Compendio de Leyes sobre INVERSIONES Y NEGOCIOS en Paraguay

Edición 2016

MERSAN

Compendio de Leyes sobre
INVERSIONES Y NEGOCIOS
en Paraguay

Edición 2016

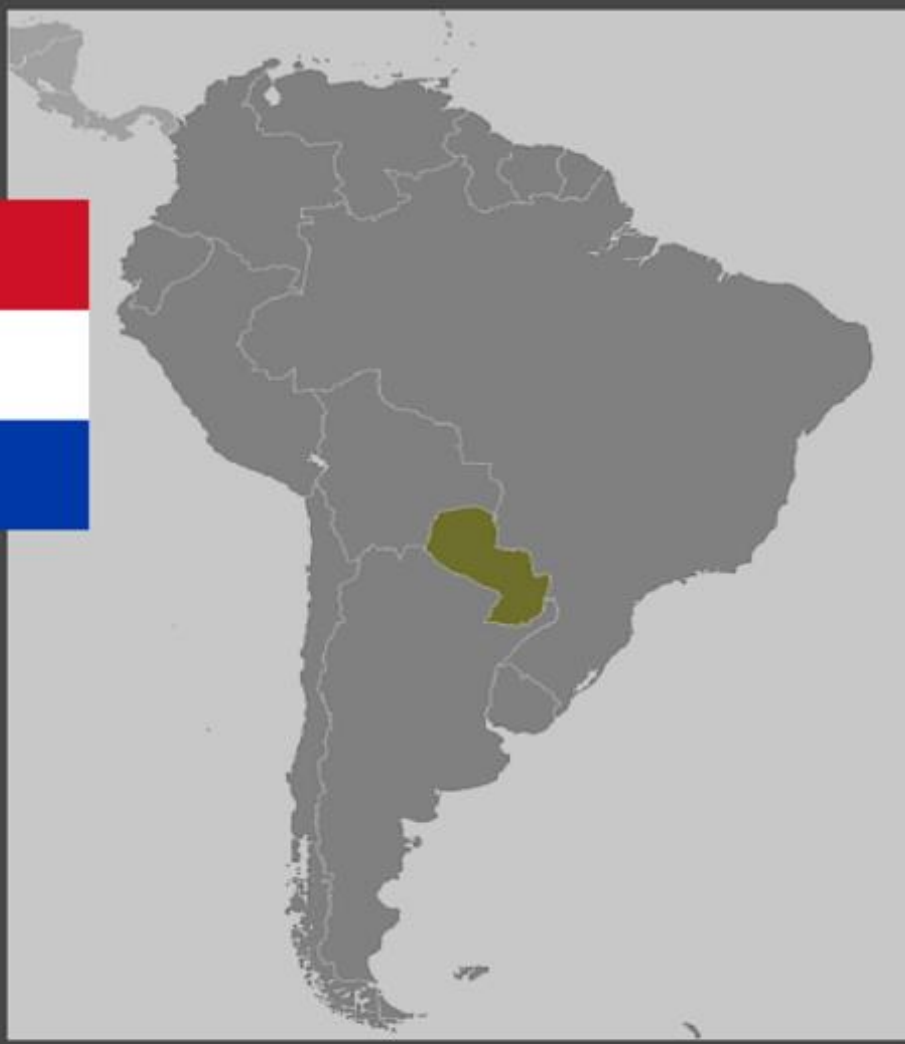

MERSAN ABOGADOS DESDE 1943

Preámbulo

MERSAN ABOGADOS – www.mersanlaw.com – se complace en poner a vuestra disposición este Compendio de las principales disposiciones actualizadas a la fecha de hoy que se encuentran directa e indirectamente relacionadas a las distintas variables para realizar inversiones y negocios en el Paraguay. Es un compendio voluminoso de más de 1.500 hojas, que lo hemos agrupado, para su ágil y fácil manejo y consulta, utilizando las mejores herramientas cibernéticas hoy disponibles.

Lo presentamos siguiendo el formato de un E-Book., con un Índice general donde cada tema o legislación mencionada cuenta con un hiperlink que, mediante el clic necesario sobre la misma, abrirá la página directamente donde se encuentra la disposición seleccionada. Igualmente, al final de cada disposición o normativa hemos insertado un hiperlink para Volver al Índice, a fin de agilizar el uso y búsqueda de disposiciones que fueren de interés consultarlas.

Además de las disposiciones puntuales, hemos incorporado los Convenios, Tratados y Acuerdos Bilaterales y Multilaterales relativos a modalidades de protección a la inversión, de evitar la doble imposición y de dirimir controversias y aplicar laudos arbitrales.

Hemos incorporado un Memorándum sobre Constitución de Sociedades, donde pretendemos ofrecer al inversor, las informaciones básicas para radicar una unidad jurídica operativa para sus inversiones en nuestro país.

Además, hemos incorporado una Addenda, en la cual se incluyen leyes consideradas relevantes a la inversión.

Esperamos que este Compendio, que será actualizado periódicamente, pueda resultar una herramienta útil y substantiva para su uso por la cuidadosa selección de su contenido.

Mayo 31, 2016

MERSAN ABOGADOS

Índice

LEYES DE INVERSIÓN

Constitución de la República de Paraguay (1992)

CAPÍTULO I
INVERSIONES

1.1 Ley Nº 117/91 – Inversiones
1.2 Ley Nº 5.102/13 – De Promoción de la Inversión en Infraestructura Pública y Ampliación y Mejoramiento de los Bienes y Servicios a cargo del Estado
1.3 Decreto Nº 1.350/14 - Por el cual se Reglamenta la Ley N° 5102/2013 de Promoción de la Inversión en Infraestructura Pública y Ampliación y Mejoramiento de los Bienes y Servicios a cargo del Estado
1.4 Ley Nº 5.567/16 - Que Modifica el Artículo 52 de la Ley N° 5102/13 "De Promoción de la Inversión en Infraestructura Pública y Ampliación y Mejoramiento de los Bienes y Servicios a cargo del Estado".
1.5 Ley Nº 5.074/13 - Que Modifica y Amplía la Ley N° 1.302/98 Que Establece Modalidades y Condiciones Especiales y Complementarias a la Ley N° 1.045/83 Que Establece el Régimen de Obras Públicas
1.6 Decreto Nº 1.434/14 - Por el cual se Reglamenta la Ley Nº 5074/2013 Que Modifica y Amplía la Ley N° 1302/98 Que Establece Modalidades y Condiciones Especiales y Complementarias a la Ley N° 1045/83 Que Establece el Régimen de Obras Públicas
1.7 Decreto N° 5151/16 - Reglamento a la Ley que establece Modalidades y Condiciones Especiales y Complementarias al Régimen de Obras Públicas
1.8 Ley N° 60/90 – Régimen de Incentivos Fiscales para la Inversión de Capital de Origen Nacional y Extranjero
1.9 Decreto Nº 22.031/03 – Por el cual se Reglamenta la Ley N° 60/90 Regimen de Incentivos Fiscales a la Inversion de Capital Nacional y Extranjero
1.10 Ley Nº 5.452/15 – Que Regula los Fondos Patrimoniales de Inversión
1.11 Ley N° 5.542/15 – Garantías para las Inversiones y Fomento a la Generación de Empleo y el Desarrollo Económico y Social

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS

2.1 Ley N° 1.408/99 - Que Establece el Régimen de Obras Públicas
2.2 Ley N° 1.302/98 - Modalidades y Condiciones Especiales y Complementarias a la Ley que Establece el Régimen de Obras Publicas
2.3 Ley N° 5.396/15 - Que Modifica la Ley Nº 1.302/98 'Que Establece Modalidades y Condiciones Especiales y Complementarias a la Ley Nº 1.045/83 'Que Establece el Régimen de Obras Públicas', Modificado y Ampliado por la Ley Nº 5.074/13"
2.4 Ley Nº 1.618/00 - De Concesiones de Obras y Servicios Públicos
2.5 Decreto Nº 11.967/01 - Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1.618/2000 de Concesiones de Obras y Servicios Públicos

CAPÍTULO III
REGÍMENES ESPECIALES

3.1 Ley N° 1.064/97 - De la Industria Maquiladora de Exportación
3.2 Decreto N° 9.585/00 – Por el cual se Reglamenta la Ley 1.064/97 "De Maquila"
3.3 Decreto Nº 6.118/11 - Por el cual se Reglamenta la Transferencia de Mercaderías por Exportación - Importación Virtual Maquila
3.4 Ley Nº 523/95 - Que Autoriza y Establece el Regimen de Zonas Francas
3.5 Ley N° 4.427/12 – Establece Incentivos para la Producción, Desarrollo o Ensamblaje de Bienes de Alta Tecnología
3.6 Ley Nº 4.903/13 – Parques Industriales
3.7 Decreto Nº 1.374/14 - Por el cual se Faculta al Ministerio de Industria y Comercio a Reglamentar la Ley N° 4903 de Fecha 22 de Abril de 2013 "De Parques Industriales"
3.8 Ley Nº 4.890/13 - Derecho Real de Superficie Forestal
3.9 Ley Nº 536/95 - De Fomento a la Forestación y Reforestación.
3.10 Decreto Nº 9.425/95 – Reglamento a la Ley de Fomento a la Forestación y Reforestación
3.11 Ley Nº 2.532/05 - Zona de Seguridad Fronteriza de la República del Paraguay
3.12 Decreto Nº 7.525/11 – Reglamento a la Ley que establece la Zona de Seguridad Fronteriza de la República del Paraguay
3.13 Ley Nº 419/94 - Régimen Legal para la Construcción y Funcionamiento de Puertos Privados

3.14 Ley Nº 3.009/06 - De La Producción y Transporte Independiente de Energía Eléctrica (PTIEE)
3.15 Decreto Nº 9.829/12 - Por el cual se Reglamenta la Ley N° 3009/2006 "De la Producción y Transporte Independiente de Energía Eléctrica (PTIEE)"

CAPÍTULO IV
LEGISLACIÓN FINANCIERA Y SEGUROS

4.1 Ley Nº 489/95 – Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay
4.2 Resolución Nº 6/14 - Reglamento de Medios de Pagos Electrónicos
4.3 Ley Nº 861/96 - Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito
4.4 Ley Nº 2.334/03 - De Garantía de Depósitos y Resolución de Entidades de Intermediación Financiera Sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito
4.5 Ley N° 2.502/04 - Que Modifica la Ley N° 2100/03 "De Reestructuración del Banco Nacional de Fomento y Limita el Alcance de la Ley N° 2334/03 De Garantía de Depósitos y Resolucion de Entidades de Intermediación Financiera Sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito
4.6 Ley Nº 1.295/98 - De Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero y Mercantil
4.7 Decreto Nº 6.060/05 – Reglamento a la Ley de Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero y Mercantil
4.8 Decreto Nº 4.346/15 – Reglamento a determinados aspectos de la Ley de Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero y Mercantil
4.9 Ley Nº 921/96 - De Negocios Fiduciarios
4.10 Resolución BCP No. 12.2011 – Reglamento de Operaciones Fiduciarias
4.11 Ley Nº 434/94 – Obligaciones en Moneda Extranjera
4.12 Ley N° 827/96 – Seguros

CAPÍTULO V
LEGISLACIÓN PETROLERA

5.1 Ley Nº 779/95 - Que Modifica la Ley De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el Régimen Legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y Otros Hidrocarburos
5.2 Ley Nº 3.119/06 - Que establece la vigencia de los Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la Aplicación del Artículo 49 de la Ley Nº 779/95 "Que Modifica la Ley Nº 675/60 "De Hidrocarburos de la República del

Paraguay, por la cual se establece El Régimen Legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y Otros Hidrocarburos"

5.3 Decreto Nº 2.003/14 - Por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 779/95 "Que Modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el Régimen Legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y Otros Hidrocarburos" y se derogan los Decretos Nº 6597/2005 y Nº 10.861/2007.

5.4 Decreto Nº 2.673/14 - Por el cual se amplía el Decreto N° 2003/2014 y se reglamenta el artículo 3o de la Ley 779/1995 "Que modifica la Ley N° 675/1960 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el Régimen Legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y Otros Hidrocarburos"

5.5 Ley N° 2.748/05 - Fomento de los Biocombustibles

5.6 Decreto Nº 10.703/13 - Reglamento a la Ley de Fomento a los Biocombustibles

5.8 Decreto N° 3667/09 - Régimen de Incentivos para Fomentar el Desarrollo de los Biocombustibles en el País

5.9 Decreto Nº 10.761/13 - Por el cual se Modifica el Artículo 10 del Decreto N° 3667/2009 Régimen de Incentivos para Fomentar el Desarrollo de los Biocombustibles en el País

CAPÍTULO VI
LEGISLACIÓN MINERA

6.1 Ley Nº 3.180/07 - De Minería

6.2 Ley Nº 4.269/11 - Que modifica varios Artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería"

6.3 Decreto Nº 6.613/11 - Por el cual se Reglamenta el Artículo 67 de la Ley N° 3180/07 "De Minería" para el Funcionamiento del Registro de Minas, Que dependerá de la Dirección de Recursos Minerales del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

6.4 Ley Nº 4.935/13 - Que Modifica y Amplía la Ley De Minería, Modificada por La Ley N° 4.269/11

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE CONTRATACIONES PUBLICAS

7.1 Ley Nº 2.051/03 - De Contrataciones Públicas

7.2 Decreto N° 21.909/03 – Reglamento a la Ley de Contrataciones Públicas

7.3 Ley Nº 3.439/07 - Que Modifica la Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" y Establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas"
7.4 Decreto Nº 10.395/07 - Por el cual se establece el Uso Obligatorio en los Procesos de Contrataciones Públicas, regidos por la Ley Nº 2.051/03 y sus Reglamentaciones, de los Modelos de Pliegos Aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda
7.5 Decreto Nº 11.407/07 - Por el cual se crea el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE) y se Reglamenta su Funcionamiento
7.6 Decreto Nº 1.434/09 - Por el cual se Reglamenta el Artículo 7º de la Ley Nº 2.051/2003 "De Contrataciones Publicas"
7.7 Decreto Nº 1.607/09 - Por el cual se establecen Mecanismos de Apoyo a la Producción y Empleo Nacional, a través de los Procesos de Contrataciones de las Gobernaciones y Municipalidades, regidos por las Leyes N° 2.051/2003 y Nº 3.439/2007
7.8 Decreto Nº 4.008/10 - Por el cual se establecen Mecanismos de Apoyo a la Producción y Empleo Nacional, Márgenes de Preferencia y Criterios para la Realización de los Procesos de Contratación, regidos por la Ley N° 2051/2003
7.9 Decreto Nº 11.015/13 - Por el cual se crea el Nuevo Sistema de Registro de Pago a Proveedores del Estado y se Derogan los Artículos 100 y 132 del Decreto N° 21.909/2003 y el Decreto N° 12.318/2008
7.10 Decreto Nº 1.107/14 - Por el cual se establece el Procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica y se Derogan los Decretos N° 12.453/2008 y 5517/2010

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN DE LA COMPETENCIA Y DERECHO DEL CONSUMIDOR

8.1 Ley Nº 4.956/13 - Defensa de la Competencia
8.2 Decreto Nº 1.490/14 – Reglamento a la Ley de Defensa De La Competencia
8.3 Ley Nº 1.334/98 - De Defensa del Consumidor y del Usuario
8.4 Ley Nº 2.340/03 - Que Amplia la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario
8.5 Decreto Nº 21.004/03 - Por la cual se establece el Procedimiento Administrativo Único para la Sustanciación de los Procesos Sumariales en materia de Defensa del Consumidor que tramiten dentro del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor
8.6 Resolución N° 520/06 - Por el cual se fija una Escala de Multas Por Infracciones a disposiciones contempladas en la normativa vigente sobre Defensa del Consumidor y del Usuario y por la cual se reglamenta el cobro vía judicial de

las multas aplicadas en las resoluciones emanadas por la Dirección General de Defensa del Consumidor y del Usuario.
8.7 Resolución Nº 521/06 - Por la cual se crean los Registros de Infractores, Conciliación y Denuncias en materia de Defensa Del Consumidor.
8.8 Ley Nº 4.974/13 - De la Secretaria de Defensa del Consumidor y el Usuario
8.9 Decreto Nº 2.199/14 - Reglamento a la Ley que crea la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO)
8.10 Ley No. 5.427/15 - Que Modifica el Art. 28 de la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario
8.11 Ley Nº 5.476/15 - Que Establece Normas de Transparencia y Defensa al Usuario en la Utilización de Tarjetas de Crédito y Débito

CAPITULO IX
RÉGIMEN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

9.1 Ley Nº 944/82 - Convención Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) (*)
9.2 Ley N° 124/91 - Que Aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de las Inversiones (*)
9.3 Ley N° 948/96 - Que Aprueba el Convenio suscrito en Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
9.4 Ley Nº 1.879/02 - De Arbitraje y Mediación
9.5 Reglamento de Arbitraje (*)
9.6 Reglamento de Mediación (*)

CAPITULO X
RÉGIMEN DE MIGRACIONES

10.1 Ley Nº 264/1993 - Que aprueba el Convenio de Cooperación, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización Internacional para las Migraciones
10.2 Ley Nº 978/96 - Migraciones
10.3 Decreto Nº 18.295/97 – Reglamento a la Ley de Migraciones
10.4 Ley Nº 4.429/11 - Que Regulariza la Residencia de Extranjeros/as en Situación Migratoria Irregular.
10.5 Ley Nº 4.686/12 - Que Prorroga el Plazo de Vigencia de la Ley N° 4.429/11 "Que Regulariza la Residencia de Extranjeros/as en Situación Migratoria Irregular"

10.6 Decreto Nº 8.373/12 - Por el cual se Reglamenta la Ley Nº 4429 del 4 de Octubre de 2011 "Que Regulariza la Residencia de Extranjeros/as en Situación Migratoria Irregular"

CAPITULO XI
LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

11.1 Ley N° 1.352/88 - Que Establece el Registro Único de Contribuyentes
11.2 Decreto Nº 10.122/91 - Por el cual se reglamenta la Ley Nº 1352/88 "Que establece el Registro Único de Contribuyente"
11.3 Ley Nº 125/91 - Que establece el Nuevo Régimen Tributario (*)
11.4 Ley Nº 5.061/13 - Que Modifica Disposiciones de la Ley Nº 125 del 9 de Enero de 1992 "Que establece Nuevo Régimen Tributario" y Dispone Otras Medidas de Carácter Tributario
11.5 Decreto Nº 1.012/13 - Por el cual se establece la entrada en vigencia de las Disposiciones de la Ley N° 5061 del 4 de Octubre de 2013 "Que Modifica Disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de Enero de 1992 "Que Establece el Nuevo Régimen Tributario" y dispone otras Medidas de Carácter Tributario"
11.6 Resolución General N° 11/14 - Por la cual se establecen Disposiciones Transitorias Relativas a la Implementación del IRAGRO y del IVA Agropecuario y se aclaran aspectos del IRPC.
11.7 Ley Nº 2.421/04 - De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal
11.8 Ley Nº 5.538/15 - Que Modifica la Ley N° 4.045/10 "Que modifica la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2.421/04, sobre su Régimen Tributario, que Regula las Actividades relacionadas al Tabaco y establece Medidas Sanitarias de Protección a la Población"

Impuesto a la Renta Personal

11.9 Ley N° 4.673/12 - Que Modifica y Amplía Disposiciones de la Creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal
11.10 Decreto Nº 9.371/12 - Por el cual se reglamenta el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), creado por Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004 "De Reordenamiento Administrativo y De Adecuación Fiscal"
11.11 Decreto Nº 1.028/13 - Por el cual se modifica parcialmente el Decreto N° 8593/2006 "Por el cual se Reglamenta el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, creado por la Ley Nº 2421 del 5 de Julio de 2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"
11.12 Resolución N° 80/12 - Por la cual se aclaran y precisan los alcances establecidos en el Decreto N° 9371/2012

11.13 Resolución General Nº 82/16 - Por la cual se disponen medidas administrativas relacionadas al Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP)

Impuesto Selectivo al Consumo

11.14 Decreto Nº 4.694/15 – Por el cual se fijan las tasas del Impuesto Selectivo al Consumo para los bienes comprendidos en la Sección i del Artículo 106 de la Ley N° 125/1991, modificado por la Ley N° 5538/2015

IRACIS

11.15 Decreto Nº 1.832/14 - Por el cual se reglamenta el ajuste de precio de determinados bienes exportados, establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 5061/2013 "Que modifica disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "Que establece el nuevo régimen tributario" y dispone otras medidas de carácter tributario"

IRAGRO

11.16 Resolución General Nº 79/16 - Por la cual se establece la vigencia del Decreto N° 4.712/2015 y se reglamentan la forma y las condiciones del pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO)

Cooperativas

11.17 Resolución General Nº 86/16 - Por la cual se precisan aspectos relativos al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las operaciones de las Cooperativas

Impuesto Inmobiliario

11.18 Decreto Nº 4.646/2015 - Por el cual se aprueba el sistema de valoración fiscal de los inmuebles del país y se fijan los valores fiscales inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro, que servirán de base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario y sus adicionales para el ejercicio fiscal 2016.

Impuesto Municipal

11.19 Ley Nº 3.966/10 - Orgánica Municipal

11.20 Ley Nº 4.715/12 - Que Modifica y Amplia la Ley Nº 3966/10 "Orgánica Municipal"

11.21 Ley Nº 5.513/15 - Que modifica los Artículos 60, 62, 66, 70 y 74 de la Ley N° 125/91 "Que Establece El Nuevo Régimen Tributario", y los Artículos 155 y 179 de la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal"

CAPITULO XII
LEGISLACIÓN ADUANERA

12.1 Ley Nº 1.095/84 - Que establece el Arancel de Aduanas

12.2 Ley Nº 2.422/04 - Código Aduanero (*)

12.3 Ley Nº 215/70 - De los Almacenes Generales
12.4 Resolución N° 2/16 - Almacenes Generales De Depósito – Reglamentación
12.5 Decreto Nº 5.047/2016 - Por el cual se reglamentan las obligaciones de las Administraciones de los Puertos Públicos y Privados para establecer Mecanismos de Comunicación para la Prevención y Combate de Faltas e Infracciones Aduaneras y de Hechos Punibles.

CAPITULO XIII
LEGISLACIÓN LABORAL

13.1 Ley N° 213/93 - Que establece el Código del Trabajo (*)

CAPITULO XIV
LEGISLACIÓN AMBIENTAL

14.1 Ley Nº 1.561/00 - Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente
14.2 Decreto N° 10.579/00 - Por el cual se reglamenta la Ley N° 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente"
14.3 Ley N° 2.717/05 - Que modifica el Artículo 6° de la Ley N° 716/96 "Que sanciona delitos contra el medio ambiente"
14.4 Decreto Nº 4.893/05 - Por el cual se crea la Comisión de Canje de Deuda por Naturaleza.
14.5 Ley N° 3.254/07 - Por la cual se aplica las medidas y acciones de mitigación de impacto ambiental (ref. distribución de gas natural por ductos)
14.6 Decreto Nº 3.352/09 - Por el cual se integra el Consejo Asesor del Instituto Forestal Nacional (INFONA)
14.7 Decreto Nº 3.929/10 - Por el cual se Reglamenta la Ley Nº 3.464/08 "Que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA)".
14.8 Decreto Nº 5.981/11 - Por el cual se amplía el Artículo 1º del Decreto Nº 3.352 del 5 de Noviembre de 2009.
14.9 Resolución Nº 201/15 - Por la cual se establece el procedimiento de evaluación del informe de auditoría ambiental de cumplimiento de plan de gestión ambiental para las obras o actividades que cuenten con declaración de impacto ambiental en el marco de la Ley 294/93 de evaluación de impacto ambiental, y los Decretos N° 453/13 y N° 954/13.
14.10 Resolución Nº 221/15 - Por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución N° 201/15 "Por la cual se establece el procedimiento de evaluación del informe de

auditoría ambiental de cumplimiento de plan de gestión ambiental para las obras o actividades que cuenten con declaración de impacto ambiental en el marco de la Ley 294/93 de evaluación de impacto ambiental, y los Decretos N° 453/13 y N° 954/13".

CAPITULO XV
NORMATIVAS CONTRA EL LAVADO DE DINERO

15.1 Resolución Nº 2/97 BCP - Por la cual se reglamenta la Ley que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes
15.2 Resolución Nº 345/2015 - Por la cual se determinan Políticas Preventivas que deben aplicar los Sujetos Obligados Supervisados por el Banco Central del Paraguay, en sus Procedimientos de Identificación de los Accionistas de las Personas Jurídicas que operan como clientes cuyas Sociedades cuentan con Acciones al Portador.
15.3 Resolución Nº 2/2015 BCP - Por la cual se toma razón de la Resolución N° 345 de la SEPRELAD de fecha 7 de setiembre de 2015.

CAPITULO XVI
RÉGIMEN DE TURISMO

16.1 Ley Nº 2.828/05 - Del Turismo
16.2 Decreto Nº 8.111/06 - Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2.828/05, "Del Turismo" del 6 de Diciembre de 2005

CAPITULO XVII
DEL MERCADO DE VALORES

17.1 Ley N° 1.036/97 - Que crea y regula las Sociedades Securitizadoras
17.2 Ley Nº 1.106/97 - Que modifica y amplía los artículos 21º, 22º y 24º de la Ley Nº 548/95 "Sobre Retasación y Regularización Extraordinaria de Bienes de Empresas", y los artículos 32º y 45º de la Ley Nº 94/91 "Del Mercado de Valores" modificados por la Ley Nº 210/93
17.3 Ley Nº 1.163/97 - Que regula el Establecimiento de Bolsas de Productos
17.4 Ley Nº 5.067/13 – Que modifica a los Artículos 2º y 31 de la Ley Nº 1.163/97 “Que regula el Establecimiento de Bolsas de Productos”
17.5 Ley N° 1.284/98 - Mercado de Valores
17.6 Ley Nº 3.899/09 - Que regula a las Sociedades Calificadoras de Riesgo, deroga la Ley N° 1056/97 y modifica el Artículo 106 de la Ley N° 861/96 "General

de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito" y el Inciso D) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros".

CAPITULO XVIII
RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

18.1 Ley Nº 868/81 - De Dibujos y Modelos Industriales
18.2 Decreto Nº 30.007/82 - Por el cual se reglamenta la Ley N° 868/1981 de Dibujos y Modelos Industriales.
18.3 Ley N° 12/91 - Que aprueba la adhesión de la Republica a Convenios de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de Septiembre de 1886, revisado en Paris en 1971 y enmendado en 1979.
18.4 Ley Nº 300/94 - Que aprueba el Convenio de París para la Protección Industrial y sus Revisiones y Enmiendas
18.5 Ley Nº 912/96 - Que aprueba el Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen
18.6 Ley 1.294 de 1998 de Marcas
18.7 Decreto Nº 22.365/98 - Por el cual se reglamenta la Ley Nº 1.294/98 de Marcas
18.8 Ley N° 1.328/98 - De Derecho de Autor y Derechos Conexos
18.9 Decreto Nº 5.159/99 - Por el cual se Reglamenta la Ley Nº 1.328/98 de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
18.10 Ley N° 1.582/00 - Que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor
18.11 Decreto Nº 603/03 - Por el cual se establecen Medidas Especiales para la Prevención de la Piratería y la Falsificación y la Protección de los Derechos de Autor.
18.12 Ley Nº 5.247/14 - Que modifica los Artículos 126 y 130 de la Ley N° 1.328/98 "De Derecho De Autor Y Derechos Conexos"
18.13 Ley 1.630 de 2000 de Patentes de Invenciones
18.14 Decreto Nº 14.201/01 - Por el cual se reglamenta la Ley N° 1630/00 de Patentes de Invenciones
18.15 Ley Nº 2.047/02 - Que modifica el Artículo 90 De La Ley N° 1630, del 29 de Noviembre de 2000, de Patentes de Invenciones, y lo adecua al Artículo 65 del Acuerdo ADPIC de la Ronda Uruguay del GATT.
18.16 Ley Nº 1.871/02 - Que aprueba el Acuerdo sobre Protección Mutuo de los Derechos de la Propiedad Intelectual entre la República de China y la República del Paraguay

18.17 Resolución N° 271/10 - Por la que se establecen procedimientos a ser aplicados en frontera, como medidas de control de las importaciones y exportaciones de productos con marcas registradas.
18.18 Ley Nº 4.798/12 - Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)
18.19 Decreto Nº 460/13 - Por el cual se reglamenta la Ley Nº 4798/12 "Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)".
18.20 Ley Nº 4.923/13 - De Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.

CAPITULO XIX
CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

19.1 MEMORANDUM SOBRE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN PARAGUAY

19.2 Ley Nº 388/94 - Que establece disposiciones sobre la Constitución de Sociedades Anónimas y modifica artículos de la Ley Nº 1.183/85 "Código Civil"
19.3 Decreto N° 4.962/16 - Por el cual se autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Abogacía del Tesoro, a emitir disposiciones reglamentarias y a adoptar Medidas Administrativas en materia de Registro y Fiscalización de Sociedades Anónimas (SA) y de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL).
19.4 Resolución N° 3/16 - Por la cual se emiten Disposiciones Reglamentarias y se adoptan Medidas Administrativas en materia de Registro y Fiscalización de Sociedades Anónimas (SA) de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL).

CAPITULO XX
CONVENIOS BILATERALES EN MATERIA DE INVERSIÓN

20.1 Ley Nº 443/74 - Convenio de Cooperación Económica y de Inversiones entre el Gobierno de la República Del Paraguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica
20.2 Ley Nº 92/91 - Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
20.3 Ley N° 17/92- Acuerdo sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Confederación Suiza, en la ciudad de Berna, el 31 de Enero de 1992
20.4 Ley Nº 29/92 - Convenio sobre Mutua Garantía de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de China, en la ciudad de Taipei, el 6 de Abril de 1992

20.5 Ley Nº 155/93 – Convenio sobre Incentivos para las Inversiones entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América.
20.6 Ley Nº 200/93 - Acuerdo sobre Promoción y Protección Reciprocas de las Inversiones entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Unión Económica Belgo Luxemburguesa
20.7 Ley Nº 225/93 - Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Corea
20.8 Ley Nº 349/94 - Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos
20.9 Ley Nº 461/94 - Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Reino de España
20.10 Ley Nº 467/94 - Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Hungría sobre Fomento y Reciproca Protección de las Inversiones
20.11 Ley Nº 468/94 - Convenio entre la República del Paraguay y la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones
20.12 Ley Nº 469/94 - Convenio entre la República del Paraguay y la República del Ecuador sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones
20.13 Ley N° 527/94 - Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de Rumania sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones
20.14 Ley Nº 612/95 - Tratado sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital entre la República del Paraguay y la República Federal de Alemania
20.15 Ley Nº 798/95 - Modificaciones al Acuerdo para la Protección y Promoción de las Inversiones, entre la República del Paraguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
20.16 Ley N° 1.180/97 - Convenio para la Promoción Recíproca de las Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Austria
20.17 Ley N° 1.316/98 - Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Paraguay y la Republica de El Salvador
20.18 Ley N° 1.319/98 - Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Paraguay y la Republica de Costa Rica
20.19 Ley N° 1.472/99 - Convenio entre la República del Paraguay y la República Checa sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones
20.20 Ley Nº 1.722/01 - Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Portuguesa

20.21 Ley Nº 1.891/02 - Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Bolivia
20.22 Ley Nº 1.900/02 - Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Cuba
20.23 Ley Nº 4.904/13 - Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Italiana sobre Promoción y Protección de Inversiones

CAPITULO XXI
CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

21.1 Ley Nº 1.087/1984 - Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo.
21.2 Ley Nº 1.236/1987 - Que aprueba el Convenio entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno del Reino de Bélgica.
21.3 Ley Nº 55/1991 - Que aprueba y ratifica el Convenio para evitar la doble imposición en materia de ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Asunción el 14 de mayo de 1991.
21.4 Ley Nº 1.105/1997 - Que aprueba el convenio para evitar la doble imposición en relación con el transporte internacional aéreo, fluvial y terrestre, suscrito entre la República del Paraguay y la Argentina.
21.5 Resolución Nº 87/2012 SET - Resolución General - Por la cual se Reglamenta la Expedición de Certificados que acrediten el establecimiento permanente en el Territorio Nacional de Empresas de Transporte Internacional Aéreo, Fluvial y Terrestre, en Concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 1105/97 "Que Aprueba el Convenio para Evitar la Doble Imposición entre la República del Paraguay y la República Argentina en relación con el Transporte Internacional Aéreo, Fluvial y Terrestre"
21.6 Ley N° 2.965/06 - Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la Republica de Chile para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su respectivo Protocolo Adicional.
21.7 Ley Nº 3.972/2010 - Que aprueba el convenio entre la República del Paraguay y la República de China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

con respecto a impuestos a la renta y el acuerdo por notas reversales complementario al mismo.

CAPITULO XXII
CONVENIOS INTERNACIONALES

22.1 Ley Nº 9/91 – Tratado de Asunción (MERCOSUR)
22.2 Ley Nº 260/93 - Que aprueba el Protocolo de Adhesión de la República del Paraguay al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), suscrito en Ginebra, Suiza, el 1º de Julio de 1993.
22.3 Ley N° 444/94 - Que aprueba el Acta Final de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (*)
22.4 Ley Nº 593/95 - Promoción y Protección Recíproca de Inversiones Provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR.
22.5 Ley N° 596/95 Que aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR (Protocolo de Ouro Preto), suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.
22.6 Ley N° 4987/13 - Que aprueba el Convenio suprimiendo la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

ADDENDA

1. Ley Nº 1.034/83 - Del Comerciante
2. Ley Nº 5.393/15 - Sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales
3. Decreto N° 4743/16 - Por el cual se Incorpora el Tramo San Cristóbal-Naranjal, Ruta No. 6, a los Proyectos Prioritarios del Plan Anual de Inversión Pública de la Ley No 5396/2015, "Que Modifica la Ley No 1302/1998, "Que Establece Modalidades y Condiciones Especiales y Complementarias a la Ley No 1045/1983, "Que Establece el Régimen de Obras Públicas", Modificado y Ampliado por la Ley No 5074/2013".
4. Decreto N° 4744/16 - Por el cual se Incorpora el Proyecto Costanera Sur a los Proyectos Prioritarios del Plan Anual de Inversión Pública de la Ley N° 5396/2015, "Que Modifica la Ley N° 1302/1998 "Que Establece Modalidades y Condiciones Especiales y Complementarias a la Ley N° 1045/1983 "Que Establece el Régimen de Obras Públicas", Modificado y Ampliado por la Ley N° 5074/2013"

(*) Su transcripción íntegra no se realiza en el presente compendio legislativo.

Constitución de la República de Paraguay (1992)

PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional,

SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución. Asunción, 20 de junio de 1992

PARTE I. DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

TÍTULO I.
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1 - DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

Artículo 2 - DE LA SOBERANÍA En la República del Paraguay y la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 3 - DEL PODER PUBLICO El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de ley.

TÍTULO II.
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I.
DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

SECCIÓN I.
DE LA VIDA

Artículo 4 - DEL DERECHO A LA VIDA El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y

psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la liberta de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Artículo 5 - DE LA TORTURA Y DE OTROS DELITOS Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

Artículo 6 - DE LA CALIDAD DE VIDA La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

SECCIÓN II.
DEL AMBIENTE

Artículo 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

Artículo 8 - DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, 4 regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

CAPÍTULO II
DE LA LIBERTAD

Artículo 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 10 - DE LA PROSCRIPCIÓN DE LA ESCLAVITUD Y OTRAS SERVIDUMBRES Están proscritas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

Artículo 11 - DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 12 - DE LA DETENCIÓN Y DEL ARRESTO Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a: 1. que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso; 2. Que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique; 3. Que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida en su incomunicación por mandato judicial competente, la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley; 4. Que disponga de un intérprete, si fuere necesario, y a 5. Que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

Artículo 13 - DE LA NO PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR DEUDAS No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

Artículo 14 - DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

Artículo 15 - DE LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa.

Artículo 16 - DE LA DEFENSA EN JUICIO La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

Artículo 17 - DE LOS DERECHOS PROCESALES En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1. que sea presumida su inocencia; 2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos; 3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales; 4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal; 5. Que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección; 6. Que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo; 7. La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; 8. Que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 9. Que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; 10. El acceso, por sí o por intermedio de

su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a 11. La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Artículo 18 - DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

Artículo 19 - DE LA PRISIÓN PREVENTIVA La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

Artículo 20 - DEL OBJETO DE LAS PENAS Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Quedan proscritas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

Artículo 21 - DE LA RECLUSIÓN DE LAS PERSONAS Las personas privadas de su libertad serán recluidas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán recluidos con personas mayores de edad. La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

Artículo 22 - DE LA PUBLICACIÓN SOBRE PROCESOS La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento. El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 23 - DE LA PRUEBA DE LA VERDAD La prueba de la verdad y de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaran exentas de la autoridad pública. Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

Artículo 24 - DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLÓGICA Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial. Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

Artículo 25 - DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico.

Artículo 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 27 - DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento. No se admitirá la prensa carente de dirección responsable. Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable. Se garantiza el pluralismo informativo. La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Artículo 28 - DEL DERECHO A INFORMARSE Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 29 - DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información. El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso. Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

Artículo 30 - DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNÉTICA La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia. La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para

vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 31 - DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

Artículo 32 - DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE MANIFESTACIÓN Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

Artículo 33 - DEL DERECHO A LA INTIMIDAD La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Artículo 34 - DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

Artículo 35 - DE LOS DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

Artículo 36 - DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACIÓN PRIVADA El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

Artículo 37 - DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE LA CONCIENCIA Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

Artículo 38 - DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Artículo 39 - DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ADECUADA Toda persona tienen derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

Artículo 40 - DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

Artículo 41 - DEL DERECHO AL TRANSITO Y A LA RESIDENCIA Todo paraguayo tienen derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos. El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia. Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 42 - DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 43 - DEL DERECHO DE ASILO El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvo conducto. Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

Artículo 44 - DE LOS TRIBUTOS Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

Artículo 45 - DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS NO ENUNCIADOS La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no

figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

CAPÍTULO III
DE LA IGUALDAD

Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2. la igualdad ante las leyes; 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

Artículo 48 - DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 49 - DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

Artículo 50 - DEL DERECHO A CONSTITUIR FAMILIA Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 51 - DEL MATRIMONIO Y DE LOS EFECTOS DE LAS UNIONES DE HECHO La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges. Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

Artículo 52 - DE LA UNIÓN EN MATRIMONIO La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.
Artículo 53 - DE LOS HIJOS Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria. Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad. La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia. Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.
Artículo 54 - DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.
Artículo 55 - DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.
Artículo 56 - DE LA JUVENTUD Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.
Artículo 57 - DE LA TERCERA EDAD Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.
Artículo 58 - DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXCEPCIONALES Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social. El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran. Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.
Artículo 59 - DEL BIEN DE LA FAMILIA Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.
Artículo 60 - DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.
Artículo 61 - DE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y DE LA SALUD MATERNO INFANTIL El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y

responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia. Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materna infantil para la población de escasos recursos.

CAPÍTULO V
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 62 - DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Artículo 63 - DE LA IDENTIDAD ÉTNICA Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64 - DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficiente para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65 - DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 66 - DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión 15 demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67 - DE LA EXONERACIÓN Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

CAPÍTULO VI
DE LA SALUD

Artículo 68 - DEL DERECHO A LA SALUD El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado

de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

Artículo 69 - DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

Artículo 70 - DEL RÉGIMEN DE BIENESTAR SOCIAL La ley establecerá programas de bienestar social mediante estrategias basadas en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

Artículo 71 - DEL NARCOTRÁFICO, DE LA DROGADICCIÓN Y DE LA REHABILITACIÓN El Estado reprimirá la producción, y el tráfico ilícito de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas. Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

Artículo 72 - DEL CONTROL DE CALIDAD El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. 16 Asimismo facilitará el acceso de factores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.

CAPÍTULO VII
DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

Artículo 73 - DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE SUS FINES Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio. La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Artículo 74 - DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna. Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Artículo 75 - DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el

Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

Artículo 76 - DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica. La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

Artículo 77 - DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

Artículo 78 - DE LA EDUCACIÓN TECNICA El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

Artículo 79 - DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria. Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

Artículo 80 - DE LOS FONDOS PARA BECAS Y AYUDAS La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas con preferencia de las que carezcan de recursos.

Artículo 81 - DEL PATRIMONIO CULTURAL Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

Artículo 82 - DEL RECONOCIMIENTO A LA IGLESIA CATOLICA Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

Artículo 83 - DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y DE LA EXONERACION DE LOS IMPUESTOS Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.

Artículo 84 - DE LA PROMOCIÓN DE LOS DEPORTES El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

Artículo 85 - DEL MINIMO PRESUPUESTARIO Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

CAPÍTULO VIII
DEL TRABAJO SECCIÓN I DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 86 - DEL DERECHO AL TRABAJO Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas. La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

Artículo 87 - DEL PLENO EMPLEO El Estado promoverá políticas que tiendas al plano empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

Artículo 88 - DE LA NO DISCRIMINACION No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales. El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Artículo 89 - DEL TRABAJO DE LAS MUJERES Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad. La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

Artículo 90 - DEL TRABAJO DE LOS MENORES Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

Artículo 91 - DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y DE DESCANSO La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas,

nocturnas o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos. Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

Artículo 92 - DE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO El trabajador tiene derechos a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna. La ley consagrará el salario vital mínimo, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

Artículo 93 - DE LOS BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores. Tales emolumentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

Artículo 94 - DE LA ESTABILIDAD Y DE LA INDEMNIZACION El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

Artículo 95 - DE LA SEGURIDAD SOCIAL El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población. Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado. Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

Artículo 96 - DE LA LIBERTAD SINDICAL Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato. Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano administrativo competente. En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.

Artículo 97 - DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo. El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.

Artículo 98 - DEL DERECHO DE HUELGA Y DE PARO Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones. Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales. La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

Artículo 99 - DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

Artículo 100 - DEL DERECHO A LA VIVIENDA Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna. El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de vivienda de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

SECCIÓN II
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 101 - DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos. La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

Artículo 102 - DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

Artículo 103 - DEL REGIMEN DE JUBILACIONES Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

Artículo 104 - DE LA DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES Y RENTAS Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

Artículo 105 - DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACION Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

Artículo 106 - DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO PÚBLICO Ningún funcionario o empleado público está exento de

responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abandonar en tal concepto.

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA SECCIÓN I DE LOS DERECHOS ECONOMICOS

Artículo 107 - DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.

Artículo 108 - DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

Artículo 109 - DE LA PROPIEDAD PRIVADA Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

Artículo 110 - DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

Artículo 111 - DE LAS TRANSFERENCIAS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS Siempre que el Estado resuelva transferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial de compra a los trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

Artículo 112 - DEL DOMINIO DEL ESTADO Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentre en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas. El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado. La ley regulará el régimen económico

que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

Artículo 113 - DEL FOMENTO DE LAS COOPERATIVAS El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía. Los principios del cooperativismo como instrumento del desarrollo económico nacional, serán difundidos a través del sistema educativo.

SECCIÓN II
DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 114 - DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se 24 promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

Artículo 115 - DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases: 1. La adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona; 2. la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada; 3. la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola; 4. la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud; 5. el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario; 6. el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios; 7. la defensa y la preservación del ambiente; 8. la creación del seguro agrícola; 9. el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia; 10. La participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria; 11. La participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales. 12. el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria; 13. La educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional; 14. La creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas; 15. La adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas

agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y 16. El fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

Artículo 116 - DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico. 25 La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria serán establecidas en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.

CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLITICOS

Artículo 117 - DE LOS DERECHOS POLITICOS Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determine esta Constitución y las leyes. Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

Artículo 118 - DEL SUFRAGIO El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

Artículo 119 - DEL SUFRAGIO EN LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

Artículo 120 - DE LOS ELECTORES Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años. Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

Artículo 121 - DEL REFERENDUM El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

Artículo 122 - DE LAS MATERIAS QUE NO PODRAN SER OBJETO DE REFERENDUM No podrán ser objeto de referéndum: 26 1. Las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales; 2. Las expropiaciones; 3. La defensa nacional; 4. La limitación de la propiedad inmobiliaria; 5. Las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuestos General de la Nación, y 6. Las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.

Artículo 123 - DE LA INICIATIVA POPULAR Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las

propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, será establecida en la ley.

Artículo 124 - DE LA NATURALEZA Y DE LAS FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.

Artículo 125 - DE LA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN EN PARTIDOS O EN MOVIMIENTOS POLITICOS Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos. Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

Artículo 126 - DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS Y A LOS MOVIMIENTOS POLITICOS Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán: 1. recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros; 2. establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y 3. constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

CAPÍTULO XI
DE LOS DEBERES

Artículo 127 - DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley, la crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 129 - DEL SERVICIO MILITAR Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria. A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber. El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses. Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional. Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo

jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar. Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas. La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

Artículo 130 - DE LOS BENEMERITOS DE LA PATRIA Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente. Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

CAPÍTULO XII
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 131 - DE LAS GARANTÍAS Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

Artículo 132 - DE LA INCONSTITUCIONALIDAD La corte suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

Artículo 133 - DEL HABEAS CORPUS Esta garantía podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: 1. Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones. 2. Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá

los antecedentes a quien dispuso la detención. 3. Genérico: en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad. La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

Artículo 134 - DEL AMPARO Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. La Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

Artículo 135 - DEL HABEAS DATA Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

Artículo 136 - DE LA COMPETENCIA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido. En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario, pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

PARTE II
DEL ORDENAMIENTO POLITICO DE LA REPUBLICA

TÍTULO I
DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES GENERALES

Artículo 137 - DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 138 - DE LA VALIDEZ DEL ORDEN JURIDICO Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta constitución, detenten el poder público, sus actos se declaren nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento. Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscrito o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

Artículo 139 - DE LOS SIMBOLOS Son símbolos de la República del Paraguay: 1. el pabellón de la República; 2. el sello nacional, y 3. el himno nacional. 31 La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1942, y determinando su uso.

Artículo 140 - DE LOS IDIOMAS El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPÍTULO II
DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 141 - DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137.

Artículo 142 - DE LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

Artículo 143 - DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios: 1. la independencia nacional; 2. la autodeterminación de los pueblos; 3. la igualdad jurídica entre los Estados; 4. la solidaridad y la cooperación internacional; 5. la protección internacional de los derechos humanos; 6. la libre navegación de los ríos internacionales; 7. la no intervención, y 8. la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Artículo 144 - DE LA RENUNCIA A LA GUERRA La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

Artículo 145 - DEL ORDEN JURIDICO SUPRANACIONAL La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

CAPÍTULO III
DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA

Artículo 146 - DE LA NACIONALIDAD NATURAL Son de nacionalidad paraguaya natural: 1. las personas nacidas en el territorio de la República; 2. los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero; 3. los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y 4. los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República. La formalización del derecho consagrado en el inciso 3. Se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Artículo 147 - DE LA NO PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD NATURAL Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

Artículo 148 - DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos: 1. mayoría de edad: 2. radicación mínima de tres años en territorio nacional; 3. ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y 4. buena conducta, definida en la ley.

Artículo 149 - DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

Artículo 150 - DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Artículo 151 - DE LA NACIONALIDAD HONORARIA Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

Artículo 152 - DE LA CIUDADANIA Son ciudadanos: 1. toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y 2. toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

Artículo 153 - DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANIA Se suspende el ejercicio de la ciudadanía: 1. por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional; 2. por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y 3. cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad. La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

Artículo 154 - DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía. El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

CAPÍTULO IV
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 155 - DEL TERRITORIO, DE LA SOBERANÍA Y DE LA INENAJENABILIDAD El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendad, ni en forma alguna enajenada, aun temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los 34 cuales ella forma parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

Artículo 156 - DE LA ESTRUCTURA POLITICA Y LA ADMINISTRATIVA A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Artículo 157 - DE LA CAPITAL La Ciudad de la Asunción es la Capital de la República y asiento de los poderes del Estado. Se constituye en Municipio, y es independiente de todo Departamento. La ley fijará sus límites.

Artículo 158 - DE LOS SERVICIOS NACIONALES La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los municipios serán autorizadas por ley. Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

Artículo 159 - DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, los municipios y los distritos, en sus casos, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

Artículo 160 - DE LAS REGIONES Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades. Su constitución y su funcionamiento serán regulados por la ley.

SECCIÓN II
DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 161 - DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones. El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser electo. La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

Artículo 162 - DE LOS REQUISITOS Para ser gobernador ser requiere: 1. ser paraguayo natural; 2. tener treinta años cumpliendo, y 3. ser nativo del departamento y con radicación en el mismo por un año cuanto menos. En el caso de que el candidato no sea oriundo del departamento, deberá estar radicado en él durante cinco años como mínimo. Ambos plazos se contarán inmediatamente antes de las elecciones. Las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República. Para ser miembro de la junta departamental rigen los mismos requisitos establecidos para cargo de gobernador, con excepción de la edad, que deberá ser la de veinticinco años cumplidos.

Artículo 163 - DE LA COMPETENCIA Es de competencia del gobierno departamental: 1. coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos; 2. preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación; 3. coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación; 4. disponer la integración

de los Consejos de Desarrollo Departamental, y 5. las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

Artículo 164 - DE LOS RECURSOS Los recursos de la administración departamental son: 1. la porción correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones que se definan y regulen por esta constitución y por la ley; 2. las asignaciones o subvenciones que les destinen el Gobierno nacional; 3. las rentas propias determinadas por ley, así como las donaciones y los legados, y 4. los demás recursos que fije la ley.

Artículo 165 - DE LA INTERVENCION Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos: 1. a solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta; 2. por desintegración de la junta departamental o de la municipal, que imposibilite su funcionamiento, y 3. por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República. La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3., la Cámara de Diputados por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o la junta departamental o la municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

SECCIÓN III
DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Artículo 167 - DEL GOBIERNO MUNICIPAL El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

Artículo 168 - DE LAS ATRIBUCIONES Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley: 1. la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía; 2. la administración y la disposición de sus bienes; 3. la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos; 4. la participación en las rentas nacionales; 5. la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos; 6. el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones; 7. el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional; 8. la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la

de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y 9. las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

Artículo 169 - DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

Artículo 170 - DE LA PROTECCIÓN DE RECURSOS Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

Artículo 171 - DE LAS CATEGORIAS Y DE LOS REGIMENES Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, cultural, histórica y a otros factores determinantes de su desarrollo. Las municipalidades podrán asociarse entre sí para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

CAPÍTULO V
DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 172 - DE LA COMPOSICION La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por la fuerza militar y policial.

Artículo 173 - DE LAS FUERZAS ARMADAS Las Fuerzas Armadas de la Nación constituye una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta constitución y de las leyes. Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conformes con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley. Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

Artículo 174 - DE LOS TRIBUNALES MILITARES Los tribunales militares solo juzgarán delitos o faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria. Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados.

Artículo 175 - DE LA POLICIA NACIONAL La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación. Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones. El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política. La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

CAPÍTULO VI
DE LA POLITICA ECONOMICA DEL ESTADO

SECCIÓN I
DEL DESARROLLO ECONOMICO NACIONAL

Artículo 176 - DE LA POLITICA ECONOMICA Y DE LA PROMOCION DEL DESARROLLO La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

Artículo 177 - DEL CARACTER DE LOS PLANES DE DESARROLLO Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado, y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

SECCIÓN II
DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA

Artículo 178 - DE LOS RECURSOS DEL ESTADO Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, "royalties", compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos

o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

Artículo 179 - DE LA CREACIÓN DE TRIBUTOS Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

Artículo 180 - DE LA DOBLE IMPOSICION No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 181 - DE LA IGUALDAD DEL TRIBUTO La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 182 - DE LA COMPOSICION El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados. Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo; de conformidad con la ley. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamente de cada Cámara.

Artículo 183 - DE LA REUNIÓN EN CONGRESO Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tendrán los siguientes deberes y atribuciones: 1. recibir el juramento o promesa, el asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia; 2. conceder o denegar al Presidente de la República el permiso correspondiente, en los casos previstos por esta Constitución; 3. autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía; 4. recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, y 5. los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución. El Presidente de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados presidirá las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Artículo 184 - DE LAS SESIONES Ambas Cámaras del congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el 30 de junio siguiente con un período de receso desde el veinte y uno de diciembre al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas. Las prórrogas de sesiones serán efectuadas del mismo modo. Las extraordinarias se convocarán para tratar un orden del día determinado, y se clausurarán una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 185 - DE LAS SESIONES CONJUNTAS Las Cámaras sesionarán conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución en el Reglamento del Congreso, donde se establecerán las formalidades necesarias. El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara. Salvo los casos en que esta Constitución establece mayorías calificadas, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes. 41 Para las votaciones de las Cámaras del Congreso se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta, el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada cámara. Las disposiciones previstas en este Artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas cámaras reunidas en Congreso. El mismo régimen de quórum y mayorías se aplicará a cualquier órgano colegiado electivo previsto por esta Constitución.

Artículo 186 - DE LAS COMISIONES Las cámaras funcionarán en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales. Todas las comisiones se integrarán, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras. Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesoras permanentes. Estas podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

Artículo 187 - DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACION Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales. Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos. Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por la Justicia Electoral.

Artículo 188 - DEL JURAMENTO O PROMESA En el acto de su incorporación a las cámaras, los senadores y diputados prestarán juramento o promesa de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar de conformidad con lo que prescribe esta Constitución. Ninguna de las cámaras podrá sesionar, deliberar o adoptar decisiones sin la presencia de la mayoría absoluta. Un número menor podrá, sin embargo, compeler a los miembros ausentes a concurrir a las sesiones en los términos que establezca cada Cámara.

Artículo 189 - DE LAS SENADURIAS VITALICIAS Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la Nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables. No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto.

Artículo 190 - DEL REGLAMENTO Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o a percibir cualquiera de sus miembros, por inconducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta podrá removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos.

Artículo 191 - DE LAS INMUNIDADES Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad. Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

Artículo 192 - DEL PEDIDO DE INFORMES Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional. Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.

Artículo 193 - DE LA CITACIÓN Y DE LA INTERPELACION Cada Cámara. Por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada. La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas. No se podrá citar, interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

Artículo 194 - DEL VOTO DE CENSURA Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar

su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico. Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

Artículo 195 - DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACION Ambas Cámaras del congreso podrán construir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros. Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados. La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta constitución, sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria. Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

Artículo 196 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos. Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este Artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica. Ningún Senador o Diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

Artículo 197 - DE LAS INHABILIDADES No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados: 1. los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertas, mientras dure la condena; 2. los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella; 3. los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena; 4. los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral; 5. los ministros o religiosos de cualquier credo; 6. los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado; 7. los militares y policías en servicio activo; 8. los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y 9. los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación. Los ciudadanos afectados por las inhabilitaciones previstas en los incisos 4, 5, 6, y 7, y deberán cesar en su inhabilidad para

ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 198 - DE LA INHABILIDAD RELATIVA No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder ejecutivo; los subsecretarios de Estado; los presidentes de Consejos o administradores generales de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 199 - DE LOS PERMISOS Los Senadores y diputados solo podrán aceptar cargos de Ministro o de diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

Artículo 200 - DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.

Artículo 201 - DE LA PERDIDA DE LA INVESTIDURA Los senadores y diputados perderán su investidura, además de los casos ya previstos, por las siguientes causas: 1. la violación del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en esta Constitución, y 2. el uso indebido de influencias, fehacientemente comprobado. Los senadores y diputados no estarán sujetos a mandatos imperativos.

Artículo 202 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES Son deberes y atribuciones del Congreso: 1. velar por la observancia de esta Constitución, de las leyes; 2. dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución; 3. establecer la división política del territorio de la República, así como la organización regional, departamental y municipal; 4. legislar sobre materia tributaria; 5. sancionar anualmente la ley del Presupuesto General de la Nación; 6. dictar la Ley Electoral; 7. determinar el régimen legal de la enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales; 8. expedir resoluciones y acuerdos internos, como asimismo formular declaraciones, conforme con sus facultades; 9. aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder ejecutivo; 10. Aprobar o rechazar la contratación de empréstitos; 11. Autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado, así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos y gaseosos; 12. Dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público; 13. Expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública; 14. Recibir el juramento promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución; 15. Recibir del Presidente de la República, un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobiernos; en la forma dispuesta en esta Constitución; 16. Aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente; 17. Prestar los acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado; 18. Conceder amnistías; 19. Decidir el traslado de la Capital

de la República a otro punto del territorio nacional, por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara; 20. Aprobar o rechazar, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de la República, el detalle y la justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas sobre la ejecución presupuestaria; 21. Reglamentaria la navegación fluvial, la marítima, la aérea y la espacial, y 22. Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

SECCIÓN II
DE LA FORMACIÓN Y LA SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 203 - DEL ORIGEN Y DE LA INICIATIVA
Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuestas de sus miembros; a proposición del Poder ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley. Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución. Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

Artículo 204 - DE LA APROBACIÓN Y DE LA PROMULGACIÓN DE LOS PROYECTOS Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobase, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.

Artículo 205 - DE LA PROMULGACIÓN AUTOMATICA Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis día hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles si los artículos son más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

Artículo 206 - DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECHAZO TOTAL Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

Artículo 207 - DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN PARCIAL Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde solo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora. Para estos casos, se establece lo siguiente: 1. si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado; 2. si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la Cámara revisora y, si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen, y 3. si por parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde solo se discutirán en forma global

las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella. El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este Artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 208 - DE LA OBJECIÓN PARCIAL Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si ésta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. Si las Cámaras desistieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo. Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, y en idéntico caso por la Cámara revisora.

Artículo 209 - DE LA OBJECIÓN TOTAL Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Artículo 210 - DEL TRATAMIENTO DE URGENCIA El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados. 48 El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud. Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento. El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

Artículo 211 - DE LA SANCIÓN AUTOMATICA Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara

revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

Artículo 212 - DEL RETIRO O DEL DESISTIMIENTO El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos, salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.

Artículo 213 - DE PUBLICACIÓN La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumpliese el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condiciones que esta Constitución establece, el Presidente del congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación.

Artículo 214 - DE LAS FORMULAS La fórmula que se usará en la sanción de las leyes es: "El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley". Para la promulgación de las mismas, la fórmula es: "Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial".

Artículo 215 - DE LA COMISIÓN DELEGADA Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley, de resoluciones y de declaraciones. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión. No podrán ser objetos de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que tuviesen relación con la organización de los poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular.

Artículo 216 - DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de septiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y si las aprobase, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el Art. 208, inciso 1., 2. Y 3., siempre dentro del plazo de diez días corridos. Todos los plazos establecidos en este Artículo son perentorios, y la falta de despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

Artículo 217 - DE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado

conforme con el Artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

SECCIÓN III
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO

Artículo 218 - DE LA CONFORMACIÓN Quince días antes de entrar en receso, cada Cámara designará por mayoría absoluta a los senadores y a los diputados quienes, en número de seis y doce como titulares y tres y seis como suplentes, respectivamente, conformarán la comisión Permanente del congreso, la cual ejercerá sus funciones desde el comienzo del período de receso del congreso hasta el reinicio de las sesiones ordinarias. Reunidos los miembros titulares de la Comisión Permanente, designarán Presidente y demás autoridades, y de ello se dará aviso escrito a los otros poderes del Estado.

Artículo 219 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES Son deberes y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso: 1. velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes; 2. dictar su propio reglamento; 3. convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias, con el objeto de que la apertura anual del congreso se efectúe en tiempo oportuno; 4. convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en esta constitución; 5. autorizar al Presidente de la República, durante el receso del Congreso, a ausentarse temporalmente del territorio nacional, en los casos previstos en esta Constitución, y 6. los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

Artículo 220 - DE LOS INFORMES FINALES La Comisión Permanente del Congreso, al término de su actuación, prestará a cada Cámara un informe final de las mismas, y será responsable ante éstas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

SECCIÓN IV
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 221 - DE LA COMPOSICIÓN La Cámara de Diputados es la Cámara de la representación departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, cuanto menos; el Tribunal Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores. Para ser electo diputado titular o suplente se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

Artículo 222 - DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1. iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la legislación departamental y a la

municipal; 2. designar o proponer a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta constitución y la ley; 3. prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales, y 4. las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

SECCIÓN V
DE LA CAMARA DE SENADORES

Artículo 223 - DE LA COMPOSICIÓN La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores. Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

Artículo 224 - DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores: 1. iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales; 2. prestar acuerdo para los ascensos militares y los de la Policía Nacional, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios, y desde el de Comisario Principal para la Policía Nacional; 3. prestar acuerdo para la designación de los embajadores y ministros plenipotenciarios en el exterior; 4. designar o proponer a los Magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta constitución; 5. autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país; 6. prestar acuerdo para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado; 7. prestar acuerdo para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y 8. las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

SECCIÓN VI
DEL JUICIO POLITICO

Artículo 225 - DEL PROCEDIMIENTO El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

CAPÍTULO II
DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 226 - DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.
Artículo 227 - DEL VICEPRESIDENTE Habrá un Vicepresidente de la República quién, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.
Artículo 228 - DE LOS REQUISITOS Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere: 1. tener nacionalidad paraguaya natural; 2. haber cumplido treinta y cinco años, y 3. estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
Artículo 229 - DE LA DURACIÓN DEL MANDATO El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.
Artículo 230 - DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente.
Artículo 231 - DE LA ASUNCIÓN DE LOS CARGOS En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones el Presidente de la República y el Vicepresidente, no hayan sido proclamados en la forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo ejercerá hasta que se efectúe la transmisión, quedando en suspenso en sus funciones judiciales.
Artículo 232 - DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS CARGOS El Presidente de la República y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso, prestando el juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el congreso no alcanzara el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 233 - DE LAS AUSENCIAS El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, no podrá ausentarse del país sin dar aviso previo al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Si la ausencia tuviere que ser por más de cinco días, se requerirá la autorización de la Cámara de Senadores. Durante el receso de las Cámaras, la autorización será otorgada por la Comisión Permanente del Congreso. En ningún caso, el

Presidente de la República y el Vicepresidente podrán estar simultáneamente ausentes del territorio nacional.

Artículo 234 - DE LA ACEFALIA En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia. El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional. Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante os tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período.

Artículo 235 - DE LAS INHABILIDADES Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente: 1. Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios de rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria; 2. los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público; 3. el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los integrantes del Consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral; 4. los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado; 5. los ministros de cualquier religión o culto; 6. los intendentes municipales y los gobernadores; 7. los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales; 8. los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación, y 9. el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de aquélla. En los casos previstos en los incisos 1., 2., 3. Y 6., los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

Artículo 236 - DE LA INHABILIDAD POR ATENTAR CONTRA LA CONSTITUCION Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimientos similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución, y que en consecuencia asuman el Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público por dos períodos constitucionales consecutivos, sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades civiles y penales.

Artículo 237 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES El Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras

duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

Artículo 238 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República: 1. representar al Estado y dirigir la administración general del país; 2. cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes; 3. participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento; 55 4. Vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes; 5. Dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo; 6. Nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley; 7. El manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules y designar embajadores, con acuerdo del Senado; 8. dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la situación general de la República y de los planes para el futuro; 9. Es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombrar y remover a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores; 10. Indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia; 11. Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez, debiendo éstas tratar sólo aquellos asuntos sometidos a su respectiva consideración; 12. Proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en ésta Constitución; 13. Disponer la recaudación e inversión de las rutas de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, rindiendo cuenta anualmente al Congreso de su ejecución; 14. Preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación; 15. Hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución, y 16. Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

Artículo 239 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República: 1. sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución; 2. representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que

le corresponden a aquél, y 3. participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el legislativo.

SECCIÓN II
DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 240 - DE LAS FUNCIONES La dirección y la gestión de los negocios públicos están confiadas a los ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y funciones serán determinados por la ley. En caso de ausencia temporal de uno de ellos, lo sustituirá uno de los viceministros del ramo.

Artículo 241 - DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

Artículo 242 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MINISTROS Los ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia. Son solidariamente responsables de los actos de gobierno que refrendan. Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.

Artículo 243 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS Convocados por el Presidente de la República, los Ministros se reúnen en Consejo a fin de coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del gobierno y adoptar decisiones colectivas: Compete a dicho Consejo: 1. deliberar sobre todos los asuntos de interés público que el Presidente de la República someta a su consideración, actuando como cuerpo consultivo, así como considerar las iniciativas en materia legislativa, y 2. disponer la publicación periódica de sus resoluciones.

SECCIÓN III
DE LA PROCURADURIA DE GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 244 - DE LA COMPOSICIÓN La Procuraduría General de la República está a cargo de un procurador General y de los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo 245 - DE LOS REQUISITOS, Y DEL NOMBRAMIENTO El procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado. Es nombrado y removido por el Presidente de la República. Las incompatibilidades serán establecidas en la ley.

Artículo 246 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES Son deberes y atribuciones del procurador General de la República: 1. representar y defender, judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República; 2. dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes; 3. asesorar jurídicamente a la Administración

Pública en la forma que determine la ley, y 4. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

CAPÍTULO III
DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247 - DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICION El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 248 - DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo n los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. 58 Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

Artículo 249 - DE LA AUTARQUIA PRESUPUESTARIA El Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central. El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

Artículo 250 - DEL JURAMENTO O PROMESA Los ministros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa ante el Congreso, al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 251 - DE LA DESIGNACION Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Artículo 252 - DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección,

adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 253 - DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

Artículo 254 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, no desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

Artículo 255 - DE LAS INMUNIDADES Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente.

Artículo 256 - DE LA FORMA DE LOS JUICIOS Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre. El proceso laboral será total y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

Artículo 257 - DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA JUSTICIA Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

SECCIÓN II
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 258 - DE LA INTEGRACIÓN Y DE LOS REQUISITOS La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, uno de las cuales será constitucional, elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro. Sus requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

Artículo 259 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 60 1. Ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley; 2. Dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el Estado, y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; 3. Conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine; 4. Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales; 5. Conocer y resolver sobre inconstitucionalidad; 6. Conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley; 7. suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso; 8. Supervisar los institutos de detención y reclusión; 9. Entender en las contiendas de competencias entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, y 10. Los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

Artículo 260 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1. conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto, y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso, y 2. decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

Artículo 261 - DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplido la edad de setenta y cinco años.

SECCIÓN III
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 262 - DE LA COMPOSICION El Consejo de la Magistratura está compuesto por: 61 1. Un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta; 2. Un representante del Poder Ejecutivo; 3. Un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva; 4. Dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa; 5. Un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y 6. Un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares. La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

Artículo 263 - DE LOS REQUISITOS Y DE LA DURACION Los miembros del Consejo de la magistratura deben reunir los siguientes requisitos: Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separado o alternativamente. Durará años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

Artículo 264 - DE LOS DEBERES Y DE LA ATRIBUCIONES Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: 1. proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo; 2. proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales; 3. elaborar su propio reglamente, y 4. los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

Artículo 265 - DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DE OTRAS MAGISTRATURAS Y ORGANISMOS AUXILIARES Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia. La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley.

SECCIÓN IV
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 266 - DE LA COMPOSICIÓN Y DE LAS FUNCIONES El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Artículo 267 - DE LOS REQUISITOS Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

Artículo 268 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: 1. velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; 2. promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas; 3. ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla,

no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley; 4. recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y 5. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Artículo 269 - DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACION El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Artículo 270 - DE LOS AGENTES FISCALES Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

Artículo 271 - DE LA POSESIÓN DE LOS CARGOS El Fiscal General del Estado presta juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectúan ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 272 - DE LA POLICIA JUDICIAL La ley podrá crear una Policía Judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

SECCIÓN V
DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 273 - DE LA COMPETENCIA La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral. Sin igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

Artículo 274 - DE LA INTEGRACIÓN La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

Artículo 275 - DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente. La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo.

CAPÍTULO IV
DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCIÓN I
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Artículo 276 - DEL DEFENSOR DEL PUEBLO El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la profesión de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

Artículo 277 - DE LA AUTONOMIA, DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA REMOCION El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

Artículo 278 - DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES El Defensor del Pueblo deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna.

Artículo 279 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo: 1. recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley. 2. requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio; 3. Emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos; 4. Informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso; 5. Elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y 6. Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Artículo 280 - DE LA REGULACIÓN DE SUS FUNCIONES Las funciones del Defensor del Pueblo serán reguladas por la ley a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores departamentales o municipales.

SECCIÓN II
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 281 - DE LA NATURALEZA, DE LA COMPOSICIÓN Y DE LA DURACION La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las

municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa. Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría. Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

Artículo 282 - DEL INFORME Y DEL DICTAMEN El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que los consideren cada una de las Cámaras.

Artículo 283 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República: 1. el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los del Banco Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas; 2. el control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación; 3. el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1, como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios; 4. la fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados; 5. el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones; 6. la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos. 7. la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia, y 8. Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

Artículo 284 - DE LAS INMUNIDADES, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LA REMOCIÓN El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

SECCIÓN III
DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO

Artículo 285 - DE LA NATURALEZA, DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES Se establece una Banca Central del Estado, en carácter de organismos técnico. Ella tiene la exclusividad de la emisión monetaria, y conforme con los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional, participa con los demás organismos técnicos del Estado, en la formulación de las políticas monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, y preservando la estabilidad monetaria.

Artículo 286 - DE LAS PROHIBICIONES Se prohíbe a la Banca Central del Estado: 1. acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del presupuesto, excepto: i. los adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestos para el año respectivo, y ii. En caso de emergencia nacional, con resolución fundada del Poder Ejecutivo y acuerdo de la Cámara de Senadores. 2. adoptar acuerdo alguno que establezca, directa o indirectamente, normas o requisitos diferentes o discriminatorios y relativos a personas, instituciones o entidades que efectúan operaciones de la misma naturaleza, y 3. Operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional, salvo organismos internacionales.

Artículo 287 - DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO La ley regulará la organización y funcionamiento de la Banca Central del Estado, dentro de las limitaciones previstas en esta Constitución. La Banca Central del Estado rendirá cuentas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo.

TÍTULO III
DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 288 - DE LA DECLARACIÓN, DE LAS CAUSALES, DE LA VIGENCIA Y DE LOS PLAZOS En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras. Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto. El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrán las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja. Durante la vigencia del Estado de

Excepción, el Poder ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones. En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país. El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial. Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres. El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus. El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del Estado de Excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración. Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

TÍTULO IV
DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCION

Artículo 289 - DE LA REFORMA La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación. Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada. La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso. Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior, de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro. El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley. Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso. Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

Artículo 290 - DE LA ENMIENDA Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada. El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año. Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para

que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto institucional. Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años. No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos a los atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

Artículo 291 - DE LA POTESTAD DE LA CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

TÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 1.- Esta Constitución entra en vigencia desde la fecha. Su promulgación se opera de pleno derecho a la hora veinticuatro de la misma. El proceso de elaboración de esta Constitución, su sanción, su promulgación y las disposiciones que la integran, no están sujetas a revisión jurisdiccional, ni a modificación alguna, salvo lo dispuesto para su reforma o enmienda. Queda derogada la Constitución del 25 de agosto de 1967 y su enmienda del año 1977; sin perjuicio de lo que se dispone en el presente título.

Artículo 2.- El Presidente de la República, el Presidente del Congreso y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, prestaran juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir esta Constitución, ante la Convención Nacional Constituyente el día veinte de junio de 1992.

Artículo 3.- El Presidente de la República, los Senadores y los Diputados continuarán en sus funciones respectivas hasta que asuman las nuevas autoridades nacionales que serán elegidas en las elecciones generales a realizarse en 1993. Sus deberes y atribuciones serán los establecidos por esta Constitución, tanto para el Presidente de la República como para el Congreso, el cual no podrá ser disuelto. Hasta tanto asuman los senadores y diputados que sean electos en las elecciones generales de 1993, el proceso de formación y sanción de las leyes se regirá por lo que disponen los artículos 154/167 de la Constitución de 1967.

Artículo 4.- La próxima elección para designar Presidente de la República, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Gobernadores y miembros de las Juntas Departamentales se realizará simultáneamente en la fecha que determine el Tribunal Electoral de la Capital, la que deberá ser fijada para el lapso comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 1993. Estas autoridades asumirán sus funciones el 15 de agosto de 1993, a excepción de los miembros del Congreso que lo harán el 1 de julio del mismo año.

Artículo 5.- Los demás magistrados y funcionarios seguirán en sus cargos hasta completar el periodo que hubiese determinado para cada uno de ellos la Constitución de 1967 y si, llegado ese momento, todavía no fueran nombrados sus sucesores, continuará en funciones

interinamente hasta que se produzca su sustitución. Ellos podrán ser reemplazados por otros funcionarios y magistrados que serán designados interinamente y de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Constitución de 1967. Los funcionarios y magistrados así designados durarán en sus cargos hasta el momento en que sean designados sus sustitutos de acuerdo con los mecanismos que determina esta Constitución. También continuarán en funciones el Contralor General y el Subcontralor, hasta tanto se designen los funcionarios que determina el artículo281 de esta Constitución.

Artículo 6.- Hasta tanto se realicen los comicios generales, en 1993, para elegir Presidente de la República, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Gobernadores y miembros de las Juntas Departamentales, seguirá, en función los mismos organismos electorales; Junta Electoral Central, Junta Electoral Seccional y Tribunales Electorales, los que se regirán por el código electoral en todo aquello que no contradiga a esta Constitución.

Artículo 7.- La designación de funcionarios y magistrados que requieran la intervención del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras o para cargos de instituciones creadas por esta Constitución o con integración diferente a la que establecía la de 1967, no podrá efectuarse sino después que asuman las autoridades nacionales que serán elegidas en el año 1993, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 9, de este título.

Artículo 8.- Los Magistrados Judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inmovilidad permanente a que se refiere el 2o. párrafo del Art. 252. "De la inmovilidad de los magistrados", a partir de la segunda confirmación.

Artículo 9.- Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados serán designados a propuesta de los respectivos poderes dentro de los sesenta días de promulgada esta Constitución. Hasta tanto se integre el Consejo de la Magistratura, los representantes que responden a ese cuerpo será cubiertos por un profesor de cada facultad de Derecho, a propuesta de sus respectivos Consejos Directivos. A este jurado se le deferirá el conocimiento y el juzgamiento de todas las denuncias actualmente existentes ante la Corte Suprema de Justicia. Hasta que se dicte la Ley respectiva, regirá en lo pertinente la Ley 879/81, Código de Organización Judicial. La duración en sus respectivos cargos de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que sean designados en virtud de lo que dispone este Artículo, será fijada por ley.

Artículo 10.- Hasta tanto se designe Procurador General, los funcionarios actuales que se desempeñan en el área respectiva quedan investidos de las atribuciones que determina el Artículo 246.

Artículo 11.- Hasta tanto se dicte una Ley Orgánica Departamental, los Gobernadores y las Juntas Departamentales estarán integradas por un mínimo de siete miembros y un máximo de veintiún miembros. El Tribunal Electoral de Asunción establecerá el número de miembros de las Juntas Departamentales, atendiendo a la densidad electoral de los departamentos.

Artículo 12.- Las Sedes actuales de las Delegaciones de Gobierno, pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales.

Artículo 13.- Si al 1 de octubre de 1992 siguen sin estar organizados electoralmente los Departamentos de Chaco y Nueva Asunción los dos Diputados que corresponden a estos Departamentos, serán elegidos en los colegios electorales de los Departamentos de Presidente Hayes, Boquero y Alto Paraguay, de acuerdo con el caudal electoral de estos.
Artículo 14.- La investidura de Senador Vitalicio alcanza al ciudadano que ejerce la Presidencia de la República a la fecha de sanción de esta Constitución, sin que beneficie a ninguno anterior.
Artículo 15.- Hasta tanto se reúna una nueva Convención Nacional Constituyente, los que participaron en esta gozarán del trato de "Ciudadano Convencional". Artículo 16.- Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.
Artículo 16.- Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.
Artículo 17.- El depósito y conservación de toda la documentación producida por la Convención Nacional Constituyente tales como los diarios y las actas y de sesiones plenarias y las de comisión redactora serán confiados a la Banca Central del Estado, a nombre y disposición del Poder Legislativo, hasta que, por Ley, se disponga su remisión y guarda en el Archivo Nacional.
Artículo 18.- El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de 10.000 ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní. En caso de duda de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano. A través del sistema educativo, se fomentará el estudio de la Constitución Nacional.
Artículo 19.- A los efectos de las limitaciones que establece esta Constitución para la reelección de los cargos electivos de los diversos poderes del Estado, se computara el actual periodo inclusive.
Artículo 20.- El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente. El Acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo. Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

Volver al Índice

LEY Nº 117/91 – DE INVERSIONES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- El objeto de la presente Ley es estimular y garantizar en un marco de total igualdad de inversión nacional y extranjera para promover el desarrollo económico y social del Paraguay.

Artículo 2.- El inversionista extranjero y las empresas o sociedades en que éste participe, tendrá las mismas garantías, derechos y obligaciones que las Leyes y Reglamentos otorgan a los inversionistas nacionales, sin otra limitación que las establecidas por Ley.

Artículo 3.- Las garantías, derechos y obligaciones para la inversión extranjera que el gobierno del Paraguay haya acordado o acordare con otros Estados u Organismos Internacionales, por instrumentos bilaterales o multilaterales, serán aplicables a la inversión nacional equivalente.

Artículo 4.- La inversión privada no requiere autorización previa ni registro adicional a los establecidos en la Ley.

CAPITULO II
DE LAS GARANTÍAS

Artículo 5.- Se garantiza el derecho de propiedad para las inversiones nacionales y extranjeras, sin ninguna otra limitación que las establecidas en la Constitución y las Leyes.

Artículo 6.- Se garantiza un régimen de libertad de cambio sin restricciones para el ingreso y salida de capitales ni para la remisión al exterior de dividendos, intereses, comisiones, regalías por transferencia de tecnología y otros conceptos. Todas las operaciones de cambio, remisiones o transferencias estarán sujetas a los tributos establecidos en la Ley.

Artículo 7.- El inversionista podrá contratar libremente seguros de inversión en el país o en el exterior.

Artículo 8.- Se garantiza un régimen de libre comercio que comprenderá:

a. La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley; y,

b. La libertad de importación y exportación de bienes y servicios con excepción de aquellos prohibidos por la Ley.

Artículo 9.- Los inversionistas nacionales y extranjeros, así como las entidades del Estado, incluyendo los entes autárquicos y las demás entidades de derecho público que contrataren con el inversor extranjero, podrán acordar someter sus diferencias a tribunales arbitrales nacionales o internacionales, de conformidad con las normas legales nacionales e internacionales pertinentes.

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10.- En materia impositiva las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al mismo Régimen Tributario.

Artículo 11.- Los inversionistas nacionales y extranjeros deberán respetar las Leyes del Trabajo y de Seguridad Social vigentes en el país.

Artículo 12.- Las actividades de producción, de comercialización interna, de exportación e importación, así como intermediación financiera, no podrán obtener privilegios proteccionistas del Estado.

CAPITULO IV
DE LOS CRÉDITOS

Artículo 13.- El Estado no avalará ni garantizará contratos de créditos externos o internos suscritos por personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras.

CAPITULO V
DE LOS CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO

Artículo 14.- Se reconoce las inversiones conjuntas entre inversionistas nacionales y/o extranjeros, bajo la modalidad de Riesgo Compartido (Joint Venture) u otras.

Artículo 15.- Las personas naturales nacionales o extranjeras, y las personas jurídicas constituidas; domiciliadas o representadas en el país, así como las entidades del Estado, incluyendo los entes autárquicos y las demás entidades de derecho público, pueden asociarse entre sí mediante contratos de Riesgo Compartido para toda actividad lícita.

Artículo 16.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras que suscriban contratos de Riesgo, Compartido se regirán por las Leyes nacionales, debiendo constituir domicilio en el Paraguay y cumplir con los demás requisitos establecidos en la Legislación Nacional.

Artículo 17.- El Contrato de Riesgo Compartido no establece personalidad jurídica. Los derechos y obligaciones de Riesgo Compartido se rigen por lo acordado en el respectivo

contrato.

CAPITULO VI
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 18.- El régimen estipulado en el Capítulo V, de la presente Ley, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a seis días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José Antonio Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados
Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores
Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario
Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de Enero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Presidente de la República
Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores
Ubaldo Scavone
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

LEY Nº 5.102/13 – DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.-Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos para promover, a través de la participación público-privada, las inversiones en infraestructura pública y en la prestación de los servicios a que las mismas estén destinadas o que sean complementarios a ellas; así como en la producción de bienes y en la prestación de servicios que sean propios del objeto de organismos, entidades, empresas públicas y sociedades en las que el Estado sea parte.

A tales efectos, la Ley establece la figura jurídica de los contratos de participación público-privado contempla la figura de la iniciativa privada y regula el uso de los fideicomisos para los fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 2.- Principios y definiciones.

1. Todas las actuaciones relacionadas con la presente Ley deberán observar los principios generales siguientes:

a. **Supervisión y control del Estado:** El Estado tiene competencia y facultades de planeamiento, control, sanción, regulación, supervisión y vigilancia de la ejecución de los contratos, objeto de la presente Ley;

b. **Transparencia y rendición de cuentas**: Será de conocimiento público la información relativa a los contratos reglados por la presente Ley, incluidos los actos que impliquen compromisos fiscales para el Estado y tengan efectos sobre los usuarios;

c. **Rentabilidad social:** Todo Proyecto realizado en el marco del objeto de la presente Ley deberá responder a la materialización del bien común al interés público, estableciendo con claridad los objetivos generales y beneficios que el Estado pretende obtener. El Estado definirá criterios generales de rentabilidad social, a efectos de evaluar cada proyecto en forma previa a su ejecución;

d. **Eficiencia económica:** Los contratos objeto de la presente Ley deberán estructurarse, de modo tal a generar eficiencia en la gestión o uso de infraestructuras y prestación de servicios. Los mecanismos de participación público-privado solo podrán emplearse cuando, mediante estudios económicos y técnicos, se compruebe que constituyen una opción eficiente, eficaz y sostenible para la construcción de la obra y la prestación del servicio;

e. **Competencia e igualdad:** La selección de los participantes privados se efectuará mediante procedimientos transparentes y competitivos, respetando los principios de no discriminación, igualdad y amplia publicidad, para promover la participación del mayor número de agentes económicos y seleccionar al participante privado que pueda prestar el bien o servicio de la forma más eficiente y eficaz;
f. **Seguridad jurídica**: Los contratos establecerán el régimen de derechos, obligaciones y responsabilidades aplicables a las partes; pudiendo ser modificados de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable;
g. **Temporalidad:** Todo contrato deberá contemplar un plazo máximo, que, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de 30 (treinta) años, salvo las prórrogas excepcionales previstas en los casos establecidos en el Artículo 34 de la presente Ley. A falta de estipulación del plazo en el contrato, se entenderá que éste rige por ese plazo máximo;
h. **Responsabilidad fiscal:** Para la inversión que se realice a través de los contratos objeto de la presente Ley, debe considerarse la capacidad de pago del Estado para atender los compromisos financieros que se deriven de la ejecución de los proyectos, y la adecuada contabilización de los compromisos firmes y contingentes futuros, dentro de los límites que establezcan las Leyes; y,
i. **Sustentabilidad ambiental:** Los contratos objeto de la presente Ley deberán diseñarse y desarrollarse considerando los estándares ambientales requeridos y la normativa general vigente en la materia.
2. Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
a. **Organismos y Entidades del Estado:** Son todas las instituciones públicas definidas como tales en la legislación nacional, en razón de su naturaleza jurídica;
b. **Contrato de participación público-privada:** Son los contratos regulados en el Título II de la presente Ley en virtud de los cuales las Administraciones Contratantes participan con personas jurídicas de derecho privado en un proyecto de inversión relacionado con el objeto de esta Ley a través de una relación jurídica contractual de largo plazo, con una distribución de compromisos, riesgos y beneficios entre las partes;
c. **Participante privado:** Son las personas jurídicas de derecho-privado que participan en un proyecto de participación público-privada.
d. **Administración Contratante:** Son los Organismos y Entidades del Estado, así como las empresas y sociedades con participación accionaria estatal que tienen la competencia para celebrar contratos de participación público-privada;
e. **Proponente de iniciativa privada:** Es el que presenta una solicitud de iniciativa privada de conformidad a la presente Ley; y,
f. **Fideicomitentes públicos:** Son los organismos y entidades del Estado que constituyen o participan en fideicomisos o encargos fiduciarios para desarrollar proyectos de participación público-privada.

TITULO II
CONTRATOS DE PARTICIPACION PUBLICO-PRIVADA

CAPÍTULO I
ALCANCE Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 3.- Alcance.

Los contratos de participación público-privada podrán comprender proyectos de infraestructura y de gestión de servicios, incluyendo proyectos viales, ferroviarios, portuarios, aeroportuarios, proyectos de hidrovías, de dragado y mantenimiento de la navegabilidad de los ríos; los de infraestructura social; infraestructura eléctrica; proyectos de mejoramiento, equipamiento y desarrollo urbano; abastecimiento de agua potable y saneamiento; entre otros proyectos de inversión en infraestructura y servicios de interés público. También podrán comprender la producción de bienes y la prestación de servicios que sean propios del objeto de organismos, entidades, empresas y sociedades en las que el Estado sea parte.

Los compromisos del participante privado serán establecidos en el contrato e incluirán como mínimo el financiamiento total o parcial de las inversiones, así como la operación y el mantenimiento de una infraestructura y de sus servicios asociados, además de alguna de las siguientes alternativas:

a. El diseño y construcción de una infraestructura y el equipamiento que en su caso sea necesario, o
b. La construcción o reparación y mejoramiento de una infraestructura y el equipamiento que en su caso sea necesario o,
c. En el caso de empresas públicas y sociedades anónimas con participación estatal, la gestión de los servicios propios de su objeto.

Solo se podrán realizar bajo el régimen de participación público-privada previsto en la presente Ley los proyectos en los cuales los gastos de inversión superen, en valor presente, el equivalente a 12.500 (doce mil quinientos) salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas en la capital de la República.

Artículo 4.- Distribución de compromisos, riesgos y beneficios.

Los contratos de participación público-privada deberán establecer en forma expresa, para situaciones específicas y acordadas, los riesgos, compromisos y beneficios que asumen respectivamente el Estado y el participante privado.

Artículo 5.- Régimen jurídico.

Los contratos de participación público-privada se regirán por los términos y condiciones del contrato, las disposiciones de la presente Ley y por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo y por las demás disposiciones legales en cuanto fueran aplicables.

Artículo 6.- Actuaciones administrativas conexas.

Las autorizaciones, permisos, licencias, aprobaciones o actos similares complementarios, incluyendo las concesiones de recursos naturales reguladas en leyes especiales que fuere necesario gestionarse para la realización de ciertas actividades objeto de un contrato para el desarrollo de un proyecto de participación público-privada, deberán ser tramitados previa, concomitante o posteriormente a la suscripción de dicho contrato, conforme a las circunstancias de cada caso y al marco legal aplicable a cada trámite.

CAPÍTULO II
MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 7.- Administraciones competentes.

Las Administraciones Contratantes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán desarrollar proyectos a través de contratos de participación público-privada previstos en esta Ley.

Las Administraciones Contratantes podrán unirse para desarrollar proyectos de participación público-privada en forma conjunta; en cuyo caso, celebrarán los correspondientes convenios, contratos o acuerdos con tal fin, conforme a la reglamentación.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) será la entidad pública competente para el desarrollo, selección, adjudicación y ejecución de proyectos de participación público-privada en el ámbito de los transportes y vías de comunicación, incluyendo el dragado y señalización de los ríos y los aeropuertos.

En caso de existir entes descentralizados que tengan competencias relacionadas con esos proyectos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) asumirá las atribuciones necesarias para la celebración del contrato y su ejecución, sustituyendo a dichos entes en el ejercicio de dichas competencias. La decisión de impulsar un proyecto a través del régimen previsto en esta Ley requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento que se establezca en la reglamentación. Con carácter previo a dicha aprobación, deberán realizarse los procedimientos de evaluación previstos en la presente Ley y en su reglamentación.

Artículo 8.- Atribuciones de la Administración Contratante.

La Administración Contratante, bajo la coordinación de la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada creada en el artículo siguiente de la presente Ley, será la responsable de la estructuración, selección, adjudicación y celebración del contrato de participación público-privada, así como del control de su correcta ejecución y del cumplimento de las obligaciones asumidas por los participantes privados. Ello, sin perjuicio de las atribuciones de regulación y control que correspondan a otros organismos estatales conforme a sus competencias originarias y a las que sean atribuidas por la presente Ley.

Para desarrollar proyectos de participación público-privada, las Administraciones Contratantes deberán coordinar con la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada, la estructuración de los proyectos, la elaboración de los pliegos y la evaluación de

las ofertas mediante los procedimientos y mecanismos que se establezcan en la reglamentación. Asimismo, podrán encargar a la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada el ejercicio de las atribuciones necesarias para la celebración y ejecución de los contratos que establece la presente Ley, mediante convenios de mandato o delegación. La reglamentación determinará las condiciones por las cuales se regirán estos convenios.

Durante la etapa de ejecución contractual, las Administraciones Contratantes deberán comunicar previamente a la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada los siguientes actos:

a. Las modificaciones contractuales unilaterales y de común acuerdo previstas en los Artículos 32 y 33 de la presente Ley;
b. Las solicitudes de indemnización o compensación planteadas por el participante privado por cualquier causa, incluidas las previstas en el Artículo 34 de la presente Ley;
c. La imposición de sanciones al participante privado;
d. Las suspensiones del contrato previstas en el Artículo 35 de la presente Ley;
e. Las terminaciones anticipadas del contrato, antes de adoptar la decisión; y,
f. Cualquier otra circunstancia prevista en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 9.- Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada.

Créase la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada como una dependencia especializada de la Secretaría Técnica de Planificación.

La organización de esta repartición será establecida en la reglamentación de la presente Ley y los recursos destinados a su implementación y fortalecimiento serán incorporados a la Ley del Presupuesto General de la Nación.

Son funciones de la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada:

a. Promover y coordinar con las autoridades y organismos públicos competentes, los planes, políticas y normas para el desarrollo y buen funcionamiento de las modalidades de participación público-privada;
b. Coordinar e impulsar los proyectos de participación público-privada con las Administraciones Contratantes, y asesorar a estas en la estructuración, selección, adjudicación, celebración y ejecución de los contratos de participación público-privada;
c. Identificar oportunidades y promover mecanismos de participación público-privada entre las Administraciones Contratantes para prestar servicios públicos o actividades de interés general;
d. Promover proyectos de participación público-privada entre los inversionistas y financistas potenciales y en la comunidad en general;
e. Elaborar pliegos generales de bases y condiciones y asesorar a las Administraciones Contratantes en la preparación de los pliegos particulares y en los procesos de selección de oferentes;

f. Llevar el Registro Público de Proyectos de participación público-privada y de iniciativas privadas, en las condiciones definidas por esta Ley;
g. Publicar en el sitio electrónico que defina la reglamentación la información relacionada con los proyectos, los contratos y su ejecución, conforme a los antecedentes que le remitan las Administraciones Contratantes;
h. Mantener una amplia política de información pública y de rendición de cuentas a la sociedad paraguaya, en el ámbito de sus atribuciones; y,
i. Cumplir con las demás funciones o atribuciones que la Ley o el Reglamento le asignen.

Artículo 10.- Ministerio de Hacienda.
El Ministerio de Hacienda tendrá las siguientes funciones en el marco de estructuración y desarrollo de proyectos que se realicen bajo contratos de participación público-privada:

a. Evaluar la asignación de riesgos e impactos fiscales previstos en la fase de estudios y preparación de proyectos de contratos de participación público-privada;
b. Emitir dictámenes previos con carácter vinculante de los proyectos de participación público-privada, sobre la distribución de riesgos y los impactos fiscales, así como sobre la factibilidad de la implementación de los proyectos;
c. Velar por la consistencia fiscal de los pagos futuros firmes y contingentes cuantificables de estos proyectos, conforme a los términos de esta Ley;
d. Llevar el registro de los pagos futuros firmes y contingentes cuantificables que implique la aprobación de cada proyecto;
e. Evaluar e informar con ocasión de cada Ley del Presupuesto General de la Nación, el monto global autorizado a transferir al fondo de liquidez cada año en calidad de pagos futuros firmes y contingentes cuantificables, a participantes privados por concepto de inversión, conforme a los contratos vigentes, cuando así lo implique;
f. Verificar que la Administración Contratante incluya en cada proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación la asignación correspondiente a los recursos necesarios para hacer frente a los compromisos derivados de estos proyectos, según fuere el caso;
g. Contratar por lo menos cada 4 (cuatro) años una auditoría externa de los pasivos contingentes y firmes de los contratos regidos por la presente Ley;
h. Contratar una auditoría internacional a fin de evaluar la calidad de los servicios objeto de participación público-privada, y elevar el informe resultante a la Presidencia de la República;
i. Emitir dictámenes técnicos vinculantes, en las áreas de su competencia, atendiendo a los compromisos y riesgos fiscales para la Administración Financiera del Estado, sobre:

1. Los pliegos de bases y condiciones con carácter previo a su aprobación;
2. Los contratos y sus modificaciones con carácter previo a su suscripción;
3. Las solicitudes de indemnización o compensación planteadas por el participante privado por cualquier causa;

4. las terminaciones anticipadas del contrato, antes de adoptar la decisión; y,
5. Cualquier otra circunstancia que pueda comprometer recursos del Estado.

j. Las demás atribuciones previstas en la Ley.
Los plazos máximos para la emisión de los dictámenes serán establecidos en la reglamentación.

Artículo 11.- Fondo Fiduciario de Garantía y Liquidez para Contratos de Participación Público-Privada.

Créase un fondo fiduciario de garantía y liquidez para cumplir con las obligaciones derivadas de los compromisos firmes y contingentes cuantificables a que se podría obligar el Estado y de los costos que le corresponden por la resolución de controversias, por medio de la suscripción de contratos de participación público-privada. El fideicomiso será administrado financieramente por la Agencia Financiera de Desarrollo en un patrimonio separado del propio en el marco de lo establecido en la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y su reglamentación. El Estado, en calidad de fideicomitente, actuará por medio del Ministerio de Hacienda.

La reglamentación establecerá los mecanismos para la implementación de este fondo.

El fondo mantendrá un porcentaje mínimo del 10% (diez por ciento) de los pasivos contingentes cuantificables acumulados establecidos en el Artículo 14 y el 100% (cien por ciento) de los pasivos firmes del próximo año calendario. El reglamento podrá establecer porcentajes diferenciados de garantías de riesgos contingentes cuantificables, de acuerdo con las particularidades de cada proyecto.

Los recursos del fondo podrán provenir de, entre otros:

a. Un aporte del Estado, que se constituirá con los recursos establecidos en el inciso a, del Artículo 3º de la Ley N° 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSI0N PUBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", no comprometidos al financiamiento de programas y proyectos en ejecución. Este aporte se integrará gradualmente hasta alcanzar un máximo equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de los recursos del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) correspondientes al Tesoro Nacional, percibido en el año de entrada en vigencia de la presente Ley. La Ley del Presupuesto General de la Nación contemplará una partida presupuestaria destinada a la reposición neta de los montos del fondo que se hubieren utilizado en el año fiscal anterior para mantener este aporte del Estado;
b. Un porcentaje de los aportes resultantes de pagos que los participantes privados efectúen a la Administración Contratante en virtud de lo estipulado en los contratos de participación público-privada según lo establecido en cada caso, de acuerdo con el Artículo 24, inciso e) de la presente Ley; el porcentaje que se destinará a este fondo de garantía y liquidez se definirá en cada caso por el Poder Ejecutivo;
c. Aportes resultantes de pagos que los participantes privados efectúen a la Administración Contratante en virtud de lo estipulado en los contratos de

participación público-privada relacionados a los superávits de los proyectos o según lo establecido en cada caso;

d. Aportes que realicen otras entidades;
e. Rentabilidad obtenida por la administración de los recursos del fondo; y,
f. Las multas aplicadas a los participantes privados en virtud de las sanciones previstas en esta Ley, su reglamentación y los contratos respectivos.
g. En los casos en que el fondo no pueda responder por la totalidad de los pasivos, el Ministerio de Hacienda implementará los mecanismos legales y administrativos pertinentes para cada caso.

Los recursos transferidos a dicho fondo en el marco de esta Ley, no serán devueltos al Tesoro, sino permanecerán dentro del fondo y continuarán afectados a los objetivos del mismo para los siguientes ejercicios fiscales.

Los pagos a ser realizados con los recursos del fondo se regirán por la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Nº 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO". Las programaciones de los pagos deberán ser previstas por el Ministerio de Hacienda para la transferencia de los recursos.

Este fideicomiso tendrá el mismo tratamiento fiscal previsto en dicha Ley de Negocios Fiduciarios y en su reglamentación.

La Agencia Financiera de Desarrollo, como fiduciaria, percibirá una remuneración por la administración del patrimonio del fideicomiso, la que será acordada con el fideicomitente en el contrato respectivo con cargo al fideicomiso, y conforme a las pautas previstas en la reglamentación respectiva.

Artículo 12.-Porcentaje destinado a los gobiernos departamentales y municipales.

El 2% (dos por ciento) de los pagos establecidos en el Artículo 24, inciso e) de la presente Ley en los casos que se encuentren previstos en los contratos, serán destinados a los gobiernos departamentales y municipalidades afectadas a los proyectos. Para aquellos proyectos que afectan a más de un municipio o gobernación este porcentaje será distribuido de manera proporcional a los territorios afectados. Estos fondos serán aplicables exclusivamente a infraestructura.

El 7% (siete por ciento) de los recursos establecidos en el inciso a) del Artículo 3º de la Ley N° 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PUBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", podrá ser destinado a proyectos de participación público-privada a ser desarrollados en la capital de la República y su área metropolitana relacionados con el objeto de esta Ley.

La distribución y depósito de los ingresos descriptos anteriormente se harán por parte del Ministerio de Hacienda y en coordinación con los demás organismos técnicos del Estado, en las cuentas bancarias especialmente habilitadas por aquellos, sin más trámites.

Artículo 13.- Registro Público de Proyectos de Participación Público-Privada.

La Unidad de Participación Público-Privada de la Secretaría Técnica de Planificación tendrá a su cargo llevar un registro público de todos los proyectos que se ejecuten o se hubieren ejecutado bajo la modalidad de participación público-privada, incluidos los de iniciativas privadas. El registro tendrá carácter público y se deberá garantizar acceso permanente a su información por medio electrónico.

Artículo 14.- Compromisos fiscales derivados de los contratos de participación público-privada.

El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas contables necesarias para la valoración y el registro de los compromisos firmes y contingentes. Además, deberá mantener el control actualizado de dichos compromisos.

Los recursos que se generen por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en el desarrollo de proyectos de participación público-privada, no se contabilizarán en el Presupuesto General de la Nación, durante la ejecución del contrato.

El monto acumulado de los pagos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos contingentes, asumidos a título de contratos de participación público-privada, calculado a valor presente, no podrá exceder el 2% (dos por ciento) del Producto Interno Bruto del año inmediato anterior. De igual forma, el monto asumido de pagos firmes y contingentes cuantificables anualmente no podrá exceder del 0,4% (cero coma cuatro por ciento) del Producto Interno Bruto del año inmediato anterior. El Ministerio de Hacienda revisará la conveniencia de estos límites y, en caso de estimar lo necesario, preparará la propuesta de reforma legislativa.

A los efectos de lo establecido en este artículo y en las demás menciones hechas al respecto en la presente Ley, se consideran "compromisos firmes" a las obligaciones a cargo del Estado que supongan pagar al participante privado una contraprestación por la realización de los actos previstos en el contrato, incluidas sus modificaciones; en tanto que "compromisos contingentes", a las potenciales obligaciones de pago a cargo de la Administración Contratante y a favor del participante privado, correspondientes a las garantías que el primero haya otorgado a fin de mejorar la relación riesgo-retorno del proyecto e incentivar la participación privada. Para fines de registro, se tomarán en cuenta los compromisos firmes y los contingentes cuantificables.

Artículo 15.- Transparencia.

La Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada deberá presentar anualmente un informe al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, detallando los mecanismos y acciones de transparencia implementados en cada uno de los proyectos, e incluyendo los resultados e indicadores de verificación; dicho informe será también presentado a la Contraloría General de la República y publicado en el sitio electrónico oficial que se determine en la reglamentación.

Deberán difundirse en el sitio electrónico oficial referido en el párrafo precedente:

a. Las convocatorias y pliegos de llamados a licitación, precalificación y de cualquier otro procedimiento de selección previsto en la presente Ley, así como sus correspondientes adendas;
b. Las decisiones de adjudicación con los fundamentos correspondientes;
c. Los contratos y sus modificaciones;
d. Las decisiones de terminación anticipada; y,
e. Cualquier otra información que indique la reglamentación.
f. Las Administraciones Competentes serán responsables de facilitar la información precedente al administrador de dicho sitio electrónico en la forma y plazos que se establezcan en la reglamentación.

CAPÍTULO III
ESTRUCTURACIÓN Y PROCESOS

Artículo 16.- Inicio del proceso.
El proceso tendiente a la suscripción de un contrato de participación público-privada podrá iniciarse de oficio por la propia Administración Contratante u originarse en una iniciativa privada conforme a lo previsto en el Título IV de la presente Ley.

Artículo 17.- Evaluación previa.
Con carácter previo a la iniciación del procedimiento de contratación la Administración Contratante deberá contar con los análisis técnicos, económicos y jurídicos correspondientes. Asimismo, deberá contar con el dictamen emitido por la Secretaría Técnica de Planificación y el dictamen favorable del Ministerio de Hacienda.
La reglamentación establecerá el alcance, forma y contenido de las evaluaciones previas, incluyendo, entre otros, los aspectos de ingeniería, operativos, comerciales, económicos, financieros, jurídicos, ambientales, y de impacto económico y social, según fuere aplicable a cada caso. La Administración Contratante deberá elaborar estudios de evaluación social y de valor por dinero del proyecto, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 18.- Aptitud para contratar con la Administración.
Solo podrán actuar en carácter de Participantes Privados de la Administración Contratante, personas jurídicas nacionales o extranjeras, que cumplan con determinadas condiciones básicas previstas para ello en esta Ley, su reglamentación, y el pliego de bases y condiciones de cada proceso de contratación.

Artículo 19.- Incompatibilidades.
No podrán ser oferentes ni Participantes Privados:
a. Las autoridades y funcionarios del Estado paraguayo, de las entidades descentralizadas, autárquicas o binacionales, de los gobiernos departamentales y de las municipalidades, y/o los parientes de los mismos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en las Administraciones Contratantes; y las

empresas con las cuales estén vinculados por razones de dirección, participación o dependencia;

b. Los que hayan actuado como asesores contratados por la Administración Pública Contratante, en la implementación del proyecto en el que pretenden participar como potenciales oferentes, siempre que dicha participación pueda suponer un trato privilegiado con respecto al resto de los potenciales oferentes;
c. Las personas que tengan proceso judicial en trámite por incumplimiento contractual con el Estado, los gobiernos departamentales o las municipalidades, o que hayan sido condenadas por dicha causa dentro de los 5 (cinco) años anteriores al llamado;
d. Los que se encuentren en quiebra o en convocatoria de acreedores; y, e. Los deudores del fisco.

Las personas comprendidas en las causales precedentes no podrán actuar como miembros de un consorcio oferente o contratante, o como subcontratista de este, directamente o por medio de otra entidad controlada, vinculada o que forme parte de un conjunto económico con ella.

Asimismo, las prohibiciones antedichas serán de aplicación a aquellos sujetos o entidades, que por razones de dirección, participación u otras circunstancias, pueda presumirse que son una continuación o que derivan, por transformación, fusión, cesión o sucesión o cualquier otra forma, de aquellas empresas comprendidas en una o más de las causales antes enunciadas.

Artículo 20.- Tipos de procedimientos de contratación.

La selección de los participantes privados se efectuará mediante procedimientos de licitación pública. Sin perjuicio de lo anterior, también se podrán adjudicar los contratos por medio de otros procedimientos competitivos a ser reglamentados, siempre que no fueren contrarios a los principios generales de economía y eficiencia, y de transparencia e igualdad. Los procedimientos competitivos que se apliquen podrán prever instancias intermedias o complementarias tales como procedimientos con precalificación de interesados o similares.

En cualquier caso, podrán presentarse a los procedimientos de selección las personas nacionales y extranjeras que cumplan con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y el pliego de bases y condiciones.

Artículo 21.- Precalificación de oferentes.

El Pliego podrá considerar una etapa de precalificación de oferentes, a fin de seleccionar a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan, los que solo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia y resultados en otras obras encargadas en el pasado. La nómina de precalificados deberá ser publicada en el sitio electrónico de la Administración Contratante.

Artículo 22.-Convocatoria.

La convocatoria a interesados en participar en el procedimiento competitivo, se realizará en el plazo que la Administración Contratante determine, conforme a las características del proyecto de participación público-privada que se promueve. Dicho plazo no podrá ser, en ningún caso, inferior a 60 (sesenta) días de antelación a la recepción de las ofertas.
La convocatoria se realizará con la suficiente publicidad acorde a cada caso. A dichos efectos, el anuncio de la convocatoria se publicará, como mínimo, 1 (una) vez en un diario de circulación nacional, y se difundirá en el portal del Sistema de Información Nacional de Contrataciones Públicas.

Artículo 23.- Evaluación de propuestas.
En la instancia de valoración de las propuestas recibidas, la Administración Contratante conjuntamente con la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada, y de acuerdo con lo que establezca el Decreto Reglamentario, verificará que se cumplan con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento competitivo, y que contengan elementos suficientes para valorar adecuadamente las mismas.
En la evaluación, se utilizarán criterios que sean claros, cuantificables y permitan una valoración objetiva e imparcial de las propuestas. Podrán utilizarse, entre otros, sistemas que impliquen la asignación de puntajes a ofertas técnicas y económicas, determinando el puntaje final a partir de la ponderación de aquellos, o bien, aquellos que determinando un umbral a partir del cual se consideran aceptadas las propuestas técnicas, la valoración de ofertas se basa en factores económicos o financieros.

Artículo 24.- Adjudicación y firma de los contratos.
La adjudicación de la licitación se decidirá según el sistema de evaluación definido mediante un sistema de puntuación predeterminado en el pliego, que deberá atender a uno o más de los siguientes factores:

a. Tarifas pagadas por los usuarios;
b. Remuneración por servicios prestados al Estado;
c. Plazo del Contrato;
d. Aportes del Estado al oferente para complementar la recaudación proveniente de los usuarios;
   Pagos ofrecidos por el oferente a la Administración Contratante del Estado;
e. Ingresos garantizados por el Estado;
f. Puntaje total o parcial obtenido en la calificación técnica;
g. Calificación de otros servicios adicionales útiles y necesarios;
   Ingresos totales del Contrato, calculados de acuerdo con lo establecido en el pliego; y,
h. Otros factores objetivos definidos en la reglamentación.

La firma del contrato procederá para el oferente que haya resultado adjudicado, conforme con la normativa vigente y las bases del procedimiento de contratación establecido en esta Ley, en el lugar, fecha y hora notificada oportunamente por la Administración Contratante; y cumplidas todas las instancias normativas y procedimentales a cargo de esta.

Artículo 25.- Impugnaciones.
En contra de las decisiones de calificación y precalificación, así como de las que se pronuncien sobre la adjudicación, los interesados podrán deducir recurso de reconsideración ante la Administración Contratante dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.
A tales efectos, y como condición de admisibilidad de los recursos que interponga, el recurrente deberá presentar las garantías de impugnación que establezca el pliego. En caso de rechazo de la impugnación presentada, dichas garantías serán ejecutadas por la Administración.
La Administración Contratante se pronunciará fundadamente sobre el recurso dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles.
Sólo podrá disponerse la suspensión de los procedimientos de contratación o de la ejecución del contrato cuando existan indicios fehacientes de actos contrarios a la Ley y siempre que la suspensión no cause un perjuicio grave al interés público.

Artículo 26.- Garantías de mantenimiento de la oferta y de cumplimiento de contrato.
Los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta como requisito necesario para poder acudir a los procedimientos de selección de participantes privados convocados por la Administración Contratante, y una garantía de cumplimiento de contrato como requisito necesario para poder suscribir el respectivo contrato de participación público-privada; según se defina en cada caso por la Administración Contratante.
Tales garantías podrán constituirse en depósitos, avales, fianzas, cartas de crédito "stand by" y pólizas de seguro que serán emitidas por una entidad del sistema financiero debidamente autorizada por el Banco Central del Paraguay en los términos y condiciones que a dichos efectos establezca la reglamentación y las bases de los procedimientos competitivos correspondientes en materia de constitución, actualización, recomposición, sustitución, ejecución y reintegro. Asimismo, en lo que respecta a las garantías de cumplimiento de contrato, la reglamentación y dichas bases podrán prever la constitución de garantías diferentes e independientes para las fases de construcción y de prestación de servicios, las que, asimismo, podrán ser de carácter progresivo y/o regresivo.

Artículo 27.- Sociedad de objeto específico y fideicomiso.
El oferente a quien se haya adjudicado un proyecto quedará obligado a constituir en la República del Paraguay, dentro del plazo establecido en el pliego, una sociedad anónima, con quien se celebrará el contrato de participación público-privada, de la que el oferente adjudicado será el accionista mayoritario en el porcentaje establecido en la reglamentación.
Esta sociedad tendrá por exclusivo objeto el que determine el pliego, de conformidad con las características propias de las obras o servicios adjudicados. Su duración será, como mínimo, el plazo que dure el contrato, más 2 (dos) años y el tiempo que deba durar el plazo de garantía de las obras y servicios realizados. Las acciones de la sociedad serán nominativas.

Alternativa o complementariamente a la obligación de constituir una sociedad de objeto específico, el pliego podrá establecer la obligatoriedad de que todos los recursos que se manejen en el proyecto sean administrados a través de un fideicomiso integrado por todos los activos y pasivos presentes y futuros vinculados al proyecto. La Administración Contratante tendrá la potestad de exigir la información que estime necesaria la cual le deberá ser entregada directamente a la solicitante por el fiduciario, en los plazos y términos que se establezcan en el contrato. Los rendimientos de recursos privados en el fideicomiso pertenecen al proyecto.

Constituido el fideicomiso, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes, la fiduciaria deberá reportar al Ministerio de Hacienda el nombre del fideicomitente y del beneficiario, el valor de los recursos administrados, a través del fideicomiso y cualquier otra que se requiera.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN GENERAL CONTRACTUAL

Artículo 28.- Régimen económico de los contratos para el desarrollo de proyectos de participación público-privada.

La contraprestación del participante privado será determinada en cada contrato acorde con el tipo y características del proyecto de participación público-privada, pudiendo preverse diferentes modalidades de retribución, tales como otorgamiento de derechos de cobro a usuarios, aportes públicos u otras fuentes de ingresos. Los mecanismos de remuneración podrán estar relacionados con la disponibilidad y los niveles de servicio.

Los aportes públicos podrán consistir en pagos con recursos obtenidos de ingresos públicos, garantías de financiación del proyecto, garantías de obtención de ingresos mínimos, exoneraciones fiscales previstas en las Leyes, aportes para la capitalización de sociedades de propósito especial, créditos, entre otras. El contrato para el desarrollo del proyecto de participación público-privada, deberá determinar las condiciones a cuyo cumplimiento se sujetan tales contribuciones públicas, así como las referidas a sus eventuales modificaciones o su cese.

Los recursos generados por la explotación económica del proyecto no son considerados desembolsos de recursos públicos.

Artículo 29.- Cesión y subcontratación.

El participante privado podrá ceder voluntariamente el contrato de participación público-privada a un tercero. La cesión voluntaria, al igual que la forzada surgida de los casos de ejecución de garantías especiales, implicará la cesión de todos los derechos y obligaciones del contrato.

La cesión solo podrá hacerse a una persona jurídica o grupo de ellas, que califique y cumpla con los requisitos que se exigieron para ser oferente del contrato original, que no esté sujeta a inhabilidades previstas en la Ley. La cesión requerirá la autorización previa de la Administración Contratante, a los efectos de verificar estos extremos.

El participante privado también podrá subcontratar las actividades puestas a su cargo en virtud del respectivo contrato de participación público-privada, sean de carácter principal o accesorias, conexas, derivadas o complementarias de aquellas. La subcontratación no implicará la liberación de responsabilidades al participante privado.

Artículo 30.- Bienes afectados al desarrollo de proyectos de participación público-privada.

En el desarrollo de estos proyectos, conforme a las circunstancias del caso y a los respectivos contratos, el participante privado podrá utilizar diferentes tipos de bienes, a saber:

a. Bienes de propiedad de la Administración Contratante u otras entidades públicas, existentes o a crearse o suministrarse durante la vigencia del contrato, respecto de los cuales la Administración Contratante confiere al participante privado el derecho de uso, estando éste obligado a revertirlos a la Administración a la terminación del contrato; y,
b. Bienes de propiedad del participante privado, preexistentes a la firma del contrato o a crearse, o a suministrarse durante su vigencia, y respecto de los cuales este deba transferirlos a la Administración o retirarlos del área del proyecto, al finalizar el contrato de participación público-privada. En estos casos, el instrumento contractual determinará la forma de transferencia o retiro de los bienes, según corresponda.

Artículo 31.- De las garantías y seguros.

El Contrato especificará las garantías, seguros o fianzas que deba constituir el Participante Privado, de acuerdo al Reglamento.

Artículo 32.- Modificación unilateral del contrato para el desarrollo de proyectos de participación público-privada dispuesta por la Administración.

La Administración Contratante podrá modificar unilateralmente el contrato de participación público-privada por razones fundadas de interés público, debidamente respaldadas por dictámenes técnicos. Las modificaciones que se introduzcan al contrato bajo esta prerrogativa, deberán ser adecuadas y proporcionadas a las causas que las motiven, procurándose, en lo posible, respetar la naturaleza del contrato y las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas.

En tales casos, la Administración Contratante estará obligada a reequilibrar la ecuación económico-financiera del contrato de participación público-privada, compensando integralmente al participante privado por los daños y perjuicios que eventualmente resultaren de dicha alteración de la ecuación.

El Reglamento establecerá el monto máximo de la inversión que el participante privado podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, así como el plazo máximo dentro del cual la Administración Contratante podrá ordenar la modificación del proyecto.

Artículo 33.- Modificaciones de común acuerdo.
La Administración Contratante y el participante privado podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el Pliego, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario.
Las partes procurarán, en lo posible, respetar la naturaleza del contrato y las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas.
El Reglamento establecerá el monto máximo de la inversión que la Administración Contratante y el participante privado podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones del proyecto.

Artículo 34.- Compensación por actos sobrevinientes.
El participante privado tendrá derecho a obtener una compensación de la Administración Contratante, en caso de verificarse los siguientes tipos de actos o hechos imprevisibles y extraordinarios a la firma del contrato de participación público privada, cuando ocasionaren un grave perjuicio al participante privado y alteren sustancialmente el equilibrio económico financiero del contrato:

a. Modificaciones unilaterales al contrato de participación público-privada dispuestas por la Administración Contratante, en el marco de sus atribuciones y competencias por razones de interés público; de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 de esta Ley;
b. Eventos de caso fortuito o fuerza mayor, ajena a la voluntad del participante privado e incontrolable por este, siempre que el derecho a la compensación por estos eventos se encuentre expresamente previsto en el contrato;
c. Actos de carácter particular del Estado que produzcan efectos directos sobre el contrato de participación público-privada;
d. Actos de carácter general del Estado que produzcan efectos directos sobre el contrato de participación público-privada, siempre que el derecho a la compensación por estos actos se encuentre expresamente previsto en el contrato; y,
e. Otros eventos expresamente previstos en los contratos de participación público-privada que no sean imputables al participante privado.

La compensación en estos casos tendrá lugar una vez verificados los graves perjuicios antes referidos; y podrá implementarse a través de una extensión del plazo del contrato que no podrá exceder los 10 (diez) años, de la variación al régimen de inversiones previsto inicialmente, modificación del régimen tarifario, pago de subsidios, entre otros, de acuerdo con los alcances, mecanismos y procedimientos previstos en los contratos de participación público-privada.

Artículo 35.- Suspensión del contrato.
La Administración Contratante podrá suspender fundadamente el contrato por:

a. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego y en el contrato; y,

b. Por cualquier otra causa que el pliego establezca.

Como consecuencia de la suspensión del contrato, el Participante Privado gozará de un plazo igual al período de entorpecimiento o paralización. Además, si así se estipula en el contrato, podrá reclamar eventuales compensaciones conforme a los términos definidos en dicho contrato.

La suspensión no podrá exceder el plazo de 60 (sesenta) días, contados desde la notificación de la resolución. Este plazo podrá ampliarse una vez por un período de igual extensión.

La suspensión temporal del contrato no generará a la Administración Contratante una responsabilidad adicional a la establecida en el contrato.

Artículo 36.- Extinción del contrato.

Los contratos de participación público-privada se extinguirán por las siguientes causales:

a. Por cumplimiento al vencimiento del plazo señalado para su vigencia o el de sus prórrogas;

b. En forma unilateral y anticipada, por incumplimiento grave del participante privado de la Administración Contratante, de conformidad a lo previsto a los efectos en el respectivo contrato de participación público-privada, determinado por acto firme emitido de acuerdo con el sistema de resolución de controversias previsto en esta Ley;

c. Por rescate dispuesto por la Administración Contratante, por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, en los términos previstos en la reglamentación y el respectivo contrato de participación público-privada;

d. Por imposibilidad de cumplimiento del contrato de participación público-privada por el participante privado como consecuencia de medidas adoptadas por el Estado;

e. Por la promoción respecto del participante privado de un proceso de quiebra o concurso de acreedores;

f. Por el acaecimiento de cualquier causal que inhabilite al participante privado el efectivo cumplimiento de su prestación;

g. Por el mutuo acuerdo entre el Contratante y el participante privado; y,

h. En los demás casos expresamente previstos en el contrato de participación público-privada.

Artículo 37.- Terminación por Incumplimiento grave del Participante Privado.

La declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del Participante Privado deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o pliego, por la Administración Contratante ante la instancia de solución de controversias prevista en el contrato.

La declaración de incumplimiento hará exigibles las garantías que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento, el pliego y el contrato.

Artículo 38.- Financiamiento y garantía especial.
El Participante Privado podrá financiar el desarrollo de proyectos de participación público-privada, a través de las modalidades, instrumentos y operaciones financieras reconocidas y regularmente utilizadas en mercados financieros nacionales o internacionales. Podrá constituir, en beneficio de sus acreedores y para asegurar obligaciones que guarden relación directa con el desarrollo de su contrato de participación público-privada, una garantía especial consistente en una prenda o constitución de fideicomiso de garantía respecto de los derechos emergentes del contrato de participación público-privada, incluyendo el flujo futuro de fondos generados por el proyecto, y las acciones representativas del paquete accionario de la sociedad que actúe como participante privado.
En caso de incumplimiento del participante privado frente a sus acreedores titulares de tales garantías, estos podrán ejecutar la misma, en forma directa y extrajudicial, a través de los mecanismos que se dispongan reglamentaria o contractualmente.
Alternativamente, los acreedores titulares de dichas garantías especiales podrán solicitar a la Administración Contratante a que se proceda, por parte de ésta, a la terminación unilateral del contrato de participación público-privada por incumplimiento del participante privado, a fin de ejercer sus respectivos derechos en el marco del proceso de terminación de ese contrato.

Artículo 39.- Situación de los acreedores titulares de garantías especiales en caso de terminación contractual anticipada del contrato.
Antes de la terminación anticipada del contrato para el desarrollo de un proyecto de participación público-privada dispuesta por la Administración Contratante por razones imputables al participante privado, aquella podrá ofrecer a los acreedores titulares de dichas garantías especiales la opción de continuidad en el cumplimiento del contrato en los términos precedentemente expuestos.
En tales casos, el sucesor del participante privado, para ser considerado admisible por la Administración Contratante, deberá acreditar ante esta el cumplimiento, por su parte, de los requisitos exigidos oportunamente a los oferentes en las bases del procedimiento competitivo utilizado para la adjudicación del contrato de participación público-privada.

Artículo 40.- Atribución de competencia en materia de control y sancionatoria.
La Administración Contratante será la institución competente para controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el participante privado, y la imposición de sanciones a este en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las funciones de las entidades reguladoras que tienen competencia en el servicio contratado.
Los controles a ejercer por la Administración abarcarán los aspectos técnicos, operativos, legales, económicos, financieros, y contables, conforme a lo que disponga la reglamentación y el correspondiente contrato.
La Administración tendrá amplias facultades de control, y podrá utilizar diferentes instrumentos para el ejercicio de tales funciones tales como: requerimientos de

información, auditorías, evaluación de desempeño, inspecciones, peritajes, declaraciones de parte y de testigos.

CAPÍTULO V
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, RECLAMO DE USUARIOS

Artículo 41.- Solución de controversias.

Para la solución de los conflictos que surjan con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, desarrollo y/o extinción de los contratos de participación público-privada y que no puedan resolverse mediante negociación entre las partes, éstas podrán someter sus controversias a un arbitraje de derecho, en tanto se refieran a cuestiones del derecho privado.

A tales efectos, el contrato deberá regular aspectos como: las instancias procedimentales correspondientes, los requerimientos a cumplir en cada fase, la integración de los órganos decisores en su caso, y la eficacia de las resoluciones, dictámenes y laudos oportunamente emitidos; sin perjuicio de las disposiciones que se emitan por vía reglamentaria.

Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato, podrán someterse a la consideración de un panel técnico formado por expertos en la materia de discrepancia, a solicitud de cualquiera de ellas.

Artículo 42.- Reclamo de los usuarios.

Toda solicitud presentada por un usuario, en relación con la prestación de los servicios de conformidad con un contrato de participación público-privada, deberá ser atendida por el participante privado, resolviéndola de manera razonada dentro de un plazo máximo de 15 (quince) días, contados a partir de su presentación. La Administración Contratante deberá instruir al participante privado acerca del procedimiento y plazos para la atención, registro y respuesta de los diferentes reclamos, solicitudes y consultas que presenten los usuarios, de acuerdo con las normas que contemple el Reglamento.

En caso de falta de resolución oportuna o satisfactoria por parte del participante privado, la Administración Contratante conocerá de los reclamos que los usuarios presenten en contra de éste, debiendo pronunciarse sobre aquellos, sin perjuicio del derecho del usuario a ejercer las acciones judiciales que correspondan.

Artículo 43.- Declaración de utilidad pública.

Se declararán de utilidad pública y, por ende, sujetos a la eventualidad de ser expropiados por Ley, aquellos bienes que fueran necesarios para la ejecución del contrato de participación público-privada.

El trámite, el monto y la forma en que cada una de las partes concurrirá al pago de las mismas serán definidos en las bases de la licitación y en el contrato, sin perjuicio de que todas estas disposiciones se prevean igualmente en la Ley que autorice la expropiación.

Artículo 44.- Servidumbres.

a. El contrato de participación público-privada otorga al participante privado el derecho de constituir servidumbres en bienes del dominio privado del Estado, municipalidades o particulares.

Las servidumbres quedarán constituidas mediante acuerdo directo entre el participante privado y el propietario celebrado mediante escritura pública, o por resolución judicial en el caso que no dieran resultado las gestiones directas con el propietario dentro de un plazo de 60 (sesenta) días, desde la fecha del contrato, debiendo en ambos casos inscribirse en los registros públicos.

En materia de servidumbres prediales, son aplicables supletoriamente las disposiciones legales contempladas en el Código Civil.

b. Cuando para la ejecución de las obras resulte indispensable la modificación de servidumbres existentes, el participante privado estará obligado a ejecutarlas por su cuenta, en la forma y plazos establecidos en las bases de la licitación por la Administración Contratante.

TITULO III
FIDEICOMISOS O ENCARGOS FIDUCIARIOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y SERVICIOS

Artículo 45.- Autorización legal y régimen jurídico.

Para el desarrollo de proyectos de participación público-privada, los Organismos y Entidades del Estado podrán constituir fideicomisos o encargos fiduciarios o participar en aquellos constituidos o a constituirse con personas de derecho privado. Los negocios fiduciarios constituidos para el desarrollo de los proyectos de participación público-privada se regirán por las disposiciones de la presente Ley, por la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS", y la reglamentación correspondiente. Estos fideicomisos o encargos fiduciarios tendrán el mismo tratamiento fiscal previsto en dicha Ley y en su reglamentación.

Las operaciones que realicen los fiduciarios en cumplimiento del contrato de fideicomiso en los cuales los Organismos y Entidades del Estado sean fideicomitentes se rigen por las reglas que se fijen en el contrato fiduciario y por las normas del derecho privado. No obstante, sin perjuicio de las facultades de supervisión atribuidas al Banco Central del Paraguay en la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS", el fideicomitente público será controlado por la Contraloría General de la República.

Artículo 46.- Bienes o derechos que pueden ser objeto de fideicomisos o encargos fiduciarios por parte de los fideicomitentes públicos.

Los bienes o derechos que pueden ser fideicomitidos por parte de los Organismos y Entidades del Estado son:

a. Los bienes del dominio privado del Estado o el derecho de uso o explotación temporal de estos bienes;

b. Los ingresos provenientes de tasas, tarifas, peajes, contribuciones, incluyendo sus flujos presentes y futuros, siempre que los fondos provenientes de estos ingresos sean destinados a los fines para los cuales fueron creados o establecidos;
c. Los impuestos que tengan un destino específico incluyendo sus flujos presentes y futuros, siempre que los fondos provenientes de estos ingresos sean destinados a los fines para los cuales fueron creados o establecidos;
d. Los fondos provenientes de préstamos con financiamiento externo o local, obtenidos por los Organismos y Entidades del Estado, siempre que dichos fondos sean destinados a los fines establecidos en el contrato de préstamo respectivo;
e. Los recursos provenientes de donaciones;
f. Los recursos generados por los bonos emitidos por el Tesoro Público que formen parte de los activos de los fideicomitentes;
g. Los recursos que provengan de los denominados "Royalties" y de las "Compensaciones en Razón del Territorio Inundado" de las Represas Hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá, respectivamente, siempre y cuando se destinen a los objetivos establecidos en las Leyes que establecen su distribución; y,
h. Cualquier otro recurso que se estipule en las Leyes anuales del Presupuesto General de la Nación.
Los bienes del dominio público no podrán ser objeto de fideicomisos, salvo que sean desafectados No obstante, ellos podrán ser objeto de contratos de encargos fiduciarios que no alterarán la naturaleza jurídica del bien.

Artículo 47.- Procedimientos y autorizaciones.

a. Los contratos de fideicomisos o encargos fiduciarios serán suscriptos por las autoridades competentes de las Administraciones Contratantes, previo dictamen favorable del Ministerio de Hacienda.
b. El fiduciario será seleccionado mediante un procedimiento de selección público y competitivo que será establecido en la reglamentación. Cuando la entidad fiduciaria sea de naturaleza pública, podrá ser seleccionado directamente. La Agencia Financiera de Desarrollo y el Banco Nacional de Fomento podrán actuar como fiduciarios para los fines previstos en la presente Ley.
c. Autorizase al Ministerio de Hacienda, a transferir complementariamente otras fuentes de financiamiento a los Fideicomisos constituidos en el marco de esta Ley; siempre que el fideicomitente en cuestión no cuente con suficiente financiamiento para el cumplimiento de los fines previstos en los contratos de fideicomisos. Los recursos para ese efecto deberán estar previstos en la Ley que establece el Presupuesto General de la Nación.
d. La afectación de los bienes a ser fideicomitidos al patrimonio autónomo constituido por el fideicomiso, se realizará bajo las reglas establecidas en la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y en las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

e. Los recursos destinados a los negocios fiduciarios que constituyan los Organismos y Entidades del Estado en el marco de lo dispuesto en esta Ley, deberán ser depositados en la cuenta del fiduciario, y aplicados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en el fideicomiso constituido. El depósito de los flujos futuros de ingresos que sean fideicomitidos podrá efectuarse directamente en dicha cuenta sin necesidad de registrar previamente el ingreso en el presupuesto público.
f. Los fideicomisos constituidos en el marco de esta Ley se encuentran autorizados a realizar emisiones de títulos valores (bonos) con garantías fiduciarias, conforme a la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y a su reglamentación y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º la Ley N° 1284/98 "MERCADO DE VALORES" y sus reglamentaciones.

TITULO IV
INICIATIVA PRIVADA

Artículo 48.- Competencia para tramitar iniciativas privadas.

La Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada estará facultada a recibir, instruir y sustanciar iniciativas privadas para el desarrollo de proyectos impulsados en el marco de la presente Ley, comprendidos dentro de su respectivo ámbito de competencia, siempre que su objeto no sea similar a otro que:

a. Haya sido presentado por un proponente anterior y se encuentre a estudio de la Administración Contratante;
b. La Administración Contratante estuviere realizando a su respecto los estudios previos para su promoción en régimen de iniciativa pública; y,
c. La Administración Contratante lo hubiere identificado y previsto en su planificación con la mención expresa de que será promovido de oficio por su parte;
d. No se admitirán por iniciativa privada aquellos proyectos que contemplen aportes pecuniarios o renuncia a ingresos pecuniarios de las Administraciones Contratantes, cuyo valor presente exceda, en ambos casos, del 10% (diez por ciento) de la inversión inicial.

A los efectos precedentes, se considera que un proyecto es similar a otro cuando su objeto sea total o parcialmente coincidente con el de ésta (área geográfica, bienes públicos o privados utilizados, destino y actividades principales), y su aceptación sea incompatible o afecte negativamente el desarrollo de dicho otro proyecto.

En caso de presentación de iniciativas de proyectos similares, se priorizará la tramitación de la presentada en primer término.

Los Proyectos que hubieren sido rechazados conforme a las disposiciones del presente Capítulo, no podrán volver a presentarse, tanto por el postulante que haya originado el Proyecto como por terceros, así como por las Administraciones Contratantes, antes de transcurridos 3 (tres) años desde su rechazo.

Artículo 49.- Etapas del procedimiento de iniciativa privada.

La tramitación de las iniciativas privadas comprenderá las siguientes etapas:

a. **Presentación:** El proponente interesado en desarrollar su iniciativa en el marco de un proyecto de participación público-privada, deberá presentar su proyecto ante la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada, acreditando capacidad técnica, económico-financiera y legal para el desarrollo del proyecto en cuestión. El proponente podrá ser individual o estar integrado por más de una persona jurídica. Su propuesta deberá contener información relativa a su identificación como proponente; al proyecto que pretende desarrollar; y a su viabilidad analizada a nivel de pre factibilidad.
b. **Evaluación:** La información recibida será analizada por la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada en coordinación con la Administración Contratante, dentro del plazo de 60 (sesenta) días, evaluará la conveniencia de su aceptación, con o sin modificaciones, o su rechazo; todo ello, sin responsabilidad alguna. Dicho plazo podrá ser prorrogable. La aceptación implicará un dictamen favorable, declarando la iniciativa de interés público.
c. **Estudio de factibilidad**: Declarado de interés público el proyecto, con o sin modificaciones, el proponente deberá elaborar y presentar los estudios correspondientes a nivel de factibilidad, conforme a los requerimientos que disponga la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada con la Administración Contratante, en el plazo que esta fije.
d. **Llamado público a interesados:** La Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días para analizar la información recibida y pronunciarse sobre la iniciativa, o solicitar modificaciones. Dicho plazo podrá ser prorrogable conforme a las circunstancias del caso. El análisis será efectuado en coordinación con la Administración Contratante. En caso de pronunciamiento afirmativo, la Administración Contratante someterá la iniciativa a consideración del Poder Ejecutivo, y en caso que éste lo apruebe procederá a la elaboración del pliego, y realizará el procedimiento competitivo para la contratación establecido en la presente Ley y en los reglamentos. En estos casos, el procedimiento que se inicie será para adjudicar el proyecto previsto en la iniciativa privada en los mismos términos en que fuera aprobada y sin posibilidad de incorporarle nuevas modificaciones; excepto que las mismas fueren aceptadas por el proponente.

Artículo 50.- Derechos del proponente.

El proponente de una iniciativa privada gozará de los siguientes derechos y preferencias:

a. Obtener, una vez realizada la adjudicación definitiva del contrato, el reembolso de los costos aceptados vinculados con la realización de los estudios previos referidos en esta Ley, en caso de que no resultare adjudicatario del proyecto. Dichos costos involucrarán los estudios de la fase de factibilidad previamente aprobados por la institución contratante, y serán de cargo de quien resulte adjudicatario, lo cual deberá informarse en el respectivo llamado público;

b. Obtener un premio en la instancia de valoración de ofertas del procedimiento competitivo, consistente en una bonificación del 3 al 10% (tres al diez por ciento) del puntaje obtenido con su oferta, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto en los términos que señale el reglamento, que se adicionará a este para determinar su puntuación final en esa instancia. Asimismo, el promotor de la iniciativa no deberá abonar el costo de adquisición de las bases del procedimiento competitivo o documentos conexos.

La Administración Contratante podrá optar por llamar a precalificación y establecer que los estudios de factibilidad sean cofinanciados por todos los precalificados, en cuyo caso el premio máximo al que presentó la iniciativa no podrá exceder el 3% (tres por ciento) del puntaje obtenido con su oferta. En dicho caso, el adjudicado deberá reembolsar a cada precalificado el pago realizado por los estudios de factibilidad.

En caso de que por cualquier causa el proponente no realice los estudios de factibilidad dentro de los plazos establecidos por la reglamentación, la Administración Contratante podrá realizarlos por sí o contratarlos conforme a los procedimientos de contratación que correspondan, perdiendo aquél todo derecho a recibir contraprestación o beneficio alguno.

Artículo 51.-Confidencialidad de la iniciativa privada.

Toda la información relativa a la iniciativa privada presentada tendrá carácter confidencial, hasta la declaración de interés público o el rechazo del proyecto respectivo. Los antecedentes relativos a los proyectos rechazados serán publicados en el sitio electrónico de la Administración Contratante. Aprobada por la Administración Contratante, la iniciativa quedará transferida de pleno derecho a la misma. Si no se efectuare el llamado, el promotor de la iniciativa mantendrá todos los derechos sobre la misma por un período de 3 (tres) años.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 52.- Autorización legislativa.

Se autoriza a las Administraciones Contratantes a estructurar, seleccionar, adjudicar y celebrar los contratos respectivos, en los términos establecidos en la presente Ley, de los siguientes proyectos, los cuales de manera semestral deberán ser informados al Congreso Nacional.

a. Hidrovías, dragado, señalización y mantenimiento de la navegabilidad del Río Paraguay y otros ríos navegables.
b. Aeropuertos internacionales.
c. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de rutas y autopistas nacionales.
d. Construcción, extensión y operación del servicio de líneas ferroviarias.
e. Construcción y mantenimiento de puentes nacionales e internacionales.
f. Provisión de agua potable y servicios de saneamiento y tratamiento de efluentes.
g. Generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
h. La infraestructura vial de la capital de la República y su área metropolitana.

i. Infraestructura social; hospitales, centros de salud, centros educativos.
j. Penitenciarías.
k. Mejoramiento, equipamiento y desarrollo urbano en los cuales participen las Administración Contratantes.
l. Acueductos, poliductos, oleoductos, alcoductos, gasoductos.
m. Producción de bienes y prestación de servicios que sean propios del objeto de las empresas y sociedades en las que el Estado sea parte.
n. Producción y comercialización de cemento.
o. Producción, refinamiento y comercialización de hidrocarburos, combustibles y lubricantes
p. Servicios de telecomunicaciones.

El Poder Ejecutivo queda expresamente facultado a determinar, detallar y precisar, los términos, contenido, condiciones y características de los proyectos específicos a ser ejecutados.

Artículo 53.- Reglamento.
Dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará el Reglamento, el cual será refrendado por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 54.- Vigencia.
La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, y será aplicable a los procedimientos de contratación en el marco de proyectos iniciados con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 55.- Incumplimiento.
El incumplimiento de la presente Ley por parte de los funcionarios responsables en el correspondiente nivel de la administración pública, será considerado como mal desempeño de sus funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 56.- Derogaciones.
Deróguense las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiocho días del mes de octubre del año dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados

Julio César Velázquez Tilleria
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hugo L. Rubin G.
Secretario Parlamentario

Emilia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 1 de noviembre de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Germán Rojas Irogoyen
Ministro de Hacienda

Ramón Jiménez Gaona Arellano
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Volver al Índice

DECRETO Nº 1.350/14 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5102/2013 DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO

Asunción, 12 de Marzo de 2014.

VISTO: El Artículo 53 de la Ley N° 5102/2013, "De Promoción de la Inversión en Infraestructura Pública y Ampliación y Mejoramiento de los Bienes y Servicios a cargo del Estado" (Expediente M.H. N° 10.984/2014; y

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución, es atribución del presidente de la República reglamentar las leyes dictadas por el Congreso.
Que en virtud de la Ley N° 5102/2013 se ha creado un régimen de participación público-privada, el cual tiene por objeto la promoción de inversiones en infraestructura pública y en la prestación de los servicios a que las mismas estén destinadas o que sean complementarios a ellas; así como en la producción de bienes y en la prestación de servicios que sean propios del objeto de organismos o entidades del Estado, así como de las empresas públicas o sociedades en las que el Estado tenga participación.
Que por el régimen antes citado, se establecieron competencias institucionales, estructuras y procesos jurídicos administrativos novedosos e innovadores a los efectos de generar condiciones que estimulen la inversión de recursos provenientes del sector privado nacional e internacional, para el desarrollo de la infraestructura eficiente.
Que en tal sentido se han elaborado nuevas herramientas de ingeniería legal y financiera, que por otra parte ya han sido utilizadas exitosamente en diversos países.
Que para su adecuado funcionamiento, las normas que regulan los procedimientos de desarrollo, estructuración, articulación, licitación, adjudicación, ejecución y control de proyectos, así como también las relaciones interinstitucionales de los distintos órganos participantes requieren mayor grado de reglamentación.
Que la reforma del Estado no es sino la transformación y adecuación de la estructura administrativa de un Estado a los desafíos y necesidades actuales de la sociedad, cuando se presentan nuevos esquemas organizativos más eficaces, eficientes y suficientes para satisfacer necesidades y desafíos que hayan surgido con posterioridad a la concepción de la estructura vigente, luego de un proceso de revalorización y revisión de las mismas.
Que todo Gobierno debe propender naturalmente a la búsqueda de mejores alternativas de gestión, revisando permanentemente la estructura orgánico-funcional de los órganos y entidades que componen el Estado, para adecuarla a las necesidades colectivas actuales; todo ello mediante el auxilio inexcusable de las ciencias de la administración y del derecho administrativo.
Que la programación, orientación y priorización del proceso de modernización del Estado contemplado en el Programa de Gobierno requieren de la coordinación permanente del uso

de recursos de las instituciones y entidades afectados a los programas de reforma administrativa.
Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedidos en los términos del Dictamen N° 229 del 6 de marzo de 2014.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.-Objeto.
El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 5102/2013 de "De Promoción de la Inversión en Infraestructura Pública y Ampliación y Mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado", para el desarrollo de proyectos de Participación Público Privada.

Artículo 2.-Principios administrativos complementarios.
Como consecuencia de los principios enumerados en el artículo 2° de la Ley, en su interpretación y aplicación se integrarán complementariamente los siguientes:

a. **Legalidad:** Todas las actuaciones del Estado, realizadas a través de los organismos intervinientes en los procesos de participación público privada, deberán sustentarse y ajustarse a las prescripciones de la Constitución y las leyes.
b. **Racionalidad:** La conducta del Estado por medio de los organismos intervinientes en los procesos de participación público privada, deberá responder a criterios racionales, sostenibles y justificables, teniendo en cuenta la finalidad del ordenamiento legal.
c. **Eficacia:** Todo acto realizado por el Estado por medio de los organismos intervinientes en el marco de los proyectos de participación público privada,
   Deberá estar orientado a lograr prestaciones satisfactorias, servicios públicos de calidad, contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos funcionales de la administración, y servir a las finalidades que el ordenamiento legal persigue.
d. **Interés general:** En todas las actuaciones del Estado que se realicen por medio de los organismos intervinientes en los procesos de participación público privada, deberá primar la supremacía del interés general sobre el particular.

Artículo 3.-Definiciones.
A los efectos del presente Reglamento y de manera adicional a las establecidas en el artículo 2a de la Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a. **Administración Contratante:** Son los organismos y entidades del Estado, así como las empresas y sociedades con participación accionaria estatal que tienen la competencia para celebrar contratos de participación pública-privada.
b. **AFD:** Agencia Financiera de Desarrollo.
c. **Análisis de valor por dinero:** Evaluación de carácter cualitativo o cuantitativo que provee información sobre la conveniencia de la modalidad de Participación Público Privada en comparación con otras modalidades de contratación pública, desde un punto de vista social y económico.
d. **CGR:** Controlaría General de la República.
e. **Contratos o Contratos de PPP**: Son los contratos de Participación Público Privada.
f. **DNCP:** Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.
g. **Ente regulador o fiscalizador sectorial existente:** Es la institución pública competente para regular y fiscalizar un sector específico.
h. **Estándares técnicos:** Características técnicas que deben reunir las obras y servicios para la operación de un proyecto de participación público privada y que permiten el cumplimiento de un determinado nivel de servicio.
i. **Estructuración de Proyectos:** Programación articulada e integral de un proyecto PPP.
j. **Estudio de Factibilidad**. Estudio definitivo referido a la viabilidad, conveniencia y procedencia de un proyecto de PPP.
k. **Estudio de pre-factibilidad:** Estudio preliminar o previo referido a la viabilidad, conveniencia y procedencia de un proyecto de PPP.
l. **Fase de construcción**: Es el período transcurrido entre la suscripción del Contrato, hasta la puesta en servicio de la infraestructura construida por el Participante Privado.
m. **Fase de operación**: Es el período transcurrido entre la finalización de la fase de construcción del proyecto de infraestructura y la terminación del Contrato.
n. **Ley:** Ley N° 5102/2013 "De Promoción de la Inversión en Infraestructura Pública y Ampliación y Mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado".
o. **MOPC:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
p. **Nivel de servicio**: Es el conjunto de funcionalidades y prestaciones que una obra o servicio incluidos en un Contrato de Participación Público Privada deben cumplir durante su fase construcción y de operación, de conformidad con lo establecido en el Contrato respectivo.
q. **Obras o infraestructuras Públicas:** Son los trabajos descriptos en el artículo 3° inciso p) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".
r. **Oferente adjudicado o adjudicatario**: Oferente que fue adjudicado para suscribir el contrato de participación público privada.
s. **Oferente:** Toda persona o grupo de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que compiten en el procedimiento de licitación de un proyecto de Participación Público Privada.

t. **Participante Privado:** Son las personas jurídicas de derecho privado que participan en un proyecto de participación público privada.
u. **Plazo:** Todos los plazos mencionados en este Reglamento se computarán en días corridos, salvo que se prescriban expresamente otras modalidades de cómputo.
v. **Pliego de bases de licitación:** Es el documento que contiene las bases y condiciones bajo las cuales se desarrollará una licitación, incluyendo los requisitos que deben cumplir los oferentes que concurran a ella, y define las condiciones del Contrato que ha de celebrarse con el Participante Privado para la ejecución de un proyecto de participación público privada.
w. **Pliegos generales**: Documentos estándares de licitación que establecen el contenido mínimo de las instrucciones a los oferentes y de las condiciones generales de los contratos.
x. **PGR:** Procuraduría General de la República.
y. **Proponente de Iniciativa privada:** Es el que presenta una solicitud de iniciativa privada en conformidad a la ley y este reglamento.
z. **Proyectos de PPP:** Son aquellos proyectos que tienen por objeto realizar inversiones en infraestructura pública y en la prestación de servicios complementarios a ellas, así como en la producción de bienes y/o prestación de servicios que sean propios del objeto de organismos, entidades, empresas públicas y sociedades en las que este Estado sea parte, con miras a establecer una relación jurídica contractual de largo plazo con una distribución de compromisos, riesgos y beneficios entre las partes.
aa. **Reglamento:** Se refiere al presente Decreto Reglamentario que reglamenta la Ley N° 5102/2013 "De Promoción de la Inversión en Infraestructura Pública y Ampliación y Mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado".
bb. **SNIP:** Sistema Nacional de Inversión Pública.
cc. **STP:** Secretaria Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social de la Presidencia de la República.
dd. **Unidad de PPP o Unidad:** Unidad de Proyectos de Participación Público Privada.
ee. **Usuario:** Persona natural o jurídica, que se beneficia directamente y en común con otras personas de los servicios de un proyecto de PPP y de sus prestaciones adicionales y complementarias de acuerdo a su objetivo y fin.

TÍTULO II
CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

CAPÍTULO I
RÉGIMEN JURÍDICO, DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS Y ACTUACIONES CONEXAS

Artículo 4.-Régimen Jurídico.

Los contratos de participación público-privada se regirán por los términos y condiciones del mismo, por las disposiciones de la Ley que regula dicha modalidad, y por el presente Reglamento. Serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Civil de la República del Paraguay, en cuanto al contenido y consecuencias civiles y/o comerciales de sus cláusulas, en todo cuanto no esté previsto en la Ley, en este Reglamento y en el respectivo contrato.

Artículo 5.- Distribución de compromisos, riesgos y beneficios.
Los Contratos de PPP deberán consignar con claridad:

a. La distribución de los compromisos, cargas y costos del proyecto que deberán asumir las partes, sea por cuenta propia o en forma compartida. En cada contrato se asignará cada riesgo a aquella parte que esté en mejores condiciones de mitigarlo y asumirlo.
b. La participación de las eventuales utilidades, ganancia económica, derechos y emolumentos que obtendrán las partes como consecuencia del proyecto;
c. La asunción de las partes de las consecuencias jurídicas y financieras de las eventuales contingencias que pudieran surgir o emerger en el proceso de ejecución del contrato;
d. La identificación de circunstanciales prestaciones o cargas que debieran asumir terceros ajenos a la relación;
e. La determinación del tratamiento que habrá de conferirse a los eventos negativos y/o contingencias que pudieran surgir.

Artículo 6.-Riesgos.
Siendo ésta una enumeración meramente enunciativa, según el caso, los contratos habrán de considerar la probabilidad de ocurrencia de uno o más de los riesgos que se indican a continuación:

a. Riesgos de ingeniería y construcción: riesgos de sobrecostos y retrasos que se generan en el desarrollo de las obras derivados de problemas geológicos inesperados, insuficiencia del proyecto de ingeniería, fallas en la técnica constructiva, aumentos de precios de los insumos de construcción, ineficiencias en gestión de proyectos, e indisponibilidad de terrenos y problemas logísticos y de transportes.
b. Riesgos operacionales: riesgo de caída de la producción prevista, riesgo de operaciones por encima del coste y obsolescencia técnica, riesgo del transporte en el caso de la producción, riesgo de gestión del proyecto.
c. Riesgos de mercado: riesgo de suministro de bienes y servicio, riesgo de calidad de materia prima consumida, riesgos del nivel de demanda.
d. Riesgos medio ambientales y de conflictos sociales.
e. Riesgos financieros del proyecto: indisponibilidad de fondos propios comprometidos, insuficiencia del compromiso de accionistas para garantizar a financiadores; riesgo derivado del movimiento de tipos de interés cuando existe

descalce de plazos entre pasivos y activos, riesgos de la inflación, riesgos derivados de los movimientos de los tipos de cambio cuando hay descalce de monedas.

f. Riesgos políticos: riesgos de convertibilidad de moneda, los riesgos de disponibilidad de terrenos, decisiones de la autoridad sectorial o local que entorpezca el desarrollo del proyecto y/o su operación, riesgos de nacionalización, riesgos de terrorismo, incumplimiento de contrato, riesgos de conflicto internacional que afecte proyectos multinacionales, riesgos de expropiación, riesgos de autorización y permisos.
g. Riesgos derivados de eventos de fuerza mayor y caso fortuito.

Artículo 7.-Actuacionesadministrativas conexas.

Las autorizaciones, permisos, licencias y aprobaciones necesarias para llevar a cabo un Proyecto de PPP deberán identificarse previamente a la aprobación del proyecto. Los costos o cargas que conlleven su gestión y diligencia se preverán igualmente en el proyecto referido.

En caso de existir inconvenientes o reparos al otorgamiento de las autorizaciones y licencias, las entidades encargadas de proveerlas deberán comunicar por escrito y sin dilación tales circunstancias al requirente.

Las bases de licitación y el Contrato de PPP establecerán la responsabilidad del Participante Privado y de la Administración Contratante en la tramitación y obtención de autorizaciones y permisos necesarios para el desarrollo del proyecto con posterioridad a la adjudicación, y en las contingencias que puedan generarse.

CAPITULO II
MARCO INSTITUCIONAL

SECCIÓN I
ADMINISTRACIONES CONTRATANTES

Artículo 8.- Organización de la Administración Contratante.

Para el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 8° de la Ley, la Administración Contratante dispondrá y estructurará la organización que le resulte más apropiada para el cumplimiento de sus objetivos, en base a los principios de racionalidad, eficacia, legalidad e interés público establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento. Como mínimo, deberá designar a un responsable para cada etapa del proyecto.

Artículo 9.- Convenio entre Administraciones Contratantes.

Cuando existiera un proyecto que pueda o deba ser conducido por dos o más Administraciones Contratantes, éstas deberán concertar las condiciones de Relacionamiento y formalizar un convenio con antelación a la presentación del proyecto, en donde se consignarán con precisión y detalle los aportes y compromisos a ser asumidos por cada una de ellas. Además, se designarán los representantes de cada una de las entidades.

El plazo de duración de los acuerdos se ajustará a los previstos para el desarrollo de los proyectos.
El MOPC podrá prestar apoyo técnico a otras Administraciones Contratantes en la preparación de los estudios y en la ejecución de los proyectos de infraestructura pública. A tales efectos, podrán celebrar los convenios de colaboración que sean pertinentes.

SECCIÓN II
UNIDAD DE PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 10.- Organización.
Conforme a lo prescrito en el artículo 9° de la Ley, la estructura organizacional de la Unidad de Proyectos de Participación Público- Privada, dependiente de la Secretaría Técnica de Planificación estará compuesta mínimamente por un Director General; un Director Jurídico y un Director en formulación y evaluación de proyectos público- privado.
La STP en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, establecerá la estructura orgánica y funcional de la Unidad.

SECCIÓN III
MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 11.- Cooperación del Ministerio de Hacienda.
El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección del Sistema de Inversión Pública deberá estar disponible para orientar a la Administración Contratante sobre las características de los estudios previos en los aspectos que serán objeto de evaluación por parte del Ministerio de Hacienda conforme a la Ley, sin que ello condicione el dictamen de evaluación.

Artículo 12.- Compromisos fiscales derivados de los contratos.
En los casos de contratos de PPP en que el Participante Privado asuma riesgos de disponibilidad de servicio, riesgos de demanda, y que la menor proporción de los ingresos en valor presente proyectados en el contrato provengan de aportes del Estado, las obligaciones firmes que asuma el Estado se registrarán de acuerdo a la modalidad que adopte el Ministerio de Hacienda.
Cuando el contrato de PPP o sus modificaciones estipulen pagos del Participante Privado a favor del Estado no establecidos en el segundo párrafo del Artículo 14 de la Ley, y del Estado a favor del Participante Privado que excedan de un ejercicio fiscal, la respectiva Administración Contratante deberá incluir en su proyecto de presupuesto para cada ejercicio fiscal, durante el plazo de vigencia del contrato, la asignación equivalente al pago estipulado, así como la estimación de los ingresos a percibir como pagos del Participante Privado cuando corresponda.
En virtud a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley, los compromisos que asuma el Estado en los contratos de PPP pueden ser clasificados de la siguiente manera:

a. Compromisos firmes: Son las obligaciones a cargo del Estado de pagar al Participante Privado una contraprestación por la realización de los actos previstos en el contrato.
b. Compromisos contingentes: Son las potenciales obligaciones de pago a cargo del Estado, a favor del Participante Privado, correspondientes a las garantías que el primero haya otorgado a fin de mejorar el perfil de riesgo del proyecto e incentivar la participación privada. Para fines de registro se tomará en cuenta sólo los compromisos contingentes cuantificables, esto es, aquellas garantías determinadas o determinables.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito y Deuda Pública, llevará el registro de los pagos futuros, firmes y contingentes, de conformidad a la dinámica contable a ser provista por la Dirección General de Contabilidad.

Artículo 13.- Sistema Nacional de Inversión Pública.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección del Sistema de Inversión Pública, otorgará el Código SNIP a los Proyectos de PPP, que cuenten con la correspondiente aprobación.

SECCIÓN IV
FONDO FIDUCIARIO DE GARANTÍA Y LIQUIDEZ PARA CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 14.- Partes.

El Estado paraguayo adoptará el carácter de Fideicomitente y para este Fideicomiso será representado por el Ministerio de Hacienda. El Fiduciario será la Agencia Financiera de Desarrollo.

Artículo 15.- Constitución del Fideicomiso.

El Fondo Fiduciario de Garantía y Liquidez, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 5102/2013, será constituido como un Fideicomiso, a tenor de lo dispuesto en la Ley N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios", constituyéndose en un patrimonio autónomo distinto del patrimonio del Fiduciario.

La Agencia Financiera de Desarrollo, en su calidad de Fiduciario actuará conforme a las prescripciones de la Ley N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios", de su carta orgánica y sus modificaciones, este Decreto y las cláusulas del Contrato de Fideicomiso de Administración y Pagos a ser suscrito entre el Fideicomitente y el Fiduciario.

El Estado en su calidad de Fideicomitente, a través del Ministerio de Hacienda y la Agencia Financiera de Desarrollo, en su calidad de Fiduciario, suscribirán el contrato de Fideicomiso de Administración y Pagos del Fondo de Garantía y Liquidez para Contratos de Participación Público-Privada, en adelante el "Contrato Fiduciario". En dicho contrato se establecerán las condiciones, derechos y obligaciones de las partes, así como las demás estipulaciones conforme a la normativa fiduciaria vigente.

Artículo 16.- Finalidad del Fideicomiso.
El Fideicomiso de Administración y Pagos del Fondo de Garantía y Liquidez para Contratos de Participación Público-Privada, en adelante el "Fondo Fiduciario", tendrá por finalidad la percepción, custodia, inversión y administración de los recursos financieros que lo conforman y serán utilizados para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los compromisos firmes y contingentes cuantificables a que se obligue el Estado y los costos que le correspondan por la resolución de controversias, por medio de la suscripción de contratos de participación público-privada.
Dichos compromisos firmes y contingentes cuantificables derivados de los contratos de participación público-privadas serán determinados por el Ministerio de Hacienda y notificados por éste al Fiduciario.
En cumplimiento de dicha finalidad, el Fiduciario realizará los pagos conforme a las instrucciones escritas emitidas por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de la Administración Contratante fundada en las obligaciones contractuales, de acuerdo a los fondos disponibles y en el orden cronológico de recepción de cada instrucción.
El Ministerio de Hacienda transferirá al Fideicomiso los recursos financieros para cumplir con las obligaciones de compromisos firmes de pago contempladas y programadas durante el ejercicio presupuestario correspondiente.
En el caso de compromisos contingentes que se hiciesen efectivos, el Ministerio de Hacienda podrá pagar con los recursos disponibles en el mismo ejercicio fiscal. Si existiese un saldo no transferido deberá programarlo en próximos ejercicios fiscales.
Los plazos y la modalidad de pago serán contemplados en el Pliego de bases de licitación y el Contrato de PPP.

Artículo 17.- Aportes de otras Entidades.
En caso de aportes en calidad de donación de entidades nacionales o internacionales, los mismos deberán realizarse al Ministerio de Hacienda para que éste lo transfiera al "Fondo Fiduciario".

Artículo 18.- De las Atribuciones del Fiduciario.
El Fiduciario, a los efectos del manejo y administración del Fondo Fiduciario, tendrá las siguientes atribuciones:

a. Cumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato Fiduciario y con las disposiciones legales pertinentes.
b. Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de la finalidad del Fondo Fiduciario.
c. Presentar en forma periódica los estados financieros del Fondo Fiduciario al Fideicomitente y a la Superintendencia de Bancos. Estos estados financieros estarán conforme a lo establecido en la normativa de la Superintendencia de Bancos para los Negocios Fiduciarios.

d. Definir y ejecutar la política de inversión de los recursos del Fondo Fiduciario respetando los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, en el orden de prelación enunciado.
e. Percibir la remuneración establecida en el Contrato de Fideicomiso.
f. Los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley N° 921/96 aplicables a este Fideicomiso.

Artículo 19.- Procedimientos de implementación del Fondo Fiduciario.
Los procedimientos de implementación del Fondo Fiduciario se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

a. Luego de suscripto el Contrato Fiduciario, para cumplir con la obligación de disponer en el fideicomiso de los fondos mínimos establecidos en el Artículo 11 de la Ley, el Ministerio de Hacienda podrá realizar la transferencia gradual de los recursos financieros previstos en la referida disposición, u otras fuentes disponibles y/o programadas.
b. Una vez suscripto el contrato de participación público-privada, el Ministerio de Hacienda comunicará al Fiduciario las programaciones de los pagos previstos en el mencionado contrato y realizará la transferencia de los recursos pertinentes.
c. El Ministerio de Hacienda ordenará al Fiduciario los pagos por medio de instrucciones por escrito, previa solicitud fundada de la Administración Contratante, de acuerdo a los fondos disponibles y en el orden cronológico de recepción de cada instrucción.
d. Los demás procedimientos operativos del Fondo Fiduciario serán estipulados en el Contrato Fiduciario y en la reglamentación operativa correspondiente.

El Ministerio de Hacienda será responsable de implementar los mecanismos legales y administrativos pertinentes para los casos en que el Fondo Fiduciario no pueda responder por la totalidad de los pasivos.

Artículo 20.- De la remuneración del Fiduciario.
El Fiduciario percibirá por los servicios prestados una remuneración que será acordada con el Ministerio de Hacienda en el Contrato Fiduciario respectivo. Dicha remuneración será deducida y abonada con cargo a los recursos financieros del Fondo Fiduciario.

Artículo 21.- De la responsabilidad del Fiduciario.
El Fiduciario sólo será responsable por actos desarrollados en cumplimiento de su gestión y responderá por ellos conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 921/96.
Será exclusiva responsabilidad de las partes de un Contrato de PPP el cumplimiento de los objetivos y actividades de los contratos, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 22.- Del tratamiento Fiscal.

El Fideicomiso del Fondo Fiduciario de Garantía y Liquidez para Contratos de PPP tendrá tratamiento fiscal previsto en las Leyes N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios", y N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", así como en sus modificaciones y reglamentos. Este Fideicomiso será considerado de utilidad pública y revestirá carácter prioritario para el Gobierno Nacional.

Artículo 23.- Exclusión de la Ley de Contrataciones Públicas.
La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas ", en el Artículo 2o, Inciso e) reconoce expresamente que las operaciones y negocios financieros no están sujetos a las limitaciones y restricciones previstas en dicha ley. Por consiguiente, siendo el negocio fiduciario una operación financiera en los términos de las Leyes N° 861/96 y N° 921/96, no estará sujeto al citado cuerpo legal.

Artículo 24.- Gastos del Fideicomiso.
Los gastos inherentes al cumplimiento de la finalidad del Fondo Fiduciario serán deducidos y abonados con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario.

Artículo 25.- Recursos del Fondo.
Los recursos financieros del Fondo podrán ser depositados en entidades financieras públicas o privadas, nacionales o internacionales, que cuenten con una calificación de grado de inversión otorgada por una Calificadora de Riesgos reconocida por resolución del Banco Central del Paraguay.

SECCIÓN V
SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 26.- Registro Público de Proyectos de Participación Público-Privada.
En el Registro de Proyectos de Participación Público Privada deberán incorporarse todos los proyectos de PPP, de iniciativa pública o privada y mantenerse disponible, al menos, la siguiente documentación:

a. Todas las normas jurídicas aplicables a los proyectos de PPP.
b. Políticas y planes adoptados.
c. Identificación de proyectos previstos en los planes nacionales para ser impulsados por iniciativa pública.
d. Pliegos generales o estándares.
e. Decisiones de aprobación de los estudios de pre-factibilidad de los Proyectos de PPP, con el correspondiente documento de pre- factibilidad, incluyendo a los de iniciativa pública y a los de iniciativa privada. Estas decisiones incluyen los dictámenes del Misterio de Hacienda, y de la Unidad de PPP, y otros que se requiriesen.
f. Decisiones de aprobación de los estudios de factibilidad de los Proyectos de PPP, con el correspondiente documento de factibilidad, incluyendo a los de iniciativa

pública y a los de iniciativa privada. Estas decisiones incluyen: el Decreto de aprobación del proyecto de PPP, los dictámenes del Ministerio de Hacienda, las decisiones de la Unidad de PPP y de otras entidades.

g. Llamados a precalificación con sus respectivos pliegos.
h. Decisiones adoptadas en los procesos de precalificación en las cuales se individualicen a los oferentes precalificados.
i. Llamados a licitación con sus respectivos pliegos.
j. Actas de apertura de sobres de ofertas.
k. Resoluciones de adjudicación de los proyectos de PPP.
l. Contratos de PPP y sus modificaciones.
m. Información operativa, contable y financiera de los contratos de PPP.
n. Prendas o fideicomisos constituidos respecto de los derechos emergentes del contrato.
o. La documentación antes señalada deberá comprender los proyectos de PPP rechazados, aprobados y ejecutados.
p. Este registro será de acceso inmediato para el público a través del sitio electrónico oficial de difusión de la información.

Artículo 27.- Sitio electrónico oficial de difusión de la información.

El sitio electrónico oficial de difusión de la información será el portal del Sistema de Información de Contrataciones Públicas administrado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), y a los efectos de lo dispuesto en los Artículos 15 y 22 de la Ley, en coordinación con la Unidad de PPP.

La DNCP deberá difundir, a través de su sitio oficial todos los procesos y actos que requieran publicidad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento, a fin de garantizar la transparencia de los mismos. También deberá aportar su plataforma tecnológica para el desarrollo de las distintas etapas de los procesos y contratos de Proyectos de PPP.

Además de la información indicada en el artículo 15 de la Ley, deberán ser difundidos y puestos a disposición del público en dicho sitio, la información obrante en el Registro de Proyectos de Participación Público Privada enumerada en el artículo anterior de este Reglamento, y los informes de gestión de los contratos referida en el Capítulo VIII "Mecanismos de transparencia, evaluación y auditoría de los contratos de PPP".

Las Administraciones Contratantes deberán facilitar a la DNCP para su difusión en el portal, los siguientes:

a. Las convocatorias con sus respectivos pliegos, 5 (cinco) días antes del inicio de la fecha de difusión. El mismo plazo regirá para las adendas al pliego.
b. Las actas de apertura, a más tardar dentro de los 2 (dos) días posteriores a la fecha de apertura.
c. Las decisiones de adjudicación, dentro de los 2 (dos) días posteriores a la fecha de su emisión. Deberán ir acompañadas del correspondiente informe de evaluación.

d. Los contratos y sus modificaciones, dentro de los 2 (dos) días posteriores a su suscripción.
e. Otra información que se estime pertinente y/o relevante consignar y asentar, de acuerdo a lo que disponga la UPPP.

La DNCP coordinará con la Unidad de PPP los formatos y el contenido del sitio web y serán responsables de mantener actualizada la información.

SECCIÓN VI
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 28.- Intervención de la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República emitirá dictamen, previo a los dictámenes vinculantes que dictará el Ministerio de Hacienda de conformidad al Artículo 10, Inciso i) de la Ley, sobre los siguientes actos:

a. Los Pliegos de Bases y Condiciones con carácter previo a su aprobación;
b. Los contratos y sus modificaciones con carácter previo a su suscripción;
c. Las solicitudes de indemnización o compensación planteadas por el Participante Privado por cualquier causa;
d. Las terminaciones anticipadas del contrato, antes de adoptar la decisión; y,
e. Cualquier otra circunstancia que pueda comprometer directamente los recursos del
f. Estado.

Los pedidos de dictamen deberán ser acompañados de la posición jurídica de la Administración Contratante y de los antecedentes correspondientes.

SECCIÓN VII
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Artículo 29. - Informes al Banco Central del Paraguay.

En su carácter de organismo técnico encargado de la ejecución de la política económica y cambiaria, se deberá informar al Banco Central del Paraguay sobre:

a. El cronograma tentativo de desembolso del fondo anual de cada proyecto aprobado, el monto total de la inversión prevista y el estudio de factibilidad. Dicho informe deberá ser remitido por las Administraciones Contratantes, previamente a la suscripción del contrato de participación público privada pertinente. Además, en caso de que cualquiera de estas previsiones y/o documentos sean modificados en cuestiones atinentes a montos o plazos de desembolsos, la Administración Contratante deberá remitir un informe con las modificaciones, dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles computados desde la vigencia de la modificación.
b. La lista desagregada por proyecto de los desembolsos previstos para el siguiente período fiscal. Esta información deberá ser remitida por la STP a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Además, la Administración Contratante, la STP, la Unidad de PPP y/o cualquier otro organismo del Estado, deberá/n remitir al Banco Central del Paraguay todos aquellos informes que éste requiera en el ejercicio de sus funciones legalmente establecidas, dentro

de un plazo de 10 (diez) días hábiles, computados desde la presentación de la solicitud del informe, o en el plazo que el Banco Central del Paraguay determine, atendiendo la complejidad o extensión del informe requerido

CAPITULO III
ESTRUCTURACIÓN Y ESTUDIOS PREVIOS

Artículo 30.- Inicio del proceso.

El proceso para la suscripción de un contrato de participación público privada, podrá iniciarse de oficio por impulso e iniciativa del Estado, u originarse en una iniciativa privada presentada por un proponente.

SECCIÓN I
ESTRUCTURACIÓN Y ESTUDIOS PREVIOS PARA LOS PROYECTOS DE PPP DE INICIATIVA PÚBLICA

Artículo 31.- Trámites iniciales.

La Administración Contratante que tenga la intención de impulsar un proyecto de PPP por iniciativa pública deberá comunicar dicha decisión a la Unidad de PPP.

La comunicación deberá indicar:

a. El nombre, teléfono y dirección electrónica del responsable de la gestión del proyecto designado por la Administración Contratante,
b. Perfil del proyecto.

Recibida la comunicación de la Administración Contratante, la Unidad de PPP la remitirá al Ministerio de Hacienda para qué tome nota de dicha comunicación.

Los responsables de la Unidad de PPP estarán a disposición del gestor responsable de la Administración Contratante, para formular las orientaciones o recomendaciones pertinentes y prestarle apoyo técnico.

El Ministro Secretario Ejecutivo de la STP, en su carácter de coordinador de los proyectos de participación público privada, podrá convocar a la máxima autoridad de la Administración Contratante, al Ministro de Hacienda o a otra autoridad que esté involucrada, para debatir criterios generales sobre el proyecto y su relación con las políticas definidas por el Poder Ejecutivo, así como para coordinar otros aspectos relativos a la estructuración de aquel.

Artículo 32.- Estudio de Pre-factibilidad.

La Administración Contratante deberá presentar a la STP un estudio de pre-factibilidad del proyecto de PPP que permita una primera evaluación de la viabilidad de éste.

El estudio de pre-factibilidad deberá contener, como mínimo:

a. Análisis costo-beneficio, de mercado, técnico, de riesgos, jurídico, de competencia, de organización, económico y financiero, cuando correspondan.
b. Indicadores de rentabilidad económica y social del proyecto.
c. Estudio preliminar de valor por dinero, al menos de carácter cualitativo, que deberá justificar la conveniencia de utilizar la modalidad de Participación Público Privada

como alternativa a las demás modalidades de contratación pública y/o de gestión, según corresponda,

d. Estimación del impacto presupuestario y financiero en los períodos de ejercicio fiscal durante los cuales se desarrollará el Contrato, así como las obligaciones que contraerá el Estado en virtud del mismo, de acuerdo a lo prescrito en la Ley.
e. Impactos sociales, identificando a la población directamente afectada, realizando un análisis de la población asentada en el área de influencia del proyecto de PPP y sus posible participación en el proyecto con la meta clara de reducción de la pobreza y la inclusión de determinados grupos en situación de vulnerabilidad.
f. Evaluación preliminar de los principales impactos ambientales del proyecto y alternativas para mitigarlos y sus costos.
g. Estudios ambientales del proyecto, estableciendo los mecanismos de mitigación de los daños que se pudieran provocar en el desarrollo del proyecto de PPP y compensación, cuando corresponda.

El estudio de pre-factibilidad será acompañado de una propuesta del contenido que tendría el estudio de factibilidad.

La metodología y el alcance específico de los estudios de pre- factibilidad deberán coordinarse con la Unidad de PPP.

Artículo 33.- Evaluación del estudio de pre-factibilidad.

La Unidad de PPP realizará una evaluación del estudio de pre- factibilidad y emitirá su dictamen dentro del plazo máximo de 15 (quince) días contados desde que la Administración Contratante lo haya presentado con los recaudos requeridos en el artículo anterior. Con su dictamen, la Unidad de PPP deberá expedirse además sobre la metodología y el alcance específico de los estudios de factibilidad en base a la propuesta de la Administración Contratante.

Una vez emitido el dictamen, en caso que fuere favorable, la Unidad de PPP remitirá copia del estudio de pre-factibilidad al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 2 (dos) días hábiles contados desde la emisión del dictamen antes señalado.

La evaluación del Ministerio de Hacienda deberá considerar las implicancias del proyecto en las finanzas públicas del país, rentabilidad social y valor por dinero de la iniciativa, así como otras ponderaciones y evaluaciones que correspondan conforme al ámbito de competencias del Ministerio de Hacienda.

El dictamen del Ministerio de Hacienda se deberá emitir dentro del plazo de 20 (veinte) días, contados a partir de la recepción del dictamen de la Unidad de PPP.

Los estudios rechazados serán devueltos a la Administración Contratante que los presentó, la que podrá reformularlos y presentarlos nuevamente.

Artículo 34.- Estudios de factibilidad del Proyecto.

Una vez emitidos los dictámenes favorables de la Unidad de PPP y del Ministerio de Hacienda sobre los estudios de pre-factibilidad, la Administración Contratante deberá presentar los estudios de factibilidad.

El Estudio de Factibilidad del proyecto contendrá como mínimo:

a. Estudio de Ingeniería Básica.
b. Estudio de Demanda.
c. Evaluación Social.
d. Estudio Territorial.
e. Estudios ambientales del proyecto, estableciendo los impactos ambientales y los mecanismos de mitigación de los daños que se pudieran provocar en el desarrollo del Proyecto de PPP y compensaciones, cuando corresponda
f. Estudio de Expropiaciones.
g. Opinión Legal.
h. Estudio de alternativas de implementación tecnológica y nivel de servicio a usuarios.
i. Estructuración del Diseño de Negocio.
j. Estudio Económico-Financiero.
k. Evaluación y asignación de riesgos.
l. Actualización del estudio de valor por dinero.

En caso de que la presentación efectuada por la Administración Contratante no cumpliese con los requisitos señalados en este Reglamento, la Unidad de PPP rechazará la misma. Si la presentación estuviere incompleta, la Administración Contratante deberá complementar los requisitos faltantes dentro del plazo que la Unidad de PPP le fije para el efecto, so pena de tenerse por no efectuada la presentación.

En caso que la presentación cumpla con los requisitos señalados precedentemente, una vez recibida la documentación, la Unidad de PPP deberá emitir un dictamen en un plazo de 20 (veinte) días, prorrogables por hasta 20 (veinte) días más y luego remitir copia del estudio de factibilidad al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de 2 (dos) días hábiles, contados desde la emisión del dictamen antes señalado. El Ministerio de Hacienda deberá expedirse dentro del plazo de 20 (veinte) días contados desde que recibe el estudio de factibilidad, prorrogables por hasta 20 (veinte) días más.

Para utilizar el plazo de prórroga, la Unidad de PPP o el Ministerio de Hacienda en su caso, deberán comunicar la necesidad de hacerlo con los respectivos fundamentos a la Administración Contratante.

Artículo 35.- Trámite conjunto.

La Administración Contratante, la Unidad de PPP y el Ministerio de Hacienda podrán, conforme a su criterio de oportunidad o conveniencia, realizar las gestiones referidas en los artículos precedentes a través de procesos conjuntos, comunes o concurrentes a fin de abreviar plazos y efectivizar sus funciones.

No obstante la habilitación del párrafo anterior, cada una de las entidades referidas deberá dictar sus respectivos dictámenes, resoluciones y/o actos administrativos en los que se instrumenten sus declaraciones y disposiciones respectivas.

Artículo 36.- Intervención del Consejo de Empresas Públicas.

El Consejo de Empresas Públicas, en el marco de su competencia, intervendrá en el análisis de los proyectos de PPP que afecten a las Empresas Públicas y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, cuando se trate de proyectos que involucren a las empresas públicas. Una vez requerido, tendrá un plazo de 30 (treinta) días para expedirse. Dicho dictamen no será vinculante.

Artículo 37.- Decreto del Poder Ejecutivo.
En caso de que el Ministerio de Hacienda expida dictamen favorable, la Unidad de PPP remitirá el Proyecto al Poder Ejecutivo para su consideración. La aprobación se hará por Decreto, pudiendo éste introducir modificaciones al Proyecto recibido, toda vez que ellas se funden en razones económicas, técnicas, ambientales o jurídicas.

SECCIÓN II
ESTRUCTURACIÓN Y ESTUDIOS PREVIOS PARA LOS PROYECTOS DE PPP POR INICIATIVA PRIVADA

Artículo 38.- La estructuración y los estudios para los proyectos de PPP, por Iniciativa Privada se regirán por lo dispuesto en el Título IV de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL PARTICIPANTE PRIVADO

SECCIÓN I
PRECALIFICACIÓN

Artículo 39.- Precalificación de oferentes.
La Administración Contratante podrá efectuar un llamado a precalificación, a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera, técnica o de experiencia.
La precalificación será obligatoria en los casos de:

a. Proyectos que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad. En estos casos, los pliegos de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de dicha naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes del proceso.
b. Proyectos en que los estudios que deben realizar los proponentes para participar en la licitación son de alto costo y complejos y por ende se debe confeccionar una lista limitada de posibles oferentes, de modo a obtener de éstos, a su exclusivo costo y riesgo, los estudios complementarios que el proyecto requiera.

En el caso de contratos de PPP en que la Administración Contratante establezca requerimientos funcionales y estándares de servicios y existiesen diversas alternativas de diseño y/o tecnología para cumplir con los mismos y el Participante Privado fuese el

responsable de definir el diseño y/o tecnología, las bases de precalificación podrán establecer la obligación de presentar un diseño preliminar en la postulación al proceso de pre-calificación. En estos casos, la Administración Contratante deberá necesariamente establecer un proceso de armonización de propuestas en los términos establecidos en este Reglamento.
La Administración Contratante deberá garantizar la transparencia del procedimiento de precalificación y la igualdad de trato y oportunidades para los participantes del mismo, no pudiendo existir diferencias arbitrarias o injustificadas.

Artículo 40.- Contenido del llamado a precalificación y del Pliego de Bases Condiciones de la precalificación.
La Administración Contratante elaborará el Pliego de Bases y Condiciones de precalificación (Pliego de Precalificación), el que deberá ser aprobado por ella, previo dictamen favorable de la Unidad de PPP y del Ministerio de Hacienda. Los dictámenes deberán ser emitidos y enviados a la Administración Contratante dentro del plazo máximo de 15 (quince) días desde su recepción.
El llamado a precalificación deberá contener, por lo menos el plazo y lugar para el retiro del Pliego de Precalificación, la materia u objeto del proyecto de PPP y el plazo para presentar los antecedentes. Los llamados a precalificación se publicarán por 2 (dos) días consecutivos, en dos diarios de gran circulación nacional. Igualmente se publicarán en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas.
Entre la fecha de la última publicación del llamado en los diarios y la fecha límite para presentar solicitudes de precalificación, se deberá establecer en el Pliego un plazo razonable para dar oportunidad a los interesados para que los mismos puedan preparar y presentar sus documentos, el cual no podrá ser inferior a 30 (treinta) días.
El Pliego de Precalificación contendrá, entre otras materias, las siguientes: descripción general y objetivos del proyecto de PPP; etapas de la precalificación; requisitos de la precalificación. Igualmente podrán incluir la obligatoriedad de presentar un proyecto técnico preliminar financiado por cada Proponente.
Los interesados que adquirieron el Pliego de Precalificación podrán efectuar consultas, dentro del plazo establecido en el mismo. Las consultas serán respondidas en comunicaciones, denominadas circulares aclaratorias, dirigidas a todos los que hayan comprado el Pliego de precalificación. La Administración Contratante, podrá, ya sea por su propia iniciativa o en respuesta a una consulta, aclarar, rectificar, enmendar o adicionar el Pliego de precalificación a través de circulares aclaratorias. La emisión de circulares aclaratorias se sujetará al mismo procedimiento del Pliego de precalificación. Podrán ser emitidas hasta, inclusive, 15 (quince) días previos al acto de presentación y apertura de sobres.
La Administración Contratante precalificará a aquellos interesados que cumplan con los requisitos exigidos en el Pliego de Precalificación y podrá rechazar fundadamente a aquellos que objetivamente no resulten idóneos bajo estos criterios, para un determinado

proyecto y/o cuyo proyecto técnico preliminar no cumpla con los requisitos mínimos establecidos, en su caso.

Artículo 41.- Procedimiento de consultas y recepción de propuestas de mejoras, adiciones o ajustes con los precalificados, y armonización técnica de propuestas.

Con posterioridad a la decisión de precalificación y con anterioridad al llamado a licitación, se podrá realizar un procedimiento de consultas y recepción de propuestas de mejoras, adiciones o ajustes que realice con los precalificados. Asimismo, se podrá realizar en esta etapa un proceso de armonización técnica de propuestas de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

El proceso se iniciará con una comunicación formal de la Administración Contratante a todos los precalificados, conforme a lo establecido en el Pliego de Precalificación.

A los precalificados, la Administración Contratante les entregará los borradores del Pliego de Bases y Condiciones de la licitación y la proforma del contrato, cuando correspondiere, como asimismo todo otro antecedente relacionado con el proyecto de PPP que estime pertinente y se encuentre en su poder. Antes de la entrega de estos borradores, se requerirá el dictamen previo de la Unidad de PPP y del Ministerio de Hacienda sobre los mismos.

Los precalificados deberán, en el plazo fijado por la Administración Contratante, proponerlas mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente introducir a los antecedentes entregados, en particular en aquellas materias relacionadas con los niveles de servicio y estándares técnicos.

Adicionalmente, la Administración Contratante podrá realizar sesiones o reuniones de trabajo con los precalificados, las que deberán convocarse formalmente y con una anticipación de 2 (dos) días, cuanto menos. Se labrará la correspondiente acta de las reuniones de trabajo realizadas, la que será firmada por todos los participantes que deseen hacerlo, debiendo dejarse constancia de la asistencia de aquellos que no quisieron hacerlo.

Todas las comunicaciones y actuaciones, tanto de los precalificados como de la Administración Contratante, deberán ser puestas por ésta en conocimiento de todos los precalificados en forma inmediata.

Las mejoras, adiciones o ajustes que propongan los precalificados no serán vinculantes para la Administración Contratante.

La Administración Contratante podrá modificar los borradores de Pliego de Bases y Condiciones de la licitación y el contrato, e incorporar las modificaciones que estime conveniente y que surjan como resultado de este procedimiento.

En los procedimientos de armonización técnica, la Administración Contratante podrá, realizar por escrito comentarios sobre la satisfacción de los proyectos técnicos de los requerimientos funcionales establecidos en las bases de precalificación. El objetivo de este proceso es lograr una mayor armonización de los proyectos, de modo que sea factible su adjudicación ulterior sobre los criterios establecidos en el Reglamento.

Artículo 42.- Derecho de la Administración Contratante a cancelar la Licitación.

La Administración Contratante, previo dictamen de la Unidad de PPP y del Ministerio de Hacienda, podrá cancelar la licitación de un proyecto de PPP, una vez realizada la precalificación, por resolución fundada y sin que esto genere derecho a indemnización alguna para los precalificados.

SECCIÓN II
LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 43.- Llamado público a interesados.

El proceso de licitación se iniciará con el llamado público a interesados, el cual se deberá realizar con posterioridad a la aprobación formal del proyecto por Decreto del Poder Ejecutivo. El llamado deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a. Individualización de la Administración Contratante.
b. Objeto del llamado, que permita su fácil interpretación a posibles oferentes.
c. Procedimiento competitivo a ser utilizado.
d. Lugar y fecha para retirar el Pliego.
e. Precio del Pliego.
f. Lugar, fecha y hora límite de entrega de los sobres de ofertas.
g. Fuente y origen de los fondos.

Artículo 44.- Publicaciones.

El llamado público a licitación será publicado en el sitio web de la Administración Contratante y en el portal del Sistema de Información de Contrataciones Públicas. Asimismo, será publicado en un (1) diario de gran circulación nacional, como mínimo por una (1) vez. Todo ello, sin perjuicio de otros medios que la Administración Contratante considere convenientes u oportunos utilizar para garantizar una amplia difusión y publicidad al proceso de convocatoria.

No obstante, cuando haya habido precalificación del proyecto y solamente puedan presentar ofertas los precalificados, podrán omitirse las publicaciones en los periódicos.

Entre la fecha de la última publicación del llamado en los diarios y la fecha límite para presentar ofertas, se deberá establecer en el Pliego un plazo razonable para dar oportunidad a los interesados para que los mismos puedan preparar y presentar sus documentos, el cual no podrá ser inferior a 60 (sesenta) días.

Artículo 45.- De los oferentes.

Podrán concurrir a las licitaciones las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, consideradas individualmente o en consorcio, que cumplan con determinadas condiciones básicas previstas para ello en la Ley, en este Reglamento, y en el pliego de bases y condiciones de cada proceso de contratación.

No podrán ser oferentes ni participantes privados quienes se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en el artículo 19 de la Ley y quienes estén inhabilitados o sancionados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas o por organismos internacionales de los cuales el Paraguay sea parte.

Artículo 46.- Pliego de Bases y Condiciones de la licitación y proforma de contrato.
El Pliego de Bases y Condiciones de licitación y la proforma de contrato serán aprobados por la Administración Contratante previo dictamen de la Unidad de PPP, del Ministerio de Hacienda y de la Procuraduría General de la República. Los dictámenes deberán ser emitidos y enviados a la Administración Contratante dentro del plazo máximo de 15 (quince) días hábiles desde su recepción. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, el Pliego de cada licitación contemplará, como mínimo, los siguientes, aspectos:

a. Datos de identificación de la Contratante:
b. Objeto de la licitación;
c. Determinación de la normativa legal que rige el llamado a licitación;
d. Plazo y procedimientos para formular consultas, propuestas de mejoras, adiciones o ajustes o solicitar aclaraciones al Pliego y al borrador de contrato;
e. Instrucciones a los oferentes para la preparación y presentación de las ofertas;
f. Plazo límite para la presentación de las ofertas. Reglas del acto de apertura de ofertas;
g. Criterios de evaluación de las ofertas y adjudicación;
h. Determinación de la normativa legal que rige el contrato; i) Presupuesto oficial de la obra;
i. Régimen de garantías, su naturaleza y cuantía, indicando los plazos en que deben constituirse. Se consideran, entre otras, garantías de mantenimiento de la oferta, de construcción y de explotación de la obra;
j. Condiciones económicas del contrato, incluyendo una descripción detallada de mecanismos de distribución de riesgos indicados en el artículo 5° del presente Reglamento, en caso que se decida que están presentes las condiciones que justifican esta mitigación por la Administración Contratante y haya sido explícita y fundadamente aprobado en la autorización del Ministerio de Hacienda;
k. Multas y sanciones por incumplimiento del contrato;
l. Si se trata de un proyecto de iniciativa privada, la identidad del postulante y el reembolso de los costos de los estudios si procede;
m. Especificación del proyecto de PPP así como de las obras adicionales, incluidas en el Pliego, para la operatividad de la misma y requerimientos técnicos mínimos para su diseño, ejecución y conservación y para la operación del servicio, según corresponda, así como las exigencias ambientales que afectan al proyecto;
n. Pagos que el Participante Privado deberá realizar al Estado, si los hubiere;
o. Pagos que el Estado deberá realizar al Participante Privado, si los hubiere;
p. Si la inversión y la construcción se realizará en una o varias etapas, durante el periodo de vigencia del contrato de participación público privada, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos. En caso que nada se establezca en las bases, se entenderá que debe realizarse en una sola etapa;
q. Toda otra estipulación que sea necesaria o conveniente incluir en virtud de lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento;

r. El Pliego deberá contar con un estudio de ingeniería básica el cual solo será de carácter referencial siendo responsabilidad del oferente el análisis de los factores de riesgo del proyecto de ingeniería, y responsabilidad del adjudicatario el desarrollo del proyecto de ingeniería de detalle, salvo que por razones fundadas se especifique expresamente una disposición en contrario en el Pliego;
s. El Pliego deberá contar con el estudio de impacto ambiental aprobado por las autoridades ambientales competentes, incluyendo las medidas o mecanismos de mitigación y compensación, si fueren necesarias, salvo que por razones fundadas se establezca una disposición diferente en el Pliego.

Artículo 47.- Consultas y aclaraciones. Procedimiento de recepción de propuestas de mejoras, adiciones o ajustes al Pliego ya la proforma de contrato.

Los oferentes podrán formular consultas, propuestas de mejoras, adiciones o ajustes o solicitar aclaraciones al Pliego y a la proforma de contrato, las que deberán dirigirse a la máxima autoridad de la Administración Contratante dentro del plazo establecido en el Pliego. La petición respectiva deberá ser ingresada a través de la mesa de entrada de la Administración Contratante, conforme a los plazos dispuestos para el efecto en el Pliego.

Tanto las respuestas a las consultas formuladas por los oferentes, como las aclaraciones, rectificaciones, enmiendas o adiciones que la Administración Contratante decida efectuar sobre las bases de licitación y sobre la proforma de contrato, serán incluidas en comunicaciones denominadas circulares aclaratorias, dirigidas a todos los oferentes, con una antelación mínima de 15 (quince) días a la fecha de apertura de los sobres de la oferta técnica. Si la Administración Contratante efectúa modificaciones en un plazo menor a 15 (quince) días, se deberá cambiarla fecha de recepción y apertura de los sobres de la oferta técnica a una no menor a 15 (quince) días posteriores a la última modificación. Las circulares aclaratorias deberán ser puestas a disposición de los oferentes en el lugar indicado en el Pliego.

Las circulares aclaratorias, que impliquen modificaciones al Pliego y a la proforma del contrato, deberán someterse al mismo procedimiento de aprobación de éste.

Artículo 48.- Presentación de las ofertas.

La presentación de las ofertas se realizará en el día y hora fijados previamente en el Pliego.

Las ofertas deberán incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto, conforme al Pliego de Bases y Condiciones del llamado, pudiendo agregarse otra información complementaria pero sin prescindir de ninguna de las exigencias sustanciales requeridas.

Artículo 49.- Oferta.

La oferta estará compuesta por la "Oferta Técnica", que contendrá los antecedentes generales y documentos técnicos exigidos por el Pliego, y por la "Oferta Económica".

Serán a cargo del oferente todos los costos directos e indirectos asociados a la preparación y presentación de su oferta, no siendo la Administración Contratante, en ningún caso, responsable de estos costos.
Las ofertas deberán ser entregadas en Sobres de Oferta señalando cuál corresponda la oferta técnica y cuál a la oferta económica, debiendo indicar en cada uno el nombre del oferente.

Artículo 50.- Idioma de la oferta, traducciones y documentos públicos extranjeros.
Las ofertas deberán presentarse en idioma castellano, o en su defecto, acompañadas de traducción oficial, salvo el caso de los anexos técnicos y folletos, que podrán ser presentados en el idioma original. En caso de discrepancias entre las ofertas y los anexos, prevalecerán las ofertas. En caso de discrepancia entre la oferta original redactada en idioma extranjero y la traducción al castellano de la oferta, prevalecerá la copia en castellano.

Artículo 51.- Apertura de sobres de las ofertas.
Las ofertas serán recibidas en acto público por la Comisión de Apertura en el día, hora y lugar indicados para este efecto en el Pliego.
En caso de postergación de la fecha de recepción y apertura de los sobres de ofertas, todos los derechos y obligaciones de la Administración Contratante y de los oferentes se entenderán prorrogados hasta la nueva fecha de recepción y apertura de los sobres de las ofertas, debiendo constituirse en dicha oportunidad las garantías que correspondan, cuando procediera.
La Comisión de Apertura estará formada cuanto menos, por un representante de la Unidad de PPP, y dos representantes de la Administración Contratante. El Pliego podrá contemplar miembros adicionales.
En el acto de apertura se procederá a recibir las ofertas técnicas y económicas y a abrir solamente el sobre de la oferta técnica de cada oferente y a verificar si se han incluido todos los antecedentes solicitados.
Los sobres de la oferta económica serán sellados y firmados por todos los integrantes de la Comisión de Apertura y permanecerán en custodia, sin abrir, hasta el momento de haberse seleccionado las ofertas técnicas aceptables, en la fecha que señale el Pliego para el efecto.
En la ceremonia de apertura se labrará un acta en el que se dejará constancia de quiénes presentaron ofertas, de los antecedentes recibidos y de las observaciones que formularen los oferentes y los miembros de la Comisión de Apertura.
No se aceptará ninguna nueva oferta u contraoferta después del acto de apertura de la oferta técnica.

Artículo 52.- Comisión de Evaluación de ofertas.
La Comisión de Evaluación de las ofertas técnica y económica estará formada por un representante de la Unidad de PPP, un representante del Ministerio de Hacienda y tres

representantes de la Administración Contratante. La Administración Contratante podrá designar miembros adicionales antes de la apertura de ofertas.
Los miembros de la Comisión de Evaluación calificarán las ofertas en forma independiente y tendrán un plazo máximo para emitir y presentar sus dictámenes, el cual deberá estar establecido en el Pliego, concordante con la magnitud del proyecto, su complejidad o la documentación que se haya exigido en la oferta.

Artículo 53.- Garantía de mantenimiento de oferta.
La Administración Contratante exigirá a los oferentes la constitución de una garantía de mantenimiento de sus ofertas hasta la firma del contrato. La forma y la cuantía de la garantía de mantenimiento de oferta serán determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones por la Administración Contratante.
La garantía de mantenimiento de oferta deberá estar vigente hasta que proceda a la constitución de la garantía de cumplimiento de contrato o se rechace la totalidad de las ofertas. Las empresas que retiren injustificadamente su oferta antes de la adjudicación, perderán la garantía constituida, la que quedará a favor de la Administración Contratante.
La adjudicación del contrato podrá dejarse sin efecto si el adjudicatario no cumple con la constitución de la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta previamente constituida a favor de la Administración Contratante.

Artículo 54.- Conformidad de la oferta con el Pliego de Bases y Condiciones.
La determinación por parte de la Administración Contratante de si una oferta se ajusta al Pliego de Bases y Condiciones, se basará solamente en el contenido de la propia oferta.
Una oferta se ajusta al Pliego de Bases y Condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones significativas. Constituye una desviación, reserva u omisión significativa aquella que:

a. Afecta de manera sustancial el alcance y la calidad de los bienes y servicios o de las obras, especificados en el Pliego de Bases y Condiciones; o
b. Limita de manera sustancial, en discrepancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, los derechos de la Administración Contratante o las obligaciones del Oferente emanadas del contrato; o
c. De rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones.

Toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones será rechazada por la Administración Contratante. No podrá convertirse posteriormente en una oferta que se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, aquella que carecía de este requisito originalmente, y que tras la corrección de las desviaciones, reservas u omisiones significativas, el oferente pretenda su aceptación.

Artículo 55.- Estudio y evaluación de ofertas técnicas.
La Comisión de Evaluación funcionará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. Los aspectos técnicos sobre los que deberá pronunciarse la Comisión de Evaluación serán los indicados en el Pliego.
b. La Comisión de Evaluación de las ofertas técnicas labrará un Acta de Calificación, declarando técnicamente aceptables o no aceptables las ofertas presentadas. Serán técnicamente no aceptables las ofertas en las que uno o más de los aspectos presentados no cumplieren sustancialmente con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Pliego.
c. De no existir propuestas técnicamente aceptables, la Comisión de Evaluación recomendará que la licitación sea declarada desierta.
d. Los plazos necesarios para el procedimiento de estudio y evaluación de ofertas técnicas se encontrarán establecidos en el Pliego de Bases del Proyecto de PPP.

Artículo 56.- Aclaraciones de la oferta.
La Administración Contratante, a solicitud de la Comisión de Evaluación, podrá requerir de los oferentes, hasta antes de la apertura de los sobres que contengan la oferta económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma uomisiones, y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar el correcto sentido y alcance de la oferta, evitando que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación técnica, velando siempre por el principio de transparencia del proceso y de igualdad de los oferentes. La Comisión de Evaluación será quien determine si los errores u omisiones pueden ser subsanados mediante este procedimiento y podrá, si lo estima necesario, postergar la fecha de apertura de los sobres de la oferta económica.

Artículo 57.- Apertura de los sobres de ofertas económicas.
La apertura de los sobres de las ofertas económicas se realizará en la fecha, hora y lugar establecidos en el Pliego, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, y a ella podrán asistir los oferentes que lo deseen. Al momento de la apertura de las ofertas, se leerán las mismas en voz alta y se registrarán en el acto, los datos económicos principales de las ofertas.
La Comisión de Apertura dará a conocer el resultado de la evaluación técnica de las ofertas, y procederá a abrir sólo los sobres de las ofertas que hayan sido declaradas técnicamente aceptables. Los sobres de los oferentes, cuyas ofertas no fueron aceptadas en la etapa de evaluación técnica, serán devueltos, sin abrir, dejándose constancia de ello en el acta correspondiente.
En la ceremonia de apertura se labrará un acta en el que se dejará constancia de quienes presentaron ofertas, de los antecedentes recibidos y de las observaciones que formularen los oferentes y miembros de la Comisión de Apertura.

Artículo 58.- Evaluación de ofertas económicas.

En la etapa de evaluación de las ofertas económicas, la Comisión de Evaluación verificará si las ofertas económicas se ajustan al Pliego y evaluará éstas atendiendo los factores de licitación establecidos en el Pliego.
Las ofertas económicas que no incluyan todos los documentos requeridos en el Pliego o que presenten enmiendas o condicionamientos serán rechazadas.
La Comisión de Evaluación de las ofertas económicas labrará un Acta de Calificación, que será firmada por todos los integrantes de la misma, en la cual se recomendará la adjudicación al oferente ganador.
En caso no existir ofertas económicas válidas, la Comisión de Evaluación recomendará declarar desierta la licitación.

Artículo 59.- Publicidad del proceso de evaluación.
De todas las actuaciones realizadas por la Comisión de Evaluación se dejará constancia escrita, la que deberá ser publicada en el sitio electrónico de la DNCP, una vez concluido el proceso.

Artículo 60.- Adjudicación.
Dentro del plazo de 10 (diez) días, contados desde la recepción de la recomendación de la Comisión de Evaluación, la Administración Contratante dictará resolución que decida la adjudicación de la licitación. La resolución deberá considerar la recomendación de la Comisión de Evaluación y exponer los fundamentos que justifiquen la decisión. Será notificada a todos los oferentes y publicada en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas.
En caso de no existir ofertas válidas, la Administración Contratante deberá declarar desierta la licitación.
La adjudicación de la licitación se decidirá mediante un sistema de puntuación predeterminado en el pliego, que deberá atender a uno o más de los factores establecidos en la Ley y en esta reglamentación. En el pliego podrán utilizarse, entre otros, sistemas que impliquen la asignación de puntajes a ofertas técnicas y económicas, determinando el puntaje final a partir de la ponderación de aquellos, o bien, sistemas que impliquen considerar como oferta ganadora aquella que tenga la mejor oferta económica, entre aquellas que hayan superado el puntaje mínimo de la oferta técnica.
En todo caso, si se considerara un ponderador de criterios económicos y técnicos, solo se podrán adjudicar a aquellas propuestas con mayor índice ponderado, cuya oferta económica sea como máximo un 5% (cinco por ciento) peor que la mejor oferta económica. Si la oferta con el mayor valor ponderado no cumpliera este requisito, se deberá adjudicar a aquel que tenga mayor valor ponderado y que cumpla con dicho requisito.
El adjudicatario, en el plazo que se indique al efecto, renovará la garantía de mantenimiento de la oferta por el plazo que se determine y mantenerla vigente hasta que sea entregada la garantía de construcción u operación, según corresponda. En caso de

incumplimiento de esta obligación, el oferente adjudicatario no podrá constituir la sociedad de objeto específico y la Administración Contratante hará efectiva la garantía.
La Administración Contratante podrá, previo dictamen favorable del Ministro de Hacienda y de la Unidad de PPP, desistir del proyecto en cualquier momento antes de la suscripción del contrato por razones de interés público, mediante resolución debidamente fundada. El ejercicio de este derecho no generará responsabilidad para el Estado.

Artículo 61.- Impugnaciones.
Podrá interponerse Recurso de Reconsideración contra las decisiones de precalificación, calificación o adjudicación ante la Administración Contratante, dirigido a su máxima autoridad dentro del plazo establecido en la Ley. El recurso deberá estar fundado e ir acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado, al igual que la garantía de impugnación exigida en el Pliego la cual será ejecutable si la impugnación fuera rechazada.
El monto de la garantía deberá establecerse en el Pliego, y no podrá ser superior al uno por ciento de la inversión inicial comprometida por el oferente y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para el contrato. La vigencia de la garantía de impugnación será establecida en el Pliego y en todos los casos deberá ser mayor a 30 (treinta) días contados a partir de la interposición del recurso de reconsideración.
Una vez recibido el recurso y si éste fuere presentado dentro del plazo y acompañado de los recaudos exigidos, se correrá vista a la Procuraduría General de la República, para que emita un Dictamen sobre la procedencia del Recurso. Para este efecto, podrá hacerse asistir por especialistas técnicos para el análisis de los argumentos vertidos en el recurso. Recibido este Dictamen, la máxima autoridad de la Administración Contratante se pronunciará de manera fundada y su resolución deberá notificarse al recurrente en un plazo no mayor de 2 (dos) días hábiles después de haber sido dictada. La resolución de la Administración Contratante pondrá fin a la discusión administrativa, hallándose abierta la vía jurisdiccional respectiva.

Artículo 62.- Sociedad de objeto específico.
Dentro del plazo fijado por el Pliego, el que en todo caso no podrá ser inferior a 60 (sesenta) días, contados desde que la resolución de adjudicación quede firme, el oferente a quien se le haya adjudicado el contrato de PPP deberá constituir legalmente una sociedad anónima, de acuerdo a la legislación paraguaya, con la cual se celebrará y formalizará el contrato de PPP. De conformidad al artículo 27 de la Ley, el accionista mayoritario deberá ser el oferente adjudicado en un porcentaje mínimo a ser determinado en el pliego, que en ningún caso podrá ser inferior al 51% (cincuenta y un por ciento).
En el caso de oferentes adjudicados en consorcio, la sociedad de objeto específico deberá constituirse con los mismos socios, accionistas o integrantes del consorcio y en las mismas proporciones que éstos mantenían a la fecha de adjudicación. Cualquier modificación de estas participaciones, deberá ser aprobada por la Administración Contratante, velando que

no se afecte el compromiso de los participantes que influyen en la capacidad técnica y financiera del consorcio.
Los accionistas minoritarios en ningún caso podrán ser otros oferentes de los que hayan participado en la licitación, ni exceder el porcentaje de participación que las bases de licitación determinen, salvo que la Administración Contratante lo apruebe por razones fundadas y no se deteriore la calidad de la oferta original. Los pliegos de bases establecerán los plazos, formas y condiciones a partir de las cuales la composición accionaria de la sociedad de objeto específico puede modificarse. La modificación de la composición accionaria de la sociedad de objeto específico deberá requerir la aprobación de la Administración Contratante.
El objeto de la sociedad de objeto específico será determinado en el pliego de bases de la licitación, de conformidad con las características propias de las obras o servicios licitados. La duración mínima de la sociedad será el tiempo más largo entre el plazo que dure el contrato de PPP, más dos años o el tiempo que deba durar la garantía de las obras o servicios a ser realizados. Las bases de licitación podrán establecer otras características y requisitos que debe cumplir dicha sociedad.
El capital integrado de la sociedad de objeto específico, al momento de su constitución deberá ser, al menos, equivalente al 20% (veinte por ciento) del presupuesto oficial estimado por la Administración Contratante, salvo que las bases de licitación fijen un monto o porcentaje mínimo diferente, ello sin perjuicio de las exigencias legales sobre la materia. El capital social deberá estar siempre constituido por acciones nominativas y su pago o integración deberá acreditarse mediante el Balance de Apertura de la sociedad u otro mecanismo general y objetivo que se determine el Pliego.
El cierre financiero del proyecto deberá complementarse en el plazo que establezca el Pliego.
Sin perjuicio de las normas generales sobre contabilidad aplicables a las sociedades, la Administración Contratante podrá exigir a las sociedades de objeto específico, a través de las bases de licitación, los registros y asientos accesorios de información contable que se consideren necesarios para fiscalizar el contrato de PPP y la sociedad de objeto específico.
En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, la Administración Contratante dejará sin efecto la adjudicación. La decisión requerirá el dictamen previo de la Unidad de PPP. En ese caso, la Administración Contratante hará efectivas las garantías del adjudicatario que se encuentren vigentes y éste no tendrá derecho a indemnización alguna.
Una vez notificada la resolución que deje sin efecto la adjudicación, la Administración Contratante podrá proceder a realizar una nueva licitación pública conforme al presente Reglamento y al pliego que se establezca para el efecto.

CAPÍTULO V
EJECUCIÓN CONTRACTUAL
SECCIÓN I
RÉGIMEN GENERAL CONTRACTUAL

Artículo 63.- Régimen económico para el desarrollo de los proyectos de participación público-privada.
Los pliegos y bases de condiciones elaborados para los procesos de contratación identificarán las contribuciones y contraprestaciones que corresponderán en términos generales e integrales al Participante Privado. Se determinarán igualmente y en similares condiciones los aportes públicos de la Administración Contratante cuando éstos correspondan.
No obstante ello, serán los contratos los que detallen, describan e identifiquen con claridad y precisión la composición exacta de aportes y contribuciones públicas y las contraprestaciones que correspondan al Participante Privado, en un régimen preciso, eficiente y coherente con los pliegos de bases y condiciones.
Cada proyecto deberá responder a las siguientes características:

a. Específico: concreto y preciso;
b. Medible: evaluable, cuantificable;
c. Viable: susceptible de concretarse;
d. Pertinente: adecuado para cumplir los objetivos; y
e. Oportuno: presentarse en el momento en que sea útil, conveniente y/o necesario.

Artículo 64.- Forma y suscripción del contrato.
Los contratos de PPP serán celebrados entre la Administración Contratante, representada por su titular, y por la sociedad de objeto específico, dentro del plazo que establezca el pliego y por los oferentes adjudicados, cuando así lo establezca el pliego de licitación. Previamente a su suscripción, se requerirá el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, de la Unidad de PPP y del Ministerio de Hacienda, que deberán ser emitidos y enviados a la Administración Contratante dentro de un plazo máximo de 15 (quince) días de recibida la solicitud de la Administración Contratante. En caso de no pronunciarse explícitamente en el plazo referido se reputará aceptado el contrato a ser suscripto.
Si transcurriere el plazo fijado en el pliego y el contrato no fuere suscrito por responsabilidad del adjudicatario, la Administración Contratante deberá dejar sin efecto la adjudicación realizada y hará efectiva la garantía de mantenimiento de oferta. Adicionalmente podrá, adjudicar el contrato a la siguiente mejor oferta o convocar a una nueva licitación pública, en los términos regulados en la Ley de PPP.

Artículo 65.- Contenido mínimo. El contrato de participación público-privada deberá contener, como mínimo:

a. Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
b. Personería de los representantes legales de las partes;
c. El objeto del contrato;
d. Los derechos y obligaciones de las partes;
e. Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;

f. La relación de los inmuebles, bienes públicos y derechos afectados al proyecto y su destino a la terminación del contrato;
g. El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del
h. Participante Privado;
i. El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza entre las partes, que en todo caso deberá ser equilibrado;
j. El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;
k. La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;
l. Remuneración del Participante Privado, que deberá desglosar las bases y criterios para el cálculo de los costos de inversión, de funcionamiento y de financiación y en su caso, de los ingresos que el Participante Privado pueda obtener de la operación de las obras o equipos;
m. Causas y procedimientos para determinar las variaciones de la remuneración a lo largo del período de ejecución del contrato y criterios aplicables respecto del mantenimiento del equilibrio de la ecuación económico-financiera del contrato, si correspondiera; m) Fórmulas de pago y, particularmente, condiciones en las cuales en cada vencimiento o en determinado plazo, el monto de los pagos pendientes de satisfacer por la Administración Contratante y los importes que el Participante Privado debe abonar a ésta como consecuencia de penalidades o sanciones, pueden ser objeto de compensación;
n. Sistema de control por parte de la Administración contratante aplicable a la ejecución del contrato, especialmente respecto a los objetivos de rendimiento, así como las condiciones en que se autorice a realizar cesiones o subcontratos;
o. Destino de las obras y equipamientos objeto del contrato a la finalización del mismo;
p. Los supuestos de rescisión, resolución y terminación anticipada del contrato, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;
q. El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;
r. Los mecanismos de mitigación y compensación por daño ambiental, en los términos del artículo 11 de la Ley N° 3001/96 "De Valoración y Retribución de Servicios Ambientales"; y
s. Los procedimientos de solución de controversias.

Artículo 66.- Cesión de contrato o de las acciones.

La cesión total o parcial del contrato o de las acciones de la sociedad de objeto específico requerirá la autorización de la Administración Contratante.

Los pliegos de la licitación establecerán las condiciones y requisitos que deberá cumplir el Participante Privado a los efectos de viabilizar la cesión total o parcial del contrato o de las

acciones de la sociedad de objeto específico. La Administración Contratante deberá contar previamente con el dictamen de la Unidad de PPP y del Ministerio de Hacienda, antes de emitir su autorización.
Producida la cesión del contrato, el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al cedente.
Durante la etapa de construcción, la cesión del contrato o de las acciones solo podrá admitirse excepcionalmente, y en los casos y condiciones expresamente previstos en el contrato.

Artículo 67.- Subcontratos.
El Participante Privado podrá subcontratar cualquier tipo de actividad comprendida dentro del contrato de PPP bajo el régimen de derecho privado, salvo que estuviera expresamente prohibido por las bases de licitación. En todos los casos, el Participante Privado será siempre el responsable ante la Administración Contratante, de la correcta ejecución del contrato y responderá ante la Administración Contratante y ante los usuarios por las obligaciones que incumplan los terceros subcontratistas. Asimismo, el Estado no adquiere bajo ninguna circunstancia responsabilidades u obligaciones con los terceros subcontratistas. Los pliegos deberán establecer requisitos para la implementación de tales subcontratos.
Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, mediante la presentación por el Participante Privado, de una copia de ellos para su registro ante la Administración Contratante.

SECCIÓN II
DE LAS GARANTÍAS

Artículo 68.- Garantías.
La Administración Contratante exigirá a los Participantes Privados adjudicatarios la constitución de una garantía de cumplimiento de contrato por las fases de construcción y operación, como mínimo.
Las garantías que deban ofrecerse podrán adoptar alguna de las siguientes formas a ser especificadas en el Pliego:

a. Depósito;
b. Aval;
c. Fianza bancaria;
d. Carta de crédito stand-by
e. Póliza de seguros.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, las garantías deberán ser emitidas por una entidad debidamente autorizada por el Banco Central del Paraguay, en los términos y condiciones establecidos en el Pliego.

Artículo 69.- Garantías del Contrato.

El Participante Privado deberá constituir las garantías de cumplimiento de contrato que abarque las fases de construcción y de operación en los plazos establecidos en las bases de licitación.
Las garantías a que se refiere este artículo, deberán ser suficientes. Su naturaleza, forma y cuantía se determinará en el pliego de licitación.

Artículo 70.- Ampliación de garantía de cumplimiento del contrato.
En caso de que se hagan efectivas sobre la garantía las penalidades o indemnizaciones exigibles al Participante Privado, éste deberá reponer o ampliar aquella en la cuantía que corresponda, en el plazo de 15 (quince) días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en una causal de resolución contractual.
Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el monto del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo monto, en el plazo de 15 (quince) días contados desde la fecha en que se notifique al contratante el acuerdo de modificación.

Artículo 71.- Afectación de las garantías constituidas.
La Administración Contratante, podrá hacer efectivas las garantías de cumplimiento de contrato, total o parcialmente, en los casos de incumplimiento del mismo y, en particular, en los siguientes casos:

a. Celebración, por parte de la sociedad de objeto específico, de algún tipo de acto o contrato sin las autorizaciones exigidas por las leyes, el presente Reglamento o el pliego de bases de la licitación.
b. Incumplimiento de las penalidades o sanciones impuestas durante la vigencia del contrato.
c. No constitución o no reconstitución de las garantías y pólizas de seguros establecidas en los pliegos de bases de la licitación, en los plazos previstos en los mismos.
d. Retrasos en los pagos que el Participante Privado tenga que realizar al Estado, establecidos en el contrato de PPP.
e. Cualquier incumplimiento de las obligaciones del Participante Privado con terceros, cuando la Administración Contratante sea declarada subsidiariamente o solidariamente responsable.
f. Cualquier otro incumplimiento del contrato.

En el caso que la Administración Contratante hiciera efectiva alguna garantía, ésta deberá reconstituirse o complementarse, según proceda, en el plazo de 15 (quince) días a contar de la fecha en que se hizo efectiva.

Artículo 72.- Garantías en la fase de construcción.
La garantía de construcción tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Participante Privado durante la fase de construcción, y reemplazará a la garantía de mantenimiento de oferta. El plazo, forma y cuantía de la misma serán establecidos en las

bases de licitación; en todos los casos el plazo de la garantía no podrá ser inferior al señalado en el pliego de bases de la licitación para la fase de construcción, más 3 (tres) meses.
La garantía de construcción de la obra será devuelta al Participante Privado una vez terminada y autorizada la puesta en servicio de la totalidad de las obras y entregados los documentos exigidos por el contrato para finalizar esta fase, siempre que se haya entregado la garantía de operación a satisfacción de la Administración Contratante y de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 73.- Garantías en la fase de operación.
El Participante Privado estará obligado a entregar a la Administración Contratante la garantía de operación, en el plazo, forma y cuantía establecidos en el pliego de bases de la licitación.
La Administración Contratante no otorgará la autorización de puesta provisoria en servicio de la obra, si no se da cumplimiento a la obligación de entregar la garantía de operación.
Las bases de licitación podrán exigir constituir nuevas garantías por la realización de nuevas inversiones o con el objeto de asegurar el cumplimiento de las condiciones en que la Administración Contratante recibirá la obra objeto del contrato de PPP, entre otras. El plazo de (institución, vigencia, forma y cuantía serán establecidos en el pliego de bases de la licitación.
La garantía de operación será devuelta en el plazo señalado en el pliego, siempre y cuando el Participante Privado haya cumplido todas las obligaciones contraídas con la Administración Contratante.

Artículo 74.- Seguros.
Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y de lo estipulado en las condiciones del contrato, el Participante Privado deberá tomar mínimamente las siguientes pólizas de seguro: responsabilidad civil por daños a terceros y seguro contra todo riesgo en zona de obra y accidentes de trabajo que puedan ocurrir durante el período de vigencia del contrato de PPP. Las sumas percibidas producto de los seguros por catástrofes serán destinadas a la reconstrucción de la obra, salvo que las partes acuerden destinarlas a otros fines u obras propias del contrato de PPP.
Los pliegos determinarán los plazos, forma, condiciones, modalidades y las demás cláusulas que deberán contener dichas pólizas, así como el procedimiento de aprobación de éstas.
Las bases de licitación podrán exigir otro tipo de pólizas de seguro.

SECCIÓN III
EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 75.- Control de la Administración Contratante y obligaciones de Información del Participante Privado.

La Administración Contratante y la Unidad de PPP tendrán amplias facultades de control y podrán utilizar diferentes instrumentos para el ejercicio de funciones tales como el requerimiento de información, auditorías externas, evaluación de desempeño, inspecciones y peritajes.
Los controles a ejercer por la Administración Contratante abarcarán los aspectos técnicos, operativos, legales, económicos, financieros, contables, ambientales u otros que, conforme a la naturaleza del contrato, se consideren atinentes o pertinentes incluir.
A estos efectos, el Participante Privado quedará obligado a proporcionar, a requerimiento de la Administración Contratante o la Unidad de PPP, toda la información y documentación relativa al cumplimiento del contrato que ésta le requiera, sin poder oponer a su respecto el secreto comercial.
En particular, el Participante Privado estará obligado a:

a. Otorgar libre acceso a la Administración Contratante, al Fiscal del Proyecto y a otros agentes u órganos de control a los antecedentes del proyecto, planos, memorias de cálculo, especificaciones, etc., relacionados con el proyecto, y en general, a todos los antecedentes que sean necesarios para su labor de fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de PPP.
b. Entregar los estados financieros trimestrales y anuales de la sociedad de objeto específico a la Administración Contratante.
c. Informar la organización y composición del personal superior del Participante Privado, cuando se constituya la sociedad de objeto específico y cada vez que se produzca un cambio.
d. Informar acerca de las condiciones de las garantías que haya otorgado el Participante Privado en relación al contrato de PPP y, en particular, la prenda especial o el fideicomiso en su caso, indicando el nombre y domicilio de los acreedores y garantes.
e. Proporcionar información mensual de reclamos presentados por los usuarios, identificando al usuario y el reclamo que haya formulado.
f. Toda información, datos, instrumentos y/o recaudos pertinentes o relacionados al Proyecto que se considere oportuno o conveniente requerir.

Artículo 76.- Del Fiscal del Proyecto.
La Administración Contratante designará un Fiscal de Obra en cada Proyecto de PPP. Esta designación podrá recaer en personas físicas o jurídicas.
Cuando la importancia de la obra lo requiera, para la fiscalización de la misma, podrán también contratarse los servicios de empresas consultoras privadas, siempre de conformidad con el procedimiento de contratación establecido en la Ley.

Artículo 77.- Bienes a ser entregados en uso al Participante Privado.
El Contrato determinará los bienes de propiedad de la Administración Contratante u otras entidades públicas, existentes o a crearse o suministrarse durante la vigencia del contrato, respecto de los cuales la Administración Contratante confiere al Participante Privado el

derecho de uso, estando éste obligado a revertidos a la Administración a la terminación del contrato.
En el caso que el Contrato de PPP comprenda e incorpore bienes, sean públicos o privados, que serán utilizados o aprovechados para ejecutar la obra o prestar el servicio o actividad, éstos serán entregados en uso al Participante Privado en el estado en que se encuentren en el momento de la entrega del terreno u obra material, y será responsabilidad de éste cumplir con las obligaciones que, con respecto a los mismos, señalen los pliegos de la licitación.

Artículo 78.- Bienes y derechos que adquiera el Participante Privado afectados al contrato de PPP.
El contrato determinará los bienes de propiedad del Participante Privado, preexistentes a la firma del contrato o a crearse, o a suministrarse durante su vigencia, y respecto de los cuales este deba transferirlos a la Administración o retirarlos del área del proyecto, al finalizar el contrato de participación público -privada. En estos casos, el instrumento contractual determinará la forma de transferencia o retiro de los bienes, según corresponda.
Los bienes y derechos que adquiera el Participante Privado a cualquier título y que queden afectados al contrato de PPP, no podrán ser enajenados separadamente, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin el consentimiento de la Administración Contratante. Estos bienes y derechos afectados al contrato de PPP pasarán a dominio del Estado al extinguirse el contrato de PPP.
La Administración Contratante mantendrá un registro actualizado de todos los bienes y derechos afectados al contrato. Serán bienes afectados al contrato todos aquellos bienes y derechos adquiridos por el Participante Privado, a cualquier título, durante el contrato, y que sean calificados como tales por la Administración Contratante.
El Participante Privado podrá adquirir para el Estado los inmuebles necesarios para realizar las obras establecidas en el contrato. En todo caso, los pliegos señalarán el procedimiento para la adquisición de los bienes.

Artículo 79.- Recursos necesarios para la expropiación de bienes.
Los recursos necesarios para la expropiación podrán ser aportados por la Administración Contratante, por el Participante Privado o por ambos, conforme a los pliegos de la licitación.

Artículo 80.- Fase de construcción.
La fase de construcción comenzará con la emisión de la orden de inicio de las obras de acuerdo con lo estipulado en el contrato de PPP y finalizará con la puesta provisoria en servicio de la obra, según lo haya definido el contrato de PPP. Dicha etapa estará regida por lo dispuesto en el presente Reglamento y por el respectivo contrato de PPP y comprenderá, los siguientes aspectos, de acuerdo a la modalidad de contratación de participación público-privada:

a. La realización de los estudios previstos en el contrato de PPP.

b. La construcción de las obras señaladas en el contrato de PPP.
c. La provisión del equipamiento definido en el contrato de PPP.
d. El mantenimiento y reparación de los bienes u obras materiales de dominio público o privado entregados al Participante Privado, en el estándar que disponga el contrato de PPP, desde el inicio del contrato.
e. El uso y goce sobre bienes del dominio público o privado del Estado, destinados a desarrollar el proyecto de PPP.
f. El uso y goce sobre bienes privados destinados a desarrollar el proyecto de PPP.

Artículo 81.- Fiscalización del proyecto durante la fase de construcción.
Durante la fase de construcción del proyecto de PPP, la Administración Contratante nombrará un Fiscal del Proyecto que tendrá la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes a dicha fase. El Fiscal del Proyecto actuará bajo la dirección y supervisión del responsable de la administración del contrato que determine la Administración Contratante, debiendo mantener informado a éste de todos los hechos relevantes que pueden afectar el desarrollo del contrato y las contingencias fiscales.

Artículo 82.- Funciones y atribuciones del Fiscal del Proyecto en la Etapa de Construcción.
Durante la fase de construcción el Fiscal del Proyecto velará por el desarrollo del contrato de PPP y tendrá todas las funciones y atribuciones que señale el contrato de PPP, como ser las siguientes:

a. Velar para que el Participante Privado cumpla con sus obligaciones contractuales;
b. Velar por el adecuado desarrollo de la construcción de las obras e informar a la Administración Contratante los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el contrato de PPP para que proceda a aplicar las penalidades contractuales que correspondan;
c. Velar para que los diseños, planos, estudios y especificaciones del proyecto de PPP se mantengan de conformidad con lo establecido en el contrato de PPP;
d. Velar por el cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas sobre la construcción de las obras;
e. Velar por el cumplimiento del plan de trabajo propuesto por el Participante Privado;
f. Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad;
g. Velar por el cumplimiento de las normas de calidad;
h. Velar por el cumplimiento de las normas ambientales;
i. Entregar a la Administración Contratante los reportes que ésta solicite en relación a la gestión del contrato de PPP durante la fase de construcción;
j. Revisar la Información estadística entregada por el Participante Privado;
k. Autorizar la utilización del sitio de obras para la construcción de las obras, previstos en el contrato de PPP, con la debida anotación en el Libro de Obra;

l. Velar por el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables y administrativos y, en general, cualesquiera otros que emanen de los documentos del contrato.

Artículo 83.- Ejecución de la obra.
La obra se ejecutará conforme a lo previsto en el contrato de PPP. Para tal efecto, el Participante Privado deberá presentar al Fiscal del Proyecto todos los documentos exigidos en aquellas, quién los remitirá para su aprobación a la Administración Contratante.

Artículo 84.- Inicio de la construcción de las obras y declaraciones de avance.
El contrato de PPP podrá establecer plazos máximos para el inicio de la construcción y cumplimiento de las etapas de avance de la obra y determinar las sanciones que correspondan en casó de retraso en los mismos.

Artículo 85.- Cumplimiento de plazo.
El Participante Privado está obligado a concluir las obras y ponerlas en servicio en las fechas y plazos totales o parciales que se indiquen en el contrato de PPP o en las determinadas en su oferta, según corresponda. El contrato de PPP indicará las penalidades a beneficio de la Administración Contratante por los incumplimientos contractuales o medidas accesorias en provecho del usuario/beneficiario, tales como usufructo gratuito del servicio por un plazo determinado, ventajas adicionales no contempladas originalmente en el proyecto, entre otros.
Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total fuere imputable a la Administración Contratante, el Participante Privado gozará de un aumento en el plazo de la construcción, igual al período de entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan conforme a lo previsto en el contrato.

Artículo 86.- Inversión o construcción por etapas.
El contrato de PPP deberá establecer si la inversión y la construcción, respectivamente, se realizarán en una o varias etapas, durante el periodo de vigencia del contrato de PPP, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos, así como los plazos y condiciones a que ellas estarán sujetas.
El contrato de PPP deberá determinar claramente los plazos para las construcciones o inversiones y si éstas dan o no lugar a modificación del régimen económico del contrato, estableciendo claramente a qué condiciones afectaría y cómo se cuantificaría dicha modificación. En caso que nada disponga el contrato de PPP, se entenderá que las inversiones o construcciones no darán lugar a la revisión del cronograma de construcción ni del régimen económico.

Artículo 87.- Fase de operación.
La etapa de operación comenzará con la puesta provisoria en servicio de las obras, comprendiendo esta etapa los siguientes aspectos, de acuerdo a la modalidad de contrato de PPP de la que se trate:

a. La prestación del servicio para el que fue construida la obra, o la operación y ejecución de una actividad de interés general;
b. La conservación y mantenimiento de la fibra, instalaciones y equipamiento en óptimas condiciones de uso, según lo exigido por el contrato de PPP;
c. El cobro de tarifas que pagarán los usuarios de los servicios que esté autorizado a prestar el Participante Privado en virtud del contrato de PPP;
d. El uso y goce sobre los bienes del dominio público o privado del Estado, destinados a desarrollar el proyecto de PPP;
e. El uso y goce sobre bienes privados destinados a desarrollar el proyecto de PPP.

El reglamento de servicio de obra será elaborado por el Participante Privado y sometido a consideración de la Administración Contratante para su aprobación previo informe del Fiscal del Proyecto.

Artículo 88.- Autorización de puesta provisoria en servicio.

El Participante Privado podrá solicitar la puesta provisoria en servicio, total o parcial de la obra, servicio o actividad, si así lo estipula el contrato de PPP. La Administración Contratante deberá aprobar o rechazar la puesta provisoria en servicio en un plazo máximo de 30 (treinta) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Para estos efectos, el Participante Privado deberá presentar su solicitud, acompañando todos los documentos que hayan sido exigidos en el contrato de PPP para la puesta en servicio, tales como garantía de operación, seguros que correspondan a dicha etapa, Reglamento del Servicio de la Obra, entre otros.

Cumplidas las condiciones anteriores y en el caso que la obra, servicio o actividad sea aprobada, la Administración Contratante, mediante resolución fundada, autorizará la puesta provisoria en servicio del total o parte de la obra si así lo permite el contrato de PPP, comenzando la etapa de operación.

Artículo 89.- Puesta definitiva en servicio.

El Participante Privado deberá solicitar la recepción de la puesta definitiva en servicio de la obra, servicio o actividad dentro del plazo establecido en el contrato de PPP, el que no podrá ser superior a 1 (un) año, a contar de la autorización de la puesta provisoria en servicio de la totalidad de la obra, servicio o actividad. El contrato de PPP podrá establecer requisitos y condiciones para autorizar dicha puesta en servicio.

Dentro de los 10 (diez) días, contados desde la recepción de la solicitud de puesta definitiva en servicio, se citará al Participante Privado para la inspección de la obra, servicio o actividad. Comprobado el estado satisfactorio de las obras e instalaciones, así como el servicio en su caso, y su correspondencia con el proyecto y demás especificaciones técnicas aprobadas, se labrará el acta correspondiente. Si las obras se encontraren incompletas o defectuosas, ello se hará constar en el acta, la que contendrá una descripción pormenorizada de las omisiones o defectos observados.

El Participante Privado no podrá poner en servicio definitivo la obra hasta que las omisiones o defectos sean subsanados a satisfacción de la Administración Contratante, en

los plazos establecidos en el acta. En caso de fallas graves, la Administración Contratante podrá cesar la puesta provisoria en servicio autorizada y, en consecuencia, el cobro de tarifas o los pagos de la Administración Contratante en su caso, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.
En caso de fallas menos graves, la Administración Contratante podrá extender la puesta provisoria en servicio de la obra. La autorización señalará los plazos límites otorgados para subsanar o completar las obras instalaciones, sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicarse.
La puesta definitiva en servicio será autorizada mediante Resolución de la Administración Contratante y en ella deberá constar el monto total de la inversión realizada por el Participante Privado.

Artículo 90.- Fiscalización durante la Fase de Operación.
La Administración Contratante será responsable de la fiscalización técnica del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de PPP, en este Reglamento y en los contratos de PPP durante la fase de operación del proyecto.
Dicha fiscalización recaerá sobre los niveles de servicio, el régimen tarifario y los derechos de los usuarios, de conformidad a al contrato de PPP.
La Administración Contratante nombrará un Fiscal del Proyecto que tendrá la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes a la fase de operación. El Fiscal del Proyecto actuará bajo la dirección y supervisión del responsable de la administración del contrato que determine la Administración Contratante, debiendo mantener informado a éste de todos los hechos relevantes que pueden afectar el desarrollo del contrato y las contingencias fiscales.

Artículo 91.- Fiscalización de los niveles de servicio.
En la fiscalización de los niveles de servicio, la Administración Contratante deberá verificar el cumplimiento de los estándares técnicos vinculados a dichos niveles, conforme a las exigencias y del contrato PPP, debiendo aplicar las penalidades que correspondan, en caso de incumplimiento de los mismos.

Artículo 92.- Régimen tarifario.
La Administración Contratante deberá regular y aprobar, de conformidad con el régimen legal vigente y cuando corresponda, las tarifas que resulten aplicables por el uso de la obra pública o la prestación del servicio público. Además, deberá verificar que el cobro a los usuarios corresponda a lo regulado y aprobado.
Los servicios cuyos precios no estén regulados estarán sujetos a lo estipulado en el contrato de PPP.

Artículo 93.- Infracciones y penalidades durante el contrato.
El incumplimiento o infracción, por parte del Participante Privado, de cualquiera de las obligaciones del contrato de PPP, será causal de aplicación de las penalidades, las cuales

deben estar claramente establecidas y definidas en el Contrato y deben ser proporcionales a la falta cometida. El contrato también establecerá el procedimiento para la aplicación de las penalidades.
El Participante Privado no estará exento de responsabilidad ni aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de contratos que celebre con terceras personas.

Artículo 94.- Modificación unilateral del contrato.
Con carácter previo a la decisión de modificación unilateral, la Administración Contratante solicitará un dictamen fundado a la Unidad de PPP, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Hacienda, acompañando un informe técnico que contenga como mínimo:

a. Los fundamentos que justifiquen la necesidad de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el contrato de PPP u otras razones técnicas de interés público que justifiquen la modificación del contrato.
b. Una estimación de las posibles compensaciones que deba abonarse al Participante Privado, en la medida que tales cambios impliquen afectar negativamente el equilibrio económico financiero del contrato.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de inversión que la Administración Contratante podrá exigir al Participante Privado, así como el plazo máximo para ordenar la modificación de las obras o servicios. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el 15% (quince por ciento) del presupuesto final de inversión de la obra o del servicio, según corresponda. Dicho monto máximo será actualizado a la fecha de presentación de la modificación utilizando el índice de precios al consumidor. Esta modificación no podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de los 2/3 (dos tercios) del plazo del contrato de PPP.
El cálculo de las compensaciones se efectuará siempre de manera tal a obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo y los ingresos y costos incrementales que implique respeto a la formulación original.
La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen.
Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable o sobre la cuantía de la compensación, las partes podrán recurrir a los mecanismos de solución de controversias previstos en el contrato.
Para estos efectos previstos en este artículo, se entenderá por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Artículo 95.- Modificaciones de común acuerdo.

Para el ejercicio de esta facultad, la Administración Contratante solicitará dictamen fundado a la Unidad de PPP, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Hacienda, acompañando el correspondiente informe técnico y el borrador de convenio modificatorio.
Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que la Administración Contratante y el Participante Privado podrán acordar por medio de modificaciones contractuales de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse. En todos los casos, el monto máximo total de estas nuevas inversiones no podrá exceder el 30% (treinta por ciento) del presupuesto final de inversión de la obra. Dicho monto será actualizado a la fecha de presentación de la modificación utilizando el índice de precios al consumidor.
La Administración Contratante compensará al Participante Privado por los cambios acordados en el contrato, en la medida que tales cambios impliquen afectar negativamente el equilibrio económico financiero del contrato.
Será aplicable el criterio de cálculo establecido en el artículo anterior sobre modificación unilateral del contrato.

Artículo 96.- Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, de acuerdo a lo estipulado en las bases de licitación y el contrato.
Se considerarán como causas de fuerza mayor o caso fortuito todo acto o acontecimiento imprevisible, irresistible y fuera del control de las partes. Las situaciones que se considerarán como causa de fuerza mayor o caso fortuito pueden incluir, sin estar restringidas a, catástrofes naturales, incendios, explosiones, guerra, insurrección, movilización huelgas, y decisiones gubernamentales.
No se considerarán como casos de fuerza mayor o caso fortuito, los actos o acontecimientos cuya ocurrencia podría preverse y cuyas consecuencias podrían evitarse actuando con diligencia razonable. De la misma manera, no se considerarán casos de fuerza mayor o caso fortuito los actos o acontecimientos que hagan el cumplimiento de una obligación únicamente más difícil o más onerosa para la parte correspondiente.
El Participante Privado tendrá derecho a solicitar la suspensión del contrato y a gozar de un plazo igual al periodo de entorpecimiento o paralización, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley. Solo tendrá derecho a compensación en el caso que se estipule expresamente en el contrato.
En caso de previsión expresa contractual, la compensación tendrá lugar una vez verificados los graves perjuicios causados al Participante Privado que alteren el equilibrio económico financiero del contrato de PPP y previo dictamen del Ministerio de Hacienda. Podrá implementarse a través de una extensión del plazo del contrato que no podrá exceder los diez años, de la variación al régimen de inversiones previsto inicialmente, modificación del régimen tarifario, pago de subsidios, entre otros, de acuerdo con los alcances, mecanismos y procedimientos previstos en el contrato de PPP.

En ningún caso podrá concederse indemnización al Participante Privado por pérdida total o parcial de su material acopiado en obra, cuyos gastos de seguro se consideran incluidos en el contrato de PPP.

Artículo 97.- Procedimientos competitivos en modificaciones contractuales.
La Administración Contratante estará facultada para requerir al Participante Privado que lleve a cabo procedimientos competitivos y públicos con el fin de realizar las modificaciones contractuales. Cuando el monto de la modificación supere el equivalente a 2.500 (dos mil quinientos) salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, este procedimiento será obligatorio en la fase de operación.
En los casos en que se aplique este artículo, el procedimiento se realizará bajo la supervisión de la Administración Contratante. El valor de las inversiones que se compensarán al Participante Privado será el que resulte del procedimiento competitivo, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en el Pliego.
El procedimiento competitivo referido en este artículo deberá realizarse conforme a las reglas que se establezcan en el Pliego.

SECCIÓN IV
SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 98.- Suspensión del Contrato de PPP.
La suspensión del contrato procederá en los casos establecidos en el Artículo 35 de la Ley y no podrá exceder el plazo estipulado en dicho artículo.
La suspensión del contrato requerirá el dictamen previo de la Unidad de PPP. En caso que tenga implicancias fiscales, económicas o financieras para el Estado, la
Unidad de PPP deberá solicitar dictamen previo al Ministerio de Hacienda.

Artículo 99.- Vencimiento o cumplimiento del plazo, o cumplimiento de alguna condición resolutoria estipulada en el contrato.
El contrato de PPP se extinguirá por el cumplimiento del plazo por el que se otorgó, con sus modificaciones, o el cumplimiento de alguna condición resolutoria estipulada en él.
El procedimiento de recepción deberá estar establecido en el contrato de PPP, teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto.
La Administración Contratante velará para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el contrato PPP para cada caso, el Participante Privado:

a. Entregue los bienes que esté obligado a devolver o transferir al Estado al término del contrato;
b. Transfiera la tecnología utilizada en la obra, bien o servicio de que se trate y las innovaciones introducidas en los mismos;

c. Brinde la oportuna capacitación a los funcionarios públicos que correspondan, como sucesores en las actividades de operación y mantenimiento del servicio y de la infraestructura; y,
d. Preste los servicios de apoyo, asesorías y recursos, incluidos el suministro de repuestos, cuando corresponda, durante un período razonable que sea determinado en el contrato de PPP, a partir de la entrega de la infraestructura a la Administración Contratante.

La Administración Contratante, de acuerdo al procedimiento establecido en el contrato, realizará la liquidación del mismo y establecerá el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al Participante Privado.

La Administración Contratante deberá también constatar que el Participante Privado ha cumplido con sus obligaciones y que ha realizado las previsiones necesarias para el cumplimiento de aquellas que restaren hasta la finalización del contrato.

Cuando se den las causas establecidas en este artículo y ellas sean imputables al Participante Privado, sin que éste haya cumplido a cabalidad con el contrato, serán exigibles las garantías que se encuentren establecidas en la Ley, el presente Reglamento, las bases de licitación y el contrato.

Artículo 100.- Incumplimiento grave o abandono del proyecto por el Participante Privado

Cuando el Participante Privado incurra en alguna causal de extinción por incumplimiento grave, y siempre que no exista perjuicio para el interés público, la Administración Contratante podrá utilizar el siguiente procedimiento previo a la declaración de extinción del contrato.

La Administración Contratante notificará al Participante Privado y a los acreedores que tengan constituida a su favor la garantía especial referida en el artículo 38 de la Ley, sobre los incumplimientos graves del contrato y demás antecedentes relevantes.

El Participante Privado, en el plazo que fije el contrato de PPP deberá entregar a la Administración Contratante el informe conteniendo las medidas para subsanar las faltas o evitar su ocurrencia en el futuro. El informe deberá contar con el Visto Bueno de los acreedores a que hace referencia el numeral anterior.

El informe podrá abordar, entre otras, las siguientes materias: medidas de gestión, cambios en la administración de la sociedad y transferencia voluntaria de contrato de PPP. Además se deberá especificar un cronograma de implementación de las acciones propuestas.

La Administración Contratante, sobre la base del informe, fijará un plazo para implementar las medidas bajo la supervisión del Fiscal del Proyecto.

Dentro del plazo de 3 (tres) días, desde la declaración de incumplimiento, la Administración Contratante nombrará un interventor que tendrá las facultades para velar por el cumplimiento del contrato de PPP, y que estará obligado en particular, a continuar aplicando el cobro de las tarifas autorizadas, si la obra está en etapa de operación, a realizar los pagos al Estado derivados del contrato de PPP y a exigir del Estado aquellos pagos o aportes que tuviere que realizar el Estado. Este interventor deberá cumplir sus obligaciones

con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio, y responderá civil, penal y administrativamente por las acciones u omisiones dolosas o culposas en que incurriere en el ejercicio de su cargo.
El Interventor, desde su nombramiento, deberá llevar cuenta de las entradas y gastos del contrato de PPP, para efectos de una buena administración, y podrá imponerse de todos los libros, papeles y documentación del Participante Privado, relacionados con el referido contrato.
Si en el plazo fijado por la Administración Contratante el Participante Privado no presentase el informe, o este no. fuese satisfactorio para aquella, la Administración Contratante ofrecerá a los acreedores titulares de las garantías especiales referidas en el artículo 38 de la Ley, la opción de que nombren a un nuevo Participante Privado en el plazo de 120 (ciento veinte) días.
El nuevo Participante Privado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el contrato de PPP, salvo que el contrato se encuentre en fase de operación, en la que los requisitos podrán ser modificados, mediante resolución de la Administración Contratante, previo dictamen de la Unidad de PPP, en virtud de nuevos antecedentes que revelen la conveniencia de modificar las originales.
En caso que el reemplazo no se haya llevado a cabo en el plazo antes señalado, previo dictamen de la Unidad de PPP, de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Hacienda, la Administración Contratante declarará la terminación del contrato de PPP, y licitará el contrato por el plazo restante. La declaración de terminación por incumplimiento hará exigibles las garantías que se encuentren establecidas en Ley, el presente reglamento, las bases de licitación y el contrato.

Artículo 101.- Término anticipado del contrato por interés público.
La Administración Contratante podrá poner término anticipado al contrato de PPP, por razones de interés público, si se cumplen alguna de las siguientes causales:

a. Que la obra o servicio se volvieran innecesarios para la satisfacción de las necesidades públicas que motivaron el proyecto de PPP;
b. Que la obra o servicio demandaren su rediseño o una complementación de tal envergadura que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el 30% (treinta por ciento) del presupuesto de la obra o servicio, y se demostrare que los beneficios económicos y sociales no superan el costo que para el Estado conllevaría la terminación anticipada. Dicho monto será actualizado a la fecha de presentación de la solicitud de aprobación, utilizando el índice de precios al consumidor.

Para el ejercicio de esta facultad, la Administración Contratante deberá solicitar previamente un dictamen de la Unidad de PPP, de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Hacienda, acompañando el correspondiente informe técnico.
La resolución que declare el término anticipado del contrato de PPP, señalará el plazo y condiciones en que el Participante Privado deberá hacer entrega de la obra o servicio a la Administración Contratante.

En caso de término anticipado del contrato por interés público, el Participante Privado tendrá derecho a una indemnización. El pliego y el contrato de PPP deberán estipular los criterios y procedimientos para calcular dicha indemnización, so pena de nulidad. El criterio que deberá respetar las bases de licitación consiste en que el término anticipado durante el periodo de construcción deberá compensar íntegramente la inversión efectivamente realizada y que ésta haya sido necesaria para la prestación del servicio, conforme al contrato, incluyendo el costo de capital pertinente para dicha inversión, más un premio, equivalente a un máximo del 5 % (cinco por ciento) del monto de la inversión realizada. Para el cálculo del costo del capital, se considerará como tasa de descuento, el costo de capital ponderado para el negocio de acuerdo a los criterios definidos al efecto en el pliego.

En el periodo de operación se deberá compensar con el monto equivalente al valor esperado del negocio en el periodo que le resta. En el caso de proyectos adjudicados mediante la fórmula del valor presente de los ingresos, se determinará el valor presente esperado como el remanente no obtenido aún de valor presente del ingreso, menos el valor presente del gasto de conservación ahorrado.

Cualquier discrepancia respecto al cálculo del monto será resuelta por el tribunal arbitral, previo informe del panel técnico.

Al monto total del pago acordado se sumarán los reajustes e intereses hasta la fecha en que se haga efectivo dicho pago.

CAPÍTULO VI
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 102.- Disposiciones Generales.

El Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de todo contrato de participaciónpúblico-privada preverá mecanismos de solución de controversias, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley y el presente capítulo.

En el texto del contrato se hará mención expresa al mecanismo de solución de controversias adoptado. Dicha información constará en el Registro Público de la Unidad de Proyectos de Participación Público- Privada.

La legislación de fondo aplicable a toda controversia surgida en el marco de la Ley objeto del presente Reglamento será la de la República del Paraguay.

Todos los plazos mencionados en el presente Capítulo serán días corridos, salvo indicación contraria expresa.

Artículo 103.- Niveles de solución de controversias.

Se establecerán los siguientes niveles para el tratamiento de las controversias que surjan entre las partes de un contrato de participación público-privada:

a. Primer nivel: Negociaciones directas con notificación necesaria y al Panel Técnico previsto en la Ley y este Reglamento;
b. Segundo nivel: Tratamiento del asunto ante el Panel Técnico, siempre que el desacuerdo gire en torno a cuestiones de índole técnica o económica; y

c. Tercer nivel: Sometimiento de la controversia a un Tribunal Arbitral.

Si lo que motiva la controversia es un asunto estrictamente de derecho, los niveles serán sólo los señalados en los incisos a) negociación directa y c) arbitraje.

Artículo 104.- Determinación de la índole técnica o económica de la controversia.

Las controversias podrán ser de índole técnica o económica, o bien jurídica.

Se considerarán controversias de índole técnica o económica a las siguientes:

a. La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el Participante Privado, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos en el respectivo contrato.
b. La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.
c. La definición de si el valor de las inversiones previstas en las modificaciones al contrato se adecúa o no a los límites establecidos en este Reglamento en virtud del artículo 33 de la Ley.
d. La determinación de los efectos económicos que tendría en el contrato la realización de obras adicionales.
e. La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al adjudicado, en caso de terminación anticipada del contrato, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.
f. Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de PPP tengan entre sí con motivo de la ejecución del mismo o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique este Reglamento o el Pliego de Bases y Condiciones.

El carácter de técnico o económico de la controversia será resuelto por el propio Panel Técnico; en caso que considere que la controversia no es técnica o económica, derivará a las partes directamente al arbitraje.

Artículo 105.- Primer nivel de solución de controversias. Negociaciones directas. Notificación.

En caso de controversias que surjan con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, validez, desarrollo, suspensión y/o extinción de los contratos de participación público-privada, la parte agraviada notificará su reclamo por escrito a la otra parte, con la descripción de los hechos controvertidos y una propuesta de negociación para resolver los mismos.

Las negociaciones se llevarán a cabo bajo el principio de la buena fe.

La Administración Contratante informará de esta notificación de manera inmediata a la Procuraduría General de la República, la cual tendrá la facultad de participar en las negociaciones.

Artículo 106.- Segundo nivel de solución de controversias. Panel Técnico.
En caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo en el marco de las negociaciones iniciadas, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la notificación, o en el plazo mayor previsto en el contrato específico y el pliego de bases y condiciones, la parte agraviada someterá la controversia a consideración de un Panel Técnico, siempre que la índole de la controversia sea técnica o económica.
Si la parte agraviada considera que su reclamo no reviste dicho carácter técnico o económico, de igual manera hará un sucinto resumen del mismo y solicitará un pronunciamiento de denegatoria de competencia del Panel Técnico que le permita recurrir al arbitraje. La decisión del Panel Técnico en tal sentido será final y definitiva para las partes.
El Panel Técnico, durante la ejecución del contrato y aun antes del planteamiento de cualquier controversia, a los efectos de compenetrarse con las materias que pudieran ser objeto de litigio, podrá realizar visitas periódicas al emplazamiento del proyecto, reunirse con las partes y mantenerse informado del progreso de las obras y de todos los aspectos que hacen a la ejecución del contrato, en la periodicidad que determine el Pliego de Bases y Condiciones. Si éste no lo determina, la información será proveída por las partes trimestralmente.

Artículo 107.- Panel Técnico. Facultades del Panel Técnico.
El Panel Técnico no ejercerá jurisdicción, y deberá emitir una recomendación técnica, debidamente fundada, en el plazo y las formas que se establecen en el artículo siguiente.
La recomendación no tendrá carácter vinculante para las partes.
La recomendación del Panel no obstará la facultad de las partes de pasar al tercer nivel de solución de controversias e interponer una demanda ante un Tribunal Arbitral, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por el Tribunal Arbitral como antecedente no vinculante para el dictado del laudo.
El Pliego de Bases y Condiciones establecerá el tiempo de duración del Panel Técnico con posterioridad a la extinción o rescisión del contrato, a fin de que se ocupe de las controversias que pudieran surgir en esas etapas. Si no se establece este plazo, el mismo será de dos años.
El Panel Técnico organizará una secretaría para la recepción de documentos, la atención de asuntos administrativos, la organización de un archivo y el trámite de las controversias, y organizará su funcionamiento de la manera que estime más conveniente, atendiendo siempre los principios de transparencia y eficiencia.

Los gastos administrativos del Panel Técnico y los honorarios de sus miembros serán soportados por las partes contratantes en igual proporción. El Pliego de Bases y Condiciones y el Contrato establecerán los montos máximos de aquellos.

Artículo 108.- Panel técnico. Procedimiento ante el Panel Técnico.
La presentación de las discrepancias entre las partes deberá efectuarse por escrito. Las partes deberán exponer claramente los puntos o materias que sustentan su posición, además de acompañar la totalidad de los antecedentes que se pretendan hacer valer e individualizar el nombre y domicilio procesal de las mismas para la notificación fehaciente.
Los antecedentes y fundamentos de la discrepancia no podrán ser adicionados, rectificados o enmendados con posterioridad a su presentación, sin perjuicio de la facultad del Panel para requerir informes, antecedentes y documentos, que complementen la información necesaria para emitir su recomendación.
Presentada una controversia al Panel Técnico, la Secretaría la pondrá en conocimiento de sus integrantes, dentro del primer día hábil siguiente.
La Secretaría dispondrá igualmente el traslado de la controversia, con todos sus documentos, a la parte contraria dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles siguientes, a objeto de que esta última tenga oportunidad de pronunciarse sobre la misma.
El plazo para contestar el reclamo será de 20 (veinte) días hábiles.
El Panel emitirá su recomendación dentro del plazo de 30 (treinta) días, contado desde la contestación de la controversia, el que podrá prorrogarse fundadamente, de oficio o a petición de parte.
La recomendación deberá ser fundada y deberá notificarse a las partes en forma fehaciente.
Las partes podrán solicitar al Panel, dentro del plazo de 8 (ocho) días hábiles, contado desde la notificación de la recomendación emitida, que se aclaren los puntos oscuros o dudosos, se salven omisiones y se rectifiquen los errores de copia, de referencia o de cálculo numérico que sean manifiestos en la recomendación. Copia de este escrito de deberá presentarse en el mismo día a la otra parte. El Panel deberá pronunciarse sobre lo solicitado en el improrrogable plazo de 15 (quince) días y notificar a las partes en forma fehaciente.

Artículo 109.- Panel Técnico. Nómina de miembros del Panel Técnico
A la firma de cada contrato de participación público-privada, las partes seleccionarán tres expertos de reconocida pericia en la esfera del proyecto, a fin de que constituyan el Panel Técnico.
Las personas seleccionadas deberán gozar de reconocida honorabilidad y ser imparciales e independientes de las partes, aunque fueran propuestos por ellas.
Estas personas no podrán estar, ni haber estado en los 12 (doce) meses previos a la fecha de la presentación de las ofertas, relacionados con la empresa adjudicada, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligadas, o con empresas subcontratistas de la proponente.
Tampoco podrán estar, ni haber estado en los 12 (doce) meses previos a la presentación de

las ofertas, relacionados con el Estado o la Administración Contratante de que se trate, o de un ente regulador de los servicios sobre los que podría recaer el contrato, sea como funcionario nombrado o contratado. Se entenderá como contratado también a los que hayan prestado servicios que hayan sido remunerados con fondos provenientes de préstamos otorgados por organismos multilaterales de créditos.
El Pliego de Bases y Condiciones preverá la posibilidad de la sustitución del Panel Técnico durante la ejecución contractual, en los casos de ausencia temporal o definitiva o si la misma fuera susceptible de división por etapas.
Electos los expertos, la Unidad de PPP publicará por 15 (quince) días una breve reseña de los mismos, en la que constará su nacionalidad y su área de experiencia. Se podrán recibir objeciones públicas sobre su elección, luego de las cuales las partes podrán variar la selección. La Unidad de PPP reglamentará esta disposición.

Artículo 110.- Tercer nivel de solución de controversias. Arbitraje.
Podrá iniciarse un proceso arbitral para la solución de controversias en el plazo de 30 (treinta) días contado desde cualquiera de los siguientes eventos:

a. El rechazo por cualquiera de las partes de la recomendación del Panel Técnico, el cual debe darse en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de su notificación fehaciente o de la respectiva aclaratoria, a través de una comunicación a la contraparte y al mismo Panel. Se considerará aceptada por las partes la recomendación que no fuera rechazada dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles. Este plazo quedará interrumpido en caso de presentación de pedidos de aclaraciones al Panel.
b. El incumplimiento por una de las partes de una recomendación del Panel Técnico aceptada tácita o expresamente por las partes. El incumplimiento se acreditará mediante intimación fehaciente a la contraparte, a partir de la cual se iniciará el cómputo del plazo para someter la controversia a arbitraje.
c. El pronunciamiento del Panel Técnico respecto de su falta de competencia para el estudio por no tratarse de una controversia técnica o económica.

Salvo previsión distinta del Pliego de Bases y Condiciones, las reglas aplicables al procedimiento arbitral serán las de la Ley N° 1879/02 "De Arbitraje y Mediación " de la República del Paraguay.
El arbitraje podrá ser institucional o ad-hoc, según lo definido en el pliego y el contrato. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros, salvo que iniciado el procedimiento las partes de común acuerdo y para reducir costos acuerden expresamente un árbitro único. Cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros nombrarán un tercero. Los árbitros podrán ser ciudadanos paraguayos o extranjeros, según elección de las partes.
La sede del arbitraje será la ciudad de Asunción, República del Paraguay, salvo que por decisión de la Administración Contratante y por razones fundadas en la envergadura del proyecto y otros factores relevantes, las partes consensuen una sede distinta, con atención a los costos del arbitraje y/u otros elementos condicionantes. De darse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 3o de la Ley N° 1879/02, el arbitraje será considerado a

todos los efectos como un arbitraje internacional, con la debida protección de la parte extranjera.
El pliego y el contrato deberán prever, y las partes consentir expresamente, el carácter público de todo el proceso arbitral, independientemente de lo establecido en el reglamento arbitral aplicable.
La representación en el proceso arbitral de la Administración Contratante, salvo que se trate de un ente autónomo, autárquico o sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, será ejercida por la Procuraduría General de la República, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución, sin perjuicio del derecho de participación de la misma en carácter coadyuvante en los casos que se trate de un ente con personería jurídica propia.
El procedimiento arbitral previsto en este Reglamento y contemplado en el pliego de cada proyecto de participación público-privado excluye cualquier otro foro, jurisdicción o sede de solución de controversias, nacional o extranjero, debiendo el pliego pertinente prever expresamente dicha situación.

Artículo 111.- Ausencia o invalidez del acuerdo arbitral.
En caso de ausencia de acuerdo arbitral, o de invalidez del mismo decidida por el Tribunal Arbitral, las controversias serán sometidas a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ordinarios de la ciudad de Asunción, Paraguay.

CAPÍTULO VII
DE LOS USUARIOS

Artículo 112.- Derechos y deberes de los usuarios. Atención al usuario.
Los derechos y deberes de los usuarios de los bienes o servicios prestados en el marco de los contratos de PPP, serán establecidos en un Reglamento del Usuario, que será elaborado la Administración Contratante para cada proyecto y aprobado por la Unidad de PPP.
Será obligación de la Administración Contratante verificar el cumplimiento de las obligaciones del Participante Privado para con los usuarios del bien o servicio que forma parte de un contrato de PPP.
El Participante Privado deberá establecer un sistema de atención al público para recibir las quejas y evacuar las consultas de los usuarios, y para brindar información adecuada al público. El sistema de atención que establezca el Participante Privado deberá garantizar un trato oportuno y ágil al público. Este sistema deberá ser aprobado por la Administración Contratante.
Sin perjuicio de los mecanismos de información y consulta que establezca el Participante Privado, los reclamos formales de los usuarios por violación de sus derechos deberán ser presentados dentro del plazo de 15 (quince) días de ocurrido el hecho. El Participante Privado deberá responder fundadamente el reclamo dentro del plazo de 10 (diez) días de su presentación.
La Administración Contratante deberá responder a los reclamos que realicen los usuarios ante ella en casos de falta de respuesta oportuna o satisfactoria del Participante Privado,

dentro del plazo máximo de 15 (quince) días de presentado el escrito por el usuario a la Administración Contratante.
El Participante Privado estará obligado a suministrar información sobre el reclamo a la Administración Contratante si ésta lo solicitase. La información deberá ser proveída dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles. Además, deberá establecer un registro informático de reclamos que sea accesible a la Administración Contratante y a los usuarios en su caso.
En caso de acogerse el reclamo interpuesto por un usuario, la Administración Contratante deberá instruir el procedimiento para aplicar las sanciones al Participante Privado, de conformidad al contrato.
Las sanciones serán impuestas sin perjuicio de las acciones que el afectado pueda ejercer en contra del responsable de la infracción a los efectos de reparar los daños causados directamente por ella, si los hubiere.

CAPÍTULO VIII
MECANISMOS DE TRANSPARENCIA, EVALUACIÓN Y AUDITORÍA DE LOS CONTRATOS DE PPP

Artículo 113.- Auditoría y evaluación de los contratos de PPP.
Sin perjuicio de las atribuciones de control que ejerce la Administración Contratante en virtud de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los respectivos contratos, los contratos de PPP serán sometidos a auditorías y evaluaciones de gestión conforme al Plan General de Auditoría que apruebe el Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Auditoría General del Poder Ejecutivo y la Unidad de PPP.
El Ministerio de Hacienda, en su carácter de organismo competente para contratar la auditoría externa de los pasivos contingentes y firmes, y la auditoría externa de calidad de los servicios adoptará las medidas pertinentes para concretar la contratación de estos servicios de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias. Además, deberá coordinar con la Auditoría General del Poder Ejecutivo y con la Unidad de PPP la elaboración del Plan General de Auditoría de los contratos de PPP.
La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas prestará su colaboración a la Unidad de PPP y al Ministerio de Hacienda en la verificación de los contratos de PPP, a través de la Dirección de Verificación Contractual. Si fuere necesario, podrá establecer una unidad especializada dentro de dicha Dirección para ejercer esta labor.
Para evitar la superposición de actuaciones y duplicación de recursos institucionales en los trabajos de auditoría y verificación de contratos, la colaboración de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en la verificación contractual se programará e implementará bajo la coordinación de la Unidad de PPP y en el marco de los programas de auditoría.

Artículo 114.- Auditorias de gestión.
Se realizarán auditorías para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que correspondan, tanto al Participante Privado como a la Administración Contratante. El objetivo principal de estas auditorías será medir y evaluar los niveles de

servicio, régimen tarifario y derechos de los usuarios a partir de la verificación de los indicadores contractuales, de los programas de control de todos los elementos que componen el inventario del contrato de PPP y la normativa legal vigente. Para ello se verificará la presentación oportuna, la aprobación respectiva y la supervisión del cumplimiento de todos los planes, programas e instrumentos de control que establece el contrato de PPP.

Artículo 115.- Periodicidad de las auditorías de gestión. Programa Anual de Auditorías.

Cada Contrato de PPP deberá ser sometido a una auditoría cada 2 años, salvo que en el Pliego o el contrato se estipule un periodo más breve entre las misma. En todos los contratos en ejecución se podrán realizar auditorías técnicas cuando lo estime conveniente la Administración Contratante o la Unidad de PPP, sin necesidad de aviso previo. En el mes de diciembre de cada año, se definirá el Programa Anual de Auditorías del año siguiente, indicando el trimestre del año en que se realizarán. Durante el primer trimestre de cada año se definirá la contratación y la asignación de él o los auditores para realizar este programa. La última semana de marzo se indicará el calendario definitivo de cada auditoría, la que debe contemplar las singularidades de cada contrato para no afectar su cumplimiento, tales como temporadas alta u otras.

Artículo 116.- Resultados de las auditorías de gestión.

Como resultado de la auditoría se elaborarán calificaciones numéricas o índices que reflejen niveles de calidad y orienten acciones correctivas, preventivas o sancionatorias.

Cada mes de diciembre se realizará la difusión de estos índices, con un análisis comparativo de cada contrato de PPP en operación. Con esto se procederá a la elaboración del ranking de calidad de los contratos en operación, el cual se publicará cada mes de enero.

Artículo 117.- Informes de la Administración Contratante a la Unidad de PPP.

La Administración Contratante deberá informar a la Unidad de PPP, con una periodicidad semestral, el estado de cumplimiento de los contratos a su cargo.

Asimismo, deberá informar a dicha Unidad cualquier alteración sustancial o incumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles de verificada dicha alteración o incumplimiento.

Sin perjuicio de los informes a los que refiere el párrafo precedente, la Unidad de PPP podrá solicitar a la Administración Contratante, en cualquier momento y cuando lo considere pertinente, toda información o documentación relativa al cumplimiento de los contratos, así como recomendar la contratación de auditorías externas específicas, que contribuyan a garantizar el correcto seguimiento de los contratos.

Artículo 118.- Informes de gestión.

La Unidad de PPP deberá elaborar un informe anual sobre su gestión como coordinador del proceso, el cual deberá contener como mínimo:

a. El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Plan de PPP.
b. Los resultados efectivamente obtenidos en base a los resultados esperados de cada contrato.
c. Los mecanismos y acciones de transparencia implementados.
d. Otros aspectos relevantes.

El informe completo deberá ser puesto a disposición del público en forma gratuita en su sitio oficial de internet, además deberá entregar una copia del mismo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y a la Contraloría General de la República, conforme lo establece el Artículo 15 de la Ley.

Artículo 119.- Transparencia y publicidad de la información sobre la gestión de los contratos.

Además de la información indicada en el Artículo 15 de la Ley, deberá ponerse a disposición del público a través del sitio web de la DNCP, toda la información contenida en el Registro Público de PPP, así como los informes de gestión que realicen la Unidad de PPP y la Administración Contratante, como también los informes de auditoría y de evaluación.

La Unidad de PPP coordinará con la DNCP la habilitación de sistemas que faciliten la canalización de las opiniones de la ciudadanía sobre la gestión de los contratos y sobre la labor que desempeñan las instituciones intervinientes.

Artículo 120.- Otras formas de control público.

Los controles referidos no afectarán, limitarán ni restringirán las demás formas y modalidades de fiscalización, supervisión y vigilancia administrativas que, según su ámbito de competencias correspondan a la Contraloría General de la República, el Consejo de Empresas Públicas o a otras autoridades conforme a su ámbito legal de competencia.

TÍTULO III
FIDEICOMISOS O ENCARGOS FIDUCIARIOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y SERVICIOS

Artículo 121.- Alcance.

El presente título reglamenta los Fideicomisos o Encargos Fiduciarios en los cuales los organismos y entidades del Estado actúan como Fideicomitentes para el desarrollo de proyectos de participación público-privada.

Artículo 122.- Fiduciarios.

Conforme al Artículo 19 de la Ley N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios", únicamente los bancos, las empresas financieras y las empresas fiduciarias especialmente autorizadas por el Banco Central del Paraguay podrán actuar en calidad de Fiduciarios.

En ningún caso el Fiduciario podrá reunir la calidad de Fideicomitente o de Beneficiario en un negocio fiduciario.

Artículo 123.- Deber del Fiduciario.
Las obligaciones contraídas por el Fiduciario tienen el carácter de medio y no de resultados. En tal virtud, es deber del Fiduciario desplegar todo su esfuerzo, conocimiento y diligencia para la consecución de la finalidad señalada en el acto constitutivo del negocio fiduciario.

Artículo 124.- Fideicomitentes Públicos.
Fideicomitentes públicos son los Organismos y Entidades del Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2o, Numeral 2), literal g) de la Ley N° 5102/2013 "De promoción de la inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado".

Artículo 125.- Constitución.
La estructuración y constitución de los negocios fiduciarios en los cuales los organismos y entidades del Estado actúen como Fideicomitentes para el desarrollo de proyectos de PPP se regirán por las disposiciones contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y concordantes de la Ley N° 5102/2013, por la Ley N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios " y su reglamentación, por este Reglamento y por las que dictare el Banco Central del Paraguay.
Para la constitución de fondos comunes de inversión y fideicomisos de titularización en el marco de la Ley N° 5102/2013, no se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, en concordancia con lo dispuesto en los Articulas 6° y 47, Numeral 6) de Ley N° 5102/2013.
El Fiduciario, una vez constituido y formalizado el negocio fiduciario, remitirá a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos computados desde la suscripción del acto constitutivo del Fideicomiso, toda la documentación relativa al perfeccionamiento del negocio fiduciario, de acuerdo a la reglamentación establecida por el Banco Central del Paraguay a tal efecto. La documentación deberá acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley N° 5102/2013, la Ley N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios", su reglamentación y las disposiciones que rigen el Mercado de Valores, en su caso. El incumplimiento del Fiduciario de lo previsto en el presente artículo lo hará pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay".

Artículo 126.- Contratos de negocios fiduciarios.
Los contratos de negocios fiduciarios, además de las exigencias estipuladas en la Ley N° 5102/2013, deberán contener como mínimo los requerimientos establecidos en la Ley N° 921/96 y su reglamentación, especialmente en cuanto a la finalidad, derechos, obligaciones, prohibiciones, responsabilidades, renuncia de las partes contratantes,

extinción, liquidación del contrato, solución de controversias, así como los demás datos adicionales contenidos en la normativa fiduciaria del Banco Central del Paraguay.
Asimismo, los Fiduciarios, además de las obligaciones consagradas en la ley y las expresamente pactadas en los contratos fiduciarios, deberán observar los deberes profesionales inherentes a los negocios fiduciarios, los cuales se fundamentan en el principio de la buena fe objetiva.

Artículo 127.- Supervisión.
Sin perjuicio de las atribuciones de regulación y control que correspondan a otros organismos del Estado, el Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos, en el marco de sus funciones, supervisará las operaciones y la gestión de los fiduciarios en cumplimiento del contrato de fideicomiso, conforme a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley N° 5102/2013, las facultades otorgadas por los Artículos 11 y 21 de la Ley N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios" y la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito".

Artículo 128.- Supervisión y Fiscalización de la Contraloría.
La Contraloría General de la República, ejercerá las funciones de control del cumplimiento de las normas por parte de los Organismos y Entidades del Estado, cuando éstos actúen como Fideicomitentes públicos, conforme a las facultades otorgadas en la Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República" y el Artículo 45 de la Ley N° 5102/2013.

Artículo 129.- Informes.
Los Fiduciarios deberán informar al Ministerio de Hacienda y al Banco Central del Paraguay con la periodicidad, contenido y alcance que éste determine reglamentariamente respecto a los negocios fiduciarios constituidos de acuerdo a la Ley N° 5102/2013, adjuntando la documentación correspondiente y, deberán además remitir los Estados Financieros básicos de los negocios fiduciarios, dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes al fin de cada mes.
Igualmente, el Banco Central del Paraguay, en el marco de sus facultades, podrá requerir la información que estime pertinente al Fiduciario y al Fideicomitente, respecto a las operaciones que realicen los Fiduciarios en cumplimiento al contrato de negocio fiduciario.

Artículo 130.- Bienes o derechos objeto del Fideicomiso.
Los bienes y/o derechos de dominio público, salvo que sean desafectados, no podrán ser objeto de fideicomisos. No obstante, ellos podrán ser objeto de contratos de encargos fiduciarios, por no conllevar la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos.
La afectación de los bienes a ser fideicomitidos previstos en el artículo 46 de la Ley se realizará bajo las reglas de la Ley N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios" y su reglamentación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 47, Numeral 4) de la Ley.
Para todos los efectos legales, los bienes y/o derechos transferidos al patrimonio autónomo

del fideicomiso, quedarán afectados única y exclusivamente al cumplimiento de la finalidad señalada por el Fideicomitente en el contrato fiduciario.
Conforme a la autonomía de los bienes fideicomitidos, los mismos no pertenecen a la prenda común de los acreedores del Fiduciario ni a la masa de bienes de su liquidación. Dichos bienes únicamente garantizan las obligaciones contraídas por el Fiduciario para el cumplimiento de la finalidad señalada por el Fideicomitente en el acto constitutivo, por consiguiente, en desarrollo de su actividad de gestión, el Fiduciario deberá expresar siempre la calidad en la cual actúa.

Artículo 131.- Selección pública del Fiduciario.
En los procesos públicos de selección del Fiduciario en los cuales los organismos y entidades del Estado actúen como Fideicomitentes, se aplicarán los principios de competencia e igualdad previstos en el Artículo 2o, Numeral 1), Inciso e) de la Ley N° 5102/2013, así como las normas incluidas en el presente Capítulo, en todo aquello que resulte aplicable.
En los procesos públicos de selección, podrán presentarse para celebrar y ejecutar en calidad de Fiduciarios las operaciones y negocios fiduciarios, todas las entidades y empresas fiduciarias, debidamente autorizadas por el Banco Central del Paraguay, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 921/96 "De negocios Fiduciarios " y su reglamentación.
La Administración Contratante deberá comunicar a la Unidad de Proyectos de Participación Público Privada, las convocatorias, así como las decisiones de adjudicación adoptadas al concluir el mecanismo de selección competitiva pertinente y las adendas que pudiesen corresponder. Las comunicaciones deberán realizarse hasta 5 (cinco) días hábiles anteriores a las fechas de las aperturas de las precalificaciones, convocatorias, aprobaciones de pliegos y/o resoluciones de adjudicación.
Al momento de seleccionar al Fiduciario, la Administración Contratante deberá considerar todos aquellos criterios que le permitan optar por el Fiduciario con la mayor aptitud para aplicar la diligencia debida, atendiendo a la magnitud y complejidad del negocio fiduciario. Deberán tenerse en cuenta, entre otros, los criterios de experiencia del Fiduciario, capacidad de sus recursos administrativos, humanos, técnicos y tecnológicos, así como otros criterios que puedan coadyuvar con la correcta administración y/o aplicación de los bienes fideicomitidos. En ningún caso, se podrá considerar como único parámetro de selección del Fiduciario la presentación del menor precio.
Las convocatorias, pliegos de bases y condiciones y adjudicaciones de los llamados a licitación o mecanismo de selección competitivo pertinente, deberán ser publicados en las páginas web de la Administración Contratante. Además, deberán publicarse en el sitio electrónico oficial establecido en este Reglamento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley N° 5102/2013.

Artículo 132.- Recursos destinados a los negocios fiduciarios.

Los recursos destinados a los negocios fiduciarios deberán ser depositados en la cuenta del negocio fiduciario habilitada para el efecto. Esta deberá estar separada de las cuentas propias del Fiduciario de conformidad a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios". Las sumas de dinero depositadas deberán ser aplicadas exclusivamente al cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario constituido, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47, Numeral 5) de la Ley N° 5102/2013.

Artículo 133.- Registración contable del Fiduciario.
La contabilidad del Fiduciario deberá sujetarse a lo previsto en los Artículos 34 y 35 de la Ley N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios". De conformidad y con el alcance previsto en dichos artículos, el Fiduciario deberá elaborar, por cada negocio fiduciario celebrado, los siguientes estados financieros básicos: Estado de situación o balance del negocio fiduciario; y Estado de pérdidas y ganancias o cuadro de resultados.
La contabilidad del Fiduciario deberá sujetarse además a las reglas generales dictadas por la Superintendencia de Bancos en uso de sus atribuciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios".

Artículo 134.- Del tratamiento impositivo y presupuestario.
Los negocios fiduciarios constituidos por los Organismos y Entidades del Estado para el desarrollo de proyectos de PPP, o aquellos en los que participan a dicho fin, tendrán el mismo tratamiento fiscal previsto en las Leyes N° 921/96, "De Negocios Fiduciarios", y N° 125/91, "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", así como en sus modificaciones y reglamentación. Estos negocios fiduciarios podrán ser considerados de utilidad pública y revestirán carácter prioritario para el Gobierno Nacional.
Las Administraciones Contratantes deberán adoptar las previsiones presupuestarias conducentes a la constitución de los fideicomisos de los que fueran parte, en coordinación con el Ministerio de Hacienda.

TÍTULO IV
INICIATIVA PRIVADA

Artículo 135.- Competencia para tramitar iniciativas privadas.
La Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada estará facultada a recibir, instruir y sustanciar iniciativas privadas para el desarrollo de proyectos de participación público privada siempre que se trate de proyectos que cumplan con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley N° 5102/2013.
Las disposiciones de este Título serán aplicadas en concordancia con lo establecido en el Capítulo III, "Estructuración y Estudios Previos ", del Título II, Artículos 31 al 38 de este Reglamento.

Artículo 136.- Contenido del Proyecto.

Todo proyecto de participación público-privada promovido por iniciativa privada deberá ser presentado ante la Unidad de PPP conforme a la metodología y al Formulario para Presentación de Proyectos de Iniciativa Privada, elaborado por dicha Unidad.
La presentación deberá estar acompañada de toda la información necesaria para evaluar el proyecto a nivel de pre factibilidad, conteniendo como mínimo los siguientes datos:

a. Documentos que acrediten la capacidad legal, técnica y financiera del proponente y todos los antecedentes que acrediten su existencia y vigencias legales y facultades de sus mandatarios y poderdantes.
b. Nombre de la Administración Contratante involucrada en el proceso.
c. Propuesta del proponente privado que identifique, por una parte, la necesidad insatisfecha, el problema a solucionar o la potencialidad que se pretende desarrollar con el proyecto, y por otra parte, las características de la posible solución que podría representar el proyecto, así como sus principales beneficios y costos y los indicadores de evaluación iniciales, tanto socioeconómicos como privados, que permitan recomendar una decisión sobre el proyecto.
d. Análisis de mercado, técnico, de riesgos, jurídico, de competencia, de organización, económico y financiero, cuando correspondan.
e. Estimación de los requerimientos de apoyo del Estado si los hubiera en los períodos de ejercicio fiscal durante los cuales se desarrollará el Contrato, así como las obligaciones que contraerá el Estado en virtud del Contrato, de acuerdo a lo contemplado en la Ley.
f. Impactos sociales y estudios ambientales del proyecto, identificando a la población directamente afectada, estableciendo las mitigaciones de los daños que se pudieran provocar por el desarrollo del Proyecto, cuando corresponda.

A los efectos de la priorización prevista en el penúltimo párrafo del Artículo 48 de la Ley, sólo se considerará como iniciativa privada presentada en primer término aquella solicitud que acompañe la información referida en el presente artículo.

Artículo 137.- Presentación y evaluación del estudio de pre-factibilidad.
La presentación del estudio de pre-factibilidad se entregará, en un original y dos copias, en la mesa de entrada de la Unidad de PPP, donde se registrarán la fecha y hora de entrega.
Cada uno de los citados antecedentes deberá estar debidamente respaldado y fundamentado, indicando las fuentes de información utilizadas.
La Unidad de PPP revisará el proyecto en sus aspectos formales en el plazo de diez (10) días contados desde la presentación. En el caso que se comprobare que los antecedentes están incompletos o se requiera información complementaria, el postulante deberá entregar tales recaudos e instrumentos en un plazo de cinco (5) días contados desde la recepción de la notificación de lo solicitado. En el caso de que estos nuevos antecedentes no sean presentados dentro de plazo, se tendrá por no efectuada la presentación.
Una vez verificada que la presentación reúne los recaudos establecidos en el presente Reglamento, la Unidad de PPP deberá incluir los datos de identificación del proyecto en el Registro Público de Proyectos de PPP y remitir copia del mismo a la respectiva

Administración Contratante para evaluarlo en coordinación con ella en el plazo de dos (2) días.
Al momento de evaluar la conveniencia de la aceptación del proyecto se deberá atender, entre otros factores, que incorporen prácticas innovadoras en el sector económico al cual corresponde el proyecto y respecto de la ejecución o provisión pública tradicional de la obra o servicio. Se considerarán preferentemente las iniciativas privadas que se desarrollen sobre bienes del dominio privado del Estado.
Se deberá considerar también que, tanto la evaluación social como de valor por dinero del proyecto indiquen la conveniencia de desarrollarlo como PPP, en vez de desarrollarlo por la opción de la contratación pública tradicional.
La Unidad de PPP deberá remitir los antecedentes con su Ministerio de Hacienda, que deberá dictaminar la conveniencia desde la perspectiva económica y fiscal. El Ministerio de Hacienda deberá además verificar que la suma de aportes pecuniarios y renuncia a ingresos futuros de la Administración Contratante, no exceda el diez por ciento (10%) de la inversión total necesaria para que se inicie la prestación plena del servicio, para el cual se destinará el bien.
El proceso de evaluación a cargo de la Unidad de PPP, la Administración Contratante y el Ministerio de Hacienda se deberá llevar a cabo, dentro del plazo de sesenta (60) días establecido en el Artículo 49 de la Ley N° 5102/2013. Este plazo se computará desde el día siguiente a la remisión de la copia de la presentación de la iniciativa privada a la Administración Contratante por parte de la Unidad de PPP. Será prorrogable por dictamen fundado de la Unidad de PPP, en el cual deberá constar además el plazo de prórroga.
La Administración Contratante, en coordinación con la Unidad de PPP, y con los antecedentes disponibles, procederá a emitir una declaración formal de interés de la propuesta de iniciativa privada, o en su caso, rechazarla dentro del plazo mencionado precedentemente.
Los costos de los estudios de pre-factibilidad de los proyectos serán a cargo y riesgo de los proponentes.

Artículo 138.- Presentación y evaluación del estudio de Factibilidad
El proponente de la iniciativa privada seleccionada deberá presentar los estudios de factibilidad a la Unidad de PPP. El plazo para presentar el estudio de factibilidad será fijado por la Administración Contratante en coordinación con la Unidad de PPP. Dicho plazo podrá ser prorrogado por dictamen fundado de la Unidad de PPP.
El estudio de factibilidad que presente el proponente privado deberá elaborarse conforme a la metodología y alcance que establezca la Unidad de PPP. Como mínimo, debe contener los mismos documentos que los exigidos para los proyectos de iniciativa pública.
De conformidad al Artículo 49, Numeral 4) de la Ley, la Unidad de PPP dispondrá de un plazo de ciento veinte (120) días para analizar el estudio y pronunciarse sobre la iniciativa, o solicitar modificaciones. El análisis será efectuado en coordinación con la Administración Contratante. Además, dentro de dicho plazo y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10, Inciso b) de la Ley, se deberá contar con el dictamen del

Ministerio de Hacienda para lo cual la Unidad de PPP le facilitará los antecedentes pertinentes en forma oportuna.
Este plazo se computará desde que el proponente privado haya presentado el estudio de factibilidad a la Unidad de PPP con los recaudos requeridos por ésta. Será prorrogable por dictamen fundado de la Unidad de PPP, en el cual deberá constar además el plazo de prórroga
En caso que el dictamen sea favorable, se remitirá al Poder Ejecutivo para su consideración y eventual aprobación o rechazo.

Artículo 139.- Derechos de reembolso de gastos del proponente.
Para los efectos de determinar los gastos que se reembolsarán, el proponente de la iniciativa privada seleccionada deberá presentar un presupuesto que contenga el monto de los gastos que estima incurrirá en la realización del estudio de factibilidad.
La Administración Contratante, en conjunto con la Unidad de PPP, revisará y valorará los presupuestos presentados, a criterio de mercado, y determinará fundadamente, en el plazo máximo de 20 (veinte) días desde la presentación de los presupuestos referidos, el monto de gastos a ser reembolsados por el oferente adjudicado en el caso de que el que presentó la iniciativa privada no resulte elegido. La forma, modo y plazo del reembolso serán establecidos en las bases de la licitación.

Artículo 140.- Bonificación en la evaluación de propuestas.
La bonificación a ser otorgada a los proponentes se regirá por la siguiente escala:

a. Proyectos cuya inversión estimada se encuentren comprendidos entre el equivalente de doce mil quinientos (12.500) y ciento veinticinco mil (125.000) salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República: tendrán una bonificación del tres por ciento (3 %).
b. Proyectos cuya inversión estimada se encuentren comprendidos entre el equivalente de ciento veinticinco mil uno (125.001) y quinientos mil (500.000) salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República: Bonificación del seis por ciento (6 %).
c. Proyectos cuya inversión estimada supere el equivalente de 500.000 (quinientos mil) salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República: Bonificación del diez por ciento (10 %).

El procedimiento de licitación se realizará conforme a las normas establecidas en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento, una vez elaborado el pliego por la Administración Contratante y aprobado por la Unidad PPP y el Ministerio de Hacienda.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 141.- Identificación y alcance de los Proyectos de PPP.
A los efectos de la aplicación del Artículo 48, Inciso c) de la Ley, dentro del plazo de treinta (30) días de la publicación del presente Decreto, la STP identificará los proyectos

incluidos en la planificación que serán impulsados por iniciativa pública, pudiendo solicitar a las Administraciones Contratantes la información que sea necesaria para ese propósito. El informe que elabore la STP al respecto será sometido a consideración del Poder Ejecutivo para que dicte el Decreto correspondiente, previo dictamen del Equipo Económico Nacional.
Los términos, contenidos, condiciones y características de cada proyecto específico serán determinados, detallados y precisados en cada caso por Decreto del Poder Ejecutivo, acorde con lo dispuesto en los Artículos 7° (último párrafo), 49(párrafo 4) y 52 (último párrafo) de la Ley.
En ningún caso, los contratos de participación público privada podrán implicar delegar en el Participante Privado las responsabilidades del Estado en:

a. Las funciones de policía y control del tráfico y del transporte terrestre, fluvial y aéreo;
b. La dirección y prestación de los servicios de educación y salud en los establecimientos públicos;
c. La dirección y prestación de los servicios de custodia y seguridad de las penitenciarías.

Artículo 142.- Utilización de medios electrónicos.
La sustanciación de actuaciones en vía administrativa, así como los actos administrativos que se dicten en aplicación del presente régimen, podrán realizarse por medios informáticos y telemáticos, de conformidad a las normas legales y reglamentarias de gobierno electrónico de carácter general que se dicten en el país.
Las distintas instituciones intervinientes podrán utilizar los medios electrónicos disponibles para la agilización y facilitación en la realización de las funciones técnicas propias asignadas que considere adecuado, debiendo otorgar a los datos las mismas condiciones de seguridad de la obtención hasta su utilización.

Artículo 143.-Derogaciones.
Deróguense todas las disposiciones que rijan las materias reglamentadas por el presente Decreto, en cuanto resulten contrarias al mismo.

Artículo 144.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 145.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
Fdo.: Horacio Cartes
Fdo.: Germán Rojas
Fdo.: Ramón Jiménez

Volver al Índice

LEY Nº 5.567/16 - QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY N° 5102/13 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifícase el Artículo 52 de la Ley N° 5102/13 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO", cuyo texto queda redactado como sigue:
Se autoriza a las Administraciones Contratantes a estructurar, seleccionar, adjudicar y celebrar los contratos respectivos, en los términos establecidos en la presente Ley, de los siguientes proyectos, los cuales de manera semestral deberán ser informados al Congreso Nacional.

1. Hidrovías, dragado, señalización y mantenimiento de la navegabilidad del Río el Río Paraguay u otros ríos navegables.
2. Aeropuertos internacionales
3. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de rutas y autopistas nacionales.
4. Construcción, extensión y operación del servicio de líneas ferroviarias.
5. Construcción y mantenimiento de puentes nacionales e internacionales.
6. Provisión de agua potable y servicios de saneamiento y tratamiento de efluentes.
7. Generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
8. La infraestructura vial de la capital de la República y su área metropolitana.
9. Infraestructura social; hospitales, centros de salud, centros educativos.
10. Penitenciarías.
11. Mejoramiento, equipamiento y desarrollo urbano en los cuales participen las Administración Contratantes.
12. Acueductos, poliductos, oleoductos, alcoductos, gasoductos.
13. Producción de bienes y prestación de servicios que sean propios del objeto de las empresas y sociedades en las que el Estado sea parte.
14. Producción y comercialización de cemento.
15. Producción, refinamiento y comercialización de hidrocarburos, combustibles y lubricantes.
16. Servicios de telecomunicaciones.

El Poder Ejecutivo queda expresamente facultado a determinar, detallar y precisar, los términos, contenidos, condiciones y características de los proyectos específicos a ser ejecutados."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Vélazquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benitez
Presidente
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria

Carlos Agüero Núñez
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de enero de 2016
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la Republica
Horacio Manuel Cartes Jara
Santiago Pena
Ministro de Hacienda

Ramón Jiménez Gaona Arellano
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Volver al Índice

LEY Nº 5.074/13 - QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.302/98 QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1.045/83 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Amplíase el artículo 2° de la Ley N° 1.302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1.045/83 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", o la ley que la sustituya cuyo texto queda redactado como sigue:

*" **Artículo 2.-** Las rutas, vías férreas, puentes y puertos a que se refiere el artículo 1º. son:*

A. RUTAS PAVIMENTADAS (asfalto - cemento - empedrado)

TRAMO 1: Ruta 9 - Neuland - Demattei - Pedro P. Peña - Pozo Hondo.

TRAMO 2: Mariscal Estigarribia - Sargento Rodríguez.

TRAMO 3: Estancia La Patria - Infante Rivarola.

TRAMO 4: Filadelfia - Loma Plata.

TRAMO 5: Loma Plata - Empalme Ruta 9.

TRAMO 6: Paratodo - Empalme Ruta 9.

TRAMO 7: Filadelfia - Teniente Montanía - Puerto Casado.

TRAMO 8: Teniente Montanía - Teniente Martínez - Madrejón - Bahía Negra.

TRAMO 9: Pozo Colorado - General Díaz - Misión San José Estero.

TRAMO 10: Chaco-í - Acceso a Nanawa - General Bruguez - Teniente Rojas Silva - General Díaz.

TRAMÓ 11: Bella Vista del Apa - Cruce Ruta 5 (Pedro Juan Caballero -Concepción).

TRAMO 12: Pedro Juan Caballero - Cerro Corá-í - Portera Ortiz - San Luis – Estrella - Bella Vista del Apa.

TRAMO 13: Pedro Juan Caballero - Capitán Bado.

TRAMO 14: Capitán Bado - Ypé Jhú - Ygatimí - Curuguaty.

TRAMO 15: Ype Jhú - Pindoty Porá - Corpus Christi - Cruce Guaraní.

TRAMO 16-: Curuguaty - J. Eulogio Estigarribia.

TRAMO 17: Ramal Ruta 3 (Colonia Río Verde) - Capitán Bado.

TRAMO 18: Concepción - Loreto - Paso Horqueta - Colonia San Alfredo - Vallemí - San Lázaro.

TRAMO 19: Horqueta - Capitán Sosa - Santa Librada - Tacuatí.

TRAMO 20: Horqueta - Paso Mbutú - Sargento José Félix López.

TRAMO 21: Concepción - Belén - San Pedro.

TRAMO 22: Bella Vista del Apa - Sargento José Félix López - San Carlos del Apa.

TRAMO 23: San Carlos del Apa - Vallemí.

TRAMO 24: Ramal Super Carretera - Itakyry.

TRAMO 25: Puerto Presidente Franco Domingo Martínez de Irala - Mayor Otaño - Edeliria.

TRAMO 26: Domingo Martínez de Irala - Santa Rosa - Naranjal.
TRAMO 27: Santa Rosa - Nueva Germanía - San Pedro de Ycuamandiyú – Puerto Antequera.
TRAMO 28: Loreto - Paso Barreto - Colonia Jorge Sebastián Miranda - Colonia José Félix López - San Carlos del Apa. TRAMO 29: Caaguazú - Yhú - Vaquería - Curuguaty.
TRAMO 30: Ruta 7 - Calle 3 - Colonia Santo Domingo de Guzmán - Yukury - Curuguaty.
TRAMO 31: Simón Bolívar - San Joaquín.
TRAMO 32: San Estanislao - Itacurubí del Rosario - General Aquino – Puerto Rosario.
TRAMO 33: San Pedro de Ycuamandyyú - Puerto Rosario - Arroyos y Esteros.
TRAMO 34: Itacurubí del Rosario - Choré.
TRAMO 35: Cruce Liberación - Choré - San Pablo (Cocueré) - Ruta 11 (Santa Rosa-San Pedro).
TRAMO 36: Juan Manuel Frutos - 3 de Febrero - Toro Cangue - Zapatini Cué - Vaquería - Raúl Arsenio Oviedo - Yhú. TRAMO 37: J. Eulogio Estigarribia - Raúl Arsenio Oviedo.
TRAMO 38: Simón Bolívar - Dr. Cecilio Báez - San Joaquín - Curuguaty.
TRAMO 39: Arroyos y Esteros - Primero de Marzo.
TRAMO 40: Santa Elena - Caraguatay.
TRAMO 41: Mbocayaty del Yhaguy - Caraguatay.
TRAMO 42: Eusebio Ayala - Cerro de la Gloria - Santa Rosa - Ruta Isla Pucú a Primero de Marzo.
TRAMO 43: Caacupé - Atyrá (por la Compañía Candía).
TRAMO 44: Nueva Londres - La Pastora.
TRAMO 45: Carayaó - Santa Catalina - Pozo 5.
TRAMO 46: Carayaó - Alemán Cué.
TRAMO 47: San José - Tebicuary.
TRAMO 48: San José - Valenzuela. TRAMO 49: San José - Colonias Unificadas.
TRAMO 50: San José - Mbocayaty del Yhaguy.
TRAMO 51: Ñumí - San Juan Nepomuceno (con sus ramales a José Fassardi, Buena Vista y Ava-í) - Tava-í - Ruta 6.
TRAMO 52: Caazapá - Yuty - Coronel Bogado.
TRAMO 53: Mauricio José Troche - Doctor Botrel - Natalicio Talavera.
TRAMO 54: Villarrica - Cerro Acatí.
TRAMO 55: Pilar - Humaitá - Itapirú - General Díaz - Mayor Martínez -Desmochados.
TRAMO 56: Isla Ombú - Desmochados - Villalbín - Ramal a Cerrito - Laureles -Ayolas.
TRAMO 57: San Ignacio - Santa Rita - Yabebyry.
TRAMO 58: Ayolas - San Cosme y Damián.
TRAMO 59: Villeta - Villa Oliva - Alberdi - Villa Franca - Pilar.
TRAMO 60: Km. 192,5 (Transchaco) - Río Negro Oeste.
TRAMO 61: Paraguarí - Cerro Porteño - Ruta Acahay a La Colmena - Tebicuary-mí.
TRAMO 62: Villeta - Parque Industrial - Ytororó (empalme con Acceso Sur).
TRAMO 63: Ybycuí - Mbuyapey.
TRAMO 64: Paraguarí - Cerro León - Pirayú - Ypacaraí.

TRAMO 65: Paraguarí - Escobar - Sapucai - Caballero - Ybytimí - Tebicuary Coronel Martínez - Tebicuary-mí.
TRAMO 66: Caapucú - Quyquyhó-María Antonia - Mbuyapey.
TRAMO 67: Carapeguá - Nueva Italia.
TRAMO 68: Limpio - Luque TRAMO 69: Luque- SanBernardino.
TRAMO 70: Ruta 2 (Kilómetro 20) - Ruta 1 (Kilómetro 20) - Empalme con Acceso Sur en Ytororó.
TRAMO 71: Capiatá (kilómetro 20) - Posta Ybycuá - Colonia Thompson - Ypané.
TRAMO 72: Capiatá - Luque (por Paso Sana).
TRAMO 73: Capiatá - J. A. Saldívar (kilómetro 26), empalme Ruta 1 a Ruta 2.
TRAMO 74: San Lorenzo - Asunción (por Laguna Grande).
TRAMO 75: Ruta 1 - Encarnación - Cambyretá.
TRAMO 76: Empalme Ruta 6 - Calle "D" - Nueva Alborada.
TRAMO 77: Natalio - Km 10 - Puerto Otaño.
TRAMO 78: Empalme Ruta 6 - Jesús - Hohenau.
TRAMO 79: Independencia - Paso Yobai - San Cristóbal - Naranjal - Ruta 6.
TRAMO 80: Caaguazú - Chacoré - Repatriación - San Juan Nepomuceno - Ruta 6.
TRAMO 81: San Juan Nepomuceno - San Francisco.
TRAMO 82: Carlos Antonio López - Empalme Ruta 6.
TRAMO 83: Mcal. Estigarribia - Pozo Hondo.
TRAMO 84: Santa Rosa del Mbutuy - Capiibary - Yhovy - Cruce Guaraní - Cruce Carolina.
TRAMO 85: Ruta Barrio San Pedro - Curuguaty.
TRAMO 86: Cruce Tacuatí (Nueva Germanía) - Tacuatí - Puerto Ybapobó.
TRAMO 87: Unión - Empalme Ruta 3.
TRAMO 88: Ruta San Estanislao - Yrybucuá - Capiibary.
TRAMO 89: Carayao - Cleto Romero - Juan de Mena.
TRAMO 90: Aeropuerto Guaraní (Minga Guazú) - Hemandarias.
TRAMO 91: Presidente Franco (Segundo Puente) - Ruta 7(Km 18).
TRAMO 92: Ruta 7 (Km 18) - Hemandarias (circunvalación).
TRAMO 93: Acceso a la Ciudad de Asunción (Ruta 2).

B. VÍAS FERREAS

a. Pedro Juan Caballero - Concepción.
b. Concepción - Pozo Colorado - Loma Plata - Filadelfia - Mariscal Estigarribia.
c. Mariscal Estigarribia - Pozo Hondo.
d. Asunción - Pozo Colorado.
e. Ypacaraí - Villeta.
f. Ciudad del Este - Abaí.
g. Rehabilitación San Salvador - Ñumí - General Garay - Fassardi - General Morínigo - Abaí.
h. Rehabilitación Asunción - Encarnación. i. Ciudad del Este - Asunción.
j. Frontera Paraguay - Brasil - Presidente Franco - Santa Rita.

k. Frontera Paraguay - Brasil - Presidente Franco - Santa Rita - María Auxiliadora - Pirapó - Encarnación.
I. Pirapó - San Ignacio - Pilar - Frontera Paraguay - Argentina.
C. PUENTES
a. Bahía Negra - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Paraguay.
b. Puerto Casado - Vallemí, sobre el Río Paraguay.
c. Asunción - Chaco-í, sobre el Río Paraguay.
d. Alberdi - Formosa (RA), sobre el Río Paraguay.
e. Pilar-Provincia del Chaco (RA), sobre el Río Paraguay.
f. Carlos Antonio López -El Dorado ,(RA), sobre el Río Paraná. g. Puerto Triunfo - Puerto Rico (RA), sóbrZel Río Paraná.
h. Nanawa - Clorinda (RA), sobre el Río Pilcomayo.
i. San Lázaro - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Apa.
j. San Carlos - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Apa.
k. San Pablo (Ex-Cocueré) - San Pedro del Ycuamandyyú, sobre el Río Jejuí.
I. Minga Guazú - Hernandarias, sobre el Río Acaray.
m. San Estanislao - Guayaibí, sobre el arroyo Tapiracuai.
n. Curupayty - Provincia del Chaco (RA) sobre el Río Paraguay.
ñ. Asunción - Clorinda (RA) sobre el Río Paraguay.
o. Puerto Murtinho (RB) - Carmelo Peralta sobre el Río Paraguay.
h. Nanawa - Clorinda (RA), sobre el Río Pilcomayo.
i. San Lázaro - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Apa.
j. San Carlos - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Apa.
k. San Pablo (Ex-Cocueré) - San Pedro del Ycuamandyyú, sobre el Río Jejuí.
I. Minga Guazú - Hernandarias, sobre el Río Acaray.
m. San Estanislao - Guayaibí, sobre el arroyo Tapiracuai.
n. Curupayty - Provincia del Chaco (RA) sobre el Río Paraguay.
ñ. Asunción - Clorinda (RA) sobre el Río Paraguay.
o. Puerto Murtinho (RB) - Carmelo Peralta sobre el Río Paraguay.
D. PUERTOS
a. Sobre el Río Paraguay:
1. Bahía Negra.
2. Fuerte Olimpo.
3. Guaraní.
4. La Esperanza.
5. Vallemí.
6. Casado.
7. Pinasco.
8. Concepción.
9. Ybapobó.
10. Antequera.
11. Rosario.

12. Arecuta-Cuá.
13. Villa Oliva.
14. Alberdi.
15. Pilar.
16. Curupayty.
17. Piquete Cué.
b. Sobre el Río Paraná:
1. Salto del Guaira.
2. Presidente Franco.
3. Domingo Martínez de Irala.
4. Carlos Antonio López.
5. Capitán Meza.
6. Bella Vista.
7. Encarnación.
8. San Cosme y Damián.
9. Ayolas.
10. Cerrito.
11. Itá Pirú.
***E. AEROPUERTOS** en todo el territorio nacional.*
F. ACUEDUCTOS - POLIDUCTOS - ALCODUCTOS - OLEODUCTOS - GASODUCTOS
en todo el territorio nacional.
***G. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA:** Hidráulica - Térmica - Eólica en todo el territorio nacional y binacional.*
H. LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
***I. SANEAMIENTO - AGUA POTABLE - ALCANTARILLADO SANITARIO - TRATAMIENTO DE EFLUENTES** en todo el territorio nacional."*
A este listado podrá agregárseles otras obras que se consideren y justifiquen como necesarias. El Poder Ejecutivo establecerá anualmente el régimen de prioridad en las construcciones contratadas por el Estado.
El régimen previsto en la presente ley se aplicará en tanto las rutas, vías férreas, puentes y puertos antes indicados, no cuenten con financiamiento ya aprobado por ley."
Artículo 2.- Modifícanse los artículos 5º, 7°, 8º, 10 y 11 de la Ley N° 1.302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1.045/83 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", que quedan redactados como sigue:
*"**Artículo 5.-** En todas las obras y servicios públicos (rutas, vías férreas, puentes, puertos, aeropuertos, hidroeléctricas, generación de energía eléctrica, líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica, saneamiento, agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de efluentes, telecomunicaciones, acueductos, poliductos, alcoductos, oleoductos, gasoductos y otros que podrán agregarse), los contratos estimados conforme a la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", que fueren*

gestionados, adjudicados y contratados en el marco de aplicación de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y disposiciones concordantes serán por los proyectos especificados en la licitación o concurso de precios respectivos, que podrán ser: Proyectos - Financiamientos - Construcción - Fiscalización.

Todos los fondos de financiamientos aplicados a emprendimientos estimados, gestionados y contratados en el marco de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO"; la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", sus Decretos reglamentarios y normativas concordantes, tienen la garantía soberana del Estado paraguayo.

Las personas naturales nacionales o extranjeras, y las personas jurídicas constituidas, domiciliadas o representadas en el país, así como las entidades del Estado, incluyendo los entes autárquicos y las demás entidades de derecho público, pueden asociarse entre sí mediante contratos de Riesgo Compartido (Joint Venture) para toda actividad lícita. Los derechos y obligaciones de Riesgo Compartido se rigen por lo acordado en el respectivo contrato."

*"**Artículo 7**.- Los costos financieros directos e indirectos de referencia serán los valores promedios internacionales para obras y servicios de igual naturaleza."*

*"**Artículo 8.-** El precio a ser pagado por los proyectos, fiscalizaciones, obras y servicios indicados en el artículo 2° no podrá superar el promedio pagado en obras y servicios similares, con una tolerancia máxima del 20% (veinte por ciento)."*

*"**Artículo 10.-** Se autoriza a todas las entidades previsionales oficiales del país, tales como: el V Instituto de Previsión Social (IPS), la Caja Fiscal, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad, la Caja de Jubilaciones de la Entidad Binacional ITAIPU, y otras similares creadas y/o a crearse, a financiar estas obras y servicios. Todos los fondos de financiamientos captados en el marco de aplicación de la presente ley, tienen la garantía soberana del Estado paraguayo, y la aprobación del Gobieno Nacional y del Banco Central del Paraguay de la utilización del convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (CCR - ALADI)."*

*"**Artículo 11.-** Las obras y servicios públicos podrán ser ejecutadas por empresas y/o consorcios de empresas nacionales y/o extranjeras, conforme a las modalidades previstas en las leyes vigentes. La participación real paraguaya en cada emprendimiento, sean obras o servicios no debe ser menor al 25% (veinticinco por ciento). Los criterios de participación real se ajustarán a lo establecido en las normas respectivas."*

Artículo 3.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece, y .por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presiente
H. Cámara de Diputados

Julio César Velázquez Tilleria
Presidente
H. Cámara de Senadores

Elio Cabral González
Secretario Parlamentario

Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de octubre de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Ramón Milciades Jiménez Gaona Arellano
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Germán Hugo Rojas lrigoyen
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

DECRETO Nº 1.434/14 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5074/2013 QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1302/98 QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1045/83 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS

Asunción, 4 de abril de 2014

VISTO: La Ley N° 5074/2013 "Que modifica y amplía la Ley N° 1302/98 "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1045/83 "Que establece el Régimen de Obras Públicas" (Expediente M.H. N° 12.870/2014); y

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución, es atribución del Presidente de la República reglamentar las leyes dictadas por el Congreso.

Que el Artículo 176 de la Constitución establece: "La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional".

Que en virtud de la Ley N° 5074/2013 se ha ampliado el régimen de obras públicas, estableciendo la modalidad de licitación de financiamiento con garantía soberana del Tesoro y la posibilidad de celebrar contratos de riesgo compartido (Joint Venture) para las obras citadas en la mencionada ley.

Que por el régimen antes citado se establecieron competencias institucionales, estructuras y procesos jurídicos administrativos novedosos e innovadores a los efectos de generar condiciones que estimulen la inversión de recursos provenientes del sector privado nacional e internacional, para el desarrollo de la infraestructura eficiente.

Que para su correcto funcionamiento las normas que regulan los procedimientos de desarrollo, estructuración, articulación, licitación, adjudicación, ejecución y control de proyectos bajo la modalidad de licitación con financiamiento, así como también las relaciones interinstitucionales de los distintos órganos participantes requieren de una adecuada reglamentación.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 284 del 14 de marzo de 2014.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

TÍTULO I
LICITACIÓN CON FINANCIAMIENTO

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N°

1045/83 "Que modifica y amplía la Ley N° 1302/98 "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1045/83 "Que establece el Régimen de Obras Públicas".

Artículo 2.- Utilización de la modalidad de licitación con financiamiento.
Se podrá utilizar la modalidad de licitación con financiamiento regida por la Ley N° 5074/2013 cuando, por cuenta o gestión de la Convocante, se requiera del adjudicatario el financiamiento total de los gastos originados por la contratación.

Artículo 3.- Especificación de la modalidad en el Programa Anual de Contrataciones.
La Convocante deberá especificar en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) los procesos en los cuales utilizarán la modalidad de licitación con financiamiento regida por la Ley N° 5074/2013, que deberán estar priorizados previamente en el Plan Anual de Inversión Pública (PAIP).

Artículo 4.- Normas de carácter general, manuales y documentos estándares.
La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas dictará normas técnicas de carácter general, manuales y documentos estándares respecto a los procesos de contratación que utilicen esta modalidad de licitación con financiamiento.

Artículo 5.- Pliego de Bases y **Condiciones**
En la modalidad de licitación con financiamiento regida por la Ley N° 5074/2013, además de los requisitos legales, los pliegos incluirán:

a. Las condiciones básicas de financiamiento;
b. El modo en que serán efectuados los pagos al proveedor o contratista;
c. La expresión específica de que el llamado se encuentra dirigido a oferentes que tengan asegurado el financiamiento total de lo licitado;
d. La determinación precisa de si el pago se hará a la terminación total de la obra o si se hará por partes terminadas y utilizables de ésta; y
e. La especificación acerca de qué se entiende por partes terminadas y utilizables de la obra a ser licitada.

Artículo 6.- Transparencia
Las estimaciones de costos que se realicen para cada operación deberán ser publicadas en el Programa Anual de Contrataciones o en la Convocatoria.

Artículo 7.- Adjudicación
La adjudicación de esta clase de contratos con financiamiento se hará sobre la base del valor presente neto.

TÍTULO II
PLAN ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 8.- Preparación y presentación del Plan Anual de Inversión Pública.
El Poder Ejecutivo, a propuesta del Equipo Económico Nacional (EEN), establecerá un Plan Anual de Inversión Pública (PAIP) que contendrá el listado de proyectos priorizados sujetos al régimen establecido por la Ley N° 5074/2013. El EEN podrá sugerir al Poder Ejecutivo la actualización periódica del PAIP.

Artículo 9.- Lineamientos del PAIP
Además del listado de los proyectos prioritarios de inversión pública, el PAIP deberá contener las siguientes informaciones:

a. Costos y duración aproximados de las obras priorizadas.
b. Alternativas de financiamiento para honrar los pagos al proveedor o contratista.
c. Potencial impacto macro-fiscal de la implementación del PAIP.
d. Incidencias monetarias, cambiarías y crediticias del PAIP.
e. Estudios de sostenibilidad de la deuda pública, en su casa.

A los efectos del presente reglamento y en relación a la modalidad complementaria de licitación con Financiamiento, los estudios citados en los incisos 2, 3 y 5 que sean responsabilidad del Ministerio de Hacienda deberán estar realizados en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde que sean requeridos por la autoridad competente. Dentro del mismo plazo deberán estar finalizados los estudios del inciso 4), competencia del Banco Central del Paraguay.

Artículo 10.- Análisis del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) de los proyectos del PAIP.
Los proyectos del PAIP, previo a la aprobación de las condiciones de financiamiento, seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto N° 8312/2012 y sus modificaciones.
Aquellos que cuenten con dictamen favorable tendrán la asignación del correspondiente Código SNIP.

Artículo 11.- Autorización del Ministerio de Hacienda.
Con carácter previo al llamado a licitación con financiamiento de los proyectos que cuenten con el dictamen de viabilidad del SNIP, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán solicitar la autorización para recurrir a esta modalidad, de conformidad a los Artículos 4° y 41 de la Ley Nº 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" y al Artículo 19 de la Ley N° 5097/2013 "Que dispone medidas de Modernización de la Administración Financiera del Estado y establece el Régimen de Cuenta Única y de los Títulos de Deuda del Tesoro Público ". Para emitir la autorización, el Ministerio de Hacienda analizará especialmente las condiciones básicas de financiamiento, el modo en que serán efectuados los pagos al adjudicatario y el criterio de adjudicación propuesto de acuerdo con el presente Decreto.
A este efecto, se presentará al Ministerio de Hacienda, un resumen de los datos principales del llamado, en especial, aquellos relativos al financiamiento. Una vez recibidos los

documentos requeridos, el Ministerio deberá expedir su autorización en el plazo de treinta (30) días hábiles. Dicho plazo será interrumpido en caso de que los OEE incumplan con la presentación de algún documento establecido en este artículo. El plazo se iniciará nuevamente una vez presentado el documento faltante, sin contar el tiempo transcurrido.

Artículo 12.- Trámite ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.
Una vez cumplido con los procesos establecidos y la autorización del Ministerio de Hacienda, el OEE convocante deberá comunicar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas los datos relativos al llamado, acompañando el Pliego de Bases y Condiciones y la correspondiente autorización.

Artículo 13.- Control de la Procuraduría General de la República.
En ejercicio de sus facultades constitucionales, la Procuraduría General de la República podrá solicitar la remisión de los antecedentes del llamado a la Convocante.

Artículo 14.- Mecanismos de Implementación.
Autorizase al Ministerio de Hacienda, en el marco de su competencia, a establecer los mecanismos administrativos, contables, financieros y presupuestarios específicos que se requieran para la implementación del registro, pago de esta modalidad y autorización en el marco de la Leyes N°s. 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", 2051/2003 "De Contrataciones Públicas", 5074/2013 "Que modifica y amplía la Ley N° 1302/98 "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1045/83 "Que establece el Régimen de Obras Públicas y demás leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 15.- Fiscalización durante la fase de construcción
La Contratante será la responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales durante la vigencia del contrato. Sin perjuicio de la fiscalización que debe realizar el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, podrá además contratar una empresa fiscalizadora externa, con el fin de certificar la correcta ejecución de las diferentes etapas de la construcción de la obra, e inclusive de la obra ya concluida.

Artículo 16.- Contratos de riesgo compartido.
Los contratos de riesgo compartido que se realicen de conformidad al Artículo 5º de la Ley N° 1302/98, modificado por la Ley N° 5074/2013, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a. Los proyectos deberán obtener las autorizaciones y seguir los trámites previstos en el presente Decreto.
b. Los compromisos y riesgos que asuma la Administración Contratante, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 5074/2013, se limitarán a la ejecución de los proyectos priorizados conforme al PAIP, bajo la modalidad de licitación con financiamiento en base a la mencionada ley y al presente Reglamento.
c. Los compromisos y riesgos que asuma la parte privada así como el correspondiente

cronograma de ejecución, serán establecidos con claridad en el contrato de riesgo compartido.

d. El régimen de obligaciones y derechos de cada parte se establecerán en el contrato, dentro de los límites previstos en las Leyes N°s. 5074/2013, 2051/2003, 1535/99 y 5097/2013, aplicándose supletoriamente las disposiciones del Código Civil.
e. Los contratos de riesgo, compartido no implicarán constituir una nueva persona jurídica de las partes que la componen.

En ningún caso el Tesoro podrá garantizar cualquier aspecto que no esté expresamente establecido en la Ley N° 5074/2013.

Artículo 17.- **Garantía CCR -ALADI.** La utilización del Convenio de pagos y créditos recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (CCR- ALADI) para los proyectos que se ejecuten en el marco de la aplicación de la Ley N° 1302/98 y su modificación la Ley N° 5074/2013, será autorizada en cada caso por Decreto del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Banco Central.

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 19.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara.
Fdo.: Germán Hugo Rojas Irigoyen.
Fdo.: Ramón Jiménez Gaona Arellano.

Volver al Índice

LEY N° 60/90 – QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DEL OBJETO

Artículo 1.- El objeto de esta Ley es promover e incrementar las inversiones de capital de origen nacional y/o extranjero. A ese efecto, se otorgarán beneficios de carácter fiscal a las personas físicas y jurídicas radicadas en el país, cuyas inversiones se realicen en concordancia con la política económica y social del Gobierno Nacional y tenga por objetivo:

El acrecentamiento de la producción de bienes y servicios;

La creación de fuentes de trabajo permanente;

El fomento de las exportaciones y la sustitución de importaciones;

La incorporación de tecnologías que permitan aumentar la eficiencia productiva y posibiliten la mayor y mejor utilización de materias primas, mano de obra y recursos energéticos nacionales; y

La inversión y reinversión de utilidades en bienes de capital.

CAPITULO II
DEL SUJETO Y FORMAS DE INVERSIÓN

Artículo 2.- Serán beneficiarias de la presente Ley las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen inversiones bajo las siguientes formas:

a. En dinero, financiamientos, crédito de proveedores u otros instrumentos financieros, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo;
b. En bienes de capital, materias primas e insumos destinados a la industria local, para la fabricación de bienes de capital, establecido en el proyecto de inversión, aprobado conforme al Art. 23º de esta Ley;
c. En marcas, dibujos, modelos y procesos industriales y demás formas de transferencias de tecnología susceptible de licenciamiento;
d. En servicios de asistencia técnica especializados;
e. En arrendamientos de bienes de capital; y,
f. Otras formas que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación

Artículo 3.- Los bienes de capital, importados o de producción nacional, a que hace referencia esta Ley deberán ser de tecnología adecuada y utilizable en condiciones de eficiencia productiva.

Artículo 4.- Los sujetos de esta Ley no gozarán de los beneficios concedidos cuando los bienes y productos se destinaren a uso o consumo personal

CAPITULO III
DE LOS BENEFICIOS

Artículo 5.- Las inversiones amparadas por esta Ley gozarán de los siguientes beneficios fiscales y municipales:

a. Exoneración total de los tributos fiscales y municipales que gravan la constitución, inscripción y registros de sociedades y empresas;
b. Exoneración total de los tributos de cualquier naturaleza que gravan: la emisión, suscripción y transferencia de acciones o cuotas sociales; de los que gravan los aumentos de capital de sociedades o empresas y la transferencia de cualquier bien o derecho susceptible de valuación pecuniaria que los socios o accionistas aporten a la sociedad como integración de capital, y los que gravan la emisión, compra y venta de bonos, debentures y otros títulos de obligaciones de las sociedades y empresas, que se encuentren previstos en el proyecto de Inversión;
c. Exoneración total de los gravámenes aduaneros y otros de efectos equivalentes, incluyendo los impuestos internos de aplicación específica sobre la importación de bienes de capital, materias primas e insumos destinados a la industria local, prevista en el proyecto de inversión;
d. Liberación de la exigencia de cualquier tipo de encaje bancario o depósito especiales para la importación de bienes de capital;
e. Exoneración total de los tributos y demás gravámenes de cualquier naturaleza, que los prestatarios estén legalmente obligados a pagar. Se exceptúan aquellos gravámenes que tomen a su cargo contractualmente, sobre los préstamos, adelantos, anticipos, créditos de proveedores y financiaciones nacionales o extranjeras, que fueran aplicados a financiar total o parcialmente las inversiones contempladas en el proyecto de inversión; sobre las prendas, hipotecas, garantías y amortizaciones de los mismos, por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la Resolución por la que se aprueba el proyecto de inversión;
f. Cuando el monto de la financiación proveniente del extranjero y la actividad beneficiada con la inversión fuere de por lo menos U$S 5.000.000 (Dólares americanos cinco millones), quedará exonerado el pago de los tributos que gravan a las remesas y pagos al exterior en concepto de intereses, comisiones y capital de los mismos, por el plazo pactado siempre que el prestatario fue alguna de las entidades indicadas en el Artículo 10, inciso g) de la Ley Nº 125/91, del 9 de enero de 1992.
g. Exoneración del 95% (noventa y cinco por ciento) del Impuesto a la Renta proporcional a las ventas brutas generadas por la inversión efectuada al amparo de esta Ley, por un periodo de 5 (cinco) años, contados a partir de la puesta en marcha del proyecto, según el cronograma de inversión aprobado;
h. Exoneración total de los impuestos que inciden sobre los dividendos y utilidades provenientes de los proyectos de inversión aprobados, por el término de hasta diez años, contados a partir de la puesta en marcha del proyecto cuando la inversión fuere de por lo menos U$S 5.000.000 (Dólares americanos cinco millones) y el

impuesto a tales dividendos y utilidades no fuere crédito fiscal del inversor en el país del cual proviene la inversión.

i. Exoneración total de los impuestos de cualquier naturaleza que gravan el pago de alquileres, locación, utilidades, regalías, derecho de uso de marcas, de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y otra forma de transferencia de tecnología susceptible de licenciamiento, efectuadas por las empresas beneficiarias sean éstas residentes en el país o no, por el término de 5 (cinco) años a partir del año siguiente de la fecha de la Resolución por la cual se aprueba el proyecto de inversión.
j. Exoneración del impuesto conforme a la Ley Nº 70/68, en proporción al monto de capital incorporado, por un periodo de 5 (cinco) años a partir del año siguiente de la Resolución por la cual se aprueba el proyecto de inversión;
k. Exoneración total del impuesto en papel sellado y estampillas Ley Nº 1003/64 y el impuesto a los servicios Ley Nº 1035/83 para el beneficiario, sobre los actos, contratos, pagos, recibos y pagarés que documentan las inversiones previstas en esta Ley; y
l. Exoneración del impuesto en papel sellado y estampillas previsto en el Artículo 27º, párrafo 2, nota 2 de la Ley Nº 1003/64.

Artículo 6.- Se extenderán por el término de 10 (diez) años los beneficios otorgados en el Art. 5º de esta Ley cuando las inversiones que se realicen provengan de recursos de repatriaciones de capital, o cuando ellas se radiquen en áreas de preferente desarrollo determinadas por los planes y programas elaborados por la Secretaria Técnica de Planificación.

Artículo 7.- Se extenderán por el termino de 7 (siete) años, los beneficios contemplados en el Art. 5º de esta Ley cuando las inversiones provengan de incorporación de bienes de capital de origen nacional.

Artículo 8.- Las personas naturales o jurídicas que inviertan las utilidades netas de sus negocios sujetos a imposición a la renta, tendrán derecho a una reducción del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto a la renta, correspondiente a la utilidad neta a invertir del ejercicio anterior de la inversión.
Para tener derecho a este incentivo, la inversión deberá reflejarse en un aumento de 30% (treinta por ciento) de su capital integrado como mínimo, de conformidad al proyecto de inversión aprobado.
No gozarán de la reducción señalada precedentemente, las inversiones cuyos proyectos fuesen presentados fuera de los plazos establecidos en el Art. 73º del Decreto Ley Nº 9.240/49 para la presentación del balance impositivo.

Artículo 9.- Las reinversiones que se promuevan al amparo de esta Ley deben contemplar necesariamente la introducción o ampliación de unidades productivas de bienes y servicios

que aumenten el patrimonio nacional así como el aumento y la creación de nuevas fuentes de trabajos y sus efectos multiplicadores sobre el empleo y la economía nacional.

CAPITULO IV
DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES DE CAPITAL

Artículo 10.- Los bienes de capital introducido en el país por contratos de arrendamiento bajo la modalidad "Leasing" tendrán derecho a los beneficios establecidos en el Art. 5º de esta Ley, de acuerdo con los reglamentos respectivos, por el término de 5 (cinco) años, contados a partir del año siguiente a la fecha de la Resolución por la cual se aprueba el proyecto de inversión.

Artículo 11.- Los bienes de capital de producción nacional bajo contratos de arrendamiento de la modalidad "Leasing" tendrán derecho a los beneficios establecidos en Art. 5º de esta Ley en las mismas condiciones y plazos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 12.- Las empresas que se dediquen al arrendamiento de bienes de capital bajo la modalidad "Leasing" tendrán derecho a los beneficios establecidos en el Art. 5º de esta Ley, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 13.- Créase el registro de arrendamiento de la modalidad "Leasing" dependiente de la Dirección General de Registros Públicos, donde serán inscriptos todos los bienes bajo contrato de arrendamiento, los contratos respectivos, los beneficios, los gravámenes y demás documentaciones pertinentes. El Poder Ejecutivo reglamentará los derechos, obligaciones y formalidades de tal registro.

Artículo 14.- A los afectos de esta Ley, el Ministerio de Industria y Comercio habilitará un Registro de Arrendamiento bajo la modalidad de "Leasing" donde serán inscriptos todos los bienes bajo contrato de arrendamiento, los contratos pertinentes, los beneficios, los gravámenes y demás documentos respectivos.

CAPITULO V
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Los beneficiarios del Decreto-Ley Nº 19/89, del Decreto-Ley Nº 27/90 y esta Ley, llevarán un registro detallado de los bienes incorporados, en un libro habilitado por la administración tributaria, que permita a la misma efectuar el control de su uso y destino".

Artículo 16.- El incumplimiento del cronograma de inversión establecido en el proyecto aprobado, salvo causa fortuita o de fuerza mayor comprobada, producirá revocación total o parcial de los beneficios acordados, en los siguientes casos:

a. La inversión efectuada fuera del plazo establecido en la Resolución de autorización, dará lugar a la pérdida de los beneficios acordados, en la parte correspondiente a la inversión no realizada;

b. Cuando los bienes importados no hubiesen sido instalados en los plazos previstos en la Resolución de autorización, el beneficiario deberá abonar los tributos correspondientes a los bienes importados que le fueron liberados;
c. Cuando la demora en la ejecución de la inversión mencionada en el inciso a) trae como consecuencia la imposibilidad de implementar el proyecto de inversión en el plazo de 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la última inversión prevista en el proyecto, corresponderá a la revocación total de la Resolución que acuerda los beneficios previsto en esta Ley, y en consecuencia, el pago de los tributos liberados, salvo que la parte realizada ya cumpla con los objetivos del proyecto de inversión aprobado, en cuyo caso la revocación afectará solamente la parte del proyecto no realizado; y,
d. Cuando el beneficiario diere a los bienes de capital un destino distinto a los fines previstos en el proyecto aprobado, deberá ingresar los gravámenes liberados de dichos bienes, más un recargo de 100% (cien por ciento) en concepto de multa.

Artículo 17.- Créase el Consejo de Inversiones como organismo asesor del Ministerio de Industria y Comercio y del Ministerio de Hacienda que estará conformado por:

a. Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
b. Un representante del Ministerio de Hacienda;
c. Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
d. Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación para el Desarrollo Económico y Social;
e. Un representante del Banco Central del Paraguay;
f. Un representante del sector primario de la producción; y,
g. Un representante del sector industrial o secundario de la producción.

Los miembros del Consejo de Inversiones serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas Instituciones o Entidades correspondientes.
El Consejo de Inversiones será presidido por el representante del Ministerio de Industria y Comercio y sus miembros titulares gozarán de una dieta que será fijada por el Poder Ejecutivo.
El Secretario del Consejo será designado a propuesta del Ministerio de Hacienda.
Asimismo, cada Institución tendrá un representante alterno.

Artículo 18.- Los miembros del Consejo de Inversiones deberán ser personas con idoneidad para ejercer dicho cargo.

Artículo 19.- El Consejo de Inversiones tendrá las siguientes funciones:

a. Analizar y dictaminar sobre los proyectos de inversión que correspondan a los fines de esta Ley, además de las evaluaciones correspondientes;
b. Asesorar a las instituciones públicas y privadas en materia de inversión de capital;

c. Habilitar un registro de solicitudes de los antecedentes de las autorizaciones otorgadas e informar trimestralmente al Congreso Nacional sobre los proyectos aprobados; y,
d. Dictaminar sobre los asuntos que tengan relación con las inversiones de capital que no estén previstos en los incisos precedentes.

Artículo 20º.- Para acogerse a los beneficios otorgados por esta Ley, los proyectos de inversión deben contener básicamente los datos e informaciones siguientes:

a. Nombre, domicilio y situación legal del solicitante;
b. La actividad objeto de la inversión;
c. Estudios de mercado, ingeniería del proyecto, localización e impacto ambiental;
d. Mano de obra a ser empleada;
e. Materia prima e insumo de origen nacional y extranjero requeridos por la inversión; y,
f. Monto de la inversión y su forma de financiamiento.

Artículo 21.- Atendiendo razones del impacto ecológico, un proyecto de inversión para recibir los beneficios de la presente Ley, deberá contar con planta de tratamiento de efluentes industriales; además la localización no deberá afectar las condiciones de vida de áreas aledañas.
Para la instalación de plantas industriales deberá contemplarse el impacto ambiental y el marco previsto en la planificación urbana de cada localidad.

Artículo 22.- Cuando el proyecto de inversión a que hace referencia esta Ley supere el equivalente en guaraníes de U$S 5.000.000 (Dólares americanos Cinco millones), deberá ser elaborado por técnicos y/o firmas consultoras nacionales inscriptos en el registro respectivo y cuyo funcionamiento esté autorizado legalmente en el país.

Artículo 23.- El reconocimiento de los beneficios que acuerda la presente Ley será otorgado a cada empresa por Resolución a ser suscrita por los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda. El organismo de aplicación y ejecución será el Ministerio de Industria y Comercio, salvo en lo que atañe a los aspectos tributarios que estará a cargo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 24.- El Consejo de Inversiones deberá expedirse en el plazo máximo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La Resolución ministerial pertinente deberá dictarse en sentido afirmativo o negativo en el plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha del Dictamen.

Artículo 25.- Los beneficios concedidos por las leyes de inversión son irrevocables, salvo los casos previstos en el Art. 16º, incisos a), b), c) y d).

Los beneficios otorgados bajo el régimen de los Decretos-Leyes Nos. 19/89 y 27/90 quedan irrevocablemente adquiridos por los beneficiarios, pudiendo ser ampliados por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados el trece de Diciembre del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del Art. 157º de la Constitución Nacional, el veinte de Diciembre del año un mil novecientos noventa

José A. Moreno Ruffinelli	**Waldino Ramón Lovera**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Senadores	H. Cámara de Diputados
Carlos Caballero Roig	**Julio Rolando Elizeche**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de Marzo de 1991
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Presidente de la República
Antonio Zuccolillo Moscarda
Ministro de Industria y Comercio
Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

DECRETO Nº 22.031/03 – POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 60/90 REGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSION DE CAPITAL NACIONAL Y EXTRANJERO

Asunción, 14 de agosto de 2003

VISTO: La Ley N° 60/90 "Régimen de Incentivos Fiscales a la Inversión de Capital Nacional y Extranjero"; y
CONSIDERANDO: Que para la consecución de los objetivos señalados en el referido instrumento, es necesario reglamentar las disposiciones contenidas en dicha Ley, en uso de las facultades conferidas por el artículo 180, numeral 3 de la Constitución Nacional;
POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A:

Artículo 1.- Las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en la Ley Nº 60/90, serán presentadas en un original y dos copias al Ministerio de Industria y Comercio, acompañadas del proyecto de inversión, toda vez que contenga los datos técnicos y recaudos legales exigidos por la citada Ley y esta reglamentación.

Artículo 2.- La presentación debe contener la Solicitud y el Proyecto de Inversión;
A. LA SOLICITUD:

a. Nombre y apellido o razón social, domicilio, teléfono y RUC del solicitante.
b. Especificar si se trata de una nueva actividad, ampliación o renovación, modernización y complementación de actividad existente.
c. Descripción de la actividad a ser desarrollada en función a los objetivos establecidos en la Ley.
d. Resumen del proyecto.
e. Ventajas para el país de la ejecución del proyecto.
f. Beneficios solicitados, su justificación y cuantificación de los montos sujetos a exención, cuando corresponda.
g. Listado de máquinas y equipos a importar.
h. Listado de máquinas y equipos de origen nacional.

B. EL PROYECTO DE INVERSION:
En función al monto de la inversión, los proyectos se adecuarán a lo establecido en el Art. 22° de la Ley N° 60/90 y deberá contener según el caso, las siguientes referencias:

a. Antecedentes del solicitante.
b. Estudio de mercado.
c. Capacidad de producción.
d. Localización.
e. Materias primas e insumos.

f. Mano de obra.
g. Ingeniería del proyecto.
h. Monto de la inversión.
i. Estudio económico - financiero.
j. Organización de la empresa.
k. Presupuesto de ingresos y egresos.
l. Evaluación del Impacto social.
m. Plan de ejecución del proyecto.
n. Certificado emitido por la Secretaria del Ambiente, referente a la no objeción para la implementación del proyecto.

El Ministerio de Industria y Comercio, a través del Consejo de Inversiones, elaborará una guía de presentación de las solicitudes y proyectos, la información que comprende cada uno de los ítems antes enumerados, un listado de requisitos y otras formalidades que deberán acompañarse con la presentación.

Artículo 3.- La información consignada en el proyecto de inversión y sus anexos, que tendrá carácter de declaración jurada, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Estar redactada en idioma español, en forma clara, para su adecuado análisis. Los documentos en idiomas extranjeros deberán ser traducidos por profesionales matriculados, excepto cuando se trate de material impreso.
b. Las cantidades y/o volúmenes deben ser establecidas en la unidad de medida correspondiente.
c. Los valores monetarios deben ser consignados en guaraníes y cuando correspondan en divisas, se indicará en cada caso la moneda utilizada y el tipo de cambio con relación al guaraní.
d. Mención taxativa de los beneficios fiscales previstos en la Ley N° 60/90, cuya aplicación se solicita y cuantificación de los montos sujetos a exención, cuando corresponda.

Artículo 4.- Las personas físicas y jurídicas, para usufructuar los beneficios de la Ley N° 60/90, en todos los casos, deberán estar inscriptos como contribuyentes del Impuesto a la Renta, Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos contemplados en la Ley N° 125/91, presentarán junto con la solicitud según corresponda, fotocopia autenticada de: Cédula de Identidad , los estatutos de la sociedad, la nómina de los integrantes de su Directorio, gerentes y apoderados, del RUC y Certificado de Cumplimiento Tributario así como todas aquellas informaciones requeridas por el Consejo de Inversiones, respecto de las mismas.

Artículo 5.- Las sociedades en formación deberán cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo anterior, acompañado además de un acta notarial donde se deje constancia del compromiso de la ejecución del proyecto de inversión. Las franquicias acordadas serán aplicables luego de haberse perfeccionado la inscripción en el Registro Público de Comercio, excepto lo relativo a la constitución de la sociedad, prevista en la Ley N° 60/90.

Artículo 6.- Cuando la inversión fuera realizada por inversionistas que no tuvieran domicilio en el Paraguay, deberán suministrar sus direcciones e informaciones adicionales respecto de su solvencia económica y empresarial, así como referencias de bancos, locales o del exterior, de reconocido prestigio internacional. Deberá igualmente nombrar un Apoderado con residencia en el país. Las personas jurídicas u otras sociedades deberán presentar referencias personales de los principales de la firma, balance general y cuadro de resultados de los tres últimos ejercicios fiscales anteriores al año de la presentación de su solicitud, si corresponde la incorporación del personal extranjero y el régimen previsto para el reembolso del capital y dividendos.

Artículo 7.- Los proyectos de inversión deberán ser elaborados y suscriptos por responsable de la Firma, por profesional técnico y/o firmas consultoras nacionales inscriptas en los registros respectivos conforme a lo establecido en el Art. 22 de la Ley N° 60/90, quien será responsable por la formulación técnica del proyecto y por la exactitud de los datos e informaciones suministradas con referencia al proyecto de inversión. La falsedad en la declaración jurada estará sujeta a sanciones del Código Penal.
Los profesionales y/o empresas que prestaren sus servicios para la elaboración de proyectos de inversión y/u otras actividades diversas sobre el mismo, necesariamente deben presentar la constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 20.753/98 del Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Especializados (REPSE).
Asimismo, todas las empresas existentes deben presentar el certificado de su inscripción en el Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio, las que están en formación deberán inscribirse en un plazo máximo de seis (6) meses de la fecha del despacho de incorporación de los bienes de capital.

Artículo 8.- Los bienes de capital importados o de producción nacional solo podrán incorporarse al amparo del presente Régimen cuando tengan hasta cinco (5) años o menos de fabricación, con excepción de buques y remolcadores que podrán tener una antigüedad de hasta 12 años y deberán estar acompañados de la factura pro-forma que indique la antigüedad, característica y valor correspondiente del bien a ser incorporado.
Cuando los bienes de capital importados o de producción nacional son re- acondicionados y de mayor antigüedad se estudiará caso por caso y deberán estar certificados por un organismo competente, sea este nacional o extranjero.
Además deberán declarar las especificaciones técnicas de las máquinas y equipo(s) y/o acompañar los catálogos respectivos de las mismas.

Artículo 9.- Si el análisis del proyecto realizado por los técnicos del Ministerio de Industria y Comercio indica que faltan informaciones, el Consejo de Inversiones, queda facultado a requerir a los recurrentes todos los datos informaciones complementarias que considere necesaria.

Artículo 10.- Si el Consejo de Inversiones dictamina negativamente el proyecto presentado, se fundamentarán las razones y/o motivos de la denegación; debiendo el Consejo expedirse en el plazo establecido en el Art. 24 de la Ley N° 60/90 y comunicar al interesado.

Artículo 11.- Si en el país se fabrica o se producen bienes de capital similares a los que se solicita importar, no se concederán las exoneraciones previstas en la Ley N° 60/90.

Artículo 12.- No será concedido el inciso g) del Art. 5° de la Ley N° 60/90, a las siguientes actividades de prestación de servicios:

a. Transporte aéreo de carga y pasajeros.
b. Transporte terrestre de carga en general;
c. Transporte público de pasajeros por carretera, urbano e interurbano de corta, media y larga distancia, incluyendo los de carácter internacional.
d. Salud.
e. Radio, televisión y prensa escrita que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad administrativa competente.
f. Telefonía rural o urbana, cuando la misma se encuentre debidamente autorizada por autoridad administrativa competente, implicando un crecimiento de sus servicios.
g. Telefonía móvil, cuando la misma se encuentre debidamente autorizada por autoridad administrativa competente, implicando un crecimiento de sus servicios.

La presente nómina de actividades podrá ser ampliada o restringida por el Poder Ejecutivo de acuerdo con los objetivos de la Ley N° 60/90.

Artículo 13.- Las actividades de transporte fluvial, silos o almacenamiento en general, servicios de internet o transmisión de datos e investigación científica tendrán derecho a todos los beneficios establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 60/90 (en su primera instalación).

Artículo 14.- Se considera como industria a las actividades de hotelería, apart hotel y otros tipos de hospedaje turístico, conforme al Artículo 42° de la Ley N° 152/69, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 60/90.

Artículo 15.- Los beneficios fiscales previstos en la Ley N° 60/90 y sus reglamentaciones, corresponderán exclusivamente al inversionista, conforme al proyecto de inversión aprobado. Para eventuales transferencias deberán contar con dictamen del Consejo de Inversiones para personas físicas y/o jurídicas, por el tiempo que falte según Resolución correspondiente.

Artículo 16.- Las inversiones efectivamente realizadas con anterioridad a la presentación, para la obtención de los beneficios de la Ley N° 60/90, no podrán tener una antigüedad

mayor a (6) seis meses a fin de que puedan ser consideradas como parte del cuadro de inversión del proyecto.

Artículo 17.- Los contribuyentes que se beneficien con las exoneraciones contempladas en el Artículo 5° incisos e), g) y h) de la Ley N° 60/90, perderán las referidas franquicias tributarias por los ejercicios en que se haya comprobado defraudación u omisión, según lo previsto en la Ley N° 125/91.

Artículo 18.- Los inversionistas podrán introducir al país bienes de capital bajo el sistema de arrendamiento (leasing), siempre y cuando formen parte, en una proporción no mayor al 70% (setenta por ciento), del patrimonio neto vinculado en forma directa y necesaria con la actividad objeto del proyecto de inversión, en concordancia con la Ley N° 1295/98 de Leasing.

Artículo 19.- Los bienes de capital que pueden incorporarse con los beneficios establecidos en la LeyN° 60/90, bajo el régimen del sistema de arrendamiento (leasing) son:

a. Maquinarias industriales de cualquier naturaleza;
b. Tractores para carreteras (tracto - camión);
c. Camiones de carga;
d. Remolques o semi - remolques;
e. Tractores de ruedas o de orugas;
f. Maquinarias para el movimiento de suelo;
g. Maquinarias agrícolas sobre estructura motriz en general;
h. Maquinarias agrícolas sin estructura motriz en general;
i. Barcos comerciales y remolcadores;
j. Aviones de cargas y pasajeros;
k. Maquina y equipos de uso médico.

Los bienes mencionados solo podrán incorporarse al amparo del régimen de inversión, cuando tengan 7 años o menos de fabricación, con excepción de buques, y remolcadores que podrán tener una antigüedad de hasta (12) doce años. Todo en concordancia a lo estipulado en el Art. 3° de la Ley N° 60/90. Para a incorporación de los bienes de capital correspondiente a aviones de carga y pasajeros no se considerará la antigüedad mencionada, pero se exigirá la presentación de un certificado emitido por autoridad competente sobre las condiciones mecánicas y técnicas del buen funcionamiento de la aeronave que será importada.
La presente nómina de bienes podrá ser ampliada o restringida por el Poder Ejecutivo de acuerdo con los objetivos de la Ley N° 60/90.

Artículo 20.- El arrendatario de bienes de capital que haya introducido al país bajo el contrato de arrendamiento (leasing), se constituirá en agente de retención de los impuestos

que gravan dicha operación que no estén específicamente exonerados, y transferirá los mismos mensualmente a la administración tributaria el mes siguiente de su percepción.
Con la estricta observancia a lo preestablecido en los artículos 10° y 14° de la Ley N°60/90 y en la Ley N° 1295/98 que rige los contratos de Locación. Arrendamiento o Leasing Financiero o Mercantil.

Artículo 21.- La franquicia acordada ampara específicamente a la nómina de los bienes expresamente consignados en la Resolución correspondiente. En tal carácter los valores que se expresen en dicha Resolución son indicativos y/o aproximados a los que se determinen en la factura o de los que establezca el Servicio de Valoración Aduanera.

Artículo 22.- Las inversiones que tengan por objeto el mejoramiento, la ampliación o modernización de las instalaciones productoras de bienes, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el Art. 5º de la Ley Nº 60/90, con excepción del inciso g), que se concederá únicamente cuando la inversión signifique una mayor producción de bienes, previa verificación y certificación por parte de técnicos del Ministerio de Industria y
Comercio.

Artículo 23.- Las Empresas que realicen inversiones para el mejoramiento, ampliación o modernización de su capacidad instalada, habilitarán en su contabilidad cuentas especiales para registrar las inversiones realizadas al amparo de la Ley Nº 60/90 y determinarán el incremento de ventas producido como consecuencia de dichas inversiones las que estarán en dicha porción beneficiadas por las exoneraciones contempladas en la citada disposición legal. Igualmente se discriminarán los gastos imputables al proceso productivo correspondiente a las nuevas inversiones, de los gastos imputables a las inversiones existentes anteriormente.
Tratándose de gastos comunes no discriminables, se hará a fin de ejercicio, por asiento de contabilidad, el prorrateo que tomará como base las ventas nuevas generadas por la inversión realizada y efectuada al amparo de la Ley Nº 60/90, de las que provengan de las inversiones existentes anteriormente.

Artículo 24.- Transcurrido el (75%) setenta y cinco por ciento del plazo indicado en el cronograma del proyecto de inversión, el beneficiario deberá presentar al Consejo de Inversiones una evaluación que demuestre el avance y/o cumplimiento de lo establecido en el proyecto de inversión respectivo, que tendrá carácter de declaración jurada para todos los efectos de la Ley, en la forma prevista en el Artículo 2º de este Decreto.
Las solicitudes de prórrogas de las Resoluciones Biministeriales serán concedidas por única vez, por el término de (1) un año, siempre y cuando las beneficiarias hayan dado cumplimiento como mínimo al 60% del Cronograma de Inversión previsto en el
Proyecto de Inversión, presentado en su oportunidad ante el Consejo de Inversiones, antes del vencimiento de la citada Resolución.

Artículo 25.- Los beneficiarios de este régimen están obligados a proporcionar al Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Hacienda, al término de la ejecución del proyecto, informe de las inversiones realizadas conforme a la Resolución de beneficios. También están obligados a facilitar las informaciones que les fueren requeridas por los organismos mencionados.
Los organismos competentes antes mencionados, si así lo estimaren conveniente, realizarán las comprobaciones durante el proceso de instalación y ejecución del proyecto, así como la comprobación final a la conclusión del mismo, de acuerdo a su jurisdicción correspondiente.
Todas las informaciones contenidas en el proyecto, salvo aquellas referidas a proyecciones de funcionamiento de la actividad, serán consideradas con el carácter de Declaración Jurada y estarán sujetas a fiscalización durante y/o posterior a la implementación total del proyecto. En caso que no exista concordancia entre la información entregada y lo efectivamente realizado, quedarán sin efecto todos los beneficios otorgados por la Ley y los antecedentes serán remitidos a los organismos judiciales pertinentes.

Artículo 26.- Los bienes de capital incorporados al amparo de la Ley Nº 60/90 no podrán ser vendidos, permutados o transferidos antes de 5 años de la fecha del despacho aduanero, salvo con el pago total de los gravámenes aduaneros así como los impuestos internos de aplicación específica que han sido liberados
Con posterioridad a los 5 (cinco) años, podrán ser transferidos, previo pago de los gravámenes liberados en proporción a la vida útil restante de los mismos, determinados de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 125/91.

Artículo 27.- No podrán acogerse a los beneficios contemplados en la Ley N° 60/90, aquellas empresas que ya se encuentren operando en el mercado o que hayan introducido al país bienes de capital por la parte correspondiente a los mismos, los cuales deberán regirse por el sistema general de liquidación de los impuestos.
Igualmente no se beneficiarán con las exoneraciones previstas en el artículo 5° de la citada disposición legal, las personas que adquieran empresas ya constituidas en el país, con excepción de proyecto industriales que no hayan iniciado la etapa productiva, debidamente comprobada por el Consejo de Inversiones.

Artículo 28.- La complementación del proyecto de inversión podrá ser otorgada por una sola vez cuando sea necesario completar el proyecto de inversión original y sin el cual no será posible estar en condiciones de producir. A tal efecto, se deberá contar con informe técnico del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 29.- No se otorgarán los beneficios de la presente Ley para proyectos que contemplan la importación de bienes y servicios que son producidos y/o proveídos en el país.

Cuando las empresas locales puedan proveer solo parcialmente los bienes y servicios necesarios para un determinado proyecto, y en caso de que efectivamente se los incorpore, el proyecto completo estará sujeto a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 30.- Para el cálculo de las cuantías de las inversiones de cada proyecto se considerarán los montos a valores constantes a efectos impositivos.

Artículo 31.- Para la clasificación de las actividades económicas se tendrá en cuenta la Clasificación Industrial Internacional Uniforme para todas las actividades económicas (CIIU), de las Naciones Unidas. (Edición Vigente).

Artículo 32.- Derogase los Decretos 6361 de fecha 10 de junio de 1990 y 7.692 de fecha 23 de febrero de 2000 y demás disposiciones inferiores que se opongan al presente Decreto.

Artículo 33.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.

Artículo 34.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y cumplido archívese.

FDO.: LUIS GONZALEZ MACCHI
ROBERTO FERNÁNDEZ
ALCIDES JIMÉNEZ

Volver al Índice

LEY Nº 5.452/15 – QUE REGULA LOS FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Ley regula los fondos patrimoniales de inversión, en adelante los fondos o el fondo, y las sociedades administradoras de los mismos.

La Comisión Nacional de Valores, en adelante la Comisión, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y ejercerá esta función con las mismas atribuciones y facultades normativas, y de sanción, de que está investida en la Ley que rige el mercado de valores, en las disposiciones que se establecen en esta Ley, en las reglamentaciones que se dicten y en las normas e instrucciones que imparta la Comisión.

La Comisión podrá examinar, sin restricción alguna, todos los libros, papeles, correspondencia, carteras y documentos de la sociedad administradora y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan tomar conocimiento del estado, desarrollo y solvencia de la administración y de la forma en que se cumplen las prescripciones legales, pudiendo ordenar las medidas que fueren menester para corregir las deficiencias que encontrare.

CAPÍTULO II
DE LOS FONDOS

Artículo 2.- Los fondos patrimoniales de inversión son aquellos que se forman con recursos monetarios de personas físicas o jurídicas y que son captados por sociedades especializadas exclusivamente en la administración de los mismos, para ser invertidos en la forma que se dispone en esta Ley, por cuenta y riesgo de los partícipes, aportantes o cuotapartistas. Los fondos pueden distinguirse en mutuos y de inversión, y se definen de la siguiente manera:

a. Fondo Mutuo: es el patrimonio integrado con aportes de personas físicas o jurídicas, cuyas cuotas de participación son esencialmente rescatables.
b. Fondo de Inversión: es un patrimonio integrado con aportes de personas físicas o jurídicas, cuyos aportes quedarán expresados en cuotas de participación no rescatables.

Para estos efectos, se entenderá que es valor rescatable la cuota de participación que confiere el derecho de recibir la parte proporcional de los activos netos del fondo que ella representa, antes del vencimiento del plazo de duración del fondo. El pago correspondiente debe efectuarlo la sociedad administradora.

Se tendrá por partícipe, aportante o cuotapartista, al inversionista de un fondo patrimonial de inversión, quien es el titular de derechos sobre cuotas del mismo.
Los aportes efectuados por los Inversionistas se convierten en cuotas de participación o cuota parte, que representan a su vez cada una de las partes alícuotas, iguales y de similares características en las que se divide el patrimonio de un tondo patrimonial de inversión, es decir, representa una parte del patrimonio total del Tondo que corresponde a cada partícipe.
Los fondos deberán contar con un reglamento interno o de gestión, que deberá ser previamente aprobado por la Comisión.

Artículo 3.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre del fondo, el que será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos en su caso, el que para todos los efectos legales, se considerará como si fuera una persona jurídica y la administradora actuará como su representante legal. Asimismo, las cuentas corrientes bancarías serán independientes a las de la sociedad administradora.
Las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora, se registrarán y contabilizarán separadamente de las del fondo. Asimismo, cuando administre más de un fondo las operaciones de cada uno de ellos se registrarán y contabilizarán separadamente.
La sociedad administradora está igualmente obligada a contratar auditores externos para la fiscalización y revisión de sus operaciones realizadas con recursos propios y del o de los fondos que administre, así corno a informar anualmente sobre los estados financieros de los mismos.

Artículo 4.- La Comisión deberá fijar, mediante norma de carácter general, las disposiciones relativas a valorización de inversiones, disminuciones de patrimonio y procedimientos para corregir excesos de inversión por efectos de fluctuaciones del mercado

Artículo 5.- La sociedad administradora, las personas relacionadas a ella, accionistas y empleados, no podrán participar en los fondos que ella administre, igualmente, los fondos no podrán ser invertidos en las sociedades administradoras, ni en sus relacionadas.

Artículo 6.- No podrán las sociedades administradoras ni sus directores, gerentes y administradores, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, adquirir instrumentos financieros o valores del patrimonio del o de los fondas administrados, ni enajenar de los suyos a estos, tampoco podrán tomar en calidad de préstamo dinero de estos fondos.

Artículo 7.- La sociedad administradora deberá mantener en la sede principal, a disposición de la Comisión y de la bolsa de valores, en su caso, por cada fondo que administre, una lista actualizada de los partícipes, con indicación del domicilio y número de cuotas de cada uno. Asimismo, deberá mantener ejemplares actualizados de los

reglamentos internos de cada fondo que la sociedad administre, debidamente firmados por el gerente o su representante legal, con indicación de la fecha y número de la resolución de la Comisión que haya aprobado dichos r estamentos y sus modificaciones.

Artículo 8.- La sociedad administradora no podrá adquirir para integrar el activo del fondo, bienes o valores, cuando pesen sobre estos gravámenes o prohibiciones de cualquier naturaleza, ni podrán ser adquiridos ni enajenados a plazo, bajo condición o sujetos a otras modalidades. No obstante lo anterior, la Comisión en casos especiales, mediante normas de carácter general, podrá autorizar la enajenación de bienes a plazo o sujetos a otras modalidades o permitir la constitución de cauciones, estableciendo los montos y porcentajes de activo del fondo que queden garantizados, según la naturaleza del fondo. En todo caso, los pasivos exigirles que mantenga el fondo no podrán exceder del porcentaje que se indique por la Comisión.

Artículo 9.- Los márgenes y límites de inversión, de los fondos patrimoniales de inversión, serán establecidos por la Comisión, mediante resolución de carácter general.

TÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 10.- La administración del o los fondos será ejercida por sociedades anónimas de objeto exclusivo para tal efecto. La función de administración del o los fondos es indelegable, sin perjuicio de conferirse poderes especiales para la ejecución de determinados actos o negocios necesarios para el cumplimiento del giro.
Las sociedades administradoras se constituirán conforme a las disposiciones de la presente Ley y supletoriamente las del Código Civil. Los estatutos sociales que regirán a estas sociedades, se sujetarán a las siguientes reglas:

a. En su nombre social, incluirán la expresión: "Administradora de Fondos Patrimoniales de inversión SA. Sin perjuicio de lo anterior, podrán utilizar dicha expresión en forma abreviada por la sigla "AFPISA";
b. El giro que podrán desarrollar será exclusivamente el que se indica en esta Ley y no podrán dedicarse a ninguna otra actividad;
c. El capital social mínimo suscripto e integrado será establecido por la Comisión Nacional de Valores, mediante resolución de carácter general;
d. El directorio estará integrado por un número fijo o impar mínimo de 3 (tres) directores;
e. La asamblea ordinaria deberá designar anualmente auditores externos independientes, de alguno de los inscriptos en el Registro que lleva la Comisión al efecto; y,
f. Las demás que establezca la Comisión.

La escritura pública de constitución social deberá contener, a más de las menciones generales exigidas por el Código Civil, las especiales establecidas en esta Ley Para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en el Registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones, deberán contar con dictamen favorable de la Comisión, debiendo transcribirse el texto del mismo en la escritura pública de constitución.
Para la modificación delios estatutos o su disolución anticipada, se observarán los mismos procedimientos y requisitos establecidos en el parágrafo anterior.

Artículo 11.- La proporción permanente mínima entre el patrimonio de la sociedad administradora y los activos de los fondos administrados, no podrá ser inferior al 1% (uno por ciento).
La Comisión podrá elevar este requerimiento, de acuerdo con criterios técnicos hasta un máximo de 10% (diez por ciento), y establecer otros límites dentro de la proporción establecida en este artículo, atendiendo al tipo y características de los fondos administrados.
De registrarse deficiencias en esta relación entre el patrimonio y los activos de los fondos, las mismas deberán corregirse, en el plazo y en la forma establecidos por la Comisión.

Artículo 12.- En caso de disolución de la sociedad administradora, por revocación de autorización de funcionamiento o por decisión asamblearia, se procederá a su liquidación, siguiéndose el procedimiento previsto para la liquidación de sociedades anónimas.
La Comisión, sea o no con ocasión de la disolución de la sociedad administradora, podrá autorizar el traspaso de la administración de los fondos a otra sociedad de igual giro, estableciendo las condiciones para la misma.
Igualmente, podrá convocar a asamblea de cuotapartistas para que ella disponga la transferencia a encargo fiduciario de la administración o la liquidación de los fondos. Ambas decisiones requerirán el voto favorable del 2/3 (dos tercios) de las cuota partes pagadas. De no adoptarse alguna de estas opciones, por cualquier motivo, la Comisión resolverá la liquidación de los fondos.
La liquidación de los fondos será practicada por un liquidador ajeno a la sociedad administradora, designado por la asamblea de cuotapartistas o en su defecto por la Comisión. Los gastos de liquidación correrán a cargo de la sociedad administradora.

TITULO III
DEL REGLAMENTO INTERNO O DE GESTIÓN

Artículo 13.- El reglamento interno o de gestión y sus modificaciones, de cada uno de los fondos que administre una sociedad administradora y los textos tipos de los contratos que esta suscriba con los partícipes, entrarán en vigor una vez aprobados por la Comisión. Esta los admitirá o rechazará en un plazo de 20 (veinte) días hábiles, contados desde la fecha de la presentación de estos documentos. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar a petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales,

reglamentarias, normas de carácter general e instrucciones. El recurrente dispondrá de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de notificación para la remisión de lo solicitado. Si no procede a dar contestación en el plazo señalado, quedará sin efecto la presentación de la solicitud, salvo que a pedido de parte se haya solicitado un plazo adicional por motivos debidamente fundados. De no darse contestación en el plazo adicional, la solicitud quedará sin efecto.
Una vez contestada la notificación por parte del recurrente, la Comisión dispondrá de 20 (veinte) días hábiles para expedirse al respecto, procediendo al rechazo debidamente fundado o aprobación del mismo.
Mientras no sean aprobados dichos reglamentos o contratos, la sociedad administradora no podrá captar recursos ni iniciar esas actividades, o en su caso, no podrán llevarse a efecto las respectivas modificaciones.

Artículo 14.- El reglamento interno o de gestión de cada fondo deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Para cada fondo en general:
a. Denominación del fondo, en la que obligatoriamente se incluirá la expresión "fondo mutuo", "fondo de inversión", seguida de la expresión correspondiente a la clase de inversión que realice;
b. Plazo de duración, excepto en el caso de los fondos mutuos;
c. Política de inversión de los recursos, debiendo detallarse como mínimo, la política de diversificación de las inversiones del fondo, su política de liquidez y de valorización;
d. Política de reparto de los beneficios;
e. Comisión a ser percibida por la administración;
f. Gastos que sean atribuibles y a cargo del fondo;
g. Normas respecto a información obligatoria a proporcionar a los partícipes o aportantes;
h. Indicación del diario en que se efectuarán las publicaciones informativas para los partícipes o aportantes;
i. Otras que determine la Comisión.
2. Cuando se trate de fondos de inversión, deberá agregarse además:
a. Política sobre aumento de capital; y,
b. Política de endeudamiento.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS FONDOS

CAPÍTULO I FONDOS MUTUOS

Artículo 15.- La calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, el cual deberá efectuarse en recursos monetarios.

Sin embargo, la sociedad administradora podrá aceptar cheques en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la sociedad administradora del banco girado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, de igual valor y características, y se representarán por los mecanismos e Instrumentos que autorice la Comisión.
La sociedad administradora llevará un Registro de Partícipes en el que se inscribirán a las personas que adquieran cuotas por suscripción, por transferencia o por sucesión por causa de muerte, en la forma que determine la Comisión.

Artículo 16.- Transcurridos 6 (seis) meses desde la fecha de su iniciación, el fondo no podrá tener menos de 10 (diez) partícipes y a los 12 (doce) meses 50 (cincuenta) como mínimo. En caso contrario, se procederá a la liquidación del fondo.
Si en vigencia del fondo, el número de sus partícipes se redujere a cifras inferiores a 50 (cincuenta), la Comisión por resolución fundada, podrá otorgar un plazo no superior a 60 (sesenta) días para subsanar el déficit producido. Si así no se hiciere, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.

Artículo 17.- Los agentes son los mandatarios de la sociedad administradora para los efectos de la suscripción que por su intermedio, efectúen los partícipes del fondo.
La Comisión dictará, con sujeción a la presente Ley, las normas por las cuales se regirán los agentes en sus relaciones con los suscriptores y la sociedad administradora.

Artículo 18.- Los fondos mutuos no tendrán derecho a voto en las Asambleas de Accionistas de Sociedades Emisoras o Sociedades Emisoras de Capital Abierto en las que éstos tengan inversiones en acciones.

CAPÍTULO II
FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 19.- Los fondos de inversión se constituirán para el cumplimiento de objetivos previamente establecidos en sus reglamentos internos. La inversión de los recursos de cada fondo, según su objeto, se realizará de conformidad con las normas de carácter general establecidas por la Comisión.

Artículo 20.- La calidad de aportante de cuotas se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista en recursos monetarios por medios idóneos de pago, o lo perciba del banco girado en caso de pago con cheque, o se curse el traspaso correspondiente, tratándose de transacciones en el mercado secundario.
Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, nominativas, unitarias, de igual valor y características, las que no podrán rescatarse antes de la liquidación del fondo.
Las cuotas de participación que se emitan serán valores de oferta pública, y deberán ser inscriptas en el Registro que al efecto habilite la Comisión, debiendo, además, registrarse

obligatoriamente, por lo menos, en una bolsa de valores del país para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario.

Artículo 21.- La sociedad administradora determinará las condiciones de la emisión de cuotas del fondo, fijando el monto a emitir y el plazo y precio de colocación de estas. Para la determinación del precio de colocación de las emisiones siguientes a la primera, se realizará acorde a lo dispuesto para tal efecto, en los reglamentos internos de los fondos, los cuales deberán exponerse en la asamblea de partícipes que debe aprobar las condiciones de la respectiva emisión.
Las opciones para suscribir cuotas de aumento de capital del fondo, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los aportantes a prorrata de las cuotas que posean. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible.
El derecho de opción preferente deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de 30 (treinta) días, contados desde que se publique la respectiva opción, en la forma y de carácter general.
El precio de colocación durante el período de suscripción, se actualizará diariamente, en la forma que se establezca en la respectiva emisión. En todo caso, el precio no podrá ser inferior al que resulte de dividir el valor diario del patrimonio del fondo por el número de cuotas pagadas a la fecha.
El plazo para la colocación, suscripción y pago de las cuotas, no podrá exceder de 12 (doce) meses, contados desde la fecha de su autorización por la Comisión. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Comisión, por causas debidamente fundadas. Cumplido el plazo establecido, el número de cuotas del fondo quedará reducido al de las efectivamente pagadas.

Articulo 22.- Transcurridos 6 (seis) meses de la suscripción del fondo, y el número de sus partícipes sea inferior a 10 (diez) o, el monto del patrimonio de cada fondo no alcanzare la cifra establecida en los reglamentos internos o esta se redujere, la sociedad administradora deberá comunicar este hecho a la Comisión dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes de ocurrido el mismo, disponiendo de un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días para subsanar el déficit producido, salvo que la Comisión prorrogue este plazo por igual período. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.

Artículo 23.- Terminado el período de suscripción y pago de cuotas, ninguna persona podrá controlar, por sí sola o en un acuerdo de actuación conjunta, más de un 25% (veinticinco por ciento) de las cuotas del fondo. La sociedad administradora velará porque el citado porcentaje máximo, no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta y por las demás personas indicadas, y si así ocurriere, la Comisión establecerá el procedimiento y los plazos para que las personas que excedan dichos porcentajes, procedan a la enajenación de sus cuotas, hasta por aquella parte, que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que al efecto la Comisión pueda aplicar. Las

sociedades administradoras no podrán aceptar solicitudes de traspasos que den lugar a excesos sobre dicho porcentaje.
En caso de que la suscripción y pago de cuotas fracasaren, según las condiciones de la emisión, la respectiva suscripción y pago de la misma quedarán sin efecto; no obstante lo anterior, la sociedad administradora podrá disponer, por una sola vez, de un nuevo plazo de 30 (treinta) días para volver a intentar la colocación. Los aportes que se hubieran efectuado sobre una colocación fracasada, deberán ser devueltos a los respectivos partícipes, valorizándose las cuotas a un valor no inferior al que resulte de dividir el patrimonio del fondo por el número de cuotas efectivamente pagadas. En todo caso, este plazo de devolución no podrá extenderse más allá de 10 (diez) días desde la fecha que se dejan sin efecto las suscripciones y pago de las cuotas.

Artículo 24.- Los partícipes se reunirán en asambleas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre de cada ejercicio, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento y sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades del fondo, para pronunciarse respecto de cualquier materia que la Ley o el reglamento interno o de gestión del fondo entreguen al conocimiento de las Asambleas de Partícipes y siempre que tales materias se señalen en la citación.

Artículo 25.- Son materias de la Asamblea Ordinaria de Partícipes las siguientes:

a. Aprobar la cuenta anual del fondo que deberá presentar la sociedad administradora relativa a la gestión y administración del fondo y los estados financieros correspondientes;
b. Elegir anualmente a los miembros del Comité de Vigilancia;
c. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Comité de Vigilancia;
d. Fijar las remuneraciones del Comité de Vigilancia, si correspondiere; y,
e. Designar anualmente al auditor externo de entre una terna propuesta por el Comité de Vigilancia.

Artículo 26.- Son materias de la Asamblea Extraordinaria de Partícipes, las siguientes:

a. Aprobar las modificaciones que proponga la sociedad administradora al reglamento interno del fondo;
b. Acordar la sustitución de la sociedad administradora;

c. Tomar conocimiento de cualquier situación que pueda afectar los intereses de los partícipes;
d. Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones y aprobar la cuenta final al término de la liquidación;

e. Determinar, si correspondiere, las condiciones de la nueva o nuevas emisiones de cuotas del fondo, fijando el monto a emitir, el plazo y precio de colocación de éstas;
f. Los demás asuntos que según la Ley o el reglamento interno o de gestión del fondo corresponden a su conocimiento; y,
g. En general, cualquier asunto de interés común de los partícipes que no sea propio de una asamblea ordinaria.

Las materias referidas en este artículo solo podrán acordarse en asambleas celebradas ante escribano público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo 27.- Las asambleas, ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por la sociedad administradora.
La sociedad administradora deberá convocar a asamblea extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses del fondo lo justifiquen o cuando así lo solicite el Comité de Vigilancia o los partícipes que representen, por lo menos, el 10% (diez por ciento) de las cuotas pagadas.
Deberá también convocar cuando así lo requiera la Comisión, tanto para el caso de asambleas ordinarias como extraordinarias.
Sin perjuicio de lo dispuesto en los parágrafos anteriores, la Comisión podrá convocar directamente a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de Partícipes, según sea el caso.
Las asambleas convocadas en virtud de la solicitud de partícipes, del Comité de Vigilancia o de la Comisión, deberán celebrarse dentro deslazo de 30 (treinta) días, contados desde la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo 28.- Las asambleas se constituirán, en primera citación, con la asistencia de partícipes que representen la mayoría absoluta de las cuotas pagadas y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las cuotas presentes o representadas. Los acuerdos relativos a las materias de las Asambleas Extraordinarias de Partícipes expresadas en el Artículo 26, incisos a), b), d) y e), requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de las cuotas pagadas.

Articulo 29.- En las asambleas, podrán participar los inscriptos en el Registro de Participes con 5 (cinco) días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva asamblea. Cada cuota dará derecho a un voto.

Artículo 30.- La citación a Asamblea de Partícipes se convocará por medio de un aviso destacado, publicado por lo menos por 3 (tres) días consecutivos, en el diario determinado en el reglamento interno o de gestión del fondo y a falta de aquel, en un diario de amplia difusión y circulación nacional, dentro de los 20 (veinte) días anteriores a la fecha de su celebración.

El primer aviso no podrá publicarse con menos de 15 (quince) días de anticipación a la asamblea. El aviso deberá señalar la naturaleza de la asamblea, el lugar, fecha y hora de su celebración y en caso de asamblea extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella.
Además, deberá enviarse la citación a cada partícipe, pudiendo realizarse la misma, por cualquier medio de comunicación idóneo legalmente establecido. La citación, tendrá que efectuarse, con una anticipación mínima de 15 (quince) días a la fecha de la celebración de la asamblea, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella.
La omisión de la obligación a que se refiere el parágrafo anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad administradora responderán de los perjuicios que causaren a los partícipes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Comisión pueda aplicarles.

Artículo 31.- Los partícipes podrán hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, aunque esta no sea partícipe. La representación deberá conferirse por carta- poder autenticada por escribano público, por el total de cuotas de las cuales el mandante sea titular a la fecha de citación para la asamblea.
No obstante lo anterior, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y los fiduciarios, por los fondos que administren, deberán concurrir a las Asambleas de Partícipes representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, premunidos con poderes especiales al efecto.

TÍTULO V
DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 32.- El Comité de Vigilancia estará compuesto por 3 (tres) representantes de los partícipes del fondo, que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un 1 (año) en sus cargos, pudiendo ser reelegidos y remunerados con cargo al fondo. Dichos representantes no podrán ser personas relacionadas a la sociedad administradora del fondo.
Las atribuciones del Comité de Vigilancia serán:

a. Comprobar que la soledad administradora cumpla en el reglamento de fondo;
b. Verificar que la información para los partícipes sea suficiente, veraz y oportuna;
c. Constatar que las inversiones, variaciones de capital u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con esta Ley y con el reglamento interno o de gestión del fondo. En caso de que la mayoría de los miembros del Comité de Vigilancia determine que la sociedad administradora ha actuado en contravención a dichas normas, éste deberá solicitar en un plazo no mayor a 15 (quince) días, contados desde la fecha del acuerdo, citar a una Asamblea Extraordinaria de Aportantes o Partícipes, donde se informará de esta situación;
d. Contratar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
e. Proponer a la Asamblea Extraordinaria de Partícipes la sustitución de la sociedad administradora del fondo; y,

f. Proponer a la Asamblea Extraordinaria de Partícipes la designación de auditores externos de aquellos inscriptos en el registro que al efecto lleva la Comisión, para que dictaminen sobre el fondo.

Artículo 33.- En caso de disolución de la sociedad administradora, el Comité de Vigilancia asumirá provisoriamente la administración del fondo, y deberá convocar a Asamblea Extraordinaria de Partícipes, la que deberá celebrarse en un plazo de 60 (sesenta) días de producida la disolución, para que los partícipes resuelvan acerca del traspaso de la administración del fondo a otra sociedad, o en su defecto designen al liquidador del fondo, fijándole, en este caso, sus atribuciones y remuneración. Igual procedimiento se seguirá cuando se acuerde la sustitución de la sociedad administradora.
En caso de no realizarse la Asamblea de Partícipes por falta de quórum, o de no designarse al liquidador en caso de disolución, la Comisión procederá sin más trámite a la disolución del fondo y a la designación del respectivo liquidador, que deberá ser ajeno a la sociedad administradora.

Artículo 34.- Las sociedades administradoras deberán concurrir a las asambleas de accionistas de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del fondo de inversión a través de sus representantes legales. Estos, en ningún caso, podrán representar a otros accionistas.

TÍTULO VI
DE LAS CUOTAS, RESCATES Y RESULTADOS

CAPÍTULO I
PARA LOS FONDOS MUTUOS

Artículo 35.- Las cuotas de los fondos mutuos se valorarán diariamente según se trate de fondos que inviertan sus activos financieros en valores de renta fija, variable o renta mixta. La Comisión fijará las características de estos y la forma de valoración.

Artículo 36.- Los partícipes podrán, en cualquier tiempo, rescatar total o parcialmente sus cuotas del fondo.
Los valores de rescate, calculados en la forma que establezca la Comisión, serán pagados en dinero efectivo o cualquier otro medio equivalente de pago idóneo, dentro de un Plazo máximo de 5 (cinco), días siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.
Sin embargo, al momento de la suscripción, podrá pactarse entre el fondo y el suscriptor un plazo máximo superior para el rescate que el establecido en el parágrafo anterior. El fondo deberá ofrecer pactos en los mismos términos a todos los suscriptores que efectúen suscripciones con características similares.
La Comisión podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de bolsa y otros hechos o anormalidades de naturaleza semejante que ella determine, autorizar transitoriamente que el rescate se pague en valores del fondo, o bien, suspender las

operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción.

Artículo 37.- El resultado que la inversión en un fondo mutuo reportará a los partícipes, será producto de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo.

CAPÍTULO II
PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 38.- La distribución de los beneficios netos de los fondos de inversión percibidos durante el ejercicio anual, se ajustará a lo establecido en sus reglamentos internos y a la forma y proporción que determine la Asamblea Ordinaria de Partícipes por una mayoría de 2/3 (dos tercios) de las cuotas pagadas.

Para estos efectos, se entenderá por beneficios netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

El reparto de beneficios deberá hacerse durante el cuatrimestre siguiente al del cierre del ejercicio anual.

TÍTULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 39.- La sociedad administradora deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que se emplean ordinariamente en los negocios propios, para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones del fondo.

La sociedad administradora responderá por los daños y perjuicios que causare al fondo por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

La sociedad administradora podrá demandar a las personas que hubieran causado perjuicios al fondo, pudiendo reclamar indemnización por los daños causados.

La Comisión, mediante norma de carácter general, determinará la información que mantendrán las administradoras y los archivos de registro que llevarán, con relación a las transacciones propias, las de sus personas relacionadas y las del fondo que administran. La información contenida en dichos archivos constituirá plena prueba y los informes de los auditores externos a que se refiere el parágrafo in fine, tendrán el carácter de informe pericial como si este se hubiere producido en juicio.

Las personas que participan en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de activos para el fondo y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a la información respecto de las transacciones del fondo, deberán informar a la Comisión de toda adquisición o enajenación de valores o bienes que ellas hayan realizado por el fondo, dentro de los 5 (cinco) días siguientes al j/fe la transacción o transacciones respectivas.

Los auditores externos de la sociedad administradora deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que ésta se imponga, para velar por el fiel cumplimiento de este artículo y las prohibiciones a que se refiere el Artículo 40, como también sobre los

sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo.

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, son contrarias a la presente Ley las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las sociedades administradoras:

a. Las operaciones realizadas con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;
b. El cobro de cualquier servicio al fondo, no autorizado por Ley, el contrato o los reglamentos internos o de gestión, o en plazos y condiciones distintas a las que en ellos se establezca;
c. El cobro al fondo de cualquier servicio prestado por personas relacionadas a la sociedad administradora del mismo;
d. La utilización en beneficio propio o ajeno, de información relativa a operaciones por realizar por el fondo, con anticipación a que estas se efectúen;
e. La comunicación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del fondo, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la sociedad administradora del fondo;
f. La adquisición o enajenación de activos, por cuenta del fondo, registradas como propias de la Administradora; y,
g. Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la administradora, si resultaren ser más ventajosas para esta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de estos, efectuadas en el mismo día, por cuenta del fondo.

Para los efectos de este artículo, la expresión sociedad administradora comprenderá también cualquier persona que participe en las decisiones de inversión del fondo o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones del fondo.
No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas, se entenderán válidamente celebrados.

Artículo 41.- Mediante norma de carácter general, la Comisión determinará los activos de baja liquidez en que no podrán invertir su patrimonio las sociedades administradoras.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Artículo 42.- La publicidad, prospecto o información dirigidos al público, realizados por las sociedades administradoras respecto a los fondos que administren, deberán ser divulgados en forma veraz, eficiente y oportuna, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas y en ningún caso, podrán asegurar ni garantizar los resultados de la inversión.

Artículo 43.- La Comisión podrá exigir a las sociedades administradoras que publiquen la composición de las carteras de inversiones de los fondos u otras informaciones relevantes, en la forma, plazos y condiciones que estime convenientes para la debida información de los inversionistas.

Artículo 44.- A los efectos de la determinación de las personas vinculadas o relacionadas con las sociedades administradoras, se estará a lo dispuesto en la Ley de mercado de valores y sus reglamentaciones.

Artículo 45.- Los bancos y financieras, para la constitución de sociedades filiales que deseen administrar cualquier clase de fondos, requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos. Una vez que sea autorizada la constitución de la filial, esta quedará sometida a la fiscalización de la Comisión exclusivamente por razón de la gestión de administración y de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y las que dicten la Comisión.

Artículo 46.- Las sociedades administradoras que sean filiales de bancos o financieras no podrán utilizar mesas de dinero comunes de inversión para las carteras de los fondos que administren y deberán estar separadas, autónomas e independientes al fondo que administren.
Excepcionalmente, podrán utilizar servicios informáticos y recursos administrativos comunes, pero deberán identificar claramente el sector de oficinas dedicado a la actividad de la sociedad administradora, debiendo estas ser de fácil acceso al público.

Artículo 47.- Prohíbase la constitución de sociedades de capitalización o de inversión distintas de las sociedades administradoras de fondos, con excepción de aquellas que se dediquen a la administración de fondos de pensiones y de los negocios fiduciarios que se regirán por las leyes que se dicten al efecto.

Artículo 48.- Las personas que infrinjan la presente Ley serán pasibles de sanciones administrativas, las que se aplicarán en base al criterio de graduación y de los procedimientos establecidos para ello, en la Ley de Mercado de Valores.

Articulo 49.- En lo no previsto en esta Ley y en cuanto no se contrapongan a la misma, regirán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Mercado de Valores y en el Código Civil.

Artículo 50.- Derogase la Ley N° 811/96 "QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN".

Artículo 51.- La presente Ley regirá a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de marzo del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días del mes de junio del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Derlis Ariel Osorio Nuñes
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de julio de 2015.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Gustavo Alfredo Leíte Gusinky
Ministro de Industria y Comercio

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY N° 5.542/15 – GARANTÍAS PARA LAS INVERSIONES Y FOMENTO A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
DE LA INVERSIÓN DEL CAPITAL Y DEL CONTRATO DE INTERVENCIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto la protección de la inversión de capital en la creación de industrias u otras actividades productivas asentadas en el territorio nacional, cuando ellas contribuyan a la generación de empleo y el desarrollo económico y social de la Nación, principalmente, a través de la incorporación de valor agregado a la materia prima paraguaya o importada.

Artículo 2.- Sujetos de la Ley. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, las personas físicas y jurídicas nacionales y extranjeras que inviertan capital en la creación de empresas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior o que adapten empresas existentes a dichos requisitos.

Artículo 3. Capitales comprendidos. Los capitales afectados podrán incorporarse desde el extranjero o ser de fuente nacional, y deberán valorizarse en las siguientes formas:

a. Moneda nacional o extranjera existente en territorio paraguayo o ingresada a través de un banco o entidad financiera regidas por la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO". En caso de necesidad de conversión de la misma, la operación se efectuará al tipo de cambio más favorable que las empresas sujetas de esta ley puedan obtener en cualquiera de ellas;
b. Bienes físicos, en todas sus formas o estados existentes en territorio nacional o que ingresen en el país según las normas que rijan las importaciones o en los términos de la Ley N° 60/90 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, 'POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO-LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO";
c. Tecnología en sus diversas formas, cuando sea susceptible de ser capitalizada, cuya valoración será verificada por el Consejo de Inversiones mencionado en esta ley, dentro de un plazo de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin que dicha verificación se hubiere producido, se estará a la estimación jurada de la empresa.

Artículo 4.- Contrato de Inversión. La aprobación del proyecto de inversión en el marco de la presente ley constará en contratos entre el Estado y la empresa. Dichos contratos se

celebrarán por escritura pública y lo suscribirán, el representante del Estado paraguayo y los representantes legales de la empresa.

Como requisito previo a la celebración de dicho contrato, los inversionistas constituirán una sociedad anónima, creada para el desarrollo de la actividad objeto del contrato con el Estado. En dicha sociedad, el plazo para la integración del capital se computará a partir de la aprobación del proyecto de inversión por Resolución de la Autoridad de Aplicación. En el caso de sociedades anónimas existentes, tendrán el mismo requisito para la adaptación de sus estatutos y el cumplimento de los plazos relativos a la ampliación del capital. La reglamentación establecerá el procedimiento a ser utilizado para dicho efecto.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual las empresas deberán efectuar la integración completa de estos capitales. Dicho plazo no podrá exceder de cinco años, en las inversiones superiores a US$ 5.000.000 (Dólares Americanos cinco millones) o su equivalente en moneda nacional y de dos años en las menores a dicho monto.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS BENEFICIADAS

Artículo 5. Derechos y obligaciones de las empresas beneficiadas.

Son derechos de las empresas:

a. Transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que estas originen.

   Las remesas de capital podrán efectuarse una vez transcurridos dos años desde la fecha de la puesta en marcha de la respectiva empresa y con sujeción a lo establecido en la presente ley. Las remesas de utilidades no estarán sujetas a plazo alguno.

   El tipo de cambio aplicable para la transferencia del capital y de las utilidades líquidas al exterior será el más favorable que los inversionistas puedan obtener en cualquier entidad autorizada por el Banco Central para operar en el mercado cambiario.

   El acceso al mercado cambiario para la remisión de capitales o utilidades al exterior estará sujeto a lo establecido en la presente ley y la legislación vigente sobre el control del lavado de dinero, en los términos previstos en la reglamentación.

b. La invariabilidad de la tasa impositiva del impuesto a la renta que grava la actividad desarrollada por la empresa beneficiaria de este régimen por un plazo de hasta diez años, contados desde la puesta en marcha de la correspondiente empresa, en el mismo porcentaje vigente a la fecha de la firma del respectivo contrato.

Son obligaciones de las empresas:

a. Incorporar la totalidad del capital en el plazo establecido en el contrato.
b. La sujeción a la legislación nacional en los términos establecidos en el artículo 9° de la presente ley.
c. El fiel cumplimiento del correspondiente contrato.

La Autoridad de Aplicación impondrá sanciones administrativas ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el contrato respectivo y determinado por esta ley.

Artículo 6.- Remesa de divisas provenientes de las ganancias del capital. Las divisas provenientes de las ganancias del capital, solo podrán ser remesadas al exterior, cuando sean producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión del capital o de la liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión. En este último caso, deberán abonarse los tributos a la importación de cuya exoneración se hayan beneficiado hasta la fecha de la liquidación las empresas afectadas.

Artículo 7.- Exenciones tributarias del capital invertido. Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones señaladas en el artículo anterior, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta el monto de la inversión comprobadamente realizada. Todo excedente sobre dicho monto estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria.

Artículo 8.- Puesta en marcha del proyecto. A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por puesta en marcha del proyecto, el inicio de las operaciones que correspondan a la empresa financiada con la inversión, una vez que se encuentre en condiciones de desarrollar las actividades propias del giro del negocio. En el proyecto, deberá estar expresamente establecido el plazo máximo para su puesta en marcha, lo cual se hará constar en el contrato respectivo.

Artículo 9.- Sujeción a la legislación nacional. Las empresas constituidas con las inversiones de capital realizadas bajo el régimen establecido en la presente ley, estarán sujetas a las leyes ambientales, laborales, de seguridad social, al régimen tributario general y demás disposiciones legales vigentes en el Estado paraguayo, que no sean especialmente afectadas por esta ley.
Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, las inversiones realizadas en el marco de la presente ley tendrán derecho a que se les aplique el régimen arancelario correspondiente a la importación de maquinarias y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentren incorporados a los beneficios de la Ley N° 60/90 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, 'POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO-LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO".

Artículo 10.- Prohibición de discriminación. Las inversiones de capital sometidas a la presente ley, estarán sujetas al régimen jurídico ordinario, aplicable a las demás empresas, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, directa ni indirectamente, con excepción de lo que estuviese dispuesto expresamente en esta ley.
Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva, se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad de dicha

actividad productiva, con exclusión de la inversión amparada por la presente ley. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal, se considerarán discriminatorias, si la inversión de capital regida por esta ley no tuviere acceso a ellas, a pesar de cumplir con las mismas condiciones y requisitos exigidos para su goce.
A los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva, aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición, de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria, según el Arancel Aduanero Paraguayo.

Artículo 11.- Recursos contra la discriminación normativa. Si se dictaren Decretos y Resoluciones reglamentarias en que los titulares de inversiones de capital regidas por esta ley estimaren discriminatorias, estos podrán solicitar que se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde el dictado de dichas normas.
La autoridad de aplicación, en un plazo no superior a sesenta días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que correspondan para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad correspondiente, la adopción de las medidas pertinentes, si las mismas excedieren sus facultades.
En caso de falta de pronunciamiento de la Autoridad de Aplicación en el plazo establecido en el párrafo anterior, en los casos de pronunciamiento con Decreto o Resolución denegatoria o en los que no fuese posible eliminar la discriminación por la vía administrativa, los titulares de las inversiones podrán recurrir a la justicia ordinaria, a fin de que esta declare si existe o no discriminación y, en su caso, ordenar que se le aplique la legislación general.

Artículo 12.- Plazos excepcionales de invariabilidad tributaria. Cuando se trate de inversiones de montos en un rango comprendido entre US$ 50.000.000 (Dólares Americanos cincuenta millones) y menos de US$ 100.000.000 (Dólares Americanos cien millones), o su equivalente en moneda nacional u otras monedas y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos comprendidos en las características del artículo 1° de la presente ley, podrá aumentarse el plazo de diez años previsto para la invariabilidad tributaria del impuesto a la renta. Dicho plazo estará sujeto a las características específicas de la inversión y podrá extenderse hasta un total de quince años.
Cuando se trate de inversiones de un monto igual o superior a US$ 100.000.000 (Dólares Americano cien millones) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, en los términos del artículo 2° de la presente ley, y que las mismas tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales, podrán otorgarse a las empresas respecto de dichos proyectos de manera excepcional una invariabilidad tributaria por el plazo máximo de hasta veinte años.

Artículo 13.- Régimen especial para la exportación. Si se tratase de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, y por los plazos establecidos en sus contratos, las respectivas empresas podrán mantener un porcentaje de divisas en el exterior, cuando estas sean necesarias para pagar con ellas las obligaciones legalmente autorizadas; o para cumplir con la remesa de las utilidades líquidas que las inversiones originen.

Artículo 14.- Obligatoriedad de auditoría externa. Las empresas amparadas por la presente ley deberán someter sus Estados Financieros anuales a una auditoría externa, en los términos establecidos en la reglamentación.

Artículo 15.- Invariabilidad tributaria para la compra de empresas existentes. Cuando se enajene una empresa sujeta al presente régimen o se transfiera parte de sus acciones, las obligaciones y los beneficios otorgados se mantendrán con las nuevas empresas por el plazo que restare al proyecto desarrollado por la empresa inicial.

Artículo 16.- Requisitos ambientales y de salud pública de la solicitud de autorización. Las empresas que soliciten ser beneficiados con esta ley, deberán cumplir íntegramente con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental y de salud pública.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE INVERSIONES

Artículo 17.- Naturaleza jurídica y competencias. El Consejo de Inversiones será el mismo establecido en la Ley N° 60/90 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, 'POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO-LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO" y su reglamentación. Este organismo será la única instancia competente para dictaminar sobre las inversiones que pretendan acogerse a la presente ley.

Artículo 18.- Resolución de aprobación. La aprobación de los proyectos sometidos al régimen establecido por la presente ley, estará a cargo del Equipo Económico Nacional y se realizará individualmente para cada empresa. La misma, se hará por Resolución suscrita por los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.
El Consejo de Inversiones remitirá a ambas Cámaras del Congreso Nacional, un informe anual detallando el listado, materia, área y responsables de los proyectos aprobados.

Artículo 19.- Suscripción de Contratos. Celebrarán el Contrato, en representación del Estado paraguayo, a quien el Presidente de la República designe y por la empresa

beneficiada, sus representantes legales, en los términos establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 20.- Coordinación de la política económica nacional. El Consejo de Inversiones ajustará sus decisiones a las orientaciones generales señaladas por el Equipo Económico Nacional creado por Decreto N° 6.019 del 6 de junio de 1990 y sus modificaciones o del órgano que lo reemplace, de conformidad con lo que establezca al respecto el Decreto reglamentario de la presente ley. A dicho efecto, el Equipo Económico Nacional deberá considerar la proyección económica y social a nivel país y establecerá:

a. Las áreas denominadas de preferente desarrollo;
b. Las actividades productivas de alto contenido social;
c. Las actividades con significativo valor agregado; y,
d. Los delineamientos relativos a los sectores de la economía que se desee potenciar.

La disposición reglamentaria que designe los sectores, zonas y actividades a ser favorecidos con los beneficios otorgados por la presente Ley y la Ley No 60/90 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, 'POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO-LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO", será publicada en la Gaceta Oficial y en la página web de la Secretaría Técnica de Planificación y del Ministerio de Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV
BENEFICIOS ADICIONALES PARA LAS INDUSTRIAS DE ALTO CONTENIDO SOCIAL Y SUS ACCIONISTAS

Artículo 21. Características. Se considerarán inversiones de alto contenido social a los efectos establecidos en el presente Capítulo, aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Que tengan asiento en las zonas del país con un menor desarrollo relativo y baja oferta de empleo para la población, pero alta demanda laboral, a ser determinadas por el Equipo Económico Nacional bajo la denominación de áreas de desarrollo preferente.
b. Que demanden una importante cantidad de mano de obra y promuevan la formación de mandos medios.
c. Que tengan como objeto la incorporación de valor agregado a la materia prima a través de la industrialización.
d. Que no degraden significativa o irreversiblemente el medio ambiente.

Los requisitos señalados en este artículo formarán parte de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 22.- Beneficios adicionales. Las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, estarán exonerados de la tasa adicional del 5% (cinco

por ciento) del Impuesto a la Renta por la distribución de utilidades, prevista en el numeral 2) del artículo 20 de la Ley No 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", modificado por el artículo 3° de la Ley No 2.421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".

En cuanto a los dividendos y utilidades obtenidos en carácter de accionistas o socios de las empresas beneficiadas por las disposiciones del presente Capítulo, se aplicará una disminución de la tasa impositiva aplicada a la remisión de utilidades al exterior, en un 1% (uno por ciento) por cada cien empleos directos generados, hasta un máximo del 50% (cincuenta por ciento) del valor total de la tasa aplicable a dicha operación.

Los beneficios citados en este artículo estarán sujetos al mantenimiento de los requisitos exigidos para el efecto.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 23.- Seguridad jurídica. Las inversiones realizadas bajo el régimen previsto en la presente ley, no podrán ser objeto de ninguna modalidad de apropiación o confiscación. Estarán protegidas por los principios jurídicos de la irretroactividad de la ley, la libertad de concurrencia y la garantía del respeto de la propiedad privada establecidos en la Constitución Nacional.

El decreto reglamentario establecerá las disposiciones de la Ley N° 60/90 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, 'POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO-LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO", que sean aplicables a la presente ley y no hayan sido expresamente mencionadas en la misma.

Artículo 24.- Jurisdicción competente. Los Tribunales nacionales serán competentes para entender en las cuestiones litigiosas surgidas de la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de la facultad de las partes de pactar en el contrato respectivo, dirimir las mismas por la vía del Arbitraje, en los términos previstos en la Ley N° 1879/02 "DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN".

Artículo 25.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento veinte días, contados desde su promulgación.

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputado

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria

Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de Diciembre de 2015.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Gustavo Alfredo Leite Gusinky
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

LEY N° 1.408/99 - QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PUBLICAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I
DE LAS OBRAS PUBLICAS

Artículo 1.- Considérense obras públicas, a los efectos de la presente Ley, las cosas hechas o producidas por cuenta del Estado, los gobiernos departamentales, las municipalidades y las entidades descentralizadas, tales como:

a. Las obras de ingeniería en cualquiera de sus ramas, así como las arquitectónicas;
b. La prestación de servicios profesionales de consultoría relativos a las obras de ingeniería civil, arquitectónica o industrial; y,
c. La provisión, montaje y puesta en servicio de los insumos necesarios para las obras, cuando estos no hayan sido incluidos en la contratación de las mismas.

Artículo 2.- Toda obra pública deberá ser ejecutada conforme a las modalidades previstas en esta ley.

En caso de duda sobre el carácter de una obra ejecutada por cuenta del Estado, los gobiernos departamentales o los entes citados en el artículo anterior, se entenderá que la misma es pública.

CAPITULO II
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 3.- Créase la Dirección Nacional de Obras Públicas (DINOP), como organismo técnico dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, encargado de controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

La DINOP estará integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, uno del Ministerio de Hacienda, uno designado de una terna de candidatos presentada por la Cámara Paraguaya de la Industria de la Construcción (CAPACO) y uno designado por la Cámara de las Constructoras Viales Paraguayas (CAVIALPA), cada uno de los cuales con sus respectivos suplentes, más el personal técnico especializado. Los representantes del sector privado no percibirán remuneración del Estado Paraguayo.

Los representantes de las instituciones citadas en el párrafo anterior serán nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período más; y responderán solidaria e ilimitadamente por el mal desempeño del cargo, así como por cualquier perjuicio ocasionado por dolo, abuso de facultades, culpa o negligencia; además de la responsabilidad personal en los casos de delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones deberá prever anualmente la partida presupuestaria correspondiente para su funcionamiento. Los pliegos contemplarán una tasa equivalente al 10% (diez por ciento) de su valor para contribuir al financiamiento de este

organismo. Los representantes suplentes no percibirán remuneración alguna, salvo que sustituyan a los titulares.

Artículo 4.- Son atribuciones de la Dirección Nacional de Obras Públicas:

a. Elaborar el proyecto de reglamentación de la presente ley y sus modificaciones, el que deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo;
b. Considerar los proyectos de pliegos de bases y condiciones para las obras públicas y remitir su dictamen al organismo convocante y a la Contraloría General de la República;
c. Llevar el Libro de Registros y clasificar por categorías a los profesionales y empresas de la construcción y consultoría;
d. Expedir a los profesionales así como a las empresas constructoras y de consultoría, el certificado de inscripción; y,
e. Aprobar los índices de variación de precios mensuales para reajustes aplicables a las distintas modalidades de ejecución de obras públicas.

Las Municipalidades quedan exentas de la obligación de someter los proyectos de pliegos de bases y condiciones para las obras públicas a consideración de la DINOP conforme lo establece el inc. b) de este artículo, debiendo sin embargo ajustarse a las demás disposiciones de la presente ley. La reglamentación de la presente ley deberá fijar un plazo máximo para que la DINOP se expida sobre los proyectos de pliego. A falta de reglamentación o superado el plazo establecido en la misma para expedirse, se entenderá que el proyecto de pliego se encuentra dictaminado favorablemente en el término de sesenta días de haberse presentado.

CAPITULO III
DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONALES Y EMPRESAS

Artículo 5.- Créase el Registro Nacional de Profesionales y Empresas de Construcción y de Consultoría, a cargo de la Dirección Nacional de Obras Públicas, en el cual se inscribirán los profesionales y empresas nacionales de obras y consultoría que deseen participar en la ejecución de obras públicas o en la prestación de servicios de consultoría relativas a las mismas.

Artículo 6.- Únicamente las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro de Obras de la DINOP estarán habilitadas para desempeñarse como contratistas de las obras públicas en las licitaciones de carácter nacional. La DINOP expedirá, a pedido de los interesados, el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Profesionales y Empresas de Construcción y Consultoría con la correspondiente constancia de la categoría a la que pertenecen.

Artículo 7.- El Registro de Profesionales y Empresas de Obras Públicas y de Consultoría estará formado por distintas categorías, según la especialidad, la capacidad económica y técnica de los inscriptos y demás requisitos establecidos en la reglamentación

correspondiente. Las inscripciones deberán renovarse anualmente.

Artículo 8. - Los contratistas se inscribirán en el Registro por medio de una solicitud dirigida a la DINOP, acompañada de los recaudos pertinentes que incluirán cuanto menos los siguientes datos:

a. Nombre del profesional o de la empresa; en este último caso un ejemplar del contrato social y sus modificaciones;
b. Domicilio legal;
c. Monto del capital, capacidad y organización técnica y empresarial y copia del balance visado por la dirección de impuesto a la renta correspondiente al último ejercicio;
d. Estado económico-financiero, determinado sobre la base de los últimos balances o resultado de auditoría externa, cuando se trate de sociedades de capital abierto;
e. Nómina del personal superior y equipos técnicos;
f. Antecedentes profesionales y técnicos de la empresa;
g. Especialidad o ramo de actividades y antigüedad en el mismo;
h. Título habilitante del profesional o de los directores técnicos de la empresa;
i. Pago al día de la patente profesional;
j. Inscripción de los profesionales integrantes del equipo técnico de la empresa en el registro nacional correspondiente a su profesión; y,
k. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9º de la presente ley.

CAPITULO IV
DE LAS EMPRESAS NACIONALES

Artículo 9.- Considérense empresas nacionales a los efectos de esta ley las constituidas legalmente en la República que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Que tengan en el país su domicilio permanente y el asiento principal de sus negocios y no sean filiales de empresas radicadas en el extranjero, ni giren todas o parte de sus utilidades a las mismas; y,
b. Que por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del personal superior y profesional sea nacional.

CAPITULO V
DE LAS LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 10.- Para la ejecución de una obra pública será obligatorio el llamado a licitación pública a propuesta cerrada cuando el valor de las mismas supere el equivalente a diez mil jornales mínimos para las actividades diversas no especificadas.

Artículo 11.- Las licitaciones públicas serán de carácter nacional o internacional. Serán de carácter internacional sólo cuando ello resulte obligatorio como consecuencia de tratados o convenios con otros Estados u organismos multilaterales; o cuando previa investigación de mercado realizada por la entidad convocante se constate la inexistencia de oferta en

cantidad, calidad o capacidad de los proveedores o contratistas nacionales, conforme lo establecido en el Artículo 9º de esta ley.

Artículo 12.- La adjudicación al ganador será formalizada por contrato, previa aprobación de los resultados de la licitación por decreto del Poder Ejecutivo o resolución de la máxima autoridad del organismo convocante, según el caso. Se declarará desierta la licitación si no se hubiesen presentado cuanto menos tres ofertas válidas.

Artículo 13.- Para el llamado a licitación, las entidades licitantes estarán obligadas a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, basándose en los estudios de impacto ambiental previstos por la ley de protección del medio ambiente y equilibrio ecológico. Los proyectos incluirán las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales, cuando éstas pudieran deteriorarse.

Artículo 14.- Se prohíbe el llamado a licitación de toda obra pública que no se halle contemplada en una ley especial; en el Presupuesto General de la Nación o sus reprogramaciones, en el presupuesto de los gobiernos departamentales o municipales o en el de las entidades descentralizadas, o que no estuvieran autorizadas por un convenio internacional aprobado por ley. Las licitaciones realizadas en contravención a esta prohibición serán nulas y los funcionarios públicos que violaren esta disposición serán personalmente responsables del hecho y pasibles de las sanciones civiles y criminales previstas en la ley.

Artículo 15.- Toda licitación será precedida de un pliego de bases y condiciones en el cual se establecerá el costo estimativo de la obra. Los pliegos de bases y condiciones, así como la estimación del costo elaborado por la entidad pública respectiva, serán aprobados por resolución fundada. Además de los requisitos mencionados, cuando se trate de obras de ingeniería civil o arquitectónicas, se incluirán en el pliego de base y condiciones los planos, las especificaciones técnicas y la planilla de cómputo métrico de los trabajos a ejecutarse.

Artículo 16.- Salvo casos excepcionales cuya urgencia se halle debidamente justificada en la correspondiente resolución, las licitaciones se anunciarán con por lo menos treinta días de anticipación al acto. El anuncio se hará durante tres días consecutivos en por lo menos dos diarios de circulación nacional, indicándose en el aviso la repartición a la que podrá recurrir el interesado para obtener datos sobre la licitación y un ejemplar de los pliegos de bases y condiciones y otros documentos pertinentes. Se mencionarán igualmente en el aviso publicado, el local, la fecha y la hora en que las propuestas serán abiertas y leídas.
Conjuntamente con las publicaciones mencionadas, podrán usarse otros medios masivos de comunicación social con los mismos requisitos establecidos precedentemente.

Artículo 17.- En el pliego de bases y condiciones se determinarán el monto y la clase de garantía exigida en concepto de mantenimiento de la oferta. El comprobante de haberse satisfecho este requisito se acompañará a las propuestas.

Artículo 18.- Terminado el acto de la apertura de las propuestas, se hará constar su resultado en acta que podrá ser firmada por los licitadores presentes. La adjudicación recaerá sobre la propuesta más baja. Para la adjudicación sólo se tendrán en cuenta las propuestas que no excedan del diez por ciento del costo estimativo establecido en el pliego, siempre que estén ajustadas a las condiciones establecidas en los documentos que sirvieron de base al llamado a licitación.
Así mismo, la administración licitante a través del pliego de bases y condiciones establecerá el límite inferior de ofertas por debajo del cual la misma será considerada de riesgo de ejecución. Si la oferta más baja estuviese por debajo del límite establecido como oferta de riesgo, para que ésta pueda ser adjudicada, la entidad licitante deberá exigir una garantía de fiel cumplimiento de contrato por valor del 100% (ciento por ciento) de la obra o, a opción de la administración, adjudicar la obra a la oferta más baja en relación al costo estimativo establecido en el pliego, pero por encima del límite considerado de riesgo.

Artículo 19.- En el caso de que entre las propuestas adjudicables, en razón de lo dispuesto en el artículo anterior, aparecieran algunas iguales en el precio y condiciones, se procederá a nueva licitación limitada al precio, por propuestas cerradas entre los dueños de ellas, exclusivamente, señalándose al efecto día y hora dentro de un término que no exceda de una semana; salvo en los casos de licitaciones internacionales en que el empate se diera entre ofertas pertenecientes a personas físicas o jurídicas nacionales y extranjeras, en los que tendrá preferencia la oferta nacional o aquella con un componente de capital nacional mayor, en el caso que se tratara de un consorcio.

Artículo 20.- El ente licitante rechazará las ofertas que no se ajusten al pliego. Si el rechazo fuese de la totalidad de las ofertas o no quedasen cuanto menos tres ofertas válidas, se declarará desierta la licitación y se llamará a una nueva. Se procederá de igual manera si en el primer llamado no se hubiesen presentado por lo menos tres ofertas válidas. Si en el primero y segundo llamado no se presentaran por lo menos tres ofertas válidas, la administración licitante procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 22.

Artículo 21.- La adjudicación resultante de las licitaciones o de los concursos de precios, no podrá recaer en personas o empresas cuyos directores o gerentes estén vinculados por parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los directivos o autoridades del ente licitante o los integrantes de la comisión de evaluación de los documentos y sobres ofertas o los responsables de dicha evaluación.

CAPITULO VI
DE LOS CONCURSOS DE OFERTAS

Artículo 22.- Para los casos previstos y detallados en el presente capítulo, se recurrirá a

concurso de ofertas:

a. Cuando el valor de la obra o suministro de obra sea inferior a diez mil jornales mínimos, siempre que con el mismo objeto no exista otra obra o suministro de obra cuya ejecución sea considerada como continuación previsible de la anterior y que, agregada a ella, exceda el límite establecido en este inciso; y,
b. Cuando repetida dos veces una licitación, no se hubiesen presentado la cantidad mínima de ofertas válidas establecida en el artículo 20 o que las ofertas recibidas sean consideradas inaceptables, de lo que deberá dejarse constancia en la resolución que la autorice.

Artículo 23.- Los llamados a concurso de ofertas se anunciarán con por lo menos quince días de anticipación y por tres días consecutivos, en un diario de circulación nacional, indicando la repartición que hace el llamado, dirección donde deben recurrir los interesados para obtener información sobre el objeto del concurso, comprar pliego de bases y condiciones y demás documentos, el lugar donde deberán entregarse las ofertas en sobre cerrado, y el local, fecha y hora en que se abrirán las ofertas.

Artículo 24.- Para el concurso de ofertas se observarán las normas y principios establecidos para las licitaciones públicas, con las limitaciones dispuestas en el presente capítulo. Se declarará desierto el concurso si no se han presentado cuanto menos dos ofertas válidas.

CAPITULO VII
DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA Y OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 25.- Se procederá a la contratación directa en los siguientes casos:

a. Cuando existan razones de urgencia evidentes en las que la demora pudiese derivar en graves perjuicios al servicio público, en cuyo caso se requerirá el dictamen de la Contraloría General de la República;
b. Cuando los objetos a adquirir sean proveídos exclusivamente por determinadas personas o empresas o por quien tenga patente de invención o exclusividad para su venta;
c. Cuando los objetos o materiales deban adquirirse en el mismo lugar de su procedencia o de los mismos productores, sin intermediarios;
d. Cuando haya escasez de los productos o materiales a adquirirse por causa de calamidad pública o conmociones internacionales y sea imposible la concurrencia de postores;
e. Cuando las operaciones de la administración, por su carácter especial, tengan que ser reservadas. Este carácter deberá constar en la resolución de contratación y requerirá el previo acuerdo de la Cámara de Senadores que tratará el tema en sesión reservada en el período fiscal en curso; y,
f. En caso de concurso privado declarado desierto de conformidad a lo establecido en este capítulo.

Se procederá al concurso privado en los siguientes casos:

a. Cuando la operación sea inferior al monto de cinco mil jornales mínimos para las actividades diversas no especificadas, se llamará a un concurso privado, cursando invitación a un mínimo de tres oferentes inscriptos en el Registro Nacional de Profesionales y Empresas de Construcción y Consultoría, siempre que con el mismo objeto no exista otra obra, o suministro de obra, cuya ejecución sea considerada como continuación previsible de la anterior y que agregada a ella exceda el límite establecido en este inciso; y,
b. En caso de que el concurso privado resulte desierto, o fracasado por ofertas inconvenientes, la administración deberá efectuar un nuevo concurso privado y en caso que éste también resultare desierto, podrá recurrir a la contratación directa.

CAPITULO VIII
DE LA PRECALIFICACIÓN

Artículo 26.- Toda persona física o jurídica que participe en una licitación pública o concurso de ofertas, deberá presentar los documentos relativos a su precalificación para ese efecto; ellos incluirán el respectivo certificado de inscripción en el Registro Nacional de Profesionales y Empresas de Construcción y Consultaría y aquellos que acrediten no estar en contravención a lo dispuesto en el Artículo 35 de la presente ley.
Las ofertas deberán ser presentadas conjuntamente con los citados documentos relativos a su precalificación, salvo que la reglamentación respectiva prevea que la oferta pueda ser presentada por separado.

Artículo 27.- La apertura de las ofertas deberá realizarse una vez terminada la precalificación de los oferentes y sólo se abrirán los sobres-ofertas de aquellos precalificados.
Tanto la apertura de los sobres que contienen los documentos relativos a la precalificación como la apertura de los sobres-ofertas serán realizadas en acto público con la presencia de los directivos o autoridades del ente licitante.

CAPITULO IX
DE LOS CONTRATOS

Artículo 28.- La adjudicación de una obra o consultoría se formalizará en el contrato respectivo en que deberá ajustarse al pliego de bases y condiciones y cuyos términos se incluirán entre las condiciones generales de la obra; no pudiendo las partes apartarse del mismo, aun cuando las condiciones contractuales aparenten ser más beneficiosas para el Estado.

Artículo 29.- Las partes suscribirán el contrato dentro del plazo estipulado. Si el adjudicatario no concurriese a suscribirlo en dicho plazo, perderá la garantía de mantenimiento de la oferta, y la administración licitante contratará con la empresa cuya oferta se halle en el segundo lugar, siempre que ésta no exceda en más del 3% (tres por ciento) el precio de la propuesta adjudicada, o que rebaje el monto de su oferta hasta

ajustarse en ese límite en más del 3% (tres por ciento). Las cantidades percibidas por la efectividad de las garantías, ingresarán a rentas generales del Estado o a la Gobernación respectiva, en su caso.

Artículo 30.- No podrán estipularse intereses a favor de los empresarios o contratistas sobre las sumas que éstos anticipasen para la ejecución de sus contratos, ni reconocérseles indemnización por sobrecostos, ni impuesto alguno sobre las obras o suministros de obras contratados. En la reglamentación de la presente ley se podrá estipular la facultad por parte de la entidad licitante de hacer pagos a cuenta

Artículo 31.- Los contratos de obras no serán transferibles, excepto cuando lo habilitase el pliego de bases y condiciones, debiendo al efecto contarse con la autorización de la administración o el ente respectivo, en su caso.

Artículo 32.- Las obras podrán ser subcontratadas parcialmente, previa autorización de la administración licitante, debiendo la empresa subcontratada estar inscripta en el Registro Nacional de Profesionales y Empresas de la Construcción y Consultoría. La empresa contratista mantendrá su responsabilidad solidaria por el total de la obra.

Artículo 33.- No podrán contratar con la administración pública o entidades descentralizadas:

a. Los que hayan sido condenados a pena privativa de libertad por delito contra la administración pública, la fe pública, o el patrimonio de las personas;
b. Los que estén en trámite de convocatoria de acreedores o cuya quiebra haya sido declarada;
c. Los que estuvieran apremiados como deudores del fisco;
d. Los que hayan incurrido en incumplimiento de contratos con el estado, con las entidades descentralizadas, las municipalidades o el gobierno departamental, en los últimos cinco años; y,
e. Los que no estuvieran inscriptos y calificados en el registro nacional de profesionales y empresas de construcción y consultoría.

CAPITULO X
DE LAS GARANTÍAS

Artículo 34.- El oferente deberá presentar con su oferta, una garantía de mantenimiento de oferta de monto equivalente al 3% (tres por ciento) del precio oficial por un plazo no inferior de sesenta días ni mayor de ciento ochenta días contados desde la fecha de la apertura de las ofertas. El plazo podrá renovarse de común acuerdo entre las partes.

Artículo 35.- Toda empresa adjudicataria de una obra pública prestará a favor de la administración licitante una garantía de fiel cumplimiento de contrato por un monto que oscilará entre el 5 (cinco) y 10% (diez por ciento) del valor de la obra o suministro de obra,

sin perjuicio del porcentaje previsto en el artículo 18, segundo párrafo, de la presente ley para el caso de ofertas de riesgo. El porcentaje será fijado por la entidad licitante de acuerdo con las características de la obra y deberá constar en el pliego de bases y condiciones. La garantía deberá consistir en una fianza bancaria o seguro de caución, a satisfacción de la entidad licitante.

Artículo 36.- Cuando la naturaleza de la obra así lo requiera, la administración licitante podrá exigir al contratista una póliza de seguro contra todo riesgo, ajustada al avance de los trabajos, en forma que vaya cubriendo las obras ejecutadas, hasta la recepción provisoria de las mismas.

Artículo 37.- Del monto de cada pago a la firma contratista, se deducirá hasta el 5% (cinco por ciento), en concepto de fondo de reparos que será devuelto dentro de los diez días posteriores a la recepción definitiva. Este fondo podrá ser sustituido por una póliza de seguros a satisfacción del comitente. El plazo de pago establecido en este artículo podrá ser ampliado, hasta un máximo de treinta días, según las características de la obra ejecutada.

CAPITULO XI
DE LOS REAJUSTES DE PRECIOS

Artículo 38.- Los precios establecidos en los contratos serán invariables, salvo los reajustes que se reconocerán en caso de variaciones de precios derivadas o motivadas por actos del poder público, fuerza mayor y/o de la situación de mercado. Los reajustes de precio se reconocerán sobre todos y cada uno de los elementos, rubros o insumos que integren el precio.
Se reconocerán, además, los gastos improductivos debidos a disminución de ritmo y/o paralizaciones totales o parciales de obras, que sean producidas por actos del poder público o de fuerza mayor.
En la misma forma beneficiarán al Estado los menores precios que, generados en las mismas causas, se reflejen en los conceptos antedichos.

Artículo 39.- En el pliego de bases y condiciones se fijará el sistema de reajuste de precios, según el índice de variación de precios aprobado de conformidad al Artículo 4º inc. e. de la presente ley, que regirá con posterioridad a los aumentos o disminuciones registrados dentro del cronograma previsto o del cronograma ampliado teniendo en cuenta las prórrogas justificadas y que hayan sido aceptadas por el comitente.

CAPITULO XII
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 40.- La responsabilidad del contratista será determinada en los pliegos de bases y condiciones, documentos de la licitación pública o concurso, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en las leyes respectivas.

Artículo 41.- El contratista será responsable civil y penalmente por las faltas, deficiencias o variaciones comprobadas en la calidad de los materiales, según las especificaciones técnicas de la obra y por los daños a terceros; sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondieren.

CAPITULO XIII
DE LA MEDICIÓN Y PAGO

Artículo 42.- El pliego de bases y condiciones determinará con precisión el método con el que debe ser medida y certificada la obra. También estarán contemplados los plazos en los cuales deberán ser efectuadas las mediciones que no serán superiores a treinta días entre una y otra medición.

Artículo 43.- El pago de los certificados deberá hacerse dentro de los treinta días de su aprobación. Si la administración incurriera en mora, la misma no perjudicará al contratista y éste tendrá derecho a percibir intereses moratorios equivalentes al promedio de las tasas máximas activas nominales, anuales, percibidas en los bancos por los préstamos de consumo de moneda nacional al plazo de ciento ochenta días, determinada por el Banco Central del Paraguay para el mes anterior de la constitución de la obligación y publicado en los diarios de difusión nacional.

CAPITULO XIV
DE LA EJECUCIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRAS

Artículo 44.- En el contrato deberá establecerse el plazo para el inicio y terminación de la obra, la que se ajustará a las especificaciones técnicas, al pliego de bases y condiciones y demás documentos del llamado a licitación pública o concurso.
Deberán igualmente establecerse las sanciones que correspondan aplicar por su incumplimiento.

Artículo 45.- La recepción podrá ser total o parcial. De acuerdo con la naturaleza de la obra podrá recibirse una sección determinada de la misma, debiendo fijarse en el contrato las condiciones requeridas para ello.
Las recepciones parciales tendrán siempre carácter provisorio, quedando sujetas a las resultas de la recepción total que se hará con carácter definitivo.

CAPITULO XV
DE LA FISCALIZACIÓN DE OBRAS

Artículo 46.- La administración licitante nombrará los fiscalizadores necesarios para velar por la correcta ejecución de la obra. Estos deberán denunciar las irregularidades que detecten ante el ente licitante, so pena de ser considerados responsables solidarios o cómplices de las mismas.
En caso de confirmarse la existencia de irregularidades que deriven en la rescisión del contrato respectivo, se podrá proceder a la adjudicación de la continuación de la obra a la

oferta que haya obtenido el segundo lugar.
Cuando la importancia de la obra lo requiera, para la fiscalización de la misma, podrán también contratarse los servicios de empresas consultoras privadas, siempre de conformidad con el procedimiento de contratación establecido en la presente ley.
En todos los casos en que se detecten irregularidades que hagan presumir la existencia de delitos, se pasarán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado.

CAPITULO XVI
DE LA RESCISIÓN DE CONTRATO

Artículo 47.- Se podrá rescindir unilateralmente el contrato:

1. Por causas imputables al contratista:
a. Cuando el mismo sea culpable de fraude o grave negligencia en la ejecución del contrato;
b. Cuando abandone o interrumpa, sin causa justificada, la ejecución de trabajos por un período de treinta días;
c. Por quiebra del contratista;
d. Por negativa del contratista de acatar las observaciones de la administración licitante, siempre que las mismas hubieren sido realizadas en el marco del contrato; y,
e. Por las demás causas establecidas en las leyes vigentes;
2. Por causas no imputables al contratista:
a. Cuando el aumento o disminución del valor de la obra, por decisión de la administración licitante, exceda el 20% (veinte por ciento);
b. Cuando la administración licitante suspenda por más de noventa días la ejecución de la obra;
c. Cuando se produzca la falta de pago por más de noventa días o la falta de entrega de elementos o materiales por parte de la administración licitante dentro de los plazos establecidos;
d. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato; y,
e. Por las demás causas establecidas en las leyes vigentes o por el contrato.

Artículo 48.- El pliego de bases y condiciones de la licitación o concurso establecerá la responsabilidad emergente de la rescisión contractual para las partes contratantes.

Artículo 49.- Determinada la cancelación de un proceso de adjudicación por causas no imputables a los participantes, la entidad licitante les reembolsará el costo del pliego de bases y demás gastos, siempre que éstos sean justificados, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación correspondiente.

CAPITULO XVII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 50.- Todo proyecto de obra pública deberá contar con el estudio de factibilidad que lo justifique, el cual será realizado por las oficinas de la administración licitante u otra de carácter público, o en su defecto, por consultoras privadas contratadas para ello de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 51.- Las consultoras no deberán tener vinculación con las firmas constructoras adjudicatarias de los trabajos, fabricantes de equipos o proveedores de materiales.

Artículo 52.- Cuando en razón de las condiciones especiales de la obra pública se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, en carácter de licitante, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la porción de la obra que le correspondiera. En caso de dudas, se establecerán las respectivas responsabilidades en el contrato correspondiente.

Artículo 53.- La Contraloría General de la República podrá intervenir en cualquier acto relativo a las materias objeto de la presente ley.

Artículo 54.- La Dirección Nacional de Obras Públicas (DINOP) podrá disponer, de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación del representante del ente licitante y de los oferentes de una licitación pública, en caso de que se susciten divergencias entre los mismos. La DINOP deberá actuar como conciliador, tratando de avenir a las partes.

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo deberá constituir la DINOP en un plazo máximo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley y su reglamentación deberá ser completada dentro de los noventa días siguientes, fecha a partir de la cual esta ley entrará en vigencia.

Artículo 56.- Deróguense la Ley 1.045/83 y el Título VII de la Ley 1294/87, Orgánica Municipal. Deróguense igualmente las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909; de la Ley N° 14/72, Orgánica de Presupuesto; y de la Ley 426/94, Orgánica del Gobierno Departamental que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 57º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a un día del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de enero del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luís Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 1999.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau

Víctor Adolfo Segovia Ríos
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Volver al Índice

LEY N° 1.302/98 - MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PUBLICAS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto habilitar modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley No. 1.045/83 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE OBRAS PUBLICAS" o la ley que la sustituya, que podrán ser utilizadas para los llamados a licitación pública nacional y/o internacional y la adjudicación correspondiente para la elaboración de los proyectos de factibilidad y de obras, la fiscalización, la construcción de las obras públicas y los servicios, para oferentes que tengan asegurado el financiamiento total, que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 2°.- Las rutas, vías férreas, puentes y puertos a que se refiere el Artículo 1o. son: *Texto modificado por la Ley Nº 5396/15*

A. RUTAS PAVIMENTADAS (asfalto - cemento - empedrado)
TRAMO 1: Ruta 9 - Neuland - Dematteі - Pedro P. Peña - Pozo Hondo.
TRAMO 2: Mariscal Estigarribia - Sargento Rodríguez.
TRAMO 3: Estancia La Patria - Infante Rivarola.
TRAMO 4: Filadelfia - Loma Plata.
TRAMO 5: Loma Plata - Empalme Ruta 9.
TRAMO 6: Paratodo - Empalme Ruta 9.
TRAMO 7: Filadelfia - Teniente Montanía - Puerto Casado.
TRAMO 8: Teniente Montanía - Teniente Martínez - Madrejón - Bahía Negra.
TRAMO 9: Pozo Colorado - General Díaz - Misión San José Estero.
TRAMO 10: Chaco-í - Acceso a Nanawa - General Bruguez - Teniente Rojas Silva - General Díaz.
TRAMO 11: Bella Vista del Apa - Cruce Ruta 5 (Pedro Juan Caballero-Concepción).
TRAMO 12: Pedro Juan Caballero - Cerro Corá-í - Portera Ortiz - San Luis - Estrella - Bella Vista del Apa.
TRAMO 13: Pedro Juan Caballero - Capitán Bado.
TRAMO 14: Capitán Bado - Ypé Jhú - Ygatimí - Curuguaty.
TRAMO 15: Ype Jhú - Pindoty Porá - Corpus Christi - Cruce Guaraní.
TRAMO 16: Curuguaty - J. Eulogio Estigarribia.
TRAMO 17: Ramal Ruta 3 (Colonia Río Verde) - Capitán Bado.
TRAMO 18: Concepción - Loreto - Paso Horqueta - Colonia San Alfredo - Vallemí - San Lázaro.
TRAMO 19: Horqueta - Capitán Sosa - Santa Librada - Tacuatí.
TRAMO 20: Horqueta - Paso Mbutú - Sargento José Félix López.

TRAMO 21: Concepción - Belén - San Pedro.
TRAMO 22: Bella Vista del Apa - Sargento José Félix López - San Carlos del Apa.
TRAMO 23: San Carlos del Apa - Vallemí.
TRAMO 24: Ramal Super Carretera - Itakyry.
TRAMO 25: Puerto Presidente Franco - Domingo Martínez de Irala - Mayor Otaño - Edelira.
TRAMO 26: Domingo Martínez de Irala - Santa Rosa - Naranjal.
TRAMO 27: Santa Rosa - Nueva Germanía - San Pedro de Ycuamandiyú - Puerto Antequera.
TRAMO 28: Loreto - Paso Barreto - Colonia Jorge Sebastián Miranda - Colonia José Félix López - San Carlos del Apa.
TRAMO 29: Caaguazú - Yhú - Vaquería - Curuguaty.
TRAMO 30: Ruta 7 - Calle 3 - Colonia Santo Domingo de Guzmán - Yukury - Curuguaty.
TRAMO 31: Simón Bolívar - San Joaquín.
TRAMO 32: San Estanislao - Itacurubí del Rosario - General Aquino - Puerto Rosario.
TRAMO 33: San Pedro de Ycuamandyyú - Puerto Rosario - Arroyos y Esteros.
TRAMO 34: Itacurubí del Rosario - Choré.
TRAMO 35: Cruce Liberación - Choré - San Pablo (Cocueré) - Ruta 11 (Santa Rosa-San Pedro).
TRAMO 36: Juan Manuel Frutos - 3 de Febrero - Toro Cangue - Zapatini Cué - Vaquería - Raúl Arsenio Oviedo - Yhú.
TRAMO 37: J. Eulogio Estigarribia - Raúl Arsenio Oviedo.
TRAMO 38: Simón Bolívar - Dr. Cecilio Báez - San Joaquín - Curuguaty.
TRAMO 39: Arroyos y Esteros - Primero de Marzo.
TRAMO 40: Santa Elena - Caraguatay.
TRAMO 41: Mbocayaty del Yhaguy - Caraguatay.
TRAMO 42: Eusebio Ayala - Cerro de la Gloria - Santa Rosa - Ruta Isla Pucú a Primero de Marzo.
TRAMO 43: Caacupé - Atyrá (por la Compañía Candia).
TRAMO 44: Nueva Londres - La Pastora.
TRAMO 45: Carayaó - Santa Catalina - Pozo 5.
TRAMO 46: Carayaó - Alemán Cué.
TRAMO 47: San José - Tebicuary.
TRAMO 48: San José - Valenzuela.
TRAMO 49: San José - Colonias Unificadas.
TRAMO 50: San José - Mbocayaty del Yhaguy.
TRAMO 51: Ñumí - San Juan Nepomuceno (con sus ramales a José Fassardi, Buena Vista y Ava-í) - Tava-í - Ruta 6.
TRAMO 52: Caazapá - Yuty - Coronel Bogado.
TRAMO 53: Mauricio José Troche - Doctor Botrel - Natalicio Talavera.

TRAMO 54: Villarrica - Cerro Acatí.
TRAMO 55: Pilar - Humaitá - Itapirú - General Díaz - Mayor Martínez - Desmochados.
TRAMO 56: Isla Ombú - Desmochados - Villalbín - Ramal a Cerrito - Laureles -Ayolas.
TRAMO 57: San Ignacio - Santa Rita - Yabebyry.
TRAMO 58: Ayolas - San Cosme y Damián.
TRAMO 59: Villeta - Villa Oliva - Alberdi - Villa Franca - Pilar.
TRAMO 60: Km. 192,5 (Transchaco) - Río Negro Oeste.
TRAMO 61: Paraguarí - Cerro Porteño - Ruta Acahay a La Colmena - Tebicuary-mí.
TRAMO 62: Villeta - Parque Industrial - Ytororó (empalme con Acceso Sur).
TRAMO 63: Ybycuí - Mbuyapey.
TRAMO 64: Paraguarí - Cerro León - Pirayú - Ypacaraí.
TRAMO 65: Paraguarí - Escobar - Sapucai - Caballero - Ybytimí - Tebicuary - Coronel Martínez - Tebicuary-mí.
TRAMO 66: Caapucú - Quyquyhó - María Antonia - Mbuyapey.
TRAMO 67: Carapeguá - Nueva Italia.
TRAMO 68: Limpio - Luque.
TRAMO 69: Luque - San Bernardino.
TRAMO 70: Ruta 2 (Kilómetro 20) - Ruta 1 (Kilómetro 20) - Empalme con Acceso Sur en Ytororó.
TRAMO 71: Capiatá (kilómetro 20) - Posta Ybycuá - Colonia Thompson - Ypané.
TRAMO 72: Capiatá - Luque (por Paso Saná).
TRAMO 73: Capiatá - J. A. Saldívar (kilómetro 26), empalme Ruta 1 a Ruta 2.
TRAMO 74: San Lorenzo - Asunción (por Laguna Grande).
TRAMO 75: Ruta 1 - Encarnación - Cambyretá.
TRAMO 76: Empalme Ruta 6 - Calle "D" - Nueva Alborada.
TRAMO 77: Natalio - Km. 10 - Puerto Otaño.
TRAMO 78: Empalme Ruta 6 - Jesús - Hohenau.
TRAMO 79: Independencia - Paso Yobai - San Cristóbal - Naranjal - Ruta 6.
TRAMO 80: Caaguazú - Chacoré - Repatriación - San Juan Nepomuceno - Ruta 6.
TRAMO 81: San Juan Nepomuceno - San Francisco.
TRAMO 82: Carlos Antonio López - Empalme Ruta 6.
TRAMO 83: Mcal. Estigarribia - Pozo Hondo.
TRAMO 84: Santa Rosa del Mbutuy - Capiibary - Yhovy - Cruce Guaraní - Cruce Carolina.
TRAMO 85: Ruta Barrio San Pedro - Curuguaty.
TRAMO 86: Cruce Tacuatí (Nueva Germanía) - Tacuatí - Puerto Ybapobó.
TRAMO 87: Unión - Empalme Ruta 3.
TRAMO 88: Ruta San Estanislao - Yrybucuá - Capiibary.
TRAMO 89: Carayao - Cleto Romero - Juan de Mena.
TRAMO 90: Aeropuerto Guaraní (Minga Guazú) - Hernandarias.

B. VIAS FERREAS

a. Pedro Juan Caballero - Concepción.

b. Concepción - Pozo Colorado - Loma Plata - Filadelfia - Mariscal Estigarribia.

c. Mariscal Estigarribia - Pozo Hondo.

d. Asunción - Pozo Colorado.

e. Ypacaraí - Villeta.

f. Ciudad del Este - Abaí.

g. Rehabilitación San Salvador - Ñumí - General Garay - Fassardi - General Morínigo - Abaí.

h. Rehabilitación Asunción - Encarnación.

i. Ciudad del Este - Asunción.

C. PUENTES

a. Bahía Negra - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Paraguay.

b. Puerto Casado - Vallemí, sobre el Río Paraguay.

c. Asunción - Chaco-í, sobre el Río Paraguay.

d. Alberdi - Formosa (RA), sobre el Río Paraguay.

e. Pilar - Provincia del Chaco (RA), sobre el Río Paraguay.

f. Carlos Antonio López - El Dorado (RA), sobre el Río Paraná.

g. Puerto Triunfo - Puerto Rico (RA), sobre el Río Paraná.

h. Nanawa - Clorinda (RA), sobre el Río Pilcomayo.

i. San Lázaro - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Apa.

j. San Carlos - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Apa.

k. San Pablo (Ex-Cocueré) - San Pedro del Ycuamandyyú, sobre el Río Jejuí.

l. Minga Guazú - Hernandarias, sobre el Río Acaray.

m. San Estanislao - Guayaibí, sobre el arroyo Tapiracuai.

D. PUERTOS

a. Sobre el Río Paraguay:

1. Bahía Negra.
2. Fuerte Olimpo.
3. Guaraní.
4. La Esperanza.
5. Vallemí.
6. Casado.
7. Pinasco.
8. Concepción.
9. Ybapobó.
10. Antequera.
11. Rosario.
12. Arecuta-Cuá.
13. Villa Oliva.
14. Alberdi.

15. Pilar.
16. Curupayty.
17. Piquete Cué.
b. Sobre el Río Paraná:
1. Salto del Guairá.
2. Presidente Franco.
3. Domingo Martínez de Irala.
4. Carlos Antonio López.
5. Capitán Meza.
6. Bella Vista.
7. Encarnación.
8. San Cosme y Damián.
9. Ayolas.
10. Cerrito.
11. Itá Pirú.

A este listado podrán agregárseles otras obras que se consideren y justifiquen como necesarias.

El Poder Ejecutivo establecerá anualmente el régimen de prioridad en las construcciones contratadas por el Estado.

El régimen previsto en la presente ley se aplicará en tanto las rutas, vías férreas, puentes y puertos antes indicados, no cuenten con financiamiento ya aprobados por ley.

Artículo 3.- Las licitaciones públicas nacionales y/o internacionales tendrán por objeto la adquisición por parte del Estado Paraguayo de los servicios y las obras o partes, concluidas.

Artículo 4.- En ningún caso el Estado Paraguayo asumirá obligaciones financieras anticipadas, como financista, aval o garante de créditos o empréstitos necesarios para la construcción de las obras. El Estado Paraguayo con la garantía del Tesoro Nacional, asumirá las obligaciones desde el momento de la firma del contrato de obra correspondiente, siendo su compromiso de pago únicamente a la conclusión total de la obra o partes terminadas y utilizables de ésta, de acuerdo con el contrato y las especificaciones técnicas correspondientes.

El cumplimiento de las especificaciones técnicas y demás disposiciones contractuales, será realizado estrictamente por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con su personal, o a través de empresas de consultoría de reconocida idoneidad, para la recepción de obras y el compromiso de pago del Estado Paraguayo.

Artículo 5.- Los contratos adjudicados serán por tramos no mayores de 50 kilómetros y ninguna empresa, individualmente o como integrante de grupo o consorcio, tendrá a la fecha del llamado a licitación pública nacional y/o internacional, contratos de obras

públicas vigentes y sin concluir en el Paraguay, por un monto superior a US$ 100.000.000 (cien millones de dólares americanos). *Texto modificado por la Ley Nº 5074/13*

Artículo 6.- Los pliegos de licitación deberán prever como condición imprescindible que los oferentes tengan asegurado el financiamiento necesario para la ejecución completa de las obras, sus respectivos proyectos y sus fiscalizaciones.

Artículo 7.- Los costos financieros directos e indirectos no podrán superar los costos promedios internacionales de financiamiento para obras y servicios de igual naturaleza. El Banco Central del Paraguay dará a conocer semestralmente los costos financieros referidos a este artículo. *Texto modificado por la Ley Nº 5074/13*

Artículo 8.- El precio a ser pagado por los proyectos, obras y servicios indicado en el Artículo 2o. no podrá superar al promedio pagado en obras y servicios similares. *Texto modificado por la Ley Nº 5074/13*

Artículo 9.- Los pliegos de licitación deberán establecer los requisitos técnicos de las obras que se licitan, de acuerdo con los estándares de calidad establecidos para la ejecución de obras con financiamiento de organismos internacionales de créditos.

Artículo 10.- No se podrán adjudicar, bajo el régimen establecido en esta ley, obras con financiamiento externo por un monto superior a US$ 500.000.000 (quinientos millones de dólares americanos) por año. Si el programa de inversión supera este monto, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, previamente al llamado a licitación deberá contar con el dictamen favorable del Banco Central del Paraguay, relacionado con la capacidad de endeudamiento del país. Autorizase a todas las entidades previsionales a financiar estas obras. *Derogado por la Ley Nº 5396/15*

Artículo 11.- Se deberán cumplir sin excepciones las disposiciones de la Ley No. 1.045/83 o la ley que la sustituya, referente a la participación de empresas nacionales tanto para la construcción de las obras como para consultorías, fiscalizaciones y servicios. *Texto modificado por la Ley Nº 5074/13*

Artículo 12.- Requisito esencial de precalificación de empresas será:
Para las extranjeras: una facturación promedio en los últimos cinco años de un monto, equivalente al 80% (ochenta por ciento) del monto a ser ejecutado en un año de las obras licitadas; y,
Para las nacionales: una facturación promedio en obras en los últimos cinco años, equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor de la obra a ser licitada.

Artículo 13.- En el caso de empresas extranjeras consorciadas con paraguayas la empresa "líder" deberá cumplir, como mínimo, con el 60% (sesenta por ciento) de las exigencias del inciso a) del artículo anterior.
Las empresas nacionales consorciadas deberán cumplir con el 40% (cuarenta por ciento) como mínimo de las exigencias del inciso b) del artículo anterior.

Artículo 14.- Las expropiaciones de la franja de dominio de las obras, quedan ejecutadas con la firma del Contrato de Adjudicación, que incluirán todos los costos.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2) de la Constitución Nacional.

Volver al Índice

LEY N° 5.074/13 - MODALIDADES Y CONDICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PUBLICAS

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 1.302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY Nº 1.045/83 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Ampliase el artículo 2º de la Ley Nº 1.302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY Nº 1.045/83 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", o la ley que la sustituya cuyo texto queda redactado como sigue:

Artículo 2.- Las rutas, vías férreas, puentes y puertos a que se refiere el artículo 1o. son:
A. RUTAS PAVIMENTADAS (asfalto - cemento - empedrado)
TRAMO 1: Ruta 9 - Neuland - Dematteі - Pedro P. Peña - Pozo Hondo.
TRAMO 2: Mariscal Estigarribia - Sargento Rodríguez.
TRAMO 3: Estancia La Patria - Infante Rivarola.
TRAMO 4: Filadelfia - Loma Plata.
TRAMO 5: Loma Plata - Empalme Ruta 9.
TRAMO 6: Paratodo - Empalme Ruta 9.
TRAMO 7: Filadelfia - Teniente Montanía - Puerto Casado.
TRAMO 8: Teniente Montanía - Teniente Martínez - Madrejón - Bahía Negra.
TRAMO 9: Pozo Colorado - General Díaz - Misión San José Estero.
TRAMO 10: Chaco-í - Acceso a Nanawa - General Bruguez - Teniente Rojas Silva - General Díaz.
TRAMO 11: Bella Vista del Apa - Cruce Ruta 5 (Pedro Juan Caballero -Concepción).
TRAMO 12: Pedro Juan Caballero - Cerro Corá-í - Portera Ortiz - San Luis - Estrella - Bella Vista del Apa.
TRAMO 13: Pedro Juan Caballero - Capitán Bado.
TRAMO 14: Capitán Bado - Ypé Jhú - Ygatimí - Curuguaty.
TRAMO 15: Ype Jhú - Pindoty Porá - Corpus Christi - Cruce Guaraní.
TRAMO 16: Curuguaty - J. Eulogio Estigarribia.
TRAMO 17: Ramal Ruta 3 (Colonia Río Verde) - Capitán Bado.
TRAMO 18: Concepción - Loreto - Paso Horqueta - Colonia San Alfredo - Vallemí - San Lázaro.
TRAMO 19: Horqueta - Capitán Sosa - Santa Librada - Tacuatí.
TRAMO 20: Horqueta - Paso Mbutú - Sargento José Félix López.
TRAMO 21: Concepción - Belén - San Pedro.
TRAMO 22: Bella Vista del Apa - Sargento José Félix López - San Carlos del Apa.

TRAMO 23: San Carlos del Apa - Vallemí.
TRAMO 24: Ramal Super Carretera - Itakyry.
TRAMO 25: Puerto Presidente Franco - Domingo Martínez de Irala - Mayor Otaño - Edelira.
TRAMO 26: Domingo Martínez de Irala - Santa Rosa - Naranjal.
TRAMO 27: Santa Rosa - Nueva Germanía - San Pedro de Ycuamandiyú – Puerto Antequera.
TRAMO 28: Loreto - Paso Barreto - Colonia Jorge Sebastián Miranda - Colonia José Félix López - San Carlos del Apa.
TRAMO 29: Caaguazú - Yhú - Vaquería - Curuguaty.
TRAMO 30: Ruta 7 - Calle 3 - Colonia Santo Domingo de Guzmán - Yukury - Curuguaty.
TRAMO 31: Simón Bolívar - San Joaquín.
TRAMO 32: San Estanislao - Itacurubí del Rosario - General Aquino – Puerto Rosario.
TRAMO 33: San Pedro de Ycuamandyyú - Puerto Rosario - Arroyos y Esteros.
TRAMO 34: Itacurubí del Rosario - Choré.
TRAMO 35: Cruce Liberación - Choré - San Pablo (Cocueré) - Ruta 11 (Santa Rosa- San Pedro).
TRAMO 36: Juan Manuel Frutos - 3 de Febrero - Toro Cangue - Zapatini Cué - Vaquería - Raúl Arsenio Oviedo - Yhú.
TRAMO 37: J. Eulogio Estigarribia - Raúl Arsenio Oviedo.
TRAMO 38: Simón Bolívar - Dr. Cecilio Báez - San Joaquín - Curuguaty.
TRAMO 39: Arroyos y Esteros - Primero de Marzo.
TRAMO 40: Santa Elena - Caraguatay.
TRAMO 41: Mbocayaty del Yhaguy - Caraguatay.
TRAMO 42: Eusebio Ayala - Cerro de la Gloria - Santa Rosa - Ruta Isla Pucú a Primero de Marzo.
TRAMO 43: Caacupé - Atyrá (por la Compañía Candia).
TRAMO 44: Nueva Londres - La Pastora.
TRAMO 45: Carayaó - Santa Catalina - Pozo 5.
TRAMO 46: Carayaó - Alemán Cué.
TRAMO 47: San José - Tebicuary.
TRAMO 48: San José - Valenzuela.
TRAMO 49: San José - Colonias Unificadas.
TRAMO 50: San José - Mbocayaty del Yhaguy.
TRAMO 51: Ñumí - San Juan Nepomuceno (con sus ramales a José Fassardi, Buena Vista y Ava-í) - Tava-í - Ruta 6.
TRAMO 52: Caazapá - Yuty - Coronel Bogado.
TRAMO 53: Mauricio José Troche - Doctor Botrel - Natalicio Talavera.
TRAMO 54: Villarrica - Cerro Acatí.
TRAMO 55: Pilar - Humaitá - Itapirú - General Díaz - Mayor Martínez - Desmochados.
TRAMO 56: Isla Ombú - Desmochados - Villalbín - Ramal a Cerrito - Laureles - Ayolas.
TRAMO 57: San Ignacio - Santa Rita - Yabebyry.

TRAMO 58: Ayolas - San Cosme y Damián.
TRAMO 59: Villeta - Villa Oliva - Alberdi - Villa Franca - Pilar.
TRAMO 60: Km. 192,5 (Transchaco) - Río Negro Oeste.
TRAMO 61: Paraguarí - Cerro Porteño - Ruta Acahay a La Colmena - Tebicuary-mí.
TRAMO 62: Villeta - Parque Industrial - Ytororó (empalme con Acceso Sur).
TRAMO 63: Ybycuí - Mbuyapey.
TRAMO 64: Paraguarí - Cerro León - Pirayú - Ypacaraí.
TRAMO 65: Paraguarí - Escobar - Sapucai - Caballero - Ybytimí - Tebicuary - Coronel Martínez - Tebicuary-mí.
TRAMO 66: Caapucú - Quyquyhó - María Antonia - Mbuyapey.
TRAMO 67: Carapeguá - Nueva Italia.
TRAMO 68: Limpio - Luque.
TRAMO 69: Luque - San Bernardino.
TRAMO 70: Ruta 2 (Kilómetro 20) - Ruta 1 (Kilómetro 20) - Empalme con Acceso Sur en Ytororó.
TRAMO 71: Capiatá (kilómetro 20) - Posta Ybycuá - Colonia Thompson - Ypané.
TRAMO 72: Capiatá - Luque (por Paso Saná).
TRAMO 73: Capiatá - J. A. Saldívar (kilómetro 26), empalme Ruta 1 a Ruta 2.
TRAMO 74: San Lorenzo - Asunción (por Laguna Grande).
TRAMO 75: Ruta 1 - Encarnación - Cambyretá.
TRAMO 76: Empalme Ruta 6 - Calle "D" - Nueva Alborada.
TRAMO 77: Natalio - Km 10 - Puerto Otaño.
TRAMO 78: Empalme Ruta 6 - Jesús - Hohenau.
TRAMO 79: Independencia - Paso Yobai - San Cristóbal - Naranjal - Ruta 6.
TRAMO 80: Caaguazú - Chacoré - Repatriación - San Juan Nepomuceno - Ruta 6.
TRAMO 81: San Juan Nepomuceno - San Francisco.
TRAMO 82: Carlos Antonio López - Empalme Ruta 6.
TRAMO 83: Mcal. Estigarribia - Pozo Hondo.
TRAMO 84: Santa Rosa del Mbutuy - Capiibary - Yhovy - Cruce Guaraní – Cruce Carolina.
TRAMO 85: Ruta Barrio San Pedro - Curuguaty.
TRAMO 86: Cruce Tacuatí (Nueva Germanía) - Tacuatí - Puerto Ybapobó.
TRAMO 87: Unión - Empalme Ruta 3.
TRAMO 88: Ruta San Estanislao - Yrybucuá - Capiibary.
TRAMO 89: Carayao - Cleto Romero - Juan de Mena.
TRAMO 90: Aeropuerto Guaraní (Minga Guazú) - Hernandarias.
TRAMO 91: Presidente Franco (Segundo Puente) – Ruta 7(Km 18).
TRAMO 92: Ruta 7 (Km 18) - Hernandarias (circunvalación).
TRAMO 93: Acceso a la Ciudad de Asunción (Ruta 2).
B. VIAS FERREAS
a. Pedro Juan Caballero - Concepción.
b. Concepción - Pozo Colorado - Loma Plata - Filadelfia - Mariscal Estigarribia.

c. Mariscal Estigarribia - Pozo Hondo.
d. Asunción - Pozo Colorado.
e. Ypacaraí - Villeta.
f. Ciudad del Este - Abaí.
g. Rehabilitación San Salvador - Ñumí - General Garay - Fassardi - General Morínigo - Abaí.
h. Rehabilitación Asunción - Encarnación.
i. Ciudad del Este - Asunción.
j. Frontera Paraguay – Brasil – Presidente Franco – Santa Rita.
k. Frontera Paraguay – Brasil – Presidente Franco – Santa Rita – Maria Auxiliadora – Pirapó – Encarnación.
l. Pirapó – San Ignacio – Pilar – Frontera Paraguay – Argentina.
C. PUENTES
a. Bahía Negra - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Paraguay.
b. Puerto Casado - Vallemí, sobre el Río Paraguay.
c. Asunción - Chaco-í, sobre el Río Paraguay.
d. Alberdi - Formosa (RA), sobre el Río Paraguay.
e. Pilar - Provincia del Chaco (RA), sobre el Río Paraguay.
f. Carlos Antonio López - El Dorado (RA), sobre el Río Paraná.
g. Puerto Triunfo - Puerto Rico (RA), sobre el Río Paraná.
h. Nanawa - Clorinda (RA), sobre el Río Pilcomayo.
i. San Lázaro - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Apa.
j. San Carlos - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Apa.
k. San Pablo (Ex-Cocueré) - San Pedro del Ycuamandyyú, sobre el Río Jejuí.
l. Minga Guazú - Hernandarias, sobre el Río Acaray.
m. San Estanislao - Guayaibí, sobre el arroyo Tapiracuai.
n. Curupayty – Provincia del Chaco (RA) sobre el Río Paraguay.
ñ. Asunción – Clorinda (RA) sobre el Río Paraguay.
o. Puerto Murtinho (RB) – Carmelo Peralta sobre el Río Paraguay.
D. PUERTOS
a. Sobre el Río Paraguay:
1. Bahía Negra.
2. Fuerte Olimpo.
3. Guaraní.
4. La Esperanza.
5. Vallemí.
6. Casado.
7. Pinasco.
8. Concepción.
9. Ybapobó.
10. Antequera.
11. Rosario.

12. Arecuta-Cuá. 13. Villa Oliva.
14. Alberdi.
15. Pilar.
16. Curupayty.
17. Piquete Cué.
b. Sobre el Río Paraná:
1. Salto del Guairá.
2. Presidente Franco.
3. Domingo Martínez de Irala.
4. Carlos Antonio López.
5. Capitán Meza.
6. Bella Vista.
7. Encarnación.
8. San Cosme y Damián.
9. Ayolas.
10. Cerrito.
11. Itá Pirú.
E. AEROPUERTOS en todo el territorio nacional.
F. ACUEDUCTOS – POLIDUCTOS – ALCODUCTOS – OLEODUCTOS – GASODUCTOS en todo el territorio nacional.
G. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Hidráulica – Térmica – Eólica en todo el territorio nacional y binacional.
H. LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
I. SANEAMIENTO – AGUA POTABLE – ALCANTARILLADO SANITARIO – TRATAMIENTO
DE EFLUENTES en todo el territorio nacional."
A este listado podrá agregárseles otras obras que se consideren y justifiquen como necesarias.
El Poder Ejecutivo establecerá anualmente el régimen de prioridad en las construcciones contratadas por el Estado.
El régimen previsto en la presente ley se aplicará en tanto las rutas, vías férreas, puentes y puertos antes indicados, no cuenten con financiamiento ya aprobado por ley." Artículo 2°.- Modifíquense los artículos 5º, 7º, 8º, 10 y 11 de la Ley Nº 1.302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY Nº 1.045/83 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", que quedan redactados como sigue:

Artículo 5.- *En todas las obras y servicios públicos (rutas, vías férreas, puentes, puertos, aeropuertos, hidroeléctricas, generación de energía eléctrica, líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica, saneamiento, agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de efluentes, telecomunicaciones, acueductos, poliductos, alcoductos, oleoductos, gasoductos y otros que podrán agregarse), los contratos estimados conforme a*

la Ley Nº 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", que fueren gestionados, adjudicados y contratados en el marco de aplicación de la Ley Nº 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y disposiciones concordantes serán por los proyectos especificados en la licitación o concurso de precios respectivos, que podrán ser: Proyectos - Financiamientos - Construcción - Fiscalización.
Todos los fondos de financiamientos aplicados a emprendimientos estimados, gestionados y contratados en el marco de la Ley Nº 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO"; la Ley Nº 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", sus Decretos reglamentarios y normativas concordantes, tienen la garantía soberana del Estado paraguayo.
Las personas naturales nacionales o extranjeras, y las personas jurídicas constituidas, domiciliadas o representadas en el país, así como las entidades del Estado, incluyendo los entes autárquicos y las demás entidades de derecho público, pueden asociarse entre sí mediante contratos de Riesgo Compartido (Joint Venture) para toda actividad lícita. Los derechos y obligaciones de Riesgo Compartido se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.

Artículo 7.- *Los costos financieros directos e indirectos de referencia serán los valores promedios internacionales para obras y servicios de igual naturaleza.*

Artículo 8.- *El precio a ser pagado por los proyectos, fiscalizaciones, obras y servicios indicados en el artículo 2° no podrá superar el promedio pagado en obras y servicios similares, con una tolerancia máxima del 20% (veinte por ciento).*

Artículo 10.- *Se autoriza a todas las entidades previsionales oficiales del país, tales como: el Instituto de Previsión Social (IPS), la Caja Fiscal, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad, la Caja de Jubilaciones de la Entidad Binacional ITAIPU, y otras similares creadas y/o a crearse, a financiar estas obras y servicios. Todos los fondos de financiamientos captados en el marco de aplicación de la presente ley, tienen la garantía soberana del Estado paraguayo, y la aprobación del Gobierno Nacional y del Banco Central del Paraguay de la utilización del convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (CCR – ALADI)."*

Artículo 11.- *Las obras y servicios públicos podrán ser ejecutadas por empresas y/o consorcios de empresas nacionales y/o extranjeras, conforme a las modalidades previstas en las leyes vigentes.*
La participación real paraguaya en cada emprendimiento, sean obras o servicios no debe ser menor al 25% (veinticinco por ciento). Los criterios de participación real se ajustarán a lo establecido en las normas respectivas."

Artículo 3.- Deróguense todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
Cámara de Diputados

Julio César Velázquez Tillería
Presidente
Cámara de Senadores

Elio Cabral González
Secretario Parlamentario

Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de octubre de 2013. Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Ramón Milciades Jiménez Gaona Arellano
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Hugo Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY N° 5.396/15 - QUE MODIFICA LA LEY Nº 1.302/98 'QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY Nº 1.045/83 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS', MODIFICADO Y AMPLIADO POR LA LEY Nº 5.074/13"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modificase el artículo 2° de la Ley Nº 1.302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY Nº 1.045/83 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", que fuera modificada y ampliada por la Ley N° 5.074/13, cuyo texto queda redactado como sigue:

*"**Art. 2.** ° Las rutas, vías férreas, puentes y puertos a que se refiere el artículo 1° son:*

A. RUTAS PAVIMENTADAS (asfalto - cemento - empedrado)

TRAMO 1: Ruta 9 - Neuland - Demattei - Pedro P. Peña - Pozo Hondo.

TRAMO 2: Mariscal Estigarribia - Sargento Rodríguez.

TRAMO 3: Estancia La Patria - Infante Rivarola.

TRAMO 4: Filadelfia - Loma Plata.

TRAMO 5: Loma Plata - Empalme Ruta 9.

TRAMO 6: Paratodo - Empalme Ruta 9.

TRAMO 7: Filadelfia - Teniente Montanía - Puerto Casado.

TRAMO 8: Teniente Montanía - Teniente Martínez - Madrejón - Bahía Negra.

TRAMO 9: Pozo Colorado - General Díaz - Misión San José Estero.

TRAMO 10: Chaco-í - Acceso a Nanawa - General Bruguez - Teniente Rojas Silva - General Díaz.

TRAMO 11: Bella Vista del Apa - Cruce Ruta 5 (Pedro Juan Caballero Concepción).

TRAMO 12: Pedro Juan Caballero - Cerro Corá-í - Portera Ortiz - San Luis - Estrella - Bella Vista del Apa.

TRAMO 13: Pedro Juan Caballero - Capitán Bado.

TRAMO 14: Capitán Bado - Ypé Jhú - Ygatimí - Curuguaty.

TRAMO 15: Ype Jhú - Pindoty Porá - Corpus Christi - Cruce Guaraní.

TRAMO 16: Curuguaty - J. Eulogio Estigarribia.

TRAMO 17: Ramal Ruta 3 (Colonia Río Verde) - Capitán Bado.

TRAMO 18: Concepción - Loreto - Paso Horqueta - Colonia San Alfredo - Vallemí - San Lázaro.

TRAMO 19: Horqueta - Capitán Sosa - Santa Librada - Tacuatí.

TRAMO 20: Horqueta - Paso Mbutú - Sargento José Félix López.

TRAMO 21: Concepción - Belén - San Pedro.

TRAMO 22: Bella Vista del Apa - Sargento José Félix López - San Carlos del Apa.

TRAMO 23: San Carlos del Apa - Vallemí.

TRAMO 24: Ramal Super Carretera - Itakyry.

TRAMO 25: Puerto Presidente Franco - Domingo Martínez de Irala - Mayor Otaño - Edelira.
TRAMO 26: Domingo Martínez de Irala - Santa Rosa - Naranjal.
TRAMO 27: Santa Rosa - Nueva Germanía - San Pedro de Ycuamandiyú - Puerto Antequera.
TRAMO 28: Loreto - Paso Barreto - Colonia Jorge Sebastián Miranda - Colonia José Félix López - San Carlos del Apa.
TRAMO 29: Caaguazú - Yhú - Vaquería - Curuguaty.
TRAMO 30: Ruta 7 - Calle 3 - Colonia Santo Domingo de Guzmán - Yukury - Curuguaty.
TRAMO 31: Simón Bolívar - San Joaquín.
TRAMO 32: San Estanislao - Itacurubí del Rosario - General Aquino - Puerto Rosario.
TRAMO 33: San Pedro de Ycuamandyyú - Puerto Rosario - Arroyos y Esteros.
TRAMO 34: Itacurubí del Rosario - Choré.
TRAMO 35: Cruce Liberación - Choré - San Pablo (Cocueré) - Ruta 11 (Santa Rosa-San Pedro).
TRAMO 36: Juan Manuel Frutos - 3 de Febrero - Toro Cangue - Zapatini Cué - Vaquería - Raúl Arsenio Oviedo - Yhú.
TRAMO 37: J. Eulogio Estigarribia - Raúl Arsenio Oviedo.
TRAMO 38: Simón Bolívar - Dr. Cecilio Báez - San Joaquín - Curuguaty.
TRAMO 39: Arroyos y Esteros - Primero de Marzo.
TRAMO 40: Santa Elena - Caraguatay.
TRAMO 41: Mbocayaty del Yhaguy - Caraguatay.
TRAMO 42: Eusebio Ayala - Cerro de la Gloria - Santa Rosa - Ruta Isla Pucú a Primero de Marzo.
TRAMO 43: Caacupé - Atyrá (por la Compañía Candia).
TRAMO 44: Nueva Londres - La Pastora.
TRAMO 45: Carayaó - Santa Catalina - Pozo 5.
TRAMO 46: Carayaó - Alemán Cué.
TRAMO 47: San José - Tebicuary.
TRAMO 48: San José - Valenzuela.
TRAMO 49: San José - Colonias Unificadas.
TRAMO 50: San José - Mbocayaty del Yhaguy.
TRAMO 51: Ñumí - San Juan Nepomuceno (con sus ramales a José Fassardi, Buena Vista y Ava-í) - Tava-í - Ruta 6.
TRAMO 52: Caazapá - Yuty - Coronel Bogado.
TRAMO 53: Mauricio José Troche - Doctor Botrel - Natalicio Talavera.
TRAMO 54: Villarrica - Cerro Acatí.
TRAMO 55: Pilar - Humaitá - Itapirú - General Díaz - Mayor Martínez - Desmochados.
TRAMO 56: Isla Ombú - Desmochados - Villalbín - Ramal a Cerrito - Laureles - Ayolas.
TRAMO 57: San Ignacio - Santa Rita - Yabebyry.
TRAMO 58: Ayolas - San Cosme y Damián.

TRAMO 59: Villeta - Villa Oliva - Alberdi - Villa Franca - Pilar.
TRAMO 60: Km 192,5 (Transchaco) - Río Negro Oeste.
TRAMO 61: Paraguarí - Cerro Porteño - Ruta Acahay a La Colmena - Tebicuary-mí.
TRAMO 62: Villeta - Parque Industrial - Ytororó (empalme con Acceso Sur).
TRAMO 63: Ybycuí - Mbuyapey.
TRAMO 64: Paraguarí - Cerro León - Pirayú - Ypacaraí.
TRAMO 65: Paraguarí - Escobar - Sapucai - Caballero - Ybytimí - Tebicuary - Coronel Martínez - Tebicuary-mí.
TRAMO 66: Caapucú - Quyquyhó - María Antonia - Mbuyapey.
TRAMO 67: Carapeguá - Nueva Italia.
TRAMO 68: Limpio - Luque.
TRAMO 69: Luque - San Bernardino.
TRAMO 70: Ruta 2 (Kilómetro 20) - Ruta 1 (Kilómetro 20) - Empalme con Acceso Sur en Ytororó.
TRAMO 71: Capiatá (kilómetro 20) - Posta Ybycuá - Colonia Thompson - Ypané.
TRAMO 72: Capiatá - Luque (por Paso Saná).
TRAMO 73: Capiatá - J. A. Saldívar (kilómetro 26), empalme Ruta 1 a Ruta 2.
TRAMO 74: San Lorenzo - Asunción (por Laguna Grande).
TRAMO 75: Ruta 1 - Encarnación - Cambyretá.
TRAMO 76: Empalme Ruta 6 - Calle "D" - Nueva Alborada.
TRAMO 77: Natalio - Km 10 - Puerto Otaño.
TRAMO 78: Empalme Ruta 6 - Jesús - Hohenau.
TRAMO 79: Independencia - Paso Yobai - San Cristóbal - Naranjal - Ruta 6.
TRAMO 80: Caaguazú - Chacoré - Repatriación - San Juan Nepomuceno - Ruta 6.
TRAMO 81: San Juan Nepomuceno - San Francisco.
TRAMO 82: Carlos Antonio López - Empalme Ruta 6.
TRAMO 83: Mariscal. Estigarribia - Pozo Hondo.
TRAMO 84: Santa Rosa del Mbutuy - Capiibary - Yhovy - Cruce Guaraní - Cruce Carolina.
TRAMO 85: Ruta Barrio San Pedro - Curuguaty.
TRAMO 86: Cruce Tacuatí (Nueva Germanía) - Tacuatí - Puerto Ybapobó.
TRAMO 87: Unión - Empalme Ruta 3.
TRAMO 88: Ruta San Estanislao - Yrybucuá - Capiibary.
TRAMO 89: Carayao - Cleto Romero - Juan de Mena.
TRAMO 90: Aeropuerto Guaraní (Minga Guazú) - Hernandarias.
TRAMO 91: Presidente Franco (Segundo Puente) - Ruta 7(Km 18).
TRAMO 92: Ruta 7 (Km 18) - Hernandarias (circunvalación).
TRAMO 93: Acceso a la Ciudad de Asunción (Ruta 2).
TRAMO 94: Mejoramiento de la Ruta Desvío Centinela - Tte. Montania - Mariscal. Estigarribia - Cruce Don Silvio - Pozo Hondo.
B. VIAS FÉRREAS
a. Pedro Juan Caballero - Concepción.

b. Concepción - Pozo Colorado - Loma Plata - Filadelfia - Mariscal Estigarribia.
c. Mariscal Estigarribia - Pozo Hondo.
d. Asunción - Pozo Colorado.
e. Ypacaraí - Villeta.
f. Ciudad del Este - Abaí.
g. Rehabilitación San Salvador - Ñumí - General Garay - Fassardi - General Morínigo - Abaí.
h. Rehabilitación Asunción - Encarnación.
i. Ciudad del Este - Asunción.
j. Frontera Paraguay - Brasil - Presidente Franco - Santa Rita.
k. Frontera Paraguay - Brasil - Presidente Franco - Santa Rita - Maria Auxiliadora - Pirapó - Encarnación.
l. Pirapó - San Ignacio - Pilar - Frontera Paraguay - Argentina.
C. PUENTES
a. Bahía Negra - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Paraguay.
b. Puerto Casado - Vallemí, sobre el Río Paraguay.
c. Asunción - Chaco-í, sobre el Río Paraguay.
d. Alberdi - Formosa (RA), sobre el Río Paraguay.
e. Pilar - Provincia del Chaco (RA), sobre el Río Paraguay.
f. Carlos Antonio López - El Dorado (RA), sobre el Río Paraná.
g. Puerto Triunfo - Puerto Rico (RA), sobre el Río Paraná.
h. Nanawa - Clorinda (RA), sobre el Río Pilcomayo.
i. San Lázaro - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Apa.
j. San Carlos - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Apa.
k. San Pablo (Ex-Cocueré) - San Pedro del Ycuamandyyú, sobre el Río Jejuí.
l. Minga Guazú - Hernandarias, sobre el Río Acaray.
m. San Estanislao - Guayaibí, sobre el arroyo Tapiracuai.
n. Curupayty - Provincia del Chaco (RA) sobre el Río Paraguay.
o. Asunción - Clorinda (RA) sobre el Río Paraguay.
p. Puerto Murtinho (RB) - Carmelo Peralta sobre el Río Paraguay.
q.Acceso al Segundo Puente (Paraguay - Brasil) Puerto Presidente Franco - Foz de Yguazu. (Acceso Rural, Acceso Urbano, Área de Control Primario e Integrado, Liberación de Franja de Dominio).
D. PUERTOS
a. Sobre el Río Paraguay:
1. Bahía Negra.
2. Fuerte Olimpo.
3. Guaraní.
4. La Esperanza.
5. Vallemí.
6. Casado.
7. Pinasco.

8. Concepción.
9. Ybapobó.
10. Antequera.
11. Rosario.
12. Arecuta-Cuá.
13. Villa Oliva.
14. Alberdi.
15. Pilar.
16. Curupayty.
17. Piquete Cué.
b. Sobre el Río Paraná:
1. Salto del Guairá.
2. Presidente Franco.
3. Domingo Martínez de Irala.
4. Carlos Antonio López.
5. Capitán Meza.
6. Bella Vista.
7. Encarnación.
8. San Cosme y Damián.
9. Ayolas.
10. Cerrito.
11. Itá Pirú.
E. AEROPUERTOS en todo el territorio nacional.
F. ACUEDUCTOS - POLIDUCTOS - ALCODUCTOS - OLEODUCTOS - GASODUCTOS en todo el territorio nacional.
G. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Hidráulica - Térmica - Eólica en todo el territorio nacional y binacional.
H. LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
I. SANEAMIENTO - AGUA POTABLE - ALCANTARILLADO SANITARIO - TRATAMIENTO DE EFLUENTES en todo el territorio nacional.
J- OTRAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA
1.- Construcción de penitenciarías en Alto Paraná.
2.- Construcción del Centro Integral de Rehabilitación Social.
3.- Obras en favor de los pobladores de la franja costera.
A este listado podrá agregárseles otras obras que se consideren y justifiquen como necesarias.
El Poder Ejecutivo establecerá anualmente el régimen de prioridad en las construcciones contratadas por el Estado.
El régimen previsto en la presente ley se aplicará en tanto las rutas, vías férreas, puentes y puertos antes indicados, no cuenten con financiamiento ya aprobado por ley."

Artículo 2.- Derogase el artículo 10 de la Ley N° 1.302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY Nº 1.045/83 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", que fuera modificado por el artículo 2° de la Ley N° 5.074/13.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Volver al Índice

DECRETO N° 5151/16 - POR EL CUAL SE ABROGAN LOS DECRETOS N° 1434/2014 Y N° 3114/2015 Y SE REGLAMENTA LA LEY N° 1302/1998 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1045/83 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE OBRAS PUBLICAS", MODIFICADA POR LAS LEYES N° 5074/2013 Y N° 5396/2015.

Asunción, 15 de abril de 2016.-

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en la que solicita que se abroguen los Decretos N° 1434/2014 y N° 3114/2015 y reglamente la Ley N° 1302/1998 "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1045/83 "Que establece el Régimen de Obras Públicas", modificada por las Leyes N° 5074/2013 y N° 5396/2015; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución, faculta a quien ejerce la Presidencia de la Republica a reglamentar las leyes dictadas por el Congreso Nacional.

Que la Ley N° 1302/1998, sus modificatorias y ampliatorias, la Ley N° 5074/2013 y la Ley N° 5396/2015, fueron reglamentadas por medio de los Decretos N° 1434/2014 y N° 3114/2015.

Que el Artículo 176 de la Constitución establece: "La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentara con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional."

Que en virtud de la Ley N° 1302/1998, se ha ampliado el régimen de obras públicas, estableciendo la modalidad de licitación con financiamiento total por parte del oferente, asumiendo el estado, con garantía del Tesoro Nacional, desde el momento de la firma del contrato de obra correspondiente, sus obligaciones, y la Ley N° 5074/2013 ha ampliado el espectro de obras realizadles, así como también ha establecido la posibilidad de celebrar contratos de riesgos compartido (Joint Venture) para las obras citadas en la mencionada Ley.

Que por el régimen antes citado se establecieron competencias institucionales, estructuras y procesos jurídicos administrativos novedosos e innovadores a los efectos de generar condiciones que estimulen la inversión de recursos provenientes del sector privado nacional e internacional, para el desarrollo de la infraestructura eficiente.

Que para su correcto funcionamiento las normas que regulan los procedimientos de desarrollo, estructuración, articulación, licitación, adjudicación, ejecución y control de proyectos bajo la modalidad de licitación con financiamiento total por parte del oferente,

así como también las relaciones interinstitucionales de los distintos órganos participantes requieren de una adecuada reglamentación.
Que, resulta necesario abrogar las reglamentaciones establecidas por el Decreto N° 1434/2014 y el Decreto N° 3114/2015, y sustituirlo por una nueva reglamentación que contenga el texto completo con las modificaciones incorporadas y establezca procedimientos transparentes que den mayor celeridad a las actuaciones administrativas.
Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, en su Dictamen D.A.J N° 489/2016, ha dictaminado sobre el proyecto de referencia.
Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 296/2016.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones de constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Abróguense los Decretos N° 1434/2014 y N° 3114/2015.

TITULO I
DE LA LICITACIÓN CON FINACIAMIENTO TOTAL DEL OFERENTE

Artículo 2.- Objetivo.

El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1302/1998 "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1045/83 "Que establece el Régimen de Obras Publicas", modificada por la Ley N° 5074/13 y por la Ley N° 5396/2015.

Artículo 3.- Utilización de la modalidad de licitación con financiamiento total del oferente.

Se podrá utilizar la modalidad de licitación con financiamiento prevista en la Ley N° 1302/1998, la Ley N° 5074/2013 y la Ley N° 5396/2015 cuando se requiera del adjudicatario el financiamiento total de la obra.
Las contrataciones que utilicen la modalidad de licitación con financiamiento total del oferente, y que conforme a la Ley comprendan las fases de "Proyecto, Financiamiento, Construcción y Fiscalización", podrán incluirse en las bases de la licitación la realización de todos los aspectos relacionados a las obras públicas, tales como la elaboración de estudios y proyectos que requieran para las mismas, la construcción y el mantenimiento y los costos de supervisión, fiscalización y ambientales inherentes, as ser contratados por el Contratante.
Abarcará además los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el oferente se obliga desde el diseño de la obra, la construcción, el suministro de materiales y equipos, la puesta en servicio y aseguramiento de la calidad hasta su terminación total así como los demás servicios relacionados con las obras públicas.

Artículo 4.- Especificación de la modalidad en el Programa Anual de Contrataciones.
La Convocante deberá especificar en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) los procesos en los cuales utilizarán la modalidad de la licitación con financiamiento total del oferente, que deberán tener prioridad, previamente, en el Plan Anual de Inversión pública (PAIP).

Artículo 5.- Pliego de Bases y Condiciones.
En la modalidad de licitación con financiamiento total del oferente además de los requisitos legales, los pliegos incluirán:

a. Las condiciones básicas del financiamiento;
b. El modo en que serán efectuados los pagos al proveedor o contratista;
c. La expresión específica que el llamado se encuentra dirigido a oferentes que financien el total de la obra licitada;
d. La determinación precisa de si el pago se hará a la terminación total de la obra o si se hará por partes terminadas y utilizables de ésta; y
e. La especificación acerca de qué se entiende por partes terminadas y utilizables de la obra a ser licitada.

Artículo 6.- Transparencia.
Las estimaciones de costos que se realicen para cada operación deberán ser publicadas en el Programa Anual de Contrataciones o en la convocatoria.

Artículo 7.- Adjudicación y firma de contratos.
La adjudicación de esta clase de contratos con financiamiento se hará sobre la base del valor presente neto.
La adjudicación se formalizará mediante resolución de la autoridad competente de la Convocante.
Los contratos adjudicados en el marco de la presente reglamentación serán suscriptos por la autoridad competente de la Convocante.
A los efectos de la formalización de la garantía del tesoro establecida en los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 1302/1998 y su modificatoria, la Ley N° 5074/2013, los contratos adjudicados también serán suscriptos por el Ministerio de Hacienda, al solo efecto de certificar que el Estado paraguayo, con la garantía del tesoro nacional, únicamente asume compromisos de pago a la conclusión total de la obra o partes terminadas y utilizables de esta, de acuerdo a los términos del contrato y con los alcances de la Ley N° 1302/1998 y sus modificatorias, quedando exclusivamente a cargo de la autoridad contratante, la verificación y certificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas y demás disposiciones contractuales necesarias para la recepción de las obras y el posterior compromiso de pago de Estado paraguayo.

Artículo 8.- Instrumentación del pago del financiamiento.

Una vez concluida la obra o partes terminadas y utilizables de esta, conforme con las disposiciones del Pliego de Bases de Condiciones y suscripta la correspondiente Acta de Recepción Provisoria de la Obra que así lo acredite, la máxima autoridad de la contratante, suscribirá el título necesario para instrumentar el reconocimiento de la obligación de pago de los compromisos asumidos por el Estado paraguayo en cada caso y que surjan del Pliego de Bases y Condiciones y del contrato. En dicho título se detallaran los términos en que el reconocimiento de pago se realiza, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones así como el contrato, y este título será el documento que habilite al acreedor principal o a su cesionario a hacer efectivo el pago de la obligación por parte del Estado paraguayo.

El titulo mencionado en el párrafo anterior consignara el monto adeudado por el estado como consecuencia de la recepción provisoria de la obra o de la parte terminada y utilizable de la misma, de conformidad con las estipulaciones contractuales. Se firmaran tantos títulos como obligaciones de pago hayan. El monto consignando en cada título emitido será abonado por el estado paraguayo única y exclusivamente contra la presentación y devolución de dicho título, al que se aplicará lo dispuesto en el artículo 1516, ultima parte, del código civil.

El Ministerio de Hacienda, representado por su máxima autoridad, suscribirá igualmente el título indicado en el presente artículo, en los términos y a los efectos establecidos en el artículo 7°, párrafo 3° de este artículo.

TITULO II
PLAN ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 9.- Preparación y presentación del Plan Anual de Inversión Pública.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Equipo Económico Nacional (EEN), establecerá un Plan Anual de Inversión Pública (PAIP) que contendrá el lista de proyectos que cuenten con código SNIP y tengan prioridad, sujetos al régimen establecido por la Ley N° 5074/2013. El EEN podrá sugerir al Poder Ejecutivo la actualización periódica del PAIP.

Artículo 10.- Lineamientos del PAIP.

Además del listado de los proyectos prioritarios de inversión pública, el PAIP deberá contener las siguientes informaciones:

a. Costos y duración aproximados de los obras priorizadas.
b. Alternativas de financiamiento para honrar los pagos al proveedor o contratista.
c. Potencial impacto macro-fiscal de la implementación del PAIP.
d. Incidencias monetarias, cambiarias y crediticias del PAIP.
e. Estudios de sostenibilidad de la deuda pública.

A los efectos del presente reglamento y en relación a la modalidad complementaria de licitación con financiamiento, los estudios citados en los Numerales 2, 3 y 5 que sean responsabilidad el Ministerio de Hacienda deberán estar terminados en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde que son requeridos por la autoridad competente. Dentro del mismo plazo deberán estar finalizados los estudios del inciso 4), competencia del Banco Central del Paraguay.

Artículo 11.- Análisis del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) de los proyectos del PAIP.
Los proyectos del PAIP, previo a la aprobación de las condiciones de financiamiento, seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto N° 8312/2012 y sus modificaciones.

Artículo 12.- Autorización del Ministerio de Hacienda.
Con carácter previo al llamado a licitación con financiamiento de los proyectos que cuenten con el dictamen de viabilidad del SNIP, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán solicitar la autorización para recurrir a esta modalidad, de conformidad a los Artículos 4° y 41 de la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado" y el Artículo 19 de la Ley No. 5097 / 2015 "Que dispone medidas de Modernización de la Administración Financiera del Estado y establece el Régimen de la Cuenta Única y de los Títulos de Deuda del Tesoro Público". Para emitir la autorización, el Ministerio de Hacienda analizará especialmente las condiciones básicas de financiamiento, el modo en que serán efectuados los pagos al adjudicatario y el criterio de adjudicación propuesto de acuerdo con el presente Decreto, teniendo en cuenta la sostenibilidad de la deuda pública y la Ley de Responsabilidad Fiscal.
A este efecto, se presentarán al Ministerio de Hacienda, un resumen de los datos principales del llamado, en especial, aquellos relativos al financiamiento. Una vez recibidos los documentos requeridos, el Ministerio deberá expedir su autorización, mediante resolución, en el plazo de quince 15 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud con todos los documentos requeridos en este artículo. La verificación documental se hará al momento de la entrega de la solicitud de autorización.

Artículo 13.- Trámite del llamado ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.
Una vez cumplido con los procesos establecidos y la autorización del Ministerio de Hacienda, el OEE convocante deberá dictar resolución que autorice la convocatoria y apruebe el pliego de bases y condiciones y comunicar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas los datos relativos al llamado, acompañando el Pliego de Bases y Condiciones y la correspondiente autorización.

Artículo 14.- Mecanismos de Implementación.
Autorizase al Ministerio de Hacienda, en el marco de su competencia, a establecer los mecanismos administrativos, contables, financieros y presupuestarios específicos que se requieran para la implementación del registro, pago de esta modalidad y autorización en el marco de las Leyes N°s 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado", 2051/2003 "De Contrataciones Públicas", 5074/2013 "Que modifica y amplía la Ley N° 1302/98 "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1045/83 "Que establece al Régimen de Obras Públicas y demás leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 15.- Fiscalización durante la fase de construcción.
La Contratante será la responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales durante la vigencia del contrato. Sin perjuicio de la fiscalización que debe realizar la Contratante, la misma podrá contratar adicionalmente una empresa fiscalizadora externa, con el fin de certificar la correcta ejecución de las diferentes etapas de la construcción de la obra, e inclusive de la obra ya concluida.

Artículo 16.- Contratos de riesgo compartido.
Los contratos de riesgo compartido que se realicen de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 1302/1998, modificado por la Ley N° 5074/2013, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a. Los proyectos deberán obtener las autorizaciones y seguir los trámites previstos en el presente Decreto.
b. Los compromisos y riesgos que asuma la Convocante, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 5074/2013, se limitarán a la ejecución de los proyectos prioritarios conforme al PAIP, bajo la modalidad de licitación con financiamiento en base la mencionada ley al presente Reglamento.
c. Los compromisos y riesgos que asuma la parte privada así como el correspondiente cronograma de ejecución, serán establecidos con claridad en el contrato de riesgo compartido.
d. El régimen de obligaciones y derechos de cada parte se establecerán en el contrato, dentro de los límites previstos en las Leyes N°s. 5074/2013, 2051/2003, 1535/1999 y 5097/2013, aplicándose supletoriamente las disposiciones del Código Civil.
e. Los contratos de riesgo compartido no implicarán constituir una nueva persona jurídica de las partes que la componen.

En ningún caso el Tesoro podrá garantizar cualquier aspecto que no esté expresamente establecido en la Ley N° 1302/1998, Ley N° 5074/2013 y Ley N° 5396/2015 y sus reglamentaciones.

Artículo 17.- Participación real paraguaya en cada emprendimiento.
La participación real paraguaya del veinticinco por ciento (25%) de cada emprendimiento previsto en el Artículo 11 de la Ley N° 1302/1998 y sus modificatorias y ampliatoria se refiere a la participación de la empresa paraguaya en la ejecución del contrato respectivo, entendiéndose incluido en tal sentido los trabajos realizados en carácter de subcontratista.
A los efectos de acreditar esta participación como subcontratista, los oferentes, al momento de su presentación de ofertas, deberán adjuntar los documentos que demuestren su compromiso de subcontratar empresas paraguayas, los cuales podrán consistir en acuerdos o convenios de intención de subcontratación celebrados entre ellos y las empresas nacionales.
Una empresa será considerada nacional cuando su domicilio principal sea en la República del Paraguay.

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 19.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

HORACIO MANUEL CARTES JARA
Presidente de la Republica

SANTIAGO PEÑA PALACIOS
Ministro de Hacienda

RAMON MILCIADES JIMENEZ GAONA ARELLANO
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Volver al Índice

LEY Nº 1.618/00 - DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley: Esta ley instituye el régimen legal que aplicarán los tres poderes del Estado, los gobiernos departamentales y las municipalidades, para otorgar en concesión obras y servicios públicos.

La concesión de obras y servicios públicos se regirá, además, por el contrato que en cada caso se suscribirá.

Las municipalidades promoverán la adecuación de su legislación a las prescripciones de esta ley, a la que adaptarán las diversas modalidades de las obras y servicios a su cargo.

Para los fines previstos en esta ley se considera:

Concesión: el acto jurídico de derecho, público en virtud del cual los tres poderes del Estado, los gobiernos departamentales o las municipalidades delegan mediante contrato en un concesionario seleccionado por licitación, la facultad de prestar un servicio o construir una obra de utilidad general. La concesión será otorgada en todos los casos por tiempo determinado, durante el cual el concesionario resarcirá y remunerará su inversión.

Concedente: los tres poderes del Estado, los gobiernos departamentales o las municipalidades de cuya competencia resulte la obra o servicio público objeto de la concesión.

Concesionario: la persona física o jurídica a la que por licitación y contrato se adjudica y otorga la concesión, y asume el compromiso de prestar el servicio o realizar la obra por su cuenta y riesgo.

Servicio público: el que se presta al público de manera regular y continua, para satisfacer una necesidad general y por un organismo público. A objeto de esta ley se excluyen los servicios públicos de energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable y alcantarillado sanitario.

Obra pública: la que debe ser realizada por los tres poderes del Estado, los gobiernos departamentales o las municipalidades en beneficio de la colectividad.

Concesión de servicio público: delegación por contrato de la facultad para prestar un servicio de utilidad general hecha por el concedente al concesionario mediante licitación pública.

Concesión de servicio público precedida por la ejecución de obra pública: la construcción, total o parcial, conservación, mantenimiento, mejoramiento, reforma o ampliación de cualquier obra pública y su explotación, delegada mediante contrato por concedente a un concesionario seleccionado en licitación.

Artículo 2.- Alcance de la Ley: La concesión de obras y servicios públicos será autorizada en cada caso por ley, por ordenanza departamental o por ordenanza municipal.

Tendrá por objeto la prestación por el concesionario, a su cuenta y riesgo, de un servicio o la construcción, mejoramiento, rehabilitación, reparación o mantenimiento de una obra y su operación o explotación según los términos del respectivo contrato.
La concesión podrá otorgarse indistintamente sobre obras ya existentes, obras nuevas o combinaciones de ellas, o sobre el todo o parte de una o varias obras de una misma naturaleza o de naturaleza similar o complementaria.

Artículo 3.- Concesión de la obra o servicio público: En las obras o servicios que se otorguen y contraten en concesión en virtud de esta ley, se podrá incluir el uso de la franja de dominio, del subsuelo y los derechos de construcción en el espacio, sobre bienes del dominio público.
Tales derechos también se podrán fijar como accesorios de la concesión principal o darse en concesión separada, estableciéndose su conexión física y accesos con la o las obras que se adjudican por concesión o con las previamente existentes, estén otorgadas en concesión o no.

Artículo 4.- Organismos competentes: Autorizada por ley la obra o servicio a ser concesionado, previo decreto del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo correspondiente, éste será competente para realizar los estudios preliminares, calificar propuestas, adjudicar y contratar bajo el régimen de concesión de obra o servicio público o sistema de ellos, en la forma indicada en esta ley.

CAPÍTULO II
BASES PARA LAS LICITACIONES DE OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 5.- Licitación pública obligatoria: El otorgamiento de toda concesión de servicio público, precedida o no por la ejecución de obra pública, se hará obligatoriamente por licitación pública, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación. Podrán participar en las licitaciones que trata la presente ley, todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en el pliego de bases y condiciones.

Artículo 6.- Llamado a preselección: El concedente podrá convocar a una preselección pública de interesados nacionales o extranjeros, según el caso. Cuando en el llamado nacional no hubiese interesados o fuese declarado desierto, el concedente podrá convocar a interesados nacionales y extranjeros para la obra o servicio que se otorgará en concesión.
Quienes resulten preseleccionados podrán asociarse con terceros, con la obligación de constituirse en sociedad, conforme establece el Código Civil y sus leyes modificatorias, previa conformidad del ente concedente, a los efectos de formular ofertas, debiendo el preseleccionado mantener la mayoría de participación en el capital de la persona jurídica conformada y el liderazgo dentro del grupo oferente, el que será el titular de la concesión.

Artículo 7.- Publicidad del llamado a concesión: La convocatoria a licitación y preselección de interesados deberá publicarse con la debida antelación, como mínimo por

tres veces consecutivas en por lo menos dos diarios de amplia circulación nacional y, cuando corresponda, en una revista especializada de circulación nacional o internacional, según la importancia del objeto de la concesión. Los avisos de convocatoria informarán la manera de adquisición de las bases del concurso, debiendo señalar el nombre y breve descripción de la obra o servicio a ser concesionado, lugar, hora y fecha de la presentación de los documentos de licitación o preselección y autoridad ante la cual se procederá al acto de recepción.

Artículo 8.- El pliego de bases y condiciones: El pliego de bases y condiciones para la preselección o licitación será elaborado por el concedente, con acatamiento de los criterios y las normas generales de la legislación propia sobre licitaciones y contratos y contendrá especialmente las siguientes informaciones:

a. El objeto, metas y plazos de la concesión;
b. La descripción de las condiciones necesarias para el suministro adecuado del servicio;
c. Los plazos para la recepción de las propuestas, evaluación de la preselección o licitación y para la firma del respectivo contrato;
d. El plazo, local y horario en que serán proveídos a las interesados los datos estudios y proyectos necesarios para la elaboración y presentación de propuestas;
e. Los criterios y la enumeración de los documentos para la verificación de la idoneidad técnica, de la capacidad económico - financiera y de la regularidad jurídica;
f. Las posibles fuentes de ingresos alternativos, complementarios o accesorios y los provenientes de proyectos asociados;
g. Los derechos y obligaciones del concedente y del concesionario con relación a alteraciones y expansiones a ser realizadas en el futuro;
h. Los factores componentes de la estructura tarifaría, sus reajustes y criterios de revisión;
i. Los criterios, indicadores, fórmulas y parámetros a ser utilizados en la calificación técnica y económico-financiera de la propuesta;
j. La expresa indicación del responsable por las expensas de las expropiaciones necesarias para la ejecución de la obra o servicio público;
k. Las condiciones de liderazgo de la empresa responsable, en el caso en que se fuera permitida la participación de asociación de empresas;
l. La minuta del respectivo contrato; y,
m. En los casos de concesión de servicios precedida por la ejecución de obra pública, los datos relativos a la obra, entre los cuales se suministrarán los elementos del proyecto básico que permitan su plena caracterización.

El pliego de bases y condiciones deberá contemplar exigencias relativas al estudio de impacto ambiental, así como obras destinadas a la protección del medio ambiente, embellecimiento, arborización e iluminación.

Deberá, además, darse cumplimiento a las normas de leyes especiales sobre las obras en

ejecución.
Cuando fuera permitida la participación de asociación de empresas deberán observarse las siguientes normas :

a. La comprobación del compromiso, público o privado, de constitución de la asociación, suscrito por las empresas asociadas;
b. Indicación de la empresa responsable por la asociación. La empresa líder de asociación será la responsable ante el concedente del cumplimiento del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las demás empresas asociadas;
c. Presentación de los documentos exigidos en los pliegos por parte de cada empresa asociada;
d. La inexistencia de impedimentos para la participación de empresas asociadas en la misma licitación, en más de una asociación o aisladamente; y,
e. La obligatoriedad por parte de la asociación de empresa adjudicada de la formalización de la escritura de constitución de la asociación, debidamente inscrita en los registros pertinentes conforme al código civil de la república del paraguay, previo a la firma del contrato.

Artículo 9.- Fuente de financiamiento: La persona física o jurídica que participe en una licitación pública para la concesión de una obra o servicio público deberá indicar la fuente de financiamiento y su origen, a los efectos de cumplir con las responsabilidades que emerjan del cumplimiento del contrato de concesión, debiendo acompañar la constancia de compromiso o garantía de la entidad que proveerá los fondos necesarios para el objeto de la concesión de que se trate, y los estudios correspondientes de la forma de pago del crédito o recursos que se utilizarán con dicho fin.
Según el objeto de la concesión, se establecerá el cobro de una tasa a favor de la entidad concedente, cuyo monto y modalidad de pago se fijarán en el contrato, consideradas las características de cada caso y los eventuales ingresos de la concesionaria. Esta tasa se aplicará desde el inicio de la fase de explotación de la concesión con el solo objeto de compensar los costos en que el ente concedente incurra para el cumplimiento de sus responsabilidades en cada caso.

Artículo 10.- Restricciones para los postulantes: No podrán postular ni ser concesionarios de obras y servicios públicos:

a. Las autoridades y funcionarios del Estado paraguayo, de las entidades descentralizadas, autárquicas o binacionales, de los gobiernos departamentales y de las municipalidades, y los parientes de los mismos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los entes afectados por la concesión;
b. Las personas físicas o jurídicas que tengan proceso judicial en trámite por incumplimiento contractual con el Estado, los gobiernos departamentales o las municipalidades, o que hayan sido condenadas por dicha causa dentro de los cinco años anteriores al llamado de la concesión.
c. Los que tengan auto de prisión o se hallen cumpliendo una condena penal;

d. Los que se encuentren en interdicción judicial;
e. Los que se encuentren en quiebra o en convocatoria de acreedores; y,
f. Los incapaces para contratar según la legislación común.

Articulo 11.- Circulares modificatorias: En el pliego de bases y condiciones para la preselección o licitación se deberá establecer si la inversión y las obras o servicios se realizarán en una o varias etapas.
Las inversiones y obras previstas para después del inicio de la explotación parcial o total de la obra podrán quedar sujetas a uno o varios plazos, o al cumplimiento de una o más condiciones, conjunta o separadamente. Los plazos y las condiciones deberán estar claramente determinados con las bases y en el contrato.
Los participantes de los llamados a preselección o licitación de las obras o servicios públicos podrán efectuar pedidos de aclaración respecto a las disposiciones y requisitos del pliego de bases y condiciones hasta treinta días calendarios antes de la fecha del acto de recepción y apertura de sobres de propuestas. Estos pedidos de aclaración deberán ser contestados por el concedente por escrito y se constituirán en circulares modificatorias o anexos, que contendrán las respuestas, enmiendas, modificaciones o rectificaciones al mencionado pliego. El concedente por propia iniciativa podrá emitir circulares modificatorias en los casos que lo considere necesario
Si fuese necesario, por propia iniciativa del concedente o a solicitud escrita de más de un oferente se podrá modificar la fecha de entrega de las ofertas.

Artículo 12.- Cláusulas del contrato de concesión: El contrato de concesión deberá contemplar como mínimo las siguientes cláusulas:
estructura tarifaría
a. Plazo de duración de la concesión;
b. Adelantos para la fase de construcción y para la fiscalización durante toda la parte de la etapa de construcción y explotación , del estado, de la gobernación o de la municipalidad al oferente;
c. Pagos ofrecidos por el concesionario al estado, a la gobernación o a la municipalidad si hubiere lugar;
d. Grado de compromiso de riesgo que asume el oferente durante la construcción de la obra o prestación de servicio ante casos tales como fuerza mayor o caso fortuito;
e. Fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión.
f. Otros servicios adicionales útiles o necesarios;
g. Consideraciones de carácter ambiental y ecológico, definidos por expertos sobre la base de las disposiciones legales ambientales y a los requisitos derivados de ellas, teniendo en cuenta su costo con relación al valor total del proyecto;
h. Condiciones y calidades de la construcción, del servicio y de devolución de las obras al término de la concesión; y
i. Otros elementos que el concedente considere necesario a los efectos de asegurar la calidad de las obras o servicios público objeto de la concesión y cuyos alcances no

colisionen con las demás disposiciones legales vigentes en la República del Paraguay.

Artículo 13.- Presentación de las ofertas. Las ofertas serán presentadas en los términos y formas establecidos en el pliego de bases y condiciones y se entregarán con todas las demás exigencias. Primero se abrirán y evaluarán las ofertas técnicas y administrativas.
Posteriormente sólo se abrirán las ofertas económicas que resultaran declaradas técnicas y administrativamente aceptables en la respectiva evaluación.

Artículo 14.- Factores de evaluación y adjudicación de la licitación: En el proceso de evaluación y adjudicación de la licitación, en primer término se abrirán y evaluarán las ofertas técnicas y administrativas.
Posteriormente se abrirán sólo las ofertas económicas de aquellos oferentes que hayan resultado técnica y administrativamente aceptables en la respectiva evaluación.
La adjudicación se decidirá evaluando las ofertas según el sistema de evaluación que se establezca en la reglamentación de esta ley, en el pliego de bases y condiciones, y en las demás leyes. Se contemplarán además los siguientes factores:

a. Estructura tarifaría;
b. Oferta técnica del proponente;
c. Plazo de concesión.
d. Oferta del proponente de pagos al estado, gobierno departamental o municipalidad o agrupación de entes concedente y/o petición de monto de aportes; y,
e. Rentabilidad en valor presente de los ingresos totales de la sociedad concesionaria, calculadas de acuerdo con lo establecido en el pliego de bases y condiciones de licitación y oferta presentada. Este factor de adjudicación de la licitación deberá ser usado sólo en forma excepcional y no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los otros factores indicados en este artículo.

El puntaje total o parcial obtenido en la calificación de las ofertas técnicas que sean declaradas suficientes, podrá ser utilizado para dirimir empates entre las mejores ofertas económicas. En casos especialmente complejos y sólo por excepción fundada y expresamente previstas en el pliego de bases y condiciones, uno o más factores técnicos del proyecto podrán ser utilizados como elementos determinantes para la adjudicación de la concesión.

CAPITULO III
OTORGAMIENTO Y CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo 15.- Adjudicación del contrato: La adjudicación del contrato se efectuará obligatoriamente al proponente que formule la mejor oferta económica, de entre aquéllas declaradas técnica y administrativamente aceptables, sin perjuicio de la facultad del ente concedente de desestimar cualquiera o todas las ofertas, por no convenir al interés público, en cuyo último caso la licitación será declarada desierta, pudiendo el concedente proceder a un nuevo llamado.

La desestimación de las ofertas no generará a favor de los oferentes derecho alguno para reclamar indemnización.

Articulo 16.- Otorgamiento de la concesión: La concesión de obra o servicio público cuyas licitaciones hayan sido convocadas conforme a esta Ley por las instituciones dependientes de la Administración Central del Estado, será otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo, y refrendada por el Ministro de la Secretaría de Estado de competencia directa del objeto de la concesión, y del Ministerio de Hacienda, y en el cual se fijarán los aportes, asignaciones, garantías y demás estipulaciones que el Estado asume en cada contrato de concesión en el caso que las hubiere.
Las obras o servicios públicos realizados por concesión de las Gobernaciones, Municipalidades o mancomunidades de los mismos, serán adjudicados por Resolución de las Juntas Departamentales o Juntas Municipales o la concurrencia de ambos según corresponda, estableciendo técnicas que fueren declaradas suficientes podrá ser utilizado para dirimir empates entre las mejores ofertas económicas En casos especialmente complejos y sólo por excepción fundada y expresamente contenida en los Pliegos de Bases y Condiciones, uno o más factores técnicos del proyecto podrán ser utilizados como elementos determinante para la adjudicación de la concesión.

Artículo 17.- Suscripción del contrato: El contrato se suscribirá después de formalizado el respectivo decreto del Poder Ejecutivo, refrendado por el Ministro de la Secretaría de Estado con competencia directa en la concesión, o la resolución del Ejecutivo departamental o municipal correspondiente. Durante la vigencia del contrato de concesión, sólo se lo podrá modificar en los casos y en las condiciones previstas en el propio contrato.

Artículo 18.- Plazo de la concesión: El plazo de la concesión de obra o servicio público no podrá exceder de treinta años que se computará a partir del día siguiente de la suscripción del contrato de concesión.

Artículo 19.- Garantías: El oferente o concesionario deberá constituir a favor las concedentes pólizas de seguros y las garantías de presentación de la oferta y de cumplimiento de todas las obligaciones que para él deriven del contrato. La garantía será emitida por una entidad del sistema financiero debidamente autorizada por el Banco Central del Paraguay, con las formas, montos, plazos y demás condiciones que establezcan la reglamentación de esta ley, los documentos de la licitación y el contrato.
Para participar de la licitación pública cada oferente deberá presentar una garantía de mantenimiento de oferta. El incumplimiento de este requisito inhabilitará dicha oferta.
El concesionario deberá presentar o constituir la garantía correspondiente a la etapa de inversión prevista en el contrato de concesión. La validez de esta garantía se extenderá hasta la terminación de la obra o servicio público adjudicado en concesión.
Antes del inicio de la etapa de la explotación del todo o de parte de la obra o servicio público, el concesionario constituirá la garantía de explotación.

Un año antes de la finalización del contrato de concesión, el concesionario constituirá una garantía adicional para resguardar la entrega de las obras en las condiciones y calidades debidas. La vigencia de esta garantía se extenderá por los doce meses siguientes a la terminación del contrato.
El concesionario deberá mantener todas las garantías vigentes, debiendo prorrogarlas o reemplazarlas por el periodo que fuere necesario. La falta de renovación de las garantías antes de su vencimiento será causal de revocatoria de la concesión.
Las garantías a que se refiere esta ley deberán ser siempre pagaderas sin ninguna condicionalidad con el solo requerimiento que de las mismas haga el ente concedente y deberán ser suficientes para garantizar el interés cautelado en cada etapa de la licitación o del contrato de concesión. Su naturaleza y cuantía se determinarán en la reglamentación de esta ley y en el pliego de bases y condiciones.
Cuando se soliciten pólizas de seguro o garantías otorgadas por entidades del sistema financiero, las mismas deberán ser otorgadas por instituciones de plaza o del exterior que cuenten con una calificación de grado de inversión de primera línea, otorgado por una agencia internacional de calificación de riesgo reconocida. En la reglamentación de esta ley y en el pliego de bases y condiciones de la licitación se definirán las agencias internacionales de calificación de riesgo.

Artículo 20.- Renovación de la concesión: Cuando menos dos años antes del fin del plazo de concesión de obra o servicio público, el concedente deberá decidir entre asumir el servicio por sí o volver a licitar su concesión. En ningún caso se podrá prorrogar el contrato de concesión a favor del mismo concesionario, u otorgarlo directamente a favor de otro, sin cumplirse el requisito previo de la licitación pública, abierta a todos los oferentes.
La correspondiente licitación deberá efectuarse con la debida anticipación para asegurar la continuidad del servicio.

CAPITULO IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Artículo 21.- Obligaciones del concesionario: El concesionario quedará obligado por el plazo y los requisitos establecidos en el pliego de bases y condiciones de la licitación, a:

a. Presentar toda la documentación e información necesaria, escrituras de constitución y poderes debidamente inscritos en los registros pertinentes, y las garantías requeridas a fin de celebrar el contrato, y concurrir a suscribir el mismo dentro del plazo de quince días de haber sido notificado al efecto;
b. Protocolizar el contrato e inscribirlo en la dirección general de los registros públicos por su cuenta exclusiva;
c. Protocolizar, inscribir y registrar en las entidades pertinentes cualquier otro documento modificatorio del contrato; y,
d. Prestar el servicio según los parámetros de calidad, continuidad y seguridad de suministro, según sea establecido el contrato de concesión, pliego de bases y condiciones y legislación vigente.

Las contrataciones, inclusive de la mano de obra, hechas por el concesionario serán regidas por las disposiciones del derecho privado y por la legislación laboral, no estableciéndose relación jurídica entre los terceros contratados por el concesionario y el ente concedente.
En la reglamentación de esta ley, en el pliego de bases y condiciones de la licitación y en el contrato de concesión, se establecerán la forma y plazo en que el concesionario podrá hacerlo.

Artículo 22.- Derecho de explotación: El concesionario estará facultado para explotar los bienes, obras y servicios principales y anexos objetos de la concesión según las condiciones del contrato, por cuenta propia o por terceros. En todo caso el concesionario será siempre el único responsable ante el ente concedente y los usuarios.

Artículo 23.- Derechos económicos: El concesionario percibirá como compensación por los servicios que preste, el precio, la tarifa y las demás remuneraciones y beneficios estipulados en el contrato. Estas compensaciones el concesionario las percibirá directamente de lo recaudado por la explotación de la concesión. Las recaudaciones que por contrato correspondan al ente concedente, se regirán por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Artículo 24.- Derecho a la revisión del régimen económico: En el pliego de bases y condiciones de la licitación y en el contrato de concesión deberán preverse las causales para la revisión del régimen económico, así como su procedimiento y condiciones. Si no se prevén no podrá revisarse el régimen económico de la concesión.

Artículo 25.- Componentes y requisitos de las garantías otorgadas por el concesionario: El concesionario podrá captar recursos que no obliguen al Estado y que estén sujetos a las leyes vigentes.

Artículo 26.- Transferencia de la concesión: El concesionario, desde el inicio de la vigencia del contrato, podrá transferir la concesión o los derechos de la sociedad concesionaria, con autorización de la entidad concedente y sólo a favor de quien reúna los requisitos que se exigieron a los oferentes en el correspondiente pliego de bases y condiciones de la licitación. Esta cesión sólo será procedente si las garantías constituidas e inscriptas cuentan con la aprobación escrita del nuevo concesionario.
El concedente podrá transferir el contrato de concesión, previa conformidad del concesionario, a quien cumpla los requisitos señalados en el párrafo anterior.
La cesión voluntaria o forzosa de la concesión deberá ser total, como universalidad jurídica, comprendiendo todos los derechos, obligaciones y prerrogativas restantes de dicho contrato y sólo podrá hacerse a una persona física o jurídica o grupo de ellas, que cumpla con los requisitos que se exigieron para ser oferente de la concesión original, que no esté sujeta a inhabilidades y que constituya una persona física o jurídica de acuerdo a la legislación nacional, la que deberá suscribir el contrato de concesión por el plazo que le

resta.

CAPITULO V
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONCESIÓN

Artículo 27.- Régimen jurídico en la etapa de construcción de la obra pública: El régimen jurídico de la concesión durante la etapa de construcción de la obra pública será el siguiente:

a. Las obras públicas se realizarán hasta su total terminación. Correrán también por cuenta del concesionario los daños que puedan sufrir las obras por causas de fuerza mayor, caso fortuito o de cualquier otra naturaleza;
b. El ente concedente no será responsable, en ningún caso, de las obligaciones o consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con proveedores, constructores u otros;
c. Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total de la etapa fuere imputable al concedente, el concesionario gozará de las compensaciones e indemnizaciones que en derecho procedan;
d. Los materiales sujetos a regulación legal especial como las aguas, substancias minerales, hidrocarburos u otros que aparecieran en el terreno de la concesión como consecuencia de la ejecución de las obras, no se entenderán incluidos en la concesión y su utilización por el concesionario o por terceros se regirá por las leyes sectoriales aplicables. Sin embargo, ningún derecho de tercero sobre dichos bienes podrá impedir u obstaculizar el desarrollo de las obras en concesión; y,
e. La construcción de la obra no podrá interrumpir el tránsito en caminos existentes y en el evento que la interrupción sea imprescindible, el concesionario estará obligado a habilitar otro tránsito provisorio adecuado.

Artículo 28.- Puesta en servicio de la concesión: La puesta en servicio de la obra o servicio público en concesión será autorizada por la entidad concedente, previa comprobación del cumplimiento de los contratos, proyectos y demás especificaciones técnicas pactadas. La puesta en servicio podrá efectuarse también parcialmente, cuando la parte autorizada sea capaz de ser explotada en forma independiente de las otras partes de la obra o servicio no habilitada, en las condiciones que determine el contrato.

Artículo 29.- Régimen jurídico durante la etapa de explotación: El concesionario cumplirá las funciones y obligaciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, en especial las referentes a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación, cobro de las tarifas, sistema de reajuste y a las contraprestaciones para con el Estado, gobiernos departamentales o municipalidades que conforman el régimen económico del contrato. Del mismo modo, deberá cumplir con las normas que regulan la actividad específica dada en concesión.

En lo referente a sus derechos y obligaciones económicas con terceros, la concesionaria se regirá por las normas del derecho privado vigentes en el país y en general podrá realizar cualquier operación lícita sin necesidad de autorización del ente concedente, con las

excepciones que establecen esta ley y las que se estipulen en el contrato de concesión.
Cuando durante el transcurso de la concesión se exijan mejoras en la calidad de las obras o de los servicios que presta .éstos se sujetarán a las especificaciones y al contrato de concesión o a las modificaciones que puedan resultar de la aplicación de lo dispuesto en esta ley.
En el contrato de concesión se establecerá la obligación de contratar un seguro contra todo riesgo, con la más amplia cobertura posible por siniestros que puedan afectar a las obras o servicios públicos concesionados.

Artículo 30.- Ampliación de las obras o modificación de los servicios en concesión: Durante el periodo de ejecución del contrato de concesión, la entidad concedente podrá ampliar las obras por fundadas razones de interés público, siempre que las mismas no sobrepasen el 10% (diez por ciento) del costo inicial, pagando las debidas compensaciones.
La modificación de los términos de la concesión, del objeto de la misma y de los niveles de servicio sólo podrá hacerse por el mismo instrumento que autorizó la concesión.
Cuando la ampliación de las obras o el cumplimiento de los términos de la concesión afectan las tarifas convenidas o vigentes, el concesionario deberá obtener previamente, la correspondiente autorización del ejecutivo respectivo.

Artículo 31.- Responsabilidad por daños: El concesionario responderá por los danos de cualquier naturaleza que con motivo de la ejecución y explotación de la obra o de la prestación del servicio se ocasionen a terceros, cuando los mismos sean imputables al concesionario.

CAPITULO VI
DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 32.- Calidad de las obras o servicios: Los patrones de calidad de las obras, de los servicios anexos o complementarios, así como los que correspondan al sistema de apoyo a los usuarios y demás exigencias que se incorporen con esos propósitos en el contrato, serán estrictamente cumplidos por el concesionario.
El concesionario está obligado a facilitar a los usuarios el conocimiento del sistema de prestación de servicios, de atender sus reclamos y disponer su expedita solución.
En las bases de la licitación y en el contrato de concesión se establecerán de modo preciso los derechos y obligaciones del concesionario con relación a los usuarios, los sistemas de reclamos por las infracciones y su procesamiento, así como el control de calidad y costo de los servicios.
En todo lo demás y en lo que corresponda, los concesionarios y usuarios se regirán por la Ley Nº 1.334/98 y demás leyes especiales.

CAPITULO VII
DEL RÉGIMEN DE EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRES

Artículo 33.- Expropiaciones: Se declararán de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes necesarios para la ejecución de las obras o para la prestación de los servicios públicos anexos o complementarios que se pacten.
El concedente declarará la utilidad pública de los bienes a expropiar en cada caso, de conformidad con la naturaleza y contenidos del proyecto de concesión o de las obras.
El ente concedente será responsable de las expropiaciones según la legislación vigente, en la forma y plazos definidos en las bases de la licitación y el contrato de concesión. Además, se establecerán el monto y la forma en que cada una de las partes concurrirá al pago de las servidumbres y expropiaciones y de los gastos en que se incurra con ocasión de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario estará siempre autorizado a adquirir directamente los terrenos necesarios, reconociéndosele como precio el valor máximo de pago que se establezcan en las bases de la licitación y en el contrato o el que resultare de sus estipulaciones.

Artículo 34.- Servidumbres: La concesión de obras y servicios públicos otorga al concesionario el derecho de constituir servidumbres en bienes del dominio privado del Estado, municipalidades o particulares.
Las servidumbres quedarán constituidas mediante acuerdo directo entre el concesionario y el propietario celebrado mediante escritura pública, o por resolución judicial en el caso que no dieran resultado las gestiones directas con el propietario dentro de un plazo de sesenta días, desde la fecha de la concesión del permiso, debiendo en ambos casos inscribirse en los registros públicos.
En materia de servidumbres prediales son aplicables supletoriamente las disposiciones legales contempladas en el Código Civil.

Artículo 35.- Bienes de la concesión: Los bienes y derechos que a cualquier título adquiera el concesionario para la explotación de la concesión pasarán al dominio público desde que se incorporen a las obras, sea por adherencia o por destinación y no podrán ser enajenados, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie.

Artículo 36.- Bienes públicos que se incorporan a la concesión. Desde el momento de vigencia del contrato de concesión, el concesionario tendrá pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, al uso y goce de los bienes del dominio público o privado, que se destinen al desarrollo u operación de las obras y de las áreas destinadas a los servicios otorgados en concesión y sus adicionales.

Artículo 37.- Prórroga de plazos por demoras en la disponibilidad de bienes: Si dieren demoras como consecuencia de los procesos de expropiación de bienes, de constitución de las servidumbres activas o de la disponibilidad de los terrenos públicos que afecten el inicio de los trabajos o que produzcan inconveniente o demora en su ejecución o costos adicionales al desarrollo de la obra, el concesionario gozará de un periodo igual que el del impedimento en la extensión de los plazos específicos de la etapa de construcción y de la

etapa de explotación de la concesión.

Artículo 38.- Modificación de servidumbres existentes: Cuando para la ejecución de las obras resulte indispensable la modificación de servidumbres existentes, el concesionario estará obligado a ejecutarlas por su cuenta, en la forma y plazos establecidos en las bases de la licitación por la entidad concedente.

CAPITULO VIII
FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 39.- Facultades de fiscalización y vigilancia por el concedente: Sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, la entidad concedente, según el tipo de obra o servicio en concesión, fiscalizará cada etapa del contrato. El o los fiscalizadores serán nombrados por resolución del ente concedente, y tendrá la responsabilidad técnica de vigilar el desarrollo de los proyectos, de las obras, de los servicios concesionados, del proceso de expropiación y del control de adquisición de bienes por el concesionario en caso de necesidad, y de la relación con cualquier otra autoridad del Estado con el objeto de asegurar el eficiente cumplimiento del contrato.
Si el concesionario incurriera en incumplimiento de las condiciones generales de la concesión, el concedente podrá imponer a aquél las sanciones y multas que establezcan las bases de licitación y el contrato. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá recurrir a los mecanismos de conciliación o arbitraje establecidos en esta ley.

Artículo 40.- Pago de tasa de regulación: Se establece a favor del concedente el cobro de una tasa de regulación con el objeto de solventar los gastos para el cumplimiento de las funciones que esta ley, su reglamentación y el respectivo contrato impongan al concesionario. El monto y la modalidad de pago se fijará en el pliego de bases y condiciones y en los contratos de concesión, observadas las características de cada caso y cuyo valor porcentual será fijado a criterio del concedente sobre los ingresos brutos de la concesionaria y la oferta contemplada en el Artículo 14 inciso d). Esta tasa solo se aplicará desde el inicio de la etapa de explotación de la concesión.
En lo referente a la tasa correspondiente a la fiscalización durante la etapa requerida, se establecerán pagos del concesionario a favor del ente concedente, cuyo monto y modalidad de pago se fijarán en el pliego de bases y condiciones y en el respectivo contrato, pudiendo los mismos figurar específicamente en la Planilla de Cómputo y cotización que acompaña a la oferta.

CAPITULO IX
ABANDONO DE LA CONCESIÓN O QUIEBRA

Artículo 41.- Quiebra: En caso de quiebra del concesionario, el contrato de concesión quedará automáticamente rescindido al quedar firme el auto declarativo de quiebra dictado por juez competente y el concedente asumirá de inmediato la prestación del servicio, así mismo podrá volver a re-licitar la concesión, según procedimiento establecido en esta ley.

En todo lo demás, se regirá por la ley de quiebras.
El mismo procedimiento se seguirá en el caso de abandono de la concesión.
En caso de grave riesgo de suspensión de la prestación del servicio, el concedente, está autorizado a intervenir la concesión y a hacerse cargo de la prestación del servicio. De ser imposible que la concesionaria continúe prestando el servicio, el concedente lo continuará prestando por sí o llamará a licitación según el procedimiento establecido en esta ley.
Todos los daños y perjuicios ocasionados por la concesionaria por la interrupción del servicio o abandono de la concesión serán asumidos enteramente por la misma y, en caso de quiebra, por las garantías de explotación ofrecidas por la concesionaria.

CAPITULO X
SUSPENSIÓN Y TERMINO DE LA CONCESIÓN

Artículo 42.- Suspensión de la concesión: La concesión podrá ser suspendida temporalmente.

a. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la continuidad de la construcción de la obra o la prestación del servicio;
b. Cuando se produzca la destrucción parcial de la obra o de sus elementos, o de los sistemas que permiten la prestación del servicio concesionado de modo que se haga temporalmente inviable su utilización; y,
c. Por cualquier otra causa que el pliego de bases y condiciones o el contrato establezca.

Como consecuencia de la suspensión de la concesión, el concesionario gozará de un plazo igual al periodo de entorpecimiento o paralización, además de las compensaciones que pudieran definirse en las bases o el contrato o que se establezcan por las instancias de conciliación o arbitraje o por la justicia.

Artículo 43.- Terminación de la concesión: La concesión de obra o servicio público podrá ser terminada por las siguientes causales:

a. Cumplimiento del plazo de concesión;
b. Mutuo acuerdo entre la entidad concedente y el concesionario. En este caso el concedente sólo podrá otorgar su consentimiento si los acreedores que tengan garantías inscriptas para la financiación de la concesión otorgaren su aprobación previa, por escrito; y,
c. Las demás que se estipulen en el contrato de concesión.

Artículo 44.- Declaración de incumplimiento grave de la concesión: La declaración de incumplimiento grave del contrato deberá ser solicitada por la entidad concedente ante la instancia de conciliación o el árbitro, formalmente y por escrito, fundada en algunas de las causales establecidas en el reglamento, las bases de licitación y el contrato de concesión.
Declarado por el árbitro de aplicación el incumplimiento grave del contrato, se aplicarán los Artículos 42 y 43 de esta ley.

CAPITULO XI
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 45.- Conciliación y arbitraje: Se someterá necesariamente a un proceso de conciliación toda controversia o reclamo que se produzca con motivo de la interpretación, aplicación o ejecución del contrato de concesión y los casos que por las disposiciones de esta ley o del contrato requieran de tal procedimiento.
A este mismo procedimiento se someterá cualquier reclamo de los usuarios de las obras o servicios públicos.
Procederá el arbitraje sólo para el caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio.
En el pliego de bases y condiciones de cada concesión se estipularán las circunstancias en que procederá, las normas de procedimiento, la individualización de los árbitros, el modo de designarlos y demás exigencias.

CAPITULO XII
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 46.- Pesaje en obras viales concesionadas: El concesionario establecerá en el área de su concesión los controles de pesaje y tendrá derecho a recibir el total de las multas provenientes de las infracciones cometidas por los usuarios, que sean debidamente verificadas. La repartición oficial encargada del control y la seguridad del tránsito colaborará con el concesionario para el control de pesaje y cumplimiento de las respectivas normas legales.
En la reglamentación de esta ley, en el pliego de bases y condiciones y en el contrato, se establecerán los requerimientos o exigencias del desplazamiento de vehículos que transporten cargas.

Artículo 47.- Derecho de cobro judicial al usuario: Cuando el usuario de una obra o servicio público en concesión no cumpla con el pago del precio o tasa establecido por los servicios prestados por el concesionario, éste tendrá derecho al auxilio del concedente para hacer efectivo el cobro, sin perjuicio de las acciones civiles y penales emergentes del incumplimiento.

Artículo 48.- Accesos y obras de conexión de la concesión: Las bases de la licitación y el contrato de concesión establecerán los accesos y obras de conexión que debe tener cada obra, incluyendo las referidas a otros servicios instalados, siempre que ellos hubieren sido autorizados conforme a derecho.
En los casos no previstos, el ente concedente, de común acuerdo con el concesionario y de conformidad a esta ley, podrá autorizar a terceros interesados la concesión de los nuevos accesos y conexiones viales o de otros servicios a la obra o en los terrenos que incluye esa concesión.
El concesionario de conformidad al contrato respectivo podrá cobrar a los interesados un pago por el nuevo acceso, adicional al costo de las obras necesarias para su habilitación, conservación y operación, ya sea mediante un pago único o por tarifación especial de su

operación durante la concesión.

CAPITULO XIII
NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 49.- Normativa tributaria general: Las sociedades concesionarias y toda otra persona física o jurídica que participe directa o indirectamente en el desarrollo del contrato, estarán sujetas a las normas tributarias vigentes en el país.

CAPITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.- Reglamento: El Poder Ejecutivo deberá dictar el reglamento de la presente ley en el plazo de sesenta días. En él se precisarán los medios y el modo de consecución de los fines que prevé esta ley. Igualmente las facultades de los diversos órganos de la Administración del Estado, Gobiernos Departamentales, Entidades Binacionales y las Municipalidades que deben aplicarlo, los requisitos de las exigencias legales para las concesiones y los procedimientos a que deberán sujetarse los entes estatales concedentes en la licitación, adjudicación y durante el desarrollo del contrato de concesión.
El reglamento fijará las facultades u opciones que quedarán a la determinación final del concedente en las bases de la licitación y en el contrato de concesión.

Artículo 51.- Supletoriedad de esta ley: Esta ley será aplicable supletoriamente a las leyes de concesiones sancionadas o a sancionarse, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el treinta y uno de agosto del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el veinticuatro de octubre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente H. Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de Diputados

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Alicia Jove Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 2 de Noviembre de 2000.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el registro Oficial

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Walter Hugo Bower Montalvo
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Volver al Índice

DECRETO Nº 11.967/01 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1.618/2000 DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Asunción, 25 de Enero de 2001

VISTO: El Artículo 50°, de la Ley N° 1.618/2000, de Concesiones de obras y servicios públicos, y,

CONSIDERANDO: La necesidad de asegurar la eficacia del accionar del Estado, a través de la concertación, la regulación, la desconcentración, la fiscalización y la promoción, ampliando la participación de la iniciativa privada conjugada con la iniciativa pública, en el ámbito de normas sustantivas y adjetivas y de seguridad jurídica; y

Que conforme al Dictamen N° 04 del 3 de enero de 2001 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

POR TANTO , en ejercicio de sus facultades constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 1.618/2000,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglamentase la Ley N° 1618/2000 de Concesiones de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 2.- Organismos Competentes. La obra o servicio público a ser concesionada por el Gobierno Central, Entidades Descentralizadas y Organismos Autónomos, Poder Legislativo y Poder Judicial, deberá ser autorizada por Ley y Licitada por Decreto del Poder Ejecutivo o por Resolución administrativa para las obras y servicios públicos para el Poder Judicial o Poder Legislativo. En las Gobernaciones y Municipalidades será necesaria la promulgación de una Ordenanza, conforme sus propias leyes, para que el Gobernador o Intendente, según se trate, realice el llamado a licitación para la concesión de la obra o servicio público.

Artículo 3.- Iniciativa Privada Para concesiones de Obras y Servicios Públicos. Las personas físicas o jurídicas interesadas podrán proponer al Estado, a las Gobernaciones y a las Municipalidades la concesión de obras públicas nuevas o un mejoramiento sustancial de obras existentes. Para ser consideradas, las propuestas deberán ser de interés público, el que será calificado por la entidad concedente y estar acompañadas de estudios de diseño final de ingeniería, estudio de factibilidad técnico, económico, financiero y estudio de impacto ambiental. La falta de contestación de la entidad solicitada, en el plazo de noventa (90) días será considerada como denegatoria. -

El Proponente privado de una propuesta de concesión de obra pública tendrá los siguientes derechos adicionales:

a. De efectuarse precalificación, será admitido de pleno derecho.
b. Su oferta económica o la del grupo que integre, será evaluada con un premio de un

10%, en la forma de calificación por puntos determinada en esta reglamentación y en las Bases para la licitación de la concesión de la obra o servicio de que se trata.

c. Al reembolso de los gastos en que hubiere incurrido para la formulación de la propuesta si ésta se le adjudica a un tercero, previa determinación de su valor que deberá constar en la propuesta presentada. De resultar individualmente adjudicado, o integrar el grupo o consorcio adjudicatario de la concesión, esos gastos se entenderán reembolsados por la sola adjudicación del contrato.

Artículo 4.- Aprobación del Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación. El Pliego de Bases y condiciones para la convocatoria pública, nacional o Internacional según corresponda, para otorgar concesiones de obras o servicios públicos pertenecientes a la Administración Central, será aprobada mediante Resolución suscrita por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Hacienda y por medio de Resolución administrativa para el Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobernación y Municipalidades, según corresponda a la obra o servicio.

Artículo 5.- Estudio previo para la Concesión. El Ente público competente podrá efectuar por si o contratar con terceros, estudios e investigaciones que se requieran para evaluar y decidir la licitación pública para concesión de obra o servicio público, de acuerdo con los términos de la Ley. Este servicio deberá ser ejecutado por una empresa consultora, previa licitación pública, en cuyo caso, la adjudicación de la obra pública quedará suspendida hasta que emita su conclusión.

Artículo 6.- Pliego de Bases y Condiciones. No podrá convocarse a licitación de obra o servicio público, sin los documentos de diseño final proyectado y estudio de impacto ambiental. El estudio de factibilidad técnico, económico - financiero y de gestión, serán solo de carácter referencial.

Artículo 7.- Fuentes de Financiamiento. La persona física o jurídica que participe en una licitación convocada conforme a la Ley y el presente Decreto, deberá indicar la fuente de financiamiento acompañando a la oferta la carta de intención de la Entidad que proveerá los fondos necesarios para el cumplimiento del objeto de la concesión.
El adjudicatario deberá presentar, antes de la firma del contrato de concesión, la constancia de compromiso (carta o contrato), debidamente formalizados, de la entidad que proveerá los fondos necesarios para el cumplimiento del objeto de la concesión, dirigida a la máxima autoridad del Ente licitante. La falta de presentación de este requisito en el plazo de (30) treinta días de notificada la adjudicación de la obra o servicio anula la adjudicación y el ente licitante podrán conceder la obra o servicio a la siguiente mejor oferta, o a su criterio, convocar a una nueva licitación.

Artículo 8.- Facultades del Licitante y del Poder Ejecutivo. En todos los casos, para la concesión de obra o servicio público, se reservará en el Pliego de Bases y Condiciones la

facultad del Poder Ejecutivo de fijar las políticas necesarias en áreas que considere de interés nacional, para cuyo fin el Pliego de Bases y Condiciones deberá ser sometido a la previa aprobación de la Dirección Nacional de Obras Públicas (DINOP), la que exigirá el cumplimiento de la Ley N° 1533/2000 , y el Decreto N° 11.670/2000 , en lo pertinente, y deberá expedirse en el plazo máximo de (45) cuarenta y cinco días.

Artículo 9.- Preselección para licitaciones de concesión. A fin de conceder una obra o servicio público podrá realizarse una convocatoria pública para una preselección, nacional o internacional, que deberá ser divulgada con las mismas formalidades de la convocatoria prevista para una licitación.
Al licitarse la obra para la cual se ha efectuado la preselección de interesados, no será requisito la publicación de aviso de ella, sino la notificación por escrito a todos los preseleccionados, con lo que se entenderá ya efectuada la convocatoria que exige la ley, toda vez que presenten ofertas válidas como mínimo tres oferentes.
El licitante declarará desierto el llamado por ausencia de convocatoria por el incumplimiento de los requisitos de número y contenido exigidos, cuando no se presenten tres o más oferentes preseleccionados.
Aún realizada la preselección, el licitante podrá desistir del proyecto, comunicando por escrito a los preseleccionados, sin que ninguno de los mismos tenga derecho adquirido sobre la obra o servicio público de que se trate, ni a devolución o reembolso de gastos.

Artículo 10.- Calificación de interesados en licitar. La Comisión de Licitaciones del Ente que promovió el llamado, o en su caso una comisión especial constituida al efecto por la máxima autoridad del Ente Licitante, recibirá y calificará los antecedentes de los interesados en ser preseleccionados.
Dicha comisión actuará con facultades conferidas expresamente para proponer la calificación o rechazo fundado de los interesados, decisión que se fundamentará en el análisis de los antecedentes presentados en lo que hace a los aspectos jurídicos, de capacidad económica y financiera, técnica, aptitud y experiencia que se exija acreditar, por el sistema de puntos. El puntaje mínimo será fijado en el pliego de bases y condiciones y en su defecto el postulante deberá tener una puntuación mínima de (70) setenta, puntos. El puntaje no determinará ninguna preferencia. En caso de iguales ofertas económicas el licitante deberá convocar por nota a los afectados a ofertar en sobre cerrado fijando al efecto día y hora, donde se abrirán las propuestas. En caso de nuevo empate, se declarará desierta la concesión de la obra o servicio público y el ente licitante podrá realizar un nuevo llamado.-

Artículo 11.- Contenido de la Resolución de Adjudicación. El instrumento legal de adjudicación, y consecuente contrato, deberá contener las siguientes disposiciones y menciones:

a. Individualización del adjudicatario.
b. Individualización de la oferta técnica y económica debidamente aceptada por los

distintos órganos competentes del concedente.

c. Mención de la normativa que dio origen a la licitación y que se entiende figura incorporada al contrato.
d. Individualización de anexos que forman parte integrante del contrato.
e. Descripción de la obra que realizará y/o el servicio público que prestará el concesionario y su ubicación geográfica.
f. Plazo de duración de la concesión.
g. Plazo para la puesta en servicio Provisorio, Parcial y Total, con identificación precisa respecto a la puesta en Servicio Definitiva.
h. Estructura económica de reintegro, identificada en los distintos tipos de servicios que se prestarán.
i. Derechos y obligaciones del concesionario.
j. Garantías a conceder y multas que correspondan ante alteraciones contractuales.
k. Beneficios que se incluyen como compensación por la obra y/o los servicios.
l. Compromisos de aportes, garantías y otros que asume el concedente, según corresponda.
m. Identificación de la autoridad designada por el concedente para control y fiscalización del desarrollo de las obras objeto del contrato.
n. Bienes públicos, fiscales, departamentales o municipales que se destinen para las obras, sus áreas de servicios adicionales, complementarios u obligatorios, si los hubiere.
o. Plazo y forma de suscripción y perfeccionamiento del contrato de concesión.
p. Competencia jurídica para dirimir disputas u oposiciones que se suscitaren en el plano público y privado.
q. Cualquier otra mención o información de conformidad con las bases de licitación.

Artículo 12.- Requisitos para la suscripción del contrato de concesión. Para la firma del Contrato de Concesión será necesaria la entrega de las garantías y/o de los seguros que procedan y fueran exigibles según la Ley y demás disposiciones del pliego de bases y condiciones de la licitación.

Artículo 13.- De contenido del contrato. Además de lo dispuesto en la Ley N° 1.618/2000 , el contrato de concesión deberá contener:

a. En su caso, la definición del uso y goce sobre los bienes públicos, fiscales, departamentales, municipales y/o de las entidades descentralizadas, y de las que se expropien o adquieran para la concesión destinadas al objeto de la obra o prestación del servicio público.
b. Las inversiones a realizar y las obras que constituyen el plan de inversiones.
c. La prestación de la obra y/o servicio público a realizar: servicio básico, servicios especiales obligatorios y servicios adicionales y complementarios para la cual fue construida, mejorada o rehabilitada la obra dentro del área de concesión.
d. Las características y modalidad técnica de conservación de la obra.

e. El derecho a percibir, en la fase de construcción o en la explotación, o en ambas, de garantías, asignaciones o acuerdos que el concedente otorgue o pacte para la ejecución de dicha concesión, siempre y cuando esté expresamente definidas en el contrato.
f. La inclusión de las normas y particularidades que correspondan a cada tipo o modo de servicio a prestar al usuario y sus especificaciones propias.

Artículo 14.- Del cómputo de plazo en los contratos. El plazo de concesión se computará de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, a partir de la orden de inicio.- El concesionario no podrá iniciar los trabajos de construcción, mejoramiento, reparación o servicio, en su caso, antes de recibir la orden de inicio de la autoridad licitante, salvo que se haya estipulado en el contrato de concesión el carácter de obra previa, en cuyo caso serán de su exclusivo riesgo las consecuencias derivadas.

Artículo 15.- Garantías. Previo al inicio de la obra el concesionario deberá constituir a favor del concedente las garantías y seguros necesarios para asegurar la ejecución de sus obligaciones y las consecuencias derivadas del mismo. Se debe constituir para cada contrato de obra o servicio, por el monto fijado en el pliego de bases y condiciones, siendo optativa del oferente elegir la forma de garantía entre las establecidas en el pliego. Cuando el oferente hiciere juntamente con la oferta básica otra oferta alternativa, el monto de la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto. -
El oferente o concesionario, deberá entregar al licitante o concedente según la instancia, las siguientes garantías:

a. Garantía de mantenimiento de oferta.
b. Garantía de fiel cumplimiento de Contrato.
c. Garantía contra todo riesgo.
d. Póliza de responsabilidad civil por daños a terceros.
e. Todas aquellas garantías que sean exigidas en el pliego de bases y condiciones o en el contrato.

Artículo 16.- De renovación de la concesión. La misma autoridad que efectuó el llamado a licitación para la obra o servicio público, dos años antes de la expiración del plazo de concesión, deberá establecer fundadamente el llamado a nueva licitación, o en su caso la decisión de no licitar ni contratar de nuevo la obra o servicio público de que se trate.
Esta decisión causará ejecutoria y será comunicada por instrumento fehaciente al concesionario, quien está obligado a continuar en la prestación de la obra o servicio público hasta el día de vencimiento del plazo contractual. Si el plazo contractual venciere sin haberse concluido nuevo contrato, el licitante deberá designar un interventor que mantendrá en funcionamiento el servicio hasta la entrega al nuevo concesionario.

Artículo 17.- Responsabilidades por otorgamiento o renovación indebida de una concesión. El otorgamiento o la renovación de una concesión de obra y/o servicio público

sin la licitación correspondiente, hará incurrir a las autoridades concedentes en las responsabilidades civiles y penales por los daños y perjuicios que ese acto cause a la concedente y pasibles de las sanciones administrativas por violación del deber previsto en la ley de la función pública, previo sumario correspondiente. Compete a cualquier persona accionar ante la autoridad administrativa y judicial competente para hacer efectiva esas responsabilidades.

Artículo 18.- Derechos económico - Revisión del contrato. Como contrapartida de los trabajos a que se obliga y de los servicios que preste, el concesionario percibirá y hará suyos el precio o tarifa a percibir de los usuarios en su caso, o de financiación, tal como expresamente se estipule en el contrato de concesión.
El concesionario podrá solicitar la revisión del régimen económico de la concesión por causas sobrevinientes que así lo justifiquen y la específicas que se definan en el contrato de concesión, la que no podrán sobrepasar el 15% del valor de la obra o servicio de que se trate y deberá ser autorizada por Decreto, Resolución u Ordenanza de la máxima autoridad concedente.
En el Pliego de Bases y Condiciones deberá preverse la forma de modificación de la estructura tarifaria.

Artículo 19.- Subcontratos. El concesionario podrá contratar o subcontratar con empresas nacionales cualquier tipo de actividad comprendida dentro del contrato de concesión, salvo que estuviera expresamente prohibido para una o más actividades estipuladas en las bases de licitación.
Para subcontratar una empresa extranjera deberá requerir la previa aprobación del ente licitante, cuya decisión causará ejecutoria. –

Artículo 20.- Obligaciones de información. El concesionario está obligado a:
a. Otorgar libre acceso a la fiscalización del concedente para revisar el proyecto, planos, memorias de cálculo, especificaciones del proyecto de ingeniería y, en general, todos los antecedentes que sean necesarios en su labor de fiscalización y control de cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión.
b. Entregar los estados financieros anuales al concedente.
c. Informar la constitución societaria y nómina de personal superior, directivo y técnico del concesionario cuando ésta se constituya y cada vez que se produzca un cambio.
d. Informar sobre los créditos contratados con instituciones financieras y las garantías otorgadas en que comprometan la prelación de pago, indicando nombre y domicilio de dichos acreedores y garantes.
e. Informar de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, haciendo entrega, cuando corresponda, de las denuncias que se hubieren efectuado.
f. Informar sobre el reclamo presentado por los usuarios, y las medidas adoptadas para superar los conflictos, si procediera.
g. Proporcionar memoria estadística del servicio prestado, en la forma y plazos que

establezca el contrato.
h. Demás obligaciones de tipo informativa que se fijen en el pliego de licitación y/o en el contrato. En todo lo que no tenga plazo más corto previsto en el Contrato, es obligación del Concesionario brindar estas informaciones anualmente.

Artículo 21.- Metodología de obra. Antes del inicio de la obra y los servicios que prestará el concesionario éste deberá someter a la aprobación del Ente concedente la metodología de trabajo donde se incluirán las normas derivadas de las bases de licitación y la oferta técnica. El concesionario debe hacer entrega del borrador de la misma al concedente, para su revisión y aprobación en el plazo fijado en las bases de licitación y en todo caso dentro de los (90) días de la firma del Contrato. El Ente licitante deberá aprobar éste instrumento, con las modificaciones que juzgue conveniente, en el plazo de (30) treinta días siguientes, la que regirá inmediatamente de su comunicación al concesionario, que estará obligado a aplicarlo inmediatamente.

Artículo 22.- Etapa de explotación. La etapa de explotación se inicia con la puesta en servicio provisoria, parcial o total de las obras y comprenderá:

a. La prestación del servicio básico, servicios complementarios, y otros servicios para los que fuera realizada la obra.
b. La conservación de la obra en óptimas condiciones de uso.
c. En caso de proceder, el monto de tarifas que pagarán los usuarios de los servicios básicos y de los precios por otros servicios que esté autorizado a prestar el concesionario en virtud del contrato de concesión.
d. La ejecución de las obras de conservación o nuevas que deban ejecutarse o construirse una vez que la obra haya sido puesta en servicio, según lo estipulado en las bases de licitación, en su caso.
e. El uso y goce sobre bienes nacionales, departamentales o municipales, según corresponda.
f. La percepción de los pagos que deban efectuar terceros.

Artículo 23.- De la señalización. El concesionario está obligado a procurar y promover la seguridad para los usuarios. Según las normas técnicas aplicables al tipo de obra, el concesionario deberá proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro, diurno y nocturno, durante el periodo de obra, al igual que durante el de servicio, proveer personal de señalización, equipos y ayuda para emergencias.

Artículo 24.- Reclamo de los usuarios. En el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación se detallarán los procedimientos para atender consultas o reclamos de los usuarios en lo relacionado al servicio.

Artículo 25.- De la transferencia del contrato. Cuando en las concesiones de Obra nueva o en aquellas que deba realizarse un mejoramiento sustancial de las Obras se haya previsto

la ejecución por una determinada capacidad técnica y económica poseída por el concesionario, la concesión sólo podrá ser cedida al término de la etapa de la construcción. En las demás podrá cederse el contrato, previa autorización por Decreto, Resolución u Ordenanza del Ente licitante , según se trate.-

Artículo 26.- Formalidades de transferencia del contrato de cesión. La autorización para transferir la concesión se otorgará con las mismas formalidades que lo prescrito para la adjudicación de la obra o servicio público. La transferencia se formalizará por Escritura Pública, luego de lo cual el nuevo concesionario asume plenamente todas las obligaciones del concesionario.

Artículo 27.- Intervención. En caso que el concesionario abandone la obra o prestación del servicio, o deficiencias que pongan en peligro la continuidad de las mismas, el Ente licitante dispondrá la intervención de la obra o servicio.
El interventor que designe el concedente asumirá sus funciones de inmediato, procurando restablecer las condiciones de la obra o servicio y solo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión.
Los bienes del concesionario afectados a la ejecución contractual, siguen perteneciéndole, excepto en aquellos casos en que se hubiera convenido que los bienes afectado a la prestación que den en manos del concedente a título de dueño o con un derecho de uso precario hasta que se concluya la ejecución, no dando lugar a indemnización alguna a favor del concesionario.

Artículo 28.- Rescate. Por decisión unilateral, por razones de interés público, el concedente podrá poner fin al contrato antes del vencimiento del plazo y asumir directamente la ejecución del mismo.
El rescate puede producirse en cualquier momento que el interés general así lo exija, sin necesidad de preaviso al concesionario, y deberá ser dispuesta por el mismo instrumento legal que autorizó el llamado a licitación para la obra o servicio.

Artículo 29.- Renuncia. El concesionario que haya presentado renuncia al contrato está obligado a seguir la obra o prestación del servicio hasta que la autoridad decida lo conducente, bajo pena por incumplimiento contractual.-

Artículo 30.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Hacienda.

Artículo 31.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI
WALTER BOWER
FRANCISCO OVIEDO

Volver al Índice

LEY N° 1.064/97 - DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DE LA MAQUILA

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto promover el establecimiento y regular las operaciones de empresas industriales maquiladoras que se dediquen total o parcialmente a realizar procesos industriales o de servicios incorporando mano de obra y otros recursos nacionales, destinados a la transformación, elaboración, reparación o ensamblaje de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente a dicho efecto para su reexportación posterior, en ejecución de un contrato suscrito con una empresa domiciliada en el extranjero.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a. **MAQUILADORA:** empresa establecida especialmente para llevar a cabo programas de maquila de exportación o aquella ya establecida y orientada al mercado nacional, que cuente con capacidad ociosa en sus instalaciones y que le sea aprobado un programa de maquila;
b. **PROGRAMA DE MAQUILA:** el que en detalle contiene la descripción y características del proceso industrial o de servicio, cronograma de importaciones, de producción, de exportaciones, de generación de empleos, porcentaje de valor agregado, porcentaje de mermas y desperdicios, período de tiempo que abarcará el programa y otros datos que se podrán establecer en la reglamentación pertinente;
c. **CONTRATO DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN:** el acuerdo alcanzado entre la empresa maquiladora y una empresa domiciliada en el exterior; por el cual se contrata un proceso industrial o de servicio en apoyo a la misma destinado a la transformación, elaboración, reparación o ensamblaje de mercancías extranjeras a ser importadas temporalmente para su reexportación posterior, pudiendo proveer las materias primas, insumos, maquinarias, equipos, herramientas, tecnología, dirección y asistencia técnica, de acuerdo con la modalidad que las partes libremente establezcan;
d. **IMPORTACIÓN - MAQUILA:** la entrada temporal al territorio nacional, con liberación de los tributos a la importación de maquinarias, equipos, herramientas y otros bienes de producción, así como de materias primas, insumos, partes y piezas para la realización de los programas de maquila y su posterior exportación o reexportación;
e. **EXPORTACIÓN - MAQUILA:** la salida del territorio nacional de las mercancías o bienes elaborados por las industrias maquiladoras conforme al programa autorizado y con la utilización de las materias primas, insumos, partes y piezas importados temporalmente, cuyo valor ha sido incrementado con el aporte del

trabajo, materias primas y otros recursos naturales nacionales;

f. **REEXPORTACIÓN - MAQUILA:** la salida del territorio nacional de aquellos bienes de producción, tales como maquinarías, herramientas, equipos y otros que no han sufrido transformación ni incremento de su valor, que hayan sido importados temporalmente para cumplir con los programas de maquila de exportación;
g. **SUBMAQUILA:** cuando se trate de un complemento del proceso productivo de la actividad objeto del programa para posteriormente reintegrarlo a la maquiladora que contrató el servicio, para su posterior exportación;
h. **MAQUILA POR CAPACIDAD OCIOSA:** aquella empresa, persona física o jurídica, que establecida y orientada a la producción para el mercado nacional, le sea aprobado en los términos de esta Ley, un programa de maquila;
i. **MAQUILADORAS CON PROGRAMA ALBERGUE O SHELTER**: empresas a las que se les aprueban programas maquiladores que sirva para realizar proyectos de exportación por parte de empresas extranjeras que facilitan la tecnología y el material productivo, sin operar directamente los mismos; y,
j. **C.U.T.:** Centro Único de Trámites, incorporado al Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación, en el que estarán representadas las distintas instituciones involucradas en el manejo de las maquiladoras: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Aduanas, Administración Nacional de Navegación y Puertos, Banco Central del Paraguay, Dirección de Estadísticas y Censo, Instituto de Previsión Social y otros que sean precisos, a los efectos de un despacho unificado, ágil y rápido de las solicitudes presentadas por estas empresas.

Artículo 3.- Podrán acogerse a los beneficios otorgados por esta Ley, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que se encuentren habilitadas para realizar actos de comercio.

Artículo 4.- La aprobación del programa de maquila de exportación y otros permisos correspondientes al sistema serán otorgados por resolución biministerial a ser suscrita conjuntamente por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda, canalizados a través del Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación (CNIME). A los efectos de la Ley, la frase, "aprobado por el CNIME", llevará implícita, la resolución biministerial de los Ministerio de Hacienda e Industria y Comercio.

CAPITULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS MAQUILADORAS DE EXPORTACIÓN

Artículo 5.- Créase el Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación (CNIME), como organismo asesor de los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda, que estará integrado por los siguientes miembros, nombrados por el Poder

Ejecutivo a propuesta de las respectivas reparticiones:

a. Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
b. Un representante del Ministerio de Hacienda;
c. Un representante del Banco Central del Paraguay;
d. Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación para el Desarrollo Económico y Social; y
e. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El CNIME podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias o entidades de la administración pública, así como a representantes departamentales o municipales o de instituciones u organismos del sector público o privado, cuando lo considere de interés para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

El CNIME será presidido por el representante del Ministerio de Industria y Comercio. Asimismo, cada institución tendrá un representante titular y otro alterno.

Los miembros del Consejo deberán ser personas con idoneidad para ejercer dicho cargo y no recibirán remuneración por estas funciones.

Artículo 6.- El CNIME tendrá las siguientes funciones:

a. Formular y evaluar los lineamientos generales y por ramas de políticas para el fomento y operación de las industrias maquiladoras y establecer las estrategias a seguir con el fin de lograr la máxima integración al sistema de las materias primas e insumos nacionales, a través de la subcontratación y apoyar el proceso de asimilación y adaptación de las tecnologías a ser incorporadas por estas empresas;
b. Evaluar, emitir opinión previa y comunicar a ambos Ministerios para que éstos otorguen su autorización por resolución en los siguientes casos:

1. Todos los permisos correspondientes a estas empresas:

a. Programa de actividades;
b. Permiso inicial para la importación de maquinarías y equipos;
c. Permiso para la importación de materias primas e insumos necesarios para la producción; y,
d. Permiso para modificar, ampliar, reducir, suspender o cancelar el Programa de Maquila.

2. Transferencia de maquinarias, herramientas y equipos entre empresas con programas debidamente autorizados.

3. Transferencia de maquinarias y equipos por parte de las empresas maquiladoras a los productores no maquiladores que sean sus proveedores.

c. Habilitar un registro de solicitudes y de los antecedentes de las autorizaciones otorgadas;
d. Dictaminar sobre los asuntos que tengan relación con las industrias maquiladoras de exportación que no estén previstos en los incisos precedentes; y,
e. Coordinar la acción de todas las instituciones involucradas en el manejo de las maquilas.

Artículo 7.- El Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación se reunirá por lo menos una vez al mes, pudiendo el Presidente convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición por escrito de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 8.- La Secretarías Ejecutiva del CNIME será ejercida por un representante propuesto por el Ministerio de Hacienda y será la encargada de la aplicación de todo lo establecido en esta Ley y sus reglamentos, así como de los manejos administrativos referentes a las industrias maquiladoras de exportación.
Este será un profesional universitario, abogado o economista, idóneo para ejercer dicho cargo y recibirá la remuneración que se acuerde para el cargo en el Presupuesto General de la Nación.

CAPITULO III
DE LOS PROGRAMAS DE MAQUILA

Artículo 9.- Establécese un centro único de trámites incorporado al CNIME, para el manejo ágil y rápido de las distintas solicitudes, permisos y registros relativos a estas empresas.

Artículo 10.- Los interesados en un programa de maquila deberán presentar al CNIME, la solicitud de aprobación del mismo, acompañado del contrato de maquila o de la carta de intención, en la forma que para el efecto establezca el reglamento.

Artículo 11.- Cuando se acompañe sólo una carta de intención de la maquiladora y de la empresa extranjera, los mismos dispondrán de un plazo de ciento veinte días para presentar el contrato de maquila, contados a partir de la fecha de la resolución que apruebe el programa, la que estará condicionada a la presentación del mismo y la verificación de la consistencia con la carta de intención. La falta de presentación del mismo dentro del plazo establecido producirá de pleno derecho la caducidad de la aprobación acordada.

CAPITULO IV
DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 12.- A quienes se les apruebe o amplíe un programa de maquila y que tenga registrado su respectivo contrato, podrá importar temporalmente en los términos del mismo y conforme a esta Ley y su reglamento, las siguientes mercancías:

a. Materias primas e insumos necesarios para la producción y su exportación.
b. Maquinarias, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipos de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos por el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.
c. Herramientas, equipos y accesorios de seguridad industrial y productos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva,

manuales de trabajo y planos industriales, así como equipos de telecomunicación y cómputo, para uso exclusivo de la industria maquiladora.

d. Cajas de tráileres y contenedores.

Tratándose de materias primas e insumos, una vez importados, su permanencia en el país no deberá exceder de un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de importación. Dicho plazo podrá prorrogarse a pedido de parte y por motivo debidamente justificado por resolución biministerial y por un plazo que no excederá del anterior.

Los demás bienes a los que se refiere este artículo, podrán permanecer en el país en tanto continúen vigentes los programas para los que fueron autorizados, con excepción de las cajas de tráileres y contenedores, cuya permanencia máxima en el país será de seis meses.

Artículo 13.- Las empresas deberán realizar sus importaciones temporales iniciales dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la resolución que aprueba el programa. Este plazo podrá ser ampliado una sola vez por tres meses, por resolución y previo dictamen del CNIME. En caso de que la empresa requiera de instalaciones especializadas, el plazo ampliado podrá ser superior a tres meses, siempre y cuando justifiquen tal petición a criterio del CNIME y no podrá exceder del plazo máximo fijado para la conclusión de las obras conforme al cronograma de trabajos.

Tanto las importaciones temporales iniciales como las importaciones subsiguientes previstas en el cronograma que contenga el programa aprobado, deberán ser autorizadas por el CNIME a través de un certificado. Para la expedición de este certificado el interesado deberá acompañar a su solicitud copias del programa aprobado y los despachos de importaciones realizadas.

CAPITULO V
DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 14.- Para la exportación o reexportación, la maquiladora presentará el despacho sellado con la leyenda exportación - maquila o reexportación - maquila acompañado de las documentaciones correspondientes, en un formulario informativo habilitado para el efecto, copias autenticadas del despacho de importación temporal y de la resolución biministerial que aprueba el programa.

Dichos documentos serán presentados ante la Dirección General de Aduanas, y se les imprimirá los mismos trámites de un despacho de exportación.

CAPITULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS MAQUILADORAS

Artículo 15.- Las empresas a las que se les apruebe un programa de maquila cumplirán los siguientes requisitos:

a. Registrar la resolución biministerial que aprueba el programa de maquila en la Dirección General de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda, que habilitará para el efecto una sección especial de Importación - Exportación Maquila en el CNIME.

b. Otorgar garantía suficiente a satisfacción de la Dirección General de Aduanas por el monto de los gravámenes eventualmente aplicables, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que este régimen impone.
   Esta garantía será cancelada y devuelta como consecuencia de la salida del país de las mercaderías importadas temporalmente, en las condiciones previstas y dentro del plazo establecido en la reglamentación;
c. Cumplir con los términos establecidos en el programa que le fuera autorizado, bajo pena de ser privado total o parcialmente de los beneficios que les fueron otorgados.
   Las materias primas e insumos introducidos por este régimen serán destinados obligatoriamente a las operaciones autorizadas, las que tendrán por objeto aumentar su valor o modificar su estado original con el aporte del trabajo y otros recursos nacionales.
   El incumplimiento de estos requisitos pondrá término inmediato a los beneficios del presente régimen y la autoridad aduanera exigirá el pago de la totalidad de los gravámenes y las correspondientes sanciones aplicables a las mercaderías, en el estado en que se encuentren al momento de comprobarse la irregularidad;
d. Capacitar al personal nacional necesario para la ejecución del programa;
e. Notificar a ambos Ministerios en el caso de suspensión debidamente justificada de las actividades, en un plazo que no excederá de diez días contados a partir de la fecha en que se suspendan sus operaciones;
f. Proporcionar toda la información que les soliciten el CNIME o, en su caso, el Ministerio de Industria y Comercio o el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que para tal efecto le señalen, y dar las facilidades que se requieran a los funcionarios de dichas instituciones para que efectúen las revisiones necesarias sobre el cumplimiento del programa;
g. Presentar mensualmente a la Dirección General de Aduanas por intermedio del CNIME una planilla de informaciones referentes al volumen, especie y valor de las importaciones, utilizaciones y exportaciones o reexportaciones realizadas; y,
h. Registrar sus operaciones en libros especialmente habilitados y debidamente rubricados conforme a la legislación vigente y cumplir con las obligaciones fiscales, municipales y laborales que les correspondan.
i.

CAPITULO VII
DE LAS VENTAS EN EL MERCADO INTERNO

Artículo 16.- Las industrias maquiladoras que deseen vender en el mercado nacional las mercaderías provenientes de la transformación, elaboración y perfeccionamiento de las materias primas e insumos, así como los bienes de producción importados temporalmente para el cumplimiento del programa, deberán solicitar la autorización correspondiente y tributar los gravámenes aplicables para su nacionalización, vigentes a la fecha de numeración del despacho de importación temporal, más todos los tributos internos que recaen sobre dichas ventas.

Las ventas no podrán exceder del 10% (diez por ciento) del volumen exportado en el último año y deberán mantener el mismo control y normas de calidad que aplican para sus productos de exportación.
Adicionalmente la autoridad tributaria establecerá el coeficiente de rentabilidad para el pago del impuesto a la renta sobre el porcentaje a ser vendido en el mercado nacional.

Artículo 17.- Los bienes de producción importados al amparo del presente régimen podrán excepcionalmente ser nacionalizados mediante despacho de importación definitiva, previo paga de todos los tributos que correspondan.

CAPITULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- El CNIME y los beneficiarios de esta Ley llevarán un registro detallado de los bienes de capital y de las materias primas e insumos incorporados bajo el presente régimen.

Artículo 19.- Todo programa cumplirá con los requerimientos en materia de protección del medio ambiente conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 20.- Para los fines del programa, se entiende por mermas la porción de materia primas e insumos que se consumen en forma natural en el proceso productivo, y por desperdicios, los residuos que quedan luego del proceso a que sean sometidos. Ambos serán deducidos de las cantidades importadas en la forma que determine la reglamentación.
Dentro de los desperdicios podrá incluirse el material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, siempre y cuando el Consejo determine que tales rechazos puedan estimarse como normales. Los desperdicios que no constituyan residuos peligrosos en los términos de la legislación sobre protección del medio ambiente podrán ser retornados al país de origen o destruidos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- En el caso de que la maquila desee donar o vender en el mercado nacional los desperdicios obtenidos en su proceso productivo, deberá solicitar la conformidad del CNIME especificado el tipo, cantidad, valor y destinatario, además de cumplir con los requisitos vigentes para su importación definitiva, previo pago de los tributos que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17° de la presente Ley para las mercaderías nacionalizadas.

Artículo 22.- Cuando del proceso productivo se deriven desperdicios que constituyan residuos peligrosos se procederá de acuerdo con lo que establece la legislación nacional sobre protección del medio ambiente.

Artículo 23.- Las operaciones de sub - maquila serán autorizadas cuando se trate de un complemento del proceso productivo de la actividad objeto del Programa, para posteriormente reintegrarlo a la maquiladora que contrató el servicio y que realizará el acabado del producto para su exportación. Esta operación puede ser llevada a cabo entre maquiladoras o también entre una de éstas y una empresa sin programa. La autorización para las operaciones señaladas será otorgada por el CNIME, previo dictamen del Consejo y no podrá concederse por un plazo mayor a un año.

Artículo 24.- A toda persona física o jurídica, con industria establecida y orientada al mercado nacional y que cuente con capacidad ociosa en sus instalaciones, que lo solicite, le será aprobado un programa de maquila de exportación, en los términos de esta Ley.

Artículo 25.- A toda empresa instalada en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, se les autorizará programa albergue o shelter.
Cuando una empresa decida dar por terminada sus operaciones antes de concluir el plazo del Programa autorizado, deberá solicitar al CNIME, con treinta días de anticipación la cancelación del mismo y de su registro.
El CNIME autorizará la cancelación siempre que el interesado haya demostrado haber exportado toda su producción y estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y tributarias.

Artículo 27.- En caso de incumplimiento de lo establecido es esta Ley y de lo establecido en el programa autorizado, las empresas serán sancionadas, según la gravedad de la falta con la suspensión temporal de la vigencia del mismo o la cancelación definitiva de su registro, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las demás disposiciones legales aplicables.
La reincidencia en un acto u omisión que ya hubiese ocasionado una suspensión temporal, será motivo suficiente para la cancelación definitiva del registro. El CNIME comunicará a ambos Ministerios cualquier irregularidad detectada en el cumplimiento de esas obligaciones.

Artículo 28.- El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Migraciones y de conformidad con las leyes aplicables en la materia, podrá autorizar la permanencia en el país del personal extranjero administrativo y técnico necesario para el funcionamiento de las empresas maquiladoras.

CAPITULO IX
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 29.- El contrato de Maquila y las actividades realizadas en ejecución del mismo, se encuentran gravadas por un tributo único del 1% (uno por ciento) sobre el valor

agregado en territorio nacional o sobre el valor de la factura emitida por orden y cuenta de la matriz, el que resultare mayor.
El contrato de sub-maquila por un tributo único del 1% (uno por ciento) en concepto de Impuesto a la Renta, también sobre el valor agregado en territorio nacional.
El valor agregado en territorio nacional, a los efectos de este tributo es igual a la suma de:

a. Los bienes adquiridos para cumplir con el Contrato de Maquila y Sub-Maquila.
b. Los servicios contratados y los salarios pagados en el país para el mismo propósito de lo dispuesto en el inciso anterior.

El impuesto se liquidará por declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda.

Artículo 30.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo anterior y en los Arts. 16° y 21° de la presente Ley para las situaciones en ellas contempladas, el contrato de maquila y las actividades realizadas en ejecución del mismo se encuentran exentos de todo otro tributo nacional, departamental o municipal.
Esta exoneración se extiende a:

a. La importación de los bienes previstos en el contrato de maquila cuya autorización fuere acordada de conformidad a lo previsto en el Art. 12° de la presente Ley;
b. La reexportación de los bienes importados bajo dicho contrato; y,
c. La exportación de los bienes transformados, elaborados, reparados o ensamblados bajo dicho contrato.

Artículo 31.- A los efectos del Impuesto al Valor Agregado, las exportaciones que realicen las maquiladoras tendrán el tratamiento establecido por la Ley N° 125/91 a los exportadores.

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el veinte de Diciembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de Mayo de año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario
Miguel Abdón Saguier

Presidente
H. Cámara de Senadores

Antonia Nuñes de López
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de Julio de 1.997.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Ubaldo Scavone
Ministro de Industria y Comercio

Miguel Ángel Maidana Zayas
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

DECRETO N° 9.585/00 – POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 1.064/97 "DE MAQUILA"

Asunción, 17 de Julio de 2000

VISTO: La Ley N° 1.064 del 13 de mayo de l.997, "DE MAQUILA"; y
CONSIDERANDO: La necesidad de iniciar un proceso de profunda modificación de la posición del Paraguay en el ámbito de la Producción y del Comercio Internacional;
Que, la Maquila, por la naturaleza de sus operaciones: "Producción Compartida", insertada en el contexto de mundialización en el que el Paraguay está inmerso, lleva implícita una gran capacidad integradora, a nivel regional y global;
Que el Programa Maquilador, por sus características y orientación de y hacia los mercados del exterior, tendrá un impacto positivo en la economía de nuestros Prestadores de Servicios, Productores Primarios e Industrias, especialmente las Pequeñas y Medianas Empresas, cuyo nexo será la Subcontratación, que contribuirá al fortalecimiento de la actividad económica nacional;
Que las Maquiladoras, constituirán un sector con gran capacidad de transmisión y generación de tecnologías de punta, que posibiliten elevar la competitividad de nuestra base industrial nacional;
Que la misma, representará una importante fuente generadora de empleos, así como de capacitación y adiestramiento de nuestros Empresarios, Profesionales y Técnicos, como así también de la Mano de Obra en general;
Que, este tipo de programas, superavitarios por naturaleza, pueden constituirse en un importante mecanismo para generar ingresos netos de divisas al país;
Que para una adecuada implementación de este Régimen, es necesario adecuar el marco jurídico nacional y crear una vía jurídica continua especialmente al interior del MERCOSUR;
Que es necesario utilizar todos los mecanismos de política económica compatibles con los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay, de manera a crear las condiciones propicias para la inversión extranjera y nacional.
Que para tal efecto, es preciso adoptar las medidas administrativas necesarias, con el fin de posibilitar la aplicación ágil y simplificada de los trámites burocráticos, que permitan a estas Empresas lograr el máximo de competitividad; y
Que la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a dictar normas reglamentarias para la correcta aplicación de las leyes.
POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Aplicación de las Disposiciones Legales: El presente reglamento regirá la aplicación de las Ley N° 1.064 del 13 de mayo de 1.997, "De Maquila". Supletoriamente, para los casos no previstos específicamente en ésta, se aplicará el presente Reglamento y respectivas Resoluciones, las disposiciones del Código Aduanero, Código Civil, la Legislación Ambiental, como así también las demás normas que integran el Derecho Positivo Nacional.

Artículo 2.- Definiciones: Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, los términos que en el mismo se emplean y que a continuación se mencionan tendrán el siguiente significado:

LEY: Ley de Maquila.

REGLAMENTO: La presente reglamentación de la Ley de Maquila, o las que sean dictadas en el futuro.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones del Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación (CNIME).

CNIME: Al Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación.

SECRETARIA: A la Secretaría Ejecutiva del CNIME.

DGA: A la Dirección General de Aduanas.

ONA: Al Organismo Nacional de Acreditaciones.

INTN: Al Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

PERSONA: A toda persona física jurídica, nacional o extranjera.

MATRIZ: La Empresa extranjera domiciliada en el extranjero que contrata el Servicio de Maquila.

PLANTA MAQUILADORA: Al lugar físico donde se realizarán las operaciones de Maquila.

PLANTA GEMELA: Plantas complementarias a la estructura de producción en el país de origen de la Matriz, que son habilitadas en el país con el objeto de operar bajo el Régimen de Maquila. Maquiladoras y Plantas Gemelas no son términos idénticos, pues si bien todas las "Plantas Gemelas", Maquilan no todas las "Maquiladoras" tienen plantas gemelas en el extranjero.

RÉGIMEN Y/O RÉGIMEN DE MAQUILA: Al Régimen de Importación Temporal Maquila.

CENTRO DE COSTO DE PRODUCCIÓN: Figura jurídica con el cual se establecen las Empresas Maquiladoras, a las cuales no se les exigen utilidades y se les aplica el tratamiento tributario establecido en la Ley.

PROGRAMA Y/O PROGRAMA DE MAQUILA: Descripción de las actividades de Operación de Maquila.

CUENTA CORRIENTE: Sistema de control que será utilizado en la relación entre el Ente Regulador, CNIME-DGA y las Empresas Maquiladoras, a los efectos de determinar los derechos y obligaciones emergentes del Programa de Maquila de Exportación, en referencia a la entrada y salida de Bienes al amparo de este Régimen.

EXPORTACIÓN Y/O EXPORTADORES INDIRECTOS: La provisión y/o el proveedor nacional de Bienes y/o Servicios que serán utilizados en el Proceso de Maquila para la producción de Bienes de Exportación.
DECLARACIÓN JURADA DE VALOR: Al documento sustitutivo de la Factura Comercial, en razón de la naturaleza propia de la Operación Maquiladora, establecida como Centro de Costos, que no puede realizar ningún tipo de operación de Compraventa.
IMPORTACIÓN TEMPORAL MAQUILA: El Régimen de Importación Temporal que se aplicará a las Empresas que operen bajo el Régimen de Maquila
NOTA DE ENVIO MAQUILA: Instrumento que se utiliza para el traslado de las Materias Primas e Insumos de Bienes incorporados bajo el Régimen de Maquila.
EXPORTACIÓN DE SERVICIOS; Para los efectos de esta Ley serán considerados Exportación de Servicios, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de Operaciones de Maquila de Exportación.
BIENES: Incluye a todos los Bienes de Capital y/o de Producción que serán Importados Temporalmente al amparo del presente Régimen, cuya acepción será similar, en todos los casos a: materiales, mercancías utilizadas en la Ley, este Reglamento y respectivas Resoluciones.
OPERACIONES MIXTAS: Realización conjunta de actividades bajo Régimen General y Régimen Maquila.
PRESUPUESTO DE DIVISAS EQUILIBRADO: Es la diferencia positiva. entre las divisas ingresadas por la actividad exportadora de la Maquiladora y las egresadas por la Importación Definitiva de los Bienes incorporados en los productos autorizados para la venta en el Mercado Interno.
MAQUILA DE SERVICIOS INTANGIBLE: Modalidad incluida dentro de la Maquila de Servicios, que tenga por objeto otorgar un Valor Agregado intelectual, o de otra naturaleza similar, a Bienes Intangibles importados temporalmente por cualquier medio electrónico.

Artículo 3.- Estructura Jurídica: Las personas podrán operar bajo cualquiera de las figuras establecidas en el Código Civil, Ley del Comerciante u otras disposiciones nacionales.

Artículo 4.- Aplicación de las disposiciones de Superior Jerarquía: En lo que sea pertinente, se deberán dar cumplimiento a las disposiciones referidas a Tratados Internacionales y otras disposiciones de superior jerarquía.

Artículo 5.- Disposiciones Laborales: Sin perjuicio a lo dispuesto en el presente Reglamento, todo lo relativo a cuestiones laborales, estará regido por el Código Laboral, Código Procesal Laboral y disposiciones complementarias

Artículo 6.- Requisitos Previos: Las personas interesadas en cualquiera de los tipos y formas de operación autorizadas por la Ley y el presente Reglamento, y que tengan por

objeto la Exportación de la totalidad de la producción, con las excepciones previstas en estas, deberán inscribirse ante el CNIME. Para el efecto, presentará una solicitud que contendrá lo siguiente:

a. Nombre y apellido del solicitante.
b. Número de Registro Único de Contribuyente.
c. Domicilio legal y/o domicilio especial.
d. Copia autenticada de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad si correspondiere.
e. Copia autenticada de Documento de Identidad de las personas físicas que solicitan su inscripción y de los representantes de las personas jurídicas, en su caso.
f. Otros datos que el CNIME pudiera requerir.

Artículo 7.- Constancia de Inscripción: La Secretaría Ejecutiva del CNIME otorgará la correspondiente Constancia de Inscripción. Para el caso de inscripción como Empresa Maquiladora éstas tendrán un plazo de 90 días para presentar el correspondiente Programa de Maquila o en su defecto la Carta de Intención mencionada en el Art. 10° de la Ley. Si no cumpliere con dicho requisito será revocada la inscripción. Para las Empresas Submaquiladoras y de Servicios, la inscripción tendrá validez hasta tanto no sea revocada por la institución, ya sea a pedido de parte, o de oficio.

Artículo 8.- Solicitudes que requerirán Aprobación del CNIME: Los interesados deberán solicitar la correspondiente aprobación, en los siguientes casos:

a. Programa de Maquila.
b. Modificación del Programa de Maquila.
c. Ampliación del Programa de Maquila.
d. Reducción del Programa de Maquila.
e. Suspensión del Programa de Maquila.
f. Cancelación del Programa de Maquila.
g. Programa de Submaquila
h. Transferencias de maquinarias y/o equipos:
   De Maquiladora a Maquiladora.
   De una Maquiladora a otra no Maquiladora
i. Sustitución del Régimen y ventas en el Mercado Interno.
j. Exportación del adicional producido para el Mercado Interno.
k. Autorización para que persona diferente exporte o reexporte el producto final u otros Bienes importados temporalmente al amparo del Régimen de Maquila.
l. Donaciones.
m. Otros que surjan en el transcurso de las operaciones.

Artículo 9.- Formalidades para la Presentación de Documentos: Las informaciones consignadas en cualquiera de las solicitudes, deberán cumplir las siguientes formalidades:

a. Estar redactada en idioma castellano.

b. Los documentos en idioma extranjero, deberán ser traducidos por traductores matriculados. Se podrán incluir documentos en otro idioma cuando se traten de materiales informativos que no tengan relación directa con los recaudos exigidos.
c. Las cantidades deben ser establecidas en la unidad de medida correspondiente.
d. Los valores podrán ser consignados en el tipo de moneda que haga referencia el respectivo contrato, debiendo indicarse en la presentación, la moneda utilizada y el tipo de cambio vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 10.- Guías de Presentación: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el CNIME, podrá elaborar Guías de Presentación para las distintas solicitudes y sus respectivos formularios, pudiendo estos ser modificados en la medida de las necesidades.

Artículo 11.- Suscripción de las Solicitudes: Las solicitudes deberán estar suscritas por las personas autorizadas debidamente acreditadas, quiénes serán responsables por la exactitud de los datos e informaciones suministradas.

Artículo 12.- Prohibición de Restricciones: No se podrán exigir otros trámites, ni imponer restricciones de ningún tipo más que las expresamente establecidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 13.- Tramites de Aprobación: Las solicitudes presentadas al amparo de la Ley tendrán el tratamiento determinado en el presente Reglamento, salvo los programas relacionados con proyectos agroindustriales, así como aquellos dirigidos a la utilización de recursos minerales, pesqueros y forestales, los cuales se analizarán conforme a la legislación y los programas gubernamentales para dichos sectores y los de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente. Las instituciones involucradas en estos proyectos responderán en 15 días hábiles a las consultas que sobre el particular efectúe el CNIME.

Artículo 14.- Revocación de Autorizaciones: Todas las autorizaciones otorgadas al amparo de la Ley, este Reglamento y las correspondientes Resoluciones, podrán ser revocadas en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en el Régimen o por infracción de disposiciones legales y/o reglamentarias nacionales, sin perjuicio de la aplicación de penalidades específicas y las mencionadas en el presente Reglamento.

Artículo 15.- Limitaciones: No será necesario que las Empresas que deseen ampararse en la Ley cumplan con requisitos de operaciones máximas y mínimas, valores determinados contratación de mano de obra, inversión fija o cualquier otra circunstancia. Bastará con que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y las correspondientes Resoluciones.

Artículo 16.- **Localización:** Salvo las restricciones derivadas de los programas nacionales departamentales o municipales de ordenamiento territorial, o disposiciones ambientales, las Plantas Maquiladoras, podrán ubicarse en cualquier parte del país.

Artículo 17.- Uso de Bienes: La propiedad o el uso de los Bienes destinados al Programa de Maquila, no podrán ser objeto de transferencia o enajenación, excepto en los casos previstos específicamente en la Ley, este Reglamento y correspondientes Resoluciones.

Artículo 18.- Licencias: Las Empresas deberán presentar los correspondientes documentos que acrediten el derecho que les asisten en la utilización de las marcas, las patentes de invención, derechos intelectuales, modelos industriales, y otros conforme a lo establecido en las leyes: N° 1294/98 "De Marcas"; N° 1328/98 "De Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 773/25 "De Patentes"; N° 868/81 "De Modelos Industriales" u otras disposiciones vigentes.

Artículo 19.- Sistema de Cuenta Corriente Maquila: Las Empresas a quienes se apruebe un Programa de Maquila, operarán bajo un Sistema de Cuenta Corriente, habilitado en la DGA compartido con el CNIME en el cual se deberán consignar los siguientes datos:

a. El Programa aprobado.
b. Las Importaciones.
c. Las Exportaciones y Reexportaciones temporales.
d. Las Exportaciones.
e. Las Ventas en el Mercado Interno.
f. Las Reexportaciones.
g. Los Subproductos.
h. Los Desperdicios.
i. Los Insumos.
j. Las Donaciones.
k. Otros datos requeridos por el CNIME.

Artículo 20.- Proceso Informatizado: El Sistema de Cuenta Corriente deberá ser llevado mediante proceso informatizado, con base en software cuyo modelo será determinado por el CNIME. La Empresa deberá garantizar el libre acceso a la Base de Datos.

Artículo 21.- Base de Datos Informatizada: El Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria y Comercio, la DGA el CNIME, y otras instituciones relacionadas, deberán contar con un sistema informático de procesamiento de datos relacionados con el Régimen de Maquila.

Artículo 22.- Declaración Jurada de Valor: La Matriz deberá emitir una "Declaración Jurada de Valor", la cual servirá de título a los efectos de la determinación de la Base Imponible relativo a los Tributos Aduaneros y otros de aplicación interna. Esta

Declaración Jurada de Valor, debidamente legalizada, se constituirá en el documento válido y sustitutivo de la Factura Comercial, a los efectos aduaneros.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA MAQUILA

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS EMPRESAS MAQUILADORAS

Artículo 23.- Capacidad Jurídica: Las personas nacionales o extranjeras, que se constituyan al solo efecto de operar como Empresas Maquiladoras, estarán constituidas como Centros de Costos de Producción y se les aplicará el tratamiento tributario establecido en la Ley, este Reglamento y las respectivas Resoluciones. Estarán capacitadas para realizar cualquiera de las operaciones autorizadas por la Ley, este Reglamento y sus respectivas Resoluciones, no pudiendo, en ningún caso, realizar otro tipo de operaciones comerciales.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA MAQUILA POR CAPACIDAD OCIOSA

Artículo 24.- Capacidad Jurídica: Las Empresas paraguayas ya instaladas y orientadas a la producción nacional que cuenten con capacidad ociosa en sus instalaciones, podrán acogerse al Régimen de Maquila, siguiendo los mismos trámites y procedimientos establecidos en este Reglamento para la Empresa Maquiladora. En lo que respecta a las Operaciones Maquiladoras, estas Empresas, estarán establecidas como Centros de Costos de Producción y en consecuencia, se les aplicará el tratamiento tributario establecido en la Ley, el presente Reglamento y respectivas Resoluciones.

Artículo 25.- Derechos y Obligaciones: Las Maquiladoras por Capacidad Ociosa tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellas constituidas exclusivamente para operar como Empresas Maquiladoras, excepto en todo lo relacionado con sus operaciones orientadas al Mercado Interno, las cuales tendrán el tratamiento dentro del Régimen General.

Artículo 26.- Requisitos y Trámites de Aprobación: Estas Empresas, deberán cumplir con los requisitos previstos para la aprobación de los Programas de Maquila, más los siguientes requerimientos específicos:

a. Descripción de la capacidad de producción instalada
b. Descripción de la capacidad de producción utilizada al momento de solicitar la aprobación del Programa.
c. Descripción técnica de las mejoras y/o ampliaciones físicas y/o de equipamiento y de la capacidad de producción a ser introducidas a raíz de la aplicación del programa solicitado.

Artículo 27.- Trámites de Aprobación: A los efectos de la aprobación, deberán cumplir con los trámites establecidos para los Programas de Maquila.

SECCIÓN TERCERA
DE LA SUBMAQUILA

Artículo 28.- Capacidad Jurídica: Las Empresas paraguayas ya instaladas y orientadas a la producción nacional y/o para la exportación, que cuenten con capacidad ociosa en sus instalaciones podrán acogerse al Régimen de Submaquila y tendrán el tratamiento fiscal y tributario establecido para la Maquila por Capacidad Ociosa. Asimismo, se autorizará el establecimiento de Empresas dedicadas exclusivamente a operaciones de Submaquila, las cuales tendrán el tratamiento fiscal y tributario establecido para la Submaquila.

Artículo 29.- Requisitos y Trámites de Aprobación: Estas Empresas, deberán presentar, a más del Contrato de Submaquila correspondiente, con certificación de firma, los mismos requisitos y trámites exigidos para la Maquila por Capacidad Ociosa.

Artículo 30.- Utilización de las Materias Primas, Insumos y Productos Resultantes y Subproductos: Las Empresas Submaquiladoras no podrán dar a estos Bienes, en ningún caso un destino diferente al especificado en el Programa de Submaquila, como tampoco transferirlos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 31.- Responsabilidades: Las relaciones entre la Empresa Maquiladora y la Su maquiladora, se regirán por las normas del Derecho Privado. Sin embargo, toda responsabilidad de carácter fiscal, emergente del Contrato de Submaquila y/o del Programa de Submaquila en proceso, específicamente las relacionadas con los Bienes Importados Temporalmente por la Maquiladora, será responsabilidad de esta última.

Artículo 32.- Desperdicios: Los Desperdicios provenientes de los procesos de Submaquila deberán tener el mismo tratamiento que el mencionado en el capítulo respectivo.

SECCIÓN CUARTA
MAQUILA DE SERVICIO INTANGIBLE

Artículo 33.- Modalidades: Las Empresas Maquiladoras podrán importar temporalmente Bienes a los efectos de dar Valor Agregado y exportarlo en las siguientes modalidades:

a. Importación Temporal Maquila de Bienes Intangibles, que luego de ser procesados, serán devueltos al exterior, por Medios Electrónicos.
b. Importación Temporal Maquila de Bienes Tangibles, que luego de ser procesados, serán devueltos al exterior por Medios Electrónicos.
c. Importación Temporal Maquila de Bienes Intangibles, que luego de ser procesados, serán devueltos al exterior por Medios Tangibles.

Para el efecto se seguirán los mismos trámites que los establecidos para la Importación Temporal Maquila, excepto lo dispuesto en los artículos siguientes referidos al ingreso al

país por Medios Electrónicos.

Artículo 34.- Importación de Bienes Tangibles y su Reexportación

a. Los Bienes Tangibles ingresarán al país al amparo de la Importación Temporal Maquila, establecido en la Ley, el presente Reglamento y respectivas Resoluciones y tendrán el siguiente tratamiento:
b. Transferido a Medio Intangible, será devuelto al exterior por Medios Electrónicos.
c. Los Bienes Tangibles Importados bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila y que fueron transferidos a Medios Intangibles deberán ser reexportados bajo los mismos términos y tramites de la Reexportación Maquila.
d. La Importación Temporal Maquila de los Bienes Tangibles podrá ser sustituido por el de Importación Definitiva, para lo cual, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para el efecto.

Artículo 35.- Importación de Bienes Intangibles, Reexportación y Nacionalización

a. Los Bienes Intangibles, serán ingresados al país por Medios Electrónicos y tendrán el siguiente tratamiento:
b. Una vez incorporado el Valor Agregado en el país, los mismos serán devueltos al exterior por el mismo medio, sirviendo como título justificativo de la Importación/Exportación, la Declaración Jurada de Valor, expedida por la Matriz y por otro lado, la Factura Comercial por el Valor Agregado en el Paraguay, de conformidad al Artículo 29° de la Ley.
c. Si el Bien Intangible, importado bajo el presente Régimen, es materializado mediante el Valor Agregado en el Paraguay, se procederá a su devolución al exterior, conforme a los términos y trámites de la Exportación Maquila.
d. Los Bienes a los que se hace referencia en el numeral 1 y 2 del presenta Artículo, podrán ser nacionalizados, previo cumplimiento de los términos y trámites para la Importación Definitiva.

Artículo 36.- Valoración: Los Bienes Intangibles y el Valor Agregado a los mismos, se cuantificarán mediante la Declaración Jurada de Valor, expedida por la Matriz y la Factura Comercial por el Valor Agregado en el Paraguay, emitida al efecto.

SECCIÓN QUINTA
MAQUILADORA CON PROGRAMA ALBERGUE O SHELTER

Artículo 37.- Programa Albergue o Shelter: El CNIME podrá autorizar a operar Programas Albergue o Shelter a toda Empresa paraguaya o extranjera, constituida bajo cualquiera de las figuras admitidas por la Legislación Nacional y que cumplan con los requisitos legales correspondientes.

Artículo 38.- Capacidad jurídica de las Empresas Extranjeras: Para todos los efectos, estas Empresas se regirán conforme a las prescripciones establecidas en la Legislación

Nacional. En todo lo referente al Régimen de Maquila, éstas se regirán conforme a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y sus respectivas Resoluciones.

Artículo 39.- Modalidades: Para la realización de estas operaciones, se podrán optar por alguna de las siguientes modalidades:

1. Twin Plant o Planta Gemela, las cuales podrán ser constituidas por:
   a. Empresas extranjeras, con sucursal en el Paraguay: En esta opción, el CNIME reconocerá como Matriz a la parte ubicada en el exterior.
   b. Empresas paraguayas, con sucursal en el exterior: En esta opción, el CNIME reconocerá como Matriz a la Sucursal en el Exterior.

Empresas Consorsiada: En esta opción, el CNIME reconocerá como Matriz a la parte domiciliada en el exterior.

Artículo 40.- Tipos de Operaciones: Estas Empresas podrán realizar las siguientes operaciones:

a. Intermediación entre la Matriz domiciliada en el exterior y la Empresa Maquiladora contratada en el Paraguay.
b. Realización directa de la operación de Maquila, por parte de la Twin Plant o Planta Gemela ubicada en el Paraguay o la consorciada paraguaya.

CAPITULO TERCERO
DEL PROGRAMA DE MAQUILA

Artículo 41.- Personas que podrán Solicitarlo: Las personas mencionadas en el Artículo 3° de la Ley, y que hubieren cumplido con el requisito previo de su inscripción, deberán presentar el correspondiente Programa de Maquila, en los términos y condiciones que establece la Ley, este Reglamento y las correspondientes Resoluciones.

Artículo 42.- Requisitos para su Presentación: Para la presentación del Programa de Maquila, a más del Contrato de Maquila con certificación de firma por Escribanía y/o visado Consular, en caso de haberse suscrito en el extranjero, las Empresas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. DATOS DEL SOLICITANTE

1.1. Nombre y apellido del solicitante.
1.2. Número de Registro Único de Contribuyente.
1.3. Domicilio legal y/o domicilio especial.
1.4. Copia autenticada de la Escritura de Constitución de la Sociedad, si correspondiere.
1.5. Copia autenticada del Documento de Identidad de las personas físicas que solicitan su inscripción y de los representantes de las personas jurídicas, en su caso.
1.6. Certificado de Cumplimiento Tributario.
1.7. Constancia de no hallarse en Convocatoria o Quiebra.
1.8. Constancia de no hallarse en Interdicción.

1.9 Antecedentes penales de las personas físicas y/o de sus representantes.
1.10 En caso de tratarse de Empresas ya constituidas, Balance correspondiente a los últimos tres ejercicios, rubricados por la Subsecretaría de Estado de Tributación.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA DE MAQUILA

2.1 Tipos de Programa de Maquila:
2.1.1 Maquila;
2.1.2 Maquila de Servicio;
2.1.3 Maquila de Servicio Intangible;
2.1.4 Sub Maquila;
2.2 Formas de Operación:
2.2.1 Planta Gemela (Twin Plant);
2.2.2 Maquila Pura;
2.2.3 Maquila por Capacidad Ociosa;
2.2.4 Sub Contrato;
2.2.5 Shelter o Programa Albergue;

3. DATOS DEL PROGRAMA MAQUILA

3.1 Actividad o Prestación de Servicio a ser desarrollada
3.2 Localización, incluyendo Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento, con el cumplimiento de las exigencias de la Autoridad Tributaria.
3.3 Bienes a producir y/o servicios a prestar
3.4 Descripción del Proceso de producción y/o del servicio.
3.5 Capacidad de producción, y/o del servicio, con indicación del tipo de producto resultante y de los Subproductos, si los hubiere.
3.6 Cronograma de producción y/o del servicio, con indicación de los plazos.
3.7 Mano de obra directa e indirecta.
3.8 Estudio de Impacto Ambiental, si corresponde.
3.9 Inversión fija a realizar, si la hubiere.
3.10 Cronograma de Importaciones y Exportaciones de Bienes autorizados por el Art. 12 inciso 1) de la Ley.
3.11 Lista de Bienes autorizados por el Art. 12° incisos 2) y 3) de la Ley a ser ingresados bajo el Régimen, con el detalle de su utilización.
3.12 Descripción, cantidad y/o volumen de Materias Primas y/o Insumos a ser utilizado en el Programa de Maquila por Capacidad Ociosa.
3.13 Cálculo de mermas.
3.14 Calculo de Desperdicios.
3.15 Habilitación de licencias de uso de marcas, patentes y/o cualquier otro tipo de derecho intelectual. Descripción y valoración del bien intangible a importar temporalmente, con descripción del proceso de Valor Agregado a dichos Bienes.
3.16 Contratos Laborales, Colectivo o Individuales.
3.17 Otros datos relevantes conforme a las especificaciones propias del programa.

Artículo 43.- Cumplimiento Posterior de Requisitos: Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo anterior, el CNIME podrá aceptar el cumplimiento posterior de algunos de estos requisitos, en razón de su naturaleza y/o economía.

Artículo 44.- Trámites para su Aprobación: Para la aprobación del Programa de Maquila, se seguirán los trámites establecidos en este Reglamento.

Artículo 45.- Asignación de Clave y Descripción: Una vez aprobado el Programa de Maquila, el CNIME asignará a la Empresa, la Clave que le corresponderá en el Registro, la cual será utilizada en todos los trámites que se realicen ante las instituciones de la Administración Pública, sin perjuicio de otros Registros que éstas requieran.
La Clave quedará determinada de la siguiente forma:

a. El Número de Orden de Aprobación del Programa por el CNIME.
b. RUC.

Artículo 46.- Tramites para Importación Temporal Maquila: Para la introducción de los Bienes necesarios para el cumplimiento del Programa aprobado, ya sea en forma inicial, como las subsiguientes importaciones, la Empresa, deberá presentar la respectiva solicitud ante el CNIME, la cual contendrá:

a. Identificación y Partida Arancelaria de los Bienes a ser Importados Temporalmente bajo este Régimen.
b. Cantidad y valor de los Bienes
c. Porcentaje de utilización en el país, mermas y Desperdicios.
d. Plazo por el cual se solicita la Importación Temporal Maquila.
e. Otros antecedentes complementarios que sean solicitados por el CNIME pudiendo esta institución requerir la información que considere pertinente.

CAPITULO CUARTO
DE LA ENTRADA Y SALIDA DE BIENES

SECCIÓN PRIMERA
DE LA IMPORTACIÓN MAQUILA

Artículo 47.- Personas que podrán acogerse al Régimen Importación Temporal Maquila: Podrán acogerse a este Régimen, las personas que cuenten con la Resolución Biministerial que aprueba el Programa de Maquila respectivo, debiendo las mismas, cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento y las correspondientes Resoluciones y estar inscriptos como Importador/Exportador en la DGA. Independientemente, la DGA, deberá habilitar y mantener actualizado, un Libro Especial de Registros de Empresas Maquiladoras inscriptas y en vigencia en el CNIME.

Artículo 48.- Tramites de la DGA: Aprobado el Programa de Maquila, la DGA dará inicio a los trámites correspondientes al Despacho de Importación Temporal Maquila, por

el Sistema Informático Sofía, en el cual deberá constar la clave asignada por el CNIME a dicha Maquiladora, el Número de la Resolución Biministerial que aprueba dicho Programa, el cual llevará impresa la Leyenda: "Importación Maquila"

Artículo 49.- Importación Temporal Maquila para el Perfeccionamiento Pasivo: Las Empresas podrán proceder a la Importación Temporal Maquila, de maquinarias, equipos u otros Bienes, a los efectos de su utilización reparación mantenimiento u otras operaciones que no impliquen la modificación de la naturaleza del bien importado bajo este Régimen.

Artículo 50.- Plazos: Los Bienes autorizados por los numerales 2 y 3 del Artículo 12° de la Ley ingresados al país, al amparo de la Importación Temporal Maquila para el Perfeccionamiento Pasivo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 12° Tercer parágrafo, Primera parte de la Ley. Los demás Bienes mencionados en el Artículo anterior, tendrán el plazo determinado para los Bienes de producción, autorizados por el Artículo 12 Segundo parágrafo de la Ley.

Artículo 51.- Cómputo de los plazos de permanencia: El cómputo del plazo de permanencia en el país, comenzará a correr desde el momento del retiro de dichos Bienes del Recinto Aduanero.

Artículo 52.- Instrumentos de Garantía: A fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 15° numeral 2, de la Ley, la Empresa Maquiladora ofrecerá como garantía suficiente, a satisfacción de la DGA, cualquiera de los instrumentos que se mencionan a continuación:

1. Garantías Reales:
    a. Hipoteca
    b. Prenda
2. Pólizas de Seguros emitidas por Empresas nacionales.

Todas las garantías podrán ser otorgadas por las Maquiladoras y/o por terceros domiciliados en el país o en el extranjero, quienes se constituirán como Depositarios y ante la eventualidad de una falta o infracción a la Ley Aduanera responderán civil y penalmente por las mismas.

Artículo 53. - Garantía Global o Flotante: Las Empresas Maquiladoras, a través de las Entidades Bancarias y de Seguros debidamente habilitadas, podrán otorgar una garantía global o flotante, mediante la cual se asegure a la DGA, la satisfacción de la totalidad de las eventuales obligaciones que pudieren surgir con relación a las sucesivas operaciones de Importación Temporal Maquila. Tales montos podrán ser complementados o disminuidos conforme a los requerimientos de la DGA.

Artículo 54.- Intereses: Cualquiera sea el tipo de garantía presentada, las mismas no devengarán ningún tipo de interés, hallándose exoneradas de cualquier tributo existente o a

crearse conforme a lo establecido en el Artículo 30° de la Ley.

Artículo 55.- Sistema Informático de Gestión Aduanera Sofía: Los Despachos de Importación y Exportación Maquila se realizarán exclusivamente por las Administraciones Aduaneras que cuenten con el Sistema Informático de Gestión Aduanera Sofía. En el caso de que este sistema tenga dificultades temporales de orden técnico, los Administradores de las Aduanas intervinientes, tendrán la facultad de autorizar de oficio, se dé curso al Despacho Convencional, hasta su finiquito. Aprobado el Programa de Maquila de Exportación, el CNIME procederá a la carga de los datos en el Sistema Informático de Gestión Aduanera Sofía.

Artículo 56.- Control y Verificación de Bienes: Los Bienes introducidos al país bajo el Régimen Importación Temporal Maquila serán verificados por la DGA, conforme a los Criterios de Selectividad, a ser determinados en forma conjunta con el CNIME.

Artículo 57.- Destino de los Bienes: Los Bienes Importados bajo este Régimen, una vez llegados al país deberán cumplir con el destino asignado en el Programa, no pudiendo permanecer en ningún otro lugar distinto a aquel determinado en el Programa de Maquila u otros dispuestos por la Ley, el Código u otros sitios especialmente autorizados por el CNIME.

Artículo 58.- Depositario de los Bienes: A partir de la salida del recinto aduanero, la Empresa Maquiladora responderá por la custodia y la guarda de los Bienes Importados Temporalmente bajo este Régimen, en condición de Depositario y con las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL MAQUILA

Artículo 59.- Exportación Temporal Maquila: La DGA, procederá a la autorización del Régimen de Exportación Temporal de Bienes Importados Temporalmente bajo este Régimen en el caso que:

a. Estuviera previsto en el Programa de Maquila aprobado por el CNIME.
b. Del Proceso de Maquila, surgiere la necesidad de realizar algún proceso parcial en el exterior, en forma excepcional, previa reestructuración y aprobación del Programa Original por parte del CNIME.

Artículo 60.- Garantía: Las Garantías otorgadas en el proceso primario aprobado, se constituirán de pleno derecho, en la Garantía del Régimen de Exportación Temporal.

Artículo 61. - Plazos: Los plazos de permanencia en el Exterior serán de doce (12) meses prorrogables y computados a partir de la fecha de embarque.
Los plazos de la Importación Temporal Maquila original, quedarán suspendidos hasta tanto

dure la Exportación Temporal.

Artículo 62.- Cómputo del Plazo: Los plazos de permanencia en el exterior de los Bienes ingresados bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila, serán computados a partir de la fecha del Cumplido de Embarque, otorgado por la DGA.

Artículo 63.- Condiciones para la Prórroga del Plazo: Serán requisitos necesarios para obtener la prórroga del plazo de la Exportación Temporal Maquila, lo siguiente:

a. Que se solicite ante el CNIME, previo al vencimiento del plazo original.
b. Que concurra causa grave que imposibilite o dificulte el retorno al país de los Bienes Exportados Temporalmente, dentro del plazo debidamente demostrado ante el CNIME.

Artículo 64.- Comunicación a la DGA: El CNIME deberá remitir a la DGA, copia de la concesión de la prórroga del plazo primario.

SECCIÓN TERCERA
DE LA REIMPORTACIÓN MAQUILA

Artículo 65.- Reimportación Temporal Maquila: Los Bienes Importados Temporalmente bajo este Régimen, que hayan salido temporalmente, en oportunidad de su Reimportación, deberán realizar una nueva Declaración Jurada de Valor ante la DGA, a los efectos de ajustar el monto que corresponda al Valor Agregado de la operación realizada en el exterior.

Artículo 66.- Reimportación Temporal Maquila fuera del plazo: Los Bienes nacionales o los Importados Temporalmente bajo este Régimen y que retornen fuera del plazo establecido, serán considerados Bienes extranjeros y quedarán sujetas al tratamiento establecido para la Importación Definitiva, con facultad de ejecución de la Garantía por parte de la DGA.

SECCIÓN CUARTA
DE LA EXPORTACIÓN MAQUILA

Artículo 67.- Retorno al Extranjero de Bienes de Importación Temporal Maquila: Los Bienes ingresados bajo el Régimen Importación Temporal Maquila deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el Régimen al que fueron destinados, siendo pasible de las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Artículo 68.- Prórroga del Plazo de Permanencia: La Empresa Maquiladora podrá, por una sola vez y antes de la fecha del vencimiento del plazo para el retorno, presentar al CMIME, una solicitud de prórroga del plazo de permanencia de todo o parte de los Bienes ingresados temporalmente al amparo del Régimen de Importación Temporal Maquila. En

la misma se deberá establecer claramente los motivos por el cual no ha sido posible cumplir con el Cronograma inicial. El CNIME, se expedirá previo dictamen, recomendando la aprobación o el rechazo de la prórroga.

Artículo 69.- Comunicación a la DGA: El CNIME deberá remitir a la DGA, copia de la concesión de la prórroga del plazo primario.

Artículo 70.- Trámites para la Exportación: La tramitación del Despacho de Exportación Maquila, se iniciará ante la DGA debiendo, a tal efecto, presentarse copia de la Resolución que aprueba el Programa de Maquila y del Despacho de Importación Temporal Maquila autenticada por la Contraloría General de Aduanas o cualquier otro documento exigible por la legislación vigente.

Artículo 71.- Especificación del Despacho: El Despacho de Exportación correspondiente, estará sellado con la Leyenda "Exportación Maquila", donde se deberá hacer constar el Numero del Despacho de Importación Temporal Maquila, por el cual ingresaron los Bienes.

Artículo 72.- Cancelación de Despachos de Importación: La DGA, conjuntamente con el CNIME, procederá a la cancelación de los correspondientes Despachos de Importación Temporal Maquila, previa solicitud del interesado, acompañada de la copia del Despacho de Exportación debidamente finiquitado y el Cumplido de Embarque. En algunos casos y a criterio del CNIME, será exigible la documentación que justifique el arribo efectivo de los Bienes Maquilados en la Aduana de destino declarada en el Despacho de Exportación.

Artículo 73.- Exportación por Tercera Persona: El CNIME podrá autorizar, la intervención de un operador distinto a las Empresas que cuenten con Programas de Maquila, a fin de que retornen las mercancías Importadas Temporalmente por éstas, siempre que se justifique su mandato, en forma previa a la solicitud de exportación.

Artículo 74.- Exportación de Servicios: Si la Maquila consistiere en una Prestación de Servicio, ésta se considerará exportada con la emisión de la Factura Comercial correspondiente, la cual se realizara, sin incluir el IVA.

Artículo 75.- Exportación de Bienes ingresados para Perfeccionamiento Pasivo: A los efectos de la Exportación Maquila de maquinarias, equipos u otros Bienes Importados Temporalmente bajo este Régimen, para su utilización reparación mantenimiento u otras operaciones, que no impliquen la modificación de la naturaleza del bien, se les aplicará el mismo tratamiento que la Exportación Maquila.

SECCIÓN QUINTA
VENTAS EN EL MERCADO INTERNO

Artículo 76.- Cambio de Régimen: Las Empresas Maquiladoras que deseen vender en el Mercado Interno Bienes ingresados al país, al amparo del Régimen de Importación Temporal Maquila deberán solicitar la sustitución del Régimen, por otro de Importación Definitiva.

Artículo 77.- Solicitud: Al efecto, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud ante el CNIME y cumplir con todos los requisitos y trámites exigidos en el Capítulo de Procedimiento de Aprobación de Trámites y Recursos.

Artículo 78.- Criterio de aprobación: El criterio de aprobación será restrictivo y solo serán otorgados en los siguientes casos:

a. Para complementar la demanda interna del producto.
b. Cuando dichos Bienes, no sean producidos en el país.
c. Si se cumple la condición de Presupuesto de Divisas Equilibrado

Artículo 79.- Justificación del Porcentaje de Ventas: A los efectos de dar cumplimiento a lo expuesto en el Artículo 16, parágrafo segundo, las Empresas deberán presentar la correspondiente justificación sobre el porcentaje de sus Ventas en el Mercado Interno, basadas en las documentaciones de exportación.

Artículo 80.- Trámites de importación: Las Empresas Maquiladoras que hayan obtenido el correspondiente permiso para realizar Ventas en el Mercado Interno, deberán proceder a la Importación Definitiva de dichos Bienes Importados Temporalmente.

Artículo 81.- Cuenta Corriente: Una vez finiquitado los trámites de Importación Definitiva, se procederá al correspondiente descuento del saldo de la Cuenta Corriente de Importación Temporal Maquila, conforme al Programa de Maquila aprobado.

Artículo 82.- Impuesto a la Renta: A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 16°, parágrafo segundo, segunda parte de la Ley, los ingresos por las ventas, estarán sujetos al pago del Impuesto a la Renta, conforme al porcentaje establecido para las Rentas Internacionales en el Artículo 10° de la Ley 125/91.

SUBSECCIÓN PRIMERA
ACTIVOS FIJOS

Artículo 83.- Cambio de Régimen Aduanero: La DGA, conjuntamente con el CNIME, podrá autorizar el cambio de Régimen de los Bienes del activo fijo, ingresados al país, bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila, para lo cual, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud, que tendrá el tratamiento establecido en el Capítulo de Procedimiento de Aprobación de Trámites y Recursos.

Artículo 84.- Valoración: Para la determinación del Valor Imponible, se tendrá en cuenta,

el monto consignado en la Declaración Jurada de Valor de los Bienes del activo fijo importado temporalmente bajo el Régimen.

Artículo 85.- Liquidación: Para el efecto, se procederá a actualizar el valor, conforme al siguiente criterio:

a. Se tomará el monto consignado en la Declaración Jurada de Valor de dichos Bienes, en oportunidad de su Importación Temporal Maquila.
b. Se le adicionará el valor correspondiente a la revaluación.
c. Se descontarán los valores que correspondan a su depreciación.
d. Se aplicará el arancel y tipo de cambio vigentes a la fecha del cambio de Régimen de los Bienes.

Artículo 86.- Regímenes especiales: Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Subsección, las Maquiladoras podrán acogerse a cualquier Régimen de importación especial de Bienes del activo fijo autorizado por la legislación paraguaya vigente.

SUBSECCIÓN SEGUNDA
PRODUCTOS RESULTANTES

Artículo 87.- Cambio de Régimen: La DGA, en forma conjunta con el CNIME, podrán autorizar el cambio de Régimen para los Productos Resultantes, para lo cual, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud. Una vez aprobado, se procederá al pago de los gravámenes a la importación correspondientes a las Materias Primas e Insumos, ingresados bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila aplicando el Arancel vigente, exclusivamente sobre las partes y componentes extranjeros.

Artículo 88.- Valoración del Producto Resultante: A fin de determinar el Valor Imponible deberá realizarse la correspondiente operación matemática, considerando cuanto sigue:

a. El monto consignado en la Declaración Jurada de Valor de las Materias Primas e Insumos utilizados en la elaboración del Producto Resultante ingresados bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila.
b. El valor consignado en la Factura Comercial referente a las Materias Primas e
c. Insumos nacionales y otros agregados que incidan en el costo.
d. El descuento de los porcentajes de mermas y Desperdicios.

Artículo 89- Liquidación y Pago: Una vez determinada la Base Imponible, se procederá a la liquidación y posterior pago de todos los gravámenes a la importación, más todos los tributos internos correspondientes.

SUBSECCIÓN TERCERA
SUBPRODUCTOS

Artículo 90.- Sustitución del Régimen: La DGA, conjuntamente con el CNIME podrán

autorizar, ha pedido de la Empresa la sustitución del Régimen de Importación Temporal Maquila de los Subproductos, por el de Importación Definitiva. Para el efecto, se deberá dar cumplimiento a los trámites correspondientes para su nacionalización.

Artículo 91.- Valoración, Liquidación y Pago: Para la determinación del Valor Imponible de los Subproductos, la correspondiente liquidación y pago, se tomarán los mismos criterios establecidos para la valoración del Producto Resultante.

SUBSECCIÓN CUARTA
MATERIAS PRIMAS NO UTILIZADAS

Artículo 92.- Sustitución del Régimen: La DGA, conjuntamente con el CNIME, podrán autorizar el cambio de Régimen de Importación Temporal Maquila de estos Bienes, por el de Importación Definitiva siempre que se justifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

a. Modificación de su estado.
b. Cambio de la Estructura de Producción que haga inviable su utilización.
c. Avería

Lo anterior es meramente enunciativo, quedando a criterio del CNIME, la evaluación de otras situaciones.

Artículo 93.- Valoración: A fin de determinar el Valor Imponible de las Materias Primas, se tomará en cuenta el monto consignado en la Declaración Jurada de Valor, al momento de la Importación Temporal Maquila, al cual se le adicionarán los porcentajes de interés correspondientes por el plazo de permanencia en el país.

Artículo 94. - Liquidación y Pago: Una vez determinada la Base Imponible, se procederá a la liquidación y posterior pago de todos los gravámenes a la importación, más todos los tributos internos correspondientes.

SUBSECCIÓN QUINTA
INSUMOS NO UTILIZADOS

Artículo 95.- Sustitución del Régimen: Previa y debida justificación, la DGA, conjuntamente con el CNIME, podrán autorizar la sustitución del Régimen de Importación Temporal Maquila de los Insumos No Utilizados, por el de Importación Definitiva, debiendo dar cumplimiento a los trámites normales correspondientes para su nacionalización.

Artículo 96.- Valoración: A fin de determinar el Valor Imponible de los Insumos No Utilizados se tomará como valor, el monto consignado en la Declaración Jurada de Valor, al cual se le adicionarán los porcentajes de interés correspondientes por el plazo de permanencia en el país.

Artículo 97.- Liquidación y Pago: Una vez determinada la Base Imponible, se procederá a la liquidación y posterior pago de todos gravámenes a la importación, más todos los tributos internos correspondientes.

SECCIÓN SEXTA
DE LA REEXPORTACION

Artículo 98.- Reexportación de Maquinarias y Equipos: La Reexportación de los Bienes autorizados por el Artículo 12° Numeral 2 y 3 deberá ser realizada al vencimiento del Contrato de Maquila, o en su defecto cuando las partes lo soliciten. Para tal efecto, se seguirán los mismos procedimientos establecidos para la Exportación Maquila. El despacho correspondiente estará sellado con la Leyenda "Reexportación Maquila"

Artículo 99. Reexportación de Materias Primas e Insumos: Las Materias Primas e Insumos ingresados al país, bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila, mencionadas en el Artículo 12° Numeral 1 que no se llegaren a utilizar o lo fueren parcialmente, conforme al Programa de Maquila aprobado, podrán ser reexportadas al amparo del presente Régimen y para el efecto, seguirán los mismos procedimientos establecidos para la Exportación Maquila.

Artículo 100.- Cancelación de Despachos de Importación: La DGA, conjuntamente con el CNIME, procederá a la cancelación de los correspondientes Despachos de Importación, previa solicitud del interesado acompañado de la copia del Despacho de Exportación finiquitado y el Cumplido de Embarque, otorgado por la DGA. En algunos casos, a criterio del CNIME, la documentación que justifique el desembarque en el destino previsto en el exterior

SECCIÓN SÉPTIMA
TRATAMIENTO DE LOS SUB PRODUCTOS

Artículo 101. - Exportación de Subproductos: Los Subproductos obtenidos de la elaboración de los Bienes ingresados al país bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila, podrán ser exportados, en los mismos términos y con los mismos trámites de los Productos Resultantes.

Artículo 102.- Transferencia de Subproductos a otras Maquiladoras para su incorporación a Productos Resultantes destinados a la exportación: Los Subproductos podrán ser derivados a otras Empresas Maquiladoras afincadas en el territorio aduanero, con el fin de incorporarlos en la elaboración de otro Producto Resultante destinado a la exportación. La misma, procederá a la deducción del correspondiente porcentaje de la Cuenta Corriente, transfiriendo a la receptora dicha Débito de Exportación y su correspondiente afianzamiento, a satisfacción de la DGA. Para tal efecto, se utilizarán las mismas garantías establecidas para el ingreso de Bienes bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila.

Artículo 103.- Transferencia de Subproductos a otras Maquiladoras para su Exportación: Los Subproductos podrán ser derivados a otras Empresas Maquiladoras afincadas en el territorio aduanero, para que éstas procedan a su exportación. Para tal efecto, la Empresa Maquiladora que haya importado temporalmente dichos Bienes, al amparo del presente Régimen, deberán presentar la correspondiente solicitud al CNIME, en los mismos términos y trámites de los Productos Resultantes. La misma, procederá a la deducción del correspondiente porcentaje de la Cuenta Corriente, transfiriendo a la receptora dicha Débito de Exportación y su correspondiente afianzamiento a satisfacción de la DGA. Para tal efecto, se utilizarán las mismas garantías establecidas para el ingreso de bienes bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila.

Artículo 104.- Transferencia de Subproductos a Empresas Nacionales exportadoras: Las transferencias de Subproductos derivados del proceso de Maquila, a una Empresa Nacional no inscripta como Maquiladora, serán consideradas como una Exportación Temporal, quedando a cargo de esta última, la Exportación Definitiva. La Empresa Nacional deberá sustituir la fianza, a satisfacción de la DGA. La Maquiladora procederá a descontar de su Cuenta Corriente el correspondiente porcentaje.

Artículo 105.- Transferencia de Subproductos a Empresas Nacionales: Los Subproductos podrán ser derivados a Empresas Nacionales para su utilización en otro proceso industrial o su utilización como insumo o su destrucción y/o a la Venta en el Mercado Interno. Para tal efecto, se deberá seguir el respectivo tratamiento establecido en cada caso, para cada uno de ellos.

SECCIÓN OCTAVA
TRATAMIENTO DE LAS MERMAS

Artículo 106.- Certificación de Mermas: El INTN u otros Laboratorios debidamente acreditados por el ONA, serán las instituciones encargadas de certificar los porcentajes de Mermas y Desperdicios presentados por las Empresas. No se considerarán importadas definitivamente, las Mermas de los Bienes ingresados al país al amparo del Régimen de Importación Temporal Maquila.

SECCIÓN NOVENA
TRATAMIENTO DE LOS DESPERDICIOS

Artículo 107.- Inclusión como Desperdicios: Podrán incluirse como Desperdicios, todo material manufacturado rechazado por los controles de calidad de la Empresa, así como los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo, dentro del conjunto de Bienes ingresados al país, al amparo del Régimen de Importación Temporal Maquila. Las herramientas y repuestos que se destruyan en el transcurso de la operación de Maquila, serán consideradas como desperdicios.

Artículo 108.- Exportación: Los Desperdicios podrán ser exportados en los mismos

términos y trámites de los Productos Resultantes.

Artículo 109.- Transferencia de Desperdicios a Empresas Nacionales: Los Desperdicios podrán ser derivados a Empresas Nacionales para su utilización en otro proceso industrial o su utilización como insumo o su destrucción y/o a la Venta en el Mercado Interno. Para tal efecto, se deberá seguir el respectivo tratamiento establecido en cada caso, para cada uno de ellos.

Artículo 110.- Certificación: El INTN u otros Laboratorios debidamente acreditados por el ONA, serán las instituciones encargadas de certificar los porcentajes de Desperdicios presentados por las Empresas.

Artículo 111.- Autorización: No se considerarán Importadas Definitivamente, los Desperdicios de los Bienes Importados Temporalmente bajo este Régimen, siempre que éstos sean destruidos y se cumplan con las disposiciones de control que establece este Reglamento y cumplan con las disposiciones legales relativas al Medio Ambiente. Para el efecto, la Empresa deberá solicitar la autorización correspondiente al CNIME.

Artículo 112.- Destrucción: El acto de destrucción de los Bienes, deberá estar certificado por funcionarios del INTN u otros Laboratorios debidamente acreditados por el ONA o en su defecto por Escribano Público, en Acta de Constatación.

SECCIÓN DÉCIMA
TRATAMIENTO DE LOS INSUMOS

Artículo 113.- Tratamiento: Los combustibles, lubricantes, productos químicos y otros materiales auxiliares que se consuman en la operación de Maquila, serán considerados como mermas en su totalidad. Las Empresas Maquiladoras deberán presentar ante el CNIME una declaración en la que proporcionen información sobre el tratamiento de las mercancías que deberán sujetarse a las reglas aplicables en dicha materia.

Artículo 114.- Destrucción de Insumos: En el caso que los Insumos deban ser destruidos, la Empresa deberá solicitar la autorización correspondiente al CNIME debiendo cumplir con los mismos trámites y requisitos que para el caso de Desperdicios.

SECCIÓN UNDECIMA
DE LAS DONACIONES

Artículo 115.- Procedimiento: Las Empresas que cuenten con Programa de Maquila aprobado por el CNIME podrán efectuar donaciones de las maquinarias y equipos obsoletos Desperdicios y otros Bienes ingresados al país bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

a. Las donatarias deberán solicitar por escrito, la autorización correspondiente ante el CNIME, a fin de anexar dicha autorización al Despacho de Importación.

b. Presentar ante la DGA la Resolución del CNIME que aprueba la Donación, como así también los Despachos de Exportación e Importación Definitiva, respectivamente.
c. Efectuar el pago de los gravámenes correspondientes, en el caso de que no exista legislación que los exonere.
d. Contar con el Recibo de los Bienes donados.

Artículo 116.- Justificación ante el CNIME: La totalidad de los documentos mencionados en el artículo anterior, deberán ser presentados ante el CNIME dentro del plazo de 15 días siguientes a aquel en que efectúen las donaciones correspondientes.

Artículo 117.- Limitaciones: Los Desperdicios considerados como residuos peligrosos por las leyes ambientales y demás disposiciones aplicables en la materia, no serán susceptibles de donación.

CAPITULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE TRAMITES Y RECURSOS CORRESPONDIENTES

Artículo 118.- Procedimiento General: Para aquellos trámites que requieran aprobación por Resolución Biministerial previa evaluación del CMINE, y que no tengan especificado en esta Resolución un procedimiento diferente, se utilizará el procedimiento que se detalla en el presente capítulo, sin perjuicio de las medidas reglamentarias internas que pudieran dictar las instituciones intervinientes.

Artículo 119.- Presentación y Evaluación de la Solicitud.: La solicitud respectiva será presentada ante el CUT de la Secretaría Ejecutiva del CNIME, quien, previo análisis técnico-jurídico, emitirá el Dictamen correspondiente, recomendando su aprobación o rechazo remitiendo la solicitud a consideración del CNIME. El CNIME en su primera sesión, considerará la solicitud y si la misma se encuadra en los criterios de Política Maquiladora, ya sea económica industrial social, o relacionadas a compromisos internacionales, la aprobará, elevando la Resolución Biministerial a la firma de Ministro de Industria y Comercio y de Hacienda respectivamente.

Artículo 120.- Rechazo de la Solicitud: En el caso que la solicitud sea rechazada, la Empresa podrá, en un plazo de 10 días hábiles, recurrir en alzada ante los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, quienes tendrán un plazo de treinta días hábiles para resolver. El silencio administrativo implicará la denegatoria ficta pudiendo el recurrente iniciar las acciones judiciales pertinentes ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 121.- Modificación de la Solicitud: Si la solicitud presentada, a juicio del CNIME requiere de alguna modificación por razones de Política Maquiladora, la Secretaría Ejecutiva a través del CUT notificará de tal resolución a la Empresa en un plazo no mayor

a tres días a partir de la fecha de la Resolución.
En el caso que dicha modificación sea aceptada por la Empresa, esta procederá a la modificación sugerida. La solicitud modificada tendrá los mismos trámites correspondientes a una nueva presentación. En caso de que la Empresa no se encuentre de acuerdo con la modificación sugerida, podrá recurrir en alzada, en los términos del artículo anterior.

Artículo 122.- Resolución Biministerial: La Resolución Biministerial contendrá todos los datos que tengan relevancia para la aplicación de la Ley, este Reglamento y las correspondientes Resoluciones, para cuyo efecto el CNIME establecerá recomendaciones de acuerdo a los tipos y formas de operaciones, de manera tal que la misma pueda servir de eficiente mecanismo de administración y control de estos Programas. La Resolución Biministerial deberá ser redactada y firmada en cinco ejemplares una para cada uno de los Ministros, otra para el CNIME, una para la Secretaría, y la última para la Empresa.

Artículo 123.- Registro de la Resolución Biministerial: La Resolución Biministerial deberá ser registrada en la Secretaría Ejecutiva del CNIME y en la Sección Especial Importación/Exportación Maquila de la DGA.

Artículo 124.- Computo de Plazos: Para el computo de los plazos establecidos en la Ley, ésta Reglamentación y las correspondientes Resoluciones, serán contados solamente los días hábiles y a partir del día siguiente de que el interesado hubiere recibido la correspondiente notificación.

Artículo 125.- Notificación: Las notificaciones serán realizadas por la Secretaría Ejecutiva a través del CUT.

CAPITULO SEXTO
DE LOS ASPECTOS FISCALES Y CONTABLES

SECCIÓN PRIMERA
ASPECTOS FISCALES

Artículo 126.- Alcance de las Exoneraciones: A los efectos de las exoneraciones previstas en el Artículo 30 de la Ley, se encuentran comprendidas los siguientes tributos:

a. Tributos Aduaneros establecidos en la Ley 1.173/85 "Código Aduanero" y sus modificaciones.
b. Pago de Tasas por Servicio de Valoración Aduanera.
c. Arancel Consular.
d. Tasa del Instituto Nacional del Indígena (INDI).
e. Tasas Portuarias y Aeroportuarias.
f. Pago por Cánones Informáticos.
g. Cualquier otro impuesto, tasa o contribuciones existentes o a crearse, que graven el

ingreso y/o egreso de los Bienes amparados bajo el Régimen de Maquila.

h. La totalidad de los impuestos, tasas y contribuciones que graven las garantías que las Empresas y/o Terceros otorguen y que se relacionen con el Régimen de Maquila.
i. La totalidad de los impuestos tasas y contribuciones que graven los préstamos destinados a financiar las Operaciones de Maquila.
j. Los Tributos que pudieran gravar la Remesa de Dinero relacionadas al Régimen de Maquila.

Artículo 127.- Beneficios para Empresas que realizan exclusivamente Operaciones de Maquila: Las Empresas que realizan exclusivamente Operaciones de Maquila gozarán además de los beneficios mencionados en el artículo anterior, los siguientes:

a. Exoneración del Impuesto de Patentes a Comercios, Industrias Profesiones y Oficios.
b. Exoneración del Impuesto a la Construcción que afecte a la Planta Industrial
c. y/o de Servicios conforme a lo aprobado en el Programa de Maquila.
d. Exoneración de las tasas afectadas directamente al Proceso de Maquila.
e. Exoneración de Impuesto al Valor Agregado que grava las operaciones de arrendamiento o Leasing de las maquinarias y equipos que forman parte del Programa de Maquila.
f. Cualquier otro impuesto, tasa o contribución nacional o departamental creado o a crearse.

Artículo 128.- Régimen del Impuesto a la Renta aplicado a Operaciones de Maquila y submaquila: Conforme al Artículo 29° de la Ley, las Empresas Maquiladoras y Submaquiladoras que ejecuten Programas de Maquila, abonarán el tributo único establecido en la misma, aplicando la tasa del 1% (uno por ciento) sobre el monto de la factura que hace relación a la prestación de los servicios del Programa de Maquila. Este pago será único y definitivo con relación a las rentas generadas bajo el Régimen de Maquila.

Artículo 129.- Cuantificación del Valor Agregado en Territorio Nacional: Se presume que el valor de la Factura que hace relación a la prestación de los servicios del Programa de Maquila, tanto para Empresas Maquiladoras como para Submaquiladoras es igual al monto del Valor Agregado en Territorio Nacional.

Artículo 130.- Realización de Operaciones Simultáneas: En el caso que la Empresa Maquiladora por Capacidad Ociosa o la Submaquiladora realicen en forma simultánea operaciones bajo el Régimen General y bajo el Régimen Maquila, se deberán proporcionar los ingresos provenientes de ambas operaciones, conforme a los criterios establecidos en la Ley 125/91. En dicho caso, los ingresos obtenidos por los servicios prestados bajo el Programa de Maquila, al tributar el Impuesto a la Renta aplicando la tasa del 1% (uno por

ciento), no serán computados a los efectos de la determinación de la renta bajo el Sistema de Resultado Contable.

Artículo 131.- Venta en el Mercado Interno: El artículo anterior es también aplicable al porcentaje de Ventas en el Mercado Interno permitido por la Ley y éste Reglamento para las Empresas Maquiladoras.

Artículo 132.- Forma y Plazo de Liquidación : La liquidación del Impuesto establecido en el Artículo 29° de la Ley, se realizará por Declaración Jurada mensual, aplicando la tasa del 1% (uno por ciento) sobre el monto correspondiente a las facturas que hacen relación a la Prestación de Servicio del Programa de Maquila.

Artículo 133.- Régimen del Impuesto al Valor Agregado aplicado a Operaciones de Maquila: Conforme al Artículo 31° de la Ley, la Empresa Maquiladora que ejecuta el Programa de Maquila podrá recuperar el Crédito Fiscal correspondiente a la adquisición de los Bienes y Servicios aplicados en forma directa o indirecta a las Operaciones de Maquila, mediante el mecanismo establecido en la Ley 125/91 y sus reglamentaciones. En el caso de realización de operaciones mixtas, a los efectos de determinar el porcentaje de Crédito Fiscal a recuperar, se aplicará lo establecido en el Art. 86 de la Ley 125/91.

Artículo 134.- Recuperación del IVA: Las Empresas Maquiladoras son las únicas que podrán acogerse al Régimen de recuperación del IVA.

Artículo 135.- Del Recupero del Régimen Fiscal Importación Temporal Maquila: El Ministerio de Hacienda, conjuntamente con el CNIME establecerán una estructura administrativa incorporada en el local del CUT a los efectos de facilitar el procedimiento del recupero del crédito fiscal de la Empresa Maquiladora, el cual en todos los casos deberá ser sumario.

Artículo 136.- Régimen del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la Submaquila: La Prestación de Servicios entre la Empresa Maquiladora y Submaquiladora, se encuentran gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, debiendo cumplirse todos los requisitos establecidos en la Ley 125/91.

Artículo 137.- Proveeduría Nacional a Maquiladoras: Las Empresas Nacionales que provean de Bienes o Servicios destinados a las Empresas Maquiladoras y/o Submaquiladoras, facturarán dichas operaciones con el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 138.- Documento de Traslado: Para documentar el traslado de las Materias Primas y/o Insumos, ya sea desde la Empresa Maquiladora a la Empresa Submaquiladora y/o viceversa o cualquier otro traslado de Bienes incorporados bajo el Régimen Maquila se utilizará la "Nota de Envío Maquila", debiendo el Ministerio de Hacienda prever los

recaudos administrativos para su implementación, no siendo necesaria la emisión de factura adicional.

Artículo 139.- Aplicación Supletoria: Los puntos no establecidos en la Ley, a los efectos tributarios se regirán conforme a lo establecido en la Ley 125/91, que establece el Nuevo Código Tributario, su Reglamentación y las respectivas Resoluciones.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL RÉGIMEN CONTABLE

Artículo 140.- Registro de las Operaciones de Maquila por Capacidad Ociosa: Las Empresas que realicen operaciones en el Mercado Interno simultáneamente con Operaciones de Maquila por Capacidad Ociosa habilitarán en sus Registros Contables, Cuentas Especiales en donde se registren los productos elaborados en cumplimiento de los Programas de Maquila,, debiendo contener las siguientes
informaciones:

a. Cantidad de materia prima recibida de la Maquiladora
b. Cantidad de materia prima utilizada para cada uno de los productos y Sub Productos
c. Porcentaje de Mermas aplicadas a cada uno de los productos
d. Porcentaje de Desperdicios
e. Ventas en el mercado interno
f. Exportaciones
g. Reexportaciones
h. Materiales no utilizados

Artículo 141.- Forma de Registro de las Operaciones de Submaquila: Las Empresas que realicen operaciones en el Mercado Interno conjuntamente con operaciones de Submaquila, habilitarán en su contabilidad Cuentas Especiales en donde se registren los Procesos de Submaquila, debiendo contener las mismas cuento sigue:

a. Cantidad de Materia Prima recibida de la Maquiladora.
b. Cantidad de Materia Prima utilizada para cada uno de los Productos y Sub Productos
c. Porcentaje de Mermas aplicadas a cada uno de los productos
d. Porcentaje de Desperdicios

Artículo 142.- Libros Régimen Maquila: A más de los libros legales obligatorios, las Maquiladoras y las Submaquiladoras deberán habilitar un libro especial, debidamente rubricado, en el cual registrarán los movimientos de importación y exportación, tanto de Bienes de capital como de Insumos y materiales incorporados bajo el presente Régimen, las ventas en el Mercado Interno, si las hubiere, el cálculo de las mermas y Desperdicios, reexportaciones de maquinarias y/o equipos, de materiales no utilizados, como así también otros datos necesarios para el control del estricto cumplimiento del programa aprobado. La

no observancia de lo precedentemente establecido implicará las sanciones mencionadas en el capítulo pertinente.

Artículo 143.- Cuentas de Orden: El movimiento de Bienes de capital, Materias Primas e Insumos, deberán exponerse como "Cuentas de Orden" en la contabilidad de la Empresa.

Artículo 144.- Principios de Contabilidad: En los demás aspectos, las Empresas deberán someterse a lo establecido en las disposiciones de aplicación general, debiendo dar cumplimiento a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Artículo 145.- Obligación de Presentar Información: Conforme a lo dispuesto en el Art. 4° inciso 6) de la Ley, las Empresas Maquiladoras deberán presentar ante el CNIME, la declaración semestral en Soporte Magnético, en la cual se especifiquen las operaciones realizadas bajo la Ley. Los requerimientos técnicos serán determinados en su oportunidad por el CNIME.

CAPITULO SÉPTIMO
DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FISCALIZADORA

Artículo 146.- Posición Jurídica: El CNIME como Organismo Autónomo, creado por el Artículo 5° de la Ley en carácter de Consejo Asesor de los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda estará inserto en la Estructura Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio en concordancia con la Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio". Artículo 2 inciso p), y el Decreto N° 2348/99 "Por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio- Ley N° 904/63, y se deroga el Decreto N° 902/73"; Artículo 1 inciso a), literal e).

Artículo 147.- Organización del CNIME: Para el cumplimiento de los fines dispuestos en la Ley, éste Reglamento y las correspondientes Resoluciones, el CNIME tendrá amplias facultades para organizarse administrativamente, debiendo dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el efecto.

Artículo 148.- Secretaría Ejecutiva: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley, y a los efectos de la implementación de la Secretaría Ejecutiva del CNIME, se deberán tomar los recaudos administrativos y presupuestarios correspondientes para dotar a la misma de la infraestructura necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 149.- Organización de la Estructura Interna de la Secretaría Ejecutiva: El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la organización interna de dicha Secretaría, contando con facultades suficientes para emitir reglamentos internos los cuales deberán ser aprobados por el CNIME.

Artículo 150.- Centro Único de Trámites: Dentro de las facultades establecidas en el

artículo anterior, La Secretaría Ejecutiva, deberá prever la estructuración y funcionamiento del Centro Único de Trámites, en coordinación con las demás instituciones involucradas.

Artículo 151.- Obligación de la DGA: La DGA tomará las medidas necesarias a los efectos de implementar la estructura administrativa para el manejo simplificado de la totalidad de los trámites y documentos relacionados con la Ley, éste Reglamento y las correspondientes Resoluciones. Igualmente, se establecerán los mecanismos necesarios a los efectos de armonizar las disposiciones administrativas contenidas en el Código Aduanero, con las contenidas en la Ley.

Artículo 152.- Sección Especial Importación/Exportación Maquila: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, Numeral 1, la DGA tomará los recaudos correspondientes a fin de organizar la oficina de Importación/Exportación Temporal Maquila, ante la cual se tramitará el "Despacho de Importación/Exportación Maquila".

Artículo 153.- Facultades de la DGA.: La Aduana, en coordinación con el CNIME por medio de Resoluciones queda facultada a:

a. Establecer e implementar el sistema de control para la fiscalización del ingreso o salida de Bienes a o de estas Maquiladoras, a o desde los puertos de desembarque o embarque marítimos (puertos francos) fluviales terrestres o aéreos, hasta su traslado a las Maquiladoras o viceversa.
b. Establecer e implementar el sistema de control para la fiscalización de la lista de Bienes contenidos en los Despachos de Importación y de Exportación y los valores asignados a las mismas, así como los procedimientos de verificación de los inventarios existentes en las Maquiladoras y toda medida de control fiscal, aduanera o administrativa requerida.

CAPITULO OCTAVO
DE LAS SANCIONES

Artículo 154.- Infracciones a las Leyes Aduaneras: Las infracciones derivadas de las operaciones aduaneras, tendrán el mismo tratamiento que el establecido en el Código Aduanero.

Artículo 155.- Infracciones relacionadas con los Tributos Internos: Las infracciones relacionadas con los tributos internos, tendrán el tratamiento establecido en la Ley 125/91.

Artículo 156.- Infracciones Civiles y Penales: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Empresas y/o sus representantes, estarán sujetas a las responsabilidades civiles y penales establecidas en la Legislación Positiva Nacional.

Artículo 157.- Infracciones a la Ley de Maquila: Las Empresas que no dieren cumplimiento a lo establecido en la Ley y en éste reglamento, quedarán sujetas,

específicamente a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 158.- Criterio de Selectividad: El CNIME, conjuntamente con la Aduana, podrá sancionar a las Empresas que cometan infracciones menores relacionadas con las operaciones aduaneras mediante la aplicación de criterios de selectividad más rígidos en cualquiera de los procedimientos aduaneros.

Artículo 159.- Suspensión Temporal de la Vigencia del Programa: Sin perjuicio de lo que disponga el CNIME, se sancionará con la suspensión temporal de la vigencia del Programa, en los casos de graves incumplimientos de las obligaciones emergentes de la Ley y de éste reglamento. La gravedad de la sanción será determinada caso por caso, por el CNIME.

Artículo 160.- Cancelación de la Vigencia del Programa: Para los casos de reincidencia en Actos Sancionados con la Suspensión Temporal el CNIME, podrá proceder a la cancelación del Programa de Maquila vigente.

Artículo 161.- Cancelación del Registro: Cuando se trata de infracciones que conlleven a la tipificación de infracciones fiscales y/o penales, el CNIME cancelará la inscripción del infractor como Empresa Maquiladora, no pudiendo la misma Empresa acogerse a otro Programa de Maquila por un plazo de 3 años. La reincidencia dará lugar a la cancelación definitiva de su inscripción como Maquilador.

Artículo 162.- Obligación del CNIME: El CNIME ante la existencia de indicios sobre actos que pudieran configurar infracciones bajo las normas citadas en el presente capítulo deberá realizar las correspondientes comunicaciones a los organismos respectivos.

Artículo 163.- Ejecución de la Garantía: Una vez que quede firme la sanción correspondiente, la DGA, hará efectiva la garantía otorgada, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, en caso de que el hecho configurare una falta o infracción aduanera, o de otra disposición legal aplicable.

CAPITULO NOVENO
LAS PERSONAS EXTRANJERAS AFECTADAS A LA OPERATIVA MAQUILADORA

Artículo 164.- Permanencia en el País: Las personas físicas que ingresen al país para trabajar en Empresas Maquiladoras que tengan por objeto dedicarse a actividades amparadas por la Ley, podrán permanecer en el País, por el plazo de duración del Programa correspondiente. Para tal efecto deberán realizar las gestiones ante el CUT, sirviendo como suficiente justificación la presentación del Programa de Maquila aprobado y/o el Contrato de Prestación de Servicios con las mismas.

Artículo 165.- Visa Maquila: La Dirección General de Migraciones, otorgará la denominada "VISA MAQUILA", la cual permitirá a sus tenedores, la entrada al y/o salida del país con dicho documento. El plazo de la visa será extensivo al del Programa de Maquila o del término establecido en el contrato de Prestación de Servicios. La obtención de dicha Visa será de tramitación sumaria. La Secretaria Ejecutiva del CNIME, realizará las gestiones administrativas necesarias ante el Ministerio del Interior, a los efectos de la implementación de esta disposición por parte de la Dirección General de Migraciones.

Artículo 166.- Régimen del Personal Extranjero: El personal extranjero podrá optar por recibir sus ingresos en la República del Paraguay y/o en el país de la Matriz, pudiendo igualmente optar por efectuar los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en el país o en el Exterior, debiendo formalizar dicha opción, ante la Autoridad de aplicación correspondiente.

Artículo 167.- Cargos Directivos: Los extranjeros, radicados o no en el país, podrán ocupar cargos directivos en Empresas Maquiladoras, cualquiera sea la modalidad jurídica autorizada por la legislación paraguaya, que éstas adopten. Para tal efecto deberán presentar ante los Organismos encargados del reconocimiento de Personería Jurídica, y/u otras instituciones, el Programa de Maquila aprobado y/o el contrato de Prestación de Servicios con las mismas.

Artículo 168.- Gestión de Trámites Bancarios: Las personas físicas o jurídicas dedicadas a las operaciones de Maquila podrán realizar la totalidad de los trámites y gestiones bancarias, bastando como título habilitante los documentos de su país de origen, debidamente visados ante el correspondiente Consulado.

CAPITULO DÉCIMO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 169.- El Presente Decreto será complementado con otros, derivados de cuestiones relacionadas con compromisos internacionales asumidos por la República.

Artículo 170.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda, de Relaciones Exteriores y del Interior.

Artículo 171.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Volver al Índice

DECRETO Nº 6.118/11 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA TRANSFERENCIA DE MERCADERÍAS POR EXPORTACIÓN - IMPORTACIÓN VIRTUAL MAQUILA

Asunción, 11 de febrero de 2011

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda, en la cual solicitan se dicten normas complementarias a la Ley N° 1064/97 "De la Industria Maquiladora de Exportación", al Decreto Reglamentario N° 9585/00, así como la Ley N° 2422/04 Código Aduanero y al Decreto Reglamentario N° 4672/05, en lo relativo a las transferencias de mercaderías, a fin de implementar la modalidad de exportación e importación virtual; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional otorga facultad a quien ejerce la Presidencia de la República a reglamentar Leyes.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 1064/97 de la Industria Maquiladora de Exportación, confiere facultades reglamentarias al Poder ejecutivo.

Que el Artículo 394 de la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero", establece que el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias de la referida norma legal.

Que la transferencia de mercaderías entre empresas maquiladoras permitirá la incorporación de mayor valor agregado nacional al proceso maquilador, con el correspondiente beneficio para el país en cuanto a la mayor ocupación de mano de obra paraguaya y al incremento de la competitividad del sector.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Las empresas maquiladoras, por cuenta y orden de sus respectivas matrices, podrán transferir los bienes que hubieran importado temporalmente, o el producto resultante del proceso productivo a que fueron sometidos los mismos, a otras empresas maquiladoras para la utilización de esos bienes en el cumplimiento de sus programas.

Artículo 2.- Las mencionadas transferencias se realizarán mediante la "Exportación Virtual Maquila" y la "Importación Virtual Maquila", las cuales quedan equiparadas, en todos los requisitos y consecuencias legales a la Exportación Maquila y a la Importación Temporal Maquila, respectivamente.

Artículo 3.- Para estas transferencias, las empresas maquiladoras deberán tramitar simultáneamente los despachos de Importación Virtual Maquila y Exportación Virtual Maquila ante la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 4.- En caso que la Dirección Nacional de Aduanas considere necesario realizar la verificación de los bienes importados virtualmente, está siempre deberá ser realizada en el local de la empresa Maquiladora Importadora Virtual.

Artículo 5.- La aceptación por parte de la Dirección Nacional de Aduanas de la garantía ofrecida por el importador virtual, tendrá los efectos del cumplido de embarque para el finiquito del despacho de exportación virtual correspondiente.

Artículo 6.- El presente Decreto entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 7.- Modifíquense y amplíense los Decretos Nros. 4672/05 y 9585/00 en los términos del presente Decreto.

Artículo 8.- El presente Decreto será refrendado por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda.

Artículo 9.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo Méndez.
Fdo.: Francisco José Rivas Almada.
Fdo.: Dionisio Borda.

Volver al Índice

LEY Nº 523/95 - QUE AUTORIZA Y ESTABLECE EL REGIMEN DE ZONAS FRANCAS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I
DEFINICION Y CLASIFICACION

Artículo 1.- Las Zonas Francas son espacios del territorio nacional, localizadas y autorizadas como tales por el Poder Ejecutivo, sujetas al control fiscal, aduanero y administrativo que se establece en la presente Ley y en las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 2.- Las Zonas Francas deberán instalarse en áreas de propiedad privada, cercada en forma de garantizar su aislamiento respecto del Territorio Aduanero, con un solo sector de entrada y salida de las mismas.
Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
Territorio aduanero: todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la República del Paraguay, en el que se aplica el mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. No constituyen Territorio Aduanero las Zonas Francas.
Terceros países u otros: el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países.

Artículo 3.- En las Zonas Francas se podrán desarrollar, separada o conjuntamente, las siguientes actividades:

a. Comerciales, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a la internación de bienes destinados para su intermediación sin que los mismos sufran ningún tipo de transformación o modificación, incluyendo el depósito, la selección, clasificación, manipulación, mezcla de mercaderías o de materias primas;
b. Industriales, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a la fabricación de bienes destinados a la exportación al exterior, mediante el proceso de transformación de materias primas y/o de productos semielaborados de origen nacional o importado, incluyendo aquellas que por sus características son clasificadas de ensamblaje; y,
c. Servicios, son aquellos en las cuales los Usuarios se dedican a reparaciones y mantenimiento de equipos y maquinarias.

Los servicios no especificados en esta Ley que sean destinados al mercado internacional podrán ser autorizados por el Poder Ejecutivo, a pedido del Consejo Nacional de Zonas Francas, en cuyo caso gozarán del tratamiento tributario previsto en la misma para las Zonas Francas.

Artículo 4.- A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a. Internación, la introducción de mercaderías a la Zona Franca, proveniente del Territorio Aduanero o de terceros países; y,
b. Exportación, la extracción de mercaderías desde la Zona Franca hacia el Territorio Aduanero o a terceros países y la venta de productos semielaborados a empresas ubicadas dentro de la misma Zona, o en otras Zonas Francas ubicadas en el territorio nacional, a fin de terminar el proceso de fabricación o para su ensamblaje y su posterior envío al territorio aduanero.

CAPITULO II
DEL CONCESIONARIO

Artículo 5.- A los efectos de esta Ley Concesionario es la persona jurídica que mediante contrato celebrado con el Poder Ejecutivo adquiere el derecho de habilitar, administrar y explotar una Zona Franca, debiendo construir la infraestructura necesaria para la instalación y funcionamiento de empresas de los Usuarios de la Zona, en los términos que se establezca en dicho contrato.
Alternativamente, un Concesionario tendrá el derecho de instalar únicamente su industria dedicada exclusivamente a la fabricación de bienes de exportación en cuyo caso también asumirá las obligaciones que corresponden al Usuario.

Artículo 6.- Las concesiones serán otorgadas por el plazo de treinta (30) años, salvo que el Concesionario desee por un plazo menor, contados a partir del contrato de concesión celebrado.
Este plazo podrá prorrogarse bajo las condiciones legales que rijan a las Zonas Francas a la fecha de la prórroga, por igual término, siempre que el Concesionario hubiese dado cabal cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales asumidas.

CAPITULO III
DE LOS USUARIOS

Artículo 7.- A los efectos de esta Ley Usuario de Zona Franca es la persona física o jurídica que desarrolla cualquiera de las actividades mencionadas en el Artículo 3º de esta Ley.
El Usuario adquiere su derecho a operar en la Zona Franca mediante contrato celebrado con el Concesionario.

Artículo 8.-En ningún caso el Estado podrá ser Concesionario o Usuario.

Artículo 9.- Los Usuarios deben cumplir con las exigencias legales establecidas para los comerciantes e inscribirse en los Registros nacionales correspondientes, debiendo llevar contabilidad por separado de cualquier otra actividad que realicen fuera de la Zona Franca, y a su denominación o razón social agregarán la expresión "Usuario de Zona Franca".

Artículo 10.- Son requisitos para ser Usuario:

a. Que no se halle en estado de quiebra; y,
b. Que no se halle inhibido de bienes.

Artículo 11.- Los Usuarios de las Zonas Francas estarán obligados a:

a. Invertir en sus actividades el capital indicado en la respectiva solicitud y desarrollar las actividades convenidas;
b. Iniciar la inversión en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del contrato celebrado con el Concesionario;
c. En el caso de los Usuarios de una Zona Franca Industrial, comenzar la producción de las industrias dentro de un plazo que no exceda de dos (2) años, contados a partir de la fecha del contrato celebrado con el Concesionario, salvo aquellos casos en que la naturaleza de la actividad productora exija un plazo mayor, lo que deberá justificarse al tiempo de solicitar la autorización;
d. Cumplir con las normas vigentes sobre protección y conservación del medio ambiente, seguridad, eliminación de la polución, conservación de áreas verdes y para la protección de la flora y la fauna paraguaya, establecidas en las leyes y en las disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Zonas Francas y,
e. Presentar puntualmente sus declaraciones juradas y efectuar los trámites administrativos, aduaneros y fiscales y lo que disponen las Leyes y sus reglamentaciones.

CAPITULO IV
DEL REGIMEN TRIBUTARIO EN LAS ZONAS FRANCAS

Artículo 12.-Los Concesionarios no estarán amparados en las exenciones y beneficios que esta Ley concede a los Usuarios, sin perjuicio de que puedan solicitar los beneficios de la Ley Nº 60 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY Nº 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, "POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO-LEY Nº 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989", QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSION DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO", del 26 de marzo de 1991.

Estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado por los servicios que presten a favor de los Usuarios.

Las ventas de bienes y servicios desde el Territorio Aduanero a las Zonas Francas tendrán el tratamiento fiscal que se les otorga a las exportaciones.

Artículo 13.- Las actividades descriptas en el Artículo 3º de la presente Ley que fueren realizadas en Zonas Francas y los resultados obtenidos por los Usuarios estarán exentas de todo tributo nacional, departamental o municipal, con excepción del régimen tributario que se contempla dentro del presente Capítulo.

Todas las demás actividades que se realicen en Zonas Francas quedarán sometidas al régimen general tributario del país.

Cualquier cambio en la legislación tributaria que se produzca en el futuro no podrá aplicarse a las personas que se acogieron al régimen de la presente Ley, salvo que las mismas opten por el nuevo régimen tributario.
La exoneración tributaria se extiende a la constitución de las sociedades Usuarias de las Zonas Francas y a las remesas de utilidades o dividendos a terceros países. Incluye igualmente la exención tributaria por el pago de regalías, comisiones, honorarios, intereses y toda otra remuneración por servicios, asistencia técnica, transferencia de tecnología, préstamos y financiamiento, alquiler de equipos y todo otro servicio prestado desde terceros países a los Usuarios de Zonas Francas.

Artículo 14.- Los Usuarios que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios y que se dediquen exclusivamente a la exportación a terceros países tributarán un impuesto único denominado "Impuesto de Zona Franca", cuya tasa será del 0.5% (medio por ciento) siendo su base imponible el valor total de sus ingresos brutos provenientes de las ventas a terceros países.
Este impuesto será liquidado y pagado en oportunidad de la formalización de cada despacho de exportación.

Artículo 15.- Los Usuarios que realicen actividades comerciales y que realicen además de las exportaciones a terceros países, ventas al Territorio Aduanero, tributarán el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente en el Territorio
Aduanero para las actividades comerciales, sobre el porcentaje que ellas representen sobre el total de sus ingresos brutos, y deducirán sus gastos en la misma proporción, sin perjuicio de tributar el "Impuesto de Zona Franca" sobre los ingresos brutos provenientes de sus exportaciones a terceros países, contemplado en el Artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 16.- Los Usuarios que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios podrán vender al Territorio Aduanero bienes terminados y servicios tributando de conformidad a lo previsto en el Artículo 14 siempre y cuando los ingresos brutos por dichas ventas al Territorio Aduanero, dentro del ejercicio fiscal correspondiente, no excedan del 10% (diez por ciento) con respecto al total de los ingresos brutos por ventas de la empresa.

Artículo 17.- Cuando una misma empresa comercial, industrial o de servicios realice, además de las exportaciones a terceros países, ventas al Territorio
Aduanero que excedan del 10% (diez por ciento) con respecto al total de los ingresos brutos por ventas de la empresa, dentro de un mismo ejercicio fiscal, tributará el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente para las actividades industriales o de servicios, con una reducción del 70% (setenta por ciento) de la tasa aplicable, sobre el porcentaje que las ventas al Territorio Aduanero representen sobre el total de sus ingresos brutos, y deducirá sus gastos en la misma proporción, sin perjuicio de tributar el "Impuesto de Zona Franca" sobre los ingresos brutos provenientes de las operaciones de exportación a terceros países.

Artículo 18.- En todos los casos las empresas comerciales, industriales o de servicios podrán optar entre pagar el "Impuesto de Zona Franca" o tributar el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente que corresponda para las actividades comerciales, industriales y de servicios. Optado por uno de ellos, no podrá cambiar al otro impuesto hasta transcurrido 4 (cuatro) ejercicios fiscales.

Artículo 19.- Las empresas industriales, comerciales o de servicios llevarán registros tributarios simplificados de sus operaciones de internación y exportación, a ser establecidos por el Ministerio de Hacienda, salvo que decidan acogerse a tributar el Impuesto a la Renta para las actividades comerciales, industriales o de servicios que se encuentre vigente, en cuyo caso deberán obligatoriamente llevar los registros que establezca la Autoridad Tributaria para dichos contribuyentes.

Artículo 20.- Las importaciones al Territorio Aduanero provenientes de empresas comerciales, industriales o de servicios, radicadas en Zona Franca estarán sujetas a todos los tributos de importación incluyendo los aranceles aplicables, salvo aquellos productos industriales que en su configuración cumplan con el requisito del régimen de origen exigido por las leyes para su categorización como productos nacional o de los exigidos por los acuerdos internacionales vigentes.
En el caso de empresas industriales estarán excepcionadas de dicho arancel aquellas que conforman origen exigido según los acuerdos internacionales vigentes en nuestro país.
El Poder Ejecutivo queda facultado a profundizar las preferencias arancelarias en aquellos productos que sean considerados estratégicos para el desarrollo del país.

Artículo 21.- A los efectos de la presente Ley, se aplicará el régimen que ella prevé para la venta o toda operación a título oneroso o gratuito que se produce por el solo hecho de que un bien ingresado o fabricado o transformado o ensamblado o reparado en Zona Franca es enviado al exterior de la Zona Franca o enajenado a título oneroso o gratuito a terceros dentro de la misma Zona Franca, incluyendo la afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa, de los bienes de ésta.

Artículo 22.- Las exportaciones de cualesquiera clase de bienes y servicios desde Territorio Aduanero a una Zona Franca serán efectuadas como si constituyeran operaciones de exportación a terceros países, a todos los efectos fiscales, aduaneros y administrativos.

Artículo 23.- La introducción de bienes a las Zonas Francas, sea desde terceros países o desde Territorio Aduanero estará exenta de todo tributo de internación nacional, departamental o municipal, salvo las tasas por servicios efectivamente prestados.

Artículo 24.- La exportación o la reexportación de productos y de servicios desde Zonas Francas a terceros países, a la misma Zona Franca, a otras Zonas Francas o al Territorio Aduanero, estará exenta de 8todo tributo nacional, departamental o municipal.

Artículo 25.- El valor de los bienes de exportación será el valor en aduana determinado de conformidad a la legislación aplicable para las operaciones de comercio exterior.

Artículo 26.-La Administración Nacional de Navegación y Puertos percibirá el importe de los servicios efectivamente prestados por la misma, por todos los bienes para o desde las Zonas Francas, no pudiendo las tarifas exceder a las cobradas en el Puerto de Asunción. Los servicios no prestados efectivamente estarán exentos del pago de tasas o aranceles.
A los efectos de la aplicación de las tarifas de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, el ingreso o egreso de bienes al Territorio Aduanero y su traslado desde dichos lugares de ingreso o de salida a las Zonas Francas o viceversa, se considerará tránsito internacional y se cobrará como una sola operación.
En el contrato de concesión se establecerán las facilidades portuarias que el Concesionario proveerá a los Usuarios, las que estarán exentas de todo tributo.

Artículo 27. -Los bienes de capital introducidos a la Zona Franca estarán exentos de todo tributo, incluyendo los bienes bajo contrato de arrendamiento de la modalidad "leasing".

Artículo 28.- Los bienes de capital introducidos a las Zonas Francas de conformidad con las franquicias fiscales otorgadas por la presente Ley no podrán ser vendidos, arrendados o transferidos a cualquier título a personas domiciliadas en el Territorio Aduanero, sin el pago previo por parte del adquiriente de los tributos a la importación determinados en base al valor actual de los mismos, salvo que el adquirente goce de los mismos incentivos fiscales. La venta, arrendamiento o transferencia por cualquier título, de los mismos a los Concesionarios o Usuarios para su utilización dentro de las Zonas Francas estará exenta de todo impuesto.

Artículo 29.- Los bienes, mercaderías y materias primas de procedencia de terceros países con destino a Zonas Francas deberán tener dicho destino de inmediato una vez llegados al país. De igual manera, lo bienes, mercaderías y materias primas de procedencia de las Zonas Francas con destino a terceros países u otras zonas francas, deberán tener dicho destino de inmediato una vez que salgan las Zonas Francas. No podrán permanecer en ningún depósito, salvo en aquellos ubicados dentro de los recintos aduaneros u otros autorizados por Ley y durante el lapso máximo que la reglamentación fije.

Artículo 30.- Cuando dentro de una Zona Franca está autorizado el comercio al por menor, se presumirá de pleno derecho, que el mismo se realiza a los efectos de su introducción al Territorio Aduanero, debiendo el adquirente pagar los tributos de importación. El Ministerio de Hacienda reglamentará la forma de liquidación y percepción de los tributos.
El Poder Ejecutivo podrá reglamentar las ventas a turistas, en cuyo caso dichas ventas tendrán el tratamiento fiscal correspondiente a las exportaciones a terceros países.

Artículo 31. -Estará a cargo de la Dirección General de Aduanas, a través de sus oficinas establecidas en las Zonas Francas, la fiscalización del ingreso de bienes o la salida de los mismos de las Zonas Francas. Tendrá responsabilidad sobre el traslado de mercaderías desde o hacia los puertos de embarque, terrestres, fluviales o aéreos del país. Controlará las listas de las mercaderías contenidas en los despachos de importación y de exportación y los valores asignados a las mismas, y adoptará todas las medidas de control fiscal aduanero o administrativo que sean necesarias.

CAPITULO V
DE LAS SANCIONES

Artículo 32.- Las infracciones a la presente Ley y/o el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Concesionario serán sancionados por el Consejo Nacional de Zonas Francas de la siguiente manera:

a. Con una multa correspondiente de hasta el 1% (uno por ciento) sobre el monto de la inversión prevista, de acuerdo con la gravedad de la infracción;
b. Con la cancelación de la concesión para explotar la Zona Franca, en el caso que la violación de la Ley y/o el incumplimiento de las obligaciones contractuales sean reiterados y graves;

En caso de revocación de la Concesión el Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias a los efectos de mantener la infraestructura indispensable y de suministrar los servicios para el normal funcionamiento de la Zona Franca.

El Concesionario quedará obligado a vender o arrendar el inmueble y sus mejoras afectado a la Zona Franca dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que la cancelación quedó ejecutoriada, a favor de otra persona que reúna los requisitos establecidos en la presente Ley para los Concesionarios.

Si así no lo hiciere el Consejo Nacional de Zonas Francas dispondrá el remate público de dicho inmueble y sus mejoras. Podrán ser postores las personas que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley para los Concesionarios. El producido líquido del mismo le será acreditado a su propietario; y,

c. En ninguno de estos supuestos el Concesionario queda exonerado de la responsabilidad civil, fiscal, administrativa y/o penal.

Artículo 33.- La infracción de la presente Ley y/o el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Usuario serán sancionados por el
Consejo Nacional de Zonas Francas de la siguiente manera:

a. Con una multa de hasta el 1% (uno por ciento) sobre el monto de la inversión prevista, de acuerdo con la gravedad de la infracción,
b. Con la cancelación de la concesión para explotar la Zona Franca, en el caso que la violación de la Ley y/o el incumplimiento de las obligaciones contractuales sean reiterados y graves; y,
c. En ninguno de estos supuestos el Usuario queda exonerado de la responsabilidad civil, fiscal, administrativa y/o penal.

Artículo 34.- Constituyen infracciones graves por parte de los Usuarios:

a. El no traslado a la Zona Franca respectiva de mercaderías ingresadas al país con destino a dicha zona dentro de los plazos establecidos en la reglamentación;
b. La salida de bienes desde Zona Franca a terceros países o al Territorio Aduanero sin despacho de exportación; y,
c. La falsedad en la lista de los bienes exportados a terceros países o al Territorio Aduanero, sea sobre la naturaleza, la cantidad, calidad o el valor, incluyendo la de los bienes vendidos al por menor dentro de la Zona Franca.

La comisión de estas irregularidades dará lugar a una multa equivalente al triple de la prevista en el Artículo 33.

Artículo 35.-Serán personal y solidariamente responsables los directores y administradores de la sociedad, quienes quedarán inhabilitados por el plazo de 10 (diez) años para administrar otra sociedad Concesionaria, Inversora o Usuaria de Zona Franca.

Artículo 36.- El que introduzca o retire mercaderías de las Zonas Francas en contravención a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en el delito de contrabando.

CAPITULO VI
DEL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS

Artículo 37.- Créase el Consejo Nacional de Zonas Francas, organismo autónomo cuyo relacionamiento con el Poder Ejecutivo se efectuará a través del
Ministerio de Hacienda.

El Consejo Nacional de Zonas Francas queda encargado de la fiscalización y control de las Zonas Francas, y estará integrado por 3 (tres) miembros designados por el Poder Ejecutivo en representación de cada una de las siguientes instituciones:

a. Ministerio de Hacienda;
b. Ministerio de Industria y Comercio; y,
c. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Además integrarán dicho Consejo:

d. Un representante de los Usuarios de las Zonas Francas; y,
e. Un representante de los Concesionarios de las Zonas Francas.

El representante de los usuarios y el de los concesionarios serán electos por sus pares mediante votación directa, a convocación del representante del Ministerio de Hacienda y durarán 3 (tres) años en el ejercicio de sus funciones. La falta de elección de estos dos representantes no impedirá el funcionamiento del Consejo. Un representante del Consejo presidirá las asambleas para la elección de representante de los Concesionarios y Usuarios.
La presidencia del Consejo será ejercida rotativamente por sus miembros, en el orden consignado en el presente artículo, por períodos de 1 (un) año.

Artículo 38.- Los miembros del Consejo que representan al Poder Ejecutivo percibirán una remuneración del Estado.

Artículo 39.- El Consejo designará un Director Ejecutivo y al personal administrativo necesario, quienes serán nombrados por el Poder Ejecutivo.
Los mismos estarán presupuestados y deberán ejecutar las directivas emanadas del Consejo.

Artículo 40.- El Consejo Nacional de Zonas Francas sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros.
Las decisiones del Consejo se adoptarán por simple mayoría, correspondiendo al Presidente además el doble voto en caso de empate.

Artículo 41.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Zonas Francas podrá ser objeto del recurso de reconsideración dentro del plazo de 5 (cinco) días de la fecha de su notificación. Las resoluciones del Consejo podrán ser recurridas dentro del plazo de 10 (diez) días ante el Poder Ejecutivo. La resolución del Poder Ejecutivo podrá ser recurrida dentro del plazo de 10 (diez) días ante el Tribunal de Cuentas.
Las resoluciones por las cuales se decida la cancelación del derecho de los Usuarios a operar en Zonas Francas por infracciones graves tipificadas en el Artículo 34 serán cumplidas de inmediato, sin perjuicio del derecho que tenga el sancionado de recurrir la medida ante la instancia correspondiente.

Artículo 42.- Cualquier divergencia en la interpretación de esta Ley y de los contratos derivados de ella, se resolverá de conformidad con las Leyes de la República del Paraguay y ante los Juzgados y Tribunales de la Ciudad de Asunción.

Artículo 43.- Corresponderá al Consejo Nacional de Zonas Francas:

a. Controlar y fiscalizar el funcionamiento de las Zonas Francas;
b. Dictaminar en todas las solicitudes de concesiones de Zonas Francas que se formulen al Poder Ejecutivo y preparar los contratos de concesión de Zonas para someterlos a la consideración del Poder Ejecutivo;
c. Sancionar a los Concesionarios y usuarios por transgresiones a las disposiciones legales y contractuales, previo sumario administrativo;
d. Preparar los proyectos de reglamentos correspondientes al funcionamiento de las Zonas Francas y someterlos a la consideración del Poder Ejecutivo.
e. Llevar el Registro de los Contratos de Concesión otorgados a favor de los concesionarios y los contratos suscritos entre los usuarios y los concesionarios; y,
f. Establecer las reglas y especificaciones técnicas que regirán para las construcciones que se realicen en Zonas Francas.

CAPITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.- Los inmuebles afectados a una Zona Franca no podrán tener otro destino durante la concesión y mientras se encuentre establecida en la misma una empresa de un Usuario. En el Registro de la Propiedad se tomará razón de los inmuebles afectados a Zonas Francas.

Artículo 45.- Los Almacenes Generales de Depósitos podrán expedir "Warrants" y Certificados de Depósitos de las mercaderías, materias primas y productos depositados en las Zonas Francas que les hubiere sido asignadas.
Dichos certificados solo serán negociables una vez refrendados por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 46.- Certificados de origen. El Ministerio de Industria y Comercio expedirá los certificados de origen en las condiciones y formalidades que establezca el
Poder Ejecutivo, sin que pueda efectuarse en dichos certificados discriminación alguna en cuanto al origen de los productos elaborados en Territorio Aduanero.

Artículo 47.- Los tratamientos preferenciales concedidos a las exportaciones paraguayas por otros países con relación a determinados productos y en volúmenes o valores limitados serán aprovechados con preferencia por las industrias exportadoras de dichos productos ya instalados en Territorio Aduanero.
El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias a tal propósito.

Artículo 48.- Prohíbase la introducción y/o producción en las Zonas Francas de: armas, pólvora, municiones y demás materias y bienes destinados a usos bélicos y los declarados contrarios a los intereses del país.

Artículo 49.-El Poder Ejecutivo, adoptará las medidas administrativas y los reglamentos que estime convenientes para fiscalizar adecuadamente las operaciones sujetas al régimen de aduanas en las Zonas Francas.

Artículo 50.- Los honorarios de los Despachantes por servicios prestados a los Usuarios de las Zonas Francas serán pactados libremente entre las partes.

Artículo 51.- Facultase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el veinticuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Volver al Índice

LEY N° 4.427/12 –ESTABLECE INCENTIVOS PARA LA PRODUCCIÓN, DESARROLLO O ENSAMBLAJE DE BIENES DE ALTA TECNOLOGÍA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1.- El objeto de esta Ley es establecer incentivos para la producción, desarrollo o ensamblaje de bienes de alta tecnología o tecnología de avanzada.

Artículo 2.- Los alcances de la presente Ley se aplicarán a los sectores dedicados a producir, desarrollar y/o ensamblar bienes de alta tecnología en las áreas de electrónica, telecomunicaciones e informática.

Artículo 3.- Serán sujetos de la presente Ley las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente registradas y que realicen inversiones de bienes de capital, materias primas, componentes, kits, partes y piezas, cuyo objetivo es la producción, desarrollo y/o ensamblajes de bienes de alta tecnología de los sectores amparados en el Artículo 2º.

Artículo 4.- En el caso de las personas físicas extranjeras, las mismas deberán contar con residencia permanente en el país con un mínimo de dos años anteriores a la presentación de la solicitud del programa a la Autoridad de Aplicación. En el caso de las personas jurídicas nacionales o extranjeras, su capital social deberá estar integrado en al menos un 10% (diez por ciento) por personas físicas o jurídicas de origen nacional.

Artículo 5.- Los sujetos amparados por la presente normativa podrán acceder a los incentivos y beneficios, cumplido los siguientes requisitos y condiciones:

a. Producir bienes de alta tecnología dentro del ámbito del Artículo 2º.
b. Crear fuentes de trabajo permanentes que deberá estar integrado con un mínimo del 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos paraguayos.
c. Incorporación de Valor Agregado con un mínimo del 20% (veinte por ciento) a los procesos productivos básicos relacionados al programa presentado a la Autoridad de Aplicación.
d. Incorporar tecnologías que faciliten la eficiencia productiva y posibiliten la mayor y mejor utilización de la materia prima, mano de obra y recursos energéticos nacionales.
e. Desarrollar planes para la transferencia de tecnología, formación y capacitación de mano de obra.
f. Establecer planes de cooperación con entidades educativas orientados al adiestramiento, capacitación, empleo, investigación, programas de pasantías y actividades de extensión académica de estudiantes.
g. Desarrollar programas de apoyo a sectores sociales.

h. Presentar un proyecto de inversión aprobado por el órgano regulador, que para ser considerado como tal deberá incluir una línea de ensamblaje, infraestructura de testeo o control de calidad y capacidad de embalaje final del producto.

Artículo 6.- La Autoridad de Aplicación tendrá también la facultad de proponer la reglamentación de los demás regímenes relacionados, así como el control, monitoreo, evaluación del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7.- La importación de materia prima, componentes, kits, partes y piezas, que sea requerida por los sujetos beneficiarios de la presente Ley para la producción de bienes de alta tecnología definidos en su Artículo 2º, está exonerada del pago de todo arancel aduanero.

Artículo 8.- Los sujetos beneficiarios de la presente Ley, antes del retiro de las materias primas, componentes, kits, partes y piezas del recinto aduanero, tributarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicando la tasa del 10% (diez por ciento) sobre el 15% (quince por ciento) del valor aduanero expresado en moneda extranjera, determinado conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 82 de la Ley Nº 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO" y modificado por el Artículo 6º de la Ley Nº 2.421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".

Artículo 9.- La base imponible para la determinación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que grava la primera enajenación de los bienes comprendidos por la presente Ley, será el 10% (diez por ciento) del precio de venta en fábrica, excluido el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado (IVA). La tasa aplicable será del 1% (uno por ciento).

Artículo 10.- Las enajenaciones de los bienes amparados por la presente Ley que posean valor significativo para la difusión cultural o para la educación y sean producidas en el territorio nacional por los sujetos beneficiarios de la presente Ley, y reconocidas con dicho carácter por el Ministerio de Educación y Cultura, vía Resolución Ministerial, estarán exoneradas del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en los casos de que esto se aplique.

Artículo 11.- Para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los bienes de alta tecnología establecidos en el Artículo 2º de la presente Ley, producidos, desarrollados o ensamblados en el territorio nacional por sus beneficiarios, tendrán como base imponible en todas las enajenaciones realizadas el 20% (veinte por ciento) del valor de compraventa de los mismos.

Artículo 12.- En todos los casos en que las materias primas, componentes, kits, partes y piezas que fueran importadas por un sujeto beneficiario de la presente Ley, se vendan en el

mismo estado a otro sujeto beneficiario, tendrán la base imponible establecida en el Artículo 8º de la presente Ley.

Artículo 13.- Los bienes de alta tecnología producidos y comprendidos dentro de la presente Ley, solo podrán ser comercializados dentro del territorio nacional, si cumplen con los reglamentos y normas técnicas vigentes y, en especial, con aquellos que regulan la protección del medio ambiente y la seguridad.

Artículo 14.- El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley producirá la revocación total o parcial de los beneficios acordados, en los siguientes casos:

a. Cuando los sujetos del presente Régimen incumplan alguno de los requisitos previstos en el Artículo 5º de esta Ley, perderán su calidad de tal, debiendo la Autoridad de Aplicación proceder a su inhabilitación para solicitar nuevos programas bajo el presente Régimen.
b. Cuando los sujetos beneficiarios dieren a las materias primas, componentes, kits, partes y piezas otro destino diferente a los objetivos del presente Régimen, deberán abonar los tributos conforme al Régimen general de determinación de impuestos para dichos bienes, más la multa de conformidad a las normas legales vigentes.

Artículo 15.- En todos los procesos de licitación y adquisición de bienes por parte de los Organismos y Entidades del Estado, la incorporación de los bienes producidos, desarrollados o ensamblados amparados por la presente Ley, tendrá un margen de preferencia de hasta el 40% (cuarenta por ciento) en los precios ofertados.

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN), se encargará de dictar progresivamente normas técnicas en los diversos sectores amparados por esta legislación, a fin de que se las incorpore como estándares en la producción y/o ensamblaje de los bienes beneficiados por este Régimen.

Artículo 17.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo, según Decreto Nº 7.378 del 27 de setiembre de 2011.

Parte de la objeción parcial fue aceptada y parte de la misma fue rechazada, y sancionada nuevamente la parte no objetada por la H. Cámara de Diputados en fecha 27 de octubre de 2011 y por la H. Cámara de Senadores en fecha 15 de marzo de 2012.

Volver al Índice

LEY Nº 4.903/13 – PARQUES INDUSTRIALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulador de los parques industriales en cuanto a su creación, promoción, construcción y funcionamiento en armonía con el medio ambiente; así como fomentar su establecimiento y desarrollo mediante incentivos y otras ventajas, a fin de expandir la actividad industrial y contribuir con el progreso económico y social de la República.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ley es aplicable a todo parque industrial que se instale dentro del territorio nacional.

Artículo 3.- Definición de Parque Industrial. A los efectos de la presente Ley se denomina parque industrial a una fracción de terreno en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamientos y servicios comunes necesarios para el establecimiento y desarrollo de plantas industriales y sus servicios complementarios, cuyo funcionamiento fuera aprobado por la autoridad de aplicación.

Artículo 4.- Clasificación. Los parques industriales podrán ser:

a. Parques Industriales Oficiales. Aquellos en los que la propiedad de las tierras y la construcción de la infraestructura básica están a cargo del Estado, la Gobernación o la Municipalidad, conjunta o separadamente.
b. Parques Industriales Privados. Aquellos en los que la adquisición de las tierras y la construcción de la infraestructura básica están a cargo exclusivamente de personas privadas.
c. Parques Industriales Mixtos. Aquellos en los que la adquisición de las tierras y/o la construcción de la infraestructura básica se realizan mediante el aporte de capital privado y público.

Artículo 5.- Otras clasificaciones. La autoridad de aplicación podrá establecer otras clasificaciones adicionales de parques industriales, que juzgue conveniente para mejorar la organización, el funcionamiento, la distribución territorial y el control de los mismos.

Artículo 6.- Parques científicos y tecnológicos. A los parques científicos y tecnológicos les serán aplicables las disposiciones establecidas por esta Ley, con las modificaciones y adaptaciones que considere pertinentes el Ministerio de Industria y Comercio. Se buscará fomentar su creación y desarrollo.
Toda reglamentación que realice la autoridad de aplicación respecto a los parques Científicos y tecnológicos, se hará previo asesoramiento del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT).

Artículo 7.- Propiedad y otros derechos sobre parques industriales y sus parcelas. Podrán ser propietarios de parques industriales las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras; el Estado, los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, en los términos establecidos en el Artículo 4° de la presente Ley.
Los parques industriales también podrán constituirse, bajo el régimen de propiedad horizontal, pudiendo ser propietarios de una o más parcelas las personas o instituciones mencionadas.
En esa modalidad, el derecho de propiedad sobre las parcelas individuales así como el uso y administración de las áreas comunes se regirán por las disposiciones del Código Civil y la Ley Orgánica Municipal relativas a la propiedad por pisos y departamentos, por las normas reglamentarias que establezca la autoridad de aplicación y el reglamento de copropiedad.
La autoridad de aplicación, a fin de fomentar la actividad industrial y preservar el buen funcionamiento de los parques industriales, podrá reglamentar los requisitos, formalidades, términos y condiciones a los que deberán ajustarse los contratos de usufructo, locación, comodato u otra forma de cesión de uso de las parcelas.

Artículo 8.- Ubicación de los parques industriales: Las Municipalidades con la colaboración de la Secretaría del Ambiente (SEAM), el Servicio Nacional de Catastro y el Ministerio de Industria y Comercio; dentro de su Plan de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, establecerán las zonas adecuadas para la instalación de parques industriales, previendo el acceso a los servicios públicos y a las vías de comunicación con los centros urbanos, así como otras condiciones que establezcan la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.
Las zonas se fijarán con criterios amplios de promoción a la actividad industrial y en base a normas objetivas de protección ambiental.
Dentro de las áreas urbanas, las Municipalidades podrán permitir la instalación de industrias calificadas inocuas por la autoridad de aplicación, si ellas cumplen las normas de higiene, seguridad y convivencia establecidas por las ordenanzas municipales y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 9.- Autorización. La autorización para la creación, instalación y construcción de los parques industriales en todo el territorio nacional, será otorgada únicamente por el Ministerio de Industria y Comercio.
Los parques industriales solo podrán ser instalados en las zonas fijadas para el efecto por las Municipalidades. Para la instalación de industrias calificadas inocuas, se estará a lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 10.- Infraestructura básica. Solo podrá autorizarse el funcionamiento de parques industriales que cuenten con la siguiente infraestructura básica:

a. Caminos internos, franja de seguridad y veredas aptas para el destino del predio, igualmente caminos de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un

tránsito seguro y fluido;

b. Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias que se instalen dentro del parque industrial;
c. Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque y para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente;
d. Sistemas básicos de telecomunicaciones;
e. Sistema de tratamiento y disposición adecuada de residuos;
f. Galpones o depósitos de dimensiones apropiadas;
g. Sistema de prevención y combate de incendios; y,
h. Áreas verdes.

La autoridad de aplicación reglamentará los requisitos establecidos en los literales del presente artículo, quedando habilitado a agregar otros que considere indispensables para la habilitación.

Artículo 11.- Trámites y documentos necesarios para la autorización. Conforme lo establezca la reglamentación correspondiente los interesados en crear, instalar y construir un parque industrial, deberán justificar ante la autoridad de aplicación:

a. La propiedad del inmueble u otro derecho que le permita disponer de él, así como que dicho inmueble se encuentra dentro del área permitida conforme al Artículo 7° de esta Ley;
b. La descripción detallada del proyecto, tipo de industrias a desarrollarse en el lugar, delimitación de las parcelas destinadas a las instalaciones industriales, a bosques o zonas arborizadas, las áreas comunes, la infraestructura y servicio; sistema de tratamiento y eliminación de desechos; plan de protección y manejo de las aguas y de otros recursos naturales; condiciones de venta, locación o arrendamiento de las parcelas; plazos y cronogramas de construcción;
c. Estudio económico de factibilidad y rentabilidad del proyecto, así como las repercusiones en la población cercana y local;
d. Evaluación del impacto ambiental debidamente aprobado con la correspondiente declaración de impacto ambiental;
e. Reglamento de administración o en su caso de copropiedad; y,
f. Toda información o documentación que fuese requerida por el reglamento correspondiente que acredite el cumplimiento de las normas legales pertinentes y la conveniencia del proyecto.

Artículo 12.- Reglas de organización, administración y representación. La organización, administración y representación de los parques industriales, se regirá por las normas generales que establezca la autoridad de aplicación y por el reglamento de administración presentado por los promotores, aprobado en su caso, por los copropietarios conforme a las disposiciones del Código Civil
relativas a la propiedad por piso o departamento

Artículo 13.- Fiscalización. Instalación de plantas industriales. Ampliación y modificación. La ejecución del proyecto será fiscalizada por la autoridad de aplicación. Los promotores y copropietarios son responsables directos de la ejecución del parque industrial conforme al proyecto y cronograma aprobados, así como del cumplimiento de las normas legales pertinentes.
Toda industria o planta industrial que pretenda instalarse o alojarse en el parque, deberá corresponder al proyecto aprobado y ser previamente autorizada.
Toda ampliación o modificación del parque industrial y su proyecto, deberá también ser previamente autorizada.

Artículo 14.- Obligaciones de los responsables de parques industriales. Los propietarios y otros responsables de parques industriales y de las empresas asentadas en ellos, deberán cumplir estrictamente las normas nacionales.
En la medida de lo posible, se dará preferencia a la mano de obra local y particularmente la del municipio donde se ubican, en las proporciones establecidas por el reglamento que dicte la autoridad de aplicación, según la categoría del parque y la naturaleza de la actividad. Además, las industrias deberán ofrecer capacitación permanente a su personal.

Artículo 15.- Deber de las instituciones públicas de colaborar para el funcionamiento de los parques industriales. El Estado, las empresas públicas proveedoras de servicios, los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, dentro del ámbito de su competencia, garantizarán y velarán por la provisión permanente y adecuada de los servicios básicos necesarios para el funcionamiento de los parques industriales.
La construcción y el mantenimiento de los caminos y otras vías de acceso, estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) proveerá energía eléctrica en cantidad y calidad adecuada a las necesidades de consumo contempladas en el proyecto.
Asimismo, se fijarán tarifas preferenciales por prestación de servicios públicos, especialmente en cuanto al suministro de energía eléctrica cuando se tratase de industrias electro intensivas.
La Secretaría del Ambiente (SEAM) y las Municipalidades deberán implementar medidas que agilicen y simplifiquen los trámites para la obtención de los documentos exigidos.

Artículo 16.- Incentivos fiscales. Sin perjuicio de las ventajas que ofrecen la Ley N° 60/90 del 26 de marzo de 1991 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, 'POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO-LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989 'QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSION DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO", la Ley N° 1064/97 "DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION", la Ley N° 4427/12 "QUE ESTABLECE INCENTIVOS PARA LA PRODUCCION, DESARROLLO O ENSAMBLAJE DE BIENES DE ALTA TECNOLOGIA", sus modificaciones y otras

Leyes de fomento en materia tributaria; los parques industriales y las industrias instaladas en ellos, que se ajusten a la presente Ley y sus normas reglamentarias, gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

a. Reducción del porcentaje del impuesto inmobiliario que le acuerde el municipio afectado.
b. Disminución del porcentaje de los impuestos municipales a la construcción, fraccionamiento, edilicio y de transferencia de inmuebles que le acuerden los respectivos municipios en los que se asienten los parques industriales.
c. Reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre la patente industrial que deba abonarse a la Municipalidad.
d. Exoneración del 100% (cien por ciento) sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por arrendamiento de parcelas o plantas industriales alojadas en los parques.

Los beneficios otorgados en este artículo, se suspenderán o perderán, en casos de faltas graves debidamente comprobadas.

Artículo 17.- Parques Industriales Oficiales. El Estado, los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades quedan autorizados a desarrollar parques industriales, y a tales efectos, respetando la normativa legal vigente; podrán adquirir inmuebles, fraccionarlos, darlos en locación o vender las parcelas, y realizar los actos necesarios para la adecuada administración y desarrollo del parque industrial.

Por Ley de la Nación, podrá también afectarse a proyectos de parques industriales oficiales los bienes del dominio público o privado del Estado y bienes del dominio público municipal. Por su parte, las Municipalidades con aprobación de sus Juntas, podrán destinar inmuebles de su dominio privado, para tales efectos.

Igualmente, se podrá concesionar a personas especializadas, la administración, explotación y desarrollo de parques industriales oficiales.

Artículo 18.- Locación de parcelas en Parques Industriales Oficiales y Mixtos. Los contratos de locación de parcelas en parques industriales oficiales y mixtos se regirán por las siguientes normas:

a. La selección de los contratistas se realizará mediante los procedimientos legales y administrativos pertinentes, respetando los principios de igualdad y supremacía del interés general. Serán adjudicados aquellos interesados que acrediten solvencia moral, capacidad técnica y económica, y cuyos proyectos revistan mayor inversión y trascendencia a la comunidad, respeten el medio ambiente y produzcan beneficios para el país y el entorno local.
b. El locatario deberá realizar las obras edilicias de la planta e iniciar las actividades comprometidas, conforme al cronograma presentado, autorizando el retraso de las mismas por un plazo máximo de 6 (seis) meses, superado este plazo se rescindirá el contrato respectivo.
c. El cumplimiento cabal del contrato y de las normas legales pertinentes, dará derecho al locatario a que se le renueve el contrato por un plazo igual, y si fuera

legalmente admisible, a adquirir mediante compra la parcela arrendada.

Artículo 19.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Industria y Comercio es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 20.- Atribuciones de la Autoridad de Aplicación. Son deberes y atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

a. Reglamentar la presente Ley, estableciendo las normas necesarias para su cumplimiento;
b. Autorizar la creación, la instalación y el desarrollo de los parques industriales y de las industrias alojadas en ellos;
c. Coordinación con otros órganos del Estado, empresas públicas, Gobiernos y órganos departamentales y municipales; las medidas legales de fomento para parques industriales;
d. Controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos por parte de los parques industriales;
e. Establecer el reglamento disciplinario, el cual tipificará las conductas que constituyan faltas a la Ley, determinará las sanciones correspondientes según su gravedad y dispondrá el procedimiento administrativo.
f. Investigar, advertir y/o sancionar a los infractores, según el reglamento disciplinario;
g. Organizar, dirigir y administrar el Registro de Parques Industriales, ajustándose a las normas legales y a las técnicas registrales; y,
h. Los demás deberes y atribuciones que se mencionan en esta Ley.

Artículo 21.- Del Registro de Parques Industriales. Créase un Registro de Parques Industriales que tiene por finalidad mantener completa y actualizada la información y documentación relativa a los parques industriales de todo el país. La autoridad de aplicación reglamentará el funcionamiento del Registro.

Artículo 22.- Tasas. El Ministerio de Industria y Comercio percibirá tasas por los servicios de verificación, autorización, inscripción y certificación prestados conforme a la presente Ley.
El Poder Ejecutivo establecerá mediante decreto los montos correspondientes, los cuales serán proporcionales a la envergadura del servicio y no superarán el 0,1% (cero coma uno por ciento) del valor del proyecto del que se trata.

Artículo 23.- Disposición transitoria. Hasta tanto se organice la oficina técnica correspondiente, el Ministerio de Industria y Comercio asignará los recursos humanos, muebles y otros disponibles, para la atención de los asuntos relativos a los parques industriales y a la presente Ley.

Los parques en funcionamiento y legalmente habilitados deberán adecuar sus instalaciones a los presupuestos establecidos en la presente Ley.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de marzo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a tres días del mes de abril del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de abril de 2013
Téngase por Ley de la República, publíquese e ins**é**rtese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Diego Manuel Zavala Serrati
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

DECRETO Nº 1.374/14 - POR EL CUAL SE FACULTA AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A REGLAMENTAR LA LEY N° 4903 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2013 "DE PARQUES INDUSTRIALES"

Asunción, de 19 de marzo de 2014

VISTO: La Nota S. N° 103 del 28 de febrero de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio, por la cual eleva a consideración del Poder Ejecutivo la reglamentación de la Ley N° 4903 del 22 de abril de 2013 "De Parques Industriales"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238 Numeral 1) de la Constitución, faculta a quien ejerce la Presidencia de la República, a dirigir la administración general del país.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 4903/2013 "De Parque Industriales", establece que la misma tiene por objeto "...establecer el marco regulador de los parques industriales en cuanto a su creación, promoción, construcción y funcionamiento en armonía con el medio ambiente; así como fomentar su establecimiento y desarrollo mediante incentivos y otras ventajas, a fin de expandir la actividad industrial y contribuir con el progreso económico y social de la República".

Que el Artículo 19 de la Ley N° 4903/2013, establece que el Ministerio de Industria y Comercio es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Que el Artículo 20 Inciso a), de la Ley N° 4903/2013, dispone que es atribución de la Autoridad de aplicación "reglamentar la presente Ley, estableciendo las normas necesarias para su cumplimiento".

Que es necesario facultar al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación de la Ley N° 4903/2013, a fin contar con normas necesarias para la correcta aplicación de la citada Ley.

Que la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio se ha expedido en los términos del Dictamen N° 43 del 28 de enero de 2014.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Facultase al Ministerio de Industria y Comercio a reglamentar la Ley N° 4903 de fecha 22 de abril de 2.013 "De Parques Industriales".

Artículo 2.- Encomiéndese al Ministerio de Industria y Comercio en forma exclusiva la autorización para la creación, instalación y construcción de los parques industriales en todo el territorio nacional, de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley N° 4903/2013 y la reglamentación que al efecto dicte dicha Cartera de Estado Resolución mediante.

Artículo 3.- Establécese que el Ministerio de Industria y Comercio designará a la Subsecretaría de Estado de Industria como dependencia Institucional técnica competente para el análisis, interpretación, control, evaluación y cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 4903/2013 "De Parques Industriales".

Artículo 4.- Autorizase al Ministerio de Industria y Comercio a percibir tasas por los servicios de verificación, autorización, inscripción y certificación de Parques Industriales, conforme el siguiente detalle:

Tributo	**% Máximo**	**Periodicidad**
Autorización de Parques Industriales	0.025%	Por única vez
Inscripción de Parques Industriales	0.025%	Por única vez
Verificación de Parques Industriales	0.025%	Anual
Certificación de Parques Industriales	0.025%	Cada 5 años

El monto del tributo a percibir será determinado por el Ministerio de Industria y Comercio aplicando el porcentaje descrito en el cuadro anterior al valor final del proyecto de inversión presentado por el solicitante, teniéndose en cuenta a dicho efecto la envergadura del servicio prestado.

El Ministerio de Industria y Comercio establecerá por Resolución, una escala referencial de valores, observando montos mínimos y máximos de inversión y el correspondiente porcentaje a ser aplicado para la determinación del tributo.

Las Industrias instaladas en los parques industriales deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 6257/2011 "Por el cual se autoriza al Ministerio de Industria y Comercio a reglamentar las tasas por la expedición de la constancia de inscripción en el Registro Industrial y por la verificación técnica de los establecimientos industriales respectivos, y se deroga el Decreto N° 16.203/1997".

Artículo 5.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 6.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Horacio Cartes

Fdo.: Gustavo Leite

Volver al Índice

LEY Nº 4.890/13 - DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- El "Derecho Real de Superficie Forestal", en adelante DRSF, es aquel por el cual el titular del dominio de un inmueble susceptible de contener plantaciones forestales o bosques naturales, constituye a favor de terceros o superficiarios, un derecho de aprovechamiento o disposición sobre los bienes forestales plantados sobre la superficie de su propiedad o sobre los bienes que se encuentren en el inmueble en forma de bosque natural; todo lo cual deberá ejercerse en concordancia con la legislación ambiental que regula la materia.
El área de conservación obligatoria establecida como reserva legal de bosques naturales por el Artículo 42 de la Ley N° 422/73 "FORESTAL", no será objeto de constitución de Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), debiendo respetarse lo dispuesto por dicha Ley al respecto.

Artículo 2.- El Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) es autónomo, separado e independiente del derecho de propiedad del inmueble sobre el que se constituye y limita la facultad del propietario de utilizar, por sí o por otro, las plantaciones o masas arbóreas resultantes de la actividad forestal existente o a ser implementada en el inmueble afectado o de disponer de las mismas. Dichos inmuebles no podrán tener otro destino que el otorgado por el propietario en el contrato respectivo, mientras se encuentren afectados por el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) que se hubiese constituido sobre el inmueble objeto del contrato.
A los fines de la presente Ley, las plantaciones o masas arbóreas son consideradas cosas muebles, conforme a lo establecido en el Artículo 1878 de la Ley N° 1183/85 "CÓDIGO CIVIL".

Artículo 3.- Los beneficios o incentivos ambientales que otorguen las leyes para las plantaciones forestales o bosques naturales serán consignados en la escritura de constitución del derecho real de superficie.

Artículo 4.- El propietario del inmueble sujeto al Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) creado por la presente Ley, conserva el derecho de enajenarlo, pero el traspaso de dominio se hará con la restricción correspondiente y el adquirente quedará obligado a respetar el derecho real constituido sobre el mismo, hasta su extinción.

Artículo 5.- El propietario del inmueble sobre el que se haya constituido el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), no podrá constituir sobre el terreno afectado, total o parcialmente, ningún derecho real de disfrute durante la vigencia del contrato, ni perturbar los derechos del superficiario. Si lo hiciere, el superficiario podrá exigir el cese de la

turbación.
Si el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) afectare solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá ejercer plenamente su derecho de dominio sobre el resto del mismo, en la medida que ello no signifique una perturbación al superficiario.

Artículo 6.- El Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) se adquiere por contrato, que puede ser oneroso o gratuito y por disposición de última voluntad. En todos los casos, será instrumentado por escritura pública y este deberá ser inscripto en la Sección correspondiente de la Dirección General de los Registros Públicos. En la escritura pública de constitución, se deberá transcribir el informe pericial realizado por un agrimensor matriculado, el cual describirá la parte del inmueble sometido al Derecho Real de Superficie (DRSF). Si el derecho real de superficie forestal se constituye, sobre bosques naturales, se deberá acompañar el plan de manejo forestal en el que conste la autorización para su explotación comercial por parte de la autoridad competente.
En la escritura pública de constitución del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), se deberá consignar:

a. El precio a ser pagado al propietario por el otorgamiento del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), el que tendrá privilegio sobre los derechos del acreedor prendario.
b. El plazo de duración, que no podrá exceder 50 (cincuenta) años y solo será renovable por mutuo acuerdo.
c. Otras condiciones impuestas por el propietario respecto del uso del inmueble sobre el que se constituye el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF).
d. La aceptación y conformidad con los términos y condiciones impuestas por el propietario del inmueble por parte del beneficiario del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF).

La transferencia del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) y la extinción del mismo, cuando no fuera por vencimiento del plazo, también deberán ser realizadas por escritura pública y deberán ser inscriptas en el Registro respectivo.
Todos estos actos estarán exentos del pago de tasas judiciales.

Artículo 7.- El titular del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) tendrá derecho de darlo en garantía de prenda con registro. La constitución de la garantía de prenda con registro quedará sujeta a las siguientes condiciones:

a. Deberá otorgarse por escritura pública y tendrá efectos contra terceros desde su inscripción en el Registro, donde se anotará en la inscripción correspondiente del inmueble respectivo.
b. El propietario del inmueble sobre el que se haya constituido el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) tendrá derecho a transferir la propiedad del inmueble o darlo en garantía hipotecaria, en forma parcial o total, sin necesidad del consentimiento del superficiario forestal. El adquirente o el acreedor hipotecario, así como otros terceros con derechos sobre el inmueble estarán obligados a respetar

los derechos del superficiario forestal contemplados en la constitución del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF). Los derechos de terceros resultantes de las obligaciones asumidas por el superficiario forestal con los mismos, solo podrán ser ejercidos contra los derechos del superficiario forestal y en ningún caso contra los derechos de propiedad del inmueble.

c. El superficiario forestal y su acreedor prendario tendrán el libre acceso al inmueble sobre el que se ha constituido el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), sin otras restricciones que las establecidas en la escritura de constitución del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF).
d. El acreedor prendario de un Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) tendrá acceso al inmueble respectivo para su inspección y para proceder al corte y extracción de los bienes forestales en caso de ejecución judicial de sus derechos crediticios, en la medida necesaria para satisfacer su crédito y sus accesorios.

Artículo 8.- El Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) no se extingue por la destrucción total o parcial de la masa boscosa, natural o implantada, cualquiera fuere su causa, siempre que el superficiario realice nuevas plantaciones dentro del plazo de 2 (dos) años, contados a partir de la destrucción total o parcial, salvo convención en contrario.

Artículo 9.- El Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) se extingue por las siguientes causas:

a. Renuncia expresa por parte del superficiario;
b. Vencimiento del plazo contractual;
c. Cumplimiento de una condición resolutoria pactada;
d. Por consolidación en una misma persona de las calidades de propietario y superficiario; por mutuo consentimiento, toda vez que no afecte derecho de terceros.

En estos supuestos, se aplicarán a la propiedad superficiaria las normas del Código Civil relativas al dominio revocable sobre inmuebles, en tanto no sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10.- La renuncia voluntaria de los derechos adquiridos por el superficiario desde el nacimiento del derecho real de superficie forestal, no lo libera de las obligaciones asumidas con relación al titular del dominio del inmueble.

Artículo 11.- El inmueble sobre el que se haya otorgado un Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) tendrá una deducción del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto inmobiliario. Los beneficios cesarán desde el momento en que se haya extinguido totalmente el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF).

Artículo 12.- Producida la extinción del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), el propietario del inmueble afectado adquiere los derechos que sobre las masas boscosas,

naturales o implantadas, pudieren subsistir.
Artículo 13.- El propietario del inmueble afectado por Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) no podrá constituir restricciones de dominio, adicionales a las concedidas al superficiario, cuando ellas pudieran afectar los derechos de éste.

Artículo 14.- El superficiario podrá oponer las acciones posesorias previstas en el Código Civil que fueren necesarias para precautelar su Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) contra acciones del propietario del inmueble y contra terceros, cuando ellas pudieran menoscabar de alguna forma sus derechos superficiarios.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce,** quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **diecinueve días del mes de marzo del año dos mil trece**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Iris Roció González Recale
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de abril de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Rudy Adán Godoy
Ministro de Agricultura y Ganadería

Volver al Índice

LEY Nº 536/95 - DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Estado fomentará la acción de forestación y reforestación en suelos de prioridad forestal, en base a un plan de manejo forestal y con los incentivos establecidos en esta Ley.

Artículo 2.- A los efectos de esta Ley se entiende por:

a. **Suelos de prioridad forestal:** Cuando los estudios técnicos especializados concluyan que su aptitud productiva es preferentemente forestal.
b. **Forestación**: La acción de establecer bosques, con especies nativas o exóticas en terrenos que carezcan de ellas o donde son insuficientes.
c. **Reforestación:** La acción de poblar con especies arbóreas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, un terreno anteriormente boscoso que haya sido objeto de explotación extractiva.
d. **Plan de manejo:** Plan que regula el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la conservación, mejoramiento e incremento de dichos recursos.

Artículo 3.- Los bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por el Servicio Forestal Nacional y que se acojan a las disposiciones de esta Ley, no están sujetos a la Reforma Agraria ni a expropiación, salvo causa de utilidad pública para obras de infraestructura de carácter nacional, tales como caminos, puentes, canales, represas y otros.

Artículo 4.- Los propietarios de inmuebles que tengan interés en beneficiarse con los incentivos establecidos en esta Ley deben presentar al Servicio Forestal Nacional el Plan de Forestación o Reforestación, señalando el objetivo principal de las inversiones a ejecutar y solicitando la presencia de un ingeniero forestal o agrónomo especializado para recibir las orientaciones técnicas en el terreno y posterior aprobación del proyecto de forestación o de reforestación, previa calificación de suelos de Prioridad Forestal.

Artículo 5.- El Servicio Forestal Nacional podrá sugerir modificaciones al plan que ante él se presentare. Aceptadas las mismas por el interesado, deberá aprobarlos dentro del plazo de 60 (sesenta) días contado desde la fecha de su presentación. Si así no lo hiciere, se tendrá por aprobado dicho plan, debiendo otorgarse el Certificado de Aprobación a objeto

de beneficiarle con los incentivos y con lo establecido en el Artículo 3º de esta Ley.

Artículo 6.- Dentro del plazo de 1 (un) año computado desde la fecha del otorgamiento del Certificado de Aprobación, el propietario debe iniciar la acción de forestar o reforestar. Para ello y en el caso que no disponga de viveros propios, podrá adquirir en compra de los viveros forestales que el Servicio Forestal Nacional habilitará en cada uno de los departamentos del país, o de terceros debidamente inscriptos en la entidad de aplicación de esta ley.
El Servicio Forestal Nacional podrá autorizar a expresa solicitud del interesado y en casos debidamente justificados, la desafectación de la propiedad del plan de forestación o reforestación.
En este caso, el interesado deberá reintegrar a las arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de exoneraciones tributarias y las bonificaciones otorgadas por la presente ley u otras disposiciones legales.
Dichos montos serán ajustados conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Banco Central del Paraguay entre la fecha en que debieron pagarse los tributos exonerados y la fecha del ingreso que se efectúe.

CAPÍTULO II
DE LOS INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL

Artículo 7.- El Estado desde la vigencia de la presente ley, bonificará en un 75% (setenta y cinco por ciento) y por una sola vez para cada superficie forestada o reforestada, los costos directos de la implantación en que incurran las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza y que se realicen en los inmuebles rurales, cuyos suelos sean calificados de prioridad forestal.
De la misma manera se bonificará el 75% (setenta y cinco por ciento) de los costos directos derivados del mantenimiento de la forestación y reforestación durante los 3 (tres) primeros años, siempre que se haya efectuado de acuerdo al Plan de Manejo Forestal aprobado.

Artículo 8.- A los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo anterior, el Servicio Forestal Nacional fijará, en el mes de marzo de cada año, el valor de los costos directos de plantación y manejo por hectáreas para la temporada del año en curso, según las diversas zonas, categorías de suelos, especies nativas o exóticas y demás elementos que configuren dichos costos.
Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Banco Central del Paraguay entre la fecha de fijación de éstos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.
Si el Servicio Forestal Nacional no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se utilizarán para los efectos de cálculo y pago de la bonificación, los valores contenidos en la última tabla de costos fijados, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos,

en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

Artículo 9.- Las bonificaciones señaladas en el Artículo 7º de esta ley, se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o reforestada, o las intervenciones de manejo indicadas en el Plan de Manejo Forestal, mediante certificado expedido por el Servicio Forestal Nacional, previo informe del funcionario comisionado para el efecto y a petición del propietario.
Los certificados de forestación o reforestación serán otorgados a partir de los 12 (doce) meses de implantación y luego de comprobado que la sobre vivencia de la plantación no sea menor al 80% (ochenta por ciento) por hectárea establecida.

Artículo 10.- Los montos totales de las bonificaciones anuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación en función a los costos por hectárea establecidos de acuerdo al Artículo 8° de esta ley y las superficies de forestación y reforestación establecidas en los planes de manejo.
El Ministerio de Hacienda pagará los certificados de forestación y reforestación en un plazo no mayor de sesenta días, contados desde su presentación.

Artículo 11.- El Banco Nacional de Fomento otorgará a los beneficiarios de esta ley, créditos preferenciales a largo plazo y a bajo interés, para cuyo efecto exigirá la presentación del certificado de aprobación del plan junto a la solicitud de crédito.

Artículo 12.- Los propietarios podrán con autorización del Servicio Forestal Nacional importar material reproductor, en cuyo caso, previa sanitación por las autoridades respectivas, serán objeto de despacho inmediato, preferencial y libre de todo gravamen o tributo fiscal.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 13.- Los suelos de los inmuebles rurales calificados como de prioridad forestal y los bosques que en ellos se implanten, sometidos a las disposiciones de la presente Ley, están sujetos al régimen tributario que en esta ley se establece, y que consiste en declararlos exentos de cualquier otro tributo fiscal, municipal y departamental, creados o a crearse. Ninguna modificación a este régimen tributario podrá aplicarse en perjuicio del reforestador que haya ingresado al programa.
El impuesto inmobiliario tendrá una exención del 50% (cincuenta por ciento), mientras esté sujeto al programa de forestación o reforestación. Las instituciones pertinentes con la sola presentación del certificado de aprobación otorgado por el Servicio Forestal Nacional, ordenarán de inmediato la exoneración de los impuestos señalados en este artículo.

Artículo 14.- La explotación forestal de los inmuebles rurales sometidos a la presente ley, tributará el Impuesto a la Renta establecido en el Capítulo I, Título 1, de la Ley Nº 125/91, del 9 de enero de 1992 (texto modificado). Los gastos de implantación de la forestación y reforestación serán activados como gastos pre operativos y actualizados anualmente al cierre del ejercicio fiscal, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, debiéndose ser utilizado proporcionalmente a la extracción en un período no mayor a cinco años, desde la etapa de la extracción. El saldo de la cuenta activa gastos pre operativo se deberá actualizar anualmente siguiendo el mismo procedimiento precedentemente descripto.

Artículo 15.- La enajenación de madera y demás productos forestales estará sujeta al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 16.- Las exenciones tributarias contempladas en la presente Ley comenzarán a regir a contar de la fecha del certificado de aprobación expedido por el Servicio Forestal Nacional, salvo la exención del Impuesto Inmobiliario, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

Artículo 17.- Las bonificaciones percibidas o devengadas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, no constituirán ingresos gravados del propietario o del reforestador.

Artículo 18.- Sólo gozarán del régimen tributario establecido en este Capítulo las rentas obtenidas de la forestación/reforestación.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo, a través de las instituciones pertinentes, estimulará con créditos de fomento las actividades del sector privado para el manejo de los bosques nativos, la forestación y la reforestación y la industrialización de productos forestales.

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES

Artículo 20.- Fíjense las siguientes multas que se aplicarán sobre el avalúo fiscal del inmueble rural sometido a la presente Ley, vigente al momento de su pago por la no iniciación oportuna del plan de forestación o reforestación aprobado y por el incumplimiento por causas imputables al reforestador o propietario en su caso, del o de los programas de reforestación determinados en los planes de manejo forestal:

a. Durante el primer año 5% (cinco por ciento) del valor fiscal.
b. Durante el segundo año 10% (diez por ciento) del valor fiscal.
c. Durante el tercer año 20% (veinte por ciento) del valor fiscal.
d. Durante el cuarto año 40% (cuarenta por ciento) del valor fiscal.
e. A contar del quinto año 50% (cincuenta por ciento) del valor fiscal.

Estas multas comenzarán a devengarse desde el momento en que se incurra en el incumplimiento de los programas de forestación y reforestación contenidos en el plan de manejo forestal de acuerdo a las fechas consignadas en él y se calcularán atendiendo a la incidencia porcentual que tiene en el total la parte incumplida del mismo.

Artículo 21.- Cuando se hubiere interrumpido cualquier programa incluido en el plan de manejo forestal, quedando desde ese momento los inmuebles rurales afectados a las multas señaladas en el artículo anterior de esta Ley, la reanudación deberá ser aprobada por el Servicio Forestal Nacional de acuerdo al mismo procedimiento a que se sujetó el plan original, previo informe elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado acompañado de una actualización del plan.

Artículo 22.- La reiniciación y actualización de cualquier programa del plan de manejo forestal no eximirán del pago de las multas señaladas en el Artículo 21 de esta Ley, por el período incumplido del plan, las que se suspenderán a contar de la fecha de la recepción del informe o declaración jurada, en su caso, sobre el reinicio del programa.
En el caso que se produjeren nuevas interrupciones, las multas se aplicarán en la forma señalada en el Artículo 21 de esta Ley, tomando como base para ello el porcentaje que se estaba aplicando al momento de la actualización.

Artículo 23.- Cualquier acción de corte o explotación de las plantaciones de los inmuebles rurales sujetos a la presente Ley deberá hacerse previa presentación y registro ante el Servicio Forestal Nacional del respectivo Plan de Manejo. En los casos de corte final se deberá contemplar al menos la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada.
El plan de manejo al que se refieren los artículos anteriores deberá ser suscrito por un ingeniero forestal o agrónomo especializado cuando la superficie total del bosque en que se efectúe el corte o explotación sea superior a 30 (treinta) hectáreas y en superficies menores por un técnico forestal o técnico agrónomo especializado
La contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o quien efectuare el corte o explotación no autorizada, según determine el Servicio Forestal Nacional, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualquiera que fuera su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.
Si los productos provenientes del corte o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial. El Servicio Forestal Nacional determinará el valor comercial de dichos productos.
Los productos decomisados serán enajenados por el Servicio Forestal Nacional.
La contravención a lo dispuesto en este artículo, facultará además al Servicio Forestal Nacional para ordenar la inmediata paralización de los trabajos, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 24.- El corte o explotación de bosques en suelos de prioridad forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, al menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por el Servicio Forestal Nacional.
La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto a aquél en que se efectuó el corte o explotación, sólo cuando el plan aprobado por el Servicio Forestal Nacional así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.
El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, transcurrido tres años desde la fecha del corte o explotación, será sancionado con las multas establecidas en el Artículo 21 de esta Ley, incrementadas en un 100% (ciento por ciento).

Artículo 25.- Toda ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en los estudios presentados ante el Servicio Forestal Nacional, elaborados por Ingenieros Forestales o Agrónomos especializados, así como las alteraciones en la ejecución de los proyectos, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con la inhabilitación de uno a cinco años del profesional responsable, previo sumario administrativo.

Artículo 26.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente Ley al Servicio Forestal Nacional.
Las sumas recaudadas en concepto de multas serán depositadas en la cuenta que el Ministerio de Hacienda habilite para la ejecución del programa creado por la presente Ley.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 27.- Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente Ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que correspondan a los particulares, el Servicio Forestal Nacional deberá efectuar en los casos que proceda las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Hacienda.

Artículo 28.- El fiel cumplimiento del programa de forestación o de reforestación, sometido a las disposiciones de la presente Ley, será fiscalizado periódicamente por el Servicio Forestal Nacional y controlado contable y administrativamente por la Contraloría General de la República.

Artículo 29.- Facultase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el **catorce de diciembre** del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el **veinte de diciembre** del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado	**Evelio Fernández Arévalos**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González	**Juan Manuel Peralta**
Secretaria Parlamentaria	Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de Enero de 1995.-
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Arsenio Vasconsellos	**Orlando Bareiro**
Ministro de Agricultura y Ganadería	Ministro de Hacienda

Volver al Índice

DECRETO Nº 9.425/95 – REGLAMENTO A LA LEY DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Asunción, 21 de junio de 1.995.

VISTO: Lo establecido en el Art. 1º de la Ley Nº 536, de fecha 16 de enero de 1.995 , en el cual se determina que el Estado fomentará la acción de forestación y reforestación, en suelos de prioridad forestal, en base a un Plan de Manejo Forestal y con los incentivos establecidos en le referida ley; y;

CONSIDERANDO: Que, para la correcta implementación, seguimiento y concreción de los objetivos propuestos en el citada ley, el Art. 29, faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglamentase la Ley Nº 536/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación".

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a. **Suelos de prioridad forestal:** Cuando los estudios técnicos determinen que su aptitud productiva es preferentemente forestal.
b. **Bosque:** Todo agrupamiento vegetal en el que predominen árboles incluyendo además los suelos, las aguas y la vida silvestre asociada a ellos.
c. **Suelos de aptitud productiva preferentemente forestal:** Aquellos en que el sitio pueda sostener en forma indefinitiva el cultivo el cultivo de árboles adecuados para la industrialización y destinados principalmente para fines maderables.
d. **Reforestación:** Acción de poblar con especies arbóreas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, un terreno anteriormente boscoso que haya sido objeto de explotación extractiva. Se entenderá como reforestación sin derecho a bonificación, las plantaciones que se hagan en terrenos desmontados para el efecto.
e. **Bosque Nativo Degradado:** Es aquel que ha sido aprovechado con anterioridad a la entrada en vigencia a la Ley Nº 536/95 y presenta niveles de productividad inferiores a los estándares medios de su tipo forestal o especie; y que además, por calidad de sitio, estructura y composición de especies, están disminuidos en su potencial productivo.

"DE LA CALIFICACIÓN DE SUELOS DE PRIORIDAD FORESTAL Y DE LOS PLANES DE MANEJO"

Artículo 3.- Los propietarios que deseen obtener la calificación de Suelos de Prioridad Forestal y/o la aprobación del Plan de Manejo de Forestación o Reforestación, deberán

presentar una solicitud y estudio técnico respectivo en las oficinas del Servicio Forestal Nacional que corresponda, según la ubicación del inmueble, en formularios que este Servicio proporcionará.

Artículo 4.- La solicitud de calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, deberá contener la individualización del propietario del inmueble, la firma del propietario, los antecedentes administrativos de ubicación del inmueble y estará acompañado de la copia autenticada del título de propiedad.

Artículo 5.- El estudio técnico de calificación de Suelos de Prioridad Forestal, deberá incluir los siguientes aspectos:

a. Información sobre los suelos a calificar, superficie por clase y subclase de capacidad de uso, agrupación taxomónica, factores limitantes y superficie a calificar.
b. Justificación técnica de la proposición calificatoria.
c. Plano del inmueble señalando el sector a calificar.

Artículo 6.- El Plan de Manejo deberá contener el Proyecto de Forestación o Reforestación y las actividades de manejo a realizar, indicando la naturaleza de los trabajos a desarrollar, las superficies afectadas al proyecto individualizado en el plano y un calendario anual de los mismos sujetos a un marco de referencia a ser elaborado por el Servicio Forestal Nacional.

Artículo 7.- El estudio técnico de Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y el Plan de Manejo respectivo, deberán ser elaborados y suscriptos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con orientación o especialidad forestal y registro profesional habilitado por el Servicio Forestal Nacional.
En las propiedades de superficie no mayores a 20 hectáreas, el Servicio Forestal Nacional, se hará cargo de la elaboración del plan.

Artículo 8.- El Servicio Forestal Nacional tendrá un plazo de 30 días contando desde la fecha de la presentación de la solicitud respectiva acompañada de todos los recaudos, para pronunciarse sobre la solicitud de Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo. Si no lo hiciere en ese plazo se tendrán por aprobadas y se otorgará el certificado correspondiente.

Artículo 9.- La fecha límite de presentación de la solicitud de Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, será el 30 de abril de cada año.

Artículo 10.- El Plan de manejo podrá ser modificado a sugerencia del Servicio Forestal Nacional, en cuyo caso se atenderá a los plazos establecidos en el Art. 5º de la Ley Nº 536/95.

Artículo 11.- El listado de los Certificados de aprobación expedidos de la Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, deberá ser presentado por el Servicio Forestal Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ante el Ministerio de Hacienda, antes del 31 de mayo del año en que será ejecutado el Plan de Manejo, para los efectos de ser incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación del Siguiente Ejercicio Fiscal.

"DE LOS INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL"

Artículo 12.- El estado bonificará por una sola vez para cada superficie forestada o reforestada, el 75% de los costos directos de la implantación estimados por el Servicio Forestal Nacional. Dicha bonificación será otorgada a las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza que hayan cumplido con todos los requisitos de la Ley N º 536/95 y la presente reglamentación.

De la misma manera se bonificará durante los 3 primeros años el 75% de los costos directos estimados por el Servicio Forestal Nacional las siguientes actividades de mantenimiento: la limpieza de las plantaciones, la poda de formación, control de plagas y enfermedades forestales.

Artículo 13.- También podrán acogerse a los beneficios de la Ley Nº 536/95 los Proyectos Agroforestales que combinan la plantación de especies forestales maderables con cultivos anuales o permanentes.

Artículo 14.- Para los sistemas agroforestales se reconocerá en la composición de la población forestal hasta un 50% de especies forestales no maderables. A los efectos de la bonificación para este sistema de plantación los costos de las especies no maderables, no sobrepasarán el valor de las especies forestales maderables, según lo estipulado en la Tabla de Costos aprobada por el Servicio Forestal Nacional.

Artículo 15.- A los efectos de lo establecido en el Art. 2º, inciso "c" de la Ley 536/95, podrán acogerse a los beneficios de la Ley mencionada; a través de actividades de la reforestación bajo cubierta boscosa natural con especies nativas de alto valor comercial maderable, los bosques nativos degradados. Los costos a bonificar, según la densidad de plantación, serán establecidos por el Servicio Forestal Nacional.

Artículo 16.- Los costos directos a bonificar con los siguientes:

1. De implementación:
    a. Preparación del terreno: corpida, arada, rastreada;
    b. Establecimiento de la plantación: incluye el costo de plántulas, marcación, poceado y plantación propiamente dicha.
2. De mantenimiento durante los tres años:
    a. Limpieza;
    b. Control de plagas y enfermedades forestales;

c. Poda de formación.

En las plantaciones bajo cubierta en bosque nativo, la preparación del terreno se refiere a la apertura de fajas sin utilización de maquinarias pesadas.

En las plantaciones establecidas en forma natural en bosques nativos degradables, serán considerados como costos directos de mantenimiento de las mismas, específicamente de limpieza, de las plantaciones, el control de plagas, enfermedades forestales y la poda de formación durante los tres primeros años.

Artículo 17.- Las intervenciones de manejo o actividades de mantenimiento de la forestación o reforestación, se deben realizar a partir del año de la plantación, considerándose en este primer año una limpieza y cuidados fitosanitarios. Para los años siguientes se debe contemplar dos limpiezas por año, una poda de formación y los cuidados fitosanitarios.

Artículo 18.- Se considera como una nueva superficie forestada o reforestada, aquella que tenga un prendimiento igual o superior al 80% de la densidad indicada en el Plan de Manejo.

Las escalas de bonificaciones para cada uno de los sistemas a ser implementados, se determinarán dentro de las densidades mínimas y máximas siguientes:

a. Para las plantaciones puras, densidad máxima de 2.000 plantas por hectárea y mínima de 400 plantas por hectárea.
b. Para reforestación bajo cubierta y manejo de la Regeneración Natural del Bosque Nativo, densidad máxima de 625 plantas por hectárea y mínima de 204 plantas por hectárea.
c. Para sistemas agroforestales, densidad máxima de 800 plantas por hectárea y mínima de 200 plantas por hectárea.

Artículo 19.- A los efectos del pago de la bonificación el Servicio Forestal Nacional remitirá al Ministerio de Hacienda la certificación técnica del cumplimiento de la forestación o reforestación y/o intervención de manejo firmado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado y refrendado por el Servicio Forestal Nacional. Dicha certificación tendrá carácter de Declaración Jurada.

El Servicio Forestal Nacional, otorgará dicha certificación siempre que se constate que la forestación o reforestación y/o las intervenciones de manejo, se han efectuado conforme a lo establecido en el Plan de Manejo.

Si a través de la fiscalización se comprobara la existencia de hechos falsos o inexactos, serán considerados infracciones y sujeta a las sanciones correspondientes.

Artículo 20.- Para determinar la superficie a bonificar el propietario indicará al Servicio Forestal Nacional en el Plan de Manejo la superficie reforestada sujeta a medición, la cual será fiscalizada en el terreno.

A los efectos de la Fiscalización, el Servicio Forestal Nacional, para cada caso en

particular, podrá designar a un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con orientación o especialidad forestal, que cuente con Registro Profesional habilitado, cuyas funciones y procedimientos de fiscalización estará establecido en el marco de referencia elaborado por el Servicio Forestal Nacional.
La fiscalización en inmuebles de hasta 20 hectáreas, quedará a cargo del Servicio Forestal Nacional.
El periodo y los costos indicativos de fiscalización serán fijados anualmente por el Servicio Forestal Nacional.

Artículo 21.- Dentro del mes de marzo de cada año, el Servicio Forestal Nacional, en consulta con el Consejo Asesor Forestal, fijará el valor de los costos directos de plantación e intervenciones de manejo por hectárea.

Artículo 22.- Las instituciones pertinentes, con la sola presentación del certificado de aprobación de la calificación de suelos de prioridad forestal, otorgado por el Servicio Forestal Nacional, aplicarán el régimen tributario establecido en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Nº 536/95. La exoneración del Impuesto Inmobiliario, entrará a regir a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

Artículo 23.- Las plantaciones realizadas con medios económicos otorgados por entidades crediticias internacionales contratadas por el Gobierno con fines de desarrollo, no serán beneficiadas por la Ley 536/95.

Artículo 24.- Todas las plantaciones realizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 536/95, no gozarán de los beneficios establecidos en la misma.

Artículo 25.- A los efectos de lo establecido en el Art. 12 de la Ley 536/95, se entenderá por material reproductor, las semillas, estacas y otros materiales vegetativos de reproducción clonal.

"DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN"

Artículo 26.- A los efectos de la aplicación de sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley 536/95, la Dirección del Servicio Forestal Nacional designará a un funcionario como juez instructor y un Actuario para realizar las investigaciones necesarias y reunir todos los elementos de juicio que sean convenientes.

Artículo 27.- En las actuaciones se dará intervención a la parte inculpada a los efectos de ejercer su defensa dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución de instrucción de sumario, debiendo ofrecer las pruebas pertinentes, que serán producidas dentro de los siguientes diez días hábiles, vencido el cual dentro de los cinco días hábiles siguientes el Juez Instructor elevará su informe a la Dirección del Servicio Forestal Nacional.

Artículo 28.- Cumplidos los plazos en el artículo anterior, el Director del Servicio Forestal Nacional, dictará la resolución pertinente dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 29.- Una vez notificada esta Resolución, podrá ser objeto de un recurso de reconsideración, ante el Director del Servicio Forestal Nacional, dentro del plazo de cinco días hábiles, quien dictará la Resolución pertinente dentro de diez días hábiles. En caso de ser rechazado el recurso interpuesto, la Resolución dictada podrá ser apelada ante el Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente dentro de los cinco días hábiles de su notificación y resuelta en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la acción contencioso administrativo, que podrá promoverse dentro de los diez días hábiles de notificada la Resolución definitiva dictada por el citado Viceministro.

Artículo 30.- Para el cobro compulsivo de las multas impuestas por la Dirección del Servicio Forestal Nacional, será suficiente el título ejecutivo, el testimonio de la Resolución respectiva, una vez ejecutoriada, siendo competente para entender en la acción el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la ciudad de Asunción, por el procedimiento previsto para las ejecuciones de sentencias.

Artículo 31.- En los casos en que la sanción aplicada consista en el decomiso de productos, se procederá a la subasta de los mismos por intermedio de un rematador designado por la Dirección del Servicio Forestal Nacional, previa publicación de los avisos de remate por tres días en un periódico de la capital.

Artículo 32.- La subasta pública de los productos hallados en infracción será ordenada por Decreto del Poder Ejecutivo, con intervención de la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda.

"DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS"

Artículo 33.- A los efectos de lo establecido en los artículos 23º y 24º, de la Ley Nº 536/95, la obligatoriedad de presentación y registro del Plan de Manejo ante el Servicio Forestal Nacional, para cualquier acción de corta o explotación y su correspondiente reforestación, se entenderá en todos los casos referidos a las plantaciones realizadas en virtud de la mencionada Ley, y solo para aquellas intervenciones de cortas finales.

Artículo 34.- Creáse dentro del Registro Público Forestal, el Registro de Viveros Forestales, a los efectos del artículo 6º de la Ley Nº 536/95.

Artículo 35.- EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL NACIONAL (SFN), procederá inscribir en la Dirección General de los Registros Públicos, el correspondiente Certificado de Aprobación del Plan de Manejo, sobre el inmueble afectado, dentro de los 15 días de su expedición. Los Certificados expedidos con anterioridad, que no hayan suscripto aún en la

Dirección General de los Registros Públicos, deberán ser inscripto por el SFN dentro de 15 días del promulgado este decreto.

Artículo 36.- En los Certificados de Aprobación del Plan de Manejo, expedidos por el Servicio Forestal Nacional, se deberá dejar expresa constancia de las obligaciones asumidas en los casos de compra y venta de propiedades, que se hallan beneficiadas por la Ley Nº 536/95.

Artículo 37.- El Servicio Forestal Nacional recomendará las especies convenientes, nativas o exóticas a ser implantadas en las distintas zonas, de acuerdo a las aptitudes de cada una de ellas y conforme a la concentración geográfica de las industrias procesadoras de maderas.

Artículo 38.- Cualquier caso que no esté previsto en esta reglamentación, derivado de situaciones externas, que causen daños o perjuicios a la plantación, deberá ser informado por escrito al Servicio Forestal Nacional, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles de haber tomado conocimiento de los hechos el propietario.

Artículo 39.- El Servicio Forestal Nacional ejercerá un control sobre las fiscalizaciones de los Planes de Manejo de Forestación o Reforestación o intervenciones de manejo y las demás disposiciones de la Ley Nº 536/95, cuando existan motivos suficientes para su realización.

Artículo 40.- Para el año 1995 la fecha límite de presentación de la solicitud de Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, será el 30 de julio.

Artículo 41.- Para el año 1995 el Servicio Forestal Nacional presentará ante el Ministerio de Hacienda una de los Certificados de Aprobación de la Calificación de Suelos de Prioridad Forestal y Plan de Manejo, para los efectos de ser incluidos en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el siguiente Ejercicio Fiscal.

Artículo 42.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Artículo 43.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Volver al Índice

LEY Nº 2.532/05 - ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Se establece zona de seguridad fronteriza la franja de 50 kilómetros adyacente a las líneas de frontera terrestre y fluvial dentro del territorio nacional.

Artículo 2.- Salvo autorización por decreto del Poder Ejecutivo, fundada en razones de interés público, como aquellas actividades que generan ocupación de mano de obra en la zona de seguridad fronteriza, los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República o las personas jurídicas integradas mayoritariamente por extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República, no podrán ser propietarios, condóminos o usufructuarios de inmuebles rurales.

Artículo 3.- Las disposiciones del Artículo 2º de la presente Ley no afectarán los derechos adquiridos debidamente comprobados antes de la vigencia de esta Ley. Tampoco podrán invocarse contra los derechos sucesorios de los ciudadanos oriundos de los países limítrofes, cuando los mismos versen sobre inmuebles o sociedades incursos en la mencionada zona.
Asimismo, quedan excluidos de esta normativa los inmuebles que por subasta pública fueren adjudicados judicialmente o entregados en concepto de dación en pago a favor de bancos o entidades financieras, reguladas por la Ley Nº 861 del 24 de junio de 1996 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO", de dichos países, cualquiera sea la fecha de formalización de la garantía; y los derechos de los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes, con radicación permanente en la República. Igualmente, no afectará a gravámenes constituidos antes de la vigencia de esta normativa legal a favor de las personas físicas o jurídicas caracterizadas en la presente Ley.

Artículo 4.- Serán nominativas y no endosables las acciones o títulos de las sociedades por acciones y los certificados de aportación de las cooperativas de aquéllos que pretenden ser propietarios, copropietarios o usufructuarios de inmuebles rurales en zona de seguridad fronteriza.

Artículo 5.- Los notarios públicos no podrán elevar a escrituras públicas negocios jurídicos no autorizados por la disposición del Artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 6.- Se encomienda al Ministerio de Defensa Nacional la realización ante el Servicio Nacional de Catastro, de las diligencias necesarias para el establecimiento de la

Zona de Seguridad Fronteriza, debiendo inventariar las condiciones de los inmuebles rurales actualmente existentes.

Artículo 7.- Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Catastro deberán dejar constancia de que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado total o parcialmente en la Zona De Seguridad Fronteriza.

Artículo 8.- Los actos jurídicos que contraríen lo dispuesto en esta Ley, serán nulos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles a los jueces, funcionarios y a los notarios públicos intervinientes.
La nulidad del acto traerá aparejada una multa equivalente al doble del valor de la operación.

Artículo 9.- Deróguense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de febrero de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Nelson Alcides Mora
Ministro del Interior

Volver al Índice

DECRETO Nº 7.525/11 – REGLAMENTO A LA LEY QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 26 de octubre de 2011

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se solicita la reglamentación de la Ley N° 2532 del 17 de febrero de 2005 "Que establece la Zona de Seguridad Fronteriza de la República del Paraguay" y de la Ley del 18 de agosto de 2005 que modifica el Artículo 3º de la Ley N° 2532/2005 (Expediente N° 2879/2011); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 2532/2005 establece, en su Artículo 1º, una Zona de Seguridad Fronteriza la franja de 50 kilómetros adyacente a las líneas de frontera terrestre y fluvial dentro del territorio nacional.

Que el Artículo 1º de dicha ley dispone, que, los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República o las personas jurídicas integradas mayoritariamente por extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República, no podrán ser propietarios, condóminos o usufructuarios de inmuebles rurales. Dicho artículo solo establece como excepción aquellos casos que cuenten con autorización por Decreto del Poder Ejecutivo, fundada en razones de interés público, como aquellas actividades que generan ocupación de mano de obra en la Zona de Seguridad Fronteriza.

Que el Artículo 6º de la mencionada normativa encomienda al Ministerio de Defensa Nacional la realización ante el Servicio Nacional de Catastro, de las diligencias necesarias para el establecimiento de la Zona de Seguridad Fronteriza, debiendo inventariar las condiciones de los inmuebles rurales actualmente existentes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2532 del 17 de febrero de 2005 "Que establece la Zona de Seguridad Fronteriza de la República del Paraguay" y la Ley Nº 2647 del 18 de agosto de 2005 que modifica el Artículo 3º de la Ley N° 2532/2005.

Artículo 2.- A los efectos de la realización del inventario de las condiciones de los inmuebles rurales en la Zona de Seguridad Fronteriza según lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley N° 2647/2005, el Ministerio de Defensa Nacional, deberá individualizar las condiciones de dominio, condominio o usufructo de los mismos, sean propiedad de connacionales o extranjeros que se encuentren residiendo o explotando por medio del arrendamiento, dedicadas a actividades extractivas, industriales o fiduciarias dentro de la zona de referencia, en salvaguarda del interés público.

Artículo 3.- A los efectos de la autorización mencionada en el Artículo 1º de la Ley Nº 2532/2005, los extranjeros o las personas jurídicas deberán presentar la solicitud al Ministerio de Defensa Nacional - Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad

Fronteriza (CIZ0SEF), acompañando las documentaciones que requiera dicha comisión.

Artículo 4.- La facultad de inventariar las condiciones dominiales de los inmuebles rurales será ejercida por el Ministerio de Defensa Nacional en el marco de la Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza (C1Z0SEF), y con la estrecha cooperación de las Fuerzas Armadas de la Nación, quedando el personal militar plenamente autorizado para ejercer la función indicada, en coordinación con el Servicio Nacional de Catastro y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra.

Artículo 5.- Las Instituciones que conforman la Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza (CIZOSEF), en cumplimiento de la Ley N° 2532/2005, proveerán los recursos necesarios para el cumplimiento de la ley y de este Decreto reglamentario.

Artículo 6.- La Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza designará equipos de trabajo de campo que serán los encargados de realizar los procedimientos establecidos en este Decreto.

Artículo 7.- El Comandante de las Fuerzas Militares dispondrá que los Comandantes de las Unidades Militares ubicadas dentro de la franja de Seguridad Fronteriza realicen periódicas verificaciones e informen a la Comisión Interinstitucional, por el conducto correspondiente, respecto al cumplimiento de la Ley de Seguridad Fronteriza.

Artículo 8.- Los funcionarios designados por la Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza, para el efecto, podrán requerir a las personas físicas o jurídicas, las documentaciones que hacen al dominio, condominio, titularidad o usufructo de los inmuebles rurales ubicados en la zona de Seguridad Fronteriza.
Cada propietario u ocupante del inmueble deberá presentar las documentaciones requeridas en este artículo dentro de un plazo no superior a 72 (setenta y dos) horas.
Las fotocopias serán refrendadas por la autoridad que preside el equipo de trabajo designado por la Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza (CIZOSEF), teniendo a la vista el original de las mismas.

Artículo 9.- Si las personas físicas o representantes de las personas jurídicas que se encuentren ocupando el inmueble dentro de la franja de Seguridad se negaren a la exhibición y entrega de los documentos citados precedentemente, o no pudieren demostrar su calidad de poseedor del dominio, dentro del plazo estipulado, la Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza, a través de la Procuraduría General de la República o la Autoridad competente podrá iniciar las acciones legales correspondientes.

Artículo 10.- La Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza queda facultada a solicitar informes y cooperación a instituciones públicas o privadas, con relación al cumplimiento de la Ley de Seguridad Fronteriza y de este Reglamento.

Artículo 11.- La Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza, en caso de delectar el incumplimiento de leyes tributarias, migratorias o de otras disposiciones en la materia, informará a las instituciones correspondientes al respecto.

Artículo 12.- Si la autoridad que preside el grupo de trabajo de la Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza, al momento de verificar un inmueble, en el mismo detectare a ocupantes que no cuenten con documentación de identidad personal, comunicará inmediatamente dicha circunstancia a las autoridades competentes más cercanas de la zona.

Artículo 13.- La Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza, a través de la Procuraduría General de la República, en caso de observar irregularidades en los actos jurídicos relacionados con los inmuebles ubicados dentro de la franja de Seguridad Fronteriza, podrá iniciar las acciones legales respectivas.

Artículo 14.- El monto percibido en concepto de la multa establecida en el Artículo 8º de la Ley N° 2532/05 será depositado en una cuenta abierta en el Banco Central del Paraguay, a nombre del Tesoro Nacional y a disposición del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 15.- La Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza remitirá los correspondientes informes de los trabajos de campo sobre los inmuebles inventariados en forma trimestral al Servicio Nacional de Catastro, al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, y a la Dirección General de los Registro Públicos.

Artículo 16.- El Servicio Nacional de Catastro para el procesamiento de lodo expediente referente a inmuebles rurales ubicados dentro de la Zona de Seguridad Fronteriza, requerirá la presentación de copia autenticada de título de propiedad del inmueble, plano geo referenciado del mismo y boleta de pago del impuesto inmobiliario, así como de otras documentaciones necesarias para la plena identificación del inmueble.

Artículo 17.- En el caso que el Servicio Nacional de Catastro detectare la violación a lo dispuesto en la Ley N° 2532/05, deberá transcribir dicha circunstancia en la constancia aludida en el Artículo 7º de dicha Ley. Además, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Defensa a los efectos previstos en el Artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores, del Interior y de Hacienda.

Artículo 19.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo Méndez.
Fdo.: Luis Catalino Roig Ortiz.

Fdo.: Jorge Lara Castro.
Fdo.: Carlos Filizzola.
Fdo.: Dionisio Borda.

Volver al Índice

LEY Nº 419/94 - RÉGIMEN LEGAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Autorizase la construcción, instalación y funcionamiento de puertos fluviales de propiedad privada en el tramo paraguayo de los ríos navegables.

Artículo 2.- La autorización para la construcción y explotación de puertos privados será otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a sociedades mercantiles inscriptas en la República del Paraguay.

Artículo 3.- Las solicitudes de autorizaciones deberán estar acompañadas por la declaración de impacto ambiental correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 294/93 y sus modificaciones.

Artículo 4.- El funcionamiento de los puertos a que se refiere la presente Ley, se ajustara en un todo al régimen legal, arancelario e impositivo que regula el movimiento de cargas, tanto de exportación, como de importación, a cuyo efecto será fiscalizado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.- Los puertos que se construyan y habiliten conforme a esta Ley, deberán brindar, instalaciones y equipamientos adecuados a los usuarios que correspondan, como ser:

a. Muelles para embarcaciones
b. Servicios de grúas y básculas
c. Depósitos para mercaderías varias
d. Playas para contenedores
e. Playa de estacionamiento para vehículos de transporte terrestre: camiones y vagones de ferrocarril, en el caso de poder conectarse con este medio de transporte
f. Silos y demás instalaciones para carga y descarga de granos;
g. Tanques o depósitos para combustibles y lubricantes;
h. Cámaras frigoríficas
i. Edificios para oficinas, aduana, servicios de comunicaciones, correos, migraciones, prefectura naval y laboratorios de control de calidad;
j. Talleres de reparación de embarcaciones; y,
k. Servicios bancarios, restaurantes, agua potable, electricidad y prevenciones contra incendios.

Artículo 6.- La Administración de cada puerto deberá arbitrar las medidas conducentes al estricto cumplimiento de las disposiciones legales y a facilitar el desempeño de las

autoridades aduaneras, impositivas, sanitarias, migratorias y de prefectura naval destacadas en su jurisdicción, de manera que puedan ejecutarse todas las medidas de policía y vigilancia.

Artículo 7.- La administración de cada puerto tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el dragado, la señalización, el balizamiento y otros servicios conexos, en sus respectivos canales de acceso y espejos de agua.

Artículo 8.- Las inversiones aplicadas a la construcción de puertos privados quedan comprendidas en los beneficios de la Ley Nº 117/92, que garantiza un régimen de libertad de cambios sin restricciones para el ingreso y salida de capitales, previo pago de los tributos correspondientes para la remisión al exterior de dividendos, intereses y comisiones. La administración de cada puerto podrá fijar libremente cánones y tasas por utilización de sus instalaciones, cobrar y pagar conforme a las normas bancarias vigentes sus operaciones en moneda nacional y divisas extranjeras.

Artículo 9.- Las empresas o personas propietarias de puertos privados instalados de acuerdo a esta Ley, recibirán los beneficios fiscales previstos en la de Inversión de Capital.

Artículo 10.- El Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones, a través de la repartición que determine, será el órgano de aplicación de la presente Ley, quedando derogadas las disposiciones en contrario establecidas en la Ley No 1.066/65.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el primero de septiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente

H. Cámara de Diputados

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos

Presidente
H. Cámara de Senadores

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de septiembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy
Carlos Alberto Facetti Masulli
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Volver al Índice

LEY Nº 3.009/06 - DE LA PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (PTIEE)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES Y OBJETIVOS

Artículo 1.- Principios. La presente Ley define las políticas nacionales de integración y complementación energética regional, la diversificación de las formas de energía disponibles para el desarrollo sustentable, la apropiación de nuevas tecnologías en la materia y la confiabilidad y seguridad del abastecimiento energético regional en el largo plazo, con el mínimo impacto ambiental.

Respetando los principios citados para el aprovechamiento racional de las fuentes de energía, la presente Ley tiene como objeto cumplir con los siguientes objetivos:

a. Crear el marco legal, complementario a la Ley Nº 966/64 "QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) COMO ENTE AUTÁRQUICO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA", que permita inversiones en generación eléctrica y/o transporte de energía, sin colisionar ni sobreponerse a la misma;
b. Preservar el interés nacional;
c. Promover el desarrollo, ampliar el mercado de trabajo y ofrecer alternativas para el empleo de otras fuentes energéticas;
d. Proteger el ambiente y promover la conservación de energía;
e. Fomentar, con bases económicas, la utilización del gas natural y otras fuentes energéticas para la generación de electricidad;
f. Promover la participación privada para identificar soluciones adecuadas para el suministro de energía al mercado energético regional;
g. Promover la libre competencia en la generación y/o transporte de la energía eléctrica;
h. Atraer y fomentar las inversiones privadas en el desarrollo de proyectos de producción y/o transporte de energía eléctrica; y,
i. Ampliar la competitividad del país en el suministro de la energía eléctrica en el mercado internacional.

Artículo 2.- Objeto. La presente Ley y sus disposiciones reglamentarias rigen las actividades de la producción y/o transporte independiente de energía eléctrica, incluyendo la cogeneración o autogeneración eléctrica. Esta actividad económica será regulada y fiscalizada por el Gobierno Nacional, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y podrá ser ejercida por personas físicas domiciliadas en el país o jurídicas constituidas bajo las leyes paraguayas, con sede y administración en el país.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones. A efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

ANDE: designa a la Administración Nacional de Electricidad, creada por Ley Nº 966 del 12 de agosto de 1964 como empresa estatal autárquica, descentralizada de la Administración Pública. Es la autoridad normativa para las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica.

COMIGAS: designa a la Comisión Coordinadora y Promotora del Gas Natural e Inversiones Ligadas al Programa en la República del Paraguay, creada en los términos del Decreto Nº 11884/01, ampliado por el Decreto Nº 12108/01

Energía Convencional: es la energía producida a partir de la utilización de los recursos hidráulicos, los combustibles, fósiles líquidos y sólidos.

Energía No Convencional: es la energía producida a partir de la utilización del gas natural; la energía eólica; la energía solar, la utilización de biomasa, células de combustible, biocombustibles, hidrógeno y otras que aún no son comercializadas a gran escala en nuestro país.

Generación Eléctrica Hidráulica: es la producción de energía eléctrica a partir de la utilización de los recursos hidráulicos nacionales. La ANDE mantiene sus derechos preferenciales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos para generación de energía eléctrica en plantas mayores que 2 MW (dos megawatt).

Generación Eléctrica No-Hidráulica: es la producción de energía eléctrica a partir de la utilización del gas natural, la energía eólica, la energía solar, la utilización de biomasa, células de combustible o cualquier otra forma de energía no convencional, que no sea la hidráulica.

Generación Hidroeléctrica Menor: es la producción de energía eléctrica mediante aprovechamiento de pequeños cursos de agua con embalses de mínimo impacto ambiental, con potencias no mayores a 2 MW (dos megawatt), que puede atender el suministro eléctrico en sistemas aislados o conectarse al Sistema Interconectado, y cuya construcción y explotación es otorgada mediante licencia.

GVME: designa al Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, creado por la Ley N° 167 del 25 de mayo de 1993 "QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 5 DE FECHA 27 DE MARZO DE 1991 'QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES".

Productor y/o Transportador Independiente de Energía Eléctrica (PTIEE): la persona física o jurídica domiciliada en el país, que haya suscrito con la Autoridad de Aplicación un Contrato de Licencia para la generación y/o transporte independiente de energía o un Contrato de Riesgo Compartido con la ANDE para la generación independiente de energía eléctrica. La denominación de Productor Independiente incluye a los Cogeneradores y a los Autogeneradores.

Cogenerador: el productor independiente que genera conjuntamente energía eléctrica y vapor u otra forma subsidiaria de energía a fines industriales o comerciales, generalmente

conectado al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Autogenerador: el productor independiente que genera energía eléctrica como producto secundario, siendo su propósito principal la producción de bienes o servicios, operando generalmente aislado del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Licencia: el acto administrativo por el cual la Autoridad de Aplicación otorga a una persona física o jurídica el derecho de ejercer la actividad de generación de electricidad, en los términos de la presente Ley.

Licencia Provisoria: si la actividad de generación de electricidad requiere el servicio de transporte de ANDE.

Licencia Definitiva: si la actividad de generación de electricidad no requiere el servicio de transporte de ANDE, o éste ya ha sido asegurado mediante contrato.

Contrato de Licencia: es el contrato suscrito entre la Autoridad de Aplicación y el Licenciatario para la generación y/o transporte de energía eléctrica conforme a las previsiones de esta Ley de Producción y/o Transporte Independiente de Energía Eléctrica (PTIEE), por medio del cual se otorga una Licencia.

Contrato de Riesgo Compartido: es el contrato suscrito entre la ANDE, como poseedora de los derechos preferenciales de explotación del recurso hidráulico y la persona física o jurídica dispuesta a invertir en el emprendimiento conjunto, que determina la participación de ambos en la sociedad creada para la generación eléctrica a partir de recursos hidráulicos, en plantas mayores de 2 MW (dos megawatt).

Transporte: toda actividad para trasladar o conducir electricidad desde el punto de recepción hasta el punto de entrega por medio de líneas eléctricas, utilizando para ello diversos medios e instalaciones auxiliares con exclusión de las redes de distribución.

Tarifas para Servicios limitados: son las tarifas aplicadas a suministros limitados resultantes de disponibilidad eventual de energía. Constituyen una forma extrema de tarifa diferenciada en que el consumidor concuerda en ser desconectado siempre que exista dificultad de suministro de energía eléctrica por parte del productor. Las tarifas de los suministros limitados son necesariamente bajas, porque tales suministros no sobrecargan la capacidad del sistema.

Tarifa de Referencia: son las tarifas tope establecidas por la Autoridad de Aplicación, en función de las fijadas en el pliego tarifario de la ANDE, para los suministros y/o transporte de energía eléctrica por parte del Productor y/o Transportador Independiente de Energía Eléctrica que operen como cogeneradores o autogeneradores.

Servicio de Transporte: actividad de transporte de energía eléctrica, que será efectuada por ANDE y/o por el transportador independiente comercialmente para terceros e inclusive para la ANDE, en función de su capacidad remanente de transporte.

Peaje: es la tarifa pagada por el Productor Independiente de Energía Eléctrica por el uso del sistema de transporte, establecido en la presente Ley.

CCEE: siglas de Contrato de Compra de Energía Eléctrica; son más conocidas las siglas **PPA** del inglés (Power Purchase Agreement).

SIN: Sistema Interconectado Nacional.

Autoridad de Aplicación: El Consejo Nacional de la Producción y/o Transporte

Independiente de Energía (CONAPTIE).

CAPÍTULO III
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4.- Constitución. Confórmase el Consejo Nacional de la Producción y Transporte Independiente de Energía (CONAPTIE), integrado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Industria y Comercio (MIC), Hacienda (MH), Relaciones Exteriores (MRE), la Secretaría Técnica de Planificación (STP) y la Secretaría del Medio Ambiente (SEAM), bajo la coordinación del primero.

La Comisión contará con su Unidad Técnica Ejecutiva (UTE), presidida por el representante de la ANDE e integrada por representantes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Industria y Comercio, de la Secretaría Técnica de Planificación y de la Secretaría del Medio Ambiente y establecerá su Reglamento Interno, previa aprobación del Consejo Nacional de la Producción y/o Transporte Independiente de Energía (CONAPTIE).

Los integrantes de la Unidad Técnica Ejecutiva tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por Ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado.

La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades, deberes y atribuciones:

a. Recibir, estudiar y dar trámite a las solicitudes de licencia para la producción y/o transporte independiente de energía eléctrica presentadas de acuerdo a la presente Ley.
b. Conceder licencias y verificar el cumplimiento de los contratos de licencia.
c. Recibir y dar trámite a las propuestas de la ANDE para la realización de Licitaciones de Riesgo Compartido para la generación de electricidad, basado en los recursos hidráulicos mayores a 2 MW (dos megawatt).
d. Aprobar el proyecto de Contrato de Riesgo Compartido preparado por la ANDE como parte del Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública Internacional de los proyectos considerados viables y de interés nacional.
e. Controlar el cumplimiento de los Contratos de Riesgo Compartido para la Generación Eléctrica Hidráulica.
f. Exigir al Productor y/o Transportador Independiente el estricto cumplimiento de las normas de control, medición, coordinación de protecciones y comunicaciones aplicadas por la ANDE para su conexión al SIN y despacho de potencia y energía eléctrica.
g. Verificar el cumplimiento de las normas relativas al transporte de energía, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en las reglamentaciones técnicas y operativas exigidas por la ANDE para los flujos de energía eléctrica en el SIN.
h. Dirimir en instancia administrativa los conflictos que se susciten entre las partes en los contratos de transporte de energía eléctrica.
i. Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de los acuerdos internacionales de integración y complementación energética que sean de interés

nacional.

j. Las demás competencias, deberes y atribuciones previstas en la presente Ley y sus reglamentaciones.
k. Elaborar el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses.
l. Aprobar el reglamento interno a propuesta de la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE).

CAPÍTULO IV
DE LAS LICENCIAS

Artículo 5.- Licencia. La producción y/o transporte independiente de energía eléctrica a partir de la utilización de gas natural, energía eólica, energía solar, utilización de biomasa, célula de combustible, biodiesel o cualquier otra forma de energía no convencional, incluyendo la Generación Hidroeléctrica Menor pero excluyendo la Generación Eléctrica Hidráulica superior a 2MW (dos megawatt), requerirá de una licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6.- Igualdad de oportunidades. La actividad de generación eléctrica para el mercado de exportación se desarrollará en un marco de igualdad de oportunidades y condiciones para cualquier interesado, así como al libre acceso y no discriminatorio a la capacidad disponible de las instalaciones de transporte de energía de la ANDE y/o del transportador independiente mediante el pago de un peaje.

Artículo 7.- Procedimiento para Licencias. Las licencias serán otorgadas a solicitud del interesado mediante la presentación a la Autoridad de Aplicación de la solicitud respectiva. Las personas físicas o jurídicas interesadas deben estar debidamente domiciliadas y registradas en el país y probar que cuentan con la solvencia técnica y económica en el ramo de la industria y/o el transporte de la generación eléctrica.

Artículo 8.- Inscripción de Solicitud. La solicitud a los efectos de su inscripción contendrá:

1. Aspectos Legales y Administrativos
   a. Identificación del solicitante:

- Documentación que acredite la existencia legal del solicitante.
- Documento que acredite el mandato del apoderado.
- Certificado sobre Procesos con el Estado, expedido por la Contraloría General de la República.
- Registro Único de Contribuyentes (RUC).

- Certificado del Registro de Proveedores de Servicios del Paraguay (REPSE) – Decreto Nº 675/03, o equivalente.
- Para el caso de persona física, los dos primeros documentos se sustituyen por la Cédula de Identidad.

b. Ubicación propuesta de la central eléctrica, tecnología y fuente primaria a ser empleadas, potencia y factor de planta, tensión de entrega e identificación de las Líneas de Transmisión a ser afectadas.
c. Ubicación propuesta para la Línea de Transmisión, capacidad de transporte, tensión de operación y finalidad de utilización.
d. Documentación que acredite la capacidad administrativa, técnica y financiera del solicitante para ejecutar el proyecto.
e. La fecha solicitada para el inicio del servicio de transporte de energía eléctrica.
f. Descripción de los tipos de servicio de transporte de energía eléctrica que se solicitan y los mercados considerados.
g. Descripción de las áreas sujetas a servidumbres con relación al proyecto.
h. Documentación que acredite el cumplimiento de los solicitantes de las exigencias sobre Licencia Ambiental en el marco de la Ley Nº 294/93 de "EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL", y en caso de afectar a un área que así lo requiera, tener la autorización pertinente en el marco de la Ley Nº 352/94 de " DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS".

Artículo 9.- Confirmación de Interés. Dentro de los noventa días de presentada la solicitud, la Autoridad de Aplicación autorizará al interesado a proseguir los trámites, debiendo el interesado, dentro de un plazo que no excederá de ciento ochenta días de notificada dicha resolución, presentar la siguiente documentación complementaria:

1. Aspectos Técnicos
a. Descripción del Proyecto:
- Memoria Descriptiva, ubicación geográfica y propuesta de Línea de Transmisión a utilizar y/o a construir.
- Capacidad requerida del sistema para transporte de energía eléctrica, para el caso, Productor Independiente de energía y la capacidad del Transporte de la línea para el transportador independiente de energía.
- Instalaciones principales y complementarias.

b. Programa de ejecución de obras.
c. Cronograma propuesto de ejecución financiera y económica, incluyendo las inversiones comprometidas para la implantación de las obras e instalaciones.
d. Estudio de factibilidad técnico, económico y financiero.
e. Fuentes aseguradas de financiamiento.
f. Compromiso en firme de los principales suministradores de equipos.
g. Carta de intención de provisión de gas o de la materia prima a ser utilizada en la generación.
h. Carta de intención de compra de la energía eléctrica, local y/o del exterior o de la ANDE.

Artículo 10.- Otorgamiento de Licencia. La Autoridad de Aplicación, una vez presentada toda la documentación complementaria, evaluará el proyecto presentado por el solicitante y

requerirá a éste las rectificaciones o aclaraciones que considere necesarias dentro de un plazo de treinta días desde la fecha en que se presentó la solicitud.
Requerirá, asimismo, un informe a la ANDE en el caso de la Línea de Transmisión y a la ANDE y COMIGAS, en el caso de la Producción de Energía y cuando la generación de energía eléctrica esté basada en el uso del gas natural, que dictamine favorablemente sobre la consistencia del proyecto con los planes y políticas sectoriales.
A partir de la presentación de las rectificaciones y las aclaraciones por parte del solicitante, y de los informes favorables de la ANDE y de la COMIGAS, en su caso, la Autoridad de Aplicación se pronunciará mediante resolución fundada dentro del plazo de sesenta días, y acordará una Licencia Provisoria si el proyecto aprobado requiere el servicio de transporte de ANDE, caso contrario se acordará la Licencia Definitiva.
Dentro del plazo de seis meses de obtenida la Licencia Provisoria en el caso del Productor Independiente de Energía, el interesado deberá presentar el contrato de transporte suscrito con la ANDE y/o el transportador independiente, conjuntamente con el contrato de suministro de gas o de la materia prima a ser utilizada para la generación de energía eléctrica, así como el contrato de compra venta de la energía eléctrica a ser producida, debiendo en este caso procederse a la suscripción del Contrato de Licencia Definitiva dentro del plazo de treinta días de realizada la presentación correspondiente.
La falta de presentación del contrato con la ANDE y/o con el transportador independiente producirá automáticamente la caducidad de la Licencia Provisoria.
En caso de rechazo de la solicitud, de denegatoria de la licencia provisoria o de la definitiva, el interesado podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, quien deberá resolverlo dentro de un plazo no mayor de quince días. De ratificarse ésta en su decisión, el interesado podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de dieciocho días hábiles de notificada la decisión administrativa.

Artículo 11.- Contratos. Los Contratos de licencia deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, y deberán contener necesariamente las siguientes estipulaciones:

a. El plazo mínimo de la licencia para producción y/o transporte independiente de energía eléctrica, será de diez años, salvo que el interesado lo solicite por un plazo menor, renovable a solicitud de parte, por período igual o distinto siempre que la Autoridad de Aplicación haya comprobado el estricto cumplimiento del Licenciatario de todas sus obligaciones, incluso las ambientales y tributarias, y que la renovación de la Licencia sea conveniente para el sistema eléctrico del país.
b. La responsabilidad que cabe al productor y/o transportador independiente por la preservación del medio ambiente.
c. Un régimen de calidad de servicio que permita controlar al prestador del servicio con parámetros objetivos y sin asociar al Estado en la responsabilidad de la gestión empresarial propia de la empresa prestataria.
d. El derecho de obtener sobre bienes del dominio privado las servidumbres necesarias para la prestación del servicio licenciado.

e. La obligación del Licenciatario de haber cumplido con todas sus obligaciones establecidas en las Leyes y regulaciones aplicables, antes de fenecida la Licencia.
f. Los causales de caducidad y revocación, que deberán estar asociados al no cumplimiento de las condiciones previstas en el contrato, tales como la construcción de instalaciones en determinados plazos, el inicio de la prestación de servicios o el grave incumplimiento del Contrato de Licencia sin que se hubiere puesto remedio a tal situación, así como la definición del sistema de arbitraje al cual será sometida cualquier diferencia que surja con motivo de la Licencia.
g. Las atribuciones de la Autoridad de Aplicación en materia de inspección y fiscalización, y cualquier otra cuestión inherente al servicio.
h. El cronograma de inversiones inherentes al Contrato de Licencia.
i. Los causales de suspensión definitiva de la Licencia.
j. La identificación de las instalaciones que integran el sistema de transporte de energía eléctrica a ser afectado o construido.
k. La obligación del productor y/o transportador independiente de no abandonar total o parcialmente, dentro del período de Licencia, sus instalaciones, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, la que sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para la generación de energía eléctrica, en el presente o en el futuro previsible, en cuyo caso se procederá de acuerdo a la reglamentación respectiva.
l. La responsabilidad de los productores y/o transportadores independientes de energía eléctrica de operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública y a cumplir con las reglamentaciones y disposiciones normativas de la Autoridad de Aplicación.
m. Las especificaciones sobre cómo los Licenciatarios deberán efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, a fin de asegurar las condiciones mínimas de operación satisfactoria del sistema.

CAPÍTULO V
DE LOS CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO

Artículo 12.- Licitaciones. Serán adjudicadas por licitación pública internacional las Licitaciones de Riesgo Compartido entre la ANDE, como poseedora de los derechos de explotación de los recursos hidráulicos y del Productor y/o Transportador Independiente dispuesto a invertir en la sociedad a ser creada para generación eléctrica a partir de dichos recursos hidráulicos.

El aprovechamiento de los recursos hidráulicos paraguayos binacionales no será sujeto a contrato de riesgo compartido y será llevado a cabo directamente por el Estado a través de la ANDE.

El pliego de bases y condiciones para la licitación pública contendrá, cuanto menos, las siguientes informaciones:

a. El objeto y plazo del Contrato entre las Partes.

b. La descripción y condiciones del recurso hidráulico a ser licitado.
c. Los plazos para la recepción de las ofertas.
d. El local en donde serán proporcionados los datos a los interesados.
e. Los criterios y documentos para la verificación técnica y capacidad económico-financiera y jurídica.
f. Los factores de la estructura de tarifas, sus ajustes y sus criterios de revisión, que permitan mantener condiciones de competitividad en el mercado regional.
g. Los indicadores, fórmulas y parámetros a ser utilizados en la calificación técnica y económico-financiera de la propuesta.
h. La indicación de la responsabilidad de ANDE de la gestión administrativa y legal de las expropiaciones necesarias para la construcción de las instalaciones de generación, y de la constitución de electroductos de las líneas de transporte de energía eléctrica requeridas; así como la obligación del socio de hacerse cargo de los pagos por las indemnizaciones resultantes y otros gastos inherentes, como parte de su inversión, hasta un valor máximo estimado indicado.
i. La exigencia relativa al estudio de impacto ambiental, así como las obras destinadas a su mitigación y a la protección del medio ambiente, debiendo indicarse la responsabilidad de la ANDE de tramitar las autorizaciones de la autoridad ambiental y la del socio de hacerse cargo de los gastos decorrentes, hasta un valor tope estimado.
j. La indicación clara de las autoridades responsables por parte del productor independiente.
k. La obligatoriedad de la empresa o empresas adjudicadas asociadas que tomarán la figura del Productor y/o Transportador Independiente de la formalización de la escritura de constitución debidamente inscripta en los Registros Públicos, y como artículo previo a la firma del contrato de Riesgo Compartido.
l. Los términos, bases y condiciones de la sociedad a ser constituida con la ANDE.

Artículo 13.- Modalidades de los Contratos de Riesgo Compartido. Podrán realizarse bajo la forma más adecuada a la naturaleza del proyecto, incluyendo pero no limitado a: COT (Construcción – Operación – Transferencia), CDT (Construcción – Dominio – Transferencia), CDOT (Construcción – Dominio – Operación – Transferencia) y CLT (Construcción – Locación – Transferencia), debiendo, en cada caso, establecerse en el contrato respectivo la forma de la participación de la ANDE. Cualquiera sea la modalidad del contrato, éste deberá prever la reversión de las obras e instalaciones a favor del Estado paraguayo en el plazo máximo de treinta años.

CAPÍTULO VI
DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA

Artículo 14.- Acceso no discriminatorio. La ANDE y/o el transportador independiente de energía eléctrica pondrá en condiciones de libre acceso y sin discriminación a disposición de los productores independientes, la capacidad disponible de sus instalaciones de

transporte de energía a fin de facilitar la interconexión internacional a dichos productores, siempre que el uso de la capacidad de transporte no ponga en riesgo el suministro a los consumidores nacionales.

Artículo 15.- Peaje. El precio base mensual del transporte será establecido en U$S 0.01 por cada kilómetro y por megawatt – hora (MWh) contratado, con prescindencia del uso efectivo que haga el contratante. Este precio será ajustado cada dos años, conforme a la fórmula del Anexo I de la presente Ley. La ANDE podrá variar en hasta veinte por ciento en más o en menos el precio base tomando en cuenta el mayor o menor uso de la línea. La ANDE podrá fijar precios base diferenciados de acuerdo al horario en que se realice el transporte de energía eléctrica.

Artículo 16.- Contratación de Capacidad de Transporte. Si la capacidad total de transporte solicitada por interesados en la utilización de una determinada instalación de transporte de la red de la ANDE supera el veinte por ciento de la capacidad disponible o cuando el plazo del contrato propuesto sea superior a tres años, la ANDE procederá a un concurso de precios entre los interesados inscriptos para la utilización de una misma instalación de la red de transporte. La capacidad de transporte no contratada quedará disponible para otros interesados, debiendo procederse siempre de la misma manera hasta agotar la capacidad de transporte disponible, atendiendo siempre a las necesidades del Sistema Interconectado Nacional que en ningún caso debe quedar desatendido.

Artículo 17.- Condiciones del Concurso por Transporte. Las condiciones mínimas que el (los) concurso(s) de precios citados en el artículo precedente deberán incluir son las siguientes:

a. El concurso será publicado a través de anuncios en dos diarios de gran circulación durante cinco días, en el que se establecerá la fecha máxima para la recepción de los pedidos de otros posibles interesados, que no podrá ser inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, contados desde la publicación del último aviso.
b. Podrán participar del mismo aquellos interesados que hayan presentado un pedido de una licencia de productor y/o transportador independiente de energía eléctrica y depositen una garantía bancaria fijada en los pliegos que les será devuelta en caso que no les sea adjudicado el contrato de transporte, o al tiempo de suscribir el mismo.
c. Se adjudicará el contrato al participante que cumpla las condiciones del concurso y ofrezca el mayor precio complementario al precio base.
d. El concurso deberá convocarse en un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte días de cerrado el período de inscripción de los interesados, y se resolverá dentro de las veinticuatro horas de recepción de las ofertas en sobre cerrado, que será abierto en acto público con la presencia de los representantes de la autoridad de aplicación y de la contraloría general de la república.
e. El adjudicatario tendrá derecho a reservar dicha capacidad por un período de hasta

tres años, pagando en concepto de compensación no reembolsable por reserva, una suma mensual equivalente al veinte por ciento del precio del contrato de transporte contratado.

f. Las inversiones que sean necesarias para permitir el acceso a la red de la ande desde el lugar de producción, correrán por cuenta del adjudicatario del contrato de licencia. El mantenimiento de las líneas de transmisión de la ande serán por cuenta de ésta.
g. Si conviene a los intereses de la ande, el contrato podrá ser renovado con un año de anticipación de la fecha de su vencimiento, por períodos de hasta cinco años, sin necesidad de nuevo concurso.

Artículo 18.- Insuficiencia de Instalaciones de Transporte. En caso de que la ANDE no disponga la suficiente capacidad para el transporte solicitado y se requiera el refuerzo, la ampliación de la capacidad de las instalaciones existentes o la construcción de nuevas instalaciones, el interesado pagará a la ANDE el costo de dichas obras adicionales o podrá contratar con el transportador independiente de energía. En caso de optar por la ANDE, ésta reembolsará al solicitante el valor recibido, mediante descuentos del cincuenta por ciento en las facturas del servicio de transporte, hasta quedar resarcido del precio de la inversión y de las cargas financieras que no podrán ser superiores a la Tasa Libor publicada en la Estadística Financiera Internacional del Fondo Monetario Internacional, capitalizada anualmente.

Artículo 19.- Construcción de Nuevas Instalaciones de Transporte. Si se requiera la construcción de nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, en determinadas zonas donde la ANDE manifieste específicamente no estar interesada en la propiedad de una determinada instalación, o cuando la planta generadora del Productor y/o Transportador Independiente requiera de su propia instalación de transporte para acceder al SIN de la ANDE, el solicitante podrá recurrir al transportador independiente Licenciado o construir su propia línea de transmisión, bajo padrones aprobados por la ANDE, la cual gestionará la servidumbre de electroducto y fiscalizará la construcción de la obra. Todos los gastos en que incurra la ANDE con respecto a estos trabajos serán reembolsados por el interesado. Los propietarios de dichas líneas pondrán la capacidad excedente de su red a disposición de la ANDE, o de terceros, en las mismas condiciones de precio que las ofrecidas por la ANDE.

CAPÍTULO VII
DE LA COGENERACIÓN Y LA AUTOGENERACIÓN

Artículo 20.- Cogeneradores. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar licencias de cogeneración a los productores y/o transportadores dedicados a generar energía eléctrica conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualquiera de

los casos:

a. La electricidad generada se destine a satisfacer las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración incrementando las eficiencias energética y económica de todo el proceso.
b. El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción y/o capacidad de transporte a disposición de la ande, en los términos del artículo 22.

Artículo 21.- Autogeneradores. Se otorgarán licencias de autogeneración a los productores y/o transportadores interesados en el autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a satisfacer las propias necesidades de personas físicas o jurídicas siempre que resulte conveniente para el país a juicio de la Autoridad de Aplicación y de la ANDE y se cumplan las siguientes condiciones:

a. Cuando sean varios los interesados, los solicitantes de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad licenciataria no podrá suministrar energía eléctrica a terceras personas físicas o jurídicas que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice expresamente la cesión de derechos o la modificación de dichos planes.
b. Que el solicitante ponga a disposición de la red de la ande sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 22.

Artículo 22.- Remuneración de los Cogeneradores. Los Productores y/o Transportadores Independientes de Energía Eléctrica que operen como Cogeneradores o Autogeneradores percibirán por la energía eléctrica entregada a la red pública a la que estén conectados un monto no superior al resultante de la aplicación de la Tarifa de Referencia equivalente al setenta por ciento de la tarifa prevista en el Pliego Tarifario de la ANDE correspondiente a la categoría y la modalidad de suministro del cogenerador o autogenerador (tensión, potencia, energía, horario de punta o fuera de punta). Tratándose de Suministro Interruptible, se aplicará como máximo el sesenta por ciento de dicha Tarifa de Referencia.

CAPÍTULO VIII
DE LAS OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTERCONECTADO

Artículo 23.- Apoyo en Emergencias. Los Productores y/o Transportadores Independientes de Energía Eléctrica poseedores de una Licencia deberán proporcionar, en la medida de sus posibilidades, la energía eléctrica disponible para el servicio público, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción. Para estos casos habrá una contraprestación a favor del titular de la Licencia.

Artículo 24.- Normas. Los Licenciatarios se obligan a cumplir con las normas oficiales paraguayas emitidas por la ANDE, el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN), y el Gabinete del Viceministro de Minas y Energía relativas a las obras e instalaciones objeto de las respectivas Licencias.

Artículo 25.- Reglas de Despacho. La entrega de energía eléctrica a la red de servicio público se sujetará a las reglas de despacho y operación del Sistema Interconectado Nacional que establezca la ANDE, con aprobación previa de la CONAPTIE de las que afecten directamente a las provisiones a cargo de los Licenciatarios.

CAPÍTULO IX
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 26.- Tasa. La Autoridad de Aplicación percibirá una tasa equivalente al uno por ciento de las transacciones realizadas por el Licenciatario o la Sociedad de Riesgo Compartido, para lo cual se presentará una declaración jurada de los ingresos resultantes del balance comercial anual.

Artículo 27.- Mora. La falta de cumplimiento en fecha del pago de la tasa de regulación producirá de pleno derecho la mora del deudor y generará los intereses punitorios fijados conforme al promedio ponderado del mercado financiero nacional informado por el Banco Central del Paraguay. La reglamentación de la presente Ley establecerá mecanismos de caución para la garantía de pago. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa de regulación expedido por la Autoridad de Aplicación servirá de suficiente título ejecutivo.

Artículo 28.- Tributación. Las Sociedades Licenciatarias o de Riesgo Compartido están sujetas a las normas tributarias vigentes en el país, pudiendo acceder a los beneficios de las leyes nacionales de exención fiscal para la importación de los equipos, maquinarias y demás bienes necesarios para la construcción de la planta generadora e instalaciones auxiliares, incluyendo las Líneas de Transporte, así como a los de la Ley de Maquila. El plazo de amortización de las inversiones será el de la vida útil de los bienes incorporados.

Artículo 29.- Importación/Exportación. La exportación de energía eléctrica se realizará libremente, previa autorización de la Autoridad de Aplicación. Tampoco estará sujeta a ningún impuesto nacional, regional o municipal. Los despachos de importación de gas natural o de exportación de energía eléctrica se realizarán en forma trimestral, y las cantidades serán determinadas sobre la base de medidores instalados en los puntos de entrada y salida bajo el control de las autoridades aduaneras y de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO X
DE LAS GARANTÍAS A LAS INVERSIONES

Artículo 30.- Protección Legal. Las inversiones realizadas bajo el amparo de Licencias o de Contratos de Riesgo Compartido, gozarán de toda la protección que confiere la Constitución Nacional y las leyes, así como los Tratados y Acuerdos Internacionales, incluso los bilaterales para los inversores del exterior, con prescindencia del porcentaje de participación en el proyecto.

Artículo 31.- Convenio de Garantía. El Consejo Nacional de la Producción y Transporte Independiente de Energía (CONAPTIE) en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley y en representación del Gobierno Nacional está facultado a firmar con el Licenciatario un Convenio de Garantía que permita establecer condiciones de estabilidad jurídica para la misma.

Artículo 32.- Irrevocabilidad. Los contratos suscritos de Licencia, Riesgo Compartido o Transporte de Energía constituirán obligaciones irrevocables de la República del Paraguay y permanecerán vigentes por todo el tiempo establecido en los mismos. Las leyes o las normas reglamentarias que se dicten en el futuro no podrán modificarlos de una manera directa o indirecta, salvo la conformidad expresa del Productor y/o Transportador Independiente de Energía Eléctrica y de la ANDE.

Artículo 33.- Solución de Controversias. Cualquier controversia o disputa emergente de los contratos de Licencia, de Riesgo Compartido o de Transporte de Energía Eléctrica, suscriptos al amparo de esta Ley, la interpretación de cualquiera de sus disposiciones, la acción u omisión de cualquiera de las partes contratantes y que no puedan ser resueltas por la Autoridad de Aplicación, será sometida a arbitraje bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París, que se encuentren vigentes a la fecha del arbitraje. Las partes acordarán de común acuerdo la designación de un solo árbitro neutral para resolver la disputa. En el caso que las partes no acuerden la designación de un solo árbitro, dentro de los treinta días de notificada la demanda de arbitraje, cada parte designará un árbitro y los dos designados nombrarán el tercero.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Artículo 34.- Presupuesto. Los recursos y gastos de la Unidad Técnica Ejecutiva de la Autoridad de Aplicación estarán previstos en el Presupuesto General de la Nación. Hasta tanto no se cuente con los recursos provenientes de la tasa prevista en el Artículo 26 de la presente Ley, los gastos de la UTE serán cubiertos con recursos provistos por la ANDE.

Artículo 35.- Deróguense todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de junio del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta y un días del mes de agosto del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	**Enrique González Quintana**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Mario Alberto Coronel Paredes	**Cándido Vera Bejarano**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de setiembre de 2006.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

José María Ibáñez	**Pánfilo Benítez Estigarribia**
Ministro de Industria y Comercio	Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Anexo I

Las tarifas de transporte eléctrico, expresadas en Dólares de los Estados Unidos de América se ajustarán de acuerdo con la fórmula elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional, que reflejan los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores:

FA = 1 + 0,40VIG + 0,40VCP donde

FA = Factor de Ajuste Anual

VIG = Variación porcentual sobre el cien del Índice Medio Anual del "Informe Bienes Industriales", en los Estados Unidos de América, correspondiente al año a ser ajustado, publicado en la "Estadística Financiera Internacional", del Fondo Monetario Internacional, y relativo al mismo Índice Medio del año anterior.

VCP = Variación porcentual sobre cien del Índice Medio Anual del "Informe Precios del Consumidor" de los Estados Unidos de América, correspondiente al año a ser ajustado, publicado en el mencionado documento del Fondo Monetario Internacional, relativo al mismo Índice Medio del año anterior.

Volver al Índice

DECRETO Nº 9.829/12 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3009/2006 "DE LA PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (PTIEE)"

Asunción, 3 de octubre de 2012

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 3009/2006 "De la Producción y Transporte Independiente de Energía Eléctrica (PTIEE) "; y

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 238 Numerales 1), 3) y 5) de la Constitución Nacional, son deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre otros, representar al Estado y dirigir la administración general del país, reglamentar las leyes y dictar decretos.

Que el Artículo 4° de la Ley N° 3009/2006 crea el Consejo Nacional de la Producción y Transporte independiente de Energía (CONAPT1E), integrado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de Industria y Comercio (MIC), de Hacienda (MH), de Relaciones Exteriores (MRE), la Secretaría Técnica de Planificación (STP) y la Secretaría del Ambiente (SEAM). Asimismo crea una Unidad Técnica Ejecutiva (UTE), presidida por el representante de la ANDE e integrada por representantes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Industria y Comercio, de la Secretaría Técnica de Planificación y de la Secretaría del Ambiente.

Que es imperiosa la reglamentación de la citada Ley a fin de dar operatividad a la producción y transporte independiente de energía eléctrica.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, se ha expedido favorablemente en los términos del dictamen DAJ Nº 2358/2012.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglamentase la Ley N° 3009/2006 "De la Producción y Transporte Independiente de Energía Eléctrica (PTIEE)".

Artículo 2.- Dispónese que toda solicitud de licencia de generación o transporte independiente de energía eléctrica enmarcada en la Ley N° 3009/2006, deberá ser dirigida por el interesado o solicitante al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, en su carácter de Coordinador del Consejo Nacional de la Producción y Transporte Independiente de Energía (CONAPTIE) y presentada ante la Mesa de Entradas Única del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 3.- Establécese que dicha solicitud deberá ser remitida a la Unidad Técnica

Ejecutiva (UTE), para su estudio a través del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía (VMME). La Unidad Técnica Ejecutiva (UTE) deberá evaluar jurídica, técnica, económica-financiera, social y ambientalmente, en base a la documentación presentada de conformidad a lo establecido en la Ley N° 3009/2006 y elevará el informe correspondiente al CONAPTIE en el plazo de noventa (90) días. El CONAPTIE a través de su Coordinador, comunicará la decisión tomada al interesado o solicitante.

Artículo 4.- Determínase que una vez autorizado el paso a la etapa de confirmación de interés y adjuntada toda la documentación requerida] en la Ley N° 3009/2006, el CONAPTIE por intermedio de la UTE elevará el proyecto presentado por el interesado o solicitante y podrá requerir a éste las rectificaciones o aclaraciones que considere necesarias dentro de un plazo de treinta (30) días desde la fecha en que se presentó la solicitud. La UTE podrá gestionar informes que considere necesarios ante entidades públicas y/o privadas.

Artículo 5.- Dispónese que a partir de la presentación de las rectificaciones y las aclaraciones adicionales por parte del interesado o solicitante, y de los informes y dictámenes adicionales si hubieren, la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE) deberá emitir un informe en el plazo de sesenta (60) días y deberá ser remitido al CONAPTIE para que éste, en el plazo de diez (10) días se expida al respecto.

Artículo 6.- Derogase el Decreto N° 9676 del 14 de setiembre de 2012.

Artículo 7.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 8.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Federico Franco Gómez.
Fdo.: Enrique Salyn Buzarquis.
(nc)

Volver al Índice

LEY Nº 489/95 - BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza Jurídica: El Banco Central del Paraguay es una persona jurídica de derecho público, con carácter de organismo técnico y con autarquía administrativa y patrimonial y autonomía normativa en los límites de la Constitución Nacional y las leyes.
El Banco Central del Paraguay ejercerá las funciones de Banca Central del Estado.

Artículo 2.- Domicilio y Jurisdicción: El Banco Central del Paraguay tiene domicilio legal en la Ciudad de Asunción.
Los Tribunales de la Capital de la República serán competentes en todos los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado, salvo que el Banco Central del Paraguay acepte someterse a otras jurisdicciones, pudiendo constituir domicilios especiales a los efectos de la recepción de notificaciones.
En los contratos internacionales de carácter económico o financiero en los cuales sea parte, el Banco Central del Paraguay podrá someterse al derecho o a tribunales judiciales o arbítrales extranjeros.

Artículo 3.- Objetivos: Son objetivos fundamentales del Banco Central del Paraguay preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero.

Artículo 4.- Funciones: Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central del Paraguay ejercerá las siguientes funciones:

a. Participar con los demás organismos técnicos del Estado en la formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaría, siendo responsable de su ejecución y desarrollo.
b. Para ese efecto, el Banco Central del Paraguay diseñará un programa monetario anual, contemplando el objetivo constitucional de preservar la estabilidad monetaria y que estará basado en los lineamientos generales de la política económica del Gobierno Nacional y las previsiones del Presupuesto General de la Nación para el año correspondiente;
c. Emitir, con potestad exclusiva, monedas y billetes de curso legal, administrando y regulando su circulación de acuerdo con las políticas señaladas en el inciso anterior;
d. Actuar como banquero y agente financiero del Estado;
e. Mantener y administrar las reservas internacionales;
f. Actuar como banco de bancos, facilitando las transacciones entre los

intermediarios, custodiando sus reservas liquidas y realizando las funciones de prestamista de última instancia en los casos previstos en esta ley;

g. Promover la eficacia, estabilidad y solvencia del sistema financiero, adoptando a través de la Superintendencia de Bancos las medidas de ordenación, supervisión y disciplina de los bancos y demás entidades que en él actúan.
h. Actuar como asesor económico y financiero del Gobierno y participar como asesor del Gobierno en todas las modificaciones legales y reglamentarias que puedan incidir en el ejercicio de sus funciones, alertando sobre las disposiciones que puedan afectar la estabilidad monetaria;
i. Participar y operar en representación del Gobierno Nacional o por sí, según corresponda, en organismos financieros extranjeros o internacionales o ante gobiernos u organismos internacionales
j. Celebrar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; y,
k. Desempeñar toda otra función o facultad que le corresponda, de acuerdo con su condición esencial de banca central.

Artículo 5.- Potestad Reglamentaria y de Decisión: El Banco Central del Paraguay dictará las normas reglamentarias de su competencia, las que serán publicadas en la Gaceta Oficial y en dos diarios de gran difusión.
La facultad de decisión del Banco Central del Paraguay es exclusiva en la instancia administrativa en asuntos de su competencia.
Para el cumplimiento de sus funciones, el Banco Central del Paraguay contará con los recursos propios y la colaboración de todas las entidades dependientes del Estado.

Artículo 6.- Deber del Secreto: Las informaciones, los datos y documentos de terceros que obren en poder del Banco Central del Paraguay, en virtud de sus funciones, son de carácter reservado, salvo que la ley disponga lo contrario.
Cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado funciones en el Banco Central del Paraguay y tenga o haya tenido conocimiento de informaciones, de datos y documentos de terceros, de carácter reservado, está obligada a guardar el secreto de tales informaciones. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas por las Leyes. Estas personas no podrán prestar declaración, ni testimonio, ni publicar, comunicar o exhibir informaciones, datos o documentos de terceros, aun después de haber cesado en el servicio al Banco Central del Paraguay, salvo expreso mandato de la Ley.

Artículo 7.- Excepciones al Secreto: Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

a. Las estadísticas y otras informaciones que publique el Banco Central del Paraguay en ejercicio de sus funciones;
b. Los informes que requiera la autoridad judicial competente en virtud de resolución

firme dictada en juicio, en el que el afectado sea parte. Deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva;

c. Las informaciones que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones; y,
d. Las informaciones referentes a entidades de crédito que se hayan declarado, o que hayan sido declaradas judicialmente, en estado de insolvencia.

Artículo 8.- Informaciones a Entidades de Supervisión Extranjeras: El Banco Central del Paraguay podrá informar sobre la situación económica y patrimonial de un banco o una entidad de crédito, con autorización expresa de la entidad involucrada, a las autoridades encargadas de la supervisión de entidades de la misma naturaleza en países extranjeros.
Para ello, se requiere que exista reciprocidad y que aquellas autoridades estén sometidas al deber de secreto en condiciones que sean equiparables a las establecidas por las leyes paraguayas.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 9.- El Directorio: La dirección y administración del Banco Central del Paraguay estará a cargo de un Directorio integrado por 1 (un) Presidente y 4 (cuatro) Directores Titulares designados por el Poder Ejecutivo previo acuerdo de la Cámara de Senadores.
El Presidente y los Directores Titulares gozarán de las retribuciones establecidas en el presupuesto anual del Banco.

Artículo 10.- Duración de los Cargos: Los miembros titulares del Directorio serán nombrados a razón de uno cada año por un período de cinco años y podrán ser reelectos. El Presidente será nombrado por el período constitucional y coincidiendo con el mismo.

Artículo 11.- Requisitos: El Presidente y los Directores Titulares serán paraguayos naturales, mayores de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, con título universitario y de probada idoneidad en materia económica, financiera o bancaria.

Artículo 12.- Dedicación Exclusiva: El Presidente y los Directores Titulares se dedicarán a tiempo completo al servicio exclusivo del Banco Central del Paraguay. Sus funciones son incompatibles con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin retribución, salvo el de la docencia.
El Presidente y los Directores Titulares no podrán desarrollar actividades de índole político partidaria ni ocupar cargos directivos en entidades gremiales o políticas mientras se hallen en ejercicio de sus cargos.

Artículo 13.- Inhabilidades: No podrán ser designados Presidente ni Director Titular del Banco Central del Paraguay:

a. Las personas suspendidas del derecho de la ciudadanía;
b. Las personas que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad

y segundo de afinidad;
c. Los inhibidos de bienes, los concursados y los fallidos;
d. Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes;
e. Los condenados por delitos comunes dolosos; y,
f. Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Artículo 14.- Incompatibilidades: No podrán ejercer los cargos de Presidente ni de Directores Titulares del Banco Central del Paraguay:

a. Los accionistas, directores, gerentes o empleados de entidades bancarias u otras entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos; y,
b. Toda persona vinculada directamente, de manera comercial, económica o profesional a actividades que pudieran generar conflictos de intereses en las tomas de decisiones propias del Directorio del Banco Central del Paraguay, mientras duren dichas vinculaciones;

Artículo 15.- Las Sesiones del Directorio: Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente o a pedido de uno a o más Directores Titulares, por lo menos una vez por semana. El Directorio podrá sesionar válidamente con el quórum de 3 (tres) Directores y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría, salvo que esta Ley exija mayorías especiales. El Presidente tiene derecho a voto. En caso de empate, decide con doble voto.
Los Directores y demás asistentes a las sesiones no podrán permanecer en ellas cuando se traten asuntos de su interés personal o cuestiones que afecten directa o indirectamente a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debiendo dejarse constancia en acta de tal circunstancia.
Podrán participar de las reuniones con voz, pero sin voto, el Superintendente de Bancos y el Gerente General del Banco Central del Paraguay. Asimismo podrán ser llamados a participar en las deliberaciones funcionarios del Banco o personas extrañas a la institución, cuando el Directorio lo considere conveniente.

Artículo 16.- Responsabilidad de los Directores: Cuando las resoluciones del Directorio contravinieren las disposiciones legales, sus miembros incurrirán en responsabilidad personal y solidaria, salvo aquel que hiciese constar en el acta respectiva su voto en disidencia.

Artículo 17.- Cesantía: El Presidente y los Directores cesarán en sus cargos por:

a. Expiración del período de su designación;
b. Renuncia presentada al Poder Ejecutivo, con comunicación a la Cámara de Senadores;
c. Por el mal desempeño en sus funciones, previo acuerdo del Senado; y,
d. Por comisión de delitos comunes.

Artículo 18.- Suspensión: Los miembros del Banco Central del Paraguay serán

suspendidos en sus funciones cuando mediare auto de prisión en su contra por delitos dolosos.

Artículo 19.- Atribuciones y Deberes del Directorio: Son atribuciones y deberes del Directorio:

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos;
b. En consonancia con el artículo 4º inciso a) de esta ley, ejecutar los programas monetarios anuales y establecer las directrices, mecanismos e instrumentos para tal efecto;
c. Aprobar programas monetarios anuales y establecer las directrices, mecanismos e instrumentos para su ejecución;
d. Ejercer la potestad reglamentaria del Banco Central del Paraguay, dictando las normas adecuadas a este fin y adoptar las medidas de control que sean necesarias;
e. Ordenar la instrucción de sumarios administrativos, aplicar las sanciones que sean de su atribución y entender en los recursos de reconsideración conforme a esta Ley y demás leyes pertinentes;
f. Crear, suprimir, modificar o separar unidades y cargos administrativos, determinar sus funciones e interrelaciones y asignarles rango o jerarquía dentro de la estructura legal y orgánica del Banco Central del Paraguay;
g. Conceder o revocar autorización para operar a los bancos, financieras y demás entidades de crédito que de acuerdo a la legislación vigente, sean materia de su competencia, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos y de la Gerencia de Estudios Económicos;
h. Decidir sobre las condiciones de las operaciones del Banco Central del Paraguay;
i. Fijar, modificar y reglamentar los encajes legales y sus penalizaciones, en el marco de la política económica del Gobierno Nacional;
j. Dictar los reglamentos relativos a las operaciones de cambios internacionales;
k. Dictar los reglamentos relativos al desarrollo de las operaciones de mercado abierto del Banco Central del Paraguay, determinando las condiciones de emisión, amortización y rescate de los títulos, que se emitieren en moneda nacional o en moneda extranjera, con fines de regulación monetaria;
l. Dictar los reglamentos que regulan la administración del Banco, los manuales de organización y funciones e interpretarlos;
m. Dictar el Estatuto del Personal, las normas sobre las remuneraciones, el plan anual de capacitación y el programa de becas de estudios;
n. Ejercer el control de las operaciones y del desenvolvimiento del Banco Central del Paraguay;
o. Contratar los servicios de profesionales y expertos nacionales o extranjeros;
p. Presupuestar fondos o cajas de préstamos al personal, cuya finalidad comprenderá la compra de bienes muebles e inmuebles para vivienda propia, emergencias para atención de la salud y asistencia económica al personal. Estos beneficios se

extenderán a los directores que sean funcionarios de carrera;

q. Designar el Auditor Interno y removerlo ante el incumplimiento comprobado de sus deberes y con el voto de por lo menos 3 (tres) de sus miembros;
r. Designar, suspender, remover o sancionar al Gerente General y a los demás funcionarios de la institución, con sujeción a las normas del Estatuto del Personal;
s. Decidir sobre adquisiciones o enajenaciones de bienes y servicios a través de licitaciones públicas, concursos de precios, o directamente, en su caso, conforme a las leyes vigentes en la materia;
t. Crear o suprimir sucursales o agencias y establecer corresponsalías en el país o en el extranjero;
u. Rendir cuentas anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, sobre la ejecución de las políticas a su cargo, y elaborar los informes que éstos le requieran y los que por propia iniciativa considere oportuno formular en los casos y circunstancias previstos en la presente ley;
v. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Banco Central y remitirlo al Ministerio de Hacienda, dentro de los plazos legales, para su estudio y consideración;
w. Disponer la impresión de billetes y la acuñación de monedas, así como la emisión, canje, retiro de circulación y destrucción de los mismos;
x. Previo informe técnico de la auditoria interna, aprobar los estados contables y la memoria anual del Banco Central del Paraguay para su remisión a la Contraloría General de la República y a otros organismos competentes.
y. Someter al derecho o a tribunales judiciales o arbítrales extranjeros las controversias que se originen en los contratos internacionales de carácter económico o financiero; e,
z. Resolver cualquier otro asunto vinculado con la gestión del Banco, dentro de sus atribuciones legales.

Artículo 20.- El Presidente: La representación legal del Banco Central del Paraguay estará a cargo del Presidente del Directorio y en ese carácter, además de las atribuciones contenidas en el artículo siguiente, tendrá a su cargo las relaciones con los poderes públicos y con las entidades bancarias, financieras y demás entidades de crédito, nacionales, extranjeras o internacionales.

Artículo 21.- Atribuciones: Le corresponderá al Presidente del Banco Central del Paraguay, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda esta Ley:

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos;
b. Convocar a sesiones al Directorio y presidir sus deliberaciones;
c. Firmar la memoria, las comunicaciones oficiales y la correspondencia del Directorio; refrendar los balances y demás estados contables del Banco Central del Paraguay, junto con el Gerente General y con el funcionario responsable del área

respectiva;

d. Ejercer la representación legal del Banco Central del Paraguay a todos los efectos y en especial ante los Tribunales de justicia o arbitrales; conferir y revocar poderes o mandatos y suscribir con el Gerente General del Banco Central del Paraguay las obligaciones, los contratos y otros instrumentos y documentos;
e. Someter a consideración del Directorio los asuntos de su competencia e informarle por lo menos una vez al mes o cuando éste lo requiera, acerca del estado económico, financiero y administrativo del Banco Central del Paraguay;
f. Rubricar el libro de sesiones del Directorio y suscribir las actas con los demás Directores y el Secretario;
g. Resolver los asuntos vinculados con la gestión del Banco Central del Paraguay que no estuviesen reservados a decisión del Directorio y adoptar resoluciones en casos graves y urgentes que no admitan dilación, con cargo de dar cuenta de lo actuado al Directorio de inmediato;
h. Proponer al Directorio las bases y normas de la política monetaria, cambiaria y crediticia;
i. Proponer al Directorio los proyectos de reglamentos del Banco Central del Paraguay y sus modificaciones;
j. Ordenar la instrucción de sumarios administrativos al personal del Banco Central del Paraguay y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con el Estatuto del Personal;
k. Someter al Directorio el ante-proyecto de presupuesto anual del Banco Central del Paraguay;
l. Autorizar con su firma, conjuntamente con el Gerente General, los billetes o valores que emita el Banco Central del Paraguay; y,
m. Realizar cuantas otras actividades sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.- Ausencia o Acefalía: En caso de ausencia temporal o impedimento o cuando el cargo quede vacante, asumirá las funciones del Presidente un Director electo por mayoría del Directorio, hasta que se reintegre el Titular o sea nombrado un nuevo Presidente de acuerdo con el artículo 9º.

Artículo 23.- El Gerente General: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9º y 20 de esta Ley la administración interna del Banco Central del Paraguay será ejercida por un Gerente General, de acuerdo con las facultades conferidas por el Directorio y las instrucciones del Presidente, de quien depende directamente.
Debe dedicarse al servicio exclusivo del Banco Central del Paraguay y sus funciones son incompatibles con todo otro empleo, de cualquier especie, remunerado o no, salvo la docencia.

Artículo 24.- Incompatibilidades e Inhabilidades: Rigen para el Gerente General los

mismos requisitos, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los artículos 11, 13 y 14 de esta Ley.

Artículo 25.- Vacancia: En caso de ausencia o impedimento, el Directorio, a propuesta del Presidente, designará al reemplazante del Gerente General;

Artículo 26.- Atribuciones y Deberes del Gerente General: Son atribuciones y deberes del Gerente General:

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos;
b. Proveer las informaciones que el Directorio o el Presidente requieran sobre la gestión administrativa del Banco Central del Paraguay;
c. Proponer al Presidente modificaciones en la organización y funcionamiento del Banco Central del Paraguay;
d. Suscribir la correspondencia del Banco Central del Paraguay en los asuntos de su competencia;
e. Impartir a las unidades del Banco Central del Paraguay y a su personal las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para mantener la eficiencia de la administración;
f. Firmar con el Presidente y con otros funcionarios los documentos autorizados por ley;
g. Dictar medidas administrativas dentro de las facultades conferídales por el Directorio;
h. Aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con el Estatuto del Personal;
i. Elevar a consideración de la Presidencia los pliegos de bases y condiciones para las adquisiciones, ejecución de obras, arrendamientos, enajenaciones y contratos en general;
j. Presidir los actos de licitación o delegar esta función en otro funcionario del Banco Central del Paraguay;
k. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Banco Central del Paraguay, de acuerdo con las instrucciones del Presidente y ordenar gastos, en la esfera de su competencia, conforme con las normas de ejecución del presupuesto anual del Banco Central del Paraguay; y,
l. Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con esta ley, las demás leyes pertinentes y los reglamentos del Banco Central del Paraguay.

Artículo 27.- El Personal: Todos los paraguayos que reúnan las exigencias de esta ley, tienen el derecho de integrar el personal del Banco Central del Paraguay, sin más requisitos que la idoneidad.

Artículo 28.- Régimen de Jubilaciones: El personal del Banco Central del Paraguay

estará sometido al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

Articulo 29.- Incompatibilidades: Ningún funcionario del Banco Central del Paraguay podrá ser director, gerente, socio accionista, administrador, empleado o consultor de cualquier persona física o jurídica sometida a la autoridad de supervisión del Banco Central del Paraguay.
Los funcionarios del Banco Central del Paraguay podrán ser electos representantes por los bancos oficiales ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y sus empresas, salvo los de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros".

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 30.- La Superintendencia de Bancos: La Superintendencia de Bancos es un órgano técnico que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones y tendrá las funciones y organización que esta ley y los reglamentos establezcan.

Artículo 31.- Funciones de la Superintendencia de Bancos: Corresponderá en exclusividad al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos, financieras y demás entidades de crédito y adoptar las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina de:

a. Los bancos, las financieras y las demás entidades de crédito, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que operen en el país;
b. Las entidades que sin ser bancos, financieras o entidades de crédito realicen una o varias actividades propias de éstas;
c. Las casas de cambios; y,
d. Las personas físicas o jurídicas que correspondan por leyes especiales.

Artículo 32.- De la Designación y Cesantía: El Superintendente de Bancos, bajo cuya dirección y responsabilidad actuará la Superintendencia de Bancos, será designado por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos presentada por el Directorio del Banco Central del Paraguay y cesará en su cargo en los mismos casos previstos en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 33.- Incompatibilidades e Inhabilidades: Rige para el Superintendente de Bancos los mismos requisitos establecidos en el artículo 11 y las incompatibilidades e inhabilidades numeradas en los artículos 13 y 14 de esta ley.

Artículo 34.- Atribuciones: El Superintendente de Bancos tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de otras que estipule la ley:

a. Ejercer las funciones de inspección y supervisión que le asignan esta ley, la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras, y las resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay;
b. Velar, mediante una vigilancia preventiva y continuada de las entidades enumeradas en el artículo 31, por la integridad y efectividad de sus recursos propios, por la calidad y dispersión de sus riesgos, por la idoneidad del proceso de gestión y control ejercido por sus administradores, por la veracidad de los resultados que declaran por el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y por el mantenimiento de niveles de liquidez y métodos de administración prudentes;
c. Formular advertencias y requerimientos de obligada observancia a las personas sometidas a su supervisión, cuando se detecten en ellas situaciones o problemas de especial gravedad y adoptar las medidas cautelares que considere precisas para afrontar tales situaciones;
d. Establecer normas generales sobre sistemas de control interno, de contabilidad y de información de gestión, adecuadas al volumen y complejidad de las actividades que se realicen y hacerlas aplicar a los administradores de las personas físicas o jurídicas sometidas a su supervisión;
e. Fijar las normas de contabilidad y valoración a utilizar, y los requisitos mínimos de información a remitir a la Superintendencia de Bancos;
f. Establecer normas sobre criterios de planes de cuentas, registración contable, contenido y diseño de estados contables o estadísticos que las personas sometidas a su supervisión deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su evaluación, fiscalización de las operaciones y publicación de las informaciones;
g. Informar al Directorio del Banco Central del Paraguay en el más breve plazo sobre cualquier irregularidad observada, y las medidas adoptadas para subsanarla;
h. Informar por escrito a los administradores de las personas supervisadas el resultado de las inspecciones practicadas, puntualizando las irregularidades, deficiencias o incorrecciones verificadas, requiriéndoles la adopción de las medidas correctivas para la regularización correspondiente, en los plazos y condiciones que establezca;
i. Redactar la memoria anual de la Superintendencia de Bancos y compilar las estadísticas sobre la evolución y movimiento de las personas sometidas a su control;
j. Preparar y ejecutar el presupuesto anual de gastos de la Superintendencia de Bancos, el cual deberá ser aprobado por el Directorio y formará parte del presupuesto anual del Banco Central del Paraguay.
   Cualquier modificación a dicho presupuesto necesitará igual aprobación previa.
   La rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria de la Superintendencia de Bancos se realizará al Directorio del Banco Central del Paraguay;
k. Proponer al Directorio del Banco Central del Paraguay, de conformidad con las normas de contratación que al efecto se establezcan, el nombramiento, promoción, remoción o traslado del personal necesario para el desempeño de sus funciones y aplicar las penas disciplinarias previstas en el Estatuto del Personal; y,

l. Ejercer las demás funciones y facultades, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes y a las resoluciones del Banco Central del Paraguay.

LA AUDITORIA INTERNA

Artículo 35.- La Auditoria Interna: La auditoría interna dependerá del Directorio y ejercerá la inspección y fiscalización permanente de las cuentas, operaciones y cumplimiento de las normas administrativas de todas las dependencias del Banco Central del Paraguay, incluida la Superintendencia de Bancos.
Será ejercida por el auditor designado por el Directorio bajo los requisitos establecidos en el artículo 11 y las inhabilidades e incompatibilidades enumeradas en los artículos 13 y 14 de esta ley.

Artículo 36.- Funciones: Corresponde a la Auditoria Interna:

a. Vigilar y controlar las emisiones de valores, billetes y monedas que efectúa el Banco Central del Paraguay y verificar el procedimiento de impresión, acuñación, canje, retiro, cancelación, desmonetización y destrucción de billetes y monedas;
b. Fiscalizar todas las operaciones y actividades de las dependencias del Banco Central del Paraguay y verificar que la contabilidad y los inventarios sean llevados conforme a las normas impartidas al efecto, realizando arqueos y otras comprobaciones conforme a rigurosas prácticas de auditoria;
c. Presentar al Directorio del Banco Central del Paraguay informes periódicos de sus actividades de inspección y fiscalización, y realizar las observaciones o recomendaciones que estime conveniente sobre las cuentas y operaciones del Banco Central del Paraguay;
d. Emitir informes técnicos sobre los estados contables a los efectos previstos en el artículo 19, inciso w;
e. Dictaminar sobre los estados financieros del Banco Central del Paraguay que deban ser remitidos a la Controlaría General de la República y otros organismos competentes; y,
f. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo con la Ley, a las resoluciones dictadas por el Directorio y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 37.- Auditoria Externa: El Banco Central del Paraguay será sometida por lo menos cada veinticuatro meses al control de una auditoria externa respecto de su gestión administrativa, financiera y operativa, sin perjuicio del ejercido por la Contraloría General de la República.
La auditoría externa será contratada por el Directorio, por medio de una licitación pública internacional, con la intervención de la Contraloría General de la República.
Las firmas que efectúen las tareas de auditoria no podrán prestar dicho servicio consecutivamente.

RÉGIMEN MONETARIO

Artículo 38.- Unidad Monetaria: El guaraní es la unidad monetaria de la República del Paraguay y se divide en cien partes iguales denominadas "céntimos". El símbolo del guaraní es la letra "G" imprenta mayúscula, cruzada por una diagonal, de derecha a izquierda.

Artículo 39.- Emisión de Billetes y Monedas: Corresponde al Banco Central del Paraguay la facultad exclusiva de emitir billetes y monedas nacionales.
Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central del Paraguay son medios de pago con fuerza calculatoria ilimitada en todo el territorio nacional y serán recibidos por su valor nominal.
El Banco Central del Paraguay determinará las características de los billetes y monedas que emita y los hará públicos en la Gaceta Oficial y en dos diarios de gran circulación durante 15 (quince) días consecutivos.
Los billetes emitidos llevarán el facsímile de las firmas del Presidente y Gerente General del Banco Central del Paraguay.
El procedimiento a seguir es competencia exclusiva del Banco Central del Paraguay, los gastos de impresión y acuñación son a cargo de este mismo Banco.
Los billetes y las monedas emitidos serán pasivos del Banco Central del Paraguay y estarán garantizados incondicionalmente por el Estado. Los billetes y las monedas que no estén en circulación por encontrarse en poder del Banco Central del Paraguay no se consignarán en su pasivo.

Artículo 40.- Canje y Circulación de Billetes y Monedas: El Banco Central del Paraguay cambiará a la vista y sin cargo los billetes y las monedas de cualquier denominación por otros billetes y monedas. El Banco Central del Paraguay podrá reemplazar los billetes de cualquier serie o denominación con más de 5 (cinco) años de circulación y las monedas con más de 10 (diez) años de circulación.

Artículo 41.- Reemplazo de Emisión: El Banco Central del Paraguay podrá reemplazar una emisión o denominación de billetes y monedas, en circunstancias extraordinarias y con fundada causa, debiendo fijar el día en que dejará de tener curso legal. Esta resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en 2 (dos) diarios de gran difusión durante 15 (quince) días consecutivos. El Banco Central del Paraguay establecerá las condiciones de canje de los billetes y monedas reemplazados.

Artículo 42.- Plazos para la Desmonetización: Los billetes y monedas reemplazados mantendrán su curso legal y su fuerza cancelatoria ilimitada en todo el territorio de la República durante el plazo de 1 (un) año, que se computará a partir de la fecha de la última publicación de la resolución respectiva. Vencido el plazo de 1 (un) año, tales billetes y monedas dejarán de tener curso legal y durante los 3 (tres) años siguientes sólo podrán ser canjeados a la par por el Banco Central del Paraguay y por agentes debidamente

autorizados. A la expiración de este último plazo dichos billetes y monedas quedarán totalmente desmonetizados.
El Banco Central del Paraguay no canjeará los billetes y las monedas cuando sea imposible su identificación. Tampoco canjeará los billetes que hayan perdido más de las dos quintas partes de su extensión y las monedas que tengan señales de limaduras o recortes. El Banco Central del Paraguay retirará sin derecho a compensación dichos billetes y monedas procediendo a desmonetizarlos.

Artículo 43.- Destrucción de Billetes y Monedas: La destrucción de billetes, monedas y valores emitidos por el Banco Central del Paraguay es materia de su exclusiva competencia, y se hará con intervención de dos fiscalizadores designados por la Contraloría General de la República.

Artículo 44.- Las tasas de interés compensatorias, sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera, serán determinadas libremente conforme a la oferta y la demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este artículo.
El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora, en interés moratorio y se cobrará a una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitorios.
Adicionalmente, los acreedores podrán percibir un interés punitorio, cuya tasa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la tasa a percibir en concepto de interés moratorio. El interés punitorio, de percibirse, solamente será calculado sobre el saldo de la deuda vencida.
Se considerarán tasas de interés usurarias a las tasas compensatorias y punitorias, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los Bancos y Financieras sobre los créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que son concedidos dichos créditos.
El Banco Central del Paraguay determinará los créditos de consumo, así como los plazos y monedas a ser considerados para el cálculo de las tasas de interés y publicará las tasas mensualmente en dos diarios de gran circulación nacional.

Artículo 45.- Sistemas Internos de Pago: El Banco Central del Paraguay velará por la eficiencia y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de movimiento interno de dinero. A tal efecto y en particular:

a. Adoptará o promoverá las medidas que tengan por objeto normalizar, desarrollar y agilizar los procedimientos y técnicas de los sistemas de pago y de movimiento de dinero, así como de compensación entre los bancos y demás entidades de crédito; y,
b. Podrá crear Cámaras Compensadoras.

Artículo 46.- Valores a Compensar: Las Cámaras Compensadoras podrán ser organizadas y reglamentadas en su funcionamiento por el Banco Central del Paraguay y su

fiscalización corresponderá al mismo. Los documentos que podrán ser compensados en la Cámara Compensadora son:

a. Cheques;
b. Letras de cambios, giros o transferencias postales y telegráficas; y,
c. Otros documentos a la vista autorizados por el Banco Central del Paraguay.

Los fondos depositados en cuenta corriente por los bancos y otras entidades de crédito en el Banco Central del Paraguay servirán de base para el sistema de compensación y no podrán ser autorizadas, bajo ningún concepto, operaciones de compensación al margen de los mismos.

Artículo 47.- Régimen de Cambios: En el marco de la política económica del Gobierno Nacional y las leyes, el Banco Central del Paraguay administrará las disposiciones legales y sus reglamentaciones que establezcan el régimen de cambios, así como las medidas de control sobre cobros y pagos corrientes con el exterior y los movimientos de capitales que solamente en circunstancias de excepcional emergencia nacional sean adoptados por los Poderes del Estado.

Las operaciones de cambio serán realizadas en el mercado libre de cambios que, para los efectos de esta Ley, es el constituido por las entidades autorizadas a operar en el mercado cambiario.

Cualquier persona podrá efectuar operaciones de cambio.

El tipo de cambio será el que libremente acuerden las partes intervinientes, conforme a la oferta y la demanda.

Artículo 48.- Operaciones en Moneda Extranjera: Constituyen operaciones de cambio la compra y venta de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros del país al exterior o viceversa.

Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

La introducción, salida o tránsito internacional de oro, en cualquiera de sus formas, no constituirán operaciones de cambio y será considerado mercancía a los efectos aduaneros y tributarios.

Los efectos de las operaciones de cambios que se realicen en el extranjero, para cumplirse en el país, se sujetarán a la legislación nacional.

Artículo 49.- Obligación de Informar por Escrito: El Banco Central del Paraguay podrá exigir que la realización de determinadas operaciones de cambio le sean informadas por escrito, a través de documentos que éste señale a efectos de verificar el origen y la legalidad de dichas operaciones.

El Banco Central del Paraguay deberá individualizar, con precisión y de manera específica, las operaciones de cambio afectadas a la obligación aludida en el párrafo anterior.

Artículo 50.- Operaciones del Mercado Libre de Cambios: El Mercado Libre de Cambios operará con las divisas y demás documentos, cheques, giros o títulos de transferencia de moneda extranjera provenientes de las exportaciones e importaciones tanto de bienes, como de servicios y movimientos de capitales, excepto en los casos de prohibiciones específicas establecidas por la Ley o por disposiciones fundadas del Poder Ejecutivo.
El Banco Central del Paraguay operará en el mercado cambiario para asegurar su funcionamiento normal, competitivo y equilibrado y respetando las tendencias fundamentales de la oferta y la demanda de moneda extranjera. Las operaciones de compra-venta de moneda extranjera por el Banco Central del Paraguay tendrán por objetivo atenuar los efectos de las fluctuaciones estaciónales de la oferta y la demanda así como de contrarrestar los movimientos erráticos de capital y las maniobras especulativas que pudieran perturbar el mercado o el nivel del tipo de cambio.

Artículo 51.- Obligaciones en Moneda Extranjera: Los actos jurídicos, las obligaciones y los contratos realizados en moneda extranjera son válidos y serán exigibles en la moneda pactada.

Artículo 52.- Inscripción de las Obligaciones en Moneda Extranjera: Las obligaciones en moneda extranjera podrán garantizarse con prendas con registro, hipotecas, warrants u otras formas de garantías, por el monto expresado en la moneda de la obligación y deberán inscribirse en el registro público respectivo, expresándose el importe de la obligación y de la garantía.

Artículo 53.- Reclamación Judicial de los Contratos y Obligaciones en Moneda Extranjera: En los juicios de convocación de acreedores las obligaciones se liquidarán provisoriamente en guaraníes al sólo efecto de la junta de acreedores, y definitivamente al tipo de cambio vendedor vigente del día de pago en los plazos estipulados en el concordato.
En los juicios de quiebra las obligaciones se liquidarán definitivamente al tipo de cambio vendedor vigente al día de la declaración de quiebra.
Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, que se instrumenten en títulos de crédito, incluyendo los certificados de saldos definitivos de cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera, cerradas de conformidad con las leyes pertinentes, y los demás títulos en moneda extranjera que tengan fuerza ejecutiva, podrán reclamarse judicialmente por el procedimiento del juicio ejecutivo.

Artículo 54.- Medidas Cautelares: Las medidas cautelares en general y los embargos en particular, ordenados en las reclamaciones judiciales de obligaciones en moneda extranjera, se anotarán en la moneda de la obligación.

Artículo 55.- Formas de Pago de las Obligaciones en Moneda Extranjera: Los privilegios y las referencias de pagos de las obligaciones contraídas en monedas extranjeras, frente a los derechos de terceros se determinarán definitivamente en guaraníes por el monto de la liquidación final practicada en el procedimiento de ejecución de sentencia o de cumplimiento de sentencia, según el caso, en la forma establecida en esta ley.

Cuando dichos privilegios o preferencias de pago deban determinarse en juicios promovidos por terceros, el juez dispondrá que, con el producido de la venta judicial de los bienes subastados, se adquiera en el mercado de cambio hasta la cantidad de moneda extranjera de la obligación cuyo privilegio o preferencia se reclama, y dispondrá la apertura de una cuenta judicial en el Banco Central donde la cantidad de moneda extranjera adquirida será depositada a las resultas del juicio.

Este artículo será aplicable en los casos de concurso especial establecidos en la Ley de Quiebras, para la ejecución de obligaciones con garantía real, contraídas en moneda extranjera.

Artículo 56.- Créditos Contratados por Instituciones Bancarias en Moneda Extranjera: Las instituciones sujetas a su supervisión que contraten operaciones de crédito en el extranjero deberán comunicar al Banco Central del Paraguay, con excepción de las operaciones bancarias ordinarias.

OPERACIONES DEL BANCO E INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA

Artículo 57.- Operaciones de Crédito: Los créditos del Banco Central del Paraguay se ajustarán al programa monetario y a las demás reglas establecidas en esta ley, con las limitaciones previstas en la Constitución Nacional. El Directorio determinará la tasa de interés, el plazo y otras condiciones para el otorgamiento de sus operaciones de crédito.

Artículo 58.- Financiación al Gobierno: El Banco Central del Paraguay podrá conceder al Gobierno adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestados por el año respectivo para financiar el gasto público presupuestado. El monto total de los adelantos no podrá exceder del 10% (diez por ciento) de los ingresos tributarios presupuestado para ese ejercicio.

En caso de emergencia nacional podrá excederse dicho límite mediante resolución fundada del Poder Ejecutivo y previo acuerdo de la Cámara de Senadores.

Los adelantos mencionados en el presente artículo se implementarán contra entrega de títulos públicos negociables y devengarán intereses a una tasa al menos igual al promedio ponderado de captación de los bancos.

Artículo 59.- Garantías y Avales: El Banco Central del Paraguay no podrá otorgar garantías o avales de ninguna naturaleza y bajo ninguna circunstancia al sector privado. Tampoco podrá otorgar garantías y avales al Gobierno central y otras entidades públicas, sin autorización expresa de la Ley.
El Banco Central del Paraguay no podrá contraer obligaciones por montos y plazos indeterminados.

Artículo 60.- La Reserva Monetaria: El Banco Central del Paraguay mantendrá reservas monetarias internacionales, en los términos y condiciones que determine el Directorio, y teniendo debidamente en cuenta la liquidez y riesgo relacionados con los activos de esta naturaleza.
Las reservas monetarias internacionales podrán estar integradas por uno o varios activos, que se enumeran a continuación:

a. Oro;
b. Divisas, mantenidas en el propio Banco Central del Paraguay o en cuentas corrientes u otras formas de depósitos en instituciones financieras de primer orden;
c. Cualquier activo de reserva internacionalmente reconocido, incluyendo:
   Saldos positivos en el tramo de reservas en el Fondo Monetario Internacional.
   Derechos Especiales de Giro, en el correspondiente Departamento del Fondo Monetario Internacional.
d. Letras de cambio, pagarés y otros títulos-valores emitidos por entidades cuya solidez financiera sea calificada internacionalmente como de primer orden, denominados en monedas extranjeras de general aceptación en transacciones internacionales y pagaderos en el exterior;
e. Títulos públicos emitidos por gobiernos extranjeros, siempre que hayan sido calificados como títulos elegibles por el Directorio; y,
f. Otros títulos negociables expedidos por entidades internacionales o instituciones financieras de primer orden, del país o del exterior, siempre que hayan sido calificados como títulos elegibles por el Directorio.

Artículo 61.- Objeto de la Reserva Monetaria Internacional: La reservas monetarias internacionales del Banco Central del Paraguay están destinadas exclusivamente a mantener la normalidad en las transacciones en el mercado libre de cambio, a superar dificultades transitorias en la balanza de pagos y a preservar el valor externo de la moneda.
El Banco Central del Paraguay adoptará las medidas conducentes a mantener sus reservas de divisas en aquellas unidades monetarias de mayor incidencia en la balanza de pagos.

Artículo 62.- Préstamos Externos del Sector Público: El Banco Central del Paraguay deberá emitir dictamen técnico previo sobre las incidencias monetarias, cambiarias y crediticias de la contratación de préstamos extranjeros por las entidades del Sector Público. Dicho dictamen deberá producirse dentro del plazo perentorio de 15 (quince) días.

Artículo 63.- Operaciones con el Exterior: El Banco Central del Paraguay puede comprar, vender, descontar, redescontar, dar o tomar en garantía, entregar o recibir en depósito todos los billetes, monedas, letras de cambio u otros documentos e instrumentos de pagos expresados en moneda extranjera, que habitualmente se empleen en la transferencia internacional de fondos, y realizar operaciones de cambio futuro.

Artículo 64.- Operaciones con los Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito: El Banco Central del Paraguay podrá abrir cuentas, aceptar depósitos y prestar otros servicios propios de la banca central, a los bancos, financieras y otras entidades de crédito nacionales o internacionales que determine por resolución de carácter general. El Banco Central del Paraguay podrá prestar los servicios de la Cámara de Compensaciones Bancarias, reglamentará su funcionamiento y podrá exigir pagos por la prestación de dichos servicios.

Artículo 65.- Operaciones Activas del Banco Central: El Banco Central del Paraguay podrá comprar, vender, descontar y redescontar a los bancos, financieras y demás entidades de crédito que determine por resolución de carácter general, letras de cambio, pagarés y otros títulos de crédito o documentos negociables, elegibles y garantizados a entera satisfacción del Banco Central del Paraguay.
El Directorio del Banco dictará un reglamento general en donde determine las características de los títulos admisibles y los de sus operaciones de redescuento.

Artículo 66.- Anticipos por iliquidez Transitoria: El Banco Central del Paraguay únicamente por razones de iliquidez transitoria podrá conceder a los bancos, financieras, y otras entidades de crédito, préstamos o anticipos por plazos que no excedan de 90 (noventa) días, contra entrega de títulos de crédito u otros valores negociables, elegibles y debidamente garantizados.
Si el banco afectado requiere una prórroga del crédito al que se refiere este artículo, la misma podrá concederse, previa aprobación de cuatro miembros del Directorio del Banco Central del Paraguay, de un programa de recuperación de la correspondiente entidad.
En caso de crisis de uno o más bancos, el Banco Central del Paraguay podrá otorgar créditos a los mismos, previa autorización del Poder Ejecutivo. Para ello, los bancos beneficiados deberán obligatoriamente presentar un programa de rehabilitación institucional y recapitalización financiera a satisfacción del Banco Central del Paraguay.

Artículo 67.- Títulos Valores: El Banco Central del Paraguay podrá, como medida de política monetaria, emitir títulos valores de cualquier naturaleza que estime pertinente, así como negociar, readquirir o rescatar los títulos emitidos, los que no serán registrados en su activo o pasivo cuando se hallen en su poder.

Artículo 68.- Encajes Legales sobre Operaciones en Moneda Nacional. Las entidades financieras regidas por la Ley N° 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras

Entidades de Crédito", así como aquellas creadas por leyes especiales y, en general, cualesquiera otras personas o entidades, privadas u oficiales, nacionales o extranjeras, que capten o administren recursos del público o realicen operaciones de intermediación financiera, deberán mantener depósitos en concepto de encajes legales, en moneda nacional cuya proporción, composición, remuneración y penalización en caso de incumplimiento, serán determinadas única y exclusivamente por el Directorio del Banco Central del Paraguay los que no podrán exceder el 40% (cuarenta por ciento) de sus depósitos y operaciones financieras.
Sobre los requisitos de encaje legal, establecidos en este Artículo, que excedan el 7% (siete por ciento), el Directorio dispondrá el pago de un interés que sea equivalente a la tasa pasiva con promedio ponderado de las operaciones del sistema bancario.

Artículo 69.- Encajes Diferenciados: El Directorio del Banco Central del Paraguay está facultado a fijar encajes legales diferentes, para los depósitos a la vista o a plazo, así como a cualquier otra forma de captación de recursos por parte de las entidades autorizadas para tales efectos.

Artículo 70.- Encaje Legal sobre Operaciones en Moneda Extranjera. Los depósitos en moneda extranjera en los bancos y demás entidades de crédito autorizados estarán sujetos también a encajes legales. El Directorio del Banco Central del Paraguay establecerá la proporción, composición y penalización de estos encajes.
Podrán ser requeridos encajes legales sobre los créditos en moneda extranjera.
Cuando los requisitos de encaje legal en moneda extranjera excedan del 10% (diez por ciento), el Banco Central dispondrá el pago de un interés cuya tasa anual será equivalente a la Libor (London Interbank Offered Rate) a 1 (un) mes de plazo.

CAPÍTULO VII
ASESOR ECONÓMICO Y AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO

Artículo 71.- Banquero y Asesor del Gobierno: El Banco Central del Paraguay ejercerá las funciones de banquero y agente financiero del Gobierno. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 72.- Informes al Gobierno: El Banco Central del Paraguay mantendrá informado permanentemente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre el comportamiento de los precios, empleo, comercio exterior, balanza de pagos y otros indicadores económicos.

Artículo 73.- Agente Financiero del Poder Ejecutivo: En la emisión, colocación, servicio y rescate de los títulos de la deuda pública y otros valores nacionales, el Banco Central del Paraguay actuará por cuenta del Poder Ejecutivo a través de solicitud expresa del Ministerio de Hacienda y podrá emplear los servicios de otros bancos o entidades de crédito del país o financieras del exterior.

El Ministerio de Hacienda reembolsará al Banco Central del Paraguay los gastos en que hubiere incurrido en el ejercicio de las atribuciones establecidas en este artículo.

Artículo 74.- Fondos Públicos en el Banco Central del Paraguay: Serán depositados en el Banco Central del Paraguay todos los fondos del Tesoro Nacional y de las Entidades del Gobierno Central, así como los depósitos judiciales y los fondos de garantía a favor del Estado o de cualesquiera de sus dependencias. Por estos depósitos el Banco Central del Paraguay no pagará interés.
El Banco Central del Paraguay podrá encargarse de la custodia de títulos, documentos y objetos de valor pertenecientes al Estado o a sus dependencias.

Artículo 75.- Fondos Públicos en el Sistema Financiero: El Banco Central del Paraguay, por razones de servicio o de política monetaria, podrá autorizar a otros bancos, financieras y demás entidades de crédito, a aceptar y mantener dichos depósitos de acuerdo con las normas determinadas por el Directorio. Quedan exceptuados de esta disposición los fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 76.- Servicio de Recaudación de Rentas Públicas: El Banco Central del Paraguay podrá recaudar directa o indirectamente las rentas públicas según los convenios que celebre con el Poder Ejecutivo.

Artículo 77.- Deuda Externa y Transacciones Financieras Internacionales del Gobierno: El Banco Central del Paraguay participará en toda negociación de la deuda pública externa del Estado, en su carácter de asesor económico y agente financiero del Poder Ejecutivo y siempre actuará en nombre y por cuenta del mismo, y suscribirá y, de acuerdo con lo que resuelvan y convengan los órganos estatales pertinentes, ejecutará los convenios de pagos internacionales.
El Banco Central del Paraguay, como agente financiero del Poder Ejecutivo, tendrá participación en las transacciones financieras que éste realice con entidades financieras internacionales de las cuales la República del Paraguay sea miembro. En todo caso, el Estado a través del Tesoro Público deberá proporcionar previamente al Banco Central del Paraguay los fondos necesarios para el servicio de los créditos en que éste actúe como Agente Financiero del Poder Ejecutivo.

Artículo 78.- Relaciones con Entidades Internacionales: De acuerdo con las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo, el Banco Central del Paraguay podrá representarlo en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional y con otras instituciones donde su participación sea necesaria o de interés nacional. Las designaciones de gobernador titular y alterno, se harán por el Poder Ejecutivo. Asimismo, mantendrá relaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con el Banco Interamericano de Desarrollo, y con otras Instituciones Financieras o técnicas internacionales.

Artículo 79.- Aportes del Gobierno en Entidades Financieras Internacionales: Los aportes, participaciones y cuotas en moneda nacional realizadas por el Poder Ejecutivo, a entidades financieras internacionales serán depositados en el Banco Central del Paraguay.

Artículo 80.- Deberes de Colaboración de Entidades Públicas y Privadas: Las instituciones públicas, los bancos, financieras y otras entidades dedicadas a la intermediación financiera, y las empresas o entidades del sector privado, proporcionarán al Banco Central los datos e informaciones que solicite para el cumplimiento de sus funciones, conservando la confidencialidad de la información.

Artículo 81.- Informaciones Proveídas por el Ministerio de Hacienda: Con fines de programación financiera, el Ministerio de Hacienda proporcionará al Banco Central del Paraguay informes sobre los ingresos y egresos fiscales, la ejecución del presupuesto nacional y otras informaciones necesarias para la elaboración de dicha programación.

Artículo 82.- Elaboración de Estadísticas: El Banco Central del Paraguay elaborará y publicará las estadísticas en materias monetaria, financiera, de pagos exteriores, de precios internos, del producto e ingreso, así como las de las instituciones de crédito sometidas a su supervisión.
Las estadísticas se publicarán en forma de datos agregados y con omisión de referencias individuales, salvo en lo que se refiera a información contenida en los estados contables publicados para conocimiento general por los bancos, financieras y demás entidades de crédito.

LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

Artículo 83.- Ámbito de Aplicación: Los bancos, financieras y las demás entidades de crédito y las otras personas físicas o jurídicas sometidos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, así como quienes ejerzan cargos de dirección, de administración o de fiscalización en aquellas y sus auditores externos, por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de dichos cargos, serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, cuando infrinjan normas de esta ley, de las leyes que regulan la actividad bancaria, crediticia, financiera, cambiaria y de sus reglamentaciones respectivas.
La potestad de aplicar las sanciones previstas en este Capítulo, corresponde al Directorio del Banco Central del Paraguay, y será independiente de las actuaciones judiciales que se lleven a cabo en la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por esta ley, otras conexas y por el Código Penal.
Ejercen cargos de dirección o administración en las referidas entidades, a los efectos de lo dispuesto en esta ley, sus administradores, miembros titulares de su Directorio y síndicos, sus gerentes o asimilados, entendiéndose por tales, aquellas personas que desempeñan en la entidad funciones de alta dirección sometida a la autoridad de su órgano de administración

o de comisiones ejecutivas o de delegados del mismo, y las personas que dirijan las sucursales de las entidades de crédito en el país.

Artículo 84.- Normas de Ordenación y Disciplina: Se consideran normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicos referidos a las entidades a que se refiere la presente ley y de obligada observancia para las mismas. Entre tales disposiciones se entenderán especialmente comprendidas las directrices y resoluciones del Directorio del Banco Central del Paraguay aprobadas en los términos previstos en esta ley.

Artículo 85.- Decomiso: En las sanciones en materia de cambios, se podrán decomisar las divisas, valores o mercaderías. La multa o los bienes decomisados pertenecerán al Banco Central del Paraguay.

Artículo 86.- Plazo: Los bienes decomisados o la multa en su caso se depositarán a nombre del Banco Central del Paraguay dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles a contar desde la fecha de la notificación de la resolución administrativa o de la sentencia judicial ejecutoriada.

Artículo 87.- Cobro Compulsivo: Si el depósito de los bienes decomisados o la multa no se efectuaren dentro del plazo fijado, el Banco Central del Paraguay podrá reclamar el cumplimiento por vía de ejecución de sentencia.

Artículo 88.- Clasificación de las Faltas: Serán consideradas faltas las infracciones de las normas de ordenación y disciplina y se calificarán en graves y leves.
La tipificación de una acción u omisión como falta de una determinada clase, es absolutamente independiente de la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad. La concurrencia de tales circunstancias sólo es apreciable para la graduación de la sanción.

Artículo 89.- Faltas Graves: Son faltas graves:

a. El ejercicio habitual de actividades no contenidas en la autorización para operar o en los estatutos sociales;
b. La realización de actos sin la previa autorización del Banco Central del Paraguay en los casos en que aquella sea expresamente requerida o con inobservancia de las condiciones básicas establecidas;
c. Mantener durante un período de por lo menos 6 (seis) meses, recursos propios efectivos inferiores al mínimo exigido para la creación de la entidad correspondiente, o que no alcancen el 80% (ochenta por ciento) de los recursos propios que están obligadas a mantener, en virtud al coeficiente de solvencia establecidos en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;

d. Superar en forma no ocasional los límites de riesgo con una misma persona, entidad o grupo establecidos en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;
e. Exceder los límites de participación en empresas o grupos económicos, establecidos en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;
f. Carecer del informe de auditores independientes en la forma y plazo que establezca el Banco Central del Paraguay;
g. Omitir la información obligatoria a la Central de Información de Riesgos establecida en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;
h. Resistir u obstruir las actuaciones de inspección o prohibiciones de la Superintendencia de Bancos cuando medie advertencia o requerimiento al efecto;
i. Incumplir las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas a la entidad como sanción por faltas leves;
j. Mantener reservas o previsiones insuficientes para insolvencias o pérdidas en los riesgos asumidos, conforme a las normas dictadas por el Banco Central;
k. Dejar de comunicar a las asambleas generales, al Directorio, al Síndico de la entidad o a su casa matriz de un apercibimiento o sanción cuando el Banco Central o la Superintendencia de Bancos hubieren obligado de modo expreso a ello; y,
l. La reincidencia en el mismo tipo de falta de carácter leve.

Artículo 90.- Faltas Leves: Son faltas leves aquellas acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de normas de obligada observancia que la presente ley no califique como faltas graves.

Artículo 91.- Personas Responsables: Son responsables de las faltas tipificadas precedentemente, tanto la persona jurídica o entidad que cometió la falta, como todos los miembros de los órganos de administración y fiscalización, y los Auditores Externos, en su caso, de la entidad en cuestión, salvo que:

a. Prueben no tener conocimiento del hecho u omisión que se les impute, ni directa ni indirectamente; así como que no pudieron llegar a tener indicios o información del acto u omisión que suponga el incumplimiento de normas de obligada observancia; o,
b. Prueben que, habiendo tenido conocimiento de la supuesta falta se han opuesto por escrito a tal actuación u omisión.

Artículo 92.- Prescripción: Las faltas graves prescriben a los 5 (cinco) años de la fecha en que se cometieron y las acciones derivadas de las leves al año. En el caso de consistir la falta en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación.
La prescripción se interrumpe, además de las causas previstas en el Código Civil, por el inicio del sumario administrativo.

Artículo 93.- Responsabilidad de las Instituciones: Las entidades de crédito son responsables de las faltas a las normas de ordenación y disciplina cometidas por sus empleados o administradores. Ninguna entidad puede eximirse de responsabilidad civil por la actuación negligente o dolosa de sus administradores o empleados.

DE LA FALTA A LAS NORMAS DE ORDENACIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 94.- Sanciones a las Entidades Infractoras: La comisión de las faltas previstas dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Por faltas graves:

a. Limitación del ejercicio de determinadas actividades u operaciones;
b. Prohibición temporal de distribución de dividendos o de apertura de nuevas oficinas, por un período no superior a dos ejercicios;
c. Multa, equivalente de 100 (cien) a 1.000 (mil) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República;
d. Suspensión o inhabilitación hasta 60 (sesenta) días; y,
e. Revocación de la autorización para operar.

Por faltas leves:

a. Apercibimiento; y,
b. Multa, equivalente de 10 (diez) a 100 (cien) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

Artículo 95.- Sanciones a los Administradores y Auditores Externos de las Entidades: Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a la entidad o entidades infractoras, se impondrá a cada uno de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y los Auditores Externos, en su caso, las siguientes sanciones:

Por faltas graves:

a. Apercibimiento por escrito;
b. Multa, equivalente de 10 (diez) a 50 (cincuenta) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,
c. Remoción del cargo con inhabilitación, por un período de 3 (tres) a 5 (cinco) años, para el ejercicio de cargos de director, administrador, gerente o auditor externo de entidades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Por faltas leves:

a. Apercibimiento; y,
b. Multa, equivalente de 1 (uno) a 10 (diez) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

Artículo 96.- Gradación de las Sanciones: Las sanciones a imponer a las entidades y a los miembros de los órganos de administración y fiscalización y a los Auditores Externos, en su caso, se determinarán conforme con los siguientes criterios:

a. Naturaleza de la falta;
b. Gravedad del peligro o perjuicio causado;
c. Beneficio o ganancia obtenida como consecuencia de la falta;
d. Subsanación de la falta por propia iniciativa; y,
e. Conducta anterior de la entidad o del imputado, en relación con las normas de ordenación y disciplina, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas, durante los últimos 5 (cinco) años.

Artículo 97.- Sumario Administrativo: Las faltas deberán comprobarse en sumario administrativo a instruirse por un Juez instructor, funcionario de la Asesoría Jurídica del Banco Central del Paraguay, con título de Abogado, designado al efecto y con intervención del inculpado o de su representante legal o de un defensor de oficio, si el demandado fuera declarado en rebeldía.

Artículo 98.- Instrucción de Sumario: La instrucción del sumario será ordenada por el Directorio del Banco Central del Paraguay.
Será iniciado por resolución fundada del Juez que deberá contener una relación circunstanciada de los hechos, actos u omisiones que se imputen. Copia de la resolución y todos los antecedentes serán entregados al afectado con la primera notificación.

Artículo 99.- Notificación: La instrucción del sumario será notificada en forma personal al interesado por cédula, en la forma establecida en la ley procesal civil, debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias.

Artículo 100.- Contestación: El sumariado o los sumariados dispondrán de un plazo de 10 (diez) días para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente.

Artículo 101.- Prueba: La prueba deberá ser ofrecida y diligenciada en una audiencia que el juez instructor fijará dentro de los próximos 10 (diez) días siguientes a que se haya contestado el traslado. No siendo posible producir todas las pruebas en la audiencia respectiva, el juez instructor prorrogará la audiencia para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que hayan sido producidas íntegramente, sin necesidad de otra citación.

Artículo 102.- Alegatos: Concluida la audiencia, el inculpado o inculpados, tendrán 5 (cinco) días para presentar un memorial sobre el mérito de las pruebas producidas. Recibido el mismo, el Juez dictará "autos", que quedará firme 1 (un) día después de la notificación.

Artículo 103.- Resolución: En todos los casos, la resolución final será dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la providencia de "autos".

Artículo 104.- Denegatoria Tácita del Pedido de Sanción: Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior no se dicta resolución, se considerará sobreseído el sumario, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la omisión en que se haya incurrido.

Artículo 105.- Plazos: En los sumarios administrativos, todos los plazos serán perentorios. A tal efecto, se computarán sólo los días hábiles. Aquellos plazos que no estuvieren expresamente determinados serán de 5 (cinco) días hábiles. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación practicada.

Artículo 106.- Suspensión Provisional de Administradores Sometidos a Sumario Administrativo: Cuando se haya incoado sumario administrativo por faltas graves y reiteradas en el que resulten inculpadas una o varias personas que ostenten cargos de Dirección o Administración de una entidad, el Directorio del Banco Central del Paraguay, con voto favorable de 4 (cuatro) miembros del Directorio, podrá acordar la suspensión provisional de aquellas en dichos cargos, hasta tanto recaiga resolución en el sumario. A los efectos del cómputo del quórum, del número total de miembros, se descontará la o las personas suspendidas, salvo que el órgano afectado, acuerde el cese o sustitución de aquellas, conforme a las leyes y a los estatutos sociales por los que se rija.

Artículo 107.- Recurso de Reconsideración, Acción Contencioso - Administrativo y sus Efectos: Contra las resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay procederá el recurso de reconsideración dentro del término perentorio de 5 (cinco) días hábiles de notificada dicha resolución, debiendo el Directorio del Banco Central del Paraguay expedirse sobre el mismo dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles. Contra esta resolución podrá plantearse la acción contencioso - administrativa, dentro del plazo perentorio de 18 (dieciocho) días hábiles de notificada dicha resolución.
Los recursos y la acción contencioso - administrativa tendrán efecto suspensivo, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente establezca lo contrario.

CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS

Artículo 108.- Capital, Reservas y Resultados: El capital del Banco Central del Paraguay estará constituido por el equivalente en moneda nacional de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional por el monto de capital y reservas que resultare a la fecha de la vigencia de la presente ley. El capital podrá incrementarse por resolución del Directorio, mediante capitalización de reservas e igualmente mediante aportes del Estado, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 109.- Resultados: La utilidad neta del Banco Central del Paraguay será aquella que resulte de deducir de la utilidad bruta todos los gastos, las depreciaciones, las provisiones y previsiones necesarias y los castigos que correspondan.

Artículo 110.- Reserva General: Al cierre de cada ejercicio se asignará a la cuenta de Reserva General una suma igual al 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades netas hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al 200% (doscientos por ciento) del capital del Banco Central del Paraguay.
Podrán constituirse otras reservas que el Directorio considere necesarias, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 111.- Pérdidas: Las pérdidas en las que el Banco Central del Paraguay incurra en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios anteriores, y si ello no fuera posible, afectarán el capital de la institución.

Artículo 112.- Transferencia de Utilidades al Tesoro Nacional: El remanente de las utilidades netas del ejercicio, una vez efectuadas todas las deducciones previstas en los artículos anteriores, se transferirá al Tesoro Nacional durante el primer trimestre después del cierre de dicho ejercicio.

Artículo 113.- Excepción a las deducciones: Las deducciones o pagos autorizados conforme a los artículos anteriores no serán obligatorios si los activos del Banco Central del Paraguay, después de la deducción o el pago, resultaren menores que la suma de su pasivo más el capital integrado.

Artículo 114.- Reevaluación de la Reserva Monetaria Internacional: Las ganancias resultantes de cualquier cambio en la valoración de los activos o las obligaciones del Banco Central del Paraguay que se tengan o se denominen en oro, derechos especiales de giro, monedas extranjeras o en otras unidades de cuenta de uso internacional, y que resulten de alteraciones en el valor de la moneda nacional, o de cualquier cambio en el valor de dicho bienes, o de las tasas de cambio de dichas monedas o unidades con respecto a la moneda nacional, deberán acreditarse en una cuenta especial denominada "Reevaluación de la Reserva Monetaria Internacional". Las pérdidas o ganancias que resulten de tales alteraciones no se incluirán en el cuadro de resultados del Banco Central del Paraguay.
Las pérdidas que resulten de las anteriores alteraciones serán cubiertas por los superávit que registre la mencionada cuenta de Revaluación, y si no fuese suficiente, se compensará con la transferencia de un título no negociable del Gobierno, por la cuantía del déficit resultante.
El superávit que resulte al final de un ejercicio en la Cuenta de Reevaluación, será aplicado a la cancelación de los títulos a que se refiere el párrafo anterior. El superávit restante quedará registrado en la Cuenta y solamente podrá ser aplicado a cubrir pérdidas futuras de

la misma. Las deudas o créditos del Paraguay al Fondo Monetario Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Asociación Internacional de Fomento, Banco Interamericano de Desarrollo y Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata u otras entidades de similar naturaleza, provenientes de la modificación del valor par del guaraní, relacionados con la cuota del Paraguay en tales entidades, serán debitados o acreditados, según el caso, en la misma cuenta. Aparte de lo contemplado en este artículo, no podrá hacerse ningún otro crédito o débito respecto de la Cuenta de Reevaluación de la Reserva Monetaria Internacional.

Artículo 115.- Régimen Contable: El Directorio del Banco Central del Paraguay adoptará para la entidad un régimen contable concordante con los principios de contabilidad generalmente aceptados para el sistema financiero y acorde a la naturaleza de las operaciones de la Banca Central. Los libros de balances diarios del Banco Central del Paraguay serán rubricados por el Contralor General de la República.

Artículo 116.- Ejercicio Financiero: El año financiero se iniciará el 1o. de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 117.- Presupuesto Anual del Banco: El Banco Central del Paraguay elaborará su ante proyecto de presupuesto anual conforme a la legislación vigente en la materia.
El presupuesto anual de Ingresos y Gastos relacionado con la Política Monetaria no estará sujeto a ningún tope previo, pero se sujetará a las reglas del correspondiente programa monetario.
Una vez ejecutado el presupuesto anual, se rendirá cuenta del mismo al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional anualmente.

Artículo 118.- Memoria Anual: El Banco Central del Paraguay publicará una memoria anual aprobada por el Directorio, que contendrá el análisis del comportamiento monetario, financiero y económico del ejercicio fenecido.
Se agregarán como anexos las disposiciones legales promulgadas en ese período, relacionadas con las funciones del Banco Central del Paraguay, los reglamentos y otras informaciones de interés para los bancos, financieras y demás entidades de crédito.

Artículo 119.- Competencia de la Contraloría General de la República: El control de la gestión administrativa, financiera y operativa del Banco Central del Paraguay será ejercido por la Contraloría General de la República.
La observancia por el Banco Central del Paraguay de las disposiciones de esta ley Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un Síndico designado por la Contraloría General de la República.

RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO DEL BANCO CENTRAL

Artículo 120.- Patrimonio del Banco Central del Paraguay: El patrimonio del Banco Central del Paraguay se considera jurídicamente separado de los bienes del Estado.

Artículo 121.- Inembargabilidad de la Reserva Monetaria y del Encaje Legal: La reserva monetaria y los encajes legales son inembargables.

Artículo 122.- Exención de Impuestos: El Banco Central del Paraguay estará libre de todo impuesto sobre la renta, sobre las operaciones inmobiliarias y mobiliarias y los útiles destinados a su uso, y otros actos que realice.

Artículo 123.- Leyes Supletorias: En todos los casos no previstos por esta Ley regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras, el Código Civil y las demás leyes pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 124.- Deuda Interna: El Directorio del Banco Central del Paraguay conjuntamente con el Ministerio de Hacienda deberán reestructurar y documentar el saldo de la deuda pública interna contraída con anterioridad a la promulgación de esta ley, en lo referido a plazo y condiciones de pago.
Dicha reestructuración no estará sujeta a los límites fijados en el artículo 58.

Artículo 125.- Plazo para la Remuneración del Encaje Legal: El cumplimiento de la remuneración de los encajes legales establecidos en los artículos 68 y 70 entrará en vigencia dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 126.- Depósitos de Entidades de Derecho Público: El Directorio del Banco Central del Paraguay determinará la forma y condiciones a las que sujetará el retiro paulatino de los depósitos mantenidos en la institución, a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, por las entidades descentralizadas y empresas públicas.
El plazo final para los retiros de los fondos mencionados en el párrafo anterior no podrá exceder de 2 (dos) años, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 127.- Procedimientos para la Designación de los Miembros del Directorio: Los Directores del Banco Central del Paraguay en ejercicio de sus funciones al momento de la promulgación de esta Ley, y a los efectos de la aplicación del artículo 10 precedente, serán reemplazados o confirmados por el siguiente procedimiento:

a. El director designado sin acuerdo de la actual Cámara de Senadores en el año de promulgación de la presente ley;
b. El director que resulte designado por sorteo entre los directores nombrados en el año 1993, al año siguiente a la promulgación de la presente ley; y,

c. Sucesivamente los demás directores empezando por el director nombrado en el año 1993, no contemplado en el inciso anterior y concluyendo con el actual Presidente del Directorio de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 128.- Derogación: Deróguense el Decreto-Ley No. 18 del 25 de marzo de 1952 y sus modificaciones, y todas las disposiciones legales, generales y especiales, y las reglamentaciones contrarias a esta Ley.

Artículo 129.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el nueve de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el quince de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro. Aceptadas parcialmente las objeciones y sancionada la parte no objetada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de diputados el treinta de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados
Luís María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario
Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores
Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario
Asunción, 29 de junio de 1995.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy
Orlando Bareiro
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

RESOLUCIÓN Nº 6/14 - REGLAMENTO DE MEDIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS

Asunción, 13 de marzo de 2014

Acta Nº 18

VISTO: el artículo 45° de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" y las disposiciones de la Ley N° 4595/12 "Sistema de Pagos y Liquidación de Valores"; la Resolución N° 7, Acta 69 de fecha 9 de agosto 2004; el memorando conjunto SB.SG. N° 10/14 - SGGOF. N° 49/14 - GUJ N° 11/14 de la Superintendencia de Bancos, de la Sub Gerencia General de Operaciones Financieras y de la Gerencia de la Unidad Jurídica de fecha 13 de marzo de 2014; la providencia del Gabinete Ejecutivo de la Presidencia de la Institución de fecha 13 de marzo de 2014; y;

CONSDERANDO: que, los sistemas de pagos electrónicos se erigen en la actualidad en vehículos de significativa relevancia para la promoción y el fomento de la inclusión financiera en nuestro país, atendiendo a su dinámico y constante desarrollo.

Que, el referido avance tecnológico, así como el impacto positivo que los sistemas y medios de pagos electrónicos tienen en la población, no pueden pasar desapercibidos al Banco Central del Paraguay, considerando que la inclusión financiera de sectores excluidos constituye un objetivo estratégico de la institución.

Que, al mismo tiempo, la importancia que ha adquirido en la actualidad el desarrollo de sistemas y medios de pago, particularmente en lo referente a transferencias y giros a través de servicios de telecomunicaciones, no puede serle ajeno a la Banca Matriz, a la luz de las atribuciones y deberes legales que le son conferidos en virtud de su Ley Orgánica y de la Ley del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores.

Que, ante la referida coyuntura, el Banco Central del Paraguay tiene la obligación legal de velar por la estructuración de una arquitectura regulatoria idónea y eficaz para el normal desenvolvimiento de los sistemas de pagos y de los movimientos locales de dinero, que se torne en un régimen capaz de arbitrar los incentivos apropiados para los participantes y de establecer las reglas necesarias para brindar previsibilidad al mercado y así salvaguardar los derechos del consumidor de estos servicios.

Que, consecuentemente, deviene necesario determinar un marco normativo acorde a lo dispuesto en la Ley N° 4595/12 "Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores" y sus reglamentos con el objetivo de garantizar la diversidad, idoneidad, seguridad, eficiencia y confiabilidad de estos instrumentos.

Que, en ese marco de cosas, es de superlativa relevancia para el Banco Central del Paraguay reglamentar una serie de productos relacionados a sistemas de pagos electrónicos, entre los que se citan la provisión de dinero electrónico, las transferencias electrónicas no bancadas y las cuestiones afines a los mismos, así como las condiciones y los requisitos que deben ser tenidos en cuenta por las entidades que ofrezcan dichos servicios y productos.

Que, tanto los medios de pagos electrónicos como la operativa inherente a los movimientos de dinero, deben ser considerados como valiosas herramientas de inclusión financiera y sobre todo como canales idóneos para promover la inserción de personas financieramente excluidas a mayores niveles de bancarización, atendiendo a que los mismos sirven como puertas de entrada a una amplia gama de servicios financieros más completos, adecuados a las necesidades de la población y a la financiación de actividades productivas de pequeña escala, contribuyendo así a un proceso gradual de mayor inclusión financiera y social.
Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
RESUELVE:

1. Aprobar el REGLAMENTO DE MEDIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS, cuyo texto se anexa y forma parte de esta Resolución.
2. Derogar la Resolución N° 7, Acta 69 de fecha 9 de agosto 2004 del Directorio de la Institución.
3. Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.

FDO.: CARLOS FERNÁNDEZ VALDOVINOS.
PRESIDENTE.-
-ROLANDO ARRÉLLAGA YALUK.
-SANTIAGO PEÑA PALACIOS
-ROLAND HOLST WENNINGER .
-RAFAEL LARA VALENZUELA.
DIRECTORES TITULARES.-
-RUBÉN BAEZ MALDONADO.
SECRETARIO DEL DIRECTORIO.-

ANEXO

Artículo 1.- Objeto.
El presente Reglamento tiene por objeto regular la provisión de dinero electrónico, las transferencias electrónicas no cancanas y los requisitos a los que deben adecuarse las entidades que prestan, dentro del territorio nacional. Los servicios establecidos en la presente Resolución a través de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2.- Definiciones.
A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a. **Entidad de Medio de Pago Electrónico (EMPE):** Persona jurídica autorizada cuyo objeto exclusivo será el de procesar, administrar y/o prestar servicios relacionados a medios de pagos electrónicos, a través de servicios de telecomunicaciones. La EMPE podrá prestar servicios de provisión de dinero electrónico y/o realizar transferencias electrónicas no bancarias.

b. **Medio de Pago Electrónico:** cualquier sistema que permita realizar las operaciones descriptas en el presente Reglamento a través de servicios de telecomunicaciones.
c. **Dinero electrónico:** Valor monetario almacenado electrónicamente en una cuenta de dinero electrónico. Previa recepción de fondos en moneda local, aceptada como medio de pago por personas distintas a la EMPE y por esta misma y reconvertible a dinero en efectivo.
d. **Conversión:** operación a través de la cual se transforma dinero en efectivo a dinero electrónico por un importe igual al que se recibe, deducidas las comisiones que correspondan, almacenándose el valor monetario en un dispositivo o medio electrónico.
e. **Reconversión:** operación a través de la cual se transforma dinero electrónico a dinero en efectivo.
f. **Titular:** Persona física o jurídica que celebra un contrato de adhesión de cuenta de dinero electrónico con la EMPE.
g. **Cuenta de dinero electrónico:** cuenta no bancaria en la que se almacena el dinero electrónico, utilizada por el titular para efectuar giros, pagos y/o transferencias al beneficiario, a través de servicios de telecomunicaciones.
h. **Remitente:** es la persona física o jurídica que no es titular de una cuenta de dinero electrónico, por cuya cuenta y orden se realiza la transferencia electrónica no bancaria.
i. **Beneficiarío:** es la persona física o jurídica destinataria de la transferencia electrónica no bancaria realizada por el titular o remitente.
j. **Transferencia Electrónica no bancaria:** operación por la cual el titular o remitente transfiere fondos en tiempo real, a través de una EMPE. A un beneficiario, para su correspondiente registro en una cuenta de dinero electrónico, en una cuenta abierta en una entidad financiera o para su disponibilidad en efectivo.
k. **Transacción en Tiempo Real:** es la remisión inmediata del valor monetario representado electrónicamente al beneficiario, una vez abonado el importe correspondiente por parte del titular o remitente y luego de instruida la orden.
l. **Cuenta inactiva:** cuenta de dinero electrónico en la cual no se ha registrado transacción alguna dentro de un plazo de noventa (90) días corridos,
m. **Entidades Financieras:** entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay que realicen intermediación financiera de conformidad a lo establecido en el artículo 1o de la Ley N° 861/96 "General de Bancos. Financieras y Otras Entidades de Crédito".
n. **Servicios de Telecomunicaciones:** actividad desarrollada bajo responsabilidad de una persona física o jurídica que permite ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones, de conformidad a la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" y sus modificaciones.
o. **Agente o punto de venta:** persona física o jurídica a través de la cual se canalizan las operaciones, ofrecidas por la EMPE.

p. **LD/FT/FP:** siglas que se refieren al lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, respectivamente.
q. **Ley N° 489/95:** Ley "Orgánica del Banco Central del Paraguay".
r. **Ley N° 4595/2012:** "Sistema de Pagos y Liquidación de Valores"'.
s. **Ley N° 861/96:** Ley "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito".
t. **Ley** N° **921/96** "De fideicomisos y encargos fiduciarios".
u. **Ley** N° **2334/03** "De Garantía de Depósitos y Resolución de Intermediación Financiera sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Créditos"
v. **Ley N° 1015/97:** Ley "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes".
w. **Ley N° 3783/09**: Ley "Que modifica varios artículos de la Ley N° 1015/97; Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes".
x. **Ley** N° **642/95:** Ley: "De Telecomunicaciones".
y. **SEPRELAD:** Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero de la República del Paraguay.
z. **CONATEL:** Comisión Nacional de Telecomunicaciones de la República del Paraguay.

CAPÍTULO II
DINERO ELECTRÓNICO

Artículo 3.- Características del Dinero electrónico.
El dinero electrónico tendrá las siguientes características:

a. Es generado y almacenado en un dispositivo electrónico o en un sistema informático y es utilizable a través de servicios de telecomunicaciones, tales como: teléfono móvil, internet u otros dispositivos de acceso o equipos similares.
b. Es aceptado como medio de pago por personas físicas o jurídicas distintas a la EMPE y por esta misma.
c. Es proveído por un imparte igual al de los fondos recibidos, deducidas las comisiones y otros cargos legalmente aplicables.
d. Es reconvertible a dinero en efectivo por la EMPE. En cualquier momento, según el valor almacenado electrónicamente.
e. No constituye depósito bancano y no genera intereses.

Artículo 4.- Operaciones con dinero electrónico.
Las operaciones que podrán realizarse con dinero electrónico son:

a. Conversión y reconversión
b. Pagos
c. Transferencias electrónicas no bancarias.

d. Otros servicios que puedan ser autorizados por el Banco Central del Paraguay

Artículo 5.- Cuentas de Dinero electrónico.

a. Las cuentas de dinero electrónico deberán cumplir con las siguientes condiciones:
b. El titular solo podrá tener una cuenta de dinero electrónico por cada EMPE.
c. El valor monetario del dinero electrónico sólo podrá estar expresado en moneda nacional.
d. Cada cuenta de dinero electrónico deberá identificar apropiadamente a su respectivo titular.
e. El saldo no podrá superar, en ningún momento, el equivalente a cuarenta (40) jórnales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.
f. El valor monetario de las conversiones y acreditaciones en cuenta no podrá exceder, por mes calendario el equivalente a los limites transaccionales mensuales establecidos por la normativa de la SEPRELAD para clientes de bajo riesgo.

Los montos establecidos en el presente artículo estarán sujetos a revisiones periódicas y podrán ser reducidos o actualizados por el Banco Central del Paraguay, dependiendo de las condiciones imperantes en el mercado y las necesidades de promover la inclusión financiera.

Artículo 6.- Reconversión en efectivo

La reconversión deberá ser realizada en efectivo al valor nominal, hasta el saldo existente en la cuenta del titular.

No podrán establecerse valores mínimos para proceder a la reconversión.

Asimismo, se prohíbe a la ENPE establecer procedimientos o requisitos complejos y/o comisiones para el reembolso.

Artículo 7.- Cuentas inactivas.

Los saldos de cuentas inactivas deberán ser transferidos a la cuenta de depósito en una entidad financiera especificada por el titular en el contrato de prestación de ser rucios con la EMPE; en el caso de que el titular no posea una cuenta de depósito o la especificada no sea válida o no pueda ser utilizada, la EMPE deberá habilitar una cuenta básica de ahorro, por cuenta y orden del titular, una vez transcurrido el plazo de inactividad previsto en el artículo 2°. Inciso 1) del presente Reglamento.

En ningún caso, las personas jurídicas podrán ser titulares de cuentas básicas de ahorro, de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 25. Acta 51 de fecha 18 de julio de 2013 del Directorio del Banco Central del Paraguay. Por ende, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las personas jurídicas deberán indicar indefectiblemente los datos de su cuenta de depósito bancaria.

CAPITULO III
ENTIDAD DE MEDIO DE PAGO ELECTRÓNICO (EMPE)

Artículo 8.- Autorización de la entidad de medio de pago electrónico (EMPE):
Las sociedades que a la fecha de la presente Resolución presten servicios de provisión de dinero electrónico y/o transferencia electrónica no bancaria deberán solicitar autorización al Banco Central del Paraguay para operar como EMPE. Dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.
El Banco Central del Paraguay podrá prorrogar este plazo, mediante solicitud debidamente justificada de la empresa solicitante, por hasta un máximo de tres (3) meses.
Las sociedades que a partir de la fecha de la presente resolución resuelvan prestar servicios de provisión de dinero electrónico y/o transferencias electrónicas no bancarias. Deberán ser autorizadas por el Banco Central del Paraguay, previamente al inicio de sus operaciones.
Ninguna entidad podrá prestar los servicios establecidos en la presente Resolución, sin la previa autorización del Banco Central del Paraguay, salvo lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 9.- Documentación mínima requerida para la autorización
A las solicitudes de autorización deben acompañarse, como mínimo y sin perjuicio de otras documentaciones que puedan ser requeridas por el Banco Central del Paraguay, los siguientes:

a. Para el caso en que la EMPE y la empresa proveedora de servicio de telecomunicaciones sean diferentes personas jurídicas, no vinculadas, deberá presentar:
   -El o los contratos suscriptos con las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, que posibilitará a la EMPE la prestación de los servicios autorizados en este Reglamento
   -La constancia emitida por la CONATEL donde se verifique que los contratos presentados se ajustan a las normativas y disposiciones vigentes en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones, conforme al inciso anterior y las condiciones técnicas.
b. Para el caso en que una empresa proveedora de servicios de telecomunicaciones, constituya una EMPE deberá presentar;
   -Las condiciones técnicas y económicas de prestación de los servicios de telecomunicaciones, que posibilitarán la prestación de los servicios autorizados en este Reglamento.
   -La constancia emitida por la CONATEL donde se verifique que las condiciones técnicas y económicas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones se ajustan a las normativas y disposiciones vigentes en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones.

En todos los casos, los acuerdos de prestación de servicios que se establezcan deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso.

Artículo 10.- Plataforma tecnológica.

La EMPE deberá contar con plataformas tecnológicas que garanticen que las transacciones se realizarán en tiempo real y en línea. Estas plataformas deberán garantizar además la calidad, la seguridad y la continuidad del senicio proveído al titular, remitente y/o beneficiario. La EMPE solo podrá prestar sus servicios una vez que la plataforma tecnológica esté operativa de conformidad a los requisitos establecidos en la presente resolución y en las que puedan emitirse en el futuro, sin perjuicio de otros criterios técnicos que pudiesen resultar aplicables conforme a otras reglamentaciones.

Artículo 11.- Interoperabilidad, compensación y liquidación.
La EMPE deberá cumplir con las normas de interoperabilidad compensación y liquidación que el Banco Central del Paraguay determine a través de Resoluciones de carácter general.

Artículo 12.- Prohibiciones.
Se prohíbe a la EMPE realizar operaciones de intermediación financiera, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 1° de la Ley 861/96. Tampoco podrá abonar intereses a los titulares o remitentes. Directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona.

Artículo 13.- Cancelación de la autorización.
El Banco Central del Paraguay podrá cancelar la autorización en los siguientes casos:

a. Cuando la EMPE no inicie sus actividades de provisión de dinero electrónico en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la autorización en el Banco Central del Paraguay,
b. A pedido de la propia EMPE:
c. En caso de que la EMPE cierre las actividades de provisión de dinero electrónico o las suspenda por un periodo superior a seis (6) meses;
d. En el caso que la autorización haya sido obtenida en base a declaraciones o informaciones falsas:
e. En caso de insolvencia de la EMPE. Manifestada a través de pedidos de convocación de acreedores o de quiebra.
f. Por la imposición de una sanción del BCP.

CAPÍTULO IV
SERVICIO DE PROVISIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO Y SALVAGUARDA DE LOS RECURSOS DE LOS TITULARES

Artículo 14.- Alcance.
Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables únicamente a aquellas EMPES que presten servicios de provisión de dinero electrónico.

Artículo 15.- Constitución de garantías.
La integridad de los fondos de cada titular, agente y punto de venta deberá estar íntegramente garantizada por la EMPE mediante la formación de un patrimonio autónomo.

Los saldos deberán estar específicamente discriminados por cada titular, agente y punto de venta que forman parte de un patrimonio autónomo administrado por una fiduciaria.
Los únicos beneficiarios del patrimonio autónomo podrán ser los usuarios, agentes y pimíos de venta de los servicios onecidos por la EMPE.
El valor de la garantía deberá ser, como mínimo, equivalente al cien por ciento (100%) del saldo representado por la sumatoria de los importes aún no efectivamente abonados por la EMPE a sus titulares. agentes y punto de ventas.
A los efectos señalados en los párrafos precedentes, la EMPE podrá constituir uno o más fideicomiso(s).
El depósito o transferencia de los fondos en concepto de garantía, deberá ser realizado al cierre de cada día hábil. En el caso de días inhábiles, el ajuste del valor de la garantía deberá realizarse el día hábil siguiente.
Los fondos administrados a través del fideicomiso, solamente podrán ser depositados en el país en instituciones financieras autorizadas por el Banco Central del Paraguay
Los intereses generados por los depósitos realizados por el fiduciario se imputarán para cubrir los costos y gastos directos e indirectos relacionados con la administración del patrimonio autónomo. Si existiese un remanente luego de cubiertos estos costos, éste será transferido al fideicomiso con el objeto de que cubran eventuales costos futuros derivados de la administración del patrimonio autónomo.
La EMPE podrá ofrecer mecanismos de garantía distintos a los establecidos en el presente artículo, previa autorización del Banco Central del Paraguay.

Artículo 16.- Conciliación del Fideicomiso.
La EMPE debe establecer procedimientos diarios y automatizados de conciliación de cuentas, donde se registrarán en su pasivo los pagos pendientes a favor de los titulares o de terceros.
Las cuentas del fideicomiso registrarán los saldos a favor de los titulares o de terceros, los cuales deberán estar garantizados por el patrimonio autónomo del fideicomiso. Estas, deberán ser iguales o superiores a los saldos electrónicos no utilizados por los titulares o terceros. Cualquier déficit deberá ser subsanado por la EMPE al día siguiente hábil posterior al de su constatación, mediante la transferencia de los recursos necesarios a dicho fin.

Artículo 17.- Red de agentes y puntos de venta.
La EMPE podrá formar una red de Agentes y Puntos de Venta. No obstante, la EMPE será responsable por las actuaciones de éstos, por lo que podrá delegar la operativa pero no las responsabilidades derivadas de la misma
Ninguna EMPE podrá prohibir o restringir a los agentes el acceso o el uso de otros sistemas o medios de pagos debidamente autorizados por el Banco Central del Paraguay. Tampoco podrá, en ningún caso, establecer límites y/o penalidades para el caso de que los agentes utilicen los servicios ofrecidos por otra EMPE distinta.

Artículo 18.- Controles Básicos.

La EMPE deberá poseer sistemas efectivos y permanentes de control. Los sistemas deberán permitir conocer los saldos mantenidos indhidualmente por cada titular, los movimientos de fondos procesados por todos los titulares, deducidas las comisiones, así como el acatamiento de los limites, parámetros y condiciones impuestos en la presente Resolución,

CAPÍTULO IV
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO BANCARIAS.

Artículo 19.- Límites.

Las transferencias electrónicas no bancarias ordenadas y pagadas dentro del territorio nacional, estarán sujetas. Por cada EMPE. A los siguientes límites:

a. Transaccionales y operacionales:

i. El monto de las transacciones de transferencias electrónicas no bancarias realizadas por el remitente no podrá superar, mensualmente. el importe equivalente a cuarenta (40) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

ii. El monto de las transacciones de transferencias electrónicas no bancarias recibidas por el beneficiario no podrá superar, mensualmente. el importe equivalente a cuarenta (40) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

Al efecto del cómputo temporal especificado en el inciso a) literales i) y ii), se tendrá en cuenta cada mes calendario.

iii. En ningún caso, el beneficiario podrá realizar retiros parciales del monto transferido.

iv. En ningún caso, la EMPE podrá realizar intermediación financiera ni abonar intereses, directa o indirectamente por sí o por interpósita persona.

v. La transferencia electrónica no bancaria debe ser procesada y registrada operativamente en tiempo real en los sistemas api ¡cativos de la empresa transferente.

Los montos establecidos en el presente artículo estarán sujetos a revisiones periódicas y podrán ser reducidos o actualizados por el Banco Central del Paraguay, dependiendo de las condiciones imperantes en el mercado y las necesidades de promover la inclusión financiera.

b. Territoriales.

Las transferencias electrónicas no bancarias solo podrán ser ordenadas y retiradas dentro del territorio nacional.

c. Temporales.

Cada transferencia electrónica no bancaria que no fuese retirada por el beneficiario en un plazo de cuatro (4) días contados desde el momento del envío de la transferencia, deberá ser transferida nuevamente al remitente o titular. En el caso de que el beneficiario sea

titular de una cuenta de dinero electrónico, se considerará que los fondos han sido retirados una vez que los mismos hayan sido acreditados en su cuenta de dinero electrónico.
Previamente a la orden de transferencia, el remitente o titular deberá especificar, por escrito o electrónicamente. la cuenta de dinero electrónico o cuenta en una entidad financiera a la que deberán remitirse los fondos no retirados por el beneficiario.
Si el remitente no contase con una cuenta de dinero electrónico o una cuenta en una entidad financiera, deberá autorizar a la EMPE a la apertura de una cuenta básica de ahorro para la transferencia de los fondos no retirados. La EMPE deberá proceder a la apertura de la cuenta básica de ahorro una vez que haya transcurrido el plazo mencionado en el párrafo precedente.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 20.- Régimen de Información y Supervisión.

Las EMPES estarán sujetas a la supervisión del Banco Central del Paraguay.
El Banco Central del Paraguay podrá solicitar a las EMPES cualquier información y/o documentación adicional que requiera en el marco del ejercicio de sus facultades de supervisión.
Las EMPES deberán informar al Banco Central del Paraguay, con la frecuencia y modalidad que éste determine como mínimo, lo siguiente:

a. Cantidad de usuarios existentes.
b. Cantidad de cuentas activas.
c. Cantidad de cuentas inactivas
d. Saldo total a favor de usuarios, comercios y agentes:
e. Valor y número total de transacciones, discriminadas por tipo de transacción (recepción de fondos. Transferencias, compras en establecimientos comerciales y retiros en efectivo etc.);
f. Saldos contabilizados en el fideicomiso: i) monto diario de saldos de dinero electrónico no utilizado en cuentas de dinero electrónico al cierre del día: ii) monto diario de la garantía depositada en el fideicomiso: iü) nombre de las entidades financieras depositarías de los fondos.
g. Número de incidencias, fraudes, robos y/o hurtos:
h. Detalle de la cantidad y ubicación de los puntos de venta y de otros canales habilitados para la prestación de los servicios:
i. Número de incidencias relevantes de interrupción del servicio:
j. Número de reclamos y quejas en el mes, por tipo de reclamo, tiempo promedio de trámite y resultado:
k. Estados financieros de la empe y del fideicomiso, ambos debidamente auditados.
l. Auditorías y certificaciones de seguridad emitidas por terceros especializados e independientes realizados a las aplicaciones utilizadas para las transacciones de la empe.

Artículo 21.- Operaciones que excedan los límites prescriptos.
Las operaciones que excedan los límites previstos en el artículo 5o. incisos d) y e) y el artículo 19. Inciso a). Literales i) y ii) del presente Reglamento, deberán ser realizadas indefectiblemente a través de cuentas abiertas en entidades financieras. En estos casos, el beneficiario, titular o remitente podrá utilizar como canal de la operación a un medio de telecomunicación.

Artículo 22.- Protección al Titular.
La EMPE deberá implementar medidas que garanticen los fondos de los usuarios y deberá arbitrar mecanismos idóneos de provisión de información adecuada a los mismos.
La EMPE deberá implementar sistemas efectivos de recepción y resolución de reclamos ampliamente divulgados. Los procedimientos aplicables deberán ser gratuitos y sencillos en su ejecutoriedad.

Artículo 23.- Contrato de adhesión.
Cada cuenta abierta en la EMPE deberá estar respaldada por un contrato de adhesión suscripto física o electrónicamente por el titular, El contrato será debidamente archivado en forma física o electrónica. Las condiciones del contrato, así como sus eventuales modificaciones, deberán ser claramente comunicadas al titular en forma previa.
Si la adhesión al servicio se realiza electrónicamente a través de un medio de telecomunicación, la plataforma tecnológica deberá generar una ventana de diálogo, en la cual se mencionará la existencia de un contrato de adhesión para los servicios de medios de pago electrónico en la dirección web indicada al efecto, al cual deberá adherirse el usuario, seleccionando la opción correspondiente en la ventana citada; caso contrario, el interesado no podrá usufructuar el servicio.
La EMPE deberá informar sobre el costo de cargos y/o comisiones, los procedimientos básicos de seguridad y los procedimientos para la atención de reclamos en forma detallada en su página web y en lugares visibles de sus agencias.
El texto del contrato de adhesión a ser utilizado por la EMPE deberá estar previamente aprobado por el Banco Central del Paraguay.

a. El contrato de adhesión deberá indicar:
b. Los límites de montos y transacciones establecidos en este reglamento:
c. Los costos, comisiones v las modalidades de cobro.
d. La expresa aclaración de que los saldos a favor del titular no están sujetos al pago de intereses:
e. La aclaración de que los montos en efectivo entregados por el titular, así como los saldos a su favor. Estarán garantizados por un fideicomiso conforme a la ley n° 921/96 y a las reglamentaciones del banco central del paraguay, y la expresa mención de que los mismos no constituyen depósitos bancarios asegurados por e! Fondo de garantía de depósitos administrado por el banco central del paraguay.

f. La constancia expresa, en los servicios de cuenta de dinero electrónico, de que los saldos pendientes de pago, registrados a favor del titular o tercero, se encuentran respaldados por un fideicomiso al cierre de las operaciones de cada día:
g. El mecanismo de emisión de resúmenes de transacciones registradas y de saldos, en forma impresa o electrónica:
h. Los procedimientos para casos de robo, hurto, pérdida, adulteración y otros eventos:
i. Las medidas de seguridad básicas que deben ser adoptadas por el titular en el manejo de su cuenta de dinero electrónico.
j. La indicación, por parte del titular, de la entidad financiera en la que se abrirá una cuenta básica para la transferencia de los saldos de cuentas inactivas, en el caso de que el titular no contase con una cuenta en una entidad financiera. Si la adhesión se realiza electrónicamente, la nómina de entidades habilitadas deberá ser presentada de manera aleatoria;
k. Los procedimientos para la rescisión y resolución del contrato, así como para la reconversión de los fondos no utilizados por el titular:
l. El procedimiento para la atención de reclamos; 1) los mecanismos de resolución de conflictos.

Adicional mente al contrato de adhesión, la EMPE deberá entregar al titular un resumen de las condiciones mínimas citadas precedentemente, en letras legibles y con términos comprensibles.

Las modalidades y condiciones de imposición de cargos y comisiones podrán ser modificadas por la EMPE previo aviso al titular, a través de medios idóneos.' efectivos y comprobables, con una antelación de al menos treinta (30) días calendario.

La EMPE deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de que los titulares sean constantemente informados sobre los cargos y comisiones aplicables. La EMPE no podrá cobrar ningún cargo o comisión no especificado en el contrato de adhesión, así como tampoco podrá percibir comisiones por inactividad en la cuenta del titular.

Artículo 24.- Medidas de Debida Diligencia y Reporte de LD y **FT.**

La EMPE deberá aplicar las Medidas de Debida Diligencia Abreviada, debiendo completar el Formulario de Identificación del Cliente con los datos básicos requeridos, adjuntando la copia de la documentación de identificación y otras determinadas para este tipo de usuarios.

Asimismo, en los casos aplicables, la EMPE deberá adoptar las medidas razonables que permitan conocer la identidad del beneficiario final, de conformidad a la normativa dictada por la SEPRELAD en la materia.

Además, la EMPE deberá contar con la autorización de los titulares o remitentes para la verificación y actualización de los datos e informaciones proveídos por los mismos, así como para la provisión de documentaciones originales y/o copias autenticadas pertinentes.

De conformidad a la normativa de la SEPRELAD la EMPE deberá reportar a la SEPRELAD cualquier hecho u operación con independencia de su cuantía, con respecto a

los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados al ámbito de aplicación de la Ley N° 1015/97 y sus modificatorias.
De igual manera, la EMPE deberá cumplir con las exigencias de conservación de información y documentación deberá abstenerse de divulgar información sobre los reportes de operaciones sospechosas y deberá observar los demás requerimientos exigidos a las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos en materia de prevención de LD/FT/FP de conformidad a las leyes vigentes y a las normativa emanadas de la SEPRELAD.

Artículo 25.- Sanciones.
El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será pasible de las sanciones establecidas en la Ley Nº 489/95.

Volver al Índice

LEY Nº 861/96 - BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Sujetos de la ley: Son sujetos de esta Ley todas las entidades financieras y personas físicas o jurídicas, ya sean entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuya actividad consista, o incluya, la captación habitual de recursos financieros del público en forma de mutuos, depósitos, cesiones temporales de activos financieros o cualquier otra modalidad contractual que lleve aparejada la obligación de restitución, a fin de emplearlos solos o en conjuntos con su patrimonio u otros recursos de otras fuentes de financiación; en conceder créditos de diferentes modalidades, o inversiones, para cualquier propósito y de cualquier naturaleza, con independencia de la forma jurídica o la denominación que utilice los sujetos o las actividades que éstos realicen, o cualquier otra actividad que a criterio del Banco Central del Paraguay se asimile a la intermediación financiera.
El sistema financiero está compuesto por los bancos, financieras, otras entidades dedicadas a la intermediación financiera y las filiales de todas estas entidades indicadas, que cuenten con autorización previa del Banco Central del Paraguay. El sistema financiero se rige por las disposiciones de la presente Ley, de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay, las del Código Civil y demás disposiciones legales vigentes, en el orden de prelación enunciado.

Artículo 2.- Objeto de la ley general de bancos, financieras y otras entidades de crédito: Es objeto principal de esta Ley establecer los requisitos, derechos, obligaciones, garantías y demás condiciones de funcionamiento a que se sujetarán las personas físicas o jurídicas que operan en el sistema financiero, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas instituciones.

Artículo 3.- Personas excluidas: Quedan excluidas de esta Ley las personas físicas o jurídicas, que actúan en el mercado financiero y de crédito con recursos financieros propios, que no realicen intermediación financiera, salvo que el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, resuelva incluirlas, atendiendo al volumen de sus operaciones o su incidencia en la política monetaria. En este caso, aquellas deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 4.- Autorización y normas para el funcionamiento de bancos, financieras y otras entidades de crédito: Sólo el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, podrá:

a. Autorizar la organización y funcionamiento de las entidades que realicen intermediación financiera;

b. Dictar los reglamentos y disposiciones a los que deben sujetar su accionar los integrantes del sistema financiero; y,
c. Expedir resoluciones que incorporen nuevas operaciones, negocios y servicios en dicho sistema.

Artículo 5.- Ejercicio de actividades y uso de denominaciones: Ninguna entidad nacional o extranjera, sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución, podrá ejercer en territorio paraguayo las actividades de los bancos, financieras y demás entidades de crédito, tal y como se definen en esta Ley, sin haber obtenido previa y expresa autorización del Banco Central del Paraguay.
Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público con los fines definidos en esta Ley, por entidades no autorizadas de conformidad con lo previsto en la misma.
Las denominaciones genéricas reservadas o distintivas de cualquier clase de dichas entidades, tales como banco, banca, banquero, financiera y aquellas otras similares, derivadas o que susciten dudas o confusión con las mismas, no podrán ser utilizadas por otras personas o entidades no autorizadas por el Banco Central del Paraguay.
En el nombre o denominación social de las entidades de crédito, debe incluirse especifica referencia a las actividades a realizar, aun cuando para ello se utilice apócope, siglas o idioma extranjero. Está prohibido utilizar las palabras "central" y "nacional" en entidades que no sean públicas.
Quienes contravinieren estas prohibiciones, incurrirán en las responsabilidades previstas por la presente Ley y la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay. La Superintendencia de Bancos está facultada para disponer el cese inmediato de sus operaciones y para proponer cuantas acciones y denuncias procedan para exigir estas responsabilidades. Si hubiere resistencia, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública al Juez en lo Civil y Comercial de Turno de la Capital.

Artículo 6.- Requisitos de autorización previa: Ninguna entidad sujeta a las disposiciones de esta Ley podrá iniciar sus operaciones, habilitar, clausurar, trasladar su oficina principal, sucursal, agencia o representaciones en el país o en el exterior; ni reducir su capital; modificar sus estatutos sociales; transformarse, fusionarse, disolverse y liquidar sus negocios, o absorber a otra entidad del Sistema Financiero, sin la autorización previa y expresa del Banco Central del Paraguay, el que deberá expedirse en el plazo de treinta días de haber recibido la solicitud.

Artículo 7.- Inversión extranjera en entidades financieras: La inversión extranjera en las entidades financieras tendrá igual tratamiento que el capital nacional.

Artículo 8.- Bancos del estado: Las entidades bancarias del Estado o con participación estatal prestarán sus servicios con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes

orgánicas y las normas de la presente Ley, competirán en igualdad de condiciones con las entidades bancarias privadas en sus negocios y operaciones comerciales y no podrán recibir tratamiento preferencial por parte del Banco Central del Paraguay.

Artículo 9.- Asignación de recursos prestables: Las entidades del sistema financiero desarrollarán sus actividades en condiciones de libre competencia y gozarán de libertad para asignar sus recursos prestables entre los diferentes sectores económicos y regiones del país, sin perjuicio de su obligación de adoptar, de acuerdo con la presente Ley, medidas para la diversificación de riesgos y para evitar la concentración de sus colocaciones.

TITULO II
CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

CAPITULO I
FORMA DE CONSTITUCIÓN Y CAPITAL MÍNIMO

Artículo 10.- Forma de constitución: Las entidades que integran el sistema financiero se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas, estando representado su capital por acciones nominativas, salvo cuando se trate de una entidad creada por una Ley específica para ello, o de sucursales de bancos del exterior.

A los efectos de la inscripción de las entidades comprendidas en esta Ley en el registro de personas jurídicas y asociaciones, la autoridad competente requerirá copia de la autorización otorgada por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 11.- Capital mínimo de las entidades financieras: El capital mínimo integrado y aportado en efectivo que obligatoriamente deberán mantener, sin ninguna excepción, todas y cada una de las entidades financieras que operan en el país, será el siguiente:

a. Bancos: 10.000.000.000 Gs. (diez mil millones de guaraníes);
b. Financieras: 5.000.000.000 Gs. (cinco mil millones de guaraníes); y,
c. Sociedades del Sistema de Ahorro y Préstamo para la vivienda: 5.000.000.000 Gs. (cinco mil millones de guaraníes)

Para el establecimiento en el país de una sucursal de una entidad financiera o bancaria del exterior se requerirá de la asignación de un capital igual al exigido a los bancos y financieras constituidos en el país.

Las sumas indicadas son de valor constante y se actualizarán anualmente, al cierre del ejercicio, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay y serán deducibles para el pago del Impuesto a la Renta.

El Directorio del Banco Central del Paraguay podrá exigir el aumento del capital mínimo de las entidades financieras y dispondrá que aquellas entidades financieras que tengan contabilizado en sus libros el capital en moneda extranjera sea convertido a guaraníes, para lo cual se fijará el tipo de cambio guaraní/dólar vigente en la fecha de promulgación de esta Ley.

CAPITULO II
AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN

Artículo 12.- Promotores: Las personas físicas que se presenten como promotores de las Entidades del Sistema Financiero deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica. Asimismo, deberán ser socios fundadores de la entidad. No se exige un número mínimo de promotores y, por tanto, la solicitud respectiva puede ser formulada inclusive por una sola persona.

No pueden ser promotores aquellas personas comprendidas en los alcances del Artículo 39° de esta Ley.

Artículo 13.- Requisitos de las solicitudes: El Banco Central del Paraguay determinará los requisitos que deben reunir las solicitudes de autorización que le presenten para la constitución de bancos, financieras y otras entidades de créditos, entre los que deberán necesariamente figurar: el proyecto de estatutos sociales; un programa de actividades a desarrollar; sistemas internos de control y de auditorías a implementar; y relación de accionistas que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social y de información suficiente, sobre la solvencia moral y económica de quienes han de ocupar los cargos de su directorio y órganos de administración.

El Banco Central del Paraguay hará publicar, con cargo a los interesados, un aviso en dos diarios de gran difusión, por tres veces durante quince días, haciendo saber al público sobre la solicitud de organización, así como los nombres de los promotores, directivos o representantes legales y administradores, y citando a toda persona interesada para que, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha del último aviso, formule cualquier objeción fundamentada a la formación de la nueva entidad o a las personas que la organizan.

Artículo 14.- Resolución de las solicitudes: El Banco Central del Paraguay resolverá sobre las solicitudes de constitución de bancos, financieras y otras entidades de crédito, dentro de los tres meses siguientes computados desde la recepción de la solicitud o desde el momento en que se complete la documentación exigible.

Quedará denegada la solicitud que no haya completado los recaudos exigidos dentro de los tres meses de su requerimiento, no pudiendo hacerse otra solicitud dentro de los dos años siguientes. Las autorizaciones concedidas caducarán al año de haberse otorgado, si la entidad no iniciara en ese plazo sus operaciones sin justificación aceptada por el Banco Central del Paraguay.

El Banco Central del Paraguay denegará las solicitudes cuando no se cumplan los requisitos establecidos y en especial cuando, atendiendo a la necesidad de que se garantice una gestión sana y prudente de la entidad, no puede plenamente satisfecho de la idoneidad del proyecto, de sus accionistas o de sus directores y administradores.

CAPITULO III
AUTORIZACIÓN DE SUCURSALES DE BANCOS DEL EXTERIOR

Artículo 15.- Autorización para sucursales de entidades de crédito extranjeras: El Banco Central del Paraguay someterá a las mismas condiciones y requisitos establecidos en el capítulo anterior, en lo que sea aplicable, a las entidades financieras constituidas en el exterior que se propongan establecer una sucursal en territorio nacional.
Las solicitudes de autorización para la apertura de sucursales de entidades financieras extranjeras estarán acompañadas de documentación que acredite haber obtenido las autorizaciones de su país o territorio de origen, cuando en éste sean exigibles, así como informe de los servicios de supervisión bancaria en el país o territorio de origen que determine la solvencia, la valoración de sus activos, gestión ordenada y transparencia de la entidad en cuestión.
La entidad solicitante aportará los elementos que permitan evaluar el tipo de supervisión que practica el país de origen, el que deberá seguir los estándares internacionales en la materia. Se considerarán, además, las condiciones de reciprocidad que ofrecen los países de los bancos solicitantes.

Artículo 16.- Capital mínimo de las sucursales de entidades financieras extranjeras: En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, se entenderá por capital mínimo legal el capital mantenido por la entidad en la República del Paraguay, formado con fondos de carácter permanente y duración indefinida, radicados y registrados en el país de acuerdo a las normas sobre la materia. El monto establecido no podrá ser inferior al mínimo fijado para la creación de entidades de su clase.
La casa matriz responderá solidaria e ilimitadamente de los resultados de las operaciones de sus sucursales autorizadas a operar en el país. A tal efecto, deberá presentar una resolución del directorio de la casa matriz, donde se asumirá esta responsabilidad.

Artículo 17.- Responsables de la gestión de las sucursales: Las sucursales de las Entidades del Sistema Financiero constituidas en el exterior, no requieren de un Directorio para la conducción de sus negocios en el país, pero deberán contar, al menos, con dos personas apoderadas que determinen de modo efectivo su orientación y sean responsables directos de la gestión.
A dichas personas les serán exigibles los mismos requisitos de probidad, idoneidad y experiencia que se exigen para los miembros del directorio de las entidades financieras nacionales y regirán para ello las mismas responsabilidades y sanciones que afectan a los órganos de administración y fiscalización establecidos en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

CAPITULO IV
AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE FILIALES

Artículo 18.- Filiales de bancos y financieras: Los bancos y financieras podrán constituir filiales bajo la forma de sociedades anónimas con su capital representado por acciones nominativas con derecho a voto en una proporción no inferior al 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital accionario, para desarrollar operaciones de arrendamiento financiero y

actuar como fiduciarios en contratos de fideicomisos de acuerdo con las normas establecidas por el Banco Central del Paraguay.
Los bancos y financieras deberán constituir obligatoriamente filiales para actuar como:
Sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión y de fondos de pensiones;
Sociedades intermediarias de valores; y,
Almacenes generales de depósito.
El Banco Central del Paraguay podrá autorizar la constitución de otras filiales distintas a las mencionadas anteriormente para realizar otros fines compatibles con su objeto social.
Para el establecimiento de filiales, se requiere contar con autorización de organización y funcionamiento del Banco Central del Paraguay, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 19.- Limitaciones a las empresas filiales: Una misma empresa filial no desarrollará más de una de las operaciones o actividades reseñadas en el Artículo anterior.
La participación accionaria de un banco o financiera en una empresa filial no será inferior al 51% (cincuenta y uno por ciento) de su capital integrado.

Artículo 20.- Capital mínimo de las filiales de las entidades del sistema financiero: Las filiales estarán sujetas a los siguientes capitales mínimos o los que establezcan las respectivas leyes especiales que la rijan:

a. Sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión y de fondos de pensiones: 1.000.000.000 Gs. (un mil millón de guaraníes).
b. Sociedades intermediarias de valores: 700.000.000 Gs. (setecientos millones de guaraníes); y,
c. Almacenes generales de depósito: 1.000.000.000 Gs. (un mil millón de guaraníes).

Rige para los indicados capitales mínimos lo dispuesto por el Artículo 11° de esta Ley. El Banco Central del Paraguay podrá aumentar el capital mínimo de las filiales de las Entidades del Sistema Financiero.
Estas operaciones podrán ser realizadas por personas que no sean bancos y financieras, debiendo ajustar su capital mínimo a lo dispuesto en este Artículo.

TITULO III
CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS

CAPITULO I
ACCIONISTAS

Artículo 21.- Registro de accionistas; La Superintendencia de Bancos llevará copia de los registros de accionistas de las Entidades del Sistema Financiero constituidas en el país.
La Superintendencia de Bancos establecerá la forma y plazo en que las entidades fiscalizadas deberán remitir copias de sus listados de accionistas.

Artículo 22.- Prohibición: No pueden ser accionistas de una Entidad del Sistema Financiero y sus filiales:

a. Los directores del Banco Central del Paraguay, el Superintendente de Bancos, los funcionarios y trabajadores del Banco Central del Paraguay y de la Superintendencia de Bancos; y,
b. Una entidad bancaria o financiera del Sistema Financiero o filial de ésta, en otra entidad bancaria o financiera o filial de ésta.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inc. B. la compra de acciones con el propósito de incorporar por fusión a la entidad emisora de las acciones materia de la transferencia.
Transcurridos seis meses de la adquisición sin que se realice la fusión, el titular de las acciones adquiridas con tal fin queda impedido de ejercer con ellas el derecho de voto.

Artículo 23.- Limitaciones: El presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Miembros del Poder Legislativo y Judicial, no pueden ser titulares de acciones con derecho a voto en bancos, financieras y otras entidades de crédito en proporción mayor de 20% (veinte por ciento) del total del capital accionario.
Quienes posean una participación accionaria que les permita en forma directa o indirecta ejercer el control accionario o influir de manera decisiva en la voluntad social de un banco, financiera u otras entidades de crédito, no pueden ser titulares de más del 20% (veinte por ciento) de las acciones de otro banco o financiera y otras entidades de crédito.
Se encuentran comprendidos en las disposiciones de este Artículo:

a. Quienes posean una participación accionaria en un banco o financiera superior al 50% (cincuenta por ciento);
b. Quienes posean acciones con privilegio en el derecho de voto en un porcentaje en el que el ejercicio de dicho derecho le otorgue el control accionario; y,
c. Quienes posean una participación accionaria superior al 25% (veinte y cinco por ciento) en un banco o financiera en que no existan otros accionistas con igual o mayor porcentaje o en que el control accionario esté en poder de más de diez personas.

Artículo 24.- Penalización: Cuando la adquisición de las acciones se produjese en transgresión de lo dispuesto en el presente capítulo, el comprador no podrá ejercer el derecho de voto derivado de su participación y la entidad de crédito afectada será pasible de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay. Sí, no obstante esta prohibición, los sujetos afectados pretendiesen ejercer el derecho a voto, los acuerdos adoptados con su participación se tendrán por no escritos. Sin perjuicio de lo anterior el comprador y el vendedor serán pasibles de las multas que establezcan el Banco Central del Paraguay, que podrán ascender, conjuntamente, hasta el valor de las acciones.

CAPITULO II
CAPITAL SOCIAL

Artículo 25.- Capital integrado: Los bancos, financieras u otras entidades de crédito y sus filiales mantendrán en todo momento un capital integrado no inferior a lo señalado en los Arts. 11° y 20° de esta Ley. Todo déficit de capital que resulte por aplicación de lo dispuesto en dichos Artículos será necesariamente cubierto durante el semestre siguiente al cierre del ejercicio.

Artículo 26.- Reducción del capital y reserva legal: Con excepción de lo establecido en el Artículo 28°, toda reducción del capital o de la reserva legal por debajo del mínimo deberá ser expresamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.
No procede la reducción:

a. Por el valor no cubierto de la reserva legal, con relación al capital mínimo;
b. Por el monto del déficit existente respecto de las previsiones de cartera ordenadas por la Superintendencia de Bancos; y,
c. Si, como consecuencia de la reducción, han de resultar excedidos los límites operacionales de las entidades de crédito.

CAPITULO III
RESERVAS

Artículo 27.- Reserva legal: Las entidades financieras deberán contar con una reserva no menor la equivalente del 100% (cien por cien) de su capital. La reserva mencionada se constituirá transfiriendo anualmente no menos del 20% (veinte por ciento) de las utilidades netas de cada ejercicio financiero.
Serán deducibles para el pago del Impuesto a la Renta las utilidades anuales destinadas al fondo de reserva.

Artículo 28.- Aplicación de la reserva legal: Los recursos de la reserva se aplican automáticamente a la cobertura de las pérdidas registradas en el ejercicio.
En los siguientes ejercicios el total de las utilidades deberá destinarse a la reserva legal hasta tanto se alcance nuevamente el monto mínimo de la reserva, o el más alto que se hubiere obtenido en el proceso de su constitución.
En cualquier momento, el monto de la reserva legal podrá ser incrementado con aportes que los accionistas efectúen con dinero en efectivo con ese fin.

Artículo 29.- Capitalización de la reserva de revalúo: Los bancos, financieras y otras entidades de crédito que hayan cubierto los requisitos de capital mínimo en efectivo, podrán capitalizar el monto de las reservas de revalúo de activos no monetarios, dentro de las reglamentaciones establecidas por el Banco Central del Paraguay. El criterio para establecer estas revaluaciones será el que surja de la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC).
La Superintendencia de Bancos arbitrará los mecanismos necesarios para asegurar que los valores de los bienes revaluados se ajusten a los mercados y obligará a las instituciones que

conforman el sistema financiero a realizar los ajustes y depreciaciones que considere necesarios.

CAPITULO IV
DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo 30.- Requisitos para distribución: Las entidades de crédito, sean nacionales o extranjeras, podrán distribuir sus utilidades anuales una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 105° de esta Ley, previa autorización de la asamblea de accionistas o de su casa matriz, en su caso, y, de la opinión de la Superintendencia de Bancos, siempre y cuando ésta se expida dentro del término de ciento veinte días del cierre del ejercicio. Vencido este plazo sin que la Superintendencia se pronuncie, las utilidades podrán ser distribuidas.

Está expresamente prohibida la distribución de utilidades anticipadas o provisorias, o de aquellas cuya distribución importe el incumplimiento de las relaciones establecidas en la presente Ley.

Ningún banco, financiera u otras entidades de crédito distribuirá utilidades antes de haber amortizado por lo menos el 20% (veinte por ciento) de los gastos de constitución, incluyendo los de organización, y el total de las comisiones por la venta de acciones, pérdidas acumuladas y otros gastos que no estuviesen representados en sus activos tangibles.

Artículo 31.- Responsabilidad de infractores: Quienes transgredan lo dispuesto en el Artículo anterior, responden solidariamente por el reintegro a la entidad de los importes indebidamente pagados.

TITULO IV
ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 32.- Mayorías requeridas: Los estatutos sociales de las entidades financieras no podrán requerir mayorías más altas que las señaladas en el Código Civil, para la adopción de acuerdos en las asambleas generales de accionistas.

Tampoco se podrá facultar en los estatutos sociales que la representación de un accionista en asambleas generales sea ejercida por otro accionista.

Artículo 33.- Participación del superintendente en asambleas: El Superintendente de Bancos podrá concurrir, por sí o por intermedio del delegado que designe, a cualquier sesión de la asamblea general de accionistas de las entidades de crédito o sus filiales.

CAPITULO II
DIRECTORIO

Artículo 34.- Dirección y administración: La dirección y administración de las entidades financieras y de sus filiales serán ejercidas de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con los estatutos sociales de cada entidad y con sujeción a las normas que, dentro de su competencia, dicten el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos.

Artículo 35.- Composición: Las entidades financieras contarán con un directorio compuesto por un presidente y un número no inferior a cuatro directores, tomando especialmente en consideración el tamaño de la entidad y su composición accionaria.
El presidente y los directores deben ser personas físicas que reúnan condiciones de probidad, idoneidad y experiencia elegidos por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 36.- Incompatibilidades.
No podrán desempeñarse como presidente, directores, gerentes o síndicos de las entidades regidas por esta Ley:

a. Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Código Civil para la administración y presentación de sociedades;
b. Los que ejerzan cargos de directores, gerentes, síndicos o empleados de otras entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos;
c. Los que ejerzan cargo en los Poderes del Estado, con excepción de la docencia y las asesorías consultivas o técnicas;
d. Los fallidos;
e. Los insolventes y los que registren deudas en el sistema financiero en estado de mora o en gestión de cobranza judicial;
f. Los que hubiesen sido condenados por delitos comunes dolosos; y,
g. Los directivos y funcionarios del Banco Central del Paraguay y de la Superintendencia de Bancos, hasta dos años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 37.- Notificación a la superintendencia de bancos: Toda modificación en la composición del directorio de una entidad financiera debe ser puesta a conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el plazo perentorio de dos días hábiles.

Artículo 38.- Responsabilidad del presidente y de los miembros del directorio: Los directorios titulares de las entidades financieras serán especialmente responsables por:

a. Aprobar operaciones y adoptar acuerdos con infracción a las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables al sistema financiero;
b. Omitir la adopción de las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión;
c. Desatender las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de sus funciones, así como los pedidos de información que emanen de ese organismo o del Banco Central del Paraguay;

d. Dejar de proporcionar información a la Superintendencia de Bancos, o falsearla con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la entidad;
e. Abstenerse de dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central del Paraguay que sean puestas a su conocimiento por mandato de la Ley o por indicación de dichos organismos;
f. Omitir la adopción de las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías; y,
g. Omitir el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, así como las que dicten el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos.

El directorio del Banco Central del Paraguay sancionará las infracciones a lo estipulado es este Artículo de acuerdo con su gravedad, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

CAPITULO III
GERENCIA GENERAL

Artículo 39.- Incompatibilidades: Son aplicables a los gerentes generales de las entidades financieras, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones de esta Ley referentes a los directores. El nombramiento del gerente general de una entidad de crédito no puede recaer en una persona jurídica.

TITULO V
BANCOS

CAPITULO I
OPERACIONES

Artículo 40.- Operaciones: Los bancos estarán facultados a efectuar las siguientes operaciones con sujeción a las reglamentaciones vigentes y a las que pudiera emitir el Banco Central del Paraguay:

1. Recibir depósitos de ahorro a la vista y a plazo en moneda nacional y extranjera y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria.
2. Emitir y colocar pagarés y bonos, en moneda nacional o extranjera y certificados de depósito negociables.
3. Descontar, comprar y vender letras de cambio a plazo originadas en transacciones comerciales.
4. Conceder préstamos en sus diferentes modalidades en moneda nacional y extranjera.
5. Descontar, comprar y vender pagarés y demás instrumentos de crédito o de pagos creados por leyes especiales.
6. Realizar operaciones de arrendamiento mercantil y financiero.

7. Realizar operaciones de crédito con bancos y financieras del país y del exterior, así como efectuar depósito en unos y otras.
8. Realizar operaciones de crédito sindicados directos o indirectos con otros bancos y financieras.
9. Celebrar acuerdo de participación y de venta de cartera.
10. Otorgar avales, fianzas y otras garantías.
11. Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo y demás documentos homogéneos, de acuerdo con los usos internacionales.
12. Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por bancos y financieras, warrants, letras de cambio y facturas debidamente conformadas provenientes de transacciones comerciales.
13. Comprar, conservar y vender metales preciosos, en barras o amonedados y piedras preciosas.
14. Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores de oferta pública, con garantía parcial o total de su colocación.
15. Adquirir, conservar y vender acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país.
16. Adquirir, conservar y vender acciones de sociedades que tengan por objeto brindar servicio exclusivo a la misma entidad o a sus filiales.
17. Comprar, conservar y vender acciones de bancos u otras instituciones del exterior que operen en la intermediación financiera o en el mercado de valores, o sean auxiliares de unas u otras, con el fin de otorgar alcance internacional a sus actividades; para esto deberá contar, caso por caso, con la autorización previa del Bancos Central del Paraguay, siempre y cuando:

a. Las instituciones del exterior cuenten con auditorías externas satisfactorias a la Superintendencia de Bancos del Paraguay; y,
b. Las entidades financieras nacionales se comprometan a presentar estados financiero individual y consolidado con los de las instituciones externas que permitan discernir, libre de toda duda, que los aportes de capital en las empresas individuales estén libres de deudas o créditos de cualquier naturaleza.

18. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como bonos del Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otros títulos - valores que emitan estas instituciones.
19. Administrar fondos patrimoniales de inversión y fondos de pensiones, siempre que a tal fin constituya una entidad filial.
20. Servir de agente financiero para la colocación y la inversión de recursos externos en el país.
21. Asesorar, promover y canalizar operaciones de comercio exterior.
22. Actuar como fiduciarios en contratos de fideicomiso.

23. Prestar servicios de asesoría financiera, sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos, salvo expreso contrato de autorización.
24. Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de bancos corresponsales.
25. Realizar operaciones de cambios internacionales.
26. Aceptar mandatos y comisiones relacionadas con sus operaciones.
27. Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad.
28. Emitir, financiar y administrar tarjetas de créditos y de débito para comprar bienes y servicios.
29. Emitir certificados de participación sobre carteras homogéneas de préstamos.
30. Todas las demás operaciones y servicios que, por estimarlas compatibles con la actividad bancaria, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 41.- Operaciones en moneda extranjera: Los Bancos y financieras deberán observar las disposiciones cambiarias que dicte el Banco Central del Paraguay en sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera.

Artículo 42.- Requisitos para la prestación de servicios: Los bancos y financieras deberán constituir departamentos separados, claramente diferenciados de las demás actividades que les son propias para efectuar las operaciones de arrendamiento mercantil y financiero, suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores de oferta pública, actuar como fiduciarios en contratos de fideicomisos, y prestar servicios de asesoría financiera. Para este efecto podrán asimismo constituir entidades filiales.
Las entidades financieras estarán obligadas a presentar estados financieros consolidados que incluyan a todas sus filiales del país y del exterior.

CAPITULO II
LIMITES, PAUTAS Y CRITERIOS

Artículo 43.- Forma de cálculo del patrimonio efectivo: Los límites para las operaciones de las entidades financieras se determinan en función de su patrimonio efectivo. El patrimonio efectivo se determina de la siguiente forma:

a. Se suman al capital integrado, la reserva legal, las reservas facultativas, si las hubiere, y las reservas genéricas para cartera y contingencias;
b. Se adiciona igualmente la parte computable de los bonos subordinados, si los hubiere:
c. Se detrae la participación en las entidades filiales y la inversión en acciones en bancos del exterior;
d. Se suman las utilidades acumuladas y las del presente ejercicio previamente auditadas, y se restan las pérdidas de ejercicios anteriores y las del presente

ejercicio previamente auditadas, además del déficit de previsiones que determine la Superintendencia de Bancos; y,

e. Se agrega el saldo de la cuenta Reserva para Valuación de Activos, si la hubiere, dentro de las limitaciones y reglamentaciones establecidas por el Banco Central del Paraguay.
f. No podrá distribuirse utilidades cuando el pago de las mismas implique déficit en las relaciones técnicas o excesos en los límites establecidos en esta Ley.

Artículo 44.- Bonos subordinados: Los bonos subordinados son considerados en el patrimonio efectivo de la entidad financiera con las siguientes limitaciones:

a. Su plazo total no debe ser inferior a cuatro años;
b. No será admisible su pago anticipado;
c. No se computará suma mayor al 50% (cincuenta por ciento) del capital pagado y reservas; y,
d. No se tomará en cuenta las cuotas que han de vencer en el curso de los próximos diez y ocho meses.

Artículo 45.- Criterios para calificar a bancos del exterior: A los efectos de la aplicación de los límites a las operaciones de los bancos y financieras, la Superintendencia de bancos elaborará una lista de los bancos del exterior de primera categoría, tomando como referencia las publicaciones internacionales especializadas sobre la materia.

Artículo 46.- Persona vinculadas: Las entidades del sistema financiero deberán identificar y evaluar a las personas y empresas vinculadas de su cartera de colocaciones, como una sola unidad de riesgo. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

Constituyen entidades vinculadas a un deudor, sea ésta una persona física o jurídica, aquellas empresas o entidades en que este deudor posea, en conjunto, una participación accionaria que le permita imponer su voluntad social a través del ejercicio de derecho a voto en una asamblea; y,

Constituyen también entidades vinculadas a un deudor, aquellas empresas o entidades con los cuales dicho deudor mantenga cualquier tipo de acuerdo o relación que le permita imponer su voluntad en la toma de decisiones.

Se considerará también propiedad de una persona física o jurídica que participa en el pital de una entidad:

a. La propiedad que directamente corresponda a otra u otras personas jurídicas en cuyo capital social tenga ella una participación mayoritaria; y,
b. La propiedad que directamente corresponde a una persona física, en unión de su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando estas personas, directa o indirectamente, participen en proporción mayoritaria en el capital de la persona jurídica.

Artículo 47.- Otras personas vinculadas: También se considerará una sola unidad de riesgo el conjunto de personas físicas o jurídicas que mantengan entre sí o con la entidad financiera, interrelaciones de dirección, gestión o administración o control de negocios, o que mantengan relaciones estables de negocios, o capitales o de administración que permitan a una o más personas físicas o jurídicas ejercer influencia preponderante y continua sobre las decisiones de las demás.
Igualmente, se considerará que existe una sola unidad de riesgo, cuando se presuma que los créditos otorgados a un deudor beneficiarán a otro, o a aquellos deudores con garantías cruzadas, que se respalden con una misma garantía, o cuando la capacidad de pago de uno de ellos esté íntimamente vinculada o dependa significativamente de otro por existir relaciones financieras o económicas difícilmente sustituibles en el corto plazo.

Artículo 48.- Ponderación de activos y créditos contingentes: Para computar el monto de los activos y créditos contingentes de una entidad de crédito, ponderados por riesgos, se les multiplica por los siguientes factores:
Categoría I
Activos sin riesgo: 0,00
Categoría II
Activos y créditos contingentes de muy bajo riesgo: 0,20
Categoría III
Activos y créditos contingentes de bajo riesgo: 0,50
Categoría IV
Activos y créditos contingentes de riesgo normal: 1.00

Artículo 49.- Activos sin riesgo: Constituyen activos sin riesgos:

a. Las disponibilidades de caja, en efectivo y los depósitos en el Banco Central del Paraguay;
b. Las obligaciones del Tesoro Nacional y del Banco Central del Paraguay;
c. Los créditos otorgados y no desembolsados;
d. Los créditos colateralizados en dinero efectivo siempre y cuando se mantenga la misma relación cambiaría vigente al momento de la concesión del crédito; y,
e. Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 50.- Activos de muy bajo riesgo: Constituyen activos de muy bajo riesgo:

a. Las inversiones en bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales;
b. Los depósitos en bancos de primera clase del exterior;
c. Los créditos otorgados a los bancos de primera clase del exterior.
d. Los préstamos, avales, cartas - fianza y cartas de crédito que cuenten con contragarantía de bancos de primer orden del exterior; y,
e. Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 51.- Activos de bajo riesgo: Constituyen activos de bajo riesgo:

a. Los depósitos a la vista o a plazo en bancos y financieras del país;
b. Los créditos garantizados por bancos y financieras del país;
c. Los créditos interbancarios y los bonos emitidos por los bancos y financieras del país, así como las demás obligaciones a cargo de éstos;
d. Los préstamos garantizados por hipotecas, prendas y warrants;
e. Los derechos por venta a futuro de moneda extranjera; y,
f. Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 52.- Activos de riesgo normal: Constituyen activos de riesgo normal:

a. Los depósitos en otros bancos del exterior;
b. Los créditos otorgados a otros bancos en el exterior;
c. Los préstamos, avales, carta - fianza y cartas de crédito que cuenten con contragarantía de otros bancos del exterior;
d. Los créditos en general excepto los comprendidos en otras categorías;
e. Las inversiones o bonos emitidos por sociedades constituidas en el país;
f. Los títulos valores e instrumentos representativos de deuda adquiridos conforme a esta ley;
g. Los activos fijos y demás bienes recibidos en pago de deudas;
h. La tenencia de metales preciosos;
i. Las cargas diferidas; y,
j. Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 53.- Ponderación de los contingentes: Los factores de conversión de las contingencias serán los siguientes:

a. Emisión de cualquier tipo de garantía o aceptaciones sin contragarantía que constituyan al emisor o aceptante en obligado solidario del deudor, listo, llano y principal pagador: 1,00;
b. Emisión de cartas de crédito relacionadas con ciertas transacciones en particular de acuerdo con las reglamentaciones del Banco Central del Paraguay: 0,50;
c. Acuerdos de ventas y recompra y venta de activos con recursos, cuando el riesgo crediticio permanece en el banco: 1:00;
d. Compra de activos a futuro, depósitos a futuro y acciones y valores pagados en parte, que representan compromisos con una utilización previa cierta: 1:00:
e. Facilidades de emisión de pagarés y facilidades de garantía de emisión revolventes: 0,50;
f. Líneas de crédito o facilidades de compra instrumentadas de tal manera que constituyan obligación de la entidad de crédito de cumplir con el desembolso, aunque hayan variado las circunstancias de mercado, por plazos mayores a un año: 0,50; por plazos menores a un año: 0,00;

g. Compromisos similares con un plazo de vencimiento original hasta un año, o que pueda ser cancelado incondicionalmente en cualquier momento: 0,00;
h. Contingencias a corto plazo de liquidación automática relacionadas a operaciones como los créditos documentarios colateralizados por los embarques implícitos: 0,20; e,
i. Cartas de crédito confirmadas emitidas por países integrantes del convenio de créditos y pagos recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI): 0,00.

Artículo 54.- Criterios para ponderación de activos por riesgo: En materia de ponderación de los activos por riesgo rigen las siguientes reglas:

a. No se toman en consideración para el cómputo, los aportes patrimoniales en las filiales;
b. Toda previsión específica se resta de la cuenta y de la categoría que corresponda;
c. No se consideran para el cómputo las cuentas por cobrar en suspenso;
d. La renovación o refinanciación de operaciones no modifica la clasificación original, salvo que el cliente haya pagado los intereses vencidos y amortizado al menos el 10% (diez por ciento) de la obligación sin mediar nueva financiación;
e. Se restan las respectivas cuentas las amortizaciones del activo intangible y las depreciaciones; y,
f. Para la presentación a la Superintendencia de Bancos del informe señalado en el Artículo siguiente la valuación de los activos en moneda extranjera se efectúa a la tasa de cambio de la fecha que se utilice.

Artículo 55.- Informes a la superintendencia de bancos: Las entidades financieras suministrarán a la Superintendencia de Bancos, dentro de los primeros diez días de cada mes, informes sobre el mes anterior, elaborados de acuerdo con el plan de cuentas vigente, en los que se demuestren los activos y créditos contingentes, sus importes y el factor a aplicar, así como el monto a que ascienden los distintos componentes del patrimonio efectivo.

LIMITE GENERAL

Artículo 56.- Relación entre patrimonio efectivo y el total de activos y contingentes: La promoción mínima que en todo momento deberá existir entre el patrimonio efectivo y el importe total de los activos y contingentes de una entidad financiera ponderados por riesgo, en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el país y en el exterior, no puede ser inferior al 8% (ocho por ciento).

El Banco Central del Paraguay podrá incrementar esta promoción hasta el 12% (doce por ciento)

El Banco Central del Paraguay queda facultado a establecer otros límites generales, dentro de las proporciones establecidas en este Artículo, en relación a posiciones abiertas en monedas extranjeras, riesgo por tasas de interés en los diferentes segmentos del mercado,

estructuras de vencimientos u otros que puedan definirse de acuerdo con prácticas a nivel internacional.

Artículo 57.- Destino de los excesos del límite: La entidad financiera que no alcanzara el porcentaje mínimo fijado por el Banco Central del Paraguay deberá depositar todo incremento en el nivel de sus obligaciones sujetas a encaje en una cuenta en el Banco Central del Paraguay, desde el momento mismo en que aparezca dicho exceso en los informes a la Superintendencia de Bancos. Los depósitos así efectuados serán mantenidos hasta que el exceso desaparezca.
El Banco Central del Paraguay fijará las penalidades a las que estarán sujetas las entidades que se encuentran en tal situación.

LIMITES GLOBALES

Artículo 58.- Fórmula para determinar límites: Los bancos estarán sujetos a los siguientes límites globales respecto del patrimonio efectivo en las operaciones que efectúen con arreglo al Artículo 40° de esta Ley:

a. Hasta el 20% (veinte por ciento) para las tenencias de metales preciosos a que se refiere el numeral 13), pero no más del 5% (cinco por ciento) para la plata;
b. Hasta el 20% (veinte por ciento) para la tenencia de acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país a que se refiere en numeral 15) para las cuotas de participación en programas de fondos mutuos a que se refiere el numeral 20), pero no más de 15% (quince por ciento) para cada uno de esos rubros. Este límite podrá ser elevado a 30% (treinta por ciento) cuando se traten de operaciones de suscripción transitoria de primeras emisiones de valores de oferta pública, con garantía parcial o total de su colocación a que se refiere el numeral 14);
c. Hasta el 20% (veinte por ciento), para la tenencia de bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro, contempladas en el numeral 18),
d. Hasta el 50% (cincuenta por ciento) para la inversión en bienes muebles e inmuebles, con excepción de los dados en arrendamiento financiero. Este límite podrá ser incrementado al 100% (cien por cien) con bienes adjudicados en pago siempre que la tenencia de estos bienes no exceda el plazo que establezca el Banco Central del Paraguay. Vencido dicho plazo, el banco procederá a la venta de los bienes en exceso, o en su defecto, constituirá una previsión por el monto que corresponda;
e. Hasta cuatro veces el patrimonio efectivo, para los préstamos, contingentes, y operaciones de arrendamiento financiero a plazo mayor de veinticuatro meses excluidas las cuotas, amortizaciones o coberturas por debajo de ese plazo. Este límite podrá ser aumentado siempre que el monto en exceso resulte de la aplicación de recursos captados por la vía de depósito o bonos a más veinticuatro meses, considerados sólo los cupones de los bonos que excedan ese plazo;

f. Hasta el 60% (sesenta por ciento) de su patrimonio efectivo para la adquisición de acciones en entidades filiales u otras entidades a que se refiere el numeral 16); y,
g. Hasta el 20% (veinte por ciento) de su patrimonio efectivo para la adquisición de acciones de bancos en el exterior referida en el numeral 17).

Artículo 59.- Límites para personas vinculadas: Sin perjuicio de las demás limitaciones que resultan de las disposiciones de esta Ley, el total de los créditos que una Entidad del Sistema Financiero otorgue a personas físicas o jurídicas vinculadas de manera directa o indirecta a su propiedad, o a su gestión, no puede exceder de un monto equivalente al 20% (veinte por ciento) de su patrimonio efectivo.
Se considerarán entidades vinculadas a la propiedad de una Entidad del Sistema Financiero, aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, conforme a los Arts. 46° y 47°, posean más del 10% (diez por ciento) de las acciones del capital social.
Asimismo se entenderá por personas vinculadas a la gestión de una Entidad del Sistema Financiero, aquellas comprendidas en los Arts. 46° y 47° de esta Ley, respecto a los Directores, Gerentes y principales funcionarios de las entidades.
Las condiciones de los aludidos préstamos no serán más ventajosas que las vigentes en el mercado.
Cuando el Banco Central del Paraguay autorice las operaciones y servicios a los que se refiere el numeral 30) del Artículo 40° deberán fijar sus límites globales respecto de su patrimonio.

LIMITES INDIVIDUALES

Artículo 60.- Créditos a otras entidades financieras: Los créditos otorgados por un banco a otro banco, o a una financiera establecida en el país y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se hayan recibido de tal entidad, no pueden exceder del 30% (treinta por ciento) del patrimonio efectivo del banco.

Artículo 61.- Créditos a entidades financieras en el exterior: Los créditos otorgados por un banco a otro banco o financiera del exterior y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se hayan recibido de tal institución, no podrán exceder del 20% (veinte por ciento) del patrimonio efectivo el banco.
Este límite podrá elevarse al 50% (cincuenta por ciento) si se trata de bancos de primera categoría y hasta el 70% (setenta por ciento), si el exceso, en cada uno de los casos precedentes, está representado por la emisión de cartas de crédito.
Para estos efectos no se tomarán en consideración las cartas de crédito que sean pagaderas con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo 62.- Límites en arrendamiento mercantil y financiero: En los arrendamientos mercantiles y financieros que otorgasen a favor de una misma persona, física o jurídica,

directa o indirectamente, las entidades financieras no podrán exceder el equivalente al 20% (veinte por ciento) de su patrimonio efectivo.

Artículo 63.- Margen prestable a personas residentes en el exterior: Los créditos, contingentes y arrendamientos financieros que un banco otorgue a una persona física o jurídica residente en el exterior, con exclusión de las entidades financieras a que se refiere al Artículo 61°, no pueden exceder de una suma equivalente al 5% (cinco por ciento) de su patrimonio efectivo.
Este límite es susceptible de ser elevado hasta el 20% (veinte por ciento) del patrimonio efectivo del banco, siempre que se cuente con suficiente garantía que respalde la operación, cuanto menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite anterior.

Artículo 64.- Margen prestable a personas residentes en el país: Salvo lo dispuesto por el Artículo 61°, los créditos y contingentes que un banco otorgue a una persona física o jurídica residente en el país, no podrán exceder, directa ni indirectamente, una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) del patrimonio efectivo del banco.
Este límite será susceptible de elevarse hasta el 30% (treinta por ciento) del patrimonio efectivo del banco, siempre que se cuente con suficiente garantía aceptada por la superintendencia de Bancos, que respalde la operación cuanto menos por una cantidad equivalente el exceso sobre el límite anterior.

Artículo 65.- Garantías para exceder los límites: Solo en caso excepcional, las entidades financieras podrán exceder los límites indicados en el Artículo anterior, siempre que cuenten con alguna de las siguientes garantías:

a. Depósitos en efectivo en el propio banco, o en otros bancos o financieras, del país o del exterior, especialmente afectados en garantía de la operación u operaciones; y,
b. Avales, fianzas y otras obligaciones comprendidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos del ALADI.

Para el cálculo de los límites señalados para la persona del obligado o emisor de tales títulos en los Artículos del 60º al 65º inclusive, se incluirán la tenencia de acciones y bonos a que se refieren los numerales 15) y 16) del Artículo 40° y las letras de cambio y facturas que haya adquirido el banco conforme al numeral 12) del mismo Artículo, en la persona del obligado o emisor de tales títulos.

Artículo 66.- Límites para operaciones con Warrants. Facultase al Directorio del Banco Central del Paraguay a establecer reglamentariamente los límites para operaciones con Warrants de las Entidades Financieras sujetas a la Ley Nº 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITOS.

LIMITES TEMPORALES

Artículo 67.- Emisión de bonos: Con la excepción de los bonos subordinados, los demás bonos no podrán emitirse a un plazo menor de un año.

Artículo 68.- Restricción a la tenencia de acciones: Los bonos no podrán mantener las acciones de sociedades referidas en los numerales 15) y 16) del Artículo 40°, por un plazo mayor de un año. Las enajenaciones deberán efectuarse en remate o en rueda de bolsa de valores.

Vencido el plazo indicado sin que se hubiese efectuado la venta, el banco quedará obligado a previsionar hasta por un monto adicional equivalente al valor de cotización de las acciones. Si éstas no tuvieren valor bursátil, se valorizarán a su costo de adquisición.

A los fines de la restricción que impone este Artículo no se considerará la tenencia de acciones de entidades filiales, ni la participación en aquellas otras entidades que brinden determinados servicios estrechamente ligados a la actividad bancaria, y cuya adquisición hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 69.- Plazo para venta de bienes muebles e inmuebles: Los bienes muebles o inmuebles que recibiese una entidad financiera en pago de sus acreencias, o se adjudicase en remate judicial, deberá enajenarlos en el plazo de dos años.

Vencido éste el Banco Central del Paraguay podrá establecer un nuevo plazo.

Vencido el plazo sin que la venta hubiese sido efectuada, la entidad financiera quedará obligada a constituir previsiones hasta por un monto equivalente al valor de adjudicación de los bienes no enajenados.

CAPITULO III
PROHIBICIONES

Artículo 70.- Operaciones prohibidas: Los bancos estarán sujetos a las siguientes prohibiciones sin perjuicio de las demás que contiene la presente Ley:

a. Otorgar créditos con garantías de sus propias acciones o de acciones de otros bancos o entidades financieras y sus filiales;
b. Conceder créditos con el objeto de que su producto se destine, directa o indirectamente, a la adquisición de acciones del propio banco o de otra entidad bancaria o financiera;
c. Prestar aval o fianza, o de algún otro modo respaldar obligaciones de terceros, por monto o plazo indefinido o indeterminable.
d. Dar en garantía los bienes de su activo fijo, salvo los que se afecten en respaldo de las operaciones de arrendamiento financiero y al Banco Central del Paraguay;
e. Otorgar préstamos sin garantía a sus trabajadores, directores, administradores y síndicos, así como otorgar el aval, fianza o garantía a estos directores, administradores y trabajadores en respaldo de operaciones de crédito por montos que excedan para cada uno de ellos el 0,5% (medio por ciento) del patrimonio efectivo, no pudiendo en conjunto ser mayores del 10% (diez por ciento) del patrimonio efectivo. Estos límites podrán elevarse hasta el 1% (uno por ciento) y el 20% (veinte por ciento) respectivamente, mediante garantía suficiente aceptada por la Superintendente de Bancos;

f. Operar con sus directores, administradores y síndicos, con entidades o personas vinculadas con ellos en condiciones más favorables que las reservadas a sus clientes, u otorgar a los mismos préstamos o fianzas en las condiciones establecidas en el inciso e);
g. Adquirir acciones de aquellas sociedades ajenas a la intermediación financiera que, directa o indirectamente, sean accionistas de la propia entidad financiera; y,
h. Realizar operaciones distintas a las contempladas en la correspondiente autorización, sea por cuenta propia o en comisión, excepto cuando se trate de cobrar deudas dentro del plazo que establezca el Banco Central del Paraguay en cada caso.

CAPITULO IV
SANCIONES

Artículo 71.- Multa: Las entidades financieras que infringiesen los límites generales, individuales o temporales, establecidos en la presente Ley, estarán sujetas a una multa sobre el exceso en los importes por cada día en que subsista esa situación igual a la tasa promedio activa de interés del mercado, en moneda nacional o extranjera, según corresponda.

Artículo 72.- Sanciones: Las sanciones previstas en particular y para casos determinados en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de aquellas otras previstas en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

TITULO VI
OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

CAPITULO I
FINANCIERAS

Artículo 73.- Operaciones: Las financieras estarán facultadas para realizar las siguientes operaciones con sujeción a las reglamentaciones vigentes y a las que pudiera emitir el Banco Central del Paraguay:

1. Recibir depósitos de ahorro en moneda nacional y extranjera, a la vista o plazos.
2. Descontar y aceptar letras, giros y otras libranzas a plazo originados en transacciones comerciales.
3. Emitir, colocar o descontar pagarés, bonos y certificados de depósito negociables, en moneda nacional y extranjera.
4. Conceder préstamos en sus diferentes modalidades, en moneda nacional y extranjera.
5. Descontar, comprar y vender cheques, pagarés y demás instrumentos de crédito o de pagos creados por leyes especiales.
6. Realizar operaciones de arrendamiento financiero.
7. Realizar operaciones de crédito con bancos y financieras del país y del exterior
8. y efectuar depósitos en ellos.

9. Realizar operaciones de crédito sindicados directos o indirectos con otros bancos y financieras.
10. Celebrar acuerdo de participación y de venta de cartera.
11. Otorgar avales, fianzas y otras garantías.
12. Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por bancos y financieras, warrants y facturas debidamente conformadas provenientes de transacciones comerciales.
13. Comprar, conservar y vender metales preciosos, en barras o amonedado, y piedras preciosas.
14. Adquirir, conservar y vender acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país.
15. Adquirir, conservar y vender acciones de sociedades que tengan por objeto brindar servicios, con carácter exclusivo, a la misma entidad o a sus filiales.
16. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública interna y externa, así como bonos del Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otros títulos - valores que emitan estas instituciones.
17. Administrar fondos patrimoniales de inversión y fondos de pensiones, siempre que a tal fin constituyan una entidad filial.
18. Prestar servicios de asesoría financiera, sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos, salvo expreso contrato de autorización.
19. Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos en el país.
20. Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad y prestar otros servicios afines a sus actividades.
21. Actuar como fiduciarios en contratos de fideicomisos.
22. Emitir, financiar y administrar tarjetas de crédito y de débito para comprar bienes y servicios.
23. Realizar operaciones de cambios internacionales.
24. Aceptar mandatos o comisiones relacionadas con sus operaciones.
25. Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores de oferta pública, con garantía parcial o total de su colocación.
26. Todas las demás operaciones y servicios compatibles con las actividades propias de dichas entidades que autorice el Banco Central del Paraguay.

Artículo 74.- Limitaciones a las entidades filiales: Serán aplicables a las filiales de las financieras la disposición del Artículo 58° inciso f) y g) referida a las filiales de los bancos.

Artículo 75.- Límites, prohibiciones y sanciones a las financieras: Regirán también para las financieras las disposiciones sobre límites, relaciones, prohibiciones, y sanciones aplicables a los bancos en lo que fueran pertinentes.

CAPITULO II
SUCURSALES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

Artículo 76.- Normas aplicables a sucursales de entidades financieras del exterior: Las disposiciones de la presente Ley, las correspondientes a la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y las demás leyes pertinentes serán en todo aplicables a las sucursales de los bancos y financieras del exterior. Ellas gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que las entidades nacionales de igual clase.

Ninguna sucursal de un banco o financiera del exterior podrá promover reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúe en el país, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

Dichas sucursales estarán facultadas a conducir sus negocios siguiendo sus prácticas establecidas, siempre que se sujeten a las disposiciones de la presente Ley, y no contravengan las demás disposiciones de la legislación nacional que resultasen aplicables.

CAPITULO III
DE LOS BANCOS OFICIALES

Artículo 77.- Bancos oficiales: Los bancos del Estado se rigen por sus respectivas leyes orgánicas y se sujetarán además a las disposiciones de la presente Ley, la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y demás disposiciones que les resulten aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivas cartas orgánicas, regirán para los bancos oficiales las disposiciones de esta Ley, sobre inhabilidades e incompatibilidades para ser directores, límites, relaciones, prohibiciones, sanciones y encajes aplicables a las entidades bancarias y financieras de igual clase.

TITULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I
EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES

Artículo 78.-Emisión de bonos: Las entidades financieras deberán tener la autorización previa de la Superintendencia de Bancos para emitir bonos, pero no requerirán constituir garantías específicas que las respalden.

Artículo 79.- Características de los bonos subordinados: Los bonos subordinados tendrán las siguientes características:

a. Su plazo no será inferior a cuatro años;
b. Su emisión se hará necesariamente por oferta pública;
c. No podrán ser pagados antes de su vencimiento, ni procede su rescate por sorteo;
d. Se emitirán en moneda nacional o extranjera;
e. Serán convertidos en acciones en caso que se requiera alcanzar los capitales mínimos exigidos en la Ley o reponer las pérdidas de capital; y,

f. En caso de disolución y liquidación de la entidad financiera emisora, su pago estará subordinado al orden de prelación establecido en el Artículo 131° de la presente Ley.

Artículo 80.- Características de las letras hipotecarias: Las letras hipotecarias tendrán las siguientes características:

a. Emanarán de un contrato de crédito hipotecario;
b. Serán emitidas por una entidad financiera;
c. Podrán ser emitidas en moneda nacional o extranjera;
d. Sólo podrán ser emitidas a fecha fija;
e. Sólo podrán ser emitidas por la cantidad a que ascienden las obligaciones hipotecarias asumidas para con el emisor;
f. Serán garantizadas con primera hipoteca, la que no es factible de hacer extensiva a otras obligaciones a favor del emisor;
g. Se transmitirán por endoso; y,
h. Será factible su amortización por el emisor, en forma directa o mediante compra, rescate o sorteo a la par.

Las entidades del sistema financiero, emisoras de letras hipotecarias, llevarán un registro de ellas, con sujeción a las reglas que establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 81.- Rescate de las letras hipotecarias: La Superintendencia de Bancos dictará normas relativas al rescate de las letras hipotecarias para los casos en que la garantía hipotecaria se hubiese desvalorizado de manera considerable o los deudores se encuentren en mora.

Artículo 82.- Cartas de crédito: En la emisión y confirmación de cartas de crédito los bancos se sujetarán a las reglas y usos uniformes que sobre la materia sancione la Cámara de Comercio Internacional.

Artículo 83.- Endoso de título – valor: Cuando un título - valor u otro susceptible de negociación por endoso, excepto el cheque, se encuentre en poder de una entidad del sistema financiero, el endoso puesto en él se presumirá hecho en garantía, a menos que medie estipulación en contrario.

La sola entrega al acreedor de bonos u otros valores mobiliarios no comprendidos en este Artículo constituirá prenda sobre tales bienes, en garantía de las obligaciones de quien hiciese entrega, salvo estipulación en contrario.

CAPITULO II
DEBER DE SECRETO

Artículo 84.- Secreto sobre operaciones: Prohíbese a las Entidades del Sistema Financiero, así como a sus directores, órganos de administración y fiscalización y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones con sus clientes, a

menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos siguientes.
La prohibición no alcanzará a los casos en que la divulgación de las sumas recibidas de los distintos clientes resulte obligada para los fines de liquidación de las entidades bancarias o financieras.

Artículo 85.- Deber de secreto: La prohibición mencionada en el Artículo anterior recaerá también sobre:

a. Los directivos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, salvo que se trate de información respecto de los titulares de las cuentas corrientes cerradas por el libramiento de cheques sin provisión de fondos;
b. Los directores y trabajadores del Banco Central del Paraguay; y,
c. Los socios, representantes, empleados y trabajadores de las sociedades de auditoria que examinen los balances de las Entidades del Sistema Financiero.

Artículo 86.- Excepciones de deber de secreto: La reserva bancaria no regirá cuando la información sea requerida por:

a. El Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus facultades legales;
b. La autoridad judicial competente en virtud de resolución dictada en juicio, en el que el afectado sea parte. En tal caso, deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva;
c. La Contraloría General de la República y las autoridades impositivas en el marco de sus atribuciones sobre la base de las siguientes condiciones:

i. Debe referirse a un responsable determinado;
ii. Debe encontrase en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable; y,
iii. Debe haber sido requerido formal y previamente;

d. Las entidades de crédito que intercambian entre sí, de acuerdo a la reciprocidad y prácticas bancarias, conservando el secreto bancario.

El deber de secreto se transmite a las instituciones y personas exceptuadas en los incisos anteriores. En todos los casos, cuando en procesos judiciales o administrativos para cuya tramitación se haya utilizado información sobre operaciones resguardadas por el secreto bancario, éste cesará a todos los efectos en forma automática si de tales actuaciones se derivara culpabilidad de los beneficiados con el secreto. Los involucrados en la causa que resultarán sobreseídos en las actuaciones judiciales conservarán la protección de secreto para sus operaciones.

Artículo 87.- Informaciones consolidadas: El deber de secreto no alcanzará a informaciones de carácter agregado y calificaciones que suministren el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos inclusive por tipos de depósito, sin identificar a clientes en particular.

Artículo 88.- Sanciones por incumplimiento: La infracción a las disposiciones de este capítulo por parte de las personas comprendidas en el deber de secreto se considerará falta grave a los efectos laborales y disciplinarios sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas por las Leyes.

CAPITULO III
CENTRAL DE RIESGOS

Artículo 89.- Creación y objeto: El Banco Central del Paraguay establecerá una Central de Riesgos en la Superintendencia de Bancos para facilitar a las Entidades del Sistema Financiero y al Banco Central del Paraguay información sobre la situación global de endeudamiento de los diferentes clientes del Sistema Financiero.

Artículo 90.- Informaciones requeridas: Las entidades del Sistema Financiero estarán obligadas a suministrar a la Superintendencia de Bancos, en la forma que ella determine, la información que se requiera para mantener al día la Central de Riesgos.
Las declaraciones, con el contenido y detalle que señale la Superintendencia de Bancos, corresponderán a la situación de riesgos, tanto directos como indirectos, contraídos por cada entidad o institución con un mismo titular, perteneciente al sector privado o público, cualquiera sea su forma jurídica.

Artículo 91.- Reserva de las informaciones: Las entidades del sistema Financiero tendrán acceso a toda la información de la Central del Riesgos, la cual será utilizada por ésta exclusivamente para adoptar decisiones sobre riesgo crediticio. La Superintendencia de Bancos podrá exigir el pago de un canon por este servicio.
Los informes de la Central del Riesgos tendrán carácter reservado; no podrán publicarse, comunicarse ni exhibirse a terceros, y en ningún caso harán constar el nombre de las entidades de crédito acreedoras. El Banco Central del Paraguay podrá utilizar para el ejercicio de sus funciones la información obtenida por la Central De Riesgos, y no será responsable de los perjuicios que pudieran derivarse del suministro por las entidades financieras declarantes de datos inexactos.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 92.- Cierre de cuenta corriente: Cerrada la cuenta corriente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Leyes concordantes, el saldo definitivo establecido por el banco acreedor que lleve la firma de la persona legal y estatutariamente autorizada de dicho banco, será título ejecutivo contra el deudor, salvo que este se haya opuesto por escrito y fundadamente a la liquidación practicada.

Artículo 93.- Hipotecas y prendas a favor de una entidad financiera: Las hipotecas y las prendas constituidas a favor de una entidad financiera debidamente inscriptas en el respectivo registro, y las prendas sin desplazamiento subsistirán con todos sus efectos

legales hasta la completa cancelación de la obligación que garantiza por un plazo de veinte años a contar desde el día de su inscripción, debiendo procederse a su reinscripción antes del vencimiento del plazo legal.
Sin embargo, la entidad acreedora podrá liberar a los deudores de las garantías reales constituidas sobre las propiedades afectadas por el saldo impago de la obligación, siempre que hubiesen amortizado más del 50% (cincuenta por ciento) de la misma.
Esta norma especial respecto a las entidades del sistema financiero prevalece por sobre los Arts. 507° y 510° del Código Procesal Civil y por sobre el Artículo 2.401° inciso d) del Código Civil.

Artículo 94.- Ejecución de las garantías: En las obligaciones hipotecarias o prendarias a favor de las entidades del sistema financiero, se podrá proceder a la venta judicial de los bienes, en conjunto o dividido en lotes, sirviendo de base, si las partes no hubieran fijado precio en la escritura, el valor de la deuda incluyendo intereses y gastos, sin necesidad de avalúo por peritos. En el caso de no haber postor en el primer remate, se realizará una nueva subasta con retasa del 25% (veinte y cinco por ciento) o su adjudicación al acreedor por las dos terceras partes.

Artículo 95.- Juicios universales: En caso de muerte del deudor, las ejecuciones hipotecarias y prendarias promovidas por las entidades del sistema financiero, no se acumularán al juicio principal y solo se llevará a la masa de la sucesión, el valor del excedente que resulte una vez pagados el capital, los gastos y las costas.

Artículo 96.- Fianza en juicio ejecutivo: En el procedimiento ejecutivo las Entidades del Sistema Financiero no estarán obligadas a dar fianza en los casos en que las leyes así lo requieran.

Artículo 97.- Juicio contra las entidades financieras: Los juicios iniciados contra las Entidades del Sistema Financiero deberán ser notificados al Banco Central del Paraguay al solo efecto informativo.

Artículo 98.- Exoneración de responsabilidad: Las entidades financieras quedarán eximidas de esponsabilidad por el alquiler de cajas de seguridad en los casos en que ellas desaparezcan como consecuencia de catástrofes o incendios, así como cuando, habiendo adoptado razonables previsiones de seguridad, sean violentadas por acción delictiva de terceros.

Artículo 99.- Prescripción: Las Entidades del Sistema Financiero conservarán sus libros y documentos por un plazo no menor de cinco años. Si dentro de ese plazo se promoviera acción judicial contra ellas, la obligación de referencia respecto de todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida subsistirá hasta tanto culmine el litigio.

Para los fines de lo dispuesto en este Artículo, puede hacerse uso de microfilm u otros medios análogos.

TITULO VIII
LA PROTECCIÓN AL DEPÓSITO EN EL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100.- Sistema de protección de los depósitos: La protección a los depósitos del riesgo frente a la eventual insolvencia de las Entidades del Sistema Financiero se dará dentro de los límites de la presente Ley.

El depósito sujeto a protección estará constituido por el conjunto de imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad, en moneda nacional o extranjera, realizan las personas físicas o jurídicas, residentes o no residentes, en las entidades financieras hasta el equivalente a diez salarios mínimos mensuales.

Ninguna entidad del Estado ni el Banco Central del Paraguay asumen obligación alguna frente a los ahorristas de una entidad del sistema financiero que hubiere devenido en insolvente, salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 101.- Obligación del tesoro nacional: En caso de liquidación de una entidad financiera conforme a la presente Ley e insuficiencia de recursos provenientes de la liquidación de la entidad financiera, el Tesoro Nacional proveerá los fondos necesarios para garantizar los depósitos hasta el monto establecido en el Artículo anterior. El Ministerio de Hacienda presupuestará anualmente los recursos necesarios para crear un fondo especial, en base a informes técnicos de la Superintendencia de Bancos. Estos recursos estarán colocados por el Banco Central del Paraguay en entidades financieras del exterior de primera línea y los intereses devengados se capitalizarán periódicamente.

Cuando sea necesario, el Tesoro Nacional emitirá y colocará títulos públicos negociables en el mercado bursátil a fin de contar con la totalidad de los recursos requeridos para cumplir con lo establecido en este Artículo.

TITULO IX
CONTROL DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I
LA SUPERVISIÓN

Artículo 102.- Inspección y vigilancia: Corresponderá a la Superintendencia de Bancos ejercer, en representación del Banco Central del Paraguay, las funciones de control, inspección, vigilancia y examen de las Entidades del Sistema Financiero, así como toda aquella que opere con fondos del público, conforme a lo establecido por esta Ley y la correspondiente de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

Las Entidades del Sistema Financiero tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos a los inspectores comisionados por la Superintendencia de Bancos.
Todos los organismos del Estado estarán obligados a prestar la colaboración que la Superintendencia de Bancos les solicite.

Artículo 103.- Régimen contable: La Superintendencia de Bancos establecerá y modificará las normas de contabilidad y criterios de valoración a aplicar por las Entidades del Sistema Financiero y los modelos a que deberán sujetarse sus balances, cuentas de resultados y demás estados contables y financieros, tanto individuales como consolidados.
Igualmente dictará las normas conforme a las cuales se consolidarán o combinarán los balances y las cuentas de resultados de aquellas entidades de crédito entre las que se hubiere determinado unidad de decisión o de gestión.
La Superintendencia de Bancos podrá determinar la existencia de relaciones directas o indirectas entre dos o más entidades financieras, derivada de circunstancias tales como el poseer un número sustancial de accionistas comunes, tres o más miembros del directorio comunes o relacionados entre sí por vínculos de consanguinidad, u otras que puedan hacer presumir tal vinculación o dependencia. En base a criterios determinados por la Superintendencia de Bancos, ésta establecerá los tipos de entidades que deberán incluirse en el grupo consolidable de bancos y entidades financieras y ordenará que sus fechas de corte contable se armonicen.

Artículo 104.- Estados contables: Las Entidades del Sistema Financiero reflejarán en sus estados contables la situación fidedigna de su patrimonio, su situación financiera y de riesgo y los resultados de su actividad.
El Superintendente de Bancos podrá obligar a las entidades del sistema financiero a ajustar el valor de sus activos a su valor comercial, a reconocer debidamente sus obligaciones o eliminar partidas que no representen valores reales y a previsionar operaciones dudosas. Las previsiones serán de obligada observancia en las condiciones establecidas reglamentariamente por el Banco Central del Paraguay y serán deducibles para el pago del Impuesto a la Renta.

Artículo 105.- Publicación de balances: Las Entidades del Sistema Financiero publicarán en la forma que prescriba la Superintendencia de Bancos, dentro de los ciento veinte días del cierre del ejercicio financiero, el balance general y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias firmados por el Presidente y el Gerente de la Entidad y un profesional matriculado con título académico habilitante. La publicación contendrá igualmente la nómina de sus Directores y Gerentes.
Los balances anuales a ser publicados deberán contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma de auditores externos independientes en las condiciones señaladas en el Artículo 108°. Dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio anual, los

bancos y financieras presentarán a la Superintendencia de Bancos dichos documentos y demás informaciones requeridas.
Las Entidades del Sistema Financiero mantendrán informada a su clientela del desarrollo de su situación económica y financiera. A tal fin, y sin perjuicio de sus memorias anuales que deberán divulgar adecuadamente, estarán obligadas a publicar sus estados financieros, cuanto menos cuatro veces al año, en las oportunidades y con el detalle que establezca la Superintendencia de Bancos.
Las sucursales de entidades de crédito extranjeras que operen en el país, presentarán a la Superintendencia de Bancos, además de los demás recaudos exigidos, por lo menos una vez al año, el balance general, la cuenta de resultado y la memoria anual de la casa matriz, demostrando las operaciones de la institución en su conjunto.
La Superintendencia de Bancos podrá ordenar a las mencionadas sucursales la publicación de dichos balances en la forma que ella prescriba.

Artículo 106. - Publicaciones de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos publicará por lo menos trimestralmente informaciones destinadas a difundir los principales indicadores de la situación financiera de la Entidades del Sistema Financiero.
En el caso de los bancos extranjeros, además se publicará la situación financiera de sus bancos matrices.

Artículo 107.- Transparencia informativa: El Banco Central del Paraguay, con la opinión de la Superintendencia de Bancos, velará por la transparencia informativa de las entidades de crédito en las relaciones con sus clientes, a través de los siguientes medios:

a. Exigir la previa información al público de las tasas de intereses efectivas, condiciones y otros gastos por las operaciones o servicios a realizar, con expresa prohibición de que hagan aplicaciones distintas a los que tuvieren anunciados;
b. Señalar detalladas obligaciones respecto a las entregas y contenidos de documentos contractuales de las operaciones y de las comunicaciones sobre liquidación de intereses a la clientela;
c. Dictar normas de carácter general de publicidad en que las entidades financieras hagan referencia a las operaciones activas y pasivas para el público, de operaciones, servicios o productos financieros; y,
d. Adoptar cualquier otra medida que considere procedente para proteger los legítimos intereses de los clientes de las entidades financieras.

Artículo 108.- Auditoría externa: Las Entidades del Sistema Financiero someterán sus balances y cuentas de resultados a auditores externos independientes, los que opinarán sobre la fidelidad y razonabilidad con que los mencionados estados aprobados por los administradores reflejan la real situación económica, financiera y patrimonial y los principios y prácticas contables establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro de las sociedades de auditoría habilitadas para practicar los exámenes de las Entidades del Sistema Financiero.
Igualmente establecerá los requisitos a que deberá someterse la designación de los auditores externos por parte de las entidades regidas por esta Ley, el contenido del mandato que se les formule, así como el ámbito de los estados contables objeto de la revisión, los estándares de auditoría que harán de utilizarse y los informes adicionales que deberán rendir para satisfacer con plena efectividad sus obligaciones.
Las normas de secreto profesional que regulen la actividad de los auditores no serán oponibles a la Superintendencia de Bancos.
Los auditores externos deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos cuantos datos pueda ésta precisar y facilitarán su acceso a los papeles de trabajo.

Artículo 109.- Ejercicio financiero anual: El ejercicio financiero anual de las Entidades del Sistema Financiero comprendidas en la presente Ley, coincidirá con el año civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 155.- Estatutos sociales: Las entidades del sistema financiero deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de la nueva Ley en un plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de su vigencia.

Artículo 156.- Nominatividad de las acciones: La conversión de las acciones de las entidades del sistema financiero a acciones nominativas, se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:
Dentro de los trescientos sesenta y cinco días, el 50% (cincuenta por ciento) de cada serie emitida; y,
La diferencia, 25% (veinticinco por ciento) puntos porcentuales anualmente, hasta completar la totalidad.

Artículo 157.- Adecuación de capital: El capital de las Entidades del Sistema Financiero se adecuará a los montos previstos en la presente Ley, dentro de los cinco años de su vigencia. Para este efecto, aportará anualmente cuanto menos el 20% (veinte por ciento) de la diferencia existente entre su capital integrado a la fecha de vigencia de la Ley y el requisito de capital mínimo exigido.
A este efecto las entidades financieras deberán capitalizar íntegramente las utilidades que obtengan al cierre de cada ejercicio hasta completar la cuota de aporte anual y reponer de inmediato las pérdidas que experimenten al cierre de cada ejercicio hasta completar el monto mínimo de capital exigido en esta Ley
Las entidades del sistema financiero podrán realizar las operaciones descriptas en los Arts. 40° y 73° una vez completados el 60% (sesenta por ciento) de los requisitos de capital mínimo exigido por esta Ley. Durante el período de adecuación del capital realizarán únicamente las operaciones autorizadas antes de la vigencia de la presente Ley. Las

condiciones mencionadas en este Artículo son aplicables sin perjuicio del cumplimiento de las relaciones establecidas en el Artículo 56° de esta Ley.

Artículo 158.- Excesos sobre límites operacionales: Los excesos en las operaciones o inversiones efectuadas por las Entidades del Sistema Financiero sobre los diferentes límites operacionales que se establecen en la presente Ley, deberán adecuarse a lo señalado en ella en un plazo no mayor de trescientos sesenta días de su entrada en vigencia.

Artículo 159.- Operaciones fiduciarias: Las operaciones de fideicomisos y la administración de fondos mutuos concertadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley deberán adecuarse a sus disposiciones en el plazo máximo de ciento ochenta días.
A los efectos de lo dispuesto en este Artículo, las entidades del sistema financiero declararán a la Superintendencia de Bancos las operaciones a que alude el párrafo anterior y que se encontrasen en curso, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 160.- Operaciones no permitidas: Las Entidades del Sistema Financiero deberán abstenerse a partir de la vigencia de la presente Ley, de efectuar aquellas operaciones que no están permitidas a las entidades de su clase, y deberán informar a la Superintendencia de Bancos de aquellas que tuviesen concertadas y en ejecución, dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 161.- Fusión de Entidades. Los actos y contratos que tengan por objeto fusionar entidades financieras quedarán exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución. Si la fusión diera lugar a una nueva entidad, el acto constitutivo quedará igualmente exonerado del pago de tributo.

Artículo 162.- Potestad reglamentaria: Las operaciones fiduciarias, entidades de arrendamiento financiero, los fondos mutuos y otros mencionados en esta Ley, serán reglamentados por el Banco Central del Paraguay hasta que se promulguen las leyes especiales que las regulen. En dicho reglamento se deberá considerar los capitales mínimos establecidos en el Artículo 20°.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 163.- Derogación: Quedan derogadas la Ley 417 del 13 de Noviembre de 1.973 y la Ley 771 del 14 de Noviembre de 1.979 y todas las disposiciones legales, generales y especiales, o reglamentaciones que se opongan a esta Ley.

Artículo 164.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el primero de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el nueve de mayo de año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de junio de 1996
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Facetti
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY Nº 2.334/03 - DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Artículo 1.- Régimen de Garantía Legal de los Depósitos del Sistema Financiero. Naturaleza. Es un régimen explícito, limitado, obligatorio y oneroso, constituido con financiamiento público y privado, para proteger parcialmente el ahorro del público en el sistema financiero nacional conformado por las entidades privadas que se hallan bajo control de la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay y descriptas en el Artículo 11 de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", a saber: Bancos, Financieras y Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

a. **Alcance.** La garantía sobre el conjunto de imposición de dinero de las entidades privadas del sistema financiero nacional, se aplicará por persona física o jurídica, en los términos límites previstos en la presente Ley;
b. **Depósitos con derecho a garantía.** Los depósitos sujetos a protección, estarán constituidos por el conjunto de imposiciones de dinero, bajo cualquier modalidad y denominación, de las entidades privadas del sistema financiero nacional, hasta el equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales establecidos para actividades no especificadas en la Capital (en adelante: Salarios mínimos);
c. **Orden de prelación.** La prelación de las imposiciones de dinero con derecho a garantía se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley;
d. **Modalidad de aplicación.** Antes de la ejecución de la garantía se compensarán, si corresponde, el conjunto de imposiciones de dinero de una persona física o jurídica con la deuda de la misma persona con la entidad financiera. Al solo efecto de hacer las compensaciones, las obligaciones recíprocas de las partes se tendrán por vencidas. La garantía se aplicará sobre el saldo no compensado del conjunto de imposición de dinero.

   Cuando el conjunto de imposiciones de dinero pertenece a más de una persona, la garantía se pagará por partes iguales hasta el límite fijado en esta Ley por persona física o jurídica. El pago de la garantía no excederá de este límite cuando una misma persona posea más de una imposición de dinero en la entidad financiera;
e. **Exclusión.** Quedará excluido de la garantía el conjunto de imposiciones de dinero perteneciente a los empleados de la entidad financiera que ocupen cargos gerenciales y directivos, así como de las personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad según lo definido en los Artículos 46 y 47 de la Ley N° 861/96 "General de

Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito". Igualmente, quedarán excluidos los depósitos que constituyan negocios simulados, indirectos, fraudulentos o ilegales;

f. **Límites globales de la garantía.** El aporte del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) para honrar la garantía, no podrá exceder en cada entidad financiera del equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales por persona física o jurídica. Esta cantidad se elevará al cien por ciento (100%) del importe del depósito cuando éste se haya constituido para garantizar una operación de comercio exterior o se trate de un depósito realizado por los órganos del Poder Judicial, con el objeto de custodiar fianzas exigidas por la legislación procesal civil o criminal;

g. **Ejecución.** Las garantías establecidas por esta Ley se honrarán en el marco de los procedimientos establecidos por el Directorio del Banco Central del Paraguay al momento de disponer el inicio del procedimiento de resolución. La garantía deberá honrarse en un plazo no superior a quince días corridos desde que se hubiere aprobado la resolución de la entidad.

   Este plazo podrá ampliarse por otros quince días por resolución fundada del Directorio del Banco Central del Paraguay.

Artículo 2.- Del Fondo de Garantía de Depósitos. Se crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), integrado por los recursos establecidos en el Artículo 3° de esta Ley. El FGD será administrado y contabilizado por el Banco Central del Paraguay por separado. El FGD no formará parte del patrimonio del Banco Central del Paraguay, pero tendrá el mismo régimen tributario de éste y sólo podrá ser utilizado según los fines establecidos en esta Ley. El uso de recursos del FGD estará basado en el criterio de minimización de costos. El Banco Central del Paraguay determinará la política de manejo de las inversiones y liquidez del FGD, que sea compatible con el objeto y funciones del FGD. Los recursos del FGD estarán destinados exclusivamente a:

1. Honrar la garantía de depósitos a través de los mecanismos previstos en el Artículo 18 de esta Ley. Las pérdidas netas esperadas por los aportes totales del FGD en la resolución de una entidad, no podrán ser superiores al costo neto que resultaría si hubiere de pagar en efectivo a los depositantes la garantía de depósitos en un proceso de liquidación, descontando los reembolsos que el FGD obtendría por subrogarse en la posición de los depositantes en dicha liquidación.
2. Proveer mecanismos financieros que faciliten la transferencia de activos y pasivos de entidades en proceso de resolución a otras entidades solventes del sistema financiero nacional, tales como capitalizaciones temporales, suscripción de bonos subordinados, redescuento de participaciones y otros que produzcan un análogo efecto financiero de regularización en el balance de las entidades financieras que adquieran activos o participaciones en fideicomisos creados con dichos activos y pasivos privilegiados en los procesos de resolución.

Además, estos mecanismos servirán para asegurar el cumplimiento de los requerimientos regulatorios de solvencia y liquidez establecidos por la legislación bancaria, pero no podrán superar la exigencia de capital regulatorio o de encaje legal que deban cumplir las entidades adquirentes, participantes en los procesos de resolución.

Artículo 3.- Recursos. El FGD dispone de los siguientes recursos:

1. Aportes del Estado por un monto equivalente a dólares americanos cincuenta millones (U$S. 50.000.000), que serán constituidos total o parcialmente por bonos del Estado, los cuales podrán ser redescontados por, o utilizados en operaciones de venta con pacto de recompra con el Banco Central del Paraguay para satisfacer las necesidades de liquidez del FGD. Este aporte del Estado deberá realizarse dentro de los treinta días de la entrada en vigor de esta Ley. Por la presente Ley, queda autorizado el Ministerio de Hacienda a realizar la emisión de bonos, a establecer sus condiciones financieras y a efectuar la redefinición de partidas presupuestarias por el señalado importe de dólares americanos cincuenta millones (U$S. 50.000.000) sin necesidad de ulterior trámite parlamentario. Los bonos serán devueltos al Ministerio de Hacienda una vez que el Fondo de Garantía de Depósitos cuente con los recursos suficientes para su funcionamiento, conforme a la reglamentación que emita el Banco Central del Paraguay.
2. Aportes privados, constituidos con contribuciones trimestrales obligatorias de las entidades de intermediación financiera. Estas serán calculadas en función al saldo promedio de los depósitos mantenidos por la entidad financiera durante cada trimestre. Las contribuciones serán debitadas automáticamente por el Banco Central del Paraguay de la Cuenta Corriente de cada entidad al cierre de operaciones del tercer día hábil del trimestre siguiente, si la entidad no hiciera la contribución voluntariamente. Se aplicará una tasa trimestral de contribuciones del 0,12% sobre los saldos promedios del trimestre de depósitos en moneda nacional y extranjera.

   Las contribuciones deberán ser suspendidas mediante resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, cuando el saldo neto operativo del FGD, a que hace referencia el párrafo anterior, sea igual a un diez por ciento (10%) del total de depósitos del sistema. El Banco Central del Paraguay establecerá mediante reglamento las normas de contribución al FGD de entidades de nueva creación, con el objeto de procurar un adecuado reparto de la carga contributiva en función del riesgo depositario aportado por cada entidad al sistema. Los aportes de las entidades al FGD serán deducibles para el pago de Impuesto a la Renta.
3. El Estado podrá emitir bonos con cargo a contribuciones futuras cuando los recursos disponibles no sean suficientes para llevar a cabo las funciones encomendadas por esta Ley. Dichos bonos podrán ser descontados por el Banco Central del Paraguay a tasas de mercado, si el FGD necesitare efectivo para llevar a

cabo sus funciones. La emisión no precisará del cumplimiento de los requisitos de emisión establecidos en la normativa del mercado de valores.

Artículo 4.- Administración de los recursos del FGD. El Banco Central del Paraguay administrará los recursos del FGD e invertirá los que no estén constituidos por bonos del Estado en valores u operaciones financieras análogas a las realizadas en la gestión de las Reservas Internacionales, además de otras similares en cuanto a la seguridad, liquidez y rentabilidad de la inversión, manteniendo siempre un adecuado coeficiente de activos de elevada liquidez para atender necesidades urgentes e imprevistas del FGD. Para este efecto, el Directorio del Banco Central del Paraguay dictará un reglamento sobre inversión de los Recursos del FGD.

El rendimiento de estas inversiones, previa deducción de gastos imputables a la administración de las mismas, se destinará a capitalizar el propio Fondo.

Los recursos del Fondo serán utilizados exclusivamente en los supuestos indicados en el Artículo 2° de esta Ley. No podrán ser embargados, objeto de medidas precautorias, ni objeto de compensación o transacción alguna. El FGD estará sometido al mismo esquema de auditoría previsto para el Banco Central del Paraguay. Los estados contables y el dictamen de auditoría del FGD serán obligatoriamente publicados en un diario de circulación nacional, dentro del mes de febrero de cada año.

Artículo 5.- Implementación. Se faculta al Banco Central del Paraguay para realizar los actos requeridos y adoptar las medidas necesarias para hacer operativo el Fondo de Garantía de Depósitos.

CAPITULO II
RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN

Artículo 6.- Plan de Regularización. Los sujetos de la Ley Nº 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito" , sin perjuicio de las sanciones que correspondan en el caso de que las causales de regularización supongan infracción de normas que lleven aparejada sanción, deberán presentar obligatoriamente un Plan de Regularización a satisfacción de la Superintendencia de Bancos cuando se presenten una o más de las siguientes situaciones:

a) deficiencia de encaje legal superior al que haya determinado reglamentariamente el Banco Central del Paraguay;

b) excesos en los límites prudenciales legales o reglamentariamente determinados por la Superintendencia de Bancos durante un período superior a diez días corridos consecutivos;

c) pérdidas consecutivas registradas durante dos trimestres, cuya proyección para el siguiente semestre afecte el patrimonio efectivo de la entidad y que previsiblemente ocasione, de seguir la tendencia, la reducción del índice de solvencia por debajo del mínimo legal exigido;

d) déficit del índice de solvencia por debajo del límite legalmente exigible, durante un período de al menos cinco días hábiles;
e) cuando la entidad se vea obligada a recurrir a las facilidades del Banco Central del Paraguay como prestamista de última instancia, salvo para aquellas facilidades determinadas reglamentariamente en plazos y montos por el Banco Central del Paraguay;
f) incumplimiento reiterado de las medidas recomendadas o resoluciones de obligado cumplimiento dictadas por la Superintendencia de Bancos y/o por el Directorio del Banco Central del Paraguay, conforme a la legislación y reglamentos en vigor;
g) remisión o envío de información fraudulenta o falsa a la Superintendencia de Bancos;
h) ofrecer y/o formalizar operaciones con tasas de captación marcadamente superiores a las del mercado o a las instituciones de igual naturaleza cuando dicha captación ponga en peligro la estabilidad financiera de la institución;
i) cuando los auditores externos se hayan abstenido de emitir opinión o su opinión sea negativa o la entidad de intermediación financiera haya omitido la publicación del dictamen de auditoría externa;
j) cuando la Superintendencia de Bancos reclasifique los riesgos crediticios clasificados por la entidad financiera en un porcentaje superior al que reglamentariamente se determine;
k) cuando la Superintendencia de Bancos lo disponga mediante resolución fundada por estar realizando la entidad actos que pongan en peligro la seguridad de los depósitos del público o la situación de liquidez y solvencia de la entidad.

Artículo 7.- Iniciación del proceso y procedimiento.
a) Voluntario. Cuando la entidad financiera incurra en una o más de las causas de regularización mencionadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) establecidas en el artículo anterior, el directorio de la entidad u órgano asimilado al mismo, deberá informar dentro de los dos días hábiles posteriores a la Superintendencia de Bancos, presentando al mismo tiempo el Plan de Regularización;
b) De Oficio. En caso que la Superintendencia de Bancos detecte la ocurrencia de una o más de las causas de regularización mencionadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) establecidas en el artículo anterior o haga uso de la facultad prevista en el apartado k) y habiendo omisión del informe a la Superintendencia de Bancos, mencionado en el inciso a) precedente, ésta impondrá solidariamente al Directorio o asimilado, personal y adicionalmente a la sanción que corresponda, una multa por importe igual al cinco por ciento (5%) del capital integrado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la entidad. La Superintendencia de Bancos convocará al Directorio o asimilado de dicha entidad, para exigirles la presentación del Plan de Regularización. El Directorio de la entidad o asimilado elaborará y presentará el Plan de Regularización en un plazo no mayor a diez días hábiles a la fecha del reporte o notificación.
Iniciado el proceso, seguirá el siguiente procedimiento:
i. Aprobación. La Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de los siguientes cinco días hábiles a la presentación del Plan de Regularización, se pronunciará sobre el mismo.

Objetado el plan, podrá ser enmendado por una sola vez, dentro de los dos días hábiles siguientes.
La no presentación dentro del plazo o el rechazo del Plan de Regularización será considerada causa de resolución.
La aprobación del Plan de Regularización propuesto por la entidad a través de sus representantes legales, tendrá inmediata eficacia ejecutiva con fuerza de Ley y vinculará en todos sus términos a la entidad, que quedará obligada a su estricto cumplimiento.
ii. Duración. El período de regularización no podrá ser mayor a noventa días corridos, a partir de la aprobación del plan por parte de la Superintendencia de Bancos. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la entidad de intermediación financiera demuestre, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que enmendó los hechos que originaron la regularización o cuando la entidad de intermediación financiera incumpla con el Plan de Regularización aprobado. Durante la vigencia del Plan de Regularización, la entidad de intermediación financiera no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades o excedentes, ni podrán ser pagados dividendos a cuenta de aquéllas.
Tampoco podrá aceptar fideicomisos, intermediar en líneas de crédito promocionales o incrementar personal. Durante la ejecución del Plan de Regularización existirá un régimen de supervisión intensiva en la entidad, en este período los supervisores autorizados por el Superintendente de Bancos podrán participar de las sesiones del Directorio o asimilado de la entidad sin voz ni voto.
iii. Contenido. El plan contemplará necesariamente la regularización de los hechos que lo motivaron para que la entidad vuelva a cumplir íntegramente con la normativa establecida en la legislación bancaria y sus reglamentos de desarrollo. Además, deberá contener todas las medidas que sean necesarias para superar los hechos que motivaron la situación de regularización, entre las que podrán figurar alguna o algunas de las siguientes, según la causal de regularización:
1. Absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales.
2. Reposición de capital.
3. Reposición de los fondos de encaje legal.
4. Aplicación de un programa para la venta de activos improductivos.
5. Presentación de un plan de reducción de gastos administrativos.
6. Remoción de administradores, directores y órganos internos de control, si corresponde.
7. Implementación de un programa de venta, fusión o ampliación de capital que deberá contar con la oportuna autorización del Directorio del Banco Central del Paraguay.
8. Inversión en valores emitidos por el Banco Central del Paraguay o el Estado de toda nueva captación registrada a partir de la aprobación del plan.
9. Compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o novación de los existentes, salvo aquéllos que sean para mejorar los ingresos de la entidad.
10. Realización de auditorías externas especiales, en los términos que indique la Superintendencia de Bancos.
11. Compromiso de no sustituir garantías o liberarlas en perjuicio de la entidad.

12. Suspensión de apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación.
13. Aplicación de un programa de reestructuración de pasivos.
14. Aplicación de un programa de recuperación de la cartera de créditos.
15. Otras medidas propuestas por la entidad y que la Superintendencia de Bancos apruebe por considerarlas razonablemente proporcionadas para conseguir la regularización de la entidad.

iv. Cumplimiento y verificación. El Plan de Regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento, especificándose qué metas deberán alcanzarse como mínimo en cada una de las fases del plan para no incurrir en incumplimiento. El plan contendrá necesariamente un compromiso de información constante de los órganos de control de la entidad a la Superintendencia de Bancos, en relación con la evolución de la entidad y pronunciándose sobre la situación de la entidad de intermediación financiera y el estado de las causas que lo motivaron.

v. Facultad de suspensión de operaciones. El Directorio del Banco Central del Paraguay, previo informe favorable, podrá suspender las operaciones activas, pasivas o contingentes de la entidad que considere oportunas, mientras no se subsanen las deficiencias, si las causales que motivaron la regularización así lo justifican en razón de su gravedad.

Artículo 8.- Garantías del cumplimiento del Plan de Regularización. La Superintendencia de Bancos exigirá a los accionistas y, en su caso, a los miembros del Directorio de la entidad, que otorguen garantías reales y/o personales, a fin de asegurar el fiel cumplimiento del Plan de Regularización cuando el plan venga exigido por insuficiencia de capital. No podrá ofrecerse en garantía la pignoración de acciones de la entidad. En caso de incumplimiento del Plan de Regularización, se ejecutarán de inmediato las garantías, aplicando el importe de lo ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales de la entidad.

Artículo 9.- Facultad de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos supervisará el proceso de regularización, pudiendo exigir la inmediata corrección de otras anomalías que presente la entidad sometida a dicho procedimiento, sin necesidad de exigir un nuevo Plan de Regularización. La decisión de someter a una entidad del sistema financiero al Proceso de Regularización se mantendrá bajo estricta reserva, comunicándose únicamente a la entidad afectada. Durante la Regularización, se mantendrán la competencia y la autoridad de los órganos de gobierno de la entidad, sin más limitaciones que las que resulten de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley.

Artículo 10.- Informe al Banco Central del Paraguay. Dentro de las veinticuatro horas de iniciado el Proceso de Regularización bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el Artículo 7° de esta Ley, el Superintendente de Bancos informará al Directorio del Banco Central del Paraguay el inicio del Proceso de Regularización y el contenido del Plan de Regularización y, de ahí en más, mantendrá permanentemente informado al Directorio del Banco Central del Paraguay sobre la ejecución del mismo.

Artículo 11.- Conclusión de la Regularización. El Directorio del Banco Central del Paraguay con dictamen fundado del Superintendente de Bancos dará por concluido el Proceso de Regularización tan pronto como hayan desaparecido las causales que determinaron su imposición, o cuando la entidad incumpliere el Plan de Regularización o cuando la entidad incurra en alguna de las causales que determinan la apertura del procedimiento de resolución regulado en el Capítulo siguiente de esta Ley, o cuando existieren razones suficientes para concluir que no es posible superar los problemas detectados dentro del plazo y en la forma establecidos en el Plan de Regularización.

CAPITULO III
RÉGIMEN DE RESOLUCIÓN

Artículo 12.- Extinción de las Entidades Financieras. Además de los modos normales establecidos en las leyes, las entidades financieras se extinguirán por el procedimiento de resolución cuyo objeto es desagregar del balance de la entidad, en el orden establecido en esta Ley, los derechos correspondientes a los depositantes y, en su caso, cuando se haga uso del mecanismo de titularización, las demás obligaciones privilegiadas a las que alude el Artículo 20 de esta Ley.

Las disposiciones reguladoras de la quiebra de deudores comerciantes sólo se aplicarán a las entidades financieras una vez finalizado el procedimiento de resolución, y en relación con la liquidación del balance residual de las mismas. Sólo el Directorio del Banco Central Paraguay, una vez concluido el procedimiento de resolución, podrá solicitar la quiebra judicial de una entidad financiera.

Las entidades de intermediación financiera no podrán solicitar la liquidación voluntaria sin haber reembolsado todos los depósitos constituidos en la entidad y haber satisfecho todas las demás acreencias y obligaciones. La apertura de la liquidación voluntaria requerirá autorización del Directorio del Banco Central del Paraguay y su autorización conllevará la revocación de la licencia para operar.

Artículo 13.- Causales de Resolución. Son causales de resolución de una entidad financiera:

a. Haber suspendido el pago de sus obligaciones, entendiéndose como tal la falta de pago a su vencimiento de más de una obligación por causa imputable a la entidad y sin justa causa;
b. Insuficiencia en el índice de solvencia por debajo del cincuenta por ciento (50%) del mínimo requerido en la ley;
c. El rechazo al plan de regularización por la superintendencia de bancos o la decisión de terminación anticipada del plan de regularización por parte del directorio del banco central del paraguay o de la superintendencia de bancos;
d. La revocación de la autorización para operar dispuesta por el directorio del banco central del paraguay, por aplicación del artículo 94, inc. E) de la ley 489/95 "orgánica del banco central del paraguay" .

Artículo 14.- Inicio del procedimiento de Resolución. Habiendo incurrido alguna entidad financiera en alguna de las causales previstas en el artículo precedente, el Directorio del Banco Central del Paraguay, dentro de las veinticuatro horas de haber tenido conocimiento de tal circunstancia, dispondrá el inicio del Procedimiento de Resolución y de pago de los depósitos de conformidad con lo que disponen los Capítulos I y III de esta Ley, respectivamente. El Superintendente de Bancos nombrará interventores de la Superintendencia de Bancos, quienes realizarán exclusivamente actos de conservación y los necesarios para llevar adelante la resolución, conforme a la norma reglamentaria emitida por el Directorio del Banco Central del Paraguay.

Iniciado el procedimiento, la entidad suspenderá las operaciones pasivas, pudiendo realizar solamente, a través de los interventores de la misma, aquellas otras operaciones que expresamente autorice el Directorio del Banco Central del Paraguay, por vía de disposiciones generales, o especiales, en su caso.

La resolución por la cual el Directorio del Banco Central del Paraguay disponga el inicio del procedimiento será fundada, indicará las causas por las que se dispone la resolución, notificará a los representantes legales de la entidad afectada y se publicará en un diario de circulación nacional por dos veces, a partir del día hábil siguiente de haberse dictado. Si el representante legal de la entidad se rehusare aceptar la notificación, bastará la publicación.

Artículo 15.- Ocupación y Suspensión de Actividades. La Superintendencia de Bancos, a través de los interventores, ocupará físicamente todos los locales de la entidad afectada, bajo acta, desapoderará a los administradores naturales de la entidad afectada de todos los libros, papeles, documentos y registros de la entidad.

Artículo 16.- Efectos de la publicación de la Resolución. A partir de la publicación de la resolución que ordena el inicio del procedimiento de resolución:

1. Quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, de caducidad y otros, así como todos los términos procesales en todos los juicios interpuestos en los que la entidad afectada sea parte, como actora o como demandada. Estos plazos volverán a correr a partir del día siguiente hábil al de la publicación de la resolución por el Directorio del Banco Central del Paraguay que da por concluido el procedimiento de resolución.
2. Quedan suspendidos de pleno derecho los derechos de los administradores, de los accionistas y de los acreedores de la entidad sometida al procedimiento de resolución.
3. Cesarán en sus funciones los directores, auditores internos, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad.
4. Quedan sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad. Los actos de administración o disposición realizados en violación de la presente prohibición, serán nulos de pleno derecho, debiendo reintegrarse de inmediato al patrimonio de la entidad las cantidades dispuestas, sin

perjuicio de las responsabilidades penales emergentes del hecho, tanto del funcionario de la entidad como del beneficiario, conforme a la legislación penal vigente.

5. Requieren autorización previa de la Superintendencia de Bancos, la anotación o inscripción en registros públicos de actos realizados por los directores, los órganos internos de control, los administradores, los gerentes y los apoderados generales de la entidad en resolución, requerirán, bajo pena de nulidad, autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 17.- Fijación de la Situación Patrimonial. Tomando como punto de partida el último balance verificado por la Superintendencia de Bancos, inmediatamente los interventores registrarán en los estados contables de la entidad en resolución los castigos, reservas, previsiones, provisiones y demás ajustes que se encontraren pendientes a la fecha de dictarse el inicio del procedimiento de resolución. También determinarán los beneficios sociales de los empleados de la entidad a excepción de los miembros del Directorio, apoderados, gerentes o asimilados de la misma y elaborará una relación de activos y pasivos de la entidad, todo ello en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 18.- Mecanismos para Implementar el proceso de Resolución. El Directorio del Banco Central del Paraguay, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, evaluando la situación de los activos de la entidad, la necesidad de satisfacer los derechos del mayor número posible de los depositantes, las circunstancias predominantes en el mercado y la utilización financieramente más eficiente de los recursos del FGD, determinará cuál de los siguientes mecanismos o combinación de ellos deberá utilizarse en el concreto procedimiento de resolución:

a. La transferencia directa del mayor número posible de depósitos con derecho a garantía previstos en el Artículo 1° de esta Ley, conjuntamente con activos del balance de la entidad en resolución en la cuantía que sea necesaria para transferir aquellos depósitos y de acuerdo con el régimen de prelación establecido en el Artículo 20 de esta Ley. Dichas transferencias se realizarán, en forma competitiva, a una o varias entidades del sistema financiero que sean solventes. Estos activos podrán ser complementados, si fuere necesario, con recursos directos o garantías prestadas por el FGD sin que en ningún caso la pérdida neta esperada que pueda experimentar el FGD, pueda superar la cuantía máxima que el FGD pueda desembolsar, de acuerdo con la regla de menor costo establecida en el Artículo 2° de ésta Ley. También podrán transferirse, mediante procesos competitivos, activos a las entidades por precio, con el objeto de compensar la transferencia de depósitos con derecho a garantía a otras entidades;
b. La transferencia directa, a una o más entidades del sistema financiero que sean solventes, del mayor número posible de depósitos con derecho a garantía previstos en el Artículo 1º de esta Ley, conjuntamente con participaciones emitidas por un mecanismo de titularización de cartera bancaria formado con los activos de la

entidad en resolución, utilizando mecanismos que aseguren la competencia y de acuerdo con el régimen de prelación establecido en el Artículo 20 de esta Ley. En estos casos, si es necesario, con sus recursos, el FGD complementará el mecanismo de titularización sin que la pérdida neta esperada, que pueda experimentar el FGD pueda superar el límite de la regla de menor costo establecida en el Artículo 2° de esta Ley.

El FGD podrá financiar parcialmente estas estructuras de titularización a través de los siguientes procedimientos o una combinación de ellos, en la forma que sea financieramente más eficiente:

i. Mediante aportación de recursos directamente a la estructura de titularización de activos, con el objeto de mejorar el servicio de las participaciones a cambio de una participación de inferior categoría;
ii. Mediante la compra o descuento de la cartera incluida en la estructura de titularización;
iii. Mediante la compra, descuento o garantía de las participaciones adquiridas por las entidades a quienes se hubieren transferido los depósitos. Las participaciones cuyo pago garantice el FGD, ponderarán cero por ciento (0%), a efectos de las reglas de ponderación de inversiones.

c. Cuando las circunstancias patrimoniales de la entidad en resolución no permitan la utilización efectiva de otros mecanismos de resolución, excepcionalmente, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, el Directorio del Banco Central del Paraguay podrá autorizar el pago inmediato de la garantía de depósitos a los depositantes privados de las entidades en resolución hasta la cuantía máxima establecida en el Artículo 1º, inciso g) de esta Ley. En estos pagos, el FGD se subrogará en primer lugar en el procedimiento de liquidación de la entidad con preferencia a cualquier otro acreedor.

Artículo 19.- Balance de Exclusión. Iniciado el Procedimiento de Resolución, inmediatamente la Superintendencia de Bancos formará un balance de exclusión con los activos que figuren en el balance de la entidad por el importe necesario para poder atender el mecanismo de resolución elegido por el Directorio del Banco Central del Paraguay.

Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de previsiones, reservas y cualquier otro ajuste que permita establecer el verdadero valor de dichos activos atendida la circunstancia de encontrarse la entidad en resolución. No se podrán incluir en el balance de exclusión los depósitos en cajas de seguridad ni los fideicomisos que administre la entidad, a menos que dichos fideicomisos constituyan negocios simulados de la misma. El balance de exclusión incluirá en su pasivo las obligaciones privilegiadas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 20.- Reglas de formación del pasivo en el balance de exclusión. El balance de exclusión relacionará en su pasivo obligaciones privilegiadas de primero, segundo, y tercer orden. Las obligaciones de segundo y tercer orden sólo se incluirán en el balance de

exclusión si se utilizasen mecanismos de titularización y dentro del sub-balance que se forme para dichos mecanismos.

a. Son de primer orden, por sub-orden de prelación:

1. Depósitos con derecho a garantía previstos en el Artículo 1° de esta Ley de entidades privadas y los depósitos públicos del sistema de previsión social. Si no pudiesen honrarse todos los depósitos por su total cuantía, una vez que se haya cubierto la garantía mínima por depositante, las sucesivas transferencias seguirán la regla del incremento lineal, sin que pueda autorizarse la aplicación de reglas proporcionales por cuantías depositadas.
2. Mandatos en efectivo, recaudaciones y retenciones tributarias, giros registrados en los estados contables de la entidad antes del inicio del procedimiento de resolución cuando el titular sea del sector privado.
3. Depósitos de entidades públicas con derecho a garantía, previstos en el Artículo 1° de esta Ley. Si no pudiesen honrarse todos los depósitos por su total cuantía, una vez que se haya cubierto la garantía mínima por depositante, las sucesivas transferencias seguirán la regla del incremento lineal, sin que pueda autorizarse la aplicación de reglas proporcionales por cuantías depositadas.

b. Son de segundo orden las obligaciones crediticias de la entidad financiera con el Banco Central del Paraguay.

c. Son de tercer orden, por sub-orden de prelación:

1. Obligaciones no crediticias con el Banco Central del Paraguay.
2. Los derechos del FGD como consecuencia de sus aportaciones al vehículo de titularización.
3. Obligaciones tributarias de la entidad en resolución.

Artículo 21.- Régimen jurídico de los mecanismos de titularización. La titularización de los activos requerirá la constitución de un vehículo de propósitos especiales, con estructura de fondos fiduciarios o cualquier otra que en Derecho permita idéntica finalidad titularizadora.

Los vehículos, que se utilicen para la titularización de la cartera de la entidad en resolución, tendrán la naturaleza de patrimonio colectivo afecto exclusivamente al servicio de las participaciones que emita y
serán inembargables.

Su titularidad corresponde a los dueños de las participaciones con un derecho en expectativa sobre el residuo si lo hubiese, una vez pagadas por entero todas las participaciones, a favor de la liquidación del balance residual de la entidad en liquidación.

A cambio de la correspondiente comisión por gestión de la cartera para hacerla líquida de la forma más efectiva, la administración corresponderá a una entidad autorizada, seleccionada por la Superintendencia de Bancos por medios competitivos, que los administrará por fuera de su balance y con contabilidad separada todo ello en la forma que reglamentariamente determine el Directorio del Banco Central del Paraguay. Si la entidad

mezclase los activos de este vehículo con los suyos, responderá solidariamente con todos sus bienes frente a todos los partícipes.

Artículo 22.- Régimen de las participaciones en mecanismos de titularización. Los mecanismos de titularización emitirán participaciones que podrán ser de varias categorías, confiriendo distintos derechos y privilegios a sus tenedores, acorde con la prelación de derechos establecida en el Artículo 20. No se podrá pagar una participación de segundo o ulterior orden sin haber pagado íntegramente la del orden anterior. Los titulares de las participaciones las reciben en contraprestación o bien por haber asumido los depósitos de la entidad en resolución o bien por ser los titulares de obligaciones privilegiadas de primer, segundo o tercer orden. Los titulares de las participaciones las podrán enajenar, segregar, pignorar o realizar cualquier acto de dominio. La emisión y negociación de estas participaciones no se regirán por la legislación reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 23.- Instrumentación del mecanismo de titularización. Elegido el mecanismo de titularización, se instrumentará mediante un contrato estándar elaborado por la Superintendencia de Bancos y firmado entre dicha Superintendencia como representante legal de la entidad en resolución por imperativo de la Ley, los titulares de participaciones y el administrador del mecanismo de titularización.
Reglamentariamente, se determinarán los supuestos en que proceda el cambio de administrador del mecanismo de titularización. En los términos más amplios posibles, dicho contrato tendrá por objeto la administración en sus términos más amplios del patrimonio colectivo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad en resolución para pagar las participaciones que emita dicho vehículo. La remuneración de la entidad autorizada a administrar el vehículo se determinará en el contrato constitutivo del mismo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo con preferencia a cualquier otro acreedor, según la preferencia indicada en el Artículo 20 de esta Ley.
El administrador, al término de su gestión, emitirá un informe final dirigido al Directorio del Banco Central del Paraguay, acompañado del informe producido por auditores independientes.

Artículo 24.- Absorción del Impacto en Balance. Además de las operaciones que las entidades adquirentes puedan acordar con el FGD, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2°, numeral 2 de esta Ley, el Directorio del Banco Central del Paraguay podrá establecer cronogramas de adecuación prudencial de la entidad que hubiere asumido los depósitos.
El Directorio del Banco Central del Paraguay podrá también adecuar los requerimientos de encaje de la entidad que asuma los depósitos, mediante un calendario especial. Los cronogramas y calendarios
serán establecidos por resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay.

Artículo 25.- Irreinvindicabilidad. Las transferencias de activos y depósitos de la entidad en resolución, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irreivindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Los actos de la Superintendencia de Bancos y del Directorio del Banco Central del Paraguay en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad en resolución no requieren autorización judicial alguna.

Durante el procedimiento de resolución no podrán decretarse embargos u otras medidas cautelares sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en resolución o sobre la entidad en resolución misma, siendo nulas las actuaciones judiciales que infrinjan lo preceptuado en esta Ley o interfieran con el régimen de competencias establecido por ella.

Los documentos de transferencia de activos, pasivos y contingentes, así como los actos de constitución del mecanismo de titularización, serán protocolizados ante el Superintendente de Bancos, lo que tendrá la misma fuerza legal y surtirá los mismos efectos que si hubiere sido otorgado ante notario de fe pública.

Las transferencias de activos o pasivos o contingentes de la entidad en resolución, están exentos del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscriptas en los registros públicos correspondientes de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación, la presentación del documento protocolizado por la Superintendencia de Bancos indicativa de la cesión y la resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, ordenando el inicio del proceso de resolución. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente. En estas inscripciones o anotaciones, se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

Los avales y fianzas otorgados por la entidad en resolución quedarán resueltos de pleno derecho a partir del inicio del Proceso de Resolución. Los acreedores de la entidad financiera en resolución, que deban esperar la apertura del Proceso de Resolución, no tendrán acción o derecho alguno en relación con los activos excluidos o contra los adquirentes de dichos activos.

Artículo 26.- Finalización del Proceso de Resolución y formación del balance residual. El Proceso de Resolución finalizará cuando se haya completado la ejecución del mecanismo de Resolución e implicará la cancelación de la autorización otorgada a la entidad en resolución para operar en el Sistema Financiero. Los activos y pasivos no incluidos en el balance de exclusión, conformarán el balance residual de la entidad en Resolución deducidos los gastos del procedimiento.

Dicho balance será remitido por la Superintendencia de Bancos al juez competente para su liquidación forzosa, de conformidad con el procedimiento judicial de quiebra y las reglas de preferencia y prelación del derecho común en lo no modificado por esta Ley.
Los titulares de obligaciones privilegiadas que no hubieran sido satisfechos íntegramente en el Procedimiento de Resolución, tendrán la primera preferencia para el cobro, después de los trabajadores que no hayan sido transferidos a las entidades adquirentes de activos o participaciones, teniendo en su caso presente lo dispuesto en el Artículo 18 inciso c) de esta Ley. Las entidades adquirentes de activos que aceptasen los trabajadores de la entidad en resolución, celebrarán con ellos nuevos contratos laborales y no tendrán la consideración de sucesores de empresa a efectos laborales.
Una vez finalizado el Proceso de Resolución y formación del balance residual, la Superintendencia de Bancos deberá enviar un informe detallado de todo lo actuado al Congreso Nacional y a las entidades del sistema financiero aportantes al FGD.

Artículo 27.- Prejudicialidad Administrativa. Los funcionarios del Banco Central del Paraguay o de la Superintendencia de Bancos, así como los interventores de la Superintendencia de Bancos no podrán ser sometidos a juicio por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones legales. Estas acciones podrán ser objeto de revisión judicial con posterioridad a la culminación de dichas funciones, por la eventual omisión o desviación en el cumplimiento de las mismas.

Artículo 28.- Potestad Reglamentaria. Se delega en el Directorio del Banco Central del Paraguay la facultad de dictar los reglamentos en desarrollo de lo dispuesto en los Capítulos I, II, y III de esta Ley.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN SUPUESTOS DE RIESGOS SISTÉMICOS

Artículo 29.- Declaración de Riesgo Sistémico. A propuesta conjuntamente del Ministro de Hacienda y del Directorio del Banco Central del Paraguay, con informe favorable del Superintendente de Bancos, el Presidente de la República podrá adoptar cualquiera de las medidas temporales indicadas en el artículo siguiente de esta Ley con el propósito de resolver dificultades de entidades financieras, que puedan poner en peligro el sistema financiero nacional. Tales medidas se aplicarán mientras exista riesgo de contagio en el Sistema Financiero y hasta que el Sistema se haya normalizado.
La declaración de riesgo sistémico y la adopción de las medidas propuestas, serán comunicadas al Congreso Nacional.
Los recursos disponibles para la adopción de las medidas del Capítulo IV de esta Ley, provendrán del Banco Central del Paraguay, a través del mecanismo previsto en el Artículo 66, tercer párrafo de la Ley Nº 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" .

El Presidente de la República y las personas que administren los recursos autorizados por este mecanismo excepcional, asumen la plena responsabilidad civil y penal por el uso de tales recursos.
Finalizada la situación de riesgo sistémico, el Presidente de la República, dentro de los quince días siguientes, dará cuenta detallada al Congreso Nacional de todo lo actuado, el cual deberá expedirse sobre dicho informe en un plazo no mayor a noventa días.
Una vez aprobado el informe, el Congreso Nacional podrá autorizar al Ministerio de Hacienda la emisión de bonos del Tesoro Nacional que serán entregados al Banco Central del Paraguay en concepto de pago por los recursos utilizados en el marco de este Capítulo.

Artículo 30.- Medidas Temporales. La propuesta de declaración de riesgo sistémico irá acompañada de un Plan de Contingencia elaborado por el Directorio del Banco Central del Paraguay y de un refuerzo intensivo de la supervisión bancaria. El Plan de Contingencia podrá contener criterios de elegibilidad, atendiendo al diferente impacto que cada tipo de entidad pueda tener en el sistema, en función de su situación patrimonial, y al objetivo de minimizar en lo posible los riesgos de indisciplina. Atendiendo a la naturaleza del riesgo a enfrentar, dicho Plan de Contingencia podrá proponer cualquiera de los siguientes mecanismos de contención, reforzamiento o mitigación o una combinación de ellos.
ampliación de la garantía de depósitos bancarios al importe total de los mismos y a cualesquiera otras obligaciones de las entidades financieras, a excepción de los derechos que correspondan por cualquier concepto a los accionistas mayoritarios o que controlen la entidad;

a. Ampliación de los Recursos del FGD con cargo a aportaciones del Estado a fondo perdido en la cuantía que sea necesaria para atender las nuevas necesidades de financiación del FGD durante el período de riesgo sistémico;
b. Ampliación de los plazos, suspensión de causales y mecanismos establecidos para la regularización de las entidades financieras;
c. Suspensión facultativa de la aplicación del Procedimiento de Resolución a las entidades cuyo déficit patrimonial sea exclusivamente debido a las provisiones que deba realizar por efecto directo de la situación sistémica, o cuando la resolución inmediata de dicha entidad pueda agravar la situación de riesgo sistémico;
d. Ampliación de las facilidades crediticias del Banco Central del Paraguay como prestamista de última instancia, tanto en lo que se refiere a importes, frecuencia, instrumentos, y necesidad de garantizar o no las facilidades y entidades elegibles;
e. Imposición de calendarios de adaptación a las normas prudenciales;
f. Constitución de un Fondo Temporal de Fortalecimiento Bancario, con el objetivo y régimen previsto en los artículos siguientes de esta Ley.

Artículo 31.- Fondo Temporal de Fortalecimiento Bancario. (FTFB). Si el Plan de Contingencia autorizado contemplase la creación de un Fondo Temporal de Fortalecimiento Bancario, se faculta al Ministerio de Hacienda y al Banco Central del

Paraguay, para arbitrar los mecanismos para la constitución de fondos necesarios para atender los desembolsos estimados en el Plan de Contingencia.

Artículo 32.- Objetivos. El Fondo Temporal de Fortalecimiento Bancario tendrá como objetivos:

a. Contribuir a los procesos de recapitalización de entidades financieras elegibles mediante la realización de aportes a entidades financieras privadas, en forma de inversiones temporales de capital, o en forma de préstamos subordinados que podrán desembolsarse en efectivo o en bonos. Podrán solicitar operaciones de capitalización del ftfb aquellas entidades con déficit de capital; pero con un índice de solvencia no inferior al cincuenta por ciento (50%) del requerido por la normativa prudencial vigente.

   La participación del ftfb estará condicionada a la plena recapitalización de la entidad y en ningún caso, los aportes del ftfb serán superiores a los que deban realizar los accionistas privados. El directorio del banco central del paraguay reglamentará las condiciones bajo las cuales se producirán las operaciones de capitalización, indicando, entre otros, la obligación de la firma de un contrato entre accionistas, la entidad financiera y el ftfb. En dicho reglamento, se indicará la proporción en que los accionistas privados deberán aportar capital con respecto a los realizados por el ftfb, el plan con metas temporales precisas para la recompra de las acciones y para el repago de los préstamos subordinados del ftfb. Asimismo, el reglamento indicará el plan de supervisión intensiva que será aplicado y las limitaciones operativas aplicables a la entidad mientras el ftfb retenga su condición de accionista y a las garantías reales que los accionistas otorgarán al ftfb para asegurar el cumplimiento de los compromisos de recapitalización vinculada a la aportación del ftfb;
b. Otorgar garantías para complementar las líneas de liquidez del banco central del paraguay a entidades que no cumplan con los requerimientos legales de adecuación de patrimonio técnico, siempre que su índice de solvencia fuera igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de la exigencia normativa. Estas garantías también podrán cubrir los riesgos incurridos por el banco central del paraguay como consecuencia de la extensión de créditos de liquidez a entidades solventes por valores superiores al setenta por ciento (70%) de su patrimonio efectivo;
c. Complementar las facilidades disponibles del fgd en relación con la facilitación de absorción del impacto en el balance de la entidad adquirente en los procesos de resolución bancaria y en relación con los recursos que el fgd pueda aportar a mecanismos de titularización;
d. Facilitar operaciones de fusión o reestructuración con aportes temporales.

Artículo 33.- Criterios de Elegibilidad. En relación con las funciones del FTFB, el Directorio del Banco Central del Paraguay gozará de las más amplias facultades discrecionales para decidir en última instancia la participación en un proceso de

recapitalización, absorción de impacto en balance, prestación de garantías o facilitación de fusiones y reestructuraciones. El ejercicio de estas facultades estará en relación directa con la situación relativa de la entidad con el resto del sistema, de los objetivos prioritarios indicados en el Plan de Contingencia y de las disponibilidades efectivas del FTFB. Ninguna entidad financiera que haya solicitado la participación del FTFB puede deducir la existencia de derecho subjetivo alguno en su favor ni impugnar la denegación de participación del FTFB en cualquiera de los procedimientos a que se refiere este artículo.

CAPITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34.- Las contribuciones de las entidades financieras al FGD comenzarán a los seis meses de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 35.- Las entidades financieras que se encuentran en situación de liquidación extrajudicial al momento de promulgación de la presente Ley, serán asimiladas a entidades cuyo proceso de resolución hubiera concluido, aplicándose el Artículo 26 de la presente Ley para la confección del balance residual por parte del liquidador actual y su remisión inmediata al juez competente para su liquidación, conforme al procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 36º.- La promulgación de esta Ley reemplaza y deroga las siguientes secciones de la Ley N° 861/96 "Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito": (a) Título VIII; (b) Capítulos II y III del Título IX; y (c) Capítulos I al VI del Título X.

Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días del mes de noviembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Raúl Adolfo Sánchez
Secretario Parlamentario

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 12 de diciembre de 2003.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY N° 2.502/04 - "QUE MODIFICA LA LEY N° 2100/03 "DE REESTRUCTURACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO" Y LIMITA EL ALCANCE DE LA LEY N° 2334/03 "DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCION DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONADA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 2100/03 "DE REESTRUCTURACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO" que modifica el Artículo 3° del Decreto-Ley N° 281/61 "POR EL CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO", aprobado por Ley N° 751/61, que queda redactado de la siguiente forma:

*"**Artículo 3.-** El Banco Nacional de Fomento tendrá las siguientes funciones y actividades: Prestación de servicios y operaciones bancarias en todo el país, incluyendo operaciones de comercio exterior.*

1. *Conceder préstamos al sector agropecuario, a las pequeñas y medianas empresas, al sector de consumo, bajo estricto cumplimiento de las normas que rigen la materia.*
   Los préstamos que conceda no excederán, por persona y empresa, la suma de usd. 150.000 (ciento cincuenta mil dólares americanos) o su contravalor en moneda local. Este límite será ajustado mensualmente con la variación del índice de precios al consumidor calculados por el banco central del paraguay. Esta limitación no rige para los préstamos que se concedan a cooperativas de producción y consumo del país, operaciones de exportación, operaciones con entidades financieras nacionales y extranjeras, operaciones de financiamiento de venta de activos, así como el refinanciamiento o reestructuración de préstamos concedidos con anterioridad a la presente ley.
   Los créditos otorgados con cargo a recursos de organismos internacionales se regirán por sus respectivos reglamentos.
2. *Las operaciones de comercio exterior (importaciones y exportaciones) y de cambio de moneda de las instituciones públicas - entidades autónomas y autárquicas y entidades con mayoría accionaria del estado - serán realizadas con exclusividad a través del banco nacional de fomento.*
3. *Ningún servicio que preste el banco nacional de fomento podrá ser a título gratuito o bajo condiciones desfavorables. En dicho sentido los costos directos de aquellos servicios prestados sin compensación económica a instituciones públicas, deberán*

ser cubiertos por los ordenantes y establecidas las condiciones por convenios firmados con el banco."

Artículo 2.- Exceptúase al Banco Nacional de Fomento del alcance y aplicación de la Ley N° 2334/03 "DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCION DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO".

Artículo 3.- El Banco Nacional de Fomento estará sujeto a las normas y límites prudenciales aplicados a entidades del sistema financiero en general.
En caso de verificarse excesos de los límites relacionados con bienes de uso o bienes adjudicados en recuperación de créditos, el Banco Nacional de Fomento deberá presentar, dentro de los treinta días de verificación de tales excesos, un plan de adecuación ante el Ministerio de Hacienda a efectos de su regularización, en un plazo que no podrá exceder un año. Aprobado este plan, el mismo deberá ser presentado a la Superintendencia de Bancos para su seguimiento y control.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dos días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados
Osvaldo Ramón Ferrás Morel
Secretario Parlamentario

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores
Adriana Franco de Fernández
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de diciembre de 2004
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos
Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY Nº 1.295/98 - DE LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O LEASING FINANCIERO Y MERCANTIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 1. - Conceptos. A los fines de esta ley se definen los siguientes conceptos:

a. **Dador:** El que se obliga a dar en locación al tomador una cosa mueble no fungible o un inmueble de elección de este último.
b. **Tomador:** El que recibe un bien del dador, en locación, y se obliga a pagar una cuota periódica durante el tiempo convenido.
c. **Cuota o prestación pactada:** En el arrendamiento financiero es el monto parcial de la obligación del tomador para con el dador, que incluye el valor de la adquisición de los bienes o porción del capital, las cargas financieras y demás accesorios. La misma puede sufrir variaciones debido a reajustes o correcciones de precio, moras y la aplicación de otras cláusulas penales. En el arrendamiento mercantil es el monto parcial de la obligación del tomador para con el dador;
d. **Capital:** Es la sumatoria de las porciones de capital incluidas en cada cuota o prestación pactada, más el valor final,
e. **Amortización de capital:** Es la porción del monto de la cuota o prestación pactada que corresponda al capital;
f. **Porción de capital:** Es la diferencia entre la cuota o prestación pactada y la porción financiera correspondiente a esa misma prestación;
g. **Porción financiera:** Es la parte de la cuota o prestación pactada que corresponde a intereses por la financiación, reajustes de precio, mora, cláusulas penales aplicables;
h. **Financiación:** Es la sumatoria de las porciones financieras en cada cuota o prestación, más lo correspondiente a reajustes o corrección de precios, mora, aplicación de cláusulas penales, si las hubiesen;
i. **Valor final o precio residual**: Es lo que el tomador debe pagar al dador a fin de ejercer su opción de compra y adquirir el bien objeto del contrato;
j. **Bien de uso o de capital:** Cosas muebles no fungibles o inmuebles; y,
k. **Valor depreciado del bien:** Valor del bien neto de depreciación, ambos valores calculados según lo establecen los artículos 13 y 77, inciso d) de la presente ley.

TÍTULO II

LOCACIÓN FINANCIERA, ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING FINANCIERO

CAPÍTULO I
DADORES

Artículo 2. - Dador. Podrá celebrar el contrato de locación financiera, arrendamiento financiero o Leasing financiero en calidad de dador:

a. Las filiales de las entidades autorizadas por la Ley Nº 861 del 24 de junio de 1996, constituidas a tal efecto;
b. Una sociedad de arrendamiento financiera;
c. Un importador, sobre los bienes que importe;
d. Un fabricante domiciliado en el país, sobre los bienes que fabrique;
e. Un distribuidor domiciliado en el país, sobre los bienes que distribuye;
f. Un proveedor del exterior sobre los bienes que provea desde el exterior; y,
g. Una empresa constructora, inmobiliaria o promotora sobre los inmuebles edificados, entiéndase propios o de terceros, a ser adquiridos para el efecto.

CAPÍTULO II
SOCIEDADES DE LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O LEASING FINANCIERO

Artículo 3. - Constitución y registro. Las sociedades de locación, arrendamiento o Leasing financiero, deberán constituirse bajo la forma de sociedades anónimas, agregando a su nombre social la expresión "Sociedad Anónima de Locación Financiera" o "Sociedad Anónima de Leasing Financiero". Su capital deberá estar representado por acciones nominativas y su objeto social deberá estar limitado a la realización de las operaciones de arrendamiento financiero y mercantil en los términos y condiciones previsto en la presente ley.

La solicitud de inscripción de dichas sociedades en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones, deberá presentarse acompañando una copia auténtica de la autorización otorgada por el Banco Central del Paraguay salvo que la misma haya sido trascripto en la escritura pública de constitución de la respectiva sociedad anónima.

Artículo 4. - Capital mínimo. El capital mínimo constitutivo será de Gs. 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de guaraníes) cuyo valor deberá ser mantenido constante y actualizarse anualmente, al cierre del ejercicio comercial, en función al índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay. El mismo deberá integrarse totalmente en el acto de la constitución y en dinero en efectivo.

No podrán distribuir utilidades cuando el pago de las mismas implique déficit en las relaciones técnicas o excesos en los límites establecidos en la presente ley.

Las utilidades destinadas a la cobertura del capital mínimo tendrán el tratamiento contable de gastos deducibles para el pago del Impuesto a la Renta.

Las sociedades de locación, arrendamiento o Leasing financiero que acusen déficit de capital al cierre del ejercicio comercial tendrán un plazo no prorrogable que vencerá el 30

de junio de cada año, para recomponer su capital. Las que no cubran dicho déficit, a partir de esta fecha no podrá realizar nuevas operaciones.
Si al 31 de diciembre del mismo año, esas sociedades continúan con dicho déficit, quedarán disueltas de pleno derecho y entrarán en proceso de liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la Ley Nº 861/96.

Artículo 5. - Marco normativo. Las sociedades de locación, arrendamiento o Leasing financiero, integran el sistema financiero regido por la Ley Nº 861/96 y, en consecuencia, quedan sometidas a sus disposiciones en todo lo que no estuviese modificado expresamente por la presente ley.

Artículo 6. - Endeudamiento mínimo. El endeudamiento mínimo de las sociedades de locación, arrendamiento o Leasing financiero no podrá superar quince veces su capital pagado y reservas.

Artículo 7. - Operaciones autorizadas. Las sociedades de locación, arrendamiento o Leasing financiero podrán realizar las siguientes operaciones:

a. Celebrar los contratos de locación o arrendamiento financiero previstos en la presente ley;
b. Adquirir los bienes muebles no fungibles y los inmuebles edificados o no, acordados en los contratos de locación o arrendamiento financiero y contratar la construcción de todo tipo de edificaciones y darlas en arrendamiento financiero;
c. Adquirir bienes del futuro arrendatario con el compromiso de darlos a éste en locación o arrendamiento financiero;
d. Obtener préstamos y créditos de instituciones bancarias, financieras y otras entidades de crédito, tanto nacionales como extranjeras, destinados a la realización de las operaciones que se autorizan por esta ley así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero, sean nacionales o extranjeros;
e. Emitir obligaciones negociables o debentures, bonos subordinados y demás títulos de crédito, en serie o en masa cuyas en emisiones en cada caso gestión previamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, dentro de los límites establecidos en la presente ley;
f. Obtener préstamos y créditos de instituciones bancarias, financieras y de otras entidades de crédito del país o del exterior, para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social;
g. Dar en descuento, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de locación o arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las sociedades de locación, arrendamiento o Leasing financiero, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de locación o arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de

las emisiones a que se refiere el inciso e) del presente artículo;

h. Constituir depósitos, a la vista o a plazos, en instituciones bancarias o financieras, nacionales o extranjeras, así como adquirir títulos-valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores: e,
i. Realizar todas las demás operaciones y prestar todos los servicios que, por estimarlas compatibles con la actividad de locación, arrendamiento o Leasing financiero, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO III
CONTRATO

Artículo 8. - Contrato de locación financiera, arrendamiento financiero o Leasing financiero. Es el contrato celebrado entre un dador y un tomador por el cual el primero se obliga a arrendar al segundo un bien inmueble edificado de su propiedad; o un bien mueble no fungible o un inmueble edificado de propiedad de un tercero especificado por el tomador, de quien se obliga a adquirir o a ser adquirido del propio tomador, con el único propósito de arrendarlo al tomador; a cambio de una contraprestación a cargo de éste, consistente en el pago de una suma de dinero establecida en cuotas pagaderas periódicamente, y que contemple una opción de compra irrevocable a favor del tomador, a la conclusión del contrato de arrendamiento, por un precio residual que será libremente acordado entre las partes.

Asimismo podrá convenirse que finalizado el plazo inicial del contrato o el de la prórroga, en su caso, si el tomador no ejerciese la opción de compra, el bien se restituirá al dador, pudiendo este último venderlo, pactando libremente el precio con el nuevo propietario o entregarlo en arrendamiento financiero a un nuevo tomador.

Artículo 9. - Formalidades. El contrato deberá otorgarse por escritura pública si fuese de bienes registrables y por instrumento público o privado con firmas certificadas por escribano público en los demás casos, extendiéndose una copia para cada parte y una tercera para el Registro.

La no inscripción del contrato no obstará a la validez del mismo como acuerdo entre las partes. Sin embargo para su validez como contrato de locación, arrendamiento o Leasing financiero objeto de esta ley y frente a terceros de buena fe, se requerirá de tal solemnidad.

Artículo 10. - Duración. Las partes podrán pactar libremente la duración del contrato.

Artículo 11. - Irrevocabilidad. En los contratos de arrendamiento financiero no podrá pactarse la facultad de dejarlos sin efecto durante su vigencia. Tampoco podrán resolverse anticipadamente o por mutuo acuerdo, salvo:

a. Que se haya cumplido un 50% (cincuenta por ciento) de las obligaciones pactadas y se ejercite la opción de compra; o,
b. En caso de pérdidas extraordinarias sufridas en el bien objeto del contrato por casos

fortuitos o de fuerza mayor, como incendio u otros accidentes o siniestros, debiendo el tomador pagar las cuotas atrasadas y las pendientes así como el valor residual con el descuento que oportunamente será pactado entre las partes.

Artículo 12. - Bienes del contrato. Bienes muebles objeto del contrato arrendamiento financiero podrán ser nuevos o usados.

Artículo 13. - Cuotas. En el contra de locación, arrendamiento o Leasing financiero se deberá discriminar el monto que corresponda a la amortización de capital y al valor final, del monto que corresponda a la porción financiera de las prestaciones pactadas. Por su parte las cuotas podrán aparecer expresadas en el respectivo contrato diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del costo del bien por el dado y la carga financiera y otros costos de contrato.

Artículo 14. - Inscripción. El contrato de arrendamiento financiero se inscribe a pedido del dador, en la Dirección General de los Registros Públicos:

a. Si recae sobre inmuebles, en Registro de Inmuebles;
b. Si recae sobre aeronaves, en el Registro de Aeronaves;
c. Si recae sobre automotores, en el Registro de Automotores;
d. Si recae sobre naves, en el Registro de Buques; y,
e. Si se tratare de otros bienes, en el Registro de Prenda con Registro.

Artículo 15. - Momento de inscripción. Si el bien objeto del contrato debe ser adquirido previamente por el dador, los contratos de compra venta y arrendamiento financiero deberán presentarse en el Registro respectivo en forma sucesiva o simultánea, dentro de los plazos legales.

Artículo 16. - Demora en la inscripción. El dador no tendrá derecho a percibir la segunda cuota si no entrega al tomador copia del contrato inscripto.

Artículo 17. - Plazo de validez. La validez de la inscripción será igual a los términos establecidos en el contrato, y podrán reinscribirse a solicitud de las partes por el período solicitado.

Artículo 18. - Obligación de pago. Obligación de pago de las cuotas de arrendamiento financiero se inicia a partir de la inscripción del mismo.

Artículo 19. - Derechos que confiere. La inscripción en el Registro produce los siguientes efectos:

a. El bien dado en arrendamiento no podrá sufrir embargo, desalojo o secuestro a pedido de terceros. La medida podrá anotarse para que surta efecto si el tomador no ejercitase la opción de compra.

b. El tomador no podrá enajenar constituir ningún gravamen, sobre el bien objeto del contrato, salvo de conformidad con lo previsto en la presente ley;
c. Las anotaciones de litis trabados sobre el bien objeto del contrato en juicio seguido contra el dador, con posterioridad a inscripción del contrato de arrendamiento no impedirán la utilización del bien por tomador, ni podrá disponerse su secuestro. Tampoco obstarán a la compra-venta ni la transferencia de la propiedad en favor del tomador; y
d. Autorizar al tomador a recuperar la utilización del bien y, cuando haya pagado su prestación y cumplido con todas las obligaciones estipuladas en el contrato arrendamiento financiero, para exigir su transferencia.

El juez competente, previa citación con emplazamiento en forma, restituirá tomador en la utilización del bien y o en su caso, el contrato de compraventa representación del dador. En caso oposición, se seguirá el procedimiento de los incidentes previsto en los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Civil.

Artículo 20. - Derecho de los acreedores del tomador. Los acreedores del tomador sólo subrogarse en los derechos de éste para ejercer la opción de compra.
Los embargos afectará única y exclusivamente los créditos del dador contra el tomador por las cuotas pendientes de pago y por el pago del valor residual del bien objeto del contrato inscripto.

Artículo 21. - Prohibición. Los dadores no podrán dar en garantía de ningún tipo los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero.

Artículo 22. - Requisito para la cesión por el tomador. El tomador requerirá del dador su consentimiento escrito para ceder el contrato o la utilización del bien objeto del mismo. Se observarán las formalidades establecidas en los artículos 9º, y 14º, de la presente ley.

Artículo 23. - Enajenación de la cosa. Durante la vigencia del contrato el bien podrá ser enajenado a una institución comprendida en el artículo 2º, de la presente ley, previa notificación al tomador. Observarán las formalidades establecidas los artículos 9º, y 14º, de la presente ley.
Si el bien fuere enajenado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, la entidad que suceda en el derecho al dador original, estará obligada personalmente a cumplir el contrato. La enajenación voluntaria o forzosa realizada en contravención a lo dispuesto en el primer párrafo este artículo será imponible al tomador.

Artículo 24. - Prohibición de retirar o devolver la cosa anticipadamente. Durante el plazo del contrato, el dador no podrá retirar la cosa de poder del tomador, salvo lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley, ni éste a devolverla antes de concluirse el tiempo convenido, a no ser pagando la totalidad de las cuotas periódicas estipuladas, con descuento previsto en el contrato para el pago anticipado de las cuotas no vencidas

CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DEL DADOR

Artículo 25. - Adquisición de la cosa y notificación al proveedor. Si el dador no fuera el proveedor o no contara con los bienes objeto del contrato de locación, arrendamiento o Leasing, está obligado a adquirir el bien objeto de contrato del proveedor designado por el tomador, proveedor a quien deberá notificar fehacientemente la existencia del contrato de arrendamiento y requerirá su entrega directamente al tomador, a cuyo favor quedarán transferidos de pleno derecho, a partir de dicha notificación, todos los derechos y acciones correspondientes al dador contra el proveedor originados en el contrato de compra-venta.
De la misma manera, si el dador no fuera el proveedor del bien no responderá de los vicios o defectos del bien adquirido, debiendo el tomador ejercer sus derechos contra el proveedor.

Artículo 26. - Extinción del contrato. El contrato se extinguirá sin responsabilidad para las partes si el proveedor indicado por el tomador no consiente la venta del bien al dador, en las condiciones acordadas en el contrato, sin perjuicio de las acciones que cualquiera de las partes tenga contra el proveedor por su promesa incumplida, si la hubiere.

Artículo 27.- No responsabilidad del dador. El dador no será responsable frente al tomador de ningún incumplimiento en que pueda incurrir el proveedor, salvo que éste actúe en el ejercicio de sus derechos derivados de la falta de cumplimiento del dador de sus obligaciones como comprador.

Artículo 28. - Entrega de la cosa por el dador. El dador, si fuere propietario del bien objeto del contrato al tiempo de su celebración, está obligado a entregarlo al tomador en buen estado y con sus accesorios, siendo responsable por evicción y vicios redhibitorios.
La responsabilidad objetiva del dador ante el tomador emergente del artículo 1847 del Código Civil queda limitada al valor de la cosa entregada en locación, arrendamiento o Leasing financiero, cuyo riesgo o vicio fuere la causa del daño.

Artículo 29. - Turbaciones en el uso. El dador responderá al tomador por las turbaciones en el uso y goce pacífico del bien, provocadas por su gestión o la de sus dependientes.

Artículo 30. - Modificaciones a la cosa. Reparaciones. El dador no podrá, sin consentimiento del tomador, introducir modificaciones en el bien objeto del contrato ni hacer en ellas obras o trabajos que puedan turbarle en su goce. Sin embargo, si se tratase de reparaciones indispensables en el bien, que no impliquen las de mantenimiento y conservación de la cosa y que no puedan diferirse hasta la conclusión del contrato, el tomador que no las realizara por sí estará obligado a tolerarlas aunque le priven del goce de la cosa.
El tomador estará obligado a reintegrar al dador lo que éste hubiere desembolsado por tal concepto y no podrá exigir rebaja de precio o compensación alguna, si las reparaciones

eran de cargo del tomador, independientemente de que tenga derecho a repetir contra el proveedor.

Artículo 31. - Vías de hecho de terceros. El dador no está obligado a garantizar al tomador de las vías de hecho de terceros que no pretendan derecho a la cosa, En este caso, el tomador, a nombre propio, perseguirá a los autores del daño, y aunque éstos fuesen insolventes, no tendrán acción contra el dador.

Artículo 32. - Acciones de terceros sobre la cosa. La acción de terceros que pretendan derecho a la cosa se dirigirá contra el dador.
La acción para recuperar la utilización de la cosa contra terceros que pretendan un derecho sobre ella, anterior a la inscripción del contrato, será ejercida por el dador, y mientras la utilización no sea recuperada, el tomador quedará liberado del pago de las cuotas estipuladas, teniendo la opción de dar por rescindido el contrato y reclamar daños e intereses, o diferir su decisión al resultado del juicio.

Artículo 33. - Efectos del juicio. Si el dador fuese vencido en juicio sobre la totalidad o sobre una parte de la cosa, podrá el tomador reclamar la rescisión del contrato si se le priva de la totalidad o de una parte principal de la cosa, y una disminución proporcional de la cuota de arrendamiento y del precio residual, en cualquier caso.

Artículo 34. - Seguros. El dador estará obligado a contratar a su nombre los seguros que cubran los siniestros que puedan afectar a la cosa que las partes hayan determinado en el contrato de arrendamiento financiero y a mantenerlos vigentes durante la duración del contrato incorporando el costo de las primas a las cuotas a cargo del tomador.
Las indemnizaciones por los siniestros serán aplicados por el dador al pago de las reparaciones de la cosa encargada por el tomador, salvo que el tomador en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley decida afectarlas al pago sus obligaciones con el dador con motivo de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento financiero. El saldo le será entregado al tomador. Si la indemnización no fuese suficiente para cubrir los gastos de la reparación o las cuotas pendientes de pago, el déficit será asumido por el tomador. El dador será responsable ante el tomador por los daños e intereses que le ocasione el no pago oportuno de las primas de los seguros contemplados en el contrato, o por su culpa o negligencia en los reclamos ante el asegurador o por el empleo indebido de las indemnizaciones percibidas de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO V
OBLIGACIONES DEL TOMADOR

Artículo 35. - El tomador. El tomador está obligado:

a. A usar el bien según los términos del contrato y su destino natural en el lugar convenido,
b. A conservar la cosa y a cumplir los programas de mantenimiento del fabricante, las

normas fijadas en el contrato y las que de acuerdo a las buenas prácticas resulten apropiadas;

c. A tolerar las inspecciones del dador, del asegurador o de sus representantes conforme a lo convenido en el contrato o en las pólizas de seguro;
d. A pagar las cuotas pactadas en los plazos convenidos; y,
e. A pagar el valor final, a la terminación del contrato de arrendamiento o a devolver la cosa.

Artículo 36. - Destino de la cosa. El tomador está obligado a usar el bien según los términos del contrato y destinarlos a los fines convenidos. A falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada o que deben presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.
Si el tomador contraviniese esta regla, podrá el dador reclamar la rescisión del contrato con indemnización de daños e intereses, o limitarse a esta indemnización dejando subsistir el contrato.

Artículo 37. - Uso debido de la cosa. Si el tomador no usase la cosa debidamente y no efectuase los programas de conservación que correspondan, responderá de los datos e intereses, y el dador tendrá derecho a demandar la rescisión del contrato en caso de grave y culpable descuido.

Artículo 38.- **Consecuencias**. Los dos artículos anteriores no serán aplicables si el tomador ejerce la opción de compra pactada pagando las cuotas pendientes y el precio residual con el descuento previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 39. - Mantenimiento y reparaciones. El mantenimiento y todas las reparaciones de cualquier naturaleza que el tomador deba realizar en la cosa durante su utilización, salvo las reparaciones indispensables a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, serán de cargo del tomador, sin perjuicio de las acciones contra el proveedor o contra el dador en los casos previstos en los artículos 25 y 28 respectivamente.

Artículo 40. - Comunicación de turbación. Dentro de tercero día, por medios fehacientes, el tomador estará obligado a comunicar al dador, la turbación o molestia que reciba de terceros. Será responsable por los daños e intereses que la demora u omisión de notificar ocasione al dador.

Artículo 41. - Mejoras. Salvo pacto en contrario, todas las mejoras que se realicen en la cosa por el tomador durante el contrato, quedarán en beneficio del dador en caso que el tomador no ejercite su opción de compra. En ningún caso las mejoras podrán modificar la naturaleza del bien arrendado.

Artículo 42. - Destrucción de la cosa. El tomador deberá pagar la cuota estipulada,

aunque durante el contrato la cosa fuese destruida en su totalidad o sólo en parte, o se deteriorara por caso fortuito, fuerza mayor o por el hecho de un tercero que no pretenda derecho a la cosa, independientemente de que dichos siniestros estuviesen amparados por los seguros contratados y la indemnización se destine a lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley, segundo párrafo.
Lo mismo ocurrirá si por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero que no pretenda derecho a la cosa el tomador es obligado a no usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el destino convenido.

Artículo 43.- Comunicación de siniestro. Dentro de tres días hábiles, por medios fehacientes, el tomador estará obligado a comunicar al dador cualquier siniestro que afecte a la cosa, independientemente que estuviera o no cubierto con un seguro contratado, y a tomar todas las providencias para no perjudicar la validez de la póliza y evitar daños adicionales a la cosa.
Deberá asimismo cooperar con el dador en las gestiones necesarias para el cobro del seguro y resarcirle de los gastos y honorarios en que incurra el dador en dicho propósito.

Artículo 44. - Rescisión por culpa del tomador. Cuando por culpa del tomador se rescinda el contrato, el dador podrá optar entre reclamar el pago de todas las cuotas por el tiempo transcurrido y el que falte para cumplirse el término pactado más el valor final o precio residual, abandonando el bien en beneficio del tomador; o recuperar el bien reclamando al tomador las cuotas devengadas hasta la fecha de la devolución efectiva con más los intereses moratorios y una multa que no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del monto de las cuotas por el tiempo que falte para cumplirse el término pactado. En ambos casos, podrá reclamar también la indemnización de los daños e intereses que el incumplimiento del tomador le haya ocasionado.

Artículo 45. - Restitución por mora. La restitución forzada de la cosa por falta de pago de las cuotas periódicas estipuladas, podrá requerirse cuando el tomador cayere en mora de pagar una cualquiera de las cuotas, en todos los casos.

Artículo 46. - Daños a terceros. La obligación de reparar el daño causado a terceros por la cosa objeto del contrato, conforme a los artículos 98º, 1847º, y concordantes del Código civil, recaerá exclusivamente sobre el tomador, cuando el hecho haya ocurrido después de la recepción y antes de la devolución del bien.
Lo mismo ocurrirá respecto a cualquier responsabilidad administrativa en que pueda incurrirse por la utilización del bien.

Artículo 47. - Devolución en buen estado. Finalizado el plazo del contrato o el de la opción de prórroga en su caso, si no hiciere uso de la opción de compra, el tomador deberá devolver la cosa en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro ocasionado por el uso y goce convenido o regular de la cosa. Se presume que se devuelve en buen estado

cuando el valor de tasación de la cosa en el momento de la devolución es igual o superior al valor residual.
Si así no lo hiciera, el tomador estará obligado a resarcir al dador los daños e intereses que ello le ocasiona.

Artículo 48.- Ejercicio de opciones. Si el tomador ejercitare alguna de las opciones contenidas en el contrato deberá hacerlo saber al dador antes del vencimiento del plazo.
Ejercida la opción de compraventa por el tomador y pagado el precio al dador, se otorgará el contrato de compraventa dentro de los cinco días siguientes, cancelándose la inscripción del contrato de arrendamiento en el registro respectivo.
El tomador podrá, luego de cumplido el período a que se refiere el artículo 11, inciso a), darlo por terminado ejerciendo la opción de compra y pagando la totalidad de las cuotas pactadas con el descuento previsto en el artículo 24.
Si la opción fuera la de prórroga del plazo, la aceptación por el tomador se inscribirá conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.
El tomador no podrá ejercitar válidamente ninguna opción, si estuviera en mora en el cumplimiento de alguna obligación a su cargo. la mora a estos efectos se configurará por el sólo vencimiento del plazo.

Artículo 49. Compra-venta. Después de ejercida la opción de compra, las relaciones entre las partes se regirán por las disposiciones relativas a la compra-venta.

TÍTULO III
LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO MERCANTIL O LEASING OPERATIVO

Artículo 50. - Contrato de locación mercantil e arrendamiento mercantil o Leasing operativo. Es el contrato celebrado entre un fabricante domiciliado en el país, un importador, un distribuidor, un proveedor del exterior o una sociedad de Leasing operativo, en calidad de dador, y un tomador; que tenga por objeto exclusivo la locación de un bien mueble no fungible fabricado o importado por el dador, a cambio de una contraprestación consistente en el pago periódico de una suma de dinero a cargo del tomador, por un plazo determinado, al final del cual este último tendrá la opción de comprar el bien objeto del contrato de acuerdo con el valor residual, recibir un bien sustituto en iguales condiciones, o prorrogar el contrato actual por un plazo adicional con una cuota inferior.
Podrán también celebrar el presente contrato, los bancos y las sociedades de locación, arrendamiento o Leasing financiero a fin de local los bienes recuperados o adjudicados en pago, siempre y cuando la obligación de mantenimiento del bien locado estuviese confiada a un tercero y aceptada por el tomador. Si la locación fuese de bienes nuevos, la obligación por vicios redhibitorios y por el mantenimiento del bien locado deberá ser asumida sin restricciones por el dador y aceptada por el tomador, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 51.- Formalidades e inscripción. El contrato podrá celebrarse por escritura pública o por instrumento privado, siendo necesaria en este último caso la certificación de

las firmas por escribano público para su inscripción en el Registro respectivo. Su inscripción será obligatoria cuando el plazo de duración sea de seis o más meses. Su inscripción se realizará en la Dirección General de los Registros Públicos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 52.- Resolución. El contrato podrá ser resuelto por cualquiera de las partes, notificando su decisión de acuerdo con lo previsto en el contrato o pagando en concepto de indemnización una multa que no excederá del 30% (treinta por ciento) del precio que corresponde al período faltante.

Artículo 53.- Bienes del contrato. Los bienes objeto del contrato podrán ser usados pero deberán ser entregados al tomador en perfecto estado de conservación.

Artículo 54. - Sustitución del dador. En caso de enajenación voluntaria o forzosa del bien objeto del contrato, su adquirente quedará obligado al cumplimiento del contrato por el plazo convenido, salvo su rescisión y pago de la indemnización pactada con el tomador, siempre que estuviere inscripto.

Artículo 55.- Conservación - reparación. Queda establecido que el mantenimiento y conservación del bien es responsabilidad del dador, salvo pacto en contrario.

Artículo 56.- Vicios o defectos. El dador responderá de los vicios o defectos del bien locado, quedando obligado a efectuar las reparaciones necesarias, a reemplazar el bien por otro de iguales características, y a descontar del precio el período durante el cual el tomador no haya podido usar o gozar de la cosa. Cuando no sea posible reemplazar la cosa y las reparaciones insuman un tiempo excesivo con respecto a los usos en la actividad respectiva o al plazo del contrato, el mismo quedará resuelto sin responsabilidad para las partes, salvo que el dador haya obrado con negligencia; a los efectos del resarcimiento se tendrá igualmente en cuenta si hubo o no negligencia por parte del tomador.

Artículo 57.- Remisión. Son aplicables a este contrato lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 32, 33, 35 incisos a) b) c) y d) 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, y 50 de la presente ley.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I
NORMAS PROCESALES

Artículo 58. - Cobro de las cuotas vencidas. El dador tendrá acción ejecutiva para perseguir el cobro de las cuotas vencidas, sus intereses y multas. Tendrá la misma acción si optare, conforme lo dispone el artículo 44 de la presente ley, por perseguir el cobro de todas las cuotas pendientes de pago, vencidas o no, así como del valor final o precio

residual.

Artículo 59.- Daños e intereses. La acción de daños e intereses reclamados por cualquiera de las partes se sustanciará en juicio ordinario.

Artículo 60.- Restitución de la cosa mueble. El procedimiento para obtener la restitución forzada de la cosa, en los casos previstos en los artículos 44 y 45 de la presente ley, será la prevista en el Código Procesal Civil, para ejecución de obligación de dar cosa cierta mueble.

Artículo 61.- Excepciones admisibles. Con los mismos efectos previstos en los artículos 462 y 529 de Código Procesal Civil, será admisible la excepción de haberse ejercido válidamente algunas de las opciones pactadas, en el caso de los artículos 8º, 49º, y 52º, de la presente ley.

Artículo 62. - Fianza. El dador podrá acompañar, con su demanda o posteriormente, fianza bancaria o certificado de depósito a la orden del juzgado, para asegurar la reparación de los daños e intereses que pudieran producirse al tomador por la restitución forzada de la cosa objeto del contrato, cuyo monto será determinado por el juzgado.
En tal caso podrá solicitar, y deberá ordenarse por el juez, mandamiento de secuestro, que se hará efectivo con la entrega de la cosa material de juicio y la cancelación de la inscripción del contrato de arrendamiento sin admitirse recurso alguno, aunque las excepciones opuestas sean de las previstas en el artículo 462 del Código Procesal Civil o en el artículo 61 de la presente ley.
Hecho efectivo el secuestro, se continuarán los procedimientos conforme a lo dispuesto en el artículo 516 y siguientes del Código Procesal Civil.

Artículo 63. - Efectos de la promoción de excepciones. Si en el juicio de entrega de la cosa, promovida por la causal prevista en los artículos 44 y 45 de la presente ley, no se opusieron excepciones por el demandado, entregada la cosa, se entenderá rescindido el contrato por culpa del tomador, cancelándose la inscripción.
Si se opusieron excepciones, la sentencia que recaiga se pronunciará asimismo sobre la rescisión del contrato por incumplimiento, cancelándose la inscripción, en su caso.

Artículo 64. - Cobro de cuotas y desalojo. Cuando el objeto del arrendamiento financiero fuesen inmuebles destinados a viviendas, el incumplimiento de la obligación del tomador de pagar las cuotas dará lugar a los siguientes efectos:

a. Si el tomador hubiera pagado menos de un cuarto de la cantidad de cuotas pactadas, la mora será automática y el dador podrá demandar judicialmente el desalojo;
b. Si el tomador hubiese pagado más de un cuarto pero menos del 75% (setenta y cinco por ciento) de las cuotas pactadas, el dador deberá intimarlo al pago de la o las cuotas adeudadas, para lo cual el tomador tendrá un plazo de sesenta días

contados a partir de la recepción de la notificación. Pasado ese plazo sin que el pago se hubiese verificado, el dador podrá demandar el desalojo;

c. Si el incumplimiento se produjese después del momento en que el tomador está habilitado para ejercer la opción de compra o cuando hubiese pagado más de dos terceras partes de la cantidad de cuotas pactadas en el contrato, el dador deberá intimarlo al pago y el tomador tendrá la opción de pagar en el plazo de noventa días las cuotas adeudadas más sus intereses o el valor residual que resulte de la aplicación del contrato, a la fecha de la mora. Pasado ese plazo sin que el pago se hubiese verificado, el dador podrá demandar el desalojo; y,
d. Producido el desalojo, el dador podrá reclamar el pago de las cuotas adeudadas hasta el momento del lanzamiento, con más sus intereses y los daños perjuicios que resultasen del deterioro anormal de la cosa imputable al tomador.

El desalojo se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 621 y siguientes del Código Procesal Civil.

Artículo 65.- Convocatoria del dador o del tomador. La convocatoria de acreedores del dador o del tomador no resuelve el contrato de arrendamiento financiero ni el contrato de arrendamiento mercantil. El contrato bilateral que los vincula se regirá por lo dispuesto en el artículo 93 y concordantes de la Ley No. 154/69 "De Quiebras".

Artículo 66. - Quiebra del dador. En caso de quiebra del dador, el contrato continuará por el plazo convenido, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra en el tiempo previsto.

Artículo 67. - Quiebra del tomador. Inmediatamente después de decretada la quiebra del tomador, el síndico podrá optar entre continuar el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo.

CAPÍTULO II
NORMAS PENALES

Artículo 68. - Destrucción. La misma pena se aplicará al tomador que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier otro modo dañare los bienes objeto del contrato de arrendamiento, financiero o mercantil.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 69.- **Tratamiento tributario**. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley Nº 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", los contratos de arrendamiento financiero tendrán el tratamiento tributario que refieren los artículos siguientes de la presente ley.

Artículo 70.- Base imponible. La base imponible el impuesto al valor agregado la

constituye el monto de cada cuota neta devengada, la cual comprende tanto la porción de capital como la financiera y todos los demás importes cargados al tomador, excluyendo el propio impuesto.
Del mismo modo estarán comprendidos en dicha base los reajustes pactados, los pagos previstos en casos de prórrogas del plazo del contrato, así como el precio residual cuando se hiciere uso de la opción de compra. A tales efectos, las prórrogas no podrán exceder el plazo de vigencia del primer contrato.
Para el impuesto a la renta se computarán como renta del ejercicio, el monto total de cada prestación pactada y devengada en el señalado ejercicio. Del mismo modo se considerará ingreso del ejercicio los reajustes pactados, los pagos previstos en caso de prórrogas del plazo del contrato, así como el precio residual cuando se haga uso de la opción de compra.

Artículo 71.- Bienes importados. En el caso de bienes importados por un dador comprendido en el artículo 2º, de la presente ley, con el objeto de entregarlos en locación, arrendamiento o Leasing financiero o mercantil, la aplicación del IVA se mantendrá en suspenso, debiendo ser afianzado dicho impuesto a satisfacción de la Dirección General de Aduanas; salvo que al momento del despacho el dador presente copia del contrato de arrendamiento financiero inscripto en los términos del artículo 14 de la presente ley. Dicha fianza será devuelta al dador, cuando demuestre que el bien fue entregado a un tomador determinado, acompañando el contrato correspondiente.
Cuando el dador no esté domiciliado en el país, no será necesario el afianzamiento, siendo suficiente la presentación del contrato debidamente registrado en los términos del artículo 14 de la presente ley.
Igualmente quedará en suspenso la aplicación del IVA cuando el dador adquiera de proveedores domiciliados en el país, bienes destinados a la locación, arrendamiento o Leasing financiero, en cuyo caso este último podrá imputar totalmente dicho crédito contra el débito que surja de las demás operaciones.

Artículo 72. - Agente de retención. Cuando el tomador esté comprendido en el Artículo 2., inciso f) de la presente ley, el tomador deberá actuar como agente de retención del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado.
Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando el agente realice el primero de los siguientes actos:

a. Pago; y,
b. Puesta de los fondos a disposición.

Vencimiento de los plazos contractuales previstos para efectuar el pago.

Artículo 73. - Retiro de bienes. Si el dador decidiese retirar el bien por falta de pago de las cuotas a su vencimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley, podrá suspender en el cómputo del débito fiscal los importes devengados y no cobrados del tomador, hasta la fecha en que se produzca su percepción. El tomador quedará obligado al pago de la multa y del interés mensual con el porcentaje máximo

previsto en el Artículo 171 de la Ley Nº 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO". Por el período de su atraso en el pago de las cuotas, el dador quedará obligado a retener el pago de la multa e interés mensual en oportunidad de percibir el pago de las cuotas atrasadas.

Artículo 74.- Determinación de renta neta. Las personas o entidades del exterior comprendidas en el artículo 2º, inciso f) de la presente ley que realicen actividades gravadas, determinarán sus rentas netas de fuente paraguaya, sin admitir prueba en contrario, aplicando el 20% (veinte por ciento) sobre el monto de cada prestación pactada y devengada de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la presente ley.

Artículo 75. - Régimen de exoneración. Cuando el tomador se encuentre amparado bajo un régimen de exoneración total o parcial de tributos a la importación de bienes, y tales bienes sean el objeto de un contrato de arrendamiento financiero registrado, el dador efectuará la importación de los mismos bajo dicho régimen.
En caso de que se cancelen los beneficios tributarios acordados por el incumplimiento del tomador, éste será el único obligado al pago de todos los tributos exonerados y las sanciones correspondientes.

Artículo 76.- Impuesto a los actos y documentos. El devengamiento de las cuotas pactadas no está gravado con el impuesto a los actos y documentos, establecido en el artículo 128, numeral 25 de la Ley Nº 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO".

Artículo 77. - Contratos de Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero. Para los contratos de locación, arrendamiento o Leasing financiero comprendidos en la presente ley, el dador tendrá el siguiente tratamiento a efectos fiscales:

a. Contabilizará en una cuenta especifica de "bienes disponibles para arrendamiento financiero" a los bienes incorporados a tal fin aún no entregados;
b. Computará en una cuenta denominada "bienes en arrendamiento financiero" los bienes una vez entregados al tomador;
c. La ganancia bruta a efectos de la liquidación del impuesto a la Renta estará constituida por las cuotas devengadas:
d. Como propietario de los bienes, deberá depreciarlos de acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo establecerá respecto al régimen de amortizaciones y depreciaciones de los bienes objeto del contrato, menos el valor final pactado como opción de compra que quedará como valor residual: y,
e. La reincorporación de bienes sobre los cuales los tomadores no hayan ejercido su opción de compra, originará una reclasificación contable de la cuenta a cobrar a "bienes reincorporados por arrendamiento financiero".

Artículo 78. - Condiciones al tomador. Para los mismos casos y efectos, el tomador

tendrá el siguiente tratamiento:

a. No computará dentro de sus bienes de uso a los bienes recibidos bajo este tipo de contratos; y,
b. Podrá contabilizar como gasto deducible las cuotas devengadas.

Artículo 79.- Disposiciones aplicables. Las disposiciones en materia tributaria de la presente ley aplicable a los contratos de locación, arrendamiento o Leasing financiero, serán también aplicables a los contratos de locación, arrendamiento o Leasing mercantil u operativo.

Artículo 80. - Autorización a los bancos oficiales. Quedan facultados los bancos oficiales a realizar operaciones de arrendamiento financiero y mercantil.

Artículo 81. - Adecuación de empresas que actualmente realizan Leasing. Las empresas que realizan operaciones de locación, arrendamiento o Leasing financiero, deberán adecuar su estatuto social y someterse a las de esta ley dentro de un plazo que no excederá de noventa días contados desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 82. - Honorarios de los escribanos públicos. Los honorarios de los escribanos públicos por su actuación en los contratos de locación, arrendamiento o Leasing financiero o mercantil, incluyendo los contratos de compra-venta a que se refieren, será libremente pactados. Podrán convenirse honorarios hasta alcanzar los porcentajes o jornales fijados en la Ley Nº 1307/87, salvo para los contratos de locación, arrendamiento o Leasing financiero o mercantil celebrados por escritura pública, para los que no se podrá convenir honorarios superiores al 50% (cincuenta por ciento) del respectivo arancel.

Artículo 83. - Gastos del contrato. Los gastos, honorarios e impuestos que se ocasionen con motivo de los contratos de locación, arrendamiento o Leasing financiero o mercantil serán soportados por las partes intervinientes en partes iguales.

Artículo 84. - Reinversión. Las utilidades reinvertidas por las sociedades de locación o arrendamiento financiero destinadas a la compra de bienes de capital se encuentran amparadas en lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley No. 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO".

Artículo 85.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días.

Artículo 86.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado

el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente H. Cámara de Diputados

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Presidente H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de agosto de 1998.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Miguel Ángel Maidana Zayas
Ministro de Hacienda

Atilio R. Fernández
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

DECRETO Nº 6.060/05 – REGLAMENTO A LA LEY DE LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O LEASING FINANCIERO Y MERCANTIL

Asunción, 25 de julio de 2005

VISTO: La necesidad de establecer el régimen reglamentario de la Ley Nº 1295/98, "De Locación, Arrendamiento y Leasing Financiero y Mercantil", del 6 de agosto de 1998. Los Artículos 40, Numeral 6) y 73), Numeral 6), de la Ley Nº 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", que les atribuyen capacidad jurídica a los bancos y financieras para realizar operaciones de arrendamiento con opción de compra, sean de carácter financiero o mercantil, con sujeción a las reglamentaciones vigentes y a las que expida el Banco Central del Paraguay (Expediente M.H. Nº 160/2005); y

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar normativas claras, armónicas y comunes que faciliten la comprensión de la verdadera naturaleza jurídica y función económica de las operaciones y negocios de este género.

Que la necesidad de implementar un sistema de contratación que ha de contribuir a la reducción de los gastos del Estado, especialmente dentro de la doctrina del Estado de preservar el bien común, así como la necesidad de racionalizar el gasto público preservando los intereses de las personas físicas y jurídicas, en su carácter de usuarios y consumidores, dentro de un mercado de libre competencia.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 238, Numeral 5) de la Constitución Nacional y por el Artículo 85 de la Ley Nº 1295/98.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen Nº 781 del 12 de julio de 2005.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglamentase la Ley Nº 1295/98, "De Arrendamiento o Leasing Financiero y Mercantil", en los términos del Anexo que se adjunta y forma parte de este Decreto.

Artículo 2.- Autorizase al Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos, a emitir las normas complementarias que sean requeridas, en su carácter de órgano contralor del sistema financiera nacional. Asimismo, autorízase a la Contraloría General de la República, a emitir las normas complementarias que sean requeridas, en lo relativo a las instituciones públicas, en su carácter de órgano contralor.

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 4.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS
Ernest Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

ANEXO DEL DECRETO Nº 6.060/05

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

1) Alcance y Campo de Aplicación. En la celebración y ejecución de este género de operaciones y negocios jurídicos, las entidades de arrendamiento con opción de compra, sean de carácter financiero o mercantil, se regirán por la Ley Nº 861/96 General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito y leyes concordantes, conforme con el Artículo 5º de la Ley Nº 1295/98 "De Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero y Mercantil".
Asimismo, las empresas o entes de la administración pública podrán realizar operaciones de arrendamiento con opción de compra, financiera o mercantil, en carácter de Tomador, siempre que tengan autonomía financiera y de gestión. Las reparticiones estatales en forma individual podrán realizar dichas operaciones, de conformidad a lo dispuesto por este Decreto, y las disposiciones legales concordantes. El ente contralor para las instituciones públicas será la Contraloría General de la República.

TITULO II
ENTIDADES DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA, LEASING FINANCIERO O MERCANTIL (OPERATIVO)

2) Las entidades financieras y empresas de leasing estarán facultadas para realizar las operaciones de arrendamiento con opción de compra, leasing financiero o leasing operativo con sujeción a las reglamentaciones vigentes, a las que pudiera emitir el Banco Central del Paraguay, la Contraloría General de la República, y los siguientes requerimientos:
2.1 Que la realización de las operaciones precitadas se hallen previstas en los respectivos Estatutos Sociales de las sociedades de leasing.
2.2 Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley Nº 861/96, General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito, la respectiva entidad debe contar con un área o departamento especializado y separado, claramente diferenciado de las demás áreas o departamentos, a través de los cuales se lleven a cabo las demás actividades administrativas y empresariales.
Tal área o departamento debe estar dotado de adecuado desarrollos tecnológicos, poseer una infraestructura humana y administrativa que le permita a la entidad acometer, de manera eficiente y eficaz, el desarrollo de las operaciones y negocios de leasing, y contar

con adecuados sistemas y procedimientos de control interno.

TITULO III
CONSTITUCIÓN DE FILIALES

3) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los bancos y las financieras podrán emprender el desarrollo de las operaciones y negocios de arrendamiento con opción de compra, financiero o mercantil, mediante la constitución de sociedades filiales, a cuyo efecto deberán seguirse los procedimientos consagrados en el Título II, Capítulo II de la Ley Nº 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", y además, acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos esenciales:

3.1 Que se constituyan bajo la forma de sociedades anónimas que tengan por objeto social la realización de operaciones de arrendamiento con opción de compra, financiera o mercantil.

3.2 Que dispongan de un capital integrado y aportado en su totalidad en dinero efectivo en el acto de su constitución, de por lo menos, de Guaraníes Setecientos Cincuenta Millones (Gs. 750.000.000) el cual deberá estar representando por acciones nominativas. La cifra representativa del capital se actualizará anualmente, al cierre del ejercicio, en función del índice de precios al consumidor (I.P.C.) calculado por el Banco Central del Paraguay.

3.3 Que la participación de la matriz no sea inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario.

3.4 Que su Directorio esté compuesto por un Presidente y, por lo menos cuatro Directores.

3.5 Que la razón social incluya la expresión "Sociedad de Arrendamiento con Opción de Compra, Financiero o Mercantil", o Sociedades de Leasing, y

3.6 Que disponga de una infraestructura técnica, administrativa y humana que le permita implementar de manera eficiente y eficaz, el desarrollo de las operaciones que constituyan su objeto social.

Una vez autorizada su constitución, la filial quedará sujeta a supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, que será ejercida conforme a las normas de la Ley Nº 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", sus modificaciones, reglamentaciones y concordancias de la Ley.

TITULO IV
REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS FILIALES

4) El funcionamiento de las sociedades filiales se sujetará a la observancia de las siguientes reglas

4.1 En desarrollo de las actividades constitutivas de su objeto social principal, las sociedades filiales podrán:

4.1.1 - Captar recursos del público mediante la emisión de certificados de ahorro a término, cuyo plazo de rescate sea igual o superior a ciento ochenta (180) días, para destinarlos a la financiación de las operaciones de arrendamiento con opción de compra, financiera o mercantil, constitutivas de su objeto social. Estas operaciones de captación de recursos del público no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio efectivo,

calculado en la forma establecida en el Artículo 43 de la Ley Nº 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito".

4.1.2 - Obtener Créditos y préstamos bajo diferentes modalidades, en moneda nacional y extranjera, de bancos, financieras y otras entidades de crédito del país y del exterior, destinados a la realización de las operaciones constitutivas de su objeto social, o a la solución de problemas transitorios de liquidez.

4.1.3 - Emitir y colocar bonos bajo sus diferentes modalidades, con sujeción a las restricciones y limitaciones establecidas en la Ley.

4.14 - Participar como originadora en procesos de titularización o secularización estructurados con sujeción a lo dispuesto en la Ley Nº 921/96, "De Negocios Fiduciarios" y en las reglamentaciones sobre el particular expedidas por el Banco Central del Paraguay.

4.1.5 - Transferir a título de fideicomiso irrevocable de garantía, los derechos económicos o flujos de caja derivados de la celebración de contratos de leasing para conformar con ellos un patrimonio autónomo que estaría especialmente destinado a servir de garantía y fuente de pago de las obligaciones a su cargo, y a favor de terceros, provenientes de la celebración de la obtención de préstamos y créditos o de la emisión y colocación de bonos, o de la estructuración de procesos de titularización.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley Nº 921/96, "De Negocios Fiduciarios" y las reglamentaciones sobre el particular expedidas por el Banco Central del Paraguay.

4.1.6 - Celebrar contratos de cuenta corriente bancaria para el manejo de sus recursos de tesorería y efectuar depósitos de ahorro a la vista, y a plazo, en moneda nacional y extranjera.

4.1.7 - Realizar operaciones de descuento de los títulos o documentos de crédito o de deuda que se emitan en desarrollo de la celebración de contratos de leasing.

4.1.8 - Realizar todos los actos y negocios jurídicos conexos o complementarios de su objeto social, y los que tengan por finalidad cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y funcionamiento de la sociedad respectiva.

4.2 El total de operaciones contractuales de leasing no podrá exceder de quince (15) veces el patrimonio efectivo de la filial.

4.3 El valor total de operaciones de leasing que pueden celebrarse con una misma persona física o jurídica, directa o indirectamente, no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo de la filial. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley Nº 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito"; y

4.4 El valor total de operaciones de leasing que la filial puede celebrar con personas físicas o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a su propiedad o a su gestión, no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de su patrimonio efectivo. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley Nº 861/96, "General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito".

TITULO V

ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES DE LEASING FINANCIERO O LEASING MERCANTIL

5) Las entidades de leasing a que se refieren los artículos anteriores, en desarrollo del giro normal de las operaciones y negocios jurídicos de este género, están autorizadas a realizar todas las demás operaciones y prestar todos los servicios que, por estimarlas compatibles con la actividad de locación, arrendamiento o Leasing financiero, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos. En tal carácter podrán:

5.1 Las entidades de leasing podrán participar, en la calidad de copropietarias con entidades o sociedades del mismo género del exterior, en operaciones de "leasing internacional o cross border leasing" realizadas con personas residentes o domicilio en Paraguay.

5.2 Recibir de entidades o sociedades del mismo género del exterior, bienes a título de leasing para ser entregados, a su vez, en calidad de subarrendamiento con opción de compra o subleasing a personas residentes o domiciliadas en Paraguay. La celebración del contrato de subarrendamiento financiero o subleasing debe haber sido expresamente autorizada por la entidad de leasing del exterior;

5.3 A solicitud del "Tomador" se podrá realizar directamente la importación del bien objeto del contrato de leasing. La actuación como importador conlleva la facultad de solicitar u obtener los correspondientes registros de importación; abrir las cartas de crédito u otorgar avales y garantías que fueren necesarios desembolsar los gastos correspondientes a los fletes de transporte y los gastos que ocasionen la nacionalización del bien, etc.

5.4 Realizar operaciones de leasing en las cuales el bien objeto de las mismas sea exportado a otro país, con sujeción al régimen de cambios internacionales; y

5.5 Participar con otras personas físicas o jurídicas que actúen como financiadoras de largo plazo, en operaciones de "leasing con apalancamiento" o "leverage leasing", mediante patrimonios autonómos constituidos en virtud de contratos irrevocables de fideicomiso celebrados con sujeción a las disposiciones de la Ley Nº 921/96, "De Negocios Fiduciarios", las normativas expedidas por el Banco Central del Paraguay y reglamentaciones legales concordantes.

TITULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS OPERACIONES CONTRACTUALES DE ARRENDAMIENTO (LEASING) FINANCIERO

6) Corresponderá única y exclusivamente al Tomador determinar y especificar, por su cuenta y riesgo, el bien o los bienes objeto del contrato de leasing, así como designar al fabricante, o productor, o constructor, o distribuidor de tales bienes. De estas circunstancias deberá quedar constancia escrita en el documento que contenga el contrato del leasing financiero;

6.1 Las cuotas periódicas que debe pagar el cliente y le permitan a la entidad de leasing recobrar la totalidad o parte del costo de adquisición del bien objeto del contrato, los costos directos e indirectos adicionales, y también obtener un margen de utilidad; y

6.2 La opción de compra debe ejercerse al final del término previsto para la duración del contrato. En consecuencia, no podrá exigirse su pago anticipado, circunstancia de la cual deberá quedar constancia escrita en el documento que contenga el contrato.
El contrato de leasing, siendo un arrendamiento con opción de compra es un negocio jurídico autónomo, sustancialmente distinto de los simples contratos de arrendamiento o locación y los de compraventa regulados por el Código Civil, por lo que debe estar inscripto en el Registro Público correspondiente para su opción ante terceros.
La entidad que ejecuta el encargo y entrega de los bienes objeto del leasing se denomina "Dador", o "Concedente". No obstante, a los efectos previstos en esta reglamentación, se utilizará la locución "Dador".
La persona que formula el encargo y recibe los bienes objeto del leasing se denomina "El Tomador o el Utilizador, o El Usuario". No obstante, a los efectos previstos en esta normativa, se utilizará la locución "Tomador".

TITULO VII
BIENES QUE PUEDEN SER OBJETO DE LEASING FINANCIERO

7) Toda clase de activos fijos, equipos de computación y programas para computación; máquinaria agrícola e industrial; vehículos terrestres, fluviales o aéreos, sean o no de uso productivo, e inmuebles, incluyendo viviendas terminadas, etc., tales bienes podrán ser nuevos o usados.
El contrato de leasing no podrá tener por objeto documento de deuda, o documentos de participación, o documentos representativos de mercaderías, tengan o no tales documentos la naturaleza de títulos-valores conforme a la Ley.
A los efectos previstos en el Artículo 48 de la Ley Nº 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito" los bienes entregados a título de leasing financiero o mercantil se clasificarán dentro de la categoría III "Activo de Bajo Riesgo".

TITULO VIII
FORMALIDADES PARA LA CELEBRACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO

8) Si dicho contrato tiene por objeto bienes que deban ser registrados de acuerdo con las disposiciones legales, su celebración y perfeccionamiento exigen el otorgamiento de escritura pública, que deberá inscribirse en la Dirección General de Registro Públicos, de acuerdo a lo que sobre el particular y en lo pertinente establezcan las disposiciones generales de registro.
En los demás casos, el contrato podrá constar en instrumento privado cuyas firmas y contenidos deberán autenticarse y/o certificarse por un Escribano Público.

TITULO IX
REGLAS ESPECIALES PARA SU CELEBRACIÓN

9) Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, en la celebración de los contratos de leasing se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

9.1. En el documento que contenga el contrato leasing deberá quedar claramente establecido, entre otros, los siguientes aspectos:
9.1.1. El estado en que se entrega el bien, y en que debe ser conservado y mantenido, a los efectos del alcance de las obligaciones que sobre este particular le conciernen al "Tomador".
9.1.2. El valor del bien objeto del leasing al momento de la celebración del correspondiente contrato, incluyendo el impuesto al valor agregado liquidado al momento de la adquisición. Dicho impuesto constituye un mayor valor del bien objeto del leasing.
9.1.3. El valor específico de las cuotas periódicas a cargo del "Tomador" descomponiéndolas, por una parte, la que corresponde al abono o amortización del capital, y por la otra, la que corresponde a intereses o costo financiero. A los efectos de calcular tales cuotas periódicas, deberá tenerse en cuenta la amortización de la totalidad o de parte sustancial del costo del bien objeto del contrato.
9.1.4. Pagos anticipados realizados por el "Tomador" al momento de la celebración del contrato, debiendo quedar constancia acerca su destino, bien sea como cuota extraordinaria, o como un pago de menor valor al de las cuotas periódicas por recaudar, o como una garantía; pero sin que de ninguna manera se le considere como un pago anticipado de la opción de compra.
9.1.5. El plazo previsto para la duración del contrato, el cual es irrevocable por ambas partes. Así mismo, las causales específicas de terminación anticipada del contrato; y
9.1.6. Las cláusulas penales mediante las cuales se regularán anticipadamente las eventuales Indemnizaciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes contratantes.
9.2. Como es de la esencia del leasing pactar la opción de compra para el final del compromiso pactado, en el documento que contenga dicho contrato deberá quedar expresa constancia que, al vencimiento del plazo previsto para su duración, el "Tomador" tendrá las siguientes prerrogativas o facultades:
9.2.1. Adquirir el bien por su valor residual o por el valor que se haya fijado a la opción de compra; o
9.2.2. Renovar el contrato de leasing; o
9.2.3. Restituir el bien objeto del contrato.
También debe quedar expresa constancia acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de las anteriores prerrogativas o facultades, así como de las consecuencias derivadas de su ausencia de ejercicio o de su ejercicio extemporáneo; y
9.3. Las operaciones de venta y arrendamiento con opción de compra simultanea o "leaseback" única y exclusivamente podrá tener por objeto: bienes Inmuebles, activos fijos productivos, vehículos fluviales o aéreos, maquinarias industriales. En estas operaciones, el valor o precio de adquisición de los bienes objeto de las mismas debe ser cancelado de contado al momento de su celebración y perfeccionamiento.

TITULO X
EFECTOS DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES

10) Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales, como consecuencia de la celebración del contrato de leasing se producen los siguientes efectos jurídicos entre las partes contratantes:

10.1. Corresponderá al "Tomador" asumir el riesgo de pérdida del bien objeto del contrato, ya sea por pérdida, daño, robo, confiscación, caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero. A estos efectos, en el documento que contenga el contrato deberá quedar claramente establecido cuál es la suma de dinero o valor de pérdida que el "Tomador" debe reconocer y pagar al "Dador", la que necesariamente irá disminuyendo a medida que el término de duración del contrato se vaya extinguiendo.

10.2. El "Dador" estará exonerado de cualquier responsabilidad frente al "Tomador" en relación con el bien objeto del contrato, salvo estipulación expresa en contrario, o salvo que el "Dador" haya participado en la selección del constructor, o el fabricante o el productor, o del distribuidor, o que haya participado en la determinación de las especificaciones de tal bien.

En su carácter de financiador, el "Dador" también estará exonerado, frente a terceros, por cualquier daño a las personas o a las cosas causado por el bien objeto del contrato.

10.3. El "Dador" deberá procurarle al "Tomador" el uso y goce pacífico e ininterrumpido del bien objeto del contrato, con las siguientes limitaciones:

10.3.1. El "Dador" no asume responsabilidad alguna por los defectos derivados de la falta de idoneidad calidades técnicas, condiciones de funcionamiento, fallas o vicios en los títulos de propiedad, o vicios ocultos que afecten total o parcialmente el bien objeto del contrato, teniendo en consideración que este bien fue escogido por el "Tomador", quien es el único responsable de su elección, revisión técnica y jurídica, y verificación de sus condiciones y especificaciones.

Esta exoneración de responsabilidad por los riesgos o insuficiencias del bien objeto del contrato debe acompañarse de la cesión al "Tomador" de las garantías, otorgadas por el fabricante o el productor o el constructor, según el caso, de modo que aquel pueda accionar, directamente, contra estos en los casos en que lo considere necesario.

10.3.2. El "Dador" no asume responsabilidad alguna por cualquier turbación legal que llegue a sufrir el "Tomador", que le impida o dificulte el uso y goce pacíficos del bien objeto del contrato, salvo que dicha turbación provenga de un acto propio de aquella. Tratándose de turbaciones por vías de hechos de terceros, corresponderá al "Tomador" promover su propia defensa.

10.3.3. El "Dador" no asumirá responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que con el bien o por razón de su uso y goce pudieran causarse a las personas o a los bienes de terceros.

10.3.4. El "Dador" no asume responsabilidad alguna por las reparaciones de cualquier naturaleza, que deban hacerse al bien objeto del contrato, las cuales corren por cuenta del "Tomador" y deberán efectuarse por el fabricante, o el productor, o el constructor, según el caso.

10.4. El "Dador" responderá frente al "Tomador" de la evicción o de cualquier turbación en el uso y goce pacífico del bien proveniente de actos legítimos de terceros que invoquen y/o

acrediten tener un mejor derecho reconocido, judicialmente, siempre que dicha turbación no se deba a actos u omisiones del "Tomador", o siempre que dicha turbación se derive de actos u omisiones del propio "Dador".

10.5. Las medidas impuestas al "Dador" por el Banco Central del Paraguay, en su carácter de órgano contralor no extingue no suspende las obligaciones y derechos nacidos del contrato de leasing.

TITULO XI
DERECHOS DEL "DADOR"

11) El "Dador" tendrá los derechos expresamente estipulados a su favor al momento de la celebración del correspondiente contrato, que correspondan a la naturaleza jurídica y función económica del leasing. A falta de estipulación expresa se entiende que tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

11.1. Exigir judicialmente o extrajudicialmente, el pago de las cuotas periódicas devengadas y no cobradas, junto con sus correspondientes intereses moratorios y punitorios, en caso de incumplimiento en el pago por parte del "Tomador".

11.2. Exigir, judicial o extrajudicialmente, el pago anticipado del valor de las cuotas futuras, en caso de incumplimiento por parte del "Tomador", en el pago de dos o más cuotas, cuando la periodicidad para el pago sea mensual, bimestral o semestral; o en caso de incumplimiento en el pago de una cuota, cuando la periodicidad del pago sea anual;

11.3. Dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

11.3.1. Incumplimiento en el pago de una o más cuotas periódicas por circunstancias que evidencien o coloquen en peligro el cumplimiento futuro de las prestaciones económicas nacidas del contrato.

11.3.2. Cuando sea evidente o notorio el estado de insolvencia o liquidez del "Tomador" y antes de su convocatoria de acreedores o de su declaratoria de quiebra.

11.3.3. Cuando el "Tomador" ceda el contrato de leasing, o cuando enajene o de cualquier manera disponga del bien objeto del mismo sin que haya mediado el consentimiento previo escrito del "Dador".

11.3.4. Cuando el "Tomador" sea sometido a convocatoria de acreedores o declarado en quiebra, o se encuentre sujeto a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda exponer el bien objeto del contrato a las pretensiones de terceros o que ponga en peligro los derechos del "Dador".

11.3.5. Cualquier falsedad, inexactitud u omisión en las declaraciones e informes que debe rendir o haya rendido el "Tomador" al "Dador".

11.4. Como consecuencia de la terminación anticipada, el "Dador" no está obligado a restituirle al "Tomador", suma alguna que haya recibido durante la ejecución del contrato por concepto de las cuotas periódicas, a cargo de aquél. Asimismo, el "Dador" podrá:

11.4.1. Exigir y obtener la restitución del bien objeto del contrato, ya sea judicial o extrajudicialmente. Obtenida la restitución, el "Dador" está facultado para disponer libre y discrecionalmente del bien, ya sea enajenándolo a tercero, o terceros, o entregándolo

nuevamente en leasing. En caso de enajenación del bien, la responsabilidad del "Tomador" por los perjuicios causados y derivados del hecho que condujo a la terminación anticipada del contrato, se verá atenuada o disminuida de acuerdo al precio que se logre obtener en el mercado.

En caso de la renovación del contrato de leasing, previamente deberá realizarse un avalúo comercial del bien, practicado por personas de reconocida especialidad e independencia, salvo que el "Dador" posea un avalúo practicado por lo menos con tres (3) meses, de anticipación. Si del resultado, del avalúo se obtiene un valor comercial superior al registrado en los libros de contabilidad, el "Dador" reconocerá la diferencia como Superávit por valorización. En caso contrario, se constituirá una previsión que afectará al estado de resultado del respectivo periodo.

11.4.2. Exigir, judicial o extrajudicialmente, el reconocimiento y pago de los correspondientes perjuicios. En el contrato de leasing deberá quedar claramente establecida la manera de calcular está indemnización y los parámetros a los cuales la misma se sujetará. Si el "Dador" opta por la terminación anticipada del contrato, no podrá hacer uso de la cláusula aceleración para exigir al "Tomador" el pago de las cuotas futuras. No obstante, el valor de tales cuotas futuras podrá ser tenido en cuenta, a los efectos de calcular el monto de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. En todo caso el "Dador" no podrá ejercer su derecho de dar por terminado anticipadamente el contrato, ni tampoco su derecho a ejercer la cláusula aceleratoria para el pago de las cuotas futuras, si no le es dada la oportunidad al "Tomador" para subsanar el incumplimiento, y siempre que este pueda ser efectivamente subsanado.

11.5. Contratar, por su cuenta y riesgo, un seguro de desempleo o de la pérdida de la fuente de ingresos del "Tomador", que cubra el riesgo del no pago de las cuotas periódicas pactadas;

11.6. Ceder o enajenar la totalidad o parte de sus derechos sobre el bien objeto del contrato a otra entidad de su mismo género. Dicha cesión no la exonerará del cumplimiento de ninguna de las obligaciones nacidas del contrato de Arrendamiento Financiero, ni tampoco alterará la naturaleza jurídica de este;

11.7. Ceder o enajenar los derechos económicos o flujos de caja derivados del contrato de arrendamiento financiero o leasing, ya sea a título de propiedad o a título de garantía;

11.8. Ceder el contrato de leasing financiero a otra entidad de su mismo género, quien la sustituirá en la totalidad de las relaciones activas y pasivas derivadas de dicho contrato; y

11.9. Exigir al "Tomador" la remisión de copia de sus estados financieros o de la información necesaria para verificar su situación financiera y económica con la periodicidad que se establezca en el contrato.

TITULO XII
OBLIGACIONES DEL DADOR

12) El "Dador" tendrá a su cargo el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas al momento de la celebración del contrato, que corresponda a la naturaleza jurídica y función

económica del leasing. A falta de estipulación expresa, se entiende que tendrá las siguientes obligaciones entre otras:

12.1. Realizar todos los actos que, como la adquisición del derecho de dominio del bien objeto del contrato, resulten indispensables o necesarios para que el "Tomador" pueda ejercer su derecho a usar y gozar de dicho bien, sin asumir por este concepto el riesgo de la entrega, ni de su cumplimiento o retardo.

TITULO XIII
OBLIGACIONES DEL "TOMADOR"

13) El tomador está obligado:

13.1. A usar el bien según los términos del contrato y su destino natural en el lugar convenido;

13.2. A conservar la cosa y a cumplir los programas de mantenimiento del fabricante, las normas fijadas en el contrato y las que de acuerdo a las buenas prácticas resulten apropiadas;

13.3. A tolerar las inspecciones del dador, del asegurador o de sus representantes conforme a lo convenido en el contrato o en las pólizas de seguro;

13.4. A pagar el valor final, a la terminación del contrato de arrendamiento o a devolver la cosa.

14º) A falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada o que deben presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país. El "Tomador" está obligado a usar el bien según los términos del contrato y destinarlos a los fines convenidos. Si el "Tomador" contraviniese esta regla, podrá el "Dador" reclamar la rescisión del contrato con indemnización de daños e intereses, o limitarse a esta indemnización dejando subsistir el contrato.

14.1. Si el "Tomador" no usase la cosa debidamente y no efectuase los programas de conservación que correspondan, responderá de los daños e intereses, y el dador tendrá derecho a demandar la rescisión del contrato en caso de grave y culpable descuido.

14.2. Dentro de tercer día, por medios fehacientes, el "Tomador" estará obligado a comunicar al "Dador", la turbación o molestia que reciba de terceros. Será responsable por los daños e intereses que la demora u omisión de notificar ocasione al dador.

14.3. El "Tomador" deberá pagar la cuota estipulada, aunque durante el contrato la cosa fuese destruida en su totalidad o solo en parte o se deteriorara por caso fortuito, fuerza mayor o por el hecho de un tercero que no pretenda derecho a la cosa, independientemente de que dichos siniestros estuviesen amparados por lo seguros contratados. Lo mismo ocurrirá si por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero que no pretenda derecho a la cosa el tomador es obligado a no usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el destino convenido.

14.4. Dentro de tres (3) días hábiles, por medios fehacientes, el "Tomador" estará obligado a comunicar al "Dador" cualquier siniestro que afecte a la cosa, independientemente que estuviere o no cubierto con un seguro contratado; y a tomar todas las providencias para no perjudicar la validez de la póliza y evitar daños adicionales a la cosa. Deberá asimismo

cooperar con el "Dador" en las gestiones necesarias para el cobro del seguro y resarcirle de los gastos y honorarios en que incurra el dador en dicho propósito.

14.5. Cuando por culpa del "Tomador" se rescinda el contrato, el "Dador" podrá optar entre reclamar el pago de todas las cuota por el tiempo transcurrido y el que falte para cumplirse el término pactado más el valor final o precio residual, abandonando el bien en beneficio del tomador; o recuperar el bien reclamado al tomador las cuotas devengadas hasta la fecha de la devolución efectiva con más los intereses moratorios y una multa que no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del monto de las cuotas por el tiempo que falte para cumplirse el término pactado. En ambos casos, podrá reclamar también la indemnización de los daños e intereses que el incumplimiento del tomador le haya ocasionado.

14.6. Podrá requerirse, la restitución forzada de la cosa por falta de pago de las cuotas periódicas estipuladas, cuando el "Tomador" cayere en mora de pagar una cualquiera de las cuotas bimestrales, salvo que, de un análisis exhaustivo, resulte claro y evidente que no existe riesgo respecto de la finalidad de la operativa del leasing,

14.7. La obligación de reparar el daño causado a terceros por la cosa objeto del contrato, conforme a los artículos 98,1847 y concordantes del Código Civil, recaerá exclusivamente sobre el "Tomador" cuando el hecho haya ocurrido después de la recepción y antes de la devolución del bien. Lo mismo ocurrirá respecto a cualquier responsabilidad administrativa en que pueda incurrirse por la utilización del bien.

14.8. Conservar el bien objeto del contrato en el mismo estado que tenía al momento de su entrega, salvo el deterioro ocasionado por su uso normal y goce legítimo. Por consiguiente, durante todo el plazo de duración del contrato, el "Tomador" será responsable de cualquier deterioro que sufra el bien como consecuencia del maltrato, descuido o falta de mantenimiento adecuado que le sean imputables, debiendo además cumplir con sus obligaciones hasta el vencimiento de término previsto para su duración, sin perjuicio de que si el bien se encuentra asegurado, la suma que llegue a pagar la compañía aseguradora si impute a dicho pago, si hay lugar a ello;

14.9. Efectuar por su cuenta todas las reparaciones o mejoras necesarias a que haya lugar. Tratándose de mejoras y/o reparaciones no necesarias el "Tomador" deberá solicitar y obtener previamente el permiso o autorización escrita del "Dador". Si el "Tomador" omite la autorización o permiso y al vencimiento del término previsto para la duración del contrato debe restituir el bien objeto del mismo por no haber ejercido la opción de compra o el derecho a la renovación, según el caso, las mejoras en cuestión pasarán a ser propiedad del "Dador" sin que haya lugar al reconocimiento y pago de suma alguna de dinero o indemnización por este concepto a cargo del mismo;

14.10. Abstenerse de efectuar mejoras o reparaciones que no hayan sido recomendadas o prescritas por el fabricante, o el productor, o el consumidor, según el caso;

14.11. Contratar y pagar oportunamente los seguros que amparen el bien contra los riesgos de daños o destrucción total o parcial, robo y, en general, pérdidas imputables a actos del hombre y/o de la naturaleza, al igual que el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros;

14.12. Informar inmediatamente al "Dador" la ocurrencia de siniestro o accidente que

afecte el bien objeto del contrato ya se trate de daños causados a las personas o al propio bien, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera que el "Dador" pueda adoptar oportunamente las medidas que le sean pertinentes;
14.13. Permitir a los funcionarios o empleados designados por el "Dador" la realización de inspecciones sobre el bien así como atender y ejecutar las recomendaciones razonables que se deriven del informe de Inspección, de manera que el Tomador pueda cumplir a cabalidad con su obligación de conservación y mantenimiento de dicho bien;
14.14. Informar al "Dador", acerca de las demandas judiciales y pretensiones de terceros que, directa o indirectamente, puedan afectar los derechos de aquel, de manera que pueda oportunamente hacerlo valer y respetar;
14.15. Informar al "Dador", con la periodicidad que se señale en el contrato sobre la localización del bien, de manera que aquel pueda ejercer permanente vigilancia sobre él;
14.16. Finalizado el plazo del contrato o el de la opción de prórroga en su caso, si no hiciere uso de la opción de compra, el "Tomador" deberá devolver la cosa en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro ocasionado por el uso y goce convenido o regular de la cosa. Se presume que se devuelve en buen estado cuando el valor de tasación de la cosa en el momento de la devolución es igual o superior al valor residual. Si así no lo hiciera, el "Tomador" estará obligado a resarcir al dador los daños e intereses que ello le ocasiona;
14.17. Si el "Tomador" ejercitare alguna de las opciones contenidas en el contrato deberá hacerlo saber al "Dador" antes del vencimiento del plazo. Ejercida la opción de compra-venta por el "Tomador" y pagado el precio al "Dador", se otorgará el contrato de compra-venta dentro de los cinco días siguientes, cancelándose la inscripción del contrato de arrendamiento en el registro respectivo. El "Tomador" podrá, luego de cumplido el periodo a que se refiere el artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 1295/98, "De Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero y Mercantil", darlo por terminado ejerciendo la opción de compra y pagando la totalidad de las cuotas pactadas con el descuento previsto en el artículo 24 de dicha Ley. Si la opción fuera la de prórroga del plazo, la aceptación por el tomador se inscribirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la mencionada Ley. El "Tomador" no podrá ejercitar válidamente ninguna opción, si estuviera en mora en el cumplimiento de alguna obligación a su cargo. La mora a estos efectos se configurará por el solo vencimiento del plazo.
14.18. Después de ejercida la opción de compra, las relaciones entre las partes se regirán por las disposiciones relativas a la compra-venta.

TITULO XIV
OPERACIONES DE LEASING MERCANTIL U OPERATIVO

15) Constituyen operaciones de arrendamiento mercantil o leasing operativo, aquellos actos y negocios jurídicos que, cualquiera que sea su denominación, consisten en el arrendamiento o locación de bienes con opción de compra, de manera que:
15.1. El "Dador" se hace cargo del mantenimiento del bien objeto del contrato;

15.2. Corresponde al "Dador" el riesgo de obsolescencia del bien; y
15.3. El Contrato puede ser terminado o rescindido antes de la finalización del plazo inicialmente acordado entre las partes.
De acuerdo a la definición establecida en la Ley Nº 1295/98, "De Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero y Mercantil", el leasing operativo es el contrato celebrado entre un fabricante domiciliado en el país, un importador, un distribuidor, un proveedor del exterior o una sociedad de leasing operativo, en calidad de "Dador", y un "Tomador"; que tenga por objeto exclusivo la locación de un bien mueble no fungible fabricado o importado por el "Dador", a cambio de una contraprestación consistente en el pago periódico de una suma de dinero a cargo del "Tomador", por un plazo determinado, al final del cual este último tendrá la opción de comprar el bien objeto del contrato de acuerdo con el valor residual, recibir un bien sustituto en iguales condiciones, o prorrogar el contrato actual por un plazo adicional con una cuota inferior.
Podrán también celebrar el presente contrato, las sociedades de locación, arrendamiento o leasing financiero, los bancos o a través de sociedades filiales debidamente constituidas de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito" y en esta reglamentación, a fin de arrendar los bienes recuperados o adjudicados en pago, siempre y cuando la obligación de mantenimiento del bien locado estuviese confiada a un tercero y aceptada por el "Tomador". Si la locación fuese de bienes nuevos, la obligación por vicios redhibitorios y por el mantenimiento del bien arrendado deberá ser asumida sin restricciones por el "Dador" y aceptada por el "Tomador", salvo pacto expreso en contrario.
Lo antes dispuesto se entiende sin perjuicio de que el contrato se celebre directamente entre un fabricante, o productor, o importador o distribuidor, según el caso, y un usuario residente o domiciliado en el país.
El contrato podrá celebrarse por escritura pública o por instrumento privado, siendo necesaria en este último caso a certificación de las firmas por Escribano Público para su inscripción será obligatoria cuando el plazo de duración sea seis o más meses. Su inscripción se realizará en la Dirección General de los Registro Públicos de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Nº 1295/98. Las operaciones de arrendamiento mercantil o leasing operativo se sujetarán a las disposiciones de Código Civil que regulen el contrato de locación.
16º) Clasificación según su Grado de Riesgo. A los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley Nº 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", los bienes entregados a título de arrendamiento mercantil o leasing operativo se clasificarán dentro de la Categoría IV "Activos de Riesgo Normal".

NORMAS CONTABLES APLICABLES

17) Corresponderá a la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay dictar las reglas generales a las cuales deben sujetarse las entidades destinatarias de la presente disposición para la registración contable de las operaciones de arrendamiento financiero o

leasing y de arrendamiento mercantil o leasing operativo. De igual modo corresponderá a la Contraloría General de la República dictar las normas correspondientes para las instituciones públicas.

Volver al Índice

DECRETO Nº 4.346/15 – REGLAMENTO A DETERMINADOS ASPECTOS DE LA LEY DE LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O LEASING FINANCIERO Y MERCANTIL

Asunción, 2 de noviembre de 2015

VISTOS: La Ley N° 1295/1998, "De locación, arrendamiento o leasing financiero y mercantil".

El Decreto N° 6060/2005, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 1295/98, "De locación, arrendamiento o leasing financiero y mercantil" (expediente M.H. N° 72.811/2015); y

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar determinados aspectos de la Ley N° 1295/98, a fin de precisar el tratamiento contable y los criterios de amortización, depreciación y revalúo de los bienes afectados a las operaciones de este género.

Que conforme al Artículo 77 de la referida Ley, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de reglamentar el régimen de amortizaciones y depreciaciones de los bienes objetos de los contratos de leasing.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 794 del 2 de octubre de 2015.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglamentase el tratamiento contable y el régimen de amortizaciones, depreciaciones y revalúo de los bienes afectados por la Ley N° 1295/1998, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2.- Tratamiento del reconocimiento fiscal: El dador contabilizará en una cuenta específica denominada "Bienes disponibles para Arrendamiento Financiero o Mercantil" los bienes incorporados o adquiridos a tal fin aún no entregados, y en una cuenta denominada "Bienes en Arrendamiento Financiero o Mercantil" aquellos ya entregados al tomador.

El tomador podrá optar por contabilizar el bien en una cuenta del activo denominada "Bienes recibidos en Arrendamiento Financiero o Mercantil" e ir amortizando anualmente conforme al plazo de vigencia del contrato, o registrar como gasto el importe de las cuotas devengadas.

Artículo 3.- Valuación fiscal en los Estados Financieros del Dador: El dador valorará fiscalmente los bienes entregados en arrendamiento financiero o mercantil, considerando:

1. **El Valor del bien** a ser amortizado, el cual se determinará considerando su valor inicial y deduciendo de este el valor residual o final pactado como opción de compra.

2. **La Vida útil** de los bienes arrendados, la que deberá ser coincidente con el tiempo de duración del contrato de arrendamiento financiero o mercantil.
3. **El Monto de la amortización mensual,** el que será igual al que resulte de dividir el valor amortizable por la vida útil de los bienes por los meses de duración del contrato.

Los bienes bajo esta figura deberán clasificarse según corresponda como bienes disponibles para la venta, arrendamiento o activo fijo, en caso que el tomador no ejerza su opción de compra.

Artículo 4.- Valuación Fiscal en los Estados Financieros del Tomador: El tomador valorará fiscalmente los bienes entregados en arrendamiento financiero o mercantil:
Mientras dure el arrendamiento financiero o mercantil, en el caso que el tomador opte por registrar en el Activo estos bienes, los mismos no podrán ser revaluados ni depreciados. Recién al momento de ejercer la opción de compra podrán ser incorporados como bien de uso y, a partir de dicha fecha, se podrán depreciar y revaluarlos, tomando como valor inicial o de incorporación como bien de uso el valor residual o final pactado.

Artículo 5.- Disposición transitoria: Los bienes afectados a contratos de arrendamiento o leasing financiero y mercantil existentes al momento de la vigencia del presente Decreto, continuarán aplicando los porcentajes previamente utilizados, hasta su total amortización.

Artículo 6.- Documentación fiscalmente válida a efectos del Arrendamiento Financiero y **Mercantil:** La Administración Tributaria considerará como documentos válidos para respaldar las operaciones de arrendamiento financiero y mercantil los siguientes:

a. Contrato de arrendamiento o leasing financiero y mercantil, así como las prórrogas y cesiones relacionadas.
b. Comprobante de venta de cada cuota pactada.
c. Comprobante de venta otorgado por el dador, por el precio residual, cuando el tomador ejerza la opción de compra, en las condiciones previstas en el Artículo 12 del Decreto N° 1030/2014.
d. Comprobante de Retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a la Renta Comercial, Industrial o de Servicios (IRACIS), en los casos que correspondan.
e. Nota de remisión emitidas por el Dador de los bienes entregados en arrendamiento financiero o mercantil.

Artículo 7.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.
Artículo 8.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
Fdo.: Horacio Cartes.
Fdo.: Santiago Peña.

Volver al Índice

LEY Nº 921/96 - DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS

Artículo 1.- Concepto de Negocio Fiduciario: Por el negocio fiduciario una persona llamada fiduciante, fideicomitente o constituyente, entrega a otra, llamada fiduciario, uno o más bienes especificados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta los administre o enajene y cumpla con ellos una determinada finalidad, bien sea en provecho de aquella misma o de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario.

El negocio fiduciario que conlleve la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos se denominara fideicomiso; en caso contrario, se denominara encargo fiduciario.

El negocio fiduciario por ningún motivo podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con la Ley.

Artículo 2.- Bienes Objeto del Negocio Fiduciario: Pueden ser objeto del negocio fiduciario toda clase de bienes o derechos cuya entrega no está prohibida por la Ley.

Artículo 3.- Constitución o Celebración del Negocio Fiduciario: El negocio fiduciario podrá constituirse o celebrarse por acto entre vivos con sujeción a las reglas señaladas en el artículo siguiente, o por acto testamentario con sujeción a las reglas del derecho sucesorio consagradas en el Código Civil.

Artículo 4.- Formalidades para la Celebración y Perfeccionamiento del Negocio Fiduciario: La celebración y perfeccionamiento de los negocios fiduciarios de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos se sujetaran a las siguientes reglas:

1. Si el negocio fiduciario no conlleva la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos, su celebración y perfeccionamiento no estarán sujetas a la observancia de solemnidad o formalidad especial alguna, pero deberá efectuarse su entrega material, circunstancia de la cual quedara constancia escrita;
2. Si el negocio fiduciario tiene exclusivamente por objeto la transferencia de la propiedad de bienes muebles, se perfeccionara por el simple consentimiento de las partes contratantes expresado mediante contrato escrito y la tradición se efectuara mediante la entrega material de los mismos;
3. Si la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos se encuentra sujeta a registro, el respectivo negocio fiduciario deberá constar en instrumentos público que se inscribirá en el registro público en el que aquellos se hallen inscriptos; y
4. Si dentro de los bienes cuya propiedad se transfiere existen inmuebles, el negocio

fiduciario no se perfeccionara mientras no se haya otorgado la correspondiente escritura pública y efectuada la inscripción del título en la respectiva oficina de registro.

Artículo 5.- De la Inscripción: La inscripción a que se refiere el artículo anterior se efectuara de acuerdo con lo que sobre el particular y en lo pertinente establezcan las disposiciones generales de registro. A los efectos de tal inscripción las respectivas oficinas de registro especificaran que el modo de adquisición del derecho de dominio corresponde a un negocio fiduciario traslaticio.

Artículo 6.- Base para la Liquidación de los Costos y Gastos que originen la Celebración y Ejecución del Negocio Fiduciario: En los negocios fiduciarios traslaticios de dominio que consten en escritura pública los derechos de escribanía se liquidaran con base en el valor de la comisión o remuneración que percibirá el fiduciario por su gestión. Esta misma regla se aplicara respecto de aquellos actos y contratos que deba celebrar el fiduciario para el cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo o cuando aquel deba restituir los bienes fideicomitidos al fideicomitente, a sus herederos o al beneficiario, según el caso, una vez terminado el negocio fiduciario por cualquier causa.

Artículo 7.- Efectos de la Celebración del Negocio Fiduciario con Relación a Terceros: El negocio fiduciario solo producirá efectos con relación a terceros desde el momento en que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de acuerdo con la clase y naturaleza de los bienes fideicomitidos.

Artículo 8.- Nulidad del Negocio Fiduciario: Serán nulos los negocios fiduciarios en los siguientes casos:

1. Cuando en un mismo negocio fiduciario se reúna la calidad de fideicomitente y de fiduciario o de fiduciario y beneficiario;
2. Cuando contrarían una norma en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres.
3. Cuando recaigan sobre bienes o derechos cuya entrega está prohibida por la Ley; y
4. Cuando el fideicomitente sea persona incapaz.

Artículo 9.- Anulabilidad del Negocio Fiduciario: Serán anulables los negocios fiduciarios en los siguientes casos:

1. Cuando el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, a menos que la sustitución se realice en favor de personas que están vivas concebidas a la muerte del fideicomitente; y
2. Cuando su duración exceda de treinta años, pero únicamente en cuanto al término de duración pactado en exceso. Se exceptúan los negocios fiduciarios celebrados en favor de incapaces o de entidades de beneficencia o de utilidad coman.

Artículo 10.- Autonomía de los Bienes Fideicomitidos: Los bienes fideicomitidos y los que los sustituyan no pertenecen a la prenda coman de los acreedores del fiduciario ni a la masa de bienes de su liquidación. Dichos bienes únicamente garantizan las obligaciones contraídas por el fiduciario para el cumplimiento de la finalidad señalada por el fideicomitente en el acto constitutivo; por consiguiente, en desarrollo de su actividad de gestión, el fiduciario deberá expresar siempre la calidad en la cual acta.

Artículo 11.- Facultades Especiales del Banco Central del Paraguay: Corresponderá al Banco Central del Paraguay:

1. Reglamentar los negocios y operaciones fiduciarios que pueden realizarse en desarrollo de lo previsto en esta Ley, impartiendo las instrucciones necesarias sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en ella contenidas, fijando los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalando los procedimientos para su correcta aplicación; y
2. Calificar, de oficio o a solicitud de parte interesada, determinadas actividades u operaciones particulares como fiduciarias en atención a su naturaleza y contenido y ordenar que las personas que las realicen se sometan a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, sin que para ello se requiera iniciar sumario administrativo alguno.

El Banco Central del Paraguay adoptara la correspondiente decisión mediante resolución que se motivara al menos sumariamente en sus aspectos fundamentales de hecho y de derecho y que será de inmediato cumplimiento, por lo que los recursos que por la vía administrativa procedan contra la misma no suspenderán su ejecutoriedad.

CAPITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS

Artículo 12.- Efectos de la Celebración de Fideicomisos: Para todos los efectos legales, en el fideicomiso la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos da lugar a la formación de un patrimonio autónomo o especial, el cual queda afectado al cumplimiento de la finalidad señalada por el fideicomitente en el acto constitutivo.

Artículo 13.- Acciones sobre los Bienes que conforman el Patrimonio Autónomo o Especial: Los bienes que conforman el patrimonio autónomo o especial no podrán ser perseguidos judicialmente por los acreedores del fideicomitente. El fideicomiso celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.

Los acreedores del beneficiario únicamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten los bienes fideicomitidos.

Artículo 14.- Efectos de la Celebración de Encargos Fiduciarios: Los encargos fiduciarios, por no conllevar la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos, no dan lugar a la formación de un patrimonio autónomo o especial. No obstante, dichos

bienes deben destinarse al cumplimiento de la finalidad señalada por el fideicomitente en el acto constitutivo.

Artículo 15.- Normas Aplicables a los Encargos Fiduciarios: A los encargos fiduciarios se les aplicaran, en lo pertinente, las disposiciones relativas al fideicomiso y, subsidiariamente, las disposiciones del Código Civil que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia de estos negocios y no se opongan a las disposiciones especiales previstas en esta Ley y su reglamentación.

CAPITULO III
DEL FIDEICOMITENTE, FIDUCIANTE O CONSTITUYENTE

Artículo 16.- Fideicomitente, Fiduciante o Constituyente: Sólo pueden tener la calidad de fideicomitentes, fiduciantes o constituyentes:

1. Las personas, físicas o jurídicas, que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que implica la celebración del negocio fiduciario.
2. Las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación les corresponde a ellas o a las personas que designen para el efecto.

Artículo 17.- Derechos y Facultades del Fideicomitente, Fiduciante o Constituyente: El fideicomitente, fiduciante o constituyente tendrá los siguientes derechos y facultades:

1. Los que se haya reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitidos;
2. Incrementar o aprobar el incremento efectuado por un tercero de los bienes fideicomitidos, incluyendo la ampliación del objeto y finalidad del negocio fiduciario. Todo incremento o modificación requerirá para su validez el cumplimiento de las formalidades exigidas para la celebración del negocio fiduciario;
3. Nombrar uno o más fideicomisarios o beneficiarios y designar uno o más sustitutos de éstos para la eventualidad de que no puedan tener la calidad de tales en el negocio fiduciario;
4. Designar uno o más fiduciarios para que de manera sucesiva ejecuten el negocio fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse;
5. Designar uno o más sustitutos del fiduciario para que lo reemplacen en caso de imposibilidad manifiesta;
6. Revocar el negocio fiduciario, cuando se haya reservado esta facultad al momento de su celebración;
7. Solicitar la remoción del fiduciario por las causales previstas en esta Ley;
8. Obtener la devolución de los bienes fideicomitidos a la extinción del negocio fiduciario, si no hubieren de pasar a un tercer beneficiario o si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto constitutivo;

9. Establecer las condiciones suspensivas o resolutorias a las cuales quedara sometido el negocio fiduciario;
10. Exigirle al fiduciario que le rinda informes periódicos, detallados y documentados acerca de los resultados de la gestión encomendada;
11. Exigirle al fiduciario que, a la extinción del negocio fiduciario por cualquier causa, le rinda cuentas comprobadas de su gestión;
12. Exigirle al fiduciario que efectúe un inventario de los bienes fideicomitidos; y
13. En general, todos los derechos y facultades expresamente estipulados a su favor y que no sean incompatibles con los del fiduciario, los del beneficiario o con la naturaleza del negocio fiduciario.

Artículo 18.- OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE, FIDUCIANTE O CONSTITUYENTE: Sin perjuicio de lo dispuesto en el acto constitutivo del negocio fiduciario, son obligaciones del fideicomitente, fiduciante o constituyente las siguientes

1. Entregar al fiduciario los bienes objeto del negocio fiduciario;
2. Señalar la finalidad a la cual deben destinarse los bienes fideicomitidos;
3. Pagarle al fiduciario la remuneración a que tiene derecho por su gestión, en la forma que se estipule en el respectivo negocio fiduciario;
4. Sanear los bienes fideicomitidos de vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior a la celebraci6n del negocio fiduciario, de vicios de evicci6n o de hechos propios, que no permitan destinarlos al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo; y
5. Las demás que le imponga la Ley.

CAPITULO IV
DEL FIDUCIARIO

Artículo 19.- Fiduciario: Solamente podrán tener la calidad de fiduciarios los bancos y empresas financieras y las empresas fiduciarias especialmente autorizadas por el Banco Central del Paraguay, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
En ningún caso el fiduciario podrá reunir la calidad de fideicomitente o de beneficiario en un negocio fiduciario.

Artículo 20.- Negocios Fiduciarios de los Bancos y Empresas Financieras: Los bancos y las empresas financieras podrán celebrar negocios fiduciarios con sujeción a la reglamentación al efecto expedida por el Banco Central del Paraguay.
El Banco Central del Paraguay podrá exigir la integración de un capital adicional como garantía de la correcta administración y manejo de los bienes fideicomitidos, el cual estará representado en las inversiones o activos que éste autorice mediante normas de carácter general y que, además, deberá contabilizarse separadamente conforme a las instrucciones que imparta.

Artículo 21.- Supervisión y Control de las Empresas Fiduciarias: Las empresas

fiduciarias cuya creación se autorice tendrán el carácter de instituciones financieras de servicios auxiliares de crédito y estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, las cuales se ejercerán, en lo pertinente, conforme a las normas de la Ley General de Bancos y otras Entidades Financieras y sus modificaciones.

Artículo 22.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE EMPRESAS FIDUCIARIAS: A los efectos de obtener la autorización para funcionar, las empresas fiduciarias deberán acreditar, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos especiales:

1. Constituirse bajo la forma de sociedades anónimas que tengan por objeto social exclusive la celebración, en calidad de fiduciarias, de negocios fiduciarios;
2. Disponer de un capital integrado igual, como mínimo al exigido para la constitución de una empresa financiera; y
3. Disponer de una infraestructura técnica, administrativa y humana suficiente para cumplir adecuadamente con la administración y manejo de los bienes fideicomitidos, de acuerdo con lo que sobre el particular establezca el Banco Central del Paraguay mediante normas de carácter general.

Artículo 23.- Pluralidad de Fiduciarios: Cuando el fideicomitente designe uno o más fiduciarios para que de manera sucesiva ejecuten el negocio fiduciario, el fiduciario saliente le rendirá cuentas comprobadas de su gestión y le entregara copia de los documentos sustentatorios al fiduciario sustituto, quién deberá acusar recibo y emitir dictamen de su conformidad o disconformidad, sin perjuicio de la facultad del fideicomitente de objetar dicha rendición de cuentas.

Si el fideicomitente o el fiduciario sustituto, según el caso, objetan la rendición de cuentas presentada por el fiduciario saliente, éste continuara en el ejercicio de sus funciones hasta que la controversia se solucione judicial o extrajudicialmente.

Quien sea designado fiduciario sustituto deberá formalizar su aceptación mediante comunicación escrita dirigida al fideicomitente y al fiduciario inicial, con firma certificada por escribano público, que se adjuntara al documento de constitución del negocio fiduciario.

El fiduciario sustituto no responderá por las actuaciones del fiduciario saliente, salvo que las encubra de mala fe o que no adopte oportunamente las medidas correctivas que el caso amerite.

Artículo 24.- Facultades y Derechos del Fiduciario: Sin perjuicio de lo dispuesto en el acto constitutivo del negocio fiduciario, el fiduciario tendrá las siguientes facultades y derechos:

1. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos sean indispensables para el cumplimiento de la finalidad señalada por el fideicomitente en acto constitutivo;
2. Administrar, libremente y con sujeción a la finalidad señalada en el acto constitutivo, los bienes fideicomitidos, pidiendo mudar su forma aunque

conservando su integridad y valor salvo que el fideicomitente al momento de la celebración del negocio se haya reservado algunos derechos para ejercerlos directamente sobre los mismos;

3. Percibir la remuneración pactada con el fideicomitente, en las condiciones, monto y forma previstos en el acto constitutivo del negocio fiduciario;
4. Obtener el pago de las compensaciones estipuladas a su favor en el acto constitutivo del negocio fiduciario, así como el reembolso de los gastos razonables efectuados para el cumplimiento de la finalidad del mismo.
5. Renunciar a su gestión por los motivos expresamente señalados en el contrato y, en su defecto en esta Ley; y
6. Los demos que establezca la Ley.

Artículo 25.- Obligaciones y Deberes Indelegables del Fiduciario: Además de lo previsto en el acto constitutivo del negocio fiduciario, son obligaciones y deberes indelegables del fiduciario lo siguiente:

1. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad señalada en el acto constitutivo, efectuando todos los actos de administración, enajenación y afectación de los bienes fideicomitidos indispensables para tales efectos;
2. Invertir o colocar los bienes fideicomitidos en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
3. Velar por la adecuada seguridad y liquidez de las inversiones o colocaciones efectuadas con los bienes fideicomitidos;
4. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualesquiera otros rendimientos generados por las inversiones colocaciones efectuadas con los bienes fideicomitidos;
5. Procurar el mayor rendimiento de los bienes fideicomitidos, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo estipulación contraria del acto constitutivo;
6. Mantener los bienes fideicomitidos y, en general, los activos derivados de la ejecución del negocio fiduciario, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, de manera que en todo momento pueda conocerse si un determinado bien o activo es propiedad del fiduciario o forma parte de los activos o bienes objeto del negocio fiduciario.

Cuando los bienes fideicomitidos están representados, total o parcialmente, en sumas de dinero, éstas podrán mantenerse depositadas en cuentas Corrientes bancarias o en depósitos de ahorro constituidos a la vista, identificando claramente el negocio fiduciario al cual pertenece la cuenta corriente bancaria o el depósito de ahorro a la vista. La cuenta corriente bancaria o el depósito de ahorro a la vista, según el caso, podrá abrirse o constituirse en la propia entidad fiduciaria siempre que se encuentre debidamente autorizada por la Ley General de Bancos y otras Entidades Financieras para captar recursos del público bajo

cualquiera de tales modalidades. En todo caso, los dep8sitos en cuenta corriente bancaria o de ahorro a la vista tendrán un carácter eminentemente transitorio de acuerdo con la finalidad del respectivo negocio fiduciario;

7. Llevar una contabilidad separada que permita conocer la situación financiera y los resultados de cada negocio fiduciario en particular, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia. En todo caso, dicha contabilidad debe llevarse conforme a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;
8. Mantener actualizada y en orden la información y documentación relacionada con las operaciones realizadas para el cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo del negocio fiduciario
9. Ejercer los derechos y acciones legales necesarios para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos;
10. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra bienes fideicomitidos o por obligaciones que no los afecten.
11. Restituir los bienes fideicomitidos al fideicomitente o a sus herederos o al beneficiario, según el caso, una vez terminado el negocio fiduciario por cualquier causa y efectuada su liquidación conforme a la Ley. Toda estipulación contractual que, directa o indirectamente, disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa del negocio fiduciario, el dominio de la totalidad o parte de los bienes fideicomitidos no producirá efecto alguno y se tendrá por no estipulada
12. Pedir instrucciones al fideicomitente o al Superintendente de Bancos cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando las circunstancias así lo exijan. Si las instrucciones se le solicitan al Superintendente de Bancos, éste citara previamente al fideicomitente y al beneficiario;
13. Remitir al fideicomitente y al beneficiario, por lo menos cada tres meses, un informe detallado y documentado acerca de los resultados de la gestión encomendada;
14. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al fideicomitente y al beneficiario, serán el caso, una vez terminado el negocio fiduciario por cualquier causa;
15. Suministrar la información completa y fidedigna que le sea solicitada por el órgano de supervisión o por cualquiera otra autoridad competente en cumplimiento de sus funciones.
16. A solicitud del fideicomitente, del beneficiario o de sus ascendientes en caso de que aún no exista, efectuar el inventario de los bienes fideicomitidos; y
17. Las demos que le imponga la Ley.

Artículo 26.- Naturaleza de las Obligaciones del Fiduciario: Las obligaciones contraídas por el fiduciario tienen el carácter de obligaciones de medio. En tal virtud, es deber del fiduciario desplegar todo su esfuerzo, conocimiento y diligencia para la consecución de la finalidad señalada en el acto constitutivo del negocio fiduciario.

Los negocios fiduciarios no podrán tener por objeto la asunción, por parte del fiduciario, de obligaciones de resultado. Por consiguiente, las pérdidas originadas en cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, no imputables a negligencia o imprudencia en la administración de los bienes fideicomitidos, afectaran al fideicomitente o al beneficiario, según el caso.

Artículo 27.- Prohibiciones del Fiduciario: En desarrollo de sus actividades de gestión, el fiduciario se abstendrá de :

1. Celebrar operaciones de cualquier clase y naturaleza consigo mismo o para su propio provecho, o el de los miembros de su directorio, o el de sus presidentes, o el de sus gerentes o, en general, de las personas que tengan facultades de representación legal. El Banco Central del Paraguay podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen conflictos de interés.
2. Celebrar con los bienes fideicomitidos operaciones de cualquier clase y naturaleza por cuya virtud resulten o puedan resultar deudores los miembros de su directorio, sus presidentes, gerentes, administradores y, en general, sus empleados, los síndicos y auditores internos y externos, o su matriz, o las sociedades controladas por estas personas;
3. Conceder créditos a cualquier título con los bienes fideicomitidos, excepto cuando estos se originen en la celebración de operaciones activas de reporto o en la celebración de operaciones de descuento de documentos de deuda y efectos de comercio en general.
4. Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los bienes fideicomitidos y, en general, los activos derivados de la ejecución del negocio fiduciario, salvo cuando se trate de actos destinados a garantizar créditos obtenidos para la adquisición de los mismos o en desarrollo de procesos de privatización.
5. Celebrar con los bienes fideicomitidos operaciones de cualquier clase y naturaleza que versen sobre títulos cuya emisión o colocación sea administrada o asesorada por el propio fiduciario;
6. Invertir los bienes fideicomitidos en títulos o documentos emitidos, aceptados , avalados o garantizados en cualquier otra forma por el propio fiduciario, excepto cuando la operación se realice a través de la Bolsa de Valores y siempre que no se trate de prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, restringir o falsear el juego de la libre y leal competencia dentro del mercado;
7. Delegar de cualquier manera en terceros el cumplimiento de la gestión encomendada, salvo que por la naturaleza de dicha gestión resulte indispensable hacerlo en personas especializadas en determinadas materias;
8. Aceptar los contratos fiduciarios o los derechos en ellos contenidos como garantía de créditos que hayan concedido al fideicomitente o al beneficiario; y

9. Invertir los bienes fideicomitidos en la financiación o ejecución de proyectos o emprendimientos de cualquier naturaleza cuya administración desarrolle el propio fiduciario.

Artículo 28.- Remuneración del Fiduciario: Salvo estipulación en contrario del acto constitutivo, el fiduciario percibirá por su gestión la remuneración expresamente pactada a su favor en el respectivo negocio fiduciario y, en su defecto percibirá la remuneración usual en el comercio para este género de negocios o la que se determine por expertos o peritos atendiendo a la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.
Cuando el negocio fiduciario se extinga o termine antes de que se haya cumplido su finalidad, el fiduciario tendrá derecho a una remuneración que se fijara teniendo en cuenta el valor de los servicios prestados y la remuneración total pactada por la gestión encomendada. Si la remuneración pactada contractualmente es manifiestamente desproporcionada, el fideicomitente podrá solicitar a un juez o a un Árbitro, según el caso, que decrete su reducción, acreditando que la remuneraci6n usual en el comercio para la clase de gestión encomendada es notoriamente inferior a la pactada en el negocio fiduciario, o acreditando mediante expertos o peritos la desproporción, a falta de remuneraci6n usual en el comercio. La reducción no podrá solicitarse cuando la remuneración fue voluntariamente pagada por el fideicomitente después de la extinción o terminación del negocio fiduciario.
En cualquiera de los casos previstos en este artículo, no se podrán establecer formas de remuneración mediante las cuales se mimetice la garantía de un resultado o se desnaturalice la obligación del fiduciario de procurar el mayor rendimiento de los bienes fideicomitidos. La remuneración tampoco podrá consistir en todo o parte de las utilidades, ganancias o beneficios que eventualmente generen los bienes fideicomitidos.

Artículo 29.- Renuncia del Fiduciario: EL fiduciario podrá solicitar al Superintendente de Bancos autorización para renunciar o excusarse del cumplimiento de la gestión encomendada por las causas estipuladas contractualmente. A falta de estipulación contractual, se presumen causas justificadas de renuncia las siguientes

1. Que el beneficiario no pueda o se niegue a recibir las prestaciones establecidas a su favor de acuerdo con el acto constitutivo del negocio fiduciario;
2. Que los bienes fideicomitidos no rindan productos suficientes para cubrir las compensaciones estipuladas a favor del fiduciario; y
3. Que el fideicomitente, sus causahabientes o el beneficiario, en su caso, se niegan a pagar dichas compensaciones.

Artículo 30.- Remoción del Fiduciario. A solicitud del fideicomitente o del beneficiario y por causa justificada a criterio del Superintendente de Bancos, éste podrá remover de su cargo al fiduciario. Y si es el caso, ordenar como medida preventiva la designación de un fiduciario interino para que continúe con la ejecución del negocio fiduciario.
El fiduciario también será removido de su cargo por el juez competente, a solicitud de

parte interesada y cuando se presente alguna de estas causales;

1. Por incapacidad o inhabilidad
2. Cuando tenga intereses incompatibles con los del fideicomitente o el beneficiario ;
3. Cuando se le compruebe dolo o grave negligencia o descuido en el cumplimiento de sus funciones como fiduciario o en cualesquiera otros negocios propios o ajenos, de tal modo que se dude fundamentalmente del buen resultado de la gestión encomendada; y
4. Cuando rehusé a verificar el inventario de los bienes fideicomitidos, o a tomar las medidas de carácter conservatorio que le imponga el juez competente.

Las solicitudes de remoción judicial del fiduciario se tramitaran por un proceso sumario, previa citación del fideicomitente y el beneficiario.

Artículo 31.- Responsabilidad Civil del Fiduciario: El fiduciario responder civilmente hasta de la culpa leve por los daños y perjuicios que le ocasione al fideicomitente o al beneficiario derivados de la falta de diligencia y cuidado en el cumplimiento de la gestión encomendada.

CAPITULO V
DEL BENEFICIARIO O FIDEICOMISARIO

Artículo 32.- Beneficiario o Fideicomisario: Pueden ser beneficiarios o fideicomisarios las personas físicas o Jurídicas que tengan capacidad de goce para recibir las prestaciones económicas o beneficios que el fideicomiso implica.

La calidad de beneficiario o fideicomisario puede recaer en el propio fideicomitente o en un tercero; en este caso y mientras no medie su aceptaci6n expresa o tácita el beneficio podrá ser revocado por la sola voluntad del fideicomitente.

El negocio fiduciario puede celebrarse en favor de uno o varios beneficiarios o fideicomisarios. Es válido el negocio fiduciario celebrado sin designar beneficiario o fideicomisario siempre que su fin sea lícito y determinado. También es válido el negocio fiduciario cuando al momento de su celebración no exista el beneficiario o el fideicomisario, siempre que la existencia de éste sea posible y se realice dentro del término de su duración, de suerte que sus fines puedan tener plenos efectos.

Artículo 33.- Facultades y Derechos del Beneficiario o Fideicomisario: Además de las facultades y derechos que le confieren el acto constitutivo, el beneficiario o fideicomisario tendrá las siguientes facultades y derechos.

1. Exigir el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del fideicomitente derivadas del negocio fiduciario y de la ley y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de las mismas;
2. Impugnar los actos anulables realizados por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario haya tenido noticia del acto que origina la acción. Este término no empezara a correr para los menores e interdictos sino a partir de su mayoría de edad o desde la fecha en que cese la interdicción;

3. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes fideicomitidos o por obligaciones que no los afecten, en caso de que el fiduciario no lo hiciere
4. Solicitar al Superintendente de Bancos, por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, la designación de un fiduciario interino para que continúe ejerciendo el negocio fiduciario;
5. Exigirle al fiduciario que efectúe un inventario de los bienes fideicomitidos; y
6. Las demás que le confiera la Ley.

CAPITULO VI
NORMAS CONTABLES BÁSICAS APLICABLES A LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS

Artículo 34.- Separación Económica y Contable de los Bienes Fideicomitidos: Por ninguna circunstancia los bienes fideicomitidos, ni aún el efectivo, podrán mezclarse o confundirse con los propios del fiduciario ni con los que correspondan a otros negocios fiduciarios. El fiduciario no podrá registrar contable ni financieramente como propios los bienes que haya recibido en virtud de un negocio fiduciario.

Artículo 35.- Estados Financieros Básicos: Con el fin de presentar razonablemente la situación financiera y el resultado de las operaciones realizadas para el cumplimiento de la finalidad, por cada negocio fiduciario celebrado el fiduciario deberá elaborar los siguientes estados financieros básicos:

1. Estado de situación o balance del negocio fiduciario y
2. Estado de pérdida y ganancias o cuadro de resultados.

Los estados financieros básicos deberán acompañarse de las respectivas notas contables como parte integrante de los mismos. Las notas deberán ser claras y precisas y su contenido se limitará a revelar la información necesaria para una mejor interpretación de las cifras que aparecen en los estados financieros básicos o que, no teniendo relación directa con ellos, se a indispensable para su adecuada interpretación.

Artículo 36.- Facultades de la Superintendencia de Bancos: Corresponderá a la Superintendencia de Bancos dictar las reglas generales a que debe sujetarse la contabilidad de los negocios fiduciarios, sin perjuicio de la autonomía reconocida al fiduciario para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que éstos no se opongan, directa o indirectamente, a las reglas generales dictadas por aquella.

CAPITULO VII
NORMAS FISCALES BÁSICAS APLICABLES A LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS

Artículo 37.- Impuesto a la Renta: Se consideran comprendidas dentro del hecho generador del Impuesto a la Renta.

1. Las rentas percibidas por el fiduciario a título de remuneración o comisión por los

servicios prestados en virtud de la celebración de negocios fiduciarios; y

2. Las rentas que, a la terminación o extinción del negocio fiduciario por cualquier causa, llegaren a producir los bienes fideicomitidos, ya provengan de rendimientos financieros, intereses, dividendos, valorizaciones técnicamente establecidas de los bienes y activos derivados de la ejecución del negocio fiduciario o de cualquier otro ingreso. Estas rentas se gravaran con cargo al beneficiario o fideicomisario, excepto en los siguientes casos:

a. Cuando provengan de la celebración y ejecución de negocios fiduciarios que tengan por objeto el otorgamiento de créditos y el fideicomitente o el beneficiario de los mismos sea una entidad estatal o cuando los créditos se otorguen para el cumplimiento de planes y programas de beneficio social o de utilidad pública;
b. Cuando provengan de la celebración y ejecución de negocios fiduciarios que tengan por objeto la administración de fondos de pensiones de jubilación e invalidez voluntarios y complementarios de los sistemas obligatorios;
c. Cuando provengan de la celebración y ejecución de fiduciarios que tengan por objeto la vinculación a
d. fondos comunes ordinarios de inversión o a fondos comunes especiales de inversión que tengan por objeto el desarrollo de planes y programas de beneficio social o de utilidad pública;
e. Cuando provengan de la celebración y ejecución de negocios fiduciarios que tengan exclusivamente por objeto la inversión en títulos de deuda emitidos, avalados, aceptados o garantizados en cualquiera otra forma por el Tesoro de la Nación, otras entidades estatales o el Banco Central del Paraguay;
f. Cuando provengan de la celebración y ejecución de negocios fiduciarios que tengan por objeto adelantar procesos de titulación (securitización) estructurados a partir de títulos de deuda pública emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por el Tesoro de la Nación, otras entidades estatales o el Banco Central del Paraguay, o estructurados con la finalidad de financiar el desarrollo de la actividad energética, obras de infraestructura, prestación de servicios y, en fin, de asegurar el cumplimiento de planes y programas de desarrollo económico, social, sanitario, educativo y materias conexas considerados de carácter prioritario para el Gobierno Nacional; y
g. Cuando provengan de la inversión de títulos emitidos en desarrollo de negocios fiduciarios que tengan por objeto la estructuración de procesos de movilización de activos o titulación (securitización).

Artículo 38.- Será contribuyente del impuesto al valor agregado el patrimonio autónomo, siendo el Fiduciario el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias. La base imponible será el 1% (uno por ciento) del valor de los bienes transferidos al patrimonio autónomo. La misma base se aplicará cuando son transferidos del patrimonio autónomo a favor del fideicomitente.

Artículo 39.- Impuesto a los Actos y Documentos: Estarán exentos del Impuesto a los Actos y Documentos

1.- Los instrumentos públicos o privados en que se haga constar la constitución, modificación, extinción o liquidación de un negocio fiduciario;

2.- Los documentos públicos o privados en que constan las operaciones y negocios jurídicos celebrados por el fiduciario en cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo del negocio fiduciario; y

3.- Los títulos emitidos en desarrollo de negocios fiduciarios que tengan por objeto la estructuración de procesos de movilización de activos o titularización (securitización).

Artículo 40.- Otras Exenciones: Dada la naturaleza jurídica y función económica de las operaciones y negocios fiduciarios a que se refiere esta ley, los fiduciarios no estarán obligados a efectuar inversiones forzosas o a mantener depósitos en el Banco Central del Paraguay con el carácter de encajes legales. No obstante, con el fin de salvaguardar los intereses económicos de los fideicomitentes y de los beneficiarios designados por aquellos, el Banco Central del Paraguay podrá disponer en cualquier momento que los fiduciarios constituyan garantías o seguridades especiales para los casos que considere necesario y en las cuantías que determine mediante normas de carácter general.

CAPITULO VIII
NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 41.- Extinción o Terminación del Negocio Fiduciario: Además de las previstas en el acto constitutivo, el negocio fiduciario se extingue o termina por la ocurrencia de alguna de las siguientes causales

1. Por haberse cumplido plenamente su finalidad
2. Por la imposibilidad absoluta de cumplir la finalidad señalada en el acto constitutivo;
3. Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo de duración señalado en la Ley;
4. Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual está sometido;
5. Por hacerse imposible o no cumplirse dentro del terminó señalado la condición suspensiva de cuyo acaecimiento depende su existencia;
6. Por la disolución y liquidación del fiduciario;
7. Por la remoción del fiduciario decretada judicialmente en los casos previstos en la ley;
8. Por mutuo acuerdo entre el fideicomitente y el fiduciario, sin perjuicio de los derechos del beneficiario;
9. Por la declaración de la nulidad absoluta del acto constitutivo;
10. Por la imposibilidad de sustituir al fiduciario, cuando en el acto constitutivo no se haya previsto la existencia de fiduciario sustituto;
11. Por revocación del negocio fiduciario efectuada por el fideicomitente, cuando expresamente se haya reservado ese derecho en el acto constitutivo; y

12. Por renuncia del fiduciario, sin perjuicio de los derechos del fideicomitente y del beneficiario.

Ocurrida cualquiera de las causales de extinción o terminación del negocio fiduciario, el fiduciario únicamente podrá realizar los actos necesarios para su inmediata liquidación.

Artículo 42.- Procedimiento para la Liquidación del Negocio Fiduciario: La liquidación del negocio fiduciario se sujetara al siguiente procedimiento:

1. El fiduciario elaborara un inventario de los bienes fideicomitidos, que incluirá la relación pormenorizada de los activos y pasivos derivados de la ejecución del negocio fiduciario;
2. El fiduciario notificara al fideicomitente y al beneficiario, según el caso, del estado de liquidación en que se encuentra el negocio fiduciario, una vez extinguido o terminado;
3. El fiduciario procederá a cobrar los créditos derivados de la ejecución del negocio fiduciario, si los hay, y a realizar las diligencias necesarias para pagar los pasivos que afecten los bienes fideicomitidos. Pagados los pasivos, el remanente de los bienes fideicomitidos, si lo hubiere, se restituirá a la persona a quien corresponde conforme al acto constitutivo o la ley;
4. Mientras los pasivos no hayan sido cancelados en su totalidad, el fiduciario no podrá restituir parte alguna de los bienes fideicomitidos a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o la ley. Pero podrá restituirse aquella parte de los bienes fideicomitidos que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la restitución.
5. Verificado el procedimiento a que se refieren los numerales anteriores, el fiduciario inmediatamente citará al fideicomitente y al beneficiario, según el caso, para que aprueben las cuentas finales de la liquidación. Si efectuada la citación no concurre el fideicomitente o el beneficiario o ambos, el fiduciario los citara por segunda vez para dentro de los diez días siguientes y si tampoco concurre cualquiera de éstos, se tendrán por aprobadas las cuentas, las que no podrán ser posteriormente impugnadas; y
6. Aprobada la cuenta final de la liquidación, el fiduciario restituirá al fideicomitente o a sus herederos o al beneficiario, según el caso, lo que les corresponda. Para que la restitución surta efectos entre las partes y con relación a terceros, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos en esta ley para la constitución del negocio fiduciario.

Artículo 43.- Juez Competente: Los litigios derivados de la celebración del negocio fiduciario serán de competencia del juez civil y comercial del domicilio del fiduciario.

Artículo 44.- Compromisos Arbítrales: En el acto constitutivo podrá estipularse que los conflictos surgidos entre el fideicomitente y el fiduciario o el beneficiario, según el caso, por razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación del negocio fiduciario

se sometan a la decisión de Árbitros. A estos efectos, en el acto constitutivo del negocio fiduciario se determinaran expresamente las normas sustantivas y adjetivas a que se someterá la solución arbitral y, en su defecto se aplicaran las normas que en materia arbitral establece la ley.

Artículo 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el nueve de abril del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el 11 de julio del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nilda Estigarribia
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de agosto de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese, insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Carlos Facetti M.
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

RESOLUCIÓN N° 12/11 - (DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY)

REGLAMENTO DE OPERACIONES FIDUCIARIAS - LEY N° 921/96 DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS

Asunción, 15 de febrero de 2011

Acta Nº 9

VISTO: los artículos 40° numeral 22 y 73° numeral 20 de la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO", en concordancia con el artículo 19° de la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS", la Ley N° 2640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO y la Ley N° 3330/07 "QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 2640/05", que otorgan capacidad jurídica a los Bancos, las Financieras, las Empresas Fiduciarias y la Agencia Financiera de Desarrollo para celebrar negocios fiduciarios actuando en calidad de fiduciarios, con sujeción a la reglamentación vigente y a la que pueda emitir el Banco Central del Paraguay; el artículo 11° de la Ley N° 921/96 que faculta al Banco Central del Paraguay a reglamentar los negocios y operaciones fiduciarias que pueden realizar los Bancos, las Financieras, las Empresas Fiduciarias y la Agencia Financiera de Desarrollo, directamente o por intermedio de sociedades filiales debidamente constituidas; la Resolución N° 6, Acta Nº 104 de fecha 22 de noviembre de 2004; el memorando conjunto SB.II. N° 0018/10 y SB.IAFN. N° 0016/10 de la Intendencia de Inspección y la Intendencia de Análisis Financiero y Normas de la Superintendencia de Bancos de fecha 4 de mayo de 2010; los memorandos SB.IAFNUC. N°s. 060/10, 103/10 y las providencias de la Intendencia de Análisis Financiero y Normas de fechas 8, 10 de junio, 20 de octubre y 1 de noviembre de 2010; las providencias y la nota SB.SG N° 013/10 de la Superintendencia de Bancos de fechas 5 de mayo, 2, 11 de junio, 14, 28 de julio y 9 de noviembre de 2010; la nota del Banco Familiar S.A.E.C.A. de fecha 12 de julio de 2010; la nota GI SG N° 1447/10 de Interfisa Financiera S.A. de fecha 12 de julio de 2010; las notas CNV N°s. 625/10 y 670/10 de la Comisión Nacional de Valores de fechas 13 y 27 de julio de 2010; la nota AFD N° 195/10 de la Agencia Financiera de Desarrollo de fecha 16 de julio de 2010; el memorando N° 833/10 de la Unidad Jurídica de la Institución de fecha 11 de mayo de 2010; las providencias del Gabinete de la Presidencia de la Institución de fechas 7, 12 de mayo, 14 de julio y 10 de noviembre de 2010; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario adecuar la reglamentación actualmente vigente sobre operaciones y negocios fiduciarios al desarrollo del mercado; fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 921/96, y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

1) Aprobar el REGLAMENTO DE OPERACIONES FIDUCIARIAS autorizadas por la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y concordantes, cuyo texto se anexa y forma parte de esta Resolución.

2) Dejar sin efecto la Resolución N° 6, Acta Nº 104 de fecha 22 de noviembre de 2004 del Directorio de la Institución. -

3) Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.

ANEXO

TITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES FIDUCIARIAS

1) Ambito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y en esta Resolución deberán ser obligatoriamente acatadas por las siguientes entidades, en las operaciones y negocios fiduciarios que celebren y/o ejecuten:

a. Bancos.
b. Financieras.
c. Empresas fiduciarias legalmente autorizadas para celebrar negocios fiduciarios actuando en calidad de fiduciarios, tengan o no el carácter de filiales de Bancos y Financieras.
d. Agencia Financiera de Desarrollo, tratándose de negocios fiduciarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2.640/05 y la Ley N° 3.330/07 y sus modificaciones.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las normas contenidas en la Ley N° 861/96"GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO".

2) Especies de Operaciones y Negocio Fiduciarios Autorizados.

Los bancos, las financieras, las empresas fiduciarias y la Agencia Financiera de Desarrollo conforme a las leyes N°s. 2.640/05, 3.330/07 y sus modificaciones, podrán celebrar, directamente o por intermedio de sociedades filiales debidamente constituidas, según el caso, las siguientes operaciones y negocios fiduciarios, entre otros:

a. Operaciones de fiducia de inversión
b. Operaciones de fiducia para el financiamiento de las actividades públicas, permitido por las leyes y reglamentaciones correspondientes.
c. Operaciones de fiducia de garantía y fuente de pago.
d. Operaciones de fiducia para la administración inmobiliaria de proyectos de construcción.
e. Operaciones de fiducia para la movilización de activos ilíquidos o titularización.
f. Operaciones de fiducia que tengan por finalidad la colocación entre el público, bajo la modalidad de mayores esfuerzos, esto es, sin garantía de su colocación,

de todo o parte de una emisión de títulos o valores, a un precio fijo o no y dentro de un plazo determinado.

g. Operaciones de fiducia que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1139 del Código Civil, tengan por finalidad gestionar las suscripciones correspondientes a una emisión de bonos, o controlar las integraciones y su depósito, o ejercer la representación de los futuros tenedores y la defensa conjunta de sus derechos e intereses durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación.
h. Operaciones de fiducia en los casos previstos en la Ley N° 2334/03.
i. Operaciones de fiducia para la estructuración de programas de financiamiento de obras de infraestructura pública.
j. Operaciones de fiducia para programas de financiamiento, para financiar proyectos habitaciones, viviendas individuales, micro, pequeñas y medianas empresas.

La enumeración de las operaciones y negocios fiduciarios prevista en este artículo no es taxativa sino enunciativa. Por consiguiente, también serán objeto de supervisión y control por parte de la Superintendencia de Bancos todas aquellas operaciones y negocios que, aunque no aparezcan relacionados en este artículo, se celebren dentro de los límites y condiciones generales de contratación consagrados en la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y sus modificaciones.

3) Autorización General para la Realización de Operaciones y Negocios Fiduciarios. Los bancos, las financieras, las empresas fiduciarias y la Agencia Financiera de Desarrollo están autorizadas de manera general para celebrar y ejecutar, en calidad de fiduciarios, las operaciones y negocios fiduciarios a que se refiere la Ley N° 921/96"DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y esta resolución, siempre y cuando cumplan con los requisitos al efecto consagrados en los artículos 18 y 42 de la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO" y posean una adecuada infraestructura humana, tecnológica y administrativa. Con el propósito de optimizar los recursos tecnológicos y humanos con que cuenta la respectiva entidad que funge como fiduciaria, para los efectos aquí previstos se podrán emplear procesos de sinergia empresarial que posibiliten la integración administrativa entre las diferentes áreas de la entidad, llámese banco, empresa financiera, empresa fiduciaria o se trate de la AFD.

No procede la autorización general para la constitución y funcionamiento de Fondos Comunes de Inversión y la estructuración de procesos de titularización de Activos Subyacentes, los cuales requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos por comprometer recursos del público y de la Comisión Nacional de Valores cuando se pretenda realizar una oferta pública.

4) Remisión de Información a la Superintendencia de Bancos. Los bancos, las financieras, las empresas fiduciarias y la Agencia Financiera de Desarrollo, al igual que las respectivas filiales en su caso, que decidan dedicarse a la prestación de servicios

fiduciarios actuando en calidad de fiduciarios, por hallarse dentro del régimen de autorización general consagrado en el artículo anterior de esta resolución, deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, por lo menos con treinta (30) días de antelación al inicio de operaciones, una comunicación en tal sentido acompañada de copia o fotocopia autenticada del acta o de las actas correspondientes a la reunión del Directorio o del órgano social competente de acuerdo con los estatutos, en la que conste que se adoptó la decisión de celebrar negocios fiduciarios actuando en calidad de fiduciarios.
La Superintendencia de Bancos notificará al Fiduciario el cumplimiento de dichos requisitos dentro del plazo de treinta (30) días mencionados en el párrafo anterior, con la cual podrá iniciar sus operaciones. Dicha notificación servirá igualmente, para su presentación a la Comisión Nacional de Valores, autoridad tributaria y pública en general, como acreditación de cumplimiento de los requisitos exigidos para realizar actividades de fideicomiso en carácter de Fiduciario.

5) Verificación por la Superintendencia de Bancos. Si en cualquier momento la Superintendencia de Bancos, actuando de oficio o a solicitud de parte interesada, verifica que no se cumplen los requisitos para acogerse al régimen de autorización general previsto en esta resolución, podrá ordenarle a la entidad que suspenda inmediatamente sus actividades como fiduciario, o que se abstenga de dar inicio a las mismas, según el caso, y que se someta a la autorización individual y previa.
Dicha autorización individual y previa también se requerirá en los siguientes casos:

a. Cuando la respectiva entidad presente una relación del patrimonio efectivo y el activo y contingentes ponderados por riesgos por debajo del mínimo exigido por la Ley y sus reglamentaciones.
b. Cuando la respectiva entidad se encuentre llevando a cabo o adelantando programas de recuperación o saneamiento económico.

La suspensión de actividades como fiduciario también procederá en el evento de resolverse la regularización o la resolución de la respectiva entidad por parte del Banco Central del Paraguay, en los casos en que se adopten dichas medidas conforme a la Ley.
La suspensión de actividades como fiduciario conlleva a la imposibilidad para celebrar o continuar celebrando nuevas operaciones y negocios de este género, a partir del momento en que se haya adoptado esta medida. Además, dicha suspensión de actividades no conlleva para la entidad exoneración en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que como administrador fiduciario le corresponden respecto de aquellas operaciones y negocios fiduciarios celebrados hasta la fecha en que se, adoptó medida de suspensión, que se encuentren en ejecución.

6) Organización de Empresas Fiduciarias. La organización y funcionamiento de las empresas fiduciarias, tengan o no el carácter de filiales de los bancos y las financieras, se sujetará al procedimiento previsto en el Título II, Capítulo II de la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO".
A estos efectos, además de los requisitos mínimos consagrados en el artículo 22 de la

Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y, en su caso, en el Título II, Capítulo IV de la mencionada Ley 861/96, deberán cumplirse los siguientes:
El capital estará representado por acciones; nominativas. La cifra representativa del capital se actualizará anualmente, al cierre del ejercicio, en función del índice de precios al consumidor (I.P.C.) calculado por el Banco Central del Paraguay;

a. El Directorio estará compuesto por un presidente y, por lo menos, cuatro directores;
b. La infraestructura técnica, administrativa y humana de la entidad que se pretende constituir deberá diseñarse de tal manera que le permita velar adecuadamente por los derechos de los fideicomitentes y/o de los beneficiarios designados por aquellos, de acuerdo con las modalidades específicas de negocios fiduciarios que se proponga desarrollar, vb. gr., fiducia de inversión, fiducia de garantía, fiducia inmobiliaria, etc.; y,
c. Los sistemas y procedimientos de control interno deben diseñarse de suerte que contemplen los principios básicos de una gerencia sana de riesgos, tales como, por ejemplo, el apropiado seguimiento del Directorio y de la alta gerencia al desarrollo de la actividad fiduciaria; la responsabilidad del Directorio y de la alta gerencia para entender completamente y a cabalidad los negocios fiduciarios en los que se incursionará y de mantenerse informados del proceso de asunción de riesgos; el establecimiento y definición de límites de riesgo en función de los distintos tipos de negocios fiduciarios que-se propone desarrollar la entidad; el adecuado establecimiento de atribuciones y responsabilidades funcionales; la determinación de reglas encaminadas a evitar la configuración de conflictos de interés; la separación y división de las tareas de tipo comercial con las de control y análisis de riesgo, etc.

7) MODELOS DE CONTRATO. Los modelos o tipos de contratos que las entidades fiduciarias pretendan utilizar para el desarrollo de la actividad fiduciaria deberán contener, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

a. La identificación del fideicomitente y del beneficiario si son personas distintas y las direcciones de cada uno de ellos.
b. La finalidad del contrato, haciendo una enunciación clara y completa de las gestiones o actividades específicas que debe ejecutar el fiduciario para el cumplimiento de la misma de acuerdo con el tipo de negocio fiduciario;
c. La relación de los bienes fideicomitidos, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 921/96; dejando constancia de su tradición o entrega, de cuál será el uso o destino que se le dará a los rendimientos o utilidades que éstos llegaren a producir y que tales bienes y los que los sustituyen no pertenecen a la prenda común de los acreedores del fiduciario ni a la masa de bienes de su liquidación, sino que únicamente garantizan las obligaciones contraídas por el fiduciario para el cumplimiento de la finalidad señalada por el fideicomitente en el acto constitutivo del negocio

fiduciario. Además, tratándose de fideicomisos, deberá expresarse, en caracteres destacados, que los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo o especial y que no podrán ser perseguidos judicialmente por los acreedores del fideicomitente;

d. La enumeración de las obligaciones y derechos del fiduciario, del fideicomitente y del beneficiario;
e. La expresión, en caracteres destacados, que tratándose del cumplimiento de la finalidad a la que se encuentran afectados los bienes fideicomitidos, las obligaciones contraídas por el fiduciario son de medio y no de resultado, de manera que las pérdidas originadas en y para el cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo del negocio fiduciario, no imputables a negligencia o imprudencia en la administración de los bienes fideicomitidos, afectarán al fideicomitente y/o al beneficiario, según el caso;
f. La remuneración que percibirá el fiduciario por su gestión, así como la forma y oportunidad en que la misma será liquidada y cobrada. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 921/96;
g. La duración del negocio fiduciario, las causales de extinción del mismo y el procedimiento para su liquidación. A estos efectos, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 921/96;
h. La enunciación de las causales que facultan al fiduciario para solicitarle al Superintendente de Bancos autorización para renunciar o excusarse de cumplimiento de la gestión encomendada. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley N° 921/96. La Superintendencia de Bancos deberá expedirse en un plazo de 15 días hábiles en caso de solicitársele la autorización;
i. La enunciación de las causales que facultan al fideicomitente y al beneficiario, según el caso, para solicitarle al Superintendente de Bancos la remoción del fiduciario y el nombramiento de un fiduciario interino para que continúe con la ejecución del negocio fiduciario. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N° 921/96.

8) Obligaciones Profesionales. Además de las obligaciones consagradas en la Ley N° 921/96 y de las expresamente pactadas en los contratos fiduciarios, sobre las entidades autorizadas para actuar en calidad de fiduciarios pesan las siguientes obligaciones que se entienden tácitamente incorporadas en los negocios fiduciarios y, por lo mismo, implícitamente asumidas por tales entidades, las cuales se fundamentan en el principio de la buena fe objetiva:

a. Deber de Información: Las entidades fiduciarias deberán suministrar al público en general y a sus potenciales fideicomitentes y beneficiarios, según el caso, la información necesaria acerca del contenido y los alcances de los negocios fiduciarios que la ley les autoriza a prestar de modo que se logre la mayor transparencia y qué través de elementos de juicio claros y objetivos se puedan

escoger las mejores opciones del mercado. La información debe ser cierta, suficiente, oportuna, de fácil comprensión y adaptada a la necesidad económica que se pretende satisfacer a través de la contratación fiduciaria. Las entidades fiduciarias deberán cumplir con esta obligación desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del negocio fiduciario y será más acentuada cuando los potenciales fideicomitentes y beneficiarios, según el caso, sean personas con escasos conocimientos en temas fiduciarios. Por consiguiente, le corresponde a las entidades fiduciarias tomar la iniciativa de suministrar dicha información, para lo cual deben solicitar a sus potenciales fideicomitentes las precisiones del caso e indagar acerca de sus necesidades.

Dentro de esta tarea, las entidades fiduciarias tienen el deber de indicarle a sus fideicomitentes y beneficiarios, según el caso, los aspectos negativos o contraproducentes de los bienes o servicios, o de las prestaciones que se le encomiendan, así como de las limitaciones técnicas de tales bienes o servicios o de los riesgos que conllevan, de manera que el fideicomitente y el beneficiario deben ser advertidos de los riesgos que corren y de la forma de evitarlos.

Adicionalmente, las entidades fiduciarias no deben dudar en disuadir a sus fideicomitentes y beneficiarios de obrar en la forma que pretenden hacerlo, debiendo llegar al extremo de rechazar el encargo que se le propone cuando dicho encargo exceda la competencia o las capacidades de las entidades fiduciarias, o cuando estas consideren que está condenado al fracaso.

Para efectos de la prueba del cumplimiento de esta obligación las entidades fiduciarias podrán dejar constancia escrita de las actuaciones realizadas con el fin de informar a su cliente, así como de las sugerencias y advertencias que le haya hecho, si bien la ley no exige prueba documentaria.

b. Deber de Consejo o Asesoría: Esta obligación se encuentra implícita en los negocios fiduciarios de inversión cualquiera que sea su modalidad y en aquellos en que se pacte expresamente y exige de las entidades fiduciarias una apreciación fundamentada sobre los servicios que se le encomiendan, o sobre el negocio, operación o actividad que piensa llevar a cabo el fideicomitente. Se trata con ello de que las entidades fiduciarias ilustren a sus fideicomitentes respecto de las distintas alternativas con que cuentan; que los orienten en sus decisiones y elección y lo inciten o traten de persuadirlos a adoptar la solución que parece la más conveniente, incluso si no es la más barata.

   Se entiende que las entidades fiduciarias cumplen sus deberes de información y consejo cuando los fideicomitentes y beneficiarios, según el caso, tienen los datos, opiniones y evaluaciones pertinentes, bien porque el fiduciario mismo se los haya suministrado, o bien porque tales fideicomitentes y beneficiarios dispongan de ellos por otros medios, como puede ser su propia formación o experiencia.

   A este respecto es claro que fideicomitentes y beneficiarios también deben obrar con diligencia para ilustrar a las entidades fiduciarias respecto de sus

condiciones especiales, las necesidades que quieren satisfacer y los propósitos que persiguen. Con igual dinamismo deben actuar para obtener ellos mismos, en la medida de sus capacidades, las informaciones que sean indispensables para tomar acertadamente sus decisiones.

c. Deber de Vigilancia: Las entidades fiduciarias deben ser dinámicas y activas, de manera que no pueden esperar pasivamente el desarrollo de los acontecimientos, pues esa diligencia es una condición para su eficiencia. Este deber le exige a las entidades fiduciarias estar atentas o vigilantes, poniendo el máximo empeño, de acuerdo con su experiencia, para visualizar la ocurrencia de situaciones nocivas o el cambio de tendencia en los negocios".
d. Deber de lealtad y buena fe: La realización de los negocios fiduciarios y la ejecución de los contratos a que éstos den lugar, suponen el deber de respetar y salvaguardar el interés o la utilidad del fideicomitente y del beneficiario, en su caso, absteniéndose de desarrollar actos que le ocasionen daño o lesionen sus intereses, por incurrir en situaciones de conflicto de interés. En este sentido, en todos los negocios fiduciarios las entidades fiduciarias están obligadas a evitar y evaluar, frente a cada caso particular, la posible incursión en situaciones de conflictos de interés. Por consiguiente, deberán dejar constancia expresa de la realización de tal evaluación, a disposición de los usuarios interesados sean estos, fideicomitentes, beneficiarios, autoridad supervisora e inversionistas, junto con los mecanismos previstos para impedir la eventual configuración de situaciones que den origen a conflictos de interés y su solución. Dicha circunstancia será obligatoria cuando quiera que la entidad fiduciaria tenga como fideicomitente, beneficiario o acreedor garantizado a entidades vinculadas a ella.
e. Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad: En su actuar, las entidades fiduciarias deberán tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever las circunstancias que puedan afectar su ejecución. Por consiguiente, deberán abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para el desarrollo de tales negocios. La Superintendencia de Bancos, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, verificará el cumplimiento de las obligaciones consagradas en este artículo.

9) Publicidad de Productos y Servicios Fiduciarios. Los programas, campañas o materiales publicitarios que se pretendan utilizar para promover operaciones y negocios fiduciarios por cualquier medio de comunicación, sea masivo o no, deberán ceñirse estrictamente tanto a la realidad jurídica y económica de los servicios promovidos, como a las posibilidades reales de prestación de los mismos por parte de las respectivas entidades. Además, se sujetarán a las siguientes reglas:

a. Los mensajes publicitarios deberán ser claros y precisos, distinguiendo la

publicidad institucional de aquella que tenga por finalidad dar a conocer servicios o productos específicos, en cuyo caso deberá informarse acerca del tipo de contrato mediante el cual se instrumentalizará la relación fiduciaria;

b. Las afirmaciones y representaciones visuales o auditivas deberán ofrecer claridad, fidelidad y precisión respecto al tipo de servicio promovido, evitando el empleo de frases que induzcan a error en beneficio del interés particular, tales como aquellas mediante las cuales se genera en el público la equivocada convicción de que la entidad alcanzará el éxito en la gestión encomendada. En tal sentido, debe señalarse de manera fácilmente visible que las obligaciones asumidas con ocasión de la celebración de negocios fiduciarios tienen carácter de obligaciones de medio y no de resultado;
c. Si los textos comprenden el empleo de superlativos, términos que indiquen preeminencia, cifras o datos específicos, ellos deberán corresponder fielmente a hechos objetivos, reales, comprobables y verificables a la fecha en que se difunda la respectiva campaña publicitaria. Por consiguiente, no podrán utilizarse afirmaciones que permitan deducir como definitivas situaciones que en realidad responden a fenómenos coyunturales, transitorios o variables en relación con el mercado de capitales, como tampoco utilizar o insinuar ponderaciones abstractas que por la propia naturaleza, de su contenido no reflejen una situación exacta.

10) RENDICIÓN DE INFORMES PERIÓDICOS Y DE CUENTAS. El Fiduciario tiene como deber indelegable presentar al beneficiario y/o al acreedor garantizado así como al fideicomitente (sin perjuicio de que contractualmente puedan ampliarse los destinatarios) un informe detallado y pormenorizado de los resultados de la gestión encomendada. Por lo tanto, la mencionada rendición de informes debe reflejar plenamente el estado económico, jurídico, administrativo y contable actual del negocio fiduciario, así como la ocurrencia de cualquier hecho que incida en el desarrollo normal de la labor encomendada, señalando las medidas correctivas adoptadas, cuando sean del caso, sin perjuicio de que, para efecto de su necesaria verificación, se acompañen los soportes que documenten la información presentada.

La rendición de informes deberá ser remitida al (los) beneficiario(s) antes de fenecer el mes siguiente de la fecha de corte que se está informando. En todo caso, las entidades fiduciarias deberán dejar constancia del envío y recibo de las rendiciones de informes emitidas en desarrollo de sus obligaciones.

Ante la negativa de aceptar o aprobar la rendición de informes por parte de los beneficiarios, de los acreedores garantizados y/o de los fideicomitentes, las entidades fiduciarias podrán iniciar demanda por aprobación de cuentas para dar cumplimiento a su obligación.

Las rendiciones de informes deben basarse en soportes o documentos que comprueben la veracidad de la actuación. A este respecto, las entidades fiduciarias deben adoptar procedimientos que le permitan a los beneficiarios y/o acreedores garantizados y a los

fideicomitentes tener conocimiento de la existencia de los soportes documentales que acrediten las diversas gestiones del fiduciario, en el entendido que deben hacer factible la verificación o revisión física de tales soportes cuando aquéllos así lo estimen pertinente. Así las cosas, las rendiciones de informes que emitan las entidades fiduciarias a los beneficiarios y/o acreedores garantizados y a los fideicomitentes de los negocios que administra, excepto para los fondos comunes de inversión, deberán contar en todos los casos, como mínimo, con la siguiente información:

a. Período en que se emite la rendición de informes.
b. Partes del contrato.
c. Objeto y finalidad del negocio fiduciario.
d. Estado actual, localización e identificación de los bienes fideicomitidos. Así mismo, se deberá incluir la fecha del último avalúo o estudio técnico practicado a los bienes y el resultado de dicho estudio o avalúo, si a ello hay lugar.
e. Evolución de los aportes y del patrimonio del fideicomiso.
f. Monto de la comisión fiduciaria efectivamente cobrada durante el período. Así mismo, se deberán informar de manera acumulada las comisiones cobradas en desarrollo del negocio. Si el negocio jurídico es complejo e involucra más negocios fiduciarios o de otra índole que deba celebrar la Fiduciaria en nombre del fideicomiso o del fideicomitente, deberán incluirse todas las comisiones cobradas y pagadas.
g. Breve descripción del desarrollo y ejecución del negocio, así como de la gestión del Fiduciario de acuerdo con las obligaciones a su cargo, incluyendo las particularidades que permitan lograr la finalidad contratada, así como las variaciones significativas o importantes presentadas durante el período reportado.
h. Relación de los procesos, quejas y/o reclamos que se presenten en desarrollo del negocio fiduciario por parte de cualquier persona natural o jurídica.
i. Acreedores garantizados y estado de las garantías.
j. Cesionarios de los beneficios.
k. Estado de las condiciones suspensivas o resolutorias que afecten la adquisición o pérdida de los derechos.

Adicionalmente, con base en los términos del respectivo contrato, se deberá informar:

a. Tratándose de negocios fiduciarios de inversión deberá informarse (i) cuál es la composición del portafolio de inversión por plazo, especie, tasa y emisor; (ii) las políticas de inversión aplicables; (iii) el valor de mercado del Portafolio y su comportamiento durante el período reportado y (iv) la rentabilidad del portafolio y su comportamiento durante el período reportado, expresadas en términos efectivos anuales.
b. Tratándose de fondos comunes de inversión la rendición de informes a los fideicomitentes o adherentes o a los beneficiarios designados por aquellos, según el caso, se efectuará mediante el envío de una memoria escrita sobre la composición de los activos y de los resultados del fondo durante el período,

acompañada de un estado de cuenta que contenga, por lo menos, los siguientes datos: (i) las adiciones y retiros efectuados por el fideicomitente o adherente durante el período; (ii) el número de unidades a favor del fideicomitente o adherente en la fecha de corte; (iii) el valor de la unidad a la fecha de corte; (iv) cuál ha sido el comportamiento financiero y contable de las inversiones y colocaciones efectuadas con los dineros fideicomitidos.

c. Tratándose de negocios fiduciarios para el desarrollo de proyectos de construcción en la modalidad de "preventas" o ventas sobre planos, deberá informarse a todas las personas vinculadas a los mismas, los siguientes aspectos: (i) alcance de las funciones y actividades que desarrolla la fiduciaria; (ii) estado actual en la obtención del punto de equilibrio establecido para el proyecto, así como los temas asociados con la obtención de licencias de construcción y permisos necesarios para el desarrollo del proyecto.
d. Tratándose de negocios fiduciarios inmobiliarios, se deberán informar por lo menos los siguientes aspectos adicionales: (i) alcance de las funciones y actividades que desarrolla la fiduciaria; (ii) estado actual en la obtención del punto de equilibrio establecido para el proyecto, así como los temas asociados con las licencias de construcción y permisos necesarios para el desarrollo del proyecto; (iii) número de unidades escrituradas y/o prometidas en venta; (iv) ejecución del desarrollo del proyecto inmobiliario durante el período que se reporta, realizando una breve comparación con el período inmediatamente anterior.; (v) en el evento que el negocio posea un interventor, se deberá incluir un resumen de las principales manifestaciones realizadas por él en sus informes.
e. Tratándose de negocios fiduciarios en los que se tengan registrados créditos a cargo o por cuenta del negocio, así como garantías otorgadas por el mismo, deberá informase además lo siguiente: (i) tipo de crédito contratado; (ii) tipo de garantías otorgadas; (iii) la relación de beneficiarios en la que conste el valor de los créditos de cada uno y las condiciones de los mismos (plazo, interés pactado, modalidad de pago, etc.); (iv) informe sobre el estado de cada una de las obligaciones registradas incluyendo el monto de provisiones resultantes del proceso de evaluación del riesgo de crédito.
f. Tratándose de negocios fiduciarios en que se realicen pagos, giros o abonos en cuenta por cuenta o cargo del mismo, deberá realizarse un informe adicional que contengan los siguientes aspectos: (i) fuentes y usos de los recursos; (ii) número de pagos, giros o abonos en cuenta realizados durante el período; (iii) mecanismos utilizados para efectuar los pagos.

La rendición de informes debe ir acompañada de los estados financieros básicos del negocio con la información mínima que permita identificar el estado de los activos, de los ingresos, de los gastos y acreencias del fideicomiso.

En caso de que los negocios fiduciarios posean órganos de administración y/o control, en la redición de cuentas deberá presentarse una breve reseña de los aspectos tratados en las reuniones de dichos órganos.

La entidad fiduciaria debe dejar constancia sobre la presentación y contenido de estos informes, de manera tal que puedan ser conocidos o consultados como soporte del respectivo negocio fiduciario. Los aspectos contables y financieros de la rendición de informes deben guardar armonía con la información que deben presentar periódicamente las entidades fiduciarias a la Superintendencia de Bancos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, cuando por su importancia resulte necesario, la entidad fiduciaria deberá remitir al fideicomitente o al beneficiario un reporte sobre hechos relevantes que afecten el negocio y las actividades llevadas a cabo frente a los mismos. Este reporte deberá remitirse dentro de los quince días siguientes al momento de conocerse el hecho que lo motive.

En los casos de fideicomisos de garantía de menor cuantía que no superen los guaraníes quinientos millones (500.000.000.-) o su equivalente en moneda extranjera o por la naturaleza de los bienes fideicomitidos o mismo por las características de bajo dinamismo del negocio contratado, las Fiduciarias podrán acordar con el fideicomitente, beneficiarios y/o acreedores un régimen de rendición de informes y de cuentas acorde a las necesidades y naturaleza del negocio.

11) Remisión e Información Contable y Financiera a la Superintendencia de Bancos. Las entidades fiduciarias deberán informar a la Superintendencia de Bancos los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del negocio fiduciario y que retarden o puedan retardar de manera sustancial su ejecución y/o terminación, de suerte que comprometan seriamente la obtención de los objetivos perseguidos. Dicho aviso deberá darse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 921/96, las entidades fiduciarias deberán reportar a la Superintendencia de Bancos la siguiente documentación e información:

a. Tratándose de negocios fiduciarios cuya finalidad consista en el desarrollo de proyectos inmobiliarios en los cuales los bienes resultantes de la ejecución de los mismos hayan de enajenarse a terceros distintos de los fideicomitentes originales o de los beneficiarios designados por aquellos, con el primer envío de los estados financieros básicos a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 921/96 deberá adjuntarse información general de las características del proyecto, como tipo de obra a realizar, número y clase de unidades a construir, identificación de las empresas constructora e interventora, presupuesto inicial del proyecto y fuentes proyectadas de financiamiento. Con los envíos periódicos se adjuntará el estado de ejecución de la obra por capítulos, comparado con los presupuestos en tiempo y recursos, así como cualquiera otra información adicional que se estime relevante para conocer el grado de desarrollo del proyecto.
b. La clasificación de los tipos y subtipos de negocios fiduciarios, así como la información detallada de la identificación de cada uno de los negocios fiduciarios teniendo en cuenta las características definidas más adelante en esta

resolución.

c. Los estados financieros básicos se presentarán comparativamente con los del período inmediatamente anterior. Los de fin de ejercicio, junto con sus correspondientes notas explicativas, se presentarán comparativamente con los del año precedente.
d. Los estados financieros básicos deberán presentarse a la Superintendencia de Bancos, para efectos de su revisión y análisis, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al fin de cada mes calendario. La presentación de los estados financieros y sus anexos se hará de acuerdo con lo que la Superintendencia de Bancos disponga para el efecto. En todo caso, con el primer envío deberán remitirse también copia del respectivo contrato fiduciario al cual se refieren los estados financieros presentados.
e. Para efectos del reporte de información de los negocios administrados por las entidades fiduciarias, estos se deben clasificar en los tipos y subtipos que se enuncian a continuación.

Tipo 1- Fiducia de inversión

Subtipo 1: Fideicomisos de inversión con destinación específica
Subtipo 2: Administración de fondos comunes de inversión de mercado monetario.
Subtipo 3: Administración de fondos comunes de inversión inmobiliarios
Subtipo 4: Administración de fondos comunes de inversión de capital privado
Subtipo 5: Otros

Tipo 2 – Fiducia inmobiliaria

Subtipo 1Administración y pagos
Subtipo 2Tesorería
Subtipo 3Preventas
Subtipo 4Otros

Tipo 3 – Fiducia de administración

Subtipo 1Administración y pagos
Subtipo 2Administración de cartera
Subtipo 3Administración de procesos concursales
Subtipo 4Administración de empresas en situación de crisis
Subtipo 5: Otros

Tipo 4- Fiducia de Administración de Procesos de Titularización

Subtipo 1: Titularización de cartera hipotecaria para vivienda
Subtipo 2: Titularización de cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios futuros para financiar la construcción y la adquisición de vivienda
Subtipo 3: Titularización de contratos de leasing
Subtipo 4: Titularización de cartera de créditos distinta de vivienda y de contratos de leasing.
Subtipo 5: Titularización de títulos de deuda pública.
Subtipo 6: Titularización de Documentos de crédito.
Subtipo 7: Titularización de Activos inmobiliarios construidos o por construir

Subtipo 8: Titularización de Rentas o flujos de caja futuros para financiar el desarrollo de actividades productivas, actividades energéticas, obras de infraestructura y prestación de servicios públicos a cargo de entidades públicas o privadas.
Subtipo 9: Titularización de productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities.
Subtipo 10: Otros.
Tipo 5 – Fiducia en garantía
Subtipo 1Fiducia en garantía y fuente de pago
Subtipo 2Fiducia fuente de pago

f. La asignación de los códigos para los negocios fiduciarios la efectuará directamente la entidad fiduciaria en forma secuencial y ascendente, utilizando la codificación establecida para cada tipo de negocio.
g. A través de los negocios fiduciarios enunciados en el numeral e) anterior, las entidades fiduciarias tienen la posibilidad de administrar recursos de carácter público o privado; por consiguiente, cada uno de los referidos subtipos se subdividirá, a su vez, al momento de su comunicación ante la Superintendencia de Bancos en negocios fiduciarios públicos o privados, dependiendo de la naturaleza de los recursos o bienes administrados. En tal sentido y para los efectos de esta resolución se entiende que un negocio fiduciario administra recursos o bienes de naturaleza pública cuando dichos recursos sean aportes patrimoniales al fideicomiso y provengan directa o indirectamente de una entidad de carácter público de las mencionadas en el artículo 1° de la Ley N° 2051/02. La Superintendencia de Bancos podrá ordenar en cualquier momento la reclasificación y exigir las modificaciones a que haya lugar.

TITULO SEGUNDO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO DE INVERSIÓN

12) Concepto de Fiducia de Inversión. Entiéndase por fiducia de inversión todo negocio fiduciario traslaticio o no traslaticio que celebren las entidades fiduciarias con sus clientes, para beneficio de éstos o de los terceros designados por ellos, en el cual se consagre como finalidad principal o se prevea la posibilidad de invertir o colocar, a cualquier título, sumas de dinero, de conformidad con las instrucciones expresamente impartidas por el fideicomitente bajo su responsabilidad. Cuando las instrucciones del fideicomitente no sean suficientemente claras y precisas o cuando se deje a la discreción del fiduciario la determinación de las inversiones y colocaciones, éstas tendrán que hacerse en títulos o documentos del mercado bursátil de adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez y, en su defecto, en el fondo común de mercado monetario que administre.
Las entidades fiduciarias podrán celebrar negocios fiduciarios de inversión sin que para ello se requiera de autorización previa de la Superintendencia de Bancos. No así, los negocios fiduciarios de inversión para la conformación de fondos comunes de inversión, los cuales sólo podrán entrar en operación previa autorización de la Superintendencia de

Bancos.

13) Concepto de Fondos Comunes de Inversión. Son mecanismos o vehículos de administración de sumas de dinero u otros activos, que están conformados con los aportes, representados en cuotas partes cartulares o escriturales, de un número plural de personas determinables, los cuales son administrados de manera colectiva por el fiduciario para la conformación de un portafolio de inversiones. Los fondos comunes de inversión no tienen el carácter de sociedades y carecen de personería jurídica.
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 12, 13 y 25 de la Ley N° 921/96 DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, los activos que formen parte del portafolio de inversiones de los fondos comunes constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los activos propios del fiduciario y de aquellos que este administre en virtud de otros negocios fiduciarios. Tales activos no hacen parte de los activos del fiduciario, no constituyen prenda general de los acreedores de éste y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia o de cualquier otra acción contra el fiduciario. En todo caso, cuando el fiduciario actúe por cuenta de un fondo común de inversión se considerará que compromete únicamente los recursos del respectivo fondo y no sus propios recursos.

14) Clases de Fondos. Los fondos comunes podrán ser (i) de mercado monetario, (ii) inmobiliarios, y (iii) de capital privado. No obstante, podrán conformarse fondos comunes de inversión distintos de los señalados en este artículo, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

15) Fondos Comunes de Inversión de Mercado Monetario. Son aquellos cuyo portafolio de inversiones esté integrado por cualquier activo o derecho de contenido económico, tales como:
Títulos de contenido crediticio, denominados en moneda nacional o extranjera, inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional de Valores, incluyendo las letras de regulación monetaria y los títulos de deuda pública emitidos, aceptados, avalados o garantizados, por el Tesoro de la Nación, otras entidades de derecho público o el Banco Central del Paraguay.

a. Títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados por las entidades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos que no tengan el carácter de matrices o subordinadas del administrador fiduciario
b. Valores o documentos emitidos por entidades bancarias del exterior.
c. Valores emitidos por empresas extranjeras del sector real cuyas acciones aparezcan inscritas en una o varias bolsas de valores internacionalmente reconocidas.
d. Bonos emitidos por organismos multilaterales de crédito, gobiernos extranjeros o entidades públicas.
e. Participaciones en fondos de inversión extranjeros o fondos que cuenten con

calificaciones de empresas calificadoras internacionales de riesgos.

f. Documentos representativos de participaciones en otros fondos comunes de inversión nacionales, distintos de los administrados por el mismo fiduciario.
g. Divisas.
h. Cualquier otro título que autorice expresamente el Banco Central del Paraguay, siempre y cuando las entidades emisoras, aceptantes o garantes no sean matrices ni subordinadas de la institución fiduciaria.

16) Concentración de las Inversiones en Títulos de un mismo Emisor, Aceptante o Garante. Con el objeto de dispersar el riesgo, dentro del portafolio de inversión del fondo común de mercado monetario no podrán mantenerse títulos de un mismo emisor, aceptante o garante que representen más del diez por ciento (10%) del mismo.

No obstante, dicha participación podrá ser aumentada hasta el veinte por ciento (20%) del portafolio cuando la inversión se efectúe en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados por entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

Quedan exceptuados de la limitación porcentual establecida en este artículo las letras de regulación monetaria y los títulos de deuda pública emitidos, aceptados, avalados o garantizados por el Tesoro de la Nación o por el Banco Central del Paraguay, porque no involucran riesgo alguno.

17) Fondos Comunes de Inversión Inmobiliarios. Son aquellos cuyo portafolio de inversiones está integrado por lo menos en un sesenta por ciento (60%) por bienes inmuebles ubicados en el país y en el extranjero.

Estos fondos podrán:

a. Realizar depósitos en cuentas corrientes bancarias o de ahorros e invertir en fondos comunes de inversión de mercado monetario distintos de los propios, con el propósito de atender sus requerimientos de liquidez, de conformidad con los límites que se establezcan en el reglamento de administración del Fondo.
b. Suscribir contratos de promesa de compraventa y opción, con el fin de asegurar la compra de inmuebles para el portafolio que administran, incluso cuando el proyecto de construcción se encuentre en proceso de desarrollo. En tales casos, el plazo máximo para celebrar el contrato prometido o ejercer la opción será de hasta dos (2) años.
c. Obtener créditos de instituciones financieras para la adquisición de bienes inmuebles, hasta por el monto señalado en el reglamento de administración del Fondo.

El reglamento de los fondos inmobiliarios podrá establecer que se acepten aportes en inmuebles.

18) Fondos Comunes de Inversión de Capital Privado. Son aquellos en los que las dos terceras partes, por lo menos, de los aportes de los inversionistas están destinadas a la adquisición de activos o derechos de contenido económico diferentes a valores

inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional de Valores.

19) Constitución y Funcionamiento de los Fondos Comunes de Inversión. Las entidades fiduciarias podrán administrar simultáneamente varios fondos comunes de inversión, cuya constitución y funcionamiento haya sido aprobada por el Directorio o por el órgano competente de acuerdo con sus respectivos estatutos. No obstante, para que un Fondo Común de Inversión pueda entrar en funcionamiento, se requerirá de la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, para lo cual, con treinta días hábiles de antelación a la fecha prevista para entrar en operación, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que la entidad tiene capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para administrar el respectivo Fondo.
b. Que la entidad cuenta con personal responsable e idóneo.
c. Que la entidad cuenta con un código de conducta que le permite preservar los derechos de los inversionistas de los Fondos Comunes de Inversión bajo su administración, incluyendo el establecimiento de reglas claras y concretas que permitan realizar un control a la gestión de los administradores de la misma sobre el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asignadas, así como la prevención y administración de los posibles conflictos de interés que puedan afrontar tanto la sociedad administradora como sus administradores.

A la respectiva solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a. Copia del acta del Directorio o del órgano competente de la entidad mediante la cual se aprobó el modelo del reglamento.
b. Certificación expedida por el representante legal de la entidad acerca de que ésta cumple con los requisitos previstos en este artículo.
c. Modelo de reglamento de administración.
d. Modelo de documento representativo de las participaciones en el fondo.
e. La Superintendencia de Bancos podrá introducir modificaciones al reglamento de administración cuando estime conveniente o esta pueda oponerse a lo establecido en las leyes de ordenación bancarias.

El Fondo Común de Inversión no podrá entrar en operación hasta tanto se pronuncie la Superintendencia de Bancos en un plazo de 30 días. No obstante, en cualquier momento la Superintendencia de Bancos podrá efectuar observaciones a los documentos presentados. Si como consecuencia de esas observaciones es necesario introducir modificaciones al reglamento o al modelo de documento representativo de las participaciones en el fondo, tales modificaciones deberán ser puestas en conocimiento de los fideicomitentes o adherentes y del público en general a través de un aviso publicado en un diario de amplia difusión nacional dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Superintendencia notifique dichas modificaciones.

La entidad fiduciaria deberá poner en operación el respectivo Fondo Común de Inversión dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del acto administrativo por medio del cual se autorizó su funcionamiento. La Superintendencia de Bancos podrá

prorrogar dicho término por una sola vez hasta por un tiempo igual, previa solicitud justificada de la entidad fiduciaria. Una vez vencido el término anterior, sin que se hubiere iniciado operaciones, la autorización perderá vigencia y la entidad interesada deberá solicitar una nueva autorización.

20) Monto Total de Suscripciones. El monto total de los recursos manejados por las entidades fiduciarias en desarrollo de la actividad de administración de fondos comunes de inversión no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio efectivo, calculado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO".

21) Coberturas. Por cada uno de los fondos comunes de inversión administrados, el fiduciario deberá mantener mecanismos que amparen los siguientes riesgos, por lo menos:

a. Pérdida o daño por actos u omisiones culposos cometidos por sus directores, administradores o cualquier persona vinculada contractualmente con el fiduciario.
b. Pérdida o daño causado al Fondo por actos de infidelidad de los directores, administradores o cualquier persona vinculada contractualmente con el fiduciario.
c. Pérdida o daño de valores en establecimientos o dependencias del fiduciario.
d. Pérdida o daño por falsificación o alteración de documentos.
e. Pérdida o daño por falsificación de dinero.
f. Pérdida o daño por fraude a través de sistemas computarizados.

En el marco de la supervisión rutinaria, la Superintendencia de Bancos podrá requerir o sugerir modificaciones al mecanismo de cobertura implementado por el fiduciario.

22) Valoración del Fondo Comun de Inversión. El valor de los fondos comunes de inversión se expresará en unidades, las cuales representan cuotas partes del valor patrimonial de los mismos. Las unidades miden el valor del fondo y su mayor valor representa los rendimientos que sé han generado en el respectivo período como consecuencia de la gestión adelantada por el administrador fiduciario. Por consiguiente, el incremento en el valor de la unidad debe originarse única y exclusivamente en los rendimientos financieros generados por los activos que conforman el respectivo fondo común de inversión, sin injerencia de factores extraños que afecten la transparencia de su administración y que atenten contra los principios que inspiran una sana competencia en el mercado.
El valor del fondo común de inversión se determinará diariamente o por periodos no inferiores a un mes, según corresponda.

23) Reglamento. Todo fondo común de inversión tendrá un reglamento de administración escrito con un lenguaje claro y de fácil entendimiento, sin cláusulas ambiguas, confusas o ininteligibles, el cual será previamente aprobado por el Directorio

o por el órgano competente de la entidad fiduciaria de acuerdo con sus estatutos, deberá ponerse a disposición de los fideicomitentes o adherentes y contendrá, por lo menos las siguientes estipulaciones básicas:

a. Nombre completo, número de identificación y domicilio principal de la entidad administradora.
b. Nombre del Fondo
c. Término de duración del Fondo;
d. Sede principal donde se gestiona el Fondo;
e. Si hay lugar a ello, el término de duración del negocio fiduciario de inversión mediante el cual se vinculan al Fondo los fideicomitentes o adherentes y el procedimiento para la restitución de los aportes por vencimiento de dicho término.
f. Naturaleza del patrimonio independiente y separado conformado por los bienes entregados o transferidos a la entidad administradora por parte de los fideicomitentes o adherentes
g. Forma de constitución y extensión de la cobertura que debe suscribir la entidad administradora para amparar el funcionamiento del Fondo y los activos del portafolio de inversiones de conformidad con lo establecido en esta resolución.
h. Indicación sobre la existencia de mecanismos que pueden proveer información para que los potenciales fideicomitentes tomen la decisión de inversión en el Fondo.
i. Mecanismos de seguimiento y control de las operaciones del Fondo.
j. Procedimiento para la constitución y redención de participaciones, incluyendo el monto mínimo requerido para la vinculación y permanencia en el Fondo y el plazo para los desembolsos.
k. Porcentaje máximo de participación que un sólo fideicomitente o adherente, por sí o por intermedio de otra persona, podrá poseer en el Fondo
l. Naturaleza y características de los documentos, registros electrónicos, comprobantes o títulos que representen las participaciones
m. Descripción de los casos en los cuales la asamblea de fideicomitentes o adherentes podrá aprobar la suspensión de rescate de las participaciones, indicando las implicaciones de esta medida y los procedimientos que permitan restablecer las condiciones que habiliten el rescate.
n. El procedimiento técnico mediante el cual se establecerá el valor del fondo y de las inversiones que conforman el portafolio para efectos de la determinación, distribución o reinversión total o parcial de rendimientos o para la liquidación final del fondo;
o. Relación pormenorizada de los gastos a cargo del Fondo y la preferencia con que se cubrirán, Dentro de la descripción del gasto por la remuneración de la administración que percibirá la entidad fiduciaria deberá establecerse en forma clara y completa su metodología de cálculo y la forma de pago, al igual que los criterios objetivos que la entidad fiduciaria aplicará para la selección y

remuneración de intermediarios para la realización de operaciones del Fondo, cuando tales intermediarios sean necesarios.

p. Facultades, derechos y obligaciones de la entidad fiduciaria y de los fideicomitentes o adherentes

q. Las reglas aplicables a la asamblea de fideicomitentes o adherentes, incluyendo los procedimientos para su convocatoria y las decisiones que podrá tomar. La asamblea la constituyen los respectivos fideicomitentes o adherentes, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código Civil previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, en lo que resulte aplicable. En todo caso, la asamblea de fideicomitentes o adherentes se reunirá cuando sea convocada por la entidad fiduciaria, o por fideicomitentes o adherentes que representen no menos del veinticinco por ciento (25%) de las participaciones, o por la Superintendencia de Bancos. El respectivo orden del día deberá figurar en la convocatoria, la cual deberá realizarse a través de una publicación en un diario de amplia difusión nacional señalado para el efecto en el reglamento y en el sitio web de la entidad fiduciaria. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de fideicomitentes o adherentes que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones del Fondo. Salvo que el reglamento prevea una mayoría inferior, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de por lo menos la mitad más una de las participaciones presentes en la respectiva reunión. Cada participación otorga un voto.

r. Los mecanismos de revelación de información del fondo, señalando los medios para su publicación.

s. Las causales de terminación o disolución del fondo y el procedimiento para su correspondiente liquidación.

t. Una exposición clara acerca de la política de inversión que seguirá el fondo, la cual deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El plan de inversiones del Fondo, precisando como mínimo (i) cuál será su estructura de liquidez; (ii) cuáles serán las características de los activos que habrán de integrar el portafolio de inversiones, de conformidad con el tipo de Fondo Común de Inversión de que se trate; (iii) cuál es el listado de las inversiones admisibles; (iv) cuáles son los límites mínimos y máximos y las condiciones a los cuales deberá ajustarse la participación de los activos que se consideran aceptables para invertir; (v) cuáles son los niveles de inversión, directa o indirecta, en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz, las subordinadas de ésta o las subordinadas de la entidad fiduciaria, si es del caso; y (vi) cuál es el plazo promedio ponderado de las inversiones que integran el portafolio.
2. Los parámetros para el manejo de las operaciones del mercado monetario que empleará la entidad administradora, teniendo en cuenta la clase de Fondo

Común de Inversión de que se trate.

3. Perfil de riesgo del Fondo, el cual deberá fundamentarse en el análisis de los factores de riesgo que puedan influir en el portafolio de inversiones.
4. Política en relación con los depósitos en cuentas corrientes o de ahorros.
5. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión del Fondo, la entidad administradora podrá ajustar de manera provisional y conforme a su buen juicio profesional dicha política. Los cambios efectuados deberán ser informados de manera efectiva e inmediata a los fideicomitentes o adherentes y a la Superintendencia de Bancos, detallando las medidas adoptadas y la justificación técnica de las mismas.
6. En el reglamento de administración se podrá establecer la obligación de calificar el Fondo Común de Inversión por parte de una sociedad calificadora de riesgos. En este caso, la entidad fiduciaria deberá revelar al público, por los medios de suministro de información previstos en el reglamento, todas las calificaciones que contrate.

El administrador fiduciario mantendrá a disposición de los fideicomitentes o adherentes copia del reglamento.

24) Modificación o Adición al Reglamento. Las reformas que se introduzcan en el reglamento de administración de los fondos comunes de inversión deberán ser aprobadas previamente por el Directorio o por el órgano competente de la entidad fiduciaria de acuerdo con sus estatutos y enviadas a la Superintendencia de Bancos de forma previa a su entrada en vigencia, la cual podrá solicitar en cualquier tiempo los ajustes que estime necesarios.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los fideicomitentes o adherentes, se deberá informar a éstos mediante una publicación en un diario de gran difusión nacional así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de ellos, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse del fondo en los términos que a continuación se indican. Dicha comunicación podrá ser enviada conjuntamente con el extracto o por correo electrónico a la dirección que los fideicomitentes o adherentes hayan registrado en la entidad fiduciaria.

Los fideicomitentes o adherentes que manifiesten formalmente su desacuerdo con las modificaciones podrán solicitar el rescate de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios que impliquen modificación o afectación de los derechos económicos de los fideicomitentes o adherentes, solo serán oponibles a ellos una vez se venza el plazo establecido en el párrafo anterior.

25) Prospecto. Las entidades fiduciarias deberán implementar la figura del prospecto para la comercialización de los fondos comunes de inversión bajo su administración. El prospecto deberá darse a conocer previamente a la vinculación de los fideicomitentes o adherentes, dejando constancia del recibo de la copia escrita del mismo y la aceptación y entendimiento de la información allí consignada.

El prospecto deberá estar escrito en un lenguaje claro y de fácil entendimiento, guardar concordancia con la información del reglamento y no contener afirmaciones que puedan inducir a error a los fideicomitentes o adherentes. Además, debe contener en un mensaje claro y visible el ofrecimiento del fiduciario de entregar el reglamento cuando los fideicomitentes o adherentes lo soliciten, si consideran que requiere una mayor información.

El prospecto deberá contener como mínimo:

a. Información general del fondo.
b. Política de inversión del fondo.
c. Información económica del fondo, donde se incluya la forma, valor y cálculo de la remuneración a pagar al fiduciario e información sobre los demás gastos que puedan afectar la rentabilidad del portafolio de inversiones.
d. Condiciones de la emisión de las participaciones en el Fondo y las enunciaciones necesarias para identificar el fondo común al cual pertenecen.
e. Descripción de los derechos que las participaciones le confieren a los fideicomitentes o adherentes.
f. Medios de reporte de información a los fideicomitentes o adherentes y al público en general.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar en cualquier momento los ajustes necesarios en el prospecto para informar adecuadamente a los fideicomitentes o adherentes.

26) Gastos del Fondo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos o en los reglamentos de administración, los fondos comunes de inversión podrán registrar contablemente los siguientes gastos:

a. El costo de custodia de los activos que integran los fondos cuando resulte necesario confiar tal custodia a una entidad legalmente facultada para recibir depósitos de valores;
b. La remuneración del administrador fiduciario;
c. Las pérdidas originadas en la venta de inversiones;
d. Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses de los fondos administrados cuando las circunstancias así lo exijan;
e. Los gastos que ocasione el suministro de información a los fideicomitentes o a los beneficiarios designados por aquellos;
f. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo y para la cobertura de los costos de operaciones de crédito que se encuentren autorizadas.

g. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
h. Los tributos que gravan directamente los valores, los activos o los ingresos de la cartera colectiva.
i. El costo de la inscripción de los valores representativos de derechos de participación en la Comisión Nacional de Valores y en la bolsa de valores, cuando tales participaciones vayan a ser negociadas en el mercado público de valores (mercado secundario).
j. Los honorarios y gastos causados por la auditoría externa del fondo, cuando haya lugar a ella.
k. Los correspondientes al pago de comisiones relacionados con la adquisición o enajenación de activos y la realización de operaciones, así como la participación en sistemas de negociación de la Bolsa de Valores.
l. El valor de los seguros y amparos de los activos del fondo.
m. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos del fondo.
n. Las cuotas de administración de inmuebles, en el caso de los fondos comunes inmobiliarios.
o. Los demás que ocasione la operación normal de los fondos administrados, incluidos los impuestos y tasas.

27) Remuneración del Fiduciario. El fiduciario percibirá como único beneficio por su gestión de administración de los fondos comunes de inversión, la remuneración que se establezca en el respectivo reglamento. Dicha remuneración deberá establecerse de forma previa y fija de tal manera que su determinación no varíe según el criterio del administrador fiduciario y se causará con la misma periodicidad que la establecida para la valoración del Fondo.
El reglamento establecerá la forma de remuneración del administrador fiduciario, incluyendo la posibilidad de que esta se defina como un porcentaje calculado sobre los rendimientos del portafolio de inversiones, o como una suma fija, o como una combinación de tales factores.
Dicha remuneración constituirá un gasto del fondo común, por lo cual deberá ser uniforme para todos los fideicomitentes o adherentes.
El administrador fiduciario deberá revelar al mercado y a los fideicomitentes o adherentes la rentabilidad de las fondos comunes de inversión administrados con la misma periodicidad con que se haga la valoración de los mismos, y deberá informar la rentabilidad antes de descontar la comisión y luego de descontada la misma.

28) Representación de las Participaciones. Los derechos de los partícipes en los fondos comunes de inversión estarán representados en cuotas partes cartulares o escriturales. Los documentos representativos de estas participaciones serán nominativos y podrán negociarse en el mercado público de valores, para cuyo efecto deberán cumplirse previamente los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Valores

para las ofertas públicas de valores e inscribirse en la Bolsa de Valores. Estas cuotas partes podrán estar desmaterializadas cuando se trate de darles liquidez a través del mercado secundario de valores.

29) Constitución de las Participaciones. Las participaciones se constituirán una vez el fideicomitente o adherente realice la entrega efectiva de los recursos al fiduciario, quien deberá entregar en el mismo acto la constancia documental de la entrega de los recursos y, a más tardar al día hábil siguiente, deberá poner a disposición del fideicomitente o adherente el documento representativo de su inversión con la indicación del número de unidades correspondientes a su participación en el respectivo fondo común de inversión. La suscripción de cuotas partes implica la adhesión al reglamento de administración del fondo, cuya copia quedará a disposición de los fideicomitentes o adherentes, dejándose constancia de ello en los comprobantes o certificados representativos de aquellas.

30) Procedimiento para el Rescate de las Participaciones. En el reglamento y en el prospecto del fondo se deberá definir el procedimiento para el rescate de las participaciones, así como el plazo máximo para su trámite, en concordancia con la política de inversión.
En todo caso, cualquier retiro o reembolso por concepto del rescate de participaciones deberá calcularse con base en el valor de la participación vigente para el día en que efectivamente se cause el retiro. El pago efectivo deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la acusación del mismo.

31) Derechos de los Fideicomitentes o Adherentes o de los Beneficiarios Designados por Aquellos. Además de los expresamente establecidos en los artículos 17°) y 33°) de la Ley N° 921/96, así como de los expresamente pactados a su favor en los respectivos reglamentos de administración, los fideicomitentes o adherentes a los fondos comunes de inversión o los beneficiarios designados por aquellos tendrán los siguientes derechos:
Participar en los rendimientos financieros generados por el respectivo fondo, sea que ellos se deriven de intereses devengados, dividendos, valorizaciones técnicamente establecidas de los activos que lo integran o cualquier otro ingreso que corresponda al giro ordinario de sus operaciones. Tratándose de valorizaciones técnicamente establecidas de los activos que integran el fondo, éstas no podrán repartirse entre los fideicomitentes, adherentes o beneficiarios, según el caso, sino hasta el momento en que los correspondientes activos se realicen efectivamente mediante su enajenación a terceros. Por consiguiente, los mayores valores de las inversiones del fondo derivadas de confrontar el costo de las mismas a su valor de mercado, no constituyen ingresos realizados para efectos de las liquidaciones periódicas a los fideicomitentes, adherentes o beneficiarios sino hasta el momento de su realización;

a. Examinar los documentos relacionados con el fondo respectivo, con excepción de los que correspondan a otras relaciones jurídicas independientes de los demás constituyentes o adherentes. Los documentos sujetos a examen deberán ponerse

a disposición de los constituyentes o adherentes cuando menos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario;

b. Ceder sus derechos en el fondo, siempre que no se haya pactado nada en contra en el contrato y/o reglamento de administración;
c. Solicitar la cancelación o rescate total o parcial de los derechos que les correspondan en el fondo, de conformidad con lo previsto en el contrato y/o reglamento de administración del mismo.

32) Alcance de las Obligaciones del Administrador Fiduciario. Las entidades fiduciarias, en la gestión de los recursos del fondo común, adquieren obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, no podrán garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas ni asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran los fondos comunes de inversión que administran, de manera que las pérdidas originadas como consecuencia de la baja en el precio determinada por el mercado afectarán la inversión de los fideicomitentes o adherentes.
Lo anterior sin perjuicio de que el fiduciario, en su condición de administrador del fondo, pueda estructurar mecanismos de cobertura que busquen asegurar la recuperación del capital o una rentabilidad mínima determinada, siempre y cuando no comprometa su propio patrimonio para el efecto.

33) Obligaciones Especiales del Fiduciario. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 921/96, en la administración de los fondos comunes de inversión, las instituciones fiduciarias estarán obligadas a:

a. Actuar de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente, de conformidad con la política de inversión de cada fondo. En el análisis de prudencia y diligencia del fiduciario se tendrá en cuenta la manera como este haya actuado para la selección de las inversiones, independientemente de si las inversiones fueron exitosas o no. Así mismo, en el análisis de la diligencia respecto de una inversión en particular se tendrá en cuenta el papel que dicha inversión tiene en la estrategia integral del respectivo portafolio de inversiones, de acuerdo con la política de inversión correspondiente.
b. Darle prevalencia a los intereses de los fideicomitentes o adherentes sobre cualquier otro interés, incluyendo los del fiduciario, sus accionistas, sus directores, sus funcionarios, sus filiales o subsidiarias, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.
c. Administrara los fondos comunes de inversión en las mejores condiciones posibles para los fideicomitentes o adherentes, teniendo en cuenta las características de las operaciones a ejecutar, la situación del mercado al momento de la ejecución, los costos asociados, la oportunidad de mejorar el precio y demás factores relevantes. Para estos efectos se entiende que el fiduciario logra la mejor ejecución de una operación cuando obra con el cuidado necesario para que el precio y las demás circunstancias de la operación

correspondan a las mejores condiciones disponibles en el mercado al momento de la negociación, teniendo en cuenta la clase, el valor y el tamaño de la operación.

d. Actuar evitando situaciones que pongan en riesgo la normal y adecuada continuidad de la operación del portafolio de inversiones o la integridad del mercado.
e. Invertir los recursos del fondo común de conformidad con la política de inversión señalada en el reglamento, para lo cual deberá implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión.
f. Enviar a cada fideicomitente, adherente o beneficiario, con una periodicidad no mayor de tres (3) meses, un informe por escrito sobre la composición de los activos y de los resultados del fondo durante el período.
g. Consagrar su actividad de administración en favor de los intereses de los fideicomitentes o adherentes y de los beneficiarios designados por aquellos;
h. Velar porque el respectivo fondo mantenga una adecuada estructura de liquidez, particularmente, en lo concerniente a la atención de las solicitudes de cancelación o rescate de los derechos de los fideicomitentes o adherentes. Para estos efectos se tendrán en cuenta, entre otros, los plazos de vencimiento de las inversiones que conforman el portafolio del fondo, las posibilidades de realización o enajenación de las mismas, las exigencias y periodicidad de liquidación de los rendimientos a favor de los fideicomitentes o de los beneficiarios designados por aquellos, el límite de las operaciones de reporto y los gastos a cargo del fondo,
i. Cumplir con las correspondientes disposiciones fiscales que sean aplicables.
j. Identificar, medir, gestionar y administrar los riesgos del fondo y de los activos que integran los portafolios de inversiones.
k. Valorar el portafolio de inversiones del fondo y de sus participaciones.
l. Informar a la Superintendencia de Bancos los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del fondo o el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador fiduciario, o cuando se den causales de liquidación del fondo. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que el fiduciario tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal del fiduciario.
m. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a los Fondos Comunes de Inversión administrados para evitar conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias.
n. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de la administración de los Fondos Comunes de Inversión, para lo cual deberá contar con estructuras organizacionales adecuadas para lograr este objetivo.
o. Limitar el acceso a la información relacionada con el Fondo Común de Inversión, estableciendo controles, claves de seguridad y “logs” de auditoría.

p. Presentar a las asambleas de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado del Fondo: En todo caso, como mínimo deberán presentarse los estados financieros básicos, la descripción general del portafolio de inversiones, la evolución del valor de la participación, del valor del Fondo y de la participación de cada fideicomitentes o adherente dentro del mismo.

q. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los Fondos Comunes de Inversión puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas.

r. Conformar un comité de inversiones responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones. Podrá haber un mismo Comité de Inversiones para todas los Fondos Comunes de Inversión administrados por la correspondiente entidad fiduciaria.

s. En caso de existir entidades debidamente autorizadas para custodiar valores, entregar en custodia todos los valores que integren el portafolio de inversiones del respectivo Fondo a una de tales entidades. Las entidades depositarias asumen la responsabilidad física de los activos cuya custodia se les encomienda, los cuales serán registrados a nombre de la entidad fiduciaria seguido por el nombre o identificación del Fondo del cual forman parte

t. Administrar y revelar adecuadamente las situaciones que impliquen conflictos de interés. Para estos efectos se entenderán como situaciones generadoras de conflictos de interés, entre otras, las siguientes:

1. La celebración de operaciones donde concurran las órdenes de inversión de varios Fondos Comunes de Inversión, fideicomisos o portafolios administrados por una misma entidad fiduciaria sobre los mismos valores o derechos de contenido económico, caso en el cual se deberá realizar una distribución de la inversión sin favorecer ninguno de los negocios fiduciarios partícipes en detrimento de los demás.
2. La inversión directa o indirecta que la entidad fiduciaria pretenda hacer en los Fondos Comunes de Inversión que administra, caso en el cual en el reglamento y en el prospecto deberá establecerse expresamente: (i) el porcentaje máximo de participaciones que la respectiva entidad podrá suscribir, el cual nunca podrá superar el diez por ciento (10%) del valor del Fondo al momento de hacer la inversión; y (ii) que deberá conservar las participaciones que haya adquirido durante un plazo mínimo de un (1) año.
3. La inversión directa o indirecta de los recursos del Fondo en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la propia entidad fiduciaria o las subordinadas de ésta. Esta inversión sólo podrá

efectuarse a través de sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

4. Tratándose de Fondos Comunes Inmobiliarios, la celebración de operaciones de crédito para el Fondo, directa o indirectamente, con la propia entidad fiduciaria o las subordinadas de ésta, caso en el cual el monto del crédito nunca podrá ser superior al quince por ciento (15%) de los activos del respectivo Fondo.

34) Prohibiciones Generales. En desarrollo del giro ordinario y normal de las operaciones de los fondos comunes de inversión, además de acatar las prohibiciones expresamente consagradas en el artículo 27 de la Ley N° 921/96, el administrador fiduciario se abstendrá de:

a. Desarrollar o promover operaciones que tengan como objetivo o resultado la evasión de los controles estatales o la evolución artificial del valor de las participaciones.
b. Aceptar las participaciones en el Fondo como garantía de créditos que hayan concedido a los fideicomitentes o adherentes de dicho Fondo.
c. Invertir los recursos del Fondo en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la propia entidad fiduciaria.
d. Destinar los recursos de los Fondos, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la entidad fiduciaria, las subordinadas de la misma, su matriz o las subordinadas de ésta.
e. Realizar operaciones y negocios de cualquier clase entre los distintos fondos administrados.
f. Actuar como contraparte del respectivo fondo común administrado.
g. Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias en detrimento de los intereses de los fideicomitentes o adherentes o de los beneficiarios designados por aquellos, sea que las mismas tengan por objeto el beneficio del administrador fiduciario o de terceros.
h. Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del fondo, salvo cuando se trate de actos destinados a garantizar créditos obtenidos para la adquisición de los mismos.
i. Aparentar operaciones de compra y venta de valores o demás activos que componen el portafolio de inversiones del Fondo.
j. Manipular el valor del portafolio de inversiones del Fondo o el valor de sus participaciones.
k. Comprar o vender para el Fondo, directa o indirectamente, activos que pertenezcan a los socios, representantes legales o empleados de la entidad fiduciaria, o a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad o a sociedades en que éstos sean beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más del capital social.

35) Derechos Especiales. Además de los derechos expresamente estipulados a su favor

en los contratos y/o reglamentos, las entidades fiduciarias que administren fondos comunes de inversión podrán:

a. Definir, dentro del marco señalado en esta resolución y en el reglamento de administración, la composición del portafolio general de inversiones del fondo, y
b. Celebrar con los activos del fondo operaciones de reporto hasta el límite y con las restricciones consagradas en esta resolución.

36) Cesión de Fondos Comunes de Inversión. Los fondos comunes de inversión podrán cederse a otras entidades debidamente autorizadas por la ley para actuar en calidad de fiduciarios en los siguientes casos:

a. Por decisión de la junta de directores de la entidad fiduciaria, la cual designará la nueva entidad administradora, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y aceptación por escrito de la entidad fiduciaria cesionaria. Hasta tanto la Superintendencia de Bancos no apruebe la designación de la nueva entidad administradora, la anterior continuará en el ejercicio de sus funciones. La Superintendencia de Bancos podrá exigir que se otorguen garantías o seguridades suficientes para responder por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad administradora del fondo que se pretende ceder.
b. Por decisión del Banco Central del Paraguay adoptada como consecuencia de la resolución administrativa de la entidad administradora o como medida preventiva de la misma.

37) Reglas para la Cesión. En cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, la cesión de los fondos comunes de inversión se sujetará a las siguientes reglas:
En la fecha inmediatamente anterior a aquella en la cual se producirá la cesión se efectuará un corte de ejercicio y se determinará con exactitud el número de fideicomitentes o adherentes, indicando su participación expresada en guaraníes y unidades y el valor de la unidad que rija para la misma fecha;

a. El fondo cedido se incorporará al administrado por la entidad cesionaria, la cual efectuará la reliquidación de todas las participaciones de los fideicomitentes o adherentes en aquél con base en el valor de las unidades del fondo común por ella administrado vigente para el día de la cesión;
b. La cesión del fondo común será informada, según el caso, por la entidad cedente o por la Superintendencia de Bancos a todos los fideicomitentes o adherentes y a los beneficiarios designados por aquellos, mediante un aviso que se publicará en un diario de gran difusión nacional en dos ocasiones con un intervalo no inferior a cinco (5) días hábiles ni superior a quince (15) días hábiles y en el cual se indicará, por lo menos, la entidad a la cual se efectuará la cesión, la fecha prevista para la misma y la fecha de la orden impartida por el Banco Central del Paraguay cuando ésta haya sido la causa de la cesión. La primera publicación se efectuará dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a la reunión de la junta de directores de la entidad fiduciaria cedente en la cual se

apruebe la cesión o siguientes a la fecha de la orden impartida por el Banco Central del Paraguay.

c. La cesión no afecta la facultad que le asiste a los fideicomitentes o adherentes para solicitar la cancelación o rescate de sus derechos en el fondo cedido.
d. Los fideicomitentes o adherentes participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.
e. No podrá ser cesionaria una entidad que no cuente con la capacidad de suscripciones prevista en el artículo 20° de la presente Resolución.

38) Causales de Liquidación de los Fondos Comunes de Inversión. Son causales de liquidación de los fondos comunes de inversión:

a. El vencimiento del término de duración.
b. La decisión válida de la asamblea de fideicomitentes o adherentes de liquidar el fondo.
c. La decisión motivada técnica y económicamente del Directorio de la entidad fiduciaria de liquidar el fondo.
d. Cualquier hecho o situación que ponga a la entidad fiduciaria en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social.
e. Cuando el patrimonio del fondo esté por debajo del monto mínimo de activos establecido para iniciar operaciones de acuerdo con su reglamento de administración. Esta causal podrá ser aplazada, siempre que, a partir de la fecha en la cual se configure la misma, el patrimonio del fondo muestre una tendencia ascendente durante un período máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho período, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido.
f. La resolución administrativa de la entidad fiduciaria, si el Banco Central del Paraguay no ordena su cesión a otra entidad autorizada para actuar en calidad de fiduciario.
g. No contar con el número mínimo de fideicomitentes o adherentes definido en reglamento de administración. Esta causal podrá ser aplazada durante un período máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho período, el número de fideicomitentes o adherentes sea igual o supere el mínimo establecido.
h. La decisión de autoridad judicial competente debidamente ejecutoriada.

Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la entidad fiduciaria deberá comunicarla inmediatamente a la Superintendencia de Bancos, a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores, cuando haya lugar a ello. A los fideicomitentes o adherentes se les comunicará el acaecimiento de la causal de liquidación del fondo por los medios previstos en el reglamento de administración.

Estas comunicaciones deberán realizarse a más tardar al día siguiente de la ocurrencia de la causal.

39) PROCESO LIQUIDATORIO. La liquidación del fondo común se ajustará al siguiente procedimiento:

a. A partir de la fecha del suceso de la causal de liquidación y mientras esta subsista, el fondo no podrá constituir nuevas participaciones ni atender rescates. Adicionalmente, cuando haya lugar, se suspenderá la negociación de los valores emitidos por el fondo, hasta que no se agote la causal.
b. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las previstas en los numerales a) y b) del artículo anterior, la entidad fiduciaria procederá a convocar a la asamblea de fideicomitentes o adherentes que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, esta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum.
c. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales c) y d) del artículo anterior, la asamblea de fideicomitentes o adherentes podrá decidir si entrega la administración del fondo a otra entidad legalmente habilitada para administrar fondos comunes de inversión, caso en el cual se considerará aplazada la respectiva causal de liquidación. En este último caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso del fondo al administrador seleccionado.
d. Acontecida la causal de liquidación si la misma no es objetada, la asamblea de fideicomitentes o adherentes deberá decidir si la entidad fiduciaria desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la entidad fiduciaria adelantará la liquidación.
e. El liquidador procederá inmediatamente a liquidar todas las inversiones que constituyan el portafolio del fondo en el plazo que para tal fin se haya señalado en el reglamento de administración, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses. Vencido este término, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los fideicomitentes o adherentes, en proporción a sus participaciones.
f. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los fideicomitentes o adherentes las participaciones, en un término no mayor de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior. No obstante lo anterior, en cualquier tiempo se podrán efectuar pagos parciales a todos los fideicomitentes o adherentes, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que

excedan el doble del pasivo externo del fondo, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución.

g. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro a favor de los fideicomitentes o adherentes, se seguirá el siguiente procedimiento: (i) Si el fideicomitente o adherente ha informado a la entidad fiduciaria, por medio escrito, una cuenta bancaria para realizar depósitos o pagos, el liquidador deberá consignar el valor pendiente de retiro en dicha cuenta. (ii) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el fideicomitente o adherente haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona; y, (iii) En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anteriores, se iniciará proceso de pago por consignación.

h. Cuando se liquide definitivamente un fondo común de inversión, la asamblea general de fideicomitentes o adherentes podrá decidir que el valor de los derechos que les correspondan en dicho fondo les sea pagado mediante la distribución en especie de los activos que lo integran, de acuerdo con el avalúo técnico que de los mismos se practique.

TITULO TERCERO
OTRAS OPERACIONES Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS

CAPÍTULO I
DE LA FIDUCIA DE GARANTÍA

40) Concepto de Fiducia de Garantía. Entiéndase por fiducia de garantía el negocio fiduciario en virtud del cual el fideicomitente transfiere al fiduciario, de manera irrevocable, la titularidad de un derecho o la propiedad de uno o más bienes especificados, con el objeto de asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, presentes o futuras, constituidas o por constituir, a su cargo o a cargo de un tercero respecto del cual aquél desea servir como garante, y a favor de uno o más acreedores beneficiarios, estableciéndose como finalidad que, ante el incumplimiento del deudor, los créditos asegurados se cancelen por el fiduciario mediante la enajenación de los bienes fideicomitidos.

A través de esta modalidad de contratación el fideicomitente está previendo un mecanismo para solucionar voluntariamente una obligación si ella en el futuro no puede ser satisfecha oportunamente, siendo claro que no es el acreedor quien realiza la garantía, sino un tercero, el fiduciario, en un todo de acuerdo con las instrucciones impartidas por el fideicomitente en el acta constitutiva del fideicomiso. Por consiguiente, como en el fideicomiso de garantía existe el firme propósito de pago por parte del fideicomitente-deudor, quien a la par con el fiduciario han acordado y establecido mecanismos para realizar los bienes fideicometidos con miras a cancelar deudas insatisfechas, esto constituye un acto de buena fe, lo que descarta que el

fideicomiso de garantía comporte un fraude a la ley, pues no implica de suyo una violación de la misma ni, particularmente, contraría las normas del Código Civil que prohíben la figura conocida como "pacto pignoraticio" o "pacto comisorio", habida consideración que (i) el fiduciario no es el acreedor; (ii) el beneficiario-acreedor no goza de una garantía real sobre los bienes fideicomitidos; (iii) no es el beneficiario-acreedor el que realiza la garantía fiduciaria a su favor, y, (iv) el fiduciario al pagar la deuda, cumple una obligación contractual.

41) Reglas para su Celebración En la celebración de fideicomisos de garantía se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Se pueden garantizar toda clase de obligaciones dinerarias cuya exigibilidad se encuentre sujeta a plazo o condición, independientemente del documento que sirva para instrumentalizar tales obligaciones.
b. La garantía fiduciaria puede avalar a más de un acreedor-garantizado. En caso de existir varios acreedores-garantizados, sus acreencias, en caso de incumplimiento, serán atendidas en igualdad de proporciones, salvo que en el acto constitutivo del fideicomiso se haya estipulado un orden de prelación diferente. En todo caso, cuando exista una pluralidad de acreedores-garantizados, en el contrato de fideicomiso deberá quedar claramente estipulado cuál es el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de una de las obligaciones garantizadas y si ese incumplimiento constituye causal de exigibilidad de las restantes obligaciones garantizadas. Asimismo, cuando exista una pluralidad de acreedores-garantizados, el contrato de fideicomiso no podrá modificarse sin que exista consentimiento unánime de todos estos.
c. La calidad de acreedor-garantizado se adquiere por el simple hecho de aceptar como respaldo del respectivo crédito esta modalidad de garantía, salvo que en el acto constitutivo del fideicomiso se haya estipulado un procedimiento diferente.
d. El acreedor, antes de aceptar la garantía y su calidad de beneficiario, está obligado a verificar su eficacia, suficiencia o pertinencia y los riesgos inherentes, sin que pueda afirmarse categóricamente lo contrario por el sólo hecho de intervenir en ella un fiduciario, toda vez que éste, en este tipo específico de fideicomiso, no asume responsabilidad puntual por la eficacia de la garantía, a menos que haya recibido los bienes fideicomitidos por un valor que, a vista o por simple aplicación de las reglas de la experiencia, se ofrezca desproporcionado o inconsulto con las condiciones de aquellos; o incurra en actos culposos en el cumplimiento de su gestión, que incidan en la idoneidad de aquella; o que, en general, no realice diligentemente los actos necesarios para conseguir la finalidad de la fiducia, como sería, por ejemplo, no proceder con diligencia a la venta de los bienes fideicomitidos en caso de incumplimiento del deudor, o proceder a la enajenación de los mismos con desconocimiento de las instrucciones dadas por el fideicomitente, entre otros eventos.
e. A todo acreedor-garantizado la entidad fiduciaria le expedirá un certificado o

constancia que acredite su calidad de tal, la cual contendrá, entre otras menciones, las siguientes:

1. La denominación social de la entidad fiduciaria, la ciudad y fecha de expedición de la certificación o constancia.
2. El nombre del acreedor-garantizado; la clase de obligación garantizada y su valor; el plazo o la condición de la cual depende su exigibilidad y el margen o porcentaje de cobertura de la garantía fiduciaria con relación al valor del patrimonio autónomo.
3. La expresión, en caracteres destacados, que dicha constancia o certificación no es un título de deuda y que, por lo tanto, no tiene vocación circulatoria en el mercado.

f. Las entidades fiduciarias llevarán un registro de acreedores-garantizados en el cual consten los datos que aparecen consignados en el certificado o constancia. Sólo será reconocido como acreedor-garantizado quien figure, a la vez, en el texto del certificado o constancia expedida por la entidad fiduciaria y en el libro de registro. En caso de pérdida, hurto o extravío del certificado o constancia, la entidad fiduciaria lo sustituirá entregándole un duplicado a quien figure inscrito en el registro de acreedores-garantizados, previa presentación de copia auténtica de la respectiva denuncia policial.

g. Los certificados o constancias expedidos por la entidad fiduciaria son simples documentos de prueba de la existencia de la garantía fiduciaria; por lo tanto, no son negociables. La transferencia, cesión o negociación de la obligación garantizada conlleva, asimismo, la del certificado de garantía. En este caso, el adquirente de la obligación garantizada tiene derecho a solicitarle a la entidad fiduciaria su inscripción en el registro como nuevo acreedor garantizado.

h. Como en el fideicomiso de garantía la finalidad práctica buscada por las partes consiste en que, en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas, fiduciario debe proceder a la realización o enajenación de los bienes fideicomitidos, destinando el producto de dicha realización o enajenación a la satisfacción o pago de las obligaciones caucionadas, con el propósito de evitar que se comentan abusos que perjudiquen al fideicomitente deudor, dentro del contrato de fideicomiso deben dejarse claramente estipulados los siguientes aspectos:

1. Para que el fiduciario pueda proceder a la realización o enajenación de los bienes fideicomitidos se requiere que exista solicitud previa del acreedor-beneficiario y que se compruebe el incumplimiento de la obligación principal garantizada, con la exhibición de los documentos que acrediten la existencia de la obligación y de los cuales se desprenda el vencimiento anterior a la fecha de dicha solicitud.
2. Acreditado el incumplimiento, el fiduciario debe proceder a requerir al fideicomitente deudor, fijándole un plazo razonable para que demuestre que cumplió la obligación garantizada o para que la cumpla si no lo ha hecho, so

pena de proceder a la realización o enajenación de los bienes fideicomitidos. La fijación del plazo razonable para demostrar el cumplimiento de la obligación garantizada, dependerá de la naturaleza de la obligación, residencia del deudor y cualquier aspecto que pueda afectar imposibilidad de comunicar a tiempo haber honrado sus acreencias, la cual se determinará explícitamente en el contrato.

3. Vencido el plazo sin que se haya acreditado el cumplimiento de la obligación garantizada, el fiduciario procederá a la realización o enajenación de los bienes fideicomitidos. El precio de la enajenación será el que se establezca en el acto constitutivo del fideicomiso y, en su defecto, el que se determine a través de expertos avaluadores. En todo caso, lo aconsejable es que la enajenación de los bienes fideicomitidos se haga en condiciones comerciales o de mercado, dentro del plazo y con sujeción al procedimiento contractualmente estipulado para el efecto; es más, en el contrato se puede estipular que el procedimiento y las condiciones para la realización de los bienes fideicomitidos sean fijados por un órgano de asesoría o administración del fideicomiso, en el cual tengan representación el fideicomitente y los acreedores, además de que dicha enajenación puede hacerse a título de venta y, como última opción, a título de dación en pago si así lo acuerdan los extremos de la relación obligacional.
4. En el contrato de fideicomiso debe quedar claramente estipulado cuáles son los hechos y circunstancias que determinan el incumplimiento de las obligaciones garantizadas y, por ende, hacen efectiva la garantía fiduciaria. Del mismo modo, debe quedar claramente estipulado si el fideicomitente tiene derecho a participar en el procedimiento de realización de los bienes fideicomitidos y a que éstos le sean adjudicados en partes o remanentes, si fuese el caso.
5. Si contractualmente se estipuló que el fideicomitente se reserva el uso y goce de los bienes fideicomitidos, también es necesario estipular que en el evento en que deba ejecutarse la garantía fiduciaria, el fideicomitente perderá tales derechos y deberá entregarle al fiduciario los bienes fideicomitidos dentro de la oportunidad al efecto consagrada en el contrato, so pena de indemnizar los perjuicios que la reticencia en la entrega generen.
6. Si el fideicomitente no señala en el contrato en forma inequívoca y objetiva las condiciones y el procedimiento para la enajenación de los bienes fideicomitidos en caso de incumplimiento de la obligación o de las obligaciones garantizadas, aquélla sólo podrá efectuarse mediante subasta pública a través de rematador público, bolsa de valores u otro establecimiento semejante que funcione en el domicilio del administrador fiduciario, previo avalúo comercial practicado por expertos avaluadores independientes de las partes contratantes.

i. El flujo de caja proveniente de la enajenación o realización de los bienes fideicomitidos estará destinado exclusivamente al pago de las obligaciones garantizadas en caso de incumplimiento de las mismas, al igual que al pago de los demás gastos inherentes al proceso de enajenación, en la forma en que se establezca en el respectivo contrato.

j. El flujo de caja generado por los activos afectados a un fideicomiso de garantía no puede servir de base para que con cargo a ellos se estructure un proceso de titularización.

42) Obligaciones Especiales del Fiduciario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 921/96, en la celebración de negocios fiduciarios de garantía el fiduciario contrae las siguientes obligaciones especiales:

a. Realizar todos los actos conservatorios encaminados a evitar que los bienes fideicomitidos se deterioren, menoscaben, pierdan o modifiquen. Tratándose de créditos, esta obligación comprende la de cobrarlos oportunamente y ejercitar contra el o los deudores morosos las correspondientes acciones tendientes a procurar su pago, siendo entendido que las sumas resultantes del cobro, mientras no se hagan exigibles las obligaciones garantizadas, deberán invertirse en los bienes o actividades específicas que señale el fideicomitente y, en su defecto, en instrumentos del mercado monetario de que trata esta resolución;
b. Notificar al fideicomitente toda merma, deterioro o disminución que sufran los bienes fideicomitidos por actos o hechos no imputables a su administración negligente o irregular y que los sitúen por debajo de la cuantía de las obligaciones garantizadas, con el fin de que, dentro del término previsto en el contrato, adopte las medidas, del caso para restablecer la cobertura de la garantía, salvo que dichas circunstancias hayan sido estipuladas como un motivo para la exigibilidad anticipada de aquellas o como una causal de terminación del contrato fiduciario, y,
c. Disponer y gestionar por cuenta del fideicomitente y con la periodicidad señalada en el contrato, la práctica y/o actualización de avalúos comerciales de los bienes fideicomitidos por parte de expertos avaluadores independientes del fideicomitente, los beneficiarios y el propio fiduciario, los cuales deben considerar la posibilidad de realización de los mismos en función de la actividad a que se encuentren afectos.

43) Efectos del Fideicomiso de Garantía. En el fideicomiso, por expreso mandato de la Ley N° 921/96, los bienes fideicomitidos salen definitivamente del patrimonio del fideicomitente siendo reemplazados por derechos fiduciarios. Producto de esa transferencia y para el cumplimiento de la finalidad de garantía prevista en el contrato, los bienes fideicomitidos forman un verdadero patrimonio de afectación que la Ley N° 921/96 califica como patrimonio autónomo, sobre el que pierde potestad o facultad de disposición el fideicomitente, pero que tampoco forma parte del patrimonio propio del fiduciario. En consecuencia, los bienes fideicomitidos dejan de ser prenda general de los acreedores del fideicomitente, de suerte que no se restituirán al patrimonio del fideicomitente en los casos en que se encuentre en concordato, liquidación o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, ni podrán ser perseguidos o embargados judicialmente por otros acreedores del fideicomitente no cobijados por la garantía

fiduciaria, tal y como lo señala el artículo 13° de la Ley N° 921/96. Tampoco forman parte de la prenda general de los acreedores del fiduciario y sólo amparan las obligaciones expresamente designadas en el acto constitutivo del fideicomiso. Menos aún, pueden ser perseguidos o embargados por los acreedores del o de los beneficiarios, quienes, aunque no tienen propiamente la calidad de parte contractual en el fideicomiso, adquieren todos los derechos que en éste y en la Ley N° 921/96 se establecen a su favor, particularmente, los relacionados con el mantenimiento del valor de la garantía y con el pago preferencial de sus acreencias con cargo al patrimonio autónomo.
Por la misma razón de la afectación del patrimonio autónomo a servir de garantía y fuente de pago de las obligaciones garantizadas, en ningún caso los acreedores del fideicomitente podrán solicitar o iniciar procesos divisorios respecto de los bienes fideicomitidos y/o de las garantías que los amparen, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley N° 921/96.

44) Fiducia Fuente de Pago. Entiéndase por fiducia fuente de pago el negocio fiduciario en virtud del cual el fideicomitente entrega al fiduciario, de manera irrevocable, un flujo futuro de recursos producto de una cesión de derechos económicos a su favor, que se destinan a asegurar el pago de una obligación y a la atención de la deuda producto de la misma.
Estas fuentes de pago pueden instrumentarse a partir de la celebración de fideicomisos o de encargos fiduciarios en los que la finalidad consista en establecer una obligación a cargo de la entidad fiduciaria y a favor de los beneficiarios, cuyo fin radique en que aquella le pague a éstos, en las fechas estipuladas contractualmente, el importe de las acreencias aseguradas a través de este esquema contractual hasta la concurrencia del valor de los bienes fideicomitidos. A diferencia de la fiducia de garantía propiamente dicha, que opera ante el incumplimiento del deudor garantizado, en las fuentes de pago su exigibilidad no depende del incumplimiento, sino que su característica estriba en radicar una obligación directa de pago en cabeza de la sociedad fiduciaria, la cual está condicionada a la existencia de recursos en poder de la entidad fiduciaria.

CAPÍTULO II
DEL FIDEICOMISO PARA LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN.

45) Concepto. Entiéndase por fideicomiso para la ejecución de proyectos de construcción el negocio fiduciario en virtud del cual el fideicomitente transfiere al fiduciario, de manera irrevocable, la titularidad del derecho de dominio sobre un bien inmueble y/o sobre los planos, diseños, estudios de factibilidad, etc., con el objeto de formar un patrimonio autónomo que estará especialmente destinado al desarrollo de un proyecto de construcción en el que las unidades resultantes del mismo se enajenarán a terceros distintos del fideicomitente o de sus beneficiarios.
Las entidades fiduciarias, al momento de decidir si celebran o no el negocio fiduciario, deben evaluar, valorar y verificar los siguientes aspectos, entre otros:

a. Que los terrenos en los cuales se va a desarrollar el proyecto se hayan adquirido o hayan sido aportados de manera definitiva y con el lleno de las formalidades que la ley exige para este tipo de negociaciones.
b. Que la tradición del inmueble no presente problemas de carácter legal que puedan obstaculizar o impedir el traspaso de la propiedad de las unidades inmobiliarias resultantes a los futuros adquirentes.
c. Que el valor del inmueble que se transfiere se encuentre debidamente determinado, para cuyo efecto deberá practicarse un avalúo de reconocido valor técnico por una persona especializada y sin vinculación de ninguna especie con el fideicomitente y el fiduciario.
d. Que existan estudios técnicos, económicos y jurídicos del proyecto inmobiliario a desarrollarse, como, por ejemplo, planos arquitectónicos, estudios de ingeniería, condiciones de financiación, valor estimado del proyecto, títulos de propiedad, etc.
e. Que el valor de los correspondientes planos arquitectónicos y técnicos que sean objeto de transferencia se encuentre debidamente determinado; la valoración será acordada entre el fideicomitente y el fiduciario, basada en el informe practicado por un profesional sin vinculación de ninguna especie con el fideicomitente y el fiduciario.
f. Que no exista desviación de los recursos obtenidos para la financiación del proyecto.
g. Que el punto de equilibrio financiero establecido por parte del fideicomitente o partícipe no comprometa la viabilidad del proyecto.
h. Que se encuentren dadas las condiciones técnicas y jurídicas para que el proyecto llegue a término, antes de permitir que los constructores dispongan de los recursos de los futuros compradores.
i. Que las licencias de construcción y permisos necesarios para el desarrollo de la obra, se encuentren acordes con los requerimientos legales pertinentes.
j. Que el constructor o promotor del proyecto cumpla con unos niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, acordes con la magnitud del proyecto.
k. Que exista certeza acerca de la obtención de los créditos indispensables para la ejecución de la obra.

46) Reglas para su Celebracion. Adoptada la decisión de celebrar el respectivo contrato, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. El fiduciario deberá divulgar de manera adecuada y oportuna a sus posibles clientes y usuarios el alcance que tiene su participación en los proyectos inmobiliarios a los cuales se vinculan bajo diferentes modalidades, pues su participación involucra la confianza de las personas que hacen parte de los mismos, llámense compradores, propietarios de los terrenos, constructores, proveedores, establecimientos de crédito, etc., para quienes, por regla general, la

presencia de la sociedad fiduciaria dentro del proyecto es determinante para su participación o contratación.

b. La fase de ejecución o desarrollo material del proyecto de construcción no podrá iniciarse mientras no esté debidamente garantizada su financiación.

c. Para financiar la construcción se podrá utilizar el mecanismo de la titularización para emitir títulos de participación o títulos de deuda o de contenido crediticio. Si se emiten títulos de participación los inversionistas participarán del proyecto de construcción en su conjunto y su rentabilidad se derivará de la valorización del inmueble, de la enajenación de las unidades de construcción o, en general, del beneficio obtenido en el desarrollo del proyecto. Las entidades fiduciarias velarán porque los dineros provenientes de la colocación en el mercado de los títulos emitidos con cargo al patrimonio autónomo se destinen efectivamente al desarrollo del proyecto de construcción, disponiendo los desembolsos al constructor de acuerdo con la programación de la obra y administrando los excedentes temporales en títulos de adecuada rentabilidad, liquidez y seguridad. Asimismo, se cerciorarán de que el presupuesto total de costos del proyecto de construcción, incluidos los costos inherentes al proceso de titularización, no se encuentren subestimados o sobreestimados. Los procesos de titularización de que trata este artículo se sujetarán a las demás reglas establecidas en esta resolución para los procesos de titularización de inmuebles por construir.

d. Asimismo, la financiación del proyecto puede provenir de un Banco o de una Empresa Financiera o de la Agencia Financiera de Desarrollo, caso en el cual dicha financiación se entenderá garantizada con la constancia de la aprobación del respectivo crédito. No obstante, para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo proyecto de construcción y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del patrimonio autónomo, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida será puntualmente atendido y estará suficientemente garantizado. Los créditos de que aquí se trata podrán ser desembolsados conforme avancen las obras.

e. El crédito otorgado al patrimonio autónomo o al constructor para financiar la fase de construcción podrá ser subrogado al adquirente de la unidad resultante del proceso de construcción, de suerte que en una sola operación se formalice el mutuo debidamente aprobado al subrogatario cuando sea del caso, la hipoteca sobre el bien financiado en forma individual y el levantamiento de la hipoteca de mayor extensión a favor de la entidad vigilada, cuando el crédito para financiar la construcción se encuentre garantizado con hipoteca.

   Adicionalmente, en el contrato de crédito suscrito entre la entidad financiera y el patrimonio autónomo o el constructor se deberá estipular una cláusula especial en la cual se precise que la hipoteca en mayor extensión que afecta el inmueble se cancelará proporcionalmente a medida que se vayan enajenando las unidades

de vivienda y se haya recibido el pago de la prorrata correspondiente.

f. El interventor o fiscalizador de obras del proyecto no podrá ser empleado o vinculado a la entidad fiduciaria ni haber elaborado los planos, diseños o estudios correspondientes y deberá tener la calidad de arquitecto o ingeniero.
g. En todos los programas o campañas publicitarias por medio de las cuales se promocionen negocios de fiducia inmobiliaria o de administración de proyectos inmobiliarios, así como en la papelería que se utilice para tales efectos, deberá informarse de manera expresa y destacada la gestión a desarrollar por el fiduciario. Bajo este entendido, en la difusión de sus programas publicitarios, bajo cualquier modalidad, al fiduciario le corresponde, entre otras cosas:
    1. Explicar con claridad cuál es el tipo de gestión que desarrollará la entidad en el proyecto, es decir, si se adelantará la administración de tesorería del proyecto, la vigilancia de todas las etapas de la obra, la inversión de los recursos que ingresen al fideicomiso, y demás conceptos de este tipo de fideicomiso, de manera que para el adherente, inversionista o beneficiario resulten claros e inequívocos los parámetros dentro de los cuales se desarrollará la actividad del fiduciario.
    2. En los puntos de venta de los proyectos inmobiliarios se deben exponer al público carteles o afiches fácilmente visibles en donde se explique de manera sencilla el funcionamiento del fideicomiso y el papel que desempeña el fiduciario dentro del proyecto.

47) Modalidades. Esta clase de negocio fiduciario puede desarrollarse fundamentalmente de dos maneras, a saber:

a. A precio fijo, en cuyo caso el fideicomitente asume integralmente el riesgo derivado de los desfases que se presenten en los presupuestos de costos.
b. Al costo, caso en el cual los terceros interesados en adquirir un inmueble resultante de la construcción asumen el riesgo derivado de los desfases que se presenten en los presupuestos de costos.

Del mismo modo, esta clase de negocio fiduciario puede presentar las siguientes modalidades, entre otras:

a. De administración y pagos: Es el negocio fiduciario en virtud del cual se transfiere un bien inmueble a la entidad fiduciaria, sin perjuicio de la transferencia o no de otros bienes o recursos, para que administre el proyecto inmobiliario, efectúe los pagos asociados a su desarrollo de acuerdo con las instrucciones señaladas en el acto constitutivo y transfiera las unidades construidas a quienes resulten beneficiarios del respectivo contrato. En desarrollo de este negocio la entidad fiduciaria puede asumir la obligación de efectuar la escrituración de las unidades resultantes del proyecto inmobiliario.
b. De tesorería: Es el negocio fiduciario que tiene como finalidad principal encomendar a la entidad fiduciaria la inversión y administración de los recursos en efectivo destinados a la ejecución de un proyecto inmobiliario.

c. De preventas: Es el negocio fiduciario que conlleva para la entidad fiduciaria como obligación principal, efectuar el recaudo de los dineros provenientes de la promoción y consecución de interesados en adquirir inmuebles dentro de un proyecto inmobiliario. En este caso, la entidad fiduciaria recibe los recursos como mecanismo de vinculación a un determinado proyecto inmobiliario y los administra e invierte mientras se cumplen las condiciones establecidas para ser destinados al desarrollo del proyecto inmobiliario.

CAPÍTULO III
DEL NEGOCIO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN

48) Negocio Fiduciario de Administración Es el negocio fiduciario en virtud del cual se entregan bienes a una entidad fiduciaria, transfiriendo o no su propiedad, para que los administre y desarrolle la gestión encomendada por el constituyente, destinando los bienes fideicomitidos junto con sus respectivos rendimientos, si los hay, al cumplimiento de la finalidad señalada. Puede tener las siguientes modalidades, entre otras:

a. Administración y pagos: Es el negocio fiduciario que tiene como finalidad la administración de sumas de dinero y/u otros bienes que junto con sus rendimientos, si los hay, pueden ser destinados al cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones que el fideicomitente señale. Deben entenderse incluidos en este subtipo, aquellos patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, entendiendo por empresa toda actividad económica organizada para desarrollar actividades de producción, transformación, circulación de bienes y prestación de servicios.
b. Administración de cartera: Es el negocio fiduciario que tiene como finalidad principal la administración de carteras productivas e improductivas de entidades financieras y/o del sector real.

Para la administración de carteras de entidades sujetas a supervisión de la Superintendencia de Bancos, solo podrán fideicomitirse carteras de Categorías 4, 5 y 6, para lo cual el Fiduciario deberá contar con la capacidad necesaria para seguir el proceso de calificación de activos del deudor, conforme a las Normas del Banco Central del Paraguay sobre
Clasificación de Riesgos del Activo.

c. Administración de procesos concursales: Este negocio fiduciario se genera en virtud de la designación efectuada a una entidad fiduciaria como agente liquidador o promotor de un proceso concursal y tiene como objetivo la administración de los recursos afectos a su finalidad. Debe entenderse por procesos concursales, los acuerdos de reestructuración de empresas en situación de crisis, el concordato, la quiebra y los procesos de liquidación judicial.

CAPÍTULO IV
DE LA TITULIZACIÓN DE ACTIVOS

49) Negocio Fiduciario de Administración de Procesos de Titularización o Securitización. La Titularización o Securitización es un mecanismo jurídico y financiero de movilización de activos, que consiste en el agrupamiento o empaquetamiento de bienes presentes o futuros generadores de Flujos de Caja, denominados "Activos Subyacentes", mediante la creación de una estructura autofinanciada a través de la conformación de un patrimonio autónomo encargado de emitir valores susceptibles de ser colocados en el mercado público de valores. La fuente exclusiva de pago de tales valores será el flujo de caja derivado de los Activos Subyacentes vinculados al proceso de Titularización.

Los Activos Subyacentes están, entonces, representados en bienes presentes o futuros, cuyo flujo de caja constituye la fuente de pago de los títulos emitidos en desarrollo del proceso de titularización. Las características y condiciones de estos Activos Subyacentes deberán determinarse e identificarse en el respectivo contrato de fideicomiso.

50) Determinación de la Estructura Financiera de los Procesos de Titularización. La estructura financiera de los procesos de Titularización se determina a partir de la proyección del Flujo de Caja derivado u originado en los Activos Subyacentes, a partir de la consideración de los siguientes factores:

a. Para proyectar el comportamiento del flujo de caja derivado de los Activos Subyacentes se deberán elaborar escenarios de tensión en los que se definan las condiciones de los títulos que se pretenden emitir y los riesgos asociados a los mismos. Tales escenarios se establecerán a partir de la aplicación de metodologías de predicción de comportamiento que consideren, entre otros aspectos, información estadística e histórica de los Activos Subyacentes.
b. Con base en los escenarios de tensión definidos para la proyección del comportamiento de los Activos Subyacentes y su flujo de caja, se establecerá la probabilidad de insuficiencia o defecto del flujo de caja en términos de monto y oportunidad, es decir de desplazamiento, que podría generarse en la estructura de la emisión para el pago de los títulos emitidos en desarrollo del proceso de Titularización.
c. Asimismo, con base en las proyecciones de comportamiento del Flujo de Caja y la estimación de su riesgo de pérdida, se definen las condiciones y características de los títulos emitidos en desarrollo del proceso de Titularización.

51) Sujetos que Intervienen en el Proceso de Titularización. En un proceso de titularización pueden intervenir los siguientes sujetos:

a. La originadora: se considera como tal una o más personas naturales o jurídicas que transfieren los Activos Subyacentes base del proceso de titularización. Así mismo, pueden tener la calidad de originador entidades financieras del exterior, al igual que entidades públicas y privadas extranjeras.
b. El agente de manejo: que es la entidad fiduciaria, quien como titular jurídico de

los Activos Subyacentes que conforman el patrimonio autónomo emite los títulos o valores, recauda los recursos provenientes de dicha emisión y se relaciona jurídicamente con los inversionistas en virtud de su carácter de emisor, conforme a los derechos incorporados en los títulos. Previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en esta resolución, el agente solicitará la autorización respectiva ante la Comisión Nacional de Valores para efectos de realizar la correspondiente oferta pública. El agente pondrá la mejor diligencia por el manejo seguro y eficiente de los recursos que ingresen al patrimonio autónomo o al fondo común de inversión como producto de la colocación de los títulos o procedentes de flujos generados por los Activos Subyacentes titularizados. En las emisiones de valores garantizadas el agente de manejo deberá, además, realizar todas las gestiones judiciales o extrajudiciales a que haya lugar, encaminadas a la defensa de los intereses de los inversionistas.

c. La administradora: es la entidad encargada de la conservación, custodia y administración de los Activos Subyacentes objeto de la titularización, así como del recaudo y transferencia al agente de los flujos provenientes de los Activos Subyacentes titularizados. Puede tener esta calidad la originadora misma, el agente de manejo o una entidad diferente. En cualquier caso, la actuación de la administradora no exonera de responsabilidad al agente en la realización diligente de los actos necesarios para la consecución de la finalidad del proceso de titularización.
d. La colocadora: es la entidad que, facultada por su objeto social, puede actuar como suscriptor profesional o underwriter, conforme al régimen legal pertinente. La existencia de esta entidad no es esencial en los procesos de titularización que no sean de oferta pública, toda vez que la emisión puede ser colocada directamente por el agente de manejo o celebrando al efecto un contrato de comisión.

52) ACTIVOS SUBYACENTES SUSCEPTIBLES DE SER TITULARIZADOS. Podrán titularizarse las siguientes clases de Activos Subyacentes, entre otros:

Cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios futuros para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros.

a. Contratos de leasing, incluyendo los bienes que constituyen su objeto.
b. Títulos de deuda pública.
c. Documentos de créditos.
d. Activos inmobiliarios construidos y por construir.
e. Productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities.
f. Rentas o flujos de caja predecibles con base en estadísticas de los últimos tres (3) años o en proyecciones de por lo menos tres (3) años continuos.

La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la estructuración de procesos de

titularización con Activos Subyacentes distintos de los anteriormente señalados.

53) Clases de Títulos y Plazo. En los procesos de titularización se pueden emitir las siguientes clases de títulos:

a. Títulos de deuda o de contenido crediticio, en los cuales la entidad fiduciaria obrando en nombre y por cuenta del fideicomiso, se obliga a cancelarle a los inversionistas el principal y los intereses de acuerdo con las condiciones determinadas en aquellos. En éste caso, como los Activos Subyacentes que conforman el fideicomiso respaldan el pasivo adquirido con los inversionistas, la entidad fiduciaria está obligada a adoptar las medidas necesarias para obtener el ingreso o recaudación de los flujos de fondos requeridos para el oportuno pago del capital y los intereses correspondientes a los títulos emitidos;
b. Títulos de participación, en los cuales el inversionista adquiere un derecho o alícuota en el fideicomiso conformado por los Activos Subyacentes objeto de movilización, participando en las utilidades o pérdidas que genere el respectivo negocio fiduciario, y, en los procesos de titularización no se podrán emitir títulos con plazo de vencimiento final inferior a un (1) año. El plazo máximo de rescate o redención de los títulos no podrá superar el plazo del contrato de fideicomiso que dio origen a la conformación del patrimonio o del fondo de valores, según el caso.

Los títulos emitidos en desarrollo de un proceso de titularización podrán ser desmaterializados.

54) Requisitos para da Estructuración de Procesos de Titularización. La emisión de títulos en desarrollo de mecanismos de titularización requiere de la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que existe una transferencia o enajenación en firme de los Activos Subyacentes vinculados al proceso de titularización por parte del Originador (Fideicomitente) al Agente de Manejo (entidad fiduciaria), en desarrollo de un contrato de fideicomiso. Por consiguiente, la enajenación o transferencia de los Activos Subyacentes objeto de Titularización no puede estar sujeta a ningún tipo de condición resolutoria expresa ni tácita.
b. En desarrollo de la enajenación o transferencia de los Activos Subyacentes objeto de Titularización se deben transferir la totalidad de los beneficios y riesgos inherentes o derivados de tales activos.
c. Como consecuencia de esa transferencia o enajenación en firme de los Activos Subyacentes, en ningún evento el Originador (Fideicomitente) podrá tener respecto de éstos (los Activos Subyacentes) facultades potestativas de disposición, control, limitación, afectación o sustitución, readquisición, uso o aprovechamiento. Tampoco tendrá derecho para exigir unilateralmente cualquier tipo de beneficio derivado de los Activos Subyacentes. Menos aún tendrá la

posibilidad de exigir la restitución de los Activos Subyacentes por razón de las condiciones contractuales definidas para la transferencia o enajenación en firme de tales Activos Subyacentes.

d. El desarrollo de un proceso de Titularización requiere en todos los casos que los Activos Subyacentes que conforman el patrimonio autónomo se encuentren separados completamente del patrimonio de las entidades que los originan y/o administran. Por virtud de la separación patrimonial se garantiza que los Activos Subyacentes y su flujo de caja (i) no son parte de los bienes de las entidades que los originan o administran y (ii) están destinados exclusivamente al pago, tanto de los valores emitidos como de los derechos consagrados a favor de todas las partes con derechos exigibles en el proceso de Titularización, de acuerdo a lo señalado en el contrato de fideicomiso y en el respectivo reglamento de emisión.
e. En desarrollo del principio de indivisibilidad e intangibilidad consagrado en los artículos 12, 13 y 25 de la Ley N° 921/96, los Activos Subyacentes vinculados a procesos de Titularización no constituirán prenda general de los acreedores de quienes los originen o administren y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento concursal o de cualquier otra acción que pudiera afectarlos. Adicionalmente, como consecuencia del principio de indivisibilidad, tampoco habrá lugar para que los tenedores de los valores emitidos soliciten la división de los Activos Subyacentes que conforman el respectivo patrimonio autónomo.
f. Los patrimonios autónomos que se constituyan o conformen como resultado de la enajenación o transferencia en firme de los Activos Subyacentes vinculados al proceso de Titularización, deben cumplir las condiciones para su creación y funcionamiento definidas tanto en la Ley N° 921/96 y sus modificaciones como en esta resolución y en las demás normas aplicables que regulan el mercado público de valores.
g. Además de las estipulaciones básicas que debe contener todo contrato de fideicomiso, tratándose de procesos de titularización el contrato deberá hacer especial énfasis en los siguientes aspectos, por lo menos:

1. Los bienes cuya propiedad transfiere el Originador (Fideicomitente) al Agente de Manejo (entidad fiduciaria) , con cargo a los cuales se emitirán los respectivos títulos,
2. El método o procedimiento de valuación de los bienes fideicomitidos, y la periodicidad de la misma,
3. El plazo de vencimiento de los títulos que se emitirán, y
4. La obligación del Agente de Manejo (entidad fiduciaria) de recaudar los flujos provenientes de los activos, con cargo a los cuales se emitirán los respectivos títulos y los recursos provenientes de dicha emisión. No obstante, para efectos del recaudo de los flujos provenientes de los activos con cargo a los cuales se efectuará la emisión, podrá celebrarse un contrato de mandato con el Originador (Fideicomitente) o con otra entidad diferente, sin que ello en modo alguno

conlleve para el Agente de Manejo (entidad fiduciaria) exoneración de la responsabilidad que le asiste por la realización diligente de los actos necesarios para la consecución de la finalidad del proceso de titularización.

5. Cuál será el destino que se le dará al dinero, producto de la colocación de los títulos en el mercado, tratándose de la emisión de títulos de deuda o de contenido crediticio. Será obligación de la entidad fiduciaria verificar que tales dineros se destinen al proyecto específico de inversión señalado en el contrato de fideicomiso y en el respectivo prospecto de emisión.
6. En el contrato y en el reglamento de emisión deberá indicarse claramente si en el evento en que no se coloque la totalidad de la emisión, los Activos Subyacentes permanecerán en su totalidad en el Patrimonio Autónomo, o si por el contrario, una parte de ellos se reintegrará al Originador (Fideicomitente). En este último caso, deberá señalarse (i) cuál será el criterio para la selección de los Activos Subyacentes a reintegrar que será aplicado por el Agente de Manejo, (ii) cuál será la proporción de los Activos Subyacentes que se mantendrán dentro del Patrimonio Autónomo con relación al valor de los títulos colocados y (iii) la obligación de obtener previamente concepto favorable de la sociedad calificadora de riesgo sobre la procedencia del reintegro de activos al Originador (Fideicomitente) sin que se afecte la calificación de riesgo de la emisión, cuando la emisión haya sido previamente calificada.

La Superintendencia de Bancos deberá pronunciarse acerca de los procesos de titularización que se sometan a su autorización en un plazo de 30 días. En el evento en que los títulos a emitir vayan a ser colocados entre el público mediante oferta pública, se requerirá, además, de la correspondiente autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores, previo el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el mercado público de valores.

55) Titularización de Cartera de Créditos y Otros Activos Generadores de un Flujo de Caja. Además de los requisitos señalados en el artículo 54°, los procesos de titularización de documentos de créditos se ceñirán a las siguientes reglas especiales, cuyo cumplimiento será previamente verificado por el Agente de Manejo de la titularización (Entidad Fiduciaria):

a. Debe establecerse matemática o estadísticamente el flujo de caja generado por los Activos Subyacentes, esto es, la cartera titularizada.
b. Tratándose de documentos de entidades no vigiladas por la Superintendencia de Bancos, la calidad de los créditos deberá corresponder a las condiciones de dichas categorías, según declaración jurada del Representante Legal de la empresa.
c. Cualquiera que sea los documentos de créditos objeto de un proceso de titularización, ésta debe reunir características de homogeneidad de los créditos en cuanto a su clase.
d. Se deben realizar análisis que permitan establecer el índice de siniestralidad o

coeficientes de desviación de los documentos al cual corresponden los créditos objeto de movilización, para lo cual se deberán considerar las variables que puedan incidir en eventuales pérdidas del patrimonio constituido para efecto de la titularización, como en la desviación del flujo financiero esperado. Dentro de tales variables se podrán considerar factores tales como, por ejemplo, el porcentaje de incumplimientos durante los últimos cinco (5) años, excluyendo los documentos efectivamente cobrados; porcentaje de los créditos documentados que hayan presentado morosidad de 30, 60, 90 o más días a partir de su vencimiento; las garantías, cobertura e idoneidad de las mismas; los rangos de créditos; la ponderación de factores indicativos de riesgos dependiendo de la clase especifica de créditos conforme a las normas vigentes sobre evaluación y calificación de créditos;

e. Deben estipularse cláusulas de atención a riesgos externos excepcionales que puedan llegar a originar el deterioro de los documentos de créditos y el agotamiento de los mecanismos de apoyo, como la cláusula de prepago acelerado de los títulos emitidos.
f. La cesión de cualquier crédito, garantía o derecho sobre los mismos que se realice para movilizar activos financieros en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, no producirá efectos de novación y se perfeccionará únicamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente. La cesión se hará constar en el mismo documento representativo de la obligación titularizada.
g. A los procesos de titularización de documentos de créditos o de otros activos generadores de un flujo deberán incorporarse mecanismos de seguridad o de apoyo crediticio, a través de los cuales se cubra hasta en una y media veces por lo menos el índice de siniestralidad o coeficiente de desviación del flujo de caja esperado. Estos mecanismos de seguridad o de apoyo crediticio se podrán utilizar alternativamente o en forma combinada y el alcance de su cobertura deberá quedar claramente estipulada en el contrato de fideicomiso.

56) Mecanismos Internos de Seguridad o de Apoyo Crediticio. Son los instrumentos implementados dentro de la estructura de un proceso de Titularización considerando exclusivamente las características y condiciones de los Activos Subyacentes que conforman el patrimonio autónomo y su flujo de caja. En los procesos de titularización de documentos de créditos o de otros activos generadores de un flujo de caja se pueden incorporar los siguientes mecanismos internos de seguridad o apoyo crediticio:

a. Subordinación de la emisión: Implica que el fideicomitente o una tercera entidad asume, mediante la suscripción de una porción de los títulos o valores emitidos, el cubrimiento del índice de siniestralidad de los documentos o del flujo de caja hasta el porcentaje que se establezca en el contrato. A la porción subordinada se le imputarán hasta agotarla los siniestros o faltantes de activos, mientras que a la porción no subordinada se destinarán prioritariamente los flujos requeridos para

la atención del capital y los intereses incorporados en tales títulos. Los títulos que conforman la porción subordinada, sin que por ello pierdan el carácter de subordinados, podrán ser colocados en el mercado público de valores, siempre que previamente hayan sido objeto de calificación por una sociedad calificadora de riesgos, la cual deberá considerar el riesgo derivado de su condición de subordinados.

b. Sobre colateralización de la cartera: Consiste en que el monto de los activos fideicometidos o entregados a la entidad que obra como agente de manejo de la titularización excede el valor de los títulos emitidos en forma tal que cubre el índice de siniestralidad en el porcentaje establecido en el contrato de fideicomiso. A la porción excedente se imputarán los siniestros o faltantes en cartera.
c. Exceso de flujo de caja: Se presenta cuando existe un margen diferencial o excedente entre el rendimiento generado por la cartera y la tasa de interés que se le pagará al inversionista. Con dicho exceso se constituye un fondo de reserva que cubrirá el índice de siniestralidad en el porcentaje establecido en el contrato de fideicomiso.
d. Sustitución de documentos que en el curso del proceso de titularización varié de categoría en forma tal que se incrementa el riesgo normal de su recaudación. La obligación de sustitución deberá cubrir el índice de siniestralidad en el porcentaje establecido en el contrato de fideicomiso.
e. Contratos de apertura de crédito a través de los cuales se disponga, por cuenta del fideicomitente y a favor del fideicomiso, de líneas de crédito para atender necesidades de liquidez de éste, las cuales deben ser atendidas por la institución financiera a solicitud del fiduciario quien, en representación del fideicomiso, reconstituirá el flujo con base en el crédito.
f. Fondo de reserva: Es un mecanismo interno de cobertura que permite disponer de recursos para el pago de los títulos emitidos, en caso de insuficiencia o defecto del Flujo de Caja. Éste mecanismo podrá conformarse (i) al momento de la creación del patrimonio autónomo mediante la asignación desde el inicio de los recursos que conformarán el Fondo de Reserva o (ii) durante el término de vigencia de la emisión mediante apropiaciones periódicas del Flujo de Caja de los Activos Subyacentes.

En todos los casos, los recursos derivados de los Mecanismos de Seguridad o Apoyo Crediticio harán parte del flujo de caja considerado para la estructuración del proceso de Titularización correspondiente, de acuerdo con la estructura definida para el mismo.

57) Mecanismos Externos de Seguridad o de Apoyo Crediticio. Son aquellos instrumentos cuyo funcionamiento se estructura a partir de recursos obtenidos de fuentes distintas del Flujo de Caja de los Activos Subyacentes que conforman el patrimonio autónomo. Se consideran mecanismos externos de seguridad o apoyo crediticio los siguientes:

a. Avales o garantías conferidos por instituciones financieras en los casos en que procedan conforme a la ley.
b. Seguro de crédito.
c. Pignoración de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes bancarias o de ahorro.
d. Contratos irrevocables de fideicomiso de garantía en los cuales el patrimonio autónomo a cuyo cargo se emiten los títulos tenga la calidad de beneficiario y siempre que:

1. Los bienes fideicomitidos sean títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados por el Tesoro de la Nación, el Banco Central del Paraguay o las instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos; o bonos inscritos en la Bolsa de Valores o cualquier otro título que reúna similares características de seguridad y liquidez.
2. El valor de los bienes transferidos no sea inferior al cubrimiento del índice de siniestralidad establecido en el contrato.
3. Se prevean en forma inequívoca y objetiva las condiciones para la enajenación del bien en caso de incumplimiento de las obligaciones incorporadas en los títulos emitidos en el proceso de titularización.

58) Titularización de Inmuebles. Consiste en la transferencia de un inmueble con el propósito de efectuar su transformación en títulos o valores para ser colocados en el mercado público de valores. El patrimonio autónomo así constituido puede emitir títulos de participación y de contenido crediticio.
Además de las reglas consagradas en el artículo 54°, la realización de esta clase de procesos se sujetará especialmente al cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

a. Existencia de, cuando menos, dos avalúos actualizados, elaborados de acuerdo con métodos de reconocido valor técnico. Se entenderá como avalúo actualizado aquel que no tenga más de seis meses de antelación a la fecha de estructuración del proceso de titularización. El avalúo deberá ser efectuado por avaluadores independientes del originador y del agente de manejo.
b. El inmueble objeto de titularización deberá estar libre de gravámenes, condiciones resolutorias o limitaciones de dominio, acreditados con los respectivos certificados emitidos por el registro público correspondiente.
c. Tratándose de esquemas en los cuales el flujo de caja constituya factor preponderante en la rentabilidad ofrecida al inversionista deberán incorporarse mecanismos de cobertura internos o externos que permitan cubrir en un cincuenta por ciento (50%) el coeficiente de desviación del flujo ofrecido.
d. Los inmuebles objeto de la titularización deberán permanecer asegurados contra el riesgo de incendio durante la vigencia del contrato de fiducia de titularización de inmueble.
e. En ningún caso el valor de la emisión podrá exceder del 110% del avalúo del

inmueble.

59) Emisión de Títulos de Deuda o de Contenido Crediticio con Garantía Inmobiliaria. Podrán emitirse títulos de contenido crediticio o de deuda a partir de la conformación de patrimonios autónomos con bienes inmuebles. Los recursos para atender oportunamente el pago de los intereses y el capital de los títulos podrán generarse de un flujo interno o de un flujo externo. En el primer caso, la fuente de pago proviene directamente del originador. En el segundo, el flujo de caja se origina en un contrato mediante el cual se explota comercialmente el inmueble que conforma el patrimonio autónomo.
La atención de los derechos de crédito se respaldará mediante cualesquiera de los mecanismos externos de seguridad consagrados en el artículo 57° de esta resolución, pudiéndose prever la liquidación del patrimonio para atender con su producto al rescate o redención de los títulos.

60) Titularización de Proyectos de Construcción. Podrán emitirse títulos de deuda o de contenido crediticio y títulos de participación que incorporen derechos alícuotas o porcentuales sobre un patrimonio autónomo constituido con un lote y los diseños, estudios técnicos y de pre factibilidad económica, programación de obra y presupuestos necesarios para adelantar la construcción del inmueble o inmuebles que contemple el proyecto inmobiliario objeto de la titularización. Tratándose de títulos de participación, el inversionista será partícipe del proyecto en su conjunto, obteniendo una rentabilidad derivada de la valorización del inmueble, de la enajenación de unidades de construcción o, en general, del beneficio obtenido en el desarrollo del proyecto.
El patrimonio autónomo también puede constituirse con sumas de dinero destinadas a la adquisición del lote o a la ejecución del proyecto.
Además de los requisitos previstos en el artículo 54°, la realización de esta clase de procesos se sujetará especialmente al cumplimiento de los siguientes requisitos, cuya existencia será verificada por el agente de manejo:

a. Si los títulos a emitir tienen el carácter de títulos de participación, el monto de la emisión no podrá exceder del 110% del presupuesto total de costos del proyecto inmobiliario, incluidos los costos inherentes al proceso de titularización.
b. Si los títulos a emitir tienen el carácter de títulos de deuda o de contenido crediticio, la emisión no podrá exceder del 80% del valor comercial de realización de los activos inmobiliarios.
c. Existencia de por los menos dos avalúos actualizados sobre el lote de terreno en el cual se realizará la construcción, elaborados de acuerdo con métodos de reconocido valor técnico. Se entenderá como avalúo actualizado aquel que no tenga más de seis meses de antelación a la fecha de estructuración del proceso de titularización. El avalúo deberá ser efectuado por avaluadores independientes del originador y del agente de manejo.
d. El lote deberá estar libre de gravámenes o limitaciones de dominio.

e. Estudio técnico económico detallado que concluya razonablemente la viabilidad financiera del proyecto.
f. En el presupuesto total del proyecto deberá incluirse el valor del terreno y el costo de los diseños, estudios técnicos y de factibilidad económica, programación de obras y presupuestos, así como los valores correspondientes a administración, imprevistos y utilidades.
g. El costo de los diseños, estudios técnicos y de factibilidad económica, programación de obras y presupuestos o de los estudios que sean equivalentes se valorarán hasta por el 20% del presupuesto total del proyecto.
h. El constructor deberá acreditar trayectoria superior a tres (3) años en el sector de la construcción y experiencia en obras de similar envergadura.
i. El constructor deberá constituir pólizas de cumplimiento y de manejo del anticipo.
j. Se requerirá de la vinculación de un interventor o fiscalizador de obras, cuya trayectoria, experiencia y objetividad deberá verificarse por parte del agente de manejo.
k. Se determinará claramente el punto de equilibrio para iniciar la ejecución del proyecto. En la determinación de este factor no se considerarán las ventas o enajenaciones proyectadas, pero sí las promesas de compraventa formalmente celebradas.
l. El contrato que da origen al proceso de titularización deberá incluir cláusulas de condición resolutoria a través de las cuales se prevea el reembolso del dinero a los inversionistas en el evento de no alcanzarse el punto de equilibrio establecido para iniciar la ejecución del proyecto.
m. Se determinará el método o procedimiento de valuación del patrimonio autónomo con cargo al cual se emiten los valores.
n. El desarrollo de proyectos de construcción mediante procesos de titularización requerirá la incorporación del mecanismo de subordinación, a través del cual la participación de los fideicomitentes iniciales u originadores del proceso se representará en títulos de participación correspondientes al valor de sus derechos en el fideicomiso, los cuales constituirán la porción subordinada. La liberación de los títulos subordinados se efectuará por la entidad fiduciaria al originador en proporción directa al porcentaje de avance de obra. Sólo podrá sustituirse este mecanismo mediante el otorgamiento de cualquiera de los mecanismos de cobertura externos contemplados en el artículo 58° de esta resolución.
o. En los procesos de titularización de proyectos de construcción la entidad fiduciaria que actúe como agente de manejo de la titularización ejercerá la representación de los intereses de los tenedores de los títulos de participación.
p. No obstante los requisitos señalados en el este artículo, se podrán estructurar procesos de titularización de proyectos de construcción en los cuales se contemple el otorgamiento de créditos por parte de los Bancos y/o las Empresas Financieras y/o la Agencia Financiera de Desarrollo como vía de financiación

complementaria a la titularización. En este evento, el reglamento de emisión y colocación de los títulos deberá contemplar claramente las condiciones del endeudamiento.

q. La entidad fiduciaria, como agente del proceso de titularización, se esforzará por el manejo eficiente de los recursos provenientes de la emisión, disponiendo los desembolsos al constructor conforme con la programación de la obra y administrando los excedentes temporales en títulos de adecuada liquidez, rentabilidad y seguridad.

61) Procesos de Titularización para la Financiaciónde Obras de Infraestructura y Prestación de Servicios Públicos. A partir de la existencia de flujos futuros de fondos determinados con base en estadísticas de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del respectivo proceso de titularización, o determinables con apoyo en proyecciones de tres años, podrán emitirse títulos de participación y títulos de deuda o de contenido crediticio para la financiación de obras públicas de infraestructura y de prestación de servicios públicos. En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

a. Que el proyecto o programa público no tenga limitaciones de carácter legal o normativo.
b. Existencia de estudios de factibilidad financiera de retorno de la inversión.
c. Determinación de costos del proyecto.
d. Plazo de retorno de la inversión a los potenciales adquirentes de títulos.
e. Inscripción de la sociedad constructora en el registro que determine el Estatuto de Contrataciones Públicas o de Concesiones, cuando sea el caso.
f. Presencia de una firma interventora inscrita como tal en el registro que determine el Estatuto de Contrataciones Públicas o de Concesiones, según el caso.
g. La existencia del flujo proyectado debe ser respaldada por cualquiera de los mecanismos de cobertura internos y externos previstos en esta resolución o por otros que sirvan para los mismos efectos. Para el cálculo del índice de desviación del flujo esperado se considerará la eventual existencia de garantías otorgadas por el Estado para su cobertura.
h. Tratándose de la financiación de obras públicas de infraestructura vial, la emisión de títulos de participación y de títulos de deuda o de contenido crediticio para coadyuvar a su financiación se sujetará a los requisitos dispuestos en este artículo y, adicionalmente, requerirá:

1. Estudios de proyección de demanda del tráfico vehicular para la vía objeto de la obra.
2. Estudio de tarifas de peaje proyectadas para la vía objeto de la obra.

i. Podrán desarrollarse procesos de titularización de obras de infraestructura y de servicios públicos a través de la constitución de fondos comunes de inversión, con las siguientes características:

1. Los recursos del fondo se destinarán a la inversión en (i) obras de infraestructura y de prestación de servicios públicos, (ii) en títulos provenientes de procesos de titularización de obras de esa naturaleza y (iii) en títulos considerados como inversiones admisibles para los fondos comunes de inversión de mercado monetario.
2. Las inversiones a que se refiere el numeral anterior, por parte de los fondos de obras de infraestructura y de servicios públicos, deberán realizarse previa evaluación de su conveniencia y oportunidad por el agente de manejo.
3. Los fondos podrán determinar la garantía interna o externa necesaria para proteger los activos adquiridos, previo estudio técnico.
4. Los excedentes de liquidez y el manejo temporal de recursos se invertirán en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.
5. Por tratarse de un fondo común de inversión, sólo podrán emitir títulos de participación.

62) PROCESOS DE TITULARIZACIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO AGRÍCOLA, AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TECNOLÓGICO. A partir de la existencia de flujos futuros de fondos determinados con base en estadísticas de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del respectivo proceso de titularización, o determinables con apoyo en proyecciones de tres años, podrán emitirse títulos de participación y títulos de deuda o de contenido crediticio para la financiación de capital de trabajo e inversión requeridos en las distintas fases del proceso de producción, transformación y comercialización de bienes de origen agrícola, agroindustrial, pecuario, acuícola, pesquero, forestal y tecnológico, entre otros, incluyendo el arrendamiento de predios, la preparación de terrenos, la adquisición de semillas, la siembra, la fertilización, el control de malezas, el suministro de riego y drenajes, el control fitosanitario, la asistencia técnica, la infraestructura vial y de soporte, entre otras actividades. En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

a. Existencia de estudios de factibilidad financiera de retorno de la inversión.
b. Determinación de costos del proyecto.
c. Plazo de retorno de la inversión a los potenciales adquirentes de títulos.
d. La existencia del flujo proyectado debe ser respaldada por cualquiera de los mecanismos de cobertura internos y externos previstos en esta resolución o por otros que sirvan para los mismos efectos. Para el cálculo del índice de desviación del flujo esperado se considerará la eventual existencia de garantías otorgadas por el Estado y su cubrimiento.

63) Otros Procesos de Titularización Estructurados sobre Flujos de Caja. Cuando un proceso de titularización se estructure con base en flujos de caja destinados a la cancelación de los títulos emitidos, deberán incorporarse mecanismos de seguridad a través de los cuales se cubra el riesgo de certeza del flujo, matemática o

estadísticamente determinable. Tal cobertura se efectuará como mínimo sobre dos (2) veces el índice de siniestralidad o desviación del flujo proyectado.

64) Procesos de Titularización de Contratos de Leasing. En los procesos de titularización estructurados a partir de flujos de caja provenientes de contratos de leasing, se incorporarán mecanismos de seguridad internos y externos conforme con lo previsto en la presente resolución para los procesos de titularización de cartera de créditos, a efecto de cubrir el índice de riesgo del flujo esperado hasta el porcentaje previsto en el contrato de fideicomiso. Adicionalmente, el originador deberá respaldar por cualquier medio idóneo el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en desarrollo del contrato respecto del cual transfiere los derechos de percepción del flujo al patrimonio autónomo.
Estos procesos de titularización se perfeccionarán mediante la cesión de los respectivos contratos de leasing, la cual implica, a su vez, la transferencia de la propiedad de los bienes objeto de tales contratos. Para tal efecto, en el documento de cesión correspondiente se deberá dejar constancia de que la misma tiene por fundamento exclusivo el desarrollo de un proceso de titularización del contrato de leasing. Tratándose de inmuebles, sólo será necesaria la escritura pública cuando se efectúe la transferencia del dominio del inmueble a título de leasing habitacional a favor del locatario, una vez se ejerza la opción de adquisición y se pague su valor.

65) Procesos de Titularización Estructurados sobre Acciones. En los procesos estructurados sobre acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional de Valores sólo podrán emitirse títulos de participación, en los cuales el inversionista conoce y asume el riesgo de mercado. Estos procesos no requerirán de mecanismos de apoyo crediticio ni de calificación previa.

66) Procesos de Titularización Estructurados sobre Títulos de Deuda Pública. Los procesos de titularización estructurados a partir de títulos de deuda pública emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central del Paraguay no requerirán de la presencia de mecanismos de garantía, ni de la previa calificación de los nuevos valores.

67) Procesos de Titularización de Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de Otros Commodities. Consiste en la transferencia a un patrimonio autónomo de productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities con el propósito de efectuar su transformación en valores mobiliarios. El patrimonio así constituido puede emitir títulos de participación y títulos de deuda o de contenido crediticio. La estructuración de estos procesos de titularización se sujetará a la observancia de las siguientes reglas particulares:

a. Existencia de una valoración de los productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, elaborada con métodos de reconocido valor técnico. Esta valoración debe ser efectuada por avaluadores independientes del originador y

del agente de manejo.

b. Los productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities deberán estar libres de gravámenes, condiciones resolutorias o limitaciones de dominio.
c. Tratándose de esquemas en los cuales el flujo de caja constituya factor preponderante en la rentabilidad ofrecida al inversionista deberán incorporarse mecanismos de cobertura internos o externos conforme a lo previsto en la presente resolución para los procesos de titularización de cartera de créditos, a efecto de cubrir el coeficiente de desviación del flujo ofrecido hasta el porcentaje previsto en el contrato de fideicomiso.

68) Revelación Contable del Patrimonio Autónomo y del Riesgo de Pérdida o Deterioro del Flujo de Caja. Para efectos de revelar adecuadamente las condiciones de creación y funcionamiento del patrimonio autónomo, es obligación de la entidad fiduciaria, en su condición de Agente de Manejo, mantener sistemas de información contable independientes para cada uno de los procesos de titularización que administre, distintos a los propios, con la finalidad de suministrar información adecuada y suficiente con relación a la condición de los Activos Subyacentes y a los riesgos inherentes a los mismos. Adicionalmente, mediante notas a los estados financieros se deberán revelar los siguientes aspectos:

a. Clase de valores emitidos, plazo y monto.
b. Características de los Activos Subyacentes, tanto al momento de su separación patrimonial como durante la vigencia del proceso de Titularización
c. Identificación clara de que los Activos Subyacentes se encuentran vinculados a un proceso de Titularización, proveyendo de la información necesaria para facilitar la evaluación de los riesgos inherentes a dicho proceso
d. Información relacionada con el comportamiento y suficiencia del flujo de caja de los Activos Subyacentes con respecto al pasivo estructurado para la Titularización
e. Cualquier otra información adicional que resulte necesaria para el adecuado entendimiento del patrimonio autónomo y sus perspectivas.

Asimismo, deberá revelarse en notas a los estados financieros el riesgo de pérdida del proceso de titularización, el cual está determinado por la probabilidad de que el Flujo de Caja generado por el Activo Subyacente no sea suficiente para el pago de los pasivos correlativos.

69) Casos en los cuales No es Procedente la Estructuración de Procesos de Titularización. No se podrán estructurar procesos de titularización en los siguientes casos:

a. Cuando el fideicomitente originador del proceso de titularización sea una entidad sometida a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y a juicio de ésta dicho proceso ponga en peligro la solvencia o la estabilidad financiera del originador o implique la asunción de riesgos o responsabilidades calificados

como excesivos.

b. Cuando las condiciones financieras y económicas del mercado de capitales así lo exijan.
c. Cuando con la operación proyectada se desvirtúe la finalidad que persigue el mecanismo de la titularización.
d. No procede la titularización de activos subyacentes que conforman el portafolio de inversiones de un fondo común de inversiones.

CAPITULO V
FONDO DE GARANTÍAS PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

70) Fondo de Garantías para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. La Agencia Financiera de Desarrollo podrá constituir y administrar un Fondo de Garantías a través de la conformación de un patrimonio autónomo o a través de un encargo fiduciario, con el objeto de caucionar o asegurar el pago de las obligaciones presentes o futuras, constituidas o por constituirse, a cargo de personas físicas o jurídicas pertenecientes al segmento de las micro, pequeñas y medianas empresas, originadas en operaciones activas de crédito celebradas para financiar la creación y el fortalecimiento de tales empresas. Serán acreedores-garantizados los bancos, las financieras y otras entidades autorizadas por ley que otorguen créditos a las referidas micro, pequeñas y medianas empresas.

Los porcentajes de cobertura de las garantías otorgadas por el patrimonio autónomo, así como los límites de riesgo por parte de éste, serán determinados por la Agencia Financiera de Desarrollo.

Cada una de las garantías que se otorguen por parte del patrimonio autónomo se considerará como un acto jurídico autónomo e independiente, que se regirá individualmente por las estipulaciones contractuales contenidas en el contrato de fideicomiso que da origen a dicho patrimonio autónomo. Por consiguiente, el patrimonio autónomo limitará su responsabilidad a la cobertura asignada a cada una de las obligaciones garantizadas o caucionadas. Como contraprestación por el riesgo asumido, el patrimonio autónomo devengará las comisiones que determine la Agencia Financiera de Desarrollo en su calidad de Fideicomitente, las cuales serán pagaderas por los deudores-garantizados.

De optarse por la conformación de un patrimonio autónomo para la constitución del Fondo de Garantías, en el respectivo contrato de fideicomiso deberán establecerse (i) las condiciones generales para el otorgamiento de las garantías; (ii) los productos de garantía ofrecidos; (iii) los procedimientos que regirán la actividad relacionada con el otorgamiento, administración, ejecución, pago y recuperación de las garantías otorgadas por el patrimonio autónomo.

La facultad de constituir y administrar un Fondo de Garantías a través de la conformación de un patrimonio autónomo para los efectos previstos en este artículo, no es exclusiva de la Agencia Financiera de Desarrollo.

TÍTULO CUARTO
CAPITULO UNICO
DEL FIDEICOMITENTE, FIDUCIANTE O CONSTITUYENTE

71) Los Bancos, las Financieras y la Agencia Financiera de Desarrollo como Fideicomitentes. A los efectos previstos en el artículo 16° de la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y 3°, literal a) de la Ley N° 2640/05, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 3330/07, los Bancos, las Financieras y la Agencia Financiera de Desarrollo podrán celebrar contratos de fideicomiso y de encargo fiduciario actuando como fideicomitentes en los negocios fiduciarios de administración y titularización de inmuebles, siempre que tales negocios fiduciarios tengan una relación directa de causalidad con el objeto social exclusivo de cada una de tales entidades y su finalidad sea lícita, so pena de que dichos negocios fiduciarios queden viciados de nulidad absoluta conforme a lo dispuesto en el artículo 8º numerales 2°, 3° y 4º de la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS.

La calidad de fideicomitente de los Bancos, las Financieras y la Agencia Financiera de Desarrollo es incompatible con la calidad de fiduciario respecto de un mismo negocio fiduciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 8º numeral 1º y19° de la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS".

72) Efectos. La celebración de negocios fiduciarios por parte de los Bancos, las Financieras y la Agencia Financiera de Desarrollo, actuando en calidad de fideicomitentes, produce los siguientes efectos:

a. Tratándose de contratos de fideicomiso, una vez perfeccionados y constituido el correspondiente patrimonio autónomo, se reducen los saldos de las diferentes cuentas del activo de la entidad fideicomitente en las que se encuentren registrados los bienes fideicomitidos, para contabilizarlos en el activo bajo el rubro "Derechos en Fideicomisos" en la cuenta o cuentas que para el efecto determine la Superintendencia de Bancos.
b. A partir del momento del traslado al rubro "Derechos en Fideicomisos", las obligaciones legales que desde el punto de vista contable y financiero afecten a los bienes fideicomitidos, tales como, por ejemplo, devengar rendimientos o productos financieros, actualizar el valor de las garantías, constituir previsiones, etc., se radicarán en cabeza del respectivo patrimonio autónomo.
c. La entidad fideicomitente actualizará el saldo de los "Derechos en Fideicomisos" teniendo en cuenta los valores que, con la periodicidad señalada en el contrato fiduciario, le reporte la entidad fiduciaria como vocera y titular jurídico del patrimonio autónomo. Dicha periodicidad no será mayor a un mes.
d. Cuando el valor en libros de los bienes fideicomitidos sea inferior al valor por el cual se transfieren al patrimonio autónomo, la diferencia constituirá un ingreso diferido que se abonará al estado de resultados de la entidad fideicomitente siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la transferencia de los bienes fideicomitidos al patrimonio autónomo

constituya una operación de intercambio en firme y definitivo de un activo por otro.

2. Que se transfieran al patrimonio autónomo todos los riesgos y beneficios esencialmente identificados con la propiedad y la posesión de los bienes fideicomitidos y no se restrinja su uso o aprovechamiento; es decir, que la entidad fideicomitente no se reserve derecho alguno para ejercerlo en relación con los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

e. Cuando el valor en libros de los bienes fideicomitidos sea superior al valor por el cual se transfieren al patrimonio autónomo, el menor valor se contabilizará como una pérdida en la cuenta o cuentas que para el efecto señale la Superintendencia de Bancos.

f. Tratándose de encargos fiduciarios, los bienes fideicomitidos continuarán contabilizándose en las cuentas del activo a que pertenecen, debiéndose revelar la celebración de los mismos mediante una nota a los estados financieros.

73) Negocios Fiduciarios con Entidades Públicas. Tratándose de entidades estatales, entendiendo por tales las señaladas en el artículo 1° de la Ley N° 2051/02 De Contrataciones Públicas, el literal e) del artículo 2° del mismo cuerpo legal, reconoce expresamente que las operaciones y negocios financieros no están sujetos a las limitaciones y restricciones previstas en dicha ley. Por consiguiente, siendo los negocios fiduciarios una operación financiera en los términos de las Leyes N°s. 861/96 y 921/96, las entidades estatales pueden celebrar, en calidad de fideicomitentes, negocios fiduciarios cualquiera que sea su modalidad, siempre que la causa del respectivo negocio fiduciario sea la de atender al cumplimiento de los fines estatales, o a la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, o a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados reconocidos por la Constitución Nacional y la Ley. Así, los negocios fiduciarios que las entidades estatales celebren podrán tener por finalidad,vb.gr., la ejecución de proyectos de urbanización y programas habitacionales y de vivienda individual, o la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que las entidades estatales fideicomitentes celebren, o la administración de los fondos o recursos destinados a la cancelación de obligaciones nacidas de la celebración de contratos estatales, o la administración e inversión de los excedentes de liquidez, o la ejecución de proyectos de infraestructura, o, en fin, cualquier finalidad lícita.

En este último sentido se reitera la prohibición general contenida en el artículo 1° de la Ley N° 921/96, conforme a la cual "el negocio fiduciario por ningún motivo podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con la ley", en razón de lo cual le corresponde a la entidad fiduciaria desarrollar acciones que le permitan evitar que cuando a un negocio fiduciario se vinculen de manera directa o indirecta recursos públicos, éste se convierta en un instrumento de fraude a la ley.

Como corolario de lo anterior, toda entidad fiduciaria está obligada, antes de celebrar con una entidad estatal un negocio fiduciario, a cerciorarse de que el mismo no adolece

de ilicitud por causa u objeto o por cualquiera otra circunstancia de la cual ella pueda derivarse. Al respecto, deberán tenerse en cuenta las siguientes restricciones y limitaciones a las cuales se hallan sujetos los negocios fiduciarios examinados:

a. Los negocios fiduciarios deberán tener un objeto y un plazo precisamente determinados.
b. En ningún caso y por ningún motivo, a través de los negocios fiduciarios las entidades fiduciarias podrán asumir el cumplimiento de funciones públicas propias de las entidades estatales fideicomitentes, como sucede, por ejemplo, con la adjudicación de los contratos que deban celebrarse en desarrollo de la finalidad señalada en el acto constitutivo del respectivo negocio fiduciario.

TITULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

74) Fiscalizacion La Superintendencia de Bancos fiscalizará el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución.

75) Vigencia y Derogatorias. Esta Resolución rige desde la fecha de su promulgación o expedición para las nuevas operaciones y deroga la Resolución N° 6, Acta N° 104 del 22 de noviembre de 2004 “Superintendencia de Bancos -Reglamento de Operaciones Fiduciarias” del Banco Central del Paraguay.

Volver al Índice

LEY Nº 434/94 – OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Obligaciones en Moneda Extranjera: Los actos jurídicos, las obligaciones y los contratos realizados en moneda extranjera son válidos y serán exigibles en la moneda pactada.

Artículo 2.- Inscripción de las Obligaciones en Moneda Extranjera: Las obligaciones en moneda extranjera podrán garantizarse con prendas con registros, hipotecas, warrants u otras formas de garantías, por el monto expresado en la moneda de la obligación y deberán inscribirse en el registro público respectivo, expresándose el importe de la obligación y de la garantía.

Artículo 3.- Reclamación Judicial de los Contratos y Obligaciones en Moneda Extranjera: En los juicios de convocación de acreedores las obligaciones se liquidarán provisoriamente en guaraníes al solo efecto de la junta de acreedores, y definitivamente al tipo de cambio vendedor vigente del día de pago de los plazos estipulados en el concordato.
En los juicios de quiebra las obligaciones se liquidarán definitivamente al tipo de cambio vendedor vigente al día de la declaración de quiebra.
Las obligaciones de dar suma de dinero en moneda extranjera, que se instrumenten en títulos de crédito, incluyendo los certificados de saldos definitivos de cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera que tengan fuerza ejecutiva, podrán reclamarse judicialmente por el procedimiento del juicio ejecutivo.

Artículo 4.- Medidas Cautelares: Las medidas cautelares en general y los embargos en particular, ordenados en las reclamaciones judiciales de obligaciones en moneda extranjera, se anotarán en la moneda de la obligación.

Artículo 5.- Formas de Pagos de las Obligaciones en Moneda Extranjera: Los privilegios y las preferencias de pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, frente a los derechos de terceros, se determinarán definitivamente en guaraníes por el monto de la liquidación final practicada en el procedimiento de ejecución de sentencia o de cumplimiento de sentencia, según el caso, en la forma establecida en esta ley.
Cuando por dichos privilegios o preferencias de pago deban determinarse en juicios promovidos por terceros, el juez dispondrá que con el producido de la venta judicial de los bienes subastados, se adquiera en el mercado de cambio hasta la cantidad de moneda extranjera requerida, la cual será depositada a las resultas del juicio.
Este artículo será aplicable en los casos de concurso especial establecido en la Ley de Quiebras, para la ejecución de las obligaciones con garantía real, contraídas en moneda

extranjera.

Artículo 6.- Créditos Contratados por Instituciones Bancarias en Moneda Extranjera: Las instituciones sujetas a supervisión que contraten operaciones de créditos en el extranjero deberán comunicarlas al Banco Central del Paraguay, con excepción de las operaciones bancarias ordinarias.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por H. Cámara de Diputados, a quince días del mes de Setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro, por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veintinueve días del mes de Setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Evelio Fernández Arévalos
Presidente H. Cámara de Senadores

Atilio Martínez Casado
Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Luís Cuevas
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de Octubre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República.
Juan Carlos Wasmosy

Crispiniano Sandoval
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY N° 827/96 – SEGUROS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO ÚNICO
DE LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES

DEFINICIONES

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

a. **Autoridad de Control:** La Superintendencia de Seguros;
b. **Superintendente:** El Superintendente de Seguros;
c. **Seguro:** Toda transacción comercial, basada en convenio o contrato por el cual una parte denominada asegurador o fiador se obliga a indemnizar a otra parte denominada tomador o asegurado, o a una tercera persona denominada beneficiario, por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidente, o peligro especificado o indicado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similar, a cambio del pago de una suma estipulada;
d. **Prima**: Monto de suma determinada que ha de satisfacer el tomador o asegurado al asegurador o fiador en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que éste le ofrece. Está compuesto por la prima de riesgo, gastos administrativos y un margen de utilidad para la empresa;
e. **Premio:** Resultado de sumar a la prima los gastos impositivos de emisión de la póliza;
f. **Reaseguro:** La transferencia de parte, o la totalidad, de un seguro suscrito por un asegurador o reasegurador, denominándose cedente al asegurador original y reasegurador al segundo;
g. **Coaseguro:** La participación de dos o más aseguradores en el mismo riesgo, en virtud de contratos directos suscritos por cada uno de ellos con el asegurado, asumiendo cada asegurador, por separado, responsabilidad sobre una parte de la suma total asegurada;
h. **Asegurador:** Toda empresa o sociedad debidamente autorizada por la Autoridad de Control para dedicarse a la contratación de seguros y reaseguros, y sus actividades consecuentes;
i. **Reasegurador:** Toda empresa o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de reaseguros, y sus actividades consecuentes;
j. **Agente, productor o corredor de seguros**: Toda persona natural o jurídica que sea autorizada como tal por la Autoridad de Control que intermedie en la contratación de seguros;
k. **Liquidador de siniestros**: Toda persona natural o jurídica que sea autorizada como tal por la Autoridad de Control y que como profesional independiente, por honorarios, investigue y determine las valuaciones de los daños ocasionados por

siniestros y negocie el acuerdo de las reclamaciones que surjan de la ejecución de contratos de seguros;

l. **Corredor de reaseguros**: Toda persona natural o jurídica debidamente autorizada, que actúa en los negocios y contratos de reaseguros como intermediario entre las empresas de seguros y las reaseguradoras, percibiendo una comisión por sus servicios;

m. **Ramos o ramas del seguro:** A efecto de conceder autorización administrativa para realizar operaciones de seguros, la clasificación de los ramos a tener en cuenta es la siguiente:

1. Ramos elementales o Patrimoniales; y
2. Ramo Vida.

n. **Sección de seguro**: Nombre que se da al conjunto de seguros específicos agrupados en razón a la homogeneidad de los riesgos en cada ramo.

CAPITULO I
DE LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES

SECCIÓN I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Actividades Comprendidas. El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la República está sometido al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella.

Artículo 2.- Alcance de la Expresión Seguro. Cuando en esta ley se hace referencia al seguro, se entiende comprendida cualquier forma o modalidad de la actividad aseguradora, conforme a su definición en el inc. c) del Capítulo Único, incluido el reaseguro.

SECCIÓN II
EMPRESAS AUTORIZADAS

Artículo 3.- Empresas que pueeden operar: Sólo pueden realizar operaciones de seguros:

a. Las Sociedades Anónimas; y,
b. Las Sucursales de Sociedades Extranjeras.

Artículo 4.- Autorización Previa. La existencia o la creación de las sociedades y sucursales indicadas en este capítulo no las habilita para operar en seguro hasta su autorización por la Autoridad de Control.

Artículo 5.- Inclusión dentro del Régimen de la Ley. La Autoridad de Control incluirá en el régimen de esta ley y estarán sometidos a ella quienes realicen operaciones asimilables al seguro cuando su naturaleza o alcance lo justifique.

Artículo 6.- Sociedades Extranjeras. Las sucursales a las que se refiere el Artículo3

inciso b), serán autorizadas a ejercer la actividad aseguradora en las mismas condiciones establecidas por esta ley para las sociedades anónimas constituidas en el país.

Artículo 7.- Sucursales en el país y en el exterior. Previa comunicación a la Autoridad de Control, las aseguradoras autorizadas podrán abrir o cerrar sucursales en el país y en el extranjero.

SECCIÓN III
CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

Artículo 8.- Requisitos para la Autorización. Las empresas a que se refiere el Artículo3º serán autorizadas a operar en seguros cuando reúnan las siguientes condiciones:
Constitución legal: que se hayan constituido de acuerdo con las leyes generales y las disposiciones específicas de esta ley;

a. Objeto exclusivo: que tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguro, pudiendo en la realización de ese objeto disponer y administrar su capital y reservas conforme con esta ley. Podrán otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros cuando configuren económica y técnicamente operaciones de seguros;
b. Capital mínimo: que demuestren la integración total del capital mínimo a que se refieren los Artículos 18 y 19;
c. Que los organizadores y autoridades de la entidad por constituirse no tengan inhabilidades legales;
d. Planes: que se ajusten sus planes de seguros a lo establecido en los Artículos 11 y siguientes; y,
e. Sociedades extranjeras: que además de las condiciones exigidas en el presente Artículo, deberán acompañar los balances de los últimos cinco ejercicios de la casa matriz, de los cuales surja cuando menos márgenes de solvencia iguales a los exigidos para las entidades de seguros nacionales.

Cumplidos estos requisitos, la autoridad de control se expedirá dentro de los noventa días. Transcurridos los cuales sin su objeción, quedarán automáticamente autorizadas.

SECCIÓN IV
RAMAS DE SEGUROS, PLANES Y ELEMENTOS TÉCNICOS CONTRACTUALES

Artículo 9.- Ramas de Seguros. Los aseguradores no podrán operar en ninguna rama del seguro sin estar expresamente autorizados para ello. Asimismo deberán reasegurar con empresas nacionales o extranjeras los excedentes de sus retenciones.

Artículo 10.- Planes y Elementos Técnicos Contractuales. Los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser registrados por la Autoridad de Control antes de su aplicación, salvo que se trate de pólizas con cláusulas de riesgos muy específicos, las que podrán ser registradas luego de la emisión.

Artículo 11.- Normas Generales. Los planes de seguro, además de los elementos que requiere la Autoridad de Control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener:

a. El texto de la propuesta de seguro y el de la póliza; y,
b. Las primas y sus fundamentos técnicos para la rama vida.

Artículo 12.- Reglas Especiales para la Rama Vida. Los planes de seguros de la rama vida contendrán además:

a. El texto de los cuestionarios a utilizarse;
b. Los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas puras, debiendo indicarse cuando se trate de seguros con participación en las utilidades de la rama o con fondos de acumulación, los derechos que se concedan a los asegurados, los justificativos del plan y el procedimiento a utilizarse en la formación de dicho fondo;
c. Las bases para el cálculo de los valores de rescate de los seguros saldados y de los préstamos a los asegurados; y,
d. Las utilidades de los seguros de la rama vida con participación se determinarán y pagarán anualmente, pudiendo también ser imputadas a primas futuras o acreditadas en una cuenta que gozará de un interés del mercado aplicadas al otorgamiento de beneficios adicionales.

Artículo 13.- Planes Prohibidos. Están prohibidos:

a. Los planes denominados tontina ríos, de derrama y los que incluyan sorteos; y,
b. La cobertura de caución de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro.

Artículo 14.- Pólizas. El texto de la póliza deberá ajustarse a los Artículos pertinentes del Código Civil.

Las pólizas de seguros estarán redactadas en forma clara y fácilmente legible, en idioma español, excepción hecha de las pólizas de seguro marítimo o aéreo, u otras que la Autoridad de Control autorice sean redactadas en otro idioma.

Artículo 15.- Tarifas de Prima. Los aseguradores establecerán libremente las tarifas de primas que le resulten suficientes para cumplir con las obligaciones que asuman y su necesaria capacitación económica financiera.

La autoridad de control observará las primas que resulten insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias.

Únicamente por resolución fundada, la autoridad de control podrá establecer primas mínimas uniformes netas de comisiones cuando se halle afectada la estabilidad del mercado.

SECCIÓN V

CONDICIONES FINANCIERAS

Artículo 16.- Capital de las Empresas. El capital de las empresas de seguros se establecerá conforme al tipo de operaciones que realicen, dividiéndose en dos grupos:

a. Al primer grupo pertenecerán las empresas que aseguren los riesgos de pérdida o deterioro de las cosas, pudiendo además cubrir los de garantía y los riesgos de las personas con coberturas que no requieran la constitución de reservas matemáticas; y,
b. Al segundo grupo, las que cubren los riesgos de las personas, garantizando a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las empresas aseguradoras de uno u otro grupo podrán cubrir los riesgos de accidentes personales y los de salud.

Artículo 17.- El capital mínimo requerido para las empresas de seguros, será el equivalente en Guaraníes a U$S 500.000 (Quinientos mil dólares americanos) por cada grupo.

Artículo 18.- La integración de capitales se hará únicamente en efectivo y sus reajustes en moneda nacional se harán conforme a las variaciones del tipo de cambio del dólar norteamericano. Si durante el funcionamiento de la empresa el capital mínimo se redujese a una cantidad inferior a la establecida, la empresa estará obligada a complementarlo conforme lo dispone el Artículo35, dentro de los ciento ochenta días corridos a contar del momento en que la reducción tuvo lugar.
Si así no lo hiciere, se le revocará su autorización de operar.

Artículo 19.- Provisiones Técnicas y Reservas Matemáticas. Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país deberán constituir, de acuerdo a las normas que fijará la autoridad de control:

a. Provisiones para riesgos en curso por las obligaciones de la empresa con los asegurados y tienen por objeto hacer frente a los riesgos que permanecen en vigor al cierre contable de un ejercicio económico;
b. Provisiones para siniestros pendientes de liquidación o pago por importe equivalente al monto aproximado de los siniestros declarados y aún no indemnizados;
c. Provisiones para siniestros pendientes de declaración, para hacer frente a los siniestros ocurridos y aún no comunicados antes del cierre de las cuentas del ejercicio de dicho año; y,
d. Reservas matemáticas, que son exclusivas del ramo vida y están destinadas a conseguir un equilibrio futuro entre primas y riesgos. Estas reservas se constituirán de acuerdo con los procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés técnico y otros aspectos que fije la Autoridad de Control, mediante normas de carácter general.

La modificación o reemplazo de las normas que regulan estas provisiones técnicas y reservas matemáticas deberá comunicarse a las empresas con ciento veinte días de anticipación, por lo menos.

Artículo 20.- Operaciones Prohibidas. Los aseguradores no podrán:

a. Tener bienes en condominio, sin previa autorización de la Autoridad de Control;
b. Gravar sus bienes con derechos reales, a menos que se trate del saldo del precio de adquisición de bienes inmuebles adquiridos en las condiciones que establezca la Autoridad de Control y con conocimiento de ésta;
c. Emitir debentures ni librar para su colocación letras y pagarés;
d. Descontar los documentos a cobrar de asegurados o terceros, ni negociar los cheques que reciban, salvo que estos últimos se transfieran mediante endoso a favor de persona determinada;
e. Hacer frente a sus obligaciones con los asegurados mediante letras o pagarés propios o de terceros;
f. Efectuar sus pagos mediante cheques al portador, salvo lo que pudiese disponer la Autoridad de Control respecto del manejo del denominado "Fondo fijo";
g. Recurrir al crédito bancario por cualquier causa, salvo cuando lo sea para edificar inmuebles para alquiler o venta, previa autorización en cada caso de la Autoridad de Control;
h. Otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros, salvo lo dispuesto en el Artículo8, inciso b); e
i. Integrar otras sociedades, salvo lo previsto en el Artículo 22 de esta ley.

Artículo 21.- Gastos de Instalación u Organización. Los gastos de instalación u organización de una entidad aseguradora serán amortizados dentro de los cinco años y en una proporción no menor del veinte por ciento anual.

Artículo 22.- Inversiones. Las empresas de seguros invertirán preferentemente en el país su capital, sus reservas matemáticas, provisiones para riesgos en curso y demás reservas correspondientes a los compromisos con los asegurados, prefiriéndose para ello las que supongan mayor liquidez y suficiente rentabilidad y garantía.
Las inversiones se notificarán a la autoridad de control y podrán realizarse en los siguientes bienes:

a. Títulos públicos o garantizados por el Estado;
b. Cédulas hipotecarias y otros valores emitidos por bancos y demás entidades financieras autorizadas;
c. Acciones y otros valores cotizables en el mercado o en la bolsa emitidos por sociedades anónimas nacionales, excepto las de seguros y capitalización;
d. Inmuebles situados en el país;
e. Préstamos hipotecarios de primer rango sobre inmuebles situados en el país;
f. Acciones de empresas de similar naturaleza en el exterior, previa autorización de la

Autoridad de Control;

g. Préstamos sobre la póliza en la medida reclamada por sus asegurados de vida y de acuerdo con las estipulaciones de las mismas; y,
h. Otros tipos de inversiones aceptadas por la Autoridad de Control.

La Autoridad de Control podrá impugnar las inversiones hechas en bienes que no reúnan las características de liquidez, rentabilidad y garantía, o cuyo precio de adquisición sea superior a su valor de realización. En este último caso, la Superintendencia de Seguros dispondrá las medidas conducentes a que dicha inversión registre en el balance un valor equivalente al de su realización según el precio corriente en el mercado.

Artículo 23.- Las empresas de seguros especificarán en un libro rubricado, del cual presentarán copia jurada a la Autoridad de Control, cuáles son los bienes que corresponden:

a. A las reservas matemáticas netas de gastos de adquisición por amortizar y fondos de acumulación de beneficios correspondientes a los seguros de vida y de rentas vitalicias a la fecha; y,
b. A las provisiones de riesgos en curso y demás reservas establecidas por esta ley correspondientes a los seguros patrimoniales.

Los informes serán presentados mensualmente para los que corresponden al inciso a) y trimestralmente para los del inciso b).

Las empresas de seguros no podrán constituir sobre los bienes indicados en el inc. a) de este Artículo derecho real alguno y deberán mantenerlos libres de todo gravamen y restricción de dominio.

Si las inversiones representativas de las reservas técnicas se vieren afectadas en la forma señalada precedentemente, no podrán ser consideradas como representativas de reservas técnicas.

Los activos correspondientes al ramo vida, quedan en virtud de esta ley afectados con un privilegio especial para responder en primer término al derecho de los respectivos asegurados.

Para disponer de los activos correspondientes a las reservas del ramo vida la empresa comunicará a la Autoridad de Control el destino de los mismos, salvo que se refieran a operaciones inherentes a los contratos suscritos.

Artículo 24.- La Autoridad de Control estará facultada para dictar, si lo estima procedente para la protección de los intereses de los asegurados, normas de custodia de los títulos y valores mobiliarios que respalden las reservas técnicas.

Artículo 25.- Margen de Solvencia. Las empresas de seguros, sin excepción, mantendrán y acreditarán ante la Autoridad de Control, como margen de solvencia, un patrimonio técnico equivalente, como mínimo, a los montos establecidos por dicho organismo.

La Autoridad de Control reglamentará, dentro de los sesenta días de promulgada esta ley, las normas a que deberán ajustarse los aseguradores.

La Autoridad de Control dispondrá el plazo de regularización para aquellas entidades cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, conforme a las prescripciones del Artículo 35 de esta ley.

Artículo 26.- Fondo de Garantía. Las empresas de seguro constituirán un fondo de garantía, que no podrá ser inferior a un treinta por ciento del patrimonio propio no comprometido.

Artículo 27.- Tasa de Interés. En los seguros de vida, las reservas matemáticas y los préstamos sobre la póliza se calcularán a tasas de interés de mercado.

Artículo 28.- Informe sobre el Estado del Asegurador. Los aseguradores pondrán a disposición de los asegurados y de cualquier interesado que lo solicite, la memoria, el balance general, la cuenta de resultados de ganancias y pérdidas e informe de los síndicos.

SECCIÓN VI
RÉGIMEN DE CONTABILIDAD

Artículo 29.- Sistema de Contabilidad e Informaciones. La Autoridad de Control dispondrá la adopción de un sistema claro y uniforme de contabilidad e informaciones y fijará normas para la evaluación y amortización de los bienes de las aseguradoras, de modo que el activo y el pasivo reflejen los valores verdaderos y que la cuenta "Pérdidas y Ganancias" evidencie los resultados exactos de la explotación.
Las empresas de seguros que operan en el país deberán llevar su contabilidad legal en idioma español, así como también la documentación completa de sus operaciones.
Deben conservar la documentación pertinente por un plazo mínimo de cinco años vencidos, salvo aquellos documentos que instrumenten obligaciones por mayor tiempo, en cuyo caso deberán conservarlos por un plazo de diez años.

Artículo 30.- Informes Trimestrales. Las empresas de seguros remitirán trimestralmente a la Autoridad de Control, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente, un estado detallado de sus operaciones, en la forma prescrita por la Autoridad de Control y suministrarán además cualquier información aclaratoria o ampliatoria que se les requiriese. Estos informes serán firmados por las personas de las empresas de seguros debidamente autorizadas para el efecto.

Artículo 31.- Ejercicio Financiero. El ejercicio financiero anual de las empresas de seguros será cerrado el 30 de junio de cada año. La asamblea general ordinaria respectiva se celebrará dentro de los cuatro meses siguientes.

Artículo 32.- Balance Anual de las Empresas. Las empresas de seguros sometidas a esta ley presentarán anualmente a la Autoridad de Control, con una anticipación no menor de treinta días a la celebración de la asamblea, en los formularios que aquélla prescriba, la

memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, e informe del síndico, acompañados de dictamen de un auditor externo, sin relación de dependencia y debidamente inscripto en el registro que llevará la Autoridad de Control.
Las sucursales de las empresas extranjeras presentarán además anualmente a la Autoridad de Control copia autenticada de la memoria, balance general y el estado de la cuenta pérdidas y ganancias de su casa matriz, mostrando las operaciones de la empresa en su conjunto.

Artículo 33.- Objeciones al Balance. La Autoridad de Control podrá objetar el balance. Cuando las observaciones tengan por resultado suprimir o disminuir las utilidades del ejercicio, podrá disponer hasta cinco días antes de la realización de la asamblea que se suspenda o limite correlativamente su distribución.

Artículo 34.- Publicación de los Balances. La Autoridad de Control dictará las normas a las cuales las empresas de seguro deberán ajustarse para la publicación de sus balances.
Las empresas de seguros quedan obligadas a remitir a la Autoridad de Control un ejemplar del diario que contenga el balance publicado, dentro del término de siete días hábiles de su publicación.

Artículo 35.- Pérdida Parcial del Patrimonio Propio. La Autoridad de Control vigilará el mantenimiento del patrimonio propio de las empresas de seguros, en relación a lo exigido por el margen de solvencia. A este efecto, la Autoridad de Control reglamentará la periodicidad de la remisión de los datos pertinentes por las empresas de seguros.
Cuando la pérdida parcial alcance el treinta por ciento del patrimonio propio exigido por el margen de solvencia, la Autoridad de Control deberá disponer la suspensión de emisión de pólizas, hasta que sea reintegrado el mismo, en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días corridos. Vencido el plazo sin que la empresa dé cumplimiento a la restitución del patrimonio propio exigido, la autoridad de control le retirará la autorización para operar.

SECCIÓN VII
RÉGIMEN DE FUSIÓN, TRANSFERENCIA DE CARTERA, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS

Artículo 36.- Fusión. La fusión de dos o más empresas de seguros podrá realizarse:

a. Por disolución sin liquidación de cada una de ellas para formar una nueva, a la que se transferirá el patrimonio de todas haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones; o
b. Por incorporación de una o más empresas a otra existente, a la que se transferirá la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

Artículo 37.- Las empresas de seguros presentarán a la Autoridad de Control una solicitud conjunta de fusión, acompañando los siguientes recaudos:

a. Copias de las resoluciones de las respectivas asambleas de accionistas acordando la fusión;
b. Proyecto de escritura de fusión y estatutos; y,
c. Plan financiero de fusión, que incluirá las bases de los activos, pasivos, capital y reservas de la nueva empresa o la que subsista.

La Autoridad de Control podrá requerir los datos e informaciones complementarios que juzgue necesarios.
La Autoridad de Control autorizará o denegará la fusión dentro del plazo de sesenta días, transcurridos los cuales sin objeción, ella quedará automáticamente aprobada.

Artículo 38.- Las empresas comprendidas en la fusión, están obligadas a publicar con suficiente destaque en uno de los diarios de mayor circulación de la capital, la autorización expresa o tácita de la fusión dentro de los quince días siguientes.

Artículo 39. - Transferencia de carteras. Las empresas de Seguros podrán transferir total o parcialmente su cartera, con la autorización previa de la autoridad de control. A este efecto, las empresas interesadas deberán presentar a la autoridad de control el convenio proyectado, así como sus estados financieros más recientes y los demás datos adicionales que le sean solicitados por dicha autoridad.

Artículo 40.- La empresa receptora de la cartera debe estar autorizada a operar en la sección o las secciones de seguros de cuya transferencia se hará cargo, tener capacidad financiera y reunir las condiciones técnicas necesarias, incluyendo la aceptación del o los reaseguradores.
Asimismo, debe constituir las reservas correspondientes a los contratos de seguros que hubieren asumido a partir de la fecha estipulada en el convenio de transferencia.

Artículo 41.- Las empresas interesadas en la transferencia de cartera, pondrán en conocimiento de los asegurados el convenio proyectado, mediante la publicación de avisos con suficiente destaque en un diario de gran circulación de la Capital por quince veces en el plazo de treinta días. Los asegurados deberán manifestar su disconformidad con la transferencia dentro del término de diez días posteriores a la última publicación.
Los asegurados disconformes con la transferencia de cartera que hubiesen formulado oposición en término, tendrán derecho a rescindir el contrato, exigiendo cuando se trate de seguros del ramo de vida, la devolución de las reservas matemáticas calculadas al día de la rescisión y de la participación de las utilidades y/o en los fondos de acumulación, si correspondiere.
Cuando se trate de seguros de renta vitalicia, el asegurado podrá optar por la transferencia de dicha cobertura a otra empresa de su elección. En los seguros elementales, el asegurado tendrá derecho a exigir la devolución de la parte de la prima proporcional al tiempo o riesgo no corrido, conforme a las prescripciones del Código Civil.

Artículo 42.- Autorizado el convenio de transferencia por la Autoridad de Control, sus estipulaciones obligarán a las empresas de seguros afectadas y a los asegurados que no hayan manifestado disconformidad.

Artículo 43.- Intervención. Si de las resultas de un sumario administrativo se comprobasen graves irregularidades en las operaciones de una empresa aseguradora, la Autoridad de Control dispondrá de inmediato y por resolución fundada, la intervención de la misma, a fin de regularizar la causa que le dio origen.
La intervención cesará, mediando resolución expresa, una vez que esas causas desaparezcan. Los interventores serán funcionarios de la Autoridad de Control y serán responsables por los actos que realicen en el uso de sus facultades.
La empresa intervenida deberá designar ante la intervención un representante, para tomar conocimiento de los actos que realicen los interventores.

Artículo 44.- Liquidación Voluntaria. Las empresas de seguros, excepto aquellas que tengan contratos de seguros cuyas obligaciones consistan en el pago de prestaciones periódicas futuras y mientras subsistan dichas obligaciones emanadas de sus contratos, podrán solicitar de la Autoridad de Control la autorización correspondiente para proceder a su liquidación voluntaria.
Para el efecto, acompañarán a la constancia del acuerdo adoptado por las autoridades competentes de la empresa aseguradora el proyecto de liquidación voluntaria.
No podrán ser autorizadas por la Autoridad de Control aquellas empresas que se hallen en situación de intervención, de liquidación forzosa, convocatoria de acreedores o quiebra.

Artículo 45.- Concedida la autorización, la Autoridad de Control designará un fiscalizador de entre sus funcionarios, quien supervisará, bajo su responsabilidad, la actuación del o de los liquidadores nombrados por la empresa en liquidación.

Artículo 46.- La liquidación voluntaria será publicada obligatoriamente por la empresa en liquidación con suficiente destaque, en uno de los diarios de mayor circulación de la Capital durante los quince días siguientes a la fecha de la autorización.

Artículo 47.- Concluida la liquidación voluntaria de la empresa, la Autoridad de Control solicitará el retiro de la Personería Jurídica si se trata de una empresa nacional, o revocará la autorización para operar en el país, si se trata de una sucursal de empresa extranjera.

Artículo 48.- Liquidación Forzosa. Las empresas de seguros no podrán solicitar su convocatoria de acreedores ni su quiebra, ni los terceros podrán pedirla, sino a través de la Autoridad de Control, por el procedimiento aquí previsto.
La liquidación forzosa tendrá lugar en los casos previstos en el Código Civil, en la Ley de Quiebras, o cuando a criterio de la Autoridad de Control sea imposible restablecer su normal funcionamiento, debido a su insolvencia.

Artículo 49.- Revelada su insolvencia la Autoridad de Control:

a. Comunicará la situación al Juez de Quiebras, quien deberá dar cumplimiento a lo previsto en la Ley Nº 154 del 13 de diciembre de 1969 "Que sanciona la Ley de Quiebras"; y
b. Designará liquidador o liquidadores, quienes conjuntamente con el Síndico designado tendrán facultades suficientes para realizar todos los actos jurídicos que se requieran a tal fin. En uso de sus atribuciones el o los liquidadores, con autorización del Juez, podrán promover las acciones civiles o penales que correspondan a la empresa en liquidación forzosa.

El o los liquidadores serán funcionarios de la Autoridad de Control y no percibirán remuneración extraordinaria por esas funciones.

Artículo 50.- Los acreedores serán citados por edictos, conforme a las disposiciones de la Ley de Quiebras, y los liquidadores fiscalizarán la validez de los créditos, conforme a las constancias obrantes en los archivos y documentos de la empresa.
A los efectos de la liquidación, previa autorización del Juez, los liquidadores podrán enajenar los bienes de la empresa en liquidación forzosa.

Artículo 51.- Si durante el procedimiento de liquidación forzosa se comprobara la existencia de irregularidades que presuntivamente constituyan delito, el Juez interviniente, de oficio o a petición de la Autoridad de Control, remitirá los antecedentes del caso a las autoridades judiciales competentes.

Artículo 52.- Se presumirá que la quiebra es culpable si las provisiones técnicas y el patrimonio propio de riesgo de la empresa no se hubieren constituido conforme a las normas legales y a las instrucciones impartidas por la Autoridad de Control, o en los casos que estando debidamente constituidas, las inversiones representativas de estas reservas no se hubieren valorizado conforme a las normas impartidas por la Autoridad de Control, siempre que a consecuencia de este hecho se determine que, a la fecha de la quiebra, no habría podido satisfacer el cumplimiento de las obligaciones provenientes de los contratos de seguros respectivos. El liquidador deberá expresar esta circunstancia en el proceso de calificación.

Artículo 53.- En la quiebra o liquidación de una empresa del segundo grupo, que en su cartera tenga contratos de seguros cuyas obligaciones consistan en el pago de prestaciones periódicas futuras ya reconocidas o que se reconozcan, el liquidador podrá pagar dichas prestaciones, sin necesidad de verificación previa en su caso, con cargo a las inversiones que respalden las reservas técnicas hasta un período de doce meses, contados desde la fecha que asumió la liquidación.
El total de las reservas matemáticas y de siniestros remanentes luego de practicada la liquidación, será distribuido en forma proporcional a dichos contratos, deduciéndose los pagos ya realizados por el liquidador en concepto de las mencionadas prestaciones.

Las remesas por siniestros provenientes de reaseguros beneficiarán a los asegurados cuyos créditos por esos siniestros se pagan y tendrán preferencia sobre cualesquiera otros que se ejercieren en contra del asegurador, sin perjuicio de contribuir a los gastos de administración de la liquidación o quiebra.
En cada uno de los procedimientos contemplados, las autoridades judiciales o administrativas deberán velar fundamentalmente por los intereses de los asegurados.

Artículo 54.- Concluida la liquidación forzosa de la empresa, la Autoridad de Control solicitará del Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional o revocará la autorización para operar en el país si se trata de una sucursal de empresa extranjera.

Artículo 55.- La liquidación forzosa de una empresa de seguros deberá ser publicada en dos diarios de gran circulación de la Capital, conforme a los términos y plazos que se establezcan en la resolución judicial.

CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD DE CONTROL

Artículo 56.- Superintendencia de Seguros. Créase la Superintendencia de Seguros como autoridad de control de todos los entes de seguros y reaseguros, la que se organizará y tendrá las atribuciones que determina esta ley.
La Superintendencia de Seguros dependerá del Directorio del Banco Central del Paraguay, pero gozará de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57.- Superintendente de Seguros. La Superintendencia de Seguros actuará bajo la dirección del Superintendente de Seguros, quien será designado por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos surgidos de un concurso de méritos y aptitudes presentados por el directorio del Banco Central del Paraguay.
Durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por un período más.

Artículo 58.- El Superintendente de Seguros deberá ser paraguayo, mayor de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, con título universitario y de probada idoneidad en materia de seguros.

Artículo 59.- Cesantía. El Superintendente de Seguros cesará en su cargo:

a. Por expiración del período de su designación;
b. Por renuncia presentada al Poder Ejecutivo con comunicación al directorio del Banco Central del Paraguay; y,
c. Por decisión del Poder Ejecutivo, previa petición del directorio del Banco Central del Paraguay fundada en:

1. Mal desempeño de sus funciones, o
2. Comisión de delitos comunes.

Artículo 60.- Incompatibilidades. Rigen para este funcionario las mismas condiciones establecidas e incompatibilidades enumeradas en la Carta Orgánica del Banco Central del Paraguay para el Superintendente de Bancos, salvo las excepciones establecidas por ley o cuando deriven de su calidad de asegurado. Le está prohibido igualmente tener interés directo o indirecto en las actividades o remuneraciones de los auxiliares de seguros.

Artículo 61.- Obligaciones y Atribuciones. El Superintendente de Seguros tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones, sin perjuicio de otras que estipule la ley:

a. Ejercer las funciones de inspección y supervisión que esta ley y las resoluciones dictadas por el directorio del Banco Central del Paraguay asignan a la autoridad de control;
b. Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación;
c. Fiscalizar las empresas de seguros, hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances y otros estados financieros e informes en las fechas que estime conveniente, revisar sus libros y sus carteras y en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan interiorizarse de su estado, desarrollo y solvencia y de la forma en que cumplen las prescripciones de esta y de las demás leyes vigentes;
d. Publicar los principales indicadores de la situación financiera de las empresas de seguro en forma bimestral en dos diarios de gran circulación de la capital.
e. Fiscalizar, con exclusividad, conforme lo expresa el Artículo 31 de la Ley Nº 489 del Banco Central del Paraguay, el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de las empresas de seguros;
f. El Superintendente, por sí o por delegados, podrá asistir a las Asambleas de Accionistas de las empresas de seguros, en la que tendrá voz;
g. Asumir la función de Interventor de una empresa de seguro en los casos previstos en esta ley y, especialmente, cuando de conformidad con lo dispuesto en los incisos c) y d), del Artículo108 se decrete su suspensión o le sea revocada la autorización para operar en el país.

   La intervención podrá ser delegada por el Superintendente en uno o más funcionarios de la planta directiva, profesional o técnica de la Autoridad de Control;
h. Mantener un registro de uso público en el que se disponga de los modelos de los textos de las pólizas, las modificaciones y cláusulas adicionales que se contraten en el mercado, no pudiendo las empresas aseguradoras contratar con modelos que no hubieren sido previamente registrados en la Autoridad de Control, salvo que se trate de pólizas con cláusulas de riesgos muy específicos, las que podrán ser registradas luego de la emisión. La Autoridad de Control podrá rechazar los modelos a ella remitidos dentro de los treinta días hábiles y no los inscribirá en su registro, cuando contengan cláusulas que se opongan a las prescripciones legales o induzcan a error a los asegurados. Del mismo modo, mediante resolución fundada,

podrá eliminar de sus registros los modelos ya inscriptos o disponer su modificación.

La Autoridad de Control podrá fijar, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas;

i. Comprobar la exactitud de las provisiones técnicas constituidas por las empresas, de acuerdo con las normas de carácter general que dicte la Autoridad de Control, como asimismo, la exactitud de los balances, otros estados financieros, sus cuentas componentes y demás antecedentes solicitados por ésta, de conformidad con los estatutos, leyes y reglamentos vigentes, aprobándolos, disponiendo su rectificación inmediata u ordenando las modificaciones que fueren necesarias incorporar en los próximos balances, estados financieros o informes;
j. Mantener un registro de los auxiliares de seguros en el que deberán inscribirse quienes deseen desarrollar la actividad de agente de seguros, de corredor de seguros o de liquidador de siniestros;
k. Establecer, mediante normas de carácter general, disposiciones sobre la información que las empresas deberán proporcionar al público respecto de la situación de sus activos y pasivos, en lo referente al plazo, reajustabilidad y tipo de moneda en que éstos se encuentran y cualquier otra información;
l. Realizar anualmente la estadística consolidada de las operaciones de seguros y reaseguros que efectúen las empresas, confeccionar las listas de los corredores de seguros y reaseguros, de los liquidadores de siniestros y de las empresas de seguros y de reaseguros autorizadas a operar en el país;
m. Establecer mediante normas de carácter general, las exigencias técnicas y patrimoniales que deberán cumplir tanto los intermediarios de seguros y reaseguros, como los liquidadores de siniestros para desempeñarse como tales, dictando asimismo, las normas por las cuales deben regirse la intermediación y la contratación de seguros y la liquidación de siniestros;
n. Preparar el Anteproyecto de Presupuesto anual de gastos de la Superintendencia de Seguros, el cual deberá ser aprobado por el Directorio del Banco Central del Paraguay y que formará parte del presupuesto anual del mencionado Banco.

   La rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria de la Superintendencia de Seguros se realizará al Directorio del Banco Central del Paraguay;
o. Proponer al Directorio del Banco Central del Paraguay, de conformidad con las normas de contratación del personal, el nombramiento, promoción, remoción o traslado del personal necesario para el desempeño de sus funciones y aplicar las penas disciplinarias de acuerdo con el estatuto del personal;
p. Llevar un registro de profesionales autorizados para actuar en carácter de auditores externos;
q. Instruir sumarios y llevar un registro de sanciones en el que se consignarán las que se apliquen de conformidad con el régimen previsto en el Artículo108 y siguientes;

   Cuando a juicio de la Autoridad de Control existan fundados indicios de que cualquier persona natural o jurídica actúe en contravención a lo dispuesto por esta

ley y sus reglamentaciones, iniciará de oficio las averiguaciones del caso, a cuyo efecto podrá solicitar autorización judicial para inspeccionar los registros contables, documentos, papeles y recaudos que guarden relación con la investigación;

r. Informar al Directorio del Banco Central del Paraguay, en el más breve plazo sobre cualquier irregularidad observada y de las medidas adoptadas para subsanarlas;
s. Informar por escrito a las personas jurídicas o naturales supervisadas, el resultado de las inspecciones practicadas, puntualizando las irregularidades, deficiencias o incorrecciones verificadas, requiriéndolos formalmente a promover la adopción de las medidas correctivas para la regularización correspondiente, en los plazos y condiciones que estime convenientes;
t. Fijar normas de contabilidad y valoración a utilizar y los requisitos mínimos de información financiera a terceros por parte de los administradores de las entidades sometidas a su supervisión y los requerimientos de información a remitir periódica o esporádicamente a la Autoridad de Control;
u. Ejercer las demás funciones y facultades, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes y a las resoluciones del Banco Central del Paraguay; y,
v. Estudiar las condiciones económicas del país en relación con la actividad aseguradora y poner en conocimiento del Poder Ejecutivo y organismos estatales competentes, los informes obtenidos, sus conclusiones y recomendaciones.

SECCIÓN II
DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SEGURO

Artículo 62.- Composición y Funciones. Créase el Consejo Consultivo del Seguro integrado por cuatro consejeros titulares y cuatro suplentes designados a saber: dos por la(s) asociación(es) de empresas de seguros, uno por la(s) asociación(es) de agentes productores y corredores de seguros y uno por la(s) asociación(es) de liquidadores de siniestros. El Consejo Consultivo del Seguro tendrá las siguientes atribuciones:

a. Emitir opinión sobre los siguientes asuntos que le sean consultados por la Autoridad de Control, salvo las de carácter urgente. Estas últimas deberán ser puestas luego en conocimiento del Consejo, para que éste dé su opinión al respecto:
1. Proyectos de leyes, decretos o resoluciones generales aplicables a las empresas aseguradoras o los auxiliares del seguro;
2. Normas para la determinación del sistema de contabilidad, modelos de balances y estadísticas; y,
3. Cuestiones de orden general que se susciten y respecto de las cuales sea conveniente, a juicio de la Autoridad de Control, conocer su criterio.

b. Someter a la consideración de la Autoridad de Control, iniciativas tendientes a promover el perfeccionamiento del seguro en sus diversos aspectos.

Artículo 63.- Designación. En la oportunidad que corresponda, la Autoridad de Control designará para integrar el Consejo Consultivo del Seguro a las personas propuestas por las organizaciones representativas de las empresas de seguros, de los corredores de seguros y

de los liquidadores de siniestros. La falta de designación de consejeros, porque sus respectivas organizaciones omitieran proponerlos, no impedirá el funcionamiento del Consejo Consultivo del Seguro.

Artículo 64.- Requisitos. Para ser miembro del Consejo Consultivo del Seguro se requiere ser persona de conocida experiencia y conocimientos en el ámbito del ramo o sector a quien representa y estar vinculado al ejercicio de las actividades asegurativas.
Los cargos de los Consejeros titulares y suplentes son honorarios.

Artículo 65.- Duración en el Cargo. El período de mandato de los Consejeros se inicia el primero de julio del año que corresponda y ellos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período más.

Artículo 66.- Funcionamiento. El Consejo Consultivo del Seguro se reunirá ordinariamente los días y horas que fije, debiendo hacerlo además cuando la Autoridad de Control lo considere necesario o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros.
Las reuniones se realizarán en la sede de la Autoridad de Control con la presencia de por lo menos tres consejeros titulares y el Superintendente. Un resumen de las manifestaciones o juicios emitidos durante la reunión serán asentados en las actas y se considerarán como opiniones del Consejo cuando la mayoría de los consejeros presentes se hubiera expresado en un mismo sentido.
En los anteproyectos de leyes o decretos que la Autoridad de Control eleve para la consideración del Poder Ejecutivo, se hará constar la opinión que al respecto hubiese dado el Consejo Consultivo del Seguro.

SECCIÓN III
ALLANAMIENTO Y AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 67.- Para el Cumplimiento de sus Funciones. La Autoridad de Control podrá requerir órdenes judiciales de allanamiento, de auxilio de la fuerza pública y de secuestro de documentos que juzgue conducentes para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización, labrándose un acta con la relación de los documentos secuestrados.

Artículo 68.- Informaciones Periódicas. Además de las informaciones periódicas previstas por esta ley, que las entidades sujetas a su control deben suministrar, la Autoridad de Control puede requerir otras que juzgue necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 69.- Secreto de las Actuaciones. Los funcionarios y empleados de la Autoridad de Control están obligados a conservar, dentro y fuera del desempeño de sus funciones, el secreto de las actuaciones.

CAPITULO III

SECCIÓN I
DE LOS AUXILIARES DEL SEGURO

Artículo 70.- La intermediación en la contratación de seguros, a excepción de los seguros directos, sólo podrá ser ejercida por los agentes y corredores de seguros matriculados en el registro que llevará la autoridad de control.

Artículo 71.- Podrán matricularse como agentes de seguros las personas naturales que demuestren idoneidad para el ejercicio de sus funciones de intermediación, en la forma que determine la autoridad de control.

Artículo 72.- Podrán matricularse como corredores de seguros las personas jurídicas cuyos administradores y representantes legales demuestren idoneidad para el ejercicio de sus funciones de intermediación, en la forma que determine la autoridad de control.

Artículo 73.- La matrícula habilitante indicará los ramos de seguros en que se los autoriza a intermediar, la que se mantendrá en vigencia conforme a los reglamentos de esta ley.

Artículo 74.- No podrán ejercer la función de agentes o corredores de seguros:

a. Los funcionarios o empleados de la Autoridad de Control;
b. Los funcionarios o empleados públicos o de instituciones descentralizadas dependientes del Estado o sus organismos;
c. Los síndicos, los miembros del directorio, los inspectores de riesgos e inspectores de siniestros, de las empresas aseguradoras del país;
d. Los extranjeros no residentes en el país;
e. Los liquidadores de siniestros; y,
f. En general, cualquier persona natural o jurídica, incursa en inhabilidades legales para ejercer el comercio y los sancionados por la Autoridad de Control con la cancelación de su inscripción en alguno de los registros que ésta lleva, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los actos que la motivaron.

Artículo 75.- Queda prohibido a los agentes y corredores de seguros hacer todo acto, exposición o sugestión destinado a engañar o extraviar el criterio de un contratante, sobre las condiciones y modalidades de la póliza que ofrece, o sobre la empresa emisora, como así también todo examen o comparación incompleto entre dos o más pólizas.
Queda igualmente prohibida toda maniobra que induzca o pueda inducir a error a un contratante con el objeto de que anule, abandone, ceda por efectivo, por seguro saldado o a término, o en cualquier otra forma provoque la caducidad de su póliza, a fin de celebrar un nuevo contrato.

Artículo 76.- El agente o el corredor de seguros debe proponer por escrito, bajo su firma, las operaciones de seguros en que intermedie, entregando la propuesta, que formará parte de la póliza, a la empresa aseguradora.
Les está prohibido completar sus propuestas con apéndices o anexos que no hayan firmado.

Artículo 77.- Los agentes y corredores de seguros no responderán ni podrán constituirse en responsables de la solvencia de los contratantes.

Artículo 78.- Remuneraciones. Los agentes y los corredores de seguros percibirán las remuneraciones que acuerden con el asegurador.

Artículo 79.- Derecho a Percibir la Comisión. El derecho de los agentes y corredores de seguros a cobrar la comisión se adquiere cuando la empresa aseguradora perciba efectivamente el importe de la prima. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que dé lugar a devoluciones de prima, corresponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el agente o el corredor de seguros. Se asimila el pago efectivo de la prima a la compensación de obligaciones existentes entre la empresa aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés y cualquier otra promesa u orden de pago hasta tanto las primas no hayan sido canceladas.

Artículo 80.- Las comisiones que correspondan a los agentes de seguros y corredores de seguros por su intermediación en la contratación de seguros, ya sean de primer año o de renovación, son intransferibles, salvo autorización expresa de los mismos.
El agente de seguros y el corredor de seguros podrá dejar de percibir sus comisiones cuando lo pida en forma expresa el asegurado porque éste desee cambiar de intermediario, o contratar el seguro con otra empresa aseguradora.
El pago de estas comisiones se regirá por contrato privado entre las empresas aseguradoras y los intermediarios, y si existiesen disposiciones generales de la Autoridad de Control sobre pago de comisiones, dichos contratos deberán adecuarse.

Artículo 81.- Las empresas de seguros remitirán a la Autoridad de Control, en la forma que ella prescriba, una nómina de los agentes y corredores de seguros que operen con ellas, indicando el número de operaciones de seguros intermediados por cada uno de ellos, el correspondiente capital asegurado por secciones de seguro, la prima y el monto de las comisiones que les correspondan a los corredores de seguros.

Artículo 82.- Personas No Inscriptas. Las personas no registradas en la Autoridad de Control como agentes de seguros o corredores de seguros no tendrán derecho a percibir comisión alguna por sus gestiones de intermediación en la contratación de seguros.

SECCIÓN II
DE LOS LIQUIDADORES DE SINIESTROS

Artículo 83.- Derechos, Obligaciones y Prohibiciones. La liquidación de los siniestros amparados por un seguro podrán practicarla las empresas directamente o encomendarla a un liquidador registrado en la Superintendencia, salvo las excepciones legales. Sin embargo, el asegurado o beneficiario del seguro podrá pedir, en la forma y plazo que establezca el reglamento, que la liquidación la realice un liquidador registrado.
La liquidación del siniestro tiene por fin básicamente determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una empresa determinada y el monto de la indemnización a pagar; todo ello de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 84.- Para inscribirse como liquidador de siniestros se requiere:

a. Reunir los requisitos descritos en el Artículo 70, y no encontrarse en las circunstancias señaladas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 74;
b. Deberán acreditar la contratación de una póliza de seguro de fianza, por un monto que determine la Autoridad de Control, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a su actividad;
c. No ser martillero público, agente de aduanas, corredor de seguros, director, gerente, apoderado o trabajador de alguno de éstos o de una empresa aseguradora o reaseguradora; y,
d. Tratándose de personas jurídicas, haberse constituido legalmente en el país con este objeto específico y reunir sus administradores y representantes legales los requisitos exigidos para los demás liquidadores.

Artículo 85.- Son obligaciones de los liquidadores:

a. Investigar las circunstancias del siniestro;
b. Determinar el valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que eventualmente corresponda indemnizar, informando fundadamente al asegurador y al asegurado la procedencia o rechazo de la indemnización;
c. Proponer a las partes las medidas urgentes que se deban adoptar para evitar que se aumenten los daños y llevarlas a cabo previa autorización escrita del propietario o responsable de los bienes siniestrados, sin perjuicio de las obligaciones del asegurado; y,
d. Las demás que establezca el reglamento.

En el cumplimiento de sus obligaciones los Liquidadores responderán hasta de la culpa leve.

Artículo 86.- A los liquidadores les queda prohibido:

a. Practicar liquidaciones en las cuales tengan interés en razón de parentesco o de su relación con las personas afectadas o con la propiedad de los bienes siniestrados, de acuerdo al reglamento; y,

b. Percibir directa o indirectamente beneficios económicos del asegurador, del asegurado o de terceros, distintos de sus honorarios profesionales.

Tampoco podrá retener para sí o adjudicar a terceras personas, salvo autorización expresa, los bienes o productos del recupero que hubieren practicado.

Artículo 87.- El pago de honorarios a los liquidadores de siniestros será pactado libremente por las partes.

Artículo 88.- Los liquidadores de siniestros del exterior designados para intervenir en la verificación y liquidación de siniestros ocurridos en el país, deberán consorciarse con uno de sus pares nacionales, autorizado por la Autoridad de Control, bajo pena de nulidad de lo actuado.

Artículo 89.- Los liquidadores de siniestros remitirán a la Autoridad de Control, en la forma prescrita por ella, un detalle de los peritajes realizados, indicando el número de ellos, las empresas de seguros afectadas, el monto del siniestro y el monto de sus honorarios.

Artículo 90.- Personas No Inscriptas. Las personas naturales y jurídicas no matriculadas en el registro de la Autoridad de Control como liquidadores de siniestros, no tienen derecho a percibir honorarios o remuneración alguna por sus tareas de peritaje. Queda prohibido a las empresas aseguradoras el pago de honorarios o cualquier otra retribución a dichas personas.

CAPITULO IV
DEL REASEGURO Y CORRETAJE DE REASEGUROS

SECCIÓN I
EMPRESAS REASEGURADORAS Y CONTRATOS DE REASEGUROS

Artículo 91.- Constitución de Empresas Reaseguradoras. Las empresas que tengan por objeto dedicarse al reaseguro podrán constituirse en el país conforme a la reglamentación que para el efecto establecerá la Autoridad de Control. Las empresas sólo podrán reasegurar riesgos del ramo en el cual están autorizadas a operar.

Artículo 92.- Las empresas reaseguradoras nacionales deberán integrar y mantener un patrimonio no inferior al equivalente de U$S 2.500.000 (Dos millones quinientos mil dólares americanos) para cada uno de los grupos en que operen.

Si durante el funcionamiento dicho patrimonio se redujese a una cantidad inferior, la entidad está obligada a completarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 35.

Artículo 93.- El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado, y en caso de siniestro, no podrá diferirse el pago so pretexto del reaseguro.

Artículo 94.- Las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de los contratos de seguros directos y reaseguros sujetos a esta ley, serán sometidas a la jurisdicción paraguaya, siendo nulo todo pacto en contrario, salvo estipulación diferente de Convenios o Tratados Internacionales.

Artículo 95.- Todos los contratos de reaseguros que celebren las empresas de seguros se registrarán por ante la Autoridad de Control y será obligación de ésta controlar la idoneidad y solvencia de las reaseguradoras. La Autoridad de Control llevará un registro de las reaseguradoras, incluso las del exterior que operen en el país.

SECCIÓN II
CORRETAJE DE REASEGUROS

Artículo 96.- Derecho y Obligaciones de los Corredores de Reaseguros. Corredor de reaseguros es la persona natural o jurídica debidamente autorizada que actúa en los negocios y contratos de reaseguros como intermediario, entre las empresas aseguradoras y reaseguradoras, percibiendo una comisión por sus servicios.

Artículo 97.- El corredor de reaseguros prestará asesoramiento técnico a sus clientes, obtendrá coberturas adecuadas a los intereses de los mismos y actuará dentro de las normas legales y éticas que regulan el funcionamiento del reaseguro.
No podrá hacer retención alguna por cuenta propia y expedirá notas de coberturas certificando la colocación y distribución de los riesgos objeto del reaseguro.
Guardará la mayor reserva profesional sobre las negociaciones en que intervenga.

Artículo 98.- Los corredores de reaseguros, para actuar como tales, deberán acreditar la contratación de una póliza de seguro de fianza, por un monto que determine la Autoridad de Control y que estará en relación a los contratos de reaseguros celebrados por su intermedio en el país, para responder de sus errores u omisiones y del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a su actividad.

Artículo 99.- La Autoridad de Control queda facultada a reglamentar los requisitos para la inscripción e investigar la seriedad y responsabilidad de los corredores de reaseguros y podrá retirar la autorización para intermediar en las operaciones o contratos de reaseguros, en caso de que no reúnan las condiciones necesarias.

CAPITULO V
DEL SUMARIO Y LAS PENALIDADES

SECCIÓN I
INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

Artículo 100.- La instrucción del sumario será ordenada por el Superintendente de Seguros. El sumario será iniciado en escrito fundado que deberá contener una relación

completa de los hechos, actos u omisiones que se imputen. Con dicho escrito deberán acompañarse todas las copias para el traslado.

Artículo 101.- El sumario administrativo deberá ser instruido por un Juez, funcionario de la Autoridad de Control, con título de abogado, designado al efecto y con intervención del inculpado o su representante legal. El inculpado tendrá derecho a recusar al Juez sin expresión de causa, por una sola vez.

Artículo 102.- Notificación. La instrucción del sumario será notificada directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, o por cédula en la forma establecida en la ley procesal civil o por telegrama colacionado, en cuyo caso se tendrá por hecha la notificación en la fecha que se firme la notificación, se reciba el aviso o la colación, debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias.
En caso de que se ignore el domicilio del sumariado y que éste no tuviera mandatario registrado en la Dirección General de Registros Públicos, se le citará a la parte interesada por edictos, que se publicarán cinco días en dos diarios de gran difusión, bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer dentro del plazo de treinta días a contar de la última publicación, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Artículo 103.- Contestación. El sumariado o los sumariados dispondrán de un plazo de diez días hábiles para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente y proponiendo las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 104.- Prueba. Las pruebas serán diligenciadas en una audiencia que el juez instructor fijará dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentar el escrito de defensa. No siendo posible producir todas las pruebas en dicha audiencia, el juez instructor prorrogará la audiencia para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que ellas produzcan íntegramente.

Artículo 105.- Alegatos. Cerrado el término probatorio, el inculpado o inculpados, tendrán cinco días hábiles para presentar un memorial sobre el mérito de las pruebas producidas y su situación jurídica en general.

Artículo 106.- Resolución. En todos los casos, la resolución final será dictada en el sumario por el Superintendente de Seguros, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que quedó firme la providencia de autos.

Artículo 107.- Sobreseimiento Tácito. Si transcurrido el plazo previsto en el Artículo anterior no se dicta resolución, se considerará sobreseído el sumario.

Artículo 108.- Plazos. En los sumarios administrativos todos los plazos serán perentorios y se computarán sólo los días hábiles. Aquellos plazos que no estuvieren expresamente

determinados serán de cinco días hábiles. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

SECCIÓN II
SANCIONES A LAS ENTIDADES DE SEGUROS

Artículo 109.- Gradación. Las empresas aseguradoras responsables de contravenciones a la presente ley o los reglamentos que dicte la Autoridad de Control, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a. Apercibimiento por escrito;
b. Multa, de acuerdo con la gravedad de la falta, hasta un máximo de un mil jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital, establecido por el Ministerio de Justicia y Trabajo;
c. Suspensión hasta un año; y,
d. Revocatoria de la Autorización para operar en el país.

Artículo 110.- Iniciación Ilegal de las Operaciones. Los directores y representantes legales de empresas aseguradoras o reaseguradoras que, sin hallarse habilitadas legalmente, inicien directa o indirectamente sus operaciones, serán pasibles, cada uno de ellos, de una multa que será fijada por la Autoridad de Control.
En la misma pena incurrirán las empresas de seguros o reaseguros que inicien operaciones de seguros en secciones o ramos distintos de los autorizados.

Artículo 111.- Incumplimiento de las Obligaciones. Cuando una empresa de seguros no cumpla sus obligaciones legales o las reglamentarias dictadas por la Autoridad de Control, de acuerdo a la gravedad, ésta le aplicará las sanciones previstas en el Artículo109 de esta ley.
En caso de la revocatoria de autorización para operar en el país a una empresa aseguradora, la Autoridad de Control solicitará el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional, o de la autorización para establecerse en el país, si se trata de una Sucursal de empresa extranjera.

Artículo 112.- Operaciones con Modelos de Pólizas No Autorizados. Cuando una empresa de seguros haya operado con modelos de pólizas no registradas, será, salvo en los casos previstos en el Artículo61, inciso h), pasible de las sanciones que la Autoridad de Control le aplique, conforme a lo establecido en el Artículo109.

Artículo 113.- Informaciones Incompletas o Falsas. Toda ocultación maliciosa o información incompleta o falsa suministrada a la Autoridad de Control, hará pasible a los directores, representantes o funcionarios de la empresa, responsables de ello, de una multa que será fijada por la Autoridad de Control.

Artículo 114.- Reincidencia. En caso de reiteradas transgresiones por parte de una empresa aseguradora a las obligaciones que le son impuestas por esta ley y sus reglamentaciones, la Autoridad de Control podrá:

a. Revocarle la autorización para operar y solicitar el retiro de su personería jurídica si se trata de una empresa nacional; o,
b. Retirarle la autorización para operar en el país, si se trata de una sucursal de empresa extranjera.

Artículo 115.- Responsabilidad Solidaria de las Empresas. Las empresas de seguros responden solidariamente por el importe de las multas que se apliquen a sus directores, representantes, funcionarios o empleados en general.

SECCIÓN III
LAS PENAS Y SU APLICACIÓN

Artículo 116.- Procedimiento. Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Autoridad de Control, graduadas conforme a la gravedad de la infracción.
A excepción de la pena de apercibimiento, las demás deberán aplicarse previo sumario administrativo, en el que se dará intervención al denunciado.

Artículo 117.- Las resoluciones sobre sanciones dictadas por la Autoridad de Control serán recurribles ante el Directorio del Banco Central del Paraguay sin perjuicio de la ulterior acción contencioso-administrativa en los plazos establecidos por la ley.

Artículo 118.- Depósito de las Multas. El importe de las multas se depositará en una cuenta habilitada para el efecto en el Banco Central del Paraguay, dentro de un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de la notificación de la resolución correspondiente o desde que la sentencia del tribunal contencioso administrativa quede firme y ejecutoriada.

Artículo 119.- Si el depósito de la multa no se efectuare dentro del plazo fijado por el Artículo anterior, la Autoridad de Control podrá exigir el cobro por el procedimiento de la ejecución de sentencia, más los intereses punitorios que se estime según la práctica financiera de plaza.

SECCIÓN IV
SANCIONES A LOS AGENTES, CORREDORES DE SEGUROS Y LIQUIDADORES DE SINIESTROS

Artículo 120.- Gradación. Cuando un agente de seguros, corredor de seguros o liquidador de siniestros no cumpla con sus funciones específicas definidas en el Capítulo III de esta ley, o infrinja disposiciones legales o reglamentarias de su competencia, la Autoridad de Control podrá aplicarles las siguientes sanciones:

a. Apercibimiento;

b. Multa, de acuerdo con la gravedad de la falta y a criterio de la Autoridad de Control;
c. Suspensión desde tres meses hasta un año; y,
d. Cancelación de la matrícula.

Artículo 121.- Personas No Inscriptas o con Matrículas Vencidas. Las empresas de seguros que operen con agentes de seguros, corredores de seguros o liquidadores de siniestros que no posean la matrícula habilitante, o con matrícula vencida, serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 122.- Procedimiento. Para la aplicación de las penas previstas a los agentes de seguros, corredores de seguros y liquidadores de siniestros, se observará el mismo procedimiento detallado en la Sección II de este Capítulo, adaptables al caso.

SECCIÓN V
OTRAS SANCIONES

Artículo 123.- Las Atribuciones del Órgano de Control. La Autoridad de Control intervendrá de oficio y una vez comprobada la infracción podrá aplicar sanciones sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales resultantes

a. Al inspector de riesgos, que haya actuado dolosamente en el ejercicio de sus funciones;
b. Al tarifador de riesgos, que haya cotizado dolosamente una póliza de seguro;
c. Al médico, que haya certificado falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro que requiera su intervención profesional;
d. A los que actúen como intermediarios en la contratación de seguros con empresas no autorizadas; y,
e. En general, a las personas naturales o jurídicas, que dentro de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones, no estén debidamente autorizadas por la Autoridad de Control a realizar tareas dentro del ámbito asegurador del país.

Artículo 124.- Procedimiento. Para la aplicación de las penas a los infractores citados en el Artículo anterior, se observará el mismo procedimiento establecido en la Sección II de este Capítulo, adaptable al caso. La Autoridad de Control deberá llevar un registro cronológico de todas las sanciones impuestas.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 125.- Contratación de Seguros en el Exterior. El comercio de asegurar y reasegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en la República del Paraguay por las empresas autorizadas conforme a esta ley, salvo lo que dispongan los convenios y tratados internacionales.

El que contravenga esta prohibición, actuando como representante de la entidad extranjera o como intermediario de contratos con ésta, será sancionado conforme a los Artículos 123 y 124.

Artículo 126.- Denominación de Empresas. Cada vez que se emplee en esta ley la denominación "empresas de seguros" o "empresas", se entenderá que ella se refiere a todas las sociedades anónimas nacionales de seguros y sucursales de sociedades extranjeras. Salvo que, de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las sociedades anónimas de reaseguros.

Artículo 127.- Recursos Procesales. Las resoluciones e interpretaciones que en la esfera de sus facultades adopte la Autoridad de Control, podrán ser recurridas ante el directorio del Banco Central del Paraguay.
El recurso se interpondrá dentro del término perentorio de cinco días hábiles de recibida la notificación, deberá fundamentarse en el mismo escrito y su interposición suspende el plazo para iniciar la acción contencioso-administrativa. La apelación será resuelta por el Directorio del Banco Central dentro de los treinta días.
Contra la resolución definitiva del Directorio del Banco Central se podrá iniciar acción contencioso-administrativa dentro del plazo de diez días hábiles desde que la misma quede notificada.

Artículo 128.- Plazos. Cuando la ley no tenga establecido plazos dentro de los cuales deba expedirse la autoridad de control o las empresas de seguros, se entenderá que deben hacerlo dentro de los treinta días hábiles, a partir del hecho, acto u omisión que motiva la actuación.

Artículo 129.- Información al Público. Queda prohibida la publicación por anuncios, circulares, folletos, u otros medios, de informaciones falsas, incompletas, anónimas, capciosas o ambiguas, sobre seguros y reaseguros, así como cualquier otra que pueda originar interpretaciones erróneas.
Las sucursales de empresas extranjeras no podrán publicar el estado financiero de su casa matriz, sin consignar al mismo tiempo el de la Sucursal establecida en el país.

Artículo 130.- Las empresas de seguros, así como las demás personas y empresas sujetas a la inspección y vigilancia de la Autoridad de Control, prestarán a los inspectores de la misma todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, libros auxiliares, documentos, correspondencias y en general, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que disponga la empresa y que los Inspectores estimen necesarios para el cumplimiento de su cometido, pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Artículo 131.- Pólizas en Monedas Extranjeras. Podrán emitirse en el país pólizas expresadas en monedas extranjeras.

Artículo 132.- Impuestos sobre Pólizas de Vida. Las pólizas de seguros de vida emitidas en el país serán libres de todo impuesto, con la única excepción del Impuesto a la Renta.

Artículo 133.- Plazo de Ajuste de Operaciones. Las empresas de seguros y auxiliares del seguro y las empresas reaseguradoras mencionadas por esta ley, tendrán un plazo improrrogable de ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de la misma, para ajustar sus operaciones a las normas y disposiciones establecidas en ella.

Artículo 134.- Plazo para la Acreditación del Capital Mínimo.
Las entidades de seguros que a la entrada en vigor de la presente ley estuvieran ejerciendo legalmente la actividad aseguradora, deberán acreditar la integración del capital mínimo establecido en los Artículos 17, 18 y 19, en un plazo no mayor de veinticuatro meses y conforme al siguiente cronograma:

1. A los ciento ochenta días, 60% (sesenta por ciento)
2. A los trescientos sesenta días, 80% (ochenta por ciento)
3. A los quinientos cuarenta días, 90% (noventa por ciento)
4. A los setecientos treinta días, 100% (cien por ciento)

Artículo 135.- Transferencia de Archivos. Los documentos obrantes en los archivos de la Superintendencia de Bancos, atinentes al área de seguros, se transferirán a la Autoridad de Control para su guarda, custodia y libre disposición.

Artículo 136.- Derogación. Quedan derogados el Decreto-Ley 17.840 del 10 de febrero de 1947 y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

Artículo 137.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciocho de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

JUAN CARLOS RAMÍREZ MONTALBETTI	**JUAN CARLOS GALAVERNA**
Presidente	Vice-Presidente 2 º En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

JUAN CARLOS ROJAS CORONEL
Secretario Parlamentario

TADEO ZARRATEA
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de febrero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Orlando Bareiro Aguilera
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY Nº 779/95 - QUE MODIFICA LA LEY Nº 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentran en estado natural en el territorio de la República, son bienes de dominio del Estado y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.
El Estado podrá conceder la prospección, exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos por tiempo limitado.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:
Prospección o reconocimiento superficial: El conjunto de técnicas de superficie destinadas a localizar depósitos de hidrocarburos;

a. **Exploración:** La perforación de pozos y cualquier otro trabajo tendiente a determinar las posibilidades petrolíferas de un área determinada, incluyendo la perforación de pozos estratigráficos;
b. **Pozo de exploración:** El destinado a investigar entrampamientos de hidrocarburos, siempre que se efectúe en una estructura en la que no se hubiera perforado previamente un pozo productivo, en base a los datos geológicos, geográficos y de infraestructura. Se completarán investigaciones tecnológicas y modelos interpretativos para delimitar las reservas e identificar la factibilidad económica de un yacimiento determinado;
c. **Explotación:** La perforación de pozos de desarrollo, tendido de líneas de recolección, construcción de playas de almacenaje, plantas y facilidades de separación de fluidos, de recuperación primaria, de recuperación mejorada y en general, toda actividad en la superficie y en el subsuelo dedicada a la producción, recolección, separación y almacenaje de hidrocarburos para lograr su aprovechamiento.
   La recuperación primaria corresponde a todas las actividades de explotación, destinadas a la recuperación de los hidrocarburos con la energía natural y propia del yacimiento. La recuperación mejorada implica la inyección de energía adicional en el yacimiento;
d. **Refinación:** Los procesos que convierten los hidrocarburos de su estado natural a los productos genéricamente denominados carburantes, combustibles líquidos o gaseosos, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes y los subproductos que generen dichos procesos;

e. **Industrialización:** Todos aquellos procesos de transformación de los productos de refinación de hidrocarburos. Incluye la petroquímica que podrá también utilizar hidrocarburos en su estado natural;
f. **Transporte:** El conjunto de diversos medios y facilidades auxiliares utilizados para almacenar y trasladar o conducir por medio de ductos o tuberías de un lugar a otro, hidrocarburos o sus derivados, o el traslado de los mismos por vía terrestre, fluvial o marítima o por vía aérea, mediante el empleo de tanques u otros recipientes;
g. **Comercialización:** Todas las actividades relativas a la venta, trueque o cualquier forma de transferencia de hidrocarburos, productos de refinación y subproductos de los mismos, productos industriales petroquímicos, incluyendo el almacenaje y distribución correspondiente a esta fase;
h. **Hidrocarburos:** Cualquier compuesto orgánico del carbono e hidrógeno, ya sea gaseoso, líquido o sólido;
i. **Petróleo:** Los hidrocarburos líquidos en condiciones normales de temperatura y presión. Esta denominación abarca a la mezcla de hidrocarburos líquidos que se obtengan en los procesos de separación de gas asociado o condensado;
j. **Gas natural:** Los hidrocarburos que en condiciones normales de temperatura y presión se presentan en estado gaseoso;
k. **Gas asociado**: La fracción gaseosa de hidrocarburos que resulta de los procesos de separación de líquidos y gases en la producción de hidrocarburos;
l. **Concesionario:** Toda persona física o jurídica que tenga celebrado con el Estado un contrato de concesión o cualquier modalidad prevista en la presente Ley para la exploración y explotación de hidrocarburos;
m. **Permisionario:** Toda persona física o jurídica que tenga celebrado con el Estado un contrato para la prospección; y,
n. **Subcontratista:** Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que preste servicios, con exclusión de los prestados en relación de dependencia, para el permisionario o el concesionario, relacionados directamente con los trabajos de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos.
   Son también subcontratistas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que presten servicios en beneficio directo del permisionario o del concesionario a través de otro subcontratista.

Artículo 3.- La prospección, la exploración y subsiguiente explotación de yacimientos de hidrocarburos podrá hacerse, directamente por el Estado o la entidad que a tal efecto y bajo su dependencia se creare, o por los permisionarios o concesionarios mediante permisos o concesiones otorgadas por el Estado a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4.- Las personas físicas o jurídicas, que soliciten permisos o concesiones deberán cumplir con los siguientes requisitos:
a. Constituir domicilio en el país y designar representante legal residente en él;

b. Demostrar y justificar solvencia financiera y técnica, prestar garantía suficiente de cumplimiento del contrato de concesión, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley y reglamentaciones;
c. Presentar un plan de actividades y de inversiones mínimas a realizar en las fases de prospección y exploración; y,
d. Presentar un plano con las coordenadas geográficas para ubicar e identificar el área solicitada con el respectivo informe pericial. Los planos se presentarán en doble ejemplar, firmados por un ingeniero o agrimensor habilitado.

Artículo 5.- Todos los permisos y las concesiones otorgadas en virtud de esta Ley, estarán sujetos sin restricciones, a las leyes de la República. La solicitud de permiso o concesión implica la renuncia a toda intervención y reclamación diplomática.
Las diferencias que surjan en la ejecución, cumplimiento, y en general toda controversia, relacionadas con los permisos o los contratos de concesión y todo lo relativo a actividades reguladas por esta Ley, serán sometidas a los tribunales ordinarios de la República del Paraguay, o al arbitraje nacional o internacional conforme a lo que se establezca en el contrato de concesión.

Artículo 6.- Las concesiones pueden ser cedidas o transferidas a favor de quienes reúnan los requisitos y cumplan las condiciones exigidas por esta Ley para ser concesionarios, previa autorización del Poder Ejecutivo. El cedente será solidariamente responsable ante el Estado de las obligaciones asumidas por el cesionario, salvo que la cesión o transferencia sea del 100% (ciento por ciento) de los derechos y obligaciones asumidos por el contrato de concesión.
Se podrá solicitar al Poder Ejecutivo la autorización prevista en este artículo antes de la suscripción de los instrumentos de cesión respectivos, en cuyo caso la autorización estará supeditada a dicha suscripción. En todos los supuestos la autorización será otorgada con la sola acreditación de solvencia técnica y financiera en la forma prevista en la reglamentación.

TITULO II

CAPITULO II
DEL RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL O PROSPECCIÓN

Artículo 7.- El pedido del permiso de prospección y el de concesión de exploración y subsiguiente explotación, serán hechos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, debiendo levantarse acta de esta presentación en la Secretaría General del Ministerio, en el acto de la recepción, con determinación de la fecha, hora y minuto, por riguroso orden de precedencia. Los permisos y concesiones serán otorgados en el orden de presentación, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 8.- El permiso tendrá una duración de un año, pudiendo ser prorrogado por un año más, a solicitud del permisionario formulada antes del vencimiento del permiso, el que será acordado siempre que el permisionario haya cumplido sus obligaciones.

La superficie máxima del área para prospección o reconocimiento superficial será de 2.400.000 has. (Dos millones cuatrocientos mil hectáreas) y comprenderá áreas libres de permisos o concesiones.

Artículo 9.- La iniciación de los trabajos de prospección deberá realizarse dentro de los primeros seis meses, computados a partir de la fecha del contrato.
El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones controlará permanentemente las labores que se realicen. El permisionario deberá elevar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, cada tres meses, un informe completo acerca del progreso de sus trabajos.

Artículo 10.- Los permisionarios de reconocimiento superficial o prospección no podrán:

a. Realizar los trabajos de reconocimiento superficial en áreas ya otorgadas a otros permisionarios para prospección o concesionarios para exploración y subsiguiente explotación, salvo consentimiento expreso de los mismos y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 11.- El permisionario tendrá la obligación de resarcir los daños que cause a terceros o al Estado con motivo de los trabajos que realice.
En garantía de cumplimiento de esta obligación el permisionario depositará a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en efectivo, una suma equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, o contratará durante la vigencia del permiso, por dicho importe, una póliza de seguros endosada, o fianza bancaria en cualquiera de los casos a nombre del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. La obligación del permisionario no queda limitada al monto de esta garantía.

Artículo 12.- El permisionario tendrá preferencia para la selección de uno o más lotes de exploración dentro del área de prospección, conforme con el artículo 15 de la presente Ley.

TITULO III

CAPITULO II
DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 13. - La concesión para la exploración y subsiguiente explotación de hidrocarburos respecto de una superficie o área determinada será otorgada por Ley, previa suscripción de un contrato aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.
El interesado deberá suscribir con el Estado el contrato de prospección conjuntamente con el contrato de concesión de exploración y subsiguiente explotación sometiéndolos a la autorización del Congreso Nacional.

TITULO IV

CAPITULO IV
DE LA EXPLORACIÓN

Artículo 14.- La concesión de exploración comprende el derecho exclusivo de explorar el área concedida por el plazo de cuatro años, prorrogable por un plazo que no excederá de dos años, períodos durante los cuales el concesionario se obliga a cumplir un programa mínimo de trabajos e inversiones. Durante los primeros cuatro años, el concesionario deberá perforar como mínimo un pozo exploratorio, y si obtuviere prorroga, un pozo adicional por cada año o porción prorrogada. Las principales características técnicas de dichos pozos serán definidas en el contrato de concesión.
El inicio del período exploratorio se computará a partir de la fecha de promulgación de la Ley de concesión o de la fecha de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas por el cual se apruebe la selección del primer lote, en caso que a la concesión de exploración haya precedido un permiso de prospección o reconocimiento superficial.

Artículo 15.- Las concesiones de exploración serán adjudicadas en lotes de 40.000 has. (Cuarenta mil hectáreas) cada uno, hasta un área máxima de 800.000 has. (Ochocientas mil hectáreas).
Cada uno de estos lotes, se denomina "Lotes de Exploración". Estos lotes serán seleccionados por el permisionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, o determinados por el solicitante de una concesión de exploración y subsiguiente explotación al tiempo de solicitar estas concesiones.
Los lotes de exploración serán adjudicados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 16.- La ubicación de los lotes de exploración podrá ser contigua o no, siempre que se encuentren ubicados dentro del área objeto del permiso de prospección, debiendo ser contiguos en caso que se solicite directamente la concesión de exploración y subsiguiente explotación. La forma de cada lote será cuadrada o rectangular con los lados orientados de Norte a Sur y de Este a Oeste. Si es rectangular sus lados estarán como máximo en relación de uno a cuatro.

Artículo 17.- La concesión de exploración confiere el derecho inherente al concesionario, de seleccionar, en cualquier momento del plazo original o de su o sus prórrogas, uno o más lotes de explotación dentro de cada lote de exploración, así como de seguir seleccionando otros lotes de exploración hasta completar o no la superficie máxima prevista en el Art. 15.
Confiere asimismo el derecho de proseguir con los trabajos de prospección en toda área de prospección cuyo permiso no haya vencido y en el área de exploración.

Artículo 18.- El contrato de exploración será suscrito previa presentación de los siguientes recaudos:

a. Del comprobante de haber depositado en la "Cuenta Especial" del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como garantía de fiel cumplimiento del Contrato, la suma

de 0,10 U$S (diez centavos de dólar americano) por hectárea. El Ministerio podrá aceptar la fianza por una suma equivalente, de una institución bancaria o póliza de una compañía de seguros endosada a su nombre; y,

b. Del comprobante de haber depositado en la "Cuenta especial" del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, abierta con el Banco Central del Paraguay, la suma de 0.10 U$S (diez centavos de dólar americano) por hectárea sobre el área de los lotes de exploración seleccionados.

Asimismo, se mantendrá durante el plazo de la concesión la garantía establecida en el artículo 11.

En el caso de tratarse de un contrato de prospección y exploración y de subsiguiente explotación deberán presentarse las garantías exigidas en el presente artículo y el artículo 11.

Artículo 19.- En el caso de ser denegada la concesión se devolverá al solicitante el depósito, la fianza o póliza efectuada a que se refiere el artículo 18 y el artículo 11.

Artículo 20.- Las garantías mencionadas en el artículo 18 le serán devueltas al concesionario al expirar el plazo de su concesión siempre que haya cumplido con las obligaciones a su cargo. El concesionario no podrá exigir la devolución de la garantía indicada en el artículo 18, si el mismo hubiera renunciado a la concesión.

La caducidad de la concesión y el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte del concesionario determinan la pérdida del depósito de esta garantía a favor del Estado y en su caso el derecho del Estado de exigir el cumplimiento de la fianza o la póliza de seguros.

Artículo 21.- Si la concesión de exploración se transformare en concesión de explotación, el concesionario deberá duplicar el monto de la garantía indicada en el artículo 18, sobre los lotes seleccionados para la explotación, el cual subsistirá durante todo el plazo de la concesión de explotación. Dicha garantía será utilizada para responder del cumplimiento de las obligaciones que imponen al concesionario la Ley y el contrato de concesión.

Asimismo, con la finalidad de garantizar el resarcimiento de daños que pudiera causar a terceros o al Estado, el concesionario de explotación depositará a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en efectivo, una suma equivalente a 35.000 (treinta y cinco mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital, o contratará durante la vigencia de la concesión, por dicho importe, una fianza bancaria o póliza de seguros endosada, en cualquiera de los casos a nombre del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Esta garantía será actualizada anualmente de acuerdo a las variaciones del monto de los jornales mínimos, fijados para actividades diversas no especificadas en la Capital y subsistirá durante todo el plazo de la concesión de explotación.

Artículo 22.- El concesionario de exploración podrá utilizar todos los medios científicos en sus operaciones; construir y emplear cualquier medio de transporte y comunicación por tierra,

aire y agua; establecer campamentos, edificios, terminales y obras portuarias, perforaciones exploratorias y, en general, realizar todas las actividades necesarias para el completo ejercicio de su derecho, sujetándose a lo que prescriben la Ley y sus reglamentos.

Artículo 23.- El concesionario de exploración que descubriese en alguna de sus concesiones las substancias a las que se refiere esta Ley, podrá utilizarlas libremente en las operaciones propias de la exploración, dentro del área de su concesión.

Artículo 24.- Dentro de los quince días de la presentación de la solicitud de exploración, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en el capítulo I de esta Ley. Si los reuniere, ordenará la publicación de la solicitud de concesión en dos diarios de gran difusión de la Capital, por el término de diez días para que terceros que se consideren con derecho puedan formular su oposición.

Artículo 25.- La oposición será tramitado ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y resuelto por el mismo dentro de un plazo de veinte días.
Esta resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los quince días de su notificación.

Artículo 26.- El otorgamiento de una concesión de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia, de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que la concesión comprenda.
Si la inversión realizada en cualquiera de dichos períodos fuera inferior a la mínima comprometida, el Estado hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento citada en el artículo 18, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Si mediaren dificultades técnicas, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá autorizar la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida.
Si en cualquiera de los períodos, las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, el concesionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ello no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

Artículo 27.- El concesionario deberá iniciar los trabajos de exploración dentro de un año de la fecha del decreto de otorgamiento de la concesión o de haber ingresado en dicha etapa, según el caso. Si así no fuere, la concesión otorgada quedará sin efecto.

TITULO V

CAPITULO V

DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 28.- La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo contrato, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas, dentro de tales límites y a construir y operar planta de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 29.- El concesionario de explotación deberá comunicar por escrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la extensión y ubicación de las áreas escogidas para explotación acompañando un plano general de la concesión de exploración y planos especiales de cada una de las áreas escogidas para explotación. Los planos contendrán las características y especificaciones detalladas en el reglamento. La comunicación y los planos podrán presentarse en cualquier tiempo dentro del periodo de exploración o de su prórroga.

Artículo 30.- Los lotes para explotación serán de una extensión no menor de 20 has. (Veinte hectáreas) ni mayor de 5.000 has. (cinco mil hectáreas). Su forma será rectangular con una relación de lados como máximo de uno a cuatro y serán orientados de Norte a Sur, astronómicos.
Cuando linden con límites naturales, uno de los ángulos o vértices será referido a un punto conocido o fijo en el terreno.
Los planos deberán certificarse por un ingeniero o agrimensor con título habilitado que lo haya levantado o en su defecto dirigido el levantamiento en el terreno.
Otorgada la concesión se concederá el plazo de un año para que el concesionario presente los planos respectivos al que le serán entregadas copias certificadas de los mismos.

Artículo 31.- Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de 20 (veinte) años a contar desde el día siguiente de la fecha de la autorización por el Congreso o de la fecha de haber ingresado en dicha etapa según el caso.
El Poder Ejecutivo podrá, a petición del concesionario, prorrogarlas hasta por 10 (diez) años en las condiciones establecidas en el contrato de concesión y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes de la concesión, debiendo presentar la respectiva solicitud con una antelación no menor de seis meses al vencimiento de la concesión.
Cuando el concesionario encontrase un yacimiento con posibilidades de explotación comercial, tendrá la obligación de notificar al Estado y tendrá la facultad de decidir la fecha de ingreso al período de explotación, seleccionando el primer lote de explotación, debiendo obligatoriamente hacerlo durante el período de exploración inicial, su prórroga o su extensión en caso de suspensión.
Si para explotar comercialmente el yacimiento encontrado por la concesionaria fuere necesario construir instalaciones para recolectar, tratar, procesar, y transportar los

hidrocarburos o solucionar condiciones desfavorables para dar inicio al período de explotación, la concesionaria podrá notificar al Gobierno la selección del primer lote de explotación y solicitar la suspensión temporal de todos los plazos para la declaración del inicio del período de explotación hasta haber encontrado mercados adecuados y construido las instalaciones necesarias que permitan la recolección, el tratamiento, el procesamiento, el transporte y la venta de hidrocarburos o hasta tanto se resuelvan en forma satisfactoria las condiciones desfavorables.
Si la petición del concesionario fuere justificada, el Estado establecerá un plazo de suspensión del inicio del período de explotación por Decreto del Poder Ejecutivo, que no podrá ser superior a dos años prorrogables por un solo período adicional de un año más.
Tanto la suspensión como el período adicional de prorroga serán concedidos por Decreto del Poder Ejecutivo, siempre que el concesionario haya cumplido con todas las obligaciones emergentes en la fase de exploración.

Artículo 32.- El concesionario estará obligado a vender y a entregar al Estado o a las refinerías existentes en el país, en el puesto de salida de sus depósitos principales la cantidad proporcional de hidrocarburos que le corresponda, en relación con la producción total, para satisfacer el consumo interno del país, cantidad que será determinada anualmente por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones conjuntamente con el Ministerio de Industria y Comercio.
Dicha venta se efectuará a los precios corrientes mundiales en boca de pozo para hidrocarburos de características similares, más el costo de transporte entre el lugar de producción y el punto de entrega, y más el costo de manipuleo y almacenamiento.
El concesionario no tendrá obligaciones de vender o entregar hidrocarburos en el Paraguay en cantidades mayores que las estipuladas en este artículo.

Artículo 33.- El concesionario queda obligado a suministrar trimestralmente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones todos los datos técnicos y estadísticos referentes a los trabajos de investigación, exploración y explotación, datos que serán tenidos en reserva durante el plazo de dos años, pero que podrán ser publicados con acuerdo del concesionario antes del cumplimiento de dicho plazo.

Artículo 34.- El concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de los plazos establecidos en el contrato, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Artículo 35.- El concesionario tendrá un plazo de cinco años, computados desde la selección del primer lote de explotación para completar la selección de todos los lotes de explotación.

Artículo 36.- A los 10 (diez) años de iniciado el plazo de la concesión de explotación, el concesionario deberá tener en explotación la totalidad de los lotes seleccionados. A partir de esa fecha la no-explotación de un lote de explotación por más de tres años consecutivos, alternados o interrumpidos es causa justificada de reversión automática del lote al Estado.

TITULO VI

CAPITULO VI
DE LA MANUFACTURA, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 37.- El concesionario de explotación podrá manufacturar, refinar, almacenar, transportar y vender, en el país o en el exterior con las limitaciones que señala esta ley, las substancias referidas en el artículo primero. Para el efecto, además de las disposiciones de la presente ley, deberán dar cumplimiento a lo previsto en otras leyes y reglamentos que regulen estas actividades así como las de protección del medio ambiente y el impacto ambiental.

Artículo 38.- El concesionario tendrá derecho de transportar las substancias a que se refiere esta Ley; de construir vías especiales, ductos, estaciones de bombeo, obras portuarias, depósitos, edificios, de manejar maquinarias, buques y demás vehículos y, en general, de construir y operar todos los medios y obras requeridos para el transporte de dichas substancias. El concesionario podrá también adquirir de terceros dichas substancias para transportarlas.

Artículo 39.- Cuando la capacidad excedente de sus plantas y medios de transporte lo permita, el concesionario de explotación podrá refinar, almacenar y transportar el petróleo y derivados que el Estado o terceros le entreguen con tal objeto, cobrando las tarifas que sean fijadas conforme a los precios del mercado internacional. En ningún caso podrá obligarse al concesionario a construir o establecer obras e instalaciones adicionales para refinar, transportar y almacenar el petróleo y sus derivados que, provengan de terceros o del Estado. Tampoco se le podrá obligar a recibir ni entregar las substancias extraídas y los productos, en otras estaciones que las existentes, ni a transportarlas o almacenarlas, cuando sean de características diferentes a las que el concesionario refine, almacene y transporte, ni a hacerlo de modo distinto al que habitualmente emplee.

TITULO VII

CAPITULO VII
FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

Artículo 40.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones normará y fiscalizará en exclusividad las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos.
Para el efecto, son atribuciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones:

a. Ejecutar y dar cumplimiento a la política establecida por el Poder Ejecutivo para el sector de hidrocarburos;

b. Otorgar los permisos para la prospección de hidrocarburos;
c. Negociar y suscribir los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley;
d. Precautelar que las operaciones de explotación se realicen bajo conceptos y normas establecidas para una explotación racional, preservando la conservación de los recursos de hidrocarburos del país;
e. Cuidar que las operaciones de hidrocarburos se efectúen de acuerdo a normas de alta técnica y eficiencia, procurando una recuperación y procesamiento óptimos de los hidrocarburos;
f. Fiscalizar las actividades relacionadas con la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos;
g. Establecer un registro de los permisionarios, concesionarios y subcontratistas que existieren en el país, así como de los correspondientes contratos y base de datos de las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos;
h. Promover la inversión en las actividades de prospección y exploración de hidrocarburos;
i. Aplicar las sanciones a que le faculten la presente ley y el contrato respectivo;
j. Proponer los precios de los hidrocarburos en boca de pozo, de acuerdo a disposiciones legales vigentes, normas y prácticas internacionales en uso en el sector de hidrocarburos, para el pago de regalías. Estos precios serán aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo;
k. Proponer las tarifas de transporte y distribución por oleoductos, gasoductos y poliductos de acuerdo a disposiciones legales vigentes, normas y prácticas internacionales en uso en el sector hidrocarburos y someterlas a la aprobación del Poder Ejecutivo;
l. Patrocinar y realizar estudios económicos y técnicos con referencia a los asuntos de su competencia, recabando para este fin toda la información pertinente y llevando las estadísticas del desarrollo y evolución del sector de hidrocarburos;
m. Reglamentar con sujeción a esta ley todo lo referente a la determinación de límites de áreas, estructuras comunes, caminos de penetración, y otros medios comunes de utilización y resolver las controversias que pudieran surgir al respecto; y,
n. Coordinar con las autoridades correspondientes el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la preservación del medio ambiente.

TITULO VIII
CAPITULO VIII
CANON, REGALÍAS E IMPUESTOS

Artículo 41.- Con excepción de las tasas, la prospección y la exploración quedan exentas de todo tributo fiscal, departamental y municipal, incluyendo las solicitudes de permiso de prospección y de concesiones, así como los respectivos contratos.

Artículo 42.- Durante el período de explotación el concesionario pagará al Estado:

a. Un canon inicial de 0,30 U$S (treinta centavos de dólar americano) por hectárea;
b. Un canon anual de explotación por hectárea:

Del 1º al 5º Año 0,20 U$S
Del 6º al 10º Año 0,60 U$S
Del 11º al 15º Año 1,60 U$S
Del 16º al 20º Año 2,00 U$S

Artículo 43.- En concepto de regalía y durante el período de explotación el concesionario pagará al Estado, sobre la producción bruta de petróleo crudo:

a. Desde cien (100) barriles diarios hasta 5.000 (cinco mil) barriles diarios, el 10% (diez por ciento);
b. Desde 5.001 (cinco mil un) barriles diarios, hasta 50.000 (cincuenta mil) barriles diarios el 12% (doce por ciento); y,
c. Desde 50.001 (cincuenta mil un) barriles diarios en adelante el 14% catorce por ciento).

A los efectos del cálculo de la regalía establecida en este artículo, el barril equivale a cuarenta y dos galones americanos a quince y medio grado centígrado.
Sobre hidrocarburos gaseosos comprimidos o licuefactos el doce por ciento (12%) sobre la producción total bruta; y sobre la producción de cualesquiera otros hidrocarburos sólidos y semisólidos en estado natural el 15% (quince por ciento).

Artículo 44.- La regalía del Estado prevista en el artículo 43 de la presente ley se pagará totalmente en dinero en efectivo, dentro de los diez días de recibida la respectiva liquidación, en dólares americanos o en otra moneda de libre convertibilidad a elección del Estado. El Estado podrá optar por recibir la regalía en especie.

Artículo 45.- Para determinar la regalía del Estado, se excluirá el volumen de hidrocarburos extraído durante la vigencia de la concesión que el concesionario hubiere utilizado en sus propias operaciones de exploración y explotación dentro del área de la concesión, siempre que hubiere justificado fehacientemente, y notificado al Estado, con noventa días de anticipación, el volumen estimado para el efecto, con excepción del transporte del petróleo y su refinación, para fines comerciales, quedando aquel consumo libre de todo impuesto.

Artículo 46.- La regalía sobre el gas natural extraído, se limitará al gas natural vendido por el concesionario. La regalía sobre el gas natural tratado en plantas para extracción de gasolina natural, o al destinado a otros tratamientos industriales, se fijará por convenio especial entre el Estado y el concesionario por un plazo fijo, que no podrá ser mayor de quince años, tomando en cuenta los costos de tratamiento. Mientras que no se haya realizado dicho convenio, la regalía del Estado será el equivalente del 11% (once por ciento) del valor del producto o del subproducto proveniente del tratamiento al cual se ha sometido ya, deducidos los costos de dicho tratamiento.
El Estado no percibirá regalía sobre el gas revertido al yacimiento o utilizado en cualquier

procedimiento cuyo objeto sea estimular la producción del petróleo, ni sobre el gas no aprovechable, que deberá quemarse en mecheros especiales.

Artículo 47.- Los servicios prestados a los titulares de permisos de prospección y de concesiones de exploración, relacionados directa o indirectamente a actividades de prospección y exploración, por subcontratistas, sean personas físicas o jurídicas, están exonerados de todo tributo fiscal, municipal y departamental, con excepción de las tasas y del Impuesto a la Renta que tributarán conforme al sistema de renta presunta, estableciéndose para el efecto un coeficiente de rentabilidad del seis por ciento sobre el monto de los trabajos facturados.

Artículo 48.- Durante el período de explotación, el titular de la concesión de explotación estará exonerado, con excepción de las tasas y del Impuesto a la Renta, de todo tipo de impuesto y contribución fiscal, municipal y departamental, inclusive aquellos tributos cuya exoneración requiera mención especial en la ley, conforme a las condiciones señaladas en los artículos siguientes y del Impuesto al Valor Agregado siempre que sea de aplicación general y no discriminatoria para la industria petrolera.

Artículo 49.- El titular de una concesión de explotación estará obligado al pago del impuesto a la renta sobre las utilidades líquidas. La tasa del Impuesto a la Renta para el concesionario será del treinta por ciento anual sobre las utilidades líquidas determinadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 50.- Para los fines del pago del impuesto a la renta, el balance de operaciones será preparado con sujeción a reconocidas normas de contabilidad utilizadas en la industria de hidrocarburos, pudiendo seguirse cualquier sistema contable generalmente empleado en ella, siempre que fuera usado de año en año, sin variaciones de consideración. La contabilidad será escriturada en castellano.
Podrá deducirse anualmente como gastos de operación, el monto de todos o cualesquiera de los siguientes conceptos correspondientes al ejercicio: gastos de prospección y exploración dentro del territorio nacional; costos intangibles de perforación y/o gastos de perforación de pozos improductivos o productores de volúmenes no explotables en cantidades comerciales; a elección del concesionario dichos montos podrán ser incluidos en la cuenta de capital del ejercicio.

Artículo 51.- Por utilidad líquida se entiende el monto de los ingresos obtenidos por las operaciones accesorias de manufactura, almacenaje, transporte y/o comercialización del petróleo y demás hidrocarburos, menos los gastos generales de administración, los castigos por depreciación de activo tangible y amortización del activo intangible y todos los demás gastos y costos que fueran necesarios para obtener dichos ingresos comprendidas las pérdidas de operación y las provenientes de daños, destrucción, extravíos o pérdidas de

bienes. Con respecto a estos últimos cuatro casos, se hará el correspondiente abono a tiempo de cobrarse el seguro.
Además, se deducirá por concepto de factor agotamiento una suma que estará libre de todo impuesto y que será igual al 15% (quince por ciento) del valor bruto de la producción del petróleo, gas natural, asfalto natural y demás substancias extraídas y comercializadas. Este 15% (quince por ciento) se aplicará después de restarse los gastos de transporte de los hidrocarburos desde el lugar de producción al de venta. La deducción por agotamiento tendrá como límite el 50% (cincuenta por ciento) de las utilidades líquidas establecidas en el respectivo balance anual de la Compañía.

Artículo 52.- A los fines del pago del Impuesto a la Renta, todos los bienes de la concesionaria sujetos a depreciación empleados en la concesión otorgada por el gobierno, serán depreciados en línea recta proporcional a una tasa del 25% veinticinco por ciento) anual.

Artículo 53.- Los servicios prestados al titular de una concesión de explotación de hidrocarburos por subcontratistas tendrán el mismo tratamiento fiscal previsto en el artículo 49.

Artículo 54.- Los capitales incorporados al país por el concesionario, podrán ser amortizados, a opción de ésta, en anualidades no mayores a un 20% (veinte por ciento), a contar del comienzo de la explotación comercial de las substancias materia de este contrato.

Artículo 55.- Todas las maquinarias, útiles, implementos, materiales que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la prospección, exploración, explotación, industrialización y comercialización del petróleo y demás hidrocarburos, están exentos de derechos de importación y de todo tributo fiscal, departamental y municipal , por todo el tiempo que dure la concesión.
Todos los bienes importados de conformidad a las excepciones mencionadas en este artículo podrán ser retirados de las aduanas y puertos mediante declaración jurada sin necesidad de otro requisito.
Estas importaciones deberán ser regularizadas de acuerdo a la legislación pertinente dentro de los 90 (noventa) días de retirados los bienes. Asimismo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte quedan exentos de todo tributo fiscal, departamental y municipal y de todo derecho de exportación, bajo cualquier forma que se establezca durante la vigencia del contrato de concesión.

TITULO IX

CAPITULO IX
DERECHOS DEL CONCESIONARIO

Artículo 56.- Todo concesionario puede:

a. Renunciar a uno o más permisos o concesiones por comunicación elevada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, luego de cumplidas las obligaciones establecidas. Aceptada la renuncia, las contribuciones se abonarán sobre el o los permisos o concesiones subsistentes.
b. Producir, transportar, refinar y vender hidrocarburos y sus derivados;
c. Instalar depósitos y todas las construcciones e instalaciones propias de la industria de hidrocarburos, dentro del área de su concesión;
d. Construir, adquirir y explotar para su propio servicio, instalaciones de comunicación telegráfica y telefónica, sujeta a las leyes y reglamentos vigentes;
e. Construir, adquirir y explotar líneas férreas, canales de navegación y caminos, de acuerdo con la reglamentación que dictare el Poder Ejecutivo, entendiéndose que si ellos fueren afectados al servicio público deberán sujetarse a las leyes generales que sobre cada materia se dictaren; y,
f. Gravar con servidumbres, conforme con las disposiciones del Código Civil, las tierras de los particulares o adjudicatarios vecinos que fuesen necesarios para la industria petrolífera.

Artículo 57.- Los concesionarios que suscriban contratos en virtud de la presente Ley, gozan de la garantía otorgada por el Estado de la libre disponibilidad de sus divisas provenientes de los ingresos de exportación, una vez cumplidas las obligaciones señaladas en la presente Ley.

TITULO X

CAPITULO X
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Artículo 58.- Además de las obligaciones previstas en las disposiciones precedentes, todo concesionario deberá, entre otros:

a. Facilitar a Inspectores y Técnicos del Estado debidamente acreditados la inspección permanente de sus pozos e instalaciones y facilitar el seguimiento de todos los trabajos que realice el concesionario;
b. Pagar las contribuciones y regalías a que estuviere sujeto dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, bajo pena de caducidad de su concesión;
c. Llevar su contabilidad con arreglo a lo establecido en esta ley y en las leyes pertinentes;
d. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación, o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad competente de cualquier novedad al respecto;
e. Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el concesionario responderá por los daños causados al Estado y/o a terceros;

f. Adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca, la fauna y la flora y a las comunicaciones;
g. Tomar sin dilación las medidas adecuadas para evitar los daños a la porosidad, permeabilidad o integridad de las napas, acuíferas u otros accidentes análogos que se presentaren durante las perforaciones, y dar aviso inmediato de todo ello al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
h. Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de cualquier tipo, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de los que ocurrieren, dentro de un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas;
i. Taponar todos los pozos que resultaren improductivos, y en el caso de que de éstos sólo emanare gas, adoptar las medidas adecuadas para impedir el movimiento migratorio de las aguas de un horizonte a otro o la pérdida de gas, todo ello con acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
j. Dar aviso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones cada vez que un pozo entra en producción, dentro de un plazo máximo de cinco días;
k. Proporcionar, trimestralmente, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y a otras autoridades del Gobierno que la requieran para el cumplimiento de sus fines u objetivos, toda la información técnica y económica que obtenga como consecuencia del permiso de prospección y ejecución del contrato de concesión, especialmente durante las etapas de exploración y explotación. Durante la vigencia del permiso o del contrato cualquier dato o información, sea cual fuere su especie o naturaleza, relacionado con su desarrollo, será tratado como estrictamente confidencial, en el sentido de que su contenido, no será bajo ningún aspecto, revelado a terceros, total o parcialmente, sin previo consentimiento por escrito de la otra parte, por el plazo de un año. Los funcionarios, empleados, agentes, representantes, mandatarios y subcontratistas quedarán sometidos a las mismas obligaciones de confidencialidad establecidas en el presente artículo;
l. Proporcionar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones toda la información sobre la existencia de riquezas mineras, hídricas y otras, obtenidas como resultado de sus operaciones, dentro de un plazo máximo de quince días de haber tomado conocimiento del hecho;
m. Permitir, durante la ejecución del Contrato, el entrenamiento de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, cuyas profesiones se encuentren relacionadas con la industria de hidrocarburos, en las condiciones que se acuerden en los respectivos contratos;
n. Promover, durante la ejecución del Contrato, el entrenamiento de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, cuyas profesiones se encuentren relacionadas con la industria de hidrocarburos, en las condiciones que se acuerden en los respectivos contratos;
o. Adoptar medidas de seguridad industrial, cumpliendo normas internacionalmente aceptadas y las establecidas en las leyes específicas; y,

p. Cumplir todo lo establecido en las leyes vigentes y Reglamentos, para evitar la contaminación del medio ambiente y la alteración del equilibrio ecológico en las áreas de la concesión.

Artículo 59.- Los concesionarios están obligados a presentar, durante el mes de enero de cada año, un informe relativo a sus trabajos en el año inmediato anterior con planos, fotografías y estadísticas. Este informe, como mínimo deberá contener:

a. La relación de las concesiones que tenga, con especificación de su clase, estado o condición y ubicación; y con indicación de las adquiridas, traspasadas, renunciadas o declaradas caducas durante el curso del año;
b. La relación de las operaciones de perforación ejecutadas durante el año;
c. La relación de las operaciones de refinería y transporte llevadas a efecto durante el mismo período;
d. El informe del monto total de los impuestos que hubieren pagado durante el año, en qué concepto, y el monto de los que estuvieren adeudando; y,
e. El número de empleados y obreros, su nacionalidad, sueldo o salario, la asistencia médica y educación que se le suministren, sus condiciones de vida y el trabajo que desempeñan.

Artículo 60.- El programa de trabajo para el año siguiente deberá ser presentado en noviembre de cada año.

TITULO XI

CAPITULO XI
NULIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCIÓN

Artículo 61.- Son nulos:

a. Los permisos, concesiones y cesiones otorgados a personas incapaces, impedidas o inhabilitadas para adquirirlos conforme a las disposiciones de esta Ley y de otras leyes vigentes, así como las que se realicen sin la autorización requerida por esta Ley;
b. Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta Ley, y las que no reúnan los requisitos esenciales mencionados en la misma; y,
c. Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad pero sólo respecto al área superpuesta o vedada.

Artículo 62.- La caducidad de los permisos o concesiones se producirá:

a. Por no haberse dado comienzo a los trabajos en los plazos estipulados;
b. Por paralización de trabajos de prospección, exploración o explotación por el término de seis meses, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y,
c. Por incumplimiento del contrato y las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 63.- Los permisos y concesiones se extinguen:

a. Por el vencimiento de sus plazos;
b. Por renuncia de su titular, la que podrá referirse a la totalidad o a parte del área respectiva, en cuyo caso se operará una reducción proporcional de las obligaciones a su cargo, siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho, a criterio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Para renunciar al permiso o concesión, el permisionario o el concesionario deberá previamente cancelar todos los tributos adeudados al Fisco y todas las deudas exigibles impagas.

Artículo 64.- Al caducar una concesión de explotación por las causales establecidas en el artículo anterior, el concesionario cederá al Estado, gratuitamente y sin cargo, los pozos, equipos permanentes de operación y de conservación de los mismos, cualquier obra estable de trabajo incorporada de modo permanente al proceso de la explotación exceptuando los ductos principales, refinerías, planta de gasolina y equipos movibles.

Artículo 65.- En los casos de nulidad o caducidad de las concesiones, comprobadas las causas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto declarando dicha nulidad o caducidad y se notificará directamente al concesionario.

El interesado podrá recurrir en lo contencioso administrativo ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 66.- Cuando se produzca la resolución de cualquiera de los contratos de concesión previstos en esta Ley, por conclusión del plazo convenido o por incumplimiento del concesionario, se procederá en la siguiente forma:

a. Si la resolución del Contrato se produjera en la etapa de exploración el concesionario devolverá al Estado Paraguayo, el área de contrato y le entregará sin costo alguno las instalaciones de los pozos, y obras de infraestructura afectadas directamente a la extracción de hidrocarburos que se encuentren dentro del área de Contrato; y,
b. Si la resolución del contrato de concesión se produjera durante o a la conclusión del período de explotación, el concesionario devolverá al Estado Paraguayo el área de contrato y le entregará sin costo alguno la totalidad de las instalaciones de los pozos, plantas, redes de recolección, equipos, herramientas, maquinarias e instalaciones que hubieren sido adquiridos o construidos para la extracción de hidrocarburos.

Los concesionarios no podrán enajenar, gravar o retirar en el curso del contrato de concesión, parte alguna de los bienes a que se refieren los incisos a y b precedentes sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. La culpa o el dolo en la pérdida y destrucción de los bienes referidos, que son de propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.

A la terminación del Contrato de concesión, por incumplimiento del plazo o por incumplimiento del contrato o de la presente Ley, se operará la devolución ipso facto de las áreas del contrato.

Artículo 67.- A los efectos de esta ley, fuerza mayor y/o caso fortuito significan todo acontecimiento que quede fuera del control razonable y que ocurra sin culpa o negligencia de una de las partes.
Los casos de fuerza mayor y/o caso fortuito incluyen, en forma enunciativa, pero no limitativa, los siguientes: desastres de la naturaleza, como ser terremotos o inundaciones; peligros de navegación; incendios; hostilidades; guerras (declaradas o no declaradas); bloqueos; embargos; disturbios laborales; huelgas; insurrecciones; conmociones civiles; emergencia nacional; imposibilidad de obtener o usar cualquier material, equipos o servicios requeridos; condiciones anormales en operaciones de perforación o cualquier otro acontecimiento, ya sea similar o distinto, a los específicamente indicados, que quede fuera del control razonable y que ocurra sin culpa o negligencia de dicha parte.
En los supuestos de caso fortuito y/o de fuerza mayor, los derechos y obligaciones que surgen de los contratos serán suspendidos mientras duren dichas causas. Cada parte notificará esa circunstancia a la otra parte, informando la duración y extensión de la suspensión, si será total o parcial y la naturaleza de la misma. Cualquiera de las partes cuyas obligaciones hayan sido suspendidas conforme a lo mencionado precedentemente retomará la obligatoriedad de cumplir con sus obligaciones, tan pronto como desaparezca la causa, notificando este hecho a la otra parte.
No podrá invocarse caso fortuito y/o fuerza mayor para prorrogar la fecha de vencimiento de la etapa de desarrollo y producción. En ningún caso se considerará que el caso fortuito y/o fuerza mayor afecta una obligación de entregar sumas de dinero derivadas del contrato.

TITULO XII

CAPITULO XII
MULTAS

Artículo 68.- Cualquier infracción a las obligaciones legales y reglamentarias de los concesionarios que están especialmente previstas en esta Ley, se castigará con multas de 5.000 (cinco mil) a 10.000 (diez mil) dólares americanos, en virtud a su reglamentación respectiva, cuando la multa no estuviere explícitamente establecida en esta Ley y sin perjuicio de los casos de caducidad y otras sanciones que correspondan.

Artículo 69.- Los concesionarios serán pasibles de las multas establecidas por el Artículo 68, si no ejercieran la debida vigilancia a fin de evitar la pérdida de las substancias producidas o cuando no ejecutaren sus operaciones de modo que no ocurra desperdicio de esas substancias, y serán responsables de los daños y perjuicios que por dichos motivos causen al Estado o terceros.

Artículo 70.- La negativa del concesionario o su oposición por cualquier medio a permitir la fiscalización o inspección previstas en esta Ley será penada con multa de 3.000 U$S (tres mil dólares americanos) por vez.

Artículo 71.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, aplicará las sanciones establecidas en este Capítulo, sin perjuicio de las impuestas por otras disposiciones legales o reglamentarias y de las acciones civiles, penales o fiscales a que haya lugar.

TITULO XIII

CAPITULO XIII
DEL USO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO, SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN

Artículo 72.- Las concesiones de hidrocarburos, por referirse esencialmente a trabajos en el subsuelo, no afectarán los derechos del propietario del suelo.
Cuando se precise la utilización del suelo, tendrá preeminencia sobre cualquier derecho preexistente de terceros y sujeto a expropiación e indemnización de conformidad con lo establecido en el Artículo 109 de la Constitución Nacional.

Artículo 73.- Todo permiso de prospección o concesión será notificado por el concesionario al propietario u ocupante legal afectado por la concesión, a fin de darle conocimiento de los trabajos que realizará el permisionario o concesionario. Cualquier daño que se causare al propietario u ocupante legal por causas derivadas del permiso o concesión, será indemnizado por el permisionario o concesionario.

Artículo 74.- Si para la constitución de servidumbres de ocupación temporal sobre inmuebles de propiedad privada, no se llegare a acuerdos entre el propietario del suelo y el concesionario, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a petición de éste último, tendrá la facultad de constituir administrativamente la servidumbre de ocupación solicitada, precisando su plazo, objeto, alcance y determinando la indemnización que debe abonar el concesionario al propietario.
Si cualquiera de las partes no estuviere conforme con la indemnización fijada, podrá demandar ante el Poder Judicial su revisión. La demanda no impedirá que el concesionario disfrute de la servidumbre de ocupación temporal constituida administrativamente. Recaída la sentencia definitiva, si el concesionario no realizare la prestación prevista en la misma dentro del plazo de ocho días, la servidumbre constituida administrativamente se extinguirá de pleno derecho.
Tanto el juicio, como la sentencia que recayere versarán única y exclusivamente sobre el monto de la indemnización.

Artículo 75.- El concesionario podrá gestionar, por intermedio del Poder Ejecutivo ante el Congreso Nacional, la sanción de la Ley pertinente, para expropiar inmuebles de propiedad

de particulares, en la medida necesaria para el completo desenvolvimiento de sus actividades y el pleno aprovechamiento de sus derechos. Se presume la necesidad de obras en los casos de apertura de galerías, perforaciones y anexos, instalaciones de ductos, campamentos, almacenes, depósitos, plantas refinadoras, transformadoras, industrias, vías de comunicación terrestre, marítima o aérea para transporte, terminales y puertos y a tal efecto, declárase de utilidad pública la prospección, exploración y explotación.
La solicitud se procesará únicamente si existiere necesidad justificada ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de construir tales obras e instalaciones proyectadas por el concesionario, el que correrá con todos los gastos correspondientes a las expropiaciones autorizadas por Ley, quedando el concesionario, obligado a abonar al propietario del inmueble expropiado la indemnización prevista en el artículo 109 de la Constitución Nacional.

TITULO XIV

CAPITULO XIV
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas, que desarrollen actividades relacionadas con hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre protección del medio ambiente y de evaluación del impacto ambiental. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones aplicará las sanciones establecidas en esta Ley que correspondan, sin perjuicios de las establecidas en la legislación especial, pudiendo determinar la caducidad de la concesión. Estas sanciones no liberarán al concesionario de su responsabilidad emergente por situaciones y hechos que signifiquen daños y perjuicios al medio ambiente.

TITULO XV

CAPITULO XV
SOCIEDADES MIXTAS Y AGRUPACIONES DE CONCESIONES

Artículo 77.- La prospección, exploración y explotación también podrán hacerse por medio de Sociedades Mixtas, constituidas por personas físicas, jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, en cuyo caso se acordará el aporte del capital de este último. El contrato de constitución social deberá inspirarse en las disposiciones de la presente Ley, quedando entendido que en ningún caso podrá el Estado renunciar a su parte de regalías y contribuciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 78.- Podrán formarse consorcios, agrupaciones y otras formas de emprendimiento común para las actividades de prospección, exploración y explotación por parte de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras.
Las agrupaciones que anteceden podrán ser concesionarias, permisionarias o subcontratistas en las mismas condiciones que las demás personas físicas o jurídicas en lo

relativo a la autorización por parte del Poder Ejecutivo, y deberán sujetarse a la observancia de las prescripciones de la presente ley.

TITULO XVI

CAPITULO XVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 79.- Los concesionarios que hayan celebrado contratos de prospección, exploración, explotación o contratos accesorios con el Estado con anterioridad a la promulgación de esta Ley, podrán solicitar la actualización a fin de que les sean aplicables las disposiciones de la presente Ley, dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación. En caso de no hacerlo en el tiempo fijado sus contratos continuarán sujetos a la legislación vigente al tiempo de la celebración.

TITULO XVII

CAPITULO XVII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 80.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 81.- Las leyes 675/60 y 1.078/65, y los Decretos reglamentarios Nos. 19.604/66, 10.701/74, 5.615/90 y 15.989/92, seguirán siendo aplicables únicamente a los contratos de concesión de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos, suscriptos con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 82. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de agosto del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti	**Milciades Rafael Casabianca**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Juan Carlos Rojas	**Coronel Artemio Castillo**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de diciembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.-

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Facetti
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Volver al Índice

LEY Nº 3.119/06 - QUE ESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 Y ACLARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY Nº 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY Nº 675/60 "DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Conforme a lo estipulado en el Artículo 2º de la Ley Nº 1.183/85 "Código Civil", establécese la vigencia plena de los Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 de la Ley Nº 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY Nº 675/60"DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS".

Artículo 2.- La disposición establecida en el Artículo 49 de la Ley Nº 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY Nº 675/60 'DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS", se regirá por lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Nº 2.421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".

Artículo 3.- Quedan sin efecto todas las disposiciones contrarias a la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados
Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario
Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario
Asunción, 19 de diciembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos
Pánfilo Benítez Estigarribia
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Volver al Índice

DECRETO Nº 2.003/14 - POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 6597/2005 Y Nº 10.861/2007.

Asunción, 23 de julio de 2014

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través de la Nota M.O.P.C. N° 46, de fecha 27 de mayo de 2014, por la cual solicita se establezca por Decreto una nueva reglamentación de la Ley N° 779/95 "Que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos" y se deroguen los Decretos N° 6597/2005, de fecha 15 de noviembre de 2005 y N° 10.861/2007, de fecha 3 de setiembre de 2007; y

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 238 de la Constitución, son deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre otros, representar al Estado y dirigir la administración general del país y dictar Decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo.

Que el Artículo 80 de la Ley N° 779/95 "Que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos" establece: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley "

Que los Decretos N° 6597/2005 y N° 10.861/2007 se encuentran a la fecha desfasados por los avances tecnológicos y además contienen artículos declarados inconstitucionales, en fallos contestes y uniformes por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, razón por la cual deben ser derogados y corresponde establecer una nueva reglamentación, más coherente y moderna.

Que conforme al parecer de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, según Dictamen D.A.J. N° 520/201», no existen obstáculos legales para la prosecución de los trámites tendientes a la formalización del presente Decreto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 779/95 "Que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos", según lo establecido en el Artículo 80 de la citada ley.

TÍTULO I

CAPÍTULO I
OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 779/95 "Que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos", en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 80 de la citada ley y tendrá carácter obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas que soliciten Permisos o Concesiones para Prospección, Exploración y Explotación de yacimientos de Hidrocarburos en sus estados sólidos, líquidos y gaseosos, así como para los permisionarios o concesionarios, así como para los funcionarios públicos intervinientes en los procesos tendientes al otorgamiento de los mencionados Permisos o Concesiones.

Artículo.3.- Todos los documentos presentados, requeridos o puestos a disposición del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y que estuvieran redactados en algún otro idioma que no sea el castellano, deberán ser traducidos a este por Traductor Público matriculado y entregados en la fecha y los plazos previstos para el efecto. En caso de tratarse de documentos emitidos en el extranjero deberán acreditar haber dado cumplimiento a la Ley N° 4033/2010"Del arancel consular".

CAPÍTULO II
DEFINICIONES Y CREACIÓN DE DIRECCIÓN

Artículo 4.- A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **La Ley:** Ley N° 779/95, que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos.
2. **Comité Evaluador:** Al Comité encargado de las Evaluaciones de solicitudes de Permiso/Concesión de áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos. El mismo estará presidido por el Viceministro de Minas y Energía, y constituido por un representante titular y otro alterno de la Dirección de Programación y Análisis Financiero, dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, un representante titular y alterno de la Dirección de Hidrocarburos y un representante titular y un alterno de la Coordinación de la Asesoría Jurídica del Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía. A través de este Comité Evaluador, se realizarán las gestiones necesarias para establecer por dictamen técnico, económico-financiero, y jurídico, la aceptación o el rechazo de las solicitudes establecidas en la ley.
3. **MOPC:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Paraguay.
4. **GVMME:** Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, quién será la autoridad de aplicación de la Ley Nº 77.9/95, a través de la Dirección de Hidrocarburos.

5. **Hidrocarburos Líquidos o Gaseosos:** Toda concentración o mezcla natural de hidrocarburos en tales estados físicos, incluida las sustancias de cualquier otra naturaleza y con ellos se encuentran en combinación, suspensión, mezcla o disolución.
6. **Hidrocarburos Sólidos Naturales:** a las rocas asfálticas, ceras naturales, arenas, esquistos o pizarras bituminosas y cualquier otra clase de rocas similares.
7. **Plan de Trabajo Inicial:** Trabajos mínimos comprometidos por el permisionario o concesionario de áreas, para realizar en la etapa de prospección o investigación, en el periodo de tiempo convenido para el mismo.
8. **Trabajos Mínimos:** actividades mínimas establecidas y exigidas por el MOPC para cada etapa, de Prospección, Exploración y Explotación de hidrocarburos, y para cada caso, en el presente Reglamento. Su no cumplimiento, habilitará al MOPC, al cobro de multas, o utilización de las garantías o la caución y además, podrá ser razón de caducidad del Permiso o Contrato.
9. **Plan de Inversión Anual:** Será aquel que permita cumplir con el plan anual de actividades comprometidas por el concesionario/ permisionario, en los trabajos para las etapas de Prospección, Exploración y de Explotación de hidrocarburos respectivamente.

Artículo 5.- Créase la Dirección de Programación y Análisis Financiero, dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, que tendrá como funciones principales:

a. Evaluar la Capacidad Económico-Financiera y Patrimonial de los Solicitantes de Permisos y Concesiones de Áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
b. Aprobar o rechazar el Plan de Inversiones de los permisionarios o concesionarios.
c. Fiscalizar la ejecución de los Planes de Inversiones.
d. Las demás funciones a ser asignadas por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones por Resolución ministerial, determinará su estructura interna.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS

Artículo 6.- Toda solicitud de Permiso o Concesión de hidrocarburos, deberá ser presentada en la Mesa de Entrada Única (M.E. U.) del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en tres (3) ejemplares originales, debidamente foliadas en números y letras, con los demás requisitos establecidos en la ley respectiva y el presente Reglamento. Además deberá levantarse Acta de esta presentación en Secretaría General, a fin de determinar el orden de presentación.

Artículo 7.- Serán rechazadas in limine y por ende perderán su derecho de precedencia, las solicitudes de permisos y concesiones de hidrocarburos que no cumplan con los siguientes

requisitos:

a. Acreditar la identidad del solicitante o la constitución de la empresa y la capacidad del firmante.
b. Especificar las coordenadas UTM del bloque solicitado, presentando los planos firmados por un Ingeniero o Agrimensor habilitado.
c. Constituir domicilio real en el país, designar Representante legal residente en él y consignar número de teléfono; y
d. Presentar el Plan de Inversión y el Cronograma de Actividades, patrocinado por un Geólogo habilitado.

Artículo 8.- La falta de presentación de las demás documentaciones en las solicitudes de Permisos o Concesiones de hidrocarburos podrá ser subsanada en el plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, contados desde la intimación del Vice Ministerio de Minas y Energía. Trascurrido dicho plazo sin subsanación de la documentación faltante la solicitud será rechazada por el Comité Evaluador de Solicitudes de Permiso/ Concesión de Áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Minería e Hidrocarburos y se perderá el derecho de precedencia.

Artículo 9.- Los solicitantes de Permisos o Concesiones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 4° de la Ley y acompañar además las siguientes documentaciones:

Para el caso de **Personas Jurídicas:**

1. Constitución de la Sociedad, la existencia y sus posteriores modificaciones, así como la constancia de su inscripción en los Registros Públicos, para acreditar la existencia de la Sociedad, y en el caso de empresas extranjeras, la existencia de la Sociedad podrá acreditarse por la constancia de su inscripción en los Registros Públicos.
2. Nómina de los Directivos y Ejecutivos encargados del control, verificación y realización de los trabajos; y responsable por los actos de la Sociedad.
3. Designación de un representante de la Sociedad ante el MOPC con indicación de sus datos personales.
4. Domicilio al cual deberán ser remitidas las comunicaciones y notificaciones.

Para el caso de **Personas Físicas:**

1. Datos personales completos del solicitante, con fotocopias autenticadas de Cédula de Identidad Civil.
2. Domicilio en el país, al cual serán dirigidas las comunicaciones y notificaciones.
3. Designación de la persona o personas domiciliadas en el país autorizadas para actuar en su representación ante el MOPC.
4. Antecedentes penales y policiales (en su caso INTERPOL) del solicitante y su Representante.

Ya sean Personas Físicas o Jurídicas, deberán presentar.

1. Declaración jurada manifestando no encontrarse en incumplimiento en la ejecución

de anteriores Contratos con el Estado Paraguayo, sus entes descentralizados y autárquicos.

2. Constancia de no estar en convocatoria de acreedores o afectados por quiebra. Para el caso de personas físicas el requerimiento solo afecta al solicitante.
3. Copia autenticada del Registro Único del Contribuyente (RUC) y una copia autenticada del Certificado de Cumplimiento tributario.

El programa de trabajos de investigación estará suscrito por un profesional técnico habilitado en geología, hidrocarburos y otras actividades relacionas al sector. Cuando los trabajos requieran básicamente del empleo de técnicas geofísicas y geoquímicas el programa de trabajo también podrá ser suscrito por profesionales técnicos habilitados en Ciencias Básicas, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas u otras actividades relacionadas al sector.

Declaración jurada del peticionario sobre cualquier historia de litigios o arbitrajes que hayan involucrado a solicitante durante los últimos tres (3) años, resultantes de Contratos ejecutados o en ejecución.

Además deberá presentar un ejemplar firmado por un Ingeniero o Agrimensor habilitado, de los planos con las coordenadas geográficas para la ubicación e identificación del área solicitadas, con su respectivo Informe Pericial.

Artículo 10.- La Solvencia Financiera, en las solicitudes de Permisos o Concesiones de Hidrocarburos podrá ser expuesta indistintamente, de la siguiente manera:

a. Exhibiendo el Balance General y Cuadro de Resultados correspondiente al último Ejercicio Fiscal;
b. Presentando una Nota Bancaria que demuestre que la empresa dispone de una Línea de Créditos o Fondos Disponibles para cubrir el Plan de Actividades y de Inversiones Mínimas a realizar en las fases de Prospección, Exploración; y Explotación;
c. Agregando los Formularios impositivos que demuestren la Facturación de la empresa; o
d. Acompañando cualquier otro documento que acredite la Solvencia Financiera de la misma.

Artículo 11.- La Solvencia Técnica se demostrará de la siguiente manera:

a. Por el historial del peticionario o, si la empresa es de nueva constitución, por el historial de quien preste su garantía y apoyo técnico.
b. Con la enunciación del personal técnico que prestará su servicio.
c. La relación de los equipos y material que se empleará en la investigación o de que dispondrá para su empleo en las áreas a que afecta el posible Permiso o Concesión.
d. El Curriculum vitae del personal técnico que realizará las tareas.
e. El listado de los Contratos de Concesión de áreas petrolíferas suscritos con otros países realizados en los últimos diez (10) años indicándose el país, persona o ente contratante, fecha de inicio y término de la relación, características técnicas

relevantes y área trabajadas. El MOPC se reserva el derecho de solicitar informes a las entidades estatales correspondientes de los países donde se realizaron los trabajos listados.

El Comité Evaluador analizará los documentos presentados por el solicitante y rechazará la misma en caso de no cumplir con los recaudos exigidos justificando dicha decisión. Los documentos serán evaluados técnicamente por la Dirección de Hidrocarburos.

Artículo 12.- La Solicitud será remitida por el Vice Ministro de Minas y Energía a la Secretaría del Comité Evaluador y esta a su vez enviará un expediente a la Dirección de Programación y Análisis Financiero, para la emisión del Dictamen Financiero, otro expediente a la Dirección de Hidrocarburos para la emisión del Dictamen Técnico y el tercero a la Coordinación de Asesoría Jurídica del GVMME, para la emisión del Dictamen Jurídico.

Artículo 13.- Una vez obtenidos los respectivos Dictámenes se convocará a Sesión del Comité Evaluador de Solicitudes de Permiso/ Concesión de Áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Minería e Hidrocarburos, que deberá recomendar la aceptación o el rechazo de la solicitud planteada.

Artículo 14.- En caso de rechazo por defectos subsanables el recurrente tendrá cinco (5) días hábiles para la subsanación del defecto. La falta de subsanación en el plazo mencionado implicará el rechazo de la solicitud y por ende la pérdida de su derecho de preferencia.

Artículo 15.- Si el Comité Evaluador recomienda la aceptación de la solicitud de permiso de prospección para hidrocarburos, se emitirá una constancia de aprobación y se aguardará la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría del Ambiente (SEAM). Una vez agregada la Licencia Ambiental, el expediente con el proyecto de resolución será remitido a Secretaría General, vía Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, para la remisión a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que deberá emitir un dictamen jurídico sobre la solicitud y devolver el expediente a Secretaría General, para la emisión de la Resolución ministerial que otorga el permiso.

Artículo 16.- La Resolución que otorga el Permiso deberá ser comunicada al recurrente en el plazo de diez (10) días.

Artículo 17.- Si el Comité Evaluador recomienda la aceptación de la solicitud de Concesión, se emitirá una constancia de aprobación y se aguardará la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría del Ambiente (SEAM). Una vez agregada la Licencia Ambiental el expediente con los proyectos de Contrato de Concesión, y de Decreto que autoriza a la firma y aprueba el Contrato de Concesión, será remitido a

Secretaria General, vía Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía, para su remisión a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que deberá dictaminar jurídicamente sobre la solicitud y devolver el expediente a Secretadla General.

Artículo 18.- El Proyecto de Decreto y el borrador de Contrato de Concesión serán enviados al Ministerio de Hacienda para su parecer. Posteriormente, se remitirá el proyecto de Decreto a la Presidencia de la República para su formalización. Una vez formalizado, en el plazo de treinta (30) días se firmará el Contrato de Concesión entre las partes.

Artículo 19.- Posterior a la firma del Contrato de Concesión el mismo será remitido a Presidencia de la República, para su envío por Mensaje Presidencial al Honorable Congreso Nacional, a los efectos previstos en el Artículo 202, Numeral 11) de la Constitución.

CAPÍTULO IV
INFORMES TRIMESTRALES

Artículo 20.- Para cualquiera de las Etapas del Permiso o Concesión deberán ser presentados para su análisis y aprobación o rechazo por parte de la Dirección de Hidrocarburos un Informe Trimestral, de acuerdo a los plazos previstos en el Artículo 58, Inciso k) de la ley.

El permisionario o concesionario deberá presentar el informe conteniendo los datos técnicos, originales, económicos, estadísticos y ambientales de las actividades desarrolladas relativas a Geología, Geofísica y en su caso, Perforación y Producción y para los concesionarios de una explotación.

Toda la información obtenida por el Permisionario / Concesionario en el marco de la Concesión/Permiso, será utilizada mientras dure la vigencia del mismo, y deberá obligatoriamente ser registrada, y entregada a la Dirección de Hidrocarburos.

En los informes trimestrales también deberá incluirse los detalles de la ejecución del Plan di Trabajo y del Plan de Inversiones, junto con los documentos legales que respalden dichas ejecuciones. La ejecución del Plan de Inversiones será aprobada o rechazada - previo análisis - por la Dirección de Programación y Análisis Financiero, dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía.

El informe será evaluado técnicamente por parte de la Dirección de Hidrocarburos.

CAPÍTULO V
INFORME ANUAL

Artículo 21.- El Informe anual será presentado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley, y evaluado para su aprobación o rechazo por parte de la Dirección de Hidrocarburos.

Propiedad de la información obtenida:

Toda la información obtenida por el Permisionario / Concesionario en el marco de la Concesión, será utilizada mientras dure la vigencia del mismo, y deberá obligatoriamente ser registrada, y entregada a la Dirección de Hidrocarburos.
Para la ejecución de trabajos de reprocesamientos o investigación especializada, que requiera el envío al exterior de la documentación obtenida en los trabajos deberá previamente ser notificada a la Dirección de Hidrocarburos.

Artículo 22.- Corresponde a la Dirección de Hidrocarburos salvaguardar los plazos de confidencialidad señalados en la Ley para cada etapa. Aquellos funcionarios que accedan a las informaciones estarán sujetos al compromiso de confidencialidad conforme a lo establecido en la Ley de la Función Pública.
Expirado el plazo de confidencialidad de los informes para cada etapa contratada señalada en la Ley para los permisos / concesiones, el GVMME podrá autorizar su utilización publicación difusión o eventual reproducción.

TÍTULO II

CAPÍTULO I
RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL O PROSPECCIÓN

Artículo 23.- La prospección comprende los trabajos de campo y gabinete entendiendo como tales los reconocimientos del terreno, las tomas de muestras, trabajos fotogeológicos, trabajos de gravimetría, magnetometría y, en general, todo lo que suponga un estudio de la superficie del suelo y su constitución estructural, que deberán asegurar la información necesaria en el período establecido por la Ley, sobre la totalidad del área permisionada o concesionada para, la primera etapa, y que posibilitará la elección clasificada del área para los trabajos de la etapa siguiente.
Los trabajos de prospección deberán obligatoriamente incluir la realización de cuanto menos quinientos kilómetros (500 km) de líneas de sísmica. El reprocesamiento de líneas de sísmica debidamente comprobado y aprobado por la Dirección de Hidrocarburos podrá ser considerado a cuenta de dicha cantidad. Además, el plan de trabajo podrá incluir:

a. Reprocesamiento de datos;
b. La recopilación de los datos técnicos históricos existentes, correspondientes al área de interés, que se pudieran encontrar en el país o en el exterior. Los resultados de los datos de sísmica, gravimetría, magnetometría, perfilajes y otros datos superficiales o de pozos deberán ser reprocesados, según correspondan, y entregados en set completo, digitalizado, a la Dirección de Hidrocarburos, para la correspondiente evaluación técnica.
c. La tecnología utilizada deberá ser de avanzada para este sector, y debe utilizar software de última generación.

Artículo 24.- Si el Permisionario o Concesionario no hubiere desarrollado el programa de trabajo comprometido en su totalidad, pagará una multa equivalente al treinta (30%) por

ciento del valor de los trabajos comprometidos y no realizados. El monto será cuantificado y notificado por la Dirección de Hidrocarburos.

Artículo 25.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) podrá prorrogar el período de prospección por un año más, siempre y cuando el permisionario o concesionario haya cumplido con el programa de trabajo comprometido y demuestre técnicamente las razones que le motive para solicitar una prórroga. De aceptarse como válido el justificativo, el Titular se comprometerá a realizar trabajos adicionales que serán fijados por la Dirección de Hidrocarburos. No se otorgará la prórroga del periodo de Prospección si el Permisionario o Concesionario no haya realizado cuanto menos quinientos Kilómetros (500 km) de líneas de sísmica, salvo lo preceptuado en el Artículo 23.
El permisionario o concesionario deberá haber realizado al menos quinientos kilómetros (500 Km) de líneas de sísmica para el otorgamiento de la prórroga del periodo de prospección, salvo que, por dictamen técnico fundado, la Dirección de Hidrocarburos haya recomendado reducir dicha cantidad.

En el caso de que el solicitante no reúna los requisitos indicados, el MOPC denegará la solicitud, mediante notificaciones escritas u otro medio fehaciente, al interesado y a su representante.

Artículo 26.- De conformidad al Artículo 11 de la Ley Nº 779/95 el permisionario tendrá la obligación de resarcir los daños que cause a terceros o al Estado. Los instrumentos de garantía a que hace referencia deberán ser presentados en un plazo no mayor a quince (15) días después de la firma de la Resolución del Permiso de Prospección y antes de la iniciación de los trabajos, bajo pena de la inmediata cancelación del Permiso.
Los instrumentos de Garantía deberán corresponder a instituciones bancarias o aseguradoras, de reconocida solvencia en plaza. En el caso de presentarse Pólizas de Seguro, deberán ser:

a. De responsabilidad civil contra terceros; y
b. Contra todo riesgo, incluyendo el incumplimiento de Permiso o Contrato.

La Dirección de Hidrocarburos se reserva el derecho de solicitar la sustitución o cambio de la institución bancaria o aseguradora para el caso de así considerarlo conveniente para el mejor cumplimiento del fin perseguido por esta garantía. En ningún caso se aceptarán Pólizas de Caución de aseguradoras que se encuentren en litigio judicial con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
En caso de incumplimiento de las obligaciones referentes a los permisos y contratos de concesión, se ejecutará la garantía otorgada.

Artículo 27.- Durante el período de Prospección o su prórroga, y hasta quince (15) días antes del vencimiento del mismo, el Permisionario deberá comunicar a la Dirección de Hidrocarburos su decisión de:

a. Pasar a la siguiente Etapa de Exploración. Para ello deberá cumplir los requisitos del Artículo 18 de la ley, en los términos del Artículo 10 del presente reglamento;
b. Dar por finiquitado el período de Prospección y no pasar a la siguiente etapa. En este último caso, y si el Permisionario hubiese cumplido todas las obligaciones a su cargo, le será devuelta la Garantía prevista en el Artículo 11 de la ley; siempre que se comprobara que no existan reclamaciones pendientes que afecten o pudieran afectar a dichas garantías y el cumplimiento del Artículo 63 de la Ley N° 779/ 95; y
c. Renuncia parcial contemplada en la Ley y paso a la siguiente Etapa de Exploración.

Artículo 28.- La Dirección de Hidrocarburos, al comprobar el no inicio de los trabajos por el Permisionario dentro del plazo comprometido, emplazará por escrito a éste por única vez a que lo haga dentro de un plazo máximo de quince (15) días corridos, vencido el cual se dispondrá por Resolución ministerial la caducidad de los derechos del Permisionario.

CAPÍTULO II
EXPLORACIÓN

Artículo 29.- El solicitante de un Contrato de Concesión, que hubiese sido precedido por un permiso de prospección, deberá presentar su solicitud al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título I del presente Reglamento, y además, cumplir con lo establecido en el Artículo 18 de la ley, en los términos del presente Reglamento. Estará exonerado de presentar nuevamente las documentaciones establecidas en el Artículo 9 del presente Reglamento.
De no existir oposición, se procederá a la firma del Contrato que regule la Concesión para las tres etapas de Prospección, Exploración y Explotación dándose a la primera etapa como cumplida. Los plazos serán contabilizados solamente para las Etapas de Exploración y subsiguiente Explotación, en su caso.
En caso de solicitarse un Contrato de Concesión mientras se encuentre vigente un permiso de Prospección, el plazo máximo de la prospección en ningún caso podrá exceder de dos (2) años, incluida la prorroga y el plazo trascurrido durante la vigencia del Permiso de Prospección.

Artículo 30.- El solicitante de una Concesión de Exploración que no haya sido precedida de un Permiso de Prospección, deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título I del presente Reglamento.

Artículo 31.- En caso de denegación del Permiso o la Concesión, las garantías mencionadas en el Artículo 18 de la ley, serán devueltas al interesado o dejadas sin efecto en el plazo de quince (15) días, siempre que se comprobara que no existan reclamaciones pendientes que atedien o pudieran afectar a dichas garantías.

Artículo 32.- El titular de la Concesión de Exploración deberá gestionar ante el organismo ambiental competente todo requerimiento exigido en las leyes y normativas vigentes en la materia, previo al inicio del trabajo.

Artículo 33.- En la Perforación de un Pozo exploratorio o de un pozo estratigráfico se tendrán en cuenta todas las normas y medidas necesarias que eviten los derrames de salmueras, hidrocarburos, u otras sustancias contaminantes al ambiente, a las aguas subterráneas, o a depósitos de agua dulce, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 58 de la ley.

Artículo 34.- Los informes a elaborar y presentar conforme a la Ley son:

a. Informe Previo a una perforación:

Con quince (15) días de antelación se deberá presentar a la Dirección de Hidrocarburos, un informe que incluirá: Nombre del Concesionario, designación del pozo, los datos sobre su localización, el tiempo previsto de perforación, objetivo, cota inicial y profundidad prevista, programa de entubación y acabado, equipo a emplear y presupuesto, características de las cañerías a ser utilizado para la prevención de la contaminación particularmente de la napa freática (diámetro, espesor y composición del metal) y si está previsto de proceder a una o varios fracturaciones hidráulicos. Si el titular desease profundizar un pozo ya perforado lo comunicará de la misma manera, suministrando la misma información.

Con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, se deberá detallar la composición de los fluidos y las características de los productos químicos o naturales que serán utilizados para las inyecciones y estimulaciones a la Dirección de Hidrocarburos y obtener su aprobación con el fin de no retrasar b) Informe Diario Durante la perforación se informará los siguientes datos: profundidad en metros en esa fecha, columna estratigráfica, incidencias destacables (entubaciones, digrafías, testigos, indicios, pruebas de información, u otra información relevante) riquezas mineras e hídricas si las hubiese.

b. Informe de Fin de perforación:

Será presentado en el plazo de dos (2) meses desde su conclusión con la información completa de los datos obtenidos información con las siguientes informaciones:

Nombre del pozo, localización, cota de la superficie del terreno y de la mesa de rotación, profundidad total y profundidad actual si se hubiese taponado parte del pozo, fecha de comienzo y finalización, resultado lógico y paleontológico, descripción de la columna estratigráfica atravesada con indicación del techo de las formaciones, testigos extraídos y su naturaleza, resultados petrolíferos, indicios encontrados, pruebas de producción efectuadas y su interpretación.

En el caso de un Pozo Productivo deben informarse, además: naturaleza del hidrocarburo, su densidad, porcentaje de agua y sedimentos, producción inicial, método de producción, diámetro del orificio a través del que fluye el hidrocarburo, relación de gas y petróleo, presión inicial en el fondo del pozo y en la parte superior de la tubería de producción, caídas de temperatura y presión observadas, procedimientos empleados para estimular la

producción y sus resultados, parámetros mecánicos, diámetros perforados, desviaciones de la vertical, entubaciones colocadas y en su caso recuperadas, cementaciones, sistema de acabado y dispositivos de control de pozo.
A las escalas normales en la industria se acompañará en soporte reproducible y en copia normal: gráfico principal del Sondeo con su presentación geológica mecánica y petrolífera y la colección de digrafías efectuadas, mediciones de velocidad de propagación sísmica y demás registros efectuados.
En caso que el Concesionario no desee taponar un pozo seco o no comercial, para poder utilizarlo como pozo de observación o de inyección o para fines similares, deberá comunicarlo en el Informe, con las descripciones de los fines y planes de su utilización.

Artículo 35.- El descubrimiento de Hidrocarburos deberá ser comunicado inmediatamente, por el medio más rápido, a la Dirección de Hidrocarburos, o al Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía y confirmado por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Su incumplimiento será causal de caducidad.

Artículo 36.- Presentado el informe de descubrimiento de hidrocarburos el Concesionario deberá además realizar un estudio a fin de establecer la cantidad, calidad, características, profundidad y ubicación del yacimiento y en base a ello determinará si el yacimiento tiene posibilidades de explotación comercial y si ésta proporcionará rendimientos económicos suficientes para cubrir costos de la operación y otros, a la vez de proporcionar una utilidad razonable al Concesionario. Dicho informe deberá ser entregado a la Dirección de Hidrocarburos, acompañados de su decisión de entrar a la Etapa de Explotación o no.

Artículo 37.- Durante las operaciones de perforación, sin perjuicio del Artículo 58 de la ley, el titular deberá tomar los siguientes recaudos:

a. Proveer al pozo de equipos y materiales necesarios para prevenir erupciones.
b. Proteger todos los estratos que contengan agua mediante tuberías de revestimiento u otras técnicas utilizadas en la industria petrolera.
c. Proteger los estratos conteniendo petróleo gas mediante tuberías de revestimiento u otras técnicas utilizadas en la industria petrolera.
d. Encargarse de recoger las muestras geológicas adecuadas del pozo en perforación; y
e. Efectuar todos los reconocimientos adecuados, tales como registros eléctricos, radioactivos, sónicos y cualquier otra digrafía que pudiera ser necesaria para el buen conocimiento de las formaciones atravesadas.

Se considerará como inicio de una perforación de pozo, el momento en que la herramienta de perforación del taladro penetra la capa superficial de la zona a perforar.

Artículo 38.- En todos los Pozos de Producción, de Inyección o de Observación, el titular deberá instalar equipos de superficie y de fondo adecuados para poder realizar las operaciones siguientes:

a. Controlar debidamente la Producción e Inyección de fluidos y los detalles de la composición de los fluidos y las características de los productos químicos o naturales que serán utilizados para las inyecciones y estimulaciones, que serán comunicados la Dirección de Hidrocarburos.
b. Permitir la medición de la temperatura y la presión del fondo del pozo;
c. Prevenir la mezcla de fluidos de distintos yacimientos; y
d. Mantener la seguridad del yacimiento, las personas y los bienes y evitar la contaminación del medio ambiente. Para ello, la zona alrededor del pozo de producción será rodeada con una cerca de cuando menos tres (3) metros de altura y con una puerta cerrada con llave o candado. Deberá contar con carteles o señales que indiquen los riesgos para la seguridad de bienes y de personas, además de indicar los nombres y números de teléfonos de los responsables de la Compañía, para avisos en caso de anomalías o emergencias. Si el pozo está situado en una zona poblada, la cerca deberá ser electrificada con baja tensión (24 volts) para evitar La penetración de población o animales.

Artículo 39.- El ingreso a la etapa de explotación se hará mediante Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a partir de la selección del primer lote de Explotación.

Artículo 40.- Al solicitar el ingreso a la Etapa de Explotación, el Concesionario se dirigirá al MOPC al tiempo de acompañar los siguientes recaudos:

a. Informe con indicaciones de la localización y extensión del o los Lotes de Explotación solicitados, estimación de las reservas; a tal fin se describirán:
    i. Características de los hidrocarburos;
    ii. Profundidad y demás características físicas del yacimiento y
    iii. Potencial de producción.
b. Comprobante del Depósito en el Banco Central del Paraguay correspondiente al canon estipulado en el Artículo 42 de la ley.
c. Comprobante del Depósito exigido por el Artículo 21 de la ley. Esta Garantía deberá ser actualizada anualmente de existir variación en el monto de los Jornales Mínimos y depositarse el importe en la misma cuenta.
d. Los planos de los Lotes de Explotación con coordenadas UTM, firmados por un Tipógrafo o Ingeniero geógrafo habilitado.
e. Cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente; y
f. Programa de Inversiones, con el Estudio Económico de su financiación.

Artículo 41.- El Concesionario instalará el equipo necesario para la adecuada separación del Petróleo, Gas y Agua, de modo que se asegure la recuperación más económica de la fracción líquida. Deberá igualmente tomar toda clase de medidas para la utilización del Gas asociado que estén económicamente justificadas, a cualquiera de los siguientes efectos:

a. Mantenimiento de presión dentro del yacimiento;
b. Cualquier uso comercial o industrial;
c. Inyección en los estratos conteniendo Petróleo o en otros estratos adecuados, a almacenamiento subterráneo y
d. Extracción de Gasolina natural y otros líquidos más ligeros (condensados) contenidos en el Gas húmedo.

Artículo 41.- Cualquier Gas asociado que no pueda ser aprovechado o devuelto al subsuelo, habrá de ser destruido con las medidas de seguridad precisas. Para dar este destino al Gas es necesario el permiso previo de la Dirección de Hidrocarburos, quien lo autorizará una vez acreditados los hechos que lo justifiquen como el cumplimiento de las normas de seguridad y de protección ambiental.

Artículo 42.- El titular tomará todas las precauciones necesarias para evitar el derramamiento de Petróleo en la superficie. El Petróleo producido en las pruebas de producción realizadas durante la perforación y equipado del pozo que no pueda recuperarse, así como cualquier otro residuo de Petróleo, será dispuesto por medio de técnicas operativas que minimicen los impactos negativos, para ello presentarán un Plan de Manejo a ser aprobado por la Dirección de Hidrocarburos. El Concesionario deberá tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del agua, del suelo y del aire de acuerdo a las normas legales y técnicas aceptadas internacionalmente para la Industria Petrolera, que incorporan criterios ambientales vigentes durante toda la operativa y en todas las fases. Igualmente, notificará en el más breve plazo posible y antes de cuarenta y ocho (48) horas, de cualquier fuga, incendio o avería, enviando a la Dirección de Hidrocarburos un detallado informe por escrito, indicando las posibles causas y medidas correctivas, como la cantidad de petróleo o gas perdido, destruido o dejado escapar.
El titular de la Concesión podrá hacer uso de los hidrocarburos descubiertos conforme lo previsto en el Artículo 23 de la ley, reportando a la Dirección de Hidrocarburos, diariamente y mensualmente, las cantidades utilizadas y su destino. Deberá establecerse un monitoreo entre el titular de la Concesión y la Dirección de Hidrocarburos para que las cantidades de hidrocarburos producidas sean comunicadas de manera automática.

Artículo 43.- Los Concesionarios deben adecuarse al Artículo 32 de la Ley en lo referente al suministro al mercado nacional y solo podrán exportar los excedentes, previa autorización del MOPC.

Artículo 44.- El Concesionario de Explotación que desee obtener prórroga de la Concesión, la solicitará al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, acompañado los siguientes documentos:
Descripción de las instalaciones de almacenamiento, transporte y refinación;
a. Informes con los siguientes datos:

1. Estadística de las producciones obtenidas en cada año, pozos perforados e investigación efectuada en cada periodo;
2. Reservas estimadas al comienzo y final de la Explotación efectuada;
3. Ritmo que se propone para la futura Explotación y vida probable del yacimiento, e
4. Inversiones efectuadas y cumplimiento de las obligaciones inherentes al periodo de la concesión que finaliza.

CAPÍTULO IV
MANO DE OBRA NACIONAL

Artículo 45.- El Permisionario/Concesionario, para cualquiera de las etapas deberá asegurar la contratación y participación de profesionales paraguayos y de mano de obra nacional, en cuando menos el cincuenta por ciento (50 %) de su plantilla, si hubiere disponible mano de obra en el mercado nacional.

TÍTULO III

CAPÍTULO I
CONTROL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 46.- Corresponde a la Dirección de Hidrocarburos la Inspección de todos los trabajos y actividades reguladas por la Ley N° 779/95, el presente Reglamento, la Resolución que otorga el Permiso o el Contrato de Concesión, a fin de comprobar el cumplimento de las obligaciones establecidas, así como la fidelidad y veracidad de los datos sobre la marcha y resultados de las investigaciones en curso. Podrán realizarse todas las comprobaciones que se estimen oportunas. El GVMME será agente de coordinación estatal, ante los demás organismos de fiscalización en sus respectivas materias, debiendo encargarse de notificar o intimar a los Permisionarios o Concesionarios a que den cumplimiento a sus obligaciones contractuales o legales. Toda notificación relacionada a los permisos y concesiones, podrá ser realizada por el Vice Ministro de Minas y Energía o el Director de Hidrocarburos a los permisionarios y concesionarios.

Artículo 47.- La Fiscalización en la Etapa de Prospección, Exploración y Explotación, consistirá en la recepción, evaluación y verificación de todas las actividades de gabinete, y de campo realizadas, datos técnicos y económicos presentados por el Permisionario o Concesionario, de acuerdo a lo establecido en el programa de trabajo.

Artículo 48.- El GVMME está facultado a normar, fiscalizar la calidad y veracidad de la información proporcionada, así como otros datos adicionales que considere pertinente.

Artículo 49.- La Dirección de Hidrocarburos está facultada además a fiscalizar todas aquellas actividades inherentes a la Prospección, Exploración y Explotación de

hidrocarburos que son obligaciones de los Permisionarios o Concesionarios de acuerdo a la Ley N° 779/95, a su Contrato, y al presente Reglamento.

Artículo 50.- A los efectos que las actividades realizadas por las empresas Concesionarias o Permisionarios se encuadren dentro de las prescripciones el Contrato suscrito y normas vigentes, la Dirección de Hidrocarburos establecerá en cada caso el régimen de fiscalización. Además podrá requerir información adicional a la proporcionada, o podrá intervenir directamente en cada gestión o acción realizada por el Permisionario Concesionario, que guarde relación con el Permiso Contrato de Concesión.

El Permisionario/Concesionario, se halla obligado a facilitar y proporcionar a la Dirección de Hidrocarburos la atención necesaria para poder cumplir a cabalidad con las responsabilidades inherentes de fiscalización del Permiso/Contrato de Concesión. La misma podrá ordenar la interrupción de cualquiera de los trabajos realizados por el Permisionario/Concesionario, si los mismos riñen con los términos de la Ley N° 779/95, de la Legislación Paraguaya, o contra las reglas del buen arte, para este tipo de actividad.

CAPÍTULO II
ENTRENAMIENTO Y CAPACITACIÓN

Artículo 51.- El Concesionario deberá promover y financiar cursos de entrenamiento y capacitación relacionados al Sector Hidrocarburos para los funcionarios del Gabinete del Vice Ministerio de Minas y Energía, por un valor que no podrá superar el cero coma un por ciento (0,1 %) del Plan de Inversiones mínimas fijas en el Contrato de Concesión. En ningún caso se aceptará la entrega de dinero en efectivo en compensación de dicha obligación por parte del concesionario.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I
PAGO DE CANON

Artículo 52.- Para el Periodo de Explotación, el pago del Canon Inicial, y el del Canon Anual establecidos según el Artículo 42 a) y b) de la ley, el Concesionario lo realizará obligatoriamente de una sola vez durante el primer mes de ejercicio, o fraccionado en forma mensual. El monto deberá ser depositado en la Cuenta del MOPC en el Banco Nacional de Fomento, y vencido dicho plazo generará un interés del 2,5% (dos coma cinco por ciento) mensual y podrá ser reclamado judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.

CAPÍTULO II
PAGO DE REGALÍAS

Artículo 53.- El pago de la regalía en la fase de explotación, durante la extracción de hidrocarburos aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se hará trimestralmente al mismo, dentro de los diez (10) días de recibida la liquidación, al cierre de cada trimestre del año calendario. La regalía se pagará total o parcialmente en

dinero o en especie, a elección del Estado. Se deberá comunicar su cumplimiento a la Dirección de Hidrocarburos.
El pago efectuado fuera del plazo mencionado precedentemente generará un interés del dos coma cinco por ciento (2,5%) mensual. El no pago de la regalía podrá ser reclamado judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.

TÍTULO V

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD, EXTINCIÓN Y NULIDAD

Artículo 54.- Detectada una causal de caducidad de las establecidas en el Artículo 62 de la Ley N° 779/95, la Dirección de Hidrocarburos intimará por el plazo de diez (10) días hábiles a la Permisionaria o Concesionaria para que remedie o subsane las causales de caducidad.

Artículo 55.- En caso de que el Permisionario o Concesionario no subsane o remedie la causal de caducidad se procederá de la siguiente manera:

a. **Permisionario:** Previo Dictamen Jurídico, se dictará la Resolución ministerial que declare la Caducidad del Permiso de Prospección.
b. **Concesionario:** Previo Dictamen Jurídico, se remitirá a la Presidencia de la República para su formalización el proyecto del Decreto en el cual se declara la Caducidad de la Concesión.

Artículo 56.- La extinción del Permiso o Concesión se produce de pleno derecho de conformidad con los Artículos 63 y 66 de la Ley N° 779/1995. En el caso de la causal establecida en el Inciso a) del Artículo 63 de la Ley N° 779/1995, el Viceministro de Minas y Energía comunicará por Nota al Permisionario o Concesionario, que por el vencimiento del plazo se ha extinto la Concesión y que el Bloque ha revertido al Estado paraguayo. En el caso del Inciso b) del Artículo 63 de la Ley N° 779/1995, el Permisionario o Concesionario deberá encontrarse al día con el Fisco y con el MOPC con sus obligaciones monetarias, para poder presentar renuncia al Permiso o Concesión. En los casos de que por caducidad, nulidad o extinción de un Bloque revirtiera al Estado paraguayo, el Viceministro de Minas y Energía comunicará por medio fehaciente dicha situación a Petróleos Paraguayos (PETROPAR), quien tendrá treinta (30) días corridos para presentar su solicitud o comunicar su desinterés en el Bloque. Una vez que Petropar comunique su desinterés o venza el plazo mencionado sin que haya solicitado el Bloque, el mismo se encontrará libre.

Artículo 57.- La Nulidad sólo podrá ser declarada por Decreto del Poder Ejecutivo, de conformidad a las causales establecidas en el Artículo 61 de la Ley N° 779/95, a pedido del MOPC

CAPÍTULO II
DE LOS SUMARIOS, LAS ACTUACIONES Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 58.- Cualquier infracción a las obligaciones legales y reglamentarias de los Permisionarios/Concesionarios que están especialmente previstas en la Ley N° 779/95, se castigará con pena de multa, de conformidad a los Artículos 68,69, 70 y 71 de la citada ley, previo sumario administrativo que se tramitará ante el Vice Ministerio de Minas y Energía, independientemente a si corresponde o no la caducidad del permiso o Concesión o la ejecución de la póliza de fiel cumplimiento de contrato. El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones designará por Resolución al Juez Instructor del Sumario y al Secretario del Juzgado de Instrucción Sumarial.

Artículo 59.- El incumplimiento de la Ley N° 779/95, los permisos de prospección, los contratos de concesión y del presente Reglamento constituirán faltas administrativas, que serán sancionadas, previo sumario administrativo.
Constituirán faltas leves los incumplimientos de los Artículos 9o, 10, 27, 33, 35, 58 Inciso c), j), k), l), m) y n), 59, 60 y las demás que no sean faltas graves.
Constituirán faltas graves los incumplimientos de los Artículos. 11, 14, 18, 21, 31, 32, 36, 42, 43, 58 inc. b), d), e),f), g), h), i), ñ) y o), y 76.
Las sanciones aplicables a los incumplimientos legales y contractuales serán:

a. Multa de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 3.000), para los casos previstos en el Art. 70 de la Ley Nº 779/95.
b. Multa de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 5.000) para las faltas leves.
c. Multa de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 10.000), para asfaltas graves.

Artículo 60.- Los montos de las multas deberán ser depositadas en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles, en la Cuenta del MOPC en el Banco Nacional de Fomento, vencido dicho plazo generará un interés del dos como cinco por ciento (2,5%) mensual, y podrá ser reclamado judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Capital, de conformidad al Artículo 448, Inciso a) del C.P.C.

Artículo 61.- Incurrirá en reincidencia quien cometa una nueva falta similar a otra por la cual haya sido sancionado dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores.

Artículo 62.- Recibidos los antecedentes de la Dirección de Hidrocarburos el Juez Instructor analizará la pertinencia de la denuncia en cada caso, disponiendo la sustanciación de una audiencia que será notificada al Concesionario por cédula, donde deberá indicarse día, hora y lugar de comparecencia del representante debidamente munido de Poder General o Especial, bajo apercibimiento de que en caso de ausencia, salvo justa causa, se tendrán por ciertos los hechos y se dictará sentencia sin más trámites.

Artículo 63.- Si el presunto infractor alegare justa causa a fin de justificar su ausencia, se le Fijará nueva audiencia, bajo apercibimiento. En todos los casos deberá designar por Poder General o Especial a un Abogado de su confianza para su defensa. Si el presunto infractor reconociere los hechos, el Juez dictará sentencia sin más trámites. Si negare los hechos, deberá ofrecer sus pruebas en dicha audiencia y el Juez abrirá la causa a prueba. Se fijará una audiencia para el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 64.- Serán admitidas pruebas instrumentales, de informes, testimoniales, periciales y constitución del Juzgado en el lugar de los hechos, pudiendo también de oficio diligenciarse las mismas. Una vez diligenciadas las audiencias el Juez dictará sentencia sin más trámites dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 65.- La sentencia deberá contener cuando menos:

a. El lugar y la fecha de la misma.
b. La identificación de la causa.
c. Una relación sucinta de los incumplimientos cometidos por el Concesionario, de la defensa producida y una valoración de las pruebas producidas, una mención de pruebas rechazadas si las hubiere.
d. La mención de reincidencias, circunstancias agravantes o atenuantes si las hubiere.
e. Las disposiciones de la Ley N° 779/95, del presente Reglamento y de las demás normas legales que sirvan de fundamento al fallo.
f. Una parte resolutiva absolviendo o condenando total o parcialmente al/los supuesto/s infractor/es, mencionando la/sanción/es aplicada/s.
g. Si correspondiere la mención de los plazos que se conceden para el cumplimiento de la condena y para el levantamiento de las medidas de urgencias, así como el pronunciamiento sobre las costas. h) La disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la Resolución; y i) Las firmas del Juez y del Secretario.

Artículo 66.- El proceso sumarial ante el Juez Instructor, en primera instancia, en ningún caso podrá excederse de noventa (90) días hábiles, contados desde la fijación de la audiencia. En caso de falta de pronunciamiento, por parte del Juez Instructor en dicho plazo el proceso se extinguirá de pleno derecho y la conducta del Juez sumariante será considerada como falta grave, de conformidad con el Artículo 57, Inciso a) de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

Artículo 67.- Contra las providencias de mero trámite o las Resoluciones del Juzgado de Instrucción Sumarial que no causen gravamen irreparable podrá interponerse el recurso de reconsideración. El mismo deberá ser interpuesto ante el mismo Juez que dispuso la sanción, en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, posteriores a su notificación. El presente recurso será de carácter optativo.

Artículo 68.- Contra las Resoluciones del Juzgado de Instrucción Sumarial cabrá el recurso de apelación y nulidad que se presentará ante el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días. Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos al mismo sin demora.

Artículo 69.- Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, debiendo ser fundados, acompañando las pruebas documentales o indicando donde se encuentran las mismas y ofreciendo las pruebas que se harán valer. La interposición de los mismos no suspenderá el acto recurrido.

Artículo 70.- Recibidos los autos, serán remitidos a la Dirección de Asuntos Jurídicos del M.O.P.C. para la emisión del Dictamen Jurídico. Posteriormente serán remitidos a la Secretaría General, debiendo el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles, confirmando, modificando, revocando o anulando la Resolución recurrida o una parte de ella; si no lo hiciera en este lapso, se tendrá por denegado el recurso interpuesto.
Si hubiera pluralidad de recurrentes, todas las apelaciones se substanciarán simultáneamente.

Artículo 71.- Con la Resolución del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones se agotará la instancia administrativa, y la misma podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de dieciocho (18) días hábiles.

Artículo 72.- Las actuaciones y Resoluciones del Juzgado de Instrucción Sumarial constituyen instrumentos públicos y podrán ser ejecutados judicialmente, de conformidad al Artículo 448, Inciso a) del C.P.C.

Artículo 73.- La responsabilidad por los incumplimientos contractuales y legales se extingue por el cumplimiento de la sanción, por prescripción al cabo de 1 (un) año de conocido el incumplimiento y por las demás circunstancias previstas en las leyes.

TÍTULO VI

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES Y LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Artículo 74.- Podrá interponerse el recurso de reconsideración contra las Resoluciones del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones que agravien a los permisionarios o concesionarios, en el plazo/perentorio de 5 (cinco) días hábiles, posteriores a su notificación, con excepción de las Resoluciones ministeriales referentes a Sumarios administrativos a permisionarios o concesionarios, que se rugirán por el procedimiento establecido en el Título Capitulo II.

Artículo 75.- El recurso deberá ser interpuesto por escrito, debiendo estar fundado, acompañando las pruebas documentales o indicando donde se encuentran las mismas. La interposición de los mismos no suspenderá el acto recurrido. El Viceministerio de Minas y Energía elevará su recomendación al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), quien en consecuencia, por Resolución podrá revocar, modificar o confirmar la determinación objetada.

Artículo 76.- Con la Resolución del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), que resuelve el recurso de reconsideración se agota la instancia administrativa, y la misma podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de diez y ocho (18) días hábiles.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77.- Todo lo establecido en la Ley o Reglamento no será limitativo del Permisionario/Concesionario para regirse por las reglas del buen arte utilizadas en el sector. En caso de oscuridad o ambigüedad de la Ley N° 779/95 y el presente Reglamento, se aplicarán subsidiariamente la Ley N° 3180/2007 "De Minería", con sus modificaciones y reglamentaciones, el Código Civil, el Código Procesal Civil y los principios del derecho administrativo.

Artículo 78.- Deróganse los Decretos N° 6597/2005, de fecha 15 de noviembre de 2005 y N° 10.861/2007, de fecha 03 de setiembre de 2007.

Artículo 79.- El presente Decreto será refrendado por Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 80.- Comuníquese, publíquesele insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara.
Fdo.: Ramón Jiménez Gaona Arellano.

Volver al Índice

DECRETO Nº 2.673/14 - POR EL CUAL SE AMPLÍA EL DECRETO N° 2003/2014 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 3O DE LA LEY 779/1995 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/1960 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS"

Asunción, 24 de noviembre de 2014

VISTO: La presentación radicada en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por el Presidente de Petróleos Paraguayos (PETROPAR), en la cual solicita que se reglamente el Artículo 3° de la Ley N° 779/1995 "Que modifica la Ley N° 675/1960 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos"; y

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 238 de la Constitución, son deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre otros, representar al Estado y dirigir la administración general del país y dictar Decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo.

Que el Artículo 112 de la Constitución establece que los hidrocarburos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, son de dominio del Estado.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 779/1995 establece que los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentran en estado natural en el territorio de la República, son bienes de dominio del Estado y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Que el Artículo 3° de la Ley N° 779/1995 establece que la prospección, exploración, evaluación y subsiguiente explotación de los yacimientos de hidrocarburos podrá hacerse directamente por el Estado o la entidad, que a tal efecto y bajo su dependencia se creare, o por permisionarios o concesionarios mediante permisos o concesiones otorgadas por el Estado a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 1182/1985 crea Petróleos Paraguayos (PETROPAR) como Entidad Autárquica del Estado; y el Artículo 4°, Inciso b) establece como una de sus funciones "efectuar prospección, exploración, evaluación y explotación de yacimientos de hidrocarburos en el territorio de la República, de acuerdo con las Leyes vigentes".

Que el Artículo 57 de la Ley N° 1182/1985, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 1658/2000, establece que los contratos que se elaboren para la participación de PETROPAR con otras empresas en emprendimientos de riesgo compartido requieren autorización previa del Poder Ejecutivo y su aprobación por Ley.

Que Petróleos Paraguayos (PETROPAR) como empresa del Estado Paraguayo, debe contar con herramientas legales para ejercer una de las funciones específicas que le permita ejecutar las actividades de exploración y eventual explotación de yacimientos de

hidrocarburos en el territorio nacional, por sí misma o asociada a otras compañías especializadas.
Que el Artículo 40 de la Ley N° 779/1995, establece que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es la Institución que regula y fiscaliza las actividades del sector hidrocarburos de acuerdo a la política del Poder Ejecutivo.
Que el Decreto N° 2003 del 23 de julio de 2014 reglamenta la Ley N° 77919/1995 en relación a los procedimientos para la obtención de los permisos o concesiones para la prospección, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, que otorga el Estado a personas físicas o jurídicas; pero no prevé que entidad estatal podrá realizar dichas actividades en representación del Estado.
Que por lo tanto, es imperioso reglamentar el Artículo 3° de la Ley N° 779/1995, a fin de designar a la entidad que realizará, en representación del Estado Paraguayo, las actividades de prospección, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos que son de su dominio.
Que conforme al parecer de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, según Dictamen DAJ N° 1155/2014, no existen obstáculos legales para la prospección de los trámites tendientes a la formalización del presente Decreto.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Amplíase el Decreto N° 2003/2014 y reglaméntase el Artículo 3° de la Ley N° 779/1995, "Que modifica la Ley N° 675/1960 De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el Régimen Legal para la prospección, exploración y explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos".

Artículo 2.- Desígnase a Petróleos Paraguayos (PETROPAR) para ejecutar, en representación del Estado paraguayo, las actividades de prospección, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 1182/1985 "Que crea Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y establece su Carta Orgánica" y al Artículo 3° de la Ley N° 779/1995.

Artículo 3.- Petróleos Paraguayos (PETROPAR) podrá llevar a cabo las actividades mencionadas en el Artículo anterior, directamente, o recurriendo a otras compañías petroleras especializadas, mediante contratos de asociación, de acuerdo de producción compartida, de operación, de servicios o de cualquier otra naturaleza que sean celebrados para tal efecto. En los casos de contratos de riesgo compartido, los mismos deberán ser previamente autorizados por el Poder Ejecutivo y aprobados por Ley, de conformidad al Artículo 1° de la Ley N° 1658/2000. Del mismo modo, PETROPAR podrá firmar los

mencionados contratos con las empresas que son titulares de permisos de Prospección o contratos de Concesión.

Artículo 4°.- Los términos de los contratos a celebrarse de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° del presente Decreto, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 779/1995, su Reglamento y supletoriamente por las disposiciones del Código Civil y la legislación administrativa.

Artículo 5- Las solicitudes de áreas para la prospección, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos serán presentadas por Petróleos Paraguayos (PETROPAR) al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y serán otorgadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 7.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara
Fdo.: Ramón Jiménez

Volver al Índice

LEY N° 2.748/05 - FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- La finalidad de la presente Ley es contribuir al desarrollo sostenible de la República del Paraguay facilitando, asimismo, la implementación de proyectos bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) previsto en elArtículo 12 del Protocolo de Kyoto, Ley N° 1447/99 **"QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO",** para la consecución de los objetivos plasmados en la Ley N° 253/93 **"QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO -LA CUMBRE PARA LA TIERRA-, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RÍO DE JANEIRO, BRASIL"**.

Artículo 2.- A los fines de la presente Ley, se entiende por biocombustibles a los combustibles producidos a partir de materias primas de origen animal o vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales o de residuos orgánicos.
Para ser considerados como tales, los biocombustibles, además de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo precedente, deberán ser definidos y cumplir con los parámetros mínimos de calidad que establezca el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio (MIC).
Sin perjuicio de otros biocombustibles que el Poder Ejecutivo defina como tales vía Decreto, a efectos de esta Ley se consideran biocombustibles a:

a. El biodiesel, combustible de origen vegetal o animal apto para utilizarse en cualquier tipo de motor diesel.
b. El etanol absoluto, apto para mezclarse con la gasolina y utilizarse en todo tipo de motores nafteros o del ciclo Otto.
c. El etanol hidratado, apto para ser utilizado sin mezcla alguna en motores del ciclo Otto que estén especialmente diseñados para su uso.

Artículo 3.- Los proyectos de inversión para producir biocombustibles, en las áreas agrícola, pecuaria o industrial, promovidos por personas físicas o jurídicas radicadas en el país gozarán de los beneficios establecidos en la presente Ley. Los requisitos específicos para que un determinado proyecto sea beneficiado con las disposiciones de la presente Ley, serán reglamentados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en coordinación con los demás organismos del Poder Ejecutivo, que pudieran resultar competentes.

Artículo 4.- Declárase de interés nacional la producción industrial y su materia prima agropecuaria y el uso de biocombustibles en el territorio nacional.

Artículo 5.- Para alcanzar reducciones de emisiones cuantificables de dióxido de carbono que no ocurrirían sino por el desarrollo de cada uno de los distintos proyectos y actividades directamente involucrados en la producción de un biocombustible, los beneficios que otorga la presente Ley, serán considerados como fuentes adicionales de financiamiento a los fines del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL).

CAPITULO II
AUTORIDAD DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- Otórgase al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) la atribución de certificar cuando una inversión o actividad industrial está directamente involucrada en la producción o uso de un biocombustible.

Artículo 7.- A fin de obtener los beneficios de la presente Ley, el interesado deberá presentar su proyecto de inversión o actividad industrial ante el Ministerio de Industria y Comercio (MIC). Este Ministerio deberá expedir un certificado al respecto en un plazo no mayor a los sesenta días calendario, contados a partir de la presentación y cumplimiento de todos los documentos y requisitos que establezca la reglamentación. Si el Ministerio no rechazara el proyecto de inversión en este plazo, se lo tendrá por aprobado.

Artículo 8.- Otórgase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la atribución de promover con énfasis y efectividad y fiscalizar la producción de materias primas, tanto de origen vegetal como animal, a ser utilizadas en la elaboración de biocombustibles y emitir su certificación de origen.

Artículo 9.- El productor de biocombustible, que quiera acogerse a los beneficios de esta Ley, comunicará al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) la fecha de comienzo de la producción respectiva. A partir de ese momento, el correspondiente Ministerio deberá fiscalizar la actividad por lo menos una vez al año y certificar ante el Ministerio de Hacienda el cumplimiento de las condiciones para seguir gozando de los beneficios establecidos en esta Ley.

Artículo 10.- El productor industrial deberá enviar al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) antes del día diez de cada tercer mes, planillas demostrativas de los volúmenes de producción y de las ventas de biocombustibles realizadas en los meses inmediatamente anteriores, conteniendo obligatoriamente informaciones sobre proveedor, comprador, volumen y número de las respectivas notas de venta. Esto es a los efectos de estadística y de la provisión de los beneficios de la presente ley.

Artículo 11.- Presentado el informe de producción de biocombustibles por parte del productor, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) tendrá un plazo de treinta días calendario para expedirse. Si no lo hiciere en este plazo, la producción declarada por el productor quedará automáticamente certificada a todos los efectos de esta Ley, salvo dolo.

Artículo 12.- Las personas físicas o jurídicas que produzcan biocombustibles deberán utilizar materia prima procedente del país, salvo casos de situaciones y de desabastecimiento oficialmente declarados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Artículo 13.- Bajo beneficios unitarios iguales al de la venta de combustible fósil, todas las empresas distribuidoras, a través de su red de estaciones de servicio, obligatoriamente deberán contar para venta los biocombustibles.

Artículo 14.- Al Poder Ejecutivo le queda prohibido el cobro de tasas de inspección o en cualquier otro concepto, a los productores de biocombustibles, ni en su fase industrial, ni en la producción de materia prima, ni en la fase comercial u otra.

CAPITULO III
BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas beneficiadas por esta Ley gozarán de los beneficios previstos en las Leyes Nºs. 60/90 y 2421/04.

CAPITULO IV
OBLIGATORIEDAD DE MEZCLA

Artículo 16.- Todo combustible líquido, caracterizado como gasoil o diesel, deberá ser mezclado con biodiesel u otros combustibles adecuados en una proporción que será establecida por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según la producción efectiva de los biocombustibles. El Ministerio de Industria y Comercio habilitará la venta de biodiesel, en los surtidores, sin mezcla cuando se den las condiciones técnicas para su uso y cuando existan los volúmenes suficientes para su uso sin mezcla.

Artículo 17.- Todo combustible líquido, caracterizado como gasolina o nafta, deberá ser mezclado con etanol absoluto y el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), establecerá el tipo de gasolina o nafta y la proporción de mezcla según la producción efectiva del alcohol absoluto. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) habilitará la venta de etanol absoluto en los surtidores, sin mezcla cuando se den las condiciones técnicas para su uso y cuando existan los volúmenes suficientes para su uso sin mezcla.

Artículo 18.- La mezcla de biocombustibles con los combustibles derivados del petróleo, deberá realizarse en las refinerías y/o en las plantas de almacenamiento y despacho de combustibles, y el producto resultante comercializado por las empresas distribuidoras, a través de su red de estaciones de servicio. De igual manera, se deberá mezclar el biocombustible, directamente en los surtidores finales bajo la inspección y vigilancia de un funcionario del Ministerio de Industria y Comercio (MIC)

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 19.- La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de cualquiera de las normas técnicas de calidad que se emitan, será sancionada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), previa instrucción administrativa que garantizará al presunto infractor el derecho de defensa.

Las sanciones que podrán aplicarse, serán: apercibimiento, suspensión o anulación de los beneficios previstos, de comiso y/o multa de hasta doscientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, las circunstancias de la comisión de los hechos y/o conductas que las generen, su gravedad y el monto máximo que corresponda aplicar por multa para cada infracción, dentro del límite fijado en esta Ley, así como la procedencia de las demás sanciones, será reglamentado por el Poder Ejecutivo. Dicha reglamentación deberá incluir un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles para recurrir las sanciones ante el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES DE FORMA

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días calendario, posteriores a su publicación.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veinticinco días del mes de agosto del año dos mil cinco**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cinco**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Víctor Oscar González Drakeford
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 07 de octubre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Raúl José Vera Bogado
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

DECRETO Nº 10.703/13 REGLAMENTO A LA LEY DE FOMENTO A LOS BIOCOMBUSTIBLES

Asunción, 22 de febrero de 2013

VISTO: La Ley N° 2748/05 "De Fomento de los Biocombustibles".
La Ley N° 3163/07 "Que modifica el Artículo 7º de la Ley Nº 2748/05 "De Fomento de los Biocombustibles".
La "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio".
La Ley N° 109/92 "Que aprueba con modificaciones el Decreto - Ley N° 15 del 8 de marzo de 1990, que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda".
La Ley N° 81/92 "Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería".
La Ley N° 1182/85 "Que crea Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y establece su Carta Orgánica".
El Decreto N° 7412/06 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2748/05 "De Fomento de los Biocombustibles".
El Decreto N° 4952/10 "Por el cual se modifican los Artículo 2º y 21 del Decreto N° 7412/06, que reglamenta la Ley N° 2748/05 "De Fomento de los Biocombustibles"; y
CONSIDERANDO: Que los proyectos de inversión para producir Biocombustibles, en las áreas agrícolas, pecuarias o industriales, promovidos por personas físicas o jurídicas radicadas en el país gozarán de los beneficios establecidos en las Leyes N° 2748/05 y Nº 3163/07.
Que es necesario establecer e impulsar programas que favorezcan la localización de empresas e industrias en nuevos polos de desarrollo del país, bajo el enfoque de cadenas productivas y clusters.
Que es necesario disminuir y contener el impacto externo del precio del combustible en la economía nacional y las externalidades negativas al medio ambiente.
Que la experiencia del sistema de comercialización de algunos biocombustibles indica la necesidad de establecer nuevos ajustes en la reglamentación de la Ley N° 2748/05.
Que a fin de evitar la coexistencia de varios Decretos Reglamentarios de la Ley N° 2748/05 es conveniente unificar todas las modificaciones anteriores y actuales en un solo cuerpo legal.
Que por Dictamen Nº 577 del 9 de noviembre de 2012, la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio se ha expedido favorablemente.
Que por Dictamen N° 590 del 19 de noviembre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería se ha expedido favorablemente.
Que por Dictamen Nº 1489 del 4 de diciembre de 2012, la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1.- Reglaméntase la Ley N° 2748/05 "De Fomento de los Biocombustibles", de conformidad al presente Decreto.

I. Definiciones.

Artículo 2º.-Se entiende por Biocombustibles a los combustibles definidos en el Artículo 2º de la Ley N° 2748/05 y los que por Decreto del Poder Ejecutivo se definan como tales, los principales Biocombustibles que son beneficiados por la misma son:

1. **Etanol:**

a. Etanol anhidro (absoluto) con la definición dada en el Artículo 2º de la Ley N° 2748/05 "De Fomento de los Biocombustibles".
b. Etanol hidratado (carburante) con la definición dada en el Artículo 2º de la Ley Nº 2748/05 "De Fomento de los Biocombustibles".

2. **Biodiesel:**

a. Biodiesel I: combustible de origen vegetal o animal apto para utilizarse en cualquier tipo de motores diesel.
b. Biodiesel II: Diesel FT o Biocombustible Sintético: hidrocarburos sintéticos o sus mezclas, producidos a partir de la biomasa o de la fracción biodegradable de los residuos aplicando el proceso Fischer - Tropsch. Las especificaciones mínimas de calidad que deberá cumplir el Biodiesel II para su comercialización en el mercado nacional están definidas en el Anexo I que forma parte del presente Decreto.

II. Autoridad de Control y Procedimiento.

Artículo 3.-El Ministerio de Industria y Comercio a través del Viceministerio de Comercio, implementará los recaudos necesarios para organizar y cumplir con las funciones de verificación y aprobación, vía resolución ministerial, de las personas físicas o jurídicas que deseen dedicarse a la producción y/o venta de Biocombustibles.

Artículo 4.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en producir Biocombustibles deberán presentar una solicitud al Ministerio de Industria y Comercio, acompañada de un "Proyecto de Inversión" que demuestre la viabilidad técnica, económica y financiera, para su estudio y justificación.

Antes de que el Ministerio se expida sobre la pertinencia o no de la solicitud, el interesado deberá presentar la Licencia Ambiental expedida por la Secretaría del Ambiente (SEAM), a todos los efectos previstos en la ley. Se considerará como no presentada toda solicitud o proyecto que no cuente con la citada Declaración; por lo que el plazo previsto en la ley para que opere la resolución ficta positiva en favor del particular, comenzará a correr una vez que se presenten todos los documentos exigidos en la resolución administrativa, en especial la declaración de impacto ambiental.

La solicitud deberá contener:

a. Nombre y apellido o razón social, domicilio, teléfono y Registro Único del Contribuyente (RUC) del solicitante, así como todas las documentaciones que

acrediten la personería del mismo.

b. Especificar si se trata de una nueva actividad, ampliación o renovación, modernización y complementación de actividad existente.
c. Descripción de la actividad a ser desarrollada en función a los objetivos establecidos en la Ley.
d. Ventajas para el país de la ejecución del proyecto.
e. Beneficios solicitados, su justificación y cuantificación de los montos sujetos a exención, cuando corresponda.

El proyecto de inversión deberá contener:

a. Antecedentes del solicitante.
b. Estudio de mercado.
c. Capacidad de producción.
d. Localización.
e. Materias primas e insumos.
f. Mano de obra.
g. Ingeniería del proyecto aprobada por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).
h. Seguridad Industrial aprobada por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).
i. Licencia Ambiental.
j. Monto de la inversión.
k. Estudio económico -financiero.
l. Organización de la empresa.
m. Presupuesto de ingresos y egresos.

Artículo 5.- Las informaciones contenidas en el citado proyecto de inversión y sus anexos, tendrán carácter de "Declaración Jurada".

Artículo 6.- El Viceministerio de Comercio, evaluará los recaudos legales, técnicos y económicos, expidiendo un certificado de aprobación al respecto en un plazo no mayor a los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la presentación y cumplimiento de todos los documentos y requisitos que se establezcan.

Artículo 7.- Para la localización de las plantas fabriles, se tendrá en cuenta la disponibilidad de materia prima, a fin de otorgarse los beneficios de la Ley N° 2748/05. Los interesados deberán demostrar el origen y la disponibilidad de materias primas necesarias para su producción.

Artículo 8.- Para certificar que la inversión está directamente involucrada en la producción de un Biocombustible, será realizada una verificación in situ de los procesos y equipamientos necesarios para la fabricación de los productos respectivos, conforme a lo presentado en su proyecto de inversión. Esta verificación deberá ser realizada por los

Viceministerios de Industria y Comercio, previo dictamen técnico favorable del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

Artículo 9.- Cumplidos los requisitos de la presente disposición, el Ministerio de Industria y Comercio a través del Viceministerio de Comercio otorgará la Habilitación a la Planta Productora de Biocombustibles, la que deberá notificar en forma escrita al Viceministerio de Comercio, con diez (10) días de anticipación, el inicio efectivo de su producción.

Artículo 10.- A fin de verificar la producción de Biocombustibles realizada por las empresas industriales, los funcionarios designados por los Viceministerios de Industria y Comercio, se trasladarán hasta las plantas industriales, una vez recepcionada la comunicación de inicio de producción.

Artículo 11.- El Viceministerio de Comercio llevará las estadísticas referente a toda la cadena productiva de Biocombustibles, para lo cual recepcionará entre el uno (1) y el diez (10) de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, las planillas demostrativas de los volúmenes de producción y de las ventas de biocombustibles realizadas por las plantas productoras, así como también de las materias primas utilizadas en los procesos productivos en los meses inmediatamente anteriores. Para lo cual estará proveyendo de las planillas correspondientes a las empresas involucradas. La información remitida en dichas planillas tendrá carácter de "Declaración Jurada".

Artículo 12.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) certificará a través de sus órganos competentes el origen de las materias primas para la producción de alcoholes, aceites o grasas, requeridos para la elaboración de Biocombustibles.

Artículo 13.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) desarrollará programas de producción agrícola que garanticen la apropiada disponibilidad de materia prima, tanto para la obtención de aceites como de alcohol, destinados a la producción de Biocombustibles. Ante situaciones de desabastecimiento interno temporal o marcada conveniencia económica temporal de las materias primas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) establecerá los mecanismos necesarios para verificar y certificar dicha situación.

III. De las mezclas obligatorias.

Artículo 14.- Establézcase, por razones de interés nacional, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, la mezcla del:

a. Biodiesel con el Gasoil Tipo III, conforme a la clasificación de la Resolución MIC Nº 900/11o la que la sustituya, a ser comercializado en todo el territorio de la República, en una proporción a ser determinada por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según la producción efectiva y competitiva del Biodiesel.

Inicialmente, la mezcla con los Tipos I y II de Gasoil será optativa, en la proporción a ser determinada por resolución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

b. Etanol absoluto con las gasolinas, excepto la de aviación y la gasolina de noventa y siete (97) octanos como mínimo, a ser comercializadas en el territorio de la República, en una proporción a ser determinada por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según la producción efectiva y competitiva del etanol absoluto. La materia prima para la elaboración del etanol absoluto (etanol anhidro), para la formulación de las naftas tipo especiales RON 85 (tipo económico), debe consistir única y exclusivamente en caña de azúcar (saccharum officinarum). En casos excepcionales, en los que en el mercado no existiese suficiente materia prima de caña de azúcar, el Ministerio de Industria y Comercio queda debidamente facultado a autorizar por resolución y por tiempo determinado la utilización de otro tipo de materia prima.

IV. De los Beneficios.

Artículo 15.- Cuando una empresa solicite además los beneficios de la Ley N° 60/90, se remitirá el proyecto al Consejo de Inversiones del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) para su estudio, a fin de que este se expida sobre el mismo de acuerdo al procedimiento previsto en la reglamentación de dicha Ley.

Artículo 16.- Los emprendimientos cuyos proyectos incluyan la mitigación al cambio climático de captura o remoción de gases de efecto invernadero en el marco reglamentario del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mercados paralelos, deberán presentar sus proyectos a la Oficina Nacional de Mecanismo de Desarrollo Limpio (ONMDL), dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente (SEAM), a los efectos de su evaluación e implementación.

V. Normas Técnicas.

Artículo 17.- Las especificaciones técnicas que deberá cumplir el Biodiesel en carácter obligatorio, para su uso con o sin mezcla con el gasoil son las establecidas en la Norma Paraguaya PNA 16 018 05, que queda aprobada por el presente Decreto y en su última edición.

Artículo 18.- Entiéndase por blending, a los efectos del presente Decreto, la mezcla entre distintos tipos de Biodiesel, obtenidos a partir de diferentes materias primas, que por sus características pudieran no cumplir con alguna de las determinaciones de la Norma Paraguaya PNA 16 018 05 en su última edición. El proceso de blending será utilizado para la obtención de un Biodiesel que cumpla con todas las determinaciones de la Norma Paraguaya pre citada.

a. Los productores, comercializadores, importadores y Plantas de Almacenaje y Despacho podrán establecer acuerdos para el blending, que podrá ser realizado

indistintamente en las Plantas Productoras de Biodiesel o en las Plantas de Almacenaje y Despacho.

b. Cuando el blending sea realizado en las Plantas Productoras, el Biodiesel finalmente producido deberá cumplir con todos los parámetros de calidad de la Norma PNA 16 018 05 vigente, bajo responsabilidad de los productores.
c. Cuando el blending sea realizado en las Plantas de Almacenaje y Despacho, las mismas deberán contar con infraestructura suficiente capaz de realizar la formulación de un Biodiesel final que cumpla con la Norma Paraguaya PNA 16 018 05 vigente. La calidad del Biodiesel que será finalmente utilizado para su mezcla con el gasoil fósil, en este caso, es responsabilidad del importador (Refinería, Planta de Almacenaje y Despacho o Empresa Distribuidora).

Artículo 19.- Las especificaciones técnicas que deberá cumplir el etanol absoluto en carácter obligatorio, para su uso con o sin mezcla con las gasolinas son las establecidas en la Norma Paraguaya 025, aprobada por Decreto N° 20.842/80, en su última edición.

Artículo 20.- Las especificaciones técnicas que deberá cumplir el Etanol Hidratado en carácter obligatorio, apto para ser utilizado sin mezcla alguna en motores del ciclo Otto que estén especialmente diseñados para su uso, deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la Norma Paraguaya 025, aprobada por Decreto N° 20.842/80, en su última edición.

VI. Mecanismo de Comercialización

Artículo 21.- Las Refinerías de Petróleo, las Plantas de Almacenaje y Despacho, las Distribuidoras de Combustibles, los transportistas de combustibles y las estaciones de servicios, deberán tener adaptadas sus instalaciones y equipamientos para el almacenaje, transporte y expendio de los Biocombustibles y las mezclas según el caso.

Artículo 22.- Las empresas habilitadas a operar a nivel nacional como Productoras y/o Importadoras de combustibles derivados del petróleo (Refinerías, Plantas de Almacenaje y Despacho de Combustibles, Empresas Distribuidoras de Combustibles) serán responsables de efectuar las siguientes mezclas autorizadas de los biocombustibles con los combustibles derivados del petróleo:

1.- Biodiesel I y II, con el gasoil derivado del petróleo en sus diferentes tipos (I, II y III), según lo dispuesto en el Artículo 14 de este Decreto.

a. Las mezclas deberán ser realizadas indefectibleme, en una Planta de Almacenaje y Despacho habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).
b. Una vez que el Biodiesel haya sido transportado a la Planta de Almacenaje y Despacho y estuviere listo para ser descargado en la misma, la Planta de Almacenaje y Despacho deberá realizar, previo a su recepción, un examen laboratorial que certifique el cumplimiento de las normas de calidad del mismo. Dicho examen laboratorial previo a la descarga, así como cualquier otro posterior a

la recepción y previo a la mezcla del Biodiesel con el Gasoil fósil o relacionados ya con la mezcla final, serán sin costo para los productores y/o comercializadores del Biodiesel.

c. A fin de realizar los exámenes laboratoriales a los que se refiere el inciso anterior, toda Planta de Almacenaje y Despacho que quisiera realizar la mezcla del Biodiesel con el Gasoil fósil, deberá contar con un laboratorio propio o contratado, el que como mínimo deberá estar en condiciones técnicas de realizar los análisis de las siguientes determinaciones: Densidad a 15° C; Viscosidad a 40° C; Punto de Inflamación; Contenido de Azufre; Contenido de Agua; Estabilidad a la oxidación a 110° C; índice de acidez; y Punto de enturbiamiento
d. Lo dispuesto en el inciso anterior no exonera a los productores de garantizar a su costo la calidad del Biodiesel producido, antes de la salida del producto de las Plantas Productoras, ya sea que el Biodiesel a entregar a las Plantas sea un producto final o sirva para el proceso de Blending previsto en el Artículo 18 de este Decreto.
e. El Ministerio de Industria y Comercio podrá elaborar un Manual o Reglamento de Manipulación que incluya cuidados y precauciones adicionales para garantizar la calidad del Biodiesel desde las Plantas productoras hasta su llegada al consumidor final.

2. Etanol anhidro (absoluto), con las gasolinas de hasta noventa y cinco (95) octanos.

3. Combustible E-85, compuesto por ochenta y cinco por ciento (85%) de etanol anhidro (absoluto) con quince por ciento (15%) de gasolinas sin plomo de ochenta y cinco (85) octanos como mínimo.

Todos los productos mencionados en el presente Artículo deberán ser comercializados indefectiblemente por las empresas Distribuidoras de Combustibles a través de su red de estaciones de servicios y fiscalizados por el Viceministerio de Comercio.

Artículo 23.- Las Empresas citadas anteriormente (Refinerías, Plantas de Almacenaje y Despacho de Combustibles, Empresas Distribuidoras de Combustibles) deberán presentar al Ministerio de Industria y Comercio del 1 al 10 de cada mes, un informe mensual especificando lo siguiente:

1. De las compras de biocombustibles realizadas en el mes inmediato anterior:

a. Proveedor.
b. Volumen.
c. Copia de los comprobantes de compras de los biocombustibles.

2. De las ventas de combustibles derivados del petróleo con mezclas de biocombustibles realizadas en el mes inmediato anterior:

a. Cliente.
b. Volumen.
c. Copia de los comprobantes de ventas de los combustibles derivados del petróleo con mezclas de biocombustibles.

3. El volumen de compra de los biocombustibles deberá representar como mínimo, el porcentaje establecido por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) para la realización de las mezclas autorizadas mencionadas anteriormente.
El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto será necesario para el otorgamiento de las Licencias Previas de Importación de combustibles derivados del petróleo establecidos en los Decretos N°s 10397/07 y11833/08 o en las disposiciones posteriores que los reemplacen o modifiquen.

Artículo 24.- El cumplimiento del porcentaje de mezcla de los biocombustibles con los combustibles derivados del petróleo establecido por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio, comercializado a través de las estaciones de servicios en todo el territorio de la República, será responsabilidad de las empresas Distribuidoras de combustibles y fiscalizado por el Viceministerio de Comercio.

Artículo 25.- Las empresas Distribuidoras de Combustibles deberán presentar al Ministerio de Industria y Comercio del 1 al 10 de cada mes, el informe mensual de compras de los combustibles derivados del petróleo con mezcla de Biocombustibles adquiridos en el mes inmediato anterior de las Refinerías y Plantas de Almacenaje y Despacho de Combustibles, requisito necesario para la prosecución o finiquito de las solicitudes, en trámite afectadas por el Decreto N° 10.911/00 y sus reglamentaciones o las disposiciones que los reemplacen, especificando:

a. Proveedor.
b. Volumen.
c. Copia de los comprobantes de compras de los combustibles derivados del petróleo con mezclas de biocombustibles.

Artículo 26.- Hasta los quince (15) días posteriores de la fecha de vigencia del presente Decreto, las empresas habilitadas a operar a nivel nacional como Productoras y/o Importadoras de combustibles derivados del petróleo (Refinerías, Plantas de Almacenaje y Despacho de Combustibles, Empresas Distribuidoras de Combustibles) deberán presentar al Ministerio de Industria y Comercio, en carácter de "Declaración Jurada ", los volúmenes (en litros) disponibles en inventario de:

a. Biocombustibles puros.
b. Combustibles derivados del petróleo sin mezcla con biocombustibles.
c. Combustibles derivados del petróleo con mezcla de biocombustibles, detallando los porcentajes de mezcla de los mismos.
d.

Artículo 27.- La actividad de reventa al consumidor final de los Biocombustibles, así como de sus mezclas, podrá ser realizada en las estaciones de servicios de las distintas empresas distribuidoras de combustibles habilitadas por el Viceministerio de Comercio.

Artículo 28.- El Ministerio de Industria y Comercio a través del Viceministerio de Comercio, podrá autorizar la instalación de puestos de Consumo Propio de Biocombustibles para satisfacer el consumo interno de establecimientos agropecuarios, ganaderos, industriales, comerciales, empresas de transporte y viales, reparticiones militares y públicas, etc que por la naturaleza de las tareas desarrolladas justifiquen dicha/instalación no pudiendo los mismos comercializar al público.

Artículo 29.- La autorización otorgada por el Viceministerio de Comercio implica fiscalización de los puestos de expendio a consumidores finales, así como los de Consumo Propio.

VII. Sanciones

Artículo 30.- Los titulares de autorizaciones, aprobaciones y en general las personas físicas o jurídicas beneficiadas por la ley objeto de la presente reglamentación, o aquellas que se vean comprendidas en el cumplimiento del presente Decreto, serán pasibles de sanciones cuando infrinjan las disposiciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto.

a. El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este Artículo corresponde al Ministerio de Industria y Comercio (MIC).
b. Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante eventual concurrencia de delito o faltas sancionadas por el Código Penal serán independientes de la actuación administrativa, como también lo serán las sanciones que en cada instancia se apliquen, las que pueden ser acumulativas.

Artículo 31.- Los titulares de autorizaciones, aprobaciones y en general las personas físicas o jurídicas beneficiadas por la ley objeto de la presente reglamentación, o aquellas que se vean comprendidas en el cumplimiento del presente Decreto, responsables de contravenciones y/o infracciones a las disposiciones del presente Decreto y sus reglamentaciones, según el caso, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a. Apercibimiento.
b. Multa de cien (100) a doscientos (200) jornales mínimos establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital, de acuerdo a la gravedad de la infracción.
c. Suspensión de los beneficios.
d. Decomiso o incautación de la producción; y
e. Cancelación de la autorización para la producción;

Artículo 32.- Para la imposición de las sanciones enumeradas en el artículo precedente, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) podrá reglamentar por Resolución interna el Régimen de Procedimientos para la aplicación de la gradación de las mismas, para lo cual se atenderá a los siguientes criterios:

a. Naturaleza de la infracción.

b. Gravedad del perjuicio causado.
c. Beneficio obtenido como consecuencia de la infracción; subsanación de la infracción por iniciativa propia; conducta anterior de las personas físicas o jurídicas beneficiadas por la Ley objeto de la presente reglamentación, en relación con las normas reglamentarias.
d. Reincidencia en las transgresiones.

Artículo 33.- Las infracciones deberán probarse en sumario administrativo, conforme a los procedimientos establecidos al respecto en la Resolución MIC N° 1186/2012 "Por la cual se establece los procedimientos para los Sumarios Administrativos de expedientes formados por Acta de actuación y se establecen mecanismos de pago fraccionado de multas emergentes de sanciones pecuniarias emanadas de dichos sumarios quedando Derogadas las Resoluciones N° 490/2003, N° 291/2004 Y N° 630/2005".

Artículo 34.- La Resolución que recae en el sumario administrativo causa ejecutoria y habilita al afectado a plantear la correspondiente acción contenciosa administrativa ante el Tribunal de Cuentas en el plazo perentorio de dieciocho (18) días hábiles de haber sido la misma notificar al particular.

Artículo 35.- La representación del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en los Juicios contencioso administrativo estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Legales de dicho Ministerio.

VIII. De la Unidad Interinstitucional.

Artículo 36.- Créase la Unidad Interinstitucional de monitoreo y fiscalización a la industria y comercialización del Biodiesel, la que estará encabezada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), e integrada además por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Hacienda (MH), la que sin carácter restrictivo, tendrá las siguientes funciones:

a. Formulación de propuestas para el fomento a la producción sustentable y competitiva del Biodiesel.
b. Elaboración del precio de referencia para la comercialización de los distintos tipos de Biodiesel, en sus diferentes etapas de producción y/o comercialización.
c. Apoyo en la fiscalización del cumplimiento del sistema de producción y comercialización del Biodiesel.

Artículo 37.- Cada una de las instituciones a las que hace mención el Artículo 36 designará las dependencias que los representarán en la Unidad Interinstitucional.

Artículo 38.- Para el cumplimiento de las funciones, la Unidad Interinstitucional se reunirá una vez cada dos meses, conforme a convocatorias hechas por los representantes del Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

Artículo 39.- Las decisiones consensuadas que se tomarán en virtud a las funciones de la Unidad interinstitucional, serán asentadas en un Dictamen y establecida por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

Artículo 40.- Sin perjuicio de las atribuciones propias de fiscalización del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en la materia, esta cartera de Estado queda facultada a solicitar el concurso de funcionarios y fiscalizadores del Ministerio de Hacienda (MH), del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), de Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) para la fiscalización documental y/o de campo del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto por parte de las personas físicas o jurídicas comprendidas en la producción, comercialización o mezcla del Biodiesel.

IX. Subproductos del Biodiesel.

Artículo 41.- La Glicerina o glicerol: subproducto resultante de la producción de Biodiesel, deberá ser utilizado directamente como complemento o aditivo o sustituto del Fuel Oil en calderas o similares.

Artículo 42.- Los subproductos del biodiesel quedan excluidos del alcance del presente Decreto y se regirán por disposiciones complementarias. Para el efecto, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) queda facultado a establecer por Resolución las condiciones técnicas de calidad y sistemas de comercialización de los mismos, que estimare convenientes para facilitar su industrialización e introducción efectiva como sustituto, complemento o aditivo del Fuel Oil para su uso como combustible de calderas o similares.

Artículo 43.- Derógame los Decretos N°s 7412 del 27 de Abril de 2006 y 4952 del 23 de Agosto de 2009.

Artículo 44.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda y de Agricultura y Ganadería.

Artículo 45.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
Fdo.: Federico Franco Gómez.
Fdo.: Diego Manuel Zavala Serrati.
Fdo.: Manuel Ferreira.
Fdo.: Enzo Cardozo Jiménez.

ANEXO I

DESEMPEÑO DEL BIODIESEL II: FT DIESEL (MINIMO GARANTIZADO)

Propiedades	**ASTM D 975**
Punto de Inflamación (°C, mín.)	52

Agua y sedimentos (% vol., máx.)	0,05
Temperatura de destilación (°C, 90% volumen recuperado)	282 - 338
Viscosidad cinemática (mm2/S a 40°C)	1,9 - 4,1
Densidad a 15 °C (g/cc)	n/a
Cenizas (% masa, máx.)	0,01
Azufre (ppm. máx.)	15
Corrosión lamina de cobre (3 horas a 50 °C, máx.)	N°3
Número de cetano (mín.)	60
índice de cetano (mín.)	60
Aromáticos (% vol, máx.)	10
Punto de niebla (°C, máx.)	-6,7
Carbón residual en 10% de residuo de destilado (% masa, máx.)	0,10
Lubricidad, HFRR a 60 °C (microns, máx.)	520

Volver al Índice

DECRETO N° 3667/2009 - RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES EN EL PAÍS

Asunción, 17 de diciembre de 2009

VISTO: La Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio".

La Ley N° 1095/84 "Que establece el Arancel de Aduanas".

La Ley N° 9/91 "Que establece el Tratado para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay".

La Ley N° 109/91 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley Nº 15 de fecha 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda".

La Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario" y su modificación parcial por Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".

La Ley N° 596/95 "Que aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR, Protocolo de Ouro Preto".

La Ley N° 2748/2005 "De Fomento de los Biocombustibles".

El Decreto N° 7412/2006 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2748/2005, "De Fomento de los Biocombustibles".

El Decreto N° 8850/2007 "Por el cual se establece la vigencia del Arancel Externo Común aprobado por Resolución N° 70/2006 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR y se consolidan en un solo instrumento legal las Usías de excepciones al Arancel Externo Común establecidas en el Decreto N° 18.260 del 12 de agosto de 2002 y sus Decretos Modificatorios".

El Decreto N° 10.289/2007 "Por el cual se sustituyen los Anexos del Decreto N° 7.306 del 13 de enero de 1995, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 8.850 del 8 de enero de 2007 y se deroga el Decreto N° 19.943 del 27 de diciembre de 2002".

El Decreto N° 10.290/2007 "Por el cual se sustituyen los anexos del Decreto N° 17.596 del 17 de junio de 2002 y sus decretos modificatorios, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 8.850 del 8 de enero de 2007, y se deroga el Decreto N° 19.899 del 27 de diciembre de 2002".

El Decreto N° 11.527/2007 "Por el cual se establecen regímenes especiales de liquidación de impuestos en aplicación de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 2421/2004, "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".

El Decreto N° 12.240/2008 "Por el cual se establece el régimen de incentivos para fomentar el desarrollo de los biocombustibles en el país, se disponen medidas relativas a la comercialización de combustibles derivados del petróleo y se deroga el Decreto N° 12.103 del 30 de abril de 2008" (Expediente M.H. N° 23.620/2009); y

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República del Paraguay, en forma sostenida, viene desarrollando y propiciando políticas de fomento del sector productivo industrial

para crear fuentes de empleo, mejorar la competitividad de la industria nacional, estimular la capacitación de los trabajadores, impulsar las inversiones productivas, así como facilitar y acelerar la transferencia de tecnologías al país.
Que es objetivo del Gobierno Nacional promover la utilización de combustibles menos contaminantes y de relativa abundancia en el país, para lo cual debe incentivarse el desarrollo de infraestructura destinada a facilitar su comercialización.
Que es necesaria la implementación de políticas integrales orientadas al sector de biocombustibles, otorgando a los agentes el escenario de previsibilidad requerido para el fomento de las inversiones.
Que es necesario promover una mayor participación del sector industrial en el producto interno bruto, considerando que dicha intervención genera proporcionalmente mayor cantidad de puestos de trabajo por monto invertido.
Que es necesario unificar en una misma disposición los mecanismos de fomento a la industria de los biocombustibles en el país.
Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen Nº 1424 del 6 de noviembre de 2009.
Que la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, se ha expedido en los términos del Informe CT/DTTN° 677 del 30 de noviembre de 2009.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglaméntase el "Régimen de Incentivos para Fomentar el Desarrollo de los Biocombustibles en el País", como instrumento para promover proyectos de inversión orientados a la producción de biocombustibles en las áreas agrícola, pecuaria e industrial, que contribuyan al desarrollo sostenible, a la generación de empleos y a la implementación del mecanismo de desarrollo limpio, previsto en el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto.

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente régimen se aplicarán a los sectores dedicados a la producción, comercialización e importación de bienes que inciden sobre la oferta y la demanda de los biocombustibles de producción nacional.

Artículo 3.- Son vehículos flex fuel aquellos que pueden utilizar indistintamente etanol hidratado y gasolina (nafta) pura o mezclada con etanol anhidro o una combinación de ambos en cualquier proporción. Los vehículos E85 serán considerados flex fuel a los efectos de este Decreto.

TÍTULO II

PRODUCCIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES

Artículo 4.- En los procesos de producción de biocombustibles, la importación de bienes de capital gozarán de los beneficios previstos en las Leyes N° 60/90 y Nº 2421/2004 y las materias primas podrán acogerse a los acuerdos de excepción al Arancel Externo Común del MERCOSUR.

Artículo 5.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de su respectiva área de competencia, deberá:

a. Implementar programas de investigación que contribuyan al mejoramiento de la productividad agrícola y al desarrollo de nuevas variedades de materias primas a ser utilizadas en la producción de biocombustibles.
b. Elaborar un plan de extensión agrícola orientado a la asistencia de los productores primarios involucrados en la producción de biocombustibles.

Artículo 6.- El Ministerio de Industria y Comercio, dentro de su respectiva área de competencia, deberá:

a. Promover acciones orientadas a mejorar la competitividad de la producción industrial del sector de biocombustibles.
b. Adoptar las medidas necesarias para garantizar los estándares de calidad de los biocombustibles a ser comercializados.
c. Coordinar con los sectores involucrados la preparación de un plan de trabajo para la adecuación de la infraestructura necesaria para la distribución y expendio de biocombustibles.
d. Coordinar sectorialmente la elaboración de un cronograma de importación de vehículos con motores fijos que utilizan la tecnología flex fuel.

TÍTULO III
ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE UTILIZAN LA TECNOLOGÍA FLEX FUEL

Artículo 7.- Sustituyase el Anexo I "Autovehículos" del Decreto N° 10.290 del 19 de abril de 2007, por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR contenidas en el Anexo I "Autovehículos" de este Decreto.

Artículo 8.- Modificase parcialmente el Anexo II "Autovehículos" del Decreto N° 10.289 del 19 de abril de 2007, por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR contenidas en el Anexo II "Vehículos" de este Decreto.

Artículo 9.- El arancel del cero por ciento (0%) establecido en los Anexos I y II de este Decreto será concedido a los vehículos flex fuel definidos en el Artículo 3º de este Decreto.

TÍTULO IV

MEDIDAS RELATIVAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES

Artículo 10.- En las operaciones de importación y venta de alcohol carburante y alcohol absoluto tributarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre el veinte por ciento (20%) del monto previsto en el primer y penúltimo párrafo del Artículo 82 de la Ley N° 125/91, con la redacción dada por la Ley N° 2421/2004. La deducción del Crédito Fiscal se realizará en la misma proporción establecida precedentemente, del veinte por ciento (20%), para todas las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios afectadas a las operaciones mencionadas

TÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- En las adquisiciones de vehículos por parte de los Organismos y Entidades del Estado se contemplarán preferencias hacia unidades equipadas con motores con tecnología flex fuel.

Artículo 12.- Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a reglamentar los requerimientos documentales a ser presentados en el momento de la importación, que demuestren fehacientemente la motorización flex fuel de los autovehículos.

Artículo 13.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Industria y Comercio a reglamentar todos aquellos aspectos que garanticen la efectividad de los objetivos contemplados en este Decreto.

Artículo 14.- Derógase el Decreto N° 12.240 del 26 de mayo de 2008 y todas las disposiciones que resulten contrarias a este Decreto.

Artículo 15.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería.

Artículo 16.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo
Fdo.: Dionisio Borda
Fdo.: Francisco José Rivas Almada
Fdo.: Enzo Cardozo

Volver al Índice

DECRETO Nº 10.761/13 - POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO N° 3667/2009 "RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES EN EL PAÍS".

Asunción, 8 de Marzo de 2013

VISTO: La Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario".
La Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".
La Ley N° 2748/2005 "De Fomento de los Biocombustibles".
El Decreto N° 3667/2009 "Régimen de incentivos para fomentar el desarrollo de los Biocombustibles en el país" (Expedientes M.H. N°s. 31.021, 47.719/2012y 1119/2013);y
CONSIDERANDO: Que por nota del 1 de agosto de 2012, el Presidente de la Cámara Paraguaya del Biodiesel solicita al Ministerio de Hacienda, en su carácter de integrante del Consejo de Empresas Públicas, se incorpore en la agenda de temas a tratar la reactivación de la producción del biodiesel.
Que el Decreto N° 3667/2009, en su Artículo 10, establece que las operaciones de importación y venta de alcohol carburante, alcohol absoluto y biodiesel tributarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre el veinte por ciento (20%) de la base imponible, siendo la tasa efectiva del dos por ciento (2%) como plan de beneficios fiscales a determinados sectores económicos, a los efectos de incentivar la producción.
Que dentro del marco de reactivación de la producción del biodiesel, a los efectos de evitar distorsiones en al costo y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 2748/2005, es necesario que dicho producto tribute el Impuesto al Valor Agregado bajo el régimen general de liquidación.
Que el Gobierno Nacional, a través de la reforma tributaria enmarcada en la Ley N° 2421/2004, se direcciona hacia el logro de un sistema tributario igualitario y equitativo.
Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1489 del 4 de diciembre de 2012.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Modificase el Artículo 10 del Decreto N° 3667/2009, el cual queda redactado de la siguiente manera:
"Artículo 10.- *En las operaciones de importación y venta de alcohol carburante y alcohol absoluto tributarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre el veinte por ciento (20%) del monto previsto en el primer y penúltimo párrafo del Artículo 82 de la Ley N° 125/91, con la redacción dada por la Ley N° 2421/2004. La deducción del Crédito Fiscal se realizará en la misma proporción establecida precedentemente, del veinte por ciento (20%), para todas las adquisiciones de*

bienes o contrataciones de servicios afectadas a las operaciones mencionadas".

Artículo 2.- Establécese que a partir de la vigencia de este Decreto, en las operaciones de venta e importación de biodiesel, se tributará el Impuesto al Valor Agregado aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible constituida por el precio neto devengado correspondiente a la entrega del bien, o sobre el valor aduanero expresado en moneda extranjera determinado de conformidad con las leyes en vigor, conforme a lo previsto en el primer y penúltimo párrafo del Artículo 82 de la Ley N° 125/91, con la redacción dada por la Ley N° 2421/2004. respectivamente.
Asimismo, la deducción del crédito fiscal por la adquisición de bienes o contrataciones de servicios afectados a dicho producto se realizará de acuerdo al régimen general del citado tributo.

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

Artículo 4.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y de Industria y Comercio.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Federico Franco
Fdo.: Manuel Ferreira
Fdo. Diego Zavala

Volver al Índice

LEY Nº 3.180/07 - DE MINERÍA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I
DEL DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES, FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA Y LAS COMPLEMENTARIAS, ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY, Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES DEL DOMINIO

Artículo 1.- Todos los recursos minerales en estado natural pertenecen al dominio del Estado, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas; el derecho de propiedad del Estado sobre dichos recursos es imprescriptible, inalienable e inembargable, pudiendo ser objeto de permisos y concesiones previstos en esta Ley, por tiempo limitado.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, son fases de la actividad minera:

a. **Prospección:** Es la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas.
b. **Exploración:** Son los trabajos conducentes a la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como el contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración incluye también la evaluación económica del yacimiento.
c. **Explotación:** Es el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinados a la preparación y desarrollo de la extracción de sustancias minerales y su refinación y comercialización.

Son actividades complementarias de la explotación:

a. **Beneficios**: Es el tratamiento de los minerales explotados para elevar el contenido útil de los mismos.
b. **Fundición:** Son los procedimientos técnicos destinados a separar los metales de los correspondientes minerales o concentrados producidos en el beneficio.
c. **Refinación:** Son los procedimientos técnicos destinados a convertir las sustancias minerales en otras de mayor pureza.
d. **Transporte Minero:** Es todo sistema utilizado para el transporte masivo de productos minerales, por métodos no convencionales. Los sistemas a utilizarse podrán ser: fajas transportadoras, tuberías, cables carriles, además de aquellos que sean necesarios y adecuados en el futuro.
e. **Comercialización:** Es la compra-venta de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera.

Artículo 3.- La actividad minera se declara de interés y utilidad pública.

CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación.- La presente Ley de Minería norma las relaciones del Estado con las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de éstas entre sí, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades mineras;

a. Aquellas actividades mineras y complementarias que se desarrollan en el suelo y subsuelo, incluyendo los lechos de los ríos, arroyos y lagos, del territorio nacional. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo, sus derivados y demás hidrocarburos;
b. Sobre los carbones minerales, las rocas bituminosas, y minerales radiactivos; y,
c. Las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas quedarán sujetas a las disposiciones del Título IV de la presente Ley y las reglamentaciones.

Artículo 5.- La prospección, exploración y la explotación de minerales radiactivos se regirán por esta Ley en los aspectos que no estuvieran específicamente establecidos en las normas internacionales, ratificadas por el Paraguay."

Artículo 6.- Normas supletorias: Son aplicables en materia de minería las disposiciones del Código Civil y las demás leyes que integran la legislación positiva, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado por la presente Ley.

CAPÍTULO III
FISCALIZACIÓN DE LAS FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA Y LAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 7.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), será la autoridad técnica de aplicación, normará y fiscalizará en exclusividad las fases de la actividad minera correspondientes a la prospección, exploración y explotación minera, así como también las actividades complementarias.

A tal efecto el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C) tendrá las siguientes atribuciones:

a. Representar los intereses del Estado en las fases de la actividad minera y las complementarias de acuerdo con esta Ley, y celebrar todo tipo de contratos y convenios de inversión destinados a la realización de dichas actividades;
b. Ejecutar y dar cumplimiento a la política establecida por el Poder Ejecutivo para las fases de la actividad minera y las complementarias;
c. Otorgar los permisos para la prospección y exploración de recursos minerales y afines;
d. Negociar y suscribir los contratos de concesión;
e. Promover inversiones privadas nacionales y extranjeras en proyectos mineros y relacionados;
f. Celebrar convenios de cooperación, asistencia técnica y económica con organismos nacionales, internacionales y multilaterales;

g. Proporcionar asistencia técnica a la pequeña minería y a la artesanal;
h. Coordinar con las autoridades nacionales correspondientes el cumplimiento de la legislación ambiental relacionada a la minería.

TÍTULO II
DERECHOS MINEROS, SUJETOS DEL DERECHO MINERO, DE LA TRANSMISIÓN DEL DERECHO MINERO, LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 8.- Los permisos y las concesiones que el Estado otorgue para el aprovechamiento de los recursos minerales y afines no confieren la propiedad sobre las minas y del terreno en el que se encuentren. Sólo otorga el derecho para la prospección, exploración y explotación de dichos recursos por tiempo determinado.

Artículo 9.- Por derecho minero se entiende aquellos que emanan de los permisos y las concesiones otorgados por el Estado, que deberán ser debidamente inscriptos en el Registro de Minas.

Artículo 10.- Para ser titulares de derechos mineros, las personas físicas extranjeras deberán constituir domicilio en el territorio nacional o designar un representante residente en el país. Las personas jurídicas extranjeras deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Civil y demás leyes nacionales.

CAPÍTULO II
SUJETOS DEL DERECHO MINERO

Artículo 11.- Son sujetos de derecho minero toda persona física o jurídica, ya sea de naturaleza privada, pública o mixta, nacionales o extranjeras en virtud de los permisos o concesiones otorgados por el Estado. Una vez aprobada la solicitud de permiso o concesión, estas deberán prestar garantía suficiente al cumplimiento de la presente Ley de acuerdo con lo establecido en el Artículo 41, inciso d) de la presente Ley.

Artículo 12.- No pueden obtener derechos mineros:

a. Los que han incurrido en quiebras culposas o fraudulentas, los fallidos por quiebra casual hasta cinco años después de su rehabilitación, los condenados para ejercer cargos públicos, los condenados contra el patrimonio y contra la fe pública, los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, mientras duren sus condenas;
b. Los que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio, ni los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de esta ley.

Esta prohibición se extiende al cónyuge, hijos y menores bajo la patria potestad o tutela de dichos funcionarios;

c. Las personas inhabilitadas no pueden obtener derechos mineros, mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo y un año después al cese de sus funciones;
d. Esta prohibición no comprende los derechos mineros adquiridos con anterioridad al nombramiento del funcionario. Tampoco se extiende a los derechos adquiridos por los cónyuges de dichos funcionarios antes de su matrimonio.

CAPÍTULO III
DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS

Artículo 13.- Los derechos mineros podrán ser transmitidos por su titular por transferencia, la que se regirá por las disposiciones del derecho común; en virtud del ejercicio de una opción; o por cesión minera.

Por el contrato de opción el titular de una concesión se obliga, incondicional e irrevocablemente, a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el optante ejerza su derecho de exigir la conclusión de este contrato, dentro del plazo estipulado. El contrato de opción deberá contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo.

El plazo de la opción será no mayor de cinco años, contado a partir de su celebración.

El titular de derechos mineros podrá entregar en cesión sus permisos o concesiones a un tercero, percibiendo una compensación.

En virtud de la cesión el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

Artículo 14.- Los derechos mineros pueden ser cedidos a favor de quienes reúnan los requisitos y cumplan las condiciones exigidas por esta ley, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) e inscribirse en el Registro de Minas.

El cesionario será responsable ante el Estado de todas las obligaciones asumidas en el respectivo contrato de cesión, sustituyéndose en todos los derechos y obligaciones del cedente, siempre y cuando aquel haya presentado las garantías y cumplido con los requisitos que exige la presente ley.

CAPÍTULO IV
DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL

Artículo 15.- A los efectos de esta Ley, la pequeña minería y la minería artesanal son actividades que se sustentan en la utilización intensiva de mano de obra. Las mismas comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas y no metálicas, del suelo y subsuelo, desarrollándose en forma personal o como conjunto de personas físicas o jurídicas que buscan maximizar ingresos de subsistencia.

Artículo 16.- La pequeña minería es la actividad ejercida por personas físicas de nacionalidad paraguaya para la explotación de oro, minerales y piedras preciosas, durante un período que no excederá de diez años, en áreas y según normas previamente establecidas mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a propuesta del Viceministerio de Minas y Energía. Todo pequeño minero podrá ejercer su actividad, acorde a lo dispuesto en este Capítulo, en superficies que no serán mayores a 10 (diez) hectáreas.

Artículo 17.- Para someter un área al régimen de la pequeña minería, el Ministerio de Públicas y Comunicaciones (MOPC), tomará en cuenta:

a. La potencialidad de la misma para este régimen;
b. La existencia de pequeños mineros en el área;
c. Que los mismos se hayan instalado con anterioridad a cualquier concesión; y,
d. La necesidad social emergente.

Artículo 18.- El derecho de explotación que se deriva del ejercicio de la actividad de la pequeña minería es a título precario, se otorga a la persona en forma intransferible y, en consecuencia, no confiere derechos de propiedad, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido.

Artículo 19.- La explotación mediante pequeña minería deberá ejercerse con acatamiento a la normativa ambiental vigente y está sujeta a las disposiciones tributarias previstas en esta Ley.

Artículo 20.- Las concesiones para la pequeña minería se otorgarán de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la presente Ley y siguiendo las disposiciones del presente Capítulo; y exclusivamente al propietario del inmueble donde se realizarán las actividades mineras, o al arrendatario del inmueble, cuando el objeto del arrendamiento sea de esta actividad.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo puede revocar en cualquier momento la resolución que autoriza el ejercicio de dicha actividad, en caso en que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictado.

Artículo 22.- Los interesados en obtener una autorización de explotación como pequeño minero deberán presentar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una solicitud acompañada con un plano de ubicación de la parcela de hasta 10 (diez) donde pretenda llevar a cabo labores mineras.

Artículo 23.- Recibida la solicitud, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) publicará la solicitud en la Gaceta Oficial y el interesado deberá publicarla en dos

diarios de alcance nacional durante tres días consecutivos antes de treinta días calendario de presentada la solicitud.

Artículo 24.- Cualquier tercero que vea sus derechos mineros afectados, podrá presentar oposición al permiso precario del pequeño minero hasta un plazo de quince días calendario, a partir de la última publicación realizada por el interesado.

Artículo 25.- De haber oposición, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) decidirá en un plazo de quince días calendario de recibida la misma. Vencido este plazo, de no responder se dará por aprobado el permiso precario a favor del pequeño minero. Con esta decisión se agota la vía administrativa; procediéndose posteriormente, a remitir dicho pedido al Congreso Nacional para su aprobación, conforme lo establecido en el Artículo 202 numeral 11) de la Constitución Nacional.

Artículo 26.- De no haber oposición o cuando fuere rechazada formalmente o en forma ficta, el interesado deberá presentar el Proyecto Minero dentro de un lapso máximo de tiempo de noventa días calendario. Si no lo hiciere, habrá perdido su derecho y deberá reiniciar el trámite, si pretendiera hacerlo nuevamente. Pasados los noventa días sin que el interesado recibiere notificación, se dará por aprobado el Proyecto Minero, remitiendo posteriormente al Congreso Nacional para su aprobación, conforme lo establecido en el Artículo 202 numeral 11) de la Constitución Nacional.

Artículo 27.- El Proyecto Minero será sencillo, aunque deberá garantizar la seguridad de los trabajadores y un impacto ambiental mínimo. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a través de una resolución, indicará que condiciones mínimas debe cumplir.

Artículo 28.- En caso de que el Proyecto Minero presente fallas o esté incompleto, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) comunicará cuáles son los documentos faltantes o las fallas a subsanar en un plazo máximo de treinta días calendario, contados a partir de la notificación al interesado. Si el interesado no subsanara las fallas indicadas o no arrimara los documentos solicitados, su derecho habrá decaído y deberá reiniciar el trámite.

Artículo 29.- Subsanadas las fallas y/o completada la presentación de documentos, o transcurrido el plazo indicado en el Artículo 26, in fine, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tendrá treinta días calendario para dictar resolución aprobatoria, la cual contendrá la autorización de explotación correspondiente.

TÍTULO III
PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

CAPÍTULO I

DE LA PROSPECCIÓN

Artículo 30.- El permiso de prospección confiere a su titular la facultad de prospectar áreas determinadas con el objeto de buscar sustancias minerales.

El permiso de prospección y su prórroga de ser el caso, será otorgado por resolución emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Las obligaciones contempladas en el Artículo 57 de la presente Ley;
b. No estar incurso en causales de nulidad contempladas en el Artículo 64 de la presente Ley; y,
c. La presentación de los documentos que avalen el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes.

Cada persona física o jurídica podrá acumular hasta un máximo de 400.000 (cuatrocientas mil) hectáreas para prospección, las que podrán ser solicitadas al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a través de uno o más permisos de prospección."

Artículo 31.- El permiso de prospección será otorgado por un período de un año, prorrogable por única y exclusiva vez por un plazo que no excederá de un año. El permisionario deberá estar al día con sus compromisos contractuales para solicitar la prórroga. Cumplido lo establecido en el Artículo 57 de la presente Ley, siempre que no exista causal alguna de nulidad, los permisos y las prórrogas deberán ser autorizados por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una vez realizado el pago del canon correspondiente por adelantado, haber demostrado lo establecido en el Artículo 11, haber presentado la póliza establecida en el Artículo 41, inciso d) y presentado las documentaciones que avalen el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes."

CAPÍTULO II
DE LA EXPLORACIÓN

Artículo 32.- El permiso de exploración confiere a su titular el derecho exclusivo de explorar el área de su permiso durante el plazo de tres años, prorrogable por períodos anuales hasta un máximo de tres años. La solicitud de prórroga deberá presentarse dos meses antes del vencimiento del permiso o de la prórroga, según corresponda.

El permiso de exploración y su prórroga de ser el caso, serán otorgados por resolución emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Las obligaciones contempladas en la presente Ley para la fase de prospección;
b. Las obligaciones contempladas en el Artículo 57 de la presente Ley;
c. No estar incurso en causales de nulidad contempladas en el Artículo 64 de la presente Ley;
d. La presentación de la garantía a que se refiere el Artículo 41, inciso d) de la presente Ley;
e. La presentación de los documentos que avalen el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes.

Para pasar a la etapa de exploración, el titular del o los permisos de exploración podrá optar entre: (i) mantener el área que le fuera inicialmente otorgada en prospección; o (ii) reducir el área de la superficie a explorar, debiendo determinar el área final que será materia de exploración. En caso de reducción de áreas, ésta podrá realizarse sobre cualquiera de los permisos de prospección que hubiesen sido otorgados al titular.
En uno u otro caso la alternativa elegida, deberá ser comunicada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al momento de acreditar los requisitos a que se refiere el Artículo 32 de la presente Ley. La comunicación a que se refiere este párrafo facultará al titular a tramitar uno o más permisos de exploración.
La información geológica de los minerales obtenidos como resultado de los trabajos de exploración se considerará como material de investigación que será entregada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una vez concluida y aprobada la etapa de exploración con la finalidad de crear un Banco de Datos de información geológica del Paraguay."

CAPÍTULO III
DE LAS CONCESIONES

Artículo 33.- Las concesiones mineras respecto a una superficie o área determinada serán autorizadas por el Congreso Nacional, previa suscripción de un Contrato que establezca las condiciones previstas en esta ley y en las reglamentaciones. La suscripción del contrato será autorizada por decreto del Poder Ejecutivo.
La autorización otorgada por el Congreso Nacional sólo podrá ser revocada o dejada sin efecto por las causales de nulidad y caducidad taxativamente establecidas en la presente ley

Artículo 34.- A pedido del interesado, se podrá otorgar la Concesión:

a. **De la prospección, exploración y explotación:** En este caso, el concesionario tiene derecho a pasar de una fase a otra, una vez cumplidos los requisitos previstos en esta ley y en sus reglamentaciones.
b. **De la exploración y explotación:** Una vez aprobada la fase de prospección por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
c. **De la explotación:** Una vez aprobada la fase de prospección o exploración por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de concesiones mineras que superen el máximo de la superficie prevista en el artículo 30 del presente cuerpo legal.
El inicio de los trabajos de prospección, exploración y explotación otorgados por concesión, será autorizado por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Las áreas concesionadas para prospectar y explorar tendrán las mismas normativas que los otorgados por permiso.

CAPÍTULO IV
DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 35.- Cada concesión de explotación confiere a su titular el derecho exclusivo de explotar el área de su concesión y de beneficiar, fundir, refinar, transportar y comercializar todas las sustancias minerales que obtenga de la misma, durante un plazo de veinte años computados desde el inicio de la producción, prorrogable automáticamente por un período de diez años adicionales para el caso de proyectos no auríferos, siempre que el titular cumpla con las obligaciones a su cargo, salvo que se den los presupuestos del Capítulo IV de la presente ley.
Para llegar a la obtención de la concesión de explotación, será imprescindible tener aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la fase de prospección.
El titular podrá optar entre: (i) mantener el área que le fuera inicialmente otorgada en prospección o exploración; o (ii) reducir el área de la superficie a explotar, debiendo determinar el área final que será materia de explotación. En caso de reducción de áreas, esta podrá realizarse sobre cualquiera de los permisos de prospección o exploración que hubiesen sido otorgados al titular.
El concesionario deberá estar al día con los compromisos establecidos en la presente ley, para solicitar la prórroga.

TÍTULO IV
SUSTANCIAS PÉTREAS, TERROSAS Y CALCÁREAS

CAPÍTULO I
DE LAS SUSTANCIAS PÉTREAS, TERROSAS Y CALCÁREAS

Artículo 36.- La actividad minera con relación a las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas no está sujeta a concesión por Ley, pero sí al permiso, control y fiscalización por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) , conforme a lo establecido en la presente Ley y a la legislación ambiental vigente. Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpretar cuál es una sustancia, pétrea, terrosa o calcárea.

TÍTULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS

Artículo 37.- Los permisionarios y concesionarios podrán renunciar a un permiso o a una concesión por comunicación elevada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), una vez cumplidas las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 38.- Una vez autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a pasar a la fase de exploración se podrán desarrollar las actividades complementarias como ser: instalación y operación de plantas de beneficio, fundición,

refinación y transporte, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Artículo 39.- Los peticionarios, permisionarios y concesionarios pueden formular oposición cuando se presenten nuevas peticiones que lesionen en algún caso sus derechos.

Artículo 40.- El Estado a través de la autoridad competente brindará protección a los permisionarios y concesionarios en los casos de intrusión, ocupación ilegal, despojo u otro acto que impida el ejercicio normal de las actividades mineras.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 41.- Los permisionarios/concesionarios están obligados a:
Presentar dentro de los treinta primeros días de vigencia de las resoluciones que aprueban los permisos un Plan de Inversión para cada fase de prospección, exploración y explotación, cuya aprobación por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) será requisito ineludible para el otorgamiento de permisos y concesiones, así como sus prórrogas correspondientes. Dicho Plan de Inversión, se regirá de acuerdo con la siguiente escala:

a. Para la fase de prospección de minerales metálicos: US$ 1 por hectárea, durante el primer año;
   US$ 1 por hectárea, durante el año de prórroga.
b. Para la fase de exploración de minerales metálicos: US$ 1,50 por hectárea, durante el primer año; US$ 2 por hectárea, durante el segundo año; US$ 2,50 por hectárea, durante el tercer año; US$ 3 por hectárea, durante el primer año de prórroga; US$ 3,50 por hectárea durante el segundo año de prórroga; US$ 4 por hectárea durante el tercer año de prórroga.
   El incumplimiento en alcanzar la inversión comprometida en un período determinado no constituye causal de caducidad de los derechos mineros prevista en el Artículo 62 de esta Ley, siendo la sanción impuesta al titular la ejecución de la garantía a que se refiere el Artículo 41, inciso d) de esta Ley.
   Adicionalmente, en caso de que la garantía ejecutada no cubra el monto adeudado por concepto de inversión, el titular deberá pagar al Estado el saldo deudor que resulte luego de dicha ejecución, siendo causal de caducidad de los derechos mineros la falta de pago del referido saldo deudor dentro de los quince días calendario luego de la correspondiente notificación cursada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). En dicho caso, el titular deberá emitir una nueva garantía que cumpla con los requisitos contemplados en el Artículo 41, inciso d) de esta Ley.
c. Para las fases de prospección, exploración y explotación de minerales no metálicos:

d. Para la elaboración del plan de inversión de minerales no metálicos, se tendrá en cuenta una reducción del 30% (treinta por ciento) de los montos correspondientes a las fases de prospección y explotación de minerales metálicos.
   Para la fase de explotación de minerales no metálicos, se mantendrá un Plan de Inversión anual mínimo correspondiente al 30% (treinta por ciento) calculado del monto declarado en el Plan de Inversión de la fase de exploración.
   El permisionario o concesionario en las fases de exploración o explotación tendrá la obligación de garantizar al Estado contra todo riesgo.
   La Inversión realizada y acreditada para la fase de prospección será acumulativa y se aplicará a la Inversión que deba de realizarse en la fase de exploración, de ser el caso.
   En garantía de esta obligación deberá asegurar adecuadamente a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en concordancia con las normas aplicables regladas en la Ley de Contrataciones Públicas de la Nación. La garantía deberá ser presentada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para tener por cumplida esta obligación.
   En aquellos casos de incumplimiento de los permisos y contratos suscritos con referencia a la actividad minera, se ejecutará la garantía otorgada.
e. Cumplir con la legislación ambiental respetando los plazos establecidos por la autoridad de aplicación.
f. Presentar trimestralmente un Informe Técnico Geológico al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), conteniendo un detalle de los trabajos realizados en cualquiera de las fases de la actividad minera, inversiones efectuadas, los resultados y Producción obtenidos; además de los avances tecnológicos logrados. Las concentraciones de mineral en muestra deberán ser respaldadas por certificaciones laboratoriales. Dicho informe debe ser elaborado y avalado por la firma de un profesional de la rama de la geología o minería.
   Los permisionarios y concesionarios están obligados a facilitar el acceso a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ya sea en la planta de procesamiento como en las oficinas administrativas, a los efectos de fiscalizar y evaluar todo lo relacionado a la actividad minera, caso contrario el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) entenderá como ocultación de datos y consecuentemente, será pasible de la aplicación de causal de caducidad.
   Los permisionarios y concesionarios están obligados a presentar un plan de trabajo, mantener Programas de Formación y Capacitación de funcionarios técnicos del Viceministerio de Minas y Energía, y brindar apoyo logístico para el acompañamiento de las diferentes fases de las actividades mineras, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus reglamentaciones.
   Los plazos de duración de los permisos y las concesiones contemplados en esta Ley, podrán suspenderse en eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados por el titular ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

(MOPC), por el período de duración de estos eventos. Las obligaciones de pago de canon contempladas en los Artículos 42 y siguientes de esta Ley, no quedarán suspendidas."

TÍTULO VI
CÁNONES Y TRIBUTOS

CAPÍTULO I
DE LOS CÁNONES

Artículo 42.- Los cánones que establece esta Ley deberán ser pagados por los titulares de derechos mineros, en un solo pago por adelantado, dentro de los veinte días hábiles a partir de la comunicación por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de la aceptación de la solicitud de permiso. En el caso del pago del canon anual para el segundo y tercer año de exploración, el pago se podrá realizar por adelantado dentro de los últimos diez días del año anterior que lo precede. Una vez realizado el pago del canon, la empresa tiene cuarenta y ocho horas hábiles para comunicar dicho aporte presentando el comprobante de depósito correspondiente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)."

Artículo 43.- Los permisionarios o concesionarios de prospección de minerales metálicos pagarán un canon por año, según la siguiente escala:

Año de Prospección	**Canon en US$/ha (Dólares americanos/ha)**
Primer Año	0,50
Primer Año de Prórroga	0,60"

Artículo 44.- Los permisionarios o concesionarios de exploración de minerales metálicos pagarán un canon por año, según la siguiente escala:

Año de Prospección	**Canon anual en US$/ha**
Primer año	1,00 US$/ha
Segundo año	1,25 US$/ha
Tercer año	1,50US$/ha
Primer año de prórroga	2,00 US$/ha
Segundo año de prórroga	2,50 US$/ha
Tercer año de prórroga	3,00 US$/ha"

Artículo 45.- Los concesionarios de explotación de minerales metálicos pagarán un canon por año equivalente a 2,5 US$/ha.

Artículo 46.- El ajuste por prórroga se regirá por lo contemplado en los Artículos 43 y 44.

Artículo 47.- Los permisos y las concesiones de minerales no metálicos y de gemas minerales tendrán una reducción de 30 % (treinta por ciento) de los cánones establecidos en este Capítulo, a excepción del diamante. Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpretar si un mineral es metálico o no.

CAPÍTULO II
DE LOS TRIBUTOS

Artículo 48.- Durante el plazo de la prospección y exploración, los titulares de derechos quedan exentos del pago de todo impuesto fiscal, departamental o municipal, salvo lo previsto en esta Ley. Este régimen no regirá en la etapa de explotación, y el concesionario se someterá a las disposiciones de la Ley Nº 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL". Las tasas serán pagadas por los servicios efectivamente prestados.

Artículo 49.- Todas las maquinarias, vehículos, útiles, insumos, implementos y materiales que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la prospección y exploración, están exentos de derechos de importación, del Impuesto al Valor Agregado y de todo otro impuesto fiscal, departamental o municipal vigente o que se creen en el futuro, por todo el tiempo que dure el permiso o la concesión en su etapa de prospección y exploración.

TÍTULO VII
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 50.- Los permisionarios o concesionarios deberán cumplir la legislación sobre Protección del Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) podrá participar a la autoridad de aplicación ambiental e impondrá las sanciones correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley y sus reglamentaciones.

TÍTULO VIII
RELACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS MINEROS ENTRE SI Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO, DE LA EXPROPIACIÓN Y DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

CAPÍTULO I
DE LA RELACIÓN DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS ENTRE SÍ Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO

Artículo 51.- Todo permiso o concesión será notificado por el permisionario o concesionario al propietario u ocupante afectado, a fin de darle conocimiento de los trabajos que realizará el titular del derecho minero, so pena de caducidad.

Artículo 52.- Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo, la utilización, servidumbre o compra-venta de suelos y del subsuelo útil, en su caso, y sus retribuciones correspondientes, para el desarrollo de sus actividades mineras

CAPÍTULO II
DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 53.- Los titulares de derechos mineros que no lleguen a un acuerdo con el propietario del suelo sobre el uso, aprovechamiento, precio o la extensión del terreno necesaria para la realización de sus actividades mineras, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la remisión al Congreso del proyecto de Ley de expropiación del área correspondiente al perímetro de su permiso o concesión, y de las superficies que requieran para erigir las construcciones e instalaciones necesarias para la realización de sus actividades. El titular del derecho minero a quien beneficie la expropiación pagará al propietario del suelo la indemnización correspondiente y los gastos que deriven de esa expropiación.

CAPÍTULO III
DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

Artículo 54.- Debido a que la actividad minera reviste el carácter de interés y utilidad pública, se establece que desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a que se les impongan las servidumbres del caso. Estas se constituirán conforme lo dispuesto en el Código Civil y las demás legislaciones, previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona.

TÍTULO IX
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS O CONCESIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55.- La presentación de los expedientes será efectuada ante la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), en una versión original, y dos copias. Será tramitada en el Gabinete del Viceministerio de Minas y Energía (GVME), a través del Comité Evaluador, que dictaminará técnica, económica y jurídicamente sobre los antecedentes que guardan relación con la solicitud presentada, estableciendo si la presentación reúne las condiciones necesarias para que sea tenida por válida, quedando en este caso establecido en forma definitiva el orden de precedencia de las presentaciones.
Las solicitudes de permisos y las concesiones serán aprobadas en el orden de presentación, toda vez que el proyecto de inversión presentado con la solicitud garantice el trabajo de prospección, exploración y explotación, sobre la totalidad del área permisionada/concesionada en el plazo establecido en la Ley, siempre que se reúnan los requisitos legales.

Artículo 56.- La hectárea minera constituye un volumen en forma piramidal cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie de la tierra y corresponde plan métricamente a un cuadrado de 100 (cien) metros por lado, medido y orientado de acuerdo con un sistema de Cuadrícula de Proyección Transversal Universal de Mercator (UTM) de uso en la Carta Topográfica Nacional u otro de mayor avance tecnológico a ser adoptado en el futuro por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

CAPÍTULO II
DEL PERMISO DE LA PROSPECCIÓN Y DE LA EXPLORACIÓN

Artículo 57.- Deberán ser presentados:

a. Datos personales y generales del solicitante, incluyendo la copia autenticada de la constitución de sociedad debidamente inscripta en el registro público de comercio en el caso de una empresa minera, y la copia autenticada de la cédula de identidad, en caso de una persona física;
b. Individualización precisa del área solicitada, con determinación exacta de las coordenadas utm;
c. La solicitud deberá llevar la nomenclatura específica clasificándola en "minerales metálicos" o "minerales no metálicos", y,
d. Dentro de un plazo que no podrá exceder de los sesenta días calendario de la presentación de las solicitudes, el ministerio de obras públicas y comunicaciones (mopc) comunicará al solicitante la aprobación o rechazo de la solicitud y el motivo causante. En caso de aprobación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley en lo que se refiere al pago del canon, la que deberá ser cumplida dentro de los veinte días hábiles de notificada la resolución respectiva. En caso de rechazo por defectos subsanables, el ministerio de obras públicas y comunicaciones (mopc) otorgará al solicitante un plazo de cinco días hábiles para la subsanación del defecto, luego de lo cual se continuará con el trámite.

La falta de subsanación por parte del solicitante determinará el rechazo definitivo de la solicitud."

Artículo 58.- Quedará sin efecto todo expediente de solicitud, que presente un estado de abandono en los trámites, por responsabilidad del recurrente en el término de dos meses, a partir de la fecha de la última notificación emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

CAPÍTULO III
DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 59.- Las concesiones podrán solicitarse para la prospección, exploración y explotación, a una superficie o área determinada, será otorgada por ley, previa suscripción de un contrato autorizado por decreto del Poder Ejecutivo.

La ley que otorgue la concesión solo podrá ser modificada o revocada, de conformidad a las causales expresamente establecidas en la presente ley.

Artículo 60.- El interesado podrá solicitar la concesión desde la fase de prospección para luego pasar de una fase a otra, previo cumplimiento de lo que establece esta Ley y su reglamentación.

TÍTULO X
EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS/CONCESIONES

CAPÍTULO I
DE LA EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS/CONCESIONES

Artículo 61.- Los permisos/concesiones mineras se extinguen:

a. Por el vencimiento de los plazos;
b. Por renuncia de su titular, la que podrá referirse a todo o parte del área respectiva. Para renunciar al permiso o concesión, el titular deberá acreditar el cumplimiento de todas sus obligaciones exigibles a esa fecha. La renuncia debe constar en escritura pública y da lugar a la cancelación de los respectivos registros, quedando libre el área minera;
c. Por caducidad;
d. Por nulidad;
e. Por extinción de la personería jurídica del permisionario/concesionario.

Artículo 62.- Causas de caducidad:

a. Por falta de pago de los cánones y regalías, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;
b. Por no proporcionar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) las informaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;
c. Por el incumplimiento por parte del permisionario/concesionario, con las obligaciones dispuestas en esta Ley;
d. Incumplimiento de la Legislación Ambiental;
e. Por abandono de la actividad minera sin autorización o consentimiento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);
f. Por falta de notificación por parte del permisionario/concesionario al propietario u ocupante de áreas afectadas en las actividades mineras a ser desarrolladas, conforme a lo establecido en el Artículo 51 de la presente Ley; y,
g. Por admisión de menores de dieciocho años de edad como empleados o trabajadores en la extracción de sustancias minerales o sustancias de libre explotación, situadas bajo la superficie de la tierra, tanto para métodos que implican el empleo de personas en trabajos mineros subterráneos como a cielo abierto, y por la transgresión de todo lo dispuesto en el Convenio N°s 123, 124, 182 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobados por las Leyes N°s 1.180/66, 1.174/66 y 1.657/01, respectivamente.

Artículo 63.- El permisionario concesionario tendrá derecho de remediar, normalizar o corregir las causales de caducidad dentro de un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de recepción de la notificación por escrito que indica las causales de caducidad, exceptuando a aquellos casos referentes al incumplimiento de lo establecido en el Artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 64.- Son nulos:

a. Otorgados en violación del artículo 12 de la presente ley;
b. Adquirido de modo distinto al previsto en esta ley;
c. Cuando las áreas solicitadas para actividad minera se superpongan parcial o totalmente a otras otorgadas con anterioridad.

TÍTULO XI
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 65.- En la fase de explotación, durante el período de extracción mineral aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la concesionaria pagará al Estado una regalía equivalente del 2% (dos por ciento) al 8,40% (ocho coma cuarenta por ciento) sobre la renta neta trimestral de la concesionaria.

La tasa efectiva a ser abonada en cada caso particular será calculada sobre la base de un incremento del 0,40% (cero coma cuarenta por ciento) por cada 5% (cinco por ciento) de aumento en la renta neta trimestral de la empresa hasta alcanzar el umbral del 80% (ochenta por ciento) de dicha base imponible, porcentaje a partir del cual la tasa única efectiva a ser aplicada será del 8,40% (ocho coma cuarenta por ciento).

El volumen de materia bruta extraída para su procesamiento de los lotes autorizados para la explotación y la concentración promedio de mineral declarado por el concesionario, servirán de parámetro de cálculo para establecer el monto a ser pagado en concepto de regalía.

Artículo 66.- La regalía se pagará total o parcialmente en especie o en dinero a elección del Estado. El pago de regalía será efectuado trimestralmente al Ministerio de Hacienda dentro de los treinta días del cierre de cada trimestre del año calendario. El pago efectuado fuera del plazo establecido generará el interés que establezca el reglamento, el cual también determinará la sanción por el incumplimiento del pago de regalía minera. El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio correspondiente.

TÍTULO XII
DISPOSICIONES COMUNES, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 67.- La renta neta del concesionario de la actividad minera es el resultado de deducir de los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales metálicos y no metálicos en cada trimestre calendario, en el estado en que se encuentren, el costo de ventas y los gastos operativos, incluidos los gastos de ventas y los gastos administrativos, incurridos para la generación de dichos ingresos. Para estos efectos, no son deducibles los costos y gastos incurridos en los autoconsumos y retiros no justificados de los recursos minerales.

Artículo 68.- Las determinaciones tomadas por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) como autoridad de aplicación en materia minera podrán ser objetadas ante la misma autoridad mediante el recurso de reconsideración que deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles, a partir de la fecha de la notificación a la parte interesada.

Artículo 69.- El recurso de reconsideración se impondrá de manera fundada. El Viceministerio de Minas y Energía reconsiderará el dictamen objeto del recurso en presencia del interesado y se labrará un acta. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en consecuencia, podrá revocar, modificar o confirmar la determinación objetada, por lo que queda agotada la vía administrativa.
Agotado el recurso administrativo, se podrá apelar al ámbito judicial correspondiente dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de su comunicación.

Artículo 70.- Créase el Registro de Minas, que dependerá de la Dirección de Recursos Minerales del Viceministerio de Minas y Energía y su funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 71.-Los trámites mineros que se encuentren en curso al entrar en vigencia la presente ley, deberán adecuarse a sus disposiciones.

Artículo 72°.- Los permisos mineros de exploración en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, mantendrán su prioridad de obtener concesiones mineras mediante el procedimiento establecido en la presente ley

Artículo 73.- Las explotaciones de sustancias pétreas, terrosas y calcáreas existentes antes de la vigencia de esta ley deberán ser registradas en el Registro de Minas con carácter obligatorio y perentorio dentro del plazo de seis meses y cumplir con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación

Artículo 74.- Créase el Servicio Geológico y Minero del Paraguay (SEGEMIP), dependiente de la Dirección de Recursos Minerales del Viceministerio de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) que tendrá como función primordial asistir y asesorar técnicamente a la Dirección de Recursos Minerales, generar y proveer el conocimiento geocientífico del territorio nacional, a instituciones del Estado y

sociedad en general, así como también proveer de servicios técnicos básicos y especializados según requiera el país para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales no renovables, quedando redactado el inciso a) del artículo 16 del Decreto-Ley N° 5, de fecha 27 de marzo de 1991 "QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES", aprobado por Ley N° 167 del 25 de mayo de 1993, de la manera original manteniendo en vigencia a la Dirección de Recursos Minerales.
Las disposiciones previstas en esta ley serán de aplicación a aquellos permisos de prospección y exploración que a la fecha de la publicación de la presente norma modificatoria de la Ley N° 3.180/07 "DE MINERÍA", se encontrarán en trámite de aprobación ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Asimismo, los titulares de permisos de prospección y exploración que hubiesen sido otorgados con anterioridad a la fecha de la publicación de esta norma, podrán acogerse a las disposiciones de la misma en lo que resulte favorable para ellos.

Artículo 75.- Los fondos provenientes de los cánones y de las prestaciones de servicios serán depositados en el Banco Central del Paraguay en la Cuenta Especial Minera, y estarán destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos desarrollados por la autoridad de aplicación.
Las regalías mineras previstas en el Título XII serán destinadas, conforme a los fines previstos en la Ley N° 4.592/12 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LAS DENOMINADAS REGALÍAS A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

Artículo 76.-El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones y la estructura del Servicio Geológico y Minero del Paraguay (SEGEMIP).**"**

Artículo 77.- Se abrogan las Leyes N°s 93/14, 698/24 y los Decretos N°s 5.085/44, 10.123/55 y 28.138/63 y todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 78.- La presente ley será reglamentada por Decreto del Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa días calendario a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, el cual será refrendado por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Artículo 76.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de Abril de 2007.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Pánfilo Benítez Estigarribia
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Volver al Índice

LEY Nº 4.269/11 - QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 3.180/07 "DE MINERÍA".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modificase los Artículos 2º, inciso c); 3º, 4°, inciso b); 5°, 8º, 11, 13, 17, 30, 31, 32, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 57,62, 63, 65, y 71 de la Ley N° 3.180/07 "DE MINERÍA", que quedan redactados de la siguiente forma:

*"**Artículo 2.-** A los efectos de la presente Ley, son fases de la actividad minera:*

a) Prospección: Es la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas.

b) Exploración: Son los trabajos conducentes a la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como el contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración incluye también la evaluación económica del yacimiento.

c) Explotación: Es el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinados a la preparación y desarrollo de la extracción de sustancias minerales y su refinación y comercialización.

Son actividades complementarias de la explotación:

a) Beneficios: Es el tratamiento de los minerales explotados para elevar el contenido útil de los mismos.

b) Fundición: Son los procedimientos técnicos destinados a separar los metales de los correspondientes minerales o concentrados producidos en el beneficio.

c) Refinación: Son los procedimientos técnicos destinados a convertir las sustancias minerales en otras de mayor pureza.

d) Transporte Minero: Es todo sistema utilizado para el transporte masivo de productos minerales, por métodos no convencionales. Los sistemas a utilizarse podrán ser: fajas transportadoras, tuberías, cables carriles, además de aquellos que sean necesarios y adecuados en el futuro.

e) Comercialización: Es la compra-venta de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera."

*"**Artículo 3.-** La actividad minera se declara de interés y utilidad pública."*

*"**Artículo 4.-** Ámbito de Aplicación.- La presente Ley de Minería norma las relaciones del Estado con las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de éstas entre sí, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades mineras;*

a) aquellas actividades mineras y complementarias que se desarrollan en el suelo y subsuelo, incluyendo los lechos de los ríos, arroyos y lagos, del territorio nacional. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo, sus derivados y demás hidrocarburos;

b) sobre los carbones minerales, las rocas bituminosas, y minerales radiactivos; y,

c) las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas quedarán sujetas a las disposiciones del Título IV de la presente Ley y las reglamentaciones."

*"**Artículo 5.-** La prospección, exploración y la explotación de minerales radiactivos se regirán por esta Ley en los aspectos que no estuvieran específicamente establecidos en las normas internacionales, ratificadas por el Paraguay."*

*"**Artículo 8.-** Los permisos y las concesiones que el Estado otorgue para el aprovechamiento de los recursos minerales y afines no confieren la propiedad sobre las minas y del terreno en el que se encuentren. Sólo otorga el derecho para la prospección, exploración y explotación de dichos recursos por tiempo determinado."*

*"**Artículo 11.-** Son sujetos de derecho minero toda persona física o jurídica, ya sea de naturaleza privada, pública o mixta, nacionales o extranjeras en virtud de los permisos o concesiones otorgados por el Estado. Una vez aprobada la solicitud de permiso o concesión, estas deberán prestar garantía suficiente al cumplimiento de la presente Ley de acuerdo con lo establecido en el Artículo 41, inciso d) de la presente Ley."*

*"**Artículo 13.-** Los derechos mineros podrán ser transmitidos por su titular por transferencia, la que se regirá por las disposiciones del derecho común; en virtud del ejercicio de una opción; o por cesión minera.*

Por el contrato de opción el titular de una concesión se obliga, incondicional e irrevocablemente, a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el optante ejerza su derecho de exigir la conclusión de este contrato, dentro del plazo estipulado. El contrato de opción deberá contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo.

El plazo de la opción será no mayor de cinco años, contado a partir de su celebración.

El titular de derechos mineros podrá entregar en cesión sus permisos o concesiones a un tercero, percibiendo una compensación.

En virtud de la cesión el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente."

*"**Artículo 17.-** Para someter un área al régimen de la pequeña minería, el Ministerio de Públicas y Comunicaciones (MOPC), tomará en cuenta:*

a) la potencialidad de la misma para este régimen;

b) la existencia de pequeños mineros en el área;

c) que los mismos se hayan instalado con anterioridad a cualquier concesión; y,

d) la necesidad social emergente.

*"**Artículo 30.-** El permiso de prospección confiere a su titular la facultad de prospectar áreas determinadas con el objeto de buscar sustancias minerales.*

El permiso de prospección y su prórroga de ser el caso, será otorgado por resolución emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) las obligaciones contempladas en el Artículo 57 de la presente Ley;

b) no estar incurso en causales de nulidad contempladas en el Artículo 64 de la presente Ley; y,

c) la presentación de los documentos que avalen el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes.

Cada persona física o jurídica podrá acumular hasta un máximo de 400.000

(cuatrocientas mil) hectáreas para prospección, las que podrán ser solicitadas al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a través de uno o más permisos de prospección."

*"**Artículo 31.-** El permiso de prospección será otorgado por un período de un año, prorrogable por única y exclusiva vez por un plazo que no excederá de un año. El permisionario deberá estar al día con sus compromisos contractuales para solicitar la prórroga. Cumplido lo establecido en el Artículo 57 de la presente Ley, siempre que no exista causal alguna de nulidad, los permisos y las prórrogas deberán ser autorizados por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una vez realizado el pago del canon correspondiente por adelantado, haber demostrado lo establecido en el Artículo 11, haber presentado la póliza establecida en el Artículo 41, inciso d) y presentado las documentaciones que avalen el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes."*

*"**Artículo 32.-** El permiso de exploración confiere a su titular el derecho exclusivo de explorar el área de su permiso durante el plazo de tres años, prorrogable por períodos anuales hasta un máximo de tres años. La solicitud de prórroga deberá presentarse dos meses antes del vencimiento del permiso o de la prórroga, según corresponda.*

El permiso de exploración y su prórroga de ser el caso, serán otorgados por resolución emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las obligaciones contempladas en la presente Ley para la fase de prospección;

b) Las obligaciones contempladas en el Artículo 57 de la presente Ley;

c) No estar incurso en causales de nulidad contempladas en el Artículo 64 de la presente Ley;

d) La presentación de la garantía a que se refiere el Artículo 41, inciso d) de la presente Ley;

e) La presentación de los documentos que avalen el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes.

Para pasar a la etapa de exploración, el titular del o los permisos de exploración podrá optar entre: (i) mantener el área que le fuera inicialmente otorgada en prospección; o (ii) reducir el área de la superficie a explorar, debiendo determinar el área final que será materia de exploración. En caso de reducción de áreas, ésta podrá realizarse sobre cualquiera de los permisos de prospección que hubiesen sido otorgados al titular.

En uno u otro caso la alternativa elegida, deberá ser comunicada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al momento de acreditar los requisitos a que se refiere el Artículo 32 de la presente Ley. La comunicación a que se refiere este párrafo facultará al titular a tramitar uno o más permisos de exploración.

La información geológica de los minerales obtenidos como resultado de los trabajos de exploración se considerará como material de investigación que será entregada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una vez concluida y aprobada la etapa de exploración con la finalidad de crear un Banco de Datos de información geológica del Paraguay."

*"**Artículo 35.-** Cada concesión de explotación confiere a su titular el derecho exclusivo de explotar el área de su concesión y de beneficiar, fundir, refinar, transportar y comercializar todas las sustancias minerales que obtenga de la misma, durante un plazo de veinte años computados desde el inicio de la producción, prorrogable automáticamente por un período de diez años adicionales para el caso de proyectos no auríferos, siempre que el titular cumpla con las obligaciones a su cargo.*

Para llegar a la obtención de la concesión de explotación, será imprescindible tener aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) las fases de prospección y exploración.

El titular podrá optar entre: (i) mantener el área que le fuera inicialmente otorgada en exploración; o (ii) reducir el área de la superficie a explotar, debiendo determinar el área final que será materia de explotación. En caso de reducción de áreas, ésta podrá realizarse sobre cualquiera de los permisos de exploración que hubiesen sido otorgados al titular.

El concesionario deberá estar al día con los compromisos establecidos en la presente Ley para solicitar la prórroga."

*"**Artículo 41.-** Los permisionarios/concesionarios están obligados a:*

Presentar dentro de los treinta primeros días de vigencia de las resoluciones que aprueban los permisos un Plan de Inversión para cada fase de prospección, exploración y explotación, cuya aprobación por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) será requisito ineludible para el otorgamiento de permisos y concesiones, así como sus prórrogas correspondientes. Dicho Plan de Inversión, se regirá de acuerdo con la siguiente escala:

a) para la fase de prospección de minerales metálicos: US$ 1 por hectárea, durante el primer año;

US$ 1 por hectárea, durante el año de prórroga.

b) para la fase de exploración de minerales metálicos: US$ 1,50 por hectárea, durante el primer año; US$ 2 por hectárea, durante el segundo año; US$ 2,50 por hectárea, durante el tercer año; US$ 3 por hectárea, durante el primer año de prórroga; US$ 3,50 por hectárea durante el segundo año de prórroga; US$ 4 por hectárea durante el tercer año de prórroga.

El incumplimiento en alcanzar la inversión comprometida en un período determinado no constituye causal de caducidad de los derechos mineros prevista en el Artículo 62 de esta Ley, siendo la sanción impuesta al titular la ejecución de la garantía a que se refiere el Artículo 41, inciso d) de esta Ley.

Adicionalmente, en caso de que la garantía ejecutada no cubra el monto adeudado por concepto de inversión, el titular deberá pagar al Estado el saldo deudor que resulte luego de dicha ejecución, siendo causal de caducidad de los derechos mineros la falta de pago del referido saldo deudor dentro de los quince días calendario luego de la correspondiente notificación cursada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). En dicho caso, el titular deberá emitir una nueva garantía que cumpla con los requisitos contemplados en el Artículo 41, inciso d) de esta Ley.

c) para las fases de prospección, exploración y explotación de minerales no metálicos:
Para la elaboración del plan de inversión de minerales no metálicos, se tendrá en cuenta una reducción del 30% (treinta por ciento) de los montos correspondientes a las fases de prospección y explotación de minerales metálicos.
Para la fase de explotación de minerales no metálicos, se mantendrá un Plan de Inversión anual mínimo correspondiente al 30% (treinta por ciento) calculado del monto declarado en el Plan de Inversión de la fase de exploración.
d) el permisionario o concesionario en las fases de exploración o explotación tendrá la obligación de garantizar al Estado contra todo riesgo.
La Inversión realizada y acreditada para la fase de prospección será acumulativa y se aplicará a la Inversión que deba de realizarse en la fase de exploración, de ser el caso.
En garantía de esta obligación deberá asegurar adecuadamente a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en concordancia con las normas aplicables regladas en la Ley de Contrataciones Públicas de la Nación. La garantía deberá ser presentada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para tener por cumplida esta obligación.
En aquellos casos de incumplimiento de los permisos y contratos suscritos con referencia a la actividad minera, se ejecutará la garantía otorgada.
e) cumplir con la legislación ambiental respetando los plazos establecidos por la autoridad de aplicación.
f) presentar trimestralmente un Informe Técnico Geológico al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), conteniendo un detalle de los trabajos realizados en cualquiera de las fases de la actividad minera, inversiones efectuadas, los resultados y Producción obtenidos; además de los avances tecnológicos logrados. Las concentraciones de mineral en muestra deberán ser respaldadas por certificaciones laboratoriales. Dicho informe debe ser elaborado y avalado por la firma de un profesional de la rama de la geología o minería.
g) los permisionarios y concesionarios están obligados a facilitar el acceso a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ya sea en la planta de procesamiento como en las oficinas administrativas, a los efectos de fiscalizar y evaluar todo lo relacionado a la actividad minera, caso contrario el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) entenderá como ocultación de datos y consecuentemente, será pasible de la aplicación de causal de caducidad.
h) los permisionarios y concesionarios están obligados a presentar un plan de trabajo, mantener Programas de Formación y Capacitación de funcionarios técnicos del Viceministerio de Minas y Energía, y brindar apoyo logístico para el acompañamiento de las diferentes fases de las actividades mineras, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus reglamentaciones.
Los plazos de duración de los permisos y las concesiones contemplados en esta Ley, podrán suspenderse en eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados por el titular ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por el período de duración de estos eventos. Las obligaciones de pago de canon contempladas en

los Artículos 42 y siguientes de esta Ley, no quedarán suspendidas."

*"**Artículo 42.-** Los cánones que establece esta Ley deberán ser pagados por los titulares de derechos mineros, en un solo pago por adelantado, dentro de los veinte días hábiles a partir de la comunicación por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de la aceptación de la solicitud de permiso. En el caso del pago del canon anual para el segundo y tercer año de exploración, el pago se podrá realizar por adelantado dentro de los últimos diez días del año anterior que lo precede. Una vez realizado el pago del canon, la empresa tiene cuarenta y ocho horas hábiles para comunicar dicho aporte presentando el comprobante de depósito correspondiente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)."*

*"**Artículo 43.-** Los permisionarios o concesionarios de prospección de minerales metálicos pagarán un canon por año, según la siguiente escala:*

Año de Prospección	**Canon en US$/ha (Dólares americanos/ha)**
Primer Año	0,50
Primer Año de Prórroga	0,60"

***Artículo 44.-**Los permisionarios o concesionarios de exploración de minerales metálicos pagarán un canon por año, según la siguiente escala:*

Año de Prospección	**Canon anual en US$/ha (Dólares americanos/ha)**
Primer año	1,00 US$/ha
Segundo año	1,25 US$/ha
Tercer año	1,50US$/ha
Primer año de prórroga	2,00 US$/ha
Segundo año de prórroga	2,50 US$/ha
Tercer año de prórroga	3,00 US$/ha"

*"**Artículo 45.-** Los concesionarios de explotación de minerales metálicos pagarán un canon por año equivalente a 2,5 US$/ha."*

*"**Artículo 46.-** El ajuste por prórroga se regirá por lo contemplado en los Artículos 43 y 44.*

*"**Artículo 57.-** Deberán ser presentados:*

a) datos personales y generales del solicitante, incluyendo la copia autenticada de la Constitución de Sociedad debidamente inscripta en el Registro Público de Comercio en el caso de una empresa minera, y la copia autenticada de la Cédula de Identidad, en caso de una persona física;

b) individualización precisa del área solicitada, con determinación exacta de las coordenadas UTM;

c) la solicitud deberá llevar la nomenclatura específica clasificándola en "minerales metálicos" o "minerales no metálicos", y,

d) dentro de un plazo que no podrá exceder de los sesenta días calendario de la

presentación de las solicitudes, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) comunicará al solicitante la aprobación o rechazo de la solicitud y el motivo causante. En caso de aprobación, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley en lo que se refiere al pago del canon, la que deberá ser cumplida dentro de los veinte días hábiles de notificada la resolución respectiva. En caso de rechazo por defectos subsanables, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) otorgará al solicitante un plazo de cinco días hábiles para la subsanación del defecto, luego de lo cual se continuará con el trámite.

La falta de subsanación por parte del solicitante determinará el rechazo definitivo de la solicitud."

*"**Artículo 62.-** Causas de caducidad:*

a) por falta de pago de los cánones y regalías, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;

b) por no proporcionar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) las informaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

c) por el incumplimiento por parte del permisionario/concesionario, con las obligaciones dispuestas en esta Ley;

d) incumplimiento de la Legislación Ambiental;

e) por abandono de la actividad minera sin autorización o consentimiento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);

f) por falta de notificación por parte del permisionario/concesionario al propietario u ocupante de áreas afectadas en las actividades mineras a ser desarrolladas, conforme a lo establecido en el Artículo 51 de la presente Ley; y,

g) por admisión de menores de dieciocho años de edad como empleados o trabajadores en la extracción de sustancias minerales o sustancias de libre explotación, situadas bajo la superficie de la tierra, tanto para métodos que implican el empleo de personas en trabajos mineros subterráneos como a cielo abierto, y por la transgresión de todo lo dispuesto en el Convenio N°s 123, 124, 182 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobados por las Leyes N°s 1.180/66, 1.174/66 y 1.657/01, respectivamente."

*"**Artículo 63.-** El permisionario concesionario tendrá derecho de remediar, normalizar o corregir las causales de caducidad dentro de un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de recepción de la notificación por escrito que indica las causales de caducidad, exceptuando a aquellos casos referentes al incumplimiento de lo establecido en el Artículo 42 de la presente Ley."*

*"**Artículo 65.-** Las determinaciones tomadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como autoridad de aplicación en materia minera podrán ser objetadas ante la misma autoridad mediante el recurso de reconsideración que deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles, a partir de la fecha de la notificación a la parte interesada."*

*"**Artículo 71.-** Créase el Servicio Geológico y Minero del Paraguay (SEGEMIP), dependiente de la Dirección de Recursos Minerales del Viceministerio de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que tendrá como función*

primordial asistir y asesorar técnicamente a la Dirección de Recursos Minerales, generar y proveer el conocimiento geocientíficos del territorio nacional, a instituciones del Estado y sociedad en general, así como también proveer de servicios técnicos básicos y especializados según requiera el país para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales no renovables, quedando redactado el inciso a) del Artículo 16 del Decreto-Ley N° 5, de fecha 27 de marzo de 1991 "QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES", aprobado por Ley N° 167 del 25 de mayo de 1993, de la manera original manteniendo en vigencia a la Dirección de Recursos Minerales."

Las disposiciones previstas en esta Ley serán de aplicación a aquellos permisos de prospección y exploración que a la fecha de la publicación de la presente norma modificatoria de la Ley N° 3.180/07 "DE MINERÍA" se encontraran en trámite de aprobación ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Asimismo, los titulares de permisos de prospección y exploración que hubiesen sido otorgados con anterioridad a la fecha de publicación de esta norma, podrán acogerse a las disposiciones de la misma en lo que resulte favorable para ellos.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo, según Decreto N° 5.944 del 11 de enero de 2011. Parte de la objeción parcial fue aceptada y parte de la misma fue rechazada, y sancionada nuevamente la parte no objetada por la H. Cámara de Diputados en fecha 14 de abril de 2011 y por la H. Cámara de Senadores en fecha 16 de junio de 2011.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar González Daher.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Jorge Ramón Ávalos Mariño
Secretario Parlamentario

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

Asunción, 14 de julio de 2011

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez

Cecilio Pérez Bordón
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Rafael Filizzola
Ministro del Interior

Volver al Índice

DECRETO Nº 6.613/11 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY N° 3180/2007 "DE MINERÍA" PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE MINAS, QUE DEPENDERÁ DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES DEL GABINETE DEL VICEMINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

Asunción, 17 de mayo de 2011

VISTO: La presentación radicada en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por el Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, dependiente de la Secretaría de Estado, en la que eleva la solicitud de la reglamentación del Artículo 67 de la Ley N° 3180/2007 "De Minería"; y

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 238 de la Constitución Nacional, son deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre otros, representar al Estado y dirigir la administración general y reglamentar las Leyes.

Que por el Artículo 67 de la Ley N° 3180/2007, se dispone crear el Registro de Minas, que dependerá de la Dirección de Recursos Minerales del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía y su funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en su Dictamen DAJ N° 44/2011, concluye que es procedente el pedido formulado por la citada administración.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglamentase el Artículo 67 de la Ley N° 3180/2007 "De Minería", para el funcionamiento del Registro de Minas que dependerá de la Dirección de Recursos Minerales del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.- LA organización y funcionamiento del Registro de Minas estará sujeto a las disposiciones de la Ley N° 3180/2007 "De Minería" y a este Reglamento. Se inscribirán en este Registro

a. Los permisos de prospección y exploración, y las concesiones de prospección, exploración y explotación, otorgados conforme a las prescripciones de la mencionada Ley.
b. Las Resoluciones o Decretos que dispongan reducciones o ampliaciones de áreas de concesiones, las prórrogas, las renuncias, nulidades y caducidades.
c. Los poderes para actuar entre las administraciones que se refieren a actividades mineras.
d. Todas las cesiones de derechos mineros formalizadas por Escritura Pública

conforme al Artículo 13 y 14 de la Ley N° 3180/2007, y su resolución.

e. Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades o de compañías que adquieran o soliciten derechos sobre exploración, explotación y beneficio de substancias minerales.
f. La constitución de servidumbres convencionales, legales, reconocidas por decisiones jurídicas irrevocables.
g. Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con la Ley N° 3180/2007.
h. Las disposiciones relativas a zonas declaradas de reserva ambiental.

Artículo 3.- No podrá rechazarse la inscripción de los documentos que se presenten, salvo en los casos siguientes:

a. Cuando adolecieron de algún vicio legal por razón de la forma de los mismos.
b. Cuando de las constancias que ya obran en el Registro, resultará la improcedencia de la nueva inscripción.
c. Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro conforme a la Ley.
d. Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieron debidamente tizadas.

Artículo 4.- Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deben ser legalizados de acuerdo con las Leyes paraguayas y del país de origen de los mismos, y traducidos al español por el traductor público matriculado.

Artículo 5.- Cualquier persona podrá examinar el Registro de Minas y sus archivos, y solicitar a su costa, copia certificada de las inscripciones y documentos existentes.

Artículo 6.- El Registro Público de Derechos Mineros llevará, por lo menos, los siguientes libros:

a. Un libro de registro de permisos de prospección y exploración, y las concesiones de exploración, de explotación y de autorizaciones de instalación de plantas de beneficio.
b. Un libro de reducciones, ampliaciones, prórrogas, renuncias, nulidades y caducidades.
c. Un libro de poderes.
d. Un libro donde se inscriban los documentos constitutivos de las empresas que tengan o soliciten concesiones mineras.
e. Un libro de expropiaciones conforme al Artículo 53 de la Ley N° 3180/2007.
f. Un libro relativo a las áreas protegidas, teniendo en cuenta su importancia medioambiental.

Artículo 7.- Las inscripciones deberán ser realizadas de oficio por la Dirección de Recursos Minerales dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones o a petición de los interesados.

Artículo 8.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 9.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Ludo Méndez
Fdo.: Efraím Alegre.

Volver al Índice

LEY Nº 4.935/13 - QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY DE MINERÍA, MODIFICADA POR LA LEY N° 4.269/11

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifícanse los artículos 14, 33, 34, 35, 54, 59, 64, 65, 66, 67,68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley N° 3.180/07 "DE MINERÍA", modificada por la Ley N° 4.269/11, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 14.- Los derechos mineros pueden ser cedidos a favor de quienes reúnan los requisitos y cumplan las condiciones exigidas por esta ley, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) e inscribirse en el Registro de Minas.

El cesionario será responsable ante el Estado de todas las obligaciones asumidas en el respectivo contrato de cesión, sustituyéndose en todos los derechos y obligaciones del cedente, siempre y cuando aquel haya presentado las garantías y cumplido con los requisitos que exige la presente ley."

"Art. 33.- Las concesiones mineras respecto a una superficie o área determinada serán autorizadas por el Congreso Nacional, previa suscripción de un Contrato que establezca las condiciones previstas en esta ley y en las reglamentaciones. La suscripción del contrato será autorizada por decreto del Poder Ejecutivo.

La autorización otorgada por el Congreso Nacional sólo podrá ser revocada o dejada sin efecto por las causales de nulidad y caducidad taxativamente establecidas en la presente ley."

"Art. 34.- A pedido del interesado, se podrá otorgar la Concesión:

a) De la prospección, exploración y explotación: En este caso, el concesionario tiene derecho a pasar de una fase a otra, una vez cumplidos los requisitos previstos en esta ley y en sus reglamentaciones.

b) De la exploración y explotación: Una vez aprobada la fase de prospección por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

c) De la explotación: Una vez aprobada la fase de prospección o exploración por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de concesiones mineras que superen el máximo de la superficie prevista en el artículo 30 del presente cuerpo legal. El inicio de los trabajos de prospección, exploración y explotación otorgados por concesión, será autorizado por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Las áreas concesionadas para prospectar y explorar tendrán las mismas normativas que los otorgados por permiso."

"Art. 35.- Cada concesión de explotación confiere a su titular el derecho exclusivo de explotar el área de su concesión y de beneficiar, fundir, refinar, transportar y comercializar todas las sustancias minerales que obtenga de la misma, durante un plazo de veinte años computados desde el inicio de la producción, prorrogable automáticamente

por un período de diez años adicionales para el caso de proyectos no auríferos, siempre que el titular cumpla con las obligaciones a su cargo, salvo que se den los presupuestos del Capítulo IV de la presente ley.
Para llegar a la obtención de la concesión de explotación, será imprescindible tener aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la fase de prospección.
El titular podrá optar entre: (i) mantener el área que le fuera inicialmente otorgada en prospección o exploración; o (ii) reducir el área de la superficie a explotar, debiendo determinar el área final que será materia de explotación. En caso de reducción de áreas, esta podrá realizarse sobre cualquiera de los permisos de prospección o exploración que hubiesen sido otorgados al titular.
El concesionario deberá estar al día con los compromisos establecidos en la presente ley, para solicitar la prórroga."
"Art. 54.- Debido a que la actividad minera reviste el carácter de interés y utilidad pública, se establece que desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a que se les impongan las servidumbres del caso. Estas se constituirán conforme lo dispuesto en el Código Civil y las demás legislaciones, previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona."
"Art. 59.- Las concesiones podrán solicitarse para la prospección, exploración y explotación, a una superficie o área determinada, será otorgada por ley, previa suscripción de un contrato autorizado por decreto del Poder Ejecutivo.
La ley que otorgue la concesión solo podrá ser modificada o revocada, de conformidad a las causales expresamente establecidas en la presente ley."
"Art. 64.- Son nulos:
a) otorgados en violación del artículo 12 de la presente ley;
b) adquirido de modo distinto al previsto en esta ley;
c) cuando las áreas solicitadas para actividad minera se superpongan parcial o totalmente a otras otorgadas con anterioridad."
TÍTULO XII
DE LAS REGALÍAS MINERAS
"Art. 65.- En la fase de explotación, durante el período de extracción mineral aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la concesionaria pagará al Estado una regalía equivalente del 2% (dos por ciento) al 8,40% (ocho coma cuarenta por ciento) sobre la renta neta trimestral de la concesionaria.
La tasa efectiva a ser abonada en cada caso particular será calculada sobre la base de un incremento del 0,40% (cero coma cuarenta por ciento) por cada 5% (cinco por ciento) de aumento en la renta neta trimestral de la empresa hasta alcanzar el umbral del 80% (ochenta por ciento) de dicha base imponible, porcentaje a partir del cual la tasa única efectiva a ser aplicada será del 8,40% (ocho coma cuarenta por ciento).
El volumen de materia bruta extraída para su procesamiento de los lotes autorizados para

la explotación y la concentración promedio de mineral declarado por el concesionario, servirán de parámetro de cálculo para establecer el monto a ser pagado en concepto de regalía."

"Art. 66.- La regalía se pagará total o parcialmente en especie o en dinero a elección del Estado. El pago de regalía será efectuado trimestralmente al Ministerio de Hacienda dentro de los treinta días del cierre de cada trimestre del año calendario. El pago efectuado fuera del plazo establecido generará el interés que establezca el reglamento, el cual también determinará la sanción por el incumplimiento del pago de regalía minera. El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio correspondiente."

"Art. 67.- La renta neta del concesionario de la actividad minera es el resultado de deducir de los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales metálicos y no metálicos en cada trimestre calendario, en el estado en que se encuentren, el costo de ventas y los gastos operativos, incluidos los gastos de ventas y los gastos administrativos, incurridos para la generación de dichos ingresos. Para estos efectos, no son deducibles los costos y gastos incurridos en los autoconsumos y retiros no justificados de los recursos minerales."

"TÍTULO XIII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

Del recurso de reconsideración"

"Art. 68.- Las determinaciones tomadas por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) como autoridad de aplicación en materia minera podrán ser objetadas ante la misma autoridad mediante el recurso de reconsideración que deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles, a partir de la fecha de la notificación a la parte interesada."

"Art. 69.- El recurso de reconsideración se impondrá de manera fundada. El Viceministerio de Minas y Energía reconsiderará el dictamen objeto del recurso en presencia del interesado y se labrará un acta. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en consecuencia, podrá revocar, modificar o confirmar la determinación objetada, por lo que queda agotada la vía administrativa.

Agotado el recurso administrativo, se podrá apelar al ámbito judicial correspondiente dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de su comunicación."

"TÍTULO XIV

DISPOSICIONES COMUNES, TRANSITORIAS Y FINALES"

"Art. 70.- Créase el Registro de Minas, que dependerá de la Dirección de Recursos Minerales del Viceministerio de Minas y Energía y su funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo."

"Art. 71.- Los trámites mineros que se encuentren en curso al entrar en vigencia la presente ley, deberán adecuarse a sus disposiciones."

"Art. 72.- Los permisos mineros de exploración en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, mantendrán su prioridad de obtener concesiones mineras mediante el procedimiento establecido en la presente ley."

"Art. 73.- Las explotaciones de sustancias pétreas, terrosas y calcáreas existentes antes de la vigencia de esta ley deberán ser registradas en el Registro de Minas con carácter obligatorio y perentorio dentro del plazo de seis meses y cumplir con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación."

"Art. 74.- Créase el Servicio Geológico y Minero del Paraguay (SEGEMIP), dependiente de la Dirección de Recursos Minerales del Viceministerio de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) que tendrá como función primordial asistir y asesorar técnicamente a la Dirección de Recursos Minerales, generar y proveer el conocimiento geocientífico del territorio nacional, a instituciones del Estado y sociedad en general, así como también proveer de servicios técnicos básicos y especializados según requiera el país para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales no renovables, quedando redactado el inciso a) del artículo 16 del Decreto-Ley N° 5, de fecha 27 de marzo de 1991 "QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES", aprobado por Ley N° 167 del 25 de mayo de 1993, de la manera original manteniendo en vigencia a la Dirección de Recursos Minerales.

Las disposiciones previstas en esta ley serán de aplicación a aquellos permisos de prospección y exploración que a la fecha de la publicación de la presente norma modificatoria de la Ley N° 3.180/07 "DE MINERÍA", se encontrarán en trámite de aprobación ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Asimismo, los titulares de permisos de prospección y exploración que hubiesen sido otorgados con anterioridad a la fecha de la publicación de esta norma, podrán acogerse a las disposiciones de la misma en lo que resulte favorables para ellos."

"Art. 75.- Los fondos provenientes de los cánones y de las prestaciones de servicios serán depositados en el Banco Central del Paraguay en la Cuenta Especial Minera, y estarán destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos desarrollados por la autoridad de aplicación.

Las regalías mineras previstas en el Título XII serán destinadas, conforme a los fines previstos en la Ley N° 4.592/12 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LAS DENOMINADAS REGALÍAS A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES."

"Art. 76.- El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones y la estructura del Servicio Geológico y Minero del Paraguay (SEGEMIP)."

"Art. 77.- Se abrogan las Leyes N°s 93/14, 698/24 y los Decretos N°s 5.085/44, 10.123/55 y 28.138/63 y todas las disposiciones contrarias a esta ley."

"Art. 78.- La presente ley será reglamentada por Decreto del Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa días calendario a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, el cual será refrendado por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecinueve días

del mes de diciembre del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los seis días del mes de mayo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presiente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente H.
Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentarioa

Asunción, 31 de mayo de 2013.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Federico Franco Gómez

Enrique Salyn Buzarquis
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Volver al Índice

LEY Nº 2.051/03 - DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación

La presente ley establece el Sistema de Contrataciones del Sector Público y tiene por objeto regular las acciones de planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

a. Los organismos de la Administración Central del Estado, integrada por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los órganos del Estado de naturaleza análoga;
b. Los gobiernos departamentales; las universidades nacionales; los entes autónomos, autárquicos, de regulación y de superintendencia; las entidades públicas de seguridad social; las empresas públicas y las empresas mixtas; las sociedades anónimas en las que el Estado sea socio mayoritario; las entidades financieras oficiales; la Banca Central del Estado, y las entidades de la Administración Pública Descentralizada; y,
c. Las municipalidades.
d. Las entidades y las municipalidades citadas en los incisos b) y c) se sujetarán a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de que en forma supletoria observen sus leyes orgánicas y demás normas específicas, en todo aquello que no se oponga a este ordenamiento.
e. Los organismos, las entidades y las municipalidades se abstendrán de celebrar cualquier clase de acto jurídico, independientemente del nombre con el que se lo identifique, que evada el cumplimiento de esta ley.

Artículo 2.- Contrataciones Excluidas

Quedan excluidas de la aplicación del presente ordenamiento, las siguientes contrataciones: los servicios personales regulados por la Ley de la Función Pública;

a. Las concesiones de obras y servicios públicos y el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones para el uso y explotación de bienes del dominio público, los que, en su caso, se regirán por la legislación de la materia;
b. Las que se efectúen en ejecución de lo establecido en los tratados internacionales de

los que la república del paraguay sea parte y las que se financien con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales paraguay sea miembro, en las que se observará lo acordado en los respectivos convenios, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente ley en forma supletoria, cuando ello así se estipule expresamente o cuando no se establezca expresamente un régimen especial;

c. Los actos, convenios y contratos objetos de esta ley, celebrados entre los organismos, entidades y municipalidades, o éstos entre sí. Esta excepción no rige cuando el organismo, entidad o municipalidad obligado a entregar o arrendar bienes, prestar los servicios o ejecutar las obras, lo haga a través de un tercero particular;
d. Las afectadas a las operaciones de crédito público, de regulación monetaria, financiera y cambiaria y, en general, a las operaciones financieras; y,
e. Las de transporte de correo internacional y las de transporte interno de correo.

En las contrataciones excluidas serán responsables los titulares de los organismos, entidades y municipalidades, de la aplicación de criterios que garanticen al Estado Paraguayo las mejores condiciones, conforme a los principios señalados en el Artículo 4° de esta ley.

Artículo 3.- Definiciones

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a. **Adquisiciones:** Todo acto jurídico que a título oneroso transfiera a los sujetos de la presente ley la propiedad de un bien mueble o inmueble, incluyendo, enunciativamente, las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, las que sean necesarias para la realización de obras públicas por administración directa o por contrato; las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de los organismos, entidades y municipalidades, cuando su precio sea superior al de su instalación; y la reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.
b. **Auditoría General:** La Auditoría General del Poder Ejecutivo, la del Poder Legislativo, la del Poder Judicial, las auditorías internas de las entidades, y las de las municipalidades, según corresponda, facultadas a intervenir a pedido de parte o de oficio durante todo el proceso de las contrataciones públicas.
c. **Bienes:** Los considerados por el Código Civil como muebles e inmuebles por naturaleza, por destino o por disposición legal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, los objetos de cualquier índole, tales como bienes de consumo, bienes fungibles y no fungibles, corpóreos o incorpóreos, bienes de cambio, materias primas, productos terminados o semiterminados, maquinarias, herramientas, refacciones y equipos; otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso; la energía eléctrica, así como los servicios accesorios al suministro de éstos, siempre que el valor de los servicios no exceda al de los propios bienes.
d. **Contratación Pública o Contratación Administrativa:** Todo acuerdo, convenio o

declaración de voluntad común, por el que se obliga a las partes a cumplir los compromisos a título oneroso, sobre las materias regladas en esta ley, independientemente de la modalidad adoptada para su instrumentación.

e. **Contratante:** Todo organismo, entidad y municipalidad que como consecuencia de un procedimiento de adjudicación, suscriba cualesquiera de los contratos regulados por esta ley.
f. **Contratista:** La persona física o jurídica que suscriba con la Contratante, algún contrato para la ejecución de obras públicas, locaciones, o servicios.
g. **Convocante:** Cualquiera de los organismos, entidades y municipalidades que inicie o realice alguno de los procedimientos para la adquisición o locación de bienes, la contratación de servicios o para la ejecución de obras públicas previstos en esta ley.
h. **Consultor:** La persona física o jurídica que preste servicios profesionales para la realización de consultorías, asesorías, investigaciones o estudios especializados.
i. **Entidades:** Las mencionadas en el inciso b) del Artículo 1°.
j. **Ley:** Está a Ley de Contrataciones Públicas.
k. **Locador:** La persona física o jurídica que concede el uso o goce temporal de bienes o derechos.
l. **Locaciones:** Actos jurídicos en virtud de los cuales los organismos, las entidades y las municipalidades obtengan el derecho al uso y goce temporal de bienes, incluyendo las operaciones de locación financiera, en virtud de las cuales se pueda optar por la transmisión de la propiedad del bien.
m. **Licitante:** Organismo, entidad o municipalidad que convoca a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en esta ley, bajo la modalidad de licitación.
n. **Municipalidades:** Las consideradas como tales en la Ley Orgánica Municipal y que se indican en el inciso c) del Artículo 1°.
o. **Oferente:** Toda persona física o jurídica que presente una oferta en los términos de esta ley, con el objeto de vender o transferir, realizar una obra, dar en locación o suministrar un servicio, solicitado por la Convocante.
p. **Obras Públicas:** Todos los trabajos relacionados con la construcción, reconstrucción, demolición, reparación, instalación, ampliación, remodelación, adecuación, restauración, conservación, mantenimiento, modificación o renovación de edificios, estructuras o instalaciones, como la preparación y limpieza del terreno, la excavación, la erección, la edificación, la instalación de equipo o materiales, la decoración y el acabado de las obras; y los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra, la construcción, el suministro de materiales y equipos, la puesta en operación y aseguramiento de la calidad, hasta su terminación total, incluyendo hasta la transferencia de tecnología.
q. **Organismos:** Los entes señalados en el inciso a) del Artículo 1°.
r. **Protesta:** La presentación en virtud de la cual las personas interesadas pueden manifestar, denunciar o impugnar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) actos que contravengan las disposiciones de esta ley en cualquier etapa de

los procedimientos de contratación.

s. **Proveedor:** La persona física o jurídica que suscriba algún contrato o acepte alguna orden para la provisión o locación de bienes, o para la prestación de servicios de cualquier naturaleza.

t. **Reglamento:** El reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas que al efecto establezca el Poder Ejecutivo.

u. **Servicios en General:** Los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para los organismos, entidades y municipalidades, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales; considerándose, en forma enunciativa, la maquila, los seguros, el transporte de bienes muebles o de personas, la contratación de servicios de limpieza y vigilancia; la prestación de servicios profesionales; y la contratación de los servicios de reparación o conservación de bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo valor no sea superior al del propio inmueble.

v. **Servicios relacionados con las Obras Públicas:** Se consideran como tales los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con la ejecución de las mismas; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos los siguientes conceptos: el planeamiento y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública; el planeamiento y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública; los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito; los estudios económicos y de planeamiento de pre inversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones; los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, de elaboración de presupuestos o de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente; los trabajos de organización, informática,

comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las obras públicas; los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las obras públicas; los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble; los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y todos aquellos de naturaleza análoga.

w. **Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP):** Es el sistema informático que permite automatizar las distintas etapas de los procesos de contrataciones, desde la difusión de los requerimientos de bienes, locación, servicios u obras públicas hasta el cumplimiento total de las obligaciones contractuales y de la elaboración de datos estadísticos; la generación de información y su transmisión a través del uso de los medios remotos de comunicación electrónica de uso general, mediante la interconexión de computadoras y redes de datos, por medio del cual los organismos, las entidades y las municipalidades ponen a disposición de los proveedores y contratistas la información y el servicio de transmisión de documentación y la rendición de cuentas de los funcionarios y empleados públicos ante los organismos de control y la sociedad civil.

x. **Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP):**Es la institución administrativa facultada para diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades; y dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de esta ley y su reglamento."

y. **Unidades Operativas de Contratación (UOC):** Son las unidades administrativas que en cada organismo, entidad y municipalidad se encargan de ejecutar los procedimientos de planeamiento, programación, presupuesto y contratación de las materias reguladas en esta ley.

Artículo 4.- Principios Generales

La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios:

a. **Economía y Eficiencia:** Garantizarán que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

b. **Igualdad y Libre Competencia:** Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública.

c. **Transparencia y Publicidad:** Asegurarán irrestrictamente el acceso a los proveedores y contratistas, efectivos o potenciales, y a la sociedad civil en general, a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública, específicamente sobre los programas anuales de contratación, sobre los trámites y requisitos que deban satisfacerse, las convocatorias y bases concursales, las diversas etapas de los procesos de adjudicación y firma de contratos; estadísticas de precios; listas de proveedores y contratistas; y de los reclamos recibidos.
d. **Simplificación y Modernización Administrativa:** Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).
e. **Desconcentración de Funciones:** Promoverán que todas las operaciones de contratación pública que realicen los organismos, entidades y municipalidades se resuelvan en los lugares en los que se originan, fortaleciendo la actividad regional y una adecuada delegación de facultades, basados en el principio de centralización normativa y descentralización operativa.

Artículo 5.- Autoridad Normativa
Créase la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley Nº 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PUBLICAS'.
La misma es una institución autónoma y autárquica, con personería jurídica de derecho público y relacionada con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda."

Artículo 6.- Unidades Operativas de Contratación
En mérito a su ubicación geográfica y el volumen e importancia de sus contrataciones, los organismos, entidades o municipalidades, podrán constituir en una misma entidad más de una Unidad Operativa de Contratación (UOC), atendiendo a criterios de simplificación administrativa, desconcentración de funciones y racionalidad en el manejo del gasto público. Estas unidades mantendrán una relación funcional y técnica con la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

Artículo 7.- Fomento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas
En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Artículo 8.- Legislación Supletoria
En todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil.

Artículo 9.- Régimen de Solución de Controversias

Las controversias suscitadas con motivo de la interpretación, aplicación o validez de los contratos celebrados con arreglo a esta ley, podrán ser resueltas por arbitraje conforme a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación; a tal efecto, en cada caso particular deberá determinarse previamente la arbitrabilidad de la materia y la capacidad de las partes para someterse al arbitraje, debiendo constar el compromiso en una cláusula compromisoria inserta en el contrato o en un convenio independiente. Asumido el compromiso de una u otra forma, será obligatorio para las partes.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los que la República del Paraguay sea parte o de que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) pueda conocer en el ámbito administrativo las protestas que interpongan los proveedores y contratistas con relación a los procedimientos de contratación o de las solicitudes de avenimiento que hagan valer respecto a las diferencias que surjan durante la ejecución de los contratos.

Artículo 10.- Nulidad de los Actos, Contratos y Convenios

Los actos, contratos y convenios que los organismos, las entidades y las municipalidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, serán nulos, previa determinación de la autoridad administrativa competente.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) es la autoridad administrativa competente para declarar, previa sustanciación de los procedimientos previstos en el Titulo Octavo de la Ley N° 2051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS', la nulidad de los actos, contratos y convenios celebrados.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PLANEAMIENTO, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 11.- PLANEAMIENTO DE LAS CONTRATACIONES

Las operaciones de contratación pública que realicen los organismos, las entidades y las municipalidades deberán ajustarse a:

a. Los objetivos, metas, prioridades y estrategias establecidos en el Plan Estratégico Económico y Social y en los programas institucionales;
b. Las previsiones y políticas para el ejercicio de recursos contemplados en la ley anual de Presupuesto General de la Nación vigente o en el Presupuesto Municipal correspondiente; y
c. La calendarización de recursos presupuestarios, atendiendo a su efectiva disponibilidad, de acuerdo con el plan de caja respectivo.

Artículo 12.- Programa Anual de Contrataciones

A más tardar el veinte y ocho de febrero de cada año, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación o los Presupuestos Municipales vigentes, con los decretos y resoluciones reglamentarias y con los lineamientos emitidos, los organismos, las entidades o las municipalidades elaborarán el Programa Anual de Contrataciones, sujetándose a las previsiones establecidas en la Ley de Administración Financiera y su reglamento. El Programa Anual de Contrataciones incluirá aquellos proyectos que abarquen más de un ejercicio fiscal.
El referido programa deberá ser puesto a disposición de los interesados, tanto en las oficinas de los organismos, las entidades o las municipalidades, como a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).
Aunque no constituirá un compromiso de contratación, será obligatorio contar con el citado programa para la ejecución del presupuesto de cada año, el cual, sólo por causas debidamente justificadas, podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado.

Artículo 13.- Consolidación de las Adquisiciones
Para efectos de su contratación, las Unidades Operativas de Contratación (UOC), podrán consolidar sus requerimientos de bienes y servicios de uso generalizado, a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad. Para la realización de estas operaciones, se establecerán en el reglamento los criterios bajo los cuales se llevarán a cabo estas adquisiciones.

Artículo 14.- Disponibilidad Presupuestaria
No podrá comprometerse pago alguno que no se encuentre expresamente previsto en el Presupuesto General de la Nación o en el Presupuesto Municipal respectivo o determinado en ley u ordenanza posterior. Sólo podrán adjudicarse o contratarse adquisiciones, locaciones, servicios, cuando se cuente con saldo disponible en la correspondiente partida presupuestaria, salvo autorización previa del Ministerio de Hacienda o la Junta Municipal, según corresponda, en cuyo caso, se deberá señalar en los pliegos de bases que la validez de la contratación quedará sujeta a la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 15.- Estimación de Costo
Los organismos, entidades y municipalidades realizarán la estimación del costo de cada contrato, a fin de determinar el procedimiento de contratación y la afectación específica de los créditos presupuestarios.
En la estimación del costo de cada operación, los organismos, las entidades y las municipalidades tomarán en cuenta, desde el momento de la convocatoria al procedimiento de adjudicación que corresponda, todas las formas de erogación, incluyendo el costo principal, el mantenimiento, las refacciones, los insumos para su operación, los fletes, los seguros, las comisiones, los costos financieros, los tributos, los derechos, las primas y cualquier otra suma que deba erogarse como consecuencia de la contratación.

La estimación de costos se realizará sobre el valor de cada contrato durante todo el período de vigencia, incluidas eventuales prórrogas o ampliaciones. En los contratos de adquisiciones, locaciones y servicios de plazo superior a dos ejercicios fiscales, la estimación se hará basándose en el pago mensual previsto, multiplicado por veinticuatro. En el caso de contratos de obras públicas cuya vigencia exceda un ejercicio fiscal, la estimación de costos considerará todo el plazo de su duración.
Además, como condición previa para iniciar cualquier procedimiento de contratación según la naturaleza del proyecto, las Convocantes deberán contar con el estudio, diseños, incluidos planos y cálculos, especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos, y en todos los casos, con la programación, los presupuestos y demás documentos que se consideren necesarios. Los contratos llave en mano en los que el diseño es responsabilidad del contratista, quedan excluidos de la obligación respectiva.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 16.- Tipos de Procedimientos

Las Convocantes realizarán las contrataciones públicas, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a. Licitación Pública: para contrataciones que superen el monto equivalente a diez mil jornales mínimos;
b. Licitación por Concurso de Ofertas: para contrataciones cuyo monto se encuentre entre los dos mil y diez mil jornales mínimos;
c. Contratación Directa: para aquellas contrataciones que sean inferiores al monto equivalente a dos mil jornales mínimos, con excepción de lo establecido en el Artículo 34; y,
d. Con Fondo Fijo: Para aquellas adquisiciones menores de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35.

Para la aplicación de este artículo, el jornal mínimo será el establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República vigente a la fecha de la convocatoria.
Queda estrictamente prohibido fraccionar o subdividir el monto de los contratos o la ejecución de un proyecto con la intención de eludir los tipos de procedimientos establecidos en esta ley, incluyendo las operaciones que se realicen con cargo a fondos fijos previstas en el Artículo 35. El reglamento definirá cuándo un contrato se considerará fraccionado o subdividido.
En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los proveedores y contratistas, especialmente en lo que se refiere a calidad, cantidad, tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo las Unidades Operativas de Contratación

(UOC) proporcionar a todo interesado igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante, de conformidad con los principios generales establecidos en el Artículo 4°.
Las Convocantes, previamente a la iniciación de los procedimientos de contratación señalados en los incisos a), b) y c), deberán comunicar a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), a través de los medios remotos de comunicación electrónica establecidos en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), los datos relativos a las convocatorias y bases concursales, en los términos establecidos en el Título Quinto y en el reglamento de esta ley. Una vez en ejecución el procedimiento correspondiente, se informará sucesivamente sobre el resultado de cada una de las etapas, incluyendo el acto de adjudicación y la formalización del contrato respectivo.
Las operaciones contempladas en el Artículo 33, serán informadas al Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y condiciones señalados en el reglamento.

Artículo 17.- Modalidades Complementarias
Sin perjuicio de los procedimientos de contratación señalados en esta ley, y con apego a los principios generales establecidos en el Artículo 4°, los organismos, las entidades y las municipalidades, en los términos que establezca el reglamento, podrán introducir las modalidades complementarias que permitan tutelar de mejor manera el interés público, tales como mecanismos de precalificación, procedimientos con dos o más etapas de evaluación, con subasta a la baja, con financiamiento otorgado por el proveedor o contratista o cualquier otra figura jurídica que sea legal y se considere pertinente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 18.- Clasificación de las Licitaciones Públicas
Las licitaciones públicas podrán ser:

a. **Nacionales,** cuando únicamente puedan participar personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país; o
b. **Internacionales,** cuando puedan participar tanto personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país, como aquéllas que no lo estén.

Se podrán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:

1. Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados internacionales de los que la República del Paraguay sea parte;
2. Cuando así se hubiera estipulado en los convenios de empréstito suscritos con organismos internacionales multilaterales;
3. Cuando, previa investigación de mercado que realice la Unidad Operativa de Contratación (UOC), no exista oferta de proveedores o contratistas nacionales respecto a bienes, servicios u obras en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio; y

4. Cuando, habiéndose realizado una licitación pública de carácter nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos establecidos.
5. Podrá negarse la participación a personas físicas o jurídicas no domiciliadas en el país en licitaciones internacionales, cuando el país de su domicilio no conceda un trato recíproco a los proveedores o contratistas, bienes o servicios paraguayos, de conformidad con lo que establezca el reglamento.

En licitaciones internacionales, los proveedores o contratistas deberán manifestar ante la Unidad Operativa de Contratación (UOC) que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.
En los procedimientos de contratación de carácter internacional, los organismos, las entidades y las municipalidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y locación de bienes producidos en la República del Paraguay y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional superior al cincuenta por ciento, en la comparación económica de las propuestas, con un margen hasta del diez por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las normas de evaluación que se establezcan en el reglamento.

Artículo 19.- Convocatorias o Llamados a Licitación Pública
Las convocatorias o llamados a licitación pública, se publicarán en cuando menos un diario de circulación nacional, durante un mínimo de tres días, y en el órgano de publicación oficial. La información en los avisos de prensa contendrá los elementos necesarios para que los posibles oferentes puedan determinar su interés de participación.
La resolución del llamado o convocatoria será publicada íntegramente a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), y estará disponible para cualquiera que lo solicite. Contendrá como mínimo, la siguiente información:

a. Nombre del organismo, entidad o municipalidad contratante;
b. Breve descripción del objeto de la licitación;
c. Clasificación de la licitación en los términos del artículo 18, y si la licitación pública es internacional, señalar si está sujeta a algún tratado internacional del que paraguay sea parte o se aplica algún convenio de empréstito suscrito con algún organismo multilateral;
d. Fuente de financiamiento;
e. Costo del derecho de participación;
f. Lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones, en el supuesto de que se realice, así como de la visita al sitio de los trabajos, en el caso de obras públicas;
g. Lugar, fecha y hora límite para la entrega de ofertas;
h. Lugar, fecha y hora para la apertura de ofertas;
i. Lugar y plazo de entrega de los bienes, de la prestación de los servicios o de la ejecución de las obras;

j. Forma de pago y, en su caso, indicación sobre si se otorgarán o no anticipos a los proveedores y contratistas;
k. Moneda(s) de cotización;
l. La indicación de que no podrán presentar propuestas o celebrar contratos las personas físicas o jurídicas que se encuentren en alguno de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 40 de esta ley;
m. Lugar, fecha y horarios de consulta de los documentos concursales; y,
n. Otras consideradas de interés de los potenciales oferentes.

Artículo 20.- Bases o Pliegos de Requisitos de la Licitacion Pública

Los Pliegos de Bases y Condiciones utilizados en los procesos de contratación pública regidos por la Ley Nº 2051/03 'DE CONTRATACIONES PUBLICAS', no tendrán costo alguno para los potenciales oferentes. A tal efecto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) dictará la reglamentación pertinente.

Las bases o pliegos de requisitos que emita la Convocante para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), a partir de que se publique la convocatoria o llamado a la licitación pública y hasta el acto de presentación y apertura de ofertas, y contendrán como mínimo, lo siguiente:

a. Nombre, denominación o razón social del organismo, entidad o municipalidad convocante;
b. Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el proveedor o contratista;
c. Fecha, hora y lugar de realización de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, en caso de que se realice; fecha y hora límite para la presentación de ofertas; fecha, hora y lugar para la apertura de las ofertas técnicas y económicas;
d. Indicación de que las ofertas se presentarán en idioma castellano, pudiendo entregarse los anexos técnicos y folletos en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, siempre que así lo determine el pliego;
e. Indicación de la moneda en que se cotizará y de moneda de pago. En caso de bienes y servicios que se provean desde el territorio nacional, la moneda de oferta y pago será la moneda nacional. En caso que los bienes y servicios sean proveídos por proveedores o contratistas no domiciliados en paraguay, podrán aceptarse cotización y pago en moneda extranjera;
f. Indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las ofertas presentadas por los participantes podrán ser negociadas;
g. Criterios claros y detallados para la evaluación de ofertas, de conformidad a lo establecido por el artículo 26 de esta ley;
h. Descripción completa de los bienes, locaciones, servicios y obras públicas, o indicación de los sistemas empleados para la identificación de los mismos; información específica que se requiera respecto a mantenimiento, asistencia técnica

y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas técnicas, referidas preferentemente a parámetros internacionales; dibujos; planos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas; en el caso de locaciones, la modalidad requerida;

i. Plazo y condiciones de entrega;
j. Forma de presentación de las ofertas;
k. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;
l. Condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, podrá establecerse que el pago se cubra parte en dinero y parte en especie, siempre y cuando el numerario sea mayor;
m. Métodos y variables a ser considerados para el cálculo de los reajustes o adicionales admisibles;
n. Porcentajes y modalidades admitidos para constituir garantías;
o. Período de validez de las ofertas y de las garantías de sostenimiento de ofertas, así como causas y condiciones para hacer efectivas estas últimas;
p. Anticipos y, en su caso, el porcentaje y momento en que se otorgará, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
q. Sistema de adjudicación; en su caso, si la; totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación serán adjudicados a un solo proveedor, o bien, se empleará el sistema de abastecimiento simultáneo. En el reglamento de esta ley se establecerán las bases para la aplicación de esta modalidad;
r. Cantidades mínimas y máximas de bienes o servicios a adquirir o porcentaje de presupuesto mínimo y máximo a ejercer, en el caso de los contratos abiertos. El reglamento de la ley establecerá las previsiones para la utilización de esta modalidad;
   penalidades convencionales por atraso en la entrega de los bienes, en la prestación de los servicios y en la ejecución de las obras;
s. Pro-forma de los contratos a ser suscritos luego de la adjudicación;
t. Supuestos en los que se puede declarar desierta la licitación pública; y,
u. Declaratoria de integridad, en la que manifiesten los oferentes que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas orientadas a que los funcionarios o empleados de la convocante induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que les otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.

Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas. Por consiguiente, las Convocantes se abstendrán de solicitar a los oferentes la inscripción en cualquier clase de registros como requisito para participar en

los procedimientos de contratación regidos por esta ley, salvo lo dispuesto por el Título Quinto.

Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes; sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante. Asimismo, respecto de los tipos conocidos de materiales, artefactos o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales o marcas, únicamente se hará a manera de referencia, procurando que la alusión se adecue a estándares internacionales comúnmente aceptados.
Para facilitar la evaluación de las ofertas, se adjuntará a las bases o pliegos de requisitos un formato que contendrá una lista de verificación de la información y los documentos requeridos, cuyo cumplimiento resulte indispensable para participar en el procedimiento de contratación.

Artículo 21.- Plazos de la Licitación Pública
Los plazos mínimos para la presentación y apertura de ofertas de las licitaciones públicas serán los siguientes:

a. Licitación pública nacional: veinte días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación de la convocatoria; y
b. Licitación pública internacional: cuarenta días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación de la convocatoria.

Artículo 22.- Modificaciones a las Bases de la Licitación
Las Convocantes, toda vez que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:

a. las modificaciones a la convocatoria se pongan en conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y
b. en el caso de las bases de la licitación, la notificación se haga a través de los mismos medios que se emplearon para dar a conocer la convocatoria, a fin de que los interesados concurran ante la Unidad Operativa de Contratación (UOC) o utilicen el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

Cualquier modificación a las bases de la licitación resuelta por la Convocante será considerada como parte integrante de las mismas.

Las modificaciones de que trata este precepto en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, en la adición de otros de distintos rubros o en la variación significativa de sus características.

Artículo 23.- Junta de Aclaraciones

Las Convocantes podrán celebrar juntas de aclaraciones, atendiendo a las características de los bienes, servicios y obras públicas materia de la licitación, en las que podrán formular aclaraciones a las personas que hayan adquirido las bases correspondientes; las demás que acrediten interés legítimo podrán formular sus observaciones o aclaraciones previamente por escrito.

Las juntas de aclaraciones se reunirán en cualquier tiempo, a partir de la publicación de la convocatoria y hasta cinco días hábiles previos al acto de presentación y apertura de ofertas y la participación de los oferentes será optativa.

Los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la Convocante derivadas de las juntas de aclaraciones constarán en el acta que al efecto se levante, la que contendrá la firma de los asistentes que deseen hacerlo. En el caso de las obras públicas, adicionalmente se expondrán los datos referentes a la visita al sitio de obra.

Las resoluciones de modificación de las bases adoptadas por las Convocantes, como consecuencia de las juntas de aclaraciones que en su caso se llevasen a cabo, formarán parte integrante de las bases de la licitación y, por tanto, obligarán a todos los participantes.

En el reglamento de esta ley se especificará la metodología, los términos y condiciones en que participarán los interesados en las referidas juntas de aclaraciones, por asistencia física o a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

Artículo 24.- Presentación y Apertura de Ofertas

La entrega de las ofertas técnicas y económicas se hará en un sólo acto, en sobre cerrado, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido y preserven su inviolabilidad, a más tardar en el lugar, día y hora señalados para que se realice el acto de presentación y apertura de ofertas; en caso de que las ofertas se entreguen fuera del lugar o sistema permitido, o de la fecha y hora señalados en las bases de la licitación, se tendrán por no presentadas. Lo anterior sólo se aplicará en lo conducente, en el caso de las otras modalidades establecidas en el Artículo 16 de esta ley.

Las referidas ofertas podrán ser entregadas, a elección del participante, en forma directa a la Convocante, por medio de mensajería especializada o correo, bajo su estricto riesgo, o a través del uso de los medios remotos de comunicación electrónica establecidos en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y condiciones que al efecto señale el reglamento. El que los participantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus ofertas no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación.

A todos los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los participantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el procedimiento de contratación, así como cualquier otra persona física o jurídica que sin haber adquirido las bases manifieste

su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que registren su asistencia y se abstengan de intervenir en cualquier forma activa en los mismos, pudiendo dejar constancia en acta de formulaciones u observaciones que consideren pertinentes.
Los oferentes podrán retirar sus ofertas en cualquier tiempo, hasta antes de que se realice el acto de apertura correspondiente.
La apertura de las ofertas se realizará en un acto formal y público. En ese acto las Convocantes evaluarán el cumplimiento de los recaudos meramente formales, por parte de los oferentes, y se verificarán del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas jurídicas y en las bases de la licitación pública, a través del uso de las listas de verificación documental. De todo lo ocurrido se labrará acta.

Artículo 25.- Oferentes en Consorcio
En los procedimientos de contratación podrán participar oferentes en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, siempre que para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la Convocante, las partes a que cada una se obligará, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. Para optar por esta modalidad los oferentes consorciados designarán a uno de los componentes del consorcio como gestor, quien asumirá el liderazgo y suscribirá las ofertas y documentos relativos al proceso. Ante la Convocante quedarán solidariamente responsables todos los oferentes consorciados.
En el reglamento se especificarán las características del convenio de asociación que al efecto deberán suscribir quienes decidan emplear esta modalidad para la presentación de ofertas.

Artículo 26.- Evaluación de las Ofertas
La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento.
No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no sea sustancial o afecte la legalidad y la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los oferentes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus ofertas.
Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores.
En la evaluación de las ofertas en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, excepto cuando se trate de servicios en los que se demuestre la conveniencia

de aplicar dichos mecanismos de evaluación, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el reglamento.
En la evaluación de ofertas de bienes, se utilizarán criterios combinados que incluirán factores tales como transporte, variaciones en formas de pago, plazo de entrega, costos de operación y eficiencia. Los factores ponderados se traducirán en la medida de lo posible, en términos monetarios.
En la evaluación de las ofertas relativas a obras públicas, se utilizarán los criterios relativos a la materia. No se aceptará procedimiento alguno en virtud del cual se descalifiquen automáticamente las ofertas que se sitúen por encima o debajo de porcentajes del precio de referencia. Se tomará en cuenta la terminación adelantada de las obras cuando esta sea un factor crítico.
En licitaciones internacionales se tendrán en cuenta los márgenes de preferencia a los que se establece en el Artículo 18.

Artículo 27.- Comités de Evaluación
Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente.
El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.
La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública.
Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su independencia de criterio.

Artículo 28.- Adjudicación
Con base en el informe de evaluación, la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. La misma deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas.
Si dos o más ofertas son solventes porque han cumplido la totalidad de los requisitos, el contrato se adjudicará a quien presente el precio más bajo.
La máxima autoridad de la Convocante será quien resuelva sobre la adjudicación.
La Convocante dará a conocer la adjudicación de la licitación en acto público, dentro de un plazo que no deberá exceder de veinte días calendario desde la fecha de apertura de ofertas, pudiendo diferirlo hasta por otros veinte días calendario, debiendo constar la adjudicación en un acta que firmarán los asistentes que lo deseen. En sustitución de dicho acto público,

la Convocante podrá optar por notificar la adjudicación de la licitación por escrito a cada uno de los participantes, dentro de los cinco días calendario siguiente a su emisión.
Contra la resolución que contenga la adjudicación, los oferentes podrán protestar en los términos de los Artículos 79 y 81 de esta Ley.

Artículo 29.- Notificación de los Actos
Las copias de actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación, apertura de ofertas y de la adjudicación de la licitación, cuando ésta se realice en acto público, al finalizar dichos actos se pondrán a disposición de los participantes que no hayan asistido en las oficinas que ocupen las Unidades Operativas de Contratación (UOC), siendo de la exclusiva responsabilidad de ellos acudir a enterarse de su contenido. Además serán publicados en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).
Cuando la Unidad Operativa de Contratación (UOC) aplique lo dispuesto en este artículo, precisará en las bases de licitación que dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal, debiendo, en todo caso, señalar el lugar y el horario en que podrán recogerse las constancias respectivas.

Artículo 30.- Declaración de Licitación Desierta
Una licitación se declarará desierta, mediante resolución de la máxima autoridad de la Convocante, en los siguientes casos:

a. Que no se hubiera presentado oferta alguna;
b. Que ninguna de las ofertas reúna las condiciones exigidas en las bases de la licitación o se apartara sustancialmente de ellas; o
c. Que los precios de las ofertas resulten inaceptables, por variar sustancialmente de la estimación del contrato, o bien, por superar las previsiones presupuestarias de la convocante determinadas conforme al artículo 15 de la presente ley.

Una vez declarada desierta la licitación pública, la Unidad Operativa de Contratación (UOC) podrá convocar a un nuevo procedimiento de contratación, en el que, si lo estima necesario, podrá modificar los términos contenidos en las bases originales, con el objetivo de incentivar la participación. Si por segunda ocasión se declarase desierta la licitación, se podrá adjudicar directamente el contrato, salvo que se llegue a demostrar transgresiones a las disposiciones legales, o que no fuera conveniente para los intereses del Estado.

Artículo 31.- Cancelación de la Licitación
Las Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras, o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos, las entidades y a las municipalidades, en todos los casos de cancelación de la licitación los oferentes no tendrán derecho a reembolso de gastos ni a indemnización alguna.

Asimismo, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) podrá ordenar la cancelación de la licitación pública, como consecuencia de la resolución de una protesta, en los términos del Artículo 83, inciso b), de esta ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS

Artículo 32.- Regulación

Atendiendo al umbral establecido en el Artículo 16, la Convocante aplicará todas las disposiciones contenidas en el Título Tercero, Capitulo Segundo, con excepción de la publicación de la convocatoria en los medios impresos.

Asimismo, las Convocantes podrán, a su juicio y según la naturaleza de los bienes, servicios u obras, reducir los plazos señalados para la licitación pública, hasta en un cincuenta por ciento, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de potenciales participantes o suponga el otorgamiento de ventajas indebidas a favor de algún oferente.

A tal efecto, se invitará directamente a no menos de cinco participantes, debiendo dar a conocer simultáneamente el procedimiento a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para que cualquier potencial oferente que tenga interés y que pueda satisfacer los requisitos establecidos en las bases acuda a presentar su oferta en las mismas condiciones de aquellos que fueron invitados.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN

Artículo 33.- Casos de Excepción

Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan:

a. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
b. Por desastres producidos por fenómenos naturales que peligren o alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país;
c. Se realicen con fines de garantizar la seguridad de la nación;
d. Derivado de situaciones que configuren caso fortuito o fuerza mayor, en que no sea posible obtener bienes o servicios, o ejecutar obras mediante el procedimiento de licitación en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate; en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarlas;
e. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor o contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En este caso, la contratante podrá adjudicar el saldo pendiente por ejecutar del contrato rescindido, al participante que hubiera presentado la siguiente proposición solvente más baja,

siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;

f. se realicen dos licitaciones que hayan sido declaradas desiertas;

a. existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables; o,

b. previa tasación por órganos competentes, se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios a título de dación en pago, a favor del Estado Paraguayo, siempre que se observen los principios generales establecidos en el Artículo 4° de la presente ley.

En estos casos, la máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, vía resolución y previo dictamen fundado y motivado de la Unidad Operativa de Contratación (UOC), dará por acreditado el supuesto de excepción en el que determine el procedimiento de contratación que le garantice al Estado las mejores condiciones, bajo cualesquiera de las hipótesis señaladas en los incisos c) y d) del Artículo 16.

Cuando la excepción se encuentre motivada en la negligencia o imprevisión del funcionario responsable de la contratación, esta acción será considerada falta grave y sancionada conforme a las normas vigentes. El funcionario sospechado no podrá participar en ninguno de los procedimientos concursales en los que se hubiere suscitado la sospecha, hasta que se dicte resolución por el órgano pertinente que lo libere de la responsabilidad del acto presuntamente irregular.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 34.- Procedimiento

La contratación directa se llevará a cabo de la siguiente manera:

a. Se invitará por escrito y a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) a los potenciales oferentes para que presenten ante la Unidad Operativa de Contratación (UOC) su oferta técnica y económica, en sobre cerrado o virtual;

b. El acto de presentación y apertura de ofertas podrá hacerse sin la presencia de los oferentes;

c. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres ofertas susceptibles de analizarse técnica y económicamente, atendiendo al tipo de procedimiento de que se trate, salvo que, por la naturaleza de los bienes o los servicios o los fines que se persigan con la contratación, no sea posible contar con el número indicado de oferentes, en cuyo caso, bajo la responsabilidad de la máxima autoridad del organismo, de la entidad o de la municipalidad, se podrá hacer la contratación directa sin necesidad de ese mínimo de ofertas, debiendo en todo caso asegurar al Estado Paraguayo las mejores condiciones de contratación;

d. En las invitaciones se indicarán, como mínimo: la cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras requeridos, plazo y lugar de entrega o ejecución, así como condiciones de pago;

e. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán para cada operación, atendiendo al tipo de bienes, servicios u obras requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta;
f. Se harán efectivas las demás disposiciones de esta ley que resulten aplicables.

Las ofertas se aceptarán siempre que provengan de personas físicas o jurídicas que cuenten con la solvencia técnica, económica y legal suficiente para responder a los compromisos asumidos frente al Estado Paraguayo y que su actividad comercial o industrial se encuentre vinculada con el tipo de bienes, servicios u obras a contratar.

Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), previamente a la iniciación del procedimiento, deberán contar con especificaciones generales técnicas y un presupuesto referencial.

Artículo 35.- Contrataciones con Fondos Fijos

Con el fin de dar celeridad a los procedimientos administrativos, cuando se trate de erogaciones que por su cuantía y naturaleza no necesiten ajustarse a los procedimientos previstos en esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades podrán realizar adquisiciones de bienes y contratación de servicios, de consumo o prestación inmediata, con cargo a sus respectivos fondos fijos, si el monto total de cada operación no excede de veinte jornales mínimos. El reglamento determinará con exactitud las adquisiciones y los servicios a ser incluidos.

No deberán ejecutarse las operaciones indicadas para pagar cuentas de compras anteriores, adquirir activos fijos o bienes para constituir inventarios.

En todos los casos se deberá respetar los principios señalados en el Artículo 4° de esta ley.

TÍTULO CUARTO
DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR

Artículo 36.- Plazo para la Formalización de Contratos

Toda adjudicación obligará a la Convocante y a la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, a formalizar el contrato respectivo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación de la adjudicación.

Si el interesado no firmase el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Convocante podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al oferente que haya presentado la siguiente oferta solvente con el precio más bajo, de conformidad con lo asentado en el dictamen de adjudicación, y así sucesivamente, en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento o el oferente acepte reducir su oferta hasta el porcentaje señalado. En esta hipótesis, la Unidad Operativa de Contratación (UOC) procederá a hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta que hubiere

presentado el proveedor o contratista y dará aviso a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), para que proceda en términos del Título Séptimo.
El oferente a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, a prestar el servicio o ejecutar la obra, sí la Unidad Operativa de Contratación (UOC), por causas imputables a la misma, no suscribe el contrato dentro del plazo indicado en el párrafo precedente.
El atraso de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Artículo 37.- Requisitos de los Contratos
Los contratos de adquisiciones, locaciones, servicios y obras, contendrán, como mínimo, lo siguiente:

a. Identificación del crédito presupuestario para cubrir el compromiso derivado del contrato;
b. Procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
c. Precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, servicios u obras, señalando si es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición bajo la que se calcularán;
d. Plazo, lugar y condiciones de entrega, prestación del servicio o ejecución de las obras, conforme al pliego de bases y condiciones;
e. Programa de ejecución de los trabajos;
f. Porcentaje, número y fechas de entrega de los anticipos y amortizaciones que en su caso se otorguen;
g. Forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
h. Garantías para el funcionamiento y operación de los bienes y para el suministro de partes, refacciones, transferencia de tecnología y capacitación, en su caso;
i. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, servicios u obras objeto del contrato, por causas imputables a los proveedores o contratistas;
j. Descripción pormenorizada de los bienes, servicios u obras objeto del contrato, incluyendo, en su caso, la marca y modelo, conforme al pliego de bases y condiciones;
k. Causales y procedimientos para suspender temporalmente, dar por terminado anticipadamente o rescindir el contrato; y
l. Mecanismos de solución de controversias.

En los contratos de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, salvo que exista impedimento, deberá estipularse que los derechos de autor u otros derechos exclusivos que se llegaren a generar, invariablemente se constituirán a favor del organismo, de la entidad o de la municipalidad, según corresponda.

Artículo 38.- Supuestos de la Subcontratación

Los proveedores y los contratistas sólo podrán concertar con terceros la ejecución parcial del contrato cuando éstos tengan capacidad para contratar y no estén comprendidos en alguna de las causales de prohibición señaladas en el Artículo 40.
Sólo podrá producirse la subcontratación cuando las bases o las cláusulas del contrato así lo permitan o la Contratante lo autorice. En su caso, el subcontratista sólo ostentará derechos frente al proveedor o contratista principal por razón de la subcontratación y en ningún caso frente al contratante.
Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona o entidad, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Contratante.
Frente a la Contratante responderá siempre el contratista principal de todas las obligaciones que le correspondan por razón del contrato.
En cualquier caso de subcontratación, cesión de hecho o de derecho o delegación, serán siempre solidarias las obligaciones subcontratadas, cedidas o delegadas.

Artículo 39.- Garantías
Los oferentes, proveedores o contratistas deberán garantizar:

a. La seriedad de sus ofertas, mediante la garantía de mantenimiento de la oferta. Dicha garantía se otorgará por el equivalente de entre tres y cinco por ciento del monto total de la oferta;
b. La debida inversión de los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos; y,
c. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá oscilar entre el cinco y el diez por ciento del monto total del contrato.

En el caso de una obra pública, del monto de cada pago al contratista, se deducirá el 5% (cinco por ciento), en concepto de fondo de reparos, suma que no devengará intereses y que será devuelta dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción definitiva. Este fondo podrá ser sustituido por una póliza de seguro a satisfacción de la Contratante. El plazo de pago establecido en este artículo podrá ser ampliado hasta un máximo de treinta días calendario, según las características de la obra ejecutada.
En el reglamento se fijarán las bases, los porcentajes y las formas a las que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.
Los proveedores y contratistas deberán entregar la garantía de cumplimiento del contrato a más tardar dentro de los diez días calendario siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo; y la correspondiente al anticipo, se presentará previamente a la entrega de éste. La falta de constitución y entrega oportuna de las garantías será causal de rescisión del contrato por culpa del proveedor o contratista, en cuyo caso la Convocante podrá adjudicar el contrato en la forma prevista en el segundo párrafo del Artículo 36.

Artículo 40.- Prohibiciones y Limitaciones para presentar Propuestas o Para Contratar

No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:

a. Los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses;
b. Quienes conforme a la ley de la función pública se encuentren imposibilitados;
c. Los oferentes, proveedores o contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, se les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia unidad operativa de contratación (uoc) durante dos años calendario, contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;
d. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la unidad central normativa y técnica (ucnt), en los términos del título séptimo de esta ley;
e. Los proveedores y contratistas que se encuentren en mora en las entregas de los bienes, la prestación de los servicios o en la ejecución de las obras, por causas imputables a los mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la propia contratista, siempre que ésta haya resultado perjudicada;
f. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación;
g. Los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;
h. Las personas físicas o jurídicas que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuestos o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;
i. Las personas físicas o jurídicas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de fiscalizaciones, dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

j. Las personas físicas o jurídicas que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;
k. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco o la seguridad social; y
l. Las demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la ley.

Artículo 41.- Contribucion sobre Contratos Suscriptos

Independientemente del procedimiento de contratación que se hubiere empleado, los organismos, las entidades o las municipalidades deberán retener el equivalente al cero punto cuatro por ciento del importe de cada factura o certificado de obra, deducidos los impuestos correspondientes, que presenten a cobro los proveedores y contratistas, con motivo de la ejecución de los contratos materia de la presente ley, a fin de que estos montos sean destinados a la implementación, operación, desarrollo, mantenimiento y actualización del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), de conformidad con las previsiones establecidas en los reglamentos pertinentes.

Los montos que sean retenidos por las contratantes en el concepto señalado en el párrafo anterior, deberán ser depositados en la cuenta habilitada a tal efecto a nombre de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dentro del plazo de tres días hábiles, de efectuada la retención, para los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizada, y en el plazo de treinta días calendario para los municipios, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 1535 'DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO."

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRATACIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 42.- Del Régimen de la Obra Pública

A toda contratación de obras públicas se le aplicará lo que disponen esta ley y su reglamento. La Ley N° 1533 del 4 de enero de 2000 se aplicará única y exclusivamente en los términos referidos a la ejecución y fiscalización de las obras públicas, en los siguientes Capítulos;

a. XII de las Responsabilidades, Artículos 40 y 41;
b. XIII de la Medición y Pago, Artículos 42 y 43;
c. XIV de la Ejecución y Recepción de Obras, Artículos 44 y 45;
d. XV de la Fiscalización, Artículo 46;

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 43.- Procedimiento

Cuando la adquisición de un inmueble corresponda por razones técnicas o de interés social a un bien que por sus características sea el único idóneo para la satisfacción del fin público, se prescindirá del procedimiento de licitación pública y la máxima autoridad del organismo, la entidad o la municipalidad, procederá a recomendar la declaratoria de utilidad pública o de interés social para que se inicie el proceso de expropiación, de acuerdo con la Constitución Nacional.

La adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado Paraguayo se someterá a las leyes del lugar en que se realice el acto.

Para el trámite de adquisición de inmuebles se estará en lo demás, a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LA LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 44.- Disposiciones Generales

Los procesos de contratación de locación en los que el Estado Paraguayo fuera locatario, en los que el canon mensual excediera el valor de mil jornales mínimos, se sujetarán al procedimiento de licitación pública; aquellos cuyo canon mensual fuese inferior a la cuantía antes referida, se someterán a las disposiciones de la adjudicación directa.

Artículo 45.- Terminación De Contratos

Los organismos, las entidades y las municipalidades podrán dar por terminados los contratos de locación suscritos con los particulares, en forma unilateral, sin derecho a indemnización o reclamo alguno por parte del locador, con la sola condición de que se les notifique con treinta días calendario de anticipación.

Artículo 46.- Reajuste de Canon en Contratos con Particulares

En los contratos de locación cuyo plazo sea superior a un año, se podrá prever el reajuste del canon, que no será superior a la variación anual del índice de precios del costo de la vivienda, publicado por el Banco Central de Paraguay, para el periodo anual del contrato vigente.

Artículo 47.- Renovación de los Contratos

En los casos en que convenga a los intereses institucionales, de acuerdo con el informe que presente la unidad encargada de la administración de los bienes y la dirección financiera del organismo, la entidad o la municipalidad, podrán renovarse los contratos de locación de bienes inmuebles, sujetándose a los principios enumerados en el Artículo 4° de esta ley, hasta por dos periodos consecutivos.

SECCIÓN CUARTA
LOCACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 48.- Procedimiento Aplicable

Los organismos, las entidades y las municipalidades podrán tomar en locación equipo o maquinaria, en la modalidad de opción de compra (leasing) o sin ella, para lo cual deberán seguir los procedimientos de licitación pública, licitación por concurso de ofertas o adjudicación directa, de acuerdo con los montos establecidos en esta ley.

Artículo 49.- Arrendamientos Financieros o Leasing

Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), previamente a la locación de bienes muebles, deberán realizar los estudios de factibilidad pertinentes, considerando la posible contratación mediante locación financiera con opción a compra (leasing). De optarse por esta modalidad, al cumplimiento del contrato se hará nuevamente un estudio para decidir la adquisición al valor residual, de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 50.- Cuantificación de la Locación

Cuando la locación de bienes muebles sea con opción de compra (leasing), el monto de la contratación se estimará teniendo en cuenta el valor mensual del alquiler y el tiempo de duración del contrato.

Cuando la locación no incluya opción de compra, y la renovación del contrato se realice en forma automática, a efecto de esta ley, se estimará el costo tomando el monto total de alquileres correspondientes a veinticuatro meses.

SECCIÓN QUINTA
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TERCEROS

Artículo 51.- Procedimiento de Contratación de Servicios de Terceros

Los servicios que permitan la prestación a cargo de terceros, sean estas personas físicas o jurídicas, se contratarán mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en el Artículo 16 y de acuerdo a los umbrales establecidos en esta ley.

Artículo 52.- Relaciones Laborales

La contratación de servicios que utilicen a terceros, no originará relación de empleo público entre el organismo, la entidad o la municipalidad y el proveedor.

SECCIÓN SEXTA
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA

Artículo 53.- De la Contratación de Consultoria

La selección de consultores deberá hacerse atendiendo a su carácter predominantemente intelectual, basado en méritos, aptitudes y actitudes personales dándose preferencia a la especialización, experiencia, honorabilidad y capacidad técnica.

Los contratos de consultoría no requieren de garantía de mantenimiento de oferta ni de cumplimiento de contrato, pero a cambio deben ofrecer un seguro de responsabilidad profesional.

Los contratos contendrán cláusulas de prohibición de reemplazo del personal técnico clave ofrecido en la propuesta, con la única excepción de aquellas que se encuentren debidamente justificadas y fuera del control del contratado.

Artículo 54.- Utilización de Criterios de Evaluación

En la elaboración de las bases de licitación para la contratación de servicios profesionales de consultoría, asesoría, estudios especializados e investigaciones, deberán incluirse criterios a ser utilizados en la evaluación de las ofertas, que estarán basados en uno de los siguientes modelos de selección;

a. En calidad y costo, contendrá los criterios de evaluación técnicos y financieros y los factores de ponderación;
b. En calidad será utilizada únicamente en servicios de consultoría de suma complejidad y donde el valor precio es cero;
c. En precio será utilizada en consultorías simples que no requieran del conocimiento de expertos y el valor del precio será determinante entre los que reúnen los requisitos técnicos requeridos;
d. En presupuesto fijo será utilizada cuando el oferente cuente con un presupuesto fijo determinado, por lo que el proceso de selección se limita a calificar solamente las condiciones técnico profesionales; y
e. En antecedentes del consultor será utilizada para contrataciones de menor cuantía, para la aplicación se utilizarán términos de referencia y la selección se realizará por comparación de capacidad y experiencia en la materia.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 55.- Derechos de las Contratantes

Las contratantes gozan de los siguientes derechos:

a. A que se ejecuten los contratos en sus términos y condiciones y, en su caso, a exigir su cumplimiento forzoso;
b. A modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito;
c. A suspender o rescindir el contrato por razones de interés público;
d. A declarar la resolución o rescisión del contrato, y determinar los efectos procedentes en cada caso; y
e. A imponer las sanciones previstas en los contratos y a ejecutar las garantías, cuando el proveedor o contratista no cumpla con sus obligaciones.

Las resoluciones adoptadas por las contratantes en ejercicio de estas prerrogativas, se ejecutarán de inmediato.

Artículo 56.- Derechos de los Proveedores y Contratistas

Los proveedores y contratistas tendrán los siguientes derechos:

a. A la plena ejecución de lo pactado, salvo los supuestos de rescisión, resolución y modificación unilateral establecidos en esta ley, en su reglamento y en las bases;
b. Al reajuste de precios, para compensar las variaciones sustanciales sufridas en la estructura de costos de los contratos, en los términos que fije la ley, el reglamento y el pliego de bases; y,
c. A que se le reconozcan intereses financieros, en caso de que las contratantes incurran en mora en el pago. Si la mora fuera superior a sesenta días, el proveedor o contratista tendrá derecho a solicitar de la contratante la suspensión del contrato, por motivos que no le serán imputables.

Artículo 57.- Terminación de los Contratos

Los contratos terminarán:

a. Por cumplimiento de las obligaciones contractuales;
b. Por mutuo acuerdo de las partes;
c. Por sentencia ejecutoriada de la autoridad jurisdiccional, que declare la nulidad, resolución o rescisión del contrato;
d. Por decisión unilateral de la contratante, en caso de incumplimiento del proveedor o del contratista;
e. Por muerte del proveedor o contratista persona física, o por disolución de la persona jurídica, siempre que esta última no se origine por decisión interna voluntaria de sus órganos competentes. Los representantes legales y los integrantes de los órganos de dirección de las personas jurídicas cuya disolución se tramita, están obligados, bajo su responsabilidad personal y solidaria, a informar a la autoridad a la que compete aprobar la disolución, sobre la existencia de contratos que aquéllas tengan pendientes con entidades del sector público y a comunicar a las contratantes respectivas sobre la situación y causales de disolución.

Para los casos de disolución de personas jurídicas, antes de expedir la resolución que la declare, la autoridad correspondiente deberá comunicar sobre el particular a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), para que ésta, en el término de diez días hábiles, informe si la persona jurídica cuya disolución se tramita no tiene contratos pendientes con entidades del sector público o precise cuáles son ellos. Con la contestación de la UCNT, o vencido el antedicho término, se dará trámite a la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que incumplieren su deber de informar.

De existir contratos pendientes de la persona jurídica frente a los organismos, entidades o municipalidades, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) informará sobre aquéllos a la Procuraduría General de la República, para que ésta adopte las acciones conducentes a proteger y defender los intereses públicos, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar los intereses del Estado. Para el caso de las municipalidades la protección de los intereses está a cargo del Ejecutivo Municipal.

Artículo 58.- Terminación por Mutuo Acuerdo

Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses públicos ejecutar total o parcialmente el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren.

Salvo estipulación en contrario, la extinción de las obligaciones contractuales por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos a favor de la Contratante o del proveedor o contratista. En estos casos, dicha entidad no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo sujeto.

Artículo 59.- Rescisión del Contrato

La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos:

a. Por incumplimiento del proveedor o contratista;
b. Por quiebra o insolvencia del proveedor o contratista;
c. Cuando el valor de las multas supera el monto de la garantía de cumplimiento del contrato;
d. Por suspensión de los trabajos, imputable al proveedor o al contratista, por más de sesenta días calendario, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
e. Por fraude o colusión debidamente comprobado del proveedor o contratista desde la adjudicación hasta la finalización del contrato;
f. Por haberse celebrado un contrato contra expresa prohibición de esta ley; y,
g. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza.

La Contratante iniciará el procedimiento de rescisión dentro de los quince días calendario siguiente a aquél en que se hubiere agotado el plazo límite de aplicación de las penas convencionales.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes, se prestasen los servicios o se ejecutasen las obras, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, sin perjuicio de las responsabilidades del proveedor o contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

a. Se iniciará a partir de que al proveedor o contratista le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
b. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, se resolverá considerando los argumentos, pruebas y circunstancias del caso; y,
c. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor o al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en el inciso a) de este artículo.

Artículo 60.- Terminación por Causas Imputables a la Contratante

El proveedor o el contratista podrá dar por terminado el contrato, por las siguientes causas imputables a la Contratante:

a. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales por más de sesenta días calendario;
b. Por la suspensión de los trabajos por más de sesenta días calendario, dispuestos por la contratante, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; y,
c. Cuando los diseños definitivos sean técnicamente inejecutables y no se hubiesen solucionado los defectos dentro de los sesenta días calendario siguientes a aquél en que el proveedor o contratista lo hubiere hecho del conocimiento de la contratante.

Artículo 61.- Del Reajuste de Precios

Los contratos de adquisición de bienes, de prestación de servicios o de ejecución de obras a que se refiere esta ley, están sujetos a reajuste de precios, en la medida en que esté previsto en el contrato o que durante su ejecución exista una variación sustancial de precios en la economía nacional y esta se vea reflejada en el índice de precios de consumo publicado por el Banco Central del Paraguay, en un valor igual o mayor al quince por ciento sobre la inflación oficial esperada para el mismo periodo.

El ajuste de precios y el procedimiento debe pactarse en el contrato, según las normas que se establezcan en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO CUARTO
MODALIDADES DE LOS CONTRATOS

Artículo 62.- Convenios Modificatorios en Obras Públicas

En el caso de que fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra determinada debido a causas imprevistas o técnicas presentadas durante su ejecución, la Contratante podrá celebrar con el mismo contratista, sin licitación, pero con el informe previo favorable de la Auditoria General correspondiente, los convenios modificatorios que requiera la atención de los cambios antedichos, siempre que se mantengan los precios unitarios del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo convenio; y para los casos en que los trabajos complementarios no se hallen previstos en el contrato original, estos sean acordados entre las partes previa firma del convenio.

Sólo podrán celebrarse convenios modificatorios en la medida que, conjunta o separadamente, no excedan del veinte por ciento del monto y plazo originalmente pactados y que no tengan por objeto otorgar al contratista condiciones más favorables con respecto a las señaladas originalmente en las bases y en el contrato.

Artículo 63.- Convenios Modificatorios en Adquisiciones, Locaciones y Servicios

Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio unitario de

los bienes sea igual al pactado originalmente, pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos.
Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.
Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello.
Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.
No podrá utilizarse el procedimiento descrito en este artículo, cuando el monto total supere los umbrales fijados para el llamado a licitación pública.

TÍTULO QUINTO
SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP).

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64.- De la Difusión a través del Sistema
La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) pondrá a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica de acceso masivo, la información sobre las convocatorias, bases y condiciones, el proceso de contratación, las adjudicaciones, cancelaciones, modificaciones, así como cualquier información relacionada, incluyendo los contratos adjudicados, independientemente de la vía o tipo de contratación correspondiente.
Queda establecido que el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) es la meta del Sistema de Contrataciones Públicas y su uso será incrementado paulatinamente reemplazando los sistemas manuales. Sin embargo, durante el período de transición se utilizará en forma simultánea y a elección de los proveedores y contratistas el sistema más conveniente para sus intereses.

Artículo 65.- De la Consulta y Compra de las Bases
Las personas físicas y jurídicas interesadas en participar en los procesos de contratación que convoquen las Unidades Operativas de Contratación (UOC), podrán consultar y adquirir los pliegos de bases por los medios de difusión electrónica que establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

Artículo 66.- Del Envío de Ofertas por Vía Electrónica
Los sobres que contengan las ofertas que presenten los proponentes podrán entregarse, a elección de los mismos, por los medios remotos de comunicación electrónica, conforme a

las disposiciones administrativas que establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).
En este caso, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la referida Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).
Las ofertas enviadas a través del referido Sistema, emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizada por la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio y vinculatorio.

Artículo 67.- De la Certificación de los Medios de Identificación Electrónica
La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) creará, operará y mantendrá en funcionamiento el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los oferentes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía. El reglamento de esta ley describirá la técnica y los procedimientos administrativos a ser utilizados.

Artículo 68.- Disposiciones Reglamentarias
Para los efectos de la aplicación de este Título, en el reglamento se establecerán los lineamientos técnicos y administrativos para el uso de los medios remotos de comunicación electrónica.

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 69.- Conservación de la Información
Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por el plazo de prescripción, contados a partir de la fecha de su recepción.
Cada Unidad llevará un registro de contrataciones públicas, a través de archivos físicos y electrónicos que garanticen la conservación del expediente del contrato debidamente codificado, por el período mínimo establecido en el párrafo anterior, debiendo remitir al Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), la información que se establezca en el reglamento de esta ley.

Artículo 70.- Facultades de Verificacion

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) verificará que los procedimientos de contrataciones públicas en cualquier etapa de su ejecución, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley Nº 2051/03 'DE CONTRATACIONES PUBLICAS' y demás normas reglamentarias, implementando los mecanismos y procedimientos de verificación que considere oportunos o convenientes.
A los efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Unidades Operativas de Contratación (UOC) y tendrá acceso directo e irrestricto a los documentos correspondientes a todas las etapas de la contratación (programación, presupuesto, proceso de contratación, ejecución de contrato y erogaciones), contenidos en los archivos de las Unidades Operativas de Contratación (UOC) institucionales y otras dependencias, referentes a las efectuadas en el marco de la Ley Nº 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PUBLICAS'. La negativa expresa o tácita de los empleados y funcionarios públicos a proveer información y documentación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) será considerada como falta grave prevista en la Ley Nº 1.626/00 'DE LA FUNCION PUBLICA' y sancionada como tal.
Igualmente, se halla facultada a solicitar a los proveedores y contratistas que participen en los procedimientos de contratación, todos los datos e informes relacionados con los actos objeto de la verificación.
Suscritos los respectivos contratos y sus adendas, las entidades convocantes a través de sus Unidades Operativas de Contratación (UOC), deberán informar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) sobre el resultado del proceso de ejecución de los contratos, conforme a la reglamentación emitida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).
El ejercicio de las facultades de verificación de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) será sin perjuicio de la competencia de la Contraloría General de la República y de las auditorías internas y externas conforme a sus atribuciones legales respectivas."

Artículo 71.- De la Verificacion de Calidad

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá verificar la calidad de los bienes, servicios y obras contratados, a instituciones públicas o privadas, educativas y de investigación o a las personas físicas o jurídicas que determine.
El resultado de la verificación se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor o el contratista y el representante de la Contratante respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor o contratista no invalidará dicho dictamen."

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES A LOS PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Artículo 72.- Sancion Administrativa

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

a. Los proveedores o contratistas que se encuentren en el supuesto del inciso c) del Artículo 40 de este ordenamiento, respecto de dos o más organismos, entidades o municipalidades;
b. Los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate; y,
c. Los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad.

Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que ésta actúe en el ámbito de su competencia.

Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo.

En los casos especialmente leves, será aplicable como sanción, la amonestación y percibimiento por escrito al oferente, proveedor o contratista."

Artículo 73.- Calificación de las Infracciones

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) impondrá las sanciones considerando:

a. Los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a los organismos, a las entidades y a las municipalidades;
b. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
c. La gravedad de la infracción; y
d. La reincidencia del infractor.

Se impondrán las sanciones administrativas de que trata este Título, sin perjuicio del derecho de los particulares de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Artículo 74.- Procedimiento para Imponer Sanciones

Una vez enterada la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), de los hechos presuntamente transgresores de la ley o del contrato por parte de los proveedores o contratistas, procederá de la siguiente manera:

a. Comunicará por escrito al presunto infractor los hechos que pudieren llegar a constituir una trasgresión a la legislación de la materia o al contrato, estableciendo, fundada y motivadamente, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, otorgándole un plazo no menor a diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas, informes, pericias, testimonios que estime pertinentes; y,
b. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, emitirá la resolución que en derecho proceda, fundada y motivada.

Artículo 75.- Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) deberá habilitar y mantener actualizado dentro del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), un registro de las personas físicas y jurídicas impedidas a contratar con los organismos, entidades y municipalidades, de conformidad al Artículo 40 de la presente ley.

Todos los organismos, entidades y municipalidades están obligados a proveer la información necesaria para el funcionamiento adecuado del mencionado registro. Las informaciones contenidas en el mismo serán amplias y no estarán limitadas a las personas físicas y jurídicas sancionadas sino también a aquellas inhabilitadas por incumplimiento de las obligaciones tributarias, interdicción, inhibición, en concurso de acreedores, quiebra, liquidación o cualquier impedimento.

CAPÍTULO SEGUNDO
SANCIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 76.- Responsabilidades Administrativas

Los funcionarios y empleados públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento serán sancionados en los términos que dispone la Ley de la Función Pública.

CAPÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 77.- Sanciones Civiles y Penales

Las responsabilidades a que se refiere la presente ley serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 78.- Eximientes de Responsabilidad

No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades.

TÍTULO OCTAVO
MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENDOS

CAPÍTULO PRIMERO
PROTESTAS

Artículo 79.- Procedencia

Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley. La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho de protestar, sin perjuicio de que la Auditoría General que corresponda, actué en cualquier momento de oficio o a pedido de personas interesadas en los términos de la ley.

La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del promotor será motivo de rechazo de la acción solicitada.

Artículo 80.- Requisitos de la Protesta

En la protesta el promotor deberá manifestar, bajo fe de juramento, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de la manifestación indicada será causal de rechazo de la protesta.

La expresión de hechos falsos por el promotor de la protesta se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta ley y a las demás que resulten aplicables.

Artículo 81.- Protestas por Medios Electrónicos Remotos

Las protestas a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), utilizando, al efecto, el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas(SICP). La utilización de sistemas autorizados de identificación electrónica remplazará a todos los efectos la firma autógrafa.

La documentación que deba acompañarse a dichas protestas, la manera de acreditar la personalidad y el interés legítimo del promotor, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

En el caso de las protestas que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse mecanismos de identificación electrónica emitidas por la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en sustitución de la firma autógrafa. La presentación de las protestas por medios electrónicos se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

Artículo 82.- Investigaciones de Oficio

Sin perjuicio de las protestas a que alude el Artículo 81, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá, de oficio o por denuncia fundada, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta ley. Cuando se realice por denuncia fundada, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tendrá un plazo que no excederá de quince días calendario, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular, para iniciar la investigación. Deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá requerir información a las Unidades Operativas, quienes deberán remitirla dentro de los diez días calendario siguiente a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la protesta o iniciada la investigación de oficio, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), deberá ponerla en conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la tramitación de la protesta o la investigación de oficio de los hechos a que se refiere ese artículo, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), podrá suspender el procedimiento de contratación, conforme a sus respectivas competencias, cuando:

a. Existan indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante de que se trate; y,
b. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Unidad Operativa de Contratación (UOC) deberá contestar dentro de los tres días hábiles siguientes de ser notificada de la posible suspensión, dando su parecer acerca de si con la misma se causa o no perjuicio al interés social o bien, y/o se contravienen disposiciones de orden público, a los efectos de que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) resuelva lo que proceda en términos de su competencia.

Cuando sea el promotor de la protesta quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante caución por el monto que fije la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), de conformidad con los lineamientos que al efecto ella expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contra caución, equivalente a la que corresponda a la caución, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Si como consecuencia de la investigación de oficio se confirmare la trasgresión legal de el o los actos investigados, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá anular los términos y/o requisitos de los llamados o los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley Nº 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PUBLICAS' y su reglamentación."

Artículo 83.- Efectos de la Resolución de Protesta
La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) emitirá su resolución en un plazo de diez días hábiles. En caso de que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) no emita la resolución en el plazo establecido, se reputará denegada la misma.
En su caso la resolución tendrá por consecuencia:

a. Nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta ley;
b. La nulidad total del procedimiento; o
c. El rechazo de la protesta y la convalidación de lo actuado.

Artículo 84.- Impugnación
La resolución que en una protesta dicte la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), se podrá impugnar ante el Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE AVENIMIENTO

Artículo 85.- Solicitud de Intervención
Los contratistas y proveedores podrán solicitar la intervención de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), alegando el incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las Unidades Operativas de Contratación (UOC).
Una vez recibida la solicitud respectiva, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) señalará día y hora para una audiencia de avenimiento a la que serán citadas las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.
La asistencia a la audiencia de avenimiento será obligatoria para ambas partes. La inasistencia sin justificación por parte del proveedor o del contratista traerá como consecuencia él tenerlo por desistido de su solicitud de intervención. La inasistencia sin justificación de los representantes de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) dará lugar a sanciones previstas en la Ley de la Función Pública para los responsables. De no realizarse la audiencia se fijará nueva fecha para que la misma se lleve a cabo dentro de los cinco días calendarios siguientes.

Artículo 86.- Audiencia de Avenimiento
En la audiencia de avenimiento, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la Unidad Operativa de Contratación (UOC) respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.
En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) señalará los días y horas para que ellas tengan lugar. En todo caso, el procedimiento de avenimiento deberá agotarse en un plazo

no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.
De toda diligencia deberá labrarse acta circunstanciada.

Artículo 87.- Convenio de Avenimiento
En el supuesto de que las partes lleguen a un avenimiento, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los tribunales.
En un convenio de avenimiento no se pueden variar las condiciones básicas de contratación y ellas deberán referirse únicamente al incumplimiento de los términos y condiciones contratadas.

CAPÍTULO TERCERO
ARBITRAJE

Artículo 88.- Arbitraje
Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9° de esta ley, las partes quedan facultadas para someter a arbitraje cualquier diferencia que surja durante la ejecución de los contratos regulados por esta ley.
En el reglamento se fijarán los términos y condiciones bajo los cuales las partes podrán pactar las cláusulas compromisorias que mejor convengan a sus intereses o, incluso, estipularlas en convenio por separado.

TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89.- Aplicación y Vigencia de la Legislación
La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.
Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de esta ley, la celebración y ejecución de contratos en curso se sujetarán a lo establecido en las leyes vigentes al momento de la convocatoria.
Las controversias derivadas de contratos suscritos al amparo de la Ley de Organización Administrativa, las respectivas cartas orgánicas, la Ley N° 25/91 y la Ley N° 26/91 deberán sujetarse, en materia de competencia, procedimientos y recursos, hasta su conclusión y ejecución, al trámite previsto en esas leyes.

Artículo 90.- Vigencia de Normas Anteriores
Los contratos celebrados con sujeción a la Ley de Organización Administrativa, la Ley N° 25/91 y la Ley N° 26/91, respecto a los cuales no se hubiere suscrito el acta de recepción definitiva o de liquidación, se sujetarán a las disposiciones de reajuste de precios vigentes a la fecha de convocatoria.

Artículo 91.- Implementación del Sistema Tecnológico de Información de las Contrataciones Públicas
La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) deberá completar la implementación en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la promulgación de esta ley, el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP). Dentro de los primeros seis meses de iniciada la implementación se dará a conocer la información a que alude el Artículo 65, en cuanto a las convocatorias y a los pliegos de bases de las licitaciones y a las adquisiciones realizadas, a través de los medios remotos de comunicación electrónica.

Artículo 92.- Del Reglamento
El Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 238, inciso 3) de la Constitución Nacional, dictará el reglamento a esta ley, en el plazo de ciento veinte días calendario, contados desde su publicación.

Artículo 93.- Disposiciones Derogadas
Deróganse las siguientes normas:

a. La Ley N° 1533/2000, a excepción de los Artículos 41 al 46;
b. La Ley de Organización Administrativa, en la materia regulada por la presente ley;
c. La Ley N° 25/91 y la Ley N° 26/91;
d. Las orgánicas de organismos y entidades del Estado, en lo pertinente; y,
e. Las demás leyes y decretos de carácter general o especial, en lo que se opongan a la presente ley.

Artículo 94.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de diciembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Oscar Alberto González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados
Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores
Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 21 de enero de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi
Alcides Jiménez
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

DECRETO N° 21.909/03 – REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Asunción, 11 de Agosto de 2003

VISTO: La Ley N° 2051 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", promulgada el 21 de enero del año 2003, por la cual se establece el sistema de contrataciones para todos los Organismos, Entidades y Municipalidades del sector público (Exp. M.H. Nº 10.593/2003); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238°, inciso 3), de la Constitución Nacional acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que el Artículo 92º de la citada Ley dispone que "el Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Art. 238º, inc. 3), de la Constitución Nacional dictará el reglamento de esta Ley, dentro del plazo de ciento veinte días calendario, contados desde su publicación".

Que el reglamento constituye un instrumento normativo necesario para aclarar el alcance de las disposiciones legales, y desarrollar los principios de economía y eficiencia, igualdad y libre competencia, transparencia y publicidad, simplificación y modernización administrativa, y desconcentración de funciones, consagrados en la Ley N° 2051/2003.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda, se ha expedido favorablemente en los términos de sus dictámenes N°s. 877 y 1080 de fechas 20 de junio y 11 de julio de 2003

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I
OBJETO, TERMINOLOGÍA Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 2051/2003, "De Contrataciones Públicas". El ámbito de aplicación del Reglamento abarca todas las contrataciones públicas reguladas por la Ley N° 2051/2003, que realicen los Organismos, Entidades y Municipalidades.

Artículo 2.- Terminología. Cuando en este Reglamento se use la expresión la "Ley" se entenderá que se hace referencia a la Ley N° 2051/2003, "De Contrataciones Públicas".Cuando se utilice la expresión la "Convocante", "Contratante" o "Licitante" se entenderá que se hace referencia a los Organismos, Entidades, y

Municipalidadescomprendidos en el Artículo 1º de la Ley. Cuando se utilice la expresión "Reglamento", se entenderá que se hace referencia a este decreto de reglamentación de la Ley Nº 2051/2003,"De Contrataciones Públicas".

Artículo 3.- Régimen Jurídico. Solamente en ausencia de disposición expresa en la Ley o en el Reglamento se podrán aplicar las disposiciones pertinentes del derecho privado.Cuando se utilice alguna de las figuras contractuales del derecho civil, se entenderá que se hace en un sentido instrumental, prevaleciendo en todo caso la regulación de derecho público, en lo que concierne a la formación de la voluntad administrativa y al respeto de los principios y procedimientos propios de la contratación administrativa.

CAPÍTULO II
UNIDAD CENTRAL NORMATIVA Y TÉCNICA.

Artículo 4.- Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT). De conformidad con el Artículo 5º de la Ley y con la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda, la Unidad Central Normativa y Técnica así creada tendrá rango de Dirección General y se denominará Dirección General de Contrataciones Públicas.

El Director General de Contrataciones Públicas es el titular de la Unidad Central Normativa y Técnica. Tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las funciones establecidas en el Artículo 5° de la Ley.

La designación del Director General de Contrataciones Públicas se hará previa selección por concurso público de oposición, de conformidad con la Ley Nº 1626/2000, "De la Función Pública" y con los reglamentos dictados por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 5.- Organización de la Unidad Central Normativa y Técnica. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Contrataciones Públicas se estructurará de la siguiente forma:

1. Dirección General.
2. Coordinación de Normas y Control.
3. Coordinación de Capacitación.
4. Coordinación de Información y Sistemas.
5. Asesoría Jurídica,
6. Departamento de Unidad de Administración Financiera.

Cada una de las Coordinaciones estará a cargo de un Coordinador. Todos los Coordinadores dependerán del Director General de Contrataciones Públicas y serán designados, previo concurso público de oposición, conforme con las normas establecidas en la Ley de la Función Pública y en los reglamentos dictados por la Secretaría de la Función Pública.

El Director General y los Coordinadores deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Tener título universitario que acredite una formación académica suficiente para el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley a la Unidad Central Normativa y Técnica.

2. Poseer amplios conocimientos en contrataciones públicas, en la aplicación de políticas de adquisiciones públicas, manejo de prácticas y políticas de organismos multilaterales con los cuales la República del Paraguay tenga suscripto acuerdos.
3. Contar con experiencia en el gerenciamiento de recursos humanos y de trabajo en equipo.
4. Los demás requisitos exigidos para acceder a un cargo de dirección superior de la Administración Pública.

Artículo 6.- Coordinación de Normas y Control. El Coordinador de Normas y Control tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las propuestas de normas de carácter general respecto al planeamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de los contratos regulados, y someterlos a consideración del Director General de Contrataciones Públicas.
2. Elaborar manuales de procedimiento, modelos de Pliegos de Bases y Condiciones (Pliegos estándar) y modelos de contrato, que permitan estandarizar los procedimientos de las Convocantes.
3. Implementar los mecanismos necesarios que garanticen la puesta en vigencia de los nuevos procedimientos de contrataciones.
4. Llevar a cabo revisiones periódicas de las mejores prácticas en materia de contrataciones, y elevar recomendaciones al Director General de Contrataciones Públicas para su implementación.
5. Revisar periódicamente las prácticas y políticas del sector público en materia de contrataciones para asegurarse que las mismas se estén aplicando uniformemente, según lo requiere la Ley y el presente Decreto reglamentario.
6. Revisar periódicamente las prácticas en materia de contrataciones en organismos, entidades y municipalidades midiendo la eficacia y la transparencia de los mismos.
7. Las demás funciones normativas y de control que le atribuya el Director General de Contrataciones Públicas dentro del ámbito legal de competencias de la Unidad Central Normativa y Técnica.

Artículo 7.- Coordinación de Capacitación. Serán funciones del Coordinador de Capacitación:

1. Planificar, desarrollar y ejecutar el Sistema de Capacitación de la Unidad Central Normativa y Técnica.
2. Asesorar al Director General de Contrataciones Públicas en materia de capacitación en normas, operación y sistemas de información.
3. Organizar y dictar cursos de capacitación y orientación a las Unidades Operativas de Contratación (UOC).
4. Apoyar a las Universidades, Cámaras, Asociaciones y otras organizaciones de la sociedad civil en los programas de capacitación y especialización académica, en lo relacionado a la materia objeto de la Ley y del presente Reglamento.

5. Las demás funciones que guarden relación a la capacitación y que le atribuya el Director General de Contrataciones Públicas dentro del ámbito legal de competencias de la Unidad Central Normativa y Técnica.

Artículo 8.- Coordinación de Información y Sistemas. Serán funciones del Coordinador de Información y Sistemas:

1. Diseñar, desarrollar y mantener actualizado un Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), con acceso directo a sistemas de información de acceso masivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º, inciso c), de la Ley. Esta función será ejercida en coordinación con la Dirección General de Informática y Comunicaciones del Ministerio de Hacienda.
2. Desarrollar y mantener un registro de proveedores y contratistas inhabilitados de carácter público, que contenga los motivos de la inhabilitación.
3. Las demás funciones de información y sistemas que le atribuya el Director General de Contrataciones Públicas dentro del ámbito legal de competencias de la Unidad Central Normativa y Técnica.

CAPÍTULO III
UNIDADES OPERATIVAS DE CONTRATACIÓN (UOC)

Artículo 9.-Conformación y funcionamiento. Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días corridos computados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, cada Convocante deberá establecer una dependencia que desempeñe las funciones de Unidad Operativa de Contratación correspondiente. Las Unidades Operativas de Contratación podrán contar con Sub-unidades por especialidad, razones geográficas u otras necesidades de organización. Estas sub-unidades dependerán administrativa y funcionalmente de la Unidad Operativa de Contratación así establecidas.

El establecimiento de cada Unidad Operativa de Contratación será comunicado a la Unidad Central Normativa y Técnica por las respectivas Convocantes, informando además el nombre y dirección electrónica o de correo de las personas responsables.

Hasta tanto se establezca la Unidad Operativa de Contratación, cada Convocante deberá realizar las gestiones de contratación a través de una de sus unidades existentes.

Artículo 10.- Atribuciones. Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) tendrán las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el Programa Anual de Contrataciones de cada ejercicio fiscal, y someterlo a consideración y aprobación de la máxima autoridad de la Convocante.
2. Actualizar en forma permanente la base de datos del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los medios y formas solicitados por la Unidad Central Normativa y Técnica.
3. Remitir a la Unidad Central Normativa y Técnica los informes y resoluciones requeridos por la Ley y el presente Reglamento.

4. Proponer a la máxima autoridad de la Convocante a la que pertenezca un proyecto de Reglamento Interno para regular su funcionamiento y su estructura.
5. Notificar oportunamente a la Unidad Central Normativa y Técnica el incumplimiento en que incurren los contratistas y proveedores y solicitar la aplicación de sanciones que correspondan por las infracciones cometidas.
6. Implementar las regulaciones sobre organización y funcionamiento que emita la Unidad Central Normativa y Técnica.
7. Elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones particulares para cada licitación pública, tramitar el llamado y la venta de los pliegos, responder a las aclaraciones y comunicar las enmiendas, recibir y custodiar las ofertas recibidas, someterlas a consideración del Comité de Evaluación, revisar los informes de evaluación y refrendar la recomendación de la adjudicación del Comité de Evaluación, elevándola a la Autoridad superior de la Convocante, si correspondiere.
8. Elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones particulares para cada licitación por concurso de ofertas, tramitar las invitaciones y difusión del llamado, responder a las aclaraciones y comunicar las enmiendas, recibir, custodiar las ofertas recibidas, someterlas a consideración del Comité de Evaluación, revisar los informes de evaluación y refrendar la recomendación de la adjudicación del Comité de Evaluación, elevándola a la Autoridad superior de la Convocante, si correspondiere.
9. Establecer las especificaciones técnicas y demás condiciones para la contratación directa, tramitar las invitaciones, responder a las aclaraciones y comunicar las enmiendas, recibir, custodiar las ofertas recibidas, evaluar las ofertas y recomendar la adjudicación cuando no se constituya un Comité de Evaluación, y elevar la recomendación a la Autoridad Administrativa superior, si correspondiere.
10. Emitir el dictamen que justifique las causales de excepción a la Licitación establecidas en el Artículo 33 de la Ley.
11. Gestionar la formalización de los contratos y recibir las garantías correspondientes.
12. Mantener un archivo ordenado y sistemático en forma física y electrónica de la documentación comprobatoria de los actos y contratos que sustenten las operaciones realizadas por el plazo de prescripción.
13. Las demás atribuciones que sean necesarias para ejecutar los procedimientos de planeamiento, programación, presupuesto y contratación de las materias reguladas en la Ley.

CAPÍTULO IV
COMITÉS DE EVALUACIÓN

Artículo 11.- Constitución del Comité de Evaluación. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 26º y 27º de la Ley, se constituirá un Comité de Evaluación en los procedimientos de Licitación Pública, Licitación por Concurso de Ofertas y en los demás casos que así lo resuelva la máxima autoridad de la Convocante.

Este Comité tendrá como funciones el estudio y análisis de las ofertas, y la elaboración del informe de evaluación y recomendación de adjudicación.

TÍTULO II
PLANEAMIENTO, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 12.- Formulación del Programa Anual de Contrataciones. Para la formulación del Programa Anual de Contrataciones, cada dependencia administrativa deberá remitir a su respectiva Unidad Operativa de Contratación sus necesidades de bienes, servicios en general, de consultoría y ejecución de obras, en función de sus presupuestos y metas, señalando las prioridades y la programación respectiva, e indicando, como mínimo, la información establecida en el Artículo siguiente.

Artículo 13.- Contenido mínimo del Programa Anual de Contrataciones. El Programa Anual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. Tipo de bien, servicio u obra por contratar.
2. Cantidad estimada del bien a adquirir, servicio u obra a contratar.
3. Proyecto o programa dentro del cual se realizará la contratación.
4. Estimaciones de costo global por procedimiento de contratación, según programa de inversiones y gastos del Presupuesto aprobado. Esta estimación global podrá incluir, con carácter indicativo, el número estimado de licitaciones por procedimiento.
5. Periodo estimado del inicio de los procedimientos de contratación por trimestre.
6. Fuentes de financiamiento.

Las estimaciones de costos que se realicen para cada operación tendrán carácter reservado y no serán publicadas ni difundidas hasta tanto no se haya efectuado la adjudicación correspondiente.

Artículo 14.- Aprobación y difusión del Programa Anual de Contrataciones. La aprobación del Programa Anual de Contrataciones se sujetará a las siguientes pautas:

1. El Programa Anual de Contrataciones será aprobado por la máxima autoridad de la Convocante, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 12º de la Ley. Dicha aprobación podrá ser delegada mediante disposición expresa.
2. La resolución que apruebe el Programa Anual de Contrataciones deberá observar las disposiciones establecidas en el Artículo 13º anterior.
3. La Convocante está obligada a remitir una copia del Programa Anual a la Unidad Central Normativa y Técnica en un plazo no mayor de diez (10) días corridos a partir de su aprobación.
4. El Programa Anual aprobado deberá ser puesto a disposición de los interesados, con la salvedad de las estimaciones de costos que se realicen para cada operación, acorde con lo establecido en el Artículo 13º del Reglamento. En el caso de que el

interesado requiera una copia impresa o una fotocopia del Programa, deberá abonar los costos de reproducción.

5. El Programa Anual podrá ser modificado por la Convocante en caso de reprogramaciones de metas propuestas, en cuyo caso, comunicará oportunamente la modificación del Programa a la Unidad Central Normativa y Técnica. Además, el Programa modificado será puesto a disposición de los interesados por el mismo medio de difusión del Programa Anual.

Artículo 15.- Criterio para la consolidación de contrataciones. De conformidad con lo establecido en el Artículo 13º de la Ley se consolidarán en la Unidad Operativa de Contratación (UOC):

1. Los bienes, servicios en general y obras de carácter similar u origen común, cuya entrega o ejecución sea factible de programación a los efectos de su inclusión en el Programa Anual de Contrataciones.
2. En el caso de contrataciones que conlleven adicional o complementariamente la ejecución de otro tipo de prestaciones, el objeto principal del proceso de selección se determinará en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual.
3. En cualquier caso, los bienes o servicios que se requieran como complementarios entre sí, se consideran incluidos en la contratación.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 16.- Tipos de procedimientos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 16º de la Ley, la selección de contratistas o proveedores deberá realizarse por medio de los procedimientos de licitación pública, licitación por concurso de ofertas, contratación directa o contratación con fondo fijo.

Para la determinación del procedimiento de contratación se considerará la estimación del costo establecida por la Convocante con carácter previo a la convocatoria o invitación.

Excepcionalmente, para la determinación del procedimiento de selección, las Convocantes tomarán en cuenta las causales eximentes de la licitación establecidas en el Artículo 33º de la Ley.

Artículo 17.- Estimación de costo. La estimación del costo de cada operación, que se realice con el fin de determinar el procedimiento de contratación y la afectación específica de los créditos presupuestarios, se realizará conforme con los criterios establecidos en el Artículo 15º de la Ley. Se respetará la reserva establecida en el Artículo 13º, último párrafo del Reglamento.

Artículo 18.- Prohibición de fraccionamiento de contratos. A los efectos de la aplicación del Artículo 16, párrafo tercero, de la Ley, un contrato se considerará fraccionado cuando con la intención de eludir los tipos de procedimientos establecidos en la Ley:

1. Los bienes, obras o servicios objetos del contrato se adquieran o ejecuten separadamente en parcelas, etapas, tramos o lotes de menor valor, habiendo sido susceptibles de entrega o ejecución programada por un monto mayor.
2. Las prestaciones complementarias al suministro de bienes o ejecución de obras que representen en valor un porcentaje inferior al objeto principal del contrato, se efectúen en uno o más contratos separados del contrato principal.

No se considerará que existe fraccionamiento cuando, con el objeto de aumentar el número de oferentes, o por razones de complejidad o financiamiento del suministro del bien o ejecución de la obra, debidamente acreditadas por la Convocante, una contratación se programe y efectúe por etapas, tramos, paquetes o lotes. En estos casos, la prohibición del fraccionamiento se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.
Tampoco se considerará que exista fraccionamiento de contratos cuando el objeto de la contratación consista en la adquisición de mercancías (commodities) que se comercian en mercados internacionales establecidos (exchanges)".

Artículo 19.- Comunicación a la Unidad Central Normativa y Técnica. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley, las Convocantes deberán comunicar a la Unidad Central Normativa y Técnica, para su difusión en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas, los siguientes datos:

1. El contenido del acto de convocatoria en el caso de las licitaciones públicas, y las notas de invitación a presentar ofertas, en los casos de licitación por concurso de ofertas y contratación directa.
2. Los Pliegos de Bases y Condiciones en los casos de licitaciones públicas y licitaciones por concurso de ofertas.
3. Los Documentos del Pedido de Propuestas, incluidos los Términos de Referencia, en los procedimientos de contratación de firmas consultoras.
4. En los casos de excepción previstos en el Artículo 33º de la Ley, deberá remitir el dictamen justificativo que acredite la excepción invocada y la Resolución de la máxima autoridad de la Convocante.
5. Las comunicaciones deberán realizarse a través de los medios remotos de comunicación electrónica establecidos en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas en los siguientes plazos mínimos:

a. Licitaciones Públicas: Cinco días hábiles de antelación a la fecha de la primera publicación de la convocatoria en el diario de circulación nacional.
b. Licitaciones por Concurso de Ofertas y Contrataciones directas: Cinco días hábiles de antelación a la fecha del envío de las invitaciones a los potenciales oferentes.
c. Procedimientos de contratación que se realicen en los supuestos de excepción de urgencia impostergable (Artículo 33, inciso g de la Ley); y en los supuestos de

excepción establecidos en los incisos c) y b) del artículo 33 de la Ley: Dentro de los diez días hábiles posteriores a la adjudicación del contrato.

d. Procedimientos de contratación que se realicen en los supuestos de excepción previstos en los incisos a), d), e), f) y h) del artículo 33 de la Ley: Hasta cinco días hábiles de antelación a la fecha de invitación al potencial oferente. Este mismo plazo se aplicará cuando se invoquen razones técnicas (artículo 33 inciso g de la Ley) para justificar el procedimiento de excepción.

La Unidad Central Normativa y Técnica podrá establecer plazos inferiores a los mínimos establecidos en el numeral 2 de este artículo para aquellas Municipalidades que no tengan conexión al Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en atención a su ubicación geográfica".

CAPÍTULO II
MODALIDADES COMPLEMENTARIAS DE CONTRATACIÓN

SECCIÓN I
GENERALIDADES

Artículo 20.- Casos. La Convocante podrá, dentro de los procedimientos ordinarios de contratación, incorporar las modalidades de precalificación, licitación con financiamiento, licitación con dos o más etapas de evaluación, o subasta a la baja. La justificación de cualquiera de estas modalidades debe ser acreditada en el expediente de la respectiva contratación, con la resolución que acuerde promoverla.

SECCIÓN II
PRECALIFICACIÓN.

Artículo 21.- Licitación con precalificación. Como parte de la licitación pública o de la licitación por concurso de ofertas se podrá promover una etapa previa de precalificación, cuando lo considere favorable para la selección del proveedor o contratista, a fin de seleccionar previamente a los eventuales participantes, de acuerdo con sus condiciones particulares.

La precalificación regulada en esta Sección deberá basarse únicamente en la capacidad mínima de los posibles oferentes para ejecutar satisfactoriamente el contrato de que se trate, teniendo en cuenta; (i) la experiencia y cumplimiento anteriores con respecto a contratos similares, (ii) la capacidad en materia de personal, equipo e instalaciones de construcción o fabricación y; (iii) la situación financiera.

La precalificación será obligatoria en los procedimientos de licitación pública para la realización de obras de gran magnitud o de complejidad considerable, o en cualquier otra circunstancia en que el alto costo de la preparación de las ofertas detalladas pudiera desalentar la competencia, como por ejemplo cuando se trata de obras con diseño incluido, de equipos diseñados sobre pedido, plantas industriales, servicios especializados y contratos del tipo llave en mano, de diseño y construcción, o de administración.

La precalificación de firmas consultoras se regirá por lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo VI, Sección IV del presente Reglamento.

Artículo 22.- Precalificación para varias contrataciones. La Convocante podrá realizar una sola precalificación para varias licitaciones de la misma naturaleza. Las personas físicas o jurídicas que resulten precalificadas, podrán participar en una o más de las licitaciones previstas, siempre y cuando los contratos que se adjudiquen no excedan la capacidad técnica y económica de los adjudicatarios.

Artículo 23.- Duración de la precalificación. Entre la fecha de precalificación y la del término para recibir ofertas en la licitación o licitaciones que se promuevan, el lapso que medie no podrá exceder más de Ciento veinte (120) días corridos. Transcurrido éste lapso sin que se hubiere promovido la respectiva licitación, será necesario actualizar la lista de participantes eventuales, mediante un nuevo procedimiento de precalificación.

Artículo 24.- Inicio del procedimiento de precalificación. El procedimiento de precalificación se iniciará mediante la publicación del aviso en los mismos medios en los cuales se realizará el llamado a Licitación en cuestión. Esta publicación se realizará por tres (3) días consecutivos y deberá contener lo siguiente:

1. La invitación a los interesados para participar del procedimiento.
2. La fijación del plazo para presentar sus Solicitudes de Precalificación, conforme con los criterios establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.
3. La individualización clara y precisa de las licitaciones afectadas por la precalificación.
4. Las documentaciones, referencias y datos requeridos para la precalificación o la mención del lugar donde las bases y condiciones de la misma pueden ser obtenido.
5. Los factores que se tendrán en cuenta para la precalificación.

La convocatoria deberá difundirse además en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas. A tales efectos, la Convocante deberá efectuar la comunicación correspondiente a la Unidad Central Normativa y Técnica en los plazos previstos para los procedimientos de licitación".

Artículo 25.- Evaluación y resolución de la precalificación. Una vez vencido el plazo para la recepción de las Solicitudes de Precalificación, se procederá a examinar las que se hubieren recibido hasta esa fecha y se evaluarán conforme con las reglas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones.

El resultado de la precalificación deberá ser comunicado a todos los participantes por escrito y a la Unidad Central Normativa y Técnica para su difusión en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas con anterioridad a la invitación a los oferentes precalificados".

Artículo 26.- Procedimiento posterior a la precalificación. Dentro del plazo establecido en el Artículo 23 del Reglamento, se procederá a tramitar la licitación respectiva, invitando a participar únicamente a las personas físicas o jurídicas precalificadas, sin que se modifique en forma alguna el resultado de la precalificación".

SECCIÓN III
LICITACIÓN CON FINANCIAMIENTO

Artículo 27.- Procedimiento. Cuando, por cuenta o gestión de la Convocante, se requiera del adjudicatario el otorgamiento de un crédito para financiar total o parcialmente los gastos originados por la contratación, se podrá utilizar la modalidad de licitación con financiamiento.

Si las partidas necesarias para posibilitar el financiamiento no se encontraren previstas en el Presupuesto correspondiente, se deberá solicitar la autorización previa del Ministerio de Hacienda cuando la Convocante fuese un Organismo o Entidad, y de la Junta Municipal respectiva cuando la Convocante fuese una Municipalidad.

Con anterioridad al cumplimiento de este requisito no podrá convocarse a la licitación.

En estos casos, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14º de la Ley, la Convocante deberá señalar expresamente en el Pliego de Bases y Condiciones que la validez de la contratación quedará sujeta a la aprobación, por parte del Congreso o de la Junta Municipal en su caso, de las partidas presupuestarias que correspondan para atender los pagos por amortización e intereses, así como de los gastos conexos derivados del financiamiento. La Convocante podrá reservarse en el Pliego de Bases y Condiciones, la posibilidad de no utilizar el crédito propuesto por el oferente.

La adjudicación de estos contratos con financiamiento se hará sobre la base del valor presente neto, usando la tasa de descuento ofrecida por cada oferente.

SECCIÓN IV.
LICITACIÓN CON DOS O MÁS ETAPAS

Artículo 28.- Aplicabilidad. En los contratos en que no sea conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas completas, tales como sistemas computacionales, plantas industriales, obras civiles con diseño incluido, se podrá emplear el procedimiento de licitación en dos etapas.

Artículo 29.- Procedimiento. La licitación incluirá, en una primera etapa, una invitación a presentar ofertas técnicas sin precios, sobre la base de un diseño conceptual o especificaciones de funcionamiento, sujetas a aclaraciones y ajustes técnicos y comerciales. La primera etapa puede ser utilizada, si se estima apropiado, para precalificar a los interesados sobre la base de su capacidad técnica y financiera.

En una segunda etapa, se incluirá una invitación a presentar ofertas técnicas con precios, sobre la base del Pliego de Bases y Condiciones modificado y de las observaciones o correcciones específicas que haya hecho la Convocante a cada una de las propuestas recibidas. Los oferentes deberán cumplir con los requerimientos que contengan dichas

observaciones dando respuesta satisfactoria a cada una de las mismas. De las ofertas que cumplan con las condiciones del Pliego de Bases y Condiciones modificado y hayan corregido las deficiencias observadas y/o requerimientos específicos, se seleccionará a aquella que presente el precio más bajo.

SECCIÓN V
SUBASTA A LA BAJA

Artículo 30.- Procedencia. La subasta a la baja solamente procederá cuando el Pliego de Bases y Condiciones expresamente lo contemple y la finalidad del procedimiento sea la adquisición de productos genéricos, cuya estimación de costos no exceda los cinco mil jornales mínimos.

Se entiende por productos genéricos aquellos que son producidos con sujeción a patrones generales de fabricación y son distribuidos por, al menos, tres (3) distribuidores, siendo indiferente la marca o el proveedor para la satisfacción del fin perseguido con la contratación.

Artículo 31.- Procedimiento. Una vez efectuada la selección de las propuestas elegibles, conforme al Pliego de Bases y Condiciones correspondiente, la Convocante convocará por escrito a los seleccionados para que concurran a un acto público para la presentación de sus cotizaciones.

En dicha convocatoria se identificará a la persona que tendrá a su cargo presidir la subasta, así como al Secretario que lo asistirá, además del día, hora y lugar en que se realizará la subasta. La persona designada para llevar adelante la subasta deberá ser un Rematador Público matriculado.

Los interesados deberán presentarse en el lugar, fecha y hora indicadas y una vez iniciado el acto deberán formular verbalmente sus cotizaciones en presencia de todos los participantes debidamente acreditados.

Las cotizaciones formuladas podrán ser mejoradas, aclaradas y ampliadas en el mismo acto dentro del lapso fijado por quien preside la subasta.

El proveedor adjudicado será aquel que ofrezca el precio más bajo y el mismo deberá rendir las garantías fijadas en el Pliego en ese mismo acto. En caso contrario, la adjudicación recaerá en el postor que le sigue en orden o podrá reiniciarse la subasta, a criterio del Rematador Público que la preside.

De todo lo actuado se labrará acta conteniendo, cuando menos, los siguientes datos:

1. Lugar, fecha y hora de realización del acto.
2. Nombre, cédula de identidad del Rematador Público designado, de los funcionarios públicos presentes, así como del Secretario del acto.
3. Nombre, cédula de identidad, dirección y toda otra información que sirva para individualizar a los participantes del acto.
4. Nombre del proponente adjudicatario.
5. Monto por el que se realizó la adjudicación.
6. Monto de la garantía prestada por el adjudicatario.

7. La descripción, cantidad y características del objeto de la adjudicación;
8. Las incidencias relevantes del acto.
9. Las observaciones realizadas por los participantes del acto.
10. La firma del Rematador Público y de los funcionarios públicos presentes en el acto, así como del adjudicatario y de los demás participantes que deseen hacerlo.

CAPÍTULO III
LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN I
CLASIFICACIÓN DE LAS LICITACIONES

Artículo 32.- Licitaciones Públicas nacionales e internacionales. Determinación del procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18º de la Ley, las licitaciones públicas podrán ser nacionales e internacionales.

Se podrán llevar a cabo licitaciones públicas internacionales en los casos establecidos en el Artículo 18º de la Ley.

En las licitaciones públicas internacionales se considerará que el país del

Oferente no concede un trato recíproco a los proveedores, bienes o servicios paraguayos, cuando las leyes o decisiones gubernamentales de ese país prohíban las relaciones comerciales con el Paraguay o viceversa. En estos casos, la Convocante podrá negar la participación de la persona física o jurídica domiciliada en dicho país, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18º de la Ley.

SECCIÓN II
ELABORACIÓN DEL PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

Artículo 33.- Elaboración del Pliego de Bases y Condiciones. La elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones particulares para cada Licitación corresponderá a las respectivas Unidades Operativas de Contratación. Los Pliegos de Bases y Condiciones que elaboren las respectivas Unidades Operativas de Contratación deberán ajustarse a la Ley, al Reglamento y a los Pliegos Estándar elaborados por la Unidad Central Normativa y Técnica. Además, deberán ser aprobados por acto administrativo de la autoridad competente de la Convocante.

La Unidad Central Normativa y Técnica deberá elaborar, como mínimo, los siguientes Pliegos Estándar:

1. Pliego Estándar para la adquisición de bienes.
2. Pliego Estándar para la contratación de obras.
3. Documentos Estándar para la contratación de servicios de consultoría.

Artículo 34.- Contenido de los Pliegos. Los Pliegos de Bases y Condiciones particulares elaborados por las respectivas Unidades Operativas de Contratación deberán contemplar los aspectos señalados en el Artículo 20º de la Ley.

Cada Pliego contendrá, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Para contratos de adquisición de bienes.
    a. Instrucciones a los oferentes.
    b. Datos de la licitación
    c. Condiciones Generales del Contrato.
    d. Condiciones Especiales del Contrato.
    e. Lista de bienes y plan de entregas
    f. Especificaciones técnicas.
    g. Formulario de oferta y listas de precios.
    h. Formulario de garantía de mantenimiento de oferta
    i. Formulario del contrato.
    j. Formulario de autorización del fabricante.
2. Para contratos de obras.
    a. Instrucciones a los oferentes.
    b. Datos de la licitación
    c. Condiciones Generales del Contrato.
    d. Condiciones Especiales del Contrato.
    e. Lista de precios unitarios y lista estimada de cantidades y precios. En los contratos a suma alzada, se reemplazará la lista de cantidades por programa de actividades.
    f. Especificaciones técnicas.
    g. Planos.
    h. Formulario de oferta.
    i. Formulario de garantía de mantenimiento de oferta
    j. Formulario del contrato.
    k. Formulario de garantía de cumplimiento de contrato.
    l. Formulario de garantía por anticipo.
3. Para contratos de consultoría.
    m. Carta de invitación.
    n. Información para los Consultores.
    o. Términos de Referencia.
    p. Formulario del contrato.

Artículo 35.- Sistema de abastecimiento simultáneo. El sistema de abastecimiento simultáneo referido en el Artículo 20, Inciso r), de la ley, es aquel que contempla el suministro de bienes y/o servicios por más de un proveedor o contratista como resultado de una misma licitación.

Este sistema será aplicable cuando sea conveniente por razones de economía y eficiencia o cuando se prevé, por razones de capacidad, que ningún oferente podrá proveer la totalidad de los bienes.

La Unidad Central Normativa y Técnica establecerá las normas para la utilización adecuada de este sistema.

Se adjudicará la mayor cantidad posible a aquel oferente que presente la oferta evaluada como la más baja, y las restantes cantidades a los siguientes oferentes en orden de evaluación, siempre que estos oferentes acepten adecuar sus precios a los de la oferta evaluada como la más baja.
Este sistema de contratación también será aplicable a la contratación de mercaderías (commodities) que se comercian en mercados internacionales establecidos".

Artículo 36.- Contratos abiertos. La modalidad de contratos abiertos referida en el Artículo 20º, inciso s), de la Ley, se caracteriza por especificar aproximadamente las cantidades y amplitudes de bienes y/o servicios, por no ser susceptibles de definición exacta para la duración del contrato.
En esta modalidad deberá considerarse lo siguiente:

1. La cantidad o presupuesto mínimo y máximo deberá establecerse por cada una de las partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación se podrá hacer por partida.
2. Con la aceptación del proveedor o contratista, la Convocante podrá modificar hasta en un 20% la cantidad de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato.
3. La Convocante podrá celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto máximo. Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo a dicho contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.
4. La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje que se determine del monto máximo total del contrato. En los contratos de adquisición de bienes esta garantía podrá reducirse proporcionalmente de acuerdo al monto del contrato por ejecutar.

Las condiciones para la utilización de esta modalidad serán determinadas previamente por la Unidad Central Normativa y Técnica.

SECCIÓN III
LLAMADO Y PUBLICACIÓN

Artículo 37.- Llamado y Publicación. El órgano de publicación oficial de los Organismos y Entidades al que hace referencia el Artículo 19º de la Ley es el Sistema de Información de Contrataciones Públicas.
En tanto una Municipalidad no esté conectada al Sistema de Información de Contrataciones Públicas, la autoridad municipal deberá determinar el órgano de publicación oficial del Municipio donde deberá publicarse el llamado a licitación. Dicho medio de publicación oficial podrá ser un mural colocado en un sitio visible, preferentemente a la entrada de la sede oficial de la Municipalidad.
La publicación que las Convocantes efectúen en los diarios de circulación nacional, requerida por el Artículo 19º de la Ley, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

1. La identificación precisa de la Convocante;
2. La indicación del tipo y número de Licitación;
3. Una breve descripción del objeto de la Licitación;
4. La individualización de la Oficina que tramita el procedimiento;
5. La indicación del costo, lugar, hora y periodo dentro del cual se podrá adquirir el Pliego de Bases y Condiciones correspondiente;
6. La indicación del lugar, fecha y hora en que se deberán presentar las ofertas; y
7. Cualquier otra información adicional que la Convocante considere pertinente incluir en el llamado.

Artículo 38.- Precio del Pliego de Bases y Condiciones de la licitación. El precio que se cobre a los interesados por la adquisición de los Pliegos de Bases y Condiciones estará fijado conforme a las pautas establecidas en el Artículo 20º de la Ley. En dicho precio no podrán incluirse los gastos relativos a asesorías o estudios relacionados con la preparación del Pliego. Solo se considerarán gastos directos por concepto de publicación y reproducción de los mismos.
El pago se hará en la forma indicada en la convocatoria. A todo interesado que pague el importe del Pliego de Bases y Condiciones se le entregará un comprobante y tendrá derecho a participar en la licitación.

Artículo 39.- Aclaraciones. Todo Oferente potencial que necesite alguna aclaración del Pliego de Bases y Condiciones podrá solicitarla a la Convocante por medio de una carta, correo electrónico o fax, enviado a la dirección indicada por la Convocante en el Pliego de Bases y Condiciones, y/o si es el caso, en la Junta de Aclaraciones que se realice en la fecha, hora y dirección indicados por la Convocante.
La Convocante responderá por escrito a toda solicitud de aclaración del Pliego de Bases y Condiciones que reciba dentro del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, o que se derive de la Junta de Aclaraciones. La Convocante enviará una copia de su respuesta, incluida una explicación de la consulta pero sin identificar su procedencia, a todos los oferentes potenciales que hayan adquirido el Pliego de Bases y Condiciones, dentro del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 40.- Modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones. La Convocante podrá introducir modificaciones o enmiendas a los Pliegos de Bases y Condiciones, siempre y cuando se ajuste a los parámetros establecidos en el Artículo 22º de la Ley.
Las enmiendas que realicen las Convocantes al Pliego deberán quedar asentadas en un addendum numerado que formará parte del mismo.
Todos los oferentes interesados que hayan adquirido el Pliego de Bases y Condiciones serán notificados de la enmienda por escrito, y se anexará el addendum correspondiente, indicándose asimismo que dicha enmienda será obligatoria.
La Convocante podrá prorrogar el plazo de presentación de ofertas a fin de dar a los posibles Oferentes un plazo razonable para que puedan tomar en cuenta la enmienda en la

preparación de sus ofertas. Esta prórroga deberá quedar asentada en el addendum citado en este artículo.

SECCIÓN IV
PREPARACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 41.- Domicilio.El domicilio consignado en una oferta será el lugar donde el Oferente recibirá toda clase de notificaciones que resulten de los actos, contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento. Mientras no se señale otro distinto, en la forma establecida por la Convocante, el manifestado se tendrá como domicilio convencional para comunicar toda clase de notificaciones.

Artículo 42.- Formato y firma de la oferta. El oferente preparará su oferta en original y dos (2) copias, marcando claramente cada ejemplar como "Original" y "Copia", respectivamente. En caso de discrepancia, el texto del original prevalecerá sobre el de las copias.

Las ofertas serán mecanografiadas o escritas con tinta indeleble y firmadas por el Oferente o por las personas debidamente facultadas para firmar en nombre del Oferente. Todas las páginas de la oferta, excepto las que contengan folletos o catálogos que no hayan sido modificados, llevarán la firma o las iniciales de la persona que firme la oferta.

Los textos entre líneas, tachaduras, o palabras superpuestas a otras, serán válidos solamente si llevan la firma o las iniciales de la persona que haya firmado la oferta.

Artículo 43.- Periodo de validez de las ofertas. Las ofertas serán válidas por el plazo especificado en el Pliego de Bases y Condiciones a partir de la fecha de apertura de ofertas prescrita por la Convocante.

Este período de validez implicará los siguientes compromisos por parte del Oferente durante dicho plazo:

1. Mantener inalterables las condiciones de su oferta;
2. No retirar la oferta en el intervalo entre la fecha de apertura de las ofertas y la fecha de vencimiento del periodo de validez estipulado por la convocante en el pliego de bases y condiciones;
3. Aceptar la corrección de errores aritméticos de su oferta, en caso de existir.
4. Firmar el contrato conforme al pliego de bases y condiciones, en caso de ser adjudicado; y
5. Suministrar la garantía de cumplimiento de contrato, en caso de ser adjudicado.

En circunstancias excepcionales, la Convocante podrá solicitar el consentimiento de los oferentes para prolongar el período de validez de sus ofertas. La solicitud y las respuestas serán por escrito.

Artículo 44.- Moneda de la oferta. Las ofertas deberán ser formuladas en la moneda establecida en el Pliego de Bases y Condiciones, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 20, Inciso e), de la ley.

En caso que los bienes y servicios sean proveídos por proveedores o contratistas no domiciliados en Paraguay, se deberá mantener la moneda de la oferta como moneda del contrato, salvo disposición expresa en contrario en los pliegos de bases y condiciones".

Artículo 45.- Idioma de la oferta, traducciones y documentos emitidos por autoridades públicas de otro país. De conformidad con lo establecido en el Artículo 20, Inciso d), de la ley, las ofertas deberán presentarse en idioma castellano, o en su defecto, acompañadas de traducción oficial, salvo el caso de los anexos técnicos y folletos, que podrán ser presentados en el idioma original, si así se determinara en los Pliegos Estándar de Bases y Condiciones.
La traducción prevalecerá en lo que respecta a la interpretación de la oferta.
Cuando se exija la presentación de documentos que sean emitidos por autoridades públicas de otro país, los Pliegos Estándar de Bases y Condiciones elaborados por la Unidad Central Normativa y Técnica podrán permitir la aceptación de documentos sin la legalización del Consulado Paraguayo, con el compromiso por parte del Oferente de su posterior presentación, debidamente legalizados por el Consulado Paraguayo respectivo y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso de resultar adjudicados.
Si el oferente no presentare las legalizaciones correspondientes para la firma del contrato cuando estas sean requeridas, la adjudicación será revocada y la garantía de mantenimiento de oferta será ejecutada".

Artículo 46.- Documentos comprendidos en la oferta. La oferta preparada por el Oferente deberá comprender, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Documentos que acrediten la capacidad legal, financiera y técnica del oferente, y sus calificaciones para ejecutar el contrato, en el caso de que éste se le adjudique.
2. Propuesta técnica, y en su caso, documentos que acrediten la conformidad de los bienes, servicios u obras ofrecidos, con el Pliego de Bases y Condiciones.
3. Formulario de oferta debidamente completado y firmado.
4. Garantías y otros documentos requeridos por el Pliego de Bases y Condiciones, de conformidad con la Ley y el Reglamento.

Artículo 47.- Declaraciones juradas de no estar comprendido en las inhabilidades previstas en el Artículo 40 de la ley. De acuerdo con las normas que dicte la Unidad Central Normativa y Técnica, los oferentes podrán presentar declaraciones juradas de no hallarse comprendidos en las prohibiciones o limitaciones para contratar establecidas en el Artículo 40 de la ley, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades correspondientes en los casos en que éstos fuesen pertinentes.
Los requisitos que deberán reunir estas declaraciones juradas serán establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.
No obstante, si el oferente resultare adjudicado, la Convocante deberá requerirle la presentación de dichos certificados con anterioridad a la firma del contrato.

Si el oferente no presentare dichos certificados para la firma del contrato cuando estos sean requeridos o si realizare una declaración jurada falsa, la adjudicación será revocada y la garantía de mantenimiento de oferta será ejecutada. Además, en caso de falsedad de las declaraciones juradas, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público y a la Unidad Central Normativa y Técnica.
Esta disposición también será aplicable a los procedimientos de licitación por concurso de oferta".

Artículo 48.- Consorcios. De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la ley, dos o más interesados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 40 de la ley, podrán asociarse para presentar una oferta, cumpliendo con los siguientes aspectos:

1. Tendrán derecho a participar adquiriendo, alguno de los integrantes del grupo, solamente un ejemplar del Pliego de Bases y Condiciones;
2. Deberán presentar un acuerdo en el que se constituya domicilio único, se asuma solidariamente las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta y se designe a uno de los componentes del consorcio como gestor, quien asumirá el liderazgo y suscribirá la oferta y documentos relativos al proceso.
3. En el acuerdo de intención especificado en el punto 2 precedente, los oferentes deberán asumir además el compromiso de formalizar un acuerdo de Consorcio, en caso de resultar adjudicados y antes de la firma del contrato.
4. En el Consorcio que se formalice para la firma del contrato se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

a. Nombre y domicilio de las personas integrantes, identificando en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia legal de las personas jurídicas;
b. Nombre de los representantes de cada una de las personas consorciadas que suscriben el acuerdo, identificando en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;
c. La designación de uno de los componentes del consorcio como gestor, quien asumirá el liderazgo y suscribirá todos los documentos relativos al contrato;
d. La descripción de las partes, objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones;
e. Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado en forma conjunta y solidaria con los demás integrantes, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme; y
f. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo a las particularidades de la licitación.

Las formalidades de los acuerdos de intención y de los consorcios serán determinados por la Unidad Central Normativa y Técnica".

Artículo 49.- Autorización del fabricante en el caso de licitaciones para adquisición o arrendamiento de bienes. En el caso de licitaciones para adquisición o arrendamiento de bienes, si el oferente ofrece proveer en virtud del Contrato, bienes que no ha fabricado ni producido, deberá acreditar que está debidamente autorizado por el fabricante o productor respectivo para suministrar los bienes en cuestión en el Paraguay, conforme se específica en el Pliego de Bases y Condiciones.

En el caso de licitaciones internacionales para la adquisición o arrendamiento de bienes, si el oferente no está establecido comercialmente en el Paraguay, los pliegos podrán requerir que dicho oferente esté representado en el Paraguay por un agente dotado de la capacidad y el equipo que se necesiten para que el Proveedor cumpla con las obligaciones en materia de mantenimiento, reparaciones, existencia de repuestos que se prescriban en el Pliego de Bases y Condiciones".

Artículo 50.- Visita al sitio de obras en las licitaciones para la contratación de obras. En las licitaciones que tengan por objeto la contratación de obras públicas, el oferente podrá visitar e inspeccionará la zona de las Obras y sus alrededores, para obtener toda la información que pueda ser necesaria para preparar la oferta. Los gastos relacionados con dicha visita correrán por cuenta del oferente.

La visita al sitio de obra podrá estar regulada en el Pliego de Bases y Condiciones, con indicaciones de fecha, hora y procedimiento. Además, todo Oferente que no efectúe dicha visita, estando ésta regulada en el Pliego, deberá declarar expresamente en su oferta que conoce el sitio de los trabajos y que cuenta con la información necesaria relativa a la zona para preparar la oferta y celebrar el Contrato.

Artículo 51.- Garantía de mantenimiento de oferta. De conformidad con el Artículo 39, Inciso a), de la ley, el Oferente presentará, como parte de su oferta, una garantía de mantenimiento de oferta por el porcentaje establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, de conformidad a lo dispuesto en dicho artículo de la ley.

La garantía de mantenimiento de oferta adoptará alguna de las siguientes formas:

a. Garantía bancaria emitida por un banco establecido en la República del Paraguay que cuente con autorización del Banco Central del Paraguay, la que deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.
b. Póliza de seguros emitida por una Compañía autorizada a operar y emitir pólizas de seguros de caución en la República del Paraguay y que cuente con suficiente margen de solvencia. La póliza deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica".

SECCIÓN V
PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS.

Artículo 52.- Formas de presentación de ofertas. Los oferentes deberán sellar el original y cada copia de la oferta en sobres separados, los cuales serán marcados como

"Original" y "Copia", respectivamente. Luego, todos los sobres así marcados se pondrán a su vez en un solo sobre debidamente sellado.
Los sobres, tanto el exterior como los interiores, deberán ser individualizados y marcados conforme con lo dispuesto en el Pliego.

Artículo 53.- Plazos, fecha y hora de presentación y apertura de ofertas. Los plazos mínimos para la presentación y apertura de ofertas en las licitaciones públicas son los establecidos en el Artículo 21 de la Ley.
La apertura de las ofertas deberá coincidir con la hora límite fijada para su entrega o efectuarse inmediatamente después de dicha hora límite.
Los funcionarios intervinientes se abstendrán de recibir cualquier oferta y/o solicitud de retiro de oferta que se presente después de la fecha y hora establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones".

Artículo 54.- Acto de apertura. En la dirección, día y hora señalados en la convocatoria - o en la prórroga en su caso - se procederá a la apertura de las ofertas en un acto público y formal, de conformidad con lo establecido en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones y en el Artículo 24º de la Ley.
El Acto de apertura será presidido por el funcionario que designe la Convocante.
Los funcionarios intervinientes deberán abrir todos los sobres presentados dentro de los plazos de presentación de ofertas, en presencia de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.
Al momento de la apertura de las ofertas, se leerán en voz alta y se registrarán en el acto, el nombre del Oferente y el precio de la oferta, y cualquier otro detalle que la Convocante estime apropiado anunciar.
En este acto, se realizará una verificación preliminar y meramente cuantitativa de la documentación presentada por los Oferentes, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las ofertas.
Si en la verificación cuantitativa de los documentos presentados, se verificare la falta de presentación de algún documento formal no sustancial o sustancial, se dejará constancia en el acta. Dichas omisiones serán analizadas en oportunidad del proceso de evaluación a los efectos de las decisiones que fuesen pertinentes.
Durante el acto de apertura, solo podrán rechazarse las ofertas, solicitudes de retiro o modificaciones de oferta presentadas después de la hora y fecha límite de presentación de ofertas, las cuales serán devueltas al oferente sin abrir.
Al concluir el acto de apertura se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

1. Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo dicha etapa;
2. Nombre del funcionario público encargado de presidir el acto y de los otros funcionarios públicos responsables que se encuentren presentes;
3. Nombre de los Oferentes cuyas ofertas fueron abiertas en el acto.
4. Nombre de los Oferentes cuyas ofertas fueron desechadas por presentación tardía.

5. Los precios totales de las ofertas.
6. Los descuentos y ofertas alternativas si se hubiesen permitido en el Pliego de Bases y Condiciones.
7. La existencia o falta de una garantía de mantenimiento de oferta.
8. Constancia de la presentación de formulario de oferta debidamente firmado.
9. Constancia de las omisiones detectadas en la verificación cuantitativa.
10. Toda la información dada a conocer a los o por los asistentes al acto

Se solicitará a los representantes de los Oferentes que estén presentes que firmen el acta y los demás documentos que éstos solicitaren. La omisión de la firma por parte de un Oferente no invalidará el contenido y efecto del acta. Se distribuirá una copia del acta a todos los Oferentes.

SECCIÓN VI
EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS.

Artículo 55.- Comité de evaluación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley, la evaluación y comparación de las ofertas estará a cargo del Comité de Evaluación, designado por la autoridad competente de la Convocante.

Artículo 56.- Confidencialidad. No deberá darse a conocer información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación después de la apertura en público de las ofertas, a los oferentes ni a personas no involucradas en el proceso de evaluación hasta que haya sido dictada la Resolución de Adjudicación cuando se trate de un solo sobre; y cuando se trate de dos sobres la confidencialidad de la primera etapa será hasta la emisión del acto administrativo de selección de ofertas técnicas, reanudándose la confidencialidad para la evaluación de precio hasta que se decida la adjudicación. En todos los casos se deberá preservar la no injerencia en los órganos de evaluación y decisión, garantizando la independencia de criterio.

Artículo 57.- Aclaración de ofertas. Con el objeto de facilitar el proceso de revisión, evaluación, comparación y posterior calificación de ofertas, la Convocante podrá solicitar a las oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Dichas solicitudes de aclaraciones y las respuestas de los oferentes se realizarán por escrito.
Las aclaraciones de los oferentes que no sean en respuesta a aquellas solicitadas por la Convocante, podrán no ser consideradas. No se solicitará, ofrecerá, ni permitirá ninguna modificación a los precios ni a la sustancia de la oferta, excepto para confirmar la corrección de errores aritméticos.

Artículo 58.- Conformidad de la oferta con el Pliego de Bases y Condiciones. La determinación por parte de la Convocante de si una oferta se ajusta al Pliego de Bases y Condiciones, se basará solamente en el contenido de la propia oferta.

Una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones significativas. Constituye una desviación, reserva u omisión significativa aquella que:

1. Afecta de manera sustancial el alcance y la calidad de los bienes y servicios conexos o de las obras, especificados en el Pliego de Bases y Condiciones; o
2. Limita de manera sustancial, en discrepancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, los derechos de la Convocante o las obligaciones del Oferente emanadas del contrato; o
3. De rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, tales como la falta de garantía de mantenimiento de oferta o extensión de ésta en desacuerdo con los requerimientos del Pliego, la falta de presentación de formularios de oferta y lista de precios debidamente firmados y completados, ausencia o insuficiencia de los poderes del firmante de la oferta para obligar al oferente, entre otras.

Toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones será rechazada por la Convocante. No podrá convertirse posteriormente en una oferta que se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones aquella que carecía de este requisito originalmente, y que tras la corrección de las desviaciones, reservas u omisiones significativas, el oferente pretenda su aceptación.

Artículo 59.- Disconformidades, errores y omisiones. Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, la Convocante podrá dispensar cualquier disconformidad u omisión que no constituya una desviación significativa.

Asimismo, y a los efectos de rectificar disconformidades u omisiones meramente formales y no sustanciales, la Convocante podrá requerir que el Oferente presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por la Convocante.

A título meramente indicativo y no limitativo, son documentos de carácter formal y no sustancial: (a) balances y estados financieros; (b) folletos y catálogos; (c) antecedentes y curriculum; (d) certificados de cumplimiento tributario; (e) certificados de no hallarse en quiebra o en convocatoria de acreedores; (f) legalizaciones; (g) traducciones.

Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, la Convocante podrá corregir errores aritméticos conforme con los criterios y métodos de corrección establecidos en los Pliegos Estándar aprobados por la Unidad Central Normativa y Técnica.

Si el oferente no presentase lo solicitado por la Convocante, ni aceptare la corrección de errores aritméticos, su oferta podrá ser rechazada.

Conforme lo dispone el Artículo 26º tercer párrafo de la Ley, la subsanación de defectos de forma o no sustanciales y de errores de cálculo no podrá implicar la modificación de los precios unitarios.

Artículo 60.- Análisis. La Convocante deberá determinar si las ofertas se ajustan sustancialmente a los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones, verificando que:

1. La garantía de mantenimiento de oferta esté debidamente extendida;
2. El formulario de oferta esté debidamente completado y preparado.
3. Los poderes o documentos que acrediten la representación del Oferente sean suficientes y adecuados.
4. Los documentos hayan sido debidamente firmados.
5. La oferta se ajuste sustancialmente a las especificaciones técnicas y otros requerimientos del pliego.
6. Los documentos de la oferta estén en general en orden.

Artículo 61.- Método de evaluación. Para efectos de evaluar las ofertas recibidas de una manera eficiente, la Convocante utilizará preferentemente el siguiente método de evaluación:

1. Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial (garantía de mantenimiento de oferta debidamente extendida, formulario de oferta debidamente firmado y completado, poderes suficientes del firmante de la oferta) solicitada en el Pliego de Bases y Condiciones, eliminándose a aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación, o que dicha documentación sea insatisfactoria.
2. Las ofertas que se ajusten a los requerimientos básicos anteriormente señalados serán agrupadas en orden numérico de menor a mayor luego de haber efectuado las correcciones aritméticas que hayan sido necesarias.
3. Se seleccionará provisoriamente a la oferta con el precio más bajo como la oferta evaluada como la más baja, la que será analizada en detalle para verificar su cumplimiento con otros requisitos de la licitación como especificaciones técnicas, plazos de entrega, capacidad financiera y técnica para cumplir el contrato, etc. Si dicha oferta cumple sustancialmente con todos estos requerimientos será declarada como la oferta evaluada como la más baja y propuesta para la adjudicación.
4. En caso de no serlo, se procederá a rechazar dicha oferta y se continuará la evaluación con la segunda más baja en precio, según los parámetros indicados precedentemente, y así sucesivamente.

Artículo 62.- Márgenes de preferencia en los procedimientos de contratación de carácter internacional. El margen de preferencia establecido en el Artículo 18 in fine de la Ley N° 2051/2003 se aplicará conforme con las siguientes normas de evaluación:

1. Para el cálculo del porcentaje de contenido nacional, el oferente debe demostrar a satisfacción de la Convocante que: i) la mano de obra, las materias primas y los insumos provenientes del Paraguay representarán un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del precio EXW (puesto en la fábrica de producción) del producto ofrecido, y ii) la fábrica en que se producirán o armarán tales bienes

ha estado produciendo o armando productos de ese tipo por lo menos desde la época en que el oferente presentó su oferta.

2. A los efectos de la aplicación del margen de preferencia se considerará el monto total que deberá abonar la Convocante para la adquisición del bien de acuerdo con el siguiente método:
   2.1 Ofertas de bienes importados: Para la comparación de las ofertas económicas se incluirán todos los gravámenes aduaneros, gastos de importación, impuesto al valor agregado y todo tributo y demás gastos que fueren aplicables para la adquisición del bien importado.
   2.2 Ofertas de bienes locales: Incluirán el impuesto al valor agregado y otros tributos y gastos aplicables que deba abonar la Convocante para la adquisición del bien local.
3. Si como resultado de la comparación de las ofertas, la oferta evaluada como la más baja es una oferta de un bien importado, ésta será comparada a continuación con la oferta mas baja del bien producido en el Paraguay que cuente con el porcentaje de contenido nacional superior al cincuenta por ciento (50%). Para esta comparación adicional se le agregará al precio total del bien importado una suma que no podrá exceder del diez por ciento (10%) de dicho precio.
4. Si en la comparación adicional, la oferta del bien producido en el Paraguay resultare ser la mas baja, se la seleccionará para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta del bien proveniente del extranjero".

SECCIÓN VII
ADJUDICACIÓN

Artículo 63.- Criterio de adjudicación. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 28º de la Ley, la adjudicación deberá recaer en el oferente cuya oferta:

1. Cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones;
2. Tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato.
3. Presente el precio evaluado como el más bajo.

Artículo 64.- Contenido del Informe de Evaluación. Al finalizar la evaluación de las ofertas, el Comité de Evaluación deberá emitir un Informe de Evaluación en el que se incluyan y se hagan constar los aspectos siguientes:

El acta de apertura de ofertas.

Copia de solicitudes de aclaración de ofertas y las correspondientes respuestas de los oferentes.

Tabla comparativa de las ofertas en relación a los requisitos básicos y su cumplimiento, según el Artículo 62º, inciso 1), del Reglamento, la que deberá contener explicaciones respecto al incumplimiento de cada oferta, respecto a dichos requisitos.

1. Tabla comparativa de precios de las ofertas ajustada por errores aritméticos.

2. Análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos;
3. Recomendación de adjudicación con las justificaciones que sean pertinentes.
4. La fecha y lugar de elaboración, y
5. Nombre, firma y cargo de los miembros del Comité de Evaluación.

Artículo 65.- Resolución de adjudicación y comunicación a los oferentes. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28º, cuarto párrafo, de la Ley, la Resolución será notificada en un acto público, o por cédula de notificación a cada uno de los oferentes. Deberá difundirse además en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas.
Cuando la resolución se dé a conocer en acto público, la fecha, hora y lugar de realización de dicho acto deberá darse a conocer por escrito a los oferentes. El acto comenzará con la lectura de la resolución de adjudicación, poniendo a disposición de los oferentes asistentes copia del informe de evaluación. A continuación se procederá a levantar un acta en donde consta la participación de los interesados, así como otra información pertinente.
Cuando la resolución se dé a conocer por cédula de notificación, los oferentes podrán solicitar a la Convocante copia del informe de evaluación a su costa.
La solicitud de copia del informe de evaluación suspende el plazo para formular protestas hasta tanto la Convocante haga entrega de dicha copia al oferente solicitante.

Artículo 66.- Protestas. Habiéndose comunicado la Resolución de adjudicación, los oferentes podrán formular protestas en los términos establecidos en el Título Octavo de la Ley y del Reglamento.

CAPÍTULO IV
LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS

Artículo 67.- Disposición general. En atención a lo dispuesto en el Artículo 32º de la Ley, serán aplicables a la licitación por concurso de ofertas las disposiciones sobre licitación públicas contenidas en la Ley y en el Reglamento, con excepción de la publicación de la Convocatoria en medios impresos y los plazos, los cuales podrán ser reducidos hasta en un cincuenta por ciento.

CAPÍTULO V
EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN.

Artículo 68.- Casos de excepción. La Convocante estará exenta de la obligación de aplicar los procedimientos de licitación pública y licitación por concurso de oferta en los casos establecidos en el Artículo 33º de la Ley.

Artículo 69.- Contratación de obras de arte. La contratación de obras de arte constituirá un supuesto de excepción a la licitación pública o licitación por concurso de ofertas siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Especialización del contratista en razón de su saber artístico;

2. Fundamentación documentada de la necesidad de la especialización para la ejecución de la obra; y
3. Consideración de los antecedentes demostrativos de la capacidad especial del artista para la prestación concreta que se solicita.

Deberá establecerse expresamente en el contrato la responsabilidad propia y exclusiva del contratista, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con la Contratante.

Artículo 70.- Titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos. La titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos sobre bienes o servicios determinados solo constituirán supuestos de excepción bajo las siguientes condiciones:

1. Que la prestación se encuentre amparada legalmente por marca, patente, derecho de autor o derecho exclusivo, de acuerdo con el régimen de los mismos en cuanto a exclusividad y duración.
2. Que la necesidad de la Convocante no pueda ser satisfecha igualmente con otros artículos, objetos o productos de distinta clase;
3. Que la necesidad de la Convocante únicamente pueda ser satisfecha por el titular de la marca, patente, derecho de autor u otro derecho exclusivo;

Artículo 71.- Contratación por razones de seguridad del Estado. La seguridad del Estado solo podrá ser invocada como supuesto de excepción, siempre que existan evidencias de que los procedimientos de licitación pública o licitación por concurso de ofertas puedan causar un daño en el ámbito mencionado y que el criterio haya sido específicamente definido en un decreto fundado del Poder Ejecutivo o en una ley del Congreso.

Artículo 72.- Adquisición o locación de bienes por razones técnicas. No podrán invocarse razones técnicas para la adquisición o locación de bienes por el procedimiento de excepción a la licitación pública o licitación por concurso de ofertas, cuando existan en el mercado más de un oferente que pueda satisfacer adecuadamente los requerimientos de la Convocante.

Artículo 73.- Adquisición o locación de bienes por urgencia impostergable. La urgencia impostergable solo podrá ser invocada como un supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de la licitación pública o licitación por concurso de ofertas, sino con grave perjuicio a los intereses públicos.

Esta causal deberá estar plenamente acreditada mediante estudios técnicos, objetivos y previos que la califiquen como cierta.

Si la urgencia se encuentre causada en la negligencia o imprevisión del funcionario será considerada falta grave, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de la Función Pública.

CAPÍTULO VI
CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 74.- Disposición general. Los procedimientos de contratación directa que se convoquen en los casos establecidos en el Artículo 16º, inciso c), de la Ley, deberán realizarse siguiendo las reglas establecidas en el artículo 34º de la Ley.
Las adjudicaciones que se realicen a través de este procedimiento deberán ser difundidas a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas.

CAPÍTULO VII
CONTRATACIÓN CON FONDO FIJO

Artículo 75.- Disposición general. Las contrataciones con cargo a los fondos fijos o de caja chica se realizarán conforme a las normas legales y reglamentarias de administración financiera del Estado.
Siempre que el monto de la operación no supere la suma de veinte jornales mínimos, este procedimiento será aplicable a los siguientes subgrupos de objeto del gasto establecidos en el Clasificador Presupuestario:

a. 220 Transporte y almacenaje.
b. 230 Pasajes y viáticos.
c. 240 Gastos por servicios de mantenimiento y reparaciones.
d. 260 Servicios Técnicos y profesionales, con excepción de los objetos 263 Servicios bancarios, 264 Primas y gastos de seguros y 266 Consultorías, asesorías e investigaciones.
e. 280 Otros servicios.
f. 310 Productos alimenticios.
g. 330 Papel, carbón e impresos.
h. 340 Bienes de consumo de oficina e insumos.
i. 350 Productos químicos e instrumentales medicinales.
j. 390 Otros bienes de consumo.

Cualquier otro subgrupo de objeto del gasto determinado por Resolución de la Dirección General de Contrataciones

TÍTULO IV
CONTRATOS

CAPÍTULO I
FORMALIZACIÓN Y CONTENIDO DEL CONTRATO

Artículo 76.- Partes integrantes del contrato. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, el Pliego de Bases y Condiciones y sus anexos y la oferta adjudicada. Los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato, también forman parte de éste.
En las contrataciones directas, bastará que el contrato se formalice mediante una orden de compra o de servicios, salvo los casos de obras y consultoría, en los que deberá suscribirse el respectivo documento.
Los contratos contendrán, como mínimo, los requisitos establecidos en el Artículo 37º de la Ley.

Artículo 77.- Suscripción del contrato. Los contratos serán suscritos por la autoridad administrativa que cuente con las atribuciones para ello, conforme a las respectivas normas de cada Contratante.
El Oferente adjudicado o su representante debidamente autorizado, deberá suscribir el contrato dentro del plazo señalado en el Artículo 36º de la Ley. Si no lo firmare dentro de dicho plazo por causas que le sean imputables se estará a lo establecido en el precitado Artículo 36º de la Ley y se le ejecutará la garantía de mantenimiento de oferta.
Luego de la suscripción y, en el mismo acto, la Contratante entregará un ejemplar del contrato al contratista.

Artículo 78.- Cómputo del plazo de duración del contrato y prórrogas. Los plazos de vigencia de los contratos se computan en días corridos, desde el día siguiente de su suscripción o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones o en el propio contrato. Los plazos referidos a la ejecución de los contratos y al cumplimiento de determinadas obligaciones o prestaciones se computan también por días corridos, salvo disposición expresa en contrario en la Ley, en el Reglamento o en el contrato".

CAPÍTULO II
SUBCONTRATACIÓN Y CESIÓN DEL CONTRATO

Artículo 79.- Subcontratación. Conforme con lo establecido en el Artículo 38º de la Ley y siempre que el Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato o la Contratante lo autoricen, los proveedores y contratistas podrán subcontratar con terceras parte de sus prestaciones, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que la Contratante apruebe por escrito previamente la subcontratación. La aprobación será efectuada por el funcionario que cuente con facultades suficientes para ello;
2. Que las prestaciones parciales que el contratista subcontrate con terceros no excedan del sesenta por ciento (60%) de las prestaciones derivadas del contrato original;

3. Que el subcontratista no se encuentre comprendido en alguna de las causales de prohibición señaladas en el Artículo 40º de la Ley.

Artículo 80.- Cesión del contrato. Acorde con lo dispuesto en el Artículo 38º de la Ley, los proveedores y contratistas no podrán ceder sus respectivos contratos en forma parcial ni total, con excepción de los derechos de crédito, para lo cual deberán contar con autorización previa, expresa y escrita de la Contratante.

CAPÍTULO III
GARANTÍAS

Artículo 81.- Garantía de cumplimiento de contrato y por anticipo. De conformidad con el Artículo 39, Incisos b) y c) de la ley, el contratista presentará una garantía de cumplimiento de contrato por el porcentaje establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, de conformidad a lo dispuesto en dicho artículo de la Ley, y una garantía por los anticipos que reciban. La garantía por anticipos deberá cubrir inicialmente la totalidad de los mismos, pudiendo ajustarse anualmente por el saldo adeudado.
La garantía de cumplimiento de contrato o por anticipos adoptará alguna de las siguientes formas:

a. Garantía bancaria emitida por un banco establecido en la República del Paraguay, la que deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.
b. Póliza de seguros emitida por una Compañía autorizada a operar y emitir pólizas de seguros de caución en la República del Paraguay y que cuente con suficiente margen de solvencia. La póliza deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica".

Artículo 82.- Prerrogativas de la Contratante. En sus relaciones contractuales con los proveedores y contratistas, las Contratantes tendrán las prerrogativas establecidas en el Artículo 55º de la Ley.
Las decisiones adoptadas por la Contratante en el ejercicio de tales prerrogativas deberán ser fundadas y podrán ser recurridas por los Contratistas o Proveedores ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los plazos establecidos en la legislación respectiva. Opcionalmente, los afectados podrán:

1. Plantear la reconsideración administrativa de la decisión ante la Contratante dentro del plazo de diez días corridos, recurso que deberá ser resuelto dentro del mismo plazo. Si la Contratante no se expidiere en dicho plazo, se considerará denegada la petición.
2. Solicitar la intervención de la Unidad Central Normativa y Técnica, dentro del mismo plazo, para que ésta convoque a una audiencia de avenimiento conforme con el procedimiento establecido en el Título Octavo, Capítulo Segundo de la Ley.

La interposición del recurso de reconsideración ante la Contratante o de la solicitud de avenimiento ante la Unidad Central Normativa y Técnica suspende el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa hasta que la petición sea resuelta.

Artículo 83.- Derechos de los proveedores y contratistas. Intereses moratorios. En sus relaciones contractuales con la contratante, los Contratistas y Proveedores tendrán los derechos establecidos en el Artículo 56 de la ley.
Si los contratantes incurrieran en mora en el pago, los proveedores podrán reclamar el pago de intereses moratorios, los cuales serán estimados conforme con las normas establecidas en los Pliegos.
Las controversias que se susciten entre las contratantes y los Proveedores y Contratistas con motivo de la interpretación o aplicación de los derechos de éstos contemplados en el Artículo 56 de la ley podrán ser resueltas por los procedimientos de avenimiento o arbitraje regulados en el Título Octavo de la Ley N° 2051/2003 y en la Ley Nº 1879/2002 de Arbitraje y Mediación".

Artículo 84.- Reajuste de precios. Los contratistas tendrán derecho al reajuste de precios en los términos establecidos en los Artículos 56, Inciso b), y 61 de la ley.
El reajuste de precios se realizará conforme con los criterios determinados por la Unidad Central Normativa y Técnica y de acuerdo a las fórmulas que se establezcan en los pliegos y contratos".

CAPÍTULO V
CONVENIOS MODIFICATORIOS

Artículo 85.- Convenios modificatorios en obras públicas. Los convenios modificatorios en obras públicas se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 62º de la Ley.
El informe previo de la Auditoría General al que hace referencia el artículo 62º de la Ley para la celebración de convenios modificatorios de obras públicas, podrá suplirse con un dictamen legal, en los casos de Contratantes que no contaren con órganos de auditoría interna.

Artículo 86.- Convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios. Los convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 63º de la Ley.

CAPÍTULO VI
CONTRATACIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 87.- Régimen aplicable. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley, los procedimientos de contratación de obra pública se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley Nº 2051/2003 y en el Título Tercero de este Reglamento.
Los derechos y obligaciones de las partes, terminación de los contratos, reajuste, modificación de los contratos, los supuestos de subcontratación y las garantías se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley N° 2051/2003, en el presente Reglamento, en los Pliegos de Bases y Condiciones y en los respectivos contratos.
Las responsabilidades, la medición y pago, ejecución y recepción de obras y fiscalización de las obras públicas se regirán por las disposiciones vigentes de la Ley N° 1533/99 de Obras Públicas, conforme con lo establecido en el artículo 42º de la Ley Nº 2051/2003.

SECCIÓN II
LOCACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 88.- Leasing financiero y operativo. Los Convocantes podrán tomar en locación bienes muebles bajo las modalidades de leasing financiero o de leasing operativo. Serán aplicables a estas modalidades de contratación las disposiciones de la Ley N° 1295/98 "De locación, arrendamiento o leasing financiero y mercantil" que no se opongan a la Ley N° 2051/2003 de Contrataciones Públicas.

SECCIÓN III
SERVICIOS DE TERCEROS

Artículo 89.- Empleados de tercero contratado. En caso de que los terceros contratados para la prestación de un servicio requieran empleados en relación de dependencia para la ejecución de los servicios contratados, serán estos los responsables del cumplimiento de todas las leyes laborales y de seguridad social vigentes en el país respecto de sus dependientes. La Contratante tendrá facultades de exigir la presentación de la documentación que avale el cumplimiento de dichas obligaciones y cargas legales en cualquier momento. La Contratante exigirá la presentación de una lista detallada de las personas que ingresarán a los locales o lugares donde se prestará el servicio. El incumplimiento de estas responsabilidades será causal de rescisión justificada del contrato.

SECCIÓN IV
CONTRATO DE CONSULTORÍA

Artículo 90.- Definición de Consultoría. Son contratos de consultoría aquellos que tengan por objeto: (i) realizar estudios, planes, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico, financiero, ambiental o social; asesoramiento en materia de políticas; reformas institucionales; identificación, preparación y ejecución de proyectos y otros; (ii) servicios de dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones e implementación de proyectos computacionales; (iii) toma de datos, investigación y otros; (iv) cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual.

Artículo 91.- Contratación de consultores individuales. La contratación de consultores individuales se hará en los casos en que por razones del alcance de la Consultoría no se justifique la contratación de una firma consultora.
En concordancia con lo dispuesto en el artículo 27º, capítulo III, de la Ley N° 1626/2000, "De la Función Pública", los consultores individuales serán seleccionados teniendo en cuenta sus calificaciones para realizar los trabajos requeridos.

Artículo 92.-Precalificación de firmas consultoras.
Cuando en la contratación de firmas consultoras, la Convocante lo considere favorable para la selección del Consultor, o bien que el alto costo de la preparación de las ofertas detalladas pudiera desalentar la competencia, se podrá llevar a cabo una etapa previa de precalificación, bajo un sistema de puntuación que mida objetivamente los requisitos de la precalificación.
La precalificación de firmas consultoras deberá basarse únicamente en la capacidad de los posibles oferentes para ejecutar satisfactoriamente el contrato de que se trate, teniendo en cuenta entre otros: (i) la experiencia de la firma y cumplimiento anteriores con respecto a contratos similares; (ii) la capacidad del personal de la firma; y (iii) otros elementos que fueren relevantes para reflejar la capacidad del oferente y cuya necesidad de calificación se encuentre debidamente justificada.
El proceso de precalificación de firmas consultoras se regirá por la reglamentación que dicte la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.
Los Documentos de la Invitación contendrán una descripción detallada del alcance de la Consultorio y productos requeridos, una clara definición de los requisitos necesarios para precalificar y de la documentación requerida. Este proceso de precalificación se realizará por un sistema de puntajes que refleje objetivamente el grado de cumplimiento con los diversos requisitos indicados en los Documentos de la Invitación.
Una vez vencido el plazo para la recepción de las solicitudes de precalificación, se procederá a examinar las que se hubieren recibido hasta esa fecha y se evaluarán conforme las reglas establecidas en los Documentos de la Invitación. La lista de firmas precalificadas deberá ser comunicada a todos los participantes de la precalificación, con los puntajes correspondientes.
Si no precalifican como mínimo tres (3) firmas, el llamado será declarado desierto.
Documentos de la Invitación. La lista de firmas precalificadas deberá ser comunicada a todos los participantes de la precalificación, con los puntajes correspondientes.
Si no precalifican como mínimo tres (3) firmas, el llamado será declarado desierto.
Las firmas precalificadas serán invitadas a participar del procedimiento de selección de la firma que ejecutará el contrato.

Artículo 93.- Selección de firmas consultoras. Para la selección de las ofertas se utilizarán los siguientes métodos de selección, conforme con las reglas establecidas en el Reglamento:

1. Selección basada en calidad y costo;

2. Selección basada en calidad;
3. Selección a presupuesto fijo;
4. Selección basada en precio;
5. Selección basada en los antecedentes de la firma Consultora.

Artículo 94.- Selección basada en la calidad y el costo. Para la contratación de servicios de consultoría se utilizará preferentemente el método de selección basado en la calidad y el costo establecido en el artículo 54º, inciso a), de la Ley. Los otros métodos de selección podrán ser utilizados en los casos previstos en los Artículos 95º, 96º, 97º y 98º del Reglamento.

La selección basada en la calidad y costo es un proceso competitivo en el que la ponderación que se asigne a la calidad y al costo se detallará en la Carta de Invitación y se determinará en cada caso de acuerdo con la naturaleza del trabajo que se ha de realizar. Normalmente, la ponderación que se asigne a la calidad y al costo será del 70% al 80% y del 30% al 20%, respectivamente.

La Carta de Invitación deberá contener la siguiente información:

i. Una definición precisa de los objetivos, productos y extensión de los trabajos a encomendar, todo lo cual deberá estar reflejado en los Términos de Referencia correspondientes que se adjuntarán como anexo;
ii. Se suministrará información básica con el objeto de facilitar a los consultores la preparación de sus ofertas. Dicha información incluirá elementos tales como descripción del proyecto, si lo hubiere; organización del contratante; contactos con el contratante; apoyo logístico al consultor, como oficinas, computadoras, etc.; contrapartes que se pondrían a disposición; etc.
iii. Si uno de los objetivos es la capacitación o la transferencia de conocimientos, es preciso describirlo específicamente y dar detalles sobre el número de funcionarios que recibirán capacitación y otros datos similares, a fin de permitir a las firmas Consultoras estimar los recursos que se necesitarán.

1. Recepción de las ofertas. Las ofertas técnicas y de precio deberán presentarse al mismo tiempo. No se aceptarán enmiendas a las ofertas técnicas y de precio una vez cumplido el plazo. Con el fin de salvaguardar la integridad del proceso, las ofertas técnicas y de precio se presentarán en sobres cerrados y separados, y debidamente identificados.

   Las ofertas de precio permanecerán cerradas y quedarán depositadas en poder de la Convocante hasta que se proceda a abrirlas en público.
2. La Evaluación de las Ofertas. Se efectuará en dos etapas; primero la calidad, y a continuación el costo. Los encargados de evaluar las ofertas técnicas no tendrán acceso a las ofertas de precio sino hasta que la evaluación técnica haya concluido.

   2.1 Evaluación de la Calidad. El Comité de Evaluación evaluará cada oferta técnica teniendo en cuenta entre otros los siguientes criterios:

a. La experiencia específica de la Consultora en relación con la tarea por asignar;
b. La calidad de la metodología propuesta y/o plan de trabajo propuesto;

c. Las calificaciones profesionales del personal clave propuesto; y
d. La transferencia de conocimientos si fuera aplicable.

Se calificará cada criterio conforme a una escala de 1 a 100 y luego se ponderará cada calificación, lo que dará un puntaje. Para salvaguardar la calidad técnica de la oferta, se establecerá un puntaje mínimo necesario para que la propuesta sea considerada en la comparación final, no menor a 70 puntos (sobre cien)

3. Evaluación del Costo. Una vez finalizada la evaluación de la oferta técnica, la Convocante notificará a las firmas Consultoras el resultado de dicha evaluación, indicando expresamente para aquellas que no hayan obtenido el puntaje mínimo, que sus ofertas de precio les serán devueltas sin abrir después de terminado el proceso de selección. En la misma comunicación, la Convocante informará la fecha y hora fijadas para abrir las ofertas de precio de aquellas firmas que hayan resultado calificadas técnicamente.

   La fecha de apertura será entre dos y diez días hábiles con posterioridad a la fecha de notificación. Las ofertas de precio serán abiertas en público en presencia de los representantes de las firmas Consultoras que decidan asistir. Cuando se abran las ofertas de precio, se leerán en voz alta el nombre de la firma Consultora, el puntaje de calidad obtenido y los precios propuestos. La Convocante preparará el acta de la apertura correspondiente.

   Si hay errores aritméticos, deberán corregirse a los fines de comparar las ofertas. Para los propósitos de evaluación, el costo incluirá otros gastos reembolsables, como viajes, traducciones, impresión de informes y gastos de secretaría. Se podrá asignar un puntaje de 100 a la propuesta de costo más baja, y puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios a las demás ofertas, u otra metodología que refleje adecuadamente la proporción entre los precios. En la Carta de Invitación se deberá describir la metodología que se utilizará y los factores de ponderación.

4. Evaluación combinada de la calidad y el costo. El puntaje total se obtendrá sumando los puntajes ponderados relativos a la calidad y el costo. El factor de ponderación del costo se elegirá teniendo en cuenta la complejidad del trabajo y la importancia relativa de la calidad.

   Se adjudicará al Oferente cuya oferta obtenga el puntaje más alto.

   No se deberá permitir al Oferente seleccionado que efectúe sustituciones de personal clave, a menos que las partes convengan en que el retraso indebido del proceso de selección haga inevitable tal sustitución o en que tales cambios sean fundamentales para alcanzar los objetivos del trabajo. Si este no fuera el caso y si se determina que en la oferta se ofrecieron los servicios del personal clave sin haber confirmado la disponibilidad de éste, se podrá descalificar al Oferente y continuar el proceso con el Oferente que corresponda en el orden de prelación. Además, la descalificación de un Oferente por este motivo podrá ser objeto de sanciones posteriores según lo determine la Unidad Central Normativa y Técnica. El personal clave que se proponga como reemplazo deberá tener calificaciones profesionales iguales o mejores que la del personal clave propuesto inicialmente.

Artículo 95.- Selección basada en la calidad. Conforme con lo establecido en el artículo 54º, inciso b), de la Ley, la selección basada en la calidad se podrá utilizar para los tipos de trabajo siguientes:

1. Trabajos complejos o altamente especializados, en los que resulten difíciles de precisar los productos requeridos, y en los que la Convocante espera que las Consultoras propongan soluciones novedosas y creativas en sus ofertas, tales como planes maestros de urbanización, reformas del sector financiero, estudios de factibilidad multisectoriales, diseños de plantas de descontaminación y reducción de desechos peligrosos;
2. Cuando la Convocante estima que la calidad del trabajo y el producto de la Consultora puedan tener importantes repercusiones futuras;
3. Trabajos en los que es indispensable contar con los mejores expertos; o
4. Trabajos que se pueden ejecutar en formas sustancialmente distintas, de manera que las ofertas no sean comparables.

Al hacerse la selección sobre la base de la calidad, se podrá pedir únicamente la presentación de una oferta técnica (sin una oferta de precio), o se podrá pedir la presentación simultánea de ofertas técnicas y de precio, pero en sobres separados.

En la Carta de Invitación se podrá dar una estimación del tiempo de trabajo del personal clave, especificando, sin embargo, que esa información sólo se da a título indicativo y que los consultores podrán proponer sus propias estimaciones.

Si solo se invita a presentar ofertas técnicas, después de evaluar dichas ofertas utilizando la misma metodología que para el sistema de selección basado en calidad y costo, la Convocante pedirá a la firma consultora cuya propuesta se clasifique en primer lugar que presente una oferta de precio detallada. Luego la Convocante y la firma Consultora acordarán el precio y los términos del contrato. Todos los demás aspectos del proceso de selección serán idénticos a los de la selección basada en la calidad y el costo. Sin embargo, si se ha pedido a las firmas Consultoras que presenten inicialmente ofertas de precio junto con las ofertas técnicas, se incorporarán medidas similares a las del procedimiento de selección basada en la calidad y costo con el fin de asegurarse de que sólo se abrirá el sobre con los precios de la oferta seleccionada y que los demás sobres serán devueltos sin abrir, después de que el acuerdo se haya logrado. En caso que no haya un acuerdo con la firma clasificada en primer lugar, se procederá a buscar un acuerdo con la que le sigue en el orden de prelación técnica.

Artículo 96.- Selección cuando el presupuesto es fijo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54º, inciso d), de la Ley, este método se utilizará cuando el presupuesto es fijo y se pueda definir con precisión. En la Carta de Invitación se deberá indicar el presupuesto disponible y pedir a las firmas Consultoras que presenten, en sobres separados, sus mejores ofertas técnicas y confirmar que el trabajo se hará dentro de los límites del presupuesto.

La Carta de Invitación se deberá preparar con especial cuidado a fin de garantizar que el presupuesto será suficiente para que las Consultoras realicen las tareas previstas.
Se evaluarán todas las ofertas técnicas, y se seleccionará a la firma con mayor puntaje, que haya aceptado el trabajo al presupuesto establecido.

Artículo 97.- Selección basada en precio. De conformidad con lo establecido en el artículo 54º, inciso c), de la Ley, se podrá utilizar este método para seleccionar Consultoras que hayan de realizar trabajos de tipo estándar o rutinario (auditorías, diseño técnico de obras simples, servicios de supervisión y otros similares) para los que existen prácticas y normas bien establecidas.
En este método se establece un requisito de calificación para la calidad elevada, preferentemente no inferior a 85 puntos sobre cien. Se invita a las Consultoras a presentar ofertas en dos sobres separados. Primero se abren los sobres con las ofertas técnicas, las que se evalúan. Aquellas que obtienen menos del puntaje mínimo se rechazan y los sobres con las ofertas financieras de las Consultoras restantes se abren en público. A continuación se selecciona a la firma Consultora que ofrece el precio más bajo. Cuando se aplique este método, la calificación mínima se establecerá teniendo presente que todas las oferta que excedan el mínimo compiten sólo con respecto al costo. La calificación mínima se indicará en la Carta de Invitación.

Artículo 98.- Selección basada en los antecedentes de los consultores. Conforme lo dispone el artículo 54º, inciso e), de la Ley, este método se puede utilizar para contrataciones inferiores a dos mil jornales mínimos, para los cuales no se justifica ni la preparación ni la evaluación de ofertas competitivas.
En tales casos, la Convocante preparará los términos de referencia, y elaborará una lista corta de no menos de tres, sin necesidad de realizar una precalificación pública. Se solicitará a las firmas que integran la lista, ofertas de interés e información sobre la experiencia y la competencia de los consultores en lo que respecta al trabajo; y seleccionará a la firma Consultora que tenga las calificaciones y las referencias más apropiadas. Se pedirá a la firma seleccionada que presente una oferta técnica conjuntamente con una oferta de precio y se acordarán los términos del contrato.

TITULO V
SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP).

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99.- Creación del Sistema de Información de Contrataciones Públicas. De conformidad con el artículo 5º, inciso c), de la Ley, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) creará y mantendrá un Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), compatible con los demás sistemas de información de la administración de recursos del Estado (SIARE). Esta función será ejercida en coordinación con la Dirección

General de Informática y Comunicaciones, quien además verificará la compatibilidad con el SIARE.

Artículo 100.-Financiamiento del Sistema. Contribución sobre contratos suscriptos. La implementación, operación, mantenimiento y actualización del Sistema de Información de Contrataciones Públicas estarán financiados con los fondos obtenidos de la contribución prevista en el artículo 41º de la Ley. Conforme a dicho artículo, las contratantes deberán retener el equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) sobre el importe de cada factura o certificado de obra, deducidos los impuestos correspondientes, que presenten al cobro los proveedores o contratistas adjudicatarios de los procedimientos de licitación pública, licitación por concurso de ofertas o contratación directa, relativos a erogaciones en los siguientes grupos de objeto de gastos del Clasificador Presupuestario:

a. 200 Servicios no personales, con excepción del subgrupo 210 servicios básicos y de los objetos 232 Viáticos y movilidad, 233 Gastos de traslado y el 239 Pasajes y viáticos varios
b. 300 Bienes de consumo e insumos
c. 400 Bienes de cambio
d. 500 Inversión física

Los fondos provenientes de esta contribución serán administrados de conformidad con las normas legales y reglamentarias de administración financiera del Estado.

Artículo 101.-Medios remotos de comunicación electrónica. Se considerarán como Medios remotos de comunicación electrónica a medios como Internet y otros medios similares tecnológicos utilizados para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas y similares.

Artículo 102.-Lineamientos técnicos y administrativos. Los lineamientos técnicos y administrativos para el uso de medios remotos de comunicación electrónica y para la certificación de los medios de identificación electrónica serán establecidos en una reglamentación especial que será dictada dentro del término de implementación previsto en el artículo 91º de la Ley.

TÍTULO VI
INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103.-Conservación de la información. Organización del Registro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69º de la Ley, cada Unidad Operativa de Contratación (UOC) conservarán en forma ordenada y sistemática un registro de toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos, en especial:

1. El Pliego de Bases y Condiciones;

2. La convocatoria, las actas de apertura de los sobres, los dictámenes y resoluciones de adjudicación; y
3. Los contratos, las garantías y sus anexos, los convenios modificatorios, las actas de recepción y las resoluciones dictadas por la Contratante durante la ejecución de los contratos.

Artículo 104.-Información remitida a la Unidad Central Normativa y Técnica. Cada Unidad Operativa de Contratación deberá informar a la Unidad Central Normativa y Técnica, en los términos que ésta fije, una relación resumida de los procedimientos de contratación realizados durante cada año, debiendo consignar como mínimo:

1. Número y tipo del procedimiento de contratación;
2. Objeto del procedimiento;
3. Monto estimado;
4. Nombre del contratista;
5. Monto del contrato;
6. Plazo contractual y plazo efectivo de ejecución;
7. Penalidades y sanciones consentidas o resueltas definitivamente; y
8. Costo final.

Artículo 105.-Actualización del Registro. El Registro deberá mantenerse actualizado mensualmente por el funcionario responsable, con indicación de la situación en que se encuentran los procedimientos de contratación.
La información que sirve de sustento a las anotaciones consignadas en el Registro deberá ser archivada y conservada en orden cronológico y correlativo hasta la conclusión del contrato. Culminado éste, la Contratante podrá utilizar cualquier otro medio de conservación de información por el plazo de prescripción que la legislación determine.

Artículo 106.- Registros o Base de Datos de Proveedores y Contratistas. Las Contratantes podrán llevar y mantener un registro de proveedores y contratistas con el objeto de contar con una base de datos de los mismos. Bajo ninguna circunstancia podrá exigirse a los proveedores o contratistas la inscripción en estos registros para la participación en los procedimientos de contratación que convoquen las Contratantes.

TÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
SANCIONES

Artículo 107.- Calificación de las infracciones. La Unidad Central Normativa y Técnica podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores o contratistas para participar en los procedimientos de contratación o contratar con la Convocante, por el plazo y en los casos establecidos en el artículo 72º de la Ley.

La aplicación de las sanciones deberá considerar los criterios de calificación de las infracciones establecidos en el artículo 73 de la Ley.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 108.-Designación de Juez Instructor. El procedimiento será de carácter sumario y estará dirigido por el Juez Instructor designado al efecto por Resolución del Director General de Contrataciones Públicas.

Los Jueces Instructores designados actuarán con absoluta independencia y conocerán sobre los casos referentes a las infracciones establecidas en la Ley y en este Reglamento. Las providencias, resoluciones y el dictamen de conclusión dictados por los Jueces son inapelables y solo serán recurridos conjuntamente con la Resolución Definitiva dictada por el Director General de Contrataciones Públicas. El Juez Instructor en su dictamen de conclusión deberá referirse a cada uno de los incisos del artículo 73 de la Ley y recomendar las sanciones aplicables. Las recomendaciones efectuadas por el Juez Instructor en el dictamen de conclusión, no serán vinculantes, habilitando al Director General de Contrataciones Públicas a aplicar sanciones o tomar decisiones distintas de las recomendadas, si encontrare mérito para ello.

Son Auxiliares de Instrucción, los Actuarios, ujieres y escribientes, quienes serán designados por el Juez designado para cada caso.

Artículo 109.- Auto de Instrucción. Recibidos los antecedentes remitidos por la Unidad Operativa de Contratación, el Director General de Contrataciones Públicas dispondrá la instrucción del sumario y designará al Juez Instructor.

El Juez Instructor que fuese designado para la sustanciación del trámite, dictará el auto de instrucción correspondiente. Esta resolución deberá contener:

1. Los cargos que se le imputan al supuesto infractor, haciendo una relación de los hechos con indicación de la norma presuntamente vulnerada.
2. La fijación de fecha y hora de audiencia en la cual el imputado podrá presentar su descargo y ofrecer en el mismo acto las pruebas que tuviera. El sumariado será citado bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia sin debida justificación, se llevará adelante el sumario y ya no podrá efectuar su descargo en lo sucesivo ni ofrecer pruebas. La audiencia deberá ser señalada con un plazo no menor de diez (10) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de la notificación.
3. La orden de notificación por cédula al imputado.
4. La fijación de la sede del Juzgado y horario habilitado para actuaciones sumariales.
5. La designación del Secretario.

Artículo 110.- Notificación. El auto de instrucción será notificado por cédula al imputado con copia de todas las instrumentales obrantes en el expediente sumarial, en el domicilio fijado en el proceso de licitación o en el contrato respectivo.

Artículo 111.- Presentación y producción de pruebas. Con excepción de la absolución de posiciones, se admitirán como pruebas todas las previstas en el Código Procesal Civil, y deberán ser producidas durante el periodo de pruebas señalado por el Juez, el cual no deberá exceder de diez días hábiles. Este plazo no será prorrogado salvo causa imputable al Juez de Instrucción.

Artículo 112.- Conclusión sumarial. Dictamen del Juez Instructor. Vencido el plazo de pruebas, previo informe del Actuario, el Juzgado dará por concluidos las actuaciones sumariales y llamará a "autos para resolver", debiendo emitir el dictamen de conclusión dentro del término de cinco días hábiles siguientes al llamamiento de autos, que podrá prorrogarse a pedido del Juez en forma justificada y con autorización previa del Director General de Contrataciones Públicas por un máximo de cinco días hábiles. Una vez emitido el dictamen lo elevará inmediatamente al Director General de Contrataciones Públicas con todos los antecedentes.

Artículo 113.- Resolución definitiva. Una vez recibida las actuaciones sumariales, el Director General de Contrataciones Públicas dictará la Resolución fundada conforme lo dispone el artículo 73º de la Ley, y aplicará la sanción al infractor si correspondiere. La Resolución deberá ser dictada en el plazo de diez días hábiles computados desde la recepción de las actuaciones.
En caso de que la infracción sea tipificada como punible por el Código Penal, se remitirán los antecedentes a la Fiscalía en lo Penal de Turno.

Artículo 114.- Recurso de reconsideración. Registro de Inhabilitados para contratar. Contra la resolución dictada por el Director General de Contrataciones Públicas podrá interponerse recurso de reconsideración con efectos suspensivos dentro del plazo de cinco días hábiles. La resolución sobre el recurso de reconsideración deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles. En caso de no dictarse resolución dentro de este plazo, se considerará denegado el recurso, pudiendo el afectado acceder a la instancia contenciosa administrativa, conforme a la ley vigente en la materia.
Si el recurso de reconsideración fuere rechazado o si el infractor sancionado no planteare este recurso, la resolución será publicada en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas y el nombre de las personas físicas o jurídicas sancionadas será incorporado al Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75º de la Ley.

Artículo 115.-Notificaciones. Se notificarán por cédula de notificación en el domicilio del sumariado las siguientes resoluciones:

1. Iniciación del sumario y citación para ejercer el derecho a la defensa.
2. Resolución Definitiva del Director General de Contrataciones Públicas.
3. La que resuelva el recurso de reconsideración.

Las notificaciones referidas en los incisos 2) y 3) deberán estar acompañadas de la copia textual e íntegra de las resoluciones pertinentes.
Las demás resoluciones dictadas en la etapa sumarial, quedaran notificadas automáticamente, los martes y jueves de cada semana.

Artículo 116.-Cómputo de los plazos. Los plazos señalados en este procedimiento correrán únicamente en días hábiles de lunes a viernes de cada semana.

CAPÍTULO III
REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

Artículo 117.-Creación y funcionamiento. Conforme con lo dispuesto en el artículo 75º de la Ley, la Unidad Central Normativa y Técnica deberá habilitar y mantener un Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, que estará a cargo de la Coordinación de Información y Sistemas.
El Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado contendrá básicamente la información sobre las personas físicas y jurídicas inhabilitadas para contratar con las Convocantes, de conformidad con el artículo 40º de la Ley.
La Unidad Central Normativa y Técnica deberá coordinar los sistemas de información y registro con las Unidades Operativas de Contratación, con la Dirección General de los Registros Públicos, con la Administración Tributaria, el Instituto de Previsión Social y con cualquier otra repartición pública que contenga datos referidos a las inhabilidades establecidas en el artículo 40º de la Ley.
Las instituciones públicas precitadas estarán obligadas a facilitar a la Unidad Central Normativa y Técnica, por medios informáticos o físicos, la información que permita determinar si los proveedores o contratistas se encuentran inhabilitados para contratar con las Convocantes.

TÍTULO VIII
MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENDOS.

CAPÍTULO I
PROTESTAS

Artículo 118.- Procedimiento de la protesta. Recibida la protesta, y si ésta fuese presentada dentro de los plazos legales, el Director General de Contrataciones Públicas designará un funcionario responsable para la sustanciación del procedimiento. El funcionario designado correrá traslado de la protesta a la Convocante y a los oferentes que pudieran resultar perjudicados por la resolución que se adopte en el procedimiento, para que estos formulen las manifestaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de diez días corridos, conforme con lo establecido en el Artículo 82 de la ley.
Vencido el plazo referido precedentemente y una vez agotadas las diligencias necesarias para esclarecer la protesta, el funcionario designado dará por concluidas las actuaciones y llamará a "autos para resolver", debiendo emitir el dictamen de conclusión dentro del

término de cinco días hábiles siguientes al llamamiento de autos, que podrá prorrogarse en forma justificada y con autorización previa del Director General de Contrataciones Públicas por un máximo de cinco días hábiles. Una vez emitido el dictamen, lo elevará inmediatamente al Director General de Contrataciones Públicas con todos los antecedentes. En caso de que el funcionario designado no emitiera el dictamen respectivo en el término señalado, será pasible de las sanciones previstas en la Ley de la Función Pública para las faltas graves.
Investigaciones de oficio. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá intervenir de oficio en los procedimientos de contratación que realicen los organismos, entidades y municipalidades, que contravengan gravemente las disposiciones de la ley, el reglamento y las demás disposiciones aplicables, a fin de realizar las investigaciones pertinentes y adoptar las medidas que correspondan para hacer cumplir las normas que rigen el sistema de contrataciones públicas.
En el ejercicio de estas atribuciones podrá disponer la suspensión del procedimiento de contratación en los casos establecidos en el cuarto párrafo, Incisos a) y b) del Artículo 82 de la ley".

Artículo 119.-Suspensión del procedimiento de contratación. La clase y monto de la caución a que se refiere el artículo 82 último párrafo de la Ley como condición para decretar la suspensión del procedimiento de contratación a pedido de parte, será establecida razonablemente por el Director General de Contrataciones Públicas, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. En ningún caso, la caución deberá exceder el monto de la garantía de mantenimiento de oferta.

Artículo 120.- Resolución definitiva. Una vez recibida las actuaciones, el Director General de Contrataciones Públicas deberá resolver la protesta, dictando una resolución fundada conforme con lo dispuesto en el artículo 83º de la Ley. La Resolución deberá ser dictada en el plazo de diez días hábiles, computados desde la recepción de las actuaciones. En caso contrario, se considerará denegada la protesta.

Artículo 121.- Demanda contenciosa administrativa. La Resolución que dictare el Director General de Contrataciones Públicas causará estado y podrá ser recurrida ante la instancia contenciosa administrativa dentro de los plazos establecidos en la legislación respectiva.

Artículo 122.- Notificaciones. Se notificarán por cédulas en el domicilio de las partes las siguientes resoluciones:

1. El traslado de la protesta con la copia del documento en el que conste la protesta presentada y los documentos acompañados por el recurrente.
2. La resolución definitiva del Director General de Contrataciones Públicas.

La notificación referida en el inciso 2 deberá estar acompañada de la copia textual e íntegra de la resolución pertinente.
Las demás resoluciones dictadas en el procedimiento, quedarán notificadas en forma automática, los martes y jueves de cada semana.

CAPÍTULO II
AVENIMIENTO Y ARBITRAJE.

Artículo 123.-Avenimiento. Procedencia.

1. Los contratistas y proveedores podrán solicitar a la Unidad Central Normativa y Técnica su intervención para la realización de una audiencia de avenimiento o conciliación, en los términos del artículo 85º de la Ley.
2. No se admitirá la solicitud de avenimiento cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial o arbitral.
3. No podrá iniciarse otro procedimiento de avenimiento sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva queja que presente una de las partes, se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.
4. No podrán ser objeto de avenimiento las cuestiones que contravengan la Ley 2051/2003, o aquellas que sean perjudiciales para el interés público, o sean manifiestamente ilícitas.
5. La solicitud de avenimiento suspende el plazo para interponer recursos administrativos o plantear demandas contenciosas administrativas contra las resoluciones dictadas por las Contratantes en el ejercicio de sus prerrogativas establecidas en el artículo 55 de la Ley.

Artículo 124.-Trámite. El pedido de intervención deberá ser formulado ante la Unidad Central Normativa y Técnica en un escrito en el que se especifique lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del contratista o proveedor solicitante, así como el de las personas que firman la solicitud en su representación;
2. Individualización de la Contratante;
3. Tipo de contrato; y
4. El motivo del pedido de avenimiento.

Si el escrito de requerimiento no reúne los requisitos establecidos, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) no dará trámite al requerimiento hasta que sean subsanados los requisitos en el plazo de tres días hábiles desde su notificación al proveedor o contratista solicitante.
El procedimiento de avenimiento se realizará conforme con las disposiciones de los artículos 85º, 86º y 87º de la Ley.
Las audiencias de conciliación serán presididas por el funcionario público que designe el Director General de Contrataciones Públicas, quien estará facultado para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la información normativa que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de

conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.
En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.
El procedimiento concluye con:

1. La celebración del convenio respectivo;
2. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar; o
3. Desistimiento del solicitante.

La única documentación que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) estará obligada a conservar, será la de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como la de los convenios del avenimiento.

Artículo 125.-Arbitraje. El arbitraje procede sólo en caso de haberse pactado en el contrato suscripto entre las partes. En caso de haberse pactado el arbitraje dentro del Contrato se deberán establecer la forma y métodos de designación de los Árbitros y sus suplentes y la aplicación de las leyes y normativas vigentes en la República para la decisión del Tribunal Arbitral o Arbitro único que designen las partes conforme al número de Árbitros convenido en la cláusula compromisoria o Anexo. Estas disposiciones no serán aplicables a aquellos casos regidos por Convenios o Tratados Internacionales.
En caso de no incluirse la cláusula compromisoria en el contrato respectivo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la redacción del Anexo dentro de los treinta días corridos siguientes a la firma del contrato, debiendo el Anexo suscribirse dentro de los veinte días siguientes de la petición; en caso contrario se considerará que no existe pacto arbitral.
No se admitirá el nombramiento de arbitradores ni juzgamiento de las diferencias sobre la base de la equidad.
El procedimiento a seguirse por los árbitros, será el establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Paraguay, en cuanto no contravenga las disposiciones de la Ley Nº 1879/2002 de Arbitraje y Mediación".

TÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 126.-Fecha de entrada en vigencia del reglamento. El presente reglamento entrará en vigencia simultáneamente con la Ley, el 21 de julio del 2003.

Artículo 127.-Llamados a licitación o concursos en trámite al 21 de julio del 2003. Las licitaciones públicas, concursos de precios, concurso de ofertas y otros procedimientos públicos de contratación que se encuentren en trámite al 21 de julio del 2003 se regirán por

la legislación vigente al momento de la última publicación del llamado a licitación o concurso.

Artículo 128.-Procedimientos de contratación directa en trámite al 21 de julio del 2003. Los procedimientos de contratación directa en trámite al 21 de julio del 2003 se regirán por la legislación vigente al momento de la fecha de remisión de las invitaciones cursadas a los oferentes.

Artículo 129.-Celebración y ejecución de contratos en curso adjudicados en virtud de un procedimiento público. La celebración y ejecución de contratos en curso al 21 de julio del 2003, que hayan sido adjudicados en virtud de un procedimiento de licitación pública, concurso de precios, concurso de ofertas y otros procedimientos públicos se regirán por la legislación vigente al momento de la última publicación del llamado a licitación o concurso.

Artículo 130.-Celebración y ejecución de contratos en curso adjudicados en virtud de un procedimiento de contratación directa. La celebración y ejecución de contratos en curso al 21 de julio del 2003, que hayan sido adjudicados en virtud de un procedimiento de contratación directa, se regirán por la legislación vigente al momento de la fecha de remisión de las invitaciones cursadas a los oferentes.

Artículo 131.-Conformación de la Unidad Central Normativa y Técnica.
El Ministerio de Hacienda deberá realizar las gestiones necesarias para la constitución y funcionamiento de la Unidad Central Normativa y Técnica.
Las bases de los concursos de oposición para la selección del Director General de Contrataciones Públicas y de los Coordinadores deberán ser elaboradas dentro del plazo de seis meses computados desde la aprobación del Reglamento. Las convocatorias a dichos concursos deberán realizarse una vez aprobadas las partidas presupuestarias correspondientes para dichos cargos.
Los Pliegos Estándar deberán estar elaborados dentro del plazo de seis (6) meses computados a partir del nombramiento del Director General y los Coordinadores.

Artículo 132.-Disposición transitoria para la contribución establecida en el artículo 41º de la Ley. El Ministerio de Hacienda deberá habilitar una cuenta administrativa donde deberá ser depositada la contribución establecida en el artículo 41º de la Ley.
La Unidad Central Normativa y Técnica remitirá a las autoridades competentes, en la brevedad posible, la programación de sus gastos en base a la estimación de dicha contribución, a fin de que sean remitidas al Congreso Nacional en forma de ampliación del Presupuesto.

Artículo 133.-Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y resoluciones contrarias al presente reglamento.

Artículo 134.-El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda.

Artículo 135.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Volver al Índice

LEY Nº 3.439/07 - QUE MODIFICA LA LEY Nº 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" Y ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACION, ESTRUCTURA BÁSICA Y FUNCIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP)

Artículo 2.- De la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) será ejercida por el Director Nacional, nombrado por el Poder Ejecutivo, como resultado de un concurso de oposición, cuyo mandato coincidirá con el Presidente de la República. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PUBLICA", llenará los siguientes requisitos:

a. Ser paraguayo natural;
b. Haber cumplido treinta años de edad;
c. Tener título universitario que acredite una formación académica suficiente para el ejercicio de las funciones atribuidas por la ley a la dirección nacional de contrataciones públicas (dncp);
d. Poseer amplios conocimientos en contrataciones públicas y en políticas de adquisiciones públicas; y,
e. Contar con experiencia en el gerenciamiento de recursos humanos y de trabajo en equipo.

Artículo 3.- Funciones y atribuciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)

Son funciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP):

a. Diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades;
b. Realizar investigaciones, de oficio o por denuncias, respecto a procedimientos de las contrataciones públicas. Conocer y resolver las protestas, en los términos del título octavo de la ley nº 2.051/03 "de contrataciones publicas";
c. Verificar la ejecución de los contratos y sus adendas o modificaciones, suscritos por las entidades, organismos y municipalidades sujetos al sistema de contrataciones del sector público;
d. Elaborar y administrar su presupuesto conforme a las asignaciones fijadas en la presente ley y sus reglamentos;
e. Establecer su organigrama, crear y estructurar las dependencias que resulten necesarias dentro de la misma, reglamentar sus funciones y atribuciones, y modificarlas;

f. Dictar resoluciones, de conformidad con esta ley, la ley nº 2.051/03 "de contrataciones publicas" y sus decretos reglamentarios y las normas de carácter general, respecto al planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución contractual, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas regulados en dichos ordenamientos;
g. Elaborar y difundir manuales de procedimientos y pliegos estándares de uso obligatorio para las entidades, organismos y municipalidades;
h. Crear y mantener el sistema de información de las contrataciones públicas (sicp), el que estará conectado al sistema integrado de administración de recursos del estado (siare), para lo cual el ministerio de hacienda proveerá los accesos necesarios;
i. Reglamentar las funciones y atribuciones de las unidades operativas de contratación (uoc), y establecer los requisitos mínimos que deberán poseer los titulares de las mismas para su designación;
j. Asesorar, capacitar y dar orientación a las unidades operativas de contratación (uoc) a que se refiere el artículo 6º de la ley nº 2.051/03 "de contrataciones publicas", así como recibir, verificar y procesar la información que dichos entes le remitan;
k. Realizar revisiones técnico-normativas en las materias a que se refieren esta ley, la ley nº 2051/03 "de contrataciones publicas" y sus reglamentos;
l. Requerir, en casos en que lo considere necesario y pertinente, a la auditoría general que corresponda, la realización de las investigaciones para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sin detrimento de sus obligaciones establecidas en la legislación pertinente;
m. Sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el título séptimo de la ley nº 2.051/03 "de contrataciones publicas";
n. Crear y mantener un registro de oferentes, proveedores y contratistas inhabilitados, a través del sistema de información de las contrataciones públicas (sicp);
o. Crear, administrar y reglamentar un sistema de información de proveedores del estado (sipe);
p. Realizar los procedimientos de avenimiento a que se refiere el título octavo, capítulo segundo de la ley nº 2051/03 'de contrataciones públicas', cuando las partes así lo requieran;
q. Fomentar y apoyar el desarrollo de programas de capacitación y especialización académica sobre la contratación pública, en coordinación con la secretaría de la función pública, a ser desarrollados por universidades y otras instituciones de la sociedad civil;
r. Suspender a pedido de parte o de oficio de manera temporal, los procesos de contratación y de ejecución contractual sometidos a su análisis, cuando existan indicios de contravención a la ley nº 2051/03 'de contrataciones publicas' y sus

decretos reglamentarios, requiriendo al solicitante la caución respectiva, cuando así lo considere pertinente;

s. Intervenir de oficio o a petición fundada de parte en los procedimientos de contratación pública y/o en la ejecución de los contratos, y como consecuencia, cuando corresponda, ordenar las modificaciones o anular los términos y/o requisitos de los llamados, así como anular los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la ley nº 2.051/03 "de contrataciones públicas" y su reglamentación;
t. Regular y verificar los procedimientos de contrataciones públicas en cualquier etapa de su ejecución;
u. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley nº 2.051/03 "de contrataciones públicas", implementar el uso de la firma electrónica o digital, en base a la reglamentación por ella emitida;
v. Establecer los parámetros de elaboración y dictar las normas para la aplicación de las fórmulas de reajuste de precios de los contratos a ser suscritos por las entidades, organismos y municipalidades que se encuentren en el ámbito de aplicación de la ley nº 2.051/03 'de contrataciones públicas';
w. Diseñar, administrar y mantener el catálogo de bienes y servicios, de utilización obligatoria para las entidades, organismos y municipalidades, desde la elaboración del presupuesto;
x. Establecer las políticas generales de gobierno electrónico en el ámbito de las contrataciones públicas y dictar los lineamientos técnicos y administrativos para el uso de los medios remotos de comunicación electrónica;
y. Elaborar para cada ejercicio fiscal propuestas de normas inherentes a contrataciones públicas para ser insertadas en el proyecto de ley del presupuesto general de la nación y en el proyecto de su respectivo decreto reglamentario; y,
z. Todas las demás funciones y atribuciones conferidas por la ley nº 2.051/03 'de contrataciones publicas' a la unidad central normativa y técnica (ucnt).

Artículo 4.- De la estructura administrativa básica

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tendrá la siguiente estructura organizacional y administrativa básica, dependientes directamente del Director Nacional:

1. Dirección de Normas y Control.
2. Dirección de Capacitación.
3. Dirección de Tecnología de Información.
4. Dirección Jurídica.
5. Dirección Administrativa.
6. Dirección de Verificación de Contratos.

Artículo 5.- Funciones de la Dirección de Normas y Control

La Dirección de Normas y Control tendrá las siguientes funciones:

a. Efectuar la verificación de los procedimientos de contratación en sus diferentes etapas, desde la elaboración del PAC hasta la suscripción del contrato;
b. Emitir los Códigos de Contratación en los casos pertinentes;
c. Elaborar las propuestas de normas de carácter general respecto al planeamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de los contratos regulados, y someterlos a consideración del Director Nacional;
d. Elaborar manuales de procedimientos y Pliegos de Bases y Condiciones estándares;
e. Administrar y mantener el Catálogo de Bienes y Servicios;
f. Implementar los mecanismos necesarios que garanticen la puesta en vigencia de los nuevos procedimientos de contrataciones;
g. Llevar a cabo revisiones periódicas de las mejores prácticas en materia de contrataciones, y elevar recomendaciones al Director Nacional para su implementación;
h. Revisar periódicamente las prácticas y políticas del sector público en materia de contrataciones para asegurarse de que las mismas se estén aplicando uniformemente, según lo requiere la Ley y la reglamentación;
i. Revisar periódicamente las prácticas en materia de contrataciones en organismos, entidades y municipalidades midiendo la eficacia y la transparencia de las mismas; y,
j. Las demás funciones normativas y de control que le atribuya el Director Nacional dentro del ámbito legal de competencias de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 6.- Funciones de la Dirección de Capacitación

La Dirección de Capacitación tendrá las siguientes funciones:

planificar, desarrollar y ejecutar el Sistema de Capacitación de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);

asesorar al Director Nacional en materia de capacitación en normas, operación y sistemas de información;

organizar y dictar cursos de capacitación y orientación a las Unidades Operativas de Contratación (UOC);

apoyar a las universidades, cámaras, asociaciones y otras organizaciones de la sociedad civil en los programas de capacitación y especialización académica, en materia de contrataciones públicas; y,

las demás funciones que guarden relación a la capacitación y que le atribuya el Director Nacional dentro del ámbito legal de competencias de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 7.- De las funciones de la Dirección de Tecnología de Información

La Dirección de Tecnología de Información tendrá las siguientes funciones:

a. Diseñar, desarrollar y mantener actualizado un Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) y sus módulos disponibles a través de tecnología de acceso masivo;
b. Mantener los sistemas de seguridad de acceso, de uso, de conservación, de integridad y de control de datos, aplicaciones, servicios e instalaciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);
c. Apoyar, asistir y entrenar a usuarios internos y externos según los niveles y calidad requeridos, en el uso de herramientas y sistemas proveídos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP); y,
d. Las demás funciones de información y sistemas que le atribuya el Director Nacional dentro del ámbito legal de competencias de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 8.- De las funciones de la Dirección Jurídica
Son funciones de la Dirección Jurídica:
a. Sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias;
b. Recibir, verificar y dictaminar respecto a la legitimidad y validez de las diferentes documentaciones y resoluciones sometidas a consideración del director nacional, a petición del mismo;
c. Emitir informes y recomendaciones, asesorando al director de la dirección nacional de contrataciones públicas (dncp) en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales que conforman el sistema de contrataciones públicas;
d. Brindar el apoyo jurídico a los trabajos realizados por las demás áreas, oficinas o dependencias de la dirección nacional de contrataciones públicas (dncp);
e. Recibir, analizar y expedirse sobre proyectos de ley, decretos, resoluciones, circulares y otros, sometidos a su consideración, conforme a las disposiciones vigentes;
f. Analizar, evaluar y responder las consultas legales que se formulen a la dirección nacional de contrataciones públicas (dncp), en especial las que provengan de las unidades operativas de contratación (uoc) respectivas;
g. Administrar y mantener el sistema de protección al denunciante; y,
h. Ejercer la representación legal de la dirección nacional de contrataciones públicas (dncp) por delegación del director general, en los procesos judiciales y administrativos en los que la dirección nacional de contrataciones públicas (dncp) sea parte o en las que se requiera su intervención.

Artículo 9.- De las funciones de la Dirección Administrativa
La Dirección Administrativa tendrá las siguientes funciones:
elaborar y ejecutar el Presupuesto de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);

a. Elaborar y mantener actualizado el Sistema de Contabilidad de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);
b. Controlar los ingresos recaudados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);
c. Administrar los recursos humanos;
d. Realizar las adquisiciones de bienes, servicios y contratación de obras;
e. Administración y control de los suministros;
f. Manejo del área de servicios generales; y,
g. Cumplir con los principales procesos descriptos en la Ley Nº 1.535/99 de 'DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO' y su correspondiente reglamentación.

Artículo 10.- De las funciones de la Dirección de Verificación de Contratos

Son funciones de la Dirección de Verificación de Contratos:

a. Requerir información respecto a cualquier etapa de la ejecución contractual, a los administradores y/o auditorías internas y/o titulares de las Unidades Operativas de Contratación (UOC), de los distintos organismos, entidades y municipalidades, a efectos de colectar y procesar datos sobre la ejecución de los contratos de adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras, enmarcados dentro de lo dispuesto por la Ley Nº 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PUBLICAS', cualquiera fuera la modalidad de procedimiento por la cual hubieran sido adjudicados;
b. Realizar el cruzamiento de la información emitida por las Auditorías Generales y Auditorías Internas, de las cuales tome conocimiento, relacionadas a las inspecciones que las mismas efectuasen y a las verificaciones de constatación de calidad que llevasen a cabo en cumplimiento de sus funciones;
c. Realizar verificaciones puntuales del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los proveedores y/o contratistas del Estado, en cualquier etapa de la ejecución de los contratos;
d. Participar, cuando asi lo considere pertinente, de los actos de recepción de bienes y/u obras, y/o verificar los resultados de la prestación de los servicios;
e. Recomendar la remisión del informe y las documentaciones correspondientes, a las instancias administrativas o judiciales pertinentes, cuando de las verificaciones efectuadas surgieran indicios de la comisión de irregularidades administrativas y/o hechos punibles;
f. Apoyar a la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), cuando esta lo requiera en la verificación de la ejecución de los contratos sometidos a los procesos de avenimiento por las partes; y,
g. Las demás tareas que en el marco de la presente Ley Nº 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' y su reglamentación le atribuya la Dirección Nacional.

CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO Y RECURSOS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 11.- De la Conformación del Patrimonio Institucional

El patrimonio de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas estará constituido por:
el patrimonio asignado a la UCNT por el Ministerio de Hacienda, que será transferido íntegramente por el mismo dentro de los treinta días calendario posteriores a la promulgación de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 de la misma;

a. Los bienes adquiridos a través de proyectos financiados con fondos, tanto institucionales como de organismos internacionales, que serán transferidos directa e íntegramente una vez promulgada la presente ley, dentro del mismo plazo dispuesto en el inciso anterior;
b. El saldo existente al momento de la promulgación de la presente ley, de los recursos provenientes de la retención del porcentaje establecido en el artículo 41 de la ley nº 2.051/03 'de contrataciones públicas', depositados en la cuenta nº 544 del banco central del paraguay y la cuenta nº 819148/8 bel banco nacional de fomento, ambas denominadas "ley nº 2.051/03 'de contrataciones públicas' - ministerio de hacienda";
c. Todos los bienes adquiridos en virtud a la ejecución de su presupuesto, a cualquier título o naturaleza;
d. El importe asignado anualmente en la ley que aprueba el presupuesto general de la nación;
e. Los créditos internos y externos y sus productos obtenidos por la dirección nacional de contrataciones públicas (dncp) para el cumplimiento de sus objetivos;
f. Los aportes, donaciones o legados de otras personas físicas p jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
g. Cualquier otro bien propiedad del estado o privado que sea transferido a la dirección nacional de contrataciones públicas (dncp);
h. Los montos retenidos por las contratantes en concepto de contribución sobre contratos suscritos, prescrita en el artículo 41 de la ley nº 2.051/03 'de contrataciones publicas'; y,
i. El producido de bonos, letras, títulos valores y otros recursos que se afecten al patrimonio de la dirección nacional de contrataciones públicas (dncp).

Artículo 12.- De la transferencia de Activos

El Ministerio de Hacienda deberá transferir los activos afectados a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DNCP), a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), para todos los efectos legales y patrimoniales que correspondan, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 13.- De las transferencias de Partidas Presupuestarias

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a transferir las partidas presupuestarias consignadas en el Presupuesto General de la Nación para la UCNT - Dirección General de Contrataciones Públicas (DNCP) dependiente de la Sub Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).
La transferencia se efectuará en un plazo no mayor a treinta días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Articulo 14.- De la nomenclatura de los Objetos de Contratación
En los distintos procesos de contratación regidos por la Ley Nº 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS', las instituciones, para cada uno de los bienes, obras y/o servicios a contratar, deberán adecuarse al Clasificador Presupuestario y adoptar el Código de Catálogo de Bienes y Servicios, implementado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Articulo 15.- Del Certificado de Disponibilidad Presupuestaria
Para el cumplimiento de la etapa de la previsión, en los rubros afectados a los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley Nº 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS', será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria en el que conste la disponibilidad presupuestaria en la asignación específica del objeto del gasto aprobado en el presupuesto institucional. Asimismo, será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos.
La confirmación de la etapa de la previsión dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) quedará a cargo de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).
El Ministerio de Hacienda y la' Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) implementarán los mecanismos administrativos y tecnológicos de información, relativos a la ejecución presupuestaria inherentes a los procesos de contratación.

Artículo 16.- Del Código de Contratación
Los procedimientos de contratación, independientemente de su fuente de financiamiento, deberán contar, en la etapa de la obligación, con el correspondiente Código de Contratación emitido por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). Los tipos de códigos y la forma de aplicación de los mismos, serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.
La emisión del Código de Contratación en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) constituirá el cumplimiento automático de la etapa del compromiso en la ejecución presupuestaria en el SIAF.

Artículo 17.- De la Información sobre pagos

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a través de! Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), difundirá la información relativa a los pagos efectuados a los proveedores y contratistas contenida en línea en el SIAF, para lo cual el Ministerio de Hacienda facilitará los accesos al mismo.
Las instituciones no conectadas al SIAF facilitarán a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) el acceso a la información contenida en sus sistemas de ejecución presupuestaria, respecto a cada uno de los pagos efectuados en línea a sus contratistas y proveedores.

CAPÍTULO IV
DEBER DE COLABORACIÓN Y PROVISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 18.- Obligación de Colaboración

Las entidades, organismos y municipalidades colaborarán para la eficaz gestión en materia de contrataciones públicas y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Articulo 19.- Colaboración ciudadana

Los ciudadanos estarán obligados a aportar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a requerimiento de ésta, cuantos datos, documentos e informes obren en su poder que sean relevantes para su gestión, así como a facilitarles la realización de inspecciones y otros actos de investigación referidos a los mismos.

Artículo 20.- Facilitación de información

Las instituciones públicas que posean registros o archivos públicos deberán facilitar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) datos y/o informaciones que sean necesarios para el adecuado ejercicio de las atribuciones y competencias de la misma.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS

Artículo 21.- Utilización de medios electrónicos

Los trámites y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos institucionales, así como los actos y medidas administrativos que en virtud de los mismos se dicten o dispongan, podrán realizarse por medios electrónicos, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).
Su validez jurídica y su consecuente valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

Artículo 22.- Reglamentación del uso de medios electrónicos

La utilización de recursos tecnológicos para la gestión pública de contrataciones se conducirá conforme la reglamentación que dicte la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 23.- Del Personal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)

Los funcionarios de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DNCP) pasarán a depender de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), conservando la antigüedad y categoría adquiridas.

Los funcionarios de otras instituciones, que hayan sido comisionados a la Dirección General de Contrataciones Públicas continuarán en el ejercicio del cargo equivalente en la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

El personal contratado, asignado a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DNCP), continuará prestando servicios en los mismos términos y condiciones de su contrato a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 24.- Derogaciones

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 25.- De la reglamentación

La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Ruben Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados
Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores
Lino Miguel Agüero
Secretario Parlamentario
Alfredo Ratti Jaeggli
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 2007
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial
El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS
César Barreto Otazú

Volver al Índice

DECRETO Nº 10.395/07 - POR EL CUAL SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, REGIDOS POR LA LEY Nº 2.051/03 Y SUS REGLAMENTACIONES, DE LOS MODELOS DE PLIEGOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (UCNT), DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Asunción, 21 de mayo de 2007

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Hacienda (Expediente M.H. Nº 6083/2007), en la que solicita la aprobación de los modelos de pliegos estándar elaborados por la Dirección General de Contrataciones Públicas; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5°, Inciso b) de la Ley Nº 2.051/2003 establece como atribución de la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT) la elaboración y difusión de manuales de procedimientos, pliegos concursales y modelos de contratos que permita estandarizar los procedimientos internos.

Que el Artículo 33 del Decreto Nº 21.909/2003, "Que reglamenta la Ley Nº 2.051/2003, "De Contrataciones Públicas", expresa: "...los pliegos de bases y condiciones que elaboren las respectivas Unidades Operativas de Contratación deberán ajustarse a la Ley, al Reglamento y a los Pliegos Estándar elaborados por la Unidad Central Normativa y Técnica".

Que la estandarización de los pliegos de bases y condiciones contribuirá a promover los principios de igualdad libre competencia, transparencia y publicidad, en la medida en que se establezcan reglas más claras y uniformes para los oferentes, proveedores y contratistas en sus relaciones con el sector público regido por la Ley Nº 2.051/2003.

Que los modelos de pliegos estándar elaborados por la Dirección General de Contrataciones Públicas se basan en los documentos estándar preparados por los organismos multilaterales de crédito, lo cual promoverá la armonización de las condiciones establecidas localmente con las mejores prácticas internacionales

Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional establece la potestad asignada al Poder Ejecutivo de reglamentar y controlar el cumplimiento de las leyes.

Que la Abogacía del Tesoro de este Ministerio se ha expedido en los términos Dictamen Nº 221 del 28 de marzo de 2007, recomendando la formalización de este Decreto.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Establécese la obligatoriedad del uso de los pliegos estándar de bases y condiciones, elaborados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de

Hacienda, para los procesos de contratación pública regidos por la Ley Nº 2.051/2003, a partir del día siguiente del primer día de la publicación y difusión dichos pliegos en el portal del sistema de información de contrataciones públicas (www.contratacionesparaguay.goy.py).

Artículo 2.- El texto completo de cada pliego estándar de uso obligatorio deberá ser aprobado expresamente por resolución de la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT). La publicación y difusión del texto completo del pliego estándar en el portal del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) deberá incluir también el texto completo de la resolución que lo apruebe. Además, el pliego estándar aprobado deberá especificar en sus páginas iniciales de presentación e introducción, el número y la fecha de la resolución que lo apruebe para facilitar a los usuarios la individualización del pliego aprobado.

Artículo 3.- La Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT) podrá modificar, por Resolución fundada, las condiciones o formularios de cada pliego estándar. La resolución de modificación deberá aclarar expresamente la cláusula o formulario que fueron objeto de modificación, y transcribir el texto modificado. Estas modificaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente del primer día de su publicación y difusión en el portal del Sistema de Información de Contrataciones Públicas. La publicación en el portal del pliego estándar deberá incluir el texto completo de la resolución que apruebe la modificación. Asimismo, el pliego estándar modificado deberá especificar en sus páginas iniciales de presentación e introducción, el número y la fecha de la resolución que lo modifique y las cláusulas o formularios que fueron modificados.

Artículo 4.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

DECRETO Nº 11.407/07 - POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES DEL ESTADO (SIPE) Y SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO

Asunción, 14 de diciembre de 2007

VISTO: la Ley N° 2.051 del 21 de enero de 2003, "De Contrataciones Públicas", por la cual se establece el sistema de contrataciones para todos los Organismos, Entidades y Municipalidades del Sector Público (Expediente M.H. N° 26.291/2007); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Inciso 3) de la Constitución Nacional acuerda potestad al Poder Ejecutivo de participar en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que el Artículo 5º de la Ley N° 2.051/2003, establece: "...Para el cabal ejercicio de sus atribuciones la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), tendrá las siguientes atribuciones:... j) las demás que en el marco de esta ley, le atribuya el Poder Ejecutivo, a través de los decretos respectivos".

Que el Título V "Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP)" de la citada ley, establece la creación, la estructura y funcionamiento del sistema de difusión electrónica de las contrataciones del Estado con la finalidad de dar la mayor transparencia y publicidad a la actividad administrativa relacionada con el gasto público.

Que conforme lo establecido por el Artículo 64 de la referida ley, el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), ha sido creado para dar difusión electrónica de acceso masivo, de todos los aspectos relacionados con las contrataciones públicas, llamados, procedimientos, adjudicaciones, contratos, así como cualquier información relacionada con ellas, como son los proveedores y contratistas que habitualmente participan de los procesos de contratación de la Ley N° 2051/2003.

Que el envío de ofertas por vía electrónica constituye una de las metas objetivas trazadas por la Ley N° 2.051/2003 para el óptimo funcionamiento del SICP y del sistema de contrataciones del Estado en general, por lo cual es esencial para lograr dicho objetivo la adecuada identificación, caracterización y descripción de las actividades de los proveedores y contratistas del Estado.

Que por consiguiente, es necesario reglamentar la participación de los proveedores y contratistas del Estado, a través de la incorporación de los datos, registros e información relacionada de los mismos, al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP).

Que el reglamento constituye un instrumento normativo necesario para aclarar el alcance de las disposiciones legales, y en este caso, las atribuciones del órgano de aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas N° 2.051/2003.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1019 del 6 de diciembre de 2007.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Créase el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), a cargo de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, que formará parte del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), y que se regirá por las siguientes pautas:

En el SIPE se inscribirán las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen participar de los procesos de contratación pública previstos en la Ley N° 2.051/2003, donde constará su situación jurídica, económica y financiera, así como las situaciones de inhabilidades previstas en el Artículo 40 de la citada ley.

No constituirá requisito obligatorio para presentar ofertas o contratar con los organismos, entidades y municipalidades, la inscripción previa en el SIPE, pero las autoridades de los organismos, entidades y municipalidades difundirán las ventajas que el sistema reportará a los proveedores del Estado.

El sistema será público y se regirá por las normas de la Ley N° 2.051/2003, de este Decreto y reglamentaciones dictadas en consecuencia.

Los organismos, entidades y municipalidades tendrán acceso al sistema de información de proveedores del Estado (SIPE), a fin de obtener información actualizada sobre potenciales proveedores y contratistas que puedan participar en los procesos de contratación.

Artículo 2.- El Sistema de Información de Proveedores del Estado, en adelante SIPE o simplemente el sistema, tendrá por objeto registrar y difundir información acerca de los proveedores del Estado, tales como antecedentes, historial de contratación con las entidades, situación legal, técnica y financiera, así como la existencia de inhabilidades previstas en el Artículo 40 de la Ley N° 2.051/2003 para presentar ofertas o contratar con el Estado.

El sistema tendrá por finalidad facilitar la participación de los potenciales proveedores o contratistas en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2.051/2003, disminuir los costos de participación, y garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el Artículo 4º de dicha ley.

Igualmente tendrá por objetivo primordial contribuir eficazmente al mejor funcionamiento del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), a efecto de materializar la realización de compras electrónicas y el pleno funcionamiento del sistema, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 2.051/2003.

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) podrá mediante resolución reglamentaria establecer la ampliación e incorporación de nuevas metas y objetivos para el sistema, dentro del marco de la Ley N° 2.051/2003 y de este Decreto

Artículo 3.- La reglamentación dictada por la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) establecerá el régimen y los criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y otros aspectos necesarios para la organización

y funcionamiento del SIPE. Asimismo, el reglamento deberá precautelar el libre acceso de los proveedores o contratistas, y el ingreso de los datos aportados por los mismos al sistema, de conformidad a los principios del Artículo 4º de la Ley N° 2.051/2003.

INSCRIPCIÓN E INGRESO DE DATOS AL SISTEMA

Artículo 4.- Los proveedores que deseen inscribirse en el sistema deberán completar y presentar a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) o entidad que ésta designe, un formulario de solicitud de inscripción, adjuntando la totalidad de la documentación requerida de conformidad a lo establecido en la resolución reglamentaria.

El formulario estará disponible en el portal del SIPE, o en las oficinas de la UCNT. La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) habilitará un sistema de pre-inscripción por internet, el cual será completado por los proveedores que deseen inscribirse en el sistema de acuerdo al formulario, los datos, y los requisitos establecidos en la reglamentación dictada por la UCNT.

Toda la información y los datos proporcionados por los proveedores al sistema, serán realizados bajo fe de juramento, por consiguiente, la información aportada por los proveedores al sistema deberá ser fidedigna y vigente.

Artículo 5.- Para la inscripción en el SIPE se requerirá:

a. Acreditar la identidad y la existencia legal del proveedor; y
b. Acreditar la capacidad para obligarse y contratar con el Estado.

Toda inscripción deberá incluir una declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para ofertar o contratar establecidas en el Artículo 40 de la Ley N° 2.051/2003, o en su caso, la inhabilidad que le afecta y el lapso de duración de la misma.

Artículo 6.- Una vez que el proveedor realice la pre-inscripción por internet a través del portal del SIPE, el sistema activará el código de usuario y la contraseña introducidos por el mismo.

El proveedor deberá presentarse por única vez en las oficinas de la Dirección, en posesión de los datos emitidos por el SIPE, y de la documentación requerida en la reglamentación dictada por la UCNT. El proveedor completará y firmará el formulario proveído por la Dirección, y presentará los documentos requeridos por la reglamentación dictada por la UCNT, de acuerdo a su estatus legal.

El funcionario encargado de recibir la documentación constatará que el proveedor presente los documentos requeridos para cada uno de los campos del SIPE, y una vez recepcionados los documentos, éstos serán cargados en el sistema y/o será convalidada la carga efectuada por el proveedor en la preinscripción, en su caso.

Artículo 7.- Las Unidades Operativas de Contratación podrán colaborar en el proceso de inscripción de los proveedores y contratistas del Estado en el SIPE. A tal efecto, y de acuerdo a la reglamentación dictada por la UCNT se podrá habilitar a los proveedores del

interior del país a presentar los documentos requeridos en la UOC más cercana a su domicilio, la cual una vez examinados los documentos los remitirá a la UCNT para el ingreso de los datos al sistema.

Artículo 8.- Los proveedores inscritos deberán realizar en forma obligatoria una actualización o ratificación de la información que figure en el sistema, en la forma, plazos y condiciones de uso que a tal efecto establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UNCT). Sin perjuicio de ello, los interesados podrán en cualquier momento actualizar la información incorporada al sistema.
Los proveedores estarán obligados a actualizar los datos obrantes en el sistema, cuando existiera modificación en las diversas situaciones legales, financieras, técnicas o de otra naturaleza establecidas en el sistema.
Los proveedores del interior del país podrán realizar la actualización de sus datos en el SIPE, a través de las Cabinas de Contrataciones instaladas por la UCNT en los municipios de la República. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda y las municipalidades suscribirán convenios de cooperación a fin de facilitar la participación de los oferentes y proveedores del interior del país.
Todos los datos insertados por los proveedores en el SIPE, tendrán el carácter de declaración jurada.

Artículo 9.- Una vez completado el proceso de inscripción, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), otorgará a los proveedores inscritos una Constancia de Inscripción, la que sustituirá a los requisitos legales, técnicos y financieros del oferente en los procesos de contratación establecidos en la Ley N° 2.051/2003.
A tal efecto, los proveedores podrán presentarse ante los organismos, entidades y municipalidades a participar de los procesos de contratación, acompañando la oferta, las garantías requeridas y la constancia de inscripción en el SIPE expedida por el sistema, que sustituirá a los requisitos legales, técnicos y financieros previstos en los pliegos de bases y condiciones, o en los llamados de las diversas modalidades de contratación pública.

ANTECEDENTES DE LOS PROVEEDORES E INHABILIDADES PARA CONTRATAR

Artículo 10.- Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendidas en alguna de las inhabilidades del Artículo 40 de la Ley N° 2.051/2003, o inhabilitadas por la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), podrán inscribirse en el SIPE dejando plena constancia de la situación de inhabilidad que le afecta, y el lapso de duración de la misma.
Los proveedores inscriptos en el SIPE que fueren sancionados por la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) con inhabilitación temporal de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 72 de la Ley N° 2051/2003, no dejarán de formar parte del registro, pero se dejará constancia de la situación de inhabilidad que le afecta y el lapso de duración de la misma.

Artículo 11.- Los proveedores, personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, completarán las fichas o formularios del sistema.
A tal efecto, deberán proporcionar la información en los siguientes campos:

a. Información Básica y Legal
   Referente a su identidad, existencia legal y capacidad para obligarse y para contratar.
b. Información Técnica y de Especialización.
   Inherente a los antecedentes técnicos y otros antecedentes que demuestren las especialidades, rubros y experiencias desempeñadas por los proveedores inscriptos.
c. Información Financiera.
   Que demuestre los antecedentes, situación contable y financiera del proveedor, que hagan presumir razonablemente que cumplirá con los compromisos contraídos, de acuerdo a los requisitos que establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UNCT).
d. Otras informaciones requeridas conforme la reglamentación dictada por la UCNT.
   Los requisitos y contenidos en cada uno de los campos serán establecidos mediante la reglamentación dictada por la UCNT.

Artículo 12.- Las Unidades Operativas de Contratación (UOC's) de los organismos, entidades y municipalidades deberán otorgar una calificación a los proveedores, como resultado de los procesos de contratación en que participen dentro del marco de la Ley de Contrataciones Públicas N° 2.051/2003, el cual estará disponible en el SIPE a disposición de las entidades compradoras y de la UCNT.
Las calificaciones serán: Cumple superando las expectativas, Cumple en tiempo y forma, Cumple con atrasos y No cumple. Los proveedores, en caso de que no estuvieren de acuerdo con las calificaciones realizadas por las entidades Compradoras, podrán realizar su descargo que deberá constar junto con la calificación pertinente.

Artículo 13.- El sistema de información de proveedores del Estado será público, pudiendo conocerse la nómina y características principales de aquellos que se encuentren inscritos. Sin perjuicio de lo anterior, la información relativa a la situación económica, financiera y legal de los proveedores inscritos, sólo podrá ser conocida por el organismo, entidad o municipalidad que efectúe el respectivo proceso de contratación, por la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y demás autoridades del Estado, de conformidad con la ley, este Decreto y reglamentaciones dictadas en consecuencia.
Los proveedores inscritos podrán autorizar a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y a las Unidades Operativas de Contratación (UOC's), de manera total o parcial para utilizar la información señalada anteriormente y toda aquella que se refiera a sus participaciones en procesos de compras.

Artículo 14.- El Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE) estará integrado y formará parte del Sistema de Informaciones de Contrataciones Públicas

(SICP). A tal efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las reglamentaciones pertinentes para la integración del sistema creado y del SICP al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), a cargo de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- La organización, funcionamiento y demás pautas del Sistema de Información de Proveedores del Estado, será reglamentado por Resolución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UNCT), dentro del plazo de sesenta (60) días de publicado este Decreto.
Asimismo, los aspectos de la integración del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) y el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), serán reglamentados por Resolución del Ministerio de Hacienda dentro del mismo plazo.

Artículo 16.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 17.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: Nicanor Duarte Frutos.
Fdo.: Ernst Ferdinand Bergen Schmidt.

Volver al Índice

DECRETO Nº 1.434/09 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY Nº 2.051/2003 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS".

Asunción, 6 de febrero de 2009

VISTO: La Ley Nº 2.051 del 21 de enero de 2003 "De Contrataciones Públicas"; La Ley Nº 3.439/2007 "Que modifica la Ley Nº 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas"; los Decretos N°s. 11.407/2007 y 12.453/2008 (Expedientes MH. Nºs. 23.059 y 23.571/2008); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Inciso 3) de la Constitución Nacional acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación ycontrol del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que el Artículo 7 de la Ley Nº 2.051/2003 fomenta la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procedimientos de contrataciones públicas.

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 3.439/2007, modifica el Artículo 3o, Inciso x), de la Ley Nº2051/2003, en los siguientes términos: "Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP): Es la institución administrativa facultada para diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades; y dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de esta ley y su reglamento".

Que el Artículo 3° de la Ley Nº 3.439/2007 establece como funciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP): " f) dictar resoluciones, de conformidad con esta ley, la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" y sus decretos reglamentarios y tas normas de carácter general, respecto al planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución contractual, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultorio y dé las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas regulados en dichos ordenamientos;.k) realizar revisiones técnico-normativas en las materias a que se refieren esta ley, la Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" y sus reglamentos;o) crear, administrar y reglamentar un Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE);x) establecer las políticas generales de gobierno electrónico en el ámbito de las contrataciones públicas y dictar los lineamientos técnicos y administrativos para el uso de los medios remotos de comunicación electrónica;.

Que el Decreto Nº 11.407 del 14 de diciembre de 2007 crea el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), a cargo de la Unidad Central Normativa y Técnica, actualmente Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, con el objeto de registrar y difundir información acerca de los proveedores del Estado, y con la finalidad de facilitar la participación de los potenciales proveedores o contratistas en los procesos de contrataciones públicas.

Que por Decreto Nº 12.453 del 14 de julio de 2008 se estableció el procedimiento de la Subasta a la Baja Electrónica como modalidad de contratación que permite la adquisición

de bienes y servicios genéricos, por medio de sesiones públicas virtuales realizadas con el soporte de un Sistema Electrónico a través de la red Internet, proveído y administrado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Que las micro, pequeñas y medianas empresas requieren el apoyo del Estado, a través de políticas y programas que, entre otros aspectos, permitan su efectivo acceso a los mercados y a los procedimientos de contrataciones públicas; obteniéndose así el desarrollo de estas empresas, la generación de empleo y aumento de la oferta competitivade bienes y servicios para el Estado.

Que la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procedimientos de contratación pública prevista en la Ley de Contrataciones Públicas necesita ser reglamentada y definida acabadamente, con el fin de realizas políticas de fomento por parte de los organismos del Estado en sus respectivos procesos de contratación.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen Nº455 del 20 de noviembre de 2008.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE VE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el Artículo 7º de la Ley Nº 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", con el fin de fomentar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procedimientos de contrataciones públicas.

Artículo 2.- Definiciones Generales. A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

DNCP: Dirección Nacional de Contrataciones Públicas,institución responsable de la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo a la categorización establecida en éste Decreto.

SIPE: Sistema de Información de Proveedores del Estado, regulada por Decreto Nº 11.407 de diciembre de 2007 y normas concordantes.

SBE: Subasta a la bofa electrónica, regulada por Decreto Nº 12.453 del 14 de julio de 2008 y normas concordantes.

Artículo 3.- Definición de MIPYMES. Serán consideradas MIPYMES aquellas personas físicas o jurídicas inscriptas en el SIPE cuyos datos aplicados a las formulas contenidas en este artículo den como resultado valores especificados en la Resolución a ser emitida por la DNCP.

La definición y la categorización de las personas físicas y jurídicas inscriptas en el SIPE se realizarán en forma automática, de acuerdo a las fórmulas expuestas a continuación:

p= 3V(10POr/POMx 10 VAr/ VAmx 1OAPr/APm)
Donde:
P: puntaje MIYME asignado a la empresa.
PO: número de personas ocupadas en la empresa
VA: ventas anuales sin IVA ni impuestos internos, en Guaraníes/Año.
AP: activos productivos de la empresa (patrimonio neto). Subíndice r: dato real de la empresa. Subíndice m: tope máximo para cada parámetro.
Si no se cuenta con uno de los datos se aplicará la siguiente fórmula:
P= 2V(10POr/POm x 10 VAr/ VAM)

El valor del tope máximo para cada parámetro y del puntaje MIPYME asignado a la empresa será determinado por la DNCP y estará sujeto a su revisión y actualización periódica a través de Resoluciones.
A los efectos del presente Artículo se entenderá por:
Personas ocupadas: personas físicas contratadas bajo el régimen laboral del Código del Trabajo, incluidas en la nómina de personal presentada ante el Instituto de Previsión Social o ante el Ministerio de Justicia y Trabajo,
Ventas anuales: monto de la sumatoria de la facturación bruta total de la empresa en el último Ejercicio Fiscal.
Patrimonio neto: el patrimonio neto obtenido del balance del último Ejercicio Fiscal.

Artículo 4.- Categorización de las MIPYMES. La categorización de las MIPYMES en micro, pequeña o mediana empresa se realizará en base al puntaje resultante de la aplicación de las formulas prescriptas en el Artículo anterior de este Decreto, según Resolución a ser emitida por la DNCP.

Artículo 5.- Suministro de Datos. Los datos a ser utilizados en las fórmulas serán suministrados bajo exclusiva responsabilidad de los interesados, y en cumplimiento a la normativa vigente que regula el SIPE. La DNCP podrá verificar en cualquier momento la veracidad de estos datos.

CAPÍTULO II.
DE LOS BENEFICIOS PATA LAS MIPYMES

Artículo 6.- Beneficios en procedimiento de SBE. En todos los procedimientos de contratación pública cuya oferta sea presentada a través del SBE, las MIPEYMES tendrán derecho a beneficios en caso de que se presenten empates técnicos.
A los efectos de efectivizar el derecho a los beneficios prescriptos en este Decreto se considerará empate técnico entre oferentes de una SBE que ocupen el primer y segundo lugar en precio, cuando se den en forma conjunta las siguientes condiciones:
El precio del segundo oferente sea de hasta cinco por ciento (5%) superior al del primer oferente; y

a. El primer oferente no sea una MPYME o la categoría del segundo oferente sea de menor rango que la del qué ocupa el primer lugar, siendo ambas MIPYMES.

Para los casos en que el proceso de contratación sea una Contratación Directa prescrita en el Artículo 34 de la Ley Nº 2.051/2003, el porcentaje establecido en el párrafo anterior será de hasta diez por ciento (10%) superior al ofertado por la empresa que ocupa el primer lugar.

Finalizada la competencia del grupo subastado y dándose el empate técnico descrito en los párrafos anteriores, la empresa que ocupa el segundo lugar podrá realizar un último lance para mejorar la oferta registrada en primer lugar y, si así lo hiciere, resultará vencedor del grupo subastado.

La DNCP reglamentará esta disposición para el buen desarrollo delproceso de contratación.

Artículo 7.- Facúltase a la DNCP a dictar las reglamentaciones, a crear nuevos instrumentos de apoyo a la consolidación de los ya existentes y a suscribir convenios con otras Instituciones Públicas y/oPrivadas que sean necesarios, con el fin de dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 8.- O presenté Decretó será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 9.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo Méndez
Fdo.: Dionísio Borda.

Volver al Índice

DECRETO Nº 1.607/09 - POR EL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES DE LAS GOBERNACIONES Y MUNICIPALIDADES, REGIDOS POR LAS LEYES N° 2.051/2003 Y Nº 3.439/2007.

Asunción, 2 de marzo de 2009

VISTO: La Ley N° 444/94 "Que aprueba el Acta Final de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GA TT)".
La Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas", modificado por la Ley N° 3439/2007.
El Decreto N° 21.909/2003 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", modificado por el Decreto N° 5.174/2005.
La Nota DNCP N° 1906 del 23 de febrero de 2009 de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (Expediente M.H. N° 3523/2009); y
CONSIDERANDO:
Que es necesario establecer criterios en los procesos de contrataciones de algunas entidades del Estado Paraguayo, que permitan incentivar la producción y el empleo nacional, en el contexto actual de crisis económica y financiera internacional.
Que el Artículo 1º de la Ley N° 3.439/2007 modifica el Artículo 5º de la Ley N° 2.051/2003 y crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), otorgándole facultades para diseñar y emitir las políticas generales sobre las contrataciones públicas que deben observar los organismos, las entidades y las municipalidades.
Que la Parte II - Artículo III, Párrafo 8 a) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT),
Que el Poder Ejecutivo se halla facultado a disponer la forma de invertir los fondos públicos, siempre que la misma se adecué a las disposiciones legales vigentes.
Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos de los Dictámenes N° 149 y N° 166 del 23 y 25 de febrero de 2009, respectivamente.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Establécense mecanismos de apoyo a la producción y empleo nacional y criterios para la realización de los procesos de contrataciones de las Gobernaciones y Municipalidades, regidos por las Leyes N° 2.051/2003 y N° 3.439/2007.

Artículo 2.- Dispóngase que en las contrataciones que realice el Estado Paraguayo, por vía de procesos de carácter nacional, se establezcan márgenes de preferencia a favor de los productos nacionales, de hasta un setenta por ciento (70%), con relación a productos de igual naturaleza, que sean importados.

Artículo 3.- En las contrataciones públicas nacionales para la adquisición de productos manufacturados, en la comparación de ofertas, si la oferta evaluada como la más baja es una oferta de un producto importado, ésta será comparada con la oferta más baja del producto nacional, agregándole al precio total del producto importado una suma que no podrá exceder del setenta por ciento (70%) de dicho precio. Si en dicha comparación adicional, la oferta del producto nacional resultare ser la más baja, se la seleccionará para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta del producto importado. Para el cálculo del porcentaje de contenido nacional, se aplicarán las disposiciones del Artículo 62 del Decreto N° 21.909/2003, modificado por el Decreto N° 5.174/2005.

Artículo 4.- En las contrataciones públicas nacionales para la adquisición de productos primarios de origen agropecuario, en la comparación de ofertas, si la oferta evaluada como la más baja es una oferta de un producto importado, ésta será comparada con la oferta más baja del producto nacional, agregándole al precio total del producto importado una suma que no podrá exceder del setenta por ciento (70%) de dicho precio. Si en dicha comparación adicional, la oferta del producto nacional resultare ser la más baja, se la seleccionará para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta del producto importado.

Artículo 5.- Dispóngase que en las contrataciones de obras y servicios que realicen las Municipalidades y Gobiernos Departamentales, en la medida de lo posible, al menos setenta por ciento (70%) de la mano de obra a ser empleada por quienes resulten adjudicados, deberá ser personal domiciliado en el mismo territorio Municipal o Departamental de la contratante y de la Gobernación de Central para el caso de Contrataciones de la Municipalidad de Asunción.

Artículo 6.- Establécese que en los procesos de contratación directa que realicen las Entidades, Organismos y Municipalidades, indicadas en el Artículo Io de la Ley N° 2.051/2003, las Garantías de Mantenimiento de oferta y de fiel cumplimiento de Contrato, podrán ser otorgadas por medio de declaración jurada. Esta disposición, en lo que se refiere a la garantía de fiel cumplimiento de contrato, no será aplicable a los contratos de obras.

Artículo 7.- Facúltase a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a reglamentar todos aquellos aspectos que garanticen la efectividad de los objetivos contemplados en este Decreto.

Artículo 8.- El Régimen instituido estará en vigencia por el plazo de un (1) año, a partir de la fecha de dictamiento de este Decreto.

Artículo 9.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 10.- Comuniqúese, publíquese y dése al Registro Oficial

Fdo.: Fernando Lugo Méndez.
Fdo.: Dionísio Borda.

Volver al Índice

DECRETO Nº 4.008/10 - POR EL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, MÁRGENES DE PREFERENCIA Y CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, REGIDOS POR LA LEY N° 2051/2003

Asunción, 26 de febrero de 2010

VISTO: La necesidad de mantener el margen de preferencia a favor de los productos y bienes nacionales en las contrataciones que realiza el Estado Paraguayo, así como la implementación de ciertos criterios para la realización de los procesos de contrataciones regidos por la Ley Nº 2051/2003, incentivando con ello el empleo de mano de obra regional y la producción nacional.

El Decreto Nº 1607 del 2 de marzo de 2009 "Por el cual se establecen mecanismos de apoyo a la producción y empleo nacional, a través de los procesos de Contrataciones de las Gobernaciones y Municipalidades, regidos por las Leyes N° 2051/2003 y N° 3439/2007" (Expediente M.H. N° 28.064/2009); y

CONSIDERANDO: Que el Decreto N° 1607/2009 se ha erigido en un instrumento legal para paliar los efectos negativos generados por la crisis económica mundial.

Que los márgenes de preferencia dispuestos por el citado Decreto permiten reglar la competencia entre productos nacionales e importados, no en detrimento de los importados, sino en salvaguarda de los nacionales, por lo que con el mismo, no se limita la posibilidad de acceso a los procesos de contrataciones para productos extranjeros, ni se hace más gravosa su participación, sino que se crea un marco de aliento a la producción nacional en los procesos de contrataciones que lleva adelante el Estado Paraguayo.

Que las contrataciones que realiza el Estado Paraguayo se constituyen en una herramienta fundamental para mantener activo el sistema económico-financiero en el país, por lo que es necesario establecer criterios en los procesos de contrataciones de algunas entidades del Estado Paraguayo, que permitan incentivar la producción y el empleo nacional.

Que si bien las contrataciones que realiza el Estado son implementadas para la satisfacción de las necesidades de las distintas entidades, las mismas llevan implícitas el principio de la primacía del interés general de la Nación sobre el interés de los particulares, principio éste consagrado en nuestra Carta Magna, en su Artículo 128, por lo que dichos procesos administrativos se convierten en una herramienta de extrema utilidad al momento en que los Gobiernos implementan determinadas políticas para ciertos fines.

Que el Artículo 176 de la Constitución Nacional, al referirse a la Política Económica y la Promoción del Desarrollo, establece: "...El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional".

Que el Gobierno Nacional promueve la formalización de todos los sectores de la economía paraguaya, a los efectos de transparentar las actividades productivas, comerciales y ampliar la base tributaria del país.
Que siendo una atribución constitucional del Poder Ejecutivo, disponer la recaudación e inversión de las rentas de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las respectivas leyes, el Presidente de la República se halla facultado a disponer la forma de invertir los fondos públicos, siempre que la misma se adecué a las disposiciones legales vigentes.
Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 92 del 5 de febrero de 2010.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Establécense mecanismos de Apoyo a la Producción y Empleo Nacional, márgenes de preferencia y criterios para la realización de los procesos de Contratación regidos por la Ley N° 2051/2003, en ¡os términos de este Decreto.

Artículo 2.- Dispóngase que en las contrataciones que realice el Estado Paraguayo, por vía de procesos de carácter nacional, se establezcan márgenes de preferencia a favor de los productos nacionales del cinco por ciento (5%) hasta el setenta por ciento (70%) con relación a productos de igual naturaleza, que sean importados, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a. En las contrataciones públicas nacionales para la adquisición de bienes y productos industrializados o manufacturados cuyo porcentaje de contenido nacional sea superior al cincuenta por ciento (50%), en la comparación de ofertas si la oferta evaluada como la más baja es una oferta de un bien importado, ésta será comparada con la oferta más baja del bien producido en el Paraguay, agregándole al precio total del bien importado una suma equivalente al porcentaje establecido por la convocante en la contratación particular. Si en dicha comparación adicional, la oferta del bien producido en el Paraguay resultare ser la más baja, se la seleccionará para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta del producto importado. Para el cálculo del porcentaje de contenido nacional, se aplicarán las disposiciones del Artículo 62 del Decreto N° 21.909/2003, modificado por el Decreto Nº 5174/2005.
b. En las contrataciones públicas nacionales para la adquisición de bienes y productos primarios de origen agropecuario si la oferta evaluada como la más baja es una oferta de un bien importado, ésta será comparada con la oferta más baja del bien producido en el Paraguay, agregándole al precio total del bien importado una suma equivalente al porcentaje establecido por la Convocante, el cual no podrá ser

inferior al veinte por ciento (20%) ni superior al setenta por ciento (70%) de dicho precio. Si en dicha comparación adicional, la oferta del bien producido en el Paraguay resultare ser la más baja, se la seleccionará para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta del bien proveniente del extranjero.

c. En las contrataciones de obras que realicen las Municipalidades y Gobiernos Departamentales la Convocante podrá disponer que por lo menos el setenta por ciento (70%) de la mano de obra a ser empleada por quienes resulten adjudicadas, deberá ser personal domiciliado en el territorio de la Convocante o, en su defecto, en el territorio del Departamento al que pertenece la Convocante, y de la Gobernación de Central para la Municipalidad de la ciudad de Asunción.
   En caso de resultar adjudicado el Oferente deberá presentar una Declaración Jurada con los datos del Personal a emplear en la ejecución del Contrato.
d. En las contrataciones de servicios que realicen las Municipalidades y Gobiernos Departamentales si la oferta evaluada como la más baja pertenece a una firma u empresa domiciliada fuera del territorio departamental de la Contratante, ésta será comparada con la oferta más baja de la firma u empresa domiciliada dentro del territorio departamental de la Contratante, agregándole al precio total de la oferta propuesta por la primera una suma que no podrá exceder del diez por ciento (10%) del precio. Si en dicha comparación adicional la oferta de la firma u empresa domiciliada dentro del territorio departamental de la Contratante resultare ser la más baja, se la seleccionará para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta de servicios de la firma domiciliada fuera del territorio departamental de la Contratante.
   El domicilio del Oferente será el indicado en el Formulario de Información del Oferente y, en caso de oferentes consorciados, será el señalado por la empresa líder en el Formulario de Información sobre los Miembros del Consorcio.

Artículo 3.- Establécense que en los procesos de contratación para la adquisición de SOFTWARE que realicen las Entidades, Organismos y Municipalidades indicados en el Artículo 1º de la Ley N° 2051/2003, si la oferta evaluada como la más baja corresponde a un software desarrollado en el extranjero, será comparada con la oferta más baja del software desarrollado en territorio nacional, agregándole al precio total de la oferta del software desarrollado en el extranjero una suma que no podrá exceder del diez por ciento (10%) del precio.
En la comparación adicional si la oferta del software nacional resultare ser la más baja, se la seleccionará para la adjudicación, caso contrario se seleccionará la oferta del software extranjero.

Artículo 4.- Dispóngase que en todos los casos, conforme al procedimiento previsto en los Artículos 57 y 59 del Decreto Reglamentario N° 21.909/2003, la Contratante a través del Comité de Evaluación podrá solicitar a los oferentes, las documentaciones necesarias que tengan por objeto acreditar suficientemente que los bienes ofrecidos son de origen,

producción, fabricación, desarrollo o industrialización nacional. Al mismo efecto podrá además realizar verificaciones in situ de las instalaciones del oferente.

Artículo 5.- Dispóngase que a los efectos de la Evaluación de las Ofertas establecidas en los Artículos 2º y 3º de este Decreto, cuando se trate de adjudicación por el total o lotes, el margen de preferencia será aplicable sólo al bien o servicio componente del lote o total, en cuya oferta existiere competencia entre un bien o servicio nacional y uno extranjero.
El incremento que resulte de la aplicación del margen de preferencia será finalmente adicionado al monto total de la oferta o del lote en cuestión a los efectos de su comparación final.
En los casos de adjudicación por ítems, el margen de preferencia será aplicado por cada ítem cuando corresponda.
Constituye exclusiva responsabilidad de las Contratantes la definición de los porcentajes a ser aplicados para los llamados en particular, teniendo como parámetros los indicados en este Decreto, para cuyo efecto deberán contar con un análisis técnico que justifique la adopción del determinado porcentaje.

Artículo 6.- Establécense que en los procesos de contratación directa que realicen las Entidades, Organismos y Municipalidades indicadas en el Artículo 1º de la Ley N° 2051/2003, las garantías de mantenimiento de oferta y de fiel cumplimiento de contrato podrán ser otorgadas por medio de declaración jurada en lugar de póliza de seguro o garantía bancaria, según lo indique la Convocante en las bases de la contratación. Esta disposición, en lo que se refiere a la garantía de fiel cumplimiento de contrato, no será aplicable a los contratos de obras.

Artículo 7.- Facúltase a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a reglamentar todos aquellos aspectos que garanticen la efectividad de los objetivos contemplados en este Decreto.

Artículo 8.- El Régimen instituido entrará en vigencia por el plazo de un año, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo 9.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 10.- Comuniqúese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo
Fdo.: Dionisio Borda

Volver al Índice

DECRETO Nº 11.015/13 - POR EL CUAL SE CREA EL NUEVO SISTEMA DE REGISTRO DE PAGO A PROVEEDORES DEL ESTADO Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 100 Y 132 DEL DECRETO N° 21.909/2003 Y EL DECRETO N° 12.318/2008

Asunción, 30 de abril de 2013

VISTO: El Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional de la República del Paraguay, que acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.
La Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas".
El Decreto N° 21.909/2003 'Por el cual se reglamenta la Ley N° 2051/2003, de Contrataciones Públicas ", modificado por el Decreto N° 5174/2005.
La Ley N° 3439/2007 "Que modifica la Ley N° 2051/2003, "De Contrataciones Públicas ", y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas".
El Decreto N° 12.318/2008 "Por el cual se crea el Sistema de Pago a Proveedores del Estado y se establece la obligatoriedad de la carga en el Sistema de Información de las' Contrataciones Públicas de todos los datos referente a los pagos efectuados a los proveedores por parte de las Instituciones citadas en el Artículo 1º de la Ley N° 2051/03, así como toda la información vinculada a la contribución sobre los contratos suscritos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 2051/2003, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 3439/07" (Expediente M.H. N° 43.420/2012); y
CONSIDERANDO: Que el Sistema de Pago Directo a proveedores, establecido por el Decreto N° 7781/2006, tiene por objeto regular los procedimientos y mecanismos de transferencias directas del tesoro nacional a proveedores y acreedores de la Administración Central y el registra de los pagos directos en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO)) por parte de las Entidades.
Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 95 del 6 de febrero de 2013.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUA Y
DECRETA:

Artículo 1.- Créase el nuevo Sistema de Registro de Pago a Proveedores del Estado, administrado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), el cual se regirá por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2.- Establécese la obligatoriedad por parte de los Organismos y Entidades del Estado que no realicen los pagos a proveedores conforme al procedimiento previsto en el Decreto N° 7781/2006 y su modificatoria, de registrar los pagos efectuados a los

Proveedores en el Sistema de Registro de Pago a Proveedores del Estado del SICP, cualesquiera sean las fuentes de financiamiento.

Artículo 3.- Establécese que las Contratantes deberán retener el equivalente al cero coma cuatro por ciento (0,4%) sobre el importe de cada factura o certificado de obra, deducido los impuestos correspondientes que presenten al cobro los proveedores o contratistas adjudicarios, independientemente al procedimiento de contratación que se hubiere empleado, con motivo de ejecución de los contratos, con el fin de que estos montos sean destinados a la implementación, operación desarrollo, mantenimiento y actualización del SICP.
Para el depósito de la contribución en las cuentas habilitadas para el efecto a nombre de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, las Instituciones deberán obtener, previamente, del Sistema de Registro de Pago a Proveedores del SICP la boleta de depósito bancario en la cual constarán los datos relativos al Contrato al que se refiere el depósito.

Artículo 4.- Establécese la obligatoriedad para todas las Instituciones afectadas por este Decreto de registrar en el Sistema de Registro de Pago a Proveedores del SICP los datos relacionados al pago de la contribución indicada en el Artículo precedente, conforme a la Resolución que dictará la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Artículo 5.- Establécese que la falta de registros en el Sistema de Control de Pagos o de los depósitos en concepto de la contribución de contratos en la forma y los plazos prescritos en el Artículo 41 de la Ley N° 2051/2003, este Decreto y la reglamentación emitida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, independientemente de las fuentes de financiamiento, constituyen infracciones en los términos de los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", independientemente a las responsabilidades administrativas conforme a la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".

Artículo 6.- Facúltase a la Dirección Nacional de Contrataciones públicas (DNCP) a individualizar en la reglamentación de este Decreto los códigos de contratación que serán afectados por la retención especificada en el Artículo 41 de la Ley N° 2051/2003.

Artículo 7.- Facúltase a la DNCP a dictar las reglamentaciones que sea necesarias, con el fin de dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en este Decreto y la entrada en vigencia de las obligaciones en él dispuestas.

Artículo 8.- Facúltase a la Dirección de Verificación de Contratos, dependiente de la DNCP, a realizar los controles necesarios, con el fin de dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en este Decreto y en sus reglamentaciones pertinentes.

Artículo 9.- Derógame los Artículos 100 y 132 del Decreto N° 21.909 del 11 de agosto de 2003 y el Decreto N° 12.318 del 10 de junio de 2008.

Artículo 10.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 11.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Federico Franco Gómez.
Fdo.: Manuel Ferreira.

Volver al Índice

DECRETO Nº 1.107/14 - POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N°S. 12.453/2008 Y 5517/2010

Asunción, 13 de enero de 2014.

VISTO: El Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución, que acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación, ejecución y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

La Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas".

La Ley N° 3439/2007 "Que modifica la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas".

El Decreto N° 12.453/2008 "Por el cual se establece el procedimiento para la Subasta a la Baja Electrónica, se crea la Unidad de Subasta a la Baja Electrónica encargada de llevar adelante el procedimiento y se deroga la Sección V, Capítulo II, Título III, del Decreto N° 21.909/2003 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.051/2003, "De Contrataciones Públicas" y demás disposiciones Reglamentarias sobre Subasta a la Baja Electrónica realizadas desde el año 2008 hasta la fecha (Expediente M.H. N° 19.088/2013); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas", en su Artículo 5o, Inciso j), establece que el Poder Ejecutivo a través de los Decretos respectivos, determinará, en el marco de la ley, las demás atribuciones de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), hoy Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, para el cabal ejercicio de sus funciones.

Que la Ley N° 3439/2007 en su Artículo 1° modifica el Artículo 3°, Inciso x) de la Ley N° 2051/2003, que dispone: "Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP): Es la institución administrativa facultada para diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades; y dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de esta ley y su reglamento". El mismo Artículo modifica el Artículo 5o de la Ley N° 2051/2003 y crea a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), como institución reguladora y verificadora de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1o de la Ley N° 2051/2003.

Que el Artículo 17 de la Ley N° 2051/2003, preceptúa: "Sin perjuicio de los procedimientos de contratación señalados en esta ley...los organismos, las entidades y las municipalidades, en los términos que establezca el reglamento, podrán introducir las modalidades complementarias que permitan tutelar de mejor manera el interés público, tales como...procedimientos...con subasta a la baja... ".

Que la Administración Pública, con el objetivo de satisfacer el Interés Público, debe en todo momento realizar los esfuerzos necesarios para conducir la utilización de los recursos hacia una cultura de mejores servicios y menores costos.

Que ante estas circunstancias, el Estado siempre debe buscar la celeridad en los procesos administrativos, de conformidad con los principios constitucionales, implementando mecanismos para agilizar sus actividades, sin perder de vista el cumplimiento de principios elementales como ser la economía y eficiencia, la igualdad y libre competencia y la transparencia y publicidad, consagrados en el Artículo 4o de la Ley N° 2051/2003.

Que con la aplicación del procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica, la Administración y el ciudadano han obtenido importantes beneficios en cuanto a tiempo, recursos económicos y publicidad, pues el procedimiento otorga reducción de los plazos, ahorro de costos, menos burocracia, más agilidad y accesibilidad para todos, consagrándose ampliamente con esto los principios mencionados en el párrafo anterior.

Que durante la implementación del sistema y procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica se han emitido normas dispersas para mitigar situaciones específicas que requirieron respuestas inmediatas.

Que resulta necesario reordenar, unificar y sistematizar tales disposiciones en un solo cuerpo normativo e incluir otras que resultan convenientes a los efectos del mejoramiento de la herramienta y modalidad en cuestión, remplazando los Decretos N°s. 12.453/2008 y 5517/2010, con el objeto de reunir todas las disposiciones reglamentarias relativas a la Subasta a la Baja Electrónica en un solo cuerpo normativo.

Que entre las nuevas disposiciones que pretenden el mejoramiento de los resultados esperados de la herramienta, se encuentra aquella que determina el alcance de la misma, se elimina el proceso de contratación para servicios de consultorio considerando la naturaleza y fines de este tipo de contrataciones públicas y, que de realizarse a través de dicho procedimiento podría ser hasta desventajoso por los efectos negativos que podría causar la competencia económica de precios, atendiendo que priman otros criterios de evaluación.

Que asimismo, se han efectuado otros cambios en la redacción de las citadas disposiciones, con el fin de unificar criterios que afectan al procedimiento desde su planificación hasta el cierre de la subasta, así como las normativas referentes a las consecuencias y posibles sanciones administrativas ante actuaciones contrarias al régimen de la subasta y del sistema de adquisiciones públicas del Paraguay.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 824 del 1 de agosto de 2013.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

TÍTULO I
SISTEMA DE SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El objeto del presente Decreto es reglamentar la modalidad complementaria de Subasta a la Baja Electrónica, en adelante SBE, conforme a lo instituido en el Artículo 17 de la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas".

Artículo 2.- Definición. La SBE es la modalidad complementaria de contratación que permitirá la adquisición de bienes, servicios y/o contratación de obras por medio de sesiones públicas virtuales realizadas con el soporte de un Sistema Electrónico, a través de la red Internet, administrado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 3.- Tipos de procedimientos. Todos los procedimientos de contratación que tengan por objeto lo definido en el Artículo 2o podrán ser realizados a través de la modalidad complementaria de SBE y se ajustarán a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas".

Artículo 4.- Seguridad. El Sistema utilizará recursos de criptografía y de autenticación que aseguren condiciones adecuadas de seguridad, certidumbre y confianza en todas las etapas del proceso de contratación.

Artículo 5.- Alcance. La SBE será realizada a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) y todos los documentos a los que se refiera este Decreto y que sean generados por el Sistema o que consten en sus registros serán válidos para todos los efectos legales.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN, FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN DE SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA, FUNCIONES DE LOS VERIFICADORES Y SUBASTADORES

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA

Artículo 6.- Coordinación de Subasta a la Baja Electrónica. La Coordinación de SBE dependiente de la Dirección de Normas y Control de la DNCP, será la encargada de administrar el Sistema de Subasta a la Baja Electrónica y de ejecutar su procedimiento a través del SICP, para todos los organismos, entidades y municipalidades que actúen bajo el ámbito de su competencia.

Artículo 7.- Atribuciones. La Coordinación de SBE tendrá a su cargo la verificación, el control y la supervisión de los procedimientos para la ejecución de los procesos que se realicen a través del Sistema de Subasta a la Baja Electrónica.

La DNCP dotará a la Coordinación de la estructura organizacional necesaria para el mejor funcionamiento, que se regirá por disposiciones organizacionales internas de la DNCP y reglamentará las etapas del procedimiento llevados adelante por las Convocantes mediante subasta desde el Programa Anual de Contrataciones (PAC) hasta la adjudicación.

CAPÍTULO II
COORDINACIÓN DE SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA

Artículo 8.- Funciones. La Coordinación de Subasta a la Baja Electrónica tendrá las siguientes funciones:

a. Recepcionar y gerenciar los procedimientos de contratación por SBE comunicados por las Convocantes;
b. Proponer normativas para el mejoramiento y la permanente actualización del Sistema de SBE;
c. Coordinar las funciones de los Verificadores y Subastadores que forman parte de la Coordinación de SBE como funcionarios encargados de llevar adelante los procesos; y
d. Todas las demás funciones que sean necesarias para el correcto y eficaz funcionamiento de la Coordinación de SBE.

CAPÍTULO III
VERIFICADORES Y SUBASTADORES

Artículo 9.- Funciones de los Verificadores y Subastadores. Tendrán las siguientes funciones:

a. Verificar los documentos relacionados a los procesos de SBE comunicados por las Convocantes, conforme al procedimiento establecido por la DNCP;
b. Publicar o retener y realizar las observaciones a los procedimientos de contratación según corresponda;
c. Coordinar todas las fases y etapas de la SBE para su buen desenvolvimiento;
d. Administrar las consultas y respuestas emitidas por los potenciales Oferentes y Convocantes, respectivamente, referentes a los Pliegos de Bases y Condiciones (PBC) y/o Cartas de Invitación y al Sistema de SBE;
e. Publicar las respuestas de las Convocantes referentes a las cuestiones de los Pliegos de Bases y Condiciones y/o Carta de Invitación;
f. Responder las consultas realizadas en el marco de un proceso relativas al Sistema de SBE;
g. Publicar avisos en el SICP y Sistema de SBE;
h. Llevar adelante la Sesión Pública Virtual de la Subasta a través del Sistema;
i. Dirigir la etapa competitiva;
j. Publicar el Acta de la Sesión Pública Virtual emitida por el SICP al término de la etapa competitiva de la Subasta; y

k. Todas las demás funciones que sean necesarias para la correcta y eficaz realización del procedimiento de SBE hasta su culminación.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I
DESIGNACIÓN DE LOS SUBASTADORES

Artículo 10.- Designación. La coordinación de SBE será la encargada de designar a través del SICP a los Subastadores para cada procedimiento. Estos serán los encargados de llevar adelante el procedimiento de SBE.

CAPÍTULO II
DE LOS OFERENTES

Artículo 11.- Inscripción al Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE). A fin de participar en el procedimiento de SBE se otorgará a los proveedores (particulares o consorciados) un usuario y una contraseña, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el SIPE.

Artículo 12.- Declaración Jurada. Los datos consignados en el S1CP por parte de los Oferentes, en el marco de los procesos de contratación por Subasta a la Baja Electrónica, desde la carga de propuestas hasta culminada la etapa competitiva, se realizarán en carácter de Declaración Jurada.

Artículo 13.- Responsabilidad por información ingresada. Toda información ingresada al Sistema por parte del Oferente a través de su usuario es responsabilidad exclusiva del mismo, incluyendo cualquier acto realizado directamente por él o por su representante durante el proceso. Tanto la DNCP como las Convocantes quedan eximidas de responsabilidad por los datos ingresados en el Sistema por parte de los Oferentes, así como de los eventuales daños por el uso indebido del usuario y contraseña que se hicieren. El Oferente será responsable por todas las transacciones que fueran efectuadas a su nombre en el sistema electrónico, asumiendo como firmes y verdaderas sus propuestas o lances.

Artículo 14.- Participación simultánea en SBE. El Oferente que pretende participar en dos o más Subastas realizadas simultáneamente, deberá utilizar usuarios y contraseñas distintos para acceder a cada SBE. La DNCP reglamentará los mecanismos informáticos a través del cual un mismo Oferente podrá participar simultáneamente en más de un procedimiento de SBE.

Artículo 15.- Inactivación. La pérdida del usuario y contraseña proporcionados por el SIPE deberá ser comunicada por el Oferente a la Dirección Nacional de Contrataciones

Públicas (DNCP), para que a través del Sistema sean modificados o bien, inactivado el acceso inmediatamente.

CAPÍTULO III
FASES DE LA SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA.

SECCIÓN I
FASE PREPARATORIA

Artículo 16.- Programa Anual de Contrataciones. La Convocante deberá establecer en su Programa Anual de Contrataciones, los procesos que realizará a través de Subasta a la Baja Electrónica y comunicar a esta Dirección Nacional conforme la reglamentación lo dispone.

Artículo 17.- Estimación de costos. La institución que pretenda realizar una contratación por medio de la Subasta a la Baja Electrónica, deberá realizar la estimación de costos respectiva del bien, servicio u obra en cuestión, para lo cual deberá considerar los precios históricos de contrataciones anteriores realizadas o no por este mismo Sistema, además de los precios corrientes del mercado de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 15 de la Ley N° 2051/2003, teniendo en cuenta que la estimación constituye el precio base de la SBE.

Artículo 18.- Preparación del Pliego de Bases y Condiciones o Carta de Invitación. La Convocante elaborará el Pliego de Bases y Condiciones o Carta de Invitación, en su caso, de los bienes, servicios, obras y consultorios conforme a los documentos estándares aprobados por la DNCP y a las disposiciones que al respecto rigen en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 19.- Solicitud de inicio del proceso de SBE. La Convocante deberá comunicar a la DNCP a través del SICP, el inicio del procedimiento acompañado de los documentos y requisitos exigidos para la comunicación de cualquiera de las modalidades de contratación existentes, teniendo en cuenta los plazos de verificación regulados por la DNCP.

Artículo 20.- Publicación de la convocatoria. La Convocatoria de los interesados será efectuada a través del Portal de Contrataciones Públicas de acuerdo a los siguientes plazos mínimos:

a. Dieciséis (16) días hábiles cuando se trate de Licitación Pública Internacional;
b. Ocho (8) días hábiles cuando de se trate de Licitación Pública Nacional y Licitación por Concurso de Oferta; y
c. Tres (3) días hábiles cuando se trate de Contratación Directa y Contrataciones por vía de la Excepción.

En los casos de Licitación Pública Nacional y/o Internacional, se realizará también la publicación por tres (3) días corridos cuanto menos, en un diario de circulación nacional,

de conformidad al Artículo 19 de la Ley N° 2051/2003. Debe realizarse dentro del plazo mínimo de publicación de acuerdo al procedimiento que se trate.

Artículo 21.- Invitaciones a un mínimo de Oferentes. Para los casos de Concurso de Ofertas, Contrataciones Directas y Contrataciones por la Vía de la Excepción, la Convocante deberá invitar vía nota el día de publicación del llamado en el SICP, mínimamente a cinco potenciales oferentes con el fin de que si así lo desearen puedan participar de la SBE. Independientemente a dicha invitación, la SBE deberá admitir además todas las ofertas de los Oferentes que no hayan sido directamente invitados por escrito.

SECCIÓN II
FASE DE SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL

Artículo 22.- Comunicación entre el Subastador y la Convocante. Las comunicaciones internas entre el Subastador y la Convocante podrán realizarse vía SICP, correo electrónico o notas a través de fax.

Artículo 23.- Carga de propuestas de precios. Confidencialidad. Las propuestas de precios podrán ser cargadas desde el día y hora de inicio fijados en el Pliego de Bases y Condiciones y/o Carta de Invitación, en su caso. El Sistema de SBE mantendrá la seguridad y confidencialidad de estas propuestas de precio hasta el inicio de la Etapa Competitiva.

Artículo 24.- Protección de las propuestas. Las propuestas cargadas por el Oferente poseen un código verificador (HASH) que garantiza la protección y seguridad de las mismas en cada una de las etapas de la SBE.

Artículo 25.- Retiro, modificación o edición de propuesta. Las propuestas podrán ser retiradas, modificadas o editadas por el Oferente hasta antes de la fecha y hora fijadas para el cierre de la carga de propuestas.

Artículo 26.- Suspensión de la carga de propuestas. La DNCP podrá realizar la suspensión de la carga de propuesta de precios una vez iniciada, por solicitud fundada de la Convocante a través del SICP y otras circunstancias de fuerza mayor que lo ameriten, cuyo procedimiento será establecido por resolución de la DNCP. De la misma forma la DNCP podrá ordenar la suspensión conforme a lo establecido en el Artículo 82 de la Ley N° 2051/2003, modificada por la Ley N° 3439/07.

Artículo 27.- Cantidad mínima de Oferentes para apertura de la Etapa Competitiva en Contratación Directa. Ausencia del mínimo requerido. Prórroga. Para la apertura de la Etapa Competitiva en los procedimientos de Contratación Directa por SBE se deberá contar con un mínimo de tres (3) propuestas cargadas en el Sistema.

La falta del mínimo de propuestas requeridas, motivará la prórroga de las fechas de fin de carga de propuestas y las demás que sean necesarias, con el fin de permitir y propiciar la participación de un mayor número de Oferentes. El plazo mínimo de prorroga será el equivalente al plazo que deba publicarse la Adenda respectiva.
Realizada la prórroga conforme al párrafo precedente, y no habiéndose contado con el mínimo de Oferentes requerido, la Convocante podrá optar por llevar adelante el procedimiento de SBE o realizar una nueva prórroga.

Artículo 28.- Apertura de la Etapa Competitiva. En la fecha y hora previstas el Subastador iniciará la Etapa Competitiva a través de la sesión pública virtual.
El Sistema ordenará las propuestas automáticamente en orden ascendente a partir del menor precio y los Oferentes que hayan presentado sus propuestas de precios, podrán digitar sus lances exclusivamente en el Sistema siendo informados inmediatamente de su recibimiento con el respectivo horario de registro y valor ofertado.
La DNCP determinará los mecanismos de visualización en el Sistema de los precios en competencia de los proveedores durante esta etapa.
Solamente podrán participar las propuestas que hayan sido presentadas en el plazo establecido en el Pliego y/o Carta de Invitación.

Artículo 29.- Competencia en la Etapa Competitiva. Conforme al sistema de adjudicación el Oferente competirá con precios totales y no unitarios, salvo que el sistema de adjudicación sea por Grupo de un solo ítem que contenga una sola unidad de bien y/o servicio o que se trate de contratos abiertos por montos mínimos y máximos.

Artículo 30.- Panel de Mensajes del Subastador y Sistema de SBE durante la Etapa Competitiva. El desarrollo de la etapa competitiva permitirá al Sistema de SBE y al Subastador enviar mensajes a los Oferentes participantes acerca del desenvolvimiento de dicha etapa.

Artículo 31.- Desconexión del Subastador. Si se produjera la desconexión del Subastador durante la Etapa Competitiva de la SBE, los Oferentes participantes podrán continuar con la competencia toda vez que el Sistema permita la recepción de lances.

Artículo 32.- Desconexión del Oferente. Cada oferente participante será responsable de su conexión al SICP a través de su respectivo proveedor de Internet y el hecho que uno o algunos oferentes tengan problemas de conexión no será causal de suspensión de la Etapa Competitiva.

Artículo 33.- Suspensión de la Etapa Competitiva de la SBE. Si la desconexión del Subastador persiste por un tiempo superior a 10 minutos, la Etapa Competitiva será suspendida y se reiniciará luego de la comunicación expresa a los participantes a través del aviso en el Sistema de SBE.

Si durante la Etapa Competitiva la DNCP detecta problemas técnicos del SICP o del Sistema de SBE que influirán en la participación en igualdad de condiciones para todos los Oferentes suspenderá el curso de la Etapa Competitiva hasta que dichos problemas hayan sido subsanados.
En estos casos, la suspensión se realizará conforme al procedimiento indicado en la normativa establecida por la DNCP.
Igualmente, la DNCP puede ordenar la suspensión conforme a lo establecido en el Artículo 82 de la Ley N° 2051/2003, modificada por la Ley N° 3439/2007.

Artículo 34.- Duración y cierre de la Etapa Competitiva. La Etapa Competitiva se desarrollará en tres (3) periodos denominados Lance, Puja y Aleatorio. El desarrollo de cada periodo será realizado conforme a la reglamentación establecida por la DNCP.

Artículo 35.- Acta de cierre de Sesión Pública Virtual. Finalizada la Etapa Competitiva, el Sistema generará el Acta de Sesión Pública Virtual que contendrá la indicación del Oferente vencedor, la clasificación de los lances presentados y demás informaciones relativas al procedimiento de la SBE. En este mismo acto el Subastador publicará en el SICP el Acta referida.

SECCIÓN III
FASE CONVENCIONAL

Artículo 36.- Presentación y Apertura de ofertas físicas. Establécese que la Convocante deberá fijar un lugar, fecha y hora límites con posterioridad al cierre del proceso de Subasta, sea cual fuere la modalidad de contratación realizada, en el que las ofertas que determine la Convocante, presentarán en acto formal y público los documentos que componen su oferta.
Luego de la emisión del Acta Virtual de la Subasta se realizará el acto de presentación y apertura de ofertas físicas en el lugar, fecha y hora límites fijados previamente en el PBC o Carta de Invitación, que no podrá ser inferior a un (1) día hábil ni mayor a tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de emisión del Acta.

Artículo 37.- Omisión de presentación de ofertas físicas. Ejecución de la Garantía de Mantenimiento de Ofertas. Sanciones.
Si el oferente susceptible de ser adjudicado, conforme lo señalado en el artículo anterior, incurriere en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Falta de presentación de oferta física a más tardar el día, hora y lugar señalados por la Convocante, o;
b. Actuaciones en los procedimientos de subasta con dolo o mala fe y/o proporcionen información falsa.

Será pasible de las sanciones enmarcadas en el Artículo 72 de la Ley N° 2051/2003, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Artículo 74 de la misma.
Además, en el primero de los supuestos:

a. Se tendrá por desistida su oferta y la garantía de mantenimiento de oferta será ejecutable.
b. La Convocante intimará a que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles el Oferente presente la Garantía de Mantenimiento de Oferta a los efectos de su ejecución. La falta de presentación de la garantía de mantenimiento de oferta ante el requerimiento de la Convocante, se considerará agravante a los efectos de las eventuales sanciones a ser aplicadas.

Artículo 38.- Evaluación. Presentadas las ofertas físicas, la Convocante realizará la evaluación conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y/o Carta de Invitación. Si de la evaluación resultare que la oferta vencedora presentada no estuviera en condiciones de ser adjudicada, el Comité de Evaluación recomendará el rechazo de la misma y pasará a examinar la siguiente oferta más baja de acuerdo al Acta de Sesión Pública Virtual, y así sucesivamente hasta determinar la que cumpla los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones y/o Carta de Invitación en su caso, y esté calificada para ejecutar el contrato satisfactoriamente, recomendando su adjudicación.
El Comité de Evaluación deberá solicitar la presentación de las demás ofertas físicas que no fueron requeridas inicialmente a los efectos de continuar con la evaluación de las ofertas, de acuerdo a la forma de solicitud indicada en el párrafo segundo del Artículo 36 de este Decreto.

Artículo 39.- Adjudicación. La Convocante deberá adjudicar el contrato al oferente cuya oferta haya sido determinada como la más conveniente y que cumpla con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones o Carta de Invitación, de conformidad a los Artículos 28 de la Ley N° 2051/2003 y 63 del Decreto N° 21.909/2003.

Artículo 40.- Firma del Contrato. Toda adjudicación obligará a la Convocante y al Adjudicatario a formalizar el contrato respectivo dentro del plazo establecido en el Artículo 36 de la Ley N° 2051/2003.

CAPITULO IV
COTIZACIÓN DE LAS OFERTAS. GENERALIDADES

Artículo 41.- Prohibición de cotización de precios con decimales. Se prohibe la utilización de decimales en los precios unitarios y totales que componen las ofertas formuladas en moneda nacional.

Artículo 42.- Ajuste de precio cotizado. En el llenado del Formulario de Lista de Precios de la Oferta Física en los procesos de Subasta a la Baja Electrónica, cuando el resultado de la división del precio total del Grupo - ítem, Grupo - lote o Grupo - total, que figura en el acta virtual de la Subasta como precio final, con la cantidad del bien, servicio, consultorio u obra que solicita la Convocante en cada ítem, arrojase una cifra con decimales, el Oferente, para la consignación de su precio unitario, deberá realizar el redondeo del mismo

hacia abajo sin que el nuevo resultado de precio total donde se realizó la operación supere al que figura en el Acta Virtual de la SBE como precio final.
En la operación de la consignación de los nuevos precios unitarios a fin de encuadrarlos al precio final de la SBE, en ningún caso el Oferente podrá aumentar el precio unitario cargado inicialmente en la etapa de carga de propuestas de cada ítem.

Artículo 43.- Disconformidades, errores u omisiones. Excepción a la regla. Si en la oferta física existe una discrepancia entre un precio unitario y el precio total obtenido al multiplicar ese precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio total y el precio unitario será corregido.
Del mismo modo los precios subtotales podrán ser corregidos siempre que se mantenga inalterable el precio total obtenido en la SBE.
En ambos casos, los precios unitarios modificados no podrán ser superiores a los precios unitarios iniciales que figuran en el Acta de Sesión Pública Virtual de la SBE.
En caso de que dicha operación arrojase precios unitarios con decimales, se procederá de acuerdo al primer párrafo del artículo anterior.
La corrección de los precios será realizada por el Oferente, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles desde el requerimiento de la Convocante, conforme a las reglas antes mencionadas. Si el Oferente no realiza la corrección de su oferta o la corrección no se ajusta a las reglas antes mencionadas, se tendrá por desistida su oferta con las consecuencias que dicho desistimiento conlleva.

Artículo 44.- Omisión de datos en el Formulario de Oferta. Si en el Formulario de la Oferta Física (Lista de Precios), se omitiera algún dato que ya conste en el acta de sesión pública virtual, éste complementará la información omitida en el Formulario de la Oferta. Esta regla no aplicará cuando el dato omitido se refiera a precios.

Artículo 45.- Discrepancia de datos. Si los datos que constan en el Formulario de Oferta (Lista de Precios) difieren del contenido del Acta de Sesión Pública Virtual, motivará la descalificación de la oferta, excepto cuando se trate de ajuste del precio cotizado conforme a la regla establecida en el Artículo 42 del presente Decreto.

Artículo 46.- Moneda. En Licitaciones Públicas Internacionales realizadas a través de SBE se podrá establecer expresamente en el Pliego de Bases y Condiciones que todos los Oferentes coticen, compitan, presenten sus ofertas físicas de precios y sean evaluados en una única moneda, así como la determinación de la moneda de pago.

TÍTULO IV
DE LAS IMPUGNACIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I

Artículo 47.- Régimen de impugnaciones. El régimen de impugnaciones será el establecido en la Ley N° 2051/2003, su modificatoria y reglamentaciones vigentes.

Artículo 48.- Sanciones. El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Decreto sujetará al Oferente a las sanciones establecidas en la Ley N° 2051/2003, y a las sanciones civiles y/o penales conforme a las reglamentaciones vigentes en la materia.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49.- Custodia de datos. Los archivos y registros digitales relativos al proceso de la Subasta a la Baja Electrónica deberán permanecer en la base de datos del SICP a disposición de las autoridades internas y externas.

Artículo 50.- Facultad de reglamentación. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas podrá reglamentar todas las disposiciones complementarias al presente Decreto y que sean necesarias para el buen desarrollo del procedimiento de contratación a través de la SBE determinando los tipos de bienes, obras y servicios, con el fin de contemplar todos los aspectos que garanticen la efectividad de los objetivos previstos en la Ley N° 2051/2003.

Artículo 51.- Utilización del Sistema de SBE. El Sistema de SBE podrá ser utilizado para la realización de cualquier otro procedimiento de contratación que se adecúe al objeto y los fines de este sistema, de conformidad a los principios del Artículo 4° de la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas".

Artículo 52.- Contrataciones financiadas por Organismos Multilaterales y otros. En las contrataciones realizadas con fondos proveídos por Organismos multilaterales de crédito y otros enmarcados en el Inciso c) del Artículo 2° de la Ley N° 2051/2003, y que aplican reglas específicas establecidas por dichos Organismos, podrá utilizarse el Sistema de Subasta a la Baja Electrónica de acuerdo al procedimiento y reglas establecidas por el organismo financiador y la DNCP.

Artículo 53.- Firma electrónica. Establece la utilización de la firma electrónica para el mejor desarrollo y utilización del Sistema de SBE instituido en el presente Decreto.

Artículo 54.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha establecida en la reglamentación a ser emitida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Artículo 55.- Deróganse los Decretos N°s. 12.453/2008, 5517/2010 y las demás disposiciones anteriores y contrarias al presente Decreto.

Artículo 56.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 57.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro.

Fdo.: Horacio Cartes
Fdo.: Germán Rojas

Volver al Índice

LEY Nº 4.956/13 - DEFENSA DE LA COMPETENCIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
DE LA LIBRE COMPETENCIA Y DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto defender y promover la libre competencia en los mercados. Los actos contra la libre competencia quedan prohibidos y serán corregidos o castigados, mediante los mecanismos y sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 2.- Principios.

1. Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas en la Ley por razones de interés general.
2. Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones individuales o concertadas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia existente o futura en el mercado relevante.
3. A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el numeral anterior, el órgano de aplicación tomará en cuenta si estas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos involucrados comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas y el beneficio que se traslada a los consumidores.
4. El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por Ley, no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la Ley.

1. La presente Ley es aplicable a todos los actos, prácticas o acuerdos llevados a cabo por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio legal en el país o en el extranjero, sean de derecho público o privado, o cualesquiera entidades que desarrollen actividades económicas, con o sin fines de lucro, y que produzcan efecto sobre la competencia, en todo o en parte del territorio nacional, excepto las limitaciones establecidas por Ley, debidamente justificadas por razones de interés general.

   Quedan incluidas entre las personas jurídicas a las que se refiere el párrafo anterior,

las entidades del gobierno central y entes descentralizados que ejercen monopolio estatal.

2. Asimismo, quedan sometidas a la presente Ley quienes desarrollen o realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan efectos de manera total o parcial en el mercado nacional.
3. La presente Ley es también aplicable a aquellas personas físicas que, ejerciendo la representación de las personas jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la misma, hubieran intervenido en la realización de los actos sancionados por esta Ley.

Artículo 4.- De la libre competencia.

1. La competencia presupone la libertad de compra, venta y acceso al mercado en condiciones eficientes y no discriminatorias, sin otras restricciones que las derivadas de la Ley.
2. Los precios de venta de bienes y servicios serán libremente determinados y ofertados de acuerdo con la presente Ley; salvo que existieren excepciones establecidas en Leyes y reglamentaciones especiales.
3. La simple conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley en relación con sus competidores, no constituye restricción de la competencia.

Artículo 5.- Corresponsabilidad de quien ejerce influencia dominante.

A efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende que las conductas de quienes incurran en alguna de las trasgresiones previstas en la misma, son también imputables a quienes lo controlan, cuando el comportamiento económico de aquellos esté determinado por estos.

Artículo 6.- Definición de mercado relevante.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por mercado relevante el ramo de la actividad económica y la zona geográfica correspondiente, definido de forma tal que abarque todos los bienes o servicios sustituibles y todos los competidores inmediatos, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo, si una restricción o abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios. La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios para la determinación del mercado relevante.

Artículo 7.- Convenios Internacionales.

Se prohíben todas las conductas restrictivas de competencia que sean incompatibles con las obligaciones que resulten de los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados o ratificados por la República del Paraguay.

CAPITULO II
DE LOS ACUERDOS PROHIBIDOS

Artículo 8.- Acuerdos restrictivos de la competencia.
Se prohíbe todo acuerdo, decisión o práctica concertada o conscientemente paralela, independientemente de que sean escritos o verbales, formales o informales que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, las que consistan en las siguientes conductas, entre otras, siempre que las mismas configuren algunas de las hipótesis precedentemente señaladas:

a. Fijar o imponer, de forma directa o indirecta, o recomendar colectivamente, los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva;
b. Limitar, restringir o controlar de modo injustificado el mercado, la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones en perjuicio de competidores o consumidores;
c. Repartir los mercados, la clientela o las fuentes de aprovisionamiento;
d. Aplicar injustificadamente a terceros contratantes, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que ocasionen a estos una desventaja competitiva;
e. Subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación alguna con el objeto de tales contratos;
f. Licitaciones colusorias;
g. Las restricciones de la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas de mercado;
h. La negativa concertada de adquirir; y,
i. La denegación colectiva injustificada de participación en un acuerdo, o de admisión en una asociación, que sea decisiva para la competencia.

Para determinar si las prácticas a que se refiere este artículo deben ser sancionadas o no en los términos de esta Ley, la Autoridad de Aplicación analizará las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

CAPITULO III
DE LAS CONDUCTAS ABUSIVAS

Artículo 9.- Abuso de posición dominante.
Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias de las personas físicas o jurídicas contenidas en el Artículo 3º de esta Ley, de su posición de dominio en todo o en parte del mercado relevante.
A los efectos de la presente Ley, se entiende que una persona física o jurídica goza de posición dominante, cuando para un determinado producto o servicio no está expuesta a una competencia efectiva y sustancial.
Se presume que no existe exposición a una competencia efectiva y sustancial cuando, conforme a criterios de razonabilidad fundados en los parámetros citados en el inciso b) de este artículo aplicables al mercado relevante investigado, se determine que los principios

de la libre competencia establecidos en la presente Ley podrían verse afectados, luego de un análisis de quien eventualmente ejercerá posición dominante por parte de la Autoridad de Aplicación.

a. El abuso podrá consistir, en:

1. La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales, o de servicios no equitativos;
2. La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de los competidores o de los consumidores;
3. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios;
4. La aplicación injustificada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
5. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos; y,
6. Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se hayan pactado.

b. A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

1. El grado en que el bien o servicio de que se trate es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
2. El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate; y,
3. El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

   Los que detenten una posición dominante de mercado no serán pasibles, por esa sola circunstancia, de sanciones establecidas en la presente Ley, a no ser que se compruebe por medio de procedimientos administrativos que las mismas han realizado alguna de las actividades prohibidas por la presente Ley, con el fin de obtener ventajas indebidas y causar perjuicio a otros, lo que no hubiera sido posible de no existir tal posición de dominio.

Artículo 10.- Abuso de posición dominante mediante la práctica de precios predatorios.

El Abuso de posición dominante mediante la práctica de precios predatorios, se regirá de conformidad a los siguientes casos:

a. Queda prohibida la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio

aplicado por el oferente sea injustificadamente inferior al costo efectivo de producción o sin margen de utilidad, y sea realizado con el objetivo de excluir a competidores del mercado.

b. Queda prohibida la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio aplicado por el oferente sea injustificadamente inferior al precio efectivo de adquisición, o al precio de reposición si este fuese inferior a aquel o sin margen de utilidad, y sea realizado con el objetivo de excluir a competidores del mercado.
c. Se entiende por precio efectivo de adquisición o precio constante de la factura, después de deducidos los descuentos directamente relacionados con la transacción en origen que se encuentren identificados en la propia factura o por remisión de esta, en contratos de suministro o tablas de precios y que sean determinables en el momento de la respectiva emisión.
d. Se entiende por descuentos directamente relacionados con la transacción en origen, los descuentos de cantidad, los descuentos financieros y los descuentos promocionales desde que son identificables con respecto al producto, a la respectiva cantidad y período para el que van a estar en vigor.
e. En la composición de los precios de adquisición o coste efectivo de producción se incluirán los gastos publicitarios, los premios, artículos de regalo, y cualquier otra erogación realizada por el oferente en relación con los productos o servicios analizados.
f. Se entiende por margen de utilidad la ganancia neta anualizada del oferente después de impuestos referenciados a los productos o servicios analizados.

Lo dispuesto en los incisos a. y b. no es aplicable en los siguientes casos:
a bienes perecederos a partir del momento en que se encuentren amenazados de deterioro rápido;

1. A bienes cuyo valor comercial sea afectado, ya sea por haber transcurrido la situación que determinó su necesidad, ya sea por reducción de sus posibilidades de utilización, ya sea por superveniencia de una importante innovación técnica;
2. A bienes cuyo reaprovisionamiento se efectúe a precio inferior, siendo entonces el precio efectivo de compra sustituido por el precio resultante de la nueva factura de compra;
3. A bienes cuyo precio se encuentre alineado por el precio practicado para los mismos bienes por otro agente económico del mismo ramo de actividad que se encuentre temporal y espacialmente en situación de competencia con el autor de la alineación;
4. A bienes vendidos en saldo o liquidación efectiva de stocks.

La Autoridad de Aplicación en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio podrá verificar mediante los mecanismos prestablecidos en la norma pertinente a medidas antidumping los costos en origen de los productos importados.

Artículo 11.- Contrapartidas abusivas.
Queda prohibida la subordinación de la celebración de contratos a la acepción de

prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto del contrato, y que por su naturaleza c con arreglo a los usos de comercio, tengan por objeto o produzcan efectos de explotación o de exclusión.

CAPITULO IV
DE LAS CONCENTRACIONES

Artículo 12.- Definición de concentración.

1. A los efectos previstos en la presente Ley, se considera que tiene lugar una operación de concentración:

a. Cuando dos o más de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley anteriormente independientes se fusionen;

b. Cuando una o más personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, controlen al menos una o más personas jurídicas, mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de elementos del activo, o contrato o por cualquier otro medio, adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad coparte de una o de otras personas jurídicas.

2. La creación de una persona jurídica común que desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente constituirá una operación de concentración según lo dispuesto en el numeral 1 inciso b) del Artículo 12.

3. A efectos del presente artículo, el control resulta de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de un sujeto comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley, en particular:

a. Derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activosde una persona jurídica;

b. Derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una persona jurídica.

4. Se entenderá que han adquirido el control las personas físicas o jurídicas:

a. Que sean titulares de dichos derechos o beneficiarios de dichos contratos, o

b. Que, sin ser titulares de dichos derechos ni beneficiarios de dichos contratos, puedan ejercer los derechos inherentes a los mismos.

5. No se produce operación de concentración:

a. Cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o sociedades de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros, posean con carácter temporal participaciones que hayan adquirido en una persona jurídica con vistas a revenderlas, siempre y cuando no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas participaciones, con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha persona jurídica o si solo ejercen dicho derecho de voto con el fin de preparar la realización de la totalidad o de parte de dicha persona jurídica o de sus activos, o la realización de dichas participaciones, y dicha realización se lleva a cabo en el plazo

de 1 (un) año a partir de la fecha de adquisición; la Autoridad de Aplicación podrá prorrogar dicho plazo previa solicitud cuando dichos establecimientos o sociedades justifiquen que no ha sido razonablemente posible dicha realización en el plazo establecido;

b. Cuando el control lo adquiera una persona en virtud de un mandato conferido por la autoridad pública en virtud de la legislación relativa a la liquidación, quiebra, insolvencia, suspensión de pagos, concurso de acreedores u otro procedimiento análogo.

6. Cuando dos o más transacciones de las contempladas en el Artículo 12, hayan tenido lugar durante un período de 2 (dos) años entre las mismas personas físicas o jurídicas participantes, se considerarán como una sola operación de concentración realizada en la fecha de la última transacción.

Artículo 13.- Evaluación de las operaciones de concentración.

Las operaciones de concentración se evaluarán, con el fin de establecer si son compatibles con la presente Ley, teniendo en cuenta:

a. La estructura de todos los mercados en cuestión, la necesidad de preservar y de desarrollar una competencia efectiva en los mismos, y la competencia real o potencial de competidores situados dentro o fuera de la República del Paraguay;

b. La posición en el mercado de los competidores participantes, su fortaleza económica y financiera, las posibilidades de elección de proveedores y usuarios, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados, la existencia de obstáculos de hecho o de derecho al acceso a dichos mercados, la evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate, los intereses de los consumidores intermedios y finales, así como la evolución del progreso técnico o económico, siempre que esta sea en beneficio de los consumidores y no constituya un obstáculo para la competencia.

Son compatibles con la presente Ley las operaciones de concentración que no supongan un obstáculo significativo para una competencia efectiva, al no crear ni reforzar posición dominante alguna en el mercado nacional o en una parte substancial del mismo.

La Autoridad de Aplicación podrá rechazar las operaciones de concentración que supongan un oostáculo significativo para una competencia efectiva, al crear o reforzar una posición dominante en el mercado nacional o en una parte substancial del mismo, ordenar las medidas apropiadas para el establecimiento de una competencia efectiva, incluida la desconcentración, o subordinarlas a la observancia de condiciones que aporten al progreso económico y social, una contribución suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.

A los efectos de precautelar el deber de secreto y el tratamiento de la información confidencial previstos en los Artículos 41 y 42 de esta Ley, no serán aplicables a la Autoridad de Aplicación las obligaciones insertas en el Capítulo III de la Ley N° 1015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES". En consecuencia, la Autoridad de Aplicación

solamente se encontrará obligada a dar cumplimiento, al deber de informar a la Secretaría Nacional de Prevención de Lavado de Dinero, conforme al Artículo 28, numeral 2) de dicha Ley, respecto de las operaciones de concentración evaluadas cuando las mismas hayan sido resueltas o perfeccionadas, de conformidad a cualquiera de las modalidades previstas en los numerales 2 y 4 del Artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 14.- Notificación y registro de las operaciones de concentración

1. Las operaciones de concentración deberán ser notificadas y registradas en el Registro de Concentraciones de Defensa de la Competencia a la Autoridad de Aplicación, dentro de los 10 (diez) días de su celebración contados a partir del día siguiente de la fecha de conclusión escrita del acuerdo o de la publicación de la oferta de compra, de canje o de la adquisición de una participación de control cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

a. Como consecuencia de la operación se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del mercado nacional de un determinado producto o servicio, o de un mercado geográfico definido dentro del mismo; o

b. La facturación bruta global en la República del Paraguay del conjunto de los sujetos participantes de una concentración, en los términos del artículo anterior, supere en el último ejercicio contable la cantidad de 100000 (cien mil) salarios mínimos mensuales.

   La facturación bruta global incluye los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de las reducciones, sobre ventas o descuentos sobre ventas, así como del impuesto al valor agregado (IVA), impuesto selectivo al consumo y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen del negocio.

2. La Autoridad de Aplicación determinará con carácter general la información y antecedentes que las personas físicas o jurídicas deberán proporcionar a la misma, y los plazos en que dicha información y antecedentes deberán ser provistos.

   La Reglamentación establecerá la forma y el contenido de la notificación de los Proyectos de Concentración, de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

   La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta.

3. En todos los casos sometidos a la notificación prevista en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación por resolución fundada, deberá decidir dentro de los 90 (noventa) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

a. Autorizar la operación;

b. Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Autoridad de Aplicación establezca;

c. Denegar la autorización, mediante resolución fundada. Están obligados a notificar:
a. Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión;
b. Individualmente, la parte que controle o adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o de otras personas jurídicas.

4. En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente Ley lo hubiese sido notificada a la Autoridad de Aplicación, esta de oficio requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a 20 (veinte) días a contar desde la recepción del requerimiento.
5. Transcurrido el plazo de 90 (noventa) días para que la Autoridad de Aplicación se expida sobre la viabilidad, rechazo o aprobación condicionada de la operación de concentración, la misma se tendrá por autorizada tácitamente en caso de no mediar resolución en el citado término.

TITULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPITULO I
ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Artículo 15.- Naturaleza y Régimen Jurídico.

Créase la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia con capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado, que se regirá por esta Ley y sus resoluciones. La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con autonomía orgánica y funcional, patrimonio propio y plena independencia.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria y Comercio.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) tiene su sede en Asunción y su competencia, se extiende a todo el territorio de la República del Paraguay.

Artículo 16.- De la estructura administrativa básica.

La estructura organizacional y administrativa de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) será establecida en el Decreto reglamentario de la presente Ley y comprenderá cuanto menos los siguientes Órganos:

a. El Directorio como máxima autoridad de la Institución definido en el Artículo 17 de la presente Ley;
b. La Dirección de Investigación.

Ambos órganos conforme las competencias atribuidas en la presente Ley.

Artículo 17.- Composición e integración.
Ejercerá la Dirección de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) un Directorio que estará integrado por 3 (tres) miembros que deberán ser abogados, economistas, contadores o administradores de empresas. Los miembros serán designados por el Poder Ejecutivo a partir de 3 (tres) ternas presentadas por el Ministerio de Industria y Comercio, previo concurso de méritos a propuesta de una Junta de Calificaciones. La misma implementará mecanismos tendientes a la transparencia y control ciudadano de los integrantes de las ternas antes de su presentación al Poder Ejecutivo.
Será designado además en el mismo acto y de las ternas elevadas, 1 (un) miembro suplente quien será aquel que haya obtenido la mejor calificación de los restantes postulantes de las ternas propuestas al Poder Ejecutivo, y remplazará al titular, en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, remoción o fallecimiento o en caso de estar sumariado o inhibido.
En caso de incapacidad permanente, renuncia, remoción o fallecimiento, el suplente sustituirá al titular hasta completar el período correspondiente; en los otros supuestos, durante el térm no que dure la ausencia del titular.
La Junte de Calificaciones funcionará Ad Honorem y estará integrada por 4 (cuatro) representantes del sector privado provenientes de la producción, industria, comercio y servicios y 4 (cuatro) representantes del sector público. Para la integración de las ternas, los candidatos deberán contar con los votos de la mayoría simple de la Junta. Se entiende por mayoría simple, 5 (cinco) de 8 (ocho) votos.
Los miembros de la Junta Calificadora representantes del sector privado serán designados por la Federación de la Producción, Industria y el Comercio (FEPRINCO) en representación de los gremios de la producción, industria, comercio y servicios legalmente reconocidos como personas jurídicas y en actividad. Los 2 (dos) miembros representantes del sector público serán designados por el Poder Ejecutivo, 1 (uno) en representación de la Presidencia de la República y otro por el Ministerio de Industria y Comercio que será seleccionado da dentro de la Dirección General de Defensa del Consumidor, y los otros 2 (dos) por el Congreso, 1 (uno) por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores. Le Presidencia recaerá sobre el representante de la Presidencia de la República, quien tendrá a su cargo la convocatoria y organización de la Junta. La Junta de Calificaciones dictará su propio reglamento.
La duración del mandato de los miembros de la Junta de Calificaciones será de 3 (tres) años. Sus primeros integrantes deberán ser nombrados dentro de los 90 (noventa) días de la promulgación de la presente Ley y quienes los sucedieren deberán ser nombrados dentro de los 30 (treinta) días de fenecido el mandato de los miembros salientes.

Artículo 18.- Requisitos para ser miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).
Para ser miembro del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), se requerirá:

a. Ser de nacionalidad paraguaya;
b. Haber cumplido 35 años de edad;

c. Condiciones probadas de idoneidad, capacidad y experiencia en la materia, que aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño;
d. Contar con título universitario de abogado, economista, contador o administrador de empresas;
e. Contar con más de 10 (diez) años de experiencia profesional o probada trayectoria de trabajo en cualquier actividad económica en los sectores públicos o privados;
f. Dedicarse con exclusividad a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), durante su mandato, con excepción de la actividad docente e investigativa a tiempo parcial.

Artículo 19.- Régimen de incompatibilidades para los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).
No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM):
a. Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía;
b. Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
c. Los inhibidos de bienes, los concursados y los fallidos no rehabilitados;
d. Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las Leyes;
e. Los condenados por la comisión de un hecho punible; y,
f. Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Es incompatible el cargo de miembro del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), con la condición de administrador, gerente o trabajador dependiente de alguno de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sea del sector público o privado, que habiendo sido designados por el Poder Ejecutivo no hayan renunciado a su condición respectiva.

Artículo 20.- Duración y Presidencia del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).
Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), durarán en el ejercicio de sus funciones 6 (seis) años. La renovación se realizará de un miembro cada 2 (dos) años, a efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los 3 (tres) primeros miembros que se designen tendrán respectivamente, mandatos de 2(dos), 4 cuatro) y 6 (seis) años de duración. Los miembros podrán ser reelectos en el cargo.
La Presidencia del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), será rotativa y será ejercida por cada miembro del Directorio por períodos de 2 (dos) años, en la primera conformación del Directorio, ejercerá la Presidencia el miembro que durante el primer período sea designado para ser miembro del Directorio por 2 (dos) años, siendo remplazado por aquel miembro designado por 4 (cuatro) años y completará el primer período el miembro designado por 6 (seis) años.

Artículo 21.- Finalización del mandato de los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).
Los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) cesarán en sus cargos por:

a. Expiración del término de su designación;
b. Renuncia presentada a la Comisión;
c. Destitución por Decreto del Poder Ejecutivo, por mal desempeño en sus funciones;
d. Incompatibilidad sobrevenida;
e. Incapacidad permanente.

Artículo 22.- Remoción de los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).
El sumario administrativo para comprobar las causales de remoción de los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), será tramitado ante la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República. Se aplicarán supletoriamente as normas del procedimiento del sumario administrativo prescripto en la Ley N° 1626/00 'DE LA FUNCIÓN PUBLICA" y supletoriamente, en el Código Procesal Civil.

Artículo 23.- Retribución de los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).
El Presidente y los miembros titulares de la Comisión Nacional de la Competencia [CONACOM), gozarán de una dieta equivalente a la de los Ministros del Poder Ejecutivo que estará contemplada en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 24.- Reglamento del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).
El funcionamiento del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, que contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

Artículo 25.- Personal de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).
El personal permanente al servicio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), será funcionario público en los términos establecidos en la Ley N° 1626/00 DE LA FUNCIÓN PUBLICA". La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) podrá además, contratar personal de libre nombramiento y remoción conforme a la legislación civil y laboral para prestar servicios en forma transitoria o temporal, como técnicos y asesores, a quienes se les harán extensivas las incompatibilidades dispuestas a los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) en el Artículo 19 de esta Ley. Esta limitación no será aplicable para el personal que sea contratado en forma transitoria por no más de 1 (un) año y que haya declarado bajo fe de juramento no estar afectado por conflicto de interés en los temas que

le toque intervenir.

Artículo 26.- Recursos económicos de la Comisión Nacional de la Competencia.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) contará para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

a. Las asignaciones que se le establezcan anualmente en el Presupuesto General de la Nación;
b. Los créditos, legados y donaciones;
c. Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo;
d. Los ingresos obtenidos por la realización de actividades de prestación de servicios derivados del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas por esta Ley y sus reglamentaciones;
e. Lo percibido en concepto de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentraciones;
f. Las multas aplicadas a los infractores de esta Ley;
g. Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Ministerio de Hacienda, para su elevación al acuerdo del Poder Ejecutivo y posterior remisión por éste, dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación al Congreso Nacional.

El control económico y financiero de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) se efectuará por la Contraloría General de la República.

Artículo 27.- Análisis y estudio de las operaciones de concentración:

La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración será del 0,005% (cero coma cero cero cinco por ciento) al 0,1% (cero coma uno por ciento) del valor de la operación en la República del Paraguay. A mayor volumen de la operación le corresponderá una menor tasa.

Deberán abonar la tasa las personas que resulten obligadas a notificar y las que soliciten la autorización previa de operación de concentración.

Artículo 28.- Control de gestión de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) hará pública su memoria anual de actuaciones, enviando copia al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda, al Congreso Nacional y a los Gremios de la Producción, Industria, Comercio y Servicios.

Realizará una exposición de su memoria en una Audiencia Pública especialmente convocada al efecto.

El Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia
(CONACOM), con periodicidad al menos anual, deberá comparecer ante las Comisiones de Economía y Hacienda de las Cámaras de Senadores y Diputados para exponer sobre sus

actuaciones, sus planes y prioridades para el futuro.

Artículo 29.- Facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a. Resolver y dictaminar sobre los asuntos que tiene atribuidos por esta Ley;
b. Prohibir y sancionar las conductas restrictivas de competencia que sean incompatibles con las obligaciones que resulten de los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados o ratificados por la República del Paraguay;
c. Proponer las directrices de política de defensa de la competencia en el marco de la política económica;
d. Elaborar resoluciones por las cuales se regulen los procedimientos administrativos contemplados en la presente Ley;
e. Instruir los sumarios de investigación referidos a las conductas sancionables previstas y tipificadas en la presente Ley;
f. Vigilar la ejecución y el cumplimiento de las decisiones y resoluciones que se adopten en aplicación de la presente Ley;
g. Llevar el Registro de Concentraciones de Defensa de la Competencia;
h. Estudiar e investigar los sectores económicos, analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como la de posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia;
i. Proponer la adopción de medidas conducentes a la remoción de los obstáculos en que se ampare la restricción de competencia;
j. Informar, asesorar y proponer a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en materia de acuerdos y prácticas restrictivas, concentración y asociación, el grado de competencia en el mercado interior y exterior en relación con el mercado nacional, y sobre las demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia;
k. Cooperar, en materia de competencia, con organismos extranjeros e instituciones internacionales en concordancia con el Artículo 42 de la presente Ley;
l. Ejercitar las competencias que se le atribuyen en esta Ley en materia de control de concentraciones;
m. Acordar y homologar la terminación convencional de los procedimientos tramitados como consecuencia de la presente Ley;
n. Aprobar el compromiso de cese;
o. Emitir opinión sobre los anteproyectos de normas que afecten a la competencia;
p. Proponer informes, recomendaciones o proyectos sobre materia de defensa de la competencia;
q. Representar a la República del Paraguay en los foros internacionales y regionales relativos a las políticas de competencia;
r. Evacuar consultas en materia de su competencia. Los dictámenes de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) no serán vinculantes;

s. Dictar medidas cautelares y sanciones económicas en caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente Ley y sus Reglamentos;
t. Elaborar un programa anual de evaluación de las consecuencias de la aplicación de las reglas de competencia que permita orientar la dedicación de medios, la evolución de la doctrina y las medidas adoptadas; emitir comunicados, avisos públicos, instructivos y cualquier otro instrumento dirigido a aclarar y orientar acerca del alcance y aplicación de las normas contenidas en la presente Ley y sus reglamentos;
u. Coordinar sus tareas con los demás reguladores sectoriales, pudiendo solicitar colaboración técnica en las materias específicas de cada regulador, así como podrá emitir recomendaciones específicas a cada sector regulado;
v. Deberá compilar y actualizar periódicamente las decisiones ejecutoriadas que se adopten en las actuaciones de protección de la competencia;
w. Contar con un portal electrónico oficial;
x. Las demás atribuciones otorgadas por la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 30.- De la Dirección de Investigación.
Créase la Dirección de Investigación como organismo ejecutivo, dependiente de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), con las atribuciones y competencias prescriptas en la presente Ley y en sus reglamentaciones.
La Dirección de Investigación estará a cargo de un Director de la investigación, el cual percibirá la misma dieta de los integrantes de la citada Comisión y será nombrado y sustituido de acuerdo con el mismo procedimiento establecido para los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), desempeñará su cargo por períodos de 5 (cinco) años renovables.
Son funciones de la Dirección de Investigación:
a. Solicitar a la Comisión la apertura de un procedimiento de investigación;
b. Realizar las investigaciones, acusaciones y demás actos necesarios en el procedimiento para la aplicación de sanciones previstos en la presente Ley;
c. Las demás atribuciones otorgadas por la presente Ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO II
DE LOS PRINCIPIOS DE GESTIÓN APLICACIÓN GENERAL DE LA LEY

Artículo 31.- Principios jurídicos.
En toda actuación de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), incluyendo en aquellas derivadas de sus atribuciones sancionatorias, se observarán los principios del debido proceso, oficialidad, celeridad y economía procesal, imparcialidad e igualdad, informalismo a favor del administrado y verdad material, sin perjuicio de aquellos citados en los artículos siguientes.

Artículo 32.- Principio de gratuidad.

El procedimiento administrativo y las actuaciones que deba practicar la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), serán gratuitos para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 33.- Principio de transparencia y de publicidad.
Toda actuación de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la Ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Artículo 34.- Utilización de medios electrónicos.
Los trámites y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos institucionales, así como los actos y medidas administrativos que en virtud de los mismos se dicten o dispongan, podrán realizarse por medios electrónicos.
Su validez jurídica y su valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.
La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) reglamentará el uso de los medios electrónicos en el ámbito de su competencia.

TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I
DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I
DE LAS CUESTIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 35.- Aplicación extensiva.
Salvo mención expresa en contrario en la Ley o el Decreto, las normas y principios contenidos en el presente Título serán aplicables a todos los procedimientos y actuaciones que ejecute el Director de Investigación.

Artículo 36.- Reglamentación del Procedimiento.
La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) reglamentará el procedimiento de acuerdo con las prescripciones establecidas en la presente Ley, respetando la garantía de la defensa y el debido proceso.

Artículo 37.- Normativa supletoria.
Las cuestiones procesales que no se encuentren previstas en la presente Ley ni en sus disposiciones reglamentarias se regirán en forma supletoria por lo que dispone el Código

Procesal Civil.
Las sanciones aplicadas en el marco del procedimiento se darán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda en cada caso.

Artículo 38.- Plazos.
Los plazos fijados en la presente Ley son perentorios e improrrogables, produciendo el efecto respectivo por el solo transcurso del tiempo, salvo disposición expresa en contrario. Los plazos se entenderán en días hábiles. En los casos de plazos no fijados expresamente, se entenderá que los mismos son de 5 (cinco) días.

Artículo 39.- Excusación de Funcionarios.
Los funcionarios de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) deberán excusarse cuando se hallaren comprendidos en alguna de las causales previstas en el Código Procesal Civil, o en las incompatibilidades previstas en la presente legislación.

Artículo 40.- Acceso al expediente.
Los expedientes podrán ser consultados por las partes o sus representantes previa determinación de dicha calidad.
El denunciante tendrá acceso al expediente durante todo el procedimiento prescrito en el presente Título y podrá presentar las documentaciones y manifestaciones que considere pertinentes. En dicho caso, le serán aplicables al denunciante las prescripciones referidas al deber de secrete y tratamiento de información confidencial contenidos en la presente Ley.

Artículo 41.- Deber de secreto.
Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes iniciados en virtud de esta Ley y sus reglamentaciones, o que conozcan tales expedientes por razón de profesión o cargo están obligados a guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento, a través de ellos.
Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder a los infractores del deber de secreto, la violación de este se considerará falta grave para los funcionarios públicos en los términos de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PUBLICA".

Artículo 42.- Tratamiento de información confidencial.
La Autoridad de Aplicación, en cualquier momento de los procedimientos sometidos a su competencia tanto para las concentraciones o en las investigaciones realizadas en aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones, podrá ordenar, de oficio o a instancia del interesado por petición fundada que se mantengan secretos de forma total o parcial datos, documentos o partes de documentos que se consideren confidenciales por razones de protección de secretos comerciales, o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, formando con ellos pieza separada.

En cualquiera de estos casos se deberá individualizar claramente la información, datos o documentos cuya reserva se pretendiese, justificando tal petición, y suministrando además un resumen no confidencial del contenido de dicha información datos o documentos.
La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) reglamentará el procedimiento para la declaración de confidencialidad de todos los documentos a ser presentados arte la misma.
A los fines de la presente Ley, se entiende por información confidencial toda clase de información técnica, comercial o de negocios que:

a. Sea secreta, en el sentido de que no sea, como conjunto o en la configuración y composición precisa de sus elementos, generalmente conocida ni fácilmente accesible por personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información de que se trate.
b. Tenga valor comercial por ser secreta.
c. Haya sido objeto por parte de la persona física o jurídica que la haya producido o la tenga legítimamente bajo su control, de medidas razonables para mantenerla secreta.

Artículo 43.- Auxiliares de instrucción.
Son auxiliares de instrucción, los actuarios y ujieres, funcionarios de la Comisión y Nacional de la Competencia (CONACOM), quienes serán designados por el funcionario responsable para cada caso sin mayores formalidades.

Artículo 44.- Notificaciones.
Las notificaciones realizadas en el marco de los procesos administrativos verificados en la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), serán realizadas a las partes por cédula solo en los casos expresamente establecidos en la Ley y en el Decreto. Las demás notificaciones podrán ser realizadas de forma automática los días martes y jueves en las oficinas de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). Las notificaciones podrán ser realizadas por medios electrónicos, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO II
DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 45.- Modos de inicio de procedimiento.
El procedimiento sumario para la aplicación de las sanciones se iniciará de oficio o por denuncia de partes interesadas.

Artículo 46.- De la denuncia.
Cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que puedan ser considerados como trasgresión a los principios y normas de la presente Ley, podrá realizar las denuncias a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), por medios habilitados e idóneos para el efecto.

El tratamiento de la denuncia, substanciación de los trámites internos sucesivos y el resguardo al denunciante, se someterán, además de las prescripciones contenidas en la reglamentación de la presente Ley.
Sin perjuicio de que el denunciante deba identificarse en todos los casos, podrá solicitar del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

Artículo 47.- Contenido de la denuncia.
La denuncia deberá contener:

a. Nombre completo, número de Cédula de Identidad, y domicilio del denunciante;
b. Instrumento suficiente de mandato o poder en caso de que la denuncia sea realizada por un representante;
c. Identificación precisa del denunciado;
d. Relación sucinta de los hechos o actos considerados en contravención a los principios y normas de la presente Ley;
e. Dirección de correo electrónico y teléfono del denunciante;
f. Los demás datos que prescriba la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 48.- Trámite inicial de la denuncia.
Recepcionada la denuncia, se remitirá la misma a la Dirección de Investigación a los efectos de que esta, verifique que la misma cumple con las formalidades requeridas y solicite al Directorio la instrucción de sumario de investigación. En caso de verificar vicios formales intimará al denunciante para que subsane los mismos en el perentorio plazo de 5 (cinco) días, bajo apercibimiento de que caso contrario se lo tendrá por desistido de la denuncia presentada.
Ante el requerimiento del Director de la Investigación, el Directorio dará inicio al sumario de instrucción previsto en el presente Título, considerando la denuncia presentada.

Artículo 49.- Del inicio del sumario de oficio.
Ante conocimiento de situaciones que podrían constituir incumplimientos de las normas establecidas en el Capítulo II (De los Acuerdos Prohibidos), Capítulo III (De las Conductas Abusivas) y Capítulo IV (De las Concentraciones) del Título I de la presente Ley, la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), podrá iniciar de oficio el procedimiento sumario prescripto en el presente Título.
El inicio del procedimiento se ordenará por resolución del Directorio.

CAPITULO III
DE LA ETAPA INVESTIGATIVA

Artículo 50.- Del inicio de la etapa investigativa.
Dispuesta la apertura de la investigación, la Dirección de Investigación dispondrá de un plazo de 90 (noventa) días para realizar las diligencias, a efectos de verificar los extremos alegados en la denuncia o los indicados en el Auto de apertura y si existiere

incumplimiento de las normas establecidas en los Capítulos II (De los Acuerdos Prohibidas), III 'De las Conductas Abusivas) y IV (De las Concentraciones) del Título I. Este plazo podrá ser prorrogado por el Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), a pedido de la Dirección de Investigación por una sola vez, por igual término y por causas fundadas.

Artículo 51.- De la intervención del investigado.
La resolución por la cual se disponga apertura de la investigación será notificada al investigado o a cualquier persona que pudiera resultar perjudicada dentro del plazo de 5 (cinco) días de haber sido emitida. El investigado o las personas que pudieran resultar perjudicadas podrán intervenir en cualquier etapa de la investigación, manifestando lo que a su interés convenga, sin que esto implique suspensión alguna del proceso investigativo.
El investigado o las personas que pudieran resultar perjudicadas podrán igualmente presentar ante el Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), la tramitación del proceso de Terminación Convencional previsto en el Artículo 52 de la presente Ley.

Artículo 52.- Terminación convencional.
La Autoridad de Aplicación podrá:

a. Acordar la terminación convencional de una investigación que se haya iniciado de oficio o a instancia de parte interesada por posible infracción a la presente Ley, siempre que la misma no resulte contraria a lo dispuesto en esta Ley, y esté encaminada a finalizar las actuaciones ilícitas.
b. En los procedimientos de terminación convencional, la Dirección de Investigación determinará quienes son los interesados en el asunto, con el fin de que deban ser oídos en el curso del mismo.
c. La terminación convencional de los procedimientos no podrá acordarse en aquellos casos en que resulte contraria al ordenamiento jurídico y resulte perjudicial para terceros.

Artículo 53.- Del compromiso de cese.
En cualquier etapa del procedimiento, el Directorio, previo dictamen de la Dirección de Investigación, podrá aprobar el compromiso de cese de la práctica sometida a investigación, el que no importará confesión, en cuanto al hecho ni reconocimiento de la ilioitud de la conducta analizada.
El Compromiso de Cese contendrá, necesariamente, las siguientes cláusulas:

a. Las obligaciones del denunciado, en el sentido de cesar la práctica investigada en el plazo establecido;
b. El valor de la multa diaria a ser impuesta en caso de incumplimiento del compromiso de cese;
c. La obligación del denunciado de presentar informes periódicos sobre su actuación en el mercado, manteniendo informado al órgano de aplicación sobre eventuales

modificaciones en su estructura societaria, control, actividades y localización.
El proceso será suspendido en tanto se dé cumplimiento al compromiso de cese y será archivado al término del plazo fijado, si se cumplieran todas las condiciones establecidas en el compromiso.
La Autoridad de Aplicación podrá aprobar modificaciones en el compromiso de cese si se comprobara su excesiva onerosidad, si no se produjeran perjuicios para terceros o para la comunidad, y si la nueva situación no configure infracción a la competencia.

Artículo 54.- De las actuaciones de la Dirección de Investigación en la etapa investigativa.
A los efectos de esclarecer los elementos objeto del procedimiento de investigación, la Dirección de Investigación dentro del ámbito de su competencia, podrá:

a. Citar a testigos;
b. Requerir informes y documentos a otras instituciones públicas;
c. Requerir documentos a particulares, sean estos personas físicas o jurídicas;
d. Solicitar informes a consultoras especializadas para la determinación técnica del mercado relevante, la composición del mercado, el flujo histórico de precios y el análisis económico y legal del acto, práctica o acuerdo que pudiese configurar uno de los actos, prácticas o acuerdos prohibidos por esta Ley o constituya un abuso de posición dominante en el mercado;
e. Cualquier otra actuación que sea necesaria para el esclarecimiento de los elementos objetivos del procedimiento; y,
f. Remitir copia de las actuaciones y formular la denuncia pertinente ante el Ministerio Público, en caso de detección de la posible comisión de hecho punible.

Artículo 55.- Del Informe del Director de la Investigación.
Dentro del plazo de 90 (noventa) días, la Dirección de Investigación deberá elevar al Directorio un informe técnico en el cual podrá solicitar:

a. La desestimación de la denuncia; o,
b. La formulación de la acusación respectiva.

CAPITULO IV
DEL SUMARIO DISCIPLINARIO

Artículo 56.- Del escrito de acusación.
En el caso de que el Director de la Investigación presente acusación, el Directorio dictará la correspondiente resolución, disponiendo la notificación al acusado. La acusación deberá contener el detalle de cada uno de los hechos imputados al acusado y se adjuntarán todos los documentos y producciones probatorias e informativas que sirvan de base a la acusación.

Artículo 57.- Del descargo y de las pruebas.
El acusado tendrá un plazo de 18 (dieciocho) días para presentar su escrito de descargo. El

acusado podrá solicitar la habilitación de un plazo de hasta 40 (cuarenta) días para producir las pruebas que hagan a sus manifestaciones.

Artículo 58.- Autos para resolver y dictamen.
Finalizadas las actuaciones, el Directorio llamará a autos para resolver. El Director de la Investigación y la parte acusada deberán presentar sus respectivos escritos de alegatos. Cada uno de ellos contará con un plazo individual de 15 (quince) días, pudiendo retirar el expediente para dichos efectos.

Artículo 59.- Autos para resolver y dictamen.
Presentados los respectivos memoriales o vencido el plazo para ello, el Directorio dictará resolución definitiva en el plazo de 40 (cuarenta) días.
Dicha resolución deberá contener:

a. La absolución del acusado por no resultar acreditada la existencia de acuerdos o prácticas prohibidos por la presente; o,
b. Hacer lugar a la acusación, por resultar acreditada la existencia de acuerdos u otras prácticas prohibidos por la presente Ley, en cuyo caso la resolución contendrá:

1. La indicación precisa de la falta cometida;
2. La identificación precisa del sujeto sancionado;
3. La orden de cese de las prácticas prohibidas en un plazo determinado;
4. La imposición de condiciones u obligaciones determinadas;
5. La orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público;
6. La imposición de multas;
7. La imposición de cualesquiera otras medidas a cuya adopción le autoriza la presente Ley.
8. En caso de que el Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), no emita resolución en el plazo previsto en el presente artículo, se tendrá por rechazada la denuncia y por absueltos al o los sumariados.

Las resoluciones que establecen sanciones, una vez notificadas y firmes, se publicarán en el portal web.
Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en la presente Ley, cuando el denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 60.- Aplicación de medidas cautelares
La Dirección de Investigación, una vez iniciado el expediente y reunidos los requisitos del Artículo 693 del Código Procesal Civil, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, proponer a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), las medidas cautelares necesarias tendientes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, tales como órdenes de cesación, suspensión inmediata de conductas que

puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas, se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria, o la imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas al que se refiere el expediente.

En caso de disponerse una medida a instancia de parte, el Directorio exigirá la prestación de una fianza suficiente, previa a su otorgamiento, a quienes soliciten la aplicación de medidas cautelares por el monto que fije la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM); pudiendo el tercero perjudicado dar contra caución, equivalente a la que corresponda a la caución, en cuyo caso quedará sin efecto la medida cautelar.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) oirá a los peticionantes en el plazo de 5 (cinco) días y resolverá en el plazo de 3 (tres) días, sobre la aplicación de las medidas.

La Dirección de Investigación podrá proponer a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento del procedimiento, la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de su adopción.

TITULO IV
RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y LOS ENTES REGULADORES

Artículo 61.- Colaboración e Información.

Toda persona física o jurídica, pública o privada, queda sujeta al deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), y está obligada a proporcionar a requerimiento de esta, toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

En el supuesto de que otras instituciones públicas o entes reguladores, por razón de sus funciones, pudieran tener conocimiento de hechos que considerasen contrarios a las previsiones de esta Ley, se limitarán a informar de los mismos, y de la documentación obrante en su poder, a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) a fin de que, si procede, pueda iniciarse la tramitación de los correspondientes expedientes.

Todas las instituciones públicas y entes reguladores están obligadas a suministrar información o emitir los informes que se les soliciten. En caso de incumplimiento a esta obligación, serán sancionados con multas aplicadas a los funcionarios responsables y al titular de la institución pública o ente regulador, conforme a las Leyes y reglamentos.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), en cualquier fase del procedimiento, podrá recabar la adecuada prestación de la colaboración de las instituciones públicas y de los entes reguladores. A tal efecto, se les informará de las actuaciones integrantes del expediente que sean relevantes para colaboración recabada.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) es la única institución pública competente para evaluar las restricciones a la libre competencia y para instruir y resolver los procedimientos que en ella se regula.

Cuando en una instancia administrativa o judicial se tuviera que resolver un litigio en los que alguno de sus factores pueda accesoriamente afectar de manera sustancial y significativa un determinado mercado en detrimento del consumidor, de servicios de interés público declarados por Ley o de bienes y/o servicios destinados a mercados de exportación, la autoridad respectiva solicitará un dictamen no vinculante a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) y, al Ministerio de Industria y Comercio o a la Autoridad de Aplicación del sector involucrado, a fin de determinar la existencia de dicha circunstancia, y en consecuencia dictar resoluciones que precautelen las condiciones del mercado y los derechos de terceros afectados en el Ínterin se resuelve la cuestión principal.

TITULO V
DE LAS SANCIONES, NULIDADES Y RESPONSABILIDADES

CAPITULO I
DE LAS FALTAS

Artículo 62.- De las faltas.

Serán consideradas faltas a los efectos de la presente Ley, el incumplimiento en tiempo y forma, de las normas contenidas en los Capítulos II, III y IV del Título I de la presente Ley y el incumplimiento del compromiso de cese previsto en el Artículo 53.

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 63.- De las sanciones a las faltas.

Las faltas serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

a. Apercibimiento e intimación de cese de los actos contrarios a las normas de la presente Ley;
b. La declaración de nulidad;
c. La aplicación de multas de hasta el equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) de los lucros obtenidos con la práctica infractora o hasta el 20% (veinte por ciento) de la facturación bruta por la venta de los productos objeto de la práctica infractora en el mercado relevante afectado en los últimos 12 (doce) meses, contados desde el inicio del sumario administrativo, excluidos los impuestos. Estas multas no podrán ser inferiores a la ventaja obtenida, cuando esta sea cuantificable.

La cuantía de las multas se fijará, atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta:

a. La modalidad y alcance de la restricción de la competencia;
b. La dimensión del mercado afectado;
c. La cuota de mercado del sujeto participante;
d. El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios;
e. La duración de la restricción de la competencia;

f. Los indicios de intencionalidad;
g. La reiteración en la realización de las conductas prohibidas;
h. El incumplimiento del compromiso de cese.

En ningún caso, se aplicará sanciones de multas desmedidas que conlleven la ruina económica de los sujetos sancionados o de las personas físicas que integran sus órganos directivos. A fin de evitar una ruina económica de la empresa o de las personas que integran sus órganos directivos, o una eventual afectación de las fuentes de trabajo vinculadas, la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), a pedido fundado de parte, podrá otorgar facilidades de pago de las multas dispuestas.

La resolución de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), en caso de que los sumariados no se sometan a lo dispuesto por la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), la misma podrá promover las acciones judiciales que correspondieren para obtener el cobro de la multa y/o el cumplimiento de lo resuelto, pudiendo solicitar embargo sobre los bienes del activo para su posterior remate.

CAPITULO III
NULIDADES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 64.- Nulidades, responsabilidades y resarcimiento de daños y perjuicios:

Son nulos de pleno derecho los acuerdos restrictivos prohibidos en virtud de la presente Ley, cuando ellos hubiesen sido declarados como tales por resolución firme y ejecutoriada por la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).

Las sanciones a que se refiere la presente Ley se entenderán sin perjuicio de otras responsabilidades que en cada caso procedan.

Las acciones de nulidad y de resarcimiento de daños y perjuicios, fundadas en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley, podrán ser ejercidas ante el Poder Judicial por quienes se consideren perjudicados por los mismos, cuando ellos hubiesen sido declarados como tales por resolución firme y ejecutoriada por la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).

El régimen sustantivo y procesal de las acciones de nulidad y de resarcimiento de daños y perjuicios es el previsto en las Leyes civiles.

La Autoridad de Aplicación podrá, cuando le sea requerido por órgano judicial competente, emitir un informe sobre los acuerdos, decisiones y prácticas a que se refiere el Artículo 8o, y sobre la procedencia y cuantía de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los Artículos 8°, 9o, 10 y 11 de la presente Ley deban satisfacer a los denunciantes y terceros interesados que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquellas.

Artículo 65.- Prescripción de las infracciones y acciones.

Las infracciones y acciones de nulidad e indemnización de daños y perjuicios, se regirán por lo siguiente:

a. Prescribirán a los 4 (cuatro) años, las infracciones previstas en este texto legal como así también las acciones de nulidad y resarcimiento de daños y perjuicios que

se deriven de las mismas.

b. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.
c. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Autoridad de Aplicación, con conocimiento formal del interesado, tendiente a la investigación, instrucción o persecución de la infracción.

Artículo 66.- Recaudación y destino de las multas.

La recaudación en vía ejecutiva de las multas se efectuará conforme a lo previsto en el Reglamento que, a tal efecto, elaborará la Autoridad de Aplicación.

El importe de las multas previstas en esta Ley se remitirá el 50% (cincuenta por ciento) al Tesoro Nacional y el 50% (cincuenta por ciento) se ingresará a la tesorería de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV
RECURSOS EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 67.- Recurso admisible.

En materia de Defensa de la Competencia procede exclusivamente el recurso de reconsideración o reposición. Salvo que el interesado opte a su criterio, por interponer directamente la acción contencioso-administrativa contra la resolución que le agravia, ante el Tribunal de Cuentas conforme a lo previsto en el Artículo 68.

El recurso de reconsideración o reposición, podrá interponerse dentro del plazo perentorio de 10 (diez) días, computado a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre. Será interpuesto ante el órgano que dictó la resolución que se impugna, y el mismo será quien habrá de pronunciarse dentro del plazo de 20 (veinte) días.

En caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido estas. La interposición de este recurso suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido.

Si no se dictare resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso, quedando así expedita la vía para la presentación de la acción contencioso-administrativa.

En el marco de un procedimiento para la aplicación de sanciones, podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración únicamente contra la resolución definitiva del Directorio.

Artículo 68.- Acción contencioso administrativa.

En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación procederá la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho tribunal, dentro del perentorio e improrrogable plazo de 18 (dieciocho) días, contados desde la notificación de la resolución o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de la denegación tácita.

TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69.- Desarrollo reglamentario de la Ley.
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 (ciento veinte) días de su promulgación. Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso Nacional el proyecto de Ley de modificación de la Ley que establece el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal correspondiente en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la promulgación de la presente Ley, a los efectos de dotar de fondos y autorizar los gastos respectivos a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) creada por el Artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 70.- Entrada en vigor.
La presente Ley entrará en vigencia en 180 (ciento ochenta) días de su publicación, a excepción del Capítulo IV "DE LAS CONCENTRACIONES" del Título I, el que entrará en vigencia a 1 (un) año de su publicación.

Artículo 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiún días del mes de marzo del año dos mil trece,** quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a **veintinueve días del mes de mayo del año dos mil trece,** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presiente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente H.
Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de junio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Diego Zavala
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

DECRETO Nº 1.490/14 – REGLAMENTO A LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Asunción, 14 de abril de 2014

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, en la cual eleva la reglamentación de la Ley N° 4956/2013 "Defensa de la Competencia"; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución en su Artículo 238, Numeral 3) faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a "participar en el proceso de formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento".

Que el Artículo 107 de la Constitución garantiza la competencia en el mercado, prohíbe la creación de monopolios y el alza o la baja artificial de precios que traben la libre concurrencia.

Que el Artículo 69 de la Ley N° 4956/2013 "Defensa de la Competencia" establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento veinte (120) días de su promulgación.

Que constan los Dictámenes N° 539/2013 y 03/2014 con el parecer favorable de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

TITULO ÚNICO

Artículo 1.- Reglamentase la Ley N° 4956/2013 "Defensa de la Competencia".

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley N° 4956/2013 "Defensa de la Competencia". Se encuentran sometidas a la aplicación de la presente Ley, las prácticas comprendidas en el Capítulos II De los Acuerdos Prohibidos, Capítulo III De las Conductas Abusivas y Capítulo IV De las Concentraciones del Título I, y los sujetos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 4956/13 de Defensa de la Competencia, realizada en todos los sectores de la actividad económica.

Excepcionalmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley, aquellas conductas que hayan sido autorizadas o prescritas expresamente en una Ley emanada del Congreso. El cuestionamiento a dicha conducta no se realizará ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CONACOM).

La CONACOM podrá emitir informes sobre las conductas autorizadas por las Leyes mencionadas en el párrafo anterior, en los que se evalúe la posibilidad de derogarlas o modificarlas con la finalidad de adecuarlas a la Ley de competencia.

Artículo 3.- Carga de la prueba. Para verificar la existencia de la infracción, en los casos

de las conductas tipificadas en el Capítulo II De los Acuerdos Prohibidos y el Capítulo III De las Conductas Abusivas del Título I de la Ley, la carga de la prueba recae sobre la CONACOM.
Por el contrario, una vez probada la existencia de una infracción, la carga de la prueba sobre la existencia de ganancias en eficiencia económica que compensen sus efectos negativos en el mercado recaerá sobre la persona física o jurídica que las alegue.

TÍTULO I
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS Y DE LAS CONCENTRACIONES

CAPÍTULO I
DE LOS ACUERDOS PROHIBIDOS

Artículo 4.- Acuerdos restrictivos de la competencia. Se entiende por acuerdos restrictivos de la competencia a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas o conscientemente paralelas desarrollados entre personas físicas o jurídicas que compitan entre sí, enumeradas en el Artículo 8º de la Ley, así como cualquier otro que tenga el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

Artículo 5.- Análisis de las eficiencias derivadas de los acuerdos restrictivos de la competencia. En el caso de las hipótesis previstas en el Artículo 8o de la Ley constituyen prácticas que resultan especialmente perjudiciales para el desarrollo del proceso de competencia y de libre concurrencia. La CON ACÓ M deberá realizar un análisis de las ganancias en eficiencia económica que sean alegadas y probadas dentro del procedimiento, prestando especial atención a la necesidad de que éstas sean aptas para compensar los efectos negativos para la competencia y para generar beneficios que se trasladen a los consumidores.

Artículo 6.- Licitaciones colusorias. La licitación colusoria es una modalidad de restricción horizontal a la competencia que puede manifestarse a través de un acuerdo, decisión, práctica concertada o conscientemente paralela entre competidores para coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.
Con la finalidad de determinar la existencia de una licitación colusoria, la CONACOM tomará en cuenta, entre otras consideraciones:

a. La frecuencia de los procesos de licitación o concurso.
b. Las restricciones a la competencia que pudieren existir en las bases y condiciones de las contrataciones.
c. El comportamiento de los precios ofertados.
d. Los indicios de coordinación en la documentación presentada en las licitaciones o

concursos.

e. El comportamiento de los postores durante la fase de ejecución de los contratos adjudicados.

Artículo 7.- Entidades encargadas de realizar compras públicas y de la inhabilitación de los proveedores. Las instituciones públicas encargadas de realizar compras públicas o de contratar servicios deben tener en cuenta el principio de la libre competencia a la hora de establecer los pliegos de condiciones a fin de garantizar el respeto a los principios de transparencia, publicidad, eficacia y libre concurrencia.

Cuando estas entidades identifiquen alguna conducta que pudiera constituir una licitación colusoria en los términos de la Ley, deberán comunicar tal hecho a la CONACOM para que ésta determine si corresponde o no el inicio de un procedimiento sancionador. En caso que la CONACOM determinará la existencia de una infracción mediante resolución, deberá remitir su solicitud a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas para proceder a la inscripción de los infractores en el Registro de inhabilitados para contratar con el Estado Paraguayo.

El Poder Ejecutivo establecerá por Decreto las reglas de coordinación entre la CONACOM y las entidades encargadas de realizar compras públicas y contratar servicios para la Administración, a fin de facilitar la aplicación de la Ley a las conductas colusorias en los procedimientos de licitación pública.

CAPÍTULO II
DE LAS CONDUCTAS ABUSIVAS

Artículo 8.- Precios predatorios. Se entiende por precios predatorios, a la modalidad de abuso de posición dominante tipificada en el Artículo 10 de la Ley, consistente en la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio aplicado por el oferente sea injustificadamente inferior al costo efectivo de producción, al precio efectivo de adquisición o al precio de reposición, según sea el caso, o sin margen de utilidad. Sólo estarán prohibidas y serán sancionadas las conductas que sean realizadas con el objetivo de excluir a competidores del mercado relevante previamente determinado y que cuentan con la posibilidad cierta de recuperar las pérdidas incurridas aumentando los precios luego de la exclusión de los competidores del mercado.

Artículo 9.- Precios predatorios en operaciones de comercio internacional. La investigación y sanción de las conductas que configuren supuestos de dumping que involucren operaciones de comercio exterior son de competencia exclusiva del Ministerio de Industria y Comercio. En caso que la CONACOM reciba denuncias referidas a la comisión de dichas conductas, deberá inhibirse de conocerlas, debiendo remitirlas al Ministerio de Industria y Comercio.

CAPÍTULO III
DE LAS CONCENTRACIONES

Artículo 10.- Cálculo de la cuota de mercado. Cuando no fuese posible determinar la cuota de mercado que se adquiere o se incrementa en una operación de concentración conforme los términos del literal a) Inciso 1) del Artículo 14 de la Ley; la obligación de notificar se deberá determinar con base al cálculo de la facturación bruta global en la República del Paraguay del conjunto de participantes en la operación de concentración, que supere el monto establecido en el literal b) Inciso 1) del Artículo 14 de la Ley.

Artículo 11.- Información pública sobre cuotas de mercado. En el caso de los sectores regulados, los entes reguladores determinarán e informarán a requerimiento de la CONACOM, las cuotas en el mercado nacional de un determinado producto o servicio, o de los mercados geográficos definidos dentro del mismo, de las personas físicas o jurídicas sometidas a su ámbito de competencia. Dichos porcentajes podrán ser utilizados por las personas físicas o jurídicas a efectos de determinar la obligación de notificación la Operación de Concentración, de acuerdo a lo establecido en el literal a) Inciso 1) del Artículo 14 de la Ley.
En el caso de los sectores no regulados, el Directorio de la CONACOM solicitará a la institución competente la determinación de las cuotas en el mercado nacional de un determinado producto o servicio, o de los mercados geográficos definidos dentro del mismo, de las personas físicas o jurídicas sometidas a su ámbito de competencia.
En caso de estimarlo pertinente, la CONACOM podrá determinar y publicar semestralmente en su portal oficial las cuotas en el mercado nacional de un determinado producto o servicio, o de los mercados geográficos definidos dentro del mismo, de las personas físicas o jurídicas que participen en tales mercados. Dichos porcentajes serán utilizados por las referidas personas físicas o jurídicas a efectos de determinar la obligación de notificación de la Operación de Concentración, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley.

Artículo 12.- Cálculo de la facturación bruta global de las personas físicas o jurídicas que participan en la Operación de Concentración. Sólo a efectos de la notificación y sin que ello suponga un prejuzgamiento de los efectos de la operación sobre la competencia, la facturación bruta global en la República del Paraguay mencionada en el literal b) del Artículo 14 de la Ley, deberá entenderse referida a la facturación bruta global de las personas físicas o jurídicas que participan en la Operación de Concentración.
La facturación bruta global en la República de Paraguay incluye los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las personas físicas o jurídicas que participan en la operación de Concentración durante el último ejercicio fiscal, previa deducción de las reducciones, sobre ventas o descuentos sobre ventas, así como del impuesto al valor agregado (IVA), impuesto selectivo al consumo y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen del negocio.
Para el cálculo de la facturación bruta global en la República del Paraguay se considerará el salario mínimo legal vigente a la fecha de la notificación.

Artículo 13.- Preparación de la notificación. Antes de notificada la Operación de Concentración o incluso en el caso de Proyectos de Operación de Concentración, cualquiera de las personas físicas o jurídicas que participen en la Operación de Concentración podrá requerir al Directorio de la CONACOM una o más entrevistas con la finalidad de realizar consultas preliminares y recibir opiniones relacionadas con la Operación de Concentración, la obligación de notificarla o el procedimiento de notificación. La CONACOM emitirá por Resolución el instructivo para llevar a cabo dichas entrevistas.

Artículo 14.- Solicitud de autorización previa de la Operación de Concentración. Las personas físicas o jurídicas podrán solicitar la autorización previa de la Operación de Concentración. En tal supuesto, serán de aplicación las normas sobre notificación, evaluación y decisión del Directorio sobre las Operaciones de Concentración establecidas por la Ley por el presente Reglamento.

El Jefe del Departamento de Concentraciones y los funcionarios de la CONACOM deberán garantizar la confidencialidad respecto de la información que, con ocasión de dichas solicitudes, hayan podido conocer, de conformidad con lo establecido por el Artículo 38 del presente Reglamento. Toda la información relativa a las solicitudes de autorización previa de Operaciones de Concentración deberá ser tratada como confidencial y tendrá carácter reservado.

SECCIÓN I
PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN

Artículo 15.- Obligados a realizar la notificación. En los casos de fusión, la Notificación deberá ser realizada conjuntamente por las personas físicas o jurídicas que participan en la Operación de Concentración. Cuando se trate de una adquisición de control por parte de una persona física o jurídica respecto de la totalidad o parte de una o más personas físicas o jurídicas, la Notificación deberá ser presentada por el adquirente.

Artículo 16.- Información que debe incluirse en la notificación. La notificación deberá incluir entre otros la siguiente información:

a. Identificación de las personas físicas o jurídicas que efectúan la notificación y de las otras personas físicas o jurídicas que intervienen en la Operación de Concentración.
b. Original o copia certificada de los poderes del representante legal de la persona jurídica que efectúe la notificación, en los que se acredite que cuenta con facultades suficientes para notificar la Operación de Concentración.
c. Nombres de las personas responsables de la notificación y/o que servirán de interlocutores con la CONACOM, informando dirección, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y funciones que desempeñan en las personas que realizan la notificación.

d. Descripción de la estructura de propiedad y control de cada una de las personas que participan en la Operación de Concentración.
e. Estados Financieros del ejercicio inmediato anterior de las personas físicas o jurídicas involucradas en la Operación de Concentración.
f. Descripción de la Operación de Concentración y del tipo de operación y de acto del que se trate, así como las cláusulas por virtud de las cuales las Personas se obligan a no competir.
g. Mención sobre las personas físicas o jurídicas involucradas en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otras personas físicas o jurídicas que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de las personas físicas o jurídicas participantes en la operación de concentración.
h. Valor de la operación.
i. Copia de la versión definitiva o más reciente del documento en el cual se instrumentó o se instrumentará la operación notificada.
j. Listado y descripción de los productos y servicios elaborados u ofrecidos por las personas físicas o jurídicas involucradas en la Operación de Concentración.
k. Participaciones de mercado de las empresas involucradas y de sus competidores, en caso dicha información se encuentre disponible.
l. Localización de las plantas o establecimientos de las personas físicas o jurídicas involucradas, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que estos guarden con dichas personas físicas o jurídicas.
m. Información sobre autorizaciones de concentración en otras jurisdicciones; y
n. A opción de los notificantes, análisis, informes o documentos que busquen demostrar que la Operación de Concentración es Compatible con el Mercado.
o. La notificación deberá ser presentada de acuerdo al Instructivo de Notificación de Operaciones de Concentración que para tal efecto aprobará el Directorio de la CONACOM.

SECCIÓN II
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN

Artículo 17.- Evaluación preliminar de la notificación. Dentro de un plazo máximo de cinco (5) días de recibida la Notificación, el Departamento de Concentraciones definirá si la información presentada se encuentra completa. Cuando constate que no se ha presentado toda la información requerida, notificará a las personas físicas o jurídicas que realizaron la Notificación para que en el plazo máximo de cinco (5) días completen la información faltante, bajo apercibimiento de no tener por efectuada la Notificación de la Operación de Concentración.

Artículo 18.- Duración del procedimiento. De acuerdo con lo establecido en la Ley, el

procedimiento de evaluación de las Operaciones de Concentración tendrá una duración máxima de noventa (90) días.
La evaluación de las Operaciones de Concentración se desarrollará en dos (2) etapas, debiendo llegar a la segunda etapa sólo aquellas Operaciones de Concentración que por su complejidad y características requieran de un mayor análisis.

Artículo 19.- Primera etapa de evaluación de la operación por la CONACOM.
Dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la que el Departamento de Control de Concentraciones haya constatado que la información presentada se encuentra completa o desde el vencimiento del plazo para que las personas físicas o jurídicas completen la información faltante la CONACOM podrá:

a. Declarar improcedente la solicitud de autorización presentada por no encontrarse la Operación de Concentración notificada dentro del ámbito de aplicación de la Ley.
b. Autorizar aquellas Operaciones que resulten compatibles con el mercado.
c. Declarar que la operación de Concentración requiere un mayor análisis, y en consecuencia disponer la apertura de la segunda etapa por sesenta (60) días.

Artículo 20.- Autorización de la operación en la primera etapa. En esta etapa, la CONACOM podrá aprobar aquellas Operaciones de Concentración que, tras un análisis rápido, resulten evidentes que no suponen un obstáculo significativo para una competencia efectiva.

Artículo 21.- Segunda Etapa de Evaluación - Requerimiento de información adicional. En esta etapa la CONACOM analizará aquellas notificaciones de concentración que requieran de un mayor análisis y que no hayan sido resueltas en la primera etapa. La CONACOM podrá requerir información adicional que considere necesaria.
El Departamento de Control de Concentraciones deberá cursar dicho requerimiento a las personas físicas o jurídicas, otorgándoles un plazo de quince (15) días prorrogables por una única vez y por el mismo plazo contado desde su notificación para que presenten la información solicitada.
La solicitud de información adicional suspenderá el cómputo del plazo del Procedimiento por una sola vez durante su transcurso. El cómputo del plazo se reanudará al día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación de la información adicional o desde el día siguiente de la fecha en que la misma sea presentada a la CONACOM, cuando dichas informaciones sean presentadas antes del cumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.
La CONACOM podrá requerir las siguientes informaciones:

a. Información sobre los objetivos y/o fundamentos económicos y/o financieros de la Operación de Concentración.
b. Información detallada de los productos y servicios involucrados en la Operación.
c. Información detallada sobre los mercados relevantes afectados por la Operación de Concentración.

d. Información de los competidores y grado de competencia existente en los mercados relevantes afectados por la Operación de Concentración.
e. Información sobre el origen de los productos y/o servicios productos o comercializados por las personas físicas o jurídicas.
f. Información sobre los clientes o consumidores, del proceso productivo, y de la capacidad instalada de las personas físicas o jurídicas.
g. Costos de producción, distribución, venta e insumos de las personas físicas o jurídicas.
   Información sobre la distribución y comercialización, canales de distribución, precios, costos de transporte de las personas físicas o jurídicas.
h. Información sobre el comercio exterior y consumo, aranceles, cuotas compensatorias y otras restricciones a la importación en los mercados de los productos y servicios involucrados en la Operación de Concentración.
i. Información sobre los elementos que determinen la facilidad o dificultad de acceso al mercado en el que se ha de verificar la concentración.
j. Descripción detallada de los efectos de la operación sobre los mercados de los productos y servicios involucrados, así como de las eficiencias económicas generadas por la misma; y
k. Cualquier otra información que la CONACOM estime necesaria para el análisis de los efectos de la Operación de Concentración en la competencia en los mercados de los productos y servicios involucrados.

Artículo 22.- Verificación de la información adicional presentada. Dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación de la información requerida o al vencimiento del plazo concedido para la presentación de la información adicional requerida, el Departamento de Control de Concentraciones verificará que la información se encuentra completa. Cuando constate que no se ha presentado toda la información adicional requerida, notificará a las personas físicas o jurídicas para que en el plazo máximo de cinco (5) días contados completen la información faltante, bajo cargo de tener por no efectuada la Notificación.

Artículo 23.- Evaluación de las Operaciones de Concentración. La evaluación de las operaciones de concentración podrá realizarse de acuerdo a la siguiente secuencia de análisis:

a. Si se determina que la Operación de Concentración es Compatible con el Mercado, deberá ser autorizada.
b. Si se determina que la Operación de Concentración es Incompatible con el Mercado, se deberá analizar la capacidad de la Operación de Concentración para producir ganancias de eficiencia económica en el mercado. En este caso, se aplican las siguientes reglas:

i. Si se determina que las ganancias de eficiencia económica compensan las limitaciones a la competencia generadas por la operación, se autoriza la Operación

de Concentración.

ii. Si se determina que las ganancias de eficiencia económica no compensan las limitaciones a la competencia generadas por la operación, no se autoriza la Operación de Concentración o se la autoriza con determinadas condiciones que la hagan compatible con el Mercado.

Artículo 24.- Análisis de Compatibilidad de la Operación de Concentración con el Mercado. En el análisis de la Compatibilidad de la Operación de Concentración con el Mercado, la CONACOM buscará determinar si la Operación de Concentración supone un obstáculo para una competencia efectiva al crear o reforzar una posición de dominio en los mercados relevantes involucrados o afectados por la Operación de Concentración. Se podrá considerar entre otros, los siguientes factores:

a. Si la operación produce un aumento de la concentración en el mercado relevante y si como resultado de la misma se genera un mercado concentrado a niveles que supongan un obstáculo para una competencia efectiva.
b. Si la operación facilita la realización de conductas o prácticas que supongan un obstáculo para una competencia efectiva, así como la imposición de barreras a la entrada de nuevos competidores, al crear o reforzar una posición dominante en el mercado relevante afectado.
c. Si la operación tiene o puede tener por objeto desplazar indebidamente del mercado relevante afectado a otras personas físicas o jurídicas, o impedirles el acceso al mismo, especialmente en las Operaciones de Concentración entre personas físicas o jurídicas que se encuentren ubicadas en diferentes etapas de una cadena.

Artículo 25.- Análisis de ganancias de eficiencia económica. Las ganancias de eficiencia económica producidas por la Operación de Concentración en el mercado podrán consistir, entre otras en:

a. Eficiencias productivas, relacionadas a la reducción de costos y
b. Eficiencias dinámicas, relacionadas al desarrollo de nuevos o mejores productos.

Artículo 26.- Carga de la prueba de las ganancias de eficiencia económica. La carga de la prueba de las eficiencias corresponderá a las personas físicas o jurídicas que efectuaron la Notificación.

SECCIÓN III
DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE LA CONACOM

Artículo 27.- Plazo para la decisión de la CONACOM. El Directorio de la CONACOM tendrá un plazo de sesenta (60) días a computarse a partir del día siguiente de la declaración que remite el análisis de la operación de concentración a la segunda etapa, a fin de emitir su decisión en relación a la operación de concentración. Este plazo se suspenderá con el requerimiento de información adicional, conforme lo dispuesto en el Artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 28.- Decisión del Directorio en segunda Etapa. El Directorio de la CONACOM, por resolución; podrá adoptar alternativamente, cualquiera de las siguientes decisiones:

a. Autorizar la operación.
b. Subordinar la autorización de la operación al cumplimiento de condiciones.
c. Denegar la autorización.

La CONACOM podrá subordinar la autorización al cumplimiento de condiciones a aquellas Operaciones de Concentración que puedan acreditar, que suponen un obstáculo para una competencia efectiva en el mercado, debido a que las consecuencias directamente derivadas de la misma son compensadas por las ganancias en eficiencia económica generadas.

El incremento de participación de mercado no constituye por sí sola evidencia concluyente sobre la Incompatibilidad de la Operación de Concentración con el Mercado.

Antes de adoptar las decisiones previstas en los párrafos precedentes, la CONACOM ofrecerá a las personas físicas o jurídicas que notificaron la Operación de Concentración la oportunidad de expresar oralmente sus puntos de vista.

En dichas audiencias, las personas físicas o jurídicas podrán presentar propuestas de modificación de la Operación de Concentración que remuevan los elementos que podrían hacerla Incompatible con el Mercado o condiciones para su viabilidad. Dichas propuestas podrán ser tomadas en consideración por la CONACOM.

Artículo 29.- Silencio administrativo positivo. En caso que la CONACOM no emitiera un pronunciamiento dentro del plazo de sesenta (60) computados conforme la disposición del Artículo 27 del presente reglamento, la Operación de Concentración se entenderá autorizada tácitamente.

Artículo 30.- Condiciones a las que el Directorio puede subordinar la autorización de la Operación de Concentración. La CONACOM podrá subordinar la autorización de la Operación de Concentración a condiciones que estén directa y específicamente vinculadas a superar la creación o el reforzamiento de una posición de dominio, que generen obstáculos para la competencia, en el mercado relevante involucrado o afectado, generada por la Operación de Concentración. Las condiciones deberán ser proporcionales al objetivo buscado.

La CONACOM podrá establecer soluciones estructurales o de comportamiento en función de las características de la operación notificada. Las condiciones a las que el Directorio puede subordinar la autorización de la Operación de Concentración podrán consistir, entre otras, en las siguientes medidas:

a. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla.
b. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones.
c. Eliminar una determinada línea de producción:
d. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos celebrados.
e. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los

competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos.

f. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración sea incompatible con el mercado.

Artículo 31.- Programa de cumplimiento de las condiciones. En caso de subordinar la autorización de la Operación de Concentración al cumplimiento de condiciones, la CONACOM elaborará un programa en el que quede establecido el alcance, la calendarización de las actividades y los mecanismos específicos de implementación de las condiciones. Dicho programa deberá ser incluido en la resolución final.

En caso que se presenten circunstancias sobrevinientes que dificulten el cumplimiento de las condiciones en la forma y/o en los plazos establecidos en los programas, el Directorio podrá introducir modificaciones en los mismos, de oficio o a solicitud de las personas físicas o jurídicas que notificaron la Operación de Concentración.

Artículo 32.- Cumplimiento del programa. El Jefe de Departamento de Control de Concentraciones deberá hacer un seguimiento del cumplimiento de las condiciones a las que se haya subordinado la autorización de la Operación de Concentración. En caso de detectar algún incumplimiento, deberá proceder de acuerdo con lo establecido por el Artículo 34 del presente Reglamento.

SECCIÓN IV
OPERACIONES NO NOTIFICADAS

Artículo 33.- Operaciones no notificadas. En el caso de que una Operación de Concentración sujeta a control según lo establecido en la Ley N° 4956/2013 no hubiese sido notificada, la Dirección de Investigación notificará a las personas físicas o jurídicas para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte (20) días, contados desde la recepción del requerimiento, sin perjuicio del inicio paralelo de un sumario administrativo para la aplicación de las sanciones correspondientes.

SECCIÓN V
INCUMPLIMIENTO DE LA LEY, EL REGLAMENTO O DE LAS DECISIONES DE LA CONACOM

Artículo 34.- Sanciones por infracciones a la Ley y al Reglamento. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 63 de la Ley, el Directorio de la CONACOM podrá sancionar previo sumario administrativo a las personas físicas o jurídicas interviniente en una Operación de Concentración, sujeta al procedimiento de notificación.

Constituyen faltas en relación a la obligación de Notificación de las Operaciones de Concentración, entre otras las siguientes: (i) Omitir la Notificación de la Operación de Concentración; (ii) suministrar información fraudulenta adjunta a la Notificación o en respuesta a requerimientos del Directorio; (iii) no cumplir con los programas de cumplimiento de las condiciones a las que la CONACOM haya subordinado la

autorización de la Operación de Concentración.

Artículo 35.- Nulidad de la Operación de Concentración. Sin perjuicio de las multas impuestas, la CONACOM podrá declarar la nulidad de la Operación de Concentración en los siguientes casos:

a. Cuando las personas físicas o jurídicas hayan omitido notificar la Operación de Concentración.
b. Cuando su decisión se haya basado en información fraudulenta de cuya entrega sea responsable una de las personas físicas o jurídicas que efectuó la Notificación.
c. Cuando las personas físicas o jurídicas hayan incumplido los programas de cumplimiento de las condiciones a las que el Directorio haya subordinado la autorización de la Operación de Concentración y otra condicionante.

En estos casos, se resolverán los efectos jurídicos de la Operación de Concentración realizada y esta dejará de ser oponible a las autoridades correspondientes o a terceras personas. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar, la CONACOM ordenará la desconcentración de las personas físicas o jurídicas que hayan participado de la Operación de Concentración.

Artículo 36.- Investigación y sanción de las infracciones. La etapa investigativa de las supuestas infracciones cometidas en el marco del procedimiento de notificación de las Operaciones de Concentración estará sujeta a las normas establecidas por la Ley.

Artículo 37.- Inicio de acciones ante otras entidades. Si la Operación de Concentración se hubiera realizado infringiendo lo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, la CONACOM podrá impulsar las acciones pertinentes ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, encaminadas a dejar sin efecto dicha concentración y/o sus consecuencias.

SECCIÓN VI
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 38.- Información confidencial. Al momento de realizar la notificación de la Operación de Concentración o de solicitar la autorización previa de la Operación de Concentración, cuando la publicidad de parte o de la totalidad de la información presentada pudiera perjudicar sus intereses, las personas físicas o jurídicas deberán incluir una petición fundada, en la que individualicen claramente la información cuya reserva pretendan, justificando tal petición y suministrando además un resumen no confidencial del contenido de dicha información.

Se entiende por información confidencial toda clase de información técnica, comercial o de negocios que:

a. Sea secreta, en el sentido de que no sea, como conjunto o en configuración y composición precisa de sus elementos, generalmente conocida ni fácilmente

accesible por personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información de que se trate.

b. Tenga valor comercial por ser secreta.
c. Haya sido objeto por parte de la persona física o jurídica que la haya producido o la tenga legítimamente bajo su control, de medidas razonables para mantenerla secreta.

La solicitud de información confidencial será resuelta por el Directorio de la CONACOM. Si el Directorio considerase como no confidencial la información presentada, las personas físicas o jurídicas podrán desistir de la presentación de dicha información en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución denegatoria de la petición de confidencialidad. Hasta la finalización de dicho plazo, la información en cuestión será considerada confidencial. Si la personas físicas o jurídicas optase por desistir de la presentación de la información, la misma deberá serle devuelta.

Una vez declarado el carácter de confidencial, sólo podrán acceder al expediente quien hubiere realizado la notificación, sus representantes, los miembros del Directorio, el Director de Concentraciones y los funcionarios de la CONACOM expresamente autorizados para tal efecto.

Esta disposición no impide la publicación de las resoluciones correspondientes una vez que éstas hayan quedado firmes, resguardándose el interés legítimo de las personas físicas o jurídicas de que no se divulguen su información confidencial.

SECCIÓN VII
REGISTRO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN

Artículo 39.- El Registro de Concentraciones. El Registro de Concentraciones es un registro administrado por el Departamento de Control de Concentraciones de la CONACOM, en el que se deberán anotar una serie de actos vinculados a las Operaciones de Concentración notificadas.

Artículo 40.- Actos anotables en el Registro de Concentraciones. El Jefe de Departamento de Control de Concentraciones deberá anotar en el Registro de Concentraciones un resumen de la Operación de Concentración notificada, la resolución final del Directorio y el programa de cumplimiento de las condiciones a las que se subordine la autorización de la Operación de Concentración.

Artículo 41.- Registro de la Operación de Concentración. Dentro de un plazo de cinco (5) días contados desde que las personas físicas o jurídicas hayan presentado toda la información señalada en el Artículo 16 del presente Reglamento, el Departamento de Control de Concentraciones deberá registrar la Operación de Concentración.

TÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA (CONACOM)

Artículo 42.- Denominación y Personería Jurídica. La Comisión Nacional de la Competencia, en adelante CONACOM, es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia que tiene por objeto la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 4956/2013 "Defensa de la Competencia", y el presente Reglamento. La CONACOM se relaciona con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 43.- Base Legal y Objetivo de la CONACOM. La CONACOM se regirá con arreglo a las normas de organización y funciones aprobadas por la Ley y este Reglamento.
La CONACOM tiene por objeto defender y promover la libre competencia en los mercados, sancionando las conductas que la distorsionan y procurando eliminar las restricciones que impiden una competencia efectiva en los mercados.
Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la CONACOM se encuentra facultada para emitir resoluciones con efectos generales, supervisar y fiscalizar actividades económicas, prohibir y sancionar conductas, ordenar medidas cautelares, imponer obligaciones o condiciones determinadas, evaluar, aprobar, denegar o condicionar operaciones de concentración, así como las demás facultades y atribuciones previstas en la Ley.

Artículo 44.- Exclusividad de competencia de la CONACOM. De acuerdo con lo establecido en los Artículos 15 y 61 de la Ley, la CONACOM tiene competencia exclusiva a nivel nacional para la determinación y sanción de actos que constituyen una infracción de las normas de defensa de la competencia, así como para evaluar, aprobar, denegar o condicionar operaciones de concentración.
Los entes reguladores sectoriales en caso de detectar indicios de violaciones a la Ley, pondrán estos hechos en conocimiento de la CONACOM.

Artículo 45.- Principios que rigen la actuación de la CONACOM en la aplicación de la Ley. Sin perjuicio de la aplicación de los principios establecidos en la Ley, las decisiones y acciones que adopte la CONACOM en aplicación de la Ley deberán sustentarse y quedar sujetas a los siguientes principios:

a. La CONACOM deberá cuidar que sus decisiones y acciones no restrinjan innecesariamente los incentivos de las personas físicas o jurídicas para competir por inversión, innovación, o precios.
b. Las acciones emprendidas por la CONACOM y las resoluciones del Directorio estarán debidamente motivadas y sustentadas, en lo posible, en evaluaciones técnicas o en estudios que acrediten su racionalidad y eficacia
c. Toda decisión de la CONACOM deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por las personas físicas o jurídicas. Los casos o situaciones de características semejantes, deberán ser tratados de manera similar.
d. La actuación de la CONACOM se guiará por la búsqueda de la eficiencia en la

asignación de recursos y el logro de los objetivos de la Ley al menor costo para la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 46.- Estructura Orgánica de la CONACOM. Para el cumplimiento de sus fines, la CONACOM cuenta con la siguiente estructura orgánica:

1. Estructura Orgánico Funcional de Aplicación de la Ley
a. Directorio.
b. Dirección de Investigación
i. Departamento de Control de Concentraciones.
ii. Departamento de Prácticas Restrictivas.
2. Estructura Orgánico Administrativa y de Apoyo:
a. Coordinación de la CONACOM
i. Área de Asesoría Jurídica, Económica y Estudios.
ii. Área de Administración, Personal y Finanzas.
iii. Área de Archivo y documentación.
iv. Área de Relaciones Institucionales, Internacionales y Cooperación Técnica.
v. Área de Comunicación, Abogacía y Capacitación.

SECCIÓN I
ESTRUCTURA ORGÁNICO FUNCIONAL DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 47.- Directorio. El Directorio es la máxima autoridad de la CONACOM y tiene a su cargo la dirección y administración, así como la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

El Directorio estará integrado por tres (3) miembros, designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley.

Para el desempeño de sus funciones administrativas el Directorio contará con el apoyo de la Coordinación General. Para el cumplimiento de las funciones inherentes a su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley, el Directorio cuenta con el apoyo de un Secretario cuyas funciones serán desempeñadas por un abogado de la Asesoría Jurídica de la CONACOM.

Artículo 48.- Funciones del Directorio

Funciones de carácter administrativo.

Son funciones Administrativas del Directorio:

a. Elaborar y aprobar anualmente el proyecto del presupuesto y el plan de actividades de la Institución.
b. Aprobar las políticas institucionales de administración y finanzas; cooperación técnica y relaciones internacionales; promoción, difusión y capacitación; planeamiento y de ejecución presupuestaria de la entidad en el marco de las disposiciones legales vigentes.

c. Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de funcionarios previo concurso de méritos.
d. Aprobar el Reglamento Interno, el manual de operación y funciones y la composición de las estructuras y unidades subordinadas al Directorio de la CONACOM, conforme a Ley.
e. Crear direcciones u otras dependencias y suprimirlas, según las necesidades de prestación de servicios de la Institución.
f. Aprobar directivas que normen el funcionamiento administrativo interno de la CONACOM;
g. Otorgar poderes y/o facultades de representación institucional, con arreglo a las normas sustantivas y procesales vigentes;
h. Fomentar la formación y la capacitación permanente del personal de la CONACOM en materias de defensa de la competencia y regulación, con cargo a recursos provenientes de sus fondos o de cooperación técnica; y,
i. Aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de la cooperación técnica nacional e internacional;
j. Las demás que le sean asignadas por la Ley y el Reglamento.

Funciones inherentes a su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley

La CONACOM es la Autoridad Nacional en materia de Defensa de la Competencia. En el ejercicio de su función goza de autonomía e independencia orgánica y funcional. No se encuentra sujeta a mandato imperativo de ningún otro órgano o institución del Estado. Su actuación se sujetará estrictamente a las normas legales aplicables.

Sin perjuicio de las facultades y atribuciones enunciadas en el Artículo 29 de la Ley, son funciones del Directorio:

a. Conocer y resolver los procedimientos de su competencia.
b. Ordenar la instrucción de sumario por la realización de las conductas prohibidas en la Ley; previa verificación y comprobación de la existencia de indicios razonables de las mismas; que ameriten fundadamente su investigación y sanción.
c. Conocer y resolver, en los casos que resulten procedentes, los recursos de reconsideración o reposición que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido.
d. Disponer la adopción de medidas cautelares con arreglo a lo dispuesto en la Ley.
e. Aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley.
f. Autorizar, condicionar a/denegar las operaciones de concentración, conforme a lo dispuesto en la Ley.
g. Inhibirse de conocer sobre los procedimientos que escapan del ámbito de su competencia, debiendo canalizarlos, cuando corresponda, al órgano o entidad competente.
h. Requerir a las entidades del Sector Público y a los particulares los datos e informaciones que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley.
i. Calificar como reservados o confidenciales determinados datos, documentos o

partes de documentos, en caso de que pudiera verse vulnerado el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

j. Calificar, de manera excepcional y por motivos fundados, como reservada la identidad del denunciante en el procedimiento sumario, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
k. k) Emitir opinión sobre los anteproyectos de normas que afecten a la competencia.
l. Emitir opinión, exhortar, recomendar a las autoridades legislativas, políticas o administrativas sobre la implementación de medidas que restablezcan o promuevan la libre competencia en los mercados, tales como la eliminación de barreras burocráticas impuestas por el Estado que dificulten o encarezcan el acceso o permanencia de las personas físicas o jurídicas en el mercado y que afecten las condiciones de competencia en los mercados.
m. Previa publicación y consulta pública, aprobar lineamientos, directrices, o instructivos dirigidos a aclarar y orientar acerca del alcance del contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación.
n. Evacuar consultas formuladas sobre el sentido, alcance y aplicación de las normas contenidas en la Ley y los procedimientos para su aplicación.
o. Solicitar a terceros informes o consultorios especializadas que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones.
p. Aprobar la escala para la aplicación de la tasa por concepto de análisis y estudio de las operaciones de concentración, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 27 de la Ley.
q. Aprobar y publicar el Código de Ética que regulará la conducta de los funcionarios públicos de la CONACOM.
r. Aprobar y hacer pública la Memoria Anual de Actuaciones de la CONACOM.
s. Otras establecidas por las normas que regulen las materias de su competencia y/o que regulen la actuación administrativa de las entidades de Derecho Público.

Artículo 49.- Presidente del Directorio de la CONACOM. El Presidente del Directorio es el titular de la CONACOM y ejerce su representación oficial legal. Es el único funcionario autorizado para efectuar declaraciones públicas sobre cualquiera de las materias de competencia de la entidad, salvo delegación expresa.

El cargo de Presidente del Directorio es rotativo y será ejercido por cada miembro por períodos de dos (2) años. En caso de ausencia o impedimento temporal, el Presidente del Directorio será reemplazado por el miembro al que le correspondería asumir el cargo de Presidente en el siguiente período, o, en ausencia de este, por el tercer miembro.

Artículo 50.- Funciones del Presidente del Directorio. Son funciones del Presidente del Directorio:

a. Convocar y presidir las sesiones del Directorio y representar a la CONACOM en los actos públicos y privados de la entidad.

b. Representar a la entidad ante cualquier autoridad nacional e internacional, incluidos los organismos de cooperación técnica.
c. Suscribir convenios de cooperación interinstitucional con entidades nacionales o extranjeras.
d. Supervisar la marcha institucional.
e. Otras que le encomiende el Directorio.

Artículo 51.- Miembros del Directorio. Todos los integrantes del Directorio son designados por un período de seis (6) años, pudiendo ser designados por un período adicional. Excepcionalmente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley, el mandato de dos de los primeros tres directores quedará limitado a una duración de dos (2) y cuatro (4) años, respectivamente. El cargo de Director gozará de una dieta equivalente a la de la Ministros del Poder Ejecutivo.
En caso de incapacidad permanente, temporal, excusación, renuncia, remoción, o fallecimiento de alguno de los miembros del Directorio, asumirá el cargo el suplente que hubiere sido designado quien deberá completar el período correspondiente, en los términos y con los alcances establecidos en el Artículo 17, segundo y tercer párrafo de la Ley. La renovación de los integrantes del Directorio se efectúa de manera progresiva cada dos (2) años, al cumplirse el periodo de seis (6) años de mandato en el cargo contado a partir de la designación correspondiente de cada Director. Transcurrido el mandato sin que se designe un sustituto, el funcionario cesante permanecerá en el ejercicio del cargo hasta que sea designado su reemplazo. La designación del nuevo Director deberá efectuarse como máximo dentro de los dos (2) meses siguientes de concluido el mandato del Director cesante.

Artículo 52.- Finalización del mandato de los miembros del Directorio y del Director de Investigación. De acuerdo con lo establecido por el Artículo 21 de la Ley, los miembros del Directorio de la CONACOM cesarán en sus cargos por:
a. Expiración del término de su designación.
b. Renuncia presentada a la CONACOM.
c. Destitución por Decreto del Poder Ejecutivo, por mal desempeño en sus funciones.
d. Incompatibilidad sobrevenida.
e. Incapacidad permanente.
f. Incapacidad temporal, cuando esta supere los tres (3) meses.

A los efectos de la causal de cesación contenida en el Numeral c), se entenderá por mal desempeño en sus funciones:
a. La obtención o procuración de beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia.
b. La participación en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la CONACOM o permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.
c. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no

consecutivas del Directorio, en el período de un (1) año, salvo causa justificada.

d. La realización de actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.
e. Malversación, distracción, retención o desvío de bienes públicos y la comisión de los hechos punibles tipificados en el Código Penal contra el Estado y contra las funciones del Estado.
f. Realizar cualquiera de las conductas a que se refiere el Artículo 65 del presente Reglamento.

Artículo 53.- Sumario Administrativo. De acuerdo con lo establecido por la Ley, el sumario administrativo para comprobar las causales de remoción de los miembros del Directorio de la CONACOM y del Director de Investigación será tramitado ante la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República. Se aplicará supletoriamente el procedimiento del sumario administrativo prescripto en la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y el Código Procesal Civil.

Artículo 54.- Coordinación General de **la CONACOM.** La Coordinación General de la CONACOM es el órgano superior encargado del funcionamiento administrativo de la entidad. No participa ni tiene responsabilidades en los actos de aplicación de la Ley. Depende jerárquica y funcionalmente del Directorio.
El personal técnico y administrativo de la CONACOM, depende jerárquicamente de la Coordinación General en lo concerniente a los asuntos de administración interna.

Artículo 55.- Funciones de la Coordinación General. Son funciones de la Coordinación General:

a. Prestar al Directorio el apoyo que requiera para el normal desarrollo de sus actividades inherentes a su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley, realizando para el efecto las coordinaciones necesarias con los demás órganos de línea y de administración interna de la CONACOM.
b. Tramitar los procedimientos administrativos seguidos ante el Directorio.
c. Emitir informes no vinculantes a la función resolutiva, cuando así lo disponga el Directorio.
d. Designar al abogado de la Asesoría Jurídica que hace las funciones de Secretario del Directorio.
e. Servir de enlace en las relaciones entre la Dirección de Investigación y el Directorio, garantizando el respeto de la separación entre la fase de instrucción y la fase resolutiva.
f. Recibir los expedientes elevados por cada una de las Direcciones;
g. Refrendar cuando corresponda los actos del Directorio y/o de su Presidente.
h. Redactar los proyectos y resoluciones de carácter administrativo, que considere

pertinentes para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley.

i. Redactar notas y comunicaciones.
j. Expedir copias autenticadas de documentos, cuyos originales obren en la Institución y de la certificación de documentos que deban ser legalizados.
k. Responsabilizarse por los expedientes de los procesos a su cargo y por brindar a las partes las facilidades para la revisión de los mismos.
l. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las acciones de administración interna de los diferentes órganos de la CONACOM.
m. Coordinar las acciones que requieran las Direcciones de la CONACOM y prestarles el apoyo requerido para su adecuado funcionamiento.
n. Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General y demás recursos establecidos en la Ley, ejerciendo la función de ordenador de gastos.
o. Ejercer las atribuciones que confieren las normas de índole presupuestaria al máximo nivel jerárquico de rango administrativo;
p. Otras que le sean asignadas por el Directorio.

Artículo 56.- Dirección de Investigación. La Dirección de Investigación es el órgano técnico ejecutivo de investigación y está a cargo de un Director, quien desempeña el cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.

La Dirección de Investigación cuenta dos (2) Departamentos: a) Departamento de Control de Concentraciones y b) Departamento de Prácticas Restrictivas.

El Director de Investigación nombrará a un adjunto, quien tendrá como función reemplazarlo en caso de ausencia o vacancia en el cargo.

Artículo 57.- Dirección de Investigación - Atribuciones. El Director de Investigación actuará en el desarrollo de su actividad con autonomía funcional y plena independencia, coordinará con el Coordinador General en lo concerniente a los asuntos de administración interna.

Son atribuciones del Director de Investigación:

a. Efectuar acciones de prevención e investigaciones preliminares en los mercados con el objeto de identificar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia.
b. Recibir y evaluar las denuncias recibidas para la instrucción del sumario.
c. Realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con anterioridad al inicio formal del procedimiento, con el objeto de reunir información e identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas que justifiquen el inicio de un procedimiento.
d. Rechazar las denuncias que no cumplan con las formalidades requeridas o que resulten manifiestamente improcedentes debido a la falta de indicios razonables de la existencia de una infracción.
e. Requerir al Directorio de oficio o por denuncia de parte interesada, el inicio de un sumario de instrucción, en caso que estime que existen indicios razonables de una infracción a la Ley y se haya satisfecho las condiciones formales requeridas para la

presentación de las denuncias.

f. Proponer al Directorio la adopción de medidas cautelares.
g. Instruir el procedimiento sumario, realizando investigaciones, gestionando los medios probatorios y ejerciendo las facultades de investigación previstas en la Ley.
h. Proponer al Directorio luego de la etapa de investigación, la desestimación de la denuncia, o la imputación de cargos a los acusados recomendando la aplicación de sanciones.
i. Evaluar y dictaminar el compromiso de cese de los hechos investigados y las solicitudes de terminación convencional que se presenten dentro del procedimiento sumario.
j. Responsabilizarse por los expedientes de los procesos a su cargo y por brindar a las partes las facilidades para la revisión de los mismos.
k. Elaborar y presentar al Directorio propuestas para la adopción de medidas conducentes a la remoción de obstáculos y restricciones a la competencia.
l. Elaborar y presentar al Directorio propuestas de lincamientos, directrices o instructivos dirigidos a aclarar y a orientar acerca del alcance del contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación en materia de prácticas restrictivas y abusos de posición dominante.
m. Elaborar y presentar al Directorio estudios sobre mercados, analizando la situación y grado de competencia en los mismos, así como la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia.
n. Solicitar a terceros informes o consultorios especializadas que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones de aplicación de la Ley.
o. Elaborar análisis, estudios, informes, respuestas, contribuciones y otra documentación propia de la interacción de la CONACOM con agencias de competencia extranjeras y organismos internacionales ligados a la defensa y promoción de la competencia en materias de prácticas restrictivas y abuso de posición dominante.
p. Recibir y evaluar preliminarmente las notificaciones y solicitudes de registro de las operaciones de concentración empresarial.
q. Solicitar al Directorio se requiera la notificación de operaciones de concentración que, estando obligadas a ello, no hubiesen sido notificadas.
r. Instruir el procedimiento de notificación de operaciones de concentración, realizando investigaciones y requiriendo información a los interesados o a terceros, ejerciendo para tal efecto las facultades a que se refiere la Ley.
s. Responsabilizarse por los expedientes de los procesos de notificación y por brindar a las partes las facilidades para la revisión de los mismos.
t. Presentar al Directorio propuestas de estudios sobre concentración de mercados.
u. Elaborar y presentar al Directorio propuestas de lineamientos, directrices o instructivos dirigidos a aclarar y orientar acerca del alcance del contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación en materia de operaciones de concentración.

v. Las demás que le sean asignadas por el Directorio o por las normas legales o reglamentarias.

Artículo 58- Departamento de Control de Concentraciones. El Departamento de Control de Concentraciones estará a cargo de un Jefe de Departamento quien depende del Director de Investigación.
Son atribuciones del Jefe de Departamento de Control de Concentraciones:

a. Analizar y evaluar las notificaciones y solicitudes de registro de las operaciones de concentración.
b. Elaborar y presentar al Directorio propuestas de estudios sobre concentración de mercados.
c. Elaborar propuestas de lineamientos, directrices o instructivos dirigidos a aclarar y a orientar acerca del alcance del contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación en materia de operaciones de concentración.
d. Administrar y resguardar el Registro de Concentraciones.
e. Elaborar análisis, estudios, informes, respuestas, contribuciones y otra documentación propia de la interacción de la CONACOM con agencias de competencia extranjeras y organismos internacionales ligados a la defensa y promoción de la competencia en materia de operaciones de concentración.
f. Las demás que le sean asignadas por el Director de Investigación o por las normas legales o reglamentarias.

Artículo 59.- Departamento de Prácticas Restrictivas. El Departamento de Prácticas Restrictivas, estará a cargo de un Jefe de Departamento quien depende del Director de Investigación.

a. Realizar las investigaciones correspondientes, a efectos de verificar los extremos alegados en la denuncia sobre prácticas restrictivas y si existiere incumplimiento de las normas establecidas en los Capítulos II (De los Acuerdos Prohibidas) y III (De las Conductas Abusivas) del Título I de la Ley N° 4956/2013.
b. Responsabilizarse por los expedientes de los procesos de investigación sobre prácticas restrictivas.
c. Elaborar análisis, estudios, informes, respuestas, contribuciones en materia de prácticas restrictivas a la competencia.
d. Las demás que le sean asignadas por el Director de Investigación o por las normas legales o reglamentarias.

SECCIÓN II
ESTRUCTURA ORGÁNICO ADMINISTRATIVA Y DE APOYO

Artículo 60.- Área de Administración, Personal y **Finanzas.** Es el área encargada de proveer de los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de los distintos órganos de la entidad. Depende directamente de la Coordinación General.

Son funciones del área de Administración, Personal y Finanzas:

a. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Institución, y elevar a consideración del Directorio para su aprobación y/o modificación.
b. Organizar, dirigir y controlar los sistemas administrativos y financieros de la Institución.
c. Administrar, coordinar y controlar el aprovisionamiento oportuno de los recursos humanos de la entidad.
d. Administrar y controlar el aprovisionamiento oportuno de los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la entidad.
e. Formular y ejecutar las labores inherentes a los Sistemas de Contabilidad y Tesorería, con arreglo a las normas legales, normas de contabilidad, principios y prácticas contables.
f. Cautelar el uso óptimo de los recursos que la entidad tiene bajo su control.
g. Asesorar a la Coordinación General sobre temas administrativos y financieros que requiera, dentro del ámbito de su competencia.
h. Otras que le sean asignadas por el Coordinador General.

Artículo 61.- Área de Asesoría Jurídica, Económica y Estudios. El Área de Asesoría Jurídica, Económica y Estudios es la encargada de prestar asesoría legal, económica y estudios a todos los órganos que conforman la estructura orgánica de la CONACOM. Depende directamente de la Coordinación General.

Son funciones del Área de Asesoría Jurídica, Económica y Estudios:

a. Representar a la Institución, previo poder concedido por el representante legal de la CONACOM en las demandas relativas a la defensa judicial de las resoluciones y actuaciones procesales de la entidad, así como el patrocinio de su personal, cuando es emplazado con ocasión del ejercicio de sus funciones.
b. Dirigir, coordinar y supervisar el patrocinio de los procesos judiciales o administrativos en los que es parte la Institución.
c. Representar a la Institución ante las distintas instancias judiciales, fiscales, policiales y administrativas, efectuando las gestiones que resulten pertinentes para la defensa de los intereses de la entidad.
d. Prestar la asesoría jurídica que requieran las distintas áreas de la Institución para la ejecución de las actividades propias de su competencia.
e. Ejercer y delegar, en los casos que sea necesario, la representación procesal de la Institución, en procesos judiciales y/o administrativos.
f. Elaborar análisis, estudios, informes económicos.
g. Elaborar propuestas de políticas económicas de Defensa de la Competencia.
h. Otras que le sean asignadas por el Coordinador General.

Artículo 62.- Área de Relaciones Institucionales, Internacionales y Cooperación Técnica. El Área de Relaciones Institucionales, Internacionales y de Cooperación Técnica es la encargada de las negociaciones con organismos internacionales en materias de

competencia de la entidad y de la gestión de convenios interinstitucionales y de coordinar los procesos de cooperación técnica internacional reembolsable y no reembolsable depende directamente de la Coordinación General.
Son funciones del Área de Relaciones Institucionales, Internacionales y Cooperación Técnica:

a. Identificar, promover, proponer, programar, gestionar y evaluar las actividades relacionadas con la suscripción y mantenimiento de convenios de cooperación interinstitucional.
b. Identificar, promover, proponer, programar, gestionar y evaluar las actividades en materia de cooperación técnica internacional reembolsable y no reembolsable, de conformidad con las normas vigentes.
c. Gestionar la obtención de recursos de la cooperación técnica, canalizándolos a través de la ejecución de proyectos.
d. Coordinar la participación institucional ante Organismos y Foros Internacionales en los temas de competencia de la entidad.
e. Coordinar la participación de la entidad en la negociación de acuerdos comerciales en las materias que puedan tener incidencia en los temas de competencia de la CONACOM.
f. Otras que le sean asignadas o por el Coordinador General.

Artículo 63.- Área de Comunicación, Abogacía y Capacitación. El área de Comunicación, Abogacía y Capacitación es la encargada de diseñar las estrategias de promoción y difusión de los mecanismos de defensa de la competencia, así como de los servicios que presta la CONACOM. Asimismo, tiene a su cargo proponer, ejecutar y supervisar las estrategias de comunicación y proyección de la imagen institucional y de una cultura de la competencia; así como la realización de actividades conducentes a la formación y especialización de profesionales en las materias de competencia de la CONACOM. Depende directamente de la Coordinación General.
Son funciones del Área de Comunicación, Abogacía y Capacitación:

a. Formular y proponer al Directorio estrategias de promoción y difusión de los mecanismos de defensa de la competencia contenidos en la Ley.
b. Diseñar, formular y ejecutar programas y proyectos institucionales orientados a promover y difundir la cultura de la competencia.
c. Organizar, coordinar y supervisar la realización de eventos institucionales.
d. Coordinar y supervisar la edición de las publicaciones institucionales, así como la publicación y distribución de informes u otros documentos.
e. Diseñar y organizar programas de formación y capacitación en materias de defensa de la competencia tanto para el personal de la CONACOM como para el público en general.
f. Promover la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional con universidades u otras instituciones, nacionales o extranjeras, a fin de desarrollar actividades académicas tales como cursos, foros, conferencias, entre otros.

g. Coordinar y supervisar el otorgamiento de becas de estudios de especialización en materias de defensa de la competencia y regulación en centros de estudios universitarios o de nivel superior, nacionales o extranjeros, a favor del personal de la CONACOM.
h. Promover la edición y publicación de documentos de investigación o vinculados a la defensa de la competencia y las actividades de la entidad.
i. Administrar y actualizar el portal electrónico oficial de la CONACOM.
j. Formular y proponer al Directorio el Plan anual de actividades internacionales de la CONACOM en defensa y promoción de la competencia. Coordinar la participación de la CONACOM en foros y reuniones internacionales en materia de defensa y promoción de la competencia.
k. Otras que le sean asignadas por el Coordinador General.

Artículo 64.- Capacitación del personal de la CONACOM. El personal de la CONACOM podrá acceder, previo concurso de mérito y aptitudes, al otorgamiento de becas de estudios de especialización en materias de defensa de la competencia y regulación en centros de estudios de nacionales o extranjeros y de reconocida reputación académica.
Los beneficiarios de las becas deberán comprometerse contractualmente a trabajar en la CONACOM, luego de concluidos sus estudios, por un período de por lo menos cinco (5) año, a devolver a la CONACOM los aportes recibidos.

CAPÍTULO II
REGLAS DE PROBIDAD Y CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CONACOM

Artículo 65.- Aprobación del Código de Ética. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su instalación, el Directorio de la CONACOM deberá aprobar un Código de Ética que regulará la conducta de los Funcionarios de la CONACOM. Las disposiciones del Código se aplicarán de manera complementaria a las disposiciones contenidas en otras disposiciones legales dictadas en materia de transparencia o conflictos de interés. La aplicación de dicho código no afectará la competencia y Junciones que legalmente le corresponden a otros órganos competentes, de acuerdo a dichas disposiciones.

Artículo 66.- Restricciones aplicables a la conducta de los funcionarios de la CONACOM. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 60 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", los funcionarios de la CONACOM, están prohibidos de:

a. Defender o asesorar pública o privadamente, directamente o por interpósita persona, causas ante la CONACOM, salvo causa propia o la de su cónyuge. En el caso de los miembros del Directorio y del Director de Investigación, esta prohibición subsiste hasta un (1) año después de su alejamiento del cargo e indefinidamente para aquellas causas en que hubiesen participado directamente como funcionarios de la CONACOM.

b. Aceptar de los usuarios o sus abogados o por cuenta de ellos regalos o beneficios en su favor o en favor de su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, por la realización, retardo u omisión de las actividades propias de su función o encargo. Dentro de esta prohibición se incluye la aceptación de dinero, servicios, rebajas, licencias, permisos, contratos, autorizaciones, préstamos, viajes, entretenimientos, atenciones, agasajos, así como cualquier otra liberalidad o promesa de cualquiera de los anteriores, que no se encuentre disponible para el público en general, cualquiera fuere su valor o entidad.
c. Admitir o formular recomendaciones en procesos seguidos ante la CONACÓM, salvo aquellas que les corresponde efectuar en ejercicio de las competencias de su cargo; y
d. Además, en el caso de los miembros del Directorio y del Director de Investigación de la CONACOM, sostener conversaciones con las partes, sus abogados o representantes, en las que se toquen o discutan las posiciones planteadas en un procedimiento en trámite ante dicho órgano funcional, salvo que dicha conversación esté presente la otra parte, su abogado o su representante.

Artículo 67.- Medidas complementarias. El Directorio de la CONCACOM deberá adoptar, entre otras, las siguientes medidas complementarias:

a. Asegurarse de que, una vez adoptado, el Código de Etica sea publicado en la Gaceta Oficial y en la página web de la CONACOM, para su permanente divulgación.
b. Asegurarse de que todos los Funcionarios de la CONACOM conozcan y cumplan con los principios y disposiciones contenidos en dicho Código.
c. Asegurarse de que los Funcionarios de la CONACOM firmen un documento en el que se certifique que conocen los principios y disposiciones contenidas en el Código y que aceptan como condición de su nombramiento, designación y/o contratación o, en general, su vinculación con la CONACOM, comportarse de acuerdo con ellos.
d. Incorporar en los procedimientos para el reclutamiento de los Funcionarios de la CONACOM, así como en los procedimientos para la evaluación de su desarrollo, la evaluación y consideración de la conducta ética del candidato o Funcionario de la CONACOM.
e. Aplicar políticas y establecer procedimientos y mecanismos que aseguren el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidas en el Código de Etica; y
f. Establecer estándares de atención a los usuarios de los servicios prestados por la CONACOM.

Artículo 68.- Firma de Documento de Compromiso. Antes de asumir el cargo o la función en la CONACOM, los Funcionarios deben firmar un documento en el que se certifica que han leído y entendido los principios y disposiciones contenidas en la presente sección y que aceptan, como condición de su designación, nombramiento, contratación o

encargo, el compromiso de observar dichas disposiciones.

CAPÍTULO III
TRANSPARENCIA Y PREDICTIBILIDAD EN EL DESARROLLO DE FUNCIONES DE LA CONACOM

Artículo 69.- Lineamientos, directrices e instructivos. La CONACOM podrá aprobar lineamientos, directrices o instructivos que, sin tener carácter vinculante, orienten a las personas físicas o jurídicas sobre los alcances y contenidos de la Ley y de los procedimientos para su aplicación.

Artículo 70.- Pre publicación de Proyectos. Constituye requisito para la aprobación de los lineamientos, directrices o instructivos, así como cualquier otro instrumento dirigido a aclarar el alcance y contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el portal electrónico de la CONACOM, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados.

La mencionada publicación deberá contener cuando menos lo siguiente:

a. El texto completo de los lineamientos, directrices o instructivos que se propone aprobar.
b. Una Exposición de Motivos; y
c. El plazo dentro del cual se recibirán las sugerencias o comentarios escritos al mismo y, de considerarlo necesario, la fecha en la que se realizará la audiencia pública en la que se recibirán los comentarios verbales de los participantes. El plazo para la recepción de comentarios y la respectiva audiencia, cuando corresponda, no podrá ser menor de quince (15) días calendario contados desde la fecha de publicación o de la convocatoria.

El Directorio de la CONACOM tiene facultad discrecional para decidir respecto de la incorporación de las sugerencias recibidas. La presentación de sugerencias no tendrá carácter vinculante, ni dará inicio a un procedimiento administrativo.

Artículo 71.- Consultas sobre el contenido de la Ley. Las personas físicas y jurídicas podrán formular consultas motivadas sobre el sentido, alcance y aplicación de la Ley y su Reglamento.

Las consultas que no se ajusten a lo establecido en el párrafo precedente serán devueltas, no pudiendo originar respuesta ni a título informativo.

La consulta se presentará el Presidente del Directorio de la CONACOM, quien deberá ponerla en conocimiento del Directorio en la siguiente sesión de dicho órgano.

El Directorio deberá emitir dictamen respecto a la consulta formulada en un plazo no mayor a quince (15) días. Dicho dictamen deberá ser notificado al solicitante dentro de los tres (3) días siguientes a su aprobación y deberá ser publicado conjuntamente con la consulta formulada en el portal electrónico oficial de la CONACOM.

Los dictámenes que emita el Directorio respecto a las consultas formuladas no son vinculantes.

Artículo 72.- Memoria Anual de Actuaciones. La CONACOM elaborará una Memoria Anual de Actuaciones, la cual deberá incluir la evaluación de la eficiencia y efectividad de sus acciones anteriores, el estatus de la competencia en los mercados previamente investigados, las líneas básicas de su actuación, sus planes y prioridades para el futuro, así como recomendaciones y propuestas para la remoción de las barreras burocráticas de acceso o permanencia en el mercado que resulten ilegales o irracionales que haya podido identificar, así como medidas para mejorar la competencia en los mercados.

Artículo 73.- Divulgación de la Memoria Anual de Actuaciones. La CONACOM hará pública su Memoria Anual de Actuaciones a través de su publicación en el portal electrónico oficial de la CONACOM. Se enviará una copia a la Presidencia de la República, Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda, al Congreso Nacional y a los Gremios de la Producción, Industria, Comercio y Servicios.
El Presidente del Directorio de la CONACOM deberá convocar a una audiencia pública en la que expondrá ante los interesados el contenido de la Memoria. En la audiencia pública se permitirá la recepción de comentarios y/o sugerencias de los interesados respecto a la aplicación de la Ley o de las actividades de la CONACOM.
Con periodicidad al menos anual, el Presidente del Directorio de la CONACOM deberá comparecer ante las Comisiones de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo de las Cámaras de Senadores y Diputados para exponer sobre sus actuaciones, sus planes y prioridades para el futuro.

Artículo 74.- Publicación de actos en el portal electrónico oficial de la CONACOM. Para dar cumplimiento al principio de transparencia y de publicidad contenido en el Artículo 33 de la Ley, deberán ser publicados en el portal electrónico oficial de la CONACOM cuando menos lo siguiente:

a. Los informes y opiniones formuladas sobre anteproyectos de normas que afectan la competencia, así como las consultas o requerimientos que los hubieren motivado.
b. Los lineamientos, directrices o instructivos dirigidos a aclarar y orientar acerca del alcance del contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación.
c. Las opiniones recibidas dentro del proceso de prepublicación y consulta pública de los proyectos de lineamientos, directrices o instructivos dirigidos a aclarar el alcance y contenido de la Ley y de lo procedimientos para su aplicación.
d. Las consultas institucionales que hubiese recibido sobre el sentido, alcance y aplicación de la Ley y sus procedimientos y las opiniones que hubiere formulado con ocasión de las mismas.
e. Las resoluciones emitidas una vez que queden firmes.
f. Las resoluciones judiciales emitidas que pongan fin a la instancia en los procesos contencioso administrativos en los que la CONACOM sea parte.
g. La Memoria Anual de Actuaciones de la CONACOM.
h. El Código de Ética aprobado por el Directorio de la CONACOM;

i. Los concursos de oposición y concursos de méritos para la contratación de personal y la obtención de becas; y
j. Otros que apruebe el Directorio.

CAPÍTULO IV
FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE LA CONACOM Y DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Artículo 75.- Facultades de Investigación. La CONACOM goza de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia establecidas en la Ley. Dichas facultades serán ejercidas a través del Directorio, de la Dirección de Investigación o, por delegación del Directorio, a través del Departamento de Control de Concentraciones y de los funcionarios que estas designen. Estas facultades podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar el inicio de un procedimiento.

Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo la CONACOM tiene las siguientes facultades:

a. Requerir informes y documentos a otras entidades o instituciones públicas.
b. Exigir a las personas físicas o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos civiles y comerciales, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial interna o externa y los registros magnéticos de datos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura, así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas. Esta facultad no incluye la posibilidad de exigir la exhibición de correspondencia privada ni de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, ni de exigir la exhibición de documentación cubierta por el secreto profesional y comercial.
c. Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas en video, disco compacto o cualquier otro tipo de instrumento electrónico, o grabaciones en video.
d. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los establecimientos comerciales o industriales de las personas materia de investigación y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, magnéticos o electrónicos, así como de cualquier documento que se estime pertinente, o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. De ser necesario el descerraje en el caso de establecimientos comerciales o industriales que estuvieran cerrados, para lo cual será necesario contar con autorización judicial.

Artículo 76.- Carácter de la información presentada a la CONACOM. Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de la CONACOM, dentro de un procedimiento administrativo tendrá el carácter de declaración jurada. Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de la CONACOM requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstas, constituyendo instrumentos públicos. Los interesados podrán solicitar el cotejo de la transcripción con la versión grabada o filmada, a fin de comprobar su exactitud. La exactitud de las copiayde los documentos y registros tomadas por la C0NACOM serán certificadas por el funcionario autorizado de ésta.
Las respuestas a los cuestionarios o interrogatorios deberán ser categóricas y claras. Si la persona citada se niega a declarar, la CONACOM apreciará ese hecho al momento resolver.

Artículo 77.- Requerimientos de información a particulares. Toda persona física o jurídica está sujeta al deber de colaboración con la CONACOM y está obligada a proporcionar a requerimiento de esta entidad la información que conociere o que tuviere en su poder.
Al requerir información a los particulares, la CONACOM deberá indicar el detalle de la información requerida, las razones que justifiquen el requerimiento, la base normativa que le otorga la facultad de requerir información, el plazo en el que deberá facilitarse la información y las sanciones por la presentación de información falsa o por el incumplimiento del requerimiento.
El plazo para presentar la información será de diez (10) días prorrogables, contados desde el día siguiente de la notificación del requerimiento.
La CONACOM deberá cuidar que dicho requerimiento no genere costos innecesarios a los particulares. Las personas no se encuentran obligadas a elaborar, confeccionar, producir o generar información que no se encuentre previamente disponible al requerimiento, a suministrar información en formas distintas a las regularmente utilizadas por la persona para almacenar o procesar la información requerida, o a suministrar información estadística no disponible previamente.
La información requerida a los particulares por la CONACOM sólo podrá ser utilizada para el fin para el que haya sido recabada. Una vez concluida la investigación o el procedimiento de que se trate, la información recopilada deberá ser devuelta a las personas que las hubieren suministrado y lo requieran expresamente.

Artículo 78.- Requerimientos de información a instituciones públicas. Toda institución pública está sujeta al deber de colaboración con la CONACOM y está obligada a proporcionar a requerimiento de esta entidad la información que conociere o que tuviere en su poder. Asimismo, estas podrán ser requeridas a emitir informes no vinculantes para la CONACOM sobre los asuntos de su competencia.
Al requerir información o solicitar la elaboración de informes a las instituciones públicas, la CONACOM deberá indicar el detalle de la información requerida, las razones que

justifiquen el requerimiento, la base normativa que le otorga la facultad de requerir información, el plazo en el que deberá facilitarse la información y las sanciones por el incumplimiento del requerimiento.
La institución correspondiente deberá presentar la información o informes requeridos en un plazo no mayor de diez (10) días prorrogables, contados desde el día siguiente de la notificación del requerimiento. En caso de incumplimiento a esta obligación, la CONACOM podrá continuar con la tramitación del procedimiento.
Las entidades e instituciones públicas no estarán obligadas a presentar la referida información en los siguientes supuestos excepcionales:

a. Cuando se trate de información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial o bursátil que estén regulados por la legislación pertinente.
b. Cuando se trate de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Artículo 79.- Multas por incumplimiento al requerimiento de información. En caso de incumplimiento de la obligación a la que se refiere el Artículo 78 de este reglamento, los funcionarios responsables y el titular de la institución pública o ente regulador serán sancionados con multas de entre diez (10) y ciento cincuenta (150) jornales mínimos diarios, dependiendo de la relevancia de la información requerida para el desarrollo de las funciones de la CONACOM.
Para la determinación de la infracción y el establecimiento del monto de la multa, se seguirá el sumario administrativo regulado por la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".

Artículo 80.- Requerimiento de informes obligatorios en caso de sectores regulados. En los procedimientos tramitados ante la CONACOM vinculados con sectores económicos sujetos a la regulación o supervisión de otras instituciones públicas o entes reguladores, tales como telecomunicaciones, banca, seguros y cualquier otro servicio público, la CONACOM deberá solicitar de manera obligatoria a la autoridad correspondiente emitir un informe sobre los aspectos técnicos de los servicios y/o productos evaluados, los mercados involucrados, la conducta investigada y la regulación que pudiere ser aplicada a los mismos.
En los procesos vinculados a la notificación de operaciones de concentración, la CONACOM deberá solicitar a los entes reguladores información sobre los porcentajes de participación en el mercado de las personas involucradas en las operaciones.
Este informe no tendrá carácter vinculante para la CONACOM y el incumplimiento del ente regulador en remitirlo no suspenderá la tramitación del procedimiento.

Artículo 81.- Deber de secreto. Aquellos empleados o funcionarios públicos que tuvieran acceso a la información a la que el Directorio hubiera concedido el carácter de confidencial, o que sea confidencial de acuerdo con lo establecido en otras leyes aplicables, están obligados a guardar secreto sobre dicha información.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder a los infractores del deber de secreto, la violación de este se considerará falta grave para los funcionarios públicos en los términos de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 82.- Reglamentación del procedimiento. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el Directorio de la CONACOM deberá aprobar la reglamentación del procedimiento para la aplicación de sanciones, respetando la garantía de la defensa y el debido proceso y de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Ley. En dicha directiva, el Directorio deberá:

a. Garantizar el derecho de defensa de los presuntos infractores en todas las etapas del procedimiento.
b. Conceder plazos razonables para que los investigados puedan ejercer su defensa y presentar los recursos de anulación que correspondan.
c. Contar con una amplia disposición para el ofrecimiento y actuación de medios probatorios.
d. Disponer la notificación de todos los actos relevantes en el procedimiento.
e. Asegurar el acceso al expediente con excepción de aquellas partes del mismo que sean declaradas confidenciales o reservadas, pero garantizando el acceso del acusado a un adecuado resumen no confidencial.
f. Garantizar la motivación de los actos y de las resoluciones que se dicten.
g. Asegurar que al inicio del procedimiento se tipifique claramente las infracciones que se imputan y que son objeto de investigación.

Artículo 83.- Contenido de la denuncia. La denuncia deberá estar dirigida al Director de Investigación de la CONACOM, y deberá incluir además de los requisitos enumerados en el Artículo 47 de la Ley, lo siguiente:

a. Denominación o razón social completa, domicilio, teléfono y fax del denunciado.
b. Descripción del denunciado y sus actividades, así como sobre las personas físicas o jurídicas vinculadas sean del mismo o de otro sector económico.
c. Indicar, en su caso, de qué forma estos participantes han sido responsables de la práctica denunciada.
d. Exponer en detalle qué prácticas de las empresas o de las asociaciones de empresas denunciadas tienen por objeto, producen o pueden producir el efecto de restringir la competencia.
e. Indicar en qué medida las prácticas denunciadas afectan las condiciones de competencia en el mercado o afectan a los consumidores y en qué medida afectan los intereses de los denunciantes.
f. Precisar cuáles son los productos o servicios involucrados, qué uso les da la industria nacional o extranjera, y cuál es la zona geográfica afectada por las

prácticas denunciadas.

g. Señalar si existe alguna norma particular que afecte las condiciones de competencia en los mercados afectados o si existe algún amparo legal para dicha práctica.
h. Indicar cuáles son los dispositivos de la Ley infringidos por la práctica denunciada. i) Descripción de la estructura del mercado o de los mercados de los bienes o servicios involucrados en la práctica denunciada; y
i. Cualquier otra información disponible que en opinión del denunciante podría permitir a la CONACOM apreciar la existencia de prácticas prohibidas y los remedios más eficaces para restaurar las condiciones de competencia.

Las denuncias por las infracciones a que se refiere los Artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley deberán ser acompañadas con evidencia razonable de la conducta de abuso de posición dominante que se alega, de los beneficios obtenidos por el agente que desarrolla la práctica denunciada y los eventuales perjuicios que la práctica denunciada habría o vendría generando a la competencia.

Si el denunciante no posee determinada información que considere relevante podrá indicar la fuente en la que la CONACOM podrá encontrarla o a la persona física o jurídica a quien puede solicitársela.

De no ser posible la entrega inmediata de la información, se deberá indicar la fecha en que el denunciante se compromete a entregarla, demostrando la razón por la que no pudo ser entregada oportunamente dentro de los plazos otorgados, sin perjuicio de que la CONACOM inicie de oficio la investigación.

Artículo 84.- Tramitación de la denuncia. El Director de Investigación podrá disponer el rechazo in limine de las denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento o cuya tipificación no esté adecuadamente precisada, disponiendo su archivamiento, sin perjuicio de su facultad para realizar investigaciones de oficio.

Artículo 85.- Notificación de la resolución que disponga la apertura de la investigación. La resolución por la cual se disponga la apertura de la investigación será notificada por cédula al investigado a cualquier persona que pudiera haber participado de la conducta investigada y pudiera resultar perjudicada dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido emitida.

Artículo 86.- Solicitud de protección de la identidad del denunciante.

Excepcionalmente, el denunciante podrá solicitar al Directorio de la CONACOM que se mantenga en reserva su identidad. El denunciante deberá fundamentar su solicitud en alguno de los siguientes motivos:

a. Riesgo para su integridad personal o la de sus familiares.
b. Riesgo para la integridad de su patrimonio o el de sus familiares.
c. Riesgo para su estabilidad laboral o la de sus familiares.

El Directorio deberá rechazar la solicitud en todos los casos en los que se ponga en riesgo el ejercicio legítimo del derecho de defensa del denunciado.

Para la tramitación de la solicitud se deberá formar un expediente independiente cuyo contenido será íntegramente confidencial.
En caso que el Directorio rechace la solicitud, el denunciante tendrá derecho a retirar la denuncia en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de notificación de la resolución que contenga la denegatoria, sin perjuicio de la facultad del Director de Investigación de realizar investigaciones de oficio.

Artículo 87.- Protección de la identidad del denunciante. En caso que la CONACOM disponga la reserva de la identidad del denunciante, se procederá a otorgar al denunciante un código de identificación y se le solicitará que confirme su domicilio y dirección electrónica a la que se le remitirán las comunicaciones.
Los datos de identidad que figuran en el expediente de denuncia serán reemplazados por el código asignado, estableciendo la CONACOM los mecanismos de custodia de dicha información.
Todos los funcionarios de la CONACOM estarán prohibidos de revelar, todo dato o información relativa a la denuncia. El incumplimiento de la obligación de reserva generará en el funcionario las responsabilidades previstas para el caso de información declarada reservada por el Directorio.

CAPÍTULO VI
SUMARIO DISCIPLINARIO

Artículo 88.- Terminación convencional. Una vez dispuesto el inicio del sumario de instrucción y hasta antes de formularse acusación, a solicitud del investigado o de las personas que pudieran resultar perjudicadas, el Directorio dispondrá, por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación convencional. La celebración de dicha audiencia no impedirá la continuación del procedimiento.
El Director de Investigación y el denunciado o, en su caso, las personas que pudieran resultar perjudicadas, podrá presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre las sanciones y medidas correctivas a ser impuestas.
La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia del Director de Investigación y del denunciado o, en su caso, de las personas que pudieran resultar perjudicadas. En dicha audiencia podrán participar quienes, de acuerdo al criterio de la Dirección de Investigación, tengan interés en el asunto.
El Director de Investigación presentará los cargos contra el denunciado o, en su caso, las personas que pudieran resultar perjudicadas, y éstos tendrán la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Director de Investigación deberá explicarles los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. El Director de Investigación cuenta con todas las facultades de negociación que fuesen necesarias para establecer los términos del acuerdo. A continuación, el denunciado o, en su caso, las personas que pudieran resultar perjudicadas, se pronunciarán al respecto, así como los demás sujetos interesados asistentes. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación

anticipada.
Si el Director de Investigación y el denunciado o, en su caso, las personas que pudieran resultar perjudicadas, llega a un acuerdo acerca de las circunstancias de la infracción, de la sanción y medidas correctivas a ser impuestas, el mismo se deberá consignar expresamente en el acta respectiva. El Director de Investigación deberá poner dicha acta en conocimiento del Directorio, que deberá dictar una resolución que ponga fin al procedimiento.
Si el Directorio considera que la calificación jurídica de la infracción, la sanción y las medidas correctivas a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la resolución final la aplicación de la sanción indicada y de las medidas correctivas correspondientes. De acuerdo a lo establecido en la Ley, la decisión del Directorio no podrá ser contraria al ordenamiento jurídico ni resultar perjudicial para terceros.
Cuando el denunciante no llegue a un acuerdo con el Director de Investigación o éste no sea aprobado por el Directorio, las declaraciones formuladas por el denunciado en este procedimiento se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra.
En caso que el Directorio apruebe el acuerdo de terminación convencional, su resolución deberá contener un programa de compromiso de cese.

Artículo 89.- Del Compromiso de Cese. En cualquier etapa del procedimiento, el presunto o los presuntos responsables podrán ofrecer un compromiso referido al cese de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ellos. La solicitud de compromiso de cese se tramitará en cuaderno aparte, siendo accesorio del expediente principal. Además de las condiciones establecidas en la Ley, la solicitud de compromiso de cese deberá contener el ofrecimiento de medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica denunciada y que garanticen que no habrá reiteración en el desarrollo de las conductas imputadas.
El Director de Investigación evaluará la propuesta y, en caso de estimarla satisfactoria, propondrá al Directorio de la CONACOM la suspensión del procedimiento, sugiriendo las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso. El Directorio decide la aprobación o denegatoria de la propuesta, siendo su pronunciamiento inapelable.
En caso que el Directorio apruebe la propuesta del Director de Investigación, deberá elaborar un programa de compromiso de cese en el que quede establecido el alcance, la calendarización de las actividades y los mecanismos específicos de implementación de las medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica denunciada y que garanticen que no habrá reiteración en el desarrollo de las conductas imputadas. Dicho programa deberá ser incluido en la resolución que contenga su decisión final sobre la propuesta del Director de Investigación.
En caso que se presenten circunstancias sobrevinientes que dificulten el cumplimiento del programa de compromiso de cese en la forma y/o en los plazos establecidos, el Directorio podrá introducir modificaciones al mismo.
El Director de Investigación supervisará el cumplimiento del programa de compromiso de

cese. En caso de detectar un incumplimiento deberá solicitar al Directorio el levantamiento de la suspensión del proceso y su reinicio. A la finalización del plazo establecido, previo dictamen favorable de la Dirección de la Investigación, el Directorio de la CONACOM resolverá el archivo definitivo del procedimiento.

CAPÍTULO VII
APLICACIÓN DE MULTAS

Artículo 90.- Principios que orientan la facultad sancionadora de la CONACOM. En el ejercicio de su facultad sancionadora, la CONACOM deberá tomar en cuenta los siguientes principios:

a. **Debido proceso.** Para la aplicación de sanciones, la CONACOM deberá ceñir sus actuaciones a los principios consagrados en el Artículo 16 y 17 de la Constitución Nacional.
b. **Razonabilidad.** La CONACOM debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; para la determinación de la sanción se considerarán criterios como el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.
c. **Tipicidad.** Sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la Ley.
d. **Irretroactividad.** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento que la persona física o jurídica incurre en la conducta ilícita, salvo que las posteriores le sean más favorables.
e. **Concurso de Infracciones.** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezca la Ley.
f. **Causalidad.** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable.
g. **Presunción de licitud.** La CONACOM debe presumir que las personas físicas o jurídicas han actuado lícitamente mientras no cuenten con evidencia en contrario.
h. **Predictibilidad.** La CONACOM deberá actuar con consistencia y transparencia, de modo tal que se le otorgue certeza jurídica a las personas físicas o jurídicas.

Artículo 91.- Multas a persona físicas. Además de la sanción que a criterio de la CONACOM corresponda aplicar a la persona jurídica infractora, se podrá imponer una multa a quienes ejerciendo la dirección, gestión o representación de dicha persona jurídica, hayan participado y contribuido activamente al planeamiento, realización o ejecución de la conducta infractora, según se determine su responsabilidad en la misma. A fin de evitar su ruina económica, la CONACOM establecerá el monto de las multas correspondientes, teniendo en cuenta el salario, remuneración o ingreso promedio mensual de la persona física.

Quedarán excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración o contando con representación de la persona jurídica, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

Artículo 92.- De la multa máxima aplicable. En ningún caso la multa determinada por la CONACOM podrá ser mayor al equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de los lucros ilícitos obtenidos con la práctica infractora o hasta el veinte por ciento (20%) de la facturación bruta por la venta de los productos objeto de la práctica infractora en el mercado relevante afectado en los últimos doce (12) meses, contados desde el inicio del sumario administrativo, excluidos los impuestos.
Estas multas no podrán ser inferiores a las ventajas obtenidas, cuando sea cuantificable.

Artículo 93.- El monto de las multas. Las multas serán establecidas por la CONACOM en Salarios Mínimos. Para los efectos del pago de las multas se utilizará como referencia el Salario Mínimo Legal que estuviera vigente a la fecha de pago efectivo de la multa o de ejecución forzada de pago.

Artículo 94.- Facilidades de pago de la multa. La CONACOM podrá otorgar facilidades de pago de las multas impuestas a fin de evitar la ruina económica de la empresa o de las personas infractoras. El Directorio de CONACOM aprobará dentro de un plazo de tres (3) meses las condiciones y procedimientos para acceder a este tipo de facilidades de pago.

Artículo 95.- De las medidas correctivas. Sin perjuicio de la multa que se imponga por infracción a la Ley, la CONACOM podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente. Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

a. El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos.
b. La realización de actividades tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos.
c. La imposibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.

Artículo 96.- Nulidad de los acuerdos. Sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes, los acuerdos que hayan sido calificados como ilícitos por resolución firme y ejecutoriada de la CONACOM son nulos de pleno derecho.

CAPÍTULO VIII
IMPUGNACIONES

Artículo 97.- Reconsideración o Reposición. Contra las resoluciones dictadas en aplicación del presente Reglamento, se podrá interponer el recurso de reconsideración o

reposición, salvo que la persona física o jurídica opte a su criterio por interponer directamente la acción contencioso-administrativa contra la resolución que le agravia, ante el Tribunal de Cuentas.
El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse dentro de un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha en la que se notificó la resolución recurrida.
El Directorio contará con un plazo máximo de veinte (20) días para pronunciarse respecto del referido recurso, salvo que ordene pruebas o medidas para mejor proveer, en cuyo caso el plazo se contará desde que estas se hubieren cumplido. Si no se dictare resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita del recurso, quedando así expeditiva la vía para la presentación de la acción contencioso administrativa.

TÍTULO III
DE LA JUNTA DE CALIFICACIONES

CAPÍTULO I
DE LA CONFORMACIÓN Y MECANISMO DE INTEGRACIÓN

Artículo 98.- La Junta de **Calificaciones.** La Junta de Calificaciones funcionará Ad Honorem y estará integrada por cuatro (4) representantes del sector privado provenientes de la producción, industria, comercio y servicios y cuatro (4) representantes del sector público, de conformidad con lo señalado en el Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013.
El mandato de los miembros de la Junta será de tres (3) años.

Artículo 99.- Conformación de la Junta de Calificaciones. De acuerdo con lo establecido por el Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013, los miembros de la Junta de Calificaciones representantes del sector privado serán designados por la Federación de la Producción, Industria y el Comercio (FEPRINCO) en representación de los gremios de la producción, industria, comercio y servicios legalmente reconocidos como personas jurídicas y en actividad. Los dos (2) miembros representantes del sector público serán designados por el Poder Ejecutivo, uno (1) en representación de la Presidencia de la República y otro por el Ministerio de Industria y Comercio que será seleccionado de dentro de la Coordinación General de Defensa del Consumidor, y los otros dos (2) por el Congreso, uno (1) por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores.
La designación de sus respectivos representantes se realizará mediante comunicación escrita dirigida al Ministro de Industria y Comercio, dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la Ley N° 4956/2013. Quienes los sucedieren deberán ser designados dentro de los treinta (30) días de fenecido el mandato de los miembros salientes o de su renuncia.
La Presidencia de la Junta de Calificaciones recaerá sobre el representante de la Presidencia de la República, quien tendrá a su cargo la convocatoria y organización de la Junta.

Artículo 100.- Instalación y Convocatoria de la Junta de Calificaciones. Vencido el plazo previsto en el Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013 para la constitución de la primera Junta de Calificaciones, la misma quedará instalada con la recepción, conforme mecanismo descripto en el artículo anterior; de la quinta designación entre las cuales debe hallarse la del representante de la Presidencia de la República.

Para las subsiguientes conformaciones e integración de la Junta de Calificaciones se aplicará el procedimiento descripto en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta será el encargado de convocar su instalación mediante comunicación escrita a cada uno de sus miembros con al menos tres (3) días hábiles de anticipación. El quórum mínimo para la instalación inicial de la Junta de Calificaciones es de cinco (5) integrantes.

CAPÍTULO II
DE SUS FUNCIONES

Artículo 101.- Funciones de la Junta de Calificaciones. De conformidad con lo señalado por el Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013, la Junta de Calificaciones se encargará de proponer las tres (3) ternas a partir de las cuales el Poder Ejecutivo deberá designar a los tres (3) miembros titulares y al miembro suplente del Directorio de la CONACOM.

Una de las ternas estará conformada exclusivamente por profesionales abogados, otra por economistas y otra por administradores de empresas, contadores o carreras afines a estas dos últimas. Solo en caso que se declare desierta la convocatoria conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la Junta de Calificaciones para completar alguna de estas ternas, se convocará a un nuevo concurso exclusivamente para la conformación de la misma, en la que podrán participar candidatos de cualquiera de las profesiones mencionadas en la Ley.

Se encargará de proponer la terna a partir de la cual el Poder Ejecutivo deberá designar al Director de Investigación de la CONACOM, de acuerdo con el Artículo 30 de la referida Ley.

Se deberá declarar desierto el concurso en caso que no se presenten cuatro (4) postulaciones hábiles como mínimo para cada una de las ternas en todas las etapas del Concurso. En este caso se procederá a realizar una nueva convocatoria conforme al reglamento de la Junta de Calificaciones.

Para la integración de las citadas ternas, los candidatos deberán contar con los votos de la mayoría simple de la Junta. Se entiende por mayoría simple, cinco (5) de ocho (8) votos, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013.

En caso de empate en la cantidad de votos para la integración de las ternas, entendiéndose por empate de cuatro (4) votos de ocho (8) que no permitan alcanzar la mayoría simple prevista en el Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013, en este caso el Presidente de la Junta de Calificaciones tendrá derecho al voto dirimente.

Artículo 102.- Reglamento de la Junta de Calificaciones. La aprobación del reglamento interno de la Junta de Calificaciones deberá contar con la mayoría simple prevista en el

Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013. En caso de empate se aplicará el voto dirimente establecido en el artículo anterior.
El reglamento de la Junta de Calificaciones será publicado en el portal electrónico del Ministerio de Industria y Comercio.
El reglamento deberá regular su organización, función y procedimiento para la designación de los miembros del Directorio y del Director de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, estableciendo mecanismos tendientes a la transparencia y control ciudadano del mismo. El concurso de méritos deberá fundarse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
Todos los actos y acuerdos adoptados por la Junta, así como las listas de los postulantes que clasifiquen en las diferentes etapas del procedimiento de selección, deberán ser publicados en el portal electrónico del Ministerio de Industria y Comercio. Las decisiones de la Junta de Calificaciones no están sujetas a impugnaciones.

Artículo 103.- Sesiones y Apoyo Administrativo. Las sesiones de la Junta de Calificaciones tendrán lugar en las instalaciones del Ministerio de Industria y Comercio.
El Ministerio deberá proveer a la Junta los recursos y el apoyo administrativo que ésta requiera para poder cumplir con sus funciones.

Artículo 104.- Comunicación de ternas y designación de Directores. La Junta de Calificaciones notificará al Ministerio de Industria y Comercio las ternas seleccionadas que no podrán ser alteradas en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de conclusión de la etapa de selección.
El Ministerio de Industria y Comercio presentará al Presidente de la República las ternas seleccionadas por la Junta de Calificaciones, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior.
El Presidente de la República deberá seleccionar y designar a los tres (3) miembros del Directorio, uno de cada terna, y al Director de Investigación de la CONACOM, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4956/2013. En el mismo acto y de las ternas presentadas, deberá seleccionar y designar a un (1) miembro suplente quien será aquel que haya obtenido la mejor calificación de los restantes postulantes de las ternas propuestas.
En caso de producirse la renuncia de uno de los integrantes de las ternas con posterioridad a la notificación del Presidente de la Junta de Calificaciones al Ministro de Industria y Comercio, la Junta de Calificaciones dentro del plazo de dos (2) días hábiles deberá proceder a completar la terna con el postulante que hubiera alcanzado la mejor calificación dentro de los postulantes no incluidos en la terna original. En caso de producirse la renuncia de más de dos (2) de los integrantes de las ternas se convocará a un nuevo concurso.
Los nombramientos se harán efectivos por el Presidente de la República mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 105.- Renovación de Directores. De acuerdo con lo establecido por el Artículo

20 de la Ley N° 4956/2013, los miembros del Directorio de la CONACOM durarán en el ejercicio de sus funciones seis (6) años. La renovación se realizará de un miembro cada dos (2) años, y a los efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres (3) primeros miembros que se designen tendrán respectivamente mandatos de dos (2), cuatro (4) y seis (6) años de duración.

El Poder Ejecutivo, excepcionalmente para la integración del primer Directorio, designará a uno de los miembros por dos (2) años, a otro por cuatro (4) años y al tercero por seis (6) años. Las renovaciones posteriores serán designadas por seis (6) años.

El Presidente de la Junta de Calificaciones deberá convocar a sus integrantes dando inicio al concurso de mérito para la selección de la terna correspondiente, tres (3) meses antes de la expiración del término de la designación de un Director o del Director de Investigación.

El Presidente de la Junta de Calificaciones deberá convocar a sus integrantes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la notificación de cese en el cargo de algunos de los Directores o del Director de Investigación, por razón diferente a la expiración del término de su designación.

Artículo 106.- Requisitos que deben cumplir los postulantes para Director de Investigación. Los requisitos para poder postular al cargo de Director de Investigación son los siguientes:

a. Ser de nacionalidad paraguaya.
b. Haber cumplido 35 años de edad.
c. Condiciones probadas de idoneidad, capacidad y experiencia en la materia, que aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.
d. Contar con título universitario de abogado.
e. Contar con por lo menos diez (10) años de experiencia profesional o probada trayectoria de trabajo en cualquier actividad económica en los sectores público o privado.
f. Dedicarse con exclusividad a la CONACOM, durante su mandato, con excepción de la actividad docente e investigativa a tiempo parcial.
g. No estar incursos en ninguna de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 19 de la Ley N° 4956/2013.

Asimismo, no tener ninguna relación de parentesco, hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad, con algún miembro de la Junta de Calificaciones o con quienes participen directamente en el procedimiento de selección o designación de los miembros del Directorio de la CONACOM.

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 107.- Lineamientos para el Cálculo de la Tasa. Dentro de un plazo no mayor de un (1) año contado desde la aprobación del presente Reglamento, el Directorio deberá aprobar la metodología y los criterios para el cálculo de las tasas por análisis y estudios de

las operaciones de concentración establecidas en el Artículo 27 de la Ley.

Artículo 108.- Aprobación de Lineamientos e Instructivos. Dentro de un plazo no mayor de un (1) año contado desde la aprobación del presente Reglamento, la CONACOM deberá aprobar pautas o lineamientos que orienten a las personas físicas o jurídicas sobre los alcances y criterios de interpretación de la Ley y del presente Reglamento en materia de Mercado Relevante, Posición Dominante y Operaciones de Concentración. Asimismo, aprobará un instructivo de notificación de Operaciones de Concentración que contendrá los detalles y formalidades de la información que se deba presentar dentro del procedimiento, incluyendo formularios de notificación, así como de la solicitud para la declaración de confidencialidad de la información presentada.

Artículo 109.- Lineamientos para el cálculo de las multas. Dentro de un plazo no mayor de un (1) año contado desde la aprobación del presente Reglamento, el Directorio deberá aprobar la metodología y los criterios para el cálculo de las sanciones.

Artículo 110.- Organigrama. El Anexo I relacionado al "Organigrama de la CONACOM" forma parte del presente Decreto reglamentario.

Artículo 111.- **Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación, salvo las disposiciones contenidas en el Título II De las Concentraciones que entrará en vigencia a un (1) año de la publicación de la Ley.

Artículo 112.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Fdo.: Horacio Cartes
Fdo.: Gustavo Leite

Volver al Índice

LEY Nº 1.334/98 - DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley establece las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos.

Artículo 2.- Los derechos reconocidos por la presente ley a los consumidores no podrán ser objetos de renuncia, transacción o limitación convencional y prevalecerán sobre cualquier norma legal, uso, costumbre, práctica o estipulación en contrario.

Artículo 3.- Quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los actos celebrados entre proveedores y consumidores relativos a la distribución, venta, compra o cualquier otra forma de transacción comercial de bienes y servicios.

Artículo 4.- A los efectos de la presente ley, se entenderán por:

a. **CONSUMIDOR Y USUARIO:** a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza;
b. **PROVEEDOR**: a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a consumidores o usuarios, respectivamente, por los que cobre un precio o tarifa;
c. **PRODUCTOS**: a todas las cosas que se consumen con su empleo o uso y las cosas o artefactos de uso personal o familiar que no se extinguen por su uso;
d. **SERVICIOS**: a cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito o de seguro, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.
   No están comprendidos en esta ley, los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por la autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.
e. **ANUNCIANTE**: al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios;
f. **ACTOS DE CONSUMO**: es todo tipo de acto, propio de las relaciones de consumo, celebrado entre proveedores y consumidores o usuarios, referidos a la producción, distribución, depósito, comercialización, venta o arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles o a la contratación de servicios;

g. **CONSUMO SUSTENTABLE**: es todo acto de consumo, destinado a satisfacer necesidades humanas, realizado sin socavar, dañar o afectar significativamente la calidad del medio ambiente y su capacidad para dar satisfacción a las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
h. **CONTRATO DE ADHESION**: es aquél cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda discutir, alterar o modificar substancialmente su contenido; e,
i. **INTERESES COLECTIVOS**: son aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible de los que sean titulares un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentren en una misma situación.

Artículo 5.- Relación de consumo es la relación jurídica que se establece entre quien, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

CAPITULO II
DERECHOS BÁSICOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 6.- Constituyen derechos básicos del consumidor:

a. La libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar;
b. La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos;
c. La adecuada educación y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones;
d. La información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presenten;
e. La adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios;
f. La efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos;
g. La constitución de asociaciones de consumidores con el objeto de la defensa y representación de los mismos;
h. La adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean éstos públicos o privados; e,
i. Recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio prometidos.

Artículo 7.- Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que la República del Paraguay sea signataria, de la legislación interna ordinaria, de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes, así como los que deriven de los principios generales del derecho.
Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales contenidas en el Código Civil, el Título IVde la Ley del Comerciante y otras normas tanto jurídicas como técnicas que se refieran a la prestación de servicios y suministros de cosas que hayan sido objeto de normalización. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al consumidor.

TITULO III
INFORMACIÓN DE OFERTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 8.- Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen bienes o presten servicios, suministrarán a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.
La oferta y presentación de los productos o servicios asegurará informaciones correctas, claras, precisas y visibles, escritas en idioma oficial, sobre sus características, cualidades, cantidad, composición, precio, garantía, plazo de validez, origen, dirección del local de reclamo y los riesgos que presenten para la seguridad de los consumidores, en su caso.

Artículo 9.- La oferta obliga al proveedor que la emite por todo el plazo de su vigencia. Si ella no indicase plazo para el efecto, se entenderá que es de carácter permanente. Cuando la oferta se realice en día inhábil se interpretará que se prolonga hasta el primer día hábil siguiente. El proveedor podrá revocar anticipadamente la oferta, siempre que lo difunda por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

Artículo 10.- Los precios de productos o servicios, incluidos los impuestos, deberán estar indicados con precisión en la oferta, en la moneda de curso legal en el país.

Artículo 11.- Cuando el proveedor de productos o servicios ofrezca garantía, deberá hacerlo por escrito y para todos los productos idénticos, en idioma oficial y de fácil comprensión, con letra clara y legible, conteniendo como mínimo las siguientes informaciones:

a. Identificación de quién ofrece la garantía;
b. Identificación del fabricante o importador del producto o prestador de servicio respectivo;
c. Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas;
d. Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio que serán cubiertas por la garantía;
e. Domicilio de quienes estén obligados contractualmente a prestar la garantía;
f. Condiciones de preparación de producto o servicio, con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía;

g. Costos a cargo del consumidor, si los hubiese; y,
h. Lugar y fecha de provisión del producto de servicio al consumidor.

Artículo 12.- Cuando se provea al público productos con algún defecto, usados o reconstruidos, se deberá indicar de manera precisa y clara tales circunstancias.

Artículo 13.- Los fabricantes o importadores de bienes asegurarán el regular suministro de componentes, repuestos y servicios técnicos, durante el lapso en que los mismos se fabriquen, armen, importen o distribuyan, y posteriormente durante un período razonable, en función de la durabilidad de los bienes en cuestión, salvo que en la oferta se aclare que el vendedor no se obliga al suministro de aquéllos.

Artículo 14.- Queda prohibido al proveedor:

a. Condicionar la adquisición de un producto o servicio a la de otro producto o servicio, excepto cuando por los usos o costumbres o la naturaleza del producto o servicio, éstos sean ofrecidos en conjunto;
b. Aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios;
c. Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos establecidos en esta ley;
d. Dejar de señalar el plazo para el cumplimiento de su obligación, o los plazos respectivos cuando fueren de cumplimiento sucesivo;
e. Enviar o entregar al consumidor cualquier producto o proveer cualquier servicio que no haya sido previamente solicitado; y,
f. Discriminar al consumidor por razones de sexo, edad, religión, raza o posición económica, en la provisión de un producto o servicio ofertado al publico en general.

Artículo 15.- Salvo que por la naturaleza del servicio no se requiera, el proveedor de servicio deberá asegurar en forma clara, correcta y precisa, las siguientes informaciones:

a. Nombre y domicilio del proveedor del servicio;
b. La descripción del servicio a prestar;
c. La calidad del servicio a prestar;
d. Una descripción de los materiales, implementos y tecnología a emplear;
e. El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago;
f. Plazo de validez del presupuesto y plazo de validez del servicio;
g. Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad;
h. Alcance y duración en el caso de otorgarse garantía contractual; e,
i. Cualquier otra información que sea esencial para decidir la relación de consumo.

Artículo 16.- Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie

como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o característica no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización, salvo que el tipo de servicio prestado no pueda sufrir interrupciones sin causar daño al consumidor o sin afectar la calidad del mismo servicio.

CAPITULO IV
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio, sean ellas reparticiones del Estado, gobiernos departamentales o municipales, entes autónomos autárquicos o empresas privadas, mixtas o estatales, deberán entregar al usuario o consumidor, constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes. Sin perjuicio de ello, deberán mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.
La presente ley se aplicará en las cuestiones no previstas en las leyes especiales que regulen la prestación de servicios públicos.

Artículo 18.- Los entes indicados en el artículo anterior deberán otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, con relación a los reintegros o devoluciones, aplicando los mismos criterios que establezcan para cargos por mora.

Artículo 19.- Los entes que presten servicios públicos deberán habilitar un registro de reclamos, donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deberán ser satisfechos en los plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 20.- Los usuarios o consumidores de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, serán informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos que las componen.

Artículo 21.- La autoridad competente queda facultada a intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro servicio, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por los entes proveedores de los respectivos servicios.
Tanto los instrumentos como las unidades de medición deberán ser los legalmente autorizados. Los entes proveedores garantizarán a los usuarios o consumidores el control individual de los consumos. Las facturas serán entregadas en el domicilio del consumidor o usuario con no menos de diez días de anticipación a la fecha de su vencimiento. En las facturas de los servicios de esta naturaleza deberán consignarse en forma expresa y clara los detalles de consumo, medición y precio de las unidades consumidas.

Artículo 22.- Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presumirá que es por causa imputable a la entidad proveedora. Efectuado el reclamo por el usuario, el ente dispondrá de un plazo máximo de treinta días para

demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, el ente deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro de los diez días de vencido el plazo establecido precedentemente.
Esta disposición no será aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario podrá formular el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince días posteriores a la fecha de la factura.
En todo caso el consumidor o usuario tendrá derecho al suministro correcto e ininterrumpido del servicio, y a demandar por los daños y perjuicios que le irrogue la mala calidad, los defectos o las interrupciones del servicio.

Artículo 23.- Cuando el monto de una factura, tasa o precio del consumo sea notoriamente superior al promedio de cuatro facturaciones anteriores, el consumidor o usuario podrá evitar la interrupción de los servicios públicos o la pérdida de su titularidad, mientras efectúe las reclamaciones administrativas o judiciales, pagando a la entidad proveedora del servicio o depositando a la orden del juzgado interviniente, el monto promedio de las cuatro últimas facturaciones anteriores, en forma regular.
La autoridad de aplicación intervendrá en los casos en que los recargos por mora en facturas de servicios públicos pagadas fuera de término fuesen excesivamente elevados con relación a las tasas activas vigentes en el mercado.
El proveedor podrá retirar en todo momento los montos depositados judicialmente por el consumidor o usuario, sin que ello implique consentir el reclamo ni reconocer hechos ni derechos.

CAPITULO V
PROTECCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 24.- Se entenderá por contrato de adhesión, aquél cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar.

Artículo 25.- Todo contrato de adhesión, presentado en formularios, en serie o mediante cualquier otro procedimiento similar, deberá ser redactado con caracteres legibles a simple vista y en términos claros y comprensibles para el consumidor.

Artículo 26.- El consumidor tendrá derecho a retractarse dentro de un plazo de siete días contados desde la firma del contrato o desde la recepción del producto o servicio, cuando el contrato se hubiere celebrado fuera del establecimiento comercial, especialmente si ha sido celebrado por teléfono o en el domicilio del consumidor.
En el caso que ejercite oportunamente este derecho, le serán restituidos los valores cancelados, debidamente actualizados, siempre que el servicio o producto no hubiese sido utilizado o sufrido deterioro.

Artículo 27.- Las cláusulas contractuales serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor.

Artículo 28.- Se considerarán abusivas y conllevan la nulidad de pleno derecho y, por lo tanto, sin que se puedan oponer al consumidor las cláusulas o estipulaciones que:

a. Desnaturalicen las obligaciones o que eliminen o restrinjan la responsabilidad por daños;
b. Importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
c. Contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
d. Impongan la utilización obligatoria del arbitraje;
e. Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones de contrato;
f. Violen o infrinjan normas medioambientales;
g. Impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente a cargo del proveedor;
h. Impongan condiciones injustas de contratación, exageradamente gravosas para el consumidor, o causen su indefensión;
i. Faculten al proveedor a alterar, modificar o rescindir unilateralmente las condiciones o cláusulas del contrato, salvo los casos contrarios previstos en la ley;
j. Faculten al proveedor para dejar sin efecto una transacción celebrada con el consumidor o usuario cuando el precio ha sido fijado como publicidad engañosa por el proveedor.
k. Autoricen al proveedor a rescindir o restringir sin aviso la prestación de un servicio;
l. Prorroguen automáticamente el contrato de duración determinada, si el consumidor no se manifiesta en contra; y,
m. Equiparen el silencio del consumidor o usuario como aceptación, salvo los casos contrarios previstos en la ley.

CAPITULO VI
OPERACIONES DE CRÉDITO

Artículo 29.- En las operaciones de crédito para la adquisición de productos o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad, cuanto sigue:

a. El precio al contado del bien o servicio en cuestión;
b. El monto de los intereses, las tasas anuales o mensuales a que éstos se calculan así como la tasa de interés moratorio;
c. Cualquier recargo sobre el precio por comisión, gastos administrativos, tasas, etc.;
d. El número de pagos a efectuar, así como su periodicidad;
e. La suma total a pagar por el producto o servicio, la que no podrá superar al precio al contado más los intereses; y,

f. Los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento.

Artículo 30.- En toda venta o prestación de servicio a crédito, el consumidor tendrá derecho a pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado. En ambos casos, se procederá a la consiguiente reducción proporcional de los intereses.

CAPITULO VII
PROTECCIÓN A LA SALUD Y SEGURIDAD

Artículo 31.- Todos los bienes y servicios cuya utilización, por su naturaleza, pueda suponer un riesgo normal y previsible para la vida, seguridad y salud de los consumidores, deberán comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas necesarios para garantizar la fiabilidad de los mismos.

Artículo 32.- Los proveedores de bienes y servicios riesgosos para la vida, salud y seguridad deberán informar, en forma ostensible y adecuada, sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de la adopción de otras medidas que pueda tomarse en cada caso concreto.

Artículo 33.- Para los casos señalados en los artículos 31 y 32 de la presente ley, el proveedor deberá entregar las instrucciones en un manual en idioma oficial, sobre el uso, la instalación y el mantenimiento de dichos bienes y servicios.

Artículo 34.- Los proveedores de bienes o servicios, que posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tengan conocimiento de su peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores, mediante anuncios publicitarios, so pena de ser sancionados de conformidad a lo establecido en la ley.
Si se descubre que un producto adolece de un defecto grave o constituye un peligro considerable, aun cuando se utilice en forma adecuada, la autoridad de aplicación de la presente ley obligará a los fabricantes o proveedores a retirarlo y reemplazarlo o a modificarlo o substituirlo por otro producto. Si no fuere posible hacerlo en un plazo prudencial, deberán otorgar al consumidor una compensación adecuada.

CAPITULO VIII
REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD

Artículo 35.- Está prohibida cualquier publicidad considerada engañosa. Se entenderá por tal, cualquier modalidad de información, difusión o comunicación de carácter publicitario que sea entera o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, incluso por omisión, sea capaz de inducir a error al consumidor, cuando se proporcionen datos respecto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, condiciones de comercialización, técnicas de producción o cualquier otro dato que sea necesario para definir la relación de consumo.

Artículo 36.- No será permitida la publicidad comparativa cuando, a través de acciones dolosas o de declaraciones generales e indiscriminadas, se induzca al consumidor a establecer la superioridad de un producto o servicio sobre otro.

Artículo 37.- Queda prohibida la publicidad abusiva, entendida como aquélla de carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, o que incite a la violencia, explote el miedo, se aproveche de la falta de madurez de los niños, infrinja valores medioambientales o sea capaz de inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

Artículo 38.- La promoción que tenga por objeto el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas, medicamentos y bebidas estimulantes, estará sujeta a las limitaciones que impongan las leyes especiales que regulen su producción, venta y publicidad comercial.

Artículo 39.- En las controversias que pudieran surgir como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, el anunciante deberá probar la veracidad de las afirmaciones contenidas en el mensaje publicitario.
Para todos los efectos legales se entenderá como anunciante al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión del mensaje publicitario.

CAPITULO IX
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 40.- En el ámbito nacional será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Industria y Comercio, y en el ámbito local, las municipalidades; pudiendo ambos actuar en forma concurrente.

Artículo 41.- El Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de las funciones específicas del mismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a. Mantener un registro nacional de asociación de consumidores;
b. Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de consumidores;
c. Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley;
d. Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley; y,
e. Disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, debiendo actuar previamente como conciliador, tratando de avenir a las partes.

En el plano local, dentro del marco de la Constitución Nacional, las municipalidades tendrán similares facultades y atribuciones.

Artículo 42.- Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar a la justicia ordene el auxilio de la fuerza pública o el allanamiento de domicilio.

CAPITULO X
DEFENSA EN JUICIO DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 43.- La defensa en juicio de los derechos que esta ley precautela podrá ser ejercida a título individual como a título colectivo. Será ejercida colectivamente cuando se encuentren involucrados intereses o derechos difusos o colectivos.
Tendrán acción el consumidor o usuario, las asociaciones de consumidores que cumplan con los requisitos de los Arts. 45, 46, y 47, la autoridad competente nacional o local y la Fiscalía General de la República.
Las acciones tendientes al resarcimiento por daños y perjuicios sólo podrán promoverse por los consumidores o usuarios afectados.

Artículo 44.- Para todos los efectos legales se entenderá por "intereses difusos" aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sean titulares personas indeterminadas y ligadas al hecho, y por intereses colectivos definidos en el inc. i del Art. 4º.

CAPITULO XI
ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Artículo 45.- Se entenderá por asociación de consumidores, toda organización constituida por personas físicas, que no tenga intereses económicos, comerciales o políticos, y cuyo objeto sea garantizar la protección y la defensa de los consumidores y usuarios y promover la información, la educación, la representación y el respeto de sus derechos.

Artículo 46.- Para poder actuar como tales en la promoción y defensa de los derechos que esta ley consagra, las asociaciones de consumidores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Constituirse y estar inscriptas como sociedades sin fines de lucro de acuerdo a las previsiones del Código Civil para este tipo de sociedades;
b. No participar en actividades político - partidarias;
c. No recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;
d. No aceptar anuncios de carácter comercial en sus publicaciones; y,
e. No permitir una explotación comercial selectiva en la información y consejo que ofrezcan al consumidor.

Artículo 47.- Serán finalidades de las asociaciones de consumidores, entre otras:

a. Promover y proteger los derechos de los consumidores;

b. En las gestiones extrajudiciales y administrativas, apoyar la defensa de los derechos de los consumidores o usuarios afectados, o actuar en forma concurrente con ellos;
c. Promover acciones judiciales tendientes al cumplimiento de lo establecido en esta ley, siempre que no lo hagan los consumidores o usuarios directamente afectados, y siempre que no se demande la indemnización de daños y perjuicios;
d. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado; y,
e. Realizar programas de capacitación, orientación y educación del consumidor.

CAPITULO XII
EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR

Artículo 48.- Incumbe al Estado, las gobernaciones y municipalidades, la formulación de planes de educación para el consumo y su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas.

Artículo 49.- La formación del consumidor tenderá, entre otras cosas, a:
a. El conocimiento, la comprensión y adquisición de habilidades que le ayuden a evaluar las alternativas y emplear sus recursos en forma eficiente;
b. La comprensión y utilización de información sobre temas pertinentes al consumidor;
c. La prevención de los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios; y,
d. La estimulación a desempeñar un papel activo que regule, oriente y trasforme el mercado a través de sus decisiones.

CAPITULO XIII
DE LOS CÍRCULOS ADJUDICADORES

Artículo 50.- En las operaciones en que los postulantes a consumidores o adjudicatarios se integren en círculos o en sistemas cerrados de aportantes para la adquisición de productos o la obtención de prestaciones o servicios tales como: viajes, uso de hoteles, luego del pago de ciertos aportes o cuotas, o por sorteo, autocancelación o licitación:
1. Las personas o entidades organizadoras, administradoras, promitentes o mandatarias de esos círculos, y los integrantes de sus órganos de dirección y de gerencia, serán solidariamente responsables de la adecuada administración y destino de los fondos recaudados, y, en su caso, de su devolución; del cumplimiento de las adjudicaciones, sorteos, autocancelaciones y licitaciones; de la efectiva entrega de productos o prestación de los servicios en el tiempo, modo, calidad y marca prometidos, y del cumplimiento de las demás prescripciones de este artículo;
2. En todos los casos los postulantes están facultados para retirarse de esos círculos o sistemas cerrados de aportantes, siempre que consigan otro postulante que los

reemplace, el que de pleno derecho será titular de los mismos derechos, cargas y obligaciones que el reemplazado al momento de efectuarse la substitución, la que se efectuará por escrito y sin cargo alguno. Si estando contractualmente facultados para el efecto, las personas o entidades organizadoras, administradoras, promitentes o mandatarias rescinden una operación, o la declaran resuelta o cancelada, quedarán de pleno derecho obligadas a devolver todo lo aportado por el postulante dentro de los quince días de comunicada esa decisión al postulante, con más un interés del 12% (doce por ciento) anual calculado sobre el monto y fecha de cada depósito o entrega del postulante;

3. No se podrá modificar unilateralmente el monto de los aportes o cuotas ni exigir prestaciones complementarias; y,
4. Serán efectuados en forma pública y con el control de las reparticiones pertinentes, los sorteos, las licitaciones, las autocancelaciones, las adjudicaciones y las entregas de productos. Sus resultados deberán publicarse en un diario de circulación nacional y, en su caso, con la individualización de los postulantes beneficiados.

CAPITULO XIV
DE LAS SANCIONES

Artículo 51.- Sin perjuicio de las atribuciones de las reparticiones públicas, de las penalidades determinadas por otras leyes y de la reparación de los daños y perjuicios normadas por la legislación común, los jueces a petición de parte podrán:

1. Prohibir la exhibición, circulación, distribución, transporte o comercialización de productos, que infrinjan disposiciones de esta ley;
2. Ordenar la incautación de productos que infrinjan las disposiciones de esta ley, cuando ellos sean peligrosos o dañinos para la salud;
3. Ordenar el cese de la actividad de las personas o entidades en operaciones o acciones prohibidas en esta ley;
4. Con debida audiencia previa, ordenar la clausura temporal de un establecimiento, negocio o instalación;
5. Aplicar multas conminatorias tendientes al cumplimiento de lo ordenado en sentencias definitivas o en medidas cautelares. Esas multas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas;
6. Ordenar la publicación de sentencias definitivas o partes de ella, a costa del condenado, en diarios, revistas, en radiodifusoras o teledifusoras;
7. Intimar el cumplimiento o la adecuación a cualquier dispositivo de esta ley y decretar el apercibimiento de aplicar otras sanciones previstas en esta ley o en otras normas jurídicas; y,
8. Dejar sin efecto, las cláusulas dispuestas en los contratos en los términos normados por el artículo 28.

En todos los casos las sanciones se aplicarán respetando el derecho de defensa de los afectados por ellas.

Artículo 52.- A petición de parte los jueces podrán ordenar medidas cautelares tendientes a evitar hechos que importen flagrante violación de lo normado en esta ley, impliquen inminente peligro para la salud o bienestar de los consumidores o usuarios o pueda provocar daños graves a la comunidad; o para hacer cesar esos hechos, todo ello sin perjuicio de las medidas que las reparticiones públicas adopten en el ámbito de sus competencias.
Los jueces podrán aplicar multas a los litigantes que hubieran solicitado las medidas cautelares de mala fe, ya sea ocultando información, utilizando subterfugios, suministrando información incorrecta o tendenciosa o solicitándolas para exclusivo provecho propio.

CAPITULO XV
DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 53.- De la Definición de los Servicios de Telecomunicaciones. Entiéndase por Servicios de Telecomunicaciones los definidos y regulados por la Ley Nº 642/95 "De Telecomunicaciones" y sus reglamentaciones.

Artículo 54.- De la Facturación Transparente. Todo usuario de telecomunicaciones que acredite su titularidad, tienen derecho a solicitar, cuando la naturaleza del mismo así lo permita, el detalle de la facturación correspondiente a la prestación del servicio, sea cual fuere su modalidad de pago, abonando previamente los costos irrogados. Este derecho se podrá ejercer dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de recepción de la factura respectiva.

Artículo 55.- De la Identificación del Comprador. En la venta de un servicio de telecomunicaciones, el responsable de la comercialización del mismo, ya sea dependiente del propio operador o no, recabará los datos del comprador (nombre, apellido, fecha de nacimiento y número de Cédula de Identidad), y los remitirá al operador para su registro, dentro de los siguientes treinta días de verificado dicho acto. El operador del servicio de telecomunicaciones se limitará a registrar los datos suministrados por el responsable de la comercialización y no asumirá responsabilidad alguna por la veracidad de los mismos. El operador deberá conservar los datos registrados por un plazo mínimo de un año posterior a la cancelación del servicio.

Artículo 56.- De la Facturación Justa. Una llamada telefónica podrá ser facturada cuando la misma haya sido completada exitosamente, de conformidad con las definiciones y reglamentaciones establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 57.- Los contratos celebrados entre una servidora y un usuario para servicio de cualquier categoría y con plazos definidos se cancelarán a la finalización del mismo sin costo para el usuario.
La renovación del mismo será a pedido de parte

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de septiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luís Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau

Félix Gerardo Von Glasenapp Lefebre
Ministro de Industria y Comercio

Rubén Arias Mendoza
Ministro del Interior

Volver al Índice

LEY Nº 2.340/03 - QUE AMPLIA LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Amplíase la Ley Nº 1334 del 27 de octubre de 1998 "De Defensa del Consumidor y del Usuario", cuyo texto desde el Capítulo XV queda redactado de la siguiente forma:

"CAPITULO XV

DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 53.- *De la Definición de los Servicios de Telecomunicaciones. Entiéndase por Servicios de Telecomunicaciones los definidos y regulados por la Ley Nº 642/95 "De Telecomunicaciones" y sus reglamentaciones.*

Artículo 54.- *De la Facturación Transparente. Todo usuario de telecomunicaciones que acredite su titularidad, tienen derecho a solicitar, cuando la naturaleza del mismo así lo permita, el detalle de la facturación correspondiente a la prestación del servicio, sea cual fuere su modalidad de pago, abonando previamente los costos irrogados. Este derecho se podrá ejercer dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de recepción de la factura respectiva.*

Artículo 55.- *De la Identificación del Comprador. En la venta de un servicio de telecomunicaciones, el responsable de la comercialización del mismo, ya sea dependiente del propio operador o no, recabará los datos del comprador /nombre, apellido, fecha de nacimiento y número de Cédula de Identidad), y los remitirá al operador para su registro, dentro de los siguientes treinta días de verificado dicho acto. El operador del servicio de telecomunicaciones se limitará a registrar los datos suministrados por el responsable de la comercialización y no asumirá responsabilidad alguna por la veracidad de los mismos. El operador deberá conservar los datos registrados por un plazo mínimo de un año posterior a la cancelación del servicio.*

Artículo 56.- *De la Facturación Justa. Una llamada telefónica podrá ser facturada cuando la misma haya sido completada exitosamente, de conformidad con las definiciones y reglamentaciones establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.*

Artículo 57.- *Los contratos celebrados entre una servidora y un usuario para servicio de cualquier categoría y con plazos definidos se cancelarán a la finalización del mismo sin costo para el usuario.*

La renovación del mismo será a pedido de parte"

Artículo 2.- Los artículos 54 "De la Facturación Transparente" y 55 "De la Identificación del Comprador", referidos en el artículo precedente, serán aplicables a partir del sexto mes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 3.- Modificase consecuentemente la numeración de los subsiguientes capítulos y

artículos de la Ley Nº 1334/98 "De Defensa del Consumidor y del Usuario".
Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintitrés días del mes de setiembre de del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los once días del mes de diciembre del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente H. Cámara de Diputados

Armín D. Díez Pérez Duarte
Secretario Parlametario

Carlos Mateo Balmelli
Presidente H. Cámara de Senadores

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de Diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

DECRETO Nº 21.004/03 - POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS SUMARIALES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR QUE TRAMITEN DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Asunción, 2 de mayo de 2003

VISTO: La Ley N° 1.334/98 de DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO, la Ley N° 904/63, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Ley N° 1276/98 QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE FALTAS MUNICIPALES Y EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES; el Decreto N° 2.348/99 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CARTA ORGANICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - LEY 904/63, EL DECRETO N° 20.572/03 POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR; y,

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 53 de la Ley 1.334/98 confiere al Poder Ejecutivo la reglamentación de la Ley 1.334/98de DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO,

Que el Articulo N° 40 de la Ley N° 1.334/98 de Defensa del Consumidor y del usuario dispone, que en el ámbito nacional será autoridad de aplicación de la citada Ley el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), y en el ámbito local las Municipalidades,

Que, por su parte, el Artículo N° 41 de la referida ley dispone que el Ministerio de Industria y Comercio tendrá la facultad de recibir y dar curso a las denuncias de los consumidores, como así disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, y en el plano local dentro del marco de la Constitución Nacional y de la ley misma, tendrán similares facultades y atribuciones las Municipalidades,

Que el Artículo 1°. Inciso I del Decreto N° 2.348 del 6 de abril de 1.999, crea la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio, dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, como órgano interno encargado de administrar las cuestiones relativas a la defensa del consumidor.

Que el Decreto N° 20.572/03 del 10 de marzo del 2003, crea el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor conformado por el MIC y por los Municipios que voluntariamente se adhieran al mismo.

Que el Decreto N° 20.572/03 creo el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor con la finalidad de brindar a nivel nacional los servicios de información, orientación, conciliación, mediación, arbitraje, investigación, fiscalización y solución de controversias de consumo, derivadas de la aplicación de la Ley N° 1.344, a través de mecanismos de cooperación y coordinación de funciones, que aseguren el cumplimiento de

los lineamientos establecidos en la política de calidad del SNIPC y contribuyan al desarrollo del país mediante la formación de consumidores exigentes y empresas competitivas que respondan a esas exigencias con creatividad y leal competencia.

Que, el artículo 3 del Decreto N° 20.572/03 establece que el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor se rige, entre otros, por los siguientes principios:

a. Promover la autorregulación, la mediación y la Conciliación entre los agentes económicos.
b. Privilegiar la predictibilidad y la seguridad jurídica en sus actuaciones.
c. Celeridad, simplicidad, accesibilidad, uniformidad y eficacia en los procedimientos que emplea para la prestación de sus servicios cumpliendo con los estándares de calidad que establezca el SNIPC

Que, el artículo 4 del Decreto N° 20.572/03 establece que los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor gozan, entre otros, de los siguientes beneficios:

Formar parte de la red virtual del sistema nacional interconectado

Acceso al software de gestión, manuales de procedimientos de los servicios que brinda, materiales informativos, manuales de capacitación, boletines y publicaciones periódicas, bases de datos, jurisprudencia, lineamientos y pautas

Que el artículo 6 del Decreto N° 20.572/03 dispone que las autoridades de aplicación que conforman el SNIPC tienen las siguientes funciones:

a. Participar en los cursos de capacitación y asesoría que se desarrollen para los integrante del SNIPC
b. Implementar en sus respectivas localidades los procesos y procedimientos desarrollados para el SNIPC

Asimismo, el Decreto N° 20.572/03 dispone que para el ejercicio de la totalidad de las funciones descritas en el artículo 6 solo será necesario suscribir el convenio de adhesión voluntaria a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto.

Que a los efectos de dar cumplimiento a las prescripciones legales aludidas y asegurar el fiel y eficiente cumplimiento de las facultades que en materia de Defensa del Consumidor se confieren al Ministerio de Industria y Comercio y a las Municipalidades, es necesario establecer los procedimientos de conciliación, mediación y el procedimiento administrativo que discipline y regule la promoción, substanciación y resolución de los sumarios que en materia de Defensa del Consumidor se impriman, tramiten, y resuelvan en sede administrativa dentro del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1.- Establézcanse las siguientes normas de procedimiento para la conciliación, mediación, y para la iniciación, promoción, sustanciación y resolución de los sumarios

administrativos que en materia de Defensa del Consumidor, se conduzcan, en la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario y en las Municipalidades adheridas al Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, a través de sus órganos competentes.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO UNICO PARA LA TRAMITACION DE RECLAMOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo rigen la tramitación de los procedimientos de conciliación, mediación y los sumarios administrativos que en materia de Defensa del Consumidor se conduzcan, en la Secretaría de Defensa del Consumidor SEDECO a través de sus órganos competentes, y en los municipios e instituciones adheridos al Sistema de Protección al Consumidor, en su carácter de autoridad local

Artículo 3.- De la autoridad de aplicación.
Los titulares de los órganos o unidades administrativas o los inmediatos subalternos, en quienes las autoridades de aplicación hayan efectuado la delegación que dispone elArtículo 8° del Decreto N° 20.572/2003, gozan además de las facultades contenidas en dicho dispositivo legal, de las que se establecen para las autoridades de aplicación en el presente Decreto, salvo las de resolución de casos e imposición de multas administrativas.

Artículo 4.- Facultades de investigación
Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo, las autoridades de aplicación, tendrán las siguientes facultades:

a. Exigir al proveedor la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
b. Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en video.
c. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de los proveedores y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos, retirar muestras para su

evaluación y/o análisis y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente y tomar las fotografías, filmaciones, grabaciones magnetofónicas y registros de cualquier índole que se estimen necesarias. Para la requisa del patrimonio documental de los proveedores y la toma de copias correspondientes se deberá actuar previo pedido al Juez Competente.

Las autoridades de aplicación podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o del juez competente para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato, bajo responsabilidad de los mismos.

Las autoridades de aplicación podrán solicitar información a cualquier organismo público y comparar los datos recibidos con aquellos que obtengan por otros medios. De la misma manera, podrán transferir información a otros organismos públicos, siempre que dicha información no tuviera el carácter de reservada por constituir un secreto industrial o comercial.

Toda la información que se presente o proporcione a las autoridades de aplicación dentro de un procedimiento administrativo, procedimiento conciliatorio o una investigación preliminar tendrá el carácter de declaración jurada.

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de las autoridades de aplicación requerirán la certificación por el funcionario autorizado y con estas formalidades se considerarán instrumentos públicos. Los interesados, sin embargo, podrán solicitar el cotejo de la trascripción con la versión grabada o filmada, a fin de comprobar su exactitud. La exactitud de las copias de los documentos y registros tomados por la autoridad serán certificados por el funcionario autorizado de ésta.

Las respuestas a los cuestionarios o interrogatorios deberán ser directas, concisas, categóricas y claras. Si la persona citada por la autoridad de aplicación se niega a declarar, la autoridad apreciará ese hecho al momento de resolver.

La información recibida por las autoridades de aplicación será declarada reservada cuando constituya un secreto industrial o comercial; para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley de la materia. En este caso, la autoridad tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad de la información, bajo responsabilidad de dicha autoridad.

Sólo tendrán acceso a los documentos e información declarada reservada los funcionarios de las autoridades de aplicación asignados al procedimiento. Los funcionarios que atenten contra la reserva de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo serán sumariados o denunciados administrativamente; sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otro ámbito.

Quien a sabiendas proporcione a la autoridad información falsa u oculte, destruya o altere cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la autoridad o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o, mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las

funciones de las autoridades de aplicación, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad al emitir resoluciones finales; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda y del cumplimiento en la entrega de la información ordenada. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con lo ordenado y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante la autoridad competente para que ésta inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a las autoridades de aplicación a imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso.

Artículo 5. - La autoridad de aplicación en cualquier momento durante la tramitación del sumario, podrá de oficio o a pedido de parte ordenar medidas preventivas dirigidas a evitar que un daño se torne en irreparable, siempre que exista verosimilitud del carácter ilegal de dicho daño y peligro en la demora; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 inciso k del Decreto 20.572/03

En el caso de solicitud de parte, la medida preventiva será dictada bajo responsabilidad, costo y riesgo del solicitante.

En tal sentido, la autoridad de aplicación podrá, mediante una resolución fundada, dictar una o varias de las siguientes medidas preventivas destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

a. La cesación de los actos materia de reclamación.
b. El comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y material publicitario materia de reclamo.
c. El cese preventivo de la publicidad materia de reclamo.
d. La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de reclamo.
e. El cierre temporal del establecimiento del proveedor, hasta un máximo de 30 días.
f. Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto reclamado o que tenga como finalidad la cesación de éste.

Las autoridades de aplicación podrán, de considerarlo pertinente, ordenar una medida preventiva distinta a la solicitada por la parte interesada.

En el caso de la autoridad municipal administrativa de aplicación una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse en cuaderno separado sin interrumpir la tramitación del principal, los antecedentes al juzgado de faltas municipales y, en su caso, al del fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas. Las medidas serán de aplicación inmediata; hasta que el juez ordene expresamente su levantamiento o modificación en resolución debidamente fundamentada.

Artículo 6. - En cualquier procedimiento administrativo seguido ante las autoridades de aplicación, además de imponer las sanciones y medidas cautelares y preventivas que correspondan, podrán ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del

proceso en que haya incurrido el denunciante o la autoridad. También podrán ordenar que el denunciante asuma los costos y costas del proceso incurrido por el denunciado o por la autoridad en aquellos casos la denuncia haya sido declarada maliciosa o sin fundamento.

Artículo 7. - En los procedimientos tramitados ante las autoridades de aplicación la intervención de abogados será facultativa. En este sentido, no puede establecerse como requisito para la admisibilidad de recursos el patrocinio de abogados o procuradores.
No obstante, las partes tienen derecho de ser asistidos o representados por abogados matriculados en cualquier procedimiento.

Artículo 8. - Los convenios aprobados y las resoluciones emitidas por la autoridad de aplicación tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejadas ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes por la vía de ejecución de sentencia; sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que ocasione su incumplimiento

Artículo 9. - Para el cobro de las multas será de aplicación el procedimiento dispuesto en las normas municipales o administrativas, según corresponda para cada ámbito.

SECCION SEGUNDA
DE LAS REGLAS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA ENTRE LOS ORGANISMOS INTEGRANTES DEL SNIPC

Artículo 10.- La jurisdicción y competencia de las autoridades de aplicación de la Ley N° 1.334/98 integrantes del SNIPC se rige por las siguientes reglas:

1. Reclamos presentados por el consumidor o su representante: El consumidor tendrá la facultad de elegir la entidad ante la cual solicita la Conciliación, mediación o arbitraje e interpone su denuncia tomando en consideración los siguientes criterios:

a. Domicilio Consumidor
b. Domicilio Proveedor
c. Lugar del Hecho Infractor
d. Lugar de Ubicación del Bien

Solamente y bajo tales presupuestos, será competente la autoridad de aplicación ante la cual el consumidor interpuso su reclamo o denuncia.

2. Investigaciones, Fiscalizaciones y Denuncias de oficio: Las autoridades de aplicación tendrán jurisdicción dentro del ámbito territorial de su localidad; salvo que se trate de un hecho que tenga efectos regionales o nacionales, en cuyo caso será competente el Ministerio de Industria y Comercio. A los efectos de establecer su competencia regirán las siguientes reglas y bajo el siguiente orden de prelación:

a. Domicilio del Consumidor
b. Domicilio del Proveedor
c. Lugar del Hecho Infractor
d. Lugar de Ubicación del Bien

3. Los Municipios serán competentes para iniciar, promover, sustanciar, resolver, realizar conciliaciones, mediaciones, investigaciones, fiscalizaciones y en general realizar todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 1.334/98, siempre que se produzcan dentro de sus jurisdicciones atendiendo a los criterios mencionados en el numeral anterior.
4. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario será competente a nivel nacional para iniciar, promover, sustanciar, resolver, realizar conciliaciones, mediaciones, investigaciones, fiscalizaciones y en general realizar todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 1.334/98.

SECCION TERCERA
DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE CONCILIACION, MEDIACION Y ARBITRAJE

Artículo 11. - La autoridad de aplicación señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.
La conciliación podrá celebrarse por cualquier medio idóneo, aunque siempre será necesario que se instrumente en forma escrita lo convenido.

Artículo 12. - Cuando el proveedor no se presente a la audiencia sin justa causa, o no rinda informe relacionado en los hechos, se le citará a una segunda audiencia la que tendrá lugar en un plazo no mayor de cuatro días, bajo apercibimiento, que cualquiera sea la causa de inasistencia se tendrá por ciertos los hechos expuestos por el reclamante, siempre que se ajusten a criterios objetivos y razonables.
Cuando el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los cuatro días siguientes, justificación convincente de los motivos, se lo tendrá por desistido de su reclamo, quedando cerrada la discusión sobre los hechos relacionados en su reclamación originaria.

Artículo 13. - El conciliador expondrá a las partes un resumen del reclamo, señalará los elementos comunes y las controversias y les exhortará para llegar a un arreglo. En todo momento, el conciliador podrá requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación y ejercer atribuciones que las normas legales confieren a la autoridad de aplicación.

Artículo 14. - En caso de suspensión debidamente justificada, el conciliador señalará día y hora para la reanudación de la audiencia a más tardar dentro de los diez días siguientes; salvo acuerdo contrario entre las partes.
Se levantará acta sucinta de todas las audiencias, y sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará las opciones de solución.

En tal sentido, siempre que no exista un reconocimiento expreso del reclamo, lo que manifieste el proveedor en la audiencia no será considerado como un reconocimiento de culpa a los efectos de la resolución que ponga fin al procedimiento, de ser el caso.

Artículo 15. - Los acuerdos de mero trámite que dicte el conciliador serán irrecurribles. Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la autoridad de aplicación siempre que no contravenga lo que disponen las leyes. La aprobación de los mismos será irrecurrible.
Sin perjuicio de la validez o aprobación de los acuerdos o convenios celebrados o emitidos, la autoridad también podrá iniciar de oficio un procedimiento conforme a su competencia si considerase que los hechos materia del acuerdo o convenio afectan los intereses de terceros.

Artículo 16. - El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios constituye violación a los derechos de los consumidores contenidos en la Ley N° 1.334/98. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieren acordado.
En tal sentido, si el obligado a cumplir con un acuerdo o convenio no lo hiciera, se le impondrá sin más trámite una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomarán en cuenta los criterios que emplea la autoridad al emitir resoluciones finales, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida impuesta y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante la autoridad competente para que ésta inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a las autoridades de aplicación a imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de darse la circunstancia.
Cuando el caso corresponda entender a la autoridad municipal administrativa de aplicación una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse por cuaderno separado y sin interrumpir la tramitación del principal, los antecedentes al juzgado de faltas municipales y sin perjuicio de remitirlas al fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas. Las medidas serán de aplicación inmediata y estas solo podrán cesar, modificarse o suspenderse cuando la autoridad judicial municipal así lo disponga por resolución fundada.

Artículo 17. – Mediación. Las normas de la presente Sección regirán el procedimiento de mediación en todos los casos a que resulten aplicables, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

Artículo 18. – Arbitraje. Las partes interesadas pueden recurrir al proceso arbitral, sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos.

Artículo 19. - Tribunales Arbitrales. La autoridad de aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales que actuarán como amigables componedores o árbitros de derecho según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta Ley. Podrán invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las condiciones que establezca la reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta la competencia, propongan las asociaciones de consumidores y cámaras empresarias.
Regirá el procedimiento previsto en las Leyes y Reglamentaciones que regulen la materia.

SECCION CUARTA
DEL PROCEDIMIENTO UNICO PARA LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 20.- Actuaciones Administrativas. Las autoridades de aplicación iniciarán las actuaciones administrativas ante la comisión de supuestas infracciones a las disposiciones del presente Decreto, de la Ley 1334/98, sus normas reglamentarias, complementarias y resoluciones que en consecuencia se dicten bajo estos presupuestos. La actuación podrá iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier persona que involucrare un interés particular o por quien actuare en defensa del interés general de los consumidores, conforme a las prescripciones contenidas en los Artículos 43 y concordantes de la Ley 1334/98 de Defensa del Consumidor.
Las denuncias se presentarán en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo y deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Señalar nombre y domicilio del reclamante;
b. Descripción del bien o servicio que se reclama y una relación sucinta del hecho;
c. Señalar nombre y domicilio del proveedor que esté identificado en el comprobante o recibo que respalde la operación materia de la reclamación o en su defecto, el que proporcione el reclamante.

La autoridad de aplicación tendrá la potestad de rechazar las reclamaciones notoriamente improcedentes, sobre la base de los casos previstos en la reglamentación.

Artículo 21. - Admitido el trámite del reclamo, se dará traslado por el plazo de cinco (5) días contados desde su notificación al proveedor, a fin de que pueda presentar su descargo. Sino lo presentare en el plazo previsto, la autoridad declarará en rebeldía al proveedor.
En el procedimiento de oficio, la autoridad de aplicación elaborará un Informe que constituirá la base inicial del procedimiento; el mismo contendrá los hechos materia de investigación, la tipificación y la descripción de la presunta infracción. Asimismo, el plazo para la presentación de descargos correrá a partir de la fecha en que la autoridad notifica al proveedor el inicio del procedimiento. Antes de notificar al proveedor o simultáneamente, la autoridad podrá realizar las inspecciones e investigaciones que considere necesarias.
En su primera presentación, el presunto infractor constituirá domicilio y acreditará su personería. Cuando no acreditare personería se le intimará para que subsane la omisión en

el plazo perentorio de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y declarárselo rebelde.
La declaración de rebeldía del denunciado no impedirá la continuación del proceso hasta su finalización y producirá de tener por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante con los alcances del articulo 12 del presente Decreto. No obstante, el denunciado declarado rebelde podrá presentarse en cualquier estado del proceso, continuándose el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Artículo 22. - De los plazos y notificaciones. Todos los plazos son perentorios, comprendiendo solamente los días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
Las notificaciones se practicarán conforme a las prescripciones establecidas en el Código Procesal Civil.
Todo plazo que no se determinare expresamente será de tres días.
Procederá la prorroga del plazo, excepcionalmente si a criterio de la autoridad de aplicación, la complejidad del caso lo amerite; bajo circunstancia alguna la prorroga podrá exceder en tres veces mas del plazo ordinario previsto, para el caso o motivo previsto en este Decreto.

Artículo 23. - De la personería. Para acreditar la personería en los trámites administrativos, tratándose de personas físicas, bastará carta poder firmada ante dos testigos; en el caso de personas jurídicas se requerirá poder general.

Artículo 24. - De la etapa probatoria. El periodo probatorio será de diez días hábiles, teniéndose por desistidas aquellas no producidas en dicho lapso y por causas imputables al interesado.
La autoridad de aplicación podrá disponer medidas para mejor proveer, a los efectos de completar la información necesaria para resolver.

Artículo 25.- Citación al Proveedor. Para la imposición de las sanciones cuya aplicación sea de competencia de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, de las Municipalidades en virtud a sus leyes y reglamentos, la autoridad de aplicación, previa instancia conciliatoria, procederá a elaborar el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario en el cual se describirá los hechos denunciados, las pruebas realizadas, los hechos acreditados, y de verificarse:

1. La tipificación de la presunta infracción,
2. La solicitud de la sanción respectiva y
3. La propuesta de las medidas correctivas que correspondan

Artículo 26.- De las Pruebas. Las comprobaciones técnicas, las actuaciones realizadas por cualquier otro medio de información probatoria y la documentación contenidas en el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario, servirán de respaldo respecto a los

hechos comprobados y sobre tales elementos de convicción la autoridad de aplicación emitirá su pronunciamiento, salvo que resulten desvirtuados por otras pruebas de igual valor y ponderación a las contenidas en el informe de conclusiones.
Las pruebas de parte se admitirán solamente si existe controversia y cuando no resulten manifiestamente inconducentes, serán ofrecidas dentro del plazo improrrogable de cinco días posteriores a la notificación del Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario.
La resolución que deniegue medidas de prueba será irrecurrible.
Las pruebas de partes ofrecidas y admitidas que no hayan sido actuadas dentro del plazo de diez días, se tendrán por desistidas siempre que la demora se deba a causa imputable a la parte que las ofreció. En caso contrario se completarán o cumplirán dentro de los 5 días de vencido el mencionado plazo o se tendrán por no presentadas.
La autoridad de aplicación podrá ejercer las facultades del articulo 22 párrafo segundo.

Artículo 27. - De la resolución. Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte días hábiles.

Artículo 28. - Sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, en la misma resolución final, las autoridades de aplicación, actuando de oficio o a pedido de parte, podrá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en el presente decreto, una o conjuntamente alguna de las siguientes medidas correctivas:

a. Decomiso y destrucción de mercadería, envases, envolturas y/o etiquetas;
b. Clausura temporal del establecimiento o negocio hasta por un máximo de 60 (sesenta) días calendario;
c. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine la autoridad, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción hubiera ocasionado. La publicación se realizará por cuenta y costo del infractor;
d. Reposición y reparación de productos;
e. Devolución de la contraprestación pagada por el reclamante; y/o,
f. Cualquier otra medida que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

Los bienes o montos que sean objeto de medidas correctivas serán entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva, que por algún motivo se encuentren en posesión de la autoridad de aplicación y deban ser entregados a los reclamantes beneficiados, serán puestos a disposición de éstos.

El incumplimiento por parte de los proveedores de lo ordenado en las resoluciones finales emitidas por la autoridad constituye una infracción a la Ley y al presente decreto. En estos casos, la autoridad tendrá competencia para imponer las sanciones y medidas correctivas

enunciadas en la presente norma, independientemente de que la parte legitimada opte por la ejecución de lo incumplido por los conductos legales correspondientes.
En el caso de la autoridad municipal administrativa de aplicación solo podrá ordenar estas medidas en los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 1276/98 y serán de aplicación inmediata. En los demás casos es competente el juez de faltas según lo establecido por la citada norma legal.

Artículo 29.- Del recurso. Contra la resolución administrativa puede plantearse la acción contenciosa administrativa, en el perentorio plazo de dieciocho (18) días a partir del día siguiente de recibida la notificación.

SECCION QUINTA
SANCIONES

Artículo 30.- Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes resulten responsables serán pasibles de las sanciones previstas en esta sección, las cuales se podrán aplicar conforme a las siguientes alternativas, en forma separada o conjunta y según resultare las circunstancias del caso:

a. Amonestación;
b. Multa. Los montos serán fijados según las disposiciones que rigen para el ámbito municipal y administrativo respectivamente;
c. Decomiso de las mercaderías y de los productos objeto de la infracción;
d. Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta sesenta (60) días; siempre que no se trate de un Servicio Público.
e. Inhabilitación, que podrá ser impuesta únicamente por la autoridad local de aplicación, de acuerdo a lo preceptuado en las normas municipales

En todos los casos, se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria, a costa del infractor en un diario de circulación Nacional
Asimismo, la autoridad queda encargada de llevar un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto Nº 20.572/03.
En el caso de la autoridad municipal administrativa de aplicación solo podrá ordenar estas sanciones en los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 1276/98 y serán de aplicación inmediata. En los demás casos es competente el juez de faltas según lo establecido por la citada norma legal.

Artículo 31.- Denuncias maliciosas. Quienes presentaren denuncias manifiestamente infundadas o con la finalidad de sostener reclamos notoriamente sobre bases subjetivas por antecedentes fehacientemente conocidos de enemistad o litigios pendientes con el o los presuntos infractores, serán declarados como denunciantes maliciosos. En estos casos, se les impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad al emitir resoluciones finales; sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de las normas civiles y penales.

En el caso de la autoridad municipal administrativa de aplicación una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse en cuaderno separado los antecedentes al juzgado de faltas municipales y, en su caso, al del fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas. En todo lo demás regirá lo dispuesto en el artículo 16 párrafo tercero del presente Decreto.

Artículo 32.- Aplicación y graduación de las sanciones. Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la Ley N° 1334/98, en el presente Decreto y en sus normas complementarias y reglamentarias.
En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el presente Decreto se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado el infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia, la conducta del infractor en el procedimiento y las demás circunstancias relevantes del hecho.
Se considerará reincidente a quien habiendo sido sancionado por una infracción incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de los dos años.

Artículo 33.- Si el obligado a cumplir con una resolución final o una resolución que impone medidas preventivas no lo hiciera, se le impondrá sin mas tramite, una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad al emitir resoluciones finales; sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida impuesta y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante la autoridad competente para que ésta inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a las autoridades de aplicación a imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, darse la circunstancia.
En el caso de la autoridad municipal administrativa de aplicación una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse en cuaderno separado sin interrumpir la tramitación del principal, los antecedentes al juzgado de faltas municipales y, en su caso, al del fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas. En todo lo demás regirá lo dispuesto en el artículo 16 párrafo tercero del presente Decreto.
Si el obligado a cumplir con una resolución final o una resolución que impone medidas correctivas no lo hiciera, se le impondrá sin más tramite una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad al emitir resoluciones finales; sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida impuesta y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante la autoridad competente para que ésta inicie el proceso penal que corresponda. Las multas

impuestas no impiden a las autoridades de aplicación a imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso.
En el caso de la autoridad municipal administrativa de aplicación solo podrá ordenar estas medidas en los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 1276/98 y serán de aplicación inmediata. En los demás casos es competente el juez de faltas según lo establecido por la citada norma legal.

Artículo 34.- Prescripción. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones prescribe en el plazo de dos años, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En tal sentido, el cómputo se iniciará a partir de la fecha en que el consumidor tuvo conocimiento del hecho infractor o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Artículo 35.- Comisión de un delito. Si del sumario surgiere la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al Juez competente.

CAPITULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36.- Facúltase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario en su calidad de autoridad de aplicación nacional y entidad coordinadora del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor a dictar las normas de mejor proveer que deban dictarse para la mejor aplicación y ejecución de las normas procedimentales establecidas en el presente Decreto, como así el desarrollo y confección de los instrumentos, documentos, manuales, normas, reglamentos y cualesquiera otra disposición y documentación que sea necesaria para facilitar los trámites y sustanciación de los procesos sumariales administrativos en materia de defensa del consumidor.

Artículo 37.- En caso de contradicción o duda en la aplicación del presente decreto, reglamentación y consiguientes disposiciones, se estará a la norma más favorable al usuario.

Artículo 38.- Quedan derogados el Decreto N° 2.533/99, el artículo 11 del Decreto 20.572/03 y todas las disposiciones contradictorias a las del presente decreto.

Artículo 39.- En todo lo no previsto rigen supletoriamente las normas procesales aplicables a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario y a los Municipios, que en su carácter de autoridad local se hayan adherido al Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

Artículo 40.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 41.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Presidente de la República
Luis González Macchi.

Roberto Fernández S.
Ministro de Industria y Comercio.

Volver al Índice

RESOLUCIÓN N° 520/06 - POR EL CUAL SE FIJA UNA ESCALA DE MULTAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO Y POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO VÍA JUDICIAL DE LAS MULTAS APLICADAS EN LAS RESOLUCIONES EMANADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO.

Asunción, 07 de setiembre de 2006

VISTO: la Ley Nº 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO";
La Ley Nº 1.334/98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO";
El Decreto Nº 21.004/03 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNICO PARA LA SUSTANCIACION DE PROCESOS SUMARIALES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR QUE SE TRAMITEN DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR"; y
CONSIDERANDO: que es necesario medidas tendientes a facilitar y transparentar la aplicación de multas, por infracciones e incumplimientos a disposiciones legales (Resoluciones), referentes a los casos tramitados ante la Dirección General de Defensa del Consumidor y del Usuario.
Que, el art. 40 de la Ley Nº 1334/98 establece que el Ministerio de Industria y Comercio es la Autoridad Nacional de Aplicación de la citada Ley;
Que, tanto en dicha Ley Nº 1.334/98, como en su Decreto Reglamentario Nº 21004/03 se establecen las infracciones a dichas normas jurídicas y su graduación y no existiendo instrumento jurídico en cuanto a la ejecución de sus resoluciones para el cobro vía judicial de las multas aplicadas por la Autoridad de Aplicación por lo que es conveniente su reglamentación
Que, el Artículo 4º de la Ley Nº 904/63 preconiza.... "El Ministerio podrá aplicar sanciones consistentes en multas, decomisos de mercaderías y clausura, por infracciones a la Ley y sus reglamentaciones, conforme a reglamentación que dictará previamente el Ministerio, fijando las infracciones y la graduación de las sanciones."
Que, el Artículo 9 de la Ley Nº 904/63 establece "A los efectos del cobro judicial de las multas, servirá de suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la Resolución respectiva, debiendo sustanciarse el juicio por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código de Procedimiento Civiles y Comerciales"

POR TANTO,
EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar la escala de multas, por infracción e incumplimiento a las disposiciones legales referente a Defensa del Consumidor y del Usuario de la siguiente forma:

VALOR DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS

De Gs.	A Gs.	SANCION HASTA
0	600.000.-	10 jornales
600.001	1.500.000.-	15 jornales
1.500.001	3.000.000.-	20 jornales
3.000.001	5.000.000.-	30 jornales
5.000.001	7.000.000.-	45 jornales
7.000.001	10.000.000.-	50 jornales
10.000.001	15.000.000.-	60 jornales
15.000.001	20.000.000.-	70 jornales
20.000.001	25.000.000.-	80 jornales
25.000.001	30.000.000.-	90 jornales
30.000.001	40.000.000.-	100 jornales
40.000.001	50.000.000.-	150 jornales
50.000.001	60.000.000.-	200 jornales
60.000.001	70.000.000.-	250 jornales
70.000.001	80.000.000.-	300 jornales
80.000.001	90.000.000.-	350 jornales
90.000.001	100.000.000.-	400 jornales
100.000.001	120.000.000.-	500 jornales
120.000.001	150.000.000.-	600 jornales
150.000.001	180.000.000.-	800 jornales
180.000.001	200.000.000.-	900 jornales
200.000.001		1.000 jornales

Artículo 2.- La tabla indicada se aplicará para calcular el monto referencial de la sanción. El monto final de la sanción se determinará aplicando los criterios atenuantes y agravantes contenidos en el Artículo 32º del Decreto Nº 21004/03.

Artículo 3.- En caso de que no se pudiera determinar el valor total de las mercaderías, la multa se calculará aplicando los mismos criterios contenidos en el mencionado Artículo 32º del Decreto Nº 21004/03.

Artículo 4.- Reglamentar el cobro vía judicial de las multas aplicadas por resoluciones emanadas de la Dirección General de Defensa del Consumidor, como Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley Nº 1334/98, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley Nº 904/63.

Artículo 5.- Disponer que el cobro vía judicial de multas aplicadas por Resoluciones emanadas por la Dirección General de Defensa del Consumidor y del Usuario, se regirán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º de la Ley Nº 904/63.

Artículo 6.- Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: JOSÉ MARÍA IBÁÑEZ
Ministro

Volver al Índice

RESOLUCIÓN Nº 521/06 - POR LA CUAL SE CREAN LOS REGISTROS DE INFRACTORES, CONCILIACIÓN Y DENUNCIAS EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Asunción, 07 de setiembre de 2006

VISTO: la Ley Nº 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO";
La Ley Nº 1.334/98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO";
El Decreto Nº 2.348/99 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CARTA ORGANICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO";
El Decreto Nº 20.572/03 "POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (SNIPC)";
El Decreto Nº 21.004/03 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNICO PARA LA SUSTANCIACION DE PROCESOS SUMARIALES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR QUE SE TRAMITEN DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR"; y
CONSIDERANDO: Que, el Artículo 40 de la Ley Nº 1.334/98 establece que el Ministerio de Industria y Comercio es la Autoridad Nacional de aplicación en materia de Defensa del Consumidor.
Que la Resolución Nº 147/03 "Por el cual se reglamenta el Decreto Nº 20.572 de fecha 10 de marzo de 2.003", en el Artículo 1º designa a la Subsecretaría de Comercio como la Entidad Coordinadora del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC), teniendo para tal efecto las facultades establecidas en el Decreto Nº 20.572/03. Así mismo dispone en su Artículo 3º que para el cumplimiento de sus funciones podrá emitir todas las directivas, resoluciones y disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
Que, el Artículo 7º inciso m) del Decreto Nº 20.572/03 establece: "De la Autoridad de Aplicación, En este caso de delegación deberá ser por comunicación escrita suscrita por el Intendente y con la expresa indicación de las facultades que se delegan, siguiéndole el formato establecido por el SNIPC y contendrá por lo menos las siguientes facultades:..m) Llevar un registro de infractores, el registro de conciliaciones y denuncias y disponer la difusión de la información vinculada a los mismos, siempre que no constituya información declarada reservada....".
Que, el Artículo 30, párrafo tercero del Decreto Nº 21.004/03 dispone: "... Así mismo la Autoridad queda encargada de llevar un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público , así como de detectar casos de reincidencia; sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7º., inciso m) del Decreto Nº 20.572/03..."

POR TANTO,
EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear los Registros de Infractores, Conciliaciones y Denuncias, en materia de Defensa del Consumidor, bajo supervisión de la Subsecretaría de Estado de Comercio.

Artículo 2.- Dichos registros serán elaborados y podrán ser publicados por el medio de comunicación que fuere necesario a los efectos informativos, estadísticos, de precautelar la seguridad de los consumidores y usuarios de acuerdo a lo que estipulan los Artículos 6 y siguientes de la Ley Nº 1.334/98 y de detectar casos de infractores en reincidencia entre las Oficinas de Defensa del Consumidor integrantes del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

Artículo 3.- Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: JOSÉ MARÍA IBÁÑEZ
Ministro

Volver al Índice

LEY Nº 4.974/13 - DE LA SECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DE LA CREACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO Y NEXO

Artículo 1.- Creación y Naturaleza Jurídica. Créase la entidad autárquica y descentralizada denominada Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), con personería jurídica y patrimonio propio. Esta entidad estará sujeta a las disposiciones del derecho público.

Artículo 2.- Ámbito de Competencia. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) actuarán como Autoridad de Aplicación en el ámbito Nacional de la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario y de las demás Leyes y reglamentos que rigen la materia. Las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, sean departamentales o municipales, podrán actuar como Autoridad de Aplicación a nivel local, previo convenio con la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

Artículo 3.- Domicilio. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer filiales en otras ciudades del país. Se establece la competencia de los juzgados de la Capital para todas las cuestiones judiciales en que ella fuere actora o demandada.

Artículo 4.- Nexo. Las relaciones entre la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) con el Poder Ejecutivo, serán mantenidas a través del Ministerio de Industria y Comercio. Para sus operaciones podrá establecer vínculos directos con las demás dependencias gubernativas y con el sector privado.

CAPITULO II
OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 5.- Objetivos. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), tiene por objeto:

a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normas que rijan y tengan relación en materia de protección al consumidor y el usuario.
b. Difundir los derechos y deberes como también realizar acciones de información y educación al consumidor.
c. Promover la formalización del mercado, evitando la desprotección del consumidor y el usuario.

Artículo 6.- Funciones. La Secretaría de Defensa al Consumidor y Usuario

(SEDECO), tendrá las siguientes funciones:

a. Formular, realizar y fomentar programas de educación e información al consumidor, a través de medios masivos de comunicación, y de otros mecanismos disponibles;
b. Recibir y dar curso a las inquietudes, reclamos y denuncias de los consumidores;
c. Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta Ley;
d. Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a las normas de protección del consumidor y el usuario;
e. Disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, debiendo actuar previamente como conciliador, tratando de avenir a las partes;
f. Crear, atender y actualizar, un Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;
g. Mantener un Registro Nacional de Denuncias, Inspecciones y de Infractores, a los efectos estadísticos y para detectar posibles casos de reincidencia por parte de los proveedores;
h. Promover el trabajo conjunto con las Autoridades de Aplicación a nivel local en materia de protección al consumidor, de conformidad a los Artículos 2° y 4° de la presente Ley;
i. Abrir sumarios administrativos y, en consecuencia, aplicar medidas preventivas, cautelares, correctivas y sancionar o absolver a proveedores que hayan sido sumariados por infracción a las normas en materia de protección al consumidor, así como disponer otras medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
j. Disponer la realización de análisis del tipo que fuere necesario, de productos o servicios en infracción;
k. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar y publicar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de las características de la comercialización de bienes o servicios que se ofrezcan en el mercado;
l. Realizar y promover investigaciones en el área de consumo; y,
m. Solicitar, a través de la justicia, el auxilio de la fuerza pública, la intervención del Ministerio Público o cuantas diligencias fueran necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III
DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

Artículo 7.- Del Secretario. La dirección y administración de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), estará a cargo de un Secretario, quien ejercerá la representación legal de la institución. Tanto su designación como su remoción será facultad del Poder Ejecutivo. Su remuneración estará prevista en el Presupuesto General de

la Nación.

Artículo 8.- Requisitos. Para ser designado Secretario a cargo de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), se requiere la ciudadanía paraguaya natural, tener 30 (treinta) años de edad como mínimo, reconocida experiencia en materia de protección al consumidor y estar habilitado para ocupar la función pública. Las funciones del Secretario son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión, industria, comercio y toda otra actividad, con excepción de la docencia a tiempo parcial.

Artículo 9.- Son funciones del Secretario:

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, las de otras Leyes pertinentes y las resoluciones que dicte.
b. Administrar los bienes de la Institución, conforme a las Leyes que regulen el patrimonio del Estado.
c. Aceptar donaciones y legados, en los términos de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado".
d. Ejercer la representación legal de la entidad; conferir poderes generales y especiales en cada caso particular. Esta representación en caso de contienda judicial, podrá delegar a un funcionario de la Asesoría Jurídica con el título de Abogado.
e. Con acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio, elaborar el organigrama de la Institución, creando las direcciones, departamentos y jefaturas estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley.
f. Dictar el reglamento interno de la Institución.
g. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual.
h. Adquirir, arrendar o enajenar bienes de toda clase. Contraer obligaciones a los efectos del cumplimiento de sus fines y objetivos, conforme a las Leyes que regulan la materia.
i. Firmar los contratos, cheques, giros, pagarés y todo otro documento de cualquier naturaleza que comprometa a la institución, de conformidad a la presente Ley y a las demás pertinentes.
j. Autorizar y firmar convenios y/o acuerdos de cooperación con instituciones y organismos nacionales e internacionales.
k. Nombrar, promover, trasladar y remover al personal de la institución, conforme a las Leyes vigentes.
l. Ordenar la instrucción de los sumarios administrativos, en los términos de lo dispuesto en la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".
m. Realizar todas las demás actividades que le corresponda por su naturaleza.

CAPITULO IV
DE LAS DIRECCIONES

Artículo 10.- Direcciones. Las Direcciones cuentan con la siguiente estructura orgánica básica:

a. La Dirección de Administración y Finanzas.
b. La Dirección de Capacitación y Comunicación.
c. La Dirección de Procedimientos.
d. La Dirección de Fiscalización.
e. La Dirección de Asuntos Jurídicos.

Artículo 11.- Designación. Los Directores son designados por el Secretario a cargo de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), las designaciones se harán previo concurso de oposición de méritos y aptitudes.

Artículo 12.- Requisitos. Para ejercer el cargo de Director, se requieren los siguientes requisitos: especialización y experiencia en el área de su competencia; y cumplir con los demás requisitos establecidos en las Leyes que regulan las correspondientes materias.

CAPITULO V
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 13.- Patrimonio. El patrimonio de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) estará constituido por:
Los bienes que integran los activos de la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio que mediante la presente Ley, pasan a favor de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).
Los bienes adquiridos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 14.- Recursos. Constituyen recursos de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO):

a. Las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación; de las cuales al menos el 15% (quince por ciento) será destinado a las actividades enunciadas en el Artículo 6°, inciso a), de la presente Ley.
   Los fondos provenientes de convenios o acuerdos con instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas que celebre la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).
b. Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.
c. Las recaudaciones provenientes de tasas por tramitación de procedimientos ante la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).
d. Las herencias, legados y donaciones que acepte la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), siempre que provengan de personas o entidades sin fines de lucro y no regidas por la presente Ley.
e. Las multas que se aplicarán en el marco de los sumarios administrativos de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).
f. Los recursos que se le transfieran conforme a la Ley.

Artículo 15.- Tasas. Las tasas serán fijadas por el Secretario de la Secretaría de Defensa

del Consumidor y el Usuario (SEDECO), con acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad con el costo del servicio.

CAPITULO VI
DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 16.- Situación de los funcionarios. Los funcionarios afectados a la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, pasan a formar parte del plantel de funcionarios de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), conservando todos los derechos adquiridos, especialmente la antigüedad y la categoría salarial.

Artículo 17.- Vacancias. Las vacancias serán ocupadas mediante concurso de oposición de méritos, conforme a los requisitos previstos en la presente Ley y en aquellas que rijan el acceso a la función pública.

CAPITULO VII
DEL CONTROL INTERNO

Artículo 18.- Auditorías interna y externa. La fiscalización de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) será realizada por la Auditoría Interna Institucional y por la Contraloría General de la República.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 19.- Acción contenciosa y administrativa. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad máxima, podrá promoverse la acción contencioso-administrativa dentro del plazo de 18 (dieciocho) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 20.- Situación de los Expedientes en Trámite. A partir del funcionamiento operativo de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), todos los expedientes radicados actualmente ante la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio serán transferidos inmediatamente a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) para seguir con su procedimiento.
A los efectos de esta transición, se suspenderán los plazos procesales por el plazo de 15 (quince) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada de operaciones de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

Artículo 21.- De las Contrataciones. Para las contrataciones, la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario se regirán por las disposiciones de la Ley N° 2051/03 "DE Contrataciones Públicas".

Artículo 22.- Derogaciones. Deróganse los Artículos N°s 40, 41 y 42 de la Ley N°

1334/98 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”, en lo atinente al Ministerio de Industria y Comercio y toda norma contraria a esta Ley.

Artículo 23.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá dictar el Decreto reglamentario de la presente Ley, en el plazo de 90 (noventa) días de su promulgación.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **doce días del mes de junio del año dos mil trece**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presiente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Iris Rocio González Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 22 de agosto de 2013.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Gustavo Leite
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

DECRETO Nº 2.199/14 - REGLAMENTO A LA LEY QUE CREA LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO (SEDECO)

Asunción, 8 de setiembre de 2014

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, por la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 4974/2013 "Que crea la Secretaría del Consumidor y el Usuario " (SEDECO); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Incisos 1) y 3) de la Constitución, establece que es atribución y obligación del Poder Ejecutivo, la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que la Secretaría del Consumidor y el Usuario (SEDECO) como órgano especializado de la administración del Estado en materia de defensa del consumidor y del usuario debe constituirse en el eje articulador de los esfuerzos de la administración para la aplicación de la normativa y la correspondiente protección de los consumidores.

Que para el óptimo desempeño de sus funciones la Secretaría del Consumidor y el Usuario (SEDECO) requiere de una estructura orgánica, técnica y administrativa que le permita cumplir con su misión de manera eficiente y eficaz.

Que de conformidad a lo establecido en la Ley N° 4974/2013 "Que crea la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario (SEDECO)", se colige que es necesaria su reglamentación a los efectos de determinar la estructura orgánica de la Institución para el ejercicio de las facultades que le confiere la ley y demás disposiciones aplicaciones a la materia.

Que el Artículo 23 de la Ley N° 4974/2013, acuerda al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar ésta Ley.

Que la Ley N° 1334/1998 "De Defensa del Consumidor y el Usuario" y los Decretos Reglamentarios N°'s 21.004/2003 y 20.572/2003 reglan los procedimientos administrativos en materia de Defensa del Consumidor y crean el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor y el Usuario que a partir de la sanción, promulgación y entrada en vigencia de la Ley Nº 4974/2013 competen a la Secretaría del Consumidor y el Usuario (SEDECO) aplicar y coordinar respectivamente.

Que el Ministerio de Industria y Comercio emitió la Resolución N° 166/14 "Por la cual se da el acuerdo para la Estructura Orgánica de la Secretaría de Defensa del Consumidor (SEDECO).

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA JURÍDICA Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Reglaméntase la Ley N° 4974/2013 "Que crea la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) " de conformidad a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2.- La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, identificada con la sigla SEDECO, es una persona jurídica de derecho público, autárquica y con patrimonio propio. Es el órgano de ejecución de la política nacional de defensa del consumidor y del usuario y autoridad de aplicación de la Ley N° 1334/1998 "De Defensa del Consumidor y del Usuario", sus reglamentaciones y demás leyes complementarias en la materia.

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y LA FINALIDAD

Artículo 3.- Este Decreto tiene por finalidad reglamentar la Ley N° 4974/2013 "Que crea la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario (SEDECO) ", establecer las normas básicas relativas a la organización, el funcionamiento de las dependencias en que se estructura, así como la dirección, coordinación, administración y gestión de dicho órgano, en los términos contenidos en la Ley y el presente acto administrativo.

CAPÍTULO II
DE LA DENOMINACIÓN

Artículo 4.- La SEDECO podrá adoptar como símbolo su propia denominación. Así mismo el Secretario podrá establecer logos, emblemas o lemas para identificar a la institución.

CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO (SEDECO)

Artículo 5.- La estructura orgánica y funcional de la SEDECO está conformada por los niveles de conducción nacional, direcciones técnicas, especializadas, direcciones administrativas bajo el siguiente orden de autoridad: Secretario, Secretaría General, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Divisiones, Secciones.

SECCIÓN I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 6.- La SEDECO, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 7°, 10 y 18 de la Ley N° 4974/2013 estará estructurado por las siguientes dependencias:

1. Secretario.
2. Secretaría General.
3. Dirección de Gabinete.
4. Dirección de Auditoría Interna.
5. Unidad de Transparencia y Anticorrupción.
6. Dirección de Asuntos Jurídicos.
7. Dirección de Administración y Finanzas.
8. Dirección de Procedimientos.
9. Dirección de Capacitación y Comunicación.
10. Dirección de Fiscalización.

DEL SECRETARIO

Artículo 7.- La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, está a cargo de un Secretario, en caso de ausencia temporal, el Secretario será remplazado interinamente por uno de los Directores de la Institución, que aquel designe por Resolución.
El Secretario es la máxima autoridad de la Institución y responsable de la formulación y ejecución de la política confiada a la SEDECO, y en tal carácter ejerce la representación legal y la potestad de administración y supervisión sobre las dependencias que conforman la organización.

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 8.- La Secretaría General es la dependencia responsable de proporcionar soporte y asistencia al titular de la SEDECO en los asuntos presentados y requeridos a la Institución, redacción de notas, archivo y sistematización de toda la documentación y actos administrativos emanados de la misma y otras funciones y atribuciones que los reglamentos establezcan o las que el Secretario disponga. Además refrendará toda Resolución o documentación emitida por el Secretario. Es el responsable de expedir copias autenticadas de la documentación Institucional, así como la responsable de la custodia de las mismas.

DIRECCIÓN DE GABINETE

Artículo 9.- La Dirección de Gabinete tendrá a su cargo la atención de las actividades y órganos que constituyen el despacho del Secretario; además de las gestiones de la Secretaría Privada, y atenderán sus relaciones con el público en general, así como la organización y el mantenimiento del archivo correspondiente a las gestiones realizadas.

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

Artículo 10.- Es el órgano encargado de controlar y evaluar las cuestiones técnicas, administrativas y financieras de la SEDECO. Tendrá a su cargo el control y la evaluación de las gestiones de todas las dependencias de la SEDECO; proporcionando análisis objetivos y recomendaciones tendientes a mejorar el funcionamiento de la Institución.
La Dirección de Auditoría Interna podrá examinar a cualquiera de las dependencias que formen parte del organigrama institucional a fin de detectar si existen irregularidades en el manejo de las mismas.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Artículo 11. - Es la dependencia Institucional responsable de la promoción de la integridad, trasparencia y lucha contra la corrupción, detección de hechos de corrupción, de participación ciudadana y del sistema de monitoreo y evaluación correspondiente, en el proceso de fortalecimiento institucional.

SECCIÓN 11
DE LAS DIRECCIONES

Artículo 12.- Las Direcciones tendrán a su cargo la aplicación de las normas establecidas en la Ley N° 4974/2013, las normas legales vigentes en materia de defensa del consumidor y del usuario, los reglamentos internos, manuales operativos de organización, funciones y procedimiento, dictados y aprobados por Resolución del Secretario.

Las Direcciones que integran la SEDECO estarán conformadas por los siguientes Departamentos:

1. Dirección de Asuntos Jurídicos.
a. Departamento de Asuntos Procedimentales.
b. Departamento de Sumarios Administrativos.
c. Departamento de Estadísticas y Archivo.
d. Departamento de Procuraduría.
2. Dirección de Administración y Finanzas
a. Departamento de Talento Humano.
b. Departamento de Contabilidad y Presupuesto.
c. Departamento de Tesorería y Finanzas.
d. Departamento de la Unidad Operativa de Contrataciones.

Los Departamentos dependientes de las Direcciones de Procedimientos, de Capacitación y Comunicación, y de Fiscalización serán establecidos por Resolución del Secretario de la SEDECO, creando únicamente aquellos que sean estrictamente necesarios para el funcionamiento de dichas dependencias.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 13.- La Dirección de Asuntos Jurídicos prevista en el Artículo 10 Inciso d) de la Ley N° 4974/2013 tendrá rango de Dirección y es el órgano responsable de asesorar en las cuestiones relacionadas con asuntos jurídicos, legislación de carácter internacional, cuestiones del régimen legal nacional, sus implicancias en la actividad institucional y como autoridad de aplicación de las leyes de su competencia.

Contará con el número de funcionarios y asesores jurídicos según las necesidades del servicio. Los asesores jurídicos son competentes para asesorar en todas las cuestiones legales sometidas a su estudio y consideración, evacuar consultas jurídicas a través de dictámenes y en general revisar y analizar los documentos institucionales y darle el marco legal apropiado

Igualmente esta Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá a su cargo intervenir y representar a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (por delegación de la misma) en las causas judiciales, procedimientos extrajudiciales y administrativos en las que la SEDECO fuese parte como demandante o demandado, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría General de la República en materia de representación del Estado en lo que respecta a sus intereses patrimoniales, así como otras funciones y atribuciones que los reglamentos establezcan o y las que el Secretario disponga.

La Dirección de Asuntos Jurídicos está integrada por las dependencias establecidas en el presente Decreto, así como por abogados dictaminantes y procuradores a ser designados por el Secretario.

Es la Dirección encargada de atender y entender en todas las cuestiones jurídicas, normativas y reglamentarias relacionadas con el ejercicio de las funciones que le competen a la SEDECO, como Autoridad de Aplicación de la legislación vigente y de aquellas que rigen el funcionamiento de los organismos del sector público.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 14.- La Dirección de Administración y Finanzas es la responsable de la planificación, dirección y control general de las actividades relacionadas a programación y ejecución presupuestaria, contrataciones de bienes y servicios, mantenimiento de edificio e instalaciones, transporte, como también las operaciones contables y financieras de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

CAPÍTULO IV
DE LAS TASAS

Artículo 15.- La SEDECO podrá fijar tasas por tramitación de procedimientos, previo acuerdo que a dicho efecto le preste el Ministerio de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad con el costo del servicio, de conformidad al Artículo 15 de la Ley N° 4974/2013.

CAPÍTULO V
DE LAS SANCIONES

Artículo 16.- Las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley N° 1334/1998 serán establecidas por Resolución de la SEDECO, previo sumario administrativo, con intervención de los interesados, de conformidad con el Artículo 51 de la citada norma, en concordancia con los Artículo 28 y 30 del Decreto N° 21.004/2003. El afectado podrá recurrir a la Resolución dictada ante el Tribunal de Cuentas del Poder Judicial en el perentorio plazo de dieciocho (18) días a partir del día siguiente de recibida la notificación. La escala de mallas será establecida mediante Resolución de la SEDECO según el jornal vigente.

Artículo 17.- A los efectos del cobro judicial de las multas, servirá de suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la Resolución respectiva, debiendo sustanciarse el juicio por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto por el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 18.- El procedimiento administrativo en materia de Defensa del Consumidor y el Usuario serán regidos de conformidad a los Decretos N°'s 21.004/2003 y 20.572/2003, y sus respectivas modificaciones. Las disposiciones-contenidas en las citadas normativas rigen la tramitación de los procedimientos de conciliación, mediación y los sumarios administrativos que en materia de Defensa del Consumidor y el Usuario se sustancien ante

la SEDECO y/o sus órganos competentes, así como ante las Instituciones Públicas y Privadas adheridas al Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC), en su carácter de autoridad local.

Artículo 19.- La SEDECO y las Instituciones Públicas y Privadas adheridas al SNIPC, serán competentes para iniciar, promover, sustanciar, resolver, realizar conciliaciones, mediaciones, investigaciones, fiscalizaciones y en general realizar todas acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 1334/1998.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- En todas las acciones judiciales en que la SEDECO intervenga como actor, demandado o tercero interesado y. eventualmente, puedan llegar a afectarse los intereses patrimoniales del Estado, los representantes convencionales de la SEDECO deberán dar inmediato aviso a la Procuraduría General de la República a fin de que ésta, asuma la representación del Estado paraguayo.

*"**Art. 5º.-** La Secretaria de Defensa del Consumidor y el Usuario SEDECO, en su calidad de autoridad nacional de aplicación de la Ley Nº 1334/1998 es la entidad coordinadora del SN1PC. La entidad coordinadora del SNIPC tiene las siguientes funciones: ...Inciso p) Otras funciones que se dicten por Resolución de la SEDECO, y que tengan por finalidad la de cumplir con los principios y fines del SMIPC. "*

*"**Art.6º.-** Inciso n) Propone a la SEDECO la apertura de un procedimiento de oficio en casos con trascendencia nacional y regional. "*

*"**Art.7º.-** Inciso r) Propone a la SEDECO la apertura de un procedimiento en casos con trascendencia nacional o regional."*

*"**Art.8°.-** Facúltase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario en su calidad de autoridad de aplicación nacional y entidad coordinadora del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor a dictar las normas, reglamentos, normas procesales, directivas y toda la regulación que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y de las disposiciones establecidas en el presente Decreto. Asimismo está facultado a elaborar y suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios para la aplicación, implementación y desarrollo de lo dispuesto el presente Decreto."*

*"**Art. 9º.-** Facúltase c. la Secretarla de Defensa del Consumidor y el Usuario afirmar acuerdos o convenios con las Municipalidades que voluntariamente deseen adherirse ai Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC)."*

Artículo 21.- La SEDECO podrá realizar el cobro compulsivo de las multas impuestas siendo la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, suficiente título ejecutivo, donde consten los datos del infractor, el número de Resolución, la fecha y el monto de la multa aplicada.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- Facúltase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), a reglamentar el presente Decreto para asegurar el cumplimiento del mismo.

Artículo 23.- Modifícame los Artículos 1º, 2°, 5° Inciso p), 6º Inciso n), 7° Inciso r), 8° y 9° del Decreto N° 20.572/2003 los que quedarán redactados de la siguiente manera:
*"**Art. 1º.-** Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC) para brindar a nivel nacional los servicios de información, orientación, conciliación, mediación, arbitraje, investigación, fiscalización y solución de controversias de consumo, derivadas de la aplicación de la Ley N° 1334/1998, a través de mecanismos de cooperación y coordinación de funciones, que aseguren el cumplimiento de los lincamientos establecidos en ¡apolítica de calidad del SNIPC y contribuyan al desarrollo del país mediante la formación de consumidores exigentes y empresas competitivas que responden a esas exigencias con creatividad y leal competencia ".*
*"**Art. 2º.-** El Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC) se encuentra conformado por la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario SEDECO, en su calidad de autoridad nacional de aplicación de la Ley N" 1334/1998 y por las Municipalidades que por adhesión voluntaria deseen integrarlo, en su calidad de autoridad local de aplicación de la mencionada Ley. Adicionalmente podrán formar parte del SNIPC como entes cooperantes, las asociaciones de consumidores, organizaciones no gubernamentales y los gremios empresariales que voluntariamente lo soliciten con la finalidad de promover el cumplimiento de los fines y principios que rigen el SNIPC y para participar activamente en los proyectos que el SNIPC desarrolle, para lo cual deberán de suscribir los convenios respectivos con la entidad coordinadora del SNIPC, quien se encuentra facultada a dictar las disposiciones necesarias para regular la participación de las entidades cooperantes del SNIPC. "*
*"**Art. 5º.-** La Secretaria de Defensa del Consumidor y el Usuario SEDECO, en su calidad de autoridad nacional de aplicación de la Ley Nº 1334/1998 es la entidad coordinadora del SNIPC. La entidad coordinadora del SNIPC tiene las siguientes funciones: ...Inciso p) Otras funciones que se dicten por Resolución de la SEDECO, y que tengan por finalidad la de cumplir con los principios y fines del SMIPC. "*
*"**Art.6º.-** Inciso n) Propone a la SEDECO la apertura de un procedimiento de oficio en casos con trascendencia nacional y regional. "*
*"**Art.7º.-** Inciso r) Propone a la SEDECO la apertura de un procedimiento en casos con trascendencia nacional o regional."*
*"**Art.8°.-** Facúltase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario en su calidad de autoridad de aplicación nacional y entidad coordinadora del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor a dictar las normas, reglamentos, normas procesales, directivas y toda la regulación que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y de las disposiciones establecidas en el presente Decreto. Asimismo está facultado a elaborar y suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios para la aplicación, implementación y desarrollo de lo dispuesto el presente Decreto."*

*"**Art. 9º.-** Facúltase c. la Secretarla de Defensa del Consumidor y el Usuario afirmar acuerdos o convenios con las Municipalidades que voluntariamente deseen adherirse al Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC). '*

Artículo 24.- Modifícame los Artículos 1º, 2º, 3°, 10 Inciso 4), 25, 29, 36 y 39 del Decreto N° 21.004/2003 los que quedarán redactados de la siguiente manera:
*"**Art. 1º.-** Establézcanse las siguientes normas de procedimiento para la conciliación, mediación, y para la iniciación, promoción, sustanciación y resolución de los sumarios administrativos que en materia de Defensa del Consumidor, se conduzcan, en la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario y en las Municipalidades adheridas al Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, a través de sus órganos competentes."*
*"**Art. 2º.-** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo rigen la tramitación de los procedimientos de conciliación, mediación y los sumarios administrativos que en materia de Defensa del Consumidor se conduzcan, en la Secretaría de Defensa del Consumidor SEDECO a través de sus órganos competentes, y en los municipios e instituciones adheridos al Sistema de Protección al Consumidor, en su carácter de autoridad local"."*
*"**Art. 3º.-** De la autoridad de aplicación. Los titulares de los órganos o unidades administrativas o los inmediatos subalternos, en quienes las autoridades de aplicación hayan efectuado la delegación que dispone el Artículo 8° del Decreto N° 20.572/2003, gozan además de las facultades contenidas en dicho dispositivo legal, de las que se establecen para las autoridades de aplicación en el presente Decreto, salvo las de resolución de casos e imposición de multas administrativas."*
***Art. 10.-**. Inciso 4) La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario será competente a nivel nacional para iniciar, promover, sustanciar, resolver, realizar conciliaciones, mediaciones, investigaciones, fiscalizaciones y en general realizar todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley Nº 1334/1998."*
*"**Art. 25.-** Citación al Proveedor. Para la imposición de las sanciones cuya aplicación sea de competencia de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, de las Municipalidades en virtud a sus leyes y reglamentos, la autoridad de aplicación, previa instancia conciliatoria, procederá a elaborar el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario en el cual se describirá los hechos denunciados, las pruebas realizadas, los hechos acreditados, y de verificarse:*
1) La tipificación de la presunta infracción, 2) la solicitud de la sanción respectiva y 3) la propuesta de las medidas correctivas que correspondan. "
*"**Art. 29.-** Del recurso. Contra la resolución administrativa puede plantearse la acción contenciosa administrativa, en el perentorio plazo de dieciocho (18) días a partir del día siguiente de recibida la notificación."*
*"**Art. 36.-** Facúltase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario en su calidad de autoridad de aplicación nacional y entidad coordinadora del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor a dictar las normas de mejor proveer que deban dictarse para la mejor aplicación y ejecución de las normas procedimentales establecidas en el presente Decreto, como así el desarrollo y confección de los instrumentos,*

documentos, manuales, normas, reglamentos y cualesquiera otra disposición y documentación que sea necesaria para facilitar los trámites y sustanciación de los procesos sumariales administrativos en materia de defensa del consumidor."
*"**Art. 39.-** En todo lo no previsto rigen supletoriamente las normas procesales aplicables a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario y a los Municipios, que en su carácter de autoridad local se hayan adherido al Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor. "*

Artículo 25.- Derógase toda disposición contraria contenida en los Decretos N°'s 21.004/2003 y 20.572/2003 en lo atinente al Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad al Artículo 22 de la Ley N° 4974/2013.

Artículo 26.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 27.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara.
Fdo.: Gustavo Leite.

Volver al Índice

LEY NO. 5.427/15 - QUE MODIFICA EL ART. 28 DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Modifícase el artículo 28 de la Ley No. 1.334 / 98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28.- *Se considerarán abusivas y conllevan la nulidad de pleno derecho y, por lo tanto, sin que se puedan oponer al consumidor las cláusulas o estipulaciones que:*

a. *Desnaturalicen las obligaciones o que eliminen o restrinjan la responsabilidad por daños;*
b. *Importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;*
c. *Contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;*
d. *Impongan la utilización obligatoria del arbitraje;*
e. *Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones de contrato;*
f. *Violen o infrinjan normas medioambientales;*
g. *Impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente a cargo del proveedor;*
h. *Impongan condiciones injustas de contratación, exageradamente gravosas para el consumidor, o causen su indefensión;*
i. *Faculten al proveedor alterar modificar o rescindir unilateralmente las condiciones o cláusulas del contrato, salvo los casos contrarios previstos en la ley.*
j. *Faculten al proveedor para dejar sin efecto una transacción celebrada con el consumidor o usuario cuando el precio ha sido fijado como publicidad engañosa por el proveedor;*
k. *Autoricen al proveedor a rescindir o restringir sin aviso la prestación de un servicio;*
l. *Prorroguen automáticamente el contrato de duración determinada, si el consumidor no se manifiesta en contra; y,*
m. *Equiparen el silencio del consumidor o usuario como aceptación, salvo los casos contrarios previstos en la Ley."*

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince, queda

sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sergio Rojas Sosa
Secretario Parlamentario

Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de abril de 2015.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Pablo Cuevas Giménez
Ministro Sustituto
Ministerio de Industria y Comercio

Volver al Índice

LEY Nº 5.476/15 - QUE ESTABLECE NORMAS DE TRANSPARENCIA Y DEFENSA AL USUARIO EN LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular el uso de la tarjeta de crédito y débito, a cuyo efecto se establecerán reglas que las entidades emisoras, operadoras, financieras y de intermediación de pago deberán cumplir con la finalidad de proteger los derechos del consumidor y la defensa de la concurrencia.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a. **Emisor:** A la entidad financiera, cooperativa o comercial que emita tarjetas de crédito y de débito a los efectos de realizar transacciones con dichos instrumentos.
b. **Operador:** La entidad financiera, cooperativa o comercial que procesa y administra los instrumentos de pago, cualquiera sea su técnica o especie, que permitan la interconexión simultánea con los emisores.
c. **Usuario:** El autorizado para usar tarjetas de crédito y débito que les fueran otorgadas por un Emisor, siendo responsable de todos los cargos y consumos realizados por sí mismo o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán aplicables a todas las entidades Emisoras; Operadoras, Usuarios y demás sujetos mencionados en la presente Ley.
Los efectos de las relaciones nacidas entre los sujetos mencionados en el presente artículo, serán considerados de interés público.

Artículo 4.- Autoridad de Aplicación.

Son autoridades de aplicación de la presente Ley, las siguientes entidades que entenderán en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario "SEDECO",
2. El Banco Central del Paraguay "BCP" y,
3. El Instituto Nacional de Cooperativismo "INCOOP".

Artículo 5.- Obligaciones del Emisor de Tarjeta de Crédito y Débito.

a. Proporcionar a los usuarios la información de los productos y servicios que ofrece en forma clara, oportuna, inteligible y completa, el interés aplicable, los costos, las comisiones y demás cargos inherentes a las condiciones contractuales que regulen la prestación de sus respectivos servicios.

b. Remitir a los usuarios mensualmente un resumen detallado de las operaciones realizadas por el mismo o sus autorizados, en la forma establecida por las regulaciones que rigen la materia.
c. Notificar a los usuarios con 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación, cualquier modificación de las condiciones de la prestación del servicio, en especial, la que se relacione con los ajustes de las tasas de interés, de las comisiones u otros costos y cargos que afecten al mismo.

Artículo 6.- Contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito y débito.

1. El contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito y de débito deberá cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que conforme a su naturaleza se establezcan por reglamentación:

a. Las cláusulas que generen responsabilidad para el Usuario deben estar redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.
b. El Usuario tendrá derecho a retractarse dentro de un plazo de 7 (siete) días, contados a partir de la firma del contrato.

2. Serán nulas las siguientes cláusulas:

a. Las que signifiquen renuncia del Usuario a cualquiera de los derechos y garantías que otorga la presente Ley.
b. Las que faculten al Emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato.
c. Las que impongan al Usuario el pago de un monto fijo por atrasos en la cancelación de su deuda.
d. Las que impongan al Usuario intereses compensatorios o moratorios en forma de capitalización de intereses o cobro de interés sobre interés.
e. Las que impongan al Usuario costos por informar la invalidez de la tarjeta, sea por pérdida, sustracción, caducidad o rescisión contractual.
f. Las cláusulas adicionales no autorizadas por el órgano regulador.
g. Las que autoricen al Emisor la rescisión unilateral del contrato sin causa previamente acordada en el mismo.

Artículo 7.- Atención al Usuario.

El Emisor deberá contar con un servicio accesible las 24 (veinticuatro) horas, 7 (siete) días a la semana, de atención al Usuario que le permita acceso en tiempo real a información sobre su tarjeta de crédito y sus transacciones; a la información sobre los productos y servicios financieros relacionados con estas, e información sobre los mecanismos de resolución de reclamos y denuncias por operaciones fraudulentas, hurto o robo.

Artículo 8.- Cobro de penalidades y otros cargos.

Los montos exigibles en concepto de penalidades y otros cargos relacionados a la mora en el pago y a la violación de cualquier condición establecida en el contrato, deberán ser razonables y proporcionales al costo que la mora o la violación cometida género al Emisor.

Las tarifas de las penalidades y cargos deberán ser aprobadas por el Banco Central del Paraguay, en forma previa a su aplicación.
Los Emisores de tarjetas de crédito que no se ajusten a las tarifas de penalidades y cargos aprobadas por el Banco Central del Paraguay, serán sancionados con la obligación de restituir al Usuario un monto equivalente al quíntuplo del valor indebidamente cobrado y los intereses causados.

Artículo 9.- Cobro de intereses financieros.
Los intereses aplicables por el uso de la tarjeta de crédito se sujetarán a lo establecido en las Leyes y regulaciones específicas que rigen la materia y no podrán exceder tres veces el promedio de tasas pasivas promedio vigentes en el mercado.

Artículo 10.- Del cobro de las comisiones por intermediación.
El Banco Central del Paraguay regulará:

1. El porcentaje máximo de las comisiones a ser percibidas por las Operadoras y los Emisores sobre el total del valor cobrado a los comercios adheridos en concepto de prestación de servicios de intermediación de pago, realizados a través de tarjetas de crédito y débito.
2. Las condiciones que deberán concurrir a fin de que tales comisiones pudieran ser disminuidas o aumentadas, las cuales en todos los casos, deberán tener base técnica y su fundamento deberá estar fehacientemente comprobado.
3. Las comisiones establecidas y su variación progresiva deberán respetar los principios de equidad en las prestaciones recíprocas, no confiscatorio, libre concurrencia y la primicia del interés general sobre el particular.

Artículo 11.- Beneficios.
El Emisor implementará un régimen de reducción proporcional de las tasas de interés al Usuario que cumpla estrictamente con sus obligaciones contractuales, tomando en consideración el monto de lo adeudado con la suma abonada por Usuario.

Articulo 12.- Derecho de pago anticipado.
El Usuario tendrá derecho a pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado, en cuyo caso, se procederá a la consiguiente reducción proporcional de los intereses sin que te sean aplicables comisiones, gastos o penalidades de cualquier naturaleza o efecto similar,

Artículo 13. - Derecho de cancelación.
La resolución unilateral por parte del Usuario no implicará la obligación de cancelar inmediatamente la totalidad de lo adeudado, ni al pago mediante cualquier método menos beneficioso que el ofertado en el contrato originario suscrito por el mismo.
Igualmente, la resolución unilateral por parte del Usuario de la tarjeta de crédito no implicará penalidad ni cobro en ningún concepto por parte del Emisor.

Estos derechos deberán estar expresamente consignados en el resumen mensual remitido por el Emisor al Usuario.

Artículo 14.- De las transacciones de exceso de límite.
Cuando el Usuario realice una transacción que supere el límite de la línea de crédito establecida en el contrato, el Emisor deberá solicitar la aprobación o cancelación de la operación al Usuario, a través del sistema utilizado para el registro de la misma, en el momento de la realización del acto.
A tal efecto, la autorización expresa de las condiciones de la transacción por parte del Usuario deberá constar por cualquier medio de registro, cualquiera sea su técnica o especie.
En ningún caso, se aplicarán multas ni cobro en concepto por transacciones no autorizadas en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 15.- Cobro de comisiones y gastos al Usuario.
Todos los cobros y comisiones que sean trasladados al consumidor deberán consignar el servicio efectivamente prestado, con una justificación técnica y que refleje el costo real demostrado fehacientemente por parte del proveedor del servicio.
Tampoco generarán intereses dentro de los 30 (treinta) días, computados desde la fecha de la comunicación del estado de cuenta del Usuario.
En caso que la deuda no sea cancelada en el plazo señalado en el párrafo anterior, se considerará incluida a la deuda principal, y generará el interés correspondiente computado a partir del primer día posterior al vencimiento del plazo establecido en el presente artículo.
No será aplicable cobro, comisión o concepto alguno a la emisión y uso de tarjetas comerciales o promocionales expedidas por casas comerciales no financieras.

Artículo 16.- Traslado de costos por la contratación de seguros y creación de mecanismos de protección o contingencia.
El Emisor u Operador no podrá trasladar a los usuarios como gasto o comisión, según el caso, el costo por contratación de pólizas de seguro o mecanismos de protección o contingencia, siempre que tengan por objeto cubrir las pérdidas generadas como consecuencia de la realización de operaciones no reconocidas o que correspondan a patrones de fraude.

Artículo 17.- Servicios asociados a las tarjetas de crédito y débito.
Los Emisores de tarjetas de crédito y débito podrán brindar a los usuarios la posibilidad de acceder a otros servicios a través de las mismas, y estos podrán ser activados al momento
Los Emisores deberán poner a disposición del Usuario el acceso a los mecanismos aptos para la suspensión o reactivación de tales servicios a voluntad del Usuario, los cuales no deberán ser más complejos que los ofrecidos al momento de contratar el uso las tarjetas.
Dicha facilidad deberá ser informada al Usuario en forma previa a la aceptación del servicio, y deberá estar contemplada en el contrato y expresada en el resumen mensual.

La Autoridad de Aplicación establecerá indicaciones referidas al orden de prelación de los descuentos de tales servicios, que el Emisor deberá respetar, dando prioridad a los servicios de:

a. Salud;
b. Alimentación; y
c. Vivienda.

Artículo 18.- Responsabilidad de codeudores.
El codeudor solidario queda exento de responsabilidad por los créditos autorizados por el Emisor en exceso al límite original del crédito suscripto con el Usuario, salvo que aquel prestare su autorización en forma expresa y previa al momento de concederse el nuevo límite de crédito.
El Emisor notificará al codeudor al momento en que el Usuario incurra en mora en 60 (sesenta) días de mora.
A tal efecto, la autorización expresa de las condiciones de la transacción por parte del Usuario deberá constar por cualquier medio de registro, cualquiera sea su técnica o especie.
En ningún caso, se aplicarán multas ni cobro en concepto por transacciones no autorizadas en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 19.- Deber de comunicación
En caso de extravío, pérdida, hurto, robo o destrucción de una tarjeta de crédito o débito, el Usuario comunicará el hecho al Emisor.
En ese caso, el Emisor deberá poner a disposición del Usuario, un servicio de comunicación de acceso gratuito y permanente, el cual será registrable y de acreditación obligatoria a favor del Usuario, con la finalidad de recibir y registrar la comunicación de los hechos señalados en el párrafo anterior, a los efectos del bloqueo inmediato por parte del Emisor.
Si entre el lapso de tiempo transcurrido entre la comunicación y el bloqueo señalado, se efectuare cualquier tipo de transacción, la misma no generará responsabilidad alguna para el Usuario.

Articulo 20.- Prohibiciones
Los Emisores y comercios adheridos no podrán realizar los siguientes actos:

1. Condicionar el pago de un producto o servicio con tarjeta de crédito o de débito a montos mínimos determinados.
2. Realizar cualquier cobro adicional al precio de venta de cualquier bien o servicio, cuando la forma de pago utilizada fuera la tarjeta de crédito o de débito.
3. Condicionar el uso de la tarjeta de crédito o de débito, mediante la implementación de cualquier práctica comercial o cobro por prestación de servicios en forma discriminatoria o que pudieran afectar la libre concurrencia.

Artículo 21.- Infracciones.
Las violaciones a las disposiciones establecidas en la Ley o en su reglamentación, serán consideradas infracciones; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que pudieran corresponder.
Las infracciones serán consideradas como:

a. Leves;
b. Medias;
c. Graves y;
d. Muy graves,

Y la graduación será determinada reglamentariamente por las Autoridades de Aplicación respectivas, considerando los siguientes parámetros:

a. El beneficio que pudiera ser obtenido por el infractor;
b. La gravedad del daño generado o potencialmente producible y
c. La reincidencia.

Artículo 22.- Sanciones
El que incumpliera las disposiciones establecidas en la presente Ley o sus reglamentaciones, será sancionado por la Autoridad de Aplicación respectiva, previo sumario administrativo, con multa consistente en el pago de una suma de dinero determinada, calculada en días-multa, en un mínimo de 10 (diez) días-multas hasta un máximo de 300 (trescientos) días-multas.
Un día-multa será determinado en, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos diez jornales de igual categoría, como máximo. El mismo será fijado por la Autoridad de Aplicación, sobre la base de las condiciones económicas del infractor y el lucro generado por la infracción. Se atenderá, principalmente, al promedio anual del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día.
Graduación de las sanciones:

a. En caso de comisión de infracciones leves: será aplicable una multa de diez hasta treinta días-multas.
b. En caso de comisión de infracciones medias: será aplicable una multa de treinta y un hasta cien días-multas,
c. En caso de comisión de infracciones graves: será aplicable una multa de ciento y un días-multa hasta doscientos días-multas.
d. En caso de comisión de infracciones muy graves: será aplicable una multa de doscientos y un días-multas hasta trescientos días-multas.

Artículo 23.- Reglamentación.
Las autoridades de aplicación de la presente Ley deberán reglamentar las disposiciones contenidas en la misma, en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de su publicación.

Artículo 24.- Entrada en vigencia.
La presente Ley entrará a regir dentro de los 30 (treinta) días de su publicación.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de agosto del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados
José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores
Esperanza Martínez
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de agosto de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara
Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY N° 948/96 - QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptado en New York, Estados Unidos de América, el 10 de junio de 1958, cuyo texto es como sigue:

CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el Artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida de un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho

acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; y,

b) El original del acuerdo a que se refiere el Artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refiere a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del

tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:
a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI
Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII
1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.
2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII
1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el Artículo VIII.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X
1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.
2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.
3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI
Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:
a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;
b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;
c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII
1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el Artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.
3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV
Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV
El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el Artículo VIII:
a) Las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo VIII;
b) Las adhesiones previstas en el Artículo IX;
c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los Artículos I,X y XI;
d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el Artículo XII;
e) Las denuncias y notificaciones previstas en el Artículo XIII.

Artículo XVI
1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el Artículo VIII.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de mayo del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de agosto del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado	**Miguel Abdón Saguier**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Nelson Javier Vera Villar	**Antonia Núñez de López**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 9 de setiembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy
Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 1.879/02 - DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
DEL ARBITRAJE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ambito de aplicación. La presente ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional. Lo dispuesto en los Artículos 11, 20 y 44 al 48 se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo 2.- Objeto de arbitraje. Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público.

El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a. **Acuerdo de arbitraje:** el pacto por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, sea o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.
b. **Arbitraje:** a cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo.
c. **Arbitraje internacional:** aquel en el cual:

1. Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en estados diferentes; o
2. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del estado en el que las partes tienen sus establecimientos.

A los efectos de este artículo:

i. Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento a ser tenido en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
ii. Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

d. **Tribunal arbitral:** el integrado por árbitro o árbitros designados por las partes para decidir una controversia.
e. **Costas:** los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora si las partes acordaron el reclamo de dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y retribuciones y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.

Artículo 4.- Reglas de interpretación. Cuando una disposición de la presente ley:

a. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión, excepto en los casos previstos por el Artículo 32.
b. Se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo remita.
c. Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvención, y cuando se refiera a la contestación de la demanda, se aplicará asimismo a la contestación de la reconvención, excepto en los casos previstos en el inciso a) del Artículo 28 y el Inciso b) numeral 1 del Artículo 37; sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvención.

Artículo 5.- Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a. Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento o residencia habitual o en el domicilio especial constituido por las partes.
b. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones efectuadas en un procedimiento ante un tribunal judicial.

Artículo 6.- Cómputo de plazos. Para los fines del cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no hábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.
Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 7.- Renuncia al derecho a objetar. Se considerará que la parte ha renunciado al derecho de objetar cuando, conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley o algún requisito del acuerdo de arbitraje, no exprese su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo estipulado. Si las partes no hubiesen estipulado plazo para tal efecto, éste será de cinco días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

Artículo 8.- Improcedencia de la intervención del órgano judicial. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente ley, no procederá la intervención judicial.

Artículo 9.- Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.
Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

CAPITULO II
ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 10.- Forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas o telegramas colacionados, en los que conste dicho acuerdo; o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo y sus términos, sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 11.- Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un juez. El Juez al cual se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, al presentarse el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción judicial a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, siempre que las partes antes de dictarse el laudo desistan de la instancia.

CAPITULO III
COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 12.- Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, el cual deberá ser impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 13.- Nombramiento de los árbitros. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

a. Salvo acuerdo en contrario de las partes, ni la nacionalidad ni el domicilio serán obstáculos para el nombramiento de los árbitros. Para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo éste ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas.
b. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
c. A falta de tal acuerdo:

1. En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días, contados desde su nombramiento, la designación será hecha por el juez, a petición de cualquiera de las partes, en el plazo de siete días. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral.
2. En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

d. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que haga cumplir lo convenido por las partes adoptando las medidas necesarias, en el plazo de siete días, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
e. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en los incisos c) o d) del presente artículo será inapelable.

f. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá en cuenta las condiciones requeridas estipuladas entre las partes para un árbitro por el acuerdo y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Cuando se trate de un arbitraje internacional y el árbitro sea único o se trate del tercer árbitro, el juez tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 14.- Motivos de recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.
Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 15.- Procedimiento de recusación. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.
A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Artículo 14 de esta ley, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.
Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que en el plazo de siete días resuelva sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable.

Artículo 16.- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo de treinta días, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del juez una resolución que declare la cesación en el ejercicio de sus funciones, resolución que será dictada en el plazo de siete días y que será inapelable.

Artículo 17.- Suplentes de árbitros. Por el mismo procedimiento y en la misma oportunidad que se designen los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, las partes

podrán designar igual número de suplentes de árbitros, quienes sustituirán a aquéllos cuando por cualquier motivo dejen de ejercer sus funciones.
Los requisitos para ser suplente de árbitro serán los mismos que para ser designado árbitro.
Los suplentes de árbitros no percibirán remuneración alguna mientras no substituyan al titular.

Artículo 18.- Árbitro sustituto. Si las partes no hubieran procedido de acuerdo con lo que dispone el Artículo 17, cuando por cualquier motivo deje de ejercer sus funciones un árbitro, procederán a designar un árbitro sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de reemplazar.

CAPITULO IV
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 19.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.
La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.
El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar al juez que resuelva la cuestión, el cual deberá hacerlo en el plazo de siete días, siendo la resolución inapelable.
Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones, pero no podrá dictar un laudo.

Artículo 20.- Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares provisionales. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las medidas cautelares provisionales que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral exigirá al peticionante una contracautela apropiada con relación a esas medidas.
Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada *inaudita parte* dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal.

Antes de la constitución del tribunal arbitral las medidas cautelares provisionales serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el Tribunal Arbitral; pudiendo éste confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución.

CAPITULO V
SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 21.- Trato equitativo a las partes. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 22.- Determinación del procedimiento. Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y noticia a las partes, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 23.- Lugar del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 24.- Iniciación de las actuaciones arbitrales. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 25.- Idioma. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en los mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 26.- Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las pretensiones de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán presentar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente dicha alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 27.- Audiencias y actuaciones por escrito. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Artículo 28.- Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar y acreditar causa suficiente:

a. El demandante no presente su demanda dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.
b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.
c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no ofrezca pruebas o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 29.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias técnicas o científicas determinadas, concretas y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Artículo 30.- Obligación del perito posterior al dictamen. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá

participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 31.- Asistencia del juez para la práctica de pruebas. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia del juez competente para la práctica de pruebas, quien deberá resolver tal solicitud en el plazo de siete días. El juez podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPITULO VI
PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y FINALIZACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 32.- Normas aplicables al fondo del litigio. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El tribunal arbitral decidirá en equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En el arbitraje de equidad, o de amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a resolver en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo ”en conciencia” o “según su leal saber y entender”.

En todos los casos, el tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 33.- Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en las cuales haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 34.- Transacción y acuerdo conciliatorio. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción o a un acuerdo conciliatorio que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará un laudo o sentencia arbitral, en el que los homologará.

El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Las transacciones y acuerdos conciliatorios homologados por un tribunal arbitral, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Artículo 35.- Suspensión de las actuaciones. Las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales.

Artículo 36.- Forma y contenido del laudo o sentencia arbitral. El laudo o sentencia arbitral se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros.

En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser fundado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 34.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el Artículo 23. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el presente artículo.

Artículo 37.- Conclusión de las actuaciones. Las actuaciones arbitrales terminan:

a. Con el laudo o sentencia arbitral.
b. Por disposición del tribunal arbitral, cuando:

1. El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio. Dicha terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral.
2. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
3. El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los Artículos 38, 39 y 43 de esta ley.

Artículo 38.- Corrección e interpretación del laudo arbitral y laudo adicional. Dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

1. Que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.
2. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Artículo 39.- Laudo arbitral adicional. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de treinta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el Artículo 38 de la presente ley.

Lo dispuesto en el Artículo 36 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPITULO VII
IMPUGNACION DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 40.- El recurso de nulidad. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando:

a. La parte que interpone la petición pruebe que:

1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya;
2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o,

b. El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del estado paraguayo.

Artículo 41.- Plazo. El recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del laudo o sentencia arbitral o si la petición se ha hecho con arreglo a los Artículos 38 y 39, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Artículo 42.- Procedimiento de la nulidad. El que planteara la nulidad deberá fundarla clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

El tribunal dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el párrafo anterior. El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Vencido el plazo, haya o no contestación, el tribunal abrirá el recurso a prueba, por no más de diez días, cuando la nulidad se refiera a cuestiones de hecho. En caso contrario resolverá sin más trámite, en el plazo de diez días.

La prueba pericial, si correspondiere, se llevará a cabo por un solo perito designado por el tribunal. No se admitirán más de tres testigos por cada parte, y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la sede del tribunal, cualquiera fuera el domicilio de aquellos.

Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiera ofrecido prueba, o recibida la prueba, el tribunal resolverá la nulidad planteada, sin más trámite, en el plazo de diez días.

Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita el tribunal en la substanciación del recurso de nulidad, no cabe recurso alguno.

Artículo 43.- Suspensión del trámite de nulidad. El Tribunal de Apelaciones, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el Artículo 38.

CAPITULO VIII
RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Artículo 44.- Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el país, de conformidad con los tratados ratificados por la República del Paraguay sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral.
En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en la República de conformidad a las normas de la presente ley y las disposiciones específicas de este capítulo.

Artículo 45.- Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al órgano judicial competente, será ejecutado de conformidad a las disposiciones del presente capítulo. Será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes.
La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción oficial a este idioma por un traductor oficial.

Artículo 46.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en que se haya dictado, cuando:

a. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente que:
1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado el laudo.
2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del Estado donde se efectuó el arbitraje.
5. El laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un juez del Estado en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

b. Cuando el juez compruebe que, según la legislación paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Artículo 47.- Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías. Si se solicitó a un juez del Estado en que conforme a su derecho fue dictado el laudo arbitral, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su resolución, y a instancia de la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

Artículo 48.- Procedimiento. Promovido el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral, el juez correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el plazo de cinco días, debiendo notificársele por cédula.
El condenado sólo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base a las causales establecidas en el Artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.
Si no concurriere ninguna de dichas causales, el juez en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.
En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente.
La resolución sobre el reconocimiento y ejecución del laudo no será objeto de recurso alguno. Si se dispusiese la ejecución del laudo solicitado, ésta se tramitará conforme a las disposiciones legales sobre ejecución de sentencias nacionales previstas en el Código Procesal Civil.

CAPITULO IX
DE LAS COSTAS

Artículo 49.- Acuerdo sobre costas. Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 50.- Cuantía. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Artículo 51.- Oportunidad de la fijación. Salvo pacto en contrario de las partes, cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.
El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación, por completar su laudo o dictar un laudo adicional.

Artículo 52.- Depósito de las costas. Una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual, para responder a los honorarios de los integrantes del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que se efectúe el depósito requerido. Si este depósito no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

TITULO II
DE LA MEDIACION

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Definición. La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador.

Artículo 54.- Asuntos mediables. Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje.

Artículo 55.- Efectos de la audiencia de mediación. Si antes de sustanciarse la audiencia de conciliación prevista en las normas procesales las partes decidieran recurrir a la mediación**,** el informe escrito del mediador o del Centro de Mediación en el que exprese que las partes han concurrido al menos a una audiencia de mediación, tendrá los mismos efectos legales que la audiencia de conciliación establecida en dichas normas procesales.

Artículo 56.- Momento. La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 57.- Confidencialidad. La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.

Artículo 58.- Solicitud. Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación, mediante la presentación de una solicitud escrita al mediador que elijan o al Centro de Mediación que determinen.

Artículo 59.- Trámite. Salvo pacto en contrario de las partes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud de mediación, el centro nombrará el o los mediadores y convocará a las partes en fecha y hora determinadas para efectuar la sesión de mediación.

Artículo 60.- Acuerdos. En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas.
Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de éste y asistir a las audiencias cuando éstas fueran convocadas.

Artículo 61.- Efectos. El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue.
Si el acuerdo de mediación tuviera lugar existiendo un juicio pendiente, será competente para homologarlo el juez de la causa, y la homologación producirá además el efecto de terminar el proceso.
Si el acuerdo de mediación fuera parcial, se dejará constancia de ello en el acta de mediación y las partes podrán discutir en juicio las diferencias no mediadas.

Artículo 62.- Terminación. El trámite de la mediación concluye por:

a. La suscripción de un acta de mediación que contenga el acuerdo alcanzado por las partes según lo previsto en el Artículo 61.
b. La suscripción de un acta por medio de la cual el mediador y las partes dejan constancia de la imposibilidad de alcanzar una mediación.

c. la certificación expedida por el centro ante el cual se presentó la solicitud de mediación, en el sentido de que existió imposibilidad de celebrar la audiencia por la ausencia de una o más de las partes citadas a la audiencia.

CAPITULO II
CENTROS DE MEDIACION

Artículo 63.- Centros de Mediación. Los Centros de Mediación serán organismos dotados de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite de las mediaciones y para la capacitación de los mediadores.

Artículo 64.- Copias Autenticadas. Los Centros de Mediación deberán organizar y mantener un registro de actas que contengan los acuerdos logrados, y las que contengan la constancia de no haberse podido obtener acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias autenticadas de las mismas a las partes.

CAPITULO III
EL MEDIADOR

Artículo 65.- Requisitos. El mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.
Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.

Artículo 66.- Inhabilidades. Quien actúe como mediador quedará inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, testigo, perito, asesor o apoderado de una de las partes, o en cualquier otro carácter.
Los Centros de Mediación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados su directiva o sus funcionarios.

Artículo 67.- Excusación y recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante la mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un mediador podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un mediador enviará al Centro de Mediación, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del nombramiento del mediador, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el mediador recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro de Mediación decidir sobre ésta. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

TITULO III
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 68.- Procesos arbitrales en trámite. Los procedimientos arbitrales pendientes al entrar en vigor esta ley se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".

Artículo 69.- Derogación de disposiciones legales. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 774 a 835 del Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
2. Artículo 536 de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
3. En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de noviembre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de abril del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de Abril de 2002
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Diego Abente Brun
Ministro de Justicia y Trabajo

Volver al Índice

LEY Nº 264/1993 - QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el Convenio de Cooperación, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización Internacional para las Migraciones, en Asunción, el 9 de Diciembre de 1992 y cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, en adelante denominado "el Gobierno", por una parte, y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, en adelante denominada "la Organización", por otra,

CONSIDERANDO:

Que la República del Paraguay se adhirió a la Organización el 23 de abril de 1953 y fue admitida como Miembro Fundador de la misma el 30 de noviembre del año siguiente;

Que en su calidad de Estado Miembro, la República del Paraguay se beneficia de y participa de los programas de la Organización;

Que existe la voluntad común de intensificar y ampliar la cooperación entre ambas Partes, conforme con la dinámica de los programas de desarrollo puestos en práctica por el Gobierno y evolución de los programas y actividades llevadas a cabo por la Organización;

Que el Gobierno atribuye primordial importancia al área de los recursos humanos y considera necesarios asegurar su disponibilidad en cantidad y calidad suficiente para dar impulso al proceso económico y social del país;

Que en este contexto, adquieren un valor significativo los diversos programas y actividades puestos en práctica por la Organización para la transferencia de recursos humanos calificados. Entre estos programas figuran: el retorno de personal nacional calificado que ha emigrado; la asistencia en el traslado de becarios hacia y desde el país que ofreció la beca; el programa de expertos integrados; el programa de migración selectiva de técnicos y profesionales; el programa de migrantes con capital y de apoyo a la cooperación entre países en vía de desarrollo en materia de recursos humanos calificados;

Que el Gobierno reconoce que el proceso de desarrollo económico y social del país y de la región, así como los cambios políticos acontecidos en otras partes del mundo, crean una dinámica en la mobilidad laboral y poblacional en general que debe ser evaluada, aprovechada y/o encausada hacia los sectores y las áreas prioritarias de acuerdo con sus planes de desarrollo a favor del bienestar y progreso global del país;

Que a los efectos de tratar de orientar adecuadamente el fenómeno migratorio, es preciso contar con los instrumentos que permitan establecer y aplicar una política de migración acorde con la realidad socio-económica del país;
Que en este contexto, se destaca la positiva cooperación técnica que la Organización ha venido desarrollando con la República del Paraguay en el campo de la elaboración de políticas y legislación migratoria, así como a favor del fortalecimiento de su capacidad de gestión en materia migratoria;
DESEANDO confirmar y precisar los términos de referencia según los cuales se desarrollarán los programas y actividades de la Organización en el Paraguay;
ACUERDAN

ARTICULO I
Los objetivos del Convenio son:

a. Contribuir al desarrollo económico y social del Paraguay mediante la realización de actividades y programas vinculados al campo de los recursos humanos, sus disponibilidades y mejor aprovechamiento, transferencia de tecnología por su intermedio y las migraciones;
b. Impulsar programas destinados a facilitar el retorno de profesionales y técnicos nacionales calificados residentes en el exterior y cuyos servicios son requeridos en el país, así como de otros nacionales que deseen acogerse a los programas de la Organización para su retorno al Paraguay;
c. Cooperar en la determinación de necesidades de recursos humanos que puedan ser satisfechas con personal procedente del exterior;
d. Apoyar programas de migración de personal calificado en las diversas disciplinas requeridas para dar impulso al proceso de desarrollo, cuando las necesidades existentes no puedan ser satisfechas adecuadamente con personal nacional. El ingreso, permanencia y salida del país de los migrantes asistidos por la Organización se ajustará a las leyes y reglamentos vigentes sobre migraciones, sin perjuicio de las facilidades que les acuerda el presente Convenio u otros Convenios suscritos por la Organización;
e. Promover una migración selectiva y con capital tendiente al desarrollo del Paraguay;
f. Facilitar el ingreso de las familias del personal calificado con la finalidad de lograr su establecimiento e integración en el medio nacional;
g. Impulsar programas de expertos integrados para cubrir, a mediano y largo plazo, demandas existentes en sectores prioritarios para el desarrollo del país, que no puedan ser cubiertas localmente;
h. Apoyar programas de cooperación técnica horizontal y de intercambio de personal calificado con otros países de la región, en cooperación con los Gobiernos interesados;

i. Brindar cooperación técnica en materia migratoria, especialmente en los campos de legislación, política, administración e información teniendo en consideración los actuales procesos de integración regional, subregional y fronteriza.
j. Contribuir al perfeccionamiento profesional y a la especialización de funcionarios gubernamentales paraguayos, especialmente en las áreas vinculadas al ámbito de la Organización;
k. Apoyar la realización de estudios sobre migraciones internas e internacionales, incluído el fenómeno del éxodo de personal nacional calificado, con el objeto de determinar sus efectos en el desarrollo económico y social del Paraguay;
l. Solucionar problemas de movilidad migratoria y de integración de migrantes a su nuevo medio; y,
m. Examinar toda otra iniciativa que pueda llevar a la realización de actividades de interés mutuo.

ARTICULO II

Para lograr los objetivos precedentes, dentro de los límites de la Constitución de la Organización y siguiendo las normas establecidas por su Consejo, la Organización se compromete a:

a. Mantener estrechos contactos con las instituciones oficiales que el Gobierno determine para el normal desenvolvimiento de los programas de la Organización relacionados con el país;
b. Mantener en el Paraguay los servicios y el personal necesario para asegurar la planificación y ejecución de dichos programas. La organización de estos servicios será establecida por la Organización, a quien competerá también la designación de los funcionarios encargados de los mismos;
c. Prestar, de conformidad con las condiciones que se acuerden entre ambas Partes, el asesoramiento y la colaboración que el Gobierno le solicite en materia de política, legislación, reglamentación y administración relativas a la migración y a los recursos humanos, así como en la recolección y procesamiento de datos, la realización de estudios sobre disponibilidad laboral, movilidad migratoria y sus repercusiones en el desarrollo económico y social del país;
d. Mantener estrecha y constante relación con las entidades públicas y privadas del país con el propósito de asistirles, a su solicitud, en la determinación y satisfacción de necesidades especificas de recursos humanos calificados;
e. Difundir, en colaboración y con la anuencia de las autoridades paraguayas competentes, información sobre las características del país en los aspectos socio-económico, cultural, laboral e institucional y la que se estime necesaria y adecuada para la consecución de los objetivos del presente Convenio;
f. Tomar las medidas necesarias para reclutar, seleccionar y trasladar al país los recursos humanos calificados requeridos, con la anuencia del Gobierno Paraguayo, y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y los objetivos del presente Convenio;

g. Vincular a los empleadores interesados con los eventuales candidatos, quedando entendido que serán ellos los responsables del cumplimiento, terminación o renovación de los contratos de trabajo, los cuales deberán ajustarse a las leyes, usos y costumbres del país;
h. Comunicar a la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores el nombre de los expertos integrados, lo mismo que el de los profesionales y personal calificado que se trasladen al país dentro del marco de este Convenio, y que tendrán derecho a los beneficios establecidos en el inciso f) del Artículo III; e,
i. Estudiar conjuntamente con el Gobierno las medidas que se estimen necesarias para facilitar y lograr la integración de los inmigrantes y sus familias al país.

ARTICULO III

El Gobierno por su parte se compromete a:

a. Mantener estrecho contacto con la Organización a efecto de asegurar un firme y constante respaldo a los programas y actividades convenidos entre el Gobierno y la Organización. Para el efecto se designa al Ministerio del Interior como órgano nacional de enlace con la Organización;
b. Brindar a las Oficinas de la Misión de la Organización en el Paraguay a que se refiere el inciso b) del Artículo II de este Convenio y a los funcionarios designados, las facilidades y asistencias adecuadas para el normal desempeño de sus actividades, acordando al Jefe de Misión los mismos privilegios y status equiparados a los que gozan los demás Representantes de máxima jerarquía de las otras Organizaciones Internacionales acreditadas ante el Gobierno;
c. Permitir a la Organización y a su personal el acceso a los estudios y planes no confidenciales que el Gobierno formule sobre recursos humanos, migraciones, inversiones y desarrollo, a fin de facilitar la cooperación entre el Gobierno y la Organización con miras a la consecución de los objetivos del presente Convenio;
d. Atender, a la mayor brevedad posible, a través de las autoridades competentes del Gobierno en el país y en el extranjero, las solicitudes de visa para ingresar al Paraguay, de permiso de trabajo y de residencia de los inmigrantes y expertos traslados por la Organización al amparo del presente Convenio y conceder el carnet de residencia al inmigrante, previa solicitud por escrito de la Organización y previo el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley;
e. Eximir a las personas asistidas por la Organización en el marco de este Convenio y a sus familias del pago de los derechos y gastos por servicios consulares y los relacionados con el otorgamiento y prórroga del permiso de trabajo y el carnet de residencia;
f. Conceder a los expertos transferidos al país bajo los auspicios de la Organización, por períodos mínimos de un año, un tipo de visa que les permita la libre entrada y salida del país durante el ejercicio de sus funciones y autorizar, por una sola vez, la importación libre de pago de todo tributo y cualquier otro gravamen, presente o

futuro, de su equipaje, menaje de casa, instrumentos de trabajo y un automóvil para uso personal. Tales beneficios deberán ser utilizados dentro de los seis meses de la llegada del experto al país. El automóvil podrá ser vendido libre de todo impuesto y carga fiscal al finalizar el experto su labor en el país, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

g. Exonerar a la Organización del pago de todo impuesto sobre los pasajes aéreos adquiridos para el transporte de los migrantes, refugiados y otras personas, nacionales y extranjeras, que sean trasladadas bajo los auspicios de la Organización;
h. Cooperar y otorgar facilidades para la recepción asistencia, alojamiento provisional y transporte de los inmigrantes hasta su destino definitivo en el país, de acuerdo a las condiciones que sean establecidas entre ambas Partes. Autorizar, de acuerdo a la legislación vigente, las remesas de carácter familiar cuando los integrantes del respectivo núcleo no acompañen al inmigrante;
i. Autorizar a las compañías aéreas que operan en el país la concesión a la Organización de reducciones en los precios de pasajes para la operación de los programas de la Organización desde y hacia el Paraguay; y,
j. Tomar las disposiciones necesarias para la efectiva aplicación de este Convenio tanto en el país como por intermedio de sus Embajadas y Consulados en el exterior y mantener informadas a dichas representaciones de las actividades de la Organización en el Paraguay.

ARTICULO IV

Las condiciones y detalles para la realización de las actividades señaladas en los Artículos anteriores, incluidos los aspectos referidos a su financiamiento, podrán, en caso de considerarse necesarios, ser objeto de Notas separadas que se intercambiarán entre el Gobierno y la Organización.

ARTICULO V

El presente Convenio podrá ser ampliado o modificado en cualquier momento por consentimiento mutuo del Gobierno y de la Organización.

ARTICULO VI

El presente Convenio entrará en vigor una vez que el Gobierno notifique a la Organización haber cumplido los requisitos constitucionales de rigor y tendrá vigencia por un período de tres años, prorrogable automáticamente por períodos iguales a menos que medie noticia en contrario de una de las Partes, presentada a la otra con seis meses de anticipación al vencimiento del respectivo período.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Convenio en dos ejemplares, en idioma español, siendo sus textos igualmente

auténticos y válidos, en la ciudad de Asunción, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, ALEXIS FRUTOS VAESKEN, Ministro de Relaciones Exteriores.
FDO.: Por la Organización Internacional para las Migraciones, YVON GOUEZ, Jefe de Misión.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el nueve de septiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y seis de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 02 de Diciembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 978/96 – MIGRACIONES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. - Esta Ley regula la migración de extranjeros y migración y repatriación de nacionales, a los efectos de promover la corriente poblacional y de la fuerza de trabajo que el país requiere, estableciendo la organización encargada de ejecutar la política migratoria nacional y aplicar las disposiciones de esta ley.

Artículo 2. - En concordancia con lo expresado en el artículo anterior, se tendrán especialmente en cuenta:

a. La Inmigración de recursos humanos calificados cuya incorporación sea favorable al desarrollo general del país; siempre que no se comprometa el empleo del trabajador nacional;
b. La Inmigración de extranjeros con capital, para el establecimiento de pequeñas y medianas empresas a fin de cubrir las necesidades fijadas por las autoridades nacionales;
c. La inmigración de agricultores destinados a incorporarse a la ejecución de proyectos de colonización en áreas que determinen las autoridades nacionales, con el propósito de incrementar y diversificar la producción agropecuaria, incorporar nuevas tecnologías o expandir la frontera agrícola; y,
d. El fomento del retorno de paraguayos naturales emigrados, en razón de necesidades demográficas, económicas y sociales, y los que por sus altas calificaciones profesionales obtenidas se considera necesaria su incorporación al país.

TITULO I
DE LA INMIGRACIÓN

CAPITULO I
DE LOS EXTRANJEROS A QUIENES ESTA LEY COMPRENDE

Artículo 3. - La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de extranjeros se rigen por las disposiciones de la Constitución Nacional de esta ley y su reglamentación.

Artículo 4. - Quedan exceptuados del régimen de esta ley :

1. Los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en la República y aquellos que ingresen en misión oficial, mientras duren en sus funciones;
2. Los representantes e integrantes de organismos internacionales reconocidos por el Gobierno de la República, y quienes revistiendo la misma investidura lleguen al país en misión oficial;
3. Los funcionarios administrativos y técnicos en misión de servicio que pertenezcan

a una u otra las categorías precedentes;

4. Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y de Organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional. En todos los casos, las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los tratados internacionales suscriptos por el Paraguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes; y,
5. Los familiares de los funcionarios y representantes a que se refieren los apartados 1., 2., 3. y 4. de este artículo.

Artículo 5. - En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad de migraciones se limitará al control de la documentación en el momento de ingreso o egreso de la República, dejando constancia del carácter del ingreso.

Artículo 6. - No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros que deseen ingresar como residentes permanentes o residentes temporarios, comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos:

1. Estar afectados de enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que pueda significar un riesgo para la salud pública;
2. Padecer de enfermedad o insuficiencia mental que alteren sus estados de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o provocando graves dificultades familiares o sociales;
3. Los disminuidos por defectos físicos o psíquicos congénitos o adquiridos, o una enfermedad crónica, que lo imposibilite para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o arte que posean;
4. Los que hubiesen sido condenados por delitos dolosos, a más de dos años de penitenciaría;
5. Los que tengan antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, condena aplicada, su reincidencia, y si la pena o acción penal se encuentra extinguida;
6. Los que ejerzan o lucren con la prostitución, los que trafiquen ilegalmente con personas o sus órganos, los adictos a los estupefacientes, los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas y los que fomenten su uso o lucren con ellas;
7. Los que carezcan de profesión, oficio, industria, arte, medio de vida lícito, o los que practiquen la mendicidad o sean ebrios consuetudinarios, los que por falta de hábitos de trabajo, vagancia, mendicidad, ebriedad habitual o por la inferioridad moral del medio en que actúen, observen una conducta proclive al delito; y,
8. Quienes hayan sido objeto de expulsión y quienes tengan expresamente prohibido el ingreso o reingreso a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de la autoridad judicial competente.

Artículo 7. - Podrán ser admitidos en el territorio nacional extranjeros comprendidos en el

artículo anterior en los siguientes casos:

1. Los incluidos en el Artículo 6, incisos 1. y 2. cuando integren un núcleo migratorio familiar o se propongan reunirse con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso valorarse:

a. La gravedad de la enfermedad que padecen;
b. Las condiciones económicas morales y la capacidad laboral apreciada en su conjunto, del grupo familiar del que forma parte; y,
c. El vínculo de parentesco que los que une con el grupo familiar y si los miembros de éste son o no de nacionalidad paraguaya.

2. Los incluidos en el inciso 3. del artículo anterior, cuando el defecto físico o psíquico, congénito o adquirido o la enfermedad crónica que padecen, sólo disminuyera parcialmente su capacidad para el trabajo, según sea la profesión, oficio, industria o arte que posean;
3. Los incluidos en el inciso 4., cuando se hubiese cumplido o prescripto la pena o cuando la pena máxima que merezca el delito cometido no supere los dos años de penitenciaria según la ley paraguaya o cuando hubiese sido favorecido con amnistía o indulto; y,
4. Los adictos a los estupefacientes, cuando soliciten su ingreso al país a efecto de ser tratados de su adición en instituciones oficiales o privadas especializadas.

CAPITULO III
DE LAS CATEGORÍAS DE ADMISIÓN

Artículo 8.- A los efectos del ingreso y permanencia en el país, los extranjeros pueden ser admitidos en la categoría de "residentes" y "no residentes", de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos por esta ley.

Artículo 9.- Se considera "residente" al extranjero que en razón de la actividad que desarrolle fije su residencia en el país, acompañado del ánimo de permanecer en él en forma permanente o temporaria.

Artículo 10. - A los efectos migratorios la categoría de "residente" divide en permanentes y temporarios.

Artículo 11. - Se considerará "no residente" al extranjero que ingresa al país sin intención de radicarse en él.

SECCIÓN I
DE LOS RESIDENTES PERMANENTES

Artículo 12. - Considerase residente permanente al extranjero que ingrese al país con ánimo de radicarse en forma definitiva en él y con el fin de desarrollar cualquier clase de actividad que las autoridades consideren útiles al desarrollo país, con sujeción a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.

Artículo 13. - Se considerarán útiles al desarrollo del país, entre otras aquellas actividades destinadas a:

a. Incorporar recursos humanos calificados que requieran el desarrollo industrial, agropecuario, pesquero, forestal, minero, científico, tecnológico y cultural del país;
b. Ensanchar la frontera agropecuaria;
c. Incorporar tecnologías necesarias al país;
d. Generar empleos de trabajadores nacionales;
e. Incrementar la exportación de bienes y servicios;
f. Instalarse en regiones de baja densidad de población; y,
g. Reducir las importaciones.

Artículo 14. - Los residentes permanentes podrán ingresar como:

1. Inmigrantes, los cuales podrán ser espontáneos, asistidos y con capital;
2. Inversores;
3. Jubilados y pensionados o rentistas; y,
4. Parientes extranjeros de ciudadanos paraguayos, entendiendo como tales al cónyuge, hijos menores y padres.

Artículo 15. - Considerase inmigrante espontáneo el que individualmente, o con grupo familiar o forma colectiva, solicita su admisión e ingresa al país por su libre iniciativa, con sus propios medios y asume por su propia cuenta los gastos de traslado e instalación en el territorio nacional.

Artículo 16. - Considerase inmigrante asistido, el extranjero cuyo ingreso es promovido por organismos públicos o privados, y el Estado participa directa o indirectamente en los gastos de traslado e instalación en el país.

Artículo 17. - Serán considerados inmigrantes con capital aquellos que aportan sus propios bienes para realizar actividades consideradas de interés por las autoridades nacionales.

Artículo 18 - Serán considerados inversores los extranjeros que realicen inversiones y/o transferencia de recursos financieros y tecnológicos para el desarrollo de aquellas áreas o actividades que determinen las autoridades competentes.

Artículo 19. - Serán considerados jubilados y pensionados o rentistas, los extranjeros que comprueben percibir un ingreso regular y permanente de fuentes externas que les permitan vivir en el país sin constituirse en una carga social para el Estado, quienes no podrán realizar tareas remuneradas por cuenta propia ni en relación de dependencia, excepto que medie autorización expresa de la Dirección General de Migraciones.

Artículo 20. - La reglamentación de la presente ley contendrá necesariamente la fijación de los montos mínimos de aportes o ingresos referidos en los Artículos 17, 18 y 19.

Artículo 21. - Los extranjeros que obtengan su radicación definitiva en el país como "residentes permanentes" gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, con las modalidades y las limitaciones establecidas por la Constitución Nacional y las leyes.
El otorgamiento de la residencia permanente podrá hacerse extensivo al cónyuge, hijos menores y padres extranjeros de la persona admitida e incluida en el Articulo 14 incisos 1. 2. y 3.

Artículo 22. - Los extranjeros admitidos en la categoría de residentes permanentes estarán Obligados a obtener cédula de identidad. De esta obligación serán notificados al momento de su ingreso y admisión en el país por las autoridades de la Dirección General de Migraciones, que a tal efecto expedirá la constancia respectiva de su entrada al país en ese carácter.

Artículo 23. - Al gestionar el ingreso al país en calidad de residente permanente conjuntamente con la documentación que requiera esta ley, el extranjero deberá comprometerse por escrito, mediante declaración jurada, a respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Nacional, las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que rijan en el territorio de la República.

Artículo 24. - Los extranjeros admitidos como residentes permanentes perderán esta calidad si se ausentasen injustificadamente de la República por más de tres años. Ese plazo podrá ser prolongado por la Dirección General de Migraciones en los casos que se determinen en la reglamentación. Los que por ausencia injustificada hubieran perdido su calidad de residentes permanentes, para recuperarla deberán acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

SECCIÓN II
DE LOS RESIDENTES TEMPORARIOS

Artículo 25. - Considerase residente temporario el extranjero que ingrese con el ánimo de residir temporalmente en el país mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión. Se considerarán dentro de esta categoría los siguientes:

1. Científicos, investigadores, profesionales, académicos, técnicos y personal especializado contratado por entes públicos o privados y empresas nacionales o extranjeras establecidas o que desarrollen actividades en el país para efectuar trabajos de su especialidad;
2. Empresarios, directores, gerentes y personal administrativo de empresas nacionales o extranjeras trasladas desde el exterior para cubrir cargos específicos en dichas empresas;
3. Estudiantes que ingresen al país para cursar como alumno regular estudios secundarios terciarios o de post-grado en establecimientos oficiales o privados reconocidos oficialmente;

4. Periodistas, deportistas y artistas contratados por empresas o entidades establecidas en el país para realizar actividades propias de su profesión;
5. Becarios;
6. Personas pertenecientes a organizaciones internacionales reconocidas por el gobierno, que ingresan para ejercer actividades benéficas o asistenciales;
7. Religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país, que vengan a desarrollar actividades propias de su culto, docentes o asistenciales;
8. Asilados políticos;
9. Refugiados; y,
10. Cónyuge, o hijos menores o padres de las personas mencionadas en los apartados anteriores.

Artículo 26. - Los extranjeros ingresados como residentes temporarios sólo podrán ejercer aquellas actividades que se tuvieron en cuenta para admitirlo en el país.

Artículo 27.- Los asilados políticos y los refugiados se regirán por los Acuerdos y Tratados firmados por la República y las leyes que le competen.

Artículo 28.- Mientras se hallen vigentes los plazos de permanencia, los extranjeros admitidos como residentes temporarios, excepto los asilados políticos, podrán salir del territorio nacional y volver a entrar en él, tantas veces como lo deseen, sin necesidad de nueva autorización o permiso especial.

SECCIÓN III
DE LOS NO RESIDENTES

Artículo 29. - Se considera no residente al extranjero que ingresa al país sin ánimo de permanecer en él y que puede ser admitido en algunas de las siguientes sub-categorías:

1. Turista, entendiéndose por tal al extranjero que ingresa al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso, contando con recursos suficientes para ello;
2. Integrantes de espectáculos públicos contratados por entes públicos o privados en razón de su actividad artística, cultural o deportiva;
3. Tripulantes de los medios de transportes internacionales;
4. Pasajeros en tránsito;
5. Tránsito vecinal fronterizo;
6. Trabajadores migrantes fronterizos contratados en forma individual o colectiva y de zafra;
7. Inversores, entendiéndose por tales los que demuestren su intención de realizar inversiones en el país, cualquiera sea su carácter y siempre y cuando dicha inversión responda a fines lícitos y permitidos por nuestra legislación;
8. Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación acreditados en calidad de tales, que ingresen al país a registrar un evento especial y no devengue el

pago de salarios u honorarios en el país; y,

9. Personas que vienen a someterse a tratamiento médico, acreditando solvencia económica para permanecer en el país.

Artículo 30. - Los extranjeros admitidos como no residentes en las sub-categorías mencionadas en los incisos 1), 5), 7) y 8) del artículo anterior no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, correspondiendo en caso contrario ordenar su expulsión.

CAPITULO IV
DE LOS PLAZOS DE PERMANENCIA

Artículo 31.- Los extranjeros admitidos como residentes permanentes podrán residir indefinidamente en el país, a menos que incurran en algunas de las causales que puedan dar lugar a la cancelación de la permanencia o a la expulsión.

Artículo 32.- El plazo de permanencia que se autorice a los extranjeros admitidos como residentes temporarios podrá ser:

a. De hasta un año renovable por períodos iguales al autorizado hasta un máximo de seis años a las personas comprendidas en el Artículo 25, incisos 1., 2. y 7.
b. De hasta un año renovable por períodos iguales al autorizado y hasta que dure la beca que beneficia a las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 5;
c. De hasta un año renovable por períodos iguales y mientras perduren las causas que motivaron el ingreso al país a las personas incluidas en el Artículo 25, incisos 4., 6., 8. y 9.
d. De hasta un año renovable por períodos iguales al autorizado hasta un máximo total que no exceda en más de dos años;
e. A las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 10., igual al acordado al pariente con quien ingresó.

Artículo 33. - El plazo de permanencia que se autorice a los extranjeros admitidos como no residentes podrá ser:

a. De hasta tres meses prorrogables por un solo período adicional de hasta tres meses a las personas comprendidas en el Artículo 29, incisos 1.), 3.) y 4.);
b. De hasta seis meses a las personas comprendidas en el Artículo 29, Inciso 2);
c. De hasta cinco días a las personas comprendidas en el Artículo 29, Incisos 6.) y 7.), pudiendo prorrogarse dicho plazo en caso de que deban permanecer en territorio nacional por razones de fuerza mayor derivadas de dificultades relacionadas con el medio de transporte en que viaja o por otras causas igualmente justificables;
d. De hasta tres días a las personas comprendidas en el artículo 29, inciso 8.), excepto cuando acuerdos bilaterales dispongan otros plazos; y,
e. De hasta seis meses a las personas comprendidas en el artículo 29, incisos 5.) y 9.) , pudiendo prorrogarse excepcionalmente dicho plazo cuando lo justifiquen razones

relacionadas con el tratamiento médico o, en su caso, el trabajo que realizan.

CAPITULO V
DE LA CANCELACIÓN DE LA PERMANENCIA

Artículo 34. - La justicia Ordinaria, en sentencia judicial, cancelará la residencia permanente de los extranjeros y los conminará a que abandonen el país, en los siguientes caso:

1. Dentro de los tres años desde su ingreso al país o del otorgamiento de la autorización como residente permanente en calidad de inmigrante asistido, si no cumplieron o violaron las condiciones tenidas en cuenta por a autoridad migratoria para concederle los beneficios de la inmigración asistida;
2. Dentro de los tres años de su ingreso al país o del otorgamiento de residencia permanente, si la autorización estuviera subordinada a residir en determinada zona del país o cumplir actividades específicas y el extranjero no diere cumplimiento a ellas;
3. Dentro de los tres años de su ingreso al país o del otorgamiento de la autorización como residente permanente en las sub-categorías de inmigrantes con capital o inversionistas, si no dieran cumplimiento a las obligaciones asumidas o a las condiciones establecidas;
4. Cuando los residentes permanentes en las sub-categorías de rentistas o pensionados, por razones no justificables, dejaren de ingresar al país la renta o pensión correspondiente;
5. Cuando injustificadamente permanecieran fuera del territorio nacional por un lapso superior a tres años, salvo la prórroga prevista en el Artículo 24; y,
6. Cuando no cumplan las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 35. - La Justicia ordinaria:

a. Previo a dictar sentencia, podrá intimarles a que dentro de un plazo prudencial regularicen su situación migratoria; y,
b. Podrá resolver no cancelar su residencia permanente en razón de su edad avanzada, su estado grave de salud, de que su cónyuge o descendientes en línea recta sean paraguayos y vivan en el país o cuando el cónyuge y los descendientes en línea recta menores de edad o impedidos sean extranjeros con residencia permanente en el país.

Artículo 36. - La Dirección General de Migraciones podrá cancelar la residencia acordada a los extranjeros admitidos como residentes temporarios en los siguientes casos:

1. Cuando no cumplan las disposiciones de la presente ley y su reglamentación;
2. Cuando no ejerzan las actividades que motivaron su admisión en el país.

Artículo 37. - La Dirección General de Migraciones podrá cancelar la permanencia de los extranjeros admitidos como no residentes cuando no diesen cumplimiento a las

disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 38. - La justicia ordinaria podrá, en sentencia definitiva, cancelar la permanencia en el país de los extranjeros con residencia permanente o temporal que hubieran logrado el otorgamiento de su radicación mediante declaraciones y documentos falsos sin los cuales ella no hubiera sido concedida.
La justicia ordinaria podrá adoptar las decisiones prescriptas en el último párrafo del Artículo 33.

Artículo 39.- La cancelación de la residencia significa la pérdida de la categoría migratoria otorgada y con ello su derecho de permanecer en el país.
Cuando dicha medida sea adoptada por las autoridades competentes, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional en plazo prudencial que se le fije, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión judicial.

CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA SEGÚN CATEGORÍA DE ADMISIÓN

Artículo 40.- Los trámites para obtener la residencia permanente o temporaria pueden iniciarse en el.

Artículo 41.- Los extranjeros que gestionen desde el exterior su admisión en el país como residentes permanentes o temporarios:

a. Podrán presentar la solicitud respectiva y los demás recaudos ante el Cónsul paraguayo competente, quién los remitirá a la Dirección General de Migraciones para su consideración; o,
b. Podrán presentar dichos recaudos directamente a la Dirección General de Migraciones mediante el concurso de terceros.

Artículo 42.- En caso de que la Dirección General de Migraciones otorgue la residencia permanente o temporaria, lo pondrá en conocimiento del Cónsul del Paraguay competente a fin de que adopte los recaudos que faciliten el ingreso al país del extranjero beneficiado.

Artículo 43.- El extranjero que solicite la residencia permanente o temporaria deberá presentar a la Dirección General de Migraciones o al Consulado competente, según corresponda, los siguientes documentos:

a. Pasaporte o documentos de viaje sustituto válido que acredite fehacientemente la identidad;
b. Certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o de su residencia de los últimos cinco años.

Se exceptúan de esta obligación a los menores de catorce años;

c. Certificado médico expedido por autoridad sanitaria o facultativo reconocido por el

Consulado en el que se establezca su condición psicofísica;
d. Partida de nacimiento y de estado civil o prueba supletoria en su defecto, producida de acuerdo con la legislación nacional;
e. Declaración jurada mencionada en el Artículo 23;
f. Título profesional o certificado que acredite la actividad u oficio que se tomara en cuenta para otorgarle el permiso de ingreso; y,
g. Certificado o constancia fehaciente de solvencia económica.

Artículo 44.- La reglamentación de esta ley determinara la documentación complementaria que los residentes deberán presentar ante el Consulado paraguayo o ante la Dirección General de Migraciones para obtener su ingreso al país.

Artículo 45.- En caso de personas sin nacionalidad, o que por circunstancias excepcionalmente justificadas carecieran de los documentos necesarios para ser admitidos en el país, la Dirección General de Migraciones podrá, mediante resolución fundada, exceptuarlos de algunas de las exigencias requeridas.

Artículo 46.- Los extranjeros que hallándose en el territorio nacional soliciten a la autoridad migratoria ser admitidos como residentes permanentes o temporarios, deberán presentar los siguientes documentos:
a. Documento que acredite fehacientemente su identidad;
b. Partida de nacimiento y de estado civil o prueba supletoria producida de acuerdo a la legislación nacional;
c. Certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o de su residencia, de los últimos cinco años. Se exceptúan a los menores de 14 años;
d. Certificado médico expedido por autoridades sanitarias indicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se establezca su condición psicofísica;
e. Título profesional o certificado que acredite su oficio, actividad o solvencia económica;
f. Constancia de su ingreso y permanencia en el país;
g. La declaración jurada mencionada en el Artículo 23;
h. Certificado o constancia de solvencia económica; e,
i. Demás documentaciones requeridas por la ley.

Artículo 47. - Por vía reglamentaria se determinaran los casos o circunstancias en mérito a las cuales la Dirección General de Migraciones podrá eximir de la presentación de algunos de los documentos mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO VII
DE LOS CAMBIOS DE CATEGORÍAS DE INGRESO

Artículo 48. - Los extranjeros admitidos como residentes temporarios podrán solicitar el

cambio a otra de las Sub-categorías enumeradas en el Art. 25, o bien solicitar el cambio a la categoría de residente permanente.

Artículo 49.- Los extranjeros admitidos como no residentes en las sub-categorías mencionadas en el Art. 29, incisos 1., 2. y 4. pueden solicitar el cambio a algunas de las sub-categorías residentes temporarios y excepcionalmente a la categoría de residentes permanentes. Los admitidos en el inciso 3. del mismo artículo podrán solicitar el cambio de residente temporario o permanente.

Artículo 50. - En todos los casos el cambio de categoría migratoria será solicitado por los extranjeros que se hallen en el territorio nacional y otorgado por la Dirección General de Migraciones, ante la cual tendrá que justificar las razones que motivase la petición, acompañando la documentación y demás recaudos exigidos por la ley y su reglamentación para ser admitidos en la categoría solicitada.

Artículo 51.- La Dirección General de Migraciones podrá prorrogar el plazo de permanencia mientras se tramita el cambio de categoría de ingreso.

CAPITULO VIII
DE LA ENTRADA, PERMANENCIA Y SALIDA DE EXTRANJEROS

SECCIÓN I
ENTRADA

Artículo 52. - La entrada y salida de nacionales y extranjeros al y del país solo podrán efectuarse por los lugares especialmente habilitados a tal efecto por la autoridad competente.

Artículo 53. - Todos los extranjeros, cualquiera sea su categoría de admisión, serán sometidos ingresar al país al correspondiente control migratorio, a cargo de las autoridades de la Dirección General de Migraciones, a efectos de determinar si están en condiciones de ser admitidos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 54. - Para ser admitido como residente permanente o residente temporario, el extranjero, en oportunidad de practicarse la inspección de control migratorio, deberá presentar :
Pasaporte o documentación de viaje vigente y visado con indicación de la categoría y sub-categoría de ingreso otorgado.
Permiso de ingreso emitido por la Dirección General de Migraciones en el caso de primer ingreso.

Artículo 55. - Para ser admitido como no residente al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso se tendrá en cuenta:

a. Para ser admitido como turista, los extranjeros deberán presentar pasaporte valido, visado por autoridad consular paraguaya, salvo cuando convenios o acuerdos internacionales validos para la República o disposiciones emitidas por autoridades competentes del país establezcan otros requisitos documentales y/o eximan de visación;
b. Para ser admitido como Inversionista, periodista o para tratamiento medico, se requerirá la presentación del pasaporte vigente, visado con indicación de la sub-categoría migratoria;
c. Para ser admitido como integrante espectáculos públicos, los extranjeros deberán presentar permiso de ingreso, pasaporte o documento de viaje válido y visado y demás documentaciones que requiera la presente ley;
d. Los integrantes de la tripulación o dotación de un medio de transporte internacional, para su admisión como tales, deberán presentar la documentación especial que establezcan los convenios y acuerdos internacionales válidos para la República, sin que sea necesaria la visación consular paraguaya. En su defecto, la Dirección General de Migraciones establecerá el tipo de documentación exigible;
e. Los extranjeros que ingresan al país en calidad de tránsito, deberán poseer pasaporte válido, pasaje y autorización de ingreso para el país de destino, en caso de que este lo exija. Se exceptúan de esta disposición aquellos casos comprendidos en acuerdos o convenios internacionales sobre la materia; y,
f. Para la admisión en tránsito vecinal fronterizo o en calidad de trabajadores migrantes fronterizos será documentación hábil el documento de identidad u otro identificatorio expedido por la autoridad competente del país limítrofe o que otorgue a tal fin la Dirección General de Migraciones. En caso de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales, se requerirá la documentación establecida en las mismas.

Artículo 56. - Las visas concedidas a los extranjeros no suponen su admisión incondicional al territorio de la República, cualquiera fuese su categoría migratoria, Si se encuentran comprendidos en algunos de los impedimentos para ingresar.

Artículo 57. - Las autoridades de la Dirección General de Migraciones, al momento de efectuar el control de ingreso y en caso de duda sobre la situación del extranjero, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrán autorizar su desembarco condicional con carácter precario, reteniéndole los documentos, y siempre que la compañía transportadora se haga responsable de su reconducción. Se dejará constancia en el acta que se labrará, de la causa que determinó el desembarco condicional, el domicilio en el extranjero fije en el país, firmándola el afectado, la autoridad interviniente, el representante de la compañía transportadora y la representación diplomática del país de origen del extranjero en el Paraguay.
Al extranjero se le expedirá una tarjeta especial de desembarco en que se dejará establecida su condición que le permitirá su permanencia en el país hasta tanto se resuelva su

situación, debiendo notificarse esta circunstancia a la representación diplomática del país de origen del extranjero en el Paraguay.

Artículo 58. - Considérase ilegal el ingreso al territorio nacional en caso que el extranjero estuviese incluido en alguna de las siguientes situaciones:

a. Haber ingresado al país a sabiendas por lugar no habilitado a tales efectos o eludiendo el control migratorio de entrada;
b. Haber ingresado utilizando documentación falsa.

Artículo 59. - Considerase ilegal la permanencia en territorio nacional cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo anterior y cuando el extranjero no residente o residente temporario permanece en el país una vez vencido el plazo autorizado por la Dirección General de Migraciones.

Artículo 60. - Al declarar ilegal el ingreso o permanencia de un extranjero no residente o con residencia temporaria en el país, la Dirección General de Migraciones, según la profesión del extranjero, su parentesco con nacionales paraguayos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, podrá:

a. Intimarlo a que regularice su situación migratoria; o,
b. Conminarlo a que haga abandono del país en un plazo determinado, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión.

Artículo 61. - A los extranjeros no residentes o con residencia temporaria a quienes se autorice a regularizar su permanencia en el país, la Dirección General de Migraciones les acordará una residencia precaria por el tiempo que dure esa gestión.

SECCIÓN II
CONTROL DE PERMANENCIA

Artículo 62. - Está prohibido a los extranjeros que residan ilegalmente en el país trabajar en tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

Artículo 63. - Ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada a los extranjeros que residan ilegalmente en el país o que, residiendo legalmente, no estuviesen habilitados para ejercer dichas actividades.

Artículo 64. - Los residentes permanentes podrán realizar toda clase de tarea, trabajo o actividad, excepto que la autorización de ingreso estuviera subordinada a cumplir por lapso determinado actividades específicas.

Artículo 65. - Los extranjeros admitidos o autorizados como residentes temporarios podrán desarrollar sólo aquellas actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia o

en relación de dependencia que se tuvieran en cuenta para el otorgamiento de la admisión correspondiente.

Artículo 66. - Los extranjeros admitidos como residentes temporarios o permanentes deberán inscribirse en la Dirección General de Migraciones, dentro del término de un mes de llegados al país y cuando cambien de profesión, actividad o domicilio.

Artículo 67. - Los extranjeros admitidos como no residentes no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, excepto en los casos previstos en el Artículo 29, incisos 2), 3), 4) y 9), y fueran expresamente autorizados por la Dirección General de Migraciones

Artículo 68. - Todo empleador, al proporcionar trabajo u ocupación o contratar extranjeros, ya sea para desarrollar actividades por su cuenta o bajo relación de dependencia, le exigirá sin excepción el documento de identidad paraguayo en el que conste que el extranjero es residente permanente o temporario y en este último caso que su plazo de permanencia se encuentra vigente y que esté autorizado a trabajar.

Artículo 69. - Queda prohibido a los dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones o negocios similares, proporcionar alojamiento a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país.

Artículo 70. - Toda irregularidad en la permanencia migratoria que fuese detectada por los que den trabajo o alojamiento a extranjeros, deberá ser denunciada a la autoridad migratoria dentro de las 48 horas para que ésta pueda ejercer las atribuciones establecidas en esta ley.

Artículo 71. - A los fines de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, la Dirección General de Migraciones podrá efectuar inspecciones a los lugares de trabajo y hospedaje, labrándose el acta respectiva en caso de constatarse infracciones migratorias.

Artículo 72. - La verificación de la infracción no exime a los empleadores del pago de sueldos, salarios u otro tipo de remuneración al personal a quién hubiere dado trabajo u ocupación en violación a lo dispuesto por esta ley.

SECCIÓN III
LA SALIDA

Artículo 73. - La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentra en posesión de la documentación migratoria necesaria, conforme con lo dispuesto por esta ley o cuando exista impedimento de salida interpuesto por la autoridad judicial competente.

Artículo 74. - En el momento del control de salida los paraguayos y los extranjeros incluidos en las categorías de residentes permanentes o residente temporario deberán presentar pasaporte vigente o documento de viaje válido o documento de identidad que los habilite a viajar al país de destino, según corresponda.

Artículo 75. - En el momento de control de salida, los extranjeros incluidos en la categoría de no residente, deberá presentar el documento que los habilito para ingresar al territorio nacional.

Artículo 76. - Los paraguayos y los extranjeros residentes o no residentes, además de la documentación mencionada en los artículos precedentes, deberán presentar al momento de la salida la tarjeta migratoria autorizada por la Dirección General de Migraciones.

Artículo 77. - Los duplicados de la tarjeta migratoria que los pasajeros paraguayos y extranjeros deben presentar al momento del control de ingreso o salida, serán conservados por la Dirección General de Migraciones en forma de registro alfabético.

CAPITULO IX
DEL RECHAZO Y DE LA EXPULSIÓN

SECCIÓN I
DEL RECHAZO

Artículo 78. - El rechazo es la actuación administrativa por la cuál la autoridad migratoria competente, al efectuar el control migratorio niega el ingreso al país a un extranjero, ordenando se proceda a su inmediata reconducción al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita.

Artículo 79. - Procede efectuar el rechazo del extranjero en los siguientes casos:

1. Cuando no presentase la documentación exigida para autorizar su ingreso al país o cuando presentare documentación falsificada;
2. Cuando se comprobase la existencia de algunas de las causales de inadmisión;
3. Cuando fuese sorprendido intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, o por lugar no habilitado al efecto;
4. Los que hubiesen sido expulsados del país y no tuviesen permiso de reingreso expedido por autoridad competente;
5. Cuando la autoridad encargada de efectuar el control de ingreso posea antecedentes en m rito a los cuales considere inoportuno autorizar el ingreso; y
6. Cuando de acuerdo con la reglamentación sean personas manifiestamente insolventes para afrontar los gastos de su permanencia en el país.

SECCIÓN II
DE LA EXPULSIÓN

Artículo 80.- La expulsión es un acto ordenado por autoridad competente, administrativa o judicial, por el cuál se pone a un extranjero fuera del territorio nacional.

Artículo 81.- La autoridad competente, administrativa o judicial, resolverá la expulsión de un extranjero en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese ingresado clandestinamente al país;
2. Cuando hubiese obtenido el ingreso o permanencia en el país mediante declaraciones o presentaciones de documentos falsos;
3. Cuando hubiese permanecido en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado;
4. Cuando hubiese permanecido en el territorio nacional una vez cancelada la residencia y no hiciere abandono del país en el plazo fijado;
5. Cuando fuera condenado a dos o más años de prisión por la comisión de delito doloso perpetrado durante los primeros tres años de residencia, o cometido el delito doloso, ulteriormente fuera condonado a cinco o más años de prisión, luego de compurgar la pena.
6. Cuando se configuren situaciones en las que las Leyes especiales previeran la expulsión; y,
7. Cuando atentasen de modo indudable contra la soberanía con hechos o actos que fuesen prohibidos por las Leyes y la Constitución, o propiciasen la realización de actos contrarios a la soberanía nacional.

Artículo 82.- La autoridad competente, administrativa o judicial, no obstante acreditarse alguna de las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá no disponer la expulsión de un extranjero en los siguientes casos:

a. Cuando tuviese cónyuge o hijos paraguayos por nacimiento; y,
b. Cuando tuviese una residencia legal, continua e inmediata anterior en el país superior a los diez años.

Artículo 83.- En los casos de expulsión, la autoridad judicial podrá ordenar la detención del extranjero por el tiempo mínimo indispensable para asegurar que hará efectivo el abandono del país en el plazo fijado por la autoridad competente que haya resuelto la expulsión.
Cuando la expulsión sea resuelta por la autoridad administrativa competente, ésta podrá solicitar a la autoridad judicial que ordene la detención del extranjero a los efectos previstos precedentemente.

Artículo 84.- La Dirección General de Migraciones podrá ordenar la expulsión, de un extranjero en los casos previstos en el Artículo 81 incisos 1), 3) y 4) tratándose de los residentes temporarios. En los demás casos la expulsión será ordenada por la autoridad judicial competente.

CAPITULO X
DE LA INMIGRACIÓN ORGANIZADA

Artículo 85.- La inmigración organizada será regulada por el Poder Ejecutivo, con intervención de la Dirección General de Migraciones fijando el número de inmigrantes, determinando la actividad cuyo ejercicio revista interés para a República y el Destino de esa inmigración en el territorio nacional. Cuando se trate de actividades agrícolas, agroindustriales, ganaderas, granjeras o forestales, en forma de colonias, se dará intervención al Instituto de Bienestar rural.

Artículo 86.- La inmigración organizada podrá revestir las siguientes formas:

a. Inmigración calificada;
b. Inmigración asistida; y,
c. Inmigración con capitales.

Esta clasificación no excluye que tales formas puedan estar vinculadas entre sí.

Artículo 87.- La inmigración calificada tendrá por objeto la incorporación a la actividad productiva del país de extranjeros cuyos conocimientos tecnológicos y experiencias sean necesarios para programas de desarrollo científico, tecnológico, económico y social que el Gobierno tenga en vista realizar o se hallen en curso de ejecución, o de aquellos que con análoga finalidad promuevan las empresas o instituciones privadas.

Artículo 88.- La inmigración asistida se operará cuando el Estado anticipe o pague los gastos de traslado, asentamiento y otros beneficios análogos en función de la conveniencia de la radicación de los extranjeros para la ejecución de determinados programas de desarrollo.

Artículo 89.- La inmigración con capitales tendrá por finalidad el ingreso de los inmigrantes con bienes propios y recursos financieros provenientes del exterior cuando interesen al desarrollo nacional.

Artículo 90. - El Poder Ejecutivo autorizará la entrada o salida de personas en calidad de trabajadores fronterizos o de zafra siempre que la situación del mercado de empleo nacional o local lo aconseje y por el tiempo y conforme a los requisitos que establezcan la reglamentación de esta ley y los tratados y convenios internacionales que se suscriban.
Los trabajadores extranjeros fronterizos de zafra podrán continuar habitando en el país de donde proceden, cruzando la línea divisoria para trasladarse a zonas donde ejercerán su actividad o, en su lugar, vivir en esta por el tiempo de duración de la labor.

Artículo 91.- A fin de llevar a cabo la promoción de los programas de migración organizada, la Dirección General de Migraciones, en coordinación con la entidad o entidades gubernamentales involucradas, confeccionará programas de difusión en el exterior destinados a informar sobre:

1. Características generales del país, organización política y estructura socio-económica y cultural;
2. Requerimientos de personal científico, técnico o profesional que sea necesario incorporar en actividades previamente determinadas;
3. Perfil de proyectos específicos para la instalación de pequeñas y medianas empresas que resulten atractivos para inmigrantes extranjeros con capital;
4. Facilidades y seguridad para el ingreso de capitales; y,
5. Facilidades que puedan otorgarse a los extranjeros que deseen ingresar al Paraguay como residentes permanentes en las sub- categorías de inversionistas, rentistas o pensionados.

Artículo 92.- La Dirección General de Migraciones coordinará con otras autoridades nacionales o privadas y organismos internacionales las medidas necesarias para lograr la integración de los extranjeros al medio nacional.

CAPITULO XI
DE LA TRIBUTACIÓN Y DE LOS BENEFICIOS A LA INMIGRACIÓN

Artículo 93.- Las visaciones de pasaportes y demás documentos que habiliten el ingreso en el país, cualquiera sea la categoría de admisión, estarán sujetas al Arancel Consular.

Artículo 94. - Los extranjeros entrados al país en categoría de admisión permanente, cuando vengan a ejercer una actividad útil al desarrollo del país, gozarán de la exención del Arancel Consular; asimismo, de todo tributo, recargo y demás gravámenes a la introducción de los efectos de uso personal, muebles o instrumentos de trabajo y máquinas relativas a la actividad que ejercerán en el territorio nacional. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

Artículo 95.- La inmigración colonizadora realizada, admitida o patrocinada por el Instituto de Bienestar Rural, gozará de las facilidades para la adquisición de tierras fiscales, créditos de explotación y asistencia técnica.

CAPITULO XII
DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 96. - Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, deberán registrarse en la Dirección General de Migraciones, especificando el nombre, la naturaleza de los medios de transporte que utilizan en sus líneas, los puntos habituales de escala y demás requisitos que al respecto establezca la reglamentación de esta ley.

Artículo 97. - Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán solidariamente responsables de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, debiendo a tal efecto observar y cumplir con las disposiciones de esta ley y sus Reglamentos.

Artículo 98.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán igualmente responsables por el transporte y custodia de pasajeros y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección de control migratorio y sean admitidos en la República ,o una vez verificada la documentación al egresar del país.

Artículo 99.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales deberán:

a. Permitir a las autoridades de la Dirección General de Migraciones el despacho y la inspección del medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre con que ingresan o se dispongan a salir del país;
b. Presentar la lista de tripulantes, pasajeros y demás documentos que requiera la Dirección General de Migraciones ;
c. No vender pasajes a extranjeros ni transportarlos sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos debidamente visada cuando correspondiere;
d. Abonar los gastos que demanden las habilitaciones que por servicio de inspección o de control migratorio deban efectuarse, fuera de las horas y días hábiles o del asiento habitual de la autoridad que debe prestarlo; y,
e. No permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección General de Migraciones.

Artículo 100.- Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional que llegue o salga del país, deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación del transporte.

Artículo 101.-Al rechazar la autoridad migratoria la admisión de cualquier pasajero extranjero al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso del país, la empresa de transporte, sus agentes o representantes quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.

Artículo 102.- Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio paraguayo y en el plazo que se le fije, a todo extranjero cuya expulsión ordene y su transporte disponga la autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 103.- La obligación de transporte establecida en el artículo anterior se limita a una plaza cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.

Artículo 104.- En caso de deserción del tripulante o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlo a su cargo, fuera del territorio nacional.

Artículo 105.- Las obligaciones emergentes de los Artículos 101, 102, 103 y 104 son consideradas cargas públicas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

Artículo 106.- En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los Artículos 101 y 102, el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio nacional del medio de transporte correspondiente hasta tanto la empresa responsable dé cumplimiento a las obligaciones pertinentes.

Artículo 107.- La Dirección General de Migraciones, previa solicitud de autorización, permitirá a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, el desembarco de los pasajeros en excursión, de los buques, aeronaves u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia. Dicha Dirección reglamentará la forma en que se autorizará tal tipo de desembarco.

CAPITULO XIII
DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 108.- Serán sancionados con tres meses a dos años de penitenciaría:

1. Los extranjeros que ingresen al país mediante la presentación de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, o hagan uso de ellos durante su residencia en el país;
2. El que ayudase a un extranjero a entrar en el territorio nacional en infracción a esta ley y su reglamentación o lo ocultare después de su ingreso;
3. Los extranjeros expulsados del territorio nacional que reingresen al país si no mediara previa autorización otorgada por la Dirección General de Migraciones;
4. Los que obstaculizasen la ejecución de una medida de rechazo o expulsión legalmente dispuesta. En caso de tratarse de un funcionario público, con la pena aplicable corresponderá disponer como accesoria su inhabilitación de uno a tres años para ejercer cargos públicos; y,
5. El funcionario público que expulse a un extranjero sin mediar resolución expresa firma y ejecutoriada emanada de la autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 109.- Será sancionado con penitenciaría e inhabilitación para ejercer cargos públicos de uno a tres años, el funcionario público incurso en el delito previsto en el artículo anterior, inciso 2.

Artículo 110.- El proceso respectivo se podrá iniciar por denuncia de la Dirección General de Migraciones.

Artículo 111. - Cumplida la condena, el Juez interviniente pondrá al extranjero a disposición de la Dirección General de Migraciones a fin de hacer efectiva la expulsión del país, si correspondiese.

Artículo 112.- La Dirección General de Migraciones aplicará las sanciones administrativas y percibirá el importe de las multas administrativas siguientes:

1. El extranjero admitido como residente permanente o residente temporario que no diese cumplimiento con la obligación establecida en el Artículo 64 ó no gestionase la obtención de la documentación y certificados que expide la Dirección General de Migraciones;
2. Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes que no diesen cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Capítulo XII del Título I de esta ley;
3. El empleador que no cumpliese con lo dispuesto en el Artículo 61 si con motivo de esta infracción se aplicase al extranjero la sanción de expulsión del territorio nacional, la persona, empresa o institución empleadora deberá abonar además los gastos que originen su salida del país; y,
4. El dueño administrador o encargado de hoteles, pensiones o negocios similares que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67.

Artículo 113.- En la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la naturaleza, los antecedentes y reincidencia de la infracción, así mismo los antecedentes y reincidencia del infractor.

Artículo 114.- Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar y forma que determine su reglamentación.

Artículo 115.- En caso de que las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no fueran abonadas en término, el cobro de las mismas se demandará por la vía judicial correspondiente, siendo título ejecutivo suficiente la Resolución de la Dirección General de Migraciones, a ese efecto.

CAPITULO XIV
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Artículo 116.- Contra las decisiones de la Dirección General de Migraciones y dentro del perentorio término de tres días, podrá el afectado interponer recurso jerárquico, el cuál deberá fundamentarlo en el mismo escrito acompañando toda la prueba que estime oportuna. El recurso deberá resolverlo el Ministro del Interior dentro del plazo perentorio de ocho días, si así no lo hiciere se considerará denegado. Contra la decisión ministerial procederá la acción contencioso - administrativa.

Artículo 117.- En los casos de expulsión ordenada por la Dirección General de Migraciones, la interposición del recurso jerárquico suspende la medida tomada, hasta tanto se resuelva el mismo y quede firme la decisión.

Artículo 118.- La Dirección General de Migraciones podrá revocar de oficio o a petición de parte de sus resoluciones en caso de error o cuando hechos nuevos o no conocidos al momento de dictarlas justifiquen la decisión.

TITULO II
DE LA EMIGRACIÓN

CAPITULO I
DE LA EMIGRACIÓN EN GENERAL

Artículo 119.- La Dirección General de Migraciones, en coordinación con otros organismos nacionales y con la colaboración de organismos internacionales, cuando éstas así lo soliciten, efectuará y promoverá el estudio de las causas y consecuencias de la emigración de paraguayos, a efectos de proponer la ejecución de políticas y programas tendientes a su retención o repatriación.

Artículo 120.- En el caso de una emigración regular, constante o planificada de paraguayos, la Dirección General de Migraciones, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Trabajo, pondrá en marcha mecanismos destinados a:

a. Informar sobre las posibilidades de ocupar una posición laboral en el país antes de decidir sobre el acto a emigrar;
b. Informar sobre la situación política, socio-económica, salarios, poder adquisitivo y sistema de seguridad social del país receptor, sus posibilidades de ascenso en la escala social y los eventuales problemas de inserción y asimilación que deban superar los emigrantes paraguayos en la sociedad de destino y,
c. Intervenir o asesorar al emigrante nacional en relación a las ofertas o contratos de trabajo que le formulen desde el exterior.

Artículo 121.- Las Embajadas y Consulados de la República del Paraguay, en aquellos países en los que exista una mayor concentración de migrantes paraguayos, deberán contar con los servicios culturales tendientes a preservar su identidad nacional sin que ello signifique entorpecer el proceso de adaptación e integración de los emigrantes paraguayos y sus familias en la sociedad receptora.

Artículo 122.- En la medida en que las convenciones, tratados y leyes internacionales lo permitan, las embajadas y consulados mencionados fomentarán la creación de centros o asociaciones de emigrantes paraguayos en el exterior, los que tendrán a su cargo:

a. Promover acciones de asistencia social voluntaria entre sus miembros;

b. Realizar actividades de carácter cultural, deportivas, recreativas y de desarrollo social entre los asociados a los centros mencionados; y,
c. Informar a sus miembros de los principales acontecimientos políticos, sociales, económicos, culturales y deportivos, acaecidos en el Paraguay.

Artículo 123.- Se prohíbe en el territorio nacional el reclutamiento de migrantes paraguayos, a menos que medie autorización expresa emitida por las autoridades nacionales competentes, y el funcionamiento de agencias privadas de emigración, o que negocien con ésta o hagan propaganda no autorizada.

CAPITULO II
DE LA MIGRACIÓN DE TRABAJADORES FRONTERIZOS Y DE ZAFRA

Artículo 124.- Los extranjeros que crucen las fronteras del país para realizar trabajos permanentes o de zafra, y que cuenten con la autorización previa de la Dirección General de Migraciones deberán registrarse en los puntos habilitados a ese efecto; recibirán, previa exhibición del respectivo documento de identidad, un certificado que los autorizará a realizar el tránsito, debiendo presentarlo al regreso ante la autoridad competente. El certificado tendrá la duración necesaria y se expedirá gratuitamente. La reglamentación de esta ley determinará el procedimiento para obtener la autorización de ingreso y la documentación requerida a esos efectos.

Artículo 125.- La Dirección General de Migraciones, conjuntamente con la Dirección General del Trabajo, relevará las zonas en que se produce la migración temporaria, las actividades económicas que se realizan, las épocas del año en que se opera, el número de los trabajadores afectados y demás aspectos que interesen al control legal.
Tal relevamiento se utilizará asimismo, para planificar actividades en el territorio nacional que tiendan a lograr el pleno empleo.

TITULO III
DEL RETORNO DE NACIONALES Y SU PROTECCIÓN EN EL EXTERIOR

CAPITULO I
DE LA REPATRIACIÓN

Artículo 126.- El Poder Ejecutivo promoverá la repatriación de los paraguayos que han emigrado, a cuyo efecto:

a. Suscribirá a acuerdos con los Estados en que residen estos nacionales con la cooperación, en su caso, de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia, para facilitar su traslado con sus bienes personales y los de producción y capital; y,
b. Otorgará las máximas franquicias para su ingreso en el país con sus bienes, que en ningún caso serán inferiores a las otorgadas al extranjero.

Artículo 127.- La Dirección General de Migraciones, en coordinación con otras autoridades nacionales, planificara la asistencia que pueda brindarse a los paraguayos que retornan al país para allanar los obstáculos que pueda presentar su reasentamiento en el territorio nacional.

Artículo 128.- La promoción del retorno de nacionales paraguayos residentes en el exterior deberá efectuarse de acuerdo con las necesidades y posibilidades de incorporar recursos humanos que ofrezcan la ejecución de planes de desarrollo nacional, programas especiales de reasentamiento, los requerimientos del mercado de trabajo o cuando razones demográficas, económicas o sociales lo aconsejen.

Artículo 129.- Para facilitar la promoción del retorno de nacionales paraguayos, las embajadas y consulados acreditados en el exterior, en coordinación con la dirección General de Migraciones, deberán llevar un registro actualizado de los ciudadanos paraguayos en el exterior, en que consten la profesión y especialización, perfil ocupacional y composición familiar, a fin de informarles sobre las posibilidades concretas de regresar al país.

Artículo.- Las embajadas y consulados del Paraguay deberán contar con los servicios necesarios para mantener informados a sus nacionales residentes en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país.

Artículo 131.- La Dirección General de Migraciones coordinará con otros organismos nacionales y con los organismos internacionales especializados en migración, el procedimiento a seguir a fin de facilitar el retorno de aquellos nacionales que estén en condiciones de ser asistidos por dichos organismos, y ejecutar los programas que se implanten a tal fin.

CAPITULO II
DE LA PROMOCIÓN DE RADICACIÓN DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CON NACIONALES

Artículo 132.- Los paraguayos que tengan la calidad de repatriados, a su regreso al país podrán, por única vez, introducir menajes de uso familiar, instrumentos de trabajo necesarios para su profesión u oficio y un vehículo utilitario, libres de impuestos, aranceles y demás gravámenes, incluida la tasa de despacho, así como de cualquier otro tipo de impuesto de carácter interno que grave la importación:

a. La liberación aludida procederá siempre que los bienes no superen el importe equivalente a los siguientes jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital:

1. Menajes de la casa: 850 jornales mínimos diarios;
2. Maquinarias y herramientas 3.000 jornales mínimos diarios; y,

3. Un vehículo: 1.700 jornales mínimos diarios.

El vehículo debe tener tres años de uso como mínimo.

b. Los bienes introducidos bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación, ni de ningún acto jurídico entre vivos que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas, salvo que hubiesen transcurrido tres años desde su introducción, o que antes de este plazo se pague el total de los gravámenes que los afectarían de no mediar la franquicia;

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente articulo hará presumir el delito de fraude, conforme con lo establecido en el Artículo 223 del Código Aduanero y el Decreto - Ley Nº 71/53.

CAPITULO III
DE LAS CONDICIONES A QUE DEBERÁN AJUSTARSE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS DE COMPATRIOTAS QUE RETORNAN DEFINITIVAMENTE A INTEGRARSE AL PAÍS

Artículo 133.- Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, hasta tanto se decida por la opción que establece el Artículo 146 "in fine" de la Constitución Nacional, y los cónyuges de paraguayos, podrán radicarse definitivamente en el país.

Artículo 134.- Los documentos exigibles para la radicación definitiva de los cónyuges y de los hijos de paraguayos nacidos en el extranjero son los siguientes:

1. Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil del país de origen;
2. Documento de identidad que los identifique, del país de origen;
3. Para los hijos de paraguayo o paraguaya, documento o certificado de nacimiento de uno de los padres que acredite su condición de paraguayo natural o naturalizado;
4. Certificado expedido por la autoridad sanitaria del país;
5. Documento que acredite la condición de paraguayo del cónyuge y certificado de matrimonio.

Artículo 135.- Exonerase del pago de los aranceles percibidos por la Dirección General de Migraciones a los cónyuges no nacionales de paraguayos y sus hijos extranjeros.

Artículo 136.- Exonerase del pago de aranceles correspondientes a todas aquellas actuaciones consulares o administrativas necesarias para la repatriación de connacionales y sus familiares nacidos en el extranjero.

Artículo 137.- Los cónyuges de hijos de paraguayos nacidos en el extranjero y radicados en el país, podrán conforme a esta ley radicar a sus cónyuges e hijos extranjeros.

Artículo 138.- Los paraguayos que retornan y sus familiares podrán introducir al país, todos los efectos personales, muebles instrumentos de trabajo, herramientas, máquinas y

vehículos de trabajo, con las que iniciarán sus actividades productivas en el país, libres del pago de todo tributo fiscal.

Artículo 139.- La introducción de instrumentos, máquinas herramientas o vehículos de trabajo, con visación consular, podrá ser realizada en las condiciones previstas en la reglamentación de esta ley.

CAPITULO IV
PROTECCIÓN DE NACIONALES EN EL EXTRANJERO

Artículo 140.- Cuando sea requerido por el Poder Ejecutivo la Dirección General de Migraciones propondrá la suscripción de acuerdos o convenios con los Estados donde residan migrantes paraguayos para asegurarles la igualdad de derechos individuales, laborales y de seguridad social con los nacionales del país receptor y la posibilidad de efectuar transferencias de fondos en favor de sus familiares residentes en el Paraguay.

TITULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA

CAPITULO I
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES

Artículo 141.- El órgano de ejecución de la política migratoria nacional y de aplicación de esta ley y su reglamentación será la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior.

Artículo 142.- La Dirección General de Migraciones tendrá las siguientes funciones:

1. Otorgar a los extranjeros los permisos de ingreso al país, según las categorías de admisión establecidas en la presente ley y su reglamentación;
2. Otorgar prórroga de permanencia o cambio de categoría a los extranjeros admitidos como residentes temporales o no residentes
3. Habilitar los lugares por los cuales los nacionales y extranjeros deben entrar o salir del país
4. Controlar y fiscalizar el ingreso y egreso de pasajeros al país;
5. Llevar el registro de entradas y salidas del país de pasajeros nacionales y extranjeros;
6. Controlar la permanencia de extranjeros en relación su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.
7. Declarar ilegal el ingreso o permanencia de extranjeros cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país;
8. Cancelar la permanencia de los extranjeros en los casos señalados por esta ley;
9. Regularizar la situación migratoria de los migrantes ilegales cuando así corresponda

10. Disponer el rechazo y la expulsión de extranjeros de acuerdo con sus competencias establecidas en la ley;
11. Hacer efectivo judicialmente el rechazo y la expulsión ordenada por la autoridad competente;
12. Inspeccionar los medios de transporte internacional para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada Y salida del país de nacionales, extranjeros o tripulantes, documentando las infracciones pertinentes
13. Inspeccionar los lugares de trabajo y alojamiento de extranjeros a fin de registrar posibles infracciones relacionadas con la categoría migratoria de los extranjeros;
14. Aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de las normas migratorias previstas en la ley y cobrar las multas que correspondan;
15. Percibir los aranceles que por diversos conceptos deben abonar los extranjeros y que se determinarán en la reglamentación de esta ley;
16. Reunir y suministrar información acerca de las condiciones para la repatriación de los nacionales y para la inmigración y preparar las instrucciones para el servicio exterior sobre estas materias;
17. Proceder a la recepción de los inmigrantes;
18. Coordinar con otras autoridades nacionales y organismos internacionales la asistencia que pueda prestarse a los inmigrantes en virtud de las disposiciones de esta Ley."
19. Planificar conjuntamente con otros organismos especializados la política migratoria que en función del número y calificación de los recursos humanos requiera la ejecución del plan nacional de desarrollo;
21. Realizar estudios de la migración de nacionales, causas y efectos y proponer planes y programas para solucionarlos;
23. Realizar estudios a fin de determinar la inmigración que el país necesita, determinando las ramas de la actividad económica a que han de pertenecer, y, en su caso, la localización territorial de su asentamiento;
25. Practicar estudios en materia de integración de los extranjeros al medio nacional, e interesar al respecto a los organismos públicos o entidades privadas cuyos cometidos sean comunes con tal atribución;
27. Proponer modificaciones a las normas migratorias vigentes; cuando fuere necesaria su adecuación, dictar normas interpretativas y establecer los procedimientos administrativos inherentes a sus funciones; y,
29. Delegar el ejercicio de sus funciones y facultades en los Cónsules paraguayos y en las instituciones que determine, las que actuarán de acuerdo a las directivas que les imparta.

Artículo 143.- La Dirección General de Migraciones podrá realizar directamente, de acuerdo a sus competencias legales, todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines ante cualquier organismo público o privado, nacional o extranjero.

Artículo 144. - Los organismos nacionales competentes están obligados a cooperar con la Dirección General de Migraciones para el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

CAPITULO II
DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES

Artículo 145.- Para ser Director General de Migraciones se requiere idoneidad, nacionalidad paraguaya, 30 años de edad como mínimo.

Artículo 146.- Son atribuciones y obligaciones del Director General:

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y los reglamentos;
b. Proyectar los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
c. Establecer la organización interna de la Dirección General;
d. Proponer el nombramiento, promoción, remoción y aplicación de las sanciones que pudieran corresponder a los funcionarios y empleados bajo su dirección;
e. Preparar el Anteproyecto de Presupuesto anual de la Dirección General de Migraciones;
f. Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, para la Institución y demás recursos establecidos en esta ley; y,
g. Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección General de Migraciones.

TITULO V
DE LOS RECURSOS Y ARANCELES

CAPITULO I
DE LOS RECURSOS

Artículo 147.- Los recursos de la Dirección General de Migraciones serán integrados con:

a. Los fondos provenientes de la percepción de los aranceles y de las multas que se aplicaren por infracciones a esta ley;
b. Las sumas que anualmente se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,
c. Los provenientes de las donaciones y legados que recibiere.

Artículo 148.- Los fondos provenientes de la percepción del arancel y de las multas por infracciones y los que reciba por donación o legado, serán depositados en una cuenta especial que se abrirá a la orden de la Dirección General de Migraciones en el Banco Central del Paraguay.

Artículo 149.- El desenvolvimiento administrativo y financiero de la Dirección General de Migraciones serán fiscalizados por el Ministerio del Interior y por la Contraloría General de la República.

Artículo 150. - En ningún caso se dispondrá de los mencionados recursos para otro objeto, y el funcionario de la dirección General de Migraciones o del Ministerio del Interior que quebrantare esta disposición, será personal y solidariamente responsable.

CAPITULO II
DE LOS ARANCELES

Artículo 151.- Los extranjeros deberán abonar un arancel por la inscripción en el Registro de Residentes permanentes o temporarios, por cambio de profesión, prórroga de permanencia, cambio de categoría migratoria, expedición de certificados y documentos que exija la Dirección General de Migraciones en cumplimiento de esta ley y de su reglamentación.

Artículo 152.- Las sumas que deberán abonar los extranjeros en concepto de aranceles mencionados en el artículo anterior son las siguientes:

a. Residente permanente: diez salarios mínimos diarios;
b. Residente temporario: nueve salarios mínimos diarios con excepción de los incisos 8. y 9. del Artículo 25;
c. Cambio de profesión: cinco salarios mínimos diarios;
d. Prórroga de permanencia: cinco salarios mínimos diarios;
e. Cambio de categoría: diez salarios mínimos diarios; y,
f. Expedición de certificados y otros documentos: dos salarios mínimos diarios.

CAPITULO VI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 153.- Facultase al Poder Ejecutivo a reglamentar esta ley.

Artículo 154.- Derogase la Ley No. 470 del 15 de noviembre de 1974 y todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 155.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintisiete de junio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de octubre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun
Vice - Presidente 1o.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Edgar Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 8 de noviembre de 1996.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro del Interior

Volver al Índice

DECRETO Nº 18.295/97 – REGLAMENTO A LA LEY DE MIGRACIONES

Asunción, 28 de Agosto de 1997.

VISTAS: La Ley Nº 978/96 "De Migraciones", y
CONSIDERANDO: Que los Artículos 238 Inciso 3º de la Constitución Nacional y 153º de la Ley Nº 978/96, facultan al Poder Ejecutivo a reglamentarla.
POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- El ingreso o la radicación de los extranjeros en el país sea esta temporal o permanente, se ajustará a las previsiones de la ley, este Decreto y las Resoluciones, que sobre la materia dicte la Dirección General de Migraciones.

DE LOS IMPEDIMENTOS GENERALES DE ADMISIÓN

Artículo 2.- La Dirección General de Migraciones solicitará periódicamente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el listado de enfermedades infecto contagiosas o transmisibles que representen un riesgo para la salud pública. El Consulado Paraguayo requerirá a los extranjeros que soliciten radicarse en el país, el Certificado Médico que acredite su condición psicofísica y que se encuentra exento de enfermedades infecto contagiosas o transmisibles. El Certificado deberá ser expedido por una institución sanitaria legalmente habilitada en el país de origen o de la última residencia del recurrente.

Artículo 3.- En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del Artículo 7º de la Ley, el Director General de Migraciones recabará previamente dictamen médico sobre la gravedad de la enfermedad que afecta al extranjero, para evaluar su capacidad laboral y mental así como el riesgo epidemiológico que su ingreso al país pudiera representar. El interesado justificará además el vínculo de parentesco, la capacidad económica y la nacionalidad de los componentes del grupo familiar residente en el país.

Artículo 4.- Los adictos a estupefacientes que soliciten su ingreso al país para ser asistido en instituciones especializadas, presentarán, juntamente con los recaudos exigidos para los casos ordinarios, la aceptación de la entidad en la que sería tratado. La Dirección General de Migraciones resolverá lo que corresponda en cada caso.

DE LOS RESIDENTES PERMANENTES

Artículo 5.- Los residentes permanentes estarán obligados a obtener la Cédula de Identidad Civil dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de su ingreso o permanencia en el territorio nacional en tal carácter. El incumplimiento aparejará la cancelación de la residencia y la expulsión de conformidad a lo establecido en el Artículo

34º y concordantes de la ley.

Artículo 6.- El documento que acredite la condición de residente permanente del inmigrante tendrá diez años de validez.

Artículo 7.- Los residentes permanentes que deseen ausentarse del país por más de tres años deberán acreditarse ante la Dirección General de Migraciones, razones de salud, estudios u otras causas igualmente valederas, graves y excepciones que justifiquen su ausencia. La Dirección General de Migraciones, fijará el procedimiento de control que fuere necesario.

DE LOS RESIDENTES TEMPORARIOS

Artículo 8.- Los extranjeros que soliciten su admisión como residentes temporarios, fundamentarán su petición en las causales previstas en el Artículo 25º de la ley, y acompañarán los recaudos que para cada uno de los casos establezca la Dirección General de Migraciones, así como los establecidos en la ley.

DE LOS PLAZOS DE PERMANENCIA

Artículo 9.- La permanencia en el país de los no residentes y de los residentes temporarios, podrá ser prorrogada por el Director General de Migraciones hasta el plazo máximo que la ley contempla para cada categoría.

Artículo 10.- La residencia precaria prevista en el Artículo 61º de la Ley, podrá ser concedida únicamente por el Director General de Migraciones y por un plazo no superior a seis meses, prorrogable por igual período.

DEL PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA SEGÚN CATEGORÍA DE ADMISIÓN

Artículo 11.- La solicitud de radicación permanente que por sí o por tercero presenten los extranjeros ante la Autoridad Migratoria o el Consulado Paraguayo competente, especificará la actividad profesional, científica, productiva, comercial, industrial o de servicio y el lugar en el país en donde se la desarrollará.
En la solicitud de referencia constituirán domicilio dentro de la ciudad en la que tenga asiento la Dirección General de Migraciones o el Consulado Paraguayo competente. En los casos que así no lo hicieren se entenderá que las Resoluciones de la Dirección General de Migraciones, quedan notificadas al día siguiente hábil de dictadas o recepcionadas, según el caso corresponda. A dicho efecto se habilitará u registro especial.

Artículo 12.- Los cónyuges y los hijos de paraguayos nacidos en el extranjero mayores de 14 años que deseen radicarse en el país, deberán presentar, además de los documentos mencionados en el Artículo 134º de la Ley, el certificado de antecedente penal o policial del país de origen o de su residencia de los últimos cinco años.

Artículo 13.- Los inmigrantes con capital y los inversores, individualmente o por grupo familiar que no exceda de cuatro miembros, que deseen radicarse permanentemente acogiéndose a los beneficios de la Ley y de la presente reglamentación, deberán adjuntar a la solicitud, además de los recaudos establecidos en los Artículos 43º o 46º de la Ley, según el caso, el documento que acredite el depósito del importe de 7.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Por cada miembro que exceda el número fijado precedentemente acreditarán además el depósito de 1.500 jornales para actividades diversas no especificadas.
Dichas sumas no devengarán interés alguno y serán depositadas en el Banco Central del Paraguay, en la cuenta: Dirección General de Migraciones " Programa de Inmigrantes".

Artículo 14.- Dentro del plazo de ciento ochenta días de su ingreso o permanencia en el territorio nacional en carácter de residente permanente, los extranjeros presentarán el proyecto de inversión a ser aprobado por los organismos competentes. El incumplimiento de esta obligación, que la deberán contraer al momento de la solicitud, o el rechazo del proyecto, autorizará a la Dirección General de Migraciones a ejercer las facultades previstas en la Ley y en los Artículos 23º y 30º de este Decreto.

Artículo 15.- Los inmigrantes jubilados y pensionados o rentistas que soliciten radicación en el país individualmente o con su cónyuge, acreditarán un ingreso conjunto anual de por lo menos 5.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Por cada miembro adicional que integre dicho núcleo familiar 1.500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Los inmigrantes se obligarán a ingresar anualmente al país periódicamente el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 16.- Los inmigrantes admitidos en la categoría de jubilados y pensionados o rentistas, deberán contar con un seguro médico integral o contratarlo en el país.

Artículo 17.- Los documentos expedidos en el país de origen de la última residencia a ser presentados por el extranjero, conforme lo dispone la Ley y este Decreto reglamentario, deberán ser redactados o traducidos al idioma español y debidamente legalizados por autoridad competente.

Artículo 18.- La presentación de solicitudes y documentos pertenecientes a extranjeros sólo podrá ser efectuada por sí o por terceros con suficiente y expreso mandato.

Artículo 19.- El procedimiento establecido en los Artículos 41º inciso a y 42º de la Ley, se efectuará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 20.- Cuando la Dirección General de Migraciones otorgue permiso de ingreso al extranjero que se halle residiendo fuera de la República será notificado a través del

Consulado Paraguayo interviniente. El autorizado deberá viajar al Paraguay en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

Artículo 21.- Los importes establecidos en el Artículo 13º del presente Decreto reglamentario podrán ser devueltos cuando al interesado demuestre fehacientemente que el proyecto se halla en ejecución, siempre que no existan sumas pendientes a ser abonadas por el inmigrante, las que serán canceladas previamente, pudiendo utilizarse a tal efecto los fondos que se hallan depositados.
Si la inversión no hubiere sido realizada, el inmigrante podrá proporcionar a la Dirección General de Migraciones, a satisfacción de esta, fianza bancaria como garantía de cumplimiento de su obligación de invertir. La misma se mantendrá vigente hasta que el inmigrante acredite mediante auditoría externa, que la inversión, proyectada ha sido efectuada.

Artículo 22.- La Dirección General de Migraciones, además de lo dispuesto en el Artículo anterior, autorizará la extracción del depósito realizado por el extranjero en los siguientes casos:

a. Cuando la solicitud de admisión hubiere sido rechazada; y
b. Cuando desistiere formalmente de su voluntad de radicarse permanente, siempre y cuando lo haga antes de que la Dirección General de Migraciones extienda la certificación mencionada en al Artículo 20º del presente Decreto.

En los casos en que corresponda la devolución la misma deberá realizarse dentro de los treinta días de solicitada por sí o por tercero con mandato expreso, previa deducción de los aranceles, multas y demás gastos administrativos correspondientes.

Artículo 23.- El inmigrante que no ingrese al país dentro de los plazos previstos en al Artículo 20º de esta reglamentación, o no ejecute la inversión, comprometida, perderá todos los derechos adquiridos así, como el depósito realizado en garantía del proyecto de inversión, salvo circunstancia excepcionales que sean fundadamente aceptadas por la Dirección General de Migraciones .

DE LA TRIBUTACIÓN Y DE LOS BENEFICIOS A LA INMIGRACIÓN

Artículo 24.- Los extranjeros admitidos por carácter permanente, que vengan a ejercer una actividad útil al país, como las señaladas en al Artículo 13º de la Ley, declararán por escrito y de una sola vez la actividad a ser desarrollada en el país y los efectos de uso personal, muebles, instrumentos y maquinarias que emplearán en el ejercicio de su actividad.

Artículo 25.- Los extranjeros admitidos en la categoría de inmigrante espontáneo, que no sean inmigrantes con capital o inversores, tendrán derecho hasta un veinticinco por ciento de las exenciones previstas en el Artículo 132º Inc. a, numerales 1 y 2 de la ley.

Dichas liberaciones podrán ser aumentadas al máximo previsto en el citado artículo, mediante resolución de la Dirección General de Migraciones fundada en las prioridades que se establezcan en la política migratoria.

Artículo 26.- Los inmigrantes jubilados y pensionados o rentistas, tendrán derecho a introducir menajes de la casa por un monto no superior a 850 jornales mínimos, exentos de impuestos, aranceles y demás gravámenes.

Artículo 27.- Los bienes introducidos bajo este régimen no podrán ser vendidos, antes de los tres años, sin el previo pago de los gravámenes que correspondan.

Artículo 28.- La Dirección General de Migraciones extenderá los certificados y documentos necesarios para el despacho e ingresos de los bienes mencionados en los Artículos 25º, 26º y 27º del presente Decreto y aquellos que correspondan a los planes de instalación y explotación, aprobados de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 94º de la Ley.

Artículo 29.- Los bienes mencionados en los Artículos mencionados anteriores, deberán ingresar dentro de los trescientos sesenta y cinco días corridos a contar de la fecha de notificación de la concesión de las exenciones.

Artículo 30.- El incumplimiento de las obligaciones que el beneficiario de este régimen contrae, facultará a la Dirección General de Migraciones a solicitar:

a. La cancelación de la residencia permanente en el país de conformidad a lo establecido en el Artículo 34º de la Ley.
b. La cancelación de las exenciones que fueran otorgadas en virtud a lo dispuesto en el Artículo 94º de la Ley y del presente Decreto reglamentario; y
c. La adopción de las demás medidas que la Ley le otorga.

Artículo 31.- El Consejo de Inversiones, estudiará los proyectos presentados por el inmigrantes e inversores que deseen acogerse a los beneficios de la Ley 60/90 " De Inversión de Capitales" en un plazo no superior a los 60 días. Esta podrá ser transmitida de la Dirección General de Migraciones.

DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 32.- El vencimiento del plazo de permanencia del extranjero no residente o del residente temporario en el país, será sancionado con multa de tres jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Igual sanción recibirán aquellos extranjeros que al momento de su salida a país, no presenten el documento que habilitó su ingreso. La multa deberá ser abonada antes de su partida.

Artículo 33.- Las multas previstas en el Artículo 112 de la Ley N° 978/96 "Migraciones", se aplicarán de conformidad a la siguiente escala:
A los infractores comprendidos en el inciso Io, de 3 jornales mínimos.
A los infractores comprendidos en el inciso 2º, de 50 a 150 jornales.
A los infractores comprendidos en el inciso 3o, de 20 a 80 jornales.
A los infractores comprendidos en el inciso 4º, de 15 a 100 jornales.

Artículo 34.- Las multas aplicadas en virtud de la Ley y el presente Decreto, serán abonadas a la Dirección General de Migraciones, dentro de los treinta días de notificada la resolución y depositadas por la misma, en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta especial y a la orden de la citada Dirección.

Artículo 35.- Cuando la autoridad migratoria tomare conocimiento de una presunta infracción a las normas previstas en la Ley o el presente Decreto sancionable pecuniariamente, iniciará el sumario tendiente a determinar la existencia de la transgresión, sus responsables y la sanción que en consecuencia sea pertinente.

Artículo 36.- La autoridad interviniente documentará el hecho mediante parte o acta pormenorizada detallando lo verificado. Dicho documento, con la Resolución emanada de la Dirección General de Migraciones, en la que ordene el sumario y designe al Juez instructor, constituirán la cabeza del proceso.

Artículo 37.- Iniciado el Sumario, se correrá vista de todo lo actuado a los presuntamente responsables, quienes podrán contestar por escrito, por si o por apoderado, dentro del plazo de cinco días hábiles, improrrogables, debiendo ofrecer y adjuntar todas las pruebas que hagan a su derecho. El período probatorio no excederá de diez días hábiles que podrá ser prorrogado por otros cinco días, cuando por circunstancias no imputables al sumariado, no hayan sido diligenciadas todas las pruebas, transcurridos el cual, la causa podrá ser resuelta.

Artículo 38.- Se presumirá que existe reconocimiento de la infracción en el caso de que el sumariado no presente el escrito de descargo un tiempo oportuno o acepte abonar el importe de la multa prevista para la infracción respectiva. Lo dispuesto en este artículo será notificado con la resolución que disponga la instrucción del sumario.

Artículo 39.- En cualquier estado del sumario y hasta su resolución, el funcionario sumariante podrá ordenar medidas de mejor proveer, de oficio o a petición de parte, pudiendo en cada caso fijar el plazo que estime oportuno para su cumplimiento.

Artículo 40.- Cumplida esta etapa y luego del informe y recomendación que presentare el funcionario sumariante, el Director General de Migraciones dictará resolución fundada en

la que declare la existencia o inexistencia de la infracción, y la responsabilidad del sumariado.

Artículo 41.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones que deban realizarse como consecuencia del procedimiento sumarial, se realizarán el domicilio que el sumariado tenga registrado en la Dirección General de Migraciones, por cédula, telegrama colacionado, carta certificada de retorno, u otro medio fehaciente que acredite la recepción de la misma. Deberán ser notificadas por este medio la providencia o resolución que ordene la instrucción del sumario, la que ordena la apertura de la causa a prueba, la resolución que concluya con el sumario y aquellas resoluciones que el Juez sumariante disponga. Las demás resoluciones o providencias que dictaren durante el sumario, se notificarán los martes y viernes de cada semana o al día siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil, en la Dirección General de Migraciones.

Artículo 42.- Contra la resolución final dictada por la Dirección General de Migraciones procederá el recurso de apelación. El recurso deberá interponerse y fundamentarse ante la misma Dirección, dentro del plazo de cinco días hábiles. El Ministro del Interior, o el funcionario en quien delegare la función de atender los casos que por vía de apelación llegare a su conocimiento, podrá, como medida de mejor proveer, ordenar la realización de cuantas diligencias considere pertinentes para el mejor esclarecimiento del caso y su resolución definitiva.

DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES

Artículo 43.- El Director General de Migraciones podrá disponer:

a. El traslado de los funcionarios y empleados que presten servicio bajo su dirección;
b. La rotación de los inspectores que cumplen funciones en los lugares habilitados para la entrada y salida de personas al país;
c. La comisión de servicio a los funcionarios y empleados de la Dirección;

Artículo 44.- El Director General de Migraciones someterá a la aprobación del Ministerio de Interior, en un plazo no superior a los ciento ochenta días de dictado este Decreto, la estructura orgánica de la Dirección a su cargo.

DE LOS RECURSOS

Artículo 45.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 148º de la Ley, la Dirección General de Migraciones solicitará la apertura de una cuenta especial al Banco Central del Paraguay, por intermedio de la Dirección General del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 46.- Los ingresos que en cualquier concepto perciba la Dirección General de Migraciones serán depositados en la mencionada cuenta y transferidos a esa Institución a solicitud de la Unidad de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Artículo 47.- Facultase al Director General de Migraciones a dictar las resoluciones de carácter administrativo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Decreto reglamentario.

Artículo 48.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda.

Artículo 49.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo. Juan Carlos Wasmosy
Fdo: Carlos Podestá

Volver al Índice

LEY Nº 4.429/11 - QUE REGULARIZA LA RESIDENCIA DE EXTRANJEROS/AS EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Podrá solicitar la regularización migratoria el/la extranjero/a que, con ánimo de residir en forma permanente, se encuentre en el territorio de la República del Paraguay en situación migratoria irregular desde un año antes de la publicación de la presente Ley.

Artículo 2.- Se encuentra en situación migratoria irregular el/la extranjero/a que:

a. Habiendo ingresado legalmente en el territorio nacional se encuentre vencida la autorización otorgada para su permanencia o residencia.
b. Haya ingresado en el territorio nacional sin haber cumplido con las normas internas en materia migratoria.

El procedimiento previsto en la presente Ley implicará la exención del pago de multas u otras sanciones más gravosas para el/la solicitante.

Artículo 3.- A los/las extranjeros/as que se acojan a los beneficios de la presente Ley, les son garantizados todos los derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas consagradas en la Constitución Nacional, con excepción de aquellos derechos reservados en forma exclusiva a los/las paraguayos/as.

Tendrán el derecho a trabajar y ejercer toda actividad lícita; a peticionar a las autoridades; a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio del país; a asociarse con fines lícitos y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes de la República del Paraguay.

Igualmente los/las hijos/as de extranjeros/as que hubieran nacido en el territorio de la República tendrán el derecho a la identidad, al registro de su nacimiento y a la nacionalidad paraguaya, al acceso a la educación primaria gratuita, con relación a la cual las escuelas dependientes del Estado no podrán impedir el ingreso de los mismos basado en su situación migratoria irregular circunstancial o la de sus padres.

Artículo 4.- La solicitud de regularización migratoria deberá ser presentada por el interesado/a personalmente o por representante debidamente autorizado ante la Dirección General de Migraciones dentro de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado por el interesado/a, se podrá solicitar la prórroga de dicho plazo por el término de noventa días.

Artículo 5.- Dicha solicitud deberá ser acompañada de la presentación de los siguientes documentos:

a. Pasaporte o cédula de identidad o documento de viaje sustituto válidos o certificado expedido por el agente consular competente del/la solicitante acreditado en la

República del Paraguay, que demuestre fehacientemente la identidad y nacionalidad del/la solicitante;

b. Certificado de antecedentes penales y policiales del/la solicitante en la República del Paraguay
c. Cualquier medio probtorio que demuestre fehacientemente la fecha de ingreso en el territorio nacional.
d. Certificado de estado caivil emitido por autoridad nacional o extranjera competente, o en su defecto declaración jurada del/la mismo/a sobre su estado civil.
e. Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes; se requerirá copia auténtica del acta o partida de nacimiento, o certificado de nacimiento original o documento similar del país de origen donde conste el nombre de los progenitores.
f. En el supuesto del inciso anterior, tratándose de niños, niñas o adolescentes que se encuentren acompañados de uno solo de sus progenitores o representante legal, se requerirá además, una sentencia judicial u otro documento análogo del país de origen, que otorgue un régimen de convivencia y una autorización expresa del otro progenitor o progenitores para el cambio de residencia.

Los documentos emitidos en el extranjero deberán estar legalizados, para lo cual, los/las solicitantes podrán realizar la legalización en el país origen o bien, obtener la certificación correspondiente, a través del agente consular competente acreditado en la República del Paraguay.

Artículo 6.- Dentro de dicho trámite, la Dirección General de Migraciones deberá requerir a INTERPOL u a otro Organismo de Seguridad Interna, informe sobre los antecedentes del/la solicitante. Asimismo, en los casos del inciso f) del Artículo 5º, la Dirección General de Migraciones podrá requerir al Poder Judicial o a otro ente estatal competente, informe acerca de la existencia de expedientes judiciales referidos a pedidos de restitución.

Artículo 7.- El/la solicitante deberá abonar la suma de cinco jornales en concepto de pago único por regularización de su residencia y por la de cada miembro del grupo familiar, a excepción de aquellos dependientes del/la solicitante menores de catorce años y mayores de sesenta años.

Artículo 8.- Cumplidas las exigencias establecidas en el Artículo 5º, el/la solicitante recibirá una constancia de que la regularización de residencia en el país se encuentra en proceso de trámite, la que tendrá validez hasta tanto le sea proveído el Carné de residencia temporal, cuya vigencia será de dos años. El Carné de residencia temporal habilitará al/a la solicitante la obtención del Documento de Identidad ante el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

Artículo 9.- Cuando la información proporcionada o presentada por el /la solicitante sea falsa o adulterada, quedarán sin efecto los beneficios migratorios obtenidos, sin perjuicio

de las responsabilidades penales que pudieran corresponderle, conforme a la legislación interna del país.

Artículo 10.- La República del Paraguay se reserva el derecho de rechazar justificadamente la residencia o permanencia del/la solicitante, cuya presencia considere inconveniente a sus intereses soberanos, en base a los antecedentes presentados complementados por información proporcionada por INTERPOL, el Poder Judicial u otros organismos estatales.

Artículo 11.- El/la solicitante, cuya admisión haya sido rechazada tendrá derecho a recurrir, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Migraciones.

Artículo 12.- Quienes se hayan acogido a los beneficios de la presente Ley de amnistía podrán solicitar su residencia permanente dentro del plazo de noventa días antes del vencimiento del permiso de la residencia temporal, debiendo agregar los siguientes documentos:

a. Pasaporte o cédula de identidad o documento de viaje sustituto válidos o certificado expedido por el agente consular competente del solicitante acreditado en la República del Paraguay, que demuestre fehacientemente la identidad y nacionalidad del/la solicitante;
b. Carné de residencia temporal;
c. Certificado de Vida y Residencia expedido por la Policía Nacional o Poder Judicial;
d. Documento válido que demuestre el ejercicio de una profesión o empleo lícito o la titularidad de bienes suficientes que permita su mantención y la de su familia,
e. Declaración jurada del/la interesado/a de no poseer deudas fiscales o deudas relacionadas a la seguridad social;
f. Certificado de antecedentes penales y/o judiciales y policiales en el territorio nacional;
g. Declaración jurada del/la solicitante de no contar con antecedentes internacionales penales y/o judiciales y/o policiales;
h. Pago del arancel previsto en el Artículo 7º de la presente ley, con la excepción para los/las ciudadanos/as de países que por acuerdos bilaterales y/o por reciprocidad estén exentos del pago.

Artículo 13.- La presente Ley entrará a regir a los sesenta días de su publicación, plazo en el cual el Poder Ejecutivo deberá dictar el Decreto Reglamentario respectivo.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los once días del mes de mayo del año dos mil once, y por la Honorable Cámara Senadores, a un día del mes de setiembre del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción,4 de octubre de 2011
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Carlos Filizzola
Ministro del Interior

Volver al Índice

LEY Nº 4.686/12 - QUE PRORROGA EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA LEY N° 4.429/11 "QUE REGULARIZA LA RESIDENCIA DE EXTRANJEROS/AS EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Vencido el período para la regularización de los migrantes en situación irregular, prorrógase el mismo por el plazo de ciento ochenta días, debiendo presentarse la solicitud por el interesado o por representante debidamente autorizado ante la Dirección General de Migraciones, de conformidad a la Ley N° 4.429/11 "QUE REGULARIZA LA RESIDENCIA DE EXTRANJEROS/AS EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR"

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de julio del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Iris Rocío González Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de julio de 2012
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Carmelo Caballero
Ministro del Interior

Volver al Índice

DECRETO Nº 8.373/12 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 4429 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011 "QUE REGULARIZA LA RESIDENCIA DE EXTRANJEROS/AS EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR".

Asunción, 3 de febrero de 2012

VISTO: La Nota N. G. N° 355/12 por la cual el Ministerio del Interior solicita la reglamentación de la Ley N° 4429/2011, conforme a lo requerido por la Dirección General de Migraciones.
La Ley N° 4429 del 4 de octubre de 2011 "Que Regulariza la Residencia de Extranjeros/as en Situación Migratoria Irregular"; y
CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional, en su Artículo 238, Numeral 3) faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a reglamentar las Leyes.
Que el Artículo 13 de la mencionada Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá dictar el Decreto Reglamentario respectivo.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglamentase la Ley N° 4429/11 "Que regulariza la Residencia de Extranjeros/as en Situación Migratoria Irregular".

Artículo 2.- La solicitud de regularización migratoria podrá ser presentada por tercera persona solamente en casos excepcionales debidamente justificados. En caso de ser cuestiones que atañen a la salud del recurrente, la solicitud deberá ser acompañada de certificado médico debidamente legalizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El migrante que utilizare representante a fin de solicitar la regularización migratoria deberá presentar mandato vigente con su certificado de vigencia, a fin de que este órgano reconozca su representación.

Artículo 3.- La no presentación en el plazo de 180 días, establecidos en el Artículo 4° de la Ley N° 4429/11 acarrea la pérdida del derecho a solicitar la residencia por la presente ley y la prórroga será para casos excepcionales debidamente justificados, por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 4.- La solicitud de la prórroga mencionada en el artículo anterior, deberá ser presentada en la D.G.M. dentro del plazo normal de ciento ochenta (180) días, debiendo aclarar el recurrente el motivo por el cual lo solicita.

Artículo 5.- Los documentos solicitados en el Artículo 5° de la Ley N° 4429/11 deberán estar vigentes al momento de la presentación en la Dirección General de Migraciones.

Artículo 6.- Serán tenidos en cuenta para demostrar la fecha de ingreso en el territorio nacional cualquiera de los siguientes documentos: a) Visa de entrada al país otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, b) Boleta de entrada al país emitida por la Dirección General de Migraciones, c) Pasaporte con sello de ingreso al país de la Dirección General de Migraciones, d) Declaración sumaria de testigos, e) informe de ingreso emitido por la Dirección General de Migraciones.

Artículo 7.- Los documentos requeridos para la radicación de un niño o adolescente deberán ser instrumentos públicos emitidos por las autoridades del país de origen del peticionante debidamente visados y legalizados.

Artículo 8.- Una vez emitido el carnet de residencia temporal, la Dirección General de Migraciones oficiará a la Policía Nacional comunicándole ese hecho, con copia de todos los antecedentes del caso, a fin de que ésta inscriba a esas personas en sus registros para la expedición de la cédula de identidad paraguaya con plazo de vencimiento de dos (2) años como residente temporario por la Ley N° 4429/11, quedando las mismas eximidas de obligación para realizar cualquier otro trámite. La obtención de la residencia permanente habilitará al extranjero a la obtención de la cédula de identidad civil con un plazo de vencimiento de diez (10) años.

Artículo 9.- Los documentos exigidos en el Inciso d) del Artículo 12 de la Ley N° 4429/11 emitidos por las autoridades del país de origen del peticionante deberán estar debidamente visados y legalizados.

Artículo 10.- La Institución está obligada a solicitar vía exhorto por medio de la Corte Suprema de Justicia al país de origen del solicitante, datos sobre el estado civil del mismo, y antecedentes penales en caso de que el mismo no haya presentado los documentos del país de origen.

Artículo 11.- Facúltase al Director General de Migraciones a dictar las resoluciones de carácter administrativo que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Decreto Reglamentario.

Artículo 12.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Artículo 13.- Comuníquese publique se e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Fernado Lugo Méndez..
Fdo.: Carlos Filizzola.

Volver al Índice

LEY Nº 1.352 – QUE ESTABLECE EL REGISTRO ÙNICO DE CONTRIBUYENTES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Establécese el Registro Único de Contribuyentes en el cual deberán inscribirse obligatoriamente:

a. Las personas físicas y jurídicas sujetas de las obligaciones tributarias establecidas en las disposiciones legales cuya administración y recaudación estén a cargo del Ministerio de Hacienda;
b. Las sucursales, agencias u otras representaciones de personas naturales y jurídicas domiciliadas en el exterior que en el país estén sujetas a obligaciones tributarias; y
c. Las dependencias de la Administración Central y entidades descentralizadas y autónomas; las corporaciones mixtas, empresas del Estado y municipalidades que deban pagar y retener impuesto.

La inscripción será efectuada de oficio cuando los afectados no hayan cumplido con su obligación de inscribirse.

Artículo 2.- Créase la Dirección del Registro Único de Contribuyente encargada de la aplicación de esta Ley, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.- En esta Ley, se entienden por Registro Único de Contribuyentes; por Dirección, la Dirección del Registro Único de Contribuyentes; y por Cédula, la Cédula Tributaria.

Artículo 4.- La Dirección centralizará y mantendrá actualizada la información tributaria de todos los contribuyentes del país, conforme a esta Ley.
Esta información podrá ser facilitada por la Dirección solamente a pedido del contribuyente sobre su propia situación tributaria o por orden judicial.
Las instituciones, direcciones de impuestos y demás reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda y del sector público, presentaran su cooperación para el debido cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5.- Todo obligado a inscribirse, se registrará una sola vez y le corresponderá una identificación única.

Artículo 6.- La Dirección expedirá, en forma gratuita, a cada inscripto en el Registro una Cédula en que conste su nombre, razón social y la identificación técnica.

Artículo 7.- A solicitud de la casa matriz, la Dirección expedirá a las sucursales y agencias, Cédulas adicionales, con el mismo número de registro de dicha casa matriz y la referencia específica para cada sucursal o agencia.

Artículo 8.- En los casos de destrucción o pérdida de la Cédula, la Dirección expedirá copia, a petición del interesado.

Artículo 9.- En los casos de urgencias plateados por el inscripto, la Dirección expedirá copia de la Cédula, dentro de las cuarenta y ocho horas de ser solicitada.

Artículo 10.- Estarán obligados a exigir la presentación de la Cédula, en las operaciones, contratos, obligaciones y demás actos gravados de conformidad con las leyes: los Bancos y otras entidades financieras; las Aduanas de al República; los Escribanos y Jueces de Paz; las instituciones fiscales, municipales, autónomas, autárquicas, corporaciones mixtas y empresas estatales; las personas e instituciones que estén obligadas legalmente a tener impuestos; y las Direcciones de Impuestos dependientes del Ministerio de Hacienda.
En los actos citados precedentemente se dejará constancia de los respectivos números de la Cédula de los sujetos intervinientes.

Artículo 11.- Los importadores, industriales, distribuidores, intermediarios y comerciantes exigirán la presentación de la Cédula de los adquirentes, cuando estos a su vez tengan la misma calidad de aquellos.

Artículo 12.- Los inscriptos en el Registro deberán dar aviso a la Dirección dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que ocurra, de lo siguiente:

a. Cambio de razón social;
b. Cambio de domicilio;
c. Traspaso de negocio;
d. Suspensión temporal de actividades;
e. Cesación de actividades; y
f. Disolución y liquidación de sociedades.

Artículo 13.- En el caso de fallecimiento de una persona inscripta, el patrimonio hereditario indiviso podrá continuar usando la Cédula del causante hasta tanto sean adjudicados los bienes. Una vez ocurrido este hecho, la Cédula deberá ser devuelta a la Dirección, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de dicha adjudicación. Cumplido este plazo y si no cancelará. En los casos de disolución de una persona jurídica o extinción de entes sin personería jurídica, la Cédula respectiva deberá ser entregada a al Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la disolución o extinción.
Los plazos previstos en el presente artículo, podrán ser ampliados cuando existan fundadas razones para ello.

Artículo 14.- La inscripción se hará dentro de los siguientes plazos:

a. Las personas físicas que sean contribuyentes de los impuestos a la renta, a las ventas y de los servicios, dentro del término de ciento veinte días de la fecha de promulgación de esta ley;

b. Las personas jurídicas dentro de los noventa días siguientes a la fecha de promulgación de esta ley;
c. Las personas físicas que sean sujetos de los demás impuestos de carácter fiscal, excepto quienes únicamente lo sean del impuesto inmobiliario, dentro de los ciento veinte días de la fecha de promulgación de esta ley;
d. Las instituciones, dependencias y organismos mencionados en el inciso c del Articulo 1°, deberán inscribirse dentro de los noventa días de la fecha de promulgación de la presente ley;
e. Los obligados que sean sujetos exclusivamente del impuesto inmobiliario, deberán inscribirse dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de esta ley salvo las personas físicas propietarias de inmuebles rurales destinados a la actividad agropecuaria de superficie hasta veinte hectáreas, que tendrán el doble del plazo establecido en este inciso; y
f. Las personas físicas, jurídicas, instituciones, dependencias, organismos y otros obligados que se mencionan en los incisos precedentes, que a partir de la vigencia de esta ley adquieran la calidad de sujetos de algún tributo o deban retener impuestos, deberán inscribirse dentro del término de treinta días contados desde la fecha de iniciación de sus actividades o desde el momento en que queden sujetos a las obligaciones tributarias referidas, salvo las personas físicas propietarias de inmuebles rurales destinados a la actividad agropecuaria de superficie inferior a veinte hectáreas, que tendrán seis meses a partir de su calidad de sujeto.

Artículo 15.- Las disposiciones del Articulo 10° se aplicaran transcurridos doce meses contados desde la fecha de al promulgación de esta ley.

Artículo 16.- La adulteración o falsificación de la Cédula en el uso de una Cédula falsificada, o de una que debió ser devuelta a la Dirección de acuerdo a lo señalado en el Articulo 13°, o la utilización en el beneficio propio de una Cédula perteneciente a otro, serán sancionados con una multa que no podrá ser inferior a GUARANÍES CINCUENTA MIL ni superior a GUARANÍES DOSCIENTOS MIL, independientemente de la responsabilidad criminal de las personas implicadas en el comisión del ilícito.
En estos casos, además, la autoridad competente podrá disponer la clausura temporal del establecimiento de propiedad del infractor.

Artículo 17.- El que no cumpliere las disposiciones del Artículo 10° será sancionada con una multa comprendida entre GUARANÍES TREINTA MIL a GUARANÍES CIEN MIL.

Artículo 18.- Para la inscripción en el Registro, la Dirección exigirá, taxativamente, las siguientes informaciones: a las personas físicas, sus datos de identificación personal y las actividades sujetas a obligaciones tributarias; a las personas jurídicas, la copia de la escritura de constitución social; los bancos, financieras y compañías de seguros agregarán a los datos que anteceden la autorización formal para su funcionamiento; las fundaciones, cooperativas y

mutuales, copia legalizada del Decreto del Poder Ejecutivo de su reconocimiento; y otros entes obligados conforme a disposiciones concordantes del Código Civil, copia formal del documento que acredite su existencia legal.
La presentación de la solicitud será efectuada en la Dirección o reparticiones indicadas por la misma.

Artículo 19.- Los registros que actualmente poseen las oficinas recaudadoras, dependientes del Ministerio de Hacienda, los que seguirán vigentes, servirán como información complementaria, hasta tanto sean reemplazados por el Registro creado por esta ley.

Artículo 20.- Si la Dirección detectare el incumplimiento de la obligación de inscribirse y procediere a la inscripción de oficio, el infractor será sancionado con una multa de GUARANÍES VEINTE MIL a GUARANÍES CIEN MIL. En el caso que el obligado se inscriba después de haber vencido los plazos establecidos en el Articulo 14°, la multa será de GUARANÍES DOS MIL.

Artículo 21.- Quedan exceptuados de lo dispuesto por el Articulo 1°, inciso a), las personas físicas por remuneraciones o pagos tales como sueldos, jornales, jubilaciones, haberes de retiro, pensiones y los beneficiarios de prestamos sociales concedidos por el Sector Público, toda vez que por otras exigencias legales no tengan la obligación de inscribirse.

Artículo 22.- La resolución dictada por el Director podrá ser recurrida en reconsideración, en el plazo de cinco días, recurso que será resuelto sin otro tramite dentro del plazo de cinco días posteriores a su interposición.

Artículo 23.- La resolución ratificada del Director dará derecho al afectado a interponer, dentro de un plazo no mayor de cinco días, el recurso de apelación para ante el Ministro de Hacienda. Este recurso deberá ser interpuesto en escrito fundado.

Artículo 24.- El Ministerio de Hacienda dictara resolución dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que el expediente fuera radicado en la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda. La resolución de la Dirección se considerará confirmada, si excedido dicho termino, el recurso no ha sido resuelto por el Ministro.

Artículo 25.- En todos los casos, queda expeditada vía de lo contencioso administrativo contra la resolución del Ministerio de Hacienda, debiendo ser ejercido este derecho dentro del plazo de diez días.

Artículo 26.- El cobro judicial de las multas se efectuará por el procedimiento ejecutivo. Servirá de suficiente título para la ejecución, el certificado en que conste la deuda, expedida por la Dirección no pudiendo oponerse a la ejecución otras excepciones que las de inhabilidad del título, pago prescripción y espera.

Artículo 27.- Los plazos establecidos en esta ley son improrrogables, perentorio y corresponden a días hábiles.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

LUÍS MARTINES MILTOS	**EZEQUIEL GONZÁLEZ ALSINA**
PTE. CÁMARA DE DIPUTADOS	PTE. CÁMARA DE SENADORES
ANTONIO VERA VALENZANO	**CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO**
SECRETARIO PARLAMENTARIO	SECRETARIO GENERAL

Asunción, 19 de diciembre de 1988

TÉNGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

ELVIO ALONSO MARTINO	**GRAL. DE EJ. ALFREDO STROESSNER**
MINISTRO DE HACIENDA	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Volver al Índice

DECRETO N° 10.122/91 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 1352/88 "QUE ESTABLECE EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE"

Asunción, 4 de julio de 1991.

VISTO: La Ley Nº 1352 del 1º de Diciembre de 1988 "QUE ESTABLECE EL REGISTRO ÚNICO DEL CONTRIBUYENTE"; elDecreto-Ley Nº 15 del 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda", y el Decreto Nº 8115 del 27 de Diciembre de 1990, "Que establece la organización parcial de la Subsecretaria de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda".

CONSIDERANDO: Que es necesaria la reglamentación de la Ley N° 1352/88 en concordancia con el Decreto-Ley N° 15/90 y el Decreto N° 8115/90, para la adecuada y transparente aplicación de la norma mencionada, tanto para los organismos encargados de dirigir, administrar y operar el Registro Único de Contribuyentes, como para los obligados a cumplirla;

Que es atribución constitucional del Poder Ejecutivo, dictar normas que reglamenten las leyes, para clarificar sus alcances y establecer los mecanismos de aplicación;

POR TANTO,

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

CAPITULO I
DEFINICIONES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.- Para los efectos del presente reglamento deberá entenderse por:

Ley: La Ley Nº 1352 del 19 de diciembre de 1988 , que establece el Registro Único del Contribuyentes;

a. **REGLAMENTO**: El presente Reglamento;
b. **DIRECCIÓN:** La Dirección General de Recaudación, dependiente de la Sub-Secretaria de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.
c. **DIRECTOR:** El Director General de Recaudación.
d. **REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES**: El sistema que sirve para identificar en forma inequívoca a los contribuyentes sometidos a las disposiciones tributarias, permitiendo clasificarlos y acumular información sobre sus actividades;
e. **REGISTRO:** El Registro Único de Contribuyentes creado por la Ley Nº 1352, del 19 de diciembre de 1988;
f. **PERSONAS:** Las personas físicas y jurídicas o sus representantes;
g. **HABITUALIDAD:** Para los efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderá que las personas o empresas efectúan operaciones en forma habitual, cuando dentro del lapso de un año realizan reiteradas transacciones de igual o similar naturaleza, cuyo monto alcance o exceda trescientos jornales mínimos;

h. **IDENTIFICADOR O CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN**: Es la expresión alfanumérica que identifica los inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes, correspondiendo a cada uno de ellos un sólo Código de identificación;
i. **CEDULA:** Es el documento de carácter público que con la denominación de CEDULA TRIBUTARIA, emite la Dirección para identificar y acreditar la inscripción en dicho registro;
j. **INSCRIPCIÓN DE OFICIO:** Es el acto administrativo mediante el cual la Dirección dispone la inscripción de un obligado que no lo hizo en su oportunidad en forma espontánea;
k. **ACTIVIDADES EMPRESARIALES:** Son aquellos de carácter comercial, industrial, profesional, agropecuario, minero, pesquero, de explotación de recursos naturales, comunicaciones, construcción, transporte y de prestación de servicios.
   Se incluye en esta definición las actividades desarrolladas por comisionistas, agentes de intermediación, y por los representantes de personas o entes constituidos fuera del país.
l. **JORNAL MÍNIMO**: El jornal diario establecido para las actividades diversas no especificadas en la capital de la República.

Artículo 2.- La organización del Departamento de Registro Único de Contribuyentes será establecida dentro de la estructura orgánica de la Dirección.

CAPITULO II
DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 3.- Todo obligado a inscribirse se registrará una sola vez y le corresponderá un identificador único.
Para fines de control, se constituirán tres grupos de inscriptos:

a. Personas físicas;
b. Personas jurídicas y otros entes obligados.
c. Dependencias de la administración central, entidades descentralizadas, autónomas, corporaciones mixtas, empresas del Estado y Municipalidades.

Artículo 4.- Están obligados a inscribirse en el grupo de las personas físicas.
Quienes sean sujetos de alguna de las leyes que establecen impuestos de carácter fiscal, ya sea como deudor directo, agente de recepción o de percepción o de información.

Artículo 5.- La personas jurídicas y otros entes obligados que deben inscribirse en el Registro, son los siguientes:

a. Sociedades legalmente constituidos de conformidad al Código Civil,
b. Sociedades de hecho o irregulares, o sea, aquéllas que al constituirse no se han ajustado íntegramente a las disposiciones del Código Civil,
c. Las sucursales, agencias o cualquier clase de establecimientos ubicados en el país que sean de propiedad de personas domiciliadas en el exterior.

d. Las comunidades, patrimonios, condominios, asociaciones, agrupaciones o entes de cualquier naturaleza con o sin personería Jurídica, que generen impuestos de índole fiscal y/o sean agentes de retención o de percepción;
e. Las sucesiones indivisas, excepto aquéllas en que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley;
f. Las cooperativas y las sociedades en participación;
g. Cualquier persona jurídica o ente que deba presentar su cédula en las situaciones previstas en el artículo 10 de la Ley y 19 de este reglamento.

Artículo 6.- Las instituciones y dependencias de la administración Central, entidades autónomas, descentralizadas, corporaciones mixtas, empresas estatales y municipales están obligadas a inscribirse cuando estén sujetas al cumplimiento de alguna obligación tributaria o sean agentes de retención o de percepción de impuestos.

Artículo 7.- Las personas físicas, jurídicas, instituciones, dependencias, organismos y otros obligados mencionados en el presente Decreto, tienen treinta días de plazo para efectuar su inscripción, el que se contará desde la fecha que se señala seguidamente:

a. Las personas físicas especificadas en este reglamento, desde la fecha de iniciación de sus actividades;
b. Las personas jurídicas, otros entes y demás instituciones que se mencionan en los artículos 5. y 6. de este reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

Sociedades legalmente constituidas, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, salvo el caso de las sociedades anónimas en que se contará desde la fecha del reconocimiento de la personería jurídica.

En caso que las sociedades mencionadas iniciaren sus actividades con anterioridad a las fechas señaladas, el caso se contará desde la iniciación.

1. Fundaciones, cooperativas, asociaciones y agrupaciones con personería jurídica, desde la fecha del decreto o resolución que autoriza su constitución; y
2. Las demás personas jurídicas, entes y otros obligados a inscribirse de acuerdo al artículo 5, desde la fecha de iniciación de sus actividades; y
3. Las dependencias e instituciones de la administración central, entidades autónomas, descentralizadas, corporaciones mixtas, empresas del estado y municipalidades, desde el día en que queden sometidas a alguna obligación tributaria de carácter fiscal, ya sea en calidad de sujeto pasivo del gravamen o como agente de retención o de percepción de impuestos.

Artículo 8.- Las personas físicas que sean exclusivamente sujetos del impuesto inmobiliario por el hecho de ser propietarios de inmuebles rurales destinados a la actividad agropecuaria de superficie inferior a veinte hectáreas, deberán inscribirse dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que adquieran la calidad de sujetos del referido impuesto.

Artículo 9.- Las personas físicas, las personas jurídicas y demás entes que, a partir de la vigencia de la Ley adquieran la calidad de sujetos de algún tributo o deban retener impuesto, solicitarán su inscripción dentro de los plazos previstos en los artículos 7. y 8. de este Decreto, debiendo manifestar ante la Dirección:

a. Su condición de nuevo sujeto obligado; o
b. Estar beneficiado con el plazo previsto en los Art. 14. inciso f. de la Ley y 8. del Reglamento.

Artículo 10.- Todos los sujetos obligados a inscribirse en el Registro, deberán llenar el formulario oficial habilitado al efecto, acompañando los documentos que se indican en cada caso:

a. Personas físicas: Cédula de Identidad o certificado de nacimiento,
b. Personas jurídicas: Copia de escritura de Constitución o modificación con la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio.

En el caso de las sociedades anónimas, se deberá incluir copia del Decreto que les reconoce la personería jurídica.
Tratándose de entidades bancarias, financieras y compañías de seguro, se deberá agregar copia de la autorización formal otorgado por la Superintendencia de Bancos.
En el caso de los demás entes o sujetos obligados, deberán acreditar su existencia mediante copia de la escritura, decreto o documento que así lo establezca.
En los casos que corresponda se deberá acompañar copia del documento en que conste la designación del representante legal.

Artículo 11.- La Subsecretaria de Estado de Tributación, podrá requerir, por resolución fundada, otros antecedentes y establecerlas exigencias que sean necesarias para la inscripción correcta e inequívoca de los obligados.

Artículo 12.- La Dirección entregará un comprobante provisorio a las personas que concurran a inscribirse. Este comprobante tendrá validez por el término de sesenta días hábiles en la capital, dentro de los lapsos señalados. La Dirección proporcionará gratuitamente a las personas y demás sujetos inscriptos, una cédula de carácter permanente en la que se dejará constancia del nombre o razón social y del identificador correspondiente.

Artículo 13.- La emisión de duplicados de la cédula del registro deberá ser solicitada por escrito por el inscripto o su representante legal.
En la situación de las sucursales y agencias, las cédulas adicionales que solicite la casa matriz para uso de aquéllas, tendrán el mismo identificador asignado a la casa matriz, agregándose un dígito secuencial que identifique específicamente a cada una de ellas.

Artículo 14.- Cuando los obligados a inscribirse no hayan dado cumplimiento a dicha obligación, el Director dispondrá la inscripción de oficio del obligado.

Para estos fines se requerirá los datos pertinentes de las Dependencias e Instituciones que posean la información respectiva.. Al efecto el Departamento de Registro Único de Contribuyentes, procederá sin otro trámite a completar los datos del formulario de inscripción pertinente, el que deberá ser firmado por el Director o por quien éste designe para dichos fines.

Artículo 15.- Los inscriptos estarán obligados a comunicar por medio del formulario pertinente, dentro del plazo de treinta días hábiles, los cambios que se produzcan en los siguientes hechos:

a. Cambio de nombre o razón social;
b. Cambio de domicilio;
c. Transpaso o venta del bien o negocio;
d. Suspensión temporal de actividades;
e. Cesación de actividades;
f. Disolución y liquidación de sociedades;
g. Impuestos nuevos que afectan;
h. Cambio de actividad económica; e
i. Cambio de representante legal.

En cada uno de estos casos, según corresponda, se deberá acompañar constancia documentaria de las modificaciones y cambios ocurridos. Tratándose del cambio de nombre o razón social, deberá llenarse un nuevo formulario.

Artículo 16.- La cédula tributaria tiene el carácter de instrumento público, personal, permanente, intransferible e inalterable.
El inscripto tiene la obligación de exhibir su cédula en todos los casos señalados en los artículos 10 y 11 de la Ley, para los fines fijados por la misma.

Artículo 17.- La cédula tributaria deberá ser devuelta a la Dirección dentro del término de treinta días hábiles contados desde la fecha de disolución de una persona jurídica o de la extinción de los entes sin personería jurídica.
En caso de fallecimiento de una persona física, la cédula tributaria del causante, podrá ser utilizada para identificar el patrimonio hereditario hasta que sean adjudicados los bienes. Ocurrido este hecho, la referida cédula se deberá devolver dentro del plazo de treinta días antes mencionada.
Los plazos señalados podrán ser ampliados por la Dirección por una sola vez, hasta por treinta días, cuando existan razones fundadas para ello.

Artículo 18.- Las obligaciones que establece la Ley a las personas, organismos y demás entes, son de responsabilidad de los herederos legatarios, albaceas, administradores, socios, coparticipes, gerentes, liquidadores, representantes, mandatarios, o tenedores de bienes ajenos, que tengan a su cargo el cumplimiento de las obligaciones legales de las personas o entes correspondientes.

CAPITULO III
DE LA EXIGENCIA DE REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE LA CEDULA

Artículo 19.- Están obligadas a exigir la presentación de la cédula, las siguientes personas e instituciones:

a. Los bancos, instituciones financieras, los escribanos y jueces de paz, respecto de contratos, operaciones, obligaciones y demás actos gravados en que intervengan personas jurídicas o empresas unipersonales. En aquellos casos en que los sujetos intervinientes, sean otras personas, se requerirá cuando los contratos, operaciones, obligaciones y demás actos gravados, sean de valor superior a cien jornales mínimos.
b. Para este solo efecto, no se considerará que es un acto o contrato gravado, el simple hecho de utilizar papel sellado para dejar constancia del mismo;
c. Las aduanas de la República a las personas, empresas y otros entes que en forma habitual efectúan importaciones y exportaciones. Esta exigencia no se afectará en los casos de internación de los bienes de uso personal de las personas que regresan al país ni a las Embajadas, representaciones de países con quienes se mantean relaciones democráticas, organismos internacionales, diplomáticas y funcionarios que se encuentran acreditados ante el Gobierno Nacional;
d. Cualquier persona, empresa, institución u organismo que esté obligado legalmente a retener algún impuesto, lo exigirá al sujeto de la retención, cuando éste sea a su vez sujeto del mismo tributo;
e. Las instituciones fiscales, municipales, autónomas, corporaciones mixtas y empresas estatales, los exigirán a quienes se hayan proveído de bienes y servicios. No quedan incluidos en ellos los servicios de carácter personal prestados en calidad dependientes de las instituciones o empresas respectivas; y
f. La Municipalidades lo exigirán además a quienes soliciten permisos de construcción o ampliación de bienes inmuebles, requerirán autorización para ejercer cualquier actividad empresarial o trámites patentes de rodados, salvo que los propietarios de los vehículos estén beneficiados por disposiciones legales o franquicias que les exoneren del pago de los tributos respectivos.

La personas y entidades mencionados en los incisos precedentes deberán dejar constancia del identificador de las partes intervinientes, en la documentación que se emita al efecto, junto a los datos de identificación de las mismas.

Artículo 20.- Los importadores, industriales, distribuidores, intermediarios y comerciantes exigirán la presentación de la cédula a los adquirientes cuando estos tengan a su vez cualquiera de las calidades mencionadas anteriormente.

A los efectos del debido cumplimiento de esta disposición, las personas aludidas deberán dejar constancia en la documentación que se emita, del identificador del registro del adquiriente junto a sus datos personales. Asimismo deberá constar el código de identificación del vendedor. El incumplimiento de esta disposición será posible, de las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de la aplicación de aquéllas que se

determinen en las normas respectivas.

Artículo 21.- Los funcionarios de las Direcciones dependientes de la Subsecretaria de Estado de Tributación que estén a cargo de la recepción de solicitudes, declaraciones, pagos y en general de cualquier clase de documentaciones, deberán comprobar los datos de identificación del contribuyente y del respectivo identificador, el que deberá estar consignado en cada documento que se reciba a tramitación.
Esta misma disposición rige para los funcionarios de las demás instituciones y empleados tanto del sector público como del sector privado, en las situaciones previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley.

CAPITULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- El incumplimiento de la obligación de inscripción establecida en el artículo 1. de la Ley, se sancionará en la siguiente forma:

a. Cuando la Dirección haya detectado la omisión y proceda a la inscripción de oficio, el infractor será sancionado con una multa que será igual a Guaraníes veinte mil tratándose de personas físicas y de Guaraníes cuarenta mil en el caso de las personas jurídicas y demás obligados. Los valores señalados se recargarán en un diez por ciento por cada mes o fracción de más de atraso, no pudiendo exceder de Guaraníes cien mil la multa aplicada;
b. En el caso de que el interesado presente de propia iniciativa la inscripción fuera del plazo establecido en el artículo 14. de la Ley, el monto de la multa se reducirá al cincuenta por ciento de los valores señalados en el inciso anterior; y
c. Tratándose de las personas físicas que tengan la calidad de propietarios de inmuebles rurales de hasta veinte hectáreas de superficie, la multa que por este concepto se les aplicará en todos los casos, será de Guaraníes dos mil.

Artículo 23.- La sanción señalada en el artículo 16 de la Ley, aplicable a los casos de adulteración o falsificación de Cédula; uso de una que debió ser devuelta o la utilización de beneficio propio de una cédula perteneciente a otro, será igual a Guaraníes doscientos mil. En estos casos se podrá además, disponer la clausura temporal del establecimiento de propiedad del infractor.
De igual forma se podrá ordenar el inicio de las acciones tendientes a perseguir la responsabilidad criminal de los infractores.
Para estos fines, los antecedentes del caso serán sometidos a la consideración del Director.
Cuando el infractor demuestre que su actuación se ha originado en un error evidente, que no ha significado perjuicio al interés fiscal, la sanción que se aplicará será de guaraníes Cien mil.

Artículo 24- Las personas, empresas, instituciones, dependencias, corporaciones y demás entidades que no den cumplimiento a la obligación de exigir la presentación de la cédula

según lo dispone la ley en su artículo 10, serán pasibles de una multa igual a Guaraníes treinta mil, en el caso de la primera infracción. Las infracciones posteriores a dicha norma que se cometa dentro del año siguiente a la infracción anterior se sancionarán con multas equivalentes al doble de la aplicada anteriormente no pudiendo exceder el monto de cada una de ellas de Guaraníes cien mil.

Artículo 25- Los ingresos que correspondan a las multas aplicadas por infracción a las disposiciones de la ley, serán recaudadas por la Dirección General de Recaudaciones o sus sucursales y depositadas en a cuenta fiscal abierta para tal efecto.

Artículo 26- Para los fines del logro judicial de las multas impagas, la certificación respectiva será expedida por la Dirección.

Artículo 27- A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley en sus artículos 14 incisos e) y f) párrafos finales y 20 inciso final, será necesario acompañar la Certificación expedida por la Dirección de Catastro en la que conste la condición de ser propietario de inmueble rural de superficie inferior a veinte hectáreas.

CAPITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28- Cumplidos los plazos fijados en los artículos 14 y 15 de la ley y en las prórrogas correspondientes, la Dirección aplicará las sanciones legalmente previstas.

Artículo 29- El Registro Único de Contribuyentes entrará a regir plenamente para los efectos fiscales y administrativos transcurridos quince días de la fecha del presente decreto, fecha en la cual quedarán sin efectos los registros establecidos en las leyes tributarias vigentes, los que se utilizarán solo en el proceso de ajuste y conversión al Registro Único de Contribuyentes.

Artículo 30- Las empresas que a la fecha de vigencia de la ley tengan sucursales y agencias, deberán inscribirse, proporcionando datos relativos a los establecimientos de esa naturaleza que posean, en el mismo formulario en que se inscriben la casa matriz.
Las nuevas sucursales y agencias que se establezcan en el futuro, deberán ser inscriptas dentro del plazo de treinta días hábiles, señalado en el artículo 14 inciso f. de la ley.

Artículo 31- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Volver al Índice

LEY Nº 125/91 - QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO

RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL PARAGUAY

LEY Nº 125/91 CONCORDADO CON LA LEY Nº 2.421/04

1. **IMPUESTOS A LOS INGRESOS:**

- Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (Ley Nº 125/91 art. 1º al art. 25º; y modificaciones dadas por el art. 2º de la Ley Nº 2.421/04)
- Impuesto a la Renta de Actividades Agropecuarias (Ley Nº 125/91 art. 26º al art. 41º; y modificaciones dadas por el art. 1º de la Ley Nº 5.061/13)
- Renta del Pequeño Contribuyente (Ley Nº 125/91 art. 42º al art. 53º; y modificaciones dadas por el art. 5º de la Ley Nº 2.421/04 y Ley N° 5.061/13)
- Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (Ley Nº 2.421/04 Capitulo III art. 10º al art. 19º)

IMPUESTO AL CAPITAL:

- Impuesto Inmobiliario (Ley Nº 125/91 art. 54º al art. 76º)

IMPUESTOS AL CONSUMO:

- Impuesto al Valor Agregado (Ley Nº 125/91 art. 77º al art. 98º; y modificaciones dadas por el art. 6º de la Ley Nº 2.421/04 y la Ley N° 5.061/13)
- Impuesto Selectivo al Consumo (Ley Nº 125/91 art. 99º al art. 118º; y modificaciones art. 7º de la Ley Nº 2.421/04)
- Impuesto a la comercialización Interna de Ganado Vacuno (Ley Nº 125/91 art. 119º al art. 126º)

OTROS IMPUESTOS:

- Impuesto a los Actos y Documentos (Ley Nº 125/91 art. 127º al art. 149º; y modificaciones art. 8º de la Ley Nº 2.421/04)
- Patente Fiscal Extraordinaria Para Auto Vehículos (Ley Nº 2.421/04 Capitulo IV art. 20º al art. 26º)

DISPOSICIONES DE APLICACION GENERAL:

- De la Ley Nº 125/91 (Desde el art. 150º al art. 261º)
- De la Ley Nº 2.421/04 (Desde el art. 27º al art. 33º)

Volver al Índice

LEY Nº 5.061/13 - QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 125 DEL 9 DE ENERO DE 1992 "QUE ESTABLECE NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO" Y DISPONE OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifícanse los Artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Libro I, Título 1, Capítulo II "Rentas de las Actividades Agropecuarias" de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", que quedan redactados como sigue:

*"**Artículo 27.- Actividad Agropecuaria.** Se entiende por actividad agropecuaria la que realizan los productores, con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, capital y trabajo, tales como:*

a) Cría o engorde de ganado vacuno, ovino, caprino, bubalino y equino.
b) Producción de lanas, cueros, cerdas, semen y embriones.
c) Producción agrícola, frutícola, hortícola e ictícola.
d) Producción de leche.
e) Las rentas generadas por los bienes del activo afectados a la actividad agropecuaria.

Se consideran igualmente alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, las rentas provenientes de las actividades de suinicultura, cunicultura, floricultura, sericultura, avicultura, apicultura y explotación forestal, cuando las mismas sean realizadas por el productor y el ingreso proveniente de estas actividades no superen el 30% (treinta por ciento) de los ingresos totales del establecimiento. En caso de superar el margen o porcentaje establecido, el productor agropecuario deberá liquidar el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, o el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, por el total de dichas rentas.

No están comprendidas las actividades que consisten en la manipulación, los procesos o tratamientos, excepto cuando sean realizados por el propio productor para la conservación de los referidos bienes.

Según corresponda en cada caso conforme a la Ley, las demás actividades y rentas no señaladas expresamente en el presente artículo estarán gravadas por el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios o el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente o por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal."

*"**Artículo 28.- Contribuyentes.** Serán contribuyentes:*

a) Las empresas unipersonales, conforme a la definición contenida en el primer párrafo del Artículo 4o de la presente Ley.
b) Las sociedades con o sin personería jurídica.

c) *Las asociaciones, corporaciones y demás entidades privadas de cualquier naturaleza.*
d) *Las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta.*
e) *Las personas o entidades domiciliadas o constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos en el país.*
f) *La casa matriz del exterior tributará por las rentas gravadas que obtenga en forma independiente."*

*"**Artículo 29.- Nacimiento de la obligación tributaria, ejercicio fiscal y liquidación del impuesto.** El hecho imponible se configura al cierre del ejercicio fiscal.*
El método de imputación de las rentas y de los gastos será el de lo devengado en el ejercicio fiscal.
El ejercicio fiscal coincidirá con el año civil. La Administración Tributaria queda facultado para admitir o establecer que el ejercicio fiscal coincida con el ciclo productivo agropecuario.
El impuesto se liquidará anualmente por declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria."

*"**Artículo 30.- Regímenes de liquidación.** Los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias, según corresponda, liquidarán el impuesto sobre la base de los siguientes regímenes de liquidación:*
a. *Régimen de liquidación del contribuyente rural.*
b. *Régimen de liquidación del pequeño contribuyente rural.*
c. *Régimen de liquidación por resultado contable."*

*"**Artículo 31. Regímenes de liquidación del contribuyente rural y del pequeño contribuyente rural.***
1. ***Régimen de liquidación del contribuyente rural.***

Las empresas unipersonales, siempre que sus ingresos devengados en el año civil anterior sean iguales o superiores a G. 500.000.000 (Guaraníes quinientos millones) y no superen G. 1.000.000.000 (Guaraníes un mil millones) podrán liquidar bajo el presente régimen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, anualmente, por declaración jurada, en la forma y condiciones que establezca la Administración.
La renta neta será la diferencia positiva entre ingresos y egresos totales, incluida la adquisición de bienes muebles del activo fijo del contribuyente, debidamente documentados.
También serán deducibles la capitalización en las sociedades cooperativas, así como los fondos destinados conforme al Artículo 45 de la Ley N° 438/94 "DE COOPERATIVAS" y los egresos en que incurra el contribuyente rural en apoyo de personas físicas que exploten, en calidad de propietarios de fincas colindantes o cercanas, hasta el 20% (veinte por ciento) de la renta neta. Estos egresos serán deducibles, siempre que la erogación esté

respaldada con documentación emitida legalmente de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes.

2. ***Régimen de liquidación del pequeño contribuyente rural.***

Las empresas unipersonales, siempre que sus ingresos devengados en el año civil anterior sean inferiores a G. 500.000.000 (Guaraníes quinientos millones), podrán liquidar bajo el presente régimen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias anualmente, por declaración jurada, en la forma y condiciones que establezca la Administración.

La renta neta se determinará en todos los casos sobre base real o presunta y se utilizará la que resulte menor. Se considera que la renta neta real es la diferencia positiva entre ingresos y egresos totales debidamente documentados y la renta neta presunta es el 30% (treinta por ciento) de la facturación bruta anual.

3. ***A los efectos de la aplicación del presente artículo, se tendrá en cuenta lo siguiente:***

a. *Los montos citados precedentemente deberán actualizarse por parte de la Administración, en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el período de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo competente.*

   El procedimiento de actualización se hará cuando se registre una variación del índice de precio al consumo superior al 10% (diez por ciento) acumulado desde la última actualización.

b. *Los contribuyentes rurales, que liquiden el tributo por cualquiera de los regímenes previstos en el presente artículo, podrán trasladarse al régimen de liquidación por resultado contable, siempre que comuniquen dicha determinación dentro de los plazos que establezca la Administración. Una vez optado por este Régimen no podrá volverse al sistema previsto por un período de 3 (tres) años.*

c. *No se consideran ingresos gravados, los ingresos producidos por los cambios biológicos, los que serán considerados ingresos gravados únicamente en el momento de la enajenación del bien.*

d. *La venta o enajenación ocasional o habitual de inmuebles rurales por parte de propietarios de empresas unipersonales que liquiden el impuesto por el régimen previsto en el presente artículo, estará gravada por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal o el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, según corresponda."*

*"**Artículo 32.- Régimen de liquidación por resultado contable.** Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, que no estén categorizados dentro de lo establecido en el artículo anterior, determinarán el impuesto por el régimen de liquidación por resultado contable; a ese efecto, deberán tener en cuenta lo siguiente:*

1. ***Renta Bruta.** Constituirá renta bruta el ingreso total proveniente de las actividades agropecuarias menos el costo de las mismas.*

2. ***Renta Neta.*** *Para establecer la renta neta, se deducirán de la renta bruta todas las erogaciones relacionadas con el giro de la actividad, provenientes de gastos que guarden relación con la obtención de las rentas gravadas y la manutención de la fuente productora, siempre que sean reales y estén debidamente documentadas, incluida la depreciación de los bienes del activo. La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos en materia de la deducibilidad de los gastos, la que no podrá establecer criterios más gravosos ni más beneficiosos en materia de deducibilidad que las previstas para los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.*

   En el caso de las ganancias por transferencia de inmuebles rurales afectados directamente a la actividad agropecuaria, se presume de derecho que la renta neta constituye el 30% (treinta por ciento) del valor de venta o la diferencia entre el precio de compra del bien y el valor de costo o valor revaluado del bien, la que resulte menor.

3. ***Gastos no deducibles.*** *No se podrán deducir:*

a. *Intereses por concepto de capitales, préstamos o cualquier otra inversión del dueño, socio o accionista de la empresa pagados a personas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, por montos que excedan el promedio de las tasas máximas pasivas del mercado bancario y financiero aplicables a colocaciones de similares características para igual instrumento y plazo, de acuerdo con la reglamentación de tasa máxima dictada por el Banco Central del Paraguay.*
b. *El presente Impuesto y las sanciones por infracciones fiscales.*
c. *La reserva legal, las reservas facultativas o cualquier otra reserva.*
d. *Amortización del valor llave.*
e. *Gastos personales del dueño, socio o accionista, así como sumas retiradas a cuenta de utilidades.*
f. *Gastos directos correspondientes a la obtención de rentas no gravadas y exentas o exoneradas por el presente impuesto. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Se incluye dentro del concepto de rentas no gravadas las no alcanzadas, las exentas y las exoneradas.*

Realizadas las deducciones admitidas, si la renta neta fuera negativa, dicha pérdida fiscal se podrá compensar con las rentas netas de los próximos ejercicios hasta un máximo de cinco, a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la misma. Las pérdidas de ejercicios anteriores no podrán deducirse en un monto superior al 20% (veinte por ciento) de la renta neta de futuros ejercicios fiscales.

4. ***Otras deducciones admisibles:*** *Serán deducibles también:*

En el caso de la actividad ganadera, para los criadores se considerarán como gastos deducibles en concepto de depreciación el 8% (ocho por ciento) del valor del ganado vacuno de las hembras en existencia destinadas a cría, declarado anualmente.

a. *Las pérdidas de inventario provenientes de mortandad, en ganado vacuno hasta un máximo del 3% (tres por ciento), de acuerdo con el índice nacional sin necesidad de comprobación ante la autoridad sanitaria nacional; y en consecuencia, no presumirá la comercialización o venta de este faltante de inventario hasta el porcentaje precedentemente mencionado. De registrarse una mortandad mayor, la misma deberá comprobarse ante dicha autoridad. En los casos de pérdida por robo, el contribuyente deberá acreditar mediante la denuncia ante la autoridad policial y al Ministerio Público.*
b. *Hasta el 1% (uno por ciento) sobre el valor de la hacienda vacuna, descontando los valores resultantes de la aplicación de los incisos anteriores, proveniente de su utilización o aprovechamiento para el consumo del establecimiento.*
c. *Para la determinación de los porcentajes de las deducciones previstas en los incisos a), b) y c), se tomará el saldo promedio mensual de existencias en el ejercicio fiscal.*
d. *Las donaciones a instituciones del Estado, a las Municipalidades, a la Iglesia Católica y demás entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la Administración. El Poder Ejecutivo podrá establecer limitaciones a los montos deducibles de las mencionadas donaciones, las que no serán inferiores al 1% (uno por ciento) del ingreso bruto.*
e. *Las erogaciones en que incurra el contribuyente en apoyo de las personas físicas que exploten en calidad de propietarios de fincas colindantes o cercanas, hasta el 20% (veinte por ciento) de la renta bruta. Estas erogaciones serán deducidas a precios de mercado y deberán ser certificadas conforme a reglamentación que dicte la Administración Tributaria. Las personas físicas a que se refiere este inciso son aquellas sujetas al Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente o exoneradas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, según lo establecido en esta Ley.*

   Si de la aplicación de las deducciones enunciadas en el numeral 4) se generasen rentas netas negativas, las mismas no podrán ser trasladadas a los ejercicios posteriores.

5. ***Activo fijo.*** *Constituyen activo fijo agropecuario los bienes de uso, tanto los aplicados a la actividad agropecuaria como los locados a terceros, salvo los destinados a la venta.*

   Será obligatoria a los efectos del presente impuesto, la revaluación anual de los valores del activo fijo y su depreciación.

   El valor revaluado será el que resulte de la aplicación del porcentaje de variación del indico de precios al consumo producido entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida, de acuerdo con lo que establezca en tal sentido el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

4. ***Valuación de inventario.*** *Sin perjuicio de las disposiciones particulares que afectan a los activos agropecuarios previstas en la presente Ley, los métodos de valuación podrán ser:*

a. *Costos de adquisición: Comprenderán el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no constituyan créditos fiscales), los transportes, el almacenamiento y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de productos agrícolas, ganaderos u otros. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición.*

b. *Costos de transformación: Comprenderán aquellos costos directamente relacionados con los bienes producidos, tales como materiales e insumos necesarios para su producción, mano de obra directa y servicios. También comprenderán una parte, calculada de forma sistemática, de los costos indirectos, variables o fijos, en los que se haya incurrido para la obtención de los bienes terminados, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.*

   Los productos en proceso se valuarán de acuerdo con su grado de avance de elaboración a la fecha de cierre.

c. *Otros costos: El contribuyente podrá aplicar otro método de valuación prescripto en las Normas Internacionales de Información Financiera (NlIFs), previa autorización de la Administración Tributaria. No se admitirá el método de valuación conocido como último entrado, primero en salir (LIFO).*

5. ***Re categorización de la hacienda.*** *La valuación de los semovientes se realizará en forma anual, al cierre del ejercicio, a los efectos de incorporarlos en el inventario del contribuyente.*

   La valuación proveniente del procreo y pase de categoría por la transformación biológica del activo, no será objeto de imposición sino hasta el momento de su efectiva comercialización por el precio real de la operación."

*"**Artículo 33.- Tasa.** La tasa general del Impuesto será del 10% (diez por ciento), sobre la renta neta determinada."*

*"**Artículo 34.- Exoneraciones.** Están exoneradas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias:*
Las personas físicas que exploten en calidad de propietarios, arrendatarios, tenedores, poseedores o usufructuarios, en los términos de esta Ley, uno o más inmuebles siempre que los ingresos devengados provenientes de su actividad agropecuaria no excedan el equivalente a tres salarios mínimos mensuales ni, anualmente equivalente a 36 (treinta y seis) salarios mínimos mensuales; en ambos casos, estos límites se refieren a salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas para la capital de la República, vigente al inicio del ejercicio fiscal que se liquida."

*"**Artículo 35.- Actividad agroindustrial.** En concordancia con el Artículo 18 de la presente Ley, en el caso de la realización de actividades agroindustriales se deberá determinar o liquidar el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios sobre las utilidades resultantes de los estados financieros del contribuyente al cierre del ejercicio fiscal."*

En cambio, si la actividad agropecuaria - definida como tal por el Artículo 27 de esta Ley- diere lugar al pago del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias, los estados financieros del contribuyente deberán presentar, en forma separada, los rubros patrimoniales y los de resultado, afectados a cada uno de los sectores de la actividad (agropecuaria o industrial), a los efectos de la liquidación de cada tributo. En este caso, los rubros que afectan indistintamente a ambos sectores deberán imputarse en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a cada uno de ellos."

*"**Artículo 36.- Agentes de retención.** Siempre que los bienes o servicios contratados sean aprovechados dentro del establecimiento ganadero o agrícola, los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias deberán practicar la retención del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios cuando adquieran bienes proveídos por pequeños acopladores y cuando contraten los servicios en el rubro de la construcción, prestados por personas físicas, incluidos ios servicios de conservación, mantenimiento o reparación del establecimiento agropecuario. La tasa de la retención será del 3% (tres por ciento) que se aplicará sobre la suma de lo efectivamente percibido por el beneficiario más la retención.*
El pago así realizado constituirá un pago único y definitivo para el proveedor del bien o prestador de servicios."

*"**Artículo 37. Anticipos a cuenta.** Los contribuyentes de este impuesto ingresarán sus anticipos en los tiempos que coincidan con los ciclos productivos agropecuarios de conformidad con lo que establezca la reglamentación, la que determinará los porcentajes, el sistema y la forma. En ningún caso, el anticipo podrá exceder del impuesto pagado en el ejercicio anterior.*
No serán pasibles del pago de los anticipos del impuesto, los contribuyentes que en el ejercicio fiscal anterior hayan liquidado el impuesto en base al régimen del pequeño contribuyente rural."

*"**Artículo 39.- Transferencias.** El Ministerio de Hacienda transferirá el 10% (diez por ciento) de los importes que perciba en concepto de este impuesto a las Municipalidades. Su distribución se hará en proporción a la extensión de inmuebles rurales con que cuentan los municipios.*
Estas transferencias solo podrán ser utilizadas por las Municipalidades para obras de infraestructuras.

Además, el Ministerio de Hacienda transferirá el 10% (diez por ciento) de los importes que perciba en concepto de este impuesto al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el fomento del Programa de Producción de Alimentos y pequeños productores."

Artículo 2.- Modifícase el Artículo 42 del Libro I, Título 2, Capítulo Unico "Renta del Pequeño Contribuyente" de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", modificado por Ley N° 2421/04, el que queda redactado como sigue:

*"**Artículo 42 - Hecho generador y contribuyente.** El Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente gravará los ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicio que no sean de carácter personal.*

Serán contribuyentes las empresas unipersonales domiciliadas en el país, siempre que sus ingresos devengados en el año civil anterior no superen el monto de G. 500.000.000 (Guaraníes quinientos millones), parámetro que deberá actualizarse por parte de la Administración, en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el período de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo competente.

El procedimiento de actualización se hará cuando se registre una variación del índice de precio al consumo superior al 10% (diez por ciento) acumulado desde la última actualización.

Las empresas unipersonales son aquellas consideradas como tales por el Artículo 4º de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO".

Quedan excluidos de este capítulo quienes realicen actividades de importación y exportación."

Artículo 3.- Modifícanse los Artículos 83, 85, 87, 88 y 91 del Libro III, Título 1 "Impuesto al Valor Agregado" de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", modificado por la Ley N° 2421/04, los cuales quedan redactados como sigue:

*"**Artículo 83.- Exoneraciones.** Se exoneran:*

1. ***Las enajenaciones de:***

a. *Moneda extranjera y valores públicos y privados, incluida la enajenación de acciones o cuota partes de sociedades.*
b. *Acervo hereditario a favor de los herederos a título universal o singular, excluidos los cesionarios.*
c. *Cesión de créditos.*
d. *Bienes de capital producidos por fabricantes nacionales, de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario, realizados por los inversionistas que se encuentren amparados por la Ley N° 60/90 "QUE APRUEBA, CON*

MODIFICACIONES, EL DECRETO - LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, "POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO - LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO".

e. Libros y periódicos, publicados en papel o por medios electrónicos.

f. Revistas catalogadas de interés educativo, cultural o científico.

g. Bienes de valor artístico o popular elaborados mediante procesos en los que la actividad desarrollada sea predominantemente manual, producidos por artesanos o empresas artesanas, certificados/as por el Instituto Paraguayo de Artesanía.

h. Computadoras portátiles y sus suministros destinados a programas enmarcados en dotar gratuitamente a los niños, niñas y adolescentes de estas herramientas tecnológicas. Esta exención tributaria se extenderá, igualmente, a la entrega gratuita al beneficiario final de estos bienes.

i. Bienes donados a las fundaciones, asociaciones y demás entidades sin fines de lucro que se dediquen a la educación inicial y preescolar, escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley, como asimismo, a las entidades sin fines de lucro que se dediquen a las actividades deportivas.

En caso que la donación sea en dinero para la adquisición de manera exclusiva por parte de la entidad de determinados bienes, dicha situación deberá ser acreditada por medio de una Escritura Pública.

j. Combustibles derivados del petróleo, incluidos los biocombustibles.

k. Los billetes, boletas y demás documentos relativos a juegos y apuestas.

La entidad que adquiera o importe los bienes previstos en los incisos h) e i) del presente numeral, deberá contar previamente con una Certificación del Ministerio de Educación y Cultura, del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología o de la Secreiaría Nacional de Deportes, sobre el destino proyectado para dichos bienes. La Certificación deberá presentarse ante la unidad responsable de registrar las franquicias fiscales dependiente del Ministerio de Hacienda.

2. Las siguientes prestaciones de servicios:

a. Intereses de valores públicos y privados.

b. Depósitos en las entidades bancarias y financieras regidas por la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO", así como en las Cooperativas, entidades del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y las entidades financieras públicas.

c. Los prestados por funcionarios permanentes o contratados por Embajadas, Consulados, y Organismos Internacionales, acreditados ante el gobierno nacional, conforme con las Leyes vigentes.

d. Los servicios gratuitos u onerosos prestados por las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica, y demás entidades privadas de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, relativos a la enseñanza inicial y preescolar,

escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley. Incluidos los servicios, que por extensión o práctica universitaria, deban realizarse con terceros.

e. Los servicios que realizan las entidades deportivas y culturales que no persigan fines de lucro y que no distribuyan sus utilidades o excedentes directa o indirectamente entre sus asociados o miembros, incluida la percepción de las cuotas sociales y de los ingresos por la venta de entradas a los espectáculos culturales y deportivos organizados exclusivamente por las citadas entidades, en los términos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

3. Las importaciones de:

a. Los bienes considerados equipajes, introducidos en el país por los viajeros, concordante con el Código Aduanero.

b. Los bienes introducidos en el país por miembros del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales, acreditados ante el gobierno nacional conforme con las Leyes vigentes.

c. Los bienes de capital de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario, realizados por los inversionistas que se encuentren amparados por la Ley Nº 60/90 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO - LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, "POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO - LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSION DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO".

d. Los bienes cuya enajenación se exoneran en el presente artículo.

***4.** Las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones, mutuales y demás entidades con personería jurídica que se dediquen a la asistencia médica, social, caridad, beneficencia, literaria, artística, gremial, deportiva, científica, religiosa, educativa, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley y los partidos políticos reconocidos legalmente, siempre que no persigan fines de lucro y que las utilidades o excedentes no sean distribuidos directa o indirectamente entre sus asociados o integrantes, los que deben tener como único destino los fines para los que fueron creadas.*

La exoneración prevista en el presente numeral no se aplicará en los casos de enajenaciones de bienes o de prestación de servicios relativos a la realización de las actividades económicas mencionadas en los incisos a), d), e) y f) del Artículo 2o de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO" y sus modificaciones, así como tampoco en las actividades reguladas por la Ley N° 1034/83"DEL COMERCIANTE", salvo que la enajenación de bienes o la prestación de servicios se realicen de manera gratuita.

La reglamentación establecerá los términos y condiciones aplicables al presente numeral.

5. *Las enajenaciones e importaciones realizadas a favor de entidades educativas de enseñanza inicial y preescolar, escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley, consistentes en:*

a. *Equipos e insumos para laboratorios.*
b. *Útiles, muebles y equipamientos para aulas, bibliotecas o salones auditorios.*
c. *Equipos de informática, fotocopiadoras y de telecomunicaciones.*

Para acceder a este beneficio, las entidades educativas deberán presentar al Ministerio de Hacienda un informe pormenorizado de los bienes a ser adquiridos y la unidad responsable expedirá la correspondiente resolución de liberación del Impuesto al Valor Agregado, para su presentación a la Dirección Nacional de Aduanas o al enajenante del bien. El cumplimiento de estos requisitos será de exclusiva responsabilidad de la entidad educativa y su inobservancia no dará lugar al beneficio impositivo previsto.

El servicio de docencia prestado a estas entidades estará exonerado del Impuesto al Valor Agregado.

Los contribuyentes, que enajenen bienes o presten servicios a las entidades educativas beneficiadas con esta exoneración, deberán proceder conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 87 de la presente Ley."

"Artículo 85.- Documentaciones. *Los contribuyentes están obligados a extender y entregar comprobantes de venta por cada enajenación y prestación de servicios que realicen, debiendo conservar copias de las mismas hasta cumplirse la prescripción del impuesto.*

Todo comprobante de venta, así como los demás documentos que establezca la reglamentación deberá ser timbrado por la Administración antes de ser utilizado por el contribuyente o responsable. Deberá contener necesariamente el registro único de contribuyente del adquiriente o el número de documento de identidad sea o no consumidores finales.

En todas las facturas, se consignarán los precios discriminando el Impuesto al Valor Agregado (IVA), salvo para los casos en que el Poder Ejecutivo, disponga expresamente su incorporación al precio.

La Administración establecerá las demás formalidades y condiciones que deberán reunir los comprobantes de ventas y demás documentos de ingresos o egresos, para admitirse la deducción del crédito fiscal, la participación en la lotería fiscal, o para permitir un mejor control del impuesto.

Cuando el giro o naturaleza de las actividades haga dificultosa, a juicio de la Administración, la emisión de la documentación pormenorizada, esta podrá a pedido de parte o de oficio, aceptar o establecer formas especiales de facturación."

"Artículo 87.- Excedente del crédito fiscal. *El excedente del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado existente al final del ejercicio para el Impuesto a la Renta, por parte de aquellos contribuyentes que enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados*

por el Impuesto al Valor Agregado, no podrá ser utilizado en las liquidaciones posteriores, ni tampoco podrá ser solicitada su devolución, constituyéndose en un costo para el contribuyente, en tanto se mantenga la exoneración.
En ningún caso, corresponderá la devolución por clausura o terminación de la actividad del contribuyente.
Los sujetos o las entidades que no puedan trasladar el tributo proveniente de sus compras, tendrán el tratamiento de consumidores finales."

*"**Artículo 88.- Crédito fiscal del exportador.** La Administración Tributaria devolverá el crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones de exportación. El crédito del exportador será imputado en primer término contra el débito fiscal, para el caso que el mismo realice operaciones gravadas en el mercado interno y consignadas en la declaración jurada mensual, y de existir excedente, el mismo será destinado al pago de otros tributos vencidos o a vencer dentro del ejercicio fiscal, a petición de parte, conforme lo establezca la reglamentación.*
En las operaciones de exportación de productos agropecuarios en estado natural, y en las operaciones de exportación de productos agropecuarios en estado natural y sus derivados, que han sido sometidos a procesos básicos, primarios o incipientes de industrialización, la devolución del crédito fiscal será del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto consignado en las facturas de compra de los bienes y servicios que estén afectados directa o indirectamente a dichas operaciones. Se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar y determinar cuáles son los procesos de industrialización, así como los productos y subproductos contemplados en este párrafo.
El Poder Ejecutivo establecerá el plazo para la devolución y los requerimientos para la presentación de la solicitud, cuya aceptación estará condicionada a que la misma, esté acompañada de las facturas justificativas del crédito solicitado, la declaración jurada y la certificación del auditor independiente. La falsa declaración del contribuyente y de su auditor será tipificada como defraudación fiscal y delito de evasión fiscal.
La solicitud de devolución será procedente a partir del día siguiente al vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se configura la exportación, y podrá ser realizada dentro del plazo previsto en el Artículo 221 de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO" y sus modificaciones.
Los exportadores podrán solicitar la devolución acelerada del crédito presentando una garantía bancaria, financiera o póliza de seguros, conforme al texto redactado por la Administración Tributaria con el asesoramiento del Banco Central del Paraguay. En este sistema, los plazos serán fijados por reglamentación.
Si la Administración cuestiona todo o parte del crédito solicitado por el contribuyente por irregularidad en la documentación, deberá devolver la parte no objetada, debiendo a pedido de parte iniciar el sumario administrativo respecto a la parte cuestionada, siempre y cuando sea solicitado este procedimiento por el contribuyente, dentro de un plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles computados a partir del día siguiente de la

comunicación del cuestionamiento efectuado, caso contrario, se procederá al archivo definitivo del expediente.
La Administración Tributaria establecerá criterios o canales de selectividad que permitan disponer la devolución fluida de los créditos fiscales. En el caso que el solicitante cumpla con los requisitos previstos para acceder a los beneficios de los canales de selectividad, el plazo para devolver el monto que corresponda se establecerá por reglamentación, sin perjuicio que dentro del período de prescripción, se realicen los controles o verificaciones.
La mora en la devolución dará lugar a la percepción de un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será coincidente con el fijado por el Poder Ejecutivo conforme a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 171 de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO" y sus modificaciones, vigente a la fecha de la acreditación o pago del capital devuelto. El recargo o interés se calculará a partir del día siguiente de cumplido el plazo que establezca el Poder Ejecutivo.
Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá denunciar el hecho al Ministro de Hacienda, debiendo disponerse, dentro de los 10 (diez) días de presentada la misma, la instrucción de sumario administrativo a los funcionarios actuantes para la investigación y determinación de sus responsabilidades, si las hubiere.
La denuncia infundada será sancionada con una multa equivalente a 10 (diez) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, pagadera dentro de los 5 (cinco) días de haberse dictado la Resolución correspondiente.
Los bienes ingresados al país bajo el régimen de admisión temporaria con el objeto de ser transformados, elaborados, perfeccionados y posteriormente re-exportados tendrán el mismo tratamiento fiscal de los exportadores. De igual forma, serán considerados aquellos bienes extranjeros destinados a ser reparados o acabados en el país, que ingresen por el mencionado régimen.
Los fabricantes de bienes de capital tendrán el mismo trato previsto en este artículo para los exportadores por las ventas realizadas en el mercado interno durante el ejercicio fiscal y por los saldos no recuperados del crédito fiscal afectado a la fabricación de dichos bienes, cuando los mismos sean vendidos en los términos de la exoneración contemplada en el Artículo 83 numeral 1), inciso d) de la presente Ley."

*"**Artículo 91.- Tasas. La tasa del impuesto será del:***

a. *5% (cinco por ciento) para el arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles.*
b. *5% (cinco por ciento) para la enajenación de productos agrícolas, frutícolas, hortícolas en estado natural y animales vivos, de los bienes provenientes de la caza y de la pesca, vivos o no, aceite vegetal virgen o crudo desgomado y de los siguientes artículos de la canasta familiar: arroz, fideos, aceites comestibles, yerba mate, leche, huevos, carnes no cocinadas, harina y sal yodada.*
c. *5% (cinco por ciento) para los intereses, comisiones y recargos de los préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley N°*

861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO".

d. *5% (cinco por ciento) para la enajenación de productos farmacéuticos.*
e. *10% (diez por ciento) para todos los demás casos.*

El Poder Ejecutivo, queda autorizado a incrementar, así como a fijar, tasas diferenciales, entre el 5% (cinco por ciento) y el 10% (diez por ciento) para los productos, bienes y servicios indicados en los incisos a), b), c) y d)."

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- A fin de garantizar la competencia en el mercado, favorecer la libre concurrencia, y garantizar la recaudación tributaria para el cumplimiento de los fines del Estado, dispóngase la implementación de ajustes de precios en las operaciones de exportación que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento, a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares. A efectos de establecer la base para la determinación del Impuesto a la Renta, los precios consignados en los documentos de exportación deberán ajustarse a los precios fijados o establecidos por dichos mercados o bolsas a la fecha de cumplido de embarque, o en su defecto la del día anterior en que hubiere cotización. En las operaciones a futuro el Poder Ejecutivo establecerá términos y condiciones para la aplicación del presente artículo.

El ajuste de precio así determinado constituirá, sin admitir prueba en contrario, renta neta de fuente paraguaya para la liquidación del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, o del Impuesto a las Rentas a las Actividades Agropecuarias.

Autorizase a la Administración Tributaria a realizar ajustes de precios de oficio, según los parámetros que para dicho fin disponga el Poder Ejecutivo, conforme el principio de plena competencia económica.

El ajuste de precios que se realiza conforme a lo establecido en este artículo, tendrá exclusivo impacto para el pago del impuesto producto del mismo.

La Administración Tributaria dictará los reglamentos de administración y aplicación de la presente disposición, pudiendo requerir la presentación de declaraciones juradas especiales, certificadas por auditor independiente habilitado por la Administración, que contengan los datos y elementos que considere necesarios para analizar y proceder a la verificación de los métodos utilizados para determinar los precios convenidos o declarados por los contribuyentes.

Artículo 5.- A los efectos de instaurar canales de selectividad para la concesión de la devolución de los créditos fiscales, la Subsecretaría de Estado de Tributación, sin perjuicio de establecer otras medidas que hagan posible la fluidez en la resolución de las solicitudes de devolución, deberá:

a. Fijar de manera general y por tipo de producto, el porcentaje del Impuesto al Valor Agregado directamente relacionado a operaciones de exportación, a los efectos de

incorporarlos a los canales de selectividad en las solicitudes de devolución de créditos fiscales.

b. Disponer la obligatoriedad del uso de determinados documentos tributarios por medios electrónicos, así como establecer que en las transacciones económicas se utilice cualquier medio de pago vigente en el sistema financiero, que individualice al beneficiario del pago.

   El contribuyente que desee obtener devolución o repetición de tributos o acogerse a regímenes especiales de liquidación de impuestos, deberá autorizar a la Administración Tributaria a obtener informes y documentos, de cualquier fuente, privada o pública, sin excepciones, a los efectos de verificar la procedencia de la petición. Tratándose de informaciones obrantes en entidades con deber de secreto el hecho de proveer información requerida por la Administración Tributaria, no constituirá un incumplimiento del secreto de confidencialidad establecida en la legislación respectiva.

   La Administración Tributaria deberá publicar en su página web el listado de los contribuyentes que presenten diferencias o inconsistencias en sus declaraciones juradas, relacionadas con las documentaciones de ventas que emiten.

   El Poder Ejecutivo podrá seleccionar a otros contribuyentes para que se ajusten a lo dispuesto en el inciso b) y la elección de los mismos se hará tomando en cuenta criterios objetivos.

Artículo 6.- El Impuesto al Valor Agregado solo podrá ser devuelto por créditos fiscales de bienes o servicios afectados a las operaciones de exportación, establecido en el Artículo 88 de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO" y sus modificaciones, siempre que la exportación sea en forma definitiva.
Déjase sin efecto toda otra causal de devolución del citado impuesto, incluida la situación prevista en el último párrafo del Artículo 86 de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO" y sus modificaciones.

Artículo 7.- Exceptuando las solicitudes de devolución del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Selectivo al Consumo por parte de los exportadores, la Administración Tributaria solo podrá acreditar y devolver tributos conforme a la autorización prevista anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Nación.
Asimismo, cuando correspondiere la acreditación de intereses, en cualquiera de los casos, solo podrá realizarse conforme a la citada autorización.
En los casos de repetición por pago indebido o en exceso de tributos, la mora en la devolución dará lugar a la percepción de un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será coincidente con el fijado por el Poder Ejecutivo conforme a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 171 de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO" y sus modificaciones, vigente a la fecha de la acreditación o pago del capital devuelto. El recargo o interés se calculará a

partir del día siguiente en que se dictó la Resolución que haya resuelto la solicitud de repetición de pago.

Artículo 8.- En el caso de las obligaciones tributarias que se liquiden y declaren en forma mensual, la Administración podrá fijar períodos de liquidación mayores al mes calendario.
Asimismo podrá conceder regímenes especiales de liquidación del Impuesto al Valor Agregado para quienes por las características de sus actividades, formas de comercialización y otras razones justificadas hagan dificultosa la aplicación del régimen general previsto.
Tratándose de enajenaciones de bienes gravados por el Impuesto al Valor Agregado con una tasa inferior al 10% (diez por ciento), la retención a cuenta no podrá ser superior del 30% (treinta por ciento) del impuesto consignado en el comprobante de venta.

Artículo 9.- Dispóngase la creación de la Dirección de Créditos y Franquicias Fiscales dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, que tendrá a su cargo aplicar las normas, procedimientos y sistemas de reconocimiento y control o verificación de les créditos y franquicias fiscales establecidas por las normas legales, resolver las solicitudes de repetición de tributos y de créditos fiscales o proponer su aprobación y las demás funciones que se establezcan en el Manual de Funciones de la Institución.

Artículo 10.- El Presupuesto General de la Nación asignará a la Subsecretaría de Estado de Tributación una suma no menor al equivalente del 0,5% (cero coma cinco por ciento) de la recaudación de los ingresos que perciba, que deberá ser utilizada exclusivamente para la modernización, mantenimiento y actualización de sus sistemas e infraestructura tecnológica a nivel nacional.

Artículo 11.- Anualmente, deberá incluirse dentro del Presupuesto General de la Nación, la estimación del Gasto Tributario correspondiente a dicho ejercicio fiscal.
El Poder Ejecutivo deberá informar al Congreso de la Nación sobre el Gasto Tributario realizado en el ejercicio fiscal anterior, conjuntamente con el informe financiero.

Artículo 12.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes generales o especiales que otorgan exoneraciones o exenciones del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Rentas de las Actividades Agropecuarias, Renta del Pequeño Contribuyente, Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Selectivo al Consumo, excepto las exenciones contempladas en:

1. La Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO" y en la presente Ley.

2. Las Leyes especiales de emisión de bonos u otros documentos similares destinados a la obtención de recursos económicos para el Estado y sus reparticiones o entes descentralizados o autónomos.
3. Los acuerdos, convenios y tratados internacionales, suscriptos por el Estado Paraguayo aprobados y ratificados por el Congreso de la Nación, debidamente canjeados.
4. La Ley N° 302/93 "QUE EXONERA DEL PAGO DE TRIBUTOS LAS DONACIONES OTORGADAS A FAVOR DEL ESTADO Y OTRAS INSTITUCIONES Y MODIFICA EL ARTICULO 184 DE LA LEY N° 1173/85".
5. La Ley N° 110/92 "QUE DETERMINA EL RÉGIMEN DE LAS FRANQUICIAS DE CARÁCTER DIPLOMÁTICO Y CONSULAR".
6. La Ley N° 438/94 "DE COOPERATIVAS".
7. La Ley Nº 3180/07 DE MINERIA"
8. Las Leyes que establecen beneficios e incentivos fiscales para fomentar la industria nacional, vigentes a la fecha de la promulgación de la presente Ley, señaladas a continuación:

a. Ley N° 523/95 "QUE AUTORIZA Y ESTABLECE EL REGIMEN DE ZONAS FRANCAS".
b. Ley N° 60/90 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO - LEY Nº 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, "POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO - LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989 "QUE ESTABLECE EL Regimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO".
c. Ley N° 1064/97 "DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN".
d. Ley N° 4838/12 "QUE ESTABLECE LA POLÍTICA AUTOMOTRIZ NACIONAL".
e. Ley N° 4427/12 "QUE ESTABLECE INCENTIVOS PARA LA PRODUCCION, DESARROLLO O ENSAMBLAJE DE BIENES DE ALTA TECNOLOGÍA".
f. Ley N° 4903/13 "DE PARQUES INDUSTRIALES".
g. Ley N° 4601/12 "DE INCENTIVOS A LA IMPORTACION DE VEHICULOS ELÉCTRICOS".

Artículo 13.- Deróganse los incisos f. y g. del Artículo 27 y a. y b. del Artículo 35 de la Ley N° 2419/04 "QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA".

Artículo 14.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha que lo determine el Poder Ejecutivo, dentro de los 90 (noventa) días contados a partir de su promulgación, quien podrá disponer la entrada en vigencia de las modificaciones establecidas y demás disposiciones de aplicación general en fechas diferentes.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de setiembre del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presiente
H. Cámara de Diputados

Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

Elio Cabral González
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 4 de octubre de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Germán Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

DECRETO Nº 1.012/13 - POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 5061 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013 "QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 125 DEL 9 DE ENERO DE 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO" Y DISPONE OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO"

Asunción, 26 de diciembre de 2013

VISTO: La Ley N° 5061 del 4 de octubre de 2013 "Que modifica disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "Que establece el nuevo régimen tributario " y dispone otras medidas de carácter tributario " (Expediente M.H. N° 61.098/2013); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 14 de la Ley N° 5061/2013 faculta al Poder Ejecutivo a disponer la entrada en vigencia de las modificaciones establecidas y demás disposiciones de aplicación general en fecha diferentes.

Que teniendo en cuenta el contenido de los artículos de la citada Ley y la complejidad de su aplicación, así como la necesidad de adecuar los procedimientos administrativos y el sistema informático se requieren establecer la entrada en vigencia de los mismos en distintas fechas.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 395 del 12 de diciembre de 2013.

POR TANTO; en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Establécese la vigencia a partir del 1 de enero de 2014 de los Artículos 1º, 2º, 6º, 7º 8°, 10, 12 y 13 de la Ley N° 5061 del 4 de octubre de 2013.

Artículo 2.- Establécese la vigencia a partir del 1 de julio de 2014 del Artículo 4º de la Ley N° 5061 del 4 de octubre de 2013.

Artículo 3.- Establécese la vigencia a partir del 1 de enero de 2015 de los Artículos 5º, 9º y 11 de la Ley N° 5061 del 4 de octubre de 2013.

Artículo 4.- Dispóngase que el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales de la Dirección General de Contribuyentes, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación cumplirá sus funciones hasta tanto Ministerio de Hacienda organice y estructure la Dirección de Créditos y Entidades Fiscales.

Artículo 5.- Facúltase a la Administración Tributaria a dictar los reglamentos generales de aplicación de las disposiciones que entran en vigencia con el presente Decreto.

Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias de aplicación de la Ley N° 5061/2013, se seguirán aplicando las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 6.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 7.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara.
Fdo.: Germán Rojas Irigoyen.

Volver al Índice

RESOLUCIÓN GENERAL N° 11/14 - POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA IMPLEMENTACIÓN DEL IRAGRO Y DEL IVA AGROPECUARIO Y SE ACLARAN ASPECTOS DEL IRPC

Asunción, 17 de enero de 2014

VISTO: La Ley N° 125/1991 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario",
La Ley N° 2.421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal",
La Ley N° 5.061/2013 "Que modifica disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario" y dispone otras medidas de carácter tributario",
La Ley N° 5.143/2013 "Que modifica el Art. 79 de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", modificado por la Ley N° 2.421/2004",
El Decreto N° 1.028/2013 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto N° 8593/2006 "Por el cual se reglamenta el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, creado por la Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal",
El Decreto N° 1.030/2013 "Por el cual se reglamenta el Impuesto al Valor Agregado (IVA) establecido en la Ley N° 125/91 y sus modificaciones",
El Decreto N° 1.031/2013 "Por el cual se reglamenta el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO) previsto en el Capítulo II del Libro I de la Ley N° 125/1991, con las modificaciones introducidas en la Ley N° 5061 del 4 de octubre de 2013"; y

CONSIDERANDO:

Que, en vista de las nuevas disposiciones vigentes, es preciso aclarar ciertas cuestiones relativas a la liquidación y pago del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), y modificar la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada, a fin de promover el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones tributarias.
Que, a los efectos de facilitar y simplificar la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en relación a los pequeños y medianos productores, es preciso establecer un régimen de liquidación trimestral de dicho impuesto para los contribuyentes del IRAGRO.
Que, la Ley N° 5.061/2013 al establecer el monto máximo hasta el cual un contribuyente puede permanecer en el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC), permite que un contribuyente de IRACIS que no supere dicho monto pueda optar por acogerse al IRPC, por lo que es preciso establecer un plazo transitorio para realizar dicho cambio.
Que, es necesario suspender los anticipos mensuales del IRPC.
Que, es necesario aclarar la vigencia de las normas que establecen los requisitos que deben reunir los comprobantes de venta y prever la utilización de otro tipo de documentación relacionada a la actividad agropecuaria.

Que, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria se ha expedido en los términos del Dictamen DPTT/CJTT N° 30 de fecha 13 de enero de 2014.
POR TANTO,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Artículo 1.- Establecer que excepcionalmente el primer ejercicio fiscal para la liquidación del IRAGRO comprenderá los meses de enero a junio de 2014, considerando lo establecido en el Art. 9° del Anexo del Decreto N° 1.031/2013.

Artículo 2.- El vencimiento para la presentación de la respectiva declaración jurada y el pago correspondiente será en el mes de octubre de 2014, de acuerdo con el Calendario Perpetuo previsto en la Resolución N° 1/2007, con la modificación introducida por esta Resolución.
La Administración Tributaria procederá a modificar de oficio el mes de cierre del ejercicio fiscal al 30 de junio, a todos aquellos contribuyentes del IMAGRO que al 31 de diciembre de 2013 no se encontraban obligados por otros impuestos a las rentas.
Las empresas azucareras contribuyentes conjuntamente del IRAGRO y del IRACIS, que conforme al Decreto N° 6.359/2005 tengan como cierre de ejercicio fiscal el 30 de abril, y demás contribuyentes del IRAGRO con cierre al 30 de junio de cada año, mantendrán dichas fechas como cierre de ejercicio fiscal, no siendo aplicable para ellos lo establecido en el artículo precedente. A partir de su vigencia, estos contribuyentes deberán determinar el impuesto conforme a las nuevas reglas de liquidación del IRAGRO establecidas por la Ley N° 5.061/2013.

Artículo 3.- La Administración Tributaria de oficio dará de baja la obligación IMAGRO al 31 de diciembre de 2013 y de alta la obligación IRAGRO al 01 de enero de 2014, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Para las personas jurídicas se dará de alta a la obligación IRAGRO Régimen Contable con Código 134, si al 31 de diciembre de 2013 tenían como obligación IMAGRO Régimen General con Código 131, o IMAGRO Régimen Presunto con codigo 132.
b. Para las Empresas Unipersonales (Personas Físicas), que al 31 de diciembre de 2013 tenían como obligación:

1. IMAGRO Régimen General con Código 131, se dará de alta a la obligación IRAGRO Régimen Contable con Código 134.
   Si las mismas hubieran obtenido ingresos gravados menores o iguales a mil millones (G 1.000.000.000) en el ejercicio fiscal 2013, podrán optar por realizar el cambio a la obligación IRAGRO Régimen Pequeño o Mediano Contribuyente

Rural con Código 135, siempre que comuniquen dicha determinación a la Administración Tributaria hasta el 30 de junio de 2014.

2. IMAGRO Régimen Presunto con Código 132 o IMAGRO Régimen Simplificado con Código 133 se dará de alta a la obligación IRAGRO Régimen Pequeño o Mediano Contribuyente Rural con Código 135.
   Las mismas podrán optar por realizar el cambio al Régimen Contable del IRAGRO con Código 134, siempre que comuniquen dicha determinación a la Administración Tributaria hasta el 30 de junio de 2014.

Artículo 6.- La Administración Tributaria de oficio dará de alta al 01 de enero de 2014, las siguientes obligaciones

a. IVA - Régimen de Liquidación Trimestral (IVA Agropecuario - Código 217) a las empresas unipersonales que al 31 de diciembre de 2013 se encontraban obligadas por el IMAGRO bajo el Régimen Presunto con Código 132, o Régimen Simplificado con Código 133 y que no hayan sido además contribuyentes del IVA, IRACIS o IRPC.
b. IVA - Régimen General (IVA General - Código 211) a las personas jurídicas, a los exportadores y a las empresas unipersonales que al 31 de diciembre de 2013 liquidaban el IMAGRO por el Régimen General, así como a los contribuyentes del IMAGRO que además se encontraban obligados por el IRPC.

IMPUESTO A LA RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

Artículo 13.- Los anticipos mensuales del IRPC, para los contribuyentes que tributan el IVA bajo el Régimen General, quedan suspendidos para los ejercicios 2014 y 2015, debiendo los mismos presentar únicamente la Declaración Jurada Anual del IRPC por dichos ejercicios.

Artículo 14.- Los contribuyentes del IRACIS cuyos ingresos no hayan superado el monto de guaraníes quinientos millones (G 500.000.000) en el ejercicio 2013 y que opten por solicitar su traslado al IRPC, podrán realizar dicho cambio hasta el 31 de octubre de 2014, en cuyo caso pasarán a ser contribuyentes del IRPC a partir del 01 de enero de 2014.

Artículo 15.- Modificar el inciso c) del Artículo 4° de la Resolución General N° 1/2007, el cuál queda redactado de la siguiente forma:
"...c) Los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), hasta el día de vencimiento del cuarto mes después de finalizado el ejercicio fiscal.

Artículo 16.- Las resoluciones dictadas por la Administración Tributaria en virtud al Decreto N° 1.164/2008, que designan agentes de retención del IVA siguen vigentes, con los alcances establecidos en el Decreto N° 1.030/2013.

Artículo 17.- Publicar, comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Fdo. Marta González Ayala
Viceministra de Tributación

Volver al Índice

LEY Nº 2.421/04 - DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL

Capítulo I

- Del Reordenamiento Administrativo (Artículo 1º al Artículo 2º)

Capitulo II

- Modificación del Libro I, Título 1, Capítulo I, "Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios" de la Ley Nº 125/91 (Artículo 3º)
- Modificación del Libro I, Título 1, Capítulo II "Rentas de las Actividades Agropecuarias (Artículo 4º)
- Derogación del Título 2, "Tributo Único" del Libro I, y sustitución por la Renta del Pequeño Contribuyente (Artículo 5º)
- Modificación del Libro III, Título 1, "Impuesto al Valor Agregado" (Artículo 6º)
- Modificación del Libro III, Título 2, "Impuesto Selectivo al Consumo" (Artículo 7º)
- Modificación del Libro IV, Título 1, Capítulo Único, "Impuesto a los Actos y Documentos" (Artículo 8º)
- Modificación del Libro V, Disposiciones de Aplicación General de la Ley 125/91 (Artículo 9º)

Capitulo III

- De la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (Artículo 10º al Artículo 19º)

Capitulo IV

- De la creación de la Patente Fiscal Extraordinaria para Auto vehículos (Artículo 20º al Artículo 26º)

Capítulo V

- De la aplicación de la presente Ley (Artículo 27º al Artículo 33º)

Capítulo VI

- Suspensiones, Derogaciones y Modificaciones (Artículo 34º al Artículo 36º)

Capitulo VII

- Disposiciones finales y transitorias (Artículo 37º al Artículo 46º)

Diario de sesiones Ley N° 2.421/04

- Diario de sesiones Ley N° 2.421/04 - Cámara de Diputados Sesión Extraordinaria del 27/04/04
- Diario de sesiones Ley N° 2.421/04 - Cámara de Diputados Sesión Extraordinaria del 25/06/04

Volver al Índice

LEY Nº 5.538/15 - QUE MODIFICA LA LEY N° 4.045/10 "QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2.421/04, SOBRE SU RÉGIMEN TRIBUTARIO, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto de la Ley.

La presente ley es de orden público y su objeto es establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de los productos del tabaco. Esta ley regula las medidas que el Estado implementará para instrumentalizar el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de) Tabaco (CMCT-OMS), aprobado y ratificado por la Ley N° 2.969/06.

Artículo 2.- Autoridad de Aplicación y ámbito de competencia.

Establézcase como Autoridad de Aplicación de esta ley, a las Municipalidades de la República, en cooperación con la Policía Nacional, para lo cual deberán implementar los mecanismos de información y de denuncia sobre los alcances de esta ley, sin detrimento de la intervención respectiva de las siguientes instituciones en la esfera de su competencia:

a. En materia de Salud Pública y Control Sanitario, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
b. En materia tributaria, el Ministerio de Hacienda;
c. En materia de producción agrícola de Tabaco al Ministerio de Agricultura y Ganadería;
d. En materia de distribución, comercialización y defensa al consumidor, al Ministerio de Industria y Comercio, en este último caso, en coordinación con los municipios, según establece la Ley N° 1.334/98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO".

Se faculta a estos Organismos y Entidades del Estado (OEE) a establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley, debiendo estar a cargo de la Municipalidad respectiva la coordinación de acciones y medidas.

Artículo 3.- Objetivos.

Son objetivos de la presente ley:

a. Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco.
b. Reglamentar el contenido de los productos de tabaco.

c. Reglamentar la divulgación de información sobre productos de tabaco.
d. Reglamentar sobre el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.
e. Reducir la exposición de las personas, a los efectos nocivos del humo de productos del tabaco.
f. Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo.
g. Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños/as y adolescentes.
h. Fomentar la promoción, educación para la salud, así como la difusión del conocimiento a las generaciones presentes y futuras de los riesgos atribuibles al consumo de productos del tabaco y por la exposición al humo del tabaco.
i. Reglamentar sobre la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y los productos del tabaco;
j. Reglamentar sobre el comercio ilícito de productos de tabaco; y,
k. Establecer el régimen de sanciones y los organismos facultados para la aplicación de las mismas.

Artículo 4.- Definición de términos utilizados en la ley.
Para los propósitos de la presente ley, los términos que se indican a continuación deberán entenderse de la siguiente manera:

a. Tabaco: planta de la especie Nicotina tabacum que provoca adicción si sus hojas son consumidas sea en su forma natural o si son modificadas industrialmente.
b. Productos de tabaco: abarca los productos preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco, y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé, vapeados, fumados o aspirados en cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares.
c. Fumar: estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando de forma activa.
d. Humo de tabaco: emisión que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo, cigarro o pipa u otro elemento similar, con productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado.
e. Publicidad y promoción del tabaco: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.
f. Patrocinio de tabaco: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.
g. Promoción del tabaco: todo estímulo de la demanda de productos de tabaco, que puede incluir publicidad y cualquier acto destinado de atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores y no consumidores de productos de tabaco o sus derivados.

h. Espacio público o lugares públicos: todo espacio accesible al público en general y/o de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.
i. Espacios públicos cerrados o zona interior o cerrada: todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre dos o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.
j. Lugar de trabajo: todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo. Esta definición comprende el trabajo remunerado y el voluntario. Además, los lugares de trabajo incluyen no solo aquellos donde se realiza la labor, sino también todos los lugares conexos, anexos que los trabajadores suelen utilizar en su desempeño, tales como: pasillos, ascensores, tragaluz de escaleras, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos entre otros. Los vehículos utilizados en función de un empleo tales como: taxis, transporte público, ambulancias, transporte escolar u otros de transporte.
k. Servicio de transporte público: todo servicio de transporte que se utilice o pueda ser utilizado para transportar personas de un lugar a otro, sea con o sin fines de lucro.
l. Control del tabaco: el conjunto de estrategias para la reducción de la oferta y la demanda de los productos de tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población mediante la reducción del consumo de los productos del tabaco y la eliminación de la exposición al humo de tabaco ajeno.
m. Empaquetado: está constituido por lo siguiente:
1. Empaquetado primario o cajetilla: todo recipiente que tiene contacto directo con el producto de tabaco, con el fin de protegerlo contra su deterioro, contaminación o adulteración y facilitar su manipulación.
2. Empaque secundario o cartón: todo recipiente que contenga dos o más empaques primarios con el objeto de protegerlos y facilitar su comercialización hasta llegar al consumidor final. El empaque secundario es usualmente utilizado para agrupar en una sola unidad de expendio varios empaques primarios.
n. Empaquetados y etiquetado externos: todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor de los productos de tabaco.
o. Advertencia o mensaje sanitario: advertencias dirigidas al consumidor y al público sobre los riesgos y daños a la salud que produce el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de los productos de tabaco. Pueden consistir en pictogramas, imágenes, leyendas y similares.
p. Pictograma: es parte de la advertencia sanitaria que puede incluir fotografías o imágenes que representan los efectos negativos de los productos del tabaco.
q. Etiquetado: se entiende por etiquetado o rotulado el conjunto de inscripciones, leyendas, marcas y disposiciones que se imprimen en cualquier envase primario o secundario que contenga cigarrillos o algún derivado de productos del tabaco.

r. Extensión de marca: se produce una extensión de marca cuando un nombre de marca, un emblema, una marca comercial, un logotipo, una insignia comercial o cualquier otro rasgo distintivo (incluso combinaciones distintivas de colores) de tabaco se vincula a un producto o servicio no tabacalero, de tal manera que se tienda a asociar el producto de tabaco con el producto o servicio no tabacalero.
s. Uso común de marca: se produce una extensión de marca cuando un nombre de marca, un emblema, una marca comercial, un logotipo, una insignia comercial o cualquier otro rasgo distintivo {incluso combinaciones distintivas de colores) de un producto de tabaco o servicio no tabacalero se vincula a un producto de tabaco o empresa tabacalera de tal manera que se tienda a asociar el producto de tabaco o la empresa tabacalera con el producto o servicio no tabacalero.
t. Productos relacionados al consumo: artículos que tienen una relación directa con el acto o los rituales del fumador, tales como: encendedores, fósforos, ceniceros, estuches para cigarrillos y similares.
u. Vendedores de productos de tabaco: personas físicas o jurídicas que se dedican a cualquier actividad comercial, con el fin de vender al por mayor o al detalle productos de tabaco, sus derivados y productos relacionados con su consumo.
v. Punto de venta: se entiende para los efectos de esta ley como la caja de registro o similar del establecimiento comercial.
w. Distribuidor: toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, entidad de hecho o derecho, privada o pública que en nombre propio o de un tercero, por cuenta propia o ajena, se dedica en forma habitual a distribuir o comercializar, al por mayor o al detalle, un producto de tabaco.
x. Fabricante: toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación de productos de tabaco.
y. Industria tabacalera: aquella que abarca a los fabricantes, distribuidores, mayoristas e importadores de los productos de tabaco.

CAPÍTULO II
REGULACIÓN DE LA VENTA, SUMINISTRO Y COMERCIO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO.

Artículo 5.- De la venta y suministro de los productos de tabaco.

La venta y/o suministro al detalle de productos de tabaco solo podrá realizarse de manera personal y directa;

a. Se prohíbe la venta y/o suministro de cualquier producto de tabaco de forma Indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares, por los cuales no se pueda comprobar de forma clara y oportuna la identificación de la persona compradora;
b. Quedan prohibidas las ventas al consumidor por los medios telefónicos, digitales, electrónicos, correos y otros medios similares; se prohíbe la entrega, suministro o distribución gratuita de cualquier producto de tabaco, incluidas muestras de distribución gratuita;

c. La venta de productos de tabaco al público deberá realizarse, exclusivamente, en las cajas de pago o en puntos de venta de los establecimientos, de tal forma que estos no estén, directamente, directamente accesibles al consumidor final;
d. Se prohíbe la venta de cigarrillos sueltos o al menudeo, así como en cajetillas que contengan menos de diez cigarrillos y utilizar máquinas expendedoras o dispensadoras de productos de tabaco o sus derivados; y,
e. Se prohíbe la venta, suministro o entrega de productos de tabaco en aquellos lugares que se encuentren en un radio de cien metros de distancia de los establecimientos de educación, deportivas y de salud, sean públicos o privados, La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios públicos.

Artículo 6.- De los lugares expresamente prohibidos para la comercialización de productos de tabaco.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior queda prohibida la venta y el suministro de productos de tabaco y sus derivados en los siguientes lugares y espacios:

a. Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios;
b. Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público;
c. Centros educativos públicos, privados, subvencionados y formativos;
d. Centros culturales, salas de lectura, salas de exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios, museos; y.
e. Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad;

Artículo 7.- De la prohibición de la venta por personas menores de edad y a personas menores de edad.

a. Se prohíbe la comercialización, venta, suministro y/o entrega de productos de tabaco, extensiones de marcas o uso común de marcas de productos de tabaco a menores de dieciocho años de edad;
b. Los vendedores al por mayor y al detalle de productos de tabaco, tendrán la obligación de colocar carteles visibles, claros y destacados en el interior de los lugares de venta que indiquen el costo del producto, y la información precisa que se prohíbe la venta de productos de tabaco a personas menores de dieciocho años de edad. Los comerciantes permanentes u ocasionales que vendan productos de tabaco estarán obligados a exigir la presentación de la cédula de identidad u otro documento de identificación, en el momento de la venta;
c. Las personas menores de dieciocho años de edad no podrán ser empleados por otras personas para la promoción, venta o comercialización de productos de tabaco; y,
d. Se prohíbe la importación, fabricación, comercialización, venta, suministro o entrega de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan la forma y el diseño de productos de tabaco y que puedan resultar atractivos para los menores de edad.

Artículo 8.- Objetos prohibidos.
Se prohíbe promocionar, exhibir, producir, comerciar, vender o distribuir cualquier objeto que no siendo un producto del tabaco, contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

CAPÍTULO III
REGULACIÓN DEL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 9.- De los espacios libres de humo de tabaco.
Se prohíbe fumar, vaporear, vapear o fumar electrónicamente, o mantener encendidos, productos de tabaco en los siguientes lugares y espacios que a continuación se enuncian, salvo en aquellos sitios especialmente habilitados para el efecto:

a. Establecimientos educacionales parvularios, básicos y medios, independientemente, sean espacios abiertos o cerrados;
b. Las unidades del transporte público de pasajeros, tanto terrestre como aéreo, ferroviario, marítimo y fluvial, incluyendo ascensores, así como los espacios cerrados de dichas terminales, ya sean terrestres, fluviales, ferroviarias o aeroportuarias;
c. Coliseos, salas de cine, teatros, bibliotecas, auditorios, museos y cualquier otro recinto cerrado destinado a actividades públicas;
d. Los espacios cerrados de los centros de enseñanza, institutos, universidades, como son aulas y salones de conferencias;
e. Los centros o establecimientos sanitarios, como sanatorios, hospitales centros de salud, puestos de socorro y similares, sean abiertos o cerrados;
f. Centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general y espacios destinados a reuniones en oficinas estatales;
g. Dentro de instalaciones cerradas que sirven de expendio al detalle de alimentos, abastos, supermercados y afines;
h. Los ambientes cerrados de trabajo, como minas, fábricas y talleres;
i. Recintos donde se expendan combustibles, gas servicios y afines;
j. Aquellos lugares donde se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;
k. En Supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público y afluencia masiva de personas;
l. En pubs, restaurantes, discotecas bares, casinos de juego y similares;
m. En los ascensores y elevadores;
n. Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados; y,
o. Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiendo por tales los espacios al aire libre acotados que contengan

equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 10.- De la obligación de la colocación de avisos.
En todo espacio público cerrado y en todo lugar de trabajo cerrado, tanto público como privado, instituciones educativas tanto públicas como privadas; así como en los servicios de transporte público y servicios de salud será obligatoria la colocación de avisos con el símbolo internacional de no fumar y con la leyenda: "Prohibido fumar. Ambiente 100% libre de humo de tabaco" y "Ndaikatúi ojepita. Ko'ápe nda'ijái tatatí", así como a retirar todos los ceniceros del interior de estos lugares.

Artículo 11.- Cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.
Las autoridades correspondientes de los establecimientos públicos; los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos privados; los propietarios, gerentes, encargados o conductores de transporte público serán los responsables de cumplir y hacer cumplir lo establecido en el artículo anterior y de ser necesario, podrán recurrir al auxilio de la Policía Nacional.
Las personas no fumadoras tendrán derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable del respectivo local o establecimiento, conmine al infractor a cesar en su conducta.

CAPÍTULO IV
PROHIBICIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 12.- De la prohibición de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

a. Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de tabaco, a excepción de la comunicación realizada en los comercios y puntos de venta. La prohibición incluye radio, televisión, medios escritos, vallas publicitarias, publicidad móvil, internet, mensajes de texto, correo postal y cualquier otro medio que se utilice o pueda utilizarse con fines de comunicación.
b. Quedan prohibidas las extensiones de marca y el uso común de marcas para los productos de tabaco.

CAPÍTULO V
EMPAQUETADO, CONTENIDO Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

En toda cajetilla, paquete, cartón o envase de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de dichos productos, sean de producción nacional o extranjera, destinados al consumo nacional, deberán aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes sanitarios o advertencias

sanitarias que describan los efectos nocivos del tabaco, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

a. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias que deberán ser claros, visibles, variados, legibles, a todo color y alternados en partes iguales en castellano y guaraní, y abarcarán obligatoriamente, los espacios y porcentajes siguientes de la cajetilla o bolsa de productos de tabaco: el 40% (cuarenta por ciento) de la parte inferior de ambas caras principales expuestas para el mensaje sanitario. Ambas caras deberán llevar la imagen o pictograma y el 100% (cien por ciento) de una de las caras laterales para la información cualitativa de los contenidos. Además, deberán colocarse leyendas: "Para venta exclusiva en Paraguay" y "Venta prohibida a personas menores de edad", en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias sanitarias o la información del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
b. Las advertencias sanitarias serán impresas directamente en el empaquetado y etiquetado externo de los productos de tabaco.
c. Las advertencias sanitarias deben permanecer visibles en todo momento, incluido el período de exhibición en puntos de venta.
d. Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la industria tabacalera tendrá un plazo de seis meses, contando a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños, para la implementación de los nuevos mensajes sanitarios y advertencias.
e. Los fabricantes y comerciantes de productos de tabaco no podrán alterar la información consignada en las cajetillas y cartones. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.
f. Las imágenes y textos de las advertencias se renovarán anualmente.

Artículo 14.- De la información sobre componentes y emisiones de productos de tabaco nocivos para la salud.

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de dichos productos, sean de producción nacional o extranjera, destinados al consumo nacional contendrán información del contenido y las emisiones de los productos de tabaco nocivas para la salud. Esta información deberá ir inserta en un recuadro al costado lateral de la cajetilla, ocupando la totalidad de este.

Artículo 15.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos de tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, según este lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. No podrán comercializarse los productos de tabaco que contengan aditivos que no hayan sido previamente informados al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando quede científicamente demostrado que tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Asimismo, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el ejercicio de sus potestades sanitarias, exigirá a los importadores y fabricantes de productos de tabaco, sean personas físicas o jurídicas, que presenten, anualmente y bajo declaración jurada, los ingredientes y las emisiones de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los productos que comercialicen en el país.

Los productos que no cumplan lo anterior, podrán ser decomisados y destruidos por las autoridades de salud.

Artículo 16. De la prohibición de información engañosa sobre productos de tabaco.

a. Queda prohibido que en los paquetes, envases, empaquetado y etiquetado externo de los productos de tabaco se promocionen de manera falsa, equívoca o engañosa o de alguna forma que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos o riesgos para la salud.
b. Queda prohibida la utilización de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio y signos figurativos o de otra clase, que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros en relación con su contenido, riesgos o emisiones, como por ejemplo expresiones tales como: "con bajo contenido en alquitrán", "ligeros" (light), "ultra ligeros" (ultra light) o "suaves" o similares.

CAPÍTULO VI
MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO, DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DE ABANDONO DEL CONSUMO DE TABACO

Artículo 17.- De la inclusión de programas educativos.

El Ministerio de Educación y Cultura deberá incluir en los planes y programas de estudio en toda la República objetivos y contenidos destinados a educar a alumnos y alumnas sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como su carácter adictivo.

a. Diseñará, implementará y evaluará programas de prevención, asesoramiento, diagnóstico y tratamiento de la dependencia del tabaco como parte de la atención integral de las personas en los establecimientos de salud.
b. Establecerá la implementación en los servicios de salud públicos y privados del diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco en sus programas, planes

y estrategias nacionales de salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, los servicios de salud públicos y privados deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean estos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda.

c. Establecerá una línea telefónica gratuita de información y asesoramiento para el abandono del consumo de tabaco.
d. Asegurará los recursos necesarios para implementar estas acciones, mediante la inclusión anual en las partidas presupuestarias correspondientes.

CAPÍTULO VII
DEL GRAVÁMEN AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y OTROS PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 19.- Modifícanse las Secciones I y II de la Ley N° 4.045/10, "QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2.421/04, SOBRE EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y DESTINA UN PORCENTAJE DEL MISMO AL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL DEPORTE", las cuales quedan redactadas de la siguiente manera:

Sección I Tasa Máxima

1. Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares 20%
2. Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior 20%
3. Cigarrillos de cualquier clase 20%
4. Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas 20%
5. Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma 20%
6. Esencias u otros productos del tabaco para ser vapeados, inhalados o aspirados por cigarrillos electrónicos, vaporizados o similares. 20%

Sección II Tasa Máxima

1. Bebidas gaseosas sin alcohol, dulces o no y en general bebidas no especificadas sin alcohol o con un máximo de 2% de alcohol. 5%
2. Jugo de frutas con un máximo de 2% de alcohol. 5%
3. Cervezas en general. 9%
4. Coñac artificial y destilado, ginebra, ron cocktail, caña y agua ardiente no especificados. 11%
5. Producto de licorería, anís, bitter, amargo, fernet y sus similares: vermouths, ponches, licores en general. 11%
6. Sidras y vinos de frutas en general, espumantes o no: vinos espumantes, vinos o mostos alcoholizados o concentrados y místeles. 11%
7. Vino natural de jugos de uvas (tinto, rosado o blanco, exceptuando los endulzados). 11%

8. Vino dulce (inclusive vino natural endulzado), vinos de postres, vinos de frutas no espumantes y demás vinos artificiales en general. 11%
9. Champagne, y equivalente: 13%
10. Whisky. 11%

Artículo 20.- El ISC sobre el cigarrillo y otros productos elaborados a partir del tabaco no sustituye al IVA, el que continúa plenamente vigente y es adicional a este impuesto.

Artículo 21.- Queda establecido que del total de lo recaudado por aplicación de las alícuotas establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la SECCIÓN l del artículo 106 de la Ley N° 125/91, modificado a su vez por el artículo 19 de la presente ley, se destinará:

a. El 18% (dieciocho por ciento) al "fondo nacional de desarrollo del deporte", creado por la ley n° 2.874/06.
b. El 40% (cuarenta por ciento) al ministerio de salud pública y bienestar social para el desarrollo de programas de prevención y atención de enfermedades no transmisibles.
c. El 10% (diez por ciento) al "fondo nacional de emergencia", creado por la ley n° 2.615/05.
d. El 25% (veinticinco por ciento) al ministerio de agricultura y ganadería para programas de agricultura familiar campesina y agroecológica.
e. Hasta un 5% (cinco por ciento) a las autoridades de aplicación para el cumplimiento de la presente ley.
f. El 2% (dos por ciento) a la secretaría de desarrollo para refugiados y repatriados.

El Ministerio de Hacienda deberá depositar estos fondos en forma mensual en las cuentas especiales habilitadas exclusivamente a estos efectos, abiertas en el Banco Nacional de Fomento.

La participación en la recaudación prevista en los literales a), b), c), d) e) y f) del presente artículo, se aplicarán en sustitución de los porcentajes establecidos en la Ley N° 2.874/06 "DEL DEPORTE" y en la Ley N° 4.045/10 "QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2.421/04, SOBRE EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y DESTINA UN PORCENTAJE DEL MISMO AL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL DEPORTE".

Artículo 22.- Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia dentro de los noventa días a partir de la publicación de la presente ley o desde la fecha que lo disponga el Poder Ejecutivo dentro del citado plazo.

CAPITULO VIII
DE LOS CONTROLES DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 23.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de conformidad con esta ley, estará facultado a establecer.

a. Los métodos para el análisis de los productos de tabaco.

b. La medición del contenido de los productos de tabaco.
c. Las emisiones de los productos de tabaco.
d. Los requisitos para la reglamentación de esos contenidos y emisiones.
e. Los métodos para la verificación de cumplimiento de los estándares internacionales.
f. La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad sanitaria y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco.

Los laboratorios que se encuentren acreditados, ante la autoridad sanitaria competente, podrán realizar estos análisis y mediciones, de conformidad con las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo deberá fortalecer los procedimientos de control de la producción y comercialización de productos de tabaco e implementará procedimientos de control en línea a la fabricación de productos de tabaco, a los efectos de lograr una correcta liquidación y recaudación del impuesto, aplicando instrumentos de control físicos inviolables e inalterables y además, herramientas tecnológicas que faciliten la aplicación e identificación de los mismos.

El Poder Ejecutivo determinará las características del distintivo y su forma de aplicación.

A los efectos de la operatividad de sistemas y/o herramientas de control de la producción y comercialización los productos gravados por el artículo 106 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", modificado por la presente ley, el Impuesto Selectivo al Consumo fijo o específico establecido, será utilizado para financiar el costo del sistema señalado.

Artículo 25.- Del Régimen de Sanciones. Para la implementación del Régimen de Sanciones se establecen los siguientes criterios.

a. Las autoridades de aplicación, definidas en el artículo 2°, en el ejercicio de sus atribuciones controlarán el cumplimiento de esta ley, y estarán facultadas a la aplicación de sanciones cuando constaten violaciones a la misma.
b. Las autoridades de aplicación podrán establecer convenios de delegación de competencias entre sí.
c. Toda persona física que incurra en las infracciones descriptas en esta ley, será sancionada conforme a lo establecido en la misma.
d. Sin perjuicio de las sanciones impuestas a la persona jurídica, también podrán ser sancionados conjuntamente con ellas sus directivos y dependientes.

CAPITULO IX
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

a. A los efectos de esta ley, constituyen infracciones toda acción contraria u omisión en su cumplimiento.

b. Asimismo, quienes permitan, fomenten o toleren algunas de estas conductas sean particulares o autoridades públicas, se consideraran infractores en lo que correspondiere.

Artículo 27.- Las infracciones, según el caso, serán objeto de las siguientes sanciones:

a. La violación de lo establecido en el artículo 5° será sancionado con el decomiso de los productos de tabaco y una multa equivalente a cinco veces el valor de lo incautado, a ser aplicados a las personas físicas o jurídicas que vendan o suministren productos de tabaco en contravención a lo establecido en esta ley. En caso de reincidencia de la venta en locales no debidamente autorizados, se procederá a la notificación de suspensión por treinta días, sin detrimento de iniciar los trámites para la clausura del mismo.
b. La violación de lo establecido en el artículo 6° será sancionado con una multa equivalente al decomiso de los productos de tabaco y una multa equivalente a diez veces del valor de los productos de tabaco incautados, sin detrimento de la suspensión o clausura del establecimiento o local en caso de reincidencia.
c. La violación de lo establecido en el artículo 7°, incisos a) y c) será sancionado con una multa equivalente a veinticinco jornales mínimos diarios. En caso de violación del inciso se aplicará como sanción el decomiso de los productos y una multa equivalente a cinco veces el valor de lo incautado. En caso de reincidencia, se procederá a la notificación de suspensión por treinta días, sin detrimento de iniciar los trámites para la clausura del establecimiento o local.
d. La violación de lo establecido en el artículo 8° será sancionado con una multa equivalente al decomiso de los productos de tabaco y una multa equivalente a cinco veces del valor de los productos incautados, sin detrimento de la suspensión por treinta días o la clausura del establecimiento o local en caso de reincidencia.
e. La violación de lo establecido en el artículo 9° será sancionado con una multa equivalente a dos jornales mínimos diarios,
f. Los transgresores del artículo 9° podrán ser compelidos a abandonar los recintos o espacios y en caso de que persistan en su actitud, podrán ser expulsados del lugar con ayuda de la fuerza pública.
g. La violación de lo establecido en el artículo 10 será sancionado con una multa equivalente a diez jornales mínimos diarios a ser aplicados a los propietarios o responsables de los mismos.
h. La violación de lo establecido en el artículo 12 será sancionado con el retiro de la publicidad y una multa equivalente a diez veces del valor de la pauta publicitaria emitida.
i. La violación de lo establecido en los artículos 13 y 14 será sancionado con el decomiso de los productos de tabaco y una multa equivalente al doble de lo incautado.
j. En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, los establecimientos serán pasibles de la suspensión de sus actividades de importación o de fabricación

de productos de tabaco, hasta la regularización de la situación, quedando a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Ministerio de Industria y Comercio el control del mismo.

k. La violación de lo establecido en el artículo 16 de esa ley será sancionada con el decomiso y retiro de la circulación de los productos de tabaco que contravengan esta disposición además de una multa equivalente al doble del valor de lo incautado. En caso de reincidencia, se procederá a la notificación de suspensión por treinta días, sin detrimento de iniciar los trámites para la clausura del mismo.
l. En caso de evasión de impuestos o subregistros de la producción, importación o exportación real debidamente comprobados por la autoridad de aplicación, la multa será del doble del monto evadido, sin detrimento de la suspensión o clausura del establecimiento en

Si un mismo hecho u omisión fuera acompañado de dos o más infracciones, tipificadas en esta u otras leyes, se aplicarán todas las sanciones que correspondan.

Artículo 28.- De las responsabilidades administrativas, civiles y penales.
Las responsabilidades administrativas establecidas en la presente ley son sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.
El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social creará un "Registro de Infractores", con el fin de registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas.
Los Municipios deberán comunicar a los demás Organismos y Entidades del Estado (OEE), las sanciones aplicadas en su ámbito de competencia.

CAPÍTULO X
PROCEDIMIENTOS

Artículo 30.- De los controles.
En materia de Salud Pública y Control Sanitario, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; en materia tributaria, el Ministerio de Hacienda; en materia de distribución, comercialización y defensa al consumidor, el Ministerio de Industria y Comercio controlará de oficio el cumplimiento de lo establecido en la presente ley o bien por denuncia de cualquier persona u organización de la sociedad civil que tenga indicios de la comisión de infracciones.
Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se financiarán con los recursos provenientes de:

a. El producto de multas establecidas.
b. Las sumas que a esos fines se asignen en el Presupuesto General de la Nación.
c. Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.
d. Los fondos destinados al cumplimiento de la presente ley indicados en el artículo 21.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo reglamentará e instituirá el Sistema de Trazabilidad del Tabaco del Paraguay (SITRATAP) para la identificación del origen legítimo del Tabaco así como aparatos de control, registro, grabación y transmisión en línea a la fabricación de productos, a los efectos de lograr una correcta liquidación y recaudación de! impuesto, aplicando instrumentos de control físicos inviolables e inalterables y además, herramientas tecnológicas que faciliten la aplicación e identificación de los mismos, a través del Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio en un plazo no mayor a ciento ochenta días.

Artículo 33.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto por los artículos contenidos en los Capítulos IV y V, los cuales lo harán tres meses después. La entrada en vigencia del Capítulo VII se realizará según lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y el Ministerio de Industria y Comercio en un plazo no mayor a sesenta días.

Artículo 35.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velásquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria

Esperanza Martínez
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de diciembre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidencia de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Antonio Carlos Barrios Fernandez
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

Santiago Peña
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY Nº 4.673/12 - QUE MODIFICA Y AMPLÍA DISPOSICIONES DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifícanse y amplíanse el CAPÍTULO III DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL, así como el Artículo 38° de la Ley N° 2421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL", que quedan redactados de la siguiente manera:

"CAPÍTULO III
DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL"

Artículo 10.- Hecho Generador, Contribuyentes y Nacimiento de la Obligación Tributaria.

1) Hecho Generador. *Estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales. Se consideran comprendidas entre otras:*

a. *El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración.*
b. *El cincuenta por ciento (50%) de los dividendos, utilidades y excedentes que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias, distribuidos o acreditados, así como de aquéllas que provengan de cooperativas comprendidas en este Título.*
c. *Las ganancias de capital que provengan de la venta ocasional de inmuebles, cesión de derechos y la venta de títulos, acciones y cuotas de capital de sociedades.*
d. *Los intereses, comisiones o rendimientos de capitales.*
e. *Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sean superiores a treinta (30) salarios mínimos mensuales.*

En estos dos (2) últimos casos, cuando los mismos no constituyan ingresos sujetos al Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Rentas de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente.

2) Contribuyentes: *Serán contribuyentes:*

a. *Personas físicas.*
b. *Sociedades simples.*

3) Nacimiento de la Obligación Tributaria: *El nacimiento de la obligación tributaria se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil.*
El método de imputación de las rentas y de los gastos, será el de lo efectivamente percibido y pagado respectivamente, dentro del ejercicio fiscal.

Artículo 11.- Definiciones.
1) *Se entenderá por "Servicios de Carácter Personal aquellos que para su realización es preponderante la utilización del factor trabajo, con independencia de que los mismos sean prestados por una persona natural o por una sociedad simple. Se encuentran comprendidos entre ellos los siguientes:*

a. *El ejercicio de profesiones universitarias, artes, oficios y la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza.*
b. *Las actividades de despachantes de aduana y rematadores.*
c. *Las actividades de comisionistas, corretajes e intermediaciones en general.*
d. *Los prestados en relación de dependencia.*
e. *El desempeño de cargos públicos, electivos o no, sea en forma dependiente o independiente.*

2) *Se entienden por dividendos y utilidades aquellas que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicio que no sean de carácter personal y de las actividades agropecuarias.*
3) *Considérense ganancias de capital a las rentas que generan la venta ocasional de inmuebles, las que provienen de la venta o cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, intereses, comisiones o rendimientos, regalías y otros similares que no se encuentren gravados por el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente.*

Artículo 12.- Fuente. *Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente paraguaya las rentas que provengan del servicio de carácter personal, prestados en forma dependiente o independiente a personas y entidades privadas o públicas, autónomas, descentralizadas o de economía mixta, y entidades binacionales, cuando la actividad se desarrolle dentro del territorio nacional con independencia de la nacionalidad, domicilio, residencia o lugar de celebraciones de los acuerdos o contratos.*
Igualmente, serán consideradas de fuente paraguaya las rentas provenientes del trabajo personal cuando consistieren en sueldos u otras remuneraciones que abonen el Estado, las Entidades Descentralizadas, las Municipalidades, Gobernaciones, Entidades Binacionales, y las sociedades de economía mixta, cuando afecta al personal nacional y a sus representantes en el extranjero o a otras personas físicas a las que se encomiende funciones fuera del país, salvo que tales remuneraciones abonen el Impuesto a la Renta Personal en el país de destino, con una alícuota igual o superior a la incidencia del presente impuesto.

Los dividendos y utilidades, son de fuente paraguaya cuando dicha utilidad proviene de actividades de empresas radicadas en el país.
Las ganancias de capital son de fuente paraguaya cuando el inmueble esté ubicado en jurisdicción paraguaya, y cuando las utilidades de la venta de los títulos, acciones o cuotas de capital provengan de sociedades constituidas o domiciliadas en el país.

Artículo 13.- Renta Bruta, Presunción de Renta Imponible y Renta Neta.

1) Renta Bruta. *Constituirá renta bruta cualquiera sea su denominación o forma de pago:*

a. *Las retribuciones habituales o accidentales de cualquier naturaleza provenientes del trabajo personal, en relación de dependencia, prestados a personas, entidades, empresas unipersonales, sociedades con o sin personería jurídica, asociaciones y fundaciones con o sin fines de lucro, cualquiera sea la modalidad del contrato.*
   Se considerarán comprendidas las remuneraciones que perciban el dueño, los socios, gerentes, directores y demás personal superior de sociedades o entidades por concepto de servicios que presten en el carácter de tales.
b. *Las retribuciones provenientes del desempeño de cargos públicos, electivos o no, habituales, ocasionales, permanentes o temporales, en la Administración Central y los demás Poderes del Estado, los Entes Descentralizados y Autónomos, las Municipalidades, Gobernaciones, Entidades Binacionales y demás entidades del sector público.*
c. *Las retribuciones habituales o accidentales de cualquier naturaleza, provenientes de actividades desarrolladas en el ejercicio libre de profesiones, artes, oficios, o cualquier otra actividad similar, así como los derechos de autor.*
   Quedan comprendidos los ingresos provenientes de las actividades desarrolladas por los comisionistas, corredores, despachantes de aduanas y demás intermediarios en general, así como la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza.
   Los consignatarios de mercaderías se consideran comprendidos en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.
d. *El cincuenta por ciento (50%) de los importes que se obtengan en concepto de dividendos, utilidades y excedentes en carácter de accionistas, o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicio que no sean de carácter personal.*
e. *La ganancia de capital que genere la venta ocasional de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital.*
f. *Los ingresos brutos provenientes de intereses, comisiones o rendimientos de bienes de cualquier naturaleza, regalías y otros similares que no se encuentren gravados por el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias.*

2) Presunción de Renta Imponible. *Respecto de cualquier contribuyente se presume, salvo prueba en contrario, que todo enriquecimiento o aumento patrimonial procede de rentas sujetas por el presente impuesto. En su caso, el contribuyente estará compelido a probar que el enriquecimiento o aumento patrimonial proviene de actividades no grabadas por este impuesto.*

3) Renta Neta. *Para la determinación de la renta neta se deducirán de la renta bruta:*

a. *Los descuentos legales por aportes al Instituto de Previsión Social o a Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas o admitidas por Ley o Decreto-Ley.*
b. *Las donaciones al Estado, a las Municipalidades, a las Entidades Religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la administración. El Poder Ejecutivo podrá establecer limitaciones a los montos deducibles de las mencionadas donaciones.*
c. *Los gastos y erogaciones en el exterior, en cuanto estén relacionados directamente con la generación de rentas gravadas, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.*
d. *En el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que represente una erogación real, estén debidamente documentados y a precios de mercado, incluyendo la capitalización en las sociedades cooperativas, así como los fondos destinados conforme al Artículo 45 de la Ley Nº 438/94 "DE COOPERATIVAS".*

   d.a. Cuando se tratare de personas físicas, también serán deducibles todos los gastos e inversiones personales y de familiares a su cargo en que haya incurrido el contribuyente, si éstos estuviesen destinados a la manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y esparcimiento propio o de los familiares a su cargo, siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente, de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes. Excepto las inversiones, los gastos mencionados serán deducibles, ya sea que fueren realizados en el país o en el extranjero; salvo los gastos de esparcimiento, los cuales sólo serán deducibles cuando fueren realizados en el territorio nacional.
e. *Para las personas que no son aportantes de un seguro social obligatorio, hasta un quince por ciento (15%) de los ingresos brutos de cada ejercicio fiscal colocados sea en:*

   e.a. Depósitos de ahorro en Entidades Bancarias o Financieras regidas por la Ley Nº 861/96; GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO",

   e.b. En Cooperativas que realicen actividades de Ahorro y Crédito;

   e.c. En inversiones de acciones nominativas en Sociedades Emisoras de Capital Abierto del país; y

e.d. En fondos privados de jubilación del país, que tengan por lo menos quinientos (500) aportantes activos. Cuando el contribuyente opte por realizar una o más de las colocaciones admitidas, la deducibilidad por este concepto quedará siempre limitada al porcentaje indicado en este inciso. Para admitir la deducibilidad, las inversiones deberán realizarse a plazos superiores a tres años. En caso que el contribuyente retire estos depósitos o venda sus acciones antes de transcurridos tres (3) Ejercicios Fiscales, se computará como ingresos gravados el monto inicialmente destinado a tales propósitos con un incremento del treinta y tres por ciento (33%) anual, salvo que el contribuyente lo haya reinvertido dentro de los sesenta (60) días siguientes inmediatamente en cualquiera de las alternativas especificadas en el presente inciso por igual o superior monto. A efecto de control del cómputo temporal regirá la primera operación financiera como fecha de referencia. Transcurrido dicho plazo estas inversiones constituirán ingresos exentos. La Administración Tributaria queda plenamente facultada a requerir a las entidades depositarias comprobación de las cuentas de ahorro y a las entidades emisoras la certificación respecto del paquete accionario del contribuyente, así como a los depósitos centralizados de valores la certificación respecto del paquete accionario y de títulos valores del contribuyente. Mientras no exista un depósito centralizado de valores, el Poder Ejecutivo determinará el procedimiento de aplicación.

f. En el caso de sociedades simples, todas las erogaciones e inversiones que guarden relación con la obtención de rentas gravadas y la mantención de su fuente, siempre que las mismas sean erogaciones reales y estén debidamente documentadas. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

En todos los casos aplicables, las deducciones están limitadas al monto de la renta bruta y condicionadas a que se encuentren totalmente documentadas de acuerdo con las disposiciones legales con la constancia de por lo menos el número de RUC o cédula de identidad del contribuyente, fecha y detalle de la operación y timbrado de la Administración Tributaria.

En el caso de las ganancias de capital por transferencia de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, regalías y otros similares que no se encuentren alcanzados por el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente, se presupone de derecho que la renta neta constituye el treinta por ciento (30%) del valor de venta o la diferencia entre el precio de compra del bien y el precio de venta, siempre que se haya materializado, por lo menos la compra, mediante instrumento inscripto en un registro público, la que resulte menor. En el caso de las acciones, títulos y cuotas de capital, cuando el adquiriente de las mismas es un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios se tomará la renta real que

produce la operación de conformidad con la documentación respaldatoria y las registraciones contables correspondientes.

Realizadas las deducciones admitidas, si la renta neta fuera negativa, la pérdida fiscal, cuando provenga de inversiones, se podrá compensar con la renta neta de los próximos ejercicios fiscales hasta un máximo de cinco, a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la misma.

Las pérdidas de ejercicios anteriores no podrán deducirse en un monto superior al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos de futuros ejercicios fiscales.

Esta disposición rige para las pérdidas fiscales que se generen a partir de la vigencia del presente impuesto.

Artículo 14.- Conceptos no Deducibles.

a. *El presente Impuesto a la Renta.*
b. *Sanciones por infracciones fiscales.*
c. *Los gastos que afecten directamente a operaciones no gravadas, exentas o exoneradas por el presente impuesto. Los gastos indirectos no serán deducibles en la misma proporción en que se encuentren con respecto a las rentas no gravadas, exentas o exoneradas.*
d. *Los actos de liberalidad. Entiéndase como actos de liberalidad aquellas erogaciones realizadas sin recibir una contraprestación económica equivalente.*

Artículo 15.- Exoneraciones y Renta Temporalmente Exceptuada.

1) Se exoneran, las siguientes rentas:

a. *Las pensiones que reciban del Estado los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, así como los herederos de los mismos.*
b. *Las remuneraciones que perciban los diplomáticos, agentes consulares y representantes de gobiernos extranjeros por el desempeño de sus funciones, a condición de que exista en el país de aquéllos, un tratamiento de reciprocidad para los funcionarios paraguayos de igual clase.*
c. *Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido.*
d. *Las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, siempre que se hayan efectuado los aportes obligatorios a un seguro social creado o admitido por Ley.*
e. *Los intereses, comisiones o rendimientos por las inversiones, depósitos o colocaciones de capitales en entidades bancarias y financieras en el país, regidas por la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO", así como en cooperativas que realicen actividades de Ahorro y Crédito, incluyendo las devengadas a favor de sus accionistas, socios, empleados y directivos y los rendimientos provenientes de los títulos de deuda emitidos por Sociedades Emisoras, autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.*

f. *Las diferencias de cambio provenientes de colocaciones en entidades nacionales o extranjeras, así como de la valuación del patrimonio, siempre y cuando no sean ganancias de capital efectivamente realizadas por su enajenación.*

2) *A los efectos de la incidencia del Impuesto establecido en el presente Capítulo, queda determinado que las personas que obtengan ingresos dentro de los siguientes rangos, quedarán excluidas temporalmente de la incidencia de este impuesto.*

Para el primer ejercicio de vigencia de este impuesto, el rango no incidido queda fijado en diez (10) salarios mínimos mensuales o su equivalente a ciento veinte salarios mínimos mensuales en el año calendario para cada persona física contribuyente.

El rango no incidido deberá ir disminuyendo progresivamente en un salario mínimo por año hasta llegar a tres (3) salarios mínimos mensuales o su equivalente a treinta y seis (36) salarios mínimos mensuales en el año calendario.

El salario mínimo se refiere al establecido para las actividades diversas no especificadas en la República vigente al inicio del ejercicio fiscal que se liquida.

Esta exceptuación no es aplicable a las sociedades simples que presten alguno de los servicios personales gravados.

3) *En el caso de liberalización de los salarios, los montos por concepto de rango no incidido, quedarán fijados en los valores vigentes a ese momento.*

A partir de entonces, la Administración Tributaria deberá actualizar dichos valores, al cierre de cada ejercicio fiscal, en función de la variación que se produzca en el Índice General de Precios de Consumo. La mencionada variación se determinará en el período de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información, que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

Artículo 16.- Liquidación y Pago del Impuesto, Tasas y Anticipos a Cuenta.

1) Declaración Jurada. *Las personas que además de ser contribuyentes del presente impuesto sean también contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente, deberán presentar una sola declaración jurada, en los términos y condiciones que establezca la Administración.*

2) Liquidación. *El impuesto se liquidará anualmente por declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Administración, quedando facultada la misma para establecer los plazos en que los contribuyentes y responsables deberán presentar las declaraciones juradas y efectuar el pago del impuesto correspondiente.*

3) Tasas. *Los contribuyentes deberán aplicar la tasa general del diez por ciento (10%) sobre la Renta Neta Imponible cuando sus ingresos superen los diez (10) salarios mínimos mensuales y la del ocho por ciento (8%) cuando fueran inferiores a ellos.*

4) Anticipos a Cuenta. *La Administración Tributaria podrá establecer el pago de anticipos a cuenta.*

Las disposiciones de aplicación general dispuestas en el Libro V de la Ley N° 125/91 del 9 de enero de 1992, serán aplicadas al presente impuesto.

Los profesionales cuyos ingresos resulten de honorarios no sujetos a un sueldo o estipendio fijo periódico, no estarán obligados a efectuar anticipos de rentas por la parte de dichos ingresos, por tratarse de renta acíclica.

Artículo 17.- Personas no Domiciliadas en el País. *Las personas físicas domiciliadas en el exterior que accidentalmente obtengan rentas por la realización dentro del territorio nacional de alguna de las actividades gravadas, determinarán el impuesto aplicando la tasa del veinte por ciento (20%) sobre la renta neta de fuente paraguaya, la que constituirá el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos percibidos en este concepto, debiendo actuar como Agente de Retención la persona que pague, acredite o remese dichas rentas.*

Artículo 18.- Documentación. *A los efectos del presente impuesto, la documentación deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por la Administración Tributaria.*

Artículo 19.- *Serán de aplicación al presente impuesto lo dispuesto en el Libro V, "Disposiciones de Aplicación General" de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO" del 9 de enero de 1992."*

Artículo 38.- *El Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal y las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia en la fecha que lo determine el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación. El Poder Ejecutivo podrá disponer la entrada en vigencia de las modificaciones de los impuestos existentes o de los que se establecen por esta Ley, y demás disposiciones de aplicación general, en fecha diferentes."*

Artículo 2.- Queda establecido que lo recaudado por el presente impuesto, se destinará únicamente a inversiones de capital.

Artículo 3.- La acción penal pública por hechos punibles de evasión de impuestos, en los términos del Artículo 261 de la Ley Nº 1160/97 "CÓDIGO PENAL" no podrá ser ejercida sin que exista una resolución previa dictada por la autoridad administrativa competente, y en caso de que dicha resolución haya sido recurrida a la instancia jurisdiccional competente, se hayan agotado todos los recursos procesales ordinarios. Cuando la acción penal se basare en hechos punibles autónomos como la producción de documentos de contenido falso prevista en el Artículo 246 de la Ley Nº 1160/97 "CÓDIGO PENAL", el Ministerio Público tendrá expedita vía para la persecución.

Artículo 4.- Derógase la Ley Nº 4064/2010 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA DISPOSICIONES DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARACTER PERSONAL".

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Iris Rocío González Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de julio de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Federico Franco Gómez

Manuel Ferreira Brusquetti
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

DECRETO Nº 9.371/12 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP), CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".

Asunción, 30 de julio de 2012

VISTO: La Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".

La Ley N° 4673/2012 "Que modifica y amplía disposiciones de la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal" (Expediente M.H.N0 29.895/2012); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 5) de la Constitución Nacional, establece la potestad del Poder Ejecutivo de dictar actos administrativos de disposición y reglamentación.

Que la Ley Nº 2421/2004, en su Capítulo III "De la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal", establece los parámetros generales para la aplicación del citado Impuesto.

Que la Ley N° 4673/2012 modifica y amplía disposiciones relativas al citado Impuesto, por lo que resulta necesario definir y regular sus efectos.

Que, en tal sentido, resulta necesario reglamentar la aplicación del referido Impuesto, con el fin/de lograr una correcta interpretación, liquidación y pago del mismo, por parte de los contribuyentes afectados.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen Nº 864 del 27 de julio de 2012.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglaméntase el Capítulo III "De la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal" de la Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", modificada y ampliada por la Ley N° 4673/2012 "Que modifica y amplía disposiciones de la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal".

CAPÍTULO I
HECHO GENERADOR

Artículo 2.- Hecho Generador e Ingresos Personales. Constituye hecho generador, gravado con el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), la percepción de rentas de fuente paraguaya, que provengan del ejercicio de actividades que generen ingresos personales.

Se entiende por ingresos personales, los beneficios o remuneraciones, que por la realización de las actividades previstas en el Artículo 10 de la Ley N° 2421/04, se

incorporen efectivamente al patrimonio de las personas físicas o al de las sociedades simples, cualquiera sea la forma o denominación empleada para el efecto.
Se excluyen del concepto de percepción a los ingresos efectivamente percibidos por saldos deudores devengados a favor del contribuyente con anterioridad a la vigencia del presente Impuesto, que se hayan documentado debidamente por medio de Comprobantes de Venta, de Escrituras Públicas o de Contratos Privados certificados por Escribanos Públicos. Tratándose de rendimientos de capitales mobiliarios, en el recibo pertinente se deberá dejar constancia del ejercicio fiscal a que corresponda el pago.

Artículo 3.- Factor Preponderante. Son actividades que generan ingresos personales las que realizan las personas físicas en forma independiente o en una relación de dependencia y las desarrolladas por sociedades simples, en las que para su realización resulte preponderante la utilización del trabajo por sobre el capital.
Para determinar dicha preponderancia en el caso del ejercicio profesional, no deben ser considerados los muebles y útiles, instalaciones, maquinarias y equipos inherentes al ejercicio de la respectiva actividad profesional.

Artículo 4.- Actividades Personales. Se comprenden dentro de las actividades a que se refiere el artículo anterior, el ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, desarrolladas bajo un vínculo de dependencia o en forma independiente, incluso cuando la actividad es realizada para una sociedad simple de la que se es socio o para una empresa unipersonal de la que se es titular.

Artículo 5.- Servicios de Carácter Personal. Sin ser excluyente, dentro de los servicios de carácter personal, sea en calidad dependiente o independiente, quedan comprendidos:

a. El ejercicio de profesiones universitarias, vale decir aquellas cuyo título lo otorga alguna Universidad del Estado o reconocida por éste. Dentro de este concepto, se comprende a modo de ejemplo, a los abogados, agrónomos, arquitectos, contadores públicos, odontólogos, enfermeras, ingenieros, kinesiólogos, obstetras, médicos, oftalmólogos, psicólogos, sociólogos, periodistas, asistentes sociales y otras profesiones.
b. El ejercicio de cualquier actividad desarrollada por personas que se encuentren en posesión de un título otorgado por otra entidad reconocida por autoridad competente que los habilite para desarrollar alguna técnica u oficio, como asistentes de enfermería, técnicos administrativos, técnicos informáticos, programadores, pilotos o conductores de vehículos automotores, naves o aeronaves, traductores, asesores, ayudantes de contadores, técnicos agrícolas y otros.
c. El ejercicio de cualquier actividad artística o deportiva, como pintores, músicos, escultores, escritores, compositores, actores, modelos, bailarines, cantantes, coreógrafos, deportistas, entrenadores, masajistas y otros.
d. El ejercicio de cualquier oficio y la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza, como administradores, cocineros, mozos, limpiadores, vigilantes o

guardias de seguridad, fotógrafos, jardineros y otros.

e. Las actividades de Despachantes de Aduana.
f. Las actividades de los comisionistas, o de quien realice corretajes e intermediaciones en general, tales como: vendedores, cobradores, agentes inmobiliarios, agentes de seguro, representantes de artistas y deportistas, representantes de marcas, agentes de bolsa.
g. Cualquier trabajo prestado en relación de dependencia, vale decir todas aquellas prestaciones que se realicen en virtud de un contrato de trabajo, incluida la prestación de servicios personales realizados por una persona física en su calidad de propietario de una Empresa Unipersonal o como personal de nivel superior de una sociedad simple, siempre que perciba una remuneración por dichos servicios.
h. El desempeño de cargos públicos, electivos o no, permanentes o contratados, en cualquier Organismo o Entidad que forme parte o dependa del Estado. Se incluyen en el concepto mencionado, a modo enunciativo, los cargos desempeñados en los Organismos de la Administración Central, Entidades Descentralizadas, autónomas y/o autárquicas, Congreso Nacional, Poder Judicial, Fuerzas Armadas y Policías, Gobernaciones, Municipalidades, Entidades Binacionales y otras de carácter mixto.
i. Síndicos, escribanos, partidores, albaceas, rematadores.
j. Demás servicios prestados por las personas físicas y sociedades simples por los cuales reciban ingresos no sujetos al Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Rentas de las Actividades Agropecuarias o Rentas del Pequeño Contribuyente.

Artículo 6.- Ingresos por Ganancias de Capital Mobiliario. Constituye hecho generador gravado por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, la percepción de intereses, comisiones o rendimientos producidos o generados por cualquier clase de capitales mobiliarios, que se tenga o posea a cualquier título. Incluyendo en este concepto, la obtención de dividendos, utilidades y excedentes que los contribuyentes perciban en su calidad de accionistas, socios o cooperados, siempre que en estas sociedades no se haya tributado el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.

Artículo 7.- Ingresos por Enajenación Ocasional de Inmuebles, Cesión de Derechos y Venta de Títulos, Acciones y Cuotas. Constituye hecho generador, gravado por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, la enajenación ocasional de inmuebles, cesión de derechos y la venta de títulos, acciones y cuotas de capital de sociedades efectuadas por personas físicas y sociedades simples.

Para tales efectos, se considera que existe enajenación ocasional de inmuebles cuando el número de ventas en el ejercicio fiscal no sea superior a dos (2).

La transferencia de bienes inmuebles cuyos datos de individualización (según Finca Matriz, Padrón Inmobiliario o Cuenta Corriente Catastral) demuestren que estos se hallan ubicados en forma contigua o conexa, constituyendo una unidad de vivienda o producción, se considera como una sola venta.

Igualmente, se considera una sola operación de venta cuando la enajenación de dos o más inmuebles es realizada por una persona física, en un solo acto y a un mismo comprador.
Cuando exista transferencia de unidades de inmuebles amparadas por el régimen de propiedad horizontal, se considera como una venta individual para cada una de ellas.
No constituyen hecho generador, gravado por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, las enajenaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, en los casos en que tales operaciones se encuentren gravadas por el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente, a que se refiere la Ley N° 125/91 y sus modificaciones.

Artículo 8.- Otros Ingresos Gravados. En cuanto a los otros ingresos de fuente paraguaya, su gravabilidad estará supeditada al hecho de que durante el ejercicio fiscal que se liquida, el total anual de ellos sea superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales, encuadrándose en el presente artículo, los ingresos obtenidos mediante actividades, actuaciones o situaciones, tales como:

a. La enajenación de bienes muebles tangibles, sean estos registrables o no.
b. La obtención de premios de determinados juegos y concursos no afectados a la Ley N° 1016/97 y la Ley N° 431/73.
c. Cualquier otro ingreso no señalado expresamente en los incisos a), b), c) y d) del Numeral 1 del Artículo 10 de la Ley N° 2421/2004.

En caso que los ingresos no superen el monto de salarios señalado anteriormente, se deberán declarar como ingresos exonerados del presente impuesto. Si supera dicho monto se considerará gravado el cien por ciento (100%) de los mismos.

Artículo 9.- Ingresos por Ganancias de Capitales Mobiliarios no Gravados. El acreditamiento o percepción de intereses, comisiones o rendimientos producidos o generados por capitales mobiliarios, no constituye hecho generador gravado por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal en los siguientes casos:

a. Obtención de los dividendos y utilidades que perciban los accionistas o socios domiciliados en el exterior.
b. Obtención de ganancias de capitales mobiliarios que forman parte de los activos de una empresa unipersonal.
c. Obtención de utilidades que se perciban en carácter de propietario de una empresa unipersonal.

Artículo 10.- Otros Ingresos No Gravados. Constituirán ingresos no gravados por el presente Impuesto los siguientes:

a. Los provenientes de juegos de azar regulados por la Ley Nº 1016/97 y siempre que los mismos hayan tributado el impuesto establecido en la Ley N° 431/73 y sus modificaciones.
b. Legados y herencias.

c. Las utilidades, excedentes o rendimientos reinvertidos en empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, del Impuesto a la Renta de Actividades Agropecuarias, o en sociedades simples.
d. La adjudicación de bienes como resultado de una disolución conyugal.
e. La obtención de préstamos o créditos de parte del adquirente de dicho crédito, independientemente de quien los otorga, no constituye ingresos gravados de este Impuesto; salvo que el acreedor declare incobrable la deuda o que, por cualquier medio legalmente admisible renuncie a su cobro, caso en el que se considerará ingreso gravado del ejercicio en que el acreedor declaró la incobrabilidad o renunció al cobro del total o del saldo impago, incluidos sus intereses y demás recargos legalmente exigibles.

CAPÍTULO II
CONTRIBUYENTES - NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN - FUENTE DE LA RENTA

Artículo 11.- Contribuyentes del Impuesto. Son contribuyentes del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, las personas Físicas y las sociedades simples, definidas éstas últimas en el primer párrafo del Artículo 1013 del Código Civil.
Se excluyen por tanto como contribuyentes sujetos de este Impuesto, a toda otra sociedad que no quede comprendida en la citada definición de sociedad simple, vale decir, aquellas que revisten los caracteres de alguna de las otras sociedades regladas por el Código Civil y aquellas que tengan por objeto el ejercicio de una actividad comercial o agropecuaria gravadas por otros impuestos vigentes en el país. Los consorcios de copropietarios de inmuebles no revisten el carácter de contribuyentes del IRP.

Artículo 12.- Personas Físicas. Las personas físicas quedarán incididas por el presente Impuesto una vez que, durante un ejercicio fiscal el total de sus ingresos gravados, computados inclusive desde el 1 de Enero de ese año, sea superior al rango no incidido correspondiente a dicho ejercicio debiendo inscribirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, y liquidar el impuesto sobre el total de sus ingresos, inversiones y gastos realizados a partir del día siguiente de la fecha en que hayan quedado incididas.
A partir del año siguiente en que una persona física haya alcanzado el rango incidido, la determinación y liquidación del Impuesto se realizará sobre el total de sus ingresos, inversiones y gastos realizados a partir del 1 de enero de cada año.
Los contribuyentes liquidarán el impuesto a los efectos de que sus remuneraciones personales sean cien por ciento (100%) deducibles para los contribuyentes del IRACIS, tal como lo dispone el Artículo 8º, inciso c) y ñ) de la Ley N° 125/91. Se aclara que la no limitación de deducibilidad establecida en la norma citada, se aplica exclusivamente cuando dichas remuneraciones u honorarios formen parte de la liquidación de los ingresos gravados del presente impuesto.
Será irrelevante la situación o régimen laboral al que esté sujeta la persona física.

Artículo 13.- Sociedades Simples. Quedan, en cualquier caso, comprendidas como contribuyentes sujetos de este Impuesto, todas las sociedades simples de profesionales que presten servicios o asesorías profesionales; salvo que deban tributar bajo las normas establecidas en el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, regulado por el Capítulo I, Libro I de la Ley N° 125/91 y sus modificaciones, hecho que deberá comunicarse a la Administración en las formas y condiciones que ésta establezca.

Las sociedades simples, excepto las que realizan actividades comerciales o agropecuarias gravadas por otros Impuestos a la Renta, serán Contribuyentes del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, independientemente del monto de sus ingresos, a partir del mismo ejercicio fiscal en que sean constituidas, debiendo inscribirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su constitución.

Estos contribuyentes tendrán la obligación de presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto por el mismo ejercicio fiscal en que fueron constituidas, manteniéndose esta obligación por los sucesivos ejercicios fiscales posteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria podrá inscribir de oficio a las sociedades simples, de acuerdo a los antecedentes que disponga, conforme lo dispuesto por la Ley N° 1352/88, y a las personas físicas si como resultado del procedimiento previsto en el Artículo 225 de la Ley Nº 125/91 se constatare que las mismas, por el monto de sus ingresos anuales, debieron inscribirse.

Cuando se produzca el cese de las actividades de las sociedades simples, éstas deberán realizar un cierre del ejercicio fiscal con el objeto de determinar y abonar el impuesto generado hasta esa fecha, en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Artículo 14.- Sociedades Conyugales. Las sociedades conyugales no revisten el carácter de contribuyentes del IRP. Será contribuyente del Impuesto sólo aquel cónyuge que perciba ingresos gravados superiores a los mínimos establecidos por la Ley.

Cada cónyuge es contribuyente independiente del otro, conforme a los ingresos generados por cada uno de ellos, incluidos los ingresos por la enajenación de bienes o derechos.

Si ambos cónyuges perciben ingresos gravados, cada uno de ellos en forma independiente deberá cuantificar dichos ingresos a los efectos de determinar su condición de contribuyente en forma individual. No corresponde efectuar la sumatoria de los ingresos de ambos cónyuges para declararlos en forma conjunta.

Artículo 15.- Nacimiento de la Obligación y Ejercicio Fiscal. El nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, se configurará al 31 de diciembre de cada año.

Por tanto, se entenderá por ejercicio fiscal a los fines de este impuesto, el período de doce (12) meses que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Artículo 16.- Fuente de la Renta. Sólo constituirán rentas afectadas al Impuesto a la

Renta del Servicio de Carácter Personal las rentas de fuente paraguaya, quedando por tanto excluidas de la aplicación de este impuesto las rentas cuyo origen corresponda a una fuente extranjera.

Artículo 17.- Rentas de Fuente Paraguaya. Para los efectos del artículo anterior, constituyen rentas de fuente paraguaya, independientemente del lugar en donde se efectúe el pago de las mismas, las siguientes:

a. Las rentas que provengan del servicio de carácter personal, prestados ya sea en forma dependiente o independiente, siempre que la actividad se desarrolle o se preste dentro del territorio nacional, con prescindencia del lugar en que se haya celebrado el acuerdo o contrato sobre la prestación del servicio respectivo.
b. Las rentas provenientes del trabajo personal consistentes en sueldos u otras remuneraciones que abonen el Estado, las Entidades Descentralizadas, autónomas y/o autárquicas, Poder Legislativo, Poder Judicial, Fuerzas Armadas y Policías, las Municipalidades, Gobernaciones, Entidades Binacionales y las sociedades de economía mixta, cuando sean percibidas por personas físicas nacionales o por sus representantes en el extranjero, o por otras personas físicas a las que se encomiende funciones fuera del país.

   Sin perjuicio de lo señalado, no constituirá renta de fuente u origen paraguayo, las rentas indicadas en el párrafo anterior, en el caso en que en el país en que hubieren sido encomendadas tales funciones, éstas se afecten con un impuesto similar al Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal y su tasa resulte de un monto igual o superior al que correspondería de aplicarse este último impuesto.
c. Los dividendos y utilidades provenientes de empresas radicadas o domiciliadas en el país, independientemente de donde hayan sido realizadas sus actividades, que se paguen o acrediten a personas físicas con domicilio en el Paraguay.
d. La renta proveniente de la enajenación ocasional de bienes inmuebles en general, cuando éstos se encuentren ubicados dentro del territorio paraguayo o jurisdicción nacional.
e. La renta proveniente de la enajenación de títulos, acciones o cuotas de capital, que corresponda a sociedades constituidas o domiciliadas en el país, aún cuando la enajenación se produzca fuera del país. Incluidas las demás rentas generadas por inversión de capital.

CAPÍTULO III
DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVADA
SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Ingresos. Para los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, se considerará que:

a. El ingreso se ha devengado en el momento que nace el derecho a percibirlo y se considera percibido cuando el mismo esté disponible. A los efectos del presente impuesto, se considerarán como ingresos aquellos efectivamente percibidos durante

la vigencia del mismo.

b. Los dividendos, utilidades, excedentes o rendimientos distribuidos por entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios o en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, se consideraran percibidos y por lo tanto gravados, al momento de su distribución o puesta en cualquier forma a disposición de sus beneficiarios, el que fuera anterior.
c. Los bienes que el contribuyente reciba como contraprestación se valuarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Las acciones, cuotas de capital de sociedad, títulos, cédulas hipotecarias, obligaciones, letras y bonos, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones, se aplicará su valor nominal, con excepción de las acciones, las que se computarán por el valor que las mismas representen en el patrimonio de la sociedad que las emite y que consta en los Estados Financieros.
2. Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el precio de venta en plaza a la fecha de la operación. El referido valor podrá ser impugnado por la Administración, con los antecedentes que obren en su poder, debiendo el contribuyente probar la veracidad de sus operaciones.

d. Estará alcanzado por el presente impuesto, todo ingreso de las personas físicas efectivamente percibido en el ejercicio fiscal, que provenga de la realización de servicios de carácter personal y no se encuentre gravado por el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios o el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias o por el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente.

Artículo 19.- Inversiones y Gastos Deducibles. Los gastos e inversiones para su deducibilidad deberán reunir en general los siguientes requisitos:

a. Que sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora de la renta, exceptuándose aquellos expresamente mencionados en el Artículo 13, numeral 3), inc. d.a), de la Ley N° 2421/2004.
b. Que representen una erogación real efectivamente pagada dentro del ejercicio fiscal.
c. Que estén debidamente documentados, y
d. Que sean a precios de mercado correspondientes al ejercicio fiscal, o que representen para el beneficiario, un ingreso que se encuentre gravado por el presente Impuesto, el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias o el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente.

Para todo efecto, tanto para personas físicas como para sociedades simples, se entenderá por precios de mercado, los que normalmente se cobran en operaciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias o condiciones en que se realiza la operación.

SECCIÓN II
RENTA BRUTA - DE LOS INGRESOS

Artículo 20.- Ingresos Brutos. Para los efectos de la aplicación o determinación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, constituyen Ingresos Brutos, sobre la base de su percepción definida en la Sección anterior, las siguientes rentas:

a. Cualquier tipo de remuneración o retribución, habitual o accidental percibidas bajo un vínculo de dependencia, provenientes del trabajo personal prestado a entidades o empresas privadas. Esto es, sueldos, salarios, jornales, sobre-sueldos, horas extras, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo, excluido el aguinaldo que se perciba dentro de los límites de la legislación laboral.

   Se comprenden dentro de estos ingresos las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior, percibidas por el dueño, los socios, accionistas, gerentes, directores y demás personal superior de sociedades o entidades por concepto de servicios que presten en el carácter de tales y las remuneraciones que se autoasignan los propietarios de empresas unipersonales.

b. Cualquier tipo de remuneración o retribución, habitual o accidental percibida bajo un vinculo de dependencia, provenientes del trabajo personal prestado a la Administración Pública Central y/o descentralizada y a los demás poderes del Estado, Fuerzas Armadas y Policías, entes descentralizados, autónomos y/o autárquicos, las Municipalidades, Gobernaciones, Entidades Binacionales y demás entidades del sector público.

   Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán de la Renta Bruta las remuneraciones de fuente extranjera.

c. Las retribuciones, honorarios y remuneraciones, habituales o esporádicas provenientes del desarrollo, sin vínculo de dependencia laboral, de las actividades descriptas como generadoras del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.

d. El cincuenta por ciento (50%) de los dividendos, utilidades y excedentes percibidos de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios o en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias.

e. Los ingresos provenientes de la enajenación ocasional de inmuebles, cesión de derechos y la venta de títulos, acciones y cuotas de capital de sociedades.

f. Los intereses, comisiones o rendimientos de capitales y otros ingresos provenientes de capitales mobiliarios.

g. En caso que el contribuyente retire los depósitos o venda las acciones a que se refiere el literal e) del Numeral 3) del Artículo 13 de la Ley N° 2421/2004, antes de transcurridos 3 (tres) ejercicios fiscales, y no los reinvierta dentro de los 60

(sesenta) días siguientes al retiro o venta en cualquiera de las alternativas que se señalan en dicho artículo, por un monto igual o superior al obtenido, se deberá incorporar como Ingresos Brutos el monto inicialmente depositado o colocado en las instituciones señaladas en esta disposición, incrementado en un treinta y tres por ciento (33%) anual, para lo cual dicho monto inicial deberá multiplicarse por el factor uno coma treinta y tres (1,33).

h. Regalías en pago de patentes de invención, derechos de marca, derechos de autor.
i. Tratándose de cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya señalados en el Artículo 10, Numeral 1), literal e) de la Ley N° 2421/2004, se imputará el total de los citados ingresos cuando superen los treinta (30) salarios mínimos mensuales previstos.

Artículo 21.- Presunción de Renta. Si el contribuyente alegare que su incremento patrimonial proviene de actividades no gravadas por impuesto alguno, deberá acreditarlo mediante documentación pertinente. En estos casos, la Administración Tributaria aplicará los procedimientos de fiscalización, determinación y de aplicación de sanciones establecidos en Libro V de la Ley Nº 125/91, admitiéndose todos los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico.

SECCIÓN III
RENTA NETA - DE LOS GASTOS Y DEMÁS EGRESOS

Artículo 22.- Renta Neta. Para los efectos de la aplicación o determinación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, constituye Renta Neta la suma que resulte de deducir de los Ingresos Brutos, los conceptos que se indican en esta Sección, deducciones que sólo se podrán efectuar sobre la base de lo dispuesto en la disposición general y siempre que tengan su origen en ingresos o retribuciones incorporadas en la Renta Bruta y se acrediten, documenten o justifiquen en forma fehaciente ante la Administración Tributaria.

Artículo 23.- Descuentos y/o Aportes Legales. Son deducibles los descuentos legales por aportes a entidades de seguridad social creadas o admitidas por Ley o Decreto-Ley.
Para estos efectos se comprende los descuentos legales y aportes previsionales efectuados en las siguientes entidades:

a. Instituto de Previsión Social;
b. Caja de Seguridad Social de Empleados y Obreros Ferroviarios;
c. Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ANDE;
d. Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal;
e. Cajas de Jubilaciones y Pensiones del Personal de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyreta;
f. Otras Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas por Ley o Decreto-Ley.

Artículo 24.- Donaciones Deducibles. Las donaciones previstas en el literal b del

Numeral 3 del Artículo 13 de la Ley N° 2421/2004, serán deducibles hasta un monto que no supere el veinte por ciento (20%) de la renta neta gravada.
Las donaciones a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse a las siguientes normas:

a. Podrán hacerse en dinero o en bienes tangibles.
b. El valor de las donaciones hechas en muebles, inmuebles u otras especies, que constituyan activos, deberá coincidir con el valor de mercado del bien donado.
c. El donante deberá acreditar, con el respectivo recibo expedido por la entidad beneficiaría, el monto o valor, el destino de la donación efectuada y la indicación del documento en que conste el reconocimiento por la Administración Tributaria.

Igualmente, tratándose de donaciones por un monto igual o mayor a medio salario mínimo mensual, debe adjuntarse copia del documento en que conste (i) el acto legal o administrativo de creación de la entidad beneficiaría y (ii) el documento oficial en que conste el reconocimiento por la Administración Tributaria.
En caso que se trate de donación de un bien tangible, el donante deberá emitir un comprobante de venta al momento de la entrega, debiendo en contrapartida la entidad beneficiaría emitir el correspondiente recibo por el mismo valor.

d. Para que una donación sea deducible por el donante, las entidades civiles beneficiarías deberán estar previamente reconocidas por la Administración Tributaria como entidad de beneficio público, e igualmente poseer la personería jurídica que los constituya en institución de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia. El reconocimiento previo por parte de la Administración no será necesario en caso de donaciones realizadas al Estado, a las municipalidades y a las entidades religiosas reconocidas por la autoridad competente.
e. La Administración Tributaria podrá requerir a las entidades beneficiarías en general, informes relativos a las donaciones recibidas, incluyendo la relación de los donantes, los montos y bienes donados, en un determinado período de tiempo.
f. Las donaciones de bienes inmuebles o de bienes muebles registrables solamente serán deducibles desde el momento en que hayan quedado dichos bienes inscriptos a nombre de la entidad beneficiaría en la Dirección General de los Registros Públicos. Las donaciones de otros bienes se perfeccionarán con la simple entrega del bien.

Artículo 25.- Deducciones de las Personas Físicas. En el caso de las personas físicas, serán deducibles, a más de aquellos derivados de la propia actividad, los egresos efectuados por los siguientes conceptos y alcances, toda vez que no superen el monto de la renta bruta del contribuyente y se encuentren debidamente documentados de acuerdo a las disposiciones legales:

a. **Gastos personales y familiares en el país.** Los gastos personales y de familiares a cargo del contribuyente, aún cuando no sean necesarios para producir la renta o no se relacionen directamente con la actividad gravada, siempre que estén destinados a la manutención, educación, salud, vivienda y esparcimiento propio y de los

familiares a su cargo y que el titular no sea contribuyente de otro impuesto en el cual se hayan deducido.

b. **Gastos personales y familiares en el exterior.** Los gastos personales realizados en el exterior por el contribuyente y familiares a cargo, serán deducibles, aún cuando no sean necesarios para producir la renta o no se relacionen directamente con la actividad gravada, siempre que estén destinados exclusivamente a la alimentación, educación, salud, traslado y hospedaje o residencia.

c. **Inversiones personales y familiares.** Las inversiones personales y de familiares a cargo del contribuyente, aún cuando no sean necesarios para producir la renta o no se relacionen directamente con la actividad gravada.

   A los efectos de su deducibilidad y arrastre, se consideran inversiones del Contribuyente o de los familiares a su cargo, las efectivamente pagadas en el ejercicio fiscal y respaldadas con documentación legal, tales como la compra de auto vehículos, refacción o compra o construcción de viviendas, compra de joyas, lanchas, mobiliario y utensilios para el hogar, electrodomésticos y equipos electrónicos, así como los activos fijos destinados o afectados a la actividad del contribuyente.

   Solo serán deducibles las inversiones realizadas en el país, salvo que los bienes muebles adquiridos en el exterior sean internalizados en el país, efectuando la documentación y los trámites aduaneros correspondientes.

d. **Familiares a cargo del contribuyente.** Para los fines dispuestos en este Artículo, se entenderá por "familiares a cargo del contribuyente":

1. El cónyuge, aun en los casos de uniones de hecho previstas en la Ley N° 1/92;
2. Los hijos menores de edad;
3. Toda persona sobre la que exista obligación legal de prestar alimentos;
4. Igualmente los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando en establecimientos universitarios o terciarios, abuelos, padres, suegros, hermanos, siempre que los mismos no perciban ingresos superiores a tres (3) salarios mínimos mensuales;
5. A los efectos de la aplicación del presente Inciso:
   5.1 Los gastos deberán estar debidamente documentados a nombre del contribuyente o del beneficiario.
   5.2 El contribuyente deberá individualizar anualmente a los familiares a su cargo, en la forma y condiciones que establezca la Administración.
   5.3 Los familiares a cargo no deberán ser sujetos incididos del presente Impuesto o contribuyentes de otro impuesto en el cual deban deducir tales conceptos.

e. **Gastos con ingresos del cónyuge.** Además, podrá deducir los gastos realizados con ingresos de su cónyuge, cuando éste no sea contribuyente del presente Impuesto, hasta el límite del monto de ingresos brutos del contribuyente.

   Por lo tanto, el monto total de gastos realizados con ingresos del cónyuge y sumado este a los gastos del contribuyente del presente Impuesto no debe sobrepasar el total de ingresos brutos de este último;

f. En los casos en que el contribuyente no sea aportante de un seguro social obligatorio, podrá deducir hasta un quince por ciento (15%) de los ingresos brutos, las colocaciones o depósitos efectuados en las instituciones que se señalan a continuación:

1. Depósitos de ahorro en Entidades Bancarias o Financieras regidas por la Ley N° 861/96;
2. Depósitos de ahorro en Cooperativas que realicen actividades de Ahorro y Crédito regidas por la Ley N° 438/94;
3. Inversiones en acciones nominativas en Sociedades Emisoras de Capital Abierto del país, como asimismo las inversiones realizadas en bonos autorizados por la Comisión Nacional de Valores; y
4. En fondos privados de jubilación del país, que tengan por lo menos quinientos (500) aportantes activos.

   A efectos de poder efectuar la deducción establecida en este literal, será indispensable cumplir con el requisito consistente en que el depósito o la colocación sean efectuados y mantenidos en su condición, por un plazo superior a tres (3) años calendario, o bien que, en caso que el contribuyente retire estos depósitos o venda sus acciones antes de transcurridos tres (3) ejercicios fiscales, el contribuyente los haya reinvertido dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes al retiro o la venta, en cualquiera de las alternativas especificadas en los numerales 1) al 4) del presente literal, por un monto igual o superior al monto de las cantidades retiradas o del precio de la venta.

   En todo caso, el monto de la rebaja o deducción establecida en este literal, sólo podrá ser deducido hasta el límite máximo del quince por ciento (15%) de los Ingresos Brutos.

g. La capitalización de excedentes en las Sociedades Cooperativas, así como los retornos e intereses referidos en elArticulo 45 de la Ley N° 438/94; igualmente, las cuotas o aportes realizadas a las entidades señaladas en los Artículos 14, Numeral 2), y 83, Numeral 4), de la Ley N° 125/91, con la redacción dada por la Ley N° 2421/2004, cuando la entidad receptora realice una contraprestación al socio o asociado;
h. Los resultados negativos derivados de gastos personales y familiares, no serán objeto de compensación ni arrastre en los siguientes ejercicios, en los términos del Artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley N° 2421/2004.

Artículo 26.- Deducciones de Sociedades Simples. En las sociedades simples se aceptarán como gastos deducibles, siempre que reúnan en conjunto los siguientes requisitos:

a. Que sean necesarios para producir la renta o que se encuentren relacionados directamente con la actividad gravada;
b. Que representen una erogación real;
c. Que estén debidamente documentados; y

d. Que sean a precios de mercado correspondientes al ejercicio fiscal o que representen para el beneficiario, un ingreso que se encuentre gravado por el presente impuesto, el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias o el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente.

Artículo 27.- Del Impuesto al Valor Agregado. Será deducible el Impuesto al Valor Agregado (IVA) efectivamente pagado y debidamente respaldado con los documentos que sustenten sus gastos e inversiones permitidas.
En los casos de las personas físicas y sociedades simples que, además de este impuesto, sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, sólo se aceptará el IVA como deducción cuando no haya sido utilizado como crédito, y siempre que esté legalmente sustentado, o cuando no haya sido imputado como costo o gasto en otro impuesto.

Artículo 28.- Documentación para Respaldar Gastos. Tratándose de los gastos o desembolsos, su deducción estará condicionada, tanto para las personas físicas como para las sociedades simples, a que se encuentren debida y legalmente documentados.

Artículo 29.- Gastos y Erogaciones en el Exterior. También son deducibles, los gastos y desembolsos en el exterior realizados en pago de prestaciones efectuadas por personas sin domicilio o residencia en el Paraguay, o bien por la importación de bienes, siempre que tales prestaciones o importaciones de bienes sean necesarias o se relacionen con la generación de la Renta Bruta de este Impuesto. Dichas erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad a la reglamentación a ser dictada por la Administración Tributaria.

Artículo 30.- Gastos Indirectos. Son deducibles los gastos y costos relacionados indirectamente con las operaciones gravadas, sólo por el monto resultante de aplicar la proporcionalidad existente entre los ingresos gravados en relación al total de ingresos.

Artículo 31.- Monto Máximo de Deducciones. En el caso de los gastos o desembolsos deducibles, con la sola excepción de las erogaciones o desembolsos que correspondan a inversiones, el monto total de las deducciones a la Renta Bruta en ningún caso podrá exceder al monto de ésta.

Artículo 32.- Préstamos y Financiaciones. En los casos de la obtención de préstamos y financiaciones, el contribuyente deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. Las amortizaciones o pagos de capital por los préstamos obtenidos de terceros, no son deducibles ni como gasto ni como inversión;
   En cambio, serán deducibles como gasto los pagos por conceptos de intereses, comisiones y otros recargos legalmente exigibles por el acreedor, siempre que el uso o destino dado al monto obtenido en préstamo, constituya gasto o inversión

deducible como tal, conforme a las normas del presente Impuesto;

b. En las compras a crédito, cuando se traten de créditos otorgados por el propio proveedor o vendedor del bien o servicio que constituya gasto o inversión, podrán deducirse como tales los pagos efectivamente realizados a cuenta del bien o servicio; y
c. Las adquisiciones de bienes o servicios abonados con tarjeta de crédito, serán deducibles según el comprobante de venta que respalda dichas operaciones.
   El comprobante o extracto de la tarjeta de crédito es válido al solo efecto de la deducción de los intereses y demás gastos administrativos cobrados por el ente emisor de la tarjeta.

Artículo 33.- Otros Costos Deducibles. Constituirá costo de la enajenación o transferencia de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, regalías y otros similares a que se refieren los ingresos brutos señalados en elArtículo 7º, deducible por tanto de la Renta Bruta, la cantidad mayor resultante de las siguientes alternativas:

a. El setenta por ciento (70%) del valor de la venta respectiva;
b. El precio de compra del bien, siempre que se haya materializado mediante instrumento legal inscripto en un Registro Público. A tal efecto, considérese dentro del concepto de Registro Público los protocolos de los Escribanos Públicos y los registros de las Instituciones reglamentadas por la Ley N° 1.284/98 "Mercado de Capitales"; y
c. No se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, en el caso de transferencia de acciones, títulos y cuotas de capital, a adquirentes que sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente o del Impuesto a la Renta a las Actividades Agropecuarias. En tal caso, se deducirá como costo de la operación el valor real, vale decir, el valor de adquisición del respectivo bien o derecho, de conformidad con la documentación legal de respaldo y los registros contables correspondientes, tanto del contribuyente de este Impuesto como del adquirente.

Artículo 34.- Limitación de Costo Deducible. En todo caso, las deducciones dispuestas en los Artículos 32 y 33, sólo procederán a los efectos de la liquidación presunta dispuesta por el Artículo 13, Numeral 3. segundo párrafo después del literal f de la Ley N° 2421/2004.

Artículo 35.- Compensación de Pérdida Fiscal. Efectuadas las deducciones admitidas por los artículos anteriores - de los gastos e inversiones, en ese orden - si la Renta Neta resultare negativa, dicho resultado constituirá una pérdida fiscal, la que podrá ser deducida de la Renta Neta de los próximos cinco (5) ejercicios fiscales siguientes al ejercicio en que se produjo la pérdida.
En todo caso, la deducción establecida en el párrafo anterior no podrá exceder del límite

del veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos de cada ejercicio en que dicha pérdida se impute, y solo procederá cuando la pérdida haya sido producida por inversiones pagadas.
En los casos que el contribuyente decida compensar pérdidas fiscales, deberá diferenciar sus gastos respecto de sus inversiones con el fin de trasladar al ejercicio siguiente sólo la pérdida por inversiones.
La deducción a que se refiere el presente Artículo sólo regirá respecto de las pérdidas que se generen a partir del ejercicio fiscal en que la persona física quede incidida por el presente Impuesto o la sociedad simple se constituya como contribuyente del mismo.

SECCIÓN IV
GASTOS Y DEMÁS EGRESOS NO DEDUCIBLES

Artículo 36.- Conceptos No Deducibles. Para los fines del presente Impuesto, en ningún caso serán deducibles en la determinación de la Renta Neta, los siguientes conceptos:

a. El presente Impuesto;
b. Las sanciones por infracciones fiscales previstas en el libro V de la ley N° 125/91 y a las impuestas por toda autoridad pública o de Seguridad Social;
c. Los gastos que afecten directamente a operaciones no gravadas, exentas o exoneradas por el presente impuesto;
d. Los actos de liberalidad. Entiéndase como actos de liberalidad aquellas erogaciones voluntarias realizadas sin recibir una contraprestación económica equivalente. Para estos efectos, no se considerará acto de liberalidad los desembolsos efectuados por los contribuyentes para los fines de las donaciones previstas en el presente Decreto;
e. Los gastos, costos e inversiones sustentadas por documentación que no cumpla con los requisitos legales y/o reglamentarios;
f. Para las sociedades simples, los gastos e inversiones que no sean necesarios para producir la renta de la actividad gravada o que no se relacionen directa o indirectamente con ella;
g. Aquellos gastos que se afecten indirectamente a ingresos no gravados, no alcanzados, exentos o exonerados, no serán deducibles en la proporción existente entre estos y el total de los ingresos; y
h. Las cuentas por pagar generadas antes de la vigencia del presente Impuesto. En cambio, los intereses por pagar sobre dichas obligaciones, constituirán gastos deducibles, salvo que los intereses correspondan a obligaciones anteriores incumplidas.

CAPÍTULO IV
EXONERACIONES - RANGOS NO INCIDIDOS

Artículo 37.- Exoneraciones del Impuesto. Se exoneran de la aplicación del presente impuesto los siguientes ingresos o rentas:

a. Las pensiones que reciban del Estado los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, así como los herederos de los mismos;
b. Las remuneraciones que perciban los diplomáticos, agentes consulares y

representantes de gobiernos extranjeros, por el desempeño de sus funciones, a condición de que exista en el país de aquellos, un tratamiento de reciprocidad para los funcionarios paraguayos de igual clase, debidamente certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

c. Las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad o accidente. La indemnización por despido percibido de acuerdo a lo establecido en el Código Laboral y el subsidio por maternidad;
d. Las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, siempre que se hayan efectuado los aportes obligatorios a un seguro social creado o admitido por Ley;
e. Los intereses, comisiones o rendimientos por las inversiones, depósitos o colocaciones de capitales en entidades bancarias y financieras en el país, regidas por la Ley N° 861/96, así como en Cooperativas que realicen actividades de Ahorro y Crédito autorizadas legalmente para tales actividades, en ambos casos se incluyen las devengadas a favor de sus accionistas, socios, empleados y directivos, cuando tengan el mismo tratamiento habitual o general que la entidad proporciona a todos sus clientes, y los rendimientos provenientes de los títulos de deuda emitidos por Sociedades Emisoras, autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, y los títulos y valores comercializados en la Bolsa de Valores;
f. Las diferencias de cambio provenientes de colocaciones por depósitos en cuenta corriente o a plazo fijo en moneda extranjera en entidades nacionales o extranjeras legalmente autorizadas para prestar servicios de intermediación financiera en el país, así como de la valuación del patrimonio;
g. Los rendimientos o intereses que por leyes especiales se encuentran exonerados del impuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 35, último párrafo, Numeral 3) de la Ley N° 2421/2004;
h. El aguinaldo que se perciba dentro de los límites de la legislación laboral; y

A los efectos del presente Artículo, la documentación deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por la Administración Tributaria.

Artículo 38.- Rangos No Incididos Temporalmente. Sólo respecto de las personas físicas domiciliadas en el país, en los ejercicios fiscales que se señalan, quedan excluidas temporalmente de la incidencia del presente Impuesto las personas cuyos rangos de ingresos anuales no excedan los montos que para cada ejercicio fiscal se indican:

a. Primer Ejercicio Fiscal vigente (año 2012), hasta ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;
b. Segundo Ejercicio Fiscal vigente (año 2013), hasta ciento ocho (108) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;
c. Tercer Ejercicio Fiscal vigente (año 2014), hasta noventa y seis (96) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;
d. Cuarto Ejercicio Fiscal vigente (año 2015), hasta ochenta y cuatro (84) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;

e. Quinto Ejercicio Fiscal vigente (año 2016), hasta setenta y dos (72) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;
f. Sexto Ejercicio Fiscal vigente (año 2017), hasta sesenta (60) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;
g. Séptimo Ejercicio Fiscal vigente (año 2018), hasta cuarenta y ocho (48) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal;
h. Octavo Ejercicio Fiscal vigente (año 2019), hasta treinta y seis (36) salarios mínimos mensuales en el Ejercicio Fiscal.

Artículo 39.- Salario Mínimo. Para los fines del presente Impuesto, el salario mínimo se refiere al establecido para las actividades diversas no especificadas en la capital de la República, vigente al inicio del Ejercicio Fiscal que se liquida, vale decir el que rige en el mes de enero de cada año calendario.

Artículo 40.- Actualización de Salarios. En el caso de liberalización de los salarios, los montos por concepto de rango no incidido quedarán fijados en los valores vigentes a ese momento.
A partir de entonces, la Administración Tributaria deberá actualizar dichos valores, al cierre de cada Ejercicio Fiscal, en función de la variación que se produzca en el índice General de Precios de Consumo. La mencionada variación se determinará en el período de doce (12) meses anteriores al 1° de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

CAPÍTULO V
PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACIÓN Y PAGOS

Artículo 41.- Declaración Anual del Impuesto. Los contribuyentes sujetos al presente impuesto, deberán presentar anualmente una declaración jurada, en la que se establezca la determinación o conformación de la renta neta gravada por el impuesto, indicando con el detalle y en la forma que establezca la Administración, el monto de sus ingresos brutos y la composición de las deducciones efectuadas de la renta bruta, la renta neta imponible y el monto del impuesto.
Las personas físicas una vez alcanzadas por este impuesto, estarán obligadas a presentar anualmente la declaración jurada de impuesto, aún cuando en el Ejercicio Fiscal no hayan percibido ingresos gravados o éstos fueren inferiores a los mínimos establecidos para dicho Ejercicio Fiscal.

Artículo 42.- Plazo para Declarar y Pagar. Los contribuyentes deberán presentar la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y efectuar el pago de los impuestos que en ella se determine, en relación a las rentas obtenidas en el Ejercicio Fiscal que se declara, en el plazo, forma y condiciones que establezca la Administración.

Artículo 43.- Tasas del Impuesto. A partir de la vigencia del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, la tasa general del impuesto aplicada sobre la Renta Neta será del diez por ciento (10%) cuando el total de los ingresos gravados del contribuyente hubiera superado los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales, dentro del Ejercicio Fiscal, y del ocho par ciento (8%) cuando el total de esos ingresos hubiera sido igual o inferior a dicho monto.
En todos los casos se incluye dentro de los ingresos gravados aquellos que suman para el rango no incidido.
A los efectos de la aplicación de la tasa que corresponda al primer ejercicio fiscal en que hayan adquirido el carácter de contribuyente del presente impuesto, el mismo deberá sumar el total de sus ingresos gravados del ejercicio liquidado desde el 1 de enero inclusive.

Artículo 44.- Cese de la Obligación de Declarar para las Personas Físicas. Sólo cesará esta obligación, en el caso de las personas físicas:

a. En caso de fallecimiento del contribuyente, debiendo los herederos universales o la sucesión indivisa, dentro de los plazos legales, dar cumplimiento a las obligaciones tributarias del causante devengadas hasta la fecha de su fallecimiento.
b. Cuando el Contribuyente declare el Impuesto durante dos (2) ejercicios consecutivos consignando ingresos no incididos conforme a la reglamentación que a tales efectos dicte la Administración Tributaria, caso en que suspenderá sus obligaciones formales como contribuyente.
c. En el caso de cese de actividades por traslado definitivo al exterior, el titular deberá cumplir con los requisitos y exigencias establecidas por la Administración Tributaria para dar de baja en forma definitiva a su condición de contribuyente.

CAPÍTULO VI
SECCIÓN I
ANTICIPO A CUENTA - RETENCIONES A CUENTA

Artículo 45.- Anticipos a Cuenta. La Administración Tributaria está facultada para establecer anticipos a cuenta del impuesto anual, con observancia de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16 de la Ley Nº 2421/2004.

Artículo 46.- Retenciones en la Fuente. La Administración Tributaria, de conformidad a lo establecido en el Artículo 240 de la Ley N° 125/91, está facultada para establecer retenciones en la fuente a las personas obligadas del impuesto.

SECCIÓN II
RETENCIONES DEFINITIVAS

Artículo 47.- Personas no Domiciliadas en el País. Las personas físicas, empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica, las asociaciones, las corporaciones y demás entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, constituidas o domiciliadas en el país, deberán actuar como agentes de retención del Impuesto a la

Renta del Servicio de Carácter Personal, cuando paguen, acrediten o remesen rentas a personas físicas domiciliadas o sociedades simples constituidas en el exterior que obtengan rentas por la realización dentro del territorio nacional de alguna de las actividades gravadas.
La base de la retención constituirá el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos percibidos desde la República del Paraguay por servicios personales y otros no incluidos en el párrafo siguiente, independientemente del rango incidido.
En cuanto a la base de la retención que corresponda por la enajenación de bienes inmuebles, transferencias de acciones, títulos o cuotas de capital, regalías, conforme a la presunción de derecho prevista en el Artículo 13 de la Ley N° 2421/2004, será el treinta por ciento (30%).
La tasa a aplicar será del veinte por ciento (20%) sobre la base de la retención determinada.
En los casos que corresponda aplicar la retención del IVA primeramente se descontará este impuesto.
El Agente de Retención tendrá además el carácter de responsable solidario respecto del pago o ingreso en arcas fiscales de dicha obligación.
La Administración Tributaria, de conformidad a lo establecido en el Libro V de la Ley N° 125/91, está facultada para establecer las demás obligaciones formales derivadas de la aplicación del presente artículo.

SECCIÓN III
RETENCIONES - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 48.- Obligaciones de los Agentes de Retención y de Percepción. Los agentes de retención o de percepción deberán:

a. Practicar la retención o percepción en la oportunidad que lo establezca la Ley o la reglamentación.
b. Expedir el comprobante de retención.
c. Presentar declaración jurada por las retenciones o percepciones realizadas e ingresar las mismas en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración.

Artículo 49.- Oportunidad de la Retención. Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando se produzca el primero de cualquiera de los actos siguientes:

a. Pago.
b. Puesta a disposición de los fondos.

Artículo 50.- Retenciones Sobre Rentas en Especie. Las retenciones sobre rentas en especie se aplicarán en base a la norma de valuación prevista para la permuta en materia del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Documentación Respaldatoria. Conforme a lo establecido en el Libro V de la Ley N° 125/91, a los efectos de la fiscalización por parte de la Administración Tributaria, la documentación respaldatoria o sustentatoria de los ingresos que conforman la Renta Bruta, deberán ser mantenidas por los contribuyentes durante el término de la prescripción.

Para este Impuesto, se autoriza que la documentación que respalda las deducciones permitidas, deberá ser mantenida por un plazo de cinco (5) años contados a partir del cierre del ejercicio, quedando el contribuyente liberado de la obligación de su custodia o archivo.

La Administración Tributaria podrá disponer un período aun menor de guarda de la documentación en papel, en caso de la utilización de medios electrónicos de registro de las informaciones contenidas en las documentaciones de respaldo.

Artículo 52.- Registros Obligatorios. Los contribuyentes estarán obligados a conservar en su domicilio toda la documentación respaldatoria, por el término de prescripción establecido en la Ley N° 125/91.

No obstante a lo anteriormente señalado, los contribuyentes del impuesto, deberán registrar sus operaciones por medio de un libro de ingresos y egresos que establezca la Administración Tributaria.

El referido registro se deberá mantener actualizado y será presentado a la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite a los fines de su control y fiscalización.

Artículo 53.- Información de Terceros Vinculantes. Las entidades e instituciones del sector público y los contribuyentes y personas en general, que paguen cualquier tipo de remuneraciones o rentas que la Ley considere ingresos gravados por este impuesto, a personas físicas o sociedades simples, gravados o no por este impuesto, deberán informar a la Administración Tributaria, en los plazos, formas y condiciones que ésta establezca, la identificación de los beneficiarios de tales remuneraciones, el tipo y monto de las rentas canceladas, documento y fecha de cancelación.

Así también, tales personas, en los casos que corresponda, deberán informar a la Administración Tributaria, en los plazos, formas y condiciones que ésta establezca, el detalle de las ventas y/o compras efectuadas a los contribuyentes de este impuesto, señalando como mínimo la fecha de la operación, el tipo y número del documento, código de autorización de timbrado, el importe total y el importe cancelado por cada operación, sin perjuicio de otros antecedentes que requiera la Administración.

La Dirección Nacional de Aduanas, proporcionará a la Administración Tributaria, el detalle de las importaciones y/o exportaciones efectuadas a través de las aduanas del país, en los plazos, formas y condiciones que la Administración establezca.

Artículo 54.- Sustentación de Ingresos. Los contribuyentes de este impuesto deberán sustentar todos sus ingresos gravables o no, por medio de documentación emitida, la cual deberá cumplir con todos los requisitos reglamentarios vigentes al momento de su emisión

en el país en el que se emitan.

Artículo 55.- Obligación de Inscribirse en el RUC por Venta Ocasional de Inmueble. La persona física que realice operación de venta ocasional de inmueble, estará obligada a inscribirse en el RUC como contribuyente del presente impuesto, solo cuando se cumpla con las siguientes circunstancias:

a. Que el treinta por ciento (30%) del valor de la operación de venta supere el rango incidido establecido para dicho ejercicio; y
b. Que el total de sus demás ingresos gravados de los últimos doce meses superen treinta y seis (36) salarios mínimos mensuales.

Artículo 56.- Listado o Nómina de Contribuyentes. La Administración Tributaria establecerá un mecanismo de divulgación de los sujetos obligados por el IRP, a los efectos de aplicarlo para la liquidación del IRACIS y del IMAGRO por parte de los beneficiarios del servicio prestado.

Artículo 57.- Uso de Medios Computacionales. La Administración Tributaria pondrá a disposición de los contribuyentes los servicios electrónicos que se precisan, con el objeto de facilitar o mejorar el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias, garantizando, igualmente, la seguridad y rapidez en el traslado de la información.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 58.- Aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables única y exclusivamente entre la fecha de entrada en vigencia de este Decreto hasta el cierre del primer ejercicio fiscal.

Artículo 59.- De las Personas Físicas.

a. Rango Incidido e Inscripción en el RUC: A los efectos de determinar el rango incidido se tendrá en cuenta el total de los ingresos gravados percibidos a partir de la vigencia de la Ley N° 4673/2012, debiendo inscribirse en el RUC dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que hayan quedado incididas.
b. Liquidación del Impuesto: Para la liquidación del Impuesto, se tendrán en cuenta los ingresos, inversiones y gastos realizados a partir del día siguiente de la fecha en que hayan quedado incididas. A los efectos de la aplicación de la tasa, el contribuyente deberá sumar el total de sus ingresos gravados desde la fecha de vigencia de la Ley inclusive.

Artículo 60.- De las Sociedades Simples.

a. Inscripción en el RUC: Para las Sociedades Simples que a la fecha de la promulgación de la Ley N° 4673/2012 estén inscriptas en el RUC, la

Administración Tributaria realizará de oficio la actualización de sus datos en el RUC, dando de alta la obligación IRP.

b. Liquidación del Impuesto: Para la liquidación del Impuesto, se tendrán en cuenta los ingresos, inversiones y gastos realizados a partir de la fecha de vigencia de la Ley N° 4673/2012.

Artículo 61.- Salario Mínimo Vigente - Ejercicio 2012. Para los fines del presente Capítulo, el salario mínimo que será tenido en cuenta - para este primer ejercicio fiscal - es aquel establecido para las actividades diversas no especificadas en la capital de la República, que rige a la fecha de vigencia del presente Decreto.

Artículo 62.- Establécese que la Administración Tributaria deberá adecuar los procedimientos, sistemas y servicios desarrollados para la administración del citado Impuesto a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 63.- Establécese que la Ley N° 4673/2012 y las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de agosto de 2012.

Artículo 64.- A partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedarán sin efecto las disposiciones del Decreto Nº 3738 del 31 de diciembre de 2009.

Artículo 65.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 66.- Comuniqúese, publiquese e insertese en Registro Oficial.

Fdo.: Federico Franco.
Fdo.: Manuel Ferreira.

ÍNDICE

CAPÍTULO I
HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 2o.- HECHO GENERADOR E INGRESOS PERSONALES.
ARTÍCULO 3o.- FACTOR PREPONDERANTE.
ARTÍCULO 4°.- ACTIVIDADES PERSONALES.
ARTÍCULO b°.- SERVICIOS DE CARÁCTER PERSONAL.
ARTÍCULO 6o.- INGRESOS POR GANANCIA DE CAPITAL MOBILIARIO.
ARTÍCULO 7o.- INGRESOS POR ENAJENACIÓN OCASIONAL DE INMUEBLES, CESIÓN DE DERECHOS Y VENTA DE TÍTULOS, ACCIONES Y CUOTAS.
ARTÍCULO 8°.- OTROS INGRESOS GRAVADOS.
ARTÍCULO 9o.- INGRESOS POR GANANCIAS DE CAPITALES MOBILIARIOS NO GRAVADOS.

ARTÍCULO 10.- OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.
CAPÍTULO II
CONTRIBUYENTES - NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN - FUENTE DE LA RENTA
ARTÍCULO 11.- CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 12.- PERSONAS FÍSICAS.
ARTÍCULO 13.- SOCIEDADES SIMPLES.
ARTÍCULO 14.- SOCIEDADES CONYUGALES.
ARTÍCULO 15.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y EJERCICIO FISCAL.
ARTÍCULO 16.- FUENTE DE LA RENTA.
ARTÍCULO 17.- RENTAS DE FUENTE PARAGUAYA.
CAPÍTULO III
DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVADA
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 18.- INGRESOS.
ARTÍCULO 19.- INVERSIONES Y GASTOS DEDUCIBLES.
SECCIÓN II
RENTA BRUTA - DE LOS INGRESOS
ARTÍCULO 20.- INGRESOS BRUTOS.
ARTÍCULO 21.- PRESUNCIÓN DE RENTA.
SECCIÓN III
RENTA NETA - DE LOS GASTÓN Y DEMÁS EGRESOS
ARTÍCULO 22.- RENTA NETA.
ARTÍCULO 23.- DESCUENTOS Y/O APORTES LEGALES.
ARTÍCULO 24.-DONACIONES DEDUCIBLES.
ARTÍCULO 25.- DEDUCCIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS
ARTÍCULO 26.- DEDUCCIONES DE SOCIEDADES SIMPLES.
ARTÍCULO 27.- DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
ARTÍCULO 28.- DOCUMENTACIÓN PARA RESPALDAR GASTOS.
ARTÍCULO 29.- GASTOS Y EROGACIONES EN EL EXTERIOR.
ARTÍCULO 30.- GASTOS INDIRECTOS.
ARTÍCULO 31.- MONTO MÁXIMO DE DEDUCCIONES.
ARTÍCULO 32.- PRÉSTAMOS Y FINANCIACIONES.
ARTÍCULO 33.- OTROS COSTOS DEDUCIBLES.
ARTÍCULO 34.- LIMITACIÓN DE COSTO DEDUCIBLE.
ARTÍCULO 35.- COMPENSACIÓN DE PÉRDIDA FISCAL.
SECCIÓN IV
GASTOS Y DEMÁS EGRESOS NO DEDUCIBLES
ARTÍCULO 36.- CONCEPTOS NO DEDUCIBLES.
CAPÍTULO IV
EXONERACIONES - RANGOS NO INCIDIDOS

ARTÍCULO 37.- EXONERACIONES DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 38.- RANGOS NO INCIDIDOS TEMPORALMENTE.
ARTÍCULO 39.- SALARIO MÍNIMO.
ARTÍCULO 40.- ACTUALIZACIÓN DE SALARIOS.
CAPÍTULO V
PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACIÓN Y PAGOS
ARTÍCULO 41.- DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 42.- PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR.
ARTÍCULO 43.- TASAS DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 44.-CESE DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR PARA LAS PERSONAS FÍSICAS.
CAPÍTULO VI
SECCIÓN I
ANTICIPO A CUENTA - RETENCIONES A CUENTA
ARTÍCULO 45.- ANTICIPOS A CUENTA.
ARTÍCULO 46.- RETENCIONES EN LA FUENTE.
SECCIÓN II
RETENCIONES DEFINITIVAS
ARTÍCULO 47.- PERSONAS NO DOMICILIABAS EN EL PAIS
SECCIÓN III
RETENCIONES - DISPOSICIONES COMUNES
ARTÍCULO 48.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y DE PERCEPCIÓN.
ARTÍCULO 49.- OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 50.- RETENCIONES SOBRE RENTAS EN ESPECIE.
CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 51.- DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA.
ARTÍCULO 52.- REGISTROS OBLIGATORIOS.
ARTÍCULO 53.- INFORMACIÓN DE TERCEROS VINCULANTES.
ARTÍCULO 54.- SUSTENTACIÓN DE INGRESOS.
ARTÍCULO 55.- OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RUC POR VENTA OCASIONAL DE INMUEBLE.
ARTÍCULO 56.- LISTADO O NÓMINA DE CONTRIBUYENTES.
ARTÍCULO 57.- USO DE MEDIOS COMPUTACIONALES.
CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
ARTÍCULO 58.-APLICACIÓN.
ARTÍCULO 59.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS.
ARTÍCULO 60.-DE LAS SOCIEDADES SIMPLES.
ARTÍCULO 61.- SALARIO MÍNIMO VIGENTE - EJERCICIO FISCAL 2012.

Volver al Índice

DECRETO Nº 1.028/13 - POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO N° 8593/2006 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE, CREADO POR LA LEY Nº 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL"

Asunción, 27 de diciembre de 2013

VISTO: La Ley N° 125/1991 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario".
La Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".
El Decreto N° 8593/2006 "Por el cual se reglamenta el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, creado por la Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".
El Decreto N° 5697/2010 "Por el cual se modifica el Decreto N° 8593/2006, "Por el cual se reglamenta el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, creado por Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".
La Ley N° 5061/2013 "Que modifica disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario" y dispone otras medidas de carácter tributario" (Expediente M.H. N° 63.303/2013); y
CONSIDERANDO: Que la Ley N° 5061/2013 modifica disposiciones de la Ley N°125/1991, con la redacción dada por laLey N° 2421/2004, relativas al Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente.
Que en tal sentido resulta necesario modificar algunas disposiciones contenidas en el Decreto N° 8593/2006, con el propósito de lograr una correcta interpretación de la legislación vigente y, en consecuencia, la correcta liquidación y pago del impuesto por parte de los contribuyentes afectados al Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC).
Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 485 del 26 de diciembre de 2013.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Modifícanse los Artículos 3°, 4º, 6º y 20 del Decreto N° 8593/2006 y su modificación, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:
*"**Artículo 3.- Contribuyentes.** Son contribuyentes del Impuesto a la Renta, del Pequeño Contribuyente:*
Las empresas unipersonales domiciliadas en el país, siempre que sus ingresos devengados en el año civil anterior no hubieran superado el monto de quinientos millones de

guaraníes (G. 500.000.000.-), independientemente de la cantidad de meses en que la empresa unipersonal hubiera tenido actividad durante ése año.

Cuando un contribuyente del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente hubiera devengado durante un determinado ejercicio fiscal, ingresos por un importe superior al indicado en el párrafo precedente, la Administración Tributaria de oficio lo dará de baja del padrón de contribuyentes del presente impuesto y de alta en el del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS), debiendo el contribuyente cumplir con las obligaciones tributarias correspondientes al IRACIS a partir del ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en el cual el nivel de ingresos devengados provocó este traslado.
Si este contribuyente hubiera estado acogido al Régimen Simplificado del Impuesto al Valor Agregado será dado de baja del mismo y de alta en el régimen general de dicho impuesto. La Administración Tributaria reglamentará los plazos para este cambio de obligación.

*"**Artículo 4.- Contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.** No se admitirá la inscripción de empresas unipersonales al Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente si previamente hubieran estado inscriptas en IRACIS.*
Excepcionalmente las empresas unipersonales contribuyentes del IRACIS por el ejercicio 2013 podrán inscribirse como contribuyentes del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, para tributar este impuesto a partir del ejercicio 2014, siempre que sus ingresos devengados durante este año no hubieran superado el monto de quinientos millones de guaraníes (G. 500.000.000.-), salvo que opten por mantenerse como contribuyente del IRACIS".

*"**Artículo 6.- Actualización del monto máximo de ingresos devengados.** El procedimiento de actualización se hará cuando se registre una variación del índice de precio al consumo, superior al diez por ciento (10%) acumulado desde la última actualización. A dichos efectos, la Administración Tributaria publicará una Resolución en la que se establezca la referida actualización.*
Si la Resolución respectiva no se hubiere publicado, se entenderá que el monto máximo de ingresos devengados para ese año será el mismo aplicado el año anterior".

*"**Artículo 20.- Régimen Simplificado para la liquidación y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).***
Las empresas unipersonales contribuyentes del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente que no sean contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo y cuyos titulares no presten, además, servicios personales gravados por el IVA, podrán optar por acogerse a un Régimen Simplificado de este impuesto IVA, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

a. *El Impuesto al Valor Agregado será liquidado bajo declaración jurada y abonado en una única declaración anual, durante el mes de marzo del año inmediatamente siguiente a aquél por el que se presentó la declaración, dentro del plazo establecido con carácter general para la declaración y pago del IVA.*
b. *El Débito Fiscal IVA será determinado aplicando un coeficiente del siete coma tres por ciento (7,3%) sobre los ingresos totales del ejercicio fiscal que se liquida, es decir sobre la suma de los importes devengados durante dicho ejercicio por las ventas de bienes o prestaciones de servicios, incluido el IVA y aun tratándose de ventas exentas registrados en el Libro de Ventas.*
c. *El Crédito Fiscal IVA será determinado aplicando el mismo coeficiente establecido en el literal precedente sobre los egresos totales del Ejercicio Fiscal que se liquida debidamente documentados, es decir sobre la suma de las compras de bienes o contrataciones de servicios vinculados a la actividad gravada, realizadas durante dicho ejercicio, incluido el IVA y aun tratándose de compras exentas registradas en el Libro de Compras.*
d. *En este Régimen Simplificado del IVA no se aplicará la regla establecida en el Artículo 87 de la Ley ni la regla de Proporcionalidad del Crédito Fiscal IVA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 86 de la Ley, salvo que la Administración Tributaria estableciera excepciones a esta norma.*
e. *La liquidación y pago del IVA bajo este Régimen Simplificado no dará lugar al arrastre del saldo de Crédito Fiscal IVA, cuando éste sea mayor al Débito Fiscal IVA, para las siguientes liquidaciones anuales del impuesto consolidándose a favor del Fisco cualquier excedente de Crédito Fiscal IVA; incluso en el caso de cese de actividades, clausura o cierre definitivo del del negocio, en el que no procederá la devolución de saldo alguno.*
f. *Los Contribuyentes del IRPC que se acojan a este Régimen Simplificado del IVA:*

1. *Únicamente podrán expedir Boletas de Venta o Tickets, conforme con los requisitos establecidos por la norma general de Documentaciones.*
2. *No podrán emitir Autofacturas por sus compras, bajo ningún concepto.*
3. *Sus ventas no serán objeto de retenciones por concepto de IVA.*
4. *En lo demás, se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias del IVA establecidas con carácter general para los contribuyentes de dicho impuesto, con las previsiones especiales contenidas en este artículo.*
5. *No ingresarán pago alguno por concepto del anticipo a que se refiere el Artículo 43 de la Ley N° 2.421/2004, correspondiéndoles únicamente la Declaración y Pago anual del IRPC, que deberán cumplir conforme a las disposiciones generales de este impuesto".*

Artículo 2.- Establécese que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y sus disposiciones se aplicarán a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 3.- Deróguense y déjense sin efecto cualquier disposición que resulte contraria a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 4.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara
Fdo.: German Rojas

Volver al Índice

RESOLUCIÓN N° 80/12 "POR LA CUAL SE ACLARAN Y PRECISAN LOS ALCANCES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO N° 9371/2012"

Asunción, 10 de agosto de 2012.-

VISTO: El Capítulo III, "De la Creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal" de la Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" y el Decreto N° 9371 de fecha 30 de Julio de 2012, que lo reglamenta; y

CONSIDERANDO: Que resulta necesario aclarar y precisar los alcances establecidos en el Decreto mencionado en el Visto precedente, a los efectos de permitir una correcta interpretación, liquidación y pago del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.

POR TANTO,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

Artículo 1.- Del Servicio de Carácter Personal. Se consideran servicios de carácter personal, en el caso de prestación de servicios profesionales, aquellos que son prestados por el profesional en forma personal y directa a sus clientes, así como aquellos casos en que el servicio es prestado total o parcialmente por otra persona agregando la colaboración, complementación o cualquier otra forma de servicios personales dependiente o asociado al titular.

Los servicios profesionales de cálculo, diseño, regularización o supervisión de obras que no conlleven su ejecución, constituirán Servicios de Carácter Personal y por ende estarán sometidos al Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP). En cambio las empresas constructoras, entendiéndose por tales aquellas que realizan obras de construcción, refacción o demolición, deberán liquidar y abonar el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios o el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, en su caso, conforme a las disposiciones que regulan dicho impuesto.

Las personas físicas que realicen en forma simultánea ambas actividades, previstas en el párrafo anterior, deberán llevar registros independientes para una de ellas a los efectos tributarios.

Artículo 2.- Inscripción en el RUC. La inscripción de los contribuyentes se efectuará de acuerdo a lo previsto en laLey N° 1352/88, la Resolución N° 1551/2006 y las demás normas generales que rigen en materia de inscripción y cambio de información para el Registro Único de Contribuyentes.

Quienes adquieran el carácter de contribuyentes de este Impuesto deberán iniciar su proceso de inscripción en el registro habilitado por la Administración Tributaria, conforme a lo siguiente:

a. Las personas físicas, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes en que superen el rango no incidido. A este efecto, se considera que el contribuyente se encuentra afectado al IRP a partir del día siguiente en que superó dicho rango.
b. Cuando el total de los ingresos gravados supere el rango no incidido el último día del ejercicio fiscal, las personas físicas adquirirán el carácter de contribuyentes a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente, por lo cual, deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha fecha.
c. Las personas físicas conjuntamente con el formulario de inscripción o de cambio de información, formularios N° 600o 610 según corresponda, acompañado de los demás requisitos generales previstos para la realización de trámites ante el Registro Único de Contribuyentes, deberán adjuntar al formulario una "MANIFESTACIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL", conforme al Modelo que se adjunta como Anexo 1 de la presente Resolución.
d. Las Sociedades Simples deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días de la fecha de su constitución, presentando el formulario N° 605, acompañado de los demás requisitos generales previstos para la realización de trámites ante el Registro Único de Contribuyentes. Los mismos tendrán la obligación de presentar la Declaración Jurada Anual del IRP por el mismo ejercicio fiscal en que fueron constituidas, manteniéndose esta obligación por los sucesivos ejercicios fiscales posteriores.

Artículo 3.- Ingresos por Dividendos, Utilidades y Excedentes. En función a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto N° 9371/2012, último párrafo, los dividendos, utilidades y excedentes correspondientes a ganancias de capital devengados en ejercicios cerrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la. Ley N° 4673/2012, no constituirán ingresos gravados por el IRP, aún cuando se paguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley.
En cuanto a los dividendos, utilidades y excedentes correspondientes a ejercicios cerrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley, en atención a lo dispuesto en el Artículo 89 y siguientes de la Ley N° 1034/83 "Del Comerciante", constituirán ingresos gravados por el IRP.

Artículo 4.- Ingresos de la Comunidad de Gananciales. De conformidad a lo establecido en la Ley N° 1/92 y en elArtículo 2°, segundo párrafo, del Decreto N° 9371/2012, tratándose de ingresos por la enajenación de muebles, inmuebles, intereses, comisiones o rendimientos de capitales, provenientes de la comunidad de bienes gananciales, corresponderá imputar como ingreso de cada uno de los cónyuges el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido.

Artículo 5.- Documentación de Ingresos.- En materia de documentación de sus ingresos, los contribuyentes del presente Impuesto se ajustarán a los siguientes términos:

1. Por servicios profesionales u otros de carácter personal de manera independiente. El contribuyente deberá ajustarse a las disposiciones reglamentarias que regulan la autorización, emisión y entrega de comprobantes de venta y documentos complementarios por parte de los contribuyentes y/o responsables.

2. Por prestación de servicios personales bajo relación de dependencia. Los ingresos del contribuyente se documentarán por medio de la hoja de liquidación firmada por el empleador o el representante legal del empleador.

3. Por la obtención de dividendos, utilidades y excedentes. El contribuyente deberá documentar estos ingresos por medio del recibo oficial expedido por la empresa acreditadora o pagadora.

4. Por la enajenación ocasional de bienes muebles e inmuebles, se deberá tener en cuenta que:

a. Tratándose de personas que presten servicios profesionales u otros de carácter personal de manera independiente y que estén alcanzados igualmente por el Impuesto al Valor Agregado, deberán:

   a.1. En caso de enajenación de bienes muebles documentarlo por medio del comprobante de venta, consignándose el valor de la operación en la columna exenta, no dando lugar al prorrateo de los créditos por esta operación en su declaración jurada mensual del IVA. En cambio, la operación deberá declararse en la columna gravada cuando en ocasión de la adquisición de dichos bienes se haya deducido el crédito fiscal correspondiente; y

   a.2. En caso de enajenación de bienes inmuebles, sin perjuicio de la escritura pública respectiva, deberán documentarlo por medio de comprobante de venta, consignándose el valor de la operación en las columnas de exentas y gravadas conforme a las normas previstas en el Impuesto al Valor Agregado en ocasión de enajenaciones de este tipo de bienes. Esta operación no dará lugar al prorrateo de los créditos en su declaración jurada mensual del IVA.

b. Tratándose de personas que solo presten servicios personales bajo relación de dependencia o solo obtengan dividendos, utilidades y excedentes u otros tipos de ingresos en los cuales no están obligados a emitir y expedir comprobantes de venta, documentarán sus ingresos provenientes de la enajenación ocasional de bienes, i) tratándose de bienes registrables, por medio de la Escritura Pública respectiva, y ii) en los demás casos por cualquier medio de prueba. Cuando el adquirente deba documentar dicha adquisición por medio de la emisión y expedición de una autofactura, la misma servirá de suficiente documento de respaldo.

5. En caso que una persona física obtenga ingresos provenientes de diferentes fuentes, por ejemplo, ingresos por la realización de actividades profesionales de manera independiente y al mismo tiempo preste servicios personales bajo relación de dependencia, estos ingresos deberán documentarse conforme a lo señalado precedentemente para cada caso.

6. Las Sociedades Simples en todos los casos deberán documentar sus ingresos conforme a las disposiciones reglamentarias que regulan la autorización, emisión y entrega de comprobantes de venta y documentos complementarios.

Artículo 6.- Documentación de Egresos. Los egresos deberán estar debidamente documentados de acuerdo a lo establecido en el Art. 85 (texto modificado) de la Ley N° 125/91, el Art. 13 de la Ley N° 2421/2004 y en las disposiciones reglamentarias que regulan la autorización, emisión y entrega de comprobantes de venta y demás documentos complementarios.

En los casos de pagos -cualquiera sea su denominación- efectuados en contraprestación de servicios personales y cuando por los mismos no corresponda aportar a Seguro Social alguno previsto en Ley o Decreto-Ley y, conforme al alcance de lo establecido en el Inc. a) del Art. 79 de la Ley N° 125/91 y sus modificaciones, y no estén alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente deberá documentar estos egresos emitiendo la autofactura correspondiente.

En el caso de las erogaciones provenientes de la adquisición de entradas a espectáculos públicos, ya sean deportivos, culturales o de otro tipo de entretenimiento, las mismas se documentarán conforme a las disposiciones previstas en elArtículo 9º del Decreto N° 6539/2005 y serán deducidas siempre que en el Comprobante de Venta se indique el nombre y apellido o el número de Cédula de Identidad o RUC del contribuyente o de sus familiares a cargo. A tal efecto, las empresas podrán disponer las medidas necesarias para incluir la identificación del comprador.

Artículo 7.- Dinero Recibido para el Pago de Diversos Conceptos y por Viáticos. Los Abogados, Escribanos Públicos, Despachantes de Aduanas, Rematadores, Contadores y quienes realicen trámites a nombre de terceros ante oficinas públicas o privadas, que perciban dinero para el pago de tasas judiciales y otros gastos inherentes a dichos fines, documentarán la recepción del dinero por medio de un recibo oficial; sin perjuicio que luego del pago de dichas tasas u otras erogaciones, el comprobante de pago emitido por el ente cobrador sea entregado al cliente, a los efectos de documentar el gasto.

En cuanto a la percepción de dinero en concepto de gastos de viáticos, con cargo a rendir cuentas, deberán estar respaldados con la documentación pertinente, conforme a las disposiciones establecidas para el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias o a las disposiciones relativas a la rendición de cuentas establecidas para el funcionario público.

La percepción de dinero en los conceptos previstos en el presente Artículo no constituirán ingresos gravados por el IRP.

Artículo 8.- Documentación de Egresos en el Exterior. Los gastos realizados en el exterior se deberán documentar por medio del Comprobante de Venta - cualquiera sea su denominación - previsto dentro del ordenamiento jurídico del país en que se produjo la erogación. Dichos documentos deberán estar consignados a nombre del contribuyente o familiares a cargo, con indicación del número de su documento de identidad.

Artículo 9.- Operaciones en Moneda Extranjera. El importe de las operaciones convenidas en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización tipo comprador o vendedor en el mercado libre a nivel bancario al cierre del día en que se ha percibido o pagado la operación, según se trate de una venta o de una compra respectivamente.
Para las monedas que no se cotizan se utilizará el arbitraje correspondiente.

Artículo 10.- De los Otros Ingresos. En los casos de los otros ingresos, previstos en el Inc. e) del Núm. 1) del Art. 10de la Ley N° 2421/2004 proveniente de la enajenación de bienes muebles, la renta se determinará:

1. Por la diferencia resultante entre el valor de compra y el valor de venta, debidamente documentados, siempre y cuando el valor de dichos bienes no haya sido considerado como gasto o inversión en el ejercicio fiscal en que fueron adquiridos.
2. Por el total del valor de venta, cuando el valor de compra de dichos bienes haya sido considerado como gasto o inversión en el ejercicio fiscal en que fueron adquiridos.

Artículo 11.- Donaciones de Bienes. En los casos de donaciones de bienes muebles, inmuebles u otras especies, solo serán deducibles para el donante, cuando al momento de su adquisición los mismos no hayan sido considerados como gasto o inversión.

Artículo 12.- Erogaciones No Deducibles. Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 36 del Decreto N° 9371/2012, se aclara que no serán deducibles:

1. Los gastos incurridos en la venta de acciones o participaciones en sociedades de personas.
2. Los gastos incurridos en la recepción de herencias y en los demás actos de liberalidad.
3. Las pérdidas fiscales provenientes de ejercicios anteriores por concepto de gastos.
4. Las pérdidas fiscales por concepto de inversiones provenientes de ejercicios anteriores que excedan del 20% (veinte por ciento) de los ingresos brutos gravados del ejercicio en que dicha pérdida se impute.
5. Las erogaciones a favor de entidades de beneficencia o de bien público, impuestas por resolución judicial en materia penal.
6. El impuesto al Valor Agregado, incluido en los comprobantes de venta, en los casos en que el contribuyente haya invocado como crédito fiscal en la liquidación del IVA.
7. Las erogaciones que hayan sido imputadas como costo o gasto en otro impuesto.
8. Las erogaciones documentadas a nombre de familiares que estén a cargo de más de un contribuyente, solamente podrán ser invocadas como deducibles por uno de ellos.
9. Las amortizaciones de capital.

Artículo 13.- Declaración Jurada, Presentación y Pago. Los contribuyentes del IRP deberán presentar anualmente una declaración jurada de liquidación en la que se establecerá la determinación o conformación de la Renta Neta Gravada.
La presentación de la Declaración Jurada anual, como el pago del impuesto correspondiente, se deberán realizar hasta el mes de marzo del año inmediatamente siguiente al ejercicio fiscal que se declara, con los mismos vencimientos que rigen para el Impuesto al Valor Agregado, conforme lo dispuesto en el Inc. d) del Art. 4º de la Resolución General N° 1/07.

Artículo 14.- Suspensión de la Obligación de Presentación de Declaración Jurada. La obligación de presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto quedará suspendida cuando los contribuyentes no superen el rango no incidido en dos ejercicios consecutivos. La suspensión podrá ser efectuada de oficio por la Administración Tributaria.

Artículo 15.- Retenciones a Personas Físicas del Exterior. Las personas físicas, las sociedades con o sin personería jurídica, las asociaciones, las corporaciones y demás entidades privadas de cualquier naturaleza, los organismos de la Administración Central, las empresas públicas, las Municipalidades, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta y demás Entidades del Sector Público que paguen, acrediten o remesen, lo que fuere anterior, rentas alcanzadas por el Impuesto, a personas físicas domiciliadas o sociedades simples constituidas en el exterior que accidentalmente obtengan rentas por la realización dentro del territorio nacional de alguna de las actividades gravadas, deberán actuar como agentes de retención, cualquiera sea el monto de la prestación.
El monto de la retención será del cien por ciento (100%) del Impuesto, calculado en base a lo dispuesto en el Art. 47 del Decreto N° 9371/2012.
Salvo que el Agente de Retención esté obligado a presentar el Formulario N° 109 "Retención Impuesto a la Renta Mensual" de manera habitual, los demás contribuyentes que se constituyan ocasionalmente en Agentes de Retención de este impuesto, deberán declarar las retenciones practicadas por períodos mensuales y únicamente por los meses en que hubieren practicado alguna retención, utilizando el Formulario N° 111 "Retenciones de Impuesto a la Renta Ocasional".
El plazo de presentación coincidirá con el vencimiento de las obligaciones previstas para el Impuesto al Valor Agregado asignado al Agente de Retención correspondiente al mes objeto de declaración.

Artículo 16.- Para la aplicación del IRP se observarán, además de las disposiciones de la Ley N° 2421/2004, sus Decretos reglamentarios, la presente Resolución y las normas que se dicten en el futuro, las disposiciones que sobre la materia pudieran contener los Tratados y Convenios Internacionales de los que el país es o sea parte y que estén debidamente ratificados por el Congreso Nacional.

Artículo 17.- A los efectos de la aplicación del IRP y del presente reglamento, se aclara que las personas físicas que en ejercicios anteriores se hayan inscripto en el padrón de contribuyentes únicamente por el IRP, deberán presentar el formulario N° 610, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes en que superen el rango no incidido.

Artículo 18.- Derogar la Resolución General N° 26 del 15 de Enero de 2010.

Artículo 19.- Publicar, comunicar y archivar.

Fdo.: JAVIER CONTRERAS SAGUIER
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

Volver al Índice

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 82/16 - POR LA CUAL SE DISPONEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS AL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (IRP)

Asunción, 04 de marzo de 2016

VISTO: La Ley N° 1.352/88 "Que establece el Registro Único de Contribuyentes".
Le Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", y sus modificaciones;
La Ley N° 4.673/12 "Que modifica y amplía disposiciones de la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal".
El Decreto N° 9.371/12 "Por el cual se reglamenta el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP) creado por Ley N° 2421 del 5 de Abril de 2004".
La Resolución N° 80/12 "Por la cual se aclaran y precisan los alcances establecidos en el Decreto N° 9371/2012"; y
CONSIDERANDO: Que la prestación de servicios que genera ingresos personales, cualquiera sea la denominación del beneficio, realizada en forma independiente o en relación de dependencia, constituye un hecho generador de las obligaciones del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.
Que conforme al Art. 192 de la Ley N° 125/91, los terceros ajenos a una obligación tributaria tienen el deber legal de proveer a la Administración Tributaria, con carácter de declaración jurada, todos los elementos y datos necesarios que esta requiera para administrar y fiscalizar los tributos.
Que en virtud del Art. 195 de la citada Ley, los Organismos y Entidades del Estado se encuentran especialmente obligados a suministrar la información que sea requerida por la Subsecretaría de Estado de Tributación para controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
Que el Art. 53 del Decreto N° 9.371/12 prevé que las entidades o instituciones del sector público, así como los contribuyentes y las personas en general, que paguen cualquier tipo de remuneración o renta que la Ley considere ingreso gravado por el IRP, deben proveer informaciones a la Administración Tributaria sobre estas transacciones.
Que el Art. 1° de la Ley N° 1.352/88 creó el Registro Único de Contribuyentes y dispuso que las personas físicas sujetas a las obligaciones tributarias establecidas en las disposiciones legales pertinentes deben inscribirse en el mismo y que en caso de no hacerlo, la Administración les inscribirá de oficio.
Que la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria se ha expresado en los términos del Dictamen DEINT/PN N° 05 del 09 de febrero de 2016.
POR TANTO,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACION
RESUELVE

Artículo 1.- Requerir que los siguientes organismos y contribuyentes informen a la Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, de acuerdo a las fechas del Calendario de Vencimiento para las Declaraciones Juradas Informativas, el monto de la remuneración bruta y el aguinaldo legal abonado al personal a su cargo.

a. Los organismos de la Administración Central, las entidades descentralizadas, empresas públicas y de economía mixta, municipalidades, gobernaciones y demás entidades del sector público.
b. Los contribuyentes clasificados como Grandes y Medianos.

Excepcionalmente, la información referida al ejercicio fiscal 2015, deberá ser remitida en el mes de Junio, de acuerdo a las fechas del Calendario de Vencimiento para las Declaraciones Juradas Informativas.

Artículo 2.- Se entenderá por remuneración bruta, la suma total pagada por la prestación de servicios personales desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, ya sea en concepto de salarios, bonificaciones, jornales, sobresueldos, horas extras, asignaciones, gratificaciones, beneficios adicionales en efectivo, gastos de representación, y en general cualquier otra remuneración ordinaria, extraordinaria suplementaria o a destajo; sin deducción alguna por aportes jubilatorios, seguridad social, embargos u otros descuentos, de conformidad a lo establecido en el Art. 20del Decreto N° 9.371/12.

Artículo 3.- Los sujetos señalados en el Art. 1° de esta Resolución deberán proveer igualmente, un informe detallado del monto bruto pagado desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre, en concepto de honorarios profesionales y otras retribuciones por servicios, a las personas físicas que no guarden relación de dependencia con ellos.

Artículo 4.- Los sujetos afectados por la presente Resolución presentarán electrónicamente la información solicitada a la Administración Tributaria, a través del Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", utilizando para el efecto, la clave de acceso confidencial de usuario. En la página web de la SET (www.set.gov.py) se disponibilizarán los modelos a ser utilizados.

Cuando los sujetos obligados no hayan abonado remuneraciones brutas, retribuciones por servicios u honorarios profesionales, deberán comunicar esta circunstancia, remitiendo a la Administración Tributaria la planilla señalada en el párrafo anterior, consignado en cada una de las columnas, el número "cero".

Artículo 5.- La SET inscribirá de oficio en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a aquellas personas físicas que habiendo superado el rango no incidido para el IRP, no hayan cumplido con esta obligación. Este hecho les será notificado en el domicilio laboral o particular indicado por los sujetos señalados en el Art. 1° de esta Resolución, o a través del Buzón Electrónico Tributario "Marandu", en caso que las mismas cuenten con Clave de Acceso Confidencial al Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu".

Las personas que hayan sido inscriptas de oficio, deberán presentarse ante las oficinas de la SET dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación mencionada en el párrafo anterior, a fin de confirmar los datos consignados en el RUC y de obtener su clave de acceso confidencial de usuario.
Los contribuyentes inscriptos de oficio serán pasibles de las sanciones que correspondan, de acuerdo a las normas generales que dicte la Administración Tributaria.

Artículo 6.- Derogar las Resoluciones Generales N° 51 del 14 de enero de 2015, N° 54 del 18 de febrero de 2015 y todas las demás disposiciones que resulten contrarias a la presente Resolución.
Artículo 7.- Publicar, comunicar y cumplido archivar.

Fdo.: MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

Volver al Índice

DECRETO Nº 4.694/15 – POR EL CUAL SE FIJAN LAS TASAS DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO PARA LOS BIENES COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N° 125/1991, MODIFICADO POR LA LEY N° 5538/2015

Asunción, de 29 de diciembre de 2015

VISTO: La Ley N° 125/1991, "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", y sus modificaciones.

El Decreto N° 4344/2004, "Por el cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo previsto en la Ley N° 125/91, adecuándolo a las modificaciones introducidas en la Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004".

El Decreto N° 5158/2010, "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 9° del Decreto N° 4344/2004 "Por el cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo previsto en la Ley N° 125/91, adecuándolo a las modificaciones introducidas en la Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004", de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 4045/2010".

La Ley N° 5538/2015, "Que modifica la Ley N° 4.045/10 "Que modifica la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2.421/04, sobre su Régimen Tributario, que regula las actividades relacionadas al Tabaco y establece medidas sanitarias de protección a la población"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238 de la Constitución establece los deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre los cuales se encuentra el de velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales y las leyes.

Que las disposiciones reglamentarias del Impuesto Selectivo al Consumo deben adecuarse a las nuevas disposiciones en materia tributaria introducidas por la Ley N° 5538/2015, a fin de lograr una correcta liquidación y pago del citado impuesto.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1097 del 28 de diciembre de 2015.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Establécese que las tasas para los bienes comprendidos en la Sección I del Artículo 106 de la Ley N° 125/1991, modificado por la Ley N° 5538/2015, serán las siguientes:

Sección I	Tasa
1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, Virginia y similares.	16%
2) Cigarrillos en general no comprendidos en el	16%

numeral anterior	
3) Cigarrillos de cualquier clase	16%
4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas	16%
5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma	16%
6) Esencias u otros productos del tabaco para ser vapeados, inhalados o aspirados por cigarrillos electrónicos, vaporizados o similares.	16%

Artículo 2.- Establécese que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Artículo 3.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara.
Fdo.: Santiago Peña.

Volver al Índice

DECRETO Nº 1.832/14 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL AJUSTE DE PRECIO DE DETERMINADOS BIENES EXPORTADOS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 5061/2013 "QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 125 DEL 9 DE ENERO DE 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO" Y DISPONE OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO"

Asunción, 30 de Junio de 2014.

VISTO: El Artículo 107 de la Constitución que garantiza la competencia en el mercado en relación a la libre concurrencia.

El Artículo 4° de la Ley N° 5.061/2013 "Que modifica disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario" y dispone otras medidas de carácter tributario" (Expediente M.H. N°44.001/2014); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4° de la Ley N° 5061/2013 dispone la implementación de ajustes de precios en las operaciones de exportación sobre bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento, a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares.

Que resulta necesario reglamentar el Artículo 4° de la citada Ley, con el fin de establecer los términos y condiciones para la aplicación de dicho artículo.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 734 del 26 de junio de 2014.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglaméntase el Ajuste de Precio establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 5061/2013 "Que modifica disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario" y dispone otras medidas de carácter tributario".

Artículo 2.- Sujetos Afectados

Los sujetos afectados serán aquellos contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios o del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias, que exporten los bienes indicados en el Artículo 3° de este Decreto.

Artículo 3.- Bienes Alcanzados

Los bienes alcanzados serán los siguientes:

a. Soja en estado natural; y
b. Los productos derivados de la soja, respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados

transparentes, bolsas de comercio o similares, tales como aceites, harinas, pellets y expellers.

El Poder Ejecutivo podrá disponer la inclusión de otros bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares.

Artículo 4.- Ajuste de Precio

El ajuste de precio en las operaciones realizadas por los sujetos afectados, se realizará cuando el precio consignado en la factura de exportación sea inferior al precio referencial del bien exportado.

Artículo 5.- Mercados Transparentes, Bolsas de Comercio o Similares

La Administración Tributaria identificará los mercados transparentes, bolsas de comercio o similares que serán aceptados para determinar el precio referencial establecido en la Ley y en este Decreto.

El Banco Central del Paraguay deberá proveer a la Administración Tributaria, los datos relativos a las cotizaciones de los mercados transparentes, bolsas de comercio o similares.

Artículo 6.- Precio Referencial

Para la determinación del precio referencial se deducirá de la cotización de los bienes en los mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, los costos necesarios para la entrega de la mercadería en el destino.

Estos costos estarán integrados por: servicio de puertos, control de calidad, seguro y flete, siempre que:

a. Se encuentren debidamente contabilizados y documentados;
b. Constituyan erogaciones reales;
c. Los valores se encuentren a precio de mercado; y
d. No se encuentren incluidos en las respectivas facturas de exportación.

La Administración Tributaria podrá admitir además, la deducción de otros costos y conceptos siempre que los mismos se encuentren debidamente documentados, sean costos necesarios para generar la renta y sus valores se encuentren de acuerdo a los precios corrientes de mercado.

Los gastos financieros provenientes de operaciones de préstamos o financiaciones realizadas con personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior, serán admitidos como otros conceptos deducibles cuando el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios hayan sido retenidos e ingresados a la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 7.- Registro de Contratos de Exportación

La Administración Tributaria implementará el "Registro de Contratos de Exportación" de los bienes enunciados en el Artículo 3° de este Decreto y a este efecto establece las condiciones en que operará dicho registro.
Los sujetos afectados podrán registrar sus contratos y actualizaciones en los siguientes plazos:

a. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su celebración; o
b. Hasta un día antes de la fecha del cumplido de embarque, cuando el contrato se haya celebrado en un plazo menor a diez (10) días hábiles entre la fecha de celebración y el cumplido de embarque.

Una vez registrados los contratos, será obligatorio el registro de los anexos, actualizaciones, adendas o cualquier documento por el cual se fije precio en valores absolutos, o que complementen o modifiquen los contratos previamente registrados.
Cuando la Administración Tributaria detecte que los datos contenidos en un contrato declarado en el Registro de Contratos de Exportación, tales como la identidad de las partes intervinientes, la individualización de los bienes o fijación de las fechas no se adecúen a la realidad de la operativa, no se tendrá en cuenta el registro de dicho contrato.
Aquellos sujetos afectados que opten por no registrar sus contratos, deberán realizar el ajuste de precio a la fecha del cumplido de embarque, conforme lo establecido en el Artículo 9° de este Decreto. Esta disposición será aplicable, igualmente, en los casos de falta de presentación de los anexos, actualizaciones, adendas o modificaciones de los contratos previamente registrados.

Artículo 8.- Ajustes de Precios en los casos de Contratos de Exportación
Los contratos y las actualizaciones a través de los cuales se fijen precios de los bienes enunciados en el Art. 3° de este Decreto, serán tenidos en cuenta por la Administración Tributaria siempre que se verifiquen conjuntamente los siguientes requisitos:

a. El contrato y sus actualizaciones contengan los datos que la Administración requiera y hayan sido inscriptos en el Registro de Contratos de Exportación, dentro del plazo establecido en el Artículo 7° de este Decreto; y
b. El plazo entre la celebración del contrato y la fijación del precio no supere los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, contados a partir del día siguiente de su celebración.

Cuando el contrato cumpla con todos estos requisitos, el ajuste de precio se realizará teniendo en cuenta el precio referencial establecido en el Artículo 6° de este Decreto, considerando la menor cotización del bien en mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, para entrega a futuro a la fecha de celebración del contrato, cuando los precios fueron fijados en valores absolutos; o a la fecha en que se fijó el precio, cuando el mismo no haya sido establecido en el contrato principal.

Artículo 9.- Ajuste de Precio a la fecha del cumplido embarque
Cuando el precio consignado en la factura de exportación resulte inferior al precio referencial del bien exportado a la fecha del cumplido de embarque o en su defecto, al del

día anterior en que hubiere cotización, el sujeto afectado procederá a realizar el ajuste de precio, el cual será la diferencia resultante entre el precio facturado y el precio referencial.
El ajuste de precio será realizado teniendo en cuenta el precio referencial establecido en el Artículo 6o de este Decreto, tomando la menor cotización del bien en mercados transparentes, bolsas de comercios o similares, para entrega en el día (spot) de los bienes.

Artículo 10.- Efecto Impositivo del Ajuste de Precio
El monto resultante del ajuste de precio constituirá renta neta de fuente paraguaya sobre la cual se aplicarán las tasas del impuesto que corresponda, ya sea en concepto del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios o del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias.
El pago del impuesto a la renta sobre el ajuste de precio se realizará anualmente, en coincidencia con el pago del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios o del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias, según corresponda.
La Administración Tributaria establecerá las formas y condiciones para el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 11.- Ajuste de Precio de Oficio
Cuando el contribuyente no realice el ajuste de precio conforme lo establecido en el presente Decreto, la Administración Tributaria lo realizará de oficio, aplicando las sanciones que correspondan por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 12.- Publicaciones
Se faculta a la Administración Tributaria a publicar el promedio de los costos y otros conceptos que se permiten deducir para la determinación del precio referencial, a fin de determinar si el mismo cumple con el principio de realidad económica y se ajusta razonablemente al utilizado de manera corriente en el mercado.

Artículo 13.- Paises y Regímenes de Baja o Nula Tributación
Se faculta a la Administración Tributaria a realizar análisis y controles especiales sobre los precios, costos y otros conceptos provenientes de las operaciones de exportación de los bienes enunciados en el Artículo 3° de este Decreto, cuando éstas se realicen con entidades constituidas, domiciliadas, radicadas, residentes o ubicadas en territorios de baja o nula tributación.
Se consideran países y regímenes de baja o nula tributación, incluidos, en su caso, los dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales, los siguientes:
1. Albania
2. Andorra
3. Anguila (territorio de ultramar del Reino Unido)
4. Antigua y Barbuda

5. Antillas Holandesas (territorio de Países Bajos)
6. Aruba (territorio de Países Bajos)
7. Bélice
8. Bermudas (territorio de ultramar del Reino Unido)
9. Colonia de Gibraltar (territorio del Reino Unido)
10. Commonwealth de Dominica
11. Comunidad de las Bahamas
12. Estado de Bahrein
13. Federación de Saint Kitts y Nevis
14. Grenada
15. Isla de Jersey (dependencia de la Corona Británica)
16. Isla de Man (dependencia de la Corona Británica)
17. Isla de Montserrat (territorio del Reino Unido)
18. Isla Guernesey (dependencia de la Corona Británica)
19. Islas Caimán (territorio del Reino Unido)
20. Islas de Cook (territorio autónomo asociado a Nueva Zelanda)
21. Islas Turcas y Caicos (territorio dependiente de Reino Unido)
22. Islas Vírgenes Británicas (territorio del Reino Unido)
23. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América (territorio de USA)
24. Niue (territorio autónomo asociado a Nueva Zelanda)
25. Panamá
26. Principado de Monaco
27. República de Chipre
28. República de Malta
29. República de Mauricio
30. República de Nauru
31. República de Seychelles
32. República de Vanuatu
33. Samoa
34. San Vicente y Las Granadinas
35. Santa Lucía
36. Serenísima República de San Marino

La Administración Tributaria se encuentra facultada a modificar la presente nómina.

Artículo 14.- Declaración Jurada Especial Informativa

La Administración Tributaria podrá requerir la presentación de Declaraciones Juradas Informativas especiales, en las formas y condiciones que la misma establezca.

Artículo 15.- Informes

El sujeto afectado deberá presentar anualmente, como parte del informe de auditor independiente, un informe complementario de auditoria referente a la razonabilidad de los

precios de los bienes exportados, con relación a los precios de mercado. La Administración Tributaria dispondrá la forma y contenido de este informe.
Igualmente, el sujeto afectado deberá suministrar otros informes adicionales relativos a la composición de costos, márgenes de utilidad y cualquier otro dato que la Administración Tributaria considere conveniente, para el control y eventual fiscalización de las operaciones comprendidas en el presente régimen.

Artículo 16.- Disposicion Transitoria
Los contratos que hayan sido celebrados con anterioridad a la implementación del Registro de Contratos de Exportación, podrán registrarse en el plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la implementación del mismo.
La Administración Tributaria habilitará este registro dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 17.- Vigencia
Las disposiciones del presente Decreto regirán para las operaciones de exportación realizadas a partir del 1 de julio de 2014.

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 19.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara.
Fdo.: Germán Hugo Rojas Irigoyen.

Volver al Índice

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 79/16 - POR LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 4.712/2015 Y SE REGLAMENTAN LA FORMA Y LAS CONDICIONES DEL PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IRAGRO)

Asunción, 26 de febrero del 2016

VISTO: La Ley N° 125/1991 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", y sus modificaciones;

El Decreto N° 5.655/2005 "Por el cual se reglamenta la expedición de las Guías de Traslado y Transferencia de Ganado, así como el mecanismo de percepción de los recursos provenientes de dicha operación, y se amplía el plazo establecido en el artículo 40 del Decreto N° 4.305/2004";

El Decreto N° 1.031/2013 "Por el cual se reglamenta el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO) previsto en el Capítulo II del Libro I de la Ley N° 125/91, con las modificaciones introducidas en la Ley N° 5.061 del 4 de octubre de 2013";

El Decreto N° 4.712/2015 "Por el cual se reglamenta el Pago a Cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), previo a la Expedición de las Guías de Traslado y de Transferencia de Ganado"; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Ley N° 125/1991, modificado por la Ley N° 5.061/2013, establece que los contribuyentes del IRAGRO deberán ingresar anticipos a cuenta del impuesto, y que el artículo 87 del Anexo del Decreto N° 1.031/2013 faculta a la Administración Tributaria a establecer la forma, los plazos y las condiciones para que los contribuyentes realicen pagos de dichos anticipos.

Que asimismo, el artículo 2° del Decreto N° 4.712/2015 establece que la SET reglamentará la forma y condiciones en que deberá presentarse la Declaración Jurada del IRAGRO, para el reconocimiento del pago efectuado en concepto de anticipo.

Que el artículo 4° del Decreto N° 4.712/2015 establece que las disposiciones del referido Decreto entrarán en vigencia conforme a las fechas que la Administración Tributaria disponga.

Que la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria se ha expedido en los términos del Dictamen DEINT/PN N° 08/2016.

POR TANTO,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Artículo 1.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. IRAGRO: Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias.

b. Anticipo del IRAGRO: es el Pago a cuenta del IRAGRO que consiste en la suma de G. 15.000 (quince mil guaraníes) por la enajenación de cada cabeza de ganado en pie.
c. Ganado: se refiere al ganado equino, bubalino y vacuno, tales como: vacas, vaquillas, novillos, bueyes, toros, terneros y desmamantes.

Artículo 2.- Disponer la entrada en vigencia del Decreto N° 4.712/15 y la presente Resolución a partir de las siguientes fechas:

a. 01/03/2016, para los contribuyentes del IRAGRO que enajenen cabezas de ganado en pie y gestionen las "Guías de Traslado y de Transferencia de Ganado" por medio electrónico.
b. 01/01/2017, para todos los contribuyentes del IRAGRO que enajenen cabezas de ganado en pie y gestionen las "Guías de Traslado y de Transferencia de Ganado", por medio físico.

Artículo 3.- El Pago del Anticipo del IRAGRO será abonado por el contribuyente al momento de la enajenación de ganado, a través de las Entidades Recaudadoras Autorizadas, utilizando para tal efecto la Boleta de Pago, consignando el código de obligación "165 Anticipo IRAGRO".

A fin de obtener la confirmación de la Guía Electrónica, el contribuyente registrará los datos de la Boleta de Pago respectiva en el Sistema Informático SIGOR del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

Quienes emitan las "Guías de Traslado y de Transferencia de Ganado" por medio físico, presentarán la Boleta de Pago ante el SENACSA para que esta expida el Certificado Oficial de Tránsito de Animales (COTA) o formalice las "Guías de Traslado y de Transferencia de Ganado".

Artículo 4.- A fin de conciliar los saldos en la cuenta corriente, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada mensual, de acuerdo al Calendario Perpetuo de Vencimiento, siempre que exista enajenación de ganado.

Para tal efecto, deberá ingresar al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, utilizando la Clave de Acceso Confidencial de Usuario.

Artículo 5.- Cuando con posterioridad al pago del anticipo del IRAGRO, se dejare sin efecto las "Guías de Traslado y de Transferencia de Ganado", dicho pago permanecerá registrado en la cuenta corriente y podrá ser imputado al pago de anticipo que corresponda a la próxima enajenación de ganado.

Artículo 6.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley N° 125/91 (texto modificado), no están obligados a realizar el pago del anticipo del IRAGRO aquellos contribuyentes que liquiden dicho Impuesto por el Régimen del Pequeño Contribuyente Rural.

Artículo 7.- Aprobar el Formulario N° 115, denominado "Anticipo IRAGRO" así como su Instructivo, los cuales obran en el Anexo de la presente Resolución y forman parte de la misma.
La Administración Tributaria publicará en su página web (www.set.gov.py) un tutorial en el cual se expondrá la forma correcta en que los contribuyentes deberán consignar los datos en el referido formulario y lo relacionado al pago respectivo.

Artículo 8.- Publicar, comunicar y cumplido, archivar.

Fdo.: Marta Gonzalez Ayala.
Viceministra de Tributación

Volver al Índice

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 86/16 - POR LA CUAL SE PRECISAN ASPECTOS RELATIVOS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) EN LAS OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS

Asunción, 06 de mayo de 2016

VISTO: La Ley N° 125/1991 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", y sus modificaciones.

La Ley N° 5.501/2015 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 438/94 "De Cooperativas";

El Decreto N° 1.030/2013, "Por el cual se reglamenta el Impuesto al Valor Agregado (IVA) establecido en la Ley N° 125/91 y sus modificaciones";

El Decreto N° 5.067/2016, "Por el cual se aclaran aspectos relativos a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las operaciones de las Cooperativas";

El Decreto N° 5.190/2016, "Por el cual se modifica parcialmente el Artículo 1° del Decreto N° 5.067/2016, "Por el cual se aclaran aspectos relativos a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las operaciones de las Cooperativas", y se aclaran otros aspectos relativos al impuesto"; y,

CONSIDERANDO: Que a partir de la vigencia de la Ley N° 5.501/2015 que modifica la Ley N° 438/94, las operaciones realizadas por las cooperativas se encuentran gravadas por el Impuesto al Valor Agregado.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 5.067/2016, las Cooperativas debían aplicar las disposiciones legales y reglamentarias generales que regulan el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a partir del 01 de abril de 2016,

Que atendiendo los puntos de vista divergentes y algunas dificultades prácticas para su implementación inmediata, en especial para las pequeñas Cooperativas, a través del Decreto N° 5.190/2016, el Poder Ejecutivo dispuso como fecha de entrada efectiva de vigencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las operaciones realizadas por las cooperativas, el 01 de julio de 2016.

Que teniendo en cuenta la postergación de la aplicación de la Ley, resulta necesario precisar ciertos aspectos operativos, a fin de que las Cooperativas puedan realizar la correcta presentación de la declaración jurada del IVA, así como el registro contable de aquellas operaciones que en principio estaban afectadas por dicho impuesto y que como consecuencia del referido Decreto, corresponde considerarlas como operaciones exoneradas.

Que en el Acuerdo de Entendimiento entre el Poder Ejecutivo y la Coordinadora Nacional Intersectorial para la recuperación y fortalecimiento de la agricultura familiar, se establece que "El Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Estado de Tributación dispondrá el procedimiento para el tratamiento contable del IVA que ya fue abonado por los socios, a fin de que dichos montos no sean transferidos al fisco. Las cooperativas dispondrán de los mecanismos internos para acreditar o devolver dichas sumas a los socios".

Que la Administración Tributaria cuenta con facultades suficientes para impartir instrucciones para la mejor aplicación, administración, percepción y control de los tributos.
Que la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria se ha expedido en los términos del Dictamen DEINT/PN N° 20/2016.
POR TANTO,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Artículo 1.- A efectos de la presentación de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo fiscal abril/2016, las Cooperativas deberán:

a. Consignar en el Rubro 1 Inciso c) Campo 12 "Enajenación de bienes y/o prestación de servicios exonerados o no alcanzados por el tributo" del Formulario N° 120 versión 3, aquellas operaciones respecto a las cuales cobraron el IVA, considerando que conforme al Decreto N° 5.190/16, la vigencia del IVA a las mismas se pospuso hasta el 1 de julio de 2016. El monto de estas operaciones no deberá incluir el IVA.
b. Emitir excepcionalmente una nota de crédito por el IVA cobrado a cada socio en el mes de abril 2016, de conformidad a los requisitos establecidos en el art. 2° del Decreto N° 5.190/2016.
   La emisión de dicho documento podrá hacerse en el mes de mayo de 2016, aun cuando se refiera a una operación del mes anterior, debiendo en estos casos consignarse en el concepto "En cumplimiento del Decreto N° 5.190/16.

Artículo 2.- Los socios que abonaron el IVA en virtud a lo dispuesto en el Decreto N° 5.067/16, no podrán utilizar dicho monto como crédito fiscal en la declaración jurada del periodo abril/2016 o subsiguientes.
Las cooperativas dispondrán los mecanismos internos para acreditar o devolver dichas sumas a los socios.

Artículo 3.- Publicar, comunicar y cumplido archivar.

Fdo.: Marta Gonzalez Ayala.
Viceministra de Tributación

Volver al Índice

DECRETO Nº 4.646/15 - POR EL CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA DE VALORACIÓN FISCAL DE LOS INMUEBLES DEL PAÍS Y SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

Asunción, 22 de diciembre de 2015

VISTO: La Nota S.N.C. N° 8, del 14 de diciembre de 2015, del Servicio Nacional de Catastro por la cual presenta los Valores elaborados para el Ejercicio Fiscal del año 2016;
El Decreto-Ley N° 51/52, "De Impuesto Inmobiliario y otros gravámenes sobre bienes raíces", vigente en sus disposiciones de carácter catastral;
El Decreto N° 8119/1990, por el cual se establecen zonas impositivas dentro del ejido urbano de los municipios de la República;
La Ley Nº 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario".
La Ley N° 2524/2004, "Ley de Deforestación Cero".
La Resolución del Servicio Nacional de Catastro N° 77/2005, "Por la cual se establece el método para clasificar en categorías las edificaciones situadas en los inmuebles ubicados en la capital y municipios del interior de la República";
El Decreto Nº 2854/14, por el cual se fijan los valores fiscales inmobiliarios para el Ejercicio Fiscal del año 2015 y su modificatoria el Decreto N° 2921 del 6 de enero de 2015;
La Ley N° 5513/2015, que modifica el artículo 60 y otros de la Ley N° 125/91; modifica los artículos 155 y 179 de la Ley N° 3966/2010, "Orgánica Municipal";
La Ordenanza Municipal N° 611/2015 de la Junta Municipal de la ciudad de Asunción, "Por la cual se crean nuevas zonas urbanas impositivas de la Ciudad de Asunción" (expediente M.H. N° 93.463/2015), y
CONSIDERANDO: Que la Ley N° 5513/2015, que modifica el artículo 60 de la Ley N° 125/91991, en el artículo 1°, segundo párrafo, establece que el Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente el Sistema de Valoración Fiscal de los imuebles urbanos y rurales determinado por el Servicio Nacional de Catastro.
Que es necesario establecer procedimientos técnico jurídicos para la obtención de datos referentes al valor real de los inmuebles del país.
Que con el fin de dar cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 5513/2015, en lo referente a la modificación del Artículo 74 de la Ley N° 125/1991, "Impuesto Adicional a los inmuebles rurales", es necesario establecer un mecanismo para la obtención de los datos de los titulares de dominio como contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y sus adicionales de los inmuebles de todo el país.
Que la Ley N° 125/1991, en los artículos 57, 58 y 59, establece las exenciones del Impuesto Inmobiliario y, en su artículo 69, define los inmuebles baldíos.
Que la Ley N° 2524/2004, en el artículo 5° define el concepto de bosques.

Que el Decreto Ley N° 51/52, "De impuesto inmobiliario y otros gravámenes sobre bienes raíces", vigente en sus disposiciones de carácter catastral, dispone en el artículo 89 los criterios técnicos para realizar el ajuste de la Avaluación Catastral.
Que la Resolución del Servicio Nacional de Catastro N° 77/2005 establece el método para clasificar en categorías las edificaciones situadas en los inmuebles ubicados en la capital y municipios del interior de la República.
Que la Ordenanza Municipal de Asunción N° 611/2015 crea nuevas zonas urbanas impositivas de la Ciudad de Asunción, se establecen valores fiscales por metro cuadrado para los inmuebles afectados por estas nuevas zonas urbanas impositivas creadas.
Que la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período de los doce meses anteriores al 1 de noviembre de 2015 alcanza 3,2%, según informe del Banco Central del Paraguay, a través de su nota BC/G N° 477, del 12 de noviembre de 2015.
Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1052 del 17 de diciembre de 2015.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA

Artículo 1.-Apruébase el Sistema de Valoración Fiscal de los Inmuebles Urbanos ubicados en la capital de la República y en los municipios del interior del país, determinado por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, que establece la valuación fiscal expresada en guaraníes por metro cuadrado para los inmuebles urbanos, conforme a las siguientes tablas:

A- INMUEBLES DE LA CAPITAL

I - VALUACIÓN FISCAL DE LA TIERRA EN GUARANÍES POR METRO CUADRADO (G/m2), CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

ZONA URBANA	TIPO DE PAVIMENTO		
	ASFALTADO	EMPEDRADO	NO PAVIMENTADO
5	263.160	136.224	69.144
6	220.848	113.520	58.824
7	175.440	88.752	48.504
8	132.096	67.080	42.312
9	87.720	48.504	28.896
10	263.160	136.224	69.144
11	369.456	220.848	110.424
12	263.160	136.224	69.144
13	369.456	220.848	110.424

14	220.848	113.520	58.824
15	132.096	67.080	42.312

II - VALUACIÓN FISCAL DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS EN GUARANIES POR METRO CUADRADO (G/m2).

Inmuebles ubicados en las zonas urbanas 5 y 11

TIPOS DE CONSTRUCCIÓN	ANTIGÜEDAD	
	NUEVA	ANTIGUA
R	1.497.432	749.232
A	1.207.440	606.816
B	919.512	513.936
C	772.968	381.840
D	619.200	314.760
E	463.368	239.424
F	440.664	246.648
G	353.976	198.144
H	177.504	99.072

Inmuebles ubicados en las zonas urbanas 6 al 10 y 12 al 15

TIPOS DE CONSTRUCCIÓN	ANTIGÜEDAD	
	NUEVA	ANTIGUA
R	1.086.696	546.960
A	501.552	251.808
B	381.840	231.624
C	324.048	159.960
D	258.000	131.064
E	192.984	100.104
F	366.360	206.400
G	309.600	153.768
H	154.800	77.400

B - INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL INTERIOR DEL PAÍS
I - VALUACIÓN FISCAL DE LA TIERRA EN GUARANÍES POR METRO CUADRADO (G/m2)

ZONA URBANA:
Ciudad del Este

CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

ZONA URBANA	TIPOS DE PAVIMENTO		
	ASFAL./ADOQ.	EMPEDRADO	NO PAVIMENTADO
1	299.280	154.800	77.400
2	144.480	72.240	36.120
3	56.760	268.320	13.416

Encarnación

CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

ZONA URBANA	TIPOS DE PAVIMIENTO		
	ASFAL./ADOQ.	EMPEDRADO	NO PAVIMENTADO
1	144.480	72.240	36.120
2	52.632	26.832	15.480
3	15.408	25.800	14.448

DISTRITOS

Concepción	San Ignacio	Capiatá
Caaguazú	Fdo. de la Mora	Cnel. Oviedo
Lambaré	Hernandarias	Luque
Pilar	Pedro J. Caballero	Mariano R. Alonso
Villarrica	San Lorenzo	Pdte. Franco
San Bernardino	Caacupé	Carapeguá
Paraguarí	Cnel. Bogado	Limpio
Salto del Guará	San Juan Bautista	

(Misiones)

CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

ZONA URBANA	TIPOS DE PAVIMENTO		
	ASFALTO/ADOQ.	EMPEDRADO	NO PAVIMENTADO
1	46.440	25.800	15.480
2	41.280	22.704	14.448
3	34.056	20.640	12.384

DISTRITOS POR DEPARTAMENTO

CONCEPCIÓN

Horqueta	San Lázaro	Yby Yau

SAN PEDRO

Capiibary	San Pedro del Ycuamandyyu	San Estanislao
Villa del Rosario	Gral. Elizardo Aquino	

CORDILLERA

Atyrá	Caraguatay	Eusebio Ayala
Arroyos y Esteros	Piribebuy	Santa Elena
Itacurubí de la Cordillera		

GUAIRÁ

Iturbe

CAAGUAZÚ

Repatriación	Dr. Jual M. Frutos	San José de los Arroyos
Yhú		

CAAZAPÁ

Yuty	Fulgencio Yegros	San Juan Nepomuceno
Caazapá		

ITAPÚA

Cambyreta	Carmen del Paraná	Bella Vista (Sur)
Honenau	Trinidad	Obligado
San Pedro del Paraná		

MISIONES

Ayolas	Santa Rosa	Villa Florida

PARAGUARÍ

Acahay	Caapucú	Sapucai
Quiindy	Yaguarón	Ybycuí
San Roque González de S. Cruz		

ALTO PARANÁ

Yguazú

CENTRAL

Areguá	Guarambaré	Itá
Itauguá	Ñemby	San Antonio
Villa Elisa	Villeta	Ypacaraí

AMAMBAY

Bella Vista (Norte)

PRESIDENTE HAYES

Villa Hayes	Gral. José M. Bruguez

CONFORMEA LA SIGUIENTE TABLA:

TIPOS DE PAVIMENTO

ASFAL./ADOQ.	EMPEDRADO	NO PAVIMENTADO
23.736	14.448	9.288

DISTRITOS POR DEPARTAMENTO

CONCEPCIÓN

Azote´y	Belén	Paso Barreto	Loreto
José Félix López	San Carlos del Apa		

SAN PEDRO

25 de Diciembre	Antequera	Gral. Resquín	Choré
Guayaibí	Liberación	Lima	San Pablo
Itacurubí del Rosario	Nueva Germania	Tacuatí	Unión
Sta. Rosa del Aguaray	Yataity del Norte	Yrybucua	

CORDILLERA

Altos	Emboscada	Isla Pucú	Tobatí
Juan de Mena	Loma Grande	Valenzuela	1° de Marzo
San José Obrero	Nueva Colombia	Mbocayaty del Yhaguy	

GUIARÁ

Borja	Cnel. Martínez	Dr. Botrell	Independencia
Félix Pérez Cardozo	José Fassardi	Itapé	Ñumi
Paso Yobai	Natalicio Talavera	Mauricio J. Troche	
San Salvador	Tebicuary	Yataity del Guairá	
Mbocayaty del Guairá		Gral. Eugenio A. Garay	

CAAGUAZÚ

3 de Febrero	Cecilio Báez	Dr. José E. Estigarribia
Carayao	La Pastora	José D. Ocampo
R.I. 3 Corrales	Nueva Londres	San Joaquín
Simón Bolivar	Tembiaporá	Vaquería
Mcal. Francisco S. López	Sta. Rosa del Mbutuy	Raúl Oviedo

CAAZAPÁ

Buena Vista	Dr. Moisés Bertoni	Gral. Morínigo	Tavaí
Abaí	Cnel. Manuel Maciel		

ITAPÚA

Capitán Meza	Capitán Miranda	Pirapó	Alto Verá
San Cosme y Damián	Yatytay	Edelira	Nueva Alborada
Fram	Itapúa Poty	Gral. Delgado	Gral. Artigas
Mayor Julio Otaño	José Leandro Oviedo	La Paz	Jesús
Natalio	Tomas Romero Pereira	San Juan del Paraná	
Carlos A. López		San Rafael del Paraná	

MISIONES

San Miguel	San Patricio	Santa María	Santiago
Yabebyry			

PARAGUARÍ

Escobar	La Colmena	Mbuyapey	Quyquyhó
Pirayú	Bernardino Caballero	Tebicuarymí	Ybytymí

ALTO PARANÁ

Iruña	Domingo Martínez de Irala	Itakyry	Juan E. O´leary
Los Cedrales	Mbaracayú	Minga Porá	Juan León Mallorquín
Naranjal	Minga Guazú	Ñacunday	San Alberto
San Cristóbal	Santa Rita	Tavapy	Santa Fe del Paraná
Sta. Rosa del Monday			

CENTRAL

Nueva Italia	Ypané	José A. Saldivar

ÑEEMBUCÚ

Alberdi	Cerrito	Desmochados	Guazú Cuá
Gral. Díaz	Humaitá	Isla Umbú	Laureles
Paso de Patria	Tacuaras	Villa Franca	Villalbín
Villa Oliva	Mayor Martínez	San Juan B. del Ñeembucú	

AMAMBAY

Capitán Bado	Zanja Pytá

CANINDEYÚ

Corpus Christi	Itanará	Katueté	La Paloma
Villa Ygatimí	Yasy Kañy	Ypejhú	Nueva Esperanza
San Isidro Curuguaty	Francisco Caballero Álvarez		

PRESIDENTE HAYES

Benjamín Aceval	José Falcón	Nanawa	Puerto Pinasco

Tte. Esteban Martinez	Tte. 1° M. Irala Fernández

ALTO PARAGUAY

Bahía Negra	Carmelo Peralta	Puerto Casado	Fuerte Olimpo

BOQUERÓN

Filadelfia	Loma Plata	Mcal. Estigarribia

CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

TIPO DE PAVIMENTO		
ASFAL./ADOQ.	**EMPEDRADO**	**NO PAVIMENTADO**
13.416	7.224	5.160

II.- VALUACIÓN FISCAL DE LA TIERRA DIFERENCIADA POR EL TIPO DE USO O EXPLOTACIÓN DE INMUEBLES MAYORES A 10.000 METROS CUADRADOS UBICADOS EN LAS ZONAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DEL INTERIOR DEL PAÍS EN GUARANÍES POR METRO CUADRADO (G/m2).

Establécese valores fiscales diferenciados de la tierra para los inmuebles con superficies mayores a 20.000 metros cuadrados ubicados en la Zona Urbana del Municipio de Ciudad del Este, así como en las Zonas Urbanas de los otros Municipios del Interior de la República con superficies mayores a 10.000 m2., en razón al tipo de explotación o destino económico de inmuebles destinado a pequeñas explotaciones agropecuarias o forestales, actividades de servicios básicos (energía eléctrica, agua), actividades de servicios públicos esenciales (aeropuertos estatales) y áreas protegidas por leyes y ordenanzas.

Considérase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando se observa aprovechamiento productivo sostenible económica y ambiental, de por lo menos treinta por ciento (30%) de su superficie agrológicamente útil. Se entiende por aprovechamiento productivo la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilizaciones mixtas.

Superficie agrológicamente útil resulta de descontar de la superficie total del inmueble:

- Los suelos marginales no aptos para uso productivo, conforme con el criterio de uso potencial de los mismos;
- Las áreas de reserva forestal obligatorias dispuestas por las leyes N°s. 422/1993 y 542/1995, "Forestal" y de "Recursos Forestales", respectivamente;
- Las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado sometidas al régimen de la Ley

N° 352/1994;

- Las áreas de aprovechamiento y conservación de bosques naturales, aprobadas por autoridad administrativa competente, bajo términos de la Ley N° 352/1994; y
- Los bosques naturales y áreas destinadas a servicios ambientales, declarados como tales por la autoridad competente.

A) UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL ESTE (mayores a 20.000m2)

CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

ZONA URBANA	VALOR TIERRA
II	1.652
III	1.445

B) UBICADO EN OTROS MUNICIPIOS DEL INTERIOR DEL PAÍS (mayores a 10.000 m2)

CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

SUPERFICIE m2	TIPO DE PAVIMENTO		
	ASFALTO/ADOQ	EMPEDRADO	NO PAVIMENTADO
De 10.001 a 50.000	3.059	2.890	1.652
De 50.001 a 100.000	3.096	2.684	1.342
De 100.001 a 200.000	2.684	2.271	1.136
De 200.001 a 400.000	2.271	2.168	929
De 400.001 a 800.000	2.168	1.652	568
De 800.001 y más	1.652	1.342	279

III. VALUACIÓN FISCAL DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS EN GUARANÍES POR METRO CUADRADO (G/m2)

TIPOS DE CONSTRUCCIÓN	ANTIGÜEDAD	
	NUEVA	ANTIGUA

R	423.120	216.720
A	350.880	175.440
B	268.320	154.800
C	227.040	113.520
D	175.440	92.880
E	134.160	72.240
F	149.640	82.560
G	249.744	123.840
H	124.872	61.920

Artículo 2.- Apruébase el Sistema de Valoración Fiscal de los Inmuebles Rurales de la República, determinado por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, que establece la valuación fiscal expresada en guaraníes por hectárea para los inmuebles rurales, conforme a las siguientes especificaciones:

ÁREAS BOSCOSAS: Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de dos hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del cincuenta por ciento (50%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

ÁREAS POCO PRODUCTIVAS: Quedan así definidas a las áreas agrícolas que por su naturaleza física, química y de relieve, ofrezcan pocas alternativas de elección de cultivos y cuya rentabilidad sea mínima, y que requieran de fuertes inversiones para elevar su nivel productivo y/o que por sus limitaciones severas sean destinadas a protección, así como aquellos suelos cuyo uso sean meramente paisajísticos y de recreación.

ZONAS AGROLÓGICAS NATURALES DE LOS SUELOS Y/O COSTO DE OPORTUNIDAD: Definida como áreas comprendidas por suelos similares en sus características físicas, químicas, mineralógicas y de relieve. Se adopta para este Sistema de Valoración Fiscal a la mayor incidencia de los suelos en cada Distrito.

Se define, asimismo, como costo de oportunidad para establecer la valuación fiscal de los inmuebles al costo alternativo que permita al productor elegir uno o más rubros que considere la mejor opción de producción, y así dejar de producir un rubro por la producción de otro; o la utilización del inmueble en otros fines no agropecuarios, como ser industriales, comerciales u otros, por las características propias del sector.

Son definidas las siguientes Zonas Agrológicas Naturales de los suelos y/o Costo de Oportunidad, con sus planos demostrativos:

1. TIERRAS AGRÍCOLAS: Quedan definidas como Tierras Agrícolas a las zonas geográficas rurales que presentan aptitudes para cualquier actividad agrícola anuales o

perennes. Estas tierras se caracterizan por la gran fertilidad natural de su suelo permitiendo el crecimiento y desarrollo de diferentes tipos de cultivo; cuentan además con nutrientes en proporciones equilibradas en cuanto a los macro y micronutrientes.
Estas tierras se consideran la mejor desde el punto de vista para uso agrícola, por no tener ninguna o muy pocas limitaciones de uso y por requerir de prácticas de manejo relativamente simples y de poco costo.
Quedan incluidos, en esta Zona Agrológica, los distritos que por la ubicación geográfica presentan un mejor costo de oportunidad con relación a otros distritos.
2. CAMPO AGROPECUARIO: Las zonas así definidas son las que pueden ser explotadas de manera conjunta o indistinta las actividades agrícolas como las pecuarias.
Los campos agropecuarios pueden ser explotados de manera mecanizada, pero presentan limitaciones que reducen la diversificación de cultivos y requieren de prácticas especiales de conservación. Generalmente presentan pendientes relativamente pronunciadas que los condiciona para el nivel de mecanización; requiere de permanente cobertura a fin de evitar pérdida de nutrientes por erosión hídrica y eólica.
3. TIERRA AGROSILVOPASTORIL: Se definen como tierra agrosilvopastoril a zonas destinadas a la producción, que mediante técnicas se someten a un sistema de combinación o asociación en forma deliberada de un componente forestal con ganadería y cultivos agrícolas.
A los efectos de la Valuación Fiscal, las tierras agrosilvopastoril son agrupaciones de suelo con severas limitaciones de producción, en general por los riesgos de erosión, que reduce la posibilidad de elección de cultivos que requieren manejos muy cuidadosos y estar permanentemente bajo cobertura, muchas veces inadecuados para la producción de monocultivos anuales.
4. CAMPO PECUARIO: En la Región Oriental, los campos pecuarios son aquellas tierras planas o con poca pendiente, por lo que no tienden a erosionarse, pero tienen otras limitaciones difíciles de controlar que limita su uso en agricultura; limitaciones como poca profundad, poco drenaje y permeabilidad por lo que tiende a inundarse en período de lluvias. Su uso se centra en la explotación ganadera extensiva con muy poca unidad animal por hectárea.
En la Región Occidental esta zona engloba a las áreas de dunas, prácticamente inadecuadas para la explotación, así como sus áreas adyacentes que pueden explotarse en forma extensiva y muy controlada por su alto riesgo de desertificación.

A - REGIÓN ORIENTAL

ZONAS AGROLÓGICAS NATURALES DE LOS SUELOS Y/O COSTO DE OPORTUNIDAD:

1. TIERRAS AGRÍCOLAS

Comprendidas por los inmuebles rurales ubicados en los siguientes distritos, con su Valuación Fiscal por hectárea:

DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR

	HECTÁREA
NUEVA TOLEDO	1.050.000
MCAL. FRANCISCO SOLANO LÓPEZ	1.050.000
VAQUERÍA	1.050.000
TEMBIAPORA	1.800.000

DEPARTAMENTO DE ITAPÚA

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
ENCARCANCIÓN	1.800.000
BELLA VISTA	1.520.000
CAMBYRETA	1.660.000
CAPITÁN MEZA	1.520.000
CAPITÁN MIRANDA	1.800.000
FRAM	1.520.000
HOHENAU	1.520.000
JESÚS	1.520.000
OBLIGADO	1.520.000
NUEVA ALBORADA	1.800.000
NATALIO	1.520.000
SAN RAFAEL DEL PARANÁ	1.520.000
CARLOS A. LÓPEZ	1.520.000
MAYOR J.D. OTAÑO	1.520.000
EDELIRA	1.520.000
SAN JUAN DEL PARANÁ	1.520.000
LA PAZ	1.520.000
TOMÁS ROMERO PEREIRA	1.520.000
YATYTAY	1.520.000
PIRAPO	1.520.000
ITAPÚA POTY	1.520.000

DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR

	HECTÁREA
HERNANDARIAS	1.800.000
DOMINGO M. DE IRALA	1.120.000
ÑACUNDAY	1.120.000
CIUDAD DEL ESTE	1.800.000
J.L. MALLORQUÍN	1.120.000
ITAKYRY	1.520.000
JUAN E. O´LEARY	1.520.000
PTE. FRANCO	1.800.000
YGUAZU	1.520.000
SAN CRISTOBAL	1.120.000
SANTA RITA	1.120.000
LOS CEDRALES	1.120.000
MINGA GUAZU	1.800.000
NARANJAL	1.120.000
SAN ALBERTO	1.120.000
MINGA PORA	1.120.000
SANTA ROSA DEL MONDAY	1.120.000
IRUÑA	1.120.000
MBARACAYU	1.120.000
SANTA FE DEL PARANA	1.120.000
TAVAPY	1.120.000
DR. RAUL PEÑA	1.120.000

DEPARTAMENTO CENTRAL

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
AREGUA	2.640.000
CAPIATA	2.640.000
GUARAMBARE	2.640.000
ITA	2.640.000
ITAUGUA	2.640.000
LIMPIO	2.640.000
MARIANO R. ALONSO	2.640.000

ÑEMBY	2.640.000
NUEVA ITALIA	2.640.000
VILLETA	2.640.000
YPACARAI	2.640.000
YPANE	2.640.000
JOSÉ AUGUSTO SALDIVAR	2.640.000

DEPARTAMENTO DE CANINDEYÚ

DISTRITIO	**VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA**
SALTO DEL GUAIRÁ	1.520.000
CORPUS CHRISTI	1.050.000
F. CABALLERO ÁLVAREZ	1.520.000
KATUETE	1.520.000
LA PALOMA	1.520.000
NUEVA ESPERANZA	1.520.000
YBYRAROBANÁ	1.050.000
YBY PUTÁ	1.050.000

2. CAMPO AGROPECUARIO

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritios, con su Valuación Fiscal por hectárea:

DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN

DISTRITIO	**VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA**
CONCEPCIÓN	1.520.000
SAN LÁZARO	852.000
BELÉN	1.420.000
LORETO	1.420.000
HORQUETA	1.420.000
SAN ALFREDO	1.520.000
PASO BARRETO	1.520.000

DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
SAN PEDRO DEL YCUAMANDYYÚ	1.130.000
ANTEQUERA	1.130.000
GRAL. ELIZARDO AQUINO	1.130.000
ITACURUBI DEL ROSARIO	1.130.000
SAN ESTANISLAO	960.000
LIMA	960.000
NUEVA GERMANIA	960.000
TACUATI	960.000
UNIÓN	960.000
YATAITY DEL NORTE	1.130.000
GRAL. ISIDORO RESQUÍN	960.000
CHORÉ	960.000
GUAYAIBI	960.000
SANTA ROSA DEL AGUARAY	960.000

DEPARTAMENTO DE CORDILLERA

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
EUSEBIO AYALA	1.800.000
ISLA PUCU	1.800.000
ITACURUBI DE LA CORDILLERA	1.800.000
PIRIBEBUY	1.800.000
PRIMERO DE MARZO	1.800.000
SANTA ELENA	1.800.000
TOBATI	1.800.000
VALENZUELA	1.800.000
MBOCAYATY DEL YHAGUY	1.800.000

DEPARTAMENTO DEL GUAIRÁ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
VILLARRICA	1.800.000
SAN SALVADOR	1.520.000
BORJA	1.420.000
INDEPENDENCIA	1.520.000
GRAL. EUGENIO A. GARAY	1.520.000
CORONEL MARTINEZ	1.520.000
FELIX PEREZ CARDOZO	1.520.000
ITAPE	1.520.000
MBOCAYATY DEL GUAIRÁ	1.520.000
NATALICIO TALAVERA	1.520.000
ÑUMI	1.520.000
YATAITY	1.270.000
DR. BOTRELL	1.200.000
PASO YOBAI	1.520.000

DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
CAAGUAZÚ	1.800.000
CARAYAO	1.130.000
DR. CECILIO BÁEZ	1.050.000
NUEVA LONDRES	1.270.000
SAN JOSE DE LOS ARROYOS	1.800.000
YHU	1.050.000
JUAN MANUEL FRUTOS	1.050.000
REPATRIACIÓN	1.800.000
DR. J. EULOGIO ESTIGARRIBIA	1.130.000
JOSE DOMINGO OCAMPO	1.800.000
R.I. 3 CORRALES	1.800.000
RAUL A. OVIEDO	1.050.000

3 DE FEBRERO	1.050.000
LA PASTORA	1.130.000

DEPARTAMENTO DE CAAZAPÁ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
CAAZAPÁ	1.520.000
BUENA VISTA	1.200.000
GRAL. HIGINIO MORÍNIGO	1.200.000
MACIEL	1.270.000
SAN JUAN NEPOMUCENO	1.270.000
ABAI	1.200.000
TAVAI	1.270.000
YUTY	1.200.000
3 DE MAYO	1.200.000

DEPARTAMENTO DE ITAPÚA

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
CARMEN DEL PARANÁ	1.800.000
CORONEL BOGADO	1.950.000
GENERAL ARTIGAS	1.520.000
GENERAL DELGADO	1.520.000
SAN PEDRO DEL PARANÁ	1.800.000
JOSÉ LEANDRO OVIEDO	1.800.000

DEPARTAMENTO DE MISIONES

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
SAN MIGUEL	1.520.000
SAN PATRICIO	1.520.000
SANTA MARÍA	1.270.000
SANTA ROSA	1.270.000
VILLA FLORIDA	1.520.000

DEPARTAMENTO DE PARAGUARÍ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
PARAGUARÍ	2.400.000
ACAHAY	1.800.000
GRAL. BERNARDINO CABALLERO	1.800.000
CARAPEGUA	1.800.000
LA COLMENA	1.520.000
ESCOBAR	1.800.000
SAN ROQUE GONZÁLEZ	1.800.000
SAPUCÁI	1.800.000
YBYCUI	1.800.000
QUYQUYHO	1.520.000
YBYTYMI	1.800.000
TEBICUARY MI	1.800.000
YAGUARÓN	2.400.000

DEPARTAMENTO DE CANINDEYÚ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
SAN ISIDRO DEL CURUGUATY	1.050.000
VILLA YGATYMI	1.050.000

3. TIERRA AGROSILVOPASTORIL:

Comprendida por los inmuebles rurales ubicados en los siguientes distritos, con su valuación fiscal por hectárea:

DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
SAN CARLOS DEL APA	850.000
YBY YAU	1.385.000
AZOTEY	850.000
SARGENTO JOSÉ FELIX LÓPEZ	850.000

DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
CAPIIBARY	960.000
YRYBUCUA	960.000
LIBERACIÓN	960.000

DEPARTAMENTO DE CORDILLERA

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
CAACUPÉ	2.795.000
ALTOS	1.460.000
ATYRÁ	1.810.000
EMBOSCADA	1.460.000
NUEVA COLOMBIA	1.810.000
SAN BERNARDINO	2.795.000

DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
JOSÉ FASSARDI	1.385.000
MAURICIO JOSÉ TROCHE	1.385.000

DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
SAN JOAQUÍN	1.050.000
SANTA ROSA DEL MBUTUY	1.050.000
SIMÓN BOLIVAR	1.050.000

DEPARTAMENTO DE ITAPÚA

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
TRINIDAD	1.810.000

ALTO VERÁ	1.810.000

DEPARTAMENTO DE PARAGUARÍ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
PIRAYU	1.810.000
QUIINDY	1.810.000

DEPARTAMENTO DE AMAMBAY

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
PEDRO JUAN CABALLERO	1.810.000
BELLA VISTA (NORTE)	1.385.000
CAPITÁN BADO	1.385.000
ZANJA PYTA	1.385.000
KARAPAI	1.385.000

DEPARTAMENTO DE CANINDEYU

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
YPEJHU	1.050.000
ITANARA	1.050.000
YASY CAÑY	1.050.000

4. CAMPO PECUARIO

Comprendida por los inmuebles rurales ubicado en los siguientes distritios, con su valuación fiscal por hectárea:

DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
25 DE DICIEMBRE	960.000
VILLA DEL ROSARIO	960.000
SAN PABLO	960.000

DEPARTAMENTO DE CORDILLERA

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
ARROYOS Y ESTEROS	1.520.000
CARAGUATAY	1.750.000
JUAN DE MENA	1.270.000
LOMA GRANDE	1.750.000
SAN JOSE OBRERO	1.750.000

DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
ITURBE	1.520.000
TEBICUARY	1.750.000

DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
CORONEL OVIEDO	1.750.000

DEPARTAMENTO DE CAAZAPÁ

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
DR. MOISÉS BERTONI	1.270.000
FULGENCIO YEGROS	1.270.000

DEPARTAMENTO DE ITAPÚA

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
SAN COSME Y DAMIÁN	1.520.000

DEPARTAMENTO DE MISIONES

DISTRITIO	VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
SAN JUAN MISIONES	1.520.000
AYOLAS	1.080.000

SAN IGNACIO	1.520.000
SANTIAGO	1.270.000
YABEBYRY	960.000

DEPARTAMENTO DE PARAGUARÍ

DISTRITIO	**VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA**
CAAPUCÚ	1.750.000
MBUYAPEY	1.270.000

DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCÚ

DISTRITIO	**VALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA**
PILAR	1.270.000
ALBERDI	1.080.000
CERRITO	730.000
DESMOCHADOS	616.000
GRAL. JOSÉ E. DÍAZ	616.000
GUAZÚ CUA	616.000
HUMAITÁ	616.000
ISLA UMBÚ	616.000
LAURELES	616.000
PASO DE PATRIA	616.000
MAYOR J. MARTÍNEZ	616.000
SAN JUAN DE ÑEEMBUCÚ	616.000
TACUARAS	616.000
VILLA OLIVA	616.000
VILLA FRANCA	616.000
VILLALBÍN	616.000

B - REGIÓN OCCIDENTAL

BAJO CHACO:

Región situada en las cercanías de los ríos Paraguay y Pilcomayo. Dicha región se caracteriza por terrenos anegadizos, pantanosos, áridos y húmedos.

Para fines del Impuesto Adicional a los Inmubles Rurales, el Bajo Chaco integran los inmuebles ubicados en los distritios de:

Benjarmín Aceval	Gral. José Maria Bruguez	José Falcón
Nanawa	Teniente Esteban Martínez	Villa Hayes

ALTO CHACO:

Es la región situada en el norte del Chaco paraguayo como principales características presenta clima seco y árido, con baja densidad de población.

Los distritos que integran el Alto Chaco son los siguientes:

Bahía Negra	Carmelo Peralta	Filadelfia
Fuerte Olimpo	Loma Plata	Mariscal Estigarribia
Puerto Pinasco	Tte. 1° Manuel Irala Fernández	Puerto Casado

ZONAS AGROLÓGICAS NATURALES DE LOS SUELOS Y/O COSTO DE OPORTUNIDAD:

1. TIERRAS AGRÍCOLAS

Comprendida por los inmuebles rurales ubicado en los siguientes distritos, con su valuación fiscal por hectárea según su ubicación en zonas y sub zonas impositivas del Chaco:

DEPARTAMENTO DE PTE. HAYES

BENJAMIN ACEVAL

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
1a Zona	09 al 19	1.200.000
1a Zona	20 al 22	870.000
2a Zona	200 al 207	1.140.000

JOSÉ FALCÓN

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
1a Zona	03 al 08	1.200.000
2a Zona	200 al 201	1.140.000

NANAWA

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
1a Zona	02 al 03	1.200.000

TTE. ESTEBAN MARTÍNEZ

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
7a Zona	701	284.000
8a Zona	800	284.000

TTE 1° MANUEL IRALA FERNÁNDEZ

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
6a Zona	604	450.000

VILLA HAYES

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
1a Zona	09 al 19	1.200.000
1a Zona	20 al 22	870.000

DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN
FILADELFIA

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
7a Zona	714	204.000

MARISCAL ESTIGARRIBIA

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN

		FISCAL POR HECTÁREA
6a Zona	604	450.000
7a Zona	714 al 715	204.000

2. CAMPO AGROPECUARIO:
Comprendido por los inmuebles rurales ubicados en los siguientes distritios, con su valuación fiscal por hectárea según su ubicación en zonas y sub zonas impositivas del Chaco:

DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES
BENJAMIN ACEVAL

ZONA	**SUB ZONA**	**AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA**
2a Zona	208 al 219	864.000
2a Zona	220 al 225	732.000
3a Zona	301 al 305	352.000
4a Zona	401	732.000
4a Zona	402 al 405	528.000

GRAL. JOSÉ MARÍA BRUGUEZ

ZONA	**SUB ZONA**	**AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA**
3a Zona	300 al 301	352.000
4a Zona	400 al 401	732.000
4a Zona	402 al 405	528.000
5a Zona	500 al 503	284.000

JOSE FALCÓN

ZONA	**SUB ZONA**	**AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA**
3a Zona	300 al 301	352.000

PUERTO PINASCO

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
1a Zona	55 al 67	732.000
1a Zona	68 al 80	528.000
2a Zona	236	732.000
2a Zona	237 al 240	452.000
3a Zona	308 al 312	352.000
4a Zona	411	352.000

TTE. ESTEBAN MARTÍNEZ

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
5a Zona	500	284.000
5a Zona	502 al 505	284.000
6a Zona	600 al 603	452.000
7a Zona	700	284.000

TTE. 1° MANUEL IRALA FERNÁNDEZ

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
3a Zona	310 al 312	352.000
4a Zona	407 al 409	528.000
4a Zona	410 al 411	352.000
5a Zona	504 al 507	284.000
5a Zona	508 al 510	528.000
6a Zona	603	452.000
6a Zona	605	284.000

VILLA HAYES

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA

1a Zona	23 al 50	864.000
1a Zona	51 al 58	732.000
2a Zona	212 al 219	864.000
2a Zona	220 al 236	732.000
3a Zona	304 al 306	732.000
3a Zona	307 al 309	528.000
3a Zona	310	352.000
4a Zona	405 al 408	528.000
5a Zona	505	284.000

DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY
BAHÍA NEGRA

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
1a Zona	119 al 127	452.000
2a Zona	248	204.000

CARMELO PERALTA

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
1a Zona	84 al 102	528.000
2a Zona	242 al 244	452.000

FUERTE OLIMPO

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
1a Zona	102	528.000
1a Zona	103 al 125	452.000
2a Zona	244	452.000
2a Zona	245 al 248	204.000
3a Zona	316 al 319	204.000
4a Zona	415 al 417	204.000

5a Zona	514 al 516	204.000

PTO. CASADO

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
1a Zona	76 al 87	528.000
2a Zona	240 al 244	452.000
3a Zona	312 al 313	352.000
3a Zona	314 al 316	204.000
4a Zona	411 al 414	352.000
4a Zona	415	204.000
5a Zona	511 al 513	284.000
5a Zona	514	204.000

FILADELFIA

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
5a Zona	509 al 510	528.000
5a Zona	511 al 513	284.000
5a Zona	514 al 516	204.000
6a Zona	609 al 610	528.000
6a Zona	611 al 612	284.000
6a Zona	613 al 614	204.000
7a Zona	710 al 711	284.000
7a Zona	712 al 713	204.000

LOMA PLATA

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
4a Zona	411 al 412	352.000
5a Zona	508 al 510	528.000
5a Zona	511	284.000

MCAL. ESTIGARRIBIA

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
5a Zona	507	284.000
5a Zona	508 al 510	528.000
6a Zona	603	452.000
6a Zona	605	284.000
6a Zona	606	352.000
6a Zona	607	284.000
6a Zona	608	452.000
6a Zona	609 al 610	528.000
6a Zona	611	284.000
7a Zona	704 al 707	204.000
7a Zona	708	352.000
7a Zona	709 al 711	284.000
7a Zona	712 al 713	204.000
8a Zona	804 al 811	204.000
10a Zona	1004	204.000
10a Zona	1012	204.000

3. TIERRA AGROSILVOPASTORIL:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes distritios, con su valuación fiscal por hectárea según su ubicación en zonas y sub zonas impositivas del Chaco:

DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY
BAHÍA NEGRA

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
1a Zona	128 al 134	450.000
2a Zona	250 al 254	204.000
3a Zona	322 al 325	204.000

4a Zona	420 al 424	204.000
5a Zona	518 al 523	204.000
6a Zona	617 al 622	204.000
7a Zona	716 al 720	204.000
8a Zona	818 al 820	204.000

FUERTE OLIMPO

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
1a Zona	128 al 129	450.000
1a Zona	130	450.000
2a Zona	249 al 250	204.000
3a Zona	320 al 322	204.000
4a Zona	418 al 421	204.000
5a Zona	517 al 518	204.000

DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN
FILADELFIA

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
6a Zona	615 al 617	204.000

MCAL. ESTIGARRIBIA

ZONA	SUB ZONA	AVALUACIÓN FISCAL POR HECTÁREA
7a Zona	702	250.000
8a Zona	801 al 802	250.000
8a Zona	817	200.000
9a Zona	900 al 902	200.000
9a Zona	913 al 916	200.000
10a Zona	1000	200.000
10a Zona	1009 al 1011	200.000

Artículo 3.- Establécese para los inmuebles ubicados en los municipios de reciente creación en concepto de valuación fiscal los valores establecidos en el artículo 2° de este Decreto, aplicándose el valor fiscal del distrito del cual se desafecta su territorio o el promedio de los valores fiscales de dichos distritos si fuese desafectado su territorio de más de un distrito, hasta tanto haga efectiva la delimitación de la zona urbana conforme con las disposiciones legales respectivas vigentes. Cumplido este requisito, los inmuebles ubicados dentro de la Zona Urbana se valuarán la tierra por metro cuadrado aplicando el menor valor fijado en el artículo 2o de este Decreto.
La valuación fiscal de las edificaciones y mejoras se determinará una vez cumplido con lo establecido en los artículos 230 y 231 de la Ley N° 3966/2010.

Artículo 4.- A los efectos de las valuaciones fiscales, la superficie de la tierra como la superficie edificada serán computadas en metros cuadrados exactos, despreciándose las fracciones de metros cuadrados que resultasen. Se valuarán sobre dicha base mínima aquellos cuya superficie sean inferiores a un metro cuadrado.
La unidad de cálculo para los inmuebles rurales será la hectárea, despreciándose las fracciones de hectáreas que resulten. Si el inmueble fuese de menos de una hectárea, el cálculo será hecho sobre dicha base mínima.

Artículo 5.- La valuación fiscal de la tierra para los inmuebles urbanos será el producto de la superficie (área) en metros cuadrados anotado en el Registro Catastral del Servicio Nacional de Catastro por el Valor Fiscal en metro cuadrado por tipo de pavimento de la calle del frente del inmueble establecido en este Decreto. Si tuviera más de un frente cuyas calles son de diferentes tipos de pavimento se tomará como Valor Fiscal en metro cuadrado el promedio de estos valores.
La valuación fiscal de las edificaciones de los inmuebles incorporados en el Registro Catastral del Servicio Nacional de Catastro corresponderá a la suma de los valores de las superficies edificadas calculadas para cada categoría de construcción, producto de la anotación de dicha superficie en el Registro Catastral del Servicio Nacional de Catastro por el valor fiscal por metro cuadrado edificado establecido en este Decreto.
La valuación fiscal de los inmuebles rurales de la Región Occidental (Chaco) será el producto del Valor Fiscal por hectárea para cada Zona y Sub Zona establecida en este Decreto por la Superficie en hectárea del inmueble anotado en el Registro Catastral del Servicio Nacional de Catastro. En caso de que el inmueble abarque más de una Sub Zona, el valor Fiscal por hectárea será el promedio de los valores de las Sub Zonas en las que se halla ubicado el inmueble.

Artículo. 6.- Los inmuebles rurales con áreas boscosas, o afectadas por restricciones legales de uso o con áreas pocos productivas por diferir significativamente la calidad del suelo respecto a lo normal, o gocen de franquicias especiales, acreditadas por organismo competente y a pedido del propietario ante la Municipalidad local remitido al Servicio

Nacional de Catastro, o directamente ante el Servicio Nacional de Catastro, tendrán una base imponible deducida respecto a la Valuación Fiscal establecida en este Decreto, conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE APLICACIÓN PARA DEDUCCIÓN DE BASE IMPONIBLE PARA INMUEBLES RURALES CON ÁREAS POCOS PRODUCTIVAS

AREA POCO PRODUCTIVA	**DEDUCCION EN LA BASE IMPONIBLE**
entre **20%** al **40%** de la Superficie del inmueble	**10%** de la Valuación Fiscal
entre 41% a 60% de la Superficie del inmueble	**20%** de la Valuación Fiscal
entre 61% a 80% de la Superficie del Inmueble	**35%** de la Valuación Fiscal
entre 81% al 100% de la Superficie del Inmueble	**50%** de la Valuación Fiscal

A este efecto, se presentarán los documentos respectivos con los planos de ubicación georreferenciados del inmueble en la forma establecida por el Servicio Nacional de Catastro con el informe pericial correspondiente respecto a las áreas de afectación en cuestión.

Se deducirá de la Valuación Fiscal del Inmueble, el valor determinado para las áreas boscosas que conforme a la ley se hallan exentas del Impuesto Inmobiliario, las que serán calculadas por superficie expresada en hectáreas con el mismo procedimiento establecido en este Decreto.

Artículo 7.- Siempre que de las operaciones de cálculos resulte una valuación que no constituya un múltiplo exacto de Gs. 100.- se inscribirá la cantidad inmediata inferior que cumpla dicho requisito.

Artículo 8.- Los escribanos públicos y quienes ejerzan tales funciones declararán en el formulario habilitado por el Servicio Nacional de Catastro el monto real de las operaciones que requieran de escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles.

Artículo 9.- Las municipalidades crearán el Registro Unico de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, que contará con la identificación completa del titular o titulares de cada inmueble de su jurisdicción; y lo comunicarán al Servicio Nacional de Catastro que para tal efecto reglamentará los procedimientos técnicos como sus modalidades.

Artículo 10.- La aplicación de la alícuota como resultado de la suma del total de inmuebles

en cada región, que posea el propietario, su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad se hará efectiva una vez consolidado el Registro Único de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y sus Adicionales por el Servicio Nacional de Catastro.

Artículo 11.- Los municipios proporcionarán al Servicio Nacional de Catastro toda la información requerida respecto a los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, tanto urbanos como rurales en referencia a mejoras y obras de infraestructura. El Servicio Nacional de Catastro reglamentará los procedimientos técnicos, modalidades y plazos para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 12.- Establécese que el monto que percibirá el Servicio Nacional de Catastro en concepto de Aranceles por el Servicio de Liquidación del Impuesto Inmobiliario y sus adicionales serán abonadas por las municipalidades en la forma y plazo establecidos en la reglamentación general del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 13.- El Servicio Nacional de Catastro destinará los recursos de este ingreso para el fortalecimiento, formación y mantenimiento del catastro inmobiliario a nivel nacional.

Artículo 14.- Los municipios proporcionarán al Servicio Nacional de Catastro todas las informaciones que constan en el sistema de información catastral de inmuebles, de conformidad a los requerimientos técnicos y formales establecidos en la reglamentación. Dichas informaciones servirán de base para la actualización de los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, tanto urbanas como rurales, en referencia a mejoras y obras de infraestructura. Hasta tanto se implementen, ejecuten y finiquiten los procesos de actualización de la información catastral nacional, el Impuesto Inmobiliario y sus adicionales, durante el Ejercicio Fiscal 2016, se liquidarán con base en la información proveída por el Servicio Nacional de Catastro y los datos existente en los registros municipales.

Artículo 15.- El Servicio Nacional de Catastro hará entrega en formato digital a las municipalidades la liquidación del impuesto inmobiliario de los inmuebles urbanos y rurales de su jurisdicción. Para este fin podrá utilizar los servicios de la Dirección Nacional de Correos del Paraguay (DINACOPA) u otros medios, como ser la remisión de documentaciones vía correo electrónico habilitado por la municipalidad; en tales casos, los costos operativos que conlleven este servicio serán abonados por el Servicio Nacional de Catastro al hacerse efectivo la percepción del monto previsto en el artículo 12 de este Decreto, previa certificación de entrega del documento.

Artículo 16.- El presente Decreto entrará a regir desde el 1 de enero de 2016.

Artículo 17.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 18.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara
Fdo.: Santiago Peña

Volver al Índice

LEY Nº 3.966/10 - ORGÁNICA MUNICIPAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL MUNICIPIO

Artículo 1.- El Municipio.
El municipio es la comunidad, de vecinos con gobierno y territorio propios, que tiene por objeto el desarrollo de los intereses locales. Su territorio deberá coincidir con el del distrito y se dividirá en zonas urbanas y rurales.

Artículo 2.- La creación, fusión, delimitación y modificación territorial de los municipios serán dispuestas por Ley, siempre que reúna los siguientes requisitos:
una población mínima de 10.000 (diez mil) habitantes, residentes en el perímetro establecido para el futuro municipio;

a. La delimitación debe ser exclusivamente por límites naturales como: ríos, arroyos, lagos o cerros y artificiales como rutas, caminos vecinales, esquineros o inmuebles bien identificados con el correspondiente número de finca o padrón;
b. El informe pericial y el plano de referencia (georreferenciado) del territorio que abarcará el futuro municipio, deben contener los rumbos, distancias y linderos de cada línea, con sus respectivas coordenadas geográficas, conforme al sistema universal transversal de mercator (utm) de cada vértice del polígono que la conforma, la intra y extrapoligonal, elaborados y firmados por un ingeniero en ciencias geográficas o licenciado en ciencias geográficas o topógrafo o agrimensor, debidamente acreditado para el ejercicio de la profesión en el territorio nacional;
c. Una capacidad económica, financiera, suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su gobierno, administración y de prestación de servicios públicos esenciales de carácter municipal;
d. Que la creación no afecte el normal desenvolvimiento de los municipios vecinos, no dejar al municipio madre sin recurso económico al desprenderse de la misma;
e. Que estén funcionando regularmente en el lugar, juntas comunales de vecinos o comisiones de fomento urbano, reconocidas por las autoridades locales;
f. Una petición de los vecinos, expresada formalmente y firmada por el 10% (diez por ciento), por lo menos de la población a que se refiere el inciso a);
g. Al crearse un municipio, la ley no cambiará el nombre toponímico, salvo que concurran circunstancias excepcionales;
h. El futuro municipio debe contar con la infraestructura urbana mínima, necesaria, propia de un pueblo o ciudad con calles y caminos bien trazados, escuelas, colegios,

centro de salud, comisaría policial, oficina del registro civil y de los entes prestadores de los servicios básicos de agua y fluido eléctrico;

i. Presupuesto anual del municipio madre y monto que corresponderá anualmente en el futuro al nuevo municipio en concepto de impuestos, tasas, y otros rubros como royaltíes y cánones por juegos de azar;
j. El proyecto de futuro municipio debe estar acompañado por el informe pericial de cómo quedará el municipio madre, toda vez que la misma tenga ley de creación con límites bien definidos;
k. Exposición de motivos;
l. Proyecto de ley.

El requisito establecido en el Inciso a) de este articulo, podrá ser omitida cuando circunstancias especiales relacionadas con la mejor administración en razón del tamaño del territorio y la distribución poblacional hagan aconsejable la división de un municipio madre para la creación del segundo.

Artículo 3.- Período de Elecciones.

Si la creación de un municipio se establece dentro de la primera mitad del mandato de las últimas elecciones municipales la Justicia Electoral realizará la convocatoria a elección de sus autoridades para que las mismas se realicen en un plazo no mayor de ocho meses.

Cuando la creación se establezca dentro de la segunda mitad del mandato, la elección coincidirá con las próximas elecciones municipales. En todos los casos, el territorio del nuevo municipio continuara bajo la administración del o de los municipios, cuyos territorios hayan sido desmembrados hasta la asunción de sus autoridades.

CAPÍTULO II
DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 4.- Municipalidad.

El gobierno de un municipio es la municipalidad.

Habrá una municipalidad en cada uno de los municipios en que se divide el territorio de la República cuyo asiento será el pueblo o ciudad que se determine en la ley respectiva.

Artículo 5.- Las Municipalidades y su Autonomía.

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personaría jurídica que dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Artículo 6.- Representación del Municipio.

Corresponde a la municipalidad la representación del municipio, la disposición y administración de sus bienes e ingresos, la presentación de los servicios públicos en general, y toda otra función establecida en la Constitución Nacional y en las leyes.

Artículo 7.- Derechos y Obligaciones.
La municipalidad podrá adquirir derecho y contraer obligaciones y goza de las ventajas y privilegios que la legislación reconozca a favor del Estado, con relación a los tributos y demás actos jurídicos que celebra con otras personas jurídicas físicas,
Esta disposición rige también para las asociaciones de municipalidades.

Artículo 8.- Grupos de Municipalidades.
Las municipalidades del país, a excepción de Asunción, serán agrupadas según sean los montos de los respectivos presupuestos generales, como sigue:
Primer grupo: Superiores al 50% (cincuenta por ciento) del promedio anual del total de los montos presupuestarios correspondientes a las municipalidades de las capitales departamentales.
Segundo grupo: Inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el 12% (doce por ciento) del mismo promedio.
Tercer grupo: Inferiores al 12% (doce por ciento) del promedio mencionado en el punto anterior hasta el 3% (tres por ciento) del mismo promedio.
Cuarto grupo: Inferiores al mínimo establecido para el tercer grupo.
La determinación del grupo al cual corresponden las municipalidades conforme a lo dispuesto en este articulo, será establecida por decreto del Poder Ejecutivo, debiendo revisarse esta clasificación para cada elección municipal.

Artículo 9.- Protección de Recursos Municipales.
Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades, de conformidad al Artículo 170 de la Constitución Nacional.

Articulo 10.- Recaudación de Tributos de Carácter Nacional.
Las municipalidades no están obligadas a recaudar tributos de carácter fiscal, sino de conformidad con la Ley. Sin embargo podrán celebrar acuerdos con el Ministerio de Hacienda para la recaudación de dichos tributos, a cambio de una retribución que será prevista en el convenio de delegación.

Artículo 11.- Intervención de Municipalidades.
De conformidad al Artículo 165 de la Constitución Nacional, las municipalidades podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

1. A solicitud de la Junta Municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
2. Por desintegración de la Junta Municipal, que imposibilite su funcionamiento; y
3. Por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3. La Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá

destituir al Intendente, o a la Junta Municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada par la Cámara de Diputados.

CAPÍTULO III
DE LAS FUNCIONES MUNICIPALES

Artículo 12.- Funciones.

Las municipalidades no estarán obligadas a la prestación de los servicios que están a cargo del Gobierno Central, mientras no sean transferidos los recursos de conformidad a los convenios de delegación de competencias, previstos en los Artículos 16, 17 y 18.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior y de conformidad a las posibilidades presupuestarias, las municipalidades, en el ámbito de su territorio, tendrán las siguientes funciones:

1. En materia de planificación, urbanismo y ordenamiento territorial:

a. La planificación del municipio, a través del plan de desarrollo sustentable del municipio y del plan de ordenamiento urbano y territorial.
b. La delimitación de las áreas urbanas y rurales del municipio,
c. La reglamentación y fiscalización del régimen de uso y ocupación del suelo;
d. La reglamentación y fiscalización del régimen de loteamientos inmobiliaria,
e. La reglamentación y fiscalización del régimen de construcciones públicas y privadas, incluyendo aspectos sobre la alteración y demolición de las construcciones, las estructuras e instalaciones mecánicas, eléctricas y electromecánicas acústicas, térmicas o inflamables;
f. La reglamentación y fiscalización de la publicidad instalada en la vía pública o perceptible desde la vía pública;
g. La reglamentación y fiscalización de normas contra incendios y derrumbes;
h. La nomenclatura de calles y avenidas y otros sitios públicos, así como la numeración de edificaciones;
i. El establecimiento, mantenimiento y actualización de un sistema de información catastral municipal.

2. En materia de infraestructura pública y servicios:

a. la construcción, equipamiento, mantenimiento, limpieza y ornato de la infraestructura pública del municipio, incluyendo las calles, avenidas, parques, plazas, balnearios y demás lugares públicos;
b. la construcción y mantenimiento de los sistemas de desagüe pluvial del municipio;
c. la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, de conformidad con la ley que regula la prestación de dichos servicios, en los casos que estos servicios no fueren presentados por otros organismos públicos;
d. la construcción, equipamiento y mantenimiento de los caminos vecinales rurales y otras vías de comunicación que no estén a cargo de otros organismos públicos;
e. la regulación y prestación de servicios de aseo, de recolección, disposición y

tratamiento de residuos del municipio;

f. la regulación de servicios Funerarios y de cementerios así como la prestación de los mismos;
g. la regulación, así como la organización y administración de los centros de abasto, mercados, mataderos y ferias municipales, y similares.

3. En materia de transporte público y de tránsito.

a. La prestación, regulación y fiscalización del servicio de transpone público de pasajeras y de cargas.
b. La regulación y fiscalización del tránsito en calles, avenidas y demás caminos municipales incluyendo lo relativo a la seguridad y la circulación de vehículos y de peatones, y los requisitos de conducir para mayores de edad. En los tramos de rutas nacionales e internacionales que atraviesen un municipio, estas facultades serán ejercidas por la autoridad establecida para el efecto por el gobierno central, acuerdo y sentencia n° 253/12 - acción de inconstitucionalidad en el juicio: "contra art. 12 de la ley n° 3966/2010" año 2010 - n° 188. Acuerdo y sentencia n° 291/13 - acción de inconstitucionalidad: “contra art. 12 de la ley nº 3966/2010” n° 670. Año: 2011.
c. La regulación y fiscalización del estado de los vehículos con atención preferencial de la seguridad pública, a la higiene y salubridad, y a la prevención de la contaminación.
d. Los requisitos mínimos para la habilitación del transporte público y para conducir, serán establecidos por la dirección nacional de transporte (dlnatran) y la secretaría de transporte del área metropolitana (setema) en los casos que correspondiere

4. En materia de ambiente:

a. La preservación conservación, recomposición y mejoramiento de los recursos naturales significativos.
b. La regulación y fiscalización de estándares y patrones que garanticen la calidad ambiental del municipio;
c. La fiscalización del cumplimiento de las normas ambientales nacionales, previo convenio con las autoridades nacionales competentes;
d. Establecimiento de un régimen local de servidumbre y de delimitación de las riberas de los ríos, lagos y arroyos.

5. En materia de espectáculos públicos y lugares de concurrencia pública.

La reglamentación y fiscalización de los espectáculos públicos y de lugares privados de acceso público, en atención preferente a la preservación ambiental, seguridad, salubridad, higiene protección de niños y adolescentes y a los derechos individuales o colectivos al reposo y tranquilidad.

6. En materia de patrimonio histórico y cultural:

a. La preservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico, histórico o artístico, y de sitios o lugares de valor ambiental o paisajístico
b. La formación del inventario de patrimonio de edificios y de sitios de valor cultural arqueológico histórico o artístico y de sitios o lugares de valor ambiental o paisajístico.

7. En materia de salud, higiene y salubridad:

1. La reglamentación y control de las condiciones higiénicas de manipulación, producción traslado y comercialización de comestibles y bebidas;
2. La reglamentación y control de las condiciones higiénicas de los locales donde se fabriquen, guarden o expendan comestibles o bebidas de cualquier naturaleza;
3. La reglamentación y control de las condiciones higiénicas de los locales y espacios de concurrencia pública.
4. La reglamentación y control de las condiciones de tenencia de animales domésticos en las zonas urbanas;
5. La protección de los derechos de los consumidores;
6. La elaboración de planes municipales de salud conforme a las necesidades de la población del municipio, teniendo en cuenta el enfoque de igualdad de oportunidades, de equidad de género, de no discriminación y de diversidad étnica;
7. La elaboración e implementación de planes especiales de salud reproductiva planificación familiar, salud sexual y salud materno-infantil para la población de escasos recursos;
8. La organización y coordinación de los consejos locales de salud;
9. La participación en la formulación de la política y estrategia nacional, regional y local de salud, y en la fiscalización, monitoreo y evaluación de la ejecución del plan nacional de salud a través de los consejos locales de salud y de los comités ejecutivos locales;
10. La prestación de servicios de salud,
11. La participación en actividades de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y prevención de enfermedades;
12. La promoción de la educación sanitaria.

8. En materia de educación, cultura y deporte:

1. La prestación de servicios de educación;
2. La elaboración de planes municipales de educación, tomando en cuenta las necesidades educativas de la población del municipio, y considerando el enfoque de igualdad de oportunidades, de equidad de género, de no discriminación y de diversidad étnica;
3. La estimulación de acciones de promoción educativa comunal, el apoyo a las organizaciones de padres de familia y de estudiantes, y el fomento de la contribución privada a la educación:
4. La construcción, mejoramiento y mantenimiento de locales destinados, a la enseñanza pública, incluyendo la dotación del equipamiento, mobiliario, insumos y suministros en general.
5. Fomento de la cultura, deporte y turismo;
6. La promoción de la conciencia cívica y la solidaridad de la población para su participaron de las actividades de interés comunal.

9. En materia de desarrollo productivo

a. La prestación de servicios de asistencia técnica y de promoción de las micro y

pequeñas empresa y de emprendimientos;

b. La planificación elaboración y ejecución de proyectos municipales de desarrollo sostenible;
c. La participación en la formulación de la política y estrategia nacional, regional y local de desarrollo económico, social, ambiental;
d. El desarrollo de planes y programas de empleo en coordinación con las autoridades nacionales competentes, a fin de encausar la oferta y demanda de mano de abra y fomentar el empleo.

10. En materia de desarrollo humano y social:

a. La planificación, elaboración y ejecución de proyectos municipales de desarrollo humano y social de atención de sectores vulnerables y de promoción de la equidad de género;
b. La construcción, mejoramiento, y mantenimiento de la infraestructura social necesaria en el municipio incluyendo la dotación del equipamiento, mobiliario, insumos y suministros en general, administrando y supervisando su uso para la adecuada prestación del servicio de atención a la mujer, a la niñez y adolescencia, a la tercera edad y a los sectores vulnerables en general;
c. La participación en la formulación de la política y estrategia nacional y departamental de equidad de género, de promoción y atención de la mujer, de la niñez y adolescencia y de los sectores más vulnerables:
d. La implementación de programas integrales, dirigidos a la protección y promoción de la niñez y de la adolescencia, la igualdad entre nombre y mujeres, la participación política y social de la mujer, la integración a la vida social de personas con discapacidad física y mental, y de la tercera edad;
e. La implementación de programas integrales de lucha contra la pobreza.

11. Además las municipalidades tendrán las siguientes funciones.

a. La reglamentación de la apertura, control y funcionamiento de casas de empeño y de institutos municipales de crédito.
b. La prevención y atención de situaciones de emergencias y desastres;
c. La organización y funcionamiento de la policía municipal para el control del tránsito, las construcciones, los espectáculos públicos y la salubridad e higiene de los alimentos, los comercios y demás locales con alta concurrencia de personas;
d. La promoción de soluciones pacíficas de controversias y conflictos comunitarios e institucionales, mediante la aplicación de la mediación, conciliación, mesas de diálogos u otros medios alternativos y complementarios a la justicia ordinaria reconocidos por la ley:
e. Contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición.
f. Las demás funciones descriptas en ésta u otras leyes, así como las que estén implícitas en las funciones municipales constitucionales o sean imprescindibles para el cumplimiento de éstas.

Articulo 13.- Condiciones de Ejercicio de las Funciones Municipales.
Las funciones municipales se ejercerán de conformidad a la legislación aplicable y en coordinación con las autoridades nacionales y departamentales competentes.

Artículo 14.- Funciones no Enunciadas.
Las municipalidades pueden promover, en el ámbito de sus funciones, toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer los intereses locales, en tanto los mismos no estén supeditados a un régimen nacional o departamental.

Artículo 15.- Potestades.
De conformidad a la legislación vigente, las municipalidades podrán;

a. Dictar y ejecutar las ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
b. Establecer y reglamentar las reparticiones de la municipalidad;
c. Establecer los montos de las tasas creadas por ley, no pudiendo superar los costos de los servicios efectivamente prestados;
d. Elaborar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto general;
e. Contraer créditos y fideicomisos públicos y privados, nacionales e internacionales;
f. Contratar obras, servicios y suministros; y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones;
g. Recaudar, administrar y disponer de sus bienes y recursos;
h. Nombrar, trasladar y despedir a sus funcionarios e imponer sanciones disciplinarias;
i. Aplicar sanciones por la comisión de faltas.
j. Dictar órdenes individuales para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo; conceder licencias o revocarlas;
k. Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas.
l. Constituir asociaciones entre sí, cooperativas, fundaciones, y otras, entidades sin fines de lucro, así como con municipalidades de otros países, en el marco de la legislación nacional;
m. Suscribir convenios de cooperación, asistencia e integración con municipios nacionales o de otros países.
n. Desconcentrar la gestión de los servicios y el cobro de los mismos, habilitando locales alternativos a los que pueda acudir el usuario para la gestión correspondiente;
o. Ejecutar sus resoluciones, en virtud de la presunción de legitimidad ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos; y,
p. Cualquier otra atribución prevista en la constitución nacional, las leyes o que derive del carácter público y autónomo de las municipalidades.

Artículo 16.- Convenio de Delegación de Competencias.
Además de las funciones propias establecidas en la ley las municipalidades podrán ejercer competencias nacionales o departamentales delegadas de otros organismos y entidades públicas en materias que afecten a sus intereses propios.
El ejercicio de competencias nacionales o departamentales delegadas requerirá de un

convenio previo entre la administración delegante y la municipalidad.
En el convenio deberá constar es alcance, contenido, condiciones y duración de este así como el control que se reserve la administración delegante los casos de resolución del convenio, y los recursos que transfiera la administración delegante a la municipalidad.
Para que la delegación sea efectiva, se requiere que el convenio esté aprobado por las respectivas Juntas Municipales.
Las competencias delegadas se ejercen de acuerdo con la legislación vigente para la administración delegante.

CAPÍTULO IV
DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 17.- Relaciones Intergubernamentales.
En sus relaciones reciprocas, el Gobierna Nacional, los gobiernos departamentales y las municipalidades deberán:

a. Respetar el ejercicio legitimo de las atribuciones de cada administración; considerar, en la actuación de las atribuciones propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras administraciones;
b. Facilitar información sobre sus respectivas gestiones que sea relevante para las otras administraciones; y,
c. Prestar asistencia a las otras administraciones, en especial a las municipalidades de menores recursos, basadas en la cooperación técnica, financiera y de recurso humanos.

Artículo 18.- Convenios Intergubernamentales.
Los convenios o acuerdos que celebren las municipalidades con los gobiernos departamentales o con los organismos y entidades del Estado, deberán especificar cuanto menos:

a. Los órganos que celebran y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes;
b. La función que tendrá cada órgano;
c. Su financiación;
d. Las actuaciones que se acuerden para su cumplimiento;
e. El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prorroga si así lo acuerdan las partes;
f. La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, asi como la forma de determinar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.

Artículo 19.- Relación entre Municipalidades.
Las municipalidades podrán constituir entre sí asociaciones nacionales o departamentales para encarar en común la realización de sus fines. Asimismo, ley mediante, podrán ser parte de asociaciones con municipalidades de otros países, de conformidad al Artículo 171 de la Constitución Nacional.

TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 20.- Gobierno Municipal.
El gobierno municipal es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal.
La Junta Municipal es el órgano normativo, de control y deliberante. La Intendencia Municipal tiene a su cargo la administración general de la municipalidad.

Artículo 21.- Organización municipal.
La organización y el funcionamiento de las reparticiones municipales serán reglamentados de acuerdo con las necesidades que deba satisfacer y a la capacidad financiera del municipio.

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA MUNICIPAL

SECCIÓN 1
DE LA ELECCIÓN, COMPOSICIÓN Y PROCLAMACIÓN

Artículo 22.- Elección Directa de Concejales.
Las Juntas Municipales serán elegidas directamente por el pueblo, en la forma y tiempo determinados por la ley.

Artículo 23.- Requisitos para ser Intendentes o Concejales.
Para ser Intendente, se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de veinticuatro años de edad natural del municipio o con una residencia en él, de por lo menos cinco años. Para ser Concejal, se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de veintitrés años de edad, natural del municipio o con una residencia en él, de por lo menos tres años. Tanto el intendente como el Concejal no deben estar comprendidos en las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional y en las leyes electorales.
Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos que los ciudadanos paraguayos.

Articulo 24.- Numero de Concejales.
Las Juntas Municipales se compondrán

a. En la Municipalidad de Asunción de veinticuatro miembros titulares,
b. En las municipalidades de las capitales departamentales y en las que se hallen comprendidas en los Grupos Primero y Segundo de doce miembros titúlales; y,
c. En las municipalidades que se hallan comprendidas en los grupos Tercero y Cuarto de nueve miembros titulares.

En todos los casos se elegirá el mismo número de suplentes.

Artículo 25.- Inhabilidades para ser Concejal.
No pueden ser candidatos a Concejales, quienes se hallen incursos en las inhabilidades previstas en el Artículo 197 de la Constitución Nacional y en las leyes electorales.
No podrán ser electos como Concejales, quienes se hallen cursos en las causales de inhabilidad relativa, establecidas en el Artículo 198 de la Constitución Nacional y en las leyes electorales.

Artículo 26.- Incompatibilidades.
Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar sus funciones como Concejales quienes se hallen incursos en las causales de incompatibilidad establecidas en el Artículo 196 de la Constitución Nacional y en las leyes electorales.

Articula 27.- Prohibiciones
Queda prohibido a los Concejales sin perjuicio de lo que se establezca en otras leyes:

a. Utilizar la autoridad o influencia que pudiere tener a través del cargo, o la que se derive por influencia de terceras personas, para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados;
b. Utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la municipalidad para fines ajenos a las municipales; y en especial, ejercer cualquier actividad política partidaria dentro del mismo;
c. Vestir o cargar insignias, o uniformes de naturaleza proselitista dentro de las instalaciones municipales,
d. Recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas en razón del cargo, para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;
e. Discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando esmero en los mismos, según de quien provengan o para quien sean;
f. Intervenir directamente, por interposita persona o con actos simulados, en la obtención de contrato o concesiones municipales o de cualquier privilegio por parte del mismo que importe beneficio propio o de terceros;
g. Obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, comisiones, franquicias u otros actos que intervenga en su carácter de autoridad municipal;
h. Efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas ante la municipalidad donde ejerza sus funciones;
i. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar representar prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones en la municipalidad donde ejerzan sus funciones, o que fuesen proveedores o contratistas de la misma;
j. Celebrar contrato con la municipalidad relacionado con la industria o el comercio, sea personalmente como socio o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro. También es incompatible con toda ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones o la dignidad del cargo.

Artículo 28.- Dietas para Concejales.
Los miembros de las Juntas Municipales percibirán una dieta mensual, la que será prevista en cada ejercicio presupuestario y cuyo monto será establecido como sigue:
Municipalidades: Forma de Liquidación
Asunción: no superior a ocho salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República por cada Concejal;
Primer y Segundo Grupos: hasta el 12% (doce por ciento) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último Informe anual de ejecución presupuestaria
Tercer Grupo: hasta el 14% (catorce por ciento) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria;
Cuarto Grupo: hasta el 18% (dieciocho por cierto) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria,
En todos los grupos de municipalidades, salvo Asunción, el monto de la dieta que podrán percibir los Concejales, en ningún caso, podrá superar los seis salarios mínimos mensuales por cada Concejal.
Para el cálculo de los porcentajes establecidos en este artículo no se incluirán, dentro de los ingresos corrientes ejecutados, las transferencias corrientes que reciban las municipalidades.

SECCIÓN 2
DE LA INSTALACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 29.- Posesión de Cargos.
Las autoridades municipales electas en comicios municipales, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizados las elecciones. Una vez incorporados los Concejales electos en número suficiente para formar quórum, constituirán la nueva Junta Municipal, y la Sesión preliminar de instalación de la mesa directiva dirigirá el miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada, y en dicha ocasión elegirán sucesivamente un Presidente, un Vicepresidente, y fijarán su día y hora de sesiones. Estas elecciones se harán por votación nominal y luego de efectuado el respectivo escrutinio, serán proclamados los electos.

Artículo 30.- Integración de Comisiones Asesoras.
Una vez constituida la Junta Municipal, en la primera sesión ordinaria integrarán las comisiones asesoras permanentes en cada servicio comunal y fijarán día y hora de sesiones. Posteriormente, reunida cada comisión, elegirá de entre sus miembros la mesa directiva de la misma.
La integración de las comisiones será hecha en forma que los partidos políticos estén representados, en lo posible, en la misma proporción que en el seno de la Junta. Todos los Concejales tienen el derecho y la obligación de formar parte de una o más comisiones.

Artículo 31.- Comisiones Asesoras.
Para el mejor tratamiento de sus atribuciones la Junta Municipal organizará las siguientes

comisiones asesoras permanentes:

a. Legislación;
b. Hacienda y Presupuesto.
c. Infraestructura Pública y Servicios
d. Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial;
e. Salud, Higiene, Salubridad y Ambiente
f. Educación, Cultura, Deporte, Turismo y Espectáculos Públicos.
g. Transporta Público y Tránsito; y,
h. Desarrollo Productivo, Humano y Social.

Artículo 32.- Modificaciones de Comisiones.
La Junta Municipal podrá fusionar, modificar o suprimir las comisiones asesoras permanentes, crear otras o designar comisiones especiales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 33.- Integración de las Comisiones.
Cada comisión estará compuesta como mínimo de tres miembros, atendiendo a la representación de los partidos y movimientos políticos que integra la Junta Municipal.

Artículo 34.- Reglamento Interno.
Cada Junta Municipal dictara un reglamento interno que regule su funcionamiento, dentro de los límites establecidos por la Ley. Regirán, supletoriamente, las disposiciones del reglamento de la Cámara de Diputados.
El Presidente en las votaciones de la Junta Municipal, votará como un miembro más del quórum legal. Si el resultado de la votación fuere un empate, se reabriría la discusión y se votará nuevamente, y si persistiere el empate decidirá el Presidente.
El Presidente podrá nombrar, trasladar o sancionar a sus funcionarios conforme a la Ley de la Función Pública, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. El número de funcionarios de la Junta Municipal se limitará al estrictamente necesario para atender el funcionamiento de dicho órgano de gobierno

Artículo 35.- Receso.
La Junta Municipal entrará en receso a partir del uno hasta, el veinte de enero. Durante el receso, funcionará una Comisión permanente, cuya organización y atribuciones serán determinadas en el reglamento interno de cada Junta, siendo aplicables supletoriamente las normas reglamentarias que regulan a la Comisión Permanente del Congreso.

SECCIÓN 3
DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL

Artículo 36.- La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

a. Sancionar ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materias de competencia municipal;

b. Autorizar por resolución los llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas y aprobar los correspondientes pliegos de bases y condiciones; aprobar las adjudicaciones y los contratos suscritos con los adjudicatarios o concesionarios en virtud de llamados a licitación, pública y a licitación por concurso de ofertas:
c. Aprobar la enajenación de bienes del dominio privado municipal:
d. Autorizar por resolución los convenios para la participación de la municipalidad en asociaciones u otras entidades;
e. Aprobar por resolución los convenios suscritos por la intendencia, cuya vigencia depende de esta aprobación;
f. Sancionar anualmente la ordenanza de presupuesto de la municipalidad, y controlar su ejecución;
g. Sancionar anualmente la ordenanza tributaria, estableciendo el monto de impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la ley. Asimismo, se establecerán disposiciones para el régimen impositivo que incluya, procedimientos para la recaudación de los recursos y el contralor en la utilización de ésos;
h. Autorizar, vía resolución, la contratación de empréstitos;
i. Aceptar, vía resolución, legados, donaciones o herencias para la municipalidad;
j. Considerar la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, presentada por el intendente municipal;
k. Autorizar, vía resolución, la contratación de servicios de auditoría para la administración municipal en caso necesario;
l. Designar, enjuiciar y sancionar a los jueces de faltas; la junta municipal por resolución fundada, podrá solicitar a la intendencia municipal datos, informaciones e informes con relación a cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento de la municipalidad. En cada caso concreto, el petitorio realizado por la junta podrá fijar el plazo dentro del cual deberá responderse al pedido y en caso de que no se fije ningún plazo, se entenderá que el mismo es de (30) treinta días. La intendencia municipal estará compelida a responder dentro del plazo respectivo, pudiendo solicitar prórroga por una sola vez;
m. Todas aquellas atribuciones normativas y de control en el marco de las funciones municipales, y demás atribuciones previstas en las leyes; designar un secretario cuyas funciones serán reglamentadas por la junta.

SECCIÓN 4
DE LA FORMACIÓN, SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE ORDENANZAS Y RESOLUCIONES

Artículo 37.- Ordenanzas y Resoluciones.

La norma jurídica municipal de aplicación general con fuerza obligatoria en todo el municipio, sancionada por la Junta Municipal y promulgada por la Intendencia Municipal se denominará Ordenanza.

La norma jurídica municipal de aplicación particular se denominará Resolución

Articulo 38.- Iniciativa de Proyectos de Ordenanzas.
La Iniciativa de proyectos de Ordenanzas corresponde a los miembros de la Junta Municipal, al intendente Municipal y a los ciudadanos por iniciativa popular, en la forma establecida en esta Ley.
Corresponde exclusivamente al Intendente Municipal la iniciativa de proyectos de Ordenanzas sobre presupuesto, creación de cargos y reparticiones de la Municipalidad, de contratación de empréstitos y las demás establecidas expresamente en la Ley.
Corresponde exclusivamente al Intendente Municipal la estimación de ingresos, incluida en la Ordenanza, que aprueba o modifica el Presupuesto General de la Municipalidad.

Artículo 39.- Iniciativa Popular.
Los proyectos de Ordenanzas presentados por medio de iniciativa popular, deberán contener los siguientes:

a. Texto articulado del proyecto de Ordenanza, precedido de una exposición de motivos;
b. La firma de por lo menos el 5% (cinco por ciento), de electores, en distritos electorales del 1 a 20.000 electores; del 4% (cuatro por ciento), en distritos electorales de 20.001 a 50.000 electores; del 3% (tres por ciento) en distritos electorales de 50.001 a 100.000 electores; del 2% (dos por ciento), en distritos electorales de más de 100.000 electores. Los electores firmantes deberán encontrarse inscriptos en el registro cívico permanente correspondiente al municipio, y deberán estar identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad, y,
c. Designación de la comisión promotora de la iniciativa, con expresión de sus datos personales y la constitución del domicilio de la comisión. Esta comisión actuara en representación de los firmantes, a los efectos de la tramitación del proyecto y estará integrada como mínimo por tres electores.

Corresponde a la justicia electoral competente verificar si los promotores han alcanzado el porcentaje de electoras requerido en este artículo.
Admitido el proyecto de Ordenanza por iniciativa popular, el mismo seguirá el procedimiento establecido para el tratamiento de un proyecto presentado por el Intendente o cualquier Concejal Municipal. El estudio correspondiente se iniciará sin demora.
Con cinco días hábiles de antelación a la fecha del plenario para el tratamiento de la iniciativa, se notificará a la comisión promotora para que asista a través de sus integrantes a la sesión, con derecho a voz; pero sin voto. Los representantes de la comisión podrán solicitar el uso de la palabra, exponer los fundamentos de la iniciativa y responder las objeciones y observaciones que se hubieren planteado, conforme con los reglamentos de las respectivas Juntas.

Artículo 40.- Consideración en la Junta Municipal.
Los proyectos de Ordenanzas y de Resoluciones serán remitidos por el plenario de la Junta Municipal para estudio y dictamen de las comisionas asesoras. Concluido el estudio, será

devuelto al plenario para su consideración.

Artículo 41.- Promulgación.
El Intendente Municipal promulgara la Ordenanza o Resolución en el plazo de quince días corridos. Si dentro de dicho plazo, el intendente Municipal no la veta, quedará automáticamente promulgada.

Artículo 42.- Tratamiento de Vetos.
El Intendente Municipal podrá vetar la Ordenanza o Resolución, expresando a la Junta los fundamentos de sus objeciones, con excepción de las siguientes resoluciones:

a. Designación de representantes de la misma;
b. Sanción del reglamento interno, siempre y cuando no afecte a funciones de la intendencia;
c. Designación de autoridades de la junta municipal;
d. Nombramiento de funcionarios y asesores de la junta municipal,
e. La decisión de solicitar la intervención de la municipalidad; y.
f. Las demás que fije la ley.

La Junta Municipal podrá rechazar total a parcialmente el veto por mayoría absoluta de dos tercios y la norma quedará automáticamente promulgada.
En caso de veto parcial, si las objeciones fueren total o parcialmente aceptadas, la Junta Municipal podrá decidir, siempre por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada de la norma, en cuya caso, ésta quedará automáticamente promulgada.
Salvo las Ordenanzas que poseen plazos especiales en la Ley, todo veto remitido por el intendente Municipal deberá ser tratado por la Junta Municipal en un plazo perentoria de cuarenta y cinco días corridos. Cumplido este plazo sin que la Junta se pronuncie el veto total quedará firme y la Ordenanza o Resolución no será promulgada; si el veto fuere parcial, la Ordenanza o Resolución quedara promulgada con las modificaciones introducidas.

Articulo 43.- Remisión de Ordenanzas a Otros Organismos.
Entre el uno y el diez de cada mes, el Intendente Municipal remitirá las ordenanzas promulgadas en el mes anterior para su conocimiento, a la Junta Municipal, al Ministerio del Interior y al Gobierno Departamental respectivo.
El Ministerio del Interior y cada gobierno departamental deberán implementar un archivo ordenado, actualizado y abierto al público de las Ordenanzas Municipales.

Artículo 44.- Publicación de Ordenanzas.
La ordenanzas tendrán fuerza obligatoria desde el día siguiente de su publicación integra en cuanto menos un diario de amplia circulación local.
A falta de diarios de circulación local o de recursos económicos para la publicación, las Ordenanzas tendrán fuerza obligatoria después de la exposición de su texto integro durante diez días por lo menos en sitios públicos del municipio o mediante la difusión por otros medios idóneos, escritos, radiales, televisivos o medios electrónicos durante el mismo plazo.

En estos casos deberá dejarse constancia de las fechas de difusión o exhibición mediante acta labrada por el Secretario General de la Municipalidad.
Copias Integras de todas las Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones municipales deberán estar a libre disposición del público en el local de la Municipalidad respectiva.
El Intendente Municipal y el Secretario General de la Municipalidad deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en este articulo so pena de incurrir en mal desempeño de sus funciones.

Artículo 45.- Plazo para Considerar Ordenanzas.
Los proyectos de Ordenanzas remitidos a la Junta Municipal por el intendente, que no se encuentren sujetos a procedimientos y plazos especiales, serán sancionados en un plazo de cuarenta y cinco días corridas. En caso contrario, se reputará que fueron sancionados, y el Intendente Municipal les promulgará como Ordenanza.
Los proyectos de Ordenanza Tributara y Ordenanza del Presupuesto General de la Municipalidad, deberán ser tratados prioritariamente.

Artículo 46.- Quórum y Mayorías.
Salvo los casos en que la Ley exija mayoría determinada, las decisiones, se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En las votaciones, el Presidente votará como un miembro más de la Junta Municipal. Si es resultado de la votación fuere un empate, se realizará la discusión y si en la segunda votación persistiere el empate, decidirá el Presidente.
De conformidad al Artículo 185 de la Constitución Nacional, el quórum legal se formará con la mitad más uno del total de la Junta. Se entenderá por "simple mayoría" la mitad más uno de los miembros, presentes; por "mayoría de dos tercios" las dos terceras partes de los miembros presentes; por "mayoría absoluta" el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios", las dos terceras partes del total de miembros.

Artículo 47.-Modificación de Ordenanza,
Para modificar o derogar Ordenanzas, se observará el mismo procedimiento establecido para su formación.

CAPITULO III
DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL

SECCIÓN 1
DE LA TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL INTENDENTE MUNICIPAL

Articulo 48.- Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones.
Son aplicables a los Intendentes, las inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los Articulo 25, 26 y 27 de esta Ley.

Artículo 49.- Toma de Posesión de Cargo.
En la misma sesión preliminar de instalación de la nueva Junta Municipal, el Intendente Municipal electo tomará posesión de su cargo. Si hubiere inconvenientes, lo hará ante el Juez electoral.

Artículo 50.- Remuneración del Intendente.
La remuneración total anual del Intendente, incluidos los rubros correspondientes a sueldos, será de hasta el 10% (diez por ciento) de los ingresos corrientes ejecutados, no debiendo superar bajo ningún aspecto el equivalente a diez salarios mínimas, para actividades diversas no especificadas en la República. Para el cálculo de este porcentaje, no se incluirán, dentro de los ingresos corrientes ejecutados, las transferencias corrientes que reciban las municipalidades.
Queda exceptuado de esta disposición el Intendente de la Municipalidad de Asunción, cuya remuneración mensual, incluido el rubro correspondiente a sueldo, será equivalente a trece salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

Artículo 51.- Deberes y Atribuciones del Intendente.
Son atribuciones del Intendente Municipal:

a. Ejercer la representación legal de la Municipalidad;
b. Promulgar la Ordenanzas y Resoluciones, cumplirlas y reglamentarlas, o en su caso, vetarlas;
c. Remitir a la Junta Municipal proyectos, de Ordenanzas.
d. Establecer y reglamentar la organización de las reparticiones a su cargo, conforme a las necesidades y posibilidades económicas de la Municipalidad y dirigir, coordinar y
e. Supervisar el funcionamiento de las distintas unidades administrativas. Administrar los bienes municipales y recaudar e invertir los ingreso de la municipalidad, de acuerdo con el presupuesto;
f. Elaborar y someter a consideración de la Junta Municipal el Proyecto de Ordenanza Tributaria de la Municipalidad, a más tardar el treinta de agosto de cada año y el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto de la Municipalidad, a más tardar el treinta de setiembre de cada año; ejecutar el presupuesto municipal;
g. Presentar a la Junta Municipal para su conocimiento un informe sobre la ejecución presupuestaria cada cuatro meses, dentro de los treinta días siguientes;
h. Presentar a la Junta Municipal una Memoria de las gestiones y la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria del ejercicio fenecido, dentro de los tres primeros meses de cada año;
i. Efectuar adquisiciones, contratar obras y servicios, llamar a licitación pública o concurso de ofertas, y realizar las adjudicaciones.
j. Nombrar y remover al personal de la intendencia, conforme a la Ley;
k. Suministrar datos relativos al funcionamiento de la Municipalidad cuando sean requeridos por la Junta u otras instituciones públicas;

l. Disponer el inventarlo y la buena conservación de los bienes mobiliarios e inmobiliarios de patrimonio municipal.
m. Participar en las sesiones de la Junta Municipal con voz pero sin voto;
n. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Junta Municipal cuando asuntos urgentes de interés público así lo requieran;
o. Conocer de los recursos de reconsideración o revocatoria interpuestos contra sus propias resoluciones y de apelación, contra las resoluciones del Juzgado de Faltas Municipalidades;
p. Aplicar las multas previstas en la legislación municipal conforme a los procedimientos establecidos en la Ley.
q. Otorgar poderes para representar a la Municipalidad en juicios o fuera de ellos:
r. Contratar servicios técnicos y de asesoramiento que sean necesarios;
s. Conceder o revocar licencias; y,
t. Efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como así mismo, aquéllas que emerjan de las funciones municipales.

Artículo 52.- Asistencia Obligatoria del Intendente.
El Intendente Municipal deberá asistir a la sesión de la Junta Municipal por lo menos cada cuatro meses, y las veces que la Junta Municipal o el Intendente Municipal crea conveniente.

Articulo 53.- Ausencia, Renuncia. Inhabilitación o Muerte del Intendente Municipal.
En caso de ausencia, renuncia, inhabilitación o muerte del Intendente Municipal, se procederá como sigue;
a. la ausencia hasta veinte días será comunicada a la Junta Municipal y se encargará del despacho el Presidente de la misma;
b. si la ausencia fuese por más de veinte días, se requerirá permiso de la Junta Municipal y se encargará del despacho el Presidente de la misma;
c. en caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia inhabilitación, muerte o impedimento definitivo de un Intendente Municipal, ocurrida durante los tres primeros años del período el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocará a nuevas elecciones dentro de los noventa días siguientes al hecho que motivare la vacancia, hasta tanto el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones, de aquél. Si el hecho ocurriera durante los dos últimos años el Presidente de la Junta; Municipal convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, será elegido de entre los mismos un nuevo intendente; por el voto de la mayoría absoluta para completar el mandato, dentro del plazo perentorio de treinta días, siguientes al hecho que motivare la vacancia, hasta tanto el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél. La renuncia del Intendente será presentada ante la Junta Municipal correspondiente para su aceptación o rechazo.

SECCIÓN 2

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 54.- Secretaría General.

La Intendencia General contará con una Secretaría que tendrá por función:

a. Asistirlo en sus distintas actividades;
b. Refrendar, cuando corresponda, sus actos jurídicos, controlando su legalidad;
c. Organizar y conservar el archivo municipal;
d. Poner a disposición de la ciudadanía las ordenanzas vigentes y las demás fuentes públicas de información, y certificar los documentos municipales.

SECCIÓN 3
DE LA POLICIAL MUNICIPAL

Articulo 55.-Creación de la Policía Municipal.

Créase la Policial Municipal cuya organización y funcionamiento serán establecidos por Ordenanza, conforme a las necesidades y recursos financieros de cada municipio. Dependerá directamente del Intendente Municipal.

Artículo 56.- Funciones de la Policía Municipal.

Serán funciones de la Policía Municipal, las siguientes:

a. Vigilar los edificios e Instalaciones de las Municipalidades, especialmente los recintos donde se guardan documentos y valores, se presten servicios públicos o sitios de gran concurrencia;
b. Vigilar los bienes del dominio municipal;
c. Requerir la exhibición de licencias municipales;
d. Ejecutar o hacer cumplir lo dispuesto en Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones Municipales y las Órdenes del Intendente y de los Juzgados Municipales de Faltas;
e. Ordenar, dirigir y señalizar la circulación de personas y vehículos en la vía pública y en los predios municipales.
f. Redactar actas, partes, informes o constancias de los hechos en los que intervienen, elevándolos a las autoridades municipales correspondientes;
g. Solicitar la intervención de la Policía Nacional para la prevención de hechos ilícitos, el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública;
h. Prevenir la ocurrencia o prestar auxilios en casos de siniestros como: incendios, derrumbes, Intoxicaciones colectivas, contaminación ambiental y accidentes en general, pudiendo formar cuerpos especializados y concertar planes de acción conjunta con cuerpos similares;
i. Organizar escuelas de formación o de especialización para el eficaz cumplimiento de sus funciones; y,
j. Realizar todo cuanto sea compatible con sus funciones.

SECCIÓN 4
DE LAS JUNTAS COMUNALES DE VECINOS

Artículo 57.- Carácter y Creación.

Las Juntas Comunales de Vecinos son organismos auxiliares de la Municipalidad con asiento en las compañías, colonias y barrios. Son creadas por Resolución de la Intendencia Municipal, con acuerdo de la Junta Municipal.
La elección de sus autoridades deba ser fiscalizada por la Intendencia, conforme a las normas.

Artículo 58.- Creación y Límites.
Los límites jurisdiccionales de una Junta Comunal de Vecinos serán establecidos en la resolución que la crea.
La creación de la Junta Comunal de Vecinos estará condicionada por el grado de desarrollo social, económico y comunitario del lugar y la real necesidad de su funcionamiento.

Artículo 59.- Integración.
Cada Junta Comunal de Vecinos estará integrada, por electores del municipio que residan dentro de los limites jurisdicciones de dicha Junta Comunal. Sus autoridades no deberán estar afectadas por las inhabilidades previstas para ser miembro de las Juntas Municipales.
Contarán con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, y dos vocales, conforme a la integración de la Junta Municipal en forma proporcional,
Se reunirán semanalmente o al menos dos veces al mes y se labrarán actas de sus sesiones. Las decisiones se tomaran por simple mayoría de votos.

Artículo 60.- Organización.
Las Juntas Comunales de Vecinos tendrán su propia organización administrativa de acuerdo con la resolución que dicte la intendencia Municipal.
Dentro de sus posibilidades económicas y de acuerdo con sus necesidades, y previa autorización de la Intendencia, podrán contar con funcionarios rentados.

Artículo 61.- Funciones.
Son funciones de las Juntas Comunales de Vecinos:

a. Coadyuvar con la intendencia Municipal en la tarea de percepción de tributos, la realización de obras de interés comunitario y en la prestación de servicios básicos;
b. Informarse de las necesidades del vecindario y transmitirlas a la Intendencia, como también las propuestas de soluciones;
c. Desarrollar actividades de carácter social, cultural y deportivo;
d. Colaborar con la Intendencia Municipal en el cumplimiento de las Ordenanzas, Resoluciones y otras disposiciones municipales, difundiendo su contenido entre los vecinos; y,
e. Cooperar con la Municipalidad en el cumplimiento de las funciones municipales.

Artículo 62.- Patrimonio.
Los inmuebles, muebles, herramientas y útiles adquiridos por las Juntas Comunales de Vecinos, formarán parte del patrimonio de la Municipalidad. Las Juntas Comunales de Vecinos no podrán enajenar ni gravar estos bienes sin la debida autorización de la Intendencia

Municipal, con acuerdo de la Junta Municipal.

Artículo 63.- Intervención.
La Intendencia Municipal podrá intervenir las Juntas Comunales de Vecinos, con acuerdo de la mayoría absoluta de la Junta Municipal, por las siguientes causas:

a. Por graves irregularidades en la administración;
b. Por incumplimiento de sus funciones: y,
c. Por acefalia.

Artículo 64.- Reuniones.
El intendente Municipal deberá reunirse cada dos meses con la Junta Comunal de Vecinos representadas como mínimo por su presidente y uno de los miembros. El resultado de estas reuniones será hecho público en los asiento de dichas juntas y deberá ser informado a la Junta Municipal.

SECCIÓN 5
DE LAS COMISIONES VECINALES

Artículo 65.- Creación, Organización y Funciones.
La organización, funcionas y otros aspectos relativos al régimen jurídico de las Comisiones Vecinales serán determinados por Ordenanza. El reconocimiento de las Comisiones Vecinales creadas, será efectuado por resolución de la Intendencia Municipal.

TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- Promoción de la Participación Ciudadana.
Las municipalidades promoverán la participación de los habitantes del municipio en la gestión municipal y el desarrollo de las asociaciones ciudadanas para la realización de actividades de interés municipal, que serán reglamentados por Ordenanza, conforme a lo que establece la Constitución Nacional y las leyes que regulan la materia,

Artículo 67.- Libertad de Asociación.
La ciudadanía puede darse las formas de organización que estime más apropiadas para el desarrollo de sus intereses, de conformidad con el Articulo 42 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Articulo 68. - Obligación de Proporcionar información.
La Municipalidad estará obligaba a proporcionar toda información pública que haya creado u obtenido de conformidad al Artículo 28 "Del derecho a informarse" de la Constitución

Nacional, dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser mayor de quince días.

CAPÍTULO III
DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Articulo 69. Objetivo y Carácter de las Audiencias Públicas.

Las municipalidades convocarán a audiencias públicas para brindar información al público, a más tardar en la primera quincena de febrero de cada año, en las cuales comunicarán las actividades, proyectos ejecutados y en ejecución, entre otros del período anterior fenecido, para lo cual deberán presentar un folleto informativo, que deberá contener los siguientes:

a. El Balance General, Estado de Resultados y Ejecución Presupuestaria, correspondiente al Ejercicio Fiscal fenecido.
b. Informar sobre los montos de las transferencias recibidas por el municipio del Ministerio de Hacienda en los rubros referidos a royalties, compensaciones y los del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) del ejercicio fenecido, con documentos respaldatorios.
c. Informar el detalle de la aplicación y ejecución de los mismos en obras y otros rubros establecidos en la legislación de referencia, saldo presupuestario y financiero de los mismos, enumerando obras realizadas con sus especificaciones técnicas, obras por desarrollar en espera y criterios que hayan sido tenidos en cuenta para su realización o identificación como prioritarios, con documentos respaldatorios.
d. Informar sobre las licitaciones del ejercicio fenecido y si existieren las del año en curso, que guarden referencia a la fuente de financiamiento de estos fondos.
e. Informar sobre las transferencias realizadas a comisiones vecinales o entidades sin fines de lucro.

Este folleto informativo deberá ser remitido por la Intendencia municipal a las comisiones vecinales y de fomentos, reconocidas legalmente por el municipio, una semana antes de ser realizada la audiencia pública. Como también tener a disposición de los interesados en el local municipal.

Asimismo, las audiencias públicas se realizarán para recabar la opinión de la ciudadanía, evaluar la calidad de los servicios o debatir otros asuntos de interés público.

Los participantes tendrán el derecho de opinar, debatir, formular observaciones y sugerencias en el acto de la audiencia sobre el tema objeto de la convocatoria.

Las audiencias públicas tendrán carácter consultivo. Las opiniones y propuestas presentadas emitidas en ellas no son vinculantes. La forma de realización de las audiencias públicas, será reglamentada por Ordenanza.

El acta de la audiencia pública acompañará al informe de gestión del período fenecido a las autoridades de control.

CAPÍTULO IV
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS SESIONES PLENARIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Articula 70.- Carácter Público de las Sesiones de las Junta Municipales.

Las sesiones plenarias de las Juntas Municipales serán de carácter público.

Articulo 71.- Publicidad de los Órdenes del Día.
Las Presidencias de las Juntas Municipales deberán hacer públicos sus ordenes del día como mínimo veinticuatro horas antes de la sesión plenaria, salvo en los casos de sesiones extraordinarias urgentes, lo cual deberá ser comunicado con doce horas de anticipación.
La publicidad se realizará a través de murales que deberán estar colocados al acceso del público en e local de la Junta Municipal. Además, deberá estar disponible en las oficinas de atención al público de la Intendencia.

Articulo 72.- Participación de las Organizaciones Ciudadanas en las Sesiones de las Comisiones Asesoras de las Juntas Municipales.
Las organizaciones ciudadanas podrán solicitar a la Junta Municipal un espacio para efectuar alguna exposición verbal ante las Comisiones Asesoras de la Junta Municipal que guarde relación con algún punto del orden del día o bien tenga un interés relevante para su organización y para la respectiva Junta Municipal.
La participación en las Comisiones Asesoras se regirá con el reglamento aprobado por la respectiva Junta Municipal.

TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN DE FALTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73.- Falta o Contravención.
Se entenderá por falta o contravención toda acción u omisión calificada como tal que transgreda normas jurídicas de carácter municipal y las de carácter nacional, cuya aplicación haya sido delegada a la Municipalidad.

Artículo 74.- Derechos Procesales.
1) no se sancionará a nadie más de una vez por la misma falta;
2) las faltas concurrentes se sancionaran cada una de ellas por separado;
3) no se aplicarán otras normas jurídicas por analogía ni se harán interpretaciones extensivas para condenar al trasgresor;
4) Si la acción u omisión que constituya falta dejare de serlo, la causa será sobreseída; y, si la calificación o el monto de las sanciones fuera modificado antes de concluido el proceso, se aplicará la norma que sea más favorable al encausado;
5) si la calificación o el monto de las sanciones fuere modificado antes de concluido el proceso, se aplicara la norma que sea más favorable al encausado.

Artículo 75.- Opción de Pagar Multa Promedio.
En los casos en que la sanción que correspondiera aplicar sea la multa, los Jueces podrán

sobreseer la causa si el procesado, antes de dictada la sentencia, se aviniere a abonar el monto promedio del que cabria aplicarte en caso de condena.

Artículo 76.- Responsabilidad.
Las personas de existencia física y las de existencia ideal son responsables por las faltas cometidas por quienes actúan en su representación o a su servicio, con su autorización o para su beneficio, o en cumplimiento de funciones o de labores que les presten aun ocasionalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estas personas les correspondiere.

Artículo 77.- Atribución del Intendente en las Faltas Leves.
En caso de faltas leves, el Intendente y a solicitud del trasgresor podrá reducir la sanción de la multa que correspondiere abonar o fraccionar su pago con sujeción a las normas establecidas en el Capitulo V. Sección 2 del presente Titulo.
No podrá hacer uso de esta facultad cuando la falta haya sido cometida y sancionada con agravante.

Articulo 78.- Reparación del Daño.
Si los efectos de una falta fueren susceptibles de ser revertidos, el Intendente podrá conminar al trasgresor a hacerlo en un plazo razonable. Si este cumpliere a satisfacción, le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior,
Resueltos los casos con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior y el presente, la causa quedará concluida.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 79.- Tipos de Sanciones.
Las sanciones aplicables a las faltas serán

a. Amonestación.
b. Multa
c. Inhabilitación:
d. Clausura; y,
e. Comiso.

Artículo 80.- Amonestación.
La amonestación es la sanción por la cual se hace notar la comisión de una falta, se identifica al infractor y se registra la misma en el prontuario municipal.

Artículo 81.- Multa.
La pena de multa consiste en el pago a la Municipalidad de una suma de dinero determinada. Los montos de las multas, sus escalas y plazos de pago serán fijados por Ordenanza.

Artículo 82.- Inhabilitación.
La inhabilitación consistirá en la suspensión del goce de las licencias otorgadas por la Municipalidad para conducir, para ejercer funciones profesionales o actividades comerciales, industriales, de artes u oficios generales, deportivos o de recreación o para utilizar locales, instrumentos, sustancias o insumos.
La inhabilitación será aplicada en el marco establecido por la Ordenanza respectiva. Podrá ser parcial o total, de plazo determinado o indeterminado, si la rehabilitación queda sujeta a condición.

Artículo 83.- Clausura.
La clausura consistirá en el cierre de locales privados de uso público o de espacios, público de uso privado o de uso colectivo.

Artículo 84.- Decomiso.
El decomiso procederá contra bienes de tenencia, de empleo, de transito o de comercios restringidos o prohibidos.

Artículo 85.- Faltas Gravísimas, Graves o Leves.
A los efectos de la gradación de las sanciones las faltas deberán ser calificadas gravísimas, graves o leves en la ordenanza respectiva. Para la fijación de la sanción dentro de cada escala, se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes.
La calificación de faltas, así como los atenuantes y agravantes de cada caso, deberán ser determinados teniendo en consideración el grado de ofensividad o peligrosidad de los hechos, el perjuicio causado a las intereses comunales, el provecho producido al infractor por la perpetración y sus condiciones y antecedentes personales.

Artículo 86.- Aplicación Conjunta de Sanciones.
Diferentes sanciones podrán ser aplicadas en forma conjunta a una misma falta cuando la calificación lo amerite, con excepción de la amonestación.

Artículo 87.- Pérdida de Beneficios.
La condena por la comisión de faltas graves o gravísimas, implicará la pérdida de beneficios especiales concedidos por la Municipalidad.

Articulo 88.- Sanción al Cómplice.
El cómplice será sancionado con la mitad de la sanción de multa que corresponda al autor. En caso de que éste sea sancionado con sanciones de inhabilitación clausura o comiso, la ordenanza fijara la multa que le corresponde al cómplice.

CAPITULO III
DE LA CONCURRENCIA Y DE LA REINCIDENCIA

Artículo 89.- Sanciones Acumuladas.

Las sanciones serán acumuladas o sumadas en caso de comisión concurrente de varías faltas por parte de una misma persona o por parte de varias personas que obran por cuenta de una sola. En el caso de inhabilitación, la sanción podrá ser aumentada hasta un 50% (cincuenta por ciento) del máximo establecido para las faltas mas graves.

Artículo 90.- Una Sola Falta.
Se considerarán una sola falta, las acciones u omisiones que estén ligadas entre sí de tal manera que la falta principal haya requerido necesariamente la comisión de las otras.

Artículo 91.- Reincidencia - Agravante.
Incurrirá en reincidencia quien cometa nuevamente la misma falta que ya haya sido sancionada dentro de los dos años inmediatos anteriores.
La reincidencia constituirá agravante.

CAPITULO IV
DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONAS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 92.- Extinción de la Sanción.
La responsabilidad por las faltas se extingue por el cumplimiento de la sanción, por prescripción y por las demás circunstancias previstas en la Ley.

Artículo 93.- Prescripción e Interrupción.
Las acciones para iniciar procesos por faltas o contravenciones se extinguen a los dos años de cometidas. Las obligaciones para el cumplimiento de sanciones prescriben en idéntico lapso, a contar desde el último requerimiento. Ambas prescripciones se interrumpen por la comisión de una nueva falta de la misma índole.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTA MUNICIPALES

SECCIÓN 1
DE LA JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 94.- Jurisdicción.
La Jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida por los Juzgados de Faltas Municipales, cuya organización y procedimiento se establecen en la Ley.

Articulo 95.- Acción.
Toda falta de lugar a una acción que deberé ser promovida de oficio por el Intendente Municipal o por la jefatura de la dependencia interviniente, ante el Juzgado de Faltas Municipales.

Articulo 96.- Designación de Juez y Secretario.
Cada Juzgado de Faltas Municipales estará a cargo de un Juez, que será designado por la

Junta Municipal, la cual designará también al secretario del juzgado.
A partir de la vigencia de esta Ley, el Juez será designado para un periodo de cinco años, al término del cual se evaluará su gestión, para confirmarlo en forma definitiva o llamar de nuevo a concurso.
Si los recursos lo permiten, dispondrá de una oficina de notificaciones, de ujieres y del personal necesario para las demás labores.
Si no hubiere oficina de notificaciones, el secretario podía actuar como notificador o comisionar a un funcionario municipal para el diligenciamiento de las cédulas, con las facultades y responsabilidades inherentes a la función.

SECCIÓN 2
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO

Artículo 97.- Contenido y Remisión del Acta.
El funcionario municipal que constate uno o varios hechos que pudieran constituir faltas, labrará un acta en el lugar, que contendrá la información siguiente:

1. lugar, fecha y hora del hecho o de la constatación del mismo;
2. nombre y domicilio del imputado, en caso de que puedan ser determinados, así como de testigos, si los hubiere;
3. naturaleza y circunstancias del hecho y descripción de los medios empleados para la comisión;
4. la disposición legal presuntamente infringida;
5. la firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo; y,
6. la firma del imputado o, en su defecto, las firmas e identificación de los testigos si los hubiere,

La jefatura de la dependencia interviniente remitirá el acta de intervención junto con la acusación y, en su caso, los informes técnicos y demás elementos de juicio recogidos, que conforman el legajo acusatorio que deberá ser remitido al Intendente para los casos previstos en el Artículo 82 o al Juzgado de Faltas en los demás casos.

Artículo 98.- Validez del acta.
Las actas de intervención labradas regularmente y no refutadas válidamente en el proceso, serán consideradas por el Juez como suficiente prueba de culpabilidad.
El acta de intervención tendrá carácter de declaración testifical para el funcionario interviniente y para los testigos que la suscribieron mediante la respectiva ratificación.

SECCIÓN 3
DE LAS MEDIDAS DE URGENCIA

Artículo 99.- Medida de Urgencia de la Intendencia.
La Intendencia podrá disponer, en resolución fundada, por la vía administrativa medidas de urgencia destinadas a hacer cumplir normas legales o resoluciones comunales, para evitar o revertir circunstancias que sean susceptibles de causar peligro de vida o inminente daño al ambiente, a la salud, a la seguridad o al patrimonio público, de tomar ineficaces los fallos

judiciales o de hacer desaparecer evidencias de faltas o contravenciones.

Artículo 100.- Contenido de la Resolución.
El considerando de la resolución que disponga medidas de urgencia, contendrá los datos principales del causante, si fuere conocido; una relación sucinta de las circunstancias del hecho o presunta infracción y de los riesgos o daños que implique; la norma o Resolución que se hace cumplir o la que fue presuntamente vulnerada, así como la que sustenta la medida.
La parte resolutiva determinará las medidas de urgencia procedentes y el plazo por el que se las apliquen.
Una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse los antecedentes al Juzgado de Faltas Municipales y, en su caso, al del fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas.

Artículo 101.- Medidas de Urgencia Posibles,
Las medidas de urgencia que podrán ser dictadas son:

1. Desocupaciones o recuperaciones de bienes públicos municipales;
2. Inhabilitaciones de locales.
3. Suspensión de actividades o de obras;
4. Retiro de circulación, inmoviliza cierres, demoliciones, remociones e inutilización o destrucción de cosas;
5. Suspensión de autorizaciones o retención de licencias;
6. Cierres de vías de circulación o de espacios de uso público; y,
7. Reconstrucción o reposición de cosas o situaciones a su estado habitual o regular.

Estas medidas de urgencia podrán ser reglamentadas por Ordenanza.

Articulo 102.- Medidas de Policía.
Si en lugares públicos o en recintos privados de uso público se constataran hechos que verosímilmente puedan ser considerados faltas, los funcionarios municipales podrán actuar de forma inmediata, disponiendo la corrección de la situación ilegal mediante medidas de policía y por los medios lícitos a su alcance, sin perjuicio del posterior cumplimiento de los trámites indicados en el Capítulo V, Sección 2 del presente Título.

Artículo 103.- Ingreso a Recinto Privado.
Si para el cumplimiento de la medida de urgencia fuere necesario el ingreso a recintos privados que no sean de uso público y no se dieren las circunstancias excepcionales previstas en la legislación, el Intendente deberá solicitar la medida al Juez de Turno de Primera Instancia del fuero ordinario o donde o hubiere, al Juez de Paz adjuntando su resolución fundada. Quedan habilitados para el efecto días y horas inhábiles
La autorización judicial se podrá otorgar para que la medida de urgencia sea ejecutada en días o en horas inhábiles.
A los efectos de las medidas de urgencia, no se considerarán recintos privados los baldíos ni las edificaciones desocupadas ni los lugares de concurrencia pública.

Artículo 104.- Procedimiento en Desocupación e Inhabilitación.
Si la medida de urgencia consistiere en la desocupación o en la inhabilitación de recintos privados, se precintará el sitio y se fijará una notificación que indique la autoridad que dictó la Resolución, la fecha de ésta, el plazo de aplicación y, en su caso, el juzgado interviniente.
En medidas que impliquen retiro de circulación, retención, inmovilización, inutilización o destrucción de cosas, se las consignará por escrito y se otorgará una copia al propietario o responsable La devolución o la rehabilitación se efectuará previa satisfacción de las condiciones indicadas por las normas o por las resoluciones judiciales o administrativas.
En los cierres de vías de circulación o de espacios de uso público, se señalizará adecuadamente.

Artículo 105.- Responsabilidad por Daños y Perjuicios.
En todos los casos, la Municipalidad será responsable por los daños y perjuicios que las medidas de urgencia que aplicare o las cautelares que solicitare pudieren causar, si no hubiere habido méritos suficientes para justificarías.

Artículo 106.- Costos de Medidas de Urgencia.
Los costos que demande la ejecución de medidas de urgencia, causadas por transgresiones serán a cargo del infractor, quien deberá abonarlos a la Municipalidad en el plazo perentorio de diez días a contar desde la notificación de la resolución correspondiente la que constituirá título ejecutivo Vencido el plazo, la Municipalidad podrá recurrir a la vía judicial, en las condiciones indicadas en el Capitulo V. Sección 6 del presente Titulo.

SECCIÓN 4
DEL PROCEDIMIENTO EN AL JUZGADO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo 107.- Antecedentes y Providencia.
Recibidos los antecedentes remitidos por el intendente, el Juez, mediante providencia determinará la pertinencia de la acción; en caso afirmativo, dispondrá la sustanciación de la causa; en caso contrario, dispondrá su archivamiento.
Resolverá en el mismo acto la confirmación, la modificación o el levantamiento de las medidas de urgencia, si hubieren sido tomadas; o podrá ordenarlas.

Artículo 108.- Casos de Desestimación.
El Juez deberá desestimar la acción en los siguientes casos:

1. Si el acta de intervención no reuniere los requisitos señalados en la Sección 2 del Capitulo V o si es legajo de antecedentes remitido contuviere vicios sustanciales imposibles de ser subsanados;
2. Si los hechos constatados no constituyeren faltas o hayan dejado de constituirlas, y
3. Si el imputado estuviere exento de responsabilidad

Artículo 109.- Resolución de Admisión.
En la resolución que admita la causa, se dispondrá ademas:

1. La notificación de la misma al imputado;
2. Su citación por cinco días perentorios a comparecer, por si o por apoderado a fin de ejercer su defensa; y ,
3. A ofrecer en el mismo acto las pruebas de descargo que tuviere.

Artículo 110.- Notificación - Contenido.
La resolución que admita la causa y la que contenga el fallo deberá ser notificada por escrito. Las demás notificaciones serán hechas en el juzgado en los días fijados por este.
La cédula de notificación de toda Resolución deberá redactarse en dos ejemplares y contener:

1. Membrete del Juzgado Municipal de Faltas;
2. Lugar y fecha de emisión de la cédula:
3. Nombre y dirección de la persona a la que se remite:
4. Identificación del Juzgado y de la causa;
5. Número, fecha y transcripción de la parte resolutiva del fallo;
6. Dirección del Juzgado, días y horas de atención pública; y,
7. Nombre, cargo y firma del funcionario oficiante.

Artículo 111.- Forma de Notificación.
El funcionario oficiante entregará un ejemplar al destinatario, a su representante, a sus familiares o dependientes, portero o vecino; en defecto de éstos, lo introducirá en el buzón o en el interior de la habitación de acceso o lo fijará en la puerta principal.
En el segundo ejemplar, labrará acta de lo actuado, la que deberá ir firmada por él y por quien recibiere la cédula.

Articulo 112.- Pruebas.
Las pruebas que no fueren producidas en el mismo acto de comparecencia del imputado, no serán consideradas, salvo casos excepcionales admitidos por el Juez.
El Juzgado podrá disponer pruebas periciales, de examen, de informe o medidas para mejor proveer, si las estimare indispensables para emitir el fallo.
En estos casos, será abierto un período de prueba por un plazo perentorio no mayor a diez días hábiles.

Artículo 113.- Contenido de la Sentencia.
Cumplida con la audiencia y, en su caso, producidas las pruebas o transcurrido el plazo fijado para su producción, el Juzgado dictará fallo en el plazo de veinte días, en el que consignará:

a. El lugar y la fecha de la sentencia;
b. La identificación de la causa;
c. Una relación sucinta de la imputación; en su caso, de la concurrencia de faltas; de la defensa y de los méritos de las pruebas producidas; la mención de pruebas rechazadas; de reincidencias y de circunstancias agravantes o atenuantes, si las hubiere;
d. La mención de las disposiciones municipales violadas y de aquéllas en las que se funda el fallo;

e. Una parte resolutoria absolviendo o condenando, en todo o en parte, al imputado o, en caso de varios imputados, lo que correspondiere a cada uno, con expresa mención de la calificación de la falta y de las sanciones aplicadas; en su caso los plazos que se concedan para el cumplimiento de la condena o para el
f. Levantamiento de medidas de urgencia, así corno el pronunciamiento sobre costas;
g. La disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la resolución; y,
h. Las firmas del juez y del secretario.

Artículo 114.- Sentencia No Recurrida.
La sentencia no recurrida en plazo quedará firme y ejecutoriada.

Artículo 115.- Sobreseimiento Definitivo y Provisional.
Deberá sobreseerse definitivamente en la causa si:
a. la falta no fue demostrada;
b. con conocimiento e intervención del Juzgado, el imputado hiciere el pago de la multa o revirtiere satisfactoriamente y en plazo el hecho u omisión que se le imputa como falta; y,
c. se ha producido la prescripción.

Deberá sobreseerse provisionalmente en la causa si no es posible individualizar al imputado ni a sus cómplices.

SECCIÓN 5
DE LOS RECURSOS

Artículo 116.- Recurso.
Contra las sentencias del Juzgado de Faltas Municipales, cabrá recurso de apelación y nulidad ante el Intendente, que deberá deducirse en escrito fundamentado y presentado ante el Juzgado dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles.
La apelación se concederá con efecto suspensivo.
Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos sin demora al Intendente Municipal.

Artículo 117.- Plazo para Resolver Apelación.
Recibidos los autos o concedido el recurso de queja, el Intendente deberá expedirse en el plazo de diez días, confirmando, modificando, revocando o anulando la sentencia recurrida o una parte de ella; si no lo hiciere en este lapso, se tendrá por confirmada de modo automático, la resolución apelada.
Si hubiere pluralidad de recurrentes, todas las apelaciones se substanciarán simultáneamente.

Artículo 118.- Irregularidades Procesales.
Si fueren constatadas irregularidades procesales susceptibles de haber modificado la suerte del juicio, el Intendente deberá devolver los autos al Juzgado de origen, a fin de que se retrotraiga el procedimiento al estadio pertinente y el vicio sea subsanado.

Artículo 119.- Recurso de Queja.
Cabrá el recurso de queja ante el Intendente en los siguientes casos:

1. Por causa de la denegatoria del recurso de apelación; deberá ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución correspondiente; y,
2. Por demora injustificada en la remisión de los autos al intendente, deberá ser interpuesto después de haberse urgido la remisión y transcurridos dos días, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de este último plazo.

Artículo 120.- Plazo para Resolver Queja.
El Intendente ordenará al Juzgado la remisión de los autos y, examinados éstos, admitirá o denegará la queja. En caso negativo, se devolverán los autos al origen.
Si transcurrieran diez días sin que el Intendente se expida, se considerará de modo ficto que el recurso fue concedido.

Artículo 121.- Demanda Contencioso-Administrativa.
De la sentencia confirmada en forma automática y, en su caso, de la Resolución del Intendente, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de dieciocho días.

SECCIÓN 6
DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

Artículo 122.- Ejecución Forzosa de Fallos.
Las actuaciones del Juzgado de Faltas Municipales, sus fallos y los fallos del Intendente, constituirán instrumentos públicos y podrán ser ejecutadas forzosamente por la vía administrativa.

Artículo 123.- Excepciones.
Las sentencias y resoluciones que apliquen sanciones pecuniarias y determinen accesorios legales, constituirán títulos ejecutivos contra los que podrán oponerse solamente las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, falsedad o inhabilidad del título, prescripción, pago total documentado y cosa juzgada.

Artículo 124.- Costos por Incumplimiento de Sentencia.
Si la sentencia o resolución dispone hacer o no hacer y, por omisión o renuencia, el condenado deja transcurrir el plazo sin cumplirla, y por tal causa debe ser subrogado en su obligación de hacer o rectificado en la de abstenerse, los costos generados serán a su cargo y para su resarcimiento, la Municipalidad deberá emplear el procedimiento dispuesto en el Capítulo III del presente Título,

Artículo 125.- Ejecución de Sentencia.
Si para la ejecución de la sentencia fuere necesario recurrir a la justicia ordinaria, la acción correspondiente deberá ser promovida por el Intendente Municipal ante el Juez de Primera

instancia en lo Civil de Turno, por la vía de ejecución de sentencia.
En ningún estadio del juicio, le serán exigidas cauciones a la Municipalidad, y sólo serán admisibles las excepciones establecidas en la presente Ley.

Articulo 126.-Asistencia de la Policía Nacional.
La Policía Nacional prestará de inmediato la asistencia que le sea requerida por el Juzgado de Faltas Municipales o por el Intendente para el cumplimiento de leyes, ordenanzas, resoluciones medidas de urgencia o sentencias municipales, acompañándose copia auténtica de la resolución que la ordene.

SECCIÓN 7
DE LOS REQUISITOS, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS JUECES

Artículo 127.- Jueces - Requisitos - Juramentos
Para ser Juez de Faltas Municipales, deberían reunirse los mismos requisitos exigidos para el cargo de Juez de Primera Instancia.
Antes de asumir el cargo, las personas designadas deberán prestar juramento de fiel cumplimiento de funciones ante el pleno de la Junta Municipal.
Si no fuera posible encontrar candidato a Juez que reúna los requisitos exigidos en la presente Ley, la Junta Municipal podrá resolver la designación de candidatos con los requisitos exigidos para los Jueces de Paz.
Las municipalidades podrán, mediante convenio celebrado al efecto, compartir entre si un mismo Juzgado de Faltas, con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.
El convenio deberá determinar como mínimo:

a. La Municipalidad responsable del nombramiento, enjuiciamiento y sanción de los jueces;
b. La Municipalidad responsable del pago de los salarios,
c. El aporte de cada Municipalidad.

Artículo 128.- Sustitución de Jueces.
En defecto de Juez, por ausencia, impedimentos, inhibición o recusación, será sustituido por otro de igual jerarquía; si no lo hubiere, la Junta Municipal designará un Juez ad hoc que reúna los mismos requisitos y cumpla las mismas condiciones establecidas para los Jueces regularas.

Artículo 129.- Enjuiciamiento de Jueces.
La Junta Municipal, por simple mayoría de votos, podrá decidir al enjuiciamiento de jueces de faltas. Municipales por mal desempeño de sus funciones o faltas al decoro debido, para lo cual constituirá, con sus miembros, una comisión ad hoc. elegidos por sorteo, la que deberá expedirse en el plazo de diez días hábiles, en fallo fundado, previa audiencia del inculpado.
El fallo de la comisión enjuiciadora podrá se recurrido en última instancia ante el plenario de la Junta Municipal en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 130.- Sanciones Aplicables a Jueces.
Las sanciones aplicables por la Junta a los jueces, de acuerdo con la gravedad, serán la amonestación, la multa equivalente al monto de uno a noventa jornales mínimos, la destitución e inhabilitación de hasta cinco años para ejercer funciones municipales no electivas.

Artículo 131.- Sanciones.
Los jueces de faltas municipales podrán imponer las sanciones a los funcionarios del Juzgado a los encausados o a sus representantes a peritos y otros auxiliares por conducta desarreglada, irreverente u obstruccionista en el Juzgado o en el curso del proceso.
Estas sanciones podrán consistir, de acuerdo con la gravedad, en amonestación o multas equivalentes al monto que uno a noventa jornales mínimos. Las sanciones podrán ser recurridas en última Instancia ante el Intendente en el plazo de cinco días.

Artículo 132.- Plazos en Días Hábiles.
Los plazos señalados en el presente Título deberán contarse en días hábiles laborables, salvo los casos en que ella establece otra modalidad.

TITULO QUINTO
DE LOS BIENES MUNICIPALES

CAPÍTULO 1
DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 133.- Bienes Municipales.
Los bienes municipales están constituidos por:

a. Los bienes del dominio público; y,
b. Los bienes, del dominio privado.

CAPÍTULO II
DE LOS BIENES, DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 134.- Bienes del Dominio Público.
Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

a. Las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
b. Las plazas parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública.
c. Las aceras y los accesorios de las vías de comunicación a de espacios públicos a los que se refieren los meses a y b
d. Los ríos lagos y arroyos, comprendidos en las zonas urbanas del municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;
e. Los que el estado transfiera al dominio público municipal;

f. Las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,
g. Los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal que deberán ser inscriptos en la dirección general de las registros públicos.

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares.

Artículo 135.- Bienes inalienables, Inembargables e Imprescriptibles.
Los bienes del dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Por su naturaleza, no tendrán una estimación monetaria y consecuentemente no figuraran en el activo contable municipal, aunque debe ser objeto de documentación y registro en la Municipalidad.

Artículo 136.- Afectación del Dominio Público al Privado por Ley.
La Ley podrá establecer que un bien del dominio público municipal pase a ser un bien del dominio privado cuando así lo exija el interés general, a excepción de los inmuebles destinados a plazas parques y espacios verdes en general.

CAPÍTULO III
DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

Artículo 137.- Bienes del dominio privado.
Son bienes del dominio privado:

a. Los bienes municipales que no sean del dominio público;
b. Los inmuebles situados en las zonas urbanas que carezcan de dueño según ordenanza respectiva;
c. Los bienes municipales destinados a rentas;
d. Las inversiones financieras; y,
e. Todos los otros bienes que integran el activo contable municipal

Los bienes del dominio privado tendrán una estimación monetaria, y formarán parte del activo contable municipal, debiendo ser apropiadamente inventariados por la Municipalidad e inscriptos en el registro correspondiente.
Para la inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos de un inmueble del dominio municipal que carecen de número de finca o matrícula correspondiente, la Municipalidad deberá previamente gestionar, una mensura administrativa georreferenciada de los mismos ante el Servicio Nacional de Catastro, para la asignación de la respectiva Cuenta Corriente Catastral o Padrón.
Cuando de la mensura administrativa surgiera que las dimensiones del inmueble mensurado afecta derechos de terceros, el resultado de la misma deberá ser sometido a una mensura judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y Procesal Civil sobre la materia.
Siempre y cuando sea para destinarlo a instituciones públicas de salud o educación, las

Municipalidades podrán solicitar al Congreso Nacional la autorización correspondiente para transferir a título gratuito sus bienes de dominio privado municipal.

Artículo 138.- Subasta Pública de Bienes y Excepciones.
Las municipalidades podrán enajenar los bienes, de su dominio privado, por el procedimiento de la subasta pública o excepcionalmente en forma directa previo avalúo pericial que no será menor al valor fiscal, salvo las excepciones de permuta, excedente y cumplimiento de contrato por los arrendatarios.
En todos los casos, se requerirá la aprobación de la Junta Municipal.

Artículo 139.- Condiciones de Arrendamiento.
Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales, serán establecidas por ordenanza, en la que se contemplan los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones.

Artículo 140.- Venta Directa para Arrendatarios.
Cuando los arrendatarios de terrenos municipales hubieren cumplido debidamente los contratos, la Municipalidad, a petición de ellos, podrá proceder a la venta directa de los predios sin que sea necesaria la subasta, previo avalúo pericial.

Artículo 141.- Permuta de Interés Municipal.
Las municipalidades podrán, asimismo, permutar tierras de su dominio privado cuando la operación sea conveniente a los intereses municipales.

Artículo 142.- Venta Directa de Excedentes.
Los excedentes de terrenos del dominio privado municipal cuyo frente y superficie no tengan las dimensiones mínimas exigidas par la Ley para constituir un lote, podrán ser vendidos directamente a los propietarios de predios colindantes, previa tasación pericial.

TÍTULO SEXTO
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

CAPITULO I
GENERALIDADES.

Artículo 143.- Financiamiento.
El Funcionamiento de las municipalidades y de los servicios que deben prestar para el cumplimiento de sus atribuciones y objeto, serán financiados con los ingresos previstos por la Ley.

Artículo 144.- Tipos de Ingresos.
Las municipalidades tendrán ingresos corrientes, ingresos de capital, y recursos de financiamiento y donaciones, así como participación en tributos en regalías de otros niveles

de la Administración del Estado.

Artículo 145.- Ingresos Corrientes.
Los ingresos corrientes se clasifican en:

a. Ingresos tributarios;
b. Ingresos no tributarios;
c. Transferencias y donaciones destinadas, expresamente a cubrir gastos, corrientes; y,
d. Demás ingresos corrientes no previstos en los incisos precedentes.

Artículo 146.- Ingresos Tributarios.
Son ingresos tributarios los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones especiales, creados por las leyes.

Artículo 147.- Ingresos no Tributarios.
Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes:

a. Las multas,
b. Las prestaciones de servicios;
c. Las rentas de activos fijos.
d. Las rentas de activos financieros;
e. Las concesiones y,
f. Otros ingresos destinados a gastos corrientes que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios.

Artículo 143.- Transferencias Corrientes.
Las transferencias corrientes son ingresos provenientes del Tesoro Nacional y de organismos y entidades del sector público, en calidad de aportes sin contraprestación y no reembolsables, destinados a atender gastos corrientes.

Artículo 149.- Ingresos de Capital.
Son Ingresos de capital:

a. Venta de activos;
b. Enajenación de inmuebles u otros bienes de capital;
c. Transferencias y donaciones destinadas a gastos de capital; y
d. Demás ingresos de capital no clasificados en los incisos precedentes.

Artículo 150.- Recursos de Financiamiento.
Son recursos de financiamiento:

a. Endeudamiento interno;
b. Endeudamiento externo:
c. Recuperación de préstamos; y.
d. Demás recursos de financiamiento no clasificados en los incisos precedentes, tales

como los negocios fiduciarios.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

SECCIÓN 1
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 151.- Impuestos Exclusivos y Compartidos.

Los impuestos municipales son de exclusiva fuente municipal y de participación con el Estado.

Las municipalidades quedan autorizadas a regular por ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por el pago puntual de impuestos y tasas, del mismo modo que regulará el periodo dentro del cual se pagará el monto nominal y el periodo durante el cual se cobrarán multas y recargos por gestión de cobranza.

Artículo 152.- Impuestos Municipales.

Son impuestos de fuente municipal, los siguientes:

a. Impuesto inmobiliario, en los porcentajes establecidos en la Constitución Nacional;
b. Impuesto a los baldíos y a inmuebles de grandes extensiones;
c. Patente comercial, industrial y profesional,
d. Patente de rodados.
e. A la construcción,
f. Al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria,
g. A la transferencia de dominio de bienes raíces;
h. Edilicio:
i. De registro de marcas de ganado;
j. De transferencia y faenamiento de ganado;
k. Al transporte público de pasajeros.
l. A los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimientos y de azar;
m. A las rifas y sorteos;
n. A las operaciones de crédito;
o. A la publicidad y propaganda;
p. A sellados y estampillas municipales:
q. De cementerios;
r. A los propietarios de animales; y
s. Los demás creados por ley.

Artículo 153.- Impuesto Inmobiliario.

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que gravan a propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El 70% (Setenta por ciento) de lo recaudado por cada Municipalidad quedará en propiedad de la misma, el 15% (quince por ciento) en la del Departamento

respectivo y el 15% (quince por ciento) restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de conformidad al Articulo 169 de la Constitución Nacional.
A la Municipalidad de Asunción, que es sede de la ciudad capital de la República y es independiente de todo departamento, le corresponderá la propiedad del 85% (ochenta y cinco por ciento) de todo lo recaudado en concepto de dicho tributo.

Artículo 155.- Revalúos Especiales.
Las avaluaciones vigentes serán modificadas por el Servicio Nacional de Catastro, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras, modificación del área (superficie) o la categoría de urbano o rural del inmueble, así como la característica agrológica. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquel en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso podrán contraliquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contraliquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años.
Cada vez que se verifiquen errores de anotación en el Registro Catastral, se establecerá el nuevo avalúo fiscal del inmueble.

Articulo 157.- Reducción de Impuestos en Caso de Calamidades.
Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). El Intendente Municipal con aprobación de la Junta Municipal queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año fiscal.

SECCIÓN 2
DE LAS TASAS

Artículo 158.- Tipos de Tasas.
Las tasas serán las siguientes:

a. Barrido y limpieza,
b. Recolección, tratamiento y disposición final de residuos.
c. Conservación de parques, jardines y paseos públicos:
d. Contrastación e inspección de pesas y medidas
e. Chapas de numeración domiciliaria;
f. Servicios de salubridad.
g. Servicios de cementerios;
h. Tablada,
i. Desinfección y lucha contra insectos, roedores, y otros agentes transmisores de enfermedades;
j. Inspección de instalaciones;

k. Servicios de identificación e inspección de vehículos;
l. Servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, alcantarillado sanitario y desagüe pluvial, siempre que no se hallan a cargo de otros organismos,
m. Servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y,
n. Las demás que se establezcan por ley.

Articulo 159.- Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos.
Todos los propietarios de inmuebles pagaran a la Municipalidad, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza.

Articulo 160.- Tasa de Servicio de Prevención y Protección contra Riesgo de incendios, Derrumbes y otros Accidentes Graves.
Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones, y pagaran a la Municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza.

Articula 161.-Tasa Ambiental.
En los casos que las municipalidades celebren convenios con las autoridades competentes y asuman la función de fiscalizar las normas ambientales, podrán percibir una tasa ambiental, que guardará relación con el servicio efectivamente prestado, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos. Los beneficiarios del servicio estarán obligados al pago de la tasa ambiental establecido por ordenanza.

Articulo 162.- Regulación del Monto de las Tasas.
La Municipalidad determinara por Ordenanza, la regulación del monto de las tasas creadas por ley. Los montos que se establezcan, no podrán sobrepasar el costo de los servicios efectivamente prestados, de conformidad al Articulo 168 de la Constitución Nacional.

SECCIÓN 3
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 163.- Contribución por Obra Pública.
Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuya a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios.

Artículo 164.- Criterio de Contribución.
Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de incremento que adquieren por tal motivo los inmuebles.
En los demás casos, se considerará que el beneficio es indirecto y la contribución de los beneficiarios no será superior al 10% (diez por ciento) del aumento valor que adquieren los inmuebles.
Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida. El pago de esta contribución podrá ser fraccionado en cuotas mensuales.

Artículo 165.- Transferencia de Obras Particulares.
Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad, y se inscribirán inmediatamente en el Registro Público. Las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las ordenanzas.

SECCIÓN 4
DE LA PAVIMENTACIÓN

Articulo 166.- Fondo Especial para la Pavimentación, Desagüe Pluvial, Desagüe Cloacal (en convenio con la ESSAP) y Obras Complementarias y Cuenta Especial.
Crease el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituido por:

a. La contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario,
b. La contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;
c. Otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaípu y Yacyretá, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por Ordenanza.

Para su ejecución, todas las municipalidades habilitarán una cuenta bancaria especial a la que deberán acreditarse todos los ingresos que constituyen dicho fondo especial pera la pavimentación, el cual sólo podrá gastarse para hacer frente a dicho objeto.

Articulo 167.- Plan Quinquenal y Anual de Pavimentación.
La Municipalidad elaborará un plan quinquenal de pavimentación, basada en un relevamiento técnico, el interés general y las estimaciones financieras del fondo especial para la pavimentación. Dicho plan será actualizado anualmente e incorporado su ejecución en la Ordenanza de Presupuesto.

Artículo 168.- Duración y Tipos de Pavimento.
La duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del

Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, quien estará obligado a preparar las especificaciones técnicas de carácter general. Los pavimentos existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la vida útil establecida en las normas aplicables de la anterior Ley Orgánica Municipal.

Articulo 169.- Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No Pavimentadas.
La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida par Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículo de transporte de carga según su tonelaje.

Artículo 170.- Reparación de Pavimentos.
La reparación del pavimento será costeada directamente por el causante del daño.

Artículo 171.- Definiciones por Ordenanza.
Se definirán por Ordenanza:

a. Forma de pago de la contribución especial; y,
b. Otros recursos a saber: porcentajes de impuestos, recursos de créditos para financiar la pavimentación, o de transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de itaipú y yacyretá.

SECCIÓN 5
DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Articulo 172.- Aplicabilidad del Régimen Tributario Nacional.
Serán aplicables las disposiciones legales de aplicación general del régimen tributario nacional en todo lo que no contradigan las disposiciones de esta Ley.
Por Ordenanza, se podrán establecer recargos e intereses en caso de mora en el pago de tributos y otros recursos, conforme a los criterios establecidos en el régimen tributario nacional.

Artículo 173.- Prescripción para Cobro de Tributos.
La acción para el cobro de los tributos municipales prescribirá a los cinco años, contados a partir del uno enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse.

Artículo 174.- Exoneración Tributaria para Inmuebles con Edificaciones Catalogadas como Patrimonio Histórico.
Los inmuebles que posean edificaciones catalogadas y declaradas por la autoridad competente como patrimonio histórico nacional o municipal, estarán exonerados del pago de impuestos municipales.

CAPÍTULO III
DE LOS EMPRÉSTITOS

Artículo 175.- Acceso al Crédito.
Las municipalidades podrán acceder al crédito público y privado, nacional e internacional con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO IV
DE LAS MULTAS

Artículo 176.- Multas.
El incumplimiento de las disposiciones de la Ley, Ordenanzas y Resoluciones municipales dará lugar a la imposición de las multas previstas en ellas.

CAPÍTULO V
DEL COBRO DE LAS DEUDAS POR VÍA JUDICIAL

Articulo 177.- Deudas Exigibles Vía Ejecución de Sentencia.
Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor.
La liquidación, la constancia escrita de su previa notificación fehaciente al deudor, y el certificado suscripto por el Intendente y el secretario municipal serán suficientes títulos para promover la ejecución.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LA NORMATIVA DE APLICACIÓN GENERAL

Artículo 178.- Régimen Jurídico.
Las municipalidades en materia de Administración Financiera, Principios Generales, Sistema de Presupuesto, Principios Presupuestarios, Normas Presupuestarias, Lineamientos, Criterios, Terminología Presupuestaria, Clasificador Presupuestario, Estructura del Presupuesto y Programación del Presupuesto se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley Nº 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto.

Artículo 179. Servicios Personales y destino de la recaudación del Impuesto Inmobiliario.
Los recursos provenientes del Impuesto Inmobiliario serán destinados conforme al siguiente detalle:
Gastos corrientes: el 40% (cuarenta por ciento).
Gastos de Capital: el 60% (sesenta por ciento).

Articulo 180.- Vigencia del Presupuesto General de la Municipalidad.
El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciara el 1 de enero y finalizara el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 181.- Proyecto de Ordenanza de Presupuesto,
El Intendente Municipal elevara el proyecto de Ordenanza de Presupuesto a la Junta Municipal para su consideración, a más tardar el 30 de setiembre de cada año. Si la fecha fuese inhábil, podrá elevarse el día siguiente hábil.
Si por cualquier motivo no se hubiere presentado el proyecto de Ordenanza de Presupuesto en plazo, seguirá vigente el del ejercicio fiscal en curso.

Articulo 182.- Plazo de Estudio - Sanción Automática - Rechazo.
La Junta Municipal dará prioridad al estudio del proyecto de Ordenanza de Presupuesto.
En el estudio del proyecto, la Junta Municipal no podrá reasignar recursos destinados a inversiones con el propósito de incrementar gastos corrientes.
La Junta Municipal no podrá realizar una re estimación de ingresos con excepción de modificaciones que respondan a una omisión de orden legal.
La Junta Municipal deberá sancionar el proyecto a más tardar el 20 de noviembre de cada año.
La falta de despacho dentro de este plazo se entenderá coma aprobación.
La Junta Municipal podrá rechazar totalmente el proyecto, solo por mayoría absoluta de dos tercios. En este caso, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal del año en curso.

Articulo 183.- Plazo de Remisión de la Junta Municipal.
Sancionada la Ordenanza que apruebe el presupuesto, la Junta la remitirá al intendente en al plazo de tres días corridos para su promulgación a más tardar el 30 de noviembre.

Artículo 184.- Veto de la Ordenanza de Presupuesto.
La Intendencia Municipal, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, podrá objetar el presupuesto sancionado expresando a la Junta Municipal los fundamentos.
El veto deberá ser tratado dentro del plazo perentorio de diez días corridos de su presentación en la Junta Municipal.
Si la Junta se ratificare en su decisión con el voto de la mayoría absoluta de dos tercios, el Intendente Municipal promulgará la Ordenanza respectiva.
Si la Junta no alcanzare la mayoría requerida o no se tratare el veto en el plazo establecido, la Ordenanza quedará automáticamente promulgada con las modificaciones introducidas en el veto.

Artículo 185.- Ejecución del Presupuesto.
La Intendencia Municipal, a través de las reparticiones correspondientes, tendrá a su cargo la ejecución del presupuesto, de conformidad a los principios, normas y criterios presupuestarios que establece la Ley, sus reglamentos, las ordenanzas, y resoluciones.
El Intendente deberá determinar una Unidad de Administración y Finanzas, que será

responsable de la administración y uso de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Municipalidad. Podrán establecerse Subunidades.

Artículo 186.- Plan Financiero.
La ejecución presupuestaria se realizara en base al Plan Financiero Municipal, de acuerdo con las normas que se establezcan en la Ordenanza. Se tomarán en cuenta el flujo estacional de los ingresos y la capacidad real de ejecución del presupuesto.
Dicho Plan Financiero servirá de marco de referencia para la programación de caja y la asignación de cuotas.
Sólo se podrán contraer obligaciones con cargo a saldos disponibles de asignación presupuestaria específica. No se podrá disponer de las asignaciones para una finalidad distinta a la establecida en el Presupuesto.

Articulo 187.- Etapas de la Ejecución del Presupuesto.
Las etapas en la ejecución del Presupuesto son:

a. Ingresos:
i. Liquidación: identificación de la fuente y cuantificación económica financiera del monto del recurso a percibir; y,
ii. Recaudación: percepción efectiva del recurso originado en un ingreso devengado y liquidado
b. Egresos:
i. Previsión: asignación específica del crédito presupuestario;
ii. Obligación: compromiso de pago originado en un vínculo jurídico financiero entre la Municipalidad y una persona física o jurídica;
iii. Pago: cumplimiento parcial o total de las Obligaciones.

Articulo 188.- Ampliación del Presupuesto General de la Municipalidad.
Las modificaciones al Presupuesto General de la Municipalidad que impliquen la ampliación de los gastos previstos, deberán asignar explícitamente los recursos con los que se sufragará la ampliación.-
Los recursos provenientes de operaciones de crédito serán incorporados al Presupuesto General de la Municipalidad. A tal efecto, el Intendente remitirá a la Junta Municipal el proyecto de ampliación presupuestaria, acompañando al pedido de aprobación el respectivo convenio de crédito.

Artículo 189.- Modificación de Programas Presupuestarios.
La Intendencia podrá disponer por resolución fundada la modificación de créditos presupuestarios dentro un mismo programa, debiendo informar con la rendición cuatrimestral del presupuesto a la Junta Municipal acerca de las modificaciones realizadas.
No podrá ejercer esta atribución para transferir créditos de gastos de capital a gastos corrientes.
Tampoco efectuará transferencia alguna de créditos de un programa a otro, sino por la vía de

la ordenanza. En este caso, la Junta Municipal tendrá un plazo perentorio e improrrogable de treinta días corridos para expedirse sobre cualquier solicitud de modificación presupuestaria remitida por la Intendencia Municipal, cumplido el cual, el proyecto de Ordenanza se considerará aprobado.

Artículo 190.- Modificación de las Remuneraciones del Personal.
La creación de nuevos cargos y la modificación de las remuneraciones previstas en el Presupuesto General de la Municipalidad, cualquiera sea su denominación, requerirán en todos los casos de una modificación del presupuesto con aprobación de la Junta Municipal.

Artículo 191.- Cierre y Liquidación Presupuestaria.
El cierre de las cuentas de Ingresos y gastos para la liquidación presupuestaria se efectuará el 31 de diciembre de cada año, a cuyo efecto, se aplicarán las siguientes normas:

a. Con posterioridad al 31 de diciembre, no podrán contraerse obligaciones con cargo al ejercicio cerrado en esa fecha. Las asignaciones presupuestarias no afectadas se extinguirán sin excepción;
b. Las obligaciones exigibles, no pagadas por la municipalidad al 31 de diciembre, constituirán la deuda flotante que se cancelará, a más tardar el último día del mes de febrero;
c. Los saldos en cuentas generales y administrativas de la municipalidad, una vez deducidas las sumas que se destinarán al pago de la deuda flotante, se convertirán en ingresos del siguiente ejercicio fiscal, en la misma cuenta de origen y en libre disponibilidad.

Luego del cierre del ejercicio se elaborará el estado de resultados de la ejecución presupuestaria detallando los ingresos, los gastos y su financiamiento.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 192.- Plan de Caja.
Las municipalidades aplicarán técnicas de programación financiera adecuadas para el manejo de los fondos públicos mediante la utilización del plan de caja basado en el análisis financiero de los flujos de fondos, que se estructurará en base al plan financiero de recursos y egresos elaborados conforme a la presente Ley.

Artículo 193.- Administración de Caja.
El Intendente podrá autorizar la utilización de fondos rotatorios para el manejo de recursos institucionales, cuyo destino específico debe estar autorizado en el presupuesto y cuya aplicación deberá ser justificada el mes siguiente a su utilización.

Artículo 194.- Recaudación, Depósito, Contabilización y Custodia de Fondos.
La recaudación, contabilización, custodia temporal, depósito o ingreso de fondos públicos municipales, se sujetarán a la reglamentación establecida, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a. El producto de los impuestos, tasas, contribuciones y otros ingresos deberán contabilizarse y depositarse en la respectiva cuenta de recaudación por su importe íntegra, sin deducción alguna, salvo aquellas establecidas en la Ley;
b. Los funcionarios y agentes habilitados para la recaudación de fondos públicos garantizarán su manejo y no podrán retener tales recursos por ningún motivo, fuera del plazo establecido que determine la Contraloría General de la República;
c. Cualquier uso o la retención no justificada mayor al plazo establecido por la Contraloría General de la República, constituirá hecho punible contra el patrimonio y contra el ejercicio de la función pública; y,
d. Los valores en custodia deberán ser depositados exclusivamente en cuentas autorizadas para el efecto.

Artículo 195.- Proceso de Pagos.
Los pagos, en cualquiera de sus formas o mecanismos, se realizarán exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones legales contabilizadas y con cargo a las asignaciones presupuestarias y a las cuotas disponibles. Los pagos deberán ser ordenados por el Intendente o por otro funcionario municipal autorizado por el Intendente y por el responsable de la Unidad de Administración y Finanzas.

Artículo 196.- Financiamiento Temporal de Caja.
Las municipalidades podrán obtener, con autorización de sus respectivas Juntas Municipales, préstamos de corto plaza para cubrir déficit temporales de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, las cuales no podrán ser sobrepasadas en ningún caso.
El plazo de pago de este tipo de financiamiento no podrá superar el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA

Artículo 197.- Crédito Público.
Se entenderá por "crédito público" la capacidad que tiene la Municipalidad de captar recursos financieros para realizar inversiones productivas, atender casos de evidente necesidad o emergencia, reestructurar su organización o refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses, comisiones y gastos respectivos. Se prohíben realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes.

Artículo 198.- Deuda Pública Municipal.
El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará "deuda pública municipal" y puede originarse en:
a. La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo o mediano plazo, relativos a un empréstito;
b. La contratación de empréstitos con instituciones financieras;

c. La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre y cuando los conceptos que se financien, se hayan devengado anteriormente;
d. El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el periodo del ejercicio fiscal, y se encuentren autorizados por la junta municipal respectiva; y,
e. La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

No se considera "deuda pública municipal" las operaciones que se realicen en el marco del financiamiento temporal de caja.

Artículo 199.- Autorización para Contratar. Formalización, Firma y Aprobación de los Contratos de Empréstitos.

La negociación y firma de los contratos de empréstitos corresponderán al Intendente Municipal.

Formalizado el contrato de empréstito, el Intendente lo remitirá a la Junta Municipal para su consideración.

Los contratos de empréstito serán válidos y exigibles sólo en caso de ser aprobados por las respectivas Juntas Municipales.

CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD MUNICIPAL

Artículo 200.- Las Municipalidades en cuanto a sus Sistemas de Contabilidad:

El objetivo, las características, principales del sistema, la contabilidad institucional, los fundamentos técnicos y la estructura de la contabilidad municipal, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables.

CAPÍTULO V
DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 201.- Estructura del Sistema de Control.

El sistema de control de la Administración Financiera Municipal será interno y externo, y estará a cargo de las respectivas Juntas Municipales, de los Órganos de auditoría interna que determine cada Intendencia Municipal, y de la Contraloría General de la República.

Artículo 202.- Control Interno.

El control está conformado por los instrumentos, mecanismos y técnicas de control, que serán establecidos en la reglamentación pertinente. El control interno comprende el control a cargo del órgano de la auditoría interna que determine la intendencia y el control a cargo de la Junta Municipal.

Artículo 203.- Control Externo.

El control externo estará a Cargo de la Contraloría General de la República, que tendrá a su cargo el estudio de la rendición y el examen de cuentas de las municipalidades a los efectos

del control de la ejecución del presupuesto, la administración de los fondos y el movimiento de los bienes. Se basará, principalmente, en la verificación y evaluación de los documentos que respaldan las operaciones cantables que dan como resultada los estados de situación financiera, presupuestaria y patrimonial, sin perjuicio de otras informaciones que se podrán solicitar para la comprobación de las operaciones realizadas.

Articulo 204.- Información Contable para el Control Externo.
Las municipalidades deben tener a disposición de los órganos del control interno y externo correspondientes, la contabilidad al día y la Documentación respaldatoria de las cuentas correspondientes a las operaciones efectuadas y registradas.

Artículo 205.- Auditorías Externas Independientes.
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las municipalidades podrán contratar auditorías externas independientes.

Artículo 206.- Rendición de la Ejecución Presupuestaria.
La rendición anual de cuentas de la ejecución presupuestaria comprenderá el balance patrimonial y de ingresos y egresos, el estado financiero, la comparación analítica del presupuesto general y de su ejecución y el inventario de bienes patrimoniales y otros requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente que dicta la Contraloría General de la República.

Artículo 207.- Procedimiento.
La rendición anual de cuentas de la ejecución presupuestaria será sometida a la aprobación o rechazo de la Junta municipal respectiva y al posterior examen de la Contraloría General de la República.
A tales efectos, la Intendencia Municipal remitiré a la Junta Municipal la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente.
La Junta Municipal considerará la rendición, dando su aprobación o rechazo en el plazo de cuarenta días, de recibida dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta Municipal se pronunciara, se la tendrá por aprobada.
Si lo considerare necesario, podrá requerir la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas y el Intendente deberá remitiría dentro del plazo establecido en el requerimiento. La falta de cumplimiento de esta requisitoria podrá ser considerada como una causal de rechazo de la rendición de cuentas.
En caso de rechazo, la Junta devolverá la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria a la Intendencia con las observaciones correspondientes.
La intendencia Municipal considerará dichas observaciones y en el plazo de treinta días, de recibida la devolución, enviará nuevamente dicha rendición a la Junta, la que la aprobará o rechazará, en este último caso, con el voto de la mayoría absoluta de dos tercios.
La Intendencia remitirá a la Contraloría General de la República la Resolución de la Junta Municipal que apruebe o rechace la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaría,

acompañada de los documentos correspondientes, para su examen, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones respectivas.

Artículo 208.- Informes.
La Intendencia Municipal deberá presentar a la Junta Municipal para su conocimiento, un informe sobre la ejecución presupuestaría cada cuatro meses dentro de los treinta días siguientes.

TÍTULO OCTAVO
DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN MUNICIPAL

Artículo 209.- Ámbito de Aplicación.
Las contrataciones públicas, que realicen las municipalidades, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" o la que la sustituya y por las normas establecidas en esta Ley.

Articulo 210.- Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas.
Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).
Si la Unidad Central Normativa y Técnica detectare alguna irregularidad en el procedimiento de contratación municipal, deberá comunicar dicha circunstancia a la Contratarία General de la República y a la respectiva Junta Municipal para que estos órganos ejerzan sus funciones de control pertinentes.

Artículo 211.- Iniciativa Contractual.
Todo procedimiento de contratación deberá ser iniciado por la Intendencia Municipal.

Artículo 212.- Inicio del Proceso.
La Intendencia Municipal deberá solicitar a la Junta Municipal la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente, así como la autorización para realizar llamados a Licitación Pública o Licitación por concurso de ofertas

Artículo 213.- Consideración del Pliego de Bases y Condiciones de la Junta Municipal.
La Junta Municipal tendrá un plazo máximo de treinta días para aprobar, modificar o rechazar el Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 214.- Aprobación Automática.
El silencio de la Junta Municipal durante el plazo señalado en el artículo anterior, será considerado como aprobación automática.

Artículo 215.- Adjudicación.
La adjudicación corresponde a la Intendencia Municipal

Artículo 216.- Aprobación de la Adjudicación.
Corresponde a la Junta Municipal aprobar la adjudicación de las licitaciones públicas y de las licitaciones por concurso de ofertas. Si no se expidiere en el plazo de veinte días computados desde la recepción de los antecedentes del caso, se considerará que ha habido una aprobación automática

Artículo 217.- Contratación.
Aprobada la adjudicación, la Intendencia Municipal procederá a suscribir el contrato respectivo, previo otorgamiento por parte del interesado de la correspondiente garantía de cumplimiento de contrato.

Artículo 218.- Obligación de Parecer Jurídico.
Tanto la Junta como el intendente Municipal deberán requerir el dictamen del Director Jurídico antes de aceptar, suscribir o rescindir cualquier contrato.

Articulo 219.- Excepción de la Obligación de Retención sobre Contratos Suscriptos.
Exceptúese a las municipalidades de la obligación de retener la contribución sobre contratos suscriptos prevista en elArticulo 41 de la Ley Nº 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

TITULO NOVENO
DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL MUNICIPAL

Artículo 220.- Régimen Jurídico.
Serán aplicables a las municipalidades y a su personal, las disposiciones de la Ley "DE LA FUNCIÓN PUBLICA que regula la situación jurídica de los funcionarios públicos en general, en todo lo que no contradigan a las normas especiales previstas en la presente Ley.

Artículo 221.- Cargos de Confianza.
Son cargos de confianza, de la Municipalidad. y Sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes, personas:

a. El secretario general de la Municipalidad;
b. El secretario privado del Intendente;
c. El secretario general de la Junta Municipal;
d. El director Jurídico, el director administrativo, el director de hacienda y finanzas, el tesorero, y los funcionarios, que ocupen cargos con funciones y jerarquías similares, con excepción de los que integren la carrera de la función pública;
e. Los funcionarios que ocupen el nivel de directores generales, directores o cargos de jerarquía equivalentes, con excepción de los que integran la carrera de la función pública.

Esta enumeración es taxativa.
Quienes ocupen tales cargos, podrán ser removidos por la autoridad de nombramiento. La remoción de estos cargos, aún por causas no imputables al funcionario, no conlleva los efectos económicos del despido. Los funcionarios que hayan sido promovidos a ocupar estos cargos conservan los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo nombramiento.

Artículo 222.- Designación Provisoria.
El cargo que ocupara el funcionario designado para otro calificado en esta Ley como cargo de confianza", será cubierto provisionalmente por quien corresponda según el escalafón. Del mismo modo y, sucesivamente, se llenarán las consecuentes vacancias.

Articulo 223.- Sanciones Disciplinarlas.
Las sanciones, disciplinarias correspondientes a las faltas graves cometidas por el personal dependiente de la Intendencia, serán aplicadas por el Intendente Municipal, previo sumario administrativo a cargo de un Juez Instructor que dicha autoridad designe. La resolución que dicte el Intendente será fundada y se pronunciara sobre la comprobación de los hechos Investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente.
Las sanciones disciplinarias cometidas por el personal dependiente de la Junta Municipal serán aplicadas por el Presidente de la Junta Municipal, conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 224.- Planificación del Municipio.
Las municipalidades establecerán un sistema de planificación del municipio que constará, como mínimo, de dos instrumentos: el plan del desarrollo sustentable del municipio y el plan del ordenamiento urbano y territorial.

Artículo 225.- El Plan de Desarrollo Sustentable.
El Plan de Desarrollo Sustentable tendrá por finalidad el desarrollo urbano y rural armónico con sus recursos naturales, con miras al bienestar colectivo.
El Plan de Desarrollo Sustentable es un instrumento técnico y de gestión municipal en el que se define los objetivos, líneas estratégicas, programas y proyectos en los ámbitos sociales económicos, ambientales, institucionales y de infraestructura orientados a lograr la equidad social, el crecimiento económico y la sustentabilidad ecológica en el municipio.
El Plan de Desarrollo Sustentable tendrá como contenido básico un plan social, un plan económico y un plan ambiental del municipio.
Los planes operativos y de inversión de la Municipalidad deberán responder al Plan de

Desarrollo Sustentable.
Los organismos de la Administración Central, las entidades descentralizadas y las gobernaciones coordinarán con las municipalidades sus planes y estrategias, a fin de armonizarlas con el Plan de Desarrollo Sustentable del municipio.

Artículo 226.- Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial.
El Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial tendrá por finalidad orientar el uso y ocupación del territorio en el área urbana y rural del municipio para conciliarlos con su soporte natural.
El Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial es un instrumento técnico y de gestión municipal donde se definen los objetivos y estrategias territoriales en concordancia con el Plan de Desarrollo Sustentable y contiene como mínimo los siguientes aspectos:

a. La delimitación de las áreas urbana y rural;
b. La zonificación del territorio: establecimiento de zonas con asignaciones y limitaciones de usos específicos en función a criterios de compatibilización de actividades, optimización de sus interacciones funcionales y de concordancia con la aptitud y significancia ecológica del régimen natural;
c. El régimen de fraccionamiento y de loteamiento inmobiliario para cada zona;
d. El régimen de construcciones;
e. El sistema vial; y,
f. El sistema de infraestructura y servicios básicos.

Artículo 227.- Dimensión de los Lotes.
Se considerará superficie mínima de lote urbano 360 (trescientos sesenta) metros cuadrados.
Cada Municipalidad podrá, a través de Ordenanza, establecer dimensiones mínimas superiores al párrafo anterior.
Excepcionalmente, para implementar soluciones habitacionales de carácter social o autorizar los asentamientos de hecho que sean anteriores a la vigencia de esta Ley, podrán establecerse medidas menores aprobadas por Ordenanza.

Artículo 228.- Área Edificada.
El área edificada de los solares no podrá exceder de los límites que fijen las Ordenanzas Municipales según las zonas urbanas, pero en ningún caso, pasará del 75% (setenta y cinco por ciento) de la superficie del terreno.

Artículo 229.- Dimensión de Calles y Avenidas.
Las avenidas deberán tener un ancho mínimo de 32 m. (treinta y dos metros), y el de las calles no será menor de 16 m. (dieciséis metros), incluyendo las veredas.
Los loteamientos que linden con rutas nacionales o internacionales deberán prever una calle interna, paralela a dichas rutas.
Excepcionalmente, para implementar soluciones a los asentamientos de hecho de carácter social anteriores a la vigencia de esta Ley, se podrán fijar medidas inferiores, siempre que permita el acceso de vehículos de emergencia, por Ordenanza aprobada por una mayoría

absoluta de dos tercios de la Junta Municipal.

Artículo 230.- Sistema de Información Catastral.
Las municipalidades establecerán un sistema de información catastral de inmuebles.
La elaboración, actualización continua y a probador del catastro es atribución de la intendencia.
El catastro deberá ajustarse a las normas técnicas que elabore el Servicio Nacional de Catastro. A tales efectos, la Intendencia deberá remitir la información catastral generada al Servicio Nacional de Catastro, a fin de que este organismo verifique el cumplimiento de los reglamentos técnicos previamente establecidos y dicte la resolución pertinente.
Sólo en caso de desajuste con las normas técnicas vigentes, el Servicio Nacional de Catastro podrá emitir observaciones y formular el requerimiento pertinente a la Intendencia para que introduzca las modificaciones correspondientes y se ajuste a las normas técnicas.
La resolución del Servicio Nacional de Catastro deberá ser expedida dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir de la fecha de la presentación realizada por la Intendencia. En caso contrario, se considerará que la información catastral no tiene reparos.
La Intendencia aprobará el catastro por Resolución. Copia de la misma será remitida al Servicio Nacional de Catastro para la incorporación de la información catastral al régimen de catastro nacional.

Artículo 231.- Elaboración Parcial del Catastro.
La elaboración del catastro e incorporación de la información al régimen de catastro del Servicio Nacional de Catastro podrá realizarse de manera parcial con relación al área total del municipio.

CAPITULO II
DE LA SUPERFICIE Y LÍMITES DE LAS ÁREAS URBANAS

Articulo 232.- Limites de las Áreas Urbanas.
Los límites de las áreas urbanas del municipio serán determinados por Ordenanza, atendiendo a:

a. La distribución y densidad de la población;
b. Los equipamientos y servicios disponibles y proyectados;
c. La expansión urbana proyectada; y,
d. Los limites físicos naturales o artificiales.

Artículo 233.- Procedimiento de Delimitación.
La delimitación de las áreas urbanas del municipio deberá ajustarse a las normes técnicas que dicte por resolución el Servicio Nacional de Catastro.
A tales efectos, con anterioridad al tratamiento del proyecto de la Ordenanza, la Intendencia deberá remitir al Servicio Nacional de Catastro, copia del anteproyecto de delimitación urbana, a fin de que este verifique el cumplimiento de los reglamentos técnicos previamente establecidos y dicte la resolución pertinente.

Solo en caso de desajuste con las normas técnicas vigentes, el Servicio Nacional de Catastro podrá emitir observaciones y formular el requerimiento pertinente a la Intendencia para que introduzca las modificaciones correspondientes y se ajuste a las normas técnicas.
La resolución del Servicio Nacional de Catastro deberá ser expedida dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha de la presentación de la Intendencia. En caso contrario, se considerará que el anteproyecto de delimitación urbana no tiene reparos y cuenta con resolución favorable del Servicio Nacional de Catastro.
La Intendencia remitirá a la Junta Municipal el proyecto de Ordenanza de delimitación urbana y la resolución favorable del Servicio Nacional de Catastro.
Una vez dictada la Ordenanza de delimitación urbana, la Intendencia remitirá al Servicio Nacional de Catastro una copia de la misma, a fin de que registre los nuevos límites fijados en el Catastro Nacional.

Articulo 234.-Transferencias de Inmuebles a la Municipalidad.
Cuando por la extensión de las áreas urbanas, se afectaren tierras fiscales, ellas serán transferidas a titulo gratuito a las municipalidades. Dicha transferencia será formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la Ordenanza respectiva, por la Escribanía Mayor de Gobierno.

CAPÍTULO III
NORMAS GENERALES SOBRE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

Artículo 235.- Régimen General de Construcciones.
Toda persona interesada en construir, ampliar, reformar o demoler una obra deberá obtener previamente un permiso de la Municipalidad y ajustarse a las normas establecidas en las leyes y en las ordenanzas. Esta disposición rige igualmente para las entidades y organismos de derecho público y privado.
Los permisos municipales de construcción serán actos administrativos reglados y se limitarán a verificar el cumplimiento de las normas establecidas en las leyes y ordenanzas.

Artículo 236.- Seguridad en Edificios.
Todos los edificios deberán contar con medidas de seguridad de acuerdo con la naturaleza del mismo y como mínimo deberá contemplar:

a. Protección preventiva, a través principalmente, del control de instalaciones eléctricas, gas, calefacción, y del uso de material inflamable;
b. Protección pasiva o estructural, relacionada con la construcción de edificios, considerando la situación de éstos en orden, especialmente, a su resistencia al fuego, puertas contra incendio, cajas de escaleras, ascensores protegidos, escaleras de escape de incendio y helipuerto; y.
c. Protección activa, o capacidad para combatir siniestros, contando para ello con equipos manuales y otros de mayor envergadura, instalaciones fijas, alarmas, detectores y capacitación del personal

La habilitación parcial o total de los edificios estará supeditada al cumplimiento de las

condiciones establecidas en cada caso, conforme a las disposiciones de este artículo.

Artículo 237.- Construcción o Instalación de Monumentos y Otros.
La construcción o instalación de bustos, estatuas o monumentos conmemorativos de personas fallecidas o acontecimientos históricos en lugares públicos, deberá ser aprobada por Ordenanza.

Artículo 238.- Instalaciones Publicitarias.
Todas las personas interesadas en instalar carteles, letreros u otros anuncios publicitarios en la vía pública o perceptible desde la vía pública, deberán obtener previamente un permiso municipal y ajustarse a las normas establecidas en las leyes y ordenanzas.

CAPÍTULO IV
DE LOS LOTEAMIENTOS

Artículo 239.- Definición.
Se entenderá por loteamiento toda división o parcelamiento de inmueble en dos o más fracciones destinadas a la venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización.

Artículo 240.- Alcance Normativo.
Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los loteamientos realizados tanto por personas físicas como jurídicas; públicas o privadas, sin excepción alguna.

Artículo 241.- Requisitos para la Aprobación.
El interesado en obtener la aprobación municipal del loteamiento de un inmueble deberá presentar la solicitud respectiva a la Intendencia Municipal, acompañando los siguientes recaudos:

a. La copia autenticada del título de propiedad. En caso que se trate de un condominio, el pedido deberá estar firmado por todos los copropietarios o deberá acreditarse fehacientemente la representación de los mismos;
b. El certificado de condiciones de dominio, que deberá ser expedido por la dirección general de los registros públicos. Si el inmueble está gravado con hipoteca se requerirá la conformidad del acreedor hipotecario. No procederá a la aprobación si está embargado o si está inscripto como litigioso;
c. El comprobante de pago del impuesto inmobiliario. Dicho comprobante deberá acreditar el pago de la última obligación que haya vencido. No se tendrá en cuenta la existencia de deudas tributarias por otros conceptos, aunque se trate del impuesto inmobiliario relativo a inmuebles distintos al afectado por el proyecto;
d. El informe descriptivo del inmueble, este informe descriptivo, también denominado informe pericial, deberá ser elaborado y firmado por un profesional matriculado en el municipio de que se trate, en tantas copias como las que establezca, vía reglamentación, la Intendencia Municipal.

Dicho informe deberá contener:

1. La individualización exacta y precisa del inmueble a ser loteado, con indicación de los siguientes datos: a) Cta. Cte. Ctral.; y b) Finca, con expresión del Distrito, la Sección, la fecha, el tomo y el folio de su inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos;
2. La indicación de la superficie total del inmueble a ser loteado;
3. La especificación de los linderos del inmueble a ser loteado y las referencias naturales y artificiales dentro del inmueble y fuera de él para su ubicación en el municipio;
4. La indicación de la superficie de cada una de las fracciones resultantes del loteamiento;
5. La especificación de los linderos de cada una de las fracciones resultantes del loteamiento;
6. La indicación, en su caso, de las fracciones destinadas para calles y avenidas, con sus respectivas superficies y linderos;
7. La especificación, en su caso, de las fracciones destinadas para plazas, con sus respectivas superficies y linderos;
8. La indicación, en su caso, de las fracciones destinadas para edificios públicos, con sus respectivas superficies y linderos;
9. La individualización del propietario del inmueble; y,
10. La mención y firma del profesional responsable del informe.
11. Todas las indicaciones técnicas del informe pericial deberán realizarse con coordenadas y grados y referencias existentes, en cuanto fueren pertinentes.
12. El plano de fraccionamiento. A través del mismo, se deberá describir gráficamente el contenido del informe pericial relacionado con el lotea miento que se pretende realizar. Dicho plano deberá ser elaborado y firmado por el mismo profesional matriculado que confeccionó el informe pericial, en tantos juegos como copias del informe requiera la Municipalidad.

Artículo 242.- Requisitos para Casos Especiales.
Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el proyecto de loteamiento podrá requerir el acompañamiento de los siguientes requisitos:

a. Estudio de evaluación de Impacto Ambiental: En los casos señalados en la Ley N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" y sus reglamentaciones; y,
b. Mensura judicial: Si el inmueble cuyo loteamiento se pretende no estuviere adecuadamente delimitado o existieren dudas con relación a dicha delimitación, se requerirá la mensura judicial previa.

Artículo 243.- Requisitos Urbanísticos.
Los proyectos de loteamientos deberán cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y ordenanzas correspondientes a su desarrollo urbano.
La Municipalidad proporcionará al interesado en el loteamiento los criterios generales que deberá respetar, a fin de armonizar con los trazados de las calles previstas en los terrenos

adyacentes o con los estudios relativos al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial.

Artículo 244.- Aprobación Municipal.
Todo loteamiento debe ser previamente aprobado por la Municipalidad, conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente, antes de su implementación.

Artículo 245. Procedimiento de Aprobación.
El loteamiento requiere la aprobación provisoria de la Intendencia Municipal y la aprobación definitiva de la Junta Municipal, conforme al procedimiento que se detalla más abajo:
a) Aprobación provisoria de la Intendencia:
Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la legislación, la Intendencia Municipal dictará una resolución fundada, aprobando provisoriamente el loteamiento en cuestión, dentro del plazo máximo de sesenta días, contados desde el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del propietario.
Si la Intendencia Municipal no se expide dentro del plazo estipulado, se considerará aprobado en forma automática.
En caso de aprobación automática, la Intendencia Municipal deberá, a pedido del interesado, emitir una constancia en la que se certifique dicha aprobación.
De existir objeciones, la intendencia Municipal deberá rechazar el proyecto mediante resolución fundada
b) Aprobación definitiva o ratificación de la Junta:
Una vez aprobado provisoriamente el loteamiento por parte de la Intendencia Municipal el Expediente, será puesto a consideración de la Junta Municipal, la que deberá expedirse en el plazo máximo de sesenta días, contados desde su recepción en mesa de entrada de la Junta Municipal.
Si no existieren objeciones, se aprobará en forma definitiva ei proyecto de loteamiento, ratificando la resolución de la Intendencia Municipal, En caso contrario, el proyecto será rechazado mediante resolución fundada.
c) Aprobación automática:
Si la Junta Municipal no se pronunciara dentro del plazo previsto en el inciso anterior, el proyecto de fraccionamiento se considerará aprobado en forma automática, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones impuestas al propietario en los artículos referidos 246 "Obligaciones del Propietario" y 247 "Contribución Inmobiliaria Obligatoria".
En ese caso, la Intendencia Municipal deberá, a pedido de interesado, emitir una constancia en la que se certifique dicha aprobación definitiva ante el silencio de la Junta Municipal, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al propietario mencionadas en el párrafo anterior."

Artículo 246. Obligaciones del Propietario.
Una vez obtenida la aprobación definitiva de la Junta Municipal o la constancia de la Intendencia Municipal, certificando dicha aprobación definitiva ante el silencio de la Junta Municipal, el propietario tendrá treinta días para realizar los siguientes trabajos:

a. Delimitación y amojonamiento de cada una de las fracciones resultantes;
b. Realización de las obras de drenaje y otras que se hubieren exigido;
c. Apertura y limpieza de las fracciones destinadas para calles y avenidas;
d. Apertura y limpieza de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos;
e. Ajuste de las rasantes de las vías públicas;
f. Tramitar ante el servicio nacional de catastro la asignación de la nomenclatura catastral a las parcelas destinadas a calles, plazas, edificios públicos y lotes, una vez asignadas presentar a la dirección general de los registros públicos con la aprobación definitiva para la inscripción de las fracciones destinadas para uso público, debiendo indicarse expresamente la naturaleza pública de las mismas, así como el destino que se les asigna. La dirección general de los registros públicos automáticamente y sin más trámite inscribirá dichas fracciones a favor de la municipalidad respectiva.
   El loteador tendrá un año de plazo para realizar esta inscripción a favor de la municipalidad y si así no lo hiciera se le aplicará una multa de veinte jornales mínimos por cada hectárea loteada, sirviendo para su ejecución el certificado de deuda expedida por el mismo municipio. No se podrán vender los lotes si no se procede a la inscripción de la resolución definitiva; y
g. Pago del impuesto al fraccionamiento del inmueble

Artículo 247.- Contribución Inmobiliaria Obligatoria.
Se entenderá por contribución inmobiliaria obligatoria la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, plazas o edificios públicos.
En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas.
Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento).
La contribución que establece este artículo será obligatoria únicamente en los loteamientos o fraccionamientos destinados a la venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización, conforme al Artículo 239.

Artículo 248. Ubicación de las Fracciones Públicas.
Tanto el trazado de las vías de circulación (calles y avenidas) como la ubicación de las fracciones destinadas para plazas y/o edificios públicos serán determinadas por la Municipalidad, para lo cual el profesional encargado de la confección del proyecto deberá realizar las consultas técnicas previas que correspondan.
De acuerdo con criterios urbanísticos debidamente fundados, se podrá dividir la fracción destinada para plazas y/o edificios públicos ubicándolas en dos o más sitios destinados dentro del proyecto de fraccionamiento.
Las plazas y/o edificios públicos se ubicarán en lo posible en un lugar equidistante de los

extremos del loteamiento.

Artículo 249.- Responsabilidad por los Gastos.
Los gastos que demanden la transferencia e inscripción de las fracciones que deben transferirse a favor de la Municipalidad en concepto de contribución inmobiliaria correrán por cuenta del loteador.
Por otro lado, los gastos de transferencia de los lotes ya sean al contado o a plazo serán cubiertos por el vendedor y comprador en partes iguales salvo pacto en contrario.

Artículo 250. Venta de lotes a Plazo - Obligación de Inscripción.
El propietario que obtenga la aprobación de un proyecto de fraccionamiento de un inmueble, cuyos lotes serán ofertados para compra-ventas a plazo, deberá inscribir en la Dirección General de los Registros Públicos, lo siguiente:

a. La Resolución Municipal de aprobación definitiva del proyecto en cuestión, como una nota marginal puesta en el Registro de la Finca correspondiente; y,
b. El contrato de compra-venta tipo a ser utilizado en la operación.

La formalización de cada uno los contratos de compra-venta a plazo, y sus modificaciones, deberán ser inscriptas en la Dirección General de los Registros Públicos previa inscripción en la Dirección de Catastro de la Municipalidad o en la repartición que la Intendencia Municipal indique.
Dichas inscripciones permanecerán vigentes hasta la formalización de la escritura pública traslativa de dominio o hasta su cancelación a solicitud directa del loteador a la Dirección General de los Registros Públicos en el caso previsto en el artículo 255, inciso c).

Artículo 251.- Creación de una División Especial.
A los efectos de la inscripción del contrato de compra-venta tipo, así como de loa respectivos contratos debidamente formalizados entre vendedor y comprador, el Registro de Inmuebles de la Dirección General de los Registros Públicos habilitará una nueva División en cada una de sus Secciones, la que se agregara a la nómina de 5 Divisiones previstas en el Artículo 265 del Código de Organización Judicial.

Artículo 252.- Número de Ejemplares del Contrato.
El contrato de compra-venta de lotes a plazo deberá expedirse en tres ejemplares de idéntico contenido y mismo tenor. Uno de esos ejemplares quedará en poder del vendedor, otro ejemplar quedará en poder del comprador y el tercer ejemplar deberá quedar en el Registro General de la Propiedad, específicamente en la División Sexta creada conforme al artículo anterior, debiendo confeccionarse el correspondiente Libro índice.

Artículo 253.- Efectos de la inscripción.
La inscripción de los contratos de compra-venta de lotes a plazo suscritos entre vendedor y comprador implican la indisponibilidad del Inmueble por parte del vendedor. En consecuencia, el referido inmueble no podrá ser vendido, arrendado ni construirse sobre los

mismos derechos reales de ningún tipo. La realización de estas operaciones será considerada nula.
No obstante, tanto el vendedor como el comprador podrán ceder sus respectivos derechos, de conformidad con las regias del derecho común.

Artículo 254.- Cláusulas Contractuales Obligatorias.
Todo contrato de compra-venta de lotes a plazo deberá contener los siguientes datos:

a. Nombre completo o denominación de la persona física o jurídica que vende el inmueble;
b. Nombre completo o denominación de la persona física o jurídica que adquiere el inmueble;
c. Domicilio de las partes;
d. Individualización exacta del inmueble objeto del contrato de compra-venta, con indicación de los siguientes datos; i) ubicación de la fracción en el loteamiento y en el municipio; ii) número de manzana; iii) número de lote o de cuenta corriente catastral; iv) superficie total del lote; v) linderos y accidentes naturales dentro del lote;
e. Precio de venta;
f. Plazo de pago;
g. Monto de cada una de las cuotas;
h. Periodicidad del pago de las cuotas;
i. Número de la resolución a través de la cual se aprobó en forma definitiva el proyecto de fraccionamiento de referencia;
j. Descripción de los datos de la inscripción de la matriz en la dirección general de los registros públicos: finca, distrito, sección, fecha, tomo y folio.

Articulo 255.- Cláusulas Contractuales Implícitas.
Aunque en los contratos de compra-venta a plazo no se encuentren literalmente expresadas, se considerarán que forman parte del mismo las siguientes cláusulas:

a. La obligación del vendedor de otorgar la posesión libre del lote al efectuarse el pago de la primera cuota;
b. La facultad del comprador de exigir la escritura pública de transferencia del lote en cuestión, una vez que el comprador haya efectuado el pago del 25% (veinticinco por ciento) cuando menos del precio total convenido. En este caso, el lote de referencia podrá quedar gravado con hipoteca a favor del vendedor hasta la cancelación total del saldo de la deuda;
c. Que, la rescisión unilateral del contrato imputable al comprador por falta de pago a su vencimiento solo podrá tener lugar cuando exista un atraso superior a las seis cuotas si el comprador ha abonado hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las cuotas o diez cuotas si ha abonado más del 25% (veinticinco por ciento) de las cuotas.

En los casos en que proceda la rescisión del contrato por el incumplimiento en el pago de las mensualidades, el vendedor, bajo su responsabilidad y caución juratoria de que no se dan los supuestos previstos en el artículo 782del Código Civil, solicitará sin más trámites la

cancelación de la inscripción directamente a la Dirección General de los Registros Públicos;

d. Que, en el caso que el contrato se rescinda por cualquier causa, el comprador podrá retirar, a su costa, las mejoras que ha introducido en el inmueble;
e. Que, en el caso que materialmente sea imposible el retiro de dichas mejoras, o de darse el supuesto previsto en el artículo 782 del código civil, se deberá iniciar juicio ejecutivo para el cobro del saldo adeudado; y,
f. Que tanto la limpieza como el mantenimiento en buen estado del lote son responsabilidades del comprador, así como el pago de los impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 256.- Cláusula Contractual Nula.
Será considerada nula y, por lo tanto, sin ningún valor, aquella cláusula contractual que disponga que las mejoras introducidas por el comprador quedarán en poder del vendedor en caso de que el contrato de compra-venta se rescinda por falta de pago de las cuotas a su vencimiento.

Artículo 257.- Embargo Decretado contra el Vendedor.
Los embargos preventivos o ejecutivos que se decreten judicialmente contra el vendedor de un lote a plazo, que se verifiquen con posterioridad a la inscripción del contrato de compra-venta correspondiente solamente afectarán al crédito que posea el vendedor con relación al comprador por las cuotas, aún no abonadas.

Artículo 258.- Concurso de Acreedores y Quiebra del Vendedor.
Los contratos de compra-venta de lotes a plazo serán oponibles contra terceros acreedores del vendedor, tanto en el Concurso de Acreedores como en la Quiebra.
Si el comprador ha abonado más del 25% (veinticinco por ciento) el Síndico podrá otorgar la correspondiente Escritura Pública de Transferencia a favor del comprador, constituyendo una garantía real de hipoteca sobre el saldo adeudado.

Artículo 259.- Obligaciones de la Dirección General de los Registros Públicos.
Cuando el Registro General de la Propiedad expida un Certificado de Dominio, deberá también expedirse sobre las notas marginales que existieren con relación al inmueble en cuestión, así como sobre el contenido del Registro de la División Sexta relativa a los contratos de compra-venta de lotes a plazo.
Si el contrato de compra-venta de lotes a plazo no reúne los requisitos mínimos exigidos en esta Ley, el Registro deberé rechazar su inscripción.

CAPÍTULO V
DE LOS CONJUNTOS HABITACIONALES Y DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Articulo 260.- Conjunto Habitacional o Residencial.
Se considerará "conjunto habitacional o residencial" al grupo de unidades habitacionales reunidas o aisladas en un mismo edificio cuya propiedad pueda ser individual o colectiva.

Artículo 261.- Áreas Libres en Conjuntos Habitacionales.
Los conjuntos habitacionales o residenciales tendrán un porcentaje de áreas libres según su tamaño.

a. En terrenos mayores de 8.000 m2 (ocho mil metros cuadradas) de superficie, deberán contar con un área libre mínima del 30% (treinta por ciento) de la superficie total del terreno: y.
b. En terrenos entre 600 m2 (seiscientos metros cuadrados) y 7.999 m2 (siete mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados), deberán contar con un área libre mínima de 25% (veinticinco por ciento) de la superficie total del terreno.

Como mínimo, el 50% (cincuenta por ciento) de estas áreas libres estarán destinadas a espacios recreativos colectivos.

Artículo 262.- Requisitos de Aprobación.
Los proyectos de conjuntos habitacionales o residenciales, para ser aprobados, deberán estar provistos, como mínimo, de los servicios de agua, potable, energía eléctrica, desagües cloacales y pluviales, red de alumbrado público. Las redes viales internas deberán permitir el acceso de vehículos de emergencia.

Artículo 263.- Reglamentación de Conjuntos Habitacionales.
La localización, construcción y habilitación, así como el tipo de diseño de las unidades de los conjuntos habitacionales o residenciales y otros aspectos serán reglamentados por ordenanzas, según sus planes urbanos.

Artículo 254.- Edificios por Pisos o Departamentos.
Los edificios construidos por pisos o departamentos conforme al régimen establecido por el Código Civil, serán objeto de regulación por Ordenanza, en la cual se determinará la superficie mínima de las unidades, las facilidades de acceso y de circulación y las medidas de prevención contra incendio y otras medidas de seguridad que considere el municipio.

Artículo 265.- Procedimiento.
Los proyectos de conjuntos habitacionales deberán ser aprobados por la intendencia con anterioridad a su ejecución, conforme con las normas de procedimiento que se establezcan por Ordenanza.

Artículo 266.- Inscripción de Contratos de Compra-Venta.
Los contratos o boletos de compra-venta de los pisos o departamentos mencionados en el artículo anterior, serán inscriptas por el vendedor, en el Registro de Catastro Municipal, en la Dirección General de los Registros Públicos y en el Servicio Nacional de Catastro en un plazo no mayor de treinta días de la firma de los mismos.

CAPÍTULO VI
DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 267.- Expropiación por Causa de interés Social,
Para la ejecución de los planes de desarrollo urbano, se podrá gestionar la expropiación por causa de interés social de los inmuebles a ser afectados. A dichos efectos, el Intendente Municipal solicitará a la Junta Municipal la autorización, que debe indicar:

a. Los fundamentos de la medida solicitada;
b. La situación jurídica del inmueble;
c. El destino que tendrá el mismo;
d. El informe pericial georreferanciado y los planos del inmueble;
e. Avaluación fiscal del bien a expropiar; y,
f. La fuente de recursos para sufragar los costos.

Una vez promulgada la ley de expropiación, la Municipalidad y los propietarios acordarán en un plazo no mayor a noventa días, el precio del inmueble expropiado. Si no llegaren a un acuerdo se acudirá inmediatamente al Juez de Primera Instancia en lo Civil para la determinación judicial del precio.
Si la expropiación correspondiera a la mayor parte del inmueble, y la porción restante no pudiere tener un destino útil para el propietario, deberé ella abarcar la totalidad del terreno.

TÍTULO UNDÉCIMO
DE LAS ACCIONES Y RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 268.- Sanciones Tributarias.
Los procedimientos para sancionar administrativamente las infracciones tributarias municipales y el régimen de recursos, se rigen por las disposiciones pertinentes de la legislación tributaria, municipal y nacional.

Artículo 269.- Sanciones Disciplinarias.
Las sanciones disciplinarias al personal municipal y el régimen de recursos se rigen por las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Artículo 270.- Recursos de Reconsideración o Reposición.
El recurso de reconsideración o reposición es de carácter optativo y podrá interponerse contra el mismo órgano que dictó la resolución; dentro del plazo perentorio de diez días hábiles, computado a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre.
El órgano administrativo deberá resolver el recurso dentro del plazo de diez días hábiles. En caso de que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido éstas.
Si no se emitiere resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita del recurso.
El recurso de reconsideración no procederá contras las resoluciones dictadas por el Intendente

en un recurso de apelación.

Artículo 271.- Recurso de Apelación o Jerárquico.
El recurso de apelación o jerárquico podrá interponerse en el perentorio término de cinco días hábiles, en contra de una resolución expresa o tacita, dictada por un órgano inferior al Intendente. Dicho plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla. El recurso se interpondrá ante quien dicta la resolución y se substanciará ante el Intendente, a quien deberán remitirse todos los antecedentes dentro del plazo de dos días hábiles.-
El pronunciamiento del Intendente deberá emitirse dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde al día siguiente al de la fecha de interposición del recurso. Transcurrido dicho término sin que se hubiere adoptada resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el recurso.
La regulación del recurso de apelación establecida en esta artículo no será aplicable a las decisiones del Juzgado de Faltas, las cuales serán recurribles en los términos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV.

CAPITULO II
ACCIONES JUDICIALES

Artículo 272.- Acción Contenciosa-Administrativa.
En contra de las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, se podrá ejercer la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles de resuelto el recurso.

Artículo 273.- No Suspensión de Resoluciones Municipales.
No se admitirá ante las autoridades judiciales a administrativas acción que tenga por objeto impedir o suspender el cumplimiento de las resoluciones municipales en lo concerniente a la seguridad, higiene y bienes del dominio público comunal. Los particulares perjudicados por ella deberán ejercitar su derecho en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 274.- Conflictos de Competencia.
Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre las municipalidades y entre estas y cualquier otra autoridad, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al Artículo 259 de la Constitución Nacional.

Artículo 275.- Bienes Municipales Inembargables.
Los ingresos y bienes de las municipalidades afectados a servicios municipales son inembargables. En ningún caso, procederá la inhibición judicial contra las municipalidades.
Los bienes del dominio privado municipal no afectados a servicios municipales pueden ser ejecutados si las municipalidades no abonaren la deuda en el término de doce meses siguientes al vencimiento de la misma, o a la notificación de la sentencia condenatoria, en su caso.

Artículo 276.- Responsabilidades de las Autoridades Municipales.
Los miembros de la Junta serán personalmente responsables con sus bienes, conforme a las leyes civiles y penales, por los perjuicios ocasionados a la Municipalidad en el ejercicio de sus funciones, por actos y operaciones, cuya realización autoricen en contravención a las disposiciones legales vigentes, salvo aquéllos que hubieren hecho constar su voto en disidencia en el acta de la respectiva sesión o los ausentes con permiso previo. El Intendente y los demás funcionarios municipales están sujetos a la responsabilidad civil y penal por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley en el desempeño de sus funciones.
La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil prescribe a los dos años, contados desde la fecha de finalización de sus funciones.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 277.- Comparecencia ante la Justicia.
El Intendente Municipal y el Presidente de la Junta Municipal no podrán ser obligados a comparecer ante los tribunales para absolver posiciones o para otros actos relacionados con las gestiones que ante dichos tribunales se prosigan; pero podrá recabarse por escrito un informe de los mismos en los casos que su deposición personal fuere indispensable.

Artículo 278.- Prohibición y Excepción Contractual.
Los miembros de la Junta Municipal, el Intendente y los funcionarios municipales no podrán celebrar contrato con la Municipalidad donde prestan sus servicios so pena de nulidad del acto, salvo de usufructo de lote de cementerio, arrendamiento y compra de inmueble destinado a vivienda, para este último caso, el funcionario municipal no deberá poseer otro inmueble en el territorio de la República, el cual comprobará a través de un certificado de no poseer bienes inmuebles.
Una vez que el inmueble municipal sea adquirido como propiedad privada, el mismo no podrá ser transferido nuevamente antes de cinco años de su adquisición.

Artículo 279.- Servicios Personales.
Los gastos de los ingresos corrientes en servicios personales establecidos en el Articulo 179 de esta Ley, se aplicarán de la siguiente manera: a un año de la vigencia de la Ley, el limite será el 85% (ochenta y cinco por ciento) a los dos años, el 75% (setenta y cinco por ciento), a los tres años, el 65% (sesenta y cinco por ciento), y a los cuatro años, el 60% (sesenta por ciento).

Artículo 280.- Reglamentación.
La Contraloría General de la República reglamentara las disposiciones sobre administración financiera, establecidas en la presente Ley dentro del plazo de seis meses, computado desde

su entrada en vigencia.

Artículo 281.- Plazos.
Salvo disposición expresa en contrario, todos los plazos establecidos en esta Ley se computaran en días corridos.
Los plazos en días corridos, si vencen en un día inhábil, vencerán el primer día hábil siguiente.
Se considerarían días inhábiles además de los feriados, los sábados y domingos, y los días que se fijen como asueto municipal.

Artículo 282.- Jornales.
Cuando la presente Ley se refiera a jornales, se entenderá por el mismo al jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la República.

Artículo 283.- Derogaciones.
Deróganse las siguientes Leyes:

1. Nº 1.294/87 "ORGÁNICA MUNICIPAL";
2. N° 1.276/98 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE FALTAS MUNICIPALES Y EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES";
3. Nº 1.733/01 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27, INCISO g) DE LA LEY Nº 1.294/87, "ORGÁNICA MUNICIPAL";
4. Nº 1.909/02 "DE LOTEAMIENTOS":
5. N° 2.454/04 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY Nº 1.294/87 "ORGÁNICA MUNICIPAL"; y.
6. N° 3.325/07 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 38, 62, 163, 164 Y 165 DE LA LEY Nº 1.294/87, "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Deróganse las demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

CAPÍTULO II
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 284.- De la Pavimentación.
El Fondo Especial para la pavimentación y la Cuenta Especial no serán obligatorios para los municipios de Tercera y Cuarta Categoría hasta el año 2011.

Artículo 285.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a quince días del mes de setiembre del año dos mil nueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente H. Cámara de Senadores

Enrique Salyn Buzarquis Caceres
Presidente H. Cámara de Diputados
Ana María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria
Oscar Luis Tuma Bogado
Secretario Parlamentario

Asunción, 08 de febrero de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez
Rafael Filizzola
Ministro del Interior

Volver al Indice

LEY Nº 4.715/12 - QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifícase el Artículo 2°, inciso c) de la Ley N° 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL", e incorporase a esta Ley elinciso d) dentro del Artículo 245, que quedan redactados de la siguiente manera:

*"**Artículo 2.-** La creación, fusión, delimitación y modificación territorial de los municipios serán dispuestas por Ley, siempre que reúna los siguientes requisitos:*

a. *Una población mínima de 10.000 (diez mil) habitantes, residentes en el perímetro establecido para el futuro municipio;*
b. *La delimitación debe ser exclusivamente por límites naturales como: ríos, arroyos, lagos o cerros y artificiales como rutas, caminos vecinales, esquineros o inmuebles bien identificados con el correspondiente número de finca o padrón;*
c. *El informe pericial y el plano de referencia (georreferenciado) sdel territorio que abarcará el futuro municipio, deben contener los rumbos, distancias y linderos de cada línea, con sus respectivas coordenadas geográficas, conforme al sistema universal transversal de mercator (utm) de cada vértice del polígono que la conforma, la intra y extrapoligonal, elaborados y firmados por un ingeniero en ciencias geográficas o licenciado en ciencias geográficas o topógrafo o agrimensor, debidamente acreditado para el ejercicio de la profesión en el territorio nacional;*
d. *Una capacidad económica, financiera, suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su gobierno, administración y de prestación de servicios públicos esenciales de carácter municipal;*
e. *Que la creación no afecte el normal desenvolvimiento de los municipios vecinos, no dejar al municipio madre sin recurso económico al desprenderse de la misma;*
f. *Que estén funcionando regularmente en el lugar, juntas comunales de vecinos o comisiones de fomento urbano, reconocidas por las autoridades locales;*
g. *Una petición de los vecinos, expresada formalmente y firmada por el 10% (diez por ciento), por lo menos de la población a que se refiere el inciso a);*
h. *Al crearse un municipio, la ley no cambiará el nombre toponímico, salvo que concurran circunstancias excepcionales;*
i. *El futuro municipio debe contar con la infraestructura urbana mínima, necesaria, propia de un pueblo o ciudad con calles y caminos bien trazados, escuelas, colegios, centro de salud, comisaría policial, oficina del registro civil y de los entes prestadores de los servicios básicos de agua y fluido eléctrico;*
j. *Presupuesto anual del municipio madre y monto que corresponderá anualmente en el futuro al nuevo municipio en concepto de impuestos, tasas, y otros rubros como*

royaltíes y cánones por juegos de azar;

k. *El proyecto de futuro municipio debe estar acompañado por el informe pericial de cómo quedará el municipio madre, toda vez que la misma tenga ley de creación con límites bien definidos;*
l. *Exposición de motivos;*
m. *Proyecto de ley."*

Artículo 245.- Procedimiento de Aprobación.

El loteamiento requiere la aprobación provisoria de la Intendencia Municipal y la aprobación definitiva de la Junta Municipal, conforme al procedimiento que se detalla más abajo:

El empadronamiento catastral de las fracciones resultante del loteamiento aprobado por el Municipio, deberá tramitarse ante el Servicio Nacional de Catastro, que deberá asignar la nomenclatura catastral correspondiente a las mismas. Una vez asignados dichos datos, el loteador deberá remitir la mencionada documentación a la Municipalidad afectada, a fin de su registro en los archivos municipales."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **doce días del mes de abril del año dos mil doce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **nueve días del mes de agosto del año dos mil doce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Blanca Beatríz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de setiembre de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Carmelo Caballero
Ministro del Interior

Volver al Indice

LEY Nº 5.513/15 - QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 60, 62, 66, 70 Y 74 DE LA LEY N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", Y LOS ARTÍCULOS 155 Y 179 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifícanse los artículos 60, 62, 66, 70 y 74 de la Ley N° 125/91 promulgada el 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", que quedan redactados de la siguiente manera:

*"**Artículo 60.** Base Imponible. La base imponible constituirá la valuación fiscal de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro, la cual estará dividida en inmuebles urbanos y rurales.*

El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente el sistema de valoración fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinado por el Servicio Nacional de Catastro.

Se considerarán "inmuebles" urbanos aquellos que están comprendidos dentro de la zona urbana de los municipios; e inmuebles rurales aquellos que se encuentren fuera de dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Con relación a los inmuebles urbanos, que fuesen incorporados como tales al Registro Catastral, el Servicio Nacional de Catastro deberá determinar por separado el valor de la tierra y de las construcciones. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles.

En el régimen de propiedad horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, el valor inmobiliario se determinará de la manera precedente, estableciendo el valor de la tierra y de las mejoras y adjudicando a cada unidad inmobiliaria el valor del área propia y la parte proporcional del área común, según el Reglamento de Copropiedad inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.

La unidad mínima de cálculo para los inmuebles urbanos será el metro cuadrado, teniendo en cuenta su ubicación y la zonificación geoeconómica definida por los municipios. El valor de las construcciones se determinará por metro cuadrado y se establecerán categorías de conformidad con su antigüedad y las características particulares de las construcciones.

El valor de la tierra en los inmuebles rurales se determinará teniendo en cuenta su ubicación en zonas que serán definidas, de acuerdo con la aptitud agrológica natural de los suelos y/o su costo de oportunidad. La unidad mínima de cálculo para determinar el valor de los inmuebles rurales será la hectárea. Los inmuebles rurales no podrán estar afectados por ninguna otra forma de tributo o tasa municipal.

A pedido del propietario, siempre que lo acrediten debida y legalmente, las áreas rurales boscosas, protegidas o afectadas por otras restricciones legales de uso o explotación o con áreas poco productivas por diferir significativamente la calidad del suelo respecto a lo

normal, que estén exentas del pago del impuesto inmobiliario o gocen de franquicias especiales, serán tenidas en cuenta para la determinación de su Base Imponible por el Servicio Nacional de Catastro.

La valuación fiscal de los inmuebles será ajustada anualmente según la variación que sufra el índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurre de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay. El Poder Ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del comportamiento de la variación del valor de los inmuebles y reajustarlos por decreto.

Los municipios proporcionarán al Servicio Nacional de Catastro toda la información requerida respecto a los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, tanto urbanos como rurales, en referencia a mejoras y obras de infraestructura."

*"**Artículo 62. Liquidación y Pago:** El Servicio Nacional de Catastro liquidará el Impuesto Inmobiliario a nombre de la municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados. La impresión de las facturas y su recaudación será realizada por cada municipio de conformidad al artículo 169 de la Constitución Nacional.*

Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio, pagarán el Impuesto Inmobiliario a la municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción.

El Servicio Nacional de Catastro percibirá por este servicio, el 1% (uno por ciento) del 70% (setenta por ciento), propiedad de la municipalidad, en concepto de aranceles."

*"**Artículo 66.** Gestiones Judiciales, Administrativas u Obtención de Certificado de Cumplimiento Tributario: No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión judicial o administrativa relativa a inmuebles, así como tampoco la acción pertinente a la adquisición de bienes raíces por vía de la prescripción, si no se acompaña el certificado previsto en el artículo 64."*

IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS

*"**Artículo 70. Tasas Impositivas:** Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma:*

De 0 hasta 5 años de propiedad: 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto liquidado.

De 5 hasta 10 años de propiedad: 30% (treinta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

De 10 hasta 15 años de propiedad: 40% (cuarenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

De 15 hasta 20 años de propiedad: 50% (cincuenta por ciento) sobre el impuesto liquidado."

IMPUESTO ADICIONAL A LOS INMUEBLES RURALES

*"**Artículo 74. Tasas Impositivas.** Los inmuebles rurales abonarán una tasa adicional en porcentaje (alícuota) al impuesto liquidado sobre los valores fiscales del inmueble rural, que se calcularán a cada propietario rural, sea persona física o jurídica, sumando el total de inmuebles en cada región, que posea él y su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si lo tuviere, de la siguiente*

manera:

Región Oriental	**Bajo Chaco**	**Alto Chaco**	**Alícuota**
Hasta 50 ha (solo para personas físicas)	Hasta 100 ha (solo para personas físicas)	Hasta 300 ha (solo para personas físicas)	0%
Hasta 50 ha (solo para personas jurídicas)	Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas)	Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas)	1%
Entre 50 y 200 ha	Entre 300 y 1000 ha	Entre 300 y 1500 ha	3%
Entre 200 y 1000 ha	Entre 1001 y 3000 ha	Entre 1501 y 5000 ha	5%
Entre 1001 y 5000 ha	Entre 3001 y 10000 ha	Entre 5001 y 15000 ha	10%
Entre 5001 y 20000 ha	Entre 10001 y 20000 ha	Entre 15001 y 20000 ha	12%
Entre 20001 y 100000 ha	Entre 20001 y 100000 ha	Entre 20001 y 100000 ha	15%
Más de 100001 ha	Más de 100001 ha	Más de 100001 ha	20%

Artículo 2.- Modifícanse los artículos 155 y 179 de la Ley N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 155. Revalúos Especiales.

Las avaluaciones vigentes serán modificadas por el Servicio Nacional de Catastro, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras, modificación del área (superficie) o la categoría de urbano o rural del inmueble, así como la característica agrológica. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquel en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso podrán contraliquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contraliquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años.

Cada vez que se verifiquen errores de anotación en el Registro Catastral, se establecerá el nuevo avalúo fiscal del inmueble."

"Artículo 179. Servicios Personales y destino de la recaudación del Impuesto Inmobiliario.

Los recursos provenientes del Impuesto Inmobiliario serán destinados conforme al siguiente detalle:

Gastos corrientes: el 40% (cuarenta por ciento).

Gastos de Capital: el 60% (sesenta por ciento).

Artículo 3.- El Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) deberá

transferir al Servicio Nacional de Catastro, dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente ley, todos los registros catastrales que posea, en los que se individualicen las tierras inscriptas en la Dirección General de los Registros Públicos a nombre del Instituto de la Reforma Agraria (IRA), Instituto de Bienestar Rural (IBR) y del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), conciliados y depurados, a fin de ser incorporados al Registro Catastral Nacional, en su caso. De igual modo los datos catastrales de los inmuebles expropiados por Leyes de la Nación para su cotejo y registro en la Cartografía Catastral.

Artículo 4.- La base imponible en el área rural será de hasta cuatro veces el valor fiscal actual, para el primer año de vigencia de la presente ley. Para los siguientes años, se aplicará lo establecido en el artículo 60 de la Ley N° 125/91, promulgado el 9 de enero de 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", modificada en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5.- Deróganse los artículos 154 y 156 de la Ley N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velásquez Moreno	**Mario Abdo Benítez**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Del Pilar Eva Medina Paredes	**Derlis Ariel Osorio Nunes**
Secretaria Parlamentaria	Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de octubre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la Republica
Horacio Manuel Cortes Jara
Santiago Peña Palacios
Ministro del Hacienda

Volver al Indice

LEY Nº 1.095/84 - QUE ESTABLECE EL ARANCEL DE ADUANAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Las mercaderías pueden ser objeto de importación, exportación y de todo tráfico internacional en las condiciones y con los requisitos inherentes a cada régimen aduanero, con las limitaciones establecidas en la ley por razones económicas, financieras, de moral, de salud, de orden público, de seguridad nacional, y otras de carácter internacional.

Artículo 2.- Las mercaderías de importación estarán sujetas al pago de gravamen aduanero correspondiente, salvo las expresamente declaradas libres. La cuantía de este tributo será fijada por el Poder Ejecutivo y su monto será hasta un máximo del 30 % (treinta por ciento) sobre el valor imponible de las mercaderías, conforme a la calificación y clasificación arancelaria de las mismas.

Artículo 3.- Los impuestos y multas aplicados de conformidad con el arancel de aduanas y demás disposiciones aduaneras, serán pagados al contado y en moneda nacional.

Artículo 4.- La estructura de la nomenclatura arancelaria estará basada en convenios internacionales.

Artículo 5.- El valor imponible se establecerá conforme a las normas de valoración adoptada en virtud de convenios internacionales.

Artículo 6.- Prohíbese la importación de artículos que pueden afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la sanidad animal y vegetal, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 7.- Las mercaderías de exportación estarán exentas del pago de los gravámenes aduaneros y cambiarios.

Artículo 8.- Estarán exentos del pago del gravamen aduanero, a la entrada o salida del territorio nacional, los siguientes:

a. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales
b. Los bienes exentos conforme a tratados internacionales
c. Los equipajes y menajes de uso doméstico pertenecientes a los inmigrantes y a paraguayos repatriados, así como los instrumentos de trabajo y máquinas relativas a la actividad que ejercerán en el país.
d. Los bienes destinados a fines culturales, de enseñanza, de investigación o de servicio social realizadas por instituciones benéficas, religiosas, docentes o científicas, no lucrativas;

e. Las muestras sin valor comercial, siempre que se presenten en condiciones de cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren la imposibilidad de su comercialización;
f. Los aparatos, instrumentos y elementos especiales para uso de personas con impedimentos físicos o mentales;
g. Los féretros que contengan cadáveres; y
h. Los bienes muebles adquiridos por herencia

Artículo 9.- La importación de mercaderías similares a la producción en el país que utilicen materia prima nacional o de origen externo que contribuya a sustituir importaciones en condiciones de libre competencia, será objeto de medidas prohibitivas o restrictivas, de carácter transitorio, con la finalidad de defender y promover el desarrollo económico y social del país, mantener el equilibrio de la balanza comercial y de pagos, o neutralizar la competencia desleal de productos extranjeros.
Recibirá el mismo tratamiento la importación de mercaderías similares a los productos nacionales primarios provenientes de al agricultura, la ganadería, la explotación forestal y otros.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo queda facultado para:
a. Establecer y modificar los niveles de gravámenes aduaneros de las mercaderías de importación, cuya determinación se hará dentro del límite dispuesto en el Artículo 2º de esta Ley y su consideración a la necesidad, utilidad y finalidad de las mismas;
b. Establecer regímenes y medidas especiales, temporales o no, de importación y exportación por razones de interés nacional;
c. Establecer gravámenes aduaneros protectores sobre determinadas mercaderías, superiores al máximo fijado en el Art. 2º de esta Ley, hasta un 70% (setenta por ciento) de arancel sobre el valor imponible atendido a fines económicos y sociales y a lo previsto en el Artículo 9º;
d. Adoptar medidas en relación a lo dispuesto en el Artículo 9º de esta Ley.
e. Determinar los bienes y mercaderías a ser exonerados del arancel aduanero conforme al Artículo 11 de esta Ley.

Artículo 11.- Las importaciones que realicen los organismos del sector público abonarán el arancel aduanero a excepción de las destinadas al uso de sus fines específicos y las realizadas en virtud de convenios internacionales.

Artículo 12.- Créase el Consejo de Aranceles Aduaneros, dependiente de la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de realizar estudios y recomendaciones para el cumplimiento de las disposiciones de ésta Ley. Este Consejo estará presidido por el Director de Aduanas e integrado por un Representante de las siguientes Instituciones:
Ministerio de Hacienda,
Ministerio de Industria y Comercio,

Ministerio de Agricultura y Ganadería,
Banco Central del Paraguay,
Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República,
Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO),
Unión Industrial Paraguaya,
la Sociedad Nacional de Agricultura,
Centro de Importadores,
Cámara y Bolsa de Comercio, y
Centro de Despachantes de Aduana

Artículo 13.- La Dirección General de Aduanas se encargará del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 14.- Hasta tanto se reglamente esta ley, seguirán en vigencia las disposiciones dictadas en defensa de los bienes y mercaderías de producción nacional.

Artículo 15.- Derógase la Ley Nº 667/24, el Decreto-Ley Nº 231/59, la Ley Nº 1224/67, la Ley Nº 1334/67 y todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

Artículo 16.- Esta ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1985.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la sala de sesiones del congreso nacional, a los seis días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y cuatro.

J. Augusto Salivar
Presidente
Cámara De Diputados
Rubén O. Fanego
Secretario Parlamentario

Juan Ramón Chávez
Presidente
Cámara De Senadores
Juan Carlos Masulli
Secretario
Asunción, 14 de diciembre de 1984.-

Téngase por ley de la república, publíquese e insértese en el registro oficial

César Barrientos
Ministro De Hacienda

Gral. De Ejército Alfredo Stroessner
Presidente De La República

Volver al Indice

LEY Nº 2.422/04 - CÓDIGO ADUANERO

TITULO I
GENERALIDADES
CAPITULO 1
- SECCIÓN 1 De la Función Aduanera (Art. 1 al art. 2)
- SECCIÓN 2 Ámbito Especial de Aplicación (Art. 3 al art. 4)
- SECCIÓN 3 De la Potestad Aduanera (Art. 4 al art. 6)
- SECCIÓN 4 Fundamentos de la Garantía de la Dirección Nacional de Aduanas (Art. 7)
- SECCIÓN 5 Aplicaciones de Sistemas Informáticos (Art. 8 al art. 10)

CAPITULO 2
Zona Primaria y Secundaria. Concepto. Ámbito de Actuación (Art. 11 al art. 16)
TITULO II
Personas Vinculadas. Derechos. Obligaciones y Régimen Disciplinario.
CAPITULO 1 Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera.
- SECCIÓN 1 Disposiciones Generales (Art. 17)
- SECCIÓN 2 Del Importador y Exportador (Art. 18 al art. 19)
- SECCIÓN 3 Del Despachante de Aduanas (Art. 20 al art. 30)
- SECCIÓN 4 Del Agente de Transporte (Art. 31 al art. 35)
-SECCIÓN 5 Del Depósito de Mercaderías (Art. 36 al art. 39)
- SECCIÓN 6 Otras Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera (Art. 40 al art. 42)

CAPITULO 2 Apoderados y Dependientes de las Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera (Art. 43 al art. 46)
CAPITULO 3 Derecho de Petición y de Consulta (Art. 47 al art. 50)
CAPITULO 4 Plazo de Conservación de Documentos (Art. 51 al art. 52)
CAPITULO 5 Sanciones Disciplinarias (Art. 53 al art. 59)

TITULO III
Control Aduanero sobre el Tráfico Internacional.
CAPITULO 1 Generalidades (Art. 60 al art. 76)

TITULO IV
Ingreso de Mercaderías al Territorio Aduanero.
CAPITULO 1 Del Ingreso de Mercadería al Territorio Aduanero.
- SECCIÓN 1 Control Aduanero (Art. 77 al art. 78)
- SECCIÓN 2 De la Declaración de Llegada (Art. 79 al art. 81)
- SECCIÓN 3 Del Tratamiento a Dispensar a las Mercaderías, Objeto de la Declaración de Llegada (Art. 82 al art. 85)

CAPITULO 2 Depósito Temporal de Mercaderías de Importación (Art. 86 al art. 91)
CAPITULO 3 Del Transbordo (Art.92)
CAPITULO 4 Reembarque (Art. 93)

CAPITULO 5 Depósito Aduanero (Art. 94 al 96)

TITULO V
Del Egreso de las Mercaderías del Territorio Aduanero
CAPITULO 1 Del Egreso de Mercaderías
- SECCIÓN 1 Control Aduanero (Art. 97 al art. 98)
- SECCIÓN 2 De la Declaración de Salida (Art. 99 al art. 101)
- SECCIÓN 3 Del Depósito Temporal de Mercaderías de Exportación (Art. 102 al 107)

TITULO VI
Regímenes Aduaneros
CAPITULO 1 Disposiciones Generales para el Régimen Aduanero de Importación (Art. 108 al art. 128)
- SECCIÓN 1 Régimen de Importación Definitiva (Art. 129 al art. 131)
- SECCIÓN 2 Despacho Directo de Importación a Consumo (Art. 132 al art. 137)

CAPITULO 2 De la Declaración para un Régimen Aduanero de Exportación (Art. 138 al art. 148)
- SECCIÓN 1 Régimen de Exportación Definitiva (Art. 149 al art. 150)
- SECCIÓN 2 Exportación con Reserva de Retorno (Art. 151 al 152)

CAPITULO 3 De los Regimenes Aduaneros Especiales.
- SECCIÓN 1 Tránsito Aduanero (Art. 153 al art. 162)
- SECCIÓN 2 Régimen de Depósito Aduanero (Art. 163 al art. 165)
- SECCIÓN 3 Admisión Temporaria (Art. 166 al art. 175)
- SECCIÓN 4 De los Contenedores (Art. 176)
- SECCIÓN 5 Del Drawback (Art. 177)
- SECCIÓN 6 Régimen Admisión Temporaria para Perfeccionamiento Activo (Art. 178 al art. 190)
- SECCIÓN 7 Reexportación (Art. 191)
- SECCIÓN 8 Régimen de Exportación Temporaria para Perfeccionamiento Pasivo (Art. 192 al art. 202)
- SECCIÓN 9 Régimen de Transformación Bajo Control Aduanero (Art. 203 al art. 214)
- SECCIÓN 10 Otros Regímenes Aduaneros Especiales (Art. 215)

CAPITULO 4 Tratamiento con Frecuencia de Arancel Aduanero y de Formalidades.
- SECCIÓN 1 Disposiciones Generales (Art. 216 al art. 217)
- SECCIÓN 2 Envío Postal Internacional (Art. 218 al art. 221)
- SECCIÓN 3 Remesa Expresa (Art. 222 al art. 223)
- SECCIÓN 4 Muestra (Art. 224)
- SECCIÓN 5 Equipaje de Viajero (Art. 225)
- SECCIÓN 6 Efectos de los Tripulantes (Art. 226 al 229)
- SECCIÓN 7 Aprovisionamiento de A Bordo y Suministro (Art. 230 al art. 233)
- SECCIÓN 8 Tráfico Fronterizo (Art. 234 al art. 236)

- SECCIÓN 9 Franquicia Diplomático (Art. 237 al art. 238)
- SECCIÓN 10 Envío de Asistencia y Salvamento (Art. 239 al art. 240)
- SECCIÓN 11 Sustitución de Mercaderías (Art. 241)
- SECCIÓN 12 Despacho Simplificado (Art. 242)
- SECCIÓN 13 Otras Facilidades (Art. 243)

TITULO VII
Prohibiciones o Restricciones a la Importación y la Exportación.
CAPITULO 1 Disposiciones Generales (Art. 244 al art. 248)

TITULO VIII
TRIBUTO ADUANERO
CAPITULO 1 Disposición General.
- SECCIÓN 1 Tributo Aduanero (Art. 249 al art. 250)
- SECCIÓN 2 De la Mercadería (Art. 251)
- SECCIÓN 3 Sujeto Activo (Art. 252)
- SECCIÓN 4 Sujeto Pasivo (Art.253)

CAPITULO 2 Elementos para la Determinación del Impuesto Aduanero a la Importación.
- SECCIÓN 1 Disposición General (Art. 254 al art. 256)
- SECCIÓN 2 Arancel Aduanero (Art. 257)
- SECCIÓN 3 Origen de la Mercadería (Art. 258 al art. 260)
- SECCIÓN 4 Valor en Aduana de la Mercadería (Art. 261 al 263)
- SECCIÓN 5 Tasas por Servicios Extraordinarios (Art. 264)

CAPITULO 3 Determinación y Exigibilidad del Tributo Aduanero
- SECCIÓN 1 Legislación Aplicable (Art. 265 al art. 273)
- SECCIÓN 2 Exigibilidad de los Gravámenes (Art. 274 al art. 275)
- SECCIÓN 4 Extinción del Crédito Aduanero (Art. 276 al art. 283)

CAPITULO 4 Devolución del Impuesto Aduanero por Pago Indebido (Art. 284 al art. 286)

TITULO IX
Zonas Aduaneras Especiales, Zonas Francas, Puertos Francos, Depósitos Francos y Zonas de Procesamiento de Exportación
CAPITULO 1 Zona Franca (Art. 287)
CAPITULO 2 Área Aduanera (Art. 288)
CAPITULO 3 Tienda Libre de Impuesto (Art. 289)

TITULO X
Garantía

CAPITULO I De las Garantías (Art. 290 al 299)

TITULO XI
Comercialización y Distribución de Mercaderías.
CAPITULO 1 Comercialización de Mercaderías Generales (Art. 300 al art. 310)
CAPITULO 2 Mercaderías Perecederas, Inflamables, Corrosivas y Otras Similares (Art. 311)
CAPITULO 3 Destrucción de Mercaderías (Art. 312)

TITULO XII
De las Faltas e Infracciones Aduaneras
CAPITULO 1 Principios Generales (Art. 313 al art. 316)
CAPITULO 2 Responsabilidad por la Faltas o Infracción Aduanera (Art. 317 al art. 319)
CAPITULO 3 De las Faltas Aduaneras (Art. 320 al art. 324)
- SECCIÓN 1 De las Faltas Aduaneras por Diferencia (Art. 325 al art. 328)
- SECCIÓN 2 De las Adjudicaciones en la Falta Aduanera por Diferencia (Art. 239 al art. 330)

CAPITULO 4
- SECCIÓN 1 Defraudación (Art. 331 al art. 335)
- SECCIÓN 2 Contrabando (Art. 336 al art. 341)
- SECCIÓN 3 Tentativa de Contrabando (Art. 342 al art. 344)
- SECCIÓN 4 Contrabando de Menor Cuantía (Art. 345)

TITULO XIII
Facultad Jurisdiccional
CAPITULO 1 Jurisdicción y Competencia.
- SECCIÓN 1 Órgano Jurisdiccional (Art. 348 al art. 350)
- SECCIÓN 2 Procedimientos en Sumario Administrativo (Art. 351 al art. 364)
- SECCIÓN 3 De las Modificaciones (Art. 365)
- SECCIÓN 4 De los Incidentes (Art. 366)
- SECCIÓN 5 Diligenciamiento y Clausura de la Etapa Probatoria (Art. 367 al art. 379)

CAPITULO 2 Legislación Supretoria (Art. 380)
CAPITULO 3 Del Cobro Compulsivo (Art. 381 al art. 383)

TITULO XIV
Organización y Funciones de la Dirección de Aduanas.
CAPITULO 1 Definiciones, Organización, Funciones y Atribuciones (Art. 384 al art. 392)
CAPITULO 2 De los Recursos Institucionales (Art. 393)

TITULO XV
CAPITULO 1 Disposiciones Finales y Transitorias (Art. 394 al art. 398)

Volver al Índice

LEY Nº 215/70 - DE LOS ALMACENES GENERALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN, OBJETO Y CAPITAL

Artículo 1.- Autorízase la organización y funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito que se regirán por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y otras disposiciones legales concordantes.

Artículo 2.- Los Almacenes Generales de Depósito, tales como silos, frigoríficos, bodegas y barracas, serán instalaciones adecuadas, organizadas conforme a esta Ley y destinadas al almacenamiento de productos.

Artículo 3.- Los Almacenes Generales de Depósito se constituirán en forma de sociedades anónimas.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo, antes de otorgar la personería jurídica a los Almacenes Generales de Depósito, recabará un dictamen de la Superintendencia de Bancos y del organismo fiscalizador del Estado, si la empresa recurrente ha cumplido con los recaudos establecidos en esta y otras leyes pertinentes.

Artículo 5.- Los Almacenes Generales de Depósito tendrán por objeto la guarda, conservación, administración, y control por cuenta de terceros, de mercaderías o cosa mueble de origen nacional o extranjero, y la emisión de Certificados de Depósito y Warrant.
Podrán además efectuar otras operaciones complementarias de acuerdo con esta ley.

Artículo 6.- El Capital mínimo integrado de los Almacenes Generales de Depósito será de Gs. 10.000.000.- (DIEZ MILLONES DE GUARANÍES), al tiempo de la constitución de la sociedad, de los cuales el 60 % (Sesenta por ciento), por lo menos, estará invertido en inmuebles, muebles y útiles, maquinarias y equipos destinados al uso de los almacenes, dentro del plazo máximo de un año, a a partir de la obtención de la personería jurídica. La Superintendencia de Bancos podrá autorizar o exigir aumento de dicho capital mínimo cuando lo considere procedente.

CAPÍTULO II
DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 7.- Los Almacenes Generales de Depósito quedarán sometidos a la inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, que dictará los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido, sin perjuicio de las funciones de los demás

organismos fiscalizadores del Estado.
Dicha inspección y fiscalización serán ejercidas sobre todo en lo relativo a los controles del movimiento de las existencias de mercaderías.

Artículo 8.- La Superintendencia de Bancos tendrá, en relación con los Almacenes Generales del Deposito, las atribuciones siguientes:

a. Ejercer las facultades establecidas en esta Ley, dictando para el efecto, las normas reglamentarias pertinentes;
b. Dictaminar, a pedido del Poder Ejecutivo, si las empresas de Almacenes Generales de Depósito han solicitado la aprobación de sus estatutos sociales y el reconocimiento de su personería; han cumplido las exigencias establecidas en esta ley, sus reglamentaciones y otras disposiciones concordantes. En todos los casos, el dictámen de la Superintendencia de Bancos deberá basarse en el informe que para el efecto produzca el organismo fiscalizador del Estado, conforme se establece en el artículo 4o. de esta ley;
c. Aprobar las tarifas establecidas por los Almacenes Generales de Depósito;
d. Fijar los sistemas de contabilidad y de estadísticas que deben usar los Almacenes Generales de Depósito;
e. Facultar a los Almacenes Generales de Depósito a habilitar sucursales y agencias en la capital de la República o en el interior del país, previo dictámen del organismo fiscalizador del Estado, y reglamentar las condiciones mínimas que deben reunir cada una dde ellas; y
f. Establecer los requísitos exigidos a los Almacenes Generales de Depósito para el manipuleo de las mercaderías de terceros y el manejo y control de productos en proceso de transformación y beneficio.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 9.- Los Almacenes Generales de Depósito, tendrán derecho a exigir una retribución por los servicios prestados a sus clientes, conforme con las tarifas aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

Artículo10.- Los Almacenes Generales de Depósito tendrán privilegio especial sobre las mercaderías almacenadas en su depósito y pueden negarse a la entrega de las mismas, mientras no se les abone la retribución a que tienen derecho.
El privilegio y el derecho de retención comprenden también los gastos y desembolsos hechos por los Almacenes a favor de las mercaderías depositadas, tales como el manipuleo, la entrada, salida, seguros, impuestos, embalajes, transporte, jornales extras y los gastos efectuados por los Almacenes para salvaguardar o reacondicionar mercaderías que corren peligro de deterioro por su naturaleza o por factores independientes a la mercadería misma; además, los pagos directos realizados por los mismos por cuenta y orden de sus clientes.

Artículo 11.- La certificación que expida la Superintendencia de Bancos sobre la existencia y el monto de los saldos que resultaren a favor de los Almacenes Generales de Depósito, por cualquiera de los servicios prestados, será considerada un documento ejecutivo sin perjuicio de los derechos de retención y privilegios consagrados en el artículo 9 de esta ley

Artículo 12.- Los Almacenes Generales de Depósito podrá solventar por cuenta y orden de sus clientes los gastos que ocasionaren en concepto de transportes, seguros, empaques, limpieza, manipuleo y desecación de las mercaderías depositadas.
En ningún caso el monto de estos gastos podrá sobrepasar el 20 % veinte por ciento del importe de las mercaderías. Los Almacenes Generales de Depósito podrán gestionar por cuenta y orden de sus clientes créditos sobre las mercaderías en depósito.

Artículo 13.- Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de los Almacenes Generales de Depósito deberán observar la buena fé y poner en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la custodia de la cosa propia; de modo a preservarla de todo abuso de confianza o de fuerzas naturales.

Artículo 14.- Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables por la conservación, custodia y restitución de las mercaderías almacenadas en su depósito, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, mermas, o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, ni por pérdidas, daños, mermas o avería de las mercaderías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los Almacenes, el valor por el cual dichas especies se hubieren registrado en su contabilidad.

Artículo 15.- Las mercaderías y productos recibidos por los Almacenes Generales de Depósito serán asegurados contra riesgos propios de cada tipo de mercadería depositada bajo pólizas flotantes o fijas en una o varias compañías legalmente establecidas en el país.

Artículo 16.- Las mercaderías deberán estar aseguradas a nombre de los Almacenes Generales de Depósito, los que en caso de siniestro, recibirán la indemnización debida por el asegurador.
Sobre la indemnización abonada por el Seguro, en caso de siniestro, ejercerán iguales derechos y privilegios: Los Almacenes Generales de Depósito, las instituciones fiscales, los portadores de Warrant y Certificados de Depósito.

Artículo 17.- El depositario dará al depositario aviso de las medidas y gastos extraordinarios necesarios para la conservación de la cosa, y hará los gastos urgentes requeridos por ella, los cuales serán por cuenta del depositante. Si faltare a estas obligaciones aquel será responsable de las pérdidas e intereses que su omisión causare al depositante.

Artículo 18.- Además de los libros legalmente exigidos, los Almacenes Generales de Depósito, estarán obligados a llevar un libro con las formalidades exigidas por la Ley sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas y en el cual deben asentar numeradamente, y por orden cronológico de día, mes y año todos los efectos que recibieren, expresando con claridad la calidad de los mismos, los nombres de los depositantes con las marcas y números que tuviere; y anotar su salida.

Artículo 19.- Los Almacenes Generales de Depósito están obligados, por orden de los depositantes, a exhibir a los compradores las mercaderías o productos almacenados en sus depósitos.

Artículo 20.- Serán nulos los convenios o cláusulas que disminuyen o restringen las obligaciones o responsabilidades que, por esta ley, son impuestos a los Almacenados Generales de Depósito y a los que figuraren en los títulos que ellas emitan.

Artículo 21.- Los Almacenes Generales de Depósito, pueden obligarse, por convenio con los depositantes y mediante tasa convenida, a indemnizar los perjuicios ocasionados a la mercadería por averías, vicios intrínsecos, falta de acondicionamiento y aún por los casos de fuerza mayor. Este convenio, para que tenga los efectos con terceros, deberá constar en los títulos de que trata el artículo 24 de esta ley.

CAPÍTULO IV
DE LAS OPERACIONES EN DEPÓSITOS DEL DEPOSITANTE O DE TERCEROS

Artículo 22.- Los Almacenes Generales de Depósito podrán tomar en arrendamiento, depósitos, bodegas, silos, tanques o frigoríficos, de sus mismos depositantes, o de terceros, para mantener en ellos las mercaderías que, por razones de economía en el manejo de los negocios, no convenga movilizar hacia las bodegas de los Almacenes.

Artículo 23.- Los depósitos, bodegas, silos, tanques o frigoríficos, que utilicen los Almacenes deberán reunir los siguientes requísitos:

a. Tener libre acceso, en forma tal que el personal de los Almacenes y los empleados de control puedan entrar en ellos y ejercer sus funciones sin ningún inconveniente;
b. Presentar las debidas seguridades, en forma que se garantice la tenencia y control de ellos por parte de los Almacenes durante el tiempo que permanezcan las mercaderías amparadas por los títulos expendidos; y
c. Estar debidamente asegurados contra incendio, en compañías legalmente establecidas en el país.

La tramitación de las operaciones en los depósitos, bodegas, silos, tanques o frigoríficos particulares será la misma establecida para los depósitos en las bodegas de los Almacenes.

CAPÍTULO V

DE LOS TÍTULOS EMITIDOS

Artículo 24.- Los Almacenes Generales de Depósito emitirán a pedido de los interesados, conjunta o separadamente dos títulos denominados:

a. Certificado de Depósito; y
b. Warrant

Ambos serán transferibles por simple endoso, y destinados a acreditar la propiedad de la mercadería y la garantía real sobre ella, respectivamente.

Artículo 25.- El Certificado de Depósito y el Warrant serán extendidos siempre a la orden del depositante y en formularios que expresarán:

a. Número de orden;
b. Denominación de la empresa de Almacenes Generales de Depósito y su sede;
c. El nombre y domicilio del Depositante, o su representante autorizado;
d. El lugar y el plazo del depósito;
e. La clase de mercadería, su peso, cantidad, calidad así como los números y marcas de los bultos;
f. La indicación del asegurador de las mercaderías, su domicilio y el valor del Seguro;
g. El valor de la mercadería almacenada; y
h. La fecha de la emisión de los títulos y la firma de los Directores o Apoderados legales de la empresa.

Los referidos títulos serán extraídos de su talonario, en el cual se anotarán todas las indicaciones mencionadas y el número de orden correspondiente.

Artículo 26.- En el reverso del talón, el depositante o tercero autorizado por éste suscribirá el recibo de los títulos, Si los Almacenes Generales de Depósito, a pedido del depositante lo expediere por correo, mencionará esta circunstancia y el número y fecha del Certificado del Registro Postal.

Artículo 27.- Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables para con los terceros por las irregularidades o inexactitudes que encontraren en los títulos emitidos, relativos a la cantidad, naturaleza y peso de la mercadería.

Artículo 28.- Emitidos el Certificado de Depósito y Warrant, la mercadería no podrá sufrir embargo, empeño, secuestro o cualquier otro gravámen que trabe sus plena y libre disposición, salvo cuando ocurriere extravío de uno de los documentos.

Artículo 29.- El endoso del Certificado podrá ser hecho en blanco y el efecto de dicho endoso es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuviere, en caso de existir Warrant endosado.

Artículo 30.- El endoso de Warrant sin el certificado de Depósito, no transfiere la

propiedad de las mercaderías en depósito, y constituye sólo un instrumento que garantiza el crédito otorgado sobre las mismas.

Artículo 31.- El primer endoso del Warrant deberá contener la fecha nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha de vencimiento, lugar de pago y la tasa de intereses y comisiones. Los mismos datos serán anotados al dorso del certificado de Depósito respectivo con la firma del acreedor.

Artículo 32.- El primer endoso del Warrant para su validez será registrado en los libros de Registro del Almacén emisor.

Artículo 33.- El pago hecho por el deudor al prestamista del importe del crédito, extinguirá juntamente con éste la responsabilidad, quedando desligado de su obligación, en caso de negociarse nuevamente el Warrant con un tercero.

Artículo 34.- Todo adquirente de un Certificado de depósito o tenedor de Warrant tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 35.- Los efectos depositados por los cuales se expidió Warrant no serán entregados sin la presentación simultánea del Certificado de Depósito y el Warrant, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Artículo 36.- El propietario de un Certificado de Depósito con Warrant, tiene derecho a pedir que en el depósito se consigne por bultos o lotes separados y que por cada lote se den nuevos Certificados con los Warrant respectivos, en sustitución de aquellos, que serán anulados.

Artículo 37.- El propietario del Certificado de Depósito, separado del Warrant respectivo negociado, podrá, antes del vencimiento del préstamo pagar el importe del Warrant. Si el acreedor de este no fuere conocido, o siendolo, no estuviere de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del Certificado podrá conseguir en los Almacenes Generales de Depósitos la suma adeudada y los intereses y comisiones hasta el día del vencimiento de la obligación y las mercaderías depositadas serán entregadas previo pago de almacenaje y otros gastos que adeudaren. Por la suma consignada los Almacenes Generales pasarán el correspondiente recibo, y se avisará inmediatamente por carta certificada al primer endosado del Warrant.

Artículo 38.- Los que firmaren o endosaren un Certificado de Depósito o Warrant serán solidariamente responsables de los Almacenes Generales de Depósito que hayan suscripto los documentos, cuyas obligaciones y responsabilidades están establecidas en otro Capítulo

de esta ley.

Artículo 39.- La consignación equivaldrá a real y efectivo pago, y la cantidad consignada será prontamente entregada al acreedor mediante la restitución del Warrant sin necesidad de esperar el vencimiento del mismo. Si el Warrant no fuere presentado a los Almacenes hasta los diez días después del vencimiento de la deuda, la cantidad consignada será depositada en el Banco Central del Paraguay y a disposición del portador del Warrant.

Artículo 40.- El Warrant tendrá efectos legales durante seis meses siguientes a la fecha de su emisión y cuya renovación será potestativa de las partes.

Artículo 41.- Expirado el plazo de seis meses sin que se haya solicitado la prórroga o renovación del depósito, las mercaderías se considerarán abandonadas, y en tal virtud, los Almacenes Generales de Depósito, previa notificación a los depositantes con aviso de retorno, podrán iniciar los trámites para la venta en subasta pública de las mercaderías abandonadas.
Esta comunicación se hará dentro del segundo día.

Artículo 42.- Si dentro de los 30 días de la fecha de notificación, no se presentare el depositante a regularizar el depósito, o el acreedor de Warrant no iniciare las gestiones de venta en remate de las mercaderías, los Almacenes Generales de Depósito podrán pedir a la Superintendencia de Bancos, acompañando el testimonio de notificación, que autorice al remate de las mercaderías en pública subasta, que se efectuará con la publicidad y formalidades previstas en el artículo 45 de esta ley.

Artículo 43.- El dueño o acreedor, de un Certificado de Depósito o de un Warrant en caso de pérdidas o destrucción de dichos documentos, dará aviso de ello inmediatamente a la Empresa emisora para que bajo la responsabilidad del mismo, no se entregué la mercadería cubierta con los citados documentos antes de las 48 horas lapso dentro del cual deberá obtener una orden del Juez de Comercio de la Jurisdicción, justificando ante el la propiedad y dando fianza, para que los Almacenes le otorguen un duplicado del Certificado de Depósito o Warrant.
La fianza será cancelada si a los seis meses del otorgamiento del duplicado no se hubiese formulado reclamo presentando el Warrant o Certificado de Depósito Original, y en casos de deducirse acción en base de los últimos deberá judicialmente ser declarado el derecho discutido.

Artículo 44.- No pagada la deuda garantizada con el Warrant o su vencimiento, ni consignado el importe en la Administración de los Almacenes Generales de Depósito el portador lo hará protestar dentro del plazo legal con las formalidades establecidas para la letra de cambio.

Artículo 45.- El hecho de que el protesto no se haya hecho personalmente al deudor o endosante, no impedirá que el testimonio y el Warrant surtan todos los efectos señalados en esta ley. Asimismo, el Warrant no protestado a su vencimiento no libera de sus obligaciones solidarias a los endosantes del mismo.

Artículo 46.- El portador del Warrant debidamente protestado, podrá salir después de transcurridos diez días de la fecha del protesto la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido lo hará ante el Superintendente de Bancos, acompañando el testimonio de protesto y una constancia del Almacén de no haberse efectuado la consignación del valor de la deuda. El Superintendente de Bancos deberá verificar la autenticidad de los documentos presentados dentro de las 48 horas y ordenar el remate en pública subasta de las mercaderías, señalando en el mismo acto el día para la venta, el martillero que debe practicarlo y la publicación del remate en dos diarios de mayor circulación de la localidad, por el término de cinco días.

Artículo 47.- Efectuado el remate el día señalado, el producto de la venta será depositado en una cuenta especial en el Banco Central del Paraguay a la orden de la Superintendencia de Bancos, la que pagará a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del remate, los créditos en el orden de privilegios que sigue:

a. Crédito de los Almacenes Generales de Depósito;
b. Impuestos fiscales que graven las mercaderías en Depósito;
c. Comisión y gastos del Rematado;
d. Capital e intereses al portador del Warrant; y
e. Otro privilegio especial establecido por las leyes;
f. Si hubiere saldo después de los pagos efectuados, aquél será entregado al portador del Certificado de Depósito respectivo.

Artículo 48.- El portador del Warrant no protestado en su oportunidad, tendrá el mismo derecho del que lo ha protestado, con la excepción de que deberá esperar veinte días después del vencimiento para pedir a la Superintendencia de Bancos la venta en público remate de las mercaderías afectadas y el Superintendente lo concederá dentro de ocho días previa verificación de la autenticidad del documento.

Artículo 49.- Si los acreedores enumerados en el artículo 47 no quedaren íntegramente pagados, en virtud de la insuficiencia del producto líquido de al mercadería o de la indemnización del Seguro en caso de siniestro, tendrán acción para cobrar el saldo contra los bienes de los endosadores solidarios, hayan sido protestados o no en el Warrant a su vencimiento, siempre con un privilegio especial.

Artículo 50.- La Venta de la mercadería por falta del pago del Warrant, no podrá suspenderse por quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa, que no sea orden escrita del Juez competente, dictada previa consignación del valor del Warrant, sus intereses y

comisiones.

CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 51.- Los Almacenes Generales de Depósito no podrán efectuar por cuenta propia operaciones de compraventa de mercaderías de la misma naturaleza de aquellas a que se refieren los certificados de depósito o Warrant que emitan.

Artículo 52.- Los Almacenes no podrán depositar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

Artículo 53.- No podrán ser Directores, Gerentes, Administradores y Contadores de Almacenes Generales de Depósito, quienes hubieren sufrido condena por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, malversación, abuso de confianza , falsedad, robo o hurto.

Artículo 54.- Los Almacenes Generales de Depósito no podrán establecer preferencia entre sus depositantes, ni rechazar el depósito, salvo cuando las mercaderías que se desea almacenar se encontrare en condiciones que pueda dañar las ya depositadas, o no hubiere espacio para su ubicación.

Artículo 55.- Los Almacenes Generales de Depósito no podrán ser avalistas, ni constituirse en fiadores o garantes a favor de terceros.

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

Artículo 56.- Exonérase del pago de todo impuesto, la emisión y endoso del Certificado de Depósito y el de Warrant, así como las operaciones de crédito que realizaren con los mismos.

CAPÍTULO VIIII
DE LAS SANCIONES

Artículo 57.- Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que emitieren Certificado de Depósito o el Warrant, sin que existan en depósito las mercaderías o géneros en ellos especificados, o que emitieren más de un Certificado de Depósito o el Warrant sobre las mismas mercaderías o géneros salvo en los casos de los artículos 36 y 43 de esta ley, serán penados con penitenciaria de dos a seis años.

Artículo 58.- Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que dieren otro destino al total o a parte de las mercaderías defraudaren o sustituyeren por otras las mercaderías confiadas a su custodia, serán penados con penitenciaria de dos a cuatro años.

Artículo 59.- Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que no entregaren en el debido tiempo a quien tenga derecho, el importe de las consignaciones de que trata el artículo 37, serán penados con penitenciaria de uno o dos años.

Artículo 60.- Los Directores, Gerentes, Apoderados o Administradores de los Almacenes Generales de Depósito, que abandonaren o permitieren el abandono de las cosas amparadas por un Certificado de Depósito o el de Warrant, con perjuicio del dueño o acreedor, serán penados con penitenciaría de dos a cuatro años.

Artículo 61.- El Depositario que enajere, ocultare o gravare como propias mercaderías depositadas será penado con penitenciaría de dos a seis años.

Artículo 62.- La inobservancia de las disposiciones del artículo 51 traerá aparejada como sanción el retiro de la autorización otorgada a estas sociedades para continuar funcionando como empresa emisora de Warrant. Esta sanción les será aplicada, en su caso por la Superintendencia de Bancos. Las sociedades sancionadas podrán obtener su rehabilitación al año de haber sido aplicada la pena.

Artículo 63.- Independientemente de la responsabilidad penal establecida en los artículos precedentes, los Almacenes Generales de Depósito responderán por los daños y perjuicios causados a los propietarios de las mercaderías y acreedores de los depositantes.

Artículo 64.- Las disposiciones que consagran los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de esta ley, son de orden público y en consecuencia no puedan dejárselas sin efecto por convenio de partes.

CAPÍTULO IX
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 65.- Los Almacenes Generales de Depósitos que hayan sido organizados bajo el amparo del Código de Comercio y Código Civil, y que existieren en el momento de la promulgación de esta ley, podrán continuar sus operaciones, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a. Que hayan sido constituídos en forma de sociedades anónimas; y
b. Que tengan el capital mínimo establecido por esta ley;

Los demás requisitos deberán ser cumplidos dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones del Conbreso Nacional a trece de octubre del año un mil novecientos setenta.

J. Augusto Saldivar
Pte. Cámara de Senadores

Juan Ramon Chavez
Pte. Cámara de Diputados

Carlos M. Ocampos A.
Secretario General

Americo A. Velazquez
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de octubre de 1970

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

A. STROESSNER

Hernando Bertoni

José A. Moreno G.

Volver al Índice

RESOLUCIÓN N° 2/16 - ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO - REGLAMENTACION

Asunción, 07 de enero de 2016

VISTO: el artículo 6° de la Ley N° 215/70 "De los Almacenes Generales"; el Memorándum SB. GSES. IEN. N° 0079/2015 y N° 0083/2015 de fechas 03.12.2015 y 29.12.2015, respectivamente, de la Intendencia de Estudios y Normas; el Memorándum SB. GSES. IAF. N° 268/2015 de fecha 17.12.2015 y el Informe SB. GSES. IAF. N° 058/2015 de fecha 06.10.2015 de la Intendencia de Análisis Financiero; las Providencias de fechas 09 y 29.12.2015 de la Gerencia de Supervisión Extra Situ; el Memorando SB. GSIS. n. N° 065/2015 de fecha 18.12.2015 de la Gerencia de Supervisión In Situ; el Dictamen GUJ. DJSEF. N° 0387/15 de fecha 29.12.2015 del Departamento Jurídico Sector Entidades Financieras; la Providencia de fecha 04.01.2016 del Gabinete de la Presidencia del Banco Central del Paraguay; el Acta N 1/16 - PROVI/SDIR. N° 05/2016 de fecha 06.01.2016 de la Secretaría del Directorio; y,

CONSIDERANDO: que, es necesario establecer condiciones claras y definir la responsabilidad del Almacén General de Deposito, para el arrendamiento de locales de terceros;

Que, la Superintendencia de Bancos debe velar por la calidad y dispersión de los riesgos de las entidades sometidas a su supervisión;

Que, el ente supervisor se encuentra facultado a establecer requisitos a los Almacenes Generales de Depósito, tanto para el manipuleo de las mercaderías de terceros, así como el manejo y control de los productos en proceso de transformación y beneficios.

Que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 215/70 "De los Almacenes Generales", la Superintendencia de Bancos tiene la potestad de exigir el aumento de capital mínimo de los Almacenes Generales de Depósito;

Que, es objetivo fundamental del Banco Central del Paraguay promover la eficacia, estabilidad y solvencia del sistema financiero, y en este caso en particular, de aquellos agentes que podrían afectar las garantías aceptadas por sus integrantes por el desembolso de créditos otorgados;

Que, los Almacenes Generales de Depósitos constituyen sociedades habilitadas a emitir títulos que, de alguna forma, son de apoyo al régimen crediticio al que acceden numerosos agentes económicos;

Que, el fortalecimiento del marco de regulaciones prudenciales pretende promover cimientos más sólidos al sistema financiero;

Por tanto, en uso de atribuciones,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
RESUELVE:

1. Disponer el aumento del capital mínimo requerido a los Almacenes Generales de Depósito, DE conformidad a los términos del artículo 6° de la Ley N° 215/70 "De los Almacenes Generales de Depósitos", el cual quedará establecido en G. 20.000.000.000 (Guaraníes veinte mil millones).
   Esta suma será de valor constante y se actualizará anualmente, al cierre del ejercicio, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay.
   Todo déficit de capital, que resulte por aplicación de lo dispuesto en esta resolución, será necesariamente cubierto durante el semestre siguiente al cierre del ejercicio.
2. Instruir a los Almacenes Generales de Depósito, que a la fecha de la presente resolución no tengan su capital integrado ajustado al monto establecido en el artículo anterior, que lo ajusten dentro del plazo máximo de cuatro (4) años seguidos, incluido el presente año. Para ese efecto, deberán aportar anualmente, desde el primer semestre del ejercicio 2016 inclusive, como mínimo la alícuota correspondiente de la diferencia existente entre el capital integrado y el requisito de capital mínimo exigido por el artículo primero de esta resolución.
3. Determinar que las entidades en proceso de apertura al momento de la vigencia de la presente disposición, realicen los aportes de capitales mínimos en la forma y plazos definidos en la presente resolución. Aquellas entidades que presenten sus solicitudes con posterioridad a la publicación de la presente norma deberán realizar los aportes de capital mínimo sobre la totalidad (100%) del importe exigido en el artículo primero de la presente resolución.
4. Disponer que, para los casos en los que los Almacenes Generales de Depósito pretendan constituirse en arrendatarios de locales de sus mismos depositantes o de terceros, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23,24 y concordantes de la Ley N° 215/70 "De Almacenes Generales de Depósitos" se deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Los Almacenes Generales de Depósito deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, para su previa autorización, una copia del modelo de contrato a ser utilizado para el arrendamiento de locales de sus mismos depositantes o de terceros.
b. El Almacén General de Depósito deberá asumir durante la vigencia del contrato de arrendamiento, en todo momento, la tenencia y el control directo, con acceso irrestricto, sin ninguna turbación de hecho o de derecho del locador o de terceros, de la mercadería depositada así como del recinto arrendado, lo cual deberá estar consignado expresamente en el contrato de arrendamiento;
c. A los efectos de que el Almacén General de Depósitos asegure la tenencia y control del recinto arrendado y la mercadería depositada, deberá arbitrar las debidas medidas de seguridad y de otra naturaleza que sean necesarias.
d. El Almacén General de Deposito deberá asegurar además que el depósito arrendado cuente con la infraestructura adecuada conforme al tipo de mercadería a ser depositada, debiendo este requerimiento encontrarse respaldado en un informe

técnico de un especialista en la materia;

e. Los bienes recibidos en depósito quedarán bajo custodia y responsabilidad exclusiva del Almacén General de Depósito, de conformidad a lo expuesto en la Ley N° 215/70, el que se constituirá en depositario de los mismos. Dicha responsabilidad recaerá únicamente sobre el Almacén General de Depósito y será indelegable;
f. La tenencia de la mercadería en el local arrendado deberá permitir que, en caso de que el monto garantizado por las mercaderías representadas por los warrants no sea abonado, sea posible la contabilización, análisis y, finalmente, la venta de la mercadería en pública subasta, sin ninguna turbación, de hecho o de derecho.
g. El Almacén General de Depósito deberá mantener en condiciones adecuadas los bienes depositados, atendiendo a su naturaleza, y proveer además de medidas de seguridad e identificación suficientes;
h. En los casos en los que los bienes en custodia deban ser sustituidos debido a su naturaleza, se indicarán, en forma precisa, los términos y condiciones en los que se podrá realizar el correspondiente reemplazo;
i. El Almacén General de Depósito deberá garantizar que el local arrendado cuenta con pólizas de seguro de conformidad a la Ley N° 215/70, emitidas por compañías de seguro legalmente autorizadas a operar y supervisadas por la Superintendencia de Seguros. Igualmente, se deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley N" 215/70, en el sentido que las mercaderías deberán estar aseguradas contra todo riesgo inherente a las mismas.
j. El Almacén General de Depósito deberá tener la facultad irrestricta de trasladar a sus almacenes propios o a otros de terceros, los bienes depositados, cuando a su criterio, no sea posible un control adecuado o cuando existan circunstancias que impliquen riesgos para dichos bienes;
k. Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos, y/u otro/s organismo/s de control, podrán ingresar a los depósitos, bodegas, silos, tanques y/o frigoríficos particulares, o similares, en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo;
l. El Almacén General de Depósito deberá contar con informes periódicos sobre la verificación realizada de los bienes custodiados, y deberá conservar dichos informes en sus archivos, a disposición de la Superintendencia de Bancos.

5. Establecer que los Almacenes Generales de Depósito, además de las exigencias contenidas en la Ley N° 215/70, deberán cumplir con los mismos requerimientos señalados en el artículo 4° de la presente Resolución, en lo que les sea aplicable, para los casos de instalaciones propias.
6. Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.

Hernán M. Colman Rojas
Superintendente de Bancos

Volver al Índice

DECRETO N° 5.047/16 – REGLAMENTO A LAS OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES DE LOS PUERTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA ESTABLECER MECANISMOS DE COMUNICACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE FALTAS E INFRACCIONES ADUANERAS Y DE HECHOS PUNIBLES

Asunción, 14 de marzo de 2016

VISTO: La Ley N° 2422/2004, «Código Aduanero», el Decreto N° 4672/2005, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 2422/2004, "Código Aduanero" y se establece la estructura organizacional de la Dirección Nacional de Aduanas», y, el Decreto N° 14.402/2001, «Por el cual se deja sin efecto el Decreto N° 10.706/2000, de fecha 5 de octubre de 2000 y se designa a la Dirección de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones como órgano de aplicación de la Ley N° 419/1994, y para ello se crea el departamento de puertos como repartición de la Dirección de la Marina Mercante, y se aprueba el Reglamento de Habilitación y Funcionamiento de puertos privados»; laLey N° 1015/1997 «Que Previene y Reprime los Actos Ilícitos destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes», su modificatoria la Ley N° 3783/2009 y su Decreto Reglamentario N° 4561/2010, la Ley N° 4024/2010, «Que Castiga los Hechos Punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista y Financiamiento del Terrorismo»; y

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, con la finalidad de fortalecer la política del Estado paraguayo, en la lucha contra el crimen, reconoce indispensable establecer un sistema de control y prevención basado en la administración de riesgos, como una forma eficiente y efectiva de prevenir y combatir las faltas e infracciones aduaneras y de hechos punibles, tales como el contrabando, lavado de dinero, financiamiento del terrorismo, tráfico de estupefacientes, tráfico de armas y demás hechos antijurídicos que pudieran surgir en la realización de las actividades de importación y exportación de mercaderías.

Qué asimismo, estas faltas y hechos pueden derivar de fenómenos de macro criminalidad económica y trasnacional, por lo que resulta imperioso proteger y fortalecer la integridad del sistema económico y preservar el orden y la seguridad pública del Estado paraguayo. En este contexto, también el Poder Ejecutivo tiene la finalidad de poner en práctica la obligación de colaborar con la justicia, conforme con lo previsto en el Artículo 257 de la Constitución.

Que a los efectos de lograr la máxima eficacia de la norma, y dada la especialidad de la actividad aduanera, íntimamente vinculada a las actividades portuarias, la presente normativa tiene por objetivo principal, disponer mecanismos de comunicación interinstitucional entre todos aquellos organismos públicos y privados involucrados: Dirección Nacional de Aduanas, Ministerio de Industria y Comercio, Policía Nacional, Secretaría Nacional Antidrogas (SEÑAD), Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP), Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), Subsecretaría de Estado y Tributación (SET), Puertos Públicos y Privados, fluviales o secos, que intervengan en la recepción de mercaderías provenientes o destinadas al exterior, en la aplicación y autorización de los regímenes aduaneros, así como la movilización de las

mercaderías dentro del territorio paraguayo, y de esta manera, coadyuvar con las autoridades investigativas competentes.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglamentándose las obligaciones de las Administraciones de los Puertos, y establécense procedimientos basados en la administración de riesgos, para la colaboración en la prevención de la comisión de faltas e infracciones aduaneras, hechos punibles y hechos antijurídicos en general, conforme con la legislación aduanera y penal vigente.

Artículo 2.- Del Alcance.
Son sujetos obligados al cumplimiento del presente Decreto, todos los Puertos públicos y privados, sean fluviales o secos, en los que se realicen operaciones de embarque, almacenamiento y desembarque de mercaderías (en adelante denominados como las "Administraciones de los Puertos"), quienes se inscribirán como tales ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA).

Artículo 3.-Del Objeto.
Las disposiciones del presente Decreto tienen por objeto establecer principios, obligaciones, políticas, procedimientos y acciones en general, que permitan identificar, prevenir y reprimir las faltas e infracciones aduaneras y los hechos punibles o hechos antijurídicos que pudieran sobrevenir durante las operaciones de carga, almacenamiento y descarga de mercaderías, realizadas en el predio del puerto o por las Administraciones de los Puertos, bajo el alcance del artículo precedente y dentro del territorio aduanero paraguayo.

Artículo 4.-Autoridad de aplicación.
La Dirección Nacional de Aduanas se constituye como la Autoridad de aplicación del presente Decreto, la que coordinará y organizará todas las acciones con las Administraciones de los Puertos, y dictará las normativas complementarias pertinentes para el cumplimiento eficaz de los objetivos del presente Decreto.
La Autoridad de Aplicación contará con el apoyo principalmente de las siguientes instituciones: Ministerio de Industria y Comercio, Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero(SEPRELAD), Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), Policía Nacional, Dirección General de Marina Mercante, Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP), Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) y Subsecretaría de
Estado de Tributación, sin perjuicio del reconocimiento de la facultad de dicha autoridad para involucrar a otros organismos e instituciones de carácter público y privado.

Artículo 5.- Obligación de identificar a los sujetos vinculados.

Las Administraciones de los Puertos deberán exigir a todas las personas físicas o jurídicas que utilicen sus muelles o lugares habilitados, bajo la pretensión de realizar operaciones de comercio exterior o que de algún modo intervengan en las mismas, la presentación de la constancia de inscripción y habilitación como persona vinculada a la actividad aduanera que deberá ser tramitada ante la Dirección Nacional de Aduanas.
La Dirección Nacional de Aduanas proporcionará a las Administraciones de los Puertos, una consulta en línea y el ingreso al Sistema Sofía en módulo manifiesto, lo que les permitirán conocer sobre la vigencia de la inscripción y habilitación de las personas vinculadas a la actividad aduanera, que intervengan en cada operación en particular.

Artículo 6.- Medidas de identificación y control de las personas vinculadas a la operación.
Sin perjuicio de las exigencias documentales que amparan la operación comercial, para cada caso en particular, las Administraciones de los Puertos solicitarán siempre y en todo caso, a todas las personas físicas o jurídicas que utilicen sus muelles, lugares habilitados o de algún modo realicen operaciones con los mismos, la provisión de los siguientes datos:
Nombre, domicilio y Registro Único del Contribuyente del importador o exportador. Se dispensará del último requisito, para los importadores casuales, los que deberán proveer sus respectivos números de documentos de identidad.
Nombres, apellidos, número de documento de identidad y Registro Único del Contribuyente del agente de carga y agente de transporte, así como de los despachantes de aduanas, quienes, además de suministrar los datos señalados en el presente inciso, también deberán indicar su número de matrícula.
Cantidad y tipo de mercaderías.
Si las mercaderías importadas o exportadas poseen fines comerciales o no comerciales.
Nombre y domicilio del comprador de la mercadería. En los casos de importación, también se deberá indicar el Registro Único del Contribuyente del comprador, o en su defecto, el número de documento de identidad.

Artículo 7. - Los datos.
Los datos proporcionados tendrán carácter de declaración jurada y se registrarán en el sistema informático que se posea para el efecto tanto en la Dirección Nacional de Aduanas, como en las Administraciones de los Puertos y deberán archivarlo por el plazo mínimo de dos (2) años. Dicha información deberá ser sometida a medios de monitoreo idóneos, tanto en la Dirección Nacional de Aduanas como en las Administraciones de los Puertos, que permitan la detección oportuna de operaciones sospechosas, emitiendo el reporte correspondiente, de ser posible, a través de medios tecnológicos acordes; de lo cual se comunicará a los agentes facultados ya sea de la Dirección Nacional de Aduanas, la Policía Nacional, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o la Secretaría Nacional Antidrogas, a intervenir según el caso.
Se otorga a la Dirección Nacional de Aduanas la facultad de ampliar las obligaciones generales y dictar normas complementarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 8.- Medios Tecnológicos.
Las Administraciones de los Puertos dispondrán de medios tecnológicos idóneos que permitan crear una base de datos de sus clientes, que contenga la reseña de cada uno, a fin de facilitar el procedimiento con clientes habituales y monitorear las operaciones realizadas, con el objeto de identificar operaciones inusuales o sospechosas.

Artículo 9.- Del procedimiento.
Las Administraciones de los Puertos recibirán la información requerida de las personas vinculadas con la operación, según lo previsto en el Artículo 6o y, en coordinación con la Administración Aduanera de la jurisdicción, cotejará las informaciones de identificación de las personas a intervenir en la operación de importación o exportación.
En caso de existir contradicciones entre las documentaciones ofrecidas y la información suministrada por la Dirección Nacional de Aduanas, se requerirá a las personas vinculadas a la operación, la documentación necesaria que corrija la inconsistencia. Las documentaciones deberán ser presentadas en los plazos establecidos en el Artículo 359 del Decreto N° 4672/2005, de acuerdo con la naturaleza de la mercadería.
En caso de que los documentos solicitados no sean proveídos por los intervinientes, podrá procederse a la operación, pero siempre y en todo caso será considerada como operación sospechosa, las Administraciones de los Puertos deben proceder conforme con el Artículo 11 previsto más abajo.
Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a otorgar certificados de cumplimiento de la obligación de registro, cuya vigencia no podrá exceder el plazo señalado para la actualización de los datos, establecidos en el Decreto N° 4672/2005.

Artículo 10.- De la nota de remisión.
La Dirección de Ventanilla Única de Exportación (VUE) habilitará una «Nota de Remisión Estándar de Exportación» que deberá ser completada por el exportador o su despachante y ser remitida electrónicamente a las Administraciones de los Puertos clasificados como de cargas generales conteneirizadas, donde efectuará su operación de exportación. Estas administraciones solo podrán recibir las cargas una vez recepcionada la comunicación por el medio indicado más arriba.
La «Nota de Remisión Estándar de Exportación» deberá contener los siguientes datos:
Datos completos del exportador.
Datos completos del despachante.
Datos del chofer.
Tipo y número de contenedor.
Línea Marítima.
Número de Booking.
País de destino.
Número de precinto.
Descripción de la carga.
Cantidad.

En cuanto a los documentos y datos relativos a las importaciones y sus responsables se tendrán en cuenta las disposiciones del Código Aduanero (Ley N" 2422/2004) y la normativa reglamentaria vigente al respecto.

Artículo 11.- Operaciones Sospechosas.
Serán consideradas operaciones sospechosas:
Aquellas en las cuales los intervinientes se muestren renuentes al cumplimiento del contenido del presente decreto o los documentos solicitados no sean proveídos por los mismos.
Cuando se detectan desviaciones o inconsistencias entre lo declarado ante las Administraciones de los Puertos y los datos o registros obrantes en la Dirección Nacional de Aduanas.
Cuando cualquiera de las personas involucradas en la operación no realizaron anteriormente operaciones con las Administraciones de los Puertos o cuando estas resulten inusuales por el tipo de mercadería, su procedencia de origen o destino, o por el volumen o valor de la misma.
Cualquier otra circunstancia o hecho que a criterio de las Administraciones de Puertos resulte inusual o llamativa.
Las operaciones sospechosas deberán ser comunicadas por las Administraciones de los Puertos, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas desde su conocimiento, a la Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos de tomar razón y arbitrar las medidas pertinentes conforme con la legislación aduanera.

Artículo 12.- Capacitación del Personal.
Las Administraciones de los Puertos deberán implementar programas de capacitación dirigidos a la totalidad de los empleadores, administradores, empleados, apoderados y otros asimilados, a fin de recibir la instrucción en lo que respecta a las medidas preventivas, de administración de riesgos de prevención y al conocimiento de la normativa que regula la materia y sus sanciones, tanto administrativas como penales, así como también, las señales de alerta y procedimientos ante la detección de una operación de carácter sospechoso.

Artículo 13.- Sanciones.
El incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto por parte de las Administraciones de los Puertos, será considerado falta grave, pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 2422/2004, «Código Aduanero». La autoridad de aplicación, de tomar conocimiento del incumplimiento de este Decreto, instruirá sumario a los puertos o agentes intervinientes según corresponda, y en caso de puertos privados fluviales, comunicará las resultas a la Dirección General de Marina Mercante para la instrucción del sumario correspondiente en virtud al Decreto N° 14.402/2001. En caso de constatarse una falta grave esta última institución deberá comunicar el resultado al Poder Ejecutivo.

Artículo 14.- El presente Decreto comenzará a regir desde el 29 de abril de 2016.

Artículo 15.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.
Artículo 16.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara.
Fdo.: Francisco José De Vargas.

Volver al Índice

LEY N° 213/93 - QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Libro I - Disposiciones Generales y contrato individual del trabajo
Título I - Disposiciones Generales (desde Art. 1 al 16)
- Capítulo I - Del objeto y aplicación del Código.
- Capítulo II - Del trabajo y sus garantías.
Título II - Del Contrato de Trabajo (desde Art. 17 al 104)
- Capítulo I - Definición, sujetos y objetos.
- Capítulo II - De la capacidad para contratar.
- Capítulo III - De las limitaciones a la libertad contractual.
- Capítulo IV - De las modalidades del contrato.
- Capítulo V - De los gastos del contrato.
- Capítulo VI - Del periodo de prueba en la etapa inical del contrato.
- Capítulo VII - De los derechos y obligaciones que derivan del contrato de trabajo.
- Capítulo VIII - De la suspensión de los contratos de trabajo.
- Capítulo IX - De la terminación de los contratos de trabajo.
- Capítulo X - De la estabilidad en el trabajo.
- Capítulo XI - De la prueba del contrato.
Título III - De los Contratos Especiales de Trabajo (desde Art. 105 al 192)
- Capítulo I - Del contrato de aprendizaje.
- Capítulo II - El trabajo de menores y mujeres.
* Sección I - Del trabajo de menores.
* Sección II - Del trabajo de mujeres.
- Capítulo III - Del trabajo a domicilio.
- Capítulo IV - De los trabajadores domésticos.
- Capítulo V - Del trabajo Rural.
- Capítulo VI - Del trabajo en las empresas de transporte automotor terrestre.
Libro II - De las Condiciones Generales de Trabajo
Título I - De la Duración Máxima de las Jornadas (desde Art. 193 al 211)
Título II - De los descansos legales (desde Art. 212 al 217)
Título III - De las vacaciones Anuales Remuneradas (desde Art. 218 al 226)
Título IV - Del Salario (desde Art. 227 al 271)
Título V - De la Seguridad, Higiene y Comodidad en el trabajo (desde Art. 272 al 282)
Libro III - De las Relaciones Colectivas de Trabajo
Título I - De las Organizaciones de Empleadores y Trabajadores (desde Art. 283 al 325)
- Capítulo I - De la libertad sindical.
- Capítulo II - De la constitución de los sindicatos.
- Capítulo III - De la inscripción en los sindicatos.
- Capítulo IV - De los derechos y las obligaciones de los sindicatos.

- Capítulo V - De la federación y confederaciones de sindicatos.
- Capítulo VI - De la extinción y disolución de los sindicatos.
- Capítulo VII - De la estabilidad sindical.

Título II - De los contratos Colectivos de Condiciones de Trabajo (desde Art. 326 al 349)

Título III - Del Origen y Disciplina en los Establecimientos de Trabajo y Reglamento Interno (desde Art. 350 al 357)

Título IV - De las Huelgas y los paros (desde Art. 358 al 381)
- Capítulo I - De las huelgas.
- Capítulo II - De los paros.

Libro IV - De la Seguridad Social

De la Seguridad Social (desde Art. 382 al 383)

Libro V - De las Sanciones y Cumplimientos de las Leyes de Trabajo

Título I - De las Sanciones (desde Art. 384 al 398)

Título II - De la Prescripción de las Acciones (desde Art. 399 al 406)

Título III - De la Autoridad Administrativa del Trabajo (desde Art. 407 al 411)

Disposición Final (desde Art. 412 al 413)

Volver al Índice

LEY Nº 1.561/00 - QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y DEL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto crear y regular el funcionamiento de los organismos responsables de la elaboración, normalización, coordinación, ejecución y fiscalización de la política y gestión ambiental nacional.

Artículo 2.- Instituyese el Sistema Nacional del Ambiente (SISNAM), integrado por el conjunto de órganos y entidades públicas de los gobiernos nacional, departamental y municipal, con competencia ambiental; y las entidades privadas creadas con igual objeto, a los efectos de actuar en forma conjunta, armónica y ordenada, en la búsqueda de respuestas y soluciones a la problemática ambiental. Asimismo para evitar conflictos interinstitucionales, vacíos o superposiciones de competencia, y para responder con eficiencia y eficacia a los objetivos de la política ambiental.

CAPITULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 3.- Créase el Consejo Nacional del Ambiente, identificado con las siglas CONAM, órgano colegiado, de carácter interinstitucional, como instancia deliberativa, consultiva y definidora de la política ambiental nacional.

Artículo 4.- El CONAM estará integrado por:

a. El Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente, quien será su Presidente;
b. Los representantes de las unidades ambientales: de los ministerios, secretarías y órganos públicos sectoriales; por las Secretarías y Departamentos ambientales de los gobiernos departamentales y de los municipales; y
c. Los representantes de las entidades gremiales, así también de los sectores productivos privados y de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales sin fines de lucro.
d. Sus miembros deberán ser idóneos y de reconocida solvencia moral e intelectual.

Artículo 5.- Son funciones del CONAM:

a. Definir, supervisar y evaluar la política ambiental nacional;

b. Proponer normas, criterios, directrices y patrones en las cuestiones sometidas a su consideración por la secretaría del ambiente;
c. Cooperar con el secretario ejecutivo de la secretaría para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos; y
d. Las demás que le correspondan de acuerdo a la ley.

Artículo 6.- El CONAM sesionará ordinariamente tres veces al año. También lo hará de modo extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran, o por convocatoria de su Presidente o a pedido de la mitad más uno de sus miembros.

TITULO II
DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

CAPITULO I
CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 7.- Créase la Secretaría del Ambiente, identificada con las siglas SEAM, como institución autónoma, autárquica, con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y duración indefinida.

Artículo 8.- La Secretaría del Ambiente se relacionará directamente con el Poder Ejecutivo. Su presupuesto institucional deberá ser incorporado en el Presupuesto General de la Nación dentro de los entes autónomos y autárquicos. Se regirá por las disposiciones de esta Ley y los Decretos reglamentarios que se dicten al efecto.

Artículo 9.- La Secretaría tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas y dependencias en otros lugares del país.

Artículo 10.- La Secretaría tendrá capacidad para comprar, vender o arrendar bienes muebles e inmuebles y títulos valores, y podrá recibir donaciones. Asimismo, tendrá capacidad para realizar y celebrar todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de su cometido, de conformidad con lo que dispone la Ley de Organización Administrativa.

CAPITULO II
MISIÓN, OBJETIVOS Y COMPETENCIAS

Artículo 11.- La SEAM tiene por objetivo la formulación, coordinación, ejecución y fiscalización de la política ambiental nacional.

Artículo 12.- La SEAM tendrá por funciones, atribuciones y responsabilidades, las siguientes:
a. Elaborar la política ambiental nacional, en base a una amplia participación ciudadana, y elevar las propuestas correspondientes al CONAM;

b. Formular los planes nacionales y regionales de desarrollo económico y social, con el objetivo de asegurar el carácter de sustentabilidad de los procesos de aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida;
c. Formular, ejecutar, coordinar y fiscalizar la gestión y el cumplimiento de los planes, programas y proyectos, referentes a la preservación, la conservación, la recuperación, recomposición y el mejoramiento ambiental considerando los aspectos de equidad social y sostenibilidad de los mismos;
d. Determinar los criterios y/o principios ambientales a ser incorporados en la formulación de políticas nacionales;
e. Elaborar anteproyectos de legislación adecuada para el desarrollo de las pautas normativas generales establecidas en esta ley, así como cumplir y hacer cumplir la legislación que sirva de instrumento a la política, programas, planes y proyectos indicados en los incisos anteriores;
f. Participar en representación del Gobierno Nacional, previa intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la suscripción de convenios internacionales, así como en la cooperación regional o mundial, sobre intereses comunes en materia ambiental; g) coordinar y fiscalizar la gestión de los organismos públicos con competencia en materia ambiental y en el aprovechamiento de recursos naturales;
g. Proponer planes nacionales y regionales de ordenamiento ambiental del territorio, con participación de los sectores sociales interesados;
h. Proponer al CONAM niveles y estándares ambientales; efectuar la normalización técnica y ejercer su control y monitoreo en materia ambiental;
i. Definir las técnicas de valuación del patrimonio ambiental y de los recursos naturales, a los efectos de determinar los costos socioeconómicos y ambientales;
j. Proponer y difundir sistemas más aptos para la protección ambiental y para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento de la biodiversidad;
k. Suscribir convenios interinstitucionales, organizar y administrar un Sistema Nacional de Información Ambiental, en coordinación y cooperación con organismos de planificación o de investigación, educacionales y otros que sean afines, públicos o privados, nacionales o extranjeros;
l. Organizar y administrar un sistema nacional de defensa del patrimonio ambiental en coordinación y cooperación con el Ministerio Público;
m. Promover el control y fiscalización de las actividades tendientes a la explotación de bosques, flora, fauna silvestre y recursos hídricos, autorizando el uso sustentable de los mismos y la mejoría de la calidad ambiental;
n. Participar en planes y organismos de prevención, control y asistencia en desastres naturales y contingencias ambientales;

o. Concertar y apoyar la acción de asociaciones civiles y organismos no gubernamentales, con las de carácter público nacional, en materias ambientales y afines;
p. Apoyar y coordinar programas de educación, extensión e investigación relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente;
q. Organizar y participar en representación del Gobierno Nacional, en congresos, seminarios, exposiciones, ferias, concursos, campañas publicitarias o de información masiva, en foros nacionales, internacionales y extranjeros;
r. Administrar sus recursos presupuestarios;
s. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría y someterlo a consideración del Poder Ejecutivo;
t. Efectuar operaciones bancarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos;
u. Ejecutar los proyectos y convenios nacionales e internacionales; y
v. Imponer sanciones y multas conforme a las leyes vigentes, a quienes cometan infracciones a los reglamentos respectivos. Respecto a la aplicación de penas e infracciones no económicas, se estará sujeto a la legislación penal, debiendo requerirse la comunicación y denuncia a la justicia ordinaria del supuesto hecho punible.

Además de los objetivos, atribuciones y responsabilidades que estén citados en esta ley, los que sean complementarios o inherentes a ellos; todos aquellos que siendo de carácter ambiental, no estuvieran atribuidas expresamente y con exclusividad a otros organismos.

Artículo 13.- La SEAM promoverá la descentralización de las atribuciones y funciones que se le confiere por esta ley, a fin de mejorar el control ambiental y la conservación de los recursos naturales, a los órganos y entidades públicas de los gobiernos departamentales y municipales que actúan en materia ambiental. Asimismo, podrá facilitar el fortalecimiento institucional de esos órganos y de las entidades públicas o privadas, prestando asistencia técnica y transferencia de tecnología, las que deberán establecerse en cada caso a través de convenios.

Artículo 14.- La SEAM adquiere el carácter de autoridad de aplicación de las siguientes leyes:

a. Nº 583/76 "Que aprueba y ratifica la convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres";
b. Nº 42/90 "Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes a su incumplimiento";
c. Nº 112/91 "Que aprueba y ratifica el convenio para establecer y conservar la reserva natural del bosque Mbaracayú y la cuenca que lo rodea del río Jejuí, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay, el sistema de las Naciones

Unidas, The Nature Conservancy y la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza";

d. Nº 61/92 "Que aprueba y ratifica el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; y la enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono";
e. Nº 96/92 "De la Vida Silvestre";
f. Nº 232/93 "Que aprueba el ajuste complementario al acuerdo de cooperación técnica en materia de mediciones de la calidad del agua, suscrito entre Paraguay y Brasil";
g. Nº 251/93 "Que aprueba el convenio sobre cambio climático, adoptado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo - la Cumbre para la Tierra - celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil";
h. Nº 253/93 "Que aprueba el convenio sobre diversidad biológica, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo - la Cumbre para la Tierra - celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro , Brasil";
i. Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", su modificación la Nº 345/94 y su decreto reglamentario;
j. Nº 350/94 "Que aprueba la convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas";
k. Nº 352/94 "De áreas silvestres protegidas";
l. Nº 970/96 "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en Africa";
m. Nº 1.314/98 "Que aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres";
n. Nº 799/96 "De pesca" y su decreto reglamentario; y
o. todas aquellas disposiciones legales (leyes, decretos, acuerdos internacionales, ordenanzas, resoluciones, etc.) que legislen en materia ambiental.

Artículo 15.- Asimismo, la SEAM ejercerá autoridad en los asuntos que conciernan a su ámbito de competencia y en coordinación con las demás autoridades competentes en las siguientes leyes:

a. Nº 369/72 "Que crea el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental" y su modificación Nº 908/96";
b. Nº 422/73 "Forestal";
c. Nº 836/80 "De Código Sanitario";
d. Nº 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y su modificación 919/96;
e. Nº 60/90 y Nº 117/91 "De inversión de capitales" y su decreto reglamentario;
f. Nº 123/92 "Que adopta nuevas formas de protección fitosanitarias";
g. Nº 198/93 "Que aprueba el Convenio en materia de salud fronteriza suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina";

h. Nº 234/9 “Que aprueba y ratifica el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado durante la 76 Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 7 de junio de 1989";
i. Nº 1.334/98 “De defensa del consumidor y del usuario” y su decreto reglamentario; y
j. Nº 751/95 “Que aprueba el acuerdo sobre cooperación para el combate al tráfico ilícito de maderas”.

Artículo 16.- La SEAM gozará de los siguientes privilegios:

a. Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, fondos y rentas;
b. Las liquidaciones que emita, en que consten obligaciones a cargo de personas físicas o jurídicas, por concepto de cánones, infracciones, prestación de servicios no abonados, intereses o cualquier otro tipo de deudas a favor de la secretaría, tendrán carácter de título ejecutivo y se harán efectivos por el procedimiento de ejecución de sentencias conforme a lo establecido en el código procesal civil. Las liquidaciones formuladas en virtud de la aplicación de las leyes y reglamentaciones vigentes, prescribirán a los diez años siguientes de la fecha de su exigibilidad;
c. Exención de fianza de costas y depósitos para garantizar medidas cautelares; y
d. Exención del impuesto a la renta, del impuesto a las rentas de las actividades agropecuarias, inmobiliario y de todo impuesto municipal en toda la república del paraguay.

CAPITULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

Artículo 17.- La máxima dirección y administración de la SEAM será su Secretario Ejecutivo, con rango de ministro, quien será de nacionalidad paraguaya y nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 18.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a. Presidir el CONAM y hacer cumplir las resoluciones aprobadas por el mismo;
b. Representar judicial y extrajudicialmente a la SEAM. En caso de contienda ante los tribunales podrá delegar en los asesores jurídicos de la Secretaría;
c. Contratar, previa autorización del Presidente de la República, y, en su caso, con aprobación del Congreso, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente;
d. Administrar los bienes y recursos de la Secretaría; así como los provenientes de los convenios que celebre la Secretaría, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios;
e. Contratar y despedir al personal;
f. Conferir poderes especiales a funcionarios de la institución; y

g. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 19.- Las resoluciones del Secretario Ejecutivo serán recurribles dentro del plazo de nueve días hábiles, a partir de la fecha de su notificación, ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 20.- La Secretaría del Ambiente tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

a. Asesoría de apoyo al Secretario Ejecutivo;
b. Órganos de apoyo:
1. Dirección de Planificación Estratégica,
2. Dirección de Administración y Finanzas,
3. Asesoría Jurídica, y
4. Auditoría Interna.
c. Direcciones Generales temáticas
1. Dirección General de Gestión Ambiental,
2. Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales,
3. Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad,
4. Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, y,
5. Dirección General del Aire.
d. Unidades Descentralizadas: Centros Regionales Ambientales.

Artículo 21.- La Dirección de Planificación Estratégica tendrá como funciones: formular, coordinar y supervisar la política nacional ambiental, en articulación directa con el Consejo. Estarán bajo esta dirección las unidades ejecutoras de los programas de financiamiento y de cooperación técnica internacionales actuales y futuras a ser firmados por la Secretaría.

CAPITULO IV
DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS TEMÁTICAS

Artículo 22.- La Dirección General de Gestión Ambiental tendrá como funciones: formular, coordinar y supervisar políticas, programas y proyectos sobre ordenamiento ambiental del territorio nacional; articulación intersectorial e intergubernamental; educación y concienciación ambiental; relaciones internacionales; Sistema Nacional de Información Ambiental.

Artículo 23.- La Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales deberá formular: coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar, de modo compartido con los gobiernos departamentales y las municipalidades, programas, proyectos, actividades de evaluación de los estudios sobre los impactos ambientales y consecuentes autorizaciones, control, fiscalización, monitoreo y gestión de la calidad ambiental.

Artículo 24.- La Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad deberá: crear, administrar, manejar, fiscalizar y controlar las Áreas Protegidas, boscosas o no, pertenecientes al dominio público, establecer estrategias de uso y conservación de la biodiversidad, incluyendo la caza, cría, tráfico y comercialización de fauna y flora silvestre e implementar el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas que incluya los poderes públicos y los sectores privados.

Artículo 25.- La Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, deberá: formular, coordinar y evaluar políticas de mantenimiento y conservación de los recursos hídricos y sus cuencas, asegurando el proceso de renovación, el mantenimiento de los caudales básicos de las corrientes de agua, la capacidad de recarga de los acuíferos, el cuidado de los diferentes usos y el aprovechamiento de los recursos hídricos, preservando el equilibrio ecológico.

CAPITULO V
DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE RECURSOS

Artículo 26.- Las siguientes instituciones del Estado pasarán a integrar la Secretaría del Ambiente:

a. Del Ministerio de Agricultura y Ganadería:
b. Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
c. Dirección de Ordenamiento Ambiental;
d. Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre;
e. Oficina CITES-Paraguay (CITES-PY); y
f. Oficina Nacional de Pesca.

Del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Dirección de Protección Ambiental, repartición dependiente del Servicio de Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA)

Artículo 27.- Todas estas reparticiones enunciadas en el artículo anterior deberán transferir sus activos a la Secretaría, para todos los efectos legales y patrimoniales que correspondan.
Los bienes activos deberán ser transferidos por las reparticiones indicadas en él artículo 26 bajo intervención de la Contraloría General de la República, del Departamento de Patrimonio Fiscal del Ministerio de Hacienda y de la Escribanía Mayor de Gobierno. A los efectos de determinar los bienes activos de cada repartición, deberá procederse a un inventario de los bienes de capital adquiridos en el marco de la ejecución de su Presupuesto General de la Nación, cuanto menos, contados desde los tres últimos años anteriores a la vigencia de la presente ley.
Los bienes inmuebles destinados a áreas silvestres protegidas que se encuentran bajo dominio jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, serán transferidos a la Secretaría del Ambiente.

Artículo 28.- El patrimonio de la SEAM y sus fuentes de recursos estarán constituidos por:

a. Los bienes inmuebles del dominio privado de propiedad de las reparticiones indicadas en él artículo precedente;
b. Todos los bienes, muebles o inmuebles que se adquieran en virtud a la ejecución de su presupuesto o a cualquier título o naturaleza;
c. El importe de la prestación de servicios, tasas, contribuciones y aplicación de multas por infracciones a las leyes ambientales y no ambientales que indiquen la ley y reglamentos; d) el importe asignado anualmente en el presupuesto general de la nación;
d. Los créditos internos y externos y sus productos obtenidos por la secretaría, para el cumplimiento de sus objetivos;
e. Aportes, donaciones o legados de otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
f. Cualquier otro bien propiedad del estado o privado que sea transferido a la secretaría;
g. El producido de bonos, letras, títulos valores y otros recursos que se afecten al patrimonio de la secretaría; y
h. Los activos provenientes de convenios y proyectos ejecutados por las reparticiones indicadas en el artículo 26 de esta ley.

CAPITULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29.- La SEAM aplicará las sanciones previstas en las leyes enunciadas en el artículo 14 de esta ley, de las que se constituye como autoridad de aplicación.

Artículo 30.- Además de las expresamente previstas en disposiciones legales vigentes independientemente de que hechos ilícitos merezcan juicio civil o penal, la Secretaría podrá aplicar a los responsables las siguientes sanciones administrativas: apercibimiento, multa, inhabilitación, suspensión o revocación de licencia o clausura de locales, suspensión de actividades, retención o decomiso de bienes.

Artículo 31.- La Secretaría podrá solicitar a la autoridad competente medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de hechos ilícitos atentatorios contra los bienes y valores protegidos por esta ley, o asegurar los resultados de intervenciones o decisiones administrativas.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 32.- Los saldos presupuestarios relativos a programas y sub-programas aprobados por la Ley de Presupuesto General de la Nación del ejercicio fiscal del año 2000,

correspondientes a las reparticiones indicadas en el artículo 26 de la presente ley, pasarán a formar parte del presupuesto inicial para su ejecución por la SEAM.

Artículo 33.- El personal de cada una de las reparticiones indicadas en el artículo 26 de la presente ley, que a la fecha de promulgación de la misma, formen parte del anexo de Personal, pasarán a formar parte de la nómina inicial de la SEAM y gozarán de los mismos privilegios en cuanto a la antigüedad y régimen de jubilación. La nómina vinculada bajo régimen de contratos con fecha a término, también deberán formar parte de la SEAM, siempre que la afectación sea con el presupuesto de las reparticiones sucedidas.

Artículo 34.- Los requisitos y las condiciones para el funcionamiento del CONAM serán establecidos en el correspondiente decreto reglamentario.

Artículo 35.- El CONAM se instalará dentro de un plazo no mayor de treinta días civiles contados a partir de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 36.- El SISNAM contará con un fondo ambiental, cuyo proyecto de ley de creación y funcionamiento será elaborado por la Secretaría en un plazo no mayor de dos años, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 37.- La SEAM elaborará en un plazo no mayor de dos años, un Código ambiental que unifique y armonice la legislación específica.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días.

Artículo 39.- La presente ley deroga todas las disposiciones legales que establezcan facultades de formular políticas, regulación, reglamentación y de fiscalización de planes y programas en materia ambiental a cargo de la Sub-Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creado por Ley N° 81/92; de la Dirección de Protección Ambiental, repartición del Servicio de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de mayo del año dos mil, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores
Daniel Rojas López
Secretario Parlamentario
Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 21 de julio de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Enrique José García de Zúñiga Caballero
Ministro de Agricultura y Ganadería

Martín Antonio Chiola
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

Volver al Índice

DECRETO N° 10.579/00 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1561/2000 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

Asunción, 20 de septiembre de 2000

VISTO: Los artículos 1 y 2 de la Ley N° 1561/00 por las cuales se fijan normas generales que regularan la elaboración, normalización, coordinación, ejecución y fiscalización de la política y gestión nacional.

CONSIDERANDO: Que, para la correcta implementación, seguimiento, concreción de los objetivos propuestos en la citada normativa jurídica necesaria la reglamentación de los artículos 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 38 de la Ley N° 1561/00 que establecen la obligatoriedad de la elaboración de reglamento de la citada Ley.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Reglamentase la Ley N° 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente"

Artículo 2.- Es autoridad de Aplicación del presente decreto reglamentario la Secretaria del Ambiente pudiendo la misma delegar sus funciones conforme lo establece el Art. 13 de la Ley N° 1561/00"

Artículo 3.- En adelante, cuando en el presente decreto reglamentario se haga referencia a la Ley se entenderá que se está haciendo mención a la Ley N° 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente"

Artículo 4.- En adelante, cuando en el presente decreto reglamentario se haga referencia a la Autoridad de Aplicación se entenderá a la mencionada en el artículo 2 de este decreto reglamentario.

Artículo 5.- En adelante, cuando en el presente decreto reglamentario se haga referencia a al SISNAM, CONAM, SEAM se entenderá al Sistema Nacional del Ambiente, Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente.

Artículo 6.- Todo programa u ordenamiento del territorio nacional deberá estructurar sus componentes de conformidad con el ordenamiento ambiental establecido por la autoridad de Aplicación.

TITULO II
DE LAS DEFINICIONES DEL PRESENTE DECRETO REGLAMENTARIO

Artículo 7.- El Sistema Nacional del Ambiente, es el conjunto de entidades y dependencias publicas de los distintos niveles de gobierno y del sector privado que interactúan en la búsqueda de respuestas y soluciones a la problemática ambiental; con el fin de evitar conflictos Inter.-institucionales, vacíos o superposiciones de competencia integrando las acciones del Gobierno Nacional, departamental, municipal y a los representantes de la sociedad civil.

Artículo 8.- El CONAM es un organismo de carácter deliberativo y consultivo que estará conformado por representantes de las unidades ambientales de los ministerios entidades descentralizadas, secretarias y órganos públicos sectoriales, por las entidades ambientales de los departamentos y de las municipalidades y por representantes de los sectores productivos privados, entidades gremiales y por los Organismos no Gubernamentales, de conformidad al articulo 13 del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 9.- La Secretaria del Ambiente, es una entidad que tiene como función o propósito la formulación de políticas, la coordinación, la supervisión y la ejecución de las acciones ambientales y de los planes, programas y proyectos enmarcados en el Plan Nacional de Desarrollo y referentes a la preservación y la conservación; la recuperación, la recomposición y el manejo de los recursos naturales; el ordenamiento ecológico y del ambiente en general, propendiendo a un mejoramiento permanente de las condiciones de vida de los distintos sectores de la sociedad paraguaya para garantizar condiciones de crecimiento económico, equidad social y sustentabilidad ecológica a largo plazo.

TITULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE

CAPITULO I
CONFORMIDAD DEL SISTEMA

Artículo 10.- El Sistema Nacional del Ambiente estará conformado por:

a. Las entidades públicas centralizados y descentralizadas de los gobiernos, nacional, departamental y municipal con implicancia ambiental.
b. Las entidades privadas y organismos no gubernamentales que desarrollen actividades concurrentes.

Artículo 11.- El Sistema Nacional del Ambiente tiene como entidades:

a. El Consejo Nacional del Ambiente; y

b. La Secretaria del Ambiente.

CAPITULO II
OBJETIVOS DEL SISTEMA

Artículo 12.- Además de los objetivos indicados en el artículo 2 de la Ley, es función del Sistema, garantizar el aporte permanente de los múltiples y diversos beneficios ambientales, sociales y económicos que genera la responsabilidad para la protección y mejoramiento de la calidad ambiental, como parte de una estrategia nacional de desarrollo sustentable.

CAPITULO III
DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 13.- A los efectos del presente capitulo se definen los conceptos que se encuentran a continuación:

a. Como CONAM, a las personas e instituciones nombradas en el artículo 4 de la Ley, y aquellas indicadas en este Decreto reglamentario.
b. Como representante, a las personas físicas que integran el CONAM, en calidad de delegado de la institución miembro del CONAM
c. Sesiones Ordinarias del CONAM, las establecidas por la Ley que serán convocadas con un mínimo de 30 días de anticipación.
d. Sesiones extraordinarias del Consejo, las que sean convocadas con carácter de urgencia evidente y con un plazo de 8 días de anticipación. Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, conforman el Plenario.
e. Se entiende por Comisiones Técnicas, aquellas establecidas por el CONAM, para el cumplimiento de las atribuciones específicas previstas en la Ley en el presente Decreto Reglamentario.

Artículo 14.- El Consejo Nacional Ambiental - CONAM - estará integrado por:

a. El Secretario ejecutivo de la SEAM, quien será su presidente.
b. El Director de Planificación Estrategia de la SEAM, quien será el Secretario del CONAM
c. Un representante del Ministerio de Hacienda
d. Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
e. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
f. Un representante del Ministerio de Industria y Comercio
g. Un representante, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
h. Un representante del Ministerio de Educación y culto
i. Un representante del Ministerio de Obras Públicas
j. Un representante del Ministerio de Defensa Nacional
k. Un representante del Ministerio del Inferior
l. Un representante de la Secretaria de Acción Social de la Presidencia
m. Un representante de la Secretaria Técnica de Planificación de la Presidencia

n. Un representante del Instituto de bienestar Rural
o. Un representante de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal
p. Un representante de Corporación de obras Sanitarias
q. Un representante de la Administración Nacional de Electricidad
r. Un representante de la Federación de Industria, Producción y comercio.
s. Un representante de la Unión Industrial Paraguaya
t. Un representante de la Asociación Rural del Paraguay
u. Los secretarios de Ambiente de los Gobiernos Departamentales
v. representante de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria.
w. Un representante de la Sociedad Científica del Paraguay
x. Un representante de la Asociación de Organizaciones no Gubernativos
y. Un representante de la Red de Organización no Gubernativas Ambientales.
z. Un representante de la Red de entidades al servicio de las Comunidades Indígenas
aa. Representantes de los municipios afectados por los temas a ser tratados en sesión y contemplados en el orden del día; y demás personas que a consideración del Consejo sean necesarias, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones.
bb. Un representante del Consejo de Universidades.
cc. Un representante del círculo de Periodistas para la Salud y el Ambiente.

El Secretario del Ambiente queda facultado a establecer las condiciones en que los representantes de las distintas organizaciones deberán ser electos, para integrar el CONAM.

Artículo 15.- El CONAM podrá crear Consejos en el ámbito de las diferentes entidades territoriales con fines similares a los que simple en el orden nacional y respetando en su integración los criterios establecidos en la Ley de manera que se de participación a los distintos sectores de la sociedad civil y a los Gobiernos Regionales.

Artículo 16.- Los representantes miembros del CONAM no gozarán de remuneración alguna y/o Cualquier tipo de estipendio por el ejercicio de las funciones establecidas en la Ley y el presente decreto.

Artículo 17.- La designación de representantes de las instituciones miembro del CONAM deberá realizarse por Resolución del Secretario del Ambiente, a propuesta de los organismos y/o entidades enunciadas en el Art. 14 del presente Decreto.

Artículo 18.- En todas las reuniones del CONAM, sean ellas ordinarias o extraordinarias deberán asistir con carácter obligatorio, el Presidente y el Secretario del CONAM asumirá la Presidencia del mismo, y ante ausencia justificada.

Artículo 19.- La sede de las sesiones del CONAM será el domicilio de la Autoridad de Aplicación de la Ley, o en el lugar que ella determine.

Artículo 20.- Las sesiones del CONAM serán convocadas mediante notificación escrita firmada por el Presidente y Secretario, y en la misma figurarán la fecha. Hora y orden del día a ser tratados.

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación de la Ley y del presente decreto reglamentario será la depositaria legal de las actas, los archivos y cualquier documentación relacionada a las sesiones del CONAM.

Artículo 22.- En las actas de las sesiones del CONAM deberá figurar, sin perjuicio de otros el numero y fecha de sesión, asistentes; orden del día, resoluciones o dictámenes. Las actas deberán llevar al pie de la misma la firma del Presidente y del Secretario del CONAM.

Artículo 23.- El Secretario Ejecutivo de la SEAM y el Director de Planificación Estratégica de la SEAM, deberán actuar de Presidente y Secretario respectivamente, de las sesiones del CONAM.

Artículo 24.- A los efectos de recibir correspondencia o para la realización de gestiones administrativas, se considerará como sede permanente del CONAM, al domicilio de la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Artículo 25.- El CONAM podrá reunirse en sesión extraordinaria ante el pedido de convocatoria previsto en el Articulo 6 de la Ley, previa notificación escrita del Presidente y el Secretario del CONAM, debiendo figurar en el documento la notificación, el lugar, la hora, fecha y el orden del día de la sesión. Serán validamente con los representantes miembros presentes designados por entidades y/o instituciones para lo cual deberán ser formalmente notificada, conformidad al articulo 18 del presente Decreto reglamentario. En este caso, la sesión se realizará en el plazo no menor de 8 días siguientes a la notificación de la convocatoria.

Artículo 26.- La autoridad de aplicación de la Ley y del presente decreto reglamentario deberá crear los mecanismos y procedimientos para que las recomendaciones y sugerencias del Consejo sean ejecutadas e implementadas.

Artículo 27.- Salvo justificación expresa de ausencia del Presidente del CONAM, el Secretario del CONAM asumirá la presidencia del mismo y ante ausencia justificada de este lo sucederán los Directores Generales de las áreas Temáticas en el orden establecido en la Ley. Estando el Secretario del CONAM y/o los Directores en su caso, en ejercicio de la Presidencia al inicio de las sesiones deberá ser nombrado un secretario de la sesión a ser electo de entre los representantes de las entidades miembros del CONAM.

Artículo 28.- Los temas tratados en el Orden del Día de las sesiones y que ameriten un dictamen de resolución deberán ser resueltos en la misma sesión. En casos que no se llegue a un acuerdo respecto a propuestas presentadas se dará lugar a la definición indicada en el artículo 27 del presente decreto reglamentario. En caso de no existir proposiciones de resolución, la Autoridad de Aplicación de la Ley y del presente decreto reglamentario tendrá la potestad de dirimir sobre el tema.

Artículo 29.- La Autoridad de Aplicación designará un funcionario con cargo de Asistente del Secretario del Consejo para mantener al día los documentos y archivos del CONAM, y otras funciones que este lo defina.

Artículo 30.- El CONAM podrá crear Comisiones Técnicas para investigar, analizar y sugerir al plenario con relación a hechos concretos puestos a su consideración.

Artículo 31.- La competencia, la composición y el plazo del funcionamiento de cada una de las Comisiones Técnicas se determinan en la Resolución del CONAM que la crea.

Artículo 32.- La conformación de las Comisiones Técnicas representantes de los intereses multisectoriales del plenario, será aprobado en oportunidad de la sesión. Se integrarán con un máximo de siete miembros y no menor de cinco.

TITULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPITULO I
DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

Artículo 33.- La Autoridad de Aplicación reglamentará por resolución, el funcionamiento y la estructura administrativa de la Secretaria del Ambiente, la cual deberá realizarse sobre la base del artículo 20 de la Ley N° 1561/00

Artículo 34.- Con el fin de cumplir con las responsabilidades asignadas, la Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución en conformidad a los artículos 13, 18 inc. g) y 19 de la Ley.

Artículo 35.- Los Ministerios, organismos centralizados y descentralizados del Poder Ejecutivo Nacional, deberán adecuar sus estructuras de organización; como también sus programas, planes y proyectos con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental Nacional.

Artículo 36.- Para la concreción de los planes y programas ambientales, la autoridad de aplicación promoverá la descentralización de las funciones que le confiere esta Ley. La misma se implementará en cada caso a través de convenios, pudiendo los departamentos y

los municipios, agruparse en regiones de acuerdo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas Art. 160 de la Constitución Nacional.

TITULO V
DE LOS RECURSOS FINANCIERO

CAPITULO I
DE LOS INGRESOS PROPIOS

Artículo 37.- La Autoridad de Aplicación podrá percibir recursos financieros en conformidad a los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 1561/00. El uso de los recursos deberá ser realizado conforme a la Ley 1561/00 "De Administración Financiera del estado" y a las leyes anuales de aprobación del presupuesto.

Artículo 38.- Los importes que correspondan a tasas y contribuciones, cánones y demás ingresos provenientes de ventas varias; habilitaciones licencias o servicios, serán establecidos por resolución de la Autoridad de Aplicación. La escala de dichos servicios podrá ser modificada cuando surjan evidencias de la variación del índice de precios al consumidor o del índice de inflación, tino de cualquiera de los dos. Para estos casos, serán utilizados los datos proporcionados por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 39.- Para la administración financiera de los ingresos generados por la aplicación de las leyes comerciales en el Art. 14 de la ley se seguirá lo dispuesto por las leyes nacionales vigentes en la materia.

Artículo 40.- Todos los ingresos provenientes de la aplicación de la ley o las normativas que sean dictadas por atribuciones conferidas en la ley serán manejadas en virtud a la Ley N° 1535/99 Sistema de Administración Financiera del Estado.

Artículo 41.- Establecer un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha del presente decreto, para que las instituciones del Estado establecidas en el articulo 26 de la Ley N° 1561/00 den cumplimento a la transferencia de los bienes calificados en sus respectivos Activos.

Artículo 42.- El Ministro de Hacienda, por resolución deberá nombrar a los funcionarios responsables del Dpto. de Patrimonio Fiscal para facilitar el traspaso de los bienes indicados en el articulo 27 de la Ley N° 1561/00 en un plazo mayor a 15 días contados a partir de la fecha del presente Decreto reglamentario. Igualmente la Escribanía Mayor de Gobierno, en el mismo plazo, deberá designar los funcionarios responsables para facilitar la formulación de los protocolos de transferencia de los activos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES
DE LOS PLAZOS

Artículo 43.- La Dirección General de administración y Finanzas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conjuntamente con el Dpto. de Patrimonio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del SENASA del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social, dentro de un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha del presente Decreto Reglamentario, deberán realizar un inventario general de bienes de capital adquirirlos con el presupuesto de las instituciones del Estado indicadas en el articulo 26 de la ley 1561/00 y de conformidad a lo establecido en el articulo 27 de las misma ley debiendo comunicar el resultado del mismo a las Escribanía Mayor de Gobierno.

Artículo 44.- Autorizar al Ministerio de Hacienda, la resolución mediante y en atención a los requerimientos de la Ley 1534/99 y la Ley 1535/99 se de cumplimiento a los artículos 32 y 33 de la Ley N° 1561/00 con relación a la transferencia de saldos presupuestarios no obligados, correspondiente a la reprogramación del Estado indicados en el articulo 26 de la misma ley, a partir de la fecha de su reprogramación. La reprogramación y transferencia de los saldos también deberá incluir la reprogramación del anexo del personal que será transferido a la Secretaría del Ambiente.

Artículo 45.- La falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Decreto dentro de los plazos y la forma establecidos, dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 200/70 y la Ley 1535/99

Artículo 46.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

Artículo 47.- La falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Decreto Reglamentario dentro de los plazos y la forma establecidos, dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 200/70 y de la Ley 1535/99 y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 48.- El presente decreto será refrendado por el Ministerio del Interior.

Artículo 49.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo. Luis Angel Gonzalez Macchi

Volver al Índice

LEY N° 2.717/05 - QUE MODIFICA EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Modifícase el Artículo 6º de la Ley Nº 716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE", cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:
*"**Artículo 6.-** El que infrinja las normas y reglamentos que regulan la caza, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años o con multa de quinientos a mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas. En ambos casos se aplicará, además, el comiso de los elementos utilizados para el efecto.*
Serán castigados con la misma pena establecida en el párrafo anterior, las siguientes conductas en infracción de normas y reglamentos que regulan la pesca:
1. Captura de especies de la fauna íctica en época de veda o de prohibiciones.
2. Captura de especies de la fauna íctica en cantidades no autorizadas.
3. Captura de especies de la fauna íctica en zonas prohibidas o restringidas.
4. Captura de especies de la fauna íctica utilizando procedimientos de pesca prohibidos y artes de pesca no permitidos.
5. La realización de actividades que impidan o dificulten la reproducción o migración de las especies ícticas.
6. La utilización de explosivos como métodos de pesca.
7. Los actos previos y posteriores a la extracción de los recursos pesqueros, las operaciones de apoyo para la extracción, la recolección o el acopio después de la captura a los fines de su comercialización, procesamiento o tráfico sin la licencia previa de la autoridad administrativa o fuera de los límites permitidos para el aprovechamiento de los recursos.
En todos los casos será castigada también la tentativa.
Se entenderá por pesca, a los efectos de este artículo, toda acción de búsqueda o persecución de peces con el fin de capturarlos o matarlos, ya sea con fines comerciales, deportivos o de subsistencia".

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de mayo del año dos mil cinco**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a **quince días del mes de setiembre del año dos mil cinco**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	**Carlos Filizzola**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Víctor Oscar González Drakeford
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 04 de octubre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Gustavo Nelson Ruíz Díaz
Ministro de Agricultura y Ganadería

Volver al Índice

DECRETO Nº 4.893/05 - POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE CANJE DE DEUDA POR NATURALEZA.

Asunción, 8 de marzo de 2005

VISTO: La nota del 18 de enero de 2005, originada en el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y dirigida al Ministerio de Hacienda, en la que comunica que el Paraguay ha sido declarado elegible para participar en el Programa de Canje de Deuda por Naturaleza y Desarrollo Sustentable del Gobierno de los Estados Unidos de América, en el marco del Tropical Forest Conservation Act (TFCA) Progam; y

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con los términos de la Ley Nº 1535/99, "De Administración Financiera del Estado", competen al ministro de Hacienda las gestiones correspondientes para la regeneración de la deuda pública.

Que el Programa de Canje de Deuda por Naturaleza y Desarrollo Sustentable del Gobierno de los Estados Unidos posibilitará que el Paraguay destine los fondos del pago de la deuda con ese Gobierno a programas de conservación de la naturaleza y desarrollo sustentable en áreas de bosques tropicales y subtropicales.

Que la implementación del canje se puede efectuar a través de: a) recompra de saldos de la deuda pública externa, a través de programas de conservación de la naturaleza; b) inversión de saldos pública externa en programas de desarrollo sustentable; y, c) compra de saldos de la deuda pública externa por parte de terceros países, mediante la ejecución de los puntos a) y b).

Que para acceder al mencionado programa, es necesario que el Gobierno de la República del Paraguay determine, entre otros aspectos, los procedimientos para el uso de los saldos de la deuda externa con los Estados Unidos de América, los procedimientos legales para el convenio a firmarse, como para la conformación del fondo para proyectos medio-ambientales.

Que el Tropical Forest Conservation Act (TFCA) Program impulsa programas de protección de recursos naturales y de desarrollo sustentable en comunidades rurales en las áreas de amortiguamiento de los bosques.

Que, en tal sentido, es necesario establecer una instancia de coordinación y articulación entre las diversas instituciones que puedan cooperar con el Ministerio de Hacienda en esta tarea, a fin de asegurar y garantizar la concreción da la participación del Paraguay en el TFCA.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Créase la Comisión de Canje de Deuda por Naturaleza con el objeto de asistir, apoyar y recomendar al Ministerio de Hacienda en todo lo referente a los términos y la implantación de los acuerdos a ser firmados con el Gobierno de los Estados Unidos de América en el marco del Programa Tropical Forest Conservation Act (TFCA).

Artículo 2.- La Comisión de Canje de Deuda por Naturaleza estará conformada por representantes de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Hacienda;
- Banco Central del Paraguay;
- Ministerio de Agricultura y Ganadería; y
- Secretaría del Ambiente.

Artículo 3.- La Comisión de Canje de Deuda por Naturaleza estará presidida y coordinada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y de Agricultura y Ganadería.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS
Dionisio Borda
Ministro de Hacienda
Antonio Ibañez Aquino
Ministro de Agricultura y Ganadería

Volver al Índice

LEY N° 3.254/07 - POR LA CUAL SE APLICA LAS MEDIDAS Y ACCIONES DE MITIGACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
LINEAMIENTOS GENERALES

CAPITULO 1
PRINCIPIOS GENERALES Y OBJETIVOS

Artículo 1.- Principios. La presente Ley se ajusta a las políticas nacionales de integración y complementación energética regional, la diversificación de las formas de energía disponibles para el desarrollo sustentable, la apropiación de nuevas tecnologías en la materia y la confiabilidad y seguridad del abastecimiento energético en el largo plazo, aplicando las medidas y acciones de mitigación de impacto ambiental que correspondan.
Respetando los principios citados para el aprovechamiento racional de las fuentes de energía, la presente Ley buscará cumplir con los siguientes objetivos:

a. Preservar el interés nacional;
b. Promover el desarrollo, ampliar el mercado de trabajo y ofrecer alternativas energéticas;
c. Proteger los intereses del consumidor en cuanto a precio, calidad y continuidad de suministro;
d. Proteger el medio ambiente y promover la conservación de energía;
e. Fomentar, en bases económicas, la utilización del gas natural;
f. Identificar soluciones adecuadas para el suministro energético a las diversas regiones del país, teniendo en cuenta el mercado energético regional;
g. Promover la libre competencia;
h. Atraer inversiones a largo plazo para el desarrollo de infraestructuras de transporte de gas y otros energéticos en el territorio y entre los países de la región;
i. Establecer una política fiscal que estimule la inversión, mediante una adecuada exención a la importación de bienes de capital y con la garantía de una carga tributaria máxima razonable para las actividades relacionadas;
j. Impulsar el crecimiento de la oferta energética global de la región económica y geográficamente integrada con la república del paraguay, en orden a que el país intervenga en forma activa como proveedor de hidrocarburos en la región, y se convierta en un nodo comercial y operativo de los mercados de oferta y demanda de energía;
k. Ampliar la competitividad del país en el mercado internacional;
l. Propender a una óptima operación del mercado, con base en el aseguramiento de la continuidad, calidad, seguridad, regularidad y generalidad del suministro de gas natural en todo el país;

m. Regular las actividades del transporte, almacenaje y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los consumidores nacionales sean justas y razonables y de acuerdo a lo definido en la presente ley;
n. Incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural;
o. Garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones para el desarrollo de las actividades reguladas del sector gas natural, así como el libre acceso y el acceso no discriminatorio a las instalaciones de transporte, almacenaje y distribución; y,
p. Promover las inversiones en el territorio nacional para el desarrollo del gas natural en el país.

Artículo 2.- Ambito material de aplicación. La presente Ley constituye el Marco Regulatorio de la Industria del Gas Natural, en las actividades de la cadena relacionadas con su:

I. Transporte;
II. Distribución de gas natural u otros gases combustibles por redes;
III. Importación, tránsito y exportación;
IV. Almacenaje;
V. Comercialización; y,
VI. Consumo.

Artículo 3.- Servicio de utilidad pública e interés social. La actividad de transporte y distribución de gas natural por ductos es un servicio que tiene carácter de utilidad pública e interés social, sujeto a las normas de esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 4.- Primacía normativa. Toda actividad con destino a la exportación relacionada con la transformación del gas en otros energéticos o procesos de maquila, pasarán a regirse por la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en la legislación respectiva que serán de aplicación supletoria.

Artículo 5.- Ambito subjetivo de aplicación. Sus disposiciones serán aplicables a las personas físicas o jurídicas de carácter estatal, privado o mixto, que resulten autorizadas para la prestación de los servicios indicados en el Artículo 2º mediante la pertinente Concesión o Licencia previstas en esta Ley, así como a todas las personas que se relacionen con aquellos, con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios.
Las personas físicas o jurídicas que, con independencia de su carácter estatal, privado o mixto y su régimen de constitución, realicen las actividades aquí reguladas en virtud de autorizaciones anteriores a la promulgación de la presente Ley, otorgadas al amparo de normas preexistentes, pasarán a estar alcanzadas por la presente a partir de su vigencia, debiendo ajustarse a sus disposiciones según los procedimientos que disponga la autoridad de aplicación.
Quedan incluidos en la disposición del párrafo precedente los concesionarios de

explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y la empresa estatal PETROPAR, o el ente de carácter estatal que la sustituya.
En el caso de que PETROPAR sufra alguna modificación en su naturaleza jurídica o ceda o transfiera sus derechos relativos a las actividades reguladas en esta Ley por cualquier título, la entidad o empresa cesionaria o que la sustituya, será considerada en calidad de agente de la industria del gas, según lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo.
Ninguna persona podrá alegar en contra de esta Ley derechos irrevocablemente adquiridos.

CAPITULO 2
DEFINICIONES

Artículo 6.- Definiciones. A efectos de la aplicación de esta Ley se establecen las definiciones que siguen. La Autoridad Reguladora tiene la facultad de definir otros términos a que se refiere esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, con base en terminologías y criterios aceptados internacionalmente.
Almacenaje: significa la actividad de mantener el gas en instalaciones adecuadas a tal efecto, durante un período de tiempo, e incluye la inyección, depósito y retiro del gas y, en su caso, su licuefacción y regasificación.
Almacenadores: significan los prestadores autorizados legalmente para brindar el servicio de almacenaje de gas, quienes a los fines de la presente Ley contarán con los mismos derechos y obligaciones que los Consumidores Libres.
Autorización: significa indistintamente la figura jurídica exigida por el marco regulatorio o establecida por la Autoridad Reguladora, a los fines de prestar algunos de los servicios previstos en la presente Ley; inclusive de las figuras de la Concesión y Licencia; según sea determinado en cada caso. De ser necesaria la firma de contratos, éstos serán suscriptos por la Autoridad Reguladora y aprobados por decreto del Poder Ejecutivo.
Cargadores: significan los usuarios de los servicios de transporte, que contratan capacidad de transporte en sus diversas modalidades. En términos genéricos pueden tener puntos de recepción fuera del territorio pero puntos de entrega dentro del territorio o viceversa. En caso de que ambos puntos estén fuera del territorio de la República serán considerados "Cargadores de gas de tránsito".
Cargadores de gas de tránsito: significan los usuarios de los servicios de transporte con puntos de recepción y entrega fuera del territorio de la República que contratan capacidad de transporte en sus diversas modalidades o, en su caso, que convirtiendo o haciendo convertir el gas importado en otros energéticos, exportan luego estos últimos haciéndolos transportar fuera del territorio del país.
Cargadores Directos: significan los usuarios de los servicios de transporte que contratan capacidad de transporte con la Transportista en forma directa mediante interconexión con sus instalaciones. Salvo disposiciones complementarias de la Autoridad Reguladora, tienen tal carácter los Distribuidores, y pueden acceder a ello los Consumidores Libres.
Comercialización: significa las actividades de compra-venta de gas natural y/u otros energéticos, y/o de capacidad de transporte, y/o de distribución, así como también las de

importación y/o exportación del fluido y/u otros energéticos.
Comercializador: significa el prestador autorizado legalmente para brindar el servicio de comercialización.
Consumidor Restringido: es el usuario o consumidor de gas natural que, amparado por la regulación específica, debe necesariamente comprar el gas natural que utiliza al Distribuidor en cuya área de prestación de servicios se encuentra geográficamente localizado.
Consumidor Libre: es el consumidor de gas natural, generalmente mayorista, que puede contratar libremente su abastecimiento de gas natural de proveedores, sean nacionales o extranjeros, puesto que alcanza los niveles mínimos de demanda determinados para el efecto por la Autoridad Reguladora, en virtud de lo cual también pueden contratar el transporte en forma independiente de la Distribuidora si se interconectan directamente con las instalaciones del transportista, caso en el cual adquieren el carácter de Cargadores Directos.
Consumidor Nacional: es el cargador o usuario de los servicios de transporte con punto de entrega en territorio del Paraguay o, en su caso, el consumidor de gas natural.
COMIGAS: designa a la Comisión Coordinadora y Promotora del Gas Natural e Inversiones Ligadas al Programa en la República del Paraguay, creada en los términos del Decreto Nº 11.884/01, ampliado por el Decreto Nº 12.108/01.
Concesión: es el acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo, en nombre del Estado paraguayo, otorga a una persona física o jurídica el derecho de ejercer la actividad de servicio de transporte o distribución de gas natural, en los términos de la presente Ley.
Contrato de Concesión de Transporte: es el documento administrativo de bases y condiciones de la prestación de los servicios de transporte, por medio del cual se otorga una Concesión. El mismo debe ser primeramente suscrito por la Autoridad Reguladora y ratificado por decreto del Poder Ejecutivo.
Contrato de Concesión de Distribución de Gas: deberá ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley Nº 1618/00 "DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".
Distribución: significa la actividad de recibir el gas natural en su punto de ingreso al sistema de distribución, para el abastecimiento a los consumidores a través de una red en una zona geográficamente definida. Incluye el derecho a la construcción de las instalaciones a tal fin, su operación física, la medición y comercialización de los servicios a los usuarios, y las operaciones de compra de gas natural pactando directamente con productores nacionales o extranjeros, o con comercializadores.
Distribuidor: significa el prestador autorizado legalmente para brindar el servicio de distribución.
Energéticos u "otros Energéticos": significan el gas natural, los líquidos que se obtienen a partir de su procesamiento y todos sus derivados como ser, a título ejemplificativo el propano, butano, etano, la gasolina; así como la energía eléctrica generada a partir del gas natural.
Gas o Gas Natural: significa todo hidrocarburo o mezcla de ellos que permanezca en

estado gaseoso en condiciones atmosféricas normalizadas de temperatura y presión, extraído directamente de reservorios petrolíferos o gasíferos. Se lo podrá denominar en la presente Ley y disposiciones complementarias simplemente gas.

Gasoducto o Sistema de Gasoductos o Infraestructura de Transporte: significan indistintamente el conjunto de tuberías e instalaciones complementarias, primordialmente de alta presión y de carácter permanente, destinado a transportar gas natural desde los Puntos de Recepción hasta los Puntos de Entrega.

Generación Termoeléctrica: es la producción de energía eléctrica a partir de la utilización del gas natural u otros energéticos, para su comercialización en el mercado eléctrico regional integrado, el mercado nacional o para su exportación cuando se trate de transporte de tránsito de energéticos.

Generadores: son las personas físicas o jurídicas poseedoras, por cualquier título legítimo no precario, de una central de generación eléctrica, cuya producción, comercializan total o parcialmente, en nombre propio.

La denominación de Generadores incluye a los cogeneradores y los autogeneradores, éstos últimos por los saldos no usados por su propia demanda. A los fines de la presente Ley contarán con los mismos derechos y obligaciones que los Consumidores Libres.

Licencia: es el acto administrativo por el cual la Autoridad Reguladora, en nombre del Estado paraguayo, otorga a una persona física o jurídica que reúna las exigencias reglamentarias pertinentes, la autorización para ejercer las actividades de comercialización, almacenaje, procesamiento o los derechos propios de los Consumidores Libres; en los términos de la presente Ley.

Prestador: significa indistintamente, según sean los casos, las personas que cuenten con una autorización para la prestación de las actividades a las que se refiere este marco regulatorio bajo alguna de las figuras legales previstas.

Procesamiento: significa la actividad de extracción de los energéticos líquidos del gas natural, tales como el propano, el butano y la gasolina.

Procesador: significa el prestador autorizado legalmente para realizar el procesamiento del gas natural o la transformación de éste en otros energéticos.

Productor: toda persona física o jurídica que siendo titular de una Concesión de explotación de hidrocarburos o por otro título legal, extrae gas natural de los yacimientos en el territorio de la República, disponiendo libremente de aquél para fines comerciales.

Producción: significa la actividad de extracción del gas, tendido de líneas de recolección, construcción de plantas de almacenaje, plantas y facilidades de separación de fluidos, de recuperación primaria, de recuperación mejorada y en general, toda actividad en la superficie y en el subsuelo dedicada a la producción, recolección, separación y almacenaje de hidrocarburos para lograr su aprovechamiento.

Puntos de Entrega: significa los puntos físicos de las instalaciones de transporte ubicados dentro o fuera del territorio de la República, en los que los transportistas entregan a sus cargadores el gas que le fuera confiado para su movilización desde los Puntos de Recepción.

Puntos de Recepción: significa los puntos físicos de las instalaciones de transporte

ubicados dentro o fuera del territorio de la República, en los que los transportistas reciben de sus cargadores el gas para su movilización hasta los Puntos de Entrega.

Servidumbre de Gasoducto o Servidumbre Administrativa de Gasoducto: significa el régimen que por la presente Ley y otras normas de aplicación ampara a las obras principales y complementarias a ser realizadas por transportistas y distribuidores para la prestación de servicios que se les autoricen mediante Concesión o Licencia según las autorizaciones que se otorguen.

Tarifa: se refiere al precio unitario regulado por la Autoridad Reguladora en los términos de la presente Ley.

Transformación del gas natural en otros Energéticos: significa la actividad del Procesamiento del gas natural para la extracción de sus energéticos líquidos; o la actividad de generación eléctrica a gas natural o maquila gasífera.

Transporte: significa la actividad de mover físicamente el gas a través de un sistema de gasoductos, primordialmente de alta presión, entre los Puntos de Recepción y los Puntos de Entrega, utilizando para ello diversos medios e instalaciones auxiliares que incluyen el almacenaje necesario para esta actividad y que excluye la distribución de gas natural por redes. Esta actividad abarca la de comercializar la capacidad de transporte por el sistema.

Transporte de tránsito de Gas u otros Energéticos: significa la actividad de mover físicamente el gas entre los Puntos de Recepción y de Entrega fuera del territorio de la República o, en su caso, el transporte de importación del gas para su transformación en otros energéticos y el transporte de éstos para su exportación.

Transportista: significa el prestador autorizado legalmente para brindar el servicio de transporte para sí o para terceros en los términos de la presente Ley.

Usuario: significa indistintamente el cliente, cargador, o consumidor de todos o cualquiera de los servicios previstos en la presente, siempre que se encuentre en condiciones contractuales y/o reglamentarias para alcanzar y mantener ese carácter.

CAPITULO 3
AGENTES COMERCIALIZADORES

Artículo 7.- Sujetos. Otros comercializadores. Las personas físicas y jurídicas que reciban gas natural como pago de servicios o en cualquier otro concepto podrán realizar transacciones en el mercado como agentes comercializadores, cumpliendo los requisitos que a éstos les sean solicitados.

CAPITULO 4
NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

Artículo 8.- Incentivo a la inversión privada. Las disposiciones que reglamentan el transporte y distribución de gas natural en sus distintas formas y modalidades deberán incentivar las inversiones privadas y asegurar la igualdad de oportunidades para todos los interesados, teniendo como objetivo principal el bienestar de la población.

Artículo 9.- Papel del Estado. Corresponde al Estado el fomento, control y regulación de

las actividades vinculadas al transporte y distribución de gas natural, sin perjuicio de su participación y/o ejecución de otras actividades de acuerdo a sus intereses y ajustadas a los términos de la presente Ley.

Artículo 10.- Medio Ambiente. Las actividades a que se refiere esta Ley están sujetas a la legislación referida con carácter general a la conservación, recomposición y mejoramiento del medio ambiente y a la específica aplicable al sector en orden a un desarrollo sustentable. En este sentido, se compatibilizarán los intereses generales con relación al desarrollo económico y con la defensa del medio ambiente de manera tal que este último no represente un elemento que ralentice el desarrollo económico y social del país.

Artículo 11.- Importación / Exportación de gas u otros energéticos y su transporte. La importación, transporte de tránsito y exportación de gas natural u otros energéticos autorizados bajo el régimen de la presente Ley se realizará libremente y las condiciones de precio y acceso serán negociadas de ese modo por los prestadores con sus clientes. La Autoridad Reguladora establecerá pautas de información y registro de las operaciones.
El otorgamiento de una Concesión de Transporte podrá incluir en favor del prestador autorizado, las Licencias para importar y exportar gas natural u otros energéticos y para la realización de todas las operaciones particulares relativas a aquella actividad principal.
El gas de importación que se comercialice a Consumidores Nacionales será libremente negociado entre las partes. En caso de que su precio sea uno de los componentes constitutivos de las tarifas reguladas, éstas deberán reflejar su costo en su exacta incidencia, siendo dicha operación neutral respecto del prestador a cargo del servicio.

TITULO II
ORGANIZACION INSTITUCIONAL

CAPITULO 1
AUTORIDAD REGULADORA

Artículo 12.- Atribuciones. Hasta tanto las condiciones del mercado nacional e internacional, el desarrollo de proyectos en ejecución y otros factores relativos a la actividad del gas natural hagan necesaria la creación de un ente regulador independiente, las facultades reguladoras serán ejercidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía.
Las facultades reguladoras serán ejercidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas, ni objeto de abocamientos por parte de otros organismos.

Artículo 13.- Funciones de la Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tiene las siguientes funciones:

a. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

b. Dictar las reglamentaciones y normas técnicas de aplicación en materia de producción, transporte, distribución y actividades vinculadas a la industria del gas natural;
c. Dictar las resoluciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley y sus decretos reglamentarios;
d. Proponer los decretos reglamentarios de la presente Ley;
e. Oordinar y ejecutar las políticas nacionales del sector gas natural;
f. Coordinar y orientar el funcionamiento institucional de las entidades del sector gas natural en que el Estado tenga participación;
g. Elaborar, como parte del proceso de otorgamiento de Concesiones y Licencias, un informe que dictamine sobre la consistencia del proyecto con los planes y políticas sectoriales y nacionales;
h. Establecer las bases para el cálculo económico de las tarifas de los servicios a consumidores nacionales de transporte y distribución de gas natural;
i. Aprobar y fijar las tarifas que aplicarán los prestadores de los servicios a consumidores nacionales de transporte y distribución, disponiendo su publicación por cuenta de los concesionarios;
j. Establecer las bases a las que deberán ajustarse los contratos de interconexión entre sujetos de la presente Ley y controlar su cumplimiento;
k. Prevenir conductas anticompetitivas y discriminatorias entre los sujetos de la industria del gas y el aumento artificial de precios y tarifas;
l. Percibir las tasas y multas previstas en la presente Ley como recursos de la Autoridad Reguladora;
m. Resolver en la instancia administrativa las acciones interpuestas por distribuidores, o por consumidores nacionales y/o terceros interesados contra aquellos;
n. Llevar a cabo los procesos de otorgamiento de Concesiones previstos en esta Ley y suscribir los Contratos de Concesión que deberán ser posteriormente ratificados por decreto del Poder Ejecutivo;
o. Resolver, cuando corresponda, la cesión o prórroga de las Concesiones. En los casos de cancelación o revocación de las Licencias, suspensión definitiva o reemplazo de los prestadores por razones graves, deberá emitir informe al Poder Ejecutivo luego del pertinente trámite administrativo, respetando el debido proceso;
p. Autorizar las servidumbres de paso mediante los procedimientos establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VI de esta Ley y otorgar toda otra autorización prevista en la presente Ley;
q. Promover ante los tribunales competentes las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación y los términos de las Concesiones y Licencias;
r. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por la violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;
s. Requerir de los sujetos de esta Ley, los documentos e informaciones necesarias

para verificar el cumplimiento de la misma, de sus reglamentaciones y de los respectivos términos de las Concesiones, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder;

t. Publicar la información que sea de utilidad para los agentes de la industria del gas natural, siempre que con ello no perjudique los derechos de terceros;
u. Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
v. Dirimir en los conflictos relacionados con el ejercicio de las actividades de la industria del gas natural en general; salvo que los textos de las Concesiones, de los decretos que las aprueben, o de los Contratos de servicios, establezcan otros métodos para su resolución;
w. Velar por el cumplimiento de las normas sobre protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de las instalaciones de producción, de transporte, almacenaje y distribución de gas natural. Para el efecto, la Autoridad Reguladora tendrá en todo momento el derecho de acceso a tales instalaciones previa notificación a sus titulares, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas, sin que ello implique asumir una responsabilidad subsidiaria respecto de las acciones u omisiones de los responsables directos o indirectos;
x. Reglamentar la modalidad y forma documental en que transportistas y distribuidores deberán recepcionar y dejar constancia de las quejas de los usuarios por las cuestiones relativas al servicio. La Autoridad Reguladora tendrá en todo momento la facultad de inspeccionar los "libros de queja" que necesariamente deberán poner los prestadores de servicios públicos a disposición de los usuarios;
y. Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley, en sus reglamentaciones y en las resoluciones que se dicten sobre la materia y en los Contratos de Concesiones y las Licencias, siempre respetando los principios del debido proceso;
z. Asesorar al Poder Ejecutivo acerca del régimen de prestaciones de nuevos servicios y tecnología que se introduzcan en el mercado de gas natural;
aa. Proponer al Poder Ejecutivo la actualización de la legislación del gas natural;
bb. Emitir los dictámenes que el Poder Ejecutivo solicite para la aplicación de las sanciones de cancelación, revocación, suspensión definitiva o reemplazo de las Concesiones; y,
cc. Otorgar Licencias, en los términos de los Artículos 45 y 52 de esta Ley.

Artículo 14.- Recursos financieros. Los recursos del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía destinados al ejercicio de sus facultades reguladoras del Gas se formarán con los siguientes ingresos:

a. La tasa anual que se crea por esta Ley;
b. Los demás fondos, bienes o recursos que sean asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;

c. Las multas y demás penalizaciones pecuniarias aplicadas;
d. Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título, toda vez que no provengan de agentes de la industria del gas natural fiscalizados por la Autoridad Reguladora del Gas; y,
e. Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Artículo 15.- Facultad del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo está facultado en forma excluyente e indelegable para otorgar, en los términos establecidos en el régimen de otorgamientos de Concesiones contenido en la presente Ley, las Concesiones para la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas natural. Para dicho efecto emitirá los decretos correspondientes. Está facultado también con el mismo alcance y limitación, para aplicar las sanciones de cancelación, revocación, suspensión definitiva o reemplazo de las Concesiones. En todos los casos deberá expedirse siempre en forma previa la Autoridad Reguladora.
Para los casos de producción entendida ésta en los términos del Artículo 7º, el otorgamiento de Concesiones será facultad exclusiva del Congreso Nacional, de conformidad a lo establecido en el Artículo 202, numeral 11) de la Constitución Nacional.

TITULO III
SERVICIOS Y TARIFAS A CONSUMIDORES NACIONALES

CAPITULO 1
TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL

Artículo 16.- Alcance. El transporte y distribución de gas natural deberán ser realizados por personas físicas o jurídicas a las que la Autoridad Reguladora y el Poder Ejecutivo hayan autorizado mediante el otorgamiento de la correspondiente Concesión, conforme la presente Ley lo dispone.
En los casos de derechos de transporte otorgados por Ley, como el de PETROPAR y el de los concesionarios de explotación de hidrocarburos, se deberá suscribir un Contrato Especial de Concesión de Transporte, de acuerdo a lo previsto por la presente Ley.
Los concesionarios de explotación de hidrocarburos solamente podrán hacer uso del derecho subsidiario de transporte cuando se trate de proyectos vinculados a la producción de sus áreas de Concesión en fase de explotación.

Artículo 17.- Contrato de Concesión de Transporte. El Contrato de Concesión de Transporte deberá adecuarse a las disposiciones generales de la presente Ley y deberá contener necesariamente las siguientes estipulaciones:

a. Al plazo de la Concesión será de treinta años, prorrogables en forma sucesiva por plazos de diez años. Las prórrogas del plazo no podrán ser denegadas por la Autoridad Reguladora cuando el concesionario demuestre fehacientemente que la inversión realizada para cada período, el inicial o el de cada prórroga, ha sido incrementada en un 20% (veinte por ciento) o más respecto de la comprometida; y

el concesionario no haya incurrido en las graves irregularidades que la Concesión establezca como causales de cancelación o rescisión;

b. Un régimen tarifario que respete la libertad de precios para el transporte de tránsito y de exportación de gas natural y otros energéticos, y establezca tarifas máximas por distancia para el transporte local, basado en los criterios que establece la presente Ley y sus reglamentaciones, incluyendo garantías contractuales y fórmulas de ajuste;
c. El régimen de garantías a otorgar por el prestador concesionado;
d. La responsabilidad que cabe al prestador del servicio por la preservación del medio ambiente;
e. Un régimen de calidad de servicio que permita controlar al prestador del servicio con parámetros objetivos y sin asociar a la autoridad regulatoria o al Poder Ejecutivo en la responsabilidad de gestión empresaria propia de la empresa prestataria;
f. Un régimen de penalidades, que no debe afectar a las tarifas, por el incumplimiento de las normas de continuidad y calidad de los suministros;
g. El derecho del transportista a asignar libremente la capacidad de transporte de tránsito de gas u otros energéticos para sí, o para los Cargadores pioneros que hagan viable su proyecto de inversión o sus futuras expansiones;
h. La obligación del transportista de permitir, previa reserva de carga hecha con un año de antelación y mediante el pago de un peaje regulado, el derecho de acceso no discriminatorio de terceros a hasta un 10% (diez por ciento) de su capacidad de transporte inicial o la que se proyecte en cada expansión, de acuerdo a los términos de esta Ley y de las reglamentaciones que se dicten a su respecto;
i. La obligación del transportista de permitir que los Productores que requieran la interconexión con sus instalaciones para evacuar su producción, cuenten con capacidad de transporte suficiente para movilizarla hacia Puntos de Entrega locales o para la exportación;
j. El derecho al uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de calles, plazas, caminos, puentes, ríos y demás bienes del dominio público, para construir ductos y ubicar otras instalaciones vinculadas con el transporte de gas natural. De la misma manera, tendrá el derecho de atravesar con dichas instalaciones las vías, los canales, líneas eléctricas y de telecomunicaciones. Las gobernaciones y los municipios no podrán cobrar por este uso. Estos derechos se ejercerán de modo que no impidan o perjudiquen el uso principal de los bienes ocupados y de otras instalaciones de servicios públicos y se cumplan las ordenanzas municipales;
k. El derecho a cobrar de la autoridad que disponga el cambio y los gastos que ocasione al prestatario la reubicación y modificación de las instalaciones, cuando las gobernaciones o las municipalidades necesiten ejecutar obras en los mismos lugares de dominio público en que el prestador del servicio tenga instalaciones. La reubicación o modificación también podrá ser justificada por razones de índole ambiental y estética;

l. El derecho a remover los pavimentos de calzadas y aceras de las vías públicas para la ejecución de los trabajos relacionados con el cumplimiento de sus servicios, debiendo reponerlos o hacerse cargo del costo de reposición, en condiciones iguales o mejores a las que se encontraban. Asimismo, se incluye el derecho de efectuar el corte de los árboles plantados en áreas de dominio público y predios colindantes hasta una distancia considerada razonable por la Autoridad Reguladora, cuando signifiquen peligro para los ductos;
m. El derecho de obtener sobre bienes del dominio privado las servidumbres necesarias para la prestación del servicio concesionado;
n. La obligación del concesionario de cumplir con todas sus obligaciones establecidas en las leyes y reglamentaciones aplicables, antes de fenecida la Concesión;
o. Los causales de cancelación, revocación, suspensión definitiva o reemplazo de la Concesión estarán asociadas a la no ejecución de condiciones previstas en el contrato, tales como la construcción de instalaciones en determinados plazos, inicio de la prestación de servicios o el grave incumplimiento del Contrato de Concesión, sin que se hubiere puesto remedio a tal situación;
p. Las mencionadas sanciones podrán ser declaradas previo ejercicio del derecho de defensa en forma legal, serán ejecutables sólo luego de quedar firmes y consentidas en sede judicial, y no producirán efectos sobre el dominio de los activos del prestador, los que permanecerán en su patrimonio salvo la aplicación del régimen expropiatorio previsto constitucionalmente;
q. Se establecerá que los bienes de propiedad de los prestadores que estuvieren afectados a la Concesión, en el caso de cancelación, revocación, suspensión definitiva de la Concesión o falencia del concesionario serán licitados para otorgar la nueva Concesión y el producto de la Licitación, deducidos los gastos de Licitación, será el único pago que recibirá el concesionario cesante por la transferencia de los activos de su propiedad. El concesionario cesante podrá presentarse a la Licitación si no hubiere habido revocación o rescisión de la Concesión;
r. Las atribuciones del Estado y sus organismos en materia de inspección y fiscalización, y cualquier otra inherente al servicio;
s. El plan de inversiones inherentes al Contrato de Concesión;
t. La identificación de las instalaciones que integran el sistema de transporte; y,
u. La obligación del prestador del servicio de realizar las inversiones de mantenimiento y reposición de las instalaciones necesarias para prestar el servicio en condiciones adecuadas de calidad y de seguridad.

Artículo 18.- Contrato de Concesión de Distribución. El otorgamiento de una Concesión del servicio de distribución se realizará mediante aprobación de un Contrato de Concesión de Distribución que deberá adecuarse a las disposiciones generales de la presente Ley y de la Ley Nº 1618/00 "DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS", y deberá contener, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

a. El plazo de la Concesión será de treinta años;
b. La delimitación del área geográfica que el prestador del servicio de distribución está obligado a atender, la que se denomina área de Concesión, y que tendrá el carácter de exclusividad zonal;
c. La obligación de atender todo incremento de demanda dentro del área de Concesión, atribuyendo al prestatario la responsabilidad exclusiva de efectuar las inversiones en mantenimiento y ampliación de las instalaciones necesarias a tales efectos, así como la de asegurar el aprovisionamiento de gas celebrando los contratos de compra-venta de gas natural que resulten necesarios;
d. La responsabilidad exclusiva del prestador concesionado del servicio, de efectuar las inversiones necesarias para cumplir con los parámetros de calidad, continuidad y confiabilidad del suministro;
e. Un régimen tarifario basado en los criterios que establece la presente Ley y sus reglamentos, incluyendo garantías contractuales;
f. El régimen de garantías a otorgar por el prestador concesionado;
g. La responsabilidad que cabe al prestador del servicio por la preservación del medio ambiente;
h. Un régimen de calidad de servicio que permita controlar al prestador del servicio, con parámetros objetivos y sin asociar a la autoridad concedente o al Poder Ejecutivo en la responsabilidad de gestión empresaria propia de la empresa prestataria;
i. Un régimen de penalidades, que no debe afectar a las tarifas, por el incumplimiento de las normas de continuidad y calidad de los suministros;
j. La definición de los derechos y obligaciones recíprocas del distribuidor y sus consumidores, de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley;
k. La obligación del distribuidor de permitir el acceso abierto no discriminatorio de terceros a la capacidad de distribución de su sistema que no esté comprometida para abastecer su mercado, en las condiciones convenidas por las partes, de acuerdo a los términos de esta Ley y de las reglamentaciones que se dicten a su respecto;
l. El derecho al uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de calles, plazas, caminos, puentes, ríos y demás bienes del dominio público, para construir ductos y ubicar otras instalaciones vinculadas con el abastecimiento de gas natural. De la misma manera, tendrá el derecho de atravesar con dichas instalaciones las vías, los canales, líneas eléctricas y de telecomunicaciones. Los municipios no podrán cobrar por este uso. Estos derechos se ejercerán de modo que no impidan o perjudiquen el uso principal de los bienes ocupados y de otras instalaciones de servicios públicos y se cumplan las ordenanzas municipales en cuanto se encuadren en las normas técnicas de seguridad;
m. El derecho a cobrar de la autoridad que disponga el cambio, los gastos que ocasione al prestatario la reubicación y modificación de las instalaciones, cuando las gobernaciones o las municipalidades necesiten ejecutar obras en los mismos lugares de dominio público en que el prestador del servicio tenga instalaciones. La

reubicación o modificación también podrá ser justificada por razones de índole ambiental y estética;

n. El derecho a remover los pavimentos de calzadas y aceras de las vías públicas para la ejecución de los trabajos relacionados con el cumplimiento de sus servicios, debiendo reponerlos o hacerse cargo del costo de reposición, en condiciones iguales a las que se encontraban. Asimismo, se incluye el derecho de efectuar el corte de los árboles plantados en áreas de dominio público y predios colindantes hasta una distancia considerada razonable por la Autoridad Reguladora, cuando signifiquen peligro para los ductos;
o. El derecho de obtener sobre bienes del dominio privado las servidumbres necesarias para la prestación del servicio concesionado;
p. Las causales de cancelación, revocación, suspensión definitiva o reemplazo de la Concesión que estarán asociadas a la no ejecución de condiciones previstas en el contrato, tales como la construcción de instalaciones en determinados plazos, inicio de la prestación de servicios o el grave incumplimiento del Contrato de Concesión, sin que se hubiere puesto remedio a tal situación;
q. La obligación del concesionario de cumplir con todas sus obligaciones establecidas en las leyes y reglamentaciones aplicables, antes de fenecida la Concesión;
r. Se establecerá que los bienes de propiedad de los prestadores que estuvieren afectados a la Concesión, en el caso de cancelación, revocación o suspensión definitiva de la Concesión o falencia del concesionario serán licitados para otorgar la nueva Concesión y el producto de la Licitación, deducidos los gastos de Licitación, será el único pago que recibirá el concesionario cesante por la transferencia de los activos de su propiedad. El concesionario cesante podrá presentarse a la Licitación si no existiere revocación o rescisión de la Concesión;
s. Las atribuciones del Estado y sus organismos en materia de inspección y fiscalización, y cualquier otra inherente al servicio;
t. La posibilidad de la modificación del contrato por razones de interés público;
u. La identificación de las instalaciones que integran el sistema de distribución; y,
v. El plan de inversiones inherentes al Contrato de Concesión.

Artículo 19.- Competencia en el transporte. En ningún caso, inclusive en el del derecho subsidiario de transporte de los concesionarios de explotación, el otorgamiento de una Concesión del servicio de transporte de gas natural podrá garantizar al concesionario exclusividad en relación con un área geográfica. La regulación atinente a su expansión deberá incorporar la mayor competencia posible.

Artículo 20.- Productores nacionales. Todos los productores nacionales tienen el derecho de entrega de gas natural para cualquier gasoducto que pase o se construya dentro del territorio nacional. De esta manera, ningún productor nacional esta excluido del mercado de gas natural.

CAPITULO 2
DISPOSICIONES COMUNES A TRANSPORTISTAS Y DISTRIBUIDORES

Artículo 21.- Obligatoriedad de ampliación de instalaciones. La Autoridad Reguladora podrá obligar a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio, siempre que: puedan recuperar, mediante tarifas, el monto de sus inversiones y obtener una rentabilidad justa y razonable sobre su inversión de capital; y que los terceros interesados en la expansión realicen los aportes necesarios para su ejecución.

Artículo 22.- Renovación de la Concesión. Cuando menos dos años antes del fin del plazo de la Concesión, el concedente deberá decidir entre asumir el servicio por sí o volver a licitar su Concesión. En ningún caso se podrá prorrogar el Contrato de Concesión a favor del mismo concesionario, u otorgarlo directamente a favor de otro, sin cumplirse el requisito previo de la Licitación pública, abierta a todos los oferentes.
La correspondiente Licitación deberá efectuarse con la debida anticipación para asegurar la continuidad del servicio.

Artículo 23.- Licitación por extinción de la Concesión. En todos los casos de extinción de la Concesión por cualquier causa, la Autoridad Reguladora deberá convocar oportunamente a Licitación pública de modo a adjudicar los servicios de transporte o distribución en cuestión, antes de la expiración del plazo de Concesión.

Artículo 24.- Continuación obligatoria de la prestación del servicio. En los casos contemplados en el Artículo 23, si la nueva Concesión no pudiese ser otorgada antes de la expiración de la Concesión precedente, la Autoridad Reguladora, por una sola vez, podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo máximo de doce meses. Esta ampliación revestirá carácter obligatorio para el prestador.

Artículo 25.- Nuevas construcciones. Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción de nuevas obras ni la extensión o ampliación de las existentes que no hubieran sido autorizadas en el Plan de Inversiones del Concesionario, sin antes obtener de la Autoridad Reguladora la correspondiente autorización para dicha construcción, extensión o ampliación.
En todos los casos la Autoridad Reguladora deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. Si la obra se encuentra prevista en el plan de inversiones de la Concesión, corresponderá su ejecución al respectivo prestador en los plazos y condiciones que la Concesión estipule;
b. Para el caso de obras no previstas en la respectiva Concesión de distribución y transporte, los terceros interesados en su realización deberán realizar un acuerdo con el prestador de la zona que corresponde, y someterlo a la Autoridad Reguladora para que lo autorice. De no existir acuerdo, la Autoridad Reguladora resolverá la cuestión en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, disponiendo, previamente,

dentro de los quince días la realización de una audiencia conciliatoria. La Autoridad Reguladora queda facultada para disponer que la ejecución y operación de la obra sean efectuadas por el prestador o por el tercero interesado, atendiendo al criterio de mayor conveniencia para el consumidor final; y,

c. Para el caso de una solicitud de conexión a la red de distribución o interconexión al sistema de transporte, que no fuera satisfecha por razones económicas, el prestador respectivo deberá informar al solicitante, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, el detalle de cálculo y el monto de la inversión que deberá aportar el solicitante para que la ejecución de tales obras para el suministro de gas sea económicamente viable. De no llegarse a un acuerdo al respecto, el solicitante podrá someter la cuestión a la Autoridad Reguladora, la que resolverá las condiciones bajo las cuales podrá ordenar la realización de las obras.

Artículo 26.- Suspensión de una obra. Ante el inicio o inminencia de inicio de una construcción u obra que carezca de la correspondiente autorización, la Autoridad Reguladora ordenará la suspensión de la obra hasta tanto adopte decisión final sobre el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de las sanciones que la Autoridad Reguladora establezca para este tipo de infracción.

Artículo 27.- Interferencia de instalaciones. Si la construcción o ampliación de obras de un transportista o distribuidor interfiriere o amenazare interferir el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, estos últimos podrán acudir a la Autoridad Reguladora, la que oyendo a las partes e interesados en audiencia pública, resolverá la continuación o no de la nueva obra.

Artículo 28.- Abandono de instalaciones. Ningún transportista o distribuidor podrá abandonar total o parcialmente, dentro del período de su Concesión, las instalaciones afectadas al transporte y/o distribución de gas natural, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la autorización de la Autoridad Reguladora, la que sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para la prestación del servicio, en el presente o en el futuro previsible, en cuyo caso se procederá de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 29.- Plazos. La Autoridad Reguladora deberá dictar resolución en los casos indicados en los Artículos 26 a 28 de la presente Ley, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de interposición de la primera presentación.

Artículo 30.- Seguridad de instalaciones. Los sujetos activos de la industria del gas natural están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública y a cumplir con las reglamentaciones y disposiciones de la Autoridad Reguladora.

La habilitación de dichas instalaciones y equipos estará sujeta a las inspecciones,

revisiones y pruebas que decida realizar la Autoridad Reguladora, que tendrá también facultades para ordenar la suspensión del servicio y la reparación y el reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

Artículo 31.- Plazo de atención a solicitudes de servicio. Los transportistas y distribuidores están obligados a atender toda solicitud de servicio que le corresponde por Contrato de Concesión dentro de los cuarenta y cinco días, contados a partir de su recepción.
La Autoridad Reguladora podrá prorrogar este plazo en casos debidamente fundamentados por el interesado.

Artículo 32.- Requerimiento de servicio. Cuando quien requiera un servicio de suministro de gas o acceso a la capacidad de transporte de un distribuidor o un transportista, respectivamente, no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención de la Autoridad Reguladora, la cual, escuchando también a la otra parte en audiencia a celebrarse dentro del período de quince días, contados a partir de la presentación a la Autoridad Reguladora, resolverá el diferendo en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

Artículo 33.- Especificaciones del gas natural. El gas natural que se inyecte en los sistemas de transporte y distribución deberá reunir las especificaciones dispuestas en la resolución respectiva de la Autoridad Reguladora.

Artículo 34.- Mantenimiento de instalaciones. Los transportistas y distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar las condiciones satisfactorias de operación del sistema y garantizar un servicio regular y continuo a los consumidores.

CAPITULO 3
DISPOSICIONES CONTRA PRACTICAS MONOPOLICAS

Artículo 35.- Restricciones para la integración vertical. Ningún productor, almacenador, distribuidor, consumidor libre o grupo de ellos, ni empresa controlada o controlante de los mismos podrá tener una participación controlante en una sociedad autorizada como transportista, ya sea en nombre propio, o por interpósita persona.
Ningún productor o grupo de productores, ningún almacenador, ningún prestador autorizado como transportista o grupo de los mismos o empresa controlada o controlante de los mismos podrá tener una participación controlante en una sociedad autorizada como distribuidora.
Asimismo, ningún consumidor libre podrá tener una participación controlante en una sociedad autorizada como distribuidora que corresponda a la zona geográfica de su consumo.
Ningún comercializador o grupo de comercializadores podrá tener una participación

controlante en las sociedades autorizadas como transportistas o distribuidoras.
En el caso de que existan participaciones en el grado y en la forma que permite el presente artículo, los contratos entre sociedades vinculadas que comprendan diferentes etapas en la industria del gas natural, deberán ser aprobados por la Autoridad Reguladora, la que solo podrá rechazarlos en caso de alejarse de contratos similares entre sociedades no vinculadas, perjudicando el interés de los respectivos consumidores.
La norma de segregación vertical precedentemente definida no se aplica a proyectos integrados cuyos objetivos verifiquen los objetivos del Artículo 1º de esta Ley, a través de inversiones en infraestructura y bienes de capital relativos a la industria del gas natural y sus subproductos, tales como el transporte, procesamiento, desarrollo de productos obtenidos del gas natural mediante procesos de generación termoeléctrica, o su conversión energética o físico-química gas intensivas, que requieran para integrar el proyecto del abastecimiento del gas y su transporte. En este caso, las restricciones antes mencionadas se aplicarán respecto de la distribución y/o de la compresión de gas para tal fin y/o para uso vehicular y a otros consumidores libres, debiendo mantenerse, en cualquier caso, el principio de acceso no discriminatorio al servicio de transporte para interesados en otros servicios regulados en los términos de la presente Ley.

CAPITULO 4
TARIFAS A CONSUMIDORES NACIONALES

Artículo 36.- Principios tarifarios. Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores a consumidores nacionales serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios:

a. Proveer a los transportistas y distribuidores que operen con eficiencia económica y prudencia, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos económicos aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable para la remuneración del capital invertido;
b. Deberán tener en cuenta las diferencias que puedan existir entre las distintas modalidades de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa y cualquier otra característica que la autoridad reguladora califique como relevante;
c. El precio de venta de gas natural por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición. La autoridad reguladora podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que la autoridad reguladora considere equivalentes;
d. Sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, se asegurará el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad y calidad del abastecimiento;
e. Es requisito indispensable ordenar la separación contable y empresarial de las actividades económicas de la industria del gas, a efectos de evitar conductas monopólicas; y,

f. Los concesionarios no cobrarán tarifas mayores que las máximas aprobadas por la autoridad reguladora.

Artículo 37.- Componentes de costo del suministro a Consumidores Nacionales que sean Cargadores Directos. El costo de abastecimiento de los Distribuidores zonales y de los Consumidores Libres que estén interconectados en forma directa con las instalaciones de transporte, estará compuesto por:

a. Precio de gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, a ser abonado al precio que libremente negocie con quien se lo provea o al precio del gas reconocido en la Tarifa del Distribuidor si es éste quien se lo provee;
b. Tarifa y otros cargos regulados de transporte para Consumidores Nacionales, a ser abonado al transportista; y,
c. Tasas, impuestos y contribuciones aplicables por Ley a los respectivos componentes indicados.

La tarifa final del servicio completo de distribución de gas natural a los consumidores cuyo acceso al suministro ocurra a través del sistema de distribución, tales como los consumidores cautivos y los restantes consumidores (con aptitud para aspirar a ser Consumidores Libres, incluyendo a generadores de energía eléctrica y almacenadores) que no estén interconectados directamente a las instalaciones de transporte, estará compuesta por:

a. Precio de gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, a ser abonado al Distribuidor Zonal al costo del gas reconocido en su tarifa;
b. Tarifa y otros cargos regulados de transporte a Consumidores Nacionales, a ser abonados al Distribuidor Zonal al costo reconocido en su tarifa;
c. Tarifa y otros cargos regulados de distribución, a ser abonados al Distribuidor Zonal para retribuir sus servicios; y,
d. Tasas, impuestos y contribuciones aplicables por Ley.

Artículo 38.- Ajuste. En el curso de la Concesión las tarifas de distribución y de transporte a Consumidores Nacionales, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, se ajustarán anualmente de acuerdo con la fórmula elaborada en base a indicadores de mercado internacional, que reflejan los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores:

FA = 1 + 0,40 Vig + 0,40 Vcp donde

FA = Factor de Ajuste Anual

Vig= Variación porcentual sobre cien del Indice Medio Anual del "Industrial Goods", en los Estados Unidos de América, correspondiente al año a ser ajustado, publicado en la "International Financial Statistics", del Fondo Monetario Internacional, y relativo al mismo Indice Medio del año anterior.

Vcp= Variación porcentual sobre cien del Indice Medio Anual del "Consumer Prices" de los Estados Unidos de América, correspondiente al año a ser ajustado, publicado en el mencionado documento del Fondo Monetario Internacional, relativo al mismo Indice

Medio del año anterior.
Los transportistas y distribuidores podrán reducir total o parcialmente la rentabilidad contemplada en sus tarifas máximas, pero en ningún caso podrán dejar de recuperar sus costos.
En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un consumidor o categoría de consumidores podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros consumidores.

Artículo 39.- Tratamiento igualitario. Ningún transportista o distribuidor podrá aplicar a los Consumidores Nacionales, diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto que tales diferencias resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otra distinción equivalente que pueda aprobar la Autoridad Reguladora.

Artículo 40.- Tarifa o servicios inadecuados. Cuando la Autoridad Reguladora considere, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio, que existen motivos para considerar que una tarifa, cargo, clasificación o servicio de un transportista o distribuidor a Consumidores Nacionales, es inadecuada, discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor y convocará a tal efecto a una audiencia dentro de los primeros quince días. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo de sesenta días.

Artículo 41.-Subsidios explícitos. Sin perjuicio de que el cálculo debe efectuarse de acuerdo a la metodología indicada en los Artículos 36 y 37 de esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá proponer al Congreso Nacional el otorgamiento de subsidios, los que deberán ser explícitos, debidamente fundamentados y contemplados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 42.- Uso de instalaciones de distribuidores. Los consumidores libres que utilicen instalaciones del distribuidor deberán abonar la tarifa de distribución que corresponda, pudiendo, sin embargo, negociar un acuerdo entre las partes. Dicha obligatoriedad no rige para quienes no utilicen las instalaciones del distribuidor. Los consumidores libres podrán construir a su exclusivo costo, sus propios ramales de distribución para satisfacer sus necesidades de consumo, previa autorización de la Autoridad Reguladora.

Artículo 43.- Responsabilidad del cobro. Ejecución judicial. Los prestadores serán encargados y responsables del cobro de las tarifas de los servicios. A tal efecto, las liquidaciones de deudas emitidas por los prestadores y certificadas por la Autoridad Reguladora serán títulos ejecutivos y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento y las normas del juicio ejecutivo contemplados en el Código Procesal Civil.

TITULO IV
OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LICENCIAS

CAPITULO 1
CONCESIONES DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL Y LICENCIAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 44.- Solicitud. La solicitud de Concesión de transporte a ser presentada por el interesado a la Autoridad Reguladora deberá contener necesariamente los siguientes documentos e informaciones acerca del solicitante, del objeto y las actividades principales y complementarias cuya autorización se requiere, y de las características técnicas, económicas, financieras y ambientales de la Concesión y eventuales Licencias solicitadas.

Aspectos Legales y Administrativos:

a. Identificación del solicitante:

- Documentación que acredite la existencia legal del solicitante;
- Documento que acredite el mandato del apoderado;
- Certificado sobre procesos con el estado, expedido por la contraloría general de la república;
- Registro unico de contribuyentes (ruc);
- Certificado del registro de proveedores de servicios del paraguay (repse) - decreto nº 20.753/98.

Para el caso de persona física, los dos primeros documentos se sustituyen por la Cédula de Identidad;

a. Objeto y alcance del Proyecto, detallando las actividades principales y complementarias a desarrollarse y si el Plan de Inversión requiere de la integración vertical prevista por excepción en la presente Ley;
b. Identificación y especificaciones de las propiedades a ser afectadas por el trazado propuesto y por las instalaciones principales y complementarias;
c. Documentación que acredite la capacidad administrativa, técnica y financiera del solicitante para ejecutar el proyecto; y,
d. Si la Concesión solicitada abarca en forma integrada o indistinta la Concesión o Licencia, según corresponda, de cualesquiera de las actividades de:

I. Transporte de gas natural con destino a la exportación;
II. Transporte de tránsito de gas u otros energéticos;
III. Importación y exportación de gas u otros energéticos;
IV. Transformación de gas mediante procesamiento o maquila, para su posterior exportación - petroquímica, termogeneración, electroductos, etc.;
V. Comercialización de gas u otros energéticos;
VI. Procesamiento; ó
VII. Almacenaje. El solicitante deberá presentar un estudio técnico y económico que demuestre la contribución del proyecto al desarrollo del mercado interno del gas natural, de conformidad a lo señalado en la presente Ley.

Aspectos técnicos:

e. Descripción del proyecto:

- Memoria descriptiva, ubicación geográfica y rutas propuestas;
- Capacidad establecida de las instalaciones de transporte de gas natural;

- Instalaciones principales y complementarias.

f. Programa de ejecución de obras;
g. Presupuesto total por categorías de inversión y centros de costo;
h. Cronograma propuesto de ejecución financiera y económica, incluyendo las inversiones comprometidas por categorías y centros de costo para la implantación de las obras e instalaciones, términos y condiciones del financiamiento requeridos por el solicitante;
i. Términos y condiciones de las actividades a desarrollarse y de los servicios a ser prestados, incluyendo la estructura y modalidades de tarifas y los niveles tarifarios a ser aplicados en la operación del gasoducto para consumidores nacionales;
j. La fecha estimada de inicio de transporte y demás actividades complementarias;
k. Descripción de los tipos de servicio de transporte que serán dados, las fuentes de abastecimiento y los mercados considerados; y,
l. Los pre-contratos o compromisos o cartas de intenciones suscritos con los cargadores pioneros que hagan viable el proyecto y otros potenciales cargadores, que atienda satisfactoriamente la demanda potencial considerada en el proyecto.

La Autoridad Reguladora determinará, en consulta con el solicitante, qué parte de la documentación presentada estará disponible para terceros interesados en el proyecto.

La Autoridad Reguladora evaluará la documentación presentada por el solicitante y requerirá a éste las rectificaciones y/o aclaraciones que considere necesarias dentro de un plazo de treinta días desde la fecha en que se presentó la solicitud. A partir de la presentación de dichas rectificaciones y las aclaraciones por parte del solicitante, la Autoridad Reguladora se pronunciará mediante resolución fundada dentro del plazo perentorio de sesenta días.

En caso de haberse aceptado la solicitud, el Contrato de Concesión y los eventuales Contratos de Licencia deberán firmarse dentro del plazo de treinta días de recibida la notificación correspondiente.

Artículo 45.- Procedimientos. Las Concesiones y eventuales Licencias complementarias serán otorgadas mediante los siguientes procedimientos:

a. A solicitud del interesado mediante la presentación por parte del mismo de la solicitud de Concesión en la forma señalada en el Artículo 44 de la presente Ley. Las empresas interesadas deben estar debidamente representadas en el país y probar su solvencia técnica y económica en el ramo de la industria del gas natural;
b. Por derecho subsidiario de transporte otorgado por Ley a los concesionarios de explotación de hidrocarburos en el país; y,
c. Por derecho otorgado por Ley a la empresa estatal PETROPAR.

Artículo 46.- Notificación de aceptación. La Autoridad Reguladora evaluará la documentación presentada por el solicitante, solicitará a éste las rectificaciones y aclaraciones que considere necesarias y se pronunciará sobre la aceptación o no de la solicitud de Concesión y eventuales Licencias complementarias en el término de sesenta

días calendario. Esta aceptación será notificada inmediatamente al solicitante para que en un plazo no mayor a los treinta días de recibida la notificación presente todos los recaudos y garantías requeridos y suscriba el Contrato de Concesión y de las eventuales Licencias complementarias.

CAPITULO 2
CONCESIONES DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL

Artículo 47.- Procedimientos. Las Concesiones de distribución de gas natural serán otorgadas mediante Licitación pública, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Nº 1618/00 "DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

Artículo 48.- Formalidades. El reglamento de la presente Ley establecerá las formalidades para efectuar la tramitación, Licitación pública y otorgamiento de las Concesiones de distribución.

Artículo 49.- Publicaciones. La Autoridad Reguladora publicará un extracto de las solicitudes de Concesión en por lo menos dos diarios de circulación nacional durante cinco días hábiles consecutivos.

CAPITULO 3
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 50.- Objeciones de propietarios de terrenos. Dentro del plazo de treinta días corridos, a contar desde la última publicación, los propietarios de los terrenos que pudieran resultar afectados por las Concesiones o eventuales Licencias, podrán formular ante la Autoridad Reguladora sus objeciones y observaciones, las que serán resueltas por dicho organismo, en un plazo no mayor a treinta días.

Artículo51.- Transferencia de titularidad. Las Concesiones y eventuales Licencias complementarias podrán ser transferidas total o parcialmente por su titular si cuentan con la autorización de la Autoridad Reguladora y con la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO 4
LICENCIAS

Artículo 52.- Otorgamiento de Licencias. Los agentes comercializadores, almacenadores, procesadores y consumidores libres deberán presentar solicitudes de Licencias a la Autoridad Reguladora, de acuerdo a las disposiciones de este organismo. Asimismo, la Autoridad Reguladora tendrá la facultad de definir otros agentes de la industria del gas natural que necesiten de Licencia para prestar servicios o realizar transacciones en el país. En estos casos la Autoridad deberá definir los procedimientos y exigencias dentro de los lineamientos establecidos por la presente Ley.

TITULO V

REGIMEN GENERAL DE SANCIONES Y DE PROCEDIMIENTOS

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Competencia de control. La Autoridad Reguladora ejercerá su competencia de control y podrá aplicar sanciones a los sujetos de la presente Ley y a los consumidores restringidos y libres, y a cualquier otra persona física o jurídica que realice conductas violatorias de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal serán independientes de la actuación administrativa, como también lo serán las sanciones que en cada instancia se apliquen, las cuales podrán ser acumulativas.

Artículo 54.- Modalidades de control. La Autoridad Reguladora ejercerá el control del cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentaciones, de las normas que en tal marco se dicten y de los Contratos de Concesión y Licencias, a partir de la información que los controlados deben suministrar y mediante inspecciones generales o especiales, auditorías o cualquier otro medio que considere adecuado.
Para disponer medidas específicas de control la Autoridad Reguladora podrá actuar de oficio o por denuncias recibidas de cualquier interesado.

Artículo 55.- Penalidades a los prestadores del servicio. Las violaciones o incumplimientos de todo tipo de Contrato de Concesión de servicios de transporte y distribución de gas natural serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos y en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 56.- Procedimientos supletorios. En cuanto no estuviere determinado por la presente Ley, la Autoridad Reguladora dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se aplicarán las sanciones referidas en este Título, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.
Supletoriamente, se observarán los procedimientos previstos en el Código Procesal Civil.

Artículo 57.- Normas de ordenación y disciplina. Se consideran normas de ordenación y disciplina de la actividad de transporte y distribución de gas natural de hidrocarburos, las disposiciones administrativas que contengan preceptos específicos referentes a la materia y de obligada observancia para su cumplimiento. Se entienden comprendidas en esta categoría las resoluciones y decretos reglamentarios, así como las reglamentaciones técnicas aprobadas en los términos de la presente Ley.

CAPITULO 2
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58.- Infracciones. Se consideran infracciones las faltas y violaciones a las

normas de ordenación y disciplina definidas en el Artículo 57. Se clasifican en graves y leves.

Artículo 59.- Infracciones leves. Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de normas legales o técnicas de obligada observancia que la presente Ley no califique como infracciones graves.
Son consideradas infracciones leves, en particular, las facturaciones mal efectuadas o mal aplicadas y el incumplimiento de las etapas de tramitación prevista en la reglamentación para atención de quejas de los usuarios y a las violaciones de las reglamentaciones y disposiciones particulares dictadas por la Autoridad Reguladora, que sean determinadas con carácter leve.

Artículo 60.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves:

a. La realización de actos sin previa autorización de la Autoridad Reguladora, en los casos que sea expresamente requerida, o con inobservancia de las condiciones básicas establecidas;
b. La simulación o fraude que desvirtúe los términos y alcance de la Concesión, Licencia o permiso;
c. El no inicio de la prestación de servicios regulares en el plazo y condiciones previstos en la Ley y en la Concesión o Licencia;
d. El incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas a titulares de Concesiones o Licencias como sanción por infracciones graves o leves;
e. El incumplimiento de Reglamentaciones Técnicas de la Autoridad Reguladora, en perjuicio directo o indirecto de los usuarios y de terceros;
f. La reincidencia en infracciones de carácter leve;
g. La ocultación de información o el suministro de información falsa o distorsionada a la Autoridad Reguladora;
h. El incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de los documentos e información que estipule la Concesión o Licencia y las disposiciones reglamentarias de esta Ley; e,
i. Prestación ilegal del servicio.

Artículo 61.- Sanciones. Los titulares de Concesiones y Licencias responsables de infracciones a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias serán pasibles de las sanciones siguientes:

1. A las infracciones leves le corresponderán las siguientes sanciones:
a. Llamado de atención;
b. Apercibimiento;
c. Multas, cuyo valor estará de acuerdo a la gravedad de la infracción; y,
d. Suspensión temporal de la Concesión o Licencia.
2. A las infracciones graves le corresponderán las siguientes sanciones:
a. Cancelación, revocación, suspensión definitiva o reemplazo de la Concesión o

Licencia; y,

b. Devolución de la tarifa y/o compensación a los usuarios.

La aplicación de las sanciones graves será resuelta por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, previo dictamen del juez sumariante de la Autoridad Reguladora, luego de la instrucción sumarial determinada en el Capítulo correspondiente, y respetando el debido proceso.

Las sanciones se aplicarán previo sumario administrativo o audiencia, según el caso, en los que se dará intervención al inculpado, garantizando el derecho a la defensa y teniendo en cuenta las particulares características y gravedad de la falta.

Artículo 62.- Sanciones a directivos. Además de las sanciones que correspondan imponer a los titulares de Concesiones o Licencias autorizados por la Autoridad Reguladora por las infracciones mencionadas más arriba, se impondrán a cada uno de los directores, gerentes y administradores, en su caso, sanciones que podrán ser de apercibimiento o multas.

La Autoridad Reguladora definirá el tipo de sanción y los montos para cada caso.

Artículo 63.- Prescripciones. Las acciones derivadas de las infracciones graves prescriben a los cinco años, contados a partir de la fecha de la infracción.

Las acciones derivadas de las infracciones leves prescriben al año de la fecha de la infracción.

En caso de que la infracción consista en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación.

La prescripción se interrumpe por el inicio de un sumario administrativo y por las demás causas previstas en el Código Civil.

Artículo 64.- Responsabilidad de los titulares de las Concesiones y Licencias. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 61 de esta Ley, los titulares de Concesiones y Licencias son responsables de las infracciones a las normas de ordenación y disciplina cometidas por sus empleados o administradores. Ningún titular de Concesión o Licencia puede eximirse de responsabilidad por la actuación culposa o dolosa de sus administradores o empleados.

Artículo 65.- Criterios. Para la imposición de sanciones se atenderá a los siguientes criterios:

a. Naturaleza de la Infracción;
b. Gravedad del peligro o perjuicio causado;
c. Beneficio obtenido como consecuencia de la infracción, en el caso que existiere;
d. Subsanación de la infracción por iniciativa propia; y,
e. Conducta anterior del titular de la Concesión o Licencia, con relación a las normas de ordenación y disciplina, considerando sanciones graves impuestas en los últimos cinco años.

Artículo 66.- Excepciones. No serán pasibles de sanción:

a. El incumplimiento derivado de caso fortuito o fuerza mayor; y,
b. Las deficiencias en las prestaciones causadas por trabajos de ampliaciones y mejoras o por reparaciones de los sistemas e instalaciones afectados, en cuanto se originen en los mismos, debiendo el prestador presentar prueba pertinente de descargo.

Artículo 67.- Falta de pago. La falta de pago del suministro de gas natural a consumidores restringidos o del precio de venta de gas natural podrá ser sancionada con la interrupción o desconexión del servicio. Además, para la percepción de los importes correspondientes de la deuda, se aplicará el procedimiento ejecutivo, siendo título hábil la liquidación certificada por el prestatario del servicio.

Artículo 68.- Conexiones fraudulentas. En los casos de utilización ilícita de gas natural, tales como conexiones fraudulentas a las redes de distribución, derivaciones a las acometidas existentes y manipulación en los medidores, adicionalmente al cobro de los gastos de corte, pago del gas consumido y otros, las personas involucradas quedarán sujetas a las sanciones previstas en la legislación penal vigente.

CAPITULO 3
INSTRUCCION DEL SUMARIO

Artículo 69.- Juez sumariante. Las infracciones deben probarse en un sumario administrativo, a instruirse por un juez sumariante, profesional del derecho de la asesoría legal de la Autoridad Reguladora y designado a ese efecto. Debe intervenir el inculpado, el defensor que él designe o un defensor de oficio.

Artículo 70.- Instrucción del sumario. La Autoridad Reguladora ordenará la instrucción del sumario, el que se iniciará bajo resolución, la que, además, deberá contener una relación completa de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la posible infracción que se impute al inculpado. Con dicho escrito deberá acompañarse la totalidad de la prueba documental pertinente. Deberán acompañar a la notificación las copias para traslado.

Artículo 71.- Plazos. Los plazos son perentorios e improrrogables. Se computarán solamente los días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Los no expresamente determinados son de cinco días.

Artículo 72.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán conforme a las prescripciones establecidas en el Código Procesal Civil.

Artículo 73.- .Defensa. El sumariado dispondrá de un plazo de nueve días para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente y de las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 74.- Término de pruebas. Presentados los descargos, si procediere, se abrirá un término de prueba de quince días, pudiendo el juez sumariante ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas de mejor proveer.
El número de testigos no podrá exceder de cuatro por cada parte.

Artículo 75.- .Presentación del mérito de la prueba. Vencido el plazo de prueba y en el término de cinco días, el interesado podrá presentar escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Artículo 76.- Plazo para la resolución definitiva. Presentado el alegato o vencido el plazo de su presentación, el juez instructor del sumario producirá su dictamen y elevará el sumario a la Autoridad Reguladora, para que dicte resolución definitiva en el término de diez días hábiles. Caso contrario el sumariado se considerará sobreseído.
Las resoluciones deben contener, bajo pena de nulidad, las siguientes constancias:

a. Lugar y fecha;
b. Individualización del órgano que dicta la resolución y de los sumariados;
c. Apreciación y valoración de los descargos y pruebas;
d. Fundamentos de hecho y derecho de la resolución;
e. Determinación de las infracciones y las sanciones aplicadas, en su caso;
f. Orden de que se notifique el acto de determinación; y,
g. Firma de los funcionarios competentes.

Artículo 77.- Recurso de reconsideración. Contra la resolución definitiva dictada por la Autoridad Reguladora procederá recurso de reconsideración en el término perentorio de cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, debiendo la Autoridad Reguladora expedirse en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 78.- Acción contencioso-administrativa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 77 contra la resolución definitiva de la Autoridad Reguladora puede plantearse acción contencioso-administrativa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esa resolución definitiva o, en su caso, de la resolución que ella dicte en el recurso de reconsideración.

Artículo 79.- Efecto suspensivo. Los recursos y la acción contencioso-administrativa tendrán efecto suspensivo, salvo las excepciones que establezcan la Ley y las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO 4
DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 80.- Casos de Audiencias obligatorias. La Autoridad Reguladora convocará a las partes interesadas y realizará una audiencia antes de dictar resolución en las siguientes materias:

a. Controversias sobre acceso a la capacidad de los servicios de transporte y distribución; y,
b. Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

Artículo 81.- Audiencias de carácter contingente. La Autoridad Reguladora, cuando a raíz de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, considerase que cualquier presunto acto violatorio, por parte de un agente de la industria del gas o un usuario de la presente Ley, de sus reglamentaciones, de las resoluciones y políticas de las autoridades competentes, debe ser resuelto por vía de la Audiencia, notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a la misma. En caso de constatarse la existencia de la violación, está facultado para disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.
Los procedimientos de las Audiencias serán materia de la reglamentación de la presente Ley y de las disposiciones de la Autoridad Reguladora.

CAPITULO 5
DE LAS ACCIONES JUDICIALES

Artículo 82.- Prescripción. Las acciones civiles a que hubiera lugar entre los consumidores nacionales y los prestadores de servicios bajo control de la Autoridad Reguladora prescribirán en el término de un año.

Artículo 83.- Competencia. Serán competentes en todos los asuntos judiciales en que fuese actor o demandado la Autoridad Reguladora, y los tribunales de la capital de la República.

TITULO VI
REGIMEN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTOS

CAPITULO 1
LA SERVIDUMBRE DE GASODUCTO

Artículo 84.- Derecho de las servidumbres. Los permisos y las Concesiones para la prestación del servicio público en cuestión, conceden a favor de los prestadores el derecho de constituir servidumbres de gasoductos en bienes del dominio privado del Estado o municipales y de los particulares.
Las servidumbres quedarán constituidas mediante acuerdo directo entre el prestador y el propietario celebrado mediante escritura pública; o por resolución judicial en el caso que no dieran resultado las gestiones directas con el propietario dentro de un plazo de sesenta días desde la fecha de la Concesión o del permiso, debiendo en ambos casos inscribirse en los Registros Públicos, en la sección pertinente.

Artículo 85.- Utilización de Franjas de Carreteras. Las Concesiones de Transporte de Gas Natural por Ductos podrán solicitar la constitución de servidumbre dentro de las Franjas de Dominio sean ellas concesionadas o no, de rutas internacionales, nacionales y departamentales, la que le será autorizada previa aprobación de los planos y especificaciones técnicas y de seguridad, contra la obligación de pago de un canon anual a favor del Estado equivalente al 2% (dos por ciento) del valor de las transacciones realizadas por el concesionario a la tarifa establecida para el servicio de transporte de gas natural objeto de la Concesión.

Artículo 86.- Afectación. La servidumbre administrativa de gasoducto afecta el inmueble y comprende el conjunto de limitaciones al dominio que conforme a esta Ley se impone a los propietarios y ocupantes de inmuebles de dominio privado y público atravesados por el trazado de gasoductos o sus instalaciones complementarias, o alcanzados por la zona de seguridad de los mismos, a fin de posibilitar su construcción, explotación, vigilancia, mantenimiento y reparación.
Para la constitución de servidumbres en propiedades de dominio público, las habilitaciones de servicio público de transporte y distribución de gas natural recabarán la autorización del Poder Ejecutivo o de la Municipalidad respectiva, según corresponda.

Artículo 87.- Zona de seguridad. La zona de seguridad del gasoducto e instalaciones complementarias es la franja de terreno, a ambos lados de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural, donde los propietarios y ocupantes del predio afectado están obligados a soportar las máximas restricciones derivadas de la servidumbre. La extensión en metros de dicha zona de seguridad medida perpendicularmente desde el eje geométrico de las instalaciones, a cada lado de ese eje, será establecida por la Autoridad Reguladora.

Artículo 88.- Constitución judicial de las servidumbres. Se podrá requerir judicialmente la constitución de las servidumbres administrativas en los siguientes casos:

a. Cuando existiera controversia respecto de la titularidad del dominio o se ignore quién es el propietario del inmueble;
b. Cuando existieren títulos imperfectos o el propietario del inmueble se encuentre inhibido para disponer de sus bienes; y,
c. Cuando el inmueble se encontrare gravado con un derecho real o embargo anterior a la fecha de la concesión o del permiso y siempre que los acreedores no presten su conformidad.

Artículo 89.- Alcance de las servidumbres. Las servidumbres pueden establecerse sobre la totalidad de un inmueble o sobre una parte material de él, en su superficie, profundidad o altura.

Artículo 90.- Forma de establecerlas. Todas las servidumbres se establecerán de conformidad con los planos y proyectos especiales de servidumbres que se hayan aprobado

por el titular del servicio y por la Autoridad Reguladora.

Artículo 91.- Obligación del propietario del predio sirviente. El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación sobre la acequia, bajo la responsabilidad del titular de la servidumbre. Asimismo, el dueño del predio sirviente estará obligado a permitir la entrada de los materiales necesarios para estos trabajos.

Artículo 92.- Prohibición al propietario del predio sirviente. El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio o que puedan ocasionar daños al gasoducto e instalaciones complementarias y en general a las servidumbres establecidas por esta Ley.

Artículo 93.- Servidumbre de tránsito. Si no existieren caminos para la unión del camino público o vecinal más próximo con el sitio ocupado por las obras, el concesionario o permisionario tendrá derecho a las servidumbres de tránsito por los predios que sean necesarios ocupar para establecer el camino de acceso. En caso de resistencia de los afectados, a pedido de parte el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno con jurisdicción en el lugar de esos predios podrá constituir a favor de aquellos la servidumbre de ocupación temporal de los terrenos municipales o particulares para el establecimiento de caminos provisorios, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros servicios que sean necesarios para asegurar la expedita construcción de las obras.
La servidumbre de ocupación temporal se establecerá mediante el pago de un canon de arrendamiento y de la indemnización de los daños, perjuicios y deterioros de cualquier clase que puedan generarse en el terreno ocupado. En el caso que no se produjere acuerdo entre las partes, tanto el canon de arrendamiento como las indemnizaciones correspondientes serán fijados por el juez, en juicio sumario.
También dicho juez, a solicitud del propietario del predio afectado, regulará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejercitará esta servidumbre de tránsito.
La resolución que regule el ejercicio del derecho a que se refiere esta norma será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 94.- Suspensión de las obras. Constituida la servidumbre, en ningún caso la ejecución de las obras se suspenderá por la interposición de recursos o demandas judiciales, con la única excepción del caso en que el recurrente demuestre el daño irreparable que ocasionaría la constitución de la servidumbre.

Artículo 95.- Derecho de los afectados por las servidumbres. El procedimiento para la aprobación de los planos que presente el concesionario o el permisionario, de acuerdo con esta Ley, deberá garantizar el derecho de los propietarios afectados para presentar sus observaciones, quejas o impugnaciones. Aprobados el proyecto y los planos de la obra a

ejecutar o las instalaciones a construir, los propietarios de los inmuebles afectados deberán ser notificados fehacientemente de la constitución de la servidumbre. En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por cinco días en un diario de gran circulación y que llegue a la zona donde se encuentre el inmueble afectado.
La decisión de la Autoridad Reguladora será recurrible directamente ante el Tribunal de Cuentas.
El propietario afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta:
El valor de la tierra en condiciones óptimas en la zona donde se encuentre el inmueble afectado;
La aplicación de un coeficiente de restricción que atienda el grado de las limitaciones impuestas por la servidumbre, el que deberá ser establecido teniendo en cuenta la escala de valores que fije la Autoridad Competente; y,
- En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante ni por valor histórico.

Artículo 96.- Necesidad de evaluación del impacto ambiental. Ningún proyecto de obra será aprobado por la Autoridad Reguladora y el titular del servicio sin tener la conformidad de las autoridades competentes referente al resultado de la evaluación del informe ambiental del mismo y de las municipalidades afectadas.

Artículo 97.Extinción de las servidumbres. Las servidumbres constituidas de conformidad con las normas de este Capítulo, se extinguirán:

a. Por resolución del Contrato de Concesión o revocación del permiso, siempre que el nuevo concesionario no haga uso de las mismas servidumbres;
b. Por renuncia expresa del concesionario o permisionario, titular de la servidumbre;
c. Por su no uso durante un plazo contínuo de dos años; y,
d. Por falta de pago, total o parcial, de la indemnización debida por el concesionario o permisionario al propietario del inmueble afectado por la servidumbre.

Artículo 98.- Juez competente y procedimiento. Todas las cuestiones suscitadas entre los prestadores con relación a las servidumbres que se mencionan en este Capítulo, como las atinentes a las indemnizaciones a que hubiere lugar, serán tramitadas y resueltas ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno con jurisdicción en el lugar donde se asiente el inmueble, por medio del proceso de conocimiento sumario, previsto en el Código Procesal Civil.
Los recursos interpuestos contra decisiones que impongan coactivamente la servidumbre, no tendrán efecto suspensivo. La resolución del juez competente que declare la constitución de la servidumbre sobre el inmueble afectado, ordenará a la vez el depósito de la indemnización fijada dentro del plazo de quince días en que quede firme la resolución judicial que apruebe la liquidación en ese concepto.

CAPITULO 2
PROCEDIMIENTO PARA SU CONSTITUCION

Artículo 99.- Aprobación del proyecto y de los planos. Los prestatarios de servicio público de transporte y distribución de gas natural deben requerir a la Autoridad Reguladora la aprobación del proyecto y de los planos de la obra respectiva a los efectos de la afectación de un inmueble a la servidumbre administrativa de gasoducto.

Artículo 100.- Sujeción. La aprobación por la Autoridad Reguladora del proyecto y de los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir importará la sujeción de la zona de seguridad a la servidumbre administrativa de gasoducto. Esta afectación entrará en vigencia en la fecha de anotación preventiva a que se refiere el párrafo siguiente.
El futuro titular de la servidumbre deberá cursar comunicación al Registro de la Propiedad para la pertinente anotación preventiva.

Artículo 101.- Comunicación a propietarios. Aprobados el proyecto y los planos de la obra a ejecutar o las instalaciones a construir, los propietarios de los inmuebles deberán ser notificados fehacientemente de la afectación. En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por cinco días en una publicación oficial y en un diario de gran circulación.

Artículo 102.- Acuerdo con propietarios. Afectado el predio en la forma establecida en el Artículo 100 de esta Ley, el titular de la servidumbre promoverá su constitución definitiva, mediante acuerdo directo con el propietario. En estos casos la servidumbre quedará constituida a partir de la suscripción del acuerdo.

CAPITULO 3
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 103.- Derechos. La servidumbre administrativa de gasoducto confiere a su titular, entre otros vinculados al fin de utilidad pública que la justifican, los siguientes derechos:
emplazar las estructuras necesarias e instalar todos los aparatos, mecanismos y demás elementos necesarios para el funcionamiento del gasoducto e instalaciones complementarias a las actividades autorizadas en las respectivas Concesión o Licencias;

a. Cruzar el espacio aéreo, suelo y subsuelo con las instalaciones necesarias para el servicio;
b. El acceso y paso al y por el predio afectado, a fin de instalar, vigilar, mantener y reparar el gasoducto;
c. Ocupar temporalmente los terrenos necesarios con equipos y materiales afectados a las tareas descritas en el inciso precedente;
d. Remover obstáculos que se opongan a la construcción del ducto e instalaciones complementarias que atenten contra su seguridad, inclusive la calzada y aceras de la vía pública para la ejecución de los trabajos; y,
e. Fijar una zona de gasoducto e instalaciones complementarias de acuerdo a las

características técnicas definidas por la autoridad reguladora.

Artículo 104.- Acceso y paso temporal. Todo propietario u ocupante de inmuebles del dominio privado deberá permitir, bajo responsabilidad del prestatario, el acceso y paso temporal de su personal debidamente identificado, autorizado por la Autoridad Reguladora y de los equipos necesarios para realizar estudios previos de trazado y replanteo en los terrenos, pudiendo requerirse al Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

Artículo 105.- Prohibición de obstaculizar. El propietario y/o, en su caso, el ocupante del predio afectado no podrá realizar actos, por sí o por terceros, que impidan u obstaculicen al titular de la servidumbre el libre ejercicio de sus derechos o pongan en peligro la seguridad de las instalaciones. Si lo hiciere, no obstante esta prohibición, el prestatario afectado podrá requerir las medidas judiciales correspondientes ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Artículo 106.- Prohibición de instalaciones perjudiciales. En las zonas aledañas al gasoducto e instalaciones complementarias no podrán erigirse construcciones o efectuar plantaciones de especies que puedan ocasionar daños al gasoducto e instalaciones complementarias. La Autoridad Reguladora deberá reglamentar en este caso.

Artículo 107.- Responsabilidad del titular. Si en el inmueble afectado por la servidumbre fuere necesario desarraigar y/o remover obstáculos existentes con anterioridad a la notificación prevista en el Artículo 101 quedará a cargo del titular de la servidumbre la reposición de la obra o la íntegra indemnización por el daño causado.

Artículo 108.- Servidumbre accesoria. En los casos en que, construido el gasoducto e instalaciones complementarias, no hubiere un camino adecuado para su regular vigilancia, conservación o reparación, la servidumbre administrativa de gasoducto comprenderá también la servidumbre accesoria de paso que sea necesaria para cumplir dichos fines.

Artículo 109.- Nuevas construcciones en el predio. La constitución de la servidumbre administrativa de gasoducto no impide al propietario ni al ocupante del predio afectado, cercarlo o edificar en él, siempre que no obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre.

Artículo 110.- Indemnizaciones. El propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta:

a. El valor de la tierra en condiciones óptimas en la zona donde se encuentre el inmueble, anterior a la constitución de la servidumbre;y,
b. La aplicación de un coeficiente de restricción que atienda el grado de las limitaciones impuestas por la servidumbre, el que deberá ser establecido teniendo

en cuenta la escala de valores que fije la Autoridad Reguladora.

En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante, valor afectivo, valor histórico ni panorámico, salvo acuerdo entre partes.

CAPITULO 4
CONSTITUCION JUDICIAL DE LA SERVIDUMBRE

Artículo 111.- Requerimiento judicial. Se podrá requerir judicialmente la constitución de la servidumbre en los siguientes casos:

a. Si no dieran resultado las gestiones directas con el propietario dentro de un plazo de noventa días desde la fecha de notificación prevista por el Artículo 101;
b. En caso de urgencia en la iniciación de las obras;
c. Cuando existiere controversia respecto de la titularidad del dominio o se desconozca quien es el propietario del predio o su domicilio;
d. Cuando existieren títulos imperfectos o el propietario del predio se encuentre inhibido para disponer de sus bienes; y,
e. Cuando el bien se encontrare gravado con un derecho real o embargo anterior a la afectación y siempre que los acreedores no presten su conformidad.

Artículo 112.- Juicio sumario. Las acciones judiciales referidas en el presente Título se tramitarán por juicio sumario ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar de ubicación del bien.

La resolución del Tribunal declarará constituida definitivamente la servidumbre administrativa de gasoducto sobre el inmueble afectado, ordenará su inscripción en el Registro Público y el depósito de la indemnización fijada dentro del plazo de quince días en que quede firme la liquidación que se apruebe judicialmente. Tal resolución será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 113.- Urgencia para el inicio de obras. En caso de urgencia en la iniciación de las obras, el titular de la servidumbre podrá requerir al Tribunal, en cualquier instancia del juicio, la autorización para entrar en el predio afectado a fin de iniciar la ejecución de los trabajos, previa consignación de la suma ofrecida en concepto de indemnización o la que el juez establezca de considerarla insuficiente. Sin otro trámite el Tribunal librará el mandamiento pertinente dentro del tercer día de su solicitud.

Artículo 114.- Interés legítimo de terceros. En ningún caso el tercero que tenga un interés legítimo sobre el predio afectado podrá oponerse a la constitución de la servidumbre y sus derechos se considerarán transferidos a la indemnización que le corresponda percibir al propietario. Podrá demandar judicialmente al propietario del predio, por vía principal o de incidente.

Artículo 115.- Compra íntegra del predio. Si la servidumbre impidiera darle al predio sirviente un destino económicamente racional, a falta de avenimiento sobre el precio del

bien, el propietario podrá exigir al titular de la servidumbre la compra íntegra del predio.

Artículo 116.- Aplicación supletoria del Código Civil. Serán aplicables supletoriamente las disposiciones legales contempladas en el Código Civil, Libro IV, Título IX, Capítulo I "De las Servidumbres Prediales".

CAPITULO 5
DELITOS Y CANCELACION DE LA SERVIDUMBRE

Artículo 117.- Delito. Todo el que resistiese de hecho a la ejecución de los trabajos necesarios para la construcción, vigilancia, mantenimiento y reparación de las instalaciones que se coloquen en los predios afectados por una servidumbre de gasoducto de acuerdo con los términos de la presente Ley, como así también todo el que inutilizare o destruyere en todo o en parte, dolosamente, una instalación de los prestatarios del servicio de transporte o distribución o sus obras complementarias, quedarán sujetas a las sanciones previstas en la legislación penal vigente.

Artículo 118.- Extinción de la servidumbre. Transcurridos dos años desde la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad sin que se hubiere constituido definitivamente la servidumbre, se extinguirá la afectación de pleno derecho.
La servidumbre caducará por falta de pago de las indemnizaciones correspondientes al propietario del predio o si no se hace uso de ella mediante la ejecución de las obras previstas, en un plazo de tres años computados desde su constitución definitiva. Vencido dicho plazo, el propietario del predio podrá solicitar la extinción de la servidumbre, devolviendo todo o parte del importe que hubiere recibido en concepto de indemnización según corresponda. El propietario mantiene plenamente el derecho a ser indemnizado por daños causados o a retener lo percibido en tal concepto.

CAPITULO 6
TASAS Y TRIBUTOS

Artículo 119.- Tasa. Se establece a favor de la Autoridad Reguladora una tasa anual equivalente al 1% (uno por ciento) de las transacciones realizadas por el concesionario a la tarifa regulada establecida para los servicios de transporte, distribución, comercialización y almacenaje de gas natural objeto de la Concesión o Licencia, destinada a solventar los gastos de funcionamiento de la Autoridad Reguladora y el remanente o superávit pasará a rentas generales del Tesoro Nacional. Esta tasa se aplicará dentro de los treinta días a partir de la fecha del inicio de explotación comercial efectiva de la Concesión o Licencia.

Artículo 120.- Mora. La falta de cumplimiento en fecha del pago de la tasa anual producirá de pleno derecho la mora del deudor y generará los intereses punitorios que fije la reglamentación, los que deberán ser similares a los que se perciban en el sistema financiero para los préstamos comerciales. La reglamentación de la presente Ley establecerá mecanismos de caución para la garantía de pago. El certificado de deuda por

falta de pago de la tasa anual expedido por la Autoridad Reguladora servirá de suficiente título ejecutivo.

Artículo 121.- Tributación. Las sociedades concesionarias y Licenciatarias y toda otra persona física o jurídica que participe directa o indirectamente en el desarrollo de las prestaciones, estarán sujetas a las normas tributarias vigentes en el país; pero contarán con neutralidad fiscal para sus servicios a consumidores locales, de modo tal que toda variación en su carga tributaria final originada en cualquier jurisdicción, deberá ser trasladada a los usuarios en su exacta incidencia.
Las actividades relativas a la importación de gas natural de tránsito, su transformación en otros energéticos y su exportación estarán gravados por un Tributo Unico Integrado (TUI). El Poder Ejecutivo podrá establecer alícuotas diferenciales decrecientes en la medida en que el Plan de Inversión del Concesionario integre actividades de transformación energética del gas importado en el territorio de la República.
La recaudación del Tributo Unico Integrado (TUI) y su aplicación fiscal proporcional a las distintas jurisdicciones fiscales serán objeto de reglamentación mediante el pertinente decreto.
La importación de los insumos destinados a la construcción de las infraestructuras previstas en los Planes de Inversión estará exenta de los gravámenes que recaigan conforme a la legislación vigente sobre inversiones. La reglamentación del presente artículo establecerá el modo de hacerse efectiva esta exención, cuando sea necesario establecer mecanismos de reembolsos compensatorios.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 122.- Inicio de funciones. El inicio de las funciones como Autoridad Reguladora del Gas por parte del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones será efectiva con carácter inmediato al ser promulgada la presente Ley.

Artículo 123.- **Presupuesto.** Los recursos requeridos por el Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para el ejercicio de sus facultades reguladoras serán incluidos en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones como parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 124.- Métodos alternativos de resolución de controversias. La Reglamentación de la presente Ley y/o los Contratos de Concesión y Licencia, podrán prever prórrogas de jurisdicción, de modo tal que cualquier controversia que se suscite entre los prestadores o sus inversores y cualquier entidad u organismo público de cualquier jurisdicción; así como con cualquier persona física o jurídica privada; pueda ser llevada ante los tribunales internacionales que se determinen.

Artículo 125.- Derogación. Derógase la Ley Nº 1948/02 "DE TRANSPORTE DE GAS POR DUCTOS".

Artículo 126.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar Rubén Salomón Fernández	**Miguel Abdón Saguier**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Olga Ferreira de López	**Herminio Chena**
Secretaria Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de setiembre de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Juan Ramón Ibarra del Prado	**Roberto González Segovia**
Ministro de Industria y Comercio	Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Volver al Índice

DECRETO Nº 3.352/09 - POR EL CUAL SE INTEGRA EL CONSEJO ASESOR DEL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (INFONA)

Asunción, 5 de noviembre de 2009

VISTO: La presentación realizada por el Presidente del Instituto Forestal Nacional (INFONA) al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través de la cual solicita la integración del Consejo Asesor del INFONA, en cumplimiento a la Ley N° 3464/08 "Que crea el Instituto Forestal Nacional-INFONA", (Exp. N° REC09-005185); y

CONSIDERANDO: Que el Capítulo III "DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA "Artículo 7º de la Ley N° 3464/08, dispone que el INFONA estará constituido entre otras reparticiones, por un Consejo Asesor.

Que, asimismo el Artículo 13 del mismo Capítulo establece que el Consejo del INFONA estará integrado por 8 (ocho) miembros titulares e igual número de suplentes, en representación del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la Secretaría del Ambiente (SEAM), Gremio de Madereros y Sector Industrial Madereros, Facultad de Ciencias Agrarias, Carrera de Ingeniería Forestal, Asociación Rural del Paraguay (ARP), Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Gremios de Profesionales de la Ingeniería Forestal y el Banco Central del Paraguay (BCP).

Que, el artículo antes referido expresa que las agremiaciones que no nominen y no presenten debidamente a sus representantes, dejarán desierta la representación por el período convocado; en tal caso, el Consejo podrá constituirse con cuatro de sus miembros plenos.

Que, el Artículo N° 14 de la citada Ley N° 3464/08, dispone que los Consejeros serán nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos organismos que lo integran.

Que, las instituciones y gremios respectivos han presentado sus nominaciones para la integración del Consejo Asesor del INFONA.

Que el Presidente del INFONA, por Nota N° 252 del 07 de octubre de 2009, dirigida al Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicitó la integración del Consejo Asesor, de conformidad al Dictamen DAJ INFONA N° 601, del 30 de setiembre de 2009.

Que, el Departamento de Asuntos Administrativos de la Dirección de Procesos Administrativos, dependiente de la Dirección General de Asesoría Jurídica del MAG, se expidió positivamente en los términos de su Dictamen DAJ N° 738/09, del 12 de octubre del corriente año.

Que, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 13 de la Ley N° 3464/08, corresponde formalizar la integración del Consejo Asesor del INFONA.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Intégrase el Consejo Asesor del Instituto Forestal Nacional (INFONA), de la siguiente forma:

POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Miembro Titular

- Señor Pedro Morel.

Miembro Suplente

- Señor Cirilo Ledesma.

POR LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM)

Miembro Titular

- Señor Gustavo Rodríguez.

Miembro Suplente

- Señor Oscar Vallet.

POR LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - CARRERA DE INGENIERÍA FORESTAL

Miembro Titular

- Señora Mirtha L. Vera de Ortíz.

Miembro Suplente

- Señor Oscar Manuel Vera.

POR LA ASOCIACIÓN RURAL DEL PARAGUAY (ARP)

Miembro Titular

- Señor Víctor Valdovinos.

Miembro Suplente

- Señor Francisco Fracchia.

POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC)

Miembro Titular

- Señor Juan Carlos Morínigo.

Miembro Suplente

- Señora Sonia Servín.

POR EL GREMIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA FORESTAL

Miembro Titular

- Señor Aníbal Vargas.

Miembro Suplente

- Señor Bernardo Piris Da Motta.

POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY (BCP)

Miembro Titular

- Señor Basilio Encarnación Irala Arzamendia.

Miembro Suplente

- Señor Julio Gerardo Núñez Medina.

Artículo 2.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo
Fdo.: Enzo Cardozo

Volver al Índice

DECRETO Nº 3.929/10 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 3.464/08 "QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (INFONA)".

Asunción, 10 de febrero de 2010

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en la cual eleva el proyecto de Decreto de Reglamentación de la Ley N° 3464/08, "Que Crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA) "; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Inciso 3) de la Constitución Nacional, establece que es atribución del Poder Ejecutivo, la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que el Artículo 28 de la Ley Nº 3464/08, acuerda al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar ésta Ley.

Que el Departamento de Asuntos Administrativos, dependencia de la Dirección de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asesoría Jurídica del MAG, por Dictamen DGAJ N° 744 del 13 de octubre de 2009, expresa que, examinado el Proyecto de Decreto, el mismo no ofrece reparos de índole legal por lo que corresponde proseguir con los trámites pertinentes para su firma.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglaméntase la Ley N° 3464/08 "Que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA)".

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y LA FINALIDAD

Artículo 2.- El INFONA ejercerá la competencia exclusiva de la Ley Nº 422/73 "Forestal" y de la Ley Nº 536/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación", como así también de las demás normas jurídicas que se relacionen directamente con el sector forestal, en concordancia con el Artículo 5º de la Ley N° 3464/08. La Secretaría del Ambiente (SEAM), será coadyuvante del INFONA en el establecimiento de los criterios ambientales a ser aplicados en materia forestal.

Artículo 3.- Todo programa u ordenamiento del sector forestal deberá estructurar sus componentes de conformidad los lineamientos establecidos en el presente Decreto.

CAPITULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 4.- La estructura y el funcionamiento de las reparticiones previstas en el Artículo 7º de la Ley N° 3464/08, así como de las direcciones, departamentos y órganos de apoyo, serán determinadas en el Manual de Funciones de la Institución.

Artículo 5.- Créase los siguientes órganos, que conformarán el Gabinete de la Presidencia del INFONA:
1. Dirección de Gabinete
2. Dirección de Asesoría Jurídica
3. Secretaría General
4. Dirección de Planificación
5. Dirección de Auditoría Interna
6. Dirección de Relaciones Internacionales
7. Secretaría Privada.

DIRECCIÓN DE GABINETE

Artículo 6.- La Jefatura de Gabinete tendrá a su cargo la Atención de las actividades y órganos que constituyen el despacho del Presidente, las gestiones de Secretaría Privada, Comunicación y Seguridad, atenderá sus relaciones con el público en general y con los medios de prensa, así como la organización y el mantenimiento del archivo correspondiente a las gestiones realizadas.
El Presidente podrá integrar al Gabinete personas y oficinas con sus funciones transitorias de asesoramiento, estudios, investigaciones y auditorias relacionadas con cualquier asunto de competencia del Instituto.

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 7.- Es el órgano encargado de atender y entender en todas las cuestiones jurídicas, normativas y reglamentarias, relacionadas con el ejercicio de las funciones que le competen al INFONA, como Autoridad de Aplicación de la legislación forestal vigente y de aquellas que rigen el funcionamiento de los organismos del sector público.

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 8.- Es el órgano responsable de la recepción y tramitación de los documentos que ingresen al Instituto; de la redacción de Resoluciones, notas y otros; además de la expedición de copias legalizadas de los documentos, cuyos originales obren en la Institución. Tendrá a su cargo la mesa de entrada general y el archivo de la Institución. El Secretario General, será también Secretario del Consejo Asesor del INFONA.

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN

Artículo 9.- Es el órgano encargado de estructurar, evaluar y ejecutar los programas, planes y proyectos a corto, mediano y largo plazo del INFONA, disponiendo el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución.

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

Artículo 10.- Es el órgano encargado de controlar y evaluar las gestiones técnicas, administrativas y financieras del INFONA. Tendrá a su cargo el control y la evaluación de las gestiones de todas las dependencias del INFONA; proporcionando análisis objetivos y recomendaciones tendientes a mejorar el funcionamiento del Instituto.
La Dirección de Auditoría Interna podrá examinar a cualquiera de las dependencias que formen parte del organigrama institucional a fin de detectar si existen irregularidades en el manejo de las mismas.

DIRECCIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 11.- Es el órgano encargado de gestionar la suscripción de Acuerdos y Convenios con organizaciones internacionales, en materia de su competencia y velar por su cumplimiento.

SECRETARÍA PRIVADA

Artículo 12.- Corresponde al Secretario/a Privado atender la correspondencia del Presidente y hacer el seguimiento de los asuntos planteados al mismo o dispuestos por él. Elaborar la agenda de audiencias y actividades del Presidente. Desempeñar los servicios y misiones encomendadas por el mismo.

DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 13.- El Consejo Asesor es un órgano de carácter consultivo y deliberativo; carece de facultad resolutiva en cuanto a la dirección y administración, facultad reservada al Presidente del Instituto.

Artículo 14.- El presidente del INFONA solicitará, nota mediante, la designación de los integrantes del Consejo Asesor a las instituciones componentes del mismo. Las instituciones, una vez recibida la comunicación, deberán en un plazo no mayor a 30 (treinta) días designar a sus representantes, en caso contrario se tendrá por desierta la representación por el periodo convocado.
El Consejo Asesor podrá sesionar con no menos de 4 (cuatro) miembros debidamente nombrados.
Cuando un miembro titular no pudiera asistir a la convocatoria, deberá comunicarlo al Presidente por escrito y si faltare a dos sesiones ordinarias consecutivas o cuatro alternadas sin la debida justificación; queda automáticamente separado como miembro titular del Consejo, asumiendo su suplente.

Artículo 15.- El Secretario/a del Consejo Asesor, deberá asentar en acta todo lo acontecido en las sesiones, dichas actas serán refrendadas por el Presidente y los miembros asistentes para su validez.

DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES

Artículo 16.- La Dirección General de Bosques es la responsable de realizar los análisis técnicos que justifiquen la aprobación o rechazo de los Planes de aprovechamiento de bosques nativos presentados ante la Institución.

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 17.- La Dirección General de Plantaciones Forestales es la responsable de fomentar, incentivar, establecer normativas y aplicación de tecnología de mejoramiento genético para el desarrollo de las plantaciones forestales con fines productivos y protectores.

DIRECCIÓN GENERAL DE OFICINAS REGIONALES

Artículo 18.- La Dirección General de Oficinas Regionales es la responsable de la descentralización operativa de todas las actividades del INFONA en las distintas regiones del País.

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y EXTENSIÓN FORESTAL

Artículo 19.- La Dirección General de Educación y Extensión Forestal tiene la responsabilidad de impulsar la formación de profesionales forestales de mando medio y superior, capacitación de mano de obra, cursos de actualizaciones forestales y todos los entrenamientos que favorezcan a los fines del INFONA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 20.- La Dirección General de Administración y Finanzas es la responsable de administrar eficientemente los recursos humanos, financieros y patrimoniales del INFONA, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 21.- Sobre la base de lo dispuesto en el Inciso g) del Artículo 53 de la Ley Nº 422/73 "Forestal", constituyen infracciones forestales:

a. Realizar actividades forestales sin contar con un Plan aprobado por el INFONA;
b. Incumplir las Resoluciones que aprueban Planes;
c. Realizar tala raza de árboles sin la debida autorización del INFONA;
d. Realizar actividades de industrialización de productos y subproductos forestales sin la debida autorización o con productos que no estén amparados por la documentación que legal o reglamentariamente se requiera;
e. No contar con los documentos que avalen los productos o subproductos forestales en el momento de una fiscalización;
f. Provocar incendios forestales;
g. Quemar áreas forestales o tierras forestales para el manejo ecológico de campos sin la debida autorización;
h. Desmontar o cambiar el uso de las tierras con cobertura forestal sin la debida autorización;

i. El transportar productos y subproductos forestales sin la documentación legalmente exigida, la cual deberá ser presentada en el momento de ser requerida y acompañará a la carga;
j. La adquisición de productos y subproductos forestales ilegales;
k. La falta de pago del canon de aprovechamiento de bosques;
l. No mantener la franja de bosques entre parcelas de cien metros de ancho;
m. No mantener los bosques de protección establecidos en normas legales vigentes.

Artículo 22.- Las conductas descriptas como infracciones, serán sancionadas con multa de entre cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, previo sumario administrativo.

Artículo 23.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:
a. La significación del daño causado al ambiente en función de que se haya alterado o no un bosque nativo, la cercanía a cursos de agua o áreas de recarga de acuíferos, la afectación a las especies de fauna autóctona o la afectación a poblaciones, entre otros;
b. El beneficio económico obtenido por el infractor; y
c. La conducta del infractor durante la tramitación del sumario administrativo.

Artículo 24.- Las faltas o infracciones se clasifican en:
1. Infracciones Leves: las establecidas en los Incisos c); e); g); k) y l) del Artículo 21 del presente Decreto.
2. Infracciones Graves: las establecidas en los Incisos b); d); i) y j) del Artículo 21 del presente Decreto.
3. Infracciones Gravísimas: las establecidas en los incisos a); f); h) y m) del Artículo 21 del presente Decreto.

Artículo 25.- Según la gravedad del hecho cometido, serán sancionados de la siguiente manera, sin perjuicio de las sanciones previstas en las Leyes N°s 422/73 y 536/95:
Leve: Multas de cincuenta (50) a dos mil (2.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.
Grave: Multas de dos mil uno (2.001) a cinco mil (5.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.
Gravísima: Multas de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.

Artículo 26º.- Adicionalmente, y teniendo en cuenta la situación que generó la infracción, se podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas cautelares, mientras dure la sustanciación del proceso administrativo correspondiente:

a. Suspensión de los trabajos de aprovechamiento o cambio de uso de suelo;
b. Suspensión para realizar cualquiera o alguna de las actividades autorizadas;
c. Suspensión para ejercer la función de Consultor Forestal.
d. Retención de productos y subproductos forestales en situación irregular.
e. Otras medidas previstas en leyes especiales, que sean aplicables al caso.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 27.- Para la aplicación de sanciones sobre las infracciones cometidas en contra de la legislación forestal vigente, el Presidente del INFONA, designará un Juez Instructor, quien instruirá el sumario administrativo y realizará las investigaciones reuniendo todos los elementos de juicio pertinentes, debiendo dictar resolución en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la providencia de autos para resolver. El procedimiento a ser utilizado será reglamentado por resolución del INFONA, con excepción de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 28.- Todo sumario instruido por la comisión de una infracción a las normas forestales vigentes, garantizará el derecho a la defensa. Para ello, se notificará al infractor por cualquier vía idónea (carta certificada, telegrama colacionado, cédula de notificación) los hechos que se le imputan.

Artículo 29.- Se considera reincidente, al que dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por infracciones a las normas forestales vigentes. Asimismo, toda persona física o jurídica que sea declarada como reincidente, se le aplicará la clasificación de infracciones gravísimas, estipulada en el Artículo 23.

CAPÍTULO V
DEL DOCUMENTO DE ORIGEN FORESTAL.

Artículo 30.- Créase el Documento de Origen Forestal (DOF), que será equiparado a la guía de traslado y avalará el origen y el transporte del producto forestal en rollo, proveniente de planes aprobados y autorizaciones de aprovechamiento otorgadas por el INFONA.

Artículo 31.- El Documento de Origen Forestal (DOF), deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. Lugar, fecha de expedición y plazo de validez;
b. Número o código de Plan aprobado;

c. Nombre, apellido y numero de documento del propietario o del representante legal en su caso
d. Identificación de la parcela de donde provenga el producto forestal;
e. Especie a la que correspondan los productos cortados;
f. Cantidad de metros cúbicos;
g. Destino final de la carga.

Artículo 32.- Autorízase al INFONA a reglamentar el formato de los Documentos de Origen Forestal (DOF), y el procedimiento para la emisión de los mismos en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente decreto.

CAPITULO VI
DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE RECURSOS

Artículo 33.- Toda persona física o jurídica a la que se le conceda la aprobación de Planes Forestales pagará un canon por el aprovechamiento de productos y subproductos forestales provenientes del bosque nativo, el que deberá ser efectivizado previamente al inicio del trabajo correspondiente.

Artículo 34.- El INFONA publicará anualmente el valor del canon de aprovechamiento para productos y subproductos forestales, de conformidad al índice de precio del consumidor (IPC) publicado anualmente por el Batico Central del Paraguay. Estos valores entrarán en vigencia a partir del uno de enero de cada año y deberán ajustarse anualmente.

Artículo 35.- Las recaudaciones generadas por las multas y subastas de productos forestales serán destinadas como recursos propios del INFONA.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- En todas las acciones judiciales en las que el INFONA intervenga como actor, demandado o tercero interesado y, eventualmente, puedan llegar a afectarse los intereses patrimoniales del Estado, los representantes convencionales del INFONA deberán dar inmediato aviso a la Procuraduría General de la República a fin de que ésta, asuma la representación del Estado Paraguayo.

Artículo 37.- El INFONA, a través de su Dirección de Asesoría Jurídica, podrá solicitar al Poder Judicial orden de allanamiento o de registro, en los casos en que los propietarios y/o encargados de inmuebles o industrias forestales se nieguen a permitir el ingreso de fiscalizadores de la institución a fin realizar inspecciones que competen a sus funciones.

Artículo 38.- El INFONA, podrá realizar el cobro compulsivo de las multas impuestas, siendo suficiente título ejecutivo, el certificado de deuda por infracción forestal, emitido

por la Presidencia, donde consten los datos del infractor, el número de Resolución, la fecha y el monto de la multa aplicada.

Artículo 39.- El Presidente del Instituto Forestal Nacional (INFONA), podrá realizar las subastas de productos forestales, que hayan sido decomisados por Resolución Definitiva de sumarios administrativos. El procedimiento para las subastas será establecido por Resolución del INFONA y de conformidad a las Leyes vigentes.

CAPITULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 40.- Facúltase al Instituto Forestal Nacional (INFONA), a reglamentar el presente Decreto para asegurar el cumplimiento del mismo.

Artículo 41.- Derogase el Decreto N° 17.201 del 17 de mayo del año 2002, y los Artículos del Decreto N° 11.681 del 6 de enero del año 1975, Reglamentario de la Ley 422/73 "Forestal", que contradigan las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 42.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 43.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo Mendez
Fdo.: Enzo Cardozo

Volver al Índice

DECRETO Nº 5.981/11 - POR EL CUAL SE AMPLIA EL ARTICULO 1º DEL DECRETO Nº 3.352 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2009.

Asunción, 20 de enero de 2011

VISTO: La presentación realizada al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por el Presidente del Instituto Forestal Nacional (INFONA), a través de la cual solicita la ampliación del Decreto N° 3352, del 5 de noviembre de 2009, "Por el cual se integra el Consejo Asesor del Instituto Forestal Nacional (INFONA) ", a los efectos de nombrar a los señores Ewald Isaak y Osvaldo Ríos, candidatos propuestos por la Federación Paraguaya de Madereros (FEPAMA) y la Federación Paraguaya de Madereros del Interior (FEPAMI), a fin de integrar el Consejo Asesor, como miembros titular y suplente, respectivamente, para completar el período 2009-2011, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 3464/08, Artículo 13, (Exp. N° REC10-013527); y

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del MAG, se expidió en los términos de su Dictamen D.GA.J. N° 792 del 14 de diciembre de 2010.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1.- Amplíase el Artículo 1º del Decreto N° 3352, del 5 de noviembre de 2009, 'Por el cual se integra el Consejo Asesor del Instituto Forestal Nacional (INFONA) ", en el sentido de incorporar como miembros del Consejo Asesor a las siguientes personas:

Por el Gremio de Madereros y Sector Industrial Maderero

Miembro Titular.

- Sr. Ewald Isaak,

Miembro Suplente.

- Sr. Osvaldo Ríos,

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º.- Comunique, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Fernando Lugo Méndez.

Fdo.: Enzo Cardozo.

Volver al Índice

RESOLUCIÓN Nº 201/15 - POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS DECRETOS N° 453/13 Y N° 954/13.

Asunción, 22 de mayo de 2015.

Visto: El Memorándum DGCCARN N° 561 de fecha 11 de mayo de 2015 de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales (DGCCARN), y;

Considerando: Que a través de la referida presentación de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales, solicita la Aprobación de la Reglamentación del Informe de Auditoría Ambiental de cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental.

Que, acorde a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Generales Órganos de Apoyo de la Secretaria del Ambiente, aprobado según Resolución SEAM N° 1788/07, entre las funciones de la DGCCARN se encuentran las de: "... 1. Promover, Revisar, Aprobar y Presentar a la Secretaria Ejecutiva anteproyectos de creación, reglamentación, modificación y o actualización de leyes y sanciones relacionadas al control de la calidad ambiental y los recursos naturales (aire, agua y suelo)".

Que, La Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", al tiempo de declarar la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental en el territorio nacional, dispuso en su Artículo 11°: "...La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgara al solicitante la Licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el Proyecto Evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírsele una nueva evaluación de impacto ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.".

Que, el Plan de Gestión Ambiental mencionado es el documento que contiene la descripción de las medidas protectoras o de mitigación de impactos negativos, de las compensaciones e indemnizaciones previstas, de los métodos e instrumentos de vigilancias, monitoreo y control que se utilizaran, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentación, que se prevén en los distintos proyectos de obras o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, cuyo cumplimiento condiciona a la vigencia de la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría del Ambiente (SEAM).

Que, a través del N° 453/13 Por el cual se Reglamenta la Ley 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificatoria, la Ley N° 345/1994, y se deroga el Decreto 14.281/1996", por el Artículo 8° inc. a) se estableció que: "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se expedirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° de la Ley

294/1993. Su validez coincidirá, en principio, con el tiempo que dure la obra o actividad; pero deberán presentarse Informes de Auditorías de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental en carácter de Declaración Jurada por lo menos una vez cada cinco años. En la DIA podrán establecerse plazos menores de presentación de las Auditorías atendiendo a la envergadura de la obra o actividad".

Que, partir de dicha norma, surge la obligación de presentar Informes de Auditorías de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, para lo cual la Autoridad Ambiental debe proceder a Reglamentar dicho procedimiento.

Que, conforme al Artículo 14° del Decreto 453/13, la SEAM queda facultada a reglamentar todos los aspectos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que no estén | expresamente contempladas en el presente Decreto, siempre y cuando no se contradiga o, desnaturalice lo establecido en esa reglamentación.

Que, a través del Artículo 7° del Decreto 954/13 "Por el cual se Modifican y Amplían los Artículos 2°, 3°, 5°, 6° inc. e), 9°,10°, 14° y el Anexo del Decreto 453 del 8 de octubre del 2013", se modifica y amplia el Artículo 14° del Decreto 453/13, regulándose en el inc. b), que: "Las obras o actividades que obtuvieron la Declaración de Impacto Ambiental y que se encontraran vigentes antes de la promulgación del presente decreto, podrán solicitar la emisión de una nueva DIA en los términos del Artículo 8° Inciso a) del presente reglamento mediante la presentación de los siguientes... 2) Un Plan de Gestión Ambiental que prevea un cronograma de auditoría de cumplimiento para el siguiente periodo en los casos de que ellas estén incluidos en el Artículo 2° del presente reglamente;... "; lo que obliga a reglamentar el procedimiento a los efectos mencionados.

Que, la norma impone la previsión de un cronograma de auditoría de cumplimiento para el plan de gestión ambiental, resultando necesario el establecimiento de los requisitos que debe contener el respectivo informe de auditoría ambiental del plan de gestión ambiental, y; asimismo, para un adecuado control del cumplimiento de estos Planes vinculados a los proyectos que aprobados, deviene pertinente realizar el seguimiento y control de los mismos mediante auditorías ambientales del avance, de las actividades que cuentan con Declaración de Impacto Ambiental cuyos criterios deben ser establecidos por la Autoridad para su funcionalidad..

Que, en consecuencia, corresponde establecer la obligatoriedad de presentación en tiempo y forma y en carácter de Declaración Jurada, de los informes de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental para todo proyecto que cuente con Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo requerido por la DGCCARN.

Que, además de la Auditoría de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental debe preverse la realización de Auditorías de Cierre para los proyectos o las actividades en caso de abandono de los mismos, para lo cual incumbe instituir el procedimiento de evaluación de los informes de auditoría del plan de gestión ambiental y el contenido mínimo del mismo para las obras o actividades que cuenten con declaración de impacto ambiental, debiendo asignarse la competencia a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, dependiente de la DGCCARN.

Que, la Ley N° 294/93 estipula en el Art. 6°, que: "...La reglamentación de la Ley y de aplicación de sus prescripciones estarán a cargo de la Autoridad Administrativa".
Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, por Dictamen A.J. N° 598/2014 de fecha 12 de Diciembre de 2014, en su última parte menciona. "en esta Asesoría Jurídica considera que la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales es la dependencia encargada de la aplicabilidad de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", la cual en el ámbito de sus atribuciones y competencias, considerará los lineamientos técnicos que aseguren la aplicabilidad de las resoluciones citadas. Por tanto, a nuestro juicio, si las reglamentaciones propuestas por la DGCCARN cumplen con los requisitos de la Ley N° 294/93 y sus decretos reglamentarios, se recomienda proseguir con los trámites de rigor a efectos de su suscripción... "
Que, la Ley N° 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente, y la Secretaría del Ambiente", en su Artículo 14°, Inciso i) establece que la Secretaría del Ambiente es la autoridad de aplicación de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
Que, de conformidad al Art. 18° inc. g) de la misma ley dice: "es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento", en concordancia en el Art. 30° del mismo cuerpo legal.
Que, conforme al Decreto N° 2955 de fecha 13 de Enero de 2015, se nombra al Señor Rolando Gabriel de Barros Barreto Acha, como Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM).
POR TANTO; en uso de sus atribuciones legales.

EL MINISTRO EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE
RESUELVE

Artículo 1.- ESTABLECER para todo proyecto con Declaración de Impacto Ambiental, la obligatoriedad de presentar en tiempo y forma, y en carácter de Declaración Jurada, el Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental de acuerdo a lo requerido por la DGCCARN. Además de la Auditoría de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental se realizará la Auditoría de Cierre del Proyecto o la Actividad en Caso de Abandono del Proyecto.

Artículo 2.- ESTABLECER el Procedimiento de Evaluación de los Informes de auditoría del plan de gestión ambiental y el contenido mínimo para las obras o actividades que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO

Artículo 3.- La Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEVIA), dependiente dela Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), será la Dirección competente en materia de evaluación de los informes de auditoría de del plan de gestión ambiental ingresados a la SEAM.
El contenido del mismo deberá estar estrictamente de acuerdo a la "GUIA BASICA PARA LA PRESENTACION DE INFORMES DE AUDITORIA AMBIENTAL" que forma parte de la presente Resolución, aquellos proyectos que no cuentan con estos requisitos serán, inmediatamente observados.

Artículo 4.- Una vez presentado el informe de auditoría de cumplimiento del plan de gestión ambiental de un proyecto, éste deberá ser evaluado con todos los antecedentes que obren sobre el mismo, debiendo la DGCCARN expedirse en un plazo no mayor a 90 (noventa) días hábiles. La DvIA. podrá solicitar la evaluación de los expedientes a otras Direcciones temáticas quienes deberán emitir recomendaciones claras, concisas y concretas sobre las consultas. La DEvIA establecerá la necesidad de realizar la fiscalización del proyecto o actividad. El Informe de Autoría del Plan de Gestión ambiental será aprobado por resolución de la DGCCARN, que establecerá el plan de gestión ambiental vigente para el proyecto o actividad por el periodo establecido en la misma resolución.

Artículo 5.- La elaboración de los informes de auditoría de cumplimiento del PGA estará a cargo de un consultor ambiental registrado en el Catastro Técnico de Consultores Ambientales (CTCA) de la SEAM, de conformidad al Artículo 9° del Decreto N° 453/13".

CAPITULO II
FRECUENCIA DE REALIZACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, CRITERIOS.

Artículo 6.- La frecuencia de presentación de Informes de Auditorías de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental será como mínimo una vez cada 5 (cinco) años, dependiendo de la envergadura de la actividad a criterio de la DGCCARN.
Sin embargo, la frecuencia de presentación de Informes de Auditorías de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental no deberá ser mayor a 1 (uno) año para las siguientes actividades:

1. Curtiembres
2. Frigoríficos o mataderos
3. Industrias químicas
4. Granjas avícolas de engorde o cría de ponedoras.
5. Engorde porcino.
6. Desalinizadora.
7. Mercado de Abasto.
8. Planta de Tratamiento de Efluentes.
9. Cantera.
10. Refinería de petróleo.

11. Planta de reciclaje
12. Relleno Sanitario y/o vertedero
13. Planta procesadora de residuos peligrosos.
14. Depósito de sustancias peligrosas.
15. Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos.
16. Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos.

CAPÍTULO III
INCUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 7.- En los casos en los cuales existan indicios de ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en el informe, indicios de alteraciones en la ejecución del proyecto cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" o indicios de incumplimiento de plan de gestión ambiental, se deberá remitir todos los antecedentes a la Dirección de Asesoría para la inmediata instrucción de Sumario Administrativo.

Artículo 8.- La DGCCARN, previa instrucción y conclusión de sumario administrativo en la Dirección de Asesoría Jurídica y sin perjuicio de las demás sanciones, en los casos en los cuales se confirme la ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en el informe, alteraciones en la ejecución del proyecto cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en la Ley 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental" o indicios de incumplimiento de plan de gestión ambiental, de existir un perjuicio grave sobre el equilibrio del ecosistema o la sustentabilidad de los recursos naturales o la calidad de vida humana, podrá cancelar la validez de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de conformidad al Artículo 14° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Artículo 9.- En los casos en los cuales amerite la adopción urgente de medidas de suspensión de actividades, la DGCCARN recomendará a la Dirección de Asesoría Jurídica la suspensión de actividades en el marco del Sumario Administrativo.

Artículo 10.- Los proyectos que no presenten el informe de auditoría de cumplimiento de plan de gestión ambiental en tiempo y forma, serán remitidos a la Dirección de Asesoría Jurídica para instrucción de sumario administrativo.

Artículo 11.- En ningún caso la DGCCARN podrá expedirse sobre un informe de auditoría de cumplimiento de plan de gestión ambiental, estando dicho informe con un proceso de sumario administrativo.

Artículo 12.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

ING: FIAL. ROLANDO DE BARRIOS BARRETO
Ministerio - Secretario Ejecutivo
SRA. MARIA TERESA VAZQUEZ
Secretaria General

ANEXO
GUIA BASICA PARA LA PRESENTACION DE INFORMES DE AUDITORIA AMBIENTAL.

1. ANTECEDENTES:

1. Historia

Breve historial del Proyecto, su inversión, estado de ejecución, cronograma inicial y estado de avance y de ejecución. Si correspondiere Cronograma de Ajuste.

1.2 Ubicación

Descripción de las Características relevantes del área de influencia Directa e Indirecta, del Proyecto.

Mapa Base en el cual deben figurar dos esquineros de la propiedad en coordenadas UTM, Linderos actualizados de la propiedad en cuestión con sus correspondientes Rumbos y Distancias según Título de Propiedad o Mensura Judicial; Rasgos fisiográficos (cerros, lagunas, o cualquier accidente topográfico que sirva de referencia, Escuelas, Colegios, Hospitales, Abastecimiento de Agua para consumo, etc.) En Formato Impreso en A3 y en Formato digital Shape. Maya de las actividades del Provecto. (Área Productiva: Cultivo, Piscicultura, Pecuario; Galpones; Silos; Canteras; Loteamientos; Rellenos Sanitarios; etc. En Formato Impreso en A3 y en Formato digital Shape.

Mapa en el cual se identifiquen espacialmente impactos y riesgos ambientales. (Fuentes puntuales de contaminación, Usos Antagónicos del territorio) En Formato Impreso en A3 y en Formato digital Shape.

Mayas Temáticos (Capacidad y Aptitud de la tierra, de Taxonomía de suelos, Cobertura vegetal, etc.) En Formato Impreso en A3 y en Formato digital Shape.

Imasen Satelital Actualizada de Alta Resolución en un rango de hasta 2 (dos) meses anteriores a la presentación de la Auditoria.

Observación: la fecha de edición de los mapas debe ser en un rango de hasta 2 (dos) meses | anteriores a la presentación de la Auditoria.

1.3 Responsable del Proyecto y Representante de la Persona física o jurídica auditada.

Nombre, Apellido, Número de cédula de identidad de la persona física responsable y del representante legal de la persona jurídica auditada, Dirección, Documento que acredite la representación; (En caso de Sociedad Anónima o SRL presentar las documentaciones que acrediten su constitución).

Carta Poder otorgada por Escribanía del Proponente designando al Auditor y/o Equipo Auditor

1.4 Organigrama

Organigrama con identificación de responsabilidades. En los casos de proyectos llevados a cobo por el Estado, a través de sus distintos estamentos, se hará mención de las subdivisiones de responsabilidades realizadas a personas contratistas adjudicadas para la prestación de un servicio.

1.5. Flujograma de Procesos.

Graficar el proceso de actividades desarrolladas dentro del proyecto.

1.6 Situación Legal de la propiedad y Condición de Dominio.

Descripción de la situación actual de la propiedad sobre la cual se ejecuta el proyecto, especificar si existe o no algún gravamen sobre la misma, transferencia o venta. Los Títulos de Propiedad anexados al Proyecto, deben estar acompañados de los Planos conforme al Tirulos, los cuales deben contar indefectiblemente con el Sello del Servicio Nacional de Catastro. (Registro de Planos expedido por el Servicio Nacional de Catastro (SNC), el cual será exigido únicamente para la primera Auditoría, para las siguientes Auditorías podrán presentar copia autenticada por escribanía).

2. DESARROLLO DE LA AUDITORIA AMBIENTAL - A UDITORIA DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL.

2.1 Equipo Auditor

Descripción del perfil profesional del equipo auditor y experiencia del equipo auditor.

2.2 Tipo de-Auditoría

Auditoría de Plan de Gestión Ambiental o Auditoría de Cierre del Proyecto.

2.3 Objetivo

El objetivo de la auditoría deberá estar de acuerdo con los programas propuestos dentro del Plan de Gestión Ambiental.

Los mismos deberán reflejar el grado de cumplimiento establecidos en los estudios ambientales anteriores, los cuales son antecedentes de la auditoría.

2.4 Alcance

La Auditoría del Plan de Gestión ambiental deberá fundamentalmente informar el cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, además de los programas propuestos en el mismo, situación de los cronogramas planteados, si existen actividades pendientes, etc. Así mismo, el grado de cumplimiento de los programas propuestos.

2.5. Criterios

Se debe mencionar que aspectos .fueron objeto de mayor atención durante la auditoría, que métodos fueron utilizados para la determinación de conformidades y no conformidades.

2.6. Periodo de Auditoria

El periodo de auditoria es el comprendido entre la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental y la fecha propuesta por la Autoridad de Aplicación para llevar a cabo la Auditoria. Fecha a partir de la cual serán levantadas las informaciones y evidencias de las conformidades y no conformidades de la obra o actividad sometida a la auditoria.

2.7. Resumen de Proceso de Auditoria

Pre Auditoría - Trabajo de Gabinete:

- Antecedentes técnicos, administrativos y jurídicos relacionados con el cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y otras normativas ambientales.
- Recopilación de Documentaciones de Fuentes Primarias y Secundarias,
- Declaraciones de Impacto Anteriores.

Evidencias -Trabajo de campo:

- Medidas de mitigación implementadas. Control y Monitoreo realizado.
- Estudios realizados.
- Análisis de Conformidades

Informe de Auditoria, Ajustes y Plan de Mejoramiento

- Plan de Mejoramiento propuesto consensuado con los responsables del Proyecto.
- Acta de compromiso de Implementación de las medidas de mejoramiento.
- Cronograma de actividades a implementar
- Cuadro estimado de gastos

3. ANEXOS

- Check list o Planillas de entrevistas.
- Evidencias fotográficas de Conformidades y No Conformidades del Plan de Gestión Ambiental.
- Evidencias de documentación tales como Facturas de servicio y/o compra - venta, Análisis laboratorios, estudiaos realizados, entre otros.

Volver al Índice

RESOLUCIÓN Nº 221/15 - POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCIÓN N° 201/15 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS DECRETOS N° 453/13 Y N° 954/13".

Asunción, 05 de junio de 2015.

VISTO: El Memorándum D.GAB. N° 30 de fecha 8 de junio de 2015, firmado por el Señor Nelson Caballero, Director de Gabinete, y;

CONSIDERANDO: Que a través de la referida presentación se solicita la modificación del artículo 5° de la Resolución 201/15 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 294/93 DE EVALUA C1ÓN DE IMPA CTO AMBIENTAL, Y LOS DECRETOS N° 453/13 Y N° 954/13 ".

Que, de conformidad al Art. 18° inc. g) de la misma ley dice: "es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento".

Que, conforme al Decreto N° 2955 de fecha 13 de Enero de 2015, se nombra al Señor Rolando Gabriel de Barros Barreto Acha, como Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM).

POR TANTO; en uso de sus atribuciones legales.

EL MINISTRO
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE
RESUELVE

Artículo 1.- MODIFICAR el artículo 5° de la Resolución 201/15 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS DECRETOS N° 453/13 Y N° 954/13 ", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"**Artículo 5.-** La elaboración de los informes de auditoría de cumplimiento del PGA estará a cargo de un consultor ambiental registrado en el Catastro Técnico de Consultores*

Ambientales (CTCA) de la SEAM, de conformidad al Artículo 9° del Decreto N° 453/13".
Artículo 2.- COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplido archivar.

ING: FIAL. ROLANDO DE BARRIOS BARRETO
Ministerio - Secretario Ejecutivo
SRA. MARIA TERESA VAZQUEZ
Secretaria General

Volver al Índice

RESOLUCIÓN Nº 2/97 BCP - POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES

Asunción; 02 de mayo de 1997

VISTOS: La Ley Nº 1015 "Que previene y Reprime los Actos Ilícitos Destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes" del 10 de enero de 1997; la Ley Nº 489 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" del 29 de junio de 1995; los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley Nº 861 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", del 24 de junio de 1996; los artículos 103º, 104º y 105º de la Ley 438/94 de Cooperativas; artículo 61º de la Ley Nº 827 de Seguros del 12 de febrero de 1996; los artículos 11º y 21º de la Ley Nº 921/97 de Negocios Fiduciarios; y,

CONSIDERANDO: que es necesario, prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o bienes, que procedan de actividades delictivas.

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL DIRECTORIO DE BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

1. Los siguientes sujetos obligados, en adelante "las entidades", quedan sujetos a las normas establecidas en la presente Resolución: Los bancos, las financieras, las compañías de seguros, las casas de cambio, las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito, las empresas fiduciarias otra entidad incluida en el artículo 13º de la Ley Nº 1.015/97 y que esté sometida al control del Banco Central del Paraguay.
2. Las normas establecidas en la presente resolución se aplican a:

a. todas las operaciones, activas, pasivas o contingentes que superen en valor los diez mil dólares americanos, su equivalente en guaraníes o en otras monedas, salvo las excepciones contempladas por la propia Ley Nº 1.015.

b. aquellas operaciones, activas, pasivas o contingentes, por valores menores al monto señalado en el inciso anterior, realizadas en el transcurso de un día, de las que se pudiere inferir que son fracciones de una operación cuyo valor total real es superior al monto en el inciso anterior.

3. Las entidades tienen la obligación de identificar apropiadamente a sus clientes siguiendo las siguientes pautas:

c. Las entidades deberán registrar y verificar por medio fehaciente la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocios así como de cuantas personas físicas o jurídicas, pretendan efectuar operaciones.

d. En el caso de personas físicas residentes, la identificación se hará mediante cédula de identidad o pasaporte. En el caso de personas físicas no residentes, la

identificación mediante cédula de identidad será válida sólo para ciudadanos de países miembros del MERCOSUR y Chile. En todos los otros casos se requerirá pasaporte.

e. En el caso de personas jurídicas constituidas en el país, las entidades deberán exigir copia autenticada del acto de constitución debidamente inscripto; copia autenticada del acta de la asamblea que designe al Directorio de la entidad: copia autenticada del documento de identidad respectivo de cada uno de ellos. De nombrarse representante o apoderado, estos deberán presentar copia autenticada del acta del Directorio que los nombre, así como copia autenticada de sus documentos de identidad. Son documentos de identidad fehaciente: los exigidos por el inciso b) del presente artículo. En el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero: las entidades deberán exigir los mismos documentos a que hace referencia este artículo, en cuanto sea aplicable, que deberán estar debidamente autenticados".
f. Cuando existan indicios o certezas de que los clientes no actúan por cuenta propia, las entidades recabarán información precisa a fin de conocer la identidad de las personas, físicas o jurídicas, por cuenta de las cuales actúan.
g. Las entidades deberán en todo momento poseer información actualizada sobre la naturaleza de las actividades de negocio, empleo, profesión o trabajo normales de sus clientes.
h. La superintendencia de bancos y la superintendencia de seguros, establecerán fórmulas tipo y procedimiento obligatorios para facilitar la amortización de la información a los efectos de su procedimiento. Sin embargo, el hecho de que las entidades no dispongan, por cualquier razón, de los formularios-tipo no las exime de cumplir con lo establecido en la presente Resolución.

4. Las entidades deberán identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones que realicen sus clientes conservando durante un periodo mínimo de cinco (5) años los formularios, documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones, y permitan la reconstrucción de las transacciones financieras. El plazo de cinco (5) años se computará desde el día que se hubiera concluido cada transacción o desde que la cuenta hubiera sido cerrado.
5. Las entidades están obligadas a comunicar directamente a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SPLDE), con sede en el Ministerio de Industria y Comercio, cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes tipificado por la Ley Nº 1015/97 y cualquier operación considerada como inusual por su destino, las circunstancias o las personas con las cuales se realice.
6. Las entidades no revelarán al cliente no a terceros los informes y comunicaciones que realicen a la SPLDB sobre operaciones sospechosas. Los informes o comunicaciones a la Superintendencia de bancos o a la Superintendencia de Seguros en ningún caso eximen a las entidades de su obligación de informar

operaciones sospechosas a la SPLDB conforme al artículo 19º de la Ley Nº 1.015/97.

7. Las entidades establecerán procedimientos internos y designarán un funcionario que controle su cumplimiento, para asegurar que todos sus funcionarios, y en especial sus directores, gerentes y síndicos, estén en conocimiento y cumplan lo dispuesto por la Ley Nº 1.015/97 "Que Previene y reprime los Actos Ilícitos Destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes", y lo dispuesto en la presente Resolución y todas sus modificaciones o ampliaciones.
8. Las entidades no podrán mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.
9. Esta Resolución exige la observación de condiciones básicas para el mejor cumplimiento de la Ley Nº 1.015/97, por lo tanto su incumplimiento será considerado como una transgreción a las disposiciones dictadas por el Banco Central del Paraguay y por lo mismo tipificada dentro de lo previsto por los artículos 89º inciso b) de la Ley Nº 489/95, a los fines de la sanción administrativa y en consecuencia sujeto al procedimiento establecido por el artículo 29º de la Ley Nº 1.015/97.
10. Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.

FDO.: Hermes Gomez Ginar, Presidente
" : Dionisio Coronel Benítez, Miembro
" : Alvaro Caballero Carrizosa, Miembro
" : Ramón Martinez Rolon, Secreario del Directorio

Volver al Índice

RESOLUCIÓN Nº 345/2015 - POR LA CUAL SE DETERMINAN POLÍTICAS PREVENTIVAS QUE DEBEN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, EN SUS PROCEDIMIENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE OPERAN COMO CLIENTES CUYAS SOCIEDADES CUENTAN CON ACCIONES AL PORTADOR.

Asunción, 07 de setiembre de 2015

VISTO: La Ley N° 1015/97 "Que Previene y Reprime los Actos Ilícitos destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes", su modificatoria la Ley Nº 3.783/09 y el Decreto reglamentario N° 4561/10; la Ley N° 4100/10 "Que aprueba el Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)"; la Ley N° 4503/11 "De la Inmovilización de Fondos o Activos Financieros", su Decreto reglamentario N° 8412/12, la Resolución SEPRELAD N° 436 "Por el cual se determina el alcance del término beneficiario final y la obligatoriedad de la implementación de los procedimientos para su identificación"; la Resolución SEPRELAD N° 349/13 "Reglamento de prevención de lavado de dinero (LD), financiamiento del terrorismo (FT) y proliferación de armas de destrucción masiva (FP), basado en un sistema de administración de riesgos de LD/FT/FP para los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia de Bancos"; la Resolución SEPRELAD N° 026/09 "Que aprueba el reglamento de prevención de lavado de dinero para las compañías de seguro; las Nuevas Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); los Objetivos N° 8 y 9 del Plan Estratégico del Estado Paraguayo (PEEP) de Combate al LD/FT/FP, El Convenio de Cooperación suscripto entre la SEPRELAD y el Banco Central del Paraguay de fecha 28 de febrero del año 2011 y la Nota BC/P N° 156 del Banco Central del Paraguay de fecha 7 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO: Que, las disposiciones establecidas en la Ley N° 4100/10 "Que aprueba el Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción de Sudamérica contra el Lavado de Activos", establece, entre otros "...Reconocer y aplicar las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el blanqueo de capitales y las recomendaciones y medidas que en el futuro adopte el GAFISUD..."; y,

Que, la recomendación N° 24 del GAFI contempla que: "...los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas....", implementando medidas para prevenir el uso indebido de las acciones al portador y los certificados de acciones al portador..."; y,

Que, la Resolución SEPRELAD N° 436/11, determina el alcance del termino Beneficiario Final..."; de conformidad a las exigencias de las normativas vigentes en materia de LD/FT/FP; las cuales exigen identificar fehacientemente al beneficiario final, de las personas jurídicas cuyas acciones son emitidas al portador, debido a la fácil

transmisibilidad que caracteriza a este tipo de títulos; y,
Que, ante lo señalado precedentemente, se torna indispensable actualizar las normativas que rigen la materia, a fin de que las mismas reunan los requisitos mínimos necesarios para dar cumplimiento a los estándares internacionales, de manera a consolidar un sistema nacional eficiente y efectivo para la prevención de LD/FT/FP; y,
Que, el Banco Central del Paraguay, por nota BC/P N° 156 de fecha de agosto de 2015, manifiesta su predisposición de acompañar la iniciativa de esta Secretaría de Estado, por ser la misma de interés para los sujetos obligados que son supervisados por el mismo; y,
Que, conforme al artículo 28° de Ley N° 1015/97, modificado por la Ley N° 3783/09, en concordancia con el Artículo N° 7 del Decreto N° 4561/10, el Ministro-Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), posee atribuciones para dictar, en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los Sujetos Obligados.

POR TANTO: en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO - SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES;
RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR, Políticas preventivas que deben aplicar los Sujetos Obligados, supervisados por el Banco Central del Paraguay, en sus procedimientos de identificación de los Accionistas de las Personas Jurídicas que operan como sus clientes, de conformidad a los siguientes ítems:

Los Sujetos Obligados deben:

1. Solicitar a sus clientes personas jurídicas, que conforme a sus estatutos sociales, su capital se encuentre representado en acciones al portador, que las conviertan en acciones nominativas; o en su defecto, procedan a depositar sus títulos, en una Entidad del Sistema Financiero Nacional.
   Cuando los accionistas de las sociedades sean otras sociedades anónimas, se deberá proceder conforme a los términos de esta resolución, debiendo en todos los casos identificar al beneficiario final.
2. Solicitar a las sociedades constituidas en el extranjero cuyo capital social se encuentre representado por acciones al portador y operan o deseen operar con sujetos obligados supervisados por el Banco Central del Paraguay, la realización de la declaración jurada ante Notario Público, para acreditar la identidad del o los beneficiario(s) final(es). Dicha declaración, deberá ser realizada por la persona autorizada por la entidad para operar en su representación.
   La declaración jurada deberá contener, como mínimo: Nombre(s) y Apellido(s) del o los propietario(s) de las acciones, nacionalidad, documento de identidad o pasaporte del país de origen, domicilio legal y la dirección de correo electrónico.
3. Para los casos de sociedades constituidas en el extranjero que sean accionistas de sociedades anónimas del Paraguay, se deberá proceder conforme al procedimiento

descripto en el punto precedente.

4. En los casos justificados por sus clientes, exceptuar la aplicación del procedimiento descripto precedentemente, hasta un porcentaje máximo del diez por ciento (10%) con derecho a voto del paquete accionario del cliente.

La negativa de cliente, al cumplimiento de lo exigido en la presente resolución, deberá realizarla por escrito al Sujeto Obligado supervisado por el Banco Central del Paraguay; y, constituirá una señal de alerta en los términos establecidos en las Resoluciones de la SEPRELAD N° 026/2009 y N° 349/2013.

Artículo 2.- APROBAR, el Registro de Acciones al Portador denominado: "RAP", el cual será implementado por el Banco Central del Paraguay, quien establecerá los procedimientos y el plazo a partir del cual entrará a regir efectivamente el "RAP".

Artículo 3.- ESTABLECER, que a partir de la firma de la presente resolución, las entidades supervisadas por el Banco Central del Paraguay deberán comunicar y exhortar a sus clientes personas jurídicas cuyas Sociedades cuentan con Acciones al Portador el cumplimiento de lo establecido en esta resolución.

Artículo 4.- REMITIR, copia de la presente resolución al Banco Central del Paraguay, para la correspondiente toma de razón.

Artículo 5.- COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Fdo. OSCAR A. BOIDANICH FERREIRA
Ministro - Secretario Ejecutivo
VICTORINA GENES VILLALBA
Secretaria General

Volver al Índice

RESOLUCIÓN Nº 2/2015 BCP - POR LA CUAL SE TOMA RAZÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 345 DE LA SEPRELAD DE FECHA 7 DE SETIEMBRE DE 2015.

Asunción, 1 de octubre de 2015 -

Acta N° 71

VISTO: la nota UIF - SEPRELAD/SE N° 395/15 de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) de fecha 7 de setiembre de 2015, por la cual remite la Resolución N° 345/15 de fecha 7 de setiembre de 2015 "POR LA CUAL SE DETERMINAN POLÍTICAS PREVENTIVAS QUE DEBEN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, EN SUS PROCEDIMIENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE OPERAN COMO CLIENTES CUYAS SOCIEDADES CUENTAN CON ACCIONES AL PORTADOR"; laLey N° 1015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES" y su modificatoria la Ley Nº 3.783/09, "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1.015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES"; la Ley N° 4100/10"Que aprueba el Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)"; la Resolución N° 349/13 "Reglamento de prevención de lavado de dinero (LD), financiamiento del terrorismo (FT) y proliferación de armas de destrucción masiva (FP), basado en un sistema de administración de riesgos de LD/FT/FP para los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia de Bancos"; la Resolución N° 26/09 "Que aprueba el reglamento de prevención de lavado de dinero para las Compañías de Seguro; el Dictamen GUJ.DJSEF. N° 277/2015 del Departamento Jurídico del Sector de Entidades Financieras dependiente de la Unidad Jurídica de fecha 17 de setiembre de 2015; el memorando GTIC N° 486/15 de la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones de fecha 24 de setiembre de 2015; las providencias de la Presidencia de fechas 8 y 29 de setiembre de 2015; y,

CONSIDERANDO: que, en el marco de sus atribuciones legales, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) ha dictado una disposición normativa que determina la implementación de políticas preventivas a ser aplicadas por los sujetos obligados supervisados por el Banco Central del Paraguay, a fin de identificar el beneficiario final y facilitar el control de las personas jurídicas cuyo capital se encuentre representado por acciones al portador.

Que, la Resolución emanada de la SEPRELAD abarca a los clientes que operen con sujetos obligados que se encuentran supervisados tanto por la Superintendencia de Bancos como por la Superintendencia de Seguros, del Banco Central del Paraguay.

Que, a tenor del artículo 2° de la citada Resolución, la SEPRELAD aprobó el Registro de Acciones al Portador, denominado "R.A.P.". En ese contexto, el Banco Central del

Paraguay ha venido trabajando conjuntamente con la SEPRELAD en el diseño del Registro de Acciones al Portador (R.A.P.), el cual será implementado por la Banca Matriz.
Que, en ese sentido, el Directorio considera que debe establecerse - como plazo máximo para la implementación del Registro de Acciones al Portador (R.A.P.) - el día lunes 1 de agosto de 2016, fecha a partir de la cual deberá iniciarse efectivamente la ejecución del mismo.
POR TANTO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
RESUELVE

1. Tomar razón de la Resolución N° 345 de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) de fecha 7 de setiembre de 2015 "POR LA CUAL SE DETERMINAN POLÍTICAS PREVENTIVAS QUE DEBEN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, EN SUS PROCEDIMIENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE OPERAN COMO CLIENTES CUYAS SOCIEDADES CUENTAN CON ACCIONES AL PORTADOR", cuyo texto agregado a sus antecedentes, forma parte de esta Resolución.
2. Establecer como plazo máximo para la implementación del Registro de Acciones al Portador (R.A.P.) por las entidades financieras de plaza, el día lunes 1 de agosto de 2016, fecha a partir de la cual deberá iniciarse efectivamente la ejecución del mismo.
3. Instruir a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones a realizar todas las acciones necesarias para la efectiva implementación del Registro de Acciones al Portador (RAP).
4. Instruir a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Seguros a adoptar, en el marco de sus respectivas atribuciones, los recaudos necesarios para supervisar la apropiada implementación y el cumplimiento, por parte de las entidades supervisadas, de las disposiciones reglamentarias contenidas en la Resolución N° 345 de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) de fecha 7 de setiembre de 2015.
5. Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.

Fdo.: Carlos Fernández Valdovinos.
- Presidente.
-**Rafael Lara Valenzuela.**
-**Ernesto Velázquez Argaña.**
- Carlos Carvallo Spalding.
Directores Titulares.

-**Rubén Báez Maldonado**.
Secretario Del Directorio.-

Volver al Índice

LEY Nº 2.828/05 - DEL TURISMO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley regula la orientación, facilitación, fomento, coordinación y control de la actividad turística.

Artículo 2.- El turismo es una actividad de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 3.- Las actividades dirigidas a la orientación, fomento, coordinación, protección y control del turismo, así como las tendientes a la conservación, defensa, mejoramiento, fomento y construcción en aquellos lugares que, por sus recursos naturales o valores culturales, tengan significación turística y recreativa, serán consideradas de interés general y de utilidad pública.

Artículo 4.- La Secretaría Nacional de Turismo, cuya creación y atribuciones se hallan establecidas en la Ley Nº 1.388/98, en adelante SENATUR, será la autoridad de aplicación de la presente Ley; y se constituye como órgano orientador, promotor, facilitador, regulador del turismo y fijador de la política turística nacional.

Artículo 5.- El turista, nacional o extranjero, está sujeto a la protección del Estado y goza de la seguridad y de las facilidades que le acuerdan la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos de la República. Es obligación de toda autoridad y de todo ciudadano brindar trato hospitalario al turista.

Artículo 6.- Todos los componentes del patrimonio natural, cultural, científico e histórico que posee el territorio paraguayo son de interés turístico nacional. Las acciones de desarrollo turístico se efectuarán atendiendo a su conservación y uso sostenible, en coordinación con las instituciones públicas y privadas competentes.

CAPÍTULO II
DEL OBJETO

Artículo 7.- Esta Ley tiene por objeto regular la orientación, facilitación, el fomento, la coordinación y control de las actividades turísticas, a través de:

a. La creación de las condiciones adecuadas que permitan el desarrollo del turismo interno y receptivo como factor fundamental para el desarrollo socio-económico del

país; y del turismo emisor como factor determinante de intercambio cultural, comercial, y de integración con otras regiones y países;

b. El rescate, la valoración, la conservación, la restauración y el uso turístico de los diferentes componentes del patrimonio natural, histórico y cultural en función al ordenamiento territorial del país;
c. La articulación entre el turismo y los demás sectores de la economía, a fin de lograr un desarrollo turístico integrado y sostenible;
d. El fomento para la creación y difusión de nuevos productos turísticos, mediante la promoción del desarrollo turístico en áreas naturales y semi-naturales, y en sitios de interés histórico y cultural, ya sean éstos públicos, privados o comunitarios;
e. El establecimiento de un mecanismo de coordinación y descentralización de la gestión turística integral, con otros organismos y entidades del sector público y privado; y,
f. El fomento para la inversión de capitales nacionales y extranjeros en la actividad turística.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 8.- Todas las dependencias del Estado considerarán los objetivos del desarrollo turístico, en las decisiones que tengan relación con el turismo, en consideración a la importante función social y económica del sector.

Artículo 9.- La SENATUR necesariamente deberá ser consultada en los proyectos de inversión estatal de obras de infraestructura vinculadas al turismo.

CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA TURÍSTICO NACIONAL

Artículo 10.- Son integrantes del Sistema Turístico Nacional:

a. La SENATUR;
b. El Consejo Asesor Nacional de Turismo;
c. Los organismos de la administración central, las entidades descentralizadas y los gobiernos departamentales y municipales, en sus funciones relacionadas al turismo;
d. Los consejos departamentales y municipales de desarrollo turístico reconocidos por la SENATUR;
e. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Turismo;
f. Las asociaciones gremiales turísticas;
g. Los centros de formación, capacitación y profesionalización turística;
h. El turista; e,
i. El patrimonio turístico nacional.

CAPÍTULO V
DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 11.- El Registro Nacional de Turismo, que estará a cargo de la SENATUR, tiene por objeto la inscripción y la habilitación de los prestadores de servicios turísticos, conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 12.- Los prestadores de servicios turísticos que estén inscriptos y habilitados en el Registro Nacional de Turismo, podrán operar como componentes del Sistema Turístico Nacional y acogerse a los beneficios que le acuerda la Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO VI
DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 13.- La SENATUR apoyará la descentralización de la gestión turística integral. La competencia de los gobiernos departamentales y municipales en materia turística será ejercida conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Para tal efecto, establecerá programas de asistencia técnica y asesoría a los gobiernos departamentales y municipales, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO VII
DE LA COORDINACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 14.- La SENATUR coordinará sus actividades con las autoridades nacionales, departamentales y municipales, con los centros creados por esta Ley, y con las asociaciones de gremios ligadas a la actividad turística. En ese marco podrá suscribir convenios con los mismos para la ejecución de planes y programas acordados, asignando y compartiendo recursos y responsabilidades.

CAPÍTULO VIII
DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 15.- Créase el Consejo Asesor Nacional de Turismo como órgano de consulta y asesoramiento, con carácter ad honorem. El Consejo estará integrado por:
Un representante de la SENATUR;
Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
Un representante del Ministerio de Hacienda;
Un representante del Ministerio de Educación y Cultura;
Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente; y
Un representante de las asociaciones gremiales turísticas.
El Consejo estará presidido por el representante de la SENATUR. Se reunirá por lo menos una vez al mes y sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

Es atribución del Consejo asesorar a la SENATUR en la promoción, coordinación, creación e implementación de los planes y programas destinados al desarrollo de la actividad turística.

CAPÍTULO IX
DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 16.- La SENATUR promoverá la creación de Consejos Departamentales y Municipales de Desarrollo Turístico, conforme a la reglamentación pertinente.

Artículo 17.- La SENATUR y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante los gobiernos de otros países, promoverán activamente el posicionamiento para lograr la imagen del país, como destino y de inversiones turísticas. Dichas misiones diplomáticas y consulares, además, colaborarán con los participantes del Paraguay en los eventos internacionales de relevancia para el turismo o para las inversiones turísticas, que se realicen en los países donde se hallen acreditadas las mismas.

CAPÍTULO X
DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 18.- La SENATUR, con la cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá celebrar acuerdos de cooperación turística con instituciones gubernamentales extranjeras y con organizaciones internacionales no gubernamentales, a fin de lograr la cooperación técnica para proteger, mejorar, incrementar y promover los atractivos turísticos, así como para alentar el turismo receptivo.

CAPÍTULO XI
DEL PLAN DIRECTOR NACIONAL DE TURISMO

Artículo 19.- El Plan Director Nacional del Turismo es el instrumento técnico operativo para el desarrollo sustentable del turismo. Su formulación estará a cargo de la SENATUR, en consulta con el Consejo Nacional de Turismo y los demás componentes del Sistema Turístico Nacional.

CAPÍTULO XII
DE LAS MODALIDADES DEL TURISMO

Artículo 20.- La SENATUR dará prioridad al producto turístico nacional y al desarrollo complementario del turismo alternativo, en sus diversas modalidades, en función a la demanda del mercado.

Artículo 21.- El desarrollo de las diferentes modalidades del turismo de naturaleza, tales como el turismo rural, de aventura, de caza y pesca, de camping, ecológico y otros, estará basado en la reglamentación correspondiente para cada modalidad, la que será establecida por la SENATUR.

CAPÍTULO XIII
DE LAS ZONAS TURÍSTICAS ESPECIALES DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 22.- La SENATUR, en coordinación con el Consejo Nacional de Turismo y los Consejos Departamentales y Municipales de Desarrollo Turístico, podrá declarar Zonas Especiales de Desarrollo Turístico, sujetas a una reglamentación especial.

CAPÍTULO XIV
DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 23.- Créase el Fondo de Promoción Turística, en adelante también denominado EL FONDO.

Artículo 24.- El Fondo de Promoción Turística tendrá los siguientes destinos:

a. La promoción del Paraguay como destino turístico en función al producto turístico, dentro y fuera del país, basado en el Plan Director Nacional de Turismo, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico;
b. La realización de actividades de investigación del mercado turístico nacional e internacional, elaborando estadísticas sobre el sector;
c. El desarrollo de estrategias selectivas para la creación y el fortalecimiento de una conciencia turística nacional; y,
d. El establecimiento de estímulos especiales para aquellas personas, instituciones públicas o privadas que se destaquen por su colaboración con el desarrollo turístico sostenible del Paraguay.

Artículo 25.- EL FONDO estará administrado por la SENATUR.

Artículo 26.- Créase el Comité Técnico del Fondo de Promoción Turística, con carácter ad honorem, para la definición turística del producto, del desarrollo de los proyectos prioritarios y de la investigación del mercado turístico. La conformación y funcionamiento del mismo será reglamentado.

Artículo 27.- Los ingresos ordinarios del Fondo de Promoción Turística estarán constituidos por:

a. Lo previsto en el Presupuesto General de la Nación;
b. Los productos de las operaciones de EL FONDO y de la inversión de sus recursos;
c. Los recursos provenientes de los créditos, donaciones y otros que obtenga EL FONDO, ya sean de fuentes nacionales o extranjeras;
d. Los aportes de las gobernaciones departamentales y municipales; del sector privado; y, de los prestadores de servicios turísticos por las inscripciones y actualizaciones en el Registro Nacional de Turismo;
e. Las multas aplicadas por la SENATUR; y,

f. Todos los demás recursos que se obtengan por cualquier otra actividad, previa reglamentación por la SENATUR.

Artículo 28.- Autorízase a la Secretaría Nacional de Turismo fijar la tasa de salida internacional, vía aérea, terrestre y fluvial.
Exceptúase de la aplicación de la tasa a quienes formen parte de unidades de transporte de cargas; a quienes realicen viajes a ciudades fronterizas sin pernoctar y sin fines turísticos; a los menores de catorce años de edad; y, a los estudiantes beneficiados por becas para realizar estudios en el exterior.

CAPÍTULO XV
DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN TURISMO

Artículo 29.- La SENATUR, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, las universidades públicas y privadas, y otras instituciones vinculadas al turismo, promoverá la formación, capacitación y profesionalización del sector turístico.

Artículo 30.- La SENATUR, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, las universidades públicas y privadas, y otras instituciones vinculadas al turismo, fomentará la formación de la conciencia turística en la población, a través de programas especiales que deberán ser incluidos en los planes de estudio.

CAPÍTULO XVI
DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 31.- Son prestadoras de servicios turísticos, las personas físicas o jurídicas inscriptas como tales en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 32.- Los prestadores de servicios turísticos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a. Cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos;
b. Revalidar la habilitación otorgada por la SENATUR con la periodicidad que la misma establezca;
c. Comunicar a la SENATUR los cambios de nombre o razón social del establecimiento, de los propietarios, o de domicilio, así como cualquier modificación que afecte a los servicios que presten;
d. Contribuir a la promoción del turismo;
e. Prestar los servicios para los cuales hubieren sido autorizadas, conforme con las condiciones establecidas de calidad y eficiencia, sin discriminaciones por razones de nacionalidad, condición social, raza, sexo, discapacidad, credo político o religioso;
f. Presentar precios y tarifas al público en forma visible, y hacerlas constar en las facturas en forma detallada y diferenciada;

g. Contar con un libro de registro de quejas, debidamente conformado por la SENATUR;
h. Ajustar las pautas de publicidad y propaganda turística a la información veraz y responsable;
i. Velar por la conservación del ambiente, cumpliendo y haciendo cumplir las normativas referentes a la protección ambiental; y,
j. Cumplir las demás obligaciones que establezca esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 33.- Los prestadores de servicios turísticos, inscriptos en el Registro Nacional de Turismo, gozan de los siguientes derechos:
a. Ejercer libremente su actividad, conforme a esta Ley;
b. Obtener la pertinente certificación por parte de la SENATUR;
c. Ser incluidas en los catálogos, directorios y guías que elabore la SENATUR;
d. Participar en la elaboración de proyectos y programas de promoción y fomento del turismo, coordinados por la SENATUR;
e. Participar en los programas de capacitación turística que realice la SENATUR; y,
f. Percibir por la comercialización de pasajes aéreos un porcentaje no menor al 6% de la tarifa del pasaje que será abonada por las compañías aéreas.

CAPÍTULO XVII
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 34.- Son derechos de los usuarios de servicios turísticos:
a. Recibir información comprensible, veraz, objetiva y completa sobre las características y el precio de los bienes y servicios que se les ofrece, previa a la contratación;
b. Obtener por parte de los prestadores de servicios turísticos, los documentos que acrediten los términos de la contratación y las facturas legales;
c. Recibir los servicios adquiridos según la categoría y los requerimientos contratados;
d. Ser informados de cualquier riesgo previsible que pudiera provenir del uso normal del servicio contratado; y,
e. Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico en materia de protección de los consumidores.

Artículo 35.- Son obligaciones de los usuarios de servicios turísticos:
a. Respetar el ordenamiento jurídico del país;
b. Respetar el entorno ambiental, social y cultural;
c. Pagar el precio de los servicios contratados;
d. Cumplir las reglas establecidas en los lugares que visite y de las empresas cuyos servicios contrate;

e. Denunciar ante los organismos o instituciones competentes cualquier irregularidad cometida por prestadores de servicios o autoridades nacionales, durante su desplazamiento o permanencia en el país; y,
f. Brindar información en los casos que se les requiera, principalmente las referentes a los fines estadísticos.

CAPÍTULO XVIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.- Los prestadores de servicios turísticos serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

a. Presentar documentación falsa o adulterada a la SENATUR o a otra entidad pública o privada relacionada al turismo;
b. Utilizar publicidad engañosa o que induzca al error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;
c. Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto a la modalidad del contrato, a la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios ofrecidos, o sobre los derechos de los usuarios de los servicios turísticos;
d. Incumplir los servicios ofrecidos a los usuarios de los servicios turísticos;
e. Incumplir las obligaciones impuestas por la SENATUR; y,
f. Infringir las normas que regulan la actividad turística.

Artículo 37.- La SENATUR impondrá sanciones, previo el trámite pertinente que iniciará de oficio o por denuncia, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en la presente Ley y sus reglamentaciones. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

a. Amonestación escrita;
b. Multas por valor del veinte hasta cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la república, las que se destinarán al fondo de promoción turística;
c. En caso de reincidencia se aplicará multa hasta por el doble de la multa impuesta originalmente;
d. Clausura temporal; y,
e. Clausura definitiva.

Artículo 38.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pertinentes establecidas en el artículo anterior, el usuario de los servicios turísticos afectado, podrá promover la pertinente acción judicial si correspondiere.

Artículo 39.- El tráfico sexual de menores vinculado al turismo, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal.

CAPÍTULO XIX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, dentro del plazo de noventa días desde su promulgación.

Artículo 41.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días mes de agosto del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de noviembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente H. Cámara de Diputados
Afilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario
Carlos Filizzola
Presidente H. Cámara de Senadores
Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario
Asunción, 6 de Diciembre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS
Blanca Ovelar de Duarte
Ministra de Educación y Cultura
José Martínez Lezcano
Ministro Sustituto de Relaciones Exteriores
Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

DECRETO Nº 8.111/06 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2.828/05, "DEL TURISMO" DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2005.

Asunción, 31 de agosto de 2006

VISTO:

La Nota NRI Nº 134/06 del 23 de febrero de 2006, originada en la Secretaría Nacional de Turismo, dependiente de la Presidencia de la República, en la que solicita al Poder Ejecutivo la Reglamentación de la Ley Nº 2.828/05 "Del Turismo".

El Artículo 238, Numerales 1) y 3) de la Constitución Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 40 de la Ley Nº 2.828/05, "Del Turismo", faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar el mencionado cuerpo legal.

Que esta ley requiere de la reglamentación que permita allanar y agilizar su aplicación para lo cual el Poder Ejecutivo se halla debidamente facultado.

Que sin perjuicio de las atribuciones que regulan en funcionamiento de la Secretaría Nacional de Turismo (SENATUR), instituidas en el Artículo 4o de la invocada Ley del Turismo, la reglamentación deviene necesaria con el propósito de conformar la estructura normativa que facilite y brinde seguridad a la actividad turística.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglamentase la Ley Nº 2828/05, "Del Turismo", del 6 de diciembre de 2005, conforme a las siguientes disposiciones:

DEL OBJETO Y LA COMPETENCIA DE LA SENATUR

Artículo 2.- Esta reglamentación tiene por finalidad, fomentar las actividades turísticas en coordinación con los organismos públicos y las entidades privadas para lo cual la Secretaría Nacional de Turismo (SENATUR), se constituye en el órgano de aplicación de la Ley Nº 2.828/05 y sus reglamentaciones.

Artículo 3.- La actividad turística es de libre concurrencia y competencia de personas físicas o jurídicas del sector privado, por su naturaleza de servicio al público, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. La SENATUR se define como el órgano oficial promotor, regulador del turismo y responsable de la política en materia turística.

Artículo 4.- En cumplimiento de las funciones de la Secretaría Nacional de Turismo, estatuidas en el Artículo 21, de laLey Nº 1.388/98, "Que crea la Secretaría Nacional de Turismo", serán atribuciones específicas de la SENATUR, además de las contenidas en la disposición referida, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley y las disposiciones reglamentarias.

2. Dictar normas administrativas destinadas a los sectores involucrados en el turismo relativos a hospedajes en cualquiera de sus formas, clasificación y categorización de los mismos, transportes relacionados con el turismo, profesionales guías de turismo, camping, turismo rural, parques y sitios naturales de interés turístico, sobre la declaración, conservación, rescate y reivindicación de dichos sitios que se consideren de atracción turística nacional, parques temáticos, restaurantes y afines, espectáculos públicos y privados, deportivos, culturales o de otra naturaleza que despierten el afán turístico, en coordinación con los organismos de competencia promover la declaración de sitios y objetos con valor histórico cultural del país, promoción de productos artesanales para turistas, eventos gastronómicos, condiciones de prestación de servicios de sectores o sub-sectores que brinden atención y hospitalidad al turista nacional o extranjero, así como velar por el equilibrio ecológico relacionado con la actividad turística, y de seguridad e higiene de los establecimientos turísticos o vinculados indirectamente al mismo, y otras actividades afines de responsabilidad de la SENATUR.
3. Analizar, evaluar, y en coordinación con los organismos del sector ejercer la defensa del patrimonio turístico nacional y la reivindicación de bienes culturales y artísticos.
4. Proponer al Ministerio de Educación y Cultura el régimen de visitas y horarios a Museos y Bibliotecas Públicas de interés para la actividad turística.
5. En coordinación con el Instituto Paraguayo de Artesanía (IPA), promocionar y fomentar las actividades artesanales de interés turístico.
6. Coordinar y promover el programa oficial de propaganda turística.
7. Organizar las estadísticas del sector turístico.
8. Promover las relaciones turísticas internacionales y participar en reuniones o eventos relacionados con el desarrollo del turismo receptivo nacional e internacional.
9. Promover planes y programas de desarrollo de infraestructura y extensión turística.
10. Regular el procedimiento para la aplicación de las sanciones establecidas en la ley.
11. Fiscalizar y hacer cumplir las normas relativas a hospedajes hoteleros u extrahoteleros, y en su caso, sancionar las conductas abusivas o de exceso contra los derechos del turista.
12. Percibir las tasas y multas aplicadas en función a las transgresiones de la Ley Nº 2828/05 y sus reglamentaciones. Los legados y donaciones de bienes se incorporarán al patrimonio de la SENATUR de acuerdo con las prescripciones de la ley.
13. Elaborar un Plan de Categorización de la infraestructura hotelera y extra-hotelera.
14. Dictar Resoluciones destinadas a ordenar administrativamente el Registro y las condiciones de las empresas vinculadas al turismo y de las personas físicas dedicadas al sector turístico inscribiéndolos en el Registro Nacional de Turismo.
15. Coordinar y cooperar con los organismos públicos y las entidades privadas en la formación, capacitación y profesionalización del sector turístico para lo cual podrá

suscribir convenios con instituciones nacionales e internacionales.

16. Administrar el Fondo de Promoción Turística, y promover y coordinar la acción de los consejos de desarrollo turístico a nivel nacional.
17. Coordinar la acción de los integrantes del Sistema Turístico Nacional.
18. Declarar de interés turístico nacional, objetos, sitios, eventos y valores de la creación literaria, artística tradicional para integrar el patrimonio natural, cultural-histórico, pudiendo promover también la conservación y el uso sostenible del patrimonio mencionado y asimismo coordinar sus acciones con instituciones públicas y privadas vinculadas al sector.
19. Organizar el sistema de información y publicidad oficial del turismo receptivo y nacional.
20. Promover y suscribir acuerdos para la cooperación internacional con Gobiernos extranjeros, entidades intergubernamentales y no gubernamentales para la cooperación técnica, para proteger, mejorar, incrementar y promover los atractivos turísticos, fomentando el turismo interno y receptivo.

Artículo 5.- En virtud de su facultad regulatoria, las disposiciones jurídicas dictadas por la SENATUR entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial o en otro medio de prensa escrita. Cada instrumento jurídico de disposición contendrá el medio de publicación.

Artículo 6.- Con el propósito de ejercer la protección, seguridad y las facilidades que debe gozar el turista, en concordancia con las declaraciones fundamentales del hombre que adopta nuestra Constitución y las leyes, la SENATUR dictará normas jurídicas relativas a la facilitación turística y adoptar medidas consagradas en recomendaciones y procedimientos internacionales para el mejor tratamiento del turista y sus equipajes.
A los fines de la Ley se entiende por turista a la persona natural nacional o extranjera que de un modo voluntario y temporario se desplaza de su domicilio dentro del territorio paraguayo con fines de esparcimiento, recreación, culturales, deportivos, de salud, de peregrinación o simple ocio, conforme a las leyes, y que como tal debe tener la protección y seguridad del Estado con las facilitaciones correspondientes.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN RELACIÓN AL DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 7.- El Estado a través de la SENATUR podrá requerir de organismos públicos, que consideren los objetivos del desarrollo turístico fijados por la SENATUR para adecuarse a la función social y económica del sector.

Artículo 8.- Todos los organismos y personas naturales o jurídicas de derecho público o privado deberán consultar a la SENATUR los proyectos de inversión de obras de infraestructura vinculadas al turismo, a los efectos de su funcionamiento, teniendo el organismo de aplicación un plazo máximo de quince (15) días corridos para presentar una

objeción fundada por escrito a quienes presenten los proyectos de inversión. Caso contrario se entenderá que dichas inversiones no presentan objeciones para su realización, todo ello sin perjuicio de la inscripción en el Registro para su funcionamiento.

DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 9.- El Registro Nacional de Turismo a cargo de la SENATUR tiene por objeto inscribir, registrar y habilitar a los prestadores de servicios turísticos. Los mismos estarán autorizados a operar en el sector turístico una vez que la SENATUR haya expedido el Certificado de inscripción y habilitación, que llevará numeración correlativa.

Artículo 10.- La inscripción de los prestadores de servicios turísticos y la consecuente habilitación en el Registro Nacional de Turismo les otorga el derecho a ser beneficiarios de las ventajas establecidas en la Ley y así formar parte del Sistema Turístico Nacional. Nadie está obligado a reconocer beneficios a favor de los prestadores turísticos de hecho, que no están inscriptos ni habilitados por la SENATUR.

Artículo 11.- Los costos y tarifas que generen los servicios de inscripción y certificación se establecerán y actualizarán por Resolución de la SENATUR en su carácter de organismo de aplicación.

Artículo 12.- Se inscribirán en el Registro Nacional de Turismo todas las empresas prestadoras de servicios turísticos de las características establecidas por la SENATUR. El solicitante de inscripción deberá presentar a los efectos de su registro los siguientes documentos:

a. Escritura constitutiva de sociedad, y la matrícula del comerciante de las firmas unipersonales en el debidamente inscriptas en las oficinas públicas pertinentes, conforme a las normas vigentes.
b. Constancia de cumplimiento tributario expedida por la Subsecretaría de Estado de Tributación.
c. Lista de los Directores, Gerentes, o responsables de la actividad comercial que desempeña, con sus domicilios, nacionalidades y cargos. Para el caso de extranjeros, presentar la documentación de radicación de la Dirección de Migraciones, conforme a la ley respectiva.
d. Listado de las personas vinculadas a la empresa de turismo, y sus vinculaciones con la misma.
e. Constancia de la Patente Municipal al día.
f. Constancia de Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) y fotocopia autenticada del último balance presentado ante la Subsecretaría de Estado de Tributación con la constancia de presentación correspondiente.
g. Constancia de la prestación turística que realiza y programa anual de promoción del turismo interno y receptivo, conforme al Artículo 32 de la Ley del Turismo y a las demás normativa establecida por resoluciones de la SENATUR conforme a sus

facultades regulatorias.

h. Constancia de vigencia de los Seguros obligatorios.
i. Constancia del Registro General de Quiebras, destinada a certificar si la Empresa, Directores, Gerentes, Apoderados, Responsables o Promotores, tuvieron convocatoria de acreedores o hayan celebrado concordato, quiebras y rehabilitaciones.
j. Acreditación de la vigencia de cuenta corriente bancaria de las empresas, o de sus Directores, Gerentes, Apoderados, Responsables o Promotores de la empresa de Turismo.
k. Certificado de antecedentes penales de los titulares y/o propietarios de la persona jurídica dedicada a la actividad turística.
l. Constancia de Contratos de Representaciones y/o distribución de servicios de empresas internacionales.
m. Contratos de comisionistas o corredores, si hubieren, de conformidad a la legislación civil, mercantil y tributaria vigente.

Además de la documentación mencionada precedentemente, la SENATUR podrá exigir la presentación de otros recaudos, establecer formularios de datos básicos conforme a su facultad regulatoria.

Artículo 13.- Todo cambio de información sobre modificaciones estatutarias o cambios de objetivo que afecte a las empresas prestadoras de servicios turísticos deberá actualizarse en el plazo de treinta (30) días de ocurrido el cambio, y si se tratare de documentación registrable con la constancia de su inscripción.

Artículo 14.- El Registro será público y brindará información a quien lo solicite. La SENATUR deberá habilitar legajos sobre el historial de cada prestador de servicios turísticos pudiendo utilizar la modalidad de soporte informático a los efectos de la información básica.

DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 15.- El Consejo Asesor Nacional de Turismo tiene por objeto estudiar consultas y asesorar a la SENATUR en materia de actividades relacionadas con el turismo, y sus deliberaciones y respuestas se harán por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la sesión de tratamiento de los temas que se pusieron a su consideración en el Orden del Día.

Artículo 16.- El Consejo Asesor Nacional de Turismo estará integrado por un representante de la SENATUR; el representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones ante la Mesa Sectorial de Turismo de Rediex; el representante del Ministerio de Industria y Comercio ante la Mesa Sectorial de Turismo de Rediex; el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Mesa Sectorial de Turismo de Rediex; el representante del Ministerio de Hacienda ante la Mesa Sectorial de Turismo de

Rediex; el representante del Ministerio de Educación y Cultura ante la Mesa Sectorial de Turismo de Rediex; el representante de la Secretaría del Ambiente ante la Mesa Sectorial de Turismo de Rediex; un representante de las asociaciones gremiales turísticas que determine la SENATUR, conforme a la solicitud que hiciesen las respectivas entidades privadas como ser las entidades de transporte aéreo, terrestre, fluvial, de alojamiento hotelero y extrahotelero, guías de turismo y otros.
Cada entidad pública o privada nombrará a un representante titular y un suplente y este último reemplazará al titular en caso de imposibilidad de asistencia."

Artículo 17.- El Consejo estará presidido por el representante de la SENATUR. Se reunirá por lo menos una vez al mes y sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de existir empate en las votaciones, el representante de la SENATUR tendrá doble voto. Solo los miembros del Consejo tendrán voz y voto.

Artículo 18.- La SENATUR convocará a las reuniones que se realizarán en el domicilio de la Secretaría Nacional de Turismo debiendo sus miembros ser notificados por escrito por lo menos con 2 días de anticipación, salvo que en la primera reunión se fijare un calendario preestablecido para todo el año, quedando solo por hacer conocer el Orden del Día con la temática a tratar.
Es atribución del Consejo asesorar a la Secretaria Nacional de Turismo (SENATUR) en la promoción, coordinación, creación e implementación de los planes y programas destinados al desarrollo de la actividad turística.

Artículo 19.- Las recomendaciones, dictámenes y orientaciones que se determinen por el Consejo Asesor tendrán carácter indicativo, no siendo vinculante para la SENATUR.

Artículo 20.- La SENATUR u otros miembros del Consejo Asesor podrán invitar a las sesiones a los efectos de escuchar y conocer propuestas a personas extrañas a cada institución, toda vez que se considere de interés la asistencia.

Artículo 21.- Los miembros del Consejo se abstendrán de votar en las cuestiones en que traten asuntos de interés personal.

Artículo 22.- El Consejo podrá constituir comisiones para el tratamiento y dictamen en asuntos técnicos sometidos a su consideración.

Artículo 23.- Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad bajo su exclusiva responsabilidad. Cuando un miembro estime que una decisión pueda ser considerada ilegal o contraria a las leyes y reglamentos hará constar su oposición en el acta respectiva, caso contrario no quedará exento de las responsabilidades que puedan derivar de los actos decisorios.

Artículo 24.- Los miembros titulares del Consejo cesarán en sus funciones si dejaren de concurrir injustificadamente a tres sesiones consecutivas convocadas conforme a este reglamento. En ese caso asumirá como titular el suplente designado y la SENATUR solicitará a la entidad pública o privada representada, el nombramiento de otro miembro suplente.

Artículo 25.- Ser miembro del Consejo Asesor Nacional de Turismo en ningún caso conllevará derecho a remuneración o asignación económica alguna.

Artículo 26.- El Consejo Asesor en función de la normativa establecida en la ley y los reglamentos, podrá dictar resoluciones destinadas a optimizar su funcionamiento.

Artículo 27.- De las sesiones del Consejo Asesor Nacional de Turismo se labrarán actas conteniendo los puntos principales de debate y discusión, propuestas y decisiones de dicho organismo firmando las actas cada asistente representante de los organismos miembros. A ese efecto se elegirá un Secretario de entre los miembros del Consejo en la primera reunión en el mes de enero de cada año. El Secretario durará un año en sus funciones pudiendo ser reelecto

DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 28.- La SENATUR promoverá la creación de los Consejos Departamentales y Municipales de desarrollo turístico, poniendo a disposición de las Gobernaciones y Municipios su asesoramiento pudiendo realizar cursos de capacitación a los funcionarios departamentales y municipales para la aplicación efectiva de los objetivos y facultades establecidos en las respectivas leyes orgánicas de las gobernaciones y municipios en relación al turismo. Podrá indicar el relacionamiento institucional de las gobernaciones y municipios con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que tiendan al desarrollo turístico conforme a lo establecido en el artículo 17° de la Ley del Turismo.

DEL PLAN DIRECTOR NACIONAL DE TURISMO

Artículo 29.- La SENATUR deberá formular el Plan Director Nacional de Turismo como instrumento técnico operativo para el desarrollo sustentable del turismo, y se revisará y evaluará en los dos primeros meses de cada año haciendo consulta al Consejo Asesor Nacional de Turismo y a otros componentes del Sistema Turístico Nacional a los efectos de su reorientación y modificación respectiva sin perjuicio de otras modificaciones consideradas necesarias en el transcurso de cada año.
Este instrumento deberá contener las estrategias y tácticas para el desarrollo sustentable del turismo y asignarse para su funcionamiento y aplicación el presupuesto correspondiente. Al final de cada año se hará una evaluación sobre la efectividad de la aplicación y resultados de las estrategias contenidas en el instrumento.

Artículo 30.- Dentro del Plan Director Nacional de Turismo la SENATUR deberá priorizar el turismo receptivo y nacional en sus diversas modalidades, y brindar asesoramiento y provisión de estadísticas al sector público y privado con el objeto de incrementar el producto turístico.

DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 31.- El Fondo de Promoción Turística estará administrado por la SENATUR y al efecto organizará un departamento o sección para la administración del Fondo, debiendo llevar registros contables de ingresos y egresos.

Artículo 32.- El Comité Técnico del Fondo de Promoción Turística, estará integrado con miembros permanentes, con carácter ad honorem por un representante de las siguientes entidades:

a. SENATUR, que presidirá el Comité
b. Ministerio de Relaciones Exteriores
c. Ministerio de Industria y Comercio
d. Ministerio de Hacienda
e. Ministerio de Educación y Cultura
f. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
g. Secretaría del Medio Ambiente
h. Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

Los miembros permanentes tendrán derecho de voz y voto. Asimismo, la SENATUR podrá invitar a otras entidades públicas o privadas a participar de las sesiones del Comité Técnico de Promoción Turística a los efectos de oírlas sin derecho a voto.

Artículo 33.- Cada entidad pública nombrará a un representante titular y un suplente y este último reemplazará al titular en caso de imposibilidad de asistencia.

Artículo 34.- El Comité se reunirá por lo menos seis veces al año una vez cada dos meses y sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de existir empate en las votaciones, el representante de la SENATUR tendrá doble voto.

Artículo 35.- La SENATUR notificará a cada miembro del día y hora de reunión acompañando la propuesta del Orden del Día.

Artículo 36.- Los miembros titulares del Comité cesarán en sus funciones si dejaren de concurrir injustificadamente a tres sesiones consecutivas convocadas conforme a este reglamento. En ese caso asumirá como titular el suplente designado y la SENATUR solicitará a la entidad pública representada, el nombramiento de otro miembro suplente.

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 37.- La SENATUR podrá incorporar a nuevos prestadores por resolución fundada, además de lo señalado en este reglamento, a prestadores de servicios turísticos que serán:

a. Agencias de viajes de turismo receptivo, emisivo y nacional
b. Empresas operadoras mayoristas de turismo receptivo y emisivo
c. Empresas operadoras de turismo de congresos, convenciones, ferias y exposiciones
d. Establecimientos de hospedaje
e. Establecimientos de servicios turísticos extra hoteleros
f. Restaurantes y afines
g. Casinos de Juego, clubes nocturnos, discotecas
h. Parques Temáticos
i. Empresas de transporte turístico
j. Empresas organizadoras de animación cultural
k. Empresas de arrendamiento de vehículos
l. Guías de turismo, en sus diferentes especialidades
m. Comisionistas, corredores, asesores de servicios turísticos y otros intermediarios
n. Consultoras turísticas
o. Otras actividades afines al turismo, que establezca la SENATUR

Artículo 38.- Solo los prestadores de servicios turísticos inscriptos en el Registro Nacional de Turismo gozarán de los derechos acordados por la ley desde la fecha de su inscripción, y percibirán sus remuneraciones por servicios realizados por sí mismos, sobre el valor neto percibido por el transportador, empresas de hospedaje, alquileres de automóviles de turismo, empresas de turismo operadores de congresos u otros eventos, parques temáticos, y otros, salvo pacto expreso en contrario. Ninguna persona física o jurídica podrá ejercer sus respectivas actividades en el ámbito turístico como prestador, sin la habilitación correspondiente.

Artículo 39.- Los prestadores de servicios turísticos constituyen domicilio a todos los efectos legales en el lugar que indicaren en su respectiva presentación para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y ahí surtirán efecto todas las notificaciones que hiciere la SENATUR y los usuarios del servicio turístico que brindare hasta que se cambiare dicho domicilio por comunicación por escrito de parte del prestador de servicios.

Artículo 40.- La SENATUR regulará el modo en que cada prestador de turismo debe contribuir a promover y desarrollar el turismo interno y receptivo a través de las disposiciones respectivas.

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 41.- La SENATUR tendrá a su cargo la inspección y control de los establecimientos de los prestadores de servicios turísticos, debiendo organizar al efecto un departamento de inspectoría.

Artículo 42.- Toda inspección de locales y actividades de los prestadores turísticos solo podrá hacerse por los funcionarios designados al efecto por la SENATUR, debiendo portar los mismos un documento de autorización.

Artículo 43.- Ninguna inspección, fiscalización y control, podrá extenderse por más de cinco días hábiles.

DE LAS INFRACCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 44.- Se tienen por infracciones las establecidas en el Artículo 36 de la Ley Nº 2828/05 además de las especificadas en cada resolución o normativa que de conformidad a dicha Ley y los reglamentos que establezca la SENATUR para cada segmento regulado de prestadores de servicios turísticos y otras normas jurídicas relacionadas a la actividad mercantil que establezcan las leyes nacionales.

Artículo 45.- Si en virtud del sumario de investigación se tenga noticia de algún hecho punible de acción penal pública, el juez de la causa deberá comunicar sobre los hechos al Ministerio Público o al Juzgado Penal conforme a derecho, en un plazo no mayor a diez días de la resolución definitiva, si ya no se haya iniciado un procedimiento por el mismo hecho ante la justicia penal.

Artículo 46.- A los efectos de su investigación y aplicación de las sanciones en la fase administrativa, la SENATUR iniciará un sumario de oficio o por denuncia escrita y al efecto mediante, resolución especial designará un juez y un secretario del sumario que tendrá por sede el domicilio de la SENATUR.

Artículo 47.- Los plazos establecidos para el procedimiento serán de días hábiles y perentorios.

Artículo 48.- El procedimiento será preferentemente oral salvo la contestación de descargo de la denuncia, el ofrecimiento de pruebas, presentación de alegatos y resolución que serán escritas. En las audiencias orales se labrarán actas firmadas por el Juez, el Secretario y los comparecientes.

Artículo 49.- Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba:

a. Documental
b. Testimonial hasta cuatro testigos
c. Reconocimiento judicial
d. De informes y,
e. Presunción

Artículo 50.- Establecense los siguientes plazos para la sustantación del sumario:

- Seis días para contestar la denuncia
- Hasta quince días para el ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas
- Seis días para la presentación de alegatos
- Diez días para la resolución del juez del sumario
- Cinco días para la apelación ante el Ministro Secretario Ejecutivo de la Cartera

Artículo 51.- Al abrirse el sumario, la providencia contendrá los días de notificaciones que serán por automática con excepción de la apertura del sumario, la apertura de la causa a prueba y la resolución final que se harán por notificación escrita en el domicilio del afectado.

Artículo 52.- Con la notificación de la apertura del sumario deberá acompañarse toda la documentación referente a los antecedentes del caso.

Artículo 53.- El Juzgado podrá resolver de puro derecho cuando el afectado reconociese los hechos imputados y solicitase resolución, pudiendo reducirse al mínimo la multa con una amonestación.

Artículo 54.- Todas las notificaciones escritas deberán hacerse en el domicilio declarado de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo o en el domicilio procesal que se constituyere a los efectos del sumario al contestar el traslado de la providencia que da inicio al procedimiento.

Artículo 55.- Las notificaciones surtirán efecto a partir del día siguiente al de su diligenciamiento.

Artículo 56.- En todos los casos que la SENATUR conozca la comisión de infracciones por efecto de la fiscalización, o denuncia de un usuario, deberá iniciar el procedimiento dentro del plazo de un año civil a partir de la comisión del hecho, quedando prescripto el derecho a la acción en el plazo indicado. La iniciación del sumario interrumpe el plazo de prescripción.

Artículo 57.- Caducará la instancia al no existir diligencias por el plazo de cuarenta días a contar desde la última providencia.

Artículo 58.- Ningún sumario tendrá una extensión mayor a ciento ochenta días corridos. De superarse dicho plazo se sobreseerá el caso.

Artículo 59.- Para la imposición de sanciones se tendrán en cuenta circunstancias agravantes como, reiteración, reincidencia, falta del cumplimiento de prestador de servicios al usuario afectado y otras conductas que por su gravedad puedan hacer variar a criterio del juez del sumario la aplicación de las penas.

Artículo 60.- El Juez podrá a su criterio, imponer más de una de las penas establecidas en el Artículo 37 de la Ley Nº 2828/05 atendiendo a la gravedad de los hechos investigados.

Artículo 61.- El marco penal de la clausura temporal es de hasta seis (6) meses.

Artículo 62.- La apelación ante el Ministro-Secretario Ejecutivo será por escrito y en forma fundada en el mismo escrito de apelación debiendo remitirse todo el expediente para la sustanciación de la apelación en el plazo de tres días. El recurso se resolverá por escrito en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 63.- De la resolución final del Ministro-Secretario Ejecutivo mediante el recurso de alzada, podrá recurrirse a la instancia contenciosa administrativa, en el plazo de diez (10) días a contar desde la notificación escrita en el domicilio del afectado.

Artículo 64.- La SENATUR luego de la comprobación de las infracciones investigadas y la aplicación de las sanciones, podrá dar a publicidad los nombres de los prestadores de servicios turísticos sancionados.

Artículo 65.- En todos los casos no previstos expresamente en este título, se aplicará subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 66.- Todas las empresas prestadoras de servicios turísticos deberán estar inscriptas a los efectos de la ley a más tardar el 30 de agosto de 2006, y no obstante hasta entonces solo tendrán derecho a los beneficios de la Ley del Turismo los ya inscriptos de conformidad a la Resolución Nº 944/05. Pasado dicho plazo la autoridad de aplicación procederá conforme al Capítulo XIII Artículos 36 y 37 de la Ley Nº 2.828/05.

Artículo 67.- Los inscriptos en el Registro Nacional de Turismo conforme a la Resolución Nº 944/05, ya no tendrán la obligación de inscribirse de conformidad a lo establecido por este decreto reglamentario.

Artículo 68.- Quedan vigentes todas las disposiciones regulatorias dictadas por la SENATUR y los organismos predecesores que no se opongan a otra reglamentación.

Artículo 69.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Artículo 70.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Rogelio Benítez
Ministro del Interior

Volver al Índice

LEY N° 1.036/97 - QUE CREA Y REGULA LAS SOCIEDADES SECURITIZADORAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- La presente ley regula las sociedades securitizadoras, en adelante "la Sociedad".
Son sociedades securitizadoras las que tienen por objeto exclusivo la adquisición de carteras de créditos formadas con los títulos a que se refiere el Artículo 8º de la presente ley y la emisión, sobre dichas carteras de créditos, de títulos de deuda de oferta pública, de corto, mediano o largo plazo.

Artículo 2.- Las sociedades securitizadoras serán autorizadas y controladas por la Comisión Nacional de Valores, en adelante "la Comisión".
La Comisión llevará en su registro una sección denominada Registro de Sociedades Securitizadoras, en adelante y para los efectos de esta ley "el Registro".

Artículo 3.- Las sociedades securitizadoras deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Constituirse como sociedad anónima;
b. Desarrollar exclusivamente el giro que se indica en esta ley y no dedicarse a ninguna otra actividad;
c. Emitir exclusivamente acciones nominativas. Toda negociación respecto de ellas será comunicada a la Comisión;
d. Incluir en su denominación social la expresión "Securitizadora";
e. Tener un capital integrado en dinero efectivo no menor a G. 1.000.000.000.- (Un Mil Millones de Guaraníes). Esta suma tendrá un valor constante y para ello se actualizará anualmente, al cierre del ejercicio, en función al índice de precios al consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay. La diferencia que se produzca con motivo de la corrección monetaria deberá integrarse en dinero efectivo, dentro del cuatrimestre siguiente al cierre del ejercicio correspondiente, sin necesidad de contar con el acuerdo de la asamblea, y la misma será deducible para el pago del Impuesto a la Renta;
f. Contar con una infraestructura adecuada; y,
g. Inscribirse en el registro correspondiente.

Artículo 4.- Durante el tiempo de vigencia de la autorización prevista en el Artículo 1º de la presente ley, el 50% (Cincuenta por Ciento) del capital mínimo integrado de las sociedades securitizadoras no podrá estar afectado por gravámenes, inhibiciones o embargos.
La Comisión podrá exigir un capital mínimo superior, mediante normas de carácter general.

Artículo 5.- La Comisión, mediante normas de carácter general, determinará los activos diferentes a dinero, créditos y otros títulos de deuda que sean de oferta pública, en los que la sociedad podrá invertir su patrimonio, y establecerá la relación máxima de endeudamiento que podrá tener, la cual en ningún caso podrá ser superior a diez veces su capital integrado.

Artículo 6.- La Sociedad responderá por los daños causados en la gestión del o de los patrimonios separados que administre. Esta responsabilidad podrá ser reclamada por cualquier tenedor de títulos securitizados ante la justicia ordinaria.

Artículo 7.- El patrimonio de la Sociedad es diferente y no se confunde con los patrimonios separados que ella administra. Cada Sociedad podrá administrar más de un patrimonio separado.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá adquirir carteras de créditos hipotecarios o los que constan de letras hipotecarias y mutuos hipotecarios endosables. Las carteras adquiridas darán origen a uno o más patrimonios separados.
Una vez transcurridos tres años de vigencia de la presente Ley y mediante normas de carácter general, la Comisión podrá determinar otras carteras de créditos conformadas por títulos homogéneos o susceptibles de ser homogeneizados que puedan ser adquiridos por las sociedades securitizadoras.
Estos títulos deberán constar por escrito y ser transferibles, y sólo podrán ser utilizados por sociedades securitizadoras con no menos de dos años de funcionamiento.

Artículo 9.- Para los efectos de esta ley y únicamente entre la Sociedad y el originador o constituyente de la cartera se entenderá que los títulos que la constituyen son transferibles, incluso si fueran créditos nominativos, en cuyo caso su adquisición, transferencia o constitución en garantía podrá efectuarse por endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento en que constaren, cualquiera fuera la naturaleza y la forma en que se hubieran extendido originalmente, aplicándose en lo que fueran compatibles las normas sobre el pagaré a la orden, previstas en el Código Civil.

Artículo 10.- Sobre las carteras adquiridas, la Sociedad emitirá títulos de deuda de vencimiento a corto, mediano y largo plazo, y los colocará por medio de oferta pública en las bolsas de valores, bajo la forma y conforme a las disposiciones contenidas en las normas que regulan el mercado de valores. Los títulos emitidos deberán ser calificados, por lo menos, por una Sociedad Calificadora de Riesgo.

Artículo 11.- La Sociedad deberá inscribir en el Registro de Valores los títulos de deuda que ella emita.
Sin embargo, cuando la emisión de títulos sea de corto plazo se hará bajo la forma y disposiciones contenidas en la ley que regula el Mercado de Valores, sobre emisión de

bonos de corto plazo.

Artículo 12.- Conjuntamente con la inscripción de la emisión de títulos de deuda, la Sociedad presentará a la Comisión la escritura pública en que conste el contrato de emisión de títulos de deuda otorgado con el representante de los futuros tenedores de títulos de deuda, el que será designado por la sociedad securitizadora en el mismo instrumento, sin perjuicio de que pueda ser sustituido en cualquier tiempo por la asamblea general de tenedores de los títulos de deuda.

Artículo 13º.- El costo de administración y custodia de los patrimonios separados, la remuneración de representante de los tenedores de títulos de deuda y los demás gastos necesarios que específicamente se indiquen en la escritura de emisión, serán con cargo a dichos patrimonios, debiendo constar los montos máximos a cobrar en el respectivo contrato.

Artículo 14.- Otorgado el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado, los bienes y obligaciones que se determinen en el mismo integrarán de pleno derecho el activo y pasivo de éste. Desde esa fecha, la Sociedad no podrá gravar ni enajenar los bienes que lo conformen.
Sólo se entenderá cumplida por la Sociedad la obligación de integración del activo del patrimonio separado cuando se adicione a la inscripción de la emisión de títulos de deuda en la Comisión, el certificado que al efecto debe otorgar el representante de los tenedores de títulos de deuda, en el que constará que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente aportados y en custodia, libres de gravámenes, inhibiciones o embargos y, en su caso, que se han constituido los aportes adicionales pactados.

Artículo 15.- Mientras el certificado a que se refiere el Artículo anterior no hubiere sido adicionado, corresponderá al representante de los tenedores de títulos de deuda percibir el pago correspondiente a los créditos que conforman la cartera. Lo hará directamente, si fuere un banco o institución financiera, o por medio de alguna de estas instituciones si no tuviere tal carácter, ingresando estos recursos al respectivo patrimonio separado.
Una vez adicionado el certificado, corresponderá a la Sociedad percibir el pago de los créditos sobre los que emitió los títulos de deuda, partidas que integrarán el patrimonio separado respectivo.

Artículo 16.- Si dentro de los sesenta días contados desde el inicio del plazo de colocación de la emisión, el representante de los tenedores de títulos no otorgase el certificado por encontrarse los bienes del patrimonio separado afectados con gravámenes, inhibiciones o embargos o por no estar debidamente aportados o por no haberse otorgado los aportes adicionales pactados, este patrimonio entrará en liquidación, aplicándose a su respecto las normas sobre liquidación de patrimonios separados, salvo que la Comisión prorrogue dicho plazo por un máximo de sesenta días.

Artículo 17.- Los patrimonios separados constituidos por una sociedad tendrán las siguientes características:

a. Los acreedores de la Sociedad, cualquiera sea el origen o calidad de sus créditos, sólo podrán hacerlos efectivos en los bienes que conforman el activo del o de los patrimonios separados constituidos, o afectarlos con gravámenes, inhibiciones, medidas precautorias o embargos, cuando hubiesen pasado a integrar el patrimonio de la Sociedad;
b. Sobre los activos que integren un patrimonio separado, sólo puede perseguirse el pago de las obligaciones que provengan de los títulos de deuda emitidos con cargo al mismo, sin perjuicio de lo establecido en el último parágrafo de este Artículo;
c. Los títulos de deuda emitidos por las sociedades securitizadoras constituirán, a favor de los tenedores, derecho de prenda sobre el patrimonio separado respectivo, sin perjuicio de las cauciones reales o personales otorgadas por terceros o que graven el patrimonio social de la sociedad emisora;
d. Los acreedores del patrimonio separado están conformados exclusivamente por los tenedores de títulos de deuda que integran la emisión respectiva y, en su caso, por el custodio de los valores del patrimonio, el representante de los tenedores de títulos y el administrador de los activos del patrimonio, siempre que se les adeuden remuneraciones.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en el contrato de emisión se preverá que los acreedores del patrimonio separado puedan cobrar en cualquier circunstancia el saldo impago de sus créditos sobre el patrimonio social de la sociedad securitizadora, concurriendo con los demás acreedores. En tales circunstancias, y en caso de declararse la quiebra de la sociedad, los acreedores del patrimonio separado serán admitidos como acreedores quirografarios de la Sociedad.

Artículo 18.- La Sociedad llevará un registro especial por cada patrimonio separado que constituya; en él dejará constancia de los títulos de deuda que emita.
La contabilidad del patrimonio social de la Sociedad y las contabilidades de cada uno de los patrimonios separados que la Sociedad administre, serán llevadas en forma independiente.

Artículo 19.- Con la aprobación del representante de los tenedores de títulos de deuda, la Sociedad podrá retirar bienes que conformen los activos del patrimonio separado para llevarlos a su patrimonio social, en la forma que se establezca en los respectivos contratos de emisión, siempre que existan activos que excedan los márgenes establecidos en dicho contrato.
Si el representante de los tenedores de títulos de deuda no diese su aprobación, la sociedad emisora podrá recurrir al arbitraje, siempre que el contrato de emisión lo previere.

Artículo 20.- El representante de los tenedores de títulos de deuda no podrá denegar el retiro de bienes y dinero del patrimonio separado respectivo, cuando ellos fueren

necesarios para solventar los impuestos que tuvieren su origen en los resultados provenientes de la gestión de dicho patrimonio separado o que afectaren a los activos o títulos de deuda del mismo.

Artículo 21.- Una vez pagados los títulos de deuda emitidos contra un patrimonio separado, los bienes y obligaciones que integren los activos y pasivos remanentes pasarán al patrimonio social de la sociedad emisora.

Artículo 22.- El representante de los tenedores de títulos de deuda deberá:

a. Verificar el cumplimiento, por parte del emisor, de los términos, cláusulas y obligaciones del contrato de emisión, conforme a la información que éste le proporcione, e informar a los tenedores al respecto, con la periodicidad que determine la Comisión;
b. Verificar periódicamente el uso de los fondos declarados por el emisor, conforme con lo establecido en el contrato de emisión;
c. Velar por el pago de los correspondientes intereses, amortizaciones y reajustes de los bonos sorteados o vencidos, a todos los tenedores de títulos de deuda. Estos pagos deberán efectuarse a través de bancos o financieras;
d. Acordar con el emisor las reformas específicas al contrato de emisión que le hubiere autorizado la asamblea de tenedores de títulos de deuda, en materias para las cuales ésta tuviere competencia; y,
e. Ejercer las demás funciones y atribuciones que establezca el contrato de emisión.

En el cumplimiento de sus funciones el representante podrá pedir al juez competente la suspensión del directorio de la sociedad en caso de negativa de facilitar la documentación requerida o cuando no se hubiera efectivizado el pago del capital o de los intereses una vez transcurridos tres días hábiles de vencidos los plazos para el efecto.

Artículo 23.- Los representantes son siempre removibles y sus mandatos revocables sin expresión de causa, por la voluntad de la asamblea general de tenedores. Aquellos, sólo podrán renunciar ante la asamblea de tenedores de títulos de deuda la que deberá elegir al reemplazante, quien desempeñará su cargo desde que exprese su conformidad. No será necesario modificar la escritura de emisión por la sustitución del representante de los tenedores, pero se informará al respecto a la Comisión y al emisor, al día siguiente hábil del nombramiento.

Artículo 24.- El cargo de representante de los tenedores de títulos de deuda tendrá las siguientes características:

a. Sólo podrán ser representantes los bancos, sociedades financieras, casas de bolsa y otras personas jurídicas que autorice la Comisión;
b. Las funciones de los representantes son indelegables sin que valga ninguna estipulación en contrario para suprimirlas, limitarlas o modificarlas. Sin embargo, podrán conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que

expresamente se determinen en el contrato de emisión o que establezca la asamblea de tenedores;

c. En el desempeño de sus funciones el representante deberá actuar exclusivamente en el mejor interés de sus representados de conformidad con las reglas del mandato previstas en el Artículo 891º y concordantes del Código Civil;
d. Si un representante dejase de cumplir con las funciones que se le asigna, la Comisión podrá suspenderlo en sus funciones o decidir su remoción, sin perjuicio de las sanciones administrativas y las responsabilidades civiles y penales, en su caso; y,
e. El representante de los tenedores no podrá participar como intermediario en la colocación de los títulos de deuda que representa.

Artículo 25.- Los representantes no podrán ser personas relacionadas con la sociedad emisora. Si durante el desempeño de su cargo se produjere alguna inhabilidad, se abstendrán de seguir actuando en tal carácter y renunciarán al cargo. Deberán informar esta circunstancia a la Comisión, y se citará en el más breve plazo a asamblea de tenedores de títulos de deuda.

Artículo 26.- Para los efectos de esta ley, la función del representante será remunerada con cargo al patrimonio separado, según el monto y modalidades que se determinen en el contrato de emisión.
Cuando el representante actúe judicial o extrajudicialmente en cumplimiento del mandato y facultades que le otorgue la asamblea de tenedores de títulos de deuda, acreditará esta circunstancia ante terceros mediante el contrato de emisión, presumiéndose de pleno derecho la suficiencia de su actuación respecto de ellos, sin perjuicio del derecho de sus representados a hacer efectivas las responsabilidades correspondientes si excediera a sus atribuciones.

Artículo 27.- Al representante le corresponderá el ejercicio de todas las acciones judiciales que competan a la defensa del interés común o individual de sus representados, sin perjuicio del derecho de éstos, estando investido para ello de todas las facultades ordinarias que determina el Artículo 63º del Código Procesal Civil y de las especiales que le otorgue la asamblea de tenedores de títulos.
Las actuaciones judiciales del representante no requerirán del acuerdo previo de una asamblea de tenedores de títulos de deuda, y siempre que en el contrato de emisión no se consigne una norma diferente, se entenderá que el mandato para actuar judicialmente incluye todas las facultades que las leyes procesales exijan.

Artículo 28.- Las sociedades securitizadoras administrarán directamente los bienes integrantes de los patrimonios separados que posean. No obstante, podrán encargar la gestión de cobro de las carteras adquiridas y la atención del servicio de pago de intereses a un banco, sociedad financiera u otras entidades que autorice la Comisión.

Los títulos de crédito y valores que integren el activo de los patrimonios separados serán entregados en custodia a bancos, sociedades financieras, o empresas de depósito y custodia de valores.

Artículo 29.- El contrato de emisión de títulos de deuda contendrá todas las características y modalidades de la emisión y colocación de los títulos de deuda; el procedimiento de elección, reemplazo y remoción del representante de los tenedores de títulos de deuda; sus derechos, deberes y responsabilidades; y las normas relativas al funcionamiento de las asambleas a celebrarse por los tenedores de títulos.
El contrato de emisión contendrá, además, normas sobre:

a. La custodia de los títulos o valores que conforman los patrimonios separados;
b. La administración de los excedentes a que se refiere el Artículo 18º;
c. El rescate anticipado de los títulos de deuda de la emisión o la sustitución de los bienes que formen el activo del patrimonio separado, en el caso que los créditos que lo integren fueran pagados anticipadamente en forma voluntaria por el deudor, o porque el acreedor lo haya exigido por razones legales o contractuales que lo autoricen;
d. Las formas y sistemas de comunicación de la Sociedad con los tenedores de títulos; y,
e. El derecho del tenedor del título de deuda a cobrar el saldo impago de su crédito, del patrimonio social del emisor.

Artículo 30.- Corresponde a la Comisión regular mediante normas de aplicación general, materias relativas a:

a. Calce de plazos, monedas, índices, sistemas de amortización y relación que debe existir entre los títulos de deuda que se emitan y los bienes que integren el patrimonio separado;
b. Las cláusulas mínimas que deben contener los contratos de administración de los bienes que conformen el activo de los patrimonios separados;
c. Las normas a que debe sujetarse la contabilidad de la Sociedad y de cada uno de los patrimonios separados; y,
d. La información que obligatoriamente debe dar la Sociedad emisora o el representante de tenedores de títulos de deuda a los inversionistas, al público en general y a la Comisión.

Artículo 31.- La quiebra de las sociedades securitizadoras se someterá a las siguientes reglas:

a. La quiebra de la Sociedad emisora sólo afectará a su patrimonio social y no originará la quiebra de los patrimonios separados que haya constituido. Los patrimonios separados no podrán ser declarados en quiebra;
b. La quiebra de la Sociedad emisora importará la liquidación del o de los patrimonios separados que haya constituido. La liquidación de uno o más de éstos no acarreará

la quiebra de la sociedad, ni la liquidación de los otros patrimonios separados;

c. Cuando la Sociedad fuere declarada en quiebra, el representante de los tenedores de títulos o quien designe la asamblea de tenedores de títulos de deuda, administrará y liquidará los patrimonios separados.
d. La enajenación de cada patrimonio separado como unidad patrimonial sólo podrá efectuarse de conformidad a lo prescrito en el Artículo 35º. La enajenación deberá hacerse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declare la quiebra de la Sociedad, requiriéndose para ello el acuerdo conjunto del liquidador del patrimonio separado y del síndico a cargo de la liquidación de la Sociedad. A falta de acuerdo y sin otro trámite que la audiencia de las partes, decidirá el juez que conozca de la quiebra.

Si no fuere posible enajenar cada patrimonio separado como unidad patrimonial dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador podrá proceder conforme a lo establecido en los Artículos 32º, 33º y siguientes de esta ley.

Artículo 32.- Declarado en liquidación un patrimonio separado, cualquiera sea la causa, el liquidador llamará de inmediato a asamblea extraordinaria de tenedores de títulos de deuda, la que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se dispuso la liquidación, a fin de adoptar las medidas relativas a la administración y liquidación del patrimonio.

La Asamblea podrá decidir sobre lo siguiente:

a. La transferencia del patrimonio separado como unidad patrimonial a otra sociedad de igual giro;
b. Las modificaciones al contrato de emisión, las que podrán comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos, modos o condiciones iniciales;
c. La forma de enajenación de los activos del patrimonio separado;
d. La continuación de la administración del patrimonio separado hasta la extinción de los activos que lo conforman; y,
e. Cualquier otra materia relativa a la administración o liquidación del patrimonio separado.

Artículo 33.- Los acuerdos previstos en el Artículo anterior deberán adoptarse con el voto favorable de los tenedores de títulos que representen la mayoría absoluta de los títulos emitidos y en circulación, salvo el caso de lo establecido en el inciso b), en el que se precisará el voto favorable de las dos terceras partes de los títulos emitidos y en circulación.

Si no hubiere quórum para adoptar acuerdos en primera citación, se deberá citar a una nueva asamblea, la cual deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la asamblea no efectuada y los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de tenedores de títulos que representen por lo menos la mayoría absoluta de los títulos emitidos y en circulación, de los tenedores de títulos presentes en la asamblea, salvo

el caso de lo establecido en el inciso a, en el que será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los tenedores de títulos presentes en la asamblea, y de lo establecido en el inciso b, en el que se precisará por lo menos, las dos terceras partes de los títulos emitidos y en circulación.

Artículo 34.- La liquidación de un patrimonio separado estará sujeta a las siguientes reglas:

a. Será liquidador el representante de los tenedores de títulos de deuda o quien designe la asamblea de tenedores de títulos de deuda con las facultades y obligaciones que ésta le imponga. La Sociedad quedará inhibida de pleno derecho de toda facultad de administración y disposición de los bienes que lo integran, quedando radicadas dichas atribuciones en el liquidador. Esta limitación subsistirá hasta la extinción de los créditos que conforman su pasivo;
b. El régimen de administración y de custodia de los bienes que integran los patrimonios separados continuará aplicándose a los activos sujetos a ellos, mientras no sean liquidados. La liquidación de un patrimonio separado no acarrea la terminación del correspondiente contrato de administración o de custodia, sin perjuicio de la facultad del liquidador para ponerle término;
c. Los gastos de liquidación de un patrimonio separado deben ser pagados con cargo a los bienes que lo integran o con los bienes del patrimonio social cuando ello se origine por quiebra de la sociedad securitizadora; y,
d. El liquidador ejercerá el giro hasta que se logre la liquidación del patrimonio, ya sea como unidad patrimonial o en parcialidades o hasta que se extingan los activos que conforman el patrimonio separado.
e. En todo lo relativo a la liquidación del patrimonio separado, cualquiera sea la forma en que se realice, serán aplicables las normas sobre liquidación de sociedades anónimas establecidas en el Código Civil, en lo que fueran compatibles con esta ley.

Artículo 35.- En la liquidación de un patrimonio separado, la enajenación como unidad patrimonial comprenderá todos los bienes y obligaciones que constituyen su activo y pasivo y sólo puede efectuarse en favor de otra sociedad regida por las disposiciones de la presente ley. En la sociedad adquirente, por el solo hecho de la adquisición, se entenderá constituido un patrimonio separado sujeto a las disposiciones de esta ley, al cual pertenecerán los activos adquiridos y este patrimonio se hará cargo del servicio de los títulos de deuda, en las condiciones vigentes en el contrato a la fecha del traspaso. De este cambio en la titularidad del patrimonio separado deberá tomarse razón en el Registro, al margen de la inscripción de la emisión de los títulos de que se trate.

Artículo 38.- La disolución de la Sociedad provocará la liquidación del o de los patrimonios separados, la que se efectuará conforme a lo dispuesto en los Artículos 32º y 33º.

Artículo 38.- El pago al Tesoro Nacional de las obligaciones tributarias de la Sociedad, cualesquiera fuese su naturaleza u origen, será de responsabilidad exclusiva de su patrimonio social y no de los patrimonios separados que hubiese constituido. Estos patrimonios aportarán los recursos necesarios al patrimonio social de la sociedad emisora, cuando ésta lo requiera para dar cumplimiento a lo prescrito en el parágrafo final del Artículo 20º.

Artículo 39.- No se considerará renta la diferencia entre el valor de adquisición de la cartera de crédito a securitizar y el valor nominal de ésta, sino la diferencia resultante entre el costo de adquisición de la cartera y el monto de su recuperación parcial o final ya sea por su cobro efectivo o por el valor de su venta.

Artículo 40.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 125/91, en lo relativo al Impuesto a la Renta, se considerarán gastos deducibles las provisiones y castigos de los créditos securitizados, incorporados o no a los patrimonios separados que se encuentren vencidos, así como las remisiones que de ellos se hagan, estén o no vencidos. Las características que deban reunir las provisiones, remisiones y castigos para que proceda lo dispuesto en esta norma, serán establecidas por el Ministerio de Hacienda a instancia de la Comisión.

Artículo 41.- Todos los actos y contratos efectuados por las sociedades securitizadoras a nombre propio y por las rentas que obtengan, tributarán los impuestos que prescribe la Ley Nº 125/91 y sus reglamentaciones.

Artículo 42.- La Comisión podrá suspender o cancelar la autorización de funcionamiento de las sociedades securitizadoras, de lo cual se tomará razón en el registro correspondiente. La cancelación de la autorización de las sociedades securitizadoras procederá por manifiesta falta de idoneidad para el ejercicio de su función o por haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de emisión o de las normas legales. La suspensión procederá por la violación de normas reglamentarias que revistan gravedad.

Artículo 43.- A las personas jurídicas que hayan sido excluidas del Registro se les cancelará la autorización para seguir operando en plaza, debiendo procederse a su liquidación.

Artículo 44.- Regirán supletoriamente a las disposiciones contenidas en esta ley, la ley que rige el mercado de valores, el Código Civil y la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a cinco días del mes de Diciembre del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207º, numeral 1 de la Constitución Nacional, a veinte días del mes de Marzo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados
Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores
Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario
Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario
Asunción, 23 de Abril de 1997.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy
Ubaldo Scavone
Ministro de Industria y Comercio
Miguel Ángel Maidana Zayas
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY Nº 1.106/97 - QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 21º, 22º Y 24º DE LA LEY Nº 548/95 "SOBRE RETASACIÓN Y REGULARIZACIÓN EXTRAORDINARIA DE BIENES DE EMPRESAS", Y LOS ARTÍCULOS 32º Y 45º DE LA LEY Nº 94/91 "DEL MERCADO DE VALORES" MODIFICADOS POR LA LEY Nº 210/93

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- MODIFICASE LOS ARTÍCULOS 21°, 22° y 24° DE LA LEY N° 548 del 21 de Abril de 1995 "SOBRE RETASACIÓN Y REGULARIZACIÓN EXTRAORDINARIA DE BIENES DE EMPRESAS", cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 21.- *Las sociedades emisoras de capital abierto que no den cumplimiento a su desconcentración accionaría, o al aumento de capital vía bolsa de valores, en la forma dispuesta en este cuerpo legal, perderán los beneficios otorgados por esta ley y la Ley N° 210/93 que modifica la Ley de Mercado de Valores, y deberán ingresar en las arcas fiscales todos los impuestos que hayan dejado de pagar desde que se acogieron a esta ley, más el interés que no deberá ser superior al promedio anual de las tasas pasivas vigentes durante el tiempo de mora.*
En todo caso, no perderán su calidad de sociedad emisora de capital abierto, pero estarán sujetas al régimen común y general de tributación. Asimismo, la capitalización de reservas no se verá afectada por las eventuales infracciones a que se refiere esta disposición."

Artículo 22.- *Las empresas que se acojan a los beneficios de la presente ley, podrán también emitir títulos de deuda convertibles en acciones u otros bonos, cuyos plazos no podrán ser inferiores a ciento ochenta días ni superiores a ocho años. Si se emitieran bonos, además, deberán ser caucionados con garantías reales o de entidades financieras.*
Las cauciones se constituirán a nombre de representantes de los tenedores de bonos, que solo podrán ser casas de bolsa, bancos o instituciones financieras. El representante de los tenedores de bonos ejercerá los derechos de sus representados sin necesidad de identificar a los mismos y podrá exigir el pago de los bonos, ejecutando la o las garantías, en caso de incumplimiento de una o más cuotas vencidas, cuya deuda se entenderá por esa sola circunstancia como deuda total vencida."

Artículo 2.- MODIFICASE LOS ARTÍCULOS 32° y 45° DE LA LEY N° 94/91 de "MERCADO DE CAPITALES", modificado por laLey N° 210 del 19 de Julio de 1993 "QUE MODIFICA Y AMPLIA DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLECEN INCENTIVOS FISCALES PARA EL MERCADO DE CAPITALES", los que quedan redactados como sigue:

Artículo 32.- *Podrán tener autorización para emitir Títulos - Valores destinados a oferta pública:*

1. *Las personas jurídicas que hayan sido autorizadas por la Autoridad conforme a los requisitos específicos establecidos por esa Autoridad.*
2. *Las Sociedades Anónimas constituidas de acuerdo con el Código Civil, que reúnan los siguientes requisitos:*

   2.1 Integración del capital mínimo en la forma establecida por la Autoridad, al solicitar la autorización. La Autoridad fijará periódicamente el monto del capital mínimo, conforme a los indicadores económicos pertinentes.

   Las variaciones de proporción y aumento de capital regirán sin limitación para las autorizaciones de emisión de Títulos - Valores que sean otorgados con posterioridad a la fecha de las modificaciones dispuestas, y para las que sean otorgados, solo desde la fecha que la Autoridad fije a fin de que las sociedades emisoras cumplan con dichas modificaciones.

2.1 En sus estatutos deberán establecerse disposiciones sobre:

a. *Su Directorio se compondrá de un número no menor de tres miembros;*
b. *Las Asambleas y Sesiones del Directorio se celebrarán en el domicilio legal fijado dentro del territorio nacional;*
c. *Destino obligatorio del 25% (veinte y cinco por ciento) por lo menos de las utilidades realizadas, luego de deducidos los importes destinados a reserva legal, remuneraciones del Directorio, del Síndico y de la Entidad Fiduciaria que represente a los obligacionistas y el Impuesto a la Renta del ejercicio, a dividendos para ser distribuidos en dinero efectivo entre los accionistas, salvo que la Asamblea, con el voto favorable de los accionistas que representen el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones ordinarias presentes, resuelva reducir dicho porcentaje hasta el 10% (diez por ciento) de aquellas;*
d. *Fijación de límites a las remuneraciones que deberán ser establecidos por la Asamblea para miembros del Directorio y Síndicos en relación al capital integrado, importancia de las operaciones sociales y monto de las utilidades realizadas. Si los dividendos a distribuirse no alcanzan por lo menos a 3% (tres por ciento) del capital integrado, los Directorios y Síndicos no tendrán derecho a retribuciones adicionales provenientes de las utilidades, salvo que la Asamblea, con el voto favorable de los accionistas que representen el 60% (sesenta por ciento) de las acciones ordinarias presentes, resuelva pagar remuneraciones a los Directores que hubieren realizado o prestado, a solicitud de la sociedad emisora o sociedad emisora de capital abierto de que se trate, tareas, comisiones o servicios especiales;*
e. *Atribución de la Asamblea para la emisión de acciones y demás Títulos - Valores y fijación de las condiciones o cláusulas para dicha emisión;*
f. *Atribución del Directorio para la colocación de acciones y fijación de las condiciones que se requieran; y,*

g. *Derecho preferente de los accionistas a suscribir acciones de nuevas emisiones, por su valor nominal o de libro, según fije la asamblea, y en proporción a la cantidad y clase de acciones que posean.*

3. *Las Sociedades Anónimas constituidas en el extranjero, que hagan oferta pública de Títulos - Valores en el país en que están domiciliadas o que tuvieren constituidas sucursales o agencias en la República del Paraguay, y que reúnan los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Autoridad."*

Artículo 45.- *Sociedad emisora de capital abierto es aquella en la cual por lo menos veinte personas son titulares de acciones ordinarias y/o preferidas, nominativas o al portador.*
La Autoridad queda facultada a disminuir la cantidad señalada en este Artículo, conforme lo hagan aconsejables las condiciones existentes en el mercado mediante disposiciones de carácter general."
La calidad de sociedad emisora de capital abierto será otorgada por la Autoridad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley o en sus reglamentos, salvo que aquella, mediante disposiciones de carácter general, conceda a las mismas una inscripción provisoria por un plazo máximo de un año para posibilitarles el cumplimiento de los aludidos requisitos.
La Autoridad está facultada a computar como más de un accionista a los Fondos de Inversión, empresas públicas, instituciones culturales y de asistencia social, fundaciones, asociaciones reconocidas de utilidad pública, asociaciones inscriptas de capacidad restringida, órdenes religiosas, y a las asociaciones o sindicatos de empleados u obreros accionistas de sociedades emisoras de capital abierto que sean titulares de acciones que representen más de 3% (tres por ciento) del capital integrado computable para calificar como sociedad emisora de capital abierto. La Autoridad determinará mediante disposiciones de carácter general la cantidad de accionistas a que equivaldrán estas entidades en función al monto de las acciones integradas. La Autoridad queda asimismo facultada a establecer otros requisitos que habrán de satisfacer las sociedades emisoras de capital abierto y a determinar la forma de comprobación de su cumplimiento, así como la efectiva cotización y negociación de sus acciones en la Bolsa de Valores."

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el veintiséis de Junio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta y uno de Julio de año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados
Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Henrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario
Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria
Asunción, 12 de Noviembre de 1.997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY
Atilio R. Fernández
Ministro de Industria y Comercio
Miguel Ángel Maidana Zayas
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY Nº 1.163/97 - QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS DE PRODUCTOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Las Bolsas de Productos, en adelante "las Bolsas", son instituciones de servicio público constituidas como sociedades anónimas con características especiales, que tienen por exclusivo objeto proveer a sus miembros la estructura, mecanismos y servicios necesarios para que realicen eficientemente las transacciones sobre productos, títulos que representen tales productos, contratos que define esta ley y las demás actividades que puedan efectuar en conformidad a la presente ley, mediante mecanismos de subasta pública.-

Serán también actividades esenciales de las Bolsas promover y fomentar en todos los casos el desarrollo de un mercado regular expedito, transparente, ordenado, competitivo y público de productos.

Artículo 2.- Son funciones de la Comisión Nacional de Valores, en adelante "la Comisión", velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas que la complementen, vigilar el funcionamiento y actuaciones de las Bolsas, de las Cámaras de Compensación de Productos, en adelante "la Cámara", y de los Corredores de Productos que se establezcan de acuerdo a las facultades y atribuciones que le confieren esta ley, la Ley de Mercado de Valores y las demás leyes.

La Comisión queda facultada a determinar otros activos subyacentes distintos a los productos físicos como base para los contratos derivados a ser negociados tanto en la Bolsa de Valores como en las Bolsas de Productos, debiendo entenderse comprendidas en ellos las tres categorías señaladas en el Artículo 8º de ésta Ley.

Artículo 3.- Las Bolsas deberán reunir los siguientes requisitos:.

1. Incluir en su denominación la expresión social "Bolsa de Productos";
2. Tener por exclusivo objeto lo dispuesto en el Artículo 1º de esta ley;
3. Constituirse con un número de corredores no inferior a cinco;
4. Cada accionista sólo podrá ser dueño de una acción nominativa en la Bolsa respectiva;
5. El capital mínimo integrado en guaraníes, en dinero efectivo, dividido en acciones nominativas, cuyo monto será establecido por la Comisión mediante norma de carácter general
6. Las acciones tendrán igual valor y otorgarán los mismos derechos y no podrán establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas; Sobre las nuevas

emisiones de acciones que realice la Bolsa, los accionistas no tendrán derecho a la opción preferente de suscripción o compra de dicha acción; y,

7. El único beneficio o utilidad que la Bolsa podrá reportarle a sus accionistas será el de proveerles el lugar y los medios necesarios para que desarrollen sus actividades conforme a esta ley.

Artículo 4.- Las Bolsas podrán requerir de sus accionistas, en cualquier tiempo, el pago de cuotas para sufragar los gastos de la Bolsa y los costos de conservación, mantenimiento y reposición de sus bienes, así como la de expansión y mejoramiento de sus actividades. El monto de las cuotas se establecerá mediante resolución del directorio de la Bolsa.

Artículo 5.- Corresponderá a las Bolsas reglamentar su organización y todas las materias que sean necesarias para su funcionamiento, en especial las siguientes:

1. Condiciones, requisitos, modalidades y registro de las operaciones de Bolsa, así como la oportunidad y forma de compensarlas y liquidarlas;
2. Garantías generales exigidas en forma permanente y aquellas especiales que puedan exigirse para operaciones en particular a quienes intervienen en las negociaciones y la forma de constituirlas;
3. Condiciones, requisitos, estándares y forma que deben cumplir los productos físicos, contratos o títulos materia de negociación y responsabilidad de las partes que intervienen en ellos;
4. Sistemas de fiscalización y procedimientos de control de las operaciones de Bolsa, sin perjuicio de las facultades que le competen a la Comisión o a otros organismos de acuerdo a la legislación vigente;
5. Sistemas de resolución obligatoria de conflictos que se originen entre quienes participen en las operaciones de Bolsas;
6. Sistemas de información sobre las operaciones que se ejecutan en la Bolsa;
7. Sistemas y procedimientos de un código de conducta de sus miembros y las respectivas potestades sancionatorias;
8. Organización de la modalidad de venta de productos en pública subasta mediante las formas de ruedas, pregón, martillo, remate electrónico u otras; las condiciones para participar, las garantías de cumplimiento y, en general, todos los aspectos relacionados con cualesquiera de estas formas de venta; y,
9. Derechos y obligaciones de los corredores de productos y de las entidades que ejerzan sus funciones dentro del mercado de productos.

Artículo 6.- Las Bolsas requerirán autorización de la Comisión para operar, debiendo registrarse ante la misma, acreditando haber cumplido con los requisitos exigidos legal y reglamentariamente.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:.

1. Producto Físico: Es el que proviene directamente de la agricultura, ganadería, selvicultura, agroindustria o de la minería, susceptibles de ser consumido en forma directa o a ser utilizado como materia prima para la elaboración de otros productos o sirva para su consumo final, así como los insumos que tales actividades requieren.
2. Contrato a Término de Productos. Es aquel por el cual un comprador y un vendedor acuerdan adquirir y entregar en una fecha futura prefijada un producto físico determinado, en un lugar autorizado por la Bolsa, de una calidad, cantidad, peso o volumen preestablecido y en un precio convenido al momento de celebrar el contrato.
3. Contrato a Futuro de Productos:. Es aquel por el cual un comprador y un vendedor acuerdan adquirir y entregar en una fecha futura prefijada un producto físico determinado, de una calidad preestablecida y a un precio convenido al momento de celebrar el contrato; o la obligación de pagar o recibir las pérdidas o ganancias producidas por las diferencias de precios del producto negociado, en el caso de una liquidación anticipada del contrato que implique la no entrega o recibo del producto.

   Mientras el contrato esté vigente, las partes deberán cubrir las pérdidas como consecuencia de las diferencias de precio del producto negociado.
4. Opción sobre un Contrato a Futuro de Productos:. Es el contrato por el cual una persona llamada titular adquiere de otra llamada lanzador, por un precio llamado prima, un derecho alternativo que lo faculta para comprar al lanzador un Contrato a Futuro de Productos. El lanzador, por su parte, se obliga a vender un Contrato a Futuro de Productos al titular en los términos establecidos en la opción si éste la ejerce o a liquidar la operación, mediante el pago en dinero de las diferencias de precio de la prima de dicha opción.

Vencido el plazo de vigencia de la opción, sin haberse ésta ejercida, expira el derecho alternativo, conservando el lanzador el importe recibido en concepto de prima. Se reconocerán dos tipos de opciones sobre un Contrato a Futuro de Productos:

a. Opciones a la Suba (Opción Tomador o Demandante): Opción que otorga al titular el derecho sobre un Contrato a Futuro de Productos en posición de compra; y,
b. Opciones a la Baja (Opción Colocador u Ofertante): Opción que otorga al titular el derecho sobre un Contrato a Futuro de Productos en posición de venta.

Artículo 8.- Podrán ser objeto de negociación en el recinto de las Bolsas:

1. Los productos físicos que cumplan con la reglamentación que al respecto determinen las Bolsas;
2. Los contratos a Término, a Futuro y Opciones a la Baja o Suba sobre Contratos a Futuro de tales productos; y,
3. Los títulos que representen los productos referidos en el Nº 1 de este artículo, en términos tales de que estos no puedan ser enajenados o gravados sino mediante el endoso de dichos títulos. Cada vez que en esta ley se empleen los términos

producto o productos, sin otra especificación, deben entenderse comprendidas en ellos las tres categorías señaladas precedentemente.

TITULO II
DE LOS CORREDORES DE BOLSA

Artículo 9.- Los Corredores de Bolsa de Productos, en adelante "Corredores", son las personas físicas o jurídicas que se dedican a las operaciones de intermediación en las Bolsas. Se prohibe a los Corredores dedicarse a la compra o venta de productos en Bolsa por cuenta propia. No obstante, cuando un Corredor opere en representación de un comitente que desea mantener en reserva su identidad, se dejará constancia de esta circunstancia en la documentación pertinente y se consignarán únicamente los datos del referido intermediario. Esta reserva no será oponible a la Comisión.

Artículo 10.- Sólo podrán ejercer el cargo de Corredor las personas que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos que llevará la Comisión. El interesado, una vez incorporado a una Bolsa, será inscripto como Corredor en el mencionado Registro de la Comisión, luego de acreditarle, a su satisfacción, que ha cumplido con todos los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios pertinentes y sólo podrá ejercer sus funciones desde la fecha de su inscripción.

Artículo 11.- Las personas que ejerzan el cargo de Corredor, deberán incluir en su razón social la expresión "Corredores de Bolsa de Productos" y su objeto será la intermediación de productos y la ejecución de las demás actividades complementarias que le autorice expresamente la Comisión, mediante normas de carácter general. Los directores y administradores de personas jurídicas, individualmente considerados, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. No haber sido sancionado con la expulsión de una Bolsa de Productos o de una Bolsa de Valores, nacional o extranjera, o con la cancelación de su inscripción en los registros que al efecto lleva la Comisión;
2. No haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, y en general, por los delitos comunes que merezcan pena de penitenciaría mayores de dos años, con excepción de delitos ocurridos en accidentes de tránsito;
3. No estar en proceso de convocatoria de acreedores o haber sido declarado en quiebra; y,
4. No tener otros tipos de procesos en que se haya dictado contra el mismo medida cautelar preventiva o de interdicción.

Artículo 12.- Los Corredores deberán cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, de garantía y otras condiciones de liquidez que la Comisión haya establecido mediante normas de carácter general y previa en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía y el tipo de instrumento que se negocien.

Artículo 13.- Los Corredores deberán constituir una garantía, previa al desempeño de su actividad, para asegurar a sus comitentes el cumplimiento de sus obligaciones como intermediarios de productos, que se será fijada por la Comisión, de manera general y obligatoria. La garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas que señala la Ley de Mercado de Valores. La garantía deberá mantenerse vigente hasta los seis meses posteriores a la pérdida de la calidad de Corredor y en todo caso hasta que se resuelvan, por sentencia firme y ejecutoriada, las acciones judiciales que se hayan deducido en su contra hasta haberse deducido acciones judiciales en el tiempo antedicho, se acreditará mediante la presentación de los antecedentes judiciales expedidos por el Poder Judicial.

Artículo 14 La Bolsa representará legalmente a los beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, la cual desempeñará las funciones que se señalan en los párrafos siguientes: Si la garantía consistiere en depósitos de dinero o prenda sobre valores, la entrega del dinero o de los bienes prendados se hará al representante de los beneficiarios. En las inscripciones de prenda, no será necesario individualizar a los beneficiarios, bastando expresar el nombre de su representante. Asimismo, las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deban practicarse a los acreedores prendarios, se entenderán cumplidas al hacerse a su representante. Las prendas sobre productos también se podrán constituir mediante el endoso al representante de los beneficiarios del Warrant otorgado por un almacén general de depósito. Si la garantía consistiere en boleta de depósito bancario o póliza de seguro. el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de las mismas. El banco o la compañía de seguros otorgante deberán pagar el valor exigido por el representante a su simple requerimiento y hasta el monto garantizado. Para hacer efectivas las boletas de depósito bancario y las pólizas de seguro, bastará con acreditar el hecho de haberse notificado al representante de los beneficiarios una demanda judicial en contra del intermediario de los productos caucionados. Las sumas de dinero provenientes de la efectivización de la boleta de depósito bancario o de la póliza de seguros quedarán en prenda, de pleno derecho, subrogando a esas garantías, manteniéndose en depósito reajustable por el representante hasta la extinción de la contingencia caucionada.

Artículo 15: Los Corredores estarán obligados a:

1. Contar con los libros y registros que prescribe la ley y los que determine la Comisión, los que deberán ser llevados conforme a sus instrucciones;
2. Proporcionar a la Comisión, con la periodicidad que establezca como norma general, información sobre las opciones que realicen;
3. Enviar a la Comisión los estados financieros que ésta solicite, en la forma y periodicidad que determine y serán objeto de auditoría anualmente por auditores externos independientes;
4. Informar a la Comisión, por lo menos con un mes de anticipación, de la apertura o cierre de nuevas oficinas y sucursales; y,

5. Proporcionar los demás antecedentes que, a juicio de la Comisión, sean necesarios para mantener actualizada la información del Registro de Corredores de Productos.

Artículo 16.- Las transacciones y operaciones de Bolsas en que participen Corredores, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a los que determine la Comisión y a los estatutos y reglamentos internos de la Bolsa de Productos de que sean miembros. Los Corredores serán responsables del cumplimiento de los contratos que se pacten por su intermedio. Las Bolsas, en caso de incumplimiento de tales contratos, tendrán la obligación de utilizar los medios que la ley y los reglamentos pongan a su disposición para lograr la ejecución de esas obligaciones, incluyendo el ejercicio de todas las garantías constituidas para tales efectos. Les queda prohibido a los Corredores compensar las sumas que reciban para comprar productos o el precio que les entregue, con las cantidades que pudieren adeudarles sus clientes. Las minutas que entreguen a sus clientes y las que se dan recíprocamente, en los casos en que dos o más intermediarios concurran a la celebración de un negocio por encargo de diversas personas, hacen prueba contra el Corredor que las suscriba y tendrán acción ejecutiva.

Artículo 17.- Los Corredores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contraten por su intermedio, y de la conformidad con los estándares y de la legítima procedencia de los productos que negocien. Cuando se trate de títulos representativos de productos, los Corredores serán responsables de la autenticidad e integridad de dichos títulos, de la vigencia de la inscripción de su último titular en los registros correspondientes y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.

Articulo 18.- La Comisión, mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, podrá suspender hasta por el plazo máximo de un año o cancelar la inscripción de un Corredor en el Registro de Corredores de Productos por haber éste incurrido en alguna de las siguientes causales:.

1. Dejar de cumplir algún requisito habilitante establecido para el ejercicio de la actividad. La comisión, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el que no podrá exceder de ciento veinte días;
2. Incurrir en graves violaciones a las obligaciones que le impone esta ley, sus normas complementarias, las instrucciones que imparta la comisión u otras disposiciones reglamentarias o estatutarias que los rijan;
3. Tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones que produzcan alteraciones artificiales de precios, o realizar conductas tendientes a restringir la competencia en el mercado de productos y cualquier otra participación no compatible con las sanas prácticas en los mercados de productos y de valores;
4. Dejar de desempeñar la función de corredor activo por más de un año, sin causa justificada;

5. Participar en ofertas públicas o en transacciones de productos que de conformidad a la presente ley deben inscribirse y mantener vigente su inscripción en el Registro de Productos o respecto de los cuales se haya suspendido su transacción; y,
6. Dejar de cumplir obligaciones originadas en transacciones de productos en que haya tomado parte.

TITULO III
DEL REGISTRO DE PRODUCTOS

Artículo 19.- La Comisión llevará un Registro de Productos, el cual estará a disposición del público, en el que se inscribirán:

1. Los tipos homogéneos de bienes físicos que pueden transarse en la Bolsa, conjuntamente con los padrones que deban cumplir respecto a normas de calidad, cantidad, volumen, peso y estandarización;
2. Los títulos representativos de los tipos de productos; y,
3. Los modelos de contratos a Término, Futuros y Opciones sobre Futuros de Productos. La comisión establecerá los requisitos que deberán cumplir los títulos, las entidades emisoras y las demás modalidades necesarias para practicar las inscripciones a que se refiere el parágrafo anterior. Sólo podrán transarse en Bolsa los productos que correspondan a los padrones que se encuentren inscripta en el Registro de Productos.

Artículo 20.- Serán inoponibles a los adquirentes de productos en Bolsa, las prendas, embargos, prohibiciones de enajenar o cualquier otra medida cautelar que grave o afecte al producto transado. Se exceptúan de lo anterior las prendas que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado, como asimismo aquellas garantías, embargos y prohibiciones que hayan sido notificados a la Bolsa.

TITULO IV
DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN

Artículo 21.- Las Cámaras de Compensación se constituirán y tendrán las mismas funciones y actividades a que al efecto se indican para ellas en la Ley de Mercado de Valores y en su razón social deberán incluir la expresión "Cámara de Compensación de Productos", en adelante, "la Cámara".

Artículo 22.- El Tribunal Arbitral de la Cámara podrá aplicar a los Corredores que operen en ella las sanciones de amonestación por escrito, multa de cincuenta a quinientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas para la capital, a beneficio fiscal, suspensión temporal de hasta por treinta días y expulsión, siempre que incurran en alguna de las siguientes infracciones:.

1. Incumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos registrados en la Cámara que se transen por su intermedio;

2. No constituir oportunamente los márgenes generales o especiales que se exijan para los contratos registrados en la Cámara o no constituir en tiempo y forma las garantías particulares que ésta establezca;
3. Proporcionar a la Cámara datos o informes incompletos o erróneos sobre los contratos que intermedian o sobre su situación financiera; y,
4. Infringir las normas de operación de la Cámara establecida en sus Estatutos o en el Reglamento interno. Quienes hubieren sido sancionados por el Tribunal Arbitral podrán solicitar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la medida, revisión de la sanción ante el Directorio de la Bolsa de Productos que sea miembro de la Cámara.

TITULO V
De la Supervisión y Fiscalización

Artículo 23.- Para establecer y operar una Bolsa o una Cámara, así como los reglamentos y normas que dicten para su funcionamiento, requerirá de la autorización previa de la Comisión.

Artículo 24.- En casos calificados, la Comisión podrá suspender la compra o venta de uno o más productos. La resolución adoptada por la Comisión podrá ser recurrida conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 25.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería calificará y fiscalizará a las entidades idóneas que puedan certificar la conformidad de los productos que se transen en Bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezcan las mismas Bolsas. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá rechazar la solicitud de la entidad respectiva, mediante resolución fundada, la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 26.- Las entidades de certificación que emitan informes o certificados respecto de productos que se transen en Bolsa que no hayan sido inspeccionados o que notoriamente no correspondan a las características de éstos, serán sancionadas con la pérdida de su calidad de entidad certificadora y con multa de cien a quinientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, a beneficio fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda afectarles.

Artículo 27.- Se sancionará con la suspensión de diez a noventa días y con multa de cincuenta a quinientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, a beneficio fiscal, a las entidades de certificación que incurran en alguna de las siguientes conductas:.

a. Emitir informes o certificados con errores graves imputables a negligencia o impericia;

b. Dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos establecidos sobre inspección, toma de muestra o análisis;
c. Realizar cualquier acción o incurrir en omisiones que tengan por objeto inducir a error respecto de la calidad o condición de un determinado producto; y,
d. No subsanar las deficiencias que observe el ministerio de agricultura y ganadería respecto de la actividad de certificación, dentro del plazo que éste establezca.

Artículo 28.- La Comisión tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones señaladas en los dos artículos anteriores, conforme a las facultades sancionadoras y a los procedimientos que establece la Ley de Mercado de Valores. Las sanciones aplicadas conforme a lo previsto en esta ley se comunicarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería a los fines pertinentes.

TITULO VI
DE LOS DELITOS

Artículo 29.- Se aplicarán las penas que correspondan para el delito de falsedad establecidas en el Código Penal al que emita cualquier certificación o información con perjuicio de tercero. El que maliciosamente hiciese uso de los instrumentos falsos a que se refiere este artículo, será castigado como si fuera autor del delito de falsedad.

Artículo 30.- Sufrirán pena de penitenciaría de seis meses a dos años los que formen Bolsas de Productos o Cámaras de Compensación de Productos sin someterse a las disposiciones de esta ley y los que actúen en Bolsa como Corredores sin estar inscriptos en el Registro correspondiente o cuya inscripción hubiera sido cancelada.

TITULO FINAL
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- Las expresiones “Bolsa de Productos”, “Corredor de Bolsas de Productos” y “Cámara de Compensación de Productos” identificarán a las personas y entidades autorizadas, de conformidad con la presente ley.

La negociación de contratos derivados sobre subyacentes tales como valores, monedas extranjeras, u otros instrumentos financieros con liquidación por diferencial de precios o contra entrega del valor negociado, podrá ser realizada tanto por las Bolsas de Valores como por las Bolsas de Productos, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, debiendo las mismas reglamentar dichas operaciones, los mecanismos de negociación, y requisitos de admisión de participantes intervinientes.

Podrán ser autorizados como participantes intervinientes, además de los intermediarios de valores, y sólo para operaciones por cuenta propia, las entidades financieras que cuenten con autorización del Banco Central del Paraguay, y otros participantes a ser determinados reglamentariamente a través de las Bolsas de Valores y que cumplan con los requisitos de admisión.

Las Bolsas de Valores podrán efectuar, además, otras actividades que la Comisión les autorice o exija de acuerdo a sus facultades, actuando inclusive como contraparte de todas las compras y ventas de contratos futuros y opciones, y de otros de similar naturaleza que los autorice la Comisión, que se efectúen en la bolsa, hasta tanto no se cuente con Cámaras de Compensación.

Artículo 32.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria las normas contenidas en la Ley de Mercados de Valores.

Artículo 33.- Las Bolsas de Productos se regirán por la presente ley y supletoriamente por las normas aplicables a las sociedades anónimas especiales y las de capital abierto.
Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martinez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados
Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario
Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores
Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de noviembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY
Atilio R. Fernandez
Ministro de Industria y Comercio
Cayo Franco
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY Nº 5.067/13 – QUE MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 2º Y 31 DE LA LEY Nº 1.163/97 "QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS DE PRODUCTOS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifícase el Artículo 2º y 31 de la Ley Nº 1163 de fecha 28 de noviembre de 1997 "QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS DE PRODUCTOS", cuyos textos quedan redactados como sigue:

"Artículo 2.- *Son funciones de la Comisión Nacional de Valores, en adelante "la Comisión", velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas que la complementen, vigilar el funcionamiento y actuaciones de las Bolsas, de las Cámaras de Compensación de Productos, en adelante "la Cámara", y de los Corredores de Productos que se establezcan de acuerdo a las facultades y atribuciones que le confieren esta ley, la Ley de Mercado de Valores y las demás leyes.*

La Comisión queda facultada a determinar otros activos subyacentes distintos a los productos físicos como base para los contratos derivados a ser negociados tanto en la Bolsa de Valores como en las Bolsas de Productos, debiendo entenderse comprendidas en ellos las tres categorías señaladas en el Artículo 8º de ésta Ley.

Artículo 31.- *Las expresiones "Bolsa de Productos", "Corredor de Bolsas de Productos" y "Cámara de Compensación de Productos" identificarán a las personas y entidades autorizadas, de conformidad con la presente ley.*

La negociación de contratos derivados sobre subyacentes tales como valores, monedas extranjeras, u otros instrumentos financieros con liquidación por diferencial de precios o contra entrega del valor negociado, podrá ser realizada tanto por las Bolsas de Valores como por las Bolsas de Productos, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, debiendo las mismas reglamentar dichas operaciones, los mecanismos de negociación, y requisitos de admisión de participantes intervinientes.

Podrán ser autorizados como participantes intervinientes, además de los intermediarios de valores, y sólo para operaciones por cuenta propia, las entidades financieras que cuenten con autorización del Banco Central del Paraguay, y otros participantes a ser determinados reglamentariamente a través de las Bolsas de Valores y que cumplan con los requisitos de admisión.

*Las Bolsas de Valores podrán efectuar, además, otras actividades que la Comisión les autorice o exija de acuerdo a sus facultades, actuando inclusive como contraparte de todas las compras y ventas de contratos futuros y opciones, y de otros de similar naturaleza que los autorice la Comisión, que se efectúen en la bolsa, hasta tanto no se cuente con Cámaras de Compensación.***"**

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los doce días del mes de junio del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados

Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

Elio Cabral González
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de setiembre de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara
Oscar Stark Robledo
Ministro Sustituto de Industria y Comercio

Volver al Índice

LEY N° 1.284/98 - MERCADO DE VALORES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente ley regula la oferta pública de valores y sus emisores, los valores de oferta pública, las bolsas de valores, las casas de bolsas, y en general, los demás participantes en el mercado de valores, así como la Comisión Nacional de Valores, en adelante "la Comisión".

Artículo 2.- Los usos y costumbres bursátiles se aplicarán supletoriamente a las leyes y resoluciones que rigen el mercado de valores.

Artículo 3.- Se reserva en forma exclusiva el uso de las expresiones "bolsa", "bolsa de valores", "casa de bolsa" u otras semejantes o equivalentes en cualquier idioma, que impliquen la facultad de realizar algunas de las actividades que están sometidas a las disposiciones que rigen el mercado de valores, para ser utilizadas, respectivamente, por las personas que, de acuerdo con la presente ley, gocen de la autorización correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LA OFERTA PÚBLICA Y DE LOS VALORES

Artículo 4.- Es oferta pública de valores aquélla que se hace al público en general o a grupos determinados, por cualquier medio de comunicación o mediante ofrecimientos personales, para efectuar cualquier acto jurídico sobre los mismos.

Artículo 5.- Toda oferta pública de valores requerirá autorización previa de la Comisión.

Artículo 6.- La Comisión podrá eximir a ciertas ofertas públicas del cumplimiento de alguno de los requisitos de la presente ley, mediante normas de carácter general.
Los emisores que estén en liquidación no podrán hacer oferta pública de valores.

Artículo 7.- Los valores deberán ser negociables, tener las mismas características y otorgar iguales derechos dentro de su clase.

Artículo 8.- Los valores se representarán en títulos, que son instrumentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.
También podrá efectuarse oferta pública con valores no consignados por escrito que

representen derechos de crédito, de suscripción, de propiedad, de participación, u otros, en cuyo caso se deberán expedir certificados en los que consten los derechos que confieren, conforme lo reglamente la Comisión.

Artículo 9.- Los valores objeto de oferta pública emitidos por el Estado, las gobernaciones, los municipios, las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas y el Banco Central del Paraguay, estarán sujetos a las disposiciones de esta ley únicamente en cuanto a su intermediación, en los casos en que ésta se lleve a cabo por intermediarios de valores. La inscripción de estos títulos en el Registro del Mercado de Valores, en adelante el Registro, así como en la Bolsa, se entenderá efectuado de pleno derecho. Su inscripción en la Bolsa de Valores se hará, en su caso, mediante la simple solicitud del emisor, indicando todas las características de la emisión.
La colocación de los valores emitidos referidos en el párrafo anterior, deberán efectuarse vía Bolsa de Valores. La Comisión podrá exonerar a algunas emisiones del cumplimiento de esta obligación.
No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, las entidades públicas mencionadas comunicarán a la Comisión acerca de las características de los valores emitidos dentro de los diez días siguientes a su emisión.
Las demás personas jurídicas en las que el Estado tenga participación y que emitan valores de oferta pública, se someterán en todo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10.- Las personas jurídicas constituidas en el exterior que pretendan realizar oferta pública de valores en el país, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones normativas del mercado de valores.
En todo caso, la autorización de la Comisión estará supeditada al tratamiento recíproco por parte del país extranjero, en relación a los valores nacionales o si, a juicio de la Comisión, convenga a los intereses del país.

Artículo 11.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las emisiones de valores extranjeros que se realicen en el país que provengan de empresas emisoras de países miembros del Tratado de Asunción (MERCOSUR) o de países que se asocien a dicho tratado, se regirán por las pautas o normas establecidas por los protocolos suscritos por los países miembros.
Dichas emisiones deberán inscribirse en el Registro y estarán sometidas al régimen de información aplicable a los emisores locales.

Artículo 12.- Asimismo, las personas con valores o programas de emisión inscriptos en el Registro, que pretendan efectuar oferta de valores en el exterior, deberán presentar a la Comisión la información correspondiente de acuerdo a las disposiciones de carácter general que esta entidad establezca.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 13.- La Comisión reglamentará la forma, el ordenamiento y los medios de publicidad del Registro.

Artículo 14.- En el Registro se inscribirán:

a. Los valores que sean objeto de oferta pública;
b. Los emisores, que podrán ser sociedades anónimas y las demás personas jurídicas que la Comisión autorice mediante reglamentación de carácter general;
c. Las bolsas de valores;
d. Las casas de bolsa;
e. Las sociedades administradoras de fondos;
f. Los auditores externos;
g. Las sociedades calificadoras de riesgo;
h. Las sociedades securitizadoras; e,
i. Lo que determinen otras leyes o la Comisión, en su caso.

Artículo 15.- Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro.
El Registro es público y las certificaciones que él otorgue harán plena fe.

Artículo 16.- Toda emisión de cualquier valor requerirá ser inscripta en el Registro, aunque sea de iguales características a los de una emisión ya registrada.

Artículo 17.- Para proceder a la inscripción de un emisor, de un valor, o de un intermediario, la Comisión dispondrá de un plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud o de la presentación de documentos e informaciones que fuesen exigidos. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación escrita, pide información adicional al peticionario o le solicita que modifique la petición o que rectifique sus antecedentes por no ajustarse éstos a las normas establecidas, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido con dicho trámite.
Subsanándose los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso o vencido el plazo a que se refiere el parágrafo precedente, la Comisión deberá efectuar la inscripción dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 18.- Además de la inscripción en el Registro, los emisores y los valores de oferta pública deberán estar inscriptos en una Bolsa de Valores, la cual deberá hacerlo dentro de un plazo máximo de diez días hábiles desde que fueron presentados los documentos aprobados por la Comisión. En caso contrario se entenderá denegada la inscripción a los efectos señalados en el Art. 87.

CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓ

SECCIÓN I
DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Artículo 19.- Las entidades inscritas en el Registro deberán informar a la Comisión, a la Bolsa y al público en general, respecto de su situación jurídica, económica, financiera y de otros hechos de importancia sobre sí mismos, los valores emitidos y la oferta que de éstos se haga.
La información antedicha deberá ser divulgada en forma veraz, suficiente y oportuna, con la periodicidad, publicidad y en la forma dispuesta por la Comisión a través de normas de carácter general.

Artículo 20.- Todo prospecto, publicidad o información dirigidos al público sobre valores o sobre los servicios u operaciones realizadas por las entidades regidas por esta ley, deberán contar con la aprobación previa de la Comisión.

Artículo 21.- Las personas que directamente, o a través de otras, sean titulares del diez por ciento o más del capital social de una sociedad de capital abierto, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, deberán informar a la Comisión y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación de acciones que efectúen de esa sociedad, dentro de los cinco días siguientes al de la transacción.

Artículo 22.- Cuando una o más personas directamente o a través de personas vinculadas, pretendan obtener el control de una sociedad sometida a la fiscalización de la Comisión a través de la oferta pública, deberán informar previamente tal propósito al público en general. En dicha información se indicará a lo menos el precio y condiciones de la oferta.
Para los fines del presente Artículo enviará comunicación escrita a la Comisión y a las bolsas de valores y, cumplido lo anterior, se publicará un aviso destacado en un diario de circulación nacional.
La adquisición de acciones sólo podrá perfeccionarse transcurridos cinco días hábiles desde la fecha en que se publique el aviso a que se refiere el parágrafo anterior.

Artículo 23.- Las casas de bolsas cuyos representantes, asesores financieros y demás dependientes participen en la administración de un emisor de valores de oferta pública o de sus empresas vinculadas, quedarán obligadas a informar a sus clientes de esta situación, en la forma que determine la Comisión.
Los intermediarios de valores deberán abstenerse de realizar para sí, o para personas vinculadas a los mismos, cualquier transacción de valores emitidos o garantizados por dicho emisor.

Artículo 24.- La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan emisores, casas de bolsa, bolsas de valores y cualesquiera otras personas que participen en una emisión o colocación de valores, no podrán contener declaraciones que puedan inducir

a error al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualesquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores.

SECCIÓN II
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y PRIVILEGIADA

Artículo 25.- Con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al ser divulgados de forma prematura puedan acarrear perjuicio al emisor. Tratándose de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.
Las decisiones y acuerdos deberán ser comunicados a la Comisión al siguiente día hábil a su adopción. Asimismo, el directorio informará en forma continua acerca de los avances realizados en la negociación, a fin de que la Comisión establezca el tiempo máximo de la reserva en la información.

Artículo 26.- Se entiende por información privilegiada aquella no divulgada al mercado proveniente de un emisor referida a éste, a sus negocios o a uno o varios valores por el emitidos o garantizados, cuyo conocimiento público sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos.
También se entenderá por información privilegiada la que se tiene de las operaciones de valores a realizar, de adquisición o enajenación, por un inversionista institucional en el mercado de valores.

Artículo 27.- Salvo prueba en contrario, se presume que poseen información privilegiada las personas vinculadas a los inversionistas institucionales y a las casas de bolsa que operen con valores del emisor, así como las personas vinculadas a este último.
Tratándose de las personas indicadas en este literal, la presunción señalada se entenderá referida exclusivamente a la información privilegiada definida en el parágrafo segundo del Art. 26 y respecto de la información que tuvieren sobre la colocación de acciones de primera emisión que les hubiere sido encomendada.

Artículo 28.- Además, salvo prueba en contrario, se presume que tienen información privilegiada, en la medida en que puedan tener acceso al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a. Los directores, funcionarios, apoderados, consultores y asesores de la bolsa de valores;
b. Los socios y administradores de los auditores externos del emisor;
c. Los socios, administradores y miembros de los consejos de calificación de las sociedades calificadoras de riesgo, que califiquen valores del emisor o a este último;
d. Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores o administradores del emisor o del inversionista institucional;

e. Las personas que presten servicios de asesoría permanente o temporal al emisor;
f. Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos patrimoniales autorizados por ley; y,
g. Los cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de las personas señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 29.- Los directores, administradores o asesores que presten servicios a la sociedad y las personas que en razón de su cargo o posición hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, estarán obligados a dar cumplimiento a lo establecido en el siguiente Artículo hasta un año de concluidas sus funciones.

Artículo 30.- Las personas que posean información privilegiada, tienen prohibido:
a. Revelar o confiar la información a otras personas hasta que ésta se divulgue al mercado;
b. Recomendar la realización de las operaciones con valores respecto de los cuales se tiene información privilegiada; y,
c. Hacer uso indebido y valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información privilegiada.

Estas personas están obligadas a velar porque sus subordinados acaten las prohibiciones establecidas en el presente artículo; no obstante, quedarán liberadas de responsabilidades si demuestran haber puesto la debida diligencia al respecto.

CAPÍTULO V
DE LOS MERCADOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS

Artículo 31.- Las operaciones o negociaciones con valores inscritos en el Registro de Valores pueden ser primarias o secundarias y ambas pueden realizarse en transacciones públicas o privadas.

Artículo 32.- Las operaciones o negociaciones primarias son aquellas realizadas por el propio emisor o a través de un agente intermediario colocador, con el fin de obtener directamente del público la captación de recursos financieros por los valores colocados por primera vez, constituyéndose así el mercado primario de valores.

Artículo 33.- Las operaciones o negociaciones secundarias son las que se realizan con posterioridad a la primera colocación y quienes reciben los recursos son los titulares de los valores como vendedores de los mismos, sea a través de un intermediario de valores o actuando su titular directa y privadamente, fuera de bolsa; constituyéndose así el mercado secundario de valores.

TÍTULO II
DE LAS PERSONAS VINCULADAS Y DE LOS CONTROLADORES

Artículo 34.- Se consideran vinculadas a las entidades fiscalizadas:

a. A las personas con derecho a voto que controlen al menos el diez por ciento del capital de las mismas;
b. A las sociedades anónimas en las que éstas controlen por lo menos el diez por ciento del capital;
c. A sus accionistas que tengan potestades de elegir en asambleas al menos un director; y,
d. A sus directores, administradores, síndicos, auditores y apoderados.

Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas referidas en los incisos anteriores, siempre que tengan participación en el capital de la sociedad.

Artículo 35.- Son también personas vinculadas aquellas que mediante acuerdo de actuación conjunta reúnan frente a la sociedad los requisitos de los incisos a), b) y c) del Artículo anterior.

Artículo 36.- La Comisión podrá calificar que entre dos o más personas existe acuerdo de actuación conjunta, por más que el instrumento respectivo no sea exhibido o no exista, tomando en consideración el número de empresas en cuya propiedad participen simultáneamente y la frecuencia de votación coincidente tanto para la elección de directores o administradores como en las asambleas extraordinarias de accionistas.

Artículo 37.- Previa reglamentación de carácter general, la Comisión también podrá calificar como personas vinculadas a las entidades fiscalizadas, a aquellas cuyo activo esté significativamente comprometido con las mismas, o entre las cuales exista un importante nivel de endeudamiento.

Artículo 38.- Las entidades fiscalizadas por la Comisión proporcionarán a ésta y a la Bolsa información acerca de operaciones con sus personas vinculadas.
La Comisión determinará mediante reglamentación de carácter general el contenido, la periodicidad de la información y la publicidad de las operaciones con personas vinculadas.

Artículo 39.- La Comisión mantendrá un registro de las personas vinculadas, calificadas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, que será de conocimiento público.

Artículo 40.- La Comisión tendrá amplias facultades para requerir de las entidades fiscalizadas, de sus socios y de sus acreedores y deudores toda información necesaria para evaluar la posible calificación como personas vinculadas.
Tratándose de sociedades anónimas con acciones al portador, la Comisión podrá tener por socios a quienes figuran como tales en el correspondiente libro de asistencia a las asambleas de los últimos dos años, salvo prueba en contrario.

Artículo 41.- Entre las entidades fiscalizadas y sus personas vinculadas no podrá tenerse participación recíproca en sus respectivos capitales. Tampoco podrán hacerlo en forma indirecta, a través de otras personas físicas o jurídicas.

Artículo 42.- Se tendrá por filial aquella en la cual una matriz controla directamente o a través de otra persona más del cincuenta por ciento de su capital con derecho a voto, o pueda designar o hacer elegir a la mayoría de sus directores o administradores.

Artículo 43.- La participación recíproca en el capital que ocurra en virtud de fusiones o de adquisiciones del control de sociedades anónimas deberá constar en las respectivas memorias y terminar en el plazo de un año desde que el evento ocurra.

Artículo 44.- Las operaciones entre sociedades anónimas matrices y filiales entre sí, como asimismo entre las demás personas vinculadas, deberán conservar condiciones de equidad, similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, salvo autorización expresa de las asambleas respectivas. Los directores serán responsables personalmente de las operaciones hechas en infracción a este artículo.

Artículo 45.- En la memoria anual, el directorio deberá señalar las inversiones de la sociedad en sociedades filiales o vinculadas y las modificaciones ocurridas durante el ejercicio, debiendo dar a conocer a los accionistas los balances de las referidas empresas y las memorias explicativas de sus negocios.
Las notas explicativas de los estados contables que hacen referencia a las inversiones, deberán contener información precisa sobre las sociedades vinculadas y filiales, en la forma que determine la Comisión.
En todo caso, la existencia de inversiones en sociedades filiales obliga a la sociedad matriz a exponer en nota anexa el cuadro de pérdidas y ganancias y los resultados de las inversiones en forma consolidada.

Artículo 46.- Las operaciones de la sociedad filial en que algún director de la sociedad matriz tuviere interés, sólo podrán celebrarse en la forma y condiciones del Art. 44.
Los acuerdos que se adopten serán dados a conocer en la primera asamblea ordinaria de accionistas de ambas sociedades, por quienes las presidan.

Artículo 47.- Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder de decisión para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

a. Tratándose de sociedades anónimas de capital abierto puedan asegurar la mayoría de votos en las asambleas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores;
b. Asegurar la mayoría de votos en las sesiones de directorio;
c. Designar al administrador o representante legal en otro tipo o en otra sociedad; o,

d. Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

Cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer influencia en alguna de las formas antes señaladas, cada una de ellas será considerada miembro del grupo controlador.

Artículo 48.- Se entenderá que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, controla al menos un 25% (veinticinco por ciento) del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con las siguientes excepciones:

a. Que exista otra persona, u otro grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, un porcentaje igual o mayor;
b. Que no controle directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas más del 40% (cuarenta por ciento) del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones y que simultáneamente el porcentaje controlado sea inferior a la suma de las participaciones de los demás socios o accionistas con más de un 5% (cinco por ciento) de dicho capital. Para determinar el porcentaje en que participen dichos socios o accionistas, se deberá sumar el que posean por sí solos con el de aquellos con quienes tengan acuerdo de actuación conjunta; y,
c. Cuando así lo determine la Comisión en consideración a la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad.

TÍTULO III
DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA

SECCIÓN I
DE LA EMISIÓN DE BONOS EN GENERAL

Artículo 49.- La oferta pública de valores representativos de deuda podrá efectuarse mediante bonos, sujetándose a lo dispuesto en el presente capítulo, en las resoluciones dictadas por la Comisión y, supletoriamente, en las disposiciones que no se contrapongan sobre obligaciones negociables o debentures contenidas en el Código Civil, cuya terminología deberá adecuarse, en cuanto difiera, a la utilizada en este capítulo.

Los bancos y las otras entidades financieras que estuvieran autorizados para emitir bonos, deberán cumplir con los requisitos de la normativa que les rige y los que se establecen en este Capítulo.

Artículo 50.- Salvo disposición en contrario de los estatutos, el directorio está suficientemente facultado para la emisión de bonos, sin necesidad de obtener el acuerdo previo de la asamblea de accionistas.

Deberá informarse de este hecho a los accionistas mediante carta certificada a los

domicilios que tengan registrados en la sociedad, tan pronto el directorio acuerde la emisión y con no menos de diez días antes de efectuar la colocación de dichos valores. Ello sin perjuicio de dar cuenta acerca de la respectiva emisión, en la próxima asamblea ordinaria anual de accionistas.

Artículo 51.- El emisor de los bonos podrá designar un representante de los obligacionistas o fiduciario, en cuyo caso celebrará con el mismo un contrato de emisión de bonos, que contendrá las previsiones mínimas de los Arts. 1140 y 1141 del Código Civil.
De no ser designado por el emisor, los obligacionistas podrán nombrar dicho representante en asamblea de obligacionistas.
La remuneración del representante de los obligacionistas recaerá en quien lo haya designado.

Artículo 52.- Sólo los bancos y las demás entidades financieras, los intermediarios de valores, las empresas fiduciarias u otras entidades especializadas autorizadas al efecto por la Comisión, podrán ser designados como representantes de los obligacionistas.
No podrá designarse como representante de los obligacionistas al emisor, ni a las personas vinculadas con el mismo.

Artículo 53.- Además de las previstas en el Art. 1145 del Código Civil, las funciones del representante de los obligacionistas son las siguientes:

a. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el emisor frente a los obligacionistas;
b. Verificar que las garantías de la emisión hayan sido debidamente constituidas;
c. Comprobar la existencia y el valor de los bienes afectados en garantía y cuidar que se encuentren debidamente asegurados, al menos por un monto proporcional al importe de las obligaciones en circulación;
d. Requerir al emisor o a sus auditores externos, en todo momento y sin afectar la gestión social, los informes escritos necesarios para una adecuada protección de los intereses de sus representados;
e. Guardar estricta reserva de la información interna del emisor de que hubiera tomado conocimiento, sin perjuicio del pleno ejercicio de las facultades con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones; y,
f. Las demás impuestas por la Comisión, el Código Civil, el contrato de emisión y la Asamblea de Obligacionistas.

Artículo 54.- El representante de los obligacionistas no podrá apartarse de sus funciones hasta que la Asamblea de Obligacionistas designe a su sustituto, salvo que hubiera transcurrido un plazo de treinta días de notificada la renuncia, acordada la remoción o producida la causa que origine el cese de sus funciones.

Artículo 55.- El representante de los obligacionistas tendrá a su cargo la defensa de los

derechos e intereses que colectivamente correspondan a los obligacionistas, a cuyo efecto estará investido de las facultades ordinarias y especiales a que se refiere el Art. 1144 del Código Civil.

Artículo 56.- Los títulos de los bonos deberán contener al menos las menciones establecidas en el Art. 1137 del Código Civil.
Los emisores podrán emitir certificados globales de sus obligaciones negociables, cumpliendo con los requisitos del párrafo anterior, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. Estos certificados se consideran definitivos, negociables y divisibles.

Artículo 57.- Los bonos podrán emitirse con cláusulas de reajuste monetario a ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 58.-Sólo podrán preverse procedimientos de rescates anticipados que se efectúen mediante sorteos u otros mecanismos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos.

Artículo 59.- La emisión de bonos podrá efectuarse con las garantías establecidas en el Código Civil.
Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los registros correspondientes.
La inscripción en dichos registros deberá ser acreditada ante la Comisión con anterioridad al comienzo del período de colocación. La hipoteca se constituirá y cancelará por declaración unilateral de la emisión cuando no concurra un representante de los obligacionistas en los términos del Art. 51 y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación solo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de los obligacionistas; requerirá además la conformidad de la Comisión.

Artículo 60.- Dicha emisión podrá también garantizarse mediante fianzas bancarias, depósitos bancarios, certificados bancarios en moneda extranjera depositados en una entidad financiera del país, pólizas de caución de empresas de seguros u otras que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 61.- En el caso de la emisión de bonos con garantías, se podrá designar un representante de obligacionistas a cuyo nombre se constituirán las citadas garantías.

Artículo 62.- Las citaciones y notificaciones que de acuerdo con la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse al representante de los tenedores de bonos, en caso de que se haya optado por su designación.

Artículo 63.- Corresponde a la asamblea de obligacionistas aceptar o no las decisiones de la sociedad relativas a la anticipación o la prórroga del plazo establecido para la redención de las obligaciones o su conversión en acciones cuando no hubiera sido prevista en el contrato de emisión y, en general, sobre toda modificación de las condiciones de emisión.

Artículo 64.- Los bonos convertibles en acciones sólo podrán emitirse por decisión de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad, la cual deberá determinar las bases y modalidades de la conversión y acordará aumentar el capital en la cuantía necesaria.

Artículo 65.- Los accionistas tendrán derecho de suscripción preferente sobre las obligaciones convertibles en acciones que emita la sociedad, de acuerdo a su clase y en proporción a sus respectivas tenencias.

Artículo 66.- La asamblea extraordinaria de accionistas puede suprimir el derecho de preferencia para la suscripción de obligaciones convertibles con la mayoría exigida por el Art. 1.091 del Código Civil, acordándose en dicho caso a los socios disconformes el derecho conferido en el Art. 1.092 del Código Civil.

Artículo 67.- En tanto existan bonos convertibles, no se podrá acordar una reducción de capital que implique la devolución de aportes a los accionistas o la condonación de los dividendos pasivos a no ser que se ofrezca previamente a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión antes de dicha reducción o que la operación sea aprobada por la totalidad de los obligacionistas.
Mientras existan bonos convertibles, si se produce un aumento de capital con cargo a utilidades o reservas o se reduce el capital por pérdidas, se deberá modificar la relación de cambio de los bonos por acciones en proporción a la cuantía del aumento o la reducción, de forma tal que afecte de igual manera a los accionistas y a los obligacionistas. Asimismo, en los casos de aumento de capital por nuevos aportes se deberá efectuar el respectivo ajuste en la fórmula de conversión de bonos convertibles en acciones.

Artículo 68.- La Comisión reglamentará la emisión de bonos convertibles en acciones.

Artículo 69°: Además de los bonos pueden utilizarse como instrumentos representativos de deuda los pagarés, las letras de cambio o los otros valores que determine la Comisión.

SECCIÓN II
DE LA EMISIÓN DE BONOS SIN INFORMACIÓN

Artículo 70.- Las entidades que no tengan información histórica o tengan información insuficiente, podrán emitir bonos para ser colocados mediante oferta pública, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Que la Comisión dicte una norma de carácter general que establezca las condiciones en que se harán las emisiones respectivas;

b. Que la colocación de las emisiones sólo se efectúe en una bolsa de valores; y,
c. Que los adquirentes de tales valores únicamente puedan ser inversionistas institucionales.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los bonos que emitan las sociedades que se acojan a estas normas, no podrán exceder del 75% (setenta y cinco por ciento) máximo del patrimonio neto según balance anual debidamente informado por el contador de la sociedad emisora.
Estas emisoras no podrán reducir su capital, incluso en los casos previstos por el Código Civil, sino en proporción al reembolso que se haga sobre las obligaciones por ellas emitidas, ni podrán cambiar su objeto, domicilio o denominación, acordar su disolución anticipada, ni enajenar sus principales activos.

TÍTULO IV
DE LAS BOLSAS Y DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES

CAPÍTULO I
DE LAS BOLSAS DE VALORES

SECCIÓN I
DE LA CONSTITUCIÓN, REGLAMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 72.- Las bolsas de valores, en adelante "las bolsas", funcionarán como sociedades anónimas con objeto social exclusivo, y con las demás características especiales previstas en el presente capítulo.

Artículo 73.- Las bolsas deberán incluir en su denominación la expresión: "Bolsa de Valores".

Artículo 74.- El objeto social de las bolsas será proveer a sus miembros la estructura, los mecanismos y los servicios necesarios para que puedan realizar eficientemente transacciones de valores.
Será también actividad esencial de las bolsas promover y fomentar el desarrollo de un mercado regular, ágil, transparente, ordenado, competitivo y público de valores.
Las bolsas podrán efectuar, además, otras actividades que la Comisión les autorice o exija de acuerdo a sus facultades, y que sean conducentes al desarrollo del mercado de valores.

Artículo 75.- Las bolsas deberán constituirse con un número de casas de bolsa no inferior a diez.

Artículo 76.- La calidad de accionista de la bolsa habilita al propietario a constituir una casa de bolsa.
Cada accionista sólo podrá ser propietario de una acción en la bolsa respectiva.

Artículo 77.-Las acciones de la bolsa serán nominativas, tendrán igual valor y otorgarán los mismos derechos. No podrán establecerse acciones con preferencias en el voto o patrimoniales.

Artículo 78.- Los accionistas no tendrán derecho de opción preferente para la suscripción de nuevas emisiones de acciones que realice la bolsa.

Artículo 79.- La compra de la acción que permita la constitución de una casa de bolsa se podrá hacer a través de una oferta en firme en bolsa por un período de hasta sesenta días, y por un precio no inferior al mayor valor entre el promedio de precio de transacciones en bolsa de su acción del último año y el valor libro actualizado a la fecha de la oferta. Si en ese período no se hubiera tenido oferta alguna de venta, el interesado podrá exigir de la bolsa la emisión de una acción y la bolsa estará obligada a emitirla, la que deberá ser adquirida al valor más alto de los previamente indicados. Los estatutos se considerarán modificados de pleno derecho en cuanto al aumento del capital social por el valor nominal de la acción emitida conforme al presente artículo, para lo cual bastará una resolución del Directorio de la Bolsa.

Artículo 80.- Si un socio deseara enajenar su acción lo deberá comunicar previamente al directorio de la bolsa.
La enajenación de la acción se llevará a cabo en remate dentro de la bolsa y la base de venta no podrá ser inferior al valor libro o el obtenido en la última venta de la última acción en la bolsa, optándose por el mayor.

Artículo 81.- En el caso establecido en el Art. 75, el adquirente deberá solicitar a la Comisión su inscripción como casa de bolsa dentro de los treinta días siguientes al de la compra de la acción, debiendo reunir todos los requisitos exigidos para el efecto.
La transferencia y entrega de la acción, como asimismo el pago por su adquisición, estarán sujetos a la condición suspensiva de haber cumplido el interesado, dentro del plazo indicado, con todos los requisitos legales y reglamentarios para constituirse como casa de bolsa.

Artículo 82.- Las bolsas no podrán distribuir dividendos y sus utilidades se destinarán exclusivamente al desarrollo y perfeccionamiento de la actividad bursátil.

Artículo 83.- Las bolsas requerirán autorización de la Comisión para operar.
Para su registro ante la Comisión, las bolsas deberán acreditar haber cumplido con los requisitos exigidos legal y reglamentariamente.

Artículo 84.- Las bolsas deberán dictar las normas necesarias para regular y vigilar las operaciones bursátiles y la actividad de las casas de bolsa, estableciendo la información que éstas deban brindar.

Los reglamentos internos de la bolsa deben ser aprobados previamente por la Comisión, y contendrán normas que fijen lo siguiente:

a. Los derechos y obligaciones de las casas de bolsa, en especial en lo concerniente a la oportunidad en que deben llevar al mercado las órdenes de sus clientes y a la prioridad, paridad y precedencia que deben darles; a las condiciones en que pueden efectuar negociaciones por cuenta propia; a la manera de efectuar las transacciones y la asesoría de inversión que brinden a sus clientes;
b. Los derechos, obligaciones y sanciones de los emisores, en especial la obligación de informar sobre su situación jurídica, económica y financiera y sobre los hechos que pudieran influir en la cotización de sus valores inscriptos en la bolsa;
c. La concesión a los inversionistas de un tratamiento justo, exento de fraudes, manipulación del mercado y aprovechamiento ilícito de la información u otras prácticas irregulares;
d. Los procedimientos operativos para las ruedas de bolsa y demás mecanismos de negociación, el registro de las cotizaciones y la divulgación de la información relativa a ellas y a los emisores;
e. Las sanciones a los miembros del directorio de la bolsa y a sus socios, así como a los funcionarios y a los empleados de éstos, por infracción de la ley, las normas de la Comisión y el propio reglamento;
f. El registro de los reclamos que se interpusiese contra las casas de bolsa y sus apoderados y empleados, así como el registro de las sanciones aplicadas por la bolsa y por la Comisión; y,
g. Las demás reglas que apruebe la Comisión.

Artículo 85.- Las bolsas podrán requerir de sus accionistas, en cualquier tiempo, el pago de cuotas para sufragar los gastos de manutención y reposición de sus bienes y de expansión y mejoramiento de sus actividades. El monto de las cuotas se establecerá mediante resolución del directorio de la bolsa.

Artículo 86.- La bolsa determinará el arancel de inscripción de las diversas clases y categorías de valores, así como los derechos que percibirá por las transacciones de valores negociados en su recinto. El arancel deberá ser aprobado previamente por la Comisión, la que deberá expedirse en un plazo no superior a los treinta días hábiles a contar de la fecha de la solicitud.

Artículo 87.- Las personas cuya inscripción o la de sus valores les sea denegada, o que hayan sido suspendidas, expulsadas, u objeto de cualquier otra sanción o medida impuesta por las bolsas, podrán interponer recurso de apelación dentro de los diez días hábiles de la notificación de las medidas adoptadas.
La apelación deberá interponerse ante la Comisión en escrito debidamente fundado, del cual se correrá traslado a la bolsa, por el plazo de diez días.
La Comisión podrá, como medida de urgencia, suspender la aplicación de la sanción o

medida dispuesta por la bolsa, u ordenar la inscripción respectiva si así lo estima procedente.
Una vez contestado el traslado corrido a la bolsa, o transcurrido el plazo para hacerlo, la Comisión procederá de acuerdo a las reglas establecidas para el procedimiento sumario, en el cual será también parte la bolsa.

Artículo 88.- Los documentos emitidos por las bolsas o por los intermediarios de valores, que acrediten la liquidación de una operación efectuada entre ellos o con sus clientes, tendrá fuerza ejecutiva.

Artículo 89.- Para ser director de una bolsa se requiere por lo menos:

a. Que la Comisión no haya sancionado con las medidas de suspensión o de cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, a entidades fiscalizadas en que el mismo actuara como director, administrador o síndico;
b. No haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, y en general, por delitos comunes que merezcan pena de penitenciaría mayores de dos años, con excepción de delitos ocurridos en accidentes de tránsito; y,
c. No estar en convocatoria de acreedores o haber sido declarado en quiebra.

SECCIÓN II
DE LAS RUEDAS DE BOLSA

Artículo 90.- Las operaciones en rueda de bolsa se regirán por la reglamentación interna de la bolsa y por lo dispuesto en los artículos siguientes.
La presente sección será aplicable además, en lo pertinente, a los sistemas electrónicos de negociación bursátil que apruebe la Comisión.

Artículo 91.- Durante el desarrollo de las negociaciones en rueda, el jefe de rueda podrá suspender las operaciones de un determinado valor, cuando se estime que existen factores que no son de conocimiento general, o que la información existente en el mercado, por ser incompleta o inexacta, impida que la negociación se efectúe en condiciones transparentes y competitivas.
La suspensión deberá ser comunicada de inmediato en rueda, así como al emisor, a la respectiva Casa de Bolsa, a las demás bolsas nacionales o extranjeras en su caso, y a la Comisión.

Artículo 92.- Los valores que se negocian en rueda no son reivindicables, sin perjuicio de la responsabilidad de la casa de bolsa interviniente por el incumplimiento de las obligaciones que le competen, y de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 93.-Todas las operaciones concertadas por los miembros de una bolsa fuera de la rueda, pero dentro del recinto de la bolsa y que versen sobre valores inscriptos, deberán ser registradas a la iniciación de la rueda inmediatamente siguiente.

Artículo 94.- Los certificados expedidos por una bolsa de valores a través de las personas autorizadas para el efecto, sobre el precio bursátil de un determinado valor inscripto en ella, tendrán la fuerza probatoria de los instrumentos públicos.

Artículo 95.- Todas las operaciones de valores que se concreten al contado o a plazo deberán liquidarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, por conducto de la misma bolsa o por caja de valores, con la entrega de lo negociado y el pago del precio estipulado.
Quedan prohibidas las operaciones nominales o que no impliquen traspaso real del valor negociado.

CAPÍTULO II
DE LAS GARANTÍAS BURSÁTILES

Artículo 96.- La bolsa deberá constituir un fondo de garantía a los efectos de garantizar el cumplimiento de las operaciones realizadas en su recinto.

Artículo 97.- Dicho fondo estará constituido con las contribuciones de las casas de bolsa, según los reglamentos internos de la bolsa.
La Comisión podrá exigir garantías adicionales en la forma que determine, a los efectos de que el fondo guarde relación con los volúmenes negociados en bolsa.

Artículo 98.- Los recursos del fondo de garantía sólo pueden ser invertidos en depósitos en instituciones financieras, valores representativos de deuda que cuenten con calificación de riesgo en una de las tres mejores categorías, valores no accionarios emitidos o garantizados por el Estado o por instituciones bancarias o financieras, así como otros que previamente autorice la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 99.- La retribución que corresponde a la bolsa por la administración del fondo de garantía debe ser aprobada mediante resolución de la Comisión.

Artículo 100.-Las garantías que tengan por objeto caucionar obligaciones de las casas de bolsa entre sí, o con las bolsas de valores, o con sus clientes, o de cualquiera de éstos para con aquellos, se constituirán en la siguiente forma:

a. Si la garantía recayere sobre monedas, oro o plata, o títulos de crédito u otros valores mobiliarios al portador, la prenda se constituirá mediante el otorgamiento de un instrumento privado de fecha cierta, firmado por las partes ante una Casa de Bolsa que no sea parte en las obligaciones caucionadas, o ante el representante de la bolsa, en el que se individualizarán los bienes entregados en prenda.
   Además, será esencial la entrega material de los bienes dados en prenda al acreedor o a un tercero que de común acuerdo designen las partes.
b. Si la garantía recayere sobre títulos de crédito emitidos con la cláusula "a la orden" o que puedan transferirse mediante su endoso, la prenda se constituirá mediante el

endoso en garantía del título y la entrega material del mismo, con la cláusula "valor en garantía" o "valor en prenda"; y,

c. Si la garantía recayere sobre acciones, bonos o valores mobiliarios nominativos, que contengan la cláusula de "no endosables", la prenda se constituirá mediante el otorgamiento del instrumento privado a que se refiere la letra a) precedente y la entrega material al acreedor de los títulos pertinentes, en los que se dejará constancia bajo la firma del deudor de su entrega en garantía al acreedor que señale. Si estas acciones, bonos o valores nominativos estuvieren sujetos a inscripción obligatoria en un Registro, la prenda constituida sobre ellos sólo será oponible a terceros desde su inscripción en el Registro respectivo.

En los casos a que se refiere el presente inciso, el deudor quedará liberado de toda responsabilidad si paga a quien le acredite su condición de acreedor por la garantía.

Artículo 101.- Los bienes entregados en prenda de conformidad a los artículos anteriores y sus intereses, frutos e incrementos de cualquier naturaleza, responderán del pago íntegro de los créditos garantizados más sus accesorios.

Lo prendado sólo podrá ser embargado en juicios entablados por los acreedores a cuyo favor se constituyó la garantía, en cuanto ejerzan acciones protegidas por la garantía.

Artículo 102.- Una vez hechas exigibles las obligaciones garantizadas con títulos de crédito u otros valores mobiliarios, sin necesidad del juicio de ejecución prendaria, el acreedor pondrá a disposición de una bolsa de valores los bienes prendados para que se proceda a su venta en subasta pública, a más tardar al siguiente día hábil al de su entrega.

Los créditos nominativos, cualquiera sea la forma de su otorgamiento y las cláusulas que contengan, se entregarán endosados por el acreedor garantizado a la bolsa de valores respectiva, para su transferencia al adjudicado en la subasta.

Lo producido se entregará al acreedor al siguiente día hábil de realizada la subasta hasta el monto de la obligación garantizada, conforme a la liquidación que apruebe la bolsa.

El remanente, si lo hubiere, será entregado al deudor por la bolsa, deducidos los gastos y comisiones.

En caso que lo producido no cubra la obligación garantizada y sus accesorios, el acreedor podrá reclamar el cobro del saldo por la vía judicial, a cuyo efecto tendrá fuerza ejecutiva la liquidación certificada por la bolsa.

Artículo 103.- Si antes de hacerse exigibles las obligaciones garantizadas, vencieron los créditos que caucionan su cumplimiento, el acreedor prendario podrá proceder a su cobro y lo que obtuviere en pago se entenderá legalmente constituido en prenda, con la vigencia y con los efectos a que se refieren estas disposiciones.

El dinero que el acreedor prendario obtuviera de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo precedente, así como sus frutos e incrementos, serán percibidos por el acreedor o por el depositario de los bienes prendados por cuenta del deudor, salvo que las partes hubieran convenido expresamente que se depositen a interés o que el acreedor consienta en la

devolución del dinero a cambio de otros títulos que garanticen las obligaciones caucionadas.

CAPÍTULO III
DE LAS CASAS DE BOLSA

SECCIÓN I
DE LAS FACULTADES

Artículo 104.- Se consideran intermediarios de valores aquellas personas jurídicas, denominadas casas de bolsa, que en forma profesional y habitual realizan las operaciones reguladas en el presente capítulo.
El derecho de operar en bolsa será exclusivo e intransferible de las casas de bolsa.
Una Casa de Bolsa podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, adquiriendo en cada una de ellas la acción correspondiente.

Artículo 105.- Las casas de bolsa están facultadas para efectuar las siguientes operaciones:

a. Comprar y vender valores por cuenta de terceros y también por cuenta propia, con recursos propios, en la bolsa o fuera de ella;
b. Prestar asesoría en materia de valores y operaciones de bolsa así como brindar a sus clientes un sistema de información y de procesamiento de datos;
c. Suscribir transitoriamente, con recursos propios, parte o la totalidad de emisiones primarias de valores;
d. Promover el lanzamiento de valores públicos y privados y facilitar su colocación;
e. Actuar como representante de los obligacionistas;
f. Prestar servicios de administración de carteras y custodia de valores;
g. Llevar el registro contable de valores de sus clientes con sujeción a lo establecido en la presente ley, o en las resoluciones que dicte la Comisión al efecto;
h. Otorgar créditos, con sus propios recursos, únicamente con el objeto de facilitar la adquisición de valores por sus comitentes, estén o no inscritos en bolsa y con la garantía de tales valores;
i. Recibir créditos de empresas del sistema financiero para la realización de las actividades que les son propias; y,
j. Efectuar todas las operaciones y servicios que sean compatibles con la actividad de intermediación en el mercado de valores y que previamente y de manera general autorice la Comisión.

SECCIÓN II
DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS CASAS DE BOLSA

Artículo 106.- Las casas de bolsa, para el ejercicio de sus actividades, requieren inscribirse en el Registro que establezca la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos que señala esta ley y los que establezca la Comisión.

Artículo 107.- Para ser inscriptos en el Registro, las casas de bolsa deberán acreditar, a

satisfacción de la Comisión, lo siguiente:

a. Constituirse como sociedades anónimas de objeto exclusivo, conforme a lo establecido en la presente ley y las reglamentaciones que fije la Comisión;
b. Contar con el capital social mínimo que establezca la Comisión;
c. Constituir las garantías en la forma y por los montos que se establecen en la presente ley;
d. Actuar a través de uno o varios operadores debidamente acreditados ante la bolsa o la Comisión;
e. No haber solicitado convocatoria de acreedores ni haberse declarado su quiebra; y,
f. Cualquier otro requisito que la Comisión determine por medio de normas de carácter general.

Artículo 108.-Los representantes, apoderados y operadores de las casas de bolsa deberán acreditar los requisitos mínimos que establezcan la bolsa y la Comisión.

Artículo 109.- No podrán ser directores, apoderados, operadores y síndicos de una casa de bolsa los que se encuentren comprendidos en las siguientes causales de inhabilidad:

a. Los que se hallen en relación de dependencia con las sociedades y otros entes que cotizan sus valores;
b. Los funcionarios públicos;
c. Los que estén en convocatoria de acreedores, hayan sido declarados en quiebra o estén inhibidos de bienes;
d. Los que hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio y la fe pública; y,
e. Los que hayan sido expulsados de una bolsa de valores, nacional o extranjera.

Artículo 110.- Los bancos e instituciones financieras podrán constituir o participar en el capital de las casas de bolsa con las siguientes limitaciones:

a. Ninguna institución podrá ser accionista de más de una casa de bolsa; y,
b. Las casas de bolsa en cuyo capital participen algunas de las mencionadas instituciones, no podrán realizar operaciones con acciones emitidas por dichas entidades vinculadas.

Artículo 111.- Previo al inicio de sus actividades, las casas de bolsa deberán constituir una garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones emergentes de las operaciones de intermediación.

La garantía será de un monto inicial equivalente a doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales establecidos para actividades diversas no especificadas.

Dicha garantía podrá constituirse en dinero efectivo, póliza de seguros o instrumento de renta fija calificado o cuyo emisor haya sido previamente calificado.

La Comisión podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y naturaleza de las operaciones de los intermediarios, de los endeudamientos que las afectaren o de otras circunstancias que así lo justifiquen.

La garantía deberá mantenerse hasta los seis meses posteriores al retiro de la autorización para operar como intermediarios de valores.

SECCIÓN III
DE LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN

Artículo 112.- Las casas de bolsa están obligadas a llevar los libros y registros, así como proporcionar toda información que la Comisión y la bolsa determinen en sus respectivos reglamentos.

Artículo 113.- En el desempeño de sus funciones, las casas de bolsa podrán recibir fondos y valores de sus clientes y serán responsables frente a éstos, así como ante las instituciones en las que opera y ante la Comisión, del fiel cumplimiento de lo convenido.

Artículo 114.- Los directores, apoderados y dependientes de las casas de bolsa deben guardar reserva sobre sus clientes y sobre las operaciones que éstos realicen, salvo las informaciones que sean requeridas judicialmente, así como las que corresponden a la Comisión y a la bolsa de valores en los términos referidos en las leyes sobre origen de fondos.

Artículo 115.- Las casas de bolsa son responsables de la identidad y capacidad de sus clientes, de la autenticidad e integridad de los valores que negocien, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor cuando esto sea necesario, así como de la continuidad de los endosos y de la autenticidad del último de éstos, cuando proceda.

Artículo 116.- Las casas de bolsa deberán cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Comisión establezca mediante normas de aplicación general que dictará especialmente en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía, el tipo de instrumentos que se negocien.

Artículo 117.- Las casas de bolsa quedarán solidariamente obligadas a pagar el precio de la compra o a hacer entrega de los valores vendidos. Las mismas no podrán compensar las sumas que recibieran para comprar valores, ni el monto que se les entregue por los valores vendidos, con los montos que les sean adeudados por sus clientes.

Artículo 118.- Las comisiones que cobren las casas de bolsa serán fijadas libremente por ellas, dentro de las limitaciones establecidas en esta ley.

Artículo 119.- No pueden actuar en una operación de remate dos o más representantes de una misma casa de bolsa.

TÍTULO V
DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL ABIERTO

CAPÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 120.- Las sociedades anónimas de capital abierto son las que hacen oferta pública de sus acciones conforme a esta ley.
En su denominación social deberán incluir, aunque no esté prevista en los estatutos, la expresión "sociedad anónima emisora de capital abierto", pudiendo hacerlo también en forma abreviada por la sigla "S.A.E.C.A."
No podrán agregar dicha expresión o su abreviatura, las sociedades anónimas que hagan oferta pública de otros valores que no sean acciones, las cuales estarán sujetas sin embargo a las demás disposiciones que rigen a las sociedades de capital abierto.

Artículo 121.- Se considerará que representan a más de un accionista los fondos patrimoniales de inversión, otros inversionistas institucionales o entidades que en razón de su objeto o actividad, sean así calificados por la Comisión.

Artículo 122.- También serán sociedades anónimas de capital abierto aquellas constituidas mediante el procedimiento de suscripción pública, en cuyo caso los promotores redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la previa aprobación de la Comisión.
Al respecto, regirán las disposiciones contenidas en el Código Civil y la reglamentación que dicte la Comisión.

CAPÍTULO II
DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS ACCIONES Y LOS ACCIONISTAS

Artículo 123.- El capital social estará representado por acciones cuyo valor estará expresado en moneda nacional o extranjera.
Los estatutos pueden prever diversas clases de acciones con derechos diferentes; dentro de cada clase las acciones conferirán los mismos derechos.

Artículo 124.- Las sociedades anónimas de capital abierto, para obtener su inscripción en el Registro, deberán contar con un capital social e integrado no inferior al monto establecido por la Comisión mediante resolución de carácter general.
El capital social estará representado por acciones nominativas.
Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto acogidas al régimen extraordinario de retasación y regularización según Ley Nº 548/95 y su modificación la Ley Nº 1.106/97, que operan en el mercado de valores a la fecha de promulgación de esta ley, contarán con un plazo adicional de un año estipulado en el Art. 240 para completar la nominatividad de sus acciones en los términos establecidos en este artículo.

Artículo 125.-De no mediar el procedimiento de suscripción pública, al constituirse la sociedad deberá suscribirse por entero el capital social e integrarse una tercera parte por lo

menos; el saldo deberá integrarse en un plazo no superior a tres años.
La integración deberá efectuarse por todos los accionistas en igual proporción y plazo, conforme lo dispongan los estatutos, o el directorio por delegación de éstos.

Artículo 126.-La Comisión determinará mediante reglamentación de carácter general un procedimiento de ajuste del patrimonio por efecto de la inflación, a fin de preservar el valor patrimonial de la sociedad.
En caso de ajuste el monto corresponderá a una retasación del activo y pasará a una reserva especial que deberá ser capitalizada en la próxima asamblea ordinaria. Dicho monto será deducible del impuesto a la renta.
Igualmente, las sociedades anónimas emisoras de capital abierto deberán crear y mantener previsiones por cuentas incobrables de la cuenta del activo "cuentas por cobrar" por cada ejercicio. Dichas previsiones serán deducibles del impuesto a la renta del ejercicio en el que se hayan realizado, hasta un 5% (cinco por ciento) del total de la cartera vigente al cierre del correspondiente ejercicio. Las pautas de incobrabilidad serán fijadas por la Comisión mediante normas reglamentarias de carácter general.
Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto también podrán crear previsiones a efectos de reflejar la pérdida del valor del inventario de bienes de cambio y de bienes de capital, motivado por razones de obsolencia comercial o técnica, respectivamente. A los efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, los mismos serán deducibles hasta un 5% (cinco por ciento) del total del saldo de los bienes de cambio al cierre del correspondiente ejercicio, siempre que sean aplicables a valores o bienes ciertos e individualizables; limitación porcentual que no regirá para los bienes de capital.

Artículo 127.- La disminución o el aumento del capital social se hará mediante modificación de los estatutos.
El aumento conlleva necesariamente la correspondiente emisión de acciones, sin que sea necesaria otra asamblea para el efecto. La asamblea podrá delegar en el directorio la colocación de las acciones y la fijación de la forma de pago y plazos para el efecto.

Artículo 128.-El aumento del capital social deberá suscribirse e integrarse dentro del plazo de tres años, en caso contrario, el capital quedará reducido al efectivamente suscrito e integrado.
Este hecho deberá comunicarse a la Comisión, debiéndose asimismo convocar a una nueva asamblea para la consecuente modificación de los estatutos.

Artículo 129.-Las acciones podrán ser ordinarias de voto único o de voto múltiple, hasta cinco votos por acción, según lo determinen los estatutos. El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.

Artículo 130.- Las acciones también podrán ser preferidas, en cuyo caso sólo podrán tener derecho a un voto.

Dichas acciones podrán asimismo carecer de voto, o tener derecho de voto con limitaciones, según se consigne expresamente en los estatutos.

Artículo 131.- En todo caso, las acciones preferidas tendrán derecho de voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia. También lo tendrán si se suspendiera o retirara la cotización de la sociedad en bolsa, mientras subsista esta situación. Asimismo, podrán votar en los supuestos previstos en los Arts. 1.080, Inc. c) y 1.091 del Código Civil.

Artículo 132.-Según se establezca en los estatutos, las acciones podrán o no tener valor nominal.

Artículo 133.-Las sociedades que posean acciones con valor nominal no podrán hacer oferta o colocar sus acciones por debajo del valor nominal.
El plazo y la forma para el ejercicio del derecho de opción preferente para la adquisición de acciones de nuevas emisiones serán reglamentados por la Comisión.

Artículo 134.- Toda cesión de acciones nominativas se formalizará mediante endoso autenticado por un representante del intermediario de valores o ante escribano público.
A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten.
La Comisión resolverá administrativamente, con audiencia de las partes interesadas, las dificultades que se produzcan con motivo de la tramitación e inscripción del traspaso de acciones.

Artículo 135.-La Comisión podrá autorizar a las sociedades sometidas a su control a que simplifiquen en casos calificados la forma de efectuar la transferencia de acciones, pudiendo inclusive utilizar medios electrónicos de transferencia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.

Artículo 136.- Si así lo faculta el estatuto, las acciones no se representarán en títulos. A dicho efecto, la sociedad habilitará un registro de acciones escriturales, en el cual las acciones se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares.
Dicho registro contendrá las mismas menciones del libro de registro de acciones.
El registro de acciones escriturales también podrá ser llevado por bancos de plaza, o por cajas de valores autorizadas por la Comisión.
La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales. La sociedad será siempre responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad del banco o caja de valores ante la sociedad, en su caso.
La sociedad, la entidad bancaria o la caja de valores, según corresponda, deben otorgar al accionista el comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban

en ella. Todo accionista tiene además derecho a que se le entregue, en cualquier momento, constancia del saldo de su cuenta, a su costa, así como el comprobante correspondiente para participar en las asambleas de la sociedad.

Artículo 137.-Las sociedades autorizadas a hacer oferta pública podrán emitir certificados globales de sus acciones, con los requisitos del Art. 1.069 del Código Civil. A tal fin, se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

Artículo 138.- La cesión de las acciones producirá efecto respecto a la sociedad y de terceros desde que se inscriban en el Registro de Accionistas de la sociedad.

Artículo 139.-Los estatutos no podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones.

Artículo 140.-Salvo disposición en contrario de los estatutos, los saldos de las acciones suscritas no pagados en fecha, serán reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC); si el valor de las acciones estuviere expresado en moneda extranjera, los saldos no pagados se abonarán en dicha moneda o en moneda nacional al valor del mercado libre de cambios. En este último caso la asamblea determinará si se adopta el tipo de cambio vigente al momento de la suscripción o al momento del pago en efectivo.
Si los estatutos no disponen lo contrario, las acciones no pagadas totalmente gozarán de iguales derechos que las íntegramente abonadas, salvo en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada.
En ningún caso las acciones cuya integración esté en mora tendrán derecho a voto en las asambleas.

Artículo 141.-Salvo disposición en contrario de los estatutos, cuando un accionista estuviera en mora en la integración de la totalidad o parte de las acciones por él suscritas, la sociedad podrá vender en bolsa de valores, por cuenta y riesgo del moroso, el número de acciones que sea necesario para cubrir los saldos impagos y los gastos de enajenación, previa interpelación para que en el plazo de quince días se haga efectivo el pago correspondiente.

Artículo 142.- Las preferencias de las acciones deberán constar en los estatutos sociales y en los títulos de las acciones deberá hacerse referencia a ellas. No podrán estipularse preferencias sin precisar el plazo de su vigencia. Tampoco podrán estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones.

Artículo 143.- Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y

de bonos convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, deberán ser ofrecidas con preferencia a los accionistas, en proporción a las acciones que posean y de acuerdo a su clase. En la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la sociedad.
El derecho de opción preferente es esencialmente renunciable y transferible, y deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de treinta días contados desde su última publicación, en la forma y condiciones que determine la Comisión.
Los estatutos o en su defecto la asamblea respectiva determinarán si el derecho de opción preferente de los accionistas a suscribir acciones de nuevas emisiones, será ejercido por su valor nominal o valor libro, ajustándose a las normativas dictadas por la Comisión para el efecto.
Transcurrido el plazo señalado en este artículo, las acciones y en su caso los bonos convertibles en acciones serán colocados por la sociedad conforme al procedimiento indicado por los estatutos, o la asamblea respectiva, o en su defecto por el Directorio.

CAPÍTULO III
DEL DIRECTORIO

Artículo 144.- El Directorio deberá estar constituido por un número fijo e impar de por lo menos tres miembros.

Artículo 145.- Los estatutos deberán determinar si los directores serán o no remunerados por sus funciones y en caso de serlo, la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la asamblea ordinaria de accionistas.
Los estatutos podrán establecer la cuantía de las remuneraciones en el acto constitutivo y luego serán establecidas por la asamblea ordinaria de accionistas.
En la memoria anual que las sociedades sometan al conocimiento de la asamblea ordinaria de accionistas deberá constar, en su caso, toda remuneración adicional a la autorizada en asamblea que los directores hayan percibido de la sociedad durante el ejercicio respectivo, incluso las que provengan de funciones distintas del ejercicio de su cargo.

Artículo 146.- Además de los casos previstos en la legislación respectiva, no podrán ser directores de una sociedad anónima de capital abierto, o de sus filiales, los directores, representantes u operadores de los intermediarios de valores.

Artículo 147.- La Comisión por resolución fundada, podrá requerir al directorio para que sesione a fin de que se pronuncie sobre las materias que sometan a su decisión.

CAPÍTULO IV
DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Artículo 148.- Las asambleas serán convocadas por el directorio de la sociedad o por el síndico, además:

a. A asamblea ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten

accionistas que representen, a lo menos, el 5% (cinco por ciento) del capital social, si los estatutos no han fijado una representación distinta, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la asamblea; y,

b. A asamblea ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Comisión, con respecto a las sociedades sometidas a su control, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente.

Las asambleas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Comisión, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo 149.- Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias pueden ser convocadas en cualquier momento, según las materias que sean de su competencia. La asamblea ordinaria deberá convocarse obligatoriamente al menos una vez al año, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, para tratar la memoria anual del Directorio, los estados contables, la distribución de utilidades y los informes de auditoría y del síndico.

Artículo 150.- Las sociedades deberán comunicar a la Comisión la celebración de toda asamblea de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días.

La Comisión podrá suspender por resolución fundada la citación a asamblea de accionistas y la asamblea misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

La Comisión podrá hacerse representar, con derecho a voz, en toda asamblea de una sociedad sometida a su control, y en ella su representante tendrá facultades para resolver administrativamente con relación a la habilitación de los comparecientes o sus representantes, a la legitimidad de la constitución de la asamblea, a su competencia para los distintos puntos tratados y al quórum requerido para la validez de sus acuerdos.

Artículo 151.- Las reformas de estatutos que tengan por objeto la modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto favorable de las dos terceras partes de las acciones de la clase o las clases afectadas.

CAPÍTULO V
DE LA FISCALIZACIÓN EXTERNA

Artículo 152.- La asamblea ordinaria de accionistas podrá designar a los auditores externos con el objeto de examinar la contabilidad, el inventario, el balance y otros estados financieros.

Los auditores externos serán designados de una terna que presentará el directorio, seleccionada de entre los habilitados e inscriptos en el registro que lleve la Comisión al efecto.

Los estatutos sociales o la asamblea respectiva podrán delegar en el directorio las facultades de designación y remoción de los auditores externos. Los cargos de auditores son indelegables.

Artículo 153.- Los auditores tendrán la obligación de informar por escrito a la asamblea ordinaria respectiva sobre el cumplimiento de su mandato. Dicho informe será entregado a la sociedad por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea, a fin de que los accionistas puedan, dentro de dicho plazo, tomar conocimiento de su contenido.
Los auditores podrán concurrir a las asambleas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

CAPÍTULO VI
DE LA MEMORIA Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo 154.- El directorio deberá presentar a la consideración de la asamblea ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, e incluirá como anexo una síntesis fiel de los comentarios y proposiciones que formulen accionistas que posean o representen el 10% (diez por ciento) o más de las acciones emitidas con derecho a voto, relativas a la marcha de los negocios sociales y siempre que dichos accionistas así lo soliciten.
Asimismo, en toda información que envíe el directorio a los accionistas en general, con motivo de citación a asamblea, solicitudes de poder, fundamentación de sus decisiones y otras materias similares, deberán incluirse los comentarios y proposiciones pertinentes que hubieren formulado los accionistas mencionados en el parágrafo anterior.

Artículo 155.- Salvo acuerdo diferente adoptado en la asamblea respectiva, por al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones presentes con derecho a voto, las sociedades deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubiere acciones preferidas, a lo menos el 10% (diez por ciento) de las utilidades líquidas de cada ejercicio.
No se podrá hacer distribución provisoria de dividendos durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo.

Artículo 156.- En caso de que los dividendos no se hayan abonado en una sola vez, estos se podrán pagar a un plazo que no exceda la fecha de cierre del ejercicio siguiente al que correspondan estos dividendos.

Artículo 157.- Salvo acuerdo diferente adoptado en la asamblea respectiva por la mayoría de los accionistas presentes, los dividendos deberán pagarse en dinero. Sin embargo, la sociedad podrá pagar dividendos, en lo que exceda al mínimo obligatorio, otorgando opción a los accionistas para recibirlos en dinero o en acciones de su propia emisión.

CAPÍTULO VII
DEL RETIRO DEL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA

Artículo 158.- Las entidades que decidan retirarse del régimen de la oferta pública deberán considerar el tema como punto expreso del orden del día en asamblea extraordinaria, a

cuyo efecto será aplicable el Art. 1.091 del Código Civil en cuanto a la mayoría y la pluralidad de votos.
Cuando el retiro voluntario afecte a las acciones de la sociedad, en los avisos de la convocatoria se mencionará el derecho de receso por parte de los accionistas, el cual se hará efectivo conforme al Art. 1.092 del Código Civil.
La asamblea extraordinaria no podrá resolver el retiro de la sociedad mientras estén pendientes de pago obligaciones colocadas por medio de oferta pública, salvo que exista acuerdo favorable para el retiro obtenido en asamblea de obligacionistas.

Artículo 159.- La Comisión deberá ser informada dentro de los cinco días posteriores a la asamblea extraordinaria que resuelve el retiro, acreditándose el cumplimiento de los requisitos para adoptar tal decisión.
Una vez comprobado dicho cumplimiento, la Comisión aprobará el retiro y suspenderá automáticamente la autorización para efectuar oferta pública de los valores de que se trate.
La sociedad deberá publicar avisos durante tres días anunciando la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública. Los avisos se publicarán en un diario de gran circulación en la República en forma destacada.
La sociedad continuará cumpliendo las obligaciones impuestas por la normativa del mercado de valores hasta que se haga efectiva la cancelación de la inscripción.
En caso que existan obligaciones de oferta pública pendientes de pago, la sociedad seguirá cumpliendo con la normativa del mercado de valores hasta la total cancelación de las mismas.

Artículo 160.- La Comisión conservará la competencia para aplicar sanciones administrativas por infracciones cometidas durante el tiempo en que la sociedad hubiese estado dentro del mercado de valores, aun después de hecha efectiva la cancelación de su inscripción y hasta la cancelación total de sus deudas.

Artículo 161.- Cuando se disuelva una sociedad de capital abierto por fusión, la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública no procederá hasta que se produzca el canje de valores.

Artículo 162.- En los demás casos de disolución de la sociedad, la cancelación procederá:

a. Respecto de acciones u obligaciones convertibles, una vez que se aprueben el balance final y el proyecto de distribución; y,
b. Respecto de obligaciones no convertibles, una vez que se haya puesto a disposición de los obligacionistas el importe de la amortización total y los intereses que correspondieran.

Artículo 163.- También procederá la cancelación cuando se haya declarado, por resolución ejecutoriada, la quiebra de la sociedad, o se haya retirado, también por resolución ejecutoriada, la autorización para funcionar de acuerdo a leyes especiales en razón de su

objeto.

TÍTULO VI
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 164.- La Comisión es una entidad de derecho público, autárquica y autónoma, con jurisdicción en toda la República.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Industria y Comercio y tendrá la organización que esta ley y sus reglamentos establezcan.

La Comisión tiene su sede en la ciudad de Asunción, con facultades para establecer oficinas regionales o departamentales.

Artículo 165.- Son funciones de la Comisión:

a. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones;
b. Reglamentar, mediante normas de carácter general, las leyes relativas al mercado de valores;
c. Fomentar y preservar un mercado de valores competitivo, ordenado y transparente;
d. Velar por la correcta formación de los precios en los mercados, a cuyo efecto la Comisión impartirá reglas de carácter general,
e. Facilitar la difusión de la información necesaria para proteger a los inversionistas;
f. Supervisar y controlar a las personas que la presente ley u otras leyes así le encomienden;
g. Llevar el Registro Público del Mercado de Valores;
h. Aplicar las sanciones establecidas en el Título VII de la presente ley;
i. Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen al público, en la forma, plazos y vías que la Comisión reglamente, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera;
j. Fijar las normas para el contenido, diseño, confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de las instituciones fiscalizadas y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad;
k. Inspeccionar a las personas o entidades fiscalizadas;
l. Vigilar la actuación de los auditores externos, impartirles normas sobre el contenido de sus dictámenes y requerirles cualquier información o antecedentes relativos al cumplimiento de sus funciones;
m. Suspender o cancelar una oferta pública cuando se presentaren indicios de que en las negociaciones objeto de la oferta se ha procedido en forma engañosa o irregular, o si la información proporcionada no refleja adecuadamente la situación financiera, patrimonial o jurídica del emisor sujeto a su control o, en general, por requerirlo el

interés público;

n. Ordenar la suspensión inmediata de la propaganda o información publicitaria de las personas que hagan oferta pública de títulos, o que ofrezcan servicios de intermediación, cuando sean contrarias a la ley o a la reglamentación que haya dictado la Comisión, o cuando ésta considere que es engañosa o que se hacen afirmaciones o se suministran datos que no son verídicos;
o. Evacuar las consultas y peticiones formuladas por accionistas, administradores, inversionistas u otros legítimos interesados, e interpretar en materia de su competencia las disposiciones normativas que rigen el mercado de valores;
p. Investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas u otros legítimos interesados, en materia de su competencia, siempre que se adecuen a los requisitos establecidos para ello;
q. Autorizar a las entidades fiscalizadas a operar en el mercado de valores, a inscribir ante la misma la modificación de sus estatutos, o a su retiro del mercado;
r. Autorizar los aranceles y condiciones generales que podrán cobrar la bolsa y las casas de bolsas. Los señalados en este Artículo y en el Art. 180 para la Comisión, no podrán superar en conjunto por gestiones administrativas anuales más de veinte jornales mínimos o de dos jornales mínimos por cada operación al igual que no podrán exceder el cero con ochenta por ciento por cada negociación de valores en ambas puntas;
s. Contratar el servicio de peritos y técnicos para ejercer sus funciones;
t. Formar y difundir la estadística nacional de valores;
u. Participar en organismos internacionales vinculados a materias de su competencia y celebrar acuerdos con ellos y con entidades reguladoras de los mercados de valores de otros países; y,
v. Ejercer las demás facultades que ésta y otras leyes expresamente le confieran.

Artículo 166.- Las resoluciones de carácter reglamentario de la Comisión deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional y sólo entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la última publicación, o desde el día que ellas determinen.

Artículo 167.- Los funcionarios designados por la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, tendrán libre acceso a las oficinas o locales de las entidades fiscalizadas. La Comisión podrá solicitar orden de allanamiento al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, la que será despachada en el día.

Artículo 168.- Las empresas bancarias, financieras y de seguros sometidas a la supervisión de Bancos y a la de Seguros, lo estarán también a la de la Comisión, en los aspectos que signifiquen una participación en el Mercado de Valores.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO

SECCIÓN I
DE LA DIRECCIÓN

Artículo 169.- La dirección y administración de la Comisión estarán a cargo de un directorio, el cual estará integrado por un presidente y tres directores, designados por el Poder Ejecutivo.
Uno de los directores será nombrado a propuesta de la Cámara y Bolsa de Comercio.
El presidente tendrá el rango de Vice-Ministro de Estado y los demás miembros del directorio tendrán rango de director o equivalente.
Durarán en sus cargos cinco años, no coincidentes con el período presidencial.

Artículo 170.- El presidente y los directores deben ser de nacionalidad paraguaya, probos y de notoria idoneidad en materia del mercado de valores. No pueden desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia.

Artículo 171.- No podrán ser designados presidente ni director de la Comisión:

a. Los directores, síndicos, funcionarios, asesores o apoderados de las entidades fiscalizadas por la Comisión;
b. Toda persona vinculada directamente de manera comercial, económica o profesional a actividades que pudieran generar conflictos de intereses en las tomas de decisiones propias de la Comisión, mientras duren dichas vinculaciones;
c. Dos o más personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad;
d. Los cónyuges simultáneamente;
e. Quienes hubieren sido declarados en quiebra, aunque se hubiesen rehabilitado;
f. Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio, la fe pública o los deberes de función o por delitos tributarios;
g. Quienes tengan obligaciones en mora con el Fisco, salvo que las mismas se hallen recurridas y se encuentren pendientes de resolución; y,
h. Aquellos a quienes afecte la medida de inhibición general de vender o gravar.

Artículo 172.- El Presidente de la Comisión es la autoridad máxima de la institución y del Directorio, y tiene la representación legal de la Comisión.

Artículo 173.- El presidente será sustituido, en caso de vacancia, ausencia o impedimento temporal, por cualquiera de los otros directores designados a propuesta del sector público, como encargados del despacho de la presidencia. Estos lo reemplazarán en forma rotativa por períodos que no excedan de tres meses cada uno.

Artículo 174.- Las sesiones del directorio serán convocadas por el Presidente o a pedido de uno o más directores, por lo menos una vez por semana. El directorio podrá sesionar válidamente con el quórum de tres directores y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría, salvo que la ley exija unanimidad. El presidente tiene derecho a voto. En caso de

empate decide con voto doble.
Los directores y demás asistentes a las sesiones no podrán permanecer en ellas cuando se traten asuntos de su interés personal o cuestiones que afecten directa o indirectamente a personas vinculadas o a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debiendo dejarse constancia en acta de tal circunstancia.
Cuando el directorio lo considere conveniente podrán ser llamados a participar en las deliberaciones funcionarios de la Comisión o personas extrañas a la misma.

Artículo 175.- Cuando las resoluciones del directorio contravinieren las disposiciones legales, sus miembros incurrirán en responsabilidad personal y solidaria, salvo aquellos que hiciesen constar en el acta respectiva su voto en disidencia.

Artículo 176.- El presidente y los directores cesarán en sus cargos por:

a. Expiración del plazo de su nombramiento;
b. Renuncia presentada al Poder Ejecutivo;
c. Alguna inhabilidad o causa sobreviniente que le impida ejercer el cargo;
d. El mal desempeño de sus funciones; y,
e. Condena ejecutoriada por la comisión de delitos comunes.

SECCIÓN II
DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN

Artículo 177.- El directorio y los funcionarios de la Comisión y las personas que presten sus servicios a la misma, deben guardar secreto de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones.
Lo dispuesto en el parágrafo anterior no obstará a que el presidente pueda difundir o hacer difundir la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por el interés de los inversionistas y por la debida protección de la fe pública.

Artículo 178.- Los funcionarios que presten servicios eminentemente técnicos, tendrán dedicación exclusiva y no podrán mantener vínculos de ninguna naturaleza, ni prestar servicios profesionales de ninguna clase a persona física o jurídica alguna sometidas a su fiscalización.
Los miembros del directorio y los funcionarios superiores de la Comisión no podrán mantener ningún tipo de relación con instituciones que estén sujetas a la fiscalización de la Comisión sino transcurridos seis meses desde que hubiesen dejado el cargo.

Artículo 179.- Los funcionarios de la Comisión no podrán solicitar créditos a los bancos, empresas financieras u otras entidades que formen parte del sistema financiero, que en virtud de esta ley estén sujetas a su fiscalización por ser emisores de valores de oferta pública, ni adquirir bienes de tales empresas sin haber comunicado previamente al presidente de la Comisión.

SECCIÓN III
DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 180.- El presupuesto de la Comisión se integrará con los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuesto General de la Nación; ingresos que perciba por derechos que establece la presente ley; ingresos que perciba por los servicios que preste, publicaciones que efectúe y rentas de sus bienes patrimoniales, ingresos eventuales que obtenga e ingresos por las multas que aplique.

TÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 181.- Las personas que infrinjan las disposiciones normativas que rigen el mercado de valores serán pasibles de las sanciones administrativas dispuestas en el presente título, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Artículo 182.- Por las infracciones responderán las personas jurídicas afectadas y las personas que ejercen en las mismas funciones de dirección, de administración y de fiscalización.
Al solo efecto de atribuir la responsabilidad de estas últimas, para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la presente ley, regirán las disposiciones pertinentes del derecho civil.

Artículo 183.- Son infracciones muy graves que afectan a todas las instituciones fiscalizadas por la Comisión:

a. El desarrollo de prácticas dirigidas a falsear la libre formación de los precios en el mercado de valores, o que no impliquen transferencia efectiva de la propiedad, en contravención a la normativa del mercado de valores;
b. No llevar la contabilidad exigida, o que la misma contenga vicios que impidan conocer su situación patrimonial o sus operaciones;
c. Obstruir las actuaciones de inspección y fiscalización de la Comisión;
d. El incumplimiento a las normas sobre información privilegiada o reservada; el incumplimiento del deber de secreto; y,
e. Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en el período de un año.

Artículo 184.- Son infracciones muy graves que afectan a los emisores:

a. La falta de auditoria externa independiente de sus estados contables; y,
b. El incumplimiento del deber de informar los hechos calificados como esenciales por las disposiciones normativas del mercado de valores.

Artículo 185.- Son infracciones muy graves que afectan a las bolsas de valores:

a. La admisión de valores a ser negociados en los mercados sin el previo registro en la Comisión, en los casos que corresponda, así como la suspensión o exclusión de negociaciones de valores autorizados por la Comisión, sin causa justificada;
b. No ejercer sus deberes de fiscalización conforme a sus estatutos, reglamentos internos y demás normas que las rijan; y,
c. El incumplimiento reiterado de las normas reguladoras de los mercados, en desatención a los requerimientos formulados por la Comisión.

Artículo 186.- Son infracciones muy graves que afectan a los intermediarios:
a. La adquisición o enajenación de valores por cuenta propia cuando solo están autorizados a operar por cuenta ajena;
b. Incumplir con la entrega de los valores encomendados para la venta, o no pagar el precio de los valores encomendados para la compra; y,
c. La negociación de valores de oferta pública sin contar con el registro previo en la Comisión, cuando correspondiere.

Artículo 187.- Son infracciones muy graves para los auditores externos:
a. El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de estados contables contratada en tiempo y forma;
b. La emisión de informes de auditoría de estados contables cuyo contenido no esté de acuerdo con las verificaciones obtenidas;
c. El incumplimiento de las normas de auditoria que cause perjuicio económico a terceros o a la entidad auditada; y,
d. La aceptación de trabajos de auditoria de estados contables que superen la capacidad anual medida en horas profesionales, de acuerdo con lo establecido en las normas técnicas de auditoria.

Artículo 188.- Son infracciones muy graves para los calificadores de riesgo:
a. El incumplimiento de la obligación de realizar una evaluación de riesgo de valores contratada en tiempo y forma;
b. El incumplimiento de los procedimientos de calificación, que pueda causar perjuicio económico a terceros o a la entidad calificada; y,
c. La emisión de una evaluación de riesgo de un valor cuyo contenido no esté de acuerdo con las verificaciones obtenidas.

Artículo 189.- Son también infracciones muy graves:
a. El ejercicio de actividades de intermediación financiera o, en general las ajenas a su objeto social exclusivo por parte de las bolsas y los intermediarios de valores;
b. La reducción del patrimonio de los intermediarios de valores y de las bolsas de valores por al menos seis meses consecutivos; y,
c. Realizar trabajos de auditoria o calificación de riesgo sin que las sociedades dedicadas a estas actividades estén inscriptas en los Registros de la Comisión.

Artículo 190.- Son infracciones graves que afectan a las entidades emisoras:

a. No presentar en forma oportuna, sin causa justificada, las informaciones económicas y financieras requeridas por las leyes del mercado de valores y las normas dictadas por la Comisión, cuando se tuviera señalado un plazo para el efecto;
b. Carecer del informe de auditores externos independientes, en la forma y plazos que establezca la Comisión, salvo que ello sea imputable a los auditores contratados;
c. Carecer de la evaluación continua de calificación de riesgos, en la forma y plazos que establezca la Comisión, salvo que ello sea imputable a la calificadora de riesgos contratada; y,
d. Mantener reservas o previsiones insuficientes para cubrir riesgos asumidos, conforme a las normas dictadas por la Comisión;

Artículo 191.- Son además infracciones graves:

a. La infracción por parte de las bolsas de valores de las obligaciones relacionadas con el registro de operaciones;
b. La suspensión de las ruedas de bolsa sin causa justificada;
c. No tener vigentes las garantías exigidas para los intermediarios de valores;
d. No proporcionar a la Comisión toda información relevante sobre sociedades o situaciones que, por su trascendencia, puedan afectar el precio en el mercado de los valores emitidos; y,
e. La falta de comunicación por parte del directorio de las sociedades emisoras, a las asambleas generales y al síndico, de una sanción administrativa, cuando la Comisión hubiere obligado de modo expreso a ello.

Artículo 192.- Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de normas de obligada observancia que las leyes del mercado de valores no califiquen como infracción muy grave o grave.

Artículo 193.- Las infracciones prescribirán en el plazo de tres años, a contar de la fecha en que se cometieron.
La prescripción se interrumpe, además de las causas previstas en las leyes, por la notificación del sumario administrativo, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al afectado.

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 194.- Corresponderá a la Comisión la facultad de aplicar las siguientes sanciones administrativas:

a. Apercibimiento;
b. Multa hasta un monto equivalente a doscientos salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas;

c. Suspensión o inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones de administración o fiscalización en instituciones fiscalizadas por la Comisión;
d. Suspensión hasta dos años de la autorización para efectuar oferta pública de valores;
e. Prohibición para efectuar oferta pública de valores; y,
f. Cancelación de la inscripción del Registro que habilita para desempeñar alguna de las calidades que esta ley permite.

Artículo 195.- Las sanciones se aplicarán en base a un criterio de graduación que atienda la gravedad de la infracción y la existencia de reiteración o de reincidencia.
En los casos de reiteración en la comisión de una infracción se aplicará el máximo de las sanciones establecidas en el Artículo anterior para la infracción más grave de las que hubieran sido cometidas de manera reiterada. En los casos de reincidencia en la comisión de una infracción se aplicará como base una multa de hasta el monto máximo expresado en el Artículo anterior, más la sanción que correspondiera, según la gravedad de la infracción.

Artículo 196.- La sanción de multa podrá ser acumulada a la suspensión del cargo y prohibición de realizar determinadas operaciones en valores, según corresponda.

Artículo 197.- Cuando se aplique la sanción de multa, la Comisión pondrá en conocimiento de la asamblea de los accionistas las infracciones en que hayan incurrido los directores o síndicos, a fin de que aquella pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crean pertinentes.
La convocatoria a esta asamblea de accionistas deberá hacerla el Directorio dentro del plazo que fije la Comisión, pudiendo ser citada por ella misma si lo estima necesario.

Artículo 198.- Cuando se apliquen las sanciones de suspensión o inhabilitación a uno o más directores o síndicos, el Directorio o en su defecto la Comisión podrán convocar a asamblea de accionistas, para que se nombren a el o los reemplazantes, si no hubiera suplentes.

Artículo 199.- La cancelación de la inscripción de un valor de las entidades emisoras en el Registro del Mercado de Valores podrá acumularse a otras sanciones administrativas, y procederá cuando la inscripción se hubiese obtenido sin los requisitos correspondientes, o por medio de informaciones o antecedentes falsos.
También procederá la cancelación cuando con ulterioridad al registro el emisor proporcione informaciones o antecedentes falsos a la Comisión, a las entidades fiscalizadas, o al público en general.

Artículo 200.- La suspensión o cancelación de la inscripción de intermediarios podrá acumularse a otras sanciones administrativas, a criterio de la Comisión, en los supuestos de infracciones graves o muy graves.

Lo propio ocurrirá cuando los intermediarios dejen de cumplir con los requisitos necesarios para su funcionamiento, salvo que la Comisión, mediando justa causa debidamente fundada, otorgue al interesado un plazo para subsanar la situación, el que en ningún caso podrá exceder de ciento veinte días.

TÍTULO VIII
DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 201.- La sanciones administrativas serán aplicadas por la Comisión, mediante procedimiento sumario que podrá ser instruido de oficio o por denuncia debidamente fundada y documentada.

Artículo 202.- La Comisión designará a un instructor del sumario, quien lo conducirá conforme a lo indicado en el presente capítulo.

Artículo 203.- Las actuaciones del sumario tendrán carácter reservado frente a terceros, salvo que la Comisión resuelva que por interés general las mismas sean abiertas al público. En todo caso, se garantizará que las partes afectadas tengan libre acceso al expediente formado.

Artículo 204.- En la instancia administrativa todos los plazos son perentorios, salvo las excepciones previstas en la ley. Las providencias y demás resoluciones se notificarán por Cédula de Notificación y los plazos correrán desde el día siguiente.

Artículo 205.- Instruido el sumario, se correrá traslado de la denuncia a los afectados, los cuales presentarán su defensa dentro del plazo de diez días, debiendo ofrecer en el mismo escrito las pruebas de descargo, acompañando las que tuviesen a su disposición o indicando dónde se encuentran si no pudiesen presentarlas.

Artículo 206.-En caso de que hubiese peligro por la demora, se podrá disponer la suspensión de la oferta pública de valores de la sociedad emisora inculpada y de la actuación de los intermediarios.
La suspensión podrá ser levantada en cualquier estado del sumario o del juicio una vez que desapareciesen las causas que la motivaron.

Artículo 207.- Cuando se haya incoado sumario administrativo en el que resulten inculpadas una o varias personas que ocupen cargos de administración o fiscalización en cualquiera de las instituciones fiscalizadas, la Comisión podrá, mediante resolución fundada, ordenar la suspensión provisional de aquellas en dichos cargos, hasta tanto recaiga resolución en el sumario.

Los cargos de las personas suspendidas no se computarán a efectos del quórum de constitución y de adopción de acuerdos de los órganos de administración de la entidad, salvo que esta última acuerde el cese o sustitución de aquellas, conforme a las leyes y a sus estatutos.
La suspensión podrá ser levantada en cualquier estado del sumario o del juicio una vez que desapareciesen las causas que la motivaron.

Artículo 208.- Las pruebas serán producidas dentro del plazo de diez días, prorrogables por hasta otro lapso igual para la producción de pruebas cuya falta de diligenciamiento no fuese imputable a los sumariados.

Artículo 209.- El instructor del sumario podrá citar y hacer comparecer testigos, recabar informes y testimonios de instrumentos públicos y privados y disponer inspecciones de libros y documentos de las entidades fiscalizadas y cualesquiera otros medios de prueba. Si se tratare de ofertas públicas de valores, podrá requerir informes y documentos a personas y entidades que participen en el mercado de valores.
Los administradores de las instituciones fiscalizadas, de los intermediarios de valores y de las bolsas de valores, y sus representantes, en su caso, prestarán declaración en las oficinas de la Comisión, salvo que el juez instructor, atendidas las circunstancias, disponga lo contrario.

Artículo 210.- El sumariado podrá presentar sus alegatos dentro del plazo de cinco días de cerrado el periodo probatorio. Vencido este plazo, o declarada la cuestión de puro derecho, el instructor del sumario pondrá los autos al despacho del Directorio de la Comisión en el plazo de diez días, el cual dictará resolución dentro de los diez días siguientes, prorrogables de oficio por igual lapso, para el practicamiento de medidas que considere indispensables para mejor proveer.

Artículo 211.-Por falta de pronunciamiento dentro del plazo o de su prórroga se tendrá por sobreseído el sumario. Lo mismo ocurrirá si el expediente permaneciera paralizado por el lapso de al menos tres meses.

Artículo 212.- Serán aplicables supletoriamente las disposiciones procesales en la materia contencioso-administrativa, procesal civil y procesal penal.

CAPITULO II
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 213.- Contra toda resolución o acto administrativo de carácter no reglamentario por parte de la Comisión cabrá el recurso de reconsideración, salvo que el afectado promueva directamente la acción contencioso-administrativa.

Artículo 214.- La reconsideración se formulará por escrito y contendrá en forma clara y

precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta.
El plazo para su interposición será de cinco días contados a partir de la notificación del respectivo acto administrativo.

Artículo 215.- La Comisión dispondrá de cinco días para resolver el recurso de reconsideración, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, se entenderá que rechaza el recurso para los efectos del parágrafo siguiente.
La interposición del recurso de reconsideración suspenderá el plazo para recurrir ante el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO III
DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 216.-La acción contencioso-administrativa deberá interponerse ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación del acto de la Comisión recurrido, o desde que se tuvo conocimiento de la omisión.

Artículo 217.-No tendrán efecto suspensivo la acción contencioso-administrativa y los demás recursos contra las resoluciones que dispongan la prohibición de realizar oferta pública o de la actuación de los intermediarios, así como la suspensión provisional en los cargos de administración o fiscalización en cualquiera de las instituciones fiscalizadas.
La suspensión podrá ser levantada en cualquier estado del sumario o del juicio una vez que desapareciesen las causas que la motivaron.
En el caso de la aplicación de multas y demás sanciones, los recursos y la acción contencioso-administrativa tendrán efecto suspensivo.

CAPITULO IV
DEL COBRO DE LAS MULTAS

Artículo 218.- El incumplimiento de resoluciones dictadas por la Comisión que se refieran a infracciones leves, será penado con multa equivalente de diez a cien salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas.

Artículo 219.- La bolsa de valores que infringiere las obligaciones relacionadas con el registro de operaciones o suspendiese las ruedas de bolsa por más de cinco días sin causa será pasible de una multa equivalente de uno a cincuenta salarios mínimos mensuales, vigentes para trabajadores de actividades diversas no especificadas.

Artículo 220.- Se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 221.- El monto de las multas deberá ser pagado en las oficinas de la Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación por cédula.

Artículo 222.- Si la multa no fuera pagada y hubiera resolución firme, la Comisión podrá demandar judicialmente al infractor por medio de juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola fuerza ejecutiva.
En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la falta de acción, y la de pago total.

Artículo 223.- De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 224.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a la ley, devengará los intereses de mercado correspondiente al promedio de la tasa activa.
Si la multa no fuere procedente y no obstante hubiese sido pagada, la Comisión o el juzgado respectivo según corresponda deberá ordenar se devuelva las sumas pagadas, con los intereses establecidos por ley.

Artículo 225.- La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contados desde que se hizo exigible.

TÍTULO IX
DE LOS DELITOS

Artículo 226.- Cuando en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de la Comisión tomen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos señalados en el presente Capítulo, la denuncia ante el Poder Judicial se efectuará después que la Comisión haya efectuado la investigación correspondiente que le permita confirmar la existencia de tales hechos y de sus circunstancias.

Artículo 227.-Serán sancionadas con penitenciaría de seis meses a un año:

a. Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro que exige esta ley o lo hicieren respecto de valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada;
b. Los que actuaren como intermediarios, auditores externos independientes o calificadores de riesgo sin estar inscriptos en los registros correspondientes o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada; y,
c. Las personas que violen deliberadamente las disposiciones de la presente ley relativa a información privilegiada.

Artículo 228.- Sufrirán las penas de penitenciaría de uno a dos años:

a. Los que maliciosamente proporcionaran antecedentes falsos o certificaran hechos falsos a la Comisión, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos

de lo dispuesto en la normativa del mercado de valores;

b. Los administradores y apoderados de una bolsa de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones que se realicen en ella;
c. Los representantes de los intermediarios de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones en que hubieren intervenido o registren operaciones sin transferencia de valores;
d. Los auditores que dictaminen falsamente de forma maliciosa sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a esta ley o maliciosamente suministren datos falsos para obtener la autorización para oferta pública de valores, o la calificación de sociedad de capital abierto o la obtención de incentivos fiscales;
e. Las personas que contrariando disposiciones normativas del mercado de valores efectúen transacciones de valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios;
f. Los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública, cuando efectuaren declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública, en el prospecto de inscripción, en los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción, en las informaciones que deban proporcionar a la Comisión de Valores, a la Superintendencia de Bancos o al organismo de control en su caso, o a los tenedores de valores de oferta pública o en las noticias o propaganda divulgada por ellos al mercado; y,
g. Las personas que con el objeto de inducir a error en el mercado difundieren noticias falsas o tendenciosas, aun cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros.

Artículo 229.- En los supuestos previstos en el Artículo anterior se aplicará accesoriamente la pena de inhabilitación de cinco hasta diez años para desempeñar los cargos de director, administrador, gerente, auditor, consejero calificador o liquidador de una sociedad anónima o cualquier otra persona jurídica.

Artículo 230.- Se presume dolosa la conducta patrimonial de un intermediario de valores en el caso de quiebra, producida por incumplimiento de contratos que provengan de operaciones sobre valores ejecutadas por cuenta propia, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare por cuenta de sus comitentes.

Artículo 231.- Los administradores que sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentran las empresas por ellos administradas, lleven adelante la oferta pública de los valores de las mismas, serán sancionados con las penas señaladas en el Código Penal para el delito de defraudación.
Se aplicará el máximo de la pena prevista para el delito de defraudación si, además de lo anterior, las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los

valores que en forma indebida hayan ofertado públicamente.

TÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 232.- Las personas físicas o jurídicas que actualmente sean dueñas de más de una acción en las bolsas de valores en funcionamiento, podrán seguir manteniendo indefinidamente la propiedad de las mismas, pero por el hecho de poseer más de una acción no se considerarán para los quórum ni tendrán derecho a voz ni voto en las asambleas de accionistas. Iguales restricciones tendrán los propietarios de acciones de las bolsas en funcionamiento que sean personas relacionadas o tengan un controlador común en los términos señalados en el Título II de la presente ley.

Artículo 233.- Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto podrán acogerse a los incentivos fiscales que se especifican en los siguientes artículos.

Artículo 234.- Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto tendrán un régimen tributario especial, por un plazo de diez ejercicios fiscales, a partir de la vigencia de la presente ley.
Para acogerse a los incentivos fiscales dichas sociedades tendrán que cumplir con los siguientes requisitos acumulativos:

a. Emitir en suscripción abierta, en un plazo de cinco años, nuevas acciones correspondientes al aumento del capital social en un mínimo del 50% (cincuenta por ciento). Para tal efecto no se considerarán las reservas existentes. En este caso, y hasta dicho porcentaje, se entenderá que los accionistas renuncian, de pleno derecho, al derecho de suscripción preferente;
b. Las acciones emitidas de conformidad a lo dispuesto en el presente Artículo deberán ser nominativas y serán colocadas a través de la bolsa.

Artículo 235.- Para el aumento del capital social se requerirá la aprobación de una asamblea extraordinaria rigiendo los Arts. 1091 y 1092 del Código Civil en cuanto a las mayorías requeridas y al derecho de receso.
La misma asamblea deberá modificar los estatutos incrementando el capital.
De no suscribirse e integrarse por dicha vía el capital incrementado dentro del plazo de tres años a partir de la emisión de acciones a que se refiere el Artículo anterior, los accionistas que aprobaron el aumento deberán hacerlo en proporción a sus respectivas tenencias.

Artículo 236.- El régimen tributario especial consistirá en el pago del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto a la renta para ejercicios fiscales cerrados, cualquiera sea la tasa establecida, siempre y cuando abran su capital en la forma dispuesta en el Art. 234.
La reducción fiscal se aplicará cuando en el plazo de cinco años establecido abran anualmente por lo menos el 10% (diez por ciento) del mínimo previsto en el punto a) del Art. 234 y cumplan con los demás requisitos establecidos en dicho artículo.

Artículo 237.-La Comisión elevará anualmente un informe al Ministerio de Hacienda, sobre las sociedades que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta ley, dentro de los treinta días posteriores al cierre del ejercicio anual.

Artículo 238.-Las sociedades acogidas al régimen tributario especial del presente título, no podrán acordar reducir su capital social, disolverse o liquidarse anticipadamente sino transcurrido el plazo de diez años, contados desde la fecha de la primera emisión que se haga en vigencia de la presente ley o por el plazo superior, si tuvieren emisiones de títulos representativos de deuda pendientes de pago.
En caso contrario, perderán todos los beneficios fiscales otorgados en esta ley y quedarán obligadas a abonar los impuestos correspondientes a los tres últimos años que hubieran dejado de pagar a la administración tributaria. No se aplicarán multas, intereses ni accesorios legales. Sin embargo, se establece una penalidad del 2% (dos por ciento) sobre el monto de los impuestos referidos en el presente párrafo, por cada año o fracción que falte para completar los diez años de permanencia obligatoria en el sistema del mercado de valores.
La misma sanción se aplicará en caso de que los accionistas no suscriban e integren el saldo del aumento previsto en el Art. 235, si lo hubiera, transcurridos treinta días a partir de los tres años previstos en el referido artículo.

Artículo 239.- Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto acogidas al régimen extraordinario de retasación y regularización según la Ley Nº 548/95 y su modificación, la Ley Nº 1106/97, conservarán los beneficios fiscales allí establecidos siempre y cuando hayan dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por las referidas leyes.

Artículo 240.- Una vez finalizado el plazo para el otorgamiento de los beneficios fiscales estipulados en la Ley Nº 548/95y su modificación, la Ley Nº 1106/97, las sociedades anónimas emisoras de capital abierto acogidas a los mismos podrán acogerse a su vez al régimen de incentivos fiscales previsto en esta ley, toda vez que cumplan con los requisitos establecidos en ella.

Artículo 241.- Continuarán vigentes todos los artículos del Código Civil y de la Ley 388/94 que no contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 242.- DEROGASE LA LEY Nº 94/91 y el ARTÍCULO 2º DE LA LEY Nº 210/93.

Artículo 243.- La presente ley regirá a partir de un año del día siguiente de su publicación.

Artículo 244.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de

Senadores, a dieciséis días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentaria
Asunción, 29 de Julio de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Atilio R. Fernández
Ministro de Industria y Comercio

Miguel Ángel Maidana Zayas
Ministro de Hacienda

Volver al Índice

LEY Nº 3.899/09 - QUE REGULA A LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO, DEROGA LA LEY N° 1056/97 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO" Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 827/96 "DE SEGUROS".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las sociedades calificadoras de riesgo y las calificaciones realizadas por ellas.

Se entenderá por "sociedades calificadoras de riesgo" a las sociedades que tienen por objeto exclusivo la calificación de riesgo referidas a bancos y otras entidades financieras, compañías de seguros, cooperativas, empresas, sociedades emisoras de títulos de deuda y títulos accionarios, y en general, de todo título valor de oferta pública o privada, representativo de deuda o capital, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos.

Estas sociedades serán autorizadas y controladas por la Comisión Nacional de Valores, en adelante "la Comisión".

La Comisión llevará en su registro una sección denominada Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo, en adelante y para los efectos de esta Ley "el Registro".

Los bancos y otras entidades financieras, las compañías de seguros, las cooperativas y los valores de oferta pública emitidos por éstas, quedarán sometidos a la calificación de riesgo que dispone esta Ley y las normas dictadas por los órganos reguladores respectivos.

Artículo 2.- Las sociedades calificadoras de riesgo deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Constituirse como Sociedad Anónima;
b. Emitir únicamente acciones nominativas. Toda negociación respecto de ellas será comunicada a la Comisión;
c. Incluir en su denominación la expresión Calificadora de Riesgo";
d. Tener un capital integrado no inferior al monto establecido por la Comisión Nacional de Valores, mediante resolución de carácter general, pudiendo ella establecer también garantías adicionales;
e. Contar con una infraestructura adecuada;
f. Presentar ante la Comisión la metodología de calificación que contenga una explicación amplia y detallada de la misma y el manual de procedimientos adecuados a estándares internacionales, con indicación del proceso de seguimiento y actualización del mismo.
g. Inscribirse en el registro correspondiente;
h. Otros requisitos que la Comisión establezca mediante normas de carácter general.

Los requisitos aplicables a las sociedades calificadoras de riesgo constituidas en el extranjero, se ajustarán a lo establecido en el Artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 3.- Para efectuar una calificación, las sociedades calificadoras de riesgo deberán basarse en el análisis y evaluación realizados mediante un procedimiento con fundamentos cuantitativos y cualitativos de la calificación propuesta, aplicados por un Comité de Calificación. El mismo deberá integrarse con personas probas, con idoneidad técnica y experiencia profesional en el campo económico, financiero, contable y jurídico, complementariamente, a lo que habrá de agregarse el adecuado conocimiento de los procedimientos y metodologías de calificación de la respectiva sociedad calificadora. La verificación de los antecedentes que así lo acrediten es responsabilidad de la sociedad calificadora de riesgos y deben encontrarse a disposición de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 4.- No podrán ser directores, gerentes, administradores de las sociedades calificadoras de riesgo, o integrantes del Comité de calificación o estar en relación de dependencia con ellas:

a. Las personas sujetas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas para ser directores de sociedades anónimas y miembros del Consejo de Administración de Cooperativas;
b. Los que hayan sido sancionados con faltas graves o muy graves por los entes reguladores y fiscalizadores respectivos;
c. Los funcionarios y empleados de la Comisión, del Banco Central del Paraguay, de la Superintendencia de Bancos, de la Superintendencia de Seguros y del Instituto Nacional de Cooperativismo.

No podrán ser accionistas de las sociedades calificadoras de riesgo:

a. Las personas mencionadas en los literales anteriores al igual que el Estado, las gobernaciones, los municipios y los entes públicos;
b. Las bolsas de valores, intermediarios de valores, así como sus directores, administradores, gerentes o empleados;
c. Los bancos y otras entidades financieras, cooperativas, compañías de seguros, empresas emisoras, así como sus directores, administradores, gerentes o empleados;
d. Las sociedades administradoras de fondos, así como sus accionistas, directores, administradores, gerentes o empleados.

Artículo 5.- Cuando la sociedad calificadora de riesgo o alguno de sus accionistas, directores, o administradores sean personas con interés en alguna de las entidades señaladas en el Artículo 1º de la presente Ley, ella no podrá realizar la calificación.
La Comisión Nacional de Valores determinará mediante normas de carácter general lo que se entiende por personas con interés y por personas vinculadas o relacionadas. De igual forma, la Comisión que da facultada a evaluar y determinar las situaciones en las que la independencia e imparcialidad de la Calificadora se encuentre afectada, de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 6.- Los honorarios y aranceles por el servicio de calificación serán fijados libremente por las partes.

Artículo 7.- Los emisores de valores de oferta pública que emitan títulos representativos de deuda deberán contratar, a su costo, la calificación de los títulos valores de deuda que emitan, de conformidad con las normas a ser impartidas por la Comisión, en las que se establecerán, como mínimo, las emisiones sujetas a calificación, las excepciones y la periodicidad de la calificación.

Artículo 8.- Las sociedades que proporcionen el servicio de calificación deberán actualizar y hacer públicas sus calificaciones en la forma, con la periodicidad, el alcance y excepciones que determine la autoridad supervisora de cada entidad fiscalizada.

Artículo 9.- La autoridad supervisora de cada sujeto fiscalizado podrá exigir, mediante resolución fundada, una calificación en forma adicional; ésta deberá ser realizada por otra sociedad calificadora de riesgos y su costo correrá por cuenta de la entidad cuya calificación se haya dispuesto.

Artículo 10.- Está prohibido a las sociedades calificadoras de riesgo realizar los siguientes actos:

a. Invertir en títulos calificados por la propia sociedad;
b. Utilizar información a la que acceda en razón de su actividad para beneficio de la sociedad, sociedades vinculadas, controladas, controladoras o de los directivos, socios, empleados de ellas o de terceros;
c. Realizar tareas de auditoría;
d. Realizar tareas de asesoramiento no autorizada expresamente por la comisión. No se considerarán comprendidos en esta prohibición los estudios o informes técnicos provistos por la sociedad calificadora de riesgo respecto a las emisiones o sujetos sometidos a calificación.

Artículo 11.- Los miembros del Comité de Calificación deberán abstenerse de participar en cualquier proceso de calificación en el que:

a. Presten o hubieran prestado en los últimos 2 (dos) años asesoramiento o servicios de auditoría a las entidades señaladas en el Artículo Io de esta Ley, a sus sociedades vinculadas, controladas, controladora o pertenecientes al mismo grupo económico;
b. Tengan un interés directo o indirecto que pueda afectar la independencia de criterio necesaria para efectuar la calificación.

Las infracciones cometidas por los miembros del Comité de Calificación y las calificadoras de riesgo relacionadas a las calificaciones de las entidades señaladas en el Artículo 1º de la presente Ley y a las emisiones de títulos valores, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en las leyes del mercado de valores.

Artículo 12.- Para el desarrollo de sus actividades, las sociedades calificadoras de riesgo podrán celebrar convenios de representación, y todo otro contrato de colaboración con sociedades que tengan idéntico objeto social en el exterior. En tal caso, deberán presentar ante la Comisión copia de los contratos e instrumentos que así lo acreditan.
Para la prestación del servicio de calificación de riesgo en el país, de calificadoras de riesgo constituidas en el extranjero, se requiere:

a. Previa autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del mercado de valores de la Comisión;
b. Documentación que acredite la constitución en su país y su registro en el respectivo ente regulador;
c. Registrar el nombre del representante legal ante las autoridades paraguayas, domicilio legal y correo electrónico;
d. Declaración jurada suscrita por quien se encuentre facultado para ello, en la que conste que la entidad calificadora se somete a las leyes, tribunales y autoridades de la República del Paraguay, en relación con los actos que celebre y contratos que suscriba en el territorio nacional;
e. Presentar nómina de sus socios o accionistas;
f. Presentar ante la Comisión la metodología de calificación que contenga una explicación amplia y detallada de la misma y el manual de procedimientos de la entidad, con indicación del proceso de seguimiento y actualización del mismo;
g. Contar con la garantía establecida por la Comisión, a través de normas de carácter general;
h. Cualquier otra información o antecedente adicional que le sea requerido por la Comisión Nacional de Valores;
i. Otros requisitos que la Comisión establezca mediante normas de carácter general.

Artículo 13.- La Comisión establecerá por resolución las normas de carácter general, los criterios y componentes de calificación y las categorías y subcategorías aplicables para la calificación de las entidades e instrumentos financieros señalados en el Artículo 1° de la presente Ley.
Cuando la calificación se refiera a una entidad, las categorías a ser aplicadas serán equivalentes a las categorías de calificación de títulos de deuda de largo plazo. Los criterios y componentes de cada categoría serán aprobados por la Comisión, a propuesta del ente regulador respectivo de la entidad fiscalizada.

Artículo 14.- A solicitud de las emisoras, las sociedades calificadoras de riesgo podrán también calificar acciones o cualquier otro título valor, sujetos o no al régimen de la oferta pública. No obstante lo anterior, la Comisión podrá ordenar la calificación de acciones con causa justificada.
Las emisoras que sin estar obligadas califiquen sus títulos, sólo podrán suspender dichos procesos una vez transcurridos 6 (seis) meses, contados desde la comunicación escrita de su decisión a la Comisión. La misma comunicación se hará al público en general, a través

de medios masivos de comunicación de alcance nacional, en la forma y por el plazo que determine la Comisión.

Artículo 15.- A solicitud de una sociedad calificadora, la Comisión podrá autorizar la utilización de categorías y subcategorías de calificación, las que serán inscriptas en el registro respectivo de la Comisión antes de su utilización.

Artículo 16.- Serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la Ley de mercado de valores, sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal respectiva, los accionistas, administradores, directores de la sociedad calificadora y miembros del Comité de Calificación y en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición utilice información reservada de las sociedades calificadas e instrumentos calificados para obtener para sí o para otros ventajas económicas o de cualquier otro tipo.

Artículo 17.- Las personas y entidades que participen en las calificaciones de riesgo deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas utilizan ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a terceros por sus actuaciones dolosas o culpables trabajos de calificación de sociedades calificadoras de riesgo en consideración a su idoneidad y el cumplimiento de sus labores y obligaciones legales. En los casos de suspensión de autorización, la Comisión dictará una resolución fundada, previo sumario administrativo al afectado. La resolución que recaiga podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los 10 (diez) días de su notificación.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, la Comisión cancelará el registro de las sociedades calificadoras de riesgo en los siguientes casos:

a. Por manifiesta falta de idoneidad para el ejercicio de su función, al haber incurrido en incumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes que revistan gravedad, a juicio de la Comisión;
b. Por haber asumido la calificación de una entidad o valores emitidos, estando relacionada o teniendo interés en él.

Artículo 20.- Las sociedades calificadoras que hayan sido excluidas del registro, no podrán seguir utilizando en su razón o denominación social la expresión "Calificadora de Riesgo", u otras que puedan dar a entender que se encuentran autorizadas para realizar lo previsto en el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 21.- La Comisión podrá dictar normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 22.- Hasta tanto exista una sola empresa calificadora de riesgos habilitada y operando, la calificación de las entidades mencionadas en el Artículo 1º de esta Ley, no será obligatoria y la tarifa deberá ser aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 23.- En los casos no previstos en la presente Ley, se aplicará en forma supletoria lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 24.- Derógase la Ley N° 1056/97 "QUE CREA Y REGULA A LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO".

Artículo 25.- Modifícase el Artículo 106 de la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO", que queda redactado de la siguiente manera:
*"**Artículo 106.** - Publicaciones de la Superintendencia de Bancos.*
La Superintendencia de Bancos publicará por lo menos trimestralmente informaciones destinadas a difundir los principales indicadores de la situación financiera de la Entidades del Sistema Financiero.
En el caso de los bancos extranjeros, además se publicará la situación financiera de sus bancos matrices".

Artículo 26.- Modifícase el Artículo 61, inciso d) de la Ley N° 827/96 "DE SEGUROS", que queda redactado de la siguiente manera:
"d) Publicar los principales indicadores de la situación financiera de las empresas de seguro en forma bimestral en dos diarios de gran circulación de la capital".

Artículo 27.- Comuniqúese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de octubre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores
Orlando Fiorotto Sánchez
Secretario Parlamentario
Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados
Oscar Luis Tuma Bogado
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de noviembre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República
FERNANDO ARMINDOLUGO MÉNDEZ
Dionisio Borda
Ministro de Hacienda.

Volver al Índice

LEY Nº 868/81 - DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DE LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Artículo 1.- Se considera dibujo industrial toda combinación de líneas y colores; y modelo industria toda forma plástica de líneas y colores, destinados a dar una apariencia especial a un producto industrial o artesanal y que sirva de tipo para su fabricación.

Artículo 2.- Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirva únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 3.- Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo:

a. Si no se diferencia de sus similares;
b. Si antes de la fecha de su pedido de registro, o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada, se ha hecho accesible al público en cualquier país, y en cualquier momento, mediante su descripción, utilización o por cualquier otro medio. No se considerará que un dibujo o modelo es conocido por el público por la circunstancia de que en los seis meses anteriores a la fecha de su depósito haya figurado en una exposición oficial u oficialmente reconocida; y
c. Por el solo hecho de presentar diferencias secundarias en el aspecto con otros anteriores o referir a distinto género de productos.

Artículo 4.- El derecho a la obtención de la protección legal pertenece al creador del dibujo o modelo, o a sus sucesores. Se presume de hecho como tal a aquél que primero solicita o reivindica prioridad para su registro y por tanto con los derechos que acuerda esta Ley.

Artículo 5.- Los derechos a los dibujos o modelos creados por los que trabajan en relación de dependencia se determinarán conforme a lo que el Código del Trabajo prevé para las invenciones, teniendo siempre el creador el derecho a ser mencionado en el registro.

Artículo 6.- Los derechos que acuerda esta Ley son independientes de aquellos que puedan obtenerse bajo el régimen jurídico del derecho de autor, con la única limitación establecida en el Artículo 41º de la presente Ley.

Artículo 7.- La protección concedida por el registro durará cinco años contados desde la

fecha de la presentación de la solicitud y podrá ser renovada por dos períodos consecutivos de igual duración.

Artículo 8.- El titular de un dibujo o modelo industrial registrado en el extranjero tiene un plazo de seis meses a partir del registro en el país de origen para hacer valer su derecho de prioridad, presentando la correspondiente solicitud de registro, con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO, REQUISITOS Y FORMALIDADES

Artículo 9.- Registro de los dibujos y modelos. Los dibujos y modelos industriales se registrarán en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 10.- La solicitud deberá contener los datos siguientes, e ir acompañada de los instrumentos que mencionan:

a. Nombre y domicilio del solicitante y los de su apoderado o patrocinante, en su caso;
b. Carta-poder con autenticación notarial, o poder especial o general cuando el interesado no incurre personalmente. El solicitante o su apoderado deberán constituir domicilio en la Capital de la República;
c. Descripción suscinta del dibujo o modelo, por triplicado, que en su encabezamiento contendrá un título que caracterice sumariamente al dibujo o modelo;
d. La determinación del género o clase de productos para los cuales se utilizará el dibujo o modelo;
e. Tres representaciones gráficas o fotográficas del dibujo o modelo, en colores si fuere necesario;
f. Siempre que los productos correspondan a una misma clase y entre todos exista similitud, la solicitud de registro podrá comprender hasta diez ejemplares diversificados del dibujo o modelo, los que deberán ser especificados y por cada uno de ellos acompañarse los recaudos establecidos en los incisos d) y e) de éste Artículo; y
g. Mención del nombre, nacionalidad, profesión y domicilio del creador.

Artículo 11.- En el libro de entrada se registrará cada solicitud, consignándose el número de entrada, la fecha y hora de presentación; el nombre y domicilio del solicitante; y los del apoderado; clase a que corresponde el dibujo o modelo y el título del mismo. Se expedirá al interesado el correspondiente recibo.

Artículo 12.- El derecho de propiedad para el registro de un dibujo o modelo se determinará por la fecha y hora en que se presente la solicitud a la Dirección de la Propiedad Industrial, salvo lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley.

Artículo 13.- Si la solicitud de registro no reúne las formalidades exigidas por esta Ley, la Dirección de la Propiedad Industria notificará al solicitante y le intimará para que en el plazo de treinta días hábiles presente sus observaciones y subsane las deficiencias. Si así no lo hiciere se le tendrá por desistido.

Artículo 14.- Si la solicitud reúne las formalidades exigidas, la Dirección de la Propiedad Industrial ordenará su publicación, previo examen de antecedentes.

Artículo 15.- Los dibujos o modelos solicitados se publicarán por una sola vez en un diario de la Capital, por cuenta del interesado. La publicación contendrá el nombre y domicilio del solicitante, número, fecha y hora de la presentación de la solicitud, título, clase y reproducción fiel del dibujo o modelo, y de los ejemplares de realización.

Artículo 16.- Se tendrá por abandonada toda solicitud de registro de dibujo o modelo si el solicitante no hubiere efectuado ningún acto de procedimiento en el plazo de un año de la última actuación.

Artículo 17.- Si la solicitud reuniere todas las exigencias de forma y los requisitos de fondo, y no se hubiere interpuesto oposición dentro del plazo legal, o si ésta hubiere sido desestimada por Resolución o por Sentencia Ejecutoriada, la Dirección de la Propiedad Industrial concederá el registro del dibujo o modelo industrial y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo. 18.- La Resolución de concesión de registro del dibujo o modelo se asentará en un libro habilitado para dicho efecto; la misma contendrá número de orden, fecha de depósito y del registro, nombre y domicilio del titular y del creador, título del dibujo o modelo y su descripción e indicación de clase. La Resolución será suscripta por el Director de la Propiedad Industria y el Secretario.

Artículo 19.- El certificado contendrá los datos que figuran en el libro de registro de dibujos y modelos que llevará la Dirección de la Propiedad Industrial, y estará acompañado de un ejemplar de la descripción, de la representación del dibujo o modelo, y de los ejemplares de realización.

Artículo 20.- El registro de los dibujos o modelos confiere a su titular el derecho exclusivo a reproducir el dibujo o modelo en la fabricación de un producto; a importar; poner en venta un producto que reproduzca el dibujo o modelo protegido; a conservar el producto con el fin de ponerlo en venta, y de excluir a los terceros de la realización de tales actos con fines industriales o comerciales.

Artículo 21.- El registro será prorrogado si su renovación se solicita antes de expirar su vigencia y se cumplen las mismas formalidades que para su registro.

CAPÍTULO III
DE LA CESIÓN, TRANSFERENCIA Y LICENCIA

Artículo 22.- El registro o la solicitud de registro de un dibujo o modelo podrá transmitirse o cederse por actos entre vivos o por causa de muerte.
En el primer caso la transmisión o cesión deberá efectuarse por Escritura Pública, cuando el acto se realiza dentro del territorio nacional.

Artículo 23.- La transmisión o cesión de los dibujos o modelos deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que surta efecto contra terceros. La inscripción se hará previa publicación de un extracto del documento respectivo que se efectuará por una vez en un diario de la Capital.

Artículo 24.- El propietario de un dibujo o modelo registrado podrá otorgar licencia para explotar su dibujo o modelo. El contrato respectivo deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que surta efecto contra terceros, observándose las mismas formalidades que las establecidas para la transferencia o cesión.

CAPÍTULO IV
DE LAS OPOSICIONES

Artículo 25.- La oposición al registro de un dibujo o demoro industrial deberá deducirse por escrito fundado ante la Dirección de la Propiedad Industrial dentro del plazo perentorio de sesenta días hábiles, computados desde la fecha de la publicación de la solicitud.

Artículo 26.- El poder otorgado por carta, telegrama o télex a un Agente de la Propiedad Industrial, le habilita para formular oposición y proseguir su intervención legal siempre que el testimonio del Poder sea presentado dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la presentación del escrito de oposición.

Artículo 27.- La oposición en la instancia administrativa se regirá por las disposiciones de ésta Ley y supletoriamente por las del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, relativas al juicio ordinario.

CAPÍTULO V
DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 28.- Resoluciones Apelables. La Resolución que deniegue o conceda el registro de un dibujo o modelo, y aquellas que decidan cuestiones controvertidas dictadas por el Director de Dibujos y Modelos Industriales, son apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso deberá interponerse ante el Director de Dibujos y Modelos Industriales, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la notificación de la Resolución.

Artículo 29.- Demanda en lo Contencioso Administrativo. Contra la Resolución del Director General de la Propiedad Industrial, se podrá promover demanda en lo contencioso-administrativo dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles siguientes al de la notificación.

CAPÍTULO VI
DE LA NULIDAD

Artículo 30.- La nulidad de los Registros de dibujos o modelos industriales deberá demandarse judicialmente dentro de los dos años siguientes a su uso público. Seran anulados los Registros de dibujos o modelos industriales obtenidos contrariamente a las disposiciones de fondo y forma de ésta Ley, obtenidos por medios dolosos o fraudulentos o que lesionen derechos de terceros.

CAPÍTULO VII
DE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA EN LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

Artículo 31.- Se tendrá por abandonada la instancia administrativa en los asuntos controvertidos sobre dibujos o modelos industriales y la misma perimirá de pleno derecho si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento durante el término de un año a partir de la última actuación.

CAPÍTULO VIII
DE LA ACCIÓN JUDICIAL

Artículo 32.- Sin perjuicio de la petición de amparo el titular de un Registro tiene acción judicial contra quien indebidamente lo explote industrial o comercialmente, la acción se deducirá ante el Juez en lo Comercial, para el cese de la explotación y del resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 33.- Serán castigados con multa de diez a mil salarios mínimos diarios quienes indebidamente:

a. Fabriquen o hagan fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un dibujo o modelo, o de sus ejemplares de realización;
b. Vendad, exhiban, importen, o de cualquier otro modo comercien con los productos referidos en el párrafo anterior, siempre que tuvieren conocimiento de su carácter ilícito;
c. Tengan en su poder dichos productos o encubran a sus fabricantes, importadores o comerciantes;
d. Sin tener registrados un dibujo o modelo industrial invoquen su propiedad; y
e. Enajenan como propios de dibujos o modelos ajenos protegidos por un registro.

Artículo 34.- Serán destruidos los artículos o sus partes que comprendan dibujos o modelos declarados judicialmente en infracción, salvo que el titular del dibujo o modelo registrado acceda a recibirlos por el valor del costo, a cuenta del monto de la indemnización y de la restitución de los frutos que se le adeuden. La destrucción y el decomiso no comprenderán las mercaderías que hubieren sido entregadas por el infractor a compradores de buena fe.

Artículo 35.- Los delitos enumerados en el Artículo 33º son de acción penal privada. No se dará curso a ninguna acción judicial civil o penal si no se acompañare con el escrito inicial, el Certificado de Registro del dibujo o modelo invocado como base de la demanda o querella.

Artículo 36.- Como medida previa a la iniciación de las acciones judiciales y para la comprobación del hecho ilícito, el propietario de un Registro de un dibujo o modelo que tuviere conocimiento que en una casa de comercio, fábrica y otros sitios se esté explotando industrial o comercialmente los dibujos o modelos cuyo Registro tuviere podrá solicitar al Juez, con caución suficiente, la incautación de un ejemplar de los artículos en infracción. El Juez librará el correspondiente mandamiento dentro de las veinte y cuatro horas, y designará un Oficial de Justicia para tal incautación; en ese acto se hará inventario detallado de los artículos en infracción.

Artículo 37.- Si el tenedor de esos artículos no fuere el fabricante de los mismos deberá dar al propietario del dibujo o modelo tantas explicaciones cuantas fueren necesarias para permitirle proseguir judicialmente al fabricante ilegal. Si aquel se negare a darlas, o las que diere resultaren falsas o inexactas, dicho tenedor no podrá alegar buena fe.

Artículo 38.- Si el demandado manifestare su deseo de continuar la explotación industrial o comercial del dibujo o modelo en litigio, el demandante, en incidente que se sustanciará separadamente, podrá exigirle caución para no interrumpirle esa explotación. Si no se le diere, el demandante podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de todos los objetos impugnados que estén en poder del demandado, debiendo dar caución real cuyo monto será fijado por el Juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes afectados.

Artículo 39.- El producto de las multas percibidas conforme a esta Ley, será invertido en mejoras en la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 40.- El por error se solicitare una Patente de Invención en lugar de Protección por medio del Registro del dibujo o modelo que correspondiese, el interesado podrá convertir su solicitud en una de Registro de dibujo o modelo.

Artículo 41.- Si un dibujo o modelo registrado de acuerdo con la presente Ley, también hubiere sido inscripto en el Registro Público de Derechos Intelectuales, el autor, en caso de

litigio, deberá optar por la protección concedida por esta Ley, o por la Ley Nº 94 del 5 de Julio de 1951.

Artículo 42.- Tanto las acciones civiles como las penales de esta Ley, prescribirán a los dos años contados desde que el hecho ilícito cometido hubiere llegado a conocimiento de quien tuviere derecho de ejercerlas en su defensa.

CAPÍTULO IX
DE LAS TASAS

Artículo 43.- Percepción de tasas. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) percibirá tasas en los siguientes conceptos y montos, basadas en el jornal mínimo para trabajadores del comercio.

a. Por cada solicitud de registro o renovación de cada dibujo o modelo: 5 (cinco) jornales.
b. Por cada informe oficial sobre dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
c. Por cada escrito de oposición: 5 (cinco) jornales.
d. Por inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
e. Por inscripción de cambio de nombre de titular, por cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
f. Por inscripción de licencia de uso de cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
g. Por solicitud de inscripción de transferencia de cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
h. Por solicitud de cambios o requerimientos en solicitudes en trámites: 1 (un) jornal.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45.- Los expedientes referentes a dibujos o modelos industriales quedarán archivados en la Dirección de la Propiedad Industrial. Los que hayan sido remitidos a los Tribunales, deberán ser devueltos una vez finiquitada la cuestión judicial.

Artículo 46.- Las disposiciones de los Códigos de fondo y forma en material civil, comercial y penal se aplicarán en forma supletoria.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47.- Si antes de la promulgación de esta Ley varios industriales hubieren hecho uso o tuvieren registrado un dibujo o modelo, el mejor derecho pertenecerá a aquel que probare haberlo usado antes que los demás.

Artículo 48.- Si ninguno de los interesados pudiese justificar la prioridad en el uso o Registro del dibujo o modelo, se acordará la propiedad del mismo al que tenga mayores elementos de producción.

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS VEINTE Y DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDIVAR
PRESIENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
JUAN RAMÓN CHAVES
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
BONIFACIO IRALA AMARILLA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CARLOS M. OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL
Asunción, 2 de Noviembre de 1981.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

GRAL. DE EJERC. ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA República
DELFIN UGARTE CENTURION
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Volver al Índice

DECRETO Nº 30.007/82 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 868/1981 DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

Asunción, 5 de enero de 1982

VISTA: La Ley Nº 868 "De Dibujos y Modelos Industriales", promulgada en fecha 2 de noviembre de 1981; y

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10º, inc. d) del citado cuerpo legal, debe establecerse la Clasificación para los Dibujos y Modelos Industriales a los efectos del registro;

Que es recomendable la adopción de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales preparada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Los registros de dibujos y modelos industriales se solicitarán a partir del 1º de febrero de 1982, de acuerdo con la Clasificación establecida por este Decreto.

Artículo 2.- A los efectos de la aplicación de la Clasificación de dibujos y modelos industriales, se tomarán en cuenta, con carácter ilustrativo, las Notas Explicativas e Índices Alfabéticos de la Clasificación preparada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual u otros Organismos especializados en la materia.

Artículo 3.- La Comisión de Clasificación de Artículos y Servicios para el registro de Marca creada por Decreto Nº 10.732 de la fecha 23 de Octubre de 1979, será competente para entender en las cuestiones que se le sometan con relación a la Clasificación establecidas por el presente Decreto.

Artículo 4.- La Clasificación que se adopta es la siguiente:

Clases y Subclases

Clase 1º

Productos alimenticios comprendidos los dietéticos.

01 Panadería, bizcochos, pastelería, pastas.
02 Chocolates, confitería, helados.
03 Quesos, mantecas y otros productos lácteos y sucedáneos.
04 Productos de carne y sucedáneos.
05 Productos alimenticios para animales. 99 Varios.

Clase 2º

Artículos de vestuario, comprendidos los calzados.

01 Vestidos.
02 Ropa interior, lencería, corsetería, sujetadores.

03 Artículos de sombrerería.
04 Calzados (comprendidos botas, sandalias y zapatillas).
05 Medias y calcetines.
06 Corbatas, chales y pañuelos.
07 Guantería.
08 Mercería. 99 Diversos.

Clase 3º

Artículos de viaje y objetos personales, no comprendidos en otras clases.

01 Baúles, maletas y carteras.
02 Sacos de mano, portafolios, portamonedas, estuches.
03 Paraguas, bastones.
04 Abanicos. 99 Diversos.

Clase 4º

Cepillaría.

01 Cepillos de limpieza y escobas.
02 Cepillos de tocados y para la ropa.
03 Cepillos para la industria.
04 Pinceles. 99 Diversos.

Clase 5º

Artículos textiles no confeccionados, láminas de materia artificial, natural y

01 Hilados.
02 Telas textiles (tejidos, tricotadas o de otra fabricación).
03 Láminas de materias artificiales o naturales.
04 Filtros.
05 Láminas de revestimientos (papeles pintados, linóleo, etc.).
06 Encajes.
07 Bordados.
08 Cintas, galones y otros artículos de pasamanería.
09 Cueros y sucedáneos. 99 Diversos.

Clase 6º

Mobiliario.

01 Muebles.
02 Colchones y almohadas.
03 Cortinas (preparadas para su empleo).
04 Tapices.
05 Felpudos y alfombras.
06 Espejos y cuadros.
07 Doceles.
08 Mantas.
09 Ropa de casa y de mesa. 99 Diversos.

Clase 7º

Artículos de menaje, no comprendidos en otras clases.

01 Vasijas y vasos.
02 Utensilios y recipientes para la cocina.
03 Cuchillos, tenedores y cucharas.
04 Cocinas, tostadoras, etc.
05 Aparatos para picar, moler y mezclar.
06 Planchas, utensilios para lavar, secar y limpieza. 99 Diversos.

Clase 8º

Útiles y ferretería.
01 Útiles e instrumentos para la agricultura, silvicultura y la horticultura.
02 Otros útiles e instrumentos.
03 Cerraduras y herrajes.
04 Clavos, tornillos, tuercas, pernos, etc. 99 Diversos.

Clase 9º

Embalajes y recipientes.
01 Botellas, frascos, bombonas y potes.
02 Precintos.
03 Bidones y toneles.
04 Cajas y cajones.
05 Jaulas y cestas.
06 Sacos, envoltorios tubos y cápsulas.
07 Botes de conservas.
08 Cuerdas y material de atar. 99 Diversos.

Clase 10º

Relojería e instrumentos de medida.
01 Relojes de pared y péndulos.
02 Relojes de bolsillo y de pulseras.
03 Despertadores.
04 Otros relojes.
05 Todos los demás elementos cronométricos.
06 Cuadrantes, agujas y las demás piezas de relojería, piezas de otros instrumentos cronométricos.
07 Instrumentos geodésicos, náutico, acústicos, meteorológicos.
08 Instrumentos para la medida de las magnitudes físicas, tales como la longitud, presión, etc.
09 Instrumentos para la medida de las temperaturas.
10 Instrumentos para la medida de las magnitudes eléctricas; (voltímetros, etc.)
11 Instrumentos de ensayo. 99 Diversos.

Clase 11º

Objetos de adorno.
01 Bisutería y joyería.
02 Bibelots, adornos de mesa y de paredes, comprendidos los floreros.
03 Medallas e insignias.

04 Flores, plantas y frutas artificiales.
05 Artículos de decoración para fiestas. 99 Diversos.

Clase 12º

Vehículos.
01 Vehículos de tracción animal.
02 Carretillas, volquetas y carretones tirados a mano.
03 Locomotoras y vagones para los ferrocarriles y todos los demás vehículos sobre rieles.
04 Teleféricos y telesillas.
05 Elevadores.
06 Navíos y barcos.
07 Aviones y vehículos espaciales.
08 Automóviles y autobuses.
09 Camiones y tractores.
10 Remolques y remolques habitables.
11 Motocicletas y bicicletas.
12 Coches de niños y para inválidos.
13 Vehículos especiales.
14 Neumáticos, cámaras y otros accesorios para vehículos automóviles, no comprendidos en las otras clases.
99 Diversos.

Clase 13º

Aparatos de producción, distribución y transformación de energía eléctrica.
01 Generadores y motores.
02 Transformadores, rectificadores, pilas y acumuladores.
03 Materiales de distribución y control de energía eléctrica, (conductores, interruptores, cuadros, etc.).
99 Diversos.

Clase 14º

Aparatos eléctricos y electrónicos.
01 Aparatos de registro y reproducción de sonido o imágenes.
02 Aparatos de registro de reproducción y de información.
03 Aparatos de telecomunicación (telégrafos, teléfonos, teletipos, televisores, radios).
04 Amplificadores. 99 Diversos.

Clase 15º

Máquinas industriales y de uso domésticos.
01 Motores, no eléctricos.
02 Bombas y compresores.
03 Máquinas agrícolas.
04 Máquinas para la construcción.
05 Máquinas para la industria, no mencionadas anteriormente.
06 Máquinas para lavados y limpiezas industriales.

07 Máquinas para lavados y limpiezas de uso doméstico.
08 Máquinas textiles, para coser, para tricotar y para bordar, industriales.
09 Máquinas textiles, para coser, para tricotar y para bordar, de uso doméstico.
10 Máquinas de refrigeración industrial.
11 Máquinas de refrigeración de uso doméstico.
12 Máquinas para preparar los alimentos. 99 Diversos.

Clase 16º

Artículos de fotografía, cinematografía y óptica.
01 Aparatos para fotografiar.
02 Aparatos para filmar.
03 Aparatos de proyección (vistas fijas).
04 Aparatos de proyección (de películas).
05 Aparatos para fotocopiar y ampliar.
06 Aparatos de revelado.
07 Accesorios.
08 Artículos de óptica, tales como: gafas, microscopios, etc. 99 Diversos.

Clase 17º

Instrumentos de música.
01 Instrumentos de teclado (comprendidos órganos electrónicos y otros).
02 Instrumentos de viento (comprendidos acordeones de teclado).
03 Instrumentos de cuerda.
04 Instrumentos de percusión.
05 Instrumentos mecánicos. 99 Diversos.

Clase 18º

Imprenta, máquinas de oficina.
01 Máquinas de escribir y calcular, con la excepción de máquinas eléctronicas.
02 Máquinas tipográficas.
03 Máquinas para la impresión por procedimientos diferentes de la tipografía (con la exclusión de máquinas para fotocopiar).
04 Caracteres y signos tipográficos.
05 Cortapapeles. 99 Diversos.

Clase 19º

Papelería, artículos de oficina, material para artistas y enseñanza.
01 Papeles de escribir y envolver.
02 Artículos de oficina.
03 Calendarios.
04 Carpetas.
05 Tarjetas ilustradas y otros impresos.
06 Material e instrumentos para escribir a mano.
07 Material e instrumentos para pintar, con la exclusión de los pinceles, para esculpir, para grabar y para otras técnicas artísticas.
08 Material de enseñanza. 99 Diversos.

Clase 20º
Artículos para venta y publicidad.
01 Distribuidores automáticos.
02 Material de exposición y de venta.
03 Carteleras y dispositivos publicitarios. 99 Diversos.
Clase 21º
Juegos juguetes y artículos de deporte.
01 Juegos.
02 Juguetes.
03 Aparatos y artículos de gimnasia y deporte.
04 Artículos de distracción y diversión.
05 Tiendas de campaña. 99 Diversos.
Clase 22º
Armas y artículos para la caza, la pesca y la destrucción de animales nocivos.
01 Armas blancas.
02 Armas de proyectiles.
03 Munición, cartuchos y proyectiles.
04 Artículos para la caza (con la exclusión de las armas).
05 Cañas de pesca.
06 Carretes.
07 Anzuelos.
08 Otros artículos para la pesca.
09 Trampas y artículos para la destrucción de animales nocivos. 99 Diversos.
Clase 23º
Instalaciones de saneamiento, de calefacción, de ventilación y de acondicionamiento de aire.
01 Aparatos para la distribución de líquidos y de gas. (comprendidos la grifería y la tubería).
02 Aparatos de saneamiento (baños, duchas, lavados, inodoros, bloques sanitarios).
03 Equipos para calefacción.
04 Ventilación y acondicionamiento de aire.
05 Combustibles sólidos. 99 Diversos.
Clase 24º
Medicina y laboratorios.
01 Materiales de transporte de enfermos y de hospitalización.
02 Aparatos e instalaciones para hospitales (para el diagnóstico, los análisis, las operaciones, los tratamientos, el control de los ojos).
03 Instrumentos médicos, quirúrgicos y dentarios.
04 Prótesis.
05 Artículos para curas y vendajes y de atenciones médicas. 99 Diversos.
Clase 25º
Edificios y elementos de construcción.

01 Material y elementos de construcción de edificios, tales como ladrillos, vigas, tejas, pizarras y paneles, etc.
02 Ventanas, puertas, persianas, etc.
03 Perfiles.
04 Casas, garajes, y todas las demás construcciones.
05 Elementos de construcción de obras públicas. 99 Diversos.

Clase 26º

Aparatos de alumbrado.
01 Focos luminosos (eléctricos o no, tales como lámparas incandescentes, tubos y placas luminosas).
02 Lámparas, lamparillas, arañas, apliques murales y plafones.
03 Aparatos de alumbrado público (lámparas de exterior, alumbrado de escena, proyectores de alumbrado).
04 Antorchas, lámparas y linternas portátiles.
05 Bujías, almatorias y candelabros.
06 Tragaluces. 99 Diversos.

Clase 27º

Tabacos y artículos para fumadores.
01 Tabaco, cigarros y cigarrillos.
02 Pipas, boquillas de cigarros y de cigarrillos.
03 Ceniceros.
04 Cerillas.
05 Encendedores.
06 Estuches para cigarros, estuches para cigarrillo, tabaqueras y botes de tabaco.
99 Diversos.

Clase 28º

Productos y artículos farmacéuticos y cosméticos, artículos y equipos de tocador.
01 Productos y artículos farmacéuticos.
02 Productos y artículos cosméticos.
03 Artículos de tocador y equipos para el cuidado de la belleza. 99 Diversos.

Clase 29º

Dispositivos y equipos de salvamento y de protección del hombre.
01 Dispositivos y equipos contra el fuego.
02 Dispositivos y equipos para el salvamento sobre o bajo el agua.
03 Dispositivos y equipos para el salvamento en montaña.
99 Dispositivos y equipos contra otros peligros (carreteras, minas, industrias, etc.).

Clase 30º

Cuidado y entretenimiento de animales.
01 Abrigos y cercas.
02 Comederos y abrevaderos.
03 Guarniciones.
04 Dispositivos y equipos para el salvamento de animales. 99 Otros artículos.

Clase 31º
Misceláneas.
Todos los productos no comprendidos en las clases precedentes.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y cumplido, archívese.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner
Delfín Ugarte Centurión
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

LEY N° 12/91 - QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPUBLICA A CONVENIOS DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886, REVISADO EN PARIS EN 1971 Y ENMENDADO EN 1979.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase la adhesión al "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", adoptado en la ciudad de Berna el 9 de Septiembre de 1886, revisado en París el 24 de Julio de 1971 y enmendado el 2 de Octubre de 1979, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS

del 9 de Septiembre de 1886, completado en PARIS el 4 de Mayo de 1896, revisado en BERLIN el 13 de Noviembre de 1908, completado en BERNA el 20 de Marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de Junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de Junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de Julio de 1967, en PARIS el 24 de Julio de 1971 y enmendado el 2 de Octubre de 1979.

Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967.

Han resuelto revisar el Acta adoptado por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los Artículos 1 a 20 y 22 a 26 de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptados en debida forma los plenos poderes presentados, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

ARTICULO 2

1) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimientos análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de

establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.
3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.
4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.
5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.
6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todo los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y sus derechohabientes.
7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.
8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

ARTICULO 2 bis

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.
2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11 bis, 1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.
3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

ARTICULO 3

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:
a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no; y,
b) los autores que no sean nacionales de algunos de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un

país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.
2) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.
3) Se entiende por "obras publicadas", las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.
4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

ARTICULO 4

Estarán protegidas en virtud del presente Convenio, aunque no concurran las condiciones previstas en el Artículo 3:
a) los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión; y,
b) los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

ARTICULO 5

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.
2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.
3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.
4) Se considera país de origen:
a) para las obras publicadas por primera vez en algunos de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admiten término de protección diferentes, aquel de entre ellos que conceda el término de protección más corto;

b) para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país; y,
c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo,
i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y,
ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, éste será el país de origen.

ARTICULO 6

1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.
2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes del establecimiento de aquella restricción.
3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión "Director General") mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

ARTICULO 6 bis

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación y otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.
2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclama la protección.

ARTICULO 7

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después de que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado periodo, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

5) El periodo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tiene la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

ARTICULO 7 bis

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el periodo consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

ARTICULO 8

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del

derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

ARTICULO 9

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

ARTICULO 10

1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

ARTICULO 10 bis

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.

2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

ARTICULO 11

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

ARTICULO 11 bis

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir, sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2º, toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distintos organismos que el de origen; 3º, la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

ARTICULO 11 ter

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la recitación pública de sus obras, comprendida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

ARTICULO 12

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

ARTICULO 13

1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un periodo de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.

3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

ARTICULO 14

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1º, la adaptación y la reproducción cinematográfica de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2º, la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

3) Las disposiciones del Artículo 13.1) no son aplicables.

ARTICULO 14 bis

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

2) a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame;

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtitulado y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica;

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado b) anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión; y,

d) Por "estipulación en contrario o particular" se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2) b) anterior, no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni el realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2) b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

ARTICULO 14

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos gozarán del derecho inalienable u obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

ARTICULO 15

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

3) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquéllas de las que se ha hecho mención en el párrafo 1) anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. La

disposición del presente párrafo dejará de ser aplicado cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.
4) a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión; y,
b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

ARTICULO 16

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.
2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.
3) El decomiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

ARTICULO 17

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, el derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

ARTICULO 18

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.
2) Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.
3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.
4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión, y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del Artículo 7 o por renuncia a reservas.

ARTICULO 19

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de algunos de los países de la Unión.

ARTICULO 20

Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos

Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

ARTICULO 21

1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.

2) Con reserva de las disposiciones del Artículo 28.1) b), el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

ARTICULO 22

1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 22 a 26;

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos; y,

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Oficina Internacional"), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con lo preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;

vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivo de la Unión;

ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y que organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 22 a 26;

xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;

xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio; y,

xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio

que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administrativas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto;
b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum;
c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumple los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria;
d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos;
e) La abstención no se considerará como un voto;
f) Cada delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él; y,
g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
4)a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización; y,
b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 23

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.
2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga Sede la Organización dispondrá, ex officio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25.7) b);
b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos; y,
c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del

número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.
4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.
5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente a la Asamblea;
b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos; y,
c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.
6)a) El Comité Ejecutivo:
i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;
ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;
iii) (suprimido)
iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;
v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea; y,
vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.
b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización; y,
b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.
8)a) Cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto;
b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum;
c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos;
d) La abstención no se considerará como un voto; y,
e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.
9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 24

1)a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial;

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión; y,

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex officio, secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 22 a 26;

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión; y,

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

ARTICULO 25

1)a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerará gastos comunes de las Uniones los gastos que sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de

coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:
i) las contribuciones de los países de la Unión;
ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referente a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
iv) las donaciones, legados y subvenciones; y,
v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
4)a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
Clase VII	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.
c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.
d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.
c) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.
f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6)a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.
b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.
c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
7)a) El Acuerdo de Sede concluido con el país cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex officio, en el Comité Ejecutivo.
b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrá cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.
8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

ARTICULO 26

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.
2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.
3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

ARTICULO 27

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Para tales efectos, se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26 aplicables a la modificación de los Artículos 22 a 26, toda revisión de la presente Acta, incluida el Anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

ARTICULO 28

1)a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los Artículos 1 a 21 ni al Anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el Artículo VI 1) del Anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los Artículos 1 a 20.

c) Cada uno de los países que, de conformidad con el apartado b), haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.

2)a) Los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrará en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

i) que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) b);

ii) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.

b) La entrada en vigor a la que se hace referencia en el apartado a) se hará efectiva, respecto de los países de la Unión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el apartado 1) b).

c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el apartado b) y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) b), los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

d) Las disposiciones de los apartados a) a c) no afectarán la aplicación del Artículo VI del Anexo.

3) Respecto de cada país de la Unión que ratifiquen la presente Acta o se adhiera a ella con

o sin declaración de conformidad con el apartado 1) b), los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

ARTICULO 29

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.

2)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), el presente Convenio entrará en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que no se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado a) precede a la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28.2) a), dicho país no quedará obligado mientras tanto por los Artículos 1 a 21 y por el Anexo, sino por los Artículos 1 a 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

ARTICULO 29 bis

La ratificación de la presente Acta o la adhesión a ella por cualquier país que no esté obligado por los Artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el Artículo 28.1) b) i) de dicha Acta.

ARTICULO 30

1) Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el párrafo 2, del presente artículo, el Artículo 28.1) b), el Artículo 33.2), y el Anexo, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

2)a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiere a ella podrá conservar, sin perjuicio de los dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, el beneficio de las reservas que haya formulado anteriormente, a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de los dispuesto en el Artículo 1.6) b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.

c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

ARTICULO 31

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por lo que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3)a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haga aplicable el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación hecha del párrafo 1).

ARTICULO 32

1) La presente Acta reemplaza, en relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella.

2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3), en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 28.1 b). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos:

i) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte; y,

ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1.6) del Anexo, esté facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.

3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

ARTICULO 33

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la

aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será conformada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente la Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

ARTICULO 34

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 bis, después de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

ARTICULO 35

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

ARTICULO 36

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio. 2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

ARTICULO 37

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la

Asamblea pueda indicar.
c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.
2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el apartado 1) a) se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa
3) El Director General remitirá dos copias certificadas del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que los solicite.
4) El Director General hará registrar la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.
5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los Artículos 28.1) c), 30.2 a) y b) y 33.2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de los dispuesto en los Artículos 30.2) c), 31.1 y 2), 33.3) y 38.1) y en el Anexo.

ARTICULO 38

1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los Artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.
2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembro de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.
3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

ANEXO

ARTICULO PRIMERO

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de loa cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V. 1. c), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el

Artículo II, de aquella prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V. 1) a).
2)a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un periodo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho periodo. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por periodos sucesivos de diez años, depositando en cada ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del periodo decenal en curso.
b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del periodo decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo a).
3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como un país en desarrollo, según lo dispuesto por el párrafo 1), ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retira oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo 1), bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del periodo decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.
4) Sí, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafos 1) o 2) deja de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.
5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá, con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esta declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.
6)a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los Artículos 1 a 20.
b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del Artículo 30.2) b), no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del Artículo V.1) a).

ARTICULO II

1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Artículo 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

2)a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un periodo más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicada en el idioma que se trate.

3)a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el párrafo 2) a).

b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4)a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de un año.

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o

con sus autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del Artículo III.

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

9)a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga sede en un país de aquéllos a los que se refiere el párrafo 1) una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicita a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país;

ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;

iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones; y,

iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.

b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el subpárrafo a), con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.

c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo a), para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

d) Sin perjuicio de lo que dispone los subpárrafos a) a c), las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

ARTICULO III

1) Todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el Artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IV.

2)a) Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración:
i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o
ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha, no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.
b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el subpárrafo a), siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un periodo de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.
3) El plazo al que se hace referencia en el párrafo 2) a i) será de cinco años. Sin embargo,
i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años; y,
ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.
4)a) Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses,
i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1); y,
ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencias, que haya presentado a la autoridad competente.
b) En los demás casos y siendo aplicable el Artículo IV.2) no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.
c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo a) si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).
d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.
5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación:

i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización; y,
ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.
6) Si se pusieren en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo 1) para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.
7)a) Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.
b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

ARTICULO IV

1) Toda licencia referida al Artículo II a III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).
2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.
3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el Artículo II o del Artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

4)a) La licencias concedidas en virtud del Artículo II o del Artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.
b) Para los fines del subpárrafo a), el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al Artículo 1.5).
c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;
ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación;
iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro; y,
iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya notificado al Director General.
5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del Artículo II o del Artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.
6)a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar;
i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;
ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzo, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencias de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.
b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

ARTICULO V

1)a) Todo el país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:

i) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;
ii) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) no es aplicable, aun cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una declaración en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase.
b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo 1.1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3).
c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.
2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo 1).
3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el Artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), hacer una declaración en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3).

ARTICULO VI

1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo:
i) si se trata de un país que estando obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que se hace referencia en el Artículo I.1), que aplicará las disposiciones de los Artículos II o III o de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo ii) que figura a continuación, acepte la aplicación de esos artículos a tales obras o que esté obligado por el Artículo 1 a 21 y por el presente Anexo; esa declaración podrá referirse también al Artículo V o solamente al Artículo II.
ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo i) anterior o una notificación en virtud del Artículo I.
2) Toda declaración de conformidad con el párrafo 1) deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y seis de junio del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el uno de agosto del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli	**Gustavo Díaz de Vivar**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Ricardo Lugo Rodríguez	**Evelio Fernández Arévalos**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de Agosto de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República

Andrés Rodríguez
Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 300/94 - QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN INDUSTRIAL Y SUS REVISIONES Y ENMIENDAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase al "Convenio de París para la Protección Industrial", concluido en 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, y en Estocolmo el 14 de julio de 1967. y enmendado en 1979, cuyo texto es como sigue:

Convenio de París
para la Protección de la Propiedad Industrial
del 20 de marzo de 1883,
revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900,
en Washington el 2 de junio de 1911,
en la Haya el 6 de noviembre de 1925,
en Londres el 2 de Junio de 1934,
en Lisboa el 31 de octubre de 1958,
en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y enmendado el 2 de octubre de 1979.
Texto Oficial español establecido en virtud del Artículo 29. 1). b)

Artículo 1
(Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial)

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos Industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende por su acepción más amplia y se aplica no sólo a la Industria y al comercio propiamente dicho, sino también al dominio de las Industrias agrícolas y extractivas ya todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

Se han añadido título a los artículos con el fin de facilitar su Identificación. El texto firmado no lleva títulos.

4) Entra las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

Artículo 2
(Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión)
1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquellos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.
2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.
3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.
Artículo 3
(Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión)
Quedan asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no forman parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión.
Artículo 4
(A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados da inventor: derecho de prioridad. - G. Patentes: división de la solicitud)
A. - 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de Invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad durante los plazos fijados más adelante en el presente.
2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.
3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud. B - En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los

derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a, lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.
C - 1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos Industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.
2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.
3) SI el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.
4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.
D -1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a Indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.
2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.
3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.
4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.
5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.
Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta Indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado.
E. -1) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de

prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.
2) Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.
F. - Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples aun cuando astas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país.
En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.
1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.
2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud Inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.
H. - La prioridad no podrá ser rehusada por el motivo de que ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada por el país de origen, siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de manera precisa la existencia de los citados elementos.
I. - 1) Las solicitudes de certificados de inventor depositadas en un país en el que los solicitantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, darán origen al derecho de prioridad instituido por el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que las solicitudes de patentes de invención.
2) En un país donde los depositantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, el que solicite un certificado de inventor gozará, conforme a las disposiciones del presente artículo aplicables a las solicitudes de patentes, del derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad o de certificado de inventor.

Artículo 4 bis

(Patentes: independencia de las patentes obtenidas para la misma Invención en diferentes países)

1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.
2) Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la

duración normal.
3) Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.
4) Sucederá lo mismo, en el caso de la adhesión de nuevos países para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.
5) Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración Igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad.

Artículo 4 ter

(Patentes: mención del inventor en la patente)

El Inventor tiene derecho de ser mencionado como tal en la patente.

Artículo 4 quater

(Patentes: posibilidad de patentar en caso de restricción legal de la venta)

La concesión de una patente no podrá ser rehusada y una patente no podrá ser invalidada por el motivo de que la venta del producto patentado u obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

Artículo 5

(A. Patentes: introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias gaterías. - B. Dibujos y modelos Industriales: falta de explotación, introducción de objetos. ,. Marcas: falta de utilización, formas diferentes, empleo por copropietarios. - D. Patentes modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos Industriales: signos y menciones)

A. -1) La Introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.
2) Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.
3) La Caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.
4) Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de Insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de la concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.
5) Las disposiciones que preceden serán aplicables a los modelos de utilidad, sin perjuicio de las modificaciones necesarias.
B. - La protección de los dibujos y modelos industriales no puede ser afectada por una

caducidad cualquiera, sea por falta de explotación, sea por introducción de objetos semejantes a los que están protegidos.
C. - 1) SI en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.
2) El empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario, bajo una forma que difiera por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta ha sido registrada en uno de los países de la Unión, no ocasionará la invalidación del registro, ni disminuirá la protección concedida a la marca.
3) El empleo simultáneo de la misma marca sobre productos idénticos o similares, por establecimientos industriales o comerciales considerados como copropietarios de la marca según las disposiciones de la ley nacional del país donde la protección se reclama no impedirá e registro ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca según las disposiciones de la ley nacional del país donde la protección se reclama, no impedirá el registro, ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca en cualquier país de la Unión, en tanto que dicho empleo no tenga por efecto inducir al público a error y que no sea contrario al interés público.
D.- Ningún signo o mención da patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.

Artículo 5 bis

(Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos; Patentes: rehabilitación)

1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.
2) Los países de la Unión tiene la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.

Artículo 5 ter

(Patentes: libre introducción de objetos patentados que formen parte de aparatos de locomoción)

En cada uno de los países de la Unión no se considerará que ataca a los derechos del titular de la patente:
1. El empleo, a bordo de navíos de demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío;
2. El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 5 quater

(Patentes: introducción de productos fabricados en aplicación de un procedimiento patentado en el país de importación)

Cuando un producto es introducido en un país de la Unión donde existe una patente que protege un procedimiento de fabricación de dicho producto, el titular de la patente tendrá, con respecto al producto introducido, todos los derechos que la legislación del país de importación le concede, sobre la base de la patente de procedimiento, con respeto a los productos fabricados en dicho país.

Artículo 5 quinquies

(Dibujos y modelos industriales)

Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.

Artículo 6

(Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países)

1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.

2. Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya, sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.

3. Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, compendiándose en ello el país de origen.

Artículo 6 bis

(Marcas: marcas notoriamente conocidas)

1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del Interesado, a rehusar o Invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.

3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

Artículo 6 ter

(Marcas: Prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales)

1) a) Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir, con medidas

apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de tos países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda Invitación desde el punto de vista heráldico.
b) Las disposiciones que figuran en la letra a) que antecede se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones Internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.
c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar las disposiciones que figuran en la letra b) que antecede en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra a) que no antecede no sea de naturaleza tal que haga sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verosímilmente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.
2) La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.
3 a) Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y garantía que desean o desearán colocar, de manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones ulteriores introducidas en esta lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.
Sin embargo, esta notificación no es obligatoria en lo que se refiere a las banderas de los Estados.
b) Las disposiciones que figuran en la letra b) del párrafo 1) del presente artículo no son aplicables sino a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.
4) Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, transmitir por mediación de la Oficina Internacional, al país o a la organización internacional intergubernamental Interesada, sus objeciones eventuales.
5) Para las banderas del Estado, las medidas, previstas en el párrafo 1) arriba mencionado se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.
6) Para los emblemas de Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o

denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposiciones sólo serán aplicables a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 3) arriba mencionado.
7) En el caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.
8) Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otro país.
9) Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de los escudos de armas de Estado de los otros países de la Unión, cuando este uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.
10) Las disposiciones que preceden no son óbice para el ejercicio, por los países, de la facultad de rehusar o de invalidar, en conformidad al párrafo 3) de la selección B, del Artículo 6 quinquies, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado, o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) arriba indicado.

Artículo 6 quater

(Marcas: transferencia de la marca)

1) Cuando, conforme a la legislación de un país de la Unión, la cesión de una marca no sea válida sino cuando haya tenido lugar del mismo tiempo que la transferencia de la empresa o del negocio al cual la marca pertenece, será suficiente para que esta validez sea admitida, que la parte de la empresa o del negocio situada en este país sea transmitida al cesionario con el derecho exclusivo de fabricar o de vender allí los productos que llevan la marca cedida.
2) Esta disposición no impone a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de toda marca cuyo uso por el cesionario fuere, de hecho, de naturaleza tal que indujera al público a error, en particular en lo que se refiere a la procedencia, la naturaleza o las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplica la marca.

Artículo 6 quinquies

(Marcas: protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países Unión cláusula "tal cual es")

A. -1) Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado.
2) Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento

de ese tipo de la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y. si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.
B. - Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni Invalidadas más que en los casos siguientes:
1. Cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama;
2. Cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formuladas exclusivamente por signos o Indicaciones que puedan servir, en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser causales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama;
3. Cuando sean contrarias a la moral o al orden público y. en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público. En todo caso queda reservada la aplicación del Artículo 10 bis.
C. - 1) Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.
2) No podrán ser rehusadas en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que difieran de las marcas protegidas en el país de origen sólo por elementos que no alteren el carácter distintivo y no afecten a la identidad de las marcas, en la forma en que las mismas han sido registradas en el citado país de origen.
D.- Nadie podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo si la marca para la que se reivindica la protección no ha sido registrada en el país de origen.
E. - Sin embargo, en ningún caso, la renovación del registro de una marca en el país de origen Implicará la obligación de renovar el registro en los otros países de la Unión donde la marca hubiere sido registrada.
F. - Los depósitos de las marcas efectuados en el plazo del Artículo 4 adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

Artículo 6 sexies

(Marcas: marcas de servicio)

Los países de la Unión se comprometen a proteger las marcas de servicio. No están obligados a prever el registro de estas marcas.

Artículo 6 sexies

(Marcas: registros efectuados por el agente o el representante del titular sin su autorización)

1) Si el agente o representante del que es titular de una marca en uno de los países de la Unión solicita, sin autorización de este titular, el registro de esta marca a su propio nombre, en uno o varios de estos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar la anulación o, si la ley del país lo permite, la transferencia a su

favor del citado registro, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones.
2) El titular de la marca tendrá, en las condiciones indicadas en el párrafo 1) que antecede, el derecho de oponerse a la utilización de su marca por su agente o representante, si no ha autorizado esta utilización.
3) Las legislaciones nacionales tienen la facultad de prever un plazo equitativo dentro del cual el titular de una marca deberá hacer valer los derechos previstos en el presente artículo.

Artículo 7

(Marcas: naturaleza del producto al que ha de aplicarse la marca)

La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

Artículo 7 bis

(Marcas: marcas colectivas)

1) Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.
2) Cada país decidirá las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.
3) Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país.

Artículo 8

(Nombres comerciales)

1) El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 9

(Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven Ilícitamente una marca o un nombre comercial)

1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.
2) El embargo se efectuará Igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.
3) El embargo se efectuará a Instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte Interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.
4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.
5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

6) SI la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la Importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

Artículo 10

(Indicaciones falsas: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la Identidad del productor, etc.)

1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o Indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

Artículo 10 bis

(Competencia desleal)

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular deberán prohibirse:

1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad Industrial o comercial de un competidor;

2. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor:

3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 10 ter

(Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal: recursos legales; derecho a proceder judicialmente)

1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los Artículos 9, 10, 10 bis.

2) Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los Artículos 9, 10, 10 bis. en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

Artículo 11
(Inventores, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas: protección temporaria en ciertas exposiciones Internacionales)
1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.
2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.
3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.
Artículo 12
(Servicios nacionales especiales para la propiedad Industrial)
1) Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad Industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de Invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.
2) Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:
a) Los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas; y,
b) Las reproducciones de las marcas registradas.
Artículo 13
(Asamblea de la Unión)
1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 13 a 17.
b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
2) a) La asamblea:
i) Tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento de desarrollo de la Unión y la aplicación del presente Convenio;
ii) Dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Oficina Internacional"), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 13 a 17;
v) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

iv) Elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;
v) Examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;
vi) Fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;
vii) Adoptará el reglamento financiero de la Unión;
viii) Creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;
ix) Decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e Internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
x) Adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 13 a 17;
xi) Emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;
xii) Ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;
xiii) Ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.
b) En cuestiones que Interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
3) a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá representar más que a un sólo país.
b) Los países de la Unión agrupados en virtud de un arreglo particular en el seno de una oficina común que tenga para cada uno de ellos el carácter de servicio nacional especial de la propiedad industrial, al que se hace referencia en el Artículo 12 podrán ser representados conjuntamente, en el curso de los debates, por uno de ellos.
4) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es Inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, hasta podrá tomar decisiones; sin embargo las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.
d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 17.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
e) La abstención no se considerará como un voto.
5) a) Sin perjuicios de las disposiciones del apartado

b), un delegado no podrá votar más que en nombre de un solo país.
c) Los países de la Unión a los que se hace referencia en el párrafo 3) b) se esforzarán, como regla general, en hacerse representar por sus propias delegaciones en las reuniones de la Asamblea. Ello no obstante, si por razones excepcionales, alguno de los países citados no pudiese estar representado por su propia delegación, podrá dar poder a la delegación de otro de esos países para votar en su nombre, en la Inteligencia de que una delegación no podrá votar por poder más que por un solo país. El correspondiente poder deberá constar en un documento firmado por el Jefe del Estado o por el Ministro competente.
6) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
7) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.
b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
8) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 14
(Comité Ejecutivo)

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.
2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede de la Organización dispondrá, ex oficio, de un puesto en el Comité, sin prejuicio de lo dispuesto en el Artículo 16.7) b).
b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.
4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.
5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.
b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.
c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo:
i) Preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;
ii) Someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;
iii) (Suprimido)
iv) Someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;
v) Tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;
vi) Ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.
b) En cuestiones que interesen Igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.
b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a Iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.
8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.
b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.
c) Las decisiones se tomará por mayoría simple de los votos emitidos.
d) La abstención no se considerará como un voto.
a) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.
9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 15
(Oficina Internacional)

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina do la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.
c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.
2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina

Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad Industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades.
3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.
4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan Informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial.
5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.
6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex oficio secretario de esos órganos.
a) La Oficina internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en Cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión o las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 13 a 17.
b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación, con la preparación de las conferencias de revisión.
c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.
8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 16
(Finanzas)

1) a) La Unión tendrá un presupuesto.
b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:
i) las contribuciones de los países de la Unión;
ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
Clase VII	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase Inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.
c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.
d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.
e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.
f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando, el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina internacional por cuenta de la Unión, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.
6) á) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.
b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.
c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex oficio, en el Comité Ejecutivo.
b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.
c) De la Intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o Interventores de cuentas que con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 17
(Modificación de los Artículos 13 a 17)

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 13. 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.
2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.
3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 18
(Revisión de los Artículo 1 a 12 y 18 a 30)

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.
2) A tales efectos, se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión, conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.
3) Las modificaciones de los Artículos 13 a 17 estarán regidas por las disposiciones del Artículo 17.

Artículo 19
(Arreglos particulares)
Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.
Artículo 20
(Ratificación o adhesión de los países de la Unión; entrada en vigor)
1) a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el Director General.
b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable:
i) A los Artículos 1 a 12, o
i) A los Artículos 13 a 17.
c) Cada uno de los países de la Unión que, de conformidad con el apartado b), haya excluido de los efectos de su ratificación o de su adhesión a uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en dicho apartado podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a ese grupo de artículos. Tal declaración será depositada ante el Director General.
2) a) Los Artículos 1 a 12 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que haya depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1) b) i), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.
b) Los Artículos 13 a 17 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1) b) li), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o da adhesión.
c) Sin perjuicio de la entrada en vigor Inicial, según lo dispuesto en los anteriores apartados a) y b). de cada uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) b) i) y II), y sin perjuicio de los dispuesto en el párrafo 1) b), los artículos 1 a 17 entrarán en vigor, respecto de cualquier país de la Unión que no figure entre los mencionados en los citados apartados a) y b) que deposite un Instrumento de ratificación o de adhesión, así como respecto de cualquier país de la Unión que deposite una declaración en cumplimiento del párrafo 1) c), tres meses después de la fecha de la notificación, por el Director General, de ese depósito, salvo cuando, en el instrumento o en la declaración, se haya Indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.
3) Respecto de cada país de la Unión que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, los Artículos 18 a 30 entrarán en vigor en la primera fecha en que entre en vigor uno cualquiera de los grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) b) por lo que respecta a esos países de conformidad con lo dispuesto en párrafo 2) a), b) o c).
Artículo 21

(Adhesión de los países externos a la Unión; entrada en vigor)

1) Todo país externo de la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General.

2) a) Respecto de cualquier país externo a la Unión que haya depositado su Instrumento de adhesión un mes o más antes de la entrada en vigor de las disposiciones de la presente Acta, ésta entrará en vigor en la fecha en que las disposiciones hayan entrado en vigor por primera vez por cumplimiento del Artículo 20 2) a) o b), a menos que, en el Instrumento de adhesión, no se haya indicado una fecha posterior; sin embargo:

i) Si los Artículos 1 a 12 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un período transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los Artículos 1 a 12 del Acta de Lisboa;

I) Si los Artículos 13 a 17 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado durante un período transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los Artículos 13 y 14 3). 4) y 5) del Acta de Lisboa.

Si un país indica una fecha posterior en su instrumento de adhesión, la presente entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así Indicada.

b) Respecto de todo país extremo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión en una fecha posterior a la entrada en vigor de un solo grupo de artículos de la presente Acta, o en una fecha que le preceda en menos de un mes, la presente Acta entrará en vigor, sin perjuicio de lo previsto en al apartado a), tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de adhesión. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3) Respecto de todo país externo de la Unión que haya depositado su Instrumento de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, o dentro del mes anterior a esa fecha, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que en el Instrumento de adhesión se haya Indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 22

(Efectos de la ratificación o de la adhesión)

Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en los Artículos 20.1) b) y 28 2) la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión para todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

Artículo 23

(Adhesión a Actas anteriores)

Después de la entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, ningún país podrá adherirse a las Actas anteriores del presente Convenio.

Artículo 24

(Territorios)

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión o podrá

Informar por escrito al Director General, en cualquier momento ulterior que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.
2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.
3) a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquella se haya incluido y la notificación efectuada en virtud de este párrafo surtirá efecto tres meses, después de su notificación por el Director General.
b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

Artículo 25
(Aplicación del Convenio en el plano nacional)

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar de conformidad con su Constitución las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.
2) Se entiende que, en el momento en que un país deposita un instrumento de ratificación o de adhesión, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 26
(Denuncia)

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.
2) Todo país podrá denunciar la presenta Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.
3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.
4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 27
(Aplicación de Actas anteriores)

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de París del 20 de marzo de 1883 y a las Actas de revisión subsiguientes.
2) a) Respecto de los países a los que no sea aplicable la presente Acta, o no lo sea en su totalidad, pero a los cuales fuere aplicable el Acta de Lisboa del 31 de octubre de 1958, esta última quedará en vigor en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).
b) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni

partes de ella, ni el Acta de Lisboa, quedará en vigor el Acta de Londres del 2 de junio de 1934, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).
c) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni parte de ella, ni el Acta de Lisboa, ni el Acta de Londres, quedará en vigor el Acta de la Haya del 6 de noviembre de 1925, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).
3) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes de la presente Acta, la aplicarán en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que, siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 20.1) b) I). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate pueda aplicar, en sus relaciones con ellos, las disposiciones del Acta más reciente de la que él sea parte.

Artículo 28
(Diferencias)

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión, respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de II | negociación, podrá ser llevada por uno cualquiera de los países en litigio ante la Corte 'i11 Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la [/1 Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país I demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.
2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a toda diferencia entre uno de esos países y los demás países de la Unión.
3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 29
(Firmas, lenguas, funciones del depositario)

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.
b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, español, inglés, italiano, portugués y ruso, y en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.
c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos hará fe el texto francés.
2) La presente Acta queda abierta a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.
3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno da cualquier otro país que lo solicite.
4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de los Instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento del Artículo 20 1) c), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad al Artículo 24.

Artículo 30

(Cláusulas transitorias)

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión o a su Director.

2) Los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 13 a 17 podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los Artículos 13 a 17 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de le Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

3) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

4) Una vez que todos los países de la Unión hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

Certifico que es copia fiel del texto oficial español del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883. revisado el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Fdo.: Arpad Bogsch, Director General Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 8 de noviembre de 1991.

Artículo 2º.- Comuniqúese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de octubre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados
Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores
José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario
Diego Abante Brun

Secretario Parlamentario
Asunción, 10 de enero de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy
Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 912/96 - QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ARMONIZACIÓN DE NORMAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MERCOSUR, EN MATERIA DE MARCAS, INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1. - Apruébase el Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en Materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen, aprobado en la VIII Reunión del Consejo del Mercado Común y de la XVII Reunión del Grupo Mercado Común y del Encuentro Presidencial del Mercosur, que tuvo lugar en Asunción del 1 al 5 de agosto de 1995, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE ARMONIZACIÓN DE NORMAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MERCOSUR, EN MATERIA DE MARCAS, INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay;

Deseando reducir las distorsiones y los impedimentos al comercio y a la circulación de bienes y servicios en el territorio de los Estados Partes del Tratado de Asunción;

Reconociendo la necesidad de promover una protección efectiva y adecuada a los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen y garantizar que el ejercicio de tales derechos no represente en sí mismo una barrera al comercio legítimo;

Reconociendo la necesidad de establecer para tales fines reglas y principios que sirvan para orientar la acción administrativa, legislativa y judicial de cada Estado Parte en el reconocimiento y aplicación de los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen;

Concordando que tales reglas y principios deben conformarse a las normas fijadas en los instrumentos multilaterales existentes a nivel internacional, en particular el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, firmado el 15 de abril de 1994 como anexo al Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio, negociado en el ámbito de la Ronda Uruguay del GATT.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Naturaleza y alcance de las obligaciones

Los Estados Partes garantizarán una protección efectiva a la propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, asegurando al

menos la protección que deriva de los principios y normas enunciados en este Protocolo. Podrán, sin embargo, conceder una protección más amplia, siempre que no sea incompatible con las normas y principios de los Tratados mencionados en este Protocolo.

ARTICULO 2
Vigencia de las Obligaciones Internacionales

1. Los Estados Partes se obligan a observar las normas y principios de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994), anexo al acuerdo de creación de la Organización Mundial de Comercio (1994).
2. Ninguna disposición del presente Protocolo afectará las obligaciones de los Estados Partes resultantes de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) o del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994)

ARTICULO 3
Tratamiento Nacional

Cada Estado Parte concederá a los nacionales de los demás Estados Partes un tratamiento no menos favorable que el que concede a sus propios nacionales en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.

ARTICULO 4
Dispensa de Legalización

1. Los Estados Partes procurarán, en la medida de lo posible, dispensar la legalización de documentos y de firmas en los procedimientos relativos a propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.
2. Los Estados Partes procurarán, en la medida de lo posible, dispensar la presentación de traducciones juradas o legalizadas en los procedimientos relativos a la propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, cuando los documentos originales estuviesen en idioma español o portugués.
3. Los Estados Partes podrán exigir una traducción jurada o legalizada cuando ello fuese indispensable en caso de litigio en la vía administrativa o judicial.

MARCAS

ARTICULO 5
Definición de Marca

1. Los Estados Partes reconocerán como marca para efectos de su registro cualquier signo que sea susceptible de distinguir en el comercio productos o servicios.
2. Cualquier Estado Parte podrá exigir, como condición de registro, que el signo sea

visualmente perceptible.

3. Los Estados Partes protegerán las marcas de servicios y las marcas colectivas y podrán igualmente, prever protección para las marcas de certificación.
4. La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será, en ningún caso, obstáculo para el registro de la marca.

ARTICULO 6
Signos considerados como Marcas

1. Las marcas podrán consistir, entre otros, en palabras de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampas, orlas, líneas y franjas, combinaciones y disposiciones de colores, y la forma de los productos, de sus envases o acondicionamientos, o de los medios o locales de expendido de los productos o servicios.
2. Las marcas podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que no constituyan indicaciones de procedencia o una denominación de origen conforme con la definición dada en los Artículos 19 y 20 de este Protocolo.

ARTICULO 7
De las Disposiciones del Registro

Podrán solicitar el registro de una marca las personas físicas o jurídicas de derecho público o de derecho privado que tengan un legítimo interés.

ARTICULO 8
Prelación para el Registro de una Marca

Tendrá prelación en la obtención del registro de una marca aquel que primero lo solicitara, salvo que ese derecho sea reclamado por un tercero que la haya usado de forma pública, pacífica y de buena fe, en cualquier Estado Parte, durante un plazo mínimo de seis meses, siempre que al formular su impugnación solicite el registro de la marca.

ARTICULO 9
Marcas irregistrables

1. Los Estados Partes prohibirán el registro, entre otros, de signos descriptivos o genéricamente empleados para designar los productos o servicios o tipos de productos o servicios que la marca distingue, o que constituya indicación de procedencia o denominación de origen.
2. También prohibirán el registro, entre otros, de signos engañosos, contrarios a la moral o al orden público, ofensivo a las personas vivas o muertas o a los credos; constituidos por símbolos nacionales de cualquier país; susceptible de sugerir falsamente vinculación con personas vivas o muertas o con símbolos nacionales de cualquier país, o atentatorios de su valor o respetabilidad.
3. Los Estados Partes denegarán las solicitudes de registro de marcas que comprobadamente afecten derechos de terceros y declararán nulos los registros de

marcas solicitados de mala fe que afecten comprobadamente derechos de terceros.

4. Los Estados Partes prohibirán en particular el registro de un signo que imite o reproduzca, en todo o en parte una marca que el solicitante evidentemente no podía desconocer como perteneciente a un titular establecido o domiciliado en cualquiera de los Estados Partes y susceptible de causar confusión o asociación.
5. El Artículo 6 bis de la Convención de París para la protección de la Propiedad Industrial se aplicará mutatis mutandis, a los servicios. Para determinar la notoriedad de la marca en el sentido de la citada disposición, se tomará en cuenta el conocimiento del signo en el sector de mercado pertinente, inclusive el conocimiento en el Estado Parte en que se reclama, la protección, adquirido por el efecto de una publicidad del signo.
6. Los Estados Partes asegurarán en su territorio la protección de las marcas de los nacionales de los Estados Partes que hayan alcanzado un grado de conocimiento excepcional contra su reproducción o imitación, en cualquier ramo de actividad, siempre que haya posibilidad de perjuicio.

ARTICULO 10

Plazo de Registro y Renovación

1. La vigencia del registro de una marca vencerá a los diez años contados desde la fecha de su concesión en el respectivo Estado Parte.
2. El plazo de vigencia del registro podrá ser prorrogado por períodos iguales y sucesivos de diez años, contados desde la fecha de vencimiento precedente.
3. Los Estados Partes se comprometen a cumplir, como mínimo, con lo establecido en el Artículo 5 bis de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo 1967).
4. En ocasión de la prórroga no se podrá introducir ninguna modificación en la marca, ni tampoco la ampliación de la lista de productos o servicios cubiertos por el registro.

A efectos de la prórroga de un registro de marca, ningún Estado Parte podrá:

a. Realizar un examen de fondo del registro;
b. Llamar a oposiciones o admitirlas;
c. Exigir que la marca esté en uso; y
d. Exigir que la marca se haya registrado o prorrogado en algún otro país u oficina regional.

ARTICULO 11

Derechos Conferidos por el Registro

El registro de una marca conferirá a su titular el derecho de uso exclusivo, y de impedir a cualquiera realizar sin su consentimiento, entre otros, los siguientes actos: uso en el comercio de un signo idéntico o similar a la marca para cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro; o un daño económico o comercial injusto por razón de una dilusión de la fuerza distintiva o

del valor comercial de la marca, o de un aprovechamiento indebido del prestigio de la marca o de su titular.

ARTICULO 12

Uso por Terceros de ciertas Indicaciones

El registro de una marca no conferirá el derecho de prohibir que un tercero use, entre otras, las siguientes indicaciones, siempre que tal uso se haga de buena fe y no sea capaz de causar confusión sobre la procedencia empresarial de los productos o servicios:

a. Su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles; y
b. Indicaciones o informaciones sobre la disponibilidad, utilización, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio o accesorios.
c.

ARTICULO 13

Agotamiento del Derecho

El registro de una marca no podrá impedir la libre circulación de los productos marcados, introducidos legítimamente en el comercio por el titular o con la autorización del mismo. Los Estados Partes se comprometen a prever en sus respectivas legislaciones medidas que establezcan el Agotamiento del Derecho conferido por el registro.

ARTICULO 14

Nulidad del Registro y Prohibición de Uso

1. A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca de la autoridad nacional competente del Estado Parte declarará la nulidad de ese registro si él se efectuó en contravención con alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 8 y 9.
2. Cuando las causales de nulidad sólo se dieran con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.
3. Los Estados Partes podrán establecer un plazo de prescripción para la acción de nulidad.
4. La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro se hubiese obtenido de mala fe.

ARTICULO 15

Cancelación del Registro por Falta de Uso de la marca

1. Los Estados Partes en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca, a pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad nacional competente podrá cancelar el registro de una marca cuando ésta no se hubiese usado en ninguno de los Estados Partes durante los cinco años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha

de registro de la marca. No se cancelará el registro cuando existieran motivos que la autoridad nacional competente considere justifican la falta de uso.

2. Los Estados Partes en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca podrán prever la caducidad parcial del registro cuando la falta de uso sólo afectara a alguno o algunos de los productos o servicios distinguidos por la marca.

ARTICULO 16

Uso de la marca

1. Los Estados Partes, en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca, establecen que los criterios para la obligación de uso de la marca serán fijados de común acuerdo por los órganos nacionales competentes.
2. El uso de la marca en cualquiera de los Estados Partes bastará para evitar la cancelación del registro que se hubiese pedido en algunos de ellos.
3. La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular de la marca.

ARTICULO 17

Impugnación de Pedido de Registro y de Registros

Los Estados Partes se comprometen a prever un procedimiento administrativo de oposición a las solicitudes de registro de marca. También se comprometen a establecer un procedimiento administrativo de nulidad de registro.

ARTICULO 18

Clasificación de productos y servicios

Los Estados Partes que no usen la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por Acuerdo de Niza de 1957, ni sus revisiones y actualizaciones vigentes, se comprometen a adoptar las medidas necesarias a efectos de su aplicación.

DE LAS INDICACIONES Y PROCEDENCIA Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

ARTICULO 19

Obligación de Protección y Definiciones

1. Los Estados Partes se comprometen a proteger recíprocamente sus indicaciones de procedencia y sus denominaciones de origen.
2. Se considera indicación de procedencia el nombre geográfico del país, ciudad, región o localidad de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de determinado producto o de prestación de determinado servicio.
3. Se considera denominación de origen el nombre geográfico de país, ciudad, región o localidad de su territorio, que designe productos o servicios cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos.

ARTICULO 20

Prohibición de Registro como Marca

Las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen previstas en los incisos 2 y 3 supra no serán registradas como marcas.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21

Los Estados Partes otorgarán protección a las variedades de plantas y de otras obtenciones vegetales mediante patentes, o un sistema sui-géneris, o cualquier otro sistema resultante de la combinación de ambos.

ARTICULO 22

Los Estados Partes implementarán medidas efectivas para reprimir la producción en el comercio de productos piratas o falsificados.

ARTICULO 23

Los Estados Partes establecerán cooperación en el sentido de examinar y dirimir dificultades inherentes a la circulación de bienes y servicios en el Mercosur, resultantes de cuestiones relativas a la propiedad intelectual.

ARTICULO 24

Los Estados Partes se comprometen a realizar esfuerzos en el sentido de concluir, a la mayor brevedad, acuerdos adicionales sobre patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, derechos de autor y conexos, y otras materias relativas a la propiedad intelectual.

ARTICULO 25

Las controversias que surgieren entre los Estados Partes en relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se llegara a un acuerdo o si esa controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicará los procedimientos previstos en el sistema de solución de controversias vigentes en el MERCOSUR.

ARTICULO 26

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor, para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Para los demás signatarios entrará en vigor a los treinta días del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en el orden en que fueron depositados.

ARTICULO 27
La adhesión de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

ARTICULO 28
El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo, y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.
El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.
Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.
Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, **Guido Di Tella,** Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, **Luís Felipe Lampreia,** Ministro de las Relaciones Exteriores.
Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Luís María Ramírez** Obtener, Ministro de Relaciones Exteriores.
Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay**, Álvaro Ramos** , Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la H. Cámara de Senadores el once de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti	**Milciades Rafael Casabianca**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Hermes Chamorro Garcete	**Tadeo Zarratea**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de agosto de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy
Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 1.294/98 - DE MARCAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I
DE LA MARCA

CAPÍTULO I
DE LAS MARCAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Artículo 1.- Son marcas todos los signos que sirvan para distinguir productos o servicios. Las marcas podrán consistir en una o más palabras, lemas, emblemas, monogramas, sellos, viñetas, relieves; los nombres, vocablos de fantasía, las letras y números con formas o combinaciones distintas; las combinaciones y disposiciones de colores, etiquetas, envases y envoltorios. Podrán consistir también en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o lugar de expendio de los productos o servicios correspondientes. Este listado es meramente enunciativo.

Artículo 2.- No podrán registrarse como marcas:

a. Los signos o medios distintivos contrarios a la ley, al orden público, a la moral y a las buenas costumbres y aquellos que puedan inducir a engaño o confusión al respecto a la procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud y finalidad del empleo de los productos o servicios de que se trate;
b. Los escudos, distintivos, emblemas, nombres, cuyo uso corresponde al Estado, las demás personas jurídicas de derecho público o las organizaciones internacionales, salvo que sean solicitados por ellas mismas;
c. Las formas usuales de un producto o de su envase, las formas necesarias del producto o del servicio de que se trate, o que den una ventaja funcional o técnica del producto o al servicio al cual se apliquen;
d. Un color aislado;
e. Los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica el producto o servicio;
f. Los signos idénticos o similares a una marca registrada o solicitada con anterioridad por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca;
g. Los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o trascripción total o parcial de un signo distintivo, idéntico o similar notoriamente

conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se apliquen el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo;

h. Los signos que infrinjan un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero;
i. Los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero;
j. Los nombres, sobrenombres, seudónimos o fotografías que puedan relacionarse con personas vivas, sin su consentimiento, o muertas sin el de sus herederos, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o cualquier signo que afectara el derecho de la personalidad de un tercero, salvo con su consentimiento; y
k. Los que consistan o contengan una indicación geográfica, conforme se define en la presente ley.

Artículo 3.- La naturaleza del producto o servicio al que ha de aplicarse una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO, DE SUS FORMALIDADES Y DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS

Artículo 4.- La solicitud para el registro de una marca deberá ser presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, la que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 5.- La solicitud a los efectos del registro, se formulará por escrito e incluirá lo siguiente:

a. Nombre, domicilio y firma del solicitante y de su patrocinante o de su apoderado, según corresponda,
b. Denominación de la marca o su reproducción cuando, se trate de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales;
c. Especificación de los productos o servicios que distinguirá la marca, con indicación de la clase; y,
d. Carta poder o poder especial o general, cuando el interesado no concurriese personalmente. El solicitante o su apoderado deberán constituir domicilio en la capital de la República. Las personas jurídicas solo podrán concurrir mediante apoderado, que debe ser un agente de la propiedad industrial matriculado.

Artículo 6.- La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aun mediando consentimiento del titular de la

marca registrada. El registro solicitado podrá concederse sólo para alguno de los productos o servicios indicados en la solicitud o concederse con una limitación para determinados productos o servicios, cuando no se justifica una denegación total.
Artículo 7.- El registro de una marca se concederá para una sola clase de la nomenclatura oficial. Para registrar una marca en varias clases se requiere una solicitud independiente para cada una de ellas.

Artículo 8.- La especificación de los productos no será necesaria cuando se solicite el registro de la marca para todos los comprendidos en una de las clases de la nomenclatura oficial. Cuando se solicite una marca de servicio, tal especificación será obligatoria.

Artículo 9.- El Titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se reduzca o limite la lista de productos o servicios amparados por el registro de la marca, o que se corrija algún error material en el registro otorgado.

Artículo 10.- Cuando en la denominación una etiqueta o dibujo cuyo registro se solicita, se expresa el nombre de un producto o servicio, la marca será válida sólo para el producto o servicio que en ella se indica.

Artículo 11.- La Dirección de la Propiedad Industrial asignará fecha de presentación a la solicitud, que contenga al menos la identificación y dirección del solicitante y los requisitos previos en los incisos b) y c) del artículo 5o., que distinguirá la marca.

Artículo 12.- La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial. En la solicitud de registro se podrá invocar la prioridad basada en una solicitud de registro anterior. para la misma marca y los mismos productos o servicios, que resulte de algún depósito realizado en algún Estado obligado con un tratado o convenio al cual el Paraguay estuviese vinculado.

Artículo 13.- Cumplidos los requisitos legales y vencidos los plazos establecidos, si la marca no estuviera comprendida en ninguno de los impedimentos previstos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial dispondrá la inscripción de la marca previo pago de los impuestos y tasas correspondientes. En caso de denegación, la resolución será fundada.

Artículo 14.- La Dirección de la Propiedad Industrial expedirá un certificado de registro de la marca que reproducirá los datos correspondientes y los establecidos por las disposiciones reglamentarias.

Artículo 15.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo

concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o a asociación entre los productos o servicios cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Artículo 16.- Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio.

Artículo 17.- No podrá impedirse la libre circulación de los productos marcados, introducidos legítimamente en el comercio de cualquier país por el titular o con la autorización del mismo, fundándose en el registro de la marca, siempre que dichos productos, así como sus envases o embalajes no hayan sufrido alteraciones, modificaciones o deterioros.

Artículo 18.- El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país.

El propietario o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.

Artículo 19.- El registro de una marca tiene validez por diez años, podrá ser prorrogado indefinidamente por periodos de igual duración, siempre que su renovación se solicite dentro del último año antes de su expiración y que se observen las mismas formalidades que para su registro. El nuevo plazo se computará desde la fecha del vencimiento del registro anterior.

Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido además de la tasa de renovación correspondiente.

CAPÍTULO III
DE LA PUBLICIDAD DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y RENOVACIÓN DE MARCAS

Artículo 20.- Efectuada la presentación de la solicitud y con posterioridad al examen de forma, se dispondrá inmediatamente la publicación de la misma. El examen de fondo será efectuado una vez vencido el plazo para la presentación de las oposiciones. Las solicitudes de renovación asimismo se publicarán.

Artículo 21.- Los plazos previstos en esta ley que se refieran a la publicación se computarán desde el día hábil siguiente al de la última publicación. El reglamento determinará la forma en que se efectuarán la publicación y el contenido del aviso correspondiente.

CAPÍTULO IV
DEL ABANDONO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y LA PÉRDIDA DEL

DERECHO DE PRELACIÓN

Artículo 22.- El abandono por noventa días de toda solicitud de registro de marca causará la pérdida de la prelación en el derecho, el que pasará por orden sucesivo a los posteriores solicitantes.

Artículo 23.- El plazo de noventa días se computará a partir de la fecha de la última actuación. Si se hubiere promovido oposición contra la solicitud de registro y hubiere recaído resolución definitiva, este plazo correrá desde la fecha en que quede ejecutoriada la misma.

Artículo 24.- El abandono se determinará, a los efectos de su declaración, por el solo transcurso del término establecido, si el interesado no hubiere impulsado el procedimiento de la inscripción de la marca.

Artículo 25.- El desistimiento expreso de la solicitud de registro importará la pérdida de la prelación en el derecho.

Artículo 26.- Tratándose de una solicitud de renovación de marca, el plazo del abandono será de ciento ochenta días computados desde la fecha del vencimiento del registro o de la última actuación posterior a ésta, y se procederá conforme a lo que se dispone en este capítulo en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO V
DEL USO DE LA MARCA REGISTRADA

Artículo 27.- El uso de la marca es obligatorio. En caso contrario, a pedido de parte, se cancelará el registro de una marca:

a. Cuando no se haya iniciado su uso dentro de los cinco años inmediatamente posteriores a la concesión de su registro;
b. Cuando su uso haya sido interrumpido por más de cinco años consecutivos;
c. Cuando su uso, dentro del plazo estipulado en los dos ítems precedentes, haya tenido lugar con alteraciones substanciales de su carácter distintivo original, tal como constaba en el certificado de registro pertinente;

La cancelación no será procedente si el uso de la marca o en caso su no uso, hubiera sido ya justificado por sentencia judicial firme y ejecutoriada en un proceso anterior dentro del mismo plazo de cinco años estipulados en los ítems a) y b). No procederá la cancelación cuando la falta de uso pudiese justificarse por razones de fuerza mayor.

No se cancelará la marca registrada y no utilizada en una clase si la misma marca fue utilizada en la comercialización de un producto o en la presentación de un servicio incluido en otras clases.

La acción de cancelación por falta de uso se deberá promover ante la jurisdicción judicial, civil y comercial. La persona que obtenga una resolución de cancelación favorable, tendrá derecho preferente al registro, si lo solicita dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que quede firme la resolución en cuestión.

Artículo 28.- La prueba del uso de la marca corresponde al titular del registro.
El uso de la marca se acreditará por cualquier método de prueba admitido por la ley que demuestre que la marca se ha usado pública y efectivamente.

Artículo 29.- La marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que con ella se distinguen han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado con dicha denominación, en la cantidad y del modo que corresponda por la naturaleza de los productos o servicios, las modalidades de su comercialización y teniendo en cuenta la dimensión del mercado.
La publicidad para la introducción de los productos o servicios, en el comercio para el mercado se considerará también como uso de la marca siempre que tal uso se realice efectivamente dentro de los cuatro meses siguientes al inicio de la campaña publicitaria.

Artículo 30.- El uso de la marca registrada debe realizarse tal como aparece en el registro, pero si este uso difiere respecto a detalles o elementos secundarios no será motivo para la cancelación del registro. El uso realizado en relación a uno o alguno de los productos o servicios incluidos en una clase implicará la justificación del uso para todos los productos o servicios de la clase.

CAPÍTULO VI
DE LAS LICENCIAS DE USO DE MARCAS

Artículo 31.- El propietario de una marca registrada podrá otorgar por contrato escrito licencia de uso de ella, por la totalidad o parte de los productos o servicios que comprenden.

Artículo 32.- La licencia de uso de marca deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que tenga efectos legales frente a terceros desde su inscripción. A la solicitud de su inscripción se comparará copia del contrato de licencia de uso o un extracto del mismo, que deberá estar redactado en castellano o traducido a este idioma. Se publicará un resumen de las partes substanciales conforme lo disponga el Reglamento. Al efecto de la validez de la prueba del uso, el registro de la licencia de uso no es relevante.

Artículo 33.- La inscripción de la licencia de uso podrá ser solicitada por el licenciante o por el licenciatario, sin perjuicio de lo previsto en el contrato.

Artículo 34.- Para efectos de su inscripción, el contrato de licencia de uso deberá contener necesariamente disposiciones que aseguren el control por parte del propietario sobre la calidad de los productos o servicios objeto de la licencia, sin perjuicio del que podrá ejercer la autoridad competente en defensa del consumidor.

Artículo 35.- Serán nulas las cláusulas del contrato de licencia de uso que importen para el

licenciatario restricciones que no sean las propias de los derechos emergentes del registro de la marca.

Artículo 36.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial denegará la inscripción de la licencia de uso por resolución fundada.

Artículo 37.- El licenciatario tendrá derecho de usar la marca durante la vigencia del contrato de licencia y sus renovaciones, en todo el territorio nacional, salvo disposición en contrario del contrato, y deberá indicar sobre los mismos productos o servicios que la marca es licenciada.

Artículo 38.- En defecto de estipulación en contrario en el contrato de licencia, cuando la misma se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá conceder otras licencias respecto del mismo territorio, la misma marca y los mismos productos o servicios, ni podrá usar por sí mismo la marca en ese territorio respecto a esos productos o servicios. Los contratos de franquicias, en lo que a licencia de marcas se refiere, se regirán por las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO VlI
DE LA CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LAS MARCAS

Artículo 39.- Los derechos sobre una marca registrada, o cuya inscripción se haya solicitado, se podrán ceder o transmitir sobre la totalidad o una parte de los productos o servicios para los que se haya depositado la solicitud o registrado la marca.

Artículo 40.- La transferencia de una marca registrada podrá hacerse independientemente de la empresa titular del derecho. La transferencia de la empresa comprende la transferencia de sus marcas, salvo reserva expresa.

Artículo 41.- Una marca constituida por el nombre comercial de su titular, o por una parte esencial de dicho nombre, sólo podrá transferirse con la empresa o establecimiento identificado por el nombre comercial.

Artículo 42.- La cesión o transmisión será nula si tiene por objeto o consecuencia inducir al público a error, particularmente en cuanto a la naturaleza, procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud para el empleo de los productos o servicios a los que se aplica la marca.

Artículo 43.- La cesión o transmisión de toda marca registrada, cuando se realizare dentro del territorio nacional, deberá efectuarse por escritura pública, La cesión o transmisión de una marca realizada fuera del territorio nacional se realizará mediante documento válido en el país de la celebración del acto.

Artículo 44.- La cesión o transmisión de una marca tendrá efecto, legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial. La solicitud se publicará conforme sea establecido en el Reglamento, cumplido lo cual y abonados las tasas e impuestos correspondientes se ordenará su inscripción. A pedido del interesado se expedirá un certificado.

Artículo 45.- Para que surta efecto contra terceros deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial todo cambio de nombre, domicilio, modificación de forma jurídica, fusión u otra alteración sobre el titular de la marca.

CAPÍTULO VIII
DE LA OPOSICIÓN AL REGISTRO

Artículo 46.- La oposición al registro de una marca deberá deducirse en escrito fundado ante la Dirección de la Propiedad Industrial, hasta el vencimiento del plazo de sesenta días hábiles, computado a partir del primer día hábil siguiente al de la última publicación.

Artículo 47.- De la oposición deducida se correrá traslado, notificando por cédula al solicitante o a su apoderado por un plazo de dieciocho días hábiles para contestarla. Si hubiera hechos que probar se abrirá la causa a prueba por cuarenta días hábiles, plazo que empezará a correr a partir de la notificación por cédula a las partes. Las pruebas instrumentales podrán ser ofrecidas y agregadas en cualquier momento del periodo probatorio. Una vez cumplida la contestación o en su caso cerrado el período de pruebas, sin otro trámite el expediente quedará en estado de autos para resolver, aun cuando no se hubiese contestado la oposición. Si se hubiesen presentado una o más oposiciones, ellas se resolverán en un solo acto, mediante resolución fundada.

Artículo 48.- Cuando a quien no tenga registrada una marca se le reconozca en una oposición o anulación el mejor derecho para su registro, está obligado a solicitarla dentro de los noventa días de ejecutoria la resolución definitiva. En caso de no hacerlo así, perderá el derecho de prelación.

Artículo 49.- El Director de Marcas resolverá en primera instancia todos los asuntos no litigiosos de su competencia. El Director de Asuntos Marcarios Litigiosos resolverá en primera instancia las controversias que sean de su competencia. En todos los casos, las resoluciones deberán ser fundadas.

Artículo 50.- Transcurridos cuarenta días hábiles sin que el jefe de la sección respectiva dicte resolución, cualquiera de los interesados podrán interponer directamente recurso de apelación y elevar los autos al superior jerárquico.

Artículo 51.- Contra toda resolución de los jefes de sección podrá interponerse recurso de

apelación dentro de los cinco días hábiles. Una vez concedido el recurso, el recurrente expresará agravios ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial quien previo traslado a la otra parte dictará resolución fundada, con la cual se agotara la instancia administrativa.

Artículo 52.- Cuando en un procedimiento de oposición, por la vía reconvencional, se alegare la cancelación por el no uso de una marca, el expediente se deberá remitir inmediatamente a la jurisdicción judicial civil y comercial del turno de modo a posibilitar la ulterior tramitación de tal expediente ante tal jurisdicción ya conforme a las reglas del juicio ordinario.

CAPÍTULO IX
EXTINCIÓN DEL DERECHO

Artículo 53.- El derecho de propiedad de una marca se extingue:

a. Por renuncia del titular;
b. Por vencimiento del término de vigencia sin que se renueve el registro; y,
c. Por la declaración judicial de nulidad o de caducidad por el no uso del registro,

Artículo 54.- La autoridad judicial será competente para entender en una acción de nulidad de un registro obtenido:

a. En contravención a lo dispuesto en esta ley, y,
b. Por medios fraudulentos o por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de quien tuviera mejor derecho.

Artículo 55.- La acción de nulidad procederá aunque no se haya deducido oposición y prescribirá a los cinco años contados a partir de la fecha de concesión del registro pertinente. La acción de nulidad no prescribirá cuando se haya actuado de mala fe o el registro obtenido constituya un acto nulo.

CAPÍTULO X
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 56.- En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiese efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.

CAPÍTULO XII
DE LA MARCA COLECTIVA

Artículo 61.- Constituye marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o de servicios de empresas diferentes que utiliza la marca bajo control del titular.

Artículo 62.- Las sociedades legalmente autorizadas podrán registrar marcas colectivas para uso de sus miembros.

Artículo 63.- El registro de una marca colectiva deberá ser solicitado por el titular, con expresa indicación del carácter de la marca y acompañando el reglamento de uso de la misma.

Artículo 64.- La publicación de la solicitud de registro de la marca colectiva contendrá, además, un extracto del reglamento de uso, incluyendo las condiciones esenciales de uso.

Artículo 65.- El titular de la marca colectiva comunicará a la Dirección de la Propiedad Industrial toda modificación introducida en el reglamento de uso de la marca. Estas modificaciones surtirán efecto contra terceros luego de su inscripción y publicación.

Artículo 66.- Las marcas colectivas están sometidas a las demás disposiciones de esta ley relativas a marcas.

CAPÍTULO XIII
DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN

Artículo 67.- Constituye marca de certificación un signo aplicado a productos o servicios cuyas características o calidad han sido certificadas por el titular de la marca.

Artículo 68.- Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución nacional o extranjera de derecho privado o público, o un organismo estatal, regional o internacional.

Artículo 69.- Cuando el titular del registro de la marca de certificación fuese un organismo estatal, el registro tendrá duración indefinida, extinguiéndose con la disolución o desaparición del titular.

Artículo 70.- Una marca de certificación sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro.

Artículo 71.- Las marcas de certificación están sometidas a las demás disposiciones de esta ley relativas a marcas.

TÍTULO II
DEL NOMBRE COMERCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.- El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley.

Artículo 73.- El nombre comercial deberá diferenciarse suficientemente de cualquier otro nombre adoptado o usado precedentemente por otra persona que desarrolle la misma o similar actividad económica.

Artículo 74.- No podrá constituir nombre comercial un signo que por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él sea contrario a la moral o al orden público, o que pueda inducir a engaño o confusión a los medios comerciales y a los consumidores, sobre la identidad o la naturaleza de la empresa designada con ese nombre.

Artículo 75.- El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley.

Artículo 76.- El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular.

Artículo 77.- El derecho sobre el nombre comercial se extingue con la disolución de la sociedad o por el cese de actividad del establecimiento que lo emplee.

Artículo 78.- La venta de un establecimiento comprende la transferencia de su nombre comercial, estipulación en contrario.

Artículo 79.- El nombre comercial se podrá ceder o transferir únicamente con la empresa o la parte de ella, designada con ese nombre.

TÍTULO III
DE LA COMPETENCIA DESLEAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80.- Constituye competencia desleal todo acto contrario a la buena práctica y al uso honrado en materia industrial o comercial.

Artículo 81.- Constituye, entre otros, actos de competencia desleal:

a. Los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos,
b. Las falsas descripciones de los productos o servicios por el empleo de palabras, símbolos y otros medios que tiendan a inducir a engaño al público con respecto a la naturaleza, calidad o utilidad de los mismos,

c. Las falsas indicaciones geográficas de los productos o servicios, por medio de palabras, símbolos o cualquier otro medio que tienda a inducir a engaño al público;
d. La utilización directa o indirecta o la imitación de una indicación geográfica, aún cuando se indique el verdadero origen del producto, o la indicación está traducida o vaya acompañada de expresiones tales como género, tipo, manera, imitación o similares;
e. El uso o propagación de indicaciones o alegaciones falsas, capaces de denigrar o de desacreditar a los productos, los servicios o las empresas ajenas;
f. El uso o propagación de indicaciones o alegaciones susceptibles de causar error o confusión con respecto a la procedencia, fabricación, aptitud para su empleo o consumo u otras características de productos o servicios propios o ajenos;
g. La utilización de un producto comercializado por un tercero para moldear, calcar o reproducir servilmente ese producto con fines comerciales, el esfuerzo o prestigio ajenos; y,
h. El uso indebido de una marca.

Artículo 82.- El productor, industrial o comerciante que pueda ser perjudicado por actos de competencia desleal tiene acción judicial ante el fuero civil comercial, para hacerlos cesar o impedir su repetición, y para obtener la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 83.- La acción de competencia desleal prescribirá a los dos años de haberse tenido conocimiento fehaciente de dichos actos, o a los cuatro años contados desde que se cometió por última vez el acto, aplicándose el plazo que expire antes.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I
DE LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES POR INFRACCIÓN

Artículo 84.- El titular de un derecho de uso exclusivo de una marca registrada o de un nombre comercial podrá entablar acción ante la autoridad judicial contra cualquier persona que cometiera infracción de ese derecho. Constituirá la infracción al derecho del titular de una marca registrada cualquiera de los siguientes actos:

a. Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca, o sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se ha registrado la marca, sobre los envases, envoltura, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
b. Suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos;
c. Fabricar etiquetas o envases, envolturas, embalajes y otros materiales que reproduzcan o contengan la marca o el nombre comercial, así como comercializar o detentar tales materiales,

d. Rellenar o reutilizar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca o el nombre comercial,
e. Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca o al nombre comercial para cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el a) titular del registro;
f. Usar en comercio un signo idéntico o similar a la marca o nombre comercial Para cualesquiera productos, servicios o actividad cuando ello pudiese causar al titular un daño económico o comercial b) injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo, c) de un aprovechamiento injusto del prestigio del signo o de su titular; y,
g. Usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca o al nombre comercial, aún para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o d) publicitario del signo, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

Artículo 85.- En la sentencia definitiva de una acción por infracción podrán ordenarse las siguientes medidas, entre otras:

a. La cesación de los actos que constituyen la infracción;
b. El pago de las costas y costos del juicio y la indemnización de los daños y perjuicios;
c. El embargo o el secuestro de los productos en infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales, resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción;
d. La prohibición de la importación o la exportación de los productos, materiales o medios en infracción; y,
e. Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo, la destrucción de los productos, materiales o medios utilizados para ese fin y una multa de quinientos a dos mil jornales mínimos, a ser pagada a la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 86.- Tratándose de productos con marca falsa, no bastará la simple supresión o remoción de la marca para permitir que se introduzcan esos productos en el comercio.

Artículo 87.- La autoridad judicial competente podrá, en cualquier momento del proceso, ordenar al demandado que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o servicios materia de la infracción.

Artículo 88.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento fehaciente de la infracción, o a los cuatro años contados desde que se cometió por última vez la infracción.

Artículo 89.- Se impondrá la pena de uno a tres años de penitenciaría no eximible y multa de mil a tres mil jornales mínimos:

a. A los que falsifiquen o adulteren una marca registrada;
b. A los que imiten fraudulentamente una marca registrada;
c. A los que a sabiendas, tengan en depósito, pongan en venta, vendan o se presten a vender o a hacer circular productos o servicios con marca falsificada, fraudulentamente imitada o ilícitamente a) aplicada,
d. A los que con intención fraudulenta apliquen o hagan aplicar con respecto a un producto o a un servicio una enunciación, o cualquier designación falsa con relación a la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida, el nombre del fabricante o el lugar o país en el cual haya sido b) fabricado o expedido; y,
e. A los que a sabiendas pongan en venta, vendan o se presten a vender productos o servicios con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 90.- La misma pena del artículo anterior se aplicará a los que hicieren uso doloso de un nombre comercial.

Artículo 91.- Para que se configure el delito no es necesario que la falsificación, imitación o aplicación fraudulenta de la marca comprenda el todo de una mercadería, bastando la aplicación a un solo objeto de la especie.

Artículo 92.- La misma pena del artículo 89 se aplicará a los que por maquinaciones fraudulentas o malévolas, o cualquier otro medio desleal, trataren de desviar en provecho propio o de tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

Artículo 93.- Los delitos enumerados en los artículos 89o., y 90o., son de acción penal pública.

Artículo 94.- La acción penal prescribirá a los dos años, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal en lo que no esté expresamente establecido en ésta ley.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 95.- En la acción por infracción de un derecho previsto en esta ley el propietario de la marca podrá pedir al juez que ordene medidas precautorias inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas precautorias podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.

Artículo 96.- Las medidas precautorias consistirán en:

a. La cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción;
b. El embargo o el secuestro de los productos, embalajes, etiquetas y otros materiales que ostenten el signo objeto de la infracción y de las maquinarias y demás medios que sirvieran para cometer la infracción. En sede penal, éstos serán destruidos si en un peritaje dentro de la acción judicial a la cual va relacionada la medida cautelar, confirma que están en infracción, lo cual será posible sin necesidad de aguardarse la sentencia definitiva.
c. La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b); y,
d. La suspensión de los efectos del registro y del uso de la marca ínterin se sustancia la acción judicial.

Artículo 97.- La medida precautoria se ordenará cuando se acredite la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora. El juez podrá requerir caución o garantía suficiente.

Artículo 98.- Toda medida precautoria quedará sin efecto de pleno derecho si la acción pertinente no se iniciará dentro de los quince días hábiles contados desde la ejecución de la medida.

Artículo 99.- Las medidas precautorias u otras que deban aplicarse en la frontera se ejecutarán por las autoridades de aduanas al momento de la importación, exportación o tránsito de los productos en infracción y de los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometer infracción.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS EN LA FRONTERA

Artículo 100.- El propietario de una marca registrada que tuviera motivos fundados para suponer que se prepara la importación o la exportación de productos que infringen ese derecho, podrá solicitar a la autoridad de aduanas suspender esa importación o exportación al momento de su despacho. Son aplicables a esa solicitud, y a la orden que dicte esa autoridad las condiciones y garantías aplicables a las medidas precautorias.

Artículo 101.- Quien pida que se tomen medidas en la frontera deberá dar a las autoridades de aduanas las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa de las mercaderías para que puedan ser reconocidas.

Artículo 102.- Cumplidas las condiciones y garantías aplicables, la autoridad de aduanas ordenará o denegará la suspensión y lo comunicará al solicitante. La decisión de la autoridad de aduanas no causará ejecutoria.

Artículo 103.- Ejecutada la suspensión, las autoridades de aduanas la notificarán inmediatamente al importador o exportador de las mercancías y al solicitante de la medida.

Artículo 104.- Si transcurrieran diez días hábiles contados desde que la suspensión se notificó al solicitante de la medida sin que éste hubiese comunicado a las autoridades de aduanas que se ha iniciado la acción judicial de infracción, o que el juez ha ordenado medidas precautorias para prolongar la suspensión, ésta será levantada y se despacharán las mercancías retenidas.

Artículo 105.- Iniciada la acción judicial de infracción, la parte afectada podrá recurrir al juez para que reconsidere la suspensión ordenada y se le dará audiencia a estos efectos. El juez podrá modificar, revocar o confirmar la suspensión.

Artículo 106.- A efectos de justificar la prolongación de la suspensión de las mercancías retenidas por las autoridades de aduanas, o para sustentar una acción de infracción, el juez permitirá al titular del derecho inspeccionar esas mercancías. Igual derecho corresponderá al importador o exportador de las mercancías. Al permitir la inspección, el juez podrá disponer lo necesario para proteger cualquier información confidencial, cuando fuese pertinente.

Artículo 107.- Comprobada la existencia de una infracción, se comunicará al demandante el nombre y dirección del consignador, del importador o exportador y del consignatario de las mercancías, y la cantidad de las mercancías objeto de la suspensión.

Artículo 108.- Tratándose de productos con marcas falsas, que se hubieran incautado por las autoridades de aduanas, no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidas a un procedimiento aduanero diferente.

Artículo 109.- El titular de un registro de marca concedido podrá registrar la marca en la Dirección General de Aduanas a los efectos de que esta institución compruebe la legitimidad de los productos cuyo despacho se solicite. El registro de la Dirección General de Aduanas será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 110.- Una vez efectuado el registro en la Dirección General de Aduanas, el titular podrá solicitar que se le comunique las solicitudes de despacho de los productos que lleve la marca registrada y cuyo fabricante no sea el titular.
También podrá el titular exigir que se suspenda el despacho de tales productos hasta que se compruebe su legitimidad.

Artículo 111.- El registro en la Dirección General de Aduanas no es obligatorio para ejercer ninguno de los derechos que acuerda esta ley.

TÍTULO V
DE LOS AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 112.- Reconócese la profesión de Agente de la Propiedad Industrial para las gestiones relativas a la competencia de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 113.- Para ejercer la profesión se requerirá título de abogado y la inscripción en la matrícula de Agentes de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 114.- Las personas que sin tener título de abogado están matriculadas como agentes de la Propiedad Industrial antes de promulgarse esta ley, podrán seguir ejerciendo la profesión. No obstante, en asuntos litigiosos deberán actuar bajo patrocinio de abogado.

Artículo 115.- El testimonio de poder para actuar en la instancia administrativa en asuntos de competencia de la Propiedad Industrial, independientemente del lugar de su otorgamiento, deberá inscribirse necesariamente en el registro que para el efecto habilitará la Dirección de la Propiedad Industrial. La legalización consular de los poderes otorgados en el extranjero a los Agentes para actuaciones ante la Dirección de la Propiedad Industrial, no será necesaria, bastando la sola certificación notarial.

Artículo 116.- El poder otorgado por carta, telegrama, fax, telex o correo electrónico, a un Agente de la Propiedad Industrial, le habilita para actuar de acuerdo con su mandato, siempre que el testimonio del poder sea presentado dentro de los sesenta días hábiles.

Artículo 117.- Para todas las actuaciones ante la Dirección de la Propiedad Industrial se requerirá la intervención de un Agente de la Propiedad Industrial como patrocinante o apoderado, y se observarán las mismas formalidades establecidas para la solicitud de registro en todo lo que fueren aplicables.

TÍTULO VI
DE LAS TASAS

Artículo 118.- La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) percibirá tasas calculadas sobre la base del jornal diario mínimo para trabajadores del comercio, en los siguientes conceptos y montos:

a. Solicitud de registro o de renovación de marca: dos jornales;
b. Tasa anual por manutención del registro: ocho jornales;
c. Recargo por renovación en plazo de gracia: un jornal;
d. Cada inscripción de poder en el registro: dos jornales;
e. Cada informe oficial sobre marca: un jornal;
f. Cada escrito de oposición: dos jornales;
g. Cada escrito de expresión y/o contestación de agravios: dos jornales;
h. Inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada marca: un jornal;
i. Inscripción de cambio de nombre del titular, por cada marca: un jornal;

j. Inscripción de licencia de uso cada marca: dos jornales;
k. Inscripción de transferencia de cada marca: un jornal;
l. Expedición de un duplicado de un certificado de registro: un jornal;
m. inscripción o renovación en la matrícula de agentes: un jornal;
n. Cada escrito de contestación de vistas: un jornal;
o. Cada escrito de abandono y/o caducidad de instancia: dos jornales;
p. Por solicitud de cambios o requerimientos de solicitudes en trámites: un jornal.

TÍTULO VII

DE LA DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 120.- La Dirección General de la Propiedad Industrial dependiente de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual, tendrá competencia en cuanto a la jurisdicción administrativa marcaria, la que se regirá por esta Ley, las demás disposiciones legales pertinentes y sus reglamentos.

Artículo 122.- La Dirección de la Propiedad Industrial es un órgano de publicidad oficial en que se publicarán los actos jurídicos requeridos por esta ley, los registros concedidos y sus renovaciones, así como las resoluciones y sentencias judiciales firmes relativas a la renovación, anulación o cancelación de cualquier registro. Esta publicación sólo tendrá efectos informativos; no implicará ninguna notificación y se efectuará sin perjuicio de cualquier otra publicación determinada por el Reglamento.

TÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124.- Contra toda resolución, sea interlocutoria o definitiva, procederán los siguientes recursos:

a. Reconsideración o reposición ante la autoridad que dictó la resolución; y,
b. Apelación ante la autoridad jerárquica superior.

La interposición de cada recurso será optativa para el interesado, pero no se podrá anteponer el de apelación al de reconsideración o reposición.

Artículo 125.- Contra el rechazo de una solicitud de registro o renovación que dicte el Director de Marcas dentro de algún procedimiento no litigioso, se podrá interponer recurso de reconsideración en escrito fundado dentro de los cinco días hábiles de la notificación y su resolución no causará ejecutoria. Transcurridos 15 (quince) días hábiles sin que el Director de Marcas dicte resolución, los interesados podrán interponer el recurso de apelación ante el Director General de la Propiedad Industrial. Se entenderá que la resolución ficta rechazó la reconsideración, y la resolución del Director General deberá confirmar o revocar el rechazo.

Artículo 126.- Contra las providencias de mero trámite que no causen gravamen irreparable que dicte el Director de Asuntos Marcarios Litigiosos dentro de un procedimiento litigioso, se podrá interponer recurso de reposición en escrito fundado dentro de los 3 (tres) días hábiles contados desde la notificación de la providencia y su resolución causará ejecutoria.

Artículo 127.- Las resoluciones de los Directores serán apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el Director inferior pertinente dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la notificación.

Artículo 128.- Los fundamentos de la apelación deberán presentarse ante el Director General de la Propiedad Industrial, durante el plazo de 18 (dieciocho) días hábiles contados desde la notificación. De la fundamentación, se correrá traslado a la otra parte, por el mismo término para su contestación.

Artículo 129.- La resolución del Director General de la Propiedad Industrial agotará la instancia administrativa. Contra la resolución del Director General de la Propiedad Industrial, se podrá promover demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles.

Artículo 130.- Transcurridos 40 (cuarenta) días hábiles sin que el Director General de la Propiedad Industrial dicte resolución, los interesados podrán recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa. Se entenderá que la resolución ficta rechazó las pretensiones de la parte que promueve la demanda contencioso-administrativa y la sentencia judicial deberá confirmar o revocar la resolución ficta.

Artículo 131.- Todos los plazos procesales previstos en esta ley son perentorios e improrrogables. Todas las notificaciones deberán ser efectuadas por cédula.

Artículo 132.- Los expedientes referentes a marcas quedarán archivados en la Dirección de la Propiedad Industrial. Los que hayan sido remitidos a los Tribunales deberán ser devueltos una vez finiquitada la cuestión judicial.

Artículo 133.- Las solicitudes de registro o de renovación de marcas que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose de acuerdo con el régimen anterior, pero los registros y renovaciones que se concedan quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

Artículo 134.- Las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con el régimen anterior se regirá por las disposiciones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes, que serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley.

Artículo 135.- Esta ley será aplicable a todas las acciones litigiosas que se iniciaren con posterioridad a su entrada en vigencia, como así también a las acciones litigiosas que se encontraren pendientes con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hubieran tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las normas hasta entonces vigentes.

Artículo 136.- Las disposiciones de los Códigos de fondo y forma en materia civil y penal se aplicarán en forma supletoria.

Artículo 137.- El Poder Ejecutivo reglamenta esta ley.

Artículo 138.- Deróganse la Ley No. 751/79 "De Marcas", la Ley No. 1258 de fecha 13 de octubre de 1987, "Que modifica la Ley No. 751/79 De Marcas"; la Ley No. 259 de fecha 16 de noviembre de 1993 "Que modifica y amplia el artículo 77 de la Ley No. 751/79 de Marcas"; los artículos 262, inciso XII y 356 de la Ley No. 879 de fecha 2 de diciembre de 1981 "Código de Organización Judicial" y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 139.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de Mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente H. Cámara de Diputados
Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario
Rodrigo Campos Cervera
Presidente H. Cámara de Senadores
Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario
Asunción, 6 de agosto de 1998.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY
Atilio R. Fernández
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

DECRETO Nº 22.365/98 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 1.294/98 DE MARCAS

Asunción, 14 de Agosto de 1998.-

VISTA:
La Ley Nº 1.294/98 DE MARCAS; y
CONSIDERANDO:
Que el Artículo 238º Inciso 3) de la Constitución Nacional y el Artículo 120º de la citada Ley Nº 1.294/98 DE MARCAS, facultan al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma;
POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglamentase la Ley Nº 1.294 DE MARCAS, de fecha 6 de Agosto de 1998, en adelante "LA LEY", según los siguientes Capítulos:

CAPÍTULO I
ORGANISMOS DE APLICACIÓN - FACULTADES

Artículo 2.- La Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, conforme lo dispone la Ley, es el Organismo de Aplicación encargado de regir, organizar, ejecutar e interpretar las disposiciones de dicha Ley, en la jurisdicción administrativa.-

Artículo 3.- En su carácter de Entidad Competente establecida por Ley, queda facultada la Dirección de la Propiedad Industrial para dictar las Resoluciones necesarias de carácter administrativo que faciliten la aplicación de la Ley y éste Decreto.-

Artículo 4.- La representación en los juicios contenciosos - administrativo, estará a cargo de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio.-

CAPÍTULO II

Artículo 5.- Adoptase el texto de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas conforme a la Décima Edición del Arreglo de Niza que ha entrado en vigencia el 01 de enero de 2012

CAPÍTULO III
MEDIDA DE FRONTERA

Artículo 6.- La Dirección de la Propiedad Industrial, como Organismo de Aplicación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Protección de los Derechos de la Propiedad Intelectual, podrá intervenir ante las Oficinas de las Aduanas de la República los Despachos de Importación y Exportación de las mercaderías que evidencien sospechas de

adulteración o falsificación de marcas. Las autoridades de las Aduanas permitirán el acceso a los depósitos y documentaciones de la mercadería en supuesta infracción para su verificación. Asimismo, podrá recurrirse a los estrados judiciales pertinentes si necesario fuere.-

CAPÍTULO IV
PRESENTACIONES - FORMULARIOS

Artículo 7.- La Dirección de la Propiedad Industrial habilitará un Libro de Entradas que podrá ser llevado por medios informáticos, en el que se asentará todas las presentaciones realizadas. La Dirección de la Propiedad Industrial otorgará el correspondiente recibo de la presentación el que constará la Sección que emita el recibo, consignando, por lo menos, el número de orden, fecha y hora de presentación. La expedición del recibo se podrá realizar por medios informáticos y en todos los casos deberá estar firmado por el encargado de la Mesa de Entradas correspondiente.-

Artículo 8.- Las solicitudes de registro de marcas deberán ser formuladas por escrito y deberán contener los datos consignados en el Artículo 5º de la Ley y al efecto se habilitarán los formularios correspondientes, cuyo contenido, características y requisitos de validez lo establecerá la Dirección de la Propiedad Industrial por Resolución.-

Artículo 9.- La solicitud de renovación deberá cumplir con los mismos requisitos y formalidades de la solicitud de registro previstas en éste Decreto, siempre y cuando la Ley no establezca otras formalidades.-

Artículo 10.- Toda cesión, licencia, cambio de domicilio, cambio de nombre, fusión, y cualquier otra modificación de la forma jurídica u otra alteración sobre el titular de la marca o corrección, deberá ser consignada en el Libro de Actas correspondiente, y a pedido de parte, el Jefe de la Sección respectiva, emitirá la constancia pertinente.-

Artículo 11.- Toda solicitud de modificación, reducción o limitación de la lista de productos o servicios o de alguna corrección, deberá ser presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, por el titular de dicho registro, por escrito. La Dirección de la Propiedad Industrial, ordenará la inscripción en el libro de Actas correspondiente.-

Artículo 12.- La solicitud de inscripción de la licencia de uso de marca, deberá ser formulada por escrito, y al efecto la Dirección de la Propiedad Industrial habilitará los formularios correspondientes cuyo contenido, características y requisitos de validez, serán establecidos por Resolución de la misma.-

Artículo 13.- La solicitud de inscripción de la cesión o transmisión de una marca, la oposición al registro de una marca y la solicitud de Registro de la marca colectiva y de certificación, se harán igualmente por escrito, en formularios habilitados por la Dirección

de la Propiedad Industrial, cuyo contenido, características y requisitos de validez, se establecerán por Resolución de la misma.-

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- Toda presentación ante la Dirección de la Propiedad Industrial, será recibida y se consignará el número de orden, fecha y hora de presentación. En las solicitudes de Registro y Renovación se estará conforme a los requisitos exigidos en el Artículo 11º de la Ley. En los casos en que la presentación no esté acompañada de todos los recaudos necesarios previstos en la Ley, la Dirección de la Propiedad Industrial, a través de la Sección competente, no dará trámite hasta tanto se subsane el defecto.-

Artículo 15.- Cumplidos los trámites de presentación el expediente pasará a la Sección de Marcas para que se realice el examen de forma. Aprobado el examen de forma se ordenará su publicación.-

Artículo 16.- Vencido el plazo de publicación para la presentación de oposiciones y no habiendo oposición la Sección de Marcas realizará el examen de fondo. Dicho examen consistirá en informes que contendrán búsquedas de antecedentes y una opinión escrita sobre la viabilidad del registro. No registrándose antecedentes el Director de la Propiedad Industrial, concederá mediante Resolución el Registro de la Marca y expedirá el certificado respectivo.-

Artículo 17.- Si hubiera una marca idéntica o muy similar a la solicitada, la Sección de Marcas podrá denegar mediante Resolución fundada la concesión del registro con notificación al solicitante o podrá correrle vista al mismo. En caso de que se hubiere presentado oposición dentro del plazo establecido en la ley, la Sección de Marcas remitirá el expediente a la Sección de Asuntos Litigiosos para que le imprima el trámite correspondiente.-

Artículo 18.- La Dirección de la Propiedad Industrial, habilitará un Libro de Actas de Concesión de Marcas, donde se consignarán las Resoluciones de concesión de la marca y que contendrá por lo menos los siguientes datos: Número de orden, fecha del depósito y del registro, nombre y domicilio del titular, denominación de la marca y su descripción, enumeración de los productos o servicios para los cuales se ha concedido el registro con indicación de la clase. El Libro de Actas deberá ser suscrito por el Director General y el Secretario o los Funcionarios designados para el efecto.-

Artículo 19.- El Certificado de Registro de la Marca expedido por la Dirección de la Propiedad Industrial, contendrá al menos los siguientes datos: número, fecha de concesión, fecha de vencimiento, la mención de la marca, el titular de la marca, su domicilio y clase que protege. La Dirección de la Propiedad Industrial, dispondrá por Resolución la

inclusión de otros datos o el acompañamiento de la hoja descriptiva y el diseño de dicho título.-

Artículo 20.- El uso de la marca por tercero con consentimiento del titular o por cualquier persona autorizada para utilizar una marca registrada se considerará como uso hecho por el titular.-

Artículo 21.- Quien alegare ante la Dirección de la Propiedad Industrial, por la vía reconvencional en un trámite de oposición el no uso de la marca, tendrá el plazo de quince días hábiles para que conforme a las reglas del Derecho Procesal Civil ejerza la correspondiente acción de cancelación. La Dirección de la Propiedad Industrial, dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 52º de la Ley dentro de un plazo de veinte días hábiles. Remitido tal expediente a la jurisdicción judicial al solo efecto del juzgamiento de la acción de cancelación deducida, en las compulsas del mismo que deberá quedar ante la Dirección de la Propiedad Industrial, ésta seguirá tramitando la oposición conforme a las normas previstas en la Ley hasta el estado de autos, no pudiendo dictar Resolución en cuanto a la oposición, hasta tanto no recaiga Sentencia firme y ejecutoriada en Sede Judicial.

Artículo 22.- La Dirección de la Propiedad Industrial, dejará sin efecto la acción de reconvención del no uso del Registro de la Marca y dispondrá, a pedido de parte, la continuación del procedimiento administrativo, si el interesado no promoviere la acción judicial de cancelación en el plazo establecido en el Artículo que antecede.-

Artículo 23.- El uso de la marca en cualquier país será suficiente a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Marcas.-

Artículo 24.- La tasa anual de manutención de 5 jornales establecidos en el Art. 118º de la Ley se abonará por una sola vez y un solo año al momento de la concesión de la renovación del registro.-

Artículo 25.- El período de cinco años previsto en el Artículo 27º de la Ley, para las marcas concedidas bajo la Ley anterior, se computará a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley.-

CAPÍTULO VI
DE LA PRIORIDAD

Artículo 26.- La prioridad puede ser invocada dentro del plazo de seis meses establecido en el Convenio de París o dentro del plazo establecido en otro Tratado o Convenio que el Paraguay llegare a ratificar. La prioridad debe invocarse en la misma solicitud o en una declaración posterior siempre que dicha declaración sea presentada dentro del plazo, deberá contener la fecha y el país de depósito.-

Artículo 27.- Dentro del plazo de tres meses de invocada la prioridad, el solicitante deberá presentar ante la Dirección de la Propiedad Industrial, una copia certificada por la autoridad administrativa del país respectivo que acredite la presentación de la solicitud.-

Artículo 28.- En caso de omitirse la presentación de dicho documento, el solicitante perderá el derecho de prioridad y cuando correspondiere la prelación pasará al siguiente solicitante.-

CAPÍTULO VII
PUBLICACIONES

Artículo 29.- La Dirección de la Propiedad Industrial, cuando fuere posible, editará una Gaceta Oficial. Queda facultada la Dirección de la Propiedad Industrial, a determinar los costos de cada publicación, como así también el costo del ejemplar.-

Artículo 31.- La publicación del pedido de una marca se hará por el término de tres días consecutivos y contendrá la denominación de la marca y la reproducción del diseño, si lo tuviere, el número de Acta, fecha y hora de presentación de la solicitud, el nombre y dirección del solicitante; la indicación de la clase o clases en las que se solicitare la marca y especificación si es registro o renovación. La solicitud de renovación se publicará por un solo día y contendrá los mismos datos que los mencionados en el párrafo que antecede.-

Artículo 32.- La publicación de la licencia de uso se realizará por un solo día, y se consignará por lo menos los siguientes datos: individualización del licenciante y licenciatario, con sus domicilios, el objeto del contrato con especifica referencia de las marcas licenciadas, si es otorgado en forma exclusiva o no, el plazo de validez de la licencia, control de calidad establecido, fecha de presentación y número de acta.-

Artículo 33.- La solicitud de cesión o transmisión de un registro de marca se publicará por un solo día y se consignarán por lo menos los siguientes datos: individualización del cedente y cesionario con sus respectivos domicilios, individualización de las marcas con su número de registro y sus fechas respectivas, clase, fecha de presentación y número de Acta.-

CAPÍTULO VIII
DEL ABANDONO

Artículo 34.- Para el cómputo de los plazos en los casos de abandono de las solicitudes se entenderá por última actuación aquella que tenga por objeto el impulso procesal a cargo del interesado.-

CAPÍTULO IX
AGENTES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 35.- Los Agentes de la Propiedad Industrial, deberán renovar anualmente su inscripción ante la Dirección de la Propiedad Industrial antes del 31 de Marzo y abonar las tasas establecidas legalmente.-

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36.- Las solicitudes de registros o renovaciones de marcas en trámite se ajustarán al procedimiento de la Ley anterior pero su concesión será otorgada conforme a la disposición de la Ley vigente.-

Artículo 37.- Los expedientes que se encuentren para dictamen en la Asesoría Jurídica o en estado de Autos ante el Ministro de Industria y Comercio; aquellos que hayan sido apelados y las Resoluciones de la Dirección de la Propiedad Industrial, dictadas antes de la vigencia de la ley serán resueltos conforme a la Ley anterior por el Ministro de Industria y Comercio.-

Artículo. 38.- Los expedientes en estado de Autos para resolver dictados antes de la vigencia de la Ley que obren en la Dirección de la Propiedad Industrial, serán remitidos a la Sección de Asuntos Litigiosos para su Resolución.-

Artículo 39.- Los expedientes litigiosos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y que hubiesen tenido principio de ejecución o empezado su curso, llegarán hasta el estado de Autos conforme al procedimiento establecido por la Ley anterior. Posteriormente serán remitidos a la Sección de Asuntos Litigiosos para su Resolución.-

Artículo 40.- Créase la Sección, encargada de las Indicaciones Geográficas, identificadas con la siglas SIG, dependiente de la Dirección de Propiedad Industrial (DPI), del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 41.- Facultase a la Dirección de Propiedad Industrial (DPI), como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 1294/98 "De Marcas ", a establecer las competencias, atribuciones y a reglamentar la organización y el funcionamiento de la Sección creada en el Artículo anterior.

Artículo 43.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. "
Fdo.: Juan Carlos Wasmosy
" : Atilio R. Fernández

Volver al Índice

LEY N° 1.328/98 - DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor y de otros derechos intelectuales.

Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. **Autor:** persona física que realiza la creación intelectual;
2. **Artista, intérprete o ejecutante**: persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo;
3. **Ámbito doméstico**: marco de las reuniones familiares realizadas en el seno del hogar;
4. **Comunicación pública**: acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por cualquier medio o procedimiento;
5. **Copia o ejemplar:** soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción;
6. **Derechohabiente:** persona física o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la presente ley, sea por causa de muerte o bien por acto entre vivos o mandato legal;
7. **Distribución al público**: puesta a disposición del público del original o una o más copias de la obra o una imagen permanente o temporaria de la obra, inclusive la divulgación mediante su venta, alquiler, transmisiones o de cualquier otra forma conocida o por conocerse;
8. **Divulgación:** todo acto por el que, con el consentimiento del autor, del artista, intérprete o ejecutante, o del productor, la obra, la prestación artística o la producción, respectivamente, se haga accesible por primera vez al público en cualquier forma, medio o procedimiento;
9. **Editor:** persona física o jurídica que mediante contrato con el autor o su derechohabiente se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta;
10. **Emisión:** difusión a distancia, directa o indirecta, de signos, sonidos, imágenes, o de una combinación de ellos, para su recepción por el público;
11. **Expresiones del folklore:** las producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias o artísticas. Creadas por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se

transmitan de generación en generación y que respondan a las expectativas de la identidad cultural tradicional del país o de sus comunidades étnicas,

12. **Fijación:** la incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de sus representaciones. Sobre un medio que permita su percepción, reproducción o comunicación;
13. **Fonograma:** toda fijación de sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de esos sonidos:
14. **Grabación efímera**: fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión,
15. **Licencia:** es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciatario), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia;
16. **Obra:** toda creación intelectual original, en el ámbito literario o artístico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer;
17. **Obra anónima:** aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad civil;
18. **Obra audiovisual:** toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse, la obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía;
19. **Obra de arte aplicado**: una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial;
20. **Obra colectiva**: la creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que la divulga con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores, por su elevado número o por el carácter indirecto de los aportes, se fusionan en el conjunto, de modo que no es posible individualizar las diversas contribuciones o identificar a los respectivos creadores.
21. **Obra en colaboración**: la creada conjuntamente por dos o más personas físicas;
22. **Obra derivada**: la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos

creativos de su traducción a un idioma distinto;

23. **Obra individual**: la creada por una sola persona física;
24. **Obra inédita**: la que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes;
25. **Obra originaria**: la primigeniamente creada;
26. **Obra radiofónica**: la creada específicamente para su transmisión por radio o televi**sión**:
27. **Obra bajo seudónimo**: aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor;
28. **Organismo de radiodifusión**: persona física o jurídica que programa, decide y ejecuta las emisiones;
29. **Préstamo público**: es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos, por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público:
30. **Productor**: persona física o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra;
31. **Productor de fonogramas**: persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos en una ejecución o interpretación u otros sonidos, o de representaciones digitales de sonidos;
32. **Productor de videograma**: persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de una secuencia de imágenes que den sensación de movimiento, con o sin sonido, o de la representación digital de esas imágenes y sonidos;
33. **Programa de ordenador (software):** expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso;
34. **Publicación:** producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra;
35. **Público:** una o más personas fuera del círculo normal de la familia íntima quien (es) obtenga(n) un ejemplar incorporando una obra o perciba una sola imagen, o las imágenes, señales, signos o sonidos de una obra mediante una transmisión;
36. **Radiodifusión:** comunicación al público por transmisión inalámbrica, la radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público;
37. **Reproducción:** fijación de la obra en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, sea permanente o

temporáneo y la obtención de copias de toda o parte de ella;

38. **Reproducción reprográfica**: realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia;
39. **Retransmisión:** la reemisión de una señal o de un programa recibido de otro organismo de radiodifusión;
40. **Retransmisión por cable:** cualquier dispositivo por el que las señales portadoras de programas producidos electrónicamente son conducidas a cierta distancia;
41. **Satélite:** todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir señales;
42. **Titularidad:** calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley;
43. **Titularidad originaria:** la que emana de la sola creación de la obra;
44. **Titularidad derivada:** la que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa;
45. **Transmisión:** emisión a distancia por medio de la radiodifusión o a través de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo;
46. **Uso personal:** reproducción (u otra forma de utilización) de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos como la investigación y el esparcimiento personal; y,
47. **Videograma:** fijación audiovisual incorporada en videocassettes, videodiscos, soportes digitales o cualquier otro objeto material.

TÍTULO II
DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 3.- La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, de carácter creador, en el ámbito literario o artístico, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, la nacionalidad o el domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra.

Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra, independientes del método de fijación inicial o subsecuente y su goce o ejercicio no estará supeditado al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Las obras protegidas bajo esta ley pueden calificar, igualmente, por otros regímenes de protección de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, datos reservados sobre procesos industriales u otro sistema análogo, siempre que las obras o tales componentes merezcan dicha protección bajo las respectivas normas,

Artículo 4.- Entre las obras a que se refiere el artículo anterior, están especialmente comprendidas las siguientes:

1. Las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos, y cualesquiera otras expresadas mediante letras, signos o marcas

convencionales;

2. Las obras orales, tales como las conferencias, alocuciones y sermones; las explicaciones didácticas, y otras de similar naturaleza;
3. Las composiciones musicales con letra o sin ella;
4. Las obras dramáticas y dramático- musicales;
5. Las obras coreográficas y las pantomímicas;
6. Las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento;
7. Las obras radiofónicas
8. Las obras de artes plásticas, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
9. Los planos y las obras de arquitectura;
10. Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía;
11. Las obras de arte aplicado;
12. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
13. Los programas de ordenadora
14. Las colecciones de obras, tales como las enciclopedias y antologías y de las obras u otros elementos, como la base de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido: y.
15. En general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario, artístico o científico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.

La anterior enumeración es meramente enunciativa y no taxativa.

Artículo 5.- Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, serán también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras preexistentes.

Artículo 6.- El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Artículo 7.- Estará protegida exclusivamente la forma de expresión mediante la cual las ideas del actor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

Artículo 8.- No serán objeto de protección por el derecho de autor:
las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial;

1. Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni sus

traducciones, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente;
2. Las noticias del día; y,
3. Los simples hechos o datos.

TÍTULO III
DE LOS TITULARES DE DERECHOS

Artículo 9.- El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.
Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas físicas, así como el Estado, las entidades de derecho público y demás personas jurídicas, en los caso expresamente previstos en ella,

Artículo 10.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona física que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.
Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona física o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 11.- El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias empleadas para realizarla.

Artículo 12.- Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos, de ser posible, de común acuerdo.
Sin embargo, cuando la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

Artículo 13.- En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona física o jurídica que la pública o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 14.- Salvo lo dispuesto en los Artículos 13, 62 y 69 de esta ley, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes.
A falta de estipulación contractual expresa, se presumirá que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o al comitente, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuenta con la

autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

TÍTULO IV
DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho oponible a todos, el cual comprende los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.
La enajenación del soporte material que contiene la obra, no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo estipulación contractual expresa o disposición legal en contrario.

Artículo 16.- El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el Artículo 51 puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originales, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS MORALES

Artículo 17.- Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables, e imprescriptibles.
A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, durante el tiempo a que se refieren los Artículos 48 al 51, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 18.- Son derechos morales:

1. El derecho de divulgación;
2. El derecho de paternidad;
3. El derecho de integridad; y,
4. El derecho de retiro de la obra del comercio.

Artículo 19.- Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de resolver sobre mantener inédita la obra o de autorizar su acceso total o parcial al público y, en su caso, la forma de hacer dicha divulgación.
Nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado.

Artículo 20.- Por el derecho de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido

como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.

Artículo 21.- Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación o alteración de la misma que cause perjuicio a su honor o su reputación como autor.

Artículo 22.- Por el derecho de retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, siempre que existan graves razones morales apreciadas por el juez, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.
Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular, en condiciones razonablemente similares a las originales.
El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor y no será aplicable a las obras colectivas, a las creadas en el cumplimiento de una relación de trabajo o en ejecución de un contrato de obra por encargo.

Artículo 23.- El ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que hayan pasado al dominio público corresponderá indistintamente a los herederos, a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, a la entidad de gestión colectiva pertinente y a cualquier persona que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 24.- El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa,
Durante la vida del autor serán inembargables las tres cuartas partes de la remuneración que la explotación de la obra pueda producir.

Artículo 25.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar. autorizar o prohibir:

1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio;
3. La distribución pública de ejemplares de la obra;
4. La importación al territorio nacional de copias de la obra;
5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,
6. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

Artículo 26.- La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de una o más copias de la obra, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, almacenamiento en forma digital, ram, audiovisual en cualquier medio y/o formato conocido o por conocerse, El derecho exclusivo de reproducción abarca tanto la reproducción permanente como la reproducción temporánea que ocurre en el proceso de transmisión digital o cualquier otra transmisión de la obra. La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa.

Artículo 27.- La comunicación pública podrá efectuarse particularmente mediante:

1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente;
2. La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales;
3. La transmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago;
4. La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida;
5. La captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión:
6. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
7. El acceso por medio de telecomunicación a un sistema electrónico de recuperación de información, incluso bases de datos de ordenador, servidores u otros aparatos de almacenaje de memoria, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas;
8. Transmisiones de una obra por satélite;
9. La transmisión punto a punto de una obra que se hace disponible al público, con inclusión del video a solicitud;
10. Acceso por medio de telecomunicación a un sistema de recuperación electrónica, con inclusión de bases de datos de computadora, servidores o dispositivos de almacenamiento electrónico similares;
11. La ejecución de una obra ante un público en vivo; y,
12. En general, la difusión, o divulgación por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos señales, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 28.- La distribución, a los efectos del presente capítulo, comprende la puesta a disposición del público de los ejemplares de la obra, por medio de la venta, canje, permuta

u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación.
Cuando la distribución autorizada se efectúe mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, ese derecho se extinguirá a partir de la primera. No obstante, el titular de los derechos patrimoniales conserva los de modificación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares.

Artículo 29.- La importación comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional de copias de la obra que no hayan sido autorizadas expresamente para el país de importación, independientemente de que el tenedor del derecho haya o no autorizado la realización de dichas copias en el país de origen. Los derechos de importación se extienden a la transmisión electrónica de obras. Este derecho suspende la libre circulación de dichos ejemplares en las fronteras, pero no surte efecto respecto de la única copia para uso individual que forme parte del equipaje personal.

Artículo 30.- El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtitulado.

Artículo 31.- El autor podrá exigir al poseedor del ejemplar único o raro de la obra el acceso al mismo en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, y siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus derechos morales o patrimoniales, quedando obligado a cubrir todo tipo de gasto que ocasione dicho acceso.

Artículo 32.- Siempre que la ley no disponga otra cosa expresamente, será ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, importación o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus derechohabientes.

Artículo 33.- Ninguna autoridad ni persona física o moral podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y expresa del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento, será solidariamente responsable.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA

Artículo 34.- Los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras o producciones, efectuadas exclusivamente para uso personal

por medio de aparatos técnicos no tipográficos.
Dicha remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar la reproducción.
El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción y en los soportes materiales utilizados para la duplicación, cuando corresponda.
Los titulares de derecho de autor podrán introducir tecnologías de anti-copiado y controlar la reproducción de dichos trabajos.

Artículo 35.- Quedan exentos del pago de la anterior remuneración, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatarios, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras y producciones de aquellos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades.

Artículo 36.- La recaudación y distribución de la remuneración a que se refiere este capítulo, se harán efectivas a través de las correspondientes entidades de gestión colectiva, las cuales deberán unificar la recaudación, sea delegando la cobranza en una de ellas o bien constituyendo un ente recaudador con personería jurídica propia.

Artículo 37.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, determinará los titulares a quienes corresponda dicha remuneración y reglamentar a el procedimiento para determinar los equipos y soportes sujetos a la misma, su importe y los sistemas de recaudación y distribución. La Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará las exoneraciones que correspondan y podrá ampliar también la responsabilidad del pago de la remuneración a que se refiere el Artículo 34, a los que distribuyan al Público los objetos así señalados.

TÍTULO V
DE LOS LIMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN Y DE SU DURACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS LIMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN

Artículo 38.- Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

1. Cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto;
2. Las efectuadas con fines de utilidad pública en el curso de actos oficiales o

ceremonias religiosas, de pequeños trozos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente;

3. Cuando se traten de copias únicas y personales que con fines exclusivamente didácticos utilicen los docentes en establecimientos de enseñanza:
4. Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, sólo para fines demostrativos a la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras; y,
5. Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

Artículo 39. - Respecto de las obras ya divulgadas, es permitida sin autorización del autor ni pago de remuneración:

1. La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados;
2. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables;
3. La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;
4. La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor si se conociera, el título de la obra si lo tuviere
5. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro;
6. La reproducción de las obras mediante el sistema. Braille u otro procedimiento específico, para uso exclusivo de invidentes, siempre que la misma no persiga un fin lucrativo o que las copias no sean objeto de utilización a título oneroso; presente capítulo se calcularán desde el día uno de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.
7. Cuando la obra constituya un signo, emblema, o distintivo de partidos políticos, asociaciones y/o entidades civiles sin fines de lucro.

Las reproducciones admitidas en este artículo serán permitidas en tanto no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 40.- Se permite realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Artículo 41.- Es lícita también, sin autorización ni pago de remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

1. La reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, o divulgados a través de la radiodifusión, sin perjuicio del derecho exclusivo del autor a publicarlos en forma separada, individualmente o como colección;
2. La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;
3. La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección; y,
4. La emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una fotografía o de una obra de arte aplicada, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

Artículo 42.- Cualquier organismo de radiodifusión podrá, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 43.- Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración especial, que un organismo de radiodifusión retransmita o transmita públicamente por cable una obra originalmente radiodifundida por él, con el consentimiento del autor, siempre que tal retransmisión o transmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones.

Artículo 44.- Es lícita la copia para uso exclusivamente personal de obras publicadas en forma gráfica, o en grabaciones sonoras o audiovisuales, siempre que se haya satisfecho la remuneración compensatoria a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de la presente ley. Sin embargo, las reproducciones permitidas en este artículo no se extienden:

1. A la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción;
2. A la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de las bellas artes, hecha y firmada por el autor; y,
3. A una base o compilación de datos.

Artículo 45.- Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, serán de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.

Artículo 46.- Los límites a los derechos de explotación respecto de los programas de ordenador, serán exclusivamente los contemplados en el Capítulo II del Título VII de esta ley.

CAPÍTULO II
DE LA DURACIÓN

Artículo 47.- El derecho patrimonial durará toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, y se transmitirá por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.
En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.

Artículo 48.- En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de sesenta años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 49.- En las obras colectivas, los programas de ordenador, las obras audiovisuales y las radiofónicas, el derecho patrimonial se extinguirá a los sesenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afectará el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales y radiofónicas respecto de su contribución personal, a los efectos previstos en el segundo párrafo del Artículo 12, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte.

Artículo 50.- Los plazos establecidos en el presente capítulo se calcularán desde el día uno de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Artículo 51.- Cuando uno de los autores de una obra en colaboración falleciera sin dejar

herederos, sus derechos acrecerán los derechos de los demás coautores.

Artículo 52. - Se consideran obras póstumas las que no han sido divulgadas durante la vida del autor o las que habiendo sido divulgadas, el autor a su fallecimiento, las haya dejado modificadas o corregidas de tal manera que puedan ser consideradas obras nuevas.

Artículo 53.- Los sucesores no podrán oponerse a que terceros reediten o traduzcan la obra del causante si transcurridos veinte años de la muerte del mismo, se hubieren negado a dicha publicación con abuso de su derecho y el juez así lo acordase a instancia del que pretenda la reedición o traducción. Dichos terceros deberán abonar a los sucesores del autor la remuneración correspondiente, fijada de común acuerdo entre las partes, o en su defecto, por resolución judicial.

TÍTULO VI
DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 54.- El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público.

Artículo 55.- La utilización de las obras en dominio público deberá respetar siempre la paternidad del autor y la integridad de la creación, y su explotación obligará al pago de una remuneración conforme a las tarifas que fije la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual no podrá superar el arancel establecido para las obras que se encuentran en el dominio privado.
Esta remuneración será destinada exclusivamente a un fondo de fomento y difusión de las diversas manifestaciones culturales a ser creado por ley especial.

Artículo 56.- Las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras modificaciones de las obras en dominio público estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta ley.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

CAPÍTULO I
DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES Y LAS RADIOFÓNICAS

Artículo 57.- Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra audiovisual:

1. El director o realizador;
2. El autor del argumento;
3. El autor de la adaptación;
4. El autor del guión y diálogos:
5. El autor de la música especialmente compuesta para la obra; y,
6. El dibujante. En caso de diseños animados,

Cuando la obra audiovisual haya sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida.

el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Artículo 58.- El productor de la obra audiovisual fijará en los soportes que la contienen, a los efectos de que sea vista durante su proyección, la mención del nombre de cada uno de los coautores, pero esa indicación no se requerirá en aquellas producciones audiovisuales de carácter publicitario o en las que su naturaleza o breve duración no lo permita.

Artículo 59.- Si uno de los coautores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ello se deriven.

Artículo 60.- Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, cuando se trate de un aporte divisible, para explotarlo en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común.

Artículo 61.- Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

Artículo 62.- Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido los derechos patrimoniales, en forma exclusiva al productor, quien queda investido también de la titularidad del derecho a que se refiere el Artículo 22 de esta ley, así como autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra.
Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual.

Artículo 63.- En los casos de infracción a los derechos sobre la obra audiovisual, el ejercicio de las acciones corresponderá tanto al productor como al cesionario o licenciatario de sus derechos.

Artículo 64.- Se presumirá como cierta, salvo prueba en contrario, la titularidad de los derechos de una obra audiovisual, tal como se distribuye y/o comunica a una obra en general, que lleve en el soporte material las siguientes declaraciones:

1. Que el productor de una obra audiovisual es la persona o entidad legal nombrada en la misma; y,
2. Que el titular de los derechos de autor de una obra audiovisual es la persona o entidad legal nombrada en la misma.

Artículo 65.- Se presumirá como cierta, salvo prueba en contrario, que la obra audiovisual fue publicada por primera vez en la fecha y en el país indicado en la misma.

Artículo 66.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación, en lo pertinente, a las obras radiofónicas.

CAPITULO II
DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR

Artículo 67.- Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión y tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.
La protección establecida en la presente ley se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, así como a los programas dañados.

Artículo 68.- El productor del programa de ordenador es la persona física o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la obra. Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa la persona física o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

Artículo 69.- Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del programa de ordenador han cedido al productor, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, que lo inviste, además, de la titularidad del derecho a que se refiere el Artículo 22 e implica la autorización para decidir sobre la divulgación del programa y la de ejercer los derechos morales sobre la obra.
Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa, ni de programas derivados del mismo.

Artículo 70.- A los efectos de esta ley no constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador, su introducción en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal.
La anterior utilización lícita no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos.

Artículo 71.- El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una adaptación de dicho programa cuando sea indispensable para la utilización del programa en un ordenador específico y esté de acuerdo con la licencia otorgada al usuario lícito; y la misma sea destinada exclusivamente como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida.
La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad.

Artículo 72.- No constituye transformación, a los efectos del Artículo 31, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizada por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinada exclusivamente para el uso personal.
La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 73.- Ninguna de las disposiciones del presente capítulo podrá interpretarse de manera que permita que su aplicación perjudique de modo injustificado los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contrario a la explotación normal del programa informático.

CAPÍTULO III
DE LAS OBRAS ARQUITECTÓNICAS

Artículo 74.- La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implicará para el adquirente el derecho de ejecutar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento del autor para utilizarlo nuevamente en la construcción de otra obra,
La utilización de un plano de arquitectura en una construcción realizada por un tercero sin que la labor de creación del plano haya sido remunerada, dará derecho al autor a la percepción de una indemnización a ser fijada por el juez.

Artículo 75.- El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella. Si las modificaciones se realizaron sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS

Artículo 76.- Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 77.- En caso de reventa de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor y **,** a su muerte, los herederos o legatarios gozarán del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 5% (Cinco por ciento) del precio de reventa, por el tiempo a que se refiere el Artículo 47.
Los subastadores o titulares de establecimientos mercantiles que hayan intervenido en la reventa, deberán notificarla a la entidad de gestión correspondiente y al autor o a sus derechohabientes, en su caso, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por

cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.
La acción para reclamar la suma resultante de la reventa, prescribirá a los un año de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la participación hubiera sido objeto de reclamación, se procederá a su ingreso en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, para el fondo de desarrollo a la cultura.

Artículo 78.- El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

CAPÍTULO V
DE LOS ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

Artículo 79.- Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, sólo conferirá al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.
Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación, salvo pacto en contrario, el derecho de reproducción del artículo periodístico. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones.
La utilización del material periodístico en otros diarios, revistas, periódicos, u otros medios de comunicación sonoros o audiovisuales de la misma empresa, distintos de aquel o aquellos en los que se prestan los servicios o con los cuales el autor tenga suscrito contrato o mantenga relación laboral, dará derecho a los autores del material periodístico, a un pago adicional por dichas utilizaciones.

Artículo 80.- Si el artículo cedido debe aparecer con la firma del autor o su seudónimo, el cesionario no podrá modificarlo y si el dueño del periódico o revista lo identificase sin consentimiento del cedente, éste puede pedir la inserción íntegra y fiel del artículo cedido, además de su eventual derecho a reclamar daños y perjuicios.
Cuando el artículo cedido deba aparecer sin la firma del autor, y como manifestación de! pensamiento o ideario de la empresa editora del Periódico o revista, el director y el dueño del periódico o de la revista podrán hacerle modificaciones o cambios de forma, sin el consentimiento del cedente.

Artículo 81.- Si un artículo cedido, en el cual deba aparecer la firma del autor o su seudónimo, no fuere publicado ni difundido dentro del lapso estipulado, o a falta de

estipulación, dentro de los sesenta días siguientes a la entrega del mismo, el cedente podrá denunciar el contrato, sin perjuicio de su derecho al pago de la remuneración convenida.

Artículo 82.- Lo establecido en el presente capítulo se aplicará en forma análoga a los dibujos, chistes, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

TÍTULO VIII
DE LA PROTECCIÓN DEL FOLKLORE

Artículo 83.- Las expresiones del folklore publicadas o no, serán protegidas permanentemente de su explotación inadecuada y de sus mutilaciones o deformaciones.
Corresponde al Estado, a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de las demás instituciones encargadas de velar por el patrimonio cultural tradicional, la defensa contra su explotación abusiva o los atentados a su integridad.

Artículo 84.- Cuando una expresión del folklore sirva como base de una obra derivada, el autor de ésta última, quien la divulgue o la difunda por cualquier medio o procedimiento, deberá indicar la región o comunidad de donde proviene esa expresión, y su título, si lo tuviere.

TÍTULO IX
DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS POR TERCEROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85.- El derecho patrimonial podrá transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

Artículo 86.- Toda cesión entre vivos se Presumirá realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en Contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.
La cesión se limitará al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente. Cada una de las modalidades de utilización de las obras será independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso deberá constar en forma expresa.

Artículo 87.- Salvo en los casos y en los términos previstos en los Artículos 13, 62 y 69, la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente, y la de otorgar

cesiones no exclusivas a terceros.
El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

Artículo 88. Será nula la cesión de derechos patrimoniales respecto del conjunto de las obras que un autor pueda crear en el futuro, a menos que estén claramente determinadas en el contrato,
Será igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

Artículo 89.- La cesión otorgada a título oneroso le conferirá al autor una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato. Sin embargo, podrá estipularse una remuneración fija:

1. Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un costo desproporcionado con la eventual retribución;
2. Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destine:
3. Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre; y,
4. En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente: diccionarios, antologías y enciclopedias; prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones; obras científicas; trabajos de ilustración de una obra, traducciones o ediciones populares a precios reducidos.

Artículo 90.- Si en la cesión otorgada a cambio de una remuneración fija se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al juez para que se fije una remuneración equitativa, atendiendo a las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercerse dentro de los diez años siguientes al de la cesión.

Artículo 91.- El titular de derechos patrimoniales podrá igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, y la cual se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.
Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deberán hacerse por escrito, no estando sujetas a otra formalidad, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos.

CAPÍTULO II
DEL CONTRATO DE EDICIÓN

Artículo 92.- El contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes,

ceden a otra persona. llamada editor, el derecho de reproducir y distribuir la obra por su propia cuenta y riesgo,

Artículo 93.- El contrato de edición expresará:

1. La identificación del autor, del editor y de la obra;
2. Si la obra es inédita o no;
3. El ámbito territorial del contrato;
4. Si la cesión confiere al editor un derecho de exclusiva;
5. El número de ediciones autorizadas:
6. El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición;
7. El número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan;
8. Los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra;
9. La remuneración del autor;
10. El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor;
11. La calidad de la edición; y,
12. La forma de fijar el precio de los ejemplares.

Artículo 94.- A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

1. la obra ya ha sido publicada con anterioridad;
2. El ámbito geográfico se entenderá restringido al país de celebración del contrato;
3. Se cede al editor el derecho por una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra;
4. El número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de quinientos;
5. El editor podrá hacer imprimir una cantidad adicional de cada pliego. No mayor del 5% (cinco por ciento) de la cantidad autorizada, para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de impresión o encuadernación. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada, serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando ésta se hubiere pactado en relación con los ejemplares vendidos;
6. El número de ejemplares reservados al autor, a la crítica y a la promoción, es del 5% (cinco por ciento) de la edición, hasta un máximo de cien ejemplares, distribuido proporcionalmente para cada uno de esos fines. Los ejemplares recibidos por el autor en tales conceptos, quedarán fuera del comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de la remuneración;
7. La remuneración del autor es del 10% (diez, por ciento) del precio de cada ejemplar vendido al público;
8. El autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de

noventa días a partir de la fecha del contrato;

9. La edición será de calidad media, según los usos y costumbres: y,
10. El precio de los ejemplares al público será fijado por el editor, así como los descuentos a mayoristas y minoristas, sin poder elevarlos al extremo de limitar injustificadamente su comercialización.

Artículo 95.- Son obligaciones del editor:

1. Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya autorizado;
2. Indicar en cada ejemplar el título de la obra y, en caso de traducción, también el título en el idioma original; el nombre o seudónimo del autor, del traductor, compilador o adaptador, si los hubiere, a menos que ellos exijan la publicación anónima; el nombre y dirección del editor y del impresor; la mención de reserva del derecho de autor, del año y lugar de la primera publicación y las siguientes, si correspondiera: el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión;
3. Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario;
4. Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales;
5. Satisfacer al autor la remuneración convenida, y cuando ésta sea proporcional y a menos que en el contrato se fije un plazo menor, liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta,
6. Presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y en depósito para su colocación, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor;
7. Permitirle al autor la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición;
8. Solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiere hecho;
9. Restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma, salvo imposibilidad de orden técnico; y,
10. Dar aviso previo al autor en caso de una nueva edición autorizada en el contrato, a fin de que tenga oportunidad para hacer las reformas, adiciones, o mejoras que estime pertinentes si la naturaleza de la obra lo exigiere. En caso de que dichas mejoras sean introducidas cuando la obra ya estuviera corregida en prueba, el autor deberá reconocer al editor el gasto ocasionado por ella.

Artículo 96.- Cuando se trate de una cesión exclusiva y salvo pacto en contrario, en tanto no se hayan agotado las ediciones que el editor tiene derecho de hacer, no podrán el autor ni sus sucesores disponer total o parcialmente de la obra; para tal efecto. Durante la vigencia del contrato de edición el editor tendrá el derecho de exigir que se retire de circulación una edición de la misma obra hecha por un tercero.

Artículo 97.- El autor tendrá durante el período de corrección o pruebas el derecho de efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes, siempre que no alteren su carácter o finalidad ni se eleve substancialmente el costo de la edición. En cualquier caso, el contrato de edición podrá prever un porcentaje máximo de correcciones sobre la totalidad de la obra.

Artículo 98.- Son obligaciones del autor:

1. Responder al editor de la autoría y originalidad de la obra;
2. Garantizar al editor el ejercicio pacífico y, en su caso, exclusivo del derecho objeto del contrato;
3. Entregar al editor en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición; y,
4. Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 99.- La quiebra o liquidación judicial del editor determinan la rescisión del contrato y en consecuencia, el autor podrá disponer de sus derechos libremente.
No obstante, los ejemplares impresos en poder del editor podrán ser vendidos y el autor tendrá, en tal caso, derecho a percibir la remuneración respectiva según los términos del contrato. Sin embargo, al proceder a la venta de los ejemplares, el autor tendrá preferencia para adquirirlos, con descuento de mayorista, o ejercer sobre ellos un derecho de compensación por las sumas que le sean adeudadas.

Artículo 100.- El editor podrá iniciar y proseguir ante las autoridades judiciales y administrativas todas las acciones a que tenga derecho, por sí y en representación del autor, para la defensa y gestión de los derechos patrimoniales de ambos mientras dure la vigencia del contrato de edición, quedando investido para ello de las más amplias facultades de representación procesal.

Artículo 101.- Quedan también regulados por las disposiciones de este capítulo, los contratos de condición en los cuales existe más de un editor obligado frente al autor.

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS MUSICALES

Artículo 102.- Por el contrato de edición de obras musicales, el autor cede al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la

subedición y cualquier otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia difusión por todos los medios, y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden.
El autor podrá ceder además al editor hasta un 50% (Cincuenta por ciento) de los beneficios provenientes de la comunicación pública y de la reproducción de la obra y hasta un 33,33 % (Treinta y tres coma treinta y tres por ciento) de la remuneración compensatoria a que se refiere el Artículo 34 de esta ley.

Artículo 103.- El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por rescindido el contrato si el editor no ha editado o publicado la obra, o no ha realizado ninguna gestión para su difusión en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la entrega de los originales. En el caso de las obras sinfónicas y dramático musicales, el plazo será de un año a partir de dicha entrega.
El autor podrá igualmente pedir la rescisión del contrato si la obra musical o dramático musical no ha producido beneficios económicos en tres años y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la misma.

Artículo 104.- Son aplicables a los contratos de edición de obras musicales, las disposiciones contenidas en los Artículos 99 y 100 de la presente ley.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN TEATRAL Y DE EJECUCIÓN MUSICAL

Artículo 105.- Por los contratos regulados en este capítulo, el autor, sus Derecho-habientes o la entidad de gestión correspondiente, ceden o licencian a una persona física o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático - musical, pantomímica, coreográfica o cualquier otra escénica, mediante compensación económica. Los contratos indicados podrán celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 106.- En caso de cesión de derechos exclusivos, la validez del contrato no podrá exceder de cinco años.
La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones en el plazo acordado por las partes, pero que no podrá exceder de un año, pondrá fin al contrato de pleno derecho. En estos casos, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar de la obra que haya recibido e indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 107.- El empresario se obliga a garantizar al autor o sus representantes la inspección de la representación o ejecución y la asistencia a las mismas gratuitamente; a satisfacer puntualmente la remuneración convenida, en los términos señalados por el Artículo 89; a presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto en planillas diarias las obras utilizadas y sus

respectivos autores; y, cuando la remuneración fuese proporcional, a presentar una relación fidedigna y documentada de sus ingresos.

Artículo 108.- Cuando la remuneración del autor no haya sido fijada contractualmente, le corresponderá el equivalente al 10% (Diez por ciento) del valor de las entradas vendidas en cada representación o ejecución, y el 15% (Quince por ciento) de dicho monto en la función de estreno.

Artículo 109. - El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderá solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 110.- Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública a que se refiere el Artículo 27, en cuanto corresponda,

CAPÍTULO V
DEL CONTRATO DE INCLUSIÓN FONOGRÁFICA

Artículo 111.- Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical, o su representante, autoriza a un productor de fonogramas, mediante remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares, La autorización otorgada por el autor o editor, o por la entidad de gestión que los represente. para incluir la obra en un fonograma, concede al productor autorizado el derecho a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, condicionada al pago de una remuneración,

Artículo 112.- La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de comunicación pública de la obra contenida en el fonograma, ni de ningún otro derecho distinto a los expresamente autorizados.

Artículo 113.- El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma, aun en aquellos destinados a su distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

1. El título de las obras y el nombre o seudónimo de los autores, así como el de los arregladores y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar;
2. El nombre de los intérpretes principales, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores;

3. El nombre o siglas de la entidad de gestión colectiva que administre los derechos patrimoniales sobre la obra;
4. La mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (p), seguido del año de la primera publicación;
5. La razón social del productor fonográfico y la marca o nombre que lo identifique; y,
6. La mención de que están reservados todos los derechos del autor, de los intérpretes o ejecutantes y del productor del fonograma, incluidos los de copia, alquiler, canje o préstamo y ejecución pública. Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no puedan estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o en folleto adjunto.

Artículo 114.- El productor fonográfico está obligado a llevar un sistema de registro que le permita la comprobación a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes sobre la cantidad de reproducciones vendidas, y deberá permitir que éstos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas, talleres, almacenes y depósitos, sea personalmente a través de representante autorizado o por medio de la entidad de gestión colectiva correspondiente.

Artículo 115.- Las disposiciones del presente capítulo, son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

Artículo 116.- El autor, así como el artista y el productor de fonogramas o las entidades de gestión colectiva podrán, conjunta o separadamente, perseguir ante la justicia civil o penal, la reproducción, alquiler u otra utilización ilícita del fonograma.

CAPÍTULO VI
DEL CONTRATO DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 117.- Por el contrato de radiodifusión el autor, su representante o derechohabiente, autoriza a un organismo de radiodifusión para la transmisión de su obra. Las disposiciones del presente capítulo, se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 118.- Los organismos de radiodifusión anotarán en planillas mensuales, por orden de difusión, el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o el del director del grupo u orquesta, en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda. Asimismo, remitirán copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a cada una de las entidades de gestión que representen a los titulares de los respectivos derechos.

Artículo 119.- En los programas emitidos será obligatorio indicar el título de cada obra utilizada, así como el nombre de los respectivos autores, el de los intérpretes principales que intervengan y el del director del grupo u orquesta, en su caso.

TÍTULO X
DE LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR Y OTROS DERECHOS INTELECTUALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120.- La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, y a otros derechos intelectuales contemplados en el presente Título, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En caso de duda o conflicto se estará a lo que más favorezca al autor.

Sin perjuicio de sus limitaciones específicas, todas las excepciones y límites establecidos en esta ley para el derecho de autor, serán también aplicables a los derechos reconocidos en el presente Título.

Artículo 121.- Los titulares de los derechos conexos y otros derechos intelectuales podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.

CAPITULO II
DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES

Artículo 122.- Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:

1. El reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y,
2. Oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Artículo 123.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar. autorizar o prohibir:

1. La comunicación al público de sus representaciones o ejecuciones, excepto, cuando la interpretación o ejecución utilizada en esa comunicación:

a. Constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida;
b. Haya sido fijada en un fonograma o videograma que haya tomado estado público;

2. La fijación y reproducción de sus representaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento; y,
3. La reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, los intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse

a la comunicación pública de sus actuaciones, cuando aquella se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales.

Artículo 124.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, la cual será compartida en partes iguales con el productor fonográfico, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre las excepciones previstas en el Artículo 38 de la presente ley.

Artículo 125.- Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes y ejecutantes designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.
El representante tendrá la facultad de sustituir el mandato, en lo pertinente, en una entidad de gestión colectiva.

Artículo 126.- La duración de los derechos reconocidos en este capítulo será de setenta años, contados a partir del año siguiente al de fijación de la interpretación o ejecución.
En caso de las orquestas, grupos corales y demás agrupaciones, la duración será de setenta años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la fijación de la interpretación o ejecución.

CAPÍTULO III
DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 127.- Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas,
2. La distribución al público, incluida la exportación, el alquiler, el préstamo público y cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas;
3. La importación de ejemplares cuando no hayan sido autorizados para el territorio de su ingreso;
4. La comunicación digital mediante fibra óptica, onda, satélite o cualquier otro sistema creado o a crearse, cuando tal comunicación sea equivalente a un acto de distribución, por permitir al usuario realizar la selección digital de la obra y producción;
5. La inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales; y,
6. La modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Los derechos reconocidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 se extienden a la persona física o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

Artículo 128.- Los productores de fonogramas tienen igualmente el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las utilizaciones lícitas a que se refiere el Artículo 38 de la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 129.- En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este capítulo, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente.

Artículo 130. La protección concedida al productor de fonogramas será de setenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.
Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley.

CAPÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 131.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse;
2. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso, la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión; y,
3. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Artículo 132.- A los efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 133.- La protección reconocida en este capítulo, será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente al de la emisión o transmisión.

CAPÍTULO V
OTROS DERECHOS INTELECTUALES

Artículo 134.- La presente ley reconoce un derecho de explotación sobre las grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales. En estos casos, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución y comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de las grabaciones audiovisuales.
La duración de los derechos reconocidos en este artículo será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado.

Artículo 135.- Quien realice una fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra de acuerdo a la definición contenida en el numeral 16 del Artículo 2º y de lo dispuesto en el Título II de esta ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos.
La duración de este derecho será de cincuenta años contados a partir del uno de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.

TÍTULO XI
DE LA GESTIÓN COLECTIVA

Artículo 136.- Las entidades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan a los fines de su funcionamiento de una autorización del Estado y están sujetas a su fiscalización, en los términos de esta ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.
Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajeno a su propia función.

Artículo 137.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente capítulo, determinará las entidades que, a los efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

Artículo 138.- Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluso, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Los usuarios únicamente podrán oponer a esta legitimación la autorización del titular de los derechos exclusivos concedidos o, en su caso, el pago de la remuneración que proceda al titular correspondiente.

Las entidades de gestión podrán unificar convencionalmente su representación a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personalidad jurídica.

Artículo 139.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor resolverá sobre la solicitud de autorización de funcionamiento de una entidad de gestión colectiva, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya recibido toda la documentación exigible. Vencido dicho plazo sin haberse pronunciado la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se configurará la denegatoria ficta de la solicitud.
El permiso de funcionamiento se concederá si se cumplen los requisitos siguientes:

1. Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este capítulo;
2. Que la entidad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que le encomienden sus asociados o representados, de acuerdo al género o modo de explotación para el cual haya sido constituida; y,
3. Que la entidad reúna las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretende gestionar, a cuyos efectos la dirección nacional del derecho de autor podrá requerir toda la información que estime necesaria.

Artículo 140.- Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

1. El número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada;
2. El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos;
3. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales;
4. La idoneidad de los estatutos y los medios que se cuentan para el cumplimiento de sus fines; y,
5. La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

Artículo 141.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener:

1. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión;
2. El objeto o fines, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de autor, de los derechos conexos o de los demás derechos intelectuales reconocidos por la presente ley;

3. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos, a efectos de su participación en la administración de la entidad;
4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio, así como para la suspensión de los derechos sociales;
5. Los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de voto, que para la elección de las autoridades societarias será secreto;
6. Los órganos de gobierno y representación de la entidad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado;
7. El patrimonio inicial y los recursos previstos;
8. Principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación;
9. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad;
10. Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio, y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas; y,
11. El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Artículo 142.- Las entidades de gestión están obligadas a:

1. Depositar en la Dirección Nacional del Derecho de Autor copias autenticadas de su Acta Constitutiva y Estatutos, así como sus reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios; las normas de recaudación y distribución; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza; los balances anuales y los informes de auditoría; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda;
2. Aceptar la administración de los derechos que les sean encomendados de acuerdo a su objeto y fines, y realizar la gestión con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables;
3. Reconocer a los representados nacionales o extranjeros un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad respecto a la asignación, cobro, administración y distribución de las regalías;
4. Fijar aranceles justos y equitativos que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República;
5. Mantener a disposición del público los aranceles fijados;
6. Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte el arancel fijado, autorizaciones o cesiones no exclusivas para el uso de su repertorio;

7. Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión, y de un descuento adicional no superior al 10% (Diez por ciento) de la cantidad repartible, destinado exclusivamente a actividades o servicios de carácter social y asistencial en beneficio de sus asociados, todo ello de acuerdo a lo aprobado anualmente por la Asamblea Ordinaria y a lo estipulado en los contratos de representación recíproca celebrados con organizaciones de su clase;
8. Aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso;
9. Mantener una información periódica, destinada a sus asociados, relativa a las actividades y acuerdos de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que deberá contener el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional; y,
10. Someter el balance anual y la documentación contable al examen y fiscalización de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, sin perjuicio del examen e informe que correspondan a los órganos internos de vigilancia de acuerdo a los Estatutos.

Artículo 143.- Las entidades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. Si transcurrido un año de la respectiva recaudación, no se pudiere individualizar al titular beneficiario, el dinero percibido por tal concepto debe distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 144.- A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá, mediante resolución fundada, exigir de las entidades de gestión cualquier tipo de información, ordenar inspecciones o auditorías, y designar un representante que asista con voz, pero, sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

Artículo 145.- Las entidades de gestión colectiva podrán ser sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, en los términos previstos en los Artículos 148 y 149 de la presente ley.

TÍTULO XII
DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 146.- Créase por la presente ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor, bajo la dependencia interina del Ministerio de Industria y Comercio, en tanto sea creado el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.

El titular de la Dirección será designado por el Poder Ejecutivo, a partir de una terna de abogados presentada por el Ministerio de Industria y Comercio, previo concurso de méritos por un período de cinco años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 147.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

1. Orientar, coordinar y fiscalizar la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República, en materia de derecho de autor y demás derechos reconocidos por la presente ley y vigilar su cumplimiento;
2. Desempeñar la función de autorización de las entidades de gestión colectiva y ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley;
3. Administrar los fondos correspondientes a las remuneraciones generadas por la utilización de las obras y demás producciones incorporadas al dominio público o al patrimonio del Estado, pudiendo delegar la recaudación a la entidad de gestión colectiva de derecho de autor más representativa;
4. Deducir las acciones civiles y las denuncias penales en nombre y representación del Estado, en cuanto al goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, pudiendo a tales efectos actuar por apoderado;
5. Actuar como árbitro, cuando así lo soliciten las partes, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley;
6. Evacuar las consultas que formulen los jueces en las controversias que se susciten, sobre materias vinculadas a la presente ley;
7. Fijar los aranceles que correspondan a la utilización de las obras y demás producciones que ingresen al dominio público y del Estado;
8. Resolver, dentro del plazo de noventa días, las oposiciones al registro de una obra, interpretación o producción, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo II de este mismo Título. Vencido el plazo, se entenderá rechazada la oposición;
9. Ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley;
10. Aplicar de oficio o a petición de parte, aquellas sanciones que sean de su competencia de conformidad con la ley;
11. Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor, derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos por esta ley y organizar un Centro de Investigación y Estudio sobre la materia;
12. Llevar el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos;

13. Llevar el registro de los actos constitutivos de las entidades de gestión colectiva reguladas por esta ley, así como sus posteriores modificaciones;
14. Dictar su propio reglamento interno; y,
15. Las demás, que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 148.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 149.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

1. Amonestación privada y escrita;
2. Amonestación pública difundida a través de los medios de comunicación social que designe la dirección, a costa de la infractora;
3. Multa que no será menor de diez salarios mínimos ni mayor de cien salarios mínimos, de acuerdo a la gravedad de la falta;
4. Suspensión de la autorización para su funcionamiento hasta por un año; y,
5. Cancelación del permiso de funcionamiento en casos de particular gravedad.

Artículo 150.- Las infracciones a esta ley o a sus reglamentos, serán sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a cien salarios mínimos.
En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, se podrá imponer el doble de la multa.

Artículo 151.- Contra las resoluciones emitidas por los Directores pertinentes, se podrá apelar ante el Director General del Derecho de Autor. El recurso será interpuesto ante el Director que haya emitido la resolución dentro de 5 (cinco) días hábiles. El Director de la Dirección General del Derecho de Autor dictará resolución fundada y contra ella podrá interponerse recurso contencioso administrativo dentro de 18 (dieciocho) días hábiles.
Transcurridos 40 (cuarenta) días hábiles sin que el Director de la Dirección General del Derecho de Autor dicte Resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 152.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, que sustituye a cualquier otro existente en las legislaciones anteriores, y donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por lo que se autoricen modificaciones a la obra.

El registro es meramente declarativo y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley.
La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro, se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

Artículo 153.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el registro se admitirá como principio de prueba cierta de los hechos y actos que allí consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

TÍTULO XIII
DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 154. - Las autoridades administrativas competentes no autorizarán la realización de comunicaciones públicas y se abstendrán de expedir los respectivos permisos de funcionamiento, si el responsable de la comunicación, o del respectivo establecimiento, no acredita la autorización escrita de los titulares de derechos sobre las obras o producciones objeto de la comunicación, o de la entidad de gestión que administre el repertorio correspondiente.
La falta de permiso por la autoridad constituirá infracción administrativa, que será sancionada con la suspensión de la comunicación pública, sea por iniciativa de la propia autoridad, o bien por la autoridad policial, a pedido de los titulares de los derechos sobre las obras o producciones, o de las entidades que los representen.
La suspensión se aplicará sin perjuicio de la multa que establezca el organismo con potestad para imponerla.

Artículo 155. - Cuando se realicen utilizaciones públicas de obras, producciones y demás bienes intelectuales protegidos, que no requieran permiso de las autoridades estatales para efectuarlas, pero que formando parte de los derechos de explotación reconocidos por esta ley no cuenten con el consentimiento escrito de los respectivos titulares, o de la entidad de gestión que los represente, éstos podrán requerir la suspensión de la comunicación a la autoridad administrativa o policial competente.

Artículo 156.- A los efectos de la suspensión prevista en los artículos anteriores, no se requerirá de garantía real ni personal, cuando la medida sea solicitada por cualquiera de las entidades de gestión autorizadas para funcionar de conformidad con la presente ley.

TÍTULO XIV
DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LAS ACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 157.- Toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la presente ley, cuando no se haya previsto otro procedimiento, deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Título XII del Proceso del Conocimiento Sumario, del Código Procesal Civil.

En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Civil.

Artículo 158.- Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, sus representantes o las entidades de gestión colectiva, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación o la recuperación de las utilidades obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito, y el pago de las costas procesales.

La indemnización por los daños y perjuicios materiales comprenderá, no sólo el monto que debería haberse percibido por el otorgamiento de la autorización, sino también un recargo mínimo equivalente al 100% (Cien por ciento) de dicho monto, salvo que se probase por la parte lesionada la existencia de un perjuicio superior, tomándose en consideración las ganancias obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito.

Artículo 159.- El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1. La suspensión de la actividad infractora,
2. La prohibición al infractor de reanudarla;
3. El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción
4. La inutilización de los moldes. Planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ¡lícitos y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos; y,
5. La remoción de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizadas.

El juez podrá ordenar igualmente la publicación de la parte declarativa de la sentencia condenatoria, a costa del infractor, en uno o varios periódicos.

Artículo 160.- El juez, a instancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del titular del respectivo derecho, de su representante o de la entidad de gestión correspondiente, ordenará la práctica inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada, y en particular, las siguientes:

1. El embargo de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita o, en su caso, de las cantidades debidas en concepto de remuneración;
2. La suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita, según proceda; y,
3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.

Las medidas cautelares previstas en esta disposición no impedirán la adopción de otras contempladas en la legislación ordinaria.

Artículo 161.- Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida o se acompañe un medio de prueba que constituya, por lo menos, una presunción de la violación del derecho que se reclama, sin necesidad de presentar contra cautela.
La necesidad de la medida o la presunción de la violación del derecho que se reclama, puede surgir también a través de la inspección ocular que, como diligencia preparatoria, disponga el juez en el lugar de la infracción.

Artículo 162.- Las medidas cautelares indicadas en el artículo anterior serán cesadas por la autoridad judicial, si:

1. La persona contra quien se decretó la medida presta caución suficiente, a juicio del juez, para garantizar las resultas del proceso, y la apelación no tendrá efectos suspensivos; y,
2. Si el solicitante de las medidas no acredita haber iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, en un plazo de treinta días consecutivos contados a partir de su práctica o ejecución

Artículo 163.- Las medidas preventivas contempladas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la Dirección General de Aduanas, de proceder al decomiso en las fronteras de todos los ejemplares que constituyan infracción a cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y suspender la libre circulación de tales objetos, cuando los mismos pretendan importarse al territorio de la República.
Las medidas de decomiso no procederán respecto del ejemplar que no tenga carácter comercial y forme parte del equipaje personal.

Artículo 164.- Considérase en mora al usuario de las obras, interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales reconocidos por la presente ley, cuando no pague las liquidaciones formuladas de acuerdo a los aranceles fijados para la respectiva modalidad de utilización, o la remuneración compensatoria, dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial.

Artículo 165.- Los titulares del Derecho de Autor podrán ejercer todos los derechos referentes a acciones y procedimientos civiles previstos en el presente capítulo, contra quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, exporte o distribuya, ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro; cualquier artefacto, programa de computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo o efecto, sea el de permitir o facilitar la evasión de tecnología de codificación.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 166.- Se impondrá una pena de seis meses a un año de prisión o multa de cinco a cincuenta salarios mínimos, a quien estando autorizado para publicar una obra, dolosamente lo hiciere en una de las formas siguientes:

1. Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador;
2. Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador;
3. Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del titular del derecho;
4. Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.

Artículo 167.- Se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos, en los casos siguientes:

1. Al que emplee indebidamente el título de una obra, con infracción del Artículo 6° de esta ley;
2. Al que realice una modificación de la obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 30 de la presente ley;
3. Al que comunique públicamente una obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 27; una grabación audiovisual, conforme al Artículo 134; o una imagen fotográfica, de acuerdo al Artículo 135 de esta ley;
4. Al que distribuya ejemplares de la obra, con infracción del derecho establecido en el Artículo 28; de fonogramas, en violación del Artículo 127; de una grabación audiovisual conforme al Artículo 134; o de una imagen fotográfica de acuerdo al Artículo 135 de la presente ley;
5. Al que importe ejemplares de la obra no destinados al territorio nacional, en violación de lo dispuesto en el Artículo 29; o de fonogramas, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 127 de esta ley;
6. Al que retransmita, por cualquier medio alambico o inalámbrico, una emisión de radiodifusión o una transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, infringiendo las disposiciones de los Artículos 25, 26, 131 . 6 132 de esta ley;
7. Al que comunique públicamente interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, que estén destinados exclusivamente a su ejecución privada;
8. Al que, siendo cesionario o licenciatario autorizado por el titular del respectivo derecho, reproduzca o distribuya un mayor número de ejemplares que el permitido por el contrato; o comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación, producción o emisión, después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido;

9. A quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular; y,
10. A quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos o preste cualquier servicio cuyo propósito o efecto sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.

Artículo 168.- Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de doscientos a mil salarios mínimos en los casos siguientes:

1. Al que se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado. De cualquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y con esa indebida atribución obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción, distribución o importación de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por la presente ley;
2. Al que presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los autores, autorización supuestamente obtenida, número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos protegidos por esta ley;
3. A quien reproduzca, con infracción de lo dispuesto en el artículo 26, en forma original o elaborada, íntegra o parcial, obras protegidas, salvo en los casos de reproducción lícita taxativamente indicados en el capítulo i del título v; o por lo que se refiera a los programas de ordenador, salvo en los casos de excepción mencionados en los artículos 70 y 71 de esta ley:
4. Al que introduzca en el país, almacene, distribuya mediante venta, renta o préstamo o ponga de cualquier otra manera en circulación, reproducciones ilícitas de las obras protegidas;
5. A quien reproduzca o copie, por cualquier medio. La actuación de un artista intérprete o ejecutante; o un fonograma; o una emisión de radiodifusión o transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o que introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones ilícitas;
6. Al que inscriba en el registro del derecho de autor y derechos conexos. Una obra, interpretación, producción, emisión ajenas o cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por esta ley, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos; y,
7. A quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o sistemas que sean de ayuda primordial para descifrar sin autorización una señal de satélite codificada portadora de programas o para

fomentar la recepción no autorizada de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público

Artículo 169.- El Juez o Tribunal en lo Criminal ordenará en la sentencia la destrucción de los ejemplares ilícitos y, en su caso, la inutilización o destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la reproducción de los mismos,
Como pena accesoria, el Juez o Tribunal podrá ordenar la publicación en uno o más periódicos, la parte resolutiva de la sentencia condenatoria, a costa del infractor.

Artículo 170.- Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos a quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, expone o distribuya ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro, cualquier artefacto, programa de computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo sea el de permitir o facilitar la evasión de tecnología de codificación.

TÍTULO XV

CAPÍTULO I
CONTROL FRONTERIZO

Artículo 171.- El titular de un derecho protegido por esta ley, que tuviera motivos fundados para suponer que se prepara la importación o la exportación de productos que infringen ese derecho, podrá solicitar a la autoridad de aduanas suspender esa importación o exportación al momento de su despacho. Son aplicables a esa solicitud y a la orden que dicte esa autoridad, las condiciones y garantías aplicables a las medidas precautorias.

Artículo 172.- Quien pida que se tomen medidas en la frontera deberá dar a las autoridades de aduanas las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa, de las mercancías para que puedan ser reconocidas.

Artículo 173.- Cumplidas las condiciones y garantías aplicables, la autoridad de aduanas ordenará o denegará la suspensión y lo comunicará al solicitante. La decisión de la autoridad de aduanas no causará ejecutoria.

Artículo 174.- Ejecutada la suspensión, las autoridades de aduanas la notificaran inmediatamente al importador o exportador de las mercancías y al solicitante de la medida.

Artículo 175.- Si transcurrieran diez días hábiles contados desde que la suspensión se notificó al solicitante de la medida sin que éste hubiese comunicado a las autoridades de aduanas que se ha iniciado la acción judicial correspondiente, o que el juez haya ordenado medidas precautorias para prolongar la suspensión, ésta será levantada y se despacharán las mercancías retenidas.

Artículo 176.- Iniciada la acción judicial correspondiente, la parte afectada podrá recurrir al juez para que reconsidere la suspensión ordenada y se le dará audiencia a este efecto. El juez podrá decidir modificar, revocar o confirmar la suspensión.

Artículo 177.- A efectos de justificar la prolongación de la suspensión de las mercancías retenidas por las autoridades de aduanas, o para sustentar una acción judicial, el juez permitirá al titular del derecho inspeccionar esas mercancías. Igual derecho corresponderá al importador o exportador de las mercancías. Al permitir la inspección, el juez podrá disponer lo necesario para proteger cualquier información confidencial, cuando fuese pertinente.

Artículo 178.- Comprobada la existencia de una infracción, se comunicará al demandante. El nombre y dirección del consignador, del importador o exportador y del consignatario de las mercancías, y la cantidad de las mercancías objeto de la suspensión.

Artículo 179.- Tratándose de productos falsificados que se hubieran incautado por las autoridades de aduanas, no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

TÍTULO XVI
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 180.- Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros gozarán en la República del Paraguay del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

TÍTULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 181.- Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con las leyes anteriores, gozarán de los plazos de protección más largos reconocidos en esta ley.

Las obras y demás producciones que ingresaron al dominio público por vencimiento del plazo previsto en la legislación derogada por la presente ley, regresan al dominio privado hasta completar el plazo establecido por esta ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Artículo 182.- Las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas o las emisiones de radiodifusión que no estaban tuteladas de acuerdo a la ley derogada, pero que sí están protegidas por la presente ley, gozan automáticamente de la protección de ésta última, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la vigencia de la misma, pero no podrán iniciar nuevas utilizaciones a partir de su entrada en vigor.

Artículo 183.- Las sociedades o asociaciones de titulares de derechos que ya funcionen como organizaciones de gestión colectiva tienen un plazo de seis meses, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para adaptar sus documentos constitutivos, estatutos y normas de funcionamiento a las disposiciones contenidas en el Título X; para presentar la documentación a que se refieren los Artículos 141 y 142: y solicitar la autorización definitiva de funcionamiento prevista en los Artículos 136, 137 y 139 de esta ley.
Si vencido el referido plazo no se hubiesen cumplido los requisitos indicados, dichas entidades cesarán en sus funciones de gestión colectiva y deberán constituirse nuevamente.

Artículo 184.- Hasta tanto se dicte el Reglamento, la Dirección Nacional del Derecho de Autor queda facultada para emitir resoluciones sobre los requisitos de solicitud, trámite, inscripción y depósito en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, de las obras y demás bienes intelectuales protegidos por la presente ley.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 185.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Artículo 186.- Deróganse el Artículo 262, inc. IX de la Ley Nº 879/81 Código de Organización Judicial: Libro III, Título II, Capítulo VI, Artículos 867 al 879, inclusive del Código Civil; Ley Nº 94/51 y Ley Nº 1174/85. Deróganse, igualmente, todas las disposiciones contrarias a las de esta ley, contenidas en leyes generales o especiales.

Artículo 187.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto	**Luis Ángel González Macchi**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola	**Ilda Mayeregger**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Raúl Cubas Grau

Félix Gerardo Von Glasenapp Lefebre	**Celsa Bareiro de Soto**
Ministro de Industria y Comercio	Ministra de Educación y Cultura

Volver al Índice

DECRETO Nº 5.159/99 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 1.328/98 DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

Asunción, 13 de septiembre de 1999

VISTA: La Ley N° 1328/98 de Derechos de Autor y Derechos Conexos; y
CONSIDERANDO: Que tanto el Articulo 238 inc. 3 de la Constitución Nacional, así como el Art. 185 de la Ley 1328/98facultan al Poder Ejecutivo para reglamentar el referido cuerpo legal;
POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglaméntase la Ley N° 1.328/98 de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en adelante la Ley, conforme a los siguientes Capítulos y Artículos.

CAPÍTULO I
ORGANISMO DE APLICACIÓN - FACULTADES

Artículo 2.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor, bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio es el organismo encargado de organizar, ejecutar e interpretar las disposiciones de dicha Ley, en la jurisdicción administrativa.

Artículo 3.- El Ministro de Industria y Comercia a propuesta de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, creará por resolución las Secciones que crea conveniente para el buen funcionamiento y aplicación de la Ley, y dispondrá de la distribución de sus servicios.

Artículo 4.- En su carácter de entidad competente establecida por la Ley, queda facultada la Dirección Nacional de Derecho Autor para dictar las resoluciones necesarias de carácter administrativo, que faciliten la aplicación de la Ley y de este Decreto, pudiendo ser las mismas apeladas conforme a lo que establece el Art. 151 de la Ley, ante el Ministro de Industria y Comercio, el cual dictará resolución previo dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 5.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Registro Nacional de Derecho de Autor, creados por la Ley podrán ser divididos en Secciones, las cuales serán establecidas por Resolución del Ministro de Industria y Comercio, conforme las necesidades de la referida repartición.
Las secciones tendrán sus respectivos Jefes quienes dictaminarán al Director en los asuntos de su competencia.

Artículo 6.- Toda comunicación, nota o Correspondencia, pedidos y oposiciones deben ser

dirigidas al Director, a quien compete su resolución, o diligenciamiento. El Director tendrá un plazo perentorio de treinta (30) días para dictar sus resoluciones.

Artículo 7.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor habilitará los siguientes libros, que serán informatizados conforme a los recursos disponibles:

a. General de Mesa de Entradas;
b. Índice Alfabético de Autores;
c. Índice Alfabético de Títulos de Obras Registradas.

Artículo 8 - En el Libro General de Entradas a cargo del Encargado de Mesa de Entrada se anotará diariamente, por orden numérico y cronológico todas las presentaciones realizadas ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor. La expedición del recibo se podrá realizar por medios informáticos y en todos los casos estará firmado por el Encargado de la Mesa de Entrada y/o por un funcionario responsable, estando obligados en todos los casos a la expedición de la constancia correspondiente. Tanto en el Libro General de Entradas como en el pertinente recibo se deberán asentar el número de orden, fecha y hora de cada presentación.

Artículo 9.- Toda solicitud de registro de obras amparadas por la Ley, se anotará igualmente en el Libro General de Entradas.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO PARA El REGISTRO

Artículo 10.- El Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es público, y podrá acceder al mismo tanto en su forma tangible o digital, toda persona interesada que lo solicite por escrito.

Artículo 11.- La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en el Registro del Derecho del Autor y Derechos Conexos, habilitará los siguientes libros de Registro; que podrán ser informatizados conforme a los recursos disponibles:

a. Obras expresadas en forma escrita u oral, conforme lo estipulado en el Art. 4 Incisos 1 y 2 de la Ley;
b. Musicales, arreglos e instrumentaciones;
c. Coreográficas y pantomímicas;
d. Obras de Artes Plásticas, Arte Aplicado y Fotográficas conforme lo estipulado en el Art. 4 Incisos 8, 10 y 11 de la Ley;
e. Planos y Obras de Arquitectura e Ilustraciones, Mapas, Bosquejos y Obras Plásticas relativas a la Geografía, la Topografía, la Arquitectura o las Ciencias.
f. Obras audiovisuales de conformidad a lo estipulado en el Art. 4 inciso 6 de la Ley;
g. De seudónimos, obras póstumas e inéditas;
h. Registro de Poderes;
i. De actos, convenios, contratos que de cualquier forma confieran, modifiquen,

transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, así como la modificación de nombre y domicilio y otros que se presentan a inscripción;

j. Las garantías o embargos sobre los derechos patrimoniales de las obras;
k. De resoluciones administrativas y judiciales en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos;
l. Programas de Ordenador o Software, base de datos;
m. Cualquier otro que se considere necesario al mejor cumplimiento de sus funciones;

El Jefe del Registro, con la anuencia del Director, podrá habilitar otros libros que considere indispensable para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12.- El Registro habilitará igualmente libros y talonarios de las inscripciones correspondientes a cada uno de los libros matrices, que servirán para otorgar el certificado de cada inscripción.

Artículo 13.- Los libros matrices serán foliados con números y letras, rubricados y fechados por el Director.

Artículo 14.- Las solicitudes de Registro deberán ser formuladas por escrito, contener los datos consignados en el presente Capítulo y hacerse por la parte interesada o en su defecto por apoderado por simple carta poder, cuya copia se agregará a la solicitud. El solicitante deberá fijar domicilio al momento de su presentación. Para el efecto se habilitan los formularios correspondientes.

Artículo 15.- Podrán solicitar el registro:

a. El autor o cualquiera de los coautores de la obra, o su apoderado por simple carta poder,
b. El productor o el director o realizador; de la obra audiovisual, fonográfica, o de software,
c. El editor, cuando la obra no haya sido registrada,
d. Los sucesores legítimos del autor,
e. Los intérpretes de una obra sobre su interpretación,
f. Las entidades de gestión y los representantes legales de los titulares de Derechos Intelectuales con mandato expreso de los mismos,
   Los traductores, que en cualquier forma, con la debida autorización refundan y adapten obras ya existentes con obras nuevas y resultantes; y
g. Los que han obtenido un registro en el extranjero y deseen revalidar dicho registro.

Artículo 16.- El Director no dará curso a las solicitudes:

En todos los casos en que no se cumplan los requisitos exigidos por la Ley y por este Decreto reglamentario y en especial, cuando:

a. La solicitud se haga a favor de personas distintas de la que aparece como autor en los ejemplares o documentos que se acompañan, ya sea con nombre o seudónimo

inscripto;

b. Cuando la solicitud se hace bajo seudónimo no registrado anteriormente y/o que no se inscribió simultáneamente;
c. Cuando el solicitante no presentare los documentos que acrediten los derechos transferidos entre vivos o transmitidos por causa de muerte;
d. Cuando el peticionante no justifique la representación invocada; y
e. Cuando se trate de obra anteriormente inscripta.

El afectado por una resolución que rechaza el pedido de inscripción podrá recurrir de la misma conforme al Art. 151, de la Ley.

Artículo 17.- La solicitud de inscripci6n de la cesión o transmisión de derechos, la oposición al mismo y la solicitud de registro de obra colectiva y de certificación se harán por escrito por el titular y/o apoderado, cuando se trate de obras colectivas deberá contar con la anuencia por escrito de los demás coautores, en formularios habilitados por la Dirección.

Artículo 18 - Al solicitarse la inscripción de una Obra expresada en forma escrita, conforme lo estipulado en el Art. 4 Incisos 1 y 2 de la Ley; el peticionante formulará una declaración, fechada y firmada, con los datos siguientes:

a. Título de la obra;
b. Naturaleza de la obra;
c. Nombre o seudónimo del autor, editor o impresor;
d. Lugar y fecha de divulgación;
e. Lugar y fecha de creación;
f. Número de tomos, tamaños y páginas de que consta; número de ejemplares,
g. Fecha en que terminó el tiraje.

Artículo 19.- Para las obras audiovisuales en general, se depositarán tantas fotografías como escenas principales tenga la misma, de modo que conjuntamente con la relación del argumento, diálogos y música, sea posible establecer si la obra es original. Se indicará, asimismo, el nombre del productor, guión, del compositor musical, del director y de los artistas más importantes, así como la duración de la obra.

Artículo 20.- Para la inscripción de obras de artes plásticas y fotografías, se presentará una relación de las mismas, a la que se acompañará una fotografía o copia. Tratándose de esculturas las fotografías serán de frente y de perfil. Para la concerniente al arte aplicado ya sea modelos y obras de arte o ciencia aplicadas a la industria, se depositará una copia o fotografía del modelo o de la obra, acompañada de una relación escrita de las características o detalles que no sea posible apreciar en las copias o fotografías.

Artículo 21.- Para las ilustraciones, planos, obras de arquitectura, mapas, y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias se procederá de igual

manera que el inciso anterior.

Artículo 22.- En lo que respecta a las obras dramáticas o musicales no impresas, bastará depositar una copia del manuscrito de la obra can la firma certificada del autor o coautores, o representante autorizado.

Artículo 23.- Para la inscripción de programas de ordenador, software, base de datos, cuya explotación se realice comercialmente o mediante su transmisión a distancia, se depositará extractos de su contenido y relación escrita de su estructura, organización y principales características, que permitan a criterio y riesgo del solicitante individualizar suficientemente la obra. Para proceder al registro de una obra de programa de ordenador, software o base de datos que tenga el carácter de inéditas, el solicitante presentará un sobre lacrado y firmado sobre las expresiones de la obra que juzgue convenientes y suficientes para identificar su creación y garantizar la reserva de su información secreta.

Artículo 24.- Cuando se trate de traducciones al castellano o al guaraní, será suficiente inscribir, conjuntamente con la obra, el contrato de autorización o su copia legalizada en el libro correspondiente, siendo responsable el peticionante de la autenticidad de los documentos. Si se trata de otros idiomas al castellano o al guaraní será legalizado conforme a los acuerdos vigentes.

Artículo 25.- Los autores, editores o representantes legales de toda obra impresa publicada, nacional o extranjera, harán el depósito presentando cuatro ejemplares completos de la obra, dentro de los tres meses de su aparición. Dos ejemplares quedarán en el Registro y dos ejemplares se destinará al Fondo activo de la Biblioteca Nacional dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, para el usufructo de los lectores.

Artículo 26.- Para las obras inéditas, serán suficientes la presentación de un ejemplar, debiendo salvarse todas las enmiendas y raspaduras.

Artículo 27.- Cualquiera de los coautores de una obra inédita puede inscribirla, extendiéndosele el certificado respectivo.

Artículo 28.- Para las obras anónimas o seudónimas, los derechos se reconocerán a nombre del editor, salvo que el seudónimo se halle registrado.

Artículo 29 - A los efectos del registro, se aceptará, "prima facie", salvo prueba en contrario, como autor, traductor o editor, el que aparezca como tal en la obra.

Artículo 30.- Los que traduzcan, adapten, modifiquen o parodien obras que pertenezcan al dominio público, tendrán derecho a registrar a su nombre la traducción, adaptación, modificación o parodia, y gozarán de los derechos conferidos por la Ley en su Art. 5°. No

se podrá impedir la publicación o inscripción de otras versiones de las mismas obras originarias.

Artículo 31.- Los representantes o sucesores de autores con sentencia de adjudicación judicial en el juicio sucesorio, deberán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos en el Registro de Derecho de Autor, Libro de Registro de Poderes, el que les otorgará un certificado que les habilitará para el ejercicio de los derechos establecidos por la ley.

Artículo 32.- En el caso de ser una sociedad la encargada de administrar o representar los derechos establecidos por la ley, deberá acreditar ante el Registro hallarse facultado por sus estatutos para ejercer la representación o administración de los derechos intelectuales.

Artículo 33.- Cumplido los trámites de presentación el expediente pasara a la sección correspondiente del Registro para que se realice el examen de forma. Aprobado el examen se ordenará su publicación que deberá ser en un diario de gran circulación nacional por el término de tres (3) días consecutivos, de un extracto que contenga el título, autor, especie y demás datos esenciales que distingan las obras cuyo registro se ha solicitado.

Artículo 34.- El plazo para la presentación de oposiciones es de 30 días hábiles a partir de la última publicación. Si en ese plazo no se presenta ninguna oposición la sección Registro realizará el examen de fondo, sin perjuicio de la búsqueda de antecedentes y opinión fundada sobre la viabilidad del Registro.
Cumplido estos trámites y no habiendo obstáculos, el Director expedirá el certificado respectivo, con la constancia del folio y número de orden que le Corresponde en el libro de entradas y en el libro matriz en que se inscribiera por la naturaleza de la obra.

Artículo 35.- Cuando se formule oposición al registro de obras, se procederá a correr traslado de la oposición al solicitante de la inscripción por un plazo de nueve días hábiles. La notificación con las copias para el traslado deberá realizarse por cédula en el domicilio fijado por el solicitante y su apoderado. Si hubiera hechos que probar se abrirá la causa a prueba por veinte días hábiles. Las pruebas instrumentales podrán ser ofrecidas y agregadas en cualquier momento del período probatorio. Una vez cumplida la contestación o en su caso, cerrado el período de pruebas, sin otro trámite el expediente quedará en estado de autos para resolver, aun cuando no se hubiese contestado la oposición. Si se hubiesen presentado una o más oposiciones, ellas se resolverán en un solo acto mediante resolución fundada. En cuanto al plazo para resolver la oposición, se estará a lo dispuesto en el Art. 147 inciso 8 de la Ley, a partir de la apertura del período probatorio.
El procedimiento de oposición se regirá supletoriamente, por las disposiciones del Libro IV Título XII del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 36.- La resolución que dicte el Director será recurrible ante el Ministro de Industria y Comercio, conforme al Art. 151 de la Ley. La interposición del recurso de

apelación deberá ser presentada ante el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Siendo el título parte integrante de la obra, la oposición al Registro de la misma será atendible cuando se trate de una obra del mismo género y cuando se tenga la obra registrada con el mismo título.

CAPITULO III
ENTIDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Artículo 37.- Se entiende como Entidades de Gestión Colectiva todas las asociaciones civiles, establecidas conforme a los parámetros estipulados en el art. 136 de la Ley. La autorización al objeto de su funcionamiento se realizará de conformidad a lo estipulado en el Art. 139 de la Ley y será instrumentada por resolución de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 38.- La cantidad mínima requerida de personas físicas para conformar una Entidad de Gestión Colectiva será determinada en cada caso por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad a lo establecido en el art. 137 y afines de la Ley. La elección de sus autoridades deberá ajustarse a lo que dispone el Código Electoral para las entidades intermedias y los Estatutos Sociales de la Sociedad.

Artículo 39.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor es la autoridad encargada de dictaminar sobre la autorización de funcionamiento de una Entidad de Gestión Colectiva. Para el efecto las solicitudes deberán ser presentadas en la Mesa de Entrada de la misma, adjuntando los siguientes recaudos:

a. Estatuto Social;
b. Lista de socios;
c. Documento patrimonial;
d. Aceptación de la administración de los derechos de los asociados;
e. Carta de intención con sus similares del extranjero;
f. Todo lo dispuesto en los Artículos 140, 141 y 142 de la Ley.

Artículo 40.- La renovación de autoridades deberá efectuarse indefectiblemente al vencimiento de cada período que fije el Estatuto. Para el efecto, el Llamado a Asamblea deberá ser convocado treinta días antes de la expiración del mandato y deberá ser publicado cuanto menos durante tres días consecutivos en un periódico de gran circulación diaria, de la capital. De conformidad a lo establecido en el Art. 148 de la Ley, las mismas serán pasibles de sanción, previo Sumario Administrativo.

Artículo 41.- La Asamblea podrá ser fiscalizada por el Delegado designado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Para el efecto, la convocatoria a Asamblea deberá ser comunicada con diez días de anticipación a su realización por la Comisión Directiva de la Entidad de Gestión Colectiva a la Dirección, por nota, adjuntándose el Orden del Día. Las resoluciones de las Asambleas deberán ser comunicadas a la Dirección

Nacional de Derecho de Autor dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización.

Artículo 42.- En el Estatuto social se consignará el quórum legal para la realización de la Asamblea que en ningún caso será menos de la mitad más uno de la cantidad de los socios y las condiciones para la segunda convocatoria.

Artículo 43.- Las entidades de gestión colectiva ya en funcionamiento a la entrada en vigencia de la Ley 1328/98 deberán presentar los recaudos mencionados en el art. 46 de este reglamento en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de este instrumento, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a fin de obtener la confirmación de la autorización, de acuerdo a lo establecido en el art. 136 de la Ley.

CAPITULO IV
ARANCELES

Artículo 44.- Se establece un arancel consistente en un porcentaje no superior al 3% de las recaudaciones por la utilización y/o explotación de las obras y demás producciones que hayan caído en el dominio público. Este arancel podrá ser modificado en su proporción por resolución del Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de conformidad a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley y en uso de las atribuciones establecidas en el art. 147 inciso 7. Dicho monta será recaudado a partir de la creación por Ley del Fondo de Fomento y Difusión de la Cultura.

Artículo 45 - La forma y los procedimientos para la recaudación de dicho arancel serán reglamentados por Resolución Ministerial una vez, creado el Fondo de Fomento y Difusión de la Cultura.

CAPITULO V
DE LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 46.- La autoridad policial, a pedido de la Dirección, del titular del derecho afectado o de su representante podrá impedir o suspender actos públicos donde se utilicen obras o producciones con derechos protegidos por la Ley, si los organizadores no acreditaren la constancia de haber abonado el canon correspondiente, ante las instituciones competentes. Esta disposición no se aplicará a las situaciones previstas en el Título V Capítulo I de la Ley.

Artículo 47.- Las empresas de radiodifusión de radio, televisión, televisión por cables u otros existentes y a crearse podrán transmitir las obras producidas en el extranjero, sólo mediando autorización escrita de los titulares de las obras, que pretendan transmitir. Así mismo deberán abonar los derechos de autor correspondientes, por la utilización de dichas obras a quienes los representen, sean particulares o Entidades de Gestión Colectiva. En ambos casos deberán acreditar en forma fehaciente la representación invocada.

Artículo 48.- Todas las publicaciones, transmisiones y demás actos de utilización y/o explotación de obras con derechos protegidos por Ley estarán sujetos al pertinente pago de los aranceles por la utilización y/o explotación de tales derechos.

Artículo 49.- Tratándose de estaciones difusoras de radio o de televisión, televisión por cables y otros medias existentes o a ser creados, las obras que se difundan, así como sus autores, traductores, o adaptadores, si los hubiere, deberán ser anotados en planillas que indicarán la hora de su ejecución o publicación y tiempo aproximado de su duración.
Se deberá consignar asimismo el nombre del intérprete, si se trata de una interpretación personal o reproducción por medio de discos, casetes, videogramas u otros soportes mecánicos, la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores. Las planillas deben ser diarias y firmadas por el propietario de la estación o la persona autorizada para el efecto.
La planilla deberá ser confeccionada por computadora o máquina de escribir, sin enmiendas y si es escrita a mano deberá ser con tinta y letra imprenta y deberá entregarse copia a los autores o Entidades de Gestión Colectiva que los representen. Las planillas deberán ser datadas, firmadas y puestas a disposición de los interesados dentro de los 30 días a partir de la fecha en que se efectúe la ejecución o comunicación pertinente al público.

Artículo 50.- Los dueños, arrendatarios, organizadores y dirigentes de teatros, cines, clubes nocturnos, restaurantes, confiterías, hoteles, reuniones bailables, kermesses, festivales, clubes deportivos, recreativos y otros lugares similares que propalen públicamente obras protegidas por la Ley, deberán realizar la anotación mencionada en el artículo precedente, donde figure el nombre del compositor o autor de las mismas así como el del ejecutante o ejecutantes, director de orquesta y elenco. La planilla será fechada, firmada y puesta a disposición de los interesados o de la Entidad de Gestión Colectiva que los represente, dentro de plazo igualmente fijado en el artículo precedente. Los dueños o arrendatarios de tales locales serán responsables solidariamente por los actos cometidos en los mismos que se consideren violatorios de la Ley y de este Decreto.

Artículo 51.- Los organizadores de espectáculos y los propietarios de locales donde se efectúe la comunicación pública, son los responsables del pago de los aranceles fijados de acuerdo a la Ley por las Entidades de Gestión Colectiva del país o de extranjero o por los autores no agrupados.

Artículo 52.- La utilización de los programas de ordenador que menciona el Título VII - Capítulo II de la Ley, será por licencia concertada con los propietarios o sus representantes legales. Cada programa ordenador, instalado en un ordenador deberá contar con su correspondiente licencia de uso, la explotación de la propiedad intelectual sobre los programas de ordenador incluirá entre otras formas los contratos de su uso o reproducción.

Artículo 53.- Las licencias de uso de los programas de ordenador deberán estar amparadas con las correspondientes boletas fiscales de compra-venta de dicho programa.

CAPITULO VI
DE LAS ACCIONES JUDICIALES

Artículo 54.- Al tomar conocimiento de la violación de cualquiera de los derechos protegidos por la Ley, la Dirección Nacional de Derecho de Autor queda facultada a deducir las acciones y denuncias que considere competente para la mejor protección de dichos derechos, actuando siempre dentro de lo preceptuado en el artículo 147 inciso 4 de la Ley.

Artículo 55.- La denuncia presentada ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, deberá ser presentada por escrito, y contendrá la forma de comisión y medios de la realización, de la infracción, lugar y tiempo de realización; individualización de los autores si fueren conocidos o los medios, si los hubiere, para su identificación, así como todo otro dato esencial concerniente a la infracción. Dicha denuncia se remitirá al Ministerio Público.

CAPITULO VII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 56.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor en uso de sus facultades es la entidad competente para la aplicación de la protección administrativa establecida en el Título XIII Capítulo I de la Ley. Las multas establecidas en el Art. 154, su gradación y su procedimiento de aplicación se regirán por los Artículos, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio N° 904/63.

Artículo 57.- Los procedimientos arbitrales facultados a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se regirán por las reglas establecidas en el Libro V del Código Procesal Civil salvo las disposiciones específicas establecidas en el presente artículo. El laudo arbitral será emitido en forma unipersonal por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y en caso de recusación con causa o excusación, el mismo será dictado por Resolución del Ministro de Industria y Comercio. No se admitirá la recusación sin causa.

Artículo 58.- El procedimiento de conciliación previsto en la Ley será realizado en audiencia ante el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, así mismo se podrá previa Resolución Ministerial delegar dichas funciones a organismos o entes especializados en Conciliación, con citación a las partes por notificación por cédula con tres días hábiles de antelación. No presentándose ninguna de las partes o solo una de ellas, se levantará acta asentándose la incomparecencia, dándose por terminada la instancia de conciliación. En caso de comparecencia de ambas partes, el Director Llamará a las mismas a una conciliación amistosa del conflicto que afecta a ambas partes y en caso de arribarse a un arreglo, se labrará acta del mismo homologándose éste por Resolución del Ministro de

Industria y Comercio. No lográndose un acuerdo, se labrará acta de la audiencia y se dará por terminada la instancia de conciliación, quedando las partes libres de ejercer sus derechos por las vías que correspondan.

Artículo 59.- El poder o carta poder otorgada en el país o en o desde el exterior por carta, telegrama, fax, telex o correo electrónico lo habilita para actuar de acuerdo con su mandato. Para toda actuación en sede administrativa ante la Dirección Nacional del Derecho del Autor no se requerirá certificación notarial ni legalización consular alguna.

Artículo 60 - Toda notificación a las partes o a sus representantes relativa a cualquier gestión tramitada ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, deberá realizarse por cédula, de conformidad al Libro IV Título XII del Código Procesal Civil, el cual será de aplicación supletoria en todos los aspectos procedimentales detallados en este Decreto.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 61.- El Ministerio de Educación y Cultura transferirá, bajo inventario, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, actualmente dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, todas las documentaciones, libros de registros y otros que obran en poder de dicho Ministerio conforme a la Ley N° 94/51 y su Decreto Reglamentario N° 6609/51 así como los mobiliarios correspondientes, incluyendo elementos informático. La transferencia se realizará dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de este Decreto al Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 62.- El Poder Judicial, a través de la Dirección General de Registros Públicos, transferirá a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, toda documentación, libros de registros y otros que obran en la misma, de conformidad a lo establecido en el Artículo 262, inc. IX de la Ley N° 879/81, que establece la Sección de los Derechos de Propiedad Intelectual. La transferencia se realizará inmediatamente de notificado al Poder Judicial el presente Decreto.

Artículo 63.- El Ministerio de Hacienda dispondrá la transferencia al Ministerio de Industria y Comercio de los rubros del presupuesto General de Gastos de la Nación otorgados al Ministerio de Educación y Cultura relacionadas al Derecho de Autor. Así mismo el Ministerio de Hacienda preverá las asignaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 64.- La transferencia mencionada en el artículo precedente se deberá realizar dentro de los 30 días subsiguientes a la notificación de este Decreto al Ministerio de Hacienda.

Artículo 65.- El Ministerio de Industria y Comercio transferirá, bajo inventario, al

Ministerio de Educación y Cultura un ejemplar de toda obra impresa depositada hasta la fecha en la Sección Registro de Derechos Intelectuales, la que indefectiblemente deberá quedar con un ejemplar.

Artículo 66.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 67.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO. : LUIS GONZALEZ MACCHI
GUILLERMO CABALLERO VARGAS

Volver al Índice

LEY N° 1.582/00 - QUE APRUEBA EL TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) SOBRE DERECHO DE AUTOR.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor", adoptado en la Conferencia Diplomática realizada en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE CIERTAS CUESTIONES DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS
Ginebra, 2 a 20 de Diciembre de 1996
TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR
Adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996
Las declaraciones concertadas de la Conferencia Diplomática (que adoptó el Tratado) relativas a ciertas disposiciones del WCT, se reproducen en el texto original como notas de pie de página de las disposiciones correspondientes. Estas notas de pie de página no aparecen en el presente texto sino que están reemplazadas por referencias (entre corchetes) respecto a las declaraciones concertadas correspondientes.
Índice
Preámbulo
Artículo 1: Relación con el Convenio de Berna
Artículo 2: Ámbito de la protección del derecho de autor
Artículo 3: Aplicación de los Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna
Artículo 4: Programas de ordenador
Artículo 5: Compilaciones de datos (bases de datos)
Artículo 6: Derecho de distribución
Artículo 7: Derecho de alquiler
Artículo 8: Derecho de comunicación al público
Artículo 9: Duración de la protección para las obras fotográficas
Artículo 10: Limitaciones y excepciones
Artículo 11: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas
Artículo 12: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos
Artículo 13: Aplicación en el tiempo
Artículo 14: Disposiciones sobre la observancia de los derechos
Artículo 15: Asamblea
Artículo 16: Oficina Internacional
Artículo 17: Elegibilidad para ser parte en el Tratado
Artículo 18: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
Artículo 19: Firma del Tratado

Artículo 20: Entrada en vigor del Tratado
Artículo 21: Fecha efectiva para ser parte en el Tratado
Artículo 22: No admisión de reservas al Tratado
Artículo 23: Denuncia del Tratado
Artículo 24: Idiomas del Tratado
Artículo 25: Depositario

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible;

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos;

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas;

Destacando la notable significación de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística;

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Relación con el Convenio de Berna

1) El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.

2) Ningún contenido del presente Tratado derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3) En adelante, se entenderá por "Convenio de Berna" el Acta de París, de 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

4) Las Partes Contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 1.4).

Artículo 2

Ámbito de la protección del derecho de autor

La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 3

Aplicación de los Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna

Las Partes Contratantes aplicarán mutatis mutandis las disposiciones de los Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna, respecto de la protección contemplada en el presente Tratado. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 3).

Artículo 4

Programas de ordenador

Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 4).

Artículo 5

Compilaciones de datos (bases de datos)

Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 5).

Artículo 6

Derecho de distribución

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta o transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor. (Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 6 y 7)

Artículo 7

Derecho de alquiler

1) Los autores de:

i) programas de ordenador;

ii) obras cinematográficas; y,

iii) obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

2) El párrafo 1) no será aplicable:

i) en el caso de un programa de ordenador, cuando el programa propiamente dicho no sea el objetivo esencial del alquiler; y,

ii) el caso de una cinematográfica, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

3) No obstante los dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 aplicaba y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa de los autores en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de sus obras incorporadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de obras incorporadas en fonogramas no dé lugar al menoscabo considerable del derecho exclusivo de reproducción de los autores. (Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 6 y 7, así como la declaración concertada respecto del Artículo 7).

Artículo 8

Derecho de comunicación al público

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11bis.1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 8).

Artículo 9

Duración de la protección para las obras fotográficas

Respecto de las obras fotográficas, las Partes Contratantes no aplicarán las disposiciones del Artículo 7.4) del Convenio de Berna.

Artículo 10

Limitaciones y excepciones

1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones puestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio justificado a los intereses legítimos del autor.

2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción puesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 10).

Artículo 11

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado, o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.

Artículo 12

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 12).

Artículo 13

Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna a toda la protección contemplada en el presente Tratado.

Artículo 14

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Artículo 15

Asamblea

a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea;

b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por sus suplentes, asesores y expertos; y

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante "OMPI") que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

2) a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado;
b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 17.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado; y
c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3) a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio;
b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sea parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.
5) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 16

Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 17

Elegibilidad para ser parte en el Tratado

1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, si la organización intergubernamental tiene competencia respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado o tiene su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros y si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.
3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 18

Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 19

Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 20

Entrada en vigor del Tratado

El Presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que treinta Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 21

Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

i) a los treinta Estados mencionados en el Artículo 20 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;

ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;

iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 ó tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 22

No admisión de reservas al Tratado

No se admitirá reserva alguna al presente Tratado.

Artículo 23

Denuncia del Tratado

Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 24

Idiomas del Tratado

1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés, ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus

idiomas oficiales se tratara.

Artículo 25

Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de mayo del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el ocho de agosto del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Carlos Caballero
Araújo Mario Paz Castaing

Vice-Presidente 2o.	Vice-Presidente 1o.
En Ejercicio de la Presidencia	En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Eduardo Acuña	**Ilda Mayeregger**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de Octubre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi
Juan Esteban Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

DECRETO Nº 603/03 - POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA PIRATERÍA Y LA FALSIFICACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Asunción, 20 de octubre de 2003.-

VISTO: La Ley Nº 300/94, que ratifica el Convenio de París; la Ley Nº 444/94, que ratifica el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; la Ley Nº 1.279/91, que ratifica el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; la Ley Nº 1.328/98, "De Derechos de Autor y Derechos Conexos", así como el Decreto Nº 1.775/99 y el Acuerdo Nº 10.106/00, y los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay en materia de prevención y protección a los Derechos de Propiedad Intelectual; y

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional viene implementando una política de lucha contra la piratería, en aplicación de los convenios internacionales de los cuales la República del Paraguay es parte, así como de las normas legales nacionales.

Que es necesario reglamentar la actividad de explotación comercial de obras literarias y artísticas protegidas, conforme con los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay y las Leyes en materia de prevención y protección a los Derechos de Propiedad Intelectual.

Que se requiere implementar mecanismos adecuados para prevenir y combatir la piratería y la falsificación, y lograr el efectivo cumplimiento de la normativa nacional vigente.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Establécense medidas especiales para la prevención de la piratería y la falsificación y la protección de los derechos de autor.

Artículo 2.- Créase el Registro de Importadores de Soportes Magnéticos y Ópticos y Materias Primas para su Producción (RISMOMPP) de la Dirección General de Propiedad Intelectual, dependiente del Viceministerio del Industria del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.- Encomiéndase a la División de Inteligencia del Departamento de Auditoría, de la Dirección General de Aduanas, el control para garantizar el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual de los productos despachados a través de las aduanas.

Artículo 4.- Deberán estar inscriptos en el RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio:

a. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la importación, grabación, edición, comercialización, distribución, comunicación al público de materiales audiovisuales y software.
b. Los importadores de maquinaria y equipos de grabación industrial, desde la cantidad mínima de tres cabezas, y los importadores de materias primas para la industrialización de soportes magnéticos.
c. Los importadores de videocasetes, cassetes musicales, discos compactos musicales, dvd vírgenes o grabados, discos compactos audiovisuales vírgenes o grabados; y
d. Los editores, distribuidores, arrendatarios, exhibidores, vendedores de obras audiovisuales, videogramas, películas cinematográficas, videocasetes, cassetes musicales, discos compactos musicales vírgenes o grabados, discos compactos audiovisuales o grabados, software, o cualquier medio de explotación de obras.

Artículo 5.- La inscripción deberá ser anual y, para tal efecto, las empresas o personas que realicen estas actividades deberán presentar los siguientes documentos:

a. **Personas Jurídicas**
1. Presentación de la declaración jurada
2. Escritura de constitución
3. Nombre y apellido de los gerentes y fotocopia de cédula de identidad policial
4. Carnet de radicación para el caso de extranjeros
5. Inscripción en el registro público de comercio
6. Fotocopia del registro único de contribuyentes
7. Dirección de la firma y sucursales, si las tuviere
8. Patente municipal del municipio donde se encuentre ubicado el negocio
9. Certificado de cumplimiento tributario
10. Registro de empresas proveedoras de servicios especializadados (repse) del Ministerio de industria y comercio
11. Constancia de registro de firma de la dirección general de aduanas

b. **Personas Físicas**
1. Presentación de declaración jurada
2. Nombres, apellidos y fotocopia de cédula de identidad
3. Dirección
4. Fotocopia del Registro Único de Contribuyentes
5. Fotocopia de inscripción en el Registro Público de Comercio
6. Patente municipal
7. Constancia de registro de firma de la Dirección General de Aduanas; y
8. En caso de que el importador sea extranjero, certificado de radicación

Artículo 6.- Las personas físicas o jurídicas que importen materiales grabados audiovisuales, videogramas, películas cinematográficas, videocasetes, cassetes musicales, discos compactos musicales, discos compactos audiovisuales y software deberán contar indefectiblemente con la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio. Para

tal efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constancia de estar inscripto en el RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio
2. Presentar una declaración jurada donde conste: el título de la obra, el sello del productor, el director, autores o intérpretes, duración, breve argumento, si se encuentra titulado o doblado al español y procedencia
3. Fotocopia autenticada de la factura comercial de origen y del manifiesto de carga
4. Copia de la verificación previa realizada por la Dirección General de Aduanas; y
5. Certificado de Cumplimiento Tributario expedido por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas que deseen importar productos vírgenes comprendidos en las subpartidas arancelarias NCM 8523.11 (cintas magnetofónicas de anchura inferior o igual a 3 milímetros), 8523.13 (cintas magnéticas de anchura inferior o igual a 6,5 milímetros), 8523.20 (discos magnéticos) y 8524.90 (demás productos no incluidos en las subpartidas arancelarias 8523 y 8524) deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio, y al efecto deberán indefectiblemente cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constancia de estar inscripto en el RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio
2. Formulario debidamente llenado en carácter de declaración jurada del RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio
3. Fotocopia autenticada de la factura comercial de origen, del manifiesto de carga
4. Copia de la verificación previa realizada por la Dirección General de Aduanas
5. Declaración jurada sobre el destino de la mercadería importada anteriormente respaldada por la fotocopia de las facturas de venta autenticadas por escribanía, donde conste la totalidad de los datos pertenecientes a la empresa o persona que adquirió la mercadería; y
6. Certificado de cumplimiento tributario expedido por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas que deseen importar materias primas para la industrialización de soportes magnéticos y de maquinaria y equipos de grabación industrial, desde la cantidad mínima de tres cabezas, deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio y, al efecto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constancia de estar inscripto en el RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio
2. Plan de producción y registro de comercialización
3. Certificado de cumplimiento tributario
4. Factura comercial de origen, manifiesto de carga; y
5. Copia de la verificación previa realizada por la Dirección General de Aduanas

Artículo 9.- El Ministerio de Industria y Comercio, previo análisis de la declaración jurada y de la documentación, podrá autorizar la importación de los productos objeto de este Decreto dentro de los cinco (5) días hábiles posterior a la presentación de la totalidad de los documentos requeridos.

Artículo 10.- El Ministerio de Industria y Comercio podrá denegar, por resolución fundamentada, la solicitud de despacho de las mercaderías cuando a su criterio existieren motivos suficientes que justifiquen el no ingreso al país de dichas mercaderías. La resolución que deniega el despacho de los productos objeto del presente Decreto, podrá ser recurrida dentro de los tres (3) días hábiles.

Artículo 11.- La Dirección General de Aduanas requerirá a los importadores de los productos descriptos en los artículos 6º, 7º y 8º, como documento indispensable para proceder al despacho de las mercaderías, la autorización previa de la importación correspondiente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 12.- Las facturas que respalden el origen de las mercaderías descriptas en el Art. 7º deberán estar visadas por la oficina consular del país de origen o del lugar de adquisición de las mercaderías. En caso de no existir oficina consular en el país de origen o en el lugar de adquisición de las mercaderías, la visación pertinente se efectuará en la oficina más próxima al lugar de compra o de embarque de las mercaderías.

Artículo 13.- El Ministerio de Industria y Comercio podrá verificar las mercaderías dentro del predio de las aduanas, en el domicilio declarado de las empresas importadoras o en el depósito de las mismas, cuando a su criterio existieren motivos suficientes para ello.

Artículo 14.- El Ministerio de Industria y Comercio podrá cancelar la inscripción en el RISMOMPP a aquellas empresas que no realizaren la declaración de sus ventas en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la última importación, y a aquellas cuyos domicilios declarados no correspondan a la ubicación física de las mismas.

Artículo 15.- Los importadores comprendidos en el Art. 7º deberán llevar un registro de las importaciones y de la comercialización de dichos productos para ser presentados al Ministerio de Industria y Comercio cuando este lo requiera.

Artículo 16.- La Dirección General de Aduanas limitará las oficinas aduaneras autorizadas para desaduanamiento de los productos descriptos en el Art. 7º del presente Decreto.

Artículo 17.- Los Viceministerios de Industria y Tributación; y la Dirección General de Aduanas, implementarán los mecanismos necesarios para un control efectivo de los productos comprendidos en el presente Decreto.

Artículo 18.- Deróganse los Decretos Nos. 1.775/99 y Nº 10.106/00 y sus resoluciones reglamentarias.

Artículo 19.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Industria y Comercio y de Relaciones Exteriores.

Artículo 20.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

NICANOR DUARTE FRUTOS
Dionisio Borda
Erns F. Bergen Schmidt
Leila Rachid de Cowles

Volver al Índice

LEY Nº 5.247/14 - QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 126 Y 130 DE LA LEY N° 1.328/98 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1. Modifícanse los artículos 126 y 130 de la Ley N° 1.328/98 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS", que quedan redactados de la siguiente manera:
*"**Artículo 126.-** La duración de los derechos reconocidos en este capítulo será de setenta años, contados a partir del año siguiente al de fijación de la interpretación o ejecución. En caso de las orquestas, grupos corales y demás agrupaciones, la duración será de setenta años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la fijación de la interpretación o ejecución."*
*"**Artículo 130.** La protección concedida al productor de fonogramas será de setenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.*
Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley."

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días de abril del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diez días de julio del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno	**Blas Antonio Llano Ramos**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
José Domingo Adorno Mazacotte	**Emilia Patricia Alfaro de Franco**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de julio de 2014.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la Republica
Horacio Manuel Cartes Jara

Gustavo Alfredo Leite Gusinky	**María Justina Lardente**
Ministro de Industria y Comercio	Ministra de Educación y Cultura

Volver al Índice

LEY Nº 1.630/00 - DE PATENTES DE INVENCIONES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
DE LAS PATENTES

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del ámbito de aplicación. Las invenciones en todos los campos de la tecnología confieren a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley.

Artículo 2.- De la acreditación de la titularidad. La titularidad del invento se acreditará con los siguientes títulos de propiedad industrial otorgados por la Dirección de Propiedad Industrial:

a. Patente de invención; y,
b. Patente de modelo de utilidad.

Artículo 3.- De la materia patentable. Serán patentables las invenciones nuevas de productos o procedimientos que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

Artículo 4.- De las materias excluidas como invención. No se considerarán invenciones, entre otros, los siguientes:

a. Los simples descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
b. Las creaciones puramente estéticas;
c. Los esquemas, planes, principios o métodos económicos, de negocios, de anuncios o de publicidad y los referidos a actividades puramente mentales o intelectuales o a materia de juego;
d. Los programas de computación aisladamente considerados;
e. Los métodos de diagnósticos, terapéuticos, quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; y,
f. Las diferentes formas de reproducir informaciones.

Artículo 5.- De las materias excluidas de protección por patente. Son materias excluidas de protección por patente:

a. Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral, proteger la salud, la vida de las personas o de los animales, y para preservar los vegetales, para evitar daños graves al medio ambiente; y.

b. Las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o micro biológicos.

Tampoco podrán ser objeto de una nueva patente, los productos o procedimientos comprendidos en el estado de la técnica, conforme a lo establecido en esta ley, por el simple hecho de atribuírsele un uso distinto al que está comprendido en la patente inicial.

Artículo 6.- De la aplicación industrial. Una invención se considerará susceptible de aplicación industrial cuando puede ser producida o utilizada en cualquier tipo de industria o actividad productiva. A estos efectos, la expresión industrial se entenderá en sentido amplio e incluirá, entre otros, la artesanía, la agricultura, la minería. la pesca y los servicios.

Artículo 7.- De la novedad. Se considerará que una invención tiene novedad si ella no tiene anterioridad en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante publicación tangible, divulgación oral, venta o comercialización, uso o por cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en el país o, en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud anterior cuya prioridad se invoque.

A efectos de apreciar la novedad de la invención, también quedará comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la Dirección de la Propiedad Industrial cuya fecha de presentación, o en su caso, de prioridad, fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, pero sólo en la medida en que ese contenido estuviese incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ésta fuese publicada.

El estado de la técnica no comprenderá lo que se hubiese divulgado dentro del año que precede a la fecha de presentación de la solicitud en Paraguayo, en su caso, dentro del año que precede a la fecha de la solicitud cuya prioridad se invocara, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causa habiente, o de un incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

La divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial en un procedimiento de concesión de una patente no queda comprendida en la excepción del párrafo precedente, salvo que la solicitud objeto de esa publicación hubiese sido presentada por quien no tenía derecho a obtener la patente. o que la publicación se hubiese hecho por un error imputable a esa oficina.

Artículo 8.- Del nivel inventivo. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona capacitada en la materia técnica correspondiente a la invención, no resulta obvia, ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

Artículo 9.- Del derecho a la patente. Tendrá derecho a obtener la patente, su inventor o

sus causahabientes y ese derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.
Si la invención hubiese sido realizada por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente les pertenecerá en común.
Si varías personas hiciesen la misma invención en forma independiente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su derecho habiente, que primero presente la solicitud de patente o invoque la prioridad de fecha más antigua para esa invención.

Artículo 10.- De las invenciones efectuadas en ejecución de un contrato. Cuando una invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, tendrá el derecho a obtener la patente la persona que contrató la obra o el servicio, o el empleador, según corresponda, salvo disposición contractual en contrario.

Artículo 11.- De las invenciones efectuadas por un empleado no inventor. Cuando un empleado que no estuviese colgado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad inventiva, realice una invención en el campo de actividades de su empleador, o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviera acceso por razón de su empleo, deberá comunicar por escrito este hecho a su empleador.
Si el empleador tuviera interés en la invención lo notificará por escrito dentro de un plazo de treinta días corridos de haber tenido noticia de la invención al empleado y en tal caso se considerará que el derecho a obtener la patente ha pertenecido al empleador desde el principio. El empleado tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta el valor económico estimado de la invención. Dicha retribución tiene carácter irrevocable.

Artículo 12.- Del derecho a ser reconocido como autor. En todos los casos el inventor tendrá derecho imprescriptible a ser reconocido como autor del invento y será mencionado como tal en la patente que se conceda y en los documentos y publicaciones oficiales relativos a él, salvo expresa renuncia de este derecho. Será nulo cualquier acuerdo por el cual el inventor, antes de haber realizado la invención, renuncie a su derecho a ser mencionado.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LA PATENTE

Artículo 13.- De la solicitud de patente. El solicitante de una patente podrá ser una persona física o una persona jurídica nacional o extranjera.
La solicitud de patente de invención será presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, que le asignará número, fecha y hora de presentación, e incluirá lo siguiente:

a. Los datos del solicitante y del inventor;
b. La denominación atribuida a la invención y su descripción:
c. Una o más reivindicaciones;
d. Los dibujos que correspondieran; y,

e. Un resumen.

La solicitud de patente deberá indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado o patentado anteriormente en una instancia extranjera, cuyo procedimiento incluya un examen de fondo de la solicitud de la patente y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 14.- Del desistimiento de la solicitud. El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento concluirá la instancia administrativa.

Artículo 15.- De la descripción. La descripción estará acompañada de los dibujos pertinentes, cuando fuere necesario para que la divulgación de la invención sea suficientemente clara, completa y comprensible a los efectos de posibilitar su ejecución.

La descripción de la invención indicará su nombre, el sector al cual se refiere o al cual se aplica la tecnología anterior conocida y referencias documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología.

La descripción detallará el problema técnico y la solución aportada por la invención, así como la mejor manera de ejecutar o llevar a la práctica la invención utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, indicando el modo en que la invención puede ser producida o utilizada en alguna actividad productiva.

Artículo 16.- De la descripción del material biológico. Cuando la invención se refiera a un producto o procedimiento relativo a algún material biológico que no se encuentre a disposición del público y no pueda describirse de manera que la invención pueda ser ejecutada por una persona capacitada en la materia. se complementará la descripción mediante el depósito de dicho material en una institución de depósito reconocida por la Dirección de la Propiedad Industrial.

Tal depósito se efectuará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o, cuando se invoque un derecho de prioridad, a más tardar en la fecha de prioridad de la solicitud original.

No se exigirá dicho depósito si ya se lo hubiese realizado en algún país miembro de la Organización Mundial de Comercio o ya se hubiese realizado el examen de novedad por la autoridad de cualquiera de tales países. En este caso, se indicarán el nombre y la dirección de la institución de depósito, así como la fecha de presentación y el número de depósito atribuido por la institución. También se describirán la naturaleza y características del material depositado cuando ello fuese necesario para la divulgación de la invención.

Artículo 17.- De la reivindicación. Las reivindicaciones definirán con precisión la materia que se desea proteger mediante la patente. Las reivindicaciones serán claras y concisas, y estarán enteramente sustentadas por la descripción presentada.

Artículo 18.- Del resumen. El resumen tendrá sólo una finalidad informativa y

comprenderá una síntesis del contenido de la descripción. una mención de las reivindicaciones, la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice la invención y los dibujos contenidos en la solicitud, cuando los hubiese. El resumen comprenderá lo esencial del problema técnico y la solución aportada por la invención, así como su aplicación principal.

Artículo 19.- De la unidad de la invención. Una solicitud de patente sólo podrá comprender una invención, o un grupo de invenciones vinculadas entre sí de manera que conformen un único concepto inventivo. Si la solicitud de patente no cumple el principio de unidad de la invención, será dividida en solicitudes separadas, las cuales se beneficiarán de la fecha de presentación de la solicitud inicial y del derecho de prioridad invocado en ella.

Artículo 20.- De la división de la solicitud. El solicitante, hasta antes de su publicación, podrá dividir su solicitud en dos o más solicitudes separadas, pero ninguna de ellas podrá ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicial.
Cada solicitud separada se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial y, en cuanto correspondiese, del derecho de prioridad invocado en ella, pero ello no podrá implicar una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Artículo 21.- De la modificación de la solicitud. El solicitante, hasta antes de su publicación y en cualquier momento del trámite, podrá modificar o corregir su solicitud, pero ello no podrá implicar el cambio del objeto de la invención ni una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.
Si la modificación o corrección se hiciere después del examen de fondo y afectase a alguno de los documentos técnicos de la solicitud, podrá ordenarse un examen complementario.

Artículo 22.- Del examen de forma. La Dirección de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con los requisitos de forma previstos en esta ley y otorgará un plazo de hasta sesenta días hábiles para efectuar la corrección de cualquier omisión o deficiencia, bajo apercibimiento de considerar abandonada la solicitud de pleno derecho y archivarla de oficio. La Dirección de la Propiedad Industrial hará efectivo el apercibimiento mediante resolución.

Artículo 23.- De la publicidad de la solicitud. Al cumplirse el plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o desde la fecha de presentación de la solicitud prioritaria si se hubiese invocado un derecho de prioridad, la Dirección de la Propiedad Industrial dispondrá de oficio que la solicitud se haga pública y ordenará su publicación durante cinco días, en dos diarios de gran circulación, a cargo del solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 70 de la presente ley.
El solicitante podrá pedir que se haga pública la solicitud antes de cumplirse el plazo indicado, en cuyo caso, se ordenará la publicación conforme al párrafo anterior. Toda

solicitud de patente se mantendrá en secreto hasta la publicación. Esta confidencialidad será aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación haya sido objeto de desistimiento o abandono. Una vez publicada, cualquier persona podrá consultar en la Dirección de la Propiedad Industrial el expediente, y obtener copias de todo o parte del mismo o muestras del material biológico que se haya depositado.

Artículo 24.- De las observaciones de terceros a la solicitud. Cualquier persona interesada podrá presentar a la Dirección de la Propiedad Industrial, hasta antes del examen de fondo, observaciones fundamentadas, incluyendo informaciones o documentos que fuesen útiles para determinar la patentabilidad de la invención objeto de la solicitud. El solicitante, una vez notificado de las mismas, podrá presentar los descargos y comentarios o documentos que le convinieran en relación con las observaciones.
La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación y los plazos de la solicitud. Quien las hiciera no pasará a ser parte en el procedimiento.

Artículo 25.- Del examen de fondo. La Dirección de la Propiedad Industrial realizará el examen a fondo de la solicitud, a fin de determinar si la invención reúne el requisito de novedad y demás exigencias de patentabilidad establecidas en esta ley para el otorgamiento de la patente. También verificará si la solicitud satisface el requisito de unidad de la invención. El examen a fondo se hará previo pago de la tasa establecida y si, transcurridos tres años de la solicitud de patente, el peticionante no haya abonado, la solicitud se considerará desistida.
El examen será realizado por la Dirección de la Propiedad Industrial, institución que podrá requerir el concurso de expertos independientes, de entidades públicas o privadas, nacionales o de los medios admitidos en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de los cuales el Paraguay sea parte.
Cuando sea aplicable, la Dirección de la Propiedad Industrial podrá requerir al solicitante los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto en algún tratado internacional del que el Paraguay sea parte. La Dirección de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad.
En los casos de patentes de productos farmacéuticos, la Dirección de la Propiedad Industrial deberá requerir dictamen técnico del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para que éste se expida sobre el producto o procedimiento, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 26.- De las solicitudes extranjeras correspondientes. A efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad, el solicitante proporcionará a la Dirección de la Propiedad Industrial, junto con la traducción correspondiente, los siguientes documentos de las solicitudes extranjeras relativas a la misma invención que se examina:

a. Copia de la solicitud extranjera y de sus documentos acompañantes;
b. Copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a la solicitud extranjera; y,
c. Copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base en la solicitud extranjera.

El solicitante podrá presentar observaciones y comentarios adicionales sobre cualquier información o documento en cumplimiento del presente artículo.

Artículo 27.- De la conversión de la solicitud. El solicitante de la patente de invención podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad y se tramite como tal.

El solicitante de una patente de modelo de utilidad podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de invención y se tramite como tal.

La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita.

Artículo 28.- De la concesión de patentes. Cumplidos todos los requisitos exigidos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial dictará resolución concediendo la patente y expedirá al titular un certificado de concesión, con un ejemplar del documento de patente.

La concesión de la patente se publicará durante cinco días, en dos diarios de gran circulación, a cargo del solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 70 de la presente ley.

CAPITULO III
DE LA DURACIÓN, MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA PATENTE

Artículo 29.- De la duración de la patente. La patente de invención tendrá una duración improrrogable de veinte años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el país.

Artículo 30.- De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado.

La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia.

La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente.

Artículo 31.- De la modificación de la patente. El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento a la Dirección de la Propiedad Industrial que inscriba todo cambio de nombre, domicilio u otro dato relativo al titular, o que corrija algún error material en el registro o en la patente. El cambio o corrección tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.
El titular de una patente de invención podrá pedir hasta antes de la publicación prevista en el artículo 21, que se modifiquen las reivindicaciones de la patente para reducir o limitar su alcance.
El titular de una patente podrá pedir que se modifiquen las reivindicaciones de la patente para ampliar su alcance. Este pedido sólo se admitirá si se presenta dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de concesión de la patente. Tal modificación en ningún caso afectará los derechos de terceros adquiridos durante ese plazo, y tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.
No se admitirá ninguna otra corrección o modificación de la patente que indique una ampliación de la contenida en la solicitud inicial.
Inscripto el cambio, corrección o modificación, la Dirección de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de concesión y, cuando fuese pertinente, el documento de patente con las reivindicaciones modificadas.

Artículo 32.- De la división de la patente. El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se divida la patente en dos o más patentes separadas. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto sobre la división de solicitudes.

CAPITULO IV
DEL ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA PATENTE

Artículo 33.- De los derechos conferidos por el otorgamiento de la patente. La patente conferirá a su titular los derechos exclusivos de explotación de la invención y, para el efecto, podrá:

a. Cuando la materia de la patente sea un producto, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o su importación para estos fines del producto objeto de la patente; y,
b. Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

Artículo 34.- De las limitaciones al derecho de patente y agotamiento del derecho. La patente no dará el derecho de impedir:

a. Los actos realizados exclusivamente con fines de experimentación y sin fines comerciales respecto al objeto de la invención patentada;

b. Los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
c. Los actos de comercio realizados por un tercero respecto de un producto protegido por la patente después de que se hubiese introducido lícitamente en el comercio en cualquier país por el titular de la patente o por otra persona con consentimiento del titular o habilitada legalmente
d. La utilización de la invención desde treinta días antes del vencimiento de la patente con fines experimentales y con el objeto de reunir la información requerida para la aprobación de un producto por la autoridad competente, para la comercialización con posterioridad al vencimiento de la patente; y.
e. Los actos realizados por una persona que de buena fe y con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba en el país produciendo el producto o usando públicamente el procedimiento que constituye la invención, o había efectuado preparativos para realizar tal producción o uso.

Artículo 35.- De la transferencia de la patente. Una patente o una solicitud de patente podrá ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesorio.
Toda transferencia relativa a una patente o a una solicitud de patente deberá formalizarse por escrito. La transferencia tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 36.- De la licencia convencional de patentes. El titular o el solicitante de una patente podrán conceder licencia para la explotación de la invención.
La licencia para la explotación de una invención tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.
Queda prohibido establecer condiciones o cláusulas comerciales que produzcan un efecto negativo en la competencia, constituyan una competencia desleal, haga posible un abuso por el titular del derecho patentado o de su posición dominante en el mercado, entre ellas las que produzcan:
a. Efectos perjudiciales para el comercio;
b. Condiciones exclusivas de retrocesión;
c. Impedimentos a la impugnación de la validez de las patentes o licencias dependientes;
d. Limitaciones al licenciatario en el plano comercial o industrial, cuando ello no se derive de los derechos conferidos por la patente; y,
e. Limitaciones a la exportación del producto protegido por la patente hacia los países con los que existiera un acuerdo para establecer una zona de integración económica o comercial.

Artículo 37.- De las condiciones básicas de licencia. En defecto de estipulación en contrario, serán aplicables a las licencias de explotación de invención las siguientes normas:

a. La licencia se extenderá a todos los actos de explotación de la invención, durante toda la vigencia de la patente, en todo el territorio del país y con respecto a cualquier aplicación de la invención;
b. El licenciatario no podrá transferir la licencia ni otorgar sub-licencias:
c. La licencia no será exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, así como explotar la patente por sí mismo en el país; y,
d. Cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licencian no podrá explotar la patente por sí mismo en el país.

CAPITULO V
DE LA TERMINACIÓN DE LA PATENTE

Artículo 38.- De la nulidad de la patente. La patente será nula:

a. Si el objeto de la patente no constituye una invención o es de los comprendidos en el Artículo 5º;
b. Si la patente se concede para una materia que no cumple con los requisitos de patentabilidad;
c. Si la patente no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para poder comprenderla y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla;
d. Si la patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial; y
e. Si la patente se concede en violación del procedimiento establecido para su otorgamiento.

Artículo 39.- De la acción de nulidad. La autoridad judicial será competente para entender en la acción de nulidad de una patente. La misma procederá aunque no se haya deducido oposición y prescribirá a los cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente, o a los dos, contados desde la fecha en que la invención comenzara a explotarse en el país, aplicándose el plazo que venza primero. No prescribirá la acción de nulidad cuando la patente se obtuvo de mala fe.

Cuando la causal de nulidad sólo afectara a una o algunas reivindicaciones de la patente, o a alguna parte de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente con respecto a la reivindicación o parte afectada. La nulidad podrá declararse ordenando una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.

Artículo 40.- De los efectos de la nulidad. Los efectos de la nulidad de una patente se retrotraerán a la fecha de la concesión de la misma, sin perjuicio de las excepciones que se establecieran en la resolución judicial que la anula.

Artículo 41.- De la renuncia a la patente. El titular de la patente podrá renunciar a una o a varias de las reivindicaciones de la patente, o a la patente en su totalidad, mediante declaración escrita presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de algún derecho de garantía o restricción de dominio. En este último caso, la renuncia sólo se admitirá con consentimiento del tercero, o por orden de la autoridad competente.

CAPITULO VI
DE LAS LICENCIAS OBLIGATORIAS Y OTROS USOS SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LOS DERECHOS

Artículo 42.- De los otros usos sin autorización del titular. Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de una patente en términos y condiciones comerciales razonables y tales intentos no hayan surtido efecto, luego de transcurrido un plazo de noventa días corridos desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, la Dirección de la Propiedad Industrial, podrá permitir otros usos de esa patente sin autorización de su titular de conformidad a lo que dispone la presente ley.

Cuando la solicitud se trate de sectores de la tecnología que no gozaban de protección en el país, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley la patente solicitada comprenda la materia prima a partir de la cual se deba desarrollar el producto final, el licenciatario se obliga a adquirir dicha materia prima, molécula o principio, al titular de la patente o a quien éste indique. El precio a ser pagado será el precio que los mismos ofrecen en el mercado internacional. En caso de existir un precio preferencial para sus filiales, el titular deberá ofrecer al licenciatario a ese precio. El titular deberá venderlo en tiempo y forma al licenciatario.

En caso que otro proveedor ofrezca al licenciatario la materia prima respectiva a un precio inferior al 15% (quince por ciento) que el ofrecido por el titular, el licenciatario podrá adquirirlo debiendo justificar que la materia prima adquirida ha sido puesta lícitamente en el mercado nacional o internacional por el titular de la patente, por un tercero con su consentimiento o habilitado legalmente.

Artículo 43.- De las licencias obligatorias y otros usos por falta de explotación. Cualquier interesado podrá solicitar a la Dirección de la Propiedad Industrial una licencia obligatoria, transcurridos tres años desde la concesión de la patente o cuatro años desde la fecha de la presentación de la solicitud, aplicándose el plazo que expire más tarde, si la invención no ha sido explotada, o no se han realizado preparativos efectivos y serios para hacerlo o cuando la explotación ha sido interrumpida por un período mayor a un año, siempre que no sean atribuibles a circunstancias de fuerza mayor.

Se considerarán causas de fuerza mayor, además de las que son reconocidas como tales por la ley, las dificultades objetivas de carácter técnico legal, que sean ajenas a la voluntad del titular de la patente, y que hagan imposible la explotación del invento.

La falta de recursos técnicos o económicos, o la falta de viabilidad económica de la explotación cuando sean ajenas a la voluntad del titular de la patente, también deben ser reconocidas como justificativas.

Artículo 44.- De las licencias obligatorias u otros usos sin autorización del titular por razones de interés público. Por motivos de emergencia sanitaria, de defensa o de seguridad nacional, del desarrollo socio económico y tecnológico de determinados sectores estratégicos, así como cuando situaciones excepcionales puedan afectar el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá conceder licencias obligatorias u otros usos sin autorización del titular de la patente, cuyo alcance y duración se delimitarán en el decreto respectivo.

Artículo 45º.- De las licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas. La Dirección de la Propiedad Industrial por resolución expresa podrá conceder licencias obligatorias de una patente de invención, cuando la autoridad competente, mediante un procedimiento que confiera al titular el derecho de defensa y demás garantías, haya determinado que éste ha incurrido en prácticas anticompetitivas, abuso de los derechos conferidos por la patente o abuso de la posición dominante en el mercado.
A los fines de la presente ley se entenderán como prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

a. La fijación de precios del producto patentado, comparativamente excesivos respecto de la media del mercado internacional;
b. La existencia de ofertas para abastecer el mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente;
c. La negativa de abastecer adecuada y regularmente al mercado local, de las materias primas o del producto patentado en condiciones comerciales razonables:
d. Cuando la explotación eficiente en el país de una invención patentada que contribuya al desarrollo tecnológico sea obstaculizada o impedida por el titular de la patente; y,
e. Los demás casos contemplados en las leyes especiales.

Artículo 46.- De las licencias por dependencia de patentes. Se concederá una licencia obligatoria para permitir la explotación de una nueva patente - segunda patente - que no pueda explotarse sin infringir otra patente - primera patente -, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que la invención reivindicada en la segunda suponga un avance técnico importante, con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;
b. Que el titular de la primera patente tenga derecho a obtener una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente: y,
c. Que no pueda cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

Artículo 47.- Del procedimiento y requisitos para solicitar licencia obligatoria. La persona que solicite una licencia obligatoria u otros usos sin autorización del titular de la patente, deberá acreditar ante la Dirección de la Propiedad Industrial haber pedido

previamente al titular de la misma una licencia convencional y que no ha podido obtenerla en condiciones comerciales y plazos razonables.
No será necesario cumplir este requisito en casos de emergencia nacional, de extrema urgencia o de un uso público no comercial de la invención, pero en tales casos el titular de la patente será informado sin demora de la concesión de la licencia.
La solicitud de la licencia obligatoria indicará las condiciones bajo las cuales pretende obtenerse la licencia.
De la solicitud de licencia obligatoria se correrá traslado al titular de la patente por el perentorio plazo de treinta días corridos vencido el cual, de no mediar oposición expresa, se considerará que la acepta.
Cumplido este procedimiento, la Dirección de la Propiedad Industrial deberá en el perentorio plazo de treinta días corridos, expedirse mediante resolución fundada sobre la concesión o el rechazo despedido de licencia obligatoria presentada.
La resolución que conceda una licencia obligatoria u otros usos sin autorización del titular de la patente, deberá ser inscripta en el registro de la Dirección de la Propiedad Industrial y será publicada. La misma tendrá efectos contra terceros a partir de su inscripción en el registro mencionado precedentemente.
En todos los casos, las decisiones relativas a los usos no autorizados por el titular de la patente estarán sujetas a revisión judicial. como asimismo lo relativo a la remuneración que corresponda cuando ésta sea procedente. Durante la revisión judicial no se podrán dictar medidas precautorias que afecten la validez o la modalidad de la licencia otorgada, sólo podrá considerarse en la sentencia correspondiente.
Los recursos interpuestos con motivo de los actos administrativos que guardan relación con el otorgamiento de licencias obligatorias y otros usos no tendrán efecto suspensivo.

Artículo 48.- De las condiciones relativas a la licencia obligatoria. El titular de la patente, objeto de una licencia obligatoria, recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. A falta de acuerdo, el monto y la forma de pago de la remuneración serán fijados por la autoridad administrativa.
Quien solicite una licencia obligatoria, deberá acreditar que posee capacidad técnica y económica para llevar adelante la explotación. La capacidad técnica y económica deberá ser evaluada por la autoridad nacional respectiva, designada por la Dirección de la Propiedad Industrial para cada rama de actividad específica, quien elevará el informe respectivo. En el caso de patentes farmacéuticas, si el solicitante de la licencia obligatoria, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tuviera registro sanitario vigente y hubiera comercializado o realizado gestiones trascendentes para la comercialización del producto, objeto de la solicitud, la autoridad administrativa le otorgará la licencia obligatoria solicitada, siempre que se hallasen reunidos los requisitos previstos para el otorgamiento de la misma.

Una licencia obligatoria no podrá ser concedida con carácter exclusivo, ni podrá ser objeto de cesión ni de sublicencia, y sólo podrá ser transferida con la empresa o el establecimiento, o con aquella parte del mismo que explote la licencia.
Las licencias se concederán para abastecer principalmente el mercado interno.
El titular de una licencia obligatoria o su causahabiente podrá perseguir judicialmente, en su propio nombre, a los infractores de la patente. Esta acción deberá ser previamente notificada al titular de la patente, quien tendrá la opción de intervenir en el proceso.

Artículo 49.- De la concesión de la licencia obligatoria. La decisión de concesión de una licencia obligatoria estipulará, cuando fuese pertinente:

a. El alcance de la licencia, incluyendo su duración y los actos para los cuales se concede, que se limitarán a los fines que la motivaron:
b. El monto y la forma de pago de la remuneración debida al titular de la patente y a los efectos de determinar el monto se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes; y,
c. Las condiciones necesarias para que la licencia cumpla su propósito.

Cuando la patente protegiera alguna tecnología de semiconductores únicamente se autorizará el uso conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo anterior, y sólo para un uso público no comercial.

Artículo 50.- De la revocación y modificación de la licencia obligatoria. Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por la autoridad judicial, a pedido de cualquier persona interesada, s ¡el beneficiario de la licencia no cumpliera las obligaciones que le incumben, o si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir. En este último caso, la autoridad judicial podrá dictarlas disposiciones necesarias para proteger adecuadamente los intereses legítimos del licenciatario afectado por la revocación.
Una licencia obligatoria podrá ser modificada perla autoridad judicial, a solicitud de una parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas al beneficiario de la licencia obligatoria.

CAPITULO VII
DE LOS MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 51.- De la definición de modelo de utilidad. Se entenderá por modelo de utilidad una invención constituida por una forma, configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejoro diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporciono alguna utilidad o efecto técnico que antes no tenía.
Los modelos de utilidad se protegerán mediante la concesión de patentes.

Artículo 52.- De la aplicación de disposiciones sobre patentes de invenciones. Las disposiciones del Capítulo I relativas a las patentes de invención serán aplicables a las patentes de modelo de utilidad, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo.

Artículo 53.- De los requisitos de patentabilidad. Un modelo de utilidad será protegido cuando sea susceptible de aplicación industrial y tenga novedad. El modelo de utilidad no se considerará novedoso cuando sólo presente diferencias menores o secundarias que no aporten ninguna característica utilitaria discernible a lo que se encuentra en el estado de la técnica.

Artículo 54.- De las materias excluidas de protección como modelo de utilidad. No podrán ser objeto de una patente de modelo de utilidad:

a. Los procedimientos;
b. Las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole; y,
c. La materia excluida de protección por patente de invención de conformidad con esta ley.

Artículo 55.- De la unidad de la solicitud. La solicitud de modelo de utilidad sólo podrá referirse a un objeto, sin perjuicio de que pueda comprender dos o más partes que funcionan como un conjunto unitario. Podrán reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

Artículo 56.- Del plazo de la patente de modelo de utilidad. La patente de modelo de utilidad se otorgará por el término de diez años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud en la República del Paraguay.

TITULO II
DE LAS NORMAS COMUNES

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- Del derecho de prioridad. El solicitante de una patente de invención o de un modelo de utilidad, así como su causahabiente, gozará de un derecho de prioridad para presentar en el país, respecto al mismo objeto de protección, indistintamente una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, conforme a los convenios o tratados internacionales de los que el país forma parte.

El derecho de prioridad sólo podrá basarse en la primera solicitud presentada para la misma materia, y durará doce meses, contados desde el día siguiente al de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoca.

Una solicitud presentada al amparo de un derecho de prioridad no será denegada, revocada, ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizada por el propio solicitante o por un tercero, y esos hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de tercero con respecto al objeto de la solicitud.
Para la misma solicitud podrán invocarse prioridades múltiples o prioridades parciales que podrán tener origen en dos o más solicitudes presentadas en la misma oficina o en oficinas diferentes. En tal caso, el plazo de prioridad se contará desde la fecha de prioridad más antigua.
El derecho de prioridad podrá basarse en una solicitud anterior presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial siempre que en esa solicitud no se hubiese invocado otro derecho de prioridad anterior. En este caso, la concesión de una patente o modelo de utilidad, conforme a la solicitud posterior implicará el abandono de la solicitud anterior con respecto a la materia que fuese común a ambas.

Artículo 58.- De las formalidades relativas a la prioridad. El derecho de prioridad se invocará mediante una declaración expresa que se presentará con la solicitud de patente ante la Dirección de la Propiedad Industrial o dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de presentación de esa solicitud. La declaración de prioridad indicará:

a. La oficina ante la cual se presentó la prioridad;
b. La fecha de presentación; y,
c. El número de la solicitud prioritaria.

A efectos de acreditar el derecho de prioridad. deberá presentarse a la Dirección de la Propiedad Industrial, hasta dentro de los tres meses siguientes de la solicitud, una copia de la solicitud prioritaria, que incluya la fecha de la solicitud anterior, la descripción, las reivindicaciones y los dibujos, cuando los hubiera, certificados por la oficina que la hubiera recibido. Estos documentos serán acompañados de la traducción correspondiente y estarán dispensados de toda legalización.

Artículo 59.- De la reducción de tasas para inventores. Cuando el solicitante de una patente fuese el propio inventor, no habiendo realizado la invención o el modelo de utilidad en ejecución de un contrato de obra. de servicio o de trabajo, y su situación económica no le permitiese sufragar las tasas para tramitar su solicitud de patente o para mantener la patente concedida, podrá declarar tal circunstancia y la Dirección de la Propiedad Industrial reducirá su monto a un décimo del total de las tasas debidas. Esta reducción es personal e intransferible. Este beneficio también se extenderá a las instituciones públicas de investigación y de nivel universitario o de educación técnica.

CAPITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 60.- De la representación. Para todas las actuaciones ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se requerirá la intervención de un Agente de la Propiedad Industrial matriculado en la misma, con domicilio constituido en la Capital.

Artículo 61.- De los recursos. Contra toda resolución dictada durante la substanciación del proceso podrán interponerse los siguientes recursos:

a. Reconsideración o reposición ante la autoridad que dictó la resolución; y,
b. Apelación ante la autoridad jerárquica superior.

La interposición de cada recurso será optativa para el interesado pero no se podrá anteponer el de apelación al de reconsideración o reposición.

Artículo 62.- Del recurso de reposición. Contra una providencia de mero trámite que no cause gravamen irreparable dentro del procedimiento ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se podrá interponer recurso de reposición en escrito fundado, dentro de los cinco días hábiles contados desde la notificación de la providencia. Podrá interponerse el recurso de apelación en subsidio, juntamente con el recurso de reposición, para el caso que éste fuese denegado por entenderse que la reposición no es la vía procesal adecuada.
Transcurridos quince días hábiles sin que se dicte resolución, se considerará de pleno derecho que se rechazó la reconsideración, en cuyo caso los interesados podrán interponer recurso de apelación ante el director de la Dirección de la Propiedad Industrial, el cual deberá confirmar o revocar el rechazo.

Artículo 63.- Del recurso de apelación. Las resoluciones del Director de Patentes serán apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el Director de Patentes dentro de 5 (cinco) días hábiles de la notificación.

Artículo 64.- De los fundamentos de la apelación. Los fundamentos de la apelación se presentarán ante el director de la Dirección de la Propiedad Industrial, dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la notificación del auto que concede la apelación. De la fundamentación se correrá traslado a la otra parte, por el mismo término para su contestación.

Artículo 66.- De la resolución ficta. Transcurridos cuarenta días hábiles sin que el director de la Dirección de la Propiedad Industrial dicte resolución, los interesados podrán recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa. Se entenderá que la resolución ficta rechazó las pretensiones de la parte que promueve la demanda contencioso-administrativa y la sentencia judicial deberá confirmar o revocarla resolución ficta.

Artículo 67.- Del archivo de expedientes. Los expedientes referentes a patentes quedarán archivados en la Dirección de la Propiedad Industrial bajo su custodia. Los que hayan sido remitidos a los tribunales deberán ser devueltos una vez finiquitada la cuestión judicial.

Artículo 68.- De la aplicación de los plazos. Los plazos procesales previstos en este capítulo son perentorios e improrrogables. Salvo excepción expresa prevista en esta ley, todas las notificaciones deberán ser efectuadas personalmente o por cédula.

Artículo 69.- De la ausencia de legalización. Para los trámites administrativos voluntarios o contenciosos relativos a la obtención o mantenimiento de una patente de invención o modelo de utilidad, no se exigirá la legalización consular de la documentación proveniente del exterior, ni la certificación de firma por escribano público o autoridad consular.

CAPITULO III
DE LOS REGISTROS Y PUBLICIDAD

Artículo 70.- De la inscripción y publicación de las resoluciones. La Dirección de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y publicará en su órgano de publicidad oficial las resoluciones y las sentencias firmes, relativas a la concesión de patentes, licencias convencionales y licencias obligatorias, así como la anulación, revocación, renuncia, modificación o división de las mismas. Asimismo, publicará en dicho órgano las solicitudes de patentes, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente ley. Esa publicación no implicará ninguna notificación. La difusión del órgano de publicidad oficial se hará por medios impresos y electrónicos.

Artículo 71.- De la consulta de registro. El registro de patentes es público y podrá ser consultado en las oficinas de la Dirección de la Propiedad Industrial. Toda solicitud de patente se mantendrá en estricto secreto hasta su publicación. Esta restricción es aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación hubiese sido objeto de desistimiento o de abandono.

Artículo 72.- De la clasificación de patentes. A efectos de clasificar por su materia técnica los documentos relativos a las patentes de invención y de modelo de utilidad, se aplicará la Clasificación Internacional de Patentes establecida por el Arreglo de Estrasburgo del 24 de marzo de 1971, con sus revisiones y actualizaciones vigentes, sin perjuicio de que la Dirección de la Propiedad Industrial pueda utilizar simultáneamente otros sistemas para fines de acceso a la información técnica contenida en la documentación de patentes.

TITULO III
DE LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN DE DERECHOS

CAPITULO I
DE LAS ACCIONES PRINCIPALES

Artículo 73.- **De la acción civil de reivindicación del derecho a la patente.** Cuando una patente de invención o modelo de utilidad se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerla, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicar su derecho ante la autoridad judicial competente pidiendo que le sea transferida la solicitud en trámite o la patente, o que se le reconozca como como solicitante o cotitular del derecho. En la misma acción podrá demandar la indemnización de daños y perjuicios.

La acción de reivindicación del derecho a la patente prescribirá a los diez años, contados desde la fecha de concesión de la patente o a los dos años contados desde la fecha en que la invención o modelo de utilidad hubiese comenzado a explotarse en el país, aplicándose el plazo que expire antes. No prescribirá la acción si quien obtuvo la patente la hubiese solicitado de mala fe.

Artículo 74.- De la acción civil por violación de derechos de patente. El titular de una patente podrá entablar, ante la autoridad judicial competente, las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma consagrados en el Artículo 33 de esta ley.
En caso de cotitularidad, cualquiera de los cotitulares podrá entablar acción por una infracción de la patente sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.

Artículo 76.- **De la carga de la prueba**. A los efectos del proceso civil, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto nuevo, la autoridad judicial podrá requerir que el demandado pruebe que el producto idéntico no ha sido obtenido por el procedimiento patentado, sin perjuicio de la protección de las informaciones no divulgadas del invento.
A los efectos de esta disposición, un producto es nuevo conforme a los términos del Artículo 7º de la presente ley.
Esta disposición será adoptada con las debidas garantías a los intereses legítimos del demandado en su producción, que no será restringida salvo sentencia judicial, así como con las debidas garantías a sus secretos comerciales.

Artículo 77.- De la prescripción de la acción por infracción. La acción por infracción de una patente prescribirá a los dos años, contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o a los cuatro años desde que se cometió por última vez la infracción, aplicándose el plazo que venza antes.

Artículo 78.- De la sentencia definitiva. En la sentencia definitiva de una acción por infracción de patente, la autoridad judicial competente dispondrá una o más de las siguientes medidas, entre otras:

a. La cesación de los actos que constituyen la infracción;
b. La indemnización de daños y perjuicios;
c. La prohibición de la importación o de la exportación de los productos en infracción o los materiales, instrumentos o medios que sirvieron predominantemente para cometer la infracción;
d. La entrega en propiedad al demandante. Si así lo solicitase, de los productos, materiales o medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción, en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios; y,

e. Las necesarias para evitar la continuidad o la repetición de la infracción, y en su caso, la destrucción de los productos, materiales, instrumentos o medios que sirvieran predominantemente para cometerla.

Artículo 79.- Del cálculo de la indemnización. El cálculo de la indemnización de daños y perjuicios comprenderá entre otros:

a. El daño emergente y el lucro cesante o el monto de los beneficios obtenidos por el infractor; y,
b. El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido, así como la tasa de regalía promedio para el sector de que se trate, en contratos entre empresas no vinculadas.

La indemnización contemplará los perjuicios derivados del desprestigio de la invención patentada, causados por el infractor.

CAPITULO II
DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 80.- De la adopción de medidas precautorias. En la acción judicial por infracción de patente, el juez a pedido de parte y si resulta en principio verosímil la petición, podrá dictar medidas precautorias con el objeto de prevenir un mayor perjuicio, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción, el resarcimiento de los daños y perjuicios y prevenir otras infracciones. Mediando caución o garantía suficiente, el afectado por las medidas precautorias podrá continuar su producción.

Las medidas precautorias podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.

Las medidas precautorias son entre otras:

a. La cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción:
b. El embargo o el secuestro de los productos resultantes de la infracción y de los materiales, instrumentos y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción; y,
c. La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b.

La autoridad judicial competente podrá en cualquier momento del proceso, ordenar al demandado que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o procedimientos materia de la infracción.

Artículo 81.- De las garantías y las condiciones en caso de medidas precautorias. Una medida precautoria sólo será ordenada cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, y la existencia del derecho infringido, mediante la presentación del título de la patente de invención o del modelo de utilidad, y presente pruebas que permitan presumir la

comisión de la infracción o su inminencia. El juez deberá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía real suficiente antes de ordenar la medida.
Quien pida una medida precautoria respecto de mercancías determinadas, deberá dar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa para que las mercancías puedan ser identificadas.
Tratándose de productos farmacéuticos, además de las condiciones precedentes, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. Que exista una razonable probabilidad de que la patente, si fuera impugnada de nulidad por el demandado, sea declarada válida;
b. Que exista una razonable probabilidad de que se infrinja la patente;
c. Que el daño que puede ser causado al solicitante, de no concederse la medida precautoria, exceda el daño que provoque el otorgamiento de la misma;
d. Que un perito designado de oficio se expida en un plazo máximo de quince días hábiles sobre los puntos a y b; y
e. Que el ministerio de salud pública y bienestar social se expida en un plazo máximo de cinco días sobre el punto c.

Artículo 82.- De la caducidad de la medida precautoria. Toda medida precautoria quedará sin efecto de pleno derecho si la acción pertinente no se iniciara dentro de los quince días hábiles, contados desde la ejecución de la medida.

Artículo 83.- De las medidas inauditas altera parte. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el Artículo 81 de la presente ley, el juez podrá dictar medidas precautorias sin intervención de la parte afectada sólo cuando quien solicite la medida demuestre fehacientemente que:

a. Cualquier retraso en conceder tales medidas le causará un daño irreparable; y
b. Exista un riesgo de destrucción de pruebas.

Cuando el juez haya dictado las medidas precautorias en las condiciones precedentes, se deberá notificar a la parte afectada dentro de los tres días hábiles de ejecutada la medida precautoria. La parte afectada podrá recurrir ante el juez para que reconsidere la medida ejecutada.

Artículo 84.- De la competencia de las Aduanas. Las medidas precautorias u otras ordenadas por la autoridad judicial que deban aplicarse en fronteras serán ejecutadas por la autoridad aduanera, y tratándose de productos farmacéuticos también con la intervención de la autoridad sanitaria correspondiente al momento de la importación, exportación o tránsito de los productos en presunta infracción.

TITULO IV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85.- La Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual percibirá tasas por los siguientes conceptos y montos, basadas en el jornal diario mínimo para trabajadores del comercio:

a. Solicitud de patente de invención y cada solicitud separada en caso de división: 7 (siete) jornales.
b. Solicitud de patente de modelo de utilidad: 5 (cinco) jornales.
c. Modificación de la solicitud de patente:
1. Sin examen de fondo complementario: 5 (cinco) jornales.
2. Con examen de fondo complementario: 7 (siete) jornales
d. Conversión de solicitud de patente: 6 (seis) jornales.
e. Modificación de reivindicaciones de la patente: 7 (siete) jornales.
f. Cambios de nombre y otros datos registrales de la patente: 6 (seis) jornales.
g. Inscripción de transferencias, licencias y renuncias, por cada patente afectada: 10 (diez) jornales.
h. División de una patente, por cada patente separada: 10 (diez) jornales.
i. Tasas anuales:

- 3° Año: 10 (diez) jornales.
- 4° Año: 10 (diez) jornales.
- 5° Año: 10 (diez) jornales.
- 6° Año: 11 (once) jornales
- 7° Año: 12 (doce) jornales.
- 8° Año: 12 (doce) jornales.
- 9° Año: 13 (trece) jornales.
- 10° Año: 14 (catorce) jornales.
- 11° Año: 15 (quince) jornales.
- 12° Año: 16 (dieciséis) jornales.
- 13° Año: 16 (dieciséis) jornales.
- 14° Año: 17 (diecisiete) jornales.
- 15° Año: 18 (dieciocho) jornales.
- 16° Año: 19 (diecinueve) jornales.
- 17° Año: 19 (diecinueve) jornales.
- 18° Año: 20 (veinte) jornales.
- 19° Año: 20 (veinte) jornales.
- 20° Año: 21 (veintiún) jornales.

Recargo por pago dentro del plazo de gracia:

- Hasta tres meses de atraso: 50% (cincuenta por ciento) de la tasa aplicable.
- Más de tres meses de atraso: 100% (cien por ciento) de la tasa aplicable

f. Por copia de documentos del registro o de expedientes de solicitudes publicadas: 4 (cuatro) jornales.
g. Por solicitar realización de examen de fondo: 7 (siete) jornales.
h. Informe oficial sobre una patente: 1 (un) jornal.

i. Por búsqueda de antecedentes oficial: 7 (siete) jornales.

Artículo 87.- **Del plazo de las patentes**. Las patentes concedidas válidamente de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, subsistirán por el plazo en que fueron concedidas. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones y licencias, se aplicarán las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 88.- De la aplicación supletoria. Se aplicarán supletoriamente, en lo que no fuese expresamente contemplado en la presente ley, las disposiciones del Código Civil y Procesal Civil.

Artículo 89.- **De la vigencia**. La presente ley entrará en vigencia dos meses después de su promulgación.

CAPITULO II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 90.- De la entrada en vigor. Conforme al Artículo 65 de las Disposiciones Transitorias del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la entrada en vigor de la presente Ley para los productos farmacéuticos tendrá lugar el 1 de enero de 2005. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguna de las normas contenidas en la presente ley en las que se disponga el patentamiento de productos farmacéuticos, ni cualquier otro precepto que se relacione con el patentamiento de los mismos.

Artículo 91.- De la presentación de solicitudes. Las solicitudes de patentes de invención de productos farmacéuticos presentadas a partir del 1 de enero de 1995, siempre que reúnan el requisito de ser un producto, proceso o procedimiento nuevo conforme al estado de la técnica y posea nivel inventivo para su aplicación industrial, se tramitarán conforme a los requisitos y previsiones de la presente ley, pero no podrán ser concedidas antes del 1 de enero de 2003. La duración de las patentes así concedidas será la que surja de la aplicación de lo establecido para la duración de la patente.

Artículo 92.- Del procedimiento para la presentación de solicitudes. Respecto de las solicitudes de patentes de invenciones farmacéuticas presentadas a partir del 1 de enero de 1995, la Dirección de la Propiedad Industrial instrumentará el siguiente procedimiento:

1. Recibirá las solicitudes de patentes de invenciones farmacéuticas y les aplicará el mismo trámite y criterios de patentabilidad establecidos en la presente ley.
2. Concederá las patentes de invenciones, cuando correspondiere, una vez transcurrido el período establecido en el artículo 90, por el plazo de veinte años, contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 93.- Del momento a partir del cual se tiene derecho exclusivo. El titular de la patente tendrá el derecho exclusivo sobre el invento a partir de la concesión de la patente en el país.

Artículo 94.- De los derechos exclusivos de comercialización. La solicitud de derechos exclusivos de comercialización, durante el período de transición. cuando corresponda, será presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial y deberá acreditar que con posterioridad al 1 de enero de 1995, se haya presentado una solicitud de patente, se haya concedido una patente para ese producto y se haya obtenido la aprobación de comercialización de ese producto en otro país miembro de la Organización Mundial del Comercio.

Verificados tales recaudos, la Dirección de la Propiedad Industrial concederá el derecho exclusivo de comercialización en el Paraguay, por un período de cinco años, contados a partir de la aprobación de comercialización del producto en cuestión en el Paraguay. El permiso expirará antes de ese plazo si previamente se concede o rechaza la solicitud de patente presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial o se reserva la autorización de comercialización respectiva.

El derecho exclusivo de comercialización confiere a su titular el derecho de impedir que terceros ofrezcan en venta, vendan, distribuyan o comercialicen el producto objeto del derecho, siendo aplicables las excepciones previstas en esta ley respecto de las patentes de invenciones.

Artículo 95.- De las derogaciones. En las condiciones y plazos de entrada en vigencia previstas en esta ley, queda derogada la Ley N° 773, de fecha 3 de septiembre de 1925 y toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 96.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 97.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el diecinueve de noviembre del año dos mil. quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el veintiuno de noviembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano	**Juan Roque Galeano Villalba**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Sonia Leonor Deleón Franco	**Darío Antonio Franco Flores**
Secretaria Parlamentaria	Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de noviembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI
Euclides Acevedo
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

DECRETO Nº 14.201/01 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1630/00 DE PATENTES DE INVENCIONES

Asunción, 2 de agosto de 2.001

VISTA: La Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES"; y

CONSIDERANDO: Que el artículo N° 238, inciso 3) de la Constitución Nacional y el artículo 96 de la citada Ley N° 1630/00, facultan al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma;

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Reglaméntase la Ley N° 1630 "DE PATENTES DE INVENCIONES", de fecha 29 de noviembre de 2000, en adelante "LA LEY", según los siguientes capítulos.

TITULO I
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Los derechos y obligaciones establecidos por la Ley que aquí se reglamenta serán reconocidos e impuestos en igual extensión a las personas físicas y Jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 3.- La concesión de patentes de invención y patentes de modelo de utilidad será efectuada por la Dirección de la Propiedad Industrial. Autoridad de Aplicación de la ley de Patentes de Invención.

Artículo 4.- A los efectos del inciso d) del artículo 4° de LA LEY gozarán de protección por patentes únicamente los programas de computación que se encuentren incorporados al hardware de manera tal que no puedan funcionar aisladamente, ni reivindicarse en forma separada.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo podrá prohibir o suspender la explotación de una patente concedida cuando se compruebe fehacientemente que el objeto de la misma daña la salud o la vida de las personas, animales o vegetales o causa daños graves al medio ambiente.

Artículo 6.- Si el inventor o su causahabiente hubiere divulgado directa o indirectamente la invención dentro del año que precede a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad invocada deberá presentar un escrito, que revestirá carácter de declaración Jurada conjuntamente con la solicitud, donde constará:

a. El medio y localización de la divulgación.
b. Fecha de la divulgación

c. Alcance de la divulgación.

La declaración falsa de inventor o su causahabiente acarreará la inclusión de lo divulgado dentro del estado de la técnica.

Artículo 7.- Si la invención fuere realizada por dos o más personas, se presumirá que el derecho les corresponde por partes iguales, excepto que se establezca lo contrario, entre dichas personas por personas por documentos escritos de mutuo consentimiento.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LA PATENTE

Las reivindicaciones se formularán sujetándose a las siguientes reglas:

Artículo 8.- La Dirección de la Propiedad Industrial dictará la normativa que contenga las directrices para el examen de formalidades, búsqueda de antecedentes y examen de fondo.
Las solicitudes de patentes de invención y patentes de modelo de utilidad, y demás presentaciones relativas a las mismas, deberán ser realizadas ante la Mesa de Entrada General de la Dirección de la Propiedad Industrial, la que otorgará el correspondiente recibo de toda presentación, en el que constará por lo menos el número de orden, fecha y hora de la misma. La expedición del recibo se podrá igualmente realizar por medios informáticos y en todos los casos deberá estar firmado por el personal o funcionario designado como responsable de la mesa de entrada. El solicitante de una patente de invención o modelo de utilidad deberá presentar la siguiente información y documentación:

a. **Formulario de Solicitud:** el formulario de solicitud será habilitado por la Dirección de la Propiedad Industrial, en triplicado, firmado por el solicitante y su patrocinante o apoderado, según fuere el caso, y en el que deberán consignarse los siguientes datos:

1. Identidad del solicitante, individualizando nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tuviere. Cuando fuere una persona jurídica, deberá indicarse además el lugar de su constitución.
2. La designación del inventor o inventores, así como sus respectivas nacionalidades, domicilios, teléfonos y correos electrónicos si los tuvieren.
3. La denominación o título de la invención, deberá ser breve, clara, concisa y congruente con las reivindicaciones, debiendo denotar por sí misma la naturaleza de la invención. No serán admisibles como denominaciones los nombres o expresiones de fantasía, las indicaciones comerciales y los signos distintivos.
4. Nombre y domicilio del Agente de la Propiedad Industrial actuante con su número de matrícula, y poder original o copia simple del poder.
5. Fecha, número, individualización de la Oficina u Organismo y país de presentación de la solicitud de patente, cuya prioridad extranjera se reivindica, en caso que el solicitante la invoque al momento de la presentación de la solicitud.

b. **Descripción de la Invención:** La descripción de la invención, en triplicado, deberá ser concisa y clara, sin repeticiones innecesarias y en congruencia con las reivindicaciones.

3. En la misma deberá indicarse: el sector de la técnica a que se refiere la invención, la indicación del estado de la técnica anterior a la fecha de presentación o de la prioridad conocida por el solicitante, necesarios para la comprensión de la invención y para la elaboración del informe, citando los documentos disponibles.
4. Una explicación de la invención, tal y como es caracterizada en las reivindicaciones, que permita la comprensión del problema técnico y la solución al mismo, indicándose en su caso, las ventajas de la invención en relación con el estado de la técnica anterior.
5. Una descripción de las figuras contenidas en los dibujos, si las hubiere y una exposición detallada, de al menos, un modo de realización de la invención, que podrá ilustrarse con los ejemplos, referencias y los dibujos.
6. La indicación de la manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, a no ser que ello resulte de una manera evidente de la descripción o la naturaleza de la invención.

c. **Reglas para las reivindicaciones:** Las reivindicaciones, se formularán en triplicado, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Un preámbulo indicando la designación del objeto de la invención y las características técnicas necesarias para la definición de los elementos reivindicados pero que, combinadas entre ellas, forman parte del estado de la técnica.
2. Una parte característica en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención y que sean necesarios e imprescindibles para llevarla a cabo, definitorios de lo que se desea proteger.
3. Si la claridad y comprensión de la invención lo exigiere, la reivindicación principal puede ir seguida de una o varias reivindicaciones dependientes, haciendo éstas referencias a la reivindicación de la que dependen y precisando las características adicionales que pretenden proteger. De igual modo debe procederse cuando la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención
4. El número de las reivindicaciones deberán corresponder a la naturaleza de la invención.
5. No deberán contener referencias directas a la descripción o a los dibujos, salvo que fuere necesario.
6. Deberán redactarse en función a las características técnicas de la invención.

d. Reglas para los Dibujos: Los dibujos, se presentaran en triplicado, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los dibujos deberán presentarse en forma clara de manera que ayuden a entender la descripción.
2. Si a la solicitud de patente no se acompaña de dibujos, y estos son necesarios para comprender la invención, se requerirá al solicitante que los presente en un plazo de

sesenta (60) días hábiles, previa notificación por cédula. En caso de no cumplir con tal requerimiento, la Oficina de Patentes ordenará de oficio el abandono y archivamiento de la solicitud

3. Las gráficas, los esquemas de las etapas de un procedimiento y los diagramas serán considerados como dibujos.
4. Los dibujos podrán ser representados por cualquier medio idóneo o soporte tecnológico para mostrar las características de la invención, acompañando reproducciones a escala reducida para la publicación prevista, si correspondiere.

e. **Resumen de la Descripción:** El resumen de la descripción, en triplicado, deberá ser tan conciso como la divulgación lo permita, y no podrá contener declaraciones sobre los presuntos méritos o el valor de la invención reivindicada.

f. Además el interesado deberá presentar:

1. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.
2. Los documentos de prioridad si los invocara y los documentos de cesión de derechos si los hubiere.
3. Certificado de depósito del microrganismo cuando correspondiere.

g. Toda la información y documentación presentada deberá constar en el idioma castellano o deberá estar traducido a este por traductor público matriculado en la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay. En caso de que el documento venga traducido de origen necesitará la certificación de un traductor público, matriculado en la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay.

Artículo 9.- Si la solicitud hubiera sido presentada por más de una persona, el desistimiento deberá hacerse en conjunto, salvo estipulación en contrario.

Artículo 10.- La Dirección de la Propiedad Industrial por Resolución reconocerá como instituciones de depósito para materiales biológicos a aquellas que reúnan las siguientes condiciones en nuestro país:

a. Sean de carácter permanente.
b. No dependan del control de los depositantes:
c. Dispongan del personal y de las instalaciones adecuadas para comprar la pertinencia del depósito y garantizar su almacenamiento y conservación sin riesgo contaminación.
d. Brinden medidas de seguridad necesarias para reducir al mínimo el riesgo de pérdida del material depositado.

Los plazos contemplados son de días hábiles. La consecuencia del incumplimiento del depósito, acarreará el abandono de la solicitud, a menos que el microorganismo sea conocido y disponible públicamente pudiendo ser reemplazada por una descripción lo suficientemente clara, a criterio del examinador, que resulte una equivalencia de lo que debió depositarse. El producto a ser obtenido con un proceso reivindicado deberá ser descripto conjuntamente en todos los casos.

Mientras no sean reconocidas por la Dirección de la Propiedad Industrial las instrucciones autorizadas para recibir el depósito de material biológico necesario para descripción de solicitudes de patentes, el solicitante podrá realizar el mismo en cualquiera de las instituciones depósito reconocidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que administra el Convenio de Budapest.

Artículo 11.- Se podrán presentar una o más reivindicaciones. La primera reivindicación se referirá al objeto principal debiendo las restantes estar subordinadas a la misma. La única reivindicación independiente es la principal.

Artículo 12.- Cuando la solicitud de patente comprenda más de una invención la Dirección de la Propiedad Industrial correrá vista al presentante para que consienta la división en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La falta de contestación en término fundamentará la declaración de abandono de la solicitud.

Artículo 13.- El examen de forma, compete a la Oficina de Patentes. Este examen deberá realizarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. El mismo decidirá si la solicitud se ajusta a los aspectos formales indicados en "La Ley" y en sus reglamentaciones.
En caso de que la Oficina de Patentes constate alguna omisión o deficiencia en la presentación, otorgará al solicitante un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles para la respectiva corrección, bajo apercibimiento de considerar abandonada la solicitud de pleno derecho y archivarla de oficio. La Oficina de Patentes hará efectivo el apercibimiento mediante Resolución.
El solicitante, en cualquier momento del trámite y hasta antes de su publicación, podrá modificar o corregir su solicitud, pero ello no podrá implicar el cambio del objeto de la invención, ni una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Artículo 14.- Las publicaciones de la solicitud de patente se realizarán por cinco (5) días, en dos (2) diarios de gran circulación y deberá contener:

a. Número y fecha de la solicitud.
b. Identidad y domicilio del solicitante.
c. Identidad y domicilio del Inventor.
d. Número, fecha, oficina y en su caso país, de la solicitud de patente extranjera cuya prioridad se invoca, si fuere el caso.
e. Nombre y Número de matrícula del Agente de la Propiedad Industrial actuante.
f. Denominación o título de la invención.
g. Resumen de la invención.
h. Dibujo más representativo, si lo hubiere.
i. Clasificación Internacional provisoria.

La Oficina de Patentes podrá ordenar en casos específicos, cuando así lo amerite, la inclusión de datos adicionales en el edicto de publicación.

Toda petición de publicación anticipada, deberá ser formulada por escrito ante la Dirección de la Propiedad Industrial. Siempre que la solicitud hubiere aprobado el examen de forma, la Oficina de Patentes ordenará la publicación.
No se publicarán las solicitudes que no hubiesen aprobado el examen deforma, así como las abandonadas, rechazadas o desistidas.

Artículo 15.- De las observaciones presentadas por terceros se correrá traslado al solicitante conjuntamente con las observaciones del examinador que realice el examen de fondo, en un solo acto, por el término de sesenta días hábiles, plazo dentro del cual podrá presentar su descargo.
Las observaciones formuladas por terceros serán evaluadas por el examinador en oportunidad del examen de fondo.

Artículo 16.- La Asesoría Técnica dependiente de la Dirección de la Propiedad Industrial es la repartición encargada de realizar el examen de fondo de la solicitud de patentes. El examen de fondo se realizará previa aprobación del examen de forma y una vez realizada la publicación de la solicitud de patente.
El examen de fondo comprenderá:

a. **Búsqueda de Antecedentes:** el examinador procurará identificar en la medida, que conforme a su criterio resulte razonable y factible los documentos que estime necesarios para determinar si la invención tiene novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención, pudiendo consultar, entre otras fuentes, las siguientes documentaciones:

1. Documentos de solicitudes de patentes en trámite y patentes concedidas en nuestro país.
2. Solicitudes de patentes publicadas y patentes concedidas de otros países.
3. Literatura técnica distinta de la indicada en los apartados anteriores, que pudiera ser pertinente para la investigación.

b. **Fase Examinatoria**: el examinador investigará hasta donde estime necesario y teniendo en cuenta el resultado de la búsqueda de antecedentes y de todas las documentaciones obrantes en el expediente de solicitud respectivo, incluyendo las eventuales observaciones presentadas por terceros, si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de "La Ley", y sus reglamentaciones.
Si lo estimare necesario, el examinador podrá requerir:

a. Que el solicitante presente dentro de los sesenta (60) días hábiles copia del examen de fondo realizado para la misma invención por oficinas de patentes extranjeras si estuvieran disponibles; e
b. Informes específicos relacionados con el tema de la invención a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos de investigación científica o tecnológica, sean públicas o privadas.

Si durante el examen de fondo surgiese que existe una posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros, o que se necesitare cualquier otro tipo de datos o documentación adicional, se le requerirá por escrito al solicitante para que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, haga valer los argumentos y aclaraciones que considere pertinentes, o presente los datos o documentación requerida.
Vencido el plazo, con relación a la vista de fondo, el examinador procederá a realizar el Dictamen final de fondo.

Artículo 17.- En aquellos casos en que el solicitante acompañe copia de los resultados de los exámenes de novedad a patentabilidad efectuados en otro país, los mismos deberán estar certificados por la Oficina actuante.

Artículo 18.- La conversión de una solicitud de patente de invención en solicitud de patente de modelo de utilidad o viceversa, sólo podrá efectuarse antes de la publicación prevista en el artículo 23 de "LA LEY".

Artículo 19.- Realizado el examen de fondo, el examinador elevará un dictamen al Director de la Propiedad Industrial a través de la Oficina de Patentes, con su recomendación de concesión o rechazo de la solicitud de patente.
La Oficina de Patente emitirá una resolución de dicho dictamen, que se deberá notificar al solicitante. A partir de la fecha de notificación comenzará a correr el plazo para la interposición del recurso correspondiente, de acuerdo a los Artículos 61, 62 y 63 de "La Ley".
La Oficina de Patentes elevará dicha resolución al Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, quien resolverá sobre la procedencia de la concesión o rechazo de la patente dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la recepción de tal Resolución.
Una vez dictada la Resolución por el Director de la Propiedad Industrial concediendo o denegando el otorgamiento de la patente se deberá notificar al solicitante. La Resolución denegatoria debe ser debidamente fundada. A partir de la fecha de notificación comenzará a correr el plazo para la interposición de las acciones o recursos correspondientes, de acuerdo al Artículo 65 de "La Ley". La representación en los juicios contenciosos-administrativos iniciados contra Resoluciones establecidas en la Ley de Patentes de Invenciones 1630/2000 y este Decreto, estarán a cargo de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Propiedad Intelectual.
Las patentes concedidas por la Dirección de la Propiedad Industrial serán inscriptas en el Registro de Patentes por orden correlativo, asentándose su número, denominación, identidad del titular, fecha y número de solicitud, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento. Este registro podrá ser efectuado con almacenamiento informático, adoptándose todos los recursos necesarios para asegurar su conservación e inalterabilidad.
La concesión de las patentes con los datos citados se publicará por un (1) día en el órgano de publicidad que editará la Dirección de la Propiedad Industrial y por cinco (5) días en

dos (2) diarios de gran circulación a cargo del solicitante conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 2593/05.

CAPITULO III
DURACIÓN, MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA PATENTE

Artículo 20.- A fin de mantener la vigencia de una solicitud de patente en trámite o de una patente vigente, las correspondientes tasas deberán abonarse partir de la entrada en vigencia de la Ley y efectivizarse a partir de la entrada en vigencia de este decreto.
El cálculo de las mismas se efectuará de conformidad a lo estipulado en el artículo 85 de "LA LEY" y cada anualidad vencerá el día y mes correspondiente al aniversario de la fecha de presentación de la solicitud.
Las solicitudes en trámite y las patentes concedidas vigentes, a las que les corresponde el pago de una anualidad a partir del 29 de enero de 2001, deberán efectivizarlo antes del 29 de agosto de 2001. Consecuentemente el plazo de gracia al que se refiere la ley, comenzará a correr el 29 de agosto de 2001.
Las patentes vigentes sólo pagarán las tasas que le correspondan por los años de vigencia que le reste a la patente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley. Las solicitudes en trámite pagarán a partir de la tercera anualidad, computándose los pagos cuando se conceda la patente en idéntica forma a la prescripta en el párrafo anterior.
Se le aplicará al trámite las mismas normas y criterios que a las solicitudes de patente, en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 21.- La solicitud de ampliación de patente concedida deberá acompañarse de:
Título y documento completo de la patente concedida y los requisitos y documentación complementados en los siguientes Artículos del Decreto N° 14.201/01.
Art. 8°, Inc. a puntos 1, 2 y 4. Referentes a los datos del solicitante, inventor y agente actuante.
Art. 8º, Inc. b puntos 3 y 4. La descripción deberá versar sólo sobre la ampliación de la reivindicación. Art. 8, Inc. c la reivindicación ampliada deberá acompañarse de acuerdo a lo dispuesto en los puntos 1,2 y 5. Art. 8a, Inc. d. Referente a las reglas para los Dibujos. Art. 8, Inc. e. Referente al Resumen de la Descripción.
Art. 8° Inc. f. Referente al comprobante de pago de tasa, documentos de prioridad, de cesión de derechos y certificado de depósito de microorganismos.

Artículo 22.- Sólo podrá hacerse lugar al pedido de división en aquellas patentes que comprendan más de una Invención.

CAPITULO IV
ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA PATENTE

Artículo 23.- Toda solicitud de transferencia de patentes deberá ser presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, consignándose los nombres y domicilios del cedente y cesionario y los datos que permitan individualizar la patente. La transferencia tendrá

efectos legales ante terceros desde su Inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.
La cesión o transferencia de las patentes, cuando se realizare dentro del territorio nacional, deberá efectuarse por escritura pública. La cesión o transferencia de las patentes realizada fuera del territorio nacional se realizará mediante documento válido en el país de celebración del acto.
La cesión o transferencia de una patente se publicará por un solo día y se consignará por lo menos los siguientes datos: individualización del cedente y cesionario con sus respectivos domicilios, individualización de la patente por su denominación, número y fecha de presentación de la solicitud, fecha de concesión, fecha de vencimiento y número de título.
Las solicitudes de patentes podrán ser transferidas mediante una simple manifestación de voluntad de las partes, por escrito, en el expediente de solicitud respectivo. Ninguna patente o solicitud de patente podrá ser transferida si no se encuentra al día en el pago de las tasas anuales establecidas en "LA LEY".

Artículo 24.- Las licencias de patentes concedida o en trámite por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley que aquí se reglamenta deberán inscribirse ante la1 Dirección de la Propiedad Industrial.
Para inscribir un contrato de licencia de explotación de patente ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se deba presentar la solicitud pertinente en el formulario a ser habilitado por la misma, La solicitud deberá ir acompañada de una copia debidamente autenticada del contrato de licencia que deberá estar redactado en castellano o traducido a este' idioma por traductor público matriculado.
La Dirección de la Propiedad Industrial no autorizará la inscripción de un contraía de licencia cuando la patente hubiese caducado o cuando la duración de aquel sea mayor que el plazo de vigencia de la patente pertinente.
La inscripción de la licencia podrá ser solicitada por el licenciante o por el Licenciatario.
La explotación de la patente realizada! por la persona que tenga concedida una licencia voluntaria inscripta ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se considerará como realizada por su titulad.
A los efectos del inciso d-) sólo procederá su aplicación cuando en el país al que se exporte el producto, el mismo no se halle protegido por patente y se aplique condición de reciprocidad.

CAPITULO V
TERMINACIÓN DE LA PATENTE

Artículo 25.- La acción de nulidad se substanciará de acuerdo a las normas del proceso ordinario establecido en el Código Procesal Civil.
La Acción de nulidad podrá ser promovida por quien tenga Interés legítimo.
Declarada en juicio la nulidad de una patente, y pasada la sentencia en autoridad de cosa Juzgada, se cursará la correspondiente notificación a la Dirección de la Propiedad Industrial para su toma de razón correspondiente.

Artículo 26.- A los efectos de la renuncia a una o más reivindicaciones se considerará que el titular ha renunciado a la patente si lo hace respecto de la reivindicación principal.

CAPITULO VI
LICENCIA OBLIGATORIA Y OTROS USOS SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LOS DERECHOS

Artículo 27.- El otorgamiento de licencias obligatorias y otros usos sin autorización del titular de la patente será considerado de acuerdo a lo estipulado en capítulo VI de "LA LEY".

Artículo 28.- Transcurridos los plazos que fija la Ley, si la invención no ha sido explotada, salvo fuerza mayor, o cuando la explotación fue interrumpida y/o suficiente o no se han realizado preparativos efectivos y serios para hacerlo, podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria para la fabricación o distribución y comercialización del producto patentado o la utilización del procedimiento patentado.
La Dirección de la Propiedad Industrial por Resolución, establecerá el procedimiento para el modo de acreditación de la capacidad técnica y económica como justificativo de no otorgamiento de una licencia obligatoria por falta y/o insúflamela o interrupción de explotación, conforme a las circunstancias de cada caso, tendiente al objetivo de una explotación eficiente de la invención patentada entendida en términos de abastecimiento principalmente del marcado nacional en condiciones comerciales razonables.
La explotación de una invención patentada, que realice la persona que tenga concedida una licencia obligatoria o haya obtenido otros usos sin autorización del titular de la patente, no se considerará como realizada por el titular de la patente respectiva.
Se considerará que no media explotación de la patente si el titular de la misma no procede a la fabricación y/o distribución y comercialización del producto o utilización del procedimiento protegido, en forma suficiente para abastecer el mercado nacional.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo otorgará las licencias obligatorias, con la intervención de los Ministerios respectivos, de acuerdo al área afectada. El titular de la patente afectada deberá ser notificado inmediatamente.

Artículo 30.- La parte interesada en el otorgamiento de una licencia obligatoria y otros usos sin autorización del titular de la patente, al presentar su solicitud ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, deberá acompañar todos los elementos y pruebas que justifiquen su petición.
Al concederse una licencia obligatoria la Dirección de la Propiedad Industrial, fijará el plazo en que el licenciatario deba iniciar la explotación de la invención patentada y establecerá como causal de revocación de la licencia la no explotación de la invención. La Resolución que emitiere el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial agota la instancia administrativa.

Artículo 31.- Toda acción de revocación o modificación de licencias obligatorias deberá ser presentada ante el Juzgado en lo Civil y Comercial, Tribunal de Cuentas, Contencioso Administrativo de la Capital cuando se invoquen las causales establecidas en el artículo 50 de "LA LEY"

CAPITULO VII
MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 32.- En cuanto fueren pertinentes, serán aplicables a las patentes de modelos de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención insertas en este Decreto.

TITULO II
NORMAS COMUNES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- El derecho de prioridad invocado deberá satisfacer el requisito siguiente:
Que la solicitud presentada no tenga mayor alcance que la reivindicada en la solicitud extranjera.
En caso de no presentarse la copia prioritaria dentro del plazo que fija la ley, la misma se tendrá por no invocada.

Artículo 34.- Para la obtención de la reducción de tasas para inventores deberá presentarse por escrito ante la Dirección de la Propiedad Industrial una declaración Jurada donde se invoquen los motivos y las Justificaciones que motivan la solicitud.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTOS

Artículo 35.- Las solicitudes de patentes y cualquier otro tipo de presentación realizada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, deberán estar firmadas por el interesado y el Agente de la Propiedad Industrial patrocinante o directamente por el agente actuante en carácter de apoderado, según fuere el caso.
El poder otorgado por carta, telegrama, fax, télex o correo electrónico habilita al Agente de la Propiedad Industrial para actuar de acuerdo con su mandato, siempre que el testimonio del poder sea presentad dentro de los sesenta días hábiles.
El poder otorgado a un Agente debidamente matriculado ante la Dirección de la Propiedad Industrial no necesitará de ninguna certificación notarial o legalización consular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 "LA LEY", para actuar en las instancias administrativas normadas por ésta.
Cuando el poder ya se encontrara inscripto en el Registro de Poderes de la Dirección de la Propiedad Industrial bastará la sola mención de su número de registro para obtener la legitimación de personería en cada expediente que se tramite.

Artículo 36.- El recurso de reconsideración o reposición deberá interponerse ante el Jefe de la Oficina de Patentes a través de la Mesa de Entrada General de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 37.- El plazo para presentar los fundamentos de la apelación que prescribe el artículo 64 de "LA LEY", debe computarse a partir de la notificación de la resolución ya emitida por el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 38.- Los plazos procesales previstos, así como el plazo para pago de tasas son perentorios e improrrogables. Los Plazos en meses serán continuos y completos, en caso de vencer en un día no hábil se considerarán automáticamente extendidos hasta el primer día hábil siguiente.
Los escritos presentados ante las autoridades administrativas durante el procedimiento podrán presentarse hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo de su vencimiento.

CAPITULO III
DE LOS REGISTROS Y PUBLICIDAD

Artículo 39.- Todas las publicaciones previstas en "LA LEY" y sus reglamentaciones, salvo que expresamente se establezca un modo de publicación diferente, se efectuarán en dos (2) periódicos que tengan gran circulación en la República del Paraguay."

Artículo 40.- Hasta la publicación, las solicitudes de patentes sólo podrán ser consultadas por el solicitante, su representante o personas debidamente autorizadas por los mismos por escrito.
E1 personal de la Oficina de Patentes y la Dirección de la Propiedad Industrial en general que intervenga en la tramitación de tales solicitudes, estará obligado a guardar confidencialidad respecto del contenido de los expedientes.
Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.
La información técnica contenida en los expedientes de solicitud de patentes es secreta hasta su publicación, y los funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial no permitirán que la misma sea divulgada o utilizada de cualquier manera por terceros no interesados o conocida en general, hasta tal etapa procesal.
Quien viole el secreto y la confidencialidad del caso, será pasible de las acciones legales que puedan corresponder, sean ellos funcionarios directos de la Dirección de la Propiedad Industrial o de Organismos que por razones técnicas deban necesariamente intervenir, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal sobre la materia. El sumario administrativo o proceso judicial podrá substanciarse de oficio o a pedido de parle.

TÍTULO III

ACCIONES POR INFRACCIÓN DE DERECHOS
CAPITULO I
ACCIONES PRINCIPALES

Artículo 41.- A los efectos de la aplicación del artículo 76 de "LA LEY", se establece, salvo prueba en contrario que todo producto idéntico explotado sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado.

CAPITULO II
MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 42.- Cuando se apliquen medidas en fronteras con relación a productos agroquímicos, tomará intervención el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43.- Se aplican a las solicitudes de productos farmacéuticos, las mismas normas que rigen la presentación de solicitudes de patentes en general.

Artículo 44.- Las solicitudes de derechos exclusivos de comercialización previstos en el artículo 94 de "LA LEY", serán tramitadas y resueltas directamente por el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, cuya resolución agota la instancia administrativa.
La concesión del derecho exclusivo de comercialización por el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, estará supeditada a la autorización previa de comercialización de nuestro país del producto en cuestión, a cargo de los organismos competentes, según fuere el caso.

Artículo 45.- Las solicitudes de patentes de invención y reválidas de patentes en trámite presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se ajustarán al procedimiento estipulado en la Ley anterior, salvo en cuanto al régimen de pago de tasas anuales de mantenimiento. Las mismas se otorgarán con la vigencia prevista en el artículo 29 de "LA LEY", con excepción de las patentes de reválida que conservarán la vigencia que le resta a la patente original.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 46.- La Dirección de la Propiedad Industrial es el organismo encargado de aplicar e interpretar las disposiciones de la Ley, en la jurisdicción administrativa.

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada para dictar las Resoluciones de carácter administrativo necesarias para la aplicación de "La Ley" y sus reglamentaciones, así como para habilitar los formularios que estimare pertinentes.
La tramitación de las patentes estará a cargo de las siguientes dependencias:

a. La **Oficina de Patentes:** que estará integrada por un Jefe y demás funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial.
b. La **Asesoría Técnica de Patentes:** que estará integrada por un Jefe, Examinadores de fondo y demás funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Son funciones de la Oficina de Patentes:

1. Procesar todo lo relacionado a la tramitación de las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad
2. Tomar razón de todos los actos jurídicos que impliquen transferencias, licencias de uso, cambio de nombre de la razón social o del domicilio del titular de la patente, correcciones y modificaciones solicitadas.
3. Procesar toda petición por escrito de división y conversión de patente, observaciones de terceros a las solicitudes, publicaciones anticipadas, publicaciones normales y demás tareas fijadas por la Ley y este Decreto, con relación a las patentes de invención y modelos de utilidad.
4. Expedir certificados y copias autorizadas de los documentos contenidos en los expedientes de su competencia.
5. Las demás funciones fijadas en "La Ley" y en el presente reglamento.

Son funciones de la Asesoría Técnica de Patentes:

1. Procesar, estudiar y resolver todos los documentos referidos a las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad sometidos a su consideración.
2. Estudiar durante la realización del examen de fondo las observaciones presentadas por terceros y correr vista del conjunto de observaciones que merezca la patente.
3. Elevar a consideración de la Dirección dictámenes recomendatorios de concesión o rechazo de las solicitudes de patentes de invención o modelos de utilidad, debidamente fundados.
4. Emitir informes y estadísticas anuales.

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada a dictar las Resoluciones necesarias para la organización de la Oficina de Patentes y de la Asesoría Técnica de Patentes.

Artículo 47.- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 48.- Comuniqúese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la Repúblicas
LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI
Euclides Acevedo
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

LEY Nº 2.047/02 - QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY N° 1630, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DE PATENTES DE INVENCIONES, Y LO ADECUA AL ARTÍCULO 65 DEL ACUERDO ADPIC DE LA RONDA URUGUAY DEL GATT.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Modificase el Artículo 90 de la Ley N° 1630, del 29 de noviembre de 2000, De Patentes de Invenciones, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

"*Artículo 90.- DE LA ENTRADA EN VIGOR. Conforme al Artículo 65 de las Disposiciones Transitorias del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la entrada en vigor de la presente Ley para los productos farmacéuticos tendrá lugar el 1 de enero de 2005. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguna de las normas contenidas en la presente ley en las que se disponga el patentamiento de productos farmacéuticos, ni cualquier otro precepto que se relacione con el patentamiento de los mismos.*"

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher — Presidente, H. Cámara de Diputados
Juan Carlos Galaverna D. — Presidente, H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga — Secretario Parlamentario
Alicia Jové Dávalos — Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de diciembre de 2002
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi
Euclides Acevedo
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

LEY Nº 1.871/02 - QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE PROTECCIÓN MUTUO DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHINA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase El "Acuerdo sobre Protección Mutua de los Derechos de la Propiedad Intelectual entre la República de China y la República del Paraguay", firmado en Taipei el 23 de noviembre de 2001, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO SOBRE PROTECCIÓN MUTUA DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHINA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Dada la importancia de la cooperación internacional sobre propiedad intelectual para el apoyo del desarrollo de la industria, tecnología y la economía, la república de China y la República del Paraguay, denominadas en adelante "las Partes", acuerdan lo siguiente.

Artículo 1.- Las personas naturales y jurídicas de cualquiera de las Partes, quienes hayan inscripto debidamente en sus territorios, en la fecha o posterior a la entrada en vigor de este Acuerdo, una solicitud por una patente de invención o por una patente de invención o por una patente de modelo nuevo de utilidad, gozarán sobre la base de reciprocidad, con el propósito de registro en la otra parte, un derecho de prioridad. Sin embargo, la fecha de prioridad reclamada por un solicitante no debería ser anterior a la vigencia de este Acuerdo. El derecho de Prioridad reclamada en una petición por patente de invención inscripta en cualquiera de las Partes podrá basarse en la inscripción en la otra Parte de un registro de una patente de un modelo nuevo de utilidad, y viceversa.

Artículo 2.- Las personas naturales y jurídicas de cualquiera de las Partes, quienes hayan inscripto debidamente en sus territorios, en la fecha o posterior a la entrada en vigor de este Acuerdo, una aplicación para el registro de una marca, marca de servicios, marca colectiva o marca de certificación, gozaran sobre la base de reciprocidad, con el propósito de inscribirse en la otra parte, un derecho de prioridad. Sin embargo, la fecha de prioridad reclamada por un solicitante no debería ser anterior a la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 3.- Las partes actuarán en concordancia con el Artículo 4 de la Convención de París sobre la Protección de Propiedad Industrial con el propósito de implementar las previsiones precedentes.

Artículo 4.- Las partes intercambian sus respectivas publicaciones referentes a sus sistemas de información. Esta información consistirá principalmente sobre los aspectos técnicos de procesamiento de datos y sus tecnologías aplicadas.

Artículo 5.- Las Partes intercambiarán personal técnico de manera a facilitar la implementación de este Acuerdo, a través de programas de entrenamientos prácticos o pasantías locales.

Artículo 6.- Las Partes intercambiarán informaciones relacionadas a cualquier cuestión legal pertinente a este Acuerdo, particularmente aquellas concernientes a nuevas normas, jurisprudencias y prácticas.

Artículo 7.- Las partes intercambiarán sus respectivas publicaciones, las cuales incluirán publicaciones, revistas y folletos relacionados a la Propiedad Industrial y al Derecho de Autor. Las publicaciones a ser compartidas serán escritas en inglés cuando fuera posible.

Artículo 8.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación en cuya virtud las partes se comuniquen, mutuamente y por la vía diplomática, que se han cumplido los requisitos legales internos, y pelmacería en vigencia hasta que una de las Partes exprese su interés de denunciar mediante notificación por escrito, con seis meses de antelación. Este acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento, de común acuerdo, por escrito, de ambas partes.
En testimonio de lo manifestado, los abajo firmantes, estando autorizados debidamente, han firmado este Acuerdo.
Hecho en dos copias del mismo tenor y a un solo efecto en idioma español e idioma China a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil.
Firmado por el Gobierno de la República de China, Hsin-I Lin, Ministro de Asuntos Económicos.
Firmado por el gobierno de la República del Paraguay, Euclides Roberto Acevedo, Ministro de y Comercio.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la honorable Cámara de Diputados a catorce días del mes de marzo del año dos mil, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola	**Juan Roque Galeano Villalba**
Presidente H. Cámara de Diputados	Presidente H. Cámara de Senadores
Juan José Vázquez Vázquez	**Alicia Jové Dávalos**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 8 de Abril de 2002.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi
José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

RESOLUCIÓN N° 271/10 - POR LA QUE SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS A SER APLICADOS EN FRONTERA, COMO MEDIDAS DE CONTROL DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE PRODUCTOS CON MARCAS REGISTRADAS.

Asunción 21 de Abril de 2010

VISTOS: Las disposiciones contenidas en los artículos 100 al 104 de la Ley N° 1294/98 "De Marcas"; el Anexo 1C "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionado con el Comercio" de la Ley N° 444/94; los artículos Nos. 6, 2, 385 y 386 de la Ley N° 2422/04 Código Aduanero, y;

CONSIDERANDO: Que, resulta oportuno que la Dirección Nacional de Aduanas, en el ámbito de su competencia, en su carácter de órgano de aplicación de las disposiciones legales que regulan la entrada y salida de las mercaderías, dicte las normativas para el efectivo control de productos que pudieran afectar derechos vinculados a la propiedad intelectual.

La Dirección Nacional de Aduanas, por Resolución DNA N° 130 de fecha 25 de febrero de 2010, dispuso la creación de la Sección Registro de Marcas dependiente del Departamento de Registro de la Dirección Procedimientos Aduaneros, en la que los propietarios o agentes de propiedad industrial podrán proceder al registro de las Marcas, en los términos establecidos en la citada resolución.

La aplicación eficaz y operativa del proceso a seguir para la comunicación a los propietarios o agentes de marca debidamente registrados en la Dirección Nacional de Aduanas, requiere del establecimiento de procedimientos que garanticen su factibilidad y transparencia.

Por otro lado, es necesario regular el procedimiento a seguir en el marco de la tramitación de la importación o exportación de mercaderías, con marcas registradas en el Ministerio de Industria y Comercio que no hayan sido registradas en la Sección Registro de Marcas de la Dirección Nacional de Aduanas.

POR TANTO: de conformidad a las disposiciones legales mencionadas, a las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer normas de procedimiento para el control en frontera de las importaciones y exportaciones de productos con marcas registradas en la Dirección Nacional de Aduanas, conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución DNA N° 130/2010.

Artículo 2.- A partir de que la Declaración en Detalle se encuentre en estado "Presentado", el funcionario de la División de Registro de la Administración de la Aduana interviniente,

deberá verificar en la base de datos de las marcas de la DNA si la mercadería cuenta con marca registrada en la Sección Registro de la Dirección Nacional de Aduanas. En caso afirmado, deberá comunicar el hecho y remitir los antecedentes a la División Visturía de la misma Administración, en forma inmediata.

Artículo 3.- En todos los casos, al momento de la verificación, el funcionario de la División Visturía de la Administración correspondiente examinará las documentaciones y verificara en la base de datos de las marcas de la DNA si la mercadería cuenta con marca registrada en la Sección Registro de la Dirección Nacional de Aduanas. En caso de identificar mercadería con marca registrada, procederá a comunicárselo inmediatamente al Administrador de la Aduana correspondiente y este, a su vez en forma inmediata, al Agente de la Propiedad Industrial o al Titular de la marca registrada en la Dirección Nacional de Aduanas.
La comunicación se dirigirá a la dirección de correo electrónico y al número de teléfono celular (vía mensaje de texto) registrado por el interesado, en la Dirección Nacional de Aduanas y contendrá los siguientes datos: Consignatario, descripción, naturaleza u otros datos que faciliten la identificación de las mercaderías. A partir de ese momento, el curso del despacho de las mercaderías quedara suspendido.

Artículo 4.- Luego de recibida la comunicación de parte del Administrador de la Aduana interviniente, el Agente de la Propiedad Industrial o el Titular de la marca registrada en la Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar al Administrador, hasta las diez y nueve horas del día siguiente hábil a aquel en el cual recibió la comunicación referida, la suspensión del trámite del Despacho. Para el efecto, deberá presentar caución o garantía suficiente para hacer frente a la eventual responsabilidad que pudiera surgir por los gastos generados por la suspensión del despacho, cuando esta haya sido solicitada injustificadamente. Una vez trascurrido dicho plazo, si no se hubiera presentado ninguna solicitud de suspensión o no se presentara la garantía correspondiente, el Administrador de Aduana dispondrá la inmediata continuación de los trámites del despacho hasta su conclusión.

Artículo 5.- La solicitud de suspensión del curso del despacho de importación o exportación, realizada por el Agente de la Propiedad Industrial o Titular de la marca registrada en la Dirección Nacional de Aduanas, deberá ser presentada por escrito y contener una descripción suficientemente precisa de las mercaderías, así como de los motivos que indiquen que las mismas infringirían los derechos precautelados por la legislación marcaria.

Artículo 6.- La caución podrá ser constituida en efectivo o a través de garantía bancaria de un banco de plaza, a satisfacción y a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas. El monto mínimo de la garantía será de un monto equivalente al diez sobre el valor imponible del despacho cuya suspensión se solicita

Artículo 7.- Presentada la solicitud, dentro del plazo de cuatro (4) cuatro horas, el Administrador de Aduana procederá a evaluar si de acuerdo con las informaciones proporcionadas por el recurrente, existen motivos fundados para disponer la medida; en su caso, ordenará o denegara la suspensión y comunicara su decisión al solicitante.

Artículo 8.- La suspensión de los trámites del despacho se ordenará por un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que se presentó la solicitud de suspensión de los trámites con la garantía suficiente o hasta que la autoridad judicial competente dicte medida cautelar u otra disposición con respecto a la mercadería, si esto ocurriera dentro del plazo referido.

Artículo 9.- Dispuesta la suspensión, el Administrador de Aduana interviniente comunicará inmediatamente, al importador o exportador de las mercaderías, al despachante, al solicitante de la medida, al Ministerio Público, a la Dirección de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Comercio, con la expresa mención de que podrá participar de la verificación a ser practicada, si lo consideraran pertinente.

Artículo 10.- Trascurridos el plazo establecido en el artículo 9° de esta Resolución sin que exista orden judicial de prolongar la suspensión de los trámites del despacho de las mercaderías, se dispondrá inmediatamente el levantamiento de la suspensión y la continuación de los trámites hasta su conclusión.

Artículo 11.- La decisión adoptada por el Administrador de Aduana interviniente podrá ser apelada por el importador o exportador, así como por el solicitante de la suspensión. La apelación deberá presentarse en escrito fundado, hasta las diez y nueve horas del día siguiente hábil a aquel en que se resolvió el pedido de suspensión. El Administrador de la Aduana correspondiente elevara al Director Nacional de Aduanas, la apelación y todos sus antecedentes, hasta las diez y nueve horas del día siguiente hábil de recibida la apelación. El Director Nacional deberá dictar resolución definitiva en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que recibió el recurso. Pasado dicho plazo, si no existiere pronunciamiento, se considerara que existe denegatoria tacita.

Artículo 12.- Cualquier Agente de la Propiedad Industrial o Titular de derecho sobre marca podrá presentar directamente al Administrador de Aduana interviniente la solicitud de suspensión del despacho, aun cuando no hubiera registrado previamente su derecho ante la Dirección Nacional de Aduanas. En estos casos, deberá adjuntar copias debidamente autenticadas por autoridad competente de las documentaciones que hacen a su derecho. Dicha solicitud deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente resolución. Producida la presentación, los tramites del despacho quedaran automáticamente suspendidos y se seguirán los procedimientos establecidos desde el artículo 8°, siguientes y concordantes.

Artículo 13.- Desde la notificación prevista en el artículo 3° hasta la expiración del término de vigencia de la suspensión, el propietario o el Agente de la Propiedad Industrial podrá obtener muestras de las mercaderías afectadas, a su costa.

Artículo 14.- La Dirección de Procedimientos y la Administración del Sistema Informático Sofía darán acceso a la División Fraudes, Derechos Marcarios e Intelectuales de la Dirección de Fiscalización así como a la Coordinación Administrativa de Investigación Aduanera, a las informaciones obrantes en la base de datos de registros marcarios, a los efectos de optimizar las acciones de control de la institución.

Artículo 15.- Una vez levantada la suspensión y si ésta se basó en causas justificadas, será liberada la garantía y devuelta al constituyente de la misma. De resultar injustificada la suspensión, se ordenará la transferencia de la garantía a la cuenta del importador perjudicado, a fin de cubrir los gastos generados como consecuencia de la suspensión.

Artículo 16.- El Administrador de la Aduana interviniente obviara la comunicación prevista en el artículo 3° y los trámites establecidos en este Reglamento, en caso de que la importación o exportación fuera realizada por persona reconocida por el Titular o Representante de la marca en cuestión, como autorizada para la importación o exportación de la mercadería con dicha marca. La autorización deberá registrase en el mismo Registro de Marcas de la DNA o ser entregada al Administrador de la Aduana interviniente, en documento escrito.

Artículo 17.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Javier Contreras Saguier
Director Nacional de Aduanas

Volver al Índice

LEY Nº 4.798/12 - QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (DINAPI)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DE LA CREACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO Y NEXO

Artículo 1.- Creación y naturaleza jurídica

Créase la "Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)", como persona jurídica de derecho público, con carácter autárquico y patrimonio propio, como órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual. La misma se regirá por las disposiciones de esta Ley, las normas complementarias y sus reglamentos y se relacionará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 2.- Domicilio.

La DINAPI constituye su domicilio legal en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer oficinas regionales en otras ciudades del país. Toda acción judicial en la que sea parte la DINAPI deberá iniciarse ante las jurisdicciones pertinentes de la Capital.

CAPITULO II
OBJETIVO Y FINES

Artículo 3.- Objetivo.

La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) tiene por objetivo la aplicación en el área administrativa de las normas destinadas a la protección de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional, las leyes que rigen la materia y los tratados y convenios internacionales atinentes, suscriptos y ratificados por la República del Paraguay.

Artículo 4.- Fines y Funciones. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) tendrá las siguientes funciones:

a. Administrar y disponer el otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual, como ser: Derechos de Autor y Derechos Conexos, Marcas, Dibujos y Modelos Industriales, Patentes de Invención y de Modelos de Utilidad, Transferencia de Tecnología, Indicaciones Geográficas y otras que pudieran legislarse o reglamentarse.
b. Promover y fomentar la creación intelectual, tanto en su forma literaria, artística o científica, como en su ámbito de aplicación industrial, y la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores culturales y productivos.
c. Administrar eficazmente los Activos de Propiedad Intelectual para propiciar la protección y uso consentido, en beneficio de nuestro país, de nuestros recursos genéticos autóctonos.

d. Fomentar la creación y desarrollo de empresas culturales.
e. Propiciar el reconocimiento y la utilización de los conocimientos tradicionales indígenas, a favor de los pueblos originarios.
f. Fomentar la Innovación, la Investigación y el Acceso a la Ciencia, favoreciendo la transferencia de tecnología.
g. Representar a los intereses nacionales, en Tratados y Convenios de Cooperación con entidades y países en materia de Propiedad Intelectual.
h. Formular las políticas nacionales en todas aquellas materias relacionadas con la protección de la propiedad intelectual, en coordinación con los ministerios y demás órganos competentes para cada caso.
i. Promover iniciativas y desarrollar actividades conducentes al mejor conocimiento y protección de la Propiedad Intelectual, en el orden nacional.
j. Dictar las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo con la legislación pertinente.
k. Celebrar convenios y contratos, para el cumplimiento de sus fines, con organismos nacionales públicos o privados, Gobernaciones y/o Municipios; así como con organismos internacionales, previa autorización de las instancias pertinentes.
l. Registrar, habilitar y fiscalizar a personas jurídicas, públicas o privadas encargadas de la gestión colectiva de derecho de autor, así como de la titularidad de marcas de certificación o marcas colectivas, indicaciones geográficas y en general a todas aquellas que se creen para la representación y gestión de Derechos de la Propiedad Intelectual.
m. Propiciar la participación del sector industrial y universitario en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen su calidad, competitividad y productividad; así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial, nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, pudiendo proponer a su vez políticas para fomentar su desarrollo.
n. Coordinar las tareas de negociación Nacional e Internacional que correspondan al ámbito de competencia, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y de otras reparticiones públicas afectadas.
o. Establecer y percibir las tasas que por diversos conceptos se deban abonar, de conformidad con las normas vigentes y la presente Ley.
p. Establecer y percibir aranceles por servicios prestados.
q. Establecer las exoneraciones y reducciones de tasas y aranceles establecidas en la presente Ley en los siguientes casos:
- Situación de insolvencia económica.
- Promoción de la política nacional de apoyo a micro y pequeñas empresas.
- Políticas de desarrollo sectorial de la economía establecidas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Cooperación Interinstitucional.

Los organismos nacionales competentes están obligados a cooperar con la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) para el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.

CAPITULO III
DEL DIRECTOR NACIONAL

Artículo 6.- Del Director Nacional.
La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) contará con un Director Nacional, el cual será su máxima autoridad y ejercerá la representación legal de la entidad.

Artículo 7.- Nombramiento.
El Director Nacional de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y en tal carácter será el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la entidad. En caso de ausencia temporal; será reemplazado interinamente por un Director General.

Artículo 8.- Requisitos.
El Director Nacional deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de abogado y contar con probada idoneidad en áreas relacionadas con los Derechos de Propiedad Intelectual.

Artículo 9.- Responsabilidad personal.
El Director Nacional responderá personalmente por las consecuencias de su gestión técnica, administrativa y financiera; y de toda decisión adoptada en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 10.- Funciones.
Son funciones del Director Nacional:

a. Ejercer la representación legal de la Institución. Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas;
b. Velar por el buen funcionamiento de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI);
c. Elaborar el Reglamento Interno, el manual operativo y la composición de las estructuras y unidades operativas subordinadas de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), así como las modificaciones que sean necesarias para su mejor funcionamiento;
d. Elaborar el proyecto del presupuesto y el plan de actividades de la entidad;
e. Aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación técnica nacional e internacional, conforme a las disposiciones legales pertinentes;
f. Designar y remover a los funcionarios de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva;

g. Designar, previo concurso de méritos y aptitudes, la designación del Director General de Propiedad Industrial; del Director General del Derecho de Autor y Derechos Conexos, del Director General de Observancia y demás Direcciones con competencia técnica;
h. Designar al Encargado del Despacho en caso de ausencia temporal del mismo;
i. Las demás que fuesen establecidas por leyes especiales o aquellas necesarias para el correcto funcionamiento de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI);
j. Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, y demás recursos establecidos en esta Ley, ejerciendo la función de ordenador de gastos; y,
k. Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 11.- Limitaciones.
El Director Nacional no tendrá competencia para el procesamiento de solicitudes y demás trámites vinculados a derechos de propiedad intelectual. La instancia administrativa se agota con las resoluciones del Director General de la Dirección General de la Propiedad Industrial y del Director General de la Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 12.- Incompatibilidades.
La función de Director Nacional es incompatible con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin remuneración, salvo el de la docencia a tiempo parcial.

CAPITULO IV
DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS DIRECCIONES.

Artículo 13.- Constitución. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) deberá contar, cuanto menos, con:

1. **Las siguientes Direcciones Generales Técnicas:**

a. La Dirección General de la Propiedad Industrial, conforme el ámbito de aplicación de las Leyes Nºs 868/81 “DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”, 1294/98 “DE MARCAS”, 1630/00 “DE PATENTES DE INVENCIONES” y o las que las modifiquen o reemplacen;
b. Y la Dirección General del Derecho del Autor y Derechos Conexos, conforme el ámbito de aplicación de la Ley N° 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”, o la que la modifique o reemplace; y,
c. La Dirección General de Observancia que tendrá a su cargo la promoción y la defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual en todas sus formas, además, deberá desarrollar una actividad preventiva e investigativa a los efectos de reprimir los delitos de piratería y falsificación, para lo cual queda facultada a realizar intervenciones administrativas con el objeto de evitar la violación de derechos de propiedad intelectual. Las mismas podrán ser de oficio o por denuncia directa a la

Dirección General de Observancia (DGO) por parte de los titulares de los derechos o sus representantes. Dichas intervenciones tendrán lugar en las aduanas de todo el país, en los comercios, depósitos y otros locales públicos o privados de acceso público.

2. **Direcciones operativas:**

a. Dirección de Administración y Finanzas.
b. Dirección de Recursos Humanos.
c. Dirección de Relaciones Internacionales.
d. Dirección de Informática.

3. **Asesorías de Apoyo a la Dirección Nacional:**

a. Asesoría Jurídica.
b. Secretaría General.
c. Asesoría General.

Artículo 14.- Designación.
Los Directores Generales Técnicos serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previo concurso de méritos.

Artículo 15.- Requisitos.
Para ejercer el cargo de Director General de Propiedad Industrial y de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se requieren los siguientes requisitos: Tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de abogado y probada idoneidad en áreas de la Propiedad Intelectual. El ejercicio del cargo es incompatible con cualquier actividad vinculada con los sectores relacionados con las materias reguladas por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 16.- Duración.
Los Directores Generales de Propiedad Industrial y de Derechos de Autor y Derechos Conexos durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 17.- Remoción de las autoridades.
Los Directores Generales de Propiedad Industrial y de Derechos de Autor y Derechos Conexos solo podrán ser removidos del cargo por mal desempeño de sus funciones, previo sumario administrativo. El sumario administrativo para comprobar las causales de remoción de los mismos será tramitado conforme a lo establecido en la Ley que rige la Función Pública.
El Ministerio de Industria y Comercio será la autoridad de aplicación para estos casos.

Artículo 18.- Estructura orgánica básica. Las Direcciones Generales Técnicas contarán con la siguiente estructura orgánica básica:

a. La Dirección General de la Propiedad Industrial contará con la Dirección de Marcas; la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, la Dirección de Patentes y la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales.
b. La Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos, contará con una Dirección de Sociedades de Gestión Colectiva; y la Dirección de Registro.

Artículo 19.- Requisitos.
Para ejercer el cargo de Director, se requieren los siguientes requisitos: Tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido veinticinco años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de una profesión relacionada con la materia y probada idoneidad en áreas de la Propiedad Intelectual.

Artículo 20.- Ejercicio del Cargo. El cargo de Director será ejercido a tiempo completo y con dedicación exclusiva, salvo la docencia a tiempo parcial.

CAPITULO V
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 21.- Patrimonio. El patrimonio de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) se constituye por:
a. Los bienes adquiridos para el cumplimiento de sus fines.
b. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se hallan asignados a la Unidad de Propiedad Intelectual, Dirección de la Propiedad Industrial, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y a la Unidad Técnica Especializada (UTE).

Artículo 22.- Recursos. Constituyen recursos de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI):
a. Las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación para la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).
b. Los fondos provenientes de convenios o acuerdos con instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas que celebre la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).
c. Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.
d. Las recaudaciones provenientes de tasas por tramitación de procedimientos ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) y de aranceles por otros servicios prestados.
e. Las rentas de bienes patrimoniales.
f. Los legados y donaciones que reciba.
g. Los recursos que se le transfiera conforme a la Ley.

Salvo lo previsto en el inciso a) del presente artículo, los recursos a los que se refiere el mismo, constituirán recursos propios de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 23.- Cuenta especial.
Los fondos provenientes de los incisos previstos en el artículo anterior, salvo los que correspondieren al inciso a) serán depositados en una cuenta especial que se abrirá a la orden de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI) y los mismos serán destinados en forma exclusiva al cumplimiento de la presente Ley y las leyes especiales de propiedad intelectual.

Artículo 24.- Prohibición.
En ningún caso, se dispondrá de los mencionados recursos para otro objeto distinto a lo establecido en la presente Ley y las leyes especiales de propiedad intelectual. El funcionario de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual o del Ministerio de Industria y Comercio que quebrante esta disposición, será personal y solidariamente responsable.

CAPITULO VI
DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 25.- Situación de los funcionarios y contratados.
Los funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de la Unidad Técnica Especializada del Ministerio de Industria y Comercio, que ejerzan efectivamente el cargo y no se encuentren comisionados a otras dependencias o instituciones, pasarán a formar parte del plantel de funcionarios de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI), manteniendo todos los derechos adquiridos, especialmente la antigüedad y la categoría salarial.
El personal contratado que se encuentre prestando servicios en la Dirección de la Propiedad Industrial o a la Dirección Nacional del Derecho de Autor del Ministerio de Industria y Comercio, continuará prestando dichos servicios a la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI), en los mismos términos y condiciones de su contrato hasta la finalización, rescisión, resolución o expiración del mismo.

Artículo 26.- Vacancias.
Las vacantes futuras serán llenadas mediante concurso de oposición, conforme a la Ley que rija la Función Pública.

Artículo 27.- Excepción.
Para la designación del Director Nacional, el Director General y los Directores, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 28.- Tasas en el área de derecho de autor y derechos conexos.
En esta área, las tasas estarán basadas en el jornal diario mínimo para trabajadores del comercio:

a. Presentación de solicitud de registro de derecho de autor de hasta diez obras conteniendo un máximo de diez obras: un jornal;
b. Presentación de solicitud de registro de derechos conexos: 1 (un) jornal;
c. Cada informe oficial: 1 (un) jornal;
d. Cada escrito de oposición: 1 (un) jornal;
e. Inscripción de cambio de domicilio del titular: 1 (un) jornal;
f. Inscripción de cambio de nombre del titular: 1 (un) jornal;
g. Inscripción de licencia de uso: 1 (un) jornal;
h. Solicitud de inscripción de actos, convenios y contratos que de cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales: 4 (cuatro) jornales;
i. Expedición de un duplicado de un certificado de registro: 1 (un) jornal;
j. Presentación de solicitud para la autorización de funcionamiento de sociedades de gestión colectiva: 300 (trescientos) jornales;
k. Presentación de solicitud para la aprobación de los estatutos de las sociedades de gestión colectiva: 10 (diez) jornales;
l. Presentación de solicitud para el registro de documentos de las sociedades de gestión colectiva: 10 (diez) jornales;
m. Presentación de solicitud de reforma de estatutos de las sociedades de gestión colectiva: 10 (diez) jornales;
n. Presentación de solicitud de registro de los convenios que celebran las sociedades de gestión colectiva entre sí o con similares en el exterior: 10 (diez) jornales;
o. Presentación de solicitud de registro de los mandatos conferidos, a favor de las sociedades de gestión colectiva para el cobro de las remuneraciones por derechos patrimoniales: 10 (diez) jornales;
p. Inscripción de poder: 1 (un) jornal.

Artículo 29.- Situación de los expedientes en trámite.
A partir del funcionamiento operativo de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), todos los expedientes radicados actualmente ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la Dirección de la Propiedad Industrial y la Unidad Técnica Especializada del Ministerio de Industria y Comercio, serán transferidos inmediatamente a la nueva Dirección para seguir con su procesamiento conforme a esta Ley.
A los efectos de la transición prevista en este artículo, se suspenderán los plazos procesales por 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la fecha en que empiece a operar la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 30.- Adaptación de nomenclatura.
De conformidad a lo estipulado en el Artículo 146 de la Ley N° 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”, el actual titular de la Dirección Nacional del Derecho de Autor pasará a ejercer el cargo de Director General de la Dirección General del

Derecho de Autor y Derechos Conexos creado por esta Ley, hasta la culminación de su presente mandato.

Artículo 31.- Transferencia de Recursos.
ransfiéranse a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) los recursos económicos, saldos presupuestales, bienes patrimoniales, los fondos acumulados y depositados en la cuenta bancaria correspondiente a solicitudes de registros de marcas, de patentes, modelos y dibujos industriales y en todo otro concepto vinculado a derechos de propiedad intelectual, y acervo documentario de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de la Dirección de la Propiedad Industrial, y la Unidad Técnica Especializada (UTE), dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 32.- Transferencia de otros Rubros.
Los rubros asignados a la Unidad de Propiedad Intelectual, la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la Dirección de la Propiedad Industrial y la Unidad Técnica Especializada dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, en el Presupuesto General de la Nación para el año en que empiece a operar la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI), les serán transferidos directamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 33.- Adecuación de Dirección existente.
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor y la Dirección de la Propiedad Industrial, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, se adecuarán a las disposiciones de esta Ley en el Capítulo IV.

Artículo 34.- Referencias.
En los casos en que en esta Ley se haga referencia a la Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos, se refiere a la Dirección Nacional del Derecho de Autor creada por la Ley Nº 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS” y reglamentada por Decreto Nº 5.159. Asimismo; cuando se haga referencia a la Dirección General de Propiedad Industrial se estará refiriendo a la Dirección de Propiedad Industrial, mencionada en las Leyes N°s 868/81 “DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”, 1294/98 “DE MARCAS” y 1630/00 “DE PATENTE DE INVENCIONES”, sus modificaciones y sus correspondientes decretos reglamentarios.

Artículo 35.- Transferencia de Facultades.
Confiéranse a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) las facultades asignadas a la Dirección Nacional del Derecho de Autor y a la Dirección de la Propiedad Industrial, y la Unidad Técnica Especializada, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, por las Leyes N°s 868/81 “DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”, 1294/98 “DE MARCAS”, 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS

CONEXOS" y 1630/00 "DE PATENTE DE INVENCIONES", sus modificaciones así como su reglamentación contenida en los Decretos reglamentarios, respectivamente.

Artículo 36.- Modificación de nomenclaturas. Modifícanse las siguientes referencias:

a. La "Dirección Nacional del Derecho de Autor" por la de "Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos", de los Artículos de la Ley Nº 1328/98 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" y su Decreto Reglamentario Nº 5159; y,
b. La referencia de "Dirección de la Propiedad Industrial" contenida en las Leyes Nºs 868/81 "DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES", 1294/98 "DE MARCAS", 1630/00 "DE PATENTE DE INVENCIONES" y sus modificaciones por la de "Dirección General de Propiedad Industrial", a los efectos del Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 37.- Modificación de varios artículos de la Ley N° 868/81.

Modifícanse los Artículos 9°, 28, 29 y 43 de la Ley Nº 868/81 "DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES", que quedan redactados como sigue:

"*Artículo 9°.- Registro de los dibujos y modelos. Los dibujos y modelos industriales se registrarán en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).*"

"Artículo 28.- Resoluciones Apelables. La Resolución que deniegue o conceda el registro de un dibujo o modelo, y aquellas que decidan cuestiones controvertidas dictadas por el Director de Dibujos y Modelos Industriales, son apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso deberá interponerse ante el Director de Dibujos y Modelos Industriales, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la notificación de la Resolución."

"Artículo 29.- Demanda en lo Contencioso Administrativo. Contra la Resolución del Director General de la Propiedad Industrial, se podrá promover demanda en lo contencioso-administrativo dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles siguientes al de la notificación."

"Artículo 43.- Percepción de tasas. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) percibirá tasas en los siguientes conceptos y montos, basadas en el jornal mínimo para trabajadores del comercio.

a. Por cada solicitud de registro o renovación de cada dibujo o modelo: 5 (cinco) jornales.
b. Por cada informe oficial sobre dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
c. Por cada escrito de oposición: 5 (cinco) jornales.
d. Por inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
e. Por inscripción de cambio de nombre de titular, por cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
f. Por inscripción de licencia de uso de cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.

g. *Por solicitud de inscripción de transferencia de cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.*
h. *Por solicitud de cambios o requerimientos en solicitudes en trámites: 1 (un) jornal."*

Artículo 38.- Modificación de varios artículos de la Ley de Marcas.
Modifícanse los Artículos 49, 118, 120, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley Nº 1294/98 "DE MARCAS", que quedan redactados como sigue:
"Artículo 49.- El Director de Marcas resolverá en primera instancia todos los asuntos no litigiosos de su competencia. El Director de Asuntos Marcarios Litigiosos resolverá en primera instancia las controversias que sean de su competencia. En todos los casos, las resoluciones deberán ser fundadas."
"Artículo 118.- La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) percibirá tasas calculadas sobre la base del jornal diario mínimo para trabajadores del comercio, en los siguientes conceptos y montos:
a. *Solicitud de registro o de renovación de marca: dos jornales;*
b. *Tasa anual por manutención del registro: ocho jornales;*
c. *Recargo por renovación en plazo de gracia: un jornal;*
d. *Cada inscripción de poder en el registro: dos jornales;*
e. *Cada informe oficial sobre marca: un jornal;*
f. *Cada escrito de oposición: dos jornales;*
g. *Cada escrito de expresión y/o contestación de agravios: dos jornales;*
h. *Inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada marca: un jornal;*
i. *Inscripción de cambio de nombre del titular, por cada marca: un jornal;*
j. *Inscripción de licencia de uso cada marca: dos jornales;*
k. *Inscripción de transferencia de cada marca: un jornal;*
l. *Expedición de un duplicado de un certificado de registro: un jornal;*
m. *Inscripción o renovación en la matrícula de agentes: un jornal;*
n. *Cada escrito de contestación de vistas: un jornal;*
o. *Cada escrito de abandono y/o caducidad de instancia: dos jornales;*
p. *Por solicitud de cambios o requerimientos de solicitudes en trámites: un jornal."*

"Artículo 120.- La Dirección General de la Propiedad Industrial dependiente de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual, tendrá competencia en cuanto a la jurisdicción administrativa marcaria, la que se regirá por esta Ley, las demás disposiciones legales pertinentes y sus reglamentos."
"Artículo 125.- Contra el rechazo de una solicitud de registro o renovación que dicte el Director de Marcas dentro de algún procedimiento no litigioso, se podrá interponer recurso de reconsideración en escrito fundado dentro de los cinco días hábiles de la notificación y su resolución no causará ejecutoria. Transcurridos 15 (quince) días hábiles sin que el Director de Marcas dicte resolución, los interesados podrán interponer el recurso de apelación ante el Director General de la Propiedad Industrial. Se entenderá

que la resolución ficta rechazó la reconsideración, y la resolución del Director General deberá confirmar o revocar el rechazo."
"Artículo 126.- Contra las providencias de mero trámite que no causen gravamen irreparable que dicte el Director de Asuntos Marcarios Litigiosos dentro de un procedimiento litigioso, se podrá interponer recurso de reposición en escrito fundado dentro de los 3 (tres) días hábiles contados desde la notificación de la providencia y su resolución causará ejecutoria."
"Artículo 127.- Las resoluciones de los Directores serán apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el Director inferior pertinente dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la notificación."
"Artículo 128.- Los fundamentos de la apelación deberán presentarse ante el Director General de la Propiedad Industrial, durante el plazo de 18 (dieciocho) días hábiles contados desde la notificación. De la fundamentación, se correrá traslado a la otra parte, por el mismo término para su contestación."
"Artículo 129.- La resolución del Director General de la Propiedad Industrial agotará la instancia administrativa. Contra la resolución del Director General de la Propiedad Industrial, se podrá promover demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles."
"Artículo 130.- Transcurridos 40 (cuarenta) días hábiles sin que el Director General de la Propiedad Industrial dicte resolución, los interesados podrán recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa. Se entenderá que la resolución ficta rechazó las pretensiones de la parte que promueve la demanda contencioso-administrativa y la sentencia judicial deberá confirmar o revocar la resolución ficta."

Artículo 39.- Modifícanse los Artículos 63 y 85 de la Ley N° 1630/00 *"DE PATENTE DE INVENCIONES", los cuales quedan redactados como sigue:*
"Artículo 63.- Del recurso de apelación. Las resoluciones del Director de Patentes serán apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el Director de Patentes dentro de 5 (cinco) días hábiles de la notificación."
"Artículo 85.- La Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual percibirá tasas por los siguientes conceptos y montos, basadas en el jornal diario mínimo para trabajadores del comercio:

a. Solicitud de patente de invención y cada solicitud separada en caso de división: 7 (siete) jornales.
b. Solicitud de patente de modelo de utilidad: 5 (cinco) jornales.
c. Modificación de la solicitud de patente:
1. Sin examen de fondo complementario: 5 (cinco) jornales.
2. Con examen de fondo complementario: 7 (siete) jornales.
d. Conversión de solicitud de patente: 6 (seis) jornales.
e. Modificación de reivindicaciones de la patente: 7 (siete) jornales.
f. Cambios de nombre y otros datos registrales de la patente: 6 (seis) jornales.

g. *Inscripción de transferencias, licencias y renuncias, por cada patente afectada: 10 (diez) jornales.*
h. *División de una patente, por cada patente separada: 10 (diez) jornales.*
i. *Tasas anuales:*
- *3° Año: 10 (diez) jornales.*
- *4° Año: 10 (diez) jornales.*
- *5° Año: 10 (diez) jornales.*
- *6° Año: 11 (once) jornales.*
- *7° Año: 12 (doce) jornales.*
- *8° Año: 12 (doce) jornales.*
- *9° Año: 13 (trece) jornales.*
- *10° Año: 14 (catorce) jornales.*
- *11° Año: 15 (quince) jornales.*
- *12° Año: 16 (dieciséis) jornales.*
- *13° Año: 16 (dieciséis) jornales.*
- *14° Año: 17 (diecisiete) jornales.*
- *15° Año: 18 (dieciocho) jornales.*
- *16° Año: 19 (diecinueve) jornales.*
- *17° Año: 19 (diecinueve) jornales.*
- *18° Año: 20 (veinte) jornales.*
- *19° Año: 20 (veinte) jornales.*
- *20° Año: 21 (veintiún) jornales.*

j. *Recargo por pago dentro del plazo de gracia:*
- *Hasta tres meses de atraso: 50% (cincuenta por ciento) de la tasa aplicable.*
- *Más de tres meses de atraso: 100% (cien por ciento) de la tasa aplicable.*

k. *Por copia de documentos del registro o de expedientes de solicitudes publicadas: 4 (cuatro) jornales.*
l. *Por solicitar realización de examen de fondo: 7 (siete) jornales.*
m. *informe oficial sobre una patente: 1 (un) jornal.*
n. *Por búsqueda de antecedentes oficial: 7 (siete) jornales.*

Artículo 40.- Modifícase el Artículo 151 de la Ley de Nº 1328/98 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS", *el cual queda redactado como sigue:*
"Artículo 151.- Contra las resoluciones emitidas por los Directores pertinentes, se podrá apelar ante el Director General del Derecho de Autor. El recurso será interpuesto ante el Director que haya emitido la resolución dentro de 5 (cinco) días hábiles. El Director de la Dirección General del Derecho de Autor dictará resolución fundada y contra ella podrá interponerse recurso contencioso administrativo dentro de 18 (dieciocho) días hábiles.
Transcurridos 40 (cuarenta) días hábiles sin que el Director de la Dirección General del Derecho de Autor dicte Resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa."

Artículo 41.- Derogaciones.
Deróganse el Artículo 44 de la Ley Nº 868/81 "DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES"; los Artículos 119, 121 y 123 de la Ley Nº 1294/98 "DE MARCAS"; el Artículo 86 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES" y todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 42.- Reglamentación.
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de 90 (noventa) días de su promulgación.

Artículo 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de agosto del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de octubre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Iris Roció González Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de diciembre de 2012
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Francisco Rivas
Ministro de Industria y Comercio

Volver al Índice

DECRETO Nº 460/13 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 4798/12 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (DINAPI)"

Asunción, 10 de octubre de 2013

VISTO La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio por la cual eleva a consideración del Poder Ejecutivo la reglamentación de la Ley N° 4798/12 "Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) "; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución en su Artículo 238, Numeral 1) y 3) atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de representar al Estado y dirigir la administración general del país, así como también reglamentar las leyes.

Que la DINAPI, como órgano especializado de la Administración del Estado, debe constituirse en el eje articulador de los esfuerzos de la administración pública destinados a la protección de los derechos de propiedad intelectual, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de la seguridad jurídica.

Que en sus funciones, la DINAPI requiere de una estructura jurídica, técnica y administrativa que le permita cumplir con su misión de manera ágil, eficiente y eficaz.

Que el presente Decreto establecerá el mecanismo de desprendimiento de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual del Ministerio de Industria y Comercio sin que ello afecte los programas institucionales de esta Cartera de Estado.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la Ley N° 4798/12 "Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)", se desprende la necesidad de Reglamentarla determinando la organización de la Institución, competencia y autoridades, para el ejercicio de las facultades que le confiere la ley y demás disposiciones aplicables a la materia.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUA Y
DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA JURÍDICA Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, identificada con la sigla DINAPI, es una persona jurídica de derecho público, autárquico y patrimonio propio. Es el órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual y autoridad de aplicación de las Leyes N° 1294/98 "De Marcas", N° 1630/2000 "De Patentes de Invención", N° 868/81 "De Dibujos y Modelos Industriales", N° 1328/98 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos", la Ley Nº 4923/13 "De Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen", las leyes que las modifiquen o substituyan, así como de las demás normas jurídicas que se relacionen directamente con la propiedad intelectual, en concordancia con la Ley N° 4798/12 "Que crea la Dirección Nacional de Propiedad

Intelectual (DINAPI)".

CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 2.- Este Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 4798, "Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual", establecer normas básicas, relativas a la organización de la DINAPI, el funcionamiento de las dependencias en que se estructura, para la dirección, coordinación, administración y gestión de dicho órgano, en los términos contenidos en el presente Acto Administrativo.

CAPÍTULO II
DEFINICIÓN DE ABREVIATURAS

Artículo 3.- Para efectos correspondientes y la aplicación del presente Decreto, entiéndase por:

a. **DINAPI:** Dirección Nacional de Propiedad Intelectual.
b. **DGPI:** Dirección General de la Propiedad Industria.
c. **DGDAC:** Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos.
d. **DGO:** Dirección General de Observancia.

La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, podrá adoptar como símbolo su propia denominación. Asimismo el Director Nacional podrá establecer logos, emblemas o lemas para identificar a la Institución.

CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LA DINAPI

Artículo 4.- Organización: Apruébase la estructura orgánica y funcional de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, que está conformada por los nivel de Conducción nacional, áreas técnicas, operativas, asesoras, especializadas, administrativas y asistencia, bajo el siguiente orden de autoridad: Dirección Nacional, Direcciones Generales, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Divisiones, Secciones y Unidades.

SECCIÓN I
NIVEL DE CONDUCCIÓN
DIRECTOR NACIONAL

Artículo 5.- La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, está a cargo de un Director Nacional. En caso de ausencia temporal, el Director Nacional será reemplazado interinamente por uno de los Directores de la Institución, que aquel designe por Resolución.

El Director Nacional, es la máxima autoridad de la Institución y responsable de la formulación y la ejecución de la política confiada a la DINAPI y en tal carácter ejerce la representación legal y la potestad de administración y supervisión sobre las Direcciones Generales, así como de las demás dependencias y reparticiones de la Entidad.

SECCIÓN II

NIVEL DE ÁREAS TÉCNICAS

Artículo 6.- La DINAPI cuenta con las siguientes **áreas técnicas** y que están conformadas por las dependencias subordinadas que se listan a continuación, sin perjuicio de la facultad del Director Nacional de crear nuevas dependencias orgánicas para el cumplimiento de los fines institucionales:

a) **Dirección General de la Propiedad Industrial:**

a.1.) Dirección de Marcas.

a. 2.) Dirección de Asuntos Marcar los Litigiosos.

a. 3.) Dirección de Patentes.

a. 4.) Dirección de Dibujos y Modelos Industriales.

a. 5.) Dirección de Indicaciones Geográficas, Denominación de Origen. a.6.) Dirección de Conocimientos Tradicionales y Recursos Genéticos.

b) **Dirección General de Derechos de Autor y Derechos Conexos.**

b.1.) Dirección de Sociedades de Gestión Colectiva.

b.2.) Dirección de Registro.

b.3.)Dirección de Promoción de Industrias Creativas y Folklore.

c) **Dirección General de Observancia.**

b. 1.) Dirección de Promoción y Prevención.

b.2.) Dirección de Lucha contra la Piratería y Falsificación. b.3.) Dirección de Mediación y Conciliación.

Artículo 7.- Las Direcciones Generales Técnicas tendrán a su cargo la aplicación de las normas establecidas en la Ley N° 4798/12, las normas legales vigentes en materia de Derecho Propiedad Intelectual, con sujeción a los Reglamentos Internos, Manuales Operativos de Organización, Funciones y Procedimiento, dictados y aprobados por Resolución de la dirección Nacional.

SECCIÓN III
NIVEL OPERATIVO DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS, RELACIONES Y SISTEMAS

Artículo 8.- La DINAPI dispone de las siguientes dependencias operativas en nivel de administración, recursos, relaciones y sistemas, sin perjuicio de aquellas dependencias que estime conveniente crear por Resolución:

Artículo 9.- Dirección de Administración y Finanzas: La Dirección de Administración y Finanzas, prevista en el Artículo 13, Numeral 2), Inciso a) de la Ley N° 4798/12, tendrá la función de Unidad de Administración y Finanzas (UAF) prevista en la Ley N° 1535/99, "De Administración Financiera del Estado". Esta repartición velará por el uso eficiente de los recursos económicos y financieros de la DIN API, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Dirección de Administración y Finanzas está compuesta por:

a. Coordinación Financiera
b. Coordinación Administrativa.

Artículo 10.- Funciones y Atribuciones: La Dirección de Administración y Finanzas, tiene básicamente las siguientes funciones y atribuciones:

a. Disponer la elaboración de diagnósticos sistemáticos, que permitan evaluar cuantitativamente los recursos organizacionales de la DINAPI, en relación a parámetros elevados de desempeño.
b. Elaborar y ejecutar el Presupuesto de la DINAPI, ordenando gastos por delegación del Director Nacional.
c. Elaborar y mantener actualizado el Sistema de Contabilidad de la DINAPI.
d. Controlar los ingresos recaudados por la DINAPI y administrar los asignados a esta en el Presupuesto General de la Nación.
e. Realizar la adquisición de bienes, servicios y contratación de obras requeridas.
f. Administrar y controlar los suministros, insumos y bienes patrimoniales.
g. Administrar el área de servicios generales y logística.
h. Cumplir con los procesos descriptos en la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley General de Presupuesto y sus respectivas reglamentaciones.
i. Ejecutar otras funciones o actividades inherentes al área administrativo -financiero, no especificadas precedentemente y las que le fueren asignadas en los Reglamentos, Manuales de Funciones y Procedimientos dictados por la Dirección Nacional.

Artículo 11.- Dirección de Recursos Humanos: La Dirección de Recursos Humanos prevista en el Artículo 13, Numeral 2),Inciso b) de la Ley N° 4798/12 es el órgano especializado de la DINAPI responsable de impulsar y gestionar el desarrollo integral de los funcionarios de la Institución, tiene a su cargo, dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes de la Función Pública, como también otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga.

Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Dirección de Recursos Humanos está compuesta por:

a. Departamento de Administración del Personal.
b. Departamento de Bienestar del Personal.

Artículo 12.- Dirección de Relaciones Internacionales: La Dirección de Relaciones Internacionales prevista en el Artículo 13, Numeral 2, Inciso c de la Ley N° 4798/12, es el órgano que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por la DINAPI, en el marco de Acuerdos y Convenios celebrados con otras organizaciones internacionales y/o gubernamentales, en materia de su competencia, como también otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga.

Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Dirección de Relaciones Internacionales está compuesta

a. Departamento de Cooperación Internacional.
b. Departamento de Monitoreo de Convenios.

Artículo 13.- Dirección de Informática. La Dirección de Informática prevista en el Artículo 13, Numeral 2, Inciso d de la Ley N° 4798/12, es el órgano que tiene a su cargo organizar, estructurar, hacer seguimiento y monitoreo de la implementación de sistemas informáticos que propendan al mejor funcionamiento de la Institución y a transparentar su gestión a través del uso de la tecnología de la información y comunicación.
Tendrá a su cargo la implementación y mantenimiento del expediente electrónico y las tecnologías aplicadas según las directrices de la Dirección Nacional y el soporte de las dependencias estatales encargadas del área de Tecnología de la Información y Comunicación, el establecimiento del gobierno electrónico en la gestión institucional, así como otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga.
Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Dirección de Informática está compuesta por las siguientes dependencias:

a. Departamento de Desarrollo de Sistemas.
b. Departamento de Infraestructura Tecnológica.
c. Departamento de Control de Calidad.

SECCIÓN IV
NIVEL DE ASESORÍAS, ASISTENCIA Y APOYO

Artículo 14.- La DINAPI podrá crear dependencias orgánicas subordinadas a las establecidas en este Decreto, a las que asignará las funciones y procedimientos respectivos para el mejor cumplimiento de sus objetivos institucionales. Cuenta, además, con las siguientes áreas de asesoría, apoyo y asistencia.

Artículo 15.- Asesoría Jurídica. La Asesoría Jurídica prevista en el Articulo 13, Numeral 3, Inciso a de la Ley Nº 4798/12, tendrá rango de Dirección General y es el órgano responsable de asesorar en las cuestiones relacionadas con asuntos jurídicos, legislación de carácter internacional, cuestiones del régimen legal nacional, sus implicancias en la actividad Institucional y como Autoridad de Aplicación de las leyes de su competencia.
Contará con el rimero de funcionarios y Asesores Jurídicos según las necesidades del servicio. Los Asesores Jurídicos son competentes para asesorar en todas las cuestiones legales sometidas a su estudio y consideración, evacuar consultas jurídicas a través de dictámenes y en general revisar y analizar los documentos institucionales y darle el marco legal apropiado.
Igualmente esta Dirección General tendrá a su cargo intervenir y representar, a la Dirección Nacional (por delegación de la misma) en las causas judiciales, procedimientos extrajudiciales y administrativos en las que la DINAPI fuese parte ya sea como

demandante o demandado, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría General de la República en materia de representación del Estado en lo que respecta a sus intereses patrimoniales, así como otras funciones y atribuciones que los Reglamentos establezcan o las que el Director Nacional disponga.
Sin perjuicio de las dependencias que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Asesoría Jurídica esa integrada por Abogados y Procuradores.

Artículo 16.- Secretaría General. La Secretaría General previsto en el Artículo 13, Numeral 3, Inciso b de la Ley N° 4798/12 tendrá rango de Dirección General. Es la dependencia responsable de proporcionar soporte y asistencia al titular de la DINAPI en los asuntos presentados y requeridos a la Institución, redacción de notas, generación instrumentos, archivo y sistematización de toda la documentación y actos administrativos emanados de la misma, y otras funciones y atribuciones que los Reglamentos establezcan o las que el Director Nacional disponga. Además, refrendará toda Resolución o documentación emitida por el Director Nacional.
Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Secretaría General está compuesta por las siguientes dependencias:

1. Coordinación de Mesa de Entrada.
2. Coordinación de Archivo Central.
3. Coordinación de Atención al Ciudadano.
4. Unidad de Registro de Importadores y de Poderes.

Artículo 17.- Asesoría General: La Asesoría General previsto en el Artículo 13, Numeral 3, Inciso c de la Ley N°4798/12, tendrá rango de Dirección General. La misma tendrá la función principal de coordinar la actividad de las diferentes Direcciones de la Institución en la ejecución de proyectos, programas y actividades que requieran de la interacción de aquellas. Igualmente monitoreará el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes operativos, proyectos y programas de la Institución.
Asesorará a la Dirección Nacional en el diseño estratégico institucional, liderando la revisión periódica y actualización de las definiciones estratégicas de la DINAPI, apoyando su armonización en cada centro de responsabilidad. Asimismo, tendrá como objetivo diseñar, gestionar y controlar un sistema de control de gestión que satisfaga las necesidades de información para apoyar la correcta toma de decisiones del Director Nacional y su equipo directivo, así como la elaboración de las pautas necesarias para el debido y oportuno cumplimiento de las exigencias gubernamentales en materia de gestión. Asimismo tendrá otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga.
Contará con el número de asesores según las necesidades del servicio. Los mismos son competentes para entender en todas las cuestiones sometidas a su estudio y consideración, evacuar consultas a través de opiniones y en general revisar y analizar los documentos institucionales y darle el marco técnico apropiado.
Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Asesoría

General está compuesta por:

a. Dirección de Administración de Proyectos.
b. Dirección de Planificación.
c. Coordinación de Normas.

Artículo 18.- Secretaría Privada. Corresponde al titular de la Secretaría Privada atender la correspondencia privada del Director Nacional y hacer el seguimiento de los asuntos planteados al mismo o dispuestos por él. Elaborar la agenda de audiencias y actividades del Secretario Ejecutivo. Desempeñar los servicios y misiones encomendadas, como también otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga.

Artículo 19.- Dirección de Comunicación Institucional. Es el órgano que tendrá a su cargo la atención de las actividades y áreas de trabajo de la DINAPI, atenderá además, las relaciones con el público en general, las gestiones de comunicación y con los medios de prensa, como también otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, o las que el Director Nacional disponga.
Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Dirección de Relaciones Públicas está compuesta por las siguientes dependencias:

a. Departamento de Prensa.
b. Departamento de Protocolo.
c. Departamento de Comunicación y Publicaciones.

Artículo 20.- Dirección de Auditoría Interna. Órgano encargado de inspeccionar y evaluar las gestiones administrativas, financieras y técnicas de la Institución. Tendrá a su cargo el control de las gestiones de todas las dependencias de la DINAPI; proporcionando análisis objetivos y recomendaciones tendientes a mejorar el funcionamiento de la Institución, como también otras funciones y atribuciones que la Dirección Nacional le confiera en los Reglamentos, **o** las que el Director Nacional disponga.
Sin perjuicio de las que pudieran crearse por Resolución de la DINAPI, la Dirección de Auditoría Interna está compuesta por:

a. Departamentos de Auditoría de Gestión Técnica.
b. Departamento de Gestión Financiera.
c. Departamento de Auditoría Informática.

CAPÍTULO IV
DIRECCIONES GENERALES TÉCNICAS.
MECANISMO DE SUSTITUCIÓN, COMISIÓN DE SELECCIÓN Y CONCURSO DE MÉRITOS.

SECCIÓN I
MECANISMO DE SUSTITUCIÓN

Artículo 21.- Un Director General Técnico sólo podrá ser reemplazado interinamente por un titular de otra Dirección General Técnica u otro Director Institucional, en caso de enfermedad, impedimento o ausencia temporal, por Resolución del Director Nacional de la DINAPI.
En ningún caso los Directores Generales Técnicos y Directores Institucionales podrán estar simultáneamente fuera del país. El titular de la DINAPI, podrá establecer un sistema de substitución automático.

SECCIÓN II
COMISIÓN DE SELECCIÓN Y MECANISMO DE CONCURSO DE MÉRITOS.

Artículo 22.- Comisión de Selección. Establécese la Comisión de Selección, la cual tiene como objetivo preparar las ternas de postulares para llenar los cargos de Directores Generales Técnicos que refiere el Artículo 15 de la Ley N° 4798/12.

Artículo 23.- Conformación. La Comisión de Selección será presidida por el titular de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual. La DINAPI actuará además como soporte técnico y documental de la Comisión.
La Comisión de Selección funcionará con carácter Ad Honorem y estará integrada por representantes del sector público y privado:

a. El Director Nacional de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), quien oficiará de Presidente de la Comisión.
b. El Viceministro de Industria, por el Ministro de Industria y Comercio.
c. El Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaría de la Función Pública (SFP).
d. Un representante de Unión Industrial Paraguaya (UIP).

La Comisión de Selección es la instancia administrativa única en todo el procedimiento de concurso de mérito.

Artículo 24.- Atribuciones de la Comisión de Selección:

a. Formular el Reglamento de Selección.
b. Realizar las evaluaciones pertinentes en tiempo y forma, de conformidad con el perfil del cargo.
c. Realizar la supervisión general del procedimiento del Concurso de Méritos.
d. Gestionar los recursos financieros, humanos y logísticos que demanden la realización del Concurso.
e. Calificar a los/las postulantes, bajo su responsabilidad y con independencia de criterio, apegándose a la Ley y a los parámetros establecidos en la Matriz de Evaluación aprobada.
f. Resolver las cuestiones relativas al procedimiento del concurso,
g. Requerir informaciones declaradas por los postulantes a instituciones públicas, privadas y organismos de la sociedad civil, en los casos que se estimen necesarios.
h. Comunicar de forma oficial a los/las postulantes las listas de admitidos y de preseleccionados; así como las fechas, horarios y lugares de las reuniones

informativas, evaluaciones y entrevistas del Concurso, con una antelación no menor a tres días hábiles.

i. Labrar actas de todas las reuniones y decisiones adoptadas.
j. Las demás funciones que la Comisión estime pertinente, y que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley de la Función Pública, el presente Decreto y en las demás normas que integran el orden jurídico.

Artículo 25.- Convocatoria al Concurso de Méritos. El Director Nacional de la DINAP1, tendrá a su cargo la convocatoria. Dicha convocatoria se hará para cubrir las vacancias de Directores Generales Técnicos y cada vez que fuera necesario.

El llamado a concurso de méritos para la designación de los Directores Generales Técnicos será publicado en dos (2) diarios de gran circulación nacional por el plazo de tres (3) días consecutivos.

El texto contendrá cuanto menos, los siguientes datos:

a. Requisitos para ocupar los cargos.
b. Fecha límite hasta la cual se recibirán las postulaciones.
c. Dirección y Nombre de la Oficina de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual que recibirá los Currículums Vitae de los postulantes, quienes deberán indicar el cargo al cual aspiran.

Artículo 26.- Requisito para formar parte de ternas. Para la integración de las ternas, los candidatos deberán contar con los votos de la mayoría simple de la Comisión. En caso de empate, el Director Nacional de la DINAPI, quien preside la Comisión, tendrá derecho a doble voto.

Artículo 27.- Designación de Directores Generales Técnicos. La designación de los Directores Generales Técnicos de: Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Derechos Conexos y de Observancia, y otras Direcciones Generales Técnicas que se creare, se hará conforme a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 4798/2012.

CAPÍTULO V
DE LOS RECURSOS

Artículo 28.- Recaudación y administración de fondos. Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) tendrá a su cargo la recaudación de las tasas y demás ingresos definidos en la Ley N° 4798/12. Para su administración, dispondrá de cuentas especiales a nombre de la Instituciones.

Artículo 29.- Depósito de ingresos. Los ingresos que en cualquier concepto perciba la DINAPI serán depositados en las mencionadas cuentas, quedando facultada la DINAPI a aplicar los fondos bajo su administración de acuerdo con las normas de administración previstas en la ley de administración financiera del Estado, en la ley anual de presupuesto y en sus reglamentaciones.

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN E INGRESOS

Artículo 30.- Facultad normativa. Facúltase al Director Nacional de la DINAPI a dictar las resoluciones de carácter administrativo, orgánico y funcional que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Decreto reglamentario.

Artículo 31.- Facultad reglamentaria de determinación de montos de tarifas y aranceles. Facúltase al Director Nacional de la DINAPI a establecer por Resolución, los aranceles correspondientes a los diversos conceptos que se deban abonar; establecer y percibir aranceles por servicios prestados; establecer exoneraciones y reducciones de tasas y aranceles establecidos en la Ley N° 4798/2012 y demás leyes cuya aplicación se le confiere.

Artículo 32.- Exoneraciones. La Dirección Nacional determinará el mérito para la exoneración de pago de tasas y derechos previsto en la Ley N° 4798/12 en procedimiento sumario a ser definido por Resolución y a requerimiento de parte interesada.

Artículo 33.- Pago previo de derechos y tasas: Los trámites previstos en las leyes de Derecho de Autor y Derechos Conexos; Marcas, Indicaciones Geográficas; Patentes de Invención y Modelos de Utilidad; y Dibujos y Modelos Industriales para los que se deba abonar tasas, no pasarán el examen deforma mientras no se verifique el pago de las mismas con el correspondiente sello de caja de la Dirección de Administración y Finanzas de la DINAPI o el mecanismo de comprobación de pagos que establezca la Dirección Nacional.

Artículo 34.- Periodicidad de la Tasa de Manutención del Registro Marcario. La Tasa Anual de manutención de un registro marcario, establecida en el Artículo 118 de la Ley N° 1294/98, modificada por la Ley N° 4798/12, se abonará por una sola vez, al momento de la concesión de la renovación del registro.

Artículo 35.- Arancel por explotación de obras y demás producciones de dominio público. Se establece un arancel consistente en un porcentaje no superior al tres por ciento (3%) de las recaudaciones por la utilización y/o explotación de las obras y demás producciones que hayan caído en el dominio público. Este arancel podrá ser modificado en su proporción por Resolución del Director Nacional de la DIN API de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 1328/98 y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 147, Numeral 7) de la Ley N° 1328/98 y Artículo 35 de la Ley N° 4798/12. La Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual determinará la forma y los procedimientos a ser aplicados para la recaudación del citado ingreso vía Resolución, una vez creado el Fondo de Fomento y Difusión previsto en la Ley N° 1328/98.

Artículo 36.- Registro de Agentes de Propiedad Intelectual. Los Agentes de la

Propiedad Industrial deberán renovar anualmente su inscripción en el Registro ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual antes del 31 de marzo de cada año y abonar las tasas establecidas legalmente.
A partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente Decreto, queda establecido un plazo de gracia de noventa (90) días a este efecto, transcurridos los cuales la matrícula quedará cancelada automáticamente, careciendo de validez la calidad de patrocinante o apoderado en todos los procedimientos para los que se requiera el mismo.

Artículo 37.- Ingresos en Concepto de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen previstos en la Ley Nº 4923/13: Los recursos e ingresos previstos en los Artículos 36, 37 y 48; y demás disposiciones que establecen recursos a la Autoridad de Aplicación en la Ley N° 4923/13 serán transferidos por el Ministerio de Industria y Comercio a la DINAPI, una vez que la recaudación de los mismos tenga lugar.
La DINAPI se constituye en Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4923/13 en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 4798/12.

Artículo 38.- Gaceta de Propiedad Intelectual. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, cuando los recursos lo permitan, editará una Gaceta de Propiedad Intelectual en formato tangible o digital.
La Gaceta de Propiedad Intelectual contendrá las publicaciones previstas en los decretos relacionados a Derecho de Autor y Derechos Conexos, Marcas, Indicaciones Geográficas, Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, Dibujos y Modelos Industriales. La publicación en la Gaceta será obligatoria.
Queda facultada la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual a determinar el precio de cada ejemplar a objeto de recuperar los costos de producción.
Las publicaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta disposición y al lanzamiento de la primera Gaceta, serán admitidas como válidas y con todos los efectos legales.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- Los Directores Generales y Directores son responsables de sus respectivas áreas, en las cuales, bajo la dirección y supervisión del Director Nacional, promueven y ejecutan las políticas relativas a las materias de sus competencias.

Artículo 40.- Son funciones y atribuciones comunes de todas las Direcciones Generales y Direcciones sin perjuicio de lo establecido específicamente para las mismas, y para sus titulares en la Reglamentación:

a. Preparar los lincamientos de los programas, proyectos y planes en función de la Política General de la DINAPI y presentarlos al Director Nacional para su consideración.
b. Dirigir, las actividades en el ámbito de sus competencias. Establecer un sistema

eficaz y eficiente de gestión en sus respectivas áreas y aplicar el principio de subsidiariedad.

c. Proponer la designación, promoción, traslado y remoción de los Recursos Humanos de la dependencia a su cargo. Velar por el mantenimiento de la disciplina y por el cumplimiento de las reglamentaciones y normas internas.
d. Adoptar todas las medidas de coordinación, supervisión y control necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.

Artículo 41.- Convenio de Cooperación. El Director Nacional podrá suscribir con los representantes de las Instituciones de la Administración Central, Entidades Binacionales, Organismos Internacionales, Entidades del Sector Privado, convenios de cooperación interinstitucional que tengan por finalidad establecer:

a. La acción conjunta de ambas administraciones públicas en determinadas competencias concurrentes.
b. La delimitación de tareas en competencias concurrentes.
c. La coordinación de programas, proyectos y actividades.
d. La cooperación para el fortalecimiento institucional.

La enumeración no es taxativa.

Los acuerdos de cooperación establecerán cuanto menos el objeto, los plazos de vigencia, el día en que entrarán a regir y mecanismos de rescisión o denuncia, fuentes de financiamiento, entre otros. La enumeración de finalidades no es taxativa.

Artículo 42.- Asesores. La DINAPI podrá disponer de asesores que estime pertinentes, sea en forma permanente o transitoria. Así mismo, podrá requerir para la Institución, el asesoramiento de cualquier funcionario sujeto a la Ley de la Función Pública para casos concretos. El funcionario, en estos casos, podrá recibir una nota comprobante de méritos conforme a su actuación y será debidamente registrada por la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la República, en el legajo del funcionario en cuestión.

Artículo 43.- Gobierno Electrónico. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) podrá implementar sistemas, mecanismos y programas de gobierno electrónico con el fin de transparentar la gestión de la Institución, tales como el expediente electrónico para los diferentes trámites a cargo de la Institución, el acceso de la información de los registros dependientes de la DINAPI. Los procesos, trámites y actuaciones administrativas que se conduzcan por medios electrónicos tendrán similar validez jurídica a los que se conduzcan por medios e instrumentos escritos. Igualmente, propiciará las medidas atinentes a informatizar el sistema de percepción de tasas, aranceles y otros ingresos autorizados mediante los respectivos convenios con entidades financieras y de percepción. La DINAPI está autorizada a percibir y reglamentar aranceles, tarifas y precios en concepto de los derechos de acceso a información clasificada de los registros de la Institución.

Artículo 44.- Comisionamiento de Personal. Los Organismos, Entidades de la Administración Central, Entes Descentralizados y Empresas Públicas, podrán a requerimiento del Director Nacional de la DINAPI comisionar a tiempo completo o parcial, el personal técnico o profesional solicitado, de manera a dar cumplimiento a sus funciones.

Artículo 45.- Previsiones Presupuestarias. Todos los recursos necesarios para el funcionamiento de la DINAPI, deberán estar previstos de acuerdo a las normas y procesos establecidos en la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" y la Ley de Presupuesto Anual.

Artículo 46.- Representación en acciones contencioso-administrativas. La DINAPI ejercerá la representación en los procesos contencioso-administrativos que se iniciaren contra las Resoluciones dictadas por las Direcciones Generales Técnicas establecidas en el Artículo 13 de la Ley N° 4798/2012, desde su efectivo funcionamiento, una vez vigente el presente Decreto, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría General de la República en materia de representación del Estado.

Artículo 47.- Colaboración y **Asistencia.** Las Entidades de la Administración Central, Entes Descentralizados y Empresas Públicas, facilitaran a la DINAPI la asistencia y colaboración requeridas por ésta para la eficaz gestión de su misión institucional, proveyendo toda la información relacionada con la materia que sea requerida.

Artículo 48.- Reglamentación. El Director Nacional, queda facultado a dictar los Reglamentos necesarios en el marco de la Ley N° 4798/12 "Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)". Igualmente está autorizada, dictar Reglamentos Internos, Manuales Operativos, de Organización, Funciones y Procedimiento y asignar a través de Resoluciones las funciones y atribuciones específicas a las demás dependencias de la DINAPI.

Artículo 49.- Descentralización. Todo programa u ordenamiento en materia de propiedad intelectual deberá ser estructurado de conformidad a los lincamientos establecidos en la ley, previo estudio y aprobación de la DINAPI.
La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), cuando sus recursos lo permitan, propiciará la instalación de oficinas regionales para la promoción y respeto de la propiedad intelectual, la presentación de Solicitudes de Registro, de Derechos de Propiedad Intelectual, las que comenzarán sus actividades cuando estén dadas las condiciones técnicas y administrativas, a fin de asegurar el cumplimiento de los derechos de prelación previstos en las leyes especiales que rigen la materia.

Artículo 50.- Aplicación. El Director Nacional de la DINAPI, aplicará el presente Decreto a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República, así como

también propondrá los cambios necesarios con la finalidad de facilitar su correcta aplicación.

Artículo 51.- Sistema de Denuncias con Protección de la Identidad del Denunciante. Cuando sus recursos lo permitan, la DINAPI, establecerá un sistema de denuncias con protección del denunciante y a los usuarios del sistema que será administrado por la Dirección General de Observancia.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 52.- Dependencia Presupuestaria y Administrativa Temporal. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), dependerá presupuestaria y administrativamente del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) durante el Ejercicio Fiscal 2013, debiendo el MIC coordinar con la DINAPI, las disposiciones inherentes a la administración de personal, remuneraciones, bonificaciones y gratificaciones, provisión de servicios, obras, bienes e insumos necesarios para su funcionamiento.
A partir de la vigencia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal del año 2014, la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), deberá funcionar plenamente como entidad autárquica, autónoma del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 53.- Transferencia de Recursos y Patrimonio. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), deberán definir y establecer los recursos económicos, saldos presupuestarios, bienes patrimoniales, fondos acumulados, depósitos en cuenta bancaria de ingresos y personal que actualmente se encuentran bajo administración del MIC y deberán ser transferidos a la DINAPI en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 4798/12 y que serán incluidos en el proyecto Ley de Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal del año 2014.
En cumplimiento de lo establecido en los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 4798/12, el Ministerio de Hacienda deberá disponer la transferencia de todos los rubros asignados a las dependencias del Ministerio de Industria y Comercio absorbidas por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

Artículo 54.- Trámites Contenciosos. El Ministerio de Industria y Comercio, continuará ejerciendo la representación en los procesos contencioso-administrativos que se hayan iniciados o se inicien contra las Resoluciones y decisiones emanadas Direcciones substituidas por las Direcciones Generales Técnicas.
Una vez que entre en funcionamiento pleno la Dirección General de Asesoría Jurídica de la DINAPI, evento que será comunicado por la Dirección Nacional al Ministerio de Industria y Comercio, los procesos contencioso-administrativos que se encuentren en trámite y que deberán pasar bajo inventario a la DINAPI, para que esta asuma la representación, en

coordinación con la Procuraduría General de la República.

Artículo 55.- Percepción de Ingresos. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual percibirá las tasas establecidas en la Ley N° 4798/2012 a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal del año 2014, en el que se incluirán todos los ingresos establecidos en esta última norma y en las disposiciones legales de aplicación a cargo de la DINAPI.
Hasta tanto entre en vigencia en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal del año 2014 los ingresos generados por las Direcciones absorbidas por la DINAPI seguirán siendo administrados por el Ministerio de Industria y Comercio, como recursos propios.
Los ingresos que generen las dependencias que serán absorbidas por la DINAPI, deberán ser identificados y discriminados por el Ministerio de Industria y Comercio. Los saldos recaudados serán comunicados semanalmente a la DINAPI.
Los ingresos recaudados hasta el 31 de diciembre de 2013 en tales conceptos, deducidos los gastos generados hasta esa fecha y la deuda flotante, constituirán el saldo inicial de caja de la DINAPI del Ejercicio Fiscal 2014.

Artículo 56.- Derogaciones. Derógase el Decreto N° 5446/2010 "Por el cual se modifica y deroga parcialmente el Decreto N° 527/03 'Por el cual se crea la Unidad Técnica Especializada - UTE para el apoyo a las instituciones en el fomento de la formalización de la economía", el Decreto N° 3364/04 y todas las disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía contrarias a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 57.- Instrúyase al Ministerio de Hacienda (MH) y Ministerio de Industria y Comercio (MIC) para la aplicación del presente Acto Administrativo y efectos correspondientes.

Artículo 58.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 59.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara.
Fdo.: Germán Hugo Rojas Irigoyen.
Fdo.: Gustavo Alfredo Leite Gusinky.

Volver al Índice

LEY Nº 4.923/13 - DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley regula la protección jurídica de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Artículo 2.- Definiciones.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por:

a. Denominación de origen: El nombre de un país, región, departamento, distrito o localidad, o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de alguno de estos, y cuya calidad o características se deban esencial o exclusivamente al medio geográfico en el cual se produce, comprendidos los factores naturales así como los que sean resultado de la actividad humana.

b. Indicación geográfica: El nombre de un país, región, departamento, distrito o localidad, o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de alguno de estos, cuando determinada cualidad, reputación, u otra característica sea imputable o atribuible fundamentalmente a su origen geográfico.

2. También se considerarán denominaciones de origen o indicaciones geográficas las denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio que cumplan las condiciones mencionadas en el numeral 1).

Artículo 3.- Legitimados a Solicitar Reconocimiento y Registro. El reconocimiento y el registro de las indicaciones geográficas se harán de oficio o podrán ser solicitadas ante la Autoridad de Aplicación por quienes demuestren tener legítimo interés, entendiéndose por tales, las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar, así como las asociaciones que los agrupen. Las autoridades departamentales o municipales también se considerarán interesadas, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 4.- Delimitación del Área de Producción. Los requisitos y procedimientos relativos a la especificación técnica de los productos, incluida la delimitación del área de producción y el control de los productos amparados por una indicación geográfica, se establecerán en el decreto reglamentario de la presente ley.

CAPÍTULO II
SOLICITUD PRELIMINAR DE RECONOCIMIENTO DE INDICACIÓN

GEOGRÁFICA Y/O DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Artículo 5.- Propuesta de Reconocimiento. La solicitud preliminar de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen será presentada por productores que desarrollen sus actividades dentro del área correspondiente a la futura indicación geográfica o denominación de origen.

La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones en las que el reconocimiento de la indicación geográfica o denominación de origen se realizará de oficio, así como el procedimiento a seguir en tales casos.

Artículo 6.- Comités de Promoción. Los productores que pretendan el reconocimiento de una indicación geográfica o una denominación de origen, podrán constituir previamente un Comité de Promoción, el que tendrá por objeto redactar un proyecto de reglamento interno de la indicación geográfica o la denominación de origen y la realización de estudios e informes técnicos preliminares que incluirán:

a. El nombre del producto, con la indicación geográfica o la denominación de origen.
b. Descripción detallada del proceso de producción del producto (materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas del producto; métodos de producción, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción).
c. Antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción.
d. Características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza y homogeneidad de los factores de producción.
e. Los productos para los cuales se utilizará la indicación geográfica o la denominación de origen y los factores y/o elementos que acrediten que el producto es originario de la zona indicada.
f. La descripción del método de obtención del producto y, en su caso, los métodos locales, cabales y constantes.
g. Los elementos que justifiquen:

i. el vínculo entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico mencionado en el artículo 2°, numeral 1, inciso a, o según el caso;
ii. el vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y el origen geográfico mencionado en el artículo 2°, numeral 1, inciso b.

h. Cualquier norma específica de etiquetado para el producto.
i. Identificación del o de los productores que se postulan para el reconocimiento de la indicación geográfica o la denominación de origen.

Los Comités de Promoción deberán contar con estatutos aunque no se requerirá que invistan el carácter de personas jurídicas.

Artículo 7.- Presentación de la Solicitud Preliminar. Plazos. Dentro de los sesenta días hábiles de la presentación de la solicitud preliminar, la Autoridad de Aplicación deberá, por Resolución fundada, aprobar, rechazar, solicitar aclaraciones o sugerir las modificaciones que estime necesarias, previa verificación sobre la eventual afectación de

los derechos de alguna marca.

CAPÍTULO III
DE LOS COMITÉS REGULADORES

Artículo 8.- Exclusividad. Por cada indicación geográfica o denominación de origen habrá un único Comité Regulador.

Artículo 9.- Composición. Los Comités Reguladores estarán integrados exclusivamente por quienes se dediquen a la extracción, producción, acondicionamiento o procesamiento de los productos amparados en la indicación geográfica o denominación de origen, que desarrollen sus actividades dentro del área correspondiente y cuyos productos se adecuan totalmente a la especificación registrada.

Artículo 10.- Organización Jurídica. Los Comités Reguladores se organizarán jurídicamente como asociaciones reconocidas de utilidad pública o asociaciones inscriptas con capacidad restringida, abiertas y con domicilio legal dentro de una localidad que se encuentre dentro del área de producción.
Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la aprobación de la solicitud preliminar, los integrantes de los Comités de Promoción deberán presentar en consulta a la Autoridad de Aplicación, bajo pena de caducidad de pleno derecho de la aprobación de la solicitud preliminar, los Estatutos del Comité Regulador que pretendan constituir.
La Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la propuesta de Estatutos del Comité Regulador en un plazo de quince días hábiles.
Una vez que no existan más observaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, los asociados al Comité Regulador tendrán un plazo de treinta días hábiles para protocolizar los Estatutos y solicitar el reconocimiento de la personería jurídica de la asociación al Poder Ejecutivo o a la Dirección General de los Registros Públicos, según el tipo de asociación de que se trate.

Artículo 11.- Disposiciones Específicas. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil para la creación, inscripción y funcionamiento de las asociaciones civiles sin fines de lucro, los estatutos de los Comités Reguladores deberán prever que su objeto o finalidad sea exclusivamente la administración de la o las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de que se traten y que no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o alguna otra ajena a su objeto. Asimismo, se preverán disposiciones que establezcan un régimen eficaz de control de la gestión económica y financiera de la entidad y el acceso a la información veraz y oportuna de todos los asociados sobre todas las actividades del Comité Regulador. El estatuto garantizará que cualquier persona de las mencionadas en el artículo 9° de la presente ley pueda asociarse al Comité Regulador.

Artículo 12.- Denegación de Admisión. Recursos. Toda persona física o jurídica a la que

se le haya denegado la admisión, sea en la conformación inicial o posterior a ella, en el Comité Regulador podrá recurrir esa decisión ante la Autoridad de Aplicación dentro de los quince días hábiles de notificada la decisión. Contra la resolución de la Autoridad de Aplicación podrá plantearse la acción contencioso-administrativa.

Artículo 13.- Funciones de los Comités Reguladores. Los Comités Reguladores tendrán las siguientes funciones:

a. Aprobar su reglamento interno.
b. Gestionar y obtener la inscripción de la indicación geográfica o denominación de origen en el Registro de Indicaciones Geográficas.
c. Otorgar las autorizaciones de uso a sus asociados que lo soliciten y cumplan con la totalidad de los requisitos necesarios.
d. Inscribir cada una de dichas autorizaciones en el Registro pertinente.
e. Orientar, vigilar y controlar la producción, elaboración, transporte y calidad de los productos amparados por la indicación geográfica o denominación de origen.
f. Promocionar el sistema y velar por el prestigio de la indicación geográfica o denominación de origen.
g. Escoger los emblemas, logotipos, distintivos o siglas que identificarán al Comité Regulador y/o a la indicación geográfica o denominación de origen.
h. Expedir los certificados de uso, las obleas numeradas cuando correspondiere y los demás instrumentos de control que se establezcan en el decreto reglamentario de la presente ley.
i. Percibir los aranceles, contribuciones, multas y demás recursos que le correspondan.
j. Determinar e imponer sanciones a los asociados que cometan infracciones al reglamento interno del Comité Regulador.
k. Denunciar las violaciones al régimen de la presente ley ante la Autoridad de Aplicación, y/o interponer cualquier acción tendiente a preservar su indicación geográfica o denominación de origen.
l. Llevar y tener permanentemente actualizadas las estadísticas e informes sobre producción con indicación geográfica o denominación de origen, conforme a las normas establecidas en el respectivo reglamento interno.

Artículo 14.- Recursos de los Comités Reguladores. Los Comités Reguladores atenderán su funcionamiento con los siguientes recursos:

a. Cobro de aranceles, certificados, obleas numeradas y demás instrumentos de control.
b. Contribuciones de los asociados, donaciones o legados, si su organización jurídica lo permite.
c. La percepción de multas o recargos.
d. Todo otro recurso que establezca su Estatuto.

Artículo 15.- Impugnación de las Resoluciones. Las resoluciones de los Comités Reguladores serán impugnables ante la Autoridad de Aplicación y estas a su vez por medio de la acción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 16.- Registro. La Autoridad de Aplicación, a través del Registro que se crea a esos fines, registrará las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

El registro tiene validez por diez años, podrá ser prorrogado indefinidamente por períodos de igual duración, siempre que se solicite su renovación dentro del último año antes de su expiración y que se observen las mismas formalidades que para su registro. El nuevo plazo se computará desde la fecha del vencimiento del registro anterior.

Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido además de la tasa de renovación correspondiente.

El procedimiento y recaudos para el registro de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen serán establecidos por el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 17.- Solicitud para la Obtención del Registro. La solicitud para la obtención del registro de una indicación geográfica o una denominación de origen, deberá incluir un documento de especificaciones en el cual se consignará:

a. El nombre y la dirección del Comité Regulador solicitante.
b. Acreditación de la personería jurídica del Comité Regulador, con la identificación del o de los productores que lo integran.
c. Las condiciones de estudio e informes técnicos establecidas en el artículo 6°.
d. Un documento único en el que se exponga lo siguiente:

i. el nombre, una descripción del producto, incluidas, si ha lugar, las normas específicas aplicables a su envasado y etiquetado, y una descripción concisa de la delimitación geográfica.
ii. una descripción del vínculo del producto con el medio geográfico o con el origen geográfico mencionados en el artículo 2°, incisos a) o b), según el caso, incluidos, si ha lugar, los elementos específicos de la descripción del producto o del método de obtención que justifican el vínculo.

e. Demás recaudos que establezca la reglamentación.

Artículo 18.- Presentación de la Solicitud. El Comité Regulador presentará la solicitud de registro dentro de los treinta días hábiles posteriores a la obtención de su personería jurídica. Si se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos, se procederá a publicar el contenido de la solicitud por un día en la Gaceta Oficial y en un diario de gran

circulación nacional, a costa del peticionante.

Artículo 19.- Oposición al Registro. Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, previo pago de una tasa a ser fijada por el decreto reglamentario de la presente ley – que no excederá los cinco salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital – y que estimare que alguno de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito y en forma fundada, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación realizada en los términos del artículo anterior.

Artículo 20.- Trámite de Oposición. Se dará vista al solicitante de las oposiciones deducidas por el plazo de treinta días hábiles desde la notificación por cédula para que las conteste, límite el alcance de la solicitud o la retire. Con la contestación del solicitante o vencido el plazo sin que este se hubiese presentado, se resolverá sobre la oposición presentada, registrando la indicación geográfica o denominación de origen, o rechazando la solicitud. La decisión será notificada al solicitante y al oponente, pudiendo plantearse acción contencioso-administrativa.

Artículo 21.- Subsanación de la Solicitud. Si alguno de los requisitos indicados en la solicitud no ha sido debidamente cumplido, se le comunicará al solicitante para que dentro del plazo de treinta días hábiles subsane las irregularidades. Si el solicitante no contestare en término o no diera cumplimiento a lo requerido, se denegará el registro. En caso de que los defectos fueren subsanados, el trámite continuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 22.- Publicación de la Obtención del Registro. Obtenido el registro de la indicación geográfica o la denominación de origen, se publicará la resolución en la Gaceta Oficial y en un diario de gran circulación nacional por un día y se comunicará a la Dirección de la Propiedad Intelectual y a todo otro organismo nacional y/o internacional que se requiera.

Artículo 23.- Reconocimiento de Indicaciones Geográficas Extranjeras. Las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que no estén protegidas o que hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país no podrán ser objeto de registro conforme a esta ley.
El registro de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen previamente inscriptas en el país de origen, que ofrezca reciprocidad para los registros otorgados en nuestro país, se regirá en cuanto a los procedimientos de inscripción y derechos, por la presente ley y normas complementarias, siendo requisito esencial la presentación del certificado de reconocimiento expedido por el país de origen a nombre del solicitante.
En el caso de los países que no otorgan a los ciudadanos o entidades del Paraguay los mismos derechos con respecto al registro y protección de indicaciones geográficas o

denominaciones de origen otorgados a sus ciudadanos, los nacionales de dicho país no gozarán del derecho a solicitar o que se les otorgue el registro como propietarios de indicaciones geográficas o denominaciones de origen en Paraguay, o de uso autorizado de tales denominaciones.
Se entenderá por "país de origen" al país en el cual se sitúa el área geográfica, región o localidad cuyo nombre constituye la indicación geográfica o denominación de origen.

Artículo 24.- Registro en el Exterior. Se tramitará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores el registro en el exterior de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen paraguayas protegidas en los términos de la presente ley, conforme los tratados internacionales en la materia.

Artículo 25.- Nombres No Registrables. No podrán registrarse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen las que:

a. Sean nombres genéricos de productos, entendiéndose por tales aquellos que aunque se refieran al lugar o región de producción de los mismos por su uso han pasado a ser nombre común del producto con el que lo identifica el público en la República del Paraguay.
b. Sean marcas registradas de buena fe vigentes o cuando los derechos a una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe antes de que la indicación geográfica y/o denominación de origen estuviera protegida en el país de origen.
c. Los nombres idénticos o similares a otros ya inscriptos como denominaciones de origen cuando ello pudiera inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.
d. Los nombres cuyo uso pudiera inducir a error respecto a las cualidades o características del producto de que se trate.
e. La utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, que pueda inducir al público a error en cuanto al origen geográfico.
f. Cuando entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error al consumidor en lo que se refiere al verdadero origen del producto.

CAPÍTULO V
ALCANCE DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA

Artículo 26.- Derechos Conferidos. El registro de una indicación geográfica o denominación de origen confiere a los propietarios y usuarios autorizados los siguientes derechos:

a. Derecho de uso de la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos designados, a impedir su uso por parte de terceros.
b. Derecho de usar los emblemas, distintivos, siglas, logotipos, marbetes y otros, que

se refieran a la indicación geográfica o denominación de origen.

c. Garantía de calidad especificada en la indicación geográfica o denominación de origen.

Artículo 27.- Prohibiciones. Queda prohibido el uso de la indicación geográfica y/o denominación de origen:

a. Para productos que no provengan de las áreas geográficas determinadas en su correspondiente registro, y que sean del mismo género.
b. Como designación comercial de productos similares a los registrados como indicación geográfica o denominación de origen.
c. Cuando implique una indicación falsa o falaz, ardid o engaño, relativo a la procedencia, el origen, la naturaleza o características esenciales de productos que no sean los originarios y protegidos.
d. Cuando pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen o cualidades del producto.

Las prohibiciones anteriores se aplicarán a las indicaciones geográficas o denominaciones de origen utilizadas en el envase, en las etiquetas o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate.

CAPÍTULO VI
DE LA MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LOS REGISTROS

Artículo 28.- Modificación del Registro. El Comité Regulador podrá proponer, previa notificación a todos los productores registrados y todos los autorizados a usar la indicación geográfica o denominación de origen, la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales, tanto en alguno o en el conjunto de los factores de producción. Esta propuesta deberá ser aprobada y registrada por la Autoridad de Aplicación, y publicada conforme a lo previsto en el artículo 18.

Artículo 29.- Modificación Solicitada por Terceros. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, un usuario o cualquier persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, podrá solicitar la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales que fundamentaron el registro de la indicación geográfica o denominación de origen del producto que se trate. En este supuesto, previo a resolver, se otorgará un traslado por dieciocho días hábiles al Comité Regulador titular de la inscripción, a los fines del ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 30.- Extinción del Registro. Se producirá la extinción de la inscripción de una indicación geográfica o denominación de origen por las siguientes causas:

a. Renuncia expresada por el Comité Regulador usuario.
b. Por vencimiento del término de vigencia sin que se renueve el registro.
c. Por falta de uso por el período de un año; o, falta de pago de los aranceles anuales o de renovación. En este último caso, la falta de pago del arancel de renovación

impedirá que la indicación geográfica o denominación de origen sea registrada por otro nuevo solicitante por el período de tres años.

d. Cancelación del registro cuando hayan cambiado las condiciones naturales o administrativas que fundamentaron el otorgamiento de la indicación geográfica o denominación de origen.

Artículo 31.- Extinción de la Autorización de Uso a los Asociados. Serán causas de la extinción de la autorización de uso conferida a sus asociados por los Comités Reguladores:

a. La renuncia presentada por el asociado.
b. La cancelación de la autorización por causa de sanciones.
c. La cancelación por la modificación de las circunstancias de hecho que justificaron su otorgamiento.
d. La cancelación de la inscripción de la indicación geográfica o denominación de origen al Comité Regulador al que pertenece el asociado.

Artículo 32.- Comunicación. En los incisos a, b y c del artículo anterior, el Comité Regulador deberá efectuar la pertinente comunicación a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de quince días hábiles.

Artículo 33.- Publicación. Las resoluciones firmes sobre modificación o cancelación de indicaciones geográficas o denominaciones de origen serán publicadas por un día en la Gaceta Oficial y en un diario de gran circulación nacional, a costa del peticionante

CAPÍTULO VII
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 34.- Autoridad de Aplicación. La Dirección de Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Comercio será la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Sus funciones serán las de asesoramiento, vigilancia, verificación, control, registro, defensa del sistema de indicaciones geográficas y denominaciones de origen y representación, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores ante los organismos internacionales.

Artículo 35.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a. Aprobar o rechazar solicitudes de registro de indicaciones geográficas o denominaciones de origen.
b. Registrar las indicaciones geográficas o denominaciones de origen y expedir los certificados conforme lo determine la reglamentación.
c. Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de indicación geográfica o denominación de origen y supervisar el control ejercido por parte de los Comités Reguladores.
d. Registrar las autorizaciones de uso concedidas a los asociados por los Comités Reguladores, en los términos establecidos por esta ley.

e. Registrar las indicaciones geográficas o denominaciones de origen provenientes del extranjero y reconocidas, de acuerdo con las previsiones de los tratados celebrados al respecto, y a la presente ley.
f. Correr la vista indicada en el artículo 7° de la presente ley, y comunicar a la Dirección de Propiedad Industrial (Registro de Marcas) las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que se registren, en un término no mayor a los quince días hábiles desde su registro definitivo.
g. Brindar los informes que se soliciten, respecto de los nombres y autorizaciones de uso que se encuentren inscriptos, en la forma que establezca la reglamentación.
h. Registrar las modificaciones y/o extinciones de las inscripciones de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen.
i. Registrar las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, a los fines de establecer el carácter de reincidente del eventual infractor.
j. Ejercer el control de las resoluciones y actuaciones de los Comités Reguladores.
k. Recibir denuncias por eventuales infracciones, tramitar los sumarios pertinentes e imponer sanciones.
l. Actuar como Alzada en los casos de conflictos entre Comités Reguladores.
m. Elevar al Poder Judicial las actuaciones cuando medien apelaciones a sanciones impuestas.
n. Propiciar la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección y promoción de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas reconocidas en la República del Paraguay.
o. Promulgar todas las resoluciones reglamentarias de alcance general que sean necesarias para facilitar la aplicación de la presente ley y de los Decretos del Poder Ejecutivo que la reglamenten.

Artículo 36.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento por parte de la Autoridad de Aplicación de sus funciones, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que se le asignen, a partir del ejercicio posterior a la sanción y promulgación de la presente ley.

Artículo 37.- Otros Recursos. Además de los recursos previstos en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación atenderá tales gastos, con los siguientes recursos genuinos:
a. Contribuciones, legados y/o donaciones generadas en la ayuda económica dispuesta por las personas públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales interesadas en el funcionamiento del sistema.
b. Multas que se apliquen por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.
c. Percepción de aranceles por el registro y la expedición de certificados y demás servicios derivados de la aplicación del sistema.

CAPÍTULO VIII
FALTAS, INFRACCIONES, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- Clasificación. Las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias, al Reglamento de una indicación geográfica o denominación de o a las resoluciones de sus Comités Reguladores, que fueran cometidas por personas físicas o jurídicas, usuarios del sistema o inscriptos en los registros del Comité Regulador respectivo, se clasificarán a los efectos de su sanción, de la siguiente forma:

a. Faltas: Se entiende por tales las inexactitudes en las declaraciones obligatorias, asientos en los libros, omisión de comunicaciones, incumplimiento de plazos y en general, faltas a normas similares.
b. Infracciones a la producción y elaboración de productos protegidos: Se entiende por tales a las faltas referidas a incumplimientos de los protocolos de calidad aprobados por el Comité Regulador para el producto protegido con indicación geográfica o denominación de origen.
c. Contravenciones: Se entienden por tales, las referidas al uso indebido de una indicación geográfica o denominación de origen, a las violaciones de las normas y reglamentos referidos a la utilización de nombres, símbolos y emblemas propios de una indicación geográfica o denominación de origen en otros productos que no sean los protegidos, o siéndolos, causen un perjuicio en su imagen o en la del régimen de indicación geográfica y denominación de origen.

Artículo 39.- Sanciones. Las faltas, infracciones y contravenciones descriptas en el artículo anterior, cometidas por los usuarios del sistema, podrán ser sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

a. Multa de hasta 3000 (tres mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.
b. Decomiso de los productos en infracción y, previo dictamen técnico, destrucción.
c. Suspensión temporal del uso de la indicación geográfica o de la denominación de origen de que se trate.
d. Cancelación definitiva del uso de la indicación geográfica o de la denominación de origen, la que deberá ser publicada en un diario de circulación masiva a nivel nacional y en la Gaceta Oficial por un día.

Artículo 40.- Sanciones a Personas Fuera del Sistema de Protección. La Autoridad de Aplicación podrá imponer las sanciones previstas en el artículo anterior a personas físicas o jurídicas que no estuvieran adscriptas al sistema de protección que se crea por esta ley, cuando constatare:

a. Utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación registrada para productos no amparados por el registro, en la medida en que sean comparables a los productos registrados bajo dicha denominación o en la medida en que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la denominación protegida.
b. Usurpación, imitación o evocación aunque se indique el origen verdadero del producto y aunque la denominación protegida esté traducida o vaya acompañada de una expresión como “género”, “tipo”, “método”, “estilo”, “imitación” o una

expresión similar.

c. Cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen.
d. Cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del producto.

Artículo 41.- Reincidencia. Incautación. En los casos de reincidencia, o cuando los productos fueren destinados a exportación, las multas podrán aumentarse, hasta el doble de lo previsto en el inciso a del artículo 39.
En estos casos, durante el trámite del procedimiento administrativo, por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá procederse a la incautación preventiva de los productos en infracción.

Artículo 42.- Procedimiento Sancionatorio. En todos los casos de presuntas infracciones a esta ley, sus normas reglamentarias y reglamentos internos de una indicación geográfica o denominación de origen, o a las resoluciones de los Comités Reguladores, se deberá instruir un sumario, en el cual se garantizará el derecho a defensa de los presuntos infractores.
Si del sumario surgiera la presunta comisión de infracciones cuyo juzgamiento no competiera a la Autoridad de Aplicación, esta deberá dar oportuna intervención al organismo que corresponda y/o al Poder Judicial.
En todo lo que no esté previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente al procedimiento sancionatorio las disposiciones contenidas en la Ley N° 904/63 “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, en su modificatoria, la Ley N° 2.961/06 y sus normas reglamentarias.

Artículo 43.- Recurso Judicial. Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impusieren sanciones, serán recurribles por ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de dieciocho días hábiles contados desde su notificación por cédula. El recurso no suspenderá la ejecución del acto.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 44.- Imposibilidad de Registro como Marca. No podrán registrarse como marca para distinguir productos, la que correspondiere a una indicación geográfica o denominación de origen debidamente registrada, solicitada o conocida, nacional o internacionalmente.

Artículo 45.- Extinción de Marca para poder registrar Indicación Geográfica. En caso

que se pretendiera registrar como indicación geográfica o denominación de origen una marca ya registrada, para la entrada en vigencia de la indicación geográfica será necesario que se extinga el derecho a la marca, ya sea por renuncia del titular, por extinción del plazo, o cualquier otra causa de caducidad.

Artículo 46.- Acciones Judiciales. Los titulares de indicaciones geográficas o denominaciones de origen podrán entablar ante la autoridad judicial contra cualquier persona las mismas acciones que prevén los artículos 84 al 88 y concordantes de la Ley N° 1.294/98 "DE MARCAS" para los titulares de derechos de uso exclusivo de una marca registrada o de un nombre comercial.

Artículo 47.- Sanción Penal.
1°. Se impondrá la pena de hasta cinco años de penitenciaría y multa de 1000 (un mil) a 3000 (tres mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital:
1. falsifique, adultere o imite fraudulentamente una indicación geográfica o denominación de origen de los mismos productos o similares;
2. el que a sabiendas tenga en depósito, ponga en venta, venda o se preste a vender o a hacer circular productos con una indicación geográfica o denominación de origen falsificada, fraudulentamente imitada, ilícitamente aplicada.
2°. En estos casos, se castigará también la tentativa.
3°. En caso de condena a una pena, se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público la publicación de la sentencia.
4°. En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de dos a ocho años. Para determinar la existencia de un caso especialmente grave, se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:
1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;
2. producido objetos con un valor económico considerable;
3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o,
4. utilizado para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.- De las tasas. El Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la Dirección de la Propiedad Industrial, percibirá tasas calculadas sobre la base del jornal del salario mínimo para trabajadores no calificados en la capital, en los siguientes conceptos y montos:

a. Solicitud de registro o de renovación de indicación geográfica o denominación de origen: cinco jornales.
b. Recargo por renovación en plazo de gracia: un jornal.
c. Tasa anual por manutención del registro: cinco jornales.
d. Cada informe oficial sobre indicación geográfica o denominación de origen: tres jornales.

e. Cada escrito de oposición: tres jornales.
f. Inscripción de cambio de domicilio: dos jornales.
g. Expedición de una constancia o certificado: dos jornales.
h. Expedición de informe: dos jornales.
i. Por copia de documentos del registro o de expedientes de solicitud de una indicación geográfica o denominación de origen: dos jornales.
j. Modificación de una indicación geográfica a una denominación de origen o viceversa: tres jornales.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49.- Derogación. Deróganse los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley N° 1.294/98 "DE MARCAS" y demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 50.- Vacatio Legis. La presente ley entrará en vigencia luego de transcurridos un mes de su publicación.

Artículo 51.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los tres meses a contar desde su publicación.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treintaiún días del mes de octubre del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Al cides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente H.
Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de junio de 2013

Téngase por Ley de la Repúblíca, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de Ia República
Luis Federico Franco Gómez

Diego Manuel Zavala Serrati
Ministro de Industria y Comercio

José Félix Fernández Estigarribia
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

MEMORÁNDUM SOBRE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN PARAGUAY.

En Paraguay, los tipos de sociedades se encuentran reglados en el Código Civil. Entre las más utilizadas para actividades comerciales, son las siguientes:

a) Sucursal de una sociedad extranjera.
b) Sociedad Anónima - S.A.
c) Sociedad de Responsabilidad Limitada – S.R.L.

Cabe destacar que existen otras clases de sociedades que pueden adaptarse a la necesidad del cliente.

1. SUCURSAL DE UNA EMPRESA EXTRANJERA.

Para la constitución de una sucursal de una empresa extranjera, que adoptará el mismo tipo de sociedad que la matriz o en su caso, la más similar conforme a la legislación paraguaya, se requiere:

a) Copia certificada de los Estatutos Sociales de la Casa Matriz.
b) Copia certificada de la inscripción de la Casa Matriz en el Registro Público de Comercio o similar del país de origen.
c) Resolución del Directorio de la Casa Matriz por el que se resuelve:
    i. la apertura de la sucursal en Paraguay.
    ii. la asignación de un capital.
    iii. la determinación del domicilio (la ciudad en Paraguay donde tendrá su sede legal)
    iv. la actividad principal y secundaria de la sucursal.
    v. el nombramiento de un apoderado general o administrador.
d) Poder a favor del apoderado-administrador.

Todos los documentos emitidos en el extranjero deberán estar Apostillados o legalizados ante el Consulado Paraguayo más cercano del lugar. En caso de estar en idioma extranjero, en Paraguay se realizará la traducción mediante traductor matriculado.
El plazo para la inscripción del poder del apoderado general o administrador o representante legal, es de aproximadamente 30 (treinta) días corridos.
El plazo de registro de la sucursal, es de aproximadamente 30 (treinta días) corridos.

2. SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Para constituir una sociedad anónima (S.A.) o una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.), se requiere de al menos dos socios, que pueden ser personas físicas o jurídicas.
En el caso de personas físicas extranjeras que no vengan al Paraguay para la firma de la Escritura Pública de constitución de la nueva sociedad o jurídicas extranjeras, los mismos

deberán estar representado por un apoderado, con el poder inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos. El respectivo poder deberá estar apostillado o legalizado ante el Consulado Paraguayo más próximo del lugar de otorgamiento del poder. En caso de estar en idioma extranjero, en Paraguay se realizará la traducción mediante traductor matriculado.
El plazo para la inscripción del poder del apoderado, es de aproximadamente 30 (treinta) días corridos.

En las Sociedades anónimas, el capital está representado por acciones, que pueden ser nominativas o al portador, sin embargo, debido a una nueva reglamentación de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero, se recomienda que las acciones sean nominativas. Su existencia se inicia con la inscripción de dicha sociedad en el Registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones dependiente del Poder Judicial.

En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, el capital está representado por cuotas sociales.

Deberá inscribirse en dicho Registro la escritura pública en que conste el acto constitutivo, los estatutos sociales y la designación del primer directorio y del síndico en el caso de las sociedades anónimas, y socios gerentes, gerentes o apoderados en el caso de sociedad de responsabilidad limitada.

El acto constitutivo, que deberá ser realizado ante Escribano Público por Escritura Pública, deberá cumplir con los siguientes recaudos:

a) En caso de persona física, el nombre completo, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio. En el caso de persona jurídica, la denominación social, la representación de la sociedad a través de apoderados, y el domicilio de la sociedad.
b) La denominación y el domicilio de la Sociedad, y el de sus eventuales sucursales, dentro y fuera de la República.
c) El objeto social.
d) La duración de la sociedad.
e) El monto del capital autorizado, suscrito e integrado. En Paraguay no existe un monto mínimo de capital, que deberá ser fijado de acuerdo a las actividades que va a desarrollar la nueva sociedad.
f) El valor nominal y el número de las acciones y si éstas son nominativas o al portador, ordinarias o preferidas, en el caso de las sociedades anónimas.
g) Las cláusulas en relación a la administración y funcionamiento de la sociedad.

La Sociedad Anónima es administrada por un Directorio cuyo número de miembros estará definido por el Estatuto Social, con un mínimo de 1 (un) miembro y un máximo a establecer en el acto constitutivo. Así mismo se requiere la presencia de un síndico titular y un síndico suplente.

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, está administrada por un socio gerente, gerente o apoderado. No se requiere la presencia de un síndico.

En caso de directores, socios gerentes, gerentes o apoderados extranjeros, para que los mismos puedan realizar una actividad comercial en el Paraguay, deberán obtener previamente un documento de residencia temporal (un año renovable) o definitiva (diez años renovables).

El plazo de constitución de la Sociedad Anónima o de la Sociedad de Responsabilidad Limitada es de aproximadamente 30 (treinta) días.

3. ASPECTOS TRIBUTARIOS.

La actividad de una sociedad comercial está gravada por impuestos de la Administración Central y del Municipio, donde se encuentre asentado la sociedad, sus agencias o sucursales.

La legislación fiscal del Paraguay está contenida en la Ley No. 125/91, 2.421/04 y sus modificatorias, y en los decretos y reglamentos de la autoridad administrativa.

3.1. En el ámbito de la Administración Central, la actividad de la sociedad estará gravada con siguientes impuestos:

a) Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios (IRACIS).

a.1. Momento en que nace la obligación tributaria:
La obligación tributaria nace al cierre del ejercicio fiscal que coincide con el año civil.

a.2 Renta Bruta.
Constituye Renta Bruta (RB) la diferencia entre el ingreso total proveniente de las operaciones comerciales, industriales o de servicios y el costo de las mismas. Asimismo, constituyen RB los siguientes, entre otros:

- El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo, el que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo revaluado del bien, menos las amortizaciones o depreciaciones permitidas;
- Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera;
- Los intereses por préstamos o colocaciones (art. 7).

a.3 Renta Neta:
La Renta Neta (RN) se determina deduciendo de la RB gravada, los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precios de mercado. Se permitirá deducir, entre otros:

- Los tributos y cargas sociales que recaen sobre la actividad, bienes y derechos afectados a la producción de rentas, con excepción del Impuesto a la Renta;
- Los gastos generales del negocio, tales como luz, teléfono, publicidad, prima de seguro, etc.;
- Las remuneraciones personales tales como: salarios, comisiones, bonificaciones y gratificaciones por concepto de prestación de servicios que se encuentren gravados por el Impuesto el Servicio de Carácter Personal. En caso contrario, las remuneraciones serán deducibles cuando fueren prestadas en relación de dependencia y aporten a un seguro social creado y admitido por ley.
- Los gastos de organización, constitución, o preparativos.
- Las erogaciones en concepto de intereses, alquileres o cesión del uso de bienes y derechos (art. 8).

a.4 Tasa impositiva:
La tasa del impuesto es del 10% (diez por ciento), de la renta neta. En caso de distribución de utilidades, se aplicará una tasa adicional del 5% (cinco por ciento) sobre los importes netos acreditados o pagados, el que fuere anterior, a los dueños, socios o accionistas.

Cuando las utilidades fueran remesadas a la casa matriz, sus socios o accionistas domiciliados en el exterior, se deberá además de lo referido previamente; se aplicará una retención del 15% (quince por ciento) sobre los montos acreditados, pagados o remesados, el que fuere anterior.

b) Impuesto al Valor Agregado (IVA).
El IVA grava, la enajenación de bienes, la prestación de servicios excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia y la importación de bienes.

b.1 Nacimiento de la obligación tributaria:
La configuración del hecho imponible se produce con la entrega del bien, emisión de la factura, o acto equivalente, el que fuera anterior.
En los servicios, el nacimiento de la obligación se concreta con el primero que ocurra de cualquiera de los siguientes actos:

- Emisión de la factura correspondiente;
- Percepción del importe total o de un pago parcial del servicio a prestar;
- Al vencimiento del plazo previsto para el pago;
- Con la finalización del servicio prestado.

En los casos de importaciones, el nacimiento de la obligación se produce al momento de la numeración de la declaración aduanera de los bienes en la Aduana.
b.2. Territorialidad:

Estarán gravadas las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como quien los reciba y del lugar donde provenga el pago. La asistencia técnica y demás servicios se considerarán realizados en el territorio nacional, cuando la misma sea utilizada o aprovechada en el país.

b.3 Base imponible:
En las operaciones a título oneroso, la base imponible constituye el precio neto devengado correspondiente a la entrega de los bienes o la prestación del servicio. Para aquellos servicios en que se aplican aranceles, se considerarán a estos como el precio mínimo a los efectos del impuesto, salvo que pueda acreditarse documentalmente el valor real de la operación, mediante la facturación a un contribuyente del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.

b.4 Liquidación del impuesto:
El impuesto se liquidará mensualmente y se determinará por la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal. El débito fiscal lo constituye la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del mes. Del mismo se deducirán: el impuesto correspondiente a las devoluciones, bonificaciones y descuentos.

El crédito fiscal estará constituido por: la suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes, que cumplan con el requisito de documentación de las operaciones; y por el impuesto pagado en el mes al importar bienes. La deducción del crédito fiscal está condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios que estén afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto. Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en las liquidaciones siguientes (art. 86).

b.5 Importaciones:
La introducción definitiva de bienes gravados al país se deberá liquidar y pagar en las aduanas en forma previa al retiro de los mismos. Lo abonado en este caso se tendrá como crédito fiscal que será utilizado de acuerdo a los principios generales de los impuestos.

b.6. Tasa:
La tasa impositiva general es del 10% (diez por ciento), con excepción de algunos bienes y servicios, donde se aplica la tasa del 5% (cinco por ciento).

c) Impuesto a la renta personal para la persona física o sociedades simples.
Los servicios personales prestados por personas físicas o por empresas simples, están gravados por el Impuesto a la Renta Personal (IRP), el que también grava determinadas ganancias de capital. Los dividendos o utilidades recibidos de empresas paraguayas, en un 50%, constituyen ingresos gravados.

La tasa del IRP es del 10% sobre la renta neta. Este impuesto permite una amplia deducción de gastos personales, familiares y ciertas inversiones.
Los ingresos de fuente extranjera no están alcanzados por este impuesto.

d) Impuesto selectivo al consumo e impuesto a la renta de las actividades agropecuarias (IRAGRO).

El impuesto selectivo al consumo, grava determinados productos en una sola etapa, en la importación definitiva o en la primera enajenación, y se aplica una tasa diferencial dependiendo del producto afectado, como los cigarrillos, bebidas alcohólicas, combustible, elementos musicales, perfumes entre otros.
El impuesto a la renta de las actividades agropecuarias (IRAGRO), grava las actividades agropecuarias, de las rentas provenientes de la explotación de terrenos cultivados, arbustos, praderas, pasturas naturales o implantadas, vegetaciones espontáneas, los productos derivados de ganados de renta y todos aquellos derivados del suelo. Las rentas provenientes de la enajenación de pajuelas de semen o embriones de animales reproductores pertenecientes al contribuyente, la realización de actividades tales como suinicultura, cunicultura, floricultura, sericultura, avicultura, apicultura y explotación forestal, siempre que sean realizadas por el mismo productor y el ingreso proveniente de éstas no supere el 30% (treinta por ciento) de los ingresos totales del establecimiento rural, sean éstos gravados o no en el ejercicio fiscal.
La tasa del IRAGRO es del 10% (diez por ciento).

e) Tributos y tasas municipales.

En el ámbito Municipal, la sociedad debe abonar el impuesto de Patente de Comercio, Industrias, Profesiones y Oficios en el Municipio donde se encuentre asentado su casa matriz, agencia o sucursal y las tasas que se apliquen.

4. SERVICIOS OFRECIDOS POR EL ESTUDIO JURÍDICO.

4.1.Constitución de una sucursal o una sociedad comercial en Paraguay.

El asesoramiento legal, confección y/o revisión de estatutos sociales, para la constitución de una sociedad paraguaya.

4.2.Servicio de provisión de Director, Gerente, Apoderado o Síndico.

Provisión transitoria de un Director, Gerente o Apoderado, para una empresa, mientras duren los tramites de admisión temporaria del inversor que actuara como Director de la empresa.

4.3.Servicios de contabilidad tercerizado.

Los honorarios profesionales de un servicio de contabilidad tercerizado, para una empresa sin movimientos, incluyendo contabilidad, presentación de declaración jurada mensual, llevar los libros contables y presentación de balance anual.

4.4.Servicio de asesoría legal, en materia comercial, laboral y tributaria.
Los honorarios profesionales, para un servicio de asesoría legal permanente de la empresa, en base a una tarifa horaria y una planilla mensual de servicios prestados o una suma mensual a ser estipulada según la naturaleza del trabajo a realizar y que podrá incluir los siguientes trabajos:

Asesoría comercial legal:
a) Elaboración, revisión, modificación y actualización de los contratos.
b) Seguimiento, control, modificación y actualización de los documentos societarios.
c) Dictaminar sobre consultas de índole comercial.

Asesoría tributaria:
a) Dictaminar sobre consultas de índole tributario.
b) Verificación del cumplimiento de las leyes tributarias, de acuerdo a las consultas realizadas.

Asesoría laboral:
a) Redacción de contratos.
b) Dictaminar sobre consultas de índole laboral.

5. DOCUMENTO DE RESIDENCIA TRANSITORIA O PERMANENTE.

La representación de una sociedad, lo puede ejercer un extranjero, sin embargo, en cumplimiento de las leyes migratorias de Paraguay, debe contar con un documento de residencia, que puede ser temporal de un año –renovable cada año- o definitiva -renovable cada 10 años-.
Para obtener el documento de residencia, se requiere la presentación de los siguientes documentos, ante la Dirección General de Migraciones de Paraguay:
a) Certificado de nacimiento.
b) Certificado de Antecedentes Policiales del país de origen.
c) En caso de ejercer alguna profesión, el título universitario.
d) En caso de ser casado, el certificado de matrimonio.
e) Constancia de solvencia económica.
Los documentos emitidos en el extranjero, deberán estar Apostillados o en su caso legalizados ante el Consulado Paraguayo más próximo del lugar. El plazo de tramitación del documento de residencia es de aproximadamente 4 (cuatro) meses.

MERSAN ABOGADOS

Volver al Índice

LEY Nº 388/94 - QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 1.183/85 "CÓDIGO CIVIL".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- MODIFICASE EL ARTICULO 91º DE LA LEY Nº 1.183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:
"Artículo 91.- SON PERSONAS JURÍDICAS:

a. El Estado;
b. Los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades;
c. Las Iglesias y las confesiones religiosas;
d. Los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta y demás entes de derecho público, que conforme con la respectiva legislación, sean capaces de adquirir bienes y obligarse;
e. Las Universidades;
f. Las asociaciones que tengan por objeto el bien común;
g. Las asociaciones inscriptas con capacidad restringida;
h. Las fundaciones;
i. Las sociedades anónimas;
j. Las cooperativas; y,
k. Las demás sociedades reguladas en el Libro III de este Código".

Artículo 2.- MODIFICASE EL ARTICULO 93º DE LA LEY Nº 1.183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:
"Artículo 93.- Comenzará la existencia de las personas jurídicas previstas en los incs. c), e), f), h) y j) del Art. 91º, desde que su funcionamiento haya sido autorizado por la Ley o por el Poder Ejecutivo. Las decisiones administrativas que hagan o no lugar al reconocimiento podrán ser recurridas judicialmente".

Artículo 3.- MODIFICASE EL ARTICULO 967º DE LA LEY Nº 1.183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:
"Artículo 967.- Las sociedades adquieren la personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente.
La falta de registro no anulará el contrato, pero la sociedad no adquirirá el dominio ni derechos reales sobre los bienes registrables aportados por los socios.
No será oponible a tercero ninguna estipulación no registrada que se aparte del régimen establecido por este Código, sea restringiendo los derechos de aquellos o los poderes conferidos a los administradores".

Artículo 4.- MODIFICASE EL ARTICULO 1.050º DE LA LEY Nº 1.183/85, "Código Civil", el que queda redactado como sigue:
"Artículo 1.050.- Las sociedades anónimas adquieren personalidad jurídica y comienzan su existencia a partir de su inscripción en el registro de las personas jurídicas y asociaciones creado por el Art. 345º de la Ley Nº 879/81.

Deberán anotarse en el registro la escritura pública en la que conste el acto constitutivo, los estatutos sociales, y la designación del primer directorio y del o de los primeros síndicos.
La sociedad debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo indicará:

a. El nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios, y el número de acciones suscriptas por cada uno de ellos;
b. La denominación y el domicilio de la sociedad, y el de sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la República;
c. El objeto social;
d. El monto del capital suscripto e integrado;
e. El valor nominal y el número de las acciones y si estas son nominativas o al portador;
f. El valor de los bienes aportados en especie;
g. Las normas según las cuales se deben repartir las utilidades;
h. La participación en las utilidades eventualmente concedida a los promotores o a los socios fundadores;
i. El número de los administradores y sus poderes con indicación de cuales de ellos tienen la representación de la sociedad; y,
j. La duración de la sociedad".

Artículo 1051.- Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima es necesario que se haya suscripto por entero el capital social emitido.
Cumplidas las condiciones establecidas por la Ley para la constitución de las Sociedades Anónimas o una Sociedad de Responsabilidad Limitada, éstas deberán presentar la documentación respectiva a la Abogacía del Tesoro, la cual expedirá el dictamen pertinente en un plazo no mayor de ocho días hábiles para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos.
Formalizada la inscripción, se publicará un extracto de la constitución por el término de tres días consecutivos en un diario de gran circulación.
El extracto deberá contener la individualización de la escritura pública de constitución, la denominación social, el domicilio, la duración, el objeto principal, el nombre del o de los directores y del o de los síndicos, así como el capital suscripto e integrado de la Sociedad.
Cualquier modificación de los estatutos sociales o la disolución de la sociedad deberán hacerse observando las mismas formalidades y procedimientos establecidos para la constitución.
Lo establecido en el presente artículo será aplicado a las Sociedades Anónimas y a las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 6**.- MODIFICASE EL ARTICULO 1.079º DE LA LEY Nº 1.183/85, "Código** Civil", que queda redactado como sigue:
"Artículo 1.079.- Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:
Memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades, informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la empresa que le corresponde resolver, de acuerdo con la competencia que le reconocen la Ley y el estatuto, o que sometan a su decisión el directorio y los síndicos;

a. Designación de directores y síndicos y fijación de su retribución;
b. Responsabilidades de los directores y síndicos y su remoción; y

c. Emisión de acciones.

Para considerar los puntos a y b, la asamblea será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio".

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a veinte y seis días del mes de Mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con el Art. 207°, numeral 1 de la Constitución Nacional, a veinte y ocho días del mes de Julio del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H .Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luís Cuevas
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de Agosto de 1.994.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República.
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

Volver al Índice

DECRETO N° 4.962/16 - POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA ABOGACÍA DEL TESORO, A EMITIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y A ADOPTAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE REGISTRO Y FISCALIZACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS (SA) Y DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL).

Asunción, 23 de febrero de 2016

VISTO: La presentación del Ministerio de Hacienda (expediente M.H. N° 9360/2016), en la que solicita se autorice a la Abogacía del Tesoro a emitir disposiciones reglamentarias en materia de registro y fiscalización de Sociedades Anónimas (SA) y Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) y a adoptar medidas administrativas al respecto.

La Ley N° 109/1991, "Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda", modificada y ampliada por la Ley N° 4394/2011.

La Ley N° 3228/2007, "Que modifica el Artículo 5° de la Ley N° 388/94 "Que modifica el Artículo 1051 de la Ley N° 1183/85, "Código Civil".

La Ley N° 4017/2010 "De validez jurídica de la Firma Electrónica, la Firma Digital, los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico".

La Ley N° 4679/2012, "De Trámites Administrativos".

El Decreto N° 632/2008 "Por el cual se reglamentan los procedimientos para la inscripción de escrituras públicas de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada"; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 27, última parte, de la Ley N° 109/1991 establece que la Abogacía del Tesoro: "... Tendrá a su cargo la fijación de pautas, el registro y la fiscalización sobre la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas y sucursales o agencias para todo el país".

Que el artículo 1° de la Ley N° 3228/2007, que modifica el Artículo 5° de la Ley N° 388/1994, establece: "Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima es necesario que se haya suscripto por entero el capital social emitido. Cumplidas las condiciones establecidas por la Ley para la constitución de las Sociedades Anónimas o una Sociedad de Responsabilidad Limitada, éstas deberán presentar la documentación respectiva a la Abogacía del Tesoro, la cual expedirá el dictamen pertinente en un plazo no mayor de ocho días hábiles para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos. Formalizada la inscripción, se publicará un extracto de la constitución por el término de tres días consecutivos en un diario de gran circulación. El extracto deberá contener la individualización de la escritura pública de constitución, la denominación social, el domicilio, la duración, el objeto principal, el nombre del o de los directores y del o de los síndicos, así como el capital suscripto e integrado de la Sociedad. Cualquier modificación de los estatutos sociales o la disolución de la sociedad deberán hacerse observando las mismas formalidades y procedimientos establecidos para la constitución. Lo establecido en

el presente artículo será aplicado a la Sociedades Anónimas y a las Sociedades de Responsabilidad Limitada".
Que el artículo 37 de la Ley N° 4017/2010 hace referencia al expediente electrónico y al trámite administrativo.
Que el artículo 18 de la Ley N° 4679/2012 contempla la utilización de medios electrónicos para trámites y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos.
Que una gestión eficiente requiere la imple mentación de ajustes de disposiciones reglamentarias en el menor plazo posible. Dichos ajustes surgen como consecuencia de la revisión continua de la gestión.
Que en consecuencia, resulta conveniente autorizar al Ministerio de Hacienda para que a través de la Abogacía del Tesoro, emita disposiciones reglamentarias en materia de registro y fiscalización de Sociedades Anónimas (SA) y de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL), a fin de que los ajustes se puedan realizar en la condición señalada.
Que dentro del marco de simplificación administrativa y modernización de gestión y con la intención de dinamizar la capacidad de respuesta interna y externa, también se debe autorizar a la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda a determinar la utilización de medios electrónicos en materia de registro y fiscalización de sociedades anónimas (SA) y de sociedades de responsabilidad limitada (SRL).
Que asimismo, corresponde autorizar al Ministerio de Hacienda para que a través de la Abogacía del Tesoro, actúe en casos de incumplimiento de las citadas disposiciones reglamentarias.
Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 131 de fecha 17 de febrero de 2016.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Abogacía del Tesoro, a emitir disposiciones reglamentarias en base al artículo 27, última parte, de la Ley N° 109/91 y al artículo 1051 del Código Civil, modificado por la Ley N° 3228/2007, en materia de registro y fiscalización de Sociedades Anónimas (SA) y de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL).

Artículo 2.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Abogacía del Tesoro, a determinar la utilización de medios electrónicos en la reingeniería de sus procedimientos, así como en los trámites y actos que disponga en materia de registro y fiscalización de Sociedades Anónimas (SA) y de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL).

Artículo 3.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Abogacía del Tesoro, a suspender el procesamiento de cualquier presentación ante dicha dependencia, en caso de

incumplimiento de las citadas disposiciones reglamentarias, hasta tanto el afectado cumpla con sus obligaciones pendientes.

Artículo 4.- Dispónese que el Ministerio de Hacienda, a través de la Abogacía del Tesoro, proceda a emitir en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente Decreto, la reglamentación mencionada en el artículo 1° de este acto administrativo, quedando derogado el Decreto N° 632/2008 una vez emitida la misma.

Artículo 5.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 6.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara
Fdo.: Santiago Peña

Volver al Índice

RESOLUCIÓN N° 3/16 - POR LA CUAL SE EMITEN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE REGISTRO Y FISCALIZACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS (SA) DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL).

Asunción, 8 de abril de 2016.

VISTO: El Decreto N° 4962/16, "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA ABOGACÍA DEL TESORO, A EMITIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y A ADOPTAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE REGISTRO Y FISCALIZACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS (SA) Y DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL).

La Resolución MH N° 175/16, "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ABOGACÍA DEL TESORO DE ESTE MINISTERIO A EMITIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y A ADOPTAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE REGISTRO Y FISCALIZACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS (SA) Y DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL).

CONSIDERANDO: Que, el Art. 1 del Decreto N° 4962/16 autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Abogacía del Tesoro, a emitir disposiciones reglamentarias en materia de registro y fiscalización de Sociedades Anónimas (SA) y de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL). Asimismo, el Art. 2 del mismo decreto autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Abogacía del Tesoro, a determinar la utilización de medios electrónicos en la citada materia. Además, el Art. 3 autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Abogacía del Tesoro, a suspender el procesamiento de solicitudes, en caso de incumplimiento de dicho reglamento.

Que, el Art. 1 de la Resolución MH N° 175/16 autoriza a la Abogacía del Tesoro a emitir disposiciones reglamentarias y a adoptar medidas administrativas en materia de registro y fiscalización de Sociedades Anónimas (SA) y de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL), conforme al Decreto N° 4962/16 y

Que, en consecuencia corresponde que la Abogacía del Tesoro emita disposiciones reglamentarias y adopte medidas administrativas en materia de registro y fiscalización de Sociedades Anónimas (SA) y de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL), conforme al Decreto N° 4962/16 y a la Resolución N° 175/16.

POR TANTO,

EL ABOGADO DEL TESORO
RESUELVE:

Artículo 1.- TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO). Determinar que a partir del 1 de julio del presente año las solicitudes ante el Departamento de Registro y Fiscalización de Sociedades (DRFS) deberán tramitarse mediante el sistema de expediente electrónico, sin perjuicio de que existan casos especiales, previamente

autorizados según procedimientos internos, que podrán ser tramitados de manera diferenciada.
Instrúyase al DRFS para que, conjuntamente con el Área de Gestión de Calidad (AGC) y con el Departamento Administrativo (DA), coordinen el inicio del proceso de capacitación para usuarios, tanto a nivel interno como externo a fin de socializar el mencionado sistema de expediente electrónico.

Artículo 2.- INSCRIPCIÓN PARA REALIZAR TRÁMITES ELECTRÓNICOS ANTE EL DRFS. Determinar que a partir del 2 de mayo del presente año se deberán realizar las inscripciones como "usuario" del sistema de expediente electrónico ingresando a www.abogacia.gov.py, y siguiendo las instrucciones correspondientes.

Artículo 3.- TRAMITACIÓN FÍSICA HASTA EL 30 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. Transitoriamente hasta el 30 de junio del presente año, el DRFS aceptará las solicitudes en forma física y las procesará conforme a las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 4.- SOLICITUDES SOBRE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y OTROS. Las solicitudes sobre constitución, modificación, fusión, transformación, disolución y otros se deberán presentar al DRFS en forma física, debiendo anexar copia o fotocopia autenticada de los siguientes documentos:

a. Protocolo sobre constitución, modificación, fusión y transformación y otros;
b. Tratándose de disolución de la sociedad, acta protocolizada de la misma, y comprobantes que justifiquen que la sociedad no adeuda impuestos (certificado de cumplimiento tributario) ni tasas municipales (clausura de patente comercial).

Artículo 5.- ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES SOBRE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN.
El DRFS analizará los documentos sobre constitución de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y sucursales, su modificación, fusión, transformación, disolución y otros, a fin de comprobar que los mismos se ajustan al Código Civil y a las demás disposiciones vigentes, y emitirá los dictámenes correspondientes en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles desde su solicitud.
En cuanto a la constitución, el DRFS pondrá el mayor cuidado posible para evitar que se autorice la constitución de sociedades con idéntico o similares nombres, de otras ya constituidas o inscriptas (Art. 46°, Código Civil y otras disposiciones concordantes).
El DRFS verificará si el acto constitutivo cumple con los requisitos normativos vigentes, tales como:

a. Sociedades Anónimas:
- Nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios y el número de acciones suscriptas por cada uno de ellos;

- Denominación, domicilio de la sociedad y el de sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la República;
- Objeto social;
- Monto del capital social suscripto e integrado;
- Valor nominal; número de las acciones y si éstas son nominativas o al portador;
- Valor de los bienes aportados en especie;
- Normas según las cuales se deben distribuir las utilidades;
- Participación en las utilidades eventualmente concedidas a los promotores o a los socios fundadores.
- Número de administradores, y sus poderes con indicación de las personas que tienen la representación de la sociedad; y
- Duración de la sociedad.

b. Sociedades de Responsabilidad Limitada:

- Nombre, estado, domicilio y nacionalidad de los socios;
- La denominación, el domicilio de la sociedad y el de sus eventuales sucursales;
- Objeto social;
- Monto del capital suscripto e integrado;
- Valor de las cuotas, cantidad suscrita e integrada por cada socio;
- Forma de administración y fiscalización de la sociedad;
- Bases para la confección de los balances anuales y para el cálculo, distribución e imputación de las utilidades y las pérdidas;
- Bases para la liquidación de la sociedad; y
- La duración de la sociedad.

En cuanto a la disolución se refiere, el DRFS verificará el acta protocolizada donde se resolvió la disolución de la sociedad. Asimismo, el DRFS verificará los comprobantes que justifiquen que la sociedad no adeuda impuesto (certificado de cumplimiento tributario) ni tasas municipales (constancia de clausura de patente comercial), debiendo dejar constancia en caso de no estar al día, siendo esta una causal para la denegatoria de lo solicitado.

Artículo 6.- DICTAMEN SOBRE LAS SOLICITUDES DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN.
Concluido el análisis mencionado en el artículo anterior, y en el plazo legal previsto, el DRFS emitirá un dictamen que estará a disposición del recurrente y será entregado bajo constancia.

Artículo 7.- INSCRIPCION EN EL DRFS DE LAS SOCIEDADES. Dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de inscripción en los Registros Públicos, se deberá solicitar al DRFS la inscripción de la sociedad por expediente electrónico, debiendo escanear y anexar copia de los siguientes documentos:

a. Estatuto Social con constancia de inscripción en los Registros Públicos;
b. Comprobante de publicación (diario de gran circulación);
c. Constancia de inscripción en la Administración Tributaria;

d. Constancia del depósito bancario, según el caso.

En el mismo plazo, se deberá solicitar la inscripción de toda modificación, fusión, transformación y disolución.

Artículo 8.- COMUNICACIÓN ASAMBLEARIA. Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la realización de la asamblea, se deberá comunicar al DRFS la realización de las mismas por expediente electrónico, debiendo escanear y anexar copia de los siguientes documentos:

a. Comprobantes relacionados con la convocatoria.
b. Libro de Asistencia.
c. En caso de representación, Carta Poder firmada por el titular de la Acción.
d. Acta de la Asamblea.
e. Balance General.
f. Informe del Síndico y
g. Memoria del Directorio.

Artículo 9.- INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES. En caso de incumplimiento de las disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos precedentes, se suspenderá la tramitación de cualquier presentación ante esta dependencia, hasta tanto el afectado cumpla con sus obligaciones pendientes.

Artículo 10.- PROCEDIMIENTOS INTERNOS. Autorizar al AGC, por solicitud del DRFS, a adecuar de manera permanente los procedimientos internos según sea pertinente, para que con la mayor rapidez se realicen los ajustes a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios (clientes externos e internos), y lograr el eficaz y efectivo cumplimiento de la presente resolución.

La información de interés para clientes externos será debidamente socializada por medios electrónicos, impresos o prensa.

Artículo 11.- INFORMACIÓN SOBRE TRÁMITES A fin de evacuar consultas sobre expedientes en trámite y/o sobre los requisitos, se dispondrán mecanismos y herramientas de comunicación con los clientes.

Artículo 12.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Fernando Benavente F.
Abogado del Tesoro

Volver al Índice

LEY Nº 443/74 - CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase y ratifícase el CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDAFRICA, suscrito en la ciudad de Pretoria el 3 de abril de 1974 y cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDAFRICA.

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Sud África (de ahora en adelante llamados las "Partes Contratantes", deseando estrechar aún más sus amistosas relaciones a través de acciones positivas en los campos de la cooperación económica e inversiones, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes acuerdan realizar sus mejores esfuerzos con vista a crear una base firme para una cooperación económica y técnica a los más altos niveles posibles, particularmente a través de una acción apropiada en sus políticas comercial y financiera, que servirá para promover sus respectivos planes de desarrollo económico y social, a cuyo efecto cada Parte, de tanto en tanto, someterá a la otra cualquier información que considere importante y también se acercará a la otra Parte con proposiciones relativas a la conclusión de acuerdos especiales que cubran proyectos específicos de financiamiento y cooperación industrial y financiera entre ellas.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes acuerdan realizar, individual y colectivamente, sus mejores esfuerzos para encaminar sus relaciones comerciales hacia una progresiva expansión del volumen, incremento y diversificación de los productos de intercambio entre ellos.

ARTICULO III

Con respecto a derechos aduaneros e impuestos o cargas impuestas a, o referente a importaciones a, o exportaciones del territorio de cualquiera de las dos Partes Contratantes, o impuestos a la transferencia de pagos para tales importaciones o exportaciones, con respecto al método de percepción de tales derechos y cargas, y con respecto a todos los reglamentos y formalidades, incluyendo restricciones cuantitativas, en conexión con importaciones o exportaciones, las Partes Contratantes acuerdan que cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad acordado por cualquiera de ellas a cualquier producto originario de, o destinado a cualquier otro país sea acordado inmediata e incondicionalmente al producto semejante originario de, o destinado al territorio de la otra Parte, sin importar el medio de transporte que sea usado para el transporte de ese producto,

y además sin tomar en cuenta si el producto es importado o exportado, como sea el caso, directamente a o de la otra Parte.

ARTICULO IV

A no ser que ambas Partes Contratantes acuerden lo contrario, las disposiciones del Artículo III de este Acuerdo no se aplicaran a:

i. Los privilegios y ventajas acordados, o que pudieran ser otorgados posteriormente, por la República del Paraguay a los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y/o otras formas de integración económica;
ii. Los privilegios especiales y ventajas otorgados por la República de Sud África a miembros actuales o ex miembros de la Comunidad Británica de Naciones; y
iii. Los privilegios y ventajas que son, o puedan ser otorgados por cualquiera de las dos Partes Contratantes a países limítrofes a sus respectivos territorios para facilitar el tránsito fronterizo.

ARTICULO V

Sujeto al requisito de que talos medidas no serán aplicadas de manera que constituya un medio arbitrario o injustificado de discriminación entre países en que las mismas condiciones prevalecen, nada en este Acuerdo podrá interpretarse para impedir la adopción o cumplimiento de medidas que cualquiera de las Partes considere necesarias para:

i. La protección de la moralidad pública;
ii. La protección de la vida o salud humana, animal o vegetal;
iii. La protección de sus medidas esenciales de seguridad;
iv. La protección de su patrimonio nacional, artístico, histórico o arqueológico; y
v. El control de importaciones o exportaciones de armas, municiones y todos los demás suministros militares.

ARTICULO VI

Las dos Partes Contratantes acuerdan que cualquiera de ellas reconocerá los certificados sanitarios, veterinarios y fitopatológicas expedidos por la otra Parte, y que cualquiera de ellas aceptará también los análisis de calidad o certificados expedidos por las autoridades competentes que establecen que los productos originarios del territorio de la Parte en la cual tales análisis de calidad o certificados han sido otorgados, cumplen las disposiciones de la legislación interna de esa Parte, Cualquiera de las Partes Contratantes tendrá el derecho de tomar las acciones que crea necesarias con el propósito de comprobar la autenticidad de cualquier documento sometido por la otra Parte con respecto a mercaderías originarias del territorio de la otra Parte,

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes acuerdan adoptar todas las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios Internacionales de los que son Partes, para proteger en sus respectivos territorios de toda competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante. Con este fin acuerdan que tales medidas serán dirigidas a impedir la importación, circulación, manufactura y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares, constitutivas de una falsa indicación

sobre la procedencia, la especie y la naturaleza o calidad de los productos en cuestión.

ARTICULO VIII

1. Con la debida consideración a la capacidad de la República de Sud África a participar en el desarrollo económico del Paraguay, el Gobierno Sudafricano acuerda considerar con simpatía y en consideración a su merecimiento, las propuestas específicas que sean sometidas por el Gobierno del Paraguay en relación con:

i. Asistencia en el financiamiento de proyectos de desarrollo económico en Paraguay por medio del otorgamiento de préstamos al Gobierno del Paraguay y/o sus entidades oficiales, y

ii. La inversión de capitales de inversores privados Sudafricanos en Paraguay en proyectos que sean considerados de mutuo interés para ambos países.

2. Los préstamos mencionados en numeral 1 (i) serán garantizados en los términos y condiciones que sean acordados por el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Sud África en el momento del otorgamiento de cada préstamo.
3. El Gobierno del Paraguay se compromete a asegurar que a los intereses Sudafricanos que participan en proyectos en el Paraguay no se les concederá condiciones menos favorables a los de cualesquiera otros intereses similares, particularmente en lo que se refiere a materias tales como el régimen impositivo para el envío de ganancias al exterior, la repatriación del capital y otras medidas restrictivas.

ARTICULO IX

Este Convenio entrará en vigor el día en que el Gobierno de la República del Paraguay comunique al Gobierno de Sud África el cumplimiento de las disposiciones constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

ARTICULO X

1. Este Convenio tendrá la duración de cinco años a partir del día en que entra en vigor, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo IX. Permanecerá en vigencia hasta la expiración del plazo de tres meses desde el día en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra de su intención de ponerle término.
2. La terminación de este Convenio de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1, no afectará la obligación del Paraguay a lo dispuesto en los Artículos I y VIII con respecto a los intereses Sudafricanos que estén participando en proyectos en Paraguay en el momento de la terminación del Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, habiendo sido debidamente autorizados por sus respectivos Gobierno, han suscrito y sellado el presente Convenio.

HECHO en duplicado en la Ciudad de Pretoria a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, en los idiomas Español, Inglés y Afrikaans, siendo todos los textos igualmente válidos.

Fdo: RAÚL SAPENA PASTOR, POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Fdo: HILGARD MULLER, POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUD AFRICA.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

J. AUGUSTO SALDIVAR — PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
JUAN RAMÓN CHAVES — PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

AMERICO A. VELAZQUEZ — SECRETARIO PARLAMENTARIO
CARLOS MARÍA OCAMPOS ARBO — SECRETARIO GENERAL

Asunción, 9 de Agosto de 1.974

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLIQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

GRAL. DE EJERCITO ALFREDO STROESSNES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DR. RAÚL SAPENA PASTOR
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Volver al Índice

LEY Nº 1.900/02 - ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el "Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en la ciudad de La Habana, el 20 de noviembre de 2000, cuyo texto es como sigue:

"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES"

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados "PARTES CONTRATANTES".

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

CON INTENCIÓN de crear y mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el propósito de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES:

A los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "Inversión" compromete todo tipo de activos colocados por un inversionista de una Parte Contratante en el Territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con la legislación vigente de esta última.

El término comprende en particular, aunque no exclusivamente:

a. La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, gravámenes, derechos de prenda y otros derechos de garantía;
b. Acciones o derechos de participación en sociedades o cualesquiera otras formas de participación en sociedad o negocios conjuntos, así como los intereses económicos resultantes de la respectiva actividad;
c. Los títulos de créditos y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión extranjera directas específicas;
d. Derechos de propiedad industrial e intelectual, derechos sobre bienes intangibles, incluyendo en especial derechos de autor, patentes, diseños, industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos y tecnológicos, "Know-how" y valor llave;
e. Las concesiones económicas conferidas por ley o mediante contratos, incluyendo las concesiones para la búsqueda, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales

Cualquier modificación en la forma de realización de las inversiones no afectará su calificación como inversión, siempre que dicha modificación sea efectuada de acuerdo a la legislación vigente de la Parte Contratante en el territorio en el cual la inversión haya sido realizada.

2. El término "Inversionista" designa

2.1 Para la República del Paraguay:

a. Toda persona física que sea nacional de esta Parte Contratante, de conformidad con su legislación. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante, en el territorio de dicha Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, residiesen en forma permanente o se domiciliaren en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que los recursos referidos a esta inversión provienen del exterior;

b. Toda persona jurídica constituida de conformidad con la legislación vigente de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante;
Las personas jurídicas establecidas en el territorio donde se realiza la inversión, efectivamente controladas, directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas definidas en 2.1 a y b.

2.2 Para la República de Cuba:

a. Persona Natural: toda persona física que tenga la ciudadanía cubana y resida de forma permanente en el territorio de la República de Cuba, de conformidad con su legislación vigente.

b. Personas Jurídicas: las constituidas de conformidad con su legislación vigente que tienen su sede en el territorio de esta Parte Contratante.

3. El Término "Renta" designa las sumas obtenidas por una inversión realizada de conformidad con este Acuerdo, tales como utilidades, ganancias, dividendos, intereses, regalías, otros ingresos corrientes y cualquier otra utilidad proveniente del excedente de explotación.

4. El término "Territorio" designa:

a. En relación con la República del Paraguay, se refiere a la extensión territorial sobre el cual el Estado ejerce su soberanía o jurisdicción conforme al Derecho Internacional y la Constitución Nacional;

b. En relación con la República de Cuba, además de las áreas que se encuentran dentro de los límites terrestres, también se incluirán las áreas marinas y submarinas sobre las cuales el Estado cubano tiene soberanía o conforme al Derecho Internacional, ejerce derechos de soberanía o jurisdicción.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, realizadas de conformidad con su legislación, antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Sin embargo, el presente Acuerdo no será aplicado a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 3: PROMOCIÓN DE INVERSIONES

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales proyectos conforme a su legislación vigente.

ARTÍCULO 4: PROTECCIÓN DE INVERSIONES, TRATO NACIONAL Y DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según su legislación vigente, por los inversionistas de la Parte Contratante y no obstaculizará con medidas injustificadas o discriminatorias la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el desarrollo, la venta y si fuera el caso, la liquidación de dichas inversiones.
2. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un trato justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Este trato no será menos favorable que el acordado, en circunstancias similares, por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversionistas o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la nación más favorecida, siempre y cuando este último trato fuera más favorable.
3. El trato de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación, o asociación, presente o futura, a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, a un mercado común o a un acuerdo regional similar.
4. El trato acordado por el presente Artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los inversionistas de terceros Estados como consecuencia de un Acuerdo para Evitar la doble Imposición o de otros Acuerdos sobre asuntos tributarios.
5. Al efecto de evitar dudas se confirma que las disposiciones de los párrafos (1) y (2) de este Artículo, son aplicables solamente a las inversiones admitidas por las Partes Contratantes en consonancia con su legislación para las inversiones. El trato al que se refieren los párrafos 1 y 2, es aplicable a los Artículos 1 al 11 del presente Acuerdo.
6. Las medidas que se adopten con carácter general por razones de orden público, seguridad o salud pública, no se considerarán como tratamiento menos favorable en el sentido del presente artículo

ARTÍCULO 5: TRANSFERENCIA:

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversionistas de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, en particular aunque no exclusivamente de:

a. Renta;
b. Amortizaciones de préstamos vinculados a una inversión;
c. Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;

d. La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
e. El producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión;
f. Las compensaciones e indemnizaciones previstas en los Artículos 6 y 7;
g. Cualquier pago preliminar que pueda haber sido efectuado en nombre del inversionista de acuerdo al Artículo 8 del presente Acuerdo;
h. Reinversiones ampliatorias.

2. Las transferencias arriba mencionadas serán efectuadas sin demora, luego del cumplimiento de las correspondientes obligaciones fiscales, en la moneda en la que se realizó inicialmente la inversión, libremente convertible o en cualquier otra que acuerden las partes a la tasa de cambio oficial aplicable en el mercado a la fecha de la transferencia, de conformidad con la legislación vigente en materia de control de cambios en el territorio de la Parte Contratante, donde se realizó la inversión.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cada Parte Contratante podrá impedir una transferencia con el objeto de proteger los derechos de acreedores o asegurar el cumplimiento de decisiones firmes emitidas en procesos administrativos, judiciales o arbitrales, a través de una aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y reglamentos, incluyendo en particular aunque no exclusivamente:

a. Quiebra o insolvencia;
b. Infracciones penales;
c. Garantía de cumplimiento de los mandamientos o fallos en actuaciones judiciales;
d. Incumplimiento de obligaciones laborales;
e. Derechos Sociales;
f. Incumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 6: EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN:

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de naturaleza jurídica similar, contra las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, excepto por las causas de utilidad pública o de interés social y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias, y que den lugar al previo pago de una justa indemnización, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

2. La indemnización deberá corresponder al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente. La indemnización deberá abonarse sin demora, en la moneda libremente convertible en que se realizó la inversión o en cualquier otra que acuerden las partes.

3. El inversionista afectado tendrá derecho a que la justa indemnización sea establecida por sentencia de la autoridad judicial competente del Estado expropiante, sin perjuicio de lo que las partes puedan determinar de común acuerdo.

ARTÍCULO 7: COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS

Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas ocasionadas por guerras, u otros conflictos armados,

un estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última Parte Contratante en lo referente a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el que esta última Parte Contratante acuerda para sus propios inversionistas o para los inversionistas de otros Estados, en circunstancias similares.

ARTÍCULO 8: SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas haya acordado una garantía o seguro para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante o sus agencias autorizadas en los mismos derechos del Inversionista reconocidos por la ley de la Parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía y la otra Parte Contratante exprese su conformidad.

ARTÍCULO 9: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo respecto de una inversión entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada mediante consultas amistosas.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la notificación escrita, cualquiera de las partes podrá someter la disputa a la:

(a) jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión, o bien al;

(b) arbitraje internacional. En este último caso las partes tienen las siguientes opciones;

(bI) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión (C.I.A.D.I.), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965, siempre que ambas Partes sean miembros del Convenio.

(bII) un tribunal Ad Hoc, que será constituido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

3. Una vez aceptada expresamente por la otra parte y sometido el diferendo a uno de los procedimientos citados en los incisos (a), (bI) y (bII), del numeral anterior, la selección será definitiva.

4. La Parte Contratante que sea parte de una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho que el Inversionista haya recibido una compensación, por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas incurridas.

5. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Acuerdo y en otros Acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes; en los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con relación a la inversión; en la ley de la Parte Contratante que sea

parte en la controversia, inclusive en sus normas sobre conflicto de leyes; y en aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fueran aplicables.

6. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las partes en controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTÍCULO 10: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán mediante negociaciones por la vía diplomática.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro, y ambos árbitros así designados nombrarán al Presidente del tribunal, que deberá ser nacional de un tercer Estado.
3. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente en el plazo de dos meses siguientes a su designación, este último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si, en los casos previstos en los párrafos (3) y (4) del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y si este último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
6. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Cada parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados, en principio, en partes iguales, por las Partes Contratantes.
7. El propio tribunal determinará su procedimiento.
8. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 11: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Cada Parte Contratante respetará en todo momento todas las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.
Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones del Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, en adición al presente Acuerdo, contienen una reglamentación general o especial que autorizará las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante a

un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo.
Toda expresión que no esté definida en el presente Acuerdo tendrá el sentido utilizado en la legislación vigente en cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 12: VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días siguientes de la fecha de la recepción de la última notificación en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito y por la vía diplomática, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de 10 años.
En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes decida dar por terminado este Acuerdo, deberá notificar por escrito y por la vía diplomática, de su decisión, a la otra Parte Contratante, por lo menos con doce (12) meses antes de la fecha de expiración de su actual vigencia. De lo contrario, el presente Acuerdo se prorrogará por tiempo indefinido, y en esta etapa las Partes Contratantes podrán notificarse de la decisión de dar por terminado este Acuerdo, en cualquier momento, por escrito y por la vía diplomática. Se hará efectiva la terminación del Acuerdo doce (12) meses después de la recepción de la notificación escrita.
Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, los Artículos 1 al 11, precedentes del mismo, continuarán en vigor por un período de 10 años a partir de esa fecha.
EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.
Hecho en la Ciudad de La Habana, a los veintiún días del mes de noviembre del año 2000 en el idioma español en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.
FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Juan Esteban Aguirre Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores.
FDO.: Por el Gobierno de la República de Cuba, Marta Lomas Morales, Ministra para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica".

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de diciembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de abril del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola	**Juan Roque Galeano Villalba**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de mayo de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 1.891/02 - ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el "Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Bolivia", suscrito en la ciudad de Asunción, en fecha 4 de mayo de 2001, cuyo texto es como sigue:

"ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECIPROCA DE INVERSIONES"

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante denominados **"PARTES CONTRATANTES";**

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

CON INTENCIÓN de crear y mantener condiciones favorables a las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras, con el propósito de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1: DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo:

1. El término "Inversión" comprende todo tipo de activos colocados por un inversor de una Parte Contratante en el Territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con la legislación de esta última.

El término comprende en particular, aunque no exclusivamente:

a. La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, gravámenes, derechos de prenda y derechos similares.
b. Acciones, valores bursátiles, títulos o derechos de participación en sociedades o cualesquiera otras formas de participación en sociedad, así como los intereses económicos resultantes de la respectiva actividad.
c. Los títulos de créditos y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico. Los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión extranjera directa.
d. Derechos de propiedad intelectual; derechos de autor y derechos conexos, derechos de propiedad industrial tales como: signos distintivos, patentes, diseños y dibujos industriales, y obtentores de variedades vegetales.

e. Las concesiones económicas otorgadas, por ley o contrato, por las Partes Contratantes para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Cualquier modificación en la forma de realización de las inversiones no afectará su calificación como inversión, siempre que dicha modificación sea efectuada de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante en el territorio en la cual la inversión haya sido realizada.

2. El término "Inversor" designa:

a. Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, residiesen en forma permanente o se domiciliaren en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que los recursos referidos a estas inversiones provienen del exterior.
b. Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante y que tenga su sede principal en el territorio de dicha Parte Contratante.

Las personas jurídicas establecidas en el territorio donde se realiza la inversión, efectivamente controladas, directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas definidas en 2 a y b.

3. El término "Renta" designa a las sumas obtenidas por una inversión realizada de conformidad con este Acuerdo, tales como utilidades, ganancias, dividendos, intereses, regalías, otros ingresos corrientes y cualquier otra utilidad proveniente del excedente de explotación.

4. El término "territorio" designa a la extensión territorial sobre la cual cada una de las Partes Contratantes ejerce su soberanía o jurisdicción conforme al Derecho Internacional y su Constitución Nacional

Artículo 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, realizadas de conformidad con su legislación, antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Sin embargo, el presente Acuerdo no será aplicado a controversia, reclamo o diferendo alguno que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 3: PROMOCIÓN DE INVERSIONES

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a su legislación.

La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará los permisos necesarios en relación a dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencia y asistencia técnica, comercial o administrativa.

Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera conforme a la legislación y disposiciones relativas a la entrada y estadía de los mismos, incluyendo los permisos necesarios para la entrada y permanencia en el territorio de los integrantes de su familia.

Artículo 4: PROTECCIÓN DE INVERSIONES, TRATO NACIONAL Y DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA:

1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según su legislación por los inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará con medidas injustificadas o discriminatorias la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute, el desarrollo, la venta y si fuera el caso, la liquidación de dichas inversiones.
2. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un trato justo y equitativo para las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Este trato no será menos favorable del que se conceda a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de inversores de terceros Estados.
3. El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación, o asociación, presente o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional similar.
4. El trato acordado por el presente artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los inversores de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.
5. Las medidas que se adopten con carácter general por razones de orden público, seguridad o salud pública, no se considerarán como tratamiento menos favorable en el sentido del presente artículo.

Artículo 5: TRANSFERENCIA:

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversores de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a éstos, de conformidad con las disposiciones internacionales sobre la materia, la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, en particular aunque no exclusivamente de:

a. Rentas;
b. Amortizaciones de préstamos vinculados a una inversión;
c. Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
d. La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
e. El producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión;
f. Las compensaciones e indemnizaciones previstas en los artículos 6 y 7;
g. Cualquier pago preliminar que pueda haber sido efectuado en nombre del inversor de acuerdo al artículo 8 del presente Acuerdo; y,

h. Reinversiones ampliatorias.

2. Las transferencias arriba mencionadas serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible a la tasa de cambios aplicable a la fecha de la transferencia, de conformidad con la legislación vigente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cada Parte Contratante podrá impedir una transferencia a objeto de proteger los derechos de acreedores o asegurar el cumplimiento de decisiones firmes emitidas en procesos judiciales o arbitrales, a través de una aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y reglamentos, incluyendo en particular aunque no exclusivamente:

a. Quiebra o insolvencia;
b. Infracciones penales;
c. Garantía del cumplimiento de los mandamientos o fallos en actuaciones judiciales;
d. Incumplimiento de obligaciones laborales;
e. Derechos sociales; y,
f. Incumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículo 6: EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN:

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directamente medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, excepto por causas de utilidad pública o de interés social y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias, y que den lugar al pago previo de una indemnización justa, conforme a las disposiciones legales vigentes y bajo el debido proceso legal.
2. La indemnización deberá corresponder al valor de mercado de la inversión expropiada, inmediatamente antes de la expropiación o inmediatamente antes del momento en que la expropiación haya sido de conocimiento público. La indemnización deberá abonarse previamente, en moneda libremente convertible.
3. El inversionista afectado tendrá derecho a que la justa indemnización sea establecida por sentencia de la autoridad judicial competente del Estado expropiante.

Artículo 7: COMPENSACIONES POR PERDIDAS

Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un trato no menos favorable que el acordado a sus propios inversores.

Artículo 8: SUBROGACION

Cuando una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas haya acordado una garantía o seguro para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante o sus agencias

autorizadas en los mismos derechos del inversor reconocidos por la ley de la parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía y la otra Parte Contratante exprese su conformidad.

Artículo 9: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo respecto de una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será en la medida de lo posible, solucionada mediante consultas amistosas.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la notificación escrita, cualquiera de las Partes podrá someter la disputa a la:

a) jurisdicción nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o bienal;

b) arbitraje internacional. En este caso las Partes tendrán cualquiera de las siguientes opciones:

bI) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965.

bII) un tribunal Ad Hoc, que será establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

3. Una vez aceptada expresamente por la otra parte, y sometido el diferendo a uno de los procedimientos citados en los incisos a), bI) y bII), del numeral anterior, la selección será definitiva.

4. La Parte Contratante que sea parte de una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho que el inversor haya recibido una compensación, por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas incurridas.

5. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Acuerdo y a otros Acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes; a los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con relación a la inversión; a la ley de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflicto de leyes; aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fueran aplicables.

6. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes en controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

Artículo 10: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES:

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán mediante negociaciones por vía diplomática.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de

cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro, y ambos árbitros así designados nombrarán al presidente del tribunal, que deberá ser nacional de un tercer Estado.

3. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del Presidente en el plazo de dos meses siguientes a su designación, este último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si, en los casos previstos en los párrafos (3) y (4) del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y si este último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
6. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados, en principio, por partes iguales, por las Partes Contratantes.
7. El propio tribunal determinará su procedimiento.
8. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

Artículo 11: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Cada Parte Contratante respetará en todo momento todas las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de la otra Parte Contratante.

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o de las obligaciones del Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, en adición al presente Acuerdo, contienen una reglamentación general o especial que confiriera a las inversiones de los inversores de la otra parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo.

Toda expresión que no esté definida en el presente Acuerdo tendrá el sentido utilizado en la legislación vigente en cada Parte Contratante.

Artículo 12: VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha de la última notificación en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito y por la vía diplomática, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de diez (10) años.

En caso que cualquiera de las Partes Contratantes decida dar por terminado este Acuerdo, deberá notificar por escrito y por vía diplomática su decisión, a la otra Parte, por lo menos (12) meses antes de la fecha de expiración de su actual vigencia. De lo contrario, el presente Acuerdo se prorrogará por tiempo indefinido. En esta etapa las Partes podrán notificarse la decisión de dar por terminado este Acuerdo, en cualquier momento, por escrito y por la vía diplomática. Se hará efectiva la terminación del Acuerdo doce (12) meses después de la notificación escrita.
Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, los artículos 1 al 11, precedentes del mismo, continúan en vigor por un período de diez (10) años a partir de esa fecha.
EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.
Hecho en Asunción, el día 4 del mes de mayo de 2001 en el idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.
FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.
FDO.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, Javier Murillo de la Rocha, Ministro de Relaciones Exteriores y Cultura".

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de noviembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de mayo de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 1.722/01 - ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el "Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito entre la República del Paraguay y la República Portuguesa, en Lisboa, el 25 de noviembre de 1999; y cuyo texto es como sigue:

"ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA PORTUGUESA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECIPROCA DE INVERSIONES"

La República del Paraguay y la República Portuguesa, en adelante denominadas como Partes Contratantes,

ANIMADAS por el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados,

DESEANDO crear y mantener condiciones favorables para la realización de inversiones por los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante en base a la igualdad y al beneficio mutuos,

RECONOCIENDO que la promoción y la protección recíproca de inversiones en los términos de este Acuerdo contribuirán para estimular la iniciativa privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1: DEFINICIONES: A los efectos del presente Acuerdo,

1. El término "inversiones" comprenderá todo tipo de bienes y derechos aplicados en emprendimientos de actividades económicas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, en los términos de la respectiva legislación aplicable sobre la materia, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente:

a. Propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales, tales como hipotecas y prendas;
b. Acciones, cuotas u otras partes sociales que representen al capital de sociedades o cualesquiera otras formas de participación en sociedades, así como los intereses económicos resultantes de la respectiva actividad;
c. Derechos de crédito o cualesquiera otros derechos con valor económico, siempre que estén directamente vinculados a una inversión específica;
d. Derechos de propiedad intelectual tales como derechos de autor, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales, marcas, denominaciones comerciales, procesos técnicos, know how y valor llave;
e. Adquisición y desarrollo de concesiones otorgadas conforme a la ley, incluyendo concesiones para la prospección, investigación y explotación de recursos naturales;

f. Bienes que en el ámbito y de conformidad con la legislación y respectivos contratos de locación, sean puestos a disposición de un locador en el territorio de una parte contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Cualquier modificación en la forma de realización de las inversiones no afectará su calificación como inversiones, siempre que dicha modificación sea efectuada de acuerdo a las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en el territorio en el cual las inversiones hayan sido realizadas.

2. El término "ganancias" designará las sumas producidas o generadas por, o en conexión con, inversiones en un período determinado, incluyendo en especial utilidades, dividendos, intereses, "royalties", pagos a cuenta de asistencia técnica o de gestión y otros rendimientos relacionados con inversiones.

3. El término "inversionistas" designa:

a. personas físicas, con la nacionalidad de cualesquiera de las Partes Contratantes, en los términos de la respectiva legislación; y

b. personas jurídicas, incluyendo empresas, sociedades comerciales u otras sociedades o asociaciones, que tengan su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, estén constituidas y funcionen de acuerdo a las leyes de dicha Parte Contratante.

4. El término "territorio" comprenderá el territorio de cada una de las Partes Contratantes, tal como se encuentra definido en las respectivas leyes, incluyendo el mar territorial y cualquier otra zona sobre la cual la Parte Contratante en cuestión ejerza, conforme al derecho internacional, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Artículo 2: APLICACIÓN DEL ACUERDO: El presente Acuerdo se aplicará igualmente a las inversiones realizadas antes de su entrada en vigor, por inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las respectivas disposiciones legales. Sin embargo, el presente Acuerdo no será aplicado a ninguna controversia, reclamo, o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 3: PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cualquiera de las Partes Contratantes promoverá y alentará, en la medida de lo posible, la realización de inversiones por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, admitiendo tales inversiones de acuerdo con las respectivas leyes y reglamentos aplicables sobre la materia. En cualquier caso, concederán a las inversiones un tratamiento justo y equitativo.
2. Las inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las respectivas disposiciones legales vigentes y aplicables en dicho territorio, gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.
3. Ninguna Parte Contratante someterá la gestión, mantenimiento, uso, usufructo o disposición de las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante a medidas injustificadas, arbitrarias o de carácter discriminatorio.

Artículo 4: TRATAMIENTO NACIONAL Y DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA

1. Las inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, así como las respectivas ganancias, serán objeto de tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el concedido por la última Parte Contratante a sus propios inversionistas o a inversionistas de terceros Estados.
2. Ambas Partes Contratantes concederán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, mantenimiento, uso, usufructo o disposición de las inversiones realizadas en su territorio, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el concedido a sus propios inversionistas o a inversionistas de terceros Estados.
3. Las disposiciones legales de este Artículo no implican la concesión de tratamiento de preferencia o privilegio por una de las Partes Contratantes a inversionistas de la otra Parte Contratante que pueda ser otorgado en virtud de:

a. Participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes existentes o a crearse, y en otros acuerdos internacionales similares, incluyendo otras formas de cooperación económica, a las que cualquiera de las Partes Contratantes se haya adherido o llegue a adherirse; y
b. Acuerdos bilaterales, multilaterales, con carácter regional o no, de naturaleza fiscal.

Artículo 5: EXPROPIACIÓN: Las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante, en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán sujetas a expropiaciones, nacionalizaciones u otras medidas equivalentes (en adelante referido como expropiación), excepto por motivos de interés público, incluyendo el interés social, según los términos de la ley, sobre una base no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva. Tal compensación deberá corresponder al valor de mercado que la inversión tenía, en la fecha, inmediatamente antes de la expropiación o inmediatamente antes del momento en que la expropiación haya sido de conocimiento público. En caso de que se produzca una demora no justificada en el pago de la compensación, éste incluirá intereses a la tasa comercial usual.

Artículo 6: COMPENSACIÓN POR PERDIDAS: Los inversionistas de una de las Partes Contratantes que llegaren a sufrir pérdidas de inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante en virtud de guerra u otros conflictos armados, revolución, estado de emergencia nacional y otros eventos considerados equivalentes por el derecho internacional, recibirán de dicha Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el concedido a sus propios inversionistas o a inversionistas de terceros Estados, conforme a lo que fuere más favorable, en lo que respecta a restitución, indemnizaciones u otros factores pertinentes. Las compensaciones resultantes de ello deberán ser libremente transferibles y sin demora, en moneda convertible.

Artículo 7: TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante, de conformidad con la respectiva legislación aplicable a la materia, garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de las sumas relacionadas con las inversiones, a saber:

a. Del capital y de las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento o ampliación de las inversiones;
b. De las ganancias definidas en el numeral 2 del artículo 1 de este acuerdo;
c. De las sumas necesarias para el servicio, reembolso y amortizaciones de préstamos;
d. Del producto resultante de la enajenación o de la liquidación total o parcial de las inversiones;
e. De las indemnizaciones u otros pagos previstos en los artículos 5 y 6 de este acuerdo; o
f. De cualquier pago preliminar que pueda haber sido efectuado en nombre del inversionista de acuerdo al artículo 8 del presente acuerdo.

2. Las transferencias citadas en este Artículo serán efectuadas sin demora, en moneda convertible, en base al tipo de cambio aplicable en la fecha de transferencia, de conformidad con las reglamentaciones del régimen de divisa vigentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

3. A los efectos del presente Artículo se entenderá que una transferencia fue realizada "sin demora" cuando la misma fuere efectuada dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades indispensables, lo cual no podrá en ningún caso exceder sesenta días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de transferencia.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de los numerales anteriores del presente Artículo, las Partes Contratantes deben asegurar el cumplimiento de procedimientos legales de naturaleza civil, incluyendo lo laboral y comercial, administrativo y penal, a través de la aplicación de la respectiva legislación de un modo equitativo, no discriminatorio y en base a principios de buena fe.

Artículo 8: SUBROGACIÓN:

En caso de que una de las Partes Contratantes o la agencia designada por ella efectuare pagos a uno de sus inversionistas en virtud de una garantía o seguro para cubrir riesgos no comerciales, en relación a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, aquella quedará por este hecho subrogada en los derechos y acciones de dicho inversionista, reconocidos por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, pudiendo ejercerlos en los mismos términos y condiciones que el titular originario.

Artículo 9: DIFERENDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Los diferendos que surjan entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en la medida de lo posible, resueltos mediante negociaciones, por vía diplomática.
2. Si las Partes Contratantes no llegaren a un Acuerdo en el plazo de seis meses luego del inicio de las negociaciones, el diferendo será sometido a un tribunal arbitral, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes.
3. El Tribunal Arbitral será constituido ad hoc, del siguiente modo: cada Parte Contratante designará a un miembro y ambos miembros propondrán a un nacional de un tercer Estado como Presidente, que será nombrado por las dos Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados en el plazo de dos meses y el

Presidente en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que una de las Partes Contratantes hubiere comunicado a la otra la intención de someter el diferendo a un tribunal arbitral.

4. Si los plazos fijados en el numeral 3 de este Artículo no fueren observados, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, a falta de cualquier otro acuerdo, solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que proceda a las necesarias designaciones. Si el Presidente tuviere un impedimento o fuere un nacional de una de las Partes Contratantes, las designaciones corresponderán al Vicepresidente.
5. Si éste también tuviere un impedimento o fuere nacional de una de las Partes Contratantes, las designaciones corresponderán al miembro del Tribunal que le siga en jerarquía siempre que ese miembro no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
6. El Presidente del Tribunal Arbitral debe ser un nacional de un Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.
7. El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos. Sus decisiones serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes. A cada Parte Contratante corresponderá afrontar los gastos de su respectivo árbitro, así como de la respectiva representación en el proceso ante el Tribunal Arbitral. Ambas Partes Contratantes correrán por partes iguales con los gastos del Presidente, así como los demás gastos. Las Partes Contratantes, previamente podrán acordar un reglamento diferente en cuanto a los gastos. El Tribunal Arbitral definirá sus propias reglas procesales.

Artículo 10: DIFERENDO ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Los diferendos que surjan entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante relacionados con una inversión del primero en el territorio de la segunda serán resueltos de forma amigable mediante negociaciones entre las partes en diferendo.
2. Si los diferendos no pudieren ser resueltos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 de este Artículo en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que una de las partes litigantes la hubiere solicitado, cualquiera de las partes podrá someter el diferendo:

a. A los tribunales competentes de la Parte Contratante en el territorio en el cual se sitúa la inversión;
b. Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) para conciliación o arbitraje en los términos de la Convención para el Arreglo de Diferencia entre Estados y Nacionales de otros Estados celebrada en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965;
c. A un tribunal ad hoc, establecido de acuerdo con las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil (CNUDMI).

3. Una vez aceptada expresamente por la otra Parte y sometido el diferendo a uno de los procedimientos citados en los incisos a) b) y c) citados en el numeral anterior, la selección será definitiva.
4. Ninguna de las Partes Contratantes podrá apelar a las vías diplomáticas para resolver cualquier cuestión relacionada al arbitraje salvo si el proceso ya estuviera concluido y la Parte Contratante no hubiere acatado ni cumplido la decisión.
5. La sentencia será obligatoria para ambas Partes y no será objeto de ningún tipo de apelación aparte de las previstas en las citadas Convenciones. La sentencia será vinculante de acuerdo a la legislación interna de la parte Contratante en el territorio en el cual se sitúa la inversión en cuestión.

Artículo 11: APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS:

1. Si aparte del presente Acuerdo, las disposiciones de la legislación interna de una de las Partes Contratantes o las obligaciones emergentes del derecho internacional en vigor o que llegare a regir entre las dos Partes Contratantes, establecieren un régimen, general o especial, que confiera a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, prevalecerá sobre éste el régimen más favorable.
2. Cada Parte Contratante deberá cumplir las obligaciones asumidas con relación a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio.

Artículo 12: CONSULTAS: Los representantes de las Partes Contratantes deberán, siempre que fuere necesario, realizar reuniones sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de este Acuerdo. Estas consultas serán realizadas en base a la propuesta de cualquiera de las Partes Contratantes, pudiendo si fuere necesario, proponer la realización de reuniones, en un lugar y fecha a ser acordados por vía diplomática.

Artículo 13: ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la fecha de la última notificación, en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales o legales internos necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de diez años.
2. En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes decida dar por terminado este Acuerdo, deberá notificar por escrito de su decisión a la otra Parte Contratante por lo menos doce meses antes de la fecha de expiración de su actual vigencia. De lo contrario, el presente Acuerdo se prorrogará por tiempo indefinido; en esa etapa las Partes Contratantes podrán notificarse de su decisión de dar por terminado este Acuerdo. Se hará efectiva la terminación del Acuerdo doce meses después de la notificación escrita.
3. Con relación a aquellas inversiones realizadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, los Artículo 1 al 12, precedentes del mismo continuarán en vigor por un período de diez años a partir de esa fecha.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en la ciudad de Lisboa, a los veinticinco días del mes de noviembre de 1999, en dos ejemplares originales, en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO

En oportunidad de la firma del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Paraguay y la República Portuguesa, los Plenipotenciarios que firman al pie acordaron además, las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del presente Acuerdo:

1. Con respecto al Artículo 3 del presente Acuerdo:

Se aplicará lo dispuesto en el numeral 1, cuando los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, establecidos en el territorio de la otra Parte Contratante, pretendan ampliar sus actividades en sectores sometidos a una reglamentación específica; o pretendan realizar inversiones en otros sectores también sometidos a una reglamentación específica.

Tales inversiones deberán ser realizadas de acuerdo a las reglas de admisión de las inversiones en los términos del Artículo 3, numeral 1 del presente Acuerdo.

2. Con respecto al Artículo 4 del presente Acuerdo:

Las Partes Contratantes consideran que las disposiciones del Artículo 4 del presente Acuerdo no perjudican el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes de aplicar las disposiciones de su derecho fiscal.

HECHO en duplicado, en Lisboa el día veinticinco del mes de noviembre del año 1999, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, JOSÉ FÉLIX FERNÁNDEZ ESTIGARRIBIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Portugal, JAIME GAMA, Ministro de Asuntos Extranjeros."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de abril del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de junio del año dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de junio de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Rufinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY N° 1.472/99 - CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA CHECA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el Convenio entre la República del Paraguay y la República Checa sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Asunción, el 21 de octubre de 1998, cuyo texto es como sigue:

"CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA CHECA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES"

La República del Paraguay y la República Checa, en adelante denominadas "PARTES CONTRATANTES";

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

CON INTENCIÓN de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con el propósito de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1:

DEFINICIONES:

Para los efectos del presente Convenio:

1. El término "Inversión" designa todo tipo de activos invertidos en relación con las actividades económicas por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última.

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

a. La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;
b. Acciones, valores comerciales y obligaciones de compañías o cualquier otro tipo de participación en una sociedad;
c. Préstamos, reclamos de dinero u otras prestaciones estipuladas en el contrato que tengan un valor económico y que estén directamente vinculados a una inversión específica;
d. Derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos tecnológicos, Know-how y valor llave; y
e. Las concesiones económicas otorgadas, por ley o bajo contrato, por las Partes Contratantes o sus entidades públicas para el ejercicio de una actividad económica, incluyendo las concesiones de prospección, cultivo, extracción, utilización o explotación de los recursos naturales;

Cualquier modificación en la forma en que los activos fueron invertidos no afectará su carácter como inversión, siempre que dicha modificación se ajuste al presente Convenio.

2. El término "Inversor" designa:

a. Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación;

b. Toda persona jurídica de cualquiera de las Partes Contratantes, registrada o constituida, y reconocida como persona jurídica de conformidad con sus leyes, teniendo la sede permanente en el territorio de esa Parte Contratante.

3. El término "Ganancias" designa las sumas producidas por una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, ganancias de capital, dividendos, intereses, regalías, honorarios y otros ingresos corrientes.

4. El término "Territorio" designa:

a. Con respecto a la República del Paraguay, el territorio del Estado sobre el cual el mismo ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción conforme al derecho internacional;

b. Con respecto a la República Checa, el territorio de la República Checa, sobre el cual el mismo ejerce su soberanía, derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional.

ARTICULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de este Convenio serán aplicadas a las inversiones futuras realizadas por los inversores de una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte Contratante, y también a las inversiones existentes de conformidad con las leyes de las Partes Contratantes en la fecha en que este Convenio entre en vigor. Sin embargo, las disposiciones de este Convenio no serán aplicadas a los reclamos surgidos como resultado de eventos ocurridos o reclamos que han sido resueltos, con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 3

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables a los inversores de la otra Parte Contratante para que realicen inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.
2. A las inversiones de los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes, en todo momento, se le otorgará un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.
3. La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, garantizará, conforme a sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios en relación con dicha inversión.
4. Cada Parte Contratante otorgará, cuando así se requiera, conforme a sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios para las actividades de consultores u otras personas calificadas de nacionalidad extranjera, incluyendo los permisos necesarios para la entrada y permanencia en el territorio de los miembros de su familia.

ARTICULO 4
TRATAMIENTO NACIONAL Y DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones y ganancias de los inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que se otorga a las inversiones y ganancias de sus propios inversores o inversiones y ganancias de los inversores de cualquier tercer Estado, cualquiera sea más favorable.
2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante, con respecto a la administración, el mantenimiento, el uso, el disfrute, o la liquidación de dichas inversiones, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que se concede a los propios inversores o inversores de cualquier tercer Estado, cualquiera sea más favorable.
3. Este tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante otorgue a los inversores de un tercer Estado en virtud de una zona de libre comercio, unión aduanera, acuerdos internacionales similares referidos con esas uniones o instituciones, mercado común, unión monetaria u otras formas de acuerdos regionales en la cual cada Parte Contratante es o pueda formar parte.
4. El tratamiento otorgado por este Artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes otorgue a los inversores de terceros Estados como consecuencia de un Acuerdo para evitar la doble imposición o de otros Acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 5
EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a disposiciones que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante referidas como "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por causa de utilidad pública, incluyendo el interés social. La expropiación será llevada a cabo bajo el debido procedimiento legal, sobre una base no discriminatoria y estará acompañada por las disposiciones para el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación. Tal compensación corresponderá al valor real de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación, o que la inminente expropiación adquiera público conocimiento, será efectuada sin demora, efectivamente realizable y libremente transferible en la moneda de libre convertibilidad. En caso de existir una demora indebida con los pagos de una compensación por expropiación, esta compensación incluirá intereses conforme a la legislación de las respectivas Partes Contratantes.
2. El inversor afectado tendrá derecho a una pronta revisión de su caso por la autoridad judicial de esa Parte Contratante.

ARTÍCULO 6
COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS

1. Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones, en el territorio de la otra Parte Contratante, sufra pérdidas a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, rebelión o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán, en lo que se refiere a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que lo garantizado a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado.
2. Sin perjuicio del Párrafo 1 de este Artículo, inversores de una Parte Contratante que en cualquiera de los eventos a los que se refiere en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante, resultante de:

a. Requisición de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante; o
b. Destrucción de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante que no fueron causadas en acción de combates o no fuera requerida por la necesidad de la situación, será acordado una restitución o una justa y adecuada compensación por las pérdidas sufridas durante el período de requisición o como resultado de la destrucción de la propiedad. Los pagos resultantes serán libremente transferibles en moneda libremente convertible sin demora indebida.

ARTÍCULO 7
TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio los inversores de la otra Parte Contratante hayan realizado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones y sus ganancias, en particular, aunque no exclusivamente de:

a. Capital y montos adicionales para mantener o aumentar la inversión;
b. Beneficios, interés, dividendos u otros ingresos corrientes;
c. Pagos realizados para el reembolso de los préstamos;
d. Regalías u honorarios;
e. Productos de la venta o liquidación de la inversión;
f. Las ganancias del personal contratado en el extranjero que no son empleados y debidamente autorizado a trabajar en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante; y
g. Las compensaciones, establecidas en los Artículos 5 y 6.

2. Las transferencias arriba mencionadas serán efectuadas sin ninguna demora indebida, en moneda libremente convertible a la tasa de cambio aplicable a la fecha de la transferencia.
3. Las transferencias serán consideradas realizadas "sin ninguna demora indebida", cuando fueron hechas dentro del período normal necesario para el cumplimiento de la transferencia. Dicho período no excederá de tres meses, desde la fecha en que el pedido de transferencia ha sido efectuado.
4. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 de este Artículo, la libre transferencia puede ser limitada para asegurar el cumplimiento de decisiones judiciales en los procedimientos civil, incluyendo lo laboral, administrativo y criminal, a

través de una aplicación equitativa no discriminatoria y de buena fe de las leyes y reglamentos de las respectivas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 8

SUBROGACIÓN

1. Si una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas efectúa un pago a sus propios inversores bajo garantía contra riesgos no comerciales y esta garantía ha sido otorgada con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

a. La cesión, realizada de conformidad a lo establecido en la ley o conforme a una transacción legal en ese país, o cualquier derecho o reclamo del inversor a la Parte Contratante anterior o sus agencias autorizadas; así como;
b. Que la Parte Contratante anterior o su agencia designada está autorizada en virtud de una subrogación, a ejercer los derechos y ejecutar los reclamos de ese inversor y asumirá la obligación relativa a la inversión.

2. Los derechos de subrogación o reclamos no excederán los derechos o reclamos originales del inversor.

ARTÍCULO 9

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSOR DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Para resolver las controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, las Partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el caso, en lo posible, por vía amistosa.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de solicitud escrita de arreglo de la diferencia, el inversor puede someter la disputa a una de ambas instancias:

a) Al Tribunal competente de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión; o

b) Arbitraje internacional. En este último caso el inversor tiene las siguientes opciones:

b.1) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I), considerando las disposiciones aplicables a la convención relativa al Arreglo de Diferencias sobre Inversiones entre Estado y Nacionales de otro Estado, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965; o

b.2) Un Tribunal Ad Hoc establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

3. La Parte Contratante que es parte de una controversia, en ningún momento durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad, o el hecho de que el inversor haya recibido una indemnización, por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o las pérdidas incurridas.

4. El Laudo Arbitral será basado en las disposiciones de este Convenio, otros acuerdos entre las Partes Contratantes cuyo contenido abarque los temas cubiertos por este Convenio, las reglas y los principios generales de derecho internacional aceptados, y la legislación nacional de la Parte Contratante receptora a la extensión de las leyes y

reglamentos nacionales de dicha Parte receptora que no sea contradictoria con las disposiciones de este Convenio o con los principios del derecho internacional.

5. El Laudo Arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes en la controversia y se ejecutará de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 10

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTRATANTES

1. Las Controversias entre Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio se resolverán, si es posible, por vía diplomática, a través de consultas y negociaciones.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un Tribunal Arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro, y ambos árbitros, así designados, nombrarán un tercer árbitro, nacional de un tercer Estado, quien bajo aprobación de ambas Partes Contratantes, será designado como Presidente del Tribunal.
3. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro, y no ha procedido a hacerlo dentro de los dos meses después de haber recibido la invitación de la otra Parte Contratante para realizar tal designación, el árbitro será designado a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si en los dos meses siguientes a su designación, ambos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del tercer árbitro, el último será designado a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si, en el caso de lo establecido en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido a ejercer dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación será realizada por el Vice Presidente y, si éste último estuviera impedido a ejercer dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte con mayor antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes hará la designación necesaria.
6. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro y de su representación en el procedimiento arbitral.
7. Los gastos del Presidente del Tribunal, así como los demás gastos, serán sufragados, en principio, por partes iguales, por las Partes Contratantes.
8. El Tribunal determinará su procedimiento.
9. Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 11

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Cada Parte Contratante respetará, en todo momento, las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.
2. Si las disposiciones de los acuerdos internacionales existentes o los acuerdos que pueden ser concluidos en el futuro entre las Partes Contratantes, en adición al presente Convenio, contienen una reglamentación general o especial, que autorice a los inversionistas de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Convenio, el tratamiento más favorable prevalecerá sobre el presente Convenio.
3. Si el tratamiento a ser otorgado por una Parte Contratante a los inversores de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos u otras disposiciones específicas del contrato son más favorables que las otorgadas por este Convenio, será otorgado el tratamiento más favorable.

ARTÍCULO 12
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONVENIO

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra Parte el cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus leyes para que este Convenio entre en vigencia. Este Convenio entrará en vigencia en la fecha de la segunda notificación.
2. Este Convenio permanecerá en vigencia por un período de diez años. Después, permanecerá en vigencia hasta la finalización del período de doce meses desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique, por escrito, a la otra Parte su intención de terminar este Convenio.
3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio, las disposiciones de este Convenio continuarán en vigencia por un período de diez años a partir de la fecha de la terminación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados han suscrito el presente Convenio.
Hecho en duplicado, en Asunción, el día 21 de octubre de 1998, en los idiomas español, checo e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.
Fdo.: Por la República del Paraguay, Dido Florentín Bogado, Ministro de Relaciones Exteriores.
Fdo.: Por la República Checa, Jan Kopecky, Embajador".

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de julio del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el treinta y uno de agosto del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain	**Juan Carlos Galaverna D.**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Alfonso González Núñez
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de setiembre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi
José Félix Fernández Estigarribia
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY N° 1.316/98 - ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito con la República de El Salvador, el 30 de Enero de 1998, cuyo texto es como sigue:

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominados "Partes Contratantes";

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

CON INTENCIÓN de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras en vista de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Convenio serán aplicables las siguientes definiciones para los términos consignados a continuación:

1. **"Inversión"** designa todo tipo de activos invertidos directa o indirectamente por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última.

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

a. La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;
b. Acciones o derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades o joint ventures;
c. Los títulos de créditos y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;
d. Derechos de propiedad intelectual o inmaterial, incluyendo en especial derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos tecnológicos, know-how y valor llave.
e. Las concesiones económicas otorgadas, por ley o contrato, por las Partes Contratantes o sus entidades públicas para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales;

2. "**Inversor"** designa:

a. Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación:
b. Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante; y,
c. Las personas jurídicas establecidas en el territorio donde se realiza la inversión, efectivamente controlada, directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas definidas en 2 a y b.

3. "Ganancias" designa las sumas producidas por una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

4**. "Territorio"** designa:

a. En relación con la República del Paraguay, se refiere a la extensión de tierra incluyendo el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce su soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional; y,
b. En relación con la República de El Salvador, comprende el espacio terrestre, marítimo y aéreo que se encuentre bajo la soberanía de El Salvador, conforme a su respectiva legislación y al derecho internacional.

ARTICULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, hechas de conformidad con su legislación, antes o después de la entrada en vigencia de este Convenio. Sin embargo, el presente Convenio no será aplicado a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 3

PROMOCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.
2. La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará los permisos necesarios en relación a dicha inversión, incluyendo la ejecución de contrato de licencia y asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera conforme a la legislación y disposiciones relativas a la entrada y estadía de los mismos, incluyendo los permisos necesarios para la entrada y permanencia en el territorio de los integrantes de su familia.

ARTICULO 4

PROTECCIÓN DE INVERSIONES TRATAMIENTO NACIONAL Y DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la venta y, si fuera el caso, la liquidación, de dichas inversiones. En particular, cada Parte Contratante otorgará los permisos mencionados en el Artículo 3, párrafo 2, de este Convenio.
2. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado, en circunstancias similares, por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversores o el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la nación más favorecida, siempre y cuando, este último tratamiento fuera más favorable.
3. El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación, o asociación, presente o futura, a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, a un mercado común o a un acuerdo regional similar.
4. El trato acordado por el presente Artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los inversores de terceros Estados como consecuencia de un Acuerdo para evitar la doble imposición o de otros Acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 5
TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversores de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, en particular aunque no exclusivamente de:

a. Ganancia;
b. Amortizaciones de préstamos;
c. Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
d. La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
e. El producto de la venta o de liquidación parcial o total de una inversión; y,
f. Las compensaciones, previstas en los Artículos 6 y 7.

2. Las transferencias arriba mencionadas serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible al tipo de cambio vigente a la fecha de la transferencia, de conformidad con las reglamentaciones del régimen de divisas vigente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión. Una transferencia se considerará realizada sin demora, cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencias. El plazo correrá a partir de la entrega de la correspondiente solicitud.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cada Parte Contratante podrá impedir una transferencia a objeto de proteger los derechos de acreedores o asegurar el cumplimiento de decisiones firmes emitidas en procesos judiciales o arbitrales, a través de una aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y reglamentaciones, incluyendo en particular aunque no exclusivamente:

a. Quiebra o insolvencia;
b. Infracciones penales o administrativas;
c. Garantía del cumplimiento de los mandamientos o fallos en actuaciones judiciales;
d. Incumplimiento de obligaciones laborales; y,
e. Incumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTICULO 6
EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, excepto por las causas expresamente establecidas en las Constituciones Nacionales respectivas y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias, y que den lugar al pago una indemnización justa, adecuada, pronta u oportuna conforme a las disposiciones legales vigentes.
2. El monto de dicha compensación deberá corresponder al valor de mercado que la inversión expropiada o nacionalizada tenía antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente.

ARTICULO 7
COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS

Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnizaciones, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que lo acordado a sus propios inversores o a los inversores de otros Estados.

ARTICULO 8
SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas haya acordado una garantía o seguro para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante o sus agencias autorizadas en los mismos derechos del inversor reconocidos por la ley de la parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

ARTICULO 9
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Para resolver las Controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, las partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el caso, en lo posible, por vía amistosa.
2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el inversor puede someter la disputa o bien a la:
a) Jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión, o bien al;
b) Arbitraje internacional. En este último caso el inversor tiene las siguientes opciones:
b) 1. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el Convenio Relativo al Arreglo de Diferencias entre Estados y Nacionales de otro Estado, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965; y,
b) 2. Un tribunal de arbitraje ad hoc será establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).
3. Una vez que el inversor hubiese sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante implicado o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.
4. La Parte Contratante que sea parte de una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho que el inversor haya recibido una compensación por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas incurridas.
5. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Convenio y a otros Acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes; en base a los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con relación a la inversión; a la ley de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflicto de leyes; a aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fueren aplicables.
6. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes en controversia. El Estado Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 10
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las Controversias entre Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio se resolverán por vía diplomática.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro y ambos árbitros así designados nombrarán al presidente del tribunal, que deberá ser nacional de un tercer Estado.
3. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación

dentro de dos meses, el árbitro será designado a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4. Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente en el plazo de dos meses siguientes a su designación, este último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si, en los casos previstos en los párrafos 3) y 4) del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y, si este último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
6. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del presidente, así como los demás gastos serán sufragados, en principio, por partes iguales, por las Partes Contratantes.
7. El propio tribunal determinará su procedimiento.
8. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTICULO 11

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.
2. Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones del Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, en adición al presente Convenio contienen una reglamentación general o especial, que autorizara las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Convenio.
3. Toda expresión que no esté definida en el presente Convenio tendrá el sentido utilizado en la legislación vigente en cada Parte Contratante.

ARTICULO 12

VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días siguientes de la fecha de la última notificación en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de diez años.
2. En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes decida dar por terminado este Convenio, deberá notificar por escrito su decisión, a la otra Parte Contratante por lo menos con doce meses antes de la fecha de expiración de su actual vigencia.

De lo contrario, el presente Convenio se prorrogará por tiempo indefinido; en esa etapa las Partes Contratantes podrán notificarse la decisión de dar por terminado este Convenio. Se hará efectiva la terminación del Convenio doce meses después de la notificación escrita.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio, los Artículos 1 al 11, precedentes del mismo, continuarán en vigor por un período de diez años a partir de esa fecha.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en San Salvador, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de El Salvador, Ramón E. González Giner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados
Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Luis Á. González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores
Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de Septiembre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau
Dido Florentín Bogado
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY N° 1.319/98 - ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito con la República de Costa Rica, el 29 de Enero de 1998, cuyo texto es como sigue:

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante las "Partes Contratantes";

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos Estados;

PROPONIÉNDOSE crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra; y

RECONOCIENDO que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimulan las iniciativas en este campo;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo serán aplicables las siguientes definiciones para los términos consignados a continuación:

1.- **"Inversión"** designa todo tipo de bienes y activos invertidos por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última.

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

a. Bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, gravámenes, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;
b. Acciones, títulos, obligaciones y otros tipos de participaciones en sociedades o empresas de capital conjunto;
c. Los títulos de créditos y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico directamente vinculado a una inversión específica;
d. Derechos de propiedad intelectual, incluyendo en especial derechos de autor y derechos conexos, derechos de propiedad industrial, tales como patentes, dibujos, modelos industriales, marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas; y
e. Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgadas por ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de los recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma en que estén invertidos los bienes no afectará su calificación de inversión, siempre que dicha modificación se realice de conformidad con la legislación de dicha Parte Contratante.

2.- Por "inversionistas" se entenderá, con relación a cualquiera de las Partes Contratantes, los siguientes sujetos que hayan realizado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo y la legislación de esta última:
a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación; y
b) toda persona jurídica incluidas sociedades, asociaciones de empresas, corporaciones, sociedades mercantiles, sucursales y cualquier otra organización constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante y que tenga su sede o domicilio en el territorio de dicha Parte Contratante independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.
3.- "Ganancias" designa los montos generados por una inversión realizada de conformidad con este Acuerdo, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses y regalías.
4.- **"Territorio"** designa:

a. En relación con la República del Paraguay, la extensión terrestre incluyendo el espacio aéreo del Estado sobre el cual el mismo ejerce su soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional; y
b. En relación con la República de Costa Rica, el territorio terrestre, el espacio aéreo y el mar territorial así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las que ejerce, de conformidad con el derecho internacional, jurisdicción y derechos soberanos.

ARTÍCULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN
El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, hechas de conformidad con su legislación, antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. No obstante lo anterior, el presente Acuerdo no tendrá efecto retroactivo. El presente Acuerdo no será aplicado a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.
ARTÍCULO III
PROMOCIÓN Y ADMISIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá las condiciones favorables para la realización de inversiones en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.
2. La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará de conformidad con sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios en relación a dicha inversión, así como los requeridos para la ejecución de contratos de licencia y asistencia técnica, comercial o administrativa. Con sujeción a su legislación nacional relativa a la entrada y permanencia de extranjeros, cada Parte Contratante permitirá la entrada y permanencia en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a las personas por ellas contratadas, en virtud de ocupar puestos de alta gerencia o en virtud de sus conocimientos especializados, con el propósito de establecer, desarrollar, administrar o asesorar el funcionamiento de la inversión realizada.

3. Con la finalidad de incrementar los flujos de inversión cada Parte Contratante pondrá a petición de la otra Parte Contratante, informar a esta última de las oportunidades de inversión en su territorio.

ARTÍCULO IV

PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante deberán recibir en todo momento un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad conforme al Derecho Internacional.
2. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentos por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará en modo alguno mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, el funcionamiento, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la venta y, si fuera el caso, la liquidación de dichas inversiones.

ARTÍCULO V

TRATO NACIONAL Y CLÁUSULA DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará, con arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas.
2. Cada Parte Contratante otorgará, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de los inversionistas de un tercer Estado.
3. Entre el trato nacional y el trato de la nación más favorecida, cada Parte Contratante concederá el trato que sea más favorable para la inversión del inversionista.
4. El tratamiento concedido en virtud de este Artículo no se extenderá a los privilegios que una Parte Contratante pueda conceder a los inversionistas de un tercer Estado, en virtud de su asociación o participación, actual o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria u otras instituciones de integración económica similar.
5. El tratamiento concedido con arreglo al presente Artículo, no se extenderá a deducciones, exenciones fiscales ni a otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a la inversión de los inversionistas de terceros países en virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

ARTÍCULO VI

TRANSFERENCIAS

1.- Cada Parte permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con su legislación, la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones y en particular aunque no exclusivamente de:

a. Ganancias;
b. Amortizaciones de préstamos vinculados a una inversión;

c. Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
d. El capital inicial y las sumas adicionales necesarios para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
e. El producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión;
f. Las compensaciones o las indemnizaciones previstas en los Artículos VII y VIII; y
g. Los pagos resultantes de la solución de controversias.

2.- Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo serán efectuadas de conformidad con la legislación nacional, sin demora, en moneda libremente convertible al tipo de cambio vigente al día de la transferencia. En particular no deberá transcurrir más de tres meses desde la fecha en que el inversionista haya presentado debidamente la solicitud necesaria para efectuar la transferencia hasta la fecha en que dicha transferencia se realice efectivamente.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Partes Contratantes podrán tomar medidas, de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe al amparo de su legislación para evitar acciones fraudulentas y velar por el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

4.- No obstante lo estipulado en el inciso primero del presente Artículo, cada Parte Contratante tendrá derecho en circunstancias de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante de conformidad con este párrafo, así como su eliminación, se notificará con prontitud a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO VII

EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, en adelante "expropiación", excepto por razones de interés o utilidad pública, incluyendo el interés social de conformidad con las Constituciones Nacionales y demás ordenamientos jurídicos respectivos y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias, y que den lugar al pago de una indemnización adecuada, pronta y efectiva conforme a las disposiciones legales vigentes.
2. La indemnización será equivalente al valor real que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que se adoptare la medida de expropiación o antes de que la inminencia de la medida fuera de conocimiento público, lo que sucede antes. La indemnización comprenderá, cuando corresponda, el pago de intereses calculados desde el día de la desposesión del bien expropiado hasta el día de pago efectivo. Estos intereses serán calculados sobre la base de la tasa pasiva promedio del sistema bancario nacional de la Parte en donde se realizó la expropiación. La indemnización se abonará sin demora, en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente transferible.

3. El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la Ley de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial competente, de su caso y de la valoración de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

ARTÍCULO VIII
INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDAS

1. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones establecidas en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección, motín o cualquier otro acontecimiento de conmoción interior similar, se les concederá a título de restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que aquel que la última Parte Contratante concede a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable a la inversión del inversionista afectado.
2. El pago que reciban los inversionistas, de ser posible, deberá ser en moneda convertible y libremente transferible.

ARTÍCULO IX
SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas haya acordado una garantía o seguro para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá, de acuerdo con su legislación, la subrogación de la primera Parte Contratante o sus agencias autorizadas en los mismos derechos del inversionista reconocidos por la ley de la Parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada sean beneficiarias directas de todo tipo de pagos por indemnización a los que pudiese ser acreedor el inversionista inicial.

ARTÍCULO X
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible, las Partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.
2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, el inversionista podrá remitir la controversia a los tribunales competentes de la Parte

Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión o bien al arbitraje internacional. En este último caso el inversionista tiene las siguientes opciones:

a. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquel. En caso de que una de las Partes Contratantes no fuere Estado Contratante del CIADI, la controversia se resolverá conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI; y
b. Un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), cuando ninguna de las Partes Contratantes sea parte de CIADI.

3. Una vez que el inversionista hubiese sometido la controversia al tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiese realizado la inversión o un tribunal arbitral, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.
4. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Convenio y a otros Acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes; en base a los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con relación a la inversión; en base a la ley de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflicto de leyes; aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fueren aplicables.
5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las Partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar los laudos de acuerdo con su legislación nacional.
6. Las Partes Contratantes no podrán tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidos a proceso judicial o arbitraje internacional, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos. Una vez concluido el proceso judicial o el arbitraje internacional, según corresponda, una Parte Contratante no realizará gestión diplomática alguna en relación con la controversia, salvo en caso de que la Parte contendiente no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del tribunal arbitral.

ARTÍCULO XI
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas hasta donde sea posible por vía diplomática.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el presidente en el plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.
4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este Artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá en ausencia de otro acuerdo invitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
5. El tribunal arbitral emitirá su dictamen sobre la base de las normas contenidas en el presente Acuerdo o en otros acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.
6. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.
7. Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el tribunal establecerá su propio procedimiento.
8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados por partes iguales por ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XII
EXCEPCIÓN GENERAL

1. Las Partes Contratantes acuerdan que cualquier eventual disputa en materia de distribución o administración de cuotas de exportación en el mercado interno, derivadas de la aplicación de restricciones cuantitativas por una de las Partes Contratantes o un tercer Estado, es un asunto de naturaleza comercial. Consecuentemente, el mismo será resuelto por la normativa comercial aplicable entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de la otra Parte Contratante.
2. Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones del Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre la Partes Contratantes, en adición al presente Acuerdo, contienen una

reglamentación general o especial, que autorizará las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIV

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por la vía diplomática que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido completadas. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y será prorrogado indefinidamente salvo que alguna de las Partes Contratantes denuncie el mismo conforme al inciso 2 del presente Artículo.
2. Una vez transcurrido el primer período, cada Parte Contratante se reserva el derecho de denunciar este Acuerdo, previa notificación por vía diplomática, por lo menos con doce meses de anticipación.
3. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los restantes artículos de este Acuerdo seguirán estando en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha de denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de San José de Costa Rica, a los 29 días del mes de enero de 1998, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Costa Rica, Fernando Naranjo Villalobos, Ministro de Relaciones Exteriores y José Manuel Salazar X., Ministro de Comercio Exterior.

PROTOCOLO

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, la República del Paraguay y la República de Costa Rica convinieron en las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Acuerdo referido.

Artículo VII

Para efectos del Artículo VII, inciso 2, las Partes Contratantes acuerdan que en el caso de Costa Rica, se entiende por valor real el concepto de justo precio que será equivalente al monto de la indemnización que se determine de la siguiente manera:

El dictamen deberá incluir todos los datos necesarios para individualizar el bien que se valora.

Cuando se trate de inmuebles, el dictamen contendrá la valoración independientemente del terreno, los cultivos, las construcciones, los inquilinatos, los arrendamientos, los derechos

comerciales, el derecho por explotación de yacimientos y cualesquiera otros bienes o derechos susceptibles de indemnización.
Cuando se trate de bienes muebles, cada uno se valorará separadamente y se indicarán las características que influyen en su valoración.
Los avalúos tomarán en cuenta solo los daños reales permanentes. No se incluirán, ni se tomarán en cuenta los hechos futuros ni las expectativas de derecho que afecten el bien, tampoco podrán reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.
Todo dictamen pericial deberá indicar, en forma amplia y detallada, los elementos de juicio en que se fundamenta el valor asignado al bien y la metodología empleada.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, el once de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente

H. Cámara de Diputados

Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Luis Ángel González Macchi
Presidente

H. Cámara de Senadores

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 14 de Septiembre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Raúl Alberto Cubas Grau

Dido Florentín Bogado
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY N° 1.180/97 - CONVENIO PARA LA PROMOCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el Convenio para la Promoción Recíproca de las Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Austria, en Asunción, el 13 de agosto de 1993, y el Acuerdo sobre la Interpretación de algunos artículos de dicho Convenio, suscrito entre ambos países el 4 de julio de 1997, cuyos textos son como siguen:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA

PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

La República del Paraguay y La República de Austria, en adelante citadas como las "Partes Contratantes";

***DESEANDO** crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre las Partes Contratantes;*

***RECONOCIENDO** que la promoción y protección de inversiones pueden favorecer las iniciativas de realizar dichas inversiones y de esa forma hacer una contribución importante al desarrollo de las relaciones económicas;*

***HAN CONVENIDO** cuanto sigue:*

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines de este Convenio:

(1) la expresión "inversión" incluye todos los activos y en particular, pero no en forma exclusiva:

a) la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, derechos de retención, prendas mobiliarias e inmobiliarias, usufructos y derechos similares;

b) las acciones y otras formas de participaciones empresariales;

c) los reclamos de dinero que fuera entregado con el fin de crear un valor económico o reclamos de cualquier prestación que tenga valor económico;

d) los derechos de autor, los derechos a la propiedad industrial tales como patentes de invención, marcas de comercio, diseños industriales y modelos de utilidad, procesos técnicos, transferencias de conocimiento (Know how), denominaciones comerciales y valor llave (goodwill); y,

e) las concesiones comerciales de derecho público para la búsqueda o explotación de recursos naturales;

(2) la expresión "inversionista" significa con respecto a la República del Paraguay:

a) toda persona física que sea ciudadana de la República del Paraguay de acuerdo con la legislación de la República del Paraguay y haga una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante; y,

b) toda persona jurídica, constituida de acuerdo con la legislación de la República del Paraguay, que tenga su sede en el territorio de la República del Paraguay y que realice una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;
con respecto a la República de Austria:
a) toda persona física que sea ciudadana de la República de Austria y que realice una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante; y,
b) toda persona jurídica o sociedad constituida de acuerdo con la legislación de la República de Austria, que tenga su sede en el territorio de la República de Austria y que realice una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.
(3) el término "renta" significa las sumas producidas por una inversión, y en especial, pero no exclusivamente, beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías, licencias y otros tipos de tasas;
(4) el término "expropiación" también incluye la nacionalización o cualquier medida que tenga un efecto equivalente.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá, en lo posible, en su territorio, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante; admitirá dichas inversiones de conformidad con su legislación y en cualquier caso concederá a dichas inversiones un trato justo y equitativo.
(2) Las inversiones admitidas de conformidad con el Artículo 1, párrafo (1) y sus rentas gozarán de la plena protección del presente Convenio. Lo mismo será aplicable, sin perjuicio de los reglamentos del párrafo (1), a las reinversiones de dichas rentas y a sus rentas. La prórroga legal, la modificación o transformación de una inversión se considerará como una nueva inversión.

ARTICULO 3

Trato a las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante concederá a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable al que otorga a sus propios inversionistas y a sus inversiones o a los inversionistas de cualquier tercer Estado y a sus inversiones.
(2) Las disposiciones del párrafo (1) no deberán interpretarse como obligatorias para una Parte Contratante a conceder a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio, presente o futuro, de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de:
(a) una unión aduanera, mercado común, área de libre comercio o participación en una comunidad económica;
(b) de un convenio internacional, arreglo internacional o legislación nacional impositiva; y,
c) de cualquier reglamento que facilite el tráfico fronterizo.

ARTICULO 4

Compensaciones

(1) Las inversiones de inversionistas de una u otra Parte Contratante no podrán ser expropiadas en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por una finalidad pública conforme a las disposiciones legales correspondientes y mediando una compensación. Dicha compensación será equivalente al valor de la inversión en la época inmediatamente anterior al momento en que ante la efectividad o inminencia de la medida, ésta se hizo de público conocimiento.
La compensación se pagará sin indebida demora y devengará los intereses bancarios normales del país en que fue hecha la inversión hasta el momento del pago; será pagada en moneda de libre convertibilidad y será libremente transferible. Se adoptarán disposiciones para la determinación y pago de la compensación de una manera adecuada que no será posterior al momento de la expropiación.
(2) Cuando una Parte Contratante expropiase los bienes de una sociedad que sea considerada como una sociedad de la misma Parte Contratante en virtud del párrafo (2), del Artículo 1 de este Convenio y en la cual un inversionista de la otra Parte Contratante posea acciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo (1) de modo a asegurar la debida compensación para dicho inversionista.
(3) El inversionista tendrá derecho a que la legalidad de la expropiación sea examinada por las autoridades competentes de la Parte Contratante que haya motivado la expropiación.
(4) El inversionista tendrá derecho a que el importe y las medidas para el pago de la compensación sean examinados, ya sea por las autoridades competentes de la Parte Contratante que haya motivado la expropiación o por un tribunal arbitral internacional en virtud del Artículo 8 de este Convenio.

ARTICULO 5
Transferencias

(1) Cada una de las Partes Contratantes garantizará sin indebida demora a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia en moneda de libre convertibilidad de los pagos relacionados con una inversión, en particular pero no exclusivamente de:
a) el capital y sumas adicionales para el mantenimiento o prórroga de la inversión;
b) las sumas destinadas a cubrir gastos vinculados a la administración de la inversión;
c) los beneficios;
d) el reembolso de préstamos;
e) el producido de la liquidación total o parcial o la venta de la inversión; y,
f) una compensación realizada en base al Artículo 4, párrafo (1) del presente Convenio.
(2) Los pagos a que se refiere este Artículo serán efectuados a los tipos de cambio vigentes en el día de la transferencia de los pagos en el territorio de la Parte Contratante desde la cual se hacen las transferencias.
(3) Los tipos de cambio serán determinados de acuerdo con las cotizaciones en los mercados de valores en el territorio de cada Parte Contratante, o en ausencia de esas cotizaciones en el sistema bancario respectivo en el territorio de cada una de las Partes Contratantes. Los gastos bancarios serán justos y equitativos.

ARTICULO 6

Subrogación

Cuando una Parte Contratante o una institución autorizada por la misma efectúe pagos a su inversionista en virtud de una garantía para una inversión, en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos del inversionista de la primera Parte Contratante en virtud del Artículo 8 del presente Convenio y de los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del Artículo 9 del presente Convenio, reconocerá la cesión a favor de la primera Parte Contratante de todos los derechos y acciones de este inversionista en virtud de una ley o conforme a una transacción legal. Esta última Parte Contratante también reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante a dichos derechos o acciones, los cuales esa Parte Contratante tendrá derecho a ejercer en igual medida que su antecesor en el derecho. En cuanto a la transferencia de pagos a la Parte Contratante afectada en virtud de dicha cesión, el Artículo 4 y el Artículo 5 del presente Convenio serán aplicables mutatis mutandis.

ARTICULO 7

Otras Obligaciones

(1) Si las disposiciones legales de alguna de las Partes Contratantes, o las obligaciones internacionales existentes en el presente o establecidas con posterioridad entre las Partes Contratantes, además del presente Convenio, contuviesen una norma, ya sea general o específica, que otorgase derecho a las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante a un trato más favorable que el previsto por el presente Convenio, esa norma, en la medida que sea más favorable, prevalecerá sobre el presente Convenio.
(2) Cada Parte Contratante respetará toda obligación contractual que haya contraído con un inversionista de la otra Parte Contratante en lo que respecta a inversiones aprobadas por la misma en su territorio.

ARTICULO 8

Solución de Disputas sobre Inversiones

(1) Toda disputa que surja de una inversión entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante será, en lo posible, resuelta amigablemente entre las partes en disputa.

(2) Si alguna disputa de conformidad al párrafo (1) no pudiese ser resuelta dentro del término de tres meses de la presentación de una notificación escrita, donde los reclamos estén suficientemente detallados, la disputa será sometida, a solicitud del inversionista de la otra Parte Contratante, a la jurisdicción de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado por la Convención Relativa al Arreglo de Diferencias entre Estados y los Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965. En caso de arbitraje, cada Parte Contratante, por medio del presente Convenio, presta su consentimiento irrevocable y anticipado, aun en un caso de ausencia de un compromiso arbitral individual entre la Parte Contratante y el inversionista, de someter este tipo de disputas a dicho Centro y de aceptar el fallo con carácter obligatorio. Este

consentimiento entraña la renuncia a la exigencia de que sean agotados los recursos administrativos o jurídicos internos.
(3) El fallo será definitivo y obligatorio, y será ejecutado conforme al derecho nacional; cada Parte Contratante asegurará el reconocimiento y la ejecución del fallo arbitral de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables.
(4) Una Parte Contratante que sea parte de alguna disputa no podrá en etapa alguna del procedimiento de conciliación o arbitraje ni de la ejecución de un fallo, presentar la objeción que el inversionista que sea su contraparte en la disputa, haya recibido en virtud de una garantía una indemnización con respecto a la totalidad o a alguna parte de sus pérdidas.

ARTICULO 9

Solución de Disputas entre Partes Contratantes

(1) Las disputas entre las Partes Contratantes en lo que respecta a la interpretación o aplicación de este Convenio serán, en lo posible, resueltas por medio de negociaciones amigables.
(2) Si alguna disputa, conforme al párrafo (1), no pudiese resolverse dentro de un plazo de seis meses, será sometida a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.
(3) Dicho tribunal arbitral ad hoc se constituirá en la forma siguiente: cada Parte Contratante designará un miembro, esos dos miembros designarán a su vez a un nacional de un tercer Estado como su presidente. Dichos miembros serán designados en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que la Parte Contratante haya informado a la otra Parte Contratante que tiene la intención de someter la disputa a un tribunal arbitral, cuyo presidente deberá ser designado dentro de los dos meses siguientes.
(4) Si los períodos especificados en el párrafo (3) no fuesen respetados, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otra resolución idónea, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuese un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si se viese por otro motivo impedido a desempeñar esa función, el Vice Presidente, o en caso de incapacidad de éste, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en antigüedad será invitado en las mismas condiciones a hacer las designaciones necesarias.
(5) El tribunal establecerá sus propias reglas de procedimiento.
(6) El tribunal arbitral tomará su decisión en virtud del presente Convenio y de las normas de Derecho Internacional reconocidas generalmente. Adoptará su decisión por mayoría de votos: la decisión será definitiva y obligatoria.
(7) Cada Parte Contratante deberá hacerse cargo de los gastos del miembro de dicho tribunal que hubiere designado, y los de su representación legal en el procedimiento arbitral. Los gastos del presidente y demás gastos deberán ser costeados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal podrá, sin embargo, en su fallo determinar otra distribución de gastos.

ARTICULO 10

Aplicación del Convenio

Este Convenio se aplicará a las inversiones hechas en el territorio de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación por inversionistas de la otra Parte Contratante con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio no será aplicable a disputas amparadas por el Artículo 8 y por el Artículo 9 del presente Convenio que estén pendientes antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 11

Entrada en Vigor y Duración

(1) Este Convenio está sujeto a ratificación y entrará en vigor el primer día del tercer mes que sigue al mes durante el cual se intercambiaron los instrumentos de ratificación.

(2) Este Convenio seguirá en vigencia durante un plazo de diez años; posteriormente se prorrogará por un plazo indefinido y podrá ser denunciado por escrito por los canales diplomáticos por cualquiera de las Partes Contratantes con una notificación anticipada de doce meses.

(3) Respecto a las inversiones hechas antes de la fecha de terminación del presente Convenio, las disposiciones de los Artículos 1 al 10 del mismo seguirán vigentes durante otro período de diez años a partir de la fecha de terminación de este Convenio.

HECHO en Asunción, el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres, en duplicado, en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Austria, GERHARD HEIBLE, Embajador.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

N.R.Nº 5/97

Asunción, 4 de julio de 1997

Señora Secretaria de Estado:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para proponer, en el marco del Convenio para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Austria el 13 de agosto de 1993, la introducción de clarificaciones conceptuales de términos del Convenio referido, concordantes con la Constitución de nuestro país, conforme al siguiente detalle:

Con referencia al Artículo 4, parágrafo (1), que el término "finalidad pública" abarca igualmente el "interés social";

Con referencia al Artículo 8, parágrafo (4), se subraya que con esta disposición no se intenta conceder una segunda indemnización al inversor damnificado. Se trata solamente de asegurar que una indemnización por parte del Estado expropiador también se realizará, aun cuando la empresa damnificada sea indemnizada por su seguro de riesgo. La empresa damnificada, en tal caso tendrá que ceder los pagos del Estado expropiador a su aseguradora de riesgo. Esta interpretación está además en conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Convenio, referente a la subrogación; y,

Con referencia al Artículo 10, la disposición del referido Artículo está prevista expresamente para amparar, sin discriminación, tanto a las inversiones realizadas antes o después de la entrada en vigencia. Sin embargo, el Convenio no será aplicado a disputas

con relación a una inversión, que se hubieren originado y que estén pendientes antes de su entrada en vigor.
En caso de que el Gobierno de Austria manifieste su conformidad con las clarificaciones arriba señaladas, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo sobre la interpretación de algunos Artículos del Convenio para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Austria el 13 de agosto de 1993 que forma parte integrante del Convenio. Este Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor el primer día del tercer mes que sigue al mes durante el cual se intercambiaron los instrumentos de ratificación.
Hago propicia la oportunidad para promover a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.
FDO.: Por la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.
A Su Excelencia, Doctora Benita Ferrero-Waldner, Secretaria de Estado de la República de Austria.
Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente H. Cámara de Senadores

Rubén Darío Fornerón
Secretario Parlamentario

Miguel Ángel González Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, 02 de diciembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 92/91 - ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase y ratificase el "Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en Londres el 4 de junio de 1981", cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES.

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

En su deseo de crear condiciones favorables para el incremento de las inversiones de nacionales y sociedades de un Estado en el Territorio del otro Estado;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca de dichas inversiones por medio de un acuerdo internacional serán medios conducentes al estímulo de las iniciativas comerciales personales e incrementarán la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.- DEFINICIONES:

A los fines de este Acuerdo;

(a) "Inversión" significa bienes de toda clase e incluye especialmente, aunque no exclusivamente, los siguientes:

-(i) Los bienes e inmuebles y todos los derechos relativos a la propiedad como ser hipotecas, gravámenes y prendas;

-(ii) La participaciones, acciones y obligaciones de sociedades y derechos a los bienes de dichas sociedades;

-(iii) El derecho a percibir sumas de dinero o a exigir el cumplimiento de contratos de valor financiero;

-(iv) Los derechos de propiedad intelectual y aquellos consagrados por el prestigio comercial;

-(v) Las concesiones comerciales otorgadas por la Ley o por contrato, inclusive las concesiones de exploración, extracción o explotación de recursos naturales;

(b) "Réditos" significa las rentas producidas por una inversión y en especial, pero no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías y honorarios.

(c) "Nacionales" significa:

-(i) Con respecto al Reino Unido: las personas físicas que derivan su situación de nacionales del Reino Unido de la Ley vigente en cualquier lugar del Reino Unido o en cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable;
-(ii) Con respecto a la República del Paraguay: aquellas personas de nacionalidad paraguaya según el capítulo III de la Constitución Nacional.
(d) "Sociedades" significa:
-(i) Con respecto al Reino Unido: las condiciones anónimas, las firmas o asociaciones dotadas de personería jurídica o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que se haga extensivo este Acuerdo de conformidad con las disposiciones del Artículo 11;
-(ii) Con respecto a la República del Paraguay: todas las personas jurídicas creadas de conformidad con la legislación comercial vigente así como las compañías y asociaciones con o sin personería jurídica, domiciliadas en el territorio del Paraguay y donde sea aplicable este Acuerdo, sin distinción de que la responsabilidad de sus accionistas, co-propietarios, o socios sea limitada o ilimitada.
(e) "territorio" significa:
- (i) Con respecto al Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte y cualquier territorio al cual se haga extensivo este Acuerdo de conformidad con las disposiciones del Artículo 11;
- (ii) Con respecto a la República del Paraguay: todo el territorio nacional.

Artículo 2.- PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

(1) Cada Parte Contratante alentará y establecerá condiciones favorables para que los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante inviertan capitales dentro de su territorio y, supeditado a su derecho de ejercer las facultades conferidos por la leyes vigentes a la fecha entrada en vigencia de este Acuerdo, admitirá dichos capitales.
(2) Las inversiones de nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes recibirán en toda ocasión un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes de manera alguna perjudicará, con disposiciones no razonables o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce y enajenación en su territorio de las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante dará cumplimiento a toda obligación que hubiere asumido al respecto de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

Artículo 3.- DISPOSICIONES DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA.

1.- Ninguna de las Partes Contratantes someterá dentro de su territorio a las inversiones o réditos de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que el que otorga a las inversiones o réditos de sus propios nacionales o sociedades o a las inversiones o réditos de los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.
2.- Ninguna de las Partes Contratantes someterá, dentro de su territorio, a las nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la administración, uso,

goce o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el que otorga a sus propios nacionales o sociedades o a las nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.

Artículo 4.- COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS.

1.- Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas por causa de una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, asonada, insurrección o tumulto en dicho territorio, les será acordado, por la Parte Contratante a la que pertenece dicho territorio, en lo referente a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros arreglos un trato no menos favorable que dicha Parte Contratante otorga a sus propios nacionales o a sociedades de cualquier tercer Estado.

2.- Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo (1) de este Artículo, se concederá una restitución o una adecuada compensación a los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que en cualquiera de las situaciones mencionadas en dicho párrafo, sufrieren pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante, como resultado de:

a) La requisa de sus bienes realizada por parte de sus fuerzas o autoridades; o

b) la destrucción de sus bienes por parte de sus fuerzas o autoridades siempre que no fuere causada por acciones de combate o requerida por las necesidades de la situación.

Los pagos resultantes serán transferibles libremente.

Artículo 5.- EXPROPIACIÓN:

1.- Las inversiones de nacionales o compañías de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, ni sometidas a disposiciones que tuvieren un efecto equivalente al de una nacionalización o expropiación (en adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto cuando existe una razón de orden público relacionada con las necesidades internas de dicha Parte en cuyo caso se proveerá una compensación expeditiva, adecuada y efectiva. Dicha compensación importará el valor en el mercado de la inversión expropiada en la época inmediatamente anterior al momento en que la expropiación o ante la eminente expropiación se hizo de conocimiento público; incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha del pago; se abonará sin demora; será efectivamente realizable y libremente transferible. EL nacional o la sociedad afectada tendrá derecho, de conformidad con las leyes de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a una pronta revisión, por parte de la autoridad judicial o de otra autoridad que no dependa de la citada Parte, de su caso y del avalúo de su inversión de conformidad con los principios expresados en este párrafo.

2.- Cuando una Parte Contratante expropie los bienes de una compañía a la que se otorgó personería jurídica o se constituyó de conformidad con las leyes vigentes en cualquier parte de su propio territorio y en la cual tengan participaciones nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, deberá asegurar que las previsiones del párrafo (1) de este artículo se aplicarán en la medida necesaria para asegurar una pronta, adecuada y efectiva compensación con respecto a sus inversiones de capital a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que resultaren propietarios de dichas participaciones.

Artículo 6.- REPATRIACIÓN DE INVERSIONES Y RÉDITOS: *Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en lo que respecta a sus inversiones, la transferencia irrestricta al país de su domicilio de tales inversiones y réditos, sujeto al derecho de cada Parte Contratante, en situaciones excepcionales de dificultades con su balanza de pago y durante plazos limitados, a ejercitar en forma equitativa y de buena fe facultades que le confieren las leyes vigentes en el momento de entrada en vigencia de este Acuerdo. Las facultades mencionadas, sin embargo no serán utilizadas para impedir la transferencia de utilidades, intereses, dividendos, regalías y honorarios y, en lo que respecta a inversiones y todas otras formas de réditos, se garantizará la transferencia de un mínimo de 20% anual. Las transferencias de monedas se efectuarán sin demora en la moneda convertible en que el capital fue invertido originalmente o en cualquier otra moneda convertible entre el inversionista y la Parte Contratante afectada. Salva un acuerdo distinto con el inversionista, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia, de conformidad con la reglamentación cambiaria vigente.*

Artículo 7.- EXCEPCIONES: *Las disposiciones de este Acuerdo que se refieren al otorgamiento de un trato no menos favorable que el que se otorga a los nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes, o de un tercer Estado, no serán interpretadas de modo a obligar a una Parte Contratante a extender a los nacionales o sociedades de la otra Parte los beneficiarios de cualquier trato, preferencia o privilegio que sea el resultado de:*

a) Cualquier unión aduanera existente o futura u otro Acuerdo Internacional similar al que cualquiera de las Partes Contratantes sea o llegare a ser Parte, o

b) Cualquier Convenio o Acuerdo Internacional relacionado, en todo o en su mayor parte, a la tributación o a cualquier legislación doméstica que se relacione en todo o en su mayor parte con la tributación.

Artículo 8.- RECURSO ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES.

1.- Cada Parte Contratante presta, por este Acuerdo, su consentimiento al recurso ante el "Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado "el Centro") para resolver por conciliación o arbitraje, conforme al "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965, toda disputa jurídica suscitada entre dicha Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante relativa a una inversión de esta última en el territorio de la primera. Una sociedad cuya personería jurídica hubiere sido otorgada o que hubiere sido constituida de conformidad con las leyes vigentes en el territorio de una de las Partes Contratantes y en la que, antes de surgir la mencionada disputa, la mayoría de las acciones eran propiedad de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante , será considerada, de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Artículo 25 del Convenio antes citado y para los fines del Acuerdo, se le concederá trato parejo al de una sociedad de la otra Parte Contratante.

Si una diferencia de tal índole surgiese y no se pudiere llegar a un acuerdo entre las partes en litigio dentro de un término de tres meses mediante la búsqueda de recursos locales o de otro modo, entonces, si el nacional o la sociedad afectada además consintiere por escrito en someter la disputa al Centro para su solución por conciliación o arbitraje de conformidad al Convenio, cualquiera de las Partes podrá iniciar el procedimiento presentando una solicitud a tal efecto al Secretario General del Centro, de acuerdo con las disposiciones de los Artículo 28 y 36 del Convenio. En caso de desacuerdo con respecto a sí la conciliación o el arbitraje fuere el mejor procedimiento, el nacional o la sociedad afectada tendrá el derecho de elegir. La Parte Contratante que fuese parte en el litigio no podrá argumentar como objeción, durante ninguna etapa del procedimiento o de la de ejecución del laudo, el hecho de que el nacional o la sociedad que fuese la otra diferencia hubiere recibido, de conformidad a un contrato de seguro, una indemnización con respecto a una parte o a la totalidad de sus pérdidas.

2.- Ninguna de las Partes Contratantes proseguirá por vía diplomática una disputa sometida a consideración del Centro, a menos que:

a) El Secretario General del Centro, o una comisión de conciliación o un tribunal arbitral constituida por el Centro, resolviese que la disputa no cae bajo la jurisdicción del Centro, o que

b) La otra Parte Contratante se negase a someterse o a dar cumplimiento a un laudo emitido por un tribunal arbitral.

Artículo 9.- DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1.- Las disputas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán en lo posible resueltas por vía diplomática.

2.- Si una disputa entre las Partes Contratantes no pudiese ser resuelta por esa vía, la misma será sometida a un Tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes.

3.- El mencionado tribunal arbitral será constituido en cada caso de la siguiente manera: dentro del término de dos meses de la recepción de una solicitud de arbitraje cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Los dos miembros procederán seguidamente a seleccionar a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será designado Presidente del Tribunal. EL Presidente será designado dentro del término de dos meses desde la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4.- Si dentro de los términos especificados en el párrafo 3. de este Artículo no se hubiesen efectuado las designaciones del caso, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en defecto de cualquier otro Acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuese nacional de alguna de las Partes Contratantes o si por alguna otra causa se viese impedido a desempeñar la mencionada función, se invitará al Vice-Presidente de la Corte a que haga las designaciones necesarias. Si el Vice-Presidente de la Corte fuese nacional de alguna de las Partes Contratantes o si se viese igualmente impedido para desempeñar la citada función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le

sigue en antigüedad y que no fuese nacional de alguna de las Partes Contratantes será invitado a hacer las designaciones necesarias.
5.- El tribunal arbitral adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Dichas decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará las expensas de su propio miembro en el tribunal de la Corte Internacional de Justicia y la de su representación en el procedimiento arbitral. El costo del Presidente del Tribunal arbitral y los costos excedentes serán aprobados por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá, en su laudo, disponer que una de las Partes Contratantes pague una proporción mayor de los costos, y esta decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.
Artículo 10.- SUBROGACIÓN: *Si alguna de las Partes Contratantes realizase un pago por alguna indemnización hecha con respecto a una inversión o parte de ella en el territorio de la otra Parte Contratante, esta Parte Contratante reconocerá:*
a) La cesión, en virtud de la Ley o de una transacción legal, de cualquier derecho o reclamo de la parte indemnizada a favor de la Parte Contratante que realizó tal pago (o del agente que la misma señale) y
b) Que la Parte Contratante que realizó el pago (o el agente designado) tiene derecho, por efecto de la subrogación, a ejercer los derechos y hacer valer las acciones de dicha Parte en la misma mediante que la Parte indemnizada.
La Parte Contratante que hubiese pagado la indemnización (o el agente por ella designado) tendrá derecho, si lo desea, a ejercer dichos derechos y acciones en igual medida que su antecesor en título, ya sea ante un juzgado o un Tribunal en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier otra circunstancia. La Parte Contratante que adquiriese sumas de dinero en la moneda legal de la otra Parte Contratante o créditos en la misma moneda por vía de una cesión efectuada en virtud de una indemnización, recibirá con respecto a las mismas un trato no menos favorable que el que se otorga a los fondos de sociedades o nacionales de esta última Parte Contratante o de un tercer Estado, provenientes de actividades de inversión similares a las que realizaba la entidad indemnizada. Dichos importes y créditos serán libremente disponibles a la primera Parte Contratante afectada a los fines de cubrir sus erogaciones dentro del territorio de la otra Parte Contratante.
Artículo 11.- EXTENSIÓN TERRITORIAL: *En el momento de la ratificación de este Acuerdo o en cualquier momento posterior, las disposiciones de este Acuerdo podrán extenderse a los territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable, como podría ser acordado mediante un canje de notas entre las Partes Contratantes.*
Artículo 12.- ENTRADA EN VIGENCIA: *Este Acuerdo será ratificado y entrará en vigencia al realizarse el canje de los instrumentos de ratificación.*
Artículo 13.- DURACIÓN Y TERMINACIÓN: *Este Acuerdo tendrá vigencia por el término de diez años. Posteriormente seguirá en vigencia hasta la expiración de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a*

la otra de su determinación a tal efecto. Se hace la salvedad de que, con respecto a las inversiones efectuadas durante la vigencia de este Acuerdo, sus disposiciones seguirán vigentes en lo que respecta a dichas inversiones por el término de veinte años a contar desde la fecha de terminación del Acuerdo y sin perjuicio de la aplicación consiguiente de las normas del derecho internacional general.
En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos han suscrito este Acuerdo.
Suscrito en duplicado en Londres, hoy cuatro de junio de 1981 en idiomas Español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay
Alberto Nogués.
Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Nicholas Ridley.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y nueve de setiembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, a cinco días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente H. Cámara de Diputados.

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente H. Cámara de Senadores.

Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario.

Artemio Vera
Secretario Parlamentario.

Asunción, 20 de diciembre de 1991.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Presidente de la República

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 798/95 - MODIFICACIONES AL ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébense las modificaciones hechas al Acuerdo para la Protección y Promoción de las Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobada por Ley Nº 92 del 20 de diciembre de 1991, cuyo texto es como sigue:

Asunción, 17 de junio de 1993

"N.R. Nº 7

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, haciendo referencia al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección de Inversiones, firmada en Londres el 4 de junio de 1981, y a las conversaciones que han tenido lugar recientemente entre representantes de nuestros dos Gobiernos.

Como consecuencia de dichas conversaciones, tengo el honor de proponer, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, que el Acuerdo sea modificado tal como se indica a continuación.

Sustituir el texto actual del Artículo 1º por el siguiente:

ARTICULO 1.-

A los fines del presente Acuerdo:

a) El término "inversión" significa toda clase de bienes definidos según las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión es realizada y admitida de conformidad con este Acuerdo y en particular aunque no exclusivamente, comprende:

i) Bienes muebles e inmuebles así como los derechos reales tales como hipotecas y gravámenes;

ii) Acciones, cuotas sociales, bonos con garantía de activos, obligaciones comerciales y toda otra forma de participación en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

iii) Títulos de crédito directamente relacionados con una inversión específica y todo otro derecho a una prestación contractual que tenga un valor financiero;

iv) Derechos de propiedad intelectual, valor llave, procesos técnicos y conocimientos tecnológicos;

v) Concesiones comerciales otorgadas por ley o por contrato, incluidas las concesiones para la exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma según la cual los bienes hayan sido invertidos afectará su calidad de inversión. El término "inversión" comprende todas las inversiones realizadas

antes o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia relacionada con una inversión que haya surgido, o a un reclamo relacionado con una inversión que haya sido resuelto, antes de su entrada en vigor.

b) El término "réditos" significa las sumas producidas por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios.

c) El término "nacionales" significa:

i) En relación con la República del Paraguay: los paraguayos que tengan tal calidad en virtud de su Constitución Nacional y demás normas vigentes sobre la materia en su territorio.

ii) En relación con el Reino Unido: las personas físicas que deriven su condición de nacionales del Reino Unido de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable;

d) El término "sociedades" significa:

i) En relación con la República del Paraguay: toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la República del Paraguay o que tengan su domicilio en el territorio de la República del Paraguay.

ii) En relación con el Reino Unido: las compañías, sociedades, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que el presente Acuerdo se extienda conforme a las disposiciones del Artículo 11;

e) El término "territorio" significa:

i) En relación con la República del Paraguay: todo el territorio nacional.

ii) En relación con el Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluso el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial del Reino Unido que haya sido designada o pueda ser designada en el futuro, en virtud de la legislación nacional del Reino Unido, conforme al derecho internacional, como un área dentro del cual el Reino Unido puede ejercer derechos en cuanto al suelo y subsuelo marinos y a los recursos naturales y cualquier territorio al cual se extienda el presente Acuerdo conforme a las disposiciones del Artículo 11;

ARTICULO 3.-

Disposiciones de la nación más favorecida

Agregar al párrafo 3) siguiente:

3) Para evitar dudas, queda confirmado que el trato previsto en los párrafos 1) y 2) precedentes se aplicará a las disposiciones de los Artículos 1º al 11 de este Acuerdo.

ARTICULO 4.-

Indemnización de pérdidas

Al final del párrafo 1), agregar la frase siguiente:

Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

ARTICULO 5.-

Expropiación

1) Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte contratante, ser nacionalizadas, expropiadas, o sometidas a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominadas "expropiación"), salvo por razones de utilidad pública y por un beneficio social relacionados con las necesidades internas de dicha Parte, y a cambio de una compensación inmediata, adecuada y efectiva. Dicha compensación deberá corresponder al valor de mercado de la inversión inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva la expropiación o de hacerse pública la inminente expropiación, cualquiera que sea la anterior; comprenderá los intereses conforme al tipo normal comercial aplicable en el territorio de la Parte Contratante que efectuó la expropiación, hasta la fecha en que efectúe el pago; se abonará sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible. El nacional o sociedad afectado tendrá el derecho a hacer determinar inmediatamente, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente, en el territorio de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, la legalidad de la expropiación y el monto de la compensación conforme a los principios establecidos en este párrafo.

2) En el caso de que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad, incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio, y en la que nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante tengan acciones, la misma tomará las medidas pertinentes para que las disposiciones del párrafo 1) de este Artículo se cumplan en todo lo necesario para garantizar una inmediata, adecuada y efectiva compensación de las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que sean propietarios de dicha acciones.

ARTICULO 6.-

Repatriación de Inversiones y Réditos

Sustituir por el texto siguiente:

Cada Parte Contratante, en lo referente a inversiones, garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta al país de su domicilio de sus inversiones y réditos. Las transferencias de monedas se efectuarán sin demora en la moneda convertible en la que el capital fuera invertido originalmente o en cualquier otra moneda convertible convenida entre el inversionista y la Parte Contratante interesada. A menos que el inversionista disponga de otro modo, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia de acuerdo con el reglamento cambiario en vigor.

ARTICULO 8.-

Controversias

1) Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente Acuerdo, entre una Parte Contratante y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.

2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de tres meses a

partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida, a pedido del nacional o sociedad:
a) O bien a los tribunales nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia;
b) O bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3) de este Artículo.
En caso de recurso a los tribunales nacionales, la controversia podrá ser también sometida al arbitraje internacional si los tribunales han emitido una sentencia definitiva pero la controversia entre las partes subsiste.
3) En el caso de que se recurra al arbitraje internacional, la controversia podrá ser sometida a uno de los órganos siguientes, a elección del nacional o sociedad afectado:
a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones para arreglo mediante conciliación o arbitraje de acuerdo con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.
b) A un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
4) El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia -- incluidas las leyes y reglamentos relativos a las conflictos de leyes -- y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del Derecho Internacional en la materia.
5) El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.
ARTICULO 10 A
Aplicación de otros Reglamentos
Agregar el Artículo siguiente:
Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante u obligaciones en virtud del derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes además del presente Acuerdo contienen reglas, ya sean generales o específicas, que conceden a las inversiones de capital, realizadas por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, un trato más favorable que el que se dispone en virtud del presente Acuerdo, dichas reglas prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo en la medida en que sean más favorables.
Si la propuesta precedente es aceptable al Gobierno del Reino Unido, tengo el honor de sugerir que la presente Nota y la respuesta que en tal sentido Vuestra Excelencia tenga a bien remitirme, constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos el cual entrará en vigor cuando cada Parte haya notificado a la otra por escrito que se han cumplido las formalidades constitucionales necesarias para el efecto en su territorio.
Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.
A Su Excelencia
El Embajador de su Majestad Británica

MICHAEL ALAN CHARLES DIBBEN
Presente
Fdo.: Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay".

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de septiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cinco de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luís María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 612/95 - TRATADO SOBRE FOMENTO Y RECÍPROCA PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el Tratado sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania, en Asunción, el 11 de agosto de 1993, y cuyo texto es como sigue:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FOMENTO Y RECÍPROCA PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL

La República del Paraguay y La República de Alemania
ANIMADAS del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados,
CON EL PROPÓSITO de crear condiciones favorables para las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de uno de los dos Estados en el territorio del otro Estado,
RECONOCIENDO que el fomento y la protección mediante tratado de esas inversiones de capital pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,
HAN CONVENIDO lo siguiente:
***Artículo 1.-** Para los fines del presente Tratado:*
1) El concepto de Inversiones de capital comprende toda clase de bienes, en especial:
a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas y derechos de prenda;
b) Derechos de participación en sociedades y otros tipos de participación en sociedades;
c) Derechos a fondos empleados para crear un valor económico a prestaciones que tengan un valor económico;
d) Derechos de propiedad intelectual, especialmente, derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, know-how y valor llave; y,
e) Concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de prospección y explotación.
Las modificaciones en la forma de inversión de los bienes no afectan a su carácter de inversiones de capital.
2) El concepto de " rentas" designa aquellas cantidades que corresponden a una inversión de capital por un período determinado, como participaciones en los beneficios, dividendos, intereses, derechos de licencia o de otra índole;
3) El concepto de "nacionales" designa:
- Con referencia a la República del Paraguay:
Las personas físicas que de acuerdo con la Constitución Nacional y demás normas vigentes.

- Con referencia a la República Federal de Alemania:
Los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.
4) El concepto de sociedades designa:
- Con referencia a la República del Paraguay:
Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la República del Paraguay y que tenga su sede en el territorio de la República del Paraguay.
- Con referencia a la República Federal de Alemania:
Todas las personas jurídicas, así como todas las sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su sede en el territorio de la República Federal de Alemania, independientemente de que su actividad tenga o no fines lucrativos;

Artículo 2.-

1) Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, permitirá, dentro de su respectivo territorio, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, promoviéndolas en lo posible. En todo caso tratará justa y equitativamente las inversiones de capital.
2) Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en su territorio la administración, la utilización, el uso o el goce de las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

Artículo 3º.-

1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio las inversiones de capital que sean propiedad o estén bajo la propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que se conceda a las inversiones de capital de los propios nacionales y sociedades de terceros Estados.
2) Ninguna de las partes contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones de capital, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.
3) Dicho trato no se refiere a los privilegios que una de las partes contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados que forman parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio, o a causa de su asociación con tales agrupaciones.
4) El trato acordado por el presente Artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo sobre asuntos tributarios.

Artículo 4.-

1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.
2) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, más que por causa de utilidad e interés público, y deberán, en tal caso,

ser indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación efectiva o inminente, la nacionalización o la medida equiparable. La indemnización deberá satisfacer sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago, según el tipo usual promedio de interés bancario; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. A más tardar en el momento de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, deberán haberse tomado debidamente disposiciones para fijar y satisfacer la indemnización. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y la cuantía de la indemnización, deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.

3) Las nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta menos favorablemente, que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos. Estas cantidades deberán ser libremente transferibles.

4) En lo concerniente a las materias reglamentadas en el presente Artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra Parte Contratante, del trato de la nación más favorecida.

Artículo 5.- *Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión de capital, especialmente:*

a) Del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento y ampliación de la inversión de capital;

b) De las rentas;

c) De la amortización y préstamos;

d) Del producto de la inversión de capital en caso de liquidación o enajenación total o parcial, y,

e) De las indemnizaciones previstas en el Artículo 4.

Artículo 6.- *Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada para una inversión de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta, sin perjuicio de los derechos que en virtud del Artículo 10 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso de todos los derechos de estos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea, por disposición legal o por acto jurídico. Además, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos (derechos transferidos) , los cuales ésta estará autorizada a ejercer en la misma medida que el titular anterior. Para la transferencia de los pagos en virtud de los derechos transferidos regirán mutatis mutandis los párrafos 2 y 3 del Artículo 4 y el Artículo 5.*

Artículo 7.-

1) Las transferencias conforme al párrafo 2 ó 3 del Artículo 4, al Artículo 5 o al Artículo 6 se efectuarán sin demora, a la cotización vigente en cada caso.

2) Dicha cotización deberá coincidir con el tipo cruzado resultante de los tipos de cambio que el Fondo Monetario Internacional aplicaría si en la fecha del pago cambiara las monedas de los países interesados en derechos especiales de giro.

Artículo 8.-

1) Si las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de obligaciones emanadas del derecho internacional al margen del presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultaren una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.

2) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

Artículo 9.- *El presente Tratado se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última.*

Artículo 10.-

1) Las divergencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas por los Gobiernos de ambas Partes contratantes.

2) Si una divergencia no pudiere ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.

3) El tribunal arbitral será constituido ad-hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado, que será nombrado por los gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el Presidente dentro del plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la divergencia a un tribunal arbitral.

4) Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.

5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones son obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá adoptar un reglamento diferente en

lo que concierne a los gastos. Por los demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.
6) Dado que ambas Partes contratantes son también Estados Contratantes del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, suscripto en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del Artículo 27 de dicho Convenio, acudir al tribunal arbitral arriba previsto cuando el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante hayan llegado a una acuerdo conforme al Artículo 25 del Convenio. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se respete una decisión del Tribunal de Arbitraje del mencionado Convenio (Artículo 27), o en el caso de traspaso por disposición legal o por acto jurídico, conforme al Artículo 6 del presente Tratado.

Artículo 11.-

1) Las divergencias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones de capital, deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en litigio.
2) Si una divergencia no pudiere ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha que una de las partes en litigio la haya hecho valer, el nacional o la sociedad podrá someter la controversia tanto a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión, como así también, en todo momento al arbitraje internacional. En este último caso, quedará desistida la acción judicial iniciada ante los tribunales. En la medida en que se aspire a dirimir la divergencia ante un tribunal arbitral y las partes en litigio no lleguen a un arreglo en otro sentido, las divergencias se someterán a un procedimiento arbitral conforme al Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, suscripto en Washington D.C, el 18 de marzo de 1965.
3) El laudo arbitral será obligatorio y no podrá ser objeto de otros recursos o demás acciones legales que los previstos en el mencionado Convenio. Se ejecutará con arreglo al derecho interno.
4) La Parte Contratante implicada en el litigio no alegará durante un procedimiento arbitral o la ejecución de un laudo arbitral el hecho de que el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización resultante de un seguro por una parte del daño o por daño total.

Artículo 12.-

El presente Tratado regirá independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

Artículo 13.-

1) El Presente Tratado será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados a la mayor brevedad posible en Bonn.
2) El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que sea denunciado por escrito por una de las

Partes Contratantes doce meses antes de su expiración. Transcurridos diez años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier momento, con un preaviso de doce meses.
3) Para inversiones de capital realizadas hasta el momento de expiración del presente Tratado, las disposiciones de los Artículos 1 al 12 seguirán rigiendo durante los veinte años subsiguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Tratado.
***HECHO** en Asunción, el once de agosto de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares, cada uno en lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente idénticos.*

Por el Gobierno de la República del Paraguay
Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.
Por el Gobierno de la República Federal Alemana
Heinz Shenppen, Embajador.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado por la Honorable de Senadores el dieciséis de marzo del año mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy
El Presidente de la República

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY N° 527/94 - CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE RUMANIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el Convenio entre la República del Paraguay y la República de Rumania sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en la ciudad de Asunción, el 21 de mayo de 1994, y cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE RUMANIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de Rumania (en adelante denominadas "Partes Contratantes")

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

CON INTENCIÓN de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras en vista de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los efectos del presente Convenio serán aplicables las siguientes definiciones para los términos consignados a continuación:

1. "Inversión": Designa todo tipo de activos de un inversionista de una Parte Contratante invertidos en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última.

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y garantías;

b) Acciones o derechos de particulares en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades o joint ventures;

c) Las acreencias monetarias y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico y financiero;

d) Derecho de propiedad intelectual, tales como derechos de autor, patentes, modelos y diseños industriales, marca y nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, know how (conocimiento), así como otros derechos similares que sean reconocidos por las leyes de la Parte Contratante; y,

e) Las concesiones otorgadas por las leyes o en virtud de un contrato de las Partes Contratantes para la prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

Cualquier modificación de la forma en la que estén invertidos o reinvertidos los activos no afectarán su carácter de inversión.

2. "Inversionistas":

i) En relación con la República del Paraguay:
a) Toda persona física que sea nacional de la República del Paraguay, de conformidad con la legislación
b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de la República del Paraguay, teniendo su sede en el territorio de la misma.
ii) En relación con Rumania:
a) Cualquier persona física que según las leyes y reglamentaciones rumanas es considerada su ciudadano; y,
b) Cualquier persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes y reglamentaciones rumanas teniendo su sede y la actividad económica en Rumania.
3. Ganancias": Designa las sumas derivadas de una inversión e incluye en particular, pero no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, aumentos de capital, regalías, honorarios y otros ingresos.
4. "Territorio" designa:
i) En relación con la República del Paraguay, se refiere al territorio del Estado sobre el cual el mismo pueda ejercer su soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional; y,
ii) En relación con Rumania, su territorio nacional inclusive el mar territorial, así como la plataforma continental y zona económica exclusiva sobre las cuales ejerce, en conformidad con el derecho internacional, soberanía, derecho soberanos o jurisdicción.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN Y ADMISIÓN

1. "Promoción": Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.
2. "Admisión": La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará los permisos necesarios en relación a dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencias y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa.
Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para la actividad de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

ARTÍCULO 3

PROTECCIÓN - TRATAMIENTO Y ZONA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

1. "Protección": Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará con medidas indebidas o discriminatorias la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la venta y, si fuera el caso, la liquidación, de dichas inversiones. En particular, cada Parte Contratante otorgará los permisos mencionados en el Artículo 2, párrafo 2 de este convenio.
2. "Tratamiento de la Nación más favorecida": Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversionistas o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por

inversionistas de la Nación más favorecida, siempre y cuando este último tratamiento fuera más favorable.
3. "Zona de integración económica": El tratamiento de la Nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera o a un mercado común.
4. "Otros": El trato acordado por el presente artículo no refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los inversionistas de terceros Estados como consecuencia de un Acuerdo para evitar la doble importación o de otros Acuerdo sobre asuntos Tributarios.

ARTÍCULO 4

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversionistas de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, particularmente de:
a) Ganancias;
b) Amortizaciones de préstamos;
c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
d) La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
e) El producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión; y,
f) Las compensaciones previstas en los Artículos 5 y 6.
2. La transferencia arriba mencionada será efectuada sin demora injustificada, en moneda libremente convertible a la tasa de cambio aplicable a la fecha de la transferencia, de conformidad con las reglamentaciones del régimen de divisas vigente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

ARTÍCULO 5

EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente medidas de exportación, nacionalización o cualquier otra de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, excepto por causa de interés público, en conformidad con las previsiones de las respectivas Constituciones Nacionales, y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias y que den lugar al pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, conforme a las disposiciones legales. El concepto de interés público será entendido de conformidad a los términos establecidos en el Protocolo interpretativo, anexo a este Convenio.
2. La compensación deberá corresponder al valor real de mercado de la inversión expropiada o nacionalizada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente. La compensación deberá abonarse sin demora, en moneda libremente convertible. La compensación incluirá intereses desde la fecha de expropiación hasta su pago efectivo, deberá ser realizable y libremente transferible en moneda convertible.

ARTÍCULO 6

COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS

1. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios inversionistas o los inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a restituciones, indemnizaciones, ajustes u otros pagos correspondientes serán transferibles de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4o.

ARTÍCULO 7

SUBROGACIÓN

1. Cuando una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas haya acordado una garantía para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante o sus agencias autorizadas en los mismos derechos del inversionista reconocidos por la ley de la parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

ARTÍCULO 8

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Para resolver las Controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante, las partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el caso, en lo posible, por vía amistosa.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de 6 meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el inversionista puede someter la disputa o bien a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión, o bien el arbitraje internacional. En este último caso el inversionista tiene las siguientes opciones:

a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencia Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la Convención relativa al arreglo de diferencia entre el Estado y Nacionales de otro Estado, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965; y ,

b) Un tribunal Ad Hoc establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.)

3. En caso de recurrir a la jurisdicción nacional, el inversionista no puede apelar el arbitraje internacional mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, salvo en el evento que luego de un período de 18 (dieciocho) meses, a partir de la citación de la demanda no haya una sentencia definitiva y ejecutoriada, y las 2 (dos) Partes de común acuerdo desistan de continuar en esa instancia judicial, para someter la controversia al arbitraje internacional.

4. La Parte Contratante que sea parte de una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho que el inversionista haya recibido una compensación por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas ocurridos.

5. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Acuerdo y a otros Acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes, en base a los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con relación a la inversión; a la ley de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, inclusive a sus normas sobre conflicto de leyes; aquellos principios y normas de Derecho Internacional que fueren aplicables.
6. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes en controversia.

ARTÍCULO 9

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo se resolverán por vía diplomática.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los 6 (seis) meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de 3 (tres) miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro y ambos árbitros así designados nombrarán al presidente del tribunal, que deberá ser un nacional de un tercer Estado.
3. Si una de las Partes Contratantes no hubiere designado su árbitro y no diere respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de 2 (dos) meses, el árbitro será designado a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si los dos árbitros no lográn llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente en plazo de 2 (dos) meses siguientes a su designación, este último será designado a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si, en los casos previstos en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
6. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su Árbitro y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados, en principio, por partes iguales, por las Partes Contratantes.
7. El propio tribunal determinará su procedimiento.
8. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones del Derecho Internacional existente o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, en adición al presente Convenio, contienen una reglamentación general o especial, que autorizará las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante a

un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Convenio.
3. Toda expresión que no esté definida en el presente Convenio tendrá el sentido con que se usa en la legislación vigente en cada Estado Contratante.

ARTÍCULO 11

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, hechas de conformidad con su legislación, incluyendo los procedimientos de admisiones eventuales por inversionistas de la otra Parte Contratante antes o después de la entrada en vigencia de este Convenio. Sin embargo, el presente Convenio no será aplicado a las divergencias o disputas que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 12

VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio entrará en vigencia a los 30 (treinta) días siguientes de la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito, que se hayan cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de 10 (díez) años.
2. A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado por escrito, por lo menos con 12 (doce) meses de anticipación de la fecha de expiración de su vigencia, el presente Convenio se prorrogará tácitamente por período de 10 (díez) años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de denunciar este Convenio, previa notificación, por lo menos 12 (doce) meses antes de la fecha de expiración del actual período de válidez.
3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio, los Artículos 1 al 11, precedentes del mismo, continuarán en vigencia por un período de 10 (diez) años a partir de esa fecha.

EN FÉ DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

HECHO en Asunción, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en los idiomas castellano y rumano, siendo los dos textos igualmente auténticos.

FDO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Dr. Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO: Por el Gobierno de Rumania, Florin Georgescu, Ministro de Estado, Ministro de Hacienda.

PROTOCOLO INTERPRETATIVO

En el acto de la firma del Convenio entre las Repúblicas del Paraguay y Rumania, sobre Promoción y Protección Recípoca de Inversiones, los infrascritos plenipotenciarios han adoptado además las siguientes disposiciones, que se considerarán como parte integrante del Convenio:

Con el objeto de ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 109 de la Constitución Nacional Paraguaya, es necesario una aclaración de lo establecido en el Artículo 5 de este Convenio, en el sentido de que los conceptos "utilidad pública" e "interés social", están incluidos en la expresión "interés público".

HECHO en Asunción, el veintiún de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en (2) dos ejemplares, cada uno en lengua castellana y rumana, siendo ambos textos igualmente auténticos.
FDO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Dr. Luis María Ramirez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.
FDO: Por el Gobierno de Rumania, Florin Georgescu, Ministro de Estado, Ministro de Hacienda.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado	**Evelio Fernández Arévalos**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Mirian G. Alfonso González	**Juan Manuel Peralta**
Secretaría Parlamentaria	Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de Diciembre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS WASMOSY

Luis María Ramirez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 468/94 - CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Perú, en Lima, el 31 de enero de 1994, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Perú, en adelante denominado "Partes Contratantes",

***DESEANDO** intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;*

***CON INTENCIÓN** de crear y mantener condiciones favorables a las inversiones de nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;*

***RECONOCIENDO** la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el propósito de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,*

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Convenio:

1.- "Inversión" designa todo tipo de activo definido de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión de conformidad con este Convenio. Esto incluye en particular, pero no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;

b) Acciones o derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades o joint ventures;

c) Las acreencias monetarias y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual e industrial, especialmente, derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, know-how y valor llave;

e) Las concesiones otorgadas, por ley o contrato, por las Partes Contratantes o sus entidades públicas para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

2.- "Ganancias" designa las sumas obtenidas de una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos.

3.- "Sociedades" designa a todas las personas jurídicas incluidas las sociedades civiles y comerciales y demás asociaciones con personería jurídica que ejerzan una actividad económica comprendida en el ámbito del presente Convenio.
4.- "Nacionales" designa respecto a cada Contratante:
a) Las personas naturales que posean la nacionalidad de esa Parte Contratante de acuerdo con su legislación;
b) Las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante o que estén controladas directa o indirectamente, por nacionales de esa Parte Contratante.
5.- "Territorio" para la República del Paraguay, se refiere al territorio del Estado sobre el cual el mismo ejerce su soberanía y jurisdicción conforme al Derecho Internacional.
6.- "Territorio" para la República del Perú, designa, además del área enmarcada en sus límites terrestres, el dominio marítimo y el espacio aéreo, en los cuales el Estado peruano ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo a su legislación y al Derecho Internacional.

ARTICULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, hechas de conformidad con su legislación, incluyendo, de ser el caso, los procedimientos de admisiones eventuales por nacionales de la otra Parte Contratante, antes o después de la entrada en vigencia de este Convenio. Sin embargo, no será aplicado a las divergencias o disputas que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTICULO 3

PROMOCIÓN - ADMISIÓN

1.- Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.
2.- La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará los permisos necesarios en relación a dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencia y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa.
Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

ARTICULO 4

PROTECCIÓN - TRATAMIENTO Y ZONA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

1.- PROTECCIÓN: Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los nacionales de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas indebidas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la venta y, si fuera el caso, la liquidación de dichas inversiones. En particular cada parte Contratante otorgará los permisos mencionados, en el artículo 3, párrafo 2 de este Convenio.
2.- TRATAMIENTO: Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las

inversiones efectuadas en su territorio por sus propios nacionales o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por nacionales de la nación más favorecida, siempre y cuando este último tratamiento fuere más favorable.

3.- ZONA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA: El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los nacionales de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera o a un mercado común.

4.- El trato acordado por el presente artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 5

LIBRE TRANSFERENCIA

1.- Cada Parte Contratante, en cuyo territorio, nacionales de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, particularmente de:

a) Ganancias;

b) Amortizaciones de préstamos;

c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;

d) Regalías y otros ingresos que se originan de los derechos enumerados en el artículo 1o, párrafo 1, incisos c), d), y e) del presente Convenio;

e) La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;

f) El producto de la venta o liquidación parcial o total de una inversión, incluyendo plusvalías eventuales.

2.- La transferencia se efectuará en una moneda libremente convertible, sin restricción o demora.

ARTICULO 6

EXPROPIACIÓN - COMPENSACIÓN

1.- Ninguna de las Partes Contratantes adoptará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto contra inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante, excepto por las causas expresamente establecidas en las Constituciones nacionales respectivas, y a condición que dichas medidas no sean discriminatorias y que den lugar al pago de una indemnización justa y oportuna.

2.- La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada o nacionalizada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente. La indemnización deberá abonarse sin demora, en moneda libremente convertible y devengará intereses hasta la fecha de su pago efectivo, según el tipo usual de interés bancario y deberá ser realizable y libremente transferible.

ARTICULO 5

LIBRE TRANSFERENCIA

1.- Cada Parte Contratante, en cuyo territorio, nacionales de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, particularmente de:

a) Ganancias;

b) Amortizaciones de préstamos;

c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;

d) Regalías y otros ingresos que se originan de los derechos enumerados en el artículo 1o, párrafo 1, incisos c), d), y e) del presente Convenio;

e) La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;

f) El producto de la venta o liquidación parcial o total de una inversión, incluyendo plusvalías eventuales.

2.- La transferencia se efectuará en una moneda libremente convertible, sin restricción o demora.

ARTICULO 6

EXPROPIACIÓN - COMPENSACIÓN

1.- Ninguna de las Partes Contratantes adoptará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto contra inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante, excepto por las causas expresamente establecidas en las Constituciones nacionales respectivas, y a condición que dichas medidas no sean discriminatorias y que den lugar al pago de una indemnización justa y oportuna.

2.- La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada o nacionalizada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente. La indemnización deberá abonarse sin demora, en moneda libremente convertible y devengará intereses hasta la fecha de su pago efectivo, según el tipo usual de interés bancario y deberá ser realizable y libremente transferible.

3.- Los nacionales o las sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales y sociedades o los nacionales y las sociedades de cualquier tercer Estado en lo referente a restituciones, indemnizaciones, ajustes u otros pagos. Los pagos correspondientes serán transferibles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

ARTICULO 7

SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante haya acordado una garantía para cubrir los riesgos no comerciales a una inversión efectuada por uno de sus nacionales en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en los mismos derechos del nacional reconocidos por la ley de la parte receptora de la

inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

ARTICULO 8

CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN NACIONAL DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1.- Para resolver las controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del presente Convenio (Controversias entre las Partes Contratantes), las partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el diferendo, en lo posible, por vía amistosa.

2.- Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el nacional puede someter la disputa tanto a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión o al arbitraje internacional.

En este último caso el nacional tiene las siguientes opciones:

a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros. Estados", abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965;

b) Un tribunal ad hoc que, salvo otro parecer acordado entre las partes en controversia, será establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

3.- En caso de recurrir a la jurisdicción nacional, el nacional no puede apelar al arbitraje internacional mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, salvo en el evento que luego de un período de 18 meses a partir de la citación con la demanda, no haya sentencia definitiva y ejecutoriada y las dos partes, de común acuerdo, desistan de continuar en esa instancia judicial, para someter la controversia al arbitraje internacional.

4.- La Parte Contratante que sea parte de una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho de que el nacional haya recibido una compensación, por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas incurridas.

5.- El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Convenio y a otros acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes; en base a los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con la relación a la inversión; a la ley de la Parte Contratante que sea Parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflictos de leyes y aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fueren aplicables.

6.- Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las partes en controversia.

ARTICULO 9

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1.- Las controversias entre Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

2.- Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses contados a partir del inicio de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral, compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro, y ambos árbitros así designados nombrarán al presidente del tribunal, que deberá ser un nacional de un tercer Estado.

3.- Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4.- Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente en el plazo de dos meses siguientes a su designación, este último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

5.- Si, en los casos previstos en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vice-Presidente y si este último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

6.- Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el propio Tribunal determinará su procedimiento.

7.- Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTICULO 10

OBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES

Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas respecto de las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1.- EL presente Convenio no impedirá la aplicación por cualquiera de las partes de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público o la seguridad nacional en el marco de los principios generales del Derecho Internacional.

2.- Toda expresión que no esté definida en el presente Convenio tendrá el sentido utilizado en la legislación vigente en cada Parte Contratante.

ARTICULO 12

CASO DE INTERRUPCIÓN DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio continuarán siendo plenamente aplicables aun en los casos previstos por el artículo 63 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

ARTICULO 13

VIGENCIA DEL CONVENIO

1.- El presente Convenio entrará en vigencia a los treinta días siguientes de la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los

procedimientos internos necesarios para su aprobación y permanecerá en vigencia por un período de quince años.
2.- A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado, por lo menos con seis meses de anticipación de la fecha de expiración de su vigencia, el presente Convenio se prorrogará tácitamente por el período de diez años. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denunciar este Convenio, previa notificación, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del respectivo período de validez.
3.- Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio, los artículos precedentes del mismo continuarán en vigencia por un período de diez años a partir de esa fecha.
***EN FE DE LO CUAL,** los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.*
***HECHO** en la ciudad de Lima, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.*
***FDO:** Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.*
***FDO:** Por el Gobierno de la República del Perú, EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER, Ministro de Relaciones Exteriores.*
***Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.*
Aprobada por la H. Cámara de Senadores el ocho de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martinez Casado
Presidente H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arevalos
Presidente H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis Maria Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 469/94 - CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el Convenio entre la República del Paraguay y la República del Ecuador sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito en la Ciudad de Quito, Ecuador, el 28 de enero de 1994, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECIPROCA DE INVERSIONES.

El Gobierno de la República del Paraguay

y

El Gobierno de la República del Ecuador (en adelante denominados "Partes Contratantes")

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados,
Con intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante,
Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras en vista de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,
HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1
DEFINICIÓN

Para los efectos del presente Convenio serán aplicables las siguientes definiciones para los términos consignados a continuación:
1. Inversión: Designa todo tipo de activo definido de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión de conformidad con este Convenio. Esto incluye en particular, pero no exclusivamente:
a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;
b) Acciones o derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades o joint ventures;
c) Las acreencias monetarias y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico;
d) Derechos de propiedad intelectual e industrial, tales como derechos de autor, patentes, modelos y diseños industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos y conocimientos tecnológicos, patentados o no que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instrucciones;
e) Las concesiones otorgadas por los Estados de las Partes Contratantes o sus entidades

públicas para el ejercicio de una actividad económica.
2. Inversionista: designa a:
a) Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación; y
b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.
3. Ganancias: designa a las sumas obtenidas de una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos.
4. Sociedades: designa a todas las personas jurídicas, incluidas las sociedades civiles y comerciales y demás asociaciones con personería jurídica que ejerzan una actividad económica comprendida en el ámbito del presente Convenio.
5. Nacionales: designa respecto a cada Parte Contratante:
a) Las personas naturales que poseen la nacionalidad de esa Parte Contratante de acuerdo con su legislación;
b) Las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante o que están controladas directa o indirectamente por nacionales de esta Parte Contratante.
6. Territorio: para el Paraguay: se refiere al territorio del Estado sobre el cual el mismo pueda ejercer su soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional.
7. Territorio: para el Ecuador: se refiere al territorio sobre el cual el Estado ecuatoriano ejerce soberanía y jurisdicción, de conformidad con su Constitución y derecho interno.

ARTICULO 2
ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio será aplicado a las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación, así como a las que se hubiesen realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de este Convenio. Sin embargo, no será aplicable a las divergencias o disputas surgidas antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 3
PROMOCIÓN - ADMISIÓN

1. Cada Parte Contratante promoverá en sus territorios, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y ampliará tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.
2. La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará, de conformidad con su legislación, los permisos necesarios en relación a dicha inversión, de la misma manera que para la ejecución de contratos de licencia y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

ARTICULO 4
PROTECCIÓN - TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA Y ZONA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

1. PROTECCIÓN: cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones

efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas indebidas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la expansión, la venta y, si fuera el caso, la liquidación, de dichas inversiones. En particular, cada Parte Contratante otorgará los permisos mencionados en el Artículo 3, numeral 2 de este Convenio.

2. TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA

Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por Cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversionistas nacionales o de inversionistas de terceros Estados.

3. ZONA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

El tratamiento de la nación más favorable no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversionistas de un Tercer Estado en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera o a un mercado común.

4. El trato acordado en el presente artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un Acuerdo para evitar la doble imposición o de otros Acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 5

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversionistas de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, particularmente de:

a) Ganancias;

b) Amortización de préstamos;

c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;

d) Regalías y otros ingresos que se originan de los derechos enumerados en el Artículo 1, numeral 1, incisos c), d) y e) del presente Convenio;

e) La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;

f) El producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión, incluyendo plusvalías eventuales.

2. La transferencia se efectuará en una moneda libremente transferible, sin restricción o demora.

ARTICULO 6

EXPROPIACIÓN - COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, excepto en los casos de utilidad pública o interés social establecidos en las leyes, y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias, que se ciñan a los procedimientos legales establecidos,

incluidos la regulación y pago de la justa indemnización.
2. La indemnización deberá corresponder al valor comercial de la inversión expropiada o nacionalizada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente. La indemnización deberá abonarse sin demora, y en moneda libremente convertible y devengará interés hasta la fecha de su pago efectivo, según el tipo usual de interés bancario; deberá ser realizable y libremente transferible.
3. Los nacionales o las sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales y sociedades o los nacionales o las sociedades de cualquier tercer Estado en lo referente a restituciones, indemnizaciones, ajustes u otros pagos. Los pagos correspondientes serán transferibles de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5.

ARTICULO 7
SUBROGACIÓN

1. Cuando una Parte Contratante haya acordado una garantía para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en los mismos derechos del inversionista reconocidos por la Ley de la parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.
2. Lo dispuesto en el numeral anterior, para efectos de reconocimiento de subrogación, no impedirá que cada Parte Contratante pueda exigir la aprobación previa por parte del organismo competente de cada parte de la emisión y cobertura del seguro respectivo.

ARTICULO 8
CONTROVERSIA ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Para resolver las controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, y sin perjuicio con lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Convenio (Controversias entre las Partes Contratantes); las Partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el caso, en lo posible, por vías amistosas.
2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el inversionista puede someter a disputa tanto a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión o al arbitraje internacional. En este último caso el inversionista tiene las siguientes opciones:
a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la Convención relativa al arreglo de diferencias entre Estado y Nacionales de otro Estado, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo 1965;
b) Un Tribunal Ad-Hoc, que salvo otro parecer acordado entre las partes de la

controversia, será establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).
3. En caso de recurrirse a la jurisdicción nacional, el inversionista no puede apelar al arbitraje internacional mencionado en el numeral 2 del presente Artículo, salvo en el evento que luego de un período de 18 meses a partir de la citación con la demanda no haya sentencia y las dos Partes, de común acuerdo, desistan de continuar en esa instancia judicial, para someter la controversia al arbitraje internacional.
4. La Parte Contratante que sea de una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho de que el inversionista haya recibido una compensación, por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas incurridas.
5. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Convenio y a otros Acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes: en base a los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con relación a la inversión; a la ley de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflicto de ley y aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fueren aplicables.
6. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las partes en controversia.

ARTICULO 9
CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Convenio se resolverán por vía diplomática.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de las doce meses contadas a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará al Presidente del Tribunal, que deberá ser un nacional de un tercer Estado.
3. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su arbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de dos meses, contados a partir de la recepción de la invitación, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si los árbitros no se ponen de acuerdo sobre la elección del Presidente en el plazo de los dos meses siguientes a su designación, éste último será designado, a solicitud de cualquiera de la Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si, en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dichas designaciones, o si fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y, si éste último también estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

6. Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el propio Tribunal determinará su procedimiento.
7. Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTICULO 10

OBSERVANCIA DE OBLIGACIONES

Cada Parte Contratante respetará y hará respetar de conformidad con su legislación las obligaciones contraídas con respecto a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS

1. El presente Convenio no impedirá la aplicación por cualquiera de las Partes de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.
2. El Presente Convenio no impedirá que cualquiera de las Partes prescriba formalidades especiales con respecto al establecimiento de inversiones, pero tales formalidades no menoscabarán la esencia de cualquiera de los derechos que se enuncian en el presente Convenio.
3. Toda expresión que no está definida en el presente Convenio tendrá el sentido con que se usa en la legislación vigente en cada Estado Contratante.

ARTICULO 12

CASO DE INTERRUPCIÓN DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio continuarán siendo plenamente aplicables aun en los casos previstos por el Artículo 63 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

ARTICULO 13

VIGENCIA DEL CONVENIO

1. El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente de la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan recíprocamente comunicado por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de 10 años.
2. A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado, por lo menos con seis meses de anticipación de la fecha de expiración de su vigencia, el presente Convenio se prorrogará tácitamente por períodos de 10 años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de denunciar este Convenio, previa notificación, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del actual período de validez.
3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio, los Artículos precedentes del mismo continuarán en vigencia por un período de 10 años a partir de esa fecha.
***EN FE DE LO CUAL,** los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente Convenio.*

HECHO *en la ciudad de Quito, en el Palacio Nacional, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en idioma español, en dos ejemplares igualmente válidos.*
FDO: *Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.*
FDO: *Por el Gobierno de la República del Ecuador, DIEGO PAREDES PEÑA, Ministro de Relaciones Exteriores.*

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la H. Cámara de Senadores el ocho de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente

H. Cámara de Diputados

Evelio Fernándéz Arévalos
Presidente

H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria

Víctor Rodríguez Boganovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 467/94 - ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA SOBRE FOMENTO Y RECIPROCA PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el Acuerdo sobre Fomento y Recíproca Protección de las Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Hungría, en Asunción, el 11 de agosto de 1993, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA

SOBRE FOMENTO Y RECIPROCA PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

La República del Paraguay

La República de Hungría, denominados en adelante "las Partes Contratantes",

CON EL DESEO de intensificar la cooperación económica para el mutuo beneficio de ambos países,

CON EL PROPOSITO de crear condiciones favorables para las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes en el territorio de la otra Parte, y

RECONOCIENDO que el fomento y la protección de inversiones estimula, sobre la base del presente Acuerdo, la iniciativa en este campo,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo:

1. El concepto "inversiones" comprende toda clase de activos vinculado con la participación en sociedades y "joint ventures" (operaciones conjuntas), en especial aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles así como todo otro derecho real en relación a cualquier tipo de activo;

b) derechos derivados de acciones, obligaciones y otro tipo de participación en sociedades;

c) derechos pecuniarios, valor llave y otros activos y cualquier prestación que tenga un valor económico;

d) derecho en el área de la propiedad intelectual, procesos técnicos y "know-how".

2. El término "inversor" se refiere, con relación a cada una de las Partes Contratantes, a:

a) las personas físicas que tengan la nacionalidad de la respectiva Parte Contratante, de acuerdo con su legislación;

b) las personas jurídicas constituidas conforme con la legislación de la respectiva Parte Contratante.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no serán aplicables a las inversiones efectuadas por personas físicas que sean nacionales de la otra Parte Contratante si dichas personas

tuvieran, al tiempo de realizar la inversión, su domicilio o centro de intereses económicos en la última Parte Contratante por más de dos años, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

ARTICULO 2

PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cualquiera de las Partes Contratantes promoverá en su territorio las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.

2. El presente Acuerdo será aplicable a inversiones hechas por inversores de cualquiera de las Partes Contratantes, conforme a las leyes y reglamentos, en el territorio de la otra Parte Contratante, a partir del 1 de enero de 1973.

3. En ningún caso el presente Acuerdo se aplicará a controversia o litigios surgidos con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

ARTICULO 3

PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará, con medidas injustas o discriminatorias, el funcionamiento, administración, mantenimiento, usufructo, goce o la enajenación de las mismas por esos inversores.

2. Cada Parte Contratante específicamente, acordará a tales inversiones plena seguridad y protección, la que en cualquier caso no será menor que la acordada a inversiones realizadas por inversores de un tercer Estado.

3. Si una Parte Contratante hubiese acordado privilegios a inversores de un tercer Estado en virtud de acuerdos que establezcan uniones aduaneras, uniones económicas o instituciones similares, o en base a acuerdos provisionales que conduzcan a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a acordar esos privilegios a los inversores de la otra Parte Contratante.

4. El tratamiento otorgado de Acuerdo con el presente Artículo no será aplicable a impuestos, derechos, cargas y deducciones fiscales y exenciones otorgadas por cualquiera de las Partes Contratantes a inversores de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios, o sobre la base ge la reciprocidad con un tercer Estado.

ARTICULO 4

EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará, en forma directa o indirecta, medidas que priven de su inversión al inversor de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que las medidas se hayan tomado por razones de necesidad o interés público o social, de acuerdo con el debido proceso legal;

b) que las medidas no sean discriminatorias o contrarias a cualquier compromiso que la primera Parte Contratante pueda haber asumido;

c) que las medidas sean acompañadas por una provisión para el pago de una justa

indemnización. Dicha indemnización se pagará y será transferible sin demora indebida.
2. Los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante por causas de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia, revolución o rebelión, serán beneficiados por esta última con un tratamiento no menos favorable que el acordado a inversores de un tercer Estado, en lo que respecta a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otras prestaciones susceptibles de ser valuadas. Dichos pagos serán libremente transferibles entre ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 5

TRANSFERENCIAS

1. Las Partes Contratantes garantizarán que los pagos relacionados con una inversión puedan ser transferidos. Las transferencias se realizarán en una moneda libremente convertible, sin restricción o demora.
Estas transferencias incluyen en particular, aunque no en forma exclusiva:
a) el capital y aportes adicionales para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
b) las ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
c) los fondos para el pago de préstamos;
d) las regalías u honorarios;
e) el producto de la venta o liquidación de la inversión.

ARTICULO 6

SUBROGACIÓN

Si las inversiones de un inversor de una Parte Contratante están aseguradas contra riesgos no comerciales, según un procedimiento establecido por ley, cualquier subrogación del asegurador o reasegurador en los derechos de dicho inversor, conforme a los términos del seguro, será reconocida por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 7

APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES

Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones contraídas de acuerdo al derecho internacional vigente en la actualidad o establecidas a partir de este momento entre las Partes Contratantes, al margen de este Acuerdo, contienen una norma, ya sea de naturaleza general o específica, que permita que las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante tengan un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, esa norma prevalecerá, en la medida en que resulte más favorable, sobre este Acuerdo.

ARTICULO 8

CONSULTAS

Cualquiera de las Partes Contratantes puede proponer a la otra Parte que se hagan consultas sobre cualquier asunto relativo a la aplicación del presente Acuerdo. La otra Parte Contratante acordará una especial consideración a la propuesta, creando las condiciones adecuadas para que esta consulta se realice.

ARTICULO 9

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será, en lo posible, dirimida por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.
2. Si la controversia no ha podido ser resuelta dentro de los seis meses contados a partir de la iniciación de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral será constituido en la forma siguiente: cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro y estos dos árbitros designarán de común acuerdo al presidente, que será nacional de un tercer Estado. Los dos árbitros deberán ser designados dentro del plazo de tres meses y el presidente dentro del plazo de cinco meses a contar de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya manifestado a la otra Parte Contratante que pretende someter la controversia a un tribunal arbitral.
4. Si una de las Partes Contratantes no cumple con la designación de su arbitro o no ha procedido a hacerlo dentro de un plazo determinado, la otra Parte Contratante podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas, para que haga la designación correspondiente. En caso que ambos árbitros no logren llegar a un acuerdo en el plazo determinado, sobre la elección del tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas para que haga la designación correspondiente.
5. A menos que las Partes decidan lo contrario, el Tribunal determinará su propio procedimiento.
6. El Tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será definitiva y obligatoria para las Partes.
7. Cada Parte Contratante asumirá el costo del árbitro que ha nombrado y de su representación. El costo del presidente así como los otros costos en que se haya incurrido serán solventados por partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO 10

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR Y LA OTRA PARTE CONTRATANTE EN LA QUE REALIZO LA INVERSIÓN

1. Las controversias que surgieren entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante en el territorio de la primera Parte Contratante, deberán toda vez que sea posible, ser dirimidas en forma amigable entre las partes interesadas.
2. Si una controversia no ha podido ser dirimida dentro de un plazo de seis meses contado desde la fecha en que cualquiera de las partes haya pedido una solución amigable, la controversia será sometida, a solicitud de una de las partes involucradas, al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión. Si dentro de un plazo de dieciocho meses no se ha dictado sentencia, el inversor interesado y la Parte Contratante en el territorio de la cual se ha hecho la inversión, someterán de común acuerdo la controversia a un Tribunal Arbitral.
3. Si una controversia referente a nacionalización o expropiación no ha podido ser dirimida dentro de un plazo de dieciocho meses desde el momento en que dicha controversia ha sido sometida al tribunal competente de la Parte Contratante en el

territorio de la cual se ha hecho la inversión, el inversor interesado podrá recurrir a un Tribunal Arbitral.

4. El Tribunal Arbitral mencionado en los párrafos (2) y (3) de este Artículo se constituirá para cada caso y será competente para dirimir la controversia.

Las disposiciones del Artículo 9, párrafos (3)-(7) se aplicarán mutatis mutandis. No obstante, se invitará al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París para que haga los nombramiento necesarios.

5. Las Partes Contratantes no darán protección diplomática ni promoverán una reclamación internacional respecto de una controversia que uno de sus inversores y la otra Parte Contratante hayan sometido a la decisión del tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio fue hecha la inversión o a un tribunal arbitral, conforme lo dispuesto por este Artículo, a menos que esta otra Parte Contratante no haya acatado o cumplido con la sentencia pronunciada en esa controversia.

6. En caso que ambas Partes Contratantes se hubieren adherido a la Convención sobre Arreglo de Controversias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, las controversias entre cualquiera de las Partes Contratantes y un Nacional de la otra Parte Contratante, de acuerdo con el tercer párrafo de esta Artículo, serán sometidas para ser dirimidas por conciliación o arbitraje al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias sobre Inversiones.

7. Las decisiones del Tribunal competente, en el sentido de este Artículo, significa, para la República del Paraguay, la decisión judicial en una única instancia.

ARTICULO 11

ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes Contratante se hayan recíprocamente comunicado por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de 15 años.

2. A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado, por lo menos con seis meses de anticipación de la fecha de expiración de su vigencia, el presente Acuerdo se prorrogará tácitamente por períodos de 10 años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de denunciar este Acuerdo, previa notificación, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del actual período de validez.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, los Artículos precedentes del mismo continuarán en vigencia por un período de 10 años a partir de esa fecha.

***HECHO** en duplicado en Asunción, el 11 de agosto de 1993, en los idiomas español y húngaro, siendo ambos textos igualmente auténticos y existiendo un tercer texto en idioma inglés, el que, en caso de duda en cuanto a la interpretación de este Convenio, será tenido en cuenta como referencia.*

***FDO:** Por el Gobierno de la República del Paraguay, ALEXIS FRUTOS VAESKEN,*

Ministro de Relaciones Exteriores.
FDO: *Por el Gobierno de la República, HAZLO MAJOR, Embajador.*

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo
Aprobada por la H. Cámara de Senadores el primero de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado	**Evelio Fernández Arevalos**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Mirian Graciela Alfonso González	**Víctor Rodríguez Bojanovich**
Secretaria Parlamentaria	Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de noviembre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Luis Maria Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 461/94 - ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébese el Acuerdo para la Protección y Promoción Recíprocas de Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y el Reino de España, el 11 de octubre de 1993; y cuyo texto es como sigue:

ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN RECIPROCAS DE INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA

La República del Paraguay y El Reino de España, en adelante "las Partes Contratantes",

DESEANDO intensificar la cooperación económica y beneficio recíproco de ambos países,

PROPONIÉNDOSE crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, y

RECONOCIENDO que la promoción y la protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en ese campo,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1.- DEFINICIONES: *A los efectos del presente Acuerdo:*

1. Por "inversores" se entenderá:

a) Las personas físicas que en el caso del Reino de España, sean residentes en España con arreglo al derecho español, y, en el caso de la República del Paraguay las que de acuerdo con la legislación paraguaya sean consideradas nacionales de la misma;

b) Las personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de esa Parte Contratante y tenga su sede en el territorio de esa misma Parte Contratante.

2. Por "inversiones" se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la Legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

- Acciones y otras formas de participación en sociedades;

- Derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico; se incluyen expresamente todos aquellos préstamos concedidos con este fin, hayan sido o no capitalizados;

- Bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos, y derechos similares;

- Todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo expresamente patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación, "know-

how" y "good-will";
- Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la Ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.
3. El término "rentas de inversión" se refiere a los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición contenida en el punto anterior, e incluye, expresamente, beneficios, dividendos e intereses.
4. El término "territorio" designa el territorio sobre el cual cada una de las Parte Contratantes tiene o puede tener de acuerdo con el Derecho Internacional, jurisdicción o derechos soberanos a efectos de prospección, exploración, explotación y preservación de recursos naturales.

Artículo 2.- FOMENTO Y ADMISIÓN

1. Cada Parte Contratante fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.
2. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversores de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última. Sin embargo, no será aplicable a las controversias que hayan surgido con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 3.- PROTECCIÓN

1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta, ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.
2. Cada Parte Contratante concederá las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá, en el marco de su legislación, la ejecución de contratos laborales, de licencia de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.
3. Cada Parte Contratante otorgará igualmente, cada vez que sea necesario, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversores de la otra Parte Contratante.

Artículo 4.- TRATAMIENTO

1. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante.
2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país que goce del tratamiento de Nación más favorecida.
3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversores de un tercer Estado, en virtud de su asociación o participación actual o futura en una zona de libre cambio, una unión aduanera, un mercado común o en virtud de cualquier otro acuerdo internacional de características

similares.
4. El tratamiento concedido con arreglo al presente Artículo no se extenderá a deducciones, exenciones fiscales ni a otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes e inversores de terceros países en virtud de un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición o de cualquier otro Acuerdo en materia de tributación.
5. Además de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, cada Parte Contratante aplicará, con arreglo a su Legislación Nacional, a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores.

Artículo 5.- NACIONALIZACIÓN Y EXPROPIACIÓN

La nacionalización, expropiación, o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptado por las autoridades de una Parte Contratante en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública o de interés social, conforme a las disposiciones legales, y en ningún caso será discriminatoria. La Parte Contratante que adoptara estas medidas, pagará al inversor o a su derecho-habiente, sin demora injustificada, una indemnización adecuada, en moneda convertible y libremente transferible.

Artículo 6º.- COMPENSACIÓN POR PERDIDAS

A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones o rentas de inversión en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra, otros conflictos armados, un estado de emergencia nacional, rebelión o motín u otras circunstancias similares, incluidas pérdidas ocasionadas por requisa, se les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, tratamiento no menos favorable que aquél que la última Parte Contratante conceda a sus propios inversores y a las inversores de cualquier tercer Estado. Cualquier pago hecho de acuerdo con este Artículo será realizado de forma pronta, adecuada, efectiva y libremente transferible.

Artículo 7.- TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la libre transferencia de las rentas de esas inversiones y otros pagos relacionados con las mismas, y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:
- Las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo 1;
- Las indemnizaciones previstas en el Artículo 5;
- Las compensaciones previstas en el Artículo 6;
- El producto de la venta o liquidación total o parcial de las inversiones;
- Las sumas necesarias para la amortización de préstamos y el pago de sus intereses;
- Las sumas necesarias para la adquisición de materias primas o auxiliares, productos semifacturados o terminados o para la sustitución de los bienes de capital o cualquier otra suma necesaria para el mantenimiento y desarrollo de la inversión;
- Los sueldos, salarios y demás remuneraciones recibidos por los ciudadanos de una Parte Contratante que hayan obtenido en la otra Parte Contratante los correspondientes permisos de trabajo en relación con una inversión.

2. La Parte Contratante receptora de la inversión facilitará al inversor de la otra Parte Contratante o a la sociedad en la que participa el acceso al mercado de divisas en forma no discriminatoria, a fin de adquirir las divisas necesarias para realizar las transferencias amparadas en el presente Artículo.

3. Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles, una vez que el inversor haya cumplido con las obligaciones fiscales establecidas por la Legislación vigente en la Parte Contratante receptora de la inversión.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar los procedimientos necesarios para efectuar dichas transferencias sin excesiva demora ni restricciones, de acuerdo con las prácticas de los centros financieros internacionales. En particular, no deberán transcurrir más de tres meses desde la fecha en que el inversor haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar la transferencia hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente. Por tanto, cada Parte Contratante se compromete a cumplir con las formalidades necesarias tanto para la compra de la divisa como para su transferencia efectiva al extranjero antes del término arriba mencionado.

5. Las Partes Contratantes concederán a las transferencias a que se refiere el presente Artículo un tratamiento no menos favorable que el concedido a las transferencias originadas por inversores de cualquier tercer Estado.

***Artículo 8.- CONDICIONES MAS FAVORABLES:** Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que hayan sido convenidas por una de las Partes Contratantes con los inversores de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.*

***Artículo 9.- PRINCIPIO DE SUBROGACIÓN:** En el caso de que una Parte Contratante haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuadas por sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última aceptará la subrogación de la primera Parte Contratante en los derechos económicos del inversor desde el momento en que la primera Parte Contratante haya realizado un primer pago con cargo a la garantía concedida. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante sea beneficiaria directa de todo tipo de pagos por compensación a los que pudiese ser acreedor el inversor.*

En lo que concierne a los derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real, la subrogación sólo podrá producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes, de acuerdo con la Legislación vigente en la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

Artículo 10.- CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante

designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el Presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera informado a la otra Parte Contratante de su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que realice dicha designación. En caso de que dos árbitros no llegaran a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, en el período establecido, cualquiera de las Partes Contratantes podrá acudir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia para que efectúe la designación pertinente.

5. Si, en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función, o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se solicitará al Vice-Presidente que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vice-presidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

6. El tribunal de arbitraje emitirá su dictamen sobre la base de respeto a la ley, a las normas contenidas en el presente Convenio o en otros Acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

7. A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el tribunal establecerá su propio procedimiento.

8. El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

9. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados, equitativamente, por ambas Partes Contratantes.

Artículo 11.- CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida a elección del inversor:

- A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la

inversión;
- Al tribunal de arbitraje ad-hoc establecido por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional;
- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél;
- Al Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.
3. El arbitraje se basará en:
- Las disposiciones del presente Acuerdo y las de otros acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes;
- Las reglas y principios de Derecho Internacional generalmente admitidos;
- El derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley.
4. Las sentencias de arbitrajes serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.
Artículo 12.- ENTRADA EN VIGOR, PRORROGA Y DENUNCIA
1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplimentadas. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y se renovará, por tácita reconducción, por períodos consecutivos de dos años.
Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, seis meses antes de la fecha de su expiración.
2. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los Artículos 1 al 11 del presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez años a las inversiones efectuadas antes de su denuncia.
HECHO en dos originales en lengua española y que hacen igualmente fe, en Asunción, a los once días del mes de octubre del año 1993.
Por el Gobierno de la República del Paraguay
DIOGENES MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores.
Por el Reino de España
MARIA ASUNCIÓN ANSORENA C.
Embajadora.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el trece de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Juan Carlos Galaverna

Euclides Acevedo
Vice Presidente 1o. en

Ejercicio de la Presidencia

H. Cámara de Diputados

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Vice Presidente 2o. en

Ejercicio de la Presidencia

H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de Octubre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy
Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 349/94 - ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el "Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos, en la ciudad de la Haya, el 29 de Octubre de 1992, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECIPROCA DE INVERSIONES
ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno del Reino de los Países Bajos

en adelante citados como las Partes Contratantes,

DESEANDO fortalecer los lazos tradicionales de amistad entre sus países, extender e intensificar las relaciones económicas entre ellos, particularmente en relación con las inversiones de los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO que un Acuerdo sobre el trato que se dé a dichas inversiones estimulará el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes, y que es deseable un trato justo y equitativo para las inversiones,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Acuerdo:

a) El término "inversiones" comprenderá todo tipo de bienes y en particular, aunque no exclusivamente:

i) Las propiedades muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho real con relación a todo tipo de bienes;

ii) Los derechos derivados de acciones, obligaciones y otras clases de participaciones en compañías y empresas conjuntas;

iii) Los títulos de crédito, otros bienes y cualquier actividad que tenga valor económico;

iv) Los derechos en el campo de la propiedad intelectual, procesos técnicos, buen nombre comercial y conocimientos técnicos; y,

v) Los derechos concedidos en virtud del derecho público, incluyendo derechos a la prospección, exploración, extracción y explotación de recursos naturales.

b) El término "nacionales" comprenderá, con relación a cada Parte Contratante:

i) A las personas naturales que tengan la nacionalidad de esa Parte Contratante;

ii) A las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante; y,
iii) A las personas jurídicas no constituidas de conformidad con el derecho de esa Parte Contratante pero controladas directa o indirectamente por personas naturales definidas en i) o por personas jurídicas definidas en ii).
c) La expresión "territorio" significará:
i) Con respecto al Reino de los Países Bajos, el territorio que constituye el Reino de los Países Bajos incluyendo también las áreas marítimas adyacentes a la costa, en la medida en que el Reino de los Países Bajos ejerce derechos de soberanía o jurisdicción en esas áreas de acuerdo con el derecho internacional; y,
ii) Con respecto a la República del Paraguay, el territorio que constituye la República del Paraguay.

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante promoverá, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, la cooperación económica a través de la protección en su territorio de las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante. Sin perjuicio de su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes o reglamentos, cada Parte Contratante admitirá tales inversiones.

ARTICULO 3

1) Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante y no perjudicará, con medidas irrazonables o discriminatorias, su operación, administración, mantenimiento, uso, goce, o disposición por esos nacionales.
2) Particularmente, cada Parte Contratante brindará a esas inversiones plena seguridad y protección física que en ningún caso serán menores a las brindadas a inversiones de sus propios nacionales o a inversiones de nacionales de un tercer Estado, cualquiera sea la más favorable para el nacional afectado.
3) Si una Parte Contratante ha brindado ventajas especiales a nacionales de un tercer Estado en virtud de acuerdos que establecen uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares, o en base a acuerdos interinos que conducen a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a brindar esas ventajas a nacionales de la otra Parte Contratante.
4) Cada Parte Contratante cumplirá toda obligación que haya contraído en relación con inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante.
5) Si las disposiciones de la ley de cualquier Parte Contratante o las obligaciones en virtud del Derecho Internacional existentes al presente o establecidas posteriormente entre las Partes Contratantes adicionalmente al actual Acuerdo contuviesen un reglamento, ya sea general o específico, que otorgue a las inversiones por nacionales de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el establecido por el presente Acuerdo, ese reglamento prevalecerá en la medida en que sea más favorable sobre el presente Acuerdo.

ARTICULO 4

Con relación a impuestos, tasas, contribuciones y deducciones y exenciones fiscales, cada Parte Contratante brindará a los nacionales de la otra Parte Contratante que realicen

cualquier actividad económica en su territorio, un trato no menos favorable que el brindado a sus propios nacionales o a aquellos de un tercer Estado, cualquiera sea el más favorable para los nacionales involucrados. Para este fin, sin embargo, no se tomará en cuenta ninguna ventaja fiscal especial acordada por esa Parte:

a) En virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición; o,

b) En virtud de su participación en una unión aduanera, unión económica o institución similar; o,

c) En base a la reciprocidad con un tercer Estado.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes garantizarán que los pagos relativos a una inversión puedan ser transferidos. Las transferencias se harán en una moneda libremente convertible, sin restricción ni demoras indebidas. Tales transferencias incluyen en particular, aunque no exclusivamente:

a) Las ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

b) Los fondos necesarios:

i) Para la adquisición de materias primas o auxiliares, productos semi-fabricados o terminados; o,

ii) Para reemplazar bienes de capital para salvaguardar la continuidad de la inversión;

c) Los fondos adicionales necesarios para el desarrollo de una inversión;

d) Los fondos para el reembolso de préstamos;

e) Las regalías u honorarios;

f) Los ingresos de personas naturales; y,

g) El producto de la venta o la liquidación de la inversión.

ARTICULO 6

Ninguna Parte Contratante tomará medidas que priven directa o indirectamente a los nacionales de la otra Parte Contratante de sus inversiones, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las medidas sean dispuestas en el interés público y con observancia del debido procedimiento;

b) Que las medidas no sean discriminatorias o contrarias a cualquier garantía que la Parte Contratante que dispone dichas medidas haya dado;

c) Que las medidas estén tomadas sobre la base de una justa compensación. Tal compensación representará el valor genuino de la inversión afectada, incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha de pago y, para ser efectiva para los reclamantes será abonada y será transferible, sin injustas demoras, al país nombrado por los reclamantes y en la moneda del país del cual los mismos sean nacionales, o en cualquier moneda libremente convertible que acepten los reclamantes.

ARTICULO 7

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas con relación a sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante con motivo de una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán un trato por la otra Parte Contratante, en cuanto a restitución,

indemnización y compensación u otro arreglo, que no sea menos favorable al que esa Parte Contratante acuerda a sus propios nacionales o a los nacionales de un tercer Estado, cualquiera sea el más favorable para los nacionales involucrados.

ARTICULO 8

Si las inversiones de un nacional de una de las Partes Contratantes están aseguradas contra riesgos no comerciales en virtud de un sistema establecido por ley, cualquier subrogación del asegurador o del reasegurador en los derechos de dicho nacional con arreglo a las condiciones de tal seguro será reconocida por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

1) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 a continuación, toda controversia jurídica que surja entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante al respecto de una inversión de ese nacional en el territorio de la Parte Contratante que antecede, podrá, a solicitud de una de las Partes afectadas, ser sometida al tribunal competente de esa Parte Contratante.

2) Cada Parte Contratante por este medio presta su consentimiento a someter toda controversia que surge entre esa Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante al respecto de una inversión de ese nacional en el territorio de la Parte Contratante que antecede, al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias sobre inversiones para su resolución mediante la conciliación o arbitraje en virtud de la Convención para el Arreglo de Controversias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados puesta a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965. Toda persona jurídica que sea nacional de una Parte Contratante y que con anterioridad al origen de esa controversia estuviese controlada por nacionales de la otra Parte Contratante será, de conformidad con el Artículo 25, numeral 2), inciso b) de dicha Convención, a los fines de esta Convención, tratada como nacional de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

Este Acuerdo será aplicable a todas las inversiones, ya sea las efectuadas antes o con posterioridad a su entrada en vigencia, pero no se aplicará a las controversias al respecto de una inversión que haya surgido, ni a un reclamo al respecto de una inversión que hubiese sido resuelto antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO 11

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte la celebración de consultas por las vías diplomáticas sobre cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del Acuerdo. La otra Parte otorgará una consideración benévola a dicha propuesta y brindará una oportunidad adecuada a dichas consultas.

ARTICULO 12

1) Toda controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no pudiese ser resuelta dentro del plazo razonable por medio de negociaciones diplomáticas, a menos que las Partes hayan convenido otra cosa, será sometida, a pedido de cualquiera de las Partes, a un tribunal compuesto por tres miembros. Cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros así designados en conjunto designarán a un tercer árbitro, que no sea nacional de una de las Partes como presidente.

2) Si una de las Partes no lograse designar a su árbitro y no procediese a hacerlo dentro del término de dos meses, a partir de la invitación hecha por la otra Parte para esa designación esta Parte última podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que haga la designación necesaria.
3) Si los dos árbitros no pudiesen ponerse de acuerdo dentro de los dos meses siguientes a su designación, sobre la selección del tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que haga la designación necesaria.
4) Si en los casos previstos en los párrafos 2) y 3) de este Artículo el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se viese impedido de cumplir esa función o si fuese nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vice-Presidente a hacer las designaciones necesarias. Si el Vice-Presidente se viese impedido de cumplir dicha función o si fuese nacional de una de las Partes, se invitará al integrante más antiguo de la Corte que esté disponible y que no sea un nacional de una de las Partes a hacer las designaciones necesarias.
5) El tribunal arbitral tomará una decisión en base a este Acuerdo y a otros acuerdos aplicables, celebrados entre las Partes Contratantes, las normas del derecho internacional y las reglamentaciones aplicables del derecho nacional. Antes que el tribunal adopte una decisión podrá, en cualquier etapa de los procedimientos, proponer a las Partes que la controversia sea resuelta amigablemente. Las disposiciones que anteceden no perjudicarán las facultades del tribunal de resolver la controversia ex aequo et bono, si las partes así convienen.
6) A menos que las Partes decidan otra cosa, el tribunal adoptará su propio procedimiento.
7) El tribunal adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. Dichas resoluciones serán definitivas y constituirán obligaciones para las Partes.

ARTICULO 13

En lo que respecta al Reino de los Países Bajos este Acuerdo será aplicable a la parte del Reino en Europa, a las Antillas Neerlandesas y a Aruba, a menos que la notificación prevista en el Artículo 14, párrafo 1), disponga otra cosa.

ARTICULO 14

1) Este Acuerdo entrará en vigencia el primer día del segundo mes posterior a la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente por escrito que se ha cumplido con los procedimientos exigidos constitucionalmente para el efecto en sus respectivos países, y seguirá vigente por el término de quince años.
2) A menos que una de las Partes Contratantes rescindiese este Acuerdo observando una anticipación de por lo menos seis meses antes de la expiración de su validez, este Acuerdo quedará prorrogado tácitamente por períodos de diez años, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de dar por terminado este Acuerdo haciendo una notificación con una anticipación de por lo menos seis meses a la fecha de expiración del período de validez vigente.
3) Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, los Artículos del mismo que anteceden seguirán en vigencia por un término adicional de quince años a partir de esa fecha.

4) Con sujeción al período mencionado en el párrafo 2 de este Artículo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos tendrá derecho a dar por terminada la aplicación de este Acuerdo por separado para las diferentes partes del Reino.
EN FE DE LO CUAL los representantes infrascriptos, legalmente autorizados para el efecto, han firmado este Acuerdo.
DADO en duplicado en la Haya, el 29 de octubre de 1992, en los idiomas Español, Neerlandés e Inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación el texto Inglés prevalecerá.
Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alfredo Cañete, Embajador ante la Unión Europea.
Fdo.: Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, Ms. Y.C.M.P. van R. OOY, Ministro de Comercio.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diecisiete de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas	**Evelio Fernández Arévalos**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Paraguayo Cubas Colomes	**Julio Rolando Elizeche**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de Junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy
Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 225/93 - ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Corea, el 22 de diciembre de 1992, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Paraguay y El Gobierno de la República de Corea (denominados en adelante "Partes Contratantes"),

***DESEANDO** fortalecer la cooperación económica entre ambos Estados, sobre las bases del Derecho Internacional y de la confianza mutua,*

***RECONOCIENDO** el importante rol complementario de la inversión extranjera, en el proceso de desarrollo económico, y el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes de determinar ese rol y de definir las condiciones bajo las cuales la inversión extranjera participaría en este proceso,*

***HAN CONVENIDO** lo siguiente:*

***Artículo 1.- DEFINICIONES:** A los fines del presente Acuerdo:*

1) El concepto "nacionales" designa:

a) Con respecto a la República del Paraguay, las personas físicas que conforme a su Constitución Nacional y las leyes que en ella se basan, sean consideradas de nacionalidad paraguaya; y,

b) Con respecto a la República de Corea, las personas físicas que sean consideradas nacionales de la República de Corea conforme a sus leyes.

2) El concepto de "sociedades" designa:

a) Con respecto a la República del Paraguay, las compañías, sociedades anónimas y firmas constituidas conforme a las leyes vigentes en su territorio; y,

b) Con respecto a la República de Corea, las personas jurídicas o asociaciones, tengan o no fines de lucro, dotadas de personería jurídica o constituida en el territorio de la República de Corea, en virtud de sus leyes;

3) El concepto de "inversiones" deberá incluir bienes de toda clase y especialmente:

a) Los bienes muebles o inmuebles, así como cualquier otro derecho real, tales como bienes raíces, hipotecas, gravámenes y prendas;

b) Las participaciones, acciones, obligaciones de sociedades y certificados u otros tipos de participaciones en sociedades;

c) El derecho a percibir sumas de dinero que hayan sido utilizadas para crear un valor económico o que otorguen derechos de valor económico;

d) Los derechos de propiedad intelectual (tales como patentes de invención, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, marcas comerciales o de servicios, nombres comerciales e indicaciones de procedencia o denominación de origen), procedimientos tecnológicos, "know how" y aquellos consagrados por el prestigio comercial; y,
e) Las concesiones de negocios otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de exploración, extracción y explotación de recursos naturales; así, como todos los derechos concedidos por la ley, por contrato o por decisión de una autoridad conforme con la ley.
4) El concepto de "rédito" incluirá las rentas producidas por una inversión, y en particular, deberá incluir utilidades, intereses, beneficios de capital, dividendos, regalías y honorarios.
5) El concepto "territorio" designa:
a) Con respecto a la República del Paraguay, el territorio sobre el cual la República del Paraguay tiene soberanía y jurisdicción; y,
b) Con respecto a la República de Corea, el territorio sobre el cual la República de Corea tiene soberanía y jurisdicción.

Artículo 2.- PROMOCIÓN Y ADMISIÓN DE INVERSIONES

1) Cada una de las Partes Contratantes promoverá, en lo posible, las inversiones, dentro de su territorio, de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.
2) Cuando una de las Partes Contratantes haya admitido una inversión en su territorio, deberá otorgar los permisos necesarios en relación a ese tipo de inversión y al cumplimiento de los convenios sobre licencias y contratos para asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante deberá, cuando sea necesario, emitir, en lo posible, las autorizaciones que son necesarias con relación a las actividades referentes a la inversión de consultores y de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

Artículo 3.- TRATO NACIONAL Y TRATO DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA

1) Cada Parte Contratante deberá proteger dentro de su territorio las inversiones, realizadas de conformidad con su legislación, por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y deberá asegurar un tratamiento justo y equitativo a las inversiones y ganancias de esos nacionales o sociedades. Este tratamiento no deberá ser menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas en su territorio por sus nacionales o sociedades, o el otorgado por cada Parte Contratante a inversiones realizadas en su territorio por nacionales o sociedades de terceros Estados, si este último tratamiento es más favorable.
2) Cada Parte Contratante deberá conceder a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a la dirección, mantenimiento, uso, disfrute, extensión, venta y liquidación de dicha inversión, un tratamiento justo y equitativo, y no menos favorable que el que se concede a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de terceros Estados.

Artículo 4.- EXCEPCIONES: *El trato de nación más favorecida, mencionado en el Artículo 3 de este Acuerdo, no deberá ser aplicado a los privilegios que cualquiera de las Partes Contratantes conceda a los nacionales y sociedades de terceros Estados por ser miembro o estar asociado a una zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común, o por un acuerdo entre una de las Partes Contratantes y un tercer Estado para evitar la doble tributación.*

Artículo 5.- LIBRE TRANSFERENCIA

1) Cada una de las Partes Contratantes, en cuyo territorio haya sido realizada la inversión por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, deberá conceder a dichos nacionales o sociedades, la libre transferencia de los pagos relacionados, particularmente, con las siguientes inversiones:

a) De los intereses, dividendos, beneficios y otras ganancias;

b) De la amortización de préstamos;

c) De los montos asignados para cubrir los gastos relacionados con la administración de la inversión;

d) De las regalías y otros pagos derivados de los derechos enumerados en el Artículo 1, párrafo 3), sub-párrafos c), d), y e) de este Acuerdo;

e) Las contribuciones adicionales de capital necesarias para el mantenimiento y desarrollo de la inversión; y,

f) Del producto de la venta o de la liquidación parcial y total de la inversión, incluyendo plusvalías eventuales.

2) La transferencia mencionada en el párrafo 1) de este Artículo deberá ser realizada en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio aplicable en el día de la transferencia, a menos de que sea convenido de otra manera entre el inversor y la Parte Contratante.

Artículo 6.- EXPROPIACIÓN

1) Ninguna de las Partes Contratantes deberá tomar, de manera directa o indirecta, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o del mismo efecto (de aquí en adelante denominada expropiación) en contra de inversiones pertenecientes a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, salvo que la medida sea tomada por causa de interés público y para beneficio social, sobre una base no discriminatoria, conforme a las disposiciones legales, y que den lugar al pago de una indemnización pronta, efectiva y adecuada. Dicha compensación deberá cubrir el valor de mercado de la inversión expropiada, inmediatamente antes de la expropiación o cuando la inminencia de la expropiación sea de conocimiento público; deberá incluir intereses desde la fecha de la expropiación; deberá ser establecida en divisas de libre convertibilidad; ser pagada, sin indebida demora, a la persona titular de la misma, sin perjuicio de su residencia o domicilio; y ser libremente transferible.

2) El nacional o la sociedad afectada tendrá el derecho, bajo la ley de la Parte Contratante que realizó la expropiación, a una pronta revisión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte Contratante, de su caso y de la evaluación de su inversión de acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 1) de este Artículo.

3) Cuando una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad a la que se otorgó personería jurídica o que se constituyó de conformidad con las leyes en vigencia en cualquier parte de su propio territorio, y de la cual nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante posean acciones, deberá asegurar que las previsiones del párrafo 1) de este Artículo sean aplicadas en la medida necesaria para garantizar una pronta, adecuada y efectiva compensación respecto de sus inversiones a esos nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que sean poseedores de acciones.

Artículo 7º.- COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1) A los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debidas a guerras o a cualquier conflicto armado, revolución, estado de emergencia, rebelión, revuelta, insurrección o disturbio, que tuvieren lugar en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá acordar el tratamiento previsto en el Artículo 3 de este Acuerdo en lo referente a restitución, indemnización, compensación u otra solución.

2) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1) de este Artículo, a los nacionales y sociedades de una de las Partes Contratantes que, en cualquiera de las situaciones previstas en dicho párrafo, sufrieran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante debidas a:

a) Requisición de su propiedad por la fuerza o la acción de las autoridades; o,

b) Destrucción de su propiedad por la fuerza o la acción de las autoridades, fuera de una acción de combate o sin que ella fuera necesaria por la fuerza de las circunstancias, deberá acordárseles una reparación o una adecuada compensación, debiendo ser el resultado de dichos pagos libremente transferible.

Artículo 8.- REPATRIACIÓN DE INVERSIONES:

1) Cada Parte Contratante, deberá asegurar que al nacional o a la sociedad de la otra Parte Contratante se le conceda plena libertad y facilidades para la repatriación del capital de sus inversiones, salvo el derecho de toda Parte Contratante de imponer una razonable restricción temporal por encontrarse en una situación financiera o económica excepcional.

2) El capital que se permita repatriar deberá incluir las rentas de o en relación a la inversión y el producto de la venta de los bienes, en caso de liquidación o transferencia de su propiedad.

3) Con relación a la transferencia del capital a ser repatriado, el Artículo 5 de este Acuerdo deberá ser aplicado "mutatis mutandis".

Artículo 9.- EXTENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

1) El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, de acuerdo con su legislación, por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2) Este Acuerdo no deberá en ningún caso ser aplicado a disputas que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

Artículo 10.- CLÁUSULAS MAS FAVORABLES: *Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, las condiciones más favorables que se hayan estipulado, o se estipulen*

por cualquiera de las Partes Contratantes con nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, son aplicables.

Artículo 11.- SUBROGACIÓN: *Cuando una Parte Contratante o una institución designada por ella, haya otorgado una garantía financiera contra un riesgo no comercial relativo a una inversión efectuada por un nacional o sociedad en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del principio de subrogación de los derechos del inversor, siempre y cuando el pago haya sido realizado bajo dicha garantía por la primera Parte Contratante o la institución designada por ésta.*

Artículo 12.- DISPUTAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSOR DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1) Toda clase de disputas, referentes a las inversiones entre una Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante, deberá ser resuelta a través de consultas.

2) Si esas disputas no pudieren ser resueltas conforme a las disposiciones del párrafo 1) de este Artículo, dentro de los seis meses desde la fecha en que fue solicitado el arreglo de la diferencia, la misma, a pedido del inversor, deberá ser sometida:

a) A la decisión del tribunal competente de la Parte Contratante; o,

b) Al Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, del 18 de marzo de 1965, hecho en Washington D.C., para conciliación o arbitraje.

3) La entidad mencionada en el párrafo 2), sub-párrafos a) y b) de este Artículo, deberá determinar su propio procedimiento. El fallo dispuesto por cualquiera de ellos será definitivo y obligatorio para ambas Partes en disputa.

4) Ninguna de las Partes Contratantes podrá someter a gestión diplomática ninguna de las cuestiones a las que se refiere el párrafo 2), sub-párrafos a) y b) de este artículo, mientras dichos procedimientos no hayan concluido y si la otra Parte Contratante se negase a someterse o dar cumplimiento al fallo dispuesto por el tribunal competente de la otra Parte Contratante o por el Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Artículo 13.- DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1) Las disputas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo deberán ser resueltas por vía diplomática.

2) Si ambas Partes Contratantes no pudieren alcanzar un arreglo dentro de los seis meses, desde el día en que cualquiera de las Partes Contratantes haya solicitado por escrito a la otra Parte Contratante la solución de la disputa, la misma deberá, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a un tribunal arbitral.

3) El tribunal arbitral mencionado en el párrafo 2) de este Artículo deberá estar compuesto por tres árbitros. Cada Parte Contratante deberá nombrar un árbitro. Los dos árbitros deberán nombrar un tercer árbitro, quien será nacional de un tercer Estado con

el cual mantienen relaciones diplomáticas ambas Partes Contratantes, y este árbitro deberá ser nombrado Presidente del Tribunal por ambas Partes Contratantes.
4) Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de los dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5) Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del Presidente dentro de los dos meses siguientes a su designación, éste último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
6) Si, en los casos previstos en los párrafos 4) y 5) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vice-Presidente y, si este último estuviera impedido, o si es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte que le sigue en precedencia y no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
7) El tribunal arbitral deberá determinar su propio procedimiento.
El tribunal deberá decidir su fallo por mayoría de votos. Dicho fallo es definitivo y obligatorio para cada Parte Contratante.
8) Cada Parte Contratante deberá hacerse cargo del costo de su consejero en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente y el gasto restante deberán ser costeados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá, sin embargo, en su decisión disponer que una mayor proporción sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes.
***Artículo 14.- OBSERVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES:** Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de los nacionales o de las sociedades de la otra Parte Contratante.*
Artículo 15.- ENTRADA EN VIGOR, RENOVACIÓN Y DENUNCIA
1) Este Acuerdo deberá entrar en vigor el día en que ambos Gobiernos se hayan notificado el haber finalizado con sus respectivos procedimientos internos para la conclusión y entrada en vigor de este Acuerdo y permanecerá en vigencia por un período de 10 (diez) años.
A menos que una notificación escrita de denuncia sea realizada seis meses antes de la expiración de este período, el Acuerdo deberá ser considerado como renovado por un período de dos años, procediéndose de la misma manera en adelante.
2) En caso de notificación oficial de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 al 14 deberán continuar siendo efectivas por un período de diez años para inversiones realizadas antes de que la notificación oficial sea realizada.
HECHO en duplicado en Asunción, el día 22 de diciembre de 1992, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.
En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.
Por el Gobierno de la República del Paraguay

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.
Por el Gobierno de la República de Corea
Han Sung Joo
Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente

H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente

H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de Julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 200/93 - ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA UNIÓN ECONÓMICA BELGO LUXEMBURGUESA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el Acuerdo sobre Promoción y Protección recíprocas de las Inversiones suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Unión Económica Belgo Luxemburguesa, en la Ciudad de Bruselas, el 6 de octubre de 1992. cuyo texto es como sigue:

ACUERDO entre LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY y
LA UNIÓN ECONÓMICA BELGO LUXEMBURGUESA
PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República del Paraguay y El Gobierno del Reino de Bélgica.

Actuando tanto en su nombre como en el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, en virtud de acuerdos existentes,

DESEANDO reforzar su cooperación económica creando condiciones favorables para la realización de inversiones por los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante,

CONSIDERANDO la influencia benéfica que podrá ejercer este Acuerdo para mejorar los contactos de negocios y reforzar la confianza en el campo de la inversiones.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

1.- El término "inversionista" designa:

a) Toda persona física que, según la legislación paraguaya, belga o luxemburguesa, está considerada como ciudadano de la República del Paraguay, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, respectivamente;

b) Toda persona jurídica constituida conforme a la legislación paraguaya, belga o luxemburguesa y con sede social en el territorio de la República del Paraguay, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, respectivamente.

2.- El término "inversiones", designa todo el elemento de cualquier activo y todo aporte directo o indirecto en numerario, en especie o en servicios, invertido o reinvertido en un sector cualquiera de la actividad económica.

Son consideradas sobre todo, pero no exclusivamente, como inversiones en el sentido del presente acuerdo:

a) Los bienes muebles e inmuebles así como otros derechos reales como hipotecas, privilegios, fianzas, usufructos y derechos análogos;

b) Las acciones, partes sociales y otras formas de participación, incluso minoritarias o indirectas de las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;
c) Las obligaciones, créditos y derechos de toda prestación con valor económico;
d) Los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial (como patentes de invención, licencias, marcas registradas, modelos y maquetas industriales), los procedimientos técnicos, el conocimiento (know how), los nombres registrados y los fondos de comercio; y,
e) Las concesiones de derecho público o contractual, sobre todo aquellas relativas a la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.
Ninguna modificación de la forma jurídica en la que los haberes y los capitales han sido invertidos o reinvertidos afecta su calificación de inversión en el sentido del presente Acuerdo.
3.- El término "ganancia" designa las sumas producidas por una inversión y sobre todo, pero no exclusivamente, los beneficios, intereses, incrementos de capital, dividendos, derechos de autor o de invención (royaltíes) o indemnizaciones.

ARTICULO 2

Promoción de las inversiones

1.- Cada Parte Contratante fomenta las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y admite en su territorio estas Inversiones conforme a su legislación.
2.- En particular, cada Parte Contratante autorizará la conclusión y la ejecución de contratos de licencia y de convenios de asistencia comercial administrativa o técnica en tanto estas actividades tengan relación con las Inversiones.
3.- El presente Acuerdo será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes admitidas de acuerdo con su legislación por Inversionistas de la otra Parte Contratante, hechas antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Sin embargo, no será aplicable a las divergencias o disputas que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTICULO 3

Protección de las inversiones

1.- Todas las inversiones existentes y futuras efectuadas por los inversionistas de una de las Partes Contratantes, gozan, en el territorio de la otra Parte Contratante, de un tratamiento justo y equitativo.
2.- Bajo reserva de las medidas necesarias al mantenimiento del orden público, estas inversiones gozan de seguridad y protección constantes, excluyendo toda medida indebida o discriminatoria que podría obstaculizar, en derecho o de hecho, su gestión, su mantenimiento, su utilización, su uso o su liquidación.
3.- El tratamiento y la protección definidos en los párrafos 1 y 2 son, por lo menos iguales a aquellos de que gozan los inversionistas de un tercer Estado y no son en ningún caso menos favorables que los reconocidos por el derecho Internacional.
4.- Sin embargo, este tratamiento y esta protección no se extienden a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversionistas de un tercer Estado en virtud:

a) De su participación o de su asociación a una zona de libre cambio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra forma de organización internacional económica; y,
b) De un convenio tendiente a evitar la doble imposición o de otra convención en materia de impuestos.

ARTICULO 4

Expropiación, compensación

1.- Cada Parte Contratante se compromete a no tomar directamente o indirectamente ninguna medida de expropiación o de nacionalización o ninguna otra medida con efectos similares, con respecto a las inversiones en su territorio, pertenecientes a los inversionistas de la otra Parte Contratante.
2.- Si imperativos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional justifican una derogación del párrafo 1, las condiciones siguientes deben ser requeridas:
a) Las medidas son tomadas según un procedimiento legal;
b) Estas medidas no son ni discriminatorias, ni contrarias a un compromiso específico; y,
c) Estas medidas son ajustadas a disposiciones previendo el pago de una indemnización adecuada y efectiva.
3.- El monto de las indemnizaciones corresponderá al valor real de las inversiones concernidas, la víspera del día en el que las medidas han sido tomadas o hechas públicas.
Las indemnizaciones serán establecidas en la moneda local y pagadas en la moneda del Estado al que pertenece el inversionista. Estas llevarán un interés de tasa comercial normal desde la fecha de su fijación hasta la de su pago; ellas serán abonadas sin indebida demora y libremente transferible, cualquiera sea el lugar de la residencia o de la sede del titular del hecho.
4.- Los inversionistas de una de las Partes Contratantes en la que las inversiones hubieran sufrido daños debidos a una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o insurrección ocurrida en el territorio de la otra Parte Contratante, se beneficiarán, de parte de esta última, de un trato por lo menos igual a aquel acordado a los inversionistas de la nación más favorecida en los que se refiere a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros resarcimientos.
5.- Para las materias determinadas por el presente Artículo, cada Parte Contratante acordará a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento por lo menos igual a aquel que reserva en su territorio a los inversionistas de la nación más favorecida.
Este tratamiento no será, en ningún caso, menos favorable que aquel reconocido por el derecho internacional.

ARTICULO 5

Libre transferencia

1.- Cada Parte Contratante, en el territorio en el que las inversiones han sido efectuadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante, garantiza a estos inversionistas la libre transferencia de sus haberes líquidos y sobre todo:
a) De los ingresos de las inversiones incluyendo los beneficios, intereses, ganancias del capital, dividendos, "royaltíes" (derecho de autor o de invención);

b) De las sumas necesarias para el reembolso de préstamos contraídos regularmente;
c) Del producto de la recuperaciones de créditos, liquidación total o parcial de inversiones, incluyendo las plusvalías o aumento del capital invertido;
d) De las indemnizaciones pagadas en ejecución del Artículo 4; y,
e) De los recibos u otros pagos resultantes de los derechos de licencia y de asistencia comercial, administrativa o técnica.
2.- Los nacionales de cada Parte Contratante autorizados a trabajar a título de inversión aceptada en el territorio de la otra Parte Contratante, son igualmente libres de transferir a su país de origen una cuota apropiada de su remuneración.
3.- Las transferencias podrán ser efectuadas libremente sin más gravámenes que las tasas y gastos usuales.
Las garantías previstas por el presente Artículo son al menos iguales a aquellas acordadas en casos análogos a los inversionistas de la nación más favorecida.

ARTICULO 6

Tipo de cambio

1.- Las transferencias apuntadas en los Artículos 4 y 5 del presente Acuerdo, son efectuadas a las tasas de cambio aplicables al día en que son realizadas y en virtud de la reglamentación de los cambios en vigor en el Estado en el territorio en el que la inversión ha sido efectuada.
2.- Estas tasas no serán, en ningún caso, menos favorables, que aquellas acordadas a los inversionistas de la nación más favorecida, sobre todo en virtud de compromisos específicos, previstos en cualquiera de los acuerdos o arreglos convenidos en materia de protección de las inversiones.
3.- En todos los casos, las tasas aplicadas serán justas y equitativas.

ARTICULO 7

Subrogación

1.- Si una de las partes contratantes o un organismo público de ésta paga indemnizaciones a sus propios inversionistas en virtud de una garantía dada por una Inversión, la otra Parte Contratante reconoce que los derechos de los Inversionistas Indemnizados han sido transferidos a la Parte Contratante o al organismo público concernido, en su calidad de asegurador.
2.- Con el mismo título que los inversionistas, y dentro de los límites de los derechos así transferidos, el asegurador puede, por vía de subrogación, ejercer y hacer valer los derechos de dichos inversionistas y las reivindicaciones relativas.
La subrogación de los derechos se extiende Igualmente a los derechos de transferencia y arbitraje referidos en los Artículos 5 y 11.
Estos derechos pueden ser ejercidos por el asegurador dentro de los límites de la parte de riesgo cubierta por el contrato de garantía, y por el inversionista beneficiado de la garantía, dentro de los límites de la cuota de riesgo no cubierta por el contrato.
3.- Con referencia a los derechos transferidos, la otra Parte Contratante puede hacer valer, con respecto al asegurador, subrogado dentro de los derechos de los Inversionistas indemnizados, las obligaciones que incumben legalmente o contractualmente a estos

últimos.

ARTICULO 8

Normas aplicables

Cuando un asunto relativo a las inversiones está regido a la vez por el presente Acuerdo y por la legislación nacional de una de las Partes Contratantes, o por convenios internacionales existentes o suscritos en el futuro por las Partes, los inversionistas de la otra Parte Contratante pueden hacer prevalecer las disposiciones que les sean más favorables.

ARTICULO 9

Acuerdos especiales

1.- Las inversiones que sean objeto de un acuerdo particular entre una de las Partes Contratantes y los inversionistas de la otra Parte, estarán regidas por las disposiciones del presente Acuerdo y por aquellas del acuerdo particular.

2.- Cada Parte Contratante asegura en todo momento el respeto de los compromisos que haya contraído con las inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

Controversias entre las Partes Contratantes en cuanto a la interpretación o aplicación

1.- Todo litigio relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo debe ser solucionado, en lo posible, por la vía diplomática.

2.- A falta de arreglo por vía diplomática, el litigio será sometido a una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las dos Partes, que se reunirá a instancia de la Parte más diligente y sin retraso injustificado.

3.- Si la Comisión Mixta no puede solucionar el litigio, éste será sometido, a pedido de una u otra Parte Contratante, a un proceso de arbitraje, aplicado, para cada caso particular, de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante designará un árbitro dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes ha dado a conocer a la otra su intención de someter el litigio a arbitraje. En los dos meses que siguen a esta designación, los dos árbitros designarán, de común acuerdo, a un súbdito, de un Tercer Estado, que será presidente del colegio de árbitros.

Si estos plazos no han sido observados, tanto una como la otra Parte Contratante invitará al presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder al nombramiento del árbitro o de los árbitros no designados.

Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es natural de una o de la otra Parte Contratante o de un Estado con el cual una o la otra Parte Contratante no mantiene relaciones diplomáticas, o si, por cualquier otra razón, está impedido de ejercer está función, el Vicepresidente de la Corte será invitado a proceder a este nombramiento.

4.- El colegio así constituido, fijará sus propias reglas de procedimiento. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

5.- Cada Parte Contratante sufragará los gastos relacionados a la designación de su árbitro. Los desembolsos Inherentes a la designación del tercer árbitro y los gastos de

funcionamiento del colegio serán sufragados, en partes iguales, por las Partes Contratantes.

ARTICULO 11

Controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

1.- Cualquier litigio relativo a las inversiones, entre el inversionista de una de las Partes Contratantes y de la otra Parte Contratante, será objeto de una notificación escrita, acompañada de una ayuda memoria suficientemente detallada, a pedido de la Parte más diligente.

Dentro de lo posible, este litigio será solucionado amigablemente entre las Partes del litigio o, en su defecto, por la conciliación entre las partes contratantes siguiendo la vía diplomática.

2.- Si estos medios de solución no permitieran resolver la controversia en un plazo de 6 (seis) meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el Inversionista puede someter la disputa tanto a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión, como al arbitraje internacional. En este último caso él tiene las siguientes opciones:

a) El Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la "Convención para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entres Estados y nacionales de otros Estados", abierta a la firma en Washington, D.C. el 18 de marzo de 1965; y,

b) Un tribunal ad hoc que salvo otro parecer entre las partes de la controversia, será establecido bajo las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

Con este fin cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que todo litigio sea sometido a este arbitraje. Este consentimiento implica que las Partes renuncian a exigir el agotamiento de recursos administrativos o judiciales Interno.

3.- En caso de recurrir a la jurisdicción nacional, el inversionista no puede optar por el arbitraje internacional mencionado en el párrafo 2 del presente Artículo, salvo en el caso que luego de un período de 16 meses no haya una sentencia definitiva del juzgado competente.

4.- Ninguna de la partes contratantes en litigio presentará objeción en ningún estado del procedimiento arbitral ni de la ejecución de una sentencia de arbitraje; por el hecho de que el inversionista de la parte adversa del litigio haya percibido una indemnización que cubra toda o una parte de las pérdidas en ejecución de una póliza de seguro o de la garantía prevista en el Artículo 7 del presente Acuerdo.

5.- El Tribunal arbitral estatuirá sobre la base del derecho nacional de la Parte Contratante en litigio en el territorio en el cual la Inversión se ha efectuado, incluyendo las reglas relativas a los conflictos de leyes, disposiciones del presente Acuerdo, términos del acuerdo particular que sería parte respecto a la inversión, así como los principios de derecho internacional.

6.- Las sentencias de arbitraje son definitivas y obligatorias para las partes en litigio.

Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias conforme a su legislación nacional.

ARTICULO 12

Nación más favorecida

Para todos los asuntos relativos al tratamiento de las inversiones, los inversionistas de cada una de la Partes Contratantes se beneficiarán, en el territorio de la otra Parte, del tratamiento de la nación más favorecida.

ARTICULO 13

Entrada en vigor, duración

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que las Partes Contratantes hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación.

Permanecerá en vigencia por un período de 10 (diez) años.

A menos que una de las Partes Contratantes no lo indique por lo menos seis meses antes de la expiración del período de validez, el presente Acuerdo será renovado tácitamente por un nuevo período de 10 (diez) años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de indicarlo por notificación efectuada por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del período de validez en curso.

2.- Las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de expiración del presente Acuerdo, quedan supeditadas a un período de 10 (diez) años a partir de esta fecha.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes que suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Bruselas, el 6 de octubre de 1992, en dos originales, cada uno en lenguas española, francesa y neerlandesa, los tres textos haciendo igualmente fe.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alfredo Cañete, Embajador.

FDO.: Por la Unión económica Belgo-Luxemburguesa, Willy Clase. Ministro de Asuntos Extranjeros.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y dos de Junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Rufinelli	**Gustavo Díaz de Vivar**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Carlos Galeano Perrone	**Evelio Fernandez Arévalos**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andres Rodriguez
Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY N° 17/92- ACUERDO SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA, EN LA CIUDAD DE BERNA, EL 31 DE ENERO DE 1992

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase y ratifícase el Acuerdo sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Confederación Suiza, en la Ciudad de Berna, el 31 de enero de 1992, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECIPROCA DE INVERSIONES

Preámbulo

El Gobierno de la República del Paraguay y el Consejo Federal Suizo,

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados,

CON INTENCIÓN de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

RECONOCIENDO la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras en vista de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados.

HAN convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

1) El término "Inversionista" designa:

I) Con respecto a la República del Paraguay:

a) Las personas físicas que, de acuerdo con la legislación paraguaya, son consideradas nacionales de la misma; y,

b) Las entidades jurídicas constituidas de acuerdo con la legislación paraguaya y que tengan su sede en el territorio de la República del Paraguay.

II) Con respecto a la Confederación Suiza:

a) Las personas físicas que, de acuerdo con la legislación suiza, son consideradas como nacionales de la misma;

b) Las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales y cualquier otra entidad constituida u organizada debidamente de otra manera según la legislación suiza, que tengan su sede, así como actividades económicas reales, en el territorio de la Confederación Suiza; y

c) Las entidades jurídicas constituidas conforme a la legislación de cualquier país, que fueran controladas, directa o indirectamente, por nacionales suizos o por entidades

jurídicas cuya sede se encuentre, así como sus actividades económicas reales, en el territorio de la Confederación Suiza.
2) El término "Inversiones" incluye todas las categorías de activos, y en particular:
a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, prendas inmobiliarias y mobiliarias;
b) Las acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
c) Los reclamos monetarios y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico;
d) Los derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes de invención, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas de fabricación o de comercio, marcas de servicio, denominaciones comerciales o de origen), transferencias de conocimientos (know how) y valor llave (goodwill); y,
e) Las concesiones, incluyendo las concesiones de investigación, de extracción o de explotación de recursos naturales, así como cualquier otro derecho conferido por la ley, contractual u otorgado por decisión administrativa en aplicación de la ley.
3) El término "ganancias" significa las sumas producidas por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios.
4) El término "territorio" se refiere al territorio del Estado sobre el cual el mismo pueda ejercer su soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional.

Artículo 2

Ambito de Aplicación

1) El presente Acuerdo será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, hechas de acuerdo con su legislación, incluyendo los procedimientos de admisión eventuales, por inversionistas de la otra Parte Contratante antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Sin embargo, no será aplicable a las divergencias o disputas que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.
2) Este Acuerdo no será aplicable a las inversiones de personas naturales que serán nacionales de ambas Partes Contratantes, salvo si éstas personas estaban, al momento de efectuarse la inversión y desde entonces, domiciliadas fuera del territorio de la Parte Contratante en el cual se realizó la inversión.

Artículo 3

Promoción, Admisión

1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.
2) La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará los permisos necesarios en relación con dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencia y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

Artículo 4

Protección, Tratamiento

1) Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas indebidas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la venta y, si fuera el caso, la liquidación de dichas inversiones. En particular, cada Parte Contratante otorgará los permisos mencionados en el Artículo 3, párrafo 2), de este Acuerdo.
2) Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversionistas o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio o por inversionistas de la nación más favorecida, siempre y cuando este último tratamiento fuera más favorable.
3) El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera o a un mercado común,

Artículo 5

Libre Transferencia

Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversionistas de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a estos inversionistas la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, particularmente de:
a) Ganancias;
b) Amortizaciones de préstamos;
c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
d) Regalías y otros ingresos que se originan de los derechos enumerados en el Artículo 1, párrafo 2), incisos c), d) y e) del presente Acuerdo;
e) La contribución adicional de capital necesaria para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones; y,
f) El producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión, incluyendo plusvalías eventuales.

Artículo 6

Expropiación, Compensación

1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, afectando inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, excepto en caso de razones de interés público establecidas por las leyes, y a condición que dichas medidas no sean discriminatorias, que sean conformes a las disposiciones legales y que den lugar al pago de una indemnización efectiva y adecuada. El importe de la indemnización, incluyendo sus intereses, se efectuará en la moneda nacional del país de origen de la inversión y se pagará sin ninguna indebida demora al beneficiario, sin tomar en consideración su domicilio o su sede.
2) Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas por causa de guerra o de cualquier otro tipo de conflicto armado, revolución,

estado de emergencia o rebelión, acaecidos en el territorio de la otra Parte Contratante, se beneficiarán, por parte de esta última, con un tratamiento acorde con lo establecido en el Artículo 4, párrafo 2) de este Acuerdo relativo a restitución, indemnización, compensación y otra medida válida.

Artículo 7

Condiciones más Favorables

Sin perjuicio de lo establecido por el presente Acuerdo se aplicarán las condiciones más favorables que hayan sido o fueran convenidas por una de las Partes Contratantes con Inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 8

Subrogación

Cuando una Parte Contratante haya acordado cualquier tipo de garantía financiera para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en los derechos del inversionista, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

Artículo 9

Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante.

1) Para resolver las controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante, y sin perjuicio con los dispuesto en el Artículo 10 del presente Acuerdo (Controversias entre Partes Contratantes), las partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el caso, en lo posible, por la vía amistosa.

2) Si estas consultas no permitieran solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el Inversionista puede someter la disputa tanto a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la Inversión o al arbitraje internacional. En este último caso el inversionista tiene las siguientes opciones:

a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la Convención relativa al arreglo de diferencias entre Estados y nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965; y,

b) Un tribunal ad hoc, que salvo otro parecer acordado entre las partes de la controversia, será establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

3) En caso de que el inversionista haya sometido la divergencia a la jurisdicción nacional, él no puede apelar a uno de los tribunales arbitrales mencionados en el párrafo 2) del presente artículo, salvo en el caso que luego de un período de 18 meses no haya una sentencia final del tribunal nacional competente.

4) Por este acto, las Partes Contratantes acuerdan a someter una controversia relativa a inversiones al arbitraje internacional.

5) La Parte Contratante que sea parte en una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho que el inversionista

haya recibido una compensación, por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas incurridas.
6) El Tribunal arbitral podrá decidir sobre la base del presente Acuerdo y de otros Acuerdos relevantes entre las Partes contratantes; de los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con relación ala inversión; de la ley del Estado Contratante que sea parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflicto de leyes de aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fuesen aplicables.
7) Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

Artículo 10

Controversias entre Partes Contratantes

1) Las controversias entre Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán por la vía diplomática.
2) Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los doce meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro, y ambos árbitros así designados nombrarán al Presidente del tribunal, que deberá ser un nacional de un tercer Estado.
3) Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de los dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de ésta última Parte Contratante por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4) Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del Presidente en el plazo de los dos meses siguientes a su designación, éste último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5) Si, en los casos previstos en los párrafos 3) y 4) del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y, si éste último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
6) Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el propio tribunal determinará su procedimiento.
7) Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes contratantes.

Artículo 11

Observancia de Obligaciones

Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 12

Provisiones Finales

1) El presente Acuerdo entrará en vigencia, el día en que ambos Gobiernos se hayan notificado que han cumplido con los requisitos constitucionales exigidos para la aprobación y puesta en vigor de los acuerdos internacionales; el Acuerdo mantendrá su validez por un período de diez años. Si no es rescindido por escrito seis meses antes de la expiración de dicho período, el presente Acuerdo se considerará renovado en los mismos términos por períodos sucesivos de cinco años.
2) En caso de aviso oficial de rescisión, las disposiciones de los Artículos 1 y 11 del presente Acuerdo continuarán aplicándose por un período de diez años a las inversiones efectuadas antes de la notificación oficial de la rescisión del Acuerdo.
HECHO en Berna el 31 de Enero de 1991, en seis originales, de los cuales dos en español, dos en francés y dos en inglés, siendo cada uno de los textos igualmente válidos. En caso de divergencias el texto inglés prevalecerá.
FDO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.
FDO: Por el Consejo Federal Suizo, Nicolás Imboden, Delegado Federal para Acuerdo Comercial.
Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y ocho de mayo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el nueve de julio del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Rufinelli
Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de julio de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez
Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 29/92 - QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO SOBRE MUTUA GARANTÍA DE INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA, EN LA CIUDAD DE TAIPEI, EL 6 DE ABRIL DE 1992.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase y ratificase el CONVENIO SOBRE MUTUA GARANTÍA DE INVERSIONES, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de China, en la ciudad de Taipei, el 6 de abril de 1992, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA SOBRE MUTUA GARANTÍA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Paraguay; y,

El Gobierno de la República de China

(Llamados en adelante "Las Partes Contratantes"), con el propósito de crear condiciones favorables a los inversionistas de una Parte Contratante para efectuar inversiones en la otra, con el fin de promover el desarrollo y cooperación económica entre los dos países.

CONSIDERANDO que la protección a tales inversiones estimulará e incrementará las buenas relaciones de ambos países, HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1.-

1.- El término "Inversionista" a que se refiere el presente Convenio designa:

1.1 Una persona física, nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

1.2 Una persona jurídica o sociedad constituida conforme a la legislación de cualquiera de las dos Partes Contratantes, en la que los accionistas que posean la mayoría de las acciones o los beneficios reales sean nacionales de la Parte Contratante correspondiente.

1.3 Una sociedad extranjera en la que los accionistas que posean la mayoría de las acciones sean nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes.

2.- El término "Capital de Inversión" a que se refiere este Convenio consiste en la inversión realizada por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, y comprende los siguientes:

2.1 Dinero Efectivo,

2.2 Bienes de capital necesarios para el desenvolvimiento de las actividades beneficiadas por las leyes pertinentes, adecuado a la naturaleza de las mismas y destinados exclusivamente a dichas actividades de acuerdo con el proyecto de inversión aprobado,

2.3 Tecnología especializada y derecho de propiedad intelectual e industrial, y

2.4 La reinversión de las utilidades netas, los intereses o cualquier otra renta proveniente de las inversiones que sean capitalizadas.

3.- Las "Clases de Inversión" que se efectúan conforme al Convenio, comprende las

siguientes:
3.1 Establecimiento de nuevas empresas, ampliaciones de las existentes por medio del aumento del capital,
3.2 Compra de acciones, obligaciones o debentures, bonos públicos o privados, concesión de préstamos en efectivo, en maquinarias, en equipos, en materias primas o insumos.
3.3 Transferencia de tecnología especializada o derechos de propiedad intelectual o industrial, como capital social o forma de cooperación.
4.- El "Riesgo Específico" a que se refiere el presente Convenio designa los siguientes casos: No Convertibilidad, Expropiación, Guerra, Revolución o Insurrección.
4.1 No Convertibilidad: Es una situación en la que, dentro del período de vigencia de este Convenio, los inversionistas de cualquiera de las dos Partes Contratantes, no puedan convertir en divisas extranjeras y repatriar el capital invertido en la otra Parte Contratante, ya sea como aporte de capital o como préstamo del exterior, ni las utilidades (ganancias de capital, beneficios, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos) a la Parte a que pertenecen los inversionistas, dentro del término estipulado, según las reglamentaciones vigentes en la otra Parte Contratante.
4.2 Expropiación: Es el acto legislativo de las Partes Contratantes que obliga al propietario a transferir la propiedad y posesión de un bien por causa de utilidad pública o interés social; actos administrativos o modificaciones de leyes o reglamentos que produzcan daños y perjuicios equivalentes a una expropiación por parte del Gobierno de cualquiera de las dos Partes Contratantes. Se considera también como expropiación la violación o revocación injustificada de los incentivos concedidos por el Gobierno de cualquiera de las dos Partes Contratantes a los inversionistas.
4.3 Guerra, Revolución o Insurrección: Son alteraciones violentas del orden interno de una de las dos Partes Contratantes donde se ha realizado la inversión, que causan perjuicios o pérdidas a personas o bienes radicados en esa Parte Contratante.

Artículo 2.-

1.- Las inversiones que se efectúan conformes al presente Convenio deberán ser aprobadas por el Gobierno de la Parte Contratante, receptora de la inversión.
2.- Los Gobiernos de las Partes Contratantes otorgarán el derecho de residencia y radicación a los inversionistas que efectúen inversiones en su territorio, al personal de Dirección, Administración y Técnicos, así como a sus respectivos familiares, los cuales serán específicamente determinados en cada Proyecto de inversión
3.- Cada Parte Contratante otorgará la visa de entrada correspondiente a los ciudadanos de la otra Parte Contratante, a fin de permitirles estudiar las condiciones de inversión, siempre que se considere necesario.
4.- Cada Parte Contratante otorgará la visa de múltiples entradas, válida por un año, a los inversionistas, así como a los directores y personales técnicos de la inversión que resulte de especial interés y beneficio económico.

Artículo 3.-

1.- Cada Parte Contratante alentará y establecerá condiciones favorables para que los Nacionales y Sociedades de la otra Parte Contratante inviertan capitales dentro de su

territorio, supeditado a su derecho de ejercer las facultades conferidas por las Leyes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de este Convenio.

2.- Las inversiones de Nacionales o Sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes recibirán en toda ocasión un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Ninguna de las Partes Contratantes de manera alguna perjudicará, con disposiciones no razonables o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce y enajenación en su territorio de las inversiones de los Nacionales o Sociedades de la otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante dará cumplimiento a toda obligación que hubiere asumido al respecto de las inversiones de Nacionales o Sociedades de la otra Parte Contratante.

3.- Ninguna de las Partes Contratantes someterá dentro de su territorio a las inversiones o réditos de los Nacionales o Sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que otorga a las inversiones o réditos de sus propios Nacionales o Sociedades o a las inversiones o réditos de los Nacionales o Sociedades de un Tercer Estado.

4.- Ninguna de las Partes Contratantes someterá dentro de su territorio a los Nacionales o Sociedades de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la administración, uso, goce, enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el que otorga a sus propios Nacionales o Sociedades o a los Nacionales o Sociedades de un Tercer Estado.

Artículo 4.-

Los Gobiernos de las dos Partes Contratantes convienen en que cualquiera de las Partes puede conceder garantías a las inversiones que hayan sido aprobadas por el Gobierno de la otra Parte Contratante y que se ajusten a las disposiciones del presente Convenio y a la Legislación vigente de la otra Parte Contratante. De ocurrir cualquiera de los riesgos específicos referidos en el presente Convenio el Gobierno de la Parte Contratante a que pertenece el inversionista, después de indemnizar al inversionista por los daños sufridos, podrá subrogarse en todos sus derechos y obligaciones pudiendo hacer valer los derechos y reclamos que correspondiere al mismo. En consecuencia, el Gobierno de la Parte Contratante a que pertenece el inversionista deberá comunicar a la otra Parte Contratante la transferencia de cualquier derecho, título o interés en bienes de capital -excepto bienes inmuebles- dinero, créditos u otros derechos de propiedad, así como cualquier otra reclamación administrativa o judicial sobre los derechos mencionados, siempre que el inversionista afectado haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 5.-

Es condición indispensable para invocar las garantías previstas en el presente Convenio, que las inversiones, reinversiones y los insumos importados sean aceptados como tales en los registros de entidades públicas de la Parte Contratante receptora de la inversión que las requieran. Los activos de una Parte Contratante que se incorporen a la otra Parte Contratante mantendrán los privilegios previstos en el presente Convenio, tomando en cuenta la amortización o depreciación contable a que se los someta.

Artículo 6.-

1.- Toda controversia relativa a las inversiones realizadas conforme al presente Convenio, entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.
2.- Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes Contratantes será sometida, a pedido del inversionista:
-A las Jurisdicciones Nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia.
-O bien al Arbitraje Internacional. Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante implicada o al Arbitraje Internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.
3.- En caso de ser aplicado el Arbitraje Internacional, a pedido del inversionista, cada Parte nombrará un árbitro dentro de un periodo de dos meses, a contarse a partir de la fecha de haberse recibido el aviso por la otra Parte afectada. Luego, los dos árbitros ya designados, nombrarán a un nacional de un tercer país como presidente del arbitraje. El nombramiento del presidente del arbitraje se efectuará dentro de un período de dos meses de haberse nombrado a los árbitros de ambas Partes. El arbitraje se decidirá por mayoría de votos. La decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes.

Artículo 7.-Las indemnizaciones por riesgos específicos ocurridos y fijados en el presente Convenio que el Gobierno de una Parte Contratante pueda reclamar al Gobierno de la otra Parte Contratante estarán enmarcados dentro de las siguientes categorías:
1.- No convertibilidad.
En caso de producirse la situación referida en el Artículo I, párrafo 4, inciso 4.1, los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, invocando la garantía de convertibilidad, deberán agotar los recursos legales vigentes en la materia en la otra Parte Contratante a fin de lograr la convertibilidad. En caso de no lograrlo en el término estipulado podrán transferir las sumas que posean en monedas de la Parte Contratante receptora de la inversión sujeta a no convertibilidad, a la cuenta del Gobierno de la Parte Contratante a que pertenece el inversionista abierta en la Parte Contratante receptora de la inversión, pudiendo solicitar al Gobierno de la Parte Contratante a que pertenece el inversionista, la compensación por los daños sufridos, si hubiere. En tal caso, el Gobierno de la Parte Contratante a que pertenece el inversionista podrá gestionar ante el Gobierno de la Parte Contratante receptora de la inversión, la conversión a la divisa original de la inversión de la suma de dinero de la Parte Contratante receptora de la inversión afectada.
2.- Expropiación.
A) Las inversiones de capital de Nacionales o Sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación, salvo por causas de utilidad pública y por beneficio social relacionados con las necesidades internas de dicha Parte Contratante y a cambio de una justa compensación efectiva.
Dicha compensación deberá responder al valor de mercado de las inversiones de capital inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva la expropiación o hacerse pública la

inminente expropiación, cualquiera que sea el caso, y comprenderá los intereses conforme al tipo normal comercial o legal, cualquiera haya de aplicarse en el territorio de la Parte Contratante que efectuó la expropiación, hasta la fecha que se efectuara el pago. El pago será efectivamente realizable y libremente transferible.

El Nacional o Sociedad afectado tendrá derecho de establecer puntualmente, por procedimiento jurídico, en el territorio de la Parte Contratante que efectuó la expropiación, la legalidad de la expropiación y el monto de la compensación conforme a los principios establecidos en este párrafo.

B) En caso que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad, incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio y en la que Nacionales o Sociedades de la otra Parte Contratante tengan acciones, la misma asegurará la satisfacción de las disposiciones prescriptas en el párrafo 2, inciso a) de este Artículo, en lo que respecta a garantizar la adecuada y efectiva compensación en lo referente a las inversiones de capital de los Nacionales o Sociedades de la otra Parte Contratante que son propietarios de dichas acciones.

3.- Guerra, Revolución o Insurrección.

Si los inversionistas de una Parte Contratante sufrieran daños debido a guerras, revoluciones o insurrecciones en la otra Parte Contratante, dichos inversionistas gozarán de un trato, respecto a cualquier restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el trato otorgado en el presente o en el futuro por el Gobierno de la Parte Contratante receptora de la inversión, a sus propios Nacionales o Sociedades, o a los Nacionales o Sociedades de un tercer Estado.

Artículo 8.-

El importe de las indemnizaciones deberá fijarse en el momento de la expropiación o nacionalización y será entregado al beneficiario-indemnizado que acredite derecho de propiedad sobre el bien, quien tendrá el derecho de transferir libremente dicha suma en divisa de libre convertibilidad.

Artículo 9.-

El presente Convenio entrará en vigencia, a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen por la vía diplomática, haber cumplido con las formalidades legales correspondientes. El Convenio tendrá una duración de diez años. Transcurrido dicho plazo, el mismo se considerará automáticamente prorrogado por períodos de dos años, salvo que una de las Partes Contratantes notifique a la otra su voluntad de rescindirlo, notificación que deberá efectuarse seis meses antes del vencimiento del período respectivo.

Este Convenio ha sido celebrado en cuatro ejemplares, dos en idioma castellano y dos en idioma chino, siendo ambos igualmente auténticos, en la ciudad de Taipei, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos, correspondiente a los seis días del cuarto mes del año ochenta y uno de la República de China.

Gobierno de la República de China, FREDRICK F. CHIEN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Gobierno de la República del Paraguay, ALEXIS FRUTOS VAESKEN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores a veinte y ocho días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley a veinte días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Vicente Caballero
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de mayo de 1992.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez
Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 155/93 – QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE INCENTIVOS PARA LAS INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébese el Convenio sobre incentivos para las inversiones entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Asunción el 24 de setiembre de 1992, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO SOBRE INCENTIVOS PARA LAS INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Gobierno de la República del Paraguay y El Gobierno de los Estados Unidos de América:

AFIRMANDO su común deseo de alentar aquellas actividades económicas en el Paraguay que promueven el desarrollo de los recursos económicos y la capacidad de producción del Paraguay; y

RECONOCIENDO que este objetivo del desarrollo se puede fomentar por medio de seguros (incluyendo los reaseguros), préstamos y garantías de inversión que estén otorgados por la Overseas Private Investment Corporation ("OPIC"), institución del Gobierno de los Estados Unidos de América:

HAN convenido en los siguiente:

Artículo 1.- A los efectos del presente Convenio, se entenderá por "Cobertura" cualquier seguro, reaseguro, o garantía de inversión otorgado por una Entidad Emisora con respecto a un proyecto en el territorio del Paraguay. Por "Entidad Emisora" se entenderá a OPIC, cualquier institución de los Estados Unidos de América que sea su sucesora, y sus mandatarios.

Artículo 2.-

a) (i) Si la Entidad Emisora efectuare un pago a cualquier parte asegurada o garantizada por la Cobertura, el Gobierno de la República del Paraguay reconocerá, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo Tercero de este Convenio, la transferencia a la Entidad Emisora de todos los bienes, incluyendo moneda, créditos e inversiones, en relación con dicho pago; así como también reconocerá la subrogación de la Entidad Emisora de todo derecho, título, reclamación, privilegio o acción que exista o pudiere surgir en relación con dicho pago.

b) (ii) Si la Entidad Emisora, en el ejercicio de sus derechos como acreedora en relación a un Préstamo concedido o garantizado, adquiere cualesquiera de dichos bienes o se convirtiere en titular de cualesquiera derecho, título, reclamación, privilegio, o acción, el Gobierno de la República del Paraguay, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo Tercero de este Convenio, reconocerá dicha adquisición o titularidad.

b) La Entidad Emisora no reclamará mayores derechos que los acordados a la parte de quien dichos derechos fueren adquiridos a la manera descripta en el párrafo (a) de este Artículo.
c) La Entidad Emisora, como institución para el desarrollo del Gobierno de los Estados Unidos de América, no estará sujeta a las disposiciones legales del Paraguay relativas a instituciones financieras y a instituciones que realizan operaciones de seguro. La Entidad Emisora podrá suscribir en los registros públicos del Paraguay cualquier garantía u otro documento sin ningún requisito previo que de otra manera sería aplicable a tal registro.
d) Cualquier pago o remesa o realizada en relación con cualquier Cobertura o préstamo concedido o garantizado por la Entidad Emisora estará exonerado de impuestos, tasas de registro, contribuciones o retenciones, de cualquier naturaleza, que son o sean impuestas por o bajo las leyes del Paraguay. La Entidad Emisora no estará sujeta a dichos impuestos, tasas, contribuciones o retenciones generados por las Coberturas, préstamo o actos relacionados, tales como el otorgamiento o registro de garantías o que sean consecuencia de cualquier transferencia, subrogación u otra adquisición descripta en el párrafo (a) de este Artículo. En todos los demás casos, el tratamiento impositivo de otras operaciones realizadas por la Entidad Emisora en el Paraguay se determinará por la Ley pertinente o por Acuerdo específico entre la Entidad Emisora y la autoridad competente del Gobierno de la República del Paraguay.

Artículo 3.-

En la medida en que las leyes del Paraguay invaliden o prohíban parcial o totalmente la transferencia, subrogación, u otra forma de adquisición por la Entidad Emisora de la manera descripta en el Artículo 2 (a) de este Convenio de cualesquiera derechos sobre bienes situados dentro del territorio del Paraguay, el Gobierno de la República del Paraguay permitirá a la Entidad Emisora efectuar arreglos necesarios para que dichos derechos sean transferidos a una persona física o jurídica autorizada para poseerlos conforme a las leyes del Paraguay.

Artículo 4.-

a) A las sumas de dinero, incluidos los créditos, en moneda del Paraguay adquiridas por la Entidad Emisora como consecuencia del pago a la persona natural o jurídica asegurada o garantizada por la Cobertura, le será acordado el tratamiento en el territorio del Paraguay no menos favorable, en cuanto a su uso y convertibilidad, al que tendrían derecho dichas sumas si estuvieren en poder de aquella persona.
b) Dichas sumas y créditos podrán ser transferidos por la Entidad Emisora a cualquier persona física o jurídica, y una vez efectuada tal transferencia será de absoluta disposición de dicha persona para su uso en el territorio del Paraguay de conformidad con sus leyes.
c) Lo dispuesto en este Artículo también se aplica a cualesquiera sumas y créditos en moneda del Paraguay que sean aceptados por la Entidad Emisora en pago de obligaciones con respecto de préstamos concedidos por la Entidad Emisora para proyectos en el Paraguay.

Artículo 4.-

a) Cualquier controversia que se suscitare entre el Gobierno de los Estados Unidos de

América y el Gobierno de la República del Paraguay respecto a la aplicación o interpretación de este Convenio o que, a juicio de uno de los Gobiernos, entrañare una cuestión de derecho internacional que emane de cualquier proyecto o actividad para el que se haya emitido Cobertura o se haya concedido un préstamo, se resolverá en la medida de lo posible mediante negociaciones entre los dos Gobiernos. Si tal controversia no pudiere ser resuelta por los dos Gobiernos por mutuo acuerdo dentro de un período de seis meses subsiguientes a la fecha en que se solicitare la celebración de las citadas negociaciones, la controversia, inclusive el asunto de si se trato o no de una cuestión de derecho internacional, se someterá por iniciativa de cualquiera de los dos Gobiernos a un tribunal arbitral para su resolución de conformidad con el párrafo (b) de este Artículo.

b) El tribunal arbitral referido en el párrafo (a) de este Artículo se establecerá y funcionará del modo siguiente:

(i) Cada Gobierno nombrará a un árbitro: los dos árbitros así nombrados designarán de mutuo acuerdo a un Presidente del tribunal arbitral, quien deberá ser un ciudadano de un tercer Estado y cuyo nombramiento estará sujeto a la aceptación de los dos Gobiernos. Los árbitros serán nombrados dentro de un plazo de tres meses, y el Presidente dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de solicitud de arbitraje presentada por cualquiera de los dos Gobiernos. Si no se efectuaren tales nombramientos dentro de los plazos establecidos, cualquiera de los dos Gobiernos podrá en ausencia de cualquier otro acuerdo, solicitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones que efectúen el nombramiento o los nombramientos necesarios, y ambos Gobiernos convienen en aceptar dicho nombramiento o nombramientos.

(ii) El tribunal arbitral fundará su laudo en los principios y las normas pertinentes del derecho internacional.

El tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Su laudo será definitivo y obligatorio.

(iii) Durante el arbitraje, cada uno de los Gobiernos pagará los gastos de su árbitro y de su representación en las actuaciones ante el tribunal arbitral; los gastos del Presidente y demás costas del arbitraje serán sufragados a partes iguales por los dos Gobiernos. En su laudo el tribunal arbitral podrá a su discreción, asignar de otra manera los gastos y los costos entre los dos Gobiernos.

(iv) En todas las demás cuestiones, el tribunal reglamentará sus propios procedimientos.

Artículo 6.-

a) El presente convenio entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República del Paraguay notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que se han satisfecho todos los requisitos legales para su entrada en vigencia.

b) Al entrar en vigencia, este Convenio reemplazará y substituirá al Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Paraguay y de los Estados Unidos de América sobre el Programa de Garantías de Capitales Privados suscripto en Asunción el 28 de octubre de 1955 y su Acuerdo ampliatorio suscripto en Asunción el 11 de agosto de 1966, y cualquier asunto relacionado con la Cobertura de otra manera pendiente bajo dichos Acuerdos serán tratados y resueltos bajo las disposiciones de este Convenio.

c) Este Convenio continuará en vigor hasta doce meses después de la fecha en que

cualquiera de los dos Gobiernos haya entregado al otro Gobierno notificación por escrito de la terminación de este Convenio. No obstante las disposiciones de este Convenio continuarán siendo aplicadas con respecto a la Cobertura emitida o préstamos concedidos en cualquier momento antes de la terminación de este Convenio.
HECHO en Asunción el 24 de setiembre de 1992 en dos versiones, en idiomas español e inglés, ambas igualmente auténticas.
Por el Gobierno de la República del Paraguay
Embajador Marcos Martínez Mendieta
Ministro Interino de Relaciones Exteriores
Dr. Ubaldo Scavone
Ministro de Industria y Comercio.
Por el Gobierno de los Estados Unidos de América
Jon D. Glassman
Embajador de los Estados Unidos de América
H. Scott Shore
Vice-Presidente para el Fomento de Inversiones de la OPIC.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y seis de noviembre del año un mil novecientos noventa y dos, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el quince de abril del año un mil novecientos noventa y tres.

Rubén O. Fanego
Vice-Presidente
H. Cámara de Senadores

Gustavo Díaz de Vivar
1º Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de mayo de 1993.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez
Ministro de Industria

Ubaldo Scavone
Ministro de Relaciones y Comercio Exteriores

Alexis Frutos Vaesken

Volver al Índice

LEY Nº 4.904/13 - ACUERDO ENTRE PARAGUAY E ITALIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Italiana sobre Promoción y Protección de Inversiones", suscrito en Roma, el 15 de julio de 1999, y cuyo texto es como sigue:

"**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES"**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Italiana en adelante denominados (las Partes Contratantes), deseando establecer condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre los dos Países y, particularmente, con relación a la inversión efectuada por inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, y reconociendo que la promoción y la recíproca protección de dichas inversiones, en base a Tratados Internacionales, contribuirán a alentar iniciativas empresariales capaces de promover la prosperidad de ambas Partes Contratantes,

Por este medio han acordado cuanto sigue:

Artículo 1.- DEFINICIONES

A los efectos de este Acuerdo:

1. El término "inversión" se interpreta como significando cualquier tipo de bienes invertidos, por personas físicas o jurídicas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última, sin tener en cuenta la forma jurídica elegida.

Sin limitar la generalidad de lo que antecede, el término "inversión" comprende en particular, pero no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho real, en la medida en que los mismos estén relacionados con una inversión; incluyendo derechos de garantía real sobre bienes de un Tercero;

b) acciones, y obligaciones, cuotas de participación y cualesqueira otros instrumentos de crédito, así como títulos del Estado y público en general;

c) créditos financieros o cualquier otro derecho de servicio que posea un valor económico relacionado con una inversión, así como ingresos reinvertidos y utilidades de capital;

d) derechos de autor, marcas de fábrica y comercio, patentes, diseños industriales y otros derechos de propiedad intelectual e industrial, know-how, denominaciones comerciales y valor llave;

e) cualesquiera derechos económicos emergentes, por Ley o por contrato, así como cualquier licencia y concesión otorgada de conformidad con las disposiciones en vigencia sobre actividades económicas, incluyendo el derecho de efectuar la prospección, extracción

y explotación de recursos naturales;
f) cualquier incremento del valor de la inversión original. Cualquier modificación en la forma de la inversión no implica un cambio en la naturaleza de la misma.
2. El término "inversor" se interpreta como significando cualquier persona física o jurídica de una Parte Contratante que efectúa inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, así como las subsidiarias, afiliadas y sucursales extranjeras controladas de cualquier manera por las mencionadas personas físicas y jurídicas.
3. El término "persona física" se interpreta como significando cualquier persona física que posea la ciudadanía o nacionalidad, de conformidad con la legislación de una u otra Parte Contratante.
4. El término "persona jurídica", con referencia a cualquiera de las Partes Contratantes, se interpreta como significando cualquier entidad que tenga su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea reconocida por dicha Parte Contratante, como empresas públicas, sociedades anónimas, sociedades colectivas, fundaciones y asociaciones, sin tener en cuenta si su responsabilidad es limitada o de otra índole.
5. El término "ganancias" se interpreta como significando los montos generados por una inversión, incluyendo, en particular, pero no exclusivamente utilidades o intereses, ingresos por intereses, plusvalías de capital, dividendos, royalties o pagos por asistencia, Servicios técnicos y otros.
6. El término "territorio" se interpreta como significando:
a) Para la República del Paraguay, el territorio del Estado sobre el cual el mismo tiene soberanía o ejerce, según el Derecho Internacional, derechos de jurisdicción.
b) Para la República Italiana, además de las superficies incluidas en los límites terrestres también las zonas marítimas. Estas últimas comprenden las áreas marinas y submarinas sobre las cuales las Partes Contratantes tienen soberanía o ejercen, según el Derecho Internacional, derechos de soberanía o jurisdicción.
7. El término "Contrato de inversión" se interpreta como significando un acuerdo entre una Parto (o sus Agencias o Representaciones) y un inversor de la otra Parte con respecto a una inversión.
8. El término "Derecho de acceso" se interpreta como significando el derecho a ser admitido a efectuar inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2.- FINALIDAD

El presente Acuerdo será aplicado a las inversiones efectuadas en el territorio de una de las Partes Contratantes por inversores de la otra Parte Contratante, antes o después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. El presente Acuerdo no será aplicado a controversias, reclamos diferendos que han tenido origen precedentemente a su entrada en vigor.

Artículo 3.- PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante alentará a los inversores de la otra Parte Contratante a efectuar inversiones en su territorio.

2. Los inversores de una de las Partes Contratantes tendrán el derecho de acceso a las actividades de inversión, en el territorio de la otra Parte Contratante, en condiciones no menos favorables que las otorgadas conforme al Artículo 4. 1.

3. Ambas Partes Contratantes asegurarán, en todo momento, un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes asegurarán que la gestión, el mantenimiento, el uso, la transformación, el goce o la cesión de las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante, así como las sociedades y empresas en las cuales se hayan efectuado dichas inversiones, en ninguna manera estarán sujetas a medidas injustificadas o discriminatorias.

4. Cada Parte Contratante mantendrá en su territorio, un marco jurídico apto para garantizar a los inversores la permanente vigencia del tratamiento legal, incluyendo el cumplimiento, de buena fe, de todos los compromisos asumidos con respecto a cada inversor específico.

5. La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, concederá los permisos necesarios para la implementación de dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando sea solicitado, los permisos necesarios para las actividades del personal directivo, de consultores o de otras personas calificadas, de nacionalidad extranjera.

Artículo 4.- TRATAMIENTO NACIONAL Y CLAUSULA DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA

1. Ambas Partes Contratantes, dentro de su propio territorio, ofrecerán a las inversiones efectuadas por los inversores de la otra Parte Contratante, así como a las ganancias generadas por las mismas, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones y relativas ganancias efectuadas por sus propios inversores o por inversores de Terceros Estados.

2. En caso que de la legislación de una de las Partes Contratantes, o de las obligaciones internacionales en vigencia o las que lleguen a entrar en vigencia en el futuro para una de las Partes Contratantes, surgiere un marco jurídico de acuerdo al cual a los inversores de la otra Parte Contratante se les otorgue un tratamiento más favorable que el previsto en esto Acuerdo, a los inversores de la Parte Contratante en cuestión se aplicará el tratamiento reservado a los inversores de dichas otras Partes, también para las relaciones en curso, respetando en todos los casos lo estipulado en el Artículo 3, inciso 2.

3. Todas las actividades en bienes y servicios, así como las operaciones conexas con la inversión gozarán, en el territorio de cada Parte Contratante, de un tratamiento no menos favorable que el reservado a las actividades y operaciones análogas de ciudadanos residentes o de inversores de cualquier otro Tercer Estado.

4. Las disposiciones de los puntos 1, 2 y 3 de este Artículo no se aplicaran a las ventajas y privilegios que una de las Partes Contratantes pueda otorgar a inversores de Terceros Estados en virtud de su calidad de miembro de una Unión Aduanera o Económica, de un Mercado Común, de una Zona de Libre Comercio, de un Tratado regional o subregional, de un Acuerdo económico multilateral internacional o bajó Acuerdos suscritos a fin de prevenir la doble tributación o para facilitar los intercambios fronterizos.

Artículo 5.- INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS O PERDIDAS

Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufriere pérdidas o perjuicios en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra, u otras formas de conflicto armado, revoluciones, estado de emergencia nacional, rebeliones, insurrecciones o revueltas en el territorio de la citada Parte Contratante, recibirán, en lo que respecta a la restitución, compensación u otra forma de resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el reconocido a sus propios inversores o a los inversores de Terceros Estados.

Artículo 6.- NACIONALIZACIÓN O EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones a las cuales se refiere el presente Acuerdo no estarán sujetas a ninguna medida que pudiera limitar los derechos de propiedad, posesión, control o goce de las inversiones, permanente o temporalmente, salvo cuando fuere específicamente establecido por la legislación en vigencia.

2. Las inversiones de inversores de una de las Partes Contratantes no serán "de jure o de facto", directa o indirectamente nacionalizadas, expropiadas, requisadas o sujetas a cualesquiera medidas que tengan un efecto equivalente en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por causa de utilidad pública, interés social o por motivos de interés nacional, a cambio de un justo, adecuado, inmediato y oportuno resarcimiento y a condición de que estas medidas se adopten en forma no discriminatoria y de conformidad con todas las disposiciones y procedimientos legales.

3. La justa indemnización será equivalente al valor real del mercado de la inversión expropiada, inmediatamente antes del momento en el cual se anuncia o se hace pública la decisión de nacionalizar o expropiar.

Cuando hubiere dificultad en determinar el valor justo del mercado, el mismo será determinado según las normas de valoración, internacionalmente reconocidas.

El resarcimiento se calculará en una moneda convertible al tipo de cambio que prevalece, aplicable al día en el cual la decisión de nacionalizar o expropiar sea anunciada o publicada.

El resarcimiento comprenderá, cuando corresponda, los intereses sobre la base de la tasa LIBOR, desde la fecha de nacionalización o de expropiación, hasta la fecha del pago.

4. En caso que el objeto de la expropiación sea joint-venture constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes, la indemnización que será pagada al inversor de la otra Parte Contratante, será calculada teniendo en cuenta la cuota de dicho inversor en la joint-venture, de conformidad con sus documentos fundamentales.

5. Todo inversor de cualquier Parte Contratante, que alegue que la totalidad o parte de su inversión ha sido expropiada, tendrá derecho al inmediato examen de su caso-por parte de las autoridades judiciales y administrativas de dicha Parte Contratante.

6. En caso que, después de la expropiación, la inversión no haya sido utilizada, en todo o parte, para dicho fin, el anterior propietario, o quien tenga derecho a ello, podrá readquirirla al precio del mercado.

Artículo 7.- TRANSFERENCIA DE CAPITAL, UTILIDADES, RETRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

1. Cada una de las Partes Contratantes garantizará que los inversores de la otra Parte Contratante, puedan transferir al exterior en cualquier moneda convertible, sin demora indebida cuanto sigue:
a) capital y aportes adicionales de capital, incluyendo utilidades reinvertidas, usados para mantener y aumentar la inversión;
b) las utilidades netas, dividendos, royalties, pagos por asistencia y servicios técnicos, intereses y otras ganancias;
c) los ingresos emergentes de la venta total o parcial o la liquidación total o parcial de una inversión;
d) fondos para amortizar préstamos-relacionados con una inversión y el pago de los intereses correspondientes;
e) remuneraciones e indemnizaciones pagados a nacionales de la otra Parte Contratante por actividades y servicios realizados en relación con una inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante, en el monto y de la manera prescriptas por la legislación y reglamentaciones nacionales en vigencia;
f) los pagos previstos en los Artículos 5 y 6.
2. Sin limitar el alcance del Artículo 3 de este Acuerdo, las Partes Contratantes se obligan a aplicar a las transferencias mencionadas en el parágrafo 1 de este Artículo, el mismo tratamiento favorable que se concede a las inversiones efectuadas por inversores de Terceros Estados, en caso que sea más favorable.
3. Las transferencias mencionadas en el parágrafo 1, se efectuarán sin demora indebida, y, en todo caso, dentro de los seis meses del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
Dichas transferencias serán efectuadas en moneda convertible, al tipo de cambio que prevalece en la fecha en la cual el inversor solicita la transferencia, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 6, inciso 3, en relación con el tipo de cambio aplicable en caso de nacionalización o expropiación.
4. Las obligaciones mencionadas en el parágrafo precedente, se entienden cumplidas cuando el inversor haya agotado el procedimiento previsto por la legislación de la Parte Contratante en el territorio en el cual se haya efectuado la inversión.

Artículo 8.- **SUBROGACIÓN**

En caso que una Parte Contratante o una Institución de la misma haya otorgado una garantía de seguro con respecto a riesgos no comerciales por inversiones efectuadas por uno de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, y haya efectuado pagos en base a diana garantía, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de los derechos del inversor a la Parte Contratante indicada en primer término. En relación con la transferencia de pagos a la Parte Contratante o su Institución en virtud de esta subrogación, se aplicarán las disposiciones del artículo precedente.

Artículo 9.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE INVERSORES Y PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias que pudieran surgir, entre una de las Partes Contratantes y los inversores de la otra Parte Contratante sobre la aplicación e interpretación del presente Acuerdo, serán solucionadas en la medida de lo posible, amigablemente.

2. En caso que el inversor y una entidad de una de las Partes hayan celebrado un contrato de inversión, se aplicará el procedimiento contemplado en dicho instrumento.
3. En caso que la citada controversia no pueda ser solucionada amigablemente dentro de los seis meses de la fecha de la solicitud escrita de solución, el inversor interesado podía optar por someter la disputa para la solución:
a) al Tribunal de la Parte Contratante que posea jurisdicción territorial;
b) a un Tribunal Arbitral ad hoc, en conformidad con las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL), y la Parte Contratante anfitriona se obliga a aceptar el sometimiento a dicho arbitraje;
c) al Centro Internacional de Solución de Controversias relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) para la implementación de los procedimientos de arbitraje bajo la Convención de Washington del 18 de Marzo de 1965, para la solución de controversias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, siempre y cuando ambas Partes Contratantes se hayan adherido a dicho procedimiento.
La opción por uno de estos procedimientos será definitiva e irreversible.
4. Ambas Partes Contratantes se abstendrán de negociar a través de la vía diplomática cualquier aspecto relacionado con un arbitraje o procedimientos judiciales en curso, hasta que estos procedimientos hayan concluido, y una de las Partes Contratantes haya omitido cumplir con el laudo del Tribunal Arbitral o la sentencia del Tribunal dentro del plazo contemplado por el laudo o la sentencia.

Artículo 10.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. La controversia que pueda surgir entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán solucionadas, en la medida de lo posible, amigablemente a través de la vía diplomática.
2. En caso que la controversia no pueda ser solucionada dentro de los seis meses de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes haya solicitado, por escrito, a la otra Parte Contratante, a pedido de una de las Partes Contratantes, la disputa será sometida a un Tribunal Arbitral ad hoc del modo contemplado en este artículo.
3. El Tribunal Arbitral estará constituido de la siguiente manera: dentro de los dos meses del momento en el cual se reciba el pedido de arbitraje, cada una de las Partes Contratantes designará a un miembro del Tribunal. El Presidente será designado dentro de los tres meses de la fecha en la cual son designados los otros dos miembros.
4. En caso que, dentro del plazo especificado en el parágrafo 3. de este articulo, no se hayan efectuado las designaciones, cada una de las dos Pártes Contratantes podrá, en defecto de otras medidas, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe la designación. En caso que el Presidente de la Corte sea un nacional de una de las Partes Contratantes, o sea imposible, por cualquier razón, que el citado efectúe la designación, la solicitud será formulada al Vice - Presidente de la Corte. Si el Vice-Presidente de la Corte es un nacional de una de las Partes Contratantes, o sea incapaz de efectuar la designación por cualquier razón, se invitará a efectuar la designación al miembro de mayor antigüedad de la Corte Internacional de Justicia, que no sea un nacional

de una de las Partes Contratantes.

5. El Tribunal Arbitral resolverá por voto de la mayoría, y sus decisiones serán vinculantes. Ambas Partes Contratantes pagarán los costos de su propio árbitro y de sus representantes en las audiencias. Los costos del Presidente y cualesquiera otros costos serán divididos equitativamente entre las Partes Contratantes.

El Tribunal Arbitral estipulará sus propios procedimientos.

Artículo 11.- RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS

Las disposiciones de este Acuerdo serán aplicadas sin tener en cuenta si las Partes Contratantes mantienen o no relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 12.- APLICABILIDAD DE OTRAS DISPOSICIONES

1. Si un aspecto es regido tanto por este Acuerdo u otro Acuerdo Internacional del cual ambas Partes Contratantes son Partes, o por disposiciones del Derecho Internacional General, las disposiciones más favorables serán aplicadas a las Partes Contratantes y a su inversor.

2. Cuando el tratamiento acordado por una Parte Contratante a los inversores de la otra Parte Contratante en conformidad con sus leyes y reglamentaciones u otras disposiciones o contratos específicos o autorizaciones o contrato de inversión, sea más favorable que el acordado bajo el presente Acuerdo, se aplicará el tratamiento más favorable.

Artículo 13.- ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 (treinta) días de la fecha de recepción de la segunda notificación, con la cual ambas Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales.

2. Este Acuerdo permanecerá vigente por un período de 10 (diez) años a partir de la "fecha de entrada en vigor, prorrogable automáticamente por períodos de 5 (cinco) años, hasta que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, en cuyo caso expirará 1 (un) año después de la fecha de la nota de denuncia.

3. Con relación a las inversiones efectuadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 al 12 continuarán vigentes por un período de 5 (cinco) años, a partir de esa fecha.

En **testimonio de lo cual,** los abajo firmantes, debidamente autorizados para el efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en Roma el 15 de julio de un mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares, cada uno de ellos en castellano y en italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Carlos Mateo Balmelli,** Viceministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Italiana, **Patricia Toia,** Subsecretaría de Relaciones Exteriores."

PROTOCOLO

Al suscribir el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Italiana sobre Promoción y Protección de Inversiones, las Partes Contratantes también acordaron las siguientes disposiciones, que se consideran como parte integrante del Acuerdo.

1. Disposiciones Generales

El presente Acuerdo, y todas las disposiciones del mismo, referentes a Inversiones, siempre que se efectúen de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúan las inversiones, se aplica también a las siguientes actividades conexas:

La organización, control, operación, mantenimiento y disposición de sociedades, sucursales, agencias, oficinas, fábricas u otras instalaciones para la conducción de negocios; la celebración, cumplimiento y exigibilidad de contratos; la adquisición, uso, protección y disposición de bienes de todo tipo, incluyendo propiedad intelectual; la toma de préstamos; la compra, emisión y venta de acciones del capital y otros títulos; y la adquisición de divisas para importaciones.

Las "actividades conexas" también incluyen, entre otras:

I) los ingresos provenientes de registros, licencias, permisos y otras aprobaciones necesarias para la conducción de la actividad comercial, que en todos los casos se emitirán con celeridad, del modo dispuesto en la legislación de las Partes Contratantes;

II) accesos a instituciones financieras en cualquier moneda, y a mercados de créditos y de divisas;

III) accesos a fondos mantenidos en instituciones financieras;

IV) importación e instalación o la eventual exportación de equipos necesarios al normal desenvolvimiento de la actividad;

V) la difusión de información comercial;

VI) la realización de estudios de mercado;

VII) la designación de representantes comerciales, incluyendo agentes, consultores y distribuidores (es decir, intermediarios en la distribución de productos que ellos no han producido), y su actuación como tales, así como su participación en ferias comerciales y otros eventos promocionales;

VIII) la comercialización de bienes y servicios, inclusive a través de sistemas de distribución y marketing internos, así como mediante publicidad y contacto directo con nacionales y sociedades;

IX) pago por bienes y servicios en moneda local; y,

X) servicios de leasing prestados en o al territorio de las Parte Contratantes.

2. Con referencia al Artículo 6

En lo que respecta a la República del Paraguay, la Constítución Nacional establece previo pago de la indemnización por expropiación salvo el caso de expropiación de latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, en cuyo caso la forma y el plazo serán estableados por Ley y devengará intereses, a partir del término establecido en la respectiva Ley, a la tasa LIBOR.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para el efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Protocolo.

Hecho en Roma el día 15 de julio de un mil novecientos noventa y nueve en dos ejemplares, cada uno de ellos en castellano y en italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Carlos Mateo Balmelli, Viceministro de Relaciones Exteriores.
Fdo.: Por el Gobierno de la República Italiana, Patricia Toia, Subsecretaría de Relaciones Exteriores."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecte de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a tres días del mes de abril del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de abril de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

José Félix Fernández Estigarribia
Ministerio de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 1.087/1984 - QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE INGRESOS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE INGRESOS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO, firmado en Asunción, el 27 de enero de 1983, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE ALEMANIA

PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE INGRESOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Y

LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE ALEMANIA

QUERIENDO evitar la doble imposición en materia de ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo.

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Para los efectos del presente Convenio,

1. la expresión "Estado Contratante" significa la República del Paraguay o la República Federal de Alemania;

2. la expresión "explotación de líneas internacionales de transporte aéreo" significa el transporte aéreo, con fines comerciales, de personas, animales, mercaderías y correo, incluida la venta de billetes de pasaje y documentos análogos, por una empresa que tenga su gerencia efectiva en un lugar situado o uno de los Estados Contratantes, exceptuados los casos en que estas líneas de transporte funcionen solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

3. la expresión "empresa de transporte aéreo", significa las personas jurídicas de derecho privado o público de los Estados Contratantes, que explotan líneas internacionales de transporte aéreo con aeronaves propias o por ellas fletadas;

4. la expresión "autoridad competente", significa:

en el caso de la República del Paraguay

el Ministerio de Hacienda

en el caso de la República Federativa del Brasil

el Ministerio Federal de Finanzas.

ARTÍCULO 2

El presente Convenio rige para las siguientes empresas de transporte aéreo:

en el caso de la República del Paraguay, para Líneas Aéreas Paraguayas (LAP), o cualquier empresa de transporte aéreo paraguaya designadas por las Autoridades competentes, en el marco del acuerdo sobre Transporte Aéreo concertado entre ambos Estados Contratantes, el 26 de noviembre de 1974.

en el caso de la República Federal de Alemania, para la empresa de transporte aéreo alemana que tenga su gerencia efectiva en un lugar situado en la República Federal de Alemania y que esta autorizada en el marco del Acuerdo sobre Transporte Aéreo concertado entre ambos Estados Contratantes, el 26 de noviembre de 1974.

ARTÍCULO 3

Cada Estado Contratante eximirá a al empresa del otro mencionada en el Artículo 2 de los siguientes impuestos y demás gravámenes:

la República del Paraguay

- del impuesto a la renta, inclusive el impuesto a beneficiarios de rentas sin domicilio en el país,
- del impuesto a determinadas entidades económicas,
- del impuesto de patentes fiscales,
- del impuesto en papel sellado y estampillas (Ley 1003/64),

la República Federal de Alemania

- del impuesto sobre sociedades,
- del impuesto sobre el patrimonio,
- del impuesto sobre las explotaciones industriales y comerciales.

ARTÍCULO 4

1. el presente Convenio se aplicará también a los futuros impuestos de idéntica o análoga naturaleza que se añadan a los mencionados en el Artículo 3, o que los sustituyan.

2. las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán recíprocamente, en caso necesario, en el momento de su promulgación, las modificaciones de sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTÍCULO 5

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se podrán de acuerdo entre sí, en caso necesario, para asegurar de mutua conformidad una adecuada aplicación del presente Convenio, o para examinar una modificación considerada como necesaria para una de las Partes.

ARTÍCULO 6

El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín, en tanto que el Gobierno de a República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República del Paraguay dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTÍCULO 7

1. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Bonn a la brevedad posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del intercambio de los instrumentos de ratificación y se aplicará con efecto retroactivo a partir del 1º de enero de 1979.

ARTÍCULO 8

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo. La denuncia deberá notificarse por vía diplomática con un preaviso de seis meses, de modo que comience a surtir efecto a partir del 1º de enero del siguiente año calendario para los impuestos y demás gravámenes correspondientes a este periodo.

HECHO en Asunción, a los veinte y siete días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres, en dos ejemplares en lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente valiosos.

FDO.: Por la República del Paraguay, Albero Nogués, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por la República Federal de Alemania, Walter L. Groener, Embajador.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN BALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

J. AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
RUBÉN O. FANEGO
SECRETARIO PARLAMENTARIO

JUAN RAMÓN CHAVES
PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES
JUAN CARLOS MASULLI G.
SECRETARIO

Asunción,21 de noviembre de 1984

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLIQUE SE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GRAL. DE EJRC. ALFREDO STROESSNER
CARLOS A. SALDIVAR
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
CESAR BARRIENTOS
MINISTRO DE HACIENDA

Volver al Índice

LEY Nº 1.236/1987 - QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA", para evitar la doble imposición en materia de ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo, suscrito en Bruselas, el 3 de julio de 1986, y cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA

PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE INGRESOS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA,

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo,

Han Convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.- *Para los efectos del presente Convenio:*

1. la expresión "Estado Contratante" significa, según el caso, el Reino de Bélgica o la República del Paraguay;

2. la expresión "explotación de líneas aéreas internacionales" significa el transporte aéreo de personas, animales, mercancías y correo, incluida la venta de pasajes y documentos análogos, efectuados por una empresa de transporte aéreo de uno de los Estados Contratantes, a excepción del caso en que esta línea de transporte funcione solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

3. la expresión "empresa de transporte aéreo" significa personas jurídicas de derecho privado o público de los Estados Contratantes que tengan su sede de dirección efectiva en él y que exploten, en tráfico internacional, las aeronaves que les pertenecen o que ellas fleten, y que son o serán designadas según el artículo 3 del Acuerdo entre el Reino de Bélgica y la República del Paraguay relativo al transporte aéreo regular, firmado en Asunción el 13 de setiembre de 1972;

4. la expresión "autoridad competente" significa:

- en el caso del Reino de Bélgica: el Ministro de Finanzas o su Representante autorizado;

- en el caso de la República del Paraguay: el Ministro de Hacienda.

Artículo 2.-

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos, derechos y tasas siguientes:

a) en el caso del Reino de Bélgica: el impuesto de los no residentes;

b) en el caso de la República del Paraguay:

- el impuesto a la renta, inclusive el impuesto a beneficiarios de rentas sin domicilio en el País;

- el impuesto a determinadas entidades económicas;
- el impuesto de patentes fiscales;
- el impuesto en papel sellado y estampillas - Ley 1.003.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a los impuestos, derechos y tasas de naturaleza idéntica o análoga que sean establecidos con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, y que sean añadidas a los impuestos, derechos y tasas mencionados en el parágrafo 1, o que los sustituyan.
Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes adoptadas en sus respectivas legislaciones fiscales.
Artículo 3.-
Cada Estado Contratante exonera de los impuestos, derechos y tasas mencionados en el artículo 2, sobre la base de la reciprocidad, a las empresas de transporte aéreo del otro Estado contratante, mencionadas en el artículo 1,3, en materia de la renta o demás ingresos procedentes de la explotación de aeronaves de transporte en líneas internacionales.
Artículo 4.-
Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se pondrán de acuerdo entre sí, en caso necesario, para asegurar de mutua conformidad una adecuada aplicación de los artículos precedentes así como también acordar toda modificación del presente Convenio que fuere considerada necesaria por los Estados Contratantes.
Artículo 5.-
1. El presente Convenio entrará en vigor cuando los Estados Contratantes comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de las disposiciones prescritas por sus legislaciones respectivas.
2. El Convenio se aplicará a los impuestos, derechos y tasas correspondientes a la renta o demás ingresos procedentes de la explotación, a partir del 12 de enero de 1983, de aeronaves en tráfico internacional.
Artículo 6.-
El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo; mediante un preaviso de seis meses, notificado por vía diplomática. En este caso, el Convenio dejará de aplicarse a todos los impuestos, derechos y tasas correspondientes a la renta o demás ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo, a partir del 12 de enero del año siguiente al de la expiración del preaviso.
***EN FE DE LO CUAL,** los que suscriben, habiendo sido debidamente habilitados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio, establecido en doble ejemplar, en lenguas española, francesa y neerlandesa, siendo los tres textos igualmente válidos.*
***DADO** en Bruselas, el 3 de julio de 1986*
***FDO:** Por el Gobierno de la República del Paraguay DIDO FLORENTIN BOGADO, Embajador del Paraguay*
***FDO:** Por el Gobierno del Reino de Bélgica LEO TINDEMANS Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica*

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo,
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

LUIS MARTÍNEZ MILTOS
RESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

JUAN RAMÓN CHAVES
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

MIGUEL A. LÓPEZ JIMÉNEZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO

CARLOS MARIO OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 15 de junio de 1987.

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
GRAL. DE EJERC. ALFREDO STROESSNER
CARLOS A. SALDIVAR
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

CESAR BARRIENTOS
MINISTRO DE HACIENDA

Volver al Índice

LEY Nº 55/1991 - QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE INGRESOS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SUSCRITO EN ASUNCIÓN EL 14 DE MAYO DE 1991.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase y ratifícase el "CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE INGRESOS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AEREO", suscripto entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en Asunción el 14 de mayo de 1991, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE INGRESOS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República del Paraguay

y

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

DESEANDO evitar la doble imposición en materia de ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos del presente Convenio:

1. La expresión "Estado Parte", significa República del Paraguay y República Oriental del Uruguay.

2. La expresión "explotación de líneas internacionales de transporte aéreo" significa la actividad de transporte de aeronaves con fines comerciales, de pasajeros, cargas o correo y otras actividades relacionadas con el negocio aerocomercial llevadas a cabo por el propietario, arrendatario o fletador de aeronaves excepto donde tal transporte es llevado a cabo entre punto de una de la Partes. Las disposiciones de este Convenio, se aplicarán también al ingreso bruto de la participación de un consorcio (Pool) o negocio conjunto (Joint Business) y el capital aplicado en el mismo que correspondan a las empresas comprendidas en el Artículo II.

3. La expresión "empresas de transporte aéreo", significa las personas jurídicas de derecho privado o público de los Estados Partes, que explotan líneas internacionales de transporte aéreo con aeronaves propias, arrendadas o por ellas fletadas.

4. La expresión "autoridad competente", significa:

En el caso de la República del Paraguay, el Ministerio de Hacienda.
En el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO II

El presente Convenio rige para las siguientes empresas de transporte aéreo:
En el caso de la República del Paraguay, para las líneas Aéreas Paraguayas (LAP), o cualquier empresa de transporte aéreo paraguaya designada por las Autoridades Competentes, en el marco del Acuerdo sobre Transporte Aéreo concertado entre ambos Estados Contratantes, el 19 de marzo de 1957.
En el caso de la República Oriental del Uruguay, para las Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), o cualquier empresa de transporte aéreo uruguaya, designada por las Autoridades Competentes, en el marco del Acuerdo sobre Transporte Aéreo concertado entre ambos Estados Contratantes, el 19 de marzo de 1957.

ARTICULO III

Cada Estado Parte eximirá a la empresa del otro, mencionada en el Artículo II de los siguientes impuestos y demás gravámenes sobre la base de la reciprocidad, cuya imponible sean los ingresos brutos o los capitales o activos de las sucursales correspondientes:
La República del Paraguay:
- del impuesto a la renta, inclusive el impuesto a beneficiarios de rentas sin domicilio en el país.
- del impuesto a determinadas entidades económicas,
- del impuesto de patentes fiscales, y
- del impuesto en papel sellado y estampillas (Ley 1003/64).

La República Oriental del Uruguay:
- el impuesto a las rentas de la industria y comercio,
- el impuesto a las comisiones,
- el impuesto al patrimonio, y
- el impuesto a la constitución y arriendos de capital de las sociedades anónimas.

ARTICULO IV

1. El presente Convenio se aplicará también a los futuros impuestos de idéntica o análoga naturaleza que se añadan a los mencionados en el Artículo III, o que los sustituyan.
2. Las Autoridades Competentes de los Estados Partes se notificarán recíprocamente, en caso necesario, en el momento de su promulgación, las modificaciones de sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO V

Las Autoridades Competentes de los Estados Partes se pondrán de acuerdo sí, en caso necesario, para asegurar de mutua conformidad una adecuada aplicación del presente Convenio, o para examinar una modificación considerada como necesaria por una de las Partes.

ARTICULO VI

Los Estados Partes se notificarán por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio, el cual entrará en

vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá validez con respecto a los hechos generadores producidos a partir del año fiscal siguiente al de su entrada en vigor.

ARTICULO VII

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. La denuncia deberá notificarse por vía diplomática con un preaviso de seis (6) meses, de modo que comience a surtir efectos a partir del 11 de enero del siguiente año calendario para los impuestos y demás gravámenes correspondientes a este período.

HECHO en Asunción, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

FDO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Héctor Gros Espiell, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de agosto del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el uno de octubre del año un mil novecientos noventa y uno.

Asunción, 17 de octubre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Presidente de la República

Raúl Torres Segovia
Encargado de Despacho, Ministerio de Hacienda

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 55/1991 - QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE INGRESOS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SUSCRITO EN ASUNCIÓN EL 14 DE MAYO DE 1991.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase y ratifícase el "CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE INGRESOS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AEREO", suscripto entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en Asunción el 14 de mayo de 1991, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE INGRESOS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República del Paraguay

y

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

DESEANDO evitar la doble imposición en materia de ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos del presente Convenio:

1. La expresión "Estado Parte", significa República del Paraguay y República Oriental del Uruguay.

2. La expresión "explotación de líneas internacionales de transporte aéreo" significa la actividad de transporte de aeronaves con fines comerciales, de pasajeros, cargas o correo y otras actividades relacionadas con el negocio aerocomercial llevadas a cabo por el propietario, arrendatario o fletador de aeronaves excepto donde tal transporte es llevado a cabo entre punto de una de la Partes. Las disposiciones de este Convenio, se aplicarán también al ingreso bruto de la participación de un consorcio (Pool) o negocio conjunto (Joint Business) y el capital aplicado en el mismo que correspondan a las empresas comprendidas en el Artículo II.

3. La expresión "empresas de transporte aéreo", significa las personas jurídicas de derecho privado o público de los Estados Partes, que explotan líneas internacionales de transporte aéreo con aeronaves propias, arrendadas o por ellas fletadas.

4. La expresión "autoridad competente", significa:

En el caso de la República del Paraguay, el Ministerio de Hacienda.
En el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO II

El presente Convenio rige para las siguientes empresas de transporte aéreo:
En el caso de la República del Paraguay, para las líneas Aéreas Paraguayas (LAP), o cualquier empresa de transporte aéreo paraguaya designada por las Autoridades Competentes, en el marco del Acuerdo sobre Transporte Aéreo concertado entre ambos Estados Contratantes, el 19 de marzo de 1957.
En el caso de la República Oriental del Uruguay, para las Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), o cualquier empresa de transporte aéreo uruguaya, designada por las Autoridades Competentes, en el marco del Acuerdo sobre Transporte Aéreo concertado entre ambos Estados Contratantes, el 19 de marzo de 1957.

ARTICULO III

Cada Estado Parte eximirá a la empresa del otro, mencionada en el Artículo II de los siguientes impuestos y demás gravámenes sobre la base de la reciprocidad, cuya imponible sean los ingresos brutos o los capitales o activos de las sucursales correspondientes:
La República del Paraguay:
- del impuesto a la renta, inclusive el impuesto a beneficiarios de rentas sin domicilio en el país.
- del impuesto a determinadas entidades económicas,
- del impuesto de patentes fiscales, y
- del impuesto en papel sellado y estampillas (Ley 1003/64).

La República Oriental del Uruguay:
- el impuesto a las rentas de la industria y comercio,
- el impuesto a las comisiones,
- el impuesto al patrimonio, y
- el impuesto a la constitución y arriendos de capital de las sociedades anónimas.

ARTICULO IV

1. El presente Convenio se aplicará también a los futuros impuestos de idéntica o análoga naturaleza que se añadan a los mencionados en el Artículo III, o que los sustituyan.
2. Las Autoridades Competentes de los Estados Partes se notificarán recíprocamente, en caso necesario, en el momento de su promulgación, las modificaciones de sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO V

Las Autoridades Competentes de los Estados Partes se pondrán de acuerdo sí, en caso necesario, para asegurar de mutua conformidad una adecuada aplicación del presente Convenio, o para examinar una modificación considerada como necesaria por una de las Partes.

ARTICULO VI

Los Estados Partes se notificarán por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio, el cual entrará en

vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá validez con respecto a los hechos generadores producidos a partir del año fiscal siguiente al de su entrada en vigor.

ARTICULO VII

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. La denuncia deberá notificarse por vía diplomática con un preaviso de seis (6) meses, de modo que comience a surtir efectos a partir del 11 de enero del siguiente año calendario para los impuestos y demás gravámenes correspondientes a este período.

HECHO en Asunción, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

FDO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Héctor Gros Espiell, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de agosto del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el uno de octubre del año un mil novecientos noventa y uno.

Asunción, 17 de octubre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Presidente de la República

Raúl Torres Segovia
Encargado de Despacho, Ministerio de Hacienda

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 1.105/1997 - QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO, FLUVIAL Y TERRESTRE, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA ARGENTINA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el Convenio para evitar la Doble imposición en Relación con el Transporte Internacional Aéreo, Fluvial y Terrestre, suscrito entre la República del Paraguay y la Argentina, en Buenos Aires, el 25 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO, FLUVIAL Y TERRESTRE

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición respecto de los impuestos a la renta y al capital sobre el transporte internacional aéreo, fluvial y terrestre, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.- *Ámbito Subjetivo: El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.*

Artículo 2.- *Impuestos Comprendidos:*

1.- Los impuestos existentes a los que, en particular este Convenio será aplicable, son:

a) En la República Argentina:

i) Impuesto a las ganancias;

ii) Impuestos sobre los bienes personales.

b) En la República del Paraguay:

i) Impuesto a la renta establecido en el Libro 1, Capitulo 1° de la Ley N° 125/91 y sus reglamentaciones.

2.- El Convenio se aplicara igualmente a los impuestos de la naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

Artículo 3.- *Definiciones:*

1.- A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión "un Estado Contratante" se refiere indistintamente a la República del Paraguay o a la República Argentina.

b) El término "persona" comprende las personas físicas sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

c) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

d) La expresión "empresa de un Estado Contratante" significa una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante;
e) La expresión "transporte internacional" significa el negocio de transporte de pasajeros, cargas y correos, llevado a cabo por el propietario, arrendatario o fletador de aeronaves, buques, barcos, barcazas y automotores, salvo cuando el mismo se realice entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
f) La expresión "autoridad competente" significa
i) En la República Argentina: 61 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaria de Ingresos Públicos.
ii) En la República del Paraguay: el Ministerio de Hacienda.
g) El término "nacionales" significa:
i) Todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante ;
ii) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.
2.- Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto de este Convenio.
***Artículo 4.-** Residente:*
1.- A los fines de este Convenio, el término "residente de un estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de las leyes vigentes en ese Estado, este sujeta a tributación en él en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de similar naturaleza.
2.- Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición.
Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerara residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerara residente del Estado Contratante donde viva actualmente;
c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerara residente del Estado del que sea nacional; y,
d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes resolverán en el caso de común acuerdo.
3.- Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerara residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.
***Artículo 5.-** Imposición a la Renta y a las Ganancias de Capital:*

1.- Los beneficios provenientes del ejercicio del transporte internacional obtenidos por un residente de un Estado Contratante, solo podrán someterse a imposición en ese Estado;
2.- Las remuneraciones provenientes de un empleo ejercido a bordo de una aeronave, buque, barco, barcaza o automotor, explotado en el transporte internacional, podrán someterse a impuestos en el Estado Contratante en el cual se reside la empresa que explota (dicha aeronave, buque, barco, barcaza o automotor; y,
3.- Las rentas originadas por las ventas de bienes muebles pertenecientes a empresas de transporte internacional que se encuentren afectadas directamente al giro especifico de dicha actividad, solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual residen las mismas.
Artículo 6.- *Imposición al Capital: El capital perteneciente a empresas de transporte internacional, que se encuentre afectado directamente al giro especifico de dicha actividad, solo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la empresa titular del mismo sea residente.*
Artículo 7.- *Procedimiento Amistoso: Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse cuando lo consideren apropiado a los efectos de asegurar la observancia y la implementación reciproca de los principios del presente Convenio.*
Artículo 8.- *Intercambio de Información: Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiaran la información que sea necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio.*
Artículo 9.- *Vigencia: Este convenio entrara en vigor a partir del día siguiente en que se produzca el intercambio de los documentos de ratificación.*
Artículo 10.- *Terminación: El Presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados Contratantes cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio en cualquier momento, por vía diplomática, comunicándolo con 6(seis) meses de anticipación, y el mismo dejara de tener efecto a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de denuncia.*
Hecho en Buenos Aires, el veinticinco de octubre de 1996 en dos originales en idioma español.
Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.
Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, comercio Internacional y Culto.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el ocho de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, Sancionándose la Ley, el treinta y uno de julio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados
Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores
Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario
Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria
Asunción, 14 de Agosto de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy
Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

RESOLUCIÓN Nº 87/2012 SET - RESOLUCIÓN GENERAL - POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS QUE ACREDITEN EL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO, FLUVIAL Y TERRESTRE, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR LA LEY N° 1105/97 "QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO, FLUVIAL Y TERRESTRE".

Asunción, 20 de noviembre de 2012

VISTO: La Ley N° 125/91 "Que establece el nuevo Régimen Tributario".
La Ley N° 1105/97 "Que aprueba el convenio para evitar la doble imposición en relación con el Transporte internacional aéreo, fluvial y terrestre".
CONSIDERANDO: Que, es necesario reglamentar lo concerniente a la expedición de Certificados que acrediten la calidad de empresas residentes en el territorio nacional con asiento permanente o base fija de operaciones para Empresas de Transporte Internacional Aéreo, Fluvial y Terrestre.
Que, la Administración Tributaria cuenta con facultades legales de interpretar administrativamente las disposiciones relativas a tributos bajo su administración, fijar normas generales, para trámites administrativos, impartir instrucciones, dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos.
Que, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen DPTT/CJTT N° 1550 de fecha 14 de noviembre de 2012.
POR TANTO;

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

Artículo 1. - Los contribuyentes que precisen obtener un Certificado que acredite la calidad de empresas residentes en el territorio nacional en referencia a la Ley N° 1105/97 "QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO, FLUVIAL Y TERRESTRE" deberán adjuntar las siguientes documentaciones:

a. Nota al Viceministro de Tributación solicitando Certificado que acredite la calidad de contribuyente residente en el territorio nacional;
b. Acta notarial rubricada por Escribano Público, donde conste el domicilio fiscal del contribuyente interesado y la certificación de la firma del contribuyente o representante legal;
c. Copia de Cédula Tributaria;
d. Copia autenticada por escribanía de la Cédula de Identidad Civil del representante legal o contribuyente recurrente;

e. Copia autenticada por escribanía de la documentación que certifique la radicación permanente del solicitante, en el caso que el mismo sea ciudadano extranjero;
f. Certificado de Cumplimiento Tributario vigente; y
g. Dos ejemplares del Certificado cuyo modelo se adjunta a la presente resolución, en los que deberán constar los datos del solicitante con la firma respectiva del contribuyente o representante legal. Los ejemplares del mismo no estarán foliados y concluido el trámite pertinente le será entregado al solicitante uno de los Certificados.

Los datos proporcionados deberán coincidir con los obrantes en el Registro Único de Contribuyentes (Nombre y Apellido o Razón Social, RUC, Domicilio Fiscal, Representante Legal y Actividad Económica).

Artículo 2.- La presentación de la solicitud deberá ser realizada por el contribuyente o representante legal, ante cualquiera de las Mesas de Entradas de la Subsecretaría de Estado de Tributación.

Artículo 3.- Aprobar el formato de Certificado que acredite el establecimiento permanente en el territorio nacional por parte de empresas de transporte internacional Aéreo, Fluvial y Terrestre, a ser expedido por la Subsecretaría de Estado de Tributación, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley N° 1105/07, anexo a la presente Resolución y formando parte de la misma, el cual estará disponible en la página Web de la SET.

Artículo 4.- Publicar, comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Fdo.: Javier Contreras Saguier
Viceministro de Tributación

Volver al Índice

LEY N° 2.965/06 - QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO, Y SU RESPECTIVO PROTOCOLO ADICIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el **"Convenio entre la República del Paraguay y la República de Chile para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal, en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Respectivo Protocolo Adicional"**, firmado en la ciudad de Santiago, República de Chile, el 30 de agosto de 2005, cuyos textos son como sigue:

"CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO

La República del Paraguay y la República de Chile, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio;

A los efectos de estrechar sus relaciones por medio del estímulo a inversiones, y fomentar los flujos comerciales bilaterales de comercio,

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

Impuestos Comprendidos

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a. En Chile, los impuestos establecidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta" (en adelante denominado "impuestos chilenos");
b. En Paraguay, los impuestos establecidos en la Ley sobre las rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, de las Actividades Agropecuarias, del Pequeño Contribuyente y del Servicio de Carácter Personal (en adelante denominados "impuestos paraguayos").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, a más tardar al final de cada año, las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

CAPITULO II
DEFINICIONES

Artículo 3
Definiciones Generales

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, la República del Paraguay o la República de Chile; en adelante Paraguay o Chile, respectivamente;

a. El término "persona" comprende las personas físicas o naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
b. El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
c. Las expresiones "empresa de un estado contratante" y "empresa del otro estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro estado contratante;
d. La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque, aeronave o por un vehículo de transporte terrestre explotado por una empresa de un estado contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro estado contratante;
e. La expresión "autoridad competente" significa:

i. En chile, el ministro de hacienda o su representante autorizado;
ii. En paraguay, el ministro de hacienda o su representante autorizado;

f. El término "nacional" significa:

i. Cualquier persona física o natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o
ii. Cualquier persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, en cualquier momento, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que, en ese momento, le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4
Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.
2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a. Dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
b. Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;
c. Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;
d. Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente sólo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuere de ninguno de ellos, los Estados Contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5
Establecimiento Permanente

1. A efectos de este Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a. Las sedes de dirección;
b. Las sucursales;
c. Las oficinas;
d. Las fábricas;
e. Los talleres;
f. Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:

a. Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses;
b. La prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.
   A los efectos del cálculo de los límites t emporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares o conectadas entre si.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a. La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
c. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
e. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas, que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7, actúe por cuenta de una

empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura o reasegura riesgos situados en él por medio de un representante al que se aplica el párrafo 5 o por un agente independiente al que se aplique el párrafo 7. Sin perjuicio de lo anterior, Chile y Paraguay pueden aplicar su impuesto sobre los pagos por concepto de pólizas de seguros emitidas por aseguradoras extranjeras.

Sin embargo, el impuesto no excederá de:

a. Por ciento del monto bruto de las primas en el caso de las pólizas de reaseguros;
b. Por ciento del monto bruto de las primas en el caso de todas las otras pólizas de seguro.

7. Salvo lo establecido en el párrafo 6, no se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.
8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III
IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6
Rentas de Bienes Inmuebles

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los efectos de este Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión incluye en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7
Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.
2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos necesarios en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.
4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.
6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8
Transporte Internacional

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Para los fines de este artículo:

a. El término "beneficios" comprende los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques, aeronaves o de vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional;
b. La expresión "explotación de buques, aeronaves o de vehículos de transporte terrestre" por una empresa, comprende también:

i. El fletamento o arrendamiento de buques, aeronaves o de vehículos de transporte terrestre, a casco desnudo;
ii. El arrendamiento de contenedores y equipo relacionado.

Siempre que dicho fletamento o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques, aeronaves o de vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9
Empresas Asociadas

1. Cuando:

a. Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o
b. Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.

Y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de

no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidas a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo que el ajuste efectuado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica tanto en sí mismo como con respecto al monto, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.

   Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

   Las disposiciones de este párrafo no limitarán la aplicación del impuesto adicional a pagar en Chile en la medida que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.
3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.
6. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución de las acciones u otros derechos en relación con los cuales los dividendos se pagan, fuera el sacar ventajas de este artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 11
Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a. Por ciento del importe bruto de los intereses derivados de préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros, regulados por la legislación respectiva de cada país;
b. Por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

3. El término "intereses", en el sentido de este artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término "interés" no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.
5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un

establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses que se paguen exceda, por cualquier motivo, el importe que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.
7. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder de 15 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías" empleado en este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y el sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías que se paguen, exceda por cualquier motivo del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.
7. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen, fuera el de sacar ventajas de este artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 13
Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques, aeronaves o de vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.
4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos precedentes de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14
Servicios Personales Independientes

1. Las rentas que una persona física o natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante. Sin embargo, esas rentas pueden también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

a. Cuando dicha persona tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija;

b. Cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15
Servicios Personales Dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante.

2. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
   No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:

a. El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado;

b. Las re muneraciones se pagan por, o en nombre de una persona empleadora que no sea residente del otro Estado;

c. las remuneraciones no se imputen a un establecimiento permanente o una base fija que una persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de un buque, aeronave o vehículo de transporte terrestre explotado en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.
4.

Artículo 16

Participaciones de Directores

Los honorarios de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere este párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.

Artículo 18

Pensiones

1. Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de las pensiones.
2. Los alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante sólo serán sometidos a imposición en ese Estado si fueren deducibles para el pagador. En caso de que no fueren deducibles serán sometidos a imposición solamente en el Estado de residencia del pagador.

Artículo 19

Funciones Públicas

a. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagados por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física o natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado;
b. Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física o natural es un residente de ese Estado que:

i. Es nacional de ese Estado; o
ii. No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 20
Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21
Otras Rentas

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores de este Convenio y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

CAPITULO IV
IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 22
Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para

la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa que explota esos buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre es residente.
4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPITULO V
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 23

Eliminación de la Doble Imposición

1. En Chile, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

a. Los residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Paraguay, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Paraguay, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio;

b. Los residentes en Chile que poseen patrimonio, que de acuerdo a las disposiciones de este Convenio puede someterse a imposición en Paraguay, podrán acreditar los impuestos pagados en Paraguay contra el impuesto chileno (si fuere aplicable) correspondiente a ese mismo patrimonio.

2. En Paraguay, la doble imposición se eliminará de la manera siguiente:

a. Los residentes en Paraguay que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Chile, podrán acreditar contra los impuestos paraguayos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Chile, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación paraguaya. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio;

b. Los residentes en Paraguay que poseen patrimonio, que de acuerdo a las disposiciones de este Convenio puede someterse a imposición en Chile, podrán acreditar los impuestos pagados en Chile contra el impuesto paraguayo (si fuere aplicable) correspondiente a ese mismo patrimonio.

3. Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en ese Estado, ese Estado podrá sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.
3. Nada de lo establecido en este artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
4. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante y cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o sea más gravosa que aquéllas a las que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares residentes del primer Estado cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.
5. En este artículo, el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.

Artículo 25

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una, imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.
5. Si surge una dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda ser resuelta por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, el caso podrá, si las autoridades competentes lo acuerdan, ser sometido a arbitraje. El procedimiento será acordado entre los Estados Contratantes por medio de notas que serán intercambiadas a través de los canales diplomáticos.

Artículo 26
Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en este Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio, la que podrá ser utilizada para determinar el impuesto al valor agregado. El intercambio de información no se verá limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que las informaciones obtenidas sobre la base del derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos establecidos por ese Estado, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a. Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b. Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c. Suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público ("ordre public").

3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este artículo, el otro Estado Contratante obtendrá la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición,

sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información.

Artículo 27
Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las representaciones consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28
Disposiciones Misceláneas

1. Nada en este Convenio podrá evitar la aplicación del derecho interno de alguno de los Estados Contratantes en relación a la tributación de las rentas, beneficios, dividendos, ganancias o remesas de instituciones de inversión, o fondos de cualquier tipo incluyendo los fondos de inversión y de pensiones o sus participantes, que sean residentes del otro Estado Contratante, siempre que dicha renta no se someta a imposición de conformidad con las disposiciones de este Convenio.
2. Para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de sí una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme el párrafo 3 del Artículo 25 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.
3. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del D.L. 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera) de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aún cuando fueren eventualmente modifi cadas sin alterar su principio general.
4. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internaciona l, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que:

a. Las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él; o
b. Si alguno de los Estados Contratantes modifica sustancialmente su sistema impositivo afectando significativamente las disposiciones del Convenio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del Artículo 25, recomendar modificaciones específicas al Convenio para reestablecer el equilibrio de los beneficios del mismo.

Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

5. Nada en este Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Paraguay en relación a los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.
6.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29
Entrada en Vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.
2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

a. En Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
b. En Paraguay, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

3. El Convenio entre la República del Paraguay y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación en relación con el Transporte Internacional Aéreo y Terrestre, concluido en Santiago el 20 de Octubre de 1992, dejará de surtir efectos a partir de la fecha en la cual el presente Convenio entre en vigor respecto a los impuestos a los que se aplica, de acuerdo con este Artículo.

Artículo 30
Denuncia

1. Este Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario posterior a aquél en que el Convenio entre en vigor, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.
2. Las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto:

a. En Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se

contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se da el aviso;

b. En Paraguay, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se da el aviso.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Convenio.

HECHO en Santiago, Chile, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil cinco, en duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY: Leila Rachid, Ministra de Relaciones Exteriores.

POR LA REPUBLICA DE CHILE: Ignacio Walker, Ministro de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO

Al momento de la firma del Convenio entre la República del Paraguay y la República de Chile para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio, los Signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del presente Convenio.

Ad artículo 4

1. En el caso de Paraguay, el término "residente" incluye a cualquier persona natural de Paraguay que esta efectivamente sujeta a impuestos de acuerdo al sistema de imposición vigente en este país. El término residente también incluye a cualquier sociedad cuya actividad principalmente se desarrolla en Paraguay, que es residente de Paraguay y que está efectivamente sujeta a impuestos de acuerdo al sistema de imposición vigente en este país.
2. Un Estado Contratante conserva el derecho de someter a imposición, de conformidad con su legislación, las rentas procedentes de este Estado y obtenidas por un residente del otro Estado Contratante, cuya imposición se atribuye por el Convenio a este último Estado, pero que no están efectivamente sometidas a imposición por la legislación de este último Estado.

Ad artículo 5, párrafo 2, literal a.

Se entiende que la expresi ón "sedes de dirección" incluye al lugar de gestión práctica cotidiana, con independ encia de donde se ejerza el control superior.

Ad artículos 11 y 12

Si Paraguay o Chile, concluyen después de la entrada en vigencia de este Convenio, un acuerdo o convenio con un tercer Estado por el que acuerden una tasa de impuesto sobre intereses o regalías que sea menor a la dispuesta en este Convenio, la "menor tasa" se aplicará para los propósitos del párrafo 2 de los Artículos 11 o 12 en forma automática, a los efectos de este Convenio y en los términos señalados en el acuerdo o convenio con ese

tercer Estado. Esa "menor tasa" no podrá, en ningún caso, ser inferior a la tasa mayor entre la tasa menor suscrita por Chile y la tasa menor suscrita por el Paraguay con terceros Estados.
Para los efectos de esta disposición, se entiende que Paraguay o Chile concluye un acuerdo o convenio con un tercer Estado cuando dicho acuerdo o convenio ha entrado en vigencia. La autoridad competente respectiva comunicará, sin demora, a la otra autoridad competente de cualquier tasa menor.
EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Protocolo.
HECHO en Santiago, Chile, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil cinco, en duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos.
Fdo.: por la República del Paraguay, Leila Rachid de Cowles, Ministra de Relaciones Exteriores.
Fdo.: por la República de Chile, Ignacio Walker**,** Ministro de Relaciones Exteriores. **"**

Artículo 2.- Comunicar al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **once días del mes de mayo del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis** , de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	**Carlos Filizzola**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Mario Alberto Coronel Paredes	**Ada Fátima Solalinde de Romero**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 03 de agosto de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos
Leila Rachid
Ministra de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 3.972/2010 - QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE CHINA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A IMPUESTOS A LA RENTA Y EL ACUERDO POR NOTAS REVERSALES COMPLEMENTARIO AL MISMO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el **"Convenio entre la República del Paraguay y la República de China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos a la Renta"**, suscrito en la ciudad de Asunción el 28 de abril de 1994 y el **"Acuerdo por Notas Reversales Complementario al mismo"**, suscrito en Asunción el 3 y 6 de marzo de 2008, cuyos textos son como sigue:

"CONVENIO ENTRE
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
Y
LA REPUBLICA DE CHINA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL CON RESPECTO A IMPUESTOS A LA RENTA

La República del Paraguay
y
La República de China

En el deseo de celebrar el Convenio para evitar una doble imposición y prevenir una evasión fiscal con respecto a impuestos a la renta,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1
AMBITO DE APLICACION

Este Convenio se aplicará a personas que son residentes en uno o ambos de los Estados Contratantes.

ARTICULO 2
IMPUESTOS CONSIDERADOS

1. Los impuestos existentes a los cuales se aplicará este Convenio son:

a) en la República del Paraguay: El Impuesto a la Renta.

b) en la República de China: El Impuesto a la Renta individual consolidado y el Impuesto a la Renta de empresas con fines lucrativos.

2. Este Convenio también se aplicará a todo impuesto idéntico o sustancialmente parecido que sea aplicado posteriormente a la fecha de la firma del Convenio agregado a los impuestos existentes o en lugar de los mismos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes, se notificarán recíprocamente de cualquier cambio significativo efectuado en sus respectivas leyes impositivas y de cualquier material oficial publicado en relación a la aplicación del Convenio, incluyendo explicaciones, regulaciones, reglamentaciones o decisiones judiciales.

ARTICULO 3
DEFINICIONES GENERALES

1. En este Convenio, a no ser que el contexto lo exija en forma distinta:

a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan la República del Paraguay o la República de China según lo exige el contexto;

b) el término "persona" significa un individuo, una compañía y cualquier otro grupo de personas que sean consideradas como una entidad para los fines impositivos;

c) el término "compañía" significa una corporación o cualquier entidad que sea considerada como una corporación para los fines impositivos;

d) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa dirigida por un residente de un Estado Contratante o una empresa dirigida por un residente del otro Estado Contratante;

e) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte por medio de un buque o aeronave operada por una empresa de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o la aeronave sean operados exclusivamente de un lugar a otro en el otro Estado Contratante;

f) la expresión "autoridad competente" significa:

i) en la República del Paraguay, el Ministerio de Hacienda o un delegado del mismo;

ii) en la República de China, El Ministerio de Hacienda o un delegado del mismo;

2. Con respecto a la aplicación del Convenio por parte de un Estado Contratante, cualquier término o expresión que no está definida en forma distinta, a menos que el contexto lo exija en otra firma, tiene el significado que tiene bajo las Leyes de ese Estado con respecto a los impuestos a los que se aplica este Convenio.

ARTICULO 4
RESIDENTES

1. Para los fines de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que sea residente de acuerdo a las Leyes impositivas en ese Estado.

2. Cuando, por razones de las provisiones del párrafo 1, una persona es residente de ambos Estados Contratantes, entonces su caso estará determinado de acuerdo con las siguientes regulaciones:

a) se la considerará como residente en el Estado en el cual tiene residencia permanente disponible. Si ella tiene una residencia permanente disponible en ambos Estados, será considerada como residente del Estado en el cual sus relaciones personales y económicas sean más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si el Estado en el que ella tiene su centro de intereses vitales, no puede ser determinado, o si no tiene una residencia permanente disponible en ninguno de los dos Estados, se la considerará como residente del Estado en donde se encuentra su hogar habitual;

c) si tiene su hogar habitual en ambos Estados o en ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados, determinarán la cuestión por acuerdo mutuo.

3. Donde, por motivos de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física, es residente en ambos Estados Contratantes, entonces se lo considerará como residente del Estado Contratante en el cual tiene el control y el manejo del negocio.

ARTICULO 5
ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

1. Para los fines de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar comercial fijo en el cual el negocio de la empresa es totalmente o parcialmente manejado.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluirá especialmente:

a) el lugar de la administración;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller;

f) una mina, pozo petrolífero, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales;

g) una plantación, granja; y

h) sede de los edificios, construcción, instalación y proyectos de producción que durarán por un período de más de 12 (doce) meses.

3. La expresión "establecimiento permanente" no se interpretará como que incluye:

a) el uso de las instalaciones exclusivamente para los fines de almacenaje, exposición o entrega de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de la existencia de bienes o mercaderías pertenecientes exclusivamente para los fines de almacenaje; exhibición o entrega;

c) el mantenimiento de existencia de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa exclusivamente para los fines de procesamiento por parte de otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar comercial fijo exclusivamente para los fines de compra de bienes o mercaderías, o para reunir informaciones para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar comercial fijo exclusivamente para los fines de efectuar publicidad para el suministro de información, para investigación científica o para actividades similares que tienen un carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar comercial fijo exclusivamente para cualquier combinación de actividades mencionadas en los sub-párrafos de (a) a (e), siempre que la actividad general del local comercial fijo sea el resultado de esta combinación, sea de carácter preparatorio o auxiliar.

4. Una empresa de un Estado Contratante no será considerada como teniendo un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el solo hecho de manejar el negocio en ese otro Estado, a través de un intermediario comercial, agente general comisionista u otro agente independiente, en donde tales personas actúan en el curso ordinario de su negocio.

5. El hecho de que una compañía que es residente de un Estado Contratante controla o esta controlada por una compañía que es residente del otro Estado Contratante o que administra el negocio en el otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente u otros medios), no se constituirá para ninguna de las compañías como establecimiento permanente de la otra.

ARTICULO 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. La renta de una propiedad inmueble puede ser gravada en el Estado Contratante en el cual dicha propiedad está ubicada.

2. La expresión "propiedad inmueble" se definirá de acuerdo con las Leyes del Estado Contratante en el cual la propiedad en cuestión está ubicada. Dicha expresión incluirá en todos los casos bienes accesorios de la propiedad inmueble, ganado y equipos usados en agricultura y forestación, y aquellos derechos a los cuales se apliquen las disposiciones de las Leyes generales respecto a la aplicación de la propiedad de la tierra, usufructo de propiedades inmuebles, y los derechos de percibir pagos variables o fijos como consideración a la explotación, o a los derechos de explotación, depósitos minerales, yacimientos y otros recursos naturales. Buques, embarcaciones y aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas provenientes del uso directo, de la locación, o del uso en cualquier otra forma de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán también a las rentas provenientes de bienes inmuebles de una empresa y a la renta proveniente de bienes inmuebles usados para la prestación de servicios personales independientes.

ARTICULO 7

BENEFICIOS DE LA EMPRESA

1. Los Beneficios de una empresa de un Estado Contratante, serán gravados en ese Estado, a no ser que la empresa ejerza el comercio en otro Estado Contratante, a través de un establecimiento permanente ubicado allí. Si la empresa maneja el negocio en la forma antedicha, los beneficios de la empresa pueden ser gravados en el otro Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que se apliquen a ese establecimiento permanente.

2. Donde una empresa de un Estado Contratante desenvuelve una actividad que genere beneficios en el otro Estado Contratante, por intermedio de un establecimiento permanente ubicado allí, en cada uno de los Estados se atribuirá en ese establecimiento permanente los beneficios que puedan obtenerse como si fuese una empresa distinta y separada dedicada a las mismas o similares actividades bajo las mismas o similares condiciones y negociando en forma independiente total con la empresa de la que es un establecimiento permanente.

3. En la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirán como deducciones los gastos en que se incurran para los fines del establecimiento permanente, de acuerdo a las Leyes de cada Estado, incluyendo gastos administrativos generales y ejecutivos en que se incurra, ya sea en el Estado Contratante donde está ubicado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar.

4. No se atribuirán beneficios a establecimientos permanentes por razón de simple compra de bienes o mercaderías para la empresa.

5. Donde los beneficios incluyen rubros de renta que son considerados en forma separada en otros Artículos de este Convenio, entonces las disposiciones de dichos Artículos no se verán afectadas por las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 8

TRANSPORTE POR BUQUE Y POR AIRE

1. Los beneficios provenientes de una empresa de un Estado Contratante de operaciones de buque o aeronaves en el transporte internacional serán gravados únicamente en ese Estado.
2. El párrafo 1 también se aplica a los beneficios por la participación de un "pool" un negocio compartido o una agencia que opere internacionalmente.
3. El párrafo 1 también se aplicará a beneficios provenientes de arrendamientos de buques o aeronaves sobre la base completa (duración, por viaje o arrendamiento sin tripulación) y los beneficios provenientes del arrendamiento de contenedores y equipos afines, que son inherentes a las operaciones de buques o aeronaves.

ARTICULO 9
EMPRESAS ASOCIADAS

Donde:
a) Una empresa de un Estado Contratante participa directa o indirectamente en el manejo, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o;
b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en el manejo, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,
Y en cualquiera de los casos las condiciones son establecidas o impuestas entre las dos empresas en sus relaciones comerciales o financieras, que difieren de aquellas que se realizarían entre empresas independientes, entonces cualquier beneficio que por dichas condiciones haya sido agregado a una de las empresas, pero por razón de esas condiciones no lo han hecho, puede ser incluido en los beneficios de esa empresa y por consiguiente, gravado.

ARTICULO 10
DIVIDENDOS

1. Los dividendos provenientes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden ser gravados en ese otro Estado.
2. Sin embargo, tales dividendos también pueden ser gravados en el Estado Contratante del cual la compañía que paga los dividendos es un residente, y de acuerdo a las Leyes de ese Estado, pero si el beneficiario es el propietario real de los dividendos, el impuesto cobrado no excederá el 10% (diez por ciento) del importe bruto de los dividendos.
Este párrafo no afectará la tributación de la compañía en lo que se refiere a los beneficios de los cuales se pagan los dividendos.
3. El término "dividendos" tal como es empleado en este Artículo significa los ingresos provenientes de acciones u otros derechos, que no sean reclamos de deudas, participación en beneficios, así como ingresos de otros derechos corporativos que estén sujetos al mismo tratamiento impositivo que las rentas provenientes de acciones de acuerdo a las Leyes impositivas en el Estado en el cual la compañía que distribuye dividendos es residente.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario real de los dividendos, siendo residente de un Estado Contratante, posee en el otro Estado Contratante, del cual la compañía que paga los dividendos es residente, un establecimiento permanente que tenga conexión efectiva con la tenencia de acciones en virtud de las cuales se pagan los dividendos. De ser tal caso, las disposiciones del Artículo 7 serán aplicables.

5. Donde una compañía que es residente de un Estado Contratante obtiene beneficios o rentas del otro Estado Contratante, no se aplicará impuesto en ese otro Estado sobre los dividendos pagados por la compañía excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente del otro Estado o en la medida en que las acciones en virtud de las cuales se pagan los dividendos estén efectivamente relacionadas con un establecimiento permanente en el otro Estado, o en los beneficios no distribuidos aún si los dividendos pagados o beneficios no distribuidos consisten en su totalidad o parcialmente de beneficios o rentas provenientes de ese otro Estado.

6. Los dividendos serán considerados como provenientes de un Estado Contratante si son pagados por una compañía residente de ese Estado.

ARTICULO 11

INTERESES

1. Los intereses provenientes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden ser gravados en ese otro Estado.

2. Sin embargo, también podrán ser gravados en el Estado Contratante del cual provienen y de acuerdo a las Leyes de ese Estado, pero si el beneficiario es el propietario real de dichos intereses, el impuesto así aplicado no excederá el 10% (diez por ciento) del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses" tal como es empleado en este Artículo significa la renta proveniente de títulos de deuda de todo tipo, ya sea que esté garantizado o no por hipotecas, y tenga o no el derecho de participar en los beneficios del deudor, y en particular, rentas provenientes del títulos de Gobierno y rentas de bonos o de obligaciones sin colaterales. Las penalidades por pagos tardíos no serán consideradas como intereses para los fines de este Artículo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el propietario real de los intereses, siendo un residente de un Estado Contratante, ejerciese el comercio en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente allí situado, y si el título de deuda a cuyo respecto son pagados los intereses estén efectivamente conectados con tal establecimiento permanente. De ser éste el caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

5. Los intereses serán considerados como provenientes en un Estado Contratante cuando el deudor es el Estado mismo, o un residente de ese Estado. Donde sin embargo, la persona que paga los intereses, ya sea un residente de un Estado Contratante, o no, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en conexión con el que se hayan incurrido las obligaciones sobre las cuales se hayan pagado los intereses, y tales intereses son devengados por tal permanente establecimiento, entonces se considerará que tales intereses provienen de ese Estado.

6. Cuando, por razones de una relación especial existente entre el deudor y el propietario real o entre ambos y un tercero, la suma de los intereses relacionados con el título de deuda para el que se pagan los intereses, exceden la suma en que se habría concertado entre el deudor y el propietario real no existiendo tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente en la suma mencionada en último término. En tal caso, la parte

excedente de los pagos seguirá siendo gravable de acuerdo a las leyes de cada uno de los Estados Contratantes, dándose debida atención a las otras disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 12

REGALIAS

1. Las regalías provenientes de un Estado Contratante y abonadas a un residente del otro Estado Contratante pueden ser gravadas en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías también podrán ser gravadas en el Estado Contratante de donde provienen y de acuerdo a las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario que es un residente del otro Estado Contratante es el propietario real de las regalías, el impuesto así aplicado no excederá al 10% (diez por ciento) del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" tal como está empleado en este Artículo significa pagos por cualquier tipo recibidos con motivo del uso, o del derecho del uso, de un derecho de autor de un trabajo científico, una patente, una marca de comercio, diseño o modelo, plan, fórmula secreta o proceso, o por el uso de, o el derecho de uso, industrial, comercial o equipos científicos, o por información relativa a prácticas industriales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el propietario real de las regalías, siendo un residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante de donde provienen las regalías, un establecimiento permanente con el cual el derecho o la propiedad con respecto al cual las regalías son pagadas, está efectivamente conectado. De ser tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

5. Donde, debido a una relación especial entre el deudor y el propietario real o entre ambos y una tercera persona, la suma de regalías pagadas teniendo relación al uso, derecho o información por las que han sido abonadas, excedan el importe que se había convenido por el deudor y el propietario real en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a la suma mencionada en último lugar, en cuyo caso, la parte de los pagos en exceso seguirá siendo gravada de conformidad a las Leyes de cada Estado Contratante, teniendo debida atención las otras disposiciones de este Convenio.

6. Las regalías serán consideradas como provenientes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Donde, sin embargo las personas que pagan las regalías, ya sean, o no, residentes de un Estado Contratante, tengan en un Estado Contratante un establecimiento permanente, donde se hubiese incurrido en la obligación de pagar las regalías, y que tales regalías estén a cargo de tal establecimiento permanente, entonces tales regalías serán consideradas como provenientes en el Estado Contratante en el que el establecimiento permanente está situado.

ARTICULO 13

UTILIDADES DEL CAPITAL

1. Las utilidades obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante, pueden ser gravadas en ese otro Estado.

2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles formando parte de la propiedad comercial de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles pertenecientes a una

base fija a disposición de un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para los fines de desarrollar servicios personales independientes, incluyendo tales utilidades provenientes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (en forma aislada o con la totalidad de la empresa) o de tal base fija, pueden ser gravadas en dicho otro Estado.

3. Las utilidades provenientes de la enajenación de buques o aeronaves operadas en el transporte internacional, o embarcaciones comprometidas en el transporte en aguas internas o bienes movibles relacionados con tales buques, aeronaves o embarcaciones, serán gravadas solamente en el Estado Contratante en el cual las empresas están constituidas.

4. Las utilidades provenientes de la enajenación de cualquier propiedad que no sean aquellas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3, podrán ser gravadas solamente en el Estado Contratante en que el enajenador sea residente.

ARTICULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las utilidades obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, serán gravables únicamente en ese Estado, a no ser que tenga una base fija regularmente disponible en el otro Estado Contratante, para los fines de desarrollar sus actividades. Si él tiene tal base fija, sus ingresos pueden ser gravados en el otro Estado Contratante, pero únicamente lo que sea atribuible a esa base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" incluyen especialmente actividades científicas, literarias, artísticas, educacionales o de enseñanza independientes así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

ARTICULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujetos a las disposiciones de los Artículos 16, 19 y 20, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación a un empleo serán gravables solamente en ese Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. De ser el empleo ejercido en esa forma, tal remuneración de ser obtenida allá puede ser gravada en tal otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante en relación a un empleo ejercido en el otro Estado Contratante será gravable solamente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar si:

a) el que la percibe se encuentra presente en el otro Estado por un período o períodos que no excedan en total 183 (ciento ochenta y tres) días en el año calendario de que se trata;

b) la remuneración es pagada por, o en representación de un empleador, que no es residente del otro Estado; y

c) la remuneración no proviene de un establecimiento permanente que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones previas de este Artículo, la remuneración obtenida con respecto a un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave operando en el transporte

internacional puede gravarse en el Estado Contratante en el que la empresa está legalmente constituida.

ARTICULO 16

REMUNERACION DE LOS DIRECTORES

1. Los honorarios de los Directores y pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su capacidad como miembro de la Junta de Directores de una compañía es residente del otro Estado Contratante, pueden ser gravados en ese otro Estado.

2. La remuneración que sea aplicada a una persona en el párrafo 1 se obtiene de la compañía en cumplimiento de sus funciones diarias de naturaleza ejecutiva o técnica, puede ser gravada de acuerdo a las disposiciones del Artículo 15.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y ATLETAS

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15 , los beneficios obtenidos por animadores, como en el teatro, películas, radio o artistas de televisión, o por músicos, o por atletas provenientes de su actividad personal como tales pueden ser gravados en el Estado Contratante en donde se ejercen estas actividades.

2. En donde los beneficios en relación a las actividades personales ejercidas por un animador o un atleta en su calidad de tal no le reditúan al artista o al atleta mismo, sino a otra persona, ese beneficio, puede, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15 ser gravado en el Estado Contratante en el que se ejercen las actividades del animador o atleta.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a la remuneración o beneficios, salarios, sueldos y otros beneficios similares provenientes de actividades ejercidas en un Estado Contratante por animadores públicos si la visita a ese Estado tiene un substancial apoyo de fondos públicos reconocidos por las autoridades competentes de ambos Estados.

4. No obstante las disposiciones del Artículo 7, donde las actividades mencionadas en el párrafo 1 están desplegadas en un Estado Contratante por una empresa del otro Estado Contratante, los beneficios obtenidos de la prestación de estas actividades por tal empresa, pueden ser gravados por el Estado mencionado en primer término, a no ser que la empresa tenga un substancial apoyo de fondos públicos según lo reconozcan las autoridades de ambos Estados en relación con las disposiciones de tales actividades.

ARTICULO 18

EDUCADORES

1. Una persona residente en un Estado Contratante inmediatamente antes de realizar una visita al otro Estado Contratante, y quien, a invitación de cualquier universidad, colegio, escuela u otra institución educacional similar, reconocida por la autoridad competente en el otro Estado, visite ese otro Estado por un período que no exceda los dos años, con el único propósito de enseñar o investigar o ambas cosas en tal institución educacional, estará exenta de impuestos en ese otro Estado por tales enseñanzas o investigaciones.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán donde su visita, bajo uno o más contratos con las instituciones educacionales del otro Estado Contratante, exceda los dos años.

ARTICULO 19

PENSIONES

Las pensiones y otras remuneraciones similares por trabajos anteriores, obtenidas de un Estado Contratante, serán gravadas solamente en ese Estado.

ARTICULO 20

SERVICIOS AL ESTADO

1. Las remuneraciones pagadas por, o provenientes de fondos creados por uno de los Estados Contratantes o una subdivisión política o la autoridad local de los mismos a cualquier persona por servicios prestados a ese Estado o una subdivisión política, o autoridad local de los mismos, por el desempeño de sus funciones de una naturaleza gubernamental estarán exentas de impuestos en el otro Estado Contratante si la persona no es un residente corriente en ese otro Estado Contratante o es un residente corriente en el otro Estado Contratante con el sólo propósito de prestar esos servicios.

2. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a pagos con respecto a servicios prestados en relación con cualquier comercio o negocio mantenido por el Estado Contratante o una sub-división política, o autoridad local de los mismos con fines de beneficios.

ARTICULO 21

ESTUDIANTES Y APRENDICES

1. Una persona quien inmediatamente antes de visitar a un Estado Contratante es residente del otro Estado Contratante y se encuentra presente en forma temporaria en el Estado mencionado en el primer lugar, con el principal objetivo de:

a) Estudiar en una universidad, colegio o escuela en el Estado en primer lugar, o

b) Obtener adiestramiento requerido para calificarlo para practicar una profesión o una especialidad profesional,

Estará exenta de impuestos en ese Estado en relación a:

i) Remesas provenientes de otro Estado para los fines de manutención, estudios o adiestramiento;

ii) Cualquier remuneración por servicios personales prestados en el Estado mencionado en primer lugar para complementar los recursos disponibles para él para tal propósito en una suma que no exceda los $ 3.500 (dólares americanos tres mil quinientos) en cualquier año calendario.

2. Una persona que inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, sea residente del otro Estado Contratante y se encuentra temporariamente presente en el Estado mencionado en primer lugar, para el propósito principal de estudios, investigación o adiestramiento exclusivamente como beneficiario de una subvención, mesada o adjudicación de parte del Gobierno o de una organización científica, educacional, religiosa o de caridad de uno de los Estados, estará exenta de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar con respecto a:

a) Remesa del otro Estado para los fines de su manutención, estudio, investigación o adiestramiento;

b) Subvención, mesada o adjudicación; y

c) Cualquier remuneración por servicios personales prestados en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que tales servicios sean en relación a sus estudios, investigación o adiestramiento o sea concomitante a ello, en una suma que no exceda los $ 3.500 (dólares americanos tres mil quinientos) en cualquier año calendario.

3. Una persona, quien inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, fuese residente del otro Estado Contratante y se encuentra temporalmente presente en el Estado mencionado en primer término, por un período que no exceda doce meses exclusivamente como empleado de, o bajo contrato con el Gobierno o con una empresa del Estado mencionado en segundo lugar, con el propósito de adquirir experiencia técnica, profesional o comercial, estará exenta de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar en:

a) Todas las remesas del Estado mencionado en segundo lugar para los fines de su manutención, educación o entrenamiento; y

b) Cualquier remuneración por servicios personales prestados en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que tales servicios sean en relación con sus estudios, investigación o entrenamiento o sea concomitante a ello, en una suma que no exceda los $ 10.000 (dólares americanos diez mil) en cualquier año calendario.

ARTICULO 22

OTROS INGRESOS

Los rubros de ingresos de un residente de un Estado Contratante, donde quieran fuesen obtenidos, que no fueran considerados en los precedentes Artículos de este Convenio, serán gravados exclusivamente en ese Estado.

ARTICULO 23

ELIMINACION DEL DOBLE GRAVAMEN

Sujeto a las leyes impositivas en cualquiera de los Estados Contratantes, respecto a la bonificación como un crédito contra los impuestos pagaderos en ese Estado y los impuesto pagaderos fuera de ese Estado, impuestos pagaderos en un Estado Contratante con respecto a los beneficios derivados de ese Estado, serán considerados como un crédito contra el impuesto pagadero en el otro Estado Contratante en relación a dicho beneficio.

ARTICULO 24

IGUAL TRATAMIENTO

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni exigencia relacionada con los mismos que sean más onerosos o requisitos conexos a los que los nacionales de ese otro Estado en las mismas circunstancias estén o pueden estar sometidos. Esta provisión no podrá ser interpretada como obligando a la autoridad competente de un Estado Contratante a conceder a los nacionales del otro Estado Contratante no residente en el Estado mencionado en primer lugar, aquellas bonificaciones personales, asistencia y reducciones para fines impositivos que según la Ley solamente están disponibles para los nacionales del Estado mencionado en primer lugar, o a tales otras personas tal como esté especificado en eso que no sean residentes en ese Estado.

2. El término “nacionales” se refiere a todas las personas que poseen la nacionalidad de cualquiera de los Estados Contratantes y todas las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y otras entidades cuyo status provenga de las leyes vigentes en ese Estado.
3. Los impuestos en un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante no se le aplicarán en forma menos favorable los impuestos en ese otro Estado que los impuestos aplicados a las empresas en el otro Estado que desarrollen las mismas actividades.
4. Las disposiciones de este Artículo no podrán interpretarse como obligando a la autoridad competente de un Estado Contratante de conceder a los residentes del otro Estado Contratante ninguna bonificación personal, ayuda y reducciones para fines impositivos por razones de su estado civil o responsabilidades familiares que son concedidas a los residentes del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital es propiedad parcial, total o controlado directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estará sujeto en el Estado mencionado en primer lugar, a ningún impuesto o exigencia relacionada con esto que es distinto o más opresivo que la tributación y exigencias relacionadas a las cuales otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar estén o puedan estar sujetas.
6. En este Artículo el término “tributación” significa impuestos que constituyen el tema de este Convenio.

ARTICULO 25
PROCEDIMIENTOS DE MUTUO ACUERDO

1. Donde un residente de un Estado Contratante considere que las acciones de una o ambas autoridades competentes resultan o resultarán en una tributación para él que no este de acuerdo con este Convenio, él puede, no obstante tener los recursos suministrados por las Leyes locales de esos Estados Contratantes, presentando su caso a la autoridad competente de ese Estado en el cual es residente. El caso debe ser presentado dentro de los 3 (tres) años a partir de la primera notificación de la acción resultante en la tributación que no esté acuerdo con las disposiciones de este Convenio.
2. La autoridad competente intentará, si la objeción se presenta, a justificarse y si no está capacitada a llegar a una solución adecuada, resolver el caso por mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, tomando en consideración evitar la tributación que no este de acuerdo con el Convenio.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intentarán resolver por mutuo acuerdo cualquier dificultad o dudas que tengan su origen en la interpretación o aplicación de este Convenio.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse entre sí directamente para el propósito de alcanzar un acuerdo en el sentido de los párrafos precedentes.

ARTICULO 26
INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones que fueran necesarias para cumplir con las disposiciones de este Convenio y con las leyes locales de los Estados en relación a los impuestos emergentes de la misma en la medida que los gravámenes están de acuerdo con este Convenio. Cualquier información así intercambiada será considerada en carácter secreto y no será divulgada a ninguna persona o autoridad aparte de las personas interesadas en el gravamen o cobranza de los impuestos que constituyen el tema de este Convenio.
2. Bajo ninguna circunstancia las disposiciones del párrafo 1 serán interpretadas de manera que una de las autoridades competentes se vea en la obligación de:
a) Tomar medidas administrativas que reñidas con las Leyes o la práctica administrativa de dicho Estado o del otro Estado;
b) Suministrar detalles que no puedan ser obtenidos bajo las Leyes o en el curso normal de la administración de ese Estado o del otro Estado;
c) Suministrar información que pudieran divulgar secretos comerciales, de negocios, industriales, de comercio o profesionales, o procesos de comercio o información cuya divulgación sería contraria a la política pública.

ARTICULO 27
ENTRADA EN VIGENCIA

Este Convenio entrará en vigencia en la fecha en la que ambos Estados Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales y por consiguiente tendrá vigencia:
a) Con respecto a los impuestos retenidos en sus fuentes, por sumas pagadas o acreditadas en el primer día o luego del primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual el Convenio entra en vigencia; y
b) Con respecto a otros impuestos, para años impositivos de las personas autorizadas a recibir los beneficios de este Convenio, empezando el primer día o luego del primer día de enero siguiente a la fecha en la cual el Convenio entra en vigencia.

ARTICULO 28
DENUNCIA

Este Convenio seguirá vigente hasta que cualquiera de los Estados Contratantes lo dé por terminado. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado el Convenio en cualquier momento luego de un período de 5 (cinco) años de la fecha en que el Convenio entre en vigencia, siempre que se haya notificado por escrito la terminación no más tarde que el 30 de junio de cualquier año calendario. En tal caso, el Convenio dejará tener efecto:

a) con respecto a los impuestos retenidos en sus fuentes, por sumas pagadas o acreditadas a fines del año calendario en el que se ha dado la notificación; y
b) con respecto a otros impuestos, para años impositivos de las personas autorizadas a los beneficios del Convenio, a partir del primer día de enero posterior a la fecha en que la notificación haya sido dada.

En testimonio, de lo cual los abajo firmantes, estando debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

HECHO en duplicado en Asunción, a los veintiocho días del mes de abril de un mil novecientos noventa y cuatro, año de la era Cristiana, en los idiomas español, chino e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos, excepto en caso de discrepancia que regirá el texto en inglés.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Luis María Ramírez Boettner**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la Embajada de la República de China (Taiwán), **Agustin T. T. Liu**, Embajador.**"**

"C.E. Nº 2008-101

Asunción, 6 de marzo de 2008

Estimado Señor Ministro:

Con referencia a la nota N.R. Nº 1/08 de fecha 3 de marzo de 2008, de Vuestra Excelencia, acerca del "Convenio entre la República del Paraguay y la República de China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos a la Renta", suscrito el 28 de abril de 1994 por nuestros 2 (dos) países, tengo el honor de notificarle, en representación del Gobierno de mi país, la conformidad con la propuesta de Vuestra Excelencia sobre la modificación del inciso 2, Artículo 10 del texto de la versión en idioma español, con el objetivo de uniformar lo consignado en las tres versiones en los idiomas chino, español e inglés del referido Convenio, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

'2. Sin embargo, tales dividendos también pueden ser gravados en el Estado Contratante del cual la compañía que paga los dividendos es un residente y, de acuerdo a las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario es el propietario real de los dividendos, el impuesto cobrado no excederá el 5% (cinco por ciento) del importe bruto de los dividendos.

Este párrafo no afectará la tributación de la compañía en lo que se refiere a los beneficios de los cuales se pagan los dividendos.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República de China (Taiwán), esta nota y la respuesta de Vuestra Excelencia expresando conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos, complementario al Convenio del 28 de abril de 1994, que entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes Contratantes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos para el efecto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Embajador **Rubén Ramírez Lezcano,** Ministro de Relaciones Exteriores.**'**

Esta nota y la nota N.R. Nº 1/08 de fecha 3 de marzo de 2008 de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Gobierno de la República de China (Taiwán) y el Gobierno de la República del Paraguay, complementario al Convenio del 28 de abril de 1994, que entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes Contratantes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos para el efecto.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.
Fdo.: David C. Y. Hu, Embajador
A su Excelencia Embajador **Rubén Ramírez Lezcano,** Ministro de Relaciones Exteriores, Asunción, Paraguay.**"**

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

César Ariel Oviedo Verdún	**Miguel Carrizosa Galiano**
Presidente H. Cámara de Diputados	Presidente H. Cámara de Senadores
Juan Artemio Barrios Cristaldo	**Orlando Fiorotto Sánchez**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 06 de mayo de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez
Héctor Lacognata Zaragoza
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 9/91 - QUE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN (TRATADO DE ASUNCIÓN).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébese y ratificase el Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción) suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en Asunción, el 26 de marzo de 1991, con los Anexos: I- Programa de Liberación Comercial; II- Régimen General de Origen; III- Solución de Controversias; IV- Cláusulas de Salvaguardia; y V- Sub grupos de trabajo del Grupo Mercado Común; cuyo texto es como sigue:

TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

La República Argentina, La República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes"; ***CONSIDERANDO*** *que la aplicación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar su proceso de desarrollo económico con justicia social;* ***ENTENDIENDO*** *que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;* ***TENIENDO*** *en cuenta la evolución de los acontecimientos Internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;* ***EXPRESANDO*** *que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;* ***CONSCIENTES*** *de que el presente tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del tratado de Montevideo de 1980;* ***CONVENCIDOS*** *de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar su economía para ampliar la oferta de la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;* ***REAFIRMANDO*** *su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez mas estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados.*

ACUERDAN:

CAPITULO I PROPOSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

ARTICULO 1

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur"

(MERCOSUR). Este Mercado Común implica: La libre circulación de Bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los Derechos Aduaneros y restricciones no arancelarias la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente; El establecimiento de un Arancel Externo Común y la adopción de una política comercial Común con relación a Terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económicos-comerciales regionales e internacionales; La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes; de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes; El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

ARTICULO 2

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

ARTICULO 3

Durante el periodo de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un sistema de solución de Controversias y Cláusulas de salvaguardias, que consta como Anexo II, III y IV al presente Tratado.

ARTICULO 4

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas Nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

ARTICULO 5

Durante el periodo de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán: a)- Un Programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel 0, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (Anexo I); b)- La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgrabación arancelaria y de eliminacion de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior; c)- Un Arancel Externo Común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes; d)- La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

ARTICULO 6

Los Estados Partes reconocen diferencias rituales del ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, la que consta en el programa de Liberación Comercial (Anexo I).

ARTICULO 7

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento qué se aplique al producto nacional.

ARTICULO 8

Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas ¿qué emprenderán durante el periodo de transición, Para ello: a)Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales qué realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994; b)Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos qué celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, durante el periodo de transición; 3 c)Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración; y d)Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO II ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 9

La administración y ejecución del presente Tratado de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el periodo de transición, estará a cargo de los siguiente órganos: a) Consejo del Mercado Común; b) Grupo Mercado Común.

ARTICULO 10

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

ARTICULO 11

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes. Se reunirá las veces que estimen oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

ARTICULO 12

La presidencia del Consejo se ejercerá por la rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por periodos de seis meses. Las reuniones del Consejo serán coordinadas por

los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

ARTICULO 13

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común, y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores. El Grupo Mercado Común tendrá facultad iniciativa. Sus funciones serán las siguientes: Velar por el cumplimiento del Tratado; Tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo; Proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros; Fijar programas de trabajo que aseguren el avance hacia la constitución del Mercado Común. El Grupo Mercado Común podrá constituir subgrupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los subgrupos mencionados en el anexo V. El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento Interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

ARTÍCULO 14

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y a cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos: Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Economía o sus equivalentes (Areas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica); Banco Central. Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre de 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública o del Sector Privado.

ARTICULO 15

El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 16

Durante el periodo de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

ARTICULO 17

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos del trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

ARTICULO 18

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPITULO III VIGENCIA

ARTICULO 19

El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de

ratificación serán depositados ante el gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes. El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPITULO IV ADHESION

ARTICULO 20

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado. No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de Integración subregional o de una asociación extraregional. La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

CAPITULO V DENUNCIA

ARTICULO 21

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

ARTICULO 22

Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado Denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado Denunciante continuarán en vigor por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23

El presente Tratado se denominará "Tratado de Asunción".

ARTICULO 24

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los 5 Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

***HECHO** en la Ciudad de Asunción, a los veinte y seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes. Por el Gobierno de la República Argentina, CARLOS SAUL MENEN. Presidente, GUIDO DI TELLA. Ministro de Relaciones Exteriores. Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,*

HERNANDO COLLOR. Presidente, FRANCISCO REZEK. Ministro de Relaciones Exteriores. Por el Gobierno de la República del Paraguay, ANDRÉS RODRIGUEZ. Presidente, ALEXIS FRUTOS VAESKEN. Ministro de Relaciones Exteriores. Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA. Presidente, HECTOR GROS ESPIELL. Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO I PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL

ARTICULO PRIMERO

Los Estados Partes acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco. En lo referente a las Listas de Excepciones presentadas por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, el plazo para su eliminación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, en los términos del Artículo séptimo del presente Anexo.

ARTÍCULO SEGUNDO

A los efectos dispuestos en el Artículo anterior, se entenderá: a) Por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior. No quedan comprendidos en dicho concepto la tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y 6 b) Por restricciones, cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco. No quedan comprendidas en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTÍCULO TERCERO

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los Estados Partes iniciarán un programa de desgravación progresivo, lineal y automático, que beneficiará a los productos comprendidos en el universo arancelario clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración de acuerdo al cronograma que establece a continuación: FECHA PORCENTAJE DE DESGRAVACION 30/VI/91 31/XII/91 30/VI/92 30/XII/92 30/VI/93 31/XII/93 30/VI/94 31/XII/94 47 54 61 68 75 82 89 100 Las preferencias se aplicarán sobre el arancel vigente en el momento de su aplicación y consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados a la importación de los productos provenientes desde terceros países no Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración. En caso que alguno de los Estados Partes eleve dicho arancel para la importación desde terceros países, el cronograma establecido se continuará aplicando sobre el nivel de arancel vigente al 1 de enero de 1991. Si se redujeran los aranceles, la preferencia correspondiente se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel en la fecha de entrada en vigencia del mismo. Para tales efectos los Estados Partes de intercambiarán y remitirán a la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de los treinta días de la entrada en vigor del Tratado, copias actualizadas de sus aranceles aduaneros, así como de los vigentes al 1 de enero de 1991. 7

ARTICULO CUARTO

Las preferencias acordadas en los acuerdos de alcance parcial celebrados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración por los Estados Partes entre sí, se profundizarán dentro del presente programa de desgravación de acuerdo al siguiente cronograma: FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION 31/XII/90 30/VI/91 31/XII/91 30/VI/92 31/XII/92 30/VI/93 31/XII/93 30/VI/94 31/XII/94 00 A 40 47 54 61 68 75 82 89 100 41 A 45 52 59 66 73 80 87 94 100 46 A 50 57 64 71 78 85 92 100 51 A 55 8 61 67 73 79 86 93 100 56 A 60 67 74 81 88 95 100 61 A 65 71 77 83 89 96 100 66 A 70 75 80 85 90 95 100 71 A 75 80 85 90 95 100 76 A 80 85 90 95 100 9 81 A 85 89 93 97 100 86 A 90 95 100 91 A 95 100 96 A 100 Estas desgravaciones se aplicarán exclusivamente en el marco de los respectivos acuerdos de alcance parcial, no beneficiando a los demás integrantes del Mercado Común, y no alcanzarán a los productos incluidos en las respectivas Listas de Excepciones.

ARTICULO QUINTO

Sin perjuicio del mecanismo descripto en los Artículos tercero y cuarto, los Estados Partes podrán profundizar, adicionalmente, las preferencias mediante negociaciones a efectuarse en el marco de los acuerdos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO SEXTO

Quedarán excluidos del cronograma de desgravación al que se refieren los Artículo tercero y cuarto del presente anexo, los productos comprendidos en las Listas de Excepciones presentadas por cada uno de los Estados Partes con las siguientes cantidades de ítem NALADI: República Argentina : 394 República Federativa del Brasil : 324 República del Paraguay : 439 República Oriental del Uruguay : 960

ARTICULO SÉPTIMO

Las Listas de Excepciones se reducirán al vencimiento de cada año calendario conforme al cronograma que se detalla a continuación: a) Para la República Argentina y la República Federativa del Brasil a razón de un veinte por ciento (20 %) anual de los ítem que las componen, reducción que se aplica desde el 31 de diciembre de 1990; b) Para la República de Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, la reducción se hará a razón de: 10 % En la fecha de entrada en vigor del Tratado, 10 % al 31 de diciembre de 1991, 20 % al 31 de diciembre de 1992, 20 % al 31 de diciembre de 1993, 11 20 % al 31 de diciembre de 1994, 20 % al 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO OCTAVO

Las Listas de Excepciones incorporados en los Apéndices I, II, III y IV incluyen la primera reducción contemplada en el Artículo anterior.

ARTICULO NOVENO

Los productos que se retiren de las Listas de Excepciones en los términos previstos en el Artículo séptimo se beneficiarán automáticamente de las preferencias que resulten del Programa de Desgravación establecido en el Artículo tercero del presente Anexo con, por lo menos, el porcentaje de desgravación mínimo previsto en la fecha en que se opere su retiro de dichas listas.

ARTICULO DÉCIMO

Los Estados Partes solo podrán aplicar hasta el 31 de diciembre de 1994, a los productos comprendidos en el programa de desgravación, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en las Notas Complementarias al Acuerdo de Complementación que los Estados Partes celebrarán en el marco del Tratado de Montevideo de 1980. Al 31 de diciembre de 1994 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO

A fin de asegurar el cumplimiento del cronograma de desgravación establecidos en los Artículos tercero y cuarto, así como la conformación del Mercado Común, los Estados Partes coordinarán las políticas macroeconómicas y las sectoriales que se acuerden, a las que se refiere el Tratado de la Constitución del Mercado Común, comenzando por aquellas que se vinculan con los flujos del comercio con la configuración de los sectores productivos de los Estados Partes.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO

Las normas contenidas en el presente Anexo, no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Números 1, 2, 13 y 14, ni a los comerciales y agropecuarios, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidos.

ANEXO II RÉGIMEN GENERAL DE ORIGEN CAPITULO I RÉGIMEN DE CLASIFICACIÓN DE ORIGEN

ARTICULO PRIMERO

Serán considerados originarios de los Estados Partes: a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen, exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes; b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración que se identifican en el Anexo 1 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la citada Asociación, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios. Se considerarán como producidos en el territorio de un Estado Parte: i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de caza y de la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus Aguas Territoriales o Zona Económica Exclusiva; ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus Aguas Territoriales y Zona Económica Exclusiva por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos equivalentes; c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los Estados Partes cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de

Integración en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos en que los Estados Partes determinen que, además se cumpla con el requisito previsto en el Artículo 2 del presente Anexo. No obstante, no serán considerados como originario los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes; d) Hasta el 31 de diciembre de 1994, los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizados en el territorio de un Estado Parte utilizando materiales originarios de los Estados Partes y de terceros países, cuando en valor de los materiales originarios no sea inferior al 40 % del valor FOB de exportación del producto final; y e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 del comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

ARTICULO SEGUNDO

En casos en que el requisito establecido en el literal c) del Artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de terceros países no exceda el 50 % (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate. En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, se tendrán en cuenta, como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales arriben por vía marítima.

ARTICULO TERCERO

Los Estados Partes podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen los que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.

ARTICULO CUARTO

En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo tercero así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los Estados Partes tomarán como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos: I. Materiales y otros insumos empleados en la producción: a) Materias Primas: i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y ii) Materia primas principales b) Partes o piezas: i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial; ii) Partes o piezas principales; y iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total. c) Otros insumos i) Proceso de transformación o elaboración utilizado ii) Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

ARTICULO QUINTO

En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos porque ocurran problemas circunstanciales de abastecimiento: disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 4 del Tratado, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes. Dada la situación prevista en el párrafo anterior, el país exportador emitirá en el certificado correspondiente informando al Estados Partes importador y al Grupo Mercado Común, acompañando los antecedentes y constancias que justifiquen la expedición de dicho documento. De producirse una continúa reiteración de estos casos el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación al Grupo Mercado Común a los efectos de la revisión del requisito específico. Este Artículo no comprende a los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje y será de aplicación hasta la entrada en vigor del Arancel Externo Común para los productos objeto de requisitos específicos de origen y sus materiales e insumos.

ARTICULO SEXTO

Cualquiera de los Estados Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

ARTICULO SÉPTIMO

A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de cualquiera de los Estados Partes, incorporados por un Estado Parte en la elaboración de determinado producto, serán considerados originarios del territorio de éste último.

ARTICULO OCTAVO

El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los Estados Partes no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o, que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

ARTICULO NOVENO

Para que las mercancías originarias se beneficien con los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa: a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Tratado. b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que: i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte; ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operaciós distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

ARTICULO DÉCIMO

A los efectos el presente Régimen General se entenderá: a) Que los productos provenientes de zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los Estados Partes deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Régimen General; y b) Que la expresión "Materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

CAPITULO II DECLARACIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN

ARTICULO UNDÉCIMO

Para que la importación de los productos originarios de los Estados Partes pueda beneficiarse con las reducciones de gravámenes y restricciones, otorgadas entre sí, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

ARTICULO DUODÉCIMO

La declaración a que se refiere el Artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personería jurídica, habilitada por el gobierno del Estado Parte Exportador. Al habilitar a entidades gremiales, los Estados Partes procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que expidan. Los Estados Partes se comprometen en un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia del Tratado, a establecer un régimen armonizado de sanciones administrativas para casos de falsedad en los certificados, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTICULO DECIMOTERCERO

Los certificados de origen emitidos para los fines del presente Tratado tendrán plazos de validez de 180 días, a contar desde la fecha de su expedición.

ARTICULO DECIMOCUARTO

En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura anexo al Acuerdo 25 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por los Estados Partes.

ARTICULO DECIMOQUINTO

Los Estados Partes comunicarán a la Asociación Latinoamericana de Integración la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo anterior, con el registro y facsimil de las firmas autorizadas.

ARTICULO DECIMOSEXTO

Siempre que un Estado Parte considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de otro Estado Parte no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen General, lo comunicará a dicho Estado Parte para que éste adopte la medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados. En ningún caso el país importador detendrá el Trámite de Importación de los

productos amparados por los certificados a que se refiere al párrafo anterior, pero podrá además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales de país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para resguardar el interés fiscal.

ARTICULO DECIMOSÉPTIMO

Para los fines de un posterior control, las copias de los certificados y los respectivos documentos, deberán ser conservados durante dos años a partir de su emisión.

ARTICULO DECIMOCTAVO

Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que introduzcan, no afectarán las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

ARTICULO DECIMONOVENO

Las normas contenidas en el presente Anexo no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de complementación Económica Ns. 1, 2, 3, 13 y 14 ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ella establecidas.

ANEXO III SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1) Las controversias que pudieren surgir entre los Estados Partes como consecuencia de la aplicación del Tratado serán resueltas mediante negociaciones directas. En caso de no lograr una solución, dichos Estados Partes someterán la controversia a consideración del Grupo Mercado Común el que luego de evaluar la situación formulará en el lapso de (60) sesenta días las recomendaciones pertinentes a las partes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Grupo Mercado Común podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con asesoramiento técnico. Si en el ámbito del Grupo Mercado Común tampoco se alcanzara una solución, se elevará la controversia al Consejo del Mercado Común para que adopte las recomendaciones pertinentes. 2) Dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigor del Tratado, el Grupo Mercado Común elevará a los Gobiernos de los Estados Partes una propuesta del sistema de solución de Controversias que regirá durante el periodo de transición. 3) Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes adoptarán un sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.

ANEXO IV CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 1

Cada Estado Parte podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1994, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos que se benefician del Programa de Liberación Comercial establecido en el ámbito del Tratado. Los Estados Partes acuerdan que solamente deberán recurrir al presente régimen en casos excepcionales.

ARTICULO 2

Si las importaciones de determinado producto causaran daño o amenaza de daño grave a su mercado, como consecuencia de un sensible aumento de las importaciones de ese producto, en un corto periodo, provenientes de otros Estados Partes, el país exportador solicitará al Grupo Mercado Común la realización de consultas a fin de eliminar esa situación. El pedido del país importador estará acompañado de una declaración

pormenorizada de los hechos, razones y justificativos del mismo. El Grupo Mercado Común deberá iniciar las consultas en un plazo máximo de diez (10) días corridos a partir de la presentación del pedido del país importador y deberá concluirlas, habiendo tomado una decisión al respecto, dentro de los veinte (20) días corridos desde su iniciación.

ARTICULO 3

La determinación del daño o amenaza de daño grave en el sentido del presente régimen será analizada por cada país. Teniendo en cuenta la evolución, entre otros, de los siguientes aspectos relacionados con el producto en cuestión: a) Nivel de producción y capacidad utilizada; b) Nivel de empleo; c) Participación en el mercado; d) Nivel de comercio entre las partes involucradas o participantes en la consulta; e) Desempeño de las importaciones y exportaciones en relación a terceros países. Ninguno de los factores antes mencionados constituye, por sí solo, un criterio decisivo para la determinación del daño o amenaza de daño grave. No serán considerados, en la determinación del daño o amenaza de daño grave, factores tales como los cambios tecnológicos o cambios en las preferencias de los consumidores a favor de productos similares y/o directamente competitivos dentro del mismo sector. La aplicación de la cláusula de salvaguardia dependerá, en cada país, de la aprobación final de la selección nacional del Grupo Mercado Común.

ARTICULO 4

Con el objetivo de no interrumpir las corrientes de comercio que hubieran sido generadas, en el país importador negociará una cuota para la importación del producto objeto de salvaguardia, que se regirá por las mismas preferencias y demás condiciones establecidas en el programa de Liberación Comercial. La mencionada cuota será negociada con el Estado Parte de donde se originan las importaciones, durante el periodo de consulta y no habiéndose alcanzado un acuerdo, el país importador que se considere afectado podrá fijar una cuota, que será mantenida por el plazo de un año.

ARTICULO 5

Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración y podrán ser prorrogadas por un nuevo periodo anual y consecutivo, aplicándose los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo. Estas medidas solamente podrán ser adoptadas una vez para cada producto. En ningún caso la aplicación de cláusulas de salvaguardia podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 6

La aplicación de cláusulas de salvaguardia no afectará las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción, las cuales serán computadas en la cuota prevista en el Artículo 4.

ARTICULO 7

Durante el periodo de transición en caso de que algún Estado Parte considere que se ve afectado por graves dificultades en sus actividades económicas, solicitará al Grupo Mercado Común la realización de Consultas a fin de que se tomen las medidas correctivas que fueren necesarias. El Grupo Mercado Común, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2 del presente Anexo, evaluará la situación y se pronunciará sobre las medidas a adoptarse, en función de las circunstancias.

ANEXO V SUB GRUPOS DE TRABAJO DEL GRUPO MERCADO COMÚN

El Grupo Mercado Común, a los efectos de la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales constituirá, dentro de los treinta (30) días de su instalación, los siguientes Subgrupos de Trabajo: Subgrupo 1 : Asuntos Comerciales Subgrupo 2 : Asuntos Aduaneros Subgrupo 3 : Normas Técnicas Subgrupo 4 : Políticas Fiscal y Monetaria Relacionada con el Comercio Subgrupo 5: Transporte Terrestre Subgrupo 6: Transporte Marítimo Subgrupo 7: Política Industrial y Tecnológica Subgrupo 8: Política Agrícola Subgrupo 9: Política Energética Subgrupo10: Coordinación de Políticas Macroeconómicas

Volver al Índice

LEY Nº 260/93 - QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADHESION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT), SUSCRITO EN GINEBRA, SUIZA, EL 1º DE JULIO DE 1993.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el Protocolo de Adhesión de la República del Paraguay al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), suscrito en Ginebra, Suiza, el 1º de julio de 1993, y cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE ADHESIÓN DEL PARAGUAY
AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los Gobiernos que son partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominados en adelante "las partes contratantes" y "el Acuerdo General" respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno del Paraguay (denominado en adelante "el Paraguay"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión del Paraguay al Acuerdo General,

Adoptan, por medio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE - DISPOSICIONES GENERALES

1. *A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 6, el Paraguay será parte contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo, y aplicará a las partes contratantes, provisionalmente y con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo:*

a) Las Partes I, III y IV del Acuerdo General; y,

b) La Parte II del Acuerdo General en toda la medida que sea compatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

A los efectos de este párrafo, se considerará que están comprendidas en la Parte II del Acuerdo General las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo I remitiéndose al artículo III y aquellas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo II remitiéndose al artículo VI del citado Acuerdo.

2. *a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberá aplicar Paraguay a las partes contratantes serán, salvo si se dispone lo contrario en el presente Protocolo o en los compromisos enumerados en el párrafo 40 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión del Paraguay (documento L/7210, de fecha 30 de Abril de 1993), las que figuran en el texto anexo al Acta Final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, según se hayan rectificado, enmendado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que hayan entrado en vigor en la fecha en que el Paraguay pase a ser parte contratante.*

b) En todos los casos en que el párrafo 6 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se refieran a

la fecha de este último, la aplicable en lo que concierne al Paraguay será la del presente Protocolo.

SEGUNDA PARTE - LISTA

3. *Al entrar en vigor el presente Protocolo, la lista del anexo pasará a ser la Lista del Paraguay anexa al Acuerdo General.*

4. *a) En todos los casos en que el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se refiere a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable, en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en la Lista anexa al presente Protocolo, será la este último.*

b) A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a la Lista anexa al presente Protocolo será la de este último.

TERCERA PARTE - DISPOSICIONES FINALES

5. *El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES. Estará abierto a la aceptación mediante firma o de otro modo, del Paraguay, hasta el 31 de diciembre de 1993. También estará abierto a la aceptación de las partes contratantes y de la Comunidad Económica Europea.*

6. *El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haberlo aceptado el Paraguay.*

7. *El Paraguay, cuando haya pasado a ser parte contratante del Acuerdo General de conformidad con el párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, en las condiciones enunciadas en el presente Protocolo, depositando un instrumento de adhesión en poder del Director General. La adhesión empezará a surtir efecto el día en que el Acuerdo General entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI, o a los treinta días de haberse depositado el instrumento de adhesión en caso de que esta fecha sea posterior. La adhesión al Acuerdo General de conformidad con el presente párrafo se considerará, a los efectos del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como la aceptación de éste con arreglo al párrafo 4 de su artículo XXVI.*

8. *El Paraguay podrá renunciar a la aplicación provisional del Acuerdo General antes de adherirse a él de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, y su renuncia empezará a surtir efecto a los sesenta días de haber recibido el Director General el correspondiente aviso por escrito.*

9. *El Director General remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como notificación de cada aceptación del mismo, de conformidad con el párrafo 5, a cada parte contratante, a la Comunidad Económica Europea, al Paraguay y a cada gobierno que se haya adherido provisionalmente al Acuerdo General.*

10. *El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.*

HECHO en Ginebra, el día treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, salvo indicación en contrario en lo que concierne a la lista anexa, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

LISTA XCI - PARAGUAY
ARANCEL DE LA NACION MÁS FAVORECIDA
Paraguay acuerda consolidar todo su arancel de aduanas a un tipo máximo del 35 por ciento ad valorem, efectivo a partir de la fecha de adhesión. Los derechos de primer negociador se consignan en la lista.
Lista de abreviaturas

PY/93	Protocolo de acceso
AU	Australia
CA	Canadá
CE12	Comunidades Europeas
FI	Finlandia
JP	Japón
NO	Noruega
SE	Suecia
CH	Suiza
US	Estados Unidos

Ver tabla (LISTA XCI - PARAGUAY
ARANCEL DE LA NACION MÁS FAVORECIDA Y TRADUCCIONES)
Texto del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO GATT
Ginebra, Julio de 1986
Prefacio
El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio entró en vigor el 1º de enero de 1948. El texto que figura a continuación es la versión íntegra de dicho instrumento, con todas las modificaciones de que ha sido objeto desde su entrada en vigor. Este texto es idéntico al que se viene publicando desde 1969 como Volumen IV de la serie Instrumentos Básicos y Documentos Diversos. En un apéndice al presente volumen figura una lista de las fuentes jurídicas de las diferentes cláusulas del Acuerdo General. La Secretaría ha elaborado también y publicado por separado un Indice Analítico** que contiene un conjunto de notas sobre la redacción, interpretación y aplicación de los artículos del Acuerdo. En otra publicación, complementaria de la presente, se recogen los textos de los acuerdos resultantes de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Tokio (1973-1979).*
El Acuerdo General lo aplican "con carácter provisional" todas las partes contratantes. Las partes contratantes iniciales y los territorios que dependían antaño de Bélgica, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido y que, después de haber adquirido su independencia, han accedido al Acuerdo General de conformidad con las disposiciones del párrafo 5, apartado c), del artículo XXVI, aplican el citado Acuerdo General en virtud del Protocolo de aplicación provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, cuyo texto figura también en el presente volumen. Chile aplica el Acuerdo General en virtud de un Protocolo especial de septiembre de 1948. Las partes contratantes

que han accedido al Acuerdo General desde 1948, lo aplican en virtud de sus respectivos Protocolos de accesión.

Para la comodidad del lector, se ha marcado, con asteriscos los pasajes del texto que deben leerse juntamente con las notas y disposiciones suplementarias del Anexo I del Acuerdo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo XXXIV, los Anexos A a I forman parte integrante del Acuerdo. Las listas de concesiones arancelarias anexas al Acuerdo General (que no se reproducen en el presente volumen) forman también, de conformidad con las disposiciones del párrafo 7 del artículo II, parte integrante del Acuerdo.

Por decisión del 23 de marzo de 1965, las PARTES CONTRATANTES han cambiado el título del cargo de Jefe de Secretaría del GATT, que antes era de "Secretario Ejecutivo" por el de "Director General". Sin embargo, como no se ha efectuado ninguna enmienda en el Acuerdo General para tener en cuenta este cambio de título, sigue figurando el de "Secretario Ejecutivo" en el texto de los artículos XVIII, párrafo 12, apartado e), XXIII, párrafo 2, y XXVI, párrafos 4, 5 y 6. En la citada Decisión del 23 de marzo de 1965 se dispone que los deberes y poderes del Secretario Ejecutivo resultantes de las disposiciones del Acuerdo General le corresponderán al titular del cargo de Director General, que será también a este efecto, titular del cargo de Secretario Ejecutivo.

** Nota del editor: El texto español del Acuerdo General y el del Protocolo de aplicación provisional, contenidos en el presente volumen, no son auténticos, salvo el texto de la Parte IV de dicho Acuerdo y sus notas y disposiciones suplementarias (Anexo I), que han sido autenticados.*

En lo que concierne al Apéndice, existe una versión española no oficial de algunos de los instrumentos mencionados en él. Únicamente son auténticos los textos francés e inglés de todos los instrumentos citados, excepto en el caso del Acta Final adoptada en el Segundo período de sesiones extraordinario de la PARTES CONTRATANTES y el Protocolo de enmienda del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio por el cual se incorpora en éste una Parte IV relativa al Comercio y al Desarrollo, en el que la versión española es también auténtica.

*** Este Indice Analítico se ha publicado solamente en francés e inglés.*

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los Gobiernos del Commonwealth de Australia, Reino de Bélgica, Birmania, Estados Unidos del Brasil, Canadá, Ceilán, República Cuba, República de Checoslovaca, República de Chile, República de China, Estados Unidos de América, República Francesa, India, Líbano, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, Paquistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rhodesia del Sur, Siria y Unión Sudafricana,

Reconociendo que sus relaciones comerciales y económicas deben tender al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor, del ingreso real y de la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos,

Deseosos de contribuir al logro de estos objetivos, mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional.

Acuerdan, por conducto de sus representantes, lo siguiente:

PARTE I

Artículo primero

Trato general de nación más favorecida

1. *En materia de derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones, en lo que concierne a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y en todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.*

2. *Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no implicarán, con respecto a los derechos y cargas de importación, la supresión de las preferencias que no excedan los márgenes prescritos en el párrafo 4 y que estén comprendidas en los grupos siguientes:*

a) Preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más de los territorios especificados en el Anexo A, a reserva de las condiciones que en él se establecen;

b) Preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más territorios que el 1º de julio de 1939 estaban unidos por una soberanía común o por relaciones de protección o dependencia, y que están especificados en los Anexos B, C y D, a reserva de las condiciones que en ellos se establecen;

** En la edición anterior se dice erróneamente "del apartado a) del párrafo 5".*

c) Preferencias vigentes exclusivamente entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba;

d) Preferencias vigentes exclusivamente entre países vecinos enumerados en los Anexos E y F.

3. *Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes formaban parte del Imperio Otomano y que fueron separados de él el 24 de julio de 1923, a condición de que dichas preferencias sean aprobadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5+ del artículo XXV, que se aplicarán, en este caso, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIX.*

4. *En lo que se refiere a los productos que disfruten de una preferencia* en virtud del párrafo 2 de este artículo, el margen de preferencia, cuando no se haya estipulado expresamente un margen máximo de preferencia en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, no excederá:*

a) Para los derechos o cargas aplicables a los productos enumerados en la lista indicada, de la diferencia entre la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de

nación más favorecida y la tarifa preferencial fijadas en dicha lista; si no se ha fijado la tarifa preferencial, se considerará como tal, a los efectos de aplicación de este párrafo, la vigente el 10 de abril de 1947, y, si no se ha fijado la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida, el margen de preferencia no excederá de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial;

b) Para los derechos o cargas aplicables a los productos no enumerados en la lista correspondiente, de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial.

En lo que concierne a las partes contratantes mencionadas en el Anexo G, se substituirá la fecha del 10 de abril de 1947, citada en los apartados a) y b) del presente párrafo, por las fechas correspondientes indicadas en dicho anexo.

Artículo II

Listas de concesiones

***1.** a) Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.*

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos - al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella - a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

c) Los productos enumerados en la segunda parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de territorios que, en virtud del artículo primero tienen derecho a recibir un trato preferencial para la importación en el territorio a que se refiera esta lista, no estarán sujetos - al ser importados en dicho territorio y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella - a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en esa segunda parte de la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. Ninguna disposición de este artículo impedirá a cualquier parte contratante mantener las prescripciones existentes en la fecha de este Acuerdo, en lo concerniente a las condiciones de admisión de los productos que benefician de las tarifas preferenciales.

***2.** Ninguna disposición de este artículo impedirá a toda parte contratante percibir, en todo momento, sobre la importación de un producto cualquiera:*

a) Una carga equivalente a un impuesto interior aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III a un producto nacional similar o una mercancía que haya servido, en todo o en parte, para fabricar el producto importado;*
b) Un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI;*
c) derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.
3. *Ninguna parte contratante modificará su método de aforo aduanero o su procedimiento de conversión de divisas en forma que disminuya el valor de las concesiones enumeradas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.*
4. *Si una de las partes contratantes establece, mantiene o autoriza, de hecho o de derecho, un monopolio de importación de uno de los productos enumerados en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, este monopolio no tendrá por efecto - salvo disposición en contrario que figure en dicha lista o si las partes que hayan negociado originalmente la concesión acuerdan otra cosa - asegurar una protección media superior a la prevista en dicha lista. Las disposiciones de este párrafo no limitarán la facultad de las partes contratantes de recurrir a cualquier forma de ayuda a los productores nacionales autorizadas por otras disposiciones del presente Acuerdo*.*
5. *Si una de las partes contratantes estime que otra parte contratante no concede a un producto dado el trato que, a su juicio, se deriva de una concesión enumerada en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, planteará directamente la cuestión a la otra parte contratante. Si esta última, aun reconociendo que el trato reivindicado se ajusta al previsto, declara que no puede ser concedido porque un tribunal u otra autoridad competente ha decidido que el producto de que se trata no puede ser clasificado, con arreglo a su legislación aduanera, de manera que beneficie del trato previsto en el presente Acuerdo, las dos partes contratantes, así como cualquier otra parte contratante interesada sustancialmente, entablarán prontamente nuevas negociaciones para buscar una compensación equitativa.*
6. *a) Los derechos y cargas específicos incluidos en las listas de las partes contratantes Miembros del Fondo Monetario Internacional y los márgenes de preferencia aplicados por dichas partes contratantes con relación a los derechos y cargas específicos, se expresan en las monedas respectivas de las citadas partes contratantes, sobre la base de la par aceptada o reconocida provisionalmente por el Fondo en la fecha del presente Acuerdo. Por consiguiente, en caso de que se reduzca esta par, de conformidad con los Estatutos del Fondo, en más de un veinte por ciento, los derechos o cargas específicos y los márgenes de preferencia podrán ser ajustados de modo que se tenga en cuenta esta reducción, a condición de que la PARTES CONTRATANTES (es decir, las partes contratantes obrando colectivamente de conformidad con el artículo XXV) estén de acuerdo en reconocer que estos ajustes no pueden disminuir el valor de las concesiones previstas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo o en otras disposiciones de éste, teniendo debidamente en cuenta todos los factores que puedan influir en la necesidad o en la urgencia de dichos ajustes.*

b) En lo que concierne a las partes contratantes que no sean Miembros del Fondo, estas disposiciones les serán aplicables, mutatis mutandis, a partir de la fecha en que cada una de estas partes contratantes ingrese como Miembro en el Fondo o concierte un acuerdo especial de cambio de conformidad con las disposiciones del artículo XV.

7. *Las listas anexas al presente Acuerdo forman parte integrante de la Parte I del mismo.*

PARTE II

*Artículo III**

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. *Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.**

2. *Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1*.*

3. *En lo que concierne a todo impuesto interior vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un acuerdo comercial en vigor el 10 de abril de 1947 y en el que se consolidaba el derecho de importación sobre el producto gravado, la parte contratante que aplique el impuesto podrá diferir, en lo que se refiere a dicho impuesto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, hasta que pueda obtener la exención de los compromisos contraídos en virtud de dicho acuerdo comercial y recobrar así la facultad de aumentar ese derecho en la medida necesaria para compensar la supresión de la protección obtenida con dicho impuesto.*

4. *Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.*

5. *Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación*

*provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma incompatible con los principios enunciados en el párrafo 1 *.*

***6.** Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a ninguna reglamentación cuantitativa interior vigente en el territorio de cualquier parte contratante el 1º de Julio de 1939, el 10 de Abril de 1947 ó el 24 de Marzo de 1948, a opción de dicha parte contratante, a condición de que toda reglamentación de esa índole, incompatible con las disposiciones del párrafo 5, no sea modificada en detrimento de las importaciones y de que sea considerada como un derecho de aduana a los efectos de negociación.*

***7.** No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan estas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.*

***8.** a) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial.*

b) Las disposiciones de este artículo no impedirán la concesión de subvenciones exclusivamente a los productos nacionales, incluidas las subvenciones procedentes de la recaudación de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

***9.** Las partes contratantes reconocen que el control de los precios interiores por la fijación de niveles máximos, aunque se ajuste a las demás disposiciones de este artículo, puede tener efectos perjudiciales en los intereses de las partes contratantes que suministren productos importados. Por consiguiente, las partes contratantes que apliquen tales medidas tendrán en cuenta los intereses de las partes contratantes exportadores, con el fin de evitar, en toda medida de lo posible, dichos efectos perjudiciales.*

***10.** Las disposiciones de este artículo no impedirán a toda parte contratante establecer o mantener una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, de conformidad con las perscripciones del artículo IV.*

Artículo IV

Disposiciones especiales relativas a las películas cinematográficas

Si una parte contratante establece o mantiene una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, se aplicará en forma de contingentes de proyección con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Los contingentes de proyección podrán implicar la obligación de proyectar, durante un período determinado de un año por lo menos, películas de origen nacional durante una fracción mínima del tiempo total de proyección utilizado efectivamente para la presentación comercial de las películas cualquiera que sea su origen; se fijarán estos contingentes basándose en el tiempo anual de proyección de cada sala o en su equivalente;

b) No podrá efectuarse, ni de hecho ni de derecho, repartición alguna entre las producciones de diversos orígenes por la parte del tiempo de proyección que no haya sido reservada, en virtud de un contingente de proyección, para las películas de origen nacional o que, habiéndoles sido reservada, se halle disponible debido a una medida administrativa;

c) No obstante las disposiciones del apartado b) de este artículo, las partes contratantes podrán mantener los contingentes de proyección que se ajusten a las disposiciones del apartado a) de este artículo y que reserven una fracción mínima del tiempo de proyección para las películas de un origen determinado, haciendo abstracción de las nacionales, a reserva de que esta fracción no sea más elevada que en 10 de abril de 1947;

d) Los contingentes de proyección serán objeto de negociaciones destinadas a limitar su alcance, a hacerlos más flexibles o a suprimirlos.

Artículo V

Libertad de tránsito

1. *Las mercancías (con inclusión de los equipajes), así como los barcos y otros medios de transporte serán considerados en tránsito a través del territorio de una parte contratante, cuando el paso por dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya sólo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras de la parte contratante por cuyo territorio se efectúe. En el presente artículo, el tráfico de esta clase se denomina "tráfico en tránsito".*

2. *Habrá libertad de tránsito por el territorio de cada parte contratante para el tráfico en tránsito con destino al territorio de otra parte contratante o procedente de él, que utilice las rutas más convenientes para el tránsito internacional. No se hará distinción alguna que se funde en el pabellón de los barcos, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte.*

3. *Toda parte contratante podrá exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente; sin embargo, salvo en el caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes de esta naturaleza procedente del territorio de otra parte contratante o destinados a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias y estarán exentos de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.*

4. *Todas las cargas y reglamentaciones impuestas por las partes contratantes al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra parte contratante o destinado a él deberán ser equitativas, habida cuenta de las condiciones del tráfico.*

5. *En lo que concierne a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas al tránsito, cada parte contratante concederá al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra parte contratante o destinado a él, un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito procedente de un tercer país o destinado a él *.*

6. *Cada parte contratante concederá a los productos que hayan pasado en tránsito por el territorio de cualquier otra parte contratante un trato no menos favorable que el que se les habría concedido si hubiesen sido transportados desde su lugar de origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio. No obstante, toda parte contratante podrá mantener sus condiciones de expedición directa vigente en la fecha del presente Acuerdo, con respecto a cualquier mercancía cuya expedición directa constituya una condición para poder aplicar a su importación las tarifas arancelarias preferenciales o tenga relación con el método de aforo aduanero prescrito por dicha parte contratante con miras a la fijación de los derechos de aduana.*

7. *Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las aeronaves en tránsito, pero sí se aplicarán al tránsito aéreo de mercancías (con inclusión de los equipajes).*

Artículo VI

Derechos antidumping y derechos compensatorios

1. *Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una parte contratante o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:*

a) Menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o

b) A falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

i) Menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o,

ii) Menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

*Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios **

2. *Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinado de conformidad con las disposiciones del párrafo I **.*

3. *No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención, que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por "derecho compensatorio"*

*un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto *.*

4. *Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derecho antidumping, o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.*

5. *Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.*

6. *a) Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción nacional ya existente o que retarde considerablemente la creación de una rama de la producción nacional.*

*b) Las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a cualquier parte contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un dumping o una subvención que cause o amenace causar un perjuicio importante a una rama de la producción en el territorio de otra parte contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la parte contratante importadora. Las PARTE CONTRATANTES, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho compensatorio cuando comprueben que una subvención causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción de otra parte contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la parte contratante importadora *.*

c) No obstante, en circunstancias excepcionales, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda parte contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las PARTES CONTRATANTES, un derecho compensatorio a los fines estipulados en el apartado b) de este párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las PARTES CONTRATANTES y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desaprueban la aplicación.

7. *Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un perjuicio importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante*

consulta entre las partes contratantes que tengan un interés substancial en el producto de que se trate:
a) Que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior; y
b) Que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras partes contratantes.

Artículo VII

Aforo aduanero

1. *Las partes contratantes reconocen la validez de los principios generales del aforo establecido en los párrafos siguientes de este artículo, y se comprometen a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o * restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. Además, cada vez que otra parte contratante lo solicite, examinarán, ateniéndose a dichos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al aforo. Las PARTES CONTRATANTES podrán pedir a las partes contratantes que les informen acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.*
2. *a) El aforo de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios *.*
*b) El "valor real" debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a: i) cantidades comparables, o ii) cantidades fijadas de una manera por lo menos tan favorable para el importador como si se tomara el volumen más considerable de estas mercancías que haya dado lugar efectivamente a transacciones comerciales entre el país de exportación y el de importación. *.*
*c) Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, el valor de aforo debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor *.*
3. *En el aforo de todo producto importado no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.*
4. *a) Salvo disposiciones en contrario de este párrafo, cuando una parte contratante se vea en la necesidad, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, de convertir en su propia moneda un precio expresado en la de otro país, el tipo de cambio que se utilice*

para la conversión deberá basarse, para cada moneda, en la paridad establecida de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, en el tipo de cambio reconocido por el Fondo o en la paridad establecida en virtud de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo.

b) A falta de esta paridad y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente con el valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales.

c) Las PARTES CONTRATANTES, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, formularán las reglas que habrán de regir la conversión por las partes contratantes de toda moneda extranjera con respecto a la cual se hayan mantenido tipos de cambio múltiples de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional. Cada parte contratante podrá aplicar dichas reglas a las monedas extranjeras, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, en lugar de basarse en las paridades. Hasta que las PARTES CONTRATANTES adopten estas reglas, cada parte contratante podrá, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, aplicar a toda moneda extranjera que responda a las condiciones definidas en este apartado, reglas de conversión destinadas a expresar efectivamente el valor de dicha moneda extranjera en las transacciones comerciales.

d) No podrá interpretarse ninguna disposición de este párrafo en el sentido de que obligue a cualquiera de las partes contratantes a introducir modificaciones en el método de conversión de monedas, aplicable a lo efectos de aforo aduanero en su territorio en la fecha del presente Acuerdo, que tengan como consecuencia aumentar de manera general el importe de los derechos de aduana exigibles.

***5.** Los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste, deberían ser constantes y dárseles suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud, el aforo aduanero.*

Artículo VIII

Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación

***1.** a) Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.*

b) Las partes contratantes reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas a que se refiere el apartado a).

c) Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir asimismo y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación

2. *Toda parte contratante, a petición de otra parte contratante o de las PARTES CONTRATANTES, examinará la aplicación de sus leyes y reglamentos, teniendo en cuenta las disposiciones de este artículo.*

3. *Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave.*

4. *Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación y con inclusión de los referentes a:*

a) Las formalidades consulares, tales como facturas y certificados consulares;

b) Las restricciones cuantitativas;

c) Las licencias;

d) El control de los cambios;

e) Los servicios de estadística;

f) Los documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados;

g) Los análisis y la inspección;

h) La cuarentena, la inspección sanitaria y la desinfección.

Artículo IX

Marcas de origen

1. *En lo que concierne a la reglamentación relativa a las marcas, cada parte contratante concederá a los productos de los territorios de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de un tercer país.*

2. *Las partes contratantes reconocen que, al establecer y aplicar las leyes y reglamentos relativos a las marcas de origen, convendría reducir al mínimo las dificultades y los inconvenientes que dichas medidas podrían ocasionar al comercio y a la producción de los países exportadores, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger a los consumidores contra las indicaciones fraudulentas o que puedan inducir a error.*

3. *Siempre que administrativamente fuere factible, las partes contratantes deberían permitir que las marcas de origen fueran colocadas en el momento de la importación.*

4. *En lo que concierne a la fijación de marcas en los productos importados, las leyes y reglamentos de las partes contratantes serán tales que sea posible ajustarse a ellos sin ocasionar un perjuicio grave a los productos, reducir substancialmente su valor, ni aumentar indebidamente su precio de costo.*

5. *Por regla general, ninguna parte contratante debería imponer derechos o sanciones especiales por la inobservancia de las prescripciones relativas a la fijación de marcas antes de la importación, a menos que la rectificación de las marcas haya sido demorada*

indebidamente, se hayan fijado marcas que puedan inducir a error o se haya omitido intencionadamente la fijación de dichas marcas.

6. *Las partes contratantes colaborarán entre sí para impedir el uso de las marcas comerciales de manera que tienda a inducir a error con respecto al verdadero origen de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos del territorio de una parte contratante, protegidos por su legislación. Cada parte contratante prestará completa y benévola consideración a las peticiones o representaciones que pueda formular otra parte contratante con respecto a abusos como los mencionados en este párrafo que le hayan sido señalados por esta otra parte contratante sobre los nombres de los productos que ésta haya comunicado a la primera parte contratante.*

Artículo X

Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales

1. *Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o al aforo aduanero de productos, a las tarifas de derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.*

2. *No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.*

3. *a) Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y equitativa sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

b) Cada parte contratante mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales judiciales, arbitrales o administrativas, o procedimientos destinados, especialmente, a revisar y rectificar rápidamente las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos y regirán su práctica administrativa, a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados

por los importadores, y a reserva de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos.

c) Las disposiciones del apartado b) de este párrafo no requerirán la supresión o la substitución e los procedimientos vigentes en el territorio de toda parte contratante en la fecha del presente Acuerdo, que garanticen de hecho una revisión imparcial y objetiva de las decisiones administrativas, aun cuando dichos procedimientos no sean total u oficialmente independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas. Toda parte contratante que recurra a tales procedimientos deberá facilitar a las PARTES CONTRATANTES, si así lo solicitan, una información completa al respecto para que puedan decidir si los procedimientos citados se ajustan a las condiciones fijadas en este apartado.

***Artículo XI** **

Eliminación general de las restricciones cuantitativas

***1.** Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá - aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas - prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.*

***2.** Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:*

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la venta de productos destinados al comercio internacional;

*c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste **, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:*

i) Restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser vendido o producido o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o,

ii) Eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o,

iii) Restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del

producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

Toda parte contratante que imponga restricciones a la importación de un producto en virtud de las disposiciones del apartado c) de este párrafo publicará el total del volumen o del valor del producto cuya importación se autorice durante un período ulterior especificado, así como todo cambio que se produzca en ese volumen o en ese valor. Además, las restricciones que se impongan en virtud del inciso i) anterior no deberán tener como consecuencia la reducción de la relación entre el total de las importaciones y el de la producción nacional, en comparación con la que cabría razonablemente esperar que existiera sin tales restricciones. Al determinar esta relación, la parte contratante tendrá en cuenta la proporción o la relación existente durante un período de referencia anterior y todos los factores especiales que hayan podido o puedan influir en el comercio del producto de que se trate.*

***Artículo XII** **

Restricciones para proteger el equilibrio de la balanza de pagos

***1.** No obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI, toda parte contratante, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos, podrá reducir el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a reserva de las disposiciones de los párrafos siguientes de este artículo.*

***2.** a) Las restricciones a la importación establecida, mantenidas o reforzadas por cualquier parte contratante en virtud del presente artículo no excederán de los límites necesarios para:*

i) Oponerse a la amenaza inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o

ii) Aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean muy exiguas.

En ambos casos, se tendrá debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.

b) Las partes contratantes que apliquen restricciones en virtud del apartado a) de este párrafo, las atenuarán progresivamente a medida que mejore la situación considerada en dicho apartado; sólo las mantendrán en la medida que esta situación justifique todavía su aplicación, y las suprimirán tan pronto como deje de estar justificado su establecimiento o mantenimiento en virtud del citado apartado.

***3.** a) En la aplicación de su política nacional, las partes contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la necesidad de mantener o restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera, y la conveniencia de evitar que se utilicen sus recursos productivos de una manera antieconómica. Reconocen que, con este objeto, es deseable adoptar, en lo posible, medidas tendientes más bien al desarrollo de los intercambios internacionales que a su restricción.*

b) Las partes contratantes que apliquen restricciones de conformidad con este artículo podrán determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos a fin de conceder la prioridad a la importación de los que sean más necesarios.
c) Las partes contratantes que apliquen restricciones de conformidad con este artículo se comprometen a:
*i) Evitar todo perjuicio inútil a los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante *;*
ii) Abstenerse de aplicar restricciones que constituyan un obstáculo indebido para la importación en cantidades comerciales mínimas de mercancías, de cualquier naturaleza que sean, cuya exclusión dificulte las corrientes normales de los intercambios; y
iii) Abstenerse de aplicar restricciones que obstaculicen la importación de muestras comerciales o la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.
d) Las partes contratantes reconocen que la política seguida en la esfera nacional por una parte contratante para lograr y mantener el pleno empleo productivo o para asegurar el desarrollo de los recursos económicos puede provocar en dicha parte contratante una fuerte demanda de importaciones que implique, para sus reservas monetarias, una amenaza del género de las indicadas en el apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. Por consiguiente, toda parte contratante que se ajuste, en todos lo demás aspectos, a las disposiciones de este artículo no estará obligada a suprimir o modificar restricciones sobre la base de que, si se modificara su política, las restricciones que aplique en virtud de este artículo dejarían de ser necesarias.
***4.** a) Toda parte contratante que aplique nuevas restricciones o que aumente el nivel general de las existentes, reforzando substancialmente las medidas aplicadas en virtud de este artículo, deberá, tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las PARTES CONTRATANTES sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales puede escoger y las repercusiones posibles de estas restricciones en la economía de otras partes contratantes.*
*b) En una fecha que ellas mismas fijarán *, las PARTES CONTRATANTES examinarán todas las restricciones que se apliquen aún entonces en virtud del presente artículo. A la expiración de un período de un año a contar de la fecha de referencia, las partes contratantes que apliquen restricciones a la importación en virtud de este artículo entablarán anualmente con las PARTES CONTRATANTES consultas del tipo previsto en el apartado a) de este párrafo.*
c) i) Si, en el curso de consultas entabladas con una parte contratante de conformidad con los apartados a) o b) anteriores, consideran las PARTES CONTRATANTES que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), indicarán los puntos de divergencia y podrán aconsejar la modificación apropiada de las restricciones.

ii) Sin embargo, en caso de que, como consecuencia de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES determinen que las restricciones son aplicadas de una manera que implica una incompatibilidad importante con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una parte contratante, se lo comunicará a la parte contratante que aplique las restricciones y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de lograr la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la parte contratante no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a toda parte contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo que les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

d) Las PARTES CONTRATANTES invitarán a toda parte contratante que aplique restricciones en virtud de este artículo a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra parte contratante que pueda establecer prima facie que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva del artículo XIV) y que influyen adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se formulará esta invitación si las PARTES CONTRATANTES comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre las partes contratantes interesadas no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún acuerdo con las PARTES CONTRATANTES y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la parte contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán el retiro o la modificación de dichas restricciones. En caso de que no se retiren o modifiquen en el plazo que fijen las PARTES CONTRATANTES, éstas podrán eximir a la parte contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

*e) En todo procedimiento iniciado de conformidad con este párrafo, las PARTES CONTRATANTES tendrán debidamente en cuenta todo factor exterior especial que influya adversamente en el comercio de exportación de la parte contratante que aplique las restricciones *.*

f) Las determinaciones previstas en este párrafo deberán ser tomadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que se inicien las consultas.

***5.** En caso de que la aplicación de restricciones a la importación en virtud de este artículo revistiera un carácter duradero y amplio, que sería el indicio de un desequilibrio general, el cual reduciría el volumen de los intercambios internacionales, las PARTES CONTRATANTES entablarán conversaciones para examinar si se pueden adoptar otras medidas, ya sea por las partes contratantes cuya balanza de pagos tienda a ser desfavorable, ya sea por aquellas para las que, por el contrario, tienda a ser excepcionalmente favorable, o bien por cualquier organización intergubernamental*

competente, con el fin de suprimir las causas fundamentales de este desequilibrio. Previa invitación de las PARTES CONTRATANTES, las partes contratantes participarán en las conversaciones indicadas.

***Artículo XIII** **

Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas

***1.** Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.*

***2.** Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, las partes contratantes procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que las distintas partes contratantes podrían esperar si no existieran tales restricciones, y, con este fin, observarán las disposiciones siguientes:*

a) Siempre que sea posible, se fijarán contingentes representativos del monto global de las importaciones autorizadas (estén o no repartidos entre los países abastecedores), y se publicará su cuantía, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 de este artículo;

b) Cuando no sea posible fijar contingentes globales, podrán aplicarse las restricciones mediante licencias o permisos de importación sin contingente global;

c) Salvo a los efectos de aplicación de contingentes asignados de conformidad con el apartado d) de este párrafo, las partes contratantes no prescribirán que las licencias o permisos de importación sean utilizados para la importación del producto de que se trate procedente de una fuente de abastecimiento o de un país determinado;

*d) Cuando haya sido repartido un contingente entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique las restricciones podrá ponerse de acuerdo sobre la repartición del contingente con todas las demás partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento del producto de que se trate. En los casos en que sea verdaderamente imposible aplicar este método, la parte contratante interesada asignará, a las partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento de este producto, partes proporcionales a la contribución aportada por ellas al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período de referencia anterior, teniendo debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto. No se impondrán condiciones ni formalidades que impidan a cualquier parte contratante utilizar íntegramente la parte del volumen o del valor total que le haya sido asignada, a reserva de que la importación se efectúe en el plazo prescrito para la utilización del contingente *.*

***3.** a) Cuando se concedan licencias de importación en el marco de restricciones a la importación, la parte contratante que aplique una restricción facilitará, a petición de toda parte contratante interesada en el comercio del producto de que se trate, todas las informaciones pertinentes sobre la aplicación de esta restricción, las licencias de importación concedidas durante un período reciente y la repartición de estas licencias*

entre los países abastecedores, sobrentendiéndose que no estará obligada a revelar el nombre de los establecimientos importadores o abastecedores.
b) En el caso de restricciones a la importación que entrañen la fijación de contingentes, la parte contratante que las aplique publicará el volumen o valor total del producto o de los productos cuya importación sea autorizada durante un período ulterior dado, así como cualquier cambio sobrevenido en dicho volumen o valor. Si uno de estos productos se halla en camino en el momento de efectuarse la publicación, no se prohibirá su entrada. No obstante, se podrá imputar este producto, dentro de lo posible, en la cantidad cuya importación esté autorizada durante el período correspondiente y, si procede, en la cantidad cuya importación sea autorizada durante el período o períodos ulteriores. Además, si una parte contratante exime habitualmente de dichas restricciones a los productos que, en un plazo de treinta días contados desde la fecha de esta publicación, son retirados de la aduana a la llegada del extranjero o a la salida del depósito aduanero, se considerará que este procedimiento se ajusta plenamente a las prescripciones de este apartado.
c) Cuando se trate de contingentes repartidos entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique la restricción informará sin demora a todas las demás partes contratantes interesadas en el abastecimiento del producto de que se trate acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el período en curso, a los diversos países abastecedores, y publicará todas las informaciones pertinentes a este respecto.
***4.** En lo que concierne a las restricciones aplicadas de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 de este artículo o del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, la elección, para todo producto, de un período de referencia y la apreciación de los factores especiales * que influyan en el comercio de ese producto serán hechas inicialmente por la parte contratante que aplique dichas restricciones. No obstante, dicha parte contratante, a petición de cualquier otra parte contratante que tenga un interés substancial en el abastecimiento del producto, o a petición de las PARTES CONTRATANTES, entablará consultas lo más pronto posible con la otra parte contratante o con las PARTES CONTRATANTES acerca de la necesidad de revisar el porcentaje establecido o el período de referencia, apreciar de nuevo los factores especiales implicados o suprimir las condiciones, formalidades u otras disposiciones prescritas unilateralmente sobre la asignación de un contingente apropiado o su utilización sin restricciones.*
***5.** Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todo contingente arancelario instituido o mantenido por una parte contratante; además, en la medida de lo posible, los principios de este artículo serán aplicables también a las restricciones a la exportación.*
***Artículo XIV** **
Excepciones a la regla de no discriminación
***1.** Toda parte contratante que aplique restricciones en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, al aplicar estas restricciones, apartarse de las disposiciones del artículo XIII en forma que produzca efectos equivalentes al de las restricciones impuestas a los pagos y transferencias relativos a las transacciones*

*internacionales corrientes que esta parte contratante esté autorizada a aplicar entonces en virtud del artículo VIII o del artículo XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, o en virtud de disposiciones análogas de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el párrafo 6 del artículo XV *.*

2. *Toda parte contratante que aplique restricciones a la importación en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, con el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES, apartarse temporalmente de las disposiciones del artículo XIII en lo que concierne a una parte poco importante de su comercio exterior, si las ventajas que obtengan la parte contratante o las partes contratantes interesadas son substancialmente superiores a todo perjuicio que se pueda originar al comercio de otras partes contratantes *.*

3. *Las disposiciones del artículo XIII no impedirán a un grupo de territorios que posean en el Fondo Monetario Internacional una parte común, aplicar a las importaciones procedentes de otros países, pero no a sus propios intercambios, restricciones compatibles con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII, a condición de que dichas restricciones sean compatibles en todos los demás aspectos con las disposiciones del artículo XIII.*

4. *Las disposiciones de los artículos XI a XV o de la sección B del artículo XVIII del presente Acuerdo no impedirán a ninguna parte contratante que aplique restricciones a la importación compatibles con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII, aplicar medidas destinadas a orientar sus exportaciones de tal modo que le proporcionen un suplemento de divisas que podrá utilizar sin apartarse de las disposiciones del artículo XIII.*

5. *Las disposiciones de los artículos XI a XV o de la sección B del artículo XVIII del presente Acuerdo no impedirán a ninguna parte contratante la aplicación de:*

a) Restricciones cuantitativas que tengan un efecto equivalente al de las restricciones de cambio autorizadas en virtud del apartado b) de la sección 3 del artículo VII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional; o

b) Restricciones cuantitativas establecidas de conformidad con los acuerdos preferenciales previstos en el Anexo A del presente Acuerdo, hasta que se conozca el resultado de las negociaciones mencionadas en dicho anexo.

Artículo XV

Disposiciones en materia de cambio

1. *Las PARTES CONTRATANTES procurarán colaborar con el Fondo Monetario Internacional a fin de desarrollar una política coordinadora en lo que se refiere a las cuestiones de cambio que sean de la competencia del Fondo y a las cuestiones relativas a las restricciones cuantitativas o a otras medidas comerciales que sean de la competencia de las PARTES CONTRATANTES.*

2. *En todos los casos en que las PARTES CONTRATANTES se vean llamadas a examinar o resolver problemas relativos a las reservas monetarias, a las balanzas de pagos o a las disposiciones en materia de cambio, entablarán consultas detenidas con el Fondo Monetario Internacional. En el curso de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES*

aceptarán todas las conclusiones de hecho en materia de estadísticas o de otro orden que les presente el Fondo sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos; aceptarán también la determinación del Fondo sobre la conformidad de las medidas adoptadas por una parte contratante, en materia de cambio, con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional o con las disposiciones de un acuerdo especial de cambio celebrado entre esta parte contratante y las PARTES CONTRATANTES. Cuando las PARTES CONTRATANTES hayan de adoptar su decisión final en casos en que estén implicados los criterios establecidos en el apartado a) del párrafo 2 del artículo XII o en el párrafo 9 del artículo XVIII, las PARTES CONTRATANTES aceptarán las conclusiones del Fondo en lo que se refiere a saber si las reservas monetarias de la parte contratante han sufrido una disminución importante, si tienen un nivel muy bajo o si han aumentado de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, así como en lo que concierne a los aspectos financieros de los demás problemas comprendidos en las consultas correspondientes a tales casos.

3. *Las PARTES CONTRATANTES tratarán de llegar a un acuerdo con el Fondo sobre el procedimiento para celebrar las consultas a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.*

4. *Las partes contratantes se abstendrán de adoptar ninguna medida en materia de cambio que vaya en contra * de la finalidad de las disposiciones del presente Acuerdo, y no adoptarán tampoco medida comercial alguna que vaya en contra de la finalidad de las disposiciones de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional.*

5. *Si las PARTES CONTRATANTES consideran, en un momento dado, que una parte contratante aplica restricciones de cambio sobre los pagos y las transferencias relativos a las importaciones de una manera incompatible con las excepciones previstas en el presente Acuerdo en materia de restricciones cuantitativas, informarán al Fondo a este respecto.*

6. *Toda parte contratante que no sea Miembro del Fondo deberá, en un plazo que fijarán las PARTES CONTRATANTES previa consulta con el Fondo, ingresar en éste o, en su defecto, concertar con las PARTES CONTRATANTES un acuerdo especial de cambio. Toda parte contratante que deje de ser Miembro del Fondo concertará inmediatamente con las PARTES CONTRATANTE un acuerdo especial de cambio. Todo acuerdo especial de cambio concertado por una parte contratante de conformidad con este párrafo formará inmediatamente parte integrante de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.*

7. *a) Todo acuerdo especial de cambio concertado entre una parte contratante y las PARTES CONTRATANTES en virtud del párrafo 6 de este artículo contendrá las disposiciones que las PARTES CONTRATANTES estimen necesarias para que las medidas adoptadas en materia de cambio por dicha parte contratante no vayan en contra del presente Acuerdo.*

b) Las disposiciones de dicho acuerdo no impondrán a la parte contratante interesada obligaciones en materia de cambio más restrictivas en su conjunto que las impuestas por los Estatutos del Fondo Monetario Internacional a sus propios Miembros.

8. *Toda parte contratante que no sea Miembro del Fondo facilitará a las PARTES CONTRATANTES las informaciones que éstas estimen oportuno solicitar, dentro del alcance general de la sección 5 del artículo VIII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, con miras al cumplimiento de las funciones que les asigna el presente Acuerdo.*

9. *Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá impedir:*

a) Que una parte contratante recurra al establecimiento de controles o de restricciones de cambio que se ajusten a los Estatutos del Fondo Monetario Internacional o al acuerdo especial de cambio concertado por dicha parte contratante con las PARTES CONTRATANTES;

b) Que una parte contratante recurra a restricciones o medidas de control sobre las importaciones o las exportaciones, cuyo único efecto, además de los autorizados en los artículos XI, XII, XIII y XIV, consista en dar efectividad a las medidas de control o de restricciones de cambio de esta naturaleza.

Artículo XVI ***

Subvenciones

Sección A - Subvenciones en general

1. *Si una parte contratante concede o mantiene una subvención, incluida toda forma de protección de los ingresos o de sostén de los precios, que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio de dicha parte contratante o reducir las importaciones de este producto en su territorio, esta parte contratante notificará por escrito a las PARTES CONTRATANTES la importancia y la naturaleza de las subvención, los efectos que estime ha de ocasionar en las cantidades del producto o de los productos de referencia importados o exportados por ella y las circunstancias que hagan necesaria la subvención. En todos los casos en que se determine que dicha subvención causa o amenaza causar un perjuicio grave a los intereses de otra parte contratante, la parte contratante que haya concedido examinará, previa invitación en este sentido, con la otra parte contratante o las otras partes contratantes interesadas, o con las PARTES CONTRATANTES, la posibilidad de limitar la subvención.*

Sección B - Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación

2. *Las partes contratantes reconocen que la concesión, por una parte contratante, de una subvención a la exportación de un producto puede tener consecuencia perjudiciales para otras partes contratantes, lo mismo si se trata de países importadores que de países exportadores; reconocen asimismo que puede provocar perturbaciones injustificadas en sus intereses comerciales normales y constituir un obstáculo para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.*

3. *Por lo tanto, las partes contratantes deberían esforzarse por evitar la concesión de subvenciones a la exportación de los productos básicos. No obstante, si una parte contratante concede directa o indirectamente, en la forma que sea, una subvención que tenga por efecto aumentar la exportación de un producto básico procedente de su territorio, esta subvención no será aplicada de manera tal que dicha parte contratante absorba entonces más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del*

producto de referencia, teniendo en cuenta las que absorbían las partes contratantes en el comercio de este producto durante un período de referencia anterior, así como todos los factores especiales que puedan haber influido o influir en el comercio de que se trate.*

***4.** Además, a partir del 1º de enero de 1958 o lo más pronto posible después de esta fecha, las partes contratantes dejarán de conceder directa o indirectamente toda subvención, de cualquier naturaleza que sea, a la exportación de cualquier producto que no sea un producto básico y que tenga como consecuencia rebajar su precio de venta de exportación a un nivel inferior al del precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar. Hasta el 31 de diciembre de 1957, ninguna parte contratante extenderá el campo de aplicación de tales subvenciones existentes el 1º de enero de 1955 instituyendo nuevas subvenciones o ampliando las existentes *.*

***5.** Las PARTES CONTRATANTES efectuarán periódicamente un examen de conjunto de la aplicación de las disposiciones de este artículo con objeto de determinar, a la luz de la experiencia, si contribuyen eficazmente al logro de los objetivos del presente Acuerdo y si permiten evitar realmente que las subvenciones causen un perjuicio grave al comercio o a los intereses de las partes contratantes.*

Artículo XVII

Empresas comerciales del Estado

***1.** *a) Cada parte contratante se compromete a que, si funda o mantiene una empresa del Estado, en cualquier sitio que sea, o si concede a una empresa, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales *, dicha empresa se ajuste, en sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones, al principio general de no discriminación prescrito en el presente Acuerdo para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados.*

*b) Las disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen a estas empresas la obligación, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, de efectuar las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial * - tales como el precio, la calidad, las cantidades disponibles, las cualidades comerciales de la mercancía, los transportes y las demás condiciones de compra o de venta - y la obligación de ofrecer a las empresas de las demás partes contratantes las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.*

c) Ninguna parte contratante impedirá a las empresas bajo su jurisdicción (se trate o no de aquellas a que se refiere el apartado a) de este párrafo) que actúen de conformidad con los principios enunciados en los apartados a) y b) de este párrafo.

***2.** Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a las importaciones de productos destinados a ser utilizados inmediatamente o finalmente por los poderes públicos o por su cuenta, y no para ser revendidos o utilizados en la producción de*

*mercancías * destinadas a la venta. En lo que concierne a estas importaciones, cada parte contratante concederá un trato equitativo al comercio de las demás partes contratantes.*

3. *Las partes contratantes reconocen que las empresas de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo podrían ser utilizadas de tal manera que obstaculizaran considerablemente el comercio; por esta razón, es importante, con el fin de favorecer el desarrollo del comercio internacional *, entablar negociaciones a base de reciprocidad y de ventajas mutuas para limitar o reducir esos obstáculos.*

4. *a) Las partes contratantes notificarán a las PARTES CONTRATANTES los productos importados en sus territorios o exportados de ellos por empresas de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.*

*b) Toda parte contratante que establezca, mantenga o autorice un monopolio para la importación de un producto para el que no se haya otorgado concesión alguna de las indicadas en el artículo II, deberá a petición de otra parte contratante que efectúe un comercio substancial de este producto, dar cuenta a las PARTES CONTRATANTES del aumento de su precio de importación * durante un período de referencia reciente o, cuando esto no sea posible, del precio pedido para su reventa.*

c) Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante que tenga razones para estimar que sus intereses, dentro de los límites del presente Acuerdo, sufren un perjuicio debido a las operaciones de una empresa de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1, invitar a la parte contratante que establezca, mantenga o autorice tal empresa a que facilite informaciones sobre sus operaciones, en lo que se refiere a la aplicación del presente Acuerdo.

d) Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación obstaculice la aplicación de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de una empresa.

***Artículo XVIII** **

Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico

1. *Las partes contratantes reconocen que la consecución de los objetivos del presente Acuerdo será facilitada por el desarrollo progresivo de sus economías respectivas, especialmente en el caso de la partes contratantes cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida * y que se halla en las primeras fases de su desarrollo *.*

2. *Las partes contratantes reconocen además que puede ser necesario para las partes contratantes a que se refiere el párrafo I, con objeto de ejecutar sus programas y de aplicar sus políticas de desarrollo económico tendientes al aumento del nivel de vida general de su población, adoptar medidas de protección o de otra clase que influyan en las importaciones y que tales medidas son justificadas en la medida en que con ellas se facilita el logro de los objetivos del presente Acuerdo. Por consiguiente, están de acuerdo en que deben preverse, en favor de estas partes contratantes, facilidades suplementarias que les permitan : a) mantener en la estructura de sus aranceles aduaneros una elasticidad suficiente para que puedan conceder la protección arancelaria que requiera la creación de un determinada rama de la producción *, y b) establecer restricciones*

cuantitativas destinadas a proteger el equilibrio de su balanza de pagos de manera que se tenga plenamente en cuenta el nivel elevado y estable de la demanda de importaciones que pueda originar la ejecución de sus programas de desarrollo económico.

3. *Por último, las partes contratantes reconocen que, con las facilidades suplementarias previstas en las secciones A y B de este artículo, las disposiciones del presente Acuerdo deberían permitir normalmente a las partes contratantes hacer frente a las necesidades de su desarrollo económico. Reconocen, no obstante, que se pueden presentar casos en los que no sea posible en la práctica adoptar ninguna medida compatible con estas disposiciones que permita a una parte contratante en vías de desarrollo económico conceder la ayuda del Estado necesaria para favorecer la creación de determinadas ramas de producción *, con objeto de aumentar el nivel de vida general de su población. En las secciones C y D de este artículo se fijan procedimientos especiales para atender tales casos.*

4. *a) Por lo tanto, toda parte contratante cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida * y que se halla en las primeras fases de su desarrollo * podrá apartarse temporalmente de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo, según se estipula en las secciones A, B y C de este artículo.*

b) Toda parte contratante cuya economía se halle en vías de desarrollo, pero que no esté comprendida en las disposiciones del apartado a) anterior, podrá formular peticiones a las PARTES CONTRATANTES de acuerdo con la sección D de este artículo.

5. *Las partes contratantes reconocen que los ingresos de exportación de las partes contratantes cuya economía es del tipo descrito en los apartados a) y b) del párrafo 4 anterior y que dependan de la exportación de un pequeño número de productos básicos, pueden sufrir una disminución considerable como consecuencia de una reducción de la venta de dichos productos. Por lo tanto, cuando las exportaciones de los productos básicos de una parte contratante que se halle en la situación indicada sean afectadas seriamente por las medidas adoptadas por cualquier parte contratante, dicha parte contratante podrá recurrir a las disposiciones, relativas a las consultas, del artículo XXII del presente Acuerdo.*

6. *Las PARTES CONTRATANTES examinarán anualmente todas las medidas aplicadas en virtud de las disposiciones de las secciones C y D de este artículo.*

Sección A

7. *a) Si una parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 del presente artículo considera que es conveniente, con el fin de favorecer la creación de una determinada rama de la producción *, para elevar el nivel de vida general de su población, modificar o retirar una concesión arancelaria incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, enviará con este fin una notificación a las PARTES CONTRATANTES y entablará negociaciones con toda parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión y con cualquier otra parte contratante cuyo interés substancial en la concesión haya sido reconocido por las PARTES CONTRATANTES. En caso que las partes contratantes interesadas lleguen a un acuerdo, podrán modificar o retirar concesiones incluidas en las listas correspondientes anexas al*

presente Acuerdo, para hacer efectivo dicho acuerdo, incluidas las compensaciones que en él se establezcan.

*b) Si no se llega a un acuerdo en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de la notificación a que se refiere el apartado a) anterior, la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión podrá plantear la cuestión ante las PARTES CONTRATANTES, que la examinarán con toda diligencia. Si éstas estiman que la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión ha hecho cuanto le ha sido posible por llegar a dicho acuerdo y que la compensación ofrecida es suficiente, la citada parte contratante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión de referencia, a condición de que aplique al mismo tiempo la compensación. Si las PARTES CONTRATANTES consideran que la compensación que ofrece la parte contratante aludida es insuficiente, pero que ha hecho todo cuanto le ha sido razonablemente posible para ofrecer una compensación suficiente, esta parte contratante tendrá la facultad de llevar a cabo la modificación o el retiro. En caso de que adopte una medida de esta naturaleza, cualquier otra parte contratante de las comprendidas en el apartado a) anterior podrá modificar o retirar concesiones substanciales equivalentes y negociadas originalmente con la parte contratante que haya adoptado la medida de que se trata *.*

Sección B

***8.** Las partes contratantes reconocen que las partes contratantes comprendidas en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo pueden, cuando estén en vías de desarrollo rápido, experimentar dificultades para equilibrar su balanza de pagos, provenientes principalmente de sus esfuerzos por ampliar sus mercados interiores, así como la inestabilidad de su relación de intercambio.*

***9.** Con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reserva suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico, toda parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo podrá, a reserva de las disposiciones de los párrafos 10 a 12, regular el nivel general de sus importaciones limitando el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a condición de que las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas no excedan de los límites necesarios para:*

a) Oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o,

b) Aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean insuficientes.

En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.

***10.** Al aplicar estas restricciones, la parte contratante interesada podrá determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías*

de ellos para conceder la prioridad a la importación de los que sean más necesarios, teniendo en cuenta su política de desarrollo económico; sin embargo, las restricciones deberán aplicarse de tal modo que se evite perjudicar inútilmente los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante y que no obstaculicen indebidamente la importación en cantidades comerciales mínimas de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, cuya exclusión perjudicaría a las corrientes normales de intercambio; además, dichas restricciones no deberán ser aplicadas de manera tal que obstaculicen la importación de muestras comerciales ni la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.

11. *En la aplicación de su política nacional, la parte contratante interesada tendrá debidamente presente la necesidad de restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de asegurar la utilización de sus recursos productivos sobre una base económica. Atenuará progresivamente, a medida que vaya mejorando la situación, toda restricción aplicada en virtud de esta sección y sólo la mantendrá dentro de los límites necesarios, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de este artículo; la suprimirá tan pronto como la situación no justifique su mantenimiento; sin embargo, ninguna parte contratante estará obligada a suprimir o modificar restricciones, sobre la base de que, si se modificara su política de desarrollo, las restricciones que aplique en virtud de esta sección * dejarían de ser necesarias.*

12. *a) Toda parte contratante que aplique nuevas restricciones o que aumente el nivel general de las existentes, reforzando substancialmente las medidas aplicadas en virtud de la presente sección, deberá, tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las PARTES CONTRATANTES sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales puede escoger y la repercusión posible de estas restricciones en la economía de otras partes contratantes.*

*b) En una fecha que ellas mismas fijarán *, las PARTES CONTRATANTES examinarán todas las restricciones que se apliquen aún entonces en virtud de esta sección. A la expiración de un período de dos años a contar de la fecha de referencia, las partes contratantes que las apliquen de conformidad con la presente sección entablarán con las PARTES CONTRATANTES, a intervalos que serán aproximadamente de dos años, sin ser inferiores a esta duración, consultas del tipo previsto en el apartado a) anterior, de acuerdo con un programa que establecerán anualmente las propias PARTES CONTRATANTES; no obstante, no se efectuará ninguna consulta con arreglo a este apartado menos de dos años después de que se termine una consulta de carácter general entablada en virtud de otra disposición del presente párrafo.*

c) i) Si, en el curso de consultas entabladas con una parte contratante de conformidad con los apartados a) o b) de este párrafo, consideran las PARTES CONTRATANTES que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de la presente sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), indicarán

los puntos de divergencia y podrán aconsejar la modificación apropiada de las restricciones.

ii) Sin embargo, en caso de que, como consecuencia de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES determinen que las restricciones son aplicadas de una manera que implica una incompatibilidad importante con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una parte contratante, se lo comunicarán a la parte contratante que aplique las restricciones y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de lograr la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la parte contratante interesada no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a toda parte contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

d) Las PARTES CONTRATANTES invitarán a toda parte contratante que aplique restricciones en virtud de esta sección a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra parte contratante que pueda establecer prima facie que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las disposiciones del artículo XIV) y que influyen adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se formulará esta invitación si las PARTES CONTRATANTES comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre la partes contratantes interesadas no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún acuerdo con las PARTES CONTRATANTES y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la parte contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán la supresión o la modificación de dichas restricciones. En caso de que no se supriman o modifiquen en el plazo que fijen las PARTES CONTRATANTES, éstas podrán eximir a la parte contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancia, con respeto a la parte contratante que aplique las restricciones.

e) Si una parte contratante contra la que se haya adoptado una medida de conformidad con la última frase del apartado c) ii) o del apartado d) de este párrafo, considera que la exención concedida por las PARTES CONTRATANTES perjudica a la ejecución de su programa y a la aplicación de su política de desarrollo económico, podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la citada medida, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo 1 de las PARTES CONTRATANTES su intención de denunciar el presente Acuerdo. Esta denuncia entrará en vigor a la expiración de un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo haya recibido dicha notificación.

f) En todo procedimiento entablado de conformidad con las disposiciones de este párrafo, las PARTES CONTRATANTES tendrán debidamente en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2 de este artículo. Las determinaciones previstas en este párrafo deberán ser

tomadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días a contar de aquel en que se hayan iniciado las consultas.

Sección C

13. *Si una parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado a) del párrafo 4 de este artículo comprueba que se necesita la ayuda del Estado para facilitar la creación de una determinada rama de la producción *, con el fin de elevar el nivel de vida general de la población, sin que sea posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar ese objetivo, podrá recurrir a las disposiciones y procedimientos de la presente sección *.*

14. *La parte contratante interesada notificará a las PARTES CONTRATANTES las dificultades especiales con que tropiece para lograr el objetivo definido en el párrafo 13 anterior, e indicará al mismo tiempo la medida concreta relativa a las importaciones que se proponga instituir para remediar esas dificultades. La introducción de dicha medida no se efectuará antes de la expiración del plazo fijado en el párrafo 15 o del establecido en el párrafo 17, según proceda, o, si la medida influye en las importaciones de un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, sin haber obtenido previamente el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES de conformidad con las disposiciones del párrafo 18; no obstante, si la rama de la producción que reciba una ayuda del Estado ha entrado ya en actividad, la parte contratante podrá, después de haber informado a las PARTES CONTRATANTES, adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que, durante ese período, las importaciones del producto o de los productos de que se trate excedan substancialmente de un nivel normal *.*

15. *Si, en un plazo de treinta días a contar de la fecha de notificación de dicha medida, las PARTES CONTRATANTES no invitan a la parte contratante interesada a que entable consultas con ellas *, esta parte contratante podrá apartarse de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para aplicar la medida proyectada.*

16. *Si las PARTES CONTRATANTES la invitan a hacerlo así *, la parte contratante interesada entablará consultas con ellas sobre el objeto de la medida proyectada y sobre las diversas medidas que pueda adoptar de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, así como sobre las repercusiones que podría tener la medida proyectada en los intereses comerciales o económicos de otras partes contratantes. Si, como consecuencia de esta consultas, las PARTES CONTRATANTES reconocen que no es posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar el objetivo definido en el párrafo 13 de este artículo, y si dan su consentimiento * a la medida proyectada, la parte contratante interesada será eximida de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicable en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para aplicar esa medida.*

17. *Si, en un plazo de noventa días a contar de la fecha de notificación de la medida proyectada, de acuerdo con el párrafo 14 del presente artículo, las PARTES*

CONTRATANTES no dan su consentimiento a la medida de referencia, la parte contratante interesada podrá introducirla después de haber informado a las PARTES CONTRATANTES.

18. *Si la medida proyectada afecta a un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, la parte contratante interesada entablará consultas con cualquier otra parte contratante con la cual se haya negociado originalmente la concesión, así como con cualquier otra cuyo interés substancial en la concesión haya sido reconocido por las PARTES CONTRATANTES. Estas darán su consentimiento * a la medida proyectada si reconocen que no es posible en la práctica instituir ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para lograr el objetivo definido en el párrafo 13 de este artículo y si tienen la seguridad de que:*

** Véase el Prefacio*

a) Se ha llegado a un acuerdo con las otras partes contratantes interesadas como consecuencia de las consultas mencionadas; o

*b) Si no se ha llegado a ningún acuerdo en un plazo de sesenta días a contar de aquel en que las PARTES CONTRATANTES reciban la notificación estipulada en el párrafo 14, la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de la presente sección ha hecho cuanto le ha sido razonablemente posible por llegar a tal acuerdo y los intereses de las demás partes contratantes están salvaguardados * suficientemente.*

La parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de esta sección será eximida entonces de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para que pueda aplicar la medida.

19. *Si una medida en proyecto del carácter definido en el párrafo 13 del presente artículo concierne a una rama de la producción cuya creación ha sido facilitada, durante el período inicial, por la protección accesoria resultante de las restricciones impuestas por la parte contratante para proteger el equilibrio de su balanza de pagos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo que sean aplicables, la parte contratante interesada podrá recurrir a las disposiciones y a los procedimiento de esta sección, a condición de que no aplique la medida proyectada sin el consentimiento * de las PARTES CONTRATANTES.*

20. *Ninguna disposición de los párrafos precedentes de la presente sección permitirá la inobservancia de las disposiciones de los artículos primero, II y XIII del presente Acuerdo. Las reservas del párrafo 10 del presente artículo serán aplicables a cualquier restricción comprendida en esta sección.*

21. *Durante la aplicación de una medida adoptada en virtud de las disposiciones del párrafo 17 de este artículo, toda parte contratante afectada de manera substancial por ella, podrá suspender, en todo momento, la aplicación al comercio de la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de esta sección, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes resultantes del presente Acuerdo, cuya suspensión no sea desaprobada * por las PARTES CONTRATANTES, a condición de que*

se dé a ésta un aviso previo de sesenta días, lo más tarde seis meses después de que la medida haya sido instituida o modificada de manera substancial en detrimento de la parte contratante afectada. Esta deberá aceptar la celebración de consultas, de conformidad con las disposiciones del artículo XXII del presente Acuerdo.

Sección D

22. *Toda parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 de este artículo que, para favorecer el desarrollo de su economía, desee instituir una medida del carácter definido en el párrafo 13 de este artículo en lo que concierne a la creación de una determinada rama de la producción *, podrá presentar una petición a las PARTES CONTRATANTES para que aprueben dicha medida. Las PARTES CONTRATANTES iniciarán rápidamente consultas con esta parte contratante y, al formular su decisión, se inspirarán en las consideraciones expuestas en el párrafo 16. Si dan su consentimiento * a la medida proyectada, eximirá a la parte contratante interesada de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo que sean aplicables, tanto como sea necesario para aplicar la medida de referencia. Si ésta afecta a un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, serán aplicables las disposiciones del párrafo 18 *.*

23. *Toda medida aplicada en virtud de esta sección deberá ser compatible con las disposiciones del párrafo 20 del presente artículo.*

Artículo XIX

Medidas de urgencia sobre la importación de productos en casos particulares

1. *a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, se importa un producto en el territorio de esta parte contratante en cantidades tan mayores y en condiciones tales que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar el perjuicio, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.*

b) Si una parte contratante ha otorgado una concesión relativa a una preferencia y el producto al cual se aplica es importado en el territorio de dicha parte contratante en las circunstancias enunciadas en el apartado a) de este párrafo, en forma tal que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores de productos similares o directamente competidores, establecidos en el territorio de la parte contratante que se beneficie o se haya beneficiado de dicha preferencia, esta parte contratante podrá presentar una petición a la parte contratante importadora, la cual podrá suspender entonces total o parcialmente la obligación contraída o retirar o modificar la concesión relativa a dicho producto, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio.

2. *Antes de que una parte contratante adopte medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, lo notificará por escrito a las PARTES CONTRATANTES con la mayor anticipación posible. Les facilitará además, así como a las partes contratantes que tengan interés substancial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que se proponga adoptar. Cuando se efectúe dicha notificación previa con respecto a una concesión relativa a una preferencia, se mencionará a la parte contratante que haya solicitado la adopción de dicha medida. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas.*

3. *a) Si las partes contratantes interesadas no logran ponerse de acuerdo en lo concerniente a dichas medidas, la parte contratante que tenga el propósito de adoptarlas o de mantener su aplicación estará facultada, no obstante, para hacerlo así. En este caso, las partes contratantes a quienes perjudiquen esa medidas podrán, no más tarde de noventa días después de la fecha de su aplicación, suspender, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES reciban el aviso escrito de la suspensión, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya tomado estas medidas o, en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, al comercio de la parte contratante que haya pedido su adopción, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes que resulten del presente Acuerdo y cuya suspensión no motive ninguna objeción de las PARTES CONTRATANTES.*

b) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado a) de este párrafo, si medidas adoptadas sin consulta previa en virtud del párrafo 2 de este artículo causan o amenazan causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos afectados por tales medidas, dentro del territorio de una parte contratante, ésta podrá, cuando toda demora al respecto pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, suspender, tan pronto como se apliquen dichas medidas y durante todo el período de las consultas, concesiones u otras obligaciones en la medida necesaria para prevenir o reparar ese perjuicio.

Artículo XX

Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

a) Necesarias para proteger la moral pública;

b) Necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

c) Relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;

d) Necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y

reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrativos de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
e) Relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
f) Impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
g) Relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;
*h) Adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobados por ellas o de un acuerdo sometido a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobado por éstas *;*
i) Que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones o reforzar la protección concedida a esa industria nacional y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación;
j) Esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todas las partes contratantes tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado. Las PARTES CONTRATANTES examinarán, lo más tarde el 30 de junio de 1960, si es necesario mantener la disposición de este apartado.

Artículo XXI

Excepciones relativas a la seguridad
No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:
a) Imponga a una parte contratante la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
b) Impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:
i) A las materias desintegrables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
ii) Al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
iii) A las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o,

c) Impida a toda parte contratante que adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo XXII

Consultas

1. *Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.*

2. *Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, entablar consultas con una o más partes contratantes sobre una cuestión para la que no se haya encontrado solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.*

Artículo XXIII

Protección de las concesiones y de las ventajas

1. *En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:*

a) Que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o

b) Que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o

c) Que exista otra situación, dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra parte u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

2. *Si las partes contratantes interesadas no lleguen a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones a las partes contratantes que, a su juicio, se hallen interesadas, o estatuirán acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, ésta podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de*

la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo 1 que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación.

1 Véase el Prefacio

PARTE III

Artículo XXIV

Aplicación territorial - Tráfico fronterizo

Uniones aduaneras y zonas de libre comercio

1. *Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los territorios aduaneros metropolitanos de las partes contratantes, así como a cualquier otro territorio aduanero con respecto al cual se haya aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional. Cada uno de dichos territorios aduaneros será considerado como si fuera parte contratante, exclusivamente a los efectos de la aplicación territorial del presente Acuerdo, a reserva de que las disposiciones de este párrafo no se interpreten en el sentido de que crean derechos ni obligaciones entre dos o más territorios aduaneros respecto de los cuales haya sido aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional por una sola parte contratante.*

2. *A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte substancial de su comercio con los demás territorios.*

3. *Las disposiciones del presente Acuerdo no deberán interpretarse en el sentido de obstaculizar:*

a) Las ventajas concedidas por una parte contratante a países limítrofes con el fin de facilitar el tráfico fronterizo;

b) Las ventajas concedidas al comercio con el Territorio libre de Trieste por países limítrofes de este Territorio, a condición de que tales ventajas no sean incompatibles con las disposiciones de los tratados de paz resultantes de la segunda guerra mundial.

4. *Las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constituidos sin obstaculizar el de otras partes contratantes con estos territorios.*

5. *Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que:*

a) En el caso de una unión aduanera o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera, los derechos de aduana que se apliquen en el momento en que se establezca dicha unión o en que se concierte el acuerdo provisional no sean en conjunto, con respecto al comercio con las partes contratantes que no formen parte de tal unión o acuerdo, de una incidencia general más elevada, ni las demás reglamentaciones comerciales resulten más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la unión antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso;

b) En el caso de una zona de libre comercio o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos de aduana mantenidos en cada territorio constituido y aplicables al comercio de las partes contratantes que no formen parte de tal territorio o acuerdo, en el momento en que se establezca la zona o en que se concierte el acuerdo provisional, no sean más elevados, ni las demás reglamentaciones comerciales más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la zona antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso; y,

c) Todo acuerdo provisional a que se refieren los apartados a) y b) anteriores comprendan un plan y un programa para el abastecimiento, en un plazo razonable, de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

6. *Si, al cumplir las condiciones estipuladas en el apartado a) del párrafo 5, una parte contratante tiene el propósito de aumentar un derecho de manera incompatible con las disposiciones del artículo II, será aplicable el procedimiento establecido en el artículo XXVIII. Al determinar las compensaciones, se tendrá debidamente en cuenta la compensación que resulte ya de las reducciones efectuadas en el derecho correspondiente de los demás territorios constitutivos de la unión.*

7. *a) Toda parte contratante que decida formar parte de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, o participar en un acuerdo provisional tendiente a la formación de tal unión aduanera o de tal zona de libre comercio, lo notificará sin demora a las PARTES CONTRATANTES, facilitándoles, en lo que concierne a la unión o zona en proyecto, todas las informaciones que les permitan someter a las partes contratantes los informes y formular las recomendaciones que estimen pertinentes.*

b) Si, después de haber estudiado el plan y el programa comprendidos en un acuerdo provisional a que se refiere el párrafo 5, en consulta con las partes en tal acuerdo y teniendo debidamente en cuenta las informaciones puestas a su disposición de conformidad con el apartado a) de este párrafo, las PARTES CONTRATANTES llegan a la conclusión de que dicho acuerdo no ofrece probabilidades de dar por resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el plazo previsto por las partes del acuerdo, o consideran que este plazo no es razonable, las PARTES CONTRATANTES formularán sus recomendaciones a las partes en el citado acuerdo. Estas no lo mantendrán o no lo pondrán en vigor, según sea el caso, si no están dispuestas a modificarlo de conformidad con tales recomendaciones.

c) Toda modificación substancial del plan o del programa a que se refiere el apartado c) del párrafo 5, deberá ser comunicado a las PARTES CONTRATANTES, las cuales podrán solicitar de las partes contratantes interesadas que inicien consultas con ellas, si la modificación parece que puede comprometer o diferir indebidamente el establecimiento de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

8. *A los efectos de aplicación del presente Acuerdo:*

a) Se entenderá por unión aduanera, la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:

i) Que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y

ii) Que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos;

b) Se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios de dicha zona de libre comercio.

9. *El establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio no influirá en las preferencias a que se refiere el párrafo 2 del artículo primero, pero podrán ser suprimidas o ajustadas mediante negociaciones con las partes contratantes interesadas. Este procedimiento de negociación con las partes contratantes interesadas será utilizado especialmente para suprimir las preferencias cuya eliminación sea necesaria para la observancia de las disposiciones del inciso i) del apartado a) del párrafo 8 y del apartado b) del mismo párrafo .*

10. *LAS PARTES CONTRATANTES podrán, mediante una decisión tomada por una mayoría de dos tercios, aprobar proposiciones que no se ajusten completamente a las disposiciones de los párrafos 5 a 9 inclusive, a condición de que dichas proposiciones tengan como resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el sentido de este artículo.*

11. *Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales resultantes de la constitución de la India y del Paquistán en Estados independientes, y reconociendo que durante mucho tiempo ambos Estados formaron una unidad económica, las partes contratantes convienen en que las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a esos dos países la celebración de acuerdos especiales sobre su comercio mutuo, hasta que se establezcan definitivamente sus relaciones comerciales recíprocas*.*

12. *Cada parte contratante deberá tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que, dentro de su territorio, los gobiernos o autoridades regionales o locales observen las disposiciones del presente Acuerdo.*

Artículo XXV

Acción colectiva de las partes contratantes

1. *Los representantes de las partes contratantes se reunirán periódicamente para asegurar la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo que requieren una acción colectiva y, en general, para facilitar la aplicación del mismo y que se puedan alcanzar sus objetivos. Cada vez que se menciona en él a las partes contratantes obrando colectivamente se designan con el nombre de PARTES CONTRATANTES.*

2. *Se invita al Secretario General de las Naciones Unidas a que se sirva convocar la primera reunión de las PARTES CONTRATANTES, que se celebrará lo más tarde el 1º de marzo de 1948.*

3. *Cada parte contratante tendrá derecho a un voto en todas las reuniones de las PARTES CONTRATANTES.*

4. *Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, se adoptarán las decisiones de las PARTES CONTRATANTES por mayoría de los votos emitidos.*

5. *En circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a una parte contratante de alguna de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, pero a condición de que sancione esta decisión una mayoría compuesta de dos tercios de los votos emitidos y de que esta mayoría represente más de la mitad de las partes contratantes. Por una votación análoga, las PARTES CONTRATANTES podrán también:*

i) Determinar ciertas categorías de circunstancias excepcionales en las que se aplicarán otras condiciones de votación para eximir a una parte contratante de una o varias de sus obligaciones; y

ii) Prescribir las normas necesarias para observar lo dispuesto en este párrafo .

Artículo XXVI

Aceptación, entrada en vigor y registro

1. *El presente Acuerdo llevará la fecha de 30 de octubre de 1947.*

2. *El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación de toda parte contratante que el 1º de marzo de 1955 era parte contratante o estaba en negociaciones con objeto de acceder a él.*

3. *El presente Acuerdo, establecido en un ejemplar en el idioma inglés y otro en el idioma francés, ambos textos auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada conforme a cada gobierno interesado.*

4. *Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo deberá depositar un instrumento de aceptación en poder del Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES, quien informará a todos los gobiernos interesados sobre la fecha de depósito de cada instrumento de aceptación y la fecha en que el presente Acuerdo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo.*

5. *a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo, lo aceptará en nombre de su territorio metropolitano y de los demás territorios que represente internacionalmente, con excepción de los territorios aduaneros distintos que notifique al Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES en el momento de su propia aceptación.*

b) Todo gobierno que haya transmitido al Secretario Ejecutivo la citada notificación, de conformidad con las excepciones previstas en el apartado a) de este párrafo, podrá, en cualquier momento, notificarle que su aceptación se aplicará en adelante a un territorio aduanero distinto precedentemente exceptuado; esta notificación surtirá efecto a contar del trigésimo día que siga a aquel en que haya sido recibido por el Secretario Ejecutivo .

c) Si un territorio aduanero, en nombre del cual una parte contratante haya aceptado el presente Acuerdo, goza de una autonomía completa en sus relaciones comerciales exteriores y en todas las demás cuestiones que son objeto del presente Acuerdo, o si adquiere esta autonomía, será reputado parte contratante tan pronto como sea presentado por la parte contratante responsable mediante una declaración en la que establecerá el hecho a que se hace referencia más arriba.

6. *El presente Acuerdo entrará en vigor, entre los gobiernos que lo hayan aceptado, el trigésimo día que siga a aquel en que el Secretario Ejecutivo de las PART ES CONTRATANTES haya recibido los instrumentos de aceptación de los gobiernos enumerados en el Anexo H, cuyos territorios representen el ochenta y cinco por ciento del comercio exterior total de los territorios de los gobiernos mencionados en dicho anexo, calculado basándose en la columna apropiada de los porcentajes que figuran en él. El instrumento de aceptación de cada uno de los demás gobiernos entrará en vigor el trigésimo día que siga al de depósito.*

7. *Las Naciones Unidas están autorizadas para registrar este Acuerdo tan pronto como entre en vigor.*

Artículo XXVII

Suspensión o retiro de las concesiones

Toda parte contratante tendrá, en todo momento, la facultad de suspender o de retirar, total o parcialmente, cualquier concesión que figure en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo con respecto a la cual dicha parte contratante establezca que fue negociada inicialmente con un gobierno que no se haya hecho parte contratante o que haya dejado de serlo. La parte contratante que adopte tal medida estará obligada a notificarla a las PARTES CONTRATANTES y entablará consultas, si se le invita a hacerlo así, con las partes contratantes que tengan un interés substancial por el producto de que se trate.

Artículo XXVIII ***

Modificación de las listas

1. *El primer día de cada período trienal, el primero de los cuales empezará el 1º de enero de 1958 (o el primer día de cualquier otro período* que las PARTES CONTRATANTES fijen mediante votación, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos), toda parte contratante (denominada en el presente artículo «la parte contratante demandante») podrá modificar o retirar una concesión* incluida en la lista correspondiente anexa al*

presente Acuerdo, previos una negociación y un acuerdo con toda otra parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión, así como con cualquier otra parte contratante cuyo interés como abastecedor principal sea reconocido por las PARTES CONTRATANTES (estas dos categorías de partes contratantes, lo mismo que la demandante, son denominadas en el presente artículo «partes contratantes principalmente interesadas»), y a reserva de que haya entablado consultas con cualquier otra parte contratante cuyo interés substancial* en la concesión de referencia sea reconocido por las PARTES CONTRATANTES.*

2. *En el curso de las negociaciones y en el acuerdo, que podrá comprender compensaciones sobre otros productos, las partes contratantes interesadas tratarán de mantener las concesiones, otorgadas sobre una base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a un nivel general no menos favorable para el comercio que el que resultaba del presente Acuerdo antes de las negociaciones.*

3. *a) Si las partes contratantes principalmente interesadas no pueden llegar a un acuerdo antes del 1º de enero de 1958 ó de la expiración de cualquier otro período de aquellos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, la parte contratante que tenga el propósito de modificar o retirar la concesión, tendrá, no obstante, la facultad de hacerlo así. Si adopta una medida de esta naturaleza, toda parte contratante con la cual se haya negociado originalmente esta concesión, toda parte contratante cuyo interés como abastecedor principal haya sido reconocido de conformidad con el párrafo 1 y toda parte contratante cuyo interés substancial haya sido reconocido de conformidad con dicho párrafo tendrán entonces la facultad, no más tarde de seis meses después de la fecha de aplicación de esta medida, de retirar, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES hayan recibido una notificación escrita a este respecto, concesiones substancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante.*

b) Si las partes contratantes principalmente interesadas llegan a un acuerdo que no dé satisfacción a otra parte contratante cuyo interés substancial haya sido reconocido de conformidad con el párrafo 1, esta última tendrá la facultad, no más tarde de seis meses después de la fecha de aplicación de toda medida conforme a dicho acuerdo, de retirar, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES hayan recibido una notificación escrita a este respecto, concesiones substancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante.

4. *Las PARTES CONTRATANTES podrán, en cualquier momento, en circunstancias especiales, autorizar * a una parte contratante para que entable negociaciones con objeto de modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, según el procedimiento y condiciones siguientes:*

a) Estas negociaciones, así como todas las consultas con ellas relacionadas, serán efectuadas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2.*

b) Si, en el curso de las negociaciones, las partes contratantes principalmente interesadas llegan a un acuerdo, serán aplicables las disposiciones del apartado b) del párrafo 3.

c) Si no se llega a un acuerdo entre las partes contratantes principalmente interesadas en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha en que hayan sido autorizadas las negociaciones, o en otro plazo más amplio fijado por las PARTES CONTRATANTES, la parte contratante demandante podrá someter la cuestión a las PARTES CONTRATANTES.*
d) Si se les somete dicha cuestión, las PARTES CONTRATANTES deberán examinarla rápidamente y comunicar su opinión a las partes contratantes principalmente interesadas, con objeto de llegar a un arreglo. Si éste se logra, serán aplicables las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 como si las partes contratantes principalmente interesadas hubieran llegado a un acuerdo. Si no se consigue llegar a un arreglo entre las partes contratantes principalmente interesadas, la parte contratante demandante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión, salvo si las PARTES CONTRATANTES determinan que dicha parte contratante no ha hecho todo cuanto le era razonablemente posible hacer para ofrecer una compensación suficiente. Si adopta esa medida, toda parte contratante con la cual se haya negociado originalmente la concesión, toda parte contratante cuyo interés como abastecedor principal haya sido reconocido de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 y toda parte contratante cuyo interés substancial haya sido recocido de conformidad con el apartado a) del párrafo 4, tendrán la facultad, no más tarde de seis meses después de la fecha de aplicación de esa medida, de modificar o retirar, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES hayan recibido una notificación escrita a este respecto, concesiones substancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante.*
***5.** Antes del 1º de enero de 1958 y de la expiración de cualquier otro período de aquellos a que se refiere el párrafo 1, toda parte contratante podrá, mediante notificación de las PARTES CONTRATANTES, reservase el derecho, durante el curso del próximo período, de modificar la lista correspondiente, a condición de que se ajuste a los procedimientos definidos en los párrafos 1 a 3. Si una parte contratante hace uso de esta facultad, toda otra parte contratante podrá modificar o retirar, durante el mismo período, cualquiera concesión negociada originalmente con dicha parte contratante, siempre que se ajuste a los mismos procedimientos.*

Artículo XXVIII - bis

Negociaciones arancelarias

***1.** Las partes contratantes reconocen que los derechos de aduana constituyen con frecuencia serios obstáculos para el comercio; por esta razón, las negociaciones tendientes, a base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a reducir substancialmente el nivel general de los derechos de aduana y de las demás cargas percibidas sobre la importación y la exportación, y en particular a la reducción de los derechos elevados que obstaculizan las importaciones de mercancías incluso en cantidades mínimas, revisten, cuando se efectúan teniendo debidamente en cuenta los objetivos del presente Acuerdo y las distintas necesidades de cada parte contratante, una gran importancia para la expansión del comercio internacional. Por consiguiente, las PARTES CONTRATANTES pueden organizar periódicamente tales negociaciones.*

2. *a) Las negociaciones efectuadas de conformidad con el presente artículo pueden referirse a productos elegidos uno a uno o fundarse en los procedimientos multilaterales aceptados por las partes contratantes interesadas. Dichas negociaciones pueden tener por objeto la reducción de los derechos, su consolidación al nivel existente en el momento de las negociación o el compromiso de no elevar por encima de niveles determinados un derecho dado o los derechos medios que gravan a categorías especificadas de productos. La consolidación de derechos de aduana poco elevados o de un régimen de exención de derechos será reconocida, en principio, como una concesión de valor equivalente a una reducción de derechos elevados.*

b) Las partes contratantes reconocen que, en general, el éxito de negociaciones multilaterales dependería de la participación de cada parte contratante cuyos intercambios con otras partes representen una proporción substancial de su comercio exterior.

3. *Las negociaciones serán efectuadas sobre una base que permita tener suficientemente en cuenta:*

a) Las necesidades de cada parte contratante y de cada rama de la producción;

b) La necesidad de los países poco desarrollados de recurrir con más flexibilidad a la protección arancelaria para facilitar su desarrollo económico, y las necesidades especiales de estos países de mantener derechos con fines fiscales;

c) Cualesquiera otras circunstancias que pueda ser necesario tomar en consideración, incluidas las necesidades de las partes contratantes interesadas en materia fiscal y de desarrollo, así como sus necesidades estratégicas, etc.*

Artículo XXIX

Relación del presente Acuerdo con la Carta de la Habana

1. *Las partes contratantes se comprometen a observar, en toda la medida que sea compatible con los poderes ejecutivos de que disponen, los principios generales enunciados en los capítulos I a VI inclusive y en el capítulo IX de la Carta de la Habana, hasta que acepten ésta con arreglo a sus reglas constitucionales*.*

2. *Se suspenderá la aplicación de la Parte II del presente Acuerdo en la fecha en que entre en vigor la Carta de La Habana.*

3. *Si el día 30 de setiembre de 1949 la Carta de La Habana no hubiera entrado aún en vigor, las partes contratantes se reunirán antes del 31 de diciembre del mismo año para decidir si se debe modificar, completar o mantener el presente Acuerdo.*

4. *Si, en cualquier momento, la Carta de La Habana dejara de estar en vigor, las PARTES CONTRATANTES se reunirían lo antes posible para decidir si se debe completar, modificar o mantener el presente Acuerdo. Hasta el día en que adopten una decisión a este respecto, la Parte II del presente Acuerdo estará de nuevo en vigor, sobrentendiéndose que las disposiciones de dicha parte, salvo las del artículo XXIII, se sustituirán, mutatis mutandis, por el texto que figure en ese momento en la Carta de La Habana, y en la inteligencia de que ninguna parte contratante estará obligada por las disposiciones que no le obliguen en el momento en que la Carta de La Habana deje de estar en vigor.*

5. *En caso de que una parte contratante no haya aceptado la Carta de La Habana en la fecha en que entre en vigor, las PARTES CONTRATANTES conferenciarán para decidir si, y en qué forma, debe completarse o modificarse el presente Acuerdo en la medida en que afecte a las relaciones entre la parte contratante que no haya aceptado la Carta y las demás partes contratantes. Hasta el día en que se adopte una decisión al respecto, seguirán aplicándose las disposiciones de la Parte II del presente Acuerdo entre dicha parte contratante y las demás partes contratantes, no obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.*

6. *Las partes contratantes miembros de la Organización Internacional de Comercio no invocarán las disposiciones del presente Acuerdo para impedir la efectividad de cualquier disposición de la Carta de la Habana. La aplicación del principio a que se refiere este párrafo a una parte contratante que no sea miembro de la Organización Internacional de Comercio será objeto de un acuerdo de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 de este artículo.*

Artículo XXX

Enmiendas

1. *Salvo en los casos en que se prevén otras disposiciones para efectuar modificaciones en el presente Acuerdo, las enmiendas a las disposiciones de la Parte I del mismo, a las del artículo XXIX o a las del presente artículo entrarán en vigor tan pronto como hayan sido aceptadas por todas las partes contratantes, y las enmiendas a las demás disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor, en lo que se refiere a las partes contratantes que las acepten, tan pronto hayan sido aceptadas por los dos tercios de las partes contratantes y, después, con respeto a cualquier otra parte contratante, tan pronto como las haya aceptado.*

2. *Toda parte contratante que acepte una enmienda al presente Acuerdo depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de aceptación en un plazo que será fijado por las PARTES CONTRATANTES. Estas podrán decidir que una enmienda que haya entrado en vigor de conformidad con el presente artículo tiene tal carácter que toda parte contratante que no la haya aceptado en el plazo que ellas fijen podrá retirarse del presente Acuerdo o podrá, con su consentimiento, continua siendo parte de él.*

Artículo XXXI

Retiro

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 12 del artículo XVIII, del artículo XXIII o del párrafo 2 del artículo XXX, toda parte contratante podrá retirarse del presente Acuerdo o efectuar el retiro de uno o de varios territorios aduaneros distintos que estén representados por ella internacionalmente y que gocen en ese momento de una autonomía completa en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo. El retiro será efectivo a la expiración de un plazo de seis meses a contar de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba una notificación escrita de dicho retiro.

Artículo XXXII

Partes contratantes

1. *Serán considerados como partes contratantes del presente Acuerdo los gobiernos que apliquen sus disposiciones de conformidad con el artículo XXVI o con el artículo XXXIII o en virtud del Protocolo de aplicación provisional.*

2. *Las partes contratantes que hayan aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 4 del artículo XXVI podrán, en todo momento, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 6 de dicho artículo, decidir que una parte contratante que no haya aceptado el presente Acuerdo con arreglo a este procedimiento cesará de ser parte contratante.*

Artículo XXXIII

Accesión

Todo gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo o todo gobierno que obre en nombre de un territorio aduanero distinto que disfrute de completa autonomía en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo, podrá acceder a él en su propio nombre o en el de dicho territorio, en las condiciones que fijen dicho gobierno y las PARTES CONTRATANTES. Las decisiones a que se refiere este párrafo las adoptarán las PARTES CONTRATANTES por mayoría de los dos tercios.

Artículo XXXIV

Anexos

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo XXXV

No aplicación del Acuerdo entre partes contratantes

1. *El presente Acuerdo, o su artículo II, no se aplicará entre dos partes contratantes:*

a) Si ambas partes contratantes no han entablado negociaciones arancelarias entre ellas; y,

b) Si una de las dos partes contratantes no consiente dicha aplicación en el momento en que una de ellas llegue a ser parte contratante.

2. *A petición de una parte contratante, las PARTES CONTRATANTES podrán examinar la aplicación del presente artículo en casos particulares y formular recomendaciones apropiadas.*

PARTE IV

COMERCIO Y DESARROLLO

Artículo XXXVI

Principios y objetivos

1. ** Las partes contratantes,*

a) Conscientes de que los objetivos fundamentales del presente Acuerdo comprenden la elevación de los niveles de vida y el desarrollo progresivo de las economías de todas las parte contratantes, y considerando que la realización de estos objetivos es especialmente urgente para las partes contratantes poco desarrolladas;

b) Considerando que los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas pueden desempeñar un papel vital en su desarrollo económico y que el alcance de esta contribución depende tanto de los precios que dichas partes contratantes pagan por los productos esenciales que importan como el volumen de sus exportaciones y de los precios que perciben por los productos que exportan;
c) Comprobando que existe una gran diferencia entre los niveles de vida de los países poco desarrollados y los de los demás países;
d) Reconociendo que es indispensable una acción individual y colectiva para promover el desarrollo de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas y para lograr la elevación rápida de los niveles de vida de estos países;
e) Reconociendo que el comercio internacional, considerado como instrumento de progreso económico y social, debe regirse por reglas y procedimientos - y por medidas acordes con tales reglas y procedimientos - que sean compatibles con los objetivos enunciados en el presente artículo;
f) Notando que las PARTES CONTRATANTES pueden facultar a las partes contratantes poco desarrolladas para que apliquen medidas especiales con objeto de fomentar su comercio y su desarrollo;
Convienen en los siguiente:
***2.** Es necesario asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos de Exportación de las partes contratantes poco desarrolladas:*
***3.** Es necesario realizar esfuerzos positivos para que las partes contratantes poco desarrolladas obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico.*
***4.** Dado que numerosas partes contratantes poco desarrolladas siguen dependiendo de la exportación de una gama limitada de productos primarios*, es necesarios asegurar para estos productos, en la mayor medida posible, condiciones más favorables y aceptables de acceso a los mercados mundiales y, si procede, elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo, en particular, medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores, que permitan la expansión del comercio y de la demanda mundiales, así como un crecimiento dinámico y constante de los ingresos reales de exportación de dichos países a fin de procurarles recursos crecientes para su desarrollo económico.*
***5.** La expansión rápida de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas se facilitará mediante la diversificación * de la estructura de dichas economías y evitándoles que dependan excesivamente de la exportación de productos primarios. Por consiguiente, es necesario asegurar en la medida más amplia posible, y en condiciones favorables, un mejor acceso a los mercados para los productos transformados y los artículos manufacturados cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas.*
***6.** Debido a la insuficiencia crónica de los ingresos de exportación y otros ingresos en divisas de las partes contratantes poco desarrolladas, existen relaciones importantes entre el comercio y la ayuda financiera para el desarrollo. Por lo tanto, es necesario que las*

PARTES CONTRATANTES y las instituciones internacionales de préstamo colaboren estrecha y permanentemente a fin de que puedan contribuir con la máxima eficacia a aliviar las cargas que asumen dichas partes contratantes poco desarrolladas en el interés de su desarrollo económico.

7. *Es necesaria una colaboración apropiada entre las PARTES CONTRATANTES, otras organizaciones intergubernamentales y los órganos e instituciones de las Naciones Unidas, cuyas actividades están relacionadas con el desarrollo comercial y económico de los países poco desarrollados.*

8. *Las partes contratantes desarrolladas no esperan reciprocidad por los compromisos contraídos por ellas en negociaciones comerciales de reducir o suprimir los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de las partes contratantes poco desarrolladas*.*

9. *La adopción de medidas para dar efectividad a estos principios y objetivos será objeto de un esfuerzo consciente y tenaz de las partes contratantes, tanto individual como colectivamente.*

Artículo XXXVII

Compromisos

1. *Las partes contratantes desarrolladas deberán, en toda la medida de lo posible - es decir, excepto en el caso de que lo impidan razones imperiosas que, eventualmente, podrán incluir razones de carácter jurídico -, cumplir las disposiciones siguientes:*

a) Conceder una gran prioridad a la reducción y supresión de los obstáculos que se oponen al comercio de los productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas, incluidos los derechos de aduana y otras restricciones que entrañen una diferencia irrazonable entre esos productos en su forma primaria y después de transformados;*

b) Abstenerse de establecer o de aumentar derechos de aduana u obstáculos no arancelarios a la importación respecto a productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas;

c) i) Abstenerse de establecer nuevas medidas fiscales,

ii) Conceder, en toda modificación de la política fiscal, una gran prioridad a la reducción y a la supresión de las medidas fiscales vigentes,

que tengan por resultado frenar sensiblemente el desarrollo del consumo de productos primarios, en bruto o después de transformados, que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de las partes contratantes poco desarrolladas, cuando dichas medidas se apliquen específicamente a esos productos.

2. *a) Cuando se considere que no se cumple cualquiera de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1, la cuestión será señalada a la atención de las PARTES CONTRATANTES, ya sea por la parte contratante que no cumpla las disposiciones pertinentes, ya sea por cualquier otra parte contratante interesada.*

b) i) A solicitud de cualquier parte contratante interesada y sin perjuicio de las consultas bilaterales que, eventualmente, puedan emprenderse, las PARTES CONTRATANTES realizarán consultas sobre la cuestión indicada con la parte contratante concernida y con todas las partes contratantes interesadas, con objeto de llegar a

soluciones satisfactorias para todas las partes contratantes concernidas, a fin de realizar los objetivos enunciados en el artículo XXXVI. En esas consultas se examinarán las razones invocadas en los casos en que no se hayan cumplido las disposiciones de los inciso a), b) o c) del párrafo 1.

ii) Como la aplicación de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1 por partes contratantes individualmente puede efectuarse más fácilmente en ciertos casos si se lleva a cabo en una acción colectiva con otras partes contratantes desarrolladas, las consultas podrán, en los casos apropiados, tender a ese fin.

iii) En los casos apropiados, las consultas de las PARTES CONTRATANTES podrán también tender a la realización de un acuerdo sobre una acción colectiva que permita lograr los objetivos del presente Acuerdo, según está previsto en el párrafo 1 del artículo XXV.

***3.** Las partes contratantes desarrolladas deberán:*

a) Hacer cuanto esté a su alcance para mantener los márgenes comerciales a niveles equitativos en los casos en que el gobierno determine, directa o indirectamente, el precio de venta de productos que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de partes contratantes poco desarrolladas;

*b) Considerar activamente la adopción de otras medidas * cuya finalidad sea ampliar las posibilidades de incremento de las importaciones procedentes de partes contratantes poco desarrolladas, y colaborar con este fin en una acción internacional apropiada;*

c) Tener especialmente en cuenta los intereses comerciales de las partes contratantes poco desarrolladas cuando consideren la aplicación de otras medidas autorizadas por el presente Acuerdo para resolver problemas particulares, y explorar todas las posibilidades de remedios constructivos antes de aplicar dichas medidas, en los casos en que éstas perjudiquen los intereses fundamentales de aquellas partes contratantes.

***4.** Cada parte contratante poco desarrollada conviene en tomar medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la Parte IV en beneficio del comercio de las demás partes contratantes poco desarrolladas, siempre que dichas medidas sean compatibles con las necesidades actuales y futuras de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta tanto la evolución anterior del intercambio como los intereses comerciales del conjunto de las partes contratantes poco desarrolladas.*

***5.** En el cumplimiento de los compromisos enunciados en los párrafos 1 a 4, cada parte contratante ofrecerá a cualquiera o cualesquiera otras partes contratantes interesadas la oportunidad rápida y completa de celebrar consultas según los procedimientos normales del presente Acuerdo con respecto a cualquier cuestión o dificultad que pueda plantearse.*

Artículo XXXVIII

Acción colectiva

***1.** Las partes contratantes, actuando colectivamente, colaborarán dentro del marco del presente Acuerdo y fuera de él, según sea apropiado, para promover la realización de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI.*

***2.** Especialmente, las PARTES CONTRATANTES deberán:*

a) En los casos apropiados, obrar, incluso por medio de arreglos internacionales, a fin de asegurar condiciones mejores y aceptables de acceso a los mercados mundiales para los productos primarios que ofrecen un interés particular para las partes contratantes poco desarrolladas, y con objeto de elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores para las exportaciones de tales productos;

b) Procurar conseguir en materia de política comercial y de desarrollo una colaboración apropiada con las Naciones Unidas y sus órganos e instituciones, incluso con las instituciones que se creen eventualmente sobre la base de las Recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

c) Colaborar en el análisis de los planes y políticas de desarrollo de las partes contratantes poco desarrolladas consideradas individualmente y en el examen de las relaciones entre el comercio y la ayuda, a fin de elaborar medidas concretas que favorezcan el desarrollo del potencial de exportación y faciliten el acceso a los mercados de exportación para los productos de las industrias desarrolladas de ese modo, y, a este respecto, procurar conseguir una colaboración apropiada con los gobiernos y las organizaciones internacionales, especialmente con las organizaciones competentes en materia de ayuda financiera para el desarrollo económico, para emprender estudios sistemáticos de las relaciones entre el comercio y la ayuda en el caso de las partes contratantes poco desarrolladas, consideradas individualmente, a fin de determinar en forma clara el potencial de exportación, las perspectivas de los mercados y cualquier otra acción que pueda ser necesaria;

d) Vigilar en forma permanente la evolución del comercio mundial, especialmente desde el punto de vista de la tasa de expansión del comercio de las partes contratantes poco desarrolladas, y formular a las partes contratantes las recomendaciones que parezcan apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias;

e) Colaborar en la búsqueda de métodos factibles para la expansión del comercio a los efectos del desarrollo económico, por medio de una armonización y un ajuste, en el plano internacional, de las políticas y reglamentaciones nacionales, mediante la aplicación de normas técnicas y comerciales referentes a la producción, los transportes y la comercialización, y por medio de la promoción de las exportaciones a través del establecimiento de dispositivos que permitan aumentar la difusión de la información comercial y desarrollar el estudio de los mercados;

f) Adoptar las disposiciones institucionales que sean necesarias para promover la consecución de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI y para dar efectividad a las disposiciones de la presente Parte.

ANEXO A

LISTA DE LOS TERRITORIOS ALUDIDOS EN EL APARTADO a)
DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO PRIMERO
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Territorios dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Canadá
Commonwealth de Australia
Territorios dependientes del Commonwealth de Australia
Nueva Zelandia
Territorios dependientes del Nueva Zelandia
Unión Sudafricana, con inclusión de África Sudoccidental
Irlanda
India (en fecha 10 de abril de 1947)
Terranova
Rhodesia del Sur
Birmania
Ceilán.

Algunos de los territorios enumerados mantienen en vigor dos o más tarifas arancelarias preferenciales para ciertos productos. Estos territorios podrán, por medio de un acuerdo con las demás partes contratantes que sean los abastecedores principales de dichos productos entre los países beneficiarios de la cláusula de la nación más favorecida, reemplazar esas tarifas preferenciales por un arancel aduanero preferencial único que, en conjunto, no sea menos favorable para los abastecedores beneficiarios de esta cláusula que las preferencias vigentes antes de la substitución.

La imposición de un margen equivalente de preferencia arancelaria en substitución del margen de preferencia existente en la aplicación de un impuesto interior, en fecha 10 de abril de 1947, exclusivamente entre dos o más de los territorios enumerados en el presente anexo, o en substitución de los acuerdos preferenciales cuantitativos a que se refiere el párrafo siguiente, no será considerada como un aumento del margen de preferencia arancelaria.

Los acuerdos preferenciales previstos en el apartado b) del párrafo 5 del artículo XIV son los que estaban en rigor en el Reino Unido el 10 de abril de 1947, en virtud de acuerdos celebrados con los Gobiernos del Canadá, de Australia y de Nueva Zelandia en lo que concierne a la carne de vaca y de ternera congelada y refrigerada, a la carne de carnero y de cordero congelada, a la carne de puerco congelada y refrigerada y al tocino. Sin perjuicio de cualquier medida adoptada en virtud del apartado h) del artículo XX, existe la intención de eliminar o substituir estos acuerdos por preferencias arancelarias y de entablar negociaciones con este fin, lo más pronto posible, entre los países interesados de manera substancial, directa o indirectamente, en dichos productos.

El impuesto sobre el alquiler de películas cinematográficas vigente en Nueva Zelandia el 10 de abril de 1947 será considerado, a los efectos de aplicación del presente Acuerdo, como un derecho de aduana de conformidad con el artículo primero. La asignación de contingentes en dicho país a los arrendatarios de películas cinematográficas, en vigor el 10 de abril de 1947, será considerada, a los efectos de aplicación del presente Acuerdo, como un contingente de proyección en el sentido del artículo IV.

En la lista anterior no se han citado separados los Dominios de India y Paquistán porque el 10 de abril de 1947 no existían en calidad de tales.

ANEXO B

LISTA DE LOS TERRITORIOS DE LA UNION FRANCESA ALUDIDOS EN EL APARTADO b) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO PRIMERO

Francia

África Ecuatorial francesa (Cuenca convencional del Congo y otros territorios)

África Occidental francesa

Camerún bajo administración fiduciaria francesa 1

Costa francesa de los Somalíes y Dependencias

Establecimientos franceses del Condominio de las Nuevas Hébridas 1

Establecimientos franceses de Oceanía

Indochina

Madagascar y Dependencias

Marruecos (Zona francesa) 1

Nueva Caledonia y Dependencias

Saint-Pierre y Miquelón

Togo bajo administración fiduciaria francesa 1

Túnez.

ANEXO C

LISTA DE LOS TERRITORIOS ALUDIDOS EN EL APARTADO b) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO PRIMERO EN LOS QUE CONCIERNE A LA UNION ADUANERA DE BELGICA, LUXEMBURGO Y PAISES BAJOS

Unión económica bélgico-luxemburguesa

Congo belga

Ruanda-Urundi

Países Bajos

Nueva Guinea

Surinam

Antillas neerlandesas

República de Indonesia.

Para la importación en los territorios que constituyen la Unión aduanera solamente.

ANEXO D

LISTA DE TERRITORIOS ALUDIDOS EN EL APARTADO b) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO PRIMERO EN LO QUE CONCIERNE A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Estados Unidos de América (territorio aduanero)

Territorios dependientes de los Estados Unidos de América

República de Filipinas

La imposición de un margen equivalente de preferencia arancelaria en substitución del margen de preferencia existente en la aplicación de un impuesto interior en fecha de 10 de abril de 1947, exclusivamente entre dos o varios de los territorios enumerados en el presente anexo, no será considerada como un aumento del margen de preferencia arancelaria.

ANEXO E

LISTA DE LOS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLICAN LOS ACUERDOS PREFERENCIALES CONCERTADOS ENTRE CHILE Y LOS PAISES VECINOS ALUDIDOS EN EL APARTADO d) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO PRIMERO

Preferencias en vigor exclusivamente entre Chile, por una parte, y

1º Argentina;

2º Bolivia;

3º Perú;

por otra parte.

ANEXO F

LISTA DE LOS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLICAN LOS ACUERDOS PREFERENCIALES CONCERTADOS ENTRE SIRIA Y LIBANO Y LOS PAISES VECINOS ALUDIDOS EN EL APARTADO d) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO PRIMERO

Preferencias en vigor exclusivamente entre la Unión aduanera líbano-siria, por una parte, y

1º Palestina

2º Transjordania

por otra parte.

ANEXO G

FECHAS FIJADAS PARA LA DETERMINACION DE LOS MARGENES MAXIMOS DE PREFERENCIA MENCIONADOS EN EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO PRIMERO

Australia 15 de octubre de 1946

Canadá 1º de julio de 1939

Francia 1º de enero de 1939

Rhodesia del Sur 1º de mayo de 1941

Unión aduanera líbano-siria 30 de noviembre de 1938

Unión Sudafricana 1º de julio de 1938

ANEXO H

PORCENTAJE DEL COMERCIO EXTERIOR TOTAL QUE HA DE UTILIZARSE PARA CALCULAR EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTICULO XXVI (promedio del período 1949-1953)

Si, antes de la accesión del Gobierno del Japón al Acuerdo General, el presente Acuerdo ha sido aceptado por partes contratantes cuyo comercio exterior indicado en la columna I represente el porcentaje de este comercio fijado en el párrafo 6 del artículo XXVI, la columna I será válida a los efectos de la aplicación de dicho párrafo. Si el presente Acuerdo no ha sido aceptado así antes de la accesión del Gobierno del Japón, la columna II será válida a los efectos de la aplicación del párrafo mencionado.

PRIVATE	**Columna I (partes contratantes el 1º**	**Columna II (partes contratantes el 1º**

	de marzo de 1955)	de marzo de 1955 y Japón)
Alemania (República Federal de).....	5,3	5,2
Australia.....	3,1	3,0
Austria.....	0,9	0,8
Bélgica-Luxemburgo.....	4,3	4,2
Birmania.....	0,3	0,3
Brasil.....	2,5	2,4
Canadá.....	6,7	6,5
Ceilán.....	0,5	0,5
Cuba.....	1,1	1,1
Checoslovaquia.....	1,4	1,4
Chile.....	0,6	0,6
Dinamarca.....	1,4	1,4
Estados Unidos de América.....	20,6	20,1
Finlandia.....	1,0	1,0
Francia.....	8,7	8,5
Gracia.....	0,4	0,4
Haití.....	0,1	0,1
India.....	2,4	2,4
Indonesia.....	1,3	1,3
Italia.....	2,9	2,8
Nicaragua.....	0,1	0,1
Noruega.....	1,1	1,1
Nueva Zelandia.....	1,0	1,0
Países Bajos (Reino de los).....	4,7	4,6

Paquistán.....	0,9	0,8
Perú.....	0,4	0,4
Reino Unido.....	20,3	19,8
República Dominicana.....	0,1	0,1
Rhodesia Y Niasalandia.....	0,6	0,6
Suecia.....	2,5	2,4
Turquía.....	0,6	0,6
Unión Sudafricana.....	1,8	1,8
Uruguay.....	0,4	0,4
Japón.....		2,3
	100,0	100,0

Nota: *Estos porcentajes han sido calculados teniendo en cuenta el comercio de todos los territorios a los cuales se aplica el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.*

ANEXO I

NOTAS Y DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Al artículo primero

Párrafo 1

Las obligaciones consignadas en el párrafo I del artículo primero con referencia a los párrafos 2 y 4 del artículo III, así como las que están consignadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo II con referencia al artículo VI serán consideradas como comprendidas en la Parte II a los efectos del Protocolo de aplicación provisional.

Las referencias a los párrafos 2 y 4 del artículo III, que figuran en el párrafo anterior, así como en el párrafo 1 del artículo primero, no se aplicarán hasta que se haya modificado el artículo III por la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo de modificación de la Parte II y del artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 14 de septiembre de 1948

Párrafo 4

1. *La expresión «margen de preferencia» significa la diferencia absoluta que existe entre el derecho de aduana aplicable a la nación más favorecida y el derecho preferencial para el mismo producto, y no la relación entre ambos. Por ejemplo:*

1) Si el derecho de la nación más favorecida es de un 36 por ciento ad valorem y el derecho preferencial de un 24 por ciento ad valorem, el margen de preferencia será de un 12 por ciento ad valorem, y no un tercio del derecho de la nación más favorecida.

2) Si el derecho de la nación más favorecida es de un 36 por ciento ad valorem y el derecho preferencial está expresado como igual a los dos tercios del derecho de la nación más favorecida, el margen de preferencia será de un 12 por ciento ad valorem.
3) Si el derecho de la nación más favorecida es de 2 francos por kilogramo y el derecho preferencial de 1,50 francos por kilogramo, el margen de preferencia será de 0,50 francos por kilogramo.
***2.** Las medidas aduaneras que se indican a continuación, adoptadas de conformidad con procedimientos uniformes establecidos, no serán consideradas como contrarias a una consolidación general de los márgenes de preferencia:*
i) El restablecimiento, para un producto importado, de una clasificación arancelaria o de una tasa de derechos normalmente aplicables a dicho producto, en los casos en que la aplicación de esta clasificación o de esta tasa de derechos hubiera estado suspendida o sin efecto temporalmente en fecha 10 de abril de 1947; y,
ii) La clasificación de un producto en una partida arancelaria distinta de aquella en la cual estaba clasificado el 10 de abril de 1947, en los casos en que la legislación arancelaria prevea claramente que este producto puede ser clasificado en más de una partida arancelaria.
Al artículo II
Párrafo 2 a)
La referencia al párrafo 2 del artículo III, que figura en el apartado a) del párrafo 2 del artículo II, no se aplicará hasta que se haya modificado el artículo III por la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo de modificación de la Parte II y del artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 14 de septiembre de 1948.
Párrafo 2 b)
Véase la nota relativa al párrafo 1 del artículo 1.
Párrafo 4
Salvo acuerdo expreso entre las partes contratantes que hayan negociado originalmente la concesión, las disposiciones del párrafo 4 se aplicarán teniendo en cuenta las del artículo 31 de la Carta de la Habana.
Al artículo III
Todo impuesto interior u otra carga interior, o toda ley, reglamento o prescripción de la clase a que se refiere el párrafo 1, que se aplique al producto importado y al producto nacional similar y que haya de ser percibido o impuesto, en el caso del producto importado, en el momento o en el lugar de la importación, será, sin embargo, considerado como un impuesto interior u otra carga interior, o como una ley, reglamento prescripción de la clase mencionada en el párrafo 1, y estará, por consiguiente, sujeto a las disposiciones del artículo III.
Párrafo I
La aplicación del párrafo 1 a los impuestos interiores establecidos por los gobiernos o autoridades locales del territorio de una parte contratante estará sujeta a las disposiciones del último párrafo del artículo XXIV. La expresión «las medidas razonables

que estén a su alcance» que figura en dicho párrafo no debe interpretarse como que obliga, por ejemplo, a una parte contratante a la derogación de disposiciones legislativas nacionales que faculten a los gobiernos locales para establecer impuestos interiores que, aunque sean contrarios en la forma a la letra del artículo III no lo sean, de hecho, a su espíritu, si tal derogación pudiera causar graves dificultades financieras a los gobiernos o autoridades locales interesados. En lo que concierne a los impuestos establecidos por tales gobiernos o autoridades locales, que sean contrarios tanto a la letra como al espíritu del artículo III, la expresión «las medidas razonables que estén a su alcance» permitirá a cualquier parte contratante suprimir gradualmente dichos impuestos en el curso de un período de transición, si su supresión súbita pudiera crear graves dificultades administrativas y financieras.

Párrafo 2

Un impuesto que se ajuste a las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 no deberá ser considerado como incompatible con las disposiciones de la segunda frase sino en caso de que haya competencia entre, por una parte, el producto sujeto al impuesto, y, por otra parte, un producto directamente competidor o que puede substituirlo directamente y que no esté sujeto a un impuesto similar.

Párrafo 5

Toda reglamentación compatible con las disposiciones de la primera frase del párrafo 5 no será considerada contraria a las disposiciones de la segunda frase, cuando el país que la aplique produzca en cantidades substanciales todos los productos que sean objeto de dicha reglamentación. No se podrá sostener que una reglamentación es compatible con las disposiciones de la segunda frase invocando el hecho de que al asignar una proporción o cantidad determinada a cada uno de los productos objeto de la reglamentación se ha mantenido una relación equitativa entre los productos importados y los productos nacionales.

Al artículo V

Párrafo 5

En lo que concierne a los gastos de transporte, el principio enunciado en el párrafo 5 se aplica a los productos similares transportados por la misma ruta en condiciones análogas.

Al artículo VI

Párrafo 1

***1.** El dumping disimulado practicado por empresas asociadas (es decir, la venta hecha por un importador a un precio inferior al que corresponde al precio facturado por un exportador con el que aquél esté asociado e inferior también al precio que rija en el país exportador) constituye una forma de dumping de precios en la que el margen de éste puede ser calculado sobre la base del precio al cual el importador revende las mercancías.*

***2.** Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las partes*

contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

Párrafos 2 y 3

***1.** Como sucede en otros muchos casos en la práctica aduanera, una parte contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención.*

***2.** El recurso a tipos de cambio múltiples puede constituir, en ciertas circunstancias, una subvención a la exportación, a la cual se pueden oponer los derechos compensatorios enunciados en el párrafo 3, o puede representar una forma de dumping obtenida por medio de una devaluación parcial de la moneda de un país, a la cual se pueden oponer las medidas previstas en el párrafo 2. La expresión «recurso a tipos de cambio múltiples» se refiere a las prácticas seguidas por gobiernos o aprobadas por ellos.*

Párrafo 6 b)

Toda exención otorgada según las disposiciones del apartado b) del párrafo 6 sólo será concedida a petición de la parte contratante que tenga el propósito de imponer un derecho antidumping o un derecho compensatorio.

Al artículo VII

Párrafo 1

La expresión «otras cargas» no será considerada como incluyendo los impuestos interiores o las cargas equivalentes percibidos a la importación o con motivo de ella.

Párrafo 2

***1.** Estaría en conformidad con el artículo VII presumir que el «valor real» puede estar representado por el precio en factura, al que se agregarán todos los elementos correspondientes a gastos legítimos no incluidos en dicho precio y que constituyan efectivamente elementos del «valor real», así como todo descuento anormal, o cualquier otra reducción anormal, calculado sobre el precio corriente de competencia.*

***2.** Se ajustaría al apartado b) del párrafo 2 del artículo VII toda parte contratante que interpretara la expresión «en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia» en el sentido de que excluye toda transacción en la que el comprador y el vendedor no sean independientes uno del otro y en la que el precio no constituya la única consideración.*

***3.** La regla de las «condiciones de libre competencia» permite a una parte contratante no tomar en consideración los precios de venta que impliquen descuentos especiales concedidos únicamente a los representantes exclusivos.*

***4.** El texto de los apartados a) y b) permite a las partes contratantes determinar el aforo aduanero de manera uniforme: 1) sobre la base de los precios fijados por un exportador dado para la mercancía importada, ó 2) sobre la pase del nivel general de los precios correspondientes a los productos similares.*

Al artículo VIII

1. *Si bien el artículo VIII no se refiere al recurso a tipos de cambio múltiples como tales, en los párrafos 1 y 4 se condena el recurso a impuestos o derechos sobre las operaciones de cambio como medio práctico de aplicar un sistema de tipos de cambios múltiples; no obstante, si una parte contratante impone derechos múltiples en materia de cambio con la aprobación del Fondo Monetario Internacional para salvaguardar el equilibrio de su balanza de pagos, las disposiciones del apartado a) del párrafo 9 del artículo XV salvaguardan plenamente su posición.*

2. *Se ajustaría a las disposiciones del párrafo 1 que, en la importación de productos procedentes del territorio de una parte contratante en el de otra parte contratante, sólo se exigiera la presentación de certificados de origen en la medida estrictamente indispensable.*

A los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII

En los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII las expresiones «restricciones a la importación» o «restricciones a la exportación» se refieren igualmente a las aplicadas por medio de transacciones procedentes del comercio de Estado.

Al artículo XI

Párrafo 2 c)

La expresión «cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe» debe interpretarse que se aplica a los mismos productos que, por hallarse en una fase de transformación poco adelantada y por ser todavía perecederos, compiten directamente con los productos frescos y que, si fueran importados libremente, tenderían a hacer ineficaces las restricciones aplicadas a la importación de dichos productos frescos.

Párrafo 2, último apartado

La expresión «factores especiales» comprende las variaciones de la productividad relativa entre los productores nacionales y extranjeros, o entre los distintos productores extranjeros, pero no las variaciones provocadas artificialmente por medios que el Acuerdo no autoriza.

Al artículo XII

LAS PARTES CONTRATANTES adoptarán las disposiciones oportunas para que se observe el secreto más absoluto en todas las consultas entabladas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Párrafo 3 c) i)

Las partes contratantes que apliquen restricciones deberán esforzarse por evitar que se origine un perjuicio serio a las exportaciones de un producto básico del que dependa en gran parte la economía de otra parte contratante.

Párrafo 4 b)

Se entiende que la fecha estará comprendida en un plazo de noventa días a contar de la fecha en que entren en vigor las enmiendas de este artículo que figuran en el Protocolo de enmienda del Preámbulo y de las Partes II y III del presente Acuerdo. Sin embargo, si las PARTES CONTRATANTES estimasen que las circunstancias no se prestan a la aplicación de las disposiciones de este apartado en el momento que había sido previsto, podrán fijar una fecha ulterior; ahora bien, esta nueva fecha deberá estar comprendida en un plazo de

treinta días a contar de aquel en que las obligaciones de las secciones 2, 3, y 4 del artículo VIII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional cuyos porcentajes combinados del comercio exterior representen el cincuenta por ciento por los menos del comercio exterior total del conjunto de las partes contratantes.

Párrafo 4 e)

Se entiende que el apartado e) del párrafo 4 no introduce ningún criterio nuevo para la imposición o el mantenimiento de restricciones cuantitativas destinadas a proteger el equilibrio de la balanza de pagos. Su único objeto es el de lograr que se tengan plenamente en cuenta todos los factores externos tales como las modificaciones en la relación de intercambio, las restricciones cuantitativas, los derechos excesivos y las subvenciones que puedan contribuir a desequilibrar la balanza de pagos de la parte contratante que aplique las restricciones.

Al artículo XIII

Párrafo 2 d)

No se han mencionado las «consideraciones de orden comercial» como un criterio para la asignación de contingentes porque se ha estimado que su aplicación por las autoridades gubernamentales no siempre sería posible. Además, en los casos en que esta aplicación fuera posible, toda parte contratante podría aplicar ese criterio al tratar de llegar a un acuerdo, de conformidad con la regla general enunciada en la primera frase del párrafo 2.

Párrafo 4

Véase la nota que concierne a «los factores especiales», relativa al último apartado del párrafo 2 del artículo XI.

Al artículo XIV

Párrafo 1

Las disposiciones del presente párrafo no deberán interpretarse en el sentido de que impedirán a las PARTES CONTRATANTES, en el curso de las consultas previstas en el párrafo 4 del artículo XII y en el párrafo 12 del artículo XVIII, que tengan plenamente en cuenta la naturaleza, las repercusiones y los motivos de cualquier discriminación en materia de restricciones a la importación.

Párrafo 2

Uno de los casos previstos en el párrafo 2 es el de una parte contratante que, a consecuencia de transacciones comerciales corrientes, disponga de créditos que no pueda utilizar sin recurrir a una medida de discriminación.

Al artículo XV

Párrafo 4

Las palabras «que vayan contra» significan, entre otras cosas, que las medidas de control de los cambios que sean contrarias a la letra de un artículo del presente Acuerdo no serán consideradas como una violación de dicho artículo, si en la práctica no se apartan de manera apreciable de su espíritu. Así, una parte contratante que, en virtud de una de esas medidas de control de los cambios, aplicada de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, exija que los pagos por sus exportaciones sean hechos en su propia moneda o en la moneda de uno o varios Estados miembros del Fondo Monetario

Internacional, no será por ello considerada como contraventora de las disposiciones del artículo XI o del artículo XII. Se podría citar también como ejemplo el caso de una parte contratante que especificara en una licencia de importación el país del cual se pudieran importar las mercancías, no con el propósito de introducir un nuevo elemento de discriminación en su sistema de licencias de importación, sino con el de aplicar medidas autorizadas con respecto al control de los cambios.

Al artículo XVI

No serán consideradas como una subvención la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interior, ni la remisión de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda de los totales adeudados o abonados.

Sección B

1. Ninguna disposición de la sección B impedirá a cualquier parte contratante la aplicación de tipos de cambio múltiples de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional.

2. A los efectos de aplicación de la sección B, la expresión «productos básicos» significa todo producto agrícola, forestal o de la pesca y cualquier mineral, ya sea que se trate de un producto en su forma natural, ya sea que haya sufrido la transformación que requiere comúnmente la venta en cantidades importantes en el mercado internacional.

Párrafo 3

1. El hecho de que una parte contratante no fuera exportadora del producto de que se trate durante el período de referencia anterior, no impedirá a esta parte contratante establecer su derecho a obtener una parte en el comercio de este producto.

2. Un sistema destinado a estabilizar ya sea el precio interior de un producto básico, ya sea el ingreso bruto de los productos nacionales de este producto, con independencia de las variaciones de los precios para la exportación, que tiene a veces como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, no será considerado como una forma de subvención a la exportación en el sentido de las estipulaciones del párrafo 3, si las PARTES CONTRATANTES determinan que:

a) este sistema ha tenido también como resultado, o está concebido de modo a tener como resultado, la venta de este producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, y

b) este sistema, como consecuencia de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, es aplicado o está concebido de una forma que no estimula indebidamente las exportaciones o que no ocasiona ningún otro perjuicio serio a los intereses de otras partes contratantes.

No obstante la determinación de las PARTES CONTRATANTES en la materia, las medidas adoptadas para la aplicación de un sistema de esta clase estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 3 cuando su financiación se efectúe en su totalidad o parcialmente por medio de las contribuciones de los poderes públicos, además de las de los productores que respecto al producto de que se trate.

Párrafo 4

La finalidad del párrafo 4 es la de que las partes contratantes traten de llegar, antes de que se termine el año 1957, a un acuerdo para abolir, a partir del 1º de enero de 1958, todas las subvenciones existentes todavía o, en su defecto, a un acuerdo para prorrogar el status quo que hasta una fecha lo más próxima posible en la que estimen podrán llegar a tal acuerdo.

Al artículo XVII

Párrafo 1

Las operaciones de las oficinas comerciales establecidas por las partes contratantes y que dedican sus actividades a la compra o a la venta, estarán sujetas a las disposiciones de los apartados a) y b).

Las actividades de las oficinas comerciales establecidas por las partes contratantes que, sin ocuparse de la compra ni de la venta, establecen no obstante reglamentos aplicables al comercio privado, estarán regidas por los artículos pertinentes del presente Acuerdo.

Las disposiciones del presente artículo no impedirán a una empresa del Estado vender un producto a precios diferentes en mercados distintos, a condición de que proceda así por razones comerciales, con el fin de conformarse al juego de la oferta y de la demanda en los mercados de exportación.

Párrafo 1 a)

Las medidas gubernamentales aplicadas con el fin de imponer ciertas normas de calidad y de eficiencia en las operaciones del comercio exterior, o los privilegios otorgados para la explotación de los recursos naturales nacionales, pero que no facultan al gobierno para dirigir las actividades comerciales de la empresa de que se trate, no constituyen "privilegios exclusivos o especiales".

Párrafo 1 b)

Todo país beneficiario de un "empréstito de empleo condicionado" podrá estimar este empréstito como una "consideración de carácter comercial" al comprar en el extranjero los productos que necesite.

Párrafo 2

La palabra "mercancías" sólo se aplica a los productos en el sentido que se da a esta palabra en la práctica comercial corriente y no debe interpretarse como aplicable a la compra o a la prestación de servicios.

Párrafo 3

Las negociaciones que las partes contratantes acepten entablar de conformidad con este párrafo podrán referirse a la reducción de derechos y de otras cargas sobre la importación y la exportación o a la celebración de cualquier otro acuerdo mutuamente satisfactorio que sea compatible con las disposiciones del presente Acuerdo. (Véanse el párrafo 4 del artículo II y la nota relativa a dicho párrafo)

Párrafo 4 b)

La expresión "aumento de su precio de importación" utilizada en el apartado b) del párrafo 4, representa el margen en que el precio pedido por el monopolio de importación por el producto importado excede del precio al desembarque de dicho producto (con

exclusión de los impuestos interiores a que se refiere el artículo III, del costo del transporte y de la distribución, así como de los demás gastos relacionados con la venta, la compra o cualquier transformación suplementaria, y de un margen de beneficio razonable).

Al artículo XVIII

Las PARTES CONTRATANTES y las partes interesadas observarán el secreto más absoluto sobre todas las cuestiones que se planteen en relación con este artículo.

Párrafos 1 y 4

***1.** Cuando las PARTES CONTRATANTES examinen la cuestión de saber si la economía de una parte contratante "sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida", tomarán en consideración la situación normal de esta economía, y no fundarán su determinación en circunstancias excepcionales, tales como las que pueden derivarse de la existencia temporal de condiciones excepcionalmente favorables para el comercio de exportación del producto o de los productos principales de la parte contratante interesada.*

***2.** La expresión "en las primeras fases de su desarrollo" no se aplica únicamente a las partes contratantes cuyo desarrollo económico se halle en sus principios, sino también a aquellas cuyas economías estén en vías de industrialización con el fin de reducir un estado de dependencia excesiva con respecto a la producción de productos básicos.*

Párrafos 2, 3, 7, 13 y 22

La mención de la creación de determinadas ramas de la producción no se refiere solamente a la creación de una nueva rama de la producción sino también a la iniciación de una nueva actividad en la esfera de una rama de la producción existente, a la transformación substancial de una rama de la producción existente y al desarrollo substancial de una rama de la producción existente que no satisface la demanda interior sino en una proporción relativamente pequeña. Comprende también la reconstrucción de una industria destruida o que haya sufrido daños substanciales como consecuencia de un conflicto bélico o de catástrofes debidas a causas naturales.

Párrafo 7 b)

Toda modificación o retiro efectuados en virtud del apartado b) del párrafo 7 por una parte contratante que no sea la parte contratante demandante, a que se refiere el apartado a) del párrafo 7, deberá realizarse en un plazo de seis meses a contar del día en que la parte contratante demandante haya adoptado la medida; esta modificación o retiro entrará en vigor a la expiración de un plazo de treinta días a contar de aquél en que se haya notificado a las PARTES CONTRATANTES.

Párrafo 11

La segunda frase del párrafo 11 no deberá interpretarse en el sentido de que obligue a una parte contratante a atenuar o a suprimir restricciones, si dicha atenuación o supresión puede crear inmediatamente una situación que justifique el refuerzo o el establecimiento, según el caso, de restricciones con arreglo al párrafo 9 del artículo XVIII.

Párrafo 12 b)

La fecha a que se refiere el apartado b) del párrafo 12 será la que fijen las PARTES CONTRATANTES a tenor de las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 del artículo XII del presente Acuerdo.

Párrafos 13 y 14

Se reconoce que, antes de introducir una medida y de notificarla a las PARTES CONTRATANTES, de conformidad con las disposiciones del párrafo 14, una parte contratante puede necesitar un plazo razonable para determinar la situación, desde el punto de vista de la competencia, de la rama de la producción de que se trate.

Párrafos 15 y 16

Se entiende que las PARTES CONTRATANTES deberán invitar a la parte contratante que tenga el propósito de aplicar una medida en virtud de la sección C, a que entable consultas con ellas, de conformidad con las disposiciones del párrafo 16, siempre que se lo pida así una parte contratante cuyo comercio sea afectado apreciablemente por la medida en cuestión.

Párrafos 16, 18, 19 y 22

***1.** Se entiende que las PARTES CONTRATANTES pueden dar su consentimiento a una medida proyectada, a reserva de las condiciones o de las limitaciones que impongan. Si la medida, tal como se aplique, no se ajusta a las condiciones de dicho consentimiento, se considerará que, a estos efectos, no ha recibido el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES. Si las PARTES CONTRATANTES han dado su consentimiento a una medida por un período determinado y la parte contratante interesada comprueba que es necesario mantener esta medida durante un nuevo período para lograr el objetivo que la motivó inicialmente, podrá solicitar de las PARTES CONTRATANTES la prolongación de dicho período de conformidad con las disposiciones y procedimientos estipulados en las secciones C o D, según el caso.*

***2.** Se presupone que las PARTES CONTRATANTES se abstendrán, por regla general, de dar su consentimiento a una medida que pueda originar un perjuicio importante a las exportaciones de un producto del que dependa en gran parte la economía de una parte contratante.*

Párrafos 18 y 22

La inclusión de las palabras ".... y los intereses de las demás partes contratantes están salvaguardados suficientemente" tiene por objeto dar una amplitud suficiente para examinar en cada caso cuál es el método más apropiado para salvaguardar estos intereses. Este método puede adoptar, por ejemplo, la forma ya sea del otorgamiento de una concesión suplementaria por la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de las secciones C y D durante el período en que la exención de las disposiciones de los demás artículos del Acuerdo siga en vigor, ya sea de la suspensión temporal, por cualquier otra parte contratante a que se refiere el párrafo 18, de una concesión substancialmente equivalente al perjuicio causado por la adopción de la medida en cuestión. Esta parte contratante tendría derecho a salvaguardar sus intereses mediante la suspensión temporal de una concesión; no obstante, no se ejercerá este derecho cuando, en el caso de una medida aplicada por una parte contratante comprendida en el apartado

a) del párrafo 4, las PARTES CONTRATANTES hayan determinado que la compensación ofrecida es suficiente.

Párrafo 19

Las disposiciones del párrafo 19 se aplican a los casos en que una rama de la producción existe desde hace más tiempo que el "plazo razonable" mencionado en la nota relativa a los párrafos 13 y 14; estas disposiciones no deben interpretarse en el sentido de que priven a una parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 del artículo XVIII del derecho a recurrir a las demás disposiciones de la sección C, incluidas las del párrafo 17, en lo que concierne a una rama de la producción creada recientemente, incluso si ésta ha disfrutado de una protección accesoria derivada de restricciones a la importación destinadas a proteger el equilibrio de la balanza de pagos.

Párrafo 21

Toda medida adoptada en virtud de las disposiciones del párrafo 21 será suprimida inmediatamente, si es suprimida también la medida dictada en virtud de las disposiciones del párrafo 17 ó si las PARTES CONTRATANTES dan su consentimiento a la medida proyectada después de haber expirado el plazo de noventa días previsto en el párrafo 17.

Al artículo XX

Apartado h)

La excepción prevista en este apartado se extiende a todo acuerdo sobre un producto básico que se ajuste a los principios aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución núm. 30(IV) del 28 de marzo de 1947.

Al artículo XXIV

Párrafo 9

Se entiende que, de conformidad con las disposiciones del artículo primero, cuando un producto que haya sido importado en el territorio de un miembro de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a un tipo preferencial de derechos, se reexporte al territorio de otro miembro de dicha unión o zona, este último miembro deberá percibir un derecho igual a la diferencia entre el derecho pagado ya y el derecho mayor que se deberá abonar si el producto fuese importado directamente en su territorio.

Párrafo 11

Cuando la India y el Paquistán hayan concertado acuerdos comerciales definitivos, las medidas que adopten para aplicarlos podrán apartarse de ciertas disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se ajusten, en general, a los objetivos del mismo.

Al artículo XXVIII

Las PARTES CONTRATANTES y toda parte contratante interesada deberían tomar las disposiciones necesarias para que se observe el secreto más absoluto en las negociaciones y consultas, con objeto de que no se divulguen prematuramente las informaciones relativas a las modificaciones arancelarias consideradas. Se deberá informar inmediatamente a las PARTES CONTRATANTES de toda modificación que se efectúe en el arancel de un parte contratante como consecuencia de haberse recurrido a los procedimientos estipulados en el presente artículo.

Párrafo 1

1. *Si las PARTES CONTRATANTES fijan un período que no sea de tres años, toda parte contratante podrá recurrir a las disposiciones de los párrafos 1 ó 3 del artículo XXVIII a contar del día que siga a aquel en que expire este otro período y, a menos que las PARTES CONTRATANTES fijen de nuevo otro período, los posteriores a cualquier otro fijado de este modo tendrán una duración de tres años.*

2. *La disposición en virtud de la cual el 1º de enero de 1958 y a contar de las otras fechas determinadas de conformidad con el párrafo 1, cualquier parte contratante "podrá modificar o retirar una concesión" debe interpretarse en el sentido de que la obligación jurídica que le impone el artículo II será modificada en la fecha indicada y a contar del día que siga a la terminación de cada período; esta disposición no significa que las modificaciones efectuadas en los aranceles aduaneros deban forzosamente entrar en vigor en esa fecha. Si se aplazara la aplicación de la modificación del arancel resultante de negociaciones entabladas en virtud del artículo XXVIII, se podrá diferir también la aplicación de las compensaciones.*

3. *Seis meses como máximo y tres meses como mínimo antes del 1º de enero de 1958 o antes de la fecha en que expire un período de consolidación posterior a dicha fecha, toda parte contratante que se proponga modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente deberá notificar su intención a las PARTES CONTRATANTES. Estas determinarán entonces cuál es la parte contratante o cuáles son las partes contratantes que participarán en las negociaciones o en las consultas a que se refiere el párrafo I. Toda parte contratante designada de este modo participará en estas negociaciones o consultas con la parte contratante demandante, con el fin de llegar a un acuerdo antes de que termine el período de consolidación. Toda prolongación ulterior del período de consolidación correspondiente de las listas afectará a ésta tal y como hayan sido modificadas como consecuencia de esas negociaciones, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo XXVIII. Si las PARTES CONTRATANTES toman disposiciones para que se celebren negociaciones arancelarias multilaterales en el curso de los seis meses anteriores al 1º de enero de 1958 ó a cualquier otra fecha fijada de conformidad con el párrafo 1, deberán incluir en las citadas disposiciones un procedimiento apropiado para efectuar las negociaciones a que se refiere este párrafo.*

4. *La finalidad de las disposiciones que estipulan la participación en las negociaciones no sólo de toda parte contratante con la que se haya negociado originalmente la concesión, sino también la de cualquier otra parte contratante interesada en calidad de principal abastecedor, es la de garantizar que una parte contratante que tenga una parte mayor en el comercio del producto objeto de la concesión que la de la parte contratante con la que se haya negociado originalmente la concesión, tenga la posibilidad efectiva de proteger el derecho contractual de que disfruta en virtud del Acuerdo General. En cambio, no se trata de ampliar el alcance de las negociaciones de tal modo que resulten indebidamente difíciles las negociaciones y el acuerdo previstos en el artículo XXVIII, ni de crear complicaciones, en la aplicación futura de este artículo, a las concesiones resultantes de negociaciones efectuadas de conformidad con él. Por consiguiente, las PARTES CONTRATANTES sólo deberían reconocer el interés de una parte contratante como*

principal abastecedor, si ésta hubiera tenido, durante un período razonable anterior a la negociación, una parte mayor del mercado de la parte contratante demandante que la de la parte contratante con la que se hubiere negociado originalmente la concesión o si, a juicio de las PARTES CONTRATANTES, habría tenido esa parte de no haber habido restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio aplicadas por la parte contratante demandante. Por lo tanto, no sería apropiado que las PARTES CONTRATANTES reconocieran a más de una parte contratante o, en los casos excepcionales en que se produzca casi la igualdad, a más de dos partes contratantes, un interés de principal abastecedor.

***5.** No obstante la definición del interés del principal abastecedor dada en la nota 4 relativa al párrafo 1, las PARTES CONTRATANTES podrán determinar excepcionalmente que una parte contratante tiene un interés como principal abastecedor, si la concesión de que se trate afectara a intercambios que representen una parte importante de las exportaciones totales de dicha parte contratante.*

***6.** Las disposiciones que prevén la participación en las negociaciones de toda parte contratante interesada como principal abastecedor y la consulta de toda parte contratante que tenga un interés substancial en la concesión que la parte contratante demandante se proponga modificar o retirar, no deberían tener por efecto obligar a esta parte contratante a conceder una compensación mayor o a sufrir medidas de retorción más rigurosas que el retiro o la modificación proyectados, vistas las condiciones del comercio en el momento en que se proyecte dicho retiro o modificación y teniendo en cuenta las restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio mantenidas por la parte contratante demandante.*

***7.** La expresión "interés substancial" no admite una definición precisa; por consiguiente, podría suscitar dificultades a las PARTES CONTRATANTES. Debe sin embargo interpretarse de manera que se refiera exclusivamente a las partes contratantes que absorban o que, de no haber restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio que afecten a sus exportaciones, absorberían verosímilmente una parte apreciable del mercado de la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión.*

Párrafo 4

***1.** Toda demanda de autorización para entablar negociaciones irá acompañada de todas las estadísticas y demás datos que sean necesarios. Se adoptará una decisión acerca de esta demanda en el plazo de treinta días a contar de aquel en que se deposite.*

***2.** Se reconoce que, si se permitiera a ciertas partes contratantes, que dependen en gran parte de un número relativamente reducido de productos básicos y que cuentan con el papel importante que desempeña el arancel aduanero para favorecer la diversificación de su economía o para obtener ingresos fiscales, negociar normalmente con objeto de modificar o retirar concesiones en virtud del párrafo 1 del artículo XXVIII solamente, se les podría incitar de este modo a efectuar modificaciones o retiros que a la larga resultarían inútiles. Con el fin de evitar que se produzca esta situación, las PARTES CONTRATANTES autorizarán a esas partes contratantes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo XXVIII, para que entablen negociaciones, salvo si estiman que podrían originar o contribuir substancialmente a originar un aumento tal de los niveles*

arancelarios que comprometería la estabilidad de las listas anexas al presente Acuerdo o perturbaría indebidamente los intercambios internacionales.

3. *Se ha previsto que las negociaciones autorizadas en virtud del párrafo 4 para modificar o retirar una sola partida o un grupo muy pequeño de ellas podrían llevarse normalmente a cabo en un plazo de sesenta días. No obstante, se reconoce que este plazo será insuficiente si se trata de negociar la modificación o el retiro de un número mayor de partidas; en este caso, las PARTES CONTRATANTES deberán fijar un plazo mayor.*

4. *La determinación de las PARTES CONTRATANTES a que se refiere el apartado d) del párrafo 4 del artículo XXVIII deberá tomarse dentro de los treinta días que sigan a aquel en que se les someta la cuestión, a menos que la parte contratante demandante acepte un plazo mayor.*

5. *Se entiende que al determinar, de conformidad con el apartado d) del párrafo 4, si una parte contratante demandante no ha hecho cuanto le era razonablemente posible hacer para ofrecer una compensación suficiente, las PARTES CONTRATANTES tendrán debidamente en cuenta la situación especial de una parte contratante que haya consolidado una proporción elevada de sus derechos de aduana a niveles muy bajos y que, por este hecho, no tenga posibilidades tan amplias como las demás partes contratantes para ofrecer compensaciones.*

Al artículo XXVIII bis

Párrafo 3

Se entiende que la mención de las necesidades en materia fiscal se refiere, entre otras cosas, al aspecto fiscal de los derechos de aduana y, en particular, a los derechos impuestos principalmente a efectos fiscales o a los derechos que, con el fin de asegurar la percepción de los derechos fiscales, gravan la importación de los productos que pueden sustituir a otros sujetos a derechos de carácter fiscal.

Al artículo XXIX

Párrafo 1

El texto del párrafo 1 no se refiere a los capítulos VII y VIII de la Carta de La Habana porque tratan de manera general de la organización, funciones y procedimiento de la Organización Internacional de Comercio.

A la Parte IV

Se entiende que las expresiones "partes contratantes desarrolladas" y "partes contratantes poco desarrolladas", que se emplean en la Parte IV, se refieren a los países desarrollados y a los países poco desarrollados que son partes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Al artículo XXXVI

Párrafo 1

Este artículo se funda en los objetivos enunciados en el artículo primero, tal como será enmendado conforme a la Sección A del párrafo 1 del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX, una vez que dicho Protocolo entre en vigor.

Párrafo 4

La expresión "productos primarios" incluye los productos agrícolas; véase el párrafo 2 de la nota interpretativa a la sección B del artículo XVI.

Párrafo 5

Un programa de diversificación abarcaría, en general, la intensificación de las actividades de transformación de los productos primarios y el desarrollo de las industrias manufactureras, teniendo en cuenta la situación de la parte contratante considerada y las perspectivas mundiales de la producción y del consumo de los distintos productos.

Párrafo 8

Se entiende que la expresión "no esperan reciprocidad" significa, de conformidad con los objetivos enunciados en este artículo, que no se deberá esperar que una parte contratante poco desarrollada aporte, en el curso de negociaciones comerciales, una contribución incompatible con las necesidades de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta la evolución anterior del intercambio comercial.

Este párrafo se aplicará en el caso de medidas tomadas de conformidad con la sección A del artículo XVIII, con el artículo XXVIII, con el artículo XXVIII bis (que se convertirá en artículo XXIX después de que entre en vigor la enmienda comprendida en la Sección A del párrafo 1 del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX), con el artículo XXXIII, o con cualquier otro procedimiento establecido en virtud del presente Acuerdo.

Artículo XXXVII

Párrafo 1 a)

Este párrafo se aplicará en el caso de negociaciones para la reducción o la supresión de los derechos de aduana u otras reglamentaciones comerciales restrictivas conforme al artículo XXVIII, al artículo XXVIII bis (que se convertirá en el artículo XXIX después de que entre en vigor la enmienda comprendida en la Sección A del párrafo 1 del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX1) o al artículo XXXIII, así como en conexión con cualquier otra acción que les sea posible emprender a cualesquiera partes contratantes con el fin de efectuar tal reducción o supresión.

Párrafo 3 b)

Las otras medidas a que se refiere este párrafo podrán emprender disposiciones concretas tendientes a promover modificaciones en las estructuras interinas, estimular el consumo de productos determinados, o establecer medidas de fomento comercial.

PROTOCOLO DE APLICACION PROVISIONAL

DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

1. *Los Gobiernos del Commonwealth de Australia, Reino de Bélgica (respecto a su territorio metropolitano), Canadá, República Francesa (respecto a su territorio metropolitano), Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de los Países Bajos (respecto a su territorio metropolitano), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (respecto a su territorio metropolitano) y Estados Unidos de América se comprometen, a condición de que el presente Protocolo haya sido firmado en nombre de todos los citados Gobiernos el 15 de noviembre de 1947 lo más tarde, a aplicar provisionalmente a partir del 1º de enero de 1948:*

a) Las Partes I y III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y,
b) La Parte II de dicho Acuerdo en toda la medida que sea compatible con la legislación vigente.
***2.** Los citados Gobiernos aplicarán provisionalmente el Acuerdo General, en las condiciones enunciadas más arriba, con respecto a cualquiera de sus territorios que no sea el territorio metropolitano, a partir del 1º de enero de 1948 ó, después de dicha fecha, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que el Secretario General de la Naciones Unidas haya recibido la notificación de su decisión de hacerlo así.*
***3.** Cualquier otro gobierno signatario del presente Protocolo aplicará provisionalmente el Acuerdo General, en las condiciones enunciadas más arriba, a partir del 1º de enero de 1948 ó, después de dicha fecha, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que haya sido firmado el presente Protocolo en nombre de dicho gobierno.*
***4.** El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas: a) hasta el 15 de noviembre de 1947, en nombre de cualquier gobierno de los mencionados en el párrafo 1 del presente Protocolo, que no lo haya firmado en la de hoy, y b) hasta el 30 de junio de 1948, en nombre de cualquier otro gobierno signatario del Acta Final adoptada al terminarse la Segunda Reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, que no lo haya firmado en la fecha de hoy.*
***5.** Todo gobierno que aplique el presente Protocolo podrá cesar su aplicación, y la cesación tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido una notificación por escrito anunciándole dicha cesación.*
***6.** El original del presente Protocolo se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada conforme del mismo a todos los gobiernos interesados.*
***EN FE DE LO CUAL,** los representantes infrascritos, después de haber presentado sus plenos poderes, extendidos en buena y debida forma, firman el presente Protocolo.*
***HECHO** en Ginebra, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en un solo ejemplar, en los idiomas francés e inglés, cuyos de dos textos son igualmente auténticos.*
APENDICE
En la primera sección del presente Apéndice se indican las fuentes (instrumentos jurídicos) de las distintas disposiciones del Acuerdo General -excepto las listas-, así como la fecha de su entrada en vigor y el lugar donde están publicadas, sea en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas (United Nations Treaty Series - UNTS), sea en las publicaciones del GATT.
En la segunda sección figuran los títulos abreviados (columna 1), los títulos completos (columna 2) y las referencias (columna 3) de los instrumentos citados en la primera sección. En la columna 4 se indican los casos en que se han hecho reservas a las disposiciones de la Parte I del Acuerdo General, por ejemplo, respecto de la aplicación territorial o el mantenimiento de preferencias, y la columna 5 se refiere a las reservas hechas a las disposiciones de la Parte II del Acuerdo General, por ejemplo, respecto de la

fecha de entrada en vigor. En la columna 6 figuran los casos en que se han fijado, en relación con el párrafo 1 del artículo II, fechas de aplicabilidad diferentes de las previstas en dicho párrafo, y la columna 7 recoge los casos de fechas diferentes de aplicabilidad en relación con el párrafo 6 del artículo V, el párrafo 4 d) del artículo VII y el párrafo 3 c) del artículo X. La columna 8 se refiere a los plazos diferentes de notificación en caso de retiro de una parte en el Acuerdo.

Volver al Índice

LEY Nº 593/95 - QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECIPROCA DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébese el Protocolo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR adoptado en ocasión de la XIV Reunión del Grupo Mercado Común (GMC), VI Reunión del Consejo Mercado Común (CMC) y el Encuentro de Presidentes de los Estados Partes que tuvo lugar en Buenos Aires, del 2 al 5 de agosto de 1994, y cuyo texto es como sigue:

MERCOSUR/CMC/DEC Nº. 11/94
PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR
VISTO *el Artículo 10 del Tratado de Asunción, la Resolución Nº 39/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 9/94 del SGT Nº 4 "Políticas Fiscal y Monetaria Relacionadas con el Comercio"*
CONSIDERANDO *que la creación de condiciones favorables para las inversiones (extra-zona) en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, intensificará la cooperación económica ;*
Que la promoción y protección de tales inversiones contribuirá a estimular la iniciativa económica individual y a incrementar el desarrollo en los cuatro Estados Partes;
Que con tales fines resulta conveniente establecer un marco jurídico común para el tratamiento a otorgar a terceros Estados en materia de Promoción y Protección de Inversiones.-
EL CONSEJO DEL MERCOSUR COMÚN DECIDE:.
Artículo 1.- *Aprobar el "PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR" tratamiento a otorgar a Terceros Estados en materia de promoción y protección de inversiones que consta como Anexo.*
ANEXO
PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR
La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay denominadas en adelante los "Estados Partes".
Teniendo en cuenta el Tratado en Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991, por el cual los Estados Partes deciden crear el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).
Considerando el Protocolo de Colonia de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR aprobado por la Decisión Nº. 11/93 del Consejo del Mercado Común, que tiene como objetivo promover las inversiones de inversores de los

Estados Partes del MERCOSUR dentro del ámbito de aplicación territorial del Tratado de Asunción.

Destacando la necesidad de armonizar los principios jurídicos generales a aplicar por cada uno de los Estados Partes a las inversiones provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR (en adelante denominados "Terceros Estados"), a los efectos de no crear condiciones diferenciales que distorsionen el flujo de inversiones.

Reconociendo que la promoción y la protección de inversiones sobre la base de acuerdos con Terceros Estados contribuirán a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de los cuatro Estados Partes.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Estados Partes se comprometen a otorgar a las inversiones realizadas por inversiones de Terceros Estados un tratamiento no más favorable que el que se establece en el presente Protocolo.

ARTICULO 2

A los efectos indicados precedentemente, el tratamiento general a convenir por cada Estado Parte con Terceros no reconocerá a éstos beneficios y derechos mayores que los reconocidos al inversor en las siguientes bases normativas:.

A) DEFINICIONES

1. El término "inversión" designará, de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado Parte en cuyo territorio se realice la inversión, todo tipo de activo invertido directa o indirectamente por inversores de un Tercer Estado en el territorio del Estado Parte, de acuerdo con la legislación de ésta. Incluirá en particular, aunque no exclusivamente:.

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) Acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades

c) Títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico, los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) Derechos de propiedad intelectual o inmaterial incluyendo en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave; y,

e) Concesiones económicas conferidas por Ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

2. El término "inversor" designará:

a) Toda persona física que sea nacional de un Estado Parte o del Tercer Estado, de conformidad con sus respectivas legislaciones. Las disposiciones de los convenios a celebrar no se aplicarán a las inversiones realizadas en el territorio de un Estado Parte por personas físicas que sean nacionales de Terceros Estados, si tales personas, a la fecha de la inversión residieren o se domiciliaren, conforme a la legislación vigente, en forma permanente en dicho territorio, a menos que se pruebe que los recursos referidos a estas inversiones provienen del exterior;

b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de un Estado Parte o del Tercer Estado y que tenga su sede en el territorio de su constitución; y,
c) Toda persona jurídica establecida de conformidad con la legislación de cualquier país que esté efectivamente controlada por personas físicas o jurídicas definidas en los incisos a) y b), de este numeral.
3. El término "ganancias" designará toda las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.
4. El término "territorial" designará el territorio nacional de cada Estado Parte o del Tercer Estado, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial nacional, sobre el cual el Estado Parte involucrado o el Tercer Estado pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.
B) PROMOCIÓN DE INVERSIONES
1. Cada Estado Parte promoverá en su territorio las inversiones de inversores de Terceros Estados, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.
2. Cuando uno de los Estados partes hubiera admitido una inversión en su territorio otorgará las autorizaciones necesarias para su mejor desenvolvimiento, incluyendo la ejecución de contratos sobre licencias, asistencia comercial o administrativa e ingreso del personal necesario.
C) PROTECCIÓN DE INVERSIONES
1. Cada Estado Parte asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de Terceros Estados, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.
2. Cada Estado Parte concederá plena protección a tales inversiones y les podrá acordar un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o a las inversiones realizadas por inversores de otros estados.
3. Los Estados Partes no extenderán a los inversores de Terceros Estados los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:.
a) Su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera mercado común, o regional similar; y,
b) Un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.
D) EXPROPIACIONES Y COMPENSACIONES
1. Ninguno de los Estados Partes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de Terceros Estados, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública o de interés social, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación justa, adecuada y pronta u oportuna.
El monto de dicha compensación corresponderá al valor de la inversión expropiada.
2. Los inversores de un Tercer Estado, que sufrieren pérdidas en sus inversiones en el territorio del Estado Parte, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán en lo que se refiere a

restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de otros Estados.

E) TRANSFERENCIAS

1. Cada Estado Parte otorgará a los inversores del Tercer Estado la libre transferencia de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:.

a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) Los beneficios, utilidades, rentas, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 2º., literal A), párrafo 1), inciso c);

d) Las regalías y honorarios y todo otro pago relativo a los derechos previstos en el Artículo 2º. literal A), párrafo 1), incisos d) y e);

e) El producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) Las compensaciones, indemnizaciones u otros pagos previstos en el Artículo 2º., literal D); y,

g) Las remuneraciones de los nacionales de un Tercer Estado que hayan obtenido autorización para trabajar en relación a una inversión.

2. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible.

F) SUBROGACIÓN

1. Si un Tercer Estado o una agencia designada por éste realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro para cubrir riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, el Estado Parte en cuyo territorio se realizó la inversión reconocerá la validez de la subrogación en favor del Tercer Estado o de una de sus agencias, respecto de cualquier derecho o título del inversor a los efectos de obtener el resarcimiento pecuniario correspondiente.

G) SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN ESTADO PARTE Y UN TERCER ESTADO

1. Las controversias que surgieren entre un Estado Parte y el Tercer Estado relativas a la interpretación o aplicación del convenio que celebren serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

2. Si dicha controversia no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo prudencial a determinar, será sometida al arbitraje internacional.

H) SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR DE UN TERCER ESTADO Y UN ESTADO PARTE RECEPTOR DE LA INVERSIÓN

1. Toda convocatoria relativa a la interpretación o aplicación de un convenio de promoción y protección recíproca de inversiones que se suscite entre un inversor de un Tercer Estado y un Estado Parte, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en un plazo prudencial a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

o bien a los tribunales competentes del Estado Parte en cuyo territorio se realizó la

inversión, o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el apartado 3.
Una vez que un inversor hubiese sometido la controversia a la jurisdicción del Estado Parte implicado o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.
3. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser sometida, a elección del inversor, a un tribunal de arbitraje "ad hoc" o a una institución internacional de arbitraje.
4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del convenio celebrado, al derecho del Estado Parte involucrado en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.
5. Las sentencias arbítrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. El Estado Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.
I) INVERSIONES Y CONTROVERSIAS COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO
Las normas de los convenios a celebrarse podrán ser aplicadas a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.
J) DURACIÓN Y TERMINACIÓN
El plazo mínimo de validez de los convenios será de diez años. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de extinción de la vigencia del convenio, el Estado Parte podrá acordar que las disposiciones del mismo continuarán en vigor por un periodo máximo de quince años a partir de esa fecha.
ARTICULO 3
Los Estados Partes se obligan a intercambiar información sobre las negociaciones futuras y las que se hallaren en curso sobre convenios de promoción y protección recíproca de inversiones con Terceros Estados y se consultará con carácter previo sobre toda modificación sustancial al tratamiento general convenido en el Artículo 2 del presente Protocolo. A tales efectos, el órgano ejecutivo del MERCOSUR se ocupará de las consultas e informaciones referidas al tema.
ARTICULO 4
El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción.
La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará "ipso jure" la adhesión al presente Protocolo.
El Presente Protocolo entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación.
El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.
HECHO en la ciudad de Buenos Aires a los cinco días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués,

siendo ambos textos igualmente auténticos.
FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, ***Guido Di Tella****, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.*
FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, ***Celso L. N. Amorim,*** *Ministro de Relaciones Exteriores.*
FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, ***Luís María Ramírez Boettner,*** *Ministro de Relaciones Exteriores.*
FDO.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, ***Sergio Abreu,*** *Ministro de Relaciones Exteriores.*

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintitrés de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Ministro de Relaciones Exteriores
Luis María Ramírez Boettner

Volver al Índice

LEY Nº 596/95 - QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR - PROTOCOLO DE OURO PRETO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur "Protocolo de Ouro Preto", adoptado en la VII Reunión del Consejo del Mercosur, realizada en Ouro Preto, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR - PROTOCOLO DE OURO PRETO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991;

Conscientes de la importancia de los avances alcanzados y de la puesta en funcionamiento de la unión aduanera como etapa para la construcción del mercado común;

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y atentos a la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del Mercosur;

Atentos a la dinámica implícita en todo proceso de integración y a la consecuente necesidad de adaptar la estructura institucional del Mercosur a las transformaciones ocurridas;

Reconociendo el destacado trabajo desarrollado por los órganos existentes durante el período de transición,

Acuerdan:

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA DEL MERCOSUR

ARTICULO 1

La estructura institucional del Mercosur contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo del Mercado Común (CMC);
II. El Grupo Mercado Común (GMC);
III. La Comisión de Comercio del Mercosur (CCM);
IV. La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC);
V. El Foro Consultivo Económico- Social (FCES); y,
VI. La Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM).

Parágrafo único.- Podrán ser creados, en los términos del presente Protocolo, los órganos auxiliares que fueren necesarios para la consecución de los objetivos del proceso de integración.

ARTICULO 2

Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur.

SECCIÓN I
DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

ARTICULO 3

El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del Mercosur, al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común.

ARTICULO 4

El Consejo del Mercado Común estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes, de los Estados Partes.

ARTICULO 5

La Presidencia del Consejo del Mercado Común será ejercida por rotación de los Estados Partes, en orden alfabético, por un período de seis meses.

ARTICULO 6

El Consejo del Mercado Común se reunirá todas las veces que lo estime oportuno, debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

ARTICULO 7

Las reuniones del Consejo del Mercado Común serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

ARTICULO 8

Son funciones y atribuciones del Consejo del Mercado Común:

I. Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;
II. Formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común;
III. Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del Mercosur;
IV. Negociar y firmar acuerdos, en nombre del Mercosur, con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Dichas funciones podrán ser delegadas por mandato expreso al Grupo Mercado Común en las condiciones establecidas en el inciso VII del artículo 14;
V. Pronunciarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común;
VI. Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por las mismas;
VII. Crear los órganos que estime pertinentes, así como modificarlos o suprimirlos;
VIII. Aclarar, cuando lo estime necesario, el contenido y alcance de sus Decisiones;

IX. Designar al Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur;
X. Adoptar Decisiones en materia financiera y presupuestaria; y,
XI. Homologar el Reglamento Interno del Grupo Mercado Común.

ARTICULO 9

El Consejo del Mercado Común se pronunciará mediante Decisiones, las que serán obligatorias para los Estados Partes.

SECCIÓN II
DEL GRUPO MERCADO COMUN

ARTICULO 10

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercosur.

ARTICULO 11

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales. El Grupo Mercado Común será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 12

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando lo juzgue conveniente, a representantes de otros órganos de la Administración Pública o de la estructura institucional del Mercosur.

ARTICULO 13

El Grupo Mercado Común se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria, tantas veces como fuere necesario, en las condiciones establecidas en su Reglamento Interno.

ARTICULO 14

Son funciones y atribuciones del Grupo Mercado Común:

I. Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;
II. Proponer proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común;
III. Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común;
IV. Fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común;
V. Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de su objetivos;
VI. Manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del Mercosur en el ámbito de sus competencias;
VII. Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Partes, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del Mercosur con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El Grupo Mercado Común, cuando disponga de mandato para tal

fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del Mercosur;

VIII. Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual presentada por la Secretaría Administrativa del Mercosur;

IX. Adoptar Resoluciones en materia financiera y presupuestaria, basado en las orientaciones emanadas del Consejo;

X. Someter al Consejo del Mercado Común su Reglamento Interno;

XI. Organizar las reuniones del Consejo del Mercado Común y preparar los informes y estudios que éste le solicite;

XII. Elegir al Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur;

XIII. Supervisar las actividades de la Secretaría Administrativa del Mercosur;

XIV. Homologar los Reglamentos Internos de la Comisión de Comercio y del Foro Consultivo Económico-Social.

ARTICULO 15

El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resoluciones, las cuales serán obligatorias para los Estados Partes.

SECCIÓN III
DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

ARTICULO 16

A la Comisión de Comercio del Mercosur, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-Mercosur y con terceros países.

ARTICULO 17

La Comisión de Comercio del Mercosur estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 18

La Comisión de Comercio del Mercosur se reunirá por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el Grupo Mercado Común o por cualquiera de los Estados Partes.

ARTICULO 19

Son funciones y atribuciones de la Comisión de Comercio del Mercosur:

I. Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-Mercosur y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio;

II. Considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Partes con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común;

III. Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes;
IV. Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la unión aduanera y formular Propuestas a este respecto al Grupo Mercado Común;
V. Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes;
VI. Informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas respecto de las mismas;
VII. Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones de las normas existentes en materia comercial y aduanera del Mercosur;
VIII. Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de ítems específicos del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del Mercosur;
IX. Establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos;
X. Desempeñar las tareas vinculadas a la política comercial común que le solicite el Grupo Mercado Común;
XI. Adoptar el Reglamento Interno, que someterá al Grupo Mercado Común para su homologación.

ARTICULO 20

La Comisión de Comercio del Mercosur se pronunciará mediante Directivas o Propuestas. Las Directivas serán obligatorias para los Estados Partes.

ARTICULO 21

Además de las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 16 y 19 del presente Protocolo, corresponderá a la Comisión de Comercio del Mercosur la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares - personas físicas o jurídicas -, relacionadas con las situaciones previstas en los artículos 1 o 25 del Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro de su área de competencia.

Parágrafo primero.- El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio del Mercosur no obstará la acción del Estado Parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias.

Parágrafo segundo.- Las reclamaciones originadas en los casos establecidos en el presente artículo se tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo de este Protocolo.

SECCIÓN IV
DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA CONJUNTA

ARTICULO 22

La Comisión Parlamentaria Conjunta es el órgano representativo de los Parlamentos de los Estados Partes en el ámbito del Mercosur.

ARTICULO 23

La Comisión Parlamentaria Conjunta estará integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Partes.

ARTICULO 24

Los integrantes de la Comisión Parlamentaria Conjunta serán designados por los respectivos Parlamentos nacionales, de acuerdo con sus procedimientos internos.

ARTICULO 25

La Comisión Parlamentaria Conjunta procurará acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Partes para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo. De la misma manera, coadyuvará en la armonización de legislaciones, tal como lo requiera el avance del proceso de integración. Cuando fuere necesario, el Consejo solicitará a la Comisión Parlamentaria Conjunta el examen de temas prioritarios.

ARTICULO 26

La Comisión Parlamentaria Conjunta remitirá Recomendaciones al Consejo del Mercado Común, por intermedio del Grupo Mercado Común.

ARTICULO 27

La Comisión Parlamentaria Conjunta adoptará su Reglamento Interno.

SECCIÓN V
DEL FORO CONSULTIVO ECONOMICO-SOCIAL

ARTICULO 28

El Foro Consultivo Económico-Social es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales y estará integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte.

ARTICULO 29

El Foro Consultivo Económico-Social tendrá función consultiva y se manifestará mediante Recomendaciones al Grupo Mercado Común.

ARTICULO 30

El Foro Consultivo Económico-Social someterá su Reglamento Interno al Grupo Mercado Común, para su homologación.

SECCIÓN VI
DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

ARTICULO 31

El Mercosur contará con una Secretaría Administrativa como órgano de apoyo operativo. La Secretaría Administrativa del Mercosur será responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del Mercosur y tendrá sede permanente en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 32

La Secretaría Administrativa del Mercosur desempeñará las siguientes actividades:

I. Servir como archivo oficial de la documentación del Mercosur;
II. Realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el marco del Mercosur.

En este contexto, le corresponderá:

i. Realizar, en coordinación con los Estados Partes, las traducciones auténticas en los idiomas español y portugués de todas las decisiones adoptadas por los órganos de la estructura institucional del Mercosur, conforme lo previsto en el artículo 39;
ii. Editar el Boletín Oficial del Mercosur.

III. Organizar los aspectos logísticos de las reuniones del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del Mercosur y, dentro de sus posibilidades, de los demás órganos del Mercosur, cuando las mismas se celebren en su sede permanente. En lo que se refiere a las reuniones realizadas fuera de su sede permanente, la Secretaría Administrativa del Mercosur proporcionará apoyo al Estado en el que se realice la reunión;
IV. Informar regularmente a los Estados Partes sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar en su ordenamiento jurídico las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo;
V. Registrar las listas nacionales de los árbitros y expertos, así como desempeñar otras tareas determinadas por el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991;
VI. Desempeñar las tareas que le sean solicitadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur;
VII. Elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez que éste sea aprobado por el Grupo Mercado Común, practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución;
VIII. Presentar anualmente su rendición de cuentas al Grupo Mercado Común, así como un informe sobre sus actividades.

ARTICULO 33

La Secretaría Administrativa del Mercosur estará a cargo de un Director, quien tendrá la nacionalidad de uno de los Estados Partes. Será electo por el Grupo Mercado Común, en forma rotativa, previa consulta a los Estados Partes y será designado por el Consejo del Mercado Común. Tendrá mandato de dos años, estando prohibida la reelección.

CAPÍTULO II
PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTICULO 34

El Mercosur tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

ARTICULO 35

El Mercosur podrá, en el uso de sus atribuciones, practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, en especial contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias.

ARTICULO 36

EL Mercosur celebrará acuerdos de sede.

CAPÍTULO III
SISTEMA DE TOMA DE DECISIONES

ARTICULO 37

Las decisiones de los órganos del Mercosur serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

CAPÍTULO IV
APLICACION INTERNA DE LAS NORMAS EMANADAS DE LOS ORGANOS DEL MERCOSUR

ARTICULO 38

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo.

Parágrafo Único - Los Estados Partes informarán a la Secretaría Administrativa del Mercosur las medidas adoptadas para este fin.

ARTICULO 39

Serán publicados en el Boletín Oficial del Mercosur, íntegramente, en los idiomas español y portugués, el tenor de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur y de los Laudos Arbitrales de solución de controversias, así como cualquier acto al cual el Consejo del Mercado Común o el Grupo Mercado Común entiendan necesario atribuirle publicidad oficial.

ARTICULO 40

i. Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Partes de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:
   Una vez aprobada la norma, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del Mercosur;
ii. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará el hecho a cada Estado Parte;
iii. Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 (treinta) días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados Partes, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas, por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

CAPÍTULO V
FUENTES JURÍDICAS DEL MERCOSUR

ARTICULO 41

LAS FUENTES JURÍDICAS DEL MERCOSUR SON:

I. El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;
II. Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;
III. Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción.

ARTICULO 42

Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país.

CAPÍTULO VI
SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 43

Las controversias que surgieran entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991.

Parágrafo Único.- Quedan también incorporadas a los Artículos 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

ARTICULO 44

Antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del Mercosur con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el ítems 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el Artículo 34 del Protocolo de Brasilia.

CAPÍTULO VII
PRESUPUESTO

ARTICULO 45

La Secretaría Administrativa del Mercosur contará con un presupuesto para atender sus gastos de funcionamiento y aquellos que disponga el Grupo Mercado Común. Tal presupuesto será financiado, en partes iguales, por contribuciones de los Estados Partes.

CAPÍTULO VIII
IDIOMAS

ARTICULO 46

Los idiomas oficiales del Mercosur son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

CAPÍTULO IX
REVISION

ARTICULO 47

Los Estados Partes convocarán, cuando lo juzguen oportuno, a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar la estructura institucional del Mercosur establecida por el presente Protocolo, así como las atribuciones específicas de cada uno de sus órganos.

CAPÍTULO X
VIGENCIA

ARTICULO 48

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

ARTICULO 49

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

ARTICULO 50

En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo significan, ipso iure, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIA

ARTICULO 51

La estructura institucional prevista en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, así como los órganos por ella creados, se mantendrán hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52

El presente Protocolo se denominará "Protocolo de Ouro Preto"

ARTICULO 53

Quedan derogadas todas las disposiciones del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, que estén en conflicto con los términos del presente Protocolo y con el contenido de las Decisiones aprobadas por el Consejo del Mercado Común durante el período de transición.

Hecho en el ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay enviará copia debidamente autenticada del presente Protocolo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Fdo.: Por la República Argentina, Carlos Saúl Menem, Presidente de la República y Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Itamar Franco, Presidente de la República y Celso L.N. Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Juan Carlos Wasmosy, Presidente de la República y Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Luis Alberto Lacalle Herrera, Presidente de la República y Sergio Abreu, Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO AL PROTOCOLO DE OURO PRETO
PROCEDIMIENTO GENERAL PARA RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

ARTICULO 1

Las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, originadas en los Estados Partes o en reclamaciones de particulares - personas físicas o jurídicas - de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21 del Protocolo de Ouro Preto, se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Anexo.

ARTICULO 2

El Estado Parte, reclamante presentará su reclamación ante la Presidencia Pro-Tempore de la Comisión de Comercio del Mercosur, la que tomará las providencias necesarias para la incorporación del tema en la Agenda de la primera reunión siguiente de la Comisión de Comercio del Mercosur con un plazo mínimo de una semana de antelación. Si no se adoptare una decisión en dicha reunión, la Comisión de Comercio del Mercosur remitirá los antecedentes, sin más trámite, a un Comité Técnico.

ARTICULO 3

El Comité Técnico preparará y elevará a la Comisión de Comercio del Mercosur, en el plazo máximo de 30 (treinta) días corridos, un dictamen conjunto sobre la materia. Dicho dictamen o las conclusiones de los expertos integrantes del Comité Técnico, cuando no existiera dictamen conjunto, serán tomados en consideración por la Comisión de Comercio del Mercosur, al decidir sobre la reclamación.

ARTICULO 4

La Comisión de Comercio del Mercosur decidirá sobre la cuestión en su primera reunión ordinaria posterior a la recepción del dictamen conjunto, o en caso de no existir éste, de las conclusiones de los expertos, pudiendo también ser convocada una reunión extraordinaria con esa finalidad.

ARTICULO 5

Si no se alcanzare el consenso en la primera reunión mencionada en el Artículo 4, la Comisión de Comercio del Mercosur elevará al Grupo Mercado Común las distintas alternativas propuestas, así como el dictamen conjunto, o las conclusiones de los expertos del Comité Técnico, a fin de que se adopte una decisión sobre la cuestión planteada. El Grupo Mercado Común se pronunciará al respecto en un plazo de 30 (treinta) días corridos, contados desde la recepción, por Presidencia Pro-Tempore, de las propuestas elevadas por la Comisión de Comercio del Mercosur.

ARTICULO 6

Si hubiere consenso sobre la procedencia de la reclamación, el Estado Parte reclamado deberá adoptar las medidas aprobadas en la Comisión de Comercio del Mercosur o en el Grupo Mercado Común. En cada caso, la Comisión de Comercio del Mercosur o, posteriormente el Grupo Mercado Común, determinarán un plazo razonable para la instrumentación de dichas medidas. Transcurrido dicho plazo sin que el Estado reclamado haya cumplido con lo dispuesto en la decisión adoptada, sea por la Comisión de Comercio del Mercosur o por el Grupo Mercado Común, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.

ARTICULO 7

Si no se lograra el consenso en la Comisión de Comercio del Mercosur y posteriormente en el Grupo Mercado Común, o si el Estado reclamado no cumpliera en el plazo previsto en el Artículo 6 con lo dispuesto en la decisión adoptada, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia, hecho que será comunicado a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

El Tribunal Arbitral deberá, antes de emitir su Laudo, dentro del plazo de hasta 15 (quince) días contados a partir de la fecha de su constitución, pronunciarse sobre las medidas provisionales que considere apropiadas en las condiciones establecidas por el Artículo 18 del Protocolo de Brasilia.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticinco de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1995
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy
El Presidente de la República

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY N° 4987/13 QUE APRUEBA EL CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Apruébase el **"Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros"**, suscrito en la ciudad de la Haya, el 5 de octubre de 1961, cuyo texto es como sigue:

"**CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS**

(Hecho el 5 de octubre de 1961)

Los Estados Signatarios del presente Convenio,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado Contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado Contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

a. Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un Secretario, Oficial o Agente Judicial;
b. Los documentos administrativos;
c. Los documentos notariales;
d. Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

a. A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
b. A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Artículo 2

Cada Estado Contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Artículo 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el Artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un Acuerdo entre dos o más Estados Contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

Artículo 4

La apostilla prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anexo al presente Convenio.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

Artículo 5

La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

Artículo 6

Cada Estado Contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del Artículo 3.Cada Estado Contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su Instrumento de Ratificación o de Adhesión o de su Declaración de Extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al Artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

a. El número de orden y la fecha de la apostilla;
b. El nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

Artículo 8

Cuando entre dos o más Estados Contratantes exista un Tratado, Convenio o Acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los Artículos 3 y 4.

Artículo 9

Cada Estado Contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

Artículo 10

El presente Convenio estará abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor a los 60 (sesenta) días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del Artículo 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los 60 (sesenta) días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12

Cualquier Estado al que no se refiera el Artículo 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrada éste en vigor en virtud del Artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que no hayan formulado objeción en los 6 (seis) meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el Artículo 15, inciso d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los 60 (sesenta) días del vencimiento del plazo de 6 (seis) meses mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta Declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la Declaración de Extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 11. Cuando la Declaración de Extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo

previsto en el Artículo 12.

Artículo 14

El presente Convenio tendrá una duración de 5 (cinco) años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del Artículo 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada 5 (cinco) años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos 6 (seis) meses antes del vencimiento del plazo de 5 (cinco) años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

Artículo 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el Artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al Artículo 12:

a. Las notificaciones a las que se refiere el Artículo 6, párrafo segundo;
b. Las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 10;
c. La fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en Artículo 11, párrafo primero;
d. Las adhesiones y objeciones mencionadas en el Artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
e. Las extensiones previstas en el Artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
f. Las denuncias reguladas en el párrafo tercero del Artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un sólo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.**"**

"ANEXO AL CONVENIO

MODELO DE APOSTILLA*

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 cm (nueve centímetros) de lado, como mínimo.

APOSTILLA

(Convención de La Haya del 5 de octubre 1961)

1. País:.....

El presente documento público

2. Ha sido firmado por

3. Quien actúa en calidad de

4. Y que está revestido del sello /timbre de

CERTIFICADO

5. A.....

6. El.....

7. Por..... ……

8. Número…….

9. Sello/timbre:

10. Firma:

……. …….

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de abril del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Iris Rocío González Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 10 de julio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Federico Franco Gómez

José Félix Fernandez Estigarribia

Ministro de Relaciones Exteriores

Volver al Índice

LEY Nº 1.034/83 - DEL COMERCIANTE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la actividad profesional del comerciante, sus derechos y obligaciones, la competencia comercial, la transferencia de los establecimientos mercantiles y caracterizar los actos de comercio.

Artículo 2.- A falta de normas especiales de esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.
Los usos y costumbres mercantiles pueden servir de regla sólo cuando la ley se refiera a ellos, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones de la misma naturaleza.

TITULO I
DE LOS COMERCIANTES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Son comerciantes:

a. Las personas que realizan profesionalmente actos de comercio;
b. Las sociedades que tengan por objeto principal la realización de actos de comercio.

Artículo 4.- Los que tienen la calidad de comerciantes según la ley, están sujetos a la legislación comercial en los actos que realicen como tales.

Artículo 5.- Los que realicen accidentalmente actos de comercio no son considerados comerciantes. Quedan, sin embargo, sujetos en cuanto a las consecuencias de dichos actos, a la legislación comercial.

Artículo 6.- Toda persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ejercer el comercio.

Artículo 8.- El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativos al comercio.

Artículo 9.- No pueden ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

a. Las corporaciones eclesiásticas;
b. Los Jueces y los representantes del Ministerio Fiscal y de la Defensa Pública;
c. Los funcionarios públicos, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 200/70; y,
d. Las demás personas inhabilitadas por leyes especiales.

Artículo 10.- La prohibición del Artículo precedente no comprende la facultad de celebrar contratos de préstamos a interés, con tal que no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio.
Tampoco les impide constituir sociedades mercantiles, siempre que no tomen parte en la dirección o administración de las mismas.

Artículo 11.- Son obligaciones del comerciante:

a. Someterse a las formalidades establecidas por la ley mercantil, en los actos que realice;
b. Inscribir en el Registro Público de Comercio su matrícula y los documentos que la ley exige;
c. Seguir un orden cronológico y regular de contabilidad, llevando los libros necesarios a ese fin; y
d. Conservar los libros de contabilidad, la correspondencia y los documentos que tengan relación con el giro de su comercio, por el plazo establecido en el Art. 85º.

Artículo 12.- La matrícula de comerciante deberá ser solicitada al Juez de Comercio, a cuyo efecto el interesado expresará:

a. Su nombre, domicilio, estado civil y nacionalidad, y tratándose de una sociedad el nombre de los socios y la firma social adoptada;
b. La determinación del género de su actividad;
c. El lugar o domicilio del establecimiento u oficina;
d. El nombre del gerente o factor encargado del establecimiento; y
e. Los documentos que justifiquen su capacidad.

Artículo 13.- La inscripción de la matrícula del comerciante hará presumir su calidad de tal para todos los efectos legales, desde la fecha en que se hubiere efectuado.

Artículo 14.- Son aplicables las disposiciones de la Ley relativas a las obligaciones y responsabilidades del comerciante a los tutores y curadores autorizados por el Juez Competente que continúen las actividades comerciales o industriales de los establecimientos que sus pupilos hubieren heredado, o en los que tuvieren participación.

CAPITULO II
DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 15.- Toda persona física capaz de ejercer el comercio podrá constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, asignándoles un capital determinado.
Los bienes que formen el capital constituirán un patrimonio separado o independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física. Aquellos bienes están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas.

La responsabilidad del instituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta Ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio.

Artículo 16.- La empresa individual de responsabilidad limitada debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo contendrá:

a. El nombre y apellido, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio del instituyente;
b. La denominación de la empresa, que deberá incluir siempre el nombre y apellido del instituyente seguido de la locución: "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", el monto del capital, y ubicación de la empresa;
c. La designación específica del objeto de la empresa;
d. El monto del capital afectado, con indicación de sí es en dinero o bienes de otra especie;
e. El valor que se atribuya a cada uno de los bienes; y
f. La designación del administrador, que puede ser el instituyente u otra persona que lo represente.

Artículo 17.- La empresa individual de responsabilidad limitada será considerada comercial a todos los efectos jurídicos.

Artículo 18.- La empresa individual de responsabilidad limitada no podrá iniciar sus actividades antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 19.- A los efectos del Artículo anterior, el Juez dispondrá previamente la publicación de un resumen del acto constitutivo de la empresa en un diario de gran circulación, por cinco veces en el lapso de quince días.

Artículo 20.- Los libros, documentos y anuncios de la entidad llevarán impresos el nombre y apellido del instituyente, la locución completa: "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", y el monto de su capital. El incumplimiento de la presente disposición y el de la contenida en el Artículo anterior hará incurrir al empresario en responsabilidad ilimitada.

Artículo 21.- El capital de una empresa individual de responsabilidad limitada no podrá ser inferior al equivalente de dos mil jornales mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital.
El capital deberá ser íntegramente aportado en el acto de constitución.
El Juez ordenará la inscripción de los inmuebles en el Registro de Inmuebles de la Dirección General de los Registros Públicos, y el depósito de dinero efectivo en cuenta bancaria a nombre de la empresa.

Artículo 22.- La quiebra de la empresa no ocasiona la del instituyente, pero si éste o el administrador designado no cumplen las obligaciones impuestas por la Ley o por el acto de creación, con perjuicio posible de terceros, o si la empresa cae en quiebra culpable o dolosa, caducará de pleno derecho el beneficio de limitación de responsabilidad.

Artículo 23.- El instituyente responderá ilimitadamente por el exceso del valor asignado a los bienes que no sean dinero, así como la parte del capital en efectivo no integrado.

Artículo 24.- La reserva legal deberá efectuarse en la forma establecida en el Art. 91º.

Artículo 25.- La empresa termina por las causas siguientes:

a. Las previstas en el acto constitutivo;
b. La decisión del instituyente, observando las mismas formalidades prescritas para su creación.
c. La muerte del empresario;
d. La quiebra de la empresa; y
e. La pérdida de por lo menos el 50% del capital declarado o en su caso cuando el capital actual se haya reducido a una cantidad inferior al mínimo legal determinado en el Art. 21º. En todos los casos el instituyente o sus herederos procederán a la liquidación de la empresa por la vía que corresponda.

CAPITULO III
DE DETERMINADOS COMERCIANTES EN PARTICULAR

SECCIÓN I
DE LOS CORREDORES

Artículo 26.- Son corredores las personas que sin hallarse en situación de dependencia, median entre la oferta y la demanda para la conclusión de negocios comerciales o vinculen a las partes promoviendo la conclusión de contratos, haciendo de dicha actividad profesión habitual.
Para ser corredor se requiere la mayoría de edad, poseer título de enseñanza secundaria y reunir las demás condiciones para el ejercicio del comercio.

Artículo 27.- Todo corredor está obligado a matricularse en el Juzgado competente e inscribir su matrícula y los documentos requeridos en el Registro Público de Comercio. Para dicho efecto, la petición correspondiente contendrá la constancia de tener la edad requerida, o de estar autorizado para el ejercicio del comercio.

Artículo 28.- Los corredores deberán asentar en forma exacta y ordenada todas las operaciones en que intervinieran, tomando nota de cada una inmediatamente después de concluidas en un cuaderno manual foliado. Consignarán en cada asiento los nombres y apellidos y domicilios de los contratantes, la calidad, cantidad y precio de los efectos que

fuesen objeto de negociación, los plazos y condiciones de pago y todas las circunstancias que permitan el esclarecimiento del negocio y los resultados de su gestión. Los asientos guardarán un orden cronológico, en numeración progresiva a partir de uno, hasta el fin de cada año.

Artículo 29.- Tratándose de negociaciones de letras, los corredores anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazos sobre las que están giradas, nombre y apellido del librador, endosantes y pagador y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren.
En el corretaje de seguros, los asientos expresarán, con referencia a la póliza, los nombres y apellidos del asegurador y asegurado, el objeto asegurado, su valor, según el convenio estipulado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, la descripción del medio de transporte, que tratándose de buques comprenderá su nombre, matrícula, pabellón y porte y el nombre y apellido del capitán.

Artículo 30.- Los asientos del cuaderno manual serán trasladados diariamente a los libros exigidos a los comerciantes, trascribiéndolos literalmente, guardando la misma numeración que llevan en el manual.

Artículo 31.- Ningún corredor podrá dar certificado si no de lo que conste en sus libros y con referencia a ellos. Sólo en virtud de orden de autoridad competente podrá atestiguar sobre lo que vio y oyó en lo relativo a los negocios de su oficio.

Artículo 32.- El corredor que expidiere certificado que contradiga a lo que constare de los libros será pasible de la cancelación de su matrícula, sin perjuicio de la pena que corresponda al delito de falsedad.

Artículo 33.- Los corredores deberán asegurarse en todos los casos de la identidad de las personas entre quienes intermedien para la conclusión de los negocios, así como de su capacidad legal para celebrarlos.
Si a sabiendas o por negligencia culpable, intervinieren en un contrato celebrado por persona incapacitada para hacerlo, responderán de los daños que se sigan y que sean consecuencia directa de esa situación.

Artículo 34.- Los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contratantes.
Serán, sin embargo, garantes, en las negociaciones de letras y valores endosables, de la entrega material del título al tomador, y de la del valor al cedente. Responderán de la autenticidad de la firma del último cedente, a menos que se haya estipulado expresamente en el contrato, que corresponde directamente a los interesados las entregas.

Artículo 35.- Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos o ambiguos que puedan inducir a apreciaciones erróneas de los contratantes.
La proposición inexacta o equívoca motivará la responsabilidad del corredor por el daño ocasionado cuando hubiere inducido a uno de los contratantes a consentir un contrato perjudicial.

Artículo 36.- Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto el objeto de la negociación bajo distinta calidad de la que se le atribuye por el uso general del comercio, o dar noticia falsa al interesado sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa objeto de la negociación.

Artículo 37.- Los corredores están obligados a guardar riguroso secreto de todo lo que concierna a las negociaciones que se les encargare bajo responsabilidad directa por los perjuicios que ocasionare su indiscreción.

Artículo 38.- En las ventas hechas con su intervención, tienen los corredores la obligación de asistir al acto de entrega de los efectos vendidos, si cualquiera de los interesados lo exigiere.

Artículo 39.-Los corredores entregarán a cada contratante una minuta firmada del asiento registrado en el libro Diario sobre el negocio concluido dentro de las veinticuatro horas de su realización. Si no lo hicieren, causando perjuicio a una de las partes, perderán todo derecho a su comisión y serán responsables por tales perjuicios.

Artículo 40.- En los negocios que deban celebrarse por escrito, sea por convenio de las partes o por exigencia de la Ley, el corredor tiene la obligación de hallarse presente en el acto de la firma del instrumento, certificar al pie que se hizo con su intervención y conservar un ejemplar bajo su responsabilidad.

Artículo 41.- En caso de terminación de la actividad profesional del corredor por cualquier causa, los libros de registros serán entregados al Juzgado de Comercio respectivo por él o sus herederos.

Artículo 42.- Queda prohibido a los corredores, bajo pena de suspensión o cancelación de su matrícula:

a. Intervenir en cualquier operación en la que hubiere oposición entre sus intereses y los de su comitente;
b. Hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena;
c. Adquirir para sí, o para su cónyuge, ascendiente o descendiente, las cosas cuya venta le haya sido encargada, ni las que se hubieren encomendado a otro corredor, aún cuando se pretenda que la compra se realizó para uso o consumo particular;

d. Promover la transmisión de letras o valores de otra especie, o la venta de mercaderías, procedentes de personas no conocidas en la plaza, salvo que un comerciante abone la identidad de la persona;
e. Intervenir en contratos de venta de efectos o en la negociación de letras pertenecientes a personas que hayan suspendido sus pagos;
f. Pretender además de la comisión una remuneración sobre el mayor valor que se obtuviere en las operaciones, o exigir mayor comisión que la establecida legalmente o, en su defecto, la determinada por los usos comerciales, salvo convención en contrario.

Artículo 43.- El corredor que no llevare los libros que le son requeridos con las formalidades especificadas, quedará obligado a la indemnización de los perjuicios que por tal omisión ocasionare, y será suspendido en el ejercicio de su profesión por tres a seis meses.
En caso de reincidencia, le será cancelada la matrícula.

Artículo 44.- El corredor que en su actividad profesional incurriere en dolo o fraude, será pasible de la cancelación de la matrícula y quedará sometido a la respectiva acción criminal.

Artículo 45.- Cuando en una negociación interviniere un solo corredor, éste tendrá derecho a la comisión de cada uno de los contratantes. Si ha intervenido más de un corredor, cada uno sólo tendrá derecho a exigir la comisión de su comitente. La remuneración del corredor no matriculado, no se regirá por las disposiciones de este Código. La comisión se debe aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los comitentes, o cuando principiada la negociación por el corredor, el comitente la encargare a otra persona o la concluyere por sí mismo.

Artículo 46.- La quiebra del corredor producirá la cancelación de su matrícula profesional y su conducta patrimonial será calificada de dolosa, conforme al Art. 160º de la Ley de Quiebras.

SECCIÓN II
DE LOS REMATADORES

Artículo 47.- Para ejercer la profesión de rematador, se requiere:
a. Ser mayor de edad;
b. Poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República; y
c. Reunir las demás condiciones necesarias para el ejercicio del comercio.

Son aplicables a los rematadores las disposiciones relativas a la matrícula y su inscripción en el Registro Público de Comercio establecidas para los corredores.

Artículo 48.- El rematador llevará los siguientes libros rubricados por el Juez de la matrícula:

a. Diario de Entradas: en el que se registrarán los bienes cuya venta se le encomiende, indicando las especificaciones necesarias para su identificación, el nombre y apellido de quien confiere el encargo, por cuenta de quién han de ser vendidos y las condiciones de su enajenación. Tratándose de un remate judicial consignará el Juzgado que lo ha ordenado, la secretaría, y los datos del expediente respectivo;
b. Diario de Salidas: en el que se asentarán, día por día, las ventas, indicando por cuenta de quien se han efectuado, quien ha resultado comprador, el precio, condiciones de pago y demás especificaciones relativas a las ventas;
c. De Cuentas de Gestión: entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

Sin perjuicio de los libros exigidos precedentemente, el Juez, en caso de litigio, podrá apreciar si con ellos se satisface la obligación de una registración debida, de acuerdo a las modalidades de cada martillero.

Artículo 49.- Además de la obligación de llevar los libros mencionados, los rematadores deberán:

a. Comprobar la existencia del título invocado por el comitente sobre los bienes cuya subasta se les encargue y su registro, en su caso;
b. Convenir por escrito con el comitente los gastos y la forma de satisfacerlos, condiciones de venta, lugar del remate, base, modos o plazos del pago del precio, instrucciones para la subasta y autorización, en su caso, para suscribir el boleto respectivo en nombre del comitente;
c. Anunciar los remates con la publicidad necesaria, debiendo indicar en los avisos su nombre y apellido, domicilio especial y matrícula, fecha, hora y lugar del remate, descripción, condiciones legales y estado del bien ofertado;
d. Tratándose de remate de lotes en cuotas o ubicados en urbanizaciones en formación, los planos deberán estar aprobados por autoridad competente y a escala, debiendo figurar distancia entre la fracción a rematar y las rutas o caminos de comunicación, indicando, en su caso, tipo de pavimento, así como las obras de desagüe o saneamiento y servicios públicos permanentes;
e. Realizar el remate personalmente, en la fecha y horas señaladas, colocando en lugar visible una bandera con su nombre y explicando en voz alta, en idioma oficial y con precisión y claridad, los caracteres, condiciones legales y cualidades del bien;
f. Percibir del adquirente en efectivo, o en otra forma, bajo su responsabilidad si no contara con autorización del comitente, la seña o el importe a cuenta del precio, en la proporción fijada en la publicación, otorgando los recibos correspondientes;
g. Suscribir con los contratantes, previa comprobación de la identidad, el boleto de compraventa por triplicado, en el cual deberá mencionar las estipulaciones convenidas por las partes, debiendo entregarse un ejemplar a cada una de ellas y conservando en su poder el restante para su guarda y archivo. Puede prescindirse de dicho boleto cuando se trata de bienes muebles o de los que sean dados en posesión

en el mismo acto y esto sea suficiente para la transmisión de la propiedad, casos en los que bastará el recibo respectivo;

h. Conservar las muestras, certificados e informes, según corresponda, relativos a los bienes que venda, hasta el momento de la transmisión efectiva del dominio; e
i. Efectuar rendición de cuentas documentada y entregar el saldo resultante dentro de los cinco días hábiles, incurriendo, en caso contrario, automáticamente en mora y pérdida de la comisión.

En los remates dispuestos por mandato judicial, informará al Juez dentro de los tres días el resultado de la venta, debiendo depositar en el Banco Central del Paraguay, a la orden del Juzgado los valores que hubiese recibido.

Artículo 50.- Queda prohibido a toda persona que carezca de la matrícula correspondiente, la realización de cualquier acto reservado por este Código exclusivamente a los rematadores.

Artículo 51.- Se prohíbe a los rematadores:

a. El ejercicio profesional de otros actos de comercio, sea por sí o bajo nombre de terceros
b. Hacer descuentos, bonificaciones o reducción de comisiones arancelarias o exigir del comprador mayores beneficios por la venta;
c. Tener participación en el precio que se obtenga en el remate a su cargo, no pudiendo convenir sobre diferencias a su favor o de terceras personas;
d. Ser partícipe o tener interés directo o indirecto en los bienes cuya venta se le encomienda;
e. Comprar por cuenta de terceros, directa o indirectamente, dichos bienes;
f. Suscribir boletos de compraventa sin la autorización expresa del comitente;
g. Aceptar ofertas que no sean hechas de viva voz; y
h. Suspender el remate habiendo posturas, salvo que fijada una base, la misma no hubiese sido alcanzada.

Artículo 52.- Los rematadores que no dieren cumplimiento a las obligaciones impuestas por los artículos precedentes, serán pasibles de multa y suspensión de quince días a un año, o cancelación de la matrícula, según la gravedad e importancia económica de la infracción, quedando reservada al Juez de la matrícula su apreciación. Los que infringieren las prohibiciones del Artículo anterior, serán sancionados con la suspensión hasta un año o cancelación de su matrícula por el Juez que le otorgó.

Las penas mencionadas antecedentemente, no excluyen la responsabilidad civil ni la criminal.

CAPITULO IV
DE LOS AUXILIARES DEL COMERCIANTE

SECCIÓN I
DE LOS FACTORES

Artículo 53.-Factor es la persona legalmente capacitada para el ejercicio del comercio, a quien el principal encarga mediante mandato la administración de sus negocios o la de un establecimiento comercial.

Artículo 54.- La designación del factor deberá constar en instrumento privado o público otorgado por el principal o por la autoridad competente que lo instituye. Sólo surtirá efecto jurídico respecto de terceros, desde la fecha de la inscripción del instrumento habilitante en el Registro Público de Comercio.

Artículo 55.- El factor designado con cláusulas generales se reputará autorizado para ejercer todos los actos inherentes a la dirección y administración del establecimiento mercantil. El instituyente que se proponga reducir estas facultades, deberá consignar expresamente en el instrumento habilitante las restricciones impuestas.

Artículo 56.- El factor debe tratar el negocio en nombre de su instituyente, expresando en todos los documentos relativos al acto jurídico o giro del establecimiento, que firma como representante autorizado de aquél.

Artículo 57.- Si el factor ha actuado dentro de los límites de su mandato, todas las obligaciones que contraiga en representación de su instituyente serán a cargo exclusivo de éste.

Artículo 58.- Los contratos concluidos por el factor de un establecimiento comercial o industrial, que pertenezca notoriamente a persona o entidad conocida, se entienden realizados por cuenta del propietario del establecimiento, aún cuando el factor no lo declare al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento.
Asimismo, son por cuenta del principal los contratos sobre objetos de otra naturaleza, si resulta que el factor actuó con autorización de su comitente, o que éste aprobó su gestión, expresa o tácitamente.

Artículo 59.- Fuera de los casos previstos en el Artículo anterior, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, lo obliga directamente hacia la persona con quien contrató. Sin embargo, si se probase que la negociación fue hecha por cuenta del principal, el otro contratante tendrá opción para dirigir su reclamación contra el factor o contra su principal, pero no contra ambos.

Artículo 60.- Queda prohibido al factor:

a. Negociar por cuenta propia o ajena, cuando su intervención pudiese perjudicar los intereses del principal;

b. Delegar sin autorización expresa, los poderes recibidos del instituyente;

Artículo 61.- La personería del factor subsiste en caso de muerte del instituyente, mientras no lo sean revocados los poderes conferidos, pero concluye por la enajenación que se hiciese del establecimiento.
Sin embargo, serán válidos los actos jurídicos celebrados por el factor antes de que hubiese sido formalmente notificado de la revocación del mandato o de la enajenación del establecimiento.

Artículo 62.- El factor está obligado al cumplimiento de las reglas establecidas para los comerciantes, relativas al registro de la contabilidad y de la rendición de cuentas.

SECCIÓN II
DE LOS DEPENDIENTES

Artículo 63.- Dependiente es el empleado de un establecimiento comercial que se halla especialmente autorizado por el principal para actos mercantiles determinados.

Artículo 64.- El comerciante que faculte especialmente a un dependiente para ejecutar una parte de las operaciones propias de su negocio, tales como el giro de letras, el cobro de sumas de dinero y el recibo de mercaderías, firmando los documentos correspondientes, u otros semejantes que impongan obligaciones al principal, deberá darle autorización expresa para dichas operaciones, la que se registrará en los términos prescritos por el Art. 54º.

Artículo 65.- Queda prohibido a los dependientes, salvo autorización expresa inscripta en el Registro Público de Comercio, la realización de los siguientes actos por cuenta de su principal:

a. Girar, aceptar o endosar letras u otros documentos fiduciarios;
b. Expedir recibos de recaudaciones o mercaderías; y
c. Suscribir cualquier otro documento de cargo o de descargo sobre operaciones de comercio.

Artículo 66.- Exceptúanse de lo dispuesto en el Artículo anterior:

a. Al portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, a quien se presume autorizado a percibir su importe;
b. A los dependientes encargados de vender al público en tiendas o almacenes, a quienes se presume autorizados para cobrar el precio de las ventas que realicen al contado. La misma facultad correspondiente al encargado de la caja habilitada al público. Cuando la cobranza se haga fuera del establecimiento, o proceda de ventas a plazo, los recibos deberán suscribirse necesariamente por el principal o por factor o apoderado debidamente habilitado, y
c. A los contadores públicos encargados de los libros de contabilidad, cuyos asientos producen los mismos efectos que si hubieran sido efectuados por el principal.

Artículo 67.- La autorización conferida por el principal a un dependiente, no comprometida dentro de lo dispuesto en el Art. 64º, puede consistir en una comunicación escrita, telegráfica, o por cualquier otro medio legalmente acreditable, dirigida a sus corresponsales o a terceros.

Artículo 68.- El dependiente es responsable ante el principal de cualquier daño que cause a sus intereses por dolo, negligencia o falta de cumplimiento de sus órdenes o instrucciones, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

Artículo 69.- En el caso que el dependiente, encargado por su principal del recibo de mercaderías adquiridas, o que por cualquier concepto le deban ser entregadas, las recibiere sin objeción ni reservas, se considerará hecha la recepción sin admitirse reclamación ulterior del principal, salvo que éste justifique que las mercaderías fueron entregadas en fardos o bajo cubierta que impidiere su reconocimiento. En este supuesto, se estará a lo establecido para los contratos de compraventa y de transporte.

Artículo 70.- Las disposiciones establecidas para los factores son aplicables, en lo pertinente, a los dependientes a quienes se hubiere concedido la autorización prevista por el Art. 64º. Se aplicarán además las disposiciones del Código del Trabajo, a los empleados dependientes de un establecimiento mercantil que hubieren celebrado contrato individual de trabajo.

TITULO II
DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Artículo 71.- Son actos de comercio:
Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o inmueble, de derechos sobre ella, o de derechos intelectuales, para lucrar con su enajenación, sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor;

a. La transmisión a que se refiere el inciso anterior;
b. Las operaciones de banco, cambio, seguro, empresas financieras, warrants, corretaje o remate;
c. Las negociaciones sobre letras de cambio, cheques o cualquier otro documento de crédito endosable o al portador;
d. La emisión, oferta, suscripción pública, y, en general, las operaciones realizadas en el mercado de capitales, respecto de títulos valores y documentos que le sean equiparados;
e. La actividad para la distribución de bienes y servicios;
f. Las comisiones, mandatos comerciales y depósitos;
g. El transporte de personas o cosas realizado habitualmente;
h. La adquisición o enajenación de un establecimiento mercantil;
i. La construcción, compra venta o fletamento de buques y aeronaves y todo lo relativo al comercio marítimo, fluvial, lacustre o aéreo.

j. Las operaciones de los representantes, factores y dependientes;
k. Las cartas de crédito, fianzas, prendas y demás accesorios de las operaciones comerciales; y,
l. Los demás actos especialmente legislados.

Artículo 72.- Los actos de los comerciantes realizados en su calidad de tales, se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario.

Artículo 73.- Si un acto es comercial para una de las partes, se presume que lo es para las demás.

TITULO III
DE LOS LIBROS Y LA DOCUMENTACIÓN COMERCIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74.- Todo comerciante cuyo capital exceda del importe correspondiente a mil jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital está obligado a registrar, en libros que la técnica contable considere necesarios, una contabilidad ordenada y regular, adecuada a las características y naturaleza de sus actividades, que permita determinar su situación patrimonial y los resultados de su actividad. Deberá conservar, además, su correspondencia mercantil y la documentación contable que exija la naturaleza de su giro comercial.

Artículo 75.- El número de libros y el sistema de contabilidad quedan a criterio del comerciante, debiendo llevar indispensablemente un libro Diario y uno de Inventario, sin perjuicio de los otros libros exigidos para determinada clase de actividades.

Artículo **76.-** Para el empleo de medios mecánicos u otros sistemas modernos de contabilidad, los representantes de las empresas o sus apoderados legales deberán presentar la comunicación pertinente sobre el sistema a ser utilizado, con certificación de firma de Escribano, a la Dirección de Registro Público de Comercio, la cual inscribirá dicha comunicación, sin necesidad de orden judicial.
El diario debe llevarse con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes. En todos los casos, el método de contabilidad a ser utilizado debe adecuarse a las resoluciones establecidas por el Ministerio de Hacienda, y permitir la individualización de las operaciones, sus cuentas deudoras y acreedoras, y su posterior verificación.

Artículo 77.- El que ejerza una actividad comercial de la importancia señalada en el Art. 74º, deberá llevar su contabilidad mediante contador matriculado, siendo ambos responsables solidariamente de que en los asientos se registren con fidelidad los documentos y constancias en cuya base hayan sido extendidos. El contador no es

responsable de la veracidad de las operaciones, documentos y constancias en los que no ha participado ni intervenido. Si el comerciante es contador matriculado podrá llevar por sí mismo su contabilidad.

Artículo 78.- Los libros de comercio, antes de ser puestos en uso, deben ser presentados al Registro Público de Comercio numerados en todas sus hojas, para que sean rubricadas o selladas y se haga constar en nota datada en su primera página, el número de folios que contengan.
El mismo requisito se cumplirá con las hojas o fichas de otros sistemas de contabilidad que se autoricen.
El Registro cerrará los libros usados, con indicación en la última página de la fecha y del número de folios utilizados.

Artículo 79.- Los libros de contabilidad serán llevados en idioma oficial debiendo asentarse las operaciones cronológicamente, sin interlineaciones, transportes al margen, ni espacios en blanco. No podrán hacerse enmiendas, raspaduras ni cualquier otra alteración, y si fuere necesaria alguna rectificación, ésta debe practicarse mediante el correspondiente contraasiento. Es prohibido mutilar parte alguna de cualquier libro, sea obligatorio o auxiliar, arrancar o inutilizar hojas, así como alterar la encuadernación y foliación.

Artículo 80.- En el libro Diario se asentarán en forma detallada las operaciones diarias del comerciante según el orden en que se hubiesen efectuado, de modo que de cada partida resulte la persona del acreedor y la del deudor en la negociación realizada.

Artículo 81.- Si el comerciante lleva libro de Caja es innecesario que asiente en el Diario los pagos que efectuare o recibiere en efectivo. En tal caso, el libro de Caja se considera parte integrante del Diario.

Artículo 82.- En el libro de Inventario se registrarán:

a. La situación patrimonial al iniciar las operaciones, con indicación y valoración del Activo y Pasivo; y,
b. La situación patrimonial y los resultados que corresponda a la finalización de cada ejercicio, con el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas.

En este libro se debe consignar el detalle del inventario cuando el mismo no figure en otros registros; asimismo, se podrán incluir estados contables complementarios.

Artículo 83.- Todo comerciante deberá confeccionar, dentro de los tres primeros meses de cada año, el balance general de sus operaciones, que contendrá una relación precisa de sus bienes, créditos y acciones, así como sus obligaciones pendientes en la fecha del balance.

Artículo 84.- La duración de cada ejercicio no podrá exceder de un año.

Artículo 85.- Los libros y registros de contabilidad deberán ser conservados por cinco años contados a partir de la fecha de la última anotación efectuada en ellos. Durante el mismo lapso se conservarán en forma ordenada los comprobantes, de modo que sea posible su verificación; este plazo se computará desde la fecha en que hubieren sido extendidos.

CAPITULO II
DE LOS LIBROS DE LAS SOCIEDADES

Artículo 86.- Toda sociedad está obligada a llevar los libros, registros y documentación a que se refieren los Arts. 74º y 75º, y además aquellos exigidos por su naturaleza.

Artículo 87.- Las sociedades por acciones deberán llevar además:

a. El Libro de Registro de Acciones que contendrá:
1. El nombre y apellido de los suscriptores, el número y la serie de acciones suscriptas y los pagos efectuados;
2. La transmisión de los títulos nominativos, la fecha en que se verifica y los vínculos que se refieran a ellas;
3. La especificación de las acciones que se conviertan al portador y de los títulos que se emiten a cambio de ellas; y
4. El número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por los administradores de la sociedad, en el caso de que lo exijan los estatutos.

b. El Libro de Registro de Obligaciones, en el que se anotará el monto de las emitidas y de las extinguidas, el nombre y apellido de los obligacionistas con títulos nominativos, la transmisión y datos relativos a ella y el pago de los intereses;

c. El Libro de Asistencia a las Asambleas;

d. El Libro de Actas de las Deliberaciones de las Asambleas y del Directorio o Consejo de Administración. Salvo disposición contraria de los Estatutos, las actas de las asambleas serán firmadas por el presidente y dos socios, por lo menos, designados al efecto. La de las sesiones del Directorio será firmada por todos los asistentes.

Artículo 88.- Las copias del balance con la cuenta de pérdidas y ganancias presentadas deberán quedar depositadas en la sede social a disposición de los socios con no menos de quince días de anticipación a su consideración por la asamblea. También se mantendrán a su disposición copias de la Memoria de los administradores y del informe del síndico.

Artículo 89.- No pueden ser aprobados ni distribuidos dividendos a los socios, sino por utilidades realmente obtenidas y resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la Ley y los estatutos, y aprobado por el órgano social competente.

Artículo 90.- El derecho de aprobar o impugnar los balances y votar las resoluciones de cualquier orden es irrenunciable, y cualquier convención en contrario será nula.

Artículo 91.- Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada deben efectuar una reserva legal no menor del cinco por ciento de las utilidades netas del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscripto.

Artículo 92.- La aprobación del balance por parte de los órganos sociales competentes, no implica la liberación de los administradores, y de los síndicos, en su caso, por la responsabilidad legal en que hayan incurrido en la gestión social y por violación de la Ley y de los estatutos.

Artículo 93.- Las sociedades no podrán distribuir utilidades hasta tanto no se cubran las pérdidas de los ejercicios anteriores.
Cuando los directores o síndicos sean remunerados con un porcentaje de las utilidades, la Asamblea podrá disponer en cada caso su pago aún cuando no se cubran las pérdidas anteriores.

Artículo 94.- En las sociedades por acciones no pueden ser repetidos los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas.

CAPITULO III
DE LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y DE LA PRUEBA RESULTANTE

Artículo 95.- Salvo disposiciones especiales de derecho público, la exhibición general de los libros, registros y comprobantes de los comerciantes, sólo podrá decretarse a instancia de parte, en los juicios sucesorios, de comunidad de bienes, o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en los casos de liquidación.
En los de convocación de acreedores y quiebra, se estará a lo dispuesto por la Ley respectiva.

Artículo 96.- Fuera de los casos especificados en el Artículo anterior, sólo se podrá proveer judicialmente a instancia de parte o de oficio contra la voluntad de sus dueños, a la exhibición parcial de los libros de comercio y exclusivamente en cuanto tenga relación con el punto en cuestión de que se trate.
En tal caso, el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará con la presencia del dueño de éstos, o de la persona que lo represente.

Artículo 97.- La exhibición de los libros sólo podrá decretarse cuando el dueño de ellos sea parte en el juicio, pero la oposición a su exhibición no podrá hacerse por las partes sino por aquél. Procede, sin embargo, la exhibición de los libros de los corredores, rematadores, aunque no sean parte en el juicio, siempre que hayan intervenido en la operación que se ventila.

Artículo 98.- Cuando un comerciante llevare libros auxiliares con la formalidad establecida para los principales, la exhibición de ellos quedará sometida a las reglas establecidas en los tres artículos anteriores.

Artículo 99.- La obligación de exhibir los libros de contabilidad comprende no sólo a los herederos de los comerciantes, sino al sucesor a título singular, a quien se hubiere transmitido el activo y el pasivo del comerciante.

Artículo 100.- Los libros, registros y comprobantes serán admitidos en juicio como medio de prueba del modo y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes de esta Sección.

Artículo 101.- Los asientos de los libros o registros y sus comprobantes probarán en contra de los comerciantes a quienes pertenezcan o sus sucesores; pero el adversario no podrá aceptar los asientos y comprobantes que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen.

Artículo 102.- Entre comerciantes y en actos propios de su giro, los asientos de los libros y los registros llevados en forma, probarán a su favor o de sus sucesores, cuando su adversario no presente asientos en contrario llevados en debida forma u otra prueba plena y concluyente, debiendo tenerse en cuenta al efecto la naturaleza del litigio y las demás pruebas producidas.

Artículo 103.- Cuando resulte prueba contradictoria de los asientos de los libros, registros y sus comprobantes, llevados en forma, se prescindirá de este medio de prueba y se estará a las demás producidas.

Artículo 104.- Tratándose de actos no comerciales o cumplidos entre el comerciante y uno que no lo es, los libros y registros comerciales sólo servirán como principio de prueba.

TITULO IV
DE LA COMPETENCIA COMERCIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 105.- La competencia comercial puede ejercerse libremente siempre que no lesione los intereses de la economía nacional y dentro de los límites establecidos por las disposiciones de este Código, las leyes especiales o lo que las partes acordasen contractualmente.

Artículo 106.- El pacto que limite la competencia será válido si se circunscribe a una zona y actividad determinada y por no más de cinco años, siempre que no tenga por finalidad perjudicar a terceros.
Si no se hubiese estipulado plazo o se conviniere uno mayor al establecido en este Artículo su duración será de cinco años.

Artículo 107.- El que fuere proveedor único de un servicio o un producto está obligado a suministrarlo a todos los interesados en igualdad de condiciones y precio.

CAPITULO II
DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 108.- Sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales sobre marcas, patentes y otros derechos análogos, no están permitidos y se consideran actos de competencia desleal, entre otros, los que se enuncian a continuación:

a. Usar nombres o signos distintivos que puedan causar confusión con los legítimamente usados por otros;
b. Imitar los productos de un competidor, o realizar por cualquier otro medio actos susceptibles de crear confusión con los productos o con la actividad de aquél;
c. Difundir noticias o apreciaciones sobre los productos o actividad de un competidor, para ocasionar su descrédito o apropiarse de los méritos de los productos de aquél;
d. Utilizar directa o indirectamente cualquier medio contrario a los principios de la ética profesional que puedan causar daño al competidor.

Artículo 109.- La sentencia que califique un acto de competencia desleal prohibirá su reiteración y establecerá medidas adecuadas para eliminar sus efectos.

Artículo 110.- Los actos de competencia desleal realizados con dolo o culpa del agente lo obligan a reparar el daño causado. La sentencia que así lo declare podrá ser publicada.

Artículo 111.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el acto declarado de competencia desleal es culpable. La acción encaminada a reprimir la competencia desleal corresponde al particular afectado y a las asociaciones profesionales interesadas.

TITULO V
DE LA TRANSFERENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 112.- Son elementos constitutivos de un establecimiento comercial, las instalaciones, existencias de mercaderías, nombre y enseña comercial, derecho al local, patentes de invención, marcas de productos y servicios, dibujos y modelos industriales, menciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial o industrial.

Artículo 113.- Toda transferencia de un establecimiento comercial por acto privado o en remate público, deberá ser anunciada con veinte días de anticipación en dos diarios de gran circulación por cinco veces alternadas durante diez días.
Las publicaciones indicarán la denominación, clase y ubicación del establecimiento, nombre y domicilio del vendedor y del comprador, y los del rematador o del escribano, en su caso.

Artículo 114.- El enajenante entregará al adquirente, en todos los casos, una declaración que contenga los créditos y las deudas, con especificación del nombre y domicilio de los acreedores y deudores, monto de los créditos y deudas y fecha de vencimiento de los mismos.

Artículo 115.- La transferencia no podrá ser formalizada antes de transcurridos diez días de la última publicación, plazo dentro del cual los acreedores podrán notificar su oposición al adquirente, en el domicilio denunciado en la publicación, o al rematador o escribano que interviniere, exigiendo la retención del importe de sus créditos y su depósito en cuenta especial.
El derecho de oposición podrá ser ejercido tanto por los acreedores reconocidos, como por los omitidos que presentaren los títulos de sus créditos o justificaren su existencia por asientos llevados en los libros y registros de contabilidad.

Artículo 116.- Efectuado el depósito por el comprador, o, en su caso, por el rematador o escribano, los oponentes dispondrán del plazo de veinte días, a contar del vencimiento de los diez días que tuvieren para deducir su oposición, a objeto de gestionar el embargo de lo depositado.
Si no lo hicieren en dicho plazo, las sumas podrán se retiradas por el depositante.

Artículo 117.- En caso de que el crédito del oponente fuera cuestionado, el enajenante podrá pedir al Juez autorización para retirar la parte del precio correspondiente al crédito de que se trate, ofreciendo caución suficiente para responder por él.

Artículo 118.- Publicados los avisos y transcurridos los diez días de la última publicación sin que se haya deducido oposición, podrá otorgarse válidamente el documento de trnsferencia. También podrá hacerse en el caso del Artículo anterior.
Para que la transferencia surta efecto respecto de terceros debe celebrarse por escrito e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Artículo 119.- No podrá efectuarse la transferencia de un establecimiento comercial o industrial por un precio inferior al importe de los créditos constitutivos del pasivo declarado por el vendedor, más el importe de las demás deudas no declaradas cuyos acreedores hubieren hecho oposición, salvo el caso de conformidad de los interesados.

Artículo 120.- En los casos de transferencia total o parcial en remate público, el martillero levantará previamente inventario de las existencias y lo anunciará en las publicaciones correspondientes, debiendo ajustarse a lo previsto para el caso de oposición.
Si el producto del remate no cubriere la suma a ser retenida, el rematador depositará en cuenta especial, el producto total de la subasta, previa deducción de comisión y gastos.
Si el rematador hiciere pagos o entregas al vendedor mediando oposición, quedará obligado solidariamente con éste respecto de los acreedores hasta el importe de las sumas entregadas.

Artículo 121.- Las omisiones o transgresiones a esta Ley harán responsables solidariamente por el importe de los créditos que resulten impagos como consecuencia de ellas y hasta el monto del precio de lo vendido, al vendedor, al comprador, y en su caso, al escribano o rematador que hubiere intervenido.

DISPOSICIÓN FINAL.

Artículo 122.- Derógase el Libro Primero del Código de Comercio excepto el Título III relativo a las bolsas y mercados de comercio.

Artículo 123.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de Diciembre del año un mil novecientos ochenta y tres.

J. Augusto Saldívar
Presidente Cámara de Diputados

Juan Ramón Chavez
Presidente Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario Genera

Asunción, 16 de Diciembre de 1983
Téngase por Ley de la República, publíquese e insertase en el Registro Oficial

General de Ejército
Alfredo Stroessner
Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet
Ministro de Justicia y Trabajo

Volver al Índice

LEY Nº 5.393/15 - SOBRE EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Ámbito de aplicación
Esta Ley regula la elección de derecho aplicable en los contratos internacionales cuando cada una de las partes actúa en el ejercicio de su negocio o de su profesión. Sus disposiciones no se aplican a contratos de consumo, a contratos de trabajo, ni a contratos de franquicia, representación, agencia y distribución.

Artículo 2.- Internacionalidad del contrato
La aplicabilidad de esta Ley a los contratos internacionales será interpretada de la manera más amplía posible, y solamente quedarán excluidos aquellos en los que todos los elementos relevantes estén vinculados con un solo Estado.

Artículo 3.- Cuestiones no comprendidas en esta Ley
Esta Ley no se aplica a la determinación del derecho aplicable a:

a. La capacidad de las personas físicas;
b. Los acuerdos de arbitraje y los acuerdos de elección de foro;
c. Las sociedades u otras asociaciones y los fideicomisos;
d. Los procedimientos de insolvencia; y,
e. La cuestión de saber si un representante puede obligar, frente a terceros, a (a persona en nombre de la cual pretende actuar.

Artículo 4.- Libertad de elección

1. Un contrato se rige por el derecho elegido por las partes.
2. Las partes pueden elegir:

a. El derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato; y,
b. Distintos derechos para diferentes partes del contrato, en la medida que estas sean claramente distinguibles.

3. La elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato no debe afectar su validez formal ni los derechos de terceros.
4. No se requiere vínculo alguno entre el derecho elegido y las partes o su transacción.

Artículo 5.- Normas de derecho
En esta Ley, la referencia a derecho incluye normas de derecho de origen no estatal, generalmente aceptadas como un conjunto de normas neutrales y equilibradas.

Artículo 6.- Elección expresa o tácita

La elección del derecho, o cualquier modificación de la elección de derecho, debe efectuarse de manera expresa o desprenderse claramente de las disposiciones del contrato o de las circunstancias. Un acuerdo entre las partes para otorgar competencia a un tribunal nacional o arbitral para resolver los conflictos vinculados al contrato no es equivalente de por sí a una elección de derecho aplicable.

Artículo 7.- Validez formal de la elección de derecho
La elección de derecho no está sujeta a condición alguna en cuanto a la forma, a no ser que las partes dispongan expresamente lo contrario.

Artículo 8.- Acuerdo sobre la elección de derecho

1. Para determinar sí las partes acordaron una elección del derecho, se aplica el derecho presuntamente elegido por las partes.
2. Si las partes utilizaron cláusulas estándar o de adhesión que indican diferentes derechos y bajo ambos derechos prevalecen las mismas cláusulas estándar, se aplica el derecho indicado en esas cláusulas estándar; si bajo estos derechos prevalecen distintas cláusulas estándar, o si no prevalece ninguna de las cláusulas estándar, entonces no habrá elección del derecho.
3. El derecho del Estado en que una parte tiene su establecimiento determina si esa parte consintió con la elección de derecho si, en vista de las circunstancias, no es razonable determinar esta cuestión según el derecho mencionado en este artículo.

Artículo 9.- Separabilidad de la cláusula de elección del derecho
La elección del derecho no puede ser impugnada únicamente, invocando que el contrato al que se aplica no es válido.

Artículo 10.- Exclusión del reenvío
La elección del derecho no incluye las normas de conflicto de leyes de! derecho elegido por las partes, a no ser que las partes establezcan expresamente lo contrario.

Artículo 11.- Ausencia o ineficacia de la elección

1. Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho con el cual tenga los vínculos más estrechos.
2. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho con el cual tiene vínculos más estrechos.

Artículo 12.- Armonización equitativa de intereses
Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, los usos de comercio y los principios de la contratación preponderantes en el

derecho comparado, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Artículo 13.- Ámbito de aplicación del derecho

1. El derecho aplicable según esta Ley rige todos los aspectos del contrato entre las partes, en particular:

a. Su interpretación;
b. Los derechos y obligaciones derivados del contrato;
c. La ejecución del contrato y las consecuencias de su incumplimiento, incluyendo la valoración de los daños y perjuicios;
d. Los diferentes modos de extinción de las obligaciones, y la prescripción y la caducidad;
e. La validez y las consecuencias de la nulidad del contrato;
f. La carga de la prueba las presunciones legales; y,
g. Las obligaciones precontractuales.

2. El párrafo 1, inciso e no excluye la aplicación de cualquier otro derecho que confirme la validez formal del contrato.

Artículo 14.- Cesión de crédito

En el caso de la cesión contractual de un crédito ostentado por un acreedor frente a un deudor, en virtud de un contrato que los vincula se procederá de la siguiente manera:

a. Si las partes del contrato de cesión de crédito han elegido el derecho que rige su contrato, el derecho elegido rige los derechos y obligaciones del acreedor y del cesionario derivados de su contrato;
b. Si las partes del contrato entre el deudor y el acreedor han elegido el derecho que rige su contrato, el derecho elegido determina:

1. Si la cesión de crédito es oponible al deudor;
2. Los derechos del cesionario contra el deudor; y,
3. Si el deudor se ha liberado de sus obligaciones.

Artículo 15.- Inscripción y publicidad

Si en un Estado se exige la inscripción o la publicación de determinados contratos, dichos actos se regirán por el derecho de ese Estado.

Artículo 16.- Estados con más de un sistema jurídico interno

Respecto a un Estado que en las cuestiones tratadas en la presente Ley tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, la determinación de cuál de dichos sistemas resulta aplicable deberá hacerse según el derecho elegido. Si no es posible realizar la determinación de esta forma, se aplicará lo previsto en el Artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 17.- Leyes de policía y orden público

1. La elección por las partes del derecho aplicable no impide que el juez aplique las normas imperativas del derecho paraguayo que, según este derecho, deben prevalecer aún en presencia de la elección de un derecho extranjero.
2. El juez puede tomar en consideración las normas imperativas de otros Estados estrechamente vinculados con el caso teniendo en cuenta las consecuencias de su aplicación o inaplicación.
3. El juez puede excluir la aplicación de una disposición del derecho elegido por las partes si y solamente en la medida en que el resultado de su aplicación sea manifiestamente incompatible con el orden público.

Artículo 18.- Derogaciones
Para los fines de la presente Ley, no serán aplicables a los contratos internacionales los Artículos 14, 17, 297, 687 y 699 del Código Civil Paraguayo. Quedan derogadas las disposiciones de leyes especiales que se contrapongan a lo previsto en la presente Ley, en lo relativo al derecho aplicable a los contratos internacionales.

Artículo 19.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de enero de 2015.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed Duarte
Ministra de Justicia

Volver al Índice

DECRETO N° 4743/16 - POR EL CUAL SE INCORPORA EL TRAMO SAN CRISTÓBAL-NARANJAL, RUTA NO. 6, A LOS PROYECTOS PRIORITARIOS DEL PLAN ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA DE LA LEY NO 5396/2015, "QUE MODIFICA LA LEY NO 1302/1998, "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY NO 1045/1983, "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", MODIFICADO Y AMPLIADO POR LA LEY NO 5074/2013".

Asunción, 7 de enero de 2016.

VISTO: La presentación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (expediente MH No 84. 793/2015), en la que solicita la actualización del listado de Proyectos Prioritarios dentro del Plan Anual de Inversión Pública (PAIP);

La Ley N° 5074/2013, "Que modifica y amplía la Ley N° 1302/1998, "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1045/1983, "Que establece el Régimen de Obras Públicas";

El Decreto N° 1434/2014, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 5074/2013, "Que modifica y amplía la Ley No 1302/1998, "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1045/1983, "Que establece el Régimen de Obras Públicas";

El Decreto N° 2283/2014, "Por el cual se establecen los Proyectos Prioritarios del Plan Anual de Inversión Pública a ser desarrollados bajo la modalidad de financiamiento establecida en la Ley No 5074/2013 ";

La Ley N° 5396/2015, "Que modifica la Ley N° 1302/1998, "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1045/1983 "Que establece el Régimen de Obras Públicas", modificado y ampliado por la Ley N° 507412013 ";y

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley N° 5074/2013 y su norma modificatoria la Ley No 5396/2015, se ha ampliado el régimen de obra pública, estableciendo la modalidad de licitación con financiamiento con la garantía soberana del Estado paraguayo, en el marco de las leyes N°s. 1535/99, "De Administración Financiera del Estado", y 2051/2003, "De Contrataciones Públicas", y sus reglamentaciones.

Que de conformidad con el Artículo 8, del Decreto N° 1434/2014, se faculta al Poder Ejecutivo a establecer un Plan Anual de Inversión Pública (PAIP) que contendrá el listado de proyectos priorizados sujetos al régimen establecido por la Ley N° 5074/2013, pudiendo el Equipo Económico Nacional (EEN) sugerir al Poder Ejecutivo la actualización periódica del P AIP.

Que el Equipo Económico Nacional, por Acta N° 90, de fecha 9 de noviembre de 2015, ha solicitado incluir el tramo San Cristóbal Naranjal al Plan Anual de Inversión Pública (PAIP).

Que la licitación con financiamiento representa una modalidad alternativa y novedosa de financiamiento para el desarrollo de infraestructuras en nuestro sistema legal y administrativo.

Que el Gobierno Nacional ha identificado la necesidad de incorporar otro tramo prioritario a lo aprobado en el Decreto N° 2283/2014, conforme con los lineamientos del Plan Anual de Inversión Pública (PAIP).

Que la solicitud de actualización e incorporación del tramo nacional responde al acompañamiento del sector productivo en zonas de alto rendimiento económico, a través del impulso y desarrollo de la obra pública.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N° 1035, de fecha 16 de diciembre de 2015.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Incorporase al listado de Proyectos Prioritarios del Plan Anual de Inversión Pública (PAIP), aprobado por el Anexo al Decreto N° 2283/2014, "Por el cual se establecen los Proyectos Prioritarios del Plan Anual de Inversión Pública a ser desarrollados bajo la modalidad de financiamiento establecida en la Ley N° 5074/2013", el Tramo N° 79, San Cristóbal-Naranjal-Ruta N° 6, comprendido en el Artículo JO de la Ley N° 5396/2015.

Artículo 2.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 3.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: **HORACIO MANUEL CARTES JARA**
Santiago Peña Palacios
Ramón Milciades Jiménez Gaona Arellano

Volver al Índice

DECRETO N° 4744/16 - POR EL CUAL SE INCORPORA EL PROYECTO COSTANERA SUR A LOS PROYECTOS PRIORITARIOS DEL PLAN ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA DE LA LEY N° 5396/2015, "QUE MODIFICA LA LEY N° 1302/1998 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1045/1983 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", MODIFICADO Y AMPLIADO POR LA LEY N° 5074/2013"

Asunción, 7 de enero de 2016.-

VISTO: La presentación realizada ante el Ministerio de Hacienda por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual se solicita la actualización del listado de Proyectos Prioritarios dentro del Plan Anual de Inversión Pública (P AIP).

La Ley N° 5074/2013, "Que modifica y amplía la Ley N° 1302/1998 "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley No 1045/1983 "Que establece el Régimen de Obras Públicas".

El Decreto No 1434/2014, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 5074/2013 "Que modifica y amplía la Ley No 1302/1998 "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1045/1983 "Que establece el Régimen de Obras Públicas".

El Decreto No 2283/2014, "Por el cual se establecen los Proyectos Prioritarios del Plan Anual de Inversión Pública a ser desarrollados bajo la modalidad de financiamiento establecida en la Ley N° 5074/2013 ".

La Ley N° 5396/2015, "Que modifica la Ley N° 1302/1998 "Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1045/1983, "Que establece el Régimen de Obras Públicas", modificado y ampliado por La Ley N° 5074/2013" (Expediente M.H. N° 96.195/2015); y

CONSIDERANDO: Que en virtud de las Leyes N°s. 5074/2013 y 5396/2015 se ha ampliado el régimen de obras públicas, estableciendo la modalidad de licitación con financiamiento avaladas con garantía soberana del Estado paraguayo, en el marco de las Leyes N°s. 1535/1999, "De Administración Financiera del Estado", y 2051/2003, "De Contrataciones Públicas", y sus reglamentaciones.

Que el Artículo 8° del Decreto N° 1434/2014, faculta al Poder Ejecutivo a establecer un Plan Anual de Inversión Pública (P AIP) que contendrá el listado de proyectos priorizados sujetos al régimen establecido por la Ley N° 5074/2013, pudiendo el Equipo Económico Nacional (EEN) sugerir al Poder Ejecutivo la actualización periódica del PAIP.

Que el Equipo Económico Nacional por Acta N° 95, del 23 de diciembre de 2015, ha solicitado incluir el proyecto Costanera Sur al Plan Anual de Inversión Pública (PAIP).

Que la licitación con financiamiento representa una modalidad alternativa y novedosa de financiamiento para el desarrollo de infraestructuras en nuestro sistema legal y administrativo.

Que el Gobierno Nacional ha identificado la necesidad de incorporar otro proyecto prioritario a lo aprobado en el Decreto N° 2283/2014, conforme con los lineamientos del Plan Anual de Inversión Pública (P AIP).

Que el proyecto Costanera Sur se enmarca dentro de las obras a favor de los pobladores de la franja costera individualizada en la Ley N° 539612015, para lo cual se debe realizar la recuperación de hasta 113 hectáreas en el barrio Bañado Tacumbú para la construcción de hasta 5000 viviendas y el acceso al mismo con la construcción de 7,8 km de Avenida, que se denominará Costanera Sur.

Que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) considera que el proyecto Costanera Sur es una necesidad imperante para el mejoramiento y la dignificación de las condiciones de vivienda de los pobladores del Bañado Sur y, que además, facilitará el acceso a la ciudad desde el sector sur, el cual está específicamente contemplado en el Artículo 1°, párrafo antepenúltimo, de la Ley N° 5396/2013, para cuya concreción se estima una inversión de doscientos veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 220.000.000.-).
Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1105, del 29 de diciembre de 2015, y recomendó la aprobación del Proyecto de Decreto, expresando que el mismo reúne las formalidades legales.
POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo 1.- Actualízase e incorpórase al listado de Proyectos Prioritarios del Plan Anual de Inversión Pública (P AIP), aprobado en el Anexo al Decreto N° 228312014, el proyecto "Costanera Sur", en el marco de lo dispuesto en los Artículos 8° del Decreto N° 1434/2014 y 2° del Decreto N° 2283/2014, respectivamente.

Artículo 2.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 3.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Firmado: **HORACIO MANUEL CARTES JARA**
Santiago Peña Palacios
Ramón Milciades Jiménez Gaona Arellano

Volver al Índice

MERSAN ABOGADOS DESDE 1943

CONTACTOS

Oscar Mersan
oscar@mersanlaw.com

Carlos Mersan
carlos@mersanlaw.com

Diego Zavala
diegozavala@mersanlaw.com

Pablo Lu
pablolu@mersanlaw.com

Ines Cáceres
inescaceres@mersanlaw.com

MERSAN ABOGADOS DESDE 1943

MERSAN ABOGADOS

Fulgencio R. Moreno 509
Edificio "De La Colina"
Asunción, Paraguay. P.O. BOX 693
Teléfono +595 21 447 739
Telefax +595 21 496 038

Mersan Abogados

Mersan Abogados

www.mersanlaw.com

Trabajo realizado bajo la dirección del Abg. Oscar A. Mersan, con la colaboración de los colegas de MERSAN ABOGADOS, Carlos T. Mersan, Pablo Lu y Diego Zavala y la composición de las normativas seleccionadas a cargo de la Abg. Inés Cáceres Ratti. Las disposiciones fueron proveídas por Organización Labor. El diseño y diagramación en formato E-Book de este Compendio estuvo a cargo de Fabiana Mersan - www.fabimersan.com

Copyright © Mersan Abogados 2016. Todos los derechos reservados.